

3<sup>ª</sup> EDICIÓN

---

# PRAXIS JURÍDICA SOBRE LOS AGROTÓXICOS EN LA ARGENTINA



**FERNANDO CABALEIRO**

---

## RECOPILACIÓN JURISPRUDENCIAL

ADMISIBILIDAD DEL AMPARO - MEDIDAS CAUTELARES - DISTANCIAS DE PROTECCIÓN  
DAÑOS A LAS ABEJAS - DAÑOS A LAS PERSONAS - DAÑOS A LOS CULTIVOS  
RIESGO LABORAL - LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS - CASOS PENALES  
CONTAMINACIÓN DEL AGUA - ALIMENTOS CONTAMINADOS - COMPETENCIAS  
AUTONOMÍA MUNICIPAL - ESCUELAS RURALES - DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
PRINCIPIOS AMBIENTALES DE PRECAUCIÓN Y NO REGRESIÓN

**NATURALEZA DE DERECHOS**

3° EDICIÓN. ENERO 2020.  
BUENOS AIRES. ARGENTINA

---

Publicación de uso y reproducción libre no hay ningún derecho de propiedad intelectual reservado. Se trata de una recopilación de decisiones judiciales y administrativas que son de carácter público.

Igualmente bien recibidas las citas.

*“Praxis Jurídica sobre los Agrotóxicos en la Argentina”*

*Fernando Cabaleiro*

Versión pdf. 1° Edición. 23 de Setiembre 2019. 1260 páginas. 64 decisiones judiciales y administrativas

Versión pdf. 2° Edición. 29 de Setiembre 2019. 1270 páginas. 65 decisiones judiciales y administrativas.

Versión pdf. 3° Edición. 15 de Enero 2020. 1343 páginas. 74 decisiones judiciales y administrativas.

*Naturaleza de Derechos.*

Descarga dinámica: [www.naturalezadederechos.org/praxis.pdf](http://www.naturalezadederechos.org/praxis.pdf)

Todos los trabajos publicados y realizados bajo y por Naturaleza de Derechos no reciben ningún tipo de financiamiento económico, ni privado ni estatal y no se presenta ningún conflicto de intereses.

*A Andrés Carrasco, Biólogo Molecular  
Guillermo Eguiazú, Dr. Ciencias Agrarias  
Roberto Marcer y Rodolfo Páramo  
Médicos de Pueblos Fumigados.  
Presentes !*

*“El ambientalismo,  
biólogos moleculares del CONICET  
y sus adyacencias, no es una mala palabra  
o una postura caprichosa consumada  
por eco-terroristas delirantes.  
Es una posición ideológica  
que perfora el dogmatismo científico.  
El círculo de este proceso legitimador  
se cierra al ocultar el condicionamiento  
y cooptación de instituciones como las universidades  
y el sistema científico,  
por fuerzas económicas y políticas  
Que operan en la sociedad.  
Logran, así, el mérito de ser la parte dominada  
De la hegemonía dominante.  
Nos quieren hacer creer que todo es técnico,  
disfrazando la ideología de ciencia  
o mejor suplantándola con una ciencia limitada  
y sin reflexión crítica.  
Una manera de abstraerse de las relaciones de fuerza  
en el seno de la sociedad,  
poniéndola al servicio del poder dominante”.*

*Andrés Carrasco,*

*“Se trata nada menos que saber  
si debo someter la conducción de mi vida  
a la voluntad de los sabios  
o sólo a las luces de mi propia razón;  
o, más bien...  
si la ciencia me traerá la libertad  
o unas cadenas legítimas”*

*Simone Weil*

*“El brillo del corto plazo  
oculta las sombras del largo plazo”*

*Boaventura de Sousa Santos*

*“Las mejores y evolucionadas tecnologías  
son aquellas que no destruyen la base misma  
sobre la cual vivimos.”*

*Vandana Shiva*

# INDICE

Indice	4
Dedicatoria	16
Prefacio	17
Directorio de Casos	27
Voces	45
1. <b>2005 CHAÑAR BONITO</b> 14 de Diciembre de 2005 Cámara Civil y Comercial, 7°. Provincia de Córdoba. <i>“Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza”</i> Mendiolaza. Provincia de Córdoba.	50
2. <b>2007 CHAÑAR BONITO</b> 18 de Setiembre de 2007 Tribunal Superior de Provincia de Córdoba. <i>“Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza”</i> Mendiolaza. Provincia de Córdoba.	59
3. <b>2008 DVOA</b> 21 de Marzo de 2008 Cámara de Apelaciones y Garantías Sala I del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia de Buenos Aires. <i>“D. V., O. A. c/ Delaunay Jorge s/ amparo”</i> Alberti. Provincia de Buenos Aires.	79
4. <b>2008 DVOA</b> 22 de Marzo de 2008 Tribunal Criminal Nro 2 del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia de Buenos Aires. <i>“D. V., O. A. c/ Delaunay Jorge s/ amparo”</i> Alberti. Provincia de Buenos Aires.	84
5. <b>2008 MONSALVO</b> 18 de Diciembre de 2008 Juzgado Correccional Nro 4 del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia de Buenos Aires. <i>“Monsalvo, María Cristina y otros c/ Delaunay Jorge Alfredo s/ amparo”</i> Alberti. Provincia de Buenos Aires.	86
6. <b>2009 PERALTA</b> 10 de Junio de 2009 Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 11 en lo Civil de la Provincia de Santa Fe <i>“Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo”</i> San Jorge. Provincia de Buenos Aires.	88

7. 2009 PERALTA  
9 de Diciembre de 2009  
Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda de Santa Fe  
“Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo”  
San Jorge. Provincia de Santa Fé. 107

---

8. 2010 MAMANI  
23 de Abril de 2010  
Tribunal Contencioso Administrativo Sala II, San Salvador. Provincia de Jujuy.  
“Mamani, Agustín Pío y otros vs. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y otros s. Acción colectiva de amparo ambiental - Medida cautelar innovativa”  
Palma Sola. Provincia de Jujuy. 131

---

9. 2010 FERRAU  
29 de Abril de 2010  
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial  
de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia. Provincia de Chaco.  
“Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas  
y otros s/ Medida Cautelar”  
Las Palmas. La Leonesa. Provincia de Chaco. 141

---

10. 2010 ERROBIDART  
30 Diciembre de 2010  
Juzgado Civil y Comercial Nro 12 del Departamento Judicial de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.  
“Errobidart, Juan Pablo c/ Empresa Tiros C. Bilbao – Cesar A. Bilbao y otro/a s/ Daños y perjuicios”  
Otamendi. Provincia de Buenos Aires. 150

---

11. 2011 FERRAU  
21 Febrero de 2011  
Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial  
de Resistencia, Chaco  
“Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas  
y otros s/ Medida Cautelar”  
Las Palmas. La Leonesa. Provincia de Chaco. 156

---

12. 2011 ARROCERA  
21 Febrero de 2011  
Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia. Provincia de Chaco  
“Arrocera San Carlos S.R.L y Arrocera Cancha Larga S.A E/A Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar”  
Las Palmas. La Leonesa. Provincia de Chaco. 161

---

<p>13. <b>2011 PERALTA</b>  21 Febrero de 2011  Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 11, en lo Civil. Provincia de Santa Fe.  <i>"Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo"</i>  San Jorge. Provincia de Santa Fé</p>	170
<p>14. <b>2011 ZAMBÓN</b>  16 Marzo de 2011  Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II de Santa Fe  <i>"Zambón, Carlos Aurelio c/ Gómez Óscar A. y otra s/ Recurso de Amparo Ambiental"</i>  San Carlos. Provincia de Santa Fé</p>	175
<p>15. <b>2011 CABALEIRO</b>  7 de Abril de 2011  Sala I de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia de Buenos Aires.  <i>"Cabaleiro, Luis Fernando c/Papel Prensa s/amparo"</i>  Alberti. Provincia de Buenos Aires.</p>	184
<p>16. <b>2011 FERRAU</b>  25 Agosto de 2011  Superior Tribunal de la Provincia de Chaco  <i>"Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar"</i>  Las Palmas. La Leonesa. Provincia de Chaco.</p>	189
<p>17. <b>2011 ARROCERA</b>  21 Agosto de 2011  Superior Tribunal de la Provincia de Chaco  <i>"Arrocera San Carlos S.R.L y Arrocera Cancha Larga S.A E/A Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar"</i>  Las Palmas. La Leonesa. Provincia de Chaco.</p>	194
<p>18. <b>2011 ARATA</b>  29 Septiembre de 2011  Juzgado Correccional y de Garantías y Menores de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur Circunscripción Metán, Carolina Poma, Salta  <i>"Arata, Antonio y otros s/ Medida Cautelar con la Suspensión Inmediata de Fumigaciones Aereas y/o Terrestre"</i></p>	199
<p>19. <b>2011 SPEEDAGRO</b>  3 de Octubre de 2011  Cámara de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Rosario  <i>"Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito s/ Medida Cautelar"</i></p>	207

<p>20. <b>2011 PICORELLI</b>  4 de Octubre de 2011  Cámara Contencioso Administrativo de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.  “Picorelli, Jorge c/Municipalidad de General Pueyrredón s/ Amparo”  Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.</p>	213
<p>21. <b>2011 ASOCIACION ABOGADOS</b>  1 de Noviembre de 2011  Corte Suprema de Justicia de la Nación.  “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ Amparo”  Ciudad de Buenos Aires.</p>	217
<p>22. <b>2012 ERROBIDART</b>  16 de Marzo 2012  Sala III Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.  “Errobidart, Juan Pablo c/ Empresa Tiros C. Bilbao – Cesar A. Bilbao y otro/a s/ Daños y perjuicios”  Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.</p>	226
<p>23. <b>2012 PERALTA</b>  19 de Abril de 2012  Sala II Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fé  “Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo”  San Jorge. Provincia de Buenos Aires.</p>	239
<p>24. <b>2012 GOYCOCHEA</b>  18 de Junio de 2012  Camara Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Nicolás. Provincia de Buenos Aires.  “Goycochea, Rosa Margarita y otros c/Griguoli de Campana, Maria Isabel y otro/a s/Amparo”  Los Toldos. Provincia de Buenos Aires.</p>	246
<p>25. <b>2012 DJEF</b>  8 de Agosto de 2012  Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires  “D., J. E. F. Acción de amparo. Actor M., M. C. y otro”  Alberti. Provincia de Buenos Aires.</p>	250
<p>26. <b>2012 GABRIELLI</b>  3 de Setiembre de 2012  Cámara en lo Criminal de primera nominación Secretaría N° 2.  “Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051”  Barrio Ituzaingó Anexo. Provincia de Córdoba.</p>	268



27. **2012 ZOCCA**  
21 Diciembre de 2012  
Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Judicial  
de Zárate-Campana  
"Zocca Hugo Antonio c/ Municipalidad de Campana  
s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada"  
Campana. Provincia de Buenos Aires. 596

---

28. **2012 MORARDO**  
28 de Diciembre de 2012  
Cámara Civil y Comercial, 4°. Provincia de Córdoba  
"Morardo, Julio Angel y otro c/Municipalidad de Alta Gracia –  
Recurso de apelación Expd. Interior (Civil) – Abreviado – Cuerpo de  
Copias"  
Alta Gracia. Provincia de Córdoba. 609

---

29. **2013 PORINI**  
15 Marzo de 2013  
Juzgado Civil y Comercial Nro 10 del Departamento Judicial de Mar del  
Plata, Buenos Aires.  
"Porini María Florencia y otros C/Isalema S.A y otro/a S/amparo"  
Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires 612

---

30. **2013 URRUCHUA**  
21 de Agosto de 2013  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II de la Ciudad de  
Buenos Aires.  
"Urruchua, Clara Beatriz, por sí y en representación de sus hijos menores  
Ignacio R. y Francisco V. Osterrieth c/ Arata, Domingo  
y otros s/ Accidente-Acción Civil"  
Rauch. Provincia de Buenos Aires. 616

---

31. **2013 GIMENEZ**  
17 de Setiembre de 2013  
Corte Suprema de Justicia de la Nación.  
"Gimenez, Alicia Fany y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros  
s/Medida Cautelar"  
Ciudad de Buenos Aires. 636

---

32. **2013 CAMPESINOS DE CONLARA**  
13 de Diciembre de 2013  
Juzgado en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concarán. Provincia de  
San Luis  
"Asociación Campesinos del Valle del Conlara c/ Ponzio, Mariano  
y otros s/Acción de Amparo"  
Merlo. Provincia de San Luis. 640

---

33. **2014 ARIZA**  
13 de Enero de 2014  
Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos  
"Ariza, Julio César c/ Plez, Abelardo y otros s/Acción de Amparo"  
Provincia de Entre Ríos. 642

<p>34. <b>2014 PICORELLI</b>  24 de Setiembre de 2014  Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Provincia de Buenos Aires.  “Picorelli, Jorge c/Municipalidad de General Pueyrredón  s/ Acción de Inconstitucionalidad”  Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.</p>	655
<p>35. <b>2014 GRYNBERG</b>  22 Octubre de 2014  Juzgado de Ejecución Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanc.  Provincia de Buenos Aires.  “Grynberg, Jimena Judith y otros s/ Acción de amparo”  Coronel Suárez. Provincia de Buenos Aires.</p>	661
<p>36. <b>2015 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 135  SOBRE RESTRICCIÓN AL 2,4-D</b>  26 de Febrero de 2015  Ministerio de Producción de Santa Fe. Provincia de Santa Fé.  “Expediente N° 00701-0094038-2 y agregado N° 00701-0094039-3  Resolución Administrativa Nro 135 -MPSF.26.2.2015”  Provincia de Santa Fé.</p>	666
<p>37. <b>2015 ASPHA</b>  17 de Junio de 2015  Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Provincia de Buenos Aires.  “ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley”  Guernica. Provincia de Buenos Aires.</p>	668
<p>38. <b>2015 GABRIELLI</b>  17 de Setiembre de 2015  Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Provincia de Córdoba.  “Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051”  Barrio Ituzaingó Anexo. Provincia de Córdoba.</p>	685
<p>39. <b>2015 SPEEDAGRO</b>  9 Diciembre de 2015  Corte Suprema de Santa Fe. Provincia de Santa Fé.  “Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito s/ Medida Cautelar”  Arequito. Provincia de Santa Fé.</p>	736
<p>40. <b>2015 BIDUT</b>  14 Diciembre de 2015  Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil, Comercial y Laboral Nro 1  de Cañada de Gomez. Provincia de Santa Fe.  “Bidut, Elvio y otros c/Municipalidad de Totorá  s/Acción de Amparo Ambiental”  Totoras. Provincia de Santa Fe.</p>	743

<p>41. <b>2016 CABALEIRO</b>  11 Febrero de 2016  Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Provincia de Buenos Aires.  <i>"Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo"</i>  Alberti, Provincia de Buenos Aires.</p>	760
<p>42. <b>2016 CORDOBA</b>  14 de Setiembre de 2016  Juzgado de Primera Instancia de distrito número 11 en lo Civil Comercial y Laboral de San Jorge. Provincia de Santa Fé  <i>"Córdoba Vilma Soledad c/ Pcia de Santa Fe y otros s/ amparo"</i>  Piamonte. Provincia de Santa Fé</p>	782
<p>43. <b>2017 KOVACH</b>  15 Mayo de 2017  Superior Tribunal de Justicia del Chaco. Provincia de Chaco.  <i>"Kovach, Omar Ruben c/Pampa del Cielo S.R.L y/o Sartor, Miguel y/o quien resulte responsable s/ Daños y perjuicios"</i>  Provincia de Chaco.</p>	785
<p>44. <b>2017 HONEKER</b>  3 de Octubre de 2017  Juzgado de Garantías de Uruguay. Provincia de Entre Ríos.  <i>"Honeker José Mario, Visconti César Martin Ramón, Rodriguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental"</i>  Provincia de Entre Ríos</p>	789
<p>45. <b>2017 GOYCOCHEA</b>  17 de Octubre de 2017  Camara Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Nicolás. Provincia de Buenos Aires.  <i>"Goycochea, Rosa Margarita y otros c/Griguoli de Campana, Maria Isabel y otro/a s/Amparo"</i>  Los Toldos. Provincia de Buenos Aires.</p>	901
<p>46. <b>2017 VEGA</b>  5 de Diciembre de 2017  Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto. Provincia de Santa Fé.  <i>"Vega Juan Marcelo c/ Prevención ART S.A s/ Demanda Enfermedad Profesional"</i>  Provincia de Santa Fé.</p>	908
<p>47. <b>2018 HOLSTEIN</b>  29 de Enero de 2018  Superior Tribunal de Justicia de Entre Rios. Provincia de Entre Ríos.  <i>"Holstein, Eduardo Javier y Silguero Silvana Andrea c/ Estancia Las Raices s/ Acción de Amparo"</i>  Provincia de Entre Ríos.</p>	917

<p>48. <b>2018 FISCHER</b>  17 de Abril de 2018  Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba.  Provincia de Córdoba.  <i>“Fischer, Diego Agustín y otros c/ Comuna Dique Chico – Amparo Dique Chico. Provincia de Córdoba.</i></p>	924
<p>49. <b>2018 RIAL</b>  28 de Mayo 2018  Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen.  Provincia de Buenos Aires.  <i>“Rial, María y otros c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ acción de recomposición ambiental.”</i>  30 de Agosto. Provincia de Buenos Aires.</p>	953
<p>50. <b>2018 HONEKER</b>  21 de Agosto 2018  Cámara de Casación de Paraná. Provincia de Entre Ríos.  <i>“Honeker José Mario, Visconti César Martin Ramón, Rodriguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental.”</i>  Provincia de Entre Ríos.</p>	973
<p>51. <b>2018 ZARATE</b>  27 Agosto de 2018  Juzgado Federal Nro 2 de Rosario. Provincia de Santa Fé.  <i>“Zarate, Enrique Augusto c/Senasa s/Amparo Ambiental.”</i>  Rosario. Provincia de Santa Fé.</p>	990
<p>52. <b>2018 AGROGESTIÓN DEL LITORAL</b>  21 Setiembre de 2018  Cámara Federal de Paraná. Provincia de Entre Ríos.  <i>“Inc. Apelación en autos “Agrogestión del Litoral S.A y otros c/ Municipalidad de San José de Gualeguaychú s/ Acción Meramente declarativa de Inconstitucionalidad.”</i>  Gualeguaychú. Provincia de Entre Ríos.</p>	1009
<p>53. <b>2018 FORO ECOLOGISTA I</b>  29 de Octubre de 2018  Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.  Superior Tribunal de Entre Ríos. Provincia de Entre Ríos.  <i>“Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.”</i>  Provincia de Entre Ríos.</p>	1013
<p>54. <b>2018 PRIETO</b>  31 de Octubre de 2018  Superior Tribunal de Corrientes. Provincia de Corrientes.  <i>“Prieto Ricardo Nicolas p/Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, en Concurso Ideal.”</i>  Provincia de Corrientes.</p>	1033

<p>55. <b>2018 CORDOBA</b>  20 de Noviembre de 2018  Juzgado de Primera Instancia Distrito 11 San Jorge. Provincia de Santa Fé.  <i>“Córdoba Vilma Soledad c/ Pcia de Santa Fe y otros s/ amparo.”</i>  San Jorge. Provincia de Santa Fé.</p>	1061
<p>56. <b>2018 SANTANERA</b>  21 de Diciembre 2018  Juzgado Civil y Comercial Nro 2 del Departamento Judicial de Dolores.  Provincia de Buenos Aires.  <i>“Santanera Maria Ines y otros c/Terra Garba S.A.C.A.I y F.A y otro/a s/Acción preventiva – Daños.”</i>  Chascomús. Provincia de Buenos Aires</p>	1064
<p>57. <b>2019 CABALEIRO</b>  25 de Febrero de 2019  Procuración General de la Nación.  <i>“Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo”</i>  Alberti. Provincia de Buenos Aires.</p>	1069
<p>58. <b>2019 ZARATE</b>  25 de Marzo 2019  Cámara Federal de Rosario. Provincia de Santa Fé.  <i>“Zarate, Enrique Augusto c/Senasa s/Amparo Ambiental.”</i>  Rosario. Provincia de Santa Fé.</p>	1076
<p>59. <b>2019 CORTESE</b>  3 de Abril 2019  Juzgado Federal en los Criminal y Correccional Nro 2 de San Nicolas.  Provincia de Buenos Aires.  <i>“Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal.”</i>  Pergamino. Provincia de Buenos Aires.</p>	1081
<p>60. <b>2019 BENITEZ</b>  10 de Abril 2019  Juzgado Civil y Comercial Nro 4 del Departamento Judicial de Zarate/Campana. Provincia de Buenos Aires.  <i>“Benitez, Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares.”</i>  Exaltación de la Cruz. Provincia de Buenos Aires.</p>	1086
<p>61. <b>2019 LAMOTHE COULOMME</b>  30 de Abril 2019  Juzgado Civil y Comercial Nro 17 del Departamento Judicial de La Plata.  Provincia de Buenos Aires.  <i>“Lamothe Coulomme, María del Carmen y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otro s/Amparo”</i>  San Miguel del Monte. Provincia de Buenos Aires.</p>	1088

62. **2019 FORO ECOLOGISTA II**  
 14 Mayo 2019  
 Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal. Superior Tribunal de Entre Ríos. Provincia de Entre Ríos.  
 “Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.”  
 Provincia de Entre Ríos. 1093
- 
63. **2019 ZABALOY**  
 2 de Mayo 2019  
 Juzgado Civil y Comercial Nº 4 Departamento Judicial de Mercedes. Provincia de Buenos Aires.  
 “Zabaloy Ana María c/ Marchi Luis Miguel y otro/a c/ Provincia Explotación Agrícola s/ Daños y Perjuicios ”  
 San Antonio de Areco. Provincia de Buenos Aires. 1112
- 
64. **2019 RELD**  
 2 de Julio 2019  
 Juzgado de 1er Instancia Civil y Comercial con competencia Laboral de Victoria, Entre Ríos. Provincia de Entre Ríos.  
 “Reld Irma Judith y otros c/ Sobrero Jose Carlos y otro s/ Medida Cautelar Denuncia – Daño Temido – Art. 604 Bis C.P.C”  
 Provincia de Entre Ríos. 1117
- 
65. **2019 PICORELLI**  
 4 de Julio de 2019  
 Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Provincia de Buenos Aires.  
 “Picorelli, Jorge c/Municipalidad de General Pueyrredón s/ Acción de Inconstitucionalidad.”  
 Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires. 1119
- 
66. **2019 GRYNBERG**  
 6 de Agosto 2019  
 Cámara Contencioso Administrativo de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.  
 “Grynberg, Jimena Judith y otros s/ Acción de Amparo.”  
 Coronel Suárez. Provincia de Buenos Aires. 1120
- 
67. **2019 CORTESE**  
 30 de Agosto 2019  
 Juzgado Federal en los Criminal y Correccional Nro 2 de San Nicolás. Provincia de Buenos Aires.  
 “Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Víctor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal.”  
 Pergamino. Provincia de Buenos Aires. 1131
- 
68. **2019 BENITEZ**  
 6 de Setiembre 2019  
 Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Zárate-Campana. Provincia de Buenos Aires.  
 “Benitez, Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares”  
 Exaltación de la Cruz. Provincia de Buenos Aires 1137

69. 2019 LAMOTHE COULOMME

11 de Setiembre 2019

Juzgado Civil y Comercial Nro 17 del Departamento Judicial de La Plata,  
Provincia de Buenos Aires.

“Lamothe Coulomme, María del Carmen y otros  
c/ Aguas Bonaerenses S.A y otro s/Amparo”

San Miguel del Monte. Provincia de Buenos Aires.

1145

---

70. 2019 FORO ECOLOGISTA III

26 de septiembre de 2019

Sala III Cámara Segunda de apelaciones en lo Civil y Comercial. Provincia  
de Entre Ríos.

“Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia  
de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.”

Provincia de Entre Ríos.

1150

---

71. 2019 FORO ECOLOGISTA III

26 de Octubre de 2019

Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos  
Constitucionales y Penal.

“Foro Ecologista de Paraná (3) y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia  
de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.”

Provincia de Entre Ríos.

1181

---

72. 2019 ZABALOY

31 de Octubre de 2019

Sala I. Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes.  
Provincia de Buenos Aires.

“Zabaloy Ana María c/ Marchi Luis Miguel y otro/a c/ Provincia  
Explotación Agrícola s/ Daños y Perjuicios ”

San Antonio de Areco. Provincia de Buenos Aires.

1192

---

73. 2019 MENDOZA

11 de Diciembre de 2019

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Provincia de Buenos Aires

“Mendoza Enrique Ramon y otros c/ Provincia de Bs.As.  
s/Inconstitucionalidad Res. 246 (MRIO. AGRIC.)”

Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.

1198

---

74. 2019 CORRADO

12 de Diciembre de 2019

Juzgado Civil y Comercial Nº 4 Departamento Judicial de Mar del Plata.  
Provincia de Buenos Aires.

“Corrado Souto Guillermo Cristian y otros c/ Agropecuaria SA y otros s/  
Accion Preventivo - Daños ”

Mar Chiquita. Provincia de Buenos Aires.

1203

---

Sumarios	1211
Anexo	1284
2017 Informe de la Relatora Especial de la ONU ante el Consejo de Derechos Humanos en 34º período de sesiones, Marzo 2017 Sobre el derecho a la alimentación en relación a los agrotóxicos y el derecho a la alimentación adecuada	1284
2018 Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre el Derecho A la Alimentación: Visita a la Argentina Informe sobre visita a la Argentina ante el Consejo de Derechos Humanos en 40º período de sesiones, Marzo de 2019	1307
2018 Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU Sobre el cuarto informe periódico de Argentina Octubre 2018	1326
Sobre el autor	1338



## DEDICATORIA

Se dedica este trabajo de recopilación a todas las personas, asambleas y organizaciones de los pueblos fumigados de la Argentina, Latinoamérica y del Mundo que vienen ejerciendo y reclamando una *democracia y justicia ambiental* contra los impactos que provoca el modelo agroindustrial, articulando e interactuando, en la misma senda, en procura de la transformación necesaria del sistema agroalimentario, hacia un modelo compatible con *el paradigma ambiental del bien común*, sustentado en los principios de la soberanía alimentaria y que promocióne y fortalezca el goce de los derechos humanos al agua potable, a la inocuidad alimentaria, a la salud, a la dignidad, al hábitat adecuado, ambiente sano y acceso a la tierra con respeto a la naturaleza, la biodiversidad y en consideración a las generaciones futuras.

# PREFACIO

Repasar casos anteriores propios, revisar y sistematizar información jurídica producida en los tribunales, tanto para fijar conceptos como citar, analizar estrategias y argumentar en nuevas acciones, además de ser un buen ejercicio del conocimiento, es parte inescindible de la labor y praxis jurídica.

Estaba en consideración, desde hace un tiempo, la necesidad de recopilar y sistematizar en un solo cuerpo, toda la información jurídica emergente de decisiones judiciales, administrativas o de organismos internacionales respecto de nuestro país y sobre el uso de los agrotóxicos en la agricultura industrial. Tenía, más o menos, una noción de que el número de casos judiciales en la materia ya era importante. La situación es muy distinta que a la de Diciembre de 2006, cuando empezamos a abordar la praxis jurídica en el tema que nos convoca.

Es que estamos ante una de las áreas de conflictos socioambientales que ha recibido mayor tratamiento en los tribunales, en razón que es un problema social, sanitario y ambiental que se da en cada territorio donde el modelo agroindustrial hegemónico se hace presente. Son casi 40 millones de hectáreas en Argentina con una proyección a 45 millones. El modelo agroindustrial pasó de usar un poco más de 100 millones de litros/kilos de agrotóxicos por año, en 1996/7, a más de 500 millones litros kilos por año, en la actualidad. Esa escala ascendente fue acompañada con el aumento de las consecuencias: cánceres, enfermedades crónicas no transmisibles, daño genético, hipertiroidismo, aire, suelos y aguas contaminadas, desaparición de las abejas y tantos otros componentes de la fauna y microfauna. Hablamos de impactos ostensibles en la salud humana, en el ambiente y la biodiversidad.

El primer paso era encontrar y recolectar todos los fallos posibles. Más de 90 son los que se recopilaron, de todas las instancias y fueros. En las dos primeras ediciones se optó por

seleccionar sólo los fallos a favor del ambiente, la salud y que fueran progresistas o gobernados por criterios hermenéuticos dinámicos y armoniosos. Ese grupo representa casi el 90 % de todas las resoluciones encontradas.

En ésta tercera edición sumamos algunos fallos que si bien no son favorables del todo considerando – desde nuestra perspectiva - los parámetros indicados más arriba, son igualmente importantes para tener en cuenta en la construcción jurídica de un reclamo permanente ante los impactos del agronegocio. En algunos casos las decisiones las consideramos válidas y un aprendizaje (217) (636) (901) y en otros puntuales, discutibles (1181); donde por suerte, resta la última palabra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Concretamente son 72 resoluciones judiciales de todo el país, de primera y segunda instancia y de tribunales superiores provinciales que refieren a la exposición indirecta y directa a las fumigaciones con agrotóxicos. También hay una resolución administrativa, (666) en razón que la misma fue en respuesta a un reclamo, como instancia previa a la acción judicial, y por tratarse de un caso inédito donde la administración hace lugar de forma íntegra al reclamo administrativo, se consideró válida sumarla a la recopilación; y se suma un dictamen de la Procuración General de la Nación (1069), expidiéndose por primera vez sobre el tema.

Para tener completo el listado de la recopilación, nos faltan dos sentencias iniciales en la materia. La primera es del año 1983 y refiere a la causa judicial "Kattan, A. E. c/ Estado Nacional (Secretaría de Agricultura y Ganadería) s/ Revocación de autorización para la venta de 2-4-5- T Triclorofenolacético" donde el abogado ambientalista Alberto Kattan, junto a Antonio Elio Brailovsky, interpusieron una medida cautelar para que se prohibiera la comercialización y uso del agrotóxico 2,4-5-T, el famoso agente naranja, en toda la Argentina. El juez Mauricio Obarrio dictó, en el mes de noviembre de 1983, una sentencia magistral en varios aspectos, ante todo consagró la legitimación amplia ambiental a lo que podemos denominar acción popular con un criterio

jurídico que 20 años después sería formalizado en la Ley General del Ambiente Nacional. Al mismo tiempo, hizo lugar a la medida cautelar y suspendió la comercialización y uso del 2,4-5-T en todo el país. El Estado Nacional, primero apeló, pero más tarde decidió desistir del recurso y avanzar en la prohibición de la comercialización y cancelación de todos los registros del 2,4-5-T. Nuestro reconocimiento a la acción visionaria y transgeneracional por excelencia de Alberto Kattan y Antonio Elio Brailovsky. Inspiradores.

La otra sentencia es de un Juzgado de Formosa del año 2003, que prohibió las fumigaciones aéreas y terrestres con agrotóxicos en la localidad de Loma Senes. Fue la primera decisión judicial sobre la prohibición de uso de agrotóxicos a cielo abierto, en un caso donde se hacía patente el problema de la coexistencia entre el modelo agroindustrial (con el uso de semillas modificadas genéticamente y agrotóxicos) y el modelo agroecológico. La sentencia hizo lugar al reclamo de productores y productoras agroecológicas cuyos cultivos fueron dañados por fumigaciones con agrotóxicos en predios linderos. La jueza de la causa, Dalila Sevilla, luego sería objeto de una feroz persecución por parte del poder local.

Los fallos efectivamente recopilados, se decidió listarlos cronológicamente, algunos son inéditos ya que no están publicados en ninguna revista jurídica ni se encuentran disponibles en internet.

En el capítulo Anexo sumamos tres documentos de organismos internacionales de derechos humanos relevantes en materia de agrotóxicos: a) Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación en relación a los agrotóxicos y el derecho a la alimentación ante el Consejo de Derechos Humanos en 34º período de sesiones, Marzo 2017(1284), b) Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación y su visita a la Argentina ante el Consejo de Derechos Humanos en 40º período de sesiones, marzo de 2019 (1307), y c) Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Argentina del Comité de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales de la ONU (DESC), Octubre 2018. (1326)

Los dos primeros son de suma importancia, porque la Relatora de la ONU (*en el primero lo elaboró en colaboración con el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*) (1284) fue contundente al recomendar, primero, a los Estados a iniciar un proceso de transformación del sistema agroalimentario, recomendando la decisión política de avanzar en el abandono progresivo del uso de plaguicidas en la agricultura, por la grave afectación al derecho de la alimentación adecuada y por los impactos en el ambiente y biodiversidad que ocasionan, y como contrapartida, implementar políticas públicas que alejen a la producción agroalimentaria del modelo del agronegocio. Luego, al referirse al caso concreto de Argentina, la Relatora del Derecho a la Alimentación de la ONU, en su informe ante el Consejo de Derechos Humanos del organismo internacional, en Marzo de 2019, tras su visita a nuestro país - en Setiembre de 2018 - expresó también su crítica fuerte al modelo del agronegocio y sus impactos. (1307)

Por su lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en Octubre de 2018, (1326) fue más allá de lo solicitado por los peticionarios argentinos (se solicitó la reclasificación de los agrotóxicos) recomendando a nuestro país a que adopte un marco regulatorio que incluya la aplicación del principio de precaución en cuanto al uso de pesticidas y herbicidas dañinos, en particular los que incluyen glifosato, para prevenir los impactos negativos en la salud por su uso y en la degradación del medio ambiente. Estos tres documentos tienen raigambre constitucional en virtud de que provienen de órganos internacionales en el marco de lo que podemos denominar una auditoría sobre los derechos humanos que entran en tensión con el derecho a ejercer la agricultura bajo los parámetros del agronegocio. Claramente la Relatoría del Derecho a la Alimentación y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

ambos de la ONU, coinciden que el modelo agroindustrial, es altamente problemático.

En la última sección vamos a encontrar un listado de sumarios significativos de las sentencias y documentos comprendidos en la recopilación.

La recopilación en sus tres ediciones nos permite ver a través de las decisiones judiciales, (con la resolución administrativa y el dictamen de la Procuración General de la Nación incluidos) una amplia construcción jurídica que comprende varios aspectos sobre el uso de los agrotóxicos en el modelo agroindustrial y que han sido objeto de debate procesal en los distintos procesos ante la jurisdicción. Las provincias comprendidas son, hasta ahora, Buenos Aires, Chaco, Entre Ríos, Santa Fe, Salta, Corrientes, San Luis, Córdoba y Formosa.

El principio precautorio aparece como una referencia orientadora ineludible en gran parte de los casos, ya sea en las adopciones de medidas de carácter cautelar o de cese cuando se resuelve el tema de fondo, no siendo exigible la acreditación de un daño. Es una doctrina judicial firme con los aportes de mayor relieve brindados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

El tema más álgido es el establecimiento de distancias de protección para las aplicaciones con agrotóxicos, por parte del mismo poder judicial, ante la omisión del poder político.

También hay varios casos donde se resuelven cuestiones de formalidad procesal de importancia. Así por ejemplo sobre la legitimación y su carácter amplio en materia de amparo ambiental, y la dimensión popular y extraordinaria cuando están en situación de riesgo de daño grave los derechos de niños, niñas y adolescentes. La no aplicación del plazo de caducidad y la no necesidad del agotamiento previo de la vía administrativa para la interposición de un amparo ambiental. Y por último, la inconstitucionalidad de una norma procesal que proscriba la prueba pericial en un proceso de amparo, máxime sobre una cuestión de salud y ambiente.

Luego, tenemos algunas decisiones sobre la aplicación del principio progresividad respecto

a la no regresión normativa cuando se pretende avanzar en una ley, decreto u ordenanza, que reduce las protecciones ya establecidas, algo que está sucediendo cada vez con mayor frecuencia.

Asimismo, están referenciados fallos sobre daños a cultivos de predios vecinos y riesgo e incapacidad laboral por el uso de agrotóxicos en las tareas habituales de trabajo. Hay también en la recopilación, fallos relevantes en Zarate (990) (1076) sobre el tema de alimentos, con el grave problema de los residuos de agrotóxicos en frutas y verduras y el déficit de control del SENASA (Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria). El agua y los impactos de los agrotóxicos es un aspecto también abordado en varias resoluciones.

Los daños a las abejas están presentes en un caso, con las sentencias de primera y segunda instancia que hacen lugar a una indemnización por las muertes de varias colmenas de esta especie polinizadora que quedaron expuestas a fumigaciones con agrotóxicos (150) (226). Aún no ha habido, en Argentina, un fallo protectorio preventivo sobre la reducción drástica de las abejas que se ha verificado en los últimos 10 años en Argentina, algo que debería preocuparnos, ya que estamos frente a un daño grave e irreparable sobre un componente biológico noble e imprescindible para la vida en el planeta, tal como lo revela la Evaluación Temática de Polinizadores, Polinización y Producción de Alimentos, realizada en el marco de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES), en el año 2016.

Un daño continuado con evidencias científicas que lo relacionan con la exposición de las abejas a los agrotóxicos y a ofertas florales contaminadas con los mismos. Decimos continuado por que se consuma día a día, a tal punto de ser necesario considerar a las abejas, increíblemente, en una especie amenazada de extinción.

La declaración de impacto ambiental, instrumento vertebral de la prevención ambiental ha sido referenciada en varios casos.

La problemática de la exposición a las fumigaciones agrotóxicos que padecen las

escuelas rurales aparece en los casos judiciales como asunto principal y autónomo o bien acompañando al objeto principal de la pretensión procesal. Aquí estamos en un área de litigios que ha tenido fuertes repercusiones en los medios de comunicación nacional con los fallos relevantes del Tribunal Superior de Entre Ríos. Foro I (1013), Foro II (1093) y Foro III compuesto dos decisiones judiciales, una de Cámara (1150) en un sentido amplio y coherente con Foro I (1013) y otra regresiva y contradictoria del mismo Superior Tribunal de Entre Ríos, aunque con distinta conformación y metodología procesal. Se destaca por lo simbólico, el caso de la Docente Ana Zabaloy en San Antonio de Areco (1112) (1192), directora de muchos años de una escuela rural, que se encargó de denunciar las fumigaciones con agrotóxicos en las adyacencias del establecimiento educativo a su cargo, a fin de proteger la salud de los menores que asistían al mismo. Ya jubilada inició un proceso de daños contra los titulares de los predios rurales lindantes a la escuela por relacionar sus problemas de salud con la exposición a los agrotóxicos en los últimos años de su labor como docente rural. La acción de daños no prosperó, pero el Juzgado dictó - de oficio - una medida preventiva que prohibió las aplicaciones terrestres con agrotóxicos a menos de 1.000 metros de la escuela (1112), y que fue confirmada por la Alzada (1192). Decimos simbólico, porque la decisión de la Cámara reviste el carácter de un fallo póstumo a favor de la escuela, en razón del fallecimiento meses antes de quien fuera su Directora y reclamara insistentemente sobre el cese de las fumigaciones con agrotóxicos en las adyacencias de todas las escuelas rurales de la Argentina.

La materia penal se hace presente en 4 casos Gabrielli (268) (685), Honeker (789) (973), Prieto (1033) y Cortese (1081) (1131), donde se juzgan a aplicadores, empresarios y productores agroindustriales a la luz la ley 24.051 sobre residuos peligrosos. Gabrielli (268) y Honeker (789), son sentencias emblemáticas en esa especialidad jurídica. Se materializó el concepto que fumigar con agrotóxicos en una aérea de

protección, es delito. Prieto, volvió a fojas cero tras una sentencia que revocó el sobreseimiento a los productores agroindustriales involucrados. El caso Cortese (1081) (1131), está en plena etapa de instrucción, pero ya ha brindado aportes significativos y novedosos que abren un camino muy interesante en la jurisprudencia en relación al carácter multifuero del derecho ambiental protectorio, que se inserta como un elemento concomitante en el proceso penal donde se investigan los delitos de contaminación ambiental, para luego abrirse con autonomía propia, obligando a promover una incidencia protectoria, totalmente procedente. En ella, el juez penal dictó medidas provisionales de incidencia colectiva en pos del bien común, la salud pública y el ambiente, primero para cesar los efectos de la acción típica sometida a su juzgamiento, que se tradujo en una contaminación ambiental, segundo para aminorar, menguar y neutralizar los alcances de ésta última.

En el caso concreto de Cortese (1081) (1131), una de las aristas del daño producido por el uso constante de agrotóxicos, más allá de la violación de zonas restringidas y la falta de control estatal, es la contaminación de las aguas subterráneas, que son las de consumo humano, que se constató en las perforaciones particulares de las viviendas como en las que corresponden al servicio público de la red domiciliaria de agua potable de la localidad de Pergamino (Bs.As.). Estamos frente a una situación de violación de un derecho humano fundamental: el acceso al agua potable. Sobre este aspecto, la inserción del juez penal en el contexto protectorio, tanto en su faz precautoria (incertidumbre) o preventivo (certidumbre) del derecho ambiental, en la misma instrucción, encuentra eco en el mandato a todos los jueces realizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Kersich" *"Tratándose de un caso ambiental los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente"*. (Kersich, Juan Gabriel y otros c/Agua Bonaerenses S.A /amparo - Fallos 337:1361)

En Cortese (1081) (1131), se hace viva la expresión de Ricardo Lorenzetti (actual

integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), doctrinario referencial en materia del Derecho Ambiental Argentino: *“El derecho ambiental es decodificante, herético, mutante, se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. La invitación es amplia abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características”*. (Lorenzetti, Ricardo L., *Las normas fundamentales de derecho privado*”, p. 483, Rubinzal-Culzoni, 1995)

La importancia de los casos penales hay que considerarla también, en el aspecto probatorio, ya que de los procesos reseñados surge información técnica y pericial que en virtud de la ley general del ambiente, se constituyen en una auténtica prueba de utilidad – con fuerza de pericia - para nuevos planteos ante los tribunales. El caso Cortese (Pergamino) (1081) (1131) en ese punto ya cumplió su cometido respecto de Lamothe Coulomme (1088) (1145) (San Miguel del Monte), tal como lo apuntamos párrafos anteriores, donde la prueba del INTA motivante de una medida cautelar en uno (1081), sirvió de coadyuvante para una precautar del otro (1088) (1145).

En fin, procuramos una recopilación lo más completa posible que, en general, nos exhibe una doctrina judicial prevaleciente, con algunos pequeños altibajos, orientada cada vez con mayor intensidad hacia la precaución.

Me permito remarcar algunas particularidades interesantes que surgieron tras la sistematización.

Así podemos observar la importancia que tiene el conocimiento científico producido en las universidades públicas y el rol de los profesionales de la salud y la agronomía despojados de conflictos de intereses, para informar a los tribunales. Un conocimiento directo que ingresa a los expedientes a través de la producción de la prueba testimonial o de informes interdisciplinarios con la licencia amplia que otorga la ley general del ambiente a los jueces y juezas, en la dirección de los procesos.

El derecho ambiental nos obliga a todos los operadores y operadoras jurídicas a incursionar en una zona de acción y debate donde varias disciplinas concluyen (medicina, química, bioquímica, antropología social, biología y agronomía) y se interrelacionan, algo que requiere y exige una apertura también por parte de magistrados y magistradas, que, para bien, se puede constatar en varios casos recopilados, ello está sucediendo con mayor frecuencia.

Rescato como anecdótico el caso Zocca (596) en Campana (Bs.As.), donde en un primer momento, la magistrada dicta una medida cautelar a favor de un productor agroindustrial por la cual suspende respecto del mismo los alcances de la ordenanza municipal que restringía las aplicaciones terrestres con agrotóxicos a menos de mil metros de las zonas urbanas. Meses después, vecinos y vecinas auto convocadas de un barrio de Campana al tomar conocimiento de la medida cautelar, se presentaron en el juzgado para hacer saber a la magistrada, en persona, todos los problemas de salud que estaban padeciendo y que lo relacionaban con la exposición directa a los agrotóxicos que esparcía el productor agroindustrial beneficiario de la medida cautelar. Al otro día la magistrada la dejó sin efecto.

Las distancias de protección de las fumigaciones con agrotóxicos, obviamente, es el que concita gran parte de los debates procesales. En este aspecto, prima con objetividad la distancia de 1.000 metros como punto de partida sobre la protección de la salud pública, en cuanto a la exposición directa a los agrotóxicos, por aplicaciones terrestres. Ese estándar de protección tiene base científica.

Hay muchas investigaciones científicas publicadas, a nivel mundial, que evalúan si la variación en los niveles de los biomarcadores que se toman como referencia para el estudio tiene una relación con la mayor o menor exposición directa a los agrotóxicos.

Es una postulación con rigor científico. Uno de esos estudios pertenece a la universidad pública de nuestro país. Se trata de la investigación “Evaluación del nivel de daño en el

material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas” (Assessment of the level of damage to the genetic material of children exposed to pesticides in the province of Córdoba) del Grupo de investigación GeMA – Genética y Mutagénesis Ambiental del Departamento de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Río Cuarto. El estudio concluye que la salud de una sociedad puede ser juzgada por la salud de sus niños. Esto supone la identificación precoz de riesgos prevenibles y la traducción inmediata de estos conocimientos en intervenciones eficaces con políticas de protección. En ese sentido el trabajo científico observa un umbral de 1.095 metros como punto de referencia ponderable, al momento de resguardos ambientales en localidades donde la población está expuesta a las fumigaciones con agrotóxicos a metros de sus viviendas. En el caso Cortese (1081) (1131) de Pergamino (Bs.As.), la justicia siguió esa recomendación científica.

En cuanto a las aplicaciones aéreas, si bien el máximo standart alcanzado normativamente, en algunas localidades, ha sido la prohibición absoluta (en sintonía con la Directiva 128/09 del Parlamento de la Unión Europea), jurisprudencialmente los criterios más protectorios oscilan entre los 2.000 y 3.000 metros, y administrativamente es de 6.000 metros (2,4 D en su formulación sal dimetil amina en todo Santa Fe).

Un rápido repaso de las distancias de protección fijadas jurisprudencialmente en materia de aplicaciones terrestres con agrotóxicos respecto de zonas pobladas y escuelas rurales:

- PERALTA (San Jorge, Santa Fe) 800 metros; (89)
- FERRAU (La Leonesa, Chaco) 1.000 metros; (141)
- ZAMBON (San Carlos Centro, Santa Fe) 800 metros; (175)
- ARATA (Antillas, Salta) 500 metros; (199)
- PORINI (Mar del Plata, Buenos Aires) 1.000 metros; (612)
- GRYNBERG (Coronel Suarez, Bs.As) 1.000 metros, (661)
- CORDOBA (Piamonte, Santa Fe) 800 metros; (782)

- FISCHER (Dique Chico, Córdoba) 500 metros; (924)
- FORO I (Provincia de Entre Ríos) 1.000 metros; (1013)
- SANTANERA (Chascomus, Bs. As) 1.000 metros; (1064)
- CORTESE (Pergamino, Bs. As) 600 metros; (1081)
- CORTESE (Pergamino, Bs. As) 1.095 metros; (1131)
- BENITEZ (Exaltación de la Cruz, Bs. As) 1.000 metros. (1137)
- ZABALOY (San Antonio de Areco, BS. As) 1.000 metros. (1192)
- CORRADO (Mar Chiquita, Bs.As) 1.500 metros. (1203)

Claro está que este aspecto de la problemática de los agrotóxicos no está exento de contrariedades o incongruencias jurisdiccionales. Así en Peralta (Santa Fe) (88) y en Ferrau (Chaco), (141) en un primer momento, se dictaron resoluciones que dispusieron medidas cautelares consistentes en establecer zonas libres de aplicaciones terrestres de agrotóxicos respecto de las zonas pobladas, de 800 metros (Peralta) (88) y 1.000 metros (Ferrau) (141). Sin embargo al poco tiempo se dictaron resoluciones que redujeron ambos estándares de protección a 500 metros. En Peralta (234) se procedió de ese modo por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial, aún con el contundente informe ejecutivo del Ministerio Salud presentado en la causa que luego de la formulación “*puede que sí, puede que no*” la cartera ministerial postula como bastante plausible que una disminución de las consultas médicas registradas a partir de la vigencia de la medida cautelar, se deba a la prohibición de fumigar con el alcance dispuesto. Si bien, esa disminución inexplicable a 500 metros quedó firme en Peralta (234), en Zambón (175) donde también intervino la misma Sala se consolidó respecto de un particular, la distancia de 800 metros, en otra localidad santafesina, para las aplicaciones terrestres. Por su lado, en Ferrau, la parte actora resistió y logró en Cámara (156) y en el Tribunal Superior del Chaco (189), restablecer y mantener los 1.000 metros de protección establecidos primigeniamente.

Consideramos desacertadas esas reducciones ordenadas judicialmente, por cuanto de las mismas sentencias que las disponen, no surge que en el expediente se hubiera plasmado nueva información relevante que permitiera validar la disminución de los estándares de protección (en Peralta, (234) todo lo contrario) fijados originalmente por el propio poder judicial, siendo aplicable también a éste - como al resto de los poderes del estado - el principio de progresividad previsto en la Ley General del Ambiente (25.675), que lleva ínsito el de no regresión.

Otro caso de incongruencia lo vemos en Fischer (924) de Dique Chico, donde la comuna de modo soberano decidió avanzar en una ordenanza que fijó una zona de resguardo ambiental de 1.000 metros donde no se pueden aplicar agrotóxicos de modo terrestre y 3.000 metros vía aérea, con el fin de proteger la salud pública. Los productores agroindustriales fueron a la justicia y lograron una medida cautelar que suspendió la resolución comunal por 30 días. Luego y tras la presentación de la misma asamblea vecinal de Dique Chico en el proceso judicial, aportando pruebas sobre daño genético de niños y niñas de la misma localidad, acompañadas de un informe de carácter científico, la Cámara Contencioso Administrativo - que actúa como juez natural de la causa -, dispuso restringir la cautelar ordenando la suspensión de la resolución comunal solo respecto de los amparistas y en relación a dos establecimientos educativos, con área de protección 500 metros, para todo tipo de aplicación con agrotóxicos, no surgiendo de la sentencia judicial ninguna referencia objetiva a algún elemento probatorio que conste en la causa para motivar el establecimiento de un criterio de distancia de protección, inferior al decidido soberanamente por la Comuna de Dique Chico, priorizando la salud pública (1.000 metros). Todo lo contrario, la sentencia profundiza la incongruencia al citar los casos Grynberg (661) y Picorelli (655) que consolidaron el estándar de protección de 1.000 metros para las aplicaciones terrestres con agrotóxicos respecto de la población, en plena coincidencia

con la ordenanza de Dique Chico. El Tribunal Superior de Córdoba es el que debe decidir la cuestión. Igualmente hay otro dato sobre este caso que, por interesante y paradójico, cabe señalarlo, en cuanto a que el estudio de genotoxicidad sobre los niños y niñas de Dique Chico, que muestra evidencias de daño genético muy probablemente por la exposición a los agrotóxicos, y que consta en la causa judicial de Dique Chico – Fischer (924) - fue coadyuvante para motivar la medida cautelar en otra causa judicial distinta - Cortese (Pergamino, Bs.As) (1081) (1131) – en la cual, de modo congruente se fijó 1.095 metros para las aplicaciones terrestres con agrotóxicos, siguiendo la sugerencia del estudio de la Universidad de Rio Cuarto en el trabajo científico citado más arriba.

En Buenos Aires, se realiza la labor de la Suprema Corte de Justicia (SCBA), que viene consolidando una doctrina judicial protectoria ascendente. Empezó con el señero DJEF (250) de Alberti en el año 2012, siguió con Picorelli (655) de General Pueyrredón en el año 2014, Ashpa de Guernica (668) en el año 2015, luego en Cabaleiro de Alberti (760) en el año 2016 y recientemente (Agosto 2019) de nuevo en Picorelli (1119), en el cual, en una providencia simple mantuvo la protección de 1.000 metros para las fumigaciones terrestres con agrotóxicos en relación a las zonas pobladas. Sin perjuicio de ello, el máximo tribunal bonaerense no hizo lugar a una medida cautelar en la que se solicita la suspensión de la Resolución 246/18 (que valida las fumigaciones con agrotóxicos en las adyacencias de viviendas, escuelas, cursos y espejos de agua, reservas y centros recreativos) del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, en razón de considerar que era inoficioso expedirse, atento a que dicha resolución ya había sido suspendida por la propia administración en el transcurso del proceso y la parte actora, no obstante, continuó de modo imprudente en el requerimiento. La resolución de la SCBA no contradice su doctrina en la materia.

Como se adelantó más arriba, también están recopilados casos donde está en debate judicial, la situación del agua contaminada con



agrotóxicos o bien que está patente la situación de riesgo o daño inminente. Estamos hablando de un derecho fundamental, el acceso al agua potable. Así en Ferrau (141) hay un reconocimiento de la situación de riesgo de contaminación que implica el uso de agrotóxicos en las adyacencias de cursos de agua, y por lo tanto se fijan por primera vez distancias de protección (1.000 metros para las aplicaciones terrestres). En ese mismo caso se encomienda al órgano de contralor provincial la búsqueda de agrotóxicos en el agua que abastece a la población. Encontramos la Resolución Administrativa Nro. 135 del Ministerio de Producción de Santa Fe (666) que hizo lugar al reclamo administrativo de las organizaciones socioambientales y prohibió el uso de 2,4-D en su formulación sal dimetil amina y sal dimetil arana dentro del radio de 6.000 y 1.000 metros, respectivamente de ríos, arroyos, lagunas, cursos y espejos de agua, como así de pozos de extracción de agua para consumo humano. Normas y directrices que no fueron ponderadas en ninguno de los proyectos de ley y/u ordenanzas en trámite tanto en la legislatura provincial como en los concejos deliberantes departamentales santafesinos. También se aplicaron restricciones en el caso Santarena (1064) de Chascomús fijando 1.000 metros de prohibición de aplicación de agrotóxicos de modo terrestre respecto de cursos de agua de un barrio. En Grynberg, (661) en el año 2014, se le requirió al Ministerio de Salud que remitiera al cartapacio judicial los resultados de análisis de agua de tanque y de la perforación del establecimiento educativo en cuanto a la presencia de agrotóxicos. En el caso Cortese (1081) (1131) en Pergamino, Provincia de Buenos Aires, donde se investiga penalmente a productores agroindustriales por violar la normativa local y contaminar las aguas subterráneas con agrotóxicos, se avanzó en una pericia realizada por el INTA-Balcarce donde se encontraron 18 agrotóxicos en 10 muestras analizadas que comprenden el agua proveniente de la red pública y de perforaciones particulares en un sector de la localidad. En el caso Lamothe (1088) (1145) de San Miguel del Monte en la

Provincia de Buenos Aires, en el cual el acceso al agua potable es el tema central del proceso judicial; ahí se ordenó como una medida precauteladora que la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, realice un estudio completo sobre la calidad del acuífero dentro de la jurisdicción en el Partido de San Miguel del Monte, Buenos Aires y analice e indague sobre la presencia de los agrotóxicos que habitualmente se utilizan en la agricultura industrial. La Autoridad del Agua argumentó que no contaba con equipos ni fondos para contratar un laboratorio. Ante la inédita y sorpresiva respuesta, se ordenó a la Provincia de Buenos Aires a que contrate los servicios del INTA-Balcarce, (sede que realizó el monitoreo en Cortese (1081) (1131) sobre los barrios de Pergamino, Buenos Aires) para cumplir con la manda judicial y concretar el estudio sobre residuos de agrotóxicos en las aguas subterráneas, en “toda” la extensión del partido de San Miguel del Monte, Buenos Aires.

Por último, en Corrado (1203) , se fijó una protección respecto de los cursos de agua tales como arroyos lagunas y mar argentino una distancia de restricción de uso de los agrotóxicos de 1.500 metros en el Partido de Mar Chiquita (Buenos Aires).

Siguiendo el derrotero en tránsito, vamos a observar como los mismos tribunales de justicia, empezaron adoptar el término agrotóxico como sinónimo de agroquímico en las mismas sentencias judiciales, ante el desacierto terminológico que impregna a la palabra fitosanitario, con la cual se pretende, por las propias empresas del agronegocio, simular vanamente el carácter de biocida inherente a todos los tipos de sustancias químicas que se utilizan en la agricultura industrial: fungicidas, herbicidas e insecticidas. Así podemos encontrar la palabra agrotóxico en los considerandos de los siguientes casos Zambón (175), Honeker (789), Holstein (917) , Zarate (990), Foro Ecologista I (1013), Lamothe (1088) (1145), Foro Ecologista II (1093) , Cortese (1081) (1131) y Benítez (1137).

Una perla jurisdiccional es el caso Reld, donde se arribó a la conclusión del caso de modo anormal, esto es a través de un acuerdo entre

las partes que fue homologado judicialmente, y por el cual, el productor agroindustrial, asumió la obligación de no fumigar bajo ninguna forma con agrotóxicos en la totalidad de su predio rural, lindante al de la parte actora, con el fin de evitar todo daño. Me pareció interesante que estuviera en el listado. Pues si bien no sienta ninguna doctrina judicial, muestra una faceta de la praxis jurídica reveladora.

La recopilación cuenta en su listado excepcionalmente con la Resolución Administrativa Nro. 135 del Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe de Enero de 2015 (666). Dimos cuenta de ella, cuando reseñamos el tema agua. Se trata de una resolución que hizo lugar en todos sus términos a dos reclamos administrativos realizados en el mismo sentido por dos organizaciones socioambientales santafesinas, sin necesidad de recurrir a la instancia judicial. Inédito. En base a esa resolución administrativa se dispuso respecto del todo el territorio de la provincia de Santa Fe prohibir el uso y/o aplicación, por cualquier medio y para cualquier tipo de cultivo, ya sea intensivo o extensivo, del agrotóxico 2,4 D en su formulación éster isobutilico. En la misma norma se restringió el uso y/o aplicación aérea del agrotóxico 2,4 D en su formulación sal dimetil amina dentro del radio de 6.000 metros de las plantas urbanas, asentamientos poblacionales, escuelas rurales, huertas, centros apícolas, ríos, arroyos, lagunas, cursos y espejos de agua, como así de pozos de extracción de agua para consumo humano, sin excepción. Con el mismo alcance restringió el uso/o aplicación terrestre del agrotóxico 2,4 D en su formulación sal dimetil arana dentro del radio de 1.000 metros.

Otro fallo significativo, ampliamente desarrollado, en materia de cautelares, es el que ordena, en el caso Rial (953), la reubicación de una planta de acopio, almacenamiento y fraccionamiento de agrotóxicos instalada en la zona urbana de 30 de Agosto, Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires.

Sobre competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tenemos dos casos: Asociación de Abogados (217) y Gimenez

(636) en ambos, el máximo tribunal, siguiendo su jurisprudencia firme y consolidada, rechazó las pretensiones por considerar que no se había acreditado la afectación de un recurso interjurisdiccional y la actividad degradante de una jurisdicción a otra. La particularidad que destacamos es que en ambos casos el Ministro Lorenzetti no participó de las resoluciones supremas.

En cuanto al Ministerio Público, es muy valorable el papel del Ministerio Pupilar en Santanera (1064), como así también se destaca la labor fiscal en los casos Gabrielli (268), Cortese (1081) (1131), Honeker (789), y Prieto (1033), (casos penales) y el Dictamen de la Procuración General de la Nación en Cabaleiro (1069). En la esfera penal, es fundamental el rol de las y los fiscales en este tipo de asuntos, pero lamentablemente ante las denuncias sobre fumigaciones con agrotóxicos en las adyacencias de las viviendas o escuelas rurales, ha predominado una indiferencia significativa por parte del Ministerio Público Fiscal, cuyo rol es fundamental, ya que en la mayoría de los casos, las personas denunciantes no tienen los medios económicos para contratar una abogada/o tanto para ser asesoradas como para constituirse en querellantes. Con lo cual se dificulta el acceso a la justicia en una doble dimensión: en el tránsito de un proceso y en recibir una respuesta congruente, adecuada, eficaz, razonable y oportuna del poder judicial, ya que las denuncias realizadas, no se instan, ni se toman las mínimas medidas probatorias, y a la postre, son archivadas, inclusive en algunos casos con el argumento de considerar que el hecho que denuncia es materia administrativa.

Es claro que la solución política y jurídica del problema socioambiental que representa el modelo agroindustrial en cuanto al uso masivo de agrotóxicos no debió ni debe estar transitando tan primariamente en el ámbito del poder judicial; si bien a éste último le corresponde suplir lagunas legislativas y corregir la falta de control de las administraciones en todos sus niveles, lo cierto es que muchas de las decisiones judiciales que aparecen listadas, muestran que han colocado a jueces y juezas,

con el mandato que da la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos y sin violentar la división de poderes, en el ejercicio urgente de competencias que por regla, son propias, ante todo, de los integrantes del poder político en sus funciones administrativas y legislativas, tanto en el plano nacional, provincial como municipal, ya sea legislando o controlando para implementar y asegurar políticas públicas que garanticen efectivamente los derechos humanos al agua potable, la salud, al ambiente sano, alimentación saludable y hábitat adecuado. Respuesta a esa omisión del poder político (que deriva en una violación de esos derechos humanos enunciados), es la existencia de esta enorme y sólida construcción jurídica ambiental (salvo Foro III (1181) ) que integra la presente recopilación que los pueblos fumigados de la Argentina han realizado estos últimos 15 años, yendo a la justicia.

Corresponde, entonces, advertir a los poderes políticos que a la vez que esa construcción jurídica, es el resultado, en gran medida, de reclamos y acciones de la ciudadanía ante sus omisiones o elusiones, la misma se convirtió - hacia adelante -, en una obra de incidencia política y jurídica, compuesta – con un predominio irrefutable - de formulaciones, principios, directrices, testimonios, pericias, informes y dictámenes que derivaron en normas jurídicas materiales (cosa juzgada), debatidas, razonadas y orientadas por el conocimiento científico de la ciencia digna y en la senda de priorizar la salud pública, el ambiente sano y la preservación de la biodiversidad. Y algo no menos importante, nacidas de luchas populares y soberanas, es decir, impregnadas de legitimidad democrática pura, y que, por lo tanto, no corresponde que sean soslayadas y desconocidas al momento de legislarse o dictarse resoluciones, so pena de seguir violándose derechos humanos.

Algunos poderes políticos locales (Gualedaychú, Entre Ríos), inclusive provinciales (Misiones), a modo de ejemplo, ya han tomado la iniciativa de empezar el camino de la transición, firmemente, y orientar - a través de normas y programas - el sistema

agroalimentario hacia una forma de producir que abandone las prácticas y los paquetes tecnológicos (semillas modificadas genéticamente, agrotóxicos, fertilizantes sintéticos) propios del modelo agroindustrial. Ello con el objetivo del bien común, es decir, garantizar el derecho a la agricultura, derecho humano fundamental, pero con la armonía de respetar otros derechos en juego –la mayoría de incidencia colectiva-: derecho a un ambiente sano, derecho al agua potable, derecho a la alimentación saludable, derecho al hábitat adecuado, derecho a la salud, derecho a la integridad física, derecho a la soberanía alimentaria y los derechos de las generaciones futuras y de la naturaleza misma con toda su biodiversidad; todos los cuales - actualmente y sin excepción -, están siendo vulnerados por un modelo agroindustrial, a todas luces, insostenible.

-----  
*Fernando Cabaleiro.*

*Abogado - Universidad de Buenos Aires*

*15 de Enero de 2020*

*fcabaleiro@gmail.com*

# DIRECTORIO DE CASOS

## 1. 2005 CHAÑAR BONITO,

Mendiolaza, Provincia de Córdoba

Fallo de Segunda Instancia que confirma la sentencia de primera instancia rechazando la acción de amparo en la que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza 390/1994 de Mendiolaza, Córdoba que prohíbe en todo el ejido municipal la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario.

14 de Diciembre de 2005

Cámara Civil y Comercial, 7°. Córdoba. Provincia de Córdoba.

*Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza.*

Página..... 50

## 2. 2007 CHAÑAR BONITO,

Mendiolaza, Provincia Córdoba

Fallo del Tribunal Superior de Córdoba. Revoca fallo de Cámara y declara la inconstitucionalidad de Ordenanza 390/1994 de Mendiolaza, Córdoba que prohíbe en todo el ejido municipal la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario.

18 de Setiembre de 2007

Tribunal Superior de Córdoba. Provincia de Córdoba.

*Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza*

Página..... 59

## 3. 2008 D.V,O.A,

Alberti, Provincia de Buenos Aires

Sentencia de Cámara que revoca fallo de primera instancia que rechazó in limine la acción de amparo ambiental por fumigaciones con agrotóxicos vía aérea a menos de 2 kms del centro poblado de Alberti, Buenos Aires. Declara admisible el amparo y ordena que se le dé curso y se resuelva sobre la medida cautelar solicitada.

21 de Marzo de 2008

Cámara de Apelaciones y Garantías Sala I del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires

*D. V., O. A. c/ Delaunay Jorge s/ amparo*

*Alberti. Provincia de Buenos Aires.*

Página..... 79

## 4. 2008 D.V,O.A,

Alberti, Buenos Aires

Medida cautelar en el marco de un amparo que ordena abstenerse a fumigar con agrotóxicos vía aérea a menos de 2 kms del casco urbano de Alberti, Buenos Aires.

22 de Marzo de 2008

Tribunal Criminal Nro. 2 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires

*D. V., O. A. c/ Delaunay Jorge s/ amparo*

Página..... 84

## 5. 2008 MONSALVO,

Alberti, Provincia de Buenos Aires

Medida cautelar en el marco de un amparo que ordena abstenerse a fumigar con agrotóxicos (tanto de modo terrestre como aéreo) en todo un predio rural lindante casco urbano de Alberti, Buenos Aires.

18 de Diciembre de 2008

Juzgado Correccional Nro. 4 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

*Monsalvo, María Cristina y otros c/ Delaunay Jorge Alfredo s/ amparo*

Página..... 86

## 6. 2009 PERALTA,

San Jorge, Provincia de Santa Fe

Sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y prohibió fumigar con agrotóxicos en los campos ubicados al límite de un barrio en San Jorge, Santa Fe, en una distancia no menor a 800 metros para aplicaciones terrestres y de 1.500 para aplicaciones aéreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana (Barrio Urquiza) con ningún tipo de agrotóxicos.

10 de Junio de 2009

Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 11, en lo Civil de Santa Fe

*Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo*

Página..... 88

## 7. 2009 PERALTA,

### San Jorge, Provincia de Santa Fé

Fallo de Segunda Instancia que confirma las distancias de protección establecidas en la primera instancia (800 metros aplicaciones terrestres y 1500 aéreas) en San Jorge, Santa Fe. Pero establece que esa prohibición se extenderá por 6 meses. Dentro de ese plazo deberá presentarse ante el juez un estudio a cargo del Ministerio de Agricultura provincial conjuntamente con la Universidad Nacional del Litoral. El juez decidirá si corresponde continuar con la prohibición con los límites señalados o bien adoptar una decisión distinta. También determina que no es procedente la acción contra el Municipio de San Jorge.

9 de Diciembre de 2009

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda de la Provincia de Santa Fé

*Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo*

Página..... 107

## 8. 2009 MAMANI,

### Palma Sola, Provincia de Jujuy

Sentencia que hace lugar parcialmente a la medida cautelar ordenándose al Estado Provincial y a una empresa forestal, se abstengan en forma inmediata y hasta tanto recaiga sentencia definitiva, de todas aquellas actividades susceptibles de generar un daño en el ambiente y en la salud, en la finca individualizada de 1470 hectáreas, en Palma Sola, Jujuy, que comprende a desmontes, talas, extracción de maderas. Con excepción del derecho de la codemandada (empresa forestal) de continuar con la producción en las zonas donde los desmontes ya se encuentran realizados, en las cuáles solo podrán utilizarse agroquímicos y sustancias biológicas en la medida en que ello no genere daño conforme a las pautas establecidas, bajo la estricta y específica supervisión de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y de la propia empresa productora, debiendo las codemandadas (Estado y Empresa) presentar informe detallado al Tribunal respecto de la utilización de las sustancias referenciadas, cada

diez días, y bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de aplicarse astreintes en forma solidaria a las accionadas y al titular del organismo público de contralor, y sin perjuicio de otras medidas.

23 de Abril de 2010

Tribunal Contencioso Administrativo Sala II, San Salvador

*“Mamaní, Agustín Pío y otros vs. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y otros s. Acción colectiva de amparo ambiental - Medida cautelar innovativa”*

Página..... 131

## 9. 2010 FERRAU,

### La Leonesa-Las Palmas, Provincia de Chaco

Sentencia de primera instancia. Hace lugar a varias medidas cautelares, principalmente suspende la fumigación y/o pulverización con cualquier tipo de agrotóxico en establecimientos arroceros ubicados en las Localidades de La Leonesa y Las Palmas, Chaco, en una distancia no menor a los un mil (1.000) metros - vía terrestre, y de dos mil (2.000) metros, - vía área -, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana. También incluye a los establecimientos educativos y canales o cursos de agua, que tengan derivas, y descargas en las lagunas de la región. La medida cautelar se mantiene hasta tanto se realice un estudio de impacto ambiental. También ordena a la Provincia que efectúe un control médico - cada sesenta (60) días- de la población vecina de los establecimientos accionados, y con el fin de constatar el estado de salud de la misma como consecuencia de la actividad desarrollada por los establecimientos demandados. Y a los municipios demandados se les ordenó la realización de un informe detallado acerca de las medidas concretas adoptadas en el tratamiento de residuos contaminantes provenientes de las arroceras e informen acerca de las medidas adoptadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos provenientes de las mismas.

29 Abril de 2010

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia. Provincia de Chaco.

*Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*  
Página..... 141

10. **2010 ERROBIDART,**

Otamendi, Provincia de Buenos Aires

Hace lugar a una demanda de daños y perjuicios de un apicultor contra una empresa aplicadora de agrotóxicos por la muerte de abejas bajo su control. La empresa aplicó 2,4-d y Glifosato.

30 de Diciembre de 2010

*Juzgado Civil y Comercial Nro. 12 del Departamento Judicial de Mar del Plata. Provincia Buenos Aires.*

*Errobidart, Juan Pablo c/ Empresa Tiros C. Bilbao – Cesar A. Bilbao y otro/a s/ Daños y perjuicios*

Página..... 150

11. **2011 FERRAU,**

La Leonesa-Las Palmas, Provincia de Chaco

Fallo de Cámara que confirma la sentencia cautelar en cuanto a las medidas ordenadas respecto de los Municipios codemandados, consistentes en brindar informes detallados sobre la actividad de las arroceras donde se aplican agrotóxicos.

21 de Febrero de 2011

*Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia. Provincia de Chaco.*

*Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palma y otros s/ Medida Cautelar*

Página..... 156

12. **2011 ARROCERRA,**

La Leonesa-Las Palmas, Provincia de Chaco

Fallo de Cámara que revoca la sentencia dictada en el incidente de modificación de la medida cautelar que fija la extensión de la suspensión de las fumigaciones terrestres, en uno de los establecimientos arroceros demandado a una distancia no menor a los quinientos (500) metros, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana del barrio afectado con ningún tipo de agrotóxico, dejando sin efecto la medida original de 1.000 metros para el mismo tipo de aplicaciones con agrotóxicos.

21 de Febrero de 2011

*Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia. Provincia de Chaco.*

*Arrocera San Carlos S.R.L y Arrocera Cancha Larga S.A E/A Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

Página..... 161

13. **2011 PERALTA,**

San Jorge, Provincia de Santa Fé

Fallo de primera instancia que ratifica las distancias establecidas originalmente: 800 metros para fumigaciones terrestres y de 1.500 para fumigaciones aéreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana (Barrio Urquiza) con ningún tipo de agrotóxicos. Considera un informe final del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

21 de Febrero de 2011

*Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 11, en lo Civil. Provincia de Santa Fé.*

*Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo*

Página..... 170

14. **2011 ZAMBON,**

San Carlos, Provincia de Santa Fé

Fallo de Cámara que revoca el de primera instancia y ordena al propietario rural respetar la distancia de 800 metros y de 1.500 para fumigaciones de modo terrestre y aéreo, respectivamente, con agrotóxicos respecto de la vivienda de un particular. Quedó firme.

16 Marzo de 2011

*Sala II . Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial. Provincia de Santa Fé.*

*Zambón, Carlos Aurelio c/ Gómez Óscar A. y otra s/ Recurso de Amparo Ambiental*

Página..... 175

15. **2011 CABAILEIRO,**

Alberti, Provincia de Buenos Aires

Fallo de Cámara que ordena el tratamiento del amparo y revoca la sentencia de primera instancia que lo había rechazado *in limine* en un proceso donde se le exige a la empresa Papel Prensa que cumpla con la declaración de impacto ambiental por un aprovechamiento de bosques implantados y el uso de agrotóxicos en Alberti, Buenos Aires. La Cámara considera que

no aplica el plazo de caducidad para la interposición de un amparo de carácter ambiental, ya que en el caso hay una omisión continuada.

7 de Abril de 2011

*Sala I de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia de Buenos Aires*

*Cabaleiro, Luis Fernando c/Papel Prensa s/amparo*  
Página..... 184

#### 16. 2011 FERRAU,

*La Leonesa-Las Palmas, Provincia de Chaco*

El Tribunal Superior de Justicia de Chaco tiene por no interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y desestima el de inconstitucionalidad. Y exhorta a las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa, Chaco al cumplimiento inmediato de lo ordenado por las decisiones de primera y segunda instancia, suministrando la información allí requerida.

25 de Agosto de 2011

*Superior Tribunal de la Provincia de Chaco.*

*Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*  
Página..... 189

#### 17. 2011 ARROCERA,

*La Leonesa-Las Palmas, Provincia de Chaco*

El Tribunal Superior de Justicia de Chaco tiene por no interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y desestima el recurso de inconstitucionalidad, confirmando la distancia de protección para las fumigaciones terrestres con agrotóxicos en 1.000 metros.

25 de Agosto de 2011

*Superior Tribunal de la Provincia de Chaco.*

*Arrocera San Carlos S.R.L y Arrocera Cancha Larga S.A E/A Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*  
Página..... 194

#### 18. 2011 ARATA,

*Las Antillas, Provincia de Salta*

Sentencia que declara procedente el amparo y atento a la falta de una legislación local sobre el uso de agrotóxicos en El Potrero, Salta, ordena la creación de cortinas forestales de 200 metros. Establece una prohibición de uso de agrotóxicos de modo terrestre a menos 300 metros de las cortinas forestales y a menos de 1500 metros desde el centro urbano para las aplicaciones aéreas. También requiere al Concejo Deliberante a cubrir la omisión legislativa local sobre el uso de agrotóxicos.

29 Septiembre de 2011

*Juzgado Correccional y de Garantías y Menores de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur Circunscripción Metán, Carolina Poma. Provincia de Salta.*

*Arata, Antonio y otros s/ Medida Cautelar con la Suspensión Inmediata de Fumigaciones Aéreas y/o Terrestres*

Página.....199

#### 19. 2011 SPEEDAGRO,

*Arequito, Provincia de Santa Fé*

Fallo que no hace lugar a solicitud de medida cautelar para que se anule ordenanza que prohíbe el uso de productos fitosanitarios de banda roja y de coadyuvantes a base de Nonifenol Etoxilado en todo el distrito de Arequito, Santa Fe

3 de Octubre de 2011

*Cámara de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Rosario*

*Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito s/ Medida Cautelar*

Página..... 207

#### 20. 2011 PICORELLI,

*Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires*

Sentencia de Cámara que confirma la acción de amparo que condena a la Municipalidad de General Pueyrredón, Buenos Aires a que dentro del plazo de veinte (20) días proceda a la reglamentación y puesta en marcha de la implementación de la ordenanza sobre agrotóxicos.

4 de Octubre de 2011

Cámara Contencioso Administrativo de Mar del Plata.  
Provincia de Buenos Aires.

*Picorelli, Jorge c/Municipalidad de General  
Pueyrredón*

*Página..... 213*

## 21. 2011 ASOCIACION ABOGADOS,

Ciudad de Buenos Aires

Se trata de una acción interpuesta contra el Poder contra el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), la Comisión Nacional de Investigación (decreto 21/2009), y contra las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, invocándose la competencia originaria de la Corte Suprema Nacional.

El objeto de la acción comprendía i) que establezca un plazo para que la comisión creada mediante el decreto 21/2009 proceda a “la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten de algún modo la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el Territorio Nacional; ii) que se disponga una campaña publicitaria a fin de informar a la población de todo el país acerca de los efectos negativos del glifosato y del endosulfán; iii) que se investigue los daños causados con el glifosato en todo el territorio de la República, en particular en las ciudades y poblados cercanos a los sembradíos de soja transgénica; iv) que se realice un relevamiento puntual de las personas afectadas por los herbicidas, y v) que se disponga etiquetar los alimentos elaborados con soja transgénica.

La Corte rechazó in limine la acción por considerar que en los términos que se planteó el caso se verifica una ausencia del presupuesto interjurisdiccional que hace surtir la competencia federal en cuestiones ambientales, ya que el mismo debe encontrarse debidamente acreditado, en forma tal que permita afirmar que “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”.

*1 de Noviembre de 2011*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

*“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/  
Buenos Aires, Provincia de y otro s/ Amparo”*

*Página..... 217*

## 22. 2011 ERROBIDART,

Otamendi, Provincia de Buenos Aires

Sentencia de Cámara que confirma la sentencia que hace lugar a una demanda de daños y perjuicios de un apicultor contra una empresa aplicadora de agrotóxicos por la muerte de abejas bajo su control. La empresa aplicó 2,4-d y Glifosato. Se reconoce a la “pérdida de chance” como rubro que se debe indemnizar en el caso.

*16 de Marzo 2012*

*Sala III. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial,  
de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires*

*Errobidart, Juan Pablo c/ Empresa Tiros C. Bilbao –  
Cesar A. Bilbao y otro/a s/ Daños y perjuicios*

*Página..... 226*

## 23. 2012 PERALTA,

San Jorge, Santa Fe

Fallo de Cámara que reduce a 500 metros la distancia de protección para fumigaciones terrestres con agrotóxicos desde el límite de la zona urbana (Barrio Urquiza) San Jorge, Santa Fe.

*19 de Abril de 2012*

*Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala  
Segunda*

*Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros  
s/ Amparo*

*Página..... 234*

## 24. 2012 GOYCOCHEA,

Los Toldos, Buenos Aires

Sentencia de Cámara que revoca el fallo de primera instancia que rechazó in limine una acción de amparo en la que se solicita como medida cautelar que se fije un radio de seguridad ambiental libre de agrotóxicos [de (800) metros para aplicaciones terrestres, y de (2.000) metros para las aéreas con relación a zonas urbanas, periurbanas, cursos de aguas y escuelas rurales] y como objeto principal que se reclama la realización de estudio de Impacto



Ambiental (D.I.A.). Se declara admisible el amparo.

18 de Junio 2012

Cámara Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

*Goycochea, Rosa Margarita y otros c/Griguoli de Campana, Maria Isabel y otro/a s/Amparo*

Página..... 246

## 25. 2012 D., J. E. F.

Alberti, Buenos Aires

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declara ilegal una fumigación terrestre con agrotóxicos a menos de 1.000 metros de la planta urbana, en Alberti, Buenos Aires, tal como lo prevé la ordenanza local. No se trata de una mera falta administrativa, es un acto ilícito. Sienta Jurisprudencia.

8 de Agosto 2012

*D., J. E. F. Acción de amparo. Actor M., M. C. y otro Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*

Página..... 250

## 26. 2012 GABRIELLI,

Barrio Ituzaingó, Córdoba

Sentencia Penal que resolvió declarar por unanimidad al aeroplicador autor penalmente responsable del delito de contaminación ambiental, en forma continuada, y coautor del mismo delito en concurso real y en consecuencia imponerle la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y la pena de inhabilitación especial por el término de ocho años para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos. Asimismo se declaró por mayoría al otro aplicador de agrotóxicos, coautor penalmente responsable del delito previsto en la ley de Residuos Peligrosos 24.051 y se le impuso la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y la pena de inhabilitación especial por el término de diez años para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos

3 de Setiembre 2012

Cámara en lo Criminal de primera nominación Secretaría Nº 2.

*"Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051"*

Página..... 268

## 27. 2012 ZOCCA,

Campana, Buenos Aires

Sentencia de primera instancia interpuesta por un productor agropecuario que hace lugar a una medida cautelar que suspende en relación al mismo un artículo de la Ordenanza de Campana, Buenos Aires, que establece la prohibición de fumigaciones terrestres con agrotóxicos a menos de 1000 metros de las áreas urbanizadas (zona de resguardo ambiental) por considerarla una indebida restricción al ejercicio del comercio lícito que ha venido desarrollando desde hace aproximadamente 30 años. Autoriza las fumigaciones terrestres con agrotóxicos hasta 30 metros de la zona de resguardo ambiental.

Meses después es revocada por la propia magistrada ante el reclamo de vecinos y vecinas que se acercaron en persona al Juzgado al tomar conocimiento de la suspensión de la Ordenanza y sin habersele dado carácter colectivo y publicidad a la sentencia.

21 de Diciembre 2012

Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Zárate-Campana

*Zocca Hugo Antonio c/ Municipalidad de Campana s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada*

Página..... 596

## 28. 2012 MORARDO,

Alta Gracia, Córdoba

Sentencia de Cámara que confirma la de primera instancia que deniega la solicitud de una medida cautelar en la que se solicita la suspensión de la Ordenanza local (Alta Gracia, Córdoba) que estableció la prohibición de aplicación de agrotóxicos a menos 1500 ms de la planta urbana y/o núcleo poblacional de carácter permanente.

28 de Diciembre 2012

Cámara Civil y Comercial, 4° de Córdoba

*Morardo, Julio Ángel y otro c/Municipalidad de Alta Gracia – Recurso de apelación Expd. Interior (Civil) – Abreviado – Cuerpo de Copias -*

*Página..... 609*

**29. 2013 PORINI,**

**Mar del Plata, Buenos Aires**

Sentencia de medida cautelar que ordena a una empresa que se abstenga de aplicar cualquier producto agrotóxico cuya aplicación no cuente con un previo estudio de impacto ambiental dentro del radio de 1.000 metros a partir del límite de varios barrios aledaños de Mar del Plata, Buenos Aires.

*15 de Marzo de 2013*

*Juzgado Civil y Comercial Nro. 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Buenos Aires.*

*Porini María Florencia y otros C/Isalema S.A y otro/a S/amparo*

*Página..... 612*

**30. 2013 URRUCHUA,**

**Rauch, Buenos Aires**

Fallo de Cámara que revoca sentencia de grado en un caso sobre riesgo laboral, donde se condena solidariamente a la empleadora y a la aseguradora (ART), a la reparación integral de un trabajador que falleció tras una intoxicación con un agrotóxico que manipuló mientras prestaba tareas laborales.

*21 de Agosto de 2013*

*Urruchua, Clara Beatriz, por sí y en representación de sus hijos menores Ignacio R. y Francisco V. Osterrieth c/ Arata, Domingo y otros s/ Accidente-Acción Civil Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II de la Ciudad de Buenos Aires*

*Página..... 616*

**31. 2013 GIMENEZ,**

**Ciudad de Buenos Aires**

Se interpone ante la Corte Suprema una demanda con el objeto obtener la prevención y la recomposición así como también el resarcimiento del daño ambiental colectivo material y moral por el uso de agrotóxicos y transgénicos. Concretamente se solicita que se ordene al Estado Nacional —Poder Ejecutivo Nacional— la suspensión de todas resoluciones

que concedan autorizaciones de “eventos” transgénicos en vegetales y animales para su diseminación o liberación irrestricta a gran escala en todo el territorio nacional; que se exija la obligatoriedad del etiquetado de los envases de alimentos que sean o contengan ingredientes o compuestos derivados de organismos genéticamente modificados o transgénicos; que se exhorte al Poder Legislativo para que dicte las leyes que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de bioseguridad y de protección ambiental para el uso y manejo sostenible del recurso suelo; y que se condene a las empresas demandadas a la recomposición del suelo y de la biodiversidad del ambiente dañado, a la contribución monetaria a un fondo de compensación ambiental o a un fideicomiso con esos fines, y al resarcimiento del daño punitivo.

El caso se presenta ante la Corte Suprema invocándose su competencia originaria, la que es rechazada dado que el tribunal considera que el alcance de la pretensión no permite atribuirles a las provincias referidas el carácter de partes adversas, y en los términos planteados de la demanda es el Estado Nacional el único sujeto pasivo legitimado con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda.

Asimismo la Corte señala que la parte actora no ha aportado ningún elemento probatorio sobre la afectación de un recurso interjurisdiccional.

*17 de Setiembre de 2013*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

*“Gimenez, Alicia Fany y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Medida Cautelar”*

*Página..... 636*

**32. 2013 CAMPESINOS CONLARA,**

**Merlo, San Luis**

Sentencia cautelar que ordena el cese de toda actividad de pulverización con sustancias químicas de uso agropecuario en la zona que afecta a las comunidades de Santa Martina y Ojo del Río, de la Provincia de San Luis.

*13 de Diciembre de 2013*

*Juzgado en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concarán. San Luis*  
*Asociación Campesinos del Valle del Conlara c/ Ponzio, Mariano y otros s/Acción de Amparo*  
Página..... 640

33. **2013 ARIZA, San Benito,**

**Entre Ríos**

Sentencia del Tribunal Superior que consideró procedente el amparo y encuadró la causa como una denuncia de amenaza de lesión de un derecho con implicancias eminentemente ambientales y con evidente posibilidad de prolongarse y reiterarse en el tiempo. Se le ordena al productor agroindustrial que en ocasión de futuras fumigaciones con agrotóxicos observe el más estricto cumplimiento de todas las normas reglamentarias que rigen la materia, especialmente las referidas a las distancias y especificaciones del producto a aplicar, las condiciones climáticas y el aviso previo fehaciente y con la intervención de un profesional.

*13 de Enero de 2014*

*Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos*

*Ariza, Julio César c/ Plez, Abelardo y otros s/Acción de Amparo*

Página..... 642

34. **2014 PICORELLI,**

**Mar del Plata, Buenos Aires**

Sentencia Cautelar de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, que ordena la suspensión del artículo de la ordenanza sobre agrotóxicos que reduce las distancias de protección de 1.000 a 0 metro en el Partido de General Pueyrredón, Buenos Aires. (Se establece una zona de resguardo de 100 metros donde se pueden aplicar agrotóxicos banda verde).

*24 de Setiembre de 2014*

*Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

*Picorelli, Jorge c/Municipalidad de General Pueyrredón s/ Acción de Inconstitucionalidad*

Página..... 655

35. **2014 GRYNBERG,**

**Coronel Suarez, Buenos Aires**

Sentencia de medida cautelar que ordena a 7 productores agroindustriales a abstenerse de realizar aplicaciones terrestres y aéreas con agrotóxicos a menos de mil metros y 2 kms, respectivamente, de una escuela rural en Coronel Suarez, Buenos Aires

*22 de Octubre de 2014*

*Juzgado de Ejecución Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca*

*Grynberg, Jimena Judith y otros s/ Acción de amparo*

Página..... 661

36. **2015 RESOLUCIÓN**

**ADMINISTRATIVA N° 135,**

**Ministerio de Producción, Santa Fe**

Tras un reclamo administrativo presentado por organizaciones socioambientales respecto del agrotóxico 2,4-D, el Ministerio de Producción de Santa Fe hizo lugar en forma íntegra a lo solicitado, prohibiendo el uso y lo aplicación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, por cualquier medio y para cualquier tipo de cultivo, ya sea intensivo o extensivo, el producto 2,4 D en su formulación éster isobutilico. Restringir el uso y/o aplicación aérea del producto 2,4 D en su formulación sal dimetil amina dentro del radio de 6.000 metros de las plantas urbanas, asentamientos poblacionales, escuelas rurales, huertas, centros apícolas, ríos, arroyos, lagunas, cursos y espejos de agua, como así de pozos de extracción de agua para consumo humano, sin excepción, y restringir el uso/o aplicación terrestre del producto 2,4 D en su formulación sal dimetil arana dentro del radio de 1.000 metros de las plantas urbanas, asentamientos poblacionales, escuelas rurales, huertas, centros apícolas, ríos, arroyos, lagunas, cursos y espejos de agua, como así de pozos de extracción de agua para consumo humano, sin excepción.-

*26 de Febrero 2015*

*Ministerio de Producción de Santa Fe*

*Expediente N° 00701-0094038-2 y agregado N°*

Página..... 666

37. **2015 ASPHA,**

**Guernica, Buenos Aires**

Fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que se ordena al particular demandado a que se abstenga de realizar tareas de fumigación terrestre con agrotóxicos en razón de la ubicación de los terrenos de la demandada que se encuentran dentro de la zona prohibida establecida por la norma municipal (Guernica, Presidente Perón, Buenos Aires)

17 de Junio de 2015

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

*ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley*

Página..... 668

38. **2015 GABRIELLI,**

**Barrio Ituzaingó, Córdoba**

Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba confirma la sentencia de Cámara que condena a un productor agroindustrial y a los aplicadores de agrotóxicos por contaminación del ambiente, considerando que el encuadramiento de los hechos en el tipo previsto por el art. 54 de la ley 24.051 ha sido correcto.

17 de Setiembre de 2015

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051*

Página..... 685

39. **2015 SPEEDAGRO,**

**Arequito, Buenos Aires**

Sentencia de la Suprema Corte Suprema de Santa Fe que no hace lugar a la queja contra la sentencia de la Cámara que declaró improcedente la demanda interpuesta por la empresa productora de agrotóxicos con el objeto de que se deje sin efecto y se declare la inconstitucionalidad de los artículos de la ordenanza local (Arequito, Santa Fe) a través de los cuales se dispuso la prohibición del uso de agrotóxicos de banda roja y de coadyuvantes a base de Nonilfenol Etoxilado en todo el distrito.

9 de Diciembre 2015

Corte Suprema de Santa Fe

*Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito s/ Medida Cautelar*

Página..... 736

40. **2015 BIDUT,**

**Totoras, Santa Fe**

Sentencia de primera instancia que declara la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que reduce las zonas de protección libres de agrotóxicos (aplicaciones terrestres) respecto de viviendas rurales al establecer que las mismas empiezan a partir de los 20 metros de las viviendas propiamente dicha, a diferencia de la ordenanza anterior que establecía desde la finalización de los inmuebles en todas las direcciones.

También establece que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa para interponer un amparo de naturaleza ambiental y fija criterios amplios en materia de legitimación activa. No está firme. Fue apelada por la parte actora.

14 de Diciembre de 2015

*Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil, Comercial y Laboral Nro. 1 de Cañada de Gómez, Santa Fe.*

*Bidut, Elvio y otros c/Municipalidad de Totoras/Acción de Amparo Ambiental*

Página..... 743

41. **2016 CABALEIRO,**

**Alberti, Buenos Aires**

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que revoca la sentencia de Cámara que había desestimado la denuncia de incumplimiento de la ley nacional 25.675 y las provinciales 10.699, 11.720 y 11.723, confirmándola respecto de la ausencia de infracción a la ley 12.257. Ordena el cese (art. 23, ley 11.723) de la actividad forestal que desarrolla la demandada "Papel Prensa S.A." en el predio denominado "María Dolores", ubicado en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti Buenos Aires, hasta tanto acredite en autos haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente (arts. 10 a 24, ley 11.723).

Asimismo, deberá también gestionar la disposición final de los envases que contuvieron agrotóxicos con alguno de los operadores inscriptos en el Registro que habilita la ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/1977.

11 de Febrero de 2016

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

*Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo*

Página..... 760

#### 42. 2016 CÓRDOBA,

Piamonte, Santa Fe

Sentencia de medida cautelar que ordena la abstención de fumigar con agrotóxicos de modo terrestre como la prohibición de circulación, permanencia y guarda de tales y sus aplicadores a menos de 800 metros del radio urbano, en Piamonte, Santa Fe.

14 de Setiembre de 2016

Juzgado de Primera Instancia de distrito número 11 en lo Civil Comercial y Laboral de San Jorge. Santa Fe

*Córdoba Vilma Soledad c/ Pcia de Santa Fe y otros s/ amparo*

Página..... 782

#### 43. 2017 KOVACH,

Colonia Gral. Necochea, Chaco

Sentencia del Tribunal Superior del Chaco que confirma la pretensión indemnizatoria por los daños causados a una producción de algodón en razón del uso de un agrotóxico prohibido (2,4-d, éster isobulítico del ácido 2,4 diclorofenoxiacético) desde agosto a fines de marzo de cada año. Las aplicaciones se realizaron en el mes de Diciembre.

15 de Mayo de 2017

Superior Tribunal de Justicia del Chaco

*Kovach, Omar Rubén c/Pampa del Cielo S.R.L y/o Sartor, Miguel y/o quien resulte responsable s/ Daños y perjuicios*

Página..... 785

#### 44. 2017 HONEKER,

Santa Anita, Entre Ríos

Sentencia que establece la condena contra el productor agroindustrial (de cultivos de arroz y maíz), el responsable de la empresa aero-aplicadora y al aero-aplicador por la fumigación con agrotóxicos violando la normativa local de protección respecto de las escuelas rurales, en Santa Anita, Entre Ríos.

3 de Octubre de 2017

Juzgado de Garantías de Uruguay

*Honeker José Mario, Visconti César Martin Ramón, Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental*

Página..... 789

#### 45. 2012 GOYCOCHEA,

Los Toldos, Buenos Aires

La Cámara declara desierto el recurso de apelación de la parte actora por cuanto carece de una crítica razonada y concreta.

De tal modo se confirma la sentencia de primera instancia que declaró abstracta la cuestión.

El amparo ambiental se interpuso contra un productor y se solicitó la suspensión de uso de agrotóxicos y que se le ordene a realizar la evaluación de impacto ambiental. Asimismo se demandó al Estado provincial para que cumpla con su deber de policía ambiental.

En el transcurso del proceso se aprueba una ordenanza local que regula el uso de agrotóxicos estableciendo distancias de protección y condiciones. (2 kms aéreas, 300 metros viviendas y escuelas rurales –con cordón forestal-).

Tras la aprobación de la ordenanza, la parte actora decidió continuar el proceso, por considerar que la misma era inconstitucional y el objeto principal de su demanda (Declaración de Impacto Ambiental) no había sido neutralizado por la nueva normativa.

17 de Octubre de 2017

Cámara Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

*Goycochea, Rosa Margarita y otros c/Griguoli de Campana, Maria Isabel y otro/a s/Amparo*

Página..... 901

46. **2017 VEGA,**

**Venado Tuerto, Santa Fe**

Sentencia de segunda instancia que condena en forma solidaria e ilimitada a la empleadora y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a indemnizar el daño incapacitante del trabajador que se produjo en ocasión del trabajo que comprendía tareas con exposición a plaguicidas, insecticidas, fungicidas y fertilizantes, los que le habrían producido una disfunción sexual de causa orgánica, que conlleva a la esterilidad.

5 de Diciembre de 2017

*Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto.*

*Vega Juan Marcelo c/ Prevención ART S.A s/ Demanda Enfermedad Profesional*

Página..... 908

47. **2017 HOLSTEIN,**

**Altamirano Norte, Entre Ríos**

El Superior Tribunal de Justicia confirma la sentencia que hace lugar a la acción de amparo promovida ordenando a la empresa productora agroindustrial demandada a que en ocasión de futuras fumigaciones con agrotóxicos observe el más estricto cumplimiento de todas las normas reglamentarias que rigen la materia, especialmente las referidas a la prohibición de no utilizar productos en cantidades superiores a las recomendadas, de no fumigar cuando el viento existente supere la velocidad indicada de 12/15 km por hora, y acatar rigurosamente las obligaciones de dar aviso previo fehaciente a los vecinos con la antelación requerida de cuarenta y ocho horas, y fumigar únicamente bajo la presencia de un ingeniero agrónomo.

29 de Enero de 2018

*Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos*

*Holstein, Eduardo Javier y Silguero Silvana Andrea c/ Estancia Las Raíces s/ Acción de Amparo*

Página..... 917

48. **2018 FISCHER,**

**Dique Chico, Córdoba**

Sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba.

Originalmente la Cámara hace lugar a una medida cautelar solicitada por amparistas agroindustriales, por la cual suspende provisional y excepcionalmente por 30 días una resolución comunal que establecía una zona de resguardo ambiental de 1.000 metros, a partir del límite exterior o más extremo de la planta urbana, en la que se prohíbe la aplicación de todo tipo de agrotóxico. Y en los siguientes 500 metros, se establece la restricción de aplicación de agrotóxicos, permitiendo sólo los correspondientes a Clases III y IV. Las aplicaciones aéreas están prohibidas hasta 2 kms desde la zona de resguardo ambiental (en total 3 kms). Tras el vencimiento del plazo fijado en la cautelar (30 días), y ya con la presentación espontánea como terceros interesados de vecinos y vecinas de Dique Chico, la Cámara dictó una nueva medida por la cual dispuso la suspensión de la resolución comunal respecto de los amparistas y fijando provisoriamente una zona de resguardo ambiental de 500 metros en relación a dos establecimiento educativos, permitiendo el uso y aplicación de agrotóxicos hasta ese límite, tanto para aplicaciones terrestres y aéreas, con aviso previo y fuera del horario escolar.

La Resolución fue apelada por la asamblea vecinal y se encuentra en estudio en el Tribunal Superior de Córdoba.

17 de Abril de 2018

*Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba*

*Fischer, Diego Agustín y otros c/ Comuna Dique Chico - Amparo*

Página..... 924

49. **2018 RIAL,**

**30 de Agosto, Buenos Aires**

Sentencia de primera instancia cautelar que ordena la reubicación de una planta acopio, fraccionamiento y comercialización de agrotóxicos perteneciente a la empresa demandada, ubicada en zona urbana (30 de Agosto, Trenque Lauquen, Buenos Aires), en un área que previamente debe establecer el municipio. En caso de omisión del Municipio en determinar el sector industrial adecuado, la

empresa deberá radicar la planta a una distancia mínima de 5.000 mts. del área urbana.

28 de Mayo de 2018

Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen

Rial, María y otros c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ acción de recomposición ambiental

Página..... 953

## 50. 2018 HONEKER,

Santa Anita, Entre Ríos

Sentencia de la Cámara de Casación Penal que confirma la condena contra un productor agroindustrial de cultivos de arroz y maíz, al responsable de la empresa aero-aplicadora y al aero-aplicador por la fumigación con agrotóxicos dentro de la distancia legal de prohibición respecto de una Escuela Rural, en Santa Anita, Entre Ríos.

21 de Agosto de 2018

Cámara de Casación de Paraná

Honeker José Mario, Visconti César Martín Ramón, Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental

Página..... 973

## 51. 2018 ZARATE,

Rosario, Santa Fe

Sentencia de primera instancia que le ordena al SENASA disponer una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, Santa Fe, para cumplimentar efectivamente su objetivo de obtener alimentos inocuos para el consumo humano y animal, que no pueden ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año. También le exhorta al SENASA a que aborde esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados y ordenó que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, de

publicidad de lo actuado a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general.

27 de Agosto de 2018

Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario

Zarate, Enrique Augusto c/Senasa s/Amparo Ambiental

Página..... 990

## 52. 2018 AGROGESTIÓN,

Gualedguaychú, Entre Ríos

Sentencia de cámara que revoca sentencia cautelar de primera instancia que suspendió la ordenanza local que prohibiera en el ejido municipal (Gualedguachú, Entre Ríos) el uso, aplicación, expendio, almacenamiento, transporte y la comercialización del agrotóxico “Glifosato” y aquellas fórmulas que lo contengan.

21 de Setiembre de 2018

Cámara Federal de Paraná

Inc. Apelación en autos “Agrogestión del Litoral S.A y otros c/ Municipalidad de San José de Gualedguaychú s/ Acción Meramente declarativa de Inconstitucionalidad

Página..... 1009

## 53. 2018 FORO ECOLOGISTA I,

Entre Ríos

Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que admite parcialmente la acción de amparo prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) y la fumigación aérea en un radio de tres mil metros (3.000 mts) de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asisten a los mismos. También se exhorta al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el

estado de situación actual de contaminación. Y se condena al Estado Provincial y el Consejo General de Educación a que en el plazo de 2 años procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia.

29 de Octubre de 2018

Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.

Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos

y otro s/ Acción de Amparo.

Página..... 1013

#### 54. 2018 PRIETO,

Puerto Viejo Lavalle, Corrientes

La Cámara de Casación revoca el fallo de primera instancia que había considerado extinguida la acción en una causa donde se investiga la muerte de un menor y las lesiones de carácter gravísimas de otra menor que se intoxicaron con agrotóxicos que eran aplicados en una finca contigua donde había producción agroindustrial de tomates y hortalizas, en Puerto Viejo Lavalle, Corrientes.

31 de Octubre de 2018

Superior Tribunal de Corrientes

Prieto Ricardo Nicolás p/Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, en Concurso Ideal

Página..... 1033

#### 55. 2018 CORDOBA,

Piamonte, Santa Fe

Sentencia de primera instancia que declara la inconstitucionalidad de la prohibición de la prueba pericial en el marco de una acción de amparo. En la acción se debate el impacto en la salud de los agrotóxicos.

20 de Noviembre de 2018

Juzgado de Primera Instancia Distrito 11 San Jorge. Santa Fe

Córdoba Vilma Soledad c/ Pcia de Santa Fe y otros s/ amparo

Página..... 1061

#### 56. 2018 SANTANERA,

Chascomus, Buenos Aires

Sentencia de medida cautelar que suspende toda actividad de fumigación terrestre y aérea con agrotóxicos que realice la demandada a una distancia menor a 1.000 metros y 2 kms, respectivamente, de la zona urbana, núcleos de viviendas habitadas, escuela rural, postas sanitarias, cursos de agua, villas recreativas o deportivas de un Barrio. También ordena la prohibición del tránsito de maquinarias que transporten productos agrotóxicos por las calles y caminos de la zona urbana del Barrio protegido, tanto de vehículos autopropulsados (mosquitos) como tanques cisternas arrastrados por otros vehículos.

21 Diciembre de 2018

Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

Santanera Maria Inés y otros c/Terra Garba S.A.C.A.I y F.A y otro/a s/Acción preventiva - Daños

Página..... 1064

#### 57. 2016 CABALEIRO,

Alberti, Buenos Aires

Dictamen de la Procuración General de la Nación ante la Corte Suprema Nacional que opina sobre la confirmación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que ordena el cese (art. 23, ley 11.723) de la actividad forestal que desarrolla la demandada "Papel Prensa S.A." en el predio denominado "María Dolores", ubicado en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti Buenos Aires, hasta tanto acredite en autos haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente (arts. 10 a 24, ley 11.723). Asimismo, deberá también gestionar la disposición final de los envases que contuvieron agrotóxicos con alguno de los operadores inscriptos en el Registro que habilita la ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/1977.

25 de Febrero de 2019

Procuración General de la Nación

Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo

Página..... 109



58. **2019 ZARATE,**

Rosario, Santa Fe

Sentencia de Cámara que confirma la sentencia de primera instancia que le ordena al SENASA disponer una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, para cumplimentar efectivamente su objetivo de obtener alimentos inocuos para el consumo humano y animal, que no pueden ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año. También le exhorta al SENASA a abordar esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados y ordenó que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, de publicidad de lo actuado a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general.

25 Marzo de 2019

Cámara Federal de Rosario

Zarate, Enrique Augusto c/Senasa s/Amparo Ambiental

Página..... 1076

59. **2019 CORTESE,**

Pergamino, Buenos Aires

Sentencia en una instrucción penal, en el fuero federal, que ordena la suspensión provisional de las fumigaciones con agrotóxicos sobre cuatro establecimientos rurales donde se desarrollan actividades agroindustriales y que se encuentran lindantes a tres barrios (Pergamino, Buenos Aires). Fuera de los campos alcanzados por la prohibición se dicta como medida de protección cautelar, ordenar al municipio que deberá fijar un límite restrictivo para las aplicaciones terrestres con agrotóxicos de 600 metros a partir de los barrios indicados.-

3 de Abril de 2019

Juzgado Federal en los Criminal y Correccional Nro. 2 de San Nicolás

Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal

Página..... 1081

60. **2019 BENITEZ,**

Exaltación de la Cruz, Buenos Aires

Sentencia de medida cautelar que decreta la prohibición de fumigar con agrotóxicos dentro de los predios de los accionados que se ubiquen a una distancia inferior de 1.000 ms. del límite de un barrio donde vive la parte actora-

10 de Abril de 2019

Juzgado Civil y Comercial Nro. 4 del Departamento Judicial de Zarate/Campana de la Provincia de Buenos Aires.

Benítez, Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares.

Página..... 1086

61. **2019 LAMOTHE COULOMME,**

San Miguel del Monte, Buenos Aires

Sentencia cautelar que ordena dos medidas. Una estrictamente cautelar contra la proveedora de agua de red domiciliaria (ABSA) a que asegure agua potable libre de arsénico (solo hasta 10 microgramos /l) y libre de residuos de agrotóxicos al grupo de amparistas en sus domicilios (San Miguel del Monte, Buenos Aires). La otra, es precautelar, contra la Autoridad del Agua (Provincia de Buenos Aires), para que informe si actualmente en los controles sobre potabilidad de agua de red son buscados los agrotóxicos de uso habitual en la agricultura industrial. En su defecto, le ordena, en un plazo que no exceda los 20 días, la realización de un estudio de las aguas subterráneas de San Miguel del Monte (abarcando el área de la concesión de la empresa ABSA, planta urbana y todas las localidades del partido de San Miguel del Monte) y que comprenda los agrotóxicos que son utilizados habitualmente en la agricultura industrial. Sus resultados deberán ser informados en la causa.

30 de Abril de 2019

Juzgado Civil y Comercial Nro. 17 del Departamento Judicial de La Plata

*Lamothe Coulomme, María del Carmen y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otro s/Amparo*  
Página..... 1088

**62. 2019 FORO ECOLOGISTA II,**  
**Entre Ríos**

Fallo de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que rechaza la apelación de la Provincia demandada contra la sentencia que declaró la nulidad parcial, por inconstitucional y violar Cosa Juzgada, del decreto del poder ejecutivo de Entre Ríos que estableció distancias para efectuar fumigaciones con agrotóxicos en torno a las escuelas rurales de la provincia, violando las establecidas por el mismo Tribunal superior con anterioridad en otro caso judicial sobre el mismo asunto.

14 de Mayo de 2019

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

Página..... 1093

**63. 2019 ZABALOY,**

**San Antonio de Areco, Buenos Aires**

El magistrado rechaza la demanda por daños y perjuicios contra productores agroindustriales por el uso de agroquímicos en predio rurales lindantes a una escuela rural y en ocasión de encontrarse la actora dando clases. Se consideró que la accionante no ha acreditó en el proceso los hechos controvertidos.

No obstante se dispuso una medida preventiva respecto de la escuela rural involucrada, hasta tanto exista un pronunciamiento formal de las autoridades sanitarias provinciales o nacionales acerca del tema, en los términos de lo normado por el art. 1711 C.C.C. y concs, que consiste en la prohibición de la aplicación de cualquier tipo de agroquímico en un radio de 1000 metros del establecimiento rural para los días en que haya clases, debiendo realizarse dichas tareas los días sábado, domingo o feriados educativos. A su vez, fija una multa equivalente para el caso de incumplimiento.

2 de Mayo de 2019

*Juzgado Civil y Comercial Nº 4 Departamento Judicial de Mercedes. Provincia de Buenos Aires.*

*“Zabaloy Ana María c/ Marchi Luis Miguel y otro/a c/ Provincia Explotación Agrícola s/ Daños y Perjuicios ”*

*San Antonio de Areco. Provincia de Buenos Aires.*

Página..... 1112

**64. 2019 RELD,**

**Rincón de Doll, Entre Ríos**

Sentencia que homologa un acuerdo entre las partes, donde el productor agroindustrial se obliga a abstenerse de realizar aplicaciones con agrotóxicos en la producción agropecuaria que realiza en el inmueble rural que se encuentra en el camino de acceso a la localidad (Rincón de Doll, Entre Ríos) y lindero a la propiedad de la parte actora.

2 de Julio de 2019

*Reld Irma Judith y otros c/ Sobrero José Carlos y otro s/ Medida Cautelar Denuncia - Daño Temido – Art. 604 Bis C.P.C*

*Juzgado de 1er Instancia Civil y Comercial con competencia Laboral de Victoria, Entre Ríos*

Página..... 1117

**65. 2019 PICORELLI,**

**Mar del Plata, Buenos Aires**

Se trata de una providencia simple de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que refiere al acta de audiencia entre las partes. No es una sentencia, no obstante tiene su importancia procesal en virtud de que el Tribunal Supremo mantiene la vigencia de la cautelar que consiste en la suspensión de los artículos de la ordenanza sobre uso de agrotóxicos del Partido de Gral. Pueyrredón, Buenos Aires, que refieren a la distancia de protección sobre las aplicaciones terrestres con agrotóxicos en relación a las zonas pobladas (100 metros solo banda verde), la cual es inferior a la que estaba establecida en la anterior ordenanza (1.000 metros prohibición absoluta); en consecuencia, ésta última, en razón del principio de no regresión, por decisión de la Suprema Corte, se mantiene vigente hasta tanto no se dicte sentencia.

4 de Julio de 2019

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

Picorelli, Jorge c/Municipalidad de General Pueyrredón s/ Acción de Inconstitucionalidad

Página..... 1119

66. **2019 GRYNBERG,**

Coronel Suarez, Buenos Aires

Sentencia de Cámara que confirma sentencia de primera instancia que ordena a 7 productores agroindustriales a abstenerse de realizar aplicaciones aéreas con agrotóxicos 2 kms de una escuela rural en forma absoluta. En cuanto a las aplicaciones terrestres se establece una radio de protección de mil metros respecto de la escuela rurañ. Excepcionalmente y debidamente justificado se pueden realizar aplicaciones de modo terrestre y sólo con agrotóxicos bandas verde, días no lectivos y por lo menos dos días antes de uno lectivo y dar aviso a las autoridades (Dirección de la Escuela, al Área Ambiental de la Municipalidad de Coronel Suárez y a la Dirección de Fiscalización Vegetal del Ministerio de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires, delegación Coronel Suárez) con una antelación no menor a las setenta y dos (72) horas hábiles a su realización. Se rechaza el planteo sobre la legitimación en procesos judiciales ambientales donde están en juego derechos de menores.

6 de Agosto de 2019

Cámara Contencioso Administrativo de Mar del Plata

Grynberg, Jimena Judith y otros s/ Acción de Amparo

Página..... 1120

67. **2019 CORTESE,**

Pergamino, Buenos Aires

Sentencia de Juzgado Federal que amplía la medida cautelar y establece la prohibición de fumigar con agrotóxicos vía terrestre a menos de 1.095 metros y 3 kms de modo aéreo respecto de toda la planta urbana de Pergamino, Buenos Aires. Ordena al Municipio presentar un informe sobre todos los pueblos y localidades el interior y escuelas rurales del Partido para adoptar medidas de protección.

30 de Agosto de 2019

Juzgado Federal en los Criminal y Correccional Nro. 2 de San Nicolás

Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal

Página..... 1131

68. **2019 BENITEZ,**

Exaltación de la Cruz, Buenos Aires

Sentencia de Cámara que amplía la medida cautelar prohibiendo las fumigaciones terrestres con agrotóxicos a menos de 1.000 metros de las zonas pobladas y establecimiento educativos, incluidos los rurales de todo el Partido (Exaltación de la Cruz, Buenos Aires) . A su vez exhorta al Municipio a tener en cuenta la prueba a producirse en el proceso y considerar estudios serios y fundados si va a legislar sobre la materia y se van a fijar distancias de protección.

6 de Setiembre de 2019

Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Zarate-Campana

Benítez, Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares.

Página..... 1137

69. **2019 LAMOTHE COULOMME,**

San Miguel del Monte, Buenos Aires

Resolución judicial que hace lugar a una medida precautelar en la que se ordena a la Provincia de Buenos Aires, para que a través del INTA-Balcarce, realice un estudio sobre la presencia de 49 agrotóxicos que se utilizan en la agricultura industrial en las aguas subterráneas, que cubra todo el territorio del Partido de San Miguel del Monte.

11 de Setiembre de 2019

Juzgado Civil y Comercial Nro. 17 del Departamento Judicial de La Plata

Lamothe Coulomme, María del Carmen y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otro s/Amparo

Página..... 1145

70. **2019 FORO ECOLOGISTA III,**

Entre Ríos

Fallo de Cámara que declaró la nulidad parcial, por inconstitucional y violar cosa Juzgada, del

segundo decreto del Gobierno Provincial que volvió a establecer distancias para efectuar fumigaciones con agrotóxicos en torno a las escuelas rurales de la provincia, violando las establecidas por el mismo Tribunal Superior con anterioridad en otro caso judicial Foro I sobre el mismo asunto, las cuales quedan vigentes (1.000 metros aplicaciones terrestres, 3.000 metros aplicaciones aéreas)

26 de Setiembre de 2019

Sala III de la Cámara Segunda Civil y Comercial. Entre Ríos.

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

Página..... 1150

### 71. 2019 FORO ECOLOGISTA III,

*Provincia de Entre Ríos*

Fallo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que revoca parcialmente el fallo de Cámara que declaró la nulidad parcial, por inconstitucional y violar cosa Juzgada del segundo decreto del Gobierno Provincial que volvió a establecer distancias para efectuar fumigaciones con agrotóxicos en torno a las escuelas rurales de la provincia, violando las establecidas por el mismo Tribunal Superior con anterioridad en otro caso judicial Foro I sobre el mismo asunto, las cuales quedan vigentes (1.000 metros aplicaciones terrestres, 3.000 metros aplicaciones aéreas).

El Superior Tribunal considera que no hay cosa juzgada de Foro 1 y que por lo tanto el segundo decreto provincial (que establece distancias de protección para las fumigaciones con agrotóxicos inferiores a las ordenadas judicialmente en Foro 1) no es nulo, salvo en lo referente a las escuelas rurales, declarando la nulidad de la medición de la distancia de la "Zona de Exclusión", desde el centro del casco de la escuela rural contradiciendo el parámetro de la barrera forestal establecido en el primer decreto provincial.

26 de Octubre de 2019

Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal. Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos,

*"Foro Ecologista de Paraná (3) y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo."*

Página..... 1181

### 72. 2019 ZABALOY,

*San Antonio de Areco, Buenos Aires*

La Cámara confirma una medida preventiva respecto de la escuela rural involucrada, que consiste en la prohibición de la aplicación de cualquier tipo de agroquímico en un radio de 1000 metros del establecimiento rural para los días en que haya clases, debiendo realizarse dichas tareas los días sábado, domingo o feriados educativos. A su vez, fija una multa equivalente para el caso de incumplimiento.

31 de Octubre de 2019

Sala I. Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia de Buenos Aires.

*"Zabaloy Ana María c/ Marchi Luis Miguel y otro/a c/ Provincia Explotación Agrícola s/ Daños y Perjuicios "*

*San Antonio de Areco. Provincia de Buenos Aires.*

Página..... 1192

### 73. 2019 MENDOZA,

*Mar del Plata, Buenos Aires*

Se promueve acción contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que esta Corte declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 a 6 de la resolución 246/18 dictada por el Ministerio de Agroindustria, que habilita la aplicación de productos "fitosanitarios / agrotóxicos" en áreas y zonas de seguridad de alto riesgo para la salud y el medio ambiente.

La Suprema Corte consideró inoficioso expedirse en razón de que antes que la causa pasara a despacho para el acuerdo del tribunal y decidir sobre la medida cautelar, la administración provincial suspendió los efectos de la resolución impugnada sobre la que se solicita la medida de no innovar, sin que ello fuera advertido por la propia peticionante.

11 de Diciembre de 2019

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Provincia de Buenos Aires

*"Mendoza Enrique Ramon y otros c/ Provincia de Bs.As. s/ Inconstitucionalidad Res. 246 (MRIO. AGRIC.)"*

*Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.*

Página..... 1198

74. **2019 CORRADO,**  
*Mar Chiquita, Buenos Aires*

Se interpone ante la justicia provincial una acción preventiva de daño por un grupo de vecinos y vecinas solicitando protección de las fumigaciones con agrotóxicos respecto a las viviendas, escuelas y cursos de agua.- En razón de que los cursos de agua derivan al Mar Argentino (recurso interjurisdiccional), el juez se declara incompetente por considerar que el caso corresponde que sea tramitado ante la justicia federal.

No obstante hace lugar a la cautelares solicitadas: a) Prohibición de fumigar a menos de 1.500 mts de zonas pobladas, escuelas rurales, núcleos de viviendas habitadas, cursos de agua tales como arroyos lagunas y mar argentino, postas sanitarias, centros asistenciales, villas recreativas y deportivas; b) Requerir a las demandadas informen si poseen plantas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de agroquímicos determinando su ubicación y en su caso justificando su habilitación municipal e inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales con la totalidad de la información exigible; c) ordenar a las demandadas y/o a las empresas que se dediquen a la aplicación terrestre de agroquímicos con fines comerciales se abstengan de circular con los equipos de aplicación terrestre por centros poblados y en caso de extrema necesidad, hacerlo sin carga, limpios y sin picos pulverizadores ; d) ordenar a las demandadas que se realice el procedimiento obligatorio para reducir los residuos fitosanitarios en los envases vacíos y para el lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua y f) requerir a las demandadas que presenten: estudio de impacto ambiental por la actividad desarrollada, póliza de Seguro Ambiental Obligatorio e inscripciones obligatorias en registros de generadores de residuos especiales y productores agropecuarios.

*12 de Diciembre de 2019*

*Juzgado Civil y Comercial N° 4 Departamento Judicial de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.*

*“Corrado Souto Guillermo Cristian y otros c/ Agropecuaria SA y otros s/ Accion Preventivo - Daños”*

*Mar Chiquita. Provincia de Buenos Aires.*

*Página..... 1203*

# VOCES TEMÁTICAS

## ABEJAS

2010 ERROBIDART (150)

2011 ERROBIDART (226)

## ACCION PREVENTIVA DE DAÑO

2018 SANTANERA (1064)

2019 BENITEZ (1086) (1137)

2019 ZABALOY (1192)

2019 CORRADO (1203)

## ADMISIBILIDAD DEL AMPARO

2008 DVOA (79)

2009 PERALTA (89)

2011 CABALEIRO (184)

2012 GOYCOCHEA (246)

2014 ARIZA (642)

2019 FORO III (1150)

## AGUA

2010 FERRAU (141)

2014 GRYNBERG (661)

2015 RES. ADMINISTRATIVA N° 135 (666)

2018 SANTANERA (1064)

2019 CORTESE (1081)

2019 LAMOTHE COLOUMME (1088)

2019 CORTESE (1131)

2019 LAMOTHE COLOUMME (1145)

2019 CORRADO (1203)

## AGROECOLOGIA

2018 COMITE DESC (1326)

2019 FORO III (1150)

## AGRICULTURA ECOLÓGICA

2018 COMITE DESC (1326)

## ALIMENTOS

2018 ZARATE (990)

2019 ZARATE (1076)

## AMPARO

2008 DVOA (79)

2008 MONSALVO (86)

2009 PERALTA (89)

2010 FERRAU (141)

2011 CABALEIRO (184)

2012 DJEF (250)

2014 GRYNBERG (661)

2015 ASHPA (668)

2016 CORDOBA (782)

2018 FORO ECOLOGISTA I (1013)

2019 FORO ECOLOISTA II (1093)

2019 LAMOTHE COLOUMME (1088)

2019 FORO III (1150)

## APROVECHAMIENTO BOSQUES NATURALES E IMPLANTADOS

2009 MAMANI (131)

2011 CABALEIRO (184)

2016 CABALEIRO (760)

2019 CABALEIRO (1069)

## CASOS PENALES

2012 GABRIELLI (268)

2015 GABRIELLI (685)

2017 HONEKER (789)

2017 PRIETO (1033)

2018 HONEKER (973)

2019 CORTESE (1081)

2019 CORTESE (1131)

## CIENCIA DIGNA

2009 PERALTA (89)

2011 PERALTA (170)

2012 DJEF (250)

2012 GABRIELLI (268)

2014 GRYNBERG (661)

2015 BIDUT (731)

2017 HONEKER (789)

2019 CORTESE (1081)

2019 LAMOTHE COULOMME (1088)

2019 CORTESE (1131)

2019 FORO III (1150)

## COMPETENCIA

2019 CORRADO (1203)

## COMPETENCIA ORIGINARIA

2011 ASOCIACIÓN DE ABOGADOS (217)

2013 GIMENEZ (636)

### **COSA JUZGADA**

2019 FORO ECOLOISTA III (1150)  
2019 FORO ECOLOISTA III (1181)

### **CUESTION ABSTRACTA**

2017 GOYCOCHEA (901)

### **DAÑO GENÉTICO**

2017 FISCHER (924)  
2019 CORTESE (1131)  
2019 FORO III (1150)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS**

2010 ERROBIDART (150)  
2011 ERROBIDART (226)  
2013 URRUCHUA (616)  
2017 KOVACH (785)

### **DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

2010 FERRAU (141)  
2013 PORINI (612)  
2016 CABALEIRO (760)  
2019 GRYNBERG (1120)  
2019 FORO III (1150)  
2019 CORRADO (1203)  
2019 CABALEIRO (1069)

### **DERECHO A LA SALUD**

2008 DVOA (79)  
2010 FERRAU (141)  
2013 URRUCHUA (616)  
2015 BIDUT (743)  
2016 CORDOBA (782)  
2018 FORO ECOLOGISTA I (1013)  
2019 FORO ECOLOGISTA II (1093)  
2019 BENITEZ (1086) (1137)

### **DERECHO A UN AMBIENTE SANO**

2005 CHAÑAR BONITO (50)  
2009 PERALTA (89)  
2010 FERRAU (141)  
2011 CABALEIRO (184)  
2012 DJEF (250)  
2012 PERALTA (234)  
2013 CAMPESINOS (640)  
2014 ARIZA (642)  
2015 ASHPA (668)  
2015 GRABIELLI (685)

2015 SPEED AGRO (736)  
2016 CABALEIRO (760)  
2017 HONEKER (789)  
2018 RIAL (934)  
2018 FORO ECOLOGISTA I (1013)  
2018 PRIETO (1033)  
2019 FORO ECOLOISTA II (1093)  
2019 GYNBERG (1120)  
2019 BENITEZ (1086)  
2019 BENITEZ (1137)  
2019 FORO III (1150)  
2019 CABALEIRO (1069)

### **DERECHO A LA VIDA**

2005 CHAÑAR BONITO (48)  
2009 PERALTA (89)  
2010 FERRAU (141)  
2012 DJEF (250)  
2015 ASHPA (668)  
2016 CORDOBA (782)  
2019 ZARATE (1076)

### **DISMINUCIÓN DE LOS ESTÁNDARES**

2012 PERALTA (234)  
2011 FERRAU (156)  
2011 FERRAU (189)  
2016 BIDUT (743)  
2017 FISCHER (924)  
2019 GRYNBERG (1120)  
2019 FORO III (1150)

### **DISTANCIAS**

2008 DVOA (79)  
2009 PERALTA (89)  
2010 FERRAU (141)  
2011 FERRAU (156)  
2010 ARROCERA (161)  
2011 PERALTA (170)  
2011 ZAMBON (175)  
2011 FERRAU (189)  
2011 ARROCERA (194)  
2011 ARATA (199)  
2012 PERALTA (234)  
2012 DJEF (250)  
2013 PORINI (612)  
2013 CAMPESINOS (640)  
2014 GRYNBERG (661)  
2015 RES.ADMINISTRATIVA NRO 135 (666)

2015 BIDUT (743)  
2018 SANTANERA (1064)  
2019 CORTESE (1081)  
2019 BENITEZ (1086)  
2019 CORTESE (1131)  
2019 BENITEZ (1137)  
2019 ZABALOY (1112)  
2019 ZABALOY (1192)  
2019 CORRADO (1203)

#### ENVASES

2016 CABALEIRO (760)  
2019 CABALEIRO (1069)  
2019 CORRADO (1203)

#### ESCUELAS RURALES

2014 GRYNBERG (661)  
2015 RES.ADMINISTRATIVA NRO 135 (666)  
2017 HONEKER (789)  
2018 FORO ECOLOGISTA I (1013)  
2019 FORO ECOLOGISTA II (1093)  
2019 GRYNBERG (1120)  
2019 BENITEZ (1086) (1137)  
2019 FORO III (1150)  
2019 FORO III (1181)  
2019 ZABALOY (1112)  
2019 ZABALOY (1192)  
2019 CORRADO (1203)

#### ANOTICIAMIENTO AL LEGISLATIVO & EJECUTIVO

2014 GRYNBERG (661)  
2018 FORO ECOLOGISTA I (1013)  
2019 FORO ECOLOGISTA II (1093)  
2019 CORTESE (1131)  
2019 BENITEZ (1137)

#### FUERO FEDERAL

2018 ZARATE (990)  
2018 AGROGESTION (1009)  
2019 CORTESE (1081)  
2019 CORTESE (1131)  
2019 CORRADO (1203)

#### FUMIGACIONES AÉREAS

2008 DVOA (79)  
2008 MONSALVO (86)  
2009 PERALTA (89)  
2009 PERALTA (107)

2010 FERRAU (144)  
2011 FERRAU (156) (189)  
2011 PERALTA (170)  
2011 ZAMBON (175)  
2011 ARATA (199)  
2013 CAMPESINOS (640)  
2014 GRYNBERG (661)  
2015 RES. ADMINISTRATIVA NRO 135 (666)  
2018 FORO ECOLOGISTA I (1013)  
2019 RELD (1117)  
2019 FORO ECOLOGISTA II (1093)  
2019 GRYNBERG (1120)  
2019 CORTESE (1131)  
2019 FORO III (1150)

#### FUMIGACIONES TERRESTRES

2008 MONSALVO (86)  
2009 PERALTA (89)  
2009 PERALTA (107)  
2010 FERRAU (141)  
2011 ARROCERA (161)  
2011 FERRAU (156)  
2011 ZAMBON (175)  
2011 CABALEIRO (184)  
2011 FERRAU (189)  
2011 ARROCERA (194)  
2012 DJEF (250)  
2012 GABRIELLI (268)  
2013 CAMPESINOS (640)  
2013 PORINI (612)  
2014 ARIZA (642)  
2014 PICORELLI (655)  
2014 GRYNBERG (661)  
2015 RES. ADMINISTRATIVA NRO 135 (666)  
2015 BIDUT (743)  
2015 ASHPA (668)  
2016 CORDOBA (782)  
2018 FORO ECOLOGISTA I (1013)  
2018 SANTANERA (1064)  
2019 FORO ECOLOGISTA II (1093)  
2019 RELD (1117)  
2019 CORTESE (1081)  
2019 BENITEZ (1137)  
2019 PICORELLI (1119)  
2019 GRYNBERG (1120)  
2019 CORTESE (1131)  
2019 BENITEZ (1137)



2019 FORO III (1150)  
2019 ZABALOY (1112)  
2019 ZABALOY (1192)  
2019 CORRADO (1203)

#### FLORA & FAUNA

2009 MAMANI (131)

#### GENERACIONES FUTURAS

2009 PERALTA (89)  
2011 CABALEIRO (184)  
2012 PERALTA (234)  
2014 ARIZA (642)  
2015 SPEEDAGRO (736)  
2015 BIDUT (743)  
2018 FORO ECOLOGISTA I (1013)  
2019 BENITEZ (1137)  
2019 FORO III (1150)  
2019 CABALEIRO (1069)

#### HOMOLOGACION ACUERDOS

2019 RELD (1117)

#### INCIDENCIA COLECTIVA

2008 DVOA (82)  
2009 PERALTA (89)  
2009 PERALTA (107)  
2011 CABALEIRO (184)  
2011 ARATA (199)  
2013 PORINI (612)  
2014 ARIZA (642)  
2015 BIDUT (743)  
2016 ZARATE (990)  
2018 FORO I (1013)  
2019 LAMOTHE (1088)  
2019 GRYNBERG (1120)  
2019 BENITEZ (1137)

#### INCONSTITUCIONALIDADES

2018 CORDOBA (1061)  
2019 FORO III (1150)  
2019 MENDOZA (1198)

#### IN DUBIO PRO AMBIENTE

2015 SPEEDAGRO (736)  
2015 ASHPA (668)

#### INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

2019 FORO ECOLOGISTA II (1093)  
2019 FORO III (1150)

#### INTERJURISDICCIONALIDAD

2019 ASOCIACION ABOGADOS (217)  
2019 GIMENEZ (636)  
2019 CORRADO (1203)

#### LEGITIMACION PROCESAL

2009 PERALTA (89)  
2009 PERALTA (107)  
2011 ZAMBON (175)  
2011 ARATA (199)  
2015 BIDUT (743)  
2018 RIAL (934)  
2018 ZARATE (990)  
2018 FORO ECOLOGISTA I (1013)  
2019 BENITEZ (1137)  
2019 FORO III (1150)  
2019 MENDOZA (1198)

#### MEDIDA CAUTELAR

2008 DVOA (84)  
2009 MAMANI (131)  
2010 FERRAU (141)  
2011 FERRAU (156)  
2011 ARROCERA (161)  
2011 FERRAU (189)  
2011 ARROCERA (194)  
2012 ZOCCA (596)  
2012 MORARDO (601)  
2012 PORINI (612)  
2014 PICORELLI (655)  
2014 GRYNBERG (661)  
2016 CORDOBA (782)  
2018 RIAL (934)  
2018 AGROGESTION (1009)  
2018 SANTANERA (1064)  
2019 CORTESE (1081)  
2019 BENITEZ (1086)  
2019 LAMOTHE COULOMME (1088)  
2019 PICORELLI (1119)  
2019 CORTESE (1131)  
2019 BENITEZ (1137)  
2019 CORRADO (1203)

#### MEDIDA PRECAUTELAR

2019 LAMOTHE COULOMME (1145)

#### NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

2008 DVOA (79)

#### ORDENANAZA/RESOLUCIÓN SUSPENSIÓN CONSTITUCIONALIDAD/INCONSTITUCIONALIDAD

2005 CHAÑAR BONITO (50)

2011 SPEEDAGRO (207)

2012 ZOCCA (596)

2012 MORARDO (601)

2014 PICORELLI (655)

2019 MENDOZA (1198)

#### PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL JUEZ.

2019 CORRADO (1203)

#### PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2019 CABALEIRO (1069)

#### PLANTAS DE PRODUCCION, ALMACENAMIENTO Y LOCALES DE COMERCIALIZACION

2018 RIAL (934)

2011 SPEEDAGRO (207)

2015 SPEEDAGRO (736)

2018 AGROGESTION (1009)

#### PLAZO DE CADUCIDAD - AMPARO

2009 PERALTA (89)

2009 PERALTA (107)

2011 CABALEIRO (184)

2015 BIDUT (743)

2016 CABALEIRO (1069)

#### PREVENCIÓN DEL DAÑO

2019 ZABALOY (1192)

2019 CORRADO (1203)

2019 CABALEIRO (1069)

#### PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

2005 CHAÑAR BONITO (50)

2010 MAMANI (131)

2010 FERRAU (141)

2013 CAMPESINOS (640)

2014 ARIZA (642)

2014 PICORELLI (655)

2015 GABRIELLI (685)

2016 CABALEIRO (760)

2018 FORO ECOLOGISTA I (1013)

#### PRINCIPIO PRECAUTORIO

2005 CHAÑAR BONITO (50)

2010 FERRAU (141)

2011 ARROCERA (161)

2011 ZAMBON (175)

2011 ARROCERA (194)

2011 SPEEDAGRO (207)

2012 PERALTA (234)

2012 DJEF (250)

2012 GABRIELLI (268)

2012 MORARDO (601)

2013 CAMPESINOS (640)

2014 ARIZA (642)

2014 GRYNBERG (661)

2015 ASHPA (668)

2015 GABRIELLI (685)

2015 SPEEDAGRO (736)

2016 CABALEIRO (760)

2017 HONEKER (789)

2018 FISCHER (924)

2018 RIAL (934)

2018 FORO I (1013)

2018 SANTANERA (1064)

2019 CORTESE (1081)

2019 FORO II (1093)

2019 GRYNBERG (1120)

2019 CORTESE (1131)

2019 BENITEZ (1137)

2019 FORO III (1150)

2019 CORRADO (1203)

#### PRUEBA PERICIAL

2018 CORDOBA (1061)

#### PROGRESIVIDAD - NO REGRESIÓN

2014 PICORELLI (655)

2016 BIDUT (731)

#### RECLAMO ADMINISTRATIVO

2015 RESOLUCION 135 (666)

#### RECURSO DESIERTO

2017 GOYCOCHEA (901)

### **RESIDUOS PELIGROSOS LEY 24.051**

2010 FERRAU (141)  
2011 FERRAU (189)  
2012 GABRIELLI (268)  
2015 GABRIELLI (685)  
2017 HONEKER (789)  
2018 HONEKER (973)  
2019 CORTESE (1081)  
2019 CORTESE (1131)

### **RIESGO LABORAL**

2017 VEGA (908)

### **TRIBUNALES SUPERIORES**

2007 CHAÑAR BONITO (59)  
2011 FERRAU (189)  
2011 ARROCERA (194)  
2012 DJEF (250)  
2013 ARIZA (642)  
2014 PICORELLI (655)  
2015 GABRIELLI (685)  
2015 ASHPA (668)  
2015 SPEED AGRO (736)  
2016 CABALEIRO (760)  
2017 KOVACH (785)  
2017 HOLSTEIN (917)  
2018 FORO ECOLOGISTA I (1013)  
2019 FORO ECOLOGISTA II (1093)  
2019 PICORELLI (1119)  
2019 MENDOZA (1198)

## 1. CHAÑAR BONITO S.A. V. MUNICIPALIDAD DE MENDIOLAZA

14 de Diciembre de 2005

Cámara Civil y Comercial, 7° Ciudad de Córdoba.  
Provincia de Córdoba.

Mendiolaza. Provincia de Córdoba.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo de Segunda Instancia que confirma la sentencia de primera instancia rechazando la acción de amparo en la que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza 390/1994 de Mendiolaza, Córdoba que prohíbe en todo el ejido municipal la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario.*

---

### SENTENCIA

C. Civ. y Com. Córdoba, 7ª  
14/12/2005

Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza

2ª INSTANCIA.- Córdoba, diciembre 14 de 2005.

1ª.- ¿Procede el recurso de apelación interpuesto por la accionante?

2ª.- En su caso, ¿qué corresponde decidir?

1ª cuestión.- El Dr. Daroqui dijo:

1) La sentencia impugnada contiene una relación de causa que satisface plenamente los extremos del art. 329 CPCC., por lo que en honor a la brevedad, a ella me remito.

2) A fs. 319/347 el Dr. Juan C. Palmero (h), apoderado de la actora, expresa los agravios que la sentencia ocasiona a su parte al desestimar la acción de amparo promovida, con fundamento en que la protección que se pretende es susceptible de ser obtenida por otro medio más idóneo, y que la demanda contiene un planteo abstracto al no haber alegado acto concreto alguno por parte de la autoridad municipal. Sostiene que la ordenanza 390/1994 es una norma operativa o autoaplicativa cuya sola promulgación produce efectos jurídicos

concretos, desde que prohíbe en todo el ejido municipal la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario, de la que se desprende un daño actual e inminente a la accionante, que había sembrado su campo con anterioridad a la publicación de la norma. Agrega que hubo una petición concreta del interesado a la que dio trámite la municipalidad en un expediente administrativo y rechazó en forma extraoficial. Advierte acerca de la actualidad e inminencia del daño causado por la citada ordenanza. Sostiene que se cumplen en el caso los presupuestos necesarios para la procedencia de la presente acción de amparo, todo lo cual evidencia que se está ante la vía más idónea. Que la demandada no planteó como defensa la procedencia de la acción del art. 165 inc. 1 a Const. prov. por lo que, al sostenerse que era la vía más idónea, la resolución viola la necesaria congruencia a la que debía sujetarse. Destaca que mientras la acción declarativa de inconstitucionalidad tiene un rol exclusivamente preventivo, la vía del amparo permite no sólo la prevención de un daño o lesión a un derecho fundamental sino también hacer cesar ésta una vez acaecido. Plantea la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal 390/2004 por violación del principio de supremacía constitucional porque existe una norma provincial (ley 9164) que regula la aplicación de agroquímicos. Agrega que el sentenciante omite considerar que la tramitación del presente no ha generado perjuicio alguno a la accionada ni la ha afectado en su derecho de defensa. Cita jurisprudencia y doctrina en su apoyo. Formula reserva del caso federal.

3) Que a fs. 354/360 la Dra. Sandra V. Ferracane, apoderada de la demandada, contesta el traslado que se le corriera, solicitando el rechazo del recurso con fundamentos a los que remito a fin de abreviar.

4) Que a fs. 361/373 evacua el traslado corrido el fiscal de las Cámaras Civiles, pronunciándose por la desestimación del recurso de apelación deducido por la actora, por no darse el supuesto de arbitrariedad o ilegitimidad del acto.

5) Debidamente integrado el tribunal y firme el decreto de autos a estudio, queda la causa en estado de ser fallada.

6) En primer término, y dado que la desestimación de la acción de amparo en la instancia anterior se sustentó en la existencia de otra vía más idónea, inferida dicha conclusión en que no se alegó acto concreto de aplicación por parte de la autoridad municipal, corresponde, a tenor de los términos de la queja, examinar si se dan en el sub examine a más del presupuesto de referencia, los requerimientos de admisibilidad de la acción intentada, cuya justificación racional está dada por su apoyatura en la directriz axiológica de los plexos constitucionales, que al proteger a la persona humana no puede menos que dotarla de medios idóneos para que ésta, afectada actual o potencialmente en el ejercicio de un derecho que le es propio, pueda recurrir al Estado reclamando la protección jurisdiccional.

7) En esa idea, la ley 4915, identifica en sus arts. 1 y 2 los requisitos de admisibilidad y supuestos de inadmisibilidad de la acción; aquél dispone que "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares -ya sea que actúen individual o colectivamente y como personas físicas o jurídicas- que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad manifiesta las libertades, derechos y garantías reconocidas y acordadas por las Constituciones de la Nación y de la provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus". Por su parte, el art. 2 reza: "La acción de amparo no será admisible cuando: a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata; b) el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16970; c) la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de

inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse".

8) Las reformas de la Constitución cordobesa de 1987 y de la Constitución Nacional de 1994, incorporaron a sus textos el reconocimiento explícito de la acción de amparo (arts. 48 y 43 respectivamente), que vinieron a significar una modificación sustancial de la estructura normativa que regulaba dicha garantía, quedando esta última derogada en todo lo que contradice al texto constitucional y parcialmente vigente en cuanto lo reglamenta. Ello así por cuanto si se repasa el art. 2 tanto de la ley nacional (16986) como de la ley provincial (4915), nos encontramos con que prácticamente el amparo no sería admisible en ningún caso, pues basta sólo reparar en el obstáculo fundado en existencia de vías paralelas o concurrentes, sean éstas jurisdiccionales o administrativas, para concluir indefectiblemente que la tutela constitucional no tendría campo alguno de actuación. Bajo estas circunstancias se originó un 57intenso debate acerca del alcance de la acción de amparo traída de la mano de las reformas constitucionales en orden a la naturaleza de constituir una senda principal o accesoría.

9) El constituyente, tanto local como federal, si bien ha reconocido la procedencia de la acción de amparo en los supuestos que se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos constitucionalmente, la ha subordinado al recaudo de que "...no exista otra vía pronta y eficaz..." (art. 48 Const. prov.) o "...no exista otro medio judicial más idóneo..." (art. 43 CN.). De este debate surgieron claramente dos posiciones antagónicas, defendiendo una la calidad de vía principal y autónoma, en tanto que la otra postula el carácter residual y extraordinario del amparo. Por mi parte, entiendo que la norma constitucional excluye la vía del amparo, sólo cuando exista otro medio judicial más idóneo para evitar el grave daño que se invoca, que en

los presentes no se lo avizora, atento la naturaleza de la cuestión traída a decisión.

10) Por ello, no coincido con el análisis del sentenciante en orden a la viabilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad, y, por ende, la competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia como medio más idóneo, con base en que no se alega acto fundado en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. En ese sentido, considero que asiste razón al recurrente al decir que la naturaleza preventiva del amparo justifica su admisión contra un acto legislativo directamente operativo o autoaplicativo del cual deriva un perjuicio concreto y actual. Circunstancia que se configura en el sub examine merced a la promulgación de la ordenanza 390/2004, que prohíbe, dentro del ejido municipal, la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario, tarifando asimismo, el régimen sancionatorio a aplicar a los infractores, y, en ese sentido, la fracción de campo de los accionantes al momento de la entrada en vigencia de la ordenanza requería su urgente fumigación, según la opinión de los ingenieros agrónomos acompañados con la demanda. A todas luces, al decir de la Dra. Silvia B. Palacio de Caeiro, hay prima facie lesión cuestionada por el amparo, por lo que mal puede estimarse abstracta (conf. "El Amparo y la acción declarativa de inconstitucionalidad en la realidad jurídica argentina", LL 1995-E-775). Esta situación confirma el estado de emergencia en la que se encontraba la accionante al momento de optar por el único remedio expedito y urgente que le asegurase una solución eficaz de la cuestión. Asimismo, también es cierto que la demandada no ha sido perjudicada en su derecho de defensa con la opción por esta vía, la cual, siguiendo a Mario C. Perrachione, "...en caso de incertidumbre debe optarse por la solución más permisiva, en el sentido de que favorezca la autonomía personal y la libertad" ("En defensa del amparo", Foro de Córdoba n. 49, 1998, p. 71), desde el momento que pudo presentar su informe y ofrecer y diligenciar la prueba que estimó pertinente, según surge de las constancias de autos.

11) Cabe destacar que las dos acciones, la de amparo y la declarativa de inconstitucionalidad se rozan en el aspecto preventivo, para impedir la lesión a un derecho constitucional producto de normas generales, obrando como vías de control directo de constitucionalidad. La diferencia en el ámbito provincial está en que con la de amparo se permite no sólo la prevención de un daño o lesión a un derecho fundamental, sino también hacer cesar éste una vez acaecido, mientras que la acción declarativa de inconstitucionalidad tiene un rol exclusivamente preventivo. De tal guisa, si el daño se consuma, lo que en el sub examine ocurriría por la sola aplicación de la normativa en cuestión, la acción declarativa pierde toda su utilidad (conf.: Gómez, Claudio D., LLC 2005, año 22, n. 5, ps. 477/487). En definitiva, comparto los argumentos que brindan el apelante y el fiscal de Cámaras en torno a que la vía de amparo es la más hábil y eficaz para actuar de continente de la tutela jurisdiccional invocada, razón por la cual corresponde acoger esta parte de los agravios e ingresar a la materia fondal de la causa.

12) Superado el óbice formal en que se sustentó el sentenciante para desestimar la acción intentada por Chañar Bonito S.A., corresponde verificar si concurren en el caso los presupuestos de procedencia sustancial: a) violación de derechos y garantías (objeto de tutela) reconocidos por la propia constitución, por una ley o por un tratado; b) daño: concreto, cierto, grave, irreparable; c) urgencia objetiva: evaluable frente al caso concreto y fáctico que haya planteado el amparista; d) "...acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen..."; e) "...con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta". La legalidad debe ser leída a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre "sentencias arbitrarias" y a las consideraciones que la doctrina supo ver al respecto. En cuanto a lo de "manifiesta" implica que se puede verificar lo solicitado y las facultades de atención efectiva que tenga la magistratura para obrar con rapidez; f) No es obligatoria la decisión

administrativa previa (o sea, se elimina el límite del art. 2 inc. a ley 4915).

13) Ahora bien, bajo este cuadro normativo la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto (en el caso normativo) que se cuestiona de lesivo, constituyen presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo. En el caso, el examen de la supuesta ilegalidad manifiesta requiere del análisis sobre si la Municipalidad de Mendiolaza al dictar la ordenanza cuestionada se ha desenvuelto en el ámbito de su competencia, con lo cual estamos dando respuesta también al cuestionamiento respecto de la constitucionalidad que efectúa el recurrente.

14) Dentro de este temperamento cabe recordar que circumscripita a los límites de su competencia, se presume la legalidad de los actos de la administración, razón por la cual, tratándose de un acto estatal, la arbitrariedad e ilegalidad debe ser de tal entidad que resulte nítidamente grosera y aberrante. A tal fin hay que examinar si en el dictado de la ordenanza 390/1994, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Mendiolaza, se ha actualizado el ejercicio del poder de policía en materia sanitaria y de salubridad pública. Y dentro del ámbito material de actuación del municipio, no podemos dejar de aludir a la potestad que estos entes tienen para asegurar a sus vecinos un ambiente sano, conforme lo prescribe el art. 41 CN.

15) El citado dispositivo de la Constitución Nacional, dispone que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias los necesarios para complementarlos. A partir de esta directiva, el Congreso federal dictó la ley 25675 General del Ambiente, en cuyo art. 3 textualmente dispone: "La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica de la materia, la cual mantendrá su vigencia, en cuanto no se oponga en los principios y disposiciones contenidos en ésta". La misma es una ley de "Presupuesto Mínimo de Protección del Ambiente", que

concede una tutela ambiental, uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. Contiene una serie de principios de política ambiental para su interpretación y aplicación, y la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, de los cuales entiendo que merecen destacarse los siguientes: a) Principio de congruencia, en virtud del cual la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuera, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga; b) Principio de prevención, conforme al cual las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir; c) Principio precautorio, esto es, la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública; d) Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras; y e) Principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

16) A su vez el art. 5 ordena que "los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciado en la presente ley".

17) La Carta Magna nacional, en el artículo referido supra claramente garantiza el derecho a "un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano" a "todo habitante de la República", estableciendo en su párr. 2º la obligación correlativa a cargo de la autoridad de proveer a la protección de este derecho, a la

utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales. Asimismo, reconoce a las provincias competencias constitucionales sobre el punto, siempre que no se acredite concretamente que la actividad habilitada por la autoridad local vulnera los presupuestos mínimos de protección definidos por ley nacional. De tal guisa, dictada la ley nacional, la competencia de las jurisdicciones locales deviene residual (ver Gelli, María A., "Constitución de la Nación Argentina", LL 2003-366).

18) La Constitución provincial de Córdoba consagra similar protección entre las "políticas especiales del Estado", titulando al art. 66 como "Medio ambiente y calidad de vida", disponiendo que: "Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales... que permitan... la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección..."; asimismo, pone a cargo de la provincia el deber de "proteger el medio ambiente y preservar los recursos naturales...".

19) Este derecho al medio ambiente es sinónimo del derecho a la vida y a la salud, y así, la protección que antes se prodigaba al individuo singularmente considerado, ahora, con la reforma de ambos textos, se trasladó de lo privado a lo público.

20) Asimismo, luego que el constituyente vernáculo prescribiera (a tenor de lo preceptuado por el art. 5 CN.) que "...Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten" (art. 180 ), reconoce a la institución política local una amplia gama de atribuciones necesarias para atender todo lo atinente al bienestar de las comunidades locales (conf. Scoles, "Convención Constituyente de 1987", t. I, p. 921). Así el art. 186 prescribe que "Son funciones, atribuciones y finalidades

inherentes a la competencia municipal:... 7.- Atender las siguientes materias... protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental...".

21) El máximo tribunal de justicia local ha reconocido en numerosos precedentes que la consagración constitucional de la autonomía municipal implica el reconocimiento de potestades normativas originarias de los municipios, con relación a competencias materiales propias que se hacen efectivas sobre las personas o las cosas que conforman su riqueza local (conf. "Municipalidad de Pampayasta Sud v. Eduardo Ziheiri - Ejecutivo - Recurso directo - hoy recurso de revisión e inconstitucionalidad-", sent. 119, del 29/9/2000; "Cooperativa Limitada de Servicios Públicos de Agua de Oro v. Municipalidad de Agua de Oro - Acción de inconstitucionalidad", sent. 18, del 29/12/2003; "Cooperativa de Obras y Servicios de Río Ceballos Ltda. v. Municipalidad de Río Ceballos - Acción de inconstitucionalidad", sent. 8, del 16/5/2003).

22) Ese marco de atribuciones propias presenta dos dimensiones claramente delimitadas: una dimensión espacial (art. 185 Const. prov.) y una dimensión material (art. 186 ibíd.). La primera de ellas está dada por la competencia territorial del municipio, delimitada por la zona a beneficiarse con los servicios municipales. El art. 186 regla la segunda, prescribiendo que son funciones, atribuciones y finalidades inherentes (es decir, propias o inseparables) a la competencia municipal: 7.- atender las siguientes materias... protección del medio ambiente. En esa inteligencia, tratándose la materia ambiental de competencia concurrente entre provincia y municipio (arts. 186 incs. 7, 11 y 66), y correspondiéndole a la Nación los presupuestos mínimos de protección, resulta ineludible que se requiere de políticas de concertación y armonización con los entes locales a fin de evitar la neutralización de las acciones a emprender y no impedir el desarrollo humano, el que constituye el objetivo de la preservación del ambiente y en cuya virtud corresponde imponer límites a la actividad productiva, en tanto ésta comprometa la



satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y venideras.

23) En la Comisión de Redacción de la Convención Constituyente de la Constitución Nacional de 1994, al sostener el despacho mayoritario, el Dr. Antonio M. Hernández manifestó: "El art. 106 (actual 123 ) que se proyecta es de fundamental importancia, porque establece la obligación de las provincias de asegurar la autonomía municipal. Y se utiliza el término 'asegurar', porque se hace mención de algo que ya existe, teniéndose presente el concepto de municipio como institución natural y necesaria, basada en las relaciones de vecindad, con un sustratum político incuestionable, y con fines de bien común hacia la sociedad local..." ("Federalismo, autonomía municipal y Ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994", 1997, Ed. Depalma, p. 133 y ss.).

24) En sentido aquiescente, si bien es cierto que la provincia de Córdoba se reservó en su Constitución la potestad de regular en materia de salud (art. 59 ) y medio ambiente y calidad de vida (art. 66 ), en virtud de lo cual se ha dictado la ley 9164 que regula los productos denominados agroquímicos y cuyo art. 2 considera tales "...los que se emplean para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario", incluyendo oportunidad, posibilidad, modalidad y requisitos de aplicación de agroquímicos y disponiendo que a partir de su promulgación, su cumplimiento será obligatorio para los municipios, que deberán adherir o adecuar sus normas a ella, no es menos cierto que además de reconocer la existencia del municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y "asegurar" el

régimen municipal basado en su autonomía e independencia de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten (art. 180 ), reconoció como funciones y atribuciones "inherentes" al mismo, la protección del medio ambiente (art. 186 inc. 7).

25) Según los considerandos de la propia norma, que menciona el "...uso intensivo de elementos químicos y biológicos de dudosa inocuidad sobre la salud de la población... y para el equilibrio ecológico y ambiental...", dentro de aquel marco constitucional se dictó la ordenanza cuestionada, que en mi criterio solamente amplía la prohibición a productos que considera "perjudiciales al hombre y a los animales" y que de tal manera no viola principio constitucional alguno.

26) A sabiendas que el art. 123 CN. no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno, por cuanto la cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero e impone a las provincias la obligación de asegurarla con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan, con el mayor grado posible de atribuciones municipales, no puedo dejar de advertir acerca del peligrosísimo avance de los agroquímicos y sus nefastos efectos para las poblaciones, a partir del pormenorizado informe del Dr. Raúl Montenegro (fs. 123/141) y testimonio de fs. 208/211: "Esto se debe a que la aplicación produce: a) Deriva inmediata por aerodispersión... b) Deriva retardada por efecto del viento...c) Contaminación local del suelo y de las aguas subterráneas, cuyos contaminantes pueden, vía este recurso, alcanzar personas expuestas" (fs. 132), de donde se deduce como indispensable la creación de franjas de protección donde no se puedan aplicar agroquímicos. También debe valorarse el testimonio del Sr. Luis Sánchez (fs. 205/206), empleado de la Municipalidad de Mendiolaza, quien graficó de manera clara y contundente los límites del campo perteneciente a la empresa actora y la población urbana, demostrando la

colindancia de los vecinos de esa localidad con las tierras que se pretende seguir fumigando (lo que también se aprecia en las fotografías de fs. 233/240), como así mismo de la proximidad entre el campo y el lugar donde se encuentra el pozo de donde se extrae el agua que sirve a la población.

27) Tampoco puedo dejar de observar que el derecho que deviene postergado ante la tutela del medio ambiente, no ha sufrido el grave daño que sostiene el amparista, al haberse permitido por vía de cautelar la fumigación requerida con carácter de urgente (ver fs. 71 y ss.), y nada le impide hacia el futuro dedicar su propiedad a otro tipo de explotación que no requiera el uso de agroquímicos, cumpliéndose de esa manera lo preceptuado por el art. 1 de la norma en cuanto pretende estimular la producción ecológicamente sustentable.

28) De tal guisa, surge que la ordenanza cuestionada, a más de razonable, resulta convalidada en su fuerza normativa por la ley nacional de referencia, al dotarla de concreta eficacia mediante su ajuste a las características particulares de la región, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir, y en cuya virtud, la ausencia de información o certeza científica, o en el caso, la contundencia de los artículos acompañados y del testimonio técnico especializado, no puede ser motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en la salud o en la seguridad pública.

29) De igual manera, si bien debilitado y con menor protagonismo, del art. 2618 CCiv. surge que en materia de daños entre vecinos, se requiere del juez un juicio de ponderación interpretando las reglas jurídicas, las pautas directrices fundadas en una exigencia de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad, que se erigen en mandatos de optimización, revelando la ponderación y jerarquía de los preceptos legales, la incidencia de la realidad social y económica, y sobre todo, la primacía de los derechos, garantías y valores predominantes (conf. "Las exigencias de la producción y el uso regular de la propiedad", Revista de Derecho de Daños, Relaciones de

Vecindad, t. 2, 2005, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 219).

30) A todo evento cabe destacar que una gestión ambiental "macro", que pretenda ser implementada en todo nuestro extenso territorio por organismos nacionales o incluso provinciales, constituye una empresa imposible y como tal condenada a la ineficacia. Las normas ambientales son de orden público y no son susceptibles de negociación o renuncia entre particulares; por su explícita fuente constitucional tampoco el Estado puede soslayar su cumplimiento consagrando excepciones particulares o provocando derogaciones singulares de disposiciones de alcance general. Por el contrario, la protección del entorno configura una obligación del Estado. El orden público ecológico es una categoría jurídica que legitima la potestad-poder-deber ordenadora del Estado, en materia de conservación, defensa y mejora ambiental. En particular, funciona como base o fundamento para el ejercicio de facultades normativas, poder de policía que se traduce en prohibición, restricción y control de actividades capaces de degradar o alterar el bien jurídico ambiental. Este orden público ecológico es la base ideológica que legitima y exige todas las medidas de control, regulación, vigilancia y prohibición de esas actividades, es decir, la llamada policía administrativa en lo ambiental (conf. Meier, Enrique, "Política, derecho y administración de los recursos naturales renovables", 1987, Caracas, ps. 52 y 103, cit. por Néstor A. Cafferatta en un prolijo y exhaustivo estudio de los contratos de la administración pública y la protección del medio ambiente, en revista digital RAP, circular letter 54, 2005-09-02, <http://>).

31) Las regulaciones en materia de protección de la naturaleza tienen por fin tanto preservar la calidad de vida mediante la tutela del ambiente, como promover el desarrollo sustentable, respetando la biodiversidad y haciendo un uso racional de los recursos naturales, para poder legarlos a las futuras generaciones, por lo que emito mi voto en el sentido de mantener el rechazo de la acción de amparo intentada.

32) Que las costas deben imponerse a la actora que resulta perdidosa (art. 130 CPCC.).

El Dr. Remigio dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por el vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.

El Dr. Flores dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por el Dr. Daroqui, votando en consecuencia en idéntico sentido.

2ª cuestión.- El Dr. Daroqui dijo:

Corresponde:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la amparista, con costas.

2) Estimar los honorarios de la Dra. Sandra V. Ferracane, y María Giménez en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos equivalente a 18 jus, y los del Dr. Juan C. Palmero (h), en la suma de pesos equivalentes a 16 jus.

El Dr. Remigio dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por el vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.

El Dr. Flores dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por el Dr. Daroqui, votando en consecuencia en idéntico sentido.

Por el resultado de la votación que antecede y por unanimidad, el tribunal resuelve:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la amparista, con costas.

2) Estimar los honorarios de la Dra. Sandra V. Ferracane, y María Giménez en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos equivalente a 18 jus, y los del Dr. Juan C. Palmero (h), en la suma de pesos equivalentes a 16 jus.

Protocolícese y bajen.- Javier V. Daroqui.- Rubén A. Remigio.- Jorge M. Flores. (Sec. M. Silvina Villagra de Zabala).

## 2. CHAÑAR BONITO S.A. V. MUNICIPALIDAD DE MENDIOLAZA

18 Setiembre de 2007

Superior Tribunal de Justicia de Córdoba. Provincia de Córdoba.

Mendiolaza. Provincia de Córdoba.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo del Tribunal Superior de Córdoba. Revoca fallo de Cámara y declara la inconstitucionalidad de Ordenanza 390/1994 de Mendiolaza, Córdoba que prohíbe en todo el ejido municipal la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario.*

---

### SENTENCIA

Córdoba, septiembre 18 de 2007.

1ª.— ¿Resultan admisibles los recursos de casación y de inconstitucionalidad articulados?

2ª.— ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? -

1ª cuestión.— Los Dres. Andruet (h.), Cafure de Battistelli, Sesin, Tarditti, Rubio, Blanc G. de Arabel y García Allocco dijeron:

I. A fs. 526/565vta. la parte actora interpone recursos de casación e inconstitucionalidad en contra de la Sentencia Número Ciento treinta y ocho dictada con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación de esta ciudad de Córdoba, por la que se resolvió: “1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la amparista, con costas. 2) Estimar los honorarios de la Dra. Sandra Viviana Ferracane, y María Jiménez en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos equivalente a 18 jus, y los del Dr. Juan Carlos Palmero (h), en la suma de pesos equivalentes a 16 jus” (cfr. fs. 381/392).

Recurso de Casación

Luego de invocar la procedencia de los requisitos de admisibilidad de la vía intentada y de reseñar los antecedentes de la causa funda el recurso de casación en las causales prescriptas por el art. 383 incs. 1 y 3, Cód. Civ. y Com. por cuanto estima que el pronunciamiento se ha dictado en violación de los principios de fundamentación lógica y legal.

Indica que de la simple lectura de su contenido se advierte la existencia de contradicciones y la violación de los principios lógicos y garantías constitucionales, pretendiendo fundarse en una interpretación a la ley contraria a la hecha dentro de los cinco años anteriores por el Tribunal Superior de Justicia.

Solicita que el recurso de casación sea concedido para que este Máximo Órgano Jurisdiccional de la Provincia, entrando al fondo de la cuestión, dicte un pronunciamiento ajustado a derecho. Art. 383, inc. 3, Cód. Civ. y Com.

Aduce que la resolución judicial que por esta vía impugna se opone expresamente al análisis y decisión tomados por este Tribunal Superior de Justicia en “Municipalidad de Pampayasta Sur c. Eduardo Ziehiri...” —Sent. 119 del 29/09/2000—; “Cooperativa Ltda. de Servicios Públicos de Agua de Oro c. Municipalidad de Agua de Oro...” —Sent. 18 del 29/12/2003—; “Cooperativa de Obras y Servicios de Río Ceballos Ltda...” —Sent. 8 del 16/05/2003—; “Municipalidad de Alta Gracia c. Provincia de Córdoba...” —Sent. 17 del 24/09/2004—; “Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. c. Municipalidad de la Ciudad de Córdoba...” —Sent. 86 del 06/12/2004— y “Caminos de las Sierras S. A. c. Municipalidad de Córdoba...” —Sent. 5 del 25/08/2005—.

Señala que la Cámara para arribar a la resolución dictada se plantea como cuestión a analizar si la Municipalidad de Mendiolaza se ha desenvuelto en el ámbito de su competencia y que a dichos efectos comienza destacando el art. 41, Constitución Nacional, en cuanto dispone que en materia ambiental corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los

presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas.

Trae a colación la ley 25.675, con especial referencia a las prescripciones del art. 5. Aduce que, no obstante la claridad de la norma destacada —por la que, aclara, es evidente que en el caso no ha existido integración alguna de los niveles de gobierno como indica la norma fundamental en la materia— el tribunal concluye convalidando la actuación unilateral, aislada y arbitraria de la Municipalidad, contrariando la correcta hermenéutica sentada por este Máximo Tribunal Provincial en los fallos que dan sustento al motivo casatorio invocado.

Agrega que es importante señalar que la sentenciante reconoce de manera expresa que la regulación en materia de medio ambiente es de competencia concurrente entre provincia y municipio.

Refiere que el Tribunal de Grado se aparta de la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia haciendo prevalecer la competencia municipal por encima del principio de supremacía constitucional, dando preeminencia a la Ordenanza 390/04 por encima de la Ley Provincial 9164 y alterando el necesario orden jurídico que debe regir todo Estado Federal.

Aduce que la Cámara resuelve el conflicto planteado en base a una particular interpretación de las normas de los arts. 185 y 186, Constitución Provincial, asignándoles alcances que, en el caso de marras, no se compadecen con la doctrina de este Cuerpo y pretendiendo al mismo tiempo minimizar el conflicto de las normas, en tanto afirma que la Ordenanza 390/04 solamente ampliaría la prohibición a productos que considera perjudiciales para el hombre y los animales.

Afirma que el conflicto de ambas normas existe y que no hay posibilidad de que se pueda considerar una complementaria de la otra desde que, mientras que la Provincia regula la utilización de productos químicos y biológicos de uso agropecuario posibilitando la aplicación de aquellos clasificados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en las clases toxicológicas Ia, Ib y II en la franja de 1500 m colindante con las plantas urbanas; la

ordenanza atacada prohíbe cualquier tipo de fumigación —sin considerar franja alguna— sea que se trate de productos químicos o biológicos, impidiendo el desarrollo de cualquier actividad agrícola, inclusive la “orgánica” que pretende estimular.

La contradicción

Razona que se plantea un supuesto de interpretaciones judiciales contradictorias pues la línea hermenéutica de los fallos en cuestión lleva a una solución sustancialmente distinta — sosteniendo que las potestades normativas originarias de las municipalidades derivadas de la consagración constitucional de la autonomía municipal deben ejercerse siempre dentro del principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 161, Constitución Provincial y del art. 30, Constitución Nacional—.

Deduce que la sentencia pretende reconocer a la Municipalidad de Mendiolaza una autonomía absoluta en la materia, implicando así que de ninguna manera debe sujetarse a la necesaria unidad normativa que debe regir en todo Estado Federal y dándole preeminencia al principio de competencia sobre el de supremacía constitucional.

Manifiesta que siempre el Poder Judicial debe analizar la razonabilidad de los medios previstos por el legislador, razón por la cual el tribunal debió ejercer sus facultades jurisdiccionales para restablecer el orden constitucional alterado por la Ordenanza atacada.

Acusa que en la línea jurisprudencial de “Municipalidad de Pampayasta” y “Caminos de las Sierras” existiendo un problema de competencia sobre “poder de policía” en materia de ecología y medio ambiente, debió pronunciarse a favor de la competencia provincial en virtud de lo dispuesto por los arts. 11 y 66, Constitución Provincial y, consecuentemente, declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza 390/04.

Esgrime que tanto en “Municipalidad de Alta Gracia c. Provincia de Córdoba...” —Sent. 17 del 24/09/2004— como en “Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. c. Municipalidad de la Ciudad de Córdoba...” —Sent. 86 del

06/12/2004— este Alto Tribunal se refirió a la importancia y trascendencia que tiene la competencia material y a que, cuando hay facultades concurrentes las normas municipales deben ser consecuentes con las provinciales porque de lo contrario son ilegales e inconstitucionales.

La interpretación de derecho pretendida.

Afirma que la Cámara debió haber reconocido la preeminencia de la Ley Provincial 9164 por sobre la Ordenanza 390/04, siendo que la segunda contraría y desnaturaliza la primera afectando gravemente derechos individuales, declarando la inconstitucionalidad de la norma inferior.

Finalmente solicita que este tribunal case la sentencia y dicte otra que —ajustada a derecho— haga lugar a la demanda, con costas.

Artículo 383, inc. 1, Cód. Civ. y Com.

Refiere que la Cámara incurre en un claro supuesto de autocontradicción ya que, por un lado afirma basar su pensamiento en la correcta hermenéutica sentada por este tribunal pero, en definitiva, termina expidiéndose en otro sentido, con la consecuente contradicción que ello implica.

Aduce que por otro lado, mientras correctamente proclama la existencia de presupuestos mínimos de Protección del Ambiente, en base a prescripciones del art. 41, Constitución Nacional y de la Ley General de Ambiente dictada en consecuencia en la Nación, con expreso acento en principios tales como el de “congruencia” y “progresividad”, termina volviéndose en contra de sus propias premisas, convalidando un régimen normativo sustancialmente incongruente y dictado de manera improvisada e intempestiva, omitiendo además considerar pautas contenidas en la ley citada y rescatadas en la Constitución Provincial y en la ley 9164.

Recurso de Inconstitucionalidad

Manifiesta que conforme lo dispuesto por el art. 391 correlativos y concordantes del Cód. Civ. y Com. viene en legal tiempo y forma a interponer recurso de inconstitucionalidad en contra de la Sent. 138 del 14/12/2005.

Apunta que los requisitos de admisibilidad se cumplen en su totalidad toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada en un proceso donde se ha cuestionado la validez de una ordenanza bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución.

Refiere que la Ordenanza 390/04 de la Municipalidad de Mendiolaza es manifiestamente inconstitucional, por resultar sus disposiciones lesivas y conculcatorias de las siguientes normas constitucionales: arts. 5, 14, 14bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 41, 75 inc. 30, 123, 124 y concs., Constitución Nacional y arts. 11, 59, 66, 68, 174, 180, 185, 186 y concs., Constitución Provincial.

Sostiene que ésta modifica la Ley Provincial 9164 de “Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario”, que fue dictada en virtud de la competencia otorgada en razón de la materia por los arts. 11 y 66, Constitución Provincial, en consecuencia de lo establecido en el art. 124, Constitución de la Nación.

Luego de citar gran cantidad de doctrina sobre la supremacía constitucional y precedentes de este tribunal sobre el control de constitucionalidad esgrime que sirven para avalar el pedido de inconstitucionalidad, ya que existiendo facultades concurrentes entre la Provincia y Municipio, éste debe adecuarse a las normas provinciales.

Manifiesta que el art. 2 de la citada norma, al prohibir en todo el éjido de la Municipalidad la utilización de cualquier tipo de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, desconoce lo establecido en la Ley Provincial 9164, que fue dictada utilizando como plataforma jurídica los arts. 11 y 66, Constitución Provincial. Reseña doctrina sobre competencia.

Tras citar jurisprudencia de la Corte Sup. señala que en esta litis se debe estudiar a la competencia como principio jurídico de la organización administrativa ya que se ha discutido la posibilidad legal de la Municipalidad de Mendiolaza de modificar una ley provincial como es la 9164, dictada en ejercicio de la atribución conferida por la Constitución Provincial.

Esgrime que en derecho administrativo la competencia es la excepción y la incompetencia es la regla y que el ente solo puede actuar con una norma que expresamente lo autorice, pues en caso contrario su actuación es ilegal o inconstitucional, según el caso.

Afirma que como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia la competencia de los órganos administrativos es secundum legem, por lo que en las facultades concurrentes entre una Municipalidad y la Provincia predomina lo dispuesto por ésta, pues de no ser así, hay una extralimitación de atribuciones, sin dejar de tomar en cuenta que cuando se trata de normas infra constitucionales es inexcusable el examen de su constitucionalidad.

Refiere que de la falta de proporcionalidad entre el medio utilizado y el fin perseguido se llega a la conclusión de que la ley es irrazonable. Alega que prohibir la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario, ya sea que estén destinados a la fumigación como a la fertilización agrícola, por los grandes riesgos que acarrearán para la salud humana y para el equilibrio ecológico y ambiental es tan desproporcionado y, por lo tanto, inadecuado, que trae como consecuencia su inconstitucionalidad. Cita doctrina.

Razona que en el caso que nos ocupa, la Ordenanza N° 390/04 no debió prohibir la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico, sino regular su utilización cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley Provincial 9164.

Señala que de esta forma las grandes fracciones de terreno existentes dentro del éjido municipal de Mendiolaza podrían continuar con la explotación agrícola ganadera evitando así graves daños como los que se producirían con la aplicación de esta ordenanza municipal.

Estima que hay otro motivo para sostener que la Ordenanza Nro. 390/04 es inconstitucional por irrazonable cual es el de establecer una prohibición en forma sorpresiva, lo que viola el principio de la "confianza legítima" que ha sido analizado en numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia con cita de éstas.

Hace reserva del caso federal.

II. Mediante decreto de fecha ocho de febrero de dos mil seis se corre traslado de los recursos a la demandada (fs. 366) quien lo evacua a fs. 570/588 solicitando la inadmisibilidad de los mismos, con especial imposición de costas.

III. Seguidamente, en razón de la vista corrida a fs. 590vta. se expide por la admisibilidad formal de ambos recursos el fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales (591/595vta.).

IV. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis por Auto Número Ciento Noventa y seis la Cámara a quo concede el recurso de casación por la causal del art. 383, inc. 3 y el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 597/600).

V. Radicados los autos en esta sede, se corre traslado al Sr. Fiscal General de la Provincia por decreto de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis (fs. 601) quien lo contesta, con la intervención de la fiscal Adjunta, a fs. 606/610vta. (Dictamen E-504) propiciando la inadmisibilidad del planteo de inconstitucionalidad deducido.

VI. Los recursos intentados lo han sido en tiempo oportuno y por parte legitimada, contra una resolución equiparable a sentencia definitiva, por lo que corresponde analizar si reúnen los demás presupuestos necesarios para su procedencia formal y sustancial (art.383 y ss., Cód. Civ. y Com.).

VII.1. El recurso de casación: la causal del inciso tercero

La Cámara actuante concede el recurso de casación en los términos del art. 383, inc. 3, Cód. Civ. y Com. de Córdoba, es decir, por la causal de sentencia fundada en una interpretación de la ley contraria a la efectuada dentro de los cinco años anteriores a la resolución recurrida.

Sobre el tópico, y a modo de acotación liminar, cabe recordar que la competencia de este Cuerpo, en ejercicio de su función de nomofilaquia y unificación, se halla ineluctablemente supeditada al cumplimiento de los presupuestos básicos que condicionan su habilitación, entre ellos, que las disímiles interpretaciones legales que se intenta

confrontar hayan sido plasmadas en oportunidad de dirimir casos análogos.

Bien entendido que dicha analogía no importa exigir una identidad estricta entre todos y cada uno de los datos circunstanciales que informan los supuestos de hecho sometidos a juzgamiento en una y otra ocasión, sino sólo de aquellos que, en la inteligencia propiciada por los tribunales, han ostentado una incidencia concluyente en orden a determinar la tendencia de las decisiones que se pretende confrontar.

Con esa prevención, la equiparación entre las plataformas fácticas resueltas en sendas oportunidades constituye un requisito de ineludible observancia para la procedencia formal del recurso de casación por los motivos del art. 383, incs. 3 y 4, CPC, y, por tal razón, su estricto cumplimiento debe ser rigurosamente verificado por el tribunal, al tiempo de emitir juicio sobre su admisibilidad.

Por lo demás, esa pauta de rigor, lejos de constituir un prurito formal excesivo e innecesario, se justifica plenamente en atención a que la divergencia entre las soluciones brindadas en uno y otro caso bien podría estar justificada en la especial consideración de particularidades —muchas veces sutiles— que los diferencien, al punto de tornarlos merecedores de un trato jurídico dispar, hipótesis en la cual aquel antagonismo se revelaría tan sólo aparente y, por tanto, inocuo para viabilizar la unificación de criterios pretendida (doctrina de este tribunal, sala Civil, in re “Quiroga...”, Sent. 97 del 19/08/2003).

Por aplicación de estas nociones al caso que nos convoca se evidencia que el recurso por presunta contradicción entre la interpretación legal que el Mérito propiciara en la especie, y la establecida por este Tribunal Superior de Justicia, no merece ser admitido.

A fin de justificar tal aseveración, es menester cotejar la trama fáctica de lo que ha sido materia de decisión en el caso de marras y lo que fuera objeto de resolución en los pronunciamientos pretendidamente antagónicos.

#### VII.2. El caso de autos

Dicho acto normativo también impone sanciones de multa en caso de incumplimientos (art. 4) y faculta al personal de seguridad ciudadana municipal a realizar inspecciones.

#### VII. 3. Asimetría de sustratos fácticos y jurídicos

Adentrándose en la causal invocada por la parte recurrente, y tal como se verá a continuación, si bien el presentante postula la procedencia de la hipótesis prevista en el tercer inciso del art. 383, Cód. Civ. y Com., tal predicación no merece ser atendida puesto que las tramas fácticas de los precedentes dictados guardan distancias insalvables de orden empírico- jurídicas para procurar la aplicación de la doctrina en ellos expresada al sub examen, en resguardo de la función nomofiláctica que este tribunal ostenta.

Veamos: tanto en “Municipalidad de Pampayasta Sud ...” (Sentencia Número Ciento Diecinueve del 29/09/2000) como en “Caminos de las Sierras...” (Sentencia Número Cinco del 25/08/2005) se resolvieron cuestiones vinculadas al poder de policía municipal sobre rutas de dominio provincial, escenario que posee un sistema jurídico particular con peculiaridades propias, por tratarse de bienes de dominio público provincial que pueden, o no, estar sujetos a jurisdicción municipal, de conformidad a las características de la cartografía propia.

Así, en el primero de los casos se trataba de la aplicación de multas por parte del Municipio sobre la ruta provincial mientras que en el segundo se consideraba la posibilidad del cobro de peaje dentro del éjido municipal, ambos casos, teñidos de contenidos jurídicos propios.

De igual modo, diferente es lo acontecido en los autos “Lotería de Córdoba...” (Sentencia Número Ochenta y seis del 06/12/2004) toda vez que en dicha ocasión se juzgaba sobre la subsistencia de una exención impositiva por el pago de “la contribución que incide en la actividad comercial, industrial y de servicios” con motivo de la explotación de los juegos de azar.

Tampoco guarda analogía con la litis de autos la causa “Municipalidad de Alta Gracia c. Provincia de Córdoba...” (Sentencia Número



Diecisiete del 24/09/2004) dado que se trataba de un conflicto de poderes entre la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Córdoba en torno a cuestiones de vivienda y urbanismo, que en nada se relacionan con la temática de los agroquímicos, salvo en las referencias acerca de la autonomía y el poder de policía municipales.

Por otra parte, tanto en “Cooperativa Ltda. de Servicios Públicos de Agua de Oro c. Municipalidad de Agua de Oro...” (Sentencia Número Dieciocho del 29/12/2003) como en “Cooperativa de Obras y Servicios de Río Ceballos Ltda.. “ (Sentencia Número Ocho del 16/05/2003), se trató el tema de la prestación del servicio público de agua potable en el ámbito de dichas municipalidades, materia que tampoco se condice con la ventilada en autos toda vez que cuenta con un régimen jurídico especial porque los recursos hídricos son de dominio público provincial.

Finalmente, cabe indicar que si bien es cierto que son aplicables al caso algunas de las consideraciones vertidas en los precedentes citados en torno a la autonomía municipal y al poder de policía en general, la especificidad de las materias debatidas en los antecedentes citados con sus consecuentes soluciones, difiere largamente del caso traído ahora a consideración de este tribunal.

En virtud de los extremos apuntados no cabe predicar la similitud o contradicción entre los fallos aludidos y el caso de marras y, por tanto, no cabe admitir la casación por intermedio del inciso tercero del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

#### VIII. Recurso de inconstitucionalidad

##### VIII.1. La cuestión constitucional

El thema decidendum canalizado a través del presente recurso versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ordenanza 390/04 dictada por la Municipalidad de Mendiolaza mediante la cual se prohíbe la utilización de agroquímicos en dicha ciudad.

De este modo se torna formalmente admisible el presente, toda vez que la cuestión vehiculizada en el mismo es conteste con la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia, quien a partir de un antiguo y valioso

precedente sostuvo que a través del recurso de inconstitucionalidad podía discutirse la constitucionalidad de normas (TSJ, en pleno, “Romero, José Rogelio”, 06/05/1942, publicado en Justicia, Revista de Jurisprudencia, T. 2, 1942-43, p. 235).

Repárese en que tal asunto fue materia de decisión en la sentencia de segunda instancia en la que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación de la Ciudad de Córdoba se pronunció a favor de la constitucionalidad de dicho acto normativo. -

En este sentido señala dicho tribunal: “.. la Ordenanza cuestionada, a más de razonable, resulta convalidada en su fuerza normativa por la ley nacional de referencia, al dotarla de concreta eficacia mediante su ajuste a las características particulares de la región, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir, y en cuya virtud, la ausencia de información o certeza científica, o en el caso, la contundencia de los artículos acompañados y del testimonio técnico especializado, no puede ser motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave e irreversible en la salud o en la seguridad pública” (fs. 390).

Asimismo indica que “...cabe destacar que una gestión ambiental “macro” que pretenda ser implementada en todo nuestro extenso territorio por organismos nacionales o incluso provinciales, constituye una empresa imposible y como tal condenada a la ineficacia. Las normas ambientales son de orden público y no son susceptibles de negociación o renuncia entre particulares; por su explícita fuente constitucional tampoco el estado puede soslayar su cumplimiento consagrando excepciones particulares o provocando derogaciones singulares de disposiciones de alcance general. Por el contrario, la protección del entorno configura una obligación del Estado. El orden público ecológico es una categoría que legitima la potestad-poder-deber ordenadora del Estado, en materia de conservación, defensa y mejora ambiental. En particular, funciona como base o fundamento para el ejercicio de facultades normativas, poder de policía que se traduce en

prohibición, restricción y control de actividades capaces de degradar o alterar el bien jurídico ambiental” (fs. 390vta. y 391).

En consecuencia, y en mérito de tales circunstancias, corresponde a este tribunal abocarse a discernir, a la luz del principio de supremacía, la viabilidad en el marco constitucional argentino de la proscripción de la utilización de compuestos químicos de aplicación agropecuaria gestada por un ente municipal de la Provincia de Córdoba.

#### VIII.2. Principios rectores del control de constitucionalidad

Es la Constitución la que establece y delimita la organización administrativa del Estado, los derechos y deberes fundamentales y los objetivos que se imponen para satisfacer los intereses de la comunidad. De allí devienen las reglas supremas que aquélla debe respetar, como la unidad del ordenamiento jurídico, caracterizado por su relación internormativa jerárquica.

Como es fácil advertir, no se trata de un mero prurito formal sino que en sentido material o sustantivo las consecuencias jurídicas son diferentes. La estrategia o metodología judicial no debe construir su silogismo lógico jurídico en base al precepto aislado de la norma específica sino de la amplia adecuación a la unicidad del orden jurídico.

Es que, el principio de legalidad, comporta un axioma de derecho en virtud del cual la norma emitida por una jerarquía piramidal superior prevalece respecto de la norma inferior generada como consecuencia de la aplicación de aquélla (LINARES, “Fundamentos del Derecho Administrativo”, p. 343 y ss.; KELSEN, “Teoría Pura del derecho”, 2ª ed., Alemania, ps. 232 y ss.).

La Constitución Argentina, en sus arts. 1, 28 y 31 consagra su primacía jerárquica siguiendo el modelo americano. Idéntico criterio recepta la nueva Constitución de Córdoba en el art. 161, en concordancia con los arts. 174 y 165, inc. 2.

Son los jueces, entonces, quienes tienen la atribución-deber de analizar la conformación

positiva o negativa de la norma aplicable a la luz de la Constitución.

Siendo ello así, corresponde a este tribunal en pos de la tutela de la supremacía constitucional, realizar una intelección de los enunciados de la Ordenanza gestada en el seno de la Municipalidad de Mendiolaza, a los fines de determinar la pertinencia o no de las censuras endilgadas a la misma.

Ello por cuanto, la interpretación “de” la Constitución —dice Bidart Campos— es la que “desde” ella facilita el descendimiento hacia las normas infraconstitucionales por un riel que las adecua a la Constitución y, simultáneamente, a las circunstancias propias de cada caso, de tal suerte que la decisión que se adopte tiene su fuente normativa primaria en la propia Constitución.

Se trata entonces de arbitrar una solución para el caso concreto que partiendo “desde” la Constitución y orientándose “hacia” la norma infraconstitucional, preserve la eficacia de los principios y valores que subyacen en la Ley Fundamental, subsanando de ese modo las deficiencias de una formulación normativa de menor jerarquía que debe encontrar siempre como marco de referencia a la Constitución.

En esa labor, es imperativo integrar armónicamente los preceptos constitucionales y legales en juego con lo sustentado en reiteradas oportunidades por la Corte Sup., en el sentido que la ley debe interpretarse evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y aportando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, en una armónica integración (Fallos: 243:46; T.S.J. Sala Electoral Sents. 8 del 16/05/2003 y 18 del 19/12/2003, entre otros).

Asimismo, va de suyo que cualquier conflicto interpretativo que se presente, de no poder armonizarse la normativa en cuestión, debería ser zanjado a favor de aquella que tiene supremacía jerárquica conforme la escala establecida en el art. 31, Constitución Nacional y art. 161, Constitución Provincial.

La interpretación “conforme” es un principio que se deriva directamente de la Constitución como norma que confiere

fundamento y unidad al ordenamiento jurídico (ver María Luisa BALAGUER CALLEJÓN, "Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico", Tecnos, Madrid, 1997, p. 111). Tal principio o máxima de hermenéutica posibilita que, de entre varios entendimientos posibles de una regla de derecho, el intérprete opte por aquel que "mejor se acomode a los dictados constitucionales" (JIMÉNEZ CAMPO, J., "Enciclopedia jurídica básica", Madrid, 1995, p. 3681).

La Corte Sup. pone énfasis en el principio de interpretación referido cuando dice que "...la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor concierte y deje a todas con valor y efecto..." (Fallo de fecha 27/09/2001 "Mill de Pereyra, Rita Aurora y Otros c. Provincia de Corrientes").

En aquellos supuestos de colisión normativa en donde no sea posible la armonización, el método de resolución será la ponderación teniendo en cuenta los condicionamientos fácticos correspondientes y circunscribiendo la decisión exclusivamente al caso concreto (Gil Domínguez, Andrés, "En el nombre de la justicia, la memoria y la verdad", LA LEY 21/06/2005, 4 ).

#### VIII.3.a. La autonomía municipal

Este Tribunal Superior de Justicia a partir del caso "Frigorífico Carnevalli S.A.I.C. c. Municipalidad de Córdoba" se adhirió a la conceptualización del Municipio como un nucleamiento político dotado de autonomía (T.S.J., sala en lo Civ., Com. y Cont.-adm., Sent. del 30/10/1972, Bol. Jud. Cba. T XVI, 1972, p. 345 y ss.).

De esta forma, desde hace tiempo, este Cuerpo ha abogado por el respeto a las

autonomías municipales reconociendo consecuentemente sus competencias legislativas propias para dirigir la vida de la comunidad local.

Ahora bien: la médula de la doctrina de este Tribunal en orden a la referida autonomía municipal se encuentra claramente esbozada en el fallo "Municipalidad de Pampayasta Sud c. Eduardo R. Ziheiri...", razón por la cual es menester traer a colación alguno de los conceptos allí asentados a los fines de desentrañar los alcances de la misma (T.S.J., en pleno, sala Civil, Sent. 119, de fecha 29/09/2000).

#### VIII.3.b. Constitución Provincial

En consonancia con los postulados de los arts. 185 y 186, Constitución de la Provincia de Córdoba, surge de manera explícita e indubitable la voluntad del constituyente provincial de 1987, de conferir a los Municipios el carácter de autónomos, lo que se traduce en la atribución de potestades normativas originarias en el ámbito de actuación material y territorial propio de cada uno de ellos, incluso mediante el reconocimiento de atribuciones implícitas, condicionadas estas últimas a que la función o atribución de interés municipal puesta en acto por el ente Municipal, no esté prohibida por la Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado Provincial.

Es explícita la atribución de una potestad reglamentaria originaria del municipio que, en su ejercicio, le confiere independencia de todo otro poder, en tanto y en cuanto tal ejercicio sea "conforme" a la Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten (art. 180, Const. Pcial.).

Ese marco de atribuciones propias de los Municipios presenta dos dimensiones claramente delimitadas por el poder constituyente provincial: una dimensión espacial (art. 185, Const. Pcial.) y una dimensión material (art. 186 ib.).

La dimensión espacial está dada por la competencia territorial del municipio, delimitada por la zona a beneficiarse con los servicios municipales, y que incluso puede transponer ese límite geográfico cuando medie delegación legislativa por parte del Gobierno Provincial a

favor del ente municipal, para ejercer el poder de policía en zonas no sujetas a la jurisdicción municipal (art. 185).

Desde la segunda dimensión, el art. 186, Constitución, regla la competencia material entre los que se encuentra enumerada la atención de la salubridad, salud y centros asistenciales, higiene y moralidad; ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial y ejercer cualquiera otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado.

#### VIII.3.c. Constitución Nacional

El juego armónico de los arts. 5, 75 inc. 30 y 123, Constitución Nacional, impone a las provincias la obligación de asegurar la autonomía municipal, la que presenta variedad de matices y modulaciones normativas, ya que por la autonomía política los municipios eligen a sus propias autoridades, lo que supone una base popular, electiva y democrática de la organización del gobierno local; en el aspecto administrativo organizan su propia estructura de gobierno y la prestación de servicios públicos, sin interferencia de otras jurisdicciones del Estado; la autonomía económica y financiera que se traduce en la potestad de crear libremente, recaudar e invertir los fondos para el cumplimiento de sus cometidos esenciales y, asimismo, la autonomía municipal en su aspecto institucional dota a los municipios de la potestad de dictar sus propias Cartas Orgánicas, que se erigen en verdaderas constituciones locales, adquiriendo con ello una autonomía plena (ver ILDARRAZ, Benigno; ZARZA MENSAQUE, Alberto y Otro, "Derecho Constitucional y Administrativo", Eudecor, 1999, p. 182; HERNÁNDEZ, Antonio María (h.), "Derecho Municipal", 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 386).

La Corte Sup. in re "Telefónica de Argentina c. Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa" (fallo del 18/04/1997) declaró que "...de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las

provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5 y 123)...". Este pronunciamiento, fue reiterado por la Corte in re "Telefónica de Argentina S. A. c. Municipalidad de Luján" del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete (L.L. 1997-E-113). De tal suerte, que la determinación de la naturaleza y alcance de las potestades de los municipios, depende de la definición que de ellos efectúe el Constituyente Provincial.

VIII.3.d. Del examen de los antecedentes analizados, puede concluirse que las atribuciones conferidas a los municipios no pueden ser ejercidas extra muros del reparto constitucional de competencias entre las Provincias y la Nación, establecido por el poder constituyente nacional y provincial, es decir que no pueden exceder los ámbitos en los que se desenvuelven análogos poderes de la autonomía provincial y de la Nación, en el marco de un estado federal, lo que impone una necesaria coordinación y armonización del ejercicio de esas atribuciones.

El reparto de competencias que emerge de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, habilita la existencia de tres esferas de gobierno: federal, provincial y municipal.

El municipio se inserta entonces en un ámbito de actuación más amplio cuál es el delimitado a la Nación y a las Provincias. Por tanto si bien la autonomía municipal importa el reconocimiento de un status jurídico propio, ello no significa una equivalencia jerárquica, sino que sus posibilidades de actuación deben coordinarse y armonizar con el reparto de competencias y atribuciones que efectúa la Constitución Nacional y Provincial respecto de cada uno de esos niveles de gobierno.

De ello se desprende entonces que el ejercicio del poder de policía municipal debe vincularse positivamente a los límites jurisdiccionales de tales entes, evitando situaciones de conflictos de leyes, que

menoscaben o lesionen los derechos y garantías reconocidos a los habitantes por la Constitución Nacional o Provincial.

La autonomía, por su naturaleza, supone un poder limitado. Con ello se quiere significar que “autonomía” no es “soberanía”, y ni siquiera esta última está exenta de límites. De allí que los municipios, aun cuando sean autónomos, se hallan insertos en una unidad dentro de la cual se desarrollan y adquieren su justo sentido. -

VIII.4. La autonomía y el poder de policía municipal

La autonomía, como explica Mario Justo López, implica, pues, fundamentalmente competencia legislativa, es decir, facultad de dictar normas generales, pero coordinadas necesariamente con un orden jurídico superior que establece límites a esa facultad (ver “Introducción a los estudios políticos”, Vol. II, Depalma, Bs. As., 1983, ps. 224 y ss.).

Una de las manifestaciones posibles de esa capacidad de autorregulación o autodelimitación de un sujeto, consustancial con el concepto de autonomía, está dado por el ejercicio del poder de policía.

Ello en tanto el poder de policía, es consustancial al deber esencial de todo gobierno —Nación, Provincia o Municipio—, en el marco de sus propias jurisdicciones, de proteger la vida, la propiedad, la seguridad, la moralidad y la salud, entre otros cometidos esenciales, de los habitantes comprendidos en el ámbito subjetivo y objetivo de actuación de esas potestades.

VIII.5. Limitaciones propias del poder de policía

Ahora bien, ya sea que las formulaciones jurídicas elaboradas en virtud del ejercicio de ese poder de policía sean consecuencia del ejercicio de un poder autónomo, o en virtud de una delegación legislativa, siempre, tal reglamentación será antijurídica si repugna a algún principio constitucional, o incurre en contradicción con el texto o el espíritu de la Constitución —Nacional o Provincial— o las leyes que en su consecuencia se dicten.

Reglamentar un derecho —ha dicho la Corte— es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y

con los intereses superiores de esta última, pero esa facultad reguladora tiene un límite que surge de los arts. 14 y 28, CN (Corte Sup. 28/04/1922 “Don Agustín Ercolano c. Julieta Lanteri Renshaw” Fallos: 136:161).

Sabido es que los derechos y garantías que consagra la Constitución no son absolutos (Fallos: 199:149; 199:483; 200:450; 249:252; 262:205, entre muchos), sino que están sujetos, en su ejercicio, a reglas y limitaciones indispensables para el orden y la convivencia social (Fallos: 188:105).

De lo expuesto se concluye que, en el marco de nuestra organización constitucional la autonomía municipal y el ejercicio del poder de policía, no han sido consagrados como potestades de regulación incondicionados, sino que deben ejercerse “conforme” a los valores, principios y al texto Constitucional. -

VIII.6. Los agroquímicos

Delineados de este modo los principios basales de nuestro sistema federal de gobierno cabe ubicarnos específicamente en la materia regulada por la Ordenanza dictada por la Municipalidad de Mendiolaza —esto es la utilización y control de los agroquímicos— para inferir de su naturaleza y características los alcances de la competencia municipal en dicha temática.

Al respecto cabe indicar que la cuestión de los compuestos químicos de aplicación agropecuaria se encuentra insoslayablemente vinculada a dos grandes ejes: por un lado el tema de la salud pública (por su insolubilidad con la fitosanidad) y por otro, la tutela del medio ambiente.

De esta forma, como primera medida en la tarea de discernimiento en torno a cuál es la esfera de gobierno que tiene a su cargo la regulación de dicha temática cabe hacer referencia a los arts. 41 y 42, Constitución Nacional.

Ello por cuanto contemplan expresamente el derecho al medio ambiente y presuponen a la salud como un valor incorporado, toda vez que regulan situaciones específicas, en las cuales el derecho allí consagrado, y la protección dispuesta, si bien se focalizan en los llamados

intereses de incidencia difusa, sólo pueden sustentarse en la salud como bien constitucionalmente protegido por representar un interés estadual fuerte.

De otro costado, las nociones de progreso económico y justicia social incorporadas en el art. 75, inc. 19, CN, consolidan la naturaleza constitucional del derecho a la salud. Ambas expresiones, como fin asignado al accionar de los poderes públicos, exige ponderar prioridades básicas que deben ser satisfechas, y entre ellas la salud adquiere una relevancia sustantiva (cfr. T.S.J., sala Electoral, Rojo Rouviere, Sent. 1 del 12/04/2005).

A la luz de tales preceptos, el Estado Nacional es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la vida y la salud de las personas.

Específicamente en lo que respecta al derecho ambiental tales preceptos disponen que “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”.

De este modo, la Carta Magna deposita en el Estado Nacional la prerrogativa de erigir la base o plataforma jurídica en virtud de la cual los Estados Provinciales y los Municipios orientarán la defensa del ambiente, a la cual podrán adicionarle sus condimentos propios.

Por su parte, en la Constitución Provincial el derecho a la salud encuentra expreso reconocimiento como “un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social” (arts. 19, inc. 1, 38, inc. 9, 59 y conc., Const. Provincial).

Es por eso que en su artículo 59 declara: “La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social.

El Gobierno de la Provincia garantiza este derecho mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud, integra todos los recursos y

concerta la política sanitaria con el Gobierno Federal, Gobiernos Provinciales, municipios e instituciones sociales públicas y privadas.

La Provincia, en función de lo establecido en la Constitución Nacional, conserva y reafirma para sí, la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración sobre salud”.

En lo que respecta al medio ambiente el art. 11 del texto de la Constitución de Córdoba establece que “El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales”.

Finalmente, y tal como se ha visto precedentemente, el art. 186 de la Constitución Provincial prevé entre las funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia del municipio la salud y centros asistenciales; higiene; protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental.

De esta forma la materia sanitaria y con ella la temática ambiental de neto contenido público está expresamente conferida al municipio, esto es al gobierno local, en lo que configura una de sus manifestaciones típicas.

Ello por cuanto, tradicionalmente, y tal como ha quedado expresado en los párrafos anteriores, la salubridad integra una de las típicas materias que atañen al poder de policía y por tanto, en el modelo federal argentino — conforme a la caracterización efectuada precedentemente— compone la competencia propia de las Provincias y los Municipios.

Así a través de sus facultades en esta materia la institución municipal se esfuerza en resguardar la salubridad pública, tanto en su conservación como en su reestablecimiento (Zuccherino, Ricardo M., “Tratado de Derecho Federal, Estadual y Municipal”, T. III: Teoría y Práctica del Derecho Municipal, Depalma, 1992, p. 210).

Ella se desprende naturalmente del deber del estado local de velar por la protección de los ciudadanos que habitan en él, en aras del bien común.

#### VIII.7. Primera afirmación

En este marco constitucional, en la que la cuestión de la salud pública y el medio ambiente,

es fundamental hacer hincapié en la necesaria coordinación que debe existir entre los tres niveles estadales a los fines del logro de una adecuada concreción de la teleología que inspira el plafón constitucional, que no es otra que la tutela de los intereses de todos los habitantes de esta Nación.

VIII.8. El marco jurídico aplicable a los agroquímicos

Una vez esbozado el reparto de competencias en la matriz constitucional nacional y provincial acerca de la cuestión traída a consideración de este Tribunal Superior de Justicia, se torna menester, como segunda medida, introducirnos en la manera en que se han ido proyectando las mismas en las manifestaciones legislativas y reglamentarias en los distintos niveles de gobierno, sin perder de vista la prerrogativa conferida al gobierno federal por el art. 41, Constitución Nacional.

La tarea propuesta no pretende agotar el análisis de la legislación existente, sino más bien ilustrar básicamente sobre el régimen general y las competencias otorgadas a los operadores de mayor incidencia que intervienen en la cuestión de los agroquímicos.

VIII.9. La legislación nacional

Entre las décadas del sesenta y el sesenta desde el Poder Ejecutivo Nacional se dictaron las Leyes 18.073 y 18.796, la segunda modificadora de la primera, mediante las cuales se establecieron los “Límites Máximos de Residuos” (L.M.R.) de determinados plaguicidas en productos y subproductos agropecuarios, autorizando a la autoridad administrativa a su modificación.

En el año mil novecientos ochenta, mediante Ley Nacional 22.289 publicada el dos de octubre, se prohibió la fabricación, importación, formulación, comercialización y uso de los productos “hexaclorociclohexano y dieldrin” cualquiera sea su denominación comercial.

Por dec. 2121 del año mil novecientos noventa el Poder Ejecutivo Nacional, considerando que el uso de principios activos de alto riesgo toxicológico y de alta residualidad, pueden ocasionar daños a la salud humana y al

medio prohibió la importación, fabricación, fraccionamiento, comercialización y uso de productos de aplicación agrícola formulados a base de los determinados principios activos (éster butílico del 2-4-5 T, dibromuro de etileno, D.D.T. (diclorodifeniltricloroetano), arseniato de plomo, arsénico, captafol, endrín, aldrín, sulfato de estricnina y clorobencilato (art. 1), el heptacloro (art. 5), aldicarb).

En el año mil novecientos noventa y tres la Ley Nacional 20.418 dispuso que las tolerancias y límites administrativos de residuos de plaguicidas en productos y subproductos de la agricultura y de la ganadería, quedaban sujetos al régimen establecido en la misma y a la reglamentación que en su consecuencia se dictara.

Asimismo depositó en el organismo de aplicación que determinara el Poder Ejecutivo la fijación de las tolerancias y límites administrativos de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agropecuarios así como la fiscalización de cumplimiento.

De este modo, queda esbozado a grandes rasgos cómo la ley referenciada es la encargada de establecer el régimen general de aplicación a los productos agroquímicos, el que básicamente delega en la autoridad de aplicación la tarea de completar el marco técnico, registral y práctico de concreción del mismo. De allí el protagonismo otorgado a este último organismo en el sistema.

VIII. 10. Decreto nacional 1585/1996: Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)

De conformidad a las previsiones de la ley nacional, por dec. 1585 del 24/06/1996 se creó el “Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria” (Se.Na.S.A.) como organismo de aplicación de la mentada normativa.

Así se establecieron entre los objetivos de dicha institución entender en la fiscalización y certificación de las condiciones y la calidad de los insumos químicos y biológicos, intervinientes en la producción de animales y vegetales, sus productos, subproductos y derivados, tanto para la producción y su elaboración, como para su

conservación, envasado, almacenamiento y transporte.

En consonancia con dicha misión, el acto reglamentario crea como parte de dicho organismo la “Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios” cuya responsabilidad primaria consiste en entender en la elaboración, seguimiento, aplicación y supervisión de las normas y reglamentaciones que hacen a la producción, comercialización y uso de productos agroquímicos y biológicos utilizados para la producción y comercialización agrícola y en el control de plagas y aplicar, en el ámbito federal, las normas técnico-administrativas referidas al control de la elaboración, fraccionamiento, distribución, tenencia y expendio de fármacos nacionales e importados destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales y el uso de drogas aplicadas en medicina veterinaria y producción animal, alimentos para animales, como así también aprobar documentación que corresponda a productos, subproductos y derivados de origen animal que fueren elaborados en las plantas habilitadas por el organismo.

Entre el elenco de acciones a cargo de esta dirección se encuentran entre otras, elaborar y proponer las normas técnicas y los requisitos para la producción, comercialización y uso de productos agroquímicos y biológicos; intervenir en la aprobación, restricción o prohibición de la producción, comercialización o el uso de los productos agroquímicos y biológicos; proponer los períodos de carencia y los niveles de tolerancia de residuos o contaminantes derivados del uso de productos agroquímicos y biológicos en los vegetales, productos, subproductos y derivados, así como también los niveles de tolerancia de residuos derivados del uso de productos veterinarios en productos, subproductos y derivados de origen animal.

De esta forma el Servicio asume responsabilidades sobre la fitosanidad de los productos vegetales a las que deben sumarse también las que hacen al aseguramiento de la inocuidad alimentaria humana y animal, por medio de la fiscalización de los insumos

agroquímicos y biológicos destinados a la producción vegetal, en su comercialización y empleo.

Resoluciones dictadas con la intervención del SENASA. En el año mil novecientos noventa y nueve, con la debida intervención del SENASA la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación dictó la res. 627/1999 mediante la cual se prohibió la importación, comercialización y uso de la sustancia activa “dodecacloro” y los productos formulados en base a ésta en todo el ámbito de la República Argentina.

De igual modo, se dictó la res. 750/200 por la cual se prohibió la producción, importación, fraccionamiento, comercialización y uso de las sustancias activas “HCB (Hexaclorobenceno), canfeclor, metoxicloro, dinocap, fenil acetato de mercurio, talio y sus compuestos y pentaclorofenol y sus sales”, así como también los productos fitosanitarios formulados en base a éstos.

Res. 256/2003 del SENASA. Posteriormente, el SENASA mediante res. 256 del 02/07/2003 modificó los valores otrora establecidos por la Ley Nacional 18.073 estableciendo en su segundo artículo las tolerancias o límites máximos de residuos de plaguicidas, en productos y subproductos agropecuarios no incluidos en los cuadros anexos de aquella.

Simultáneamente en el art. 3 fija el listado de productos fitosanitarios químicos y biológicos, y de aptitudes de los productos fitosanitarios que por su naturaleza o características, se hallan exentos del requisito de fijación de tolerancias.

Incluye asimismo el listado de principios activos prohibidos y restringidos en la legislación vigente. -

Éste último instrumento es actualizado mediante res. 512 de fecha 03/08/2004.

#### VIII.11. Segunda afirmación

En uso de tales atribuciones, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria es la entidad signada por la ley como la encargada de fijar las tolerancias o límites máximos de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agropecuarios y



publicar el listado de productos fitosanitarios químicos y biológicos así como el de principios activos prohibidos y restringidos en la legislación vigente.

VIII.12. Resolución 500/2003: El sistema federal de fiscalización de agroquímicos y biológicos.

En cumplimiento de sus fines, el veintidós de agosto de dos mil tres, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria crea, mediante Resolución N° 500, el “Sistema Federal de Fiscalización de Agroquímicos y Biológicos”.

Ello en pos del control eficaz tanto de los productos como de los equipos aplicadores —y, de esta manera, velar por la salud poblacional y del cuidado del ambiente— dicha entidad consideró necesario instrumentar un sistema que permitiera controlar, fiscalizar y supervisar tales aspectos básicos, asegurando la trazabilidad de productos, el correcto funcionamiento de los equipos utilizados para su aplicación, un nivel de conocimiento adecuado por parte de usuarios y aplicadores, y una disposición final controlada de los residuos y envases resultantes de la utilización de agroquímicos.

En esta tesitura el citado organismo entrevió la necesidad de que ese Sistema de Fiscalización fuera federal, coordinando su ejecución con los Gobiernos Provinciales, muchos de los cuales ya habían sancionado y promulgado sus propias leyes y reglamentaciones en materia de productos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, estableciendo los requisitos para la comercialización y utilización de los mismos en el territorio provincial.

VIII. 13. Ley provincial 9164 sobre productos químicos o biológicos de uso agropecuario

El reconocimiento de las facultades del SENASA en materia de agroquímicos, en especial en lo referido a las prohibiciones y restricciones de determinados productos de uso agropecuario.

La Ley Provincial 9164 que gesta el sistema provincial referido a los productos químicos y biológicos de uso agropecuario —

comprendiendo la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de los envases usados y toda otra operación que implique el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agro industrial— contiene a lo largo de todo su texto referencias expresas al SENASA, organismo que, de conformidad a lo apuntado en los párrafos anteriores ha concentrado a nivel nacional el control y fiscalización de este tipo de insumos.

Así, dicho plexo en su artículo 6 establece que el organismo de aplicación —la Secretaría de Agricultura y Ganadería o el organismo que la reemplace en el futuro— publicará la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario que se encuentren inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o el organismo que lo reemplace en el futuro, haciendo expresa mención de aquellos que por sus características de riesgo ambiental, fueran de prohibida comercialización o aplicación restringida a determinados usos.

El tenor literal de este sólo enunciado permite inferir con claridad meridiana el expreso reconocimiento al ente nacional como el único competente para la inscripción y fiscalización de los agroquímicos.

Sin embargo, la legislación bajo análisis refuerza dichas potestades en el art. 15 que prohíbe la aplicación de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario cuyo empleo no esté permitido por dicho organismo o el que en el futuro lo sustituya y que, en caso de constatarse el empleo de productos prohibidos se procederá a su decomiso.

El art. 38 de la ley bajo análisis insiste en dicha tesitura al expresar “Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, no autorizados o prohibidos o contenidas en envases no autorizados por el SENASA...”.

Por su parte, el art. 25 del dec. regl. 132/2005 establece que cuando el Organismo de

Aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario por su alta toxicidad, prolongado efecto residual u otra causa que tornare peligroso su uso, gestionará ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar —en forma inmediata— las medidas necesarias para el resguardo y preservación de las personas, del medio ambiente, flora, fauna o bienes de terceros.

#### VIII.14. Tercera afirmación

De esta forma la normativa provincial efectúa un claro reconocimiento a las potestades del organismo nacional en el tema del control de los agroquímicos, en especial en lo referido al establecimiento de aquellas sustancias prohibidas o restringidas a punto tal, que la única facultad que se le confiere a la autoridad de aplicación de la Provincia es requerir al mentado ente la exclusión de un agroquímico de la lista de autorizados.

VIII.15. La creación de un sistema de protección para las actividades relacionadas con agroquímicos autorizados por el SENASA.

Interesa destacar que el plafón normativo bajo análisis, con absoluta conciencia de los riesgos que importa el manejo de agroquímicos y en pos de dar garantías a la aplicación de éstos diseña todo un “sistema” tendiente a proteger la salud humana, los recursos naturales y los terceros de los daños que pudieran ocasionarse por el uso de éstos.

En otros términos, como consecuencia de los sabidos efectos que puede generar la aplicación de estos productos esboza una verdadera arquitectura de garantías apoyada sobre la base de requisitos subjetivos, objetivos y procedimentales insoslayables y dotada de mecanismos de fiscalización contestes al propósito buscado.

Ésta, tal como se desarrollará a continuación, ofrece las máximas garantías posibles de seguridad y protección a la salud poblacional y al medio ambiente en toda la provincia de Córdoba.

Dicho sistema se estructura en base a los siguientes pilares:

#### 1) La figura del “asesor fitosanitario”

En primer término crea la figura del denominado “asesor fitosanitario”, éste es un ingeniero agrónomo con título universitario habilitante para manejo y prescripción de productos químicos o biológicos de uso agropecuario que debe contar con matrícula habilitante, estar inscripto en el registro y a su vez debe realizar los cursos de capacitación y actualización que dicten las instituciones que tengan convenio con el organismo de aplicación, sin que pueda transcurrir más de un año desde la realización del curso inicial de capacitación ni dos años entre dos cursos de actualización consecutivos.

Es en función del perfil de tal profesional en la materia que la ley establece que la aplicación de cualquier producto agroquímico debe realizarse conforme a la prescripción que realice la “receta fitosanitaria” emitida por éste, quien se hace responsable de su recomendación, y en consecuencia deberá responder por los daños que ésta genere (arts. 44 y 45 de la ley).

De ello se evidencia que el reaseguro que ha inspirado el sistema es que quienes respondan por la utilización de los productos de aplicación agropecuaria sean expertos especializados en el tema que estén en constante capacitación y actualización.

Lo que se procura es que aquellos que tengan en sus manos la decisión de aplicar agroquímicos sean auténticos idóneos que conozcan en profundidad los efectos secundarios y residuales de éstos y se comprometan en dicha tarea merituando las consecuencias que tales prescripciones puedan acarrear.

Además, se ha previsto que estos profesionales participen incluso en el expendio de estos productos. Así requiere al expendedor la colaboración de un asesor fitosanitario en forma obligatoria, prescribiendo que en caso de vacancia debe designar uno dentro de los treinta días.

#### 2) Registro y Fiscalización de la Autoridad de aplicación

A los fines de llevar un riguroso control de los actores que participan en el sistema la normativa deposita en el organismo de aplicación —éste es la Secretaría de Agricultura y Ganadería (art. 3)— el deber de efectuar el registro obligatorio de cada uno de ellos, registro que se encuentra supeditado a condiciones de seguridad y de idoneidad de éstos.

En esta tesitura, debe crear y mantener actualizado el Registro de Asesores Fitosanitarios en el que deberá constar no sólo el nombre, apellido y matrícula del profesional sino también la fecha de vencimiento de los cursos de capacitación o actualización que hubiere realizado.

Además prevé el registro de inscripción obligatoria de las personas físicas o jurídicas que actúen como expendedores o aplicadores aéreos o terrestres de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. En cuanto a los aplicadores terrestres radicados en la municipalidades o comunas que hayan formalizado convenios con la autoridad de aplicación, éstos podrán inscribirse ante dichas entidades locales y quedarán autorizados a operar en otras jurisdicciones.

A tal fin se crea un Registro de Expendedores y se establecen los requisitos que éstos deben cumplir a los fines de su inclusión en el registro. A su vez, se establece el Registro de Aplicadores, entendidos éstos como toda persona física o jurídica, pública o privada, que aplique o libere al ambiente, productos químicos o biológicos, a quienes también se les imponen una serie de condiciones. En este caso se distingue entre los aplicadores aéreos y los aplicadores terrestres.

Además los propietarios de equipos de aplicación terrestre deben inscribir la maquinaria de aplicación en los plazos fijados y declarar identidad y domicilio de la o las personas que operan equipos terrestres.

En este marco, mediante res. 263 de fecha 27/06/2005 la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia crea los registros respectivos.

Paralelamente a este sistema de registro la ley provee procedimientos de control e

inspección así como el mecanismo de denuncia sobre infracciones a la ley, estableciendo las sanciones correspondientes (arts. 49 a 57 ib). Además crea una Comisión Asesora Honoraria de Productos Químicos y Biológicos de Uso Agropecuario.

3) Requisitos y obligaciones de los expendedores

En el diseño de la ley analizada los expendedores de productos químicos y biológicos de uso agropecuario deben cumplir una serie de condiciones ineludibles determinadas a los fines de dotar de seguridad la provisión de éstos desde su inicio.

Entre ellas interesa destacar: a) la presentación de un croquis detallado de las instalaciones comerciales que serán utilizadas las que deberán estar acordes a la reglamentación pertinente; b) la necesidad de contar con la asistencia técnica de un asesor fitosanitario; c) la confección de un registro actualizado del origen y tipo de productos recibidos para su comercialización. Una vez que se acrediten tales condiciones podrá acreditarlas ante la autoridad de aplicación para obtener la inscripción en el correspondiente registro.

Asimismo se establece en cabeza de éstos la obligación de controlar que los envases de los productos químicos o biológicos y sus precintos de seguridad estén debidamente cerrados.

4) Requisitos y obligaciones de los “aplicadores”

La Ley Provincial 9164 establece que el “aplicador”, es decir quien emplea los productos químicos y biológicos, es el único responsable de la técnica de aplicación así como de la técnica de triple lavado de los envases de productos químicos o biológicos de uso agropecuario o del tratamiento alternativo de descontaminación (arts. 27 y 29 ib.).

Quien asuma la prestación de aplicar un producto químico o biológico de uso agropecuario se erige en el responsable de que dicha actividad sea adecuada y por tanto, responde por los daños que pudiera causar. De esta forma se garantiza que un “aplicador” registrado con las condiciones establecidas en la

ley sea el que vele por el buen manejo de este tipo de productos.

Este operador del sistema, a los efectos de cumplir con su función, debe cumplir entre otras, las siguientes exigencias: a) aprobar un curso teórico práctico referido al uso seguro y eficaz de dichos productos dictado anualmente por el organismo de aplicaciones y/o por entidades profesionales o universitarias que hubieren formalizado convenios de capacitación con dicho organismo; b) además tiene que cumplir con las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos químicos o biológicos de uso agropecuario; c) finalmente, en el momento de ejecutar su actividad tiene la obligación de respetar lo indicado en la receta fitosanitaria en todo lo referente a productos y dosis (art. 32 ib.).

Por otra parte, la norma provincial establece que están obligados a realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado en las afueras de los centros poblados o los asentamientos humanos.

5) El art. 35: el deber de notificación a la comuna.

El art. 35, Ley Provincial 9164 contiene una norma precautoria para los centros poblados al establecer que cuando en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario, o en sus cercanías, hubiere centros poblados, el usuario responsable y/o el aplicador y/o el asesor fitosanitario, deben notificar al municipio o comuna, indicando producto y dosis a utilizarse.

6) Prohibiciones de tipo territorial en orden a la aplicación de determinadas clases de productos

Además de todo el sistema de seguridad establecido desde la fiscalización y registro en el manejo de agroquímicos la norma bajo examen genera restricciones de orden territorial en función de la distancia de los centros urbanos al lugar de aplicación del producto.

Así, partiendo de las clasificaciones toxicológicas en los arts. 58 y ss. prohíbe la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos metros (1500 m) del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o

biológicos de uso agropecuario, de las clases, Ia, Ib y II y la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos metros (500 m) del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las clases toxicológicas III y IV.

Asimismo prohíbe la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos metros (500 m) a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las clases toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas III y IV (art. 59).

Además, en el art. 60 prohíbe la venta, utilización y manipulación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas Ia, Ib, II y III, a menores de dieciocho años de edad.

VIII.16. Razonabilidad en el ejercicio del poder de policía

Nadie duda que, en aras de la convivencia social de todos los miembros de una sociedad, todos los derechos, son relativos y, por ello, susceptibles de ser reglamentados razonablemente; y pueden ser objeto de restricciones legítimas en su ejercicio.

En efecto, los derechos y garantías que consagra la Constitución no son absolutos (Fallos: 199:149; 199:483; 200:450; 249:252; 262:205, entre muchos), sino que están sujetos, en su ejercicio, a reglas y limitaciones indispensables para el orden y la convivencia social (Fallos: 188:105). Así lo enfatizó el juez Harlan al sostener que “la libertad asegurada por la Constitución no importa un derecho absoluto para cada persona de estar, en todo tiempo y en todas las circunstancias, enteramente libre de restricciones. Hay múltiples restricciones a las cuales las personas se hallan necesariamente sujetas para el bien común ...La verdadera libertad para todos no podrá existir bajo la acción del principio que reconociera el derecho de cada individuo para usar el propio, sea con respecto a su persona o a su propiedad, con prescindencia del daño que pudiera ocasionar a los demás. Esta Corte ha reconocido más de una

vez que es un principio fundamental el de que las personas y la propiedad están sujetas a toda clase de cargas y restricciones, en orden a asegurar el bienestar, la salud y prosperidad del Estado...” (197 US 11, 26) (Del dictamen del Procurador de la Corte Sup. in re “Irizar”, Fallos: 319:1934).

Reglamentar un derecho —ha dicho la Corte— es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última, pero esa facultad reguladora tiene un límite que surge de los arts. 14 y 28, Constitución Nacional (Corte Sup. 28/04/1922 “Don Agustín Ercolano c. Julieta Lanteri Renshaw” Fallos: 136:161).

Las restricciones legítimas son límites de tipo permanente impuestas al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a la sociedad toda (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala 1ª, Sent. de fecha 03/02/2006 en la causa “Mancilla Cuello, Enrique A. y otros v. Municipalidad de la Ciudad de Mendoza”).

La razonabilidad se erige como un patrón de valoración decisivo de la constitucionalidad de todo acto de reglamentación o restricción de derechos dictados en nuestro Estado de Derecho por imperio del art. 28, Constitución Nacional.

En este orden este Tribunal Superior ha dicho que la razonabilidad implica congruencia, proporción, adecuada relación de medio a fin; el exceso identifica lo irrazonable (“Moyano Antonio Benito c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba...”, Sent. 149 del 07/10/2004).

En su proyección actual, la razonabilidad, proporcionalidad o congruencia es una técnica que indaga la relación entre los medios utilizados y los resultados conseguidos, con el siguiente criterio: mitad racional y mitad justo, pudiendo relacionarse con las más diversas modalidades del ejercicio de la función pública.

Es atinente al respecto la doctrina que sostiene que la “razonabilidad” en sentido estricto, alude a la “...constitucionalidad o legalidad de los motivos o razones que se alegan para justificar una desigualdad o trato

diferenciado. En términos de control de la actividad administrativa, se refiere a la justificación objetiva y razonable de la misma a la vista del ordenamiento jurídico. Actuación administrativa razonable, equivale a decisión administrativa legalmente fundada, legalmente aceptable...” (López González, José Ignacio, “El principio general de proporcionalidad en Derecho Administrativo”, Ed. Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla Nro. 52, 1988, p. 117).

La “proporcionalidad” se desenvuelve siempre en la relación medios-fines; significa por tanto la adecuación de la actividad administrativa al fin que determina el ordenamiento jurídico. La proporcionalidad se refiere a la justificación teleológica de la medida administrativa adoptada, autorizando la distinción de tratamiento en razón de los objetivos que con ella se persiguen (autor y ob. cit.).

El ejercicio del poder de policía por parte de la Administración debe, entonces, ajustarse a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad (Fiorini, B. A., “El poder de policía en el Estado Moderno”, L.L. T. 22, Secc. Doct. ps. 33 y ss.; Bielsa, Rafael, “Régimen jurídico de policía”, L.L. T. 83, ps. 772 y ss.).

VIII.17. Conclusión: análisis de la ordenanza municipal

La simple confrontación entre el marco jurídico reseñado y la Ordenanza 390/04 dictada por la Municipalidad de Mendiolaza patentiza la antijuricidad de esta última.

Ello por cuanto si bien la materia regulada en ésta atañe a las potestades de regulación y fiscalización propias del ejercicio del poder de policía de la comuna en materia de salubridad, dicho ejercicio debe subordinarse al régimen jurídico vigente en el Estado Federal, al cual no puede desconocer sin un fundamento de tinte científico técnico o local que justifique tal proceder.

Ello por cuanto es claro que la temática de los compuestos químicos de aplicación a la producción agropecuaria desborda los intereses locales de los municipios al involucrar cuestiones que interesan a la Nación toda, circunstancia en

mérito de la cual se le ha conferido al gobierno federal el establecimiento de sus bases.

Si bien la teleología que inspira a ésta y al marco jurídico referenciado es la misma: llevar a la realidad el principio de prevención en materia de salud pública y política ambiental, y por tanto la regulación emanada del ente comunal comparte la misma “ratio”, tal cardinal no es suficiente para soslayar el ordenamiento existente en la materia, sin siquiera esbozar algún tipo de fundamentación que justifique un apartamiento tan radical del mismo por parte del Municipio.

Sin embargo, la Ordenanza Municipal lleva a su máxima expresión la restricción de la utilización de agroquímicos sin engastar en el marco jurídico vigente, ni contener visos de razonabilidad que puedan justificar la fatalidad de tal proceder.

En efecto, toda la legislación aplicable es conteste en reconocer al SENASA como el único organismo con facultades de registro, control y autorización de los productos químicos y biológicos de uso agropecuario, en consonancia con las prescripciones de los arts. 41 y 42, Constitución Nacional.

Por su parte, la legislación provincial general mecanismo tuitivos idóneos a los fines de procurar el resguardo de la salud pública y el medio ambiente bajo la responsabilidad de idóneos en la materia.

En efecto, en el esquema jurídico trazado la prohibición total y absoluta del uso de agroquímicos aparece como una medida excesiva a la hora de proteger el ambiente y la salud de los habitantes de dicha localidad, defensa que ha sido asumida de un modo mancomunado por todos los miembros del Estado Federal argentino por expreso mandato constitucional (arts. 41 y 42, CN).

Finalmente este Tribunal Superior no puede dejar de advertir que en autos el amparo no se constituía en la vía procesal para ventilar las cuestiones que motivaron el presente, ello así atento a la existencia de otras con idoneidad suficiente y a las características fáctico-jurídicas del caso puestas de manifiesto en las consideraciones vertidas precedentemente.

Sin embargo, habiéndose dado trámite a la presente acción —a punto tal que la causa se encuentra a conocimiento de la Máxima Instancia Jurisdiccional de la Provincia —a lo que se suma que no surge que esta circunstancia haya vulnerado el derecho de defensa de la accionada (C. Nac. Fed. Contencioso-administrativo, sala 1ª, 21/03/1997, “Fund Patron”)— se hubiera presentado como un rigorismo formal, negatorio de la adecuada prestación del servicio de justicia, anteponer óbices o valladares adjetivos por sobre la verdad jurídico-objetiva que, en este momento del proceso, es susceptible de ser declarada.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad articulado, revocando la resolución recurrida, y en su mérito admitir el amparo deducido declarando la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 390/04 dictada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Mendiolaza.

#### IX. Costas

En mérito a los resultados alcanzados en las instancias anteriores, los que daban a la parte demandada razones para mantener su posición a lo largo de los presentes obrados, es justo imponerlas por el orden causado, en todas las instancias (art. 130, Cód. Civ. y Com.).

Así votamos.

2ª cuestión.— Los Dres. Andruet (H.), Cafure de Battistelli, Sesin, Tarditti, Rubio, Blanc G. de Arabel y García Allocco dijeron:

Corresponde:

I. Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte actora invocando el tercer supuesto del art. 383, Cód. Civ. y Com.

II. Admitir el recurso de inconstitucionalidad articulado revocando la Sentencia Número Ciento Treinta y ocho dictada con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación de esta ciudad de Córdoba. -

III. Admitir la acción de amparo incoada y en su mérito declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza 390/04 dictada por la Municipalidad de Mendiolaza.

IV. Imponer las costas por su orden, en todas las instancias (art. 130, Cód. Civ. y Com.).

Por ello, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, resuelve:

I. Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte actora invocando el tercer supuesto del art. 383, Cód. Civ. y Com.

II. Admitir el recurso de inconstitucionalidad articulado revocando la Sentencia Número Ciento Treinta y ocho dictada con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación de esta ciudad de Córdoba.

III. Admitir la acción de amparo incoada y en su mérito declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza 390/04 dictada por la Municipalidad de Mendiolaza.

IV. IMPONER las costas por su orden, en todas las instancias (art. 130, Cód. Civ. y Com.).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.— Armando S. Andruet (h.).— María Esther Cafure de Battistelli.— Domingo J. Sesin.— Aída L. T. Tarditti.— Luis E. Rubio.— María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.— Carlos F. García Allocco.

### 3. D.V., O.A C/ DELAUNAY JORGE ALFREDO S/AMPARO

21 de Marzo 2008

Cámara de Apelaciones y Garantías Sala I del  
Departamento Judicial de Mercedes. Provincia de  
Buenos Aires.

Alberti. Provincia de Buenos Aires.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de Cámara que revoca fallo de primera instancia que rechazó in limine la acción de amparo ambiental por fumigaciones con agrotóxicos vía aérea a menos de 2 kms del centro poblado de Alberti, Buenos Aires. Declara admisible el amparo y ordena que se le dé curso y se resuelva sobre la medida cautelar solicitada.*

---

#### SENTENCIA

Cám. Apel. y Garantías Sala I, Mercedes, Buenos Aires;

21/03/2008;

Mercedes (Buenos Aires), a las 22:30 horas del 21 de marzo del año dos mil ocho, reunidos en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Sala Primera de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes, que integran para el caso los Doctores Héctor Ismael Barreneche, Dante Eduardo Pietrafesa y Mario Alberto Bruno, se trajo a despacho para resolver la causa nº 14.131 caratulada "D. V., O. A. c/ Delaunay Jorge s/ amparo" y se procedió a efectuar el sorteo de práctica, resultando del mismo que en la votación los Señores Jueces debían observar el orden siguiente: DOCTORES BARRENECHE, PIETRAFESA y BRUNO.

La Sala planteó las siguientes cuestiones:

1ra. ¿Es justo el decisorio apelado de fs. 172/173?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARRENECHE DIJO:

I) Para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 177/189 por O.A.D.V, con el Patrocinio Letrado del Dr. Fernando Cabaleiro, contra la resolución que obra glosada a fs. 172/173 que decide rechazar "in limine", por improcedente, la acción de amparo interpuesta, con costas.

II) El artículo 1º de la Ley Nro. 7166 dispone que la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la Administración Pública que, ya sea en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y garantías reconocidos en las constituciones nacional o provincial, con excepción del de la libertad corporal.

Por su parte los artículos 43 de la Constitución Nacional y 20 inciso 2) de la Constitución Provincial, habilitan la interposición de la acción de amparo en los actos u omisiones de particulares.

El artículo 2º) de la Ley Nro. 7166 regula también que la acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros procedimiento ordinarios administrativos o judiciales que permitan obtener el mismo efecto.

El caso se trata de la presentación formulada por el Sr. O.A.D.V, quien denuncia que sobre un predio cultivado lindante a la zona urbana de la localidad de Alberti, se estaba realizando -como en todos los últimos años- tareas de fumigación aérea con agroquímicos, entre ellos con glifosato

En cuanto a la existencia de otros procedimientos ordinarios administrativos, a que hace mención el art. 2 de la Ley 7.166, del informe precedente, resulta que el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires, específicamente la Dirección de Contralor, es la autoridad de aplicación de la Ley de Agroquímicos Nro. 10.699/98, reglamentada por el Decreto Nro. 498/91, que regula que en hechos de las características del denunciado en estos actuados, el Ministerio mencionado tiene competencia para entender en los procedimientos correspondientes. En tal sentido la Ley provincial nº 10.699, regula



entre sus múltiples disposiciones, que tiene como objetivo la protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola, y evitar la contaminación de los alimentos y del medioambiente, a través de la correcta y racional utilización de, entre otros casos, herbicidas y fungicidas (arts. 1 y 2), siendo el Ministerio de Asuntos Agrarios el organismo de aplicación, debiendo coordinar su acción con el Ministerio de Salud (art. 3).

El art. 13 de dicha ley, dispone que las trasgresiones a la misma y a su reglamentación, serán juzgadas y sancionadas por el Ministerio de Asuntos Agrarios.

Ello es acorde con el Decreto reglamentario 499/01, que entre otros supuestos, dispone que el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal, es el organismo de aplicación de las disposiciones de la ley (art. 1º), regulando también en los artículos 3º, 35/38, 50, entre otros, lo atinente a las empresas de aplicación aérea, pilotos y personal de tierra, la forma de aplicación del producto, como asimismo las evaluaciones que pueda efectuar el organismo de aplicación respecto de los efectos tóxicos.

De todo lo expuesto, considero que el presentante debió haber accionado ante el mencionado Organismo de aplicación, -es decir que existían otros procedimientos ordinarios administrativos para dar respuesta a su pretensión-, en lugar del impulso por la vía extraordinaria del amparo.

En otro sentido también el artículo 2º) de la Ley Nro. 7166 estipula que la acción de amparo procede en los casos en que no existan procedimientos ordinarios judiciales que permitan obtener el mismo efecto.

Y en tal tesitura, tengo en cuenta, que el artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial regula el procedimiento sumarísimo, disponiendo que será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 496 del mismo código, cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún

derecho o garantía explícita o implícitamente reconocida por la Constitución Nacional o de esta provincia, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por ese Código u otras leyes.

Ello se encuentra en línea con la disposiciones contenidas en la Ley provincial nº 11.723, cuyo art. 1º dispone que: "La presente Ley, conforme el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica".

El art. 2 inc. d) garantiza a todos los habitantes de la Provincia el derecho de solicitar a las autoridades la adopción de medidas tendientes al logro del objeto de la mencionada ley y a denunciar el incumplimiento de la misma; regulando el art. 36. que en los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia, de acciones u omisiones de particulares, el afectado, el Defensor del pueblo y/o las Asociaciones que propendan a la protección del ambiente podrán acudir directamente ante los Tribunales ordinarios competentes; disponiendo el art. 37 -en el capítulo IV, en el apartado titulado proceso sumarísimo-, que el trámite que se imprimirá a las actuaciones será el correspondiente al Juicio sumarísimo, pudiendo el accionante instrumentar toda la prueba que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares e interponer todos los recursos correspondientes.

Sobre dicha base considero que el presentante también contaba con el procedimiento sumarísimo previsto en los arts. 321 y 496 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de esta provincia, para por una vía ordinaria obtener se haga lugar a su reclamo.

La Suprema Corte de Justicia Provincial tiene dicho que no debe perderse de vista la tésis constitucional que impone el art. 20 pto. 2 de la nueva Carta Magna Local, que no sólo da al amparo garantías supralegal, sino que al permitirlo contra actos de personas privadas lo asimila al juicio sumarísimo regulado en los arts. 321 y 496 del C.P.C.C. (S.C.B.A., AC 75.631 del 21-05-2003).

En conclusión a mi juicio el accionante tenía a su disposición otros procedimientos ordinarios administrativos y judiciales, que, en su caso, le permitían obtener el mismo efecto buscado, por lo que considero que de inicio erró el camino al seguir la vía extraordinaria de amparo; más aún en el supuesto en estudio en el cual el demandante en su denuncia manifiesta que las tareas de fumigación que refiere se venían realizando todos los últimos años.

La acción de amparo es una vía extraordinaria, y una cosa es el derecho que se pueda tener sobre el fondo del asunto, y otra es el camino que se pretende utilizar para ello.

Por las razones dadas entiendo que corresponde confirmar lo resuelto por el Tribunal "a-quo" en cuanto por improcedente rechaza "in limine" la acción de amparo interpuesta, con costas; con el oportuno archivo de las actuaciones (arts. 43 de la Constitución Nacional; 20 inc. 2º y 28 de la Constitución Provincial; 1º, 2, 9 y 19 de la Ley nº 7166; 1, 2, 3 y 13 de la Ley 10.699; 1º, 3, 35,37,38 y 50 del Decreto reglamentario 499/01; 321 y 496 del C.P.C.C.; art. 1º, 2, 36 y 37 de la Ley 11.723 y 439 del C.P.P.).

Voto por la afirmativa.

A ESTA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR PIETRAFESA DIJO:

I) Tal como se ha puesto de manifiesto ab initio, corresponde a este Tribunal la decisión acerca de la impugnación presentada por O.A.D.V -con su letrado patrocinante-, respecto del auto dictado por el Tribunal en lo Criminal nº 2 departamental a fs. 172/173, a través del cual se rechazó in limine por improcedente -y con costas- la acción de amparo interpuesta por el nombrado.

II) Ahora bien, a poco que se analice la situación procesal planteada teniendo en perspectiva la exhaustiva y detallada presentación amparista de fs. 3/24 vta. -con la respectiva documentación acompañada- y la escueta resolución apelada, considero que la misma debe caer, no sólo por ello sino por aparecer -a criterio del suscripto- a todas luces infundada.

En este sentido, no se alcanzan a entender las dos primeras -y únicas- conclusiones del tribunal a quo para el rechazo del amparo, en cuanto a que: 1) "...la acción intentada sólo procederá ante la inexistencia de cualquier otro recurso alternativo que permita obtener idénticos resultados...". Tal afirmación que pudo haber tenido alguna viabilidad antes de las reformas de las cartas magnas nacional y de esta provincia, carece de asidero jurídico -en la actualidad- a la luz de la nueva normativa constitucional de la materia en trato, que inclusive fue allí invocada. En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional dispone en lo que aquí interesa: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo..." (el énfasis es propio). Con ello, no sólo se ha superado el antiguo criterio que indicaba el agotamiento previo de la vía administrativa para tener la posibilidad procesal de interponer la acción de amparo, sino que también ha quedado soslayado -en este sentido- desde la misma cúspide constitucional cualquier vía administrativa alternativa.

Por su lado, el artículo 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece específicamente: "... El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable... La ley regulará el Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía...", repotenciando esta obligación de rapidez procesal al agregar: "...sin perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada...".

Es así que esta norma indica la procedencia obligatoria del instituto en trato como un remedio procesal célere por excelencia, atendiendo en primer término a la naturaleza del caso. Y es aquí donde debemos hacer un alto porque la Constitución de esta Provincia -a la cual pertenecemos como jueces y habitantes- pone aún más énfasis que la carta magna nacional, en este aspecto de la cuestión; aunque mantiene una notable armonía con su artículo 41 que contiene los elementos fácticos y normativos que hacen precisamente a la “naturaleza del caso...de la cuestión planteada”, que no es ni más ni menos que el ahora llamado “Estado Ecológico de Derecho”; ello se ve complementado -además- con la norma del artículo 43 que se refiere a “los derechos de incidencia colectiva en general”, base del nuevo recurso de amparo colectivo, como el interpuesto a través de estas actuaciones.

En segundo lugar, pone como obstáculo -siempre la norma constitucional bonaerense- a la viabilidad de los “remedios ordinarios” la existencia de un “daño grave o irreparable”, situación que razonablemente se evidencia en la presentación originaria y su documentación ilustrativa y probatoria.

En cuanto a la Ley 7166, cuyo artículo 2 también fuera invocado en el auto impugnado, cabe hacer una digresión en cuanto a que -siempre en una lectura aislada- podría dar soporte a la conclusión del tribunal a quo, pero su texto debe ser leído e interpretado -a criterio del suscripto- a la luz de la legislación supraconstitucional precedentemente enumerada y en la forma en que fuera evaluada. Es así que por aquel andarivel normativo, también queda sin sustento aquella consideración de la anterior instancia, al no encontrar -en definitiva- basamento en la construcción piramidal del artículo 31 de la Constitución Nacional.

2) Respecto de la segunda conclusión contenida en la resolución en crisis, referida a la yuxtaposición de procesos administrativos y judiciales; cabe concluir que aun cuando se dé por válida (en un ejercicio lógico-jurídico hipotético) la “premisa” de la resolución

impugnada -ya analizada y desvirtuada en el punto anterior-; los caminos administrativos intentados por el amparista aparecen a todas luces huérfanos de efectividad, a estar por los respectivos informes recabados por el propio tribunal a quo a fs. 170/170 vta. y 171, e -inclusive- por esta Alzada a fs. 211/211 vta., cabe agregar.

Ante tal afirmación dogmática de la anterior instancia y en razón de lo evaluado precedentemente; mal puede hablarse -entonces- de superposición de procedimientos, de ejercicio abusivo de la acción de amparo o de dispendio jurisdiccional.

III. Sentado ello y en otro orden de ideas acerca del modo procesal aplicable a la pretensión tratada, debo traer a colación lo ya sustentado por el suscripto -a través de la resolución de fecha 12/11/07- en el expediente de Acción de Amparo promovido por Alberto Julián Rosiano y que tramitara por ante la Sala II de este Tribunal, con relación a la posible operatividad, en el caso de marras, del art. 1 de la ley de amparo, que es dable atender a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia Provincial en los autos "Institutos Médicos S.A c/ Asociación Agentes de Propaganda Médica Secc. Oeste s/ Acción de Amparo (14/4/04): "...si la pretensión se dirige contra un sujeto que no encuadra en el concepto del art. 1 de la Ley 7166 (órganos o agentes de la administración) resulta aplicable el régimen del proceso sumarísimo contemplado en el art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial..."

De modo que, siendo que el actor ha logrado acreditar la existencia de los extremos excepcionales que reviste su estado de situación, argumentando una violación al derecho a la salud individual y a la salubridad ambiental por parte del agricultor particular, la vía apta para el reclamo respectivo resulta ser aquella forma ritual.

Es así que en virtud de toda esta línea de pensamiento y no obstante el exhaustivo y fundamentado análisis normativo del voto que me precede; por las razones expuestas precedentemente discrepo con lo preopinado por el distinguido colega Dr. Barreneche y

considero que desde la perspectiva del plafone fáctico presentado por la demanda de amparo y la documentación acompañada, se desprende que las consecuencias adversas que habría ocasionado el accionar del demandado habilitaría -al menos- dar tratamiento a la acción impetrada por la vía del procedimiento supra referido, no solamente en función de las particularidades que ya fueron desarrolladas, sino además dada la naturaleza de lo comprometido: el derecho a un ambiente sano, sin olvidar el carácter restrictivo del rechazo judicial in limine en esta materia (Cap. I, II, III y IV L. 7166, y arts. 496 del C.P.C.C. B.A., 41 de la C.N y 28 de la Const. Pcial.).

En conclusión, el resolutorio en crisis merece ser revocado por esta Alzada, debiendo el tribunal a quo dar tratamiento a la acción intentada, para luego resolver en consecuencia. (arts. 43 de la C.N., 20 -inc. 2º- de la Const. Pcial., 321, 496 y cctes. del C.P.C.C.B.A).

Voto -entonces- por la negativa a este interrogante.

A ESTA MISMA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BRUNO DIJO:

Que adhiero en un todo a las razones dadas por el colega cuya opinión me precede, Dr. Dante Eduardo Pietrafesa, votando a esta cuestión también por la negativa; siguiendo siempre el criterio sentado a través de la resolución de fecha 12/11/07, recaída en el expediente de Acción de Amparo promovido por Alberto Julián Rosiano que tramitara por ante la Sala II de este Tribunal y que también suscribiera.

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARRENECHE DIJO:

De conformidad con lo resuelto en la cuestión anterior y en cuanto fue materia de recurso (arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial), y dejando a salvo mi opinión, corresponde: REVOCAR -por mayoría- la resolución recurrida de fs. 172/173, debiendo el Tribunal a quo dar tratamiento a la acción intentada, para luego resolver en consecuencia. (arts. 43 de la C.N., 20 -inc. 2º- de la Const. Pcial., 321, 496 y cctes. del C.P.C.C.B.A; 439 y ccs. del C.P.P.).

Así voto.

Los señores Jueces, Doctores Pietrafesa y Bruno aduciendo análogas razones, dieron sus votos en igual pronunciamiento.

Con lo que terminó el acto, que firman los señores Jueces.

AUTOS y VISTOS:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que precede y en cuanto ha sido materia de recurso (arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial),

SE RESUELVE: REVOCAR -por mayoría- la resolución recurrida de fs. 172/173, debiendo el Tribunal a quo dar tratamiento a la acción intentada, para luego resolver en consecuencia. (arts. 43 de la C.N., 20 -inc. 2º- de la Const. Pcial., 321, 496 y cctes. del C.P.C.C.B.A; 439 y ccs. del C.P.P.).

Firmado Dres. BARRENECHE, PIETRAFESA Y BRUNO.

Hágase saber y oportunamente bajen.

#### 4. D.V., O.A C/ DELAUNAY JORGE ALFREDO S/AMPARO

22 DE Marzo 2008

Tribunal Criminal Nro 2 del Departamento  
Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.  
Alberti. Provincia de Buenos Aires

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Medida cautelar en el marco de un amparo que ordena abstenerse a fumigar con agrotóxicos vía aérea a menos de 2 kms del casco urbano de Alberti, Buenos Aires.*

---

#### SENTENCIA

Mercedes, 22 de Marzo de 2008.- Autos y vistos: el pedido de la medida cautelar innovativa consistente en la suspensión inmediata de fumigaciones aéreas y/o terrestres reprochadas a Jorge Delaunay sobre los predios lindantes a los Barrios Fonavi, Arquitectura y Policial, individualizados en los planos I, II, III, IV y V (fs. 95/99);

CONSIDERANDO: Que con motivo de la petición articulada a fs. 15/20 y 260, este Pretorio se constituyó ante la delegación local del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria a efectos de recabar información sobre características toxicológicas del "glifosato" sustancia con la que se estaría fumigando las parcelas que se destacan en el plano obrante a fs. 97.

Cabe mencionar que si bien el accionante no es totalmente asertivo en cuanto al agroquímico empleado, enumera entre los posibles al glifosato, al igual que quienes depusieron en las informaciones sumarias (ver fs. 45/56, 73/75).

Por otra parte así resulta del descargo efectuado por el accionado en sede (v. fs. 94/vta) y lo manifestado por los expertos del I.N.T.A, en cuanto este producto se utiliza en caso de inmuebles sembrados con soja - como es el caso

de autos - y para preparar la tierra para el ulterior cultivo.

Que los funcionarios entrevistados por los suscriptos en el I.N.T.A, definieron al glifosato como un herbicida, concepto que puede corroborarse de la Guía de Productos Fitosanitarios para la República Argentina, de donde también surge que en cuanto a los riesgos ambientales resulta virtualmente no tóxico para abejas, y ligeramente tóxico para aves y peces. (2003. Tomo I v. pág 33 y 347).

En esa misma senda, se expidió una vez consultada, la Dirección de Contralor del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción Provincial. Asimismo, que en punto a las aéroplicaciones del producto de mención, el decreto reglamentario n° 499/01 de la ley provincial de Agroquímicos, en su art. 38, prohíbe expresamente operar a distancias menores a 2 kilómetros de centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga.

Con las constancias hasta aquí colectadas, se verifica que la actividad de la fumigación denunciada se aparta del cumplimiento del referido dispositivo normativo, toda vez que del plano confeccionado por el municipio de Alberti, surge que las distancias existentes entre los predios sobrevolados y los Barrios Fonavi y Policial, Obrero y el Polideportivo, oscilan entre 10 y 200 metros.

En esa inteligencia, corresponde hacer parcialmente a la medida solicitada por el accionante, ante el comprobado apartamiento del art. 38 del decreto reglamentario Nro 499/01 de la ley provincial de Agroquímicos, tomando en consideración el potencial riesgo para los bienes y salud de los pobladores de ese medio y el principio contenido en los arts. 41 de la Carta Magna Nacional, 28 de la Constitución de ésta Provincia, 1°, 2°, 3° y cc. de la ley 26.675, 1° de la ley 11.723.

Por todo ello, y en virtud de lo normado en los arts. 106 del C.P.P, 195 y cc. de C.P.C, y demás normativa invocada, el tribunal resuelve:

Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar innovativa solicita por O.A.D.V, debiéndose anotar a Jorge Delaunay que

deberá abstenerse en lo sucesivo realizar, por sí o por terceros, fumigaciones aéreas en los predios cultivados con soja que motivaron la presente acción. Atento al estado de autos y el carácter sumarísimo, de la vía del trámite, dispónese la realización por el término de 12 horas y por intermedio de la Asesoría Pericial Departamental de un informe médico, que ilustre al Tribunal sobre las consecuencias que puede acarrear a las personas y bienes - animales y vegetales - la fumigación con glifosato a la distancia efectuada por el accionado.

A tal fin pasen los autos a dicha repartición. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. Fdo: María Graciela Larroque. Fernando Bustos Berrondo. Marco Tomás E. Barski. Jueces.

## 5. MONSALVO MARIA CRISTINA Y OTROS C/ DELAUNAY JORGE ALFREDO S/AMPARO

18 de Diciembre de 2008

Juzgado Correccional Nro 4 del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia de Buenos Aires. Alberti. Provincia de Buenos Aires.

---

### RESUMEN DEL FALLO

*Medida cautelar en el marco de un amparo que ordena abstenerse a fumigar con agrotóxicos (tanto de modo terrestre como aéreo) en todo un predio rural lindante casco urbano de Alberti, Buenos Aires.*

---

### SENTENCIA

Mercedes 18 de diciembre de 2008

Autos y vistos:

El pedido de la actora de una “medida cautelar innovativa” consistente en ordenar la suspensión de toda tarea de fumigación sobre los predios afectados lindantes a la propiedad de los reclamantes.

Funda su pedido en que se llevan a cabo tareas de fumigación con agroquímicos y glifosato y muy presumiblemente atrazina sobre los predios lindantes a las viviendas sembrados con maíz transgénico afectando y poniendo el altísimo riesgo de peligro reparable la vida y la salud de los menores representados sus padres y las personas que habitan el barrio.

Y considerando.

Que a fines de proveer a tal petición se ordenó a fojas 59 como medida para mejor proveer una amplia, informe técnico del INTA para que se expida sobre la fumigación con glifosato, cipermetrina y atrazina, las condiciones en que debe realizarse para evitar daños en la salud y en las cosas de terceros; diferencias entre la peligrosidad y o perjuicios según las distintas formas de fumigación. También se refirió del Municipio de Alberti que informe y los terrenos lindantes el Barrio

FONAVI propiedad del Sr de Delaunay son explotados agropecuariamente en la actualidad.

A fs. 65/66. contestó el INTA detallando “...para el caso de terceros toma relevancia, si el área bajo tratamiento está próximo o no a centros poblados. En este sentido a medida que la proximidad aumenta se vuelve más importante, por el efecto que pudiera tener sobre la población, el sistema de fumigación que se emplee y las condiciones climáticas al momento de la aplicación, condiciones, que siempre están en juego independientemente de la localización del área, porque en gran medida definen el resultado del tratamiento.... El viento influye porque su velocidad puede hacer que el producto que se aplique no llegue la franja que se quiere tratar y por lo tanto se va produciendo un corrimiento que puede alcanzar, si se está trabajando en el borde de un lote a otro lote (propio o de terceros) y también puede ocurrir que alcance a la población y sus plantaciones y/o cultivos ornamentales (flores, por ej.) de autoconsumo y/o de renta (Huerta por ej.) en esta situación además del aviso previo obligatorio de la inminente aplicación para que se tomen los recaudos necesarios, el uso del avión o del sistema terrestre que pueden resultar los más apropiados por el tamaño de área a tratar (el uso de la mochila está ligado a pequeñas superficies), exige sin embargo mucha precaución con las condiciones ambientales y de viento en particular. Si bien el avión por la altura de aplicación del producto sería el medio objeto de un mayor control no menos importante resulta el control de la pulverizadora y mosquito (pulverizadora autopropulsada)....”

Por su parte la Municipalidad de Alberti contesta fs. 71 y ss. que “los terrenos del Sr. Delaunay lindante al Barrio Fonavi son explotados agropecuariamente en la actualidad”; y se acompaña copia de la planchita catastral y de la ordenanza 1690/08 regulatoria del manejo de los recursos naturales en el partido de Alberti.

Con la documentación acompañada quedó acreditado que el propietario de los terrenos explotados y sujetos a fumigación es el Sr Delaunay. Así a más del informe de la

Municipalidad de Alberti de la copia del expediente que tramitan ante el Juzgado de Faltas de dicha localidad, surge que el 30 de octubre próximo pasado se presentó espontáneamente el mencionado y reconoció que el propietario y explota la parcela.

Asimismo quedó acreditado que se realizaron tareas de fumigación en octubre de este año. Ello emana del propio reconocimiento del Sr Delaunay, del acta de infracción realizada por la inspector o municipal, de la exposición civil realizada por el señor Cristian Rodolfo y Bibini quién puso en conocimiento del municipio que presencié tarea de fumigación terrestre que se utilizaba algún agroquímico “por el olor que había”. Por su parte María Cristina Monsalvo realiza exposición civil ante el municipio, manifestando que presencié tareas de fumigación y constató que al día siguiente las plantas de su jardín comenzaron a deteriorarse y en su familia síntomas de decaimiento y malestar generalizado de su cuerpo. También Emilia Luján Moreno expuso que a tres días la fumigación constató que las plantas de su jardín se estaban secando.

Asimismo se habrían realizado tareas de fumigación en noviembre próximo pasado. De hecho la cuenta la exposición que hizo el Sr. D.V.O.A ante la Comisaría de Alberti.

Con las fotos y planos acompañados se ilustra la ubicación de los lotes explotados con relación a las viviendas del barrio FONAVI. Surge así la proximidad alegada.

De las copias de la causa que tramitara ante el Tribunal Oral dos Deptal. (con el mismo objeto, pero con relación a la fumigación aérea) que se acompañaron, y en lo que hace la información técnica, interesa a los fines de resolver lo que se está pidiendo, el informe de la Jefe del Servicio de Toxicología del Hospital Niños de La Plata. El mismo dice: “.... Las sustancias sobre las que se requiere información (glifosato y cipermetrina) se observan por vía cutánea e inhalatoria. La posibilidad de difundir hasta 200 m con capacidad tóxica depende la concentración en que son utilizados. Glifosato:.... tiene acción irritante. La intoxicación aguda se presenta con debilidad, nistagmus, tos,

broncoespasmo, disnea, hipotensión, oliguria. Puede evolucionar a edema agudo de pulmón no cardiogénico y necrosis tubular aguda. La ingestión del producto da lugar a irritación o ulceración de mucosa bucal, disfagia, esófogitis, gastritis, ocasionalmente hematemesis y acidosis metabólica. La exposición prolongada se relaciona a cronificación de los efectos irritativos especialmente a nivel cutáneo y respiratorio .....  
3 Cipermetrina:..... clínicamente los síntomas iniciales dependen de la vía de exposición. Piel: eritema vesiculación, a veces prurito. Parestesias. Las manifestaciones cutáneas son las más frecuentes. Inhalación: rinitis, edema, irritación, disnea. Por ambas vías en especial en pacientes con antecedentes alérgicos: dermatitis de contacto, broncoespasmo. Gastrointestinal: irritación bucal, edema, ardor, orofaríngeo, náuseas, vómitos, diarreas. La exposición prolongada se relaciona a cronificación de los efectos irritativos, especialmente a nivel cutáneo y respiratorio....”

Las fotos en especial la de fs. 12 muestra la ubicación del camión mosquito realizando fumigación, señalando el sr Fernández que llegó a menos de 2 metros del jardín de su casa, donde estaban jugando sus niños, y que ese día había mucho viento.

Del escrito inicial, aun cuando no se han agregado los informes médicos a los que a los que alude, la actora manifiesta que la familia luego de la fumigación comenzó a sentir mareos y fuertes de debilidad. Que apenas después se fumiga se genera un fuerte ardor en los ojos que resulta insoportable, sequedad en la boca y en la piel y fuerte sed; que los días posteriores mostraron signos de desgano y picazón constante en la piel; que el pediatra recomendó que después de la fumigación y hasta 3 días después los chicos no tomen leche; que por precaución deben cerrar las ventanas de la habitación de las niños y de la cocina porque dan directamente al predio y evitar que los chicos jueguen en el jardín.

De lo expuestos y acreditado a hasta este momento surge que las tareas de fumigación se realizan en los predios del Sr Delaunay incumpliendo las normativas vigentes en la



materia, poniendo en peligro, la salud de las personas y sus bienes.

Por ello y conforme los principios contenidos en el artículo 41 de la Constitución Nacional 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires artículos 2), 11 , 27 y ccdtes. ley 25.675 de Política Ambiental Nacional y artículos 3b), 36 ccdtes, de la ley provincial 11.723, 106 y ccds. concordantes del CPP,

Resuelvo: hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por los actores debiendo el señor Jorge Enrique Francisco Delaunay ABSTENERSE de realizar por sí o por terceros todo tipo de fumigación en los premios cultivados identificados como C XI Parcelas 1159 d) y parcela 1159 e) lindantes a las viviendas del barrio FONAVI de la ciudad de Alberti (B) que motivaron la presente acción. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. María teresa Bomaggio. Juez en lo Correccional número 4 Departamento Judicial de Mercedes Provincia de Buenos Aires

## 6. PERALTA, VIVIANA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTS. s/ AMPARO

10 de Junio 2009

Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 11,  
en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge.  
Provincia de Santa Fé.  
San Jorge. Provincia de Santa Fe

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y prohibió fumigar con agrotóxicos en los campos ubicados al límite de un barrio en San Jorge, Santa Fe, en una distancia no menor a 800 metros para aplicaciones terrestres y de 1.500 para aplicaciones aéreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana (Barrio Urquiza) con ningún tipo de agrotóxicos.*

---

### SENTENCIA

San Jorge, 10 de Junio de 2009 Y VISTOS: Estos caratulados: "PERALTA, Viviana c. MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS s. AMPARO" (Expte. N° 208 - Año 2009), que se tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 11, en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge, de los que,

RESULTA:

Que, a fs. 2/13 y con patrocinio letrado, Viviana Clementina Peralta, José Pierino Cavigliasso, Alejandro Cabral, Patricia Isabel Junco, Juan Domingo Sartori, Gladys Rodriguez, Horario Mantaras, Débora Pérez, Oscar Gonzalez, María Rosa Simbrón, Andrea Verónica Acevedo, Marcela Sanabria, Ricardo Díaz, Daniela Botto, Nancy Nieve, Hugo Daniel Duett, Alejandra Gómez, Francisca Ludueña Hector, Ana Vittone, Guillermo Zuvincar, Julieta Cravero y Jorge Zuvincar promueven acción jurisdiccional de amparo contra la Municipalidad de San Jorge, Darío Bergamasco y Hermano Soc. De Hecho, Gustavo N. Gaillard, Víctor Hugo Villarnovo,

Durando Faccino y la Provincia de Santa Fe, con el objeto que se prohíba terminantemente, volver a fumigar los campos de propiedad de los Sres. Gustavo N. Gaillard y Durando Faccino, en la campaña agrícola en curso y para el futuro, a menos de ochocientos metros, para fumigaciones terrestres, y mil quinientos para fumigaciones aéreas, a contar del límite del ejido urbano (Barrio Urquiza), con ningún tipo de agroquímico, teniendo en cuenta la Ley Provincial de Fitosanitarios N° 11.273, su Decreto Reglamentario N° 552/97, con alusión a las condiciones particulares del lugar y las características tóxicas y los efectos nocivos que generan los productos utilizados para las fumigaciones (Roundup y/u otros) en perjuicio del medio ambiente, la salud de los seres humanos y los animales.

Dicen que el Barrio Urquiza está ubicado al Sur Este de San Jorge y linda aproximadamente al Este con la Ruta Provincial N° 13, al Oeste con Av. Pellegrini, al Sur con calle Santiago del Estero y al Norte con San Martín de los Andes, encontrándose al límite entre la zona urbana y la zona rural, ha sido durante los últimos cinco años y sobre todo como consecuencia del "auge" de la soja, duramente castigado con reiteradas fumigaciones, tanto aéreas como terrestres realizadas por los propietarios y/o arrendatarios de los campos linderos, quienes vienen haciendo uso indiscriminado de agrotóxicos como el glifosato, entre otros, aplicados en abierta violación de las normas legales vigentes, lo que ha generado que al día de la fecha hayan comenzado a manifestarse severos daños ocasionados al medio ambiente y en consecuencia a la calidad de vida y a la salud de los vecinos como los comparecientes, saliendo los aerofumigadores del Aeroclub San Jorge y, cruzando la ciudad, salpican con sus picos el veneno tanto cuando se dirigen al campo como cuando regresan, asimismo los "mosquitos" deambulan por las calles de la ciudad libremente, dejando la estela de veneno detrás de ellos y se guardan y se lavan dentro de la zona urbana, contraviniendo toda norma de prevención y poniendo en riesgo de contaminación todo aquello con lo que

toman contacto a su paso, sin que la autoridad municipal lo impida ni haga nada por evitarlo.

Que, seguidamente, indican los predios en cuestión, de cara a sus titulares y contratistas, al sembrado de soja, maíz y trigo alternadamente, en los últimos cinco años, al tiempo y cantidad de fumigaciones, a las viviendas vecinas a aquellos predios y la presencia en las mismas de menores, a los casos puntuales de los menores Ailén Magalí Cavigliasso y Alexis Jesús Cabral, con problemas en su salud en el modo que lo explicita. Ante tales problemas, la gente del barrio se movilizó denunciando la fumigación ante la Policía de San Jorge y la Intendencia Municipal, pidiendo por la prohibición de la fumigación, sin obtener respuesta, por lo que denunciaron la situación ante Secretaría de Medio Ambiente de la provincia y ante el actual Ministerio de la Producción (Secretaría de Sanidad Vegetal - ex M.A.G.LC.), en ejercicio del art. 36 de la Ley Provincial de Fitosanitarios, donde la respuesta en ambos casos fue la misma, destacando que el poder de policía y la facultad de reglamentar y aplicar efectivamente la Ley Provincial y su Decreto Reglamentario le corresponde al Municipio, y, asimismo, que, por razones de inmediación, nadie puede fiscalizar y eventualmente sancionar a los incumplidores de las normas ambientales en forma más eficaz que la autoridad local y si esta no lo ha cumplido hasta el día de la fecha, la vía judicial es la única alternativa que les queda, efectuando luego reflexiones en cuanto al ambiente, la salud de la población, la prevención y el futuro procurando el ambiente sano, próspero y saludable para ver crecer sus hijos y nietos. Que, refieren a antecedentes regionales y nacionales.

Luego, a la naturaleza dañina para la salud humana del glifosato y a las omisiones violatorias del derecho constitucional al ambiente por parte de la Municipalidad de San Jorge y del Órgano de aplicación de la Ley Provincial N° 11.273. Después, al interés legítimo, concreto, inmediato y sustancial, 'con expresa invocación de preceptos constitucionales y al principio protectorio, emanado de la legislación que cita, para

culminar ponderando los requisitos del amparo y al objeto del promovido. Ofrecen prueba y fundan en derecho.

Suscribe la presentación la organización no gubernamental CEPRONAC.

Que, a Es. 17, José Pierino Cavigliasso desiste de la acción. Que, a fs. 31, el Sr. Fiscal toma intervención, como parte.

Que, a fs. 36, se rectifica la demanda en relación al demandado Durando Facina, y . en consecuencia, se cita a los herederos de Decio Durando.

Que, a fs. 47/69, por apoderado, comparece la Municipalidad de San Jorge y contesta la demanda, acusando la improcedencia de la acción intentada, como que el planteo es oscuro, con los interrogantes que pone de manifiesto, en especial, destacando que en el escrito de demanda no hay una sola palabra de la que se pueda extraer con claridad cuál es la "decisión, acto y omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal, o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas" ni tampoco se dice cuál sería el contenido de tales, siendo además que se trata de procesos distintos tal la normativa que se refiere, lo cual resulta violatorio del derecho de defensa en juicio, por último, solicitándose en la acción que el Tribunal se convierta en legislador y establezca una prohibición que excede las disposiciones legales vigentes en la materia, con las consecuencias que cita.

Seguidamente, postula la falta de legitimación pasiva, destacando que no existe ninguna omisión de su parte allí donde la ley no impone un deber de obrar positivo, endilgándole al municipio un incumplimiento de deberes que no están bajo su órbita de acción o actividades que no está obligada a realizar, erróneamente poniendo a la Municipalidad como "órgano de aplicación" de una ley que en su artículo menciona cual es y que no es el Municipio.

A continuación, niega puntualmente los hechos invocados y controvierte lo de la naturaleza dañina del glifosato, explicándose al respecto. Lo mismo hace respecto de las omisiones violatorias del derecho constitucional

al ambiente que se le indilga, lo cual también explica, con apoyo de la normativa en la materia, las Ordenanzas que ha dictado y las actuaciones que, al respecto, lleva a cabo. También sostiene que el amparo es inadmisibile, poniendo de manifiesto la falta de agotamiento de la vía administrativa y la existencia de una vía alternativa idónea, al efecto, dando a conocer lo actuado por la Municipalidad en el tema, explayándose en los fundamentos. Asimismo, dice que la acción resulta extemporánea en la medida que, de los antecedentes que comenta, pasó el plazo de quince días. Refiriendo al objeto, termina pidiendo por el rechazo de la demanda.

Que, a fs. 79/85, por apoderado, comparece Gustavo Gaillard y contesta la demanda, en las consideraciones, previas, poniendo de manifiesto que se debió recurrir a un lenguaje más técnico, que no se encuentra en discusión la validez de la Ley N° 11.273 ni sus decretos reglamentarios y que no se hace distinción sobre qué productos recae la prohibición par a la fumigación, siendo la alusión genérica, como si "fumigar" fuera un acto ilícito o dañino por sí mismo, como sé explica, resaltando que es imprescindible en este tipo de acción determinar con suma precisión el objeto de la pretensión, tildando al escrito de demanda, en sus términos, como vagos, teñido de opiniones políticas e involucrando temas completamente ajenos a la acción, poniendo de manifiesto que el asunto y el trámite excede de la esfera de los particulares y de las pruebas que se pueden producir en el acotado proceso, y destacando que como no fue demandada la Secretaría que refiere o el estado nacional ni, por consecuencia, las reglamentaciones de tales no se encuentran en discusión, son de perfecta aplicación.. Tampoco es de aplicación la Ley 10000, atento que solo alcanzaría el resultado del proceso a los actores y demandados, diciendo que por la vía elegida no tiene la posibilidad de ejercer los derechos de defensa amparados por la Constitución Nacional, concluyendo con que ejerce una actividad lícita.

Seguidamente, niega puntualmente las afirmaciones actorales y, finalmente, pone de

manifiesto la carencia de requisitos para la acción de amparo, como la falta de legitimación activa, la falta de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, la inexistencia de daño y la extemporaneidad de la acción.

Que, a fs. 102/108, por apoderado, comparece Víctor Hugo Villarnovo y contesta la demanda, en iguales términos que el codemandado Gaillard.

Que, a Es 115/124, por apoderado, comparece Darío y Gustavo Bergamasco Sociedad de Hecho y contesta la demanda, negando puntualmente las afirmaciones actorales y acusando la inadmisibilidad del amparo, por la ausencia ostensible de ilegitimidad y la necesidad de un mayor debate. Luego se manifiesta en lo que considera la realidad de los hechos y da a entender que existe otra vía judicial idónea, habiéndose omitido los recursos administrativos previos, intentándose una acción que por su importancia y trascendencia merece un ámbito de debate más amplio y, además, el amparo es un remedio excepcional, citando jurisprudencia y sosteniendo la presunción de validez del acto, asimismo, no existe lesión ni amenaza actual, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sin que haya demostrado la actora el perjuicio irresistible que les causaría la vía judicial idónea con auxilio en la tutela cautelar especialmente dispuesta en el ordenamiento aplicable, lo que implica que la vía escogida es inadmisibile. Tampoco se verifica lo del perjuicio irreparable. Por último, controvierte la aplicación al caso de los mencionados antecedentes regionales y nacionales y también lo de la naturaleza dañina del glifosato, sosteniendo que se procura que el Tribunal se arrogue las funciones de legislador. Ofrece prueba.

Que, a Es. 126/134, con patrocinio letrado, comparece María Dora Antonia Wanda Durando y contesta la demanda, en similares términos que los codemandados Gaillard y Villarnovo.

Que, a fs. 181/192, por apoderado, comparece la Provincia de Santa Fe y contesta la demanda, acusando también la carencia de los

requisitos de la acción de amparo, como la falta de legitimación activa, que la propia pretensión de la actora contraría la normativa vigente, la cual, dice, cumple, que no existe de su parte ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, igualmente, sosteniendo que existe otro medio judicial más idóneo, como se explica y que el daño no existe. A continuación refiere a la realidad de los hechos y a los antecedentes legislativos y actuaciones llevadas a cabo. Finalmente, se manifiesta, en lo demás, en similares términos que en la contestación de Darío y Gustavo Bergamasco Sociedad de Hecho.

Que, a fs 360/370, el Ministerio Fiscal se expide en términos favorables respecto de la procedencia de la acción jurisdiccional de amparo, dando sus razones. Que, todo, en los demás términos que aquí doy por reproducidos para ser breve. Que, los presentes se encuentran en estado para ser resueltos. Y,

#### CONSIDERANDO:

Que, a) la cautelar despachada, aunque cuestionada, no se la advierte recurrida, en tiempo y en forma (cgr. arts. 344, 345 C.P.C.; 13 Ley N° 10.456), por lo que, en mi opinión, no corresponde, más en esta instancia, reexamen alguno sobre la cuestión cautelar.

Que, b) la participación del CEPRONAC, en el indicado carácter de tercero coadyuvante, se circunscribió a la suscripción de la demanda. No teniéndoselo como parte, en nada afecta ello la relación principal y, por tanto, más que lo dicho, nada tampoco corresponde evaluar al respecto, en esta instancia. Que, y c) después, he de dividir el análisis en tantos puntos como asuntos entiendo deben de evaluarse, a fin de la resolución de la causa, debiendo quedar claro, desde ya, que se complementan entre sí y dan respuesta, directa o indirecta, a los cuestionamientos de autos. Se lo propone en términos más que técnicos, sencillos y se evitará profundizar en algunas cuestiones, luego de resguardado el deber de fundamentación, para no generar ni fomentar ninguna otra consecuencia que no sea la estrictamente jurídica -aunque con algún espacio para la reflexión-, aplicada al caso. Finalmente en el punto, con alguna expresión popular, pero no

por ello menos contundente, en la conclusión. Y, siempre, guardando respeto hacia los litigantes. Que, aquel análisis, no sin antes dejar asentado que, el destacado trabajo profesional de los representantes convencionales de los demandados, no debe confundir, pues, por sobre las invocaciones, las negaciones, lo formal - en definitiva o en la mayor parte- y el estricto apego a la normativa, no debe pasar por alto que el presente caso relaciona, nada menos, que el medio ambiente y la salud, lo cual, en mi opinión y desde ahora, cambia todo el eje interpretativo en la cuestión, con puntos salientes, tales como la mayor flexibilización de criterios (entre los que cabe contar el medio empleado) y la distribución probatoria, sin pretender con ello agotar la lista. De allí que se imponga además, una amplia relación de jurisprudencia y conjunta doctrina, como en la labor queda expuesto, lo cual se comparte, sirviendo ello entonces de fundamento suficiente a los fines de la motivación pertinente, lo que igualmente queda destacado.

Que, es que, estamos ante, Que, 1) a) el DERECHO AMBIENTAL, LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y LA POLÍTICA AMBIENTAL -que para algo está-: Que, con esta referencia, a saber, "La interpretación y aplicación de toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental deben estar sujetas al cumplimiento de los siguientes principios, delineados por Eduardo Pablo Jiménez ("Derecho Ambiental" - su actualidad de cara al tercer milenio-, pags. 150/151, Ed. Ediar): a) Principio de congruencia: la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga; b) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; c) Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de

los costos para impedir la degradación del medio ambiente; d) Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras; e), Principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos; f) Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan; g) Principio de subsidiariedad: el Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en preservación y protección ambientales; h) Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; i) Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos; y j) Principio de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta (Cf. Eduardo Pablo Jiménez, "Derecho Ambiental" -Su actualidad de cara al tercer milenio-, págs. 150/151, Ed. Ediar). (Opinión personal del Dr. Sodero Nievas)". (STJRNCO: SE 53/05 "R., R. s.

AMPARO S/APELACIÓN", (Expte. N° 20029/05 - STJ-), (07-o6-os).

Que, "Entre los dispositivos federales referidos a la temática ambiental podemos citar, la Ley N° 25675 denominada "Ley General del Ambiente", sancionada el 06-11-02, publicada en el B.O. el 28-11-02 con el título de "Política Ambiental Nacional", la Ley N° 25612 de presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos industriales y actividades de servicio; la Ley N° 25670 de presupuestos mínimos de protección ambiental para la eliminación de los PCBs.; la Ley N° 25688, presupuestos mínimos para la preservación de las aguas; la Ley N° 25831 presupuestos mínimos para la educación ambiental; la Ley N° 25916 de protección ambiental para la gestión de residuos domiciliarios; la Ley N° 24051 de residuos peligrosos, que es una ley con disposiciones federales, de derecho común e incluso normas que se aplican en uno u otro carácter, sancionada en diciembre de 1991 (cf. Guillermo Malm Green y Angeles Murgier, "Análisis de la Ley General del Ambiente, Avances en el Derecho Ambiental Argentino", LL. 13-06.-5).

Toda la legislación nacional está imbuida de principios sentados por el derecho de los Tratados a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, que se celebró en Estocolmo (Suecia), los días 5 al 16 de junio de 1972, permitió concretar la legislación a que se hace referencia (cf. Mosset Iturráspe, Hutchinson, Dorno, Daño Ambiental, T.L, págs. 24/26)"(STJRNCO: SE. 126/05. "C. D., L.E. y otros s/ RECURSO DE AMPARO S/APELACIÓN" (Expte. N° 20515/05 - STJ-), (27-12-OS). Que, y b) con los TEXTOS CONSTITUCIONALES Y, EN EL CASO DE LA MUNICIPALIDAD, SU LEY ORGÁNICA - que por algo se dictan-: Que, tales como, "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las

autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales" (del artículo 41 de la C.N.).

Que, "El estado reconoce a la persona humana su eminente dignidad y todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla" (del art. 7 de la C.P.). Asimismo, "La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad" (del art. 19 C.P.). Que, "La adopción en general, de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y el bienestar de la población, sea evitando las epidemias, disminuyendo los estragos - o, previniendo las causas que puedan producirlas, comprendiendo entre tales medidas las clausura de los establecimientos públicos y las visitas domiciliarias de inspección" (del inciso 62 del art. 39 Ley N° 2756). "... y todas las que concurren a asegurar la salud y bienestar de la población, comprendiéndose entre ellas las visitas domiciliarias" (del inciso 24 del art. 41 Ley N° 2756). Que, lo abrumador de lo indicado en el punto 1) a), y la jerarquía de las normas del punto 1) b), me exime de mayores comentarios y coloca el caso como una cuestión para nada menor (por el contrario, es fundamental), como para conformarse -relacionese con lo convictivo- con los argumentos de quienes resisten, en especial, los entes gubernamentales. Que, es que, no se trata solo de contarse con una ley, o con una ordenanza -que, para más, solo parcialmente toca el asunto en algún punto, v.g., los "mosquitos"-, con lo que queda regulado tanto el producto como sus aplicaciones y condiciones (y ya está). Al respecto, es de advertir, también desde ya, que la Municipalidad de San Jorge no muestra contar con el ordenamiento sugerido por el art. 52 del D.R. N° 552/97 o el indicado en el art. 33 de la Ley N° 11.273 que, en mi opinión, va mucho más allá de

la delimitación de la planta urbana. Además, no debe la Municipalidad dejar de reparar en la normativa relacionada en cuanto a su Ley Orgánica -poco más arriba expuse que, en cuanto a tales, claramente tiene poder de policía, a mi juicio, y tampoco se trata de requerírsele la reglamentación de una ley provincial. De otro lado, en el art. 51 de la aludida Reglamentación, se observa que las excepciones de los incisos a) y b) "no serán procedentes cuando en las inmediaciones de los lotes a tratar existieren centros habitacionales" (fs. 99), sin que puedan descartarse, de tal concepto, las casas habitacionales ubicadas a la vera del camino.

Que, de manera que; lo primero, es decir, lo de las normas de mayor jerarquía y específicas en la materia ambiental, marcará el camino, así, por sobre el caso de la ley provincial y la ordenanza local. Que, continúo con, Que, 2) la LEGITIMACIÓN: Que, no encuentro vicio ninguno al respecto. La relación se trabó, en mi opinión, entre quienes debía trabarse. En el caso de los propietarios y contratistas, con la aclaración desde el principio, que no es a causa -la procedencia de la acción como quedará dicho-, el enrostrársele una actividad al margen de la ley -lo cual debe quedar, lo reitero, bien destacado-, sino como consecuencia de la admisión de aquella en relación a los entes oficiales codemandados, sus fundamentos, y, muy en especial, a la condición precautoria o principio protectorio con que se evaluará y concluirá en la materia -norte de la presente-, que igualmente y finalmente no dejará de alcanzarlos (a los propietarios y contratistas también demandados en autos). Que, dicho ello, hay que proseguir relacionando, "Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el medio ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización" (del art. 43 C.N.). Que, luego, con las siguientes conclusiones, esto es, es cierto

que en nuestra provincia nos encontramos con la ley 10000 que habilita protección de los intereses difusos y por otro lado con la ley de amparo pensada primordialmente para la defensa de intereses legítimos esgrimidos por su titular. Pero también es cierto que en este caso, si bien los temas del medio ambiente y de la polución están incluidos en la demanda, y frente a ellos generalmente se esgrimen intereses difusos, la demanda también se integra con la afectación concreta que sufre la actora para el desempeño de las actividades propias de su objeto como consecuencia de la afectación del medio ambiente por la actividad que por acción u omisión tolera la accionada, lo cual es revelador de la existencia de un interés legítimo como componente de un derecho subjetivo. Es así, que la acción de amparo es perfectamente admisible desde este punto de vista" (Zeus. T. 107. J-151).

Que, en tal sentido, habrá que atender igualmente, "La palabra "afectado" sobrepasa la idea tradicional de damnificado directo o inmediato, que alude a "una persona o casa que ha sufrido un grave daño de carácter colectivo" en cambio por "afectado" se entiende a "quien puede ser menoscabado, perjudicado o influido desfavorablemente" por una determinada actividad u omisión y, por lo tanto, comprende a quien ha sufrido un daño concreto y a aquél que puede ser dañado" (SCBA, C 91806 S. 19/03/08. Spagnolo, César Antonio c. Municipalidad de Mercedes s. Amparo).

Que "Es realmente interesante la reseña elaborada por Néstor A. Cafferatta (Reseña: Jurisprudencia ambiental del siglo XXI, JA 2003 - II1373, Lexis N° 0003/009635)... En dicha oportunidad se dijo que ante la obligación de amparar intereses llamados de "pertenencia difusa", concertados en el caso en la defensa del medio ambiente, más específicamente del "habitat" que alberga a un sector de la comunidad, advertimos que, conforme lo dijo Bidart Campos; "la titularidad personal de un derecho o un interés legítimo no desaparece cuando el derecho o el interés son compartidos con y por otros, o con y por todos los demás que se hallan en igual situación". Es en definitiva el

interés legítimo de cada reclamante el que conforma con los demás, en la suma de todos y cada uno de ellos, ese interés de pertenencia difusa, extendida. Esta "imbricación de intereses" entre el uno y la comunidad ya había sido captada por el derecho romano (el daño ocasionado al *populus*, en cuanto tal, comportaba a la vez un daño de naturaleza similar para todos y cualquiera de los miembros integrantes de dicho *populus*; por ello, este ciudadano asumirá la iniciativa del proceso popular, solicitará una sanción para aquel o aquellos que hayan transgredido ese "derecho suyo" como ciudadano. Es decir, tutela los derechos colectivos porque también son suyos". Aún a riesgo de reiterar la remanida figura de las caras de una moneda, interés individual y plural se corresponden sin que resulte posible escindirlos. ... Con la reforma constitucional se genera una concepción a partir de la cual el hombre es "parte" del medio ambiente, y, por lo tanto, "se concibe la posibilidad de prevenir y resarcir el daño ambiental, independientemente de la afección individual".

En este caso la Constitución Nacional define un nuevo y particular modo de daño. Siguiendo a Gustavo de Santis, entendemos que el daño ambiental goza de algunas particularidades respecto del daño normativizado por nuestro Código Civil (art. 1068). Las reglas de la reparación no podrán equipararse a las que otorgan protección a los derechos subjetivos, simplemente porque este tipo de daño puede conculcar además otro tipo de prerrogativas bautizadas como "derechos de incidencia colectiva". Pero esta dualidad no resulta "excluyente" sino, por el contrario, acumulativa. El individuo ostenta un interés propio y, por añadidura, conforma o forma parte de otro interés distinto, colectivo, de pertenencia difusa, pero que también le confiere legitimación para accionar, siempre que sea portador "de un interés razonable y suficiente". ... Daño colectivo, en sentido amplio, es aquel sufrido o que afecta a varias personas, simultánea o sucesivamente (Bustamante Alsina, Colombo). Dentro de esta noción cabe la suma de daños individuales (Zavala de González). Se



trata de daños sufridos por víctimas plurales a raíz de un mismo echo lesivo. El daño grupal es calificable como difuso, en el sentido de que el goce del interés se muestra extendido, dilatado; se esparce, propaga o diluye con los miembros del conjunto, sea que éste se encuentre o no organizado y compacto. La reforma constitucional de 1994 ha conferido a estos intereses emanados de "derechos de incidencia colectiva" o de pertenencia difusa una explícita protección. El art. 41 establece el derecho-deber de todo individuo de gozar de un ambiente sano y deja expresamente establecido que lo fundamental en esta materia es la obligación de "recomponer" es decir, retornar las cosas a su estado anterior. El art. 43 reconoce acción de amparo al individuo concretamente afectado, al Defensor del Pueblo (conc. Art. 86) y a las asociaciones que tengan interés en la protección del medio ambiente. Estas normas reconocen antecedentes legales en la Nación (leyes 20284 [ALJA 1973 - A- 5861, 22190 [LA 1980 - a- 531, 24051 [LA 1992 - A- 501 y en la provincia de Buenos Aires (leyes 5965 [ALJA 1959 - 572], 11459 [LA 1993 - C37383], 11720 [LA 1995 -C - 3705], 11723 [LA 1996 - A - 757]), habiendo recibido expresa aplicación en precedentes judiciales ("Schroeder", C. Nac. Cont. Adm., sala 3°; "Sagarduy", C. Primera Instancia La Plata, sala 3°; in re "M. De General Pueyrredón s/ medidas cautelares", Juzg. Fed. 2° C.Civ. Mar del Plata, mayo de 1991). La Constitución provincial (LA 1994 - C- 3 809) ha incorporado también en 1994 a los art. 28 Ver Texto (derecho ambiental) y 20 Ver Texto inc. 2 (Amparo). El fallo recurrido en este aspecto no ha hecho, pues, sino aplicar expresas directivas constitucionales. (Voto del Dr. Sodero Nievas)". (STJRNCO. SE 72/05 "CO. DE C.I. DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO s/ ACCIÓN DE AMPARO", (Expte. N° 19439/04 - STJ-), (16-08-OS)).

Que, "Asimismo conforme el texto de la Ley N° 25675 -que desarrolla en el plano legal las instituciones ambientales de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional- podrán interponer amparo (específicamente ambiental, con una acción de cese, con pretensión anulatoria) "toda persona" y 0 solo "el afectado" del lugar, que es

quien la misma norma dispone será el legitimado en la acción de recomposición (cf. "El amparo ambiental y las deferentes acciones derivadas del daño ambiental de incidencia colectiva", por José Esain, LL, Año XXII, N° 18, Bs. As., 03-05-06, pág. 13). (Voto del Dr. Sodero Nievas)." (STJRNCO: SE 104/106 "M., A. E.; B., S.A. y "CEDHA" s/ Acción de Inconstitucionalidad (Art. 2, 14, 15 y 40 Ordenanza N° 21 Municipalidad de San Carlos de Bariloche)", (Expte. N° 20393/05 - STJ), (12-09-06)).

Que, se sigue con. Que, 3) la TEMPORANEIDAD: Que, "La única situación en que el plazo de caducidad legalmente impuesto para la interposición de la acción de amparo, no se convierte en un escollo insalvable para la admisión de la acción, se verifica cuando mediante la misma, se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente, es decir, se ve renovado periódicamente" (Acosta, Jorge Rubén y Sanchez Cantero, Teresa Elizabeth c. Colegio Hermano Hermas de Brujin y Asociación Civil Universidad Católica de Sgo. Del Estero s. Recurso de Amparo. 10.03.06). Que, de donde, en mi opinión, la acción presentada no puede fulminarse con la caducidad del plazo para interponerla, en la medida entonces que, para el caso, bien pueden sostenerse iguales conclusiones que la cita de relación.

Que, se continúa con. Que, 4) la ADMISIBILIDAD: Que, reza el artículo 2 de la Ley Provincial N° 10.456 "Requisitos específicos de admisibilidad: Será procedente la acción de amparo siempre que no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas, eficaces para idéntico fin. ...". A su vez, el artículo 43 C.N. refiere a "otro medio judicial mas idóneo", mientras que, finalmente, el 17 de la C.P. habla "de remedios ordinarios sin daño grave e irreparable y no existieren recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos". De entre todas, lo central para este punto, lo constituye sin dudas, por su jerarquía, la normativa del artículo 43 de la C.N., lo que destaco.

Que, continuando entonces, viene al caso recordar no solo se ha dicho "Nada - de esto contiene la nueva ley. En el art. 2 - confundiendo admisibilidad con procedencia- establece que la acción de amparo procede "siempre que no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas, eficaces para idéntico fin". Esta norma modifica el art. 17 de la Constitución lo cual importa un despropósito mayúsculo" (cfr. Ulla, Carlos Arturo. La nueva ley de amparo de la Prov. de Santa Fe N° 10456: Un retroceso institucional. Zeus. T. 53. Pág. D-221), sino también además "Las fuentes materiales de la interpretación del derecho, es decir la doctrina y la jurisprudencia, enseñan que la admisibilidad de una postulación atañe a sus "formas", mientras que la procedencia concierne al derecho invocado o propio de la cuestión; aquello, así, que solemos llamar, y no sin perplejidades, el "fondo del asunto". ... El art. 3° de la ley de amparo N° 16.986 estatuye: "Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin - sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones" ... 1. Lo "manifiesto". El adverbio manifiestamente significa "Con claridad y evidencia, descubiertamente". Es decir, lo manifiesto resulta lo palmario, lo patente, lo evidente, aquello que no - deja dudas de entidad. ... 2. Lo "inadmisibile". Obviamente que lo inadmisibile es lo no admisible. ... "En caso de duda, se imprimirá curso a la articulación 15 (Cfrne. Peyrano. ob. cit. p. 747. Respecto del amparo, señala Sagües: "Deberá ser básicamente indiscutible la inadmisibilidat de la acción, para posibilitar su rechazo liminar")" (cfr. Chiappini. Tática Procesal Civil. Ediciones La Rocca. Pags. 126 y siguientes).

Que, según Adolfo Alvarado Velloso "Procesalmente, la voz admitir significa dar curso procedimental" o su contracara "inadmisibilidat `(no dar curso procedimental a una pretensión" (cfr. Código Procesal Civil y Comercial ... Págs. 261 y 100). Y luego -voy culminando- "Admisibilidat ... de la demanda. Demanda admisible es la propuesta y proseguida con ajuste a los modos que la ley prescribe; independientemente de las razones de fondo

que la justifiquen. ... Creemos, junto con Garrone, que la expresión debe reservarse para la no viabilidad (que se resuelve de oficio) de una demanda, de un recurso y aún de un simple escrito de trámite" (cfr. De santo. Diccionario de Derecho Procesal. Págs. 22 y 186).

Que, después de todo, y participando de lo que creo una diferenciación entre admisibilidat y procedencia, ubicándome ahora en la disposición prevista en el art. 6 de la referida ley, ešto es "... Si la demanda es manifiestamente inadmisibile, el Juez la rechaza sin substanciación", acerca de lo cual se ha escrito "Además, el juez puede nada menos que rechazar la demanda sin substanciación si considera que la misma es "manifiestamente inadmisibile"" (Carello, Luis Armando. La nueva ley provincial de amparo. Zeus. N° 4124. T° 56), concluyo, como antes, que la demanda de los amparistas debió admitirse pues, en mi opinión, el requisito específico para ello es, en el punto, por tomar una de las disposiciones citadas, tal el adelanto, "siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo" (art. 43 C.N.).

En autos, entendí que no existía además otro medio, sin grave daño e irreparable ni otros recursos -por citar la condición legal-. Luego, si no existía -recuerdo que debe suplir eficazmente la finalidad perseguida por el amparo-, no quedaba sino admitir la acción, tal como se hizo, cubiertas otras formalidades (v.g. art. 130 C.P.C.). Que, desandado el proceso, a mi modo de ver, la admisión luce justificada, en tanto nada surge consiguiendo la parte actora con cualquier reclamo antes del amparo.

Que, si del previo agotamiento de la vía administrativa se trata, no lo comparto, por cuanto, a mas de lo dicho, a) la referencia, en todo caso, es a "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" (art. 43 C.N.). Relaciono, esta norma no solo resulta operativa - cfr. obra citada de Morello- sino también que "las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan leyes o constituciones provinciales" - Art. 31 C.N.-, y b), en última instancia, al momento de la presentación -incluso ahora-, no

surgía evidente, palmario, patente que la vía administrativa "supliera eficazmente la finalidad perseguida por el amparo", entonces sin grave daño e irreparable ni otros recursos -de la cita legal-. Por último, dentro de la solución que se propone, no se advierte ninguna otra, más que la intentada. Luego, valga lo dicho para el caso de cada una de las normas legales mencionadas, es decir, Ley de Amparo o Constituciones Nacional y Provincial.

Esto es así, en mi opinión, habida cuenta además la cuestión involucra derechos de rango constitucional y, dentro de tal jerarquía, nada menos que los derechos al ambiente sano y a la salud, como al comienzo quedara expuesto.- Que, ante la pretensión de los resistentes, concreto en que la demanda de amparo, a la luz de lo expuesto y comentarios indicados, es admisible. Por lo demás, bueno es reiterar que aquella no apunta a cualquier derecho, sino a derechos de jerarquía constitucional, y decir entonces que su naturaleza y la de las garantías en juego, conflicto intersubjetivo mediante, hacen que "Por supuesto que siempre quedará una zona gris -de límites engorrosos y acaso enneblinados como en tantas esquinas de la geografía jurídica- entre lo que se puede hacer con el amparo y lo que no se debe hacer utilizándolo mal o con abuso de sus posibilidades funcionales. Un corto paso, arduo aun para los más especializados. El amparo, importa ufanarse, llega a un sin igual registro institucional. De allí que, si ` es usado razonablemente (dentro de su quicio), se verificará que se han suprimido muchos de los obstáculos que enredaban su capacidad de maniobra" (Morello, Augusto Mario. El amparo después de la reforma constitucional. Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 7. Pág. 243). Luego, y no obstante, más allá de las bondades o desaciertos de técnica legislativa, al Poder Judicial solo le cabe "interpretar la ley en caso de duda, aplicándola al caso concreto" por cuanto, y a su vez, "Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes" (art. 15 C.C.).

Que, mucho más, habiéndose concluido, "La acción de amparo constituye la vía idónea

para la efectiva protección del derecho a la vida, a la salud y a la integridad físico-psíquica de las personas y la especial naturaleza de los derechos comprometidos en un juicio de amparo -el derecho a la salud en el subjuicio- justifica que el amparista tenga una legítima expectativa a una pronta decisión sobre el mérito de ellos y no a una mera satisfacción cautelar" (Zeus. T. 97, J-536).

Que, por ello es que, a mi modo de ver, lo del estrecho marco cognoscitivo es relativo y la demostración está, a mi juicio, en que en el presente, si bien no se ha reunido toda la prueba propuesta, existe no obstante toda una serie de elementos que permiten, dentro de los tiempos del amparo, tomar una decisión totalmente convictiva y, desde ya, entendida ajustada a derecho, con solo hacer primar sus principios, de los-que no escapa el sentido común, y la normativa, tal como quedó reseñado en el punto 1).

Que, finalmente, sin que pase por alto, en última instancia, "En la duda, se debe estar por calificar a la demanda de amparo como admisible" (Zeus. T. 53 R-60). Que, ahora, Que, 5) la PROCEDENCIA: Que, sin medio ambiente saludable, no hay mañana, para nadie (ese nadie, somos todos nosotros, y de aquel depende también nuestra salud). Urge su preservación, y en todo tipo de instancia, así debe quedar expuesto, propuesto o declarado. Detrás de los cultivos -entiéndase como pantalla-, hay gente (aquí y en otros lados también). En el caso, puntualmente, camino de por medio. Con aquellos, llegó, desde hace bastante, la aplicación de agroquímicos o como quiera denominarse (la "fumigación" como la conocen los amparistas o el común de la población). Los primeros son gente humilde, lo cual implica mayores carencias -obvias las deducciones-; pero no dejan de ser personas.-

Que, así, "Toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuado y digno, que preserve o le asegure -a ella y a su familia- la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y la educación (cfr. arts. XI y XII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes

del Hombre; 25 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11, 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; todos ellos de rango constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la C.N.)" (C. Nac..Cont. Adm. Fed., Sala IV..Brugo Valeria c. PENDto. 1570/O1 s. Amparo Ley 16.986. 21.03.02). Que, igualmente, "Relación entre acción de amparo y "Principio Precautorio": luego de haber analizado ambos Institutos y haber señalado sus rasgos característicos, centraré ahora mi análisis en la relación de ambos, a fin de determinar si existe algún óbice lógico que impida la invocación del "Principio Precautorio" en una acción de amparo.

Para ello, tomaré algunos requisitos esenciales para la procedencia de la acción de amparo, y los analizaré desde la concepción del "Principio Protectorio", a fin de determinar su procedencia o improcedencia.- 1) Afección actual o inminente de un derecho ... 2) Acto u omisión con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ... 3) Inexistencia de otro medio judicial más idóneo ... Colofón: En virtud de lo expuesto, creo resulta a todas luces viable la invocación del "Principio Precautorio" como fundamento para la adopción de medidas en una acción de amparo. En efecto, tal como hemos visto, la supuesta contradicción entre ambos Institutos, no es tal ya que el peligro inminente y la arbitrariedad manifiesta requerida por el amparo, se presenta en la amenaza que deriva de la falta de certeza científica, en ambos sentidos, respecto de una actividad; y tal amenaza es inminente y manifiesta. Asimismo, cabe agregar que podría señalarse al "Principio Protectorio" como una herramienta armonizadora del universalmente reconocido y aceptado concepto de desarrollo sustentable, en tanto lo que aquél pretende es llevar a cabo aquello de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de generaciones futuras.

En efecto, y tal como ya hemos sostenido, el "Principio Precautorio" no se opone al progreso, sino al daño ambiental pasible de ser evitado. Sería de esperar que nuestros magistrados tomen conciencia de los derechos

en juego, y no teman de recurrir a la aplicación de este Principio, si haciéndolo pueden evitar un mal mayor (Cf. Christian albanessi, en Acción de amparo y el principio precautorio, suplemento de derecho público de El DialCom). ... la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto e irrepetible.

En otros términos, el bien ambiental es, a diferencia de otros bienes, esencialmente limitado y su consumo irreparable, al punto de preverse -de persistirse en una utilización irracional- su agotamiento inminente. Se ha sostenido que alcanzar y mantener la calidad de vida humana es el objetivo fundamental de la normativa ambiental (Flah-Smayevsky), a la vez que aquello se ha constituido en una especie de complemento necesario del hábitat (Bustamante Alsina). La tutela del ambiente justifica soluciones expeditas; interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia no debe entenderse como una indebida limitación de libertades individuales. Pues no hay libertad para dañar el ambiente ajeno"(STJRNCO. SE 72/05 "CO. DE C.I. DE LA PROVINCIA DE IZIO NEGRO s/ ACCIÓN DE AMPARO", (Expte. N° 19439/04 - STJ-), (16-08-OS)) -estas conclusiones son dignas del mayor elogio-.

Que, asimismo, "dada la dimensión que ha adquirido la problemática ambiental en todo el mundo y la amenaza que implica para el futuro de la humanidad, se requieren soluciones inmediatas basadas prioritariamente en la prevención y en la recomposición, para que aquella no se haga efectiva y que, producido el daño, en lo posible se vuelva al estado anterior (Dino Bellorio Clabot. Tratado de Derecho Ambiental, Tomo II. Pág. 500)" (STJRN SE 126/05. C.D., L.E. y otros s. Recurso de Amparo s. Apelación. 27/12/05).

Que, por lo demás, "Justifica la promoción de una acción de amparo ambiental el año provocado a los vecinos por la actividad cuya habilitación se pretende legalizar una zona en la que, aunque no ha sido aún zonificada, existen viviendas habitadas" (Burzaco, Andrea Cecilia c. Municipalidad de Gral San Martín s. Acción de amparo. 30/07/99). "Con esto basta

para justificar la acción de amparo, pues ésta no exige una lesión actual sino simplemente inminente y a nivel de una amenaza (artículo 43 de la Constitución Nacional)" (Zeus. T. 107. J-151). Y, "Si se encuentra acreditado en autos que la extracción de partes de los árboles de una plaza produce impacto ambiental, aunque no pueda establecerse su porcentaje, igual el amparo debe prosperar toda vez que por más mínimo que sea el daño ecológico deberá evitarse su producción (arts. 41 Const. Nac. Y 28 de la Const. Prov.)" (Soto, Adolfo Oscar c. Municipalidad de Quilmes s. Amparo. 07/06/96).

Que, es decir, la cita es para observar que el amparo para nada resulta ajeno a reclamos como el que se trata.

Que, finalmente, si bien es cierto que los cultivos hacen a la producción y esta se vincula al estándar de vida de poblaciones incluso regiones, también lo es que, en ese ir y venir, debe quedar a resguardo tanto el medio ambiente como la salud de las personas -la razón es simple; sin esto, no se tendrá aquello-. Y es allí, donde el Estado debe poner el máximo de su atención, disponiendo las regulaciones efectivas que se ameriten, y haciendo gestión, procurar los debidos equilibrios -para evitar el cruce de intereses y la discordia entre miembros de la comunidad, con todo lo que ello implica-, tal su deber entonces, a partir de la normativa a que se ha hecho referencia (en el caso, v.g., sin pretender agotar la lista o imponerlo como novedad, si se restringe la aplicación de agroquímicos, habrá de procurárselos -los debidos equilibrios- con, por ejemplo, exenciones impositivas - inmobiliario rural, tasa por hectárea, etc.-; o a través de líneas crediticias en condiciones favorables para el productor, en razón de su sacrificio patrimonial, por una causa superadora de intereses y de bien común, incluso para el mismo). No observo que ello resulte una tarea titánica. Claro que, asimismo, fomentando la toma de conciencia en los actores sociales y demás interesados, sobre lo que debe primar en la cuestión, y todo, en la medida que el Estado no solo implica regulación sino también servicio y gestión, sin que falte el

contralor (confrontese con las postulaciones del Sr. Fiscal).

Que, 6) la PRUEBA: Que, "Hemos dicho en "Bordenave" SE 25/05 del 1703-05 que en la actualidad, tanto la comunidad científica como en la sociedad se debate respecto a las incertidumbres en asuntos de esta índole, propias de un avance tecnológico acelerado, dudas que tienen por motivo la ausencia de información respecto al que tipo de posibles riesgos podrían resultar a los consumidores de la ingesta de estos productos o a los habitantes en general, y en el caso que nos ocupa, los daños a la salud de los habitantes, al medio ambiente, en toda la extensión de la palabra, al patrimonio cultural, paisajístico, antropológico y paleontológico, a las costumbres, medio de vida, especialmente a la explotación ganadera agropecuaria y sobre todo a la preservación de los cursos naturales subterráneos de agua, y a su no contaminación, todo lo que presuponen en forma de un equilibrio natural y en forma suficiente y apta, para cumplir con lo previsto en los arts. 84 y 84 de la C. Prov., lo que implicará en cada caso que quien pretenda alterarlo deberá demostrar científicamente la no causación de daños algunos o su restitución inmediata" (STJRN. SE 72/05 "CO. DE C.I. DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO s/ ACCIÓN DE AMPARO", (Expte. N° 19439/04 - STJ-), (16-08-OS)). Que, y 7) el CASO: Que, bregan vecinos de San Jorge para que se prohíba, dentro de determinadas distancias del radio urbano, la aplicación en definitiva de agroquímicos, como los que relacionan, sosteniendo que los mismos afectan el medio ambiente y la salud, y que los propietarios y/o arrendatarios de los predios rurales lo hacen indiscriminadamente y las autoridades no ejercen control alguno, todo, en violación de la legislación en la materia que refieren.

En autos, como quedara anticipado más arriba, entiendo concurren elementos a partir de los cuales pueden sostenerse tales afirmaciones y el reclamo, sino directos, como más abajo se deslinda -y sostengo-, en última instancia, conformando indicios graves, precisos y

concordantes disparadores de presunciones que en aquel sentido lo aconsejan.

Que, por su parte, los demandados resisten tal pretensión, en lo principal, sosteniendo que la actividad se encuentra reglamentada y se cumple con tal normativa; negando que las aplicaciones tengan el efecto aludido por los accionantes.

Que, en su cursó la causa, se agregó una multiplicidad de documentación, que va desde voces y actuaciones favorables a la posición de los amparistas, hasta voces que hacen lo propio con la de los accionados, poniéndose de manifiesto ello en innumerables medios de comunicación. En cuanto a estas últimas voces, v.g., las contenidas en "Ante el riesgo de volver a1 pasado", no puede dejar de relacionarse en que se coincide con una condición, esto es, "normalmente no ofrece peligro", si es que se toman, previamente, las precauciones aludidas en el mismo artículo (el subrayado me pertenece). Es precisamente sobre esto último, donde corresponde poner, en todo caso, también el acento. Difícilmente, puedan los amparistas colocarse botas, guantes, barbijos o máscaras, etc., además, las recomendadas. (Y, al pasar, quien de nosotros no debió, en ruta, cerrar ventanillas y conductos para evitar el ingreso al automotor del producto en aplicación aérea, y así se podría continuar, esto, con relación a los denominados "mosquitos", al almacenamiento, los olores, etc.). Difícilmente pueda el propietario productor o, en su caso, el contratista esperar, v.g., cambien o se atenúen los vientos al tiempo en que deba resultar de aplicación el producto o en el que tenga el aplicador para hacerlo. Que, la primer conclusión, en términos generales, es que el debate está instalado en la sociedad toda, entonces, más allá de la presente causa. Es decir, no es un asunto circunscripto a esta localidad.

Que, y la segunda, es que tal debate parece no estar dándose, con la premura y dedicación aconsejables -de la regulación, el servicio, la gestión y el control antes mencionados-, a niveles de gobierno, no obstante la normativa aludida, v.g., en el punto 1). Y, si bien existen la Ley N° 11.273 y su

Decreto Reglamentario -con planteos de reformas-o las Ordenanzas a que hace alusión la Municipalidad -claramente insuficientes, porque la problemática sigue y cada vez con mayor intensidad (relaciónese con, por ejemplo, las publicaciones y demás documentos agregados al expediente, como los antecedentes aportados por los amparistas en torno a los reclamos locales)-, todo el mundo sabe, pues esa es la percepción colectiva, que el estado no se destaca, precisamente, por el control de las actividades, hablando de control efectivo y concluyente -y este caso, no parece, tampoco se muestra, ser la excepción-; y agrego, además, todo el mundo tiene derecho a saber, de modo cierto y en lenguaje sencillo, que es lo que está pasando con determinados asuntos, en este caso, el de los agroquímicos y su impacto en el medio ambiente y la salud. En este sentido, y desde ya, tanto la Municipalidad de San Jorge como la Provincia de Santa Fe, a mi modo de ver, y aún reconociendo su derecho a resistir pretensiones o de postulación amplia, libre y soberana, tuvieron que aportar, sin más, v.g., un estudio de impacto ambiental y sobre la salud de las personas, en confrontación con el uso de aquellos -debieron de haberlo tenido, sin remitir a nada-, de tal modo no solo de torcer la suerte de cualquier reclamo en tal sentido, como en la presente -previando a partir de los cambios y la legislación de cita en la materia-, sino también de mostrar su razón y consecuentemente convencer a todos sobre que el uso de los agroquímicos no es nocivo ni para el ambiente ni para la salud de las personas, y ser ello verdad. Siquiera un mayor despliegue, v.g., en cuanto a controles.

Que, "En el derecho procesal moderno predomina el principio de la carga probatoria dinámica, por el cual se coloca a ésta en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla. Así, la rigidez de preceptos es reemplazada por` la búsqueda de la solución justa según las circunstancias el caso concreto. El sistema de las cargas probatorias dinámicas configura un principio procesal de buena fe conforme al cual quien se encuentra en mejores condiciones para justificar el hecho

constitutivo de su defensa de realizar los aportes probatorios consiguientes y no ampararse en una mera negativa o transferir la responsabilidad de la prueba a la otra parte, invocando criterios absolutos o rígidos en la materia" (D'Albora, Walter c. HSBC Banco Roberts S.A. y o/s. s. Acción de amparo. 04/05/99). Que, en ese aspecto, el poder estatal, en todo sentido, es inmensamente mayor al de un grupo de habitantes (en el presente, los amparistas). Sin embargo, los mismos batallan por sus derechos y por la prueba -se diría en inferioridad de condiciones (ver los antecedentes relacionados, como los acompañados por los mismos)-, mientras que los entes oficiales, resisten sin el aporte de elementos de convicción acordes a la jerarquía del caso, como si el presente relacionara, por el contrario, una demanda con interés menor. Si así se actuó, bien puede suponerse y dejarse expuesto en consecuencia, que no cuentan con tales. Que, lo reprochado -fuera y dentro del presente proceso, dicho esto último a modo de continuación-, deja expuesto, en mi criterio, una omisión que, por el deber estatal largamente relacionado en esta instancia, a esta altura de los acontecimientos, bien cabe calificar como de arbitrariedad manifiesta. Esto es, "conducta arbitraria es conducta injusta" o una "irrazonabilidad", y manifiesta, es "lo inequívoco, incontestable, cierto, ostensible, palmario, indudable, etcétera" (cfr. Sagües, Néstor Pedro. Ley de Amparo. Pags. 95 y siguientes).

Siendo de reiterar, aquí, "En efecto, tal como hemos visto, la supuesta contradicción entre ambos Institutos, no es tal ya que el peligro inminente y la arbitrariedad manifiesta requerida por el amparo, se presenta en la amenaza que deriva de la falta de certeza científica, en ambos sentidos, respecto de una actividad; y tal amenaza es inminente y manifiesta" (ST.TRNCO. SE 72/05 "CO. DE C.I. DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO s/ ACCIÓN DE AMPARO", (Expte. N° 19439/04 - STJ-), (16-08-05). Que, por cuanto, derechamente, estimo que, cuando menos, es fuerte o muy alta la probabilidad que el uso de agroquímicos -o los

mismos, como se prefiera-, que se relacionan en la demanda o en el Ley N° 11.273, es nocivo tanto para el medio ambiente como para la salud de las personas, en consecuencia.

Y para llegar a tal conclusión, a mi modo de ver, concurren, al menos, tres elementos, esto es, a) el mismísimo documento de fs. 101 - que basta por sí solo y con solo un razonamiento simple, como por ejemplo que, aquellos, están hechos para destruir vida, esto es, la "Facultad que tienen los hombres, los animales y las plantas para desarrollarse, renovar la propia sustancia y reproducirse" ( Diccionario Kapelusz de la Lengua Española, pág. 1490), sin perjuicio de quedar observadas las precauciones y prohibiciones de uso, como a quienes daña, confrontando asimismo los recuadros- o el documento "Trabajo con Plaguicidas" sobre el cual caben iguales apreciaciones (si el producto no fuese perjudicial no habría tantas recomendaciones ni regulación específica, por vía de principio), sino sumando, b) los informes acercados en la materia (cfr. los aludidos en el dictamen del Sr. Fiscal), y e) la cada vez más amplia toma de decisiones al respecto, tanto a nivel comunal como municipal u otras reparticiones, según antecedentes que se aportan al expediente. Todo claro está, sin perjuicio de agregar los testimonios, como más abajo se deslindan, de los que hay que rescatar - voy anticipando- los problemas de salud de los menores de nombre, en especial, y que no cabe descartar que aquellos no obedezcan a la aplicación de los agroquímicos en el modo afirmado en la pretensión actoral que, dicho sea de paso, no sé trata de un vecino sino de varios, sin que pueda estimarse -de ninguna parte del proceso surge elemento que indique lo contrario-, lo hayan hecho -al reclamo-, poniéndose de acuerdo y solo para provocar perjuicio o procurar otras alternativas o beneficios.

Que, sin embargo, tanto la Municipalidad como la Provincia no dan -ni la prueban- garantía ninguna, velando por el interés de los accionantes -en este caso-, siendo que, por el otro lado, las aplicaciones se efectúan, en interés de propietarios y contratistas, sin que, por lo

demás, haya quedado demostrado en autos siquiera que se lo hace cumpliendo a "raja tabla" -como debe ser- la normativa inherente, en cuanto a precauciones y prohibiciones -(se sabe en verdad lo que se aplica? Y como ?)-.

Que, veamos entonces. Que, en el expediente N° 3015, Letra "G", Año 2008 "GAILLARD, Gustavo s. PRESENTA NOTA S. RECETA AGRONÓMICA", acercado a la causa por la Municipalidad de San Jorge, además de observarse la denuncia de David Ismael Ercole en el sentido que, "en el campo propiedad de un tal GAILLIARD, se estaría llevando a cabo una fumigación terrestre con una máquina denominada "mosquito", esta máquina expandía líquidos herbicidas y que por la acción del viento afectaba a las familias lindantes al predio fumigado", se acompaña la Receta Agronómica, en lo que se quiere destacar, con toda una serie de precauciones para el uso del producto, entre las cuales, "evite la inhalación o aspiración del producto ... no aplicar con vientos fuertes", la referencia, sin perjuicio de las demás, debiéndose dejar perfectamente aclarado que no creo los vecinos del lugar alcancen, en cada caso, a usar, por ejemplo, los elementos de protección personales, como mas arriba ya se relacionara. También se aporta un Acta de infracción, donde se dejó constancia que "el tratamiento descrito no fue informado a la Municipalidad ..." (Confrontar con reconocimientos de Malena Soraya Marionsini, fs. 228; y Diego Alejandro Demarchi, fs. 229; y lo informado a fs. 311, por la Dirección General de Sanidad Vegetal).- Que, de entre los elementos aportados por los amparistas, hay que relacionar, por lo menos, a) lo actuado según Acta N° 1147, de fecha 23 de octubre de 2008, Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de la ciudad de San Jorge, b) el reclamo al Sr. Secretario de Medio Ambiente, Ingeniero César Mackler, en su tenor (véase 2) FITOSANITARIOS:) y en cuanto a la cantidad de firmantes, c) el tenor de la Minuta de Comunicación de fecha 20 de octubre de 2008, d) el tenor de la nota dirigida al Sr. Intendente Municipal y a los Sres. Concejales, de fecha 20 de octubre de 2008 y la cantidad de firmantes, como el de la

Certificación de Actuaciones que se agrega, e) la nota dirigida al Presidente del Honorable Concejo Municipal de San Jorge, de fecha 29 de octubre de 2008, en su tenor, y f) la nota enviada al Sr. Intendente Municipal de San Jorge, de fecha 20 de marzo de 2004, en cuanto a su tenor y cantidad de firmantes.- Que, cuanto tiempo pasó.

Que, la situación de la Provincia de Santa Fe, en mi opinión, no es mejor. En los indicados expedientes judiciales contra la firma Ibirá S.A., no puede dejar de advertirse que se le constató una infracción, por "Falta al artículo 20 de la Ley 11.273", en Landeta y en fecha 27 de noviembre de 2000. Pero también se le constató otra infracción, por igual motivo, en tal en fecha 24 de junio de 2002 y en San Jorge, aplicándosele la sanción de multa, nada se sabe sobre su regularización, ni en Landeta ni en San Jorge, sin que puedan pasar por alto las demás sanciones previstas en la ley, que no se infieren aplicadas (cfr. el expediente indicado, que además, dejo constancia tengo a la vista). Téngase en cuenta sobre lo que se está tratando.-

Que, Marcela del Luján Cresta, a fs. 272/273, además de reconocer la certificación médica y relacionar la atención de la menor Aylen Cavigliaso, manifestó "Cuando venían los padres me relataban que se daba cada vez que fumigaban, obviamente, relato de los padres, yo no comprobé. ... De ese barrio, con cuadro obstructivo bronquial si tengo pacientes. Lo que sí me llama la atención es que en esa zona, tuve un paciente que, durante 4 meses su perímetro cefálico no creció, iba a ser operado de una craneosinustosis en Rosario, pero se decidió hacer consulta al Hospital Garrahan de Buenos Aires, los neurocirujanos de allá decidieron esperar, no encontrando la causa del no crecimiento del perímetro cefálico y después de los cuatro meses comenzó a crecer y el niño está clínicamente normal. Por esos cuatro meses que no hubo crecimiento, no hay explicación científica ni clínica alguna. Cerca de esta gente, vive otra nena que tiene parálisis cerebral, diagnosticada en el Hospital de Niños de Santa Fe; esta nena tiene parálisis cerebral producida por microcefalia, o sea no se produjo el



crecimiento de su cerebro, y esto es irreversible. Lo otro que me llama la atención que he hablado con la Dra. Clementi, médica de adultos en el Hospital, es que en esta zona hay mucho hipotiroidismo y en un artículo de medicina, de revista científica médica y libros, relaciona el hipotiroidismo con agroquímicos, y en esta zona aproximadamente de cada 10 personas 6 tiene hipotiroidismo".

Que, Horacio Alfredo Costa, a fs. 274/275, respondió "Si, tengo pacientes, pero no puedo dar nombres y apellidos, porque no los recuerdo. Todos son por casos similares al de Alexis ... pero si que hay un factor desencadenante, que podría corresponder al medio ambiente, tierra, tóxicos, polución, ácaros, etc No puedo decir que estos sean un factor causante de esos cuadros, yo no puedo certificar o firmar que el paciente tenga crisis de broncoespasmos por estar en contacto con agrotóxicos o agroquímicos, lo que si le recomendaría es que no estuviera en contacto con los mismos"(por demás de claro, en la conclusión). Que, en San Jorge o en otro lugar, habrá que esperar el desenlace de algún acontecimiento lamentable, para recién echar manos en el asunto (sobran los antecedentes, lamentablemente, solo basta recordar). Y, dicho al pasar -para que se tome nota y actúe-, siendo altamente sospechoso el hecho de la cantidad de casos de gente con enfermedades, muchas de ellas, con pronostico de vida desfavorable, se podrá saber en algún momento a que causa ello obedece.

Que, David Ismael Ercole, a fs. 277/278, además de relatar el suceso que protagonizó, y sus consecuencias en cuanto a su salud, con motivo de aspirar el producto que esparcía un "mosquito", en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que expone, dijo "Al girar, levantó una de las alas pulverizadoras invadiendo el terreno donde estaba trabajando más o menos en 50 centímetros 1 metro como máximo y la cámara está a cinco metros, más o menor , del límite del terreno ... Yo desconozco si el aplicador sabía que había personas trabajando, pero hacía más de un año que en la planta de cloacas había personas traba] ando las 24 horas,

por lo que supongo debía saber. No nos advertió que tenía que esparcir en ese campo. ... No. Nunca tuve conocimiento que haya alguna persona con autoridad de policía controlando las labores que se realizaban en dicho campo ... Quiero aclarar que hasta hace un tiempo atrás sobre mi domicilio era muy común ver sobrevolar aviones fumigadores, zona urbana de San Jorge. Hasta hace unos meses atrás era moneda corriente, no se si estaban cargados o vacío. Como pasaban a baja altura se veían los picos, además conocemos acá quienes son los fumigadores ... Si, vi aparatos fumigadores mosquitos transitando en la ciudad de San Jorge y hasta hace un tiempo guardaban estos aparatos en un predio cerca de mi domicilio, detrás del club San Jorge, sobre calle Belgrano, era común ver pernoctar un mosquito ahí".

Que, la constatación de fs. 291, nos coloca en los lugares en cuestión.

Que, la Municipalidad de San Jorge no ha dado respuesta satisfactoria a lo requerido en el pedido de fecha 22 de abril de 2009 (fs. 173), en tanto no muestra, en definitiva, si controla y como, cual es el sistema aplicado al respecto, que hace cuando hay más de una aplicación, y así se podría continuar con solo plantearse deducciones. Se depende de la buena fe. Si a ello se suma que, en mi criterio, tampoco resulta suficiente ni la creación de la Secretaría de Medio Ambiente Municipal ni los comunicados de prensa, pues, aun cuando corresponda ponderar largamente ello o darle la bienvenida, el punto está, en definitiva, en que, por lo menos, quede asegurado el cumplimiento de las condiciones para la aplicación del producto y el producto que se aplica, claro que, dicho ello en el mejor supuesto para los resistentes.- Que, conforme entonces, a mi juicio, los controles deben ser más comprometidos y, por supuesto, del todo eficaces; lo que es más, comprobarse, no solo en éste, sino ante el reclamo o a la vista de cualquier vecino. Que, si se trata del ambiente y la salud, todo debe ser concluyente.

Que, por lo demás, y en cuanto a las distancias, en la medida que no se concluya en otras a partir de las evaluaciones pertinentes (cfr. opinión del Ministerio Fiscal), interpreto

que, como remate de todo lo sostenido, deben quedar establecidas tal lo demandado, implicando todo producto de los aludidos en la Ley N° 11.273 y su Decreto Reglamentario como abarcando la relación entre prohibiciones y excepciones en tales contenidas, y, como quedara dicho, la falta de regulación por parte del ente municipal (arts. 52 del D.R. N° 552/97 o el indicado en el art. 33 de la Ley N° 11.273) -debo proponerlo así porque el sistema creado por la ley no es para nada simple y además debe complementarse-, por último, en el entendimiento que, tales distancias, se infieren factibles a la hora de tender a generar una suerte de cordón ecológico impoluto, es decir, "absolutamente limpio" ( Diccionario Kapelusz de la Lengua Española, pág. 836), haciendo efectiva la tutela y protección, según lo dicho y propuesto, y sin que escapen groseramente del marco legal, debiendo quedar claro, a sus efectos, que todo producto queda bajo la firme sospecha, según conclusiones del presente trabajo. Que, mientras los entes estatales no den respuesta satisfactoria, sobre los asuntos que se le enrostran, y si es altamente probable la afectación del medio ambiente y la salud de las personas por el uso de los agroquímicos, la demanda se torna procedente, así, al amparo entonces de las citas transcriptas en el presente y lo que se ha destacado en relación.

Que, finalmente, ponderando largamente, "En definitiva, respecto de la persona vulnerable el amparo es la vía procesal idónea para cubrir de protección directamente operativa, eficaz y de resultados efectivos correspondiéndose con la filosofía y el plexo de Tratados que la integran. Pobreza y vulnerabilidad se dan de la mano para merecer, en la Jurisdicción, un tratamiento protector y en caso de duda, nunca será la mejor respuesta desamparar al vulnerable" (Morello, Augusto. El Derecho y las personas vulnerables. Rol del amparo como garantía efectiva de tutela. El Derecho. Constitucional. Año 2003. Pág. 669). Que, aún cuando el fragor en la puja de intereses, nada descarta el consenso, como orden superador -y que tanta falta nos hace a los argentinos- y en la reflexión y examen de

conciencia, habrá que convenir que entre el ambiente saludable o la salud de las personas - que se llevan de la mano- y lo económico, debe primar, precisamente, lo primero. Es el ambiente que todos debemos custodiar, para que así lo hereden las generaciones que nos continúan y continuarán, es el caso, de nuestros hijos, nietos y sus descendientes, y debo decir esto, con lamento, pues pareciera que a veces no se tiene en cuenta, por los mismos padres, abuelos y ascendientes.

Que, si de todo así se concluye, la acción debe de ser acogida -como se dijera-, en la medida que, en mi criterio, con ello quedan a resguardo los primeros derechos (ver párrafo anterior), con la aplicación, en consecuencia, del aludido principio protectorio en la materia que, a mi juicio, es dirimente, por los derechos en juego, fundamentales. Que, y así deberá entenderse, más tarde o más temprano, esperando e instando a que ocurra lo último. Que, en cuanto a costas, propicio, a saber, a) queden a cargo de la Municipalidad de San Jorge y de la Provincia de Santa Fe, a partir de las conclusiones que se sostienen en su relación, y b) por el orden causado respecto de los restantes codemandados, en el entendimiento que, en el caso, concurre el supuesto previsto en el art. 17 de la Ley N° 10.456, esto es, haber tenido los mismos razón plausible para litigar, con la aclaración que, esto, en modo alguno implica contradicción, en razón de lo expuesto en vinculación con aquellos al referir a la legitimación.

Que, por lo expuesto, opinión del Sr. Fiscal, en cuanto a la procedencia de la acción, que me permito compartir, quedando reflejada aquella en el presente, a fin de la mayor motivación, sin poder atender restantes peticiones, en la medida que debe estarse a las disposiciones del art. 243 C.P.C. -a mi juicio-, las que, de todos modos, quedarán conocidas por los entes gubernamentales, y previsiones de la Ley N° 10.456, 43 C.N. y demás de mención, art. 251 C.P.C.,

RESUELVO: Hacer lugar a la acción jurisdiccional de amparo y, en consecuencia, prohibir fumigar en los campos ubicados al límite

del Barrio Urquiza, de propiedad de los Sres. Gaillard y Durando Facino, en una distancia no menor a los ochocientos metros, para fumigaciones terrestres, y de mil quinientos metros, para fumigaciones aéreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana (Barrio Urquiza), con ningún tipo de agroquímico o producto de los relacionados, todo, sin perjuicio de las restantes prohibiciones legales, y bajo apercibimientos de ley, tener por incumplida la orden judicial, a sus efectos, y/o de disponerse la medida o tomarse la decisión que se considere menester. Costas a cargo de la Municipalidad de San Jorge y Provincia de Santa Fe, y, por su orden, en relación con los restantes codemandados. Insértese, regístrese, hágase saber.- Dr. Tristan Martinez –juez-; Dra. Patricia Laura Mazzi –secretaria

## 7. PERALTA, VIVIANA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTS. s/ AMPARO

9 de Diciembre 2009

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala  
Segunda. Provincia de Santa Fé.  
San Jorge. Provincia de Santa Fe.

---

### SINTESIS DEL FALLO

---

*Fallo de Segunda Instancia que confirma las distancias de protección establecidas en la primera instancia (800 metros aplicaciones terrestres y 1500 aéreas) en San Jorge, Santa Fe. Pero establece que esa prohibición se extenderá por 6 meses. Dentro de ese plazo deberá presentarse ante el juez un estudio a cargo del Ministerio de Agricultura provincial conjuntamente con la Universidad Nacional del Litoral. El juez decidirá si corresponde continuar con la prohibición con los límites señalados o bien adoptar una decisión distinta. También determina que no es procedente la acción contra el Municipio de San Jorge.*

---

### SENTENCIA

En Santa Fe, el 09 de diciembre del año dos mil nueve, se reunió en acuerdo ordinario la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, integrada por los doctores ARMANDO L. DRAGO, ENRIQUE C. MÜLLER y MARÍA CRISTINA DE CÉSARIS de DOS SANTOS FREIRE para resolver los recursos deducidos contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Jorge, en los caratulados "PERALTA, VIVIANA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTS. s/ AMPARO" (Expte. N° 198 - Año 2009). Acto seguido el Tribunal estableció el orden de votación conforme con el estudio de los autos doctores: Müller, De Césarís y Drago, y se planteó para resolver las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Son procedentes los recursos de apelación?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, el Dr. Müller dijo:

I.- Que según surge de lo documentado en autos, en fecha 16 de marzo de 2009 Viviana Peralta de Cavigliasso -ver fs. 36- y otros, con patrocinio letrado, promovieron demanda de amparo contra la Municipalidad de San Jorge, "Darío Bergamasco y hermano Soc. de Hecho", Gustavo N. Gaillard, Víctor Hugo Villarnovo, herederos de Dario Durando -ver fs. 36- y la Provincia de Santa Fe (Ministerio de Producción – Órgano de aplicación de Ley de Provincial de Fitosanitarios) a los fines de que se prohíba volver a fumigar en los campos de propiedad de Gustavo N. Gaillard y Durando Facino, en esa campaña agrícola y para el futuro, a menos de 800 metros, para fumigaciones terrestres y 1.500 metros, para fumigaciones aéreas ambos como mínimo, a contar del límite del ejido urbano (Barrio Urquiza) con ningún tipo de agroquímicos, teniendo en cuenta la Ley Provincial de Fitosanitarios 11.273, su decreto reglamentario 552/97, las condiciones particulares del lugar, las características tóxicas y los efectos nocivos que generan los productos utilizados para las fumigaciones (Roundup y/u otros) en perjuicio del medio ambiente, la salud de los seres humanos y los animales. Afirmaron que el "Barrio Urquiza" está ubicado al límite entre la zona urbana y rural de la ciudad de San Jorge; que durante los últimos cinco años ha sido duramente castigado con reiteradas fumigaciones tanto aéreas como terrestres realizadas por los propietarios y/o arrendatarios de los campos linderos, quienes vienen haciendo uso indiscriminado de agrotóxicos como el glifosato, entre otros, aplicados en abierta violación de las normas legales vigentes, lo que ha generado que al día de la fecha hayan comenzado a manifestarse severos daños ocasionados al medio ambiente y en consecuencia a la calidad de vida y a la salud de los vecinos. Señalaron que los aerofumigadores

salen del aeroclub San Jorge y cruzan la ciudad salpicando con sus picos el veneno tanto cuando se dirigen al campo como cuando retornan; que asimismo los “mosquitos” deambulan por las calles de la ciudad libremente dejando la estela de veneno detrás de ellos y se guardan y lavan dentro de la zona urbana, contraviniendo toda norma de prevención y poniendo en riesgo de contaminación todo aquello con lo que toman contacto a su paso, sin que la autoridad municipal lo impida. Describieron los problemas de salud de los niños Ailén Magali Cavigliasso y Alexis Jesús Cabral y de vecinos del lugar. Manifestaron que frente a riesgos ciertos de severos daños para la salud, la gente del barrio se movilizó denunciando la fumigación ante la Policía de la ciudad y ante la Intendencia, solicitando la prohibición a los particulares de fumigar en esos campos, ubicados a menos de 200 metros del límite con zona urbana delimitada en el art. 1 de la Ordenanza Municipal N° 1202/00; que sin obtener respuesta satisfactoria denunciaron la situación ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia y ante el actual Ministerio de la Producción (Secretaría de Sanidad Vegetal - ex MAGIC) en ejercicio del art. 36 de la Ley Provincial de Fitosanitarios, donde la respuesta en ambos casos fue que el poder de policía y la facultad de reglamentar y aplicar efectivamente la ley provincial y su decreto reglamentario, corresponde al Municipio. Expusieron que en todos los pueblos de la región se registra un notable aumento de enfermedades cancerígenas, malformaciones congénitas, lupus, artritis, púrpura, asma y otras gripes o alergias varias, citando expresamente a las poblaciones de Las Petacas, María Juana, Landeta, Ester, Malabrigo y poblaciones de las provincias de Formosa, Entre Ríos, Córdoba y Buenos Aires. Expusieron que si bien la provincia cuenta con la Ley de Fitosanitarios N° 11.273 esta norma tiene interpretaciones dispares: hay quienes sostienen que prohíbe el uso de glifosato dentro del radio de 500 metros de la zona urbana y otros que interpretan que puede aplicarse aún dentro de ese radio por su baja toxicidad. Señalaron que si bien el glifosato (no de sus formulaciones

comerciales) está clasificado como un herbicida de baja toxicidad, dicha clasificación fue puesta en cuestión por especialistas e investigadores nacionales como internacionales y que han probado su alto grado de toxicidad y sus nefastas consecuencias sobre la salud del hombre, los animales y vegetales, citando: un estudio del Ministerio de Salud de la Nación; una investigación de la Universidad Nacional del Litoral; un documento de la Jefatura de Gabinete de la Nación; un estudio multidisciplinario llevado adelante por el Centro de Investigaciones en Biodiversidad y Ambiente (Ecosur), el Hospital Italiano Garibaldi de Rosario, la Universidad Nacional de Rosario, el INTA, el Colegio de Ingenieros Agrónomos y la Federación Agraria Argentina; un estudio realizado por Raúl Montenegro -presidente de FUNAM- y un pedido de la Cámara de Diputados de Santa Fe al Poder Ejecutivo para la recategorización del glifosato. Explicitaron que la Municipalidad de San Jorge incurrió en las siguientes omisiones culposas: 1) no sancionó nunca una ordenanza municipal con un plan de erradicación de actividades contaminantes por el uso de agroquímicos, ni se definió la franja de protección de por lo menos 500 metros alrededor del pueblo, de acuerdo a la Ley 11.273; 2) no firmó el convenio con el órgano de aplicación de la ley citada, según su art. 7 como ya estaba previsto firmarlo por la Ordenanza Municipal N° 1223 del año 2002 a fin de que se implemente el registro y matriculación de equipos terrestres y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios; 3) no se hizo cumplir la ordenanza municipal que expresamente prohíbe el estacionamiento, circulación y limpieza de los “mosquitos” en el radio urbano; 4) no se aplicó el art. 35 de dicha ley que dispone que cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinado producto fitosanitario que por su toxicidad o prolongado efecto residual tornare peligroso su uso, adoptará en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud de la población y del medio ambiente, citando además el art. 1 del Decreto

reglamentario N° 552/97 de la ley 11.273, Anexo A. Sostienen que en este caso se evidencia la necesidad de aplicación del principio precautorio debido a que si bien no se puede predecir cuándo se va a ocasionar el daño, en quiénes va a manifestarse y en qué medida, lo exacto es que se pudo comprobar fehacientemente, por los testimonios de los afectados y a través de innumerables investigaciones, que el daño existe, que es real y que el glifosato en distintos ambientes y organismos, afecta a la salud de personas, animales y al medio ambiente, aunque sus efectos no se vean en lo inmediato. Finalmente señalaron que se encuentran cumplidos los requisitos para el amparo, analizando cada uno de ellos: inexistencia de otro medio más idóneo, conducta omisiva de la Municipalidad y del órgano de aplicación de la Ley 11.273, gravísima lesión actual al derecho a la salud y al medio ambiente, y agotamiento de las vías extrajudiciales. Solicitaron medida cautelar de no innovar con el alcance de prohibir terminantemente que se vuelva a fumigar en esa campaña agrícola y para el futuro los campos ubicados al límite del Barrio Urquiza propiedad de Gaillard y Durando Faccino en una distancia no menor de 800 metros mínimo para fumigaciones terrestres y 1500 metros mínimo para fumigaciones aéreas, a contar dichas medidas del límite con zona urbana (Barrio Urquiza), con ningún tipo de agroquímicos (fs. 2/13).

A fs. 31 el Ministerio Público Fiscal solicita su intervención como parte, acordándosele por decreto del 20/03/2009 (fs. 32).

Que corrido traslado de la demanda, lo contestaron la Municipalidad de San Jorge (fs. 47/68), Gustavo Gaillard (fs. 79/85), Víctor Hugo Villarnovo (fs. 102/108), Darío y Gustavo Bergamasco Sociedad de Hecho (fs. 115/124), Maria Dora Antonia Wanda Durando (fs. 126/134), y la Provincia de Santa Fe (fs. 181/192), solicitando todos el rechazo de la acción de amparo. Corrida vista al Sr. Fiscal, lo contestó a fs. 360/370.

Que mediante la sentencia de fecha 10 de junio de 2008, el juez a quo hizo

lugar a la acción jurisdiccional de amparo y en consecuencia prohibió fumigar en los campos ubicados al límite del Barrio Urquiza de propiedad de los Sres. Gaillard y Durando Facino, en una distancia no menor a 800 metros para fumigaciones terrestres y de 1.500 para fumigaciones aéreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana (Barrio Urquiza) con ningún tipo de agroquímicos o producto de los relacionados, todo, sin perjuicio de las restantes prohibiciones legales y bajo apercibimientos de ley, tener por incumplida la orden judicial, a sus efectos y/o disponerse la medida o tomarse la decisión que se considere menester; e impuso las costas a cargo de la Municipalidad de San Jorge y la Provincia de Santa Fe, y por su orden, en relación con los restantes codemandados. Para así decidir consideró que la interpretación y aplicación de toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental deben estar sujetas al cumplimiento de los principios de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación. Señaló que no existe vicio alguno en relación a la legitimación con aclaración de que en el caso de los propietarios y contratistas la procedencia de la acción no es a causa de una actividad al margen de la ley sino como consecuencia de la admisión de aquella en relación a los entes oficiales codemandados y en especial a la condición precautoria o principio protectorio, aunque igualmente no dejará de alcanzarlos; y analizó la temporaneidad, admisibilidad y finalmente, la procedencia de la acción. Sostuvo que durante el curso de la causa se agregó una multiplicidad de documentación que va desde voces y actuaciones favorables a la posición de los amparistas y hasta voces que hacen lo propio con la de los accionados; que tanto la Municipalidad de San Jorge como la Provincia de Santa Fe y aún reconociendo su derecho a resistir pretensiones o de postulación amplia, libre y soberana, debieron aportar, v.g. un estudio de impacto ambiental y sobre la salud de las personas, en confrontación con el uso de

aquéllos, de tal modo no sólo de torcer la suerte de cualquier reclamo en tal sentido, como en la presente, sino también de mostrar su razón y convencer que el uso de los agroquímicos no es nocivo ni para el ambiente ni para la salud de las personas, o un mayor despliegue en cuanto a controles; que en el derecho procesal moderno predomina el principio de las cargas probatorias dinámicas, por el cual se coloca en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla, y que en ese aspecto el poder estatal es inmensamente mayor al de un grupo de vecinos, en el caso, los amparistas; que los entes oficiales resistieron la pretensión sin el aporte de elementos de convicción acordes a la jerarquía del caso. Concluyó que es fuerte o de muy alta probabilidad que el uso de agroquímicos que se relacionan en la demanda o en la Ley 11.273, es nocivo tanto para el medio ambiente como para la salud de las personas, teniendo en cuenta: a) el documento de fs. 101 o el documento “Trabajo con Plaguicidas”; b) los informes acercados en la materia (cfr. los aludidos en el dictamen del Sr. Fiscal); y c) la cada vez más amplia toma de decisiones al respecto, tanto a nivel comunal como municipal u otras reparticiones según antecedentes que se aportan al expediente; todo ello sin perjuicio de agregar los testimonios, de los que rescata los problemas de salud de los menores mencionados en la demanda. Agregó que tanto la Municipalidad como la Provincia no dan -ni prueban- garantía ninguna velando por el interés de los accionantes, siendo que por otro lado, las aplicaciones se efectúan en interés de propietarios y contratistas, sin que, por los demás haya quedado demostrado siquiera que se lo hace cumpliendo la normativa inherente. Relacionó, entre los elementos aportados por los amparistas, lo actuado según Acta N° 1147 de fecha 23/10/2008 Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de la ciudad de San Jorge; el reclamo al Secretario del Medio Ambiente, Ing. César Macker en su tenor “Fitosanitarios”; la nota dirigida al Sr. Intendente Municipal y a los Concejales de fecha 20/10/2008, como el de la Certificación de Actuaciones; la nota dirigida al Presidente del Honorable Concejo Municipal de

San Jorge de fecha 29/10/2008; la nota enviada al Sr Intendente Municipal de San Jorge de fecha 20/03/2004. Expuso que la Municipalidad de San Jorge no dió respuesta satisfactoria a lo requerido en el pedido de fecha 22/04/2009 (fs. 173) en tanto no mostró si controla y cómo, cuál es el sistema aplicado al respecto, qué hace cuando hay más de una aplicación, etc.; y que mientras los entes estatales no den respuesta satisfactoria sobre los asuntos que se le endilgan y si es altamente probable la afectación del medio ambiente y la salud de las personas por el uso de los agroquímicos, la demanda se torna procedente (fs. 409/427).

Que contra dicha sentencia se alzaron en virtud del art. 10 ley 10.456, la Municipalidad de San Jorge (fs. 431/438), la Provincia de Santa Fe (fs. 439/445) Víctor Hugo Villarnovo, María Dora A. W. Durando y Gustavo Gaillard (fs. 447).

La Municipalidad de San Jorge se agravia de que se la haya considerado pasivamente legitimada; que el a quo entendió que en el presente caso concreto la Municipalidad de San Jorge tiene el efectivo poder de policía, pero que omitió valorar adecuadamente las argumentaciones vertidas al resistir la pretensión de los actores. Concretamente sostiene que sin desconocer las disposiciones genéricas contenidas en las normas constitucionales citadas como en la Ley Orgánica de Municipalidades, existe sobre el tema específico traído a debate una ley Provincial vigente –y no cuestionada en su constitucionalidad por los actores- que regula la materia y que reserva a la Provincia todo lo relativo a la fiscalización y control de sus disposiciones. Le agravia la errónea valoración efectuada por el sentenciante al referirse a la ausencia en San Jorge del ordenamiento sugerido por el art. 52 del DR 552/97 o el indicado en el art. 33 ley 11.273. Expresa que la Municipalidad ha adoptado la decisión política de no reglamentar, ni permitir, ni consentir excepciones a los límites prohibitivos de la norma, de lo que surge en definitiva que no existe por ello una inactividad achacable. Le agravia que se la tenga por pasivamente

legitimada de esta acción por haber admitido la realización de una actividad lícita de los codemandados propietarios y contratistas, y que según el entendimiento del a quo fundado en el principio protectorio invocado aparentemente la Municipalidad debió impedirlo, pues esa solución aparece reñida con el principio de razonabilidad que rige la actividad de la Administración. Le agravia la insuficiente e inexacta valoración que hizo el a quo de la prueba aportada al proceso y relacionada con su actuación previa. Le agravia que el inferior considere que la acción fue interpuesta dentro del plazo legal, pues conforme surge de la demanda, el acto lesivo concreto que motivara la interposición del amparo ocurrió el 20/10/2008, y éste fue promovida en fecha 16/03/2009, por lo que se ha excedido de los 15 días que prevé el art. 2 ley 10.456. Le agravia que se considere que no existía en el caso otro remedio judicial más idóneo, ni que exista otro medio que supla la finalidad perseguida por el amparo; y la presuposición que hace el a quo referida a que el previo agotamiento de la vía administrativa no hubiera suplido eficazmente la finalidad perseguida por el amparo. Relata que en fecha 20/10/2008 mediante nota dirigida al Intendente Municipal y a los Concejales se denunciaron fumigaciones en distintos campos linderos a la zona urbana de la ciudad y se solicitó se arbitren las medidas correspondientes para que se cumpla la ley en defensa de la salud de todos los habitantes; y que dichas pretensiones no son otras que las perseguidas luego por esta acción de amparo y que a pesar de su informalidad, el Municipio tomó parte en el caso. Señaló que el expediente N° 3015 - "G" - Año 2008 a la fecha de interposición del amparo se encontraba en trámite por ante el Ministerio de la Producción, en la Secretaría de Sanidad Vegetal; que de ello surge que el Municipio no fue legalmente requerido, y no obstante realizó las gestiones pertinentes, por lo que no puede hablarse de mora en la administración municipal; que el abandono intempestivo de la vía administrativa informalmente intentada no hace más que denotar la improcedencia de este amparo por existir un remedio idóneo; y que es

carga de los actores demostrar que no existen otras vías que le permitan la adecuada protección de sus derechos. Le agravia que se endilgue un acto u omisión arbitrario o manifiestamente ilegal, pues como está demostrado en autos, el Municipio ha venido actuando en el sentido ahora propuesto por el sentenciante. Se agravia de que el a quo considere que en virtud del principio precautorio, en el ámbito de actuación de la administración municipal en temas como el de autos, no existen límites y por lo tanto, que debió impedir que los codemandados propietarios y contratistas realizaran fumigaciones en sus campos y que por no haberlo hecho, deba ser condenada y responder por las costas del juicio, solicitando el rechazo de la demanda a su respecto y en consecuencia se carguen las costas a la actora o al menos, disponer se impongan en el orden causado. Por último le agravia que se consideren probados los hechos mediante por lo menos indicios graves, precisos y concordantes, así como también que se pretenda imponerle en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas, el deber de demostrar que el uso de agroquímicos no es nocivo para el ambiente ni para la salud de las personas, como único medio de resistir el planteo, ya que nunca sostuvo que fueran inocuos sino que no hay pruebas concluyentes en el sentido expuesto por los amparistas. Agregó que no fundó el rechazo de la demanda en base a una posición contraria al fondo de la cuestión, sino en el hecho de que el Municipio no debió ser demandado porque no existe omisión de su parte que pueda ser calificada como de arbitrariedad manifiesta. Critica que el a quo se valga de un cúmulo de indicios extraídos de elementos de aparente prueba y que por otro lado reste valor probatorio a documentos públicos acompañados por su parte que demuestran el accionar de la Municipalidad dirigido a la protección del interés de los demandantes (fs. 431/438).

La Provincia de Santa Fe critica la sentencia a quo por cuanto en la misma se consideran cumplidos los recaudos previstos por el art. 2 ley 10.456. Sostiene que en el caso no se



ha escogido la vía judicial más idónea y se omitieron los recursos administrativos previos, ya sean presentados ante la Provincia o contra la Municipalidad de San Jorge; que se intenta una acción que por su importancia y trascendencia merece un ámbito de debate muy amplio y de demostraciones científicas necesarias, por lo que el amparo no resulta el trámite adecuado. Sostiene que se ha regulado expresamente un trámite específico para todas aquéllas cuestiones vinculadas con la protección de los intereses difusos con la conocida ley 10.000, recurso no utilizado por los actores y camino idóneo para lograr su cometido; y que no se avizora la arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta. Señala que en el caso el acto impugnado goza del grado máximo de presunción de validez, no adolece de vicios manifiestos que autoricen el tránsito de la vía pretendida, se ajusta al plexo constitucional, no surge que exista una lesión ni amenaza actual en los derechos de primer nivel de la actora, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que autoricen el amparo en desmedro de vías ordinarias o idóneas, o concretamente específica como la Ley 10.000. Le agravia el pronunciamiento recurrido por considerar que se funda en afirmaciones dogmáticas o con un fundamento aparente, citando expresiones de la sentencia tales como: "...que está hecho para destruir vidas..." y "...si el producto no fuera perjudicial no habría tantas recomendaciones ni regulación específica...". Se agravia por la atribución de responsabilidad hacia la Provincia de Santa Fe, cuando en realidad ha cumplido todos los requisitos que hacen a la seguridad y ejercicio del Poder de Policía; que ha dictado la ley 11.273 y su decreto reglamentario N° 552/97 delegando facultades de policía en los Municipios y Comunas para que realicen el control inmediato y ha enviado inspectores para velar por su cumplimiento, labrándose las correspondientes actas de infracción, por lo que mal puede el juzgador endilgarle dejar pasar por alto las demás sanciones previstas por la ley cuando se ajustó a lo previsto por los arts. 25 a 27 Ley 11.273. Se agravia de la valoración de las pruebas que hace el a quo, entre ellas, los testimonios de los médicos de Ailén Magali

Cavigliasso y Alexis Jesús Cabral y el de Ercole. Por último ataca la imposición de costas, manifestando que la orfandad de argumentos fundantes de la responsabilidad atribuida a la Provincia de Santa Fe y la actividad desplegada en contribuir con la protección de la salud humana y los recursos naturales, la lleva a solicitar igualdad en materia de costas con el resto de los accionados, a excepción de la Municipalidad de San Jorge y en el supuesto de obtener sentencia favorable, que las mismas se impongan a los vencidos (fs. 439/445).

Víctor Hugo Villarnovo, María Dora A. W. Durando y Gustavo Gaillard, si bien no fundaron sus recursos, acompañaron en la alzada memorial (fs. 822/827).

II.- Apelación de Villarnovo, María Dora A. W. Durando y Gustavo Gaillard.

Que conforme lo establece el art. 10 de la ley 10.456 los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos días de notificada la resolución respectiva.

A poco que veamos las constancias de autos, advertimos que los mismos al articular sus recursos en modo alguno fundaron aquéllos, tal como expresamente lo reclama el dispositivo legal de mención. Extremo que no puede superarse con los memoriales adjuntados en esta instancia por éstos (fs. 822/827), dado que tal posibilidad la ley se la otorga a quienes no hubieren apelado, y por obvia consecuencia no a los recurrentes. Por ello, aplicando supletoriamente lo normado por el art. 364 de nuestra ley adjetiva, corresponde hacer efectivos los apercibimientos de ley, teniendo por operada la deserción de dichos recursos (art. 13 Ley 10.456).

III.- Apelación de la Municipalidad de San Jorge.

Liminarmente, en relación a la caducidad de la acción intentada, por haberse interpuesto la demanda fuera del plazo legal, frente a la desestimación de tal óbice formal por parte del Inferior, con basamento en que la única situación en que el plazo de caducidad legalmente impuesto para la interposición de la acción de amparo, no se convierte en un escollo insalvable para la admisión de la acción, se

verifica cuando mediante la misma, como aquí acontece, se enjuicia una ilegalidad continuada, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente, es decir, se ve renovada periódicamente (fs. 433/434); debo decir que la sola circunstancia de mostrarse disconforme con tal razonamiento y el hecho de reiterar como agravio lo señalado por tal parte al evacuar su responde a fs. 62vto./63, provoca ante la falta de un enjuiciamiento razonado y fundado a tales afirmaciones aquas, que el remedio en este punto deba ser desestimado, más si se advierte que no es sólo la deficiencia técnica apuntada lo que determina tal solución, sino el hecho real y concreto de que las fumigaciones que dan origen a la demanda, se suceden periódicamente, y desde éste vértice la interpretación de tal recaudo legal, no sólo debe ser restrictiva, sino que a más proclive a su admisión precisamente por la falta de datos concretos desde cuándo y hasta cuándo los efectos que se señalan como negativos subsisten en la especie.

Puesta en tela de juicio la legitimación pasiva de la misma, es necesario señalar que la ley 10.456 derivó el asunto al artículo 17 de la Constitución Provincial (art. 1°), que instrumenta la acción (recurso, la llama) contra “una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal, o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas” (Sagüés, Néstor P. y Serra, Maria Mercedes “Derecho Procesal Constitucional de la Provincia de Santa Fe”, Ed. Rubinzal - Culzoni, 1998, pág. 192). Puede decirse con acierto que la legitimación pasiva en el amparo corresponde al autor del acto lesivo. Y puesto que en frecuentes oportunidades el particular no conoce el autor concreto, cobra vital importancia la instalación del juez como “director del proceso”, lo que significa en sus alcances prácticos, que los poderes otorgados por la ley deben ser actuados en la medida en que lo demanda el rendimiento público del servicio de la justicia y desde la iniciación de la actividad contenciosa o extracontenciosa (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A. “El amparo. Régimen

Procesal”, tercera edición, 1998, Librería Editorial Plantense S.R.L., pág. 110). En el mismo sentido se expresa Rivas, señalando además que el sujeto pasivo es la autoridad responsable que quedará obligada a cumplir con el mandato restitutorio del derecho, debiendo dirigir el juez el proceso con la ponderación necesaria como para que, de alguna manera se asegure el conocimiento adecuado a los niveles también adecuados. Luego de la reforma de 1994, como ya no es necesario agotar la instancia administrativa, será factible plantear amparo contra actos de escalones inferiores de la administración, en cuyo caso podrán ser ellos los requeridos para informar (comentando la ley 16.986) sin perjuicio de poderse demandar a sus superiores responsables, o de la transmisión de la acción desde el escalón requerido a sus superiores. Desde ya que el amparo expedito y rápido impone una mayor actividad oficiosa destinada a dar efectividad y contundencia al sistema protector, disponer todas las medidas instructorias, de oficio o a pedido de parte, destinadas a identificar al autor de la conducta respectiva, o bien prescindir de la individualización si por las características del caso resultara suficiente con requerir informes, y en definitiva ordenar conductas al superior capaz de ordenar toda la actividad de sus dependientes (Rivas, Adolfo Armando “El amparo”, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2003, págs. 428, 429, 431 y 433).

Que en tal inteligencia, corresponde destacar que la Ley 11.273 que regula sobre Productos Fitosanitarios y las Normas para su utilización, nos señala como objetivos “la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, a través de la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada” (art. 1); nos precisa a su vez que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio será el organismo de aplicación de la misma (art. 3); y que el mismo a través de la Dirección General de Sanidad

Vegetal formalizará convenio con los Municipios y Comunas provinciales a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones, el registro y matriculación de equipos terrestres y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios, destacando el art. 25 de tal cuerpo legal, que “los funcionarios que el organismo de aplicación designare a los efectos de ejercer tareas de fiscalización y control, tendrán libre acceso a todos los lugares en que se desarrolle alguna de las actividades a que refiere el art. 2 de esta Ley”.

Por su parte el decreto 552/1997 reglamentario de la ley 11.273, reafirma que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio por intermedio de la Dirección General de Sanidad Vegetal controlará la aplicación de las leyes 11.273 y 11.354; sus normas reglamentarias y complementarias respecto a la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación o tenencia a cualquier título, comprometa la calidad de vida de la población y el medio ambiente; precisando que los convenios que el organismo de aplicación celebre en virtud de las atribuciones conferidas por los arts. 7, 8, 9 y 10 de la ley 11.273, sólo podrán formalizarse sobre las cuestiones específicas que detalla la ley citada, pero que “En ningún caso tales acuerdos podrán implicar la delegación de las tareas de control y fiscalización acordadas por los arts. 25 al 27 de la ley 11.273”. Frente a ello, fácil resulta concluir, más allá de los reparos que pudieren realizarse a la Municipalidad de San Jorge en orden a la falta de formalización del convenio al que alude el art. 7 de la ley 11.273 en temas que hacen a evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente; que no corresponde aquí verificar, sino que por el contrario deberán de ser, en el caso, metabolizados por los habitantes de dicha ciudad al momento de sufragar; única oportunidad de revisar las posibles promesas incumplidas acerca del tema convocante y las soluciones tal vez analizadas pero puestas; la

misma no es legitimada pasiva de la presente acción, debiéndose en consecuencia admitirse el recurso convocante.

IV.- Que en relación a los agravios de la Provincia de Santa Fe, la incorporación del Amparo en la Constitución Nacional, amén de positivizarlo en el artículo 43 de la misma, le otorgó jerarquía constitucional de suerte que como “concreta norma constitucional” es un medio totalmente idóneo para la defensa de los derechos y garantías reconocidos, máxime la nueva serie de derechos que surgen de la reforma citada. Y también es obvio que como disposición constitucional supera la reglamentación, so pretexto de la misma, pretenda invalidar o restringir la aplicación del mismo, siendo una muestra de ello la posibilidad que otorga a los jueces de la declaración de inconstitucionalidad de aquellas disposiciones que de un modo u otro atacan derechos que la Constitución recepta. Su espectro es más amplio y más operativo. En efecto, es un medio tutelar rápido y expedito y alcanza a cualquier forma de discriminación, protege los nuevos derechos receptados constitucionalmente tales como aquellos que refieren al medio ambiente. Respecto de la procedencia formal del amparo se necesita del “hecho que no exista otro medio judicial más idóneo”. Es decir que la operatividad del Amparo depende de dos condiciones de admisibilidad básicas: a) que no exista otro medio judicial; b) que el mismo sea idóneo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido uniforme posición respecto del Amparo (Fallos 241:291, 280:229, 299:417, 306:400) sosteniendo: “Esta Corte tiene declarado que siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, correspondería que los jueces restablezcan por la vía rápida del amparo...” (García Eyrea, Mario “El amparo en la Provincia de Santa Fe”, Editorial Fas, Rosario, 2000, pág. 63 y 66).

A su vez, exponen magistralmente Morello y Vallefín que antes de la reforma constitucional de 1994, el amparo estaba sometido a dos tensiones: 1) el enfrentamiento deteriorante con las vías (acciones, procedimientos) judiciales - administrativas previas y paralelas; y 2) el tener que superar el test de que las otras acciones, vías o procedimientos ordinarios fueran menos eficaces y que, por ello, era necesario el ingreso más útil del amparo. Era evidente que su reformulación debía ampliarse en la dirección de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales, y no, contrariamente, ceder a favor de los Códigos Procesales, respecto de los cuales, a priori, se reputaba que eran la alternativa principal y obligada a recorrer, aunque como a sabiendas se palpaba porque era notorio, los caminos normales lejos estaban de poder acordar tutela efectiva. La originalidad de la reforma radica en el núcleo central del art. 43, ap. 2°: “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, contra todo acto u omisión ... en defensa de los derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley”. El corrimiento devino por demás trascendente habida cuenta de que las ideas giraron en los últimos treinta años dentro de unas fronteras cerradas y asfixiantes, que impidieron que el amparo adquiriese su singular e incanjeable velocidad; que pudiera salir de una fase crítica, ortopédica, subordinada. El amparo estuvo acotado por límites difusos entre lo que se podía y lo que no se debía hacer con él: un corto paso (lo cual es así en casi todas las esquinas divisorias del derecho más sofisticadas, más arduas en presentarse como alternativas útiles), en el que naufragaron innumerables intentos de protección rápidos y efectivos. Los jueces lo miraban por lo general de soslayo, con temor, y se decidían en pro del rechazo. Los constituyentes de 1994 lo han situado en otro nivel: es una estimativa principal, directa, sin restricciones en la capacidad de maniobra, si se lo emplea razonablemente. Insertado en el ámbito de las garantías y de las legitimaciones extraordinarias (no excepcionales) acaba de reverdecer no ya en el borrador de un proyecto

sino en una solemne y fecunda positivización en la Ley Máxima. Terminó por admitirse que él se matiza con el flujo y en el marco de las ideas renovadoras del Acceso a la Justicia, y de modo sistemático, sin dependencias desvirtuadoras. De su lado, también es abarcativo del amparo colectivo; los derechos (no ya intereses difusos) de incidencia colectiva (art. 43 ap. 2°), muy feliz reconocimiento a la modernidad y trascendencia social que ellos significan. Un nuevo camino, por ende, para dar solución a los múltiples requerimientos de tutela. Al cabo: que tiene al presente un inequívoco sentido político institucional, abierto a una interpretación inteligente y creativa, que no debe opacar su luminosidad. Critican estos autores la posición de Sagüés, quien entiende que el nuevo art. 43 CN debe entenderse en el sentido que ante un acto lesivo proveniente del Estado o de particulares, el afectado debe, en principio, recurrir al proceso más idóneo que habitualmente será el ordinario y excepcionalmente el amparo puede presentarse como el proceso más idóneo (o “tan” idóneo), pero ello tendrá que ser alegado o demostrado siquiera prima facie por el promotor del amparo. Al respecto, Morello y Vallefín -a quienes sigo- sostienen que esa interpretación de Sagüés debilita innecesariamente el papel principal (no subsidiario) que la Constitución le adjudica a la potente garantía en estudio. El legitimado activo no debe cargar con ninguna otra demostración - en los supuestos en que la protección procesal esté al cuidado propio del amparo- que no sea la existencia de un procedimiento más idóneo que el amparo mismo. Pero para nada, vincularlo al proceso ordinario al que desplazaría únicamente como excepción. Dejaríamos las cosas como antes de la reforma y alteraríamos las técnicas y finalidades específicas de las vías ordinarias y de las peculiares e insustituibles del amparo. Para la tutela de los derechos constitucionales fundamentales no hay nada más idóneo, en principio, que el amparo. Constituye el mecanismo más potente que resguarda la eficacia de todas las demás garantías y no sólo de los derechos (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A. “El amparo. Régimen procesal”, tercera

edición, Librería Editora Platense, 1998, págs. 359 a 364). También se ha dicho que a la luz del mandato de la Ley Suprema, el orden de competencias anterior quedó reemplazado por uno nuevo, que produce la preeminencia del amparo sobre los caminos burocráticos -y los judiciales comunes- y obliga a respetarlo, sin que ello impida que voluntariamente el afectado pueda elegir la vía administrativa, posición que predomina en la doctrina y la jurisprudencia (Rivas, ob. cit., pág. 254 y su remisión a Bidart Campos, Seisdedos y Barra). La Constitución de 1994 dio paso a un amparo distinto, nuevo, liberado de la obligatoriedad de procedimientos administrativos, con la posibilidad de declararse la inconstitucionalidad de normas generales y por sobre todo, libre del proceso ordinario como paso protector prácticamente insoslayable (Rivas "Del Amparo y la interpretación de la Constitución" en JA 1996-III-633).

Que como resultado de lo dicho, no puede soslayarse, tal como lo afirma Gozaíni que la Constitución define al amparo haciendo referencia a una de sus bondades: la rapidez (acción rápida y expedita), sin embargo menciona en el texto la necesidad de confrontar la vía con otro medio judicial. Es decir, el amparo novedoso que se incorpora al texto constitucional concreta un derecho de acceso directo a la jurisdicción que impide controvertir sobre la existencia de la vía; pero este debate o excepción puede ser posible si se entiende que existen otras vías más idóneas que mejoren la calidad procesal de la acción directa. El nuevo artículo 43 C.N. inhabilita la acción de amparo cuando exista "otro medio judicial más idóneo", criterio esclarecedor de antiguas polémicas sobre vías previas y paralelas o concurrentes. Por lo que cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver la crisis constitucional desplaza la procedencia de la acción constitucional si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente, pero sin embargo hartamente conocida resulta la ingratitud de las vías ordinarias judiciales para responder a dicho requisito de celeridad, permitiendo sospechar de la "idoneidad" del proceso común, y "mutatis

mutandis", tornando al amparo como la única vía confiable e insoslayable por su promesa de actuación rápida y directa ante la violación de derechos o garantías reconocidos en la Constitución, leyes y tratados (Gozaíni, Osvaldo Alfredo "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia", Ed. Rubinzal Culzoni, 2002, págs. 313, 314 y 316). Por lo que el argumento de la Provincia de Santa Fe relativo a que el juicio adecuado para la pretensión de los actores hubiera sido un proceso ordinario, no se corresponde con las características propias del sublite, donde se discuten el derecho a la salud y a un ambiente sano (reconocidos constitucionalmente) y además las circunstancias que nuevas fumigaciones se realicen amerita rapidez en la solución judicial.

Es que, en el amparo ambiental se entiende que la tutela judicial que brinda la acción de amparo no funciona como vía subsidiaria, sino que reviste carácter de alternativa principal cuando los derechos lesionados constituyen enunciados básicos constitucionalmente reconocidos, ya que tiende a asegurar el rápido y efectivo acceso a la jurisdicción, derecho que emana de la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio -art. 18, 43 in fine, 75 inciso 22 CN-. También que la Reforma de la Constitución Nacional de 1994, en atención a la amplitud de la "cláusula ambiental", ha derogado implícitamente todas aquellas normas incompatibles con la letra y el espíritu de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, lo que importa también la liberación de los distintos condicionamientos impuestos por la leyes provinciales de amparo (Morello, Augusto M. y Cafferatta, Néstor A. "Visión procesal de cuestiones ambientales", Ed. Rubinzal - Culzoni, 2004, pág. 162 y 163).

Tampoco puede ser atendida la afirmación de la recurrente referida a que no se utilizó la vía prevista por medio de la ley 10.000. Como sostienen Sagüés y Serra, comentando dicha norma provincial "en rigor de verdad, no se justifica una ley especial en protección de los intereses difusos, ya que la de amparo bien pudo captar a los mismos en un dispositivo especial.

En el Mensaje del Poder Ejecutivo donde se explicó el tratamiento singular de la protección de aquellos intereses mediante esta ley se advirtió, de todos modos, que se procuraba instituir 'un régimen jurídico de favor, similar al del recurso de amparo'; entendiendo por ello que el 'recurso contencioso administrativo sumario' es, en verdad, un subtipo de amparo" (Sagües, Néstor Pedro y Serra, María Mercedes "Derecho Procesal Constitucional de la Provincia de Santa Fe", Ed. Rubinzal – Culzoni, 1998, págs. 287 y 288). Por lo que mal puede este régimen negar la posibilidad de acceder a una vía constitucionalmente establecida.

Nuestro máximo tribunal provincial si bien ha dicho que "el amparo conserva, aún luego de la reforma constitucional, su carácter de remedio excepcional y reservado para muy singulares circunstancias. Asimismo, que el reconocimiento de su operatividad -a partir del nuevo art. 43 de la Ley Fundamental- no trae consigo la automática marginación de los requisitos de viabilidad previstos en las normas locales (Constitución provincial y ley 10.456) los que, por el contrario, deben considerarse vigentes y exigibles en tanto no se opongan al texto constitucional; se trata de coordinar y armonizar, en cuanto fueren compatibles, los ordenamientos ya existentes con la nueva regulación constitucional del instituto. Ahora bien, es cierto que en el "sub lite" las consideraciones generales que efectúa la mayoría acerca del amparo no evidencian una sujeción estricta a las directrices que emanan del citado precedente "Bacchetta". Es más, se invocaron opiniones autorales que no muestran un pensamiento unívoco sobre el tópico, pero magüer esa deficiencia, el decisorio impugnado no merece reproche desde el plano constitucional. Ello es así porque más allá de esos conceptos generales, lo cierto es que los juzgadores, al valorar ya que en concreto las distintas cuestiones que componían la litis, examinaron puntualmente lo atinente al plazo de caducidad y a la existencia de otras vías idóneas, concluyendo, por las razones que esgrimieron, (...) que los otros carriles, dadas las

particularidades de la causa, no se mostraban eficaces para la consecución del fin perseguido en autos (ley 10.000). Agregando además que "se encuentra en juego el derecho a la información en directa e inescindible relación con los denominados derechos ambientales, los que también tuvieron consagración expresa en el texto de la Constitución reformada (art. 41) y se pretende su reconocimiento por una vía que, más allá de los distintos matices que la doctrina ha anotado, fue instituida por el constituyente explícitamente como un remedio, en principio, apto para proteger aquellos nuevos derechos - art. 43, apart. 2, CN-" (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 26/03/2003, "Besaccia, Norberto", publicado en LLLitoral 2003-1343).

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado que "si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medio ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias" (confr. Fallos 320:1339 y 2711; 321:2823). En el caso la Corte de Justicia de Salta debió advertir que la elección del amparo, como remedio judicial expeditivo, se sustentó en la existencia y eventual agravamiento de los daños al medio ambiente provocados por la actividad autorizada por la administración -mediante actos cuestionados-, consistentes, entre otros, en la eliminación del bosque a raíz de su deforestación con consecuencias irreparables (...) En tales condiciones, lo resuelto por el superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional), por lo que -sin perjuicio de lo que quepa decidir sobre el fondo del asunto- corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias" (CSJN, 11/07/2002, "Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y

Desarrollo Sustentable”, publicado en EIDial – AA11A0).

Por lo tanto y en virtud del deber moral de precedencia lo dicho deviene vinculante para este Tribunal. A mayor abundamiento esta Sala anteriormente ha dicho que la exclusión de la vía del amparo por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objetivo una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (C.S.J.N., 8.7.97 "Mases de Díaz Colodrero, María c/ Pcia. de Corrientes", J.A. entrega de 1° de abril de 1998, n° 6083, pág. 30); que el amparo procede a pesar de que existan vías legales para obtener la tutela perseguida, si aquéllas no son idóneas para evitar daños graves que se convertirán en irreparables, en caso de tener que aguardarse la protección brindada por otras vías (C.N.Civ., Sala M, Julio 1997, Expreso Cañuelas S.A. c/ Municipalidad de Buenos Aires, Rev. La Ley del 28/10/1997, p. 7 fallo 39.908 -S); y, que el análisis de esta cuestión -por lo dicho- requiere de una verificación realista acerca de que la existencia de otra vía atenderá idóneamente el problema, frente a la urgencia de la protección buscada y la naturaleza del tema que provocara (06/04/2006 "Cernada c/ Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones s/ Amparo" Resolución N° 91 F° 347 L. 3). Por todo lo expuesto y teniendo particularmente presente lo sostenido por los actores en cuanto a la urgencia y al peligro en la demora por la inminencia de otra nueva y nefasta fumigación (v. fs. 8vta.), considerado también por el sentenciante (v. fs. 418 in fine) la vía del amparo se muestra adecuada para tutelar los derechos constitucionales en juego.

Que a su vez y desde otro vértice, insiste la recurrente que atento la importancia y trascendencia de la cuestión debatida resulta conveniente un ámbito de debate amplio y de demostraciones científicas necesarias, no constituyendo la vía del amparo -por la estrechez de sus términos- el trámite adecuado. Al respecto, y habiendo examinados los autos, me permito señalar enfáticamente que la

cuestión no requiere de mayor amplitud en cuanto a “debate y prueba”. Pues bien, por medio del presente se discute sobre actos que atentan contra el medio ambiente, repercutiendo de manera directa en la salud de los vecinos de la ciudad de San Jorge, lo que importa que existe un factor de urgencia que no puede ser atendido si no es por medio del amparo; así lo plantearon los actores y así lo entendió el juez a quo, al franquear esa vía con respaldo constitucional. Al respecto Gozaíni afirma que ubicar el contenido específico de la pretensión para comparar las posibilidades del amparo ante los demás procesos comunes será tarea para la función jurisdiccional, pues al abrirse el abanico de materias protegidas como “nuevos derechos y garantías”, presenta como hipótesis que la única vía útil y efectiva sea la garantía procesal del art. 43. Por eso cuando debemos referirnos a la necesidad de un debate mayor, el núcleo de atención habrá de radicar en el objeto material solicitado y en las facultades de actuación efectiva que tenga la magistratura para obrar con la rapidez y expeditividad que está reclamando el amparo. Y sabiamente afirma este autor que la brevedad que caracteriza al amparo no afecta el conocimiento del juez sobre el foco litigioso, en tanto el amparista no sufre cortapisas en su derecho de alegación, siempre que conduzca la denuncia al problema constitucional; que el sujeto pasivo tampoco sacrifica el derecho al contradictorio; y que la mejora en el debate no se logra postergando al amparo o remitiendo la causa a un procedimiento diferente que, "mutatis mutandis", no tiene la especialidad que goza el proceso constitucional (Gozaíni, Osvaldo Alfredo "El Derecho de Amparo", Ed. Depalma, 1995, pág. 43 y 44).

También sostiene la recurrente que no se avisa arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Frente a ello, advierto que en el caso la arbitrariedad descansa en la omisión de la Provincia de Santa Fe -específicamente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio- de las tareas de fiscalización y control impuestas mediante la ley 11.273. La doctrina ha precisado que puede provocarse el acto lesivo

mediante un hecho, un acto, una omisión o mediante la amenaza. El agravio proviene generalmente de un hecho o un acto positivo que lesione, restrinja o altere un derecho constitucional, pero son muchos los supuestos que, por el contrario, es el acto negativo, la omisión, lo que provoca la lesión que produce el agravio que habilita la vía del amparo. La omisión debe producir la violación de un derecho constitucional, un daño grave e irreparable, para que sea hábil para abrir directamente la vía jurisdiccional del amparo (Lazzarini, José Luis "El juicio de amparo", Fondo Editorial de Derecho y Economía, 1987, págs. 176 y 177). Interesa visualizar que la omisión se configura cuando el sujeto pasivo está obligado a seguir una conducta determinada por una norma y la incumple originando con ello un perjuicio. Se ha dicho que el amparo por omisión es aquél que procede cuando las autoridades públicas o los particulares no cumplen con las obligaciones que la ley establece a su respecto (ya sea por inactividad material u omisión legislativa), lesionando, restringiendo, alterando o amenazando en forma actual o inminente, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. En los últimos años, la inclinación a denegar los amparos por omisión parece ir desdibujándose frente a una jurisprudencia de las Cámaras cada vez más proclives a su admisión, sobre todo en lo referente a la protección de los derechos al trabajo, a la salud y a un ambiente sano (Larrea, María Soledad "El amparo por omisión" en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, agosto 2000 Año XXII N° 263, págs. 10 y 12). Sobre todo si como aquí acontece, a tal omisión se la pretende enjuagar con alguna actuación aislada administrativa, que en modo alguno importa el cumplimiento efectivo de los deberes impuestos legalmente, y que reclama la salud de los ciudadanos de San Jorge.

Que despejado con lo expuesto los aspectos formales en los cuales la Provincia sustentó sus críticas al fallo en crisis, corresponde ir al tratamiento de las cuestiones

que permitirán sostener la admisibilidad declarada o bien abonar de ser el caso la inadmisibilidad pretendida.

Que en punto a ello, considero necesario efectuar algunas precisiones previas en punto al principio precautorio aplicado en el caso por el Inferior. La reforma constitucional de 1994 vino a marcar un antes y un después en materia ambiental, puesto que contiene un catálogo de valores constitucionales o "mandatos de optimización" como prefiere llamarlos Alexy (ALEXY, ROBERT "Teoría de los Derechos Fundamentales", traducción Ernesto Garzón Valdéz, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, págs. 81 y 86/89) a partir del cual debe sostenerse el pilar de protección al Ambiente. Evidentemente el Derecho Ambiental al no encajar dentro del molde de un sistema codificado pasa a constituirse como un verdadero microsistema, con un estatuto jurídico propio y autosuficiente cuyo pilar central es la norma fundamental. Lorenzetti califica a este fenómeno como el "paradigma ambiental", que reconoce como sujeto a la naturaleza, da preeminencia a los bienes colectivos por sobre los individuales y partiendo de lo colectivo reconoce fenómenos que son diferentes, para limitar los derechos individuales operando de esta manera como un metavalor, puesto que es un principio organizativo de todos los demás paradigmas (Lorenzetti, Ricardo Luis. "Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho", Rubinzal Culzoni Editores, 2008, pág. 425). En efecto, por sus particularidades viene a cambiar el rumbo del derrotero incesante de la problemática ambiental, pues en la Carta Magna es donde mejor se patentiza la protección de derechos de incidencia colectiva y por sus tintes particulares viene a distinguir a esta rama del derecho como "de avanzada" por su carácter fundamentalmente herético que marca un corte transversal en el resto de las ramas jurídicas que, como bien refiere el ministro del Máximo Tribunal, convoca "a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho" Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, pág. 425).



En tal sentido, Antonio Benjamín sostiene que la precaución distingue el Derecho Ambiental de otras disciplinas tradicionales, que en el pasado sirvieron para lidiar con la degradación del medio ambiente -especialmente el derecho penal y el derecho civil-, porque éstas tienen como prerequisites fundamentales certeza y previsibilidad, exactamente dos de los obstáculos de la norma ambiental, como la precaución procura aportar (Benjamín, Antonio E. "Derechos de la naturaleza", p. 31 y sig en la obra colectiva: "Obligaciones y Contratos en los albores del siglo XXI", 2001, ED. Abeledo-Perrot).

Como indica Alexy los principios suponen "mandatos de optimización", esto es, normas jurídicas generales que prescriben que algo se lleve a cabo del mejor modo posible. Son ideas directrices que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico, es decir, pautas generales de valoración jurídica.

Como informa Esser son razones que justifican decidir una cuestión en un sentido o en otro y que no necesariamente se encuentran positivados (Esser, Josef "Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho Privado" Editorial Bosch, Barcelona 1961, pág. 57).

De donde, si los lineamientos de una política ambiental, tienen en mira el cumplimiento de lo requerido en el art. 41 de Nuestra Constitución Nacional, la necesidad de consagrar principios ambientales se justifica en la inteligencia de que los mismos se erigen como reglas a seguir en el supuesto de contradicciones, entre normas a aplicar en este especial campo del derecho, ya que como refiere Néstor Cafferatta, los principios "... sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico. Constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental. Son el soporte básico del ordenamiento, prestando a éste su verdadera significación. La primera función que cumplen es la de orientar al legislador para que las leyes que se dicten se ajusten a ellos. Tienen una función interpretadora, operando como criterio orientador del juez o del intérprete. Los principios generales, y en especial los principios generales propios de una rama especial del

derecho, sirven de filtro o purificador, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas que quieran aplicarse a la rama específica. Suelen servir como diques de contención ante el avance disfuncional de disposiciones legales correspondientes a otras ramas del derecho. No solamente sirven como valla defensiva contra la invasión de otras legislaciones, sino que también actúan como cuña expansiva para lograr el desarrollo, fortalecimiento y consolidación de las técnicas, medidas y regulaciones propias o adecuadas para el ensanchamiento de las fronteras de la especialidad..." (CAFFERATTA, Néstor, "La ley General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada". Doctrina judicial, La Ley, Bs. As. 2002, p. 1136).

Por ello dentro de los principios que nutren la política ambiental, consagrado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente, se encuentra el principio precautorio aludido.

La Ley General del Ambiente define al principio precautorio en su art. 4 en los siguientes términos "*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científicas no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente*".

Este principio se encuentra consagrado en numerosos documentos internacionales de derecho ambiental. Si bien fue omitido en la Declaración de Estocolmo de 1972 sí logró su consagración en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo principio afirma que "*con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de un daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*".

En tal tesitura, Goldenberg nos dice que se trata de un nuevo fundamento de la responsabilidad civil sustentado en la función

preventiva a fin de neutralizar amenazantes riesgos de daños (Goldenberg, Isidoro H. Cafferatta, Néstor A. "El principio precautorio" JA 2002-IV-6).

Morales Lamberti, por su parte, refiere a que este principio se basa en la prevención de riesgos sobre la base de antecedentes razonables, aún cuando no exista la prueba o la certeza absoluta del daño, y no constituye razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, quedando los magistrados facultados a proceder a los fines de prevenir la acción de riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente (Morales Lamberti, Alicia "Derecho Ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental", 1999, Ed. Córdoba, p. 147).

Cafferatta en un voto en disidencia resaltó que la esencia del principio de precaución es que la sociedad no puede esperar hasta que se conozcan todas las respuestas, antes de tomar medidas que protejan la salud humana o el medio ambiente de un daño potencial y agregó que la precaución es necesaria cuando dos circunstancias se presentan a la vez: a) falta de certidumbre científica y b) amenaza de daño al ambiente o a la salud humana..." ("Castellani, Carlos y E. y otros", Tribunal Superior de Córdoba -voto en disidencia del Dr. Cafferatta-, 11/03/2003).

Por su parte, Luis Facciano indica que este principio se caracteriza por tres elementos: 1) la incertidumbre científica, característica que lo diferencia de la prevención; 2) evaluación del riesgo de producción de un daño, y 3) el daño debe ser grave e irreparable. Es decir que "el riesgo nos pone en presencia de un riesgo no mensurable, esto es, no evaluable".

Además, debe agregarse un cuarto elemento referido a la consecuencia de la aplicación: la adopción de medidas eficaces para impedir el daño. Si se releen los distintos textos internacionales, es notorio que el principio nunca fue identificado con la prohibición de la actividad. Es obvio que la abstención en la realización de algo cuyos efectos no se conocen es la reacción más natural y espontánea, incluso en nuestras decisiones individuales. Así, ante el

caso de la "vaca loca", la primera reacción en Europa fue la abstención en el consumo de carne vacuna. Pero los textos internacionales apuntan a la adopción de medidas tendientes a delimitar el campo del riesgo; entre ellas, la investigación científica aquí también cubre un rol fundamental. Para Kourilsky y Viney, se avanza del imperativo "ante la duda, abstente" a otro imperativo "ante la duda, haz todo para actuar del mejor modo". Es que como señalara Antonio H. Benjamín "la transición del paradigma de la reparación para el de la prevención, todavía, se mostró insuficiente. Es necesario, entonces, un estadio de mayor sofisticación (y efectividad), pasar a la actuación de precaución" (Benjamin, Antonio H., *Objetivos do direito ambiental (org) Anais do 5º Congresso Internacional de Direito Ambiental*, de 04 a 07 de junho de 2001, O futuro do controle de poluição e da implementação ambiental, São Paulo: IMESP, 2001, p. 57-78).

Ahora bien, como este principio no recepta sólo adeptos, sino que existen quienes lo combaten, recorreremos también los argumentos en tal sentido, siguiendo para ello un excelente trabajo de Christine Noiville - Directora de Investigación CNRS, Catedrática Paris I, Francia- publicado en la obra colectiva "El gobierno de los riesgos" editada por la Universidad Nacional del Litoral, traducido por Marina Varela, Abogada, Investigadora del proyecto "Globalización y Derechos" Centro de Investigaciones (FCJS, UNL, Santa Fe, Argentina). En orden a ello se ha sostenido que el principio de precaución sería un "principio anticientífico". Pero lo que se percibe es justamente lo contrario pues una de las preocupaciones subyacentes al principio de precaución es, sobre todo, permitir la introducción de la ciencia en el ámbito de decisión de la esfera pública. Este principio nació en el momento siguiente a la oposición de daños en el medio ambiente, lo que permite constatar que se justifica en parte por negligencia de la propia política, que no orientó correctamente su experticio en el área antes de tomar posiciones, o no prestó suficiente atención a las señales de riesgo y a las alertas que hubiera podido evitar catástrofes. Y es contra esa realidad que el

principio de precaución se propone luchar, como bien lo demuestra toda la legislación nacional y comunitaria que, en materia de seguridad sanitaria, ecológica o alimentaria contempla ese principio, buscando, al mismo tiempo, hacer del análisis científico la espina dorsal de la decisión política. La jurisprudencia se revela aún más clara en el sentido de imponer esa exigencia. De eso resulta que, a diferencia del discurso dominante, la necesidad de rigor científico consustancia el principio de precaución.

Un segundo argumento presentado con frecuencia, es que el principio de precaución llevaría estructuralmente a la exclusión de todo y cualquier riesgo; en otras palabras, llevaría a buscar lo que llamamos “riesgo cero”. Para evitar que el poder discrecional resbale en lo arbitrario y en lo irracional, la jurisprudencia fijó dos condiciones. En primer lugar, la elección a llevar a cabo no puede disociarse del principio de proporcionalidad, pues toda medida de precaución debe ser proporcional al riesgo alegado, lo que significa que entre las opciones que se abren, la autoridad pública deberá escoger la que sea efectivamente necesaria para asegurar la protección de la salud pública y del medio ambiente y, en segundo lugar, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea reafirmó la obligación de la autoridad pública de aplicar el principio de precaución “en conjunto con las disposiciones” constantes de los textos pertinentes al producto o a la actividad de que se trate. Extremo que a partir de la jurisprudencia pertinente se verifica que el principio de precaución no excluye la necesidad de hacer elecciones ni la utilización del sentido común, que consiste en ponderar los intereses en juego en cuanto a tales elecciones (excepto cuando contrarían expresamente el texto normativo).

Que en tal inteligencia si ponderamos a su vez lo señalado por la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, acerca que “El principio precautorio se aplica en todo aquello que supone resguardar derechos humanos y privilegio ante la hipótesis de que suceda lo peor, un daño irreversible aún en un plazo muy largo”, lo que debemos analizar aquí es si existe riesgo en las fumigaciones

(terrestres y aéreas) con los agroquímicos señalados al postular (glifosato + POEA = Roundup), verificando pues si el riesgo de su utilización se encuentra documentado y si a su vez el riesgo atribuido surge de análisis científicos realizados según principios de excelencia e independencia de las empresas productoras de dichos productos que nos permitan aquilatar la entidad del riesgo señalado.

Que puesto pues en tal tarea encontramos que en punto a los agroquímicos, lo que se discute en relación a la problemática es si se trata de un daño ambiental directo o indirecto. Entendiéndose por daño ambiental directo la contaminación del suelo por absorción, contaminación por ingreso en ecosistemas acuáticos, contaminación de ecosistemas por “deriva”, efectos negativos de diversa índole en animales y plantas que forman parte de los ecosistemas en que se utilizan agroquímicos -Pérdida de biodiversidad y pérdida de otras culturas agrícolas-. Y por daño ambiental indirecto (salud humana), la toxicidad, Citotoxicidad, genotoxicidad, neurotoxicidad; consecuencias sobre el sistema reproductivo; posible acción carcinogénica; posible acción mutagénica; y efectos sobre la transcripción (genética).

A su vez, la organización de la “producción de conocimiento sobre el tema”, nos muestra que respecto al mismo, se advierte la conjugación de grupos expertos organizados e investigaciones científicas de variados países dentro de los cuales en Argentina se destacan: a) Andrés Carrasco (UBA - CONICET). Estudia el caso de los agroquímicos desde la embriología. Se detecta una malformación de los anfibios sobre los que trabaja por afección de las células de la cresta neural (genotipo alterado) (“Efecto del glifosato en el desarrollo embrionario de *Xenopus laevis* (Teratogénesis y glifosato). Informe preliminar” por Andrés E. Carrasco, Laboratorio Embriología Molecular CONICET – UBA sito en la Facultad de Medicina); b) Argelia Lenardón (Laboratorio de Medioambiente del INTEC, UNL – CONICET). Se estudió la existencia de organoclorados en leche materna en un

grupo de mujeres de la ciudad de Santa Fe, relacionando tal dato con la exposición a agroquímicos así como, también, con la ingesta de alimentos contaminados. También estudió el problema en medios acuosos estáticos y en vertebrados silvestres del litoral fluvial argentino. Se destacan las siguientes publicaciones: Lenardon, A. Maitre MI, Lorenzatti E, Enrique S. Plaguicidas organoclorados en leche materna en Santa Fe. *Acta Toxicologica Argentina* 8(1) 2-4 .2000; Lenardon, A, de la Sierra, P, Marino F. Persistencia del Endosulfan en medio acuoso estático. *Revista de Meio Ambiente Universidad Federal do Paraná Brasil*; Lenardon, A, Sosa A, Mattassini M Screening of pesticide via solid-phase extraction and gas chromatography. *Journal of Chromatography Science* Vol 41 1672, February 2003. Arregui, C, Maitre MI, Lenardon A, Enrique S. Monitoring Glyphosate in transgenic Glyphosate resistant soybean. *Pest Management Sci.* 60(2) 163-167, 2003; Lorenzatti, E, Maitre MI, Lenardon A. Evaluación de la contaminación con plaguicidas en productos lácteos. *Revista FAVE* 2(1) 2003; Maitre MI, Lenardon A, Lajmanovich, R, Peltzer, P, Anglada M. Pesticide residue in immature soybean of Argentina croplands. *Fresenius Env, Bulletin* Vol 13, N 7, 2004; Lajmanovich, R, De la Sierra, P, Marino F, Lenardon A. Determinación de residuos de organoclorados en vertebrados silvestres del Litoral fluvial argentino. *Temas de biodiversidad del Litoral Fluvial Argentino* F.G.Aceñolaza. *INSUGEO* 14:389-398 Tucumán 2005; Lorenzatti, E, de la Sierra P, Marino F, Lenardon A. Acumulación y persistencia del insecticida endosulfan en soja, como posible factor de contaminación ambiental y alimentaria.- *Revista FABICIB* Vol 10. 107-111-2006; Lenardon, A, Rodríguez Alba. La problemática de los agroquímicos y sus envases. Su incidencia en la salud de los trabajadores, la población expuesta y el ambiente. 2007.247-268; Lenardon A, Lorenzatti E. Diagnostico sobre el uso y manejo de plaguicidas de uso domestico. 29-49 Ministerio de Salud de la Nación. Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable. OPS. AMMA. 2007; Lorenzatti E,

Lenardon A, Costantini L, Delbó A, Lorenzatti, A, Rivas P. Convivencia con los plaguicidas de uso doméstico en áreas urbanas. Su estudio en Santa Fe. *Revista FABICIC-* vol.12. 203 a 210.2008; c) Amalia Dellamea (UBA, Facultad de Farmacia y Bioquímica). Estudio sobre lácteos de residuos de plaguicidas. Sólo el 10% de los productos no contenían algún tipo de residuo (publicado en <http://www.paginadigital.com.ar/articulos/2006/2006prim/educacion2/divulgacion-020406.asp>); d) Alejandro Oliva (Unidad de Andrología., Hospital Italiano, Rosario). Estudia específicamente el efecto en el sistema reproductivo. Según sus estudios la exposición a ciertos factores ambientales, como la utilización de agroquímicos, incrementa el riesgo de ver empobrecido el nivel de esperma ("Contribution of environmental factors to the risk of male infertility" Alejandro Oliva, Alfred Spira and Luc Multigner, publicado en *Human Reproduction*, Vol. 16, No. 8, 1768-1776, August 2001© 2001 European Society of Human Reproduction and Embryology; "Environment as a risk factor for male infertility" Luc Multigner and Alejandro Oliva, email: luc.multigner@rennes.inserm.fr; "Secular variations in sperm quality: fact or science fiction? Luc Multigner and Alejandro Oliva, publicado en *Cad. Saúde Pública*, Rio de Janeiro, 18(x):109-118, xxx-xxx, 2002; "Environmental Agents and Erectile Dysfunction: A Study in a Consulting Population", Alejandro Oliva, Alain Giami and Luc Multigner, publicado en *Journal of Andrology*, Vol. 23, No. 4, July/August 2002, Copyright q American Society of Andrology); e) Jorge Kaczewer (UBA, miembro del Grupo de Reflexión Rural, investigador y divulgador científico) Estudia las posibles consecuencias toxicológicas del uso de plaguicidas ("Toxicología del Glifosato: Riesgos para la salud humana", Universidad Nacional de Buenos Aires; "USO DE AGROQUÍMICOS EN LAS FUMIGACIONES PERIURBANAS Y SU EFECTO NOCIVO SOBRE LA SALUD HUMANA" - UBA).

Un grupo de personas que no integran el llamado "sistema científico oficial" han efectuado estudios relevantes desde hace años, que se están comenzando a conocer con más repercusión ahora. Entre ellos se destacan:

a) El médico pediatra Rodolfo Páramo (Malabrigo, Santa Fe) comenzó a estudiar el tema al detectar la gran cantidad de nacidos con malformaciones en la mencionada localidad (hay 15 a 20 nacimientos por mes, y por año 20 nacidos malformados) (<http://www.lafogata.org/08arg/arg8/arg.4.11.htm>), y los siguientes links en los que se visualiza una entrevista sobre el tema en la web: <http://www.youtube.com/watch?v=jLxkW7oN71U>; <http://www.youtube.com/watch?v=32VhHr0q-M>; b) El médico rural Darío Gianfelici (Entre Ríos) preocupado por la misma problemática a partir de casos que llegaban a su consideración (embarazo anembrionario, malformaciones) sumado a las observaciones sobre los cambios en los ecosistemas del litoral, inició un pedido entre 2001 y 2003 por ante la Secretaría de Salud de Entre Ríos para solicitar que se abra un registro de enfermedades que pudieran tener alguna relación con agroquímicos (“La Soja, la salud y la gente”, por Dr. Darío Roque Gianfelici, Médico General y Familiar, Especialista en Geriátrica, Córdoba 278 – CP 3122 - Cerrito - Entre Ríos- Argentina, E-mail: [gianfelici@uolsinectis.com.ar](mailto:gianfelici@uolsinectis.com.ar)); c) El Bioquímico Raúl Lucero (Chaco), Jefe del Laboratorio de Biología Molecular, Instituto de Medicina Regional -UNNE-, quien efectuó un análisis privado acerca de la genotoxicidad de los plaguicidas debido a que le derivaban reiterados casos de estudios cromosómicos por malformaciones congénitas mayores; d) El Médico Pediatra Hugo Gómez Demaio (Misiones, Argentina). Ver su trabajo en presentación power point disponible on line en: <http://observatoriodelglifosato.wordpress.com/2009/09/22/ponencia-del-dr-hugo-gomez-demaio-en-la-jornada-observatorio-del-glifosato>.

Existe un grupo de ONGs que están previniendo y realizando una multiplicidad de actividades en relación los agroquímicos. Entre ellas se destaca: Grupo de Reflexión Rural (GRR) Sitio web: [www.grr.org.ar](http://www.grr.org.ar) que desarrolla junto con otras instituciones la campaña “Paren de fumigar”, entre ellas el Centro de Protección a la Naturaleza (CEPRONAT) en la localidad de Santa Fe.

El GRR ya ha realizado dos informes sobre los “pueblos fumigados” que detallan las consecuencias del uso de agroquímicos en el ambiente y la salud humana (“Pueblos fumigados. Informe sobre la problemática del uso de plaguicidas en las principales provincias sojeras”, abril 2006, [www.grr.org.ar](http://www.grr.org.ar); “Pueblos Fumigados. Informe sobre la problemática del uso de plaguicidas en las principales provincias sojeras de la Argentina”, enero 2009, [www.grr.org.ar](http://www.grr.org.ar)).

Otra organización no gubernamental que se destaca por su accionar en esta problemática y que tiene alcance latinoamericano es la “Red de Acción en Plaguicidas y sus Alternativas para América Latina”. Sitio web: [www.rap-al.org](http://www.rap-al.org).

Además, y particularmente en casos controvertidos científicamente, se torna muy relevante considerar las “historias de vida”, las “experiencias”, los “saberes y conocimientos” de quienes viven cotidianamente expuestos al riesgo de que se trate, en este caso los agroquímicos. Es necesario revalorizar “el sentido común” debido a que la ciencia no puede responder a todos los interrogantes. Se han realizado recientemente algunas publicaciones que recuperan y presentan historias de personas expuestas a los agroquímicos. Entre ellas, se destaca: “Pueblos Fumigados. Los efectos de los plaguicidas en las regiones sojeras” de Jorge E. Rulli (Ed. Del Nuevo Extremo, 2009); y “Daños colaterales. Las víctimas ocultas de la fumigación” del Centro de Protección a la Naturaleza (Santa Fe, 2009) y la investigación de Andrés Carrasco que diera a conocer en una entrevista a “Página 12” el 13 de abril de 2009.

En fin, investigaciones que refieren a impactos sobre lo genético, sobre la regulación del ciclo celular, sobre la disrupción endrónica, sobre el desarrollo, sobre la toxicidad reproductiva, etc.

Por su parte, ante la carencia de información suficiente para establecer conclusiones, aluden a su inocuidad: el Comunicado de la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes (CASAFE) y de la

Cámara de la Industria Argentina de Fertilizantes y Agroquímicos (CIAFA) de fecha 16 de abril de 2009. Sostienen la inocuidad del agroquímico (Comunicado de Prensa: “Acerca de la seguridad de los Agroquímicos”, Buenos Aires, 16/04/2009); Informe de la Comisión Nacional de Investigaciones sobre Agroquímicos creada por Decreto 1/2009 en el ámbito del CONICET. Este informe es hecho público en julio de 2009 y entre sus conclusiones la idea que campea es la de carencia de información suficiente para determinar algunas cuestiones y relativización de los posibles efectos negativos. También se afirma la poca probabilidad de contaminación de aguas subterráneas. Respecto al hallazgo de vestigios de glifosato en granos de soja lo relaciona directamente con las malas prácticas. Si se lo utiliza de modo responsable no habría ningún riesgo para la salud humana. Respecto a los estudios sobre mamíferos no humanos considera que es improbable que las vías de ingreso utilizadas se desarrollen en ambientes rurales. Por tanto sería “ligeramente tóxicas” con dificultades para su absorción por todas las vías no parentales. Refieren también a los problemas para probar la relación causal en los estudios epidemiológicos que relacionan la exposición al glifosato con el cáncer, defectos de nacimiento y anormalidades reproductivas. Descartan las alteraciones de las estructuras de ADN y la enfermedad de Parkinson. Afirman la escasez de datos para analizar los efectos sobre el medio. Concluyen afirmando: “En Argentina no existen suficientes datos sobre los efectos del glifosato en la salud humana, por lo cual sería importante promover la realización de los estudios pertinentes”. El informe recibió multiplicadas críticas por parte de especialistas (publicadas en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-131014-2009-09-02.html>). “El objetivo del informe implica una visión reduccionista y fragmentaria que pretende simplificar una situación compleja, excluyendo al sujeto y parcializando la construcción del conocimiento. El informe es una simple enumeración de bibliografía, con muy poco análisis crítico, reflexivo y comparativo de sus resultados”,

aseguró la doctora en Ciencias Naturales Norma Sánchez, profesora titular de Ecología de Plagas de la Universidad Nacional de La Plata e investigadora independiente del Conicet”. Las críticas al informe apuntan a que utiliza bibliografía sesgada, recorta la problemática y equipara estudios de Monsanto con trabajos de científicos independientes. El principal cuestionamiento apuntó a la ausencia en el informe del principio precautorio, la exigencia legal, ante incertidumbre, de prevenir posibles consecuencias en la salud y el ambiente. “Esto quiere decir que debe suspenderse la aplicación del producto en cuestión hasta tanto se realizan los estudios pertinentes que demuestran su inocuidad. No es ético ni razonable investigar una vez que el daño ya está hecho y es irreversible”, sostuvo el bioquímico y jefe del Laboratorio de Biología Molecular de la Universidad Nacional del Nordeste, Raúl Horacio Lucero. “El informe debió ser sometido a referato”, advirtió Montenegro. “Las conclusiones son inconsistentes y confusas”, resumió Sánchez y lamentó que el informe “parece ignorar que la ciencia es una construcción social que debe cuestionar aspectos éticos y contribuir a alterar políticas de acción que no conduzcan al bien común”. AAPRESID (Asociación Productora de Siembra Directa): Víctor Trucco, sostuvo públicamente la inocuidad del glifosato. (Programa televisivo “Soja: ¿panacea nutricional o arma silenciosa?”) [www.aapresid.org.ar](http://www.aapresid.org.ar). Organización Mundial de la Salud y FAO ([www.who.int](http://www.who.int)). Clasifica al glifosato dentro de Categoría de Menor Riesgo Toxicológico (IV). EPA (Agencia de Protección Ambiental de EEUU) [www.epa.gov](http://www.epa.gov). Clasifica al glifosato como grupo “E” (no se detectan evidencias de efecto carcinogénico en humanos). Con respecto a los criterios que utilizan la OMS, EPA y FAO para determinar clasificaciones, son criticados por la Bióloga Joensen (UBA). Sostiene que: Las clasificaciones de la OMS y FAO no están basadas en estudios propios o de grupos independientes de las empresas interesadas sino que se trata de revisiones de estudios no publicados hechos por las empresas mismas.

Que ante ello, fácil resulta concluir que no contamos en relación a la toxicidad pregonada con una certeza científica absoluta. Ahora, tal ausencia ¿constituye un óbice para la toma de decisión en el presente, si de lo que en verdad se trata es de evitar daños a la salud?. La respuesta que a mi juicio se impone es negativa; y, por tanto me apresuro a señalar que la aplicación del principio precautorio realizado por el juez a quo es correcta, ya que el mismo invita a actuar antes de que se obtenga la prueba del riesgo real, hipótesis que se encuentra receptada jurisprudencialmente con nuestro derecho como argumento central a los fines de reconocer pretensiones ambientales.

Ahora bien, si la incertidumbre científica acerca de los riesgos ambientales, la incidencia de la alteración seria del medio ambiente y la irreversibilidad que pueden provocar tales daños, son razones que llevaron a la formulación de los principios que aquí nos convocan, interpreto que llevar adelante la empresa de evitar un daño futuro pero relativamente cierto y mensurable como enseña Cafferatta, requiere en los operadores jurídicos no sólo la necesidad de evaluar la sensatez o imprudencia de las acciones humanas al decir de Bauman que nos llevaron hasta aquí, sino también al repensar que los avances tecnológicos, su disponibilidad, no son poderes que se legitiman a si mismos, sino que su validez depende de la orientación axiológica que necesariamente debemos adosarles y, en la exigencia ante la mayor previsión de las consecuencias, de consultar a quienes más saben al respecto, dado que la impronta en este terreno, nos impone actuar humildemente reconociendo que lo parcelado de nuestro conocimiento no conlleva a la negación de los eventuales daños, sino que por el contrario, buscar un perfeccionamiento constante en esta área tan especial del entorno y los ecosistemas, pues los daños a que nos exponen los riesgos afectan a lo más decisivo, es decir, al destino biológico de los seres humanos, ya sea en términos de salud, ya en términos de encaje en el entorno natural, ya en términos de degradación o transformación radical de éste.

Hoy en nuestro derecho podemos afirmar que se ha consagrado el principio precautorio como argumento central a los fines de reconocer pretensiones de carácter ambientales. Entre los cuales se cuenta: a) "Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes v. ENRE- Edesur s/ cese de obra de cableado y traslado de subestación transformadora" de la sala II de la Cámara Federal de Apelación de la Plata de fecha 08/07/03, tal cuerpo colegiado se basó a los fines de fundar su decisorio en la aplicación del principio precautorio al hacer lugar a una medida autosatisfactiva solicitada por la Asociación que demandó el cese de las obras de cableado y el traslado de la subestación de energía eléctrica "El Sobral" ubicada en la localidad de Ezpeleta. En tal sentido, con apoyatura sobre la Ley General de Ambiente sostuvo que *"si bien las investigaciones realizadas hasta el momento han indicado que las exposiciones a niveles inferiores a los límites recomendados en las directrices sobre campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja de la INCIRP (1998) no producen, en principio, ningún efecto perjudicial para la salud, existe en la actualidad incertidumbre en el conocimiento científico respecto de los efectos en la salud cuando la exposición aún a estos niveles resulta prolongada en el tiempo"* y agregó que *"...la falta de certeza científica no puede utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente cuando hay peligro de un daño grave e irreversible"*. Este caso fue realmente paradigmático en materia de Derecho de Daños por la significación que provocó para los habitantes de la localidad de Ezpeleta que encontraban comprometida su salud ante la proximidad de estos campos electromagnéticos y lograron obtener el ropaje judicial de sus derechos.

b) En los autos "Bordenave, Sofía A. s/ mandamus" del 17 de marzo de 2005, el Alto Tribunal rionegrino se pronunció haciendo lugar al mandamus de la Dra. Sofia Alejandra Bordenave y la Fundación Centro de Derechos

Humanos y Ambiente (CEDHA), y en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche al cumplimiento de una ordenanza municipal exigiendo a los comercios habilitados a poner a disposición de los usuarios/consumidores un listado con la nómina de productos transgénicos, como así también un cartel visible que indique la disponibilidad de ese listado, a la vez que demás disposiciones vigentes. Entre los fundamentos de su decisión hizo un amplio análisis de los principios que aquí tratamos y manifestó que a partir de la segunda mitad del siglo XX, *“con la aparición de los megapeligros tecnológicos y el denominado ‘riesgo global’, derivados, por ejemplo, de la energía atómica y más recientemente de la introducción de la ingeniería genética, (...) la prevención ya no es suficiente, ya que nos encontramos frente a una incertidumbre, dudas fundadas sobre el daño que se puede provocar”*. Expresó que *“el principio de precaución se inserta en el amplio espectro de protección del ambiente, teniendo asimismo en mira los intereses de las generaciones futuras (art. 41, C.N.), en función de prevenir daños al ecosistema, esencial para la subsistencia de los seres humanos. Dicho principio, en tanto incrementa fuertemente el deber de diligencia, instaura una nueva dimensión tutelar en el instituto de la responsabilidad civil: el aseguramiento de riesgos que pueden ocasionar efectos calamitosos. Así como el principio de previsión tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos -y por lo tanto imprevisibles-. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre”*.

c) En “CODECI de la Provincia de Río Negro s/ acción de amparo” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, 16/08/2005, CO.DE.CI de la Provincia de Río Negro, disponible en SAIJ) el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro hizo lugar parcialmente a la acción de amparo colectivo interpuesta por el amparista (Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas) en

representación de las comunidades indígenas de la zona, toda vez que consideró que la administración provincial había incumplido con sus deberes resultantes de la normativa vigente respecto del Proyecto Calcatreu. En virtud de este proyecto una SA se encontraba realizando trabajos de exploración con la finalidad de extraer minerales de primera categoría (oro y plata) en un lugar donde ejercían la posesión tradicional familias indígenas.

En la parte más pertinente a los fines de nuestro análisis, el Tribunal declaró que el principio de precaución o precautorio, que se traduce en la obligación de suspender o cancelar actividades que amenacen el medio ambiente pese a que no existan pruebas científicas suficientes que vinculen tales actividades con el deterioro de aquél, tiene diferentes interpretaciones: una liberal, que limitaría la obligación del Estado a comportarse diligentemente en la toma de decisiones y otra más estricta, que importaría ante la amenaza de un posible riesgo, cancelar la actividad o conducta que lo produce (voto del doctor Lutz). Con mucha claridad el Dr. Lutz también señaló que *“si bien la invocación del principio precautorio obedece a la falta de certeza científica que demuestre que una determinada actividad puede ser la causa del daño temido, esta misma falta de certeza impide determinar que la mentada actividad no produce el daño que se teme, por lo cual la amenaza es siempre inminente y esto es lo que se pretende tutelar mediante la acción de amparo, independientemente de que el daño tarde décadas en producirse”* y que *“En materia ambiental es frecuente que sólo una vez que el daño se produce puede establecerse el nexo causal entre aquél y la actividad que lo causa, razón por la cual el principio precautorio sirve de fundamento legal para la adopción de medidas, aún cuando dicho nexo causal no esté debidamente acreditado, es decir, pretende operar en los casos de incertidumbre donde no haya relación de causalidad alguna acreditada y, por consiguiente, cuando la arbitrariedad o ilegalidad del acto no es todavía manifiesta”*. También adquiere relevancia este fallo en torno



al diálogo existente entre el principio precautorio como herramienta de gestión de riesgos y las herramientas procesales existentes a los fines de viabilizarlo y en tal sentido, se sostuvo que *"...en los casos en que falte la certeza científica respecto del daño que puede causar una determinada actividad, impedir que la cuestión tramite por la vía rápida y expedita del amparo para derivarla a los procedimientos ordinarios constituye una dilación que atenta contra los mismos derechos que se pretenden tutelar al incoar la acción"*.

d) En el caso "Peino, Leonardo Esteban y otros c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Amparo" del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en fecha 18/10/06 al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada basa su argumento central en la falta de presentación de la Evaluación de Impacto Ambiental, pero de manera tangencial refiere al principio precautorio al decidir *"hacer lugar a la medida cautelar peticionada y en consecuencia, ordenar al GCBA a que, por conducto del Ministerio de Medio Ambiente, arbitre los medios para que se suspenda el funcionamiento de la antena de telefonía celular hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la presente acción de amparo o bien hasta que se acredite en autos que se ha cumplido acabadamente con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y la autoridad ambiental haya extendido la pertinente autorización"*. En efecto, se mencionan elementos relacionados al principio precautorio y su relación con la Ley General del Ambiente, pero el argumento central de la concesión de la medida refiere a la falta de presentación de la Evaluación de Impacto Ambiental. Igualmente sirve de ejemplo para resaltar la relevancia jurisprudencia que viene logrando la aplicación de este principio dentro de un marco ambiental.

e) En "Agüero c/ Municipalidad de Cañuelas" (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, 25/10/2007, Agüero, Norberto y otros c. Municipalidad de Cañuelas, disponible en "elDial" AA43D1) la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar a la medida

cautelar solicitada por los vecinos de un barrio a fin de que se ordene el cese de las obras destinadas a la instalación de una antena de comunicaciones móviles, pues el hecho de que dicha instalación no haya obtenido la autorización correspondiente sumado a que el terreno en el cual se ubicaría la antena se encuentra en una zona urbana y en las cercanías de un jardín de infantes, resultan razones suficientes para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho necesaria para el otorgamiento de la medida cautelar peticionada. Para admitir la medida consideró que *"el principio precautorio, aplicable en el ámbito del derecho ambiental, indica que todo daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y, en aras de lograr esa finalidad, deben restringirse las actividades cuyas consecuencias hacia las personas o el medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves"*.

f) En "Fonseca c/ D.I.P.A.S" (Cámara Civil y Comercial de Córdoba, 16/9/2008, "Fonseca, Ricardo, Azar, Osvaldo J. Perez Daniel Oscar c/ D.I.P.A.S. s/ amparo, disponible en "elDial" – AA4D27) el cuerpo colegiado hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocó la sentencia apelada, y admitió la demanda de amparo ambiental, declarando la nulidad de una resolución dictada por la entidad encargada del manejo de agua por su manifiesta arbitrariedad en cuanto determinó la disminución del caudal hídrico del Dique – Embalse San Roque, mediante el establecimiento de la cota de espera en 33 m. Dispuso que la Provincia de Córdoba y la DIPAS deberían establecer la cota de espera con la previa realización de estudios de auditoría ambiental, específicos ambientales y de impacto ambiental, y con la intervención de organismos técnicos provinciales y dependientes de la Universidad Nacional de Córdoba, realizándose una precisa evaluación de las condiciones y ecuaciones ecológicas explicitadas. Para así resolver consideró que *"el principio precautorio impone tomar medidas de inmediato, y ante la imposibilidad de impacto ambiental"*

*desfavorable, no es posible rechazar la acción postergándola para un proceso de mayor debate y prueba” y que este principio impone “la admisión de la carga dinámica probatoria, trasladando su peso a quien tuvo mayores posibilidades de acercar los elementos de juicios necesarios para arribar a la convicción”.*

g) Por último, en la causa "Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ Amparo" en fecha 26 de marzo de 2009 la Corte Suprema de Justicia resolvió ordenar, de manera cautelar, al Gobierno de Salta que suspenda todas las autorizaciones para realizar desmontes y tala de alrededor de un millón de hectáreas de bosques nativos de cuatro departamentos de la Provincia, hasta tanto se realice un estudio de impacto ambiental, cuyo plazo de realización es de 90 días como máximo. En el fallo además se rechaza in limine un planteo de levantamiento de la cautelar realizado por la Provincia, se amplía la diligencia preliminar dispuesta con anterioridad - la provincia debía informar los nombres de las personas a las que se dio autorización- y se posterga, como dije, "provisoriamente" la decisión sobre la competencia del Tribunal.

La Corte refirió al principio precautorio en materia ambiental, ante la constatación que, más allá de informes de impacto ambiental individuales para cada desmonte autorizado en la Provincia, no se ha efectuado al presente ningún estudio relativo al efecto acumulativo en el ambiente de todas las autorizaciones dadas y ello entraña un peligro de daño probable al medio ambiente.

Que a tenor de ello, no cabe duda alguna que lo llamado a decidir se desarrolla en un contexto difícil en donde juegan controversias científicas, intereses económicos, presiones y contrapresiones de orden político y empresario, riesgos reconocidos socialmente que precisamente por tales como dice Beck, tienen la propiedad de transformar lo apolítico en político, desinformación interesada, descoordinación en la gestión pública, insolidaridad con los posibles afectados, olvido consciente de lo reclamado constitucionalmente como objetivo; esto es, el desarrollo sustentable;

omisiones de fiscalizaciones en serio con adecuados estudios; etc., cuestiones todas que a su vez lejos de generar compromisos de identificación de los niveles riesgos reales, se diluyen en una suerte de lucha de intereses parcelarios diciendo por ejemplo los fumigadores que si se producen contaminaciones derivan de los improvisados en el tema y no de los que en su mayoría ajustan su accionar a las directivas a respetar; las empresas productoras de agroquímicos sosteniendo su atoxicidad en estudios encargados por las mismas; el Estado pregonando su preocupación por el medio ambiente creando estamentos dedicados al mismo, pero olvidando que la mejor manera de comprometerse en el tema es efectuando los debidos controles; y, los productores sosteniendo que si los productos que aplican se encuentran autorizados por la autoridad de aplicación nadie puede endilgarle acción antijurídica alguna, por lo que no puede impedirseles trabajar y producir como les corresponde.

Así planteada las cuestiones, tal vez todos tengan parte de razón, ya que tampoco es posible pensar que la sociedad, las empresas y el Estado, conjugan siempre una misma forma de pensar, pero lo que se muestra diáfano a mi entender es que las posiciones divergentes antes de disiparnos las dudas de utilización de los agroquímicos, sobre todo en zonas urbanas, las acrecientan porque todos conocen los potenciales riesgos de su utilización, al tomar distintos recaudos en tal tarea y en este punto la preeminencia no lo tienen los intereses sectoriales de nadie, sino que por el contrario la preeminencia está del lado de la salud pública y del medio ambiente. Por lo que frente a la existencia de la duda relevante, la aplicación - reitero- del principio precautorio deviene ineludible, porque la sola existencia de los niños afectados, la posible incidencia en otros destacados por el juzgador en base a la prueba rendida así lo determinan, ya que la crítica efectuada por el letrado de la Provincia al expresar sus agravios en relación a esta prueba no se disipan con el discurso de que lo dicho por los médicos no muestran rigor científico alguno,

sino con una pericia científica en contrario que permita disipar de manera tajante la vinculación de aquellas patologías con el producto aplicado y esto no fue producido por la recurrente, pudiendo hacerlo.

Ahora bien, si por virtud de lo dicho la confirmación de la sentencia se impone en lo que refiere a la prohibición de fumigar ya sea terrestre o en forma aérea y en los límites señalados. Tal prohibición lo será por un plazo de seis meses contados desde que quede firme la presente, lapso en el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia deberá presentar al juez a quo un estudio conjuntamente con la Universidad Nacional del Litoral en el área que estime el mismo pertinente acerca del grado de toxicidad de los productos identificados al postular y si por los mismos es conveniente continuar con las fumigaciones o no. De igual forma el Ministerio de Salud efectuará durante igual lapso un estudio en los barrios comprometidos que permita discernir si durante ese período, las posibles afecciones que se denunciaron disminuyeron o no. Fecho lo cual y conforme el resultado obtenido, el Sr. Juez a cargo se expedirá sobre si corresponde continuar con la prohibición o bien adoptar una decisión distinta.

Que en cuanto a las costas, en lo atinente al rechazo de la demanda en relación a la Municipalidad de San Jorge, se imponen en ambas instancias por su orden, por haber tenido los actores razón plausible para litigar (art. 17 Ley 10.460). Mientras que en lo que hace a la Provincia de Santa Fe, corresponde confirmar la imposición efectuada por el Inferior y cargar las de esta instancia a la misma por aplicación del principio objetivo del vencimiento. Voto por la afirmativa con el alcance indicado.

Los Dres. De Césarís y Drago fundaron sus votos en las mismas razones expuestas por el Vocal preopinante y en su mérito votaron también por la afirmativa y con igual alcance.

A la segunda cuestión, el Dr. Müller dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde

declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por Víctor Hugo Villarnovo, Maria Dora A. W. Durando y Gustavo Gaillard. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Jorge, rechazado en su consecuencia la demanda contra la misma con costas en ambas instancias por su orden. Rechazar el recurso de apelación articulado por la Provincia de Santa Fe, confirmando el pronunciamiento venido en revisión con los alcances expuestos. Costas a la codemandada vencida. Así voto.

Los Dres. De Césarís y Drago votaron por igual pronunciamiento.

En mérito al acuerdo que antecede, la SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL NÚMERO UNO, RESUELVE: Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por Víctor Hugo Villarnovo, Maria Dora A. W. Durando y Gustavo Gaillard. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Jorge, rechazado en su consecuencia la demanda contra la misma con costas en ambas instancias por su orden. Rechazar el recurso de apelación articulado por la Provincia de Santa Fe, confirmando el pronunciamiento venido en revisión con los alcances expuestos, con costas a la codemandada vencida.

Con lo que concluyó el acuerdo firmando los señores jueces, por ante mi que certifico.

Regístrese, notifíquese y bajen.

## 8. MAMANÍ, AGUSTÍN PÍO Y OTROS VS. ESTADO PROVINCIAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICAS AMBIENTALES Y RECURSOS NATURALES Y OTROS. ACCIÓN COLECTIVA DE AMPARO AMBIENTAL - MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

23 de Abril 2010.

Tribunal Contencioso Administrativo Sala II. San Salvador de Jujuy. Provincia de Jujuy.  
Palma Sola. Provincia de Jujuy.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia que hace lugar parcialmente a la medida cautelar ordenándose al Estado Provincial y a una empresa forestal, se abstengan en forma inmediata y hasta tanto recaiga sentencia definitiva, de todas aquellas actividades susceptibles de generar un daño en el ambiente y en la salud, en la finca individualizada de 1470 hectáreas, en Palma Sola, Jujuy, que comprende a desmontes, talas, extracción de maderas. Con excepción del derecho de la codemandada (empresa forestal) de continuar con la producción en las zonas donde los desmontes ya se encuentran realizados, en las cuáles solo podrán utilizarse agroquímicos y sustancias biológicas en la medida en que ello no genere daño conforme a las pautas establecidas, bajo la estricta y específica supervisión de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y de la propia empresa productora, debiendo las codemandadas (Estado y Empresa) presentar informe detallado al Tribunal respecto de la utilización de las sustancias referenciadas, cada diez días, y bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de aplicarse astringentes en forma solidaria a las accionadas y al titular del organismo público de contralor, y sin perjuicio de otras medidas.*

---

### SENTENCIA

Mamaní, Agustín Pío y otros vs. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y otros s. Acción colectiva de amparo ambiental - Medida cautelar innovativa Trib. Cont. Adm. Sala II, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 23/04/2010;

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los veintitrés días del mes de Abril de dos mil diez, reunidos en dependencias de la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, los Dres. Sebastián Damiano, y Silvia Teresa Maurín, vieron el expediente Nº B-229.276/10 caratulado: "Acción Colectiva de Amparo Ambiental - Medida Cautelar Innovativa: Mamaní Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A.", que se encuentra en estado de dictarse sentencia respecto de la medida cautelar pretendida por la actora, debiendo los Sres. Vocales expedirse en el orden expuesto.

Luego de la deliberación, el Dr. Damiano dijo:

Que en lo que interesa a los fines de la resolución de la medida cautelar propuesta por la actora, se presenta la Dra. María José Castillo en nombre y representación de Agustín Pío Mamaní, Armando Ortega, Normando Agapito Mamaní, Gloria Isabel Mamaní, Santiago Felipe Palma y Silvia Cecilia Cavezas, interponiendo amparo colectivo ambiental en contra del Estado Provincial y la empresa CRAM S.A.

Que como pretensión de fondo solicita la declaración de nulidad de las Resoluciones Nº 271/2.007 y Nº 239/2.009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales por las que se autorizara el desmonte de un total de 1.470 has., en la Finca La Gran Largada ubicada en Palma Sola, por resultar violatorias del procedimiento de evaluación de impacto ambiental establecido en las leyes nacionales y provinciales y sus decretos reglamentarios que cita; y como consecuencia de ello, pretende se ordene a las codemandadas

de abstenerse en adelante de realizar toda actividad derivada de dichas autorizaciones.

Como medida cautelar solicitan la suspensión inmediata de toda actividad derivada de las resoluciones impugnadas y de todas aquéllas actividades susceptibles de generar un daño en el ambiente y en la salud llevadas adelante en la finca ubicada en Palma Sola e identificada con la matrícula F-3.487, Padrón F-36, consistentes en toda actividad de desmonte, tala, extracción de madera, pulverizaciones con sustancias químicas o biológicas de uso agropecuario realizadas por la Empresa CRAM S.A., por generar un peligro e inminente daño al ambiente y a la salud humana y por contravenir las Leyes de presupuestos mínimos ambientales nacionales N° 25675 y N° 26331, y la normativa internacional, nacional y provincial que en materia de derechos humanos cita.

En el capítulo VI.- luego de relatar antecedentes y argumentar respecto de la acción de fondo, fundamenta la procedencia de la cautelar propuesta, con fundamento en el artículo 32 de la Ley 25675, con abundante cita de doctrina y jurisprudencia que considera de aplicación en la especie y a la que hago remisión en razón de brevedad.

Conferido traslado de la medida cautelar conforme constancias de fojas 462, por el plazo abreviado y las circunstancias allí indicadas a fojas 460/467 se presentó la codemandada Estado Provincial, representada en la instancia por el Dr. Gustavo Alberto Toro en su carácter de Procurador General de la Fiscalía de Estado - conforme copia juramentada de decreto de designación N° 5048-G-09 que acompaña- con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Alberto Cantero, oponiéndose al despacho favorable de la misma.

En primer término refiere que la contestación no podrá entenderse como aceptación de la legitimación sustancial activa de los promotores en razón de ser esa una cuestión que tratará en la oportunidad procesal oportuna, para argumentar luego respecto del carácter excepcional de la medida cautelar innovativa con cita de doctrina y jurisprudencia que entiende de aplicación al caso; la insuficiencia de la mera declaración de principios para sustentar el

despacho de la medida cautelar innovativa, afirmando que no se acreditan los requisitos para su procedencia, tales la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y el ofrecimiento de contracautela.

En el capítulo B.-) analiza puntualmente cada uno de los requisitos enunciados, para afirmar en lo que interesa a la resolución de la litis que respecto de la verosimilitud del derecho invocado el único fundamento de la petición cautelar es la protección genérica, vaga y ambigua del derecho ambiental sin precisar de que forma concreta y particularizada se presenta la afectación con las distintas actividades que autorizó la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales (D.P.P.A. y R.N.), y que desarrolla la codemandada CRAM S.A..

Que la actora manifiesta que las resoluciones N° 271 y N° 239 contravinieron el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por ausencia de realización de audiencia pública como requisito obligatorio previo a la autorización correspondiente. Afirma que la impugnada evaluación de impacto ambiental se realizó en debida forma conforme a la normativa vigente y aplicable al caso; que la audiencia pública no es un requisito obligatorio; que no existe norma ni provincial ni nacional que obligue a su representada a realizar necesariamente audiencia pública para casos como el planteado en autos.

Que, por el contrario la Ley N° 25675 establece solo los presupuestos mínimos a partir de los que las provincias deberán adoptar las medidas para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable con transcripción del artículo 20 de la misma.

Agrega que en el caso, la actora tuvo expresa participación y posibilidad de consulta en los expedientes administrativos por lo que resulta insuficiente como agravio la invocación per se de audiencia pública.

Añade que tampoco se refiere en que hubiera cambiado su participación en una audiencia pública o su intervención directa en

los expedientes, ni que agravio acarrea la falta de aquélla, y no indica cual es la norma violada.

Que no existe obligación de realizar audiencia pública como requisito previo y obligatorio puesto que por Ley provincial N° 5063 "Ley General de Medio Ambiente" y sus Decretos reglamentarios N° 5980, y 6097 claramente se establece que lo único obligatorio es otorgar una "participación ciudadana", en la que además las opiniones vertidas no son vinculantes (artículos 19 a 21 de la Ley N° 25675). Que el Decreto N° 5980-PMA-06 modificado por Decreto N° 9067-PMA-07 reglamentarios de la Ley provincial N° 5063 disponen (artículo 22 y 23) que la autoridad de aplicación decidirá la realización o no de audiencia pública y para el caso afirmativo que la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley provincial N° 5137 que la reglamenta.

Que luego afirma respecto al uso de los herbicidas y plaguicidas cuestionados, que los mismos no generan el pretendido daño, ni riesgo que afirma la actora, consideraciones a las que me remito *brevitatis causae*.

Que los interesados tuvieron la oportunidad de realizar las observaciones que estimaren pertinentes al estudio de impacto ambiental presentado por la empresa y no lo hicieron puesto que tal como surge de los considerandos de la Resolución N° 239-PMA-09 se realizaron las publicaciones correspondientes establecidas por ley, para terminar manifestando que la zona donde se autorizó a realizar las actividades a la empresa se encuentran determinadas como "verdes" en el Programa de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) establecido por la Ley 26331.

Por último, argumenta respecto de la inexistencia de daño y peligro en la demora, y de la falta de ofrecimiento de contracautela, para ofrecer prueba y formular reserva de recurrir por la vía que acuerda el artículo 14 de la Ley 48.

Declinada notificación cursada a la codemandada empresa CRAM S.A. conforme constancias de fojas 445, y conferida vista a la parte actora (fojas 445 vta.), devuelta que fuere la cédula de notificación con informe negativo (fojas 451), a fojas 467 vta. se intimó a la actora

a denunciar el domicilio de la codemandada Empresa CRAM S.A. previo a continuar con el trámite de la causa, providencia que fuera notificada conforme constancias de fojas 498.

Que finalmente se presentó la Dra. Castillo rectificando el domicilio de la misma, y ordenada y remitida nueva notificación (fojas 504, 505, 504/509), a fojas 544/560 se presentó el Dr. Gustavo Enrique Fiad en representación de la razón social CRAM S.A. conforme copia juramentada de poder general para juicios que presenta y obra a fojas 513/514, contestando el traslado conferido y oponiéndose al despacho favorable de la medida cautelar propuesta por la actora.

En forma preliminar, en lo que interesa, anticipa que la vía del amparo se absolutamente improcedente para debatir las cuestiones traídas al proceso, para luego de transcribir parcialmente el artículo 43 de la Constitución Nacional, afirmar que de las constancias de autos y del expediente administrativo N° 646-166/2.007 surge con toda evidencia y claridad que no se encuentran reunidos en la especie ninguno de los tipos legales previstos en la norma constitucional para la procedencia del amparo.

Que la vía procesal elegida no es apta para demandar la nulidad de un acto administrativo legítimo, en tanto los actores no realizaron ninguna presentación en las actuaciones administrativas que dieron origen a la resolución que impugnan, pese al debido cumplimiento de la publicidad legal que oportunamente se efectuara en tales expedientes, para con cita del artículo 2 inciso d) de la Ley nacional de amparo N° 16986 y de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitar el rechazo de la acción de amparo.

Agrega que, si consecuentemente con ello la demanda principal no tiene andamiaje procesal en el marco de la vía elegida, la cautelar como su accesoria, tampoco.

Deja aclarado además que no profundizará sobre la falta de legitimación activa de los actores para realizar reserva para plantearla en su caso al momento de contestar

la acción, sin perjuicio de afirmar que Agustín Pío Mamaní y su esposa, y Normando Agapito Mamaní y sus familiares directos resultaron perdedores en la acción por prescripción adquisitiva de dominio que su mandante interpusiera en el expediente judicial N° A-06012/99 y que tramitara por ante la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial de la ciudad de San Pedro de Jujuy, y que consecuentemente los mismos ocupan sin derecho alguno una fracción de aproximadamente cinco hectáreas en el denominado Paraje Santa Fe, por la generosa decisión del propietario del inmueble que hasta la fecha no ha solicitado judicialmente la desocupación del predio indicado.

Que si bien conforme a la última doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los Tribunales se encontrarían habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de determinadas normas, no puede dejar de destacar por una parte que los actores no han solicitado la inconstitucionalidad de los decretos y normativa provincial aplicables en la especie, y por otra que la declaración de inconstitucionalidad de oficio solo procedería en caso de flagrante violación de normas constitucionales y nunca en el reducido marco del proceso de amparo, aclarando que para ello resulta preciso un proceso de conocimiento amplio.

Que en consecuencia en la oportunidad procesal de contestar demanda su parte se explayara sobre tales cuestiones.

Que en el capítulo IV.- bajo el título "LA MEDIDA CAUTELAR. SU IMPROCEDENCIA", afirma que mediante la promoción de esta acción la actora elude el procedimiento ordinario oral y público que establece el Código Procesal Civil de la Provincia (artículo 287) y que corresponde para supuestos de ésta naturaleza, para someter a su parte a un proceso sumarísimo que solo admite juicios abreviados y que impide se discuta en forma amplia las cuestiones a dilucidar y se ejerza con amplitud el derecho de defensa en juicio y se produzcan todas las pruebas.

Que asimismo se pretende obviar el procedimiento administrativo que impone la Ley

provincial N° 1886 a toda gestión tendiente a obtener una decisión de la administración que proteja un derecho o interés como vía normal, habitual e idónea, para concluir que el procedimiento correcto sería el contencioso administrativo establecido en la Ley provincial N° 1888, que determina la vía para alzarse contra toda decisión administrativa que lesione un interés legítimo o un derecho subjetivo de carácter administrativo. Afirma que esa es la vía idónea y constituye el debido proceso legal y permite ejercer el derecho de defensa en forma adecuada (artículo 29 de la Constitución de la Provincia), especialmente cuando se trata de actos administrativos emanados de autoridad competente y dentro de los límites de la ley, que constituyen un procedimiento eficiente para reparar el agravio, lesión o amenaza si existieren.

Que la Ley provincial N° 1886 establece también que a petición de parte interesada puede solicitarse la suspensión de la decisión administrativa (artículo 148) o en su caso dentro del juicio contencioso si fuese pertinente (artículo 30 de la Ley 1888). Que concreta y específicamente el artículo 31 de la ley citada establece para casos como el planteado las causales de suspensión, a las que refiere, para concluir que ello es así máxime cuando el objeto o pretensión de la acción de amparo es la de la nulidad absoluta e insanable de actos administrativos firmes y consentidos, dictados por autoridad competente, adoptados en el ejercicio de atribuciones legales y dentro de los límites de la ley, concluyendo que la actora ha violado el procedimiento establecido por las normas procesales administrativas y el principio de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos puestos en crisis.

Que el agravio puesto de manifiesto por la actora referido a la falta de convocatoria a audiencia pública por parte de la autoridad administrativa de aplicación, carece de todo sustento jurídico serio en razón de que el Decreto provincial N° 5063 modificado por el N° 9667/07 establece que "... la realización de la audiencia pública será obligatoria solo cuando el proyecto o bioactividad pueda generar efectos

negativos y significativos para el entorno", es decir que es resorte de la Administración la decisión de convocar o no a audiencia pública.

Agrega que obviamente tal decisión no puede ser arbitraria, para concluir que como lo anticipara en el caso se han cumplido la totalidad de los pasos establecidos por la normativa vigente para emitir las autorizaciones atacadas.

Destaca por último que la autorización administrativa de desmonte impugnada en autos, refiere a un campo situado dentro de la denominada zona verde delimitada por el Ordenamiento Territorial de la Provincia de Jujuy, por Decreto N° 2187/07 cuya constitucionalidad no ha sido atacada por la actora.

Que luego refiere al incumplimiento de los presupuestos establecidos por las leyes de rito para la procedencia del dictado de una medida cautelar común, y mucho menos para el caso de la especie que trata de la novedosa medida cautelar innovativa, con cita de abundante doctrina y jurisprudencia a la que remito en razón de brevedad, concluyendo que la solicitada en autos constituye aún mas, y se acerca a la figura de una medida autosatisfactiva puesto que de resolverse favorablemente se anticiparía la decisión final.

Añade que no se configura en autos ninguna verosimilitud, ni alta probabilidad del derecho invocado, no existe peligro en la demora puesto que la autorización de desmonte data del año 2.007, que la misma es de publico conocimiento por haberse cumplido los requisitos de publicidad legal establecido en las normas correspondientes y que durante tres años los actores no se opusieron ni objetaron la misma ni en el ámbito administrativo ni en el judicial. Que además las tareas agrícolas desarrolladas por su mandante no alteran negativamente el medio ambiente ni entrañan un daño a la salud de los pobladores de la zona. Que en la finca no se siembra soja sino poroto, y que de los agroquímicos mencionados en la demanda solo se utiliza glifosato que no entraña ningún peligro para la población conforme a

documentación que adjunta y la prueba que oportunamente ofrecerá.

Con relación a la contracautela amén de la insustancialidad de la petición esgrimida, refiere que no se ha ofrecido ninguna, para a renglón seguido manifestar que si bien en materia de derecho ambiental alguna doctrina sostiene que debe meritarse con alguna flexibilidad su exigencia, no es menos cierto que la misma es la contracara de la medida cautelar y se corresponde con el principio constitucional de igualdad de las partes en el proceso, con cita del artículo 32 de la Ley nacional N° 25675, y 12 inciso a) de la Ley 4399, y de doctrina que entiende de aplicación al sublite y a la que me remito brevitatis causae, para concluir argumentando respecto de la responsabilidad tanto por la solicitud como por el despacho favorable de medidas cautelares no ajustadas a derecho.

Finalmente en el capítulo V luego de formular una negativa general de la plataforma fáctica y jurídica traída por la actora, efectúa veintitrés (23) negativas particulares a las que remito por brevedad, ofrece prueba, efectúa reserva de ampliación de hechos y argumentaciones e introduce el caso federal y reserva de ocurrir por la vía que autoriza el artículo 14 de la Ley 48.

Notificada la integración del Tribunal conforme constancias de fojas 551 -firme esa providencia conforme constancias de notificación obrantes a fojas 555/557, y agregada cédula de notificación diligenciada por parte de la actora (fojas 552/553), dispuso llamar autos para resolver (fojas 554) y firme tal providencia -conforme constancias de fojas 555/557 e informe de Secretaría de fojas 557 vta.- la cuestión se encuentra en estado de ser resuelta.

Bajo tal orden de ideas y siendo que la pretensión de fondo se encuentra dirigida a la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, por las que se autorizara el desmonte y la posterior explotación agrícola de la accionada CRAM S.A., con fundamento en la violación del procedimiento



establecido legalmente para su otorgamiento, conforme a los términos expuestos por la actora, y especialmente el daño al medio ambiente en sí mismo, y como consecuencia de ello a la salud de las personas, y a su medio de vida, entiendo corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

En tal inteligencia, sin que el presente importe anticipar opinión respecto del juzgamiento que es propio de la sentencia de mérito, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos que tornan viable la cautela pretendida.

Cabe puntualizar, que tal como lo manifiesta la codemandada CRAM S.A., las medidas cautelares tienden en su fin instrumental a proteger el principio de igualdad y el de oportunidad a fin de que la resolución de la cuestión de fondo no se torne estéril.

Que bajo tal orden de ideas, el Superior Tribunal de Justicia ha precisado con toda claridad el marco de análisis en materia de medidas cautelares, al decidir que: "... entre los requisitos impuestos para la viabilidad de las cautelares (...) deben observarse fundamentalmente, el de la oportunidad, esto es la necesidad de mantener la igualdad entre las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que le ponga fin, lo cual nos lleva a los otros dos esenciales extremos a observar esto es, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable que puede ocurrir por la demora" (cfr.: L.A. Nº 45, Fº 482/484, Nº 235).

Siguiendo tales pautas, es que, la apreciación del peligro en la demora fundado en una eventual alteración de las condiciones existentes, con entidad suficiente para tornar ilusorio el pronunciamiento futuro en general, y máxime habiéndose puesto en cuestión el daño al medio ambiente, a la salud de las personas y a su medio de vida, tal cuestión queda sujeta al exclusivo arbitrio judicial, y consecuentemente si el derecho del peticionante no está desprovisto de fundamento como para no merecer la mínima y prudencial protección derivada de la medida cautelar, ésta resulta procedente, al solo efecto de mantener la situación de hecho

existente hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, puesto que de no concederse, cualquier resolución que pudiera adoptarse en el futuro resultaría ilusoria, y estéril, en razón de que el daño eventualmente de verificarse, ya se encontraría producido.

En autos, el derecho que invocan los actores goza -prima facie y sumariamente- de los rasgos de verosimilitud o certidumbre suficientes para el progreso de la protección cautelar solicitada, resultando evidente la urgencia en establecerla para evitar la concreción de daños que aparecen no solo como de imposible reparación ulterior, sino además de gravísimas consecuencias no solo ya en lo que respecta al medio ambiente en general, sino en particular a la flora y a la fauna silvestre existente en el lugar, y especialmente al daño a la salud de las personas residentes en la zona y a su medio de vida.

Es así que, de permitirse la ejecución de las actividades autorizadas por las resoluciones Nros. 271/2.007 y Nº 239/2.009 emitida por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales mientras se sustancia el presente proceso, el daño que se encuentra en esta instancia denunciado como existente y factible, al dictarse sentencia definitiva podría encontrarse ya producido y consolidado, y la misma resultaría inútil por estéril.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, no es posible dejar de considerar que en cuestiones relacionadas con el daño al medio ambiente, y los que pudieren derivarse de ésta a la salud de las personas, debe imperar un criterio amplio al momento de su concesión, siempre que prima facie aparezca como posible su existencia, máxime teniendo en consideración los principios preventivo y precautorio que campean en la materia.

Es que, como se tiene dicho "El Derecho Ambiental tiene un énfasis evidentemente preventivo, basándose en sus principios, que en definitiva son normas (Conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Teoría de la Decisión Judicial, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2006, p. 139), como el de prevención y de precaución (Conf. Carlos A. Rodríguez, Los Principios del Derecho Ambiental,

L. L., Sup. Act. 26.06.2003, 1), consagrados por otra parte en la Ley General del Ambiente (Ley 25675)", aplicable al caso (cfr.: comentario al fallo, de Marcela I. Basterra, El Amparo Colectivo, ¿Acción Popular o Acción Colectiva? El caso "Cirignoli", Suplemento de Derecho Constitucional, Ed. L. L., Bs. As., 12.06.2006, p. 56 y sgts.).

También resulta de importancia apuntar que "Es dable destacar que la medida cautelar ambiental resulta ser la herramienta procesal adecuada y eficaz para obtener la suspensión de los efectos de una decisión, conducta u omisión que emana de una autoridad pública (o privada) para lograr el cese de tal comportamiento ilegítimo, funcionando a su vez como barrera protectora contra sistemáticas conductas productoras de los efectos dañosos que pueden llegar a ser irreversibles (conf.: García Torre, Mariana, La Cautelar Ambiental, Suplemento Derecho Ambiental, Jurisprudencia Argentina-Lexis Nexis, 2005-IV, p.10/17).

"Cabe aquí recordar el concepto que de daño ambiental enseña Esain en cuanto señala que es el perjuicio o menoscabo soportado por los elementos de la naturaleza, sin recaer específicamente en persona o cosas jurídicamente tuteladas. Agrega que se trata de un daño al medio ambiente como bien colectivo, ya sea mediante su alteración o destrucción parcial o definitiva, afectando en forma mediata e indirecta la calidad de vida de los diversos seres vivos del planeta, incluso el hombre".(conf. Esain, José Alberto, Suplemento de Derecho Ambiental de L. L., 29.04.03, p. 2/7).

Ello sentado, entiendo relevante advertir el objeto y finalidad que emana del principio precautorio en la mencionada ley ambiental en cuanto dispone: "... cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...".

Que, en concordancia con ello, el principio de prevención que surge del mismo texto legal que establece que "... las causas y las fuentes de los problemas ambientales se

atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos sobre el ambiente se pueden producir..." (cfr.: art. 4 de la Ley nacional Nº 25675 de Presupuestos Mínimos Ambientales), ambos de aplicación en autos.

Agrego a lo dicho, que conforme expresamente lo dispone el artículo 32 de la ley general del ambiente -concordante con nuestro texto constitucional en sus artículos 41, 42 y 43- en cuanto dispone que, aún con el carácter de medida precautoria, el juez puede disponer las diligencias que entienda necesarias, sin audiencia de las partes y sin petición alguna. (cfr.: del Voto del Dr. Frondizi en Sentencia publicada en fallos destacados del sitio P.J.N. Expte. 3293 "Actuaciones instruida por averiguación presunta Infracción Arts. 200 y 207 C.P.").

Entiendo además, que no resulta posible perder de vista que el bien jurídico a proteger en el caso resultan los valiosos y únicos ecosistemas que allí existen, todos ellos -en principio y conforme a esta etapa del proceso- relacionados como nexos entre el chaco jujeño y las yungas como ecosistemas existentes en la Provincia.

Que el artículo 32 de la Ley 25675 -LEY GENERAL DEL AMBIENTE- faculta al Juez de la causa, en este tipo de procesos al dictado de medidas de urgencia y asimismo esas medidas de urgencia podrá disponerlas sin petición de parte.

"Este artículo establece un subsistema especial, con carácter de presupuesto mínimo de derecho procesal ambiental de fondo en cuanto a las medidas de urgencia" (cfr.: Horacio L. Allende Rubino, "Presupuestos Mínimos de Derecho Procesal Ambiental", en Suplemento de Derecho Ambiental, Revista L. L., Bs. As. 23.09.2005, p. 7).

Que con relación a lo que vengo sosteniendo no puedo dejar de referir que los principios legales preventivo y precautorio -ya referenciados- se vinculan íntimamente con la circunstancia de "peligro de daño grave e irreversible", estableciendo que la ausencia de información científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas

eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente, tanto así que en precedentes jurisprudenciales ha llegado a afirmarse que "el órgano jurisdiccional debe desplegar técnicas dirigidas a evitar que el daño temido que denuncia el riesgo se torne real, o en todo caso, a neutralizar o aminorar en lo posible las consecuencias lesivas que puedan producirse con su advenimiento..." (cfr.: SCBA, 19/05/98, in re "Almada, Hugo N. c. Copetro S.A.").

Que además la Ley General del Ambiente -Ley 25675-, aplicable al caso en virtud del principio de congruencia consagrado en dicho texto legal (art. 4), establece en su artículo 11: "Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución".

Que el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es, entonces, con todas las etapas establecidas en la Ley 25675, incluidos procedimientos eficaces de participación ciudadana y en caso de así establecerse audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente, aún cuando la opinión u objeción de los participantes no sea vinculante para las autoridades convocantes, pero que en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla también pública. (artículo 20).

Y que conforme a su artículo 21 "La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados."

Que en el proceso ambiental, el Juez tiene la función primordial de "prevenir" el daño ambiental, como parte de la colectividad que goza y usa del ambiente, y que tal principio preventivo que caracteriza al derecho ambiental

está expresamente consagrado en las acciones colectivas al facultar a los Magistrados a dictar medidas cautelares o de urgencia como la solicitada; es más, las puede dictar aún de oficio, pues comparte las inquietudes e intereses de sus conciudadanos. Sufre como otros la contaminación y goza de las bellezas escénicas. Quiere, como todos, dejar a sus hijos un mundo mejor (cfr.: Leonardo Fabio Pastorino, *El Daño Ambiental*, Ed. LexisNexis, Bs. As., 2005, p. 255).

Que expuesto lo anterior respecto de los dos primeros requisitos que deben reunirse para el otorgamiento de la cautelar pretendida, cabe referir que con relación a la contracautela, en el caso nos encontramos ante una acción popular (cfr.: Humberto Quiroga Lavié, *El Amparo Colectivo*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1.998, p. 104); no el ejercicio de un derecho individual, sino de derecho público, ejercido por la sociedad representada por uno o algunos de sus miembros hábiles, que no solamente controla el actuar de un particular, sino ejerciendo una acción pública de control activo de la actividad de la administración en el cuidado del ambiente como lo manda el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el orden provincial los artículos 41, y 22 de la Constitución de la Provincia.

Que por ello, y amén de las consideraciones realizadas por la codemandada CRAM S.A. en el apartado 3., del subtítulo B., del Capítulo IV (fojas 547 y 548), entiendo que corresponde decretar la medida cautelar solicitada bajo contracautela juratoria de la parte actora, que la prestará por sí y por su apoderado en forma conjunta.

No puedo dejar de considerar que, en los procesos colectivos la regla debe ser la caución juratoria; y la excepción (con sumo carácter restrictivo), la contracautela pecuniaria (cfr.: Andrés Gil Domínguez, *Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos*, Ed. Ediar, Bs. As., 2.005, p. 225). Es decir no es ajeno al amparo ambiental, la prescindencia de la contracautela en los procesos en que se trata de proteger y asegurar el derecho al medio ambiente, disponiéndose que la caución a los efectos de garantizar los posibles daños y perjuicios que podría producir la medida adecuada, sea solamente juratoria

(cfr.: Alicia Morales Lamberti - Aldo Novak, op. cit., p. 209).

Que además de lo expuesto, no puede dejar de considerarse que el artículo 32 de la Ley nacional Nº 25675, establece expresamente que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. Que asimismo y tal como lo reconoce la codemandada CRAM S.A. la Ley provincial Nº 4399 (artículo 12 inciso a) establece que el Juez "podrá" fijar una contracautela a cargo de la demandante, lo que sin lugar a dudas no es posible de interpretarse como una obligación, sino como una facultad privativa del órgano jurisdiccional, y en atención a las particularidades de modo, tiempo y lugar.

No obstante lo expuesto, hasta aquí y anticipado el despacho de la medida cautelar solicitada, entiendo también cabe limitar sus efectos a aquéllas actividades de las que eventualmente podrían resultar los daños enunciados, entre ellos la tala de bosques, extracción de madera, utilización de agroquímicos, etc., que tengan entidad para alterar la situación existente en la zona, y respecto de la porción de tierras que todavía conserva las características que se pretende proteger.

Que lo expuesto encuentra razón en que, eventualmente de tener la codemandada CRAM S.A. que continuar la explotación -sembrar o levantar cosechas etc.- en la zona cuyo desmonte ya fuera efectivizado y la explotación cumplida o en cumplimiento, tal actividad no aparece prima facie como productora de daño futuro, y mas bien se afectaría el derecho de propiedad de la misma, sin existir justificada causa para ello.

Que por último, igualmente con relación a la utilización de agroquímicos y sustancias biológicas en las áreas en las que la producción agrícola ya se encuentra en producción, no resulta posible dejar de considerar que, lo que se discute en relación a la problemática es si se trata de un daño ambiental directo o indirecto, entendiéndose por daño ambiental directo la contaminación del suelo sea por absorción, contaminación por ingreso en ecosistemas

acuáticos, contaminación de ecosistemas por deriva, efectos negativos de diversa índole en animales y plantas que forman parte de los ecosistemas en que se utilizan tales sustancias, pérdida de biodiversidad y pérdida de otras culturas, y por daño ambiental indirecto el que podría producirse a la salud humana y medios de vida de los pobladores de la zona, en razón de la toxicidad de los mismos.

En virtud de lo expuesto y en atención al estudio presentado por las codemandadas Estado Provincial y la razón social CRAM S.A. - agregados a la presente- de los que surge que la utilización de los agroquímicos y sustancias biológicas empleados en la explotación bajo análisis, en cantidades adecuadas y allí descritas no puede generar daño, procede autorizar su utilización en esas condiciones y en las medidas reconocidas como no generadoras de, para la cual cabe ordenar que tales previsiones se actúen bajo la estricta y específica supervisión de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales -la que podrá además solicitar la colaboración que estime necesaria de otros organismos públicos- y de la propia empresa productora, debiendo ambas codemandadas presentar informe detallado a este Tribunal respecto de la utilización de las sustancias referenciadas, cada diez días y bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de aplicarse astreintes en forma solidaria a ambas codemandadas y al titular del organismo público de contralor, y sin perjuicio de otras medidas que podrá disponer este Tribunal.

Con relación a la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales, entiendo corresponde diferir su imposición y eventual estimación al momento de dictarse sentencia definitiva.

Es mi voto.

La Dra. Silvia Teresa Maurín dijo:

Que por haber emitido idénticos conceptos al momento de la deliberación, adhiere en un todo al voto que antecede.

Por lo expuesto la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo, Resuelve:

1.-) Previa fianza personal que deberán prestar cada uno de los actores y la Dra. Castillo,

hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada.

En consecuencia ordenar al Estado Provincial y a la Empresa CRAM S.A., se abstengan en forma inmediata y hasta tanto recaiga sentencia definitiva, de realizar toda actividad derivada de las resoluciones impugnadas -Nros. 271/2.007 y Nº 239/2.009 emitidas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y de todas aquéllas actividades susceptibles de generar un daño en el ambiente y en la salud, en la finca ubicada en Palma Sola e identificada con la matrícula F-3.487, Padrón F-36, consistentes en desmontes, tala, extracción de madera, etc., con excepción del derecho de la codemandada CRAM S.A. de continuar con la producción en las zonas donde los desmontes ya se encuentran realizados, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Establecer asimismo que, respecto de la utilización, en la zona ya en producción y conforme lo dispuesto precedentemente, de agroquímicos y sustancias biológicas, que las mismas podrán utilizarse en la medida en que su utilización no genere daño conforme a las pautas establecidas, bajo la estricta y específica supervisión de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y de la propia empresa productora, debiendo ambas codemandadas presentar informe detallado a este Tribunal respecto de la utilización de las sustancias referenciadas, cada diez días, y bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de aplicarse astreintes en forma solidaria a ambas codemandadas y al titular del organismo público de contralor, y sin perjuicio de otras medidas que podrá disponer el Tribunal.

2.- Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando se dicte sentencia definitiva.

3.- Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula, y remitir copia auténtica y completa de la presente al Director Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales. Firme la presente resolución vuelvan los autos a despacho a fin de continuar con el trámite de la causa.

## 9. FERRAU MARCO ANTONIO y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR

29 de Abril 2010

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia. Provincia de Chaco.

Las Palmas - La Leonesa. Provincia de Chaco.

---

### SINTENSIS DEL FALLO

*Sentencia de primera instancia. Hace lugar a varias medidas cautelares, principalmente suspende la fumigación y/o pulverización con cualquier tipo de agrotóxico en establecimientos arroceros ubicados en las Localidades de La Leonesa y Las Palmas, Chaco, en una distancia no menor a los un mil (1.000) metros – vía terrestre, y de dos mil (2.000) metros, - vía área -, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana. También incluye a los establecimientos educativos y canales o cursos de agua, que tengan derivas, y descargas en las lagunas de la región. La medida cautelar se mantiene hasta tanto se realice un estudio de impacto ambiental. También ordena a la Provincia que efectúe un control médico –cada sesenta (60) días- de la población vecina de los establecimientos accionados, y con el fin de constatar el estado de salud de la misma como consecuencia de la actividad desarrollada por los establecimientos demandados. Y a los municipios demandados se les ordenó la realización de un informe detallado acerca de las medidas concretas adoptadas en el tratamiento de residuos contaminantes provenientes de las arroceras e informen acerca de las medidas adoptadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos provenientes de las mismas.*

---

### SENTENCIA

Resistencia 29 de abril de 2010.- AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados “FERRAU MARCO ANTONIO y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR” Expte. Nº 3539/10, y CONSIDERANDO: 1.- Que a fs.1/47 se presentan los Sres. Marco Antonio FERRAU,; Ana María ORTEGA,; Andrés Adolfo CAZAL, Laura Mercedes MAZZITELLI, Juan Francisco ÁLVAREZ; Elio Osvaldo SERVIN, Claudia Noemí MORINIGO, Verónica Liliana SENICEN, Dante Gustavo SENICEN, Antonio José Luís MUGNIER, Raúl Isidro MACHUCA; Rosa Eloísa OLIVER, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Martín FERNÁNDEZ BARRIOS, e interponen acción de amparo, conjuntamente con medida cautelar innovativa.-

Sostienen que solicitan la medida cautelar a los fines de suspender la fumigación o pulverización en forma área y terrestre en la presente campaña agrícola, y las que se efectúen en lo sucesivo en los Establecimientos arroceros SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A., con algún tipo de agrotóxico, teniendo en cuenta las condiciones particulares del lugar, características químicas y efectos nocivos para el ambiente, los seres humanos, la fauna y la flora, teniendo en cuenta los productos utilizados –Roundup, glifosato, endosulfan, metamidofos, picloran, clopirifos y otros.-

Alegan que dichos productos son considerados peligrosos en los términos de la Ley Nº 24051 –art.2º- y enumerados en la categoría sometida a control de la referida ley; específicamente por poner en peligro la vida y la salud de las personas, niños, fuentes de agua e intereses productivos de la zona, afectando los cursos de agua que reciben los mismos por deriva, drenaje o subterránea. Asimismo sostienen que dichos ríos son afluentes del Río Paraguay, cuyas cuencas se hallan ligadas por transfluencia, poniendo en riesgo áreas de importancia ecológica, como ser la laguna “EL PALMAR” y el Sitio Ramsar –Humedales Chaco- cuyo límite este, esta dado por los Ríos Paraná y Paraguay.-

Manifiestan que los Establecimientos aludidos no han acreditado haber efectuado los estudios pertinentes de impacto ambiental del emprendimiento, ni haber cumplido los requisitos exigidos a los generadores de desechos peligrosos según Ley N° 24051, solicitando sean notificados de la presente medida a resolver a los responsables de dichos establecimientos y demás propietarios y/o arrendatarios, usuarios, poseedores o similares que se hallen explotando los predios destinados al cultivos de arroz en la zona.-

Respecto a la verosimilitud del derecho, aducen que afianza en el hecho que las familias Cazal y Bajales, habitan en el Barrio La Ralera de La Leonesa, lindando calle de por medio con el tejido perimetral del ESTABLECIMIENTO SAN CARLOS; que el Sr. Juan Álvarez tiene su campo en el PARAJE CANCHA LARGA, distante a metros de ambos; que la EGB N° 17 y la UEP N° 68 de formación agrícola se ubican en el mismo lugar, cercado por las arroceras; que los pobladores de las localidades de Las Palmas y La Leonesa consumen agua de la Laguna El Moncholo, y de otros pozos de agua; que el ganado también consume agua de riachos y laguna que atraviesan las arroceras, o reciben agua de éstas y se hallan expuestos a recibir por dispersión los agrotóxicos utilizados.-

Expresan que resulta inminente la realización de nuevas fumigaciones, dada la época del año, con los mismos agroquímicos utilizados en ocasiones anteriores, provocando daños ya enunciados, vulnerando los principios consagrados por los arts. 41 y 43 de la C.N., la Ley nacional de medio ambiente 25.675 y de los principios rectores de preservación y prevención. Así también de las Leyes N° 25048 y 23919 relativas a acuerdos internacionales suscriptos por nuestro país, citando opiniones doctrinarias y fallos relativos al caso.-

Argumentan que, la medida peticionada debe ser estudiada a la luz de los principios de prevención, precautorio y de sustentabilidad, conforme jurisprudencia citada en el postulatorio. Hacen mención a la prueba documental aportada a la causa "SERVIN ELIO OSVALDO y OTROS s/ DENUNCIA" Expte. N°

147/09 del registro del Juzgado Federal de esta ciudad, según la cual surge acreditada la existencia de menores de edad en situación de peligro a la vida y a la salud, por lo que estiman, concurren en el sub lite las disposiciones contenidas en la Convención de los derechos del niño, señalando además que, de las constancias de la causa referenciada supra, surge documentada la presencia de residuos peligrosos que afectarían al Río Paraguay.-

En orden al peligro en la demora, consideran que el mismo se sustenta en los riesgos propios y afecciones producidas en la salud de los pobladores y del ambiente que los rodea, indicando acerca del desconocimiento del tipo, cantidad, y forma de utilización de los agrotóxicos, y el impacto ambiental que los mismos producen.-

Sostienen que, frente al peligro inminente, ya producido en otras ocasiones, corresponde decretar la medida cautelar solicitada, aún en el caso que el juzgador sostenga dudas acerca de los daños que pudiera generar la aplicación del producto, y se discuta si es acertado el objeto del amparo.-

Hacen mención a los pronunciamientos jurisdiccionales sobre el tema y transcribe los párrafos pertinentes del Decreto N° 21/08 que crea la Comisión de Investigación del uso de agrotóxicos, enunciando los antecedentes de la normativa.-

2.- Que el suscripto ha efectuado oposición a la incompetencia declarada por el juez federal para entender en la acción principal. No obstante ello, corresponde evaluar conforme lo dispone el art.12 y 196 del CPCC, las razones invocadas para el otorgamiento de la medida cautelar en el presente.-

Que a la luz de lo expuesto, y sin perjuicio de no haber aceptado éste Tribunal, la declaración de incompetencia de la Justicia Federal decretada en el proceso principal para entender en dichas actuaciones y su remisión a la justicia ordinaria, es posible colegir de la documentación presentada por los accionantes, que la situación planteada es urgente y las circunstancias actuales justifican el dictado de la medida.-

3.- Circunscripta la cuestión en los términos que anteceden, liminarmente corresponde señalar que la medida cautelar innovativa es considerada una cautela excepcional, no sólo por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, sino por importar un anticipo de jurisdicción a favor de su solicitante; lo que requiere mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen su admisión (conf. Jorge Peyrano “La medida cautelar innovativa: Una realidad, una esperanza” de “Medida Innovativa” Peyrano/Baracat. Ed. Rubinzal Culzoni.1º ed.2003 p.213/233).-

Dicho instituto se considera contenido en la cautelar genérica del art.232 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria) en cuanto establece que: “... quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”.-

Las medidas cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional y se otorgan sobre la base de la mera apariencia del derecho que se pretende garantizar –*fumus bonis iuris*– no teniendo un fin en sí mismas, sino que sirven a un proceso principal. Además, siguiendo a Peyrano, entre los recaudos que la hacen viable se encuentra el del peligro en la demora, que presupone la existencia de un riesgo si se demora la prestación de la cautela jurisdiccional. Finalmente, la prestación de la contracautela por parte del peticionante de la medida, viene a representar el necesario contrapeso de su despacho inaudita pars.-

Que en virtud de lo expuesto, corresponde analizar la concurrencia de los presupuestos establecidos para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.-

Sentado ello, dentro de este limitado marco cognoscitivo del proceso cautelar, y sin abrir juicio definitivo sobre la cuestión traída a debate, advierto que la pretensión cautelar aparece sustentada sobre bases “prima facie”

verosímiles, por las consideraciones que seguidamente se exponen.-

La ley general de ambiente Nº 25675 define el daño ambiental como toda alteración que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio del ecosistema o los bienes colectivos, y resulta aplicable a los hechos o actos jurídicos lícitos o ilícitos, que por acción u omisión causen daño ambiental de incidencia colectiva. Establece el art.28 que, el que causare un daño ambiental será objetivamente responsable del restablecimiento al estado anterior, y que en el caso de no ser técnicamente posible, de la indemnización sustitutiva. En este sentido, la actitud del contaminador es el indebido aprovechamiento de las calidades especiales de un bien colectivo, y es por eso que el Estado como expresión jurídica de la comunidad organizada, debe reglar la actividad de sus miembros para prevenir y paliar los daños ambientales. Así el ART. 4º de la citada ley, regula los principios de congruencia, prevención, precaución, responsabilidad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación.-

Es que la Ley Nacional Nº 25.675 asegura la preservación, conservación, recuperación y mejoría de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales en relación a las actividades antropicas; y a nivel local, la Constitución Provincial dispone en el art.38 que, todos los habitantes tienen derecho a vivir en un ambiente equilibrado, sustentable, adecuado para el desarrollo humano y a participar en las decisiones y gestiones públicas para preservarlos, así como el deber de conservarlo y defenderlo. A su vez, el art.41 establece el dominio provincial sobre las fuentes naturales de energía y el art.44, consagra la protección del bosque para asegurar la explotación racional y su conservación.-

Siguiendo dicho lineamiento, dable es tener en cuenta que la Ley 24.051, regula el régimen de los desechos peligrosos, considerando sujeta a las normas de aplicación, las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en territorio



nacional, o aunque ubicados en territorio de una provincia, estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando a criterio de la autoridad de aplicación, lo mismos pudieran afectar personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubieren generado, o cuando las medidas higiénicas y de seguridad a disponer tuvieren repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarla al territorio nacional. Considera peligroso, a los efectos de la ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente a seres vivos, contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, como también a los residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.-

Dentro de la enumeración legal se incluyen los desechos resultantes de la producción, preparación y uso de biocidas y de productos fitosanitarios y residuos resultantes de la operación de eliminación de desechos industriales.-

Por otro costado, la Ley Prov. Nº 3378 (ley de biocidas), deja sujeta a sus disposiciones la venta, aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenado, fraccionamiento con cargo o gratuito, exhibición y toda operación que implique el manejo de herbicidas, funguicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, avicidas, defoliantes, desencantes, rodenticidas, matabosas y caracoles, nematocidas, repelentes, hormonas, antipolillas, insecticidas domésticos y biocidas en general, en las prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural.-

Asimismo, las Leyes provinciales Nos. 3.946 y 4.302 tratan sobre la generación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, creando un registro donde inscribir los operadores de este tipo de residuos.-

Para el caso de marras no puedo soslayar el reconocimiento de los pactos internacionales realizan con cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud (Arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del art.25 inc.1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de

los arts. 4º inc.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, del art.24 inc.1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art.12 incisos 1º y 2º apart. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que deben asegurar.-

La Ley Nº 25.048 aprueba el Convenio de conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay, imponiendo en su art. IV, que las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de los ríos por afluentes no tratados y desechos de cualquier naturaleza, que pudieren afectar la fauna íctica, adoptando las medidas destinadas al manejo del suelo y los bosques, la utilización de aguas subterráneas y afluentes de los ríos, para que no causen alteraciones que perjudiquen el régimen o calidad de las aguas de los ríos objeto del Convenio.-

Asimismo, la Ley Nº 25.675, en su art.32 segundo párrafo tiene previsto que en cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá disponerlas, aún sin petición de partes.-

En este estado, cabe resaltar que el principio precautorio –de aplicación, en el ámbito del derecho ambiental por mandato legislativo- indica que todo daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que, en aras de lograr dicha finalidad, la realización de ciertas actividades (fs.82) o empleo de determinadas tecnologías cuyas consecuencias hacia las personas o el medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves, deben ser restringidas hasta que dicha incertidumbre sea resuelta en su mayor parte.-

Su configuración demanda la existencia de los siguientes elementos: una situación de incertidumbre, la evaluación científica del riesgo y la perspectiva de un daño grave e irreversible

(véase Andorno, Roberto, “El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico en la era tecnológica”, en “La Ley” 2002 – D – 1326 y Cafferatta, Nestor A., “Principio precautorio y derecho ambiental”, en “La Ley”, ejemplar del 3-12-2003).-

Sentado ello debe distinguirse –punto que resulta gravitante en este causa- este principio precautorio del llamado principio de prevención. Este último se dirige a un riesgo conocido que se busca precaver; aquel a uno grave pero incierto. Con otra expresión, “el principio de precaución funciona cuando la relación causal ente una determinada tecnología y el daño temido no ha sido aún científicamente comprobado de modo pleno. Esto es precisamente lo que marca la diferencia entre la prevención y la precaución” (Andorno, Roberto, ob.cit.).- La ley 25.675 lo ha adoptado en su artículo 4, al establecer que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.-

Esta norma armoniza con varios tratados internacionales aprobados por nuestro país y con la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo” del 7 de mayo de 1992 – que contiene, en la materia, la más autorizada formulación del principio- que lo consagra en estos términos: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.-

El principio, no obstante se encontraba esbozado desde antes en la conocida como “Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano” de junio de 1972 –conocida como Declaración de Estocolmo (su texto en Tamales, Ramón, Ecología y Desarrollo. La polémica sobre los límites del crecimiento,

cuarta edición, Madrid, Alianza Editorial, 1983, p.217 y siguientes) – y ha continuado en instrumentos posteriores como el “Protocolo sobre Bioseguridad de Cartagena” aprobado el 29 de enero de 2000 en Montreal (Boutillon Sonia, “The precautionary principle: development of an international estándar”, en “Michigan Journal of International LAW”, winter 2002, p. 429).-

Vale decir, que aún antes de la sanción de la citada norma- en armonía con el artículo 41 de la Constitución Nacional y el espíritu que inspiró su sanción (Rosatti, Horacio Daniel “Preservación del Medio Ambiente. Desde el interés difuso hacia el derecho – deber constitucional” en A.A.V.V., La reforma de la Constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción, Santa Fe – Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, p.73, especialmente, p.81 y siguientes) se viene sosteniendo que en materia ambiental lo más razonable y beneficioso es prevenir antes que recomponer o reparar el posible daño a la salud o al medio ambiente (in re “Barrionuevo, Norma Beatriz”, sentencia del 3-5-2001; véase también, in re “Municipalidad de Magdalena”, publicado en “La Ley” Suplemento de Derecho Ambiental del 2-7-2002).-

Dable es recordar que en el caso “Mendoza”, la Corte Federal sostuvo que el ambiente es un bien tutelado de una manera no disponible por las partes –C.S. 20/06/06, Mendoza Beatriz c/ Estado Nac. y otros s/ daños y perj.- Precursor de tal enfoque fue el fallo de la Cámara Nacional Civil, sala H, en la causa “Subterráneos de Bs. As. S.E. C/ SHELL y otros- J.A. 1999 – IV – 309, del año 1999, donde luego de sostener que el derecho al ambiente es inherente al derecho a la vida, pues protege la integridad física de la persona, es inherente también a la libertad e igualdad, por cuanto protege su integridad moral, considerando razonable sostener que existe un “orden público ambiental”.-

En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro como la recomposición del que fuera causado. La plataforma fáctica objeto de la acción

instaurada, el alcance del bien común que pretende protegerse y el compromiso ambiental que se denuncia, deben analizarse desde una perspectiva distinta a las medidas cautelares que tienden a otros objetivos.-

El rigor que ha de observarse en los pedimentos cautelares debe morigerarse, armonizando los principios rectores, cuyo análisis es obligatorio para los jueces, con las nuevas pautas en materia ambiental. El marco subjetivo de estudio debe establecerse desde el principio de precaución, que a diferencia del de prevención, repara situaciones de incertidumbre de un eventual daño, más no de una posibilidad cierta.- Las exigencias procesales de los recaudos de peligro en la demora y verosimilitud del derecho deben ser valorados desde la especial perspectiva del derecho ambiental, y no desde una óptica netamente procesalista.- Como establece el Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia (art.195), lo sostiene la jurisprudencia (“Fallos” 306:2060, entre muchos otros), y enseñan los mejores autores, las medidas cautelares tiene como condición la no existencia del derecho sino la apariencia del derecho (vide Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, trad. De Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p.83).-

Pues bien, en este estadio preliminar de la causa, y con apego a los principios singulares de aplicación a este pleito en razón de la materia, cabe tener suficientemente acreditado que: a) Los lugares mencionados por los peticionantes se encuentran ubicados en la zona urbana y poblada de las localidades de Las Palmas y La Leonesa, lindando con los ESTABLECIMIENTOS SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A., donde se efectúan fumigaciones y/o pulverizaciones en forma terrestres como aéreas. b) Que de la prueba documental aportada a la causa “SERVIN, ELIO OSVALDO y OTROS s/ DENUNCIA”, Expte. Nº 147/09 del registro del Juzgado Federal de esta ciudad, y específicamente de las constancias obrantes a fs.147/149, 151/152, 158, 207/227, 266/267, 274/275 y 314 de las citadas

actuaciones, surge la existencia de diversas afecciones sufridas a la salud de los pobladores, y afectación al medio ambiente en las localidades de La Leonesa y Las Palmas, asociadas al uso de agroquímicos utilizados en la zona. c) Que no existen constancias que en las instalaciones de los Establecimientos SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A., se hayan efectuado estudios de impacto ambiental; y d) Que en las cercanías de las zona en la que se efectúa la fumigación y/o pulverización funcionan dos institutos educacionales (E.G.B. Nº 17 JOSE ZUBIAUR, U.E.P. Nº 68). Afirmaciones todas efectuadas con carácter provisional conforme impone el estado procesal de la causa.-

Estas circunstancias resultan prima facie suficientes para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho necesaria para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.- Considerando ello a la luz de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 25.675 que establece que frente a la existencia de un peligro de daño grave o irreversible –notas que cabe predicar de la situación fáctica que motiva la demanda- la falta de actualidad en cuanto al daño a la salud que provocarían las fumigaciones y/o pulverizaciones, no puede invocarse para postergar la adopción de medidas eficaces.- En función de lo expuesto, entiendo que con el alcance señalado- la pretensión cautelar luce liminarmente verosímil.-

En cuanto al Peligro en la demora, es menester destacar que para el dictado de esta clase de medidas resulta suficiente un temor fundado en la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente, pues ello configura un interés jurídicamente tutelado que justifica el adelanto jurisdiccional. El requisito sub-exámene se vincula con el daño, pero atento el carácter preventivo de las medidas cautelares, no se requiere su producción, sino su eventualidad, es decir, la posibilidad de su existencia.-

En autos, es dable considerar que, en caso de no accederse a la medida cautelar solicitada, los perjuicios irrogados al medio ambiente podrían tornarse irreversibles, o bien, de difícil reparación ulterior.-

El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (CSJN, 11-7-96, Milano c. Estado Nacional s/ recurso extraordinario). La apreciación del “periculum in mora” queda sujeto al exclusivo arbitrio judicial, y consecuentemente, si el derecho de los peticionantes no está en absoluto desprovisto de fundamento como para reconocer una mínima y prudencial protección, la medida resulta procedente (CApCCF, Sala III, 12/02/81, Ponzanzini c. Subterráneos de Bs. As.). Asimismo y a los efectos de afianzar aún más los parámetros del peligro en la demora en este caso, donde la defensa de la salud y el medio ambiente sano y equilibrado imponen soluciones de extrema premura, podemos citar jurisprudencia, de cercanísima data, que se expresa en autos: “Asociación Benghalensis y otras c/ Estado Nacional”, fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde el Máximo Tribunal dijo: “... el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho natural de la persona humana, preexistiendo a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. Es deber de toda autoridad pública garantizar el derecho a la preservación de la salud con acciones positivas ...”.- Lo expuesto evidencia sin lugar a dudas la configuración del peligro en la demora que habilita el dictado de este remedio cautelar.-

Por otra parte, de conformidad con los principios generales que rigen en materia ambiental, vgr. principios de prevención y precaución (art.4º de la Ley 25.675), la falta de certeza científica absoluta no resulta motivo suficiente para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, tendientes a impedir la degradación del medio ambiente.- En cuanto a la intervención estatal, el mismo cuerpo legal previene la responsabilidad de la Nación y las Provincias en

la prevención y mitigación de los efectos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.-

No puede obviarse que, todo emprendimiento público o privado del que pueda derivarse efectos relevantes en el ambiente, requiere de un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental PREVIO –art.11 ley 25.675-.

Una de las herramientas fundamentales con que cuenta el derecho ambiental para asegurar el principio preventivo es el proceso de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA).- La Evaluación de Impacto ambiental no es un mero proceso técnico; es un instrumento de gestión cuya base de sustentación se encuentra en las políticas preventivas hacia el medio ambiente que adoptan los gobiernos (Conf. Echechurri, Héctor; Ferraro, Rosana y Bengoa, Guillermo; Evaluación de Impacto Ambiental. Ed. Espacio, Bs.As. 2002, p.22).-

La finalidad esencial de la anticipación es remover la futura causa del daño, es decir, evitar la generación de una fuente dañadora; convertir la carencia del recurso natural social de forma tal de que privilegie el valor intrínseco del proyecto, por sobre su simple economicidad superficial cortoplacista (Conf. Gherzi, Carlos Alberto; Lovece, Graciela y Weingarten, Celia, Daños al ecosistema y al medio ambiente, Ed. ASTREA, Bs.As. 2004, p.70).-

Asimismo, debe hacerse hincapié que en el caso, lo que se encuentra cuestionado resulta ser la afectación del interés público, por cuanto la protección del medio ambiente, constitucionalmente receptada por los arts. 41 de la Carta Magna, y 38 de la Constitución de nuestra provincia, constituye un supuesto de interés público prevalente que resulta determinante a la hora de ordenar la suspensión o el mantenimiento de determinadas actividades que inciden positiva o negativamente sobre el ambiente, a la vez que impone prudencia en el conocimiento y decisión de la controversia, a fin de no vulnerar dicho interés.-

Así, cuando exista un interés público ambiental relevante y digno protección, se hace

necesario proclamar su prevalencia en el seno del proceso cautelar, toda vez que la protección del medio ambiente no constituye un mero interés singular.- Atento el alto grado de verosimilitud del derecho invocado, y ponderando la naturaleza de los intereses y derechos involucrados, corresponde fijar a la accionante caución juratoria, toda vez que reclama la protección de un interés colectivo.-

Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al juez (art. 32, ley 25.675), a fin de proteger el interés general.- Asimismo deberán los demandados, acreditar en autos la contratación del seguro ambiental obligatorio, en los términos del art.22 de la ley 25.675. Por los fundamentos expuestos y las normas citadas.-

#### RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la medida cautelar innovativa peticionada y, en consecuencia, suspender la fumigación y/o pulverización con cualquier tipo de agroquímico o producto de los relacionados en la postulación (ley 24051 –art.2-anexo I –Y4), en los Establecimientos arroceros ubicados en las Localidades de La Leonesa y Las Palmas, de propiedad de San Carlos SRL y CANCHA LARGA S.A., en una distancia no menor a los un mil (1.000) metros, para fumigaciones y/o pulverizaciones terrestres, y de dos mil (2.000) metros, para fumigaciones y/o pulverizaciones áreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana del Barrio “La Ralera”; como de los establecimientos de educación, E.G.B. Nº 17 (JOSE ZUBIAUR), y U.E.P. Nº 68, como así deberá contarse la misma distancia desde los canales o cursos de agua, que tengan derivas, y descargas en las LAGUNAS “EL MONCHOLO”, y “PALMAR”, RIACHO “TATANE”; ARROYOS “QUIA”, “SAN FERNANDO” y “CARACOL”, y hasta tanto se realice un estudio de impacto ambiental, que deberán presentar los establecimientos ut – supra mencionados en el plazo de 90 días como máximo, todo, sin perjuicio de las restantes prohibiciones legales, y bajo apercibimiento de ley, de tener por incumplida la orden judicial, a sus efectos, y/o de

disponerse la medida o tomarse la decisión que se considere menester.-

II.- DISPONER con carácter cautelar, para que se realicen de un modo inmediato, las acciones necesarias y conducentes a fin de proteger efectivamente el interés general, y en consecuencia: 1) ORDENAR que los establecimiento demandados en autos, en el plazo de diez (10) días, computados a partir de su notificación, presenten un informe acerca de la metodología y procedimientos utilizados en la disposición final de envases, restos o desechos de plaguicidas o agroquímicos, acompañando en su caso la documentación acreditante de ello; como el registro habilitante respectivo de expendedor o aplicador de plaguicidas o agroquímicos. Así también intimar a los mismos, para que en el plazo de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la presente, acrediten en autos la contratación del seguro ambiental obligatorio previsto por el art.22 de la ley 25.675.- 2) REQUERIR AL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y AMBIENTE de esta Provincia, a través de la Subsecretaria respectiva, para que en el término de QUINCE (15) días, *presente un informe detallado respecto a la aplicación área, terrestre; transporte, almacenamiento o fraccionamiento y toda operación que implique manejo de plaguicidas y agroquímicos en general, y relacionadas con las prácticas agrícolas que se efectivizan en los Establecimientos arroceros de propiedad de San Carlos S.R.L. y Cancha Larga S.A.- Asimismo, se deberá informar respecto al procedimiento utilizado en los establecimientos citados, en lo que se refiera a la disposición final de envases, restos o desechos de plaguicidas o agroquímicos.-* 3) REQUERIR informe a la Autoridad de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA –APA-, acerca de la existencia de estudios efectuados en los establecimientos SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A., como así también los cursos de agua existentes en las localidades de Las Palmas, La Leonesa y aledaños; y de los análisis efectuados y constataciones relacionadas, con la existencia de plaguicidas, agroquímicos o derivados, y la remisión de toda actuación que se hubieran

realizado durante años anteriores en los lugares mencionados, el cual deberá presentarse en el término de QUINCE (15) días.- 4) ORDENAR a la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL –APA-, a través del Laboratorio de productos químicos o dependencia que corresponda, para que proceda a la realización de un Estudio ESTRATEGICO Y ACUMULATIVO, consistentes en el análisis y constatación, en su caso, de la existencia de plaguicidas, agroquímicos o derivados, a efectuarse en los cursos de agua existentes en las localidades de Las Palmas, La Leonesa y aledaños, específicamente en las LAGUNAS EL MONCHOLO, PALMAR; RIACHO TATANE; ARROYOS CARACOL, SAN FERNANDO y QUIA, como cualquier otro curso de agua que abastezca la región, aclarándose que dichos análisis deberán ser comprensivos del cauce y sedimentos existentes en los mismos, y durante los periodos de cultivo, siembra y post-siembra de los establecimientos arroceros pertenecientes a SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A., con informes parciales por cada etapa mencionada, y hasta tanto se resuelva en definitiva la acción de amparo.- 5) ORDENAR AL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO, que efectúe un control médico –cada sesenta (60) días- de la población vecina de los establecimientos accionados, y con el fin de constatar el estado de salud de la misma como consecuencia de la actividad desarrollada por tales establecimientos, y hasta tanto se resuelva en definitiva la acción de amparo, debiendo evacuar el informe respectivo dentro de los quince (15) días de producido cada control.- 6) REQUERIR A LOS MUNICIPIOS de las localidades de Las Palmas y LA LEONESA, para que en el término de QUINCE (15) días, efectúen un informe detallado acerca de las medidas concretas adoptadas en el tratamiento de residuos contaminantes –cualquiera sea su naturaleza- provenientes de los Establecimientos arroceros de propiedad de SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A., Como asimismo informen acerca de las medidas adoptadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos provenientes de los referidos Establecimientos, indicando en su caso, el

*tratamiento conferido a los respectivos ítems en particular. Asimismo, se comunicará en el mismo, si se han constatado algún tipo de infracción sobre el particular por parte de los establecimientos arroceros identificados, debiendo en tal supuesto informar las mismas, como la aplicación de multas al respecto.- 7) REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN (creada por Decreto Nacional Nº 21/09), con sede en el Ministerio de Salud de la Nación, la presentación de un informe respecto a la intervención que ha tenido, dentro de su competencia, en la investigación de las afecciones denunciadas en las localidades de La Leonesa y de Las Palmas de la Provincia del Chaco, por intoxicación o que de algún modo se haya visto afectada la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos, como consecuencia de la actividad desarrollada por los establecimientos arroceros, debiendo evacuar el informe respectivo en el término máximo de quince (15) días de su notificación. A tales fines líbrense los correspondientes oficios, previa caución juratoria, conforme a lo expuesto en los considerandos. Regístrese. Notifíquese por cédula a los demandados, con transcripción íntegra de la presente y habilitación de días y horas (art.153 del CPCC).- Dr. HECTOR EDGARDO GARCIA REDONDO. Juez.-*

## 10. ERROBIDART, JUAN PABLO C/ TIRSO BILBAO – BILBAO CESAR SOCIEDAD DE HECHO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

30 de Diciembre 2010

Juzgado Civil y Comercial Nro 12 del  
Departamento Judicial de Mar del Plata.  
Provincia de Buenos Aires.

Otamendi. Provincia de Buenos Aires.

### SINTESIS DEL FALLO

*Hace lugar a una demanda de daños y perjuicios de un apicultor contra una empresa aplicadora de agrotóxicos por la muerte de abejas bajo su control. La empresa aplicó 2,4-d y Glifosato.*

### SENTENCIA

Mar del Plata, 30 de diciembre de 2010.-

VISTAS: Estas actuaciones caratuladas: "ERROBIDART, Juan Pablo c/ EMPRESA TIRSO C. BILBAO-CESAR A. BILBAO y otro/a s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" traídas a despacho para dictar sentencia.

RESULTA:

1) Que a fs. 19/32 se presenta Juan Pablo Errobidart con el patrocinio letrado del Dr. José Alberto Esain y promueve demanda de daños y perjuicios contra la empresa Tirso C. Bilbao-César A. Bilbao y /o César Alberto Bilbao por la suma de \$ 85.265 y lo que en más surja de las actualizaciones de los períodos caídos durante el transcurso del proceso judicial, con más intereses y costas.

Relata que en setiembre de 2005, la ingeniera agrónoma Virginia Gandiani por la firma Semillas Argentinas le solicitó los servicios de polinización de un potrero de trébol blanco ubicado en un campo de propiedad del señor Capelli, cercano a la ciudad de Comandante Nicanor Otamendi.

Con el consentimiento del propietario ubicó un apiario con 70 colmenas, 65 en el trébol

blanco y 5 en el regrass, en forma paralela a una cortina de sauces.

Explica que el trabajo de polinización implica la manutención del apiario en condiciones para albergar las abejas y que en otoño -post cosecha- se hace un trabajo previo para que éstas pasen bien el invierno. Enfatiza que una vez efectuado tal trabajo no es necesario visitar el apiario, por lo menos hasta septiembre.

Así en el año 2006 preparó el apiario, haciendo una ultima visita al mismo el 10 de julio de 2006.

Que el día 29 de agosto de 2006 cuando volvió a revisar el apiario, no salió de su asombro cuando verificó que todas las abejas de las 65 colmenas ubicadas en el trébol blanco estaban muertas.

Observando el sembradío de trébol blanco vió la huella de una fumigadora y al medir la distancia desde tal huella a las colmenas, constató que había más o menos 13 metros. Y si se tiene en cuenta lo que mide el ala lateral de una fumigadora, queda en evidencia que el spray vertido por la maquina pasó delante de las colmenas, es decir por el area de vuelo de las abejas.

Luego del hallazgo se dirigió a Comandante Nicanor Otamendi a dialogar con Bilbao, quien es uno de los titulares de la empresa contratada para fumigar por Semillas Argentinas. La intención era ponerlo al tanto de lo sucedido y consultarle que fué lo aplicado al trébol blanco, cuando, y a que hora se había hecho la operación y si había advertido la presencia de las colmenas. Bilbao respondió que consultaría a su personal y que pondría en conocimiento a la ingeniera Gandiani.

Acto seguido decidió contratar a un profesional de la apicultura, ingeniero Bolognessi para que revisara el material muerto y determinara el motivo por el cual se había producido la mortalidad.

El informe de Bolognessi es claro respecto al problema. Las colmenas y las abejas que sobrevivieron y las que murieron no estaban afectadas por enfermedades, ni por virus. Asimismo si bien el producto utilizado figura

como no tóxico para abejas, cuando la aplicación se realiza muy cerca de la piquera y en el horario de vuelo de las abejas, el contacto directo puede considerarse letal.

A posteriori también Semillas Argentinas decide convocar a una persona idónea en el tema, resultando la elegida Rufinengo, quien aconsejó llegar a un acuerdo entre las partes, pero no visitó el campo.

Al paso de los días, Bilbao ofrece un acuerdo económico que aceptó.

En setiembre el actor se ocupa de la polinización de un cultivo de cerezas del señor Capelli. En octubre debe vender colmenas para esterilizar el material apícola muerto y en noviembre, habiendo ya encargado la provisión de núcleos de abejas al señor Rubenaker, se encuentra a la espera del dinero pactado con las otras dos partes.

Empero el 11 de noviembre se apersona Bilbao en su lugar de trabajo y amedrentándolo con improperios, le ofrece sólo el dinero de su parte, ya que Semillas Argentinas no había aportado el dinero acordado.

Como con la mitad del dinero no podía afrontar el compromiso asumido por los núcleos que intentarían reemplazar las colmenas perdidas, no acepta y da por terminado el convenio entre las tres partes.

Concluido el episodio se dirige al campo de Capelli y vuelve a encontrarse con huellas frescas de fumigadoras. Bilbao había fumigado por segunda vez sobre las colmenas y la cuestión había sido más grave porque el cultivo estaba en flor.

El 15 de noviembre de 2006 hizo la denuncia en el Ministerio de Asuntos Agrarios y los hechos fueron admitidos por Bilbao al efectuar su declaración ante tal organismo.

A seguido se refiere al derecho aplicable al caso, a los daños reclamados - componiéndose el total de \$ 23.822,25 por daño emergente, \$ 37.030 por lucro cesante y \$ 20.000 por daño moral- introduce cuestión federal por la tasa de interés aplicable, ofrece prueba y solicita oportunamente se resuelva conforme lo petitionado en todos sus términos, con costas.

II) A fs. 35 se tiene como codemandados a Tirso C.Bilbao y César A.Bilbao y a fs. 39 se ordena correr traslado de la demanda según las normas del proceso sumario.-

III) A fs. 54/60 se presentan Tirso César Bilbao y César Alberto Bilbao con el patrocinio letrado del Dr. Luis Alberto Ramos, oponen excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente contestan la demanda solicitando su rechazo con costas.

En cuanto a la excepción indican que tiene basamento en lo dispuesto por el art. 31 del decreto 499/91, que fueron contratados por la Ingeniera Agrónoma Virginia Gandiani y que por ende la única responsable es la empresa Semillas Argentinas S.A.

En cuanto a la contestación de la demanda, niegan las afirmaciones del accionante y la documentación acompañada, reconociendo que el día 14 de julio de 2006 en horas de la mañana, realizaron una fumigación terrestre en un predio de 13 hectáreas cercano a Nicanor Otamendi, previa contratación por parte de Semillas Argentinas S.A. a través de la ingeniera agrónoma Virginia Gandiani.

Expresan que se aplicó 800 c.c. del producto 2,4 D, un litro de glifosato y 400 c.c. de humectante. Todos los productos fueron aplicados sobre un total de 60 litros de agua por hectárea, tal como lo recomiendan los laboratorios fabricantes de los mencionados herbicidas.

Alegan que ninguno de esos productos es tóxico para las abejas y que la cantidad de herbicida que podría llegar a rociar a una abeja en vuelo es imperceptible.

Además los picos de donde sale el líquido se encuentran a unos 35 centímetros del suelo, razón por la cual la única posibilidad de rociar a una abeja es que ésta se encuentre posada sobre el sembradío. Si se tiene en cuenta que al momento de la fumigación era pleno invierno y el trébol no se encontraba en flor, resultaría mínima la posibilidad de encontrar algún insecto sobre la superficie terrestre.

Asimismo sostienen que en época invernal las abejas permanecen en sus colmenas y que lo que pudo causar la muerte de las abejas es la



aplicación de insecticidas que se utilizan en los cultivos de cerezas que se encuentran a escasos 10 metros de las colmenas o en su defecto, la acción del frío, sumada a la falta de aportes florales. Tampoco surge de autos que durante los meses de invierno el actor haya suministrado alimentación a las colmenas o que éstas tuvieran suficiente cantidad de miel para subsistir durante dicho período.

Finalmente ofrecen prueba y solicita oportunamente se rechace la demanda con costas.

V) A fs. 72/73 se difiere el tratamiento de la excepción opuesta y se ordena la apertura a prueba de las actuaciones. A fs. 80 se proveen las pruebas ofrecidas y a fs. 229 se certifican las producidas.-

VI) Finalmente a fs. 240 pasan los autos a despacho para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme y consentida.-

#### Y CONSIDERANDO:

1) Sobre la excepción de falta de legitimación opuesta por los accionados: Que a criterio del suscripto la excepción opuesta por los accionados sólo se asienta en una incorrecta interpretación del art. 31 del decreto provincial 499/9, reglamentario de la ley de Agroquímicos 10.699.

En efecto, el capítulo V del citado decreto (arts. 21 a 38) se refiere a las empresas de aplicación de agroquímicos, entre las cuales debe incluirse la que forman los accionados.

Pero los arts. 28 a 32 inclusive se refieren a los operarios de aplicación, quienes obviamente no pueden ser otros que los dependientes de las empresas que llevan a cabo el trabajo material de aplicar los agroquímicos y que también deben encontrarse habilitados.

Así las cosas, el art. 31 establece que los operarios son responsables de confeccionar las actas de trabajo (en el sub examen el acta correspondiente a la fumigación que motiva el juicio obra a fs. 49), firmando las mismas en forma conjunta con el titular de la empresa. Y se agrega que este último será el responsable legal de la aplicación efectuada.

No puede existir duda alguna -al menos para el suscripto- que cuando la norma legal se

refiere al titular de la empresa, se refiere al titular de la empresa de aplicación de agroquímicos y no a otra empresa.

Por ello, lejos está de advertirse que la norma en cuestión implique un apartamiento o excepción a las normas generales de la responsabilidad civil.

2) Sobre la procedencia o improcedencia de la demanda: Confrontados los escritos de demanda y su contestación, se deduce que no existe controversia en cuanto a la realización de la fumigación con agroquímicos que motiva el pleito, ni siquiera en cuanto a los daños sufridos por el accionante.

Si bien los accionados han efectuado una negativa general de los hechos sostenidos por su contraria, no negaron categóricamente -como lo exige el art. 354 inc. 1ro. del ritual tales daños- sino que su actividad los haya ocasionado (fs. 56 vta. primer párrafo).

Tampoco ofrece duda que los herbicidas y pesticidas resultan cosas riesgosas en los términos del art. 1113 del Código Civil.

De tal forma, la cuestión esencial del caso pasa por dilucidar si puede considerarse acreditada la existencia de una relación causal entre la aplicación de agroquímicos y la mortandad de las abejas de 65 colmenas.

En el punto, el dictamen pericial de fs. 150/153 concluye que tal aplicación "*pudo provocar la pérdida total de la población de abejas de las sesenta y cinco colmenas más protegidas del viento Sur por la barrera de alamos y que las cinco colmenas en las que las abejas sobrevivieron fue debido a que éstas, al ser hostigadas en mayor medida por el viento Sur debido a su situación geográfica, no salieron de las colmenas*".

Si bien cabe reconocer que como lo sostiene la parte accionada la conclusión del experto no es categórica, no es posible soslayar que existe una doctrina judicial firme que tiene por configurada la relación de causalidad cuando los elementos de juicio reunidos en el proceso conducen a un grado suficiente de probabilidad.

Aplicando tal doctrina, se ha sentenciado que "*en los supuestos de contagio de*

enfermedades, existe una verdadera tendencia a sostener que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en materia de relación de causalidad, el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia. A la luz de ello se tendrá por configurada la relación de causalidad cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad. De allí que el criterio de certeza puede ser sustituido por el de probabilidad, fundando el juez la decisión sobre los hechos que, aún sin estar establecidos de manera irrefutable, aparecen como los más verosímiles, es decir los que presentan un grado de probabilidad dominante. En estos casos, sin llegar a establecer una inversión de la carga de la prueba, el rigor debe mitigarse, con el fin de que quien ocasiona o transmite enfermedades no diluya su responsabilidad. De ahí que cuando las reglas de experiencia indiquen que un hecho debió ser causa del daño, según el buen sentido del juzgador, la relación de causa efecto se dará por cierta, pues se trata de arribar a la causalidad jurídica basado en razonables criterio de probabilidad, tipicidad, habitualidad (arg. art. 901 y doct. art. 906 del Cód. Civil)" (Cám. Civ. San Martín, Sala 2, causa 58.637, RSD 398/7, S del 22/11/2007, autos "Ardizzi, Viviana I. c/ Corporación Médica de Gral San Martín s/ Daños y perjuicios).

En sentido coincidente, se ha resuelto que "la prueba del daño y la relación de causalidad pueden acreditarse por cualquier medio incluida la prueba de presunciones, puesto que no existe al respecto limitación probatoria alguna. Para adquirir eficacia de convicción, las presunciones deben reunir los recaudos de número, gravedad, precisión y concordancia (art. 163 inc.5° del C.P.C.)" (Cám. Civil San Isidro, Sala 2, causa 95317, RSD 195/4, S del 7/9/2004, autos "Jung c/ Lobo s/ Daños y perjuicios").

En el caso de autos varias circunstancias llevan a admitir la existencia de un grado suficiente de probabilidad entre la fumigación y la muerte de las abejas.

En primer lugar, no es cierto que los productos aplicados no sean tóxicos para las

abejas como fuera sostenido por los accionados. Sobre el particular resulta benigno el perito al señalar a fs 151 que según el marbete de los productos aplicados no surge toxicidad sobre abejas. Como se desprende de la respuesta brindada por CASAFE a fs. 186 y de la propia "Guía de Productos Fitosanitarios" de esa Cámara (pág. 1118 obrante a fs. 185) el herbicida 2,4 D es ligeramente tóxico para abejas. Si a ello se agrega que según dictamina el perito a fs. 150 vta. la combinación de productos sinergizan su acción, queda al descubierto la sinrazón de la aseveración de la parte demandada.

Baste agregar que la alta peligrosidad de los agroquímicos para las abejas se encuentra reconocida por el mismo decreto provincial 499/91 reglamentario de la ley de agroquímicos 10.699.

Adviertase que tal decreto ordena al Ministerio de Asuntos Agrarios promover la formación de Centros Apícolas (art. 16) para funcionar como nexo entre los apicultores y las empresas aplicadoras (art. 17 inciso 3ro.) y que cualquier aplicación de agroquímicos a una distancia inferior a 3.000 metros (3 kms.) debe notificarse al Centro Apícola más cercano, mediante telegrama colacionado con 36 horas de antelación, notificación que la accionada - dicho sea de paso- no cumplió (ver en este aspecto respuesta de la ingeniera Gandiani a la sexta pregunta que le es formulada a fs. 117 vta.).

En segundo lugar, debe tenerse en cuanto el horario en que se cumplió la fumigación. En su exposición ante el Ministerio de Asuntos Agrarios (fs. 127) César Alberto Bilbao reconoce que "la aplicación se realizó tipo 11 horas, debido a las condiciones de frío en horas más tempranas". El decreto 499/91 (art. 19 segundo párrafo) prevé que las aplicaciones se realicen en el horario comprendido entre las 5 y las 10,30 horas.

En tercer lugar, en la contestación de la demanda (fs. 57 vta.) se afirma que al momento de la fumigación soplaban viento Sur a 12 kms. por hora. En la misma guía ya citada de CASAFE (pág. 1394 obrante a fs. 178) se prescribe

suspender las aplicaciones de Glifosato con vientos superiores a los 10 kms. por hora. En cuando al 2,4 D (pág. 1116 obrante a fs. 184) se recomienda nunca aplicarlo con vientos mayores a 12 kms. por hora. De ello deriva, que aún ateniéndose a los dichos de la propia accionada, la aplicación se habría efectuado superando en el caso del glifosato y en el límite de la velocidad del viento permitida en el caso del 2,4 D.

En cuarto lugar, las exposiciones efectuadas ante el Ministerio de Asuntos Agrarios por Gandiani (fs. 126) y César Alberto Bilbao (fs. 127) ratifican que se acordó un resarcimiento económico en favor del actor, luego no concretado. Si bien Gandiani explica que tal acuerdo se concretó pese a no tener certeza de ser los responsables de la mortandad, no es menos cierto que también tal acuerdo denota la alta probabilidad que lo fueran.

A lo anterior, cabe agregar que no se ha acreditado la concurrencia con igual grado de probabilidad de otra causa de mortandad de las abejas. A fs. 58 se hace mención a la aplicación de insecticidas sobre los cultivos de cereza, pero no se intenta acreditar tal aplicación, ni quien pudiera haberla realizado.

En cuanto al frío y la falta de aportes florales, del informe del INTA de fs. 205/206 surge que es poco probable la muerte de la totalidad de abejas de una colmena por frío (fs. 205) y que no se recomienda alimentar a las colmenas en invierno (fs. 206).

En suma, considera el suscripto que la relación de causalidad debe tenerse por configurada y acogerse el reclamo del actor.

En cuanto al monto de la indemnización a fijar, entiende el suscripto que con la prueba informativa producida (fs. 195/202) el accionante ha justificado el daño emergente reclamado a fs. 27 vta./28.

Por el contrario, ninguna probanza ha sido producida en autos para acreditar el lucro cesante invocado, lo que impide sumar el parcial.

Ha resuelto la Alzada platense que *"ya se trate de daño emergente o lucro cesante, y se*

*accione por responsabilidad contractual o extracontractual, el daño -para que sea compensable-, debe ser cierto y probado. Para ello requiere prueba adecuada, la que si no llega a ser totalmente cabal e incuestionable, por lo menos debe alcanzar ciertos límites mínimos que permitan al juez aplicar lo dispuesto por el art. 165, tercer párrafo del Código Procesal"* (Cám. Civil y Com. 2da. La Plata, Sala 3, causa B 70320, RSD 269/90, S del 18/12/1990, autos "Bonomo, Edgardo Carlos c/ Ordoñez, Gustavo s/ Resolución de contrato-Repetición-Daños y Perjuicios").

Finalmente tampoco considera el suscripto procedente el reclamo por daño moral.

Como lo sintetizara el más alto tribunal provincial *"el daño moral puede, en ciertos casos, resultar in re ipsa y, en otros, requerir su prueba"* (SCBA, Ac 59680, S del 28/4/1998, autos "P., M. D. c/ A., E. s/ Filiación e indemnización por daños y perjuicios", pub. en DJBA 155, 83 - LLBA 1999, 167 - JA diario del 25-8-99, 16 - ED 181, 226).

Y atento que en el caso sub examen, mal puede considerarse que el daño moral resulte in re ipsa, la ausencia de prueba alguna a su respecto, también impide la admisión del rubro.

Finalmente en cuanto a la tasa de interés a aplicar al capital de condena, corresponde apuntar que más allá de tenerse presente la reserva del caso federal efectuada, no es posible disponer la aplicación de la tasa pretendida por el accionante.

La S.C.B.A., en reiterados pronunciamientos ha ratificado la aplicación de la tasa pasiva del Banco oficial.

Así, en las causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sentencias del 21-X-2009) decidió -por mayoría- ratificar la doctrina que sostiene que a partir del 1º de abril de 1991, los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civ.) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso

señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928 modificada por ley 25.561; 622, Cód. Civ.; causas Ac. 43.448, "Cuadern", sent. de 21-V-1991; Ac. 49.439, "Cardozo", sent. de 31-VIII-1993; Ac. 68.681, "Mena de Benítez", sent. de 5-IV-2000; L. 80.710, sent. de 7-IX-2005; entre otras).

Por ello, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales y lo dispuesto por los arts. 163, 384, 474 y concordantes del C.P.C.,

FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por Juan Pablo Errobidart con el patrocinio letrado del Dr. José Alberto Esain contra Tirso César Bilbao y César Alberto Bilbao y condenando en consecuencia a estos últimos a abonar al actor la suma de Veintitres mil ochocientos veintidos pesos con veinticinco centavos (\$ 23.822,25) con más intereses y costas del juicio (art. 68 del C.P.C.). Ello en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución.-

2) Estableciendo, según lo expuesto en los considerandos, que los intereses moratorios se liquidarán desde la fecha del hecho dañoso aplicando la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires a sus depósitos a plazo fijo a treinta días, vigente en los distintos períodos (conf. arts. 622 del Código Civil).

3) Difiriendo la regulación de honorarios profesionales hasta la oportunidad dispuesta por el art. 51 del decreto ley 8.904/77.-

4) Regístrese. Notifíquese.

Jorge Osvaldo Novelli Juez en lo Civil y Comercial

## 11. FERRAU MARCO ANTONIO y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR

Febrero 2011

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Chaco  
La Leonesa – Las Palmas. Provincia de Chaco

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo de Cámara que confirma la sentencia cautelar en cuanto a las medidas ordenadas respecto de los Municipios codemandados, consistentes en brindar informes detallados sobre la actividad de las arroceras donde se aplican agrotóxicos.*

---

### SENTENCIA

Expediente Número : Expediente Número : 3738/10 Carátula : FERRAU MARCO ANTONIO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR

Descripción : DEFINITIVA FEBRERO N° 09 AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esto autos caratulados: "FERRAU MARCO ANTONIO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte.N° 3738, año 2010, y CONSIDERANDO:

I.- Que acceden esto autos a la Alzada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación en virtud de los siguientes recursos: a) de apelación interpuesto y fundado a fs. 171/177 por el apoderado de la Municipalidad de La Leonesa, contra la sentencia obrante a fs. 78/88; que se concede a fs. 223 en relación y con efecto devolutivo, corriéndose traslado a la contraria del memorial de agravios presentado.- A fs. 260/263 es contestado por la parte actora.- b) de apelación interpuesto y fundado a fs. 201/207 por el apoderado del Intendente de la Municipalidad de La Leonesa, Sr. Víctor Hugo Armella, contra la sentencia obrante a fs. 78/88;

que se concede a fs. 223 en relación y con efecto devolutivo, corriéndose traslado a la contraria del memorial respectivo, quien contesta a fs. 264/267.- A fs. 280 se ordena la elevación de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. A fs. 284 obra resolución del Tribunal Contencioso donde se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y remite la causa a esta Alzada.- Recibidas a fs. 287, se radican ante esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, a fs. 289, y sin perjuicio que de las constancias del presente no surge que la cuestión de competencia haya sido resuelta.-

II.- Contra la sentencia obrante a fs. 78/88 que en el Punto I de la parte Resolutiva hace lugar a la medida cautelar innovativa peticionada y, en consecuencia, suspende la fumigación y/o pulverización, con cualquier tipo de agroquímico o producto de los relacionados en la postulación (ley 24051-art. 2-Anexo I-Y4), en los Establecimientos arroceros ubicados en las localidades de La Leonesa y de Las Palmas, de propiedad de SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A., en una distancia no menor a los un mil (1.000) metros, para fumigaciones y/o pulverizaciones terrestres, y de dos mil (2.000) metros, para fumigaciones y/o pulverizaciones aéreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana del Barrio "La Ralera"; como de los establecimientos de educación, E.G.B. N° 17 (JOSE ZUBIAUR) y U.E.P. N° 68; como así también contarse la misma distancia desde los canales o cursos de agua, que tengan derivas, y descargas en las LAGUNAS "EL MONCHOLO", y "PALMAR"; RIACHO "TATANE"; ARROYOS "QUIA", "SAN FERNANDO2 y "CARACOL", y hasta tanto se realice un estudio de impacto ambiental, que deberán presentar los establecimientos ut-supra citados en el plazo de 90 días como máximo, todo sin perjuicio de las restantes prohibiciones legales, y bajo apercibimiento de ley, de tener por incumplida la orden judicial, a sus efectos, y/o disponer la medida o tomarse la decisión que se considere menester.- Que en el Punto II, dispone con carácter cautelar se realicen las acciones que detalla en siete ítems, a cuyos términos nos

remitimos en honor a la brevedad; se alzan la Municipalidad de La Leonesa y su Intendente, por las razones que pasaremos a exponer.-

III.- Recursos interpuestos por la Municipalidad de La Leonesa (fundado a fs. 171/177) y por el Intendente Sr. Víctor Hugo Armella (fundado a fs. 201/207):

Liminarmente debemos señalar que el contenido de los memoriales de agravios resultan ser de idéntico tenor, y por ello procederemos a efectuar un solo relato y también un único tratamiento de las apelaciones citadas.-

Manifiestan al comienzo del escrito recursivo que constituye deber para su parte establecer la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en la tramitación de la presente medida atento a la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de la causa en el expediente principal (s/ Acción de Amparo", Expte. N° 3535/10), donde se ha formado el incidente de oposición a la competencia que fuera asignada en resolutorio de fecha 29/04/10, y que fuera elevado al Superior Tribunal de Justicia.-

Que debe tenerse presente que en este incidente el sentenciante no formuló la vía de la cuestión de competencia por inhibitoria, sino que se declaró incompetente, oponiéndose a la competencia que le fuera asignada, lo que se traduce en la pérdida indeclinable de su competencia.-

Agrega que no obstante ello, los arts. 12 y 196 del C.P.C.C., de aplicación subsidiaria en materia de amparo disponen que las medidas cautelares pueden ser dictadas por Jueces incompetentes.-

Sostienen que al conocer el presente escrito, lo primero que debe hacer el Tribunal es analizar si resulta competente para seguir la tramitación del mismo y sus eventuales modificaciones.-

Solicitan la intervención como Tribunal de Alzada de la Cámara Contencioso Administrativa del Chaco que el Estado, es parte en el presente expediente cautelar.-

Expresan que en todo el decurso de la sentencia cautelar que hoy se cuestiona, el Sr. Juez A-quo no cita para nada la actuación, la intervención, u omisión de las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa, salvo en el Punto 6° de la parte

Resolutiva, donde le impone obligaciones, sobre todo la de producir Informes.-

Criticán el fallo toda vez que el Sr. Juez no fundamentó estos deberes impuestos a los Municipios referidos, violando en primer lugar los arts. 161 y 162 del C.P.C.C., en cuanto determina que toda sentencia desde los interlocutorios hasta las definitivas, deben contener los fundamentos y luego la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.-

Que por ello devienen irrazonables y nulos los deberes obligatorios que se les imponen en el Punto 6° de la resolución.-

Asimismo impugnan la sentencia recurrida en cuanto a la violación de los arts. 16 y 18 de la Ley N° 25.675 de "Ley General de Ambiente", en tanto el primero de ellos les impone a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas el deber de proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.-

Manifiestan que las Municipalidades obligadas en el Punto 6 de la sentencia, desarrollan actividades previstas en el art. 182 y siguientes de la Constitución del Chaco reformada en 1994, y por el articulado de la Ley Orgánica Municipal N° 4233.-

Que de las legislaciones referidas no se establecen ningún deber de los Municipios para actuar en estos temas ambientales normativizados por la Ley N° 25.675.-

Que causa agravio a su parte, la violación de la Ley N° 24.051 de "Residuos Peligrosos", en especial en su art. 1° y sus concordantes, ya que estas Municipalidades no generan, no manipulan, no transportan y no hacen tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.-

Destacan que también el sentenciante ha violado el art. 59 de la ley citada porque puso en cabeza de las Municipalidades, deberes y obligaciones que corresponde a la autoridad de aplicación y el Poder Ejecutivo tanto Nacional como Provincial, no han determinado que estas Municipalidades sean autoridad de aplicación, y por ello no tienen las atribuciones y deberes que les impone el art. 60 de la Ley 24.051, entre ellas

las de entender en el ejercicio del Poder de Policía Ambiental.-

Que tampoco tienen facultades para entender en la elaboración y fiscalización y aplicación de las normas relacionadas con la contaminación ambiental (Ley N° 24051, art. 60° inc. e) ); que tampoco tienen la obligación de realizar la evaluación de Impacto Ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los Resíduos Peligrosos, ni las de dictar normas complementarias en materia de Resíduos Peligrosos (Ley N° 24.051 - Art. 60° incs. g y h- ).- Destacan que el art. 67° de la legislación referida, invita a las provincias y a los respectivos municipios a dictar normas de igual naturaleza que la presente ley, pero en el área de su competencia.-

Que semejante claridad legislativa exime a su parte de mejores comentarios sobre esta materia que serán salvados por la criteriosa aplicación de la ley, realizada según las reglas de la sana crítica, por el Tribunal de Alzada que intervenga.-

Continúan señalando los recurrentes que el sentenciante ha ignorado completamente la normativa de la Ley Provincial N° 4358 que establece el sistema provincial de áreas naturales protegidos en el cumplimiento del art. 38° inc.4°) de la Constitución Provincial, creando para ello una autoridad de aplicación, que no son precisamente las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa.-

En idéntico sentido, destacan que también ha ignorado el Juez A-quo la Ley Provincial N° 3946 (Régimen de Residuos Peligrosos), donde la Provincia toma a su cargo la invitación que le hace la Ley Nacional N° 24.501, dejando de lado la actividad de los Municipios.- Que la legislación provincial referida determina como autoridad de aplicación en el Régimen de Residuos Peligrosos en su Capítulo X art. 53° al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente; que ni siquiera las Municipalidades están facultadas para integrar el Consejo Consultivo de carácter honorario creado por el art. 56ª Ley 3946.-

Que a pesar de la ignorancia legal referida con

relación a las Municipalidades, el sentenciante se encarga de perjudicar y de agravar con irrazonable sentencia, imponiéndoles a su parte deberes que no están a su cargo y más allá de todo régimen legal.-

Alegan en el mismo sentido que la Ley de Biocidas Provincial N° 3378, establece en el art. 4° como autoridad de aplicación al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia, mediante el área específica.- Transcriben al respecto el art. 23° (obligaciones, facultades y responsabilidades) de dichos organismos, en la materia en estudio.-

Que así existe en el proceder del sentenciante un exceso en cumplimiento de sus funciones, lo que agravia a su parte porque les impone deberes inexistentes, violándose con ello el debido proceso legal.- Solicitan se haga lugar al recurso.-

IV.- En primer lugar corresponde expedirnos con relación a lo petitionado por los apelantes, quienes requieren nos expidamos sobre la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en la tramitación de la presente medida atento a la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de la causa en el expediente principal (s/ Acción de Amparo", Expte.N° 3535/10), donde se ha formado el incidente de oposición a la competencia que fuera asignada en resolutorio de fecha 29/04/10, y que fuera elevado al Superior Tribunal de Justicia.-

Al respecto, y tal como surge de las constancias de autos esta Alzada a fs. 289 hace saber a las partes que la cuestión de competencia se encuentra pendiente de resolver, conforme surge a fs. 84 del Expte.N° 3535/10 que la causa caratulada:"Juez Civil y Comercial N° 14 de la Provincia del Chaco en autos:"FERRAU MARCO ANTONIO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. 3535/2010 s/ ELEVACION A CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION S/ COMPETENCIA", que fue remitido a la Corte Suprema de la Nación, proveído de fecha 25/11/2010.-

Y consecuentemente, sin perjuicio de ello atendiendo a la naturaleza de la presente acción, considerando las previsiones del art. 196 del

C.P.C.C., segundo párrafo, se radican los autos en esta Sala Primera, con la salvedad de encontrarse pendiente de resolverse en definitiva la cuestión de competencia suscitada en la causa principal y su accesoria, lo que nos exime de mayores consideraciones.-

V.- Ingresando al análisis de los recursos interpuestos, cabe acudir a las constancias de autos, partiendo de la sentencia recurrida, donde el Juez A-quo en la parte Resolutiva de la misma, Punto II: Dispone con carácter cautelar, entre varios ítems, lo siguiente: "6) REQUERIR A LOS MUNICIPIOS de las localidades de LAS PALMAS Y LA LEONESA, para que en el término de QUINCE (15) días, efectúen un informe detallado acerca de las medidas concretas adoptadas en el tratamiento de residuos contaminantes - cualquiera sea su naturaleza - provenientes de los Establecimientos arroceros de propiedad de SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A.- Como asimismo, informen acerca de las medidas adoptadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos provenientes de los referidos Establecimientos, indicando en su caso, el tratamiento conferido a los respectivos ítems en particular. Asimismo, se comunicará en el mismo, si se han constatado algún tipo de infracción al particular por parte de los establecimientos arroceros indentificados, debiendo en tal supuesto informar sobre las mismas, como la aplicación de multas..."-

En el caso de autos, luego de un estudio minucioso de las legislaciones aplicables al proceso ("Ley General de Ambiente" Nº 25675, Ley Nº 24051 de "Residuos Peligrosos") así como las disposiciones contenidas en la Constitución Provincial referidas a lo que hace al Régimen Municipal, y Ley Orgánica Nº 4233, en concordancia con las premisas constitucionales que en la materia se encuentran contenidas en la Constitución Nacional, entendemos que no le asiste razón a los apelantes, cuando se oponen a la elaboración del informe requerido, por entender que su parte (organismo municipal e intendente) carecen de algún tipo de responsabilidad en materia ambiental, y por ello que no se les puede imponer una obligación que

escapa a la esfera de su accionar.-

El tema referido a la protección del medio ambiente, constituye uno de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional (art. 41), siendo su aplicación obligatoria en todo el territorio de la nación, con la supremacía que establece el art. 31 y 75 inc.22 de la C.N.-

Y justamente todos aquellos organismos que participan de la categoría de ejercer los poderes públicos, entre ellos los Municipios, no se encuentran ajenos a los postulados constitucionales referidos, en cuanto al control y tutela del medio ambiente, más aún tratándose de organismos que se encuentran vinculados en forma inmediata con el entorno, los habitantes y los distintos problemas que se pueden generar dentro del área donde ejercen su poder de policía y de seguridad.-

Asimismo y siendo los Municipios uno de los poderes del Estado, no escapa a su esfera de actuación el participar de los postulados mínimos que hacen al ambiente, bajo pretexto de la ausencia de disposiciones locales que así lo impongan.-

Abundando en la idea que no le asiste razón a los recurrentes, no podemos pasar por alto una serie de disposiciones contenidas en la Constitución Provincial vinculadas al tema que nos ocupa, así podemos citar al art. 38 en cuanto prescribe que constituye un deber de los poderes públicos la preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales; el art. 205 señala claramente que constituyen atribuciones y deberes del poder municipal ( mediante sus Consejos) el dictado de la normativa vinculada con la protección del medio ambiente y de los intereses colectivos (inc.5) de la C.P.-

Por su parte la Ley Orgánica 4233 establece en el art. 10 inc.b) que es propio de la competencia municipal el dictado de normativas relativas a la cuestión ambiental, vinculadas con la salubridad y condiciones de explotación adecuadas a los parámetros que el tema exige.-

Asimismo, debemos destacar que lo requerido por el sentenciante a los apelantes, halla su sustento además de lo ya dicho la especial



circunstancia que los establecimientos en cuestión se encuentran dentro del ejido municipal, y en tal condición participan de la cualidad de actividades sometidas al control de esta unidad de acción que es el municipio, sin que ello implique en modo alguno la absorción de competencias de los otros entes del Estado, que también participan dentro del control y políticas de prevención y seguridad en lo que hace al medio ambiente.-

Por los fundamentos expuestos, entendemos que corresponde confirmar la sentencia recurrida, en todo cuanto ha sido materia de agravio.-

IV.- Atento a la forma en que se resuelve el presenta recurso, las costas en esta Instancia, se imponen a los apelantes vencidos, en virtud del principio objetivo de la derrota, sustentado en el art. 68 del C.P.C.C.-

Los honorarios de los profesionales intervinientes se difieren para la oportunidad que existan pautas de valoración.-

Por ello, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la Sentencia obrante a fs. 78/88.-

II.- COSTAS en esta Instancia a los apelantes vencidos (art.68 del C.P.C.C.).- Los honorarios de los profesionales intervinientes, se difieren para la oportunidad indicada en los considerandos.-

III.- REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.-

Dra. MARIA GRACIELA LLUGDAR - Dra. MARIA ESTER ANADON IBARRA DE LAGO CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL SALA PRIMERA

## 12. ARROCERA SAN CARLOS S.R.L Y ARROCERA CANCHA LARGA S.A E/A: FERRAU, MARCO ANTONIO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR

21 de Febrero 2011

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia. Provincia de Chaco.

La Leonesa – Las Palmas. Provincia de Chaco.

### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo de Cámara que revoca la sentencia dictada en el incidente de modificación de la medida cautelar que fija la extensión de la suspensión de las fumigaciones terrestres, en uno de los establecimientos arroceros demandado a una distancia no menor a los quinientos (500) metros, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana del barrio afectado con ningún tipo de agrotóxico, dejando sin efecto la medida original de 1.000 metros para el mismo tipo de aplicaciones con agrotóxicos.*

### SENTENCIA

Resistencia, 21 de febrero de 2011.-

Nº 10/

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "ARROCERA SAN CARLOS S.R.L. Y ARROCERA CANCHA LARGA S.A. E/A: "FERRAU MARCO ANTONIO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE Nº 3539/10 S/ INCIDENTE DE MODIFICACION MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº 3712, año 2010, y

CONSIDERANDO:

I.- Que acceden estos autos a la Alzada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 124/129 por la parte incidentada, contra la sentencia obrante a fs. 107/117 vta;

que se concede a fs. 130 en relación y con efecto devolutivo, corriéndose traslado a la contraria del memorial de agravios.-

A fs. 135/142 es contestado.- A fs. 145 se ordena la elevación de los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.- Recibidos por dicho Tribunal, a fs. 151 obra Resolución que declara su incompetencia para entender en las presentes actuaciones, y remite las mismas a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.- Recibidas, a fs.162 se radican ante esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, y sin perjuicio que de las constancias del presente no surge que la cuestión de competencia haya sido resuelta.-

II.- Contra la sentencia obrante a fs.107/117 vta.que hace lugar parcialmente al incidente peticionado y, en consecuencia : 1) MODIFICA la extensión de la suspensión de las fumigaciones terrestres, en el Establecimiento arrocero SAN CARLOS S.R.L., suspendiéndose la misma a una distancia no menor a los quinientos (500) metros, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana del Barrio "La Ralera"; con ningún tipo de agroquímico o producto de las relacionadas en la postulación de la medida cautelar ( ley 24051 -art. 2 Anexo A-Y4) ; 2) LEVANTA las suspensiones dispuestas a fs. 86 del Expte.Nº 3539/10, a los establecimientos SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A., con los alcances que allí se determinan; se alzan los incidentados por las razones que pasaremos a exponer.- Refieren que los agravios que les provoca la decisión recurrida se centran en: 1) reducción de las distancias de fumigación terrestre a 500 metros desde el límite de la zona urbana del Barrio La Ralera. 2) levantamiento de la suspensión para la fumigación aérea y terrestre de los establecimientos SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A., respecto de las fumigaciones aéreas y terrestres a contarse desde los canales o cursos de agua que tengan derivas y descargas en las lagunas EL MONCHOLO, PALMAR, RIACHO TATANE, ARROYOS QUIA, SAN FERNANDO Y CARACOL.-

Destacan a los fines de evidenciar los yerros del pronunciamiento cuestionado, que el

mismo se sustenta fundamentalmente en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que fuera presentado por la contraria en la medida cautelar que guarda conexidad con el presente.- Que además se sostiene el fallo en los informes de SAMEEP y de APA.-

Sostienen que desde la traba misma de la litis, su parte ha dejado expuesta la necesidad de que el EIA aportado por la contraria, a los fines de adjudicarle al mismo pretensión de "verdad" pretendido por la parte incidentista, debe ser sometido a consideración en cuanto a la metodología utilizada, como así también en cuanto a sus condiciones mismas de producción y también a la falta de explicación de sus presupuestos metodológicos, a organismos oficiales de alto reconocimiento técnico ( se planteo que sea sometido a consideración del INSTITUTO DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL -INTI- y el CENTRO DE ECOLOGIA APLICADA -CECOAL-).-

Que ello tiene como finalidad acreditar que tanto los resultados obtenidos, como las conclusiones a las que se arriban se compadezcan con las exigencias técnico científicas que deben encontrarse presentes en un EIA, a los efectos de probar el impacto que la actividad produce en el entorno.- Que no obstante ello, a la hora de ordenar el sentenciante la producción de la prueba, decidió no posibilitar el sometimiento del EIA a una evaluación en cuanto condiciones de producción, metodología y conclusiones.- Con relación a lo expuesto sostienen que debe mover a reflexión que la producción del Estudio de Impacto Ambiental, no es sino el fruto de un trabajo presentado por la propia parte, que es quien realiza las actividades que comprometen la salud y el medio ambiente, quien en definitiva encarga la realización del instrumento que con una mirada sesgada da cumplimiento formal a una exigencia normativa, pero no en términos de condiciones sustanciales.- Insisten los recurrentes que en caso como el de autos, el EIA deberían ser realizados por entidades públicas oficiales e imparciales , o bien deberían ser sometidos a evaluación en cuanto a su metodología, patrones epistémicos tenidos en cuenta, etc..- Sostienen que la negativa

jurisdiccional a posibilitar dicha actividad, sobre la base del marco recortado de actividad probatoria del incidente - lo que no se encuentra dentro de las previsiones normativas contenidas en el C.P.C.C., implicó la admisión de una cualidad de dicho EIA que termina, en los hechos, asumiendo la referencia misma de la decisión arribada y que impugnan en la presente, por haberse vulnerado el adecuado derecho de defensa.-

Agregan que en la resolución que dispuso la apertura y estableció la actividad probatoria de las litigante, en lo relativo a los medios de prueba ofrecidos por su parte, sobre todo aquellos tendientes a meritar las condiciones de producción del EIA, el sentenciante las calificó de improcedentes, superfluas y dilatorias.-

Manifiestan que debe tenerse presente que el principio precautorio (base sobre la cual se asentó la resolución cautelar y buena parte del presente fallo) obliga a que el mecanismo de superación del estado de duda, o falta de certeza, se encuentre representado por elementos que no sólo satisfagan exigencias formales, sino fundamentalmente sustanciales, y en ellos se refieren a las condiciones mismas del EIA, las que han sido obviadas en su análisis por parte de la sentencia impugnada.-

Resaltan que así como los informes aportados a autos, se revela que los mismos no habrían encontrado restos de agroquímicos en los sedimentos de agua, no es menos cierto que dichos informes también se encargan de dejar constancia de la falta o ausencia de mecanismos científicamente validados que posibiliten una correcta determinación de valores a los fines de revelar la presencia o no de agroquímicos en los afluentes hídricos en cuestión.- Que de ello se deja constancia no sólo en el informe del APA, sino también en el propio EIA presentado por la contraria.- Cita en apoyo de sus dichos las conclusiones elaboradas por el Instituto Superior de Investigación, Desarrollo y Servicios en Alimentos de la Universidad Nacional de Córdoba - investigación a propósito de presencia de agroquímicos en especies ícticas presentes en la laguna Mar Chiquita Córdoba - en el XVI

Congreso Argentino de Toxicología.- Que de los propios informes que sirven de sustento a los fines de modificar el continente de la medida cautelar dispuesta en autos, surge en forma meridiana que no se pueden realizar muestras destinadas a evidenciar la presencia de residuos en materiales sólidos atento la falta de mecanismos validados científicamente.-

Que ello alienta la aplicación y adjudicación de sentido en el presente del principio precautorio, el cual precisamente trabaja sobre la duda constitutiva acerca de las condiciones beligerantes para el ambiente y la salud humana de determinados productos.- Cita informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos - Universidad Nacional del Litoral- Expte.Nº 542212).-

Expresan que debió ponderarse en sus justos términos los resultados, o conclusiones de la Comisión Nacional que, en el marco del Decreto Nº 21/09 del Poder Ejecutivo Nacional realizó labores de investigación en La Leonesa.- Que en Expte.Administrativo del Ministerio de Salud de la Nación Nº 2002-12302-10-01 (fs. 215), se anexa la Figura 2 "Números de pacientes con malformaciones congénitas ingresadas en la UTI del Hospital Perrando en el período 2008/2009 por localidades de procedencia materna", donde puede observarse que de madres procedentes de la localidad de La Leonesa se informan para ese período el ingreso de cuatro (4) pacientes, la misma cantidad de pacientes provenientes de otras localidades con mayor población o en mayor cantidad que los provenientes de otras ciudades más pobladas"; que informan también "...que para sugerir una posible asociación entre un factor ambiental y el incremento de prevalencia de malformaciones al nacimiento debería poder establecerse: 1) que el factor ambiental no estaba presente antes del período considerado (cambio en el uso del tipo y dosis de agroquímicos empleado en la región) y 2) que los recién nacidos provienen de las localidades donde estos agroquímicos están siendo empleados en este período de años" (Consideraciones sobre posible mayor frecuencia de malformaciones en el Chaco -Dr.Pablo Barbero- Dra. Rosa Liascovich -Centro Nacional

de Genética de la Nación).- Que dichas circunstancias no han sido objetadas desde ningún punto de vista por la contraria.-

Que llama la atención y debe mover a reflexión la condición instituyente, dada por el Sr. Juez A-quo, a la opinión emitida por el Director de Epidemiología, y que fuera reconocida por el Ministerio de Salud que plantea objeciones al informe realizado por la Comisión de Contaminantes del Agua; que dicha observación se centra sobre la explícita falta de confiabilidad de los datos que el informe presenta.-

Que dicha formulación no descansa sobre la base de certezas científicamente constituídas, sino sobre una mera opinión, y como tal irrelevante a la hora de quebrar la instancia tutelar recreada por el principio precautorio.- Sostienen que en el presente incidente, el sentenciante falla, adjudicando una condición o postulado de verdad, a una opinión contraria u objeción sostenida sin otras bases que no sea ella misma.-

Manifiestan que a más de modificarse determinadas condiciones -ausentes a la hora del despacho cautelar- las mismas no logran conmovir las premisas constitutivas que llevaron al Inferior a emitir la resolución cautelar cuya modificación se verifica en la sentencia impugnada.- Solicitan se revoque la sentencia recurrida, y se mantengan las limitaciones a la aplicación de agroquímicos en cercanías a los canales o cursos de agua, sobre todo en aquellos casos en los cuales, se trata de reservorios que abastecen del líquido elemento a la población.- Hacen reserva de la Cuestión Federal.-

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, cabe acudir a las constancias de autos, partiendo del escrito postulatorio obrante a fs. 5/15 y vta., de donde surge que las empresas "Arrocera San Carlos SRL y Cancha Larga S.A", de presentan con apoderado legal y promueven incidente de modificación de medida cautelar, ordenada en los autos caratulados:"Ferrau, Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar", Expte.Nº 3539/10.- Alegan que el presente tiene por objeto que se permita

a los establecimientos agropecuarios citados el inicio de la campaña arrocerá en agosto de 2010, considerando que la situación de incertidumbre y supuesto peligro alegada por los actores, ha variado con los medios probatorios y medidas dispuestas por el tribunal, obrantes en el expediente al cual este incidente accede en forma conexa.- Solicitan la liberación de las restricciones dispuestas en sentencia de fecha 29/04/2010, con el siguiente alcance:

a) Arrocerá San Carlos SRI: se autorice el uso de productos agroquímicos, sin perjuicio de lo cual en forma voluntaria autolimita su marco de aplicación a: 500 mts. en forma terrestre desde la zona poblada del Barrio La Ralera (La Leonesa) y 1500 mts. para la modalidad aeroaplicada.- b) Arrocerá Cancha Larga SA: dado que no tiene poblado cerca, sólo la escuela rural a 2000 mts. en la zona de La Leonesa, queda fuera del rango establecido por la ley de biocidas.- Destaca que como la prohibición de aplicar herbicidas fue establecida sobre todo el curso de agua, y dado que una de las características de las arroceras son los canales indispensables para la inundación de las parcelas, es indefectible que se levante la restricción en este sentido, para ello tiene en cuenta el informe de impacto ambiental donde establece que no existe contaminación en aguas, y propone en forma voluntaria realizar muestreos periódicos siguiendo un "Plan de Gestión Ambiental" sugerido en el estudio de impacto ambiental, a efectos de ir demostrando a lo largo de la campaña que no se afecta el sistema hídrico.-

b) Que conforme los antecedentes del Expte.Nº 3539/10, si bien en un primer momento y ante las manifestaciones de los actores, en el sentido de los presuntos riesgos que estaba corriendo por el uso de los herbicidas en las Arroceras de mención, se tornaba necesario el dictado de la medida cautelar, ahora entienden que las cosas han variado radicalmente.-

Que existen dos hechos relevantes a los fines del presente incidente: el estudio de impacto ambiental llevado a cabo en la zona, y el reciente informe del Director de epidemiología,

dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco de fecha 29/06/10, donde se concluye que todas las expresiones de los accionantes son falsas.- Efectúa un resumen de lo informado en estudio de impacto ambiental, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad, destacando las conclusiones en cuanto informan que los emprendimientos CANCHA LARGA S.A. y SAN CARLOS S.R.L. son sustentables en términos productivos, y amigables con el ambiente, dado las características de los insumos utilizados, tecnologías aplicadas y por otra parte tiene un formidable impacto positivo en la generación de empleo tanto directos como indirectos, como en la circulación de bienes y servicios en la región.-

Sostiene en cuanto al informe del Director de Epidemiología de la Provincia, que el mismo opina que en la zona no concurren patologías de cáncer de origen ambiental.- Que el profesional opinante deja entrever claramente que los actores y los pseudos informantes que trabajaron supuestamente en la zona, llegaron a conclusiones sin sustento científico, parciales y subjetivas, con el sólo propósito de escandalizar a la opinión pública creando un marco adecuado para conseguir la cautelar.- Manifiesta la necesidad de modificar la cautelar dictada por el tribunal, ya que corren los plazos para la siembra de la campaña arrocerá a iniciarse aproximadamente el 20/08/2010.- Que están dadas las condiciones para que se permita trabajar al establecimiento, y de la misma manera que se prohibió, se levanten las restricciones.- Ofrece pruebas.-

Tramitada la causa a fs. 33/40 se presentan los incidentados y contestan el incidente de modificación de la medida cautelar.- Luego de efectuar una negativa general y particular de lo alegado por la contraria, afirman que los emprendimientos productivos (hoy actores del presente incidente) jamás habían realizado actividad alguna tendiente a determinar los efectos que sobre la salud humana y el medio ambiente generan la actividad que desarrollan o la utilización de los agroquímicos.- Que recién como consecuencia de la exigencia dispuesta en la resolución

cautelar, dieron cumplimiento a las exigencias contenidas en la L.G.A. (Ley Nº 25675); que jamás habían dado cumplimiento a la disposiciones contenidas en la Ley de Biocidas de la Provincia del Chaco, datos objetivos que no son el fruto de meras especulaciones.-

Advierten que no han cesado las circunstancias que se tuvieron en cuenta a la hora de despachar la medida en los autos cuya conexidad guardan los presentes.- Que conforme los términos de la resolución de fs. 74/88, en el Expte. Nº 3539/20, las circunstancias tenidas en cuenta a la hora del despacho, no han variado en grado mínimo, toda vez que no se ha acreditado en autos la inexistencia del riesgo que a la salud y al medio ambiente presenta la aplicación de los agroquímicos, ni se han contradicho en términos eficaces los elementos tenidos en cuenta por el Sr. Juez.-

Que no se ha acreditado que siquiera se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la ley de biocidas de la Provincia, no sólo en lo relativo a la utilización y a la forma de aplicación de los mismos, sino al cumplimiento estricto de las exigencias de control de su uso, de la receta agronómica, o de los controles periódicos requeridos en el art. 7º (Ley 338).-

Que en el caso, no se dan los requisitos para la modificación de la cautelar en cuestión, pues no han variado todas las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de despachar la medida por parte del sentenciante.- Que a ello debe sumarse la aplicación del principio precautorio contenido en la Ley 25675.-

Que de los elementos referidos, tan sólo obra la presentación del estudio de impacto ambiental (E.I.A.), y respecto al cual sostienen que el mismo parte de presupuestos epistemológicos que obstaculizan su constitución en patrón de referencia objetivo y que por lo tanto dejan planteada la necesidad de que el mismo sea sometido a consideración de estamentos técnicos a los fines de evaluar sus condiciones de producción y determinar el grado de rigor científico del mismo.- Que ponen de manifiesto que desde las premisas constitutivas de dicho EIA se verifica el grado de parcialidad en su elaboración; que como regla primaria toda

evaluación que se precie debe comenzar señalando sus presupuestos epistemológicos, tal como lo recomienda al UNESCO en su II Curso Internacional de Aspectos Geológicos de Protección Ambiental.-

Que a los fines de evidenciar el tipo de racionalidad emergente en el EIA resulta fundamental, la explicitación de los marcos epistemológicos de los cuales parte, dado que de esta manera su constitución podrá ser referenciada a los fines de evaluar su condición misma de validez.- Cita al respecto lo señalado por el epistemólogo argentino Garcia Rolando en "Sistemas Complejos".- Que sobre las premisas aludidas, entienden que el EIA en cuestión, debe necesariamente someterse al escrutinio de entidades de reconocida trayectoria científica a los fines de su evaluación en términos epistemológicos.-

Alegan con relación al segundo presupuesto informe de la Dirección de Epidemiología del Ministerio de la Provincia del Chaco, que el informe de la Comisión de Contaminantes del Agua creada por Decreto Nº 2655/09 del Poder Ejecutivo Provincial, no ha sido un elemento constitutivo que se haya encontrado presente a la hora del despacho cautelar.-

Que más allá de la controversia generada entre el Informe de la Comisión y Dirección de Epidemiología, no se sustenta sobre bases científicas ciertas, ni siquiera la mínima referencia a los postulados sobre los cuales parte a los fines de las aseveraciones efectuadas en el informe citado por la contraria.-

Señalan que un informe que contradice otro debe, por lo menos, referir a cuáles han sido las tareas realizadas a los fines de arribar a la conclusión desestimatoria; que le restan todo valor a un informe de la mentada Dirección que no se sustenta sobre bases científicas mínimas.-

Destacan que al momento de la presente no se ha dado cumplimiento por parte de los organismos oficiales, como ser por ejemplo: el control médico y relevamiento del estado de salud general ordenado al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, o los análisis que fueran encomendados a la Administración

Provincial de Agua.- Solicitan el rechazo del presente incidente.-

Ofrecen Pruebas: Documentales, Informativas, Remisión del Estudio de Impacto Ambiental a Entidades Públicas Especializadas que detalla; Testimoniales.- Continuando con el estudio de las constancias de autos, a fs. 44/47 la parte incidentista formula oposición a la impugnación que la contraria efectúa en relación al EIA, por entender que dicha prueba ha quedado firme y consentida en el expediente donde fuera agregada, objetando la producción de las pruebas peticionadas por los incidentados al cuestionar el referido informe (Informativas; Pericial; Remisión de Impacto Ambiental a entidades especializadas).-

Por su parte los incidentados se presentan a fs. 49/50 señalando en primer término que el EIA no se encuentra firme y consentido como lo alega la contraria toda vez que nunca se le ha corrido traslado del mismo; que siendo dicho informe el sostén de la pretensión modificatoria de la cautelar ordenada por el tribunal, a su parte le asiste el derecho de defensa facultándola a controvertirla en esta instancia procesal (incidente) donde se pretende hacerlo valer.-

A fs. 54/57 obra Resolución que desestima la producción de las pruebas informativas, pericial y de Remisión de Estudio de Impacto Ambiental, y dispone la producción de las pruebas de Reconocimiento Judicial, Instrumental, Testimonial e Informativa subsidiaria.-

Así cabe meritar las pruebas aportadas y admitidas prima facie por el Tribunal al presente incidente, a más del EIA agregado a fs. 211 y vta. al Expte.Nº :3539/10 s/ Medida Cautelar, reservado en Caja Fuerte de Seguridad bajo sobre Nº 3539/10, G-D3, a la vista, y sobre el cual nos expediremos más adelante; cabe referirnos al Informe agregado a fs. 3/4 elaborado por el Dr.Mario D. Echevarría - Director de Epidemiología - quien emite su opinión acerca del informe realizado por el Hospital Pediátrico en relación a la incidencia de tumores en el Departamento Bermejo asociados "supuestamente" al uso de agroquímicos, quien

luego de hacer una alusión parcial de los registros dados por el mencionado hospital, aclara que existe en ellos falta de confiabilidad de los datos que el informe presenta, y señala entre otras consideraciones, sin mayor explicación científica que:"...según documentos de la OMS en relación al cáncer de origen ambiental es causa de sospecha de este evento cuando las neoplasias observadas son del mismo tipo o extramadamente inusuales. Lo cual no parece ocurrir en el departamento mencionado..."(lo subrayado nos pertenece).- Y para concluir recomienda futuros estudios de corte poblacional, correctamente diseñados, y que si ello demostrara un aumento significativo de estas patologías, se podría demostrar el agente causal con riesgo a la población, y no como en el informe del Hospital que sólo realice deducciones y asociaciones temporoespaciales.-

El informe referido, al que la parte incidentista pretende otorgarle un valor probatorio importante a los fines de demostrar las falacias invocadas por los incidentados al momento de peticionar la cautelar otorgada, debe ser meritado, dentro del marco acotado que este tipo de medidas (incidente de modificiación de cautelar) permite, sin que ello implique adelantar opinión respecto al planteo de fondo, confrontando las constancias que surgen del Expediente Administrativo del Ministerio de Salud de la Nación Nº 2002-12302-10-1, donde se aportan datos de la Comisión Nacional creada en el marco del Decreto 21/09 del Poder Ejecutivo Nacional a los fines investigativos sobre las afecciones denunciadas por vecinos y organizaciones no gubernamentales ( con antecedentes en más de cuarenta denuncias que datan desde el mes de septiembre de 2008 a mayo de 2009) del Departamento Bermejo, ante la Comisión Nacional de Investigación de Agroquímicos ( documental reservada en Caja de Seguridad bajo sobre Nº 3539/10.G-D5, a la vista).-

El Informe de la Comisión Chaco de fecha 05/07/2010, da cuenta que el expediente fue abierto a raíz de las denuncias referidas ante la Comisión Nacional de Investigaciones por Agroquímicos en relación al uso indebido de los

mismos en ejido urbano relacionado con problemas en la salud de la población; que profesionales del Ministerio de Salud ( Dra. Mirta Ryczel y Dr. Ernesto de Titto) concurren a la localidad a tomar contacto con los denunciantes y realizaron una serie de recomendaciones que fueron enviadas a nivel municipal y a nivel provincial, las que no se expidieron acerca de cuáles podían resolverse en los ámbitos planteados.-

Que en diciembre de 2009, se crea la Comisión Provincial de Investigaciones de los Contaminantes de agua - con constancia en el expediente en estudio - donde se informa sobre la evaluación de esta contaminación acerca del aumento de malformaciones y cáncer en la localidad de La Leonesa, con respecto a otras localidades de la provincia.-

Se constata que los responsables de dicha investigación realizan una segunda visita con el fin de conocer con más detalles las estadísticas presentadas y de responder a la solicitud de colaboración del Programa Nacional de Control y Prevención de las Intoxicaciones por plaguicidas en la realización de estudios epidemiológicos.- Surge que la segunda entrevista se realizó en el Ministerio de Salud, con el Dr. Mario Echevarría quien le dijo: "...que en su oportunidad el ministerio de salud le solicitó un informe sobre la situación de La Leonesa, el cual fue presentado, aunque dijo desconocer el contenido del Informe de la Comisión de Contaminantes de Agua..."-.

Otro dato relevante se advierte al señalar los informantes que: "...La visita al Hospital Perrando se realizó a fin de analizar los datos de los que provienen las estadísticas del Informe, ya que este hospital forma parte del Programa de Registro de Malformaciones Congénitas, implementado por el Centro Nacional de Genética (se adjunta en este informe la evaluación realizada por este centro sobre estos datos llevada a cabo ante nuestro requerimiento). Revisamos los libros de ingresos de pacientes a la UTI neonatal y encontramos que sobre un total de 194 malformaciones atendidas en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Perrando , para el período marzo 2008/

abril 2009 en que la comisión declara un aumento de malformaciones, 4 de ellas son de pacientes originarios de la localidad de La Leonesa..."- "...En la figura 2 se observa la distribución del número de malformaciones teniendo en cuenta el lugar de procedencia de las madres..."(dato que se encuentra ilustrado con el croquis que tenemos a la vista en el presente informe).- "...En la figura 3 se muestran diferentes tipos de malformaciones congénitas observadas par este período. En particular los cuatro casos provenientes de La Leonesa, corresponden a 2 casos de Hidrocefalia, un caso de ductus y un caso de ductus asociado a comunicación interauricular..."- Cabe destacar que estos informes no han sido cuestionados por la parte incidentista.-

Así estimamos del cotejo probatorio efectuado, que la opinión emitida por el Director de Epidemiología (obrante a fs. 3/4) - tenida como uno de los elementos relevantes a la hora de hacer lugar al incidente cuestionado - no puede ser considerado sobre la base de certezas científicamente constituídas dentro del acotado marco que el presente proceso nos permite efectuar, pues de ella se traduce una mera opinión al decir "...Lo cual no parece ocurrir en el departamento mencionado...", el que se sustenta en una falta de confiabilidad de los datos que aporta la contraria, y atendiendo al principio precautorio que debe imperar en cuestiones tan delicadas como la de autos (donde los valores salud y vida estan en juego), entendemos que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la prueba en estudio carece de la relevancia como postulado de verdad a los fines de modificar la cautelar otorgada a fs. 78/88 Expte:Nº 3539/10.-

Asimismo y sin desmerecer la prueba fundamental en que se sustenta el incidente, y la sentencia cuestionada, esto es el Estudio de Impacto Ambiental aportado por los accionantes (que obra reservado en Caja Fuerte de Seguridad, bajo sobre Letra "G" Nº 3539/10), y tal como ha quedado trabada la litis, advertimos que dada la gravedad que el caso reviste (posible daño ambiental con incidencia colectiva),



guiadas por los principios rectores de la Ley General de

Ambiente Nº 25675, que conforme el art. 4º son de Congruencia, Prevención,

Precautorio: "...cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medida eficaces, en función de los costos...", y a contrariu sensu, este mismo principio debe servir de guía para no modificar con sólo una prueba una cautelar que justamente fue dictada siguiendo los principios citados.-

Es decir, aunque el acotado marco de las medidas cautelares podrían impedir la producción de pruebas que harían extender o desnaturalizar este tipo de procesos, entendemos que el EIA elaborado por una de las partes, debió haber sido sometido a otra evaluación por parte de organismos oficiales e imparciales como el Laboratorio de Toxicología de la Facultad de Agroindustrias de la UNNE, Laboratorio del Instituto de Tecnología Industrial (INTI) y el Centro de Ecología Aplicada (CECOAL), a fin de preservar el adecuado derecho de defensa de las partes, y atendiendo siempre a la especialidad que el caso de autos reviste, posibilidad que por otra parte había sido otorgada en el presente proceso a estar a la resolución de fs.54/57 cuando el Tribunal dispuso la apertura y estableció la actividad probatoria de las partes.-

No obstante ello, coincidimos con los apelantes que a través del presente incidente, no han variado las circunstancias puntuales tenidas en cuenta por el sentenciante a la hora de despachar la medida cautelar cuya conexidad guarda con el presente.-

Y ello es así, pues el Juez A-quo previo a detallar los elementos acreditantes de la medida cautelar otorgada en el Expte.Nº 3539/10, manifestó que "...en el caso tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro como la recomposición del que fuera causado. La plataforma fáctica objeto de la acción instaurada, el alcance del bien común que pretende protegerse y el compromiso ambiental que se denuncia, deben analizarse desde una

perspectiva distinta a las medidas cautelares que tienden a otros objetivos..." (fs.83 y vta.).-

Y tiene por suficientemente acreditado que:"...Los lugares mencionados por los peticionantes, se encuentran ubicados en la zona urbana y poblada de las localidades de Las Palmas y La Leonesa, lindando con los ESTABLECIMIENTOS SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A., donde se efectúan fumigaciones y/o pulverizaciones en forma terrestre como aéreas..."...b) Que de la prueba documental aportada a la causa "SERVIN, ELIO OSVALDO Y OTRO S/ DENUNCIA", Expte.Nº 147/09 del registro del Juzgado Federal de esta ciudad, y específicamente de las constancias obrantes a fs. 147/149, 151/152, 158, 207/227, 266/267, 274/275 y 314 de las citadas actuaciones, surge la existencia de diversas afecciones sufridas en la salud de los pobladores, y la afectación del medio ambiente en las localidades de La Leonesa y Las Palmas, asociadas al uso de agroquímicos utilizados en la zona..."...d) Que en las cercanías de la zona en la que se efectúa la fumigación y/o pulverización funcionan dos instituciones educacionales (E.G.B. Nº 17 JOSE ZUBIAR, U.E.P. Nº 68)... (ver fs. 83 vta./84).- Medida que no ha sido recurrida, por los hoy incidentistas.-

Del extenso material probatorio incorporado al presente, y a su conexo Expediente Nº 3539/2010, insistimos que los elementos contundentes tenidos en cuenta a la hora del despacho cautelar, salvo la presentación del estudio de impacto ambiental, los restantes factores siguen encontrándose presentes y no que hayan sufrido alteración sustentable por parte de los incidentistas de autos, ya que la realidad de los hechos descriptos precedentemente, con el grado de certeza que este tipo de proceso requiere, siguen sin modificarse, teniendo siempre como principio rector la aplicación del principio precautorio contenido en el art. 4º de la Ley 25.675.-

Como un dato no menor, a la hora de solicitar la modificación de la medida cautelar en cuestión, surge que no se ha dado cumplimiento por parte de los organismos oficiados (Ministerio

de Salud de la Provincia) respecto al control médico de la población vecina de los establecimientos arroceros, con el fin de constatar el estado de salud de la misma como consecuencia de las actividades desarrolladas por tales establecimientos.-

Asimismo, y dentro del acotado marco probatorio que este tipo de proceso permite, y sin que ello implique adelantar opinión, tenemos en claro que no se puede modificar la medida cautelar otorgada, dando primacía entre otras cuestiones al riesgo que puede ocasionar el mantenimiento de la cautelar a la productividad económica de los establecimientos arroceros, por sobre los riesgos que implican la salud y la vida de las poblaciones involucradas en la presente acción.-

Por los fundamentos expuestos, corresponde revocar la Sentencia obrante a fs.107/117 y vta., debiendo desestimarse el Incidente de modificación de la Medida Cautelar obrante a fs. 78/88 - Expte:Nº 3539/10.-

III.- Atento a la forma en que se resuelve el presente recurso, corresponde adecuar costas y honorarios de primera instancia al nuevo pronunciamiento, en virtud de lo preceptuado en el art. 277 del C.P.C.C.- Las costas se imponen a la parte incidentista vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota, sustentado en el art. 68 del C.P.C.C.- La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, se difieren para la oportunidad que existan pautas de valoración.-

IV.- Las costas en esta Instancia, se imponen a la parte incidentista apelada vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del

C.P.C.C.- Los honorarios de los profesionales intervinientes se difieren para la oportunidad que existan pautas de valoración.-

Por todo ello, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

I.- REVOCAR la Sentencia obrante a fs. 107/117 vta.-

II.- ADECUAR las costas de Primera Instancia, las que se imponen a la parte incidentista vencida (art.68 del C.P.C.C.).- Los honorarios de los profesionales intervinientes, se

difieren para la oportunidad indicada en los considerandos.-

III.- COSTAS en esta Instancia a la parte incidentista apelada vencida (art. 68 del C.P.C.C.).- Los honorarios de los profesionales intervinientes, se difieren para la oportunidad indicada en los considerandos.- IV.- NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.-

### 13. PERALTA, VIVIANA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTS. s/ AMPARO

21 de Febrero 2011

Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 11,  
en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge.  
Provincia de Santa Fé.  
San Jorge, Provincia de Santa Fe.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo de primera instancia que ratifica las distancias establecidas originalmente: 800 metros para fumigaciones terrestres y de 1.500 para fumigaciones aéreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana (Barrio Urquiza) con ningún tipo de agrotóxicos.*

*Considera un informe final del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.*

---

#### SENTENCIA

SAN JORGE, 21 de febrero de 2011.-

Y VISTOS:

Estos caratulados: "PERALTA, Viviana c. MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS s. AMPARO" (Expte. N° 208 - Año 2009), que se tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 11, en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge, y,

CONSIDERANDO:

Que, en lo pertinente, oportunamente el Superior determinó, a saber "Ahora bien, si por virtud de lo dicho la confirmación de la sentencia se impone en lo que refiere a la prohibición de fumar ya sea terrestre o en forma aérea y en los límites señalados. Tal prohibición lo será por un plazo de seis meses contados desde que quede firme la presente, lapso en el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia deberá presentar al juez a quo un estudio conjuntamente con la Universidad Nacional del Litoral en el área que estime el mismo pertinente acerca del grado de

toxicidad de los productos identificados al postular y si por los mismos es conveniente continuar con las fumigaciones o no. De igual forma el Ministerio de Salud efectuará durante igual lapso un estudio en los barrios comprometidos que permita discernir si durante ese período, las posibles afecciones que se denunciaron disminuyeron o no. Fecho lo cual y conforme el resultado obtenido, el Sr. Juez a cargo se expedirá sobre si corresponde continuar con la prohibición o bien adoptar una decisión distinta" (cfr. fs. 881).-

Que, esto último es, en definitiva y solo -a mi modo de ver-, lo que corresponde evaluar y decidir en esta instancia, después de haber dado su posición las partes interesadas en autos, en los términos de fs. 1026/1027, la parte actora, y a fs. 1029/1034, los representados por los Dres. Durando, por lo demás, sin que se manifestaran en la causa tanto la Provincia de Santa Fe como los codemandados Bergamasco, conforme se infiere incontestada la vista que se les corriera, conforme proveído de fecha 29 de septiembre de 2010 (fs. 992) notificado mediante cédula que se agrega a fs. 1102. Por su parte, el Ministerio Fiscal emitió su opinión a fs. 1106/1108.-

Que, de los dos Ministerios requeridos, solo produjo su informe el de Salud (cfr. fs. 1035 y sgtes.).- Que, el otro Ministerio no lo produjo y, mucho menos, en conjunto con la Universidad Nacional del Litoral, cuyo informe si lo efectuó y se encuentra reservado en Secretaría.- Que, antes bien, no se advierte que los informes hayan dirimido, en concreto, el interrogante, esto es, si "es conveniente continuar con las fumigaciones o no". De todos modos, tras su evaluación, me permito concluir que, por el tenor de aquellos -como más abajo queda expuesto-, todo parece indicar que la deducción no impuesta comulga más con la segunda alternativa que con la primera.-

Que, la advertida omisión del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio sumado a que la Provincia de Santa Fe no se expidió cuando se le requirió su manifestación en la medida de su interés, comienzan y terminan por dirimir la cuestión, en mi opinión, por el propio peso de su rol, como

oportunamente quedará expuesto en la sentencia de la causa; máxime, cuando en segunda instancia quedó revocado el fallo contra la Municipalidad de San Jorge.-

Que, luego, en el informe que hiciera el Ministerio de Salud se lee, por ejemplo, “No obstante, y a modo de hipótesis que explica los fenómenos observados, puede plantearse que la disminución de la prevalencia de consultas por los motivos potencialmente atribuibles a un “irritante externo” en el segundo cuatrimestre en comparación con el resto de los diagnósticos, tanto en adultos como en niños, puede asociarse a la ausencia de un “factor ambiental” en dicho período ... La hipótesis planteada se ve reforzada a partir de la información de fuentes primarias, especialmente la obtenida a partir de entrevistas a informantes clave ... A modo de cierre, puede decirse que si bien y a partir de los límites del diseño metodológico y de los recursos disponibles para desarrollar la investigación (recursos materiales y de tiempo), no se pudo concluir de modo irrefutable que la disminución de las consultas entre ambos períodos se deba a la prohibición de fumar. Puede que sí, como que no. ... No obstante, la hipótesis planteada parece ser bastante plausible ...”.-

Que, y en el de la Universidad Nacional del Litoral, a saber, permitiéndome transcribir sus, “Conclusiones. No existen agroquímicos inocuos. Todas las sustancias de uso fitosanitario, entre las que se incluye el glifosato, presentan toxicidad y por ende algún grado de peligrosidad tanto respecto a la exposición aguda como crónica. El mayor o menor riesgo para las personas y el ambiente está relacionado con el conjunto de medidas y precauciones a todo nivel que se toman para minimizarlo o mantenerlo bajo condiciones

aceptables para la salud y la preservación del ambiente. ... Para que una sustancia sea tóxica y afecte la salud humana y/o ambiental tiene que estar presente en una concentración adecuada y durante cierto tiempo (exposición) en el ámbito de vida del organismo considerado. El glifosato es un principio activo que fue clasificado como clase III “Producto Ligeramente Tóxico” por la Organización Mundial de la Salud en el año 2009.

La seguridad de uso de los fitosanitarios depende de la forma de aplicación y del conjunto de medidas que aseguran el uso adecuado, regulado y controlado del mismo. ... Las condiciones climáticas y tipos de suelo definen la movilidad del glifosato y su metabolito AMPA. Se ha comprobado que existe riesgo potencial de transporte de glifosato y del metabolito AMPA a las aguas subterráneas y superficiales, aumentado por el uso de fertilizantes fosfatados. A la fecha es todavía necesario investigar los procesos químicos, bioquímicos y microbiológicos que intervienen en el transporte de glifosato en suelos y aguas. ... La toxicidad de los formulados comerciales con glifosato (Roundup y otros) ha sido documentada, en estudios científicos independientes, para distintos organismos que componen la biodiversidad de agua dulce. Numerosas especies de algas, invertebrados, peces, anfibios y reptiles de nuestra región son sensibles a los niveles de uso de los formulados comerciales con glifosato. Los efectos han sido evaluados en diferentes puntos finales y a distintos niveles organizacionales, del desarrollo y reproductivos. Estos efectos tendrían la capacidad de provocar cambios en las estructuras tróficas de las comunidades, alterando los ciclos de la materia y el flujo de energía de los ecosistemas acuáticos continentales. ... Las interacciones a largo plazo entre el herbicida glifosato y la microbiota edáfica llevan a un cambio cualitativo de la población fúngica del suelo. Estos cambios pueden provocar alteraciones en la cadena trófica y procesos biológicos en el suelo. No se puede afirmar que el glifosato sea inocuo para las poblaciones de organismos invertebrados terrestres. ... Respecto a residuos en alimentos y agua, los ámbitos internacionales de mayor incumbencia sobre seguridad alimentaria muestran una gran coincidencia respecto a considerar al glifosato y AMPA como de baja incidencia desde el punto de vista toxicológico por exposición vía ingesta dietaria tanto crónica como aguda. ... Los productos formulados de glifosato que contienen POEA son más tóxicos que otras formulaciones.

Gran parte de la bibliografía internacional investiga los efectos del glifosato puro o en formulas comerciales distintas a las que se emplean en Argentina. Por lo que se hace necesario diseñar estudios locales evaluando los efectos de los productos empleados en nuestro país. ... Si se tiene en cuenta que el glifosato ha sido recientemente clasificado como perturbador endocrino, la exposición a bajas dosis, menores a las definidas como seguras (2 mg/kg/día) podría tener efectos adversos. En este sentido es imprescindible continuar con las evaluaciones experimentales y analizar las consecuencias de la exposición a glifosato en bajas dosis con diferentes modelos animales y en diferentes condiciones fisiológicas. ... Los estudios epidemiológicos que investigaron la asociación entre exposición a glifosato en seres humanos y diversas patologías presentan asociaciones débiles y raramente significativas. En su mayoría estos estudios evaluaron exposiciones a mezclas de fitosanitarios. No hay estudios que correlacionen valores de glifosato en muestras biológicas de humanos y su relación con las patologías. ... Los estudios relacionados a los efectos de la exposición a glifosato y sus formulaciones, no han decrecido y sí han evolucionado significativamente en los últimos años merced al desarrollo de nuevas técnicas. Ello indica que la preocupación sobre sus posibles efectos adversos sigue vigente. ...

Otras observaciones y conclusiones. En nuestro país hay muy escasa información registrada y de libre acceso tanto oficial como del sistema científico sobre residuos de glifosato en alimentos y agua de bebida. ... El glifosato puede encontrarse en aguas superficiales cuando se aplica cerca de sus cursos, por efecto de la deriva y escorrentía pudiendo transportarse varios kilómetros río abajo. Algunos estudios demuestran que el glifosato puede persistir en un cuerpo de agua en período de tiempo suficiente para afectar distintos componentes de los ecosistemas acuáticos continentales. ... La magnitud de los efectos que se produzcan en los ecosistemas tiene que seguir siendo investigada. ... Los formulados comerciales en base a glifosato son los mas utilizados en nuestra

región. Por lo cual, los residuos que se generan tanto por su utilización como por el uso de otros fitosanitarios deben ser correctamente tratados con el objetivo de descontaminar y preservar el ambiente. Resulta necesario entonces profundizar las investigaciones en tecnologías de remediación que contemplen el tratamiento de estos residuos. En los últimos años ha habido un interés mayor por desarrollar mejores y más eficientes tecnologías de remediación de fuentes contaminadas con glifosato, lo cual está necesariamente asociado al empleo de prácticas ambientales más convenientes teniendo como objetivo final avances sustantivos en los procesos para beneficio de la calidad de vida de la comunidad. ... Los problemas asociados con la disposición final de los envases y recipientes de agroquímicos no están aún resueltos eficientemente en Argentina y en la provincia. Las prácticas recomendadas, triple lavado y conexas, deben mejorarse y complementarse con la introducción de tecnología para el reciclado seguro y sustentable de los envases, para minimizar los riesgos de mala práctica en la disposición, re-uso de los recipientes por impericia o desconocimiento. ... El glifosato y metabolitos son compuestos considerados problemáticos desde el punto de vista analítico. Recomendaciones. El intensivo uso de herbicidas a base de glifosato en nuestro país, particularmente asociados al uso de semillas de soja modificadas genéticamente, hace necesario: a) realizar estudios epidemiológicos en humanos que identifiquen los factores de confusión (poblaciones potencialmente expuestas versus población general); b) realizar el biomonitoreo determinando los niveles de exposición y biomarcadores de efectos de los diferentes productos fitosanitarios (incluyendo el glifosato). ... La evaluación y monitoreo de los fitosanitarios debe incluir a todos los ingredientes de la formulación. No deberían registrarse productos que no detallan todos los ingredientes en su rótulo. Los ingredientes denominados en las formulaciones de fitosanitarios como inertes, cosadyuvantes o sustancias auxiliares pueden aumentar significativamente los efectos neurotóxicos, genotóxicos y de perturbación

endocrina. Pueden también aumentar la absorción dérmica, disminuir la eficiencia de indumentaria protectora, aumentar la movilidad y persistencia ambiental. ... Se requiere el perfeccionamiento del sistema de monitoreo y control de residuos de fitosanitarios en alimentos por parte del Estado. En particular el glifosato deberá formar partes de estudios continuados de monitoreo de alimentos y de las condiciones de producción y se deberá brindar especial atención a que este sistema sea capaz de detectar zonas de mayor impacto. El sistema de monitoreo deberá formar parte de un sistema de evaluación de riesgos toxicológicos que sea capaz de estimar en forma continuada el riesgo por exposición crónica y aguda de la población, contemplando prioritariamente el seguimiento del estatus de los sectores más susceptibles a exposición dietaria como la población infantil. Este sistema deberá también ser capaz de alertar, prevenir y corregir situaciones anómalas que se presenten en resguardo de la salud. ... Para conocer la situación ambiental de nuestra provincia respecto de los fitosanitarios en general y de glifosato en particular, es unánime la recomendación de: a) realizar monitoreos tanto de los principios activos como de los metabolitos en relación a la movilidad, persistencia, potencial toxicidad y efectos sobre suelo, agua y aire, b) identificar biomarcadores de exposición, apropiados para la biota, e incrementar el apoyo de organismos oficiales al desarrollo de programas y proyectos de biomonitoreo, a los fines de obtener datos de importancia regional acerca del impacto del glifosato y sus formulados, c) complementar con estudios científicos independientes sobre la toxicidad en nuestras especies silvestres, la toma de decisiones respecto al uso de fitosanitarios (en especial, las formulaciones comerciales con glifosato, que incluyan el surfactante POEA y otros; solas y/o mezcladas con otros productos de uso habitual en Argentina ... Enfatizar que en las regulaciones y disposiciones existentes o que se tomen sobre el uso de fitosanitarios se garantice: a) la promoción y el fortalecimiento de la aplicación de las Buenas Prácticas

Agrícolas, el manejo integrado de plagas y todas las disposiciones en curso sobre manejo sustentable agrícola y de explotación de recursos naturales, b) seguimiento del área cultivada, su historial y el uso racional de los recursos suelo y agua destinados a la agricultura. ... Garantizar la prioridad de la preservación de la salud humana, asegurando el cumplimiento en las regulaciones y disposiciones existentes o que se adopten en el futuro respecto de: a) protección de las poblaciones rurales y los poblados rodeados de zonas agrícolas (zonas de restricción, disposiciones para el almacenamiento y transporte seguro, circulación de equipamiento, responsables profesionales por localidad, procedimientos operacionales normalizados, entre otros), b) evaluación epidemiológica de las poblaciones rurales expuestas, trabajadores y aplicadores, c) cumplimiento del código de conducta establecido para uso de fitosanitarios y consolidar el uso obligatorio de implementos de protección personal para los aplicadores, d) registros de morbilidad-mortalidad de la población y de malformaciones congénitas, e) denuncia de accidentes y casos de aposición aguda. ... Como medidas de protección ambiental se recomienda que se tenga en cuenta: a) establecer áreas buffer o amortiguadoras para la aplicación de fitosanitarios cerca de cuerpos de agua dulce superficial, a los fines de evitar su contaminación por deriva, b) intensificar el control de parte de los organismos oficiales, para impedir el avance de la agricultura en áreas naturales. ... La provincia de Santa Fe ya dispone de un instrumento que regula la aplicación de fitosanitarios en la ley 11273. Más allá de su perfectibilidad, la misma es potencialmente receptiva de las adecuaciones que demanden los resultados de los estudios y monitoreos recomendados en este informe. Las buenas prácticas de aplicación en manos de profesionales, aseguran reducir al mínimo el riesgo de efectos nocivos por aplicaciones de fitosanitarios. La formación académica de los ingenieros agrónomos, así como el control del ejercicio profesional por colegios, tienen por función asegurar la calidad y ética profesionales. ... Finalmente respecto al uso seguro de

fitosanitarios se debe remarcar la importancia que reviste la educación a todos los niveles; de los profesionales de competencia en el área, de los aplicadores para que ganen especialización y profesionalidad en su quehacer, de la población en general que evidencia gran desconocimiento tanto de la peligrosidad que presenta la manipulación de sustancias químicas, como en general de los procedimientos adecuados para disminuir los riesgos hasta hacerlos mínimos. ... La Universidad Nacional del Litoral entiende que el manejo de los fitosanitarios debe ser realizado teniendo en cuenta todos los factores que puedan comprometer su uso. En aquellos casos en que los posibles efectos sobre la salud humana son motivo de discusión no resuelta, el uso de los mismos debe ser tratado, adoptando las medidas necesarias para preservar el desarrollo humano. Como queda expresado es necesario que se implementen mejoras sustanciales en los sistemas de control y en la forma en que se desarrolla la gestión y aplicación de fitosanitarios” (confrontar a su vez con la comunicación de errores, según presentación de fs. 991, hecha por la Universidad Nacional del Litoral).-

Que, de tales informes, a mi juicio, y, respetuosamente, disintiendo así con lo que postulan y proponen los accionados, a fs. 1029/1034, no surge con grado alguno de convicción que, v.g., sea conveniente continuar con las fumigaciones sino todo lo contrario, como más arriba se adelantó. La “duda relevante” mencionada en la sentencia de segunda instancia, a mi juicio, cambia de dirección hacia la certeza.

Leídas y releídas las conclusiones, observaciones y recomendaciones transcritas, el panorama que se presenta es abrumador y la sensación es que, en verdad, se está lejos de todo. Para muestra, sobra con la actitud asumida por la Provincia de Santa Fe, como quedará destacado más arriba.

Que, siendo que el suscripto se encuentra impedido de rever otros aspectos del fallo, en esta instancia, a partir del marco dado por el Superior, en mi criterio entonces, en tanto suficiente fue dicho en los fallos del expediente,

siguiendo, incluso dando por reproducidos aquí todos y cada uno de los argumentos expuestos en los mismos, el resultado no puede ser otro que continuar con la prohibición impuesta, conforme en definitiva, de lo aportado no surgen elementos que avalen convictivamente otra solución, sino exactamente lo contrario, esto es, de refuerzo a las conclusiones de aquellos fallos, en referencia claro está a los informes producidos en autos.-

Que, sin que en el análisis deba quedar omitido el alto grado de inquietud y preocupación, a partir de las cada vez mas crecientes postulaciones de todo tipo sobre la cuestión, como lo ponen de manifiesto no solo las citas relacionadas en toda la causa sino también la documentación presentada como las obtenidas a través de los medios de comunicación.- Que, ahora, habrá de tocarle a todos los demás interesados, participar, evaluar y decidir en la cuestión (cfr. informe de la Universidad Nacional del Litoral).- Que, finalmente, un párrafo para reflexionar sobre las distancias. Mas que desde el llano, hay que evaluarlas “desde arriba” para darse cuenta de la magnitud de la superficie en que se produce -zona rural- en relación a lo que puede llegar a ser la de un radio urbano; un punto en el mayor espacio.-

Que, por lo expuesto,

**RESUELVO:**

Disponer continuar con la prohibición impuesta en la causa, en los términos de las resoluciones de autos.-

Insértese, regístrese, hágase saber.-

## 14. ZAMBÓN, CARLOS AURELIO C/ GÓMEZ ÓSCAR A. Y OTRA S/ RECURSO DE AMPARO AMBIENTAL

16 Marzo de 2011

Sala II. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial. Provincia de Santa Fé.

San Carlos. Provincia de Santa Fé.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo de Cámara que revoca el de primera instancia y ordena al propietario rural respetar la distancia de 800 metros y de 1.500 para fumigaciones de modo terrestre y aéreo, respectivamente, con agrotóxicos respecto de la vivienda de un particular. Quedó firme.*

---

### SENTENCIA

En la ciudad de Santa Fe a los 16 días del mes de marzo del 2011 se reunió en Acuerdo Ordinario la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial integrada por los Dres Armando Luis Drago, María Cristina De Césarís de Dos Santos Freire y Enrique Carlos Muller para resolver los recursos deducidos contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2010 (fs. 139/149) dictadas por la Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Séptima Nominación de esta ciudad, en los autos caratulados "ZAMBÓN, CARLOS AURELIO C/ GÓMEZ OSCAR A. Y OTRA S/ RECURSO DE AMPARO AMBIENTAL (Expte N° 253 - Año 2010). Acto seguido el Tribunal estableció el orden de votación conforme con el estudio de los autos, doctores: Muller, Drago, De Cesaris y se planteó para resolver las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la demandada?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el Dr. Muller dijo:

I.- Que contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2010 por la cual la juez a quo dispuso el rechazo del recurso de amparo promovido contra la Municipalidad de San Carlos Centro con costas al actor, y a su vez hizo su lugar al recurso de amparo promovido contra Oscar Alberto Gómez, y en consecuencia condenarlo a que en el futuro de realizar nuevas fumigaciones terrestres o aéreas en el campo de su propiedad identificado en la demanda respete las restricciones y prohibiciones y límites geográficos establecidos en los artículos 33 y 34 del proyecto de la ley de reforma a la 11.273 sancionado por la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe el 01/07/2010, hasta que dicho proyecto sea convertido en ley tal cómo fue sancionado por la Cámara baja o se establezcan otros parámetros y limitaciones por otras normas positivas de aplicación imperativa imponiendo las costas de la demanda promovida contra éste codemandado en el orden que fueron causadas (fs. 139/149), el actor a fs. 253/257 interpuso recurso de apelación en forma parcial, mientras que el demandado también acudió a igual, medio impugnatorio a fs. 259/260 y voto. Ambos recursos les fueron concedidos a fs 257 voto. y fs 261.

Que conforme se extrae de la sentencia en crisis, las razones dadas por la sentenciante para obrar en la forma expuesta, fueron en lo atinente a la legitimación pasiva de la Municipalidad de San Carlos atribuida por el actor, que la misma no es tal, haciendo mérito a lo decidido por esta Sala in re "Peralta Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y Ots S/Amparo" (resolución registrada al N° 331 Folio 220, Libro 10). Señaló que allí se consideró que la Ley 11.723 que regula sobre Productos Fitosanitarios y las normas para su utilización, tiene por objetivo la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, a través de la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada; asimismo la mencionada ley precisa que el Ministerio de Agricultura, Ganadería,



Industria y Comercio será el organismo de aplicación a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal y formalizará convenios con los Municipios y Comunas provinciales a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones, el registro y matriculación de equipos terrestres y la habilitación de locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios, destacando el art. 25 que los funcionarios que el organismo de aplicación designare a los efectos de ejercer tareas de fiscalización y control, tendrán libre acceso a todos los lugares en que se desarrolle alguna de las actividades a que refiere el art. 2; agregó el Tribunal que, por su parte, el decreto 552/1997 reglamentario, reafirma que el MAGIC por intermedio de la Dirección General de Sanidad Vegetal controlará la aplicación de las leyes 11.273 y 11.354, sus normas reglamentarias y complementarias respecto a la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de envases cuyo empleo, manipulación o tenencia a cualquier título, comprometa la calidad de vida de la población y el medio ambiente, precisando que los convenios que celebre, entre otros, con los Municipios y Comunas provinciales solo podrán formalizarse sobre las cuestiones específicas que detalla la ley pero que en ningún caso tales acuerdos podrán implicar la delegación de las tareas de control y fiscalización acordadas por los arts 25 al 27 de la Ley 11.273.

Que siendo la reseñada la ley vigente en la materia, se concluyó que, más allá de los reparos que pudieran hacerse a la Municipalidad de San Carlos Centro por la falta de celebración del convenio al que alude el art. 7 de la Ley 11.273, aquella no es legitimada pasiva del recurso de amparo en cuestión. Agregando que en la actualidad, el 01/07/2010 la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe sancionó un proyecto de la Ley modificatoria de la 11.273 en el que si bien se designa como autoridad de aplicación a otro ministerio - de la Producción- el que en determinadas circunstancias que se describen, deberá actuar junto con el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y medio Ambiente,

dispone en su art. tercero que ambos organismos "podrán" celebrar convenios con las autoridades municipales y comunales para delegar funciones de policía. Esto importa que en este proyecto, la autoridad de aplicación de la ley de Uso de Productos Fitosanitarios Agrotóxicos sigue siendo un Ministerio del Poder Ejecutivo de la Provincia que es el que tiene la función de policía en la materia y podrá (No "deberá") delegar esas facultades de policía en los municipios y comunas; criterio legislativo este, que ratifica la conclusión de la falta de legitimación pasiva de la Municipalidad de San Carlos, en este caso, respecto de quien deberá rechazarse la demanda promovida en su contra.

Que a su vez, la admisión de la acción de amparo promovida contra Óscar Alberto Gómez descansa conforme se expone a) en que no se advierte la existencia de alguna otra vía judicial idónea para tutelar el derecho que se dice vulnerado, con la celeridad o urgencia que la materia genera y el caso concreto en particular ameritan (menos que ninguna otra lo es la prevista en el artículo 2618 civil que regula sobre las emisiones que excedan la normal tolerancia de los vecinos, supuesto éste absolutamente ajeno a este caso). Consideró la a quo que un superficial análisis de la cuestión podría suponerse que si respecto de la materia (básicamente toxicidad y grado de la misma en los productos fitosanitarios, también llamados agrotóxicos) existen opiniones y estudios científicos encontrados, de los más variados orígenes (reseñados extensamente in re "Peralta" citado al que se remite brevitates causae, la cuestión es ciertamente discutible y quizá un proceso ordinario sería el marco procesal más adecuado para proponerla controvertirla, probarla y resolverla, pues por la amplitud y generosidad de sus plazos amplía el marco cognoscitivo de las partes y el juez, pero que sin embargo, la evaluación de la complejidad del tema o de la gestión probatoria que, como regla, obligaría a remitir su tratamiento a cauces procedimentales más amplios debe siempre ser acorde con los fines de la tutela asignada al recurso de amparo porque en definitiva, no es la existencia de otra vía la

que cierra indefectiblemente la amparo, sino la aptitud de la misma la que lo abre. Y, en este particular caso, la generosidad de los plazos y amplitud cognoscitiva de los procesos ordinarios, riñen con la urgencia invocada (que es inherente y está implícita en todos los otros recaudos de admisibilidad del amparo), ya que -como se ha dicho - el codemandado Gómez se ha negado suscribir un compromiso de no fumigación y es de toda lógica que cuando el ciclo agrícola y/o el cultivo sembrado en su campo lo requieran volverá a fumigar aunque lo haga conforme la ley y la reglamentación vigente, b) en que sorteado el obstáculo que a la admisibilidad del recurso se opusiera, corresponde hacer mérito al criterio orientador de hacer efectivamente operativo el principio precautorio que campea en el Derecho Ambiental, máxime cuando como aquí el amparista deriva del daño ambiental el daño a la salud humana, en especial, de su persona y familia que habitan en propiedad lindera a los campo fumigados y a fumigar en el futuro con glifosatos, recordando conceptos vertidos en la sentencia de esta sala ya aludidos: c) que la situación actual es la misma que existía en el caso “Peralta” porque al no encontrarse acreditadas las conclusiones a las que arribó la U.N.L no existe certeza sobre la toxicidad en seres humanos y su eventual influencia en la salud humana del producto que Gómez utilizó para fumigar el campo de su propiedad, d) que ello no puede erigirse en obstáculo para resolver y al respecto, bueno es señalar, aún desde la hipótesis de considerar (maguer lo manifestado en autos por la Municipalidad de San Carlos Centro respecto a que la comunicación de fumigación realizada el 27/05/2007 no reunió los requisitos previos requeridos por la reglamentación), que la fumigación que realizó Gómez fue hecha con productos autorizados, con medios habilitados, y con receta agronómica extendida en legal tiempo, forma y por personal autorizado. El artículo 29 de la Ley 11.273 clasifica los productos fitosanitarios descriptos en el artículo 28 en dos categorías: de uso y venta libre (entre los que se encuentran los que no sean riesgosos para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente) y venta y uso

registrado (entre los que se encuentran aquellos que por sus características, naturaleza, recomendaciones, uso y modos de aplicación, entrañen riesgos para la salud humana flora, fauna y medio ambiente). A su vez, el artículo 33 de la ley prohíbe la aplicación aérea de productos fitosanitarios de la clase y toxicológica A y B dentro del radio de 3000 metros de plantas urbanas. El mismo artículo 34 permite la aplicación terrestre de productos de clase toxicológica C y D dentro del radio de 500 metros y conforme a la reglamentación (esta clasificación con letras de la A a la D tiene origen en el SENASA). La mencionada clasificación es reemplazada por otra distinta, establecida por la Organización Mundial de la Salud, en el proyecto de ley modificatoria de la 11723: Ia, Ib y II (Banda amarilla - Producto moderadamente peligroso – nocivo) III ( Banda Azul - producto poco peligroso – Cuidado); y de acuerdo a la documentación agregada a fojas 37, que consiste en la información del fabricante - surgiría que Gómez habría fumigado su campo con un producto de Banda Verde, categoría IV, esto es como uno que normalmente no ofrece peligro, no obstante debe aplicarse con cuidado y cuyo uso sería de venta libre y su aplicación no está prohibida geográficamente en forma expresa la ley 11273, ni en sus modificatorias, ni en el decreto reglamentario, perspectiva desde la cual no podría achacarse a la conducta del demandado ilegitimidad manifiesta e) que sin embargo, el proyecto de ley modificatoria de la 11.273 al que se viene haciendo referencia dispone, en cambio, en su artículo 34 que cuando en la jurisdicción exista Ordenanza Municipal o Comunal, que lo autorice y sólo en aquellos casos que taxativamente prevea la reglamentación, se podrán aplicar a través de equipos terrestres productos de la clase toxicológica IV (Banda Verde) hasta 200 metros del límite de las plantas urbanas, de establecimientos educacionales rurales, de Parques Industriales, de complejos, deportivos y recreativos, de zonas de interés turístico, barrios privados y caseríos, áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente, de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados

en la cartografía oficial. Es verdad que estas disposiciones no son de ley en la actualidad (están contenidas en un proyecto que cuenta solo con media sanción de la Cámara de Diputados) pues en el Senado Provincial, estaría previsto convocar con fines informativos a los Ministros de la Producción y de Salud e incluso al Secretario de Medio Ambiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente la Provincia. Y algunas organizaciones como la Federación Agraria Argentina han mostrado frente al Senado su desacuerdo con el proyecto de Diputados y se han formulado advertencias en el sentido de que de sancionarse la ley tal como viene proyectada de la Cámara Baja (en especial referencia al límite o restricciones geográficas para fumigación respecto a las plantas urbanas) en la localidad de Avellaneda, por ejemplo, se verían afectadas el 40% de sus tierras, volviéndolas improductivas (v. Diario "El Litoral" del 08/10/2010, pág. 4). Pero el Ministerio de Salud de la Provincia en las declaraciones que dio al Diario "Cruz del Sur" en la edición del 6/10/2010 pág. 5, citada, manifestó que en la zona de San Jorge se detectaron "alteraciones sintomatológicas respiratorias" no malformaciones y agregó que el informe que a pedido de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, en el caso Peralta produjo la U.N.L da cuenta de que "no existen agroquímicos inocuos" no obstante dijo entender que "el mayor o menor riesgo para las personas y el ambiente está relacionado con el conjunto de medidas y precauciones a todo nivel que se tomen para minimizarlo o mantenerlo bajo condiciones aceptables para la salud y la preservación del ambiente". Agregó el Ministro de Salud en la nota indicada que el Ministerio a su cargo, que aún no presentó informe requerido por la Sala II, está realizando un estudio de investigación epidemiológica en el que se encuestó a distintos actores: los amparistas de "Peralta", trabajadores rurales, productores agropecuarios, etc, y que de la labor desarrollada en la región se encontraron alteraciones sintomatológicas respiratorias; teratogénicas no, es decir, hay casos de asma,

rinitis y sinusitis, pero no malformaciones congénitas y que tales síntomas tendrían relación con el mal uso de las sustancias aplicadas en las fumigaciones con agrotóxicos, f) que de lo expuesto se extrae sin mayores esfuerzos que existen en el tema intereses legítimos y/o derechos subjetivos en pugna, los de las empresas fabricantes de productos agroquímicos o agrotóxicos, los de los productores quienes mediante su uso ven incrementados sus rindes, los de los trabajadores rurales, los habitantes de zonas rurales donde se realizan las fumigaciones y los de los habitantes de las ciudades o pueblos linderos a los campos que fumigan, a más de intereses difusos de comunidades o grupos en relación con la preservación del medio ambiente y el uso de los recursos de manera sustentable. De todo lo expuesto puede razonablemente deducirse que, más allá de la toxicidad y de los efectos más o menos nocivos en la salud humana, en la reproducción y desarrollo de ciertas especies animales y, en general en la preservación del medio ambiente tengan este tipo de productos agroquímicos, lo cierto es que solo un uso rigurosamente controlado tanto por el Estado nacional, provincial y municipal como por productores, trabajadores y en general cualquier operador de la cadena de producción, transporte, comercialización, distribución, depósito, fraccionamiento, expendio, aplicación, disposición final de envases, etc. podría mitigar a límites tolerables (sustentables) los posibles efectos tóxicos de los productos fitosanitarios. Ello requiere, no sólo del dictado de normas positivas, sino de la instalación de una conciencia social responsable en cuya formación es factor determinante tanto el ejercicio del poder de policía estatal como la educación de los integrantes de todos los actores involucrados en el proceso agroproductivo. Esta última, para que forme conciencia en los educandos requiere de un largo y sostenido proceso en la relación educativa que, a su vez, debe ser sostenido a largo plazo por el Estado; g) que por ello es que, en el estado actual de las cosas, habré – dice - de adoptar en este caso el criterio del producto de la Cámara de Diputados de la Provincia que, sin

que coincida exactamente con lo pretendido por el actor (quien por remisión a lo resuelto en el caso Peralta, solicitó se prohíba al demandado fumigar como mínimo a menos de 800 de su propiedad) establece la prohibición de fumigación terrestre a menos de 200 metros de las plantas urbanas con productos fitosanitarios de la clase IV (Banda Verde) que es el tipo que utilizó Gómez en la fumigación que realizó en su campo el 27/05/2010 y condenarlo a que en el futuro de realizar nuevas fumigaciones, respete para cada clase de producto que utilice para fumigar las limitaciones y restricciones o prohibiciones contenidas en los artículos 33 y 34 de dicho proyecto, en relación a la determinación del límite de la planta urbana de la ciudad de San Carlos Centro, acreditada por este Municipio con el plano anexado a fs. 43. Todo ello, sujeto a las nuevas determinaciones que, de sancionarse una ley modificatoria de la actualmente vigente 11.273, se establezcan al respecto. La adopción de este criterio, sin que importe en modo alguno adhesión ideológica a ningún sector político que hubiere integrado la Cámara de Diputados que sancionó el proyecto que se toma como referencia, se hace en el entendimiento de que conjuga razonablemente en el estado en que hoy se encuentran las cosas y los distintos intereses en juego, porque importa una equilibrada aplicación de los principios precautorio y de proporcionalidad que orientan la presente decisión y h) que las costas de la demanda incoada contra la Municipalidad de San Carlos Centro sean impuestas al actor. Las devengadas por el proceso entablado contra Oscar Alberto Gómez serán puestas en el orden que fueron causadas, en consideración a que el producto utilizado en la fumigación que realizó el 27/05/2010 no está, conforme a la normativa vigente, clasificado como tóxico, nocivo o peligroso y el efecto negativo que en la salud humana pueden provocar las fumigaciones mismas con productos fitosanitarios como el utilizado por este demandado no está, a la fecha probado fehacientemente que sea nocivo para la salud humana, más allá de los estudios científicos, testimonios, encuestas y estadísticas

realizadas niveles públicos y privados (arg. Art. 17 ley 10.456 t.o ley 12.036).

II- Que apelada dicha sentencia por ambas partes litigantes, por buen orden metodológico, corresponde en primer término analizar los agravios vertidos por el accionado Gómez a través de su representante legal y, estos, conforme se extrae de su escrito de fs. 259/260 y vto., se ciñen a que lo argumentado en relación a la admisibilidad de la acción es errado, por cuánto al no alegarse un daño directo (contaminación del suelo por absorción, etc), sino posibles efectos adversos en la salud humana, es decir, daños indirectos, no derivados de la exposición directa al fitosanitario aplicado, la norma aplicable es el artículo 2618 del Código Civil, con un trámite rápido y expedito, a la par que la sentenciante se olvida que existen otras vías, incluso la demanda ordinaria, que permitirían resolver sobre una cuestión totalmente discutible, cómo es la toxicidad de los agroquímicos habilitados abundando sobre ello; que le agravia a su vez que se haga una interpretación rigurosa del principio precautorio establecido en el artículo 4 de la Ley 25.675, pese a no existir pruebas científicas suficientes, optando por prohibir lo que está legalmente permitido, postulando aplicar un criterio más flexible, utilizado por otros Tribunales, imponiendo al Estado a tomar decisiones responsables en ejercicio de su poder de policía; y por último le agravia, que en lugar de respetar la ley vigente se imponga respetar un proyecto de ley, que en manera alguna es obligatorio.

Qué puesto a dar respuestas a las cuestiones planteadas, cuadra destacar que en la especie las partes no discuten que el tema convocante configure un daño ambiental, sino por el contrario que la vía elegida por el actor para hacer valer sus derechos en torno al mismo sea la correcta. En torno a ello, sí reparamos que “El daño ambiental es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso hablamos de “impacto ambiental” sino que se refiere al daño que el medio ambiente ocasiona

de rebote (par ricochet), a los intereses legítimos de una persona determinada configurando un daño particular, que ataca un derecho subjetivo y legítima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado". (Bustamante Alsina, Jorge "Derecho Ambiental. Fundamentación normativa" p. 45. Abeledo Perrot, 1985); que precisamente por ello, como bien lo destaca Cafferata, se da cuando la circunstancia que lo vincula, es el hecho o acto contaminante, lesivo o degradante del ambiente, la amenaza, el riesgo o el peligro, que en todos los casos tiene consecuencias generales ( en el caso del daño ambiental colectivo) o individuales de tipo ambiental, ejemplificando con la presencia en el ambiente de cualquier agente químico o biológico o de una combinación de varios agentes, en lugares, formas y concentraciones, que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población o perjudiciales para la vida animal o vegetal o impiden el uso y goce normal de propiedades y lugares de recreación, introduciendo al medio cualquier índole de factores que anulen o disminuyan la función biótica, extremo que la doctrina destaca como el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios (Néstor Cafferata "Régimen Jurídico del Daño Ambiental" en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año XII, Número 8, Agosto 2010, pág 14/15 y su cita 33, La Ley). Que a su vez conforme la naturaleza de los derechos en juego, pueden darse conflictos ambientales referidos a: 1) bienes difusos indivisibles (p. ej., agua, aire, suelo); 2) bienes individuales homogéneos v( p. ej., vida, salud, patrimonio); 3) bienes individuales diferenciados indirectamente dañados por la lesión del ambiente ( p. ej. propiedad); pudiendo el mismo

hecho afectar simultáneamente los tres niveles de derecho (SCBA, 19/05/1998 "Almada, 19/03/2008" C 91.806, "Spagnolo"), división que permite adelantar que el proceso ambiental puede adoptar la forma de 1) un proceso colectivo necesario destinado a proteger derechos difusos insusceptibles de fraccionamiento. 2) un proceso colectivo voluntario destinado a proteger derechos individuales homogéneos agrupables y 3) un proceso individual destinado proteger derechos personales afectados con datos diferenciados y que con base a tal distinción el proceso – sea colectivo o individual - puede adoptar la forma de un: 1) proceso preventivo, destinado a erradicar la amenaza a impedir el daño, 2) procesos correctivo, destinado a hacer cesar el daño que se está consumando y 3) proceso reparador, destinado a recomponer en especie o con el sustituto indemnizatorio el daño colectivo o individual que se ha provocado (Leandro K. Safi "El amparo ambiental" en Revista de Derecho Ambiental N° 23 julio/septiembre 2010, pág 140 y ss, Ed. Abeledo-Perrot); necesariamente lo expuesto nos lleva a concluir que este nuevo paradigma por la dimensión de los derechos fundamentales en juego, impone cambios no sólo en lo que atañe a la responsabilidad civil en su función tradicional, sino también sobre las estructuras procesales, los caminos para hacerlos valer, en donde la propia tutela, atendiendo al excepcional grado de urgencia al ameritar un tratamiento sumario de la cuestión, supera el modelo del litigio bipolar propuesto por el recurrente y hace del amparo el instrumento ideal en consonancia con lo establecido en la Constitución Nacional como en la Ley General del Ambiente, porque sin duda los procesos como el convocante son los que mejor adecuan a la respuesta rápida, urgente, temprana y sin dilaciones que exige la presencia o la amenaza de un daño ambiental (Aníbal J. Falbo "Derecho Ambiental" pág. 260, Librería Editora Platense).

Que por otra parte, también podemos afirmar que abona la solución propuesta, la especial circunstancia que las cuestiones

ambientales están teñidas de incertidumbre y, por tales los principios de prevención y precaución requieren de una especial atención, marco que obviamente exorbita el limitado campo del artículo 2618 del Código Civil, tanto porque en la cuestión ambiental al campear la incertidumbre, el criterio objetivo para verificar si existe exceso en la normal tolerancia, a través de las tablas comunes de tolerabilidad que tiene en cuenta la población en general, para ruidos, humos, etc, aquí luce inexistente, cuánto porque al encontrarnos ante un proceso definido por normas constitucionales, la eficacia de la presente dada por la circunstancia del conflicto ambiental, guarda características que por tales, encuentran el marco adecuado en la acción intentada, confirmándose con ello el especial vigor con que debe interpretarse aquello que hace a la protección de un bien colectivo, que a su vez tiende a tutelar derechos humanos, a la vida y a la salud, en la intención de aplicar un principio como el precautorio que informa el sistema legal que lo cobija. Circunstancia que torna irrelevante tratar por lo dicho, la distinción traída a cuento por la parte impugnante entre daño directo e indirecto, sin perjuicio de referir únicamente que la misma cómo destaca Mosset Iturraspe, es puesta en grave aprieto en materia de daño ambiental por su carácter no común y especial de este tipo de daños, al no cumplir el mismo ninguno de los requisitos tradicionales del derecho de daños.

Que en lo atinente ahora a que se ha hecho una interpretación rigurosa del principio precautorio, más allá de lo referido en orden al mismo por esta Sala en el caso “Peralta” recordado por las partes y por la juez a quo, al que cabe remitir por su indudable relación con el tema convocante, por suponer una actividad, tecnología, producto e, incluso, proceso productivo que, en si mismo o en determinadas circunstancias puedan generar un riesgo cuya concreción produciría, consecuencias graves en un bien jurídico básico (salud, ambiente) entiendo que lo decidido con las modificaciones que propondré, toma en consideración que precisamente la incertidumbre científica es uno de los elementos que lo tipifican, y que su

aplicación desde un punto de vista jurídico y moral requieren de la estrictez asumida, por el nivel de la gravedad del daño que se pretende evitar y, porque “Cuando actividades humanas puedan llevar a un daño moralmente inaceptable que sea científicamente plausible pero incierto, deben tomarse acciones que eviten o disminuyan tal daño (Informe de la Unesco París 01/02/2005). Amén que la lógica precautoria, provoca una racionalidad distinta donde precisamente la búsqueda de reducir, de aventar un daño los perfiles indicados impone, la adopción de medidas de detención, con un aditamento especial que surge del texto del art. 4 LGA, esto es, que se trate de medidas eficaces, o lo que es lo mismo, que sean efectivas, lo que por lógica a su vez, lleva a desatender medidas como la indicada por el recurrente, precisamente porque la respuesta de la comunidad científica buscada, requiere de independencia del poder político, para que así los valores en juego, fuera de toda duda, sean técnicamente posibles, económicamente aceptables y moralmente plausibles.

Que en punto al último de los agravios vertidos, esto es, que en lugar de respetar la ley vigente se le imponga un proyecto de ley que en manera alguna es obligatorio, por la indudable relación que guarda dicho agravio con el efectuado por el actor, en orden a que la respuesta de la sentenciante constituye una aplicación restrictiva del principio precautorio y un apartamiento cuestionable del caso “Peralta” estimo que deben ser tratados conjuntamente.

Que en tal derrotero, podría afirmarse que lo consignado por la sentenciante en relación al proyecto al que alude, debe ser tomado como una pauta, como una variante o como una elección, que al estar basada también en los valores que desgrana, y en la propia discrecionalidad judicial, evidenciaría que el caso “Peralta” no importaría una regla sustancial obligatoria, y por el contrario tales pautas se identificarían con una racionalidad propia en cuyo contexto, los parámetros tomados también podrían surtir eficazmente el deber de

prudencia que también campea en la aplicación del principio precautorio.

Pero es el caso que aquí, el enfoque precautorio utilizado, no permite mudar los parámetros tomados en consideración por esta Sala en el caso “Peralta” desde el punto de vista de la protección ambiental. Ello por dos razones, la primera porque el propio proyecto utilizado como pauta conspira contra lo decidido, puesto que si bien en sus artículos Art. 33 y 34 prohíbe la aplicación aérea y terrestre de productos fitosanitarios de las clases toxicológicas que identifica en Bandas, expresamente en su art. 38, excluye en ambos órdenes - terrestre y aéreo- la aplicación de glifosato, dándole por tanto un tratamiento particular, marco en el cual a su vez amplía el límite de la prohibición a las que aluden los anteriores artículos. La segunda, porque la configuración de una nueva vulnerabilidad al decir de Ewald no proveniente de la naturaleza, sino de la misma actividad del hombre en mérito a lo ya adelantado en el caso Peralta hace que lo decidido en el mismo sea trasladable aquí, debiéndose prohibir la fumigación terrestre en los límites señalados en dicho pronunciamiento.

Que en lo que hace al resto de los agravios vertidos por la parte actora, vemos que su disenso refiere al rechazo de la acción contra la Municipalidad de San Carlos, por cuánto es el incumplimiento del mandato constitucional contenido en el art. 41. el que impone su legitimación pasiva y también en lo atinente a las costas porque la imposición de las mismas frente al rechazo de la acción contra el Municipio no reconoce que existían razones plenamente plausibles para litigar; y en cuanto a la distribución por su orden en relación al demandado principal, porque correspondía imponerlas al mismo, por el carácter de la acción iniciada y porque admitido el planteo del actor, resulta congruente cargar con las costas al demandado en tanto ha sido su negativa a suspender las fumigaciones o a firmar un convenio con tal fin la causa que dio al reclamo jurisdiccional.

Que así las cosas, corresponde en forma preliminar destacar, que en lo que hace a la

legitimación pasiva de la Municipalidad de San Carlos, surge claro ante las razones dadas por la sentenciante para desestimar la acción contra la misma, que la expresión de agravios del actor en modo alguno impugna las conclusiones del juez a quo en punto a ello, razón por la cual ha quedado firme el decisorio en este aspecto. Ello así porque la expresión de agravios es el acto destinado a la fundamentación del recurso y cumple en el procedimiento de apelación una función en cierta medida análoga a la demanda en primera instancia, ya que su contenido delimita las potestades decisorias del Tribunal de Alzada, es decir, en ella el apelante limita el ámbito de su reclamo (Loutayf Ranea, R. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” T. II, pag 153 y ss. y sus remisiones, Astrea, 1989); y, aquí al amparo de lo normado por el art. 13 de la ley 10.456, tal principio vemos que es recogido en el art. 365 de CPCC del que resulta que las determinaciones de hecho de la sentencia respecto de las cuales no hay agravio deben considerarse excluidas de la materia a revisar por esta Sala. Amen que a su vez coadyuva a la inadmisibilidad señalada, la especial circunstancia que los derechos reconocidos constitucionalmente se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, vértice desde el cual lo señalado por el impugnante de manera genérica no muestra en la explicación de la inferior, una alteración desnaturalizadora del principio contenido en el art. 41 de la Constitución Nacional.

Finalmente y en lo que refiere a las costas estimó que asiste razón al impugnante en lo que hace a la demanda rechazada contra la Municipalidad de San Carlos, por aplicación de la última parte del Art 17 de la Ley 10.456, ya que si la razón plausible para litigar debe juzgarse con referencia al momento de promoverse la acción, la misma se justifica si como aquí aconteció, en dicho momento el demandante pudo crearse con derecho a deducir la acción en la forma en que lo hizo, en virtud de una autorización señalada por el demandado a la postre inexistente. En cuanto al demandado principal las costas son a su cargo porque a la par de resultar vencido lo cual impone aplicar las

reglas que fija precisamente el art. 17 del cuerpo legal antes citado, la exención señalada por la juez a quo sucumbe ante la actitud reticente demostrada por el mismo destacada por el recurrente. Voto con el alcance antes expuesto.

Los Dres Drago y De Cesaris expusieron iguales motivaciones y basados en ellas votaron con igual alcance.

A la segunda cuestión el Dr. Muller dijo:

Conforme el resultado de la votación, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, con costas a su cargo; y a su vez, hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor y en consecuencia revocar el pronunciamiento venido en revisión, disponiendo que en las nuevas fumigaciones terrestres o aéreas en el campo de propiedad del demandado identificado en la demanda, se respeten las previsiones y límites geográficos establecidos en el caso “Peralta” (800 metros para las fumigaciones terrestres y 1500 metros para las aéreas), con costas a cargo de este último en ambas instancias. Revocar la imposición de costas en relación al rechazo de la acción contra la Municipalidad de San Carlos, las que se establecen por su orden (art 17 ley 10456). Así voto.

Los Dres Drago y De Césaris votaron por igual pronunciamiento.

En mérito al acuerdo que antecede, LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL NÚMERO UNO, RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado con costas a su cargo. Hacer lugar al recurso apelación deducido por el actor, en consecuencia revocar el pronunciamiento venido a la revisión, disponiendo que las nuevas fumigaciones terrestres o aéreas en el campo de propiedad del demandado identificado en la demanda, se respeten la restricciones, prohibiciones y límites geográficos establecidos en el caso “Peralta “ (800 metros para las fumigaciones terrestres y 1500 metros para las aéreas), con costas a cargo de éste último en ambas instancias. Revocar la imposición de costas en relación al rechazo de la

acción contra la Municipalidad de San Carlos, las que se establecen por su orden.

Regístrese notifíquese y bajen.

Con lo que concluyó el acuerdo firmado los Señores Jueces por ante mí que certifico. MULLER-DRAGO-DE CESARIS



## 15. CABALEIRO LUIS FERNANDO C/ PAPEL PRENSA S. A. S/ AMPARO

7 de Abril de 2011

Sala I de la Cámara Civil y Comercial del  
Departamento Judicial de Mercedes. Provincia de  
Buenos Aires  
Alberti. Provincia de Buenos Aires.

### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo de Cámara que ordena el tratamiento del amparo y revoca la sentencia de primera instancia que lo había rechazado in limine en un proceso donde se le exige a la empresa Papel Prensa que cumpla con la declaración de impacto ambiental por un aprovechamiento de bosques implantados y el uso de agrotóxicos en Alberti, Buenos Aires. La Cámara considera que no aplica el plazo de caducidad para la interposición de un amparo de carácter ambiental, ya que en el caso hay una omisión continuada.*

### SENTENCIA

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Abril de 2011, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala I de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires, Dres. ROBERTO PEDRO SANCHEZ Y ROBERTO ANGEL BAGATTIN, con la presencia de la Secretaria actuante, para dictar sentencia en el Expte. Nº SI-113578, en los autos: "CABALEIRO LUIS FERNANDO C/ PAPEL PRENSA S.A. S/AMPARO".-

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.-

1ª.) Constituye idóneo y suficiente memorial el de fs. 485/97?

2ª) En su caso, es justo el decisorio de fs. 477/80?

3ª) Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Dres: Bagattín y Sanchez.

#### VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor juez Dr. Bagattín dijo:

En relación al planteo de deserción del recurso efectuado por la letrada apoderada de la firma demandada a fs. 508 pto. 3, considero que no puede tener acogida, dado que independientemente de la suerte que deban correr los agravios formulados, el escrito de fs.485/97, reúne los requisitos del art. 260 del Código Procesal en cuanto a crítica concreta y razonada a los argumentos del fallo respecto de lo principal que decide.

Consecuentemente, a esta primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El señor juez Dr. Sánchez, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el señor juez Dr. Bagattín dijo:

I. 1. Llegan estos autos conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor contra el decisorio de fs. 477/80 mediante el cual la Sra. juez de la instancia de origen rechazó *in limine* la presente acción de amparo. Los agravios se fundaron a través de la pieza recursiva de fs. 485/97; los que fueron objeto de replica por su contraria a través del libelo obrante a fs. 508/21.

2. Para así decidir, sostuvo la *a quo* que la acción resultaba formalmente inadmisibles puesto que al momento de iniciarse se encontraba vencido el plazo de caducidad establecido por el art. 5 de la ley de amparo 13.928 (modif. por ley 14.192).

Dijo que de los propios dichos del autor surgía con evidencia el transcurso del término previsto en la normativa de mención; esto es, que en el entendimiento de la magistrada el accionante conocía las actividades desarrolladas por Papel Prensa S.A. en supuesta infracción a diferentes leyes ambientales (11.723, 12.952 y 10.699) con anterioridad a los treinta días que prevé el

citado art. 5 para su deducción. Consideró asimismo que lo expuesto se colegía del acompañado informe de la autoridad de aplicación de la legislación provincial de mentas: el Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible (v. fs. 1).

3. Sostiene el apelante que en la impugnada resolución se ha soslayado que el plexo normativo ambiental que, en atención a la naturaleza de la acción deducida, -dice- resulta enteramente de aplicación, no contiene ninguna clase de restricciones como las impuestas en el caso.

Expone que el presente se trata de un amparo ambiental que por su especificidad se rige por normas propias y principios sustantivos del derecho ambiental como, por ejemplo, la Ley General de Ambiente 25.675 y, en el ámbito local, la Ley de Preservación del Ambiente 11.723.

Expresa que la primera de ellas veda cualquier tipo de restricción al acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales (art. 32) y que es justamente por ello que en la especie no procede hacer actuable la norma de mentas que prevé el plazo de caducidad. Alega que éste también resulta improcedente en aquellos supuestos que como en el *sub lite* se encuentran en la órbita de la denominada doctrina de la ilegalidad continuada.

Asimismo, desarrolla las razones por las cual entiende que la acción no fue deducida en exceso del término dispuesto por el art. 5 citado. Al respecto, dice que si bien, tal como lo señalara la sentenciante, la denuncia ante el Órgano Provincial para el Desarrollo Sostenible se efectuó con anterioridad al 26/08/2010, a esa fecha no tenía conocimiento o certeza del incumplimiento de la demandada de la manda de declaración de impacto ambiental en relación con la actividad por ella desarrollada; conocimiento que afirma haber adquirido con posterioridad al 19/10/10, día en que se fechó el ya aludido informe de dicha autoridad de aplicación.

Finalmente, solicita en base a tales argumentos que la decisión en revisión sea revocada y, como medida para mejor proveer,

peticiona que se ordene un reconocimiento judicial del predio de figuración en autos, se constate la existencia de pozos y se requiera a la Autoridad del Agua a los efectos de que informe si sobre los mismos la demandada posee permiso de uso.

II. En el caso la actora denunció que la demandada actualmente se encontraba realizando actividades que implicaban la explotación forestal de un predio situado en el Partido de Alberti sin haber llevado a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de manera previa (v. fs. 115 y vta.). Afirmó que tal actividad, que incluía la utilización de plaguicidas, extracción de aguas subterráneas para riego complementario y fumigaciones, se desarrollaba en infracción a la Ley de Protección y Conservación del Ambiente 11.723 y del Código de Aguas provincial (ley 12.952). Refirió la potencialidad contaminante de los herbicidas que estaría empleando la firma demandada en su tarea (simazina, oxifluorfen, linuron, tirbuzilazina, alaclor, etc.) y expuso el riesgo ambiental que conlleva la sobreexplotación de las napas subterráneas.

Solicitó así el cese de tales actividades por aplicación del art. 23 de la ley 11.723.

III. Anticipo desde ahora que en mi opinión le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la *a quo* ha omitido considerar las normas que devienen aplicables al caso.

Es que del tenor de los hechos y el derecho invocado por el amparista surge que el presente proceso trata claramente de una causa de materia ambiental regida por la ley 25.675 (Ley General de Ambiente). La misma, en su art. 32 establece que para esta clase de acciones no pueden existir restricciones de ningún tipo o especie para el acceso a la jurisdicción. No rigiendo entonces en el caso los plazos de caducidad para iniciar la acción, en especial, el establecido para la acción de amparo (cfr. Rodríguez, Carlos A., "Derecho Ambiental Argentino", Moglia, 2005, p. 333).

No debe pensarse que esta norma confrontada con el art. 5º de la ley de amparo provincial trae aparejada una falta de coherencia en nuestro sistema jurídico. Ello,

porque la recordada disposición de la ley de presupuestos mínimos para la protección del ambiente debe interpretarse en un contexto normativo de jerarquía constitucional y supralegal. Me explico:

Como es sabido, a partir de la reforma constitucional de 1994 en la cúspide normativa coexiste una doble legalidad constitucional; por una parte, la dogmática constitucional, esto es, la Declaración de Derechos y Garantías de la Const. nacional (arts. 1 a 43, inclusive), y por otro lado, los tratados y convenciones sobre derechos humanos mencionados en el art. 75 inc. 22 y los que se incorporen en el futuro por decisión del Congreso nacional (2º y 3º párr.).

Asimismo, en un nivel inferior de nuestra piramidación *kelseniana* se encuentra la llamada “supralegalidad infraconstitucional”. Se ubican aquí los derechos que surgen de los tratados comunes y los concordatos del art. 75 inc. 22 (1º párrafo), las convenciones sobre derechos humanos a las que no se ha otorgado jerarquía constitucional y las normas dictadas por las organizaciones supraestatales surgidas de los Tratados de Integración (Derecho Comunitario Secundario o Derivado) (art. 75 inc. 24). (cfr. Mayón, Carlos A., “Los tratados internacionales y la jerarquía de los derechos individuales en el orden constitucional. El caso argentino luego de la reforma de 1994”, ponencia realizada por el nombrado autor en el VI Congreso Mundial de Derecho Constitucional reunido en Santiago de Chile entre los días 11 y 16 de enero de 2004, [www.iaclworldcongress.org](http://www.iaclworldcongress.org), pág. web de la Asociación Mundial de Derecho Constitucional).

Entre estos últimos se halla la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (ratificada por nuestro país: ley 24.375) que, entre otras previsiones, exige a los Estados firmantes proporcionar “acceso efectivo a los procedimientos judiciales...” (principio nº 10) (v. De Santis, Gustavo J., “La protección constitucional del ambiente”, L.L. 1995-D, 1117).

De modo tal que las normas jurídicas ambientales se encuentran dentro de estos

primeros niveles de nuestro ordenamiento jurídico, ya que forman parte de las Declaraciones de Derechos y Garantías (arts. 41 y 43, 2º párr: “*Podrán interponer esta acción (amparo)...en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente...así como a los derechos de incidencia colectiva en general*”); sobre el acceso a la jurisdicción en defensa de estas últimas prerrogativas v. Tabossi, Ramiro J., “El acceso a la justicia mediante las acciones colectivas”, Suplemento Derecho del Consumidor, 4/03/11, [elDial.com](http://elDial.com)), pero además son de aplicación los Tratados, Pactos y Convenciones suscriptas y ratificadas por el país referidas al tema ambiental, como, por ejemplo, la mencionada Convención de Río de Janeiro del `92.

Es entonces el propio rango de las normas examinadas el que permite derivar con claridad, y al amparo de lo reglado por el art. 31 de la Const. nacional, que la inmediata protección de un bien fundamental que debe ser preservado aún para las generaciones futuras (cfr. arts. 28, Const. prov. y 41, C.N.), no puede perfilarse con los mismos recaudos de procedencia que el amparo convencional (cfr. Cám. Cont. Adm. La Plata, L.L., 2010-C, 257).

Por otra parte, debe estarse por la temporalidad de la acción instaurada porque en los procesos de la materia que nos atañe se encuentra comprometido el orden público ambiental y todos tenemos la obligación de defender el ambiente, conforme la expresa normativa constitucional del art. 41 de la Const. nacional. Ello implica que no existan excepciones para tal deber constitucional; y tal obligación es aplicable a los que integramos el Poder Judicial provincial; por ende, no puede haber restricciones en el ejercicio de una acción que pretende proteger los intereses supraindividuales correspondientes al derecho que todos tenemos de gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (art. 41 cit.). Bien ha dicho Quiroga Lavié que con la acción popular que consagra la ley 25.675 se busca defender la verdad real y no la verdad formal, el patrimonio social y el orden

público (aut. cit., "El Amparo Colectivo", Rubinzal Culzoni. 1998, p. 105).

Sin perjuicio de los argumentos hasta aquí expuestos, estoy también persuadido de que el plazo previsto en la norma adjetiva de marras (art. 5 ley 13.928 [t. según ley 14.192]) no puede tampoco tener andamio toda vez que en el supuesto enjuiciado estamos frente a una omisión cuya eventual ilegitimidad reluce de manera continuada (cfr. Esperanza, Silvia L. "Cuestiones procesales en la acción de amparo", L.L.Litoral, agosto de 2006, ps. 843/49).

*Obiter dicta* sostuvo la jueza que el hecho de que el organismo de control (OPDS) se encuentre interviniendo en este tema implicaría una sustancial modificación en el tratamiento de la presente acción.

No me queda claro qué quiso decirse con tal aseveración. Pero si tal frase fue direccionada a enervar la procedencia de la vía procesal elegida por el actor destaco que, a mi juicio, toda vez que mediante la acción intentada se procura una solución expedita, preventiva, frente al riesgo potencial de daño (contaminación), el amparo se erige como el medio más idóneo por el cual la judicatura puede ordenar ciertas medidas para prevenir daños mayores al entorno difícilmente reversibles, en tanto ello es criterio directriz para actuar en materia ambiental (cfr. SCBA, causas Ac. 60.094, 19/05/1999; Ac. 77.608, 19/02/2002 y B. 57.805, 26/09/2007, JUBA).

Por todo lo expuesto, a esta segunda cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.

El señor juez Dr. Sánchez, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, el señor juez Dr. Bagattín dijo:

Visto el acuerdo logrado al votarse la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el de revocar el decisorio de fs. 477/80, declarando admisible la acción de amparo ambiental instaurada en autos. Consecuentemente, se deja sin efecto la regulación de honorarios efectuada en dicha

resolución, se dispone que en la instancia de origen se provean las medidas peticionadas por el actor (v. fs. 497) y, hallándose contestada la demanda (fs. 456/72), se convoque a las partes a la audiencia que prevé el art. 11 de la ley 13.928 (texto cfr. modifs.). Con costas a la demandada vencida (art. 68 y ccs., CPC)

ASI LO VOTO.-

El señor juez Dr. Sánchez, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser revocada, declarando admisible la acción de amparo ambiental instaurada en autos. Consecuentemente, se deja sin efecto la regulación de honorarios efectuada en dicha resolución, se dispone que en la instancia de origen se provean las medidas peticionadas por el actor (v. fs. 497) y, hallándose contestada la demanda (fs. 456/72), se convoque a las partes a la audiencia que prevé el art. 11 de la ley 13.928 (texto cfr. modifs.). Con costas a la demandada vencida (art. 68 y ccs., CPC)

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, SE RESUELVE:

1) REVOCAR la resolución de fs. 477/80.

2) DEJAR sin efecto la regulación de honorarios realizada a fs. 480.

3) DISPONER que en la instancia de origen se provean las medidas peticionadas por el actor a fs. 497.

4) DISPONER que en la instancia de origen se convoque a las partes a la audiencia prevista por el art. 11 de la ley 13.928 (texto cfr. modifs.).

5) IMPONER las costas a la demandada vencida (art. 68 y ccs., CPC). Notifíquese y devuélvase.

## 16. FERRAU MARCO ANTONIO y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR

25 de Agosto de 2011

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco.

La Leonesa – Las Palmas. Provincia de Chaco.

### SINTESIS DE FALLO

*El Tribunal Superior de Justicia de Chaco tiene por no interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y desestima el de inconstitucionalidad. Y exhorta a las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa, Chaco al cumplimiento inmediato de lo ordenado por las decisiones de primera y segunda instancia, suministrando la información allí requerida.*

### SENTENCIA

Expte. N°: 70.876/11 FERRAU, MARCO ANTONIO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS Y OTROS S/MEDIDA CAUTELAR SENTENCIA N°313

N° 313 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once, reunidos en Acuerdo los señores Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ROLANDO IGNACIO TOLEDO y MARÍA LUISA LUCAS, como jueces de primer y segundo voto, respectivamente, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “FERRAU, MARCO ANTONIO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR”, N° 70.876 año 2011, venido en apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal concedidos a fs. 319 y vta.

### C U E S T I O N E S

I.- ¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal concedidos en autos?

II.- En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO: 1.- Arriban las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal, en virtud de los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal concedidos a fs. 319 y vta. a las Municipalidades de la Leonesa y de Las Palmas, contra la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 299/303 vta.

Elevada la causa, la misma se radica a fs. 328 ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, la que se integra con los suscriptos. A fs. 336/337 vta. emite su dictamen N° 910/11 el señor Procurador General y a fs. 339/342 vta. se glosa el memorial potestativo de la recurrida. A fs. 343 se llama autos para sentencia, quedando la cuestión en estado de ser resuelta.

2.- Atento las facultades de este Tribunal como juez de los recursos extraordinarios para ante él intentados, corresponde me expida previamente sobre la concurrencia de los extremos que hacen a la admisibilidad formal de los que ahora considero, con independencia del criterio sustentado por el tribunal concedente. En este cometido, congruente con el dictamen del Sr. Procurador General, extraigo de la lectura del memorial de la parte impugnante que sólo interpuso fundadamente el de inconstitucionalidad, por lo que ceñiré el análisis a este único recurso, propiciando se tenga por no interpuesto el de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. 3.- a) Recurso de inconstitucionalidad: En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la admisibilidad formal del remedio en trato, constato un obstáculo a su procedencia, cual es el incumplimiento de reglas establecidas por la Resolución N° 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su Anexo, que reglamenta los escritos

de interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal como, asimismo del libelo de queja por denegación de aquéllos. Concretamente del escrito recursivo advierto el no cumplimiento de lo dispuesto por el inciso i) del Art. 2° del precitado Anexo, que establece que en la respectiva carátula deberá consignarse en forma clara y concisa las cuestiones planteadas como de índole constitucional, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema en la forma establecida por el art. 9° de la misma normativa. Tampoco individualiza en la referida carátula el remedio que interpone, al referirse a ambos recursos extraordinarios, en contravención a lo dispuesto por el inciso a) del citado artículo 2°. Además del escrito recursivo advierto la inobservancia de lo dispuesto por el inc. d) del art. 3 de la aludida Resolución, y sus referidos apartados. Lo afirmado en cuanto carece de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, ya que el recurso no se basta a sí mismo pues su examen no resulta idóneo para la comprensión del caso, al haberse omitido la exposición clara y precisa de los hechos, y ello es necesario, por cuanto de la mera lectura del escrito debe conocerse cuál es la problemática del litigio, los puntos cuestionados y la secuela del juicio. Por el contrario, se ingresa directamente a criticar en forma genérica y dogmática algunos aspectos del fallo de segunda instancia, sin un previo detalle al menos sucinto de la forma en que quedó trabada la litis ni tampoco del contenido de las sentencias de ambas instancias. Tales deficiencias determinan que deba desecharse el recurso de marras, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 11°, 1er. párrafo de tal normativa. No obstante ello y aún superando tal circunstancia, cabe destacar que la parte impugnante no ha demostrado la verificación de una hipótesis que permita excepcionar tal regla a tenor de lo establecido por la última parte del 1er párrafo del precitado art. 11°. Lo anticipado ya que del

análisis de la concurrencia de los extremos que habilitan el recurso de inconstitucionalidad, encuentro un obstáculo a su procedencia cual es la falta de sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso interpuesto, lo que torna inadmisibile el mismo.

En el caso de marras coincido con el representante del Ministerio Público en cuanto destaca que "...no participa de tal carácter la decisión que confirma el pronunciamiento de fs. 77/88 en cuanto dispone con carácter cautelar, el requerimiento a los Municipios de las localidades de Las Palmas y La Leonesa, para que efectúen un informe detallado acerca de las medidas adoptadas en el tratamiento de los residuos contaminantes provenientes de los establecimientos arroceros de propiedad de San Carlos S.R.L. y Cancha Larga S.A., como asimismo informen acerca de las medidas adoptadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos provenientes de los referidos establecimientos, debiendo comunicar, además, si se ha constatado algún tipo de infracción al particular por parte de dichos establecimientos arroceros e informar sobre las mismas, como la aplicación de multas, atento la provisoriedad y mutabilidad de la medida y de acuerdo al criterio doctrinario y jurisprudencial del más Alto Tribunal Nacional que tiene dicho que: 'Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sean que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario' (Fallos 301:947)" (fs. 337 in fine y vta.), Funcionario que agrega que "Tampoco lo resuelto resulta equiparable a definitivo, ya que para la procedencia de la equiparación es imprescindible la demostración de la imposibilidad o insuficiencia de la reparación, cosa que no ocurrió en el sub iúdice." (fs. 337 vta.). Esto último ya que los municipios impugnantes no han expresado los perjuicios que les ocasionaría lo decidido en cuanto se les solicita dicha información en el marco de una medida cautelar accesoria a un proceso constitucional de amparo ambiental. Al respecto se tiene adoctrinado que el agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse (conf. cita

de fallos de la CSJN, en Derecho Procesal Constitucional, "Recurso Extraordinario", Néstor Pedro Sagués, T. I, edic. 1992, pág. 343).

Es decir, que para la procedencia de la equiparación solicitada, es menester, sino imprescindible, la demostración de la imposibilidad o insuficiencia de la reparación. Pero, en consideración a los intereses que se encuentran en juego y la posibilidad de reiteración de casos análogos, aún colocándome en la hipótesis más favorable a los Municipios-recurrentes -esto es si se tuviera por superado el recaudo de falta de definitividad de la decisión en crisis-, destaco que el recurso de todos modos sería improcedente.

Es que de ninguna manera puede considerarse arbitraria la decisión de la Cámara en cuanto confirmó el informe requerido luego de un análisis minucioso de las normas constitucionales y legales aplicables, del que surgen que los poderes públicos municipales tienen responsabilidad ambiental, esto es que resultan sujetos obligados a la tutela de uno de los derechos fundamentales como lo es la tutela del medio ambiente, encontrándose los establecimientos en cuestión dentro del ejido municipal, por lo que también participan del control y políticas de prevención que hacen a la preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales. Por el contrario, considero ajustada a derecho la misma por la tamaña trascendencia de los derechos en juego -vida y salud de los habitantes-, sin que los Estados Municipales hayan invocado y menos demostrado siquiera alguna dificultad en evacuar los informes requeridos. *Al respecto no puedo dejar de recordar los principios de prevención y precautorio vigentes en materia ambiental. También que como lo señala calificada doctrina en la temática "A los funcionarios públicos se les ha otorgado una función, que además es remunerada, para dar respuestas a los problemas de la comunidad, y cuando no lo hacen deben responder por su omisión. La sociedad actual está inmersa en la contaminación del medio, y además desbordada por una gran cantidad de problemas*

*ambientales, que parecen no despertar en los funcionarios la atención que su dimensión evidente merece." (conf. Héctor Jorge Bibiloni, "El Proceso Ambiental", Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 306). También lo dispuesto por el art. 25 de la Constitución de nuestra Provincia que se refiere al mandamiento de ejecución y a la responsabilidad del funcionario que omitió el cumplimiento del acto debido (conf. aut. y ob. cit., pág. 301, nota al pie Nº 289) y la circunstancia de que "Por su condición de garantes constitucionales del ambiente, le corresponde a los poderes públicos la mayor cuota de responsabilidad en su preservación, y paradójicamente los más graves daños al entorno derivan siempre de la conducta activa o permisiva (omisiva) del Estado" (conf. aut. y ob. cit., págs. 314/315). Las referidas menciones a la importancia del rol del Estado y sus funcionarios, y la consecuente mayor responsabilidad por todo lo referido a la preservación del medio ambiente, se relacionan con que en el caso de marras únicamente se les está solicitando a los municipios un informe acerca de las medidas adoptadas para el tratamiento de los residuos contaminantes provenientes de los establecimientos arroceros, como asimismo de las tomadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos que vienen de los mismos.*

Por ello y, reitero, estando en juego los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los habitantes, no puedo menos que proponer se exhorte a las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa a cumplir en forma inmediata con el suministro de la información requerida en las resoluciones de primera y segunda instancia cuya confirmación propicio.

Al respecto ha dicho Lorenzetti que "La sentencia exhortativa contiene una declaración sobre la vigencia de un valor o principio constitucional cuya implementación corresponde a otros poderes, y una 'exhortación' para que lo haga efectivo." (Ricardo Luis Lorenzetti, "Justicia Colectiva", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pág. 179). En virtud de ello entiendo deberá desestimarse el recurso en



trato, votando negativamente a esta primera cuestión.

ASÍ VOTO.

I.- A LA PRIMERA CUESTION LA SRA. JUEZA MARÍA LUISA LUCAS,: Coincidiendo con los fundamentos y la solución propuesta en el voto que antecede, adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido.

ES MI VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:

Atento a la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo se tenga por no interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y se desestime el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 314/318 por las Municipalidades de la Leonesa y de Las Palmas, contra la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 299/303 vta. Las costas correspondientes a esta instancia, en atención al resultado que propicio y lo normado por el art. 68 del CPCC, deberán imponerse a las recurrentes vencidas.

Los honorarios profesionales deberán regularse de conformidad a las pautas de los arts. 3, 4, 6, 7, 25, 20 y 11 de la ley arancelaria, tomando como base el monto del salario mínimo, vital y móvil vigente en la Provincia. Efectuados los cálculos correspondientes los estimo de la siguiente manera: los del abogado Pablo M. Fernández Barrios en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA (\$460,00), como patrocinante; y los del abogado Wilfrido Santiago Romero en las de PESOS TRESCIENTOS VEINTIDÓS (\$322,00) y de PESOS CIENTO VEINTINUEVE (\$129,00), como patrocinante y apoderado, respectivamente.

ASÍ TAMBIEN VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SRA. JUEZA MARÍA LUISA LUCAS, DIJO: Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera, adhiero también a la propuesta del colega preopinante, respecto de la presente, adhesión que abarca asimismo lo relativo a imposición de costas y estimación de honorarios profesionales.

ES TAMBIEN MI VOTO. Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo que antecede, firmando los señores Magistrados presentes, todos por ante mí, Secretaria, que doy fe.

Dra. MARÍA LUISA LUCAS

Jueza. Presidente Sala 1ra. Civ., Com. y Lab. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SUPERIOR

MARCELA DELLAMEA Abogada  
Secretaria Sala 1ra. Civ., Com. y Lab. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

S E N T E N C I A N° \_\_313\_\_/  
RESISTENCIA, 25 de agosto de 2011.

AUTOS Y VISTOS: Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia,

R E S U E L V E:

I.- TENER por no interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

II.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 314/318 por las Municipalidades de la Leonesa y de Las Palmas, contra la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 299/303 vta.

III.- IMPONER las costas de esta instancia a las recurrentes-vencidas.

IV.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Pablo M. Fernández Barrios en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA (\$460,00), como patrocinante; y los del abogado Wilfrido Santiago Romero en las de PESOS TRESCIENTOS VEINTIDÓS (\$322,00) y de PESOS CIENTO VEINTINUEVE (\$129,00), como patrocinante y apoderado, respectivamente.

V.- EXHORTAR a las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa al cumplimiento inmediato de lo ordenado por las decisiones de primera y segunda instancia que aquí se confirma, suministrando la información allí requerida.

VI.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente, por correo electrónico, a la Sra.

Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad y a la Sra. Presidente de dicha Cámara. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

17. **ARROCERA SAN CARLOS S.R.L. Y  
ARROCERA CANCHA LARGA S.A. E/A:  
"FERRAU MARCO ANTONIO Y OTROS  
C/ MUNIC DE LAS PALMAS**

25 de Agosto de 2011

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco.

La Leonesa – Las Palmas. Provincia de Chaco.

---

**SINTESIS DEL FALLO**

*El Tribunal Superior de Justicia de Chaco tiene por no interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y desestima el recurso de inconstitucionalidad, confirmando la distancia de protección para las fumigaciones terrestres con agrotóxicos en 1.000 metros.*

---

**SENTENCIA**

Expte. Nº: 70.877/11 ARROCERA SAN CARLOS S.R.L. Y ARROCERA CANCHA LARGA S.A. E/A: "FERRAU MARCO ANTONIO Y OTROS C/ MUNIC DE LAS PALMAS .. S/ MED CAUT, EXPTE Nº 3539/10 S/INCIDENTE DE MODIFICACION MEDIDA CAUTELAR

SENTENCIA Nº314

Nº \_\_314\_\_ / En la ciudad de Resistencia, capital

de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once, reunidos en Acuerdo los señores Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ROLANDO IGNACIO TOLEDO y MARÍA LUISA LUCAS, como jueces de primer y segundo voto, respectivamente, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: "ARROCERA SAN CARLOS S.R.L. Y ARROCERA CANCHA LARGA S.A. E/A.: 'FERRAU, MARCO ANTONIO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR', EXPTE. Nº 3.539/10 S/ INCIDENTE DE

MODIFICACION MEDIDA CAUTELAR, Nº 70.877 año 2011, venido en apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal concedidos a fs. 219.

**C U E S T I O N E S**

I.- ¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal concedidos en autos?

II.- En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO,

DIJO:

1.- Arriban las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal, en virtud de los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal concedidos a fs. 219 a las incidentistas, contra la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 176/184 vta. Elevada la causa, la misma se radica a fs. 226 ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, la que se integra con los suscriptos. A fs. 233/234 vta. emite su dictamen Nº 909/11 el señor Procurador General y a fs. 235/238 vta. se glosa el memorial potestativo de la recurrida. A fs. 239 se llama autos para sentencia, quedando la cuestión en estado de ser resuelta.

2.- Atento las facultades de este Tribunal como juez de los recursos extraordinarios para ante él intentados, corresponde me expida previamente sobre la concurrencia de los extremos que hacen a la admisibilidad formal de los que ahora considero, con independencia del criterio sustentado por el tribunal concedente. En este cometido, congruente con el dictamen del Sr. Procurador General, extraigo de la lectura del memorial de la parte impugnante que sólo interpuso fundadamente el de inconstitucionalidad, por lo que ceñiré el análisis a este único recurso, propiciando se tenga por no interpuesto el de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

3.- a) Recurso de inconstitucionalidad: en el análisis de la concurrencia de los recaudos

que hacen a su admisibilidad formal, advierto que la resolución en crisis carece del carácter de definitiva, necesario para provocar la apertura de la instancia extraordinaria. Al respecto se ha sostenido que "...dado el carácter excepcional de la vía de inconstitucionalidad, y aún cuando la ley que rige la materia en nuestra provincia no contempla previsión expresa al respecto, va de suyo que la materia propia del mismo no puede ser otra que la sentencia definitiva, recaudo que no se supera con la sola invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales violadas (conf. Sent. N°s. 1/95, 82/01, 151/07, entre muchas otras, de esta Sala).

En el caso de marras coincido con el representante del Ministerio Público en cuanto destaca que "...no participa de tal carácter la decisión que revoca la sentencia obrante a fs. 107/117 vta., en cuanto dispone hacer lugar parcialmente al incidente de modificación de medida cautelar, atento la provisoriedad y mutabilidad de la medida y de acuerdo al criterio doctrinario y jurisprudencial del más Alto Tribunal Nacional que tiene dicho que: 'Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sean que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario.' (Fallos 301:947)." (fs. 234). En el mismo sentido esta Sala, siguiendo doctrina y jurisprudencia nacionales, ha señalado que constituyen -entre otros caracteres propios de las medidas cautelares, su provisoriedad e interinidad y su mutabilidad o variabilidad, en el sentido de que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen (conf. Santiago Fassi, "Códigos Procesales", Editorial Astrea, edic. 1971, pág. 330/331); tal provisoriedad es una de las características más señaladas y sobre ella insisten uniformemente los procesalistas (conf. Podetti, "Derecho Procesal Civil, comercial y Laboral", Editorial Ediar, segunda edic. actualizada, año 1969, T. IV, p. 34), siendo modificables cuando se justifique que ha variado la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas, no produciendo cosa juzgada (conf. Sent. N° 11/03; N° 1.142/04, entre otras).

En otro orden de ideas, Colombo señala dentro de los caracteres de las medidas cautelares su provisoriedad, en el sentido de que no producen cosa juzgada (no causan instancia), tanto porque pueden ser levantadas, sustituidas, ampliadas, mejoradas o reducidas, como porque -a la inversa- en un momento pueden no ser procedentes y más adelante sí ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Abeledo Perrot, edic. 1969, T. II, pág. 202, cit. en Sent. N° 1.142/04 ya cit.).

Tampoco lo resuelto resulta equiparable a definitivo, ya que para la procedencia de la equiparación es imprescindible la demostración de la imposibilidad o insuficiencia de la reparación, cosa que no ocurrió en el sub iúdice. Lo señalado ya que las impugnantes basan la pretendida equiparación en que la resolución en crisis implica la paralización total de los establecimientos arroceros por la imposibilidad de aplicar herbicidas, con el consecuente daño económico que produce la pérdida de unas 60 fuentes de trabajo y otras pérdidas económicas (fs. 208 vta), sin reparar que en el objeto de la presentación incidental solicitó la modificación cautelar a los fines de iniciar la campaña arrocera en agosto de 2.010 (fs. 5), plazo que ha transcurrido con creces a la fecha.

De ello a mi juicio se derivan dos consecuencias: la primera que el agravio ha perdido virtualidad, como ya lo dictaminara el representante del Ministerio Público. Y es sabido que la inexistencia de un agravio personal, concreto y actual, cancela la competencia de la Corte a los fines del recurso extraordinario (Sagüés, "Recurso Extraordinario", T. I, pág. 508 y sgtes., Edit. Astrea, 3era. edición actualizada y ampliada, año 1992). Como lo ha dicho el Máximo Tribunal de la Nación, el gravamen que motiva la interposición del recurso extraordinario tiene que constituir un agravio actual y bastante. Ello es un requisito para la procedencia del recurso (Fallos 293:163; 255:58) y, de no haber agravio actual, el recurso no es viable, puesto que la decisión judicial sería inoficiosa (Fallos 285:353; 292:218) o inútil (Fallos 243:146). La actualidad del gravamen significa que debe subsistir al momento en que

la Corte resuelve el recurso extraordinario (Fallos 279:30; 292:589), correspondiendo que el Alto Tribunal considere las circunstancias existentes al instante que decide, incluso las sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos 281:117; 293:42; 304:1716, cit. en Sent. N° 225/03).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que “Tiene que tenerse en cuenta, claro está, que la comprobación y declaración de la insubsistencia de los requisitos jurisprudenciales que condicionan la intervención de la Corte Suprema para resolver un recurso extraordinario (entre los que se halla la existencia del gravamen actual) se realiza aun de oficio por la Corte Suprema. Nutrida jurisprudencia así lo indica, y ello ocurre aunque primero se haya declarado formalmente admisible la queja por denegación del recurso extraordinario” (Sagüés, ob. y t. cit., p. 519).

En el mismo sentido cuadra subrayar que es propio del régimen de los recursos -en particular de los extraordinarios- que sus requisitos de admisibilidad y procedencia deben subsistir al momento de la decisión. La ausencia de estos “requisitos jurisdiccionales” así denominados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede y debe ser comprobada de oficio, y en tal situación, quedan configurados los moot cases, que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la obligación, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para la Corte Suprema acordar una separación efectiva, circunstancias éstas que impiden su tratamiento” (con cita de Fallos en Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales”, edic. 1988, T. III, pág. 529).

Pero, en consideración a los intereses que se encuentran en juego y la posibilidad de reiteración de casos análogos, aún colocándome en la hipótesis más favorable a las quejas -esto es si se tuviera por superado el recaudo de falta de actualidad del gravamen-, destaco que

justamente por los antecedentes fácticos referidos en cotejo con los caracteres de las medidas cautelares, esto es su provisoriedad y mutabilidad, no queda cancelada para las impugnantes la posibilidad de pedir su levantamiento o su modificación, si las circunstancias cambiaren -incluso por el propio obrar de las arroceras incidentistas en relación a los principios de prevención y precautorio vigentes en materia ambiental-, ante el inicio de otra campaña arrocera. Y al contar con tales posibilidades queda descartada la hipótesis de equiparación a definitiva de la decisión atacada, ya que en última instancia los impugnantes no han acreditado la dificultad -menos aún la imposibilidad- de cumplir con los recaudos establecidos en la resolución dictada por la Cámara en consideración a los valores que están en juego, como lo son la salud y la vida (fs. 182 vta. 2º párrafo), a los fines levantar o modificar la medida cautelar decretada inicialmente. Al respecto se tiene adocinado que el agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse (conf. cita de fallos de la CSJN, en Derecho Procesal Constitucional, “Recurso Extraordinario”, Néstor Pedro Sagüés, T. I, edic. 1992, pág. 343).

Es decir, que para la procedencia de la equiparación solicitada, es menester, sino imprescindible, la demostración de la imposibilidad o insuficiencia de la reparación, como también que esa imposibilidad no derive de la conducta discrecional de la propia parte. En definitiva, las recurrentes fincan su agravio en los importantes perjuicios económicos -de terceros y propios- que causaría la no realización de las campañas arroceras, soslayando intentar cumplir -ni demostrar su imposibilidad de hacerlo- con requisitos que derivan del principio precautorio vigente en la materia. Solamente a mayor abundamiento recuerdo que la resolución cautelar en crisis es conteste con el criterio de la Corte Suprema de Justicia en la aplicación del principio precautorio en tal estadio.

Así señaló nuestro Máximo Tribunal que no es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada a fin de que una empresa de servicios de agua adopte las

medidas pertinentes para realizar las obras necesarias para la construcción y puesta en marcha de una planta depuradora de líquidos cloacales “...en cuanto considera demostrada la existencia de un daño grave al medio ambiente por la descarga continua en el Río de La Plata de efluentes cloacales provenientes de la Capital Federal y parte de la zona urbana que rodea la ciudad, siendo inadmisibles sostener que la prueba producida carece de precisión o resulta imprescindible llevar a cabo estudios de mayor alcance, pues tal como prevé el art. 4º de la ley 25.675, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.” (C.S.J.N. in re “Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.”, SAII, Sumario A0071360) -las negrillas son propias-.

También se ha señalado que “El art. 4º de la ley 25.675 establece que la interpretación y aplicación de esa ley y de toda otra norma por medio de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los principios que ahí enumera. Entre éstos, señala el 'Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente'.

De esta forma, el legislador incorporó al ordenamiento jurídico nacional este principio emergente del derecho internacional, que desde su aparición en las leyes alemanas de protección del medio ambiente de inicios de la década de los años setenta del siglo pasado fue extendiéndose a distintas legislaciones hasta consolidarse en diferentes conferencias internacionales. Así, por citar sólo algunas en las que participó nuestro país, cabe señalar que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 lo consagra como principio 15 de la 'Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo', y que también lo recogen la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (art. 3. 3), o el

Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobados por las leyes 24.295 y 24.375, respectivamente.

La doctrina especializada se encarga de destacar que 'el mayor mérito del principio de precaución consiste en haber logrado expresar la preocupación, muy difundida en los últimos años, de dar una mayor prioridad a la protección del medio ambiente y de la salud pública por encima de los intereses comerciales, a la hora de optar entre diversas alternativas tecnológicas', así como que para su aplicación deben concurrir una serie de condiciones, entre las que se cuentan una situación de incertidumbre acerca del riesgo; la evaluación científica del riesgo; la perspectiva de un daño grave o irreversible; la proporcionalidad de las medidas; la transparencia de las medidas y la inversión de la carga de la prueba (cfr. Andorno, Roberto, 'Pautas para una correcta aplicación del principio de precaución', JA 2003-III-962)” (del Dictamen de la Procuración General de la Nación al que adhirieron en su disidencia los Dres. Maqueda y Zaffaroni para confirmar un fallo apelado en la sentencia dictada por la C.S.J.N. el 14/10/08 en autos “Werneke, Adolfo Guillermo y otros c/ Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo – Med. Cautelar” – la mayoría del Tribunal directamente declaró inadmisibles el remedio federal deducido y por ende arribó al mismo resultado). En el precedente al que me vengo refiriendo se aclaró que “...cuando se afirma que el principio de precaución implica una 'inversión de la carga de la prueba' no debe entenderse esta exigencia en su sentido literal o estricto. Es decir, ello no supone que el introductor del riesgo deba eliminar cualquier duda acerca de la peligrosidad del producto o actividad en cuestión y probar un 'riesgo cero'. Precisamente, en un terreno dominado por las incertidumbres científicas sería contradictorio exigir la prueba científica de que no existe ningún riesgo, porque ello supondría reclamar una prueba imposible, una prueba negativa (probatio diabólica). De lo que se trata, en realidad, es de promover un rol más activo del introductor del riesgo en el esfuerzo orientado a determinar su grado de probabilidad

y magnitud". (conf. dictamen de la Procuración General de la C.S.J.N. que vengo citando) -las rejas me pertenecen-.

En virtud de ello entiendo deberá desestimarse el recurso en trato, votando negativamente a esta primera cuestión.

ASÍ VOTO.

I.- A LA PRIMERA CUESTION LA SRA. JUEZA MARÍA LUISA LUCAS,

DIJO: Coincidiendo con los fundamentos y la solución propuesta en el voto que antecede, adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido. ES MI VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO: Atento a la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo se tenga por no interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y se desestime el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 201/217 vta. por las incidentistas, contra la resolución dictada a fs. 176/184 vta. por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad.

Las costas correspondientes a esta instancia, en atención al resultado que propicio y lo normado por el art. 68 del CPCC, deberán imponerse a las recurrentes vencidas.

Los honorarios profesionales deberán regularse de conformidad a las pautas de los arts. 3, 4, 6, 7, 25, 20 y 11 de la ley arancelaria, tomando como base el monto del salario mínimo, vital y móvil vigente en la Provincia. Efectuados los cálculos correspondientes los estimo de la siguiente manera: los del abogado Pablo M. Fernández Barrios en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA (\$460,00), como patrocinante; y los del abogado Alejandro Daniel Tjor en las de PESOS TRESCIENTOS VEINTIDÓS (\$322,00) y de PESOS CIENTO VEINTINUEVE (\$129,00), como patrocinante y apoderado, respectivamente.

ASÍ TAMBIEN VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SRA. JUEZA MARÍA LUISA LUCAS,

DIJO: Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del colega preopinante, respecto de la presente,

adhesión que abarca asimismo lo relativo a imposición de costas y estimación de honorarios profesionales. ES TAMBIEN MI VOTO.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo que antecede, firmando los señores Magistrados presentes, todos por ante mí, Secretaria, que doy fe. Dra. MARÍA LUISA LUCA SROLANDO IGNACIO TOLEDO. Sala 1ra. Civ., Com. y Lab SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

MARCELA DELLAMEA Abogada Secretaria Sala 1ra. Civ., Com. y Lab. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

S E N T E N C I A N° 314 /  
RESISTENCIA, 25 de agosto de 2011.

AUTOS Y VISTOS: Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia,

R E S U E L V E: I.- TENER por no interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. II.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 201/217 vta. por las incidentistas, contra la resolución dictada a fs. 176/184 vta. por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad. III.- IMPONER las costas de esta instancia a las recurrentes-vencidas. IV.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Pablo M. Fernández Barrios en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA (\$460,00), como patrocinante; y los del abogado Alejandro Daniel Tjor en las de PESOS TRESCIENTOS VEINTIDÓS (\$322,00) y de PESOS CIENTO VEINTINUEVE (\$129,00), como patrocinante y apoderado, respectivamente. V.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente, por correo electrónico, a la Sra. Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad y a la Sra. Presidente de dicha Cámara. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen. Dra. MARÍA LUISA LUCASROLANDO IGNACIO Sala 1ra. Civ., Com. y Lab. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

## 18. ARATA, ANTONIO Y OTROS s / MEDIDA CAUTELAR CON LA SUSPENSION INMEDIATA DE FUMIGACIONES AEREAS Y/O TERRESTRES

Septiembre de 2011

Juzgado Correccional y de Garantías y Menores de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur Circunscripción Metán, Carolina Poma, Salta Antillas, El Potrero, Salta

San José de Metán, 29 de Septiembre de 2011.-  
AUTOS Y VISTOS: Esta causa (Expte. COR Nº 11463/11), caratulada: "RECURSO DE AMPARO PRESENTADO POR PROPIO DERECHO POR ARATA, ANTONIO-- VITIAN, ALBERTO PRIMARIO - - CHAVARRIA, JUANA EVA -- PEREZ, ANTONIO CERVANDO -- JIMENEZ, JORGE LUIS -- OLMEDO JUAREZ, DOMINGO -- MONTOYA, MARIA TERESITA -- CEBALLO, MIGUEL ANGEL -- DIAZ, JOSE ROBERTO -- DIAZ, NOEMI ISABEL -- BANEGAS, JULIO -- VITIAN, FRANCISCO SOLANO - - DIAZ, RAMON MATEO -- ARAOZ, MARCELA RAMONA Y GALLARDO, FATIMA .- SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR CON LA SUSPENSION INMEDIATA DE FUMIGACIONES AEREAS Y/O TERRESTRES",y:

### RESULTANDO:

Que el Sr. Antonio Arata y otros por sus propios derechos presenta ante este Tribunal acción de amparo de naturaleza ambiental en contra del Sr. Alberto Pio Torino y/o quien resulte responsable de la explotación agrícola que rodea el pueblo de Antillas en razón de que como ocurre los últimos años se lleva a cabo tareas de fumigación aérea y terrestre con agroquímicos sobre los predios con cultivos de soja lindantes a la localidad de Antillas, afectando y poniendo en altísimo riesgo la vida y salud de todas las personas que habitan en dicha localidad, en manifiesta violación al derecho al medio ambiente sano de los habitantes de la localidad de Antillas contenidos en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Salta, 41 de la Constitución Nacional y presupuestos mínimos de protección ambiental de la Ley de Política

Ambiental Nacional. Destaca que las tareas de fumigación importan a la vez sobrevuelo de la avioneta fumigadora a menos de 25 mts. de altura de los techos de las casas del lugar mencionado (incluidas de los que suscriben), provocando así una intranquilidad y gravísima preocupación injustificada en cada uno de los vecinos de esa localidad, acompaña prueba que apoyarían sus afirmaciones.

Añade que se procura prohibir al demandado a que realice tareas de fumigación aérea y terrestre con cualquier clase agroquímicos sobre los predios lindantes al pueblo de Antillas y dentro de un radio de distancia razonable del ejido urbano (como lo dicto la Justicia de Santa Fe- prohibición total de fumar con agroquímicos a menos de 800 mts. de la vivienda familiar sin el método utilizado es terrestre y a 1.500 mts. si la fumigación es mediante la utilización de avioneta –Anexo Pág. 55). Asimismo se solicita medida cautelar consistente en ordenar la suspensión las tareas de fumigación aérea y terrestre sobre los predios afectados, hasta tanto no se resuelva la presente acción de amparo. Se solicita que con la contestación de la acción de amparo que hagan los demandados se agregue estudio de impacto ambiental y declaración de impacto ambiental en virtud de la explotación agrícola que realiza sobre los predios de marras. Solicita que se informe y agregue contrato y/o recibo expedido por la empresa locadora de aplicación de servicios de fumigación realizadas hace unos días atrás el Sr. Torino reconoció públicamente que no realiza estos procedimientos legales. Es decir que estaría infringiendo sistemáticamente las normas legales que rigen en la materia.

Manifiesta que se encuentra legitimado activamente por la jurisprudencia anterior a la reforma de 1994, que en el campo de los intereses difusos es evidente que no solo la cosa publica la que aparece directamente dañada sino que es el conjunto de los habitantes de manera directamente personal y directa la victima respecto de la cual el derecho objetivo tiene necesariamente que acordar un esquema de protección dando legitimación para obrar al



grupo o individuo que alegue su representación sin necesidad de norma específica al respecto.

Cita jurisprudencia.

Agrega que en la presentación que efectúa estamos frente a actos de un particular que en forma inminente lesiona y amenaza con arbitrariedad manifiesta el derecho a la salud y un ambiente sano, reconocido en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución Provincial y Leyes Nacionales y Provinciales. Asimismo la procedencia del amparo está determinada por el art. 30 de la ley 25675 que expresamente establece que toda persona podrá solicitar mediante acción de amparo la cesación de actividades generadora de daño ambiental colectivo”.

Fundamenta la acción, en la utilización masiva de agrotóxicos: Glifosato, 2.4 D y otros (de riesgo y altamente contaminantes) sin ningún control del Estado Provincial, Nacional, menos local. Los cultivos de soja del demandado están ubicados a distancias no superiores, en algunos casos de dos metros de la calle; y, a unos 10 a 50 mts. de las viviendas. Hasta en el límite con el local de la Escuela Primaria nº 4413 de la localidad de Antillas . No hay barrera viva, ni franja de seguridad. Que dicha actividad prácticamente se lleva a cabo con total libre albedrío, atento a la ausencia de una ordenanza municipal en el partido de El Potrero que prohíba la fumigación aérea o terrestre en predios rurales lindantes al casco urbano. Por lo que es necesario la medida cautelar que regule las fumigaciones aéreas y terrestres en predios rurales lindantes al casco urbano. Solicita cautelar. Cita informaciones sumarias de vecinos de la zona afectada. Además de ocasionar gran mortandad de animales domésticos y daños en plantas frutales de las viviendas de los vecinos de la localidad. Cita abundante jurisprudencia, noticias y estudios publicados sobre las consecuencias acerca de las alteraciones genéticas y de salud de la población , en el sentido de provocar la suspensión de las fumigaciones con sustancias tóxicas, ofrece prueba, documental en poder del demandado, reconocimiento judicial , hace reserva de la vía recursiva.

A fs. 61 se provee la acción de amparo, se ordena reconocimiento judicial y se fija Audiencia.

A fs. 75 consta el acta de reconocimiento judicial donde se releva la zona en conflicto.

A fs. 76 solicita intervención la Sra. Defensora Oficial Civil nº 1 conforme la vista otorgada a fs. 75 vta.

A fs. 100 se contesta vía fax el pedido de informe desde la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable el oficio de fs. 65, rolando a fs. 102/103, el informe original.

A fs. 104/106 se celebra la audiencia fijada en el decreto de fs. 61, en donde concurrieron por la parte actora el Sr. Antonio Arata, Roberto Díaz, Marcela Ramona Araoz, Alberto Primario Vitian, Julio Banegas, Miguel Ángel Cevallos, Ramón Mateo Díaz, Noemí Isabel Díaz, Fátima Gallardo, y Jorge Luis Gimenez, con la asistencia letrada de la Dra. Mirta Redondo Defensora Civil nº 2 de este distrito Sur, el Sr. Secretario de la citada defensora Dr. Mariano Abella, por la parte demandada Ing. Pio Alberto Torino con la asistencia letrada de los Dres. Ramón Hadad y Facundo Gamal Sarmiento y en el acto estuvieron presentes el Dr. Napoleón Zunino en representación del Ministerio de Salud Pública, el Ing. Giagante, Mónica Morel, Rubén Nieva y Gustavo Macias y el Sr. Secretario del Juzgado Dr. Carmelo Eduardo Paz, y la titular del tribunal Dra. Carolina Poma en su carácter de Juez de la presente acción de amparo, en donde luego de un intercambio de palabras sobre el tema a decidir entre los comparecientes el codemandado Sr. Alberto Pió Torino solicita una prórroga para contestar la demanda ante la falta de acuerdo sobre su propuesta, A fs. 138/170 contesta demanda el Sr. Alberto Pió Torino, pide intervención de terceros, ofrece pruebas y ofrece una propuesta de conciliación.

A fs. 172 se provee la contestación de la demanda realizada por el Sr. Alberto Pio Torino y a la propuesta de conciliación, se oficia al Ministerio de Medio Ambiente para su análisis, que se produce a fs. 230/240, como así también se oficia al programa de fiscalización y control del Ministerio de Ambiente a los fines de que informe el estado administrativo de la causa

iniciada por la denuncia del día 27 de Marzo de 2009y en su caso si recayó resolución como así también al Ministerio de Salud Publica para que informe sobre las personas afectadas por fumigaciones en la localidad de Antillas.

A fs. 177 se agrega por la Sra. Defensora Civil de este distrito el acta de inspección realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable a fs. 179 y se provee la contestación por la citada defensora del traslado corrido a fs. 172 sobre la intervención de terceros.

A fs. 180 se cita a los terceros ante la conformidad de las partes contestando a fs. 185/215-218/222 Cusillos S.R.L y a fs. 241 contesta la codemandada GRAMAS S.A

A fs. 243 se presta conformidad por la codemandadas Sr. Alberto Pio Torino y CUSILLOS SRL al informe producido por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta obrante a fs. 227 y 228 de autos y a fs. 241 contesta demanda GRAMAS S.A. prestando conformidad en el punto IV al informe de Fs. 227/228.

A fs. 254 se decreta la rebeldía de la Municipalidad del Potrero para producir los informes solicitados en esta acción de amparo haciéndose efectivo el apercibimiento de fs. 181.

A fs. 255 se produce del dictamen del Sr. Fiscal Correccional nº 1, Dr. Sergio Castellanos solicitando se haga lugar a la acción de amparo en base a los fundamentos allí desarrollados.

#### CONSIDERANDO

Que, la viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Que, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por el sumarísimo trámite del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.

El amparo, medida creada pretorianamente para cumplir una función de

control judicial de ciertos actos del poder administrado, actualmente se encuentra legislado en nuestra Constitución Nacional y Provincial, siendo por tanto como bien señala la Corte una vía excepcional. Y en materia de amparo ecológico – en nominación de Bidart Campos- es imprescindible tener presente los principios jurídicos ambientales , en consideración a que el mismo constituye en si mismo una acción de protección inmediata del derecho reglado en el art. 41 de nuestra Carta Magna Nacional

El Dr. Ricardo Lorenzetti, (en su obra “Justicia Colectiva” –editorial Rubinzal-Culzoni) denomina “litigios públicos”, y que define como “que son todas aquellas decisiones que tienen efecto regulatorio general y que en mayor o menor medida avanzan sobre zonas propias de los otros poderes del Estado”, y que en las Jornadas Institucionales para Ministros de Cortes se realizaron en Santa Fé los días 28 y 29 de abril de 2011, organizadas por la Jufejus.-se denominó como “structural remedies”.

Agrega el Dr. Lorenzetti, en la obra citada que estas decisiones requieren siempre que haya caso ; además “que el juez no puede avanzar más allá de afianzar las garantías de los derechos a través de mandatos orientados a un resultado, evitando involucrarse en los procedimientos.” O sea el qué se debe realizar para cumplir sobre todo con los derechos protegidos por las Constituciones nacionales y/o provinciales, pero no en el cómo se debe hacer. Ello le corresponderá al –sobre todo al Poder Ejecutivo.-respetando la división de

Poderes.

Además debe tratarse de cuestiones, que tengan reclamos, demandas sociales, o de grupos, reiteradamente efectuadas a los otros poderes, que el daño a los derechos no haya sido respondido o adecuadamente respondido en el transcurso del tiempo, y que la intervención judicial se hace en virtud del poder –facultad de control que tiene el poder judicial sobre los otros poderes. También es indispensable un marco constitucional adecuado, que fije claramente los derechos tutelados y las formas de tutelarlos.

Se contribuye a la democracia constitucional, en hacer visibles los problemas, que se tome conciencia de ellos, que se ocupen del sufrimiento de la gente, de los vulnerables, de los que no tienen nada, o muy poco.

Sobre la legitimación pretendida, se admite la misma en atención a los derechos de incidencia colectiva implicados (la salud pública y el ambiente), a pesar de entender que su presentación es falante a nivel procesal, clasificando así al caso dentro de las denominadas acciones colectivas, surgidas con el caso “Halabi E” como mecanismo procesal para la defensa de los denominados intereses pluriindividuales homogéneos.

La tutela del derecho a la salud y de protección al medio ambiente, atento a que como derechos de incidencia colectiva (Cafferata Nestor. “Derecho a la Salud y Derecho Ambiental” Revista de Derecho Ambiental nº 18, Abeledo Perrot) se encuentran amparados por nuestra Constitución Nacional (art. 41 y art. 42).

Es indiscutido hoy que las decisiones ambientalmente sustentables dependen de políticas públicas que asuman que el interés ambiental empapa de modo transversal cada sector de la administración pública, requiriendo la coordinación entre normas y funcionarios pertenecientes a los ámbitos nacional y provinciales pero sin perder de vista el sistema internacional de normas tendientes a tutelar el ambiente. De dicho complejo normativo surge, a la vez, un conjunto de reglas de juego que el sector privado empresarial, los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales -entre otros sectores- necesitan no sólo como herramientas jurídicas aptas para constatar el cumplimiento de las disposiciones ambientales constitucionales sino para que el conjunto de la sociedad se perciba obligado a los distintos compromisos de índole ambiental y a la vez se encuentre legitimado para exigir ese cumplimiento. No puede dejar de mencionarse que en Derecho Ambiental rigen ciertos principios que con llevan a la imprescindible valoración del impacto económico de conductas particulares y públicas; en primer término, una valoración económica del ambiente conduce al

principio “contaminador – pagador” , lo que hace destacable el papel del Derecho como a cumplir una combinación de principios éticos, económicos y de organización social y de su enunciación surge que el responsable de una actividad que genere una alteración ambiental no deseada por el Derecho debe hacerse cargo de los costos que genera la trasgresión de los límites o exigencias predeterminados legalmente, encontrándose aceptado que los mismos puedan transferirse a los precios de sus servicios o productos, en una suerte de seguro ambiental.

Otro principio ambiental evidencia el necesario análisis económico es el de “desarrollo sustentable”, cuya verdadera implicancia consiste en que pone en evidencia la colisión entre normas y principios que tienden a cimentar la seguridad jurídica y/o económica de distintos operadores con las dictadas a fin de lograr la sustentabilidad; a la vez, dichos principios resultan apreciables desde la órbita del Derecho Administrativo, sobre todo en relación a institutos como el de la responsabilidad estatal, las atribuciones de los distintos órganos de gobierno propios del sistema republicano o el ejercicio del poder de policía y de las facultades tributarias.

En definitiva, es fácil concluir que las normas y principios de Derecho Ambiental no pueden ponerse en práctica si no es por el canal del Derecho Administrativo, y cuando se trata de aplicar concretamente las decisiones adoptadas en calidad de “normativa marco” como consecuencia de lo regulado en el orden internacional, la relación entre ambos complejos jurídicos adquiere mayor funcionalidad.

Desde otro punto de vista y teniendo en cuenta la relación “Garantías Constitucionales-Seguridad Jurídica”, corresponde también recordar la que existe entre “Garantías Constitucionales-Derecho Administrativo”, con las palabras de Julio Comadira: “la actuación administrativa se incluye en un sistema jurídico integrado por prerrogativas estatales sustanciales y procesales, pero relacionadas con correlativas garantías de los administrados, en un contexto de sujeción al orden jurídico que

deriva de la existencia misma del Estado de Derecho.

Que el trámite de la presente acción que no tiene reglamentación en los códigos de rito pero que este tribunal tutelo que el mismo sea llevado a cabo en base al procedimiento que determina y armonizan el juego de los principios constitucionales y procesales del debido proceso, prueba y derecho de defensa, y tantos otros que hacen a la solución no sólo “rápida” sino también “justa” donde el equilibrio de las partes se conduce con el rol que a cada una les compete en el litigio.

Es en función de ello que el legislador al sancionar la Ley General del ambiente (25.675) dispuso en su Art. 32: “...La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El Juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida preparatoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El Juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte...”.

Que los extremos invocados por los amparistas se encuentran acreditados con la prueba que acompaña la demanda, tales como el plano satelital de la localidad de Antillas, (fs. 24) en donde se comprueba la zona urbana y su vecindad con la actividad agrícola, actas de denuncia de fs. 78/80, certificados médicos de fs. 81/83 de los lugareños que habitan en zonas aledañas a los sembradíos en donde se constatan afecciones que si bien no están estadísticamente relevadas en el centro sanitario de esa localidad como causa efecto de esa actividad, resultan impropias a un ambiente sano, el acta de reconocimiento judicial en donde se advierte “in situ” que la actividad fumigatoria de los campos aledaños al poblado llegan hasta los fondos de las viviendas

habitadas por menores y sus respectivas familias, así como también estos colindan con la escuela pública, máxime teniendo en cuenta que la parte del patio destinada a la actividad física se encuentra más cercana aun, y que en ambos casos resulta un alambrado sin la mínima forestación la división entre dichos predios.

Los accionados no probaron ni ofrecieron probar, que cumplen con las disposiciones establecidas en la Resolución nº 585/07 y lo dispuesto en el manual operativo que ella aprueba, por lo que el riesgo ambiental por el uso indebido o no controlado de productos fitosanitarios de uso agropecuario se intensifica.

Ahora bien, lo que si ofrecieron los demandados es la propuesta que este tribunal de amparo insto a realizar todos los esfuerzos para arribar a una solución consensuada y que esta sea realizable, para ello el compromiso realizado por el codemandado Sr. Alberto Pio Torino fue analizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable la misma consistió en fs. 234 que: 1) El perímetro colindante con el ejido urbano de Antillas ( y no de cualquier vivienda aislada), siempre dentro de los lotes donde ejerce su actividad el Ing. Torino, nuestro mandante plantara árboles a partir del mes de octubre, con el fin de lograr la existencia de una cortina vegetal natural entre la explotación agrícola y el poblado. 2) Luego del sector forestación, se iniciara el cultivo es decir a los 25 mts. de la localidad de Antillas 3) Después de esos 25 mts. se iniciara el cultivo que tendrá una franja de 75 mts. en la cual no se harán aplicaciones terrestres y aéreas . 4) En el radio comprendido entre los 100 mts. Contados desde el alambre y hasta los 1500 mts. solamente se efectuaran aplicaciones terrestres. 5) Recien desde los 1500 mts. contados desde el alambre y hasta los 1500 mts. solamente se efectuaran aplicaciones terrestres de acuerdo a las necesidades y posibilidades 6) Se compromete a efectuar en el radio cercano al poblado dentro de los 300 metros aproximadamente, un máximo de siete aplicaciones anuales 7) Ofrecen que parar cada

aplicación a efectuar dentro de los 300 mts. se encuentre personal policial o Juez de Paz,

vecino, autoridad municipal para que verifique si la maquina fumigadora esta vacía, que el envase este cerrado y abrirse en la presencia de la autoridad de control, en horario nocturno ya que la noche es cuando se dan las mejores condiciones para las aplicaciones a fin de no afectar la explotación agraria 8) También se ofrece que las aplicaciones se continúen efectuando con el uso un anemómetro para medir la velocidad del viento lo que permite una mas correcta aplicación del producto.

En el punto 9) se compromete a que dentro de la franja de 300 mts. se utilizaran productos de clase III y IV como así también en el punto 10 se compromete a no aplicar productos de tipo I y II dentro del radio de 1000 mts. a contar del alambre poblado,

El Sr. Secretario de Política Ambiental Dr. Sebastián Varela manifiesta resumiendo la propuesta lo siguiente respecto de la cortina forestal dice que la empresa dejara un espacio de 25 mts. libre de cultivo donde se implantara a partir de los 25 mts. se iniciaran los cultivos, en cuanto a la distancias para aplicación de agroquímicos de 25 a 100 mts. Existirán plantaciones productivas donde no se realizara ningún tipo de aplicaciones de productos fitosanitarios. De 100 a 1000 mts. existirán plantaciones productivas donde se realizaran aplicaciones terrestres con productos fito sanitario de categoría III y IV de acuerdo a la clasificación toxicologica de la OMS . En relación a la aplicación de agroquímicos dentro de los 300 mts. se realizara un máximo de siete aplicaciones anuales con presencia de Juez de Paz, vecino, autoridad o ejecutivo municipal que constate el tipo de aplicación a realizar. Las aplicaciones se realizaran con el uso de un anemómetro para medir la velocidad del viento para permitir un mejor uso del producto.

Compara esta propuesta con lo sugerido por la Secretaria en la audiencia efectuada el día 07 de Junio de 2011 e informa que la proposición de la empresa para aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios de categoría I, II, III y IV a partir de los 1500 mts. Es superior a la

normativa (500 mts.) para I) y II) , y 1000 mts. para III ) y IV) y a lo sugerido por la secretaria (1000 mts.) por ultimo la propuesta de la empresa para aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios de categoría III y IV a partir de los 100 mts. es superior a la normativa vigente de 50 mts) pero inferior a los 300 mts sugeridos por esta Secretaria. Sin embargo dicha propuesta se basaba en la no existencia de cortinas forestales. La promesa de la empresa en cambio considera realizar una cortina forestal de 25 mts. que actúa como una barrera de contención en las aplicaciones de agroquímicos. Agrega sugerencias.

El Sr. Fiscal Correccional nº 1 Dr. Sergio Castellanos, solicita que se debe hacer lugar a la demanda y hasta tanto se realicen las cortinas perimetrales a la zona urbana establecidas en le Decreto 2211/10 del ordenamiento territorial de Bosques, debiendo las mismas ser de 200 mts. o incluso mas rodeando el pueblo, solventándose el conflicto socio ambiental las fumigaciones se realice a una distancia no menor a los 500 mts., manual o mecánica terrestre y no a menos de 1000 mts. para fumigaciones aéreas. 2) Debiéndose llevar a cabo el control de la medida propuesta por el Municipio local, Destacamento Policial u el organismo con competencia Ambiental correspondiente hasta tanto el Ejecutivo Municipal o Consejo Deliberante legisle al respecto.

Oído el dictamen del Sr. Fiscal Correccional y estando en condiciones de decidir conforme a las exclusivas constancias del expediente debemos precisar que la cuestión a resolver radica exclusivamente en determinar un predio a preservar para evitar que las fumigaciones afecten a la población como área protegida.

En ese orden de razonamiento, y al decir del maestro Augusto Morello el juzgador deberá tener en consideración para la resolución de los conflictos la conducta asumida por la partes es la colaboración asumida por las mismas para la solución del conflicto, pues hay que tener presente que el servicio de justicia es una de las funciones esenciales del estado, si bien en las cuestiones ambientales el juez debe convertirse

en un magistrado activo y socialmente comprometido no obsta a valorar estas propuestas que posibilitan una composición de los intereses en juego que preserve el medio ambiente y que proteja el desarrollo sustentable de esa comunidad. Es sabido que esa región depende en su aspecto económico de la actividad agrícola ganadera, resulta imprescindible entonces alcanzar una armonización entre un ambiente saludable y un desarrollo sustentable, ello demanda la protección del desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales por medio de una gestión con especial énfasis en el cuidado del ambiente de manera tal que no comprometa las posibilidades de vida y desarrollo de las generaciones presentes y futuras. -Por lo que las propuestas expresadas y analizadas a la luz de las disposiciones legales de materia ambiental previamente citadas, como así también a lo sugerido por la Secretaria de medio ambiente de la Provincia, lo dictaminado por el Sr. Fiscal, y la ausencia de normativas locales tendientes a la protección del medio ambiente ante la necesidad de la regulación de estas actividades por parte del Municipio local.

Por ello: **R E S U E L V O**

I) HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por Arata, Antonio; Vitian, Alberto Primario; Chavarria, Juana Eva; Pérez, Antonio Cervando; Jimenez, Jorge Luis; Olmedo Juarez, Domingo; Montoya, Maria Teresita; Ceballo, Miguel Angel; Diaz, Jose Roberto; Diaz, Noemi Isabel; Banegas, Julio; Vitian, Francisco Solano; Diaz, Ramon Mateo; Araoz, Marcela Ramona y Gallardo, Fátima en contra del Ing. Antonio Pio Torino y los citados como terceros CUSILLOS S.R.L; GRAMAS S.A; Municipalidad del Potrero y hasta tanto se realicen las cortinas perimetrales a la zona urbana tal como fueran propuestas por la parte demandada y de conformidad a lo establecido en el decreto 2211/10 del ordenamiento territorial de Bosques, debiendo las mismas ser de 200 mts. o incluso mas rodeando el pueblo. Prohibir todo tipo de fumigaciones dentro de la franja de los 300 metros contados a partir de la cortinas siempre teniendo cuenta el ejido que rodea la localidad

de Antillas solamente, manual o mecánica; no a menos de 1500 mts. para fumigaciones aéreas todo ello desde el centro urbano a contar del cerco que limita el campo con el casco poblacional como área protegida, cualquiera sea el producto fitosanitario y el plaguicida como así también y para el caso de fumigación aérea las aeronaves que la realicen no pueden sobrevolar los centros poblados ni aun después de haber agotado su carga y siempre deberán hacerlo descargado, limpios y sin los picos pulverizadores, debiéndose destruir los bidones utilizados a los fines de evitar se continúe el uso de los mismos, tratamiento que establece la reglamentación establecida en la resolución nº 585/07 de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta.

II) REQUERIR a los integrantes del Concejo Deliberante saliente y también a quienes lo integren luego de su renovación a partir del 10 de Diciembre de 2011, por aplicación de lo dispuesto en el art 176 incs. 9 y 23 de la Constitución de la Provincia de Salta. del Potrero y a través de quien lo Preside, que en el perentorio plazo de 30 días a los fines del dictado de normas tendientes a cubrir la omisión legislativa sobre la forma modo utilización de productos de fumigación para solucionar las deficiencias existentes en la prestación de control de las mismas sean estas terrestres y aéreas teniendo en cuenta las características geográficas, población vulnerable, ambiente sano y desarrollo sustentable, como así también sobre el tránsito en el ejido urbano de las maquinas fumigadoras.

III) DETERMINAR que se realice el control a cargo de las autoridades municipales para cumplir la manda establecida en la presente decisión de la franja de 300 mts. para fumigaciones terrestres y 1500 mts. para fumigaciones aéreas como se resuelve en el punto I como así también hacer cumplir la colocación y/o forestación de cortinas perimetrales a la zona urbana establecidas en el Decreto 2211/10 del ordenamiento territorial de Bosques todo aquello que pueda resultar relevante y de interés en el sentido apuntado.

IV) Disponer que el Sr. Intendente del Municipio del Potrero designe una persona, y lo sea hasta tanto se de cumplimiento al punto II del presente, con sobrada capacidad técnica para el ejercicio de la función de control de las fumigaciones terrestres y aéreas, el tránsito en el ejido urbano de las máquinas fumigadoras, el control de la franja de 300 mts. Para fumigaciones terrestres y 1500 mts. para fumigaciones aéreas como se resuelve en el punto I como así también hacer cumplir la colocación y/o forestación de cortinas perimetrales a la zona urbana establecidas en el Decreto 2211/10 del ordenamiento territorial de Bosques todo aquello que pueda resultar relevante y de interés en el sentido apuntado, otorgándosele el plazo de treinta (30) días para dicho cometido, con cargo de presentar ante éste Juzgado cuando se lo requiera un informe de su actuación y, oportunamente, la rendición de cuentas de su gestión, por aplicación de lo dispuesto en el art 176 incs. 9 y 23 de la Constitución de la Provincia de Salta, bajo apercibimiento de ley. Líbrese oficio.

V) NOTIFIQUESE, REGISTRESE,  
CUMPLASE Y OPORTUNAMENTE  
ARCHIVESE.

## 19. SPEEDAGRO S.R.L. CONTRA COMUNA DE AREQUITO SOBRE MEDIDA CAUTELAR

3 de Octubre de 2011

Cámara de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Rosario. Provincia de Santa Fé.

Arequito. Provincia de Santa Fé.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo que no hace lugar a solicitud de medida cautelar para que se anule ordenanza que prohíbe el uso de productos fitosanitarios de banda roja y de coadyuvantes a base de Nonifenol Etoxilado en todo el distrito de Arequito, Santa Fé.*

---

### SENTENCIA

N° 692 Rosario, octubre 3 de 2.011.-  
VISTO: Los autos caratulados: "SPEEDAGRO S.R.L. contra COMUNA DE AREQUITO sobre MEDIDA CAUTELAR" (Expte. C.C.A.2 N°117/11); y  
CONSIDERANDO:

I. 1. Speedagro S.R.L., por apoderado, dedujo recurso contencioso administrativo contra la Comuna de Arequito tendente a que se anule parcialmente la Ordenanza N° 965/11, en sus arts. 7 y 9, en cuanto dispuso prohibir el uso de productos fitosanitarios de banda roja en todo el Distrito de Arequito y el uso de coadyuvantes a base de Nonifenol Etoxilado, declarándose la inconstitucionalidad de dichos artículos, con costas.

Relató que su parte se dedica a la elaboración y venta de coadyuvantes para el agro en su Planta Industrial de la localidad de Sauce Viejo, ofreciendo a sus clientes distintos productos para el agro, siendo los coadyuvantes productos que aceleran y benefician los efectos de la aplicación de agroquímicos, siendo uno de los componentes de la formulación de coadyuvantes el Nonilfenol Etoxilado, aclarando que los coadyuvantes que produce son formulados compuestos, conteniendo diferentes

ingredientes químicos que le hacen cumplir distintas funciones en la aplicación aérea o terrestre de agroquímicos.

Señaló que Speedagro S.R.L. posee una red de ventas integrada por Ingenieros Agrónomos comerciantes que desarrollan y ofrecen en venta los productos en todo el país, especialmente en la zona núcleo en la que se encuentra Arequito, y que uno de sus clientes "Agricultores Federados Argentinos", que posee una de sus sucursales en Arequito, según informaron los Ingenieros Agrónomos de Speedagro de la zona en marzo de 2011, habían suspendido la adquisición de los coadyuvantes en la zona de Arequito como consecuencia del dictado de la Ordenanza que prohibía su uso. Afirmó que los arts. 7 y 9 de la Ordenanza impugnada no respetan la competencia nacional y provincial, por lo que se dedujo recurso de reconsideración solicitando su derogación, el que fue rechazado por la Resolución N° 395/11.

Entendió que el acto impugnado es ilegítimo en su emisión por haber sido dictado con fundamento en la Ley Provincial N° 11.273 y Decreto Reglamentario N° 552/97, no respetando e interfiriendo en grado de competencia las atribuciones de orden provincial y nacional referentes a la utilización de productos fitosanitarios y coadyuvantes, infringiendo disposiciones constitucionales que emanan del art. 31 de la Constitución Nacional, en especial su art. 75 inc. 12 y art. 54 inc. 19 y 27 de la Constitución Provincial. Indicó que bajo estos lineamientos constitucionales se dictó la Ley Nacional 24.051 de Residuos Peligros, y la Ley Provincial 11.273 de Productos Fitosanitarios la que en sus arts. 28 y 29 define los productos fitosanitarios, para en sus arts. 33 y 34 delimitar la aplicación aérea y terrestre de los mismos, por lo que la autoridad comunal no puede legislar qué tipo de productos están permitidos y a qué distancia de los centros urbanos se pueden aplicar, porque ello lo fija la ley 11.273, pudiendo solamente fijar el límite de la zona urbana y las excepciones al art. 33, como claramente lo dicen los arts. 51, 52 y 23 del Decreto 552/97.



Puntualizó que la Nación a través del SENASA fija el carácter de los productos y la Provincia ejerce el control de su aplicación y sólo delega en los Municipios las excepciones y el límite de los radios urbanos. Afirmó que la Ordenanza en lo que es materia de impugnación se encuentra viciada en su contenido, pues el nonilfenol es utilizado en innumerables productos, no solamente en coadyuvantes, tal el caso de jabones y/o detergentes y shampoo, y que como todo componente químico la importancia está en su concentración como claramente lo ha especificado la Comunidad Europea en su Directiva 2003/53/CE donde colocó el umbral del 0,1% en su aplicación no estando prohibido su uso y tampoco el SENASA lo ha prohibido. Indicó que los productos que elabora Speedagro son formulados compuestos que son utilizados a muy baja dosis, no es un producto que se aplique directamente sino que tiene por función acondicionar el vehículo de aplicación (agua) de modo de mejorar la performance del fitosanitario aplicado, reduciendo significativamente su llegada al suelo y por ende a los cursos de aguas y napas freáticas. Señaló que estudios toxicológicos realizados en laboratorios habilitados por el SENASA clasifican toxicológicamente a los productos de la línea SpeedWet NG como producto Clase IV (banda verde), lo que descarta cualquier tipo de regulación y prohibición por parte de esa Comuna y la ley provincial 2439 no establece como facultades de las Comunas prohibir el uso de fitosanitarios y afines, menos tratándose de productos de banda verde, sumado a que no existe controversia respecto a si el nonilfenol etoxilado puede alterar el sistema hormonal, como lo expresa la ordenanza, prohibiéndose el uso de coadyuvantes a base de NFE en todo el distrito, no sólo en el área urbana, lo que constituye una arbitrariedad. Efectuó consideraciones rebatiendo los fundamentos dados por la Comuna al rechazar el recurso de reconsideración, en particular sobre el interés legítimo de su parte al comercializar el producto, en cuanto a la competencia provincial para proteger la salud de la comunidad, reconociendo la Comuna que le compete a la

Nación regular la producción, la venta y el uso de los productos fitosanitarios, por lo que la Comuna no puede prohibir su uso porque tal función es del SENASA y tampoco lo puede prohibir en forma indiscriminada en su territorio, porque tal función es de la Provincia (ley 11.273), pudiendo sólo reglamentar la zona urbana, citando jurisprudencia que entiende avalan su postura. En lo que ahora es de interés solicita tutela cautelar por entender que el recurso se encuentra suficientemente fundado y jurídicamente aceptable su posición, existiendo peligro en la demora del proceso que afectaría los derechos constitucionales enunciados en su escrito recursivo y por violación al libre comercio, consistente el objeto de la cautelar en que se decrete la suspensión de la ejecución de los arts. 7 y 9 de la Ordenanza N° 965/11, ya que su cumplimiento puede ocasionar perjuicios graves o de reparación difícil o imposible si llegase a prosperar el recurso. En suma peticiona se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

2. Formada la presente incidencia, se corrió traslado a la accionada, la que lo contesta a fs. 61/62 vta. solicitando su rechazo, con costas. Para así solicitarlo indica que no existe en el caso una ilegitimidad evidente y manifiesta del acto administrativo impugnado, con entidad tal para suspender la presunción de legitimidad propia del mismo, por lo que no corresponde su suspensión, el que se apoya en la ley que no aparece manifiestamente violada.

Con transcripción de parte pertinente de los considerandos de la ordenanza cuestionada, señala que su dictado no responde a una actitud caprichosa y arbitraria de la administración, sino que investigaciones internacionales han considerado a esta sustancia altamente peligrosa para la salud y el medio ambiente, habiendo establecido el Parlamento y Consejo Europeo que a partir del 17 de enero de 2005 los estados miembros que aprueben la directiva 2003/53/EC, no podrán colocar en el mercado o utilizar como principio o componente de pesticidas al Nonilfenol etoxilado por ser considerado una sustancia peligrosa, prohibición que se basa en más de un centenar de trabajos científicos realizados en todo el mundo, que

avalan que esa sustancia química se comporta alterando el normal funcionamiento del sistema hormonal de personas, mamíferos, anfibios y peces.

Con cita doctrinaria, sostiene que en particular en el Derecho Administrativo, para que se configure el *periculum in mora* para el despacho de una medida cautelar deben ponderarse los intereses en juego, y en el caso, los perjuicios que debe sufrir el recurrente deben ser comparados y ponderados con el perjuicio para el interés público que puede acarrear el otorgamiento de la medida, afirmando que el Derecho a la Vida, a la Salud y al Medio Ambiente Sano, son ampliamente vulnerables y cuya importancia y resguardo por la administración es de especial tutela en relación al Derecho Patrimonial al Libre Comercio invocado por el recurrente.

En suma, previa reserva constitucional, peticiona se rechace la medida cautelar, con costas. II. 1. Por la presente incidencia cautelar se pretende la suspensión de la ejecución de los artículos 7 y 9 de la Ordenanza n° 965/2011 de la Comuna de Arequito. Tal la pretensión ejercitada conviene recordar los textos puestos en entredicho: "... ARTÍCULO 7°: Prohíbese el uso de productos fitosanitarios tóxicos y muy tóxicos (color de banda roja clase 1a y 1b) en todo el distrito Arequito: Metamidofos, lambdaclotrina al 25% ... ARTÍCULO 9°: Prohíbese el uso de coadyuvantes a base de nonilfenol etoxilados aplicados al tanque del equipo de aplicación en todo el distrito de Arequito por tratarse de sustancias capaces de alterar el sistema hormonal ...".

2. La sustantiva procedencia de pedidos como el aquí examinado requiere la concurrencia de diversos extremos entre los que destacan la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la ponderación de los intereses en juego, extremo, éste último, que tiene entre nosotros expresa jerarquía legal (art. 14, ley 11.330).

3. Se adelanta que inconstitucionalidades como las aquí articuladas a foja 49 vto. exceden en principio los contornos del debate cautelar (criterio de la Corte local, A. y S. T. 154, pág. 280,

entre varios otros). No se advierten aquí razones para hacer excepción al mencionado principio. Por lo demás, la complejidad del tema aquí debatido y la apreciable necesidad de pruebas que a la fecha no se han producido aconsejan también diferir la decisión final de la causa a la ocasión del artículo 23 de la ley 11.330 (criterio de esta Cámara, A. T. 1, págs. 1/3; T. 1, págs. 4/8).

4. Se adelanta que la verosimilitud del derecho esgrimido no se halla verificada. Se afirma que la Ordenanza no respeta e interfiere las competencias y atribuciones provinciales y nacionales aseverándose que la Comuna no pudo legislar como lo hizo (fs. 47 y 48). Sin embargo, en principio, no podrían soslayarse las competencias y potestades municipales y comunales en materia de salubridad (art. 45 inc. 1° de la ley 2439 y art. 39 inc. 62 de la ley 2756) y en materia ambiental. La materia regulada en la Ordenanza se vincularía con potestades de regulación y fiscalización, en principio, propias del ejercicio del poder de policía de la Comuna en las precipuas materias. La jurisprudencia tiene dicho que: "... para todo lo que sucede dentro de los límites de la comuna, ella cuenta con las atribuciones necesarias para llevar adelante de manera efectiva su gestión" (Suprema Corte de Buenos Aires, "Copetro S.A. c. Municipalidad de Ensenada. Inconstitucionalidad Ordenanza 1887/95", Acuerdo del 20 de marzo de 2002, LLBA 2002-1249). Analizando la reforma constitucional de 1994, escribía Bidart Campos: "... La reforma ha reconocido implícitamente que cuidar el ambiente es responsabilidad prioritaria del poder que tiene jurisdicción sobre él, o que equivale asumir la regla de que la jurisdicción es, como principio, local, provincial y municipal ..." (Bidart Campos, Germán J. "La reforma constitucional de 1994", Tratado elemental, t. VI, n° 47, Ediar, Buenos Aires, 1995).

5. Precisamente, resulta apropiada una escueta referencia a la cláusula ambiental incorporada a la Constitución en 1994. Ello permitirá esclarecer si -maguer la materia propia de las potestades comunales que se han ejercido en el dictado de la Ordenanza cuestionada-

puede percibirse una excedencia manifiesta por parte de las autoridades comunales. En lo pertinente la Ley Fundamental prescribe: “ ... Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas ...”. Las provincias pueden, pues, establecer mayores niveles de protección, esto es, fijar estándares más rigurosos o severos. La Corte federal ha definido el sentido que se debería dar a la competencia del párrafo 3° del art. 41 de la CN, en autos “Villivar”, del 17.4.2007 explicando que “complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la reglamentación complementada” (cons. 8° de la concurrencia de los Jueces Lorenzetti, Fayt y Petracchi). Pues bien: debe subrayarse en el caso que en razón de la necesaria autonomía que dentro de cada Provincia se les debe asegurar, también cabe el complemento por los gobiernos municipales (Art. 123 CN). Así, se ha dicho que los cuatro niveles de descentralización territorial del poder pueden intervenir en la formación del sistema de legalidad ambiental (Esain, José A. “La distribución de competencias Nación-provincias en materia ambiental”, en la obra Constitución de la Nación Argentina, 2, págs. 258 y 265, Daniel A. Sabsay dirección, Pablo L. Manili, coordinación, Hammurabi, Buenos Aires, 2010). Autor que afirma a continuación que “el principio de exclusividad no resulta aplicable al esquema competencial en análisis” (Ob. cit., pág. 265). En suma, al Estado federal atañe el dictado de los presupuestos o contenidos mínimos y a las provincias, municipios y comunas el dictado de las normas que sean necesarias para complementarlas (ver también Suprema Corte de Buenos Aires, “Spagnolo, César A. v. Municipalidad de Mercedes, del 19 de marzo de 2008, con nota de Pablo Peredo en Revista de Derecho Ambiental, Néstor A. Cafferatta Director, n° 17, pág. 143, Abeledo Perrot, Buenos Aires, enero-marzo de 2009). En la especie, la legislatura provincial ha emitido la ley 11.273 de productos fitosanitarios pero, en principio, ello no importa desconocer las atribuciones que el propio Derecho objetivo

atribuye a municipios y comunas en materia de salubridad y en el terreno ambiental. En el caso, no puede soslayarse que estaríamos en presencia de una gestión concurrente de intereses comunes, pero en jurisdicción propia, fundada en poderes propios de la Comuna de Arequito. Autorizada doctrina ha explicado que las normas inferiores, pueden ser diferentes a las de jerarquía superior, y con ello, no violan la supremacía federal, siempre y cuando la discrepancia radique en que la regla inferior protege más que la superior (Esain, Ob. cit., pág. 267), consiguiéndose así la “optimización de la protección ambiental”, principio que domina toda esta materia impregnada de interés público. Todo ello resta verosimilitud a los argumentos del incidentista porque no se advertiría, dentro del limitado ámbito que importa el análisis de toda medida cautelar, que la comuna se haya extralimitado en el ejercicio de sus potestades y competencias. Ello, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en su hora cuando pueda contarse con los elementos de convicción y pruebas que las partes -o esta Cámara, en su caso- puedan allegar.

6. Debe ponerse de relieve que en el caso, la prohibición establecida en la Ordenanza de Arequito es acotada o circunscripta. El presente, diverge pues de algunos otros casos que han sido fallados en la Argentina en los que los municipios y comunas habían prohibido la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario, como es el caso de la Municipalidad de Mendiolaza (Provincia de Córdoba), prohibición tan radical que podría suscitar unos reproches desde la perspectiva de ejercicio del derecho al trabajo, a las actividades lícitas y al ejercicio del comercio.

7. Con relación a los coadyuvantes, para nada mejora su posición lo manifestado a foja 48 vto. por el incidentista en tanto admite que “existe controversia respecto a si el nonilfenol etoxilado puede alterar el sistema hormonal”. Precisamente, la duda o incertidumbre científica torna aplicable el principio precautorio que autoriza a la Comuna a proceder como lo hizo (sobre el principio precautorio resulta de lectura obligada los trabajos de Néstor Cafferatta

“Principios de Derecho Ambiental”, Jurisprudencia Argentina, LexisNexis, 2006-II, 1142; del mismo autor, “Principio precautorio en el Derecho argentino y brasileño”, Revista de Derecho Ambiental, n° 5, pág. 67, Lexis Nexis; en términos más generales, Lorenzetti, Ricardo L. “Las normas fundamentales de Derecho privado”, pág. 483, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995, en cuyo sitio explica expresivamente: “el derecho ambiental es descodificante, herético, mutante; se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia, abarca lo público y privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que se adopten nuevas características. El surgimiento de los problemas relativos al medio ambiente incide en la fase de las hipótesis, de planteamiento de los problemas jurídicos, suscitando un cambio profundo que avanza sobre el orden del Código, proponiendo uno distinto, sujeto a sus propias necesidades”) No parece ocioso recordar sucintamente que, entre nosotros, el principio precautorio tiene jerarquía legal (art. 4° de la ley 25.675) y de él ha hecho una proficua aplicación la jurisprudencia argentina en los ámbitos más variados (en materia de inmisiones electromagnéticas, CFed. de La Plata, sala II, 8.7.2003, in re “Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c. Ente Nacional Regulador de la Electricidad y otro”, elDial.com, año VI, n° 1330, en www.eldial.com; en materia telefónica, suspendiéndose el funcionamiento de las antenas o prohibiéndose directamente la instalación de las antenas, JCAdm. y Trib. de CABA, 18.10.2006, “Peino, Leonardo E. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, Lexis n° 35004236; en relación al funcionamiento de establecimientos dedicados al engorde de ganado intensivo, SCJBA, “Ancore c. Municipalidad de Daireaux”, J.A. 2002-IV-, 397), incluida, la Corte Suprema de la Nación, por ejemplo, preservando los bosques nativos en Salta (Fallos, 332:663, L.L., del 8 de abril de 2009, 11). Interesa subrayar que el elemento fundamental que da forma e informa el principio

precautorio consiste en la incertidumbre científica, principal característica de este principio que lo diferencia del de prevención. Tal elemento asoma incluso en el derecho objetivo. “Cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (art. 4° de la ley 25.675, ley que, parece ocioso recordar, rige en todo el territorio del país y sus disposiciones “son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta”, art. 3°). Justamente, la “controversia” reconocida por la incidentista torna aplicable el precípulo principio que da pábulo a la posición de la administración comunal en este caso. Y es del caso recordar brevemente aquí que el principio precautorio obra invirtiendo el onus probandi. Como lo ha explicado un eminente jurista que a su calidad de tratadista sumó también su experiencia como Juez de la Corte de la República federativa del Brasil, Antonio Benjamín: no cabe a los titulares de derechos ambientales probar los efectos negativos de los emprendimientos. Antes bien, se impone a los degradadores potenciales la carga de probar la inofensividad de la actividad propuesta (Benjamín, Antonio E. “Derechos de la naturaleza, en Obligaciones y Contratos en los albores del siglo XXI, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 31 y ss.) El principio precautorio resta también consistencia a la posición de la presentante. De todo lo expuesto se extrae la falta de acreditación del *fumus boni iuris*.

8. El *periculum in mora* tampoco se encuentra acreditado. En efecto, la recurrente no explica mínimamente cómo y de qué manera podrían producirse “los perjuicios graves o de reparación difícil o imposible” a los que alude a foja 49 vto.

9. La debida ponderación de los intereses en juego también aconseja el rechazo de la cautelar peticionada en atención a los subidos

valores que la ordenanza intenta proteger. Dicho ello sin perjuicio de lo que pueda decidirse, en su caso, en la ocasión prevista en el artículo 23 de la ley 11.330 a la luz de nuevos elementos de convicción y de nuevas pruebas que puedan presentarse.

10. Las costas habrán de imponerse por su orden. Ello atiende a la complejidad de la materia debatida y a la falta de precedentes jurisprudenciales de esta Cámara alrededor del específico tema aquí convocante (art. 24, ley 11.330).

Por lo expuesto, la Cámara de lo Contencioso Administrativo n° 2, RESOLVIÓ: No hacer lugar a la medida cautelar peticionada. Costas por su orden. Regístrese y hágase saber. Autos: "SPEEDAGRO S.R.L. contra COMUNA DE ARQUITO sobre MEDIDA CAUTELAR" (Expte. C.C.A.2 N°117/11). ANDRADA LÓPEZ MARULL RESCIA DE DE LA HORRA CASIELLO

## 20. PICORELLI JORGE OMAR Y OTRO c. MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON s/ AMPARO

4 de Octubre 2011

*Cámara Contencioso Administrativo de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.*

*Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.*

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de Cámara que confirma la acción de amparo que condena a la Municipalidad de General Pueyrredón, Buenos Aires a que dentro del plazo de veinte (20) días proceda a la reglamentación y puesta en marcha de la implementación de la ordenanza sobre agrotóxicos.*

---

### SENTENCIA

En la ciudad de Mar del Plata, a los 04 días del mes de octubre del año dos mil once, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa A-2712-MPO “PICORELLI JORGE OMAR Y OTRO c. MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON s. AMPARO”, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores Sardo, Riccitelli y Mora, y considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. El Tribunal de Familia Nº 2 del Depto. Judicial Mar del Plata, con fecha 31-05-2011, dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo ventilada en la especie, condenando -en consecuencia- a la Municipalidad de General Pueyrredon a que dentro del plazo de “veinte (20) días proceda a la reglamentación y puesta en marcha de la implementación de la ORDENANZA Nº 18740 sancionada el 10 de septiembre de 2008 y promulgada el 27 de septiembre de 2008”; e impuso las costas a la demandada, atento su condición de vencida. Asimismo, procedió a regular los honorarios

profesionales de los letrados intervinientes, fijando el correspondiente al Dr. Leonardo Pablo Palacios -letrado patrocinante de la parte actora- en la suma de pesos TRES MIL CIEN (\$ 3.100,00), y los pertenecientes a las Dras. Gilda Mónica Druck y Dora Mariana Giovanini -letradas apoderadas de la Municipalidad de Gral. Pueyrredon-, en la suma de pesos NOVECIENTOS TREINTA (\$ 930,00) para cada una de ellas, con más los aportes de ley [cfr. fs. 113/126].

II. Mediante presentación de fecha 24-06-2011, los coactores -Sres. Jorge Picorelli y Gustavo Ángel Pisani- y su letrado patrocinante - Dr. Leonardo P. Palacios- se notificaron espontáneamente de la sentencia agregada a fs. 113/126 -así como del pronunciamiento regulatorio que porta-, consintiéndola en todos sus términos.

III. Con fecha 27-06-2011 la accionada se notificó del reseñado pronunciamiento [cfr. cédula de fs. 130], y el 30-06-2011 interpuso en su contra recurso de apelación fundado [cfr. fs. 131/133].

IV. Mediante proveído del 04-07-2011, el a quo concedió el recurso articulado y corrió traslado de sus fundamentos a la contraria por el plazo de tres (3) días [cfr. fs. 134].

V. Con fecha 08-07-2011 la actora replicó los agravios esbozados por la recurrente [cfr. fs. 135/136].

VI. Por auto de fs. 137 el tribunal de grado tuvo por contestado el traslado conferido a fs. 134 y ordenó la elevación de las actuaciones ante esta Alzada.

VII. Recibida la presente causa en este Tribunal [cfr. fs. 137 in fine] y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia [v. fs. 138] - providencia que se encuentra firme-, corresponde plantear la siguiente:

#### CUESTION

¿Es fundado el recurso de apelación interpuesto a fs. 131/133?

A la cuestión planteada, la señora Juez doctora Sardo dijo:

I.1. El Tribunal de Familia Nº 2 del Depto. Judicial Mar del Plata, con fecha 31-05-2011, dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo ventilada en la especie y condenó -en

consecuencia- a la Municipalidad de Gral. Pueyrredon a que dentro del plazo de “veinte (20) días proceda a la reglamentación y puesta en marcha de la implementación de la ORDENANZA N° 18740 sancionada el 10 de septiembre de 2008 y promulgada el 27 de septiembre de 2008”. Asimismo, y en lo que aquí interesa, impuso las costas a la demandada atento su condición de vencida (art. 68 del C.P.C.C.) y procedió a regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, fijando el correspondiente al Dr. Leonardo Pablo Palacios –letrado patrocinante de la parte actora- en la suma de pesos TRES MIL CIEN (\$ 3.100,00), y los pertenecientes a las Dras. Gilda Mónica Druck y Dora Mariana Giovanini –letradas apoderadas de la Municipalidad de Gral. Pueyrredon-, en la suma de pesos NOVECIENTOS TREINTA (\$ 930,00) para cada una de ellas [cfr. fs. 113/126].

2. En su memorial de fs. 131/133 la accionada se agravió tanto de la condena en costas pronunciada en la sentencia agregada a fs. 113/126, así como de la regulación de honorarios que porta el mencionado pronunciamiento en favor del letrado patrocinante de los amparistas.

a. En torno a la condena en costas, expresó que si bien en la sentencia apelada se aplicó el principio general contenido en el art. 68 del C.P.C.C., en autos media una situación que por el carácter de excepcionalidad que reviste amerita la imposición de costas en el orden causado.

Manifestó –aludiendo a “numerosos precedentes” jurisprudenciales que no precisó- que si bien es cierto que “... quien reviste la calidad de derrotado en la solución de un conflicto, por vía de principio debe cargar con las costas como consecuencia de tal carácter”, no lo es menos “que la norma del art. 68 del C.P.C.C., no obstante su aparente rigidez, no impide que se dispongan las costas en el orden causado, cuando la condena en costas conduciría a una solución inequitativa”.

En tal orden de ideas, y haciendo mérito de jurisprudencia concerniente a la materia –cuya individualización omitió-, sostuvo que el

sentenciante de grado, en la especie, pudo “hacer uso de la opción” contenida en el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.C., en cuanto “... establece la imposición de costas en el orden causado, en los supuestos en que sea novedoso el thema decidendum”.

En otro sentido, con cita de doctrina atinente, apuntó su agravio señalando que ante una distribución de las costas en el orden causado, quedarían a cargo de su parte “los gastos en que hubiera incurrido a lo largo de este proceso, así como la mitad de los comunes”, y el vencedor –además de encontrarse satisfecho por haber obtenido sentencia favorable- solo afrontará sus gastos y la mitad de los comunes; razón por la cual –afirma- mal podría considerarse que el amparista resultaría “perjudicado” por tal decisión.

Como corolario de este primer agravio, concluyó que solo mediante la distribución de las costas en el orden causado “... se arribaría a una solución justa, equitativa y ajustada a derecho...”, sin tornar excesivamente oneroso para ninguno de los litigantes un pleito que presentó “dificultades y es absolutamente novedoso”.

b. En segundo término se agravió de la regulación de honorarios practicada por el sentenciante de grado en favor del letrado patrocinante de los amparistas –Dr. Leonardo Pablo Palacios- en razón de estimar alto el estipendio fijado.

3. Al replicar los agravios esbozados por su contraria, los amparistas sostuvieron que corresponde confirmar la condena en costas pronunciada por el a quo, toda vez que en la especie no se verifica ninguna de las excepciones merced a las cuales la ley ritual habilita la distribución de las costas en el orden causado.

En tal sentido, señalaron que si bien es cierto que la jurisprudencia admite la distribución de las costas procesales en el orden causado cuando por la naturaleza de la acción se hubiere ventilado en el juicio “... una cuestión novedosa en que ambas partes asumieran que les podía respaldar el derecho para litigar...”, no lo es menos que en el sub examine tal extremo no puede afirmarse, toda vez que “... no hay

posibilidad alguna de que la demandada pudiera pensar que le ejercía derecho cuando realizaba la omisión en sus obligaciones constitucionales”.

En tal orden de ideas, puntualizaron que “lejos de acercar su postura a una que permitiera la imposición de costas por su orden”, la demandada se presentó en el proceso a justificar su incumplimiento “blandiendo argumentos insostenibles”, lo cual demuestra –a su entender– “que sin el peso de la manda que contiene la sentencia, la demandada nunca habría cumplido con su obligación” [cfr. 135/136].

II. Estimo que el recurso no puede prosperar.

En primer lugar habré de referirme al agravio traído respecto de la imposición de costas, adelantando que –en la especie– no encuentro razones para modificar lo decidido sobre el punto en el pronunciamiento de grado.

El art. 19 de la ley 13.928, que regula la materia en la órbita de la acción constitucional [cfr. argto. doct. S.C.B.A. causa Ac. 94.535 “Schenone”, sent. del 22-III-2006], en consonancia con la regla general contenida en el art. 68 del C.P.C.C., establece el principio general de costas al vencido [cfr. doct. esta Cámara causas A-417-MPO “Lavie López”, sent. de 8-V-2008; A-1629-MPO “Divita”, sent. de 18-III-2010].

Así, el hecho objetivo de la derrota, resulta el fundamento en el que se apoya el principio general de imposición de costas en el amparo [cfr. doct. esta Cámara causas A-670-MPO “Lavignolle”, sent. de 28-VIII-2008; A-1833-MP1 “Fumaroni”, sent. de 13-IV-2010; entre otras], resultando irrefutable en la medida que no concurra alguna circunstancia que autorice a apartarse de la regla general [cfr. doct. esta Cámara causas A-1584-MPO “Moreno”, sent. de 15-IV-2010; A-1985-MP2 “Saez”, sent. del 05-X-2010; A-2438-MPO “Gastronómica Gascón 33 S.A.”, sent. del 14-IV-2011; entre otras].

En el sub examine, cierto resulta que la demandada ha transitado el litigio sin éxito, por lo cual su condición de perdedora resulta indiscutible. Ello no obstante, postula que, resultando “novedoso el thema decidendum” planteado, las costas irrogadas por el desarrollo

del presente proceso deben ser impuestas por su orden [cfr. fs. 131 vta. y 132].

En tal sentido, y sin perjuicio de la poquedad argumental plasmada en el libelo recursivo, debe ponerse de relieve que la apreciación del carácter novedoso del thema decidendum –pretendido por la recurrente como causa de excepción en autos a la aplicación del principio general en materia de costas–, no puede aprehenderse desde la subjetividad de quien formula una petición, ni desde la perspectiva íntima de su contradictor, sino concretamente a la luz de las normas, principios jurídicos o directrices jurisprudenciales que en él se encuentren comprometidos [cfr. argto. doct. esta Cámara causa A-302-MPO “Consortio Edificio Boulevard Marítimo P. P. Ramos Nº 5921”, sent. de 13-V-2010].

No advierto, en este contexto, que concurra –en el sub lite– la circunstancia que, según el razonamiento de la recurrente, autorizaría a apartarse del principio general que establecen los artículos 19 de la ley 13.928 y 68 del C.P.C.C. Ello así en tanto, sobre los tópicos que en autos resultaron objeto de abordaje y debate –tutela constitucional del medio ambiente, idoneidad de la acción de amparo para su reclamo y legitimación activa en este tipo de pretensiones–, existe copiosa jurisprudencia que se ha pronunciado respecto de dichas cuestiones (cfr. causas S.C.B.A. Ac. 90.941 “Sociedad de Fomento Cariló”, sent. del 08-III-2006; A. 68.826 “Manuel Aguirre S.A”, sent. del 05-XI-2008; B. 65.640 “NT ECO IN SIS S.R.L.”, sent. del 18-II-2009; A. 70.117 “Asociación Civil Hoja de Tilo y otros”, sent. del 23-XII-2009; A. 69.906 “Fundación Ecosur, Ecología, Cultura y Educación para los Pueblos del Sur”, sent. del 28-XII-2010; A. 69.794 “Edenor S.A”, sent. del 08-VI-2011; esta Cámara, causas A-416-MPO “Ledesma”, sent. del 17-IV-2008; A-302-MPO “Consortio Edificio Boulevard Marítimo P. P. Ramos Nº 5921”, sent. del 15-VII-2008; A-303-DOO “Ventoso”, sent. del 23-XII-2008; A-1154-MPO “Asociación Cooperadora Jardín de Infantes Municipal”, sent. del 10-III-2009; A-1557-MP1 “Surfrider Foundation Argentina”, sent. del 19-II-2010), lo que descarta



el carácter “novedoso” que pretende atribuírsele al thema decidendum [cfr. argto. doct. esta Cámara causa A-341-MPO “Balcarce S.R.L.”, sent. del 22-V-2008], máxime teniendo en cuenta que lo que constituyó el objeto fondal del presente amparo fue que se ordene a la demandada el cese de su omisión de reglamentar la Ordenanza 18.740 –referida a la prohibición de uso de cualquier plaguicida de síntesis u otro producto de similar aplicación agropecuaria o forestal, entre otros aspectos-, tal como la misma ordenanza lo dispusiera.

Desde tal atalaya, cabe concluir que, no obstante lo alegado, la recurrente no ha logrado demostrar –por fuera de su subjetiva apreciación- que la cuestión litigiosa presentara –al momento de trabarse la litis- un grado de novedad, complejidad o controversia que ahora permita apartarse –por excepción- del principio que rige las costas en el amparo.

Por tanto, juzgo que debe confirmarse el fallo apelado en esta parcela.

2. Resta tratar el agravio que la parte demandada esgrimió –en razón de estimarlos altos- respecto de los honorarios profesionales regulados por el a quo en favor del Dr. Leonardo Pablo Palacios –letrado patrocinante de la parte actora- en la suma de pesos TRES MIL CIEN (\$ 3.100,00).

Al respecto corresponde señalar que, habiéndose regulado los honorarios del mencionado letrado en el mínimo de ley [cfr. art. 49 del Dec. ley 8904/77], esto es en la suma equivalente a veinte (20) jus –según valores vigentes a la fecha de la sentencia [cfr. Acuerdo S.C.B.A. N° 3544 del 04-V-2011]- dichos estipendios resultan insusceptibles de reducción por este Tribunal, por lo que la apelación deducida con tal propósito deviene manifiestamente improcedente y por ello debe ser desestimada; recomendando al apelante evitar –en lo sucesivo- el innecesario dispendio jurisdiccional generado al instar la intervención de este Tribunal cuando los honorarios apelados por altos resultan fijados en el mínimo que corresponde por imperativo legal [cfr. doct. esta Cámara causas A-964-MP1 “Fernández”, sent. del 04-IX-2008; A-1498-MPO “Vidal”, res. del 23-

II-2010; A-1748-AZO “Braggio”, res. del 13-V-2010; A-1898-MPO “Lani”, sent. del 18-V-2010; A-1751-BBO “Francesco”, res. del 09-VI-2011].

III. Por las razones dadas, he de proponer al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 131/133 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado de fs. 113/126 en cuanto fue materia de agravio, imponiendo las costas de esta Alzada a la apelante vencida [cfr. arts. 19 y 25 de la ley 13.928 (texto según ley 14.192) y 68 del C.P.C.C.].

Voto a la cuestión planteada por la negativa.

Los señores Jueces doctores Riccitelli y Mora, por idénticos fundamentos a los brindados por la señora Juez doctora Sardo, votan la cuestión planteada por la negativa.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 131/133 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado de fs. 113/126 en cuanto fue materia de agravio. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante en su calidad de vencida [cfr. arts. 19 y 25 de la ley 13.928 (texto según ley 14.192); 68 del C.P.C.C.].

2. Por los trabajos realizados ante esta Alzada estése a la regulación de honorarios que por separado se efectúa.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen por Secretaría.

## 21. ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS AMBIENTALISTAS C/BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTROS S/AMPARO

1 de noviembre de 2011  
Corte Suprema de Justicia de la Nación.  
Ciudad de Buenos Aires.

### SINTESIS DEL FALLO

Se trata de una acción interpuesta contra el Poder contra el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), la Comisión Nacional de Investigación creada en la órbita del Ministerio de Salud (decreto 21/2009), y contra las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, invocándose la competencia originaria de la Corte Suprema Nacional.

El objeto de la acción comprendía i) que establezca un plazo para que la comisión creada mediante el decreto 21/2009 proceda a “la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten de algún modo la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el Territorio Nacional; ii) que se disponga una campaña publicitaria a fin de informar a la población de todo el país acerca de los efectos negativos del glifosato y del endosulfán; iii) que se investigue los daños causados con el glifosato en todo el territorio de la República, en particular en las ciudades y poblados cercanos a los sembradíos de soja transgénica; iv) que se realice un relevamiento puntual de las personas afectadas por los herbicidas, y v) que se disponga etiquetar los alimentos elaborados con soja transgénica.

La Corte rechazó in limine la acción por considerar que en los términos que se planteó el caso se verifica una ausencia del presupuesto interjurisdiccional que hace surtir la competencia federal en cuestiones ambientales, ya que el mismo debe encontrarse debidamente acreditado, en forma tal que permita afirmar

que “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”.

### SENTENCIA

A. 262. XLV.  
ORIGINARIO  
Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas  
c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.  
Buenos Aires, 1 de noviembre de 2011

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas, organización no gubernamental de defensa ambiental, promueve la presente acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, con el objeto de que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.): i) que establezca un plazo no mayor a ciento ochenta días a los efectos de que la comisión creada mediante el decreto 21/2009 proceda a “la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten de algún modo la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el Territorio Nacional” (artículo 1°); ii) que disponga una campaña publicitaria en periódicos locales y nacionales, y en medios audiovisuales, a fin de informar a la población de todo el país acerca de los efectos negativos del glifosato y del endosulfán, obligando a destinar una partida del presupuesto nacional para financiar esta publicidad durante por lo menos seis meses; iii) que a través del Ministerio de Salud de la Nación investigue los daños causados con el glifosato en todo el territorio de la República, en particular en las ciudades y poblados cercanos a los sembradíos de soja transgénica; iv) que a través de la comisión referida realice un relevamiento puntual de las personas afectadas por los herbicidas, y v) que disponga etiquetar con un certificado que exponencialmente permita

advertir las características de los alimentos elaborados con soja transgénica.

Dirige la acción contra el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), la Comisión Nacional de Investigación creada en la órbita del Ministerio de Salud (decreto 21/2009), y contra las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, en cuyas jurisdicciones se dictaron decisiones judiciales de carácter preventivo prohibiendo en determinados lugares la aplicación de glifosato y endosulfán.

Sostiene que el daño ambiental colectivo habilita la acción de la Asociación, en tanto se encuentra capacitada para representar los intereses de los damnificados y afectados en los términos del artículo 30 de la ley 25.675. Agrega que el sólo peligro o posibilidad de que se desencadenen procesos de adquisición de enfermedades que disminuyan la plenitud de la salud, habilita la legitimación activa de cualquier habitante del entorno ambiental alcanzado por los efectos nocivos de la contaminación.

Relata que hace aproximadamente dieciocho años se inició en el país una técnica agroalimentaria que conllevó el desarrollo de la semilla de soja, y describe las condiciones que -según afirma- habrían determinado que los productores se fueran volcando de a poco a su siembra, en desmedro de la ganadería.

Señala que la firma multinacional “Monsanto” introdujo en el mercado una semilla mutada genéticamente denominada “SMG”, resistente al glifosato, cuya aplicación permite que la soja complete su ciclo sin ningún tipo de maleza ni de plagas o insectos que la perturben, hasta incluso sin necesidad de mucha cantidad de agua.

Explica la acción herbicida del glifosato, y afirma que la clasificación en cuanto a su potencial tóxico está aún en discusión, ya que en principio se lo catalogó como levemente tóxico, para ir posicionándolo en categorías más peligrosas —según sostiene— a medida que el uso demostraba sus efectos. Destaca que los surfactantes que acompañan al glifosato en el producto denominado “Roundup” (comercializado por la firma “Monsanto”), serían los causantes principales de la supuesta

toxicidad de esa formulación, además de multiplicar la del herbicida.

Enumera los síntomas de envenenamiento que —según aduce— produciría en los seres humanos, y señala que los residuos remanentes en el poroto de soja que se consume como alimento también tendrían un potencial tóxico muy difícil de evaluar, dado que las personas que lo ingieren no se presentan como pacientes expuestos a fumigaciones.

Luego describe la composición química del endosulfán, explica su acción pesticida y también los efectos tóxicos que produciría en la salud.

Aduce que la agricultura natural, también llamada ecológica, sin plaguicidas y otras sustancias químicas, es una alternativa sustentable o debe serlo.

Solicita la citación como tercero, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de la firma Monsanto Argentina S.A.I.C., por ser la empresa que se dedica en forma monopólica —según dice— a la producción y comercialización de dichas sustancias.

Asimismo, peticona que se dicte una medida cautelar innovativa por la cual se ordene la suspensión de la comercialización, la venta y la aplicación de glifosato y endosulfán en todo el territorio del país, hasta tanto se expida la Comisión Nacional de Investigación creada en la órbita del Ministerio de Salud (decreto 21/2009).

2º) Que la Corte ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el artículo 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

A su vez, para que proceda la referida competencia, es necesario que una provincia revista el carácter de parte en el pleito, no sólo

en sentido nominal —ya sea como actora, demandada o tercero— sino también sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 312:1227 y 1457; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, el interés directo de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 314:405).

3°) Que de los términos de la demanda — a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 322:2370; 323:1217—, se desprende que el alcance de la pretensión no permite atribuirles a las provincias referidas el carácter de partes adversas, pues el objeto del litigio demuestra que es el Estado Nacional el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, en tanto es el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda (arg. Fallos: 330:555, considerando 7°).

4°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, el hecho de que la demandante sostenga que la presente causa concierne a normas de naturaleza federal, no funda per se la competencia originaria del Tribunal en razón de la materia, pues esta jurisdicción procede tan sólo cuando la acción entablada se basa “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas), pero no cuando, como sucede en el caso, se incluyen también temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 249:165; 259:343; 277:365; 291:232 y 292:625), como son los atinentes a la protección ambiental en las provincias afectadas (Fallos: 318:992).

5°) Que más allá de los argumentos esgrimidos por la actora para justificar la jurisdicción originaria de esta Corte sobre la base de la cuestión federal que propone, lo cierto es que el caso de autos es revelador de la singular dimensión que presentan los asuntos de naturaleza ambiental, en tanto en ellos participan y convergen aspectos de competencia federal y otros de neta competencia provincial.

En el precedente de Fallos: 318:992 ya citado, el Tribunal dejó bien establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

Tal conclusión procede de la Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional; Fallos: 318:992, considerando 7°; 329:2280, entre muchos otros).

6°) Que la Ley General del Ambiente 25.675, establece en su artículo 6° los presupuestos mínimos que el artículo 41 de la Constitución Nacional anticipa, fija los objetivos y los principios rectores de la política ambiental, y los instrumentos de gestión para llevarla a cabo (artículos 2°, 4° y 8°).

En ese marco es preciso poner de resalto que su artículo 7° establece que “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”.

Por su parte, en consonancia con esa disposición, el artículo 32, primera parte, ha establecido que “La competencia judicial

ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia”.

7°) Que las disposiciones constitucionales y legales citadas, encuentran su razón de ser en que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio.

8°) Que, si por la vía intentada, se le reconociese a la jurisdicción originaria de esta Corte la extensión que se le pretende atribuir, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones, la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los Estados (arg. Fallos: 141:271; 318:992).

9°) Que no empece a lo expuesto que la actora intente justificar la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional en el carácter federal que le asigna a la materia, sobre la base de la pretendida interjurisdiccionalidad que invoca a fs. 37 y siguientes. A esos fines no basta con afirmar que la presente acción lleva explícito el cuidado de la salud de todos los habitantes del suelo argentino, y que la interjurisdiccionalidad exigida por la ley 25.675 queda vastamente consolidada, eximiendo de mayores argumentaciones; o que el hecho de que las provincias con potencial agrícola ganadero se hubieran convertido en tierra llana para el monocultivo de soja, torna inoficioso recabar sobre esta formalidad exigida por la Corte.

Corresponde recordar en tal sentido que la Ley General del Ambiente ha instaurado un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales —destinadas a regir las contiendas en las que se discute la responsabilidad por daño ambiental—, y ha consagrado principios ordenatorios y procesales aplicables al caso, y que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley (Fallos: 330:4234, entre muchos otros).

En ese contexto, y como lo ha sostenido este Tribunal, la configuración del referido presupuesto que hace surtir la competencia federal en cuestiones ambientales, debe encontrarse debidamente acreditado, en forma tal que permita afirmar que “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales” (artículo 7, ley 25.675; Fallos: 329:2469).

10) Que cabe poner de resalto que en el sub lite no se ha aportado ningún elemento que permita concluir que se ha logrado acreditar ese extremo, sino que —como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen— sólo se hace una referencia genérica a que el problema que se expone se presenta en las tres provincias a las que se demanda.

De ser ello así, serían cada uno de los Estados provinciales, en ejercicio de su poder de policía en materia ambiental, los únicos que se encontrarían en condiciones de adoptar las medidas necesarias para superar la situación que se denuncia en sus respectivos territorios, pues de otro modo podrían interferirse y avasallarse facultades propias y reservadas de las provincias demandadas (artículos 41, 122 y 125, primer párrafo, de la Constitución Nacional).

11) Que es preciso recordar que el examen de la determinación de la naturaleza federal del pleito —la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado— debe ser realizado con particular estrictez de acuerdo con la excepcionalidad del fuero federal, de manera tal que si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173, entre muchos otros).

La aplicación de ese principio de estrictez es insoslayable frente a la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en la medida en que resulta exclusiva y no puede ser ampliada por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 271:145; 280:176; 285:209; 302:63, entre muchos otros).

12) Que la competencia local en la cuestión, estaría avalada por la propia Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos

(CNIA) creada mediante el decreto PEN 21/2009, en cuya órbita, a su vez, se crearon seis Grupos de Trabajo con asignaciones específicas, constituidos por representantes de cada uno de los organismos que la integran.

En efecto, el Grupo de Trabajo n° 1 (GT-1), al que se le asignó la tarea de “Desarrollo del conocimiento e investigación”, consideró prioritario centrar la atención en una primera etapa en el glifosato y el endosulfán. En el ámbito de este Grupo, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) preparó informes técnicos sobre dichos herbicida e insecticida de uso agrícola que se encuentran publicados en la página web <http://www.msal.gov.ar/agroquimicos/gt1-info-productos.asp>, y en ambos casos concluyó que la aplicación de los productos “debe hacerse con el asesoramiento de un ingeniero agrónomo y respetando las indicaciones explicitadas en el marbete, lo cual reduce ostensiblemente los riesgos para la salud humana, animal y para el medio ambiente. Asimismo, se debe dar cumplimiento a las normativas provinciales y municipales correspondientes”.

A su vez, el Grupo de Trabajo n° 2 (GT-2), al que se le encomendó la función de realizar una recopilación y análisis comparado de las legislaciones nacionales, provinciales y municipales existentes, concluyó que las normas vigentes en materia de agroquímicos a nivel provincial son suficientes y su contenido homogéneo, sin que haya huecos o zonas grises relevantes, y que no resulta prioritario la creación de nueva normativa nacional sobre la materia, o la generación de una propuesta de contenidos mínimos ya que los ítems identificados como críticos están previstos y legislados en las provincias de manera uniforme. Este Grupo, señaló expresamente la necesidad de fortalecer el control y fiscalización del cumplimiento de las normas locales, e indicó que dichas metas corresponden a las autoridades provinciales ya que el problema no radica en la regulación existente sino en su misma aplicación.

Cabe destacar que en las tres jurisdicciones aquí demandadas (Buenos Aires,

Córdoba y Santa Fe) existen registros de productos que exigen su inscripción en el Registro Nacional, como así también registros de aplicadores —a quienes se los obliga a capacitarse y matricularse— que establecen condiciones para la aplicación, y registros de comercialización y distribución, que imponen el registro de expendedores, depósitos, distribución y transporte de agroquímicos, y se requiere la receta agronómica para su venta.

Entre la legislación local en la materia pueden citarse la ley 10.699 y el decreto reglamentario 499/91 de la Provincia de Buenos Aires; la ley 9164 y el decreto reglamentario 132/05 de la Provincia de Córdoba, y la resolución 263/05 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería cordobesa, y la ley 11.273 modificada por la ley 11.354, y el decreto reglamentario 552/97, modificado por los decretos 2289/02 y 3043/05 de la Provincia de Santa Fe.

A su vez, es dable señalar que existen disposiciones provinciales que prohíben la aplicación aérea y terrestre de determinados productos agroquímicos, de acuerdo a su grado de toxicidad, en lugares linderos a zonas urbanas, dependiendo el radio de la prohibición de las particulares características de las diferentes áreas geográficas. A modo de ejemplo pueden citarse los artículos 58 y 59 de la ley 9164 de Córdoba, y 33 y 34 de la ley 11.273 de Santa Fe.

13) Que, asimismo, adicionalmente a los Grupos de Trabajo, y con el propósito de fortalecer la visión científica acerca del uso masivo del glifosato, la Comisión Nacional solicitó asesoramiento al Comité Científico Interdisciplinario (CCI) creado en el ámbito del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en los términos del artículo 7° del Reglamento Interno de Funcionamiento aprobado en la reunión ordinaria del 28 de mayo de 2009.

Dicho Consejo emitió en julio de 2009 el informe titulado “Evaluación de la información científica vinculada al glifosato en su incidencia sobre la salud humana y el ambiente”, que se

encuentra publicado en la página web <http://www.msal.gov.ar/agroquimicos/cci.asp>.

14) Que la referencia a las conclusiones de los distintos Grupos de Trabajo de la Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos (CNIA), sólo tiene por objeto dejar establecido, en esta instancia del proceso y con elementos incorporados a él, que no existen antecedentes que permitan justificar una competencia restrictiva y excepcional como es la que se intenta, dado que los diversos aspectos que se vinculan con la cuestión corroboran la ineludible intervención de las autoridades locales en el control y fiscalización en sus respectivas jurisdicciones del cumplimiento de las normas vigentes en materia de agroquímicos.

En efecto, se trata de cuestiones atinentes al ejercicio del poder de policía ambiental, que se relacionan directamente a las particulares características de las zonas donde se utilizan dichos productos, a las condiciones de aplicación, a la capacitación de los aplicadores y a la gestión de los residuos de envases, entre otras circunstancias de índole netamente local.

15) Que, por otro lado, en la hipótesis referida en el considerando 4° precedente, tampoco procedería la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*, pues de conformidad con lo decidido por esta Corte en la causa “Mendoza” (Fallos: 329: 2316), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, resultaría inadmisibles la acumulación subjetiva de pretensiones intentada por la parte actora contra las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, y el Estado Nacional, toda vez que ninguna de ellas es aforada en forma autónoma a esta instancia, en la medida en que la materia no es exclusivamente federal, ni se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, correspondiera a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional y en el artículo 24, inciso 1, del decreto-ley 1285/58; ni tampoco existirían motivos suficientes para concluir en que dicho litisconsorcio pasivo fuera necesario en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que

las diversas conductas que deberían juzgarse impedirían considerar que los sujetos procesales pasivos estuvieran legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo tal que la sentencia de mérito debiera ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (arg. Fallos: 331:1312, considerando 16).

16) Que en virtud de la incompetencia de esta Corte para entender en el caso por vía de su instancia originaria, la demandante deberá interponer sus pretensiones ante las jurisdicciones que correspondan, según la persona que, en uno u otro caso, opte por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a las provincias (conf. Fallos: 311:2607); ello, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 318:992 y 327:436 y sus citas).

17) Que el pedido de citación como tercero de la firma Monsanto Argentina S.A.I.C., las presentaciones efectuadas por dicha empresa a fs. 55/85 y 107/297, y por el doctor Eduardo Luis Mezio a fs. 89/94 en los términos del artículo 30 de la ley 25.675, no tienen incidencia alguna en la decisión que aquí se adopta. Consecuentemente, no es éste el Tribunal que deba expedirse al respecto, sino el que, en definitiva, entienda en la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (según su voto)- CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA (según su voto)- E. RAÚL ZAFFARONI (según su voto)- CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas —organización no gubernamental de defensa ambiental— promueve la presente acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional con el objeto de que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional a que: i) establezca un plazo no mayor a ciento ochenta días a los efectos de que la comisión creada mediante el decreto 21/2009 proceda a “la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten de algún modo la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el Territorio Nacional” (artículo 1°); ii) disponga una campaña publicitaria en periódicos locales y nacionales y en medios audiovisuales a fin de informar a la población de todo el país acerca de los efectos negativos del glifosato y del endosulfán, obligando a destinar una partida del presupuesto nacional para financiar esta publicidad durante por lo menos seis meses; iii) a través del Ministerio de Salud de la Nación investigue los daños causados con el glifosato en todo el territorio de la República, en particular en las ciudades y poblados cercanos a los sembradíos de soja transgénica; iv) a través de la comisión referida realice un relevamiento puntual de las personas afectadas por los herbicidas, y v) disponga etiquetar con un certificado que exponencialmente permita advertir las características de los alimentos elaborados con soja transgénica.

Dirige la acción contra el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), la Comisión Nacional de Investigación creada en la órbita del Ministerio de Salud (decreto 21/2009) y contra las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, en cuyas jurisdicciones se dictaron decisiones judiciales de carácter preventivo prohibiendo en determinados lugares la aplicación de glifosato y endosulfán.

Sostiene que el daño ambiental colectivo habilita la acción de la Asociación, en tanto se encuentra capacitada para representar los

intereses de los damnificados y afectados en los términos del artículo 30 de la ley 25.675. Agrega que el sólo peligro o posibilidad de que se desencadenen procesos de adquisición de enfermedades que disminuyan la plenitud de la salud, habilita la legitimación activa de cualquier habitante del entorno ambiental alcanzado por los efectos nocivos de la contaminación.

Relata que hace aproximadamente dieciocho años se inició en el país una técnica agroalimentaria que conllevó el desarrollo de la semilla de soja y describe las condiciones que - según afirma- habrían determinado que los productores se fueran volcando de a poco a la siembra en desmedro de la ganadería.

Señala que la firma multinacional “Monsanto” introdujo en el mercado una semilla mutada genéticamente denominada “SMG”, resistente al glifosato, cuya aplicación permite que la soja complete su ciclo sin ningún tipo de maleza ni de plagas o insectos que la perturben, hasta incluso sin necesidad de mucha cantidad de agua.

Explica la acción herbicida del glifosato y afirma que la clasificación en cuanto a su potencial tóxico está aún en discusión ya que, en principio, se lo catalogó como levemente tóxico, para ir posicionándolo en categorías más peligrosas a medida que el uso demostraba sus efectos.

Destaca que los surfactantes que acompañan al glifosato en el producto denominado “Roundup” (comercializado por la firma “Monsanto”) serían los causantes principales de la supuesta toxicidad de esa formulación, además de multiplicar la del herbicida.

Enumera los síntomas de envenenamiento que —según aduce— produciría en los seres humanos. Señala que los residuos remanentes en el poroto de soja que se consume como alimento también tendrían un potencial tóxico muy difícil de evaluar dado

que las personas que lo ingieren no se presentan como pacientes expuestos a fumigaciones.

Luego describe la composición química del endosulfán, explica su acción pesticida y



también los efectos tóxicos que produciría en la salud.

Aduce que la agricultura natural, también llamada ecológica sin plaguicidas y otras sustancias químicas es una alternativa sustentable o debe serlo.

Solicita la citación como tercero, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de la firma Monsanto Argentina S.A.I.C., por ser la empresa que se dedica en forma monopólica —según dice— a la producción y comercialización de dichas sustancias.

Asimismo, peticiona que se dicte una medida cautelar innovativa por la cual se ordene la suspensión de la comercialización, venta y aplicación de glifosato y endosulfán en todo el territorio del país, hasta tanto se expida la Comisión Nacional de Investigación creada en la órbita del Ministerio de Salud (decreto 21/2009).

2°) Que la Corte ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el artículo 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58).

Para que proceda la referida competencia en los juicios en los que una provincia es parte, resulta necesario examinar además la materia sobre la que éstos versen, es decir, que se trate de una causa exclusivamente federal o de naturaleza civil en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas), quedando exclusivos de dicha instancia aquellos procesos que rigen por el derecho público local.

Asimismo, resulta necesario que la provincia revista el carácter de parte en el pleito, no sólo en sentido nominal —ya sea como actora, demandada o tercero— sino también sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 312:1227 y 1457; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, el interés directo de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 314:405).

3°) Que de los términos de la demanda — a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 322:2370; 323:1217—, se desprende que el alcance de la pretensión no permite atribuirles a las provincias referidas el carácter de partes adversas, pues el objeto del litigio demuestra que es el Estado Nacional el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, en tanto es el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir la sentencia en el supuesto de admitirse la demanda (arg. Fallos: 330:555, considerando 7°).

En efecto, tal como se señaló ut supra al describir el objeto del presente amparo, la asociación actora pretende en términos generales que el P.E.N., a través del Ministerio de Salud de la Nación y de la Comisión de Investigación creada en la órbita de dicho Ministerio, adopte medidas tendientes a la publicidad de los efectos nocivos del glifosato y endosulfán y efectúe un relevamiento de las personas afectadas por los herbicidas a los efectos de su posterior tratamiento. Es decir, las pretensiones están dirigidas sólo al Estado Nacional.

4°) Que, por lo demás, cabe aclarar que no resulta adecuado el intento de la asociación actora de fundar la competencia originaria en la configuración del supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley General del Medio Ambiente. En ninguna parte de su escrito la demandante se refiere a la “degradación o contaminación” de un recurso ambiental interjurisdiccional, requisito éste ineludible para que se genere la competencia en esos términos. Por el contrario, buscar justificar la mentada “interjurisdiccionalidad” en que — según dice— la presente acción lleva explícito el

cuidado de la salud de todos los habitantes del suelo argentino.

5º) Que el pedido de citación como tercero de la firma Monsanto Argentina S.A.I.C., las presentaciones efectuadas por dicha empresa a fs. 55/85 y 107/297, y por el doctor Eduardo Luis Mezio a fs. 89/94 en los términos del artículo 30 de la ley 25.675, no tienen incidencia alguna en la decisión que aquí se adopta. Consecuentemente, no es éste el Tribunal que deba expedirse al respecto, sino el que, en definitiva, entienda en la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor

Procurador General. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

-//TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el referido dictamen, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI.

ES COPIA

## 22. ERROBIDART, JUAN PABLO C/ TIRSO BILBAO – BILBAO CESAR SOCIEDAD DE HECHO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

16 de Marzo de 2012

Sala III. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial. Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.

Otamendi. Provincia de Buenos Aires.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de Cámara que confirma la sentencia que hace lugar a una demanda de daños y perjuicios de un apicultor contra una empresa aplicadora de agrotóxicos por la muerte de abejas bajo su control. La empresa aplicó 2,4-d y Glifosato. Se reconoce a la "pérdida de chance" como rubro que se debe indemnizar en el caso.*

---

### SENTENCIA

REGISTRADA BAJO EL N° 53 (S)  
F°295/308

EXPTE. N° 148.835. Juzgado N° 12.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 16 días de marzo de 2012, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "ERROBIDART, JUAN PABLO C/ TIRSO BILBAO – BILBAO CESAR SOCIEDAD DE HECHO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélida I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1) ¿Es justa la sentencia de fs. 241/247 y su aclaratoria de fs. 265?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo hacer lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por el Sr. Juan Pablo Errobidart contra la sociedad de hecho "Tirso C. Bilbao – César A. Bilbao" y el Sr. César Alberto Bilbao y condena en consecuencia a los accionados a abonar al actor la suma de veintitrés mil ochocientos veintidós pesos con veinticinco centavos (\$23.822,25) con más intereses y costas del juicio.

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 248 por el Dr. José Alberto Esain, apoderado del Sr. Juan Pablo Errobidart, quien funda su apelación a fs. 321/325 con argumentos que merecieron respuesta de la contraria a fs. 337/339.

Asimismo, la sentencia es apelada a fs. 250 por el Sr. Cesar Alberto Bilbao por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Alberto Ramos, quien funda su apelación a fs. 293/295 con argumentos que merecieron respuesta de la parte actora a fs. 326/333.

III) Previo a relatar los agravios traídos a esta instancia por los apelantes de fs. 248 y de fs. 250 entiendo necesario destacar que si bien al momento de expresar agravios el Sr. César Alberto Bilbao manifiesta hacerlo por derecho propio y en representación de la firma "Tirso C. Bilbao y César A. Bilbao. Sociedad de hecho", lo cierto es que al momento de apelar la sentencia solamente lo ha hecho por derecho propio conllevando tal accionar que la expresión de agravios solamente puede tenerse por presentada en tal carácter.

Lo antes dicho es sin perjuicio de que atento el régimen de solidaridad previsto por el art. 23 de la ley 19.550 deba hacerse una excepción a la regla de la personalidad del recurso y, por tanto, hacerse extensivo lo resuelto a la sociedad de hecho no recurrente (arts. 2, 23 y cccts. de la ley 19.550; arts. 701,

705, 706 y ccmts. del Código Civil; SCBA. en la causa C. 105.756 “Organtini, Liliana y otro c/ Hilal, Diego y otros s/ daños y perjuicios”, sent. 29-VI-2011; SCBA. en la causa C. 101.541 “Ponce, Agripino Antonio c/ Rojas, Roberto Rolando s/ daños y perjuicios”, sent. del 22-XII-2010). IV) AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA.

En primer término, agravia al actor el rechazo del lucro cesante reclamado como rubro indemnizatorio por su parte.

Manifiesta al respecto que a partir del año 2006 ha perdido a las abejas que resultan ser la fuente de sus ingresos.

Agrega que si se matan las colmenas la pérdida es en cascada, se pierden primero las abejas que se tienen, pero además, al no tener colmenas se pierden las abejas que producen las colmenas presentes, con sus núcleos y demás.

Califica las pérdidas, que dice haber sufrido, en estructurales y de productos, dentro de las primeras incluye la pérdida de núcleos, abejas, panales, colmenas y en las últimas incluye básicamente a la miel.

Afirma que al perder sesenta y cinco colmenas se impide a su parte ir quitando núcleos de cada colmena que sirven para reproducir más colmenas, así como también duplicar el número de abejas por reproducción traduciéndose esto en la imposibilidad de crecimiento de su patrimonio.

Sostiene que considerar la falta de documentos como un elemento para rechazar el lucro cesante es un error del magistrado pues dicha prueba sólo se podía obtener con el vencimiento de los períodos. Detalla el contenido de las facturas acompañadas en esta instancia.

Indica que la pérdida que reclama se compone, desde el año 2007, en 65 núcleos en primavera más otros 65 núcleos después de la cosecha y, en cuanto al producido, señala que cada 65 núcleos se producen 30 kilos de miel.

Agravia también al recurrente la ausencia de reconocimiento del rubro daño moral.

Resalta sobre el particular, que si bien es verdad que el daño moral en los casos de daños patrimoniales es muy excepcional entiende que

en el presente cabe la posibilidad de su reconocimiento.

Funda tal afirmación señalando que representa el daño moral varios elementos entre ellos el daño punitivo, que pese a no estar previsto en nuestro sistema sirve a modo de multa para quien es un evidente causante y evade su responsabilidad frente al dañado.

Desarrolla el concepto y la evolución doctrinaria de la figura de los daños punitivos.

Llevando tales conceptos al caso de autos, asevera que el daño punitivo corresponde sea aplicado en el presente como parte del daño moral.

Subraya que la contraparte en principio aceptó su responsabilidad pero luego por capricho decidió no pagar y valerse de los tiempos que irroga un proceso para no hacer frente a su obligaciones, trayendo tal actitud problemas económicos, padecimientos y angustias a su parte.

Finalmente, solicita se revoque la sentencia en lo que fuera materia de agravio con costas.

AGRAVIOS DEL CODEMANDADO SR. CESAR ALBERTO BILBAO.

Agravia al apelante que, a su entender, el *a quo* realice una errónea interpretación de los elementos de prueba aportados por las partes a fin de determinar la procedencia de la demanda impetrada por el actor.

Sostiene que el sentenciante da por sentado que se encuentra por acreditada la existencia de una relación causal entre la aplicación de agroquímicos y la mortandad de sesenta y cinco colmenas, utilizando para llegar a tal conclusión el dictamen pericial de fs. 150/153 en el que el perito ingeniero agrónomo dictamina, de un modo no categórico, que la aplicación de agroquímicos pudo provocar la pérdida total de abejas.

Prosigue con su argumentación, esgrimiendo que el Sr. Juez de Primera Instancia se equivoca al considerar que los productos utilizados son tóxicos para las abejas, toda vez que en el informe pericial de fs. 151 el perito determina que según los marbetes de los productos utilizados no surge toxicidad sobre

las abejas y, más aún, en la contestación del pedido de informes de fs. 205/206 se informa que únicamente el 2-4D es considerado ligeramente tóxico, midiéndose dicha toxicidad en condiciones de laboratorio.

Manifiesta que, independientemente de la toxicidad de los agroquímicos, hay que tener en cuenta que en las condiciones climáticas existentes al momento de la aplicación de los productos sobre el sembradío, seis grados centígrados de temperatura y vientos de doce kilómetros en la hora, resultaba imposible que la totalidad de la colmena se encontrara sobre el trébol blanco al momento de realizar la aplicación.

Por su parte, considera que yerra el *a quo* cuando concluye que no se ha acreditado en la causa la concurrencia, con igual grado de probabilidad, de otra causa de mortandad de las abejas, pues se puso de manifiesto la aplicación de insecticidas sobre los cultivos de cereza existentes a unos diez metros de las colmenas, como así también se hizo mención a que la mortandad pudo ser ocasionada por la acción del hambre, de acuerdo a la época del año en la que se produjo la misma, siendo confirmada tal hipótesis con la contestación del informe de fs. 206.

Por último, solicita se haga lugar al recurso interpuesto, con costas a la parte actora.

V) Pasaré a analizar los agravios planteados.

AGRAVIO DEL CODEMANDADO SR. CESAR ALBERTO BILBAO. RESPONSABILIDAD. NEXO DE CAUSALIDAD.

No ha sido materia de agravio la existencia del hecho ni la normativa legal aplicable al caso, siendo correcto el encuadre jurídico que realiza el *a quo* al determinar que en casos como el de autos la responsabilidad de las partes debe juzgarse conforme el art. 1113 2da. parte del Código Civil.

La cuestión traída ante esta Alzada es la atinente a la existencia de nexo de causalidad entre la fumigación de agroquímicos efectuada por los codemandados y la mortandad de las abejas del actor.

En la sentencia recurrida el sentenciante consideró que se encuentra debidamente acreditado el nexo de causalidad, apoyando tal consideración en las conclusiones emergentes de la pericia de ingeniería agronómica efectuada en autos, en el informe de CASAFE agregado a fs. 186 y en el análisis de la conducta de los codemandados quienes en un primer momento pretendieron arribar a un acuerdo con el actor.

Por su parte, en la expresión de agravios, el apelante sostiene que el *a quo* efectuó un erróneo análisis del material probatorio toda vez que, a entender del recurrente, de las pruebas producidas en la causa no se evidencia el nexo de causalidad entre el hecho – fumigación- y el daño –muerte de las abejas-.

Transitando entonces la controversia sobre la apreciación de la prueba, resulta útil recordar que en nuestro ordenamiento jurídico el sistema de valoración del material probatorio imperante es del de la sana crítica (argto. art. 384 del C.P.C.).

Éste sistema otorga a los Magistrados la facultad de seleccionar, con base en la experiencia y con un adecuado criterio lógico, las pruebas producidas sobre las cuales cimentará la sentencia, toda vez que, como tiene dicho nuestro tribunal cimero, "*...de conformidad con lo establecido por el art. 384 del C.P.C., los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras...*" (S.C.B.A.; Ac. 59.243, del 12/08/1997, el destacado no es de origen).

En sentido concordante explica Kielmanovich que "*...el sistema de la sana crítica reserva al arbitrio judicial la concreta determinación de la eficacia de la prueba según las reglas lógicas y máximas de la experiencia, esto es normas lógico-experimentales...*" (Kielmanovich, Jorge L.: "Teoría de la prueba y de los medios probatorios", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe,

2001, pág. 138 y ss.; Falcón, Enrique: "Tratado de la prueba", T. II, Ed. Astrea, Bs. As., 2003).

Expuesto lo anterior, corresponde adentrarse en el análisis de las pruebas producidas en autos.

A fs. 150/153 se encuentra agregada a la causa la pericia realizada por el Ingeniero Agrónomo Sr. Francisco Martín García Paredes.

Allí el experto dictaminó, en lo que resulta relevante para resolver el presente, que: *"...la actividad de las abejas en invierno se encuentra sujeta a las condiciones climáticas. En el mes de Julio de 2006 las mismas fueron particularmente benignas (...) Bajo las condiciones precedentes, las abejas que salgan a trabajar al campo y durante su vuelo sean rociadas con cualquier tipo de sustancia líquida verán dificultado su regreso a la colmena, dependiendo del tipo de líquido utilizado el grado de daño que sufrirá el insecto (...) Digo que, en época invernal, con las condiciones climáticas del día 14 de Julio de 2006 en particular, dependiendo del volumen de líquido pulverizado por unidad de superficie, del tipo y calidad de producto utilizado y en particular de la distancia al apiario digo que "es posible" que parte de las obreras que salieran a trabajar no llegaran a la colmena y murieran en el trayecto..."* (el destacado es de origen).

Por su parte, expuso el perito que: *"...teniendo en cuenta que si bien los herbicidas aplicados a las dosis utilizadas figuran en lo que se refiere a la peligrosidad como: "virtualmente no tóxico para abejas" también es cierto que las empresas recomiendan "no aplicar sobre abejas trabajando" y "no aplicar sobre abejas en pecorea"..."* (el destacado es de origen).

Finalmente, concluye que: *"...de acuerdo a mi entender la aplicación realizada junto a las setenta colmenas colocadas por la actora pudo provocar la pérdida total de la población de abejas de las sesenta y cinco colmenas mas protegidas del viento Sur por la barrera de álamos y que las cinco colmenas en las que las abejas sobrevivieron fue debido a que éstas, al ser hostigadas en mayor medida por el viento Sur debido a su situación*

*geográfica, no salieron de las colmenas..."* (el destacado es de origen).

A fs. 205/207 se glosa a la presente causa informe emanado del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), allí se informa que: *"...a) En las condiciones descritas las abejas en general no salen a realizar vuelos de pecoreo (6°C de temperatura, viento Sur de 12 KM en el mes de Julio)...b) En relación a la toxicidad de los productos utilizados (...) el glifosato en esa dosis es utilizado frecuentemente para la limpieza de malezas alrededor de los apiarios y no se han reportado mortandades masivas de abejas. En relación al 2-4 D es considerado ligeramente tóxico para las abejas en su forma ester o sal amino, sin constar la DL50 en la bibliografía especializada. También es utilizado frecuentemente conjuntamente con el glifosato para la eliminación de las malezas en los apiarios..."* (el destacado no es de origen).

Asimismo, puede leerse en tal informe que: *"...c) Es poco probable la muerte de la totalidad de las abejas en una colmena por frío en la zona considerada, en condiciones normales (...) g) No se recomienda alimentar a las colmenas en el invierno..."* (el destacado no es de origen).

A fs. 186 se encuentra el informe emitido por la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes de la República Argentina (CASAFE).

En el mismo se comunica que: *"...tal como consta en la Guía de Productos Fitosanitarios de CASAFE (14° Edición, año 2009) – la cual refleja la calificación oficial otorgada por el SENASA, el glifosato es considerado NO tóxico para las abejas. El 2,4 D en sus formulaciones ésteres, es considerado "ligeramente tóxico" para abejas..."* (el destacado es de origen).

Una vez detalladas las pruebas que considero relevantes para determinar la existencia de nexo causal, entre la fumigación efectuada por los codemandados y la muerte de las abejas propiedad del actor, entiendo necesario delimitar los alcances de tal presupuesto de la responsabilidad al efecto de

avizorar si en la presente causa, en vista del material probatorio reseñado, ha sido acreditada su configuración.

En tal labor, destaco que nuestro Código Civil recepta expresamente, en su artículo 906, la teoría de la causalidad adecuada (argto. doct. Goldemberg Isidoro H. "Indemnización por daños y perjuicios", Ed. Hammurabi, págs. 222).

De acuerdo a la mecánica de la tesis de la causalidad adecuada, es necesario apreciar si la acción u omisión que se juzga es de ordinario idónea para provocar el daño (esta Cámara y Sala, en la causa "Schamberger, Rubén y otro c/ Iparraguirre, Rubén y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 17-2-2012; esta Cámara, Sala II, en la causa "Rodríguez Solana, Ignacio c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ indemnización de daños y perjuicios", sentencia del 24-6-2003).

Para determinar la relación de causalidad entre una causa y un efecto es necesario realizar un juicio de idoneidad o adecuación, que debe reunir las siguientes características: a) Ha de plantearse hacia el pasado, retrocediendo mentalmente el juez al momento del hecho; b) el cálculo de probabilidades tiene que ser formulado en abstracto, atendiendo a lo que usualmente ocurre, y no en concreto, es decir, cómo se han producido realmente los hechos; c) tiene que existir pluralidad de casos, porque de no ser así no respondería a un criterio de experiencia sino de mera especulación (argto. doct. Marcelo J. López Mesa, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 33 y sgts.).

Es decir, la relación de causalidad es un juicio de probabilidad, es una posibilidad que se acerca a la certeza y que el derecho no exige que sea absoluta (argto. jurisp. Cám. de Apel. Civ. y Com. de San Martín, en la causa "Meloni, claudio Omar c/ Moreno, Rafael y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 9-11-2009; Cám. de Apel. Civ. y Com. de San Martín, en la causa "Felippi, Luis y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", sentencia del 22-6-2004; Cám. de Apel. Civ. y Com. de Quilmas, Sala II, en la causa "De Brito Aníbal Humberto c/ Quilmes S.A. s/ incumplimiento de contrato", sentencia

del 3-3-1999; argto. doct. Antonio Juan Rinesi "La prueba del nexo causal en el SIDA" en "Revista de Derecho de Daños", Ed. Rubinzal – Culzoni, tomo I, 1999, Santa Fe, pág. 192).

Es más, destacada doctrina ha considerado al respecto que: "...si las ciencias físicas y de la naturaleza nos están enseñando que hay que tener en cuenta elementos de incerteza, no hay razón por la cual en el ámbito de la responsabilidad por daños y, en particular, por daño ambiental, se exija una relación de causalidad absoluta, indubitable, lejos de la idea de probabilidad..." (Néstor Cafferatta "La responsabilidad por daño ambiental" Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales).

Habiendo llegado a esta instancia del análisis, conceptualizado el presupuesto de la "relación de causalidad" y reseñadas las pruebas relevantes para resolver la cuestión, afirmo que el nexo causal ha sido debidamente acreditado.

Si bien es cierto que no existe prueba en la causa que otorgue un grado de certeza absoluta acerca del motivo por el que murieron las abejas propiedad del actor, si existen indicios que permiten llegar a la presunción que tal mortandad fue causada por la fumigación efectuada por los codemandados (art. 163 inc. 5, 2do párrafo del C.P.C.).

En efecto, un primer indicio lo constituye el carácter de "ligeramente tóxico" para abejas que tiene el producto 2,4 D utilizado en la fumigación (ver fs. 49, 153 y 186).

A ello cabe adunar los indicios que surgen de la prueba pericial.

Así, el experto ha dictaminado que es posible que las abejas obreras al ser rociadas con una sustancia líquida no lleguen a la colmena y mueran en el trayecto y que, de acuerdo a su experiencia y a la observación que realizó en el lugar de los hechos, la aplicación de agroquímicos realizada junto a las setenta colmenas colocadas pudo provocar la pérdida total de la población de las sesenta y cinco colmenas (arts. 384 y 474 del C.P.C.).

A todo lo expuesto corresponde sumar un indicio de particular relevancia, y tal es que,

según explica el perito, la no afectación de cinco de las setenta colmenas que se encontraban en el sector del campo donde se efectuó la fumigación se debió a que estas se encontraban hostigadas por el viento sur y por lo tanto las abejas no salieron de ellas en el momento en que se estaba fumigando (ver fs. 153 vta.).

En definitiva, considerando que uno de los productos utilizados en la fumigación resulta ser tóxico para las abejas, que según el perito existe la posibilidad que la mortandad de las sesenta y cinco colmenas del actor se deba a la aplicación de los agroquímicos y que las abejas que, por cuestiones geográficas, no estuvieron expuestas a tales productos sobrevivieron, no cabe más que concluir que la fumigación efectuada por los coaccionados ha sido la causa adecuada de la mortandad de abejas de sesenta y cinco colmenas propiedad del actor (art. 163 inc. 5 del C.P.C; arts. 901, 902, 903, 904 y sgts. del Código Civil).

Robustece la conclusión precedente que los argumentos que han esbozado los codemandados enderezados a denunciar la existencia de diversas circunstancias, todas ajenas a la fumigación, que habrían causado la muerte de las abejas han quedado huérfanos de prueba y, por tanto, carentes de fundamento (art. 1113 2do. párrafo del Código Civil; art. 375 2ª “a contrario” del C.P.C.).

En cuanto al argumento referido a la ausencia de alimentación de las abejas, más allá de carecer de prueba que lo avale, fue desvirtuado por las conclusiones emergentes del informe brindado por el INTA a fs. 7 donde textualmente se informa que: “...*No se recomienda alimentar a las colmenas en el invierno...*” (ver fs. 7, el destacado no es de origen).

Por su parte, tampoco se ha aportado prueba respecto de una supuesta fumigación que se habría efectuado en una plantación de cerezos cercana a la ubicación del apiario y que los accionados denuncian como causa de la muerte de las abejas, implicando esto que tal manifestación carezca de asidero (art. 375 “a contrario” del C.P.C.).

Finalmente, el argumento referido a la imposibilidad de que las abejas salgan de la colmena con las condiciones climáticas existentes el día del hecho no encontró sustento en la prueba producida en la causa.

Toda vez que, si bien en el informe brindado por el INTA a fs. 205 se comunica que en general las abejas no realizan vuelos en esas condiciones climáticas, lo cierto es que el perito actuante en la causa dictaminó, luego de efectuar una detallada descripción del clima imperante y de donde se encontraban situadas las colmenas, que la ausencia total de nubes en tal fecha alentó a las abejas a salir a trabajar (arts. 384 y 474 del C.P.C.).

Por los fundamentos expuestos considero que debe rechazarse el agravio en tratamiento confirmando, sobre esta cuestión, la sentencia recurrida.

AGRAVIO DE LA PARTE ACTORA. LUCRO CESANTE.

En este rubro pretende el actor que se le indemnice por las ganancias que habría dejado de percibir en razón del hecho ilícito objeto de autos.

Si se mantuviera esa calificación, resultaría ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia.

Efectivamente, la privación en la obtención de ganancias al ser encuadrada jurídicamente como lucro cesante requiere al efecto de ser indemnizada un grado de certidumbre que con la prueba producida en autos el accionante no ha logrado satisfacer (arts. 375 y 384 del C.P.C.).

Obsérvese, que en la causa, tal como lo apreció el *a quo*, no consta siquiera un solo elemento que brinde certeza acerca de que el producido de las colmenas fuese a ser efectivamente comercializado.

Es decir, lo que no ha logrado acreditar el accionante es la existencia de una ganancia efectiva que ha dejado de percibir y que resulta ser el elemento constitutivo del lucro cesante (argto. jurisprud. Cám. de Apel. Civ. y Com. de San Martín, Sala II, en la causa “Cejas, Ilda c/ Parejas, Carlos s/ indemnización por daños y perjuicios”, sentencia del 4-8-2005.).



No obstante, si bien el accionante rotuló su petición como lucro cesante, lo cierto es que de la atenta lectura del escrito de demanda surge que lo reclamado bajo tal denominación no es otra cosa que el pedido de reparación de lo que se denomina “indemnización por pérdida de chance”, en tanto realiza una evaluación de lo que hubiera ocurrido en el caso de que no hubiera perdido las 65 colmenas. En buen romance, no hizo más que una operación aritmética de lo que, a su criterio, era “probable” que ocurriera.

En ese contexto, teniendo en cuenta la calidad de apicultor que detenta el actor, la que no ha sido desconocida por la contraparte y los rendimientos en la producción de miel que según el informe del INTA agregado a fs. 205/207 se alcanzan en la zona donde estaban ubicadas las colmenas, considero que existe un beneficio económico futuro que posiblemente se hubiese alcanzado de no haber mediado el suceso disvalioso (art. 354 del C.P.C).

Por tanto, lo que aquí se debe resarcir es la razonable aspiración de obtener un beneficio económico –pérdida de chance- más no el beneficio mismo –lucro cesante- ante la falta de prueba que acredite este último extremo (argto. jurisprud. SCBA. en la causa Ac. 72.593 “Zarate, Silvia Alejandra c/ Club de Leones s/ cumplimiento de contrato”, sent. del 21-XI-2001).

La pérdida de chance tiene relación con la posibilidad frustrada de una ganancia y su reparación depende del grado de posibilidad de obtener la ganancia, pero la indemnización no es el beneficio supuestamente dejado de percibir sino la propia chance o probabilidad de obtenerlo (argto. doct. Matilde Zavala de González “Resarcimiento de daños”, tomo. 2ª., Ed. Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 301; argto. jurisprud. esta Cámara, Sala I, en la causa N°124.608 “Laspina, Irma R. c/ Fundación Tecnológica s/ Acción Ordinaria-Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios”, sentencia del 6-7-2004; esta Cámara, Sala II, en la causa N°114.019 “D Ambrosio Pedro Roberto c/

Gallardo Adrian Javier s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 27-2-2001).

Así las cosas, al efecto de cuantificar la pérdida de chance mal podría hacerse aplicación automática de la fórmula matemática propuesta por el actor que se encuentra sustentada en la premisa de una efectiva y concreta pérdida de ganancias.

En consonancia con lo expuesto enseña destacada doctrina que: “...*hay consenso en que lo resarcible es la eliminación de la “chance” misma, que algún valor tiene, y no del objeto al que la “chance tendía”. Ello, desde luego, supone un resarcimiento menor en comparación con el que cabe en el supuesto de daños ciertos...*” (Matilde Zavala de González “Resarcimiento de daños”, tomo. 2ª., Ed. Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 457; el subrayado no es de origen).

Considerando lo antes expuesto, la productividad anual promedio de las colmenas en la región donde estaban situadas –ver fs. 206-, el valor de la miel –que no ha sido desconocido por los coaccionados-, la cantidad de colmenas afectadas y, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 165 del C.P.C, entiendo que la pérdida de chance del actor debe indemnizarse en la suma de pesos ocho mil setecientos setenta y cinco (\$8.775), con más intereses liquidados a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de BS. As. los que comenzarán a computarse, ante la ausencia de una fecha específica en que pueda situarse la pérdida de chance, desde la notificación de la demanda (arts. 508, 509, 1068, 1083 y ccdds. del Código Civil).

AGRAVIO DE LA PARTE ACTORA. DAÑO MORAL.

Liminarmente corresponde destacar que el accionante sustenta en esta instancia su pretensión indemnizatoria del daño moral en un único argumento referido al carácter punitivo que considera debe otorgársele a tal rubro.

Adelanto opinión en el sentido que el presente agravio debe ser rechazado.

Ello es así, en tanto según lo ha resuelto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: “...*La indemnización por agravio moral no*

*es punitiva sino resarcitoria, desde que debe atenderse a la relación de causalidad más que a la culpabilidad...*” (SCBA, en la causa C. 98.209 “G.,A c/ P.,D s/ daños y perjuicios”, sent. del 18-XI-2008; SCBA, en la causa Ac. 90.751 “G.,Y. c/ L.,E. s/ reclamación de filiación extramatrimonial”, sent. del 18-VII-2007; SCBA, en la causa Ac. 64.506 “D.M.,R c/ S.,A.F. s/ reclamación de estado de filiación”, sent. del 10-XI-1998).

Ante lo expuesto, la premisa en la que el recurrente ha sustentado su apelación sobre esta cuestión –carácter punitivo del daño moral- no puede tenerse por válida y, por consiguiente, tampoco las conclusiones que de ella infiere.

Por su parte, tal como lo ha expuesto el Sr. Juez de primera instancia, es menester destacar que ningún elemento de prueba aportó el accionante al efecto de acreditar la existencia efectiva del daño moral que reclama sellando así la suerte adversa de su reclamo (art. 375 del C.P.C y 1078 del Código Civil).

Por los fundamentos dados corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Rechazar el recurso interpuesto por el codemandado Sr. Cesar Alberto Bilbao a fs. 250, con costas (art. 68 del C.P.C); II) Rechazar el recurso de apelación del accionante en lo referente al reconocimiento del rubro “Daño Moral” confirmando sobre tal cuestión la sentencia recurrida; III) Hacer lugar al recurso del actor reconociendo el rubro “pérdida de chance” y cuantificándolo en la suma de pesos ocho mil setecientos setenta y cinco (\$8.775), con más intereses liquidados a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de BS. As. los que comenzarán a computarse desde la notificación de la demanda. IV) Imponer las costas por el recurso del actor por su orden en atención al progreso parcial de la apelación (art. 71 del C.P.C). V) Diferir la regulación de

honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 8904).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se rechaza el recurso interpuesto por el codemandado Sr. Cesar Alberto Bilbao a fs. 250, con costas (art. 68 del C.P.C); II) Se rechaza el recurso de apelación del accionante en lo referente al reconocimiento del rubro “Daño Moral” confirmando sobre tal cuestión la sentencia recurrida; III) Se hace lugar al recurso del actor y se reconoce el rubro “pérdida de chance” cuantificándolo en la suma de pesos ocho mil setecientos setenta y cinco (\$8.775), con más intereses liquidados a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de BS. As. los que comenzarán a computarse desde la notificación de la demanda. IV) Se imponen las costas por el recurso del actor por su orden en atención al progreso parcial de la apelación (art. 71 del C.P.C). V) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ

23. PERALTA, VIVIANA c/  
MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y  
OTS. s/ AMPARO

19 de Abril de 2012

Sala II Cámara de Apelación en lo Civil y  
Comercial de la Provincia de Santa Fé.

San Jorge, Provincia de Santa Fé.

---

SINTESIS DEL FALLO

*Fallo de Cámara que reduce a 500 metros la distancia de protección para fumigaciones terrestres con agrotóxicos desde el límite de la zona urbana (Barrio Urquiza) San Jorge, Santa Fe.*

---

SENTENCIA

VISTOS: Estos caratulados "PERALTA, VIVIANA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS s/ AMPARO" (CUIJ N° 21-00044140-3); y,

CONSIDERANDO:

I.- Que por pronunciamiento de fecha 21 de febrero de 2011, el juez a quo dispuso continuar con la prohibición impuesta en la causa, en los términos de las resoluciones de autos (fs. 1110/1114 y vta.).

Que en los considerandos del mismo comenzó señalando que, requeridos el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, y el Ministerio de Salud, sólo produjo su informe este último. Por otra parte, también fue acompañado el informe a cargo de la Universidad Nacional del Litoral.

Señaló que no se advierte que los informes hayan dirimido en concreto el interrogante sobre si es conveniente continuar con las fumigaciones o no, aunque sin embargo, evaluados los mismos sostuvo que todo parece indicar que la segunda alternativa se impone.

Expuso que el Ministerio de Salud expresó que a modo de hipótesis puede plantearse que la disminución de la prevalencia de consultas por los motivos potencialmente atribuibles a un "irritante externo" en el segundo cuatrimestre en comparación con el resto de los diagnósticos,

tanto en adultos como en niños, puede asociarse a la ausencia de un "factor ambiental" en dicho período.

En relación al informe de la Universidad Nacional del Litoral, señaló que según las conclusiones de la Casa de Estudio no existen agroquímicos inocuos; que todas las sustancias de uso fitosanitario, incluido el glifosato, presentan toxicidad y por ende algún grado de peligrosidad tanto respecto a la exposición aguda como crónica; que la toxicidad de los formulados comerciales con glifosato ha sido documentada en estudios científicos independientes, para distintos organismos que componen la biodiversidad de agua dulce; que si se tiene en cuenta que el glifosato ha sido recientemente clasificado como perturbador endocrino, la exposición a bajas dosis, menores a las definidas como seguras (2mg/kg/día) podría tener efectos adversos; que no hay estudios que correlacionen valores de glifosato en muestras biológicas de humanos y su relación con las patologías; que en nuestro país hay muy escasa información registrada y de libre acceso tanto oficial como del sistema científico sobre residuos de glifosato en alimentos y agua de bebida. Citó además las "recomendaciones" que trae el informe, entre las que señaló: realizar estudios epidemiológicos en humanos que identifiquen los factores de confusión (poblaciones potencialmente expuestas versus población general); realizar el biomonitoreo determinando los niveles de exposición y biomarcadores de efectos de los diferentes productos fitosanitarios (incluyendo el glifosato); complementar con estudios científicos independientes sobre la toxicidad en nuestras especies silvestres; etc.; y que la U.N.L. entiende que el manejo de los fitosanitarios debe ser realizado teniendo en cuenta todos los factores que puedan comprometer su uso; que en aquellos casos en que los posibles efectos sobre la salud humana son motivo de discusión no resuelta, el uso de los mismos debe ser tratado adoptando las medidas necesarias para preservar el desarrollo humano; y que es necesario que se implementen mejoras sustanciales en los sistemas de control y en la forma en que se desarrolla la gestión y

aplicación de fitosanitarios. Que luego de ello, el juez a quo señaló que disienta con la interpretación y el pedido de los accionados Miguel Ángel Durando y Juan Pablo Durando a fs. 1029/1034vta., señalando que no surge de los informes agregados con grado alguno de convicción que sea conveniente continuar con las fumigaciones sino todo lo contrario; y que respecto a las distancias fijadas expuso que hay que evaluarlas "desde arriba" y que constituyen un punto en relación al radio urbano (fs. 1110/1114vta.).

II.- Que a fs. 1115/1123 Miguel Ángel Durando y Juan Pablo Durando interpusieron recurso de apelación contra dicha resolución, el que le fue concedido inmediatamente (fs. 1124).

Que en pos de su admisibilidad, aducen: a) que la interpretación que efectúa el juez a quo de los informes presentados en autos es arbitraria, porque no ha tomado en cuenta lo expresado por los mismos a fs. 1029/1034, porque hizo caso omiso a la postura del Sr. Fiscal que solicita se morigere la distancia de la prohibición, y porque los informes brindados no avalan el sostenimiento de la medida cautelar con la prohibición de fumigar a 800 metros; b) que en ningún momento del fallo, el juez explica los fundamentos de por qué se ha dispuesto la prohibición de 800 metros, y por qué no ha sido de 400 o de 100 metros, por lo que concluyen que la única explicación es porque así lo ha requerido la parte actora a su simple parecer, indicando que no hay fundamento científico alguno para sostener esa prohibición; c) que la región de San Jorge tiene el privilegio de contar con campos de excelente aptitud agrícola, estando en la actualidad considerada en 30 Ha la unidad mínima de explotación; que la prohibición del a quo inutilizó los campos de Durando y Gaillard, que constituyen su principal recurso de vida; abundando sobre ello; d) que la sentencia es un típico ejemplo de un decisorio contra legem y ultrapetita. Lo primero porque el juez resolvió contra la legislación vigente -Ley 11273 y la Resolución 350/99 del SENASA-; y lo segundo por "prohibir la fumigación" sin especificar con qué tipo de productos, por lo que su generalidad implica hacer lugar a una

pretensión más extensa de la propuesta por la actora, quien sólo solicitó la prohibición del glifosato; precisando que el fallo de primera instancia está viciado de nulidades y graves defectos procesales, ya que el juez se arrogó facultades legislativas, prohibida precisamente por el sistema de división de poderes; e) y porque tampoco consideró el juez la nueva ordenanza adoptada por la Municipalidad de San Jorge. Exponen que uno de los fundamentos del fallo era la "falta de regulación por parte del ente municipal", cuestión que ha cambiado a partir de la ordenanza N° 1798 de la Municipalidad de San Jorge, en donde se establece una "zona libre de productos fitosanitarios" conformada por un radio de 100 metros a contar desde el límite urbano señalado en el anexo 1; que también en la misma se prohíbe la aplicación de productos toxicológicos de clase I y II en un radio de 500 mts. y excepcionalmente se podrán aplicar los productos de clase III y IV en el sector referido; que quien pretenda fumigar dentro del radio de los 3000 metros deberá solicitar autorización por escrito a la Municipalidad de San Jorge, con una antelación no menor a las 48 hs. a realizar la aplicación, a efectos del adecuado análisis de la documental y otorgamiento del permiso respectivo; y que la aplicación se efectuará con la presencia de un inspector que labrará un acta de constatación y tomará muestras del contenido del tanque de la máquina o equipo aspersor, así como también verificará que los operarios utilicen guantes impermeables, botas de goma, capa o protección impermeable para el torso y espalda y máscara con filtros adecuados. Por último efectúan un análisis del informe realizado, señalando que para poder interpretar el mismo se debe diferenciar: 1) la toxicidad del glifosato con relación a la salud humana, ante la exposición del mismo; y 2) los medios idóneos para evitar la exposición de glifosato dentro del ejido urbano. En relación a lo primero, sostiene que el Ministerio de Salud señal que no se puede concluir que la disminución de consultas se deba a la prohibición de fumigar. Respecto al informe presentado por la U.N.L remarcó su completo contenido y mayor análisis científico; que el

mismo concluyó que el glifosato es una sustancia de baja persistencia y limitada potencialidad de bioacumulación y toxicidad sobre organismos no blanco; que es positivo el avance logrado a raíz de la información científica que se dispone a partir de este proceso y que si bien se ha demostrado que el glifosato es un producto de baja toxicidad, en base al principio precautorio la sociedad sanjorgense no se detuvo en esa discusión, sino que se dispuso una reglamentación que prohíbe la aplicación a los 100 metros para evitar consecuencias no previstas. Insiste con que resulta irrazonable continuar con la prohibición de 800 metros para fumigar porque contraría todo razonamiento científico, lógico y del sentido común; que dicha prohibición hace improductivo todo el campo, lo que implica el abandono de la actividad productiva y el desaprovechamiento de recursos económicos y naturales. Respecto a los medios idóneos para evitar la exposición del glifosato dentro del ejido urbano, señalan que una parte de este punto es resuelto con la ordenanza municipal N° 1798 cuando reglamenta la intervención de un funcionario municipal que verificará el uso por parte de los operarios habilitados de guantes, botas, capa o protección y máscara; que el informe presentado por la Universidad habla de endoderiva -cuando el pulverizado no se deposita en las hojas sino en el suelo- y exoderiva -cuando las gotas se desplazan fuera de los límites del campo tratado-; y que la exoderiva depende de varios factores: el tamaño de la gota, la temperatura, y la velocidad del viento. Citan una tabla donde se detalla que con un viento de 10km/h del punto de aplicación a 5 metros se registra un 3% de la dosis y a 50 metros solamente se registran residuos de la dosis aplicada en 0,05%; y que por ello con la ordenanza municipal n° 1798 que prohíbe la aplicación a 100 metros del ejido urbano, no existiría porcentaje de dosis por deriva en el ejido urbano. Agregan como una buena práctica de aplicación, la pulverización sin viento o con vientos en dirección contraria al ejido urbano, circunstancia que puede constatarse a partir de la presencia del inspector. Por último, concluyen que cuando se

inició este proceso, la fumigación se realizaba al límite del radio urbano, sin reglamentación y no se tenía conocimiento científico de la toxicidad del glifosato; que este contexto cambió radicalmente porque se dictó la ordenanza municipal N° 1798 que reglamenta la aplicación de los agroquímicos y prohíbe la fumigación dentro de los 100 metros del ejido urbano y porque el informe presentado por la U.N.L. eliminó toda incertidumbre a los fines de determinar si las medidas adoptadas por el municipio son idóneas para evitar posibles perjuicios a los habitantes. Hace reserva del recurso de inconstitucionalidad provincial (fs. 1115/1123).

III.- Que con el fin de dar respuesta a los cuestionamientos efectuados, cabe en primer término explicitar cuáles fueron las conclusiones a las que arribaron los expertos.

1.- Los profesores e investigadores que integraron la Comisión de la Universidad Nacional del Litoral, fueron: Dra. María Cristina ArreguÍ (Profesora Titular Ordinaria de la asignatura Sanidad Vegetal Facultad de Ciencias Agrarias, UNL. Docente de la Especialización y Maestría en Cultivos Intensivos FCA-UNL. Docente y responsable a cargo de la Especialización en Control de Plagas Agrícolas, FCAUNL). Ing. Qco. Horacio R. Beldoménico (Director del Laboratorio Central Facultad Ingeniería Química, UNL. Profesor Ordinario responsable de la asignatura "Residuos químicos contaminantes de los alimentos" FIQ-UNL). Dr. Alberto E. Cassano (Profesor Titular Consulto, UNL. Investigador Superior Emérito del CONICET). Dr. Pablo Collíns (Profesor Adjunto Ordinario Biología Sanitaria, FCBUNL. Investigador Adjunto CONICET, Vicedirector del Instituto Nacional de Limnología, CONICET-UNL). Dra. Ana María Gagneten (Profesora Titular Ordinaria. Cátedras de Diversidad Animal I y Ecofisiología Animal. Laboratorio de Ecotoxicología, Facultad de Humanidades y Ciencias-UNL. Profesora en la Maestría en Gestión Ambiental, FICH-UNL). Bíoq. Elisa C. Kleinsorge (Profesora Titular Ordinaria Cátedra de Toxicología, Farmacología y Bioq. Legal. Directora del Laboratorio de Citogenética y

Biología Molecular, Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas, UNL). Dr. Rafael C. Lajmanovich (Profesor Titular Ordinario Cátedra de Ecotoxicología, ESS-FBCB-UNL. Investigador Adjunto del CONICET). Dra. Argelia Lenardón (Profesora Adjunta Ordinaria Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas, UNL. INTEC, UNL-CONICET). Dr. Eduardo Lorenzatti (Profesor Titular Ordinario ESS-FBCB-UNL. Profesor de las Maestrías en Salud Ambiental FBCB, UNL y en Gestión Ambiental FICH, UNL. Profesional Principal del CONICET). Dr. Enrique H. Luque (Director del Laboratorio de Endocrinología y Tumores Hormonodependientes (LETH), Profesor Titular Ordinario de Fisiología Humana, Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas, UNL. Investigador Principal del CONICET). Dra. María Inés Maitre (Profesora Principal del CONICET. Grupo Medio Ambiente INTEC, UNL-CONICET. Docente en la Facultad de Humanidades y Ciencias, UNL). Dra. Mónica Muñoz-de-Toro (Directora de la Maestría en Salud Ambiental, Profesora Titular Ordinaria de Patología Humana, Investigadora categoría I de la SPU en el LETH, Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas, UNL). Dr. Hugo H. Ortega (Profesor Adjunto Ordinario Cátedra de Biología Celular. Director del Centro de Experimentaciones Biológicas y Bioterio. Facultad de Ciencias Veterinarias, UNL. Investigador Adjunto del CONICET). Dra. Paola M. Peltzer (Profesora Adjunta Cátedra de Ecología de la Restauración ESS-FBCB-UNL. Investigadora Asistente del CONICET). Lic. Gisela L. Poletta (Cátedra Toxicología, Farmacología y Bioquímica Legal, Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas, UNL). Lic. Alba Rut Rodríguez (Docente Cátedras Química Ambiental, Ecotoxicología; Piscicultura. Facultad de Humanidades y Ciencias, UNL). Ing. Agr. Daniel Sánchez (Profesor Adjunto Ordinario de la cátedra de Sanidad Vegetal Facultad de Ciencias Agrarias, UNL, Docente de la Especialización y Maestría en Cultivos Intensivos, FCA-UNL). MgSc. Jorge Scagnetti (Profesor Adjunto Ordinario Cátedra de Toxicología, Farmacología y Bioquímica Legal. Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas. UNL). Bioq. María Fernanda

Simoniello (Cátedra de Toxicología, Farmacología y Bioquímica Legal Facultad de Bioquímica y Cs. Biológicas UNL). Dra. Jorgelina Varayoud (Profesora Adjunta Cátedra de Fisiología Humana, Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas, UNL. Investigadora Adjunta del CONICET). Dra. Cristina S. Zalazar (Profesora Adjunta Procesos Físicoquímicos en Ingeniería Ambiental, FICH. Investigadora Adjunta CONICET, INTEC, UNLCONICET). Los integrantes de la Comisión dejaron constancia de que las "conclusiones, consideraciones y recomendaciones generales", contenidas en el ítem octavo, han sido elaboradas en conjunto por todos los miembros de la Comisión y aclararon que los trabajos de revisión científica realizados por los mismos se han estructurado en distintas secciones que estuvieron cada una a cargo de grupos de expertos según su especialidad (fs. 5 del Informe reservado en Secretaría). A manera de síntesis describen las conclusiones, consideraciones y recomendaciones que a continuación se señalan: Conclusiones (a partir de fs. 143 del Informe):

1. No existen agroquímicos inocuos. Todas las sustancias de uso fitosanitario, entre las que se incluye el glifosato, presentan toxicidad y por ende algún grado de peligrosidad tanto respecto a la exposición aguda como crónica. El mayor o menor riesgo para las personas y el ambiente está relacionado con el conjunto de medidas y precauciones a todo nivel que se toman para minimizarlo o mantenerlo bajo condiciones aceptables para la salud y la preservación del ambiente.
2. Para que una sustancia sea tóxica y afecte la salud humana y/o ambiental tiene que estar presente en una concentración adecuada y durante cierto tiempo (exposición) en el ámbito de vida del organismo considerado. El glifosato es un principio activo que fue clasificado como clase III "Producto Ligeramente Tóxico" por la Organización Mundial de la Salud en el año 2009. La seguridad de uso de los fitosanitarios depende de la forma de aplicación y del conjunto de medidas que aseguran el uso adecuado, regulado y controlado del mismo.

3. Las condiciones climáticas y tipos de suelo definen la movilidad del glifosato y su metabolito AMPA. Se ha comprobado que existe riesgo potencial de transporte de glifosato y del metabolito AMPA a las aguas subterráneas y superficiales, aumentado por el uso de fertilizantes fosfatados. A la fecha es todavía necesario investigar los procesos químicos, bioquímicos y microbiológicos que intervienen en el transporte de glifosato en suelos y aguas.

4. La toxicidad de los formulados comerciales con glifosato (Roundup® y otros), ha sido documentada, en estudios científicos independientes, para distintos organismos que componen la biodiversidad de agua dulce. Numerosas especies de algas, invertebrados, peces, anfibios y reptiles de nuestra región son sensibles a los niveles de uso de los formulados comerciales con glifosato. Los efectos han sido evaluados en diferentes puntos finales y a distintos niveles organizacionales: genotoxicidad, alteraciones enzimáticas, hematológicas, metabólicas, del desarrollo y reproductivas. Estos efectos tendrían la capacidad de provocar cambios en las estructuras tróficas de las comunidades, alterando los ciclos de la materia y el flujo de energía de los ecosistemas acuáticos continentales.

5. Las interacciones a largo plazo entre el herbicida glifosato y la microbiota edáfica llevan a un cambio cualitativo de la población fúngica del suelo. Estos cambios pueden provocar alteraciones en la cadena trófica y procesos biológicos en el suelo. No se puede afirmar que el glifosato sea inocuo para las poblaciones de organismos invertebrados terrestres.

6. Respecto a residuos en alimentos y agua, los ámbitos internacionales de mayor incumbencia sobre seguridad alimentaria muestran una gran coincidencia respecto a considerar al glifosato y AMPA como de baja incidencia desde el punto de vista toxicológico por exposición vía ingesta dietaria tanto crónica como aguda. Esto puede deberse tanto a la baja frecuencia de aparición como residuo como a los niveles promedio y máximo que alcanzan los valores que son cuantificables, generalmente por debajo de las

tolerancias admitidas. Estas afirmaciones están apoyadas por estudios científicos e informes técnicos realizados por los registrantes, pero principalmente están evidenciados por los organismos de control que efectúan en los distintos países seguimientos específicos de monitoreo y fiscalización.

7. Los productos formulados de glifosato que contienen POEA son más tóxicos que otras formulaciones. Gran parte de la bibliografía internacional investiga los efectos del glifosato puro o en fórmulas comerciales distintas a las que se emplean en Argentina. Por lo que se hace necesario diseñar estudios locales evaluando los efectos de los productos empleados en nuestro país.

8. Si se tiene en cuenta que el glifosato ha sido recientemente clasificado como perturbador endocrino, la exposición a bajas dosis, menores a las definidas como seguras (2 mg/kg/día) podría tener efectos adversos. En este sentido es imprescindible continuar con las evaluaciones experimentales y analizar las consecuencias de la exposición a glifosato en bajas dosis con diferentes modelos animales y en diferentes condiciones fisiológicas.

9. Los estudios epidemiológicos que investigaron la asociación entre exposición a glifosato en seres humanos y diversas patologías presentan asociaciones débiles y raramente significativas. En su mayoría estos estudios evaluaron exposiciones a mezclas de fitosanitarios. No hay estudios que correlacionen valores de glifosato en muestras biológicas de humanos y su relación con las patologías.

10. Los estudios relacionados a los efectos de la exposición a glifosato y sus formulaciones, no han decrecido y sí han evolucionado significativamente en los últimos años merced al desarrollo de nuevas técnicas. Ello indica que la preocupación sobre sus posibles efectos adversos sigue vigente.

Otras observaciones y conclusiones adicionales de interés sobre la temática del informe son (fs. 145 y sigs.):

- En nuestro país hay muy escasa información registrada y de libre acceso tanto oficial como del sistema científico sobre residuos de glifosato

en alimentos y agua de bebida.

- El transporte del glifosato por aire, desde el sitio de aplicación puede ocurrir durante un corto período (durante o después de la aplicación) por efecto de la deriva (transporte de spray y/o unido a partículas). La volatilización en el período posterior a la aplicación no es una fuente significativa de contaminación.
- El glifosato puede encontrarse en aguas superficiales cuando se aplica cerca de sus cursos, por efecto de la deriva y escorrentía, pudiendo transportarse varios kilómetros río abajo. Algunos estudios demuestran que el glifosato puede persistir en un cuerpo de agua un período de tiempo suficiente para afectar distintos componentes de los ecosistemas acuáticos continentales.
- La magnitud de los efectos que se produzcan en los ecosistemas tiene que seguir siendo investigada. Sobre todo, debido a que las características bioecológicas de cada especie, las hace diferentes en cuanto a su sensibilidad a los fitosanitarios y porque la conversión de los ecosistemas nativos, en áreas cultivables aumenta el riesgo ecológico para sus poblaciones.
- Los seres humanos estamos expuestos a mezclas complejas y variables de los productos químicos, que pueden actuar de forma independiente al igual que en una sola exposición, pero también puede interactuar y modular los efectos de la mezcla en su conjunto y de cada componente de la misma. La evaluación del riesgo de las exposiciones de la vida real es por tanto mucho más compleja que la de la exposición a agentes individuales. Al analizar esos riesgos desde una perspectiva de salud pública, es necesario evaluar si los productos químicos en una mezcla interactúan para producir una respuesta global aumentada o diferente.
- Los formulados comerciales en base a glifosato son los más utilizados en nuestra región. Por lo cual, los residuos que se generan tanto por su utilización como por el uso de otros fitosanitarios deben ser correctamente tratados con el objetivo de descontaminar y preservar el ambiente. Resulta necesario, entonces,

profundizar las investigaciones en tecnologías de remediación que contemplen el tratamiento de estos residuos. En los últimos años ha habido un interés mayor por desarrollar mejores y más eficientes tecnologías de remediación de fuentes contaminadas con glifosato, lo cual está necesariamente asociado al empleo de prácticas ambientales más convenientes teniendo como objetivo final avances sustantivos en los procesos para beneficio de la calidad de vida de la comunidad.

- Los problemas asociados con la disposición final de los envases y recipientes de agroquímicos no están aún resueltos eficientemente en Argentina y en la provincia. Las prácticas recomendadas, triple lavado y conexas, deben mejorarse y complementarse con introducción de tecnología para el reciclado seguro y sustentable de los envases, para minimizar los riesgos de mala práctica en la disposición, re-uso de los recipientes por impericia o desconocimiento.

- El glifosato y metabolitos son compuestos considerados problemáticos desde el punto de vista analítico. Esto dificulta su inclusión en métodos multiresiduo normalmente utilizados para monitoreos de vigilancia y fiscalización de residuos en alimentos y aguas de bebida. Las dificultades de orden analítico se verifican en forma generalizada en el estudio de muestras de alimentos y del ambiente.

A continuación (fs. 147 Y sigs.) formulan las siguientes recomendaciones:

- El intensivo uso de herbicidas a base de glifosato en nuestro país, particularmente asociados al uso de semillas de soja modificadas genéticamente, hace necesario: a) realizar estudios epidemiológicos en humanos que identifiquen los factores de confusión (poblaciones potencialmente expuestas versus población general); b) realizar el biomonitoreo determinando los niveles de exposición y biomarcadores de efectos de los diferentes productos fitosanitarios (incluyendo el glifosato).

- La evaluación y monitoreo de los fitosanitarios debe incluir a todos los ingredientes de la formulación. No deberían registrarse productos que no detallan todos los ingredientes en su



rótulo. Los ingredientes denominados en las formulaciones de fitosanitarios como inertes, coadyuvantes o sustancias auxiliares pueden aumentar significativamente los efectos neurotóxicos, genotóxicos y de perturbación endocrina. Pueden también aumentar la absorción dérmica, disminuir la eficiencia de indumentaria protectora, aumentar la movilidad y persistencia ambiental.

- Se requiere el perfeccionamiento del sistema de monitoreo y control de residuos de fitosanitarios en alimentos por parte del Estado. En particular el glifosato deberá formar parte de estudios continuados de monitoreo de alimentos y de las condiciones de producción y se deberá brindar especial atención a que este sistema sea capaz de detectar zonas de mayor impacto. El sistema de monitoreo deberá formar parte de un sistema de evaluación de riesgos toxicológicos, que sea capaz de estimar en forma continuada el riesgo por exposición crónica y aguda de la población, contemplando prioritariamente el seguimiento del estatus de los sectores más susceptibles a exposición dietaria como la población infantil.

Este sistema deberá también ser capaz de alertar, prevenir y corregir situaciones anómalas que se presenten en resguardo de la salud.

\* Para conocer la situación ambiental de nuestra provincia respecto de los fitosanitarios en general y de glifosato en particular, es unánime la recomendación de: a) realizar monitoreos tanto de los principios activos como de los metabolitos en relación a la movilidad, persistencia, potencial toxicidad y efectos sobre suelo, agua y aire, b) identificar biomarcadores de exposición, apropiados para la biota, c), incrementar el apoyo de organismos oficiales al desarrollo de programas y proyectos de biomonitoreo, a los fines de obtener datos de importancia regional acerca del impacto del glifosato y sus formulados, d) complementar con estudios científicos independientes sobre la toxicidad en nuestras especies silvestres, la toma de decisiones respecto al uso de fitosanitarios (en especial, las formulaciones comerciales con glifosato, que incluyan el surfactante POEA u

otros; solas y/o mezcladas con otros productos de uso habitual en Argentina).

a. Enfatizar que en las regulaciones y disposiciones existentes o que se tomen sobre el uso de fitosanitarios se garantice: a) la promoción y el fortalecimiento de la aplicación de las Buenas Prácticas Agrícolas, el manejo integrado de plagas y todas las disposiciones en curso sobre manejo sustentable agrícola y de explotación de recursos naturales, b) seguimiento del área cultivada, su historial y el uso racional de los recursos suelo y agua destinados a la agricultura.

b. Garantizar la prioridad de la preservación de la salud humana, asegurando el cumplimiento en las regulaciones y disposiciones existentes o que se adopten en el futuro respecto de: a) protección de las poblaciones rurales y los poblados rodeados de zonas agrícolas (zonas de restricción, disposiciones para el almacenamiento y transporte seguro, circulación de equipamiento, responsables profesionales por localidad, procedimientos operacionales normalizados, entre otros), b) evaluación epidemiológica de poblaciones rurales expuestas, trabajadores y aplicadores, e) cumplimiento del código de conducta establecido para uso de fitosanitarios y consolidar el uso obligatorio de implementos de protección personal para los aplicadores, d) registros de morbilidad-mortalidad de la población y de malformaciones congénitas, e) denuncia de accidentes y casos de exposición aguda.

c. Como medidas de protección ambiental se recomienda que se tenga en cuenta: a) establecer áreas buffer o amortiguadoras para la aplicación de fitosanitarios cerca de cuerpos de agua dulce superficial, a los fines de evitar su contaminación por deriva, b) intensificar el control por parte de los organismos oficiales, para impedir el avance de la agricultura en áreas naturales.

- La provincia de Santa Fe ya dispone de un instrumento que regula la aplicación de fitosanitarios en la Ley nº 11273. Más allá de su perfectibilidad, la misma es potencialmente receptiva de las adecuaciones que demanden los

resultados de los estudios y monitoreos recomendados en este informe. Las buenas prácticas de aplicación en manos de profesionales, aseguran reducir al mínimo el riesgo de efectos nocivos por aplicaciones de fitosanitarios. La formación académica de los ingenieros agrónomos, así como el control del ejercicio profesional por los colegios, tienen por función asegurar la calidad y ética profesionales.

- Finalmente respecto al uso seguro de fitosanitarios se debe remarcar la importancia que reviste la educación a todos los niveles: de los profesionales de competencia en el área, de los aplicadores para que ganen especialización y profesionalidad en su quehacer, de la población en general que evidencia gran desconocimiento tanto de la peligrosidad que presenta la manipulación de sustancias químicas, como en general de los procedimientos adecuados para disminuir los riesgos hasta hacerlos mínimos.

- La Universidad Nacional del Litoral entiende que el manejo de los fitosanitarios debe ser realizado teniendo en cuenta todos los factores que puedan comprometer su uso. En aquellos casos en que los posibles efectos sobre la salud humana son motivo de una discusión no resuelta, el uso de los mismos debe ser tratado, adoptando las medidas necesarias para preservar el desarrollo humano. Como queda expresado es necesario que se implementen mejoras sustanciales en los sistemas de control y en la forma en que se desarrolla la gestión y aplicación de fitosanitarios.

III. 2.-Que por su parte el Ministerio de Salud señaló, como bien lo destacara el Inferior, que a modo de hipótesis puede plantearse que la disminución de la prevalencia de consultas por los motivos potencialmente atribuibles a un "irritante externo" en el segundo cuatrimestre en comparación con el resto de los diagnósticos, tanto en adultos como en niños, puede asociarse a la ausencia de un "factor ambiental" en dicho periodo.

III. 3.- Que así las cosas, y con el fin ya señalado, entendemos que no cabe aquí nuevamente hacer referencia a lo que importa el principio precautorio, desde el punto de vista jurídico, y como herramienta de defensa del ambiente y la

salud, bastando en este aspecto con lo dicho por esta Sala en su anterior pronunciamiento. Solamente sí indicar que como el principio aludido opera -tal como se ha dicho- en el terreno de la incertidumbre, es preciso por ello que medien "buenas razones" para creer que la actividad constituya un peligro para la salud o el ambiente, las que existen cuando son serias y fundadas; aunque resulten en alguna medida opinables o hayan sido cuestionadas u objetadas (Alejandro D. Andrada y Carlos A. Hernández, Soja, Principio Precautorio y Agroquímicos, pág. 441/442 y su cita 12, Revista de Derecho de Daños, 2011-1, Daño Ambiental, Rubinzal-Culzoni Editores).

Que en tal inteligencia, en la verificación de dichos extremos, corresponde a su vez tener presente: que la valoración de la prueba rendida por su carácter eminentemente científica deberá efectuarse razonablemente, porque se muestra sumamente difícil para los no expertos establecer de manera apropiada y a su vez convincente, cuál es el nivel de confirmación racional que un enunciado de hecho recibe sobre la base de una prueba "científica" (Taruffo, Michele, "La prueba de los hechos", Trotta, Madrid, 2002); que la operatividad del principio en el terreno de la incertidumbre de la falta de certeza científica no permite 'per se' aplicar indiscriminadamente el producto, sino que por el contrario se transforman en parámetros a analizar ya que precisamente la aplicación del principio precautorio deja solo de tener sustento, si se da el extremo de aquilatarse con prueba fehaciente la inocuidad de aquel; c) que "dado que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público... el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas en el riesgo, debe actuar precautoriamente y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios, pues la aplicación de aquel principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino

complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (CSJN, "Salas, Dino y Otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ Amparo", 13/11/2011, FALLOS 334:1754); d) que al resultarnos intolerables los daños a la salud y al medio ambiente, no basta con proclamar las bondades de enfrascarnos en la lucha de su evitación, sino que por el contrario lo que debemos procurar por todos los medios culturalmente posibles, es incentivar un acuerdo común entre productores, ciudadanos y gobiernos, dejando de lado intereses sectoriales y volcándonos a la construcción de modelos donde limitando al máximo el poder del discurso dejemos paso a una realidad de cara al futuro, sin hipocresías de ninguna especie. Ello, porque ya sabemos que se puede y, la muestra de tal aserto no se halla en precedentes jurisprudenciales, está en verificar que otras comunidades, frente a los mismos problemas se pusieron a actuar en conjunto, y ellos fijaron sus propios límites, observando mecanismos de evaluación objetiva y de sustentabilidad que consideraran adecuadas (Las Petacas, Pcia. de Santa Fe).

Que por tanto, y en lo que aquí concierne si reparamos que del informe rendido por los expertos de la U.N.L surge: a) que el glifosato no es inocuo por presentar toxicidad (fs. 143) y que los productos formulados de glifosato que contienen POEA son más tóxicos que otras formulaciones (el POEA está presente en la marca ROUNDUP, según consta en el Informe a fs. 25); b) que se hace necesario investigar los procesos químicos, bioquímicos y microbiológicos que intervienen en el transporte de glifosato en suelos y aguas; c) que se requiere el diseño de estudios locales evaluando los efectos de productos empleados en nuestro país, sobre todo teniéndose en cuenta que el glifosato ha sido recientemente clasificado como perturbador endócrino; d) que se torna necesario por la magnitud de los efectos que se produzcan en los ecosistemas, investigar el glifosato que puede encontrarse en aguas superficiales cuando se aplica cerca de sus

cursos, por efecto de la deriva y escorrentía, ya que puede transportarse varios kilómetros río abajo; e) que existe la necesidad también de efectuar estudios, ante la inexistencia de los mismos, que correlacionen valores de glifosato en muestras biológicas de humanos y su relación con las patologías, analizando a la par, los riesgos desde una perspectiva de salud pública, con el fin de evaluar si los productos químicos en una mezcla interactúan para producir una respuesta global aumentada o diferente; y f) que también se deben profundizar las investigaciones en tecnologías de remediación que contemplen el tratamiento de los residuos, tendremos necesariamente que concluir que el agravio de que no se explica la razón de mantener la prohibición, por lo dicho resulta inatendible, porque visto está que si la inocuidad no se acreditó, por aplicación del principio precautorio al caso, la prohibición ordenada debe continuar -bien que reducida en su extensión-ya que como lo dijera el Dr. Lutz, es la falta de certeza aquilatada lo que impide determinar que la actividad no produce el daño que se teme, por lo cual la amenaza es siempre inminente y esto es lo que se pretende tutelar mediante la acción que nos convoca.

Ello porque cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación efectiva perturba al ciudadano. "Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar" (Ricardo Luis Lorenzetti, "Teoría del Derecho Ambiental", pág. 65 y su cita 47, Editorial Porrúa, México); porque el contenido constitucional de la propiedad que da cuenta el art. 17 de la CN, en lo que concierne al deber de conformar su uso y goce a un ejercicio regular, importa que en tal empresa no puede ser dejado de lado lo que mandan los arts. 41 y 42 de la misma, desde que no solo la propiedad no puede desatender la función social que debe observar, sino que a más, en la

necesidad de armonizar la preservación del ambiente con el desarrollo, al estar en juego el interés general, reclama una utilización que correlacione la calidad de vida con bienestar y, su uso y goce en condiciones tales que no permita modificaciones del entorno, ni reducción de aquella calidad a ninguna persona so pretexto de una inocuidad del producto, que -reitero- resulta inexistente. Es que como bien lo afirma Lorenzetti en este escenario lo individual no tiene primacía y no rige la reciprocidad, ya que es un conflicto donde se afecta a un bien común. En estos casos los derechos subjetivos deben ser interpretados de modo tal que, no conspiran contra el deterioro de los bienes. De ahí que en la relación entre derecho de propiedad y medio ambiente, debe reconocerse una "función ambiental de la propiedad" en virtud de que la multiplicidad de derechos individuales de los propietarios deben coordinarse de manera tal que se orienten en la preservación del bien colectivo (Lorenzetti, ob. cit., pág. 6).

Incluso cabe ponderar aquí que el Consejo Científico Interdisciplinario coordinado por la Presidencia del Conicet, que fuera convocado por la Comisión Nacional de Investigación en el ámbito del Ministerio de Salud, creada por el Decreto 21/2009 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. del 19/0112009), "para la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten de algún modo la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el territorio nacional" (ver fs. 930), también manifiesta en sus conclusiones generales, que el uso masivo y generalizado del herbicida "requiere de una evaluación constante de sus potenciales efectos nocivos sobre la salud y el ambiente"; que "el cambio del sistema productivo de siembra convencional al de labranza cero, del mismo modo que un cambio del sistema convencional al de la soja RR, aumenta el impacto ambiental de los herbicidas"; que "teniendo en cuenta la limitación de información existente, tanto en alimentos como en aguas destinadas al consumo humano, sería conveniente en el futuro efectuar monitoreos continuos de residuos de glifosato y

AMPA, poniendo especial atención en el control de posibles contaminaciones de acuíferos subterráneos"; que se constató que el glifosato produce "efectos tóxicos en mamíferos no humanos..." y que "el glifosato y el AMPA son sustancias ligeramente tóxicas para mamíferos"; que "se requiere la ejecución sostenida en el tiempo de estudios exhaustivos de laboratorio y de campo, que involucren tanto a los formulados conteniendo glifosato, como así también su(s) interacción(es) con otros agroquímicos, bajo las condiciones actuales de uso de nuestro país, para alcanzar una conclusión definitiva sobre la toxicidad para la salud humana"; que se constató que "la exposición ocupacional a ciertos plaguicidas, incluido el glifosato, se ha asociado con reducción de fertilidad y abortos espontáneos [...]. Si bien se ha señalado un aumento en la incidencia de aparición de defectos de nacimiento y de anormalidades en el desarrollo de hijos de aplicadores de glifosato, es difícil establecer una relación causa efecto, debido a interacciones con agentes ambientales (generalmente mezclas de sustancias) y factores genéticos"; para concluir manifestando que "la información existente alerta sobre la necesidad de contar con más pruebas respecto a los efectos a largo plazo y de exposición a aplicaciones reiteradas sobre las poblaciones, a las interacciones entre organismos y a la consecuente pérdida de hábitos en agrosistemas [...]. En Argentina no existen suficientes datos sobre los efectos del glifosato en la salud humana, por lo cual sería importante promover la realización de los estudios pertinentes" (ver el trabajo citado de Andrada y Hernández, en págs. 448/451). Conclusiones que también echan por tierra lo dicho por la recurrente acerca que no se explica la razón de mantener la prohibición.

Que así las cosas, si reparamos "... que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer los de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."; "... que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos

naturales..."; que "... corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, los necesarios para complementarlos, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales..." (art. 41 CN); que en la interpretación y aplicación de la Ley General del Ambiente debemos sujetarnos a los principios que se encarga de enumerar el art. 4 de la misma, entre los que se encuentran: a) el principio de congruencia: la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijados en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga; b) el principio precautorio ya aludido; c) el principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras; d) el principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos; y e) el principio de sustentabilidad, por el cual el desarrollo económico y social, y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; nos apresuramos a señalar que la aplicación al caso de dichos preceptos echan por tierra la admisibilidad del remedio impugnatorio convocante, en la extensión propuesta.

Más si reparamos: 1) que en la utilización de los agroquímicos, la proposición legislativa nos refiere que dichos productos tienen como destino la producción, pero no las plantas urbanas; 2) que la clasificación del glifosato como clase III (OMS, 2009, registrado en SENASA) como producto poco peligroso, no descarta en modo alguno que lo sea, de ahí la necesidad de los estudios referenciados; 3) que identificados los potenciales riesgos toxicológicos que puede generarse a la salud

humana o a los sistemas biológicos, se torna ineludible continuar con la prohibición de fumar; 4) que conforme lo determina la Ley nº 11723 para el caso de las pulverizaciones aéreas, éstas resultan residuales con este producto, ya que la autorización para hacerlo descansa en la imposibilidad certificada de que el terreno donde se encuentre implantado el cultivo no sea apto para realizar las aplicaciones terrestres, y aquí tal extremo no fue comprobado por los recurrentes, amén que dicha excepción a la vez no juega y, por ende no resulta procedente cuando en la inmediación del lote o lotes a tratar existieren centros educativos, de salud, recreativos o habitacionales, como aquí acontece; 5) que la ordenanza a que refieren los recurrentes, amén de haber sido dictada sin esperar los informes científicos requeridos a la U.N.L como hubiera correspondido estando en juego la salud de la comunidad, tampoco se adecua al mandato que emana del art. 41 de la Constitución Nacional a los poderes públicos entre los que se encuentran los Municipios, ya que señalados los deberes de protección, prevención y preservación del ambiente sano y equilibrado, el rediseño del sistema de competencia que del mismo deriva, transforma en concurrente la atribución con que cuentan y, desde este vértice si a su vez reparamos en lo establecido por la Ley General del ambiente con miras al bien jurídicamente protegido, a los objetivos que se deberán cumplir de política ambiental, y a la operatividad de sus preceptos, esto es, que la legislación municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la misma, pregonando para el caso de que si así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga (art. 4 Ley 25675). De donde, indicados los mismos en la sentencia firme dictada y en la presente, son estos los que prevalecen sobre la misma; y, 6) que en esta temática se exige un involucramiento paso a paso -como bien se ha sostenido- que -si bien responde a una idea de temporalidad- lo es en una dirección unívoca, ya que en virtud del principio de progresividad, cuando se toma la decisión de avanzar gradualmente en una calidad de vida, no debe

retrocederse (C. Cont. Adm. San Nicolás, 30/10/2008, "Conde, Alberto V. el Aguas Bonaerenses S.A." en LL 2009-A-393).

Ello en consecuencia -agregaríamos- porque de no obrar en consonancia, dejaríamos de lado sin razón que lo sustente todo el bagaje normativo determinado por la Constitución Nacional con el objetivo preciso de proteger el ambiente y la salud, teniendo a su vez presente que en esta concepción normativa establecidos los presupuestos mínimos por la autoridad nacional (art. 6 Ley 25675), estos podrán complementarse por las autoridades provinciales o municipales, pero en modo alguno ser dejadas de lado desconociendo la función delimitativa de dicha normativa nacional, como aquí se intenta con la tardía ordenanza dictada.

Ahora bien, descartada la posibilidad de limitar la prohibición en el supuesto de las fumigaciones aéreas por lo dicho, solo resta analizar si igual medida corresponde adoptar para el caso de que las mismas sean terrestres conforme lo decidido provisoriamente.

En tal empresa, recordando lo establecido legalmente acerca del principio de progresividad, en la necesidad de no aminorar los niveles protectores alcanzados en materia de salud y de protección del medio ambiente que evidentemente redundan en beneficio de los actores involucrados, por haberse mostrado apropiada la prohibición a tales fines, eficaz al desarrollo de los derechos fundamentales tratados, y con el objetivo final de que exista una relación razonable con el fin que se procura con esta acción, interpretamos que la prohibición terrestre debe ser reducida a 500 mts. contados desde el límite del radio urbano en lugar de los 800 mts. fijados provisoriamente, armonizando de tal manera el derecho colectivo ambiental y los derechos individuales en conflicto, debiéndose recorrer el camino a la sustentabilidad, a la eficacia pretendida de cara a la realidad y al hecho revelado de que ninguna explotación de ninguna especie se constituya, por más frutos económicos que genere, en una realidad limitante cuando lo que está en juego es la salud, la solución resulta la expuesta, con un aditamento importante: anualmente la

autoridad de aplicación deberá informar al juez a quo si ha variado en algo la toxicidad del glifosato, si han aumentado o disminuido las afecciones generadoras de esta acción, en la forma más completa posible siguiendo para ello los lineamientos establecidos en el informe de la U.N.L señalados en el punto 8.3 de las Recomendaciones (pág. 132/134).

Por todo ello, la SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL y COMERCIAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, revocando la decisión alzada en los límites y extensión dispuesta en los Considerandos precedentes.

Regístrese, notifíquese y bajen.

MÜLLER - DE CESARIS - DRAGO.

## 24. GOYCOCHEA ROSA MARGARITA Y OTRO/A C/ GRIGUOLI DE CAMPANA MARIA ISABEL Y OTRO/A S/AMPARO

18 de Junio de 2012

Camara Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Nicolás. Provincia de Buenos Aires.

Los Toldos. Provincia de Buenos Aires.

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de Cámara que revoca el fallo de primera instancia que rechazó in limine una acción de amparo en la que se solicita como medida cautelar que se fije un radio de seguridad ambiental libre de agrotóxicos [de (800) metros para aplicaciones terrestres, y de (2.000) metros para las aéreas con relación a zonas urbanas, periurbanas, cursos de aguas y escuelas rurales] y como objeto principal que se reclama la realización de estudio de Impacto Ambiental (D.I.A.). Se declara admisible el amparo.*

### SENTENCIA

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 18 días de junio de 2012, la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás, integrada por los Dres. Damián Nicolás Cebey y Marcelo José Schreginger, encontrándose en uso de licencia la Dra. Cristina Yolanda Valdez, se reúne en Acuerdo Extraordinario para dictar sentencia interlocutoria en los autos "GOYCOCHEA ROSA MARGARITA y otro/a C/ GRIGUOLI DE CAMPANA MARIA ISABEL y otro/a S/AMPARO", expediente n° 1403-2012.

De acuerdo con el sorteo efectuado, el orden de votación establecido es el siguiente: Dres. Cristina Yolanda Valdez, Damián Nicolás Cebey y Marcelo José Schreginger.

### ANTECEDENTES

I. A fs. 34/142 vta. se presentó la parte actora promoviendo acción de amparo ambiental contra la María Isabel Griguoli de Campana y la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener el cese de daño ambiental, invocando un presunto proceder ilegal del productor agropecuario codemandado en la utilización de diversos tipos de agroquímicos tóxicos al ambiente y a la salud, en violación de la Ley Nacional n° 25.675 y de las Leyes Provinciales n° 11.723, 11.720 y 10.699, entre otras normas.

Además solicitaron se ordene el dictado de una medida precautoria innovativa, basado en el principio de precaución, con cita del artículo 4 de la Ley n° 25.675, y se fije un radio de seguridad ambiental libre de agroquímicos que prohíba al demandado la utilización de agroquímicos en su predio [en un radio de ochocientos (800) metros por aplicaciones terrestres, y de dos mil (2.000) metros para las aéreas con relación a zonas urbanas, periurbanas, cursos de aguas y escuelas rurales].

Reclamaron, entre otras cuestiones, la falta de estudio de Impacto Ambiental (D.I.A.), y el incumplimiento de la Provincia de Buenos Aires en el ejercicio de su poder de policía.

II. A fs. 141/142 vta. el *a quo* procedió al examen de admisibilidad de la pretensión esgrimida a través de la acción de amparo.

Luego de sintetizar el relato de los hechos y fundamentos de la presentación, expuso que la presente acción no se trata de un proceso de amparo comprendido en la tramitación de la Ley n° 13.928 -texto ord. Ley n° 14.192-, sino que la misma actora -denominándola acción de amparo ambiental- enmarcó sus pretensiones en los artículos 36 y 37 de la Ley n° 11.723, que prevé un procedimiento específico, que debe conjugarse con los artículos 34 y 35 de ese cuerpo legal.

Citó jurisprudencia. Textualmente, dijo que: "*A la luz de las consideraciones reseñadas y en función de la normativa y jurisprudencia citada, se impone declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo (arts. 34, 35, ley*

11.723), sin aplicación de costas por no haber mediado sustanciación (art. 68 y ccts. del CPCC, arts. 19, 25 y ccts. Ley 13.928 t.o. 14.192).

Asimismo, sin perjuicio que las presentes actuaciones fueron recepcionadas por este juzgado a cargo de la Suscripta en las circunstancias previstas por la Res. 1358/06 (apartado 3º) de la SCBA, lo que implicaría que se efectúe el sorteo correspondiente y asignación definitiva de conformidad con el sistema establecido en las resoluciones 1358/06 y 1794/06 de la SCBA, en este caso particular, al prever ley 11.723 un procedimiento específico y atribuir la competencia al Órgano Contencioso Administrativo (arts. 36, 37), a fin de no dilatar el trámite de estos obrados corresponde su inmediata remisión al Juzgado de Primera Instancia Contencioso Administrativo del Dpto. Judicial de Junín a los fines que estime corresponder, remitiéndose por medio de la Receptoría Gral. de Exptes. con habilitación de días y horas inhábiles (arts. 1, 2 y cctes. de ley 12.008 t.o. 13.101 y 13.325, 196 y ccs. del C.P.C.C.).

III. Contra dicha resolución, a fs. 144/153 vta., la actora interpuso recurso de apelación.

Se agravió por entender que la providencia causa un gravamen irreparable en detrimento de la tutela judicial efectiva y eficaz, al declarar la inadmisibilidad de la vía del amparo y no expedirse sobre la medida cautelar planteada por su parte.

Expresó, como primer agravio, que el *a quo* inaplicara los artículos 41 y 43 de la CN, los artículos 20 y 28 de la CP. y las leyes que regulan la materia, al rechazar la vía del amparo ambiental que tiene tutela constitucional.

Solicitó a esta Cámara que -siguiendo el criterio expuesto en "*Club de Pesca, Caza y Balnearios Chacabuco c/ Autoridad del Agua de la Pcia. de Buenos Aires - Municipalidad de Junín s/ Amparo*", Expdte. n° 580-2008-reencause la pretensión articulada.

Sostuvo que el principio rector en esta materia es el precautorio, que resulta más

avanzado que el de prevención y que opera ante un peligro de daño grave que pueda afectar la salud de la comunidad.

El segundo de los agravios lo fundó en la ausencia de pronunciamiento respecto de la cautela requerida; con cita de jurisprudencia.

IV. A fs. 155 el Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Junín, en su primera intervención, sin analizar la aceptación o el rechazo de la competencia material que le fuera atribuida por el anterior juzgador, procedió a devolver los actuados al órgano emisor a efectos del proveimiento del recurso de apelación y eventual elevación a esta Alzada.

A fs. 156 el Juzgado de origen, y a ese sólo efecto, concedió el recurso, elevando los autos a esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás de los Arroyos.

V. En este estado, esta Excma. Cámara estableció la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es justa la sentencia apelada?

VOTACIÓN:

El Dr. Cebey dijo: -

Encuentro delimitados los agravios de la recurrente a dos (2) temáticas, a saber: el rechazo de la vía del amparo y la falta de tratamiento de la cautelar requerida a la anterior instancia.

Respecto del primero, corresponde señalar que el plexo de pretensiones y alternativas procesales que tienen los ciudadanos debe ser visto a la luz de las nuevas herramientas previstas en el Código Procesal Contencioso Administrativo, como reflejo de las exigencias consagradas, básicamente, en los artículos 15 y 166 de la Constitución Provincial.

En este marco, entiendo que la acción de amparo (Ley n° 13.928) es una vía sumarisima prevista por el ordenamiento jurídico con la finalidad de garantizar derechos vulnerados de raigambre constitucional y que no puede ser utilizada como medio para sortear los procesos y procedimientos



específicos también contemplados por la norma para canalizar su pretensión.

La vía que aparece como, *prima facie*, más acertada es la que -por la propia disposición de la Ley n° 11723- establece un proceso especial al que se le aplican las reglas del sumarísimo del CPCC (las que, a su vez, pueden confrontarse con las de la nueva Ley n° 13928), sin que aparezcan -en el caso- otros elementos que permitan apartar la pretensión esgrimida del Juez materialmente competente -vgr. plazos aplicables, inmediatez-.

Ahora bien, en autos tanto la actora como el iudex *a quo* conceptualizaron el proceso como un amparo ambiental Ley n° 11.723; empero, y a tenor del formulario de fs. 1 (en cuyo encabezado se indica "AMPARO"), el proceso fue adjudicado mediante su sorteo de entre todos los jueces del Departamento Judicial Junín; cuando -de haber sido indicado "*Amparo ambiental*", habría quedado directamente adjudicado al Juez del Fuero Contencioso Administrativo.

La *a quo*, al analizar la presentación, advirtió y ponderó que el caso no era un amparo Ley n° 13.928 (lo que la hubiera tornado competente), sino que se invocaba el proceso especial que prevé la Ley n° 11.723, la cual -a su vez- fija la competencia del Juez del Fuero Contencioso Administrativo por razón de la materia.

Ahora bien, y sin perjuicio de señalar que pretendió proceder de tal modo, declaró que era inadmisibile el amparo Ley n° 11.723 cuando, en realidad, era incompetente por la materia (asignada, en tales casos, y por la Ley aludida, al Juez del Fuero Contencioso Administrativo); y lo remitió al Juzgado en lo Contencioso Administrativo; mientras que, concomitantemente, la actora interponía el recurso en tratamiento; por su parte, el Juez del Fuero Contencioso Administrativo (fs. 155) devolvió los autos al Juzgado primeramente interviniente para que proveyera respecto del recurso de apelación actoral, y señalando que lo hacía sin analizar la aceptación o el rechazo de la competencia material que le fuera atribuída por el anterior juzgador.

Por ello, postulo que modifiquemos parcialmente lo resuelto por el *a quo* a fs. 141/142, por cuanto -si bien la anterior instancia manda que el proceso se considere como una acción de amparo ambiental, y lo remite al Juzgado competente por razón de la materia- declara también la inadmisibilidad de esa misma acción de amparo ambiental, sin señalar expresamente su incompetencia en razón de la materia.

Por ende, y en virtud también de lo pedido por el apelante, corresponde dejar sin efecto dicha declaración de inadmisibilidad de la acción prevista en la Ley n° 11.723, y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Junín, para que proceda al análisis de la admisibilidad de la acción promovida.

Considero que (más allá de la vía procesal por la que pide el apelante se reencauce el proceso), debe quedar clarificado -desde ya- que, por el Capítulo IV ("*De la Defensa Jurisdiccional*") de la Ley n° 11723, y en especial su artículo 37, el trámite que se imprima a su pretensión, "*será el correspondiente al juicio sumarísimo*" y (en virtud del artículo 38 de la aludida ley) que "*Las sentencias que dicten los tribunales en virtud de lo preceptuado por este Capítulo, no harán cosa juzgada en los casos en que la decisión desfavorable al accionante, lo sea por falta de prueba*".

No aparece dudoso que, en el caso traído, la materia resulta ser Contencioso Administrativa y con involucramiento de derechos de índole ambiental, con base -sucintamente y sin que el no citado implique su no aplicación- en el artículo 1 (Cláusula general de la materia contencioso administrativa; y también, además de lo reglado en el CPCC, las previsiones del Capítulo IV ("*Medidas Cautelares*") del citado CCA (Ley n° 12008, texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes n° 12310, n° 13101 y n° 13325), los artículos 1 y ss. de la Ley n° 11.723 ("*La presente ley, conforme el artículo 28º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la protección,*

*conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica”)* y todo ello derivado de los artículos 15, 28 y 166 de la CPBA.

Por ello, y sentado lo antes expuesto, postulo que sea confirmado parcialmente el resolutorio de la *a quo*, con la modificación que *supra* señalo.

Respecto del restante agravio y, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión resuelta (atribución de competencia), he de manifestar que no corresponde a esta Alzada pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, pues -en el caso- ante la falta de tratamiento de la misma por el Juzgado de Primera Instancia, cabe preservar la eventual intervención revisora de este Organismo, debiendo tal pretensión accesoria ser resuelta por el Juez de grado que entienda en la causa.

ASI VOTO.

El Dr. Schreginger expresó: -

Que, por similares conceptos que los expresados por el Dr. Cebey, voto en similar sentido. ASÍ VOTO.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede esta Cámara RESUELVE:

-

1° Confirmar parcialmente el pronunciamiento apelado de acuerdo con los considerandos precedentes; -

2° Dejar sin efecto la declaración de inadmisibilidad del proceso de amparo ambiental Leyn° 11.723, y remitir las actuaciones al Juzgado que resulta materialmente competente (de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Junín) para que se expida sobre los pedimentos actorales; -

3° No imponer costas por no haber mediado sustanciación.

Regístrese, notifíquese y ofíciase al Juzgado de origen por Secretaría con habilitación de días y horas a la parte

actora y, fecho ello, devuelta que fuese la cédula, remítanse al Juzgado Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Junín.

DAMIÁN NICOLÁS CEBEY MARCELO  
JOSÉ SCHREGINGER

## 25. D., J. E. F. ACCIÓN DE AMPARO. ACTOR M., M. C. Y OTRO.

8 de Agosto de 2012

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Alberti. Provincia de Buenos Aires.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declara ilegal una fumigación terrestre con agrotóxicos a menos de 1.000 metros de la planta urbana, en Alberti, Buenos Aires, tal como lo prevé la ordenanza local. No se trata de una mera falta administrativa, es un acto ilícito. Sienta Jurisprudencia.*

---

### SENTENCIA

#### ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 8 de agosto de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Hitters, Soria, Genoud, Kogan, Negri, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 111.706, "D., J. E. F. Acción de amparo. Actor M., M. C. y otro".

#### ANTECEDENTES

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes confirmó la sentencia que había desestimado la acción de amparo interpuesta.

Contra esa decisión, los vencidos, por sí y en representación de sus hijos menores, articularon recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Oída la señora Procuradora General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

#### VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I.1. M. C. M. y V. A.F., por derecho propio y en representación de sus hijos menores, D. E. F. y G. J.F., dedujeron acción de amparo contra el propietario de una parcela de campo lindante a la vivienda que los actores ocupan en el Partido de Alberti, ya que forma parte de un grupo habitacional mayor construido por el FO.NA.VI.

Persiguen los actores que se guarde una distancia de doscientos metros de la vivienda a partir de la cual se apliquen los plaguicidas en esa parcela rural afectada a la producción agrícola y que se controle el tipo de agroquímicos utilizados junto con la plantación de un cerco vivo para mitigar los efectos contaminantes ya que el 20 de octubre y 11 de noviembre de 2008 la familia los había padecido en sus cuerpos, a raíz de las tareas de fumigación llevadas a cabo en contravención con las normas que regulan esa actividad, produciendo, además, una afectación negativa del ambiente (fs. 3 a 57).

Los amparistas solicitaron, también, una medida cautelar innovativa (fs. 58) la que les fue otorgada (fs. 83 vta./84) en base al informe previamente solicitado al I.N.T.A. Mercedes (fs. 66/70), por la cual se impidió al propietario del fundo la fumigación en las fracciones que individualizó la decisión.

Posteriormente, este último petitionó la modificación de la cautelar, lo que fue resuelto en sentido favorable (fs. 291/293; 299/301) provocando la apelación de los actores y la modificación por la alzada de la medida. A consecuencia de ello quedó el accionado autorizado a fumigar su campo luego de los treinta metros de la línea que lo separa de las viviendas lindantes, en forma mecánica y, en los últimos quince metros de esa franja, en forma manual, siempre que no hubiera viento ni lluvia (fs. 323/326).

Ordenado el traslado de la cuestión de fondo al propietario del inmueble (fs. 59) éste se

presentó repeliendo la acción intentada (fs. 108/121).

Se abrió el juicio a prueba y se dictó sentencia rechazando el amparo incoado (fs. 360/370). Esto provocó la interposición del recurso de apelación por parte de los amparistas (fs. 373/399) cuyo resultado adverso motivó la interposición del recurso extraordinario en estudio.

2. La Cámara confirmó la sentencia recurrida, luego de reseñar el marco legal aplicable y las pruebas producidas en el expediente (fs. 418/426 vta.).

En esa tarea encontró no acreditada una lesión concreta a las personas y, en particular, a los niños, como tampoco afectación del ambiente (fs. 426 vta./427 vta.).

Agregó que no correspondía emitir opinión sobre la aplicación terrestre de los agroquímicos, ya que de esa forma legislaría sobre lo que ya se encontraba regulado y además, juzgaría sobre lo que es materia de la causa tramitada en sede municipal (fs. 427 vta.).

A su vez, consideró que la fumigación pudo haber generado una infracción, aunque no fue acreditada lesión alguna (fs. cit.).

Asimismo, desestimó la invocación del superior interés del niño ya que -según dijo- también los ciudadanos mayores poseían derecho a un ambiente sano (fs. cit./428).

II. Se agravan los amparistas denunciando la violación del Preámbulo y de los Artículos 33, 41 y 43 de la Constitución nacional; de la Convención sobre los Derechos del Niño y Tratados Internacionales; 20, 28 y 36 inc. 8 de la Constitución provincial; la ley nacional 25.675; las leyes provinciales 7166; 10.669 y su decreto reglamentario 499/2001; 11.723 y 13.928; Artículos 1071 y 2618 del Código Civil; los principios del derecho ambiental y los generales del derecho; aducen la incongruencia de la sentencia y consideran que hubo absurda valoración de la prueba.

Señalan que:

a) yerran los magistrados actuantes al desconocer la apertura jurisdiccional preventiva derivada de las normas ambientales que no aplicaron, donde se exige de la acreditación de

un daño concreto, bastando una situación de peligro para que se adopten medidas preventivas, proporcionales y razonables. Ponen de relieve que el amparo ambiental es una especie de amparo, con requisitos y naturaleza propios; es una acción en base al Artículo 43, párrafos primero y segundo de la Constitución nacional, cuyo objeto es proteger el derecho regulado en el Artículo 41 de ese cuerpo legal y en las leyes 25.675 y 11.723.

Destacan que del principio precautorio deriva la acción de cese ante la existencia de daño potencial o situación de peligro, lo que convierte en arbitraria la sentencia que exige la acreditación concreta del daño. Citan jurisprudencia en apoyo de su postura (fs. 518 vta./529 vta.);

b) no existe una evaluación y declaración de impacto ambiental expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal a favor del demandado. Falta la necesaria intervención de profesionales porque la actividad agrícola desplegada requiere del uso de productos tóxicos que pueden tener efectos nocivos en la población y en los ecosistemas. Citan precedentes donde la justicia se ha expedido respecto del uso de agroquímicos (fs. 529/533 vta.);

c) la Cámara no apreció el dictamen emitido por la Jefa de Toxicología del Hospital de Niños de La Plata donde se ponen de relieve los perjuicios provocados por la exposición prolongada a la toxicidad que generan los plaguicidas denominados glifosato y cipermetrina, efectos que minimizaron los magistrados al considerarlos como "una mera sintomatología" (sic), tornando ello arbitraria la sentencia, pues no está acreditada en autos la absoluta inocuidad de los agroquímicos (fs. 534/537 vta.);

d) el pronunciamiento de la alzada -fruto de la errónea valoración de la prueba- es una decisión arbitraria al considerar que el incumplimiento por parte del demandado de las disposiciones legales referidas a la aplicación de agroquímicos constituya sólo una infracción.

Surge del dictamen médico que los plaguicidas usados tienen toxicidad aguda y

crónica para la salud humana. Agrega que la conducta del accionado desplegada por más de cinco años violó siempre la Ley N° 10.699 y la Cámara no dispuso ninguna medida preventiva desconociendo de esta manera no sólo los principios contenidos en la ley general del ambiente de presupuestos mínimos sino también el Artículo 1071 del Código Civil (fs. 537 vta./543 vta.);

e) es inadecuado valorar los dictámenes emitidos por ingenieros agrónomos para resolver sobre la afectación de la salud de las personas cuando la utilización de agroquímicos sin control puede afectar la salud en el largo plazo. Agrega que el I.N.T.A. falseó su informe porque no ha cumplido para su elaboración con la Resolución 350/1999 de la ex Secretaría de Agricultura de la Nación donde se realiza una clasificación de los agroquímicos de conformidad con la clasificación toxicológica que adopta la Organización Mundial de la Salud. Detalla los errores del informe para demostrar que los productos utilizados por el demandado son de Clase II o sea nocivos y peligrosos para la salud. Pone de relieve el informe existente en la página web oficial del I.N.T.A. respecto de la mayor afectación de los plaguicidas en los niños, situación que se encuentra expresa en el informe del doctor Jorge Kaczewer, académico de toxicología de la Universidad de Buenos Aires, a lo que suma las declaraciones del testigo E. A. C. quien declaró haber percibido los efectos de la fumigación en su domicilio por el característico olor (fs. 544/548);

f) existe denegación de justicia a partir de la decisión de los magistrados de no resolver sobre la cuestión planteada basándose en que configurarían un exceso de sus facultades, omitiendo de esa manera ordenar la medida preventiva que le fue peticionada, cuando la obligación de pronunciarse sobre el incumplimiento de la Ley N° 10.699 viene impuesta por los Artículos 15 del Código Civil y 171 de la Constitución provincial. Agrega que la Ordenanza Municipal N° 1.690/2008 al establecer una excepción a la distancia de prohibición de fumigar dentro de los mil metros del ejido urbano, permitiendo hacerlo en

condiciones climáticas favorables, provoca la desnaturalización de la tésis de aquella norma. Recuerda los principios del derecho ambiental y de los generales del derecho, como la analogía con el derecho comparado y la normal tolerancia, citando ordenanzas ambientales de la Municipalidad de San Francisco, en la Provincia de Córdoba, del Partido de General Pueyrredon en la Provincia de Buenos Aires y del municipio de Urdinarrain, en la de Entre Ríos, como así también la doctrina y jurisprudencia elaborada respecto del Artículo 2.618 del Código Civil (fs. 548/554 vta.);g) constituye una arbitrariedad inadmisibles que en este caso no se pueda invocar el interés superior del niño, cuando es la Convención de los Derechos del Niño la que manda que le aseguran el goce del más alto nivel de salud posible en razón de su vulnerabilidad y limitada madurez (fs. 555/557);

h) el a quo resolvió en base a las fotografías, sin tener en cuenta que ellas muestran las ínfimas distancias del campo con la vivienda de los actores y por los resultados negativos de las muestras extraídas el 22 de diciembre de 2008 en su propiedad realizadas mucho tiempo después de los hechos denunciados, motivo por el cual los plaguicidas pudieron biodegradarse. Agregan que es una prueba inválida porque fue realizada en otro proceso sin el control de las partes (fs. 516 y 557 y vta.);

i) los agravia que la Cámara no hiciera lugar a la medida para mejor proveer apartándose de lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 11.723 que establece que las sentencias desfavorables a los accionados no hacen cosa juzgada cuando lo es por falta de prueba, por lo que debió ordenar las medidas probatorias requeridas. Señalan, además, que con la aparición del paradigma ambiental se ha puesto en revisión las estructuras clásicas del derecho pues se ha reconocido como sujeto de derecho al ambiente y a la sociedad, por lo que la responsabilidad deja de ser reparatoria para ser anticipatoria y preventiva, en pos de la evitación del daño y el procedimiento pasa de ser dispositivo a cuasi inquisitivo. Cita doctrina

de autor en apoyo de su postura (fs. 558/559 vta.).

III. Anticipo que en mi parecer el recurso debe prosperar -con el alcance que expondré más adelante pues al decidir el a quo que no se configuran en el caso los presupuestos que habilitan la acción de amparo intentada, ha infringido el bloque normativo ambiental integrado por los Artículos 43 de la Constitución nacional; 20 y 28 de la carta local; ley nacional 25.675 y 11.723 de la Provincia de Buenos Aires y los principios hermenéuticos que informan dicho plexo normativo (como eficazmente lo denuncia el recurrente a fs. 518 vta./519); ha violentado, asimismo, el derecho que goza el actor a vivir en un medio ambiente sano (Artículos 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana, "Protocolo de San Salvador"; 42 de la Constitución nacional y 28 de la Constitución provincial).

Coincido de tal modo con lo dictaminado por la señora Procuradora General en cuanto opinó que la sentencia recurrida ha violado la ley aplicable en materia de amparo ambiental, resolviendo el caso como si se tratara de un amparo común y con ello ha vulnerado la normativa específica de la materia que tiende a la protección de los derechos humanos de la parte actora, en especial el de gozar de un ambiente sano (fs. 587 vta.).

#### 1. Antecedentes.

Como dije, el fallo en crisis confirmó el de primera instancia que rechazó la acción de amparo por no encontrar reunidos los presupuestos procesales para su procedencia; esto es, que haya existido un acto lesivo -actual o inminente- y que la conducta del demandado se encuentre teñida de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Al respecto, el voto que llevó el primer término principió por señalar que para establecer si correspondía "... hacer lugar al amparo y corregir de ese modo la distancia a la que se aplican los productos sobre los sembradíos..." debía analizarse si de la prueba arimada "... se desprende efectivamente que se haya afectado o puesto en altísimo riesgo y en situación de peligro irreparable la vida y la salud

de los menores representados, de los actores y de las personas que habitan el barrio Fonavi de la Ciudad de Alberti"; y, por otro lado, si esa actividad "resulta adecuada a la normativa reglamentaria" (fs. 422).

Dicho sufragio, que contó con la adhesión de los restantes integrantes de la Sala, concluyó que "De la prueba producida se observa una falta de acreditación de una lesión concreta a las personas y, en particular a los menores que se han presentado como actores representados por sus padres..." (fs. 427).

En sentido concordante con esta línea de pensamiento, el voto en adhesión vertido por el doctor Gallo (quien se expidió en segundo término, y concitó luego la conformidad del tercer integrante de ese tribunal, doctor Lilo) reparó también en la ausencia de configuración de sendos extremos que tornan viable el amparo -el mentado acto lesivo actual o inminente y, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta- concluyendo que las circunstancias de autos no abastecen las exigencias extraordinarias apuntadas, que habilitan la acción expedita de amparo (fs. 429).

2. Las particularidades del proceso ambiental.

i. Antes de abordar el análisis de los agravios que porta el recurso en relación a los tópicos que acabo de reseñar, encuentro oportuno recordar, considerando el perfil específico de la pretensión esgrimida en el sub lite (acción de amparo tendiente al cese de una actividad que se reputa lesiva al medio ambiente) las consideraciones que en relación a esta particular especie procesal, expresé al emitir mi voto en la causa Ac. 60.094, "Almada" (sent. del 19-V-1998), reiteradas en Ac. 77.608, "Ancore" (sent. del 19-II-2002) y que el dictamen del Ministerio Público vertido en estas actuaciones ha tenido la gentileza de memorar.

Dije en aquella oportunidad que en el nuevo marco procesal es papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse "prevenir más que curar" (Cappelletti, "La protección de los intereses colectivos y de grupos...", texto de la conferencia

pronunciada en ocasión de la Asamblea General de la Sociedad de Legislación Comparada, publicada en Revista de la Facultad de Derecho, México, N°s 105-106, enero-junio, 1971, p. 76).

Al respecto opina Morello que "Acaso lo preventivo de la protección y lo efectivo de la tutela que debe dispensar la jurisdicción sean las notas que en la década actual profundice la evolución de los principios y nuevas fronteras, impulsadas, en la mitad del siglo, por las señeras lecciones de Couture y Calamandrei, primero y, más tarde, intensificadas por el pensamiento de Cappelletti y Trocker. El Movimiento del Acceso a la Justicia confirma el vigor de esa tendencia que se estampa en el Artículo 15 de la Constitución de Buenos Aires, reformada en 1994: 'La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva'" e "Interna y externamente contamos con nuevas garantías y, además, que es lo que en verdad significa, que son más efectivas y llevan a cabo -respecto de los ciudadanos- una estimulante tarea docente que contribuye a repensar el derecho, y a un cambio de mentalidad acorde con el panorama de nuestro tiempo" ("Las garantías del proceso justo y el amparo en relación a la efectividad de la tutela judicial"; Revista Jurídica LL, ej. del 5-III-1996).

En el libro "Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos", (LEP Librería Editora Platense S.R.L.; La Plata, 1986) que el autor antes citado escribiera en colaboración con Gabriel A. Stiglitz, refiriéndose a las medidas cautelares y a guisa de conclusión 3ª del capítulo X, se expresa: "El carácter marcadamente preventivo, operante para restablecer situaciones de hecho o impedir desde el comienzo el avance de la destrucción o de la polución, saca las medidas cautelares de su quicio tradicional para hacerlas jugar en una función cuya justificación es connatural a situaciones regidas no sólo por el derecho privado sino por el derecho público. Masivas, continuadas, que se proyectan al futuro" (v. pág. 167).

A conclusiones similares se llegó en el XI Congreso de Derecho Procesal (La Plata, 1981) donde quedó claro que debe admitirse la

procedencia de una acción de cesación preventiva de toda manifestación, que al producir daños, v.gr., al medio ambiente o a la ecología, requiera la enérgica y perentoria neutralización de sus efectos negativos (4ª conclusión).

Para que tengan vigencia estos postulados "... debe concederse a los jueces -y estos deben ejercerlos- mayores poderes deberes (...) ello implica que los magistrados judiciales deben ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes le confieren..." (véase, Morello y otros, "La justicia entre dos épocas", Ed. Platense S.R.L., p. 232).

En la misma obra, se dice al tratar el derecho al ambiente como derecho de la personalidad: "De allí el imperativo de transformar las concepciones judiciales para brindar tutela no sólo al derecho subjetivo, y ampliarla a los fenómenos reales de la vida colectiva, típicos de la sociedad moderna, que ponen en escena intereses impersonales y difusos, incuestionablemente dignos de la más enérgica y anticipada protección" y "En este marco, el derecho a vivir en un medio ambiente agradable, viene entendiéndose como una ampliación de la esfera de la personalidad humana. Sucede que si bien el entorno natural se halla formalmente situado fuera del hombre, éste lo siente y defiende como propio, como parte de sí mismo, como un valor interior sobre el que no puede detentar una relación de dominio. En fin, en virtud de su continua e íntima conexión con la supervivencia y bienestar humano, el ambiente es jurídicamente un atributo fundamental de los individuos.

Por dicha razón el derecho al ambiente halla ingreso en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, atento inclusive que otros de ellos hoy indiscutidos (como la integridad física y la salud), se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psico-físico del hombre. Máxime en virtud que la categoría de los derechos personalísimos no configura un elenco cerrado y debe recibir en su seno nuevos intereses surgentes de las transformaciones sociales. Ahora bien, en cuanto los derechos de

la personalidad son objeto de concreta tutela jurídica, las limitaciones o restricciones al pleno desarrollo de la persona derivadas de la contaminación ambiental (aún no generando un daño personal y directo a los individuos), son por sí mismas causa de la responsabilidad civil del agente, en cuanto confluyan los presupuestos generales del Derecho de daños" (v. págs. 192/3).

He transcripto tales argumentos –que comparto totalmente- pues con líneas precisas y claras resumen la índole de los derechos en juego en el sub lite y la gran amplitud de criterio que merece el tratamiento de los temas del ya indiscutiblemente nacido –y en pleno desarrollo- derecho ambiental, que requiere justamente de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos.

Como sostiene el autor español Luis De la Morena y De la Morena: "Las leyes ecológicas, ni se promulgan ni se derogan, simplemente se descubren y se acatan. Ello coloca necesariamente al Derecho –a todos los Derechos, dada la universalidad del fenómeno- en una posición de dependencia respecto de la Ecología, y a las decisiones que, en aplicación de él, deban tomar gobernantes y juristas bajo el pie forzado de los informes que, en cada caso, emitan los técnicos de turno" (Revista de la Administración Pública, Nº 94; ene-abr, 1981, Madrid, "Actividades clasificadas y protección del medio ambiente", pág. 93). También nuestra doctrina, en "La Protección del Ambiente en la Reforma de la Constitución Nacional" de Humberto Quiroga Lavié (Revista Jurídica LL, ej. del 18- III-1996), se ocupa del tema desde el ángulo penal y considero ilustrativa su inclusión para destacar sus nuevas implicancias. Dice el autor que: "... la referencia a la naturaleza abre, a nuestro juicio, un trascendente debate sobre la definición o contenido del tipo penal ambiental.

Porque si el bien jurídico tutelado es no violar las leyes de la naturaleza y éstas no suelen ser conocidas con precisión sino después de

haberse producido una afectación concreta, podríamos decir que el postulado de la tipicidad como ley previa puede quedar desplazado de esta materia. Si realmente hay un reenvío de la ley positiva al orden legal de la naturaleza, y este ordenamiento se encuentra en proceso de descubrimiento y precisión permanente, será difícil aplicar los postulados de la tipicidad penal, como ley previa, además, a la hora de disponer una condena. Si la ley natural no está codificada ni escrita, pues se está develando en pericias e investigaciones de impacto abiertas a la investigación ¿Cómo se compagina el principio de la tipicidad con esta realidad natural que verificamos fácilmente?" (al analizar la segunda parte del Artículo 41 de la Const. nac.). Por ello, mutatis mutandi, vemos que no sólo en el campo del derecho procesal civil se abren redefiniciones del pleito y del papel del juez frente a las nuevas realidades circundantes.

Acudiendo de nuevo a Morello y Stiglitz, aunque esta vez en "Responsabilidad civil y prevención de daños. Los intereses difusos y el compromiso social de la justicia" (nota a fallo LL, 1987-D-364) al referirse a la medida preventiva tomada por el juzgado de primera instancia del fallo que comentan, dicen: "Creemos, sin embargo, que ese proceder de carácter propio de órgano jurisdiccional y sabor cautelar por su rol preventivo, en consonancia con la responsabilidad social que le incumbe, corporizándose en mandatos positivos a las partes y a los funcionarios públicos, era el más idóneo. Que no podía ser reemplazado por otras vías, salvo cruzarse de brazos hasta que aconteciera otro daño irreparable similar, que hubiera provocado la promoción de otra acción resarcitoria, dispendio de actividad y resultado social insolidario, con la consecuencia de volver a condenar a un resarcimiento de daños causados, que debieron evitarse. El juez actuó así perfectamente: reparó la lesión presente y dispuso las previsiones útiles de acuerdo a las circunstancias, destinadas a evitar que se 'siguieran produciendo en el futuro". Y "Desde este enclave no hay, pues, quiebra alguna del principio de congruencia, toda vez que lo que venimos analizando responde a otros registros



que es frecuente converjan en un caso judicial: poderes inherentes al juez que respaldan su actuación en la armoniosa aplicación de todo el ordenamiento, y que, con responsabilidad social, le impele a ejercer activamente.

Despliega así un régimen de obligaciones procesales y fijación de competencias y prestaciones activas a cargo de una o varias de las partes, de terceros o de funcionarios públicos. Que revisten fuertes tintes de carácter preventivo, cautelar, de urgencia e inciden, por consiguiente, en el objeto (cosa o bien de la vida) o contenido del litigio determinante. Y no valen sólo interpartes sino que, con amplitud subjetiva necesaria, cubren la finalidad de prevenir daños indeterminados o potencialmente colectivos, frente a la amenaza cierta (incomprobada) de una causa productora de daños. Que ni el juez ni la sociedad deben recorrer el riesgo de que acontezcan si, jurídicamente, son y pueden (deben) ser evitados".

ii. Advierto, por otra parte, que la materia sometida a juzgamiento importa, además, pronunciarse acerca de la procedencia de la tutela preventiva del derecho a la salud de la población en general, y de los menores amparistas, en particular.

Sobre esa base, resulta oportuno recordar que La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos" (caso Ximenes López, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C Nº 149, párr. 124; caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C Nº 147, párrs. 82 y 83; caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C Nº 146, párrs. 150, 151 y 152; caso de la Masacre de Pueblo Bello, sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C Nº 140, párrs. 119 y 120; caso de la Masacre de Mapiripán, sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C Nº 134, párr. 232; caso Comunidad Indígena Yakye Axa, sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C Nº 125, párrs. 161 y 162; caso Huilca Tecse, sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C Nº

121, párrs. 65 y 66; Caso Instituto de Reeducación del Menor, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C Nº 112, párrs. 156 y 158; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C Nº 110, párrs. 128 y 129; caso 19 Comerciantes, sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C Nº 101, párrs. 152 y 153; caso Juan Humberto Sánchez, sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C Nº 99 párr. 110; caso de los Niños de la Calle -Villagrán Morales y otros sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C Nº 63, párr. 144); añadiendo que "los derechos a la vida y a la integridad humana se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana" (Corte I.D.H., Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, sentencia del 22 de noviembre de 2007, Serie C Nº 171, párr. 117).

De modo concordante, ha expresado con insistencia la Corte federal que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona; la vida y su protección constituyen un bien fundamental en sí mismo, destacándose su reconocimiento normativo a nivel supranacional (C.S.J.N., "Floreancig", Fallos: 329:2552 y "Hospital Británico", Fallos: 324:754, donde se enfatizó su consagración como garantía constitucional explícita). En esa línea, tempranamente afirmó el carácter preeminente que tiene con relación a los demás derechos (C.S.J.N., "American Cyanamid Company", Fallos: 278:313), criterios estos que deben orientar el sentido de las decisiones judiciales (C.S.J.N., "E.R.E.", Fallos: 324:677, voto del doctor Vázquez). En esta materia los jueces tienen el deber de encauzar el trámite a través de vías expeditivas que compatibilicen con la naturaleza urgente de las pretensiones (C.S.J.N., "Lifschitz", Fallos: 327:2413).

iii. Las pautas que anteceden – plenamente trasladables al caso sometido a juzgamiento– ponen en evidencia que las decisiones judiciales dictadas en el sub *discussio* aparecen como erróneas y marcadamente contrarias a la apertura jurisdiccional preventiva que surge de las normas aplicables al caso (Artículos 30 de la Ley Nº 25.675 y 36 de la Ley Nº 11.723, en concordancia con los Artículos 41

y 43 de la Constitución nacional y 20 y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En los apartados que siguen me avocaré a fundar la conclusión que acabo de anticipar.

3. La configuración de los presupuestos procesales de la vía intentada.

Atacan los quejosos la decisión recurrida en tanto declaró que no se reunieron en el caso los presupuestos necesarios para la viabilidad del amparo, vale decir, la existencia de un acto lesivo y el obrar arbitrario o ilegal del demandado.

Trataré por separado ambos aspectos del embate.

a) Acto lesivo -actual o inminente-: Al abordar el análisis de este extremo de la pretensión actoral, consideró el a quo los antecedentes probatorios reunidos en el expediente y concluyó que no se había satisfecho el extremo en cuestión, puesto que no se demostró en el caso una lesión concreta a las personas, y en particular, a los menores actores (fs. 427). Precisó que sobre este punto "... no existen más que algunos testimonios que dan cuenta de la existencia de alguna sintomatología pero que no podría alcanzar como para dar lugar a la acreditación de la lesión" (fs. cit. El subrayado me pertenece).

Añadió aún, que "... de tenerse por cierta la fumigación terrestre por parte de los accionados mediante la utilización de agroquímicos fuera de los límites permitidos o en cantidades mayores a las que pudiese tolerar el ser humano, tampoco se ha logrado demostrar que tal acción haya causado perjuicio contaminante" (fs. 427 vta., el subrayado me pertenece).

i. El recurso controvierte tal conclusión, argumentando -eficazmente, según ya adelanté- que tratándose de una acción de amparo ambiental tendiente a obtener el cese de una actividad (fumigación terrestre con agroquímicos en cercanías de un ejido urbano) respecto de la cual existe -en función de la prueba producida- una duda razonable acerca de su peligrosidad para la población, la petición ha de ser decidida favorablemente por aplicación del "principio precautorio" establecido en el Artículo 4 de la

Ley Nº 25.675 (fs. 516 vta.). Recuerda que esta norma, dispone que "cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científicas no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente".

Concretamente, señala que "... no puede analizarse o resolverse el presente amparo ambiental exigiendo a los accionantes la carga de acreditar la existencia de un daño concreto...", pues la respuesta jurisdiccional ha de elaborarse a través del contenido que informa a dicho bloque. Y desde esta perspectiva legal -concluyen- basta una situación de peligro basada en hechos y datos objetivos para darle curso a la acción (fs. 519).

Enfatizan los recurrentes acerca del carácter preventivo de la pretensión incoada, cuya viabilidad no queda subordinada a "la comprobación de un daño concreto ya acaecido y provocado, sino la situación de peligro o daño potencial de datos objetivos y que habilita la protección inmediata" (fs. 520 vta.).

Añaden que es ese, justamente, el marco delineado por la normativa en la que se fundó la acción.

Así, explican que "el Artículo 36 de la Ley Nº 11.723 es categórico y rotundo. En los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de particulares ... podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes ejercitando: a) acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse" (fs. 520 vta./521).

Finalmente precisan que "En el fallo apelado es incontestable que el a quo inaplica el principio precautorio dado que frente a la acción interpuesta en términos de una acción de cese y solicitud de medidas preventivas ante una situación de peligro (...) requiere y exige la existencia de un daño, cuando la esencia del principio, excluye la existencia de un daño conocido" (fs. 522).

ii. He de advertir, desde el inicio y por una cuestión metodológica (pues su precisión definirá los confines de la competencia revisora

de esta Corte) que la crítica así postulada trasciende la mera discrepancia acerca de la valoración de los elementos probatorios realizada por la alzada (típica cuestión de hecho ajena por vía de principio a esta instancia extraordinaria), instalándose en el territorio de la *questio iuris*.

Pretende el embate demostrar que la Cámara ha subsumido los extremos de hecho comprobados en la causa en una norma jurídica equivocada, desplazando así aquella que por su específica vocación de aplicación (me refiero a las normas que receptan el "principio precautorio", en particular, el Artículo 4 de la Ley Nº 25.675), debió prevalecer por sobre la seleccionada por el sentenciante. Desde ese mirador, la tesis del recurrente apunta a evidenciar un claro motivo de casación (errónea aplicación de la ley), al exigir el sentenciante un extremo fáctico diferente al previsto en la norma aplicable al caso.

Juzgo acertada la conclusión expuesta por los amparistas en el sentido de considerar "un yerro jurisdiccional inadmisibles que el a quo exija la acreditación de un daño concreto" para la viabilidad de la acción intentada, cuando debió ponderar -en función, insisto, de la particular fisonomía de la pretensión actuada- si en el caso, la fumigación a escasa distancia de la vivienda de los actores representa una situación de peligro inminente o daño potencial para la salud de los actores y si dicha conducta es -también potencialmente lesiva al medio ambiente.

iii. La precedente conclusión a la que arribo surge clara ni bien se repara en la virtualidad que produce el "principio precautorio" (plasmado normativa en el Artículo 4 de la Ley Nº 25.675) en la dinámica del proceso ambiental.

Con relación al tópico, el voto de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Fayt (Fallos: 333:1849) precisó que "... la aplicación del principio precautorio -el cual, como principio jurídico de derecho sustantivo, es una guía de conducta- establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (Artículo 4º de la Ley Nº 25.675)" (C.S.J.N., "Alarcón", sent. del 28-II-2010, consid. 7º).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en otra especie, señaló que este postulado "... produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable..." (C.S.J.N., "Salas", Fallos: 332:663, sent. del 26-III-2009, consid.2º).

He expresado al emitir mi voto en la causa "Boragina" (C. 89.298, sent. del 15-VII-2009) que en una materia tan cara a la tutela medioambiental [en aquel caso, la calidad del agua] rige el principio precautorio, regla según la cual cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (Artículo 4 de la Ley Nº 25.675).

En la causa "Capparelli" (C. 103.798, sent. del 2-XI-2009), esta Suprema Corte tuvo oportunidad de precisar a través del voto del ministro ponente, el doctor Pettigiani, que "La Ley Nº 25.675, nominada Ley General del Ambiente, contiene los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente. Entre sus objetivos detallados en el Artículo 2 está la de prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente. El Artículo 3 establece su aplicación en todo el territorio del país, define a sus normas de orden público y operativas y que, además, servirán como pauta de interpretación y

aplicación de la legislación específica sobre la materia. Seguidamente, y como consecuencia de ser una norma de presupuestos mínimos, establece los principios que toda legislación sobre el ambiente debe contener y la utilización de aquéllos como pautas de interpretación. Entre ellos están el principio de prevención por el que se atenderán en forma prioritaria e integrada los problemas ambientales tratando de prevenir efectos negativos sobre el ambiente; y el principio precautorio que permite ante la falta de información o certeza científica adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente frente al peligro de daño grave e irreversible". Añadió el citado precedente, que la Ley Nº 11.723 integra el sistema legal encabezado por la ley nacional.

Concluyó luego ese precedente que "... cuando hay peligro de contaminación en el ambiente, la legislación específica a la que hemos hecho referencia, permite el acceso a la justicia en forma rápida con el objeto de impedir la degradación o ya producida repararla en lo inmediato, erigiéndose la vía del amparo como la más adecuada para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental, en base a los principios de prevención y precautorio que la sustentan".

No es de extrañar, entonces, que el devenir del juicio ambiental adquiera una particular fisonomía en virtud de la vigencia de esta regla sustantiva (el principio precautorio). Así lo insinúa Lorenzetti cuando en relación al tema explica: "parece claro que hay que probar, al menos, la probabilidad de ocurrencia de un daño grave, porque si nada de ello se demuestra, la actividad es inocua y debe ser aprobada. La principal cuestión se centra, normalmente, en relación al nexo causal, de modo que debería probar al menos un escenario de ocurrencia de un daño grave. Este último aspecto -continúa- es importante porque debe haber un umbral del acceso al principio precautorio, ya que de lo contrario siempre se puede argumentar que cualquier actividad en el futuro cercano o lejano podrá causar daños". Y concluye: "La incertidumbre requiere determinar si al momento de tomar la decisión existe falta

de conocimiento científico sobre la probabilidad de un daño grave e irreversible, y en tal caso ordenar las medida de investigación para reducirla. Si se agotan las investigaciones, debería probarse, al menos, un escenario en que la actividad produzca un daño grave e irreversible, para descartar los supuestos inocuos" ("Teoría del Derecho Ambiental", LL, 2008, p. 78-79).

Y precisamente en este reflejo procesal del tema que vengo analizando cobra vigor lo que puntualizaran Morello y Cafferatta, en el sentido de que "el principio precautorio introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre" ("Visión procesal de cuestiones ambientales", Rubinzal Culzoni, 2004, p. 77).

Vale decir entonces, que en materia de amparo ambiental y por virtud del principio tantas veces aludido plasmado en el Artículo 4 de la Ley Nº 25.675, la falta de certeza absoluta -por ausencia de información científica acerca de la vinculación causal existente entre la conducta denunciada y las posibles consecuencias lesivas al ecosistema, no puede erigirse -como antes dije- en una valla para el progreso de esa vía procesal urgente, en la medida en que tal grado de incertidumbre se relacione con el peligro inminente de producirse un daño grave al medio ambiente.

Tal es, precisamente, el específico prisma que ha soslayado el sentenciante al condicionar la apertura jurisdiccional a la acreditación de una lesión concreta en la persona de los reclamantes y que evidencia, según adelanté, la infracción normativa denunciada.

iv. Por lo demás, es el propio régimen legal que da apoyatura a la pretensión amparista (la Ley Nº 11.723 de la Provincia de Buenos Aires) el que habilita el andamiaje de la vía contemplando una hipótesis de peligro que no llega a perfilar la configuración de un daño cierto.

En efecto, luego de regular el Artículo 34 la "defensa jurisdiccional" en relación

a las acciones del Estado, cuando a consecuencia de estas "se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro al ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincia", dispone -ya en el Artículo 36- que "en los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de los particulares, el afectado (...) podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes ejercitando (...), a) acción de cese a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse".

v. Se comprende, a esta altura, que para juzgar acerca de la configuración del presupuesto aquí abordado la Cámara debió indagar cuál era el grado de probabilidad de que la actividad conduzca a la consecuencia lesiva denunciada, asumiendo en dicho análisis un cierto grado de incertidumbre mayor al exigible en la generalidad de los supuestos; y ello, precisamente, en función de la materia sobre la que recae la pretensión y por aplicación del principio precautorio cuyo perfil he delineado en los pasajes que anteceden.

vi. Desde ese mirador, los extremos que emergen como comprobados en la causa conducen a conclusiones muy diferentes a las vislumbradas por el sentenciante.

En efecto, luce a fs. 66/67 informe del I.N.T.A. Mercedes advirtiéndome acerca de las condiciones en que deben ser aplicados los agroquímicos en debate para prevenir posibles consecuencias nocivas a la salud.

Puntualiza dicho instrumento - con especial referencia a las condiciones climatológicas- que deben extremarse las previsiones en su aplicación tratando de evitar la eventualidad posible de que estos pudieran entrar en contacto con terceros. El viento, se señala allí, influye en la fumigación, porque "... va produciendo un corrimiento que puede alcanzar, si se está trabajando en el borde de un lote, a otro lote (propio o de terceros)...".

Advierte el citado informe que "... también puede ocurrir que alcance a la población y sus plantaciones naturales y/o cultivos ornamentales (flores, por ejemplo), de autoconsumo y/o de renta (huerta por

ejemplo)...". En relación a ello, fue el propio demandado quien se encargó de señalar la existencia en la vivienda de los habitantes del barrio lindero de "durazneros", "plantación de tomates" y "maíz" (fs. 113 y vta.), dato este que además de incontrovertido, se corrobora con las placas fotográficas que esa parte demandada adjuntó a fs. 101/106 y que ilustran acerca de la existencia de tales plantaciones, así como de su marcada cercanía -escasos metros- con el sembradío fumigado con agroquímicos (ver, en particular, fs. 101, 104 y 105).

Por otra parte, respecto del grado de compromiso a la salud humana que pudieran derivarse de esta actividad, adquieren significación los testimonios que dan cuenta de algunos síntomas que podrían tener vinculación con la actividad de fumigación denunciada. Así, el testigo M. declaró que luego de la fumigación sufrió picazón y ardor en los ojos, y que tales efectos cesaron recién luego de que tomara un baño (fs. 163 vta.). En el mismo sentido, el testigo S. manifestó haber padecido ardor en los ojos y sequedad en la boca (fs. 159 vta.).

Con relación a ello, la copia del informe obrante a fs. 63 suscripto por la doctora Ana María Girardelli, Directora del Servicio de Toxicología del Hospital de Niños de La Plata (producido en los autos "D. V., O. c/ D., A. s/ amparo", que si bien no ha podido ser reproducido en las presentes atento la negativa del a quo, el mismo ha sido objeto de expresa valoración por el sentenciante de grado a fs. 422 y vta.), precisó con relación a estos productos que el químico utilizado "se absorbe por vía cutánea e inhalatoria", señalando su acción irritante sobre el cuerpo humano.

Por otra parte, a fs. 177/189 luce informe producido por el Centro de Divulgación Científica de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Buenos Aires suscripto por el médico Jorge Kaczewer, dando cuenta de los efectos de los agroquímicos como el glifosato en la salud humana, todo lo cual confiere un sentido corroborante a lo expresado en las citadas testimoniales.

vii. No puedo soslayar en este análisis, un dato que emerge de la realidad

y que ha tenido reflejo normativo en la sanción del decreto del Poder Ejecutivo nacional 21 del 16 de enero de 2009 (B.O. del 19-I-2009).

Me refiero a la preocupación manifestada en el seno de la sociedad a partir de ciertos sucesos que afectaron a algunos sectores de la población presuntamente expuestos de manera continuada al contacto con productos agroquímicos.

Dicha norma, que tuvo como objeto la creación de la "... Comisión Nacional de Investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos...", señaló en sus considerandos como uno de los antecedentes que motivaron su dictado, "... los casos denunciados de intoxicación con agroquímicos por fumigación de campos linderos al Barrio Cordobés de Ituzaiingó de la Provincia de Córdoba que salieran a la luz luego de haberse detectado determinadas enfermedades oncológicas y diversas patologías en vecinos de la población urbana". Se reparó allí, en la necesidad de adoptar "... el uso responsable de productos químicos y sustancias agroquímicas, de manera que sustenten las mejores condiciones posibles para promover la salud pública y la integridad del ambiente".

En ese contexto reglamentario propiciado por la norma que acabo de referir, se dictó la Resolución Nº 276/2010 del Ministerio de Salud (B.O. del 16-II-2010), que creó el "Programa Nacional de Prevención y Control de Intoxicaciones por Plaguicidas", cuyos objetivos –entre otros enunciados en sus considerandos- son los de propender a la información, concientización y sensibilización continua y sostenida de la población en la materia, señalando que "... las intoxicaciones por plaguicidas constituyen uno de los principales motivos de consulta a los CIAATs [Centros de Información, Asesoramiento y

Asistencia Toxicológica] del país, y en consecuencia resulta necesario fortalecer las acciones de vigilancia epidemiológica a fin de

obtener registros y monitorear a largo plazo sus impactos en la salud de la población".

Ello, con el confesado propósito de "... instalar propuestas de construcción de hábitat saludable, que contemplen los aspectos socioculturales de las comunidades involucradas".

Con particular vinculación a la problemática abordada en el sub lite el Anexo I aprobado por dicha norma precisa que "Los plaguicidas [que son los enunciados en el Artículo 2 de la resolución, y que incluye sin distinción a los 'químicos para uso agrícola'] son tóxicos para el ser humano y el ambiente. La exposición a ellos, sin las precauciones adecuadas, puede causar intoxicaciones agudas, agudas o crónicas, según las circunstancias y el tiempo de exposición. Algunas manifestaciones de intoxicación con plaguicidas son relativamente fáciles de relacionar con esta causa, pero otras no, como es el caso de los tumores o los trastornos de la reproducción y el desarrollo".

"... La educación de los agentes sanitarios, de los productores agrícolas y aplicadores -continúa- son medidas preventivas de enorme impacto sanitario". Y concluye: "Diversos estudios han demostrado un importante subdiagnóstico de las intoxicaciones por plaguicidas derivado de la inespecificidad de la sintomatología, de la escasa capacitación médica en estos problemas y del ocultamiento de la información que hace el paciente sobre la exposición al producto. Esto ocasiona un subregistro y una subnotificación al Sistema de Vigilancia de Salud.

Asimismo, se ha estimado que el 50% de los intoxicados no acude a la consulta médica...".

viii. Concluyo pues que en el sub discussio, los extremos fácticos acreditados vistos a la luz de las consideraciones jurídicas que anteceden tornan desacertadas las conclusiones del fallo en orden a la ausencia del recaudo de admisibilidad analizado, toda vez que dichos elementos permiten inferir una probabilidad cierta de que se verifique la

consecuencia lesiva que se pretende evitar con la acción intentada.

Para utilizar el giro gramatical vertido en la pieza recursiva: "... no está acreditada la absoluta inocuidad de los agroquímicos que el demandado utiliza a gran escala a escasos metros de la vivienda de los actores y con ello no se puede concluir que no exista -a la luz del principio precautorio-situación de peligro a la salud..." (fs. 537 y vta.).

b) Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta:

Con relación al tópico aquí abordado el voto que abrió el acuerdo (que contó luego con la adhesión de los restantes integrantes del tribunal) ha practicado un juicio tangencial respecto de la licitud de la conducta denunciada. En efecto, sólo se limitó a señalar que "... la legislación nacional, provincial y municipal se avoca, a los requisitos que deben guardarse para la aplicación terrestre de agroquímicos, por lo que introducirme sobre la cuestión en definitiva sería de algún modo legislar y de otro poner a juzgar si la actividad enmarcó dentro de la legislación, situación que de por sí fue y es materia de la causa municipal" (fs. 427 vta.).

Añadió a ello, que "En el presente no puede ser invocado 'el superior interés del niño' como circunstancia especial y distinto al de los ciudadanos mayores que también poseen derecho a un ambiente sano" (fs. 427 vta.).

De su lado, la ampliación de fundamentos vertida por el doctor Gallo con motivo de adherir al primer voto formuló alguna precisión respecto de esta cuestión, con consideraciones que también hicieron mayoría al concitar la conformidad del tercer integrante del cuerpo, doctor Lilo.

Se dijo allí que "... sin perjuicio de haber reconocido los demandados haber fumigado en alguna oportunidad sin la respectiva licencia del empleado autorizante, desde el momento que la instalación del barrio aparece como posterior a la explotación agropecuaria, que la agricultura es una práctica que en nuestro país es de las más desarrolladas e influyentes del mundo con todo lo que ello implica, no se advierte que las

técnicas denunciadas resulten arbitrarias o ilegales de modo manifiesto..." (fs. 428 vta./429. El subrayado me pertenece).

i. También en este aspecto la decisión fue objeto de embate, denunciándose que el demandado asume una conducta consuetudinaria de más de cinco años en violar la normativa sobre aplicación de agroquímicos (fs. 538). Puntualiza que el accionado "No requirió la autorización a la Municipalidad de Alberti que conforme Ordenanza Municipal Nº 1.690 debe solicitarse..." (fs. 541).

ii. Estimo necesario rescatar -de la nutrida legislación de fuente nacional, supranacional, provincial y municipal relativa al tema- algunas previsiones normativas que contribuirán a la correcta dilucidación del caso.

Así y, en primer lugar, he de advertir que la Ley Nº 10.699 de la Provincia de Buenos Aires instituyó un régimen cuyos objetivos consisten en la protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola, a través de la correcta y racional utilización de los agroquímicos, como así también la de evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente (Artículo 1). A tenor de lo expresado en sus fundamentos, la regulación del uso de los agroquímicos persigue una correcta y adecuada utilización de los mismos, con el fin de proteger la producción agropecuaria de prácticas irracionales, los recursos naturales renovables y la salud humana, minimizado la contaminación del medio ambiente.

En una mención meramente enunciativa, dicha norma detalla los productos cuya aplicación queda comprendida en la regulación normativa (Artículo 2), instituyendo al Ministerio de Asuntos Agrarios el rol de organismo de aplicación de la ley (Artículo 3); siendo de destacar que entre otras funciones, se previó la de implementar programas de capacitación e investigación en el manejo y uso de agroquímicos, con la finalidad de aumentar la eficiencia de su aplicación así como disminuir los riesgos de intoxicación y contaminación del medio ambiente (Artículo cit.).

Por Decreto Provincial Nº 499/2001, se precisó que el organismo de aplicación actuaría a través de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal (Artículo 1), reglamentándose, además, diversos aspectos de aquella norma.

En el ámbito local, el Honorable Consejo Deliberante de Alberti dictó la Ordenanza Nº 1.690, que -en lo que interesa- contiene idénticos objetivos y ámbito de aplicación definidos en la citada Ley Nº 10.699 (conf. Artículos 1 y 2). En sus considerandos, se enuncia la necesidad de "... reducir al mínimo los peligros y riesgos que supone la utilización de agroquímicos para la salud y el medio ambiente", en tanto que tratándose de productos tóxicos, "... su aplicación incorrecta acarrea graves inconvenientes ambientales y sanitarios; consecuencias que pueden y deben ser evitadas a través de un contralor eficiente por parte de las autoridades encargadas".

En orden a la concreta regulación de la actividad sometida a juzgamiento, dispone: "IV.-

Aplicaciones terrestres. Artículo 4ª). Se denomina 'zona ecológica protegida' a la distancia de 1000 metros entre el núcleo poblacional de la ciudad cabecera y demás poblaciones del Partido, y el lugar de aplicación. En dicha área sólo podrán realizarse aplicaciones terrestres cuando las condiciones climáticas y factores eólicos no impliquen riesgos para la población...".

Su Artículo 5 encomienda el control del cumplimiento de la regulación a la Dirección de Bromatología y Medio Ambiente, dotándola de facultades para adoptar medidas preventivas y de cese, sin perjuicio de la competencia atribuida a la justicia de faltas.

Surge claro en mi opinión cual es el alcance de la norma con directa vocación al caso: parte el dispositivo de una restricción absoluta al uso de los agroquímicos comprendidos en su ámbito (que son los productos definidos concordantemente en la Ley Nº 10.699), dentro de la denominada "zona ecológica protegida".

Dicha regla sólo cede frente a la configuración de los presupuestos de excepción

precisamente delineadas en la norma: esto es, la conjunción de condiciones climáticas y factores eólicos que garanticen la inexistencia de riesgos a la salud y el medio ambiente.

En orden a la operatividad práctica de la excepción prevista en la norma (que, como tal, es de interpretación restrictiva), cuadra formular alguna precisión adicional.

Por lo pronto, en tanto se ha encomendado el control del cumplimiento de la regulación a la autoridad administrativa (Artículo 5 citado), es requisito indispensable para la dispensa allí prevista la previa emisión del pertinente acto administrativo de autorización, que, como tal, habrá de estar debidamente motivado, e integrado con los antecedentes técnicos indispensables a tal fin (Artículo 108 Decreto-Ley Nº 7.647/1970, ídem, Ordenanza General 267/1980).

Ello así, desde que tal exigencia se ciñe con carácter general sobre todo acto administrativo como condición de su validez, de suerte tal que pueda ser objeto de suficiente control por el administrado (doct. de B. 52.931, sent. del 22-II-2000; B. 53.911, sent. del 7-III-2001; B. 56.928, sent. del 22-X-2003; B. 52.891, sent. del 15-XI-2006).

Pero además y como quiera que dicho pronunciamiento importará autorizar la realización de una actividad que en principio se encuentra prohibida y con potencial aptitud de producir consecuencias disvaliosas en el medio ambiente y la salud de la población, el procedimiento de formación de la voluntad estatal deberá garantizar un mecanismo de participación ciudadana a fin de satisfacer los requerimientos impuestos por previsiones de raíz constitucional y legal (Artículos 28, tercer párr. de la Carta provincial; 2 inc. 2, 19, 20 y 21 de la Ley Nº 25.675 y 2 inc. c y 5 de la Ley Nº 11.723).

Con relación al tópico, he expresado al emitir mi voto en la causa "Rodoni" (A. 68.965, sent. del 3-III-2010) que la participación ciudadana en los procesos de protección, mejoramiento o restauración del ambiente (que también tiene base normativa en los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley Nº 25.675), reconoce su raíz



en la garantía que plasma el Artículo 28 de la Carta local, en cuanto consagra el deber del Estado de garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales; y ello -no será en vano destacarlo- constituye un mecanismo tendiente a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano (Artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana, "Protocolo de San Salvador"; 41 de la Constitución nacional y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

iii. Señala en tal aspecto el recurrente que la ausencia en el caso de la mentada autorización ha quedado acreditada en el expediente y con ello, la ilegalidad de la conducta que habilita la procedencia de la acción.

En efecto, el accionado negó haber infringido la Ordenanza Municipal Nº 1.690 (fs. 110). Sin embargo, afirma haber fumigado con el producto Atrazina sobre un sembrado que "... fue implantado a más de siete (7) metros del alambrado medianero que separa el campo con el inmueble de los accionantes (...) a una altura de 40 centímetros del suelo...", precisando que en tales condiciones "su dispersión por deriva es prácticamente nula". Añade que los días de aplicación comprobó que el viento soplabo hacia el interior del campo (fs. 111 y vta.).

Sin embargo, no ha ofrecido prueba ni obran en la causa elementos tendientes a acreditar la expedición, por parte de la repartición administrativa pertinente, de la inexcusable autorización municipal, única alternativa que -mediante acto debidamente motivado y previa participación ciudadana, según ya precisé- hubiera permitido eludir la restricción de aplicar los agroquímicos a una distancia inferior a los mil (1000) metros de la vivienda de los actores (Artículo 4, Ord. 1690).

Muy por el contrario, el testimonio de C., a la sazón encargado de la aplicación práctica del agroquímico, no sólo confirmó la escasa distancia entre la zona fumigada y el inmueble de los accionantes realizada con una máquina autopropulsada tipo "mosquito", sino que,

indagado acerca de la existencia de autorización, expresó: "... el dueño del campo fue a pedir una autorización a la Municipalidad pero el encargado de dar esas autorizaciones estaba de vacaciones, por lo que el estado fenológico del cultivo avanzaba y se fumigó igual...", dando luego razón de sus dichos (fs. 137). Concordantemente, obra a fs. 204 copia de la declaración vertida por el citado testigo en la causa municipal donde formuló manifestaciones de idéntico tenor.

iv. Concluyo, pues, con relación al presupuesto analizado, que la accionada ha desplegado una conducta abiertamente violatoria de la normativa específica en la materia (Artículo 4 de la Ord. 1690 de la Municipalidad de Alberti), al haber realizado tareas de fumigación dentro de la "zona ecológica protegida" allí definida, careciendo de la pertinente autorización.

Tal comprobación, evidencia la ilegalidad manifiesta requerida para la apertura de la vía intentada.

#### 4. Conclusión y propuesta decisoria.

i. De conformidad a los desarrollos que anteceden, juzgo que se verifica el motivo de casación denunciado (Artículo 289 inc. 1 del C.P.C.C.), en tanto el dispositivo sentencial recurrido aplicó una regla jurídica equivocada al caso sometido a juzgamiento soslayando aquella que tenía directa vocación (Artículo 4, Ley Nº 25.675) y, concluyó entonces erróneamente, que no se configuraban los presupuestos de la acción intentada. En consecuencia, la sentencia ha de ser revocada.

ii. Debo abordar ahora la faz de composición positiva del pleito (Artículo 289 inc. 2 del C.P.C.C.) y en tal tarea advierto que la petición que trae el líbello de inicio no coincide exactamente con el contenido normativo que surge de la reglamentación que he reseñado a lo largo de mi voto, en tanto se reclama una condena de alcance menor a la prevista en el aludido régimen jurídico aplicable al caso.

a. En efecto, pide el accionante "... la creación en el predio de marras de un cerco vivo a fin de morigerar considerablemente y hasta neutralizar los efectos negativos que la

fumigación provoca a los actores y vecinos de Alberti cuyas viviendas familiares se encuentran lindantes a aquel; y asimismo que se abstenga de realizar tareas de fumigación con cualquier clase de agroquímicos sobre los predios mencionados a una distancia razonable (no inferior a los 200 metros) de la vivienda de los suscriptos" (fs. 4 y vta.).

Por su parte y, como ya expliqué, la normativa municipal sobre la cual se fundó la demanda consagró una restricción de mil (1000) metros (Artículo 4, Ord. mun. 1690) para la aplicación terrestre de los productos comprendidos en su ámbito de aplicación (Artículo 2).

Adelanto que, en mi opinión, la decisión del caso deberá adoptar el límite previsto en la aludida ordenanza municipal y, ello, por las razones que expondré a continuación.

b. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 329:2316 ("Mendoza", del 20-VI- 2006, considerando 18º), precisó que "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tiene a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo...". Luego señaló el cimerio Tribunal del país que "La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales".

Es, precisamente, aquella nota de supraindividualidad que caracteriza al bien tutelado la que conduce a concluir que lo que atañe a esta materia deviene indisponible para las partes (y por lo tanto irrenunciable según lo edicta el Artículo 19 del Cód. Civ.), en tanto por debajo de aquel derecho individual a gozar de un

medioambiente sano subyace un interés colectivo vinculado a su preservación.

En el ya aludido sufragio que emití en la causa Ac. 60.094, "Almada" (sent. del 19-V-1998), opinión luego reiterada en Ac. 77.608, "Ancore" (sent. del 19-II- 2002), puntalicé que tal entendimiento requiere justamente de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos.

Ese fue, por lo demás, el temperamento adoptado por este mismo Tribunal en la materia (causa A. 69.906, sent. del 28-XII-2010), al evaluar -a la luz del principio de congruencia- la validez de una orden judicial impuesta a la accionada (en el marco de una acción de amparo por contaminación ambiental), en exceso de lo reclamado por la actora en los escritos postulatorios.

En un meduloso desarrollo, mi distinguido colega, el doctor de Lázzari -cuya opinión concitó la adhesión de los ministros allí votantes- explicó que el tribunal a quo había actuado dentro de los poderes deberes reconocidos a la judicatura. Fundó tal conclusión, precisamente en las particularidades que presenta la materia ambiental y la jerarquía que ostenta el bien jurídico que se intenta proteger.

c. Sobre la base de tales estimaciones, juzgo que la decisión del caso habrá de apartarse de aquella formulación expresada en la demanda y disponer en consecuencia lo que corresponda según el nivel de protección fijado normativamente (Artículos 34 inc. 4, 36 inc. 3, 163 inc. 6 y 289 inc. 2 del C.P.C.C.), el cual -como ya expresé- deviene indisponible para las partes, en tanto traduce una reglamentación del derecho a gozar de un medio ambiente sano (Artículos 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana, "Protocolo de San Salvador"; 41 de la Constitución nacional y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

d. En atención a las precedentes consideraciones, juzgo que la prohibición de

realizar tareas de fumigación terrestre deberá regir en toda la extensión prevista en la norma, es decir, mil metros a partir de la zona poblada (Artículo 4, Ord. mun. 1690), con independencia de lo impetrado por la parte actora (Artículos 34 inc. 4, 36 inc. 3, 163 inc. 6 y 289 inc. 2 del C.P.C.C.).

IV. En consecuencia y, si mi propuesta es compartida, corresponde hacer lugar al recurso en tratamiento y revocar la decisión recurrida, ordenando al demandado que se abstenga de realizar tareas de fumigación terrestre con los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 10.699 (Artículo 2) y Ordenanza Nº 1.690 de la Municipalidad de Alberti (Artículo 2), dentro de la "zona ecológica protegida" definida en el Artículo 4 de la norma municipal citada.

Costas de todas las instancias a la accionada en su carácter de vencida (arg. Artículos 274, 68 y 289 del C.P.C.C.).

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. El recurso debe prosperar por las razones que expondré a continuación.

2. De un lado, comparto lo expresado por el doctor Hitters en el punto III, ap. 3, en cuanto a la luz del principio precautorio, tiene por acreditados una situación de riesgo o peligro a la salud de quienes aquí accionan. Consagrado en la Ley Nº 25.675 (Artículo 4), el referido principio provee una pauta interpretativa del derecho al ambiente que la Cámara descuidó ponderar incurriendo en la infracción que se denuncia en el recurso (doct. causas Ac. 77.608, sent. de 19-II-2002; Ac. 68.826, sent. de 5-XI-2008; A. 69.906, sent. de 28-XII-2010; A. 70.106, sent. de 30-XI-2011).

3. Del otro, coincido en que el demandado ha incurrido en un obrar con ilegalidad manifiestamente ilegítimo, en el sentido que seguidamente se precisa.

El Artículo 4 de la Ordenanza Municipal Nº 1.690 califica como "zona ecológica protegida" a la distancia de 1000 metros entre el núcleo poblacional de la ciudad cabecera y demás poblaciones del Partido, y el lugar de aplicación. En dicho sector "... sólo podrán

realizarse aplicaciones terrestres cuando las condiciones climáticas y factores eólicos no impliquen riesgos para la población" (Artículo cit.). Se instituye una clara prohibición de fumigar en la zona ecológica protegida y, a modo de excepción, se enuncian condiciones bajo las cuales la fumigación puede ser realizada.

Ahora bien, en la especie ha quedado evidenciado la inexistencia de acto autoritativo a los fines de realizar ese tipo de fumigación excepcional, cuanto la falta de prueba de la ocurrencia de las condiciones climatológicas y eólicas favorables. Así las cosas, media en la demandada un comportamiento ostensiblemente reñido con la norma a la que debió ajustar su actuación.

4. Cabe concluir en la procedencia de la pretensión de amparo articulada, que deberá ser estimada con el alcance que resulta de los términos de la Ordenanza Municipal Nº 1.690, cuya constitucionalidad -vale tenerlo en cuenta- no ha sido puesta en entredicho por ninguno de los interesados.

5. Con el alcance dado, voto por la afirmativa.

Los señores jueces doctores Genoud y Kogan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero al voto del doctor Soria pues, luego de analizar los términos de la Ordenanza 1690 del Honorable Concejo Deliberante de Alberti, considero también que la acción de amparo planteada deber prosperar con el alcance que determina dicho precepto.

En relación a lo expuesto por mi colega en el punto 4 de su voto recuerdo que, en mi criterio, la congruencia constitucional de una norma se le presenta al juez antes y más allá de cualquier planteo de parte. Ello así la inexistencia de un pronunciamiento expreso acerca de su inconstitucionalidad debe ser entendida como confirmación de su compatibilidad sistemática (conf. C. 93.319, sent. del 28-X-2009; C. 101.235, sent. del 30-XI-2011).

Voto por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia de Cámara, haciendo lugar a la procedencia de la pretensión de amparo articulada que deberá ser estimada con el alcance que resulta de los términos de la Ordenanza Municipal Nº 1.690. Costas a la demandada vencida en todas las instancias (Artículos 68 y 289, C.P.C.C.). Notifíquese y devuélvase.

Héctor Negri. Daniel Fernando Soria. Juan Carlos Hitters. Luis Esteban Genoud. Hilda Kogan. Carlos E. Camps. Secretario.

## 26. GABRIELLI JORGE ALBERTO Y OTROS P.S.A. INFRACCIÓN LEY 24.051

3 de Setiembre de 2012

Cámara en lo Criminal de primera nominación Secretaría Nº 2. Ciudad de Córdoba. Provincia de Córdoba.

Barrio Ituzaingó Anexo. Provincia de Córdoba.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia Penal que resolvió declarar por unanimidad al aeroplificador autor penalmente responsable del delito de contaminación ambiental, en forma continuada, y coautor del mismo delito en concurso real y en consecuencia imponerle la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y la pena de inhabilitación especial por el término de ocho años para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos. Asimismo se declaró por mayoría al otro aplicador de agrotóxicos, coautor penalmente responsable del delito previsto en la ley de Residuos Peligrosos 24.051 y se le impuso la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y la pena de inhabilitación especial por el término de diez años para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos.*

---

### SENTENCIA

Córdoba, tres de septiembre de dos mil doce.- Y VISTO: Estos autos caratulados “Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051”, radicados en esta Excma. Cámara en lo Criminal de primera nominación Secretaría Nº 2, bajo la presidencia del Vocal Dr. Lorenzo Víctor Rodríguez e integrados por los señores Vocales, Dra. Susana Cordi Moreno y Dr. Mario Capdevila, en los que ha tenido lugar la audiencia a los fines del debate, con la participación del señor Fiscal de Cámara, Marcelo Novillo Corvalán y del Sr. Fiscal de Instrucción Dr. Carlos Matheu, del Sr.

Querellante particular Dr. Medardo José Fidel Avila Vázquez y el abogado Patrocinante del Querellante Particular, Dr. Miguel Domingo Martínez y de los, Dres. Carlos Hairabedian y Sebastián Becerra Ferrer co-defensores del imputado Jorge Alberto Gabrielli, argentino, casado, de profesión agricultor, nacido en Córdoba capital el 1 de julio de 1960, domiciliado en Lote 12 Manzana 77 de barrio Nuevo Jardín de esta ciudad, hijo de Constantino y de María Pia Tombessi, prio. 786.170; del Dr. Alejandro Pérez Moreno, defensor de Edgardo Jorge Pancello, argentino, casado, comerciante, nacido en Río Tercero Provincia de Córdoba el 6 de enero de 1958, domiciliado en Córdoba 53 de la localidad de Corralito Pcia. de Córdoba, hijo de Virgilio y de Yolanda Menga, prio. nº 745.528 DP.- y de los Dres. Juan Manuel Aráoz y Diego Sánchez Bustos, como co-defensores del imputado Francisco Rafael Parra, argentino, casado, nacido en Córdoba capital el 27 de mayo de 1955, domiciliado en calle Granada 2460 de Barrio Maipú de esta ciudad, hijo de Rafael y de María Garcia, de profesión agricultor, prio. nº 1.106.286 AG.- a quienes en lo referente al primer hecho, atribuye a Francisco Rafael Parra la comisión del siguiente LOS HECHOS: PRIMER HECHO: (corresponde al Requerimiento Fiscal de fs. 179/189 Cuerpo 6 y sólo con relación al encausado Parra y su ampliación en el debate) *Que en fecha no precisada con exactitud, pero que puede ubicarse presumiblemente en los primeros días del mes de febrero de dos mil cuatro, el imputado FRANCISCO RAFAEL PARRA, en un lugar no determinado de ésta ciudad, instigó a persona aún no identificada por la instrucción -previo acordar con el mismo el pago de una suma de dinero- a efectuar una fumigación terrestre, utilizando productos químicos denominados Dieldrin, y DDT, prohibidos por la autoridad de aplicación (Resol. SENASA Nº 256/2003) y calificados como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (Anexo I Nº de Código Y4 y Anexo II Nº de Códigos H6.1, H11 y H12 de la citada norma), en los campos que explota sembrando soja, ubicados sobre ruta Camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y 1/2, de Barrio*

Ituzaingó, de ésta ciudad de Córdoba. Es así que Parra determinó al instigado (persona aún no identificada) a realizar una fumigación contaminando el ambiente de aquél barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes, y no obstante haber sido declarado dicho grupo poblacional en Emergencia Sanitaria por la Municipalidad de Córdoba (Ord. N° 10.505 del año 2002) y haber sido prohibida la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos metros de cualquier vivienda o grupo de viviendas de Barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba (Ordenanza Municipal N° 10590 de enero de 2003) mientras se encontrare vigente dicha declaración de emergencia sanitaria. Que con posterioridad a ello, el once de febrero de dos mil cuatro, en horas de la tarde, aproximadamente a la hora diecinueve y treinta minutos, el instigado por Parra, conduciendo una máquina tipo mosquito, color verde, con tanque color blanco y dos aletas en cada uno de sus costados, realizó fumigaciones sobre los mencionados campos explotados por Parra, empleando para ello las sustancias químicas prohibidas y peligrosas ya mencionadas supra, a sabiendas y en violación de la normativa vigente, toda vez que le constaba, que desde las plantaciones de cultivo que estaba fumigando hasta el sector poblado del Barrio Ituzaingó Anexo, la distancia existente es sumamente menor a la exigida por la Ordenanza Municipal N° 10590 (2.500 mts.) y de que de esa forma estaba contaminando el ambiente de Barrio Ituzaingó de un modo peligroso para la salud de sus habitantes, a más que era de público y notorio conocimiento la problemática ambiental que aquejaba al Barrio Ituzaingó, motivando la declaración de emergencia sanitaria en esa zona, y las reiteradas denuncias efectuadas por sus habitantes. Asimismo, y pese a todo ello, utilizó para fumigar productos químicos prohibidos totalmente por el SENASA (Dieldrín, DDT), clasificados por la Organización Mundial de la Salud de extrema y alta peligrosidad (Clase Ia y Ib) y moderadamente peligrosos -de uso restringido- (Clase II), contemplados también en

la Ley Nacional de Residuos Peligrosos (Ley 24.051) en su Anexo I (Cód. Y4 "Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios") y Anexo II (Cód. H6.1 "Tóxicos - venenosos- agudos", Cód. H11 "Sustancias Tóxicas -con efectos retardados o crónicos-" y Cód. H12 "Ecotóxicos") Y su ampliación en la audiencia del día 22 de junio del cte.: ".En oportunidades no precisadas con exactitud, ubicables en el período comprendido entre el mes de Octubre de 2003 y las 19,30 hs. del día 11 de febrero de 2004, el imputado Francisco Rafael Parra y otra persona que no ha sido individualizada hasta el momento -que procedía con el conocimiento y consentimiento del primero- en forma indistinta, habrían practicado fumigaciones utilizando una máquina tipo mosquito de color verde en los campos que explotaba el primero sembrando soja, ubicados sobre la ruta Camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y ½, situados próximos al sector poblado del barrio Ituzaingó Anexo. Los productos agroquímicos aplicados habrían sido Heptacloro exo., Dieldrín, Clorpirifos, DDT, Endosulfán, Cis clordano, Glifosato, Metsulfurón, 2,4 DB, y 2,4 D, entre otros, siendo todas ellas sustancias peligrosas encuadrables en la Ley 24.051. La aplicación de estos agroquímicos en los campos mencionados, teniendo en cuenta las condiciones sanitarias en la que se encontraba ese sector poblado próximo a la zona fumigada, habría sido practicada contaminando el ambiente en general con conocimiento de que lo hacían de un modo peligroso para la salud de los habitantes del citado barrio. Por Ordenanza Municipal N° 10505 del 21 de mayo de 2002, Barrio Ituzaingó Anexo había sido declarado en estado de emergencia sanitaria, y mediante ordenanza Nro. 10590 del 9 de enero de 2003 se había prohibido la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de ese sector poblado, disposiciones que tenían carácter de orden público, y que fueran difundidas a la población en general, incluyendo al imputado

Parra, quien, además de ello, como explotador de campos colindantes al barrio mencionado, era conocedor de las condiciones sanitarias que atravesaba". Calificó la conducta de Francisco Rafael Parra como coautor del delito de Contaminación ambiental en los términos del art. 55 de la Ley 24.051 en forma de ejecución continuada (CP, 55 a "contrario sensu"). SEGUNDO HECHO: (Corresponde al nominado Primero del Requerimiento Fiscal de fs. 640/651 y Auto de la Cámara de Acusación de fs. 796/801) Que en fecha no precisada con exactitud, pero que puede ubicarse presumiblemente en los últimos días del mes de enero de dos mil ocho, el imputado Francisco Rafael Parra en un lugar no determinado de esta ciudad, instigó a Edgardo Jorge Pancello -previo acordar con el mismo el pago de una suma de dinero- a efectuar una fumigación en forma aérea utilizando productos químicos de las clases toxicológicas Ib (endosulfán) y IV (glifosato) en los campos que explota sembrando soja ubicados sobre Ruta Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ de Barrio Ituzaingó de esta ciudad, en violación a lo establecido en el art. 58 de Ley de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba N° 9164 que prohíbe expresamente la aplicación aérea con tales clases toxicológicas de productos agroquímicos en un radio menor a los 1.500 y 500 metros, respectivamente, de distancia de las poblaciones urbanas, por cuanto desde las referidas plantaciones de cultivo hasta el sector perimetral del barrio colindante Ituzaingó Anexo de esta ciudad, la distancia existente es sumamente menor; determinándolo así Parra a Pancello a realizar una fumigación contaminando el ambiente de aquél barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes, y no obstante haber sido declarado dicho grupo poblacional en emergencia sanitaria por la Municipalidad de Córdoba por encontrarse contaminado por la presencia -entre otros- de productos agroquímicos empleados en fumigaciones para la actividad agrícola (Ordenanza N° 10.505 del año 2002).- Que con posterioridad a ello, el primero de febrero de dos mil ocho, en horas de la mañana -presumiblemente a partir de las 8:00 horas- el

imputado Edgardo Jorge Pancello, instigado por Parra, conduciendo la aeronave matrícula LV-AXC realizó fumigaciones a baja altura del suelo sobre los mencionados campos explotados por Parra empleando agroquímicos de las clases toxicológicas Ib (endosulfán) y IV (glifosato) a sabiendas de que estaba transgrediendo lo preceptuado por el art. 58 de la Ley de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba N° 9164 que prohíbe expresamente la aplicación aérea con dichas clases de productos químicos en un radio menor a los 1.500 y 500 metros, respectivamente, de distancia de las poblaciones urbanas, toda vez que le constaba que desde las plantaciones de cultivo que estaba fumigando hasta el sector perimetral del barrio colindante Ituzaingó Anexo de esta ciudad, la distancia existente es sumamente menor, y de que de esa forma estaba contaminando el ambiente de dicho barrio de un modo peligroso para la salud de ...sus habitantes, no obstante conocer que tal grupo poblacional había sido declarado en emergencia sanitaria por la Municipalidad de Córdoba por encontrarse contaminado por la presencia -entre otros- de productos agroquímicos utilizados en fumigaciones para la actividad agrícola (Ordenanza N° 10.505 del año 2002). TERCER HECHO: (Corresponde al nominado Segundo de este último Requerimiento) Que en fecha no precisada con exactitud, pero que puede ubicarse presumiblemente en los últimos días del mes de enero de dos mil ocho, el imputado Jorge Alberto Gabrielli en un lugar no determinado de esta ciudad, instigó a Edgardo Jorge Pancello -previo acordar con el mismo el pago de una suma de dinero- a efectuar una fumigación en forma aérea utilizando un producto químico de la clase toxicológica Ib (endosulfán) en el campo que explota sembrando soja ubicado en Camino a Capilla Los Remedios km. 8 y ½ denominado "Campo Los Pinos" de Barrio Ituzaingo anexo de esta ciudad, en violación a lo establecido en el art. 58 de Ley de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba N° 9164 que prohíbe expresamente la aplicación aérea con tales clases toxicológicas de productos agroquímicos en un radio menor a los 1.500 mts. de distancia de las poblaciones

urbanas, por cuanto desde las referidas plantaciones de cultivo hasta el sector perimetral del barrio colindante Ituzaingó Anexo de esta ciudad, la distancia existente es sumamente menor; determinándolo así Gabrielli a Pancello a realizar una fumigación contaminando el ambiente de aquél barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes, y no obstante haber sido declarado dicho grupo poblacional en emergencia sanitaria por la Municipalidad de Córdoba por encontrarse contaminado por la presencia -entre otros- de productos agroquímicos empleados en fumigaciones para la actividad agrícola (Ordenanza N° 10.505 del año 2002).- Que con posterioridad a ello, el primero de febrero de dos mil ocho, en horas de la mañana -presumiblemente a partir de las 8:00 horas- el imputado Edgardo Jorge Pancello, instigado por Gabrielli, conduciendo la aeronave matrícula LV-AXC realizó fumigaciones a baja altura del suelo sobre el mencionado campo explotado por Gabrielli empleando un agroquímico de la clase toxicológica Ib (endosulfán) a sabiendas de que estaba transgrediendo lo preceptuado por el art. 58 de la Ley de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba N° 9164 que prohíbe expresamente la aplicación aérea con dicha clase de productos químicos en un radio menor a los 1.500 metros de distancia de las poblaciones urbanas, toda vez que le constaba que desde las plantaciones de cultivo que estaba fumigando hasta el sector perimetral del barrio colindante Ituzaingó Anexo de esta ciudad, la distancia existente es sumamente menor, y de que de esa forma estaba contaminando el ambiente de dicho barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes, no obstante conocer que tal grupo poblacional había sido declarado en emergencia sanitaria por la Municipalidad de Córdoba por encontrarse contaminado por la presencia -entre otros- de productos agroquímicos utilizados en fumigaciones para la actividad agrícola (Ordenanza N° 10.505 del año 2002). Y CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el Tribunal, según consta en acta de debate, los señores Vocales deberán responder a las siguientes cuestiones planteadas:

Primera: ¿Existieron los hechos y fueron sus autores responsables los imputados?- Segunda: ¿Cuál es la calificación legal aplicable?- Tercera: ¿Qué sanción corresponde aplicar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. LORENZO VÍCTOR RODRIGUEZ DIJO: I)- La Requisitoria Fiscal de fs.179/189 C- 6, su ampliación de imputación contenida en el acta de debate de fs. .... y el Requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 640/651 atribuyen a Francisco Rafael Parra ser supuesto co autor del delito de Contaminación ambiental (hecho primero de la presente) e instigador del delito de Contaminación ambiental (hecho segundo de la presente), todo en concurso real (art.55 de la Ley 24.051 y 45 y 55 del CP.-; el Requerimiento de elevación a Juicio de fs.179/189 C – 6 atribuye a Edgardo Jorge Pancello, ser supuesto autor del delito de Contaminación ambiental reiterado dos hechos (hechos segundo y tercero de la presente) en los términos de los arts. 55 de la Ley 24.051 y 45 y 55 del C.Penal y el Requerimiento de elevación a Juicio de fs. 179/189 C- 6 a Jorge Alberto Gabrielli, como supuesto instigador del delito de Contaminación ambiental (hecho tercero de la presente) en los términos de los arts. 55 de la Ley 24.051 y 45 del CP.- . Los hechos que fundamentan la pretensión represiva hecha valer en contra de los imputados, fueron enunciados al comienzo del fallo mediante la transcripción de los relatos contenidos en los Requerimiento de elevación de la causa a juicio, a las que me remito para evitar repeticiones inútiles y por razones de brevedad, cumplimentándose así lo normado por el art. 408 inc. 1º -in fine- del C.P.P. en cuanto se refiere a los requisitos estructurales de la sentencia. II)- Sobre los datos personales de los prevenidos, Jorge Alberto Gabrielli, dijo: que ser argentino, de 51 años de edad, nacido en Córdoba el 1 de julio de 1960, que se domicilia en Lote 12 manzana 77 de barrio Nuevo Jardín de Córdoba capital; que vive en casa propia junto a su esposa y dos hijos; que es hijo de Constantino Gabriel (f) y de María Pía Tombesi (v). Su madre vive en barrio Ituzaingó



Anexo. Que ha cursado estudios secundarios incompletos, le faltan dos materias para recibirse de Técnica Electromecánico; que es de profesión agricultor y trabaja en ellos de los catorce o quince años. Que es propietario y alquila otros campos; que percibe en tal carácter, como explotación de los campos, ocho mil pesos (\$8.000) mensuales. Se encuentra inscripto en el Registro Agropecuario no recuerda desde cuando. No consume alcohol ni drogas; sus hijos tienen 29 años y 15 su hija menor, ambos estudian, el mayor lo hace en la Universidad Siglo XX1 como Contador Público. Carece de antecedentes penales. Seguidamente por Secretaría se informa que el mismo no registra antecedentes penales. En igual oportunidad procesal, comparece quien dijo llamarse Edgardo Jorge Pancello quien refiere ser argentino, de cincuenta y cuatro años de edad, nacido en Corralito depto. Tercero Arriba de esta Provincia, el 6 de enero de 1958; que vivía en casa propia junto a su esposa y dos hijos; es hijo de Virgilio Giovino (f) y de Yolanda Josefa Melo (v). Ha cursado estudios secundarios completos. Que posee un comercio de agroaplicaciones. Preguntado por el suscripto en que consiste dicha tarea, dijo “aplicaciones, no es fumigar, es una aplicación en un lugar concreto, es cuando el avión hace la aplicación del productor toxico o no, dentro de un sector”. No consume alcohol ni droga. “Que posee una empresa sin socios, tiene tres empleados Lucas Carranza, Raúl Ceballos y Peralta. Que el año 2008 tenía un empleado mas, Cristian Cabellos”. “Tiene tres aviones específicos para hacer aplicaciones y percibía treinta mil pesos (30.000) mensuales. Sus hijos tienen 24 y 21 años de edad y el mayor estudia para Ingeniero Agrónomo. Carece de antecedentes penales. Seguidamente por Secretaría se informa que no posee antecedentes penales. En igual oportunidad procesal, se presenta quien dijo llamarse Francisco Rafael Parra, que tiene como apodo “paco”, es argentino, casado, de cincuenta y siete años de edad, nacido en Córdoba capital el 27 de mayo de 1955. Se domicilia en Granada 2460 de barrio Maipú de esta ciudad. “Vivió en el campo de Camino a Montecristo desde el año

1995 al 2006 en que se mudó a barrio Maipú, a casa de sus hijos donde vive junto a su esposa y dos hijos y tiene una hija mayor que es casada, todos trabajan y el varón estudia agronomía”. Es hijo de Rafael (f) y de Maria Encarnación Garcia (f). Que se desempeña como productor agropecuario, “tiene campos propios y algunos alquilados y percibe como tal, la suma de siete mil pesos (7.000) por mes”. Su esposa es ama de casa. Que ha cursado estudios primarios completos, no continuo por razones de trabajo. No consume alcohol ni drogas. Posee una máquina fumigadora “mosquito” que la tiene desde el año 2006 y que esta inscripta”. Carece de antecedentes penales. Seguidamente por Secretaría se informa que no posee antecedentes penales.. III)- Seguidamente se procede a intimar a los imputados Jorge Alberto Gabrielli, Edgardo Jorge Pancello y Francisco Rafael Parra sobre los hechos que se les atribuyen y las facultades que la Constitución Provincial en su art. 40 y art. 385 del CPP les acuerdan, que pueden declarar o abstenerse de hacerlo, sin que ello implique una presunción de culpabilidad en su contra, de las pruebas existentes en autos, y aclarando que cualquiera sea el criterio que adopten, el Juicio va a continuar y luego se pasará al dictado de la Sentencia, que previo a ello se solicita que consulten con su letrado defensor. Seguidamente, los tres acusados, optaron de igual forma, a abstenerse de prestar declaración, motivo por el cual se procedió a incorporar por su lectura la declaración prestada ante la Instrucción por parte de Jorge Gabrielli a fs. 350 de autos C-.... en las que negó el hecho y se abstuvo; de Jorge Pancello de fs. 313 de autos C-.... en la que manifestó “niego el hecho que se me imputa, que nunga fumigó en los campos mencionados y tampoco conoce a Franciso Rafael Parra ni a Jorge Alberto Gabrielli, agregando que efectivamente posee una avienta matrícula LV-AXC y que la misma ha sabido trasladarse sobre los campos en cuestión a una altura de 300 mts. con el fin de ir a otros campos del interior dela provincia a fumigar. Explicó que esa zona es corredor para los vuelos visuales -es decir los vuelos que son sin instrumento, ya que

ellos tiene la visibilidad para volar y lo hace a una altura de 300 mts por lo que no es necesaria requerir la asistencia del Aeropuerto Córdoba ni de la escuela de aviación. Que finalmente quiere manifestar que las personas mencionadas no son clientes de la empresa, tan es así que el allanamiento exhaustivo que se practicó en su vivienda y en su hangar con el fin de secstrar documentación arrojó resultado negativo. En la segunda prestada el 9 de marzo de 2009, dijo que en el año 2008 contaba con tres aviones amarillos con todas las habilitaciones pertinentes exigidas por la ley, que al momento estaban también habilitadas por Córdoba ambiente y también tenían un avión de color blanco con verde el cual hasta el momento no está autorizado para volar y no posee las características propias de ser avión destinado a fumigación. Con relación a los hechos atribuidos dijo que el 1 de febrero de 2008 empezó sus actividades a las 07:30 hs, trabajando para un Sr. De apellido Vilella en un campo sito a cuatro kilómetros al oeste de Monte Ralo, donde efectuó cuatro vuelos finalizando a las 10:00 hs. con el avión matrícula LV-ZHT, que desde las 10:30 hs. hasta las 11:45 hs. realizó dos vuelos con el avión LV-AXC en el campo de Pascual Vaccarini sito a cinco kilómetros al este de Corralito, acompañando a la presente fotocopia de las órdenes de trabajo y de las anotaciones en el libro diario de trabajo para que sean compulsadas por Secretaría. Que posteriormente almorzó a las 12:30 hs. en su domicilio por ser el cumpleaños de su señora junto a toda su familia y siendo las 14:30 hs. comenzó a llover por lo que permaneció junto a su familia hasta la noche, acompañando a la presente copia del DNI de su esposa para acreditar su fecha de nacimiento y de la libreta de familia para acreditar el vínculo. Que también quiere manifestar que en la Provincia de Córdoba hay muchos aviones pintados de color amarillo y azul (aproximadamente 50), como así también en la zona cercana a la ciudad de Córdoba, citando como ejemplo que la gobernación de Córdoba tiene cuatro aviones pintados de dicha forma. Que en relación al libro diario de trabajo que llevan en su empresa

de fumigaciones, el mismo se confecciona de puño y letra por un empleado llamado Cristian Cabello, que se domicilia en Corralito. También acompaña fotocopia del certificado de explotador aéreo que acredita que él no es el único piloto de la empresa sino que también lo son Oscar Adolfo Ivaldi (Aeroaplicador 877) y Gustavo Alejandro Peralta (Aeroaplicador 1496), fotocopia de las constancias de todo el libro diario desde el 23/09/06 en que se inicia hasta la actualidad, a fin de que sean compulsadas en sus originales por Secretaría. Que en relación a los pilotos Ivaldi y Peralta, son empleados suyos que trabajan a comisión y el los envía a efectuar vuelos determinados quedando todo con constancia en el libro diario. Que finalmente solicita que se citados como testigos el empleado Cabello y Vaccarini y Vilella a los fines de acreditar y/o corroborar los extremos declarados. A una pregunta del Fiscal dijo que los vuelos que se efectúan a una distancia menor de 20 kilómetros de la ciudad de Córdoba, antes de salir deben dar aviso al Aeropuerto y los efectúan con el control de torres, pero lo que realiza su empresa habitualmente cerca de Corralito (al sur de la ciudad de Córdoba) como son hechos a baja altura no se da aviso al aeropuerto”. Por último Francisco Parra, quien a fs. 175 correspondiente al hecho nominado como primero y a 308 C-..., hecho segundo, adoptó igual criterio y dijo que negaba el hecho y se abstenía de declarar. IV-. Acto continuo, se procede a la recepción de la prueba testimonial consistente en :

273A) PRIMER HECHO:

A) TESTIMONIAL

A.1) FERREYRA, Marcela Anahí

Declaró que vive en Bº Ituzaingó anexo desde el año 1981. Acerca del hecho del 11/2/2004, recuerda que junto con un grupo de vecinos se dieron cuenta que fumigaban y realizaron una denuncia en la policía porque ya había una ordenanza que no permitía hacerlo. La denuncia la hicieron Sofía Gatica, ella y un Sr. Castaño, la Unidad Judicial donde estuvieron hasta la una y media de la mañana. Recordó que fueron con la Sra. Diana Raab que era Secretaria de Medio Ambiente de

la Municipalidad. Ese día vieron fumigar con una avioneta, ella, Gatica, Castaño y otros vecinos. Se fumigaba en el campo que está al final del Barrio, junto a la calle Schrodinger, a una cuadra de su casa, que está ubicada sobre la calle Van der Waals, que se decía era del Sr. Parra. No había carteles. *“Se sentía olor, como a gamexán, terrible”*. En ese momento se sintió *“como mareada”*, con dolor de cabeza. Esto ocurrió a la tarde, tirando a noche, no recuerda la hora exacta. Era un avión de color blanco y anaranjado, que sobrevolaba medio bajo. Relató que tiene una hija de diez años y un varoncito que falleció en el año 2004 por malformación. Que al nacer murió por mal formación en la cara y en las manos, le faltaba el diafragma, eso hacía que sus pulmones no pudieran desarrollarse, entonces toda la parte digestiva estaba encima de los pulmones. Sus pulmones y el corazón no tenían un buen desarrollo. Fue atendida en el Neonatal. Tiene los estudios. No recuerda el nombre del médico que la atendió porque ella se hacía atender en el dispensario del barrio. Al ver este caso tan especial la llevaron al Neonatal. Sobre cual podía haber sido la causa de esa malformación le dijeron de todo un poco. Lo que menos le dijeron era que el problema estaba en el ambiente. No le dieron mucha importancia. Le costó sacar la historia clínica de su hijo. Para tenerla en sus manos tuvo que buscar un abogado. Finalmente logró tener la historia clínica y la ecografía. A solicitud del Fiscal y sin objeción de partes se las incorpora. Continuó manifestando la testigo que durante la noche, escuchaban que fumigaban, escuchaban el ruido de la avioneta o algún mosquito, y al otro día, cuando se levantaban, se sentía el olor a *“gamexán”*. La avioneta largaba como un humo blanco, que debía ser el líquido que tiraban. Los días anteriores, a veces se veían las máquinas mosquitos. Manifiesta que los vecinos le avisan de la fumigación del 11/2/2004, y fueron a ver, como a eso de las 19 ó 20 hs., un grupo de dos o tres, entre ellos Sofía Gatica. Ella se quedó, no ingresó hacia el campo y empezaron a sentir dolores de cabeza y garganta, se sentían mal. Como dijo Diana Raab, funcionaria

municipal que estaba en permanente comunicación con ellos, los acompañó a realizar la denuncia. Dijo que siempre sentían el mismo olor, sobre todo por las mañanas temprano. También las mismas consecuencias físicas, mareos, dolor de cabeza y garganta. Recordó que a la fecha que hicieron esa denuncia, estaba embarazada de su hijo, que nació el 12/07/2004. Dijo conocer al Sr. Vargas, vive cerca de su casa y siempre las acompañaba y tiene entendido que sacó fotos. Que él no era de ir a las reuniones pero las apoyaba, les traía algún dato, estaba muy en contacto con ellas. Previo a esto, habían tenido reuniones con gente de la Municipalidad y gente de la Provincia, donde hablaron primero del tema de salud, porque había mucha gente enferma, y segundo de los análisis de tierra, aire y agua que se habían hecho y que probaba la contaminación con metales pesados y agroquímicos. Había mucha gente enferma, sobre todo de cáncer. A partir de lo ocurrido a su hijo empezaron a obtener datos de que había muchos chicos con malformación, habiendo leyes y ordenanzas que no se cumplían. Dijo que desde que vive en el barrio, año 1981, su casa era abastecida por el sistema de red de agua del Barrio, y que gracias a la lucha de los vecinos se cambió porque el agua era intomable, salada. La hicieron analizar y resultó que tenía agroquímicos y metales pesados. Se cambió la red de agua alrededor del año 2000 o 2001, no recuerda bien. En cuanto a los transformadores de PCB, dijo que ella vive a una cuadra y media o dos, de uno de los transformadores que fue analizado, en la calle Van der Waals y Fulton. En el mapa ampliado del Barrio, que se encuentra en la sala, señala donde vive, donde se ubica el campo y donde estaba el transformador. El campo estaba prácticamente en la vereda del frente, se sembraba hasta casi la orilla de la calle Schrodinger. Su vivienda está en calle Van der Waals Nº 5532 y el transformador está a una cuadra, entre la calle Fulton y Van der Waals. Del campo, su casa está casi a una cuadra. Dijo que por el barrio pasan cables de alta tensión, aunque no recuerda muy bien por dónde. Cree que están sobre todo por Avda.

Vucetich. Refiere que se tomaron muestras de los tanques de agua de los domicilios, para analizar. En el de su casa determinaron que había agroquímicos y metales pesados como plomo, cromo y arsénico. Para ayudar a la memoria de la testigo se incorpora la declaración que prestara ante la Unidad Judicial con fecha 11 de febrero de 2004 y obrante a fs. 6, en la que previamente reconociera la firma inserta al pie en la que manifestara lo siguiente: *“En la fecha siendo alrededor de las 19:30 hs, en momentos que se encontraba en su domicilio se hace presente un niño el cual le manifiesta “dice Sofía que están fumigando”. Inmediatamente se dirige al frente del campo donde se encontraba Sofía observando que un camión mosquito verde y blanco, estaban fumigando, por lo que atraviesan un campo hasta llegar al campo del Sr. Parra, logrando ver que era ese campo el que estaba fumigando. Aún así viéndolas a ellas que estaban en el lugar no dejan de fumigar. Luego se hace presente un chico Pablo Vargas quien toma fotografías del camión y es allí que dejan de fumigar y se retiran del lugar . . Oída la misma dijo que en estos momentos no recuerda si se trataba de un mosquito o de una avioneta, pero si declaró eso en la Unidad Judicial, fue porque es lo que vio en ese momento. Que “mas allá de las fechas, mas allá de todo, la contaminación existe. El año pasado fue terrible, desde julio hasta diciembre no se cuanta gente ha fallecido de cáncer, gente joven”. Que a consecuencia de todas estas fumigaciones tiene problemas de tiroides, como mucha gente en el barrio. Ningún médico le dijo que fuese como consecuencia de la fumigación. Dijo que el tanque de agua de su casa siempre estuvo cerrado y encontraron agroquímicos. Que los tanques de agua domiciliarios fueron inspeccionados cuando los vecinos pidieron que fueran analizados. No recuerda cuándo se hicieron esos análisis, si fue antes ó después de retirar los transformadores. Recuerda que bastantes niños tenían mal formaciones, que están con tratamiento médico, con problemas de riñones, de estómago, etc. La frecuencia de las fumigaciones era de alrededor de dos veces por semana, no recuerda bien. Se hacían*

algunas a las 2 o 3 de la madrugada, cuando no había controles, que generalmente era en ese campo que estaba lleno de soja. La soja estaba alta y se fumigaba.

A.2) VARGAS, Pablo Roberto, vecino del barrio

Dijo que desde los 4 años vive en Barrio Ituzaingó Anexo. Que las fumigaciones se hacían con avioneta y con camiones mosquito, primero durante el día, después, cuando surgió el cuestionamiento a la fumigaciones, se empezaron a hacer por la mañana o bien a la tarde, en horarios que no había luz, pero se sentía la avioneta y el camión mosquito. Cuando se hizo la denuncia, se frenaron un poco, pero lo hacían a escondidas. Que acompañó fotos que él había sacado del camión mosquito fumigando un campo que estaba al frente de su casa, separado por un alambrado y antes del alambrado también se fumigaba, hasta el borde de la calle. Cuando surge el tema de las fumigaciones se lo hacía desde el alambrado hacia el fondo. No conocía al dueño, pero se decía que era de un Sr. Parra. Era una época en que había una confrontación en el barrio entre la gente que creía y la que no. Supuestamente se había dejado de fumigar, pero cuando él trabajaba a la mañana lo sentía. Cuando volvía a la noche y se oscurecía, fumigaban. Un día que sintió que fumigaban fue y sacó las fotos. Que en esa época -2004- era soltero y vivía en calle Felipe Lenar Nº 7871, a 50 mts. en diagonal del borde del campo. Cuando se casó se fue al frente, a la calle Schrodinger. Exhibido un mapa ampliado del barrio, en el que señala la ubicación de su casa, en la última calle que divide el campo del barrio, donde estaba el camión, aunque no diferencia bien donde estaba el alambrado. En ese terreno antes había una cancha de fútbol y luego se fue arando y se trajo la soja hasta el borde de la calle. Esto habrá ocurrido en los años 2002 o 2003, antes de que sacara las fotos. Luego surgió el problema de los agroquímicos, araron, no sembraron más la soja en esa parte y delimitaron con un alambre. Que de la calle al alambrado habrá, como 200 mts. como mucho. Insistió en que antes se fumigaba hasta el borde de la calle. Al camión lo vio cerca del

borde de lo que sería supuestamente el alambrado. La franja en la que había una cancha de fútbol, no sabe de quien era, le parece que la dueña de una parte era una señora y la otra de Parra. No sabe si era dueño o alquilaba. Cree que los dueños del campo pusieron el alambrado cuando surge el tema de los agroquímicos. Cuando sacó las fotos, se las mostró sobre todo a los incrédulos. El conductor del camión, al ver a la gente, cerró los aspersores y se fue hacia la zona de los silos. Que hacían siempre lo mismo. Que cuando tomó las fotografías no recuerda con qué vecinos estaba, pero eran 2 ó 3 y cree que una de ellas era Cristina Fuentes. Era muy peculiar el olor que sentían, además les provocaba como un cierre en el pecho, agitación, siendo común la falta continua de aire, que sufría tanto él como su ex mujer y su hija que era asmática. A él le agarraba acidez, cada vez que se fumigaba. Que como fuma, pensaba que la acidez era por el cigarrillo, pero después se hizo una laparoscopia y el médico le dijo que estaba bastante agredido el sistema y no sabía si era tanto el cigarrillo. Luego, viendo la sintomatología de los agroquímicos él sacó la conclusión que era por éstos. Al olor lo asocia con el gamexán. Dijo que él es químico y que la soja es el peor yuyo que hay, que como yuyo es uno de los más resistentes a todo tipo de fumigaciones y agroquímicos, se aguanta todo, cualquier cosa que se le agregue. Para matar todo tipo de yuyo que moleste a la soja en el crecimiento se le agregan agroquímicos fuertes, endosulfán que estaba prohibido en todos lados, glifosato, y otros que no recuerda bien los nombres. Con la ayuda de Internet empezó a averiguar de la sintomatología y por qué se prohíben. Manifestó que el olor que percibía, era a veces más débil como polvo en suspensión, daba alergia, pero la mayoría de las veces era como gamexán. No sabe si se fumigó con DDT ó con Dieldrin, para ello se debería investigar el suelo. Si se hizo con DDT sería un acto de irresponsabilidad. Dijo que lamentablemente las empresas agroquímicas en la actualidad utilizan algo de DDT -en mayor ó menor medida- y en esa época más porque había menos

controles. Cuando esto trasciende del barrio, la gente empezó a abrir los ojos, empezó a haber más controles. Sabe que en ese momento se utilizaban productos más agresivos. Desconoce si se comercializaba el DDT pero sabe que se usaba, aunque no conoce como lo obtenían. Seguidamente se le exhiben al testigo las fotografías de fs. 151/155 del Cuerpo 6, reconociéndolas como las que él tomó. Con relación a una de las fotos, explica que la tomó caminando hacia el camión, sobre la calle Schrodinger, *“yo estaría sobre la calle, sería en dirección sureste, las primeras fotos son las que voy hacia el camión, y las otras cuando me voy acercando”*. Fueron tomadas alrededor de las 5 o 6 de la tarde o quizás más tarde, como a las 19 hs. A continuación, para ayudar a su memoria a solicitud del Sr. Fiscal de Cámara y con la conformidad de todas las partes, se incorpora para ayudar a su memoria las declaraciones que el testigo prestara ante la Fiscalía de Instrucción, de fs. 68 y 123, en las que reconociera previamente como suyas las firmas insertas al pie. En la primera de fecha 08/03/04, declaró que *“no recuerda fecha exacta pero fue a mediados del mes de febrero, del año en curso (entiéndase año 2004), siendo aproximadamente las 19:00hs., en momentos que se encontraba en su domicilio (...) en el porch de la vivienda, observa a una distancia de tres cuerdas aproximadamente a un camión tipo mosquito de color verde claro, que circulaba por un campo sembrado con sojas (...) le pide prestado una máquina de fotos a su hermano y se dirige al costado del alambre del campo sembrado con sojas, sector donde se encontraba el camión mosquito y de allí procede a tomar una fotografía del camión (...). Que vive a dos cuerdas del alambrado del campo sembrado con las sojas. Que cada vez que fumigan siente ardor en la garganta, o sea que es evidente cuando fumigan por mas que lo hagan en horas de la noche y estando encerrados en sus viviendas, sienten el efecto de la misma (...)”*. En la segunda prestada el 19 de junio de 2007 dijo que en la actualidad se siguen haciendo las fumigaciones, que se las hace de noche para evitar ser observados por los vecinos. Oídas las

mismas dijo que conoce que antes de la fecha del hecho del que tomó fotografías, ya habían empezado a hacerse estudios ó análisis de la gente por parte de la Municipalidad. Hubo un grupo de madres que empezaron a movilizarse por esta problemática, entre las que estaban Eulalia Ayllón (su mamá) y Sofía Gatica. Son las dos madres que empezaron todo esto. Preguntado si conoce de fallecimientos ó enfermedades de gente del barrio, en esa época, por estas razones, el testigo contesta que el Sr. Alberto Verdura, domiciliado en calle Felipe Lenar, murió por cáncer medular, fue un cáncer fulminante. Que conoce varios casos más, pero no recuerda bien los nombres de las personas. Se acuerda de una nena, de apellido Vallejos, que tiene leucemia y sigue con tratamiento. Que la mayoría eran leucemia, lupus, púrpura, gastritis, infecciones en la piel, alergias, asma, deformaciones en los fetos. Que él se hizo análisis pero no los retiró porque tuvo temor. Hasta el día de hoy vive con temor porque vive justamente al frente. Siendo una persona que juega al fútbol, con actividad física alta, que cada día se siente como cansado, agitado, con falta de aire, palpitaciones tipo arritmia, con acidez continua. Agrega que al principio él no creía, ya que como profesional trata de ser más objetivo. Al grupo de madres las trataba como “viejas locas”, pero después, cuando comenzó a interiorizarse empezó a darles la razón. Su estado físico hoy no es el óptimo, para subir las escaleras se agita, tiene insomnio. Aclarando la referencia que hizo a su temor, manifiesta que tanto los agroquímicos como los contaminantes son absorbidos por la tierra, como por ejemplo el PCB en EEUU caía una gota y se levantaban kilómetros y kilómetros de carretera por la contaminación, en cambio acá deben pasar años para que ese contaminante deje de actuar. Esto se puede comprobar simplemente con ver la zona donde viven, no hay un solo yuyo, y es porque el agente contaminante sigue actuando. Que no recuerda si estuvo presente al momento en que se hizo la denuncia -11/2/2004-. Preguntado por qué aportó las fotografías tres años después, declaró que las acompañó cuando lo citaron. Que ha sacado otras fotos pero no

con su máquina, y no las ha revelado. Que trabaja en la actualidad en la Facultad Nacional de Hemoderivados. Preguntado si como vecino del barrio conoce de algún planteamiento medio-ambiental que no sea por agroquímicos, respondió que se decía que había industrias que tiraban desechos, pero en todos los años que hace que vive ahí nunca vio industrias que depositaran desechos en los campos, que la más cercana es una empresa en la que él trabajaba y que está como a 15 cuadras y no tiene desagües hacia allí. Que vive allí desde el 1978 o 1979. Que el cambio de la red de agua en el barrio se hizo cuando empezaron a aparecer agroquímicos en el agua, en el tanque de agua de barrio Ituzaingó, que no tenía tapa, y como las fumigaciones aéreas que son muy volátiles, con el viento caían todas a ese tanque. Que no se anulaba la contaminación sólo con ponerle una tapa porque la contaminación la tenían en el suelo, en la napas. Que no recuerda si se encontraron otros productos en el agua porque no tuvo acceso a los resultados, pero cree que se encontró arsénico y metales pesados. Después vio los resultados de los estudios, en 2006 ó 2007, se interiorizó y empezó a abrir los ojos. Que con Sofía Gatica no tiene ningún tipo de relación, y no quiere tenerla. Si bien en un momento iban con su mamá al frente de la lucha, es una persona que usufructuó o aprovechó esta circunstancia para su bienestar. Que fue comprada por la Municipalidad, para que no comentara o tapara cosas, trabaja en el SEP, hoy no vive en el Barrio, vive su suegro. Que hay que reconocerle de todos modos que ella y su madre han sido pilares fundamentales para esta causa. Que en realidad no es “mercenaria” la palabra, pero si fue una persona que aprovechó las oportunidades de la política para su bienestar y se alejó del barrio. Reconoce que Gatica es una persona que luchó y sabe que tuvo problemas de salud, problema con uno de sus niños. Dijo que al principio había resistencia a reconocer lo que pasaba en el barrio, hasta el Dr. Chuit Ministro de Salud negaba lo que ocurría. Luego se dictó una ordenanza que fijaba un límite para el cultivo no recuerda bien a qué distancia, cree que era de 200 o 300 mts. y

también una Ordenanza declaró al barrio en estado de emergencia. Que eran de conocimiento general pero mucha gente lo negaba.

A.3) GATICA, Elda Sofía, quien se domiciliaba en el barrio y madre del testigo Vargas.

Declara que hace un año y seis meses que ya no vive en el barrio, vive en otro por problemas de salud de su familia. Que no sabría decir si son problemas de salud derivados de estos hechos que se está investigando. Que su hija tiene tres agroquímicos en su cuerpo y decidió sacarla del barrio antes que le pase lo que le pasó a otro de sus hijos -una niña- que falleció por malformación de riñón, hace bastante tiempo. Que ha tenido serios problemas con otro hijo, al cual se le paralizaba el cuerpo cada vez que fumigaban, y tenía que llevarlo a Clínica del Sol a internarlo. Que nunca tuvo plata para hacerle una resonancia magnética nuclear y un estudio serio para saber qué es lo que tenía. Que cuando se hicieron informes de análisis de sangre en 30 niños de Barrio Ituzaingó anexo, ella puso a analizar a una hija y tiene tres agroquímicos en la sangre, que son: hexaclorociclohexano, heptacloro y el otro no se acuerda. Que su hija falleció a las horas de nacer. Que el otro hijo tenía problemas a los 6 años, a los 8 años, se le paralizaba el cuerpo, y lo tenía que internar varias veces, porque jugaba en el campo que estaba a 50 mts de su casa. Los médicos le decían que era un virus. Hoy tiene 22 años y está bien. Que tiene 2 hijos más. Que la hija que actualmente tiene 18 años, fue una de las 30 primeras muestras de sangre de niños que se tomaron en el barrio, cree que en el año 2007. Fueron estudios que se hicieron cuando la niña tenía 10 u 11 años. Hoy se la ve bien. Que tiene otra hija de 14 años, que está bien. No le han hecho ningún estudio, así que no sabe si tiene o no agroquímicos. Que hace alrededor de una semana se entregaron los últimos informes de 140 muestras de sangre de 140 niños. Que ha visto sufrir a muchos vecinos y morir a mucha gente. Que hay que estar ahí para ver como se van perdiendo la vida de gente en el barrio. Interrogada con referencia a la denuncia del

11/2/2004, la testigo declaró: recuerda que fue una fumigación que se hizo a la tarde, cerca de las 20 hs.. Que ella se metió al campo junto con Marcela Ferreyra y Norma Herrera. Que en el campo de soja fumigaban con la máquina mosquito cuando estaba oscureciendo. Que fueron a buscar un vecino para que las acompañara a hacer la denuncia a la unidad judicial de Empalme. *“ahí nos tuvieron un montón de horas”*. Llamaron Diana Raab, que estaba a cargo de Medio Ambiente de la Municipalidad de Córdoba, para que constatará que estaban fumigando y para que las acompañara. Que Raab les había dicho que la contactaran cuando fumigaran. Que recién las atendieron como a la una de la mañana. Que no recuerda si fue en ese momento o al otro día a la mañana, las volvieron a citar para continuar declarando y se les informa que se iba a hacer un allanamiento cerca de las 16 hs. Sabe que en el allanamiento, que se hizo el día 12, se secuestraron bidones con agroquímicos, cree que se trataba de DDT y otra sustancia, Dieldrín ó algo así. Que el día de la denuncia seguramente llamaron también a Raúl Montenegro porque siempre lo hacían No recuerda si ese día estuvo Pablo Vargas, pero sí ha estado en varias oportunidades, al igual que el padre y la madre y ha visto que fumigaban. Dijo que como no les creían y fueron muchas las veces que llamaron a Medio ambiente, es que contrataron a una fotógrafa del barrio, que se llama Silvia. No recuerda si Silvia tomó fotos ese día, pero sí que varias veces tomó fotos de la máquina mosquito fumigando.

Exhibido un mapa ampliado del Barrio, señala la ubicación de su casa, dónde y a qué distancia vio la máquina mosquito que fumigaba. Dijo que luego de la franja donde actualmente hay un loteo nuevo, hay un alambrado donde empieza el campo donde vio fumigar al mosquito. Sabe que el campo donde ese día se estaba fumigando pertenece al Sr. Parra. Sobre el lugar donde se fumigaba en el año 2004, explicó: *“está la calle (Schrodinger), sembraban hasta el cordón de la vereda, no hay alambrado, me crucé todo el campo, llegué hasta un alambrado, vi la máquina fumigar,*

*volvimos y fuimos a hacer la denuncia*". La persona que manejaba el mosquito vio al grupo de personas entre las que estaba ella, pero siguió fumigando. Esa máquina mosquito la ha visto un montón de veces, a veces del lado pegado al barrio, por lo que junto a varios vecinos fueron a frenarlo para que no fumigara, pero también allí fueron amenazados por gente que vino en una camioneta. Siempre que fumigaban, y en ese día en particular sentían que les ardían los ojos, se les secaba la garganta, la nariz. Es un olor fuerte. Al mosquito lo ha visto siempre en el mismo campo. Abre como unas aletas y larga líquido. Dijo que como vivía a 50 mts., vio la fumigación. Que ella lo ha vivido, ha estado ahí, por eso sabe tanto. A requerimiento del Dr. Araoz, se incorpora pro su lectura la denuncia que formulara la testigo, obrante 1/2 del Cuerpo 6, reconociendo como suya una de las firmas insertas al pie. Oída la misma dijo que así como se relata allí fue como ocurrieron las cosas. Que esto ocurrió en el año 2004 y ahora puede que no recuerde bien algunas cosas. Que según cree el campo de Parra es donde están los silos. En un mapa ampliado del Barrio, que se le exhibe indica el campo de Parra y señala donde ve al camión mosquito, que estaba cerca y por eso les hacía mal. Dijo que puede ser que el 11/2/2004 le haya pedido a Pablo Vargas que saque fotos del lugar donde estaban fumigando. Recordó que, una vez, ella paró a un señor que estaba fumigando el campo que llegaba hasta la calle Schrodinger y éste dijo que era arrendatario, que se llamaba Monserrat, que vivía en La Carbonada, y al manifestarle ella que la gente se estaba enfermando, que estaba haciendo daño, mismo respondió: *"si yo estoy haciendo daño, les estoy produciendo mal a ustedes, desde ya me voy"*, y no volvió a verlo nunca más. Cree que este episodio ocurrió cerca de 2004, porque estaba pegado al barrio. Sostuvo que hay tres ordenanzas municipales, la N° 10505 -que es la de emergencia sanitaria-, y las N° 10589 y 10590, una que prohíbe la fumigación aérea a 2500 mts y la otra la terrestre a 2500 mts.. La mayoría de la gente del barrio las conocía, y los productores agropecuarios y los vecinos colindantes

también. Recordó además que en una oportunidad, no puede precisar la fecha, hubo una reunión con los productores, ocasión en que preguntaron si podían fumigar con un bacilo - cuyo nombre no recuerda bien-, porque eso no le iba a hacer mal a la gente. Cree que esa reunión fue antes de los hechos del año 2004, y en ella intervinieron Raúl Montenegro, que fue quien la propuso y el Secretario o Ministro de Agricultura, Batiste, que no era de la Municipalidad, sino de la Provincia. Hubo en esa reunión bastante gente. Recordó que también dijeron de hacer una prueba como la que ha propuesto el Dr. Araoz, (una demostración con agua de una fumigación) para ver "la deriva" pero no se permitió porque decían que la gota de agua tenía un peso distinto al de los agroquímicos. En la reunión se resolvió que iban a usar dicho bacilo porque no dañaba a la gente, pero después por Internet se conoció que sí hacía daño

A.4) HERRERA, Norma del Valle, vecina del barrio

Relató que en el 2004, bien la fecha no recuerda, se estaba fumigando un campo con un mosquito. Que entró al campo con unos vecinos y después se retiraron a hacer la denuncia. Que ella no podía ir por que estaba con su hija enferma. Recuerda que estaban Marcela Ferreyra, Sofía Gatica, y otro vecino cuyo nombre no se acuerda. Esto ocurrió por la tarde, entre las 7 u 8 de la tarde. Ella se fue un tiempo del barrio, en el año 2006 y en el 2008 volvió. A la fecha de esa fumigación, en el año 2004, su domicilio estaba a una cuadra del campo. En el momento de la fumigación sentía, más que todo, ardor en la nariz, como en todos los días que se fumigaba. Tiene 5 hijos, una nena con leucemia y uno con agroquímico en la sangre. La nena ahora tiene 14 años. En el Hospital los médicos le dijeron que todo lo que se encuentra en el barrio, todo ese cóctel de agroquímicos produce cáncer. A su hija, Brisa Llanos la atiende la Dra. Viviana Tramo en el Hospital de Niños. Su hijo de 21 años tiene agroquímicos en la sangre, lo sabe porque se le hizo el estudio la primera vez que se hicieron análisis en pelo y sangre a los niños de Ituzaingó anexo. Ella está bien de



salud, nunca fue al médico a hacerse nada, no sabe si por temor ó qué. El día de la fumigación vio la máquina, era de color verde. No se acuerda quienes más estaban presentes, aparte de Gatica. Para ver la máquina se acercó un poco al campo, el terreno estaba dividido con un alambrado, pero la que más se acercó fueron Sofía Gatica y los otros. Supone que la persona que estaba en la máquina los vio, pero siguió fumigando. En estos años no siguieron las fumigaciones, pero se enteró que en el 2008 hubo una fumigación. Ella volvió en el 2009. Antes, cuando vivía en el barrio, cree que las fumigaciones eran por semana, no recuerda bien. Solía haber una avioneta que fumigaba, pero no la puede describir porque se avocaba más a la enfermedad de su hija. El día de la fumigación, en el año 2004, calcula que la máquina mosquito estaba a menos de una cuadra de la calle Schrodinger, no recuerda bien. Sabe que esa propiedad la arrendaba el Sr. Parra. No recuerda como estaba el clima ese día. En el mapa ampliado del Barrio, señala que vive en la calle Van der Waals, en el segundo pasaje e indica en qué lugar estaba el camión mosquito. Dijo que vive en el barrio desde 1984, que al cóctel al que estuvieron expuestos es de agroquímicos, metales pesados y PCB. Dijo que el tanque de su casa no fue analizado. En los de algunos vecinos encontraron arsénico. No conoce que en el barrio haya napas contaminadas. Se comenta que al fondo tiraban todos los desechos de las fábricas. Supone que el cáncer está asociado a todo ese conjunto de cosas. Actualmente sigue muriendo gente, que duran tres cuatro meses y mueren, en febrero murió el último de cáncer. Que participó del grupo de madres, pero muy poco porque se avocaba más al cuidado de su hija. Concorre a la UPA, donde hay reuniones semanales y ahí se va informando de los problemas del barrio y como se pueden cuidar, porque lamentablemente tienen que seguir viviendo ahí. Les dan recomendaciones de lavarse las manos y como prevenir o tratar de sobrevivir ahí. Del Gobierno consiguieron que se hiciera el asfalto, que se cambiara el agua, se puso agua de red, aunque no recuerda en qué año. Respecto de los

transformadores de PCB recuerda que los vecinos hicieron cortes hasta que sacaron el que tenía PCB. Ella está a una cuadra del campo y a una cuadra de donde estaba el transformador. Cree que el estudio de su hijo fue realizado en el 2005, en el primer grupo que se analizó en Bº Ituzaingó. Dijeron que se iba a hacer seguimiento pero nunca se hizo. No lo llevó al Hospital porque para hacer ese tipo de estudio hay que pagar y no dispone de dinero. No recuerda el agroquímico que le encontraron en la sangre a su hijo, cree que fue DDT. Tiene los estudios en su casa.

A.5) CASTAÑO, Víctor Hugo, vecino del lugar

Dijo vivir sobre calle Schrodinger. Vio máquinas fumigando, pero nada más. La máquina era una cosa verde con ruedas. La vio como a seis o cinco cuabras de su casa, se veía bien. No sabe que es lo que largaba. Iba y volvía en forma paralela a la calle. Estaba en un campo, cree que sembrado de soja, no sabe de quien es ese campo. Había un alambrado y la máquina estaba un poco más allá. El alambrado estaba a la altura de la arbolada, ahí nomás y después de eso se veía la máquina. Era un día por la tarde, la vio ese día unas dos o tres veces y después no la vio más. No recuerda haber sentido nada especial, ni haber ido a hablar con alguien. A la máquina la vio pocas veces y avionetas no vio nunca. No tiene ningún problema de salud, sus seis hijos están todos sanos, sólo su mujer tiene problemas en los huesos. Nunca participó de las actividades del barrio, ni sabe nada de las muestras a los treinta niños que se tomaron. Había una mujer rubia, flaquita, que estaba en eso, pero ya no vive más en el barrio. En su barrio hay enfermos como en cualquier barrio, no conoce más gente enferma en su cuadra. Es uno de los primeros habitantes del barrio, vive ahí desde hace más de cuarenta años, recuerda los canales de riego, los borraron porque se hizo el barrio, recuerda también los basurales, tiraban de todo ahí. Los taparon y edificaron todo arriba. El agua era muy salada. Les recomendaban que la hicieran hervir antes de tomar. No sabe porqué se cambió el agua del tanque. Nunca participó de ninguna reunión

vecinal, ha trabajado siempre de 7 a 18 hs. No sabe que el barrio estaba declarado zona de emergencia sanitaria y tampoco porque fue eso. Por contradicciones se incorpora a solicitud del Fiscal y sin objeción de las partes la declaración que prestara el 11 de febrero de 2004 durante la Investigación Penal Preparatoria de fs. 5, del cuerpo 6, en la que reconoce como suya una de las firmas insertas al pie, en la que dijo: *“Que en la fecha siendo alrededor de las 19:30 a 20:00 hs., en momentos que se encontraba en su domicilio, más precisamente tomando unos mates al frente de su casa, en esos momentos observa que en el campo vecino se encontraban fumigando, con un vehículo que circulaba rápido, de color verde, por un lapso de unos 16 minutos aproximadamente, dando unas siete u ocho vueltas seguidas a lo largo del campo, luego sale por Camino a Capilla de los Remedios, perdiéndose de vista, manifestando que en horas de la tarde estuvo presente la Policía, pero una vez que se retiraron comenzaron a fumigar”*. Oída la misma dijo que en este momento no lo recordaba.

#### A.6) AYLLON, Eulalia, vecina del barrio

Dijo que hace 35 años vive en Ituzaingó anexo en calle Pasaje Felipe Lenar, que está a metros de Schrodinger, 5 ó 10 metros. Que forma parte del grupo de madres del barrio. Que integró ese grupo cuando en un sector, en una cuadra, había tres casos de leucemia. Se empezaron a reunir y a averiguar que era lo que estaba pasando. Que querían llegar con los pedidos a las autoridades competentes para que lo averigüen. Que el grupo de madres comenzó esa tarea en el 2002. Que después de golpear muchas puertas, y como en este caso *“el que estaba enfermo era nuestro barrio, había que llevarlo al médico para ver que le pasaba”*. El 21/3/2004 se fumiga con avioneta durante tiempo, se hace la segunda denuncia en la Fiscalía de Instrucción Distrito 4 Turno 1, nro. de sumario 823/4. En esa ocasión la denuncia la hacen con la Sra. Diana Raab, Corina y el Sr. Castaño. El 9/2/2004 estuvieron en una reunión en el Consejo Deliberante, con Medio Ambiente, el Sr. Montenegro, María Eugenia Taquela y los agricultores para llegar a un acuerdo para

fumigar con control de la Municipalidad. El 11/2/2004 fumigan, antes de llegar al acuerdo. Intervienen Diana Raab, Montenegro y los vecinos, y denuncian a la Justicia el 12 de febrero. Se interviene el campo y los silos, secuestrándose bidones de plaguicidas y se impone una multa al campo del dueño. Que a esta lucha de ellas, sus hijos, por ahí no creían y se enojaban porque les llevaba mucho tiempo. Que esta lucha no la compartía mucho, hasta que les tocó de cerca ó a vecinos. Que Diana Raab, que era la Secretaria de Ambiente de la Municipalidad, fue una persona que actuó mucho en el barrio. Cada vez que estaban fumigando se la llamaba y ella asistía al barrio. Que el 22/12/2003 participan inspectores que detienen el mosquito que estaba custodiado por el CAP número de móvil 3929. Que el 3/1/2004 vuelven a fumigar con mosquito. El 30/1/2004 vienen y ponen un aparato para hacer un monitoreo del aire en una casa sobre calle Schrodinger y hacen un simulacro de fumigación porque sabían que estaba esto funcionando ahí. No fumigaron, hicieron un simulacro. Que el 4/2/2004 volvieron a fumigar y vino Diana Raab de nuevo, con inspectores, van a la casa del Sr. Parra, quien informa que estaba probando una máquina H2O, ó algo así. Se tomaron muestras de planta

#### A.7) DIANA RAAB. Bióloga, Jefa de UDAI

Dijo no conocer a los imputados. En el año 2004 se desempeñaba como Directora en la Dirección de Gestión Ambiental en la Municipalidad de Cba. dependiente, en aquel momento, de la Secretaría de Salud y Ambiente, hasta el mes de agosto de 2005 en que fue designada Directora General de Ambiente y Desarrollo Sustentable dependiente también de la Secretaría de Salud de la Municipalidad donde estuvo hasta agosto de 2006. Antes trabajaba en los equipos técnicos del candidato a intendente, ahí es donde conoce a las Madres de Ituzaingó, tomando contacto con ellas cuando asume en el primer cargo, sabiendo que en el año 2002 había una Ordenanza que Declaraba zona de emergencia sanitaria a Bº Ituzaingó y dos ordenanzas más que se referían a aplicaciones de agrotóxicos. Una prohibía

fumigar en todo el òjido municipal y la otra exclusiva de Bº Ituzaingó que prohibía cualquier tipo de fumigación aérea o terrestre a menos de 2500 m de distancia del área habitada. Estaban a su cargo los gestores ambientales que recibían denuncias de distintos lugares por fumigaciones, pero tenía preferencia las de Bº Ituzaingó por la declarada zona de emergencia sanitaria. Entabló mucha relación con estas mujeres porque era una zona muy particular, de especial interés. Ellas tenían sus teléfonos celulares para casos de emergencias. La llamaron varias veces, recordando llamadas en el mes de diciembre de 2003 y en enero de 2004, avisando que estaban viendo fumigar. Hubo una en especial en febrero de 2004, en la que le dicen que estaban viendo fumigar en un mosquito. Eran horas de la tarde y fue inmediatamente al lugar con un inspector y un móvil oficial. Entraron por Vucetich hasta la última calle del Barrio, que es Shrodinger, donde estaban reunidos muchos vecinos. Que alcanzó a ver al mosquito. Que se desplaza de oeste a este hacia el camino a Capilla de los Remedios, caminando y logra ver del otro costado al mosquito, que era de color verde y blanco y estaba abierto en posición de trabajo., no puedo precisar distancia pero lograba distinguir que era un mosquito. Se desplazan luego por Shrodinger hasta Camino a Capilla de los Remedios y logra ver al camión mosquito desde este, con los aspersores aún abiertos como en posición de trabajo. No puede asegurar si había o no alguien en la máquina. Si recuerda que estaba a menos de los 2500 m de distancia de la zona urbana. Se desplazaron hasta un portón, ubicado sobre el camino mencionado, recordando que había allí tres móviles del CAP, desconociendo los motivos por los que se encontraban allí y que ellos no fueron quienes los llamaron. Desde el portón se veía parte del camión mosquito, por detrás de la edificación. Los inspectores municipales no pueden entrar a una propiedad privada, sin autorización del dueño del campo, tampoco pueden labrar actas por lo que les dicen sino por lo que ven. Por eso golpearon las manos pero no los atendieron. Insistió en que vieron al mosquito que habían visto antes y también

abierto en posición de trabajo. Llamó a un asesor legal, quien le dijo que no podían hacer nada. Recuerda que había una entrada desde la que se observaba una mesa con sillas de jardín y golpearon las manos pero no fueron atendidos. Lo único que se podía hacer era una exposición policial, que es lo que les dijo a los vecinos y los acompañó a la Unidad Judicial de Empalme. Que los acompañó hasta que llegó la orden de allanamiento cerca de la una de la mañana, pero como era sin habilitación, cada uno se fue a su casa. Ella regresa ese día muy temprano, mucho antes de que se diligenciara la orden, pidiendo participar en el acto pero quien estaba a cargo le dice que no podía participar como funcionaria municipal pero sí como testigo del procedimiento. Se realiza en la casa del Sr. Parra, el mismo lugar en el que había visto al mosquito y al que ella llamó con las manos el día anterior y no la atendieron. Recuerda que había dos personas a cargo, siendo cuatro en total, dos de ellos uniformados y dos que no lo estaban y cree que eran técnicos. Se reconocen las instalaciones y se toman muestras de plantas de soja. En el área doméstica del lugar hubo un entredicho, escuchando una discusión acerca de si podían entrar o no a la casa. Aclara que el entredicho era con los que estaban con el Sr. Parra. En definitiva si la orden abarcaba la parte doméstica, recordando que en ese momento alguien avisa que habían encontrado bidones y envases de agroquímicos dentro de una habitación donde había una cama de una plaza. Estaban escondidos entre la cama y la pared, a simple vista no se podían ver. Era una cama en uso, su apreciación era que alguien dormía allí. Le muestran en lugar donde estaban, luego las personas se colocan guantes y barbijos para manipularlos. Tenían leyendas de peligrosidad y estaban abiertos, estaban en uso. Se notaban sin faja de seguridad. Su sensación, a la vista, era que no estaban guardadas como reserva sino que estaban en uso. Sabe que se sacaron muestras y que se secuestraron los bidones. Había organoclorados, algunos con 2,4 D eso fue lo que más le llamó la atención por la toxicidad de ese tipo de sustancias. Algún producto relacionado con el

DDT también había, no recuerda el nombre comercial pero son productos que contenían DDT. No puede precisar cuántos eran, pero sí que los acomodaron en una vereda, como en fila, ocupando un metro y medio más o menos, estando uno al lado del otro. Tenían el símbolo de peligrosidad y toxicidad (la calavera con dos tibias en color negro). No llovía, pero estaba muy feo y húmedo. Sabe que se extrajeron plantas de soja, no recuerda si extrajeron tierra. Ella como testigo observó la extracción de plantas, pero no puede decir lo que se hizo con ellas. Dijo que existe un protocolo para esto y en la Municipalidad lo tienen, pero no fue personal municipal el que hizo las extracciones, no pudiendo asegurar si quienes las hicieron siguieron uno, aunque según lo que pudo observar si se siguió un protocolo con la toma de muestras de los bidones. No sabe si se tomaron muestras de los tanques de la máquina mosquito, recordando que estaba aún allí el día del allanamiento. Se incorpora acta de fs. 19 y fotos de fs. 74. Acta de fs. 84 y cooperación técnica de fs. 95. Manifestó que con relación al hecho de 2004 comenzaron a elaborar una Ordenanza tendiente al ordenamiento territorial para los productores que realizaban las tareas dentro del ejido municipal. Que en el procedimiento no vio receta fitosanitaria ni autorización para el uso de esos agrotóxicos. No recuerda si se la pidieron pero hubiera correspondido hacerlo. Los productores deben declarar este tipo de cosas, los productos que utilizaran y los residuos que dejarán. Eso se controla con un análisis químico comparativo entre lo que se declara y lo que se hace. En la zona rural no se ejercía este control porque no tenían poder de policía. De todos modos estaban bajo la normativa provincial y el régimen nacional sobre sustancias peligrosas. Dijo que no participó en ninguna reunión entre vecinos, productores y autoridades municipales, sabe que hubo una antes del hecho de 2004, después sabe que algunos productores, entre ellos el sr. Parra, pidieron una reunión con el Secretario de Salud, Raúl Giménez. Sabe que habían pedido permiso para realizar fumigaciones con productos

orgánicos. Le piden su opinión y le dejan una serie de folletos. Ella se reúne con el grupo de madres y ellas le preguntan quién les garantizaba lo que iban a hacer con esos productos. Igual continuó la Ordenanza que prohibía aplicar productos a menos de 2500 metros, la ordenanza era muy estricta en cuanto a las distancias, así es que la única opción que quedaba para poder aplicarlos era derogarla. No recuerda cuando fue aquella reunión de los productores a que aludió, sólo que fue previa a este hecho y que fueron superiores suyos. Recuerda que en aquella época por lo menos una vez por semana había presentaciones por las fumigaciones y por esto las reuniones eran constantes. No recuerda la hora en que ese día del febrero la llamaron pero recuerda que ya no había nadie trabajando en la Municipalidad y ella debe haber llegado al atardecer. No recuerda si había viento. Dijo que al camión mosquito lo vio en esa ocasión circulando a una distancia mucho menor a los 2.500 metros. Que el manto verde de sembradío que vio es el típico de soja. Que caminó algunos metros hasta el alambrado y de ahí hacia adentro estaba el sembradío de soja. No puede calcular distancias. Que cuando se acercaron a la casa por el camino a Capilla de los Remedios habrá visto al mosquito a no más de 100 metros y parte de la visual se la tapaba una construcción. Dijo que con relación a los productos secuestrados se utilizaron correctamente los protocolos y que estos dependen de lo que se quiere obtener de las muestras que se extraen. Recordó que las muestras se rotularon en los recipientes que se usaron que son los mismos que se usan para los análisis clínicos.

A.8) SOSA, Walter, vecino

Dijo conocer a los imputados Gabrielli y Parra porque trabajaba entregando correo y varias veces fue a sus casas. Hace 25 años que vive en el barrio en calle Van der Waals. En 2007 su señora, Sandra Reynoso, empezó a sentirse mal, cuando almorzaban empezó a vomitar, la llevó al Hospital San Roque, le hicieron unos estudios y le dijeron que tenía cuatro quistes en el hígado. La dejaron internada, lunes y martes

le hicieron biopsias, se ponía cada vez más amarilla, hasta que el día jueves me dijeron que tenía un cáncer ramificado y que se iba a morir, que no había nada que hacer. Tuvo que decírselo a sus hijos que son tres dos niñas de cuatro y once años y un varón de diez. Estaba desesperado, todo el mundo empezó a enfermarse, ahí tomó conciencia de lo que estaba pasando. Recuerda que no le querían dar los resultados de los análisis, tuvo que pelear bastante para que se los dieran, Sofía Gatica lo ayudó. Le dijeron en el San Roque que debía llevar a su esposa a su casa y entonces él la llevó al Sanatorio Santo Tomás y los médicos le dijeron lo mismo. El 5 de junio de 2007 fue al Sanatorio el Dr. Barri de la Municipalidad y lo invita a tomar un café. Le ofreció un trabajo y no lo aceptó, quería comprar su voluntad para que no saliera a decir que la gente en el barrio se estaba muriendo. Que le dijo a Barri que él no cambiaba la vida de su señora por un trabajo. Le dijeron que le iba a dar para el velatorio, pero él se empeñó para pagarlo y luego lo mandó a llamar y le dieron un cheque, esta vez sí aceptó, estaba desesperado, no tenía nada y empezó desde ahí a velar por sus hijos. Sus dos hijas mujeres tienen agroquímicos en la sangre, la mayor tres y la menor un agroquímico. A la más chica le van a hacer una TAC porque está repitiendo hace dos años la escuela, quedó muy afectada por la muerte de su mamá, le pide siempre una pala para ir a desenterrarla. Dijo tener miedo del futuro de sus hijos. Si no se va de ahí lo único que van a encontrar es la muerte. La más chica hoy tiene 10 años, el varón 14 y la mayor, 15 años. Vive a 150 m de los campos que estaban siempre sembrados y a 50 m de Schrodinger. Ahí hay ahora un loteo, antes era todo soja. Ya no va más por ahí porque como han removido toda la tierra es peligroso aspirarla. A la noche los fumigaban. Una noche se metieron en el campo con Sofía Gatica y con Norma Herrera, porque se escuchaba la avioneta ir y venir, fuimos a pedir que nos dejaran de fumigar y nos tiraron dos tiros, creo que de escopeta, no vio el fogonazo pero se sintió el ruido. Esto debe haber sido como a las 21 hs. En el Plano señala el sitio desde el cual sintió

los disparos, indicando que el mismo procedía del que dicen es el campo de Parra. A Gabrielli lo conoce porque vivía en Vucetich, sabe que tenía campos del otro lado de la Ruta en el km. 690, porque le llevaba correspondencia, que es el que conoce. Si tiene campos de este lado de la ruta Nueve, no lo sabe. No tenía idea que Gabrielli tenía campos de este lado de la ruta. En el barrio cambiaron el agua pero no los caños ni tanques. Me dijeron que como los tanques no tenían tapa y se fumigaba en avioneta se hacía una capa en el agua. No sabe si encontraron metales pesados, era un cóctel de cosas que hacían mal a la salud. Sus vecinos y amigos de la cuadra hace meses que vienen falleciendo, y otros se han ido. No se hace estudios porque tiene miedo. Se hizo hace unos años una tomografía y le dio que tenía unas pelotitas en el estómago y le da miedo. Dijo no saber cuáles son los agroquímicos que se encontraron en sus hijas, sólo sabe que provocan daños. Que su hija más chica se esfuerza en la escuela pero le va mal, no tiene memoria no se acuerda de nada, le han dicho que debería llevarla a una escuela especial. La más grande tuvo hepatitis. Al varón no le hizo estudios porque son caros, que quiere irse del barrio pero no tiene medios para hacerlo. Los médicos del dispensario les dijeron que los funcionarios no van a poner la cara y se las hacen poner a ellos. Les dijeron que sólo les pueden decir como cuidarse, pero nada más. Cuando fumigan aparte del olor siente picazón y ardor en los ojos y en la cara. A su hija mayor se le hacen ronchas en la cara, el cuello, espalda, piernas. Tiene problemas de estómago lo que como le hace mal. El médico les dijo que ellos tienen agroquímicos en la sangre y que donde vayan los van a tener, pero que si no se van seguirán acumulándolos. Los funcionarios son quienes debería sacarlos de allí, es de ellos la responsabilidad porque dejaron que todo esto avanzara. Dijo que el barrio se asfaltó hará unos 5 o 6 años. Que a causa de esto su vecina Gatica se fue del barrio y su amigo de la esquina falleció hace un año y en los últimos meses otros tres han fallecido. A una pregunta de la defensa de Parra respondió que el plomo, cromo y arsénico

para él no son agroquímicos y que sabe que no se encontraron en los estudios que se hicieron a sus hijas. Agregó que las pruebas se están haciendo cada dos años. El último que les hicieron fue hace como un año y les han dado el resultado ahora. Desde el año 2005 se hacen. El otro fue para el 2007 o 2008 y el último el 2011. En el primero ya les dio la presencia de agroquímicos.

A.9) BONIVARDO, Andrés, empleado de la División de Patrulla Ambiental

Dijo no conocer a los imputados, al del medio (lugar en que estaba ubicado Parra) le ve cara conocida. En el 2004 prestaba servicios en la Patrulla Ambiental. Allanaron el campo que colinda con la última calle de Bº Ituzaingó Anexo en busca de agroquímicos. Lo hicieron con gente de Policía Judicial. No recuerda con qué compañeros fue, pero sí que eran varias personas. Se tomaron muestras de suelo, soja, agua, no recuerda cuantos bidones fueron. Estos elementos quedaron a disposición de Policía Judicial. Las muestras fueron trasladadas en frascos estériles cerrados y numerados que llevaba Policía Judicial. No recuerda exactamente que pasó con las plantas. Fueron a la parte de los sembrados y sacaron muestras de suelo, los depositaron en frasquitos. No sabe si había una máquina mosquito. Recuerda que buscaban una avioneta, que no había y cree que mosquito tampoco. Se trasladaron en vehículos separados. No sabe a donde fueron a parar todos los secuestros, supuestamente a Policía Judicial. No sabe de quien era el campo, el dueño no estaba, los recibió una mujer, muy bien. Había bidones atrás de la casa, en un depósito o cuartito. No recuerda cuantas muestras se tomaron, pero eran varias muestras numeradas. Si mal no recuerda había un estanque con agua de la que se sacaron muestras. Desconoce si días después se hicieron o extrajeron otras muestras. Los secuestros eran todos del mismo estilo. Reconoce como confeccionado por él el Croquis de fs. 9. Exhibidas las fotografías de fs. 71 dijo que así como se observa en ellas se tomaron las muestras en los frasquitos. Para ayudar a su

memoria se incorporó la declaración de fs. 18, la que al serle exhibida reconoció como suya la firma inserta al pie, en la que manifiesta que fue atendido por *“Leonardo Rafael Parra de 19 años de edad, quien manifiesta ser hijo del propietario y por Élide del Valle Merlo quien refiera ser esposa del dueño del lugar, emplazamiento donde se siembra soja.. al lado del único galpón que existe en el lugar había un piletón de aproximadamente diez metros de diámetro y una altura sobresaliente del nivel del suelo de un metro y medio a la orilla del cual se encontraban varios bidones de agroquímicos procediendo el personal técnico a tomar diversas muestras....siguiendo hacia el punto cardinal este existe una habitación y un garage y en el interior de este último es decir del garage se encuentran otros tantos bidones de los cuales también se toman muestras. Se procede al secuestro de un bidón de metusulfurón y de una bolsa la cual contenía “Hydro”, elementos que fueron secuestrados por personal de Dirección de Prevención y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba para posterior traslado al Observatorio Ambiental Municipal. No se secuestraron muestras de tierra y cultivo por considerarlo personal de Química legal y también el técnico de la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental innecesario e inútil debido al lavado que provocó la lluvia caída en el día de la fecha. Al momento de realizarse dicha orden no se encontraba el camión mosquito ya que según dichos de la propietaria se había retirado a las 08:00 hs no especificando a qué hora regresaría dicha maquinaria”*. Oída la misma dijo que eso fue lo que dijo en esa ocasión. Agregó, que lo que había que secuestrar lo indicaba la Policía Judicial. Sabían que el 2.4D era la sustancia prohibida, de las demás no conocían, tampoco las distancias a que debían aplicarse, ni si estaban prohibidos. Dijo que a fs. 7 se ha consignado por error que él era damnificado, porque no lo es. Inicia sus actividades en la Patrulla Ambiental en el 2000. Se los forma y estudian específicamente leyes de flora, fauna etc. Se les enseña el procedimiento específico. En general no toman muestras salvo

que el Fiscal se los indique. No hacían cursos referidos a toma de muestras. No recuerdo otra gente en el procedimiento, pero leí en el acta que había una bióloga, la verdad no recuerdo ni su cara. El personal podía emitir opiniones acerca de lo que convenía o no secuestrar. Ellos insistieron en que se podía tomar muestras pese a la lluvia, por el efecto residual, pero no eran ellos los que decidían. El acta la labró él porque era el encargado del procedimiento. No sabe si Policía Judicial labró también sus propias actas. No recuerdo si en este hecho particular algún organismo no policial se llevó parte de los secuestros, pero es algo que perfectamente puede suceder. Dijo que el informe lo iba a hacer el Observatorio Ambiental. Reconoce su firma en actas de fs. 19 y 20. Dijo que la de fs. 85 la labró él. También reconoce su firma en la Constatación efectuada en esa fecha por la Municipalidad. Dijo que los frascos eran de 150 mililitros

A.10) DE LA RUA, Orlando Alberto. Ingeniero Químico. Especialista en Higiene y Seguridad. Jefe de Despacho de Policía Judicial.

No conoce a los imputados. Sobre el hecho de 2004 recuerda que fueron a un allanamiento pero no mucho más, no recuerda el lugar. Fueron con personal policial, la Lic. Diana Raab, Secretaria de medio ambiente de la Municipalidad y con más personas. Tiene que haber habido un fotógrafo. Buscaban agroquímicos, encontrando varios y se secuestraron muestras de ellos. Estaban en bidones con rótulos que corresponde a los agroquímicos. Las muestras se tomaron en recipientes estériles, se rotularon y se fotografiaron. En el informe debería estar. No recuerda si se tomaron muestras de otro lado, debería ver el informe. Los frascos son esterilizados, son los que se utilizan para recolectar muestras de orina. No tienen más medida de seguridad que la tapa a rosca. No recuerda que otras muestras se tomaron, ni si los bidones estaban abiertos o cerrados. Según cree algunos estaban abiertos y podrían haber sido utilizados. No vio maquina mosquito ni avioneta. Todo se trasladó al Observatorio Ambiental dependiente de la Municipalidad de

Córdoba. No recuerda si esto fue inmediatamente o a posteriori. En los rótulos se pone un número o una letra o, en algunos casos, directamente lo que se secuestra. No recuerdo si se secuestraron plantas, si así se hizo debe constar en el acta. La cadena de custodia son ellos, hasta que llegan al laboratorio y entregan todo. Desconoce que otros resguardos con la tierra o planta hay que tener. Se confía en la persona también. Se reciben directivas del resguardo a tomar. No tienen protocolo acerca de cómo resguardar. Las condiciones del traslado dependen del tipo de secuestro, desconoce si las muestras que llevaban necesitaban o no refrigeración, por supuesto que estos son datos importantes para el resguardo de lo secuestrado. Perfectamente pueden llevarse muestras de tierra y agroquímicos en una misma caja siempre y cuando esté cada una en un pote separado. Si alguno se derramase, no va a contaminar a los restantes porque cada uno está en su frasco, como mucho se perderá esa muestra. Duda acerca de si las llevaron o no a Policía Judicial antes de llevarlas al Observatorio Ambiental, no lo recuerda, pero ellos no tienen tecnología para analizar ese tipo de material. Trabajan en conjunto todo el procedimiento, por ahí él abría los frascos y algún otro volcaba la muestra, no lo recuerda. Si puede asegurar que ese día no se abrió ni rompió ningún frasco porque de ser así, se habría hecho constar en el acta.

A.11) CAPKOB, Rubén Darío. Lic. en Física. Especialista en Ingeniería Ambiental.

No conoce a los imputados. Recuerda que la Lic. Raab los lleva como veedores a un procedimiento en Bº Itzaingó. Ingresaron a una propiedad, pasando la Refinería del Centro, Camino a Capilla de los Remedios. Se buscaban bidones con agroquímicos. Recuerda que había un camión mosquito, lo vio. No recuerda color u otros datos como para describirlo. Estaba próximo a un galpón. En el galpón no había bidones ni agroquímicos. Policía Judicial ingresó al domicilio contiguo al galpón y ahí encontró agroquímicos. No recuerda donde se los llevó. El cumplía funciones en el Observatorio Ambiental. No recuerda haber recibido

muestras. No sabe como deberían trasladarse los agroquímicos porque no conoce del tema. Que su especialidad es tomas de muestra de aire. Dijo que lo que se secuestró no fue al Observatorio ambiental porque de ser así, lo hubiese llevado él. A él lo dejaron en el Observatorio y no tuvo más intervención en el asunto. Alterar la cadena de custodia no siempre altera el resultado de los análisis. Se puede por ejemplo determinar que existe algo pero no su continuidad. La contra muestra se toma para comparar resultados o por si se pierde la muestra.

A.12) NASSETA, Mirtha María. Dra. en Química

No recuerda la fecha pero ella en el año 2004 era Jefa en CEPROCOR y sabe que se enviaron muestras de Bº Ituzaingó. Ellos no eran los encargados de la recepción de las muestras por lo que no recuerda concretamente como llegaron. El laboratorio de plaguicidas esta en Santa María de Punilla. En esa época tenía implementado un sistema de control de calidad. Había Protocolo para la recepción de la muestra. De modo que cuando llegan al laboratorio había sido revisad por el personal de recepción de muestras. Trabajaban en residuos de plaguicidas. Dijo que el Protocolo difiere si se trata del plaguicida o de residuo del plaguicida. Ella difiere si la muestra es tomada por la propia Agencia o por un tercero o particular. En las muestras de agua exigían que fuera en ciertos recipientes. La necesidad de estar precintada depende de la judicialización. En definitiva si no eran ellos quienes la tomaban, la muestra llegaba al laboratorio y entonces analizaban la muestra con la matriz del laboratorio. Si recibían muestras abiertas lo dejaban asentado. Dijo que cuando las muestras no las tomaban ellos, el análisis se podía efectuar aunque variaba las condiciones de su realización. Su trabajo es de puertas para adentro es decir con la muestra que llega a sus manos después del recorrido que señaló. Cuando la reciben ellos deciden si va a la heladera o al freezer de acuerdo a lo que haya que analizar y luego siguen el procedimiento. Cuando llegan en bolsa o en un

recipiente lo llevaban a una cámara frió antes de ser analizada de acuerdo al parámetro correspondiente. Acorde con la capacidad operativa del laboratorio establecían la cantidad que podía receptarse y la que no usaban quedaba en la Cámara. La muestra es por duplicado, la muestra de blanco y la de análisis de control. Cuando se trataba de muestras de plantas pedían que se colocara en hoja de papel madera, luego en bolsa plástica y finalmente iba a un freezer para mantenerla lo más intacta posible, porque si no las muestras se descomponían y el compuesto se degrada y no puede detectarse. Exhibido que le fuera el informe obrante en autos lo reconoce como elaborado y suscripto por ella. Dijo que el resultado es el que se consignó en él es decir que en cada muestra se encontraron las sustancias que se mencionan. Destacó que la muestra es una cosa y puede haberla tomado cualquiera. En cambio la extracción del material remitida es parte del proceso de análisis.

A.13) SARMIENTO TAGLE, Martín Gonzalo (testigo nuevo de la defensa de Parra).

Dijo que tiene el título de Dr. en Química, otorgado por la UNC, es docente la Univ. B. Pascal, y tiene una consultora ambiental donde hacen análisis químicos sobre suelo, agua, etc., principalmente para industrias. A solicitud del Dr. Araoz se le exhibe el informe de Galatea que ofreciera oportunamente y que fuera suscripto por el testigo reconociendo el mismo como elaborado por él. Conoce a Parra porque les encargó un estudio en sus campos, tomando contacto a través del estudio del Dr. Araoz, que solicitó asesoramiento referido a un estudio del Ceprococor. Sobre el informe del Ceprococor del año 2004, realizado por la Dra. Nassetta, dijo: Que el proceso de toma de muestras no está debidamente documentado, no hay registro detallado de qué se hizo con las muestras, de la cadena de vigilancia desde la toma hasta el momento en que se emitió el análisis. . Añade que no se tomaron pruebas por duplicado para hacer contraprueba o para repetir ensayos. La falla más importante, citada por Nassetta en su informe es que las muestras estaban mezcladas en la misma caja, en bolsas semiabiertas, con lo



cual no puede asegurarse que no haya habido contaminación cruzada, o sea, que una muestra contaminada haya contaminado a las otras. Que eran productos químicos de alta concentración, por lo que una gota pura puede ser suficiente para que se detecte el producto en el resto de las muestras. Explica cuales son las precauciones que científicamente deben tomarse y cómo deben prepararse los instrumentos a emplear en la recolección de muestras. Entiende que por no haberse seguido los pasos correctos, el resultado no es representativo y puede perder validez. Exhibido que le fuera el informe obrante a fs. 120 del cuerpo 6, con relación a la muestra nº 15998 de soja, dijo: Que como los valores informados son menores al límite de detección y cuantificación de la técnica, no se puede interpretar el informe de manera correcta. Con relación al Anexo I de la Resolución 256/03 del SENASA el testigo expresa que el valor encontrado es menor al permitido. Dijo que las unidades de mg/kg. Es equivalente microgramo/gr que es lo mismo que partes por millón. Preguntado sobre el informe que efectuara con fecha 5/6/2012, dijo: Que se hizo confrontando muestras del campo de Parra, con muestras tomadas en el Parque Sarmiento, tomando a éste como línea de base, que indica cuales son las concentraciones existentes en el ambiente, que no han sido afectados por la actividad que se está evaluando. Es por ello que se tomó muestras de clavel del aire de uno y otro lugar. A preguntas que se le formulan el testigo dijo: Que los productos detectados en el informe del Ceprocór son tóxicos, y en el caso de las muestras de suelo, si se consignan en dicho informe es porque estaban. Que en la muestra de vegetales no hay certeza de que los productos hayan sido medidos correctamente, salvo el clorpirifos. Que supone que Nassetta usó una técnica de cromatografía con captura electrónica, para los plaguicidas organoclorados o con un detector fotométrico para fosforados, en el caso de los organofosforados, o bien, una técnica de cromatografía de gases acoplada con espectrografía de masas.

A.14) IBARRA, Darío Rafael, Comisario

Refirió que fue comisionado para efectuar algún allanamiento en Bº Ituzaingó y que conoce al acusado Gabrielli de haberlo visto en esa ocasión y además porque él vivió en ese barrio. Que a los 18 años vino de Santiago del Estero a Córdoba, y siempre vivió en la zona de Bº Ituzaingó hasta el año 2008. Su casa quedaba a una 10 o 15 cuadras en dirección a la Ruta 9. Con relación al procedimiento efectuado el 11/2/2004, dijo: Que recuerda que una vez allanó un campo del Sr. Parra, por Camino a Capilla de los Remedios, le parece que era para secuestrar agroquímicos. A solicitud del Fiscal y sin objeción de partes se incorporó por su lectura el Acta de fs. 34 cuerpo 6, reconociendo el testigo la misma como labrada y suscripta por él. Manifestó que el material secuestrado lo entregaron en la Unidad Judicial 10. No recuerda si en el procedimiento fue acompañado por personal de Policía Judicial. A solicitud del Sr. Fiscal se le exhibe el Acta de Secuestro obrante a fs. 458 del cuerpo 2 de la causa madre radicado en la Fiscalía de Instrucción, labrada el 20/06/04, en la que consta el secuestro de la máquina mosquito del campo de Parra y que se dejara en poder del mismo, en la que consta que la misma tiene colores verde y blanco, manifestando que la misma fue labrada y suscripta por él. Dijo que ahora recuerda, leyendo el acta que personal de Policía Judicial tomó muestras en el lugar y de lo que había en la máquina. Que fue personal de fotografía, planimetría y química de Policía Judicial y que realizaron tareas inherentes a sus funciones. Recordó que él realizó extracción de planta y tierra con una pala, no recordando si la misma le fue provista por Policía Judicial o de quién era. Que cuidaron que las bolsas no perdieran el contenido, supone que las debe haber anudado, no lo puede precisar, no recuerda bien. Que era la primera vez que hacía un procedimiento como ese, no recuerda haber rotulado las bolsas donde depositó lo secuestrado. Tampoco se acuerda si Policía Judicial le dio instrucciones de cómo realizar la extracción.

A.15) PONCE, Anselmo Marcelino (testigo de la defensa de Parra)

Dijo que vive en Bº Ituzaingó Anexo desde 1977. Actualmente es presidente del centro vecinal. En 1999 era vocal, y luego fue pasando por distintas funciones. Alrededor del año 2001, un grupo de vecinas empieza a manifestar que había una problemática ambiental, y se acercaron al centro vecinal. Desde la institución comenzaron a trabajar juntos, con el apoyo del Ministro de Salud de la Provincia, Dr. Chuit, la Secretaría de Salud municipal, el biólogo Montenegro, la Dra. María Elba Martínez, autoridades ambientales de la municipalidad, conformando un grupo de trabajo para estudiar el problema ambiental en la zona por la presunta contaminación que podía existir. Tiene 4 hijos y 7 nietos, y le preocupaba la situación. Se trabajó sobre todo lo en ese momento se decía que era un problema: cables de alta tensión, transformadores con PCB, y de todo lo se decía era fuente contaminante. Después de 2 años de estudios, se suscitó una situación confrontativa con quienes se llamaban Grupo de Madres. Él no estaba de acuerdo con la forma en que estaban realizando ese trabajo. Se generó una disputa con una de las integrantes de dicho grupo –la Sra. Corina Barbosa- por el uso de las instalaciones del Centro Vecinal. En particular, había vecinos que se hacían atender en el centro de salud que funcionaba en el centro vecinal y se quejaban ante las autoridades porque, después que desde el centro de salud se anunciaba algún caso de cáncer o leucemia, se divulgaba la identidad de los afectados, quienes no querían que eso se hiciera público. Conoce que había una lista de casos de enfermos, pero no había nada que asegurara que la nómina y los números fueran fehacientes. Ha sido inflada. No vio los nombres de la lista, sólo los números. El Dr. Ávila Vázquez, como Subsecretario de Salud, no dio ninguna lista de casos, ningún funcionario se hizo cargo de confeccionar una lista. Tuvo muchas reuniones con funcionarios del Ministerio de Salud de la época. En una, estaban también Sofía Gatica, Norma Ferreyra y la Sra. de Verdura, para tratar el tema de la contaminación del barrio. Al final de la reunión, la Sra. Gatica le preguntó al Ministro por las 50 casas que les habían

prometido, porque ella quería irse del barrio porque se estaba muriendo su familia. Entiende que el verdadero interés de Gatica era por la casa. Dijo tener muy poco conocimiento sobre las fumigaciones. La Sra. Cuevas le contó que en un campo que está a unos 300 mts. de Schrodinger, que estaba sembrado, vio fumigar en forma terrestre. El Bº Ituzaingó Anexo tiene 6500 a 6800 habitantes. El Grupo de Madres, al principio, lo integraban 12 o 15 personas, luego 7 u 8 y algunas no son del barrio. Tiene 4 hijos y 7 nietos. Dos de sus hijos viven en el barrio, y dos en el barrio vecino de Los Fresnos. Los 4 hijos eran asmáticos, como también lo fue su padre y tenían problemas alérgicos, pero hicieron tratamiento y ahora son sanos. Nunca vio fumigaciones con avionetas en campos próximos a la calle Schrodinger. Entrevistó a la Sra. Cuevas, a la Sra. Reynoso, a la familia Mansilla, y ninguno vio fumigar en esa zona. Con relación al estudio de biomarcadores de 2005, no tiene opinión a favor ni en contra porque si lo han hecho profesionales de la salud, no tiene por qué objetarlo.

#### A.16) VAZQUEZ, Orfilia Antonia

Dijo conocer a los imputados Gabrielli y Parra porque sembraban en el campo. Que vivió en Camino a Capilla de los Remedios Km. 9 durante 27 años, en una casa que le prestaba un Sr. Bécquer, luego, cuando su hijo tuvo un accidente, se fue a vivir a Bº Ituzaingó. Conoce a la Sra. Hilda Godoy porque era la dueña de la propiedad donde vivía la declarante. Que en el predio donde vivía hay un campo, que era explotado, primero por Bécquer y luego, hará cinco años, por Gabrielli, quien sembraba soja y papa. Conoce que Gabrielli fumigaba el campo, en forma terrestre, con el mosquito. No sabe si el mosquito era de propiedad de Gabrielli. No conoce qué productos usaba para fumigar. A Parra lo conoce porque era vecino de ese lugar. Son campos colindantes. El campo que está pegado a la calle Schrodinger era, al menos hasta hace poco, del Sr. Patti. No ha visto nunca fumigar por aviones, en forma terrestre sí. Ni ella ni su familia tienen problemas de salud. Que recuerda que en el año 2008 una patrulla ambiental de la policía extrajo tierra de su casa,

y la llevaron en una bolsita. Le pidieron una pala a la deponente para esa extracción de tierra. Acto seguido, por moción del Dr. Araoz, el Sr. Presidente ordena que se incorpore por su lectura el acta de fs. 179 del Cuerpo 1, labrada con motivo del allanamiento al domicilio de la testigo, y exhibida que le fue, la compareciente reconoció como suya una de las firmas insertas en dicho documento. Expresa que veía pasar avionetas, pero hacia la autopista, cruzando el campo. Que vivió en el campo de Camino a Capilla de los Remedios hasta hace aproximadamente diez años, hasta alrededor del año 1995. Hace dos años que vive en Bº Ituzaingó. Que nunca sintió ningún olor cuando fumigaban en forma terrestre. Acto seguido, por moción de la Fiscalía, el Sr. Presidente dispone que se incorpore por su lectura, la declaración de la testigo, prestada durante la etapa de instrucción, obrante a fs. 329, por advertir contradicciones con lo que ha expresado en esta audiencia, reconociendo la deponente su firma inserta al pie de la misma, en la que manifestara: *“Que la dicente vive en el domicilio aportado precedentemente desde hace dos años en que le alquila la vivienda a Hilda Godoy y veinte años vivió en un campo colindante a este que se lo alquilaba a un señor Rafael Pliño. Que la vivienda que alquila está dentro de un terreno de mayor superficie que es un campo que la referida Godoy le alquila a un señor llamado Jorge Gabrielli el cual siembra soja y trigo, con el cual la dicente no tiene ningún tipo de relación. Que con motivo de vivir desde hace tanto tiempo en el sector es que conoce a Rafael Francisco Parra, pero tan sólo tiene con éste una relación de vecindad ya que el mismo es propietario de otro campo del lugar en el que siembra soja y trigo. Que la dicente no ha visto fumigar nunca en forma aérea en dichos campos, que ha visto que lo hacen en forma terrestre ya que tanto Gabrielli como Parra poseen maquinarias para ello...que ha visto pasar avionetas volando el sector como si pasaran de tránsito por ese lugar en dirección a otros campos más lejanos en los que ve desde su casa que bajan a la altura de esos campos como si aterrizaran, de lo que infiere que fumigan*

*dichos campos, no pudiendo aportar el color ni la matrícula de esas avionetas ya que no les prestó atención, pero además lo hacían a una altura que no le permitía tener buena visibilidad para ello... que en las ocasiones en que se fumigó en forma terrestre en el campo que explota Gabrielli ha sentido un fuerte olor pero no padeció nada en su cuerpo; pero que cuando Parra fumiga en forma terrestre no ha sentido ni siquiera olor ya que el campo de éste está más alejado... tanto ella como su hijo son personas sanas...en cuanto el hecho aquí investigado, dijo que ha pasado tanto tiempo que no recuerda qué sucedió el día primero de Febrero del corriente año, ni dónde estaba presente, ni qué realizó pero que como ya lo dijo antes no ha visto fumigar aéreamente en dichos campos. A la pregunta formulada por la instrucción dijo que las avionetas que vió pasar por el sector lo ha sido en horas de la mañana, que escuchó por comentarios de vecinos del barrio que se fumigaba en horas de la noche en ese sector pero la dicente nunca sintió sobrevolar en ese horario nocturno”, oída la misma, aclara: Que sí sintió olor cuando se fumigaba en el campo de Gabrielli, pero no como para decir que le hacía mal, porque no se sintió mal nunca y sus hijos tampoco. Que la casa donde vivía estaba ubicada dentro del campo de Gabrielli. Que ha visto fumigar el campo de Parra, en forma terrestre, con el mosquito.*

A.17) ARAYA, Nélide Beatriz (testigo nuevo de la defensa de Parra)

Dijo que conoce a Parra por ser vecino, viviendo a metros de la tranquera del campo del mismo. A veces veía que una máquina mosquito que entraba o salía del campo de Parra. Era una máquina verde. La veía salir del campo rumbo a la autopista Córdoba-Pilar. En el campo de Gabrielli no ha visto máquina fumigadora, ni ha visto fumigar. Tampoco ha visto fumigar con aviones en ese campo. Cuando su fumiga hay un olor fuerte que penetra mucho.

Por la incomparecencia a solicitud del Fiscal y con la conformidad de las partes se incorporaron las siguientes:

A.18) BARRI, Horacio Néstor, Subsecretario de Salud y Ambiente de la Municipalidad de Córdoba (fs. 55/57, Cuerpo 6).

Declaró con fecha 24 de febrero de 2004 ante la Fiscalía de Instrucción. Manifestó que comparecía en su calidad de Sub-Secretario de Salud y Ambiente de la Municipalidad de Córdoba, a los fines de ilustrar sobre los orígenes, causas y consecuencias de lo que sucede en Barrio Ituzaingó Anexo de esta Ciudad, sobre lo cual se está investigando a raíz de una denuncia efectuada. Refirió que eso se inició hace más de dos años, a raíz de que un grupo de madres comenzaron a observar en el barrio a una cantidad inusual de mujeres que andaban con pañuelos colocados en sus cabezas, como signos de haber sido sometidas a tratamientos oncológicos, ante lo cual decidieron solicitar colaboración a las autoridades de salud de la Provincia y del Municipio, a los fines de que se determinara si esto que estaba sucediendo estaba dentro de lo normal o no, que también solicitaron colaboración a diversas ONGs, entre ellas a la Sociedad Argentina de Medicina Ambiental, a la FUNAM, el MOSIS y a una entidad de abogados ambientalistas (Centro de Derechos Humanos y Ambientes, ODEHA) y Organismos Académicos como la Cátedra de Problemática Ambiental de la Facultad de Biología de la UNC, y también a la Cátedra de Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ingeniería de la UNC. Así es que, la Provincia en su momento se hizo cargo de esta investigación, no así la Municipalidad en su gestión anterior. La Provincia en la investigación fue corroborando al principio unos cuarenta casos, mientras que las madres venían ya en ese momento corroborando un número superior, el que al día de hoy suman ciento veinte casos. Concretamente se corroboró en un principio que el agua que los vecinos bebían, que era de pozo, estaba contaminada con cromo, plomo y arsénico, ante lo cual la Provincia sustituyó los pozos, conectando a los vecinos a la red de agua, asimismo se detectó la presencia de PCB, en la tierra cercana a la zona donde estaban ubicados los transformadores de EPEC, los cuales fueron reemplazados. Pero no obstante ello, se siguieron verificando enfermedades tales como leucemias, linfomas, enfermedades inmunitarias como lupus, púrpura, etc. Que una de las

medidas gubernamentales tomadas consistió en que, a través de una Ordenanza Municipal se determinó bajo pena de multa que no se puede fumar a menos de dos mil quinientos metros de las viviendas del barrio, y se decretó la emergencia sanitaria, solicitándole además al Ejecutivo Municipal, que se hiciera un estudio sobre riesgos y daños en la zona, lo cual no fue cumplido por el Gobierno Municipal anterior. Que lamentablemente las fumigaciones han continuado, con una periodicidad cercana a los diez días hasta que se realizó el procedimiento a cargo de esta Fiscalía en un campo de propiedad del Sr. Parra, donde se secuestró material como tierra y cultivo, y muestras de diferentes sustancias. Que hace aproximadamente veinte días, en oportunidad de haberse recibido en la Municipalidad una denuncia donde se les hacía saber que se estaba fumigando y transgrediendo así la Ordenanza Municipal, se hizo presente en el lugar la Directora de Ambiente, Lic. Diana Raab, quien al salir de la Dependencia Municipal, tras efectuar la denuncia fue interceptada por el Sr. Parra, quien le solicitó hablar con ella, invitándolo ante ella Raab a la Secretaría. Que este señor concurrió a la Secretaría y en dicha reunión se encontraban Diana Raab, él, el Sr. Parra y el Ingeniero Agrónomo Bollatti (empleado de éste), a quienes en un diálogo ameno, se les explicó detalladamente por qué no estaba permitido fumar, cómo estaban compuestas las sustancias que se utilizaban para ello, qué era lo que éstas sustancias provocaban en la salud de la gente, como así también se les explicó que los vecinos del Barrio Ituzaingó Anexo, presentan en general un sistema inmunológico, deprimido o insuficiente, debido a todas las agresiones de diversa índole que han venido recibiendo a lo largo de los años. Que también se les explicó que otras sustancias podían ser utilizadas para fumar, con el mismo efecto que las que utilizaban, pero sin causar daño en la salud de las personas. Ante ello Parra y Bollatti les señalaron que les parecía bien, y comenzaron a trabajar juntos para averiguar dónde se podía conseguir uno de los elementos que se podían utilizar para fumar llamado "bacillus turigencien israelensis". Que así se

comunicaron con la persona que había trabajado con el descubridor de ésta sustancia en una Universidad de Israel, quien les brindó toda la información al respecto y les garantizó que éste elemento no provocaba ningún daño a la salud. Que sorprendentemente, y tirando por la borda todo lo dialogado y trabajado en conjunto, a los pocos días se produjo la fumigación en el campo de Parra, la que fuera denunciada por los vecinos del barrio y por la cual se labran las presentes actuaciones. Sostuvo que la Provincia, en la persona del Ministro de Salud Dr. Roberto Chuit, posee toda la información dado que fueron ellos los que labraron todo el expediente sobre lo sucedido en el barrio, ya que el Municipio en nada participó, salvo el Consejo Deliberante al dictar la Ordenanza que prohíbe las fumigaciones. Que sería conveniente que se solicitara a la Provincia que se eleve un detallado informe al respecto, como así también al grupo de madres de dicho barrio y al médico a cargo del Dispensario Municipal de la zona, ya que todos tienen información sobre el problema, que puede ser dispar pero complementaria. Que así también hace saber que desde el Municipio se está tratando de conformar una comisión mixta integrada por organismos oficiales y no oficiales no intervinientes, con la participación de los afectados, con el fin de poder entre todos, solucionar este grave conflicto. Que a modo de ilustración agrega documentación al respecto.

A.19) ARAOZ, Gustavo Javier - comisionado- (fs. 80/81)

Declaró que reviste en la Institución Policial, ostentando la jerarquía de Cabo, prestando servicios en la Comisaría del Precinto XVII donde se desempeña como personal de calle y en esta Unidad Judicial es Comisionado. Que habiendo sido comisionado por la instrucción a los fines que se avoque a la investigación del presente hecho, como primera medida se interiorizó en forma pormenorizada del contenido del actuado, posteriormente se dirige a las inmediaciones del lugar del hecho, donde procede a citar el Sr. PABLO VARGAS y a la Sra. CRISTINA FUENTES. Quien le manifiesta que con fecha 01-12-2000 falleció su esposo el Sr. ALFREDO ALBERTO VERDURA, contagiado de

LEUCEMIA LINFÁTICA AGUDA. Que seguidamente labró croquis ilustrativo, donde se grafica el lugar donde estaban fumigando y el lugar donde se encontrarían las viviendas. Que a posterior entrevista a la Sra. CANDIDA DE VALLEJOS, de 52 años de edad, domiciliada en calle Van Der Wals Nº 5548 del mismo barrio, la cual le manifiesta que ella padece desde hace dos años LEUCEMIA, como así también entrevista al Sr. JUAN LÓPEZ, domiciliado en calle Max Finck Nº 7830, el cual padece de LUPUS. Que mientras se encontraba en el lugar es entrevistado por la Sra. SOFÍA GÁTICA, domiciliada en calle Max Planck Nº 7818, quien le manifiesta que al frente de su casa vive la familia ALDERETE, los cuales tienen un hijo de nombre ALDERETE JUAN de 11 años de edad, el cual padece de ANEMIA HEMOLÍTICA, por lo que el declarante se dirige al domicilio indicado por la Sra. GÁTICA, en varias oportunidades, pero no encontró a nadie. Que continuará con la investigación y de surgir novedades al respecto la comunicará de inmediato a la Instrucción.

B) DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL e INFORMATIVA

B.1) Denuncia formulada por Elda Sofía Gatica (fs.1/2)

Ante la Unidad Judicial el 12 de febrero de 2004. Denuncia que en la fecha siendo las 19:30 hs., en momentos que se encontraba en su domicilio se hace presente el Sr. Víctor Hugo Castaño, domiciliado en calle Schorodinger esq. Pje. Mac-Planck del mismo barrio, quien le manifiesta que había una máquina mosquito y una avioneta fumigando en el campo del Sr. Parra. Que inmediatamente junto a dos vecina, Sra. Marcela Ferreyra y Norma Herrera, se constituye en el campo. Para eso cruzaron dos campos, hasta llegar al alambrado del de Parra, el cual se encuentra sembrado con soja en su totalidad, observando un camioncito de color verde con un tanque de color blanco y dos aletas, una en cada uno de sus costados, que se encontraba fumigando, despidiendo una sustancia de color blanco, al parecer polvo, no pudiendo observar quien conducía dicho vehículo. Seguidamente se hace presente el Sr. Pablo Vargas, quien toma fotografías de la

máquina. Que en momentos que se encontraban en el lugar, el líquido de la fumigación les hacía secar la garganta y arder la nariz. Que antes de ingresar a los campos llamó por teléfono a Diana Raab, de la Municipalidad de la Provincia de Córdoba. También a Raúl Montenegro, de Funam, quien se hizo presente a los cuarenta minutos aproximadamente, cuando la máquina ya había dejado de fumigar. La Sra. Raab lo hizo una hora y media después de haberla llamado. Expresa que el Sr. Parra, está violando una ordenanza Municipal Nº 10.590 solicitando los vecinos del sector que se secuestre la máquina para que se analice, a los fines de establecer que agroquímicos está utilizando, ya que en las calles y en los tanques de agua se encontraron agroquímicos como: Endosulfan, heptacloro, D.D.T. malation y otros elementos que son probablemente tóxicos para la salud. La preocupación de los mismos es que tienen más de 120 casos de cáncer, unas cuarenta personas fallecidas por lo mismos y gente recientemente enferma de enfermedades, como: lupus, púrpura, hepatitis autoinmune, anemia hemolítica, alergia, asma, problemas de piel y 12 casos de leucemia, que el promedio normal es de 1 a 3 casos en 100.000 habitantes y ellos tienen 12 casos en 5.000 hab.

#### B.2) Croquis ilustrativo (fs. 9 y 86)

El primero confeccionado por el policía Bonivardo en oportunidad del allanamiento y secuestro practicado en el campo de Parra el día 12 de febrero de 2004. En él grafica el sector comprendido entre Camino a Capilla de los Remedios y calle Shorodinger y por esta las calles paralelas al primero, en dirección al Este, indicando sólo el nombre de una de ellas como Vucetich. Señala el ingreso al campo (nº 5) por el Camino a Capilla de los Remedios, a unos quinientos metros de Shorodinger. Señala con el Nº 1 el lugar del galón, con el nº 2, la casa, el nº 3 Silos y con el nº 4 la presencia de maquinarias agrícolas.

En el segundo, elaborado por el Cabo Gustavo Javier Araoz, se grafica la calle Shorodinger, que divide la zona rural del Bº Ituzaingó anexo, en el tramo comprendido entre Camino a Capilla de los Remedios y las calles

paralelas al mismo hacia el sur, entre ellas Vucetich, Max Planck y la calle Maza. Casi en la intersección de calles Shorodinger y Max Planck, sobre esta última a nº 7830 se indica con el nº 1, el domicilio del Sr. Juan López, al Nº 7845 de la misma y con el nº 2, el del Sr. Juan Alderete. En Van der Waals nº 5548 (paralela a Shorodinger), con el nº 3 la de Norma Herrera, en el Pje. Lenard con el nº 4, el de la Sra. Cristina Fuentes. Hacia el lado opuesto de calle Shorodinger se indica con el nº 5 la presencia de un descampado y con posterioridad al mismo, con el nº 6 y junto al Camino a Capilla de los Remedios la existencia de una vivienda y silos que pertenecen al campo de Parra. Se señala la parte de sembrado de soja, que abarca desde la calle Shorodinger y a unos 300 mts. de la intersección con calle Maza del lado en que se sitúan las viviendas. Del otro lado de Shorodinger sobre esta ya una cuadra aproximadamente de calle Maza se indica con el nº 7 la presencia de una vivienda, a 150 mts de donde se encuentra el campo de Parra sembrado de soja (Nº 10). Esa última vivienda se ubica a 200 mts de donde comienza sobre la misma calle Shorodinger, el sembradío de soja, que se extiende hacia el campo de Parra y pasando el mismo.

#### B.3) Actas de allanamiento y secuestro (fs. 19/20, 85 y 34)

La primera labrada el 12 de febrero de 2004, a las 16:00 hs. por el Oficial Inspector Andrés Bonivardo en Camino a Capilla de los Remedios, km. 8 y ½ en cumplimiento de la orden judicial LR-98, en presencia del testigo hábil Cabo 1º Adrián Bracamonte. Se hace constar que en ese domicilio atiende el Sr. Leonardo Rafael Parra, DNI 31.223.173, de 19 años de edad, quien manifiesta ser hijo del propietaria y la Sra. Èlida del Valle Merlo, DNI 14.080.908, de 44 años de edad, quien manifiesta ser la esposa del propietario a quienes se pone en conocimiento de los motivos del acto y presencia de personal de fotografía legal a cargo de Roque Guzmán DNI 17.001.376, del Ingeniero Químico Orlando de la Rua, DNI 14.177.437, de personal de la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental a cargo de su

Directora, la Bióloga Diana Patricia Raab, DNI 18.769.708, juntamente con el técnico inspector Danilo Capkob, DNI 20-193.828, el Inspector Martín Baccaga y el Inspector Gabriel Sosa, quienes estarán a cargo de la toma de muestras. Al ingresar al galpón, no se observan agroquímicos, ni materiales para tal fin. Dirigiéndose hacia el este del galpón se observa un piletón de aproximadamente diez metros de diámetro y sobresaliendo aproximadamente un metro y medio por sobre la superficie terrestre, donde se observan agroquímicos apoyados contra la pared de dicho piletón, por lo que se procede a tomar muestras por personal técnico, haciéndolo de la siguiente manera. Muestra 1: Glifosato, bidón de 20 litros marca Bayer. Muestra 2: Coadyuvante. Adherente humectante marca Facyt. Muestra 3, Corrector de PH marca Facyt, Muestra 4: Secuestrante Acondicionador de agua Marca Facyt, Muestra Nº 5, Insecticida marca Karate Fco 250 cc.. Siguiendo hacia el Este de la vivienda hay una habitación con un garage en el interior del cual se encuentran mas bidones, por lo que se presentan a tomar las muestras nº 6 Metsulfurón, Muestra Nº 7 Dirfosglex concentrado, Muestra nº 8 Vencewed, Muestra Nº 9 Potenza concentrado soluble, Muestra nº 10 Hydro, tomándose fotografías de todo el muestreo, procediendo al secuestro del frasco de muestra nº Seis y de la bolsa de donde se extrajo la Muestra nº Diez, no encontrándose en el domicilio el camión mosquito utilizado para fumigar. Además no se procedió a tomar muestras de suelo, ni de cultivo por considerarse innecesario por parte del personal técnico debido a la actuación de la lluvia. Firman de conformidad todas las personas mencionadas en el acta.

La segunda labrada por el Ingeniero Orlando de la Rúa, Funcionario de la Sección Química de la Dirección de Policía Judicial, con fecha 12 de febrero de 2004 a las 17:00 hs.. Hace constar que constituido en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½, siendo asistido por Danilo Capkob, procede al secuestro del siguiente material que detalla: dos (02) muestras de glifosato marca Bayer, una (01)

muestra de coadyuvante adherente marca Facyt, una (01) muestra de corrector de PH marca Facyt; una (01) muestra de secuestrante Acondicionador de agua marca Facyt, una muestra (01) de insecticida marca Karate, un (01) sobre de herbicida por 60 grs., Metuslfurón; una (01) muestra de insecticida marca Pirfosglex; una (01) muestra de de herbicida marca Vencewed; una (01) muestra de herbicida marca Potenza, una (01) bolsa vacía de fertilizante para soja; una (01) muestra de hidrofertilizante para soja. Esta fue precedida por de la Cooper Técnica nº 104901, correspondiente al Informe químico Nº 177568 (ver fs. 84) en el que De la Rúa hace constar que en ese lugar junto al personal de esa sección se hicieron presentes la Sra. Diana Raab de la Secretaría de Medio Ambiente de la Municipalidad de Córdoba y el Lic. Danilo Capkob de la misma Secretaría. Se procedió a tomar las muestras (transcribe las que menciona en el Acta de Secuestro) y agrega que todo el material fue recogido y rotulado en conjunto al personal de la Municipalidad de Córdoba y a posterior remitido a ellos para su correspondiente examen.

La tercera fue labrada por el Oficial Inspector Ibarra con fecha 15 de febrero de 2004, a las 10:30 hs., en el mismo lugar que la anterior, zona rural, a unos 500 metros al este de calle Shorodinger, lugar donde residiría la familia Parra, siendo atendidos por la Sra. Elida del Valle Merlo, a quien se le hace conocer el motivo del allanamiento, según Orden Nº 129 librada por el Juez de Control nº 8, no oponiendo la misma reparo al ingreso. Hace constar que el allanamiento arrojó resultado positivo. Desde el interior del predio que se encuentra sobre el camino a Capilla de los Remedios, al frente de los galpones y los silos, se extrajo una palada de tierra y tres plantas de soja con sus raíces, procediéndose al secuestro de ambas y colocándolas en bolsas separadas, las cuales son de Nylon transparente. Que se hizo en presencia de la Sra. Merlo quien dijo ser la propietaria del campo junto a su esposo Francisco Rafael Parra, quien no se encontraba en el lugar.

B.4) Fotografías de la Sección Fotografía Legal de Policía Judicial Informe N° 177569 Cooperación N° 104901 (fs. 78/83),

Las once (11) Fotografías fueron extraídas por Roque Manuel Guzmán personal de Policía Judicial en la fecha y lugar en que fueron labradas las dos primeras actas del punto anterior (12 de febrero de 2004). No se hace constar la hora, tampoco el estado del tiempo, sólo se consigna que la visibilidad era regular y que no se hizo plano scopométrico. En ellas se visualizan el lugar del allanamiento, los bidones encontrados y las muestras extraídas y el momento en que se efectuaban algunas de ellas.

B.5) Actas n° 3929, 3930 y 3931 de Constatación, emplazamiento y notificación confeccionada por personal de la Municipalidad de Córdoba (agregada en el curso del debate)

Fueron labradas en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ en zona Rural de B° Ituzaingó Anexo con fecha 12 de febrero de 2004 a las 15:59 hs, por la Dirección General de Ambiente, Planificación y Control Ambiental de la Municipalidad de Córdoba. Se trata de un Acta única que comienza en la n° 3929 y termina en la 3931, haciéndose constar que se procede a realizar inspección a los fines de extracción de muestras de los siguientes elementos

- 1) Glifosato extraído de restos de dos bidones de 20 litros marca Bayer (2 muestras)
- 2) Coadyuvante adherente humectante marca FACYT (una muestra)
- 3) Corrección de Ph (Marca FACYT (1 muestra)
- 4) Secuestrante Acondicionador de Agua HL20000, marca FACYT (1 muestra)
- 5) Insecticida Marca Karate Fco. 250 cc. (1 muestra)
- 6) Metusulfurón Herbicida por 60 grs. secuestrado
- 7) Pirfos Glex concentrado, insecticida (1 muestra)
- 8) Vencewed (esteres btilícto de acido 2,4D) herbicida (1 muestra=
- 9) Potenza concentrado soluble, herbicida (1 muestra)

10) HYDRO (muestra química para fertilizante de soja) mas una bolsa vacía se secuestra.

El procedimiento se realiza a través de allanamiento n° de Orden LR-98, Sumario 550/04 de U.J. 10, participando del mismo las siguientes personas  
Policía de la Provincia de Córdoba, Patrulla Ambiental, Of. Subinspector Andrés BONIVARDO, Laboratorio Ambiental de la Municipalidad de Córdoba Danilo CAPKOB, Policía Judicial Ing. Químico Orlando DE LA RUA, y Dirección de Prevención y Gestión Ambiental, Inspectores G. SOSA y M BACCEGA.

Se agrega que Personal de Policía Judicial procedió ala realización de tomas fotográficas como parte del procedimiento de todo lo controlado y muestreado.

Suscriben el acta los Inspectores G. SOSA y M BACCEGA de la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental de la Municipalidad y la directora de la misma Bióloga Diana Patricia Raab, el Of. Subinspector Andrés BONIVARDO, Laboratorio Ambiental de la Municipalidad de Córdoba Danilo CAPKOB y de Policía Judicial el Ing. Químico Orlando DE LA RUA.

B.6) Informe de la Dirección de Prevención y Gestión de la Municipalidad de Córdoba (fs. 44/53),

De fecha 20 de febrero de 2004, suscripto por el Dr. Horacio Néstor Barri Sub Secretario de Salud y Ambiente y la bióloga Diana Patricia Raab, Directora de la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental de la Secretaría de Salud y Ambiente de la Municipalidad de Córdoba. Se remiten los resultados de los primeros análisis del muestreo, realizados con relación al allanamiento según Orden Judicial L. R. 98 del campo del Sr. Rafael Parra en B° Ituzaingò anexo, según Acta de Constatación N° 3929, 3930 y 3931 labradas por Inspectores de esa Dirección-

a) Acta de Contratación N° 3929, el laboratorio Ambiental de la Municipalidad realizó hasta la fecha del informe los siguientes análisis:



1) Glifosato: Método analítico se encuentra en etapa de puesta a punto de la técnica

2) Coadyuvante (adherente humectante): Se encuentra en puesta a punto de la técnica

3) Corrector de PH: Se encuentra en puesta a punto de la técnica

4) Insecticida Marca Karate: Se realizó el ensayo. Se adjunta copia.

5) Secuestrante acondicionador de agua: Se encuentra en etapa de análisis

6) Metusulfurón (Herbicida): Se encuentra en etapa de análisis.

7) Pirfos Glex (insecticida): Se realizó el ensayo. Se adjunta copia.

8) Vencewed (Herbicida): Se realizó el ensayo. Se adjunta copia.

9) Potenza (Herbicida): Se realizó el ensayo. Se adjunta copia.

CERTIFICADO DE ANÁLISIS (fs. 49)

Fecha 18 de febrero.

Ensayo Nº 16020401

Muestra Nº 5: Insecticida marca Karate por 250 cc

Acta Nº 3929

Fecha de recepción: 12 de febrero de 2004.

Material recepcionado: Líquido en frasco de polietileno

Método Analítico: Cromatografía de Gases Espectrometría de masas

Observaciones: Se detectó un compuesto orgánico, con núcleo peretroide que correspondería a un piretroide sintético-

CERTIFICADO DE ANÁLISIS (fs. 51)

Fecha 18 de febrero.

Ensayo Nº 16020402

Muestra Nº 7: Pirfosglex concentrado

Acta Nº 3930

Fecha de recepción: 12 de febrero de 2004.

Material recepcionado: Líquido en frasco de polietileno

Método Analítico: Cromatografía de Gases/ Espectrometría de masas

Observaciones: Se detectó un compuesto orgánico fosforado, (Clorpirifos).

CERTIFICADO DE ANÁLISIS (fs. 46)

Fecha 18 de febrero.

Ensayo Nº 16020403

Muestra Nº 8: Vencewed

Acta Nº 3930

Fecha de recepción: 12 de febrero de 2004.

Material recepcionado: Líquido en frasco de polietileno

Método Analítico: Cromatografía de Gases /Espectrometría de masas

Observaciones: Se detectó un compuesto organoclorado, Acido 2,4-diclorofenoxiacético, n-butil ester (2,4 DB)

B.7) Escrito presentado por Francisco Rafael Parra y documental (Fs. 101/105)

En el primero presentado con patrocinio letrado, antes de ser imputado, niega que la tarea de pulverizar para control de plagas en campo de su propiedad y uso de plaguicidas, se realice en forma clandestina y que se usen sustancias químicas prohibidas, por el contrario, expresa, que la actividad de pulverizar los sembradíos y el uso de agroquímicos ha sido notificada en tiempo y forma a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables de la Provincia de Córdoba el día 16 de diciembre de 2003, adjuntando receta fitosanitaria del profesional asesor Ing. Marcelo Bolatti y plano del campo donde se realizaría la tarea, todo de acuerdo a lo prescripto en la ley provincial de agroquímicos nº 6629. Adjunta fotocopia de la documental detallada.

A fs. 102 copia de nota presentada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables de la Provincia de Córdoba el día 16 de diciembre de 2003 informando que los días 17 y 18 de diciembre de 2003, procedería a realizar una pulverización para el control de plagas en su campo ubicado en camino a Capilla de los Remedios km. 8 con una superficie total de 101 has. La que realizará de conformidad con la ley nº 6629. Adjunta receta fitosanitaria en la que se observa firma y sello aclaratorio que reza Ing. Marcelo Bolatti. En ella se aconseja la siguiente receta para el control de malezas y plagas en el establecimiento ubicado en camino a Capilla de los Remedios km 8 de la ciudad de

Córdoba con una superficie total de 101 has. Glifosato 48%, 3 litro por ha.

Aplicar con vientos inferiores a 5 kms. por hora con picos abanico plano, un caudal de 100 litros por hectárea y una presión de trabajo de 30 a 40 libras por pulg.

Tener presente la Ordenanza Municipal vigente de la Ciudad de Córdoba.

En el Plano adjuntado se indican las 101 hectáreas sembradas, parte de ellas sobre campos colindantes con el barrio a cuatrocientos metros de la calle Maza, última de las calles con viviendas.

B.8) Fotografías aportadas voluntariamente por el Sr. Pablo Roberto Vargas (fs. 151/155)

Son tomas con vistas parciales de un campo con sembradío y de un camión mosquito. En las que se observa el camión, se aprecia por detrás un humo blanco,

B.9) Informe del Servicio Meteorológico Nacional sobre las condiciones meteorológicas existentes al día de los hechos (acompañado en el curso del debate).

En el mismo consta:

Fenómenos significativos:

11/02/04: Ráfagas de viento del sector noreste, en forma intermitente y aislada de hasta 46 km/h, entre las 12:00 y las 19:00 hs,

12/02/2004 agua caída:

hasta las 09:00 hs: 0,7 mm,

de 15:00 a 21:00 hs: 7,0 mm

de 21:00 a 03:00 del día 13:0,1 mm.

Cantidad de agua caída hasta las 09:00 hs: 0,7 mm, de 09:00 a 15:00 hs: 0,0 mm, de 15:00 a 21:00 hs: 7,0 mm y de 21:00 a 03:00 del día 13:0,1 mm."

B.10) Historia Clínica de Marcela Ferreyra, hija de la testigo Ferreyra (acompañada durante su declaración)

Ecografía Fetal detallada (II Nivel) correspondiente a Marcela Ferreyra, de fecha 07/07/2004, expedido por "Diagnus", en el cual se pudo determinar: nariz y labios: marcada retro micrognatia (imagen 4D), probable fisura palatina; áreas pulmonares: se observa ascenso de asas intestinales delgadas, parte de colon y estómago, el cual se encuentra de ubicación

retrocardíaca, con desviación del mediastino, presentando hernia diafragmática del hiato pleuroperitoneal de Bochdalek. Disminución del volumen pulmonar tanto del pulmón izquierdo contra-lateral que se encuentra comprimido. Existe ascenso también del lóbulo hepático izquierdo. Abdomen: reducido tamaño, escaso contenido intestinal, miembros superiores: disminución de la longitud del antebrazo, observando desviación cubital de ambas manos con 4 dígitos en cada una, con posible digitalización del pulgar, miembros inferiores: presentan también alteraciones distales, impresionando 4 dígitos en un pie, mientras que el contralateral muestra 5 dedos con asimetría en su longitud. Conclusiones: alteración del fenotipo representado por retro micrognatia severa con probable fisura palatina, hernia diafragmática izquierda, anomalías de extremidades con mayor afectación en miembros superiores. Dadas las características fenotípicas la posibilidad de síndrome de Nager debe tenerse especialmente en cuenta.

- - - Informe de Autopsia N° 109 de fecha 15/07/04, perteneciente a Marcela Ferreyra, expedido por el Hospital Materno Neonatal (Informe Anatomopatológico), Médico: Dra. Chirino. En el examen macroscópico se determinó: ano perforado, hipoplasia severa, paladar ojival, orejas de implantación normal, hipoplasia de ambos antebrazos con digitalización del pulgar (cuatro dedos), presencia del meñique. Evisceración: ausencia de músculo recto. Diagnóstico: feto de sexo masculino de 1590 gr., cuyas malformaciones externas y hallazgos macro.

- - - Interconsulta Genética Médica de fecha 13/07/04, correspondiente a Ferreyra FM, motivo de la consulta: malformaciones múltiples, expedido por el Ministerio de Salud, Hospital Materno Neonatal, Genética Médica de la Ciudad de Córdoba, se evalúa fenotipo de FM en Anatomía Patológica, antecedentes. 4ª gesta, 2ª paridad, 2 abortos espontáneos de 1º trimestre, padres: de 32/37 años, aparentemente sanos, no consanguinidad, sin antecedentes familiares relevantes relacionados con el motivo de consulta. La

paciente refiere exposición ambiental a productos químicos para fumigación y metales pesados, embarazo con 6 controles, antecedentes de Polihidramnios en 3º trimestre de gestación, con diagnóstico ecográfico prenatal de RCIU, micrognatia severa, hernia diafragmática izquierda, anomalia en miembros superiores. Anomalia por reducción en miembros superiores con antebrazos cortos y oligodactilia, Anatomía patológica informa: ausencia de músculo recto anterior y hemidiafragma izquierdo hígado y asas intestinales en hemitórax izquierdo (ver informe). Rx: marcado acortamiento de antebrazos por afectación de radio y cúbito derecho corto y grueso e hipoplasia marcada de cúbito derecho, cuatro dedos en ambas manos, pulgar presente cuatro metacarpianos.

B.11) Protocolos de determinación de plaguicidas en Leandro LLane (incorporados durante el debate).

Protocolo Nº 4020 de fecha 06/09/2005, correspondiente a Leandro LLane, para la determinación de plaguicidas Organoclorados en Plasma, método utilizado: Cromatografía en Fase Gaseosa (Detector de Captura de electrones), solicitado por el Hospital Municipal Infantil de Córdoba, expedido por la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Farmacia y Bioquímica Legal, plaguicida encontrado HCB, 0,24, heptacloro.

Protocolo Nº 3909 de fecha 18/08/2005, perteneciente a Leandro LLane, para determinación de cromo en orina, solicitado por la Municipalidad de Córdoba, expedido por la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Farmacia y Bioquímica Legal, Cátedra de Toxicología y Química Legal, método utilizado: Absorción Atómica, Atomización electrotérmica, dando como resultado: menor a 0,50 microgramos de cromo por litro.

B.12) Copia certificada del Expediente administrativo 092250/06 relativo a Estudio de Biomarcadores de exposición en niños de Barrio Ituzaingo (fs. 527/582)

El expediente lleva fecha 28 de marzo de 2006.

Se acompaña Estudio Piloto de Biomarcadores de Exposición en niños de Barrio Ituzaingó Anexo

#### ANALISIS DE LOS RESULTADOS

El estudio de biomarcadores de exposición se llevó a cabo para conocer la biodisponibilidad de ciertos contaminantes encontrados en distintos medioambientales que pudiesen estar presentes en la población en concentraciones tales que promuevan riesgos para la salud y que pudiesen dar plausibilidad biológica a los sucesos denunciados en el barrio Ituzaingó Anexo.

La hipótesis existente, era la presencia de un “cóctel de contaminantes”, en la que estaban involucrados entre otros, metales, PCBs y plaguicidas. Para dilucidar esta problemática se habían llevado a cabo algunos estudios ambientales, los cuales no habían encontrado presencia de contaminantes en concentraciones que orienten hacia la génesis de la problemática planteada.

Por esta razón este estudio de biomarcadores tenía como una de sus metas, disminuir la incertidumbre de la estimación del riesgo asociada a los contaminantes previamente citados.

Se decidió estudiar niños, dado que es un subgrupo poblacional de mayor susceptibilidad por sus características fisiológicas y por sus hábitos.

Se tomó una muestra de 30 niños, 11 varones (33,3%) y 19 niñas (66,6%), con una edad entre 4 y 14 años, con una media de 9,1 años, al momento de realizar el estudio (meses de agosto y setiembre de 2005).

Los 30 niños se corresponden a un número de 27 grupos convivientes del barrio. En todos los casos se contó con el consentimiento de sus padres.

La selección de los niños estuvo a cargo del equipo de salud que trabaja en el Barrio y no se pudo cumplir con la premisa de selección aleatoria previamente establecida por dificultades de orden operativo.

La presente genera un sesgo en la muestra que implicará algún tipo de limitación al momento de analizar los resultados

El tipo de familias numerosas (más de tres hijos) y ampliadas (constituidas por los padres e hijos más un familiar ajeno a la familia directa) es un dato frecuentemente relevado.

Además más de un 70% de los hogares de los niños involucrados presentan uno o más indicadores de necesidades básicas insatisfechas, lo que sumado al porcentaje de desocupación relevado (superior al 25%) y a las deficiencias sanitarias observadas en el análisis de las historias clínicas relevadas (viviendas antiguas, con un 16.75 que no cuentan con tanques de agua y de las que tienen, un 40% no tiene tapa en el tanque, presencia de baños sin descarga o baños externos, entre otras) nos muestra una comunidad con déficits que la coloca en riesgo social para enfrentar cualquier problemática ambiental

De los datos volcados en las 30 entrevistas realizadas se encuentra que diez de los casos identifican una cercanía de los campos de cultivo respecto a su casa, aunque al analizar el plano de ubicación de las viviendas, esto parece ser superior. La proximidad a los mismos resulta del desarrollo urbanístico que planteó el barrio en los últimos veinte años, con un avance de la urbanización que fue tomando zonas que correspondían previamente a sitios de actividad agrícola. Esto se comprueba con el hecho de que tanto al sur, este y norte el barrio colinda con áreas agrícolas.

En cuanto al nivel educativo formal alcanzado por los niños del estudio se observa que un 83,3% de los niños se encuentra estudiando en el momento de realizar el estudio. Se observó además un índice de repitencia que representa el 21,7 % (5 casos).

El marco del presente estudio y las características del muestreo no permiten hacer ninguna inferencia respecto a este dato aislado. Del análisis de esta variable con las concentraciones de los distintos biomarcadores, no parece surgir ninguna asociación entre este hallazgo y los niveles de biomarcadores

Respecto a los datos de salud familiar, los entrevistados relatan la presencia de uno o más familiares enfermos (reconocidos) en el barrio en el 74,1 % de los casos

Se constata la presencia de tres hermanos muertos en el grupo de niños.

En cuanto a la presencia de malformaciones se relevaron cuatro casos. Siendo una de ellas una malformación renal no especificada, causa de una fatalidad. Las malformaciones declaradas fueron: un caso de polidactilia y cardiopatía, un caso de polidactilia aislada un caso de tubérculo preauricular y la Malformación renal no especificada ya mencionada

Tampoco se puede hacer ningún tipo de inferencia dado el marco del presente estudio.

En cuanto a la salud reproductiva de la mujer se observa que sobre un total de mas de 100 gestaciones en el grupo de madres de familias encuestadas se encuentra una tasa de aborto espontáneo inferior al 10%.

En cuanto a la salud de los involucrados en el presente estudio son niños en general sanos, sin déficits nutricionales.

Dentro de las patologías declaradas, se refieren como relevantes, afecciones piel (un caso), epilepsia (un caso), Déficit atencional (un caso)

Un dato relevante en la historia nutricional de los niños, fue el hecho de ser amamantados hasta los 6 meses (73,3%) en forma exclusiva.

#### Resultados de los biomarcadores Plombemia

Muestran niveles bajos, con una media de 4,467 ug/dl con una escasa distribución en los valores registrados (rango de 3 a 7 ug/dl) sin que existan diferencias entre los distintos grupos etarios en los que se distribuyó la muestra.

Se cita un trabajo realizado en nuestra ciudad que evalúa la concentración de plomo en sangre en 172 niño de esta ciudad, del año 1999, en el que los valores hallados en aquél momento mostraban una media de 7,7 ug/dl, con un 26,7 % de niños con plumbemia superiores a 10 ug/dl

Nuestros valores se encuentran muy por debajo de los mismos

No siendo el plomo un elemento que forme parte de la composición corporal, cualquier concentración debe considerarse anormal y existe umbral de seguridad para este metal, habiéndose descripto algunos efectos subclínicos sutiles respecto al neurodesarrollo,

con concentraciones por debajo de 10 ug/dl. Pese a esto la Academia Americana de Pediatría publicó en Octubre de 2006 un acuerdo acerca del manejo de intoxicación por plomo manteniendo esa cifra como valor de referencia para intervención en salud pública.

#### Arsénico en pelo

Los niveles eran de particular interés dada su presencia en distintos medioambientales escudados. Es un agente carcinogénico humano (Grupo 1) causante de tumores epidermoides en la piel y el pulmón.

La evaluación decidió realizarse en esta matriz porque nos permitía valorar exposición crónica al mismo.

La media fue de 0,219 ug/g

Las concentraciones de arsénico en pelo variaron entre menos de 0,2 ug/g a 0,4 ug/g, por debajo de los niveles de hasta 1 ug considerados normales para población no expuesta.

#### Cromo en orina

Se encuentra primariamente en estado trivalente (III) o en el estado hexavalente (IV) el cual es un agente fuertemente oxidante. El cromo trivalente es un metal esencial necesario para la formación del factor de tolerancia a la glucosa y el metabolismo de la insulina. El cromo hexavalente es un irritante de piel y mucosas, con acción corrosiva en altas concentraciones. Estos compuestos hexavalente son los de mayor toxicidad potencial (se cita bibliografía). Se absorben bien por todas las vías incluso la cutánea

La Agencia Internacional de Investigación en Cáncer (IARC) lo clasifica como cancerígeno en humanos Clase I

Por la preocupación generada por la toxicidad del metal y por su hallazgos en muestra ambientales analizadas, es que se decidió estudiar la presencia del metal en orina y se selecciono esta metodología por la cinética compartimental que el metal presenta.

Se registró una media, para nuestra muestra de 0,715 ug/l. Con valores entre menor a 0,2 y 1,3 ug/l

Las medias de las concentraciones urinarias de cromo por grupo etario no muestran diferencias estadísticas significativas. Todas las

muestras se encuentran por debajo de 1,8 ug/l, valor de referencia máximo planteado para poblaciones no expuestas (0,24-1,8 ug/l)

#### Residuos de PCBs en sangre

La decisión de seleccionar este tipo de compuestos como contaminantes críticos surgió de la preocupación en la gente, dada la presencia de los mismos en aceites de transformadores de EPEC, los cuales luego presentaron derrames, fruto de accidentes por ellos observados.

Para la técnica se utilizó la siguiente metodología de CG-DCE: cromatografía de gases con detección por captura de electrones. Se utilizaron como valores de referencia los de ATSDR (Agency for toxic substances and disease registry, 2000), cuyos valores se encuentran en el siguiente rango: No detectaba a 12 ppb, con un valor medio de 5ppb

Las treinta muestras analizadas no mostraron niveles detectables de PCBs en sangre de acuerdo al nivel de detección planteada por la técnica que es de 0,1 ppb.

Los valores obtenidos en las mediciones realizadas se encuentran dentro de niveles aceptables, teniendo en cuenta los valores de referencia tomados del análisis de la bibliografía nacional e internacional existente respecto a los metales y PCBs evaluados.

#### Residuos de plaguicidas organoclorados

Se decidió seleccionar los plaguicidas organoclorados en virtud de la significancia como contaminante críticos. Su toxicocinética, ubicuidad, bioacumulación y persistencia, así como su presencia en algunas de las muestras ambientales estudiadas, fueron las razones de su inclusión.

La matriz a evaluar se decidió que fuese sangre, dada su disponibilidad y al hecho de que muestras en otros tejidos y/o fluidos biológicos se consideraron inadmisibles, teniendo en cuenta la población a estudiar.

Cuando se encaró el presente estudio tenían en claro que el primer obstáculo en el análisis de los resultados consistiría en la falta de datos locales que permitan comparar los hallazgos con población no expuesta que sirviera como control

Al no contar con valores de referencia locales de población no expuesta, se siguieron los valores de referencia planteados en el trabajo de Alvarez, G.; Rodríguez Girault (se mencionan otros autores, trabajo, sobre niveles plasmáticos de plaguicidas organoclorados persistentes en la población general de área metropolitana de Buenos Aires. XXIV Jornadas Interdisciplinarias de Toxicología y III Jornadas Rioplatenses de interdisciplinarias -2004), los que no se encuentran discriminados por edad y corresponden a un grupo poblacional con características diferentes.

Pese a esto y cotejando nuestros resultados con la bibliografía nacional e internacional a nuestro alcance podemos dejar algunas conclusiones sobre algunos puntos:

En primer lugar respecto del endosulfán, tanto alfa como beta, el cual ha sido hallado en varias de las muestras ambientales estudiadas, no se registró su presencia en ninguna de las treinta muestras analizadas.

Lo mismo ocurrió con Heptacloro epoxi, Dieldrín y Endrín.

Respecto al DDT, sus isómeros y metabolitos se encontró que todas las cifras relevadas se hallan o por debajo del orden de detección o si eran dosables se registraban en magnitudes dentro de los límites planteados para nuestros valores tomados como referencia. Por otra parte comparándonos con otros países como España, encontramos que los estudios disponibles indican que un 80-100 % de la población tiene concentraciones detectables de DDE (Sala et al 1999 y Porta et al 2001).

En relación a Hexaclorobenceno, Lindano, Heptacloro y Clordano, tanto Alfa como Gamma, se observa que las concentraciones registradas se encuentran o por debajo del orden de detección o en caso de ser dosadas, se registran en magnitudes dentro de los límites de nuestros valores de referencia.

En el caso particular es el Aldrín, en el que de las 30 muestras analizadas, veinticuatro se encuentran por debajo del nivel de detección, cinco dentro de los límites de referencia planteados y una de las muestras se encuentra por encima del valor límite superior planteado.

El único contaminante que llamativamente se encuentra elevado es el Alfa HCH con un total de 23 muestras con concentraciones por encima de los valores máximos de referencia planteados en este informe

La media del grupo fue de 0,338 ug/ml, con un rango entre ND y 0,45 ng/ml

Los valores planteados para este contaminante son en un rango entre ND y 0,17 ng/ml

Respecto a los otros los isómeros del Hexaclorobciclohexano, Beta y Delta, también presentan algunas cifras por encima de los valores de referencia planteados, pero en cantidad significativamente menor: un caso para el isómero Beta y tres para el Delta.

El Hexaclorobciclohexano (HCH) es un producto químico sintético que consiste en ocho isómeros. Solamente cuatro de estos isómeros tienen significación comercial: Alfa-HCH, Beta-HCH, Delta. HCH y Gamma-HCH, designado comúnmente lindano, se utiliza como tratamiento de la semilla para la cebada, el maíz, la avena, el centeno y el trigo. También se utiliza en cantidades muy pequeñas como medicación ectoparacítica. Otros isómeros de HCH, así como el grado técnico-HCH se utilizan como funguicidas en la síntesis de otros productos químicos. El grado técnico-HCH abarca de 60-70% de alfa-HCH en el ambiente y su uso global por muchos años ha conducido a su detección continuada en el aire, suelo, agua superficial, agua subterránea y el agua potable.

La sintomatología relacionada e exposiciones crónica, surge de estudios en animales. La IARC clasifica a los isómeros del HCH, como posiblemente carcinogénicos 2b.

Resulta difícil comparar nuestros resultados con otros datos de la bibliografía mundial, dado que en la mayoría de los casos no se cuenta con valores de referencia para niños. Además en general evalúan los niveles de Beta HCH, por su mayor persistencia.

Por todo esto se considera necesario realizar una muestra de valores de referencia locales de residuos de plaguicidas organoclorados, que tenga en cuenta la

distribución de grupos etarios que incluyan población infantil.

#### CONCLUSIONES PRELIMINARES

El presente estudio de biomarcadores de exposición ha brindado claridad sobre algunos puntos y ha dejado algunas áreas de incertidumbre respecto de alguno de los contaminantes evaluados.

Se tomó una muestra de 30 niños, 11 varones (33,3%) y 19 niñas (66,6%), con una edad entre 4 y 14 años, con una media de 9,1 años, al momento de realizar el estudio (meses de agosto y setiembre de 2005).

Los 30 niños se corresponden a un número de 27 grupos convivientes del barrio. En todos los casos se contó con el consentimiento de sus padres.

La selección de los niños estuvo a cargo del equipo de salud que trabaja en el Barrio y no se pudo cumplir con la premisa de selección aleatoria previamente establecida por dificultades de orden operativo.

La presente genera un sesgo en la muestra que implicará algún tipo de limitación al momento de analizar los resultados

El análisis de distintas variables evaluadas nos muestra una comunidad en riesgo social, lo que dificulta para enfrentar cualquier tipo de problemática ambiental.

La proximidad de la vivienda a campos de cultivo es un dato que surge del análisis de las 30 entrevistas realizadas y del plano de ubicación de las viviendas

Se observó un índice de repitencia que representa el 21,7 % (5 casos)

En cuanto a la salud de los involucrados en el presente estudio son niños en general sano, sin déficits nutricionales-

Un dato relevante en la historia nutricional de los niños, fue el hecho de ser amamantados hasta los 6 meses (73,3%) en forma exclusiva.

#### Plombemia

Muestran niveles bajos, con una media de 4,467 ug/dl con una escasa distribución en los valores registrados (rango de 3 a 7 ug/dl) sin que existan diferencias entre los distintos grupos etarios en los que se distribuyó la muestra.

#### Arsénico en pelo

Las concentraciones de arsénico en pelo variaron entre menos de 0,2 ug/g a 0,4 ug/g, por debajo de los niveles de hasta 1 ug considerados normales para población no expuesta.

#### Cromo en orina

Se registró una media, para nuestra muestra de 0,715 ug/l. Con valores entre menor a 0,2 y 1,3 ug/l

Todas las muestras se encuentran por debajo de 1,8 ug/l, valor de referencia máximo planteado para poblaciones no expuestas (0,24-1,8 ug/l)

#### Residuos de PCBs en sangre

Las treinta muestras analizadas no mostraron niveles detectables de PCBs en sangre de acuerdo al nivel de detección planteada por la técnica que es de 0,1 ppb.

Los valores obtenidos en las mediciones realizadas se encuentran dentro de niveles aceptables, teniendo en cuenta los valores de referencia tomados del análisis de la bibliografía nacional e internacional existente respecto a los metales y PCBs evaluados.

#### Residuos de plaguicidas organoclorados

En primer lugar respecto del endosulfán, tanto alfa como beta, el cual ha sido hallado en varias de las muestras ambientales estudiadas, no se registró su presencia en ninguna de las treinta muestras analizadas.

Lo mismo ocurrió con Heptacloro epoxi, Dieldrín y Endrín.

Respecto al DDT, sus isómeros y metabolitos se encontró que todas las cifras relevadas se hallan o por debajo del orden de detección o si eran dosables se registraban en magnitudes dentro de los límites planteados para nuestros valores tomados como referencia. Por otra parte comparándonos con otros países como España, encontramos que los estudios disponibles indican que un 80-100 % de la población tiene concentraciones detectables de DDE (Sala et al 1999 y Porta et al 2001).

En relación a Hexaclorobenceno, Lindano, Heptacloro y Clordano, tanto Alfa como Gamma, se observa que las concentraciones registradas se encuentran o por debajo del orden de detección o en caso de ser dosadas, se registran

en magnitudes dentro de los límites de nuestros valores de referencia.

En el caso particular es el Aldrín, en el que de las 30 muestrass analizadas, veinticuatro se encuentran por debajo del nivel de dtección, cinco dentro de los límites de referencia planteados y una de las muestras se encuentra por encima del valor límite superior planteado.

El único contaminante que llamativamente se encuentra elevado es el Alfa HCH con un total de 23 muestras con concentraciones por encima de los valores máximos de referencia planteados en este informe

La media del grupo fue de 0,338 ug/ml, con un rango entre ND y 0,45 ng/ml

Los valores planteados para este contaminante son en un rango entre ND y 0,17 ng/ml

Respecto a los otros los isómeros del Hexaclorobciclohexano, Beta y Delta, también presentan algunas cifras por encima de los valores de referencia planteados, pero en cantidad significativamente menor: un caso para el isómero Beta y tres para el Delta.

Ante la dificultad para comparar se considera necesario realizar una muestra de valores de referencia locales de residuos de palguicidas organcolorados que tenga en cuenta la distribución de grupos etarios que incluyan población infantil

Se debe promover una serie de acciones conjuntas mejorando las deficiencias estructurales planteadas.

Brindar un programa de vigilancia epidemiológica a todos aquéllos niños cuyas concentraciones de biomarcadores de exposición se encontrasen por encima de valores tomados como de referencia, con consulta clínica cada tres meses, por parte del servicio de toxicología del Hospital Infantil, dosaje de biomarcadores de efecto (prueba funcionales hepáticas, renales y conteo de célulaas sanguíneas) cada seis meses y un seguimiento anual de residuos de paguicidas organclorados en sangre.

B.13) Informe efectuado por el Consejo Científico interdisciplinario del CONICET

(ofrecida por el defensor de Parra y referido por el testigo Carrasco como el efectuado de conformidad al Decreto nº 021/09, en el que no participara, obrante en carpea de prueba)

Surge del mismo que habiendo considerado objetivamente todos los elementos de juicio que fueran detallados en el presente escrito, este CONSEJO CIENTÍFICO INTERDISCIPLINARIO por acuerdo unánime de sus integrantes, efectúa las siguientes

#### CONCLUSIONES GENERALES:

Estas conclusiones generales, resultantes de las conclusiones parciales que se desarrollan en cada uno de los capítulos de este documento, no deben ser sacadas de su contexto ya que podría incurrirse en una distorsión de los hallazgos relevados.

El glifosato tiene características fisicoquímicas y ecotoxicológicas (baja persistencia, potencialidad de bioacumulación y toxicidad sobre organismos no blanco), que han llevado al uso masivo y generalizado de ese herbicida, tanto en sistemas productivos, como en otros usos a nivel mundial. Esto requiere de una evaluación constante de sus potenciales efectos nocivos sobre la salud y el ambiente.

Con anterioridad a la introducción de los OGM en nuestro país se utilizaba el glifosato en preemergencia y presiembra del cultivo; también se labraba la tierra y se utilizaban otros agroquímicos de mayor impacto. Pero con el avenimiento de la soja RR, este herbicida de amplio espectro puede aplicarse en forma postemergente, permitiendo un uso más eficiente acorde al grado de enmalezamiento observado. La eliminación del laboreo del suelo conocido como "labranza cero", fue un sistema que se adoptó a gran escala por sus ventajas económicas y agronómicas, pero no cabe duda que la introducción de los cultivos OGM ha facilitado la utilización del sistema de labranza *cero* y permitido su expansión.

Las cuestiones relacionadas con la escala, el tipo de prácticas de cultivo o la expansión de la producción de soja en zonas ambientalmente sensibles, son los aspectos más importantes cuando se evalúa el impacto de los sistemas de producción que incluyen al glifosato y la soja



GM. Estas cuestiones, sin embargo, no pueden ser inequívocamente asociadas con la soja GM, o con el uso del glifosato por sí mismo. Un aspecto importante a considerar es el relacionado con el impacto de los herbicidas a largo plazo, como por ejemplo el aumento de la tolerancia y la aparición de resistencia a los herbicidas en la maleza.

Los resultados de los índices para evaluar el impacto (EIQ y sistema de lógica difusa), coinciden en señalar que el cambio del sistema productivo de siembra convencional al de labranza cero, del mismo modo que un cambio del sistema convencional al de la soja RR, aumenta el impacto ambiental de los herbicidas.

Ambos enfoques sugieren que el cambio del sistema convencional al de labranza cero tiene un mayor impacto ambiental por los productos fitosanitarios que se han utilizado, que el cambio del sistema de siembra de variedad de soja convencional al de la soja RR.

La contaminación de las corrientes subterráneas con glifosato es poco probable excepto en el caso de un derrame apreciable o de otra liberación accidental o descontrolada. Puede encontrarse en aguas superficiales cuando se aplica cerca de los cuerpos de agua, por efecto de la deriva o a través de la escorrentía. Estudios en otros países indican que la persistencia del herbicida en el suelo puede llegar a ser inferior a los 6 meses. Existen incipientes estudios en nuestro país al respecto.

En Argentina, se han hallado vestigios de glifosato en granos de soja almacenados en silos, no así en harinas de soja ni en aceites. Si se efectuaría un uso responsable del herbicida, el consumo de alimentos y agua de bebida que contengan residuos de glifosato y su metabolito, no implicaría riesgo para la salud humana. Teniendo en cuenta la limitación de información existente, tanto en alimentos como en aguas destinadas al consumo humano, sería conveniente en el futuro efectuar monitoreos continuos de residuos de glifosato y AMPA, poniendo especial atención en el control de posibles contaminaciones de acuíferos subterráneos.

En estudios de laboratorio se halló que tanto el glifosato, su metabolito el AMPA, y el tensioactivo POEA, presente en formularios comerciales del herbicida, solos o combinados, producen efectos tóxicos en mamíferos no humanos (animales de experimentación). Las hembras preñadas son más susceptibles que los machos de su especie. Sin embargo, estos efectos son observables con vías de ingreso al organismo y a dosis difícilmente alcanzables en ambientes rurales en los que se aplique el producto en forma apropiada.

Considerando las dosis administradas a las que se observaron los efectos agudos en animales de experimentación, puede afirmarse que el glifosato y el AMPA son sustancias "ligeramente tóxicas para mamíferos", con dificultades para su absorción por todas las vías no parenterales, con una biotransformación y eliminación rápida y no se bioacumula.

Se requiere la ejecución sostenida en el tiempo de estudios exhaustivos de laboratorio y de campo, que involucren tanto a los formulados conteniendo glifosato, como así también su(s) interacción(es) con otros agroquímicos, bajo las condiciones actuales de uso de nuestro país, para alcanzar una conclusión definitiva sobre la toxicidad para la salud humana.

En población humana, los datos sobre intoxicaciones agudas indican que, en casos de ingestas de grandes cantidades con fines suicidas o accidentales, puede provocar la muerte de los seres humanos.

Trabajadores expuestos al glifosato formulado muestran con mayor frecuencia efectos irritativos a nivel de piel y mucosas. Por otra parte, los estudios epidemiológicos revisados no demuestran correlación entre exposición al glifosato e incidencia de cáncer, efectos adversos sobre la reproducción, o déficit de atención o hiperactividad en niños.

Estudios epidemiológicos indican que la exposición ocupacional a ciertos plaguicidas, incluido el glifosato, se ha asociado con reducción de la fertilidad y abortos espontáneos.

Si bien se ha señalado un aumento en la incidencia de aparición de defectos de nacimiento y de anomalías en el desarrollo

de hijos de aplicadores de glifosato, es difícil establecer una relación causa-efecto, debido a interacciones con agentes ambientales (generalmente mezclas de sustancias) y factores genéticos.

En presencia de glifosato o del producto formulado, se alteran las estructuras del ADN de células de mamíferos, siendo las concentraciones de efecto improbables de hallarse en medios biológicos humanos, con lo cual se estima que no existiría riesgo significativo para la salud humana.

Se ha sugerido que la exposición crónica a ciertos plaguicidas puede acelerar el proceso neurodegenerativo de la enfermedad de Parkinson, pero no pareciera iniciarlo, sin que se asocien otros factores de riesgo como los genéticos o metabólicos. El glifosato no favorecería ni provocaría el desarrollo de la enfermedad.

El principio activo del glifosato ha mostrado muy baja toxicidad aguda para los organismos acuáticos. Sin embargo, los estudios de evaluación de efectos biológicos agudos de las formulaciones de glifosato, con bioensayos de toxicidad de laboratorio y experiencias de campo, muestran leves efectos adversos sobre distintos organismos acuáticos no blanco de diferente nivel de organización y escala trófica. Este diagnóstico es aplicable a concentraciones esperadas en el ambiente por efecto de la deriva o escorrentía proveniente de aplicaciones terrestres.

Por otra parte, existen evidencias de impactos subletales de formulaciones de glifosato sobre organismos acuáticos y, en menor medida, asociables al principio activo en exposiciones cortas o prolongadas. No se han considerado en este análisis impactos asociados a aplicaciones para el control de macrófitas acuáticas.

Los efectos del glifosato en organismos terrestres, permiten concluir que la toxicidad del herbicida varía según se encuentre como formulado o como principio activo, de la especie evaluada y del estado de desarrollo de los organismos. De manera general, se puede concluir que la toxicidad es leve o moderada y se

manifiesta mayormente como efectos subletales.

La información existente alerta sobre la necesidad de contar con más pruebas respecto a los efectos a largo plazo y de exposición a aplicaciones reiteradas sobre las poblaciones, a las interacciones entre organismos y a la consecuente pérdida de hábitats en agroecosistemas.

La escasa información existente sobre concentraciones en ambientes acuáticos y terrestres, representativos de zonas productivas de nuestro país, en las cuales se realiza un uso rutinario del herbicida, no permite realizar una evaluación certera de riesgo para la biota asociable al uso extensivo del glifosato. Por lo cual, resulta evidente la necesidad de contar con controles sistemáticos de concentraciones del herbicida y compuestos de degradación, particularmente teniendo en cuenta la intensificación del uso del producto.

Aunque existen estudios para evaluar los impactos del glifosato en las especies no blanco, la mayoría de ellos no consideran importantes aspectos ecológicos. Entre ellos, los impactos indirectos, los acumulativos, los de largo plazo, ni las reacciones sinérgicas que el agroquímico puede tener en el ecosistema y en las redes tróficas.

En Argentina no existen suficientes datos sobre los efectos del glifosato en la salud humana, por lo cual sería importante promover la realización de los estudios pertinente.-

B.14) Resolución de SENASA N° 256/03, (fs. 129/131)

La misma ha sido dictada el 23 de junio de 2003 por el Presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Alimentaria, referida a AGROQUIMICO - TOLERANCIA - LIMITE MAXIMO DE RESIDUOS - FITOSANITARIOS EXCEPTUADOS, PROHIBIDOS, RESTRINGIDOS – MODIFICACION

Se indica en la misma que ese servicio propone límites máximos de residuos de principios activos de plaguicidas, productos farmacológicos y veterinarios y sus restricciones de uso en productos y subproductos agropecuarios.

Que en la búsqueda de una mayor producción agropecuaria, las exigencias de la lucha contra las plagas, han conducido a un aumento de los principios activos utilizados.

Que es necesario ampliar y modificar los límites de residuos en principios activos de plaguicidas, productos farmacológicos y veterinarios y sus restricciones de uso, para adecuarlos a las exigencias actuales.

Que, asimismo, se propende a la reducción de los efectos no deseados para los seres humanos y el medio ambiente.

Que, para los principios activos no considerados en la reglamentación vigente, es necesario establecer límites máximos para sus residuos y restricciones de uso.

Que de esta forma se tiende a lograr prácticas comerciales equitativas y a preservar nuestros mercados de exportación.

Art. 1: Modificar las tolerancias o límites máximos de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agropecuarios establecidos en los cuadros anexos a la Ley Nº 18.073, conforme resulta del Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º Establecer las tolerancias o límites máximos de residuos de plaguicidas, en productos y subproductos agropecuarios no incluidos en los Cuadros Anexos de la Ley Nº 18.073, conforme resulta del Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º - Establecer el listado de productos fitosanitarios químicos y biológicos, y de aptitudes de los productos fitosanitarios que por su naturaleza o características, se hallan exentos del requisito de fijación de tolerancias, conforme se expresa en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º - Incluir, en este acto, el listado de principios Activos Prohibidos y Restringidos en la legislación vigente, que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º - Los productos y subproductos agropecuarios que se importen o produzcan localmente para el consumo interno deberán cumplir con las tolerancias nacionales

establecidas en el Anexo I de la presente Resolución.

Se establece una tolerancia de CERO MILIGRAMO POR KILOGRAMO (0 mg/kg) - (Límite de detección), como nivel máximo de residuo para los productos y subproductos agropecuarios no contemplados en el mencionado Anexo I de la presente resolución.

Art. 6º - Los productos y subproductos agropecuarios importados no cultivados tradicionalmente en nuestro país, para los cuales no exista una tolerancia nacional expresa del principio activo, podrán ingresar sólo si el Codex Alimentarius contempla una tolerancia para el residuo de que se trate, y la evaluación de riesgo al consumidor realizada por la Autoridad de aplicación no indique riesgos considerados inaceptables. Dichos niveles tendrán el carácter de Límite Administrativo.

De no existir una tolerancia establecida por el Codex Alimentarius para estos productos, se establece una tolerancia CERO MILIGRAMO POR KILOGRAMO (0 mg/kg) - (Límite de detección), como nivel máximo de residuo.

Art. 7º - Sustituir lo establecido en las Resoluciones Nros. 20 del 14 de julio de 1995 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, 77 del 23 de febrero de 1996 y 142 del 29 de marzo de 1996, ambas del ex INSTITUTO ARGENTINO DE CALIDAD VEGETAL, 393 del 15 de junio 1997 y 424 del 11 de agosto de 2000, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y en cualquier otra norma que se oponga a la presente resolución.

#### ANEXO I

##### Listado de Referencia

ABREVIATURA	TOPICO	DEFINICION
-------------	--------	------------

LMR:	Límite Máximo de Residuo o Tolerancia Máxima	concentración de residuo de un plaguicida legalmente permitida, en un productos y subproductos de la agricultura y de la ganadería.
------	--	---

0: Tolerancia cero. Es el Límite máximo de residuo que deriva de la prohibición de la aplicación de un plaguicida.

Técnicamente corresponde a valores inferiores al límite de cuantificación o de detección analítica de la sustancia activa.

E: Residuo extraño o límite de residuo no intencional. L.M.R. o Tolerancias que aparece de manera no intencional en productos o subproductos animales, derivado del uso sobre vegetales, o en productos o subproductos vegetales derivados del uso indirecto sobre éstos.

Parte Vegetal ó Producto Vegetal

Producto vegetal o parte de un producto vegetal, objeto de la aplicación del límite máximo de residuo del plaguicida

Parte Animal ó Producto Animal Producto o subproducto de origen animal objeto de la aplicación del Límite máximo de residuo del plaguicida.

LD Límite de Detección. Mínima cantidad de una sustancia que corresponde a una respuesta, igual a 3 veces la magnitud de la señal de ruido del equipo.

LC Límite de Cuantificación: Mínima cantidad cuantificable de una sustancia en la cual la magnitud de la señal es 5 veces a la que corresponde al límite de detección.

Po Uso Poscosecha

LMR o tolerancia establecida a la sustancia activa utilizada para el tratamiento de los productos o subproductos vegetales, posterior a la cosecha.

Entre los productos se menciona a la Soja

LISTADO DE PRINCIPIOS ACTIVOS

INDICE (A-E)

INDICE (F-M)

INDICE (M-Z)

ANEXO II

1) Listado de Productos Fitosanitarios, Químicos y Biológicos que por su naturaleza o características se hallan exentos del Requisito de Fijación de Tolerancias indicados hasta la fecha:

TERAPICOS: A base de Azufre y/o de Polisulfuro de calcio, Monosulfuro de calcio o tiosulfuro de calcio

TERAPICOS ANTIBIOTICOS, a base de Oxitetraciclina y estreptomina.

TERAPICOS a base de agentes microbiológicos.

2) Listado de Aptitudes de uso de los productos FITOSANITARIOS que por su naturaleza o características se hallan exentos del requisito de fijación de tolerancias indicadas hasta la fecha:

COADYUVANTES: Indicados como humectante, emulsionante, adherente, antievaporante, antideriva, etc.

TERAPICOS PARA TRATAMIENTO: De semillas, de instalaciones y envases vacíos, aplicados en órganos de propagación tales como tubérculos, brotes o poda, no destinados al consumo;

Aplicados sobre cultivos flores, ornamentales no destinados a consumo;

Uso de arbusticidas de acción tóxica

Uso de sustancias sobre áreas no cultivadas

Preservadores de madera.

HORMIGUICIDAS y/o FEROMONAS NO APLICABLES AL VEGETAL.

Atractivos no aplicables al vegetal, repelentes para liebres y Roenticidas.

ANEXO III. LISTADO DE PRINCIPIOS ACTIVOS PROHIBIDOS Y/O RESTRINGIDOS

1) PROHIBICIÓN TOTAL:

ALDRIN (Decreto N° 2121/90)

ARSENICO (Decreto N° 2121/90)

ARSENIATO DE PLOMO (Decreto N° 2121/90)

CANFECLOR (Resolución SENASA N° 750/00)

CAPTAFOL (Decreto N° 2121/90)

CLORDANO (Resolución SAGPyA N° 513/98)

CLOBENCILATO (Decreto 2121/90)

D.D.T. (Decreto 2121/90)

DINOCAP (Resolución SENASA N° 750/00)

2,4,5-T (Decreto 2121/90)

DIELDRIN (Ley 22289)

DIBROMURO DE ETILENO (Decreto 2121/90)

DODECACLORO (Resolución SAGPyA N° 627/99)

ENDRIN (Decreto 2121/90)

FENIL ACETATO DE MERCURIO (Resolución SENASA N° 750/00)

H.C.B. : (HEXACLORO CICLO BENCENO) (Resolución SENASA N° 750/00)

HEPTACLORO (Resolución SAGyP N° 1030/92)

H.C.H.: (HEXACLORO CICLO HEXANO) (Ley 22289)

LINDANO (Resolución SAGPyA N° 513/98) - (Resolución ex-SENASA N° 240/95)

METOXICLORO (Resolución SENASA N° 750/00)

MONOCROTOFOS (Resolución SENASA N° 182/99)

PARATION (ETIL) (Resolución SAGyP N° 606/93)

PARATION (METIL) (Resolución SAGyP N° 606/93)

PENTACLOROFENOL Y SUS DERIVADOS (Resolución SENASA N° 750/00)

SULFATO DE ESTRICNINA (Decreto 2121/90)

TALIO (Resolución SENASA N° 750/00)

2) RESTRINGIDOS :

ALDICARB

PROHIBIDO: en zonas donde se presenten conjuntamente las siguientes condiciones: dosis superiores a UN KILO QUINIENTOS GRAMOS (1,500 kg) del principio activo Aldicarb por hectárea, temperatura del suelo inferior a DIEZ GRADOS CENTIGRADOS (10°C); capacidad de retención de agua del suelo y del subsuelo (capacidad de campo) inferior al QUINCE POR CIENTO (15 %) en volumen; contenido de materia orgánica del suelo inferior a UNO POR CIENTO (1 %) en peso en los TREINTA (30 cm) superiores; subsuelo ph inferior a SEIS (6); precipitación media anual superior a OCHOCIENTOS MILIMETROS (800 mm) o riego equivalente. (Decreto 2121/90)

AMINOTRIAZOL

PROHIBIDO: En cultivo de Tabaco (Disposición SNSV N° 80/71)

BICLORURO DE MERCURIO (Disposición SNSV N° 80/71)

CARBOFURAN

PROHIBIDO : En cultivos de Peral y Manzano (Decreto N° 2121/90)

DAMINOZIDE:

SUSPENDIDO: (Decreto N° 2121/90)

DISULFOTON

PROHIBIDO: En cultivos Manzano y Duraznero (Resolución SAGyP N° 10/91)

ETIL AZINFOS

PROHIBIDO: En cultivos Hortícola y Frutales en General (Resolución SAGyP N° 10/91)

ETION

PROHIBIDO: En cultivo de Peral y Manzano (Resolución SAGyP N° 10/91)

METAMIDOFOS

PROHIBIDO su uso en frutales de pepita (Resolución SAGPyA N° 127/98)

C) PERICIAL

Pericia Química (fs. 118 y vta y 120)

Fue ordenada por decreto de fecha 20 de febrero de 2004 (ver fs. 91 cuerpo 6) y notificado al Sr. Asesor Letrado (vr fs. 91 vta.).

La primera parte del informe pericial es suscripto por Pte de la Agencia Córdoba Ciencia, Lic. Carlos Debandi y por el Ing. Agrónomo Carlos Ramos, vocal del Directorio-

Fue practicada por la Dra. Mirtha Nassetta del Laboratorio de Pesticidas de la Agencia Córdoba Ciencia, CEPROCOR, responsable técnica.

A fs. 118 y vta. se informa Punto de Pericia N° 1): Si dichas muestras presentan alguna sustancia química (herbicida o plaguicida); Respuesta CEPROCOR: *“De la pericia química del informe de ensayo N° 640, del Laboratorio de Pesticidas se determina la presencia de sustancias químicas (Insecticidas y herbicidas)”*; Punto de Pericia N° 2): En caso positivo, se deberá indicar de qué sustancia se trata y sus componentes; Respuesta CEPROCOR: *“Los principios activos; dieldrin, DDT, endosulfán, cis clordano, heptacloro-exo son insecticidas de la familia de compuestos organoclorados. El principio activo clorpirifos es un insecticida de la familia de los organoclorados. Los herbicidas 2,4-D y 2,4-DB son herbicidas de la familia de compuestos organoclorados. Los herbicidas glifosato y metsulfurón son compuestos orgánicos derivados de fosfonometilglicina y sulfonilurea respectivamente”*; Punto de Pericia N° 3): Si dicha sustancia química es tóxica para la salud humana, sobre todo teniendo en cuenta el sector de población -Barrio Ituzaingó Anexo- que tendrían un sistema inmunológico deficiente, y en caso positivo, determinar que nivel o grado de toxicidad presenta, debiéndose informar todo otro dato de interés al respecto; Respuesta CEPROCOR: *“Toxicidad según Organización Mundial de la Salud (O.M.S.): Clase I Extremadamente Peligrosos; Clase II Altamente Peligrosos; Clase III Moderadamente Peligrosos Heptacloro-exo: Clase II – Prohibición de uso para sanidad animal. Uso restringido para sanidad vegetal.*

*Dieldrin: Clase I – Prohibición de uso.*

*DDT: Clase I – Prohibición de uso.*

*Cis Clordano: Clase II –Prohibición de uso para sanidad animal. Uso restringido para sanidad vegetal.*

*Endosulfán: Clase II –Producto autorizado para su uso.*

*Clorpirifos: Clase II - Producto autorizado para su uso.*

*2,4-D: Clase II - Producto autorizado para su uso.*

*2,4-DB: Clase II - Producto autorizado para su uso.*

*Metsulfurón: Clase III -Producto autorizado para su uso.*

*Glifosato: Clase III -Producto autorizado para su uso.”;*

Punto de Pericia (fs. 9) si dicho grado o nivel resulta perjudicial para la salud humana, en su caso porque vía (aire, agua y tierra), sobre todo teniendo en cuenta el sector de la población afectada Respuesta CEPROCOR: “*este laboratorio no se encuentra en condiciones de realizar una estimación, evaluación o cotejo cierto, por no corresponder a los alcances de esta Institución*”).

A fs. 120 del Informe Pericial consta: Fecha de Recepción de las muestras: 22/03/04 y de emisión del informe 28/05/04.

Tierra: Informe Técnico químico 1220, Coop. Técnica Nº 105.320

Código de la muestra 15997

Residuos de Plaguicidas: Heptacloro exo 3.10 (potencia -3) ug/g

Dieldrín 9.10 (potencia -3) ug/g

Clorpirifos:1,6 ug/g

Soja: Informe Técnico químico 1220, Coop. Técnica Nº 105.320

Código de la muestra 15998

Residuos de Plaguicidas:

Dieldrín 1,7.20 (ptencia a la menos 4) ug/g

DDT (total e isómeros): 3.10 (potencia -3) ug/g

Endosulfán alfa y beta:4.10(potencia - 4 ug/g

Cislordano:7,3.10 (potencia - 5

Clorpirifos: 4,90

En ambas se aclara que las condiciones de envío no fueron las adecuadas, ya que estuvieron en contacto con las formulaciones de plaguicidas que también fueron analizadas en esta solicitud,

situación que fue informada en nota de fecha 15 de marzo de 2004 (Ver documental de fs. 95, supra B.10).

Glifosato (15999) Determinación de Principio activo

Metsulfuron (16.004) Determinación de principio activo

Insecticida marca Pirfos-glex (16.005) determinacion de principio activo

Herbicida marca Venceweed (16.006) Determinación de Principio activo, se detecta la presencia de 2,4 DB y 2,4 D

Herbicida marca Potenza (16.007) Determinación de Principio activo, se detecta la presencia de Glifosato

En esta última se detecta la presencia de una impureza que no permite la cuantificación de principio activo de Glifosato en las condiciones regulares del ensayo.

Métodos empleados: se indica cuál se empleó en cada uno de ellos.

SEGUNDO Y TERCER HECHOS (Corresponde al nominado Primero y Segundo del Requerimiento de fs. ):

A) TESTIMONIAL

A.20) AVILA VAZQUEZ, Medardo José Miguel.

Relató que él toma conocimiento de los hechos siendo Subsecretario de Salud de la Municipalidad de Córdoba, cargo que asumió en diciembre de 2007. El viernes uno de febrero de 2008, recibe un llamado del Dispensario nº 28 de Bº Ituzaingó Anexo de la Dra. Norma Inés Flamini. Estaba desesperada. Le manifiesta que estaban todos desesperados por un avión que había pasado dos veces fumigando. Habla con María José Manfredi (Secretaria de Salud) y ella le manda a hacer una denuncia penal. Habla con Darío Ávila de su equipo y concurren a Tribunales II a presentar la denuncia al Fiscal de turno. La llamada no fue una sorpresa porque las madres ya habían tenido una audiencia con ellos por este tema. Acababan de asumir con la gestión de Giacomino. Hacía muy poco se había publicado un informe de la OPS, suscripto por el Dr. Ariel Depetris, sobre el peligro de las fumigaciones y se decía que Bº Ituzaingó era zona contaminada. Que las señoras Sofía Gatica,

María Godoy y otras madres les preguntan que iban a hacer con el informe de Ariel Depetris, epidemiólogo de muchos años de la OPS, cuyo informe revisa la situación de Bº Ituzaingó, vecinos con enfermedades, niños con malformaciones, pérdidas de embarazos. Exhibido que le fuera el informe obrante en autos dijo que se trata del mismo al que aludiera. El informe revisa la situación del barrio con información que se venía receptando desde hacia seis años porque el barrio presentaba enfermedades que no eran normales. El informe considera también cual es la acción del gobierno para prevenir esto como ser el cambio de la red de distribución del agua, la pavimentación, ya que la tierra estaba contaminada con metales pesados. También se identificó como fuente de contaminación la existencia de agroquímicos. Por esta razón se sancionaron varias ordenanzas, una que declara la emergencia sanitaria, se prohibía la utilización en cualquier forma de estos productos. Esto fue a partir del año 2003 más o menos. La mayor cantidad de casos se concentra en el extremo oeste del barrio en la frontera con la zona agrícola. También se incorpora por su lectura un artículo ofrecido como prueba relativo a la ONG, de médicos de los pueblos fumigados. Preguntado por el defensor de Parra sobre la ubicación de los transformadores de PVC, los indica en el mapa en los lotes 12, 14, 24 y 109 del Barrio. Manifiesta que el incremento de las enfermedades se empezó a registrar a partir del año 2000 aproximadamente, sin embargo las otras fuentes mencionadas estuvieron desde siempre, salvo el sistema de agricultura actual. A pesar de la actividad del estado para prevenir, los casos se seguían dando. En el año 1996 se autorizaban tres litros de glifosato por hectárea, en tanto actualmente se utilizan de diez a doce litros por hectárea. Se comprometieron con la gente a que no se iba a fumigar más y que les avisaran inmediatamente cuando vieran algo, manifestándole que normalmente se fumigaba de noche o sábados y domingos para evadir los controles. Quedamos con la gente del UPAS nº 28 en que ellos nos tendrían al tanto de la situación. En Nº Ituzaingó

la primera causa de muerte es el cáncer cuando en el resto del país son los problemas cardíacos. El fenómeno del aumento de los casos más los factores de exposición llama mucho la atención. La realidad de los niños con malformaciones es muy dolorosa, normalmente las familias lo niegan porque se echan la culpa. Es difícil relevar los casos porque recién ahora hay registros. Sin duda que los agroquímicos tienen incidencia en toda esta problemática. En aquella época la cátedra de Medicina organizó dos congresos porque no tenían conocimiento del tema. En Ituzaingó la fisura palatina era muy frecuente, dato llamativo. El endosulfán es el más tóxico de los productos que se utilizan. Está prohibido a nivel mundial. Tiene un impacto muy severo en la salud, interrumpe la actividad hormonal e interviene en el sistema nervioso central. Su dispersión es incontrolable cuando se lo usa en avión. Es lipofídico: se adhiere a las sustancias grasas. La leche materna y la placenta los son. Los casos de aborto espontáneo también llamaban la atención. En Estados Unidos está eliminado, en Europa también. En Argentina aún está autorizado, recién a partir de 2013 va a regir la prohibición mundial. Tiene restricciones en relación con la cercanía a las poblaciones. No se lo puede aplicar por vía terrestre a menos de 500 m de un centro poblado y por vía aérea a menos de 1500 m. Eso en cuanto a nivel provincial. En el caso de Bº Ituzaingó debido a su problemática y por ordenanza municipal no se puede aplicar ningún agroquímico. Se le llama aplicación terrestre a la que se realiza con un equipo denominado mosquito: es como un tractor o camión que arrastra una regadora enorme y va tirando el veneno. En el caso del glifosato, se utiliza con sulfatantes, para que se puedan pegar a las plantas, lo cual lo hace más tóxico. En este estado el Dr. Hairabedián interroga al testigo acerca de si conoce al imputado Gabrielli y por qué motivo, a lo que responde que si lo conoce porque fue a la Municipalidad a solicitar que lo dejen fumigar a lo que se le respondió que no. Se debía pedir permiso porque la Municipalidad debía mandar un ingeniero agrónomo y controlar las condiciones climáticas. Nunca antes lo habían

pedido. Ellos fueron a acordar, sabían bien de la prohibición porque Ambiente los había notificado varias veces. Sabe que está acusado de poner en peligro la salud y el medio ambiente en una oportunidad. No conoce cuantos litros de veneno usaba porque no les notificaban a ellos que eran los encargados de Salud. Lo hacía ilegalmente. No quedó registrado informe sobre este hecho. No tengo constancia del campo en cual siembra Parra. Yo lo vi. cuando fui al lugar y averigüé si estaba o no inscripto. Todo el B° tenía la misma fuente de agua. Se tomaron muestras en más de 30 niños, no se encontró ningún otro contaminante salvo agroquímicos. Los análisis de arsénico, plomo y PVC no se hicieron en los enfermos de cáncer pero si en los niños. Estos metales pesados son muy persistentes. El DDT se comercializa de manera ilegal.

#### A.21) GATICA, Elda Sofía

Interrogada por la Fiscalía acerca del hecho que se investiga, de fecha 1 de febrero de 2008, la testigo declaró: que era por la mañana. Que había dos avionetas, una gris, que se la veía más alto, y una amarilla que bajaba en varias oportunidades y fumigaba. Expresó que esa mañana fumigaban con avioneta. Había dos avionetas, una gris que iba un poco más alto y la amarilla bajaba sobre los campos. La gris se veía muy alto y la amarilla bajaba sobre el campo de Parra y el otro campo que está pegado. Sobre el campo donde están los silos y el otro que está un poco más alejado. En el mismo campo donde vio el mosquito fumigando y en el campo que está mas allá también. Que se entera porque las ve, sintieron las avionetas y salieron. Apenas sentían una sobrevolar salían, pues estaban en alerta cuando sentían las avionetas. Que vio que bajaba varias veces como fumigando. Sintió se le secaba la nariz, le empezaba a arder. *“Cuando llamábamos por teléfono para avisar, ellos ya estaban avisados porque ya había llamado la Dra. Flamini avisando a la Municipalidad”*. Que a la avioneta amarilla siempre la ha visto. Según la altura a la que está es amarilla o media anaranjada, y abajo tiene números que ella tomó. Que pudo tomarle los números porque volaba muy bajo. Que la primera vez que tomó el

número de la avioneta fue en el 2003, *“porque se juntan de a 10 chicos, hacen chocitas con la soja y fue ahí que tomé el número la primera vez, que después más adelante lo confirmé dos veces. Siempre ha sido la misma avioneta con el mismo número”*. Que el número es LVAXC. Que en el 2004 se presentó una señora, que dijo llamarse Juana Minucci y que ella también había tomado el número de la avioneta. Era el mismo que había tomado ella. Que no sabe donde vive esta señora, dijo que vivía en Camino a Capilla, como a 2 ó 3 casas de donde vivía el Sr. Parra. Que esta señora le dejó el número de celular, pero ella la llamó y nunca le respondieron. Seguidamente la testigo manifiesta que en el 2008 no toma la matrícula, pero la ve bajar varias veces y es la misma *“amarillenta”*, media anaranjada, que le había tomado la patente otras veces. Que tomó la matrícula en el año 2003 y en el año 2006. En varias oportunidades la ha tomado. Es la misma avioneta que había visto antes, que le ve a la avioneta dos franjas ó rayas color azul. En esta oportunidad el defensor de Pancello le pregunta si recuerda que en ocasión de prestar declaración en junio de 2008 ante la Fiscalía, había expresado que no había tomado la matrícula, a lo que respondió: *“Tiene razón en esa oportunidad del 2008 no le tomé la matrícula a la avioneta”*. Que la vieron pasar en el campo de Parra, donde están los silos y más allá en el que sigue. Que más o menos sabe durar una hora, ó una hora y media pasando por el lugar. Que la avioneta amarilla fumigaba, bajaba muy bajo en varias oportunidades, en dirección hacia Capilla de los Remedios, como si fuera a la ruta 9. En un mapa ampliado del Barrio que se le exhibe, señala el lugar por donde atravesaba la avioneta. Dijo que trabaja en el área de Salud de la Municipalidad, en el Dispensario Municipal de Villa Bustos -UPAS 29- en horario de la tarde. Usa lentes desde 2006 o 2007, son recetados por oculista porque no lee de cerca, y los usa de forma permanente porque desde 2006 está constantemente escribiendo, haciendo fichas. Agregó que la avioneta pasó por arriba de su cabeza cuando tomó nota de la matrícula. En ese momento estaba parada en el medio del campo porque sus hijos junto con



otros vecinitos hacían chocitas con la soja, de lo cual tiene fotos, entonces ella tenía que ir a sacarlos. Cuando tomó el número de matrícula, la avioneta estaba fumigando. Ella “era de juntar los chicos para caminar, y llevarlos a una lagunita -cruzando el campo de Parra, al fondo-donde tiran los bidones de agrotóxicos vacíos. Dijo que la comisión de madres de Bº Ituzaingó, empezó a hacer un relevamiento a fines del 2001, efectuando un mapa con los enfermos de cáncer, de casi dos manzanas. Había mucha gente enferma de cáncer, púrpura, anemia hemolítica. Fue a presentarlo al Ministerio de Salud en el 2002, pero esa nota con el relevamiento fue cajoneada. En la nota pedía que se hicieran análisis de suelo y aire y se viera si la fumigación era lo que estaba afectando a la gente. En abril les llama el Ministro Chuit y les dijo que no había cajoneado la nota sino que estaban investigando. Ahí se detecta endosulfán en el agua. Las investigaciones cree empezaron después del 96 ó 97. Hace un año y seis meses que se ha retirado del barrio, aunque no ha perdido contacto con la gente. Que recibió el Premio Goldman de medio ambiente, que es un premio a los líderes, a nivel mundial. Ella estaba representando al continente central y América del Sur. Fue por la lucha, valorándose su tarea de los dos últimos años, o sea, 2010 y 2011. “Nosotros teníamos un registro que se hizo conjuntamente con la Municipalidad”, de 193 casos de cáncer. Ese estudio se hizo hasta el 2010. En ese entonces estaba el Dr. Barri en la Municipalidad. Fallecieron muchas de esas personas, algunas alrededor de su casa. La Municipalidad ha hecho estudios sobre 140 niños del barrio y desde la semana pasada estarían los resultados, pero ella no los conoce. Que la llamaron varios vecinos y le dijeron que tenían de 2 a 3 agroquímicos por debajo de los niveles, y le preguntaban si estaba bien tener dieldrín.

Se incorporaron así mismo por su lectura las declaraciones prestadas a fs. 99/100 y 362 de autos. En la primera refirió con relación a este hecho y respecto de la avioneta que con fecha “...1-2-08, alrededor de las 9.00 hs., en

*circunstancias que se encontraba en su casa vio que una avioneta de color amarillo sobrevolaba un campo distante a unos 50 mts. de su casa a muy baja altura (aclarando que lo hacía prácticamente al ras del suelo, volvía a tomar vuelo y volvía a pasar al ras del campo y así sucesivamente varias veces). Que dicha avioneta se retiró un rato para luego volver a sobrevolar el campo mencionado a baja altura, hasta aproximadamente las 11.00 hs., no viendo si esta avioneta estaba fumigando pero debido a la forma en que sobrevolaba sumado a que sintió olor fuerte a “Gamexan”, es que infirió que efectivamente estaban arrojando plaguicidas, por lo que se comunicó con el Subsecretario de Salud de la Municipalidad Dr. Ávila Vázquez como así también con María Paldiño –quien también trabaja en la Municipalidad-, ya que les habían dicho que cuando viesen aviones fumigando dieran aviso inmediato a la Municipalidad. Que la dicente conoce a la avioneta en cuestión ya que es la misma que dos o tres veces por año efectúa fumigaciones en los campos del sector, la cual tiene como característica que está pintada de color amarillo anaranjado con dos franjas azules o negras en la parte de debajo de las alas y sabe que la matrícula es LVAXC; desconociendo quien es el piloto de la misma. Que en la fecha referida -1/2/08-, la vio sobrevolar solamente a la avioneta referida, pero por comentarios de vecinos también habría habido una de color gris. Que el campo en el cual presuntamente se estuvo fumigando es un campo que se encuentra por la Ruta Camino a Capillo de los Remedios, el cual tiene un cartel que dice “Familia Parra”, y estos campos costean toda la calle Schrodinger; aclarando que no sabe si la familia Parra sigue viviendo en ese lugar ni si son ellos u otros los encargados de la explotación del campo en el cual hay plantaciones de soja. Que luego de ese día, el domingo 3/2/08, durante el transcurso de toda la tarde vio que la avioneta ya referida sobrevolaba el campo de “Parra” a baja altura, no sintiendo en esa ocasión ningún olor extraño. A la pregunta formulada por la instrucción, dijo que no es común ver avionetas volando por el barrio sino que solamente ello ha ocurrido en las*

ocasiones en las que fumigan los campos. A la pregunta formulada por la instrucción dijo que por conocimientos que ha adquirido en relación al tema de las fumigaciones es que sabe que el plaguicida que normalmente se utiliza para la soja es el glifosato. A pregunta formulada por la instrucción, dijo que desde siempre los campos en los que se fumigó fue el referido de Parra y también antes era el de un tal Monserrat –pero este último debido a los problemas que se habían generado ya desde hace cuatro años no sembró más su campo, y aprovechando que este campo estaba “desocupado” las plantaciones del campo de “Parra” avanzaron sobre ese campo también...”. En la segunda dijo “ que está totalmente segura que la avioneta Matrícula LVAXC de color amarillo anaranjado es la que dos veces al año regularmente fumigan los campos que se encuentran frente a su casa ya que la dicente ha tomado ese número de matrícula en circunstancias que la misma estaba al ras del suelo fumigando, es decir en el momento preciso en que estaba efectuando esa tarea por lo que le pudo ver perfectamente la matrícula – aclarando que su casa está a unos 50 metros aproximadamente de estos campos en cuestión-; pero que el día 1-2-08 la dicente sintió el olor fuerte parecido a “Gamexan” típico de cuando fumigan y vio volar a baja altura – al ras del campo- una avioneta de las características de la descrita no habiendo prestado atención nuevamente a tomar la matrícula de la misma y que la reconoció como la que las otras ocasiones había fumigado ya que además de ese color amarillo anaranjado tiene como característica típica dos franjas azules o negras en la parte de debajo de las alas; reiterando que por lo bajo que vuela sobre dichos campos – prácticamente al ras del suelo- como así también por el olor fuerte que se siente en esas ocasiones, le pica la garganta y le arden los ojos, como así mismo porque ha solido ver el chorro blanco de la fumigación es que está plenamente segura que esta avioneta fumiga esos campos y no es que lo sobrevuele con otros fines como ser de que estuviese de paso por el lugar. Que como ya dijo en su declaración anterior, el día 1-2-08 también estuvo fumigando otra avioneta de color gris a la

que no le tomó el número de matrícula y nunca antes la había visto por el lugar. A la pregunta formulada por la instrucción dijo que sabe que otra vecina que vive dentro de los campos en cuestión también ha visto que es la avioneta referida la que efectúa en dicho lugar las fumigaciones, pero en este momento no recuerda su nombre comprometiéndose a aportarlo telefónicamente en el día de mañana, que tiene conocimiento de que esta persona sabe la matrícula de la avioneta ya que en una ocasión la entrevistó a la dicente y le dijo que quería aportarle la matrícula de la avioneta diciéndole que era la LVAXC, a lo que la deponente le dijo que ella también ya había tomado esa matrícula...”

A.22) STIEFKENS, Mariano Ernesto, empleado policial de la Patrulla Ambiental

Dijo no conocer a los imputados. Formó parte con la Patrulla Ambiental de un procedimiento para tomar muestras en varios domicilios, de agua y de tierra. No recuerda con quien estaba ese día. Se hizo lo mismo en dos o tres casas más, y después otro en la misma propiedad, en el casco de estancia. Se labraron actas. Recuerda haber ido al campo, donde había una casa con un galpón. El dueño les permitió el ingreso sin problema. No recuerda el nombre del dueño de casa, lo que recuerda es que plasmaron en el acta, lo que tenía que ver con los agroquímicos. Había personal especializado de Policía Judicial, llegaron en otro vehículo, traían elementos, bidones, bolsas, palas. Las bolsas eran oscuras y con número, se las cerró pero no puede especificar como. Dijo que los bidones se les había provisto para ese efecto y estaban precintados y se abrieron en esa ocasión. Las tomas fueron aleatorias y tomadas en distintos sitios. Ellos fueron acompañando y él se encargó de realizar el acta. No recuerda quien fue el que extrajo las muestras, sólo que fue personal de Policía Judicial que llegó en un vehículo aparte. Dijo que él participó pero no hizo las extracciones. Que las bolsas con la muestras se las identificó y se las cerró pero no recuerda con que tipo de seguridad, pero sabe que se cerró cada una. El material se remitió a la Secretaria de Ambiente

de la Provincia, la que queda en la Ciudad de las Artes, lo que sabe porque personal de la patrulla ambiental estaba encargado de custodiarla hasta el laboratorio. Había dos vehículos, el de ellos y el de Policía Judicial. Que está casi seguro que fueron ellos lo que trasladaron las muestras. No recuerda detalles pero sabe que quedó en custodia hasta programar el viaje a Santa Fe. Después se envió en custodia a Santa Fe. No supo el resultado de los análisis que se practicaron a las muestras, pero puede asegurar que no quedó nada en el lugar, no quedó ninguna muestra en su dependencia. Con respecto al acta de fs. 179, aclara que 1,5 Kg. se refiere a la tierra que recogieron, el agua fue depositada en bidones, todos eran iguales y estaban precintados, no recuerda haberle pedido nada a la mujer que los atendió, así como tampoco recuerda haber secuestrado plantas, si específicamente hubiera tenido que secuestrarlas lo hubiera hecho constar. Reiteró que sabe que las muestras fueron custodiadas por policía ambiental.

A.23) PAIVA, Pablo Damián, empleado policial

Dijo ser Sargento, cumpliendo función de comisionado en la Fiscalía del Dr. Matheu. En esta causa realizó allanamientos en Corralito a fines de buscar documentos y de inspeccionar un hangar con Policía Judicial. Sacaron fotos y secuestraron el certificado de propiedad de tres aviones. Recuerda que había un avión tapado porque le estaban pintando el fuselaje. Otros aviones estaban en vuelo. Reconoce su firma en acta de fs. 382 y las fotografías de fs. 362/363. No recuerda si el avión tapado tenía o no las alas puestas. Al que le sacaron las fotos no las tenía puestas. Habló con una mujer de una casa colindante, no recuerda el nombre, le explicó como estaban diagramados los campos de Parra y Gabrielli. El campo de Parra empezaba a unos 200 m de calle Schrodinger hasta Camino Capilla de los Remedios, el del lado derecho (visto el mapa de frente) era el campo de Gabrielli. El del lado izquierdo, según un testigo Figueroa que vive en una casa que está al lado de la administración del loteo nuevo, es el campo de un tal Pati, en el cual Parra sembraba

y fumigaba. También tuvo que ubicar a una mujer, de la cual tenía mal apuntado el apellido, creía que era Minuzzi pero finalmente resultó que era Echeverría. La buscaba porque ella tenía anotado el número de matrícula del avión que había fumigado. Le habló de un avión que fumigaba en un hecho no reciente. Recordó que había hecho la denuncia en la UJ 10 y ahí aportó la matrícula del avión. Ella no vive en el sector, sino en Km 9 ½ Camino Capilla de los Remedios, como unos 1200 m para adentro. Al lado del campo de un señor de apellido Borré, que ahí es donde vio las fumigaciones. En los allanamientos buscamos documentos que relacionaran a Pancello con el hecho. Fuimos con Delitos Económicos pero no encontramos nada. Había facturas de compra de combustible y todas cuestiones relativas al trabajo del señor. Fueron muy amables, se sorprendieron pero nos permitieron hacer nuestro trabajo. Era un lugar ordenado, de buen aspecto. No encontré ninguna prueba que vinculara a los tres imputados entre si.

A.24) FLAMINI, Dora Inés, doctora  
Declara que desde el 2006 trabaja en el centro de salud de Bº Ituzaingó Anexo hasta la actualidad. Con relación al 1/2/2008, expresa que normalmente entra a trabajar en el Centro de Salud a las 8 de la mañana. Ese día nota una actividad aérea inusual, primero, antes de ingresar, ve una avioneta de color gris pasar hacia el Este. Que luego de preguntar a los compañeros y a la sra. que limpia, le cuentan que la avioneta era de un vecino y no recuerda el nombre que le dieron. Que ese día, como a las ocho y media, empezó a sentir picazón en los ojos, ardor en la garganta, una sensación de picazón en las vías aéreas superiores. Sus compañeros le decían que también lo sentían, como también un gusto raro en la boca. También se sentía un ruido aéreo. Que la mañana transcurrió como todas las mañanas, hasta que en un momento vio una avioneta amarilla, que se dirige hacia la zona de Capilla de los Remedios. Que es allí que, entendiendo que lo que sentían eran síntomas de algún tóxico o agroquímico, llama para informar a la Secretaría de Salud, siendo atendida por el Dr. Ávila

Vázquez. Que luego, cuando estaba en un momento de descanso, vuelve a ver esa avioneta que regresa a esa zona. Que ese día, además de la deponente, en el centro de salud estaba la administrativa, Corina Barboza, el Dr. Molina, puede haber estado la Dra. Andrea Rodríguez, la Sra. de la limpieza, Norma Chavarría. Que la Sra. Norma fue la que le dijo que la avioneta era del hijo de alguien -cuyo nombre la dicente no recuerda-. Que, según le comentaba Norma, la avioneta pasaba frecuentemente. Que ese día, la deponente vio dos avionetas, la gris primero y luego la de color amarillento. Que a la gris la vio una vez, y a la amarilla la vio cuando iba para la zona de Capilla y cuando volvía. Que sentía ruido de motores de aviones, sobre todo cuando la deponente ingresó, que vio la gris, y después cuando vio que iba la avioneta amarilla. Que no recuerda bien, pero cree que la última vez que vio la avioneta eran las 11:30 ó 12:00 hs., debe haber sido al medio día. Que sintió picazón en los ojos, en la garganta, un sabor distinto en la boca -como metálico-, irritación en las vías aéreas superiores, tal vez en la zona de la traquea sentía como un ardor. Que las demás personas que estaban allí con ella, le dijeron que también lo sintieron. Cuando vieron la avioneta pensaron que realmente estaban fumigando. Que sabía que había una exclusión, por eso llamó para que se corroborara si estaban fumigando, pues, si lo estaban haciendo, no correspondía. Expresa: *“yo lo que vi. es la avioneta cuando iba hacia la zona de Capilla de los Remedios, que es la zona Este. Estando yo en Bº Ituzaingó, en el Centro de salud, la avioneta pasó por encima nuestro, y la vi que se dirigía para esa zona.”* Que atiende a los niños de Bº Ituzaingó, Los Fresnos, Los Eucaliptus, Quintas Capillitas, varios barrios de la zona. Que los agroquímicos producen alteraciones agudas y crónicas. Que nunca vio una intoxicación aguda, o a alguien que venga con convulsiones ó alteración por intoxicación aguda. Que la población en sí es una población que tiene característica de la zona, es decir, es una población que concurre al centro de salud posiblemente sensibilizada por toda esta historia previa de patología, concurre inmediatamente

aunque tenga un resfrío. Que en la consulta diaria al centro de salud, no hay una diferencia con otros lugares. Que si es más alta incidencia de labio leporino. De acuerdo a algunos estudios que se han hecho en el barrio, la prevalencia de labio leporino, en relación a otras malformaciones, es mayor en Bº Ituzaingó que en la población en general. Que en el centro de salud no han tenido casos de chicos con leucemia. Que el 50 por ciento de la población del barrio tiene obra social y es probable que esos niños hayan ido a un Hospital ó a un lugar de mayor complejidad. Que conoce se hicieron estudios de biomarcadores en el 2005, solicitados por Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba, que estaban a cargo del Dr. Fernández, toxicólogo del Hospital Infantil. Que fueron 30 muestras de niños y sabe que los biomarcadores habían dado positivo para agroquímicos órgano clorados y negativo para metales pesados y PCV. Que estos biomarcadores indican exposición no enfermedad. Que el 1º de febrero de 2008, sabiendo que hay una prohibición ó exclusión de los 2500 mts. para las fumigaciones, como ella estaba sintiendo síntomas, vio la avioneta y supuso que estaban fumigando, llamó al Dr. Ávila para que la Municipalidad corroborara si esa fumigación estaba en la distancia que correspondía. Que en el 2008 se realizó una audiencia pública, en la cual la gente quería saber qué estaba pasando en el barrio, y fundamentalmente querían saber si el barrio era habitable o no, solicitaron biomarcadores para toda la población. A partir de esa audiencia publica la Secretaría de Salud le encarga al Dr. Depetris, que es consultor de la OPS, epidemiólogo, un plan para poder hacer un diagnóstico, un plan, de la situación sanitaria del barrio. Que previamente hay antecedentes de trabajos con la Municipalidad, como el estudio de los biomarcadores de los 30 niños. Preguntada sobre los efectos de los agroquímicos, la testigo responde: que son disruptores endócrinos, pueden provocar alteraciones a nivel de las glándulas del organismo, los ovarios, la tiroides, alteración a nivel de los cromosomas, del ADN, del hígado,

en la sangre, médula ósea. En los niños los efectos pueden aumentar, porque están más en contacto con todo, están más al aire libre, y los mismos efectos se pueden incrementar más aún si se trata de niños con carencias nutricionales o con el sistema inmunológico deprimido. Que en la UPAS está desde marzo del 2006. Que en general la población que ha visto en la UPAS es carenciada pero no desnutrida, no con un alto índice de necesidades básicas insatisfechas, la mayoría de la gente es cuentapropista, es clase trabajadora. Que el centro de salud está a unas dos cuadras de la calle Schrodinger, y desde allí empiezan los campos. Que vio que la avioneta fue y después vio que volvía. Que en la zona hay vientos en forma frecuente, porque es un lugar descampado, y es una zona de casas bajas. A continuación, el Sr. Presidente dispone que se le exhiba a la testigo el mapa ampliado del barrio, expuesto en la sala, donde la misma señala la calle Schrodinger, cómo vio pasar a la avioneta hacia los campos, dónde estaban los sembradíos de soja, la zona de Capillita, del canal Fiat, que esta última es drenaje de toda la zona industrial. Que al llamar a la Municipalidad tiene entendido que mandaron la inspección para corroborar si se estaban realizando fumigaciones, pero no tuvo contacto con ellos. Únicamente se enteró de que efectivamente habían estado fumigando. Que ella no estuvo con los inspectores. Que a ella nadie le comunicó que habían estado fumigando, pero fue un comentario en el centro de salud, de la gente del barrio, de que efectivamente habían estado fumigando. Que trabaja desde el 2006 en Bº Ituzaingó y conoce que hay ordenanzas que declaran a la zona con emergencia sanitaria, que conoce que hay también que hay ordenanzas que pasaron de 1500 pasaron a 2500 mts la prohibición en Bº Ituzaingó. Que este barrio hace muchos años que está en una lucha que todos los habitantes de la ciudad de Córdoba conocen, y la deponente, desde antes de ir a trabajar allí, estaba viendo en los noticieros de televisión y los diarios que se decía que era un barrio donde había contaminación ambiental, que tenía una mayor cantidad de enfermedades como cáncer o leucemia, por eso, cuando ella

llega y justo estaban entregando los biomarcadores a los 30 niños, en los cuales los plaguicidas habían dado positivo, asoció lo que se había dosado en los niños y lo tuvo presente como profesional por si había algo fuera de lo común, como en este caso las avionetas sabiendo que había una prohibición de fumigar, para decirle a sus superiores para que corroboraran si estaban fumigando ó no. Que la emergencia sanitaria estaba declarada desde antes que empezara a trabajar, y piensa que fue declarada por el mayor caso de este tipo de patologías. Que se realizó una muestra representativa del barrio en el año 2010 a 142 niños de entre 1 y 14 años, fue una muestra al azar, donde estaba representada toda el área del barrio, desde Schrodinger hasta Faraday, que es donde termina el barrio Ituzaingó anexo. También se realizó una muestra control para saber con qué compararlo, y el resultado fue que el 80 por ciento de los niños tenía biomarcadores positivos en sangre. La muestra control, que significa niños sanos de las mismas edades que no pertenecen al barrio, se realizó en el Hospital Infantil de la Municipalidad de Córdoba, se encontró que un 50% de biomarcadores positivos en la sangre. Que no puede recordar todas las sustancias nocivas encontradas, la deponente tiene una lista de 21, de las que puede mencionar: alfacloro, aldrín, dieldrín, gama, hexacloro, endulsolfan. Que en el centro no han tenido niños con leucemia, que se enteró que los había, pero no concurrían al centro. Que el Dr. Depetris fue el coordinador del relevamiento. Que este plan contemplaba varias acciones: un relevamiento para hacer un diagnóstico de la situación actual en la que se encontraba el barrio socio-económico-sanitario-social, y estaba basado en este relevamiento, en los biomarcadores, en la vigilancia epidemiológica, y en el estudio del suelo, con la participación de la gente para poder, entre la comunidad y trabajadores del centro de salud, tomar acciones de acuerdo a los resultados que se encontraran en estos estudios. Que no sabe si en otros barrios se hicieron estudios semejantes. Preguntada sobre si la incorporación de agroquímicos en el cuerpo

produce, en el primer momento, algún tipo de patología, la testigo respondió: que depende si la exposición es aguda ó a bajas dosis, crónica. Si es aguda a altas dosis puede producir convulsiones t hasta la muerte, de manera inmediata ó mediata a corto plazo. Los biomarcadores que se dosaron, o sea, los insecticidas ó plaguicidas que se dosaron, son plaguicidas que hace bastantes años que están prohibidos, excepto los derivados del DDT, que se han usado hasta hace menos tiempo, lo que pasa es que tienen una vida media importante en el suelo. En un segundo muestreo de esos 30 niños, a los dos años aproximadamente de la primera muestra, la mayoría de esos biomarcadores habían disminuido los valores, y en algunos niños habían desaparecido, persistían altos en solo 2 de los 30 niños. Hay casos de niños de un año de edad donde se han encontrado biomarcadores de exposición altos. Preguntada acerca de quien ordenó el estudio del 2010 sobre 142 niños, la testigo respondió: que estaba dentro de las acciones para el plan de Bº Ituzaingó y lo ordenó la Municipalidad de Córdoba. Se hizo con fondos de la Nación, cree del año 2008 ó 2009, para que se realizaran estudios en el barrio para saber si estaba contaminado ó no. Los resultados de dichos estudios *“nos han llegado y los hemos estado procesando y entregando la semana pasada”*. Esos estudios se demoraron bastante, se mandaron a la Universidad de Buenos Aires las muestras de sangre. Se demoraron bastante en mandar los resultados, sobre todo los del grupo control del Hospital Infantil; los últimos llegaron en Marzo. Que los estudios se enviaron a la Universidad de Buenos Aires porque había un descreimiento de la gente del barrio de que si se hacían en Córdoba pudieran ser verdaderos y confiables para ellos. Que *“el informe final nosotros lo hemos estado elaborando hasta el lunes de la semana pasada”*. Que ese informe final lo tienen en el Centro de Salud. Que el Dr. Fernández puede tener este informe final, porque él lo ha elaborado con la colaboración de una epidemióloga y del Centro de Salud. Que el viernes de la semana pasada han terminado de entregar los informes individuales a cada niño

que se le realizó. Que les falta el estudio del suelo para hacer el informe final. Que como equipo de salud se habían dado una semana para terminarlo. Preguntada sobre los casos de labio leporino, la testigo responde que las malformaciones pueden asociarse con agroquímicos. Que en el Centro de Salud le llamó la atención la mayor incidencia de los casos de labio leporino con relación a otras malformaciones como cardiopatías, nefropatías ó malformaciones encefálicas. Que en el Centro de Salud no les consta el índice de abortos. Que sí ha habido casos, pero que cuando la paciente concurre para el control, ya ha pasado, pero que no puede decir en más ó menos número. Preguntada sobre el estudio de biomarcadores positivos respecto a plaguicidas y organoclorados, la testigo responde que respecto a plomo, arsénico ó PCV no se dosaron en el 2010 porque en la muestra de los 30 niños del 2005 dieron negativo, no había estos biomarcadores en sangre, o no serían significativos.

A.25) AYLLON, Eulalia

Refirió que hace 35 años vive en Ituzaingó anexo en calle Pasaje Felipe Lenar, que está a metros de Schrodinger, 5 ó 10 metros. Que forma parte del grupo de madres del barrio. Que integró ese grupo cuando en un sector, en una cuadra, había tres casos de leucemia. Se empezaron a reunir y a averiguar que era lo que estaba pasando. Que querían llegar con los pedidos a las autoridades competentes para que lo averigüen. Que el grupo de madres comenzó esa tarea en el 2002. Que después de golpear muchas puertas, y como en este caso *“el que estaba enfermo era nuestro barrio, había que llevarlo al médico para ver que le pasaba”*. Hubo que hacer muchas cosas para que el médico les llevara el apunte. Que se hicieron los análisis del barrio, los resultados de los estudios dieron que tenían agroquímicos en el agua y en el suelo. Que es la madre de Pablo Vargas. Que en su familia tiene un enfermo, un familiar muy directo, a quien le sacaron un riñón. Que la dicente además está operada dos veces de mamas. Que los médicos todavía no lo dicen, pero la deponente se guía por lo que dicen los

científicos que hay relación entre la enfermedad y los agroquímicos. Que en relación a su familiar enferme, el médico le dijo que jamás había visto una malformación como esa. Interrogada por el Sr. Fiscal de Cámara acerca del hecho del 1/2/2008, la testigo declaró: que recuerda que la Dra. Flamini hace la denuncia porque se estaba fumigando. Que la dicente no vio la avioneta porque no estaba en su casa, aunque estaba en el barrio. Que es muy normal que haya avionetas. Que ese día se sentía el ruido de las avionetas. Que no recuerda el horario, pero fue a la mañana. Que cuando se fumigaba era inevitable sentirlo, que los ojos se irritaban, se les secaba la garganta, era imposible no saber que se fumigaba, porque cuando se fumiga la deriva no cae. Cuando para fumigar jamás se fijaron para donde iba el viento, si había viento o no. Jamás tuvieron esa precaución, ni ese día ni ningún día. Que en este momento no se acuerda si ese día había viento, pero es una zona muy despejada y es imposible que no corra viento todos los días. Que *“cuando siento el ruido de la avioneta, ya lo tenemos tan incluido a ese ruido que después uno está trabajando, está haciendo cosas y no está pendiente qué tiempo estuvo la avioneta fumigando”*. Que estas fumigaciones no eran todos los días, la soja no se fumiga todos los días. Seguidamente, por moción del Sr. Fiscal de Cámara, el Sr. Presidente dispone que se haga constar en acta que la testigo manifestó: Que en esa época las fumigaciones se hacían de noche. Que ese día, 1/2/2008, fue a la mañana. Que en la franja de 200 mts. pegada a la calle Schrodinger, antes del alambrado, sembraba un Sr. Gabriel Monserrat. Que en aquel tiempo, cuando le explicaron que les hacía mal lo que él estaba aplicando, ese Sr. les dijo: *“si yo les estoy causando un problema con esto, no lo hago mas”*, y ese Sr. dejó de sembrar. Que ese tiempo se sembraba soja hasta el lado de la calle. Que el campo ubicado después del alambrado, según el comentario de la gente, era del Sr. Parra. Es lo que ella tiene entendido. Que el otro campo que sigue es del Sr. Gabrielli. Que otras veces ha visto avionetas fumigar. La que siempre andaba era la avioneta naranja o amarilla, por el reflejo del sol no se lo veía bien. Que era permanente en el

barrio. Que cuando iba sin fumigar iba alto. Cuando fumigaba hasta la orilla de la calle, venía la avioneta a una altura, bajaba, aplicaba el agroquímico y salía. Eso era un espectáculo para los chicos porque salían corriendo por detrás de la avioneta. Que como la deponente está a metros del campo, cuando venía la avioneta que largaba un agua, un humo, el terreno que tenía en su casa sembrado con verduras y se les quemó como si le hubieran echado agua caliente. Que como no sabían qué era lo que estaban aplicando, estaban felices de ver todo verde. Que sabe que la semana pasada han entregado estudios de los chicos, que van entregando familia por familia. A su nieto se lo hicieron y gracias a Dios no tiene, pero la nena de su vecina tiene tres tipos de agroquímicos. No los vio a los estudios de esa nena, pero la tía le comentó que uno de ellos era endosulfán. Que en ese campo, donde actualmente se está construyendo un barrio, no se sigue fumigando, pero si uno sigue por el camino de Capilla, para el lado de Toledo, sabe que hay fumigación porque se sigue sembrando soja. En la parte vecina de Bº Ituzaingó después del 2008 cree no se fumigó, tal vez por motivo de la denuncia. A preguntas de la Fiscalía, la testigo declaró: Que desde el año 2002 a la fecha han fallecido más de 100 personas por cáncer. Hay cáncer de mamas, próstata, hígado, pulmón. A preguntas del Dr. Araoz, la testigo respondió: *“antes se sembraba desde el fondo hasta la calle Schrodinger; del lado de la circunvalación para nuestro barrio, hasta el patio de nuestra casa prácticamente, luego, cuando empezamos a impedirlo, porque nos damos cuenta que nos estaba haciendo mal, alrededor del 2002/2003, ahí dejan de fumigar hasta el lado de la calle y lo hacen a 200 ó 300 mts más adentro del campo, de la calle hacia adentro del campo”*. Exhibido el mapa ampliado del Barrio, en el que señala su calle, parte del campo que tienen frente a su casa, el alambrado, la circunvalación, camino a Capilla de los Remedios. Dijo no conocer las entradas de los otros campos. Ha pasado en el auto, pero no los conoce, el de Parra cree es donde hay un silo. El Sr. Monserrat es el único que tuvo conciencia y se fue. Muchas veces, los

que estaban trabajando en el campo, les dijeron “con las retenciones que nos hacen a la soja les pagamos los planes de jefas y jefes”. El Sr. Monserrat ya no estaba cuando les decían eso. Después que se retiró el Sr. Monserrat se siguió sembrando soja. Lo que se logró, gracias a pedir por favor que no lo hicieran, fue que de la orilla de la calle se fueran un poco más para adentro. Jamás se les dio un aviso de que iban a fumigar, jamás presentaron receta fitosanitaria, jamás respetaron el viento. *“Nosotros nos sentíamos que éramos soja, porque nos sentíamos fumigados arriba como si fuésemos soja”*. Lo primero que lograron las madres fue que no les fumigaran arriba, que se les cambiara el agua, porque en el tanque que suministraba agua a todo el barrio había agroquímicos, en los tanques de las viviendas había agroquímicos. La presencia de agroquímicos, lo supieron por los análisis que hizo el CEPROCOR. También les dijeron que había metales pesados, cromo y plomo. El arsénico era altísimo. El centro vecinal no los alertó de nada porque ellos decían que no había nada. Los transformadores estuvieron hasta el 2002, pero no les informaron si tenían PCV ó no. Que sabe que se hicieron estudios a los niños, primero a un grupo de 30, de los cuales 23 tenían agroquímicos. Que a los mayores no se les realizaron estudios. Que en la reunión del concejo deliberante, había muchos productores, que eran los productores de la zona, los productores más cercanos al barrio. Que era imposible acercarse a los camiones mosquitos por lo que largaban “tanta cosa”, pero que podían, se acercaban, aunque no lograban hablar con ellos. Seguidamente, por pedido del Sr. Fiscal de Cámara y para ayudar a la memoria de la deponente, el Sr. Presidente ordena que se incorpore por su lectura, la declaración que la testigo prestara durante la investigación penal preparatoria obrante a fs. 107, que exhibida a la compareciente, ésta reconoció su firma inserta al pie. Añade que recordaba mejor lo sucedido cuando hizo esa declaración, porque ahora ha pasado mucho tiempo, y hay cosas que uno olvida. Que tiene entendido que Sofía tomó la matrícula de la avioneta. Que de los médicos del dispensario, los

acompañó muchísimo los acompañó el Dr. Mario Carpio, en 2002/2003. Que este médico fue pedido por los vecinos porque fue quien hizo el relevamiento y se comprometió con ellos, los ayudó y colaboró mucho. Trabajaba en el Hospital Misericordia, hasta que se hizo el centro de salud del barrio y después la UPAS 28. Que el 22 de febrero de 2006 se inaugura el centro de salud UPAS 28. Que hasta el 2006 estuvo con el grupo de madres, pero luego por una tragedia en su familia ya no lo hizo porque no tenía ánimo, le llevó mucho tiempo recuperarse. Que aún así, nunca dejó de hacer otras actividades, como trabajar con los chicos de la facultad, porque esto tiene que saberse, se tiene que tomar conciencia de que *“hay cosas que nos están haciendo mal, que hay derechos por los cuales hay que pelear, hay que defenderlos, y nosotros como mayores tenemos que enseñar eso”*. Que pasó tres años muy difíciles hasta que le ocurrió la tragedia de la persona que no quiere nombrar, porque es una personita que ya entiende, que nunca va a olvidar la cara de su hijo cuando le dieron la noticia. Manifestó que la avioneta amarillo anaranjada fumigaba muchas veces, es la misma que Sofía Gatica le supo tomar la matrícula. Recordó que en el año 2004, ella formuló una denuncia junto a otra vecina, en un sumario nº 823/04. Agrega: *“Pido justicia, que se nos respeten nuestros derechos. No somos plantas para que nos echen agroquímicos encima. Golpeamos muchísimas puertas para que nos escucharan. Fuimos muy maltratadas, de locas, fuimos humilladas, que nadie más tenga que pasar por lo que pasamos nosotras”*.

A.26) BARBOSA, Corina Magdalena

Relató que vive en Bº Ituzaingó anexo desde 1979. Trabaja como empleada administrativa en la UPAS 28 desde el 2005. Interrogada por la Fiscalía acerca de los hechos del 1º de febrero de 2008, la testigo declaró: que desde el dispensario sentía unos aviones. No los vio. Eran las diez o diez y media de la mañana, no recuerda bien el horario, sabe era a la mañana. Como a las doce ó doce y diez, se va a la sala de reunión, que queda como mirando para el campo y, mientras tomaba un yogurt, ve



a un avión amarillo oscuro tipo naranja, pasar muy bajito allá en el campo. Iba desde el sur al norte, y bien bajito, paralelo al barrio, paralelo a Schrodinger. Que el dispensario está como a 4 cuadras de calle Schrodinger. Que al avión lo vio una sola vez. No vio que arrojara algo porque estaba muy lejos. Que sintió ardor en la nariz, un olor como a gamexán. Que esto ya había ocurrido antes, aunque no puede decir con qué frecuencia. Que ha visto fumigar con avioneta. Que también ha visto fumigar con mosquito. Que a la avioneta la ha visto otras veces. Que la vez que mejor se acuerda fue cuando estuvieron en el medio del campo y la vieron pasar. Que sabe que Sofía Gatica le tomó la patente y otras veces le han sacado fotos. Que ella vio la avioneta amarilla pero escuchó que eran dos. Conoce que la Dra. Flamini denunció esto. Que tiene un hijo, que hoy tiene 21 años, al que le hicieron estudios de agroquímicos de biomarcadores en el 2005, y tiene en la sangre agroquímicos: hexaclorociclohexano, alfa y gama, y clordano. Sabe que había otro más pero no recuerda cuál. Sabe que se hicieron estudios a los niños del barrio. Actualmente su hijo está bien. Estuvo internado por una hepatitis que nunca se supo de qué le vino, y también estuvo internado en el Hospital de Niños por una gastritis cuando tenía 10 años. Que su cuñada, Isabel Lindón, fue operada de cáncer de mama, le extirparon las dos mamas. Que en el año 2002 se cambia la red de distribución de agua del barrio. Antes tenían agua de napas, había un tanque central en la calle Frank al 5400, del cual se distribuía agua a todo el barrio. Que lo cambiaron porque se encontró endosulfán en el agua, así les informó el ministro de salud de aquel momento, Dr. Chuit. Que cuando se hicieron estudios en el 2003, de suelo, de aire, y de residuos de agua de los tanques, y allí se encontraron cromo, plomo y arsénico. Que en el año 2005 a su hijo le hicieron análisis de cromo y plomo, y no tenía en sangre, ningún niño a los que le hicieron ese mismo análisis, los tenía. Que su cuñada vivía a 100 mts. paralelos de los campos que se fumigaban. Que la deponente vive perpendicular al campo, a menos de 20 mts. del campo, y en ningún momento le dijeron

“cuide a sus hijos, enciérrenlos, cierren las ventanas, vamos a fumigar”.

A.27) MOLINA, Eduardo Alberto, médico

Dijo que es médico clínico, prestando servicio en la Municipalidad de Córdoba, desempeñándose en la UPAS 28 desde el 2006 hasta el 2008. En cuanto al hecho de fecha 1/2/2008, declaró: Que ese día estaba en una habitación que se usaba como lugar de reuniones y a través de la ventana vio un avión chico que volaba a baja altura como si fuera de sur a este. Del lugar que él estaba, el avión puede haber estado a más de 500 metros, por lo que no puede hacer un cálculo de la altura a la que volaba. Que era un avión chico, de color amarillo tipo crema. Recuerda que tenía una banda de color plateado azulado. Que en ese momento sintió una irritación en las vías aéreas superiores y tal vez medias, como si fuera un ligero escozor y la sensación de un gusto que lo podría comparar con algo dulce. Que al consultarlo con otros integrantes de la UPAS, algunos le refirieron lo mismo más irritación en los ojos que él no tuvo. Acostumbrado a estar ahí, trabajando en ese lugar, el compareciente nunca se había sentido así, nunca, hasta el episodio ese, había sentido esa sensación. Que no vio fumigar, vio una avioneta que se desplazaba a baja altura. Que de vez en cuando se veían volar aviones chicos de este tipo, a baja altura, tipo Cessna. Que no había visto antes un avión de este color. Que ese día estaba con él en el centro de Salud, Dra. Inés Flamini y otras personas que no recuerda. Que en esa época la calle Schrodinger, la última del barrio, colindaba con un terreno donde a ciento y pico ó doscientos y pico de metros comenzaba un sembrado. Que la avioneta volaba más allá de la parte urbana, sobre los campos. Que fue una visión ocasional, no específica, por lo que no puede decir a cuántos metros de la calle Schrodinger la vio. Que vio desde una ventana, una avioneta volando a baja altura sobre una zona de sembrados. Que debe haberla visto pasar 2 veces. Que el centro de salud está a unas 4 cuadras de la calle Schrodinger. Que cuando vieron esto, la Jefa del Centro, Dra. Flamini, se comunicó con el Secretario de Salud Municipal,

en ese momento era el Dr. Ávila Vázquez. Sobre el estado de salud general de los habitantes de ese barrio, manifestó que de la gente que concurría al Centro de salud, había patologías que llamaban la atención, el número de personas afectadas, casos como hipotiroidismo y diabetes, porque tiene 30 años de médico y nunca había visto en un universo relativamente bajo de personas, la cantidad de personas con esas enfermedades. Que en otros lados de la ciudad de Córdoba, no ha visto esa cantidad de casos. Que se manejaba información del índice de enfermos de cáncer, pero de la parte que él hacía, era una incidencia normal. Que no tiene datos concretos respecto de niños porque cada uno se manejaba con su tipo de pacientes. Que sobre cuestiones químicas tiene algunos conocimientos. Preguntado por el Sr. Fiscal sobre productos químicos que puedan afectar la salud cuando son esparcidos sobre las personas, el testigo declaró: que desde el colorante que se usa en una naranja en adelante cualquier producto químico puede afectar la salud en menor ó mayor grado. Que en los pacientes que ha examinado no detectó enfermedad que haya sido consecuencia de agroquímicos. Que no recuerda si ese día había viento, o al menos algo fuerte no. Que en una época se hacían la fumigaciones con banderilleros, personas que indicaban en los campos la zona donde tenía que caer la lluvia de agroquímicos, esas personas tenían serios problemas de salud por recibir en forma directa los agroquímicos. En general, la parte metabólica y toda la parte endocrinológica se alteraban, con trastornos de la piel, episodios de malformaciones en descendientes de ellos por una posible alteración en su célula germinativa, con expectativa de vida muy limitada. Que se refiere a los banderilleros, o sea, a la persona que hacía la señal y que hasta el día de hoy en algunos campos se usa. Que respecto a la fumigación periurbana, por una cuestión de relación, debe tener que afectar a las personas que están cercanas a la zona donde se está fumigando. Seguramente deben presentar problemas de piel, irritación de las vías aéreas, alguna otra alteración de su metabolismo, puede producir cáncer. Que

habían casi terminado una visita casa por casa en el barrio, para que la gente que quería colaborar, informara si había tenido algún tipo de patología, porque de esa forma se estaba controlando, no solo la cantidad de gente que iba al centro de salud sino a la población del barrio. En el período en que el deponente le comunica al subsecretario de salud municipal que le había llamado la atención la cantidad de alteraciones de tiroides, sobre todo hipotiroidismo y diabetes, deja de trabajar en la UPAS y se traslada a otra dependencia municipal, de modo que las conclusiones de ese “peinado” del barrio y de todos los estudios que sabe que siguieron, no puede decir nada. Que no tiene porcentajes. Que respecto al avión no recuerda bien la hora en que lo vio, pero fue antes de las 10 de la mañana. Que al avión lo vio que por una ventana que tiene más ó menos 2 mts de ancho por 1,20 mts de alto, y da hacia el este, hacia la calle Schrodinger. Que en ese momento tenía una visión franca. Que sobre la incidencia del cromo que nunca escuchó, del arsénico depende la concentración, puede ser mortal. Que previo a la muerte, seguro que se produce una enfermedad endocrinológica. El plomo puede producir trastornos sobre el sistema nervioso periférico. No conoce casos de muerte por intoxicación por plomo, pero que el plomo mata sí. Que el PCBs es altamente cancerígeno, el goteo de un transformador es suficiente para producir cáncer en quien entra en contacto con esto. Que sabe se hicieron estudios sobre PCBs pero no conoce los resultados. Sabe que el agua estaba contaminada pero que no sabe en que períodos se hicieron los estudios. Que anteriormente había trabajado en zonas semi-rurales como Dumesnil, Saldán, Villa Allende. También a trabajado en camino al aeropuerto frente al nudo vial, a 8 km. del aeropuerto. En este último lugar sabe que hay plantaciones de soja. Que a diferencia de Bº Ituzaingó le llamó la atención que no vio la incidencia de enfermedades de Bº Ituzaingó. Que Dumesnil es una zona de caleras y cementeras donde no hay sembradío de soja, tampoco en Saldán y Villa Allende. Que pasando la circunvalación, en camino al aeropuerto

comienza el sembradío, que la situación sanitaria es mejor que en barrio Ituzaingó. En esa zona de camino al aeropuerto se juntan distintas clases sociales, desde la muy baja como Villa el Nylon a clases sociales media ó media acomodada como nuevo Poeta Lugones, Marqués de Sobremonte de clase media, Marqués de Sobremonte Anexo de clase media obrera, y el Pueblito y el Panal que son villas, pero en sí el estado de salud es mejor en general que el que se daba en Bº Ituzaingó anexo. En camino al aeropuerto el deponente hace medicina privada y en Bº Ituzaingó anexo hacía medicina pública. A solicitud del defensor de Pancello y con la conformidad de las partes por contradicción en los dichos del testigo con la declaración prestada durante la investigación penal preparatoria, se incorpora por su lectura la declaración de fs. 84, previo reconocer como suya una de las firmas insertas al pie. Que la UPAS tenía un área programática que comprendía varios barrios, barrio Los Fresnos, Los Eucaliptos, Ituzaingó Anexo, un complejo habitacional del IPV y Capilla de los Remedios. Preguntado por el Dr. Hairabedian si en este último barrio, entre los pobladores que requirieran el servicio médico de la UPAS se advirtió algunos de los cuadros que el compareciente ha descripto vinculados a la fumigaciones de Bº Ituzaingó, el testigo respondió: Que no. Dijo que la UPAS funcionaba con doce ó trece personas, algunos iban a trabajar de lunes a viernes y otros, días alternos. Que el día 1/2/2008, estaban Flamini y la Sra. Chavarría. Recordó que el Hospital Infantil hacía ya un tiempo que venía dosando una serie de sustancias en chicos que presentaban ciertas patologías, algunos con púrpura y cree que otros con leucemia, pero la que puede aclarar bien esto es la pediatra Flamini. Manifestó que el olor que percibieron ese día al pasar el avión no lo relacionaron con ninguna sustancia en especial como para decir que era. Aclaró que la UPAS está en una manzana de tierra castigada por los cuatro vientos, y cuando se levantaba tierra, se sentía que entraba tierra aún con ventanas cerradas, pero nunca había sentido antes esa sensación media dulzona como la del día que pasó la

avioneta. Que los pacientes adultos que atendía, permanentemente estaban preocupados por la contaminación del barrio, algunos un poco más que otros. Incluso algunos trabajaban en agrUPASiones para tratar de controlar ese tema o pedir soluciones estatales. Que entre los que eran atendidos en la UPAS había gente que eran simple vecinos, otros formaban parte del grupo de madres, algunos del centro vecinal, otros tenían actitud más pasiva y otros lo negaban al problema y decían que hacía mucho que vivían allí y que no estaba contaminado, que se los perjudicaba porque se les desvalorizaban las viviendas, pero un altísimo porcentaje decía que había contaminación. Mas que todo hacían hincapié en la contaminación por el uso de agroquímicos y fumigación, que decían se hacían de noche. El tema de los transformadores no lo mencionaban mucho, de que esa zona era un lugar de desagüe de la fábrica Fiat, tampoco lo mencionaban. Que como médicos, hicieron la recorrida sobre el barrio, sólo sobre barrio Ituzaingó Anexo, casa por casa, no tomando los otros barrios, para tratar de tener en cuenta la cantidad de casos sospechosos de este tipo de patologías emergentes de una contaminación por agroquímicos, refrigerantes de transformadores, o si la contaminación estaba en la tierra. Sabe que se siguió trabajando en base a estos datos y de otros datos de la Organización Panamericana de la Salud, pero las conclusiones de estos estudios no las conoce. Que el grupo de madres de Bº Ituzaingó era un grupo de madres que había tenido problemas de salud con sus hijos, algunas con casos fatales. Comenzaron a organizarse, y a pedir estudios y controles. Que permanentemente tenían reuniones de equipo en la UPAS donde se hablaba de todos estos temas comentando casos. Que él formó parte de la UPAS desde mayo de 2006 y fue como empezar de cero a recabar información. Que la gente le refería que las fumigaciones se hacían de noche. Que si las personas afectadas por fumigaciones tuviesen el sistema inmunológico deprimido y con carencias nutricionales, su cuadro se va a agravar, y provocar una disminución de su sistema inmunológico activo,

con mayores complicaciones. Que sabe que hubo o hay malformaciones, que no sabe quien se lo comentó. Que es una zona con vientos frecuentes, durante todo el año, a veces más a veces menos. Que no sabe si hay otros campos aparte del que colinda con Schrodinger. Que cuando se empezó a hacer una movilización de tierra para el mejoramiento de las calles y para hacer la carpeta asfáltica, hubo algunos entredichos por el tema de que se movilizaba tierra. Que según versiones que ha escuchado, el Bº Ituzaingó Anexo habría sido construido sobre una zona de desagüe de la Fábrica Fiat.

A.28) GARZON, Nicolás Jesús, empleado del acusado Parra

Dijo que es casero en el campo de Parra, el que está sembrado de alfa y sorgo. Desde que está ahí, fines del 2006 no ha sembrado soja. Tiene una máquina fumigadora, un mosquito verde y blanco, no conozco la patente. El sale en la máquina pero no sabe a donde va. Que él nunca la ha manejado, pero tiene otros empleados. Cuando vuelve la deja ahí y después la guarda en otro lado, en un galpón. Dijo que su patrón no vive ahí. Que él suele ir al galpón a buscar comida para los chanchos y nunca vio bidones. Tampoco vio lavar la máquina, supone que la lavan en el campo. No tiene idea qué se usa para fumigar, él no se mete en eso. No sabe nada de fumigaciones, nunca ha visto nada de eso, ni ha visto aviones. Nunca ha visto un aeropuerto ahí, sabe que hay uno en Coronel Olmedo y un aeródromo en Camino Capilla de los Remedios. El campo sembrado está como a 500 m de su casa, jamás ha sentido nada en la salud de sus hijos. Se incorpora a solicitud del Fiscal y sin objeción de partes su declaración de fs. 168 por contradicciones, reconociendo como suya una de las firmas insertas al pie. Aclara que ha visto avionetas pero no sabe si estaban fumigando.

A.29) MARTINEZ, Orlando Plácido, Medico Veterinario y aeroplacador testigo ofrecido por Pancello

Dijo ser Presidente de la Federación Argentina de Cámaras Agro aereas. Refirió conocer sólo al imputado Pancello porque es colega suyo. Dijo ser veterinario desde el año

1969, piloto desde 1970 y aeroplacador desde el año 1971. Manifestó que su función en FEAR es la defensa de la actividad de los aeroplacadores. No tienen autoridad policíaca, sólo son una entidad gremial. Dijo tener su propia empresa en Villa Valeria. Interrogado acerca del procedimiento por el cual se llega a adquirir los servicios de su empresa manifestó que a la misma concurre un productor "x" y solicita la aplicación de un producto determinado que normalmente trae consigo. Se hace una orden de trabajo, se deja el producto, la receta fitosanitaria elaborada por un ingeniero agrónomo y un plano con la descripción del área a trabajar. Generalmente cada productor tiene planos de su campo, en su empresa le exigen que se especifiquen campos colindantes para saber que tipo de cultivos hay alrededor, por si hay cultivos sensibles. Se da un turno dependiente de las condiciones meteorológicas y luego se hace la facturación. Las recetas son archivadas, para posibles controles de la Secretaria de Agricultura, aunque nunca se realizan. En su empresa las archivan durante dos años aproximadamente. El control del trabajo se realiza a través de un registro diario en el cual se deja constancia del tiempo de vuelo, hora, humedad, temperatura, superficie, identificación del avión y piloto que efectuó el trabajo. Se puede perfectamente hacer una aeroplacación con viento, ni la ley ni el decreto reglamentario lo prohíben, es más, lo más conveniente es hacerla con viento, porque si no se produce una deriva de mas de 500 m. La altura de vuelo depende del cultivo, alrededor de 1,5 m a 5m por encima de lo sembrado. En un vuelo de trayecto, siempre que se sortee el obstáculo más alto no hay restricciones con la altura. La velocidad de estos aparatos oscila entre los 130 a 230 km/h, o sea , un promedio de 180 km /h . La base militar de Villa Reynol es la que esta más cerca de su zona, tiene torre de control pero no necesariamente se debe dar aviso de los vuelos porque están por fuera de la TMA (terminal aeroportuaria). La comunicación que utilizan los aviones (VHF) es horizontal, por eso no es necesario comunicar cuando se vuela por debajo de los 500 m, salvo que el trabajo vaya a

realizarse cerca del aeropuerto internacional de Córdoba. Con respecto a las distancias para fumigar en Cba esta regulado por la ley 9164, no pueden realizarse trabajos a menos de 1500 m de distancia de lugares poblados, también se tiene en cuenta el tipo de banda que tenga el producto, si es banda verde puede hacerse hasta el límite de los poblados. El Roundup y todos los productos que tienen glifosato son banda verde. Esto lo ha dicho el Senasa, la OMS, la OPS. En nuestro país se hacen aplicaciones aéreas desde el año 1927, no están reguladas las aplicaciones nocturnas, en otros países si se permiten expresamente. Dijo en su empresa particularmente no se controlan las distancias de los campos, surge de los planos, si ven que hay un centro poblado a 500 m no realizan el trabajo, porque es en contra de lo que la ley indica. Los colores predominantes en los aviones para estos trabajos son dentro de la gama del amarillo por razones de seguridad. El camión mosquito sirve para hacer el trabajo que a veces no puede hacer el avión. Con él se puede hacer todo tipo de fumigaciones. Si alguien tiene un mosquito y planta soja puede prescindir totalmente del uso del avión. Agregó tener un concepto excelente de Pancello, ya que es absolutamente cumplidor de las normativas relacionadas con la actividad aeroaplicadora.

A.30) SOSA, Walter, vecino

Respecto de la existencia de avionetas que fumigaban el campo de Parra dijo que una noche se metieron en el campo con Sofía Gatica y con Norma Herrera, porque se escuchaba la avioneta ir y venir, *“fuimos a pedir que nos dejaran de fumigar y nos tiraron dos tiros, creo que de escopeta”*, no vio el fogonazo pero se sintió el ruido. Esto debe haber sido como a las 21 hs. En el Plano señala el sitio desde el cual sintió los disparos, indicando que el mismo procedía del que dicen es el campo de Parra. A la avioneta se la sentía de noche. Cuando pasaba la avioneta se sentía un olor como de gamexán. Señala desde Shrodinger hacia donde en el Plano se encuentra la línea de color rojo, como el campo de Parra. Indica que la avioneta pasaba paralela a Shrodinger y a veces sobre esta misma calle. Que por momentos parecía

perderse detrás de los silos pero luego la volvía a ver. Que para él la avioneta aterrizaba porque la volvía ver pasar como a la hora y media a veces. De día es que la veía como que aterrizaba y después volvía.

A.31) TITA, Natalio Eduardo (testigo nuevo ofrecido por la defensa de Parra).

Comerciante: tiene carnicería, verdulería y almacén. Vive en Camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y ½ ó 4 y ½. Conoce al Sr. Parra, y señala a Gabrielli sin identificarlo por el nombre, como conocido del barrio. Se domicilia pasando el campo de Parra y antes del de Gabrielli. Dijo que hace 19 ó 20 años que tiene la carnicería en el barrio y tiene hijos de tres matrimonios: uno con el primero, uno con el segundo, y 2 con el tercero y ocho nietos y su estado de salud es bueno. Dijo que no ha visto fumigar en forma aérea y tampoco ha visto fumigar por la noche. Que en el sector hay cables de alta tensión, por lo que piensa que no pueden fumigar avionetas. Su actual mujer perdió un bebé antes de ser su pareja. Es diabética. La Sra. Gatica fue a verla para que hiciera figurar que había muerto por las fumigaciones y su mujer se opuso. El pedido era para la lista que se hacía para un relevamiento de enfermos del barrio. Agrega que sintió comentarios del barrio referidos a fumigaciones, que algunos están buscando determinar cuántos enfermos habría, y que otros tratan de determinar que no hay enfermos para desmentir a los primeros. Que la policía allanó su casa para tomar muestras de agua y tierra. Sacaron yuyos y tierra, pero nunca le informaron los resultados (ver Documental B.18). Sacaban con una palita y la guardaban en una bolsita con cierre, como para freezer. Que ha visto pasar avionetas, pero no fumigando. Nunca vio fumigar con mosquito en los campos del sector, pero sí lo ha visto pasar por la ruta.

A.32) PERALTA AMAYA, Gustavo Alejandro, piloto comercial de aviones y aeroaplicador, empleado del acusado Pancello y ofrecido por el defensor del mismo. Conoce a Pancello porque es el propietario de la empresa –Afucor- en que él trabaja. Hace 15 años que trabaja en Afucor. Tiene 28 años de profesión.

Preguntado acerca de la forma de trabajo de la empresa, declaró: Cuando alguien quiere contratar un servicio, lo primero que se hace es ver cuánto cuesta el servicio. A partir de allí, si hay acuerdo, se sigue conversando. Se ve qué tipo de trabajo hacer, si es un herbicida, un insecticida o un fungicida, a dónde se debe hacer –si es cerca o no de una población-, el plano del lote, etc. Si el lote está lejos, no se hace. Si está cerca de una población, no se hace. Se ve si los productos están habilitados por SENASA, si están vencidos o no. Luego se hace una orden de trabajo conforme a lo acordado entre las partes sobre el tipo de producto, dosis, etc. En todos los casos los productos a aplicar los lleva el cliente, o el ingeniero agrónomo del cliente, a la empresa. No los pone la empresa. Cuando ingresó a la empresa había 3 aviones y 3 pilotos: Pancello, el dicente y otro. Después durante la campaña apareció otro piloto y otro avión. Las campañas empiezan en diciembre de un año y terminan en abril del año siguiente. Preguntado sobre cuántos pilotos había en la campaña 2003/2004, y cuántos en la campaña 2007/2008, dijo: 3 y 4. Cada piloto tiene asignado un avión. Ese avión no lo toca otro piloto durante la campaña, normalmente, porque cada uno lo acomoda a su manera. Desde la campaña 1999/2000, hasta la campaña 2006/2007 inclusive, voló el avión matrícula LVAXC, amarillo con una franja azul, la franja estaba al medio a la altura de la hélice hasta la puerta, en los laterales y en la punta de las alas. Conoce Bº Ituzaingó Anexo porque *“siempre lo sobrevolamos cuando estamos en la escuela de piloto privado de avión de Coronel Olmedo, se vuela mucho por ahí y se utiliza como zona de práctica, no interferimos con la zona de práctica de la escuela de aviación, es un descampado muy grande”*. De Coronel Olmedo se despega y se usa como un corredor visual. Figura en las cartas aeronáuticas. Se despega y se lleva a los alumnos a una zona descampada y se vuela. Es un corredor visual que une Coronel Olmedo con Monte Cristo, denominado corredor visual 9. Un corredor visual es como una calle o una avenida, como una ruta que utiliza un auto, es un espacio aéreo controlado determinado, para ir de un

punto a otro con todas las medidas de seguridad, con control de tránsito aéreo, en este caso, la torre de aeropuerto Córdoba, son espacios que están fuera del control terminal. Después está el de Monte Cristo a Alta Gracia, que es el corredor 13. En un corredor los pilotos van controlados, en este caso por la torre del aeropuerto. En un corredor hay distintos niveles de vuelo, distintas alturas. Cuando van hacia el Este, son cifras impares, hacia el Oeste son cifras pares. Eso se hace con una separación tal de evitar que un avión se encuentre con otro, por eso no hay choques en el aire. Los aviones que van para un lado van con una altura impar, los que van hacia el otro con una altura par. Son las primeras cosas que se les enseña a los pilotos. En la zona del corredor 9 se puede volar con un piso de 500 pies, o sea, 150 metros sobre el obstáculo más alto, y tienen hasta 600 pies para trabajar. La orden de trabajo lleva un duplicado que lo tiene el productor, el colono, que viene a contratar el trabajo, el original le queda al personal de la empresa para que realice la factura del trabajo realizado. A su vez, se lleva un registro en un libro diario, donde se anota cada uno de los vuelos. Antes lo anotaban los pilotos, porque ellos mismos lo firmaban, pero a partir de 2007 o 2008, por cuestiones de operatividad y de tiempo, lo realizan empleados de la empresa, que van anotando vuelo por vuelo, después va el piloto y firma. El deponente particularmente, lleva su propio registro. El registro se lleva por disposición de la empresa. Para el deponente, el registro es fundamental: si el vuelo que ha hecho no está anotado en el registro, no lo cobra. Trabaja a porcentaje, cobra un porcentaje sobre el monto que se le factura al cliente. Si no se factura, él no puede cobrar. Por eso, él tiene –a su vez- su propio registro. Si no coinciden es porque hubo un error. Por más que el trabajo esté facturado, si no está su firma en el registro, no lo puede cobrar. Afucor queda en Corralito. Tienen una pista allí, y otra alternativa, que está en Montecristo, que es de donde él opera, en el campo de un cliente que les ha permitido construir una pista con hangar. A veces va otro avión a Montecristo a darle apoyo al dicente. A veces va Pancello a darle

apoyo, pero generalmente está en Corralito. El avión LVAXC estaba siempre en Montecristo, y hasta la campaña 2006-2007 lo manejaba solamente él. A solicitud del defensor de Pancello y sin objeción de parte se incorporan una orden de trabajo y dos facturas, manifestando al serle exhibidas que fueron firmadas por él. Así mismo se incorpora una fotocopia de un libro del año 2004 de la empresa Afucor certificada por escribano público y exhibido dijo: Que corresponde al libro donde se anotan los trabajos en Montecristo. Reconoce su firma u la matrícula de su avión. Explica que lo que aparece encuadrado son trabajos que fueron pagados por el cliente, lo que está al medio es porque el cliente había pagado la mitad del trabajo. Que en dicho libro se consigna la fecha, nº de trabajo, nombre del cliente, sembradío, cantidad de hectáreas, producto a usar, la dosis, la matrícula del avión, el piloto que voló y la firma del piloto. Sobre las órdenes de trabajo que se le exhiben, el testigo dijo: que entre otros datos se consigna la fecha en que se contrató el trabajo, que normalmente se hace al día siguiente o al otro día. Se incorpora fotocopia de la factura de fecha 2/7/2008 que se le dio a Marcelino Vilella, que se le exhiba al testigo la fotocopia del registro de trabajo correspondiente al año 2008, de fs. 689, a lo que el mismo declaró: que confeccionaba con la misma metodología que en 2004, y que ha explicado precedentemente. Dijo que Pascual Vaccarini es el suegro de un hermano de Pancello. Que el trabajo que está anotado para Vaccarini se hizo con el avión LV-AXC, el cual desde fines de 2007 hasta que lo vendieron estuvo en Corralito. Explicó que primero se hace el trabajo y se factura después, una vez que se ha corroborado que esté bien hecho el trabajo. En el caso Vilella Marcelino Isidoro, factura de fecha 2/07/2008, el trabajo de 900 hectáreas, realizado en fecha 1/02/2008, fue pagado recién el 9/07/2008 porque se paga a cosecha. Preguntado por los números de las órdenes de trabajo, el testigo dijo: Que a veces son de distintos talonarios, porque puede ocurrir que el cliente llega con su producto y es atendido por un empleado con un talonario, si al

mismo tiempo hay otro cliente puede ser atendido por otro empleado con otro talonario. Cada empleado tiene su talonario. Seguidamente, a instancia del Dr. Pérez Moreno, el Sr. Presidente ordena que se deje constancia en acta que el testigo manifestó: Que el avión LVAXC tenía una autonomía de vuelo de dos horas escasas, o sea, antes de las dos horas tiene que estar aterrizando. D e Corralito a Córdoba hay 45 minutos. Con suerte, una hora veinte ida y vuelta. Para un trabajo en 70 has. no le alcanza el tiempo, no hay forma. O se opera desde Montecristo, que queda a menor distancia, o carga combustible en el camino. A una pregunta que se le formula dijo que a raíz de una denuncia, que no sabe quien la hizo, en la Secretaría de Agricultura por un vuelo que él realizó para el Ing. Freyer el 2/3/2004, tuvo que hacer un descargo, luego de lo cual se desestimó la denuncia y se archivaron las actuaciones porque estaba todo dentro de las normas. Dijo que el trabajo se hizo en un campo que está ubicado a lado de la autopista Córdoba-Pilar, a la altura de Radio Nacional, debajo del corredor aéreo 9, pegado a Camino a Capilla de los Remedios. Cuando tiene que volar en zonas donde va a estar acercándose o entrando al área de control Terminal del Aeropuerto Córdoba, se comunica si o si por radio, traza un plan de vuelo. El plan de vuelo es una declaración jurada, que se puede hacer por escrito, por teléfono o por radio. Normalmente lo hacía por radio. También tuvo otro inconveniente en la Secretaría de Agricultura por un vuelo en un lote de un cliente muy importante, Tecnocampo, que está pegado a la Ruta 5 que va de Córdoba a Alta Gracia, justo atrás del peaje, al lado de un hotel alojamiento, en Bº Los Cedros. También fue denunciado, porque ese campo termina contra Bº Los Cedros. Aclara que se tomaba la distancia que marca la ley y a partir de allí se trabajaba. Este trabajo, como el de Freyer constaban en el libro de vuelos. No hay vuelos que no se anoten, en primer lugar, porque si no lo anota no lo cobra, y además, porque en el campo se sabe todo. Que en el caso del lote de Tecnocampo, se hizo el descargo, se hicieron las constataciones de que no se había violado la

franja de seguridad. Que también se puede fumigar con máquina terrestre: con lo que se denomina mosquito o araña, y otra de arrastre, que es un tractor que arrastra un tanque. El resultado de la aplicación con avión es muy superior. Es un poco mas caro que la máquina terrestre, pero en definitiva termina siendo mas barato. El costo de una aplicación con avión no llega ni al doble del de una terrestre, a pesar de que su empresa es una de las más caras de Córdoba. El trabajo mas caro cuesta 12 dólares la ha., con una máquina terrestre 9 dólares. Si uno tiene su propia máquina mosquito puede hacer las aplicaciones de agroquímicos necesarios en un sembradío de soja, no precisa contratar un avión. Preguntado si existe algún otro obstáculo en el campo que dificulte la aplicación dijo que hay campos en los que no se puede entrar. Los llaman “triángulos de las bermudas”, porque si entra un avión ahí se pierde. Son campos que tienen líneas de Epec - de alta tensión o de media tensión-, árboles, torres de antena. Que para una aplicación en un campo de 430 mts. de ancho por 1300 mts. de fondo, con un avión como LVAXC se deben hacer entre 22 a 23 pasadas, por lo menos. Cada pasada cubre 20 mts. Demora 40 minutos, siempre que esté el campo limpio. Si en el campo hay cables de alta tensión, no iría. Explica que después de una pasada, el avión se aleja unos 250 metros del límite del campo y regresa para efectuar otra pasada. Que ese retiro que el avión hace entre cada pasada, no se puede hacer por encima de un barrio “*porque no está bien*”. Que las fumigaciones no se pueden hacer de noche, primero porque está prohibido, y segundo porque no se ve. Se vuela a 1 m. o 1,5 m. del suelo, y si hay árboles no se ven. Que la velocidad promedio del avión mencionado es de 170 Km/h, y 180 Km/h durante la aplicación, por el efecto suelo. Que cuando va a volar en un espacio aéreo controlado, debe pedir autorización a la torre de control. Que el corredor 9 es un espacio aéreo controlado, o sea, que no puede ingresar en él si no tiene permiso de la torre. Que la autorización no depende de la altura a que va a volar, sino del espacio donde va a volar. Córdoba, como otras

provincias que tienen aeropuerto internacional, tiene corredores visuales que lo rodean, que se disponen para agilizar el tránsito aéreo. Que el avión LVAXC voló hasta fines de 2007, luego estuvo parado hasta mediados de la campaña del 2008, que fue una campaña pobre donde se trabajó muy poco, estaban solamente Pancello y él. En febrero del año 2008 ese avión no era volado por la empresa, se volaba a veces, cuando era un trabajo muy chico. A dicho avión, cada dos años, se le efectuaban lo que se denomina “recorridas”: que no es una reparación, es un control que se efectúa en esa línea de aviones, en que cada dos años hay que retirarle las alas. Se hace un control de la toma de alas, supervisado por un ingeniero de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, se le hace un ensayo porque cuando se empezó a fabricar ese tipo de avión, se descubrió que se le desprendían las alas por fatiga de material. Que para trabajar en Córdoba con ese avión, hay que operar desde Montecristo, que en línea recta está a 20 km de esta capital. En Montecristo, la empresa tiene un hangar y departamento, donde él se aloja durante los meses de la campaña. Que el lugar donde está dicho hangar y la pista, en Montecristo, es de propiedad de Horacio y Celso Gazzoni

#### A.33) CUEVAS, Mauricio Ramón

Conoce a los imputados Gabrielli y Parra como vecinos. Al otro imputado no lo conoce. Se ha criado en la zona de los campos de Bº Itzaingó. Actualmente, vive allí su madre, Sra. Almada. La casa está ubicada dentro del campo, a unos 100 mts. de calle Schrodinger. Esa casa se la prestaban los dueños del campo, los Pati, aunque no sabe cuál de ellos, cree que puede ser el padre. Su familia la cuidaba. Vivió ahí hasta los 25 años, hace como 10 años atrás. Cuando era chico cree que Pati le alquilaba el campo a un Sr. Giampaoleti y después lo trabajó el Sr. Parra. No sabe si se lo alquilaba a Patti. Patti, en una época lo trabajó sembrando soja. Después como dijo lo trabajó Parra y fumigaba con una máquina mosquito que le vio manejar a él y le parece que aveces lo hacía un hijo de Parra. Para esa época él vivía allí, habrá sido por 1999 o algo así. Su familia



ocupaba media hectárea. Salvo esa parte, el resto del campo se cultivaba hasta la calle Schrodinger. Se le exhibe un mapa del sector, donde el testigo señala su casa, ubicada dos cuadras antes del final del barrio, hacia adentro del campo. En ese tiempo había una franja de dos campos que eran de los Patti, lo único que los separaba era una línea de árboles. Cuando se fumigaba se hacía hasta la calle Schrodinger. Le parece que después viene el campo de Parra, y después el de Gabrielli. El mosquito era de color verde. Dijo haber visto pasar avionetas por el lugar pero no fumigando, sí ha visto fumigar con mosquito. El Fiscal solicita se incorpore por contradicciones. El Presidente previo a correr vista a las partes manifiesta que continúe interrogando al testigo, por si en el curso de su declaración se salvan las mismas. Añade el testigo que se fue definitivamente del barrio hace 10 u 11 años. Cree que desde entonces no se fumigó más. Su madre le contó que en el centro de salud se decía que su padre, que tenía 68 años y falleció hace 4 años, había muerto de cáncer, pero no es así, murió por problemas de corazón y otros problemas de salud. Desde que se fue del barrio, suele ir los fines de semana, a última hora, después de las 6 de la tarde, a visitar a su madre. En relación al problema de las fumigaciones sabe que ha habido casos de muerte. No habla de esto con su madre, ni tampoco habla con gente del barrio y dijo que hace poco fue interrogado sobre esto mismo, preguntándole más cosas que acá. El Fiscal de Cámara reitera su petición de incorporación del testimonio prestado en sede de la Fiscalía de Instrucción en la causa madre, corrida vista a las partes, el querellante particular adhirió a la solicitud del Fiscal no así los defensores manifestando cada uno a su turno que se trata de la deposición en otra causa y que la ley procesal alude a la incorporación del testimonio que prestara en la misma, no en otra. Oídas las partes el Tribunal resolvió por Mayoría hacer lugar a la incorporación del testimonio que prestara el 14 de mayo de 2012 obrante a fs. 1096/1097 de la causa solicitada ad effectum videndi y probandi, que al serle exhibida

reconoció como suya una de las firmas insertas al pie. En ella manifestó *“que es hijo de Hipólito Cuevas –fallecido hace tres años aproximadamente- y de Ángela Dominga Almada. Que cuando tenía aproximadamente siete años, fue a vivir con sus padres a un campo sito sobre calle Schrodinger 5665 de Barrio Ituzaingó Anexo de esta Ciudad, siendo el primer campo que colinda con la calle referida, el cual era propiedad de un señor de apellido Patti cuyo nombre desconoce y que fue quien le permitió a su padre vivir en dicho lugar como cuidador del campo. Que vivió allí hasta el año dos mil uno o dos aproximadamente, no pudiendo precisar la fecha exacta, pero recordando que cuando vivía todavía en ese campo nació su hija Lara de Lourdes Cuevas (nacida el 29-6-99, de actuales doce años de edad); mientras que sus otros hijos Mauricio Nahuel Cuevas (de actuales 10 años) y Lucas Abregu (no reconocido por el dicente y de actuales 9 años de edad), nacieron cuando ya no vivía en dicho campo; por lo que infiere que entre el año dos mil uno y dos mil dos fue que se mudó. Que por vivir en dicho lugar sabe que ese campo era alquilado con fines de sembrado desde que él era chico, primero por el señor Patti que ya refirió y luego por los hijos de este cuando falleció...que desde el año mil novecientos ochenta y cinco aproximadamente lo alquilaba un señor Parra, quien es conocido en el sector por tener otro campo que es el tercer campo a contar desde la calle Schrodinger, al respecto aclara que por detrás del campo donde vivía el dicente había otro campo de otro señor Patti y detrás de este está el de propiedad de Parra. Que el dicente no se entrometía con el tema del alquiler del campo, por lo que no sabe si durante todo ese tiempo Parra efectivamente lo alquiló o si en algún período lo cultivó sin autorización, lo concreto es que sabe que dicho campo desde el año mil novecientos noventa y cinco aproximadamente fue cultivado en forma exclusiva por Parra, y lo hizo hasta hace unos años atrás –no puede precisar la fecha, pero como referencia toma que el dicente se mudó de allí aproximadamente en el año dos mil uno o dos mil dos, y hasta dos años después de eso Parra continuó cultivándolo. Que el dicente lo*

veía en el campo dirigiendo tareas agropecuarias que sus empleados realizaban, y hasta en algunas ocasiones el dicente lo ha sabido ayudar. Que recuerda que el campo estaba sembrado con soja hasta el límite de la calle Schrodinger y hasta el límite de la casa de la madre, por lo que cuando el campo era fumigado su casa quedaba rociada. Que su hija Lourdes Cuevas de actuales doce años de edad, cuando era chiquita – gateaba o tenía pocos años de edad- estaba en el patio de la casa de la madre del deponente jugando y quedaba toda “rociada”....Dijo que la fumigación la hacían con mosquito, que dicho aparato era de propiedad del propio Parra. Que en los primeros tiempos la fumigación la hacían con mosquito, pero luego cuando empezaron los problemas con los vecinos del Barrio que sospechaban que las fumigaciones estaban causando enfermedades en el lugar y se oponían a las mismas, fue que Parra comenzó a hacer fumigar los campos de noche para no ser visto por los vecinos y evitar que estos impidieran esa tarea. Que esto siguió ocurriendo después que se mudó, es decir en los últimos años que Parra cultivó el campo y que abarcó el último tiempo que vivió allí y también los años subsiguientes, cuando ya estaba mudado, pero recuerda haberlo visto cuando iba a visitar a su madre en que...ha presenciado ocasiones en las que avionetas fumigaban este campo en horas de la noche, sintiendo el olor a plaguicida que de vista conoce a uno de los empleados de Parra que andaba siempre en el tractor y que fumigaba, pero que no sabe su nombre ni donde se domicilia actualmente, sin perjuicio de ello tratará de averiguarlo y en caso positivo lo aportará a la instrucción... dijo que en cuanto a la avioneta no puede aportar ningún dato, “ya que la misma pasaba a los tiros”, y además era de noche por lo que no se la veía, que justamente lo hacían a esa hora “como para que no los vieran”; que sentía que andaba sobrevolando la avioneta y el olor fuerte a plaguicida.... que no conoce con qué producto fumigaba Parra ya que veía el mosquito con el producto ya preparado y en el caso de ser con avioneta tampoco podía verlo. Que cuando fumigaban tanto en forma terrestre como aérea sentía olor fuerte pero no

le causaba ningún malestar a su salud, que ningún miembro de su familia padece de alguna enfermedad y que sus padres criaban gallinas en el campo no recordando qué ocurría con las mismas luego de las fumigaciones. ...que nunca se ha realizado, ni su hija Lourdes un análisis para la detección de plaguicidas en sangre, que ambos se atienden en el Dispensario de Ciudad Evita pero nunca por nada grave.... En cuanto a Parra, manifestó estar totalmente seguro que ha sido la persona que desde el año 1995 y hasta con posterioridad al año 2001 o 2002 –por dos o tres años más-, cultivó el campo donde vivió su padre que era de propiedad de Patti, y lo vió coordinando y dirigiendo en dicho lugar a los empleados, estando seguro que luego de que comenzaron los problemas con el barrio siguió haciéndolo –no sabe si con autorización de los Patti o sin su autorización-, que precisamente en esos años fue que hacía las fumigaciones aéreas y terrestres de noche para que las mismas no fuesen advertidas ni impedidas por los vecinos....si bien no conoce su nombre de pila ya que siempre lo llamó por su apellido, Parra, puede aportar que se trata de una persona de sexo masculino, de actuales cuarenta y ocho años aproximadamente, gringo, alto, el cual cree que tiene dos hijos... que el campo de Patti no estaba cercado, sólo tenía alambre en un pequeño sector por lo que se accedía libremente, aclarando que la casa de su madre que estaba en el interior de ese campo sí estaba cercada. Que desde hace dos años aproximadamente, dicho campo fue vendido por los Patti y se ha realizado un loteo en el lugar... que él tiene hermanos pero que se fueron de la casa de su madre años antes y no van casi nunca de visita ya que son camioneros, por lo que ellos desconocen de los presentes hechos. Que él continuó yendo a lo de su madre regularmente principalmente los fines de semana, por lo que siguió viendo a Parra cultivando dicho campo. Dijo que nunca habló con Parra en relación a los cultivos ni de las fumigaciones, ya que “Parra no se metía con ellos, ni ellos con Parra”. Oída la misma dijo que el olor se sentía, pero no ahí, porque no se sabía si estaban fumigando o no. Cuando pasaba el mosquito sí, porque pasaba ahí no más. En el

momento que pasaba la avioneta no sentía olor a plaguicida, agregando: *“La avioneta pasaba como a dos o tres campos, mucho mas adelante”*. Agrega que tenían animales en el lugar: tenían gallinas que cuando se iban para la soja, por ahí se morían, cuando pasaba el mosquito. No recuerda si su padre dio un reportaje a La Voz del Interior diciendo que se le habían muerto 30 gallinas. El Sr. Fiscal le hace notar que en la Fiscalía de Instrucción declaró: *“recuerda que el campo estaba sembrado con soja hasta el límite de la calle Schrodinger y hasta el límite de la casa de su madre, porque cuando se fumigaba, su casa quedaba rociada. Su hija Lourdes, cuando era chiquita, gateaba en el patio de la casa de la madre del deponente, quedaba toda rociada”*, lo que oído por el testigo dijo: Sí, porque había viento.

A.34) MINNUCCI, Héctor Oscar (testigo nuevo propuesto por la Fiscalía)

Dijo conocer a Parra como vecino, también a Gabrielli. Vive en Camino a Capilla de los Remedios Km. 9 y ½, un kilómetro más arriba de Parra, a la izquierda del camino y como unos 1000 mts. hacia adentro, entre la autopista y Camino a Capilla de los Remedios. Vive allí desde hace 10 ó 12 años. En relación a la denuncia de fumigación, fue hace muchos años, se acuerda que era una día a la tarde, le parece que eran entre las 4 y las 6, estaban sacando leche a sus vacas, cuando pasó una avioneta fumigando. Pasaba sobre sus cabezas, volvía, luego bajaba y volvía a pasar. El campo donde fumigaba está a unos 130 mts. de su vivienda. Que había una pequeña brisa del sur, el líquido llegaba hasta donde estaban, y se percibía el olor. Que le tomó las letras de la matrícula porque pasaba a 20 ó 25 mts. por arriba suyo. Inclusive asustaba a los animales. Fumigaba de norte a sur. La vio pasar unas diez veces, seguro. El campo que fumigaba tiene 20 ó 30 hectáreas, era de un Sr. Borre y cree que se lo vendió a un abogado de apellido Aliaga, quien a su vez lo arrendaba a otra persona, que no sabe su nombre, le decían “el ingeniero”, cree que era ingeniero agrónomo. No recuerda bien, pero cree que el color de la avioneta era entre amarillo y anaranjado. El número de matrícula lo

anotó en un papelito. No se acuerda si lo presentó en la denuncia o se lo dio al Sr. Montenegro. La denuncia la hizo al otro día, o al día subsiguiente. No tenía interés en hacer la denuncia, pero como al día siguiente su hijo mas chico se levantó mal, con el pecho cerrado y le ardía la garganta, su esposa lo llevó al dispensario de Bº Ituzaingó Anexo. Allí le dijeron que el cuadro de su hijo era por las fumigaciones. Le explicaron que eso era muy malo, que debía hacer la denuncia. Cree que ahí mismo estuvo la Sra. Gatica, en el dispensario. No recuerda si su esposa le dio el número de matrícula a la Sra. Gatica. Cree que ésta no tenía el número de matrícula. La denuncia la hizo en la unidad judicial de Bº Empalme. Prácticamente no le querían tomar la denuncia, porque en ese tiempo no se sabía mucho de las fumigaciones. Su esposa se llama Juana Echeverría. Después de unos días el Sr. Montenegro lo llamó por teléfono, hablaron sobre la fumigación. Como a los 4 ó 5 días sacaron muestras de suelo. No sabe si sacaron muestras del campo fumigado. No ha visto aviones fumigando otras veces. Se veían pasar aviones, pero no fumigando. Sobre la matrícula de la avioneta, cree que la tenía en la parte del ala. A pedido del Sr. Fiscal se le exhibe la denuncia agregada al Sumario nº 835/2004 de la Unidad Judicial 10, que ya fue incorporado al debate, a lo que dijo: que reconocía la firma inserta al pie. Agrega que ha visto fumigar otras veces pero no con avioneta, sino con mosquito. Nunca supo los resultados de las muestras que sacaron. Tuvo que tirar la leche de sus vacas por precaución, por si le había caído algún líquido al pasar la avioneta. Ese día, todos en su familia sintieron ardor en los ojos, sequedad de garganta, sobre todo su hijo más chico. Seguidamente, se le exhibe el plano del sector, a lo que el testigo dijo: que el campo de Borré esta pegado al Bº Capillitas y luego viene el suyo. Que le parece que los cables de alta tensión pasan por el campo del Sr. Gabrielli. No recuerda las medidas del campo de Borré que fumigaba la avioneta, pero cree que son unas 28 hectáreas.

A.35) GODOY, Nélica Lidia

Dijo ser propietaria de un campo sito en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 ½ desde el año 1987 y hasta diciembre de 2008. Que desde 1987 hasta alrededor de 2006, vivió en ese campo, pero como en ese año sufrieron un asalto donde asesinaron a su marido, se fue a vivir a barrio Yapeyú. Que vio a Gabrielli fumigar el campo con máquina mosquito, pero con avionetas nunca. No sabe si la máquina era de su propiedad. Tampoco conoce qué productos usaba para fumigar. Nunca vio fumigar con aviones en esa zona. Que a Parra lo ha visto fumigar con máquina mosquito. Que ni ella ni su familia tuvieron nunca problemas de salud mientras vivieron en ese campo. Que el campo está a cinco kilómetros y medio, mas o menos, del barrio Ituzaingó. A preguntas que se le formulan la testigo dijo: Que vivió en el campo hasta el año 2006, o sea que cuando se refiere a que no vio avionetas en la zona, se está refiriendo a con anterioridad a esa fecha, fecha desde el cual se lo ha arrendado a una empresa familiar que cree que es de nombre "Estancia Margarita" de propiedad de la familia Gabrielli, recordando que una de las personas que firmó dicho contrato de arrendamiento es Jorge Gabrielli y es la persona que trata personalmente con ella. Que siembra soja y trigo, pero desconoce la forma en que fumiga y los plaguicidas que utiliza ya que ella no vive cerca de esta zona y su trato con Gabrielli se limita estrictamente a la renovación del arrendamiento ya que los contratos se celebran por un año o por cosecha. Que en el mismo predio hay dos viviendas, una de las cuales es habitada por una señora de apellido Vázquez con quien tiene confeccionado un contrato de comodato a través del cual le presta esa vivienda para que esta la cuide, la otra casa del predio que la dicente utiliza como "casa de campo". A la pregunta formulada por la instrucción dijo que no conoce el domicilio de Jorge Gabrielli ya que tiene conocimiento de que hace dos meses se mudó a Barrio Jardín desconociendo el domicilio exacto y el teléfono, pudiendo aportar que es una persona de aproximadamente cuarenta y cinco años y el padre se domicilia en una vivienda sita sobre la Avenida Vusetich en la

misma cuadra donde se encuentra el Supermercado Cordiez, siendo una familia muy conocida en el barrio ya que vive en dicho lugar de toda la vida por lo que es fácil ubicar.

A.36) ARAYA, Nélide Beatriz (testigo nuevo de la defensa de Parra)

Dijo domiciliarse en Camino a Capilla de los Remedios Km. 8. Que a Parra lo conoce porque es vecino y es amiga de la Sra. de Gabrielli, habiendo compartido con él fiestas de cumpleaños. Dijo trabajar como agente comunitario en Bº Quintas Capillitas donde ella habita. Que vive a metros de la tranquera del campo de Parra. Que en el mes de abril de 2011, hizo un curso en el centro comunitario de Quintas Capillitas, organizado por el Sanatorio Francés y donde colaboraron médicos de la UPAS 28, obteniendo un certificado de agente comunitario. Que en ese curso, como trabajo práctico, hizo un informe socioambiental de su barrio. Lo hizo en base a un relevamiento casa por casa, uno se llevó a cabo en 2010 y otro en 2012, para conocer las personas enfermas y otras preocupaciones de la gente. En total se relevaron 400 personas. Que estableció que en 10 años sólo hubo 3 muertos de cáncer. También había preocupación por un canal industrial con desechos de Fiat. Agregó que tiene 2 hijos, que son sanos. A preguntas que se le formulan dijo que hace unos 4 años tuvieron un allanamiento de gente de Ambiente. Se llevaron tierra, pero no les informaron los resultados. Tiene plantas y animales, que no tienen ningún problema. Por la zona de Capilla de los Remedios ha visto avionetas fumigadoras, pero en el campo de Parra no ha visto fumigar con avionetas. Por incomparecencia a solicitud del Fiscal y con la conformidad de las partes se incorporaron por su lectura las siguientes:

A.37) MOYA, Hugo César, empleado policial de la Patrulla Ambiental de la Policía de la Provincia (fs. 37/38)

Declaró ante el Fiscal de Instrucción el 6 de febrero de 2008.

Declaró que fue comisionado para constatar los campos donde presuntamente habrían efectuado fumigaciones en los últimos días. Que por vecinos averiguó que serían tres:

1) sito sobre Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y 1/23 de Bº Ituzaingó lugar donde sobre la ruta hay un cartel de madera que dice “Campo de Parra, km 8 y 1/2”, con su frente orientado al norte, predio donde hay una reja negra que cerca la casa y un galpón que se encuentra al fondo del mismo. 2) otro sobre el mismo camino al cual se accede ingresando por el camino de mención a la altura de ese kilómetro 8 y ½, debiendo pasar por el frente de un predio que tiene el cartel “Campo de >Parra y tres viviendas de las cuales una tiene un cartel que dice “Flia Gómez Araya”, km 8” y cruzando la Shrodinger el predio con un cartel que dice “Campo del Facu, orientado al norte y en su interior hay una vivienda de estilo colonial de color rosa y 3) en el Camino Capital de los Remedios km. 8 y ½ el cual tiene en su frente un mojón con la altura anterior que dice km 575, al que se ingresa por una tranquera con paredes de piedra bola ubicada a 100 metros del mojón y con su frente hacia el norte, siendo los tres campos en cuestión plantaciones de soja y las de Parra también con plantaciones de durazno. Procedió a constatar algunas de las viviendas más próximas a estos campos, las que se encuentran separadas de estos sólo por calle Shrodinger y las plantaciones comienzan a estar sembradas a una distancia de 200 mts. aproximadamente de las viviendas, las sitas sobre la calle Schrodinger 1) nº 5665 de Bº Ituzaingó Anexo de esta ciudad con numeración visible que tiene un cartel que dice “Familia Cuevas”, 2) al nº 5614 otra con un cartel que dice “Familia Rocha”, 3) nº 5448 otra con cartel que la identifica como “Familia Vera”, 4) nº 5424 que está pintada de color verde y 5) sobre Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ familia “Gómez Araya”.

A.38) LINARES, Laureano Ignacio, policía de la patrulla ambiental (fs. 50)

Declaró el 7 de febrero de 2008 que fue comisionado para practicar órdenes de allanamiento el 6 de febrero de 2008 a las 14 hs y hasta el día de la fecha en igual horario. Que en la víspera no se pudieron practicar atento que personal de Policía Judicial, le manifestó que ese día no tenían el personal ni los medios para efectuar la cooperación requerida por lo que lo

harían al día siguiente. Que en la fecha, recién a las 11:00 hs. personal de Policía Judicial se presentó en la base de la patrulla ambiental a fin de coordinar la operación. En ninguno de los allanamientos practicados personal de Planimetría cumplimentó la cooperación porque manifestaron que por las inclemencias climáticas les resultaba imposible efectuar mediciones. Si procedió a tomar fotografías de los domicilios allanados y de las muestras secuestradas personal de Fotografía legal. En cumplimiento de la orden judicial LI6-2 y LI6-22 del Juzgado de Control nº 7, en la fecha a las 11:46 y 11:50 hs, se presentó en el campo sito en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ de Bº Ituzaingó donde hay un cartel de madera que dice “Campo de Parra, km 8 y 1/2”, con frente hacia el Norte con reja negra que cerca la casa y un galpón que se encuentra al fondo del mismo, siendo atendido por quien dijo ser encargado del lugar y sin oponer reparo permitió su ingreso acompañado por personal de las Secciones de Química legal, Planimetría y Fotografía legal, procediendo el de Química legal al secuestro de muestras de agua potable de la vivienda del campo, de suelo, pasto y vegetales, aclarando que cuando se estaba efectuando el procedimiento se presentó quien dijo ser Francisco Rafael Parra como propietario del lugar. Cumplimentando la Orden LI6-82 del Juzgado de Control 7, a las 13:00 hs se constituye en la vivienda ubicada en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ de Bº Ituzaingó donde hay una vivienda a la que se accede por ese camino pasando el predio anterior, siendo la primera vivienda de un grupo de tres casas que se encuentran sobre mano derecha, pintada de color verde, que tiene un cartel que dice “Km 8 y ½ familia Gómez Araya” donde fueron atendidos por quien dijo ser Nélida Beatriz Araya, quien permitió su ingreso tras lo cual personal de la Sección Química Legal de Policía Judicial procedió a la toma de muestras de tierra, de agua de un tanque del techo de la vivienda y de pasto.. En cumplimiento de la Orden Judicial LI6.42 siendo las 13:40 hs se hizo presente en la vivienda de calle Schoringer nº 5665 de Bº Ituzaingó Anexo, la cual tiene un cartel que dice “Familia Cuevas”,

donde fue atendido por Hipólito Cuevas quien permitió el ingreso procediendo personal de la Sección Química legal a tomar muestras de tierra, agua de una canilla y de vegetales de alrededor de la vivienda.

A.39) BELTRÁN, José, policía (fs.62/63 y 76)

En la primera prestada el 8 de febrero de 2008 dijo que si bien las órdenes de allanamiento lo habilitaban junto al Subinspector Laureano Linares para efectuarlos desde el 6/2/08 a las 14 hs. hasta el día 7/2/08 al mismo horario, acompañados de Personal de las Secciones Química, Fotografía y Planimetría legal de Policía Judicial, el día seis no se pudieron practicar ninguno de ellos atento a que personal, no pudiendo identificar quién o quises, de Policía Judicial se comunicó con el Sub Comisario Concigli de Patrulla Ambiental de la Policía de la Provincia manifestándole que ese día no tenían el personal ni los medios para efectuar la cooperación requerida por lo que lo harían al día siguiente. Que en la víspera recién a las 11:00 hs personal de Policía Judicial se presentó en la base de Patrulla Ambiental a fin de coordinar el operativo en cuestión por lo que en tan sólo tres horas no se pudieron efectuar todos los allanamientos ordenados, agregando además que en ninguno de los finalmente practicados personal de planimetría procedió a cumplimentar la cooperación manifestando que debido a las inclemencias climáticas (lluvia) les resultaba imposible efectuar mediciones, no así personal de fotografía legal que sí procedió a tomar fotografías en uno solo de los domicilio allanados y de las muestras secuestradas. En cumplimiento de la orden L16-32 el día 7 de febrero de 2008 siendo las 13:10 hs. se presentó en el campo sito en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ de Bº Ituzaingó con un mojón en su frente con la inscripción que dice Km 575, al cual ingresa por una tranquera con paredes de piedra bola ubicada a 100 mts. del mojón y con su frente al norte, siendo atendido por Orfilia Antonia Vázquez que se presentó como arrendataria del predio. Personal de la Sección Química legal procedió al levantamiento de muestras de suelo, agua del tanque de la

vivienda del lugar no así de plantaciones de soja ya que en dicho predio no había ningún sembrado sino que las plantaciones estaban en el colindante al domicilio habitado por esta mujer, el cual estaba todo cercado. Que el predio aledaño que tiene plantaciones de soja que rodea la vivienda allanada está separado por un cerco perimetral, teniendo en su frente cerca del alambrado el mojón que dice km. 575. Que cumplimentando la orden nº LI6-62 en calle Shrodinger nº 5448 de Bº Ituzaingó Anexo, con un cartel que identifica como "Familia Vera", fue atendido por María Sayavedra, no pudiendo efectuar el procedimiento de levantamiento de muestras de agua y suelo ya que personal de química legal, fotografía y planimetría manifestaron que están próximas a ser las 14 horas por lo que no harían la cooperación. Cumplimentando la Orden nº LI6-72 de igual fecha 7 de febrero a las 13:57 hs. se presentó en calle Schrodinger nº 5424 del mismo barrio en casa pintada de color verde, siendo atendido por Isidro Salomón Colazo no pudiéndose cumplimentar el operativo toda vez que personal de Policía Judicial de las Sección Química legal Planimetría y Fotografía legal se retiraron del sector sin dar aviso alguno, informando luego personal operativo de policía Judicial que el resto del personal se había retirado por estar próximas las 14 hs, horario en el que vencía la orden de allanamiento por lo que no pudo ser diligenciada. Cumplimentando la Orden LI6-52 allanó el domicilio de Schrodinger nº 5614 de Bº Ituzaingó Anexo, con un cartel que la identifica como "Familia Rocha", no pudo ser diligenciada atento que por la cantidad de allanamientos previo que se habían iniciado a las 11 hs. se hicieron más de las 14 hs y la orden se venció. . Que en el allanamiento del campo de parra efectuado por el Subinspector Linares, tiene conocimiento de que personal de Química legal se limitó a levantar muestras de semillas que se encontraban en unos silos dentro de un galpón no así de la soja que se encontraba sembrada.

La segunda prestada con fecha 11 de febrero de 2008. Dijo que a raíz de haber sido comisionado por la Fiscalía el 8 de febrero de

2008 a las 17:50 hs. se presentó en el campo sito en Camino a Capilla de los Remedios con frente al norte en el que tiene un mojón con la inscripción "km. 575", siendo el campo que rodea a una vivienda cercada sita en km. 89 y ½, a la que se ingresa por una tranquera con paredes de piedra bola y debido que no había moradores entrevistaron en la vivienda a Damián Vázquez, quien permitió el ingreso siendo acompañado por personal de Química, Fotografía y Planimetría legal de Policía Judicial quien además le informó que él y su madre alquilaban la vivienda a una Sra. de apellido Godoy, quien es dueña del resto del predio, quien alquila el campo a otras personas que son quienes lo explota cultivando soja, desconociendo quienes son. Procediendo personal de Química legal al secuestro de muestra de plantaciones de soja en distintos sectores del campo y en cada uno de los puntos cardinales; de frutos entre los cuales había duraznos y de suelo, mientras que personal de Fotografía legal tomó fotografías del lugar y de las muestras levantadas y Planimetría efectuó mediciones.

A.40) AMAYA, Leonardo Fabián, policía comisionado (fs. 78)

Declaró con fecha 11 de febrero de 2008 que fue comisionado para practicar distintos allanamientos. Que en cumplimiento de la orden judicial de allanamiento LIL8-22 emanada del Juzgado de control Nº 7 de esta Ciudad, el 8 de febrero de 2008 a las 18.45 hs., se presentó en el campo sito sobre ruta Camino a Capilla de los Remedios, al cual se accede ingresando por el Camino mencionado a la altura del km. 8 y ½ de Barrio Ituzaingó de esta Ciudad. Que se debe pasar por el frente de un predio que tiene un cartel identificado como el "Campo de Parra" y tres viviendas de las cuales, una tiene un cartel que dice "Flia. Gómez Araya, km. 8", y cruzar la calle Schrodinger; siendo el predio en cuestión el identificado con un cartel que dice "Campo del Facu" el cual está orientado al punto cardinal Norte y en su interior hay una vivienda de estilo colonial de color rosa; siendo atendido por Natalio Eduardo Tita, DNI 11.191.685, quien se presentó como propietario del lugar y tras ser

puesto en conocimiento de los alcances de la presente orden sin oponer resultado alguno permitió el ingreso de personal policial acompañado de personal de las Secciones Química Legal, Fotografía Legal y Planimetría Legal de Policía Judicial, que así constató que dicho campo tiene un frente de 30 mts. por un largo de 70 mts., el cual está totalmente cercado por alambre olímpico, no habiendo plantaciones de soja en dicho predio sino en el campo que rodea a este y que está separado por el alambre mencionado (confeccionando por este acto croquis ilustrativo de dicho campo sembrado, explicando que dicho campo es también el que rodea a la vivienda que alquila el Señor Vázquez por lo que el mismo fue allanado hoy por el Principal Beltrán), que en el predio allanado se procedió a levantar muestras de suelo y de plantaciones de frutos del lugar como duraznos; mientras que personal de fotografía legal tomó fotografías del lugar y de las muestras levantadas y planimetría legal efectuó mediciones. Que seguidamente, siendo las 19:20 hs. del mismo día y en cumplimiento de la orden judicial de allanamiento LI8-21, se presentó en el campo sito sobre Ruta Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ de Barrio Ituzaingó de esta Ciudad, lugar donde sobre la ruta hay un cartel de madera que dice "Campo de Parra, km. 8 ½", el cual tiene su frente orientado al punto cardinal Norte, que en dicho predio hay una reja de color negra que cerca la casa y un galpón que se encuentra al fondo del mismo; siendo atendidos por el encargado del predio Nicolás Garzón, DNI 20.898.286, quien tras ser puesto en conocimiento de los alcances de la orden de allanamiento, permitió el ingreso de personal policial acompañado por personal de las Secciones Química Legal, Fotografía Legal y Planimetría Legal de Policía Judicial, habiéndose presentado en el lugar a los quince minutos del ingreso Francisco Rafael Parra, quien se presentó como dueño del campo y tampoco opuso reparo alguno. Se procedió al secuestro de plantas de soja del sector del fondo del predio, como de muestras de frutales (duraznos y manzanas del lugar) y de suelo; procediendo personal de Fotografía Legal a

tomar fotografías y Planimetría a efectuar mediciones.

A.41) PEREA, Jorge Eduardo Perea, empleado de Policía Judicial (fs. 60/61).

Declaró con fecha 29 de mayo de 2008, que se desempeña como planimetro en la sección Planimetría Legal de Policía Judicial con motivo de lo cual fue comisionado días atrás, el día 16 de mayo de 2008 a prestar cooperación en los allanamientos que se practicarían en dos campos sitios sobre la Ruta de Capilla de Los Remedios de Barrio Ituzaingó Anexo de esta Ciudad, siendo uno el denominado “Campo de Parra” y el otro en el que se encuentra la “vivienda de la señora Vázquez”. Que así fue como ese día en compañía de personal policial autorizado ingresó a los campos en cuestión a fin de medir el perímetro de los mismos como así también la distancia existente desde el comienzo de sembrado de estos hasta la población urbana más cercana, manifestando al respecto que no le resultó posible tomar las medidas perimetrales exactas ya que estos campos no poseen ningún tipo de cercamiento que los delimite (ni cercos, ni alambres, ni árboles), por lo que se fue guiando por los datos aportados por vecinos y campesinos del lugar que no quisieron aportar sus datos por temor a represalias. Que así pudo constatar que estos campos son franjas longitudinales en sentido N-S, que son paralelas a la calle Schrodinger, por lo que las medidas tomadas hasta la población urbana más cercana fueron hechas en sentido E-O, ya que la población urbana más cercana es la de Barrio Ituzaingó que se encuentra cruzando la calle Schrodinger (es decir hacia el Oeste de estos campos). Que para dicha tarea utilizó el aparato denominado GPS con el cual satelitalmente tomó las coordenadas de los puntos requeridos (el comienzo de los sembrados de ambos campos y la población urbana más cercana en relación a cada uno) y posteriormente con dichas medidas de latitud y longitud obtenidas satelitalmente y mediante el programa Google Earth y cálculos de la función regla de dicho programa obtuvo las distancias en cuestión. Aclara que el GPS es el aparato más preciso con el que cuenta la Sección Planimetría

Legal para cielo abierto, ya que tiene un margen de error de tan sólo 5 a 10 metros. Que pudo establecer que ambos campos ya no se encuentran sembrados sino que tienen signos evidentes de haber sido recientemente cosechados. Que desde el comienzo de esa franja cosechada del denominado campo de Parra hasta la población urbana más cercana (el cordón vereda de las casas sitas sobre la calle Schrodinger) hay una distancia de 415 mts. aproximadamente y desde el sector cosechado del campo en cuyo interior se encuentra la vivienda alquilada por la Sra. Vázquez, hay una distancia de 800 mts. aproximadamente a la población más cercana que son también las viviendas sitas sobre calle Schrodinger, aclarando que este campo se encuentra por detrás del campo de Parra (en sentido O-E), es decir que son colindantes. El campo de Parra tiene una franja de sembrado de 390 mts. de ancho (en sentido O-E) y el campo donde se encuentra la vivienda de la Señora Vázquez tiene en igual sentido una franja de campo cosechado de 405 metros. Manifiesta que en ocasión de efectuar este procedimiento pudo constatar que sobre una franja de campo que se encuentra por delante del campo de Parra (en sentido O-E), colindante a este pero sin ningún cerco que los delimite, la misma presenta islotes con signos de haber sido cosechados recientemente (con idénticas características visibles de cosecha que los campos referidos *supra*), y que esos islotes cosechados se encuentran en una posición muy cercana a la población urbana, ya que comienzan a tan sólo 15 a 20 metros de las casas sitas sobre la calle Schrodinger, no pudiéndole aportar los vecinos del lugar quien sería el propietario de ese campo ni quien o quienes lo explotan. Finalmente, quiere manifestar que a la mayor brevedad posible acompañará a esta Fiscalía el plano solicitado con indicación precisa en el mismo de las medidas que acaba de relatar.

A.42) VILELLA, Adrián Marcelo (fs. 733/734 – Cuerpo 4-)

Refirió que junto a su padre Marcelino Isidoro Vilella alquilan un campo de 1300



hectáreas sobre Ruta 36 km. 753 (entre San Agustín y Despeñaderos de esta Provincia) -sito a 70 km. de esta Ciudad- también una franja de 125 hectáreas colindantes y otro campo sito a 20 km. de Monte Ralo y a 85 km. de esta Ciudad, que también alquila. Que en forma rotativa cultivan maíz, soja y sorgo y desde siempre contrataron a la empresa de fumigaciones de Jorge Pancello para efectuar las fumigaciones aéreas en ellos, ya que las terrestres las realizan ellos mismos. Dijo recordar que el 31-1-08 fue a la empresa de Pancello solicitando que se fumigara el campo sito en la Ruta 36 km. 753, para lo cual le llevó el veneno como lo hace habitualmente –no recordando cuáles en particular sólo que eran para la chinche de la soja y el pulgón del sorgo. Sólo llevó los productos sin ninguna otra documentación y le indicó qué cantidad de los mismos se debían emplear. Que al otro día sabe que Pancello fue a fumigar temprano, primero el sorgo y luego la soja. Dijo que no estuvo en el campo mientras se fumigó porque vive en la Ciudad de Monte Ralo, pero su empleado –Julio Bustamante- le manifestó que habían fumigado con el avión más grande de la empresa –no sabe el nombre pero es el que siempre utiliza Pancello y por tal razón entendieron que era Pancello el que había la efectuado personalmente. Que mientras se efectúa la fumigación no pueden hablar en ningún momento con el piloto ya que éstos no se detienen en ningún momento sobre el campo porque no hay pista y fumigan a 200 km. por hora. Que su empleado le dijo que habían fumigado desde las 6.30 o 7.30 hs. y hasta las 10.00 o 10.30 hs. aproximadamente. Recuerda que la fecha de la fumigación fue el día 1-2-08 ya que al contratar el trabajo Pancello siempre le entrega copia de la orden de trabajo por lo que ahora al enterarse que debía comparecer como testigo en relación a esta causa, se fijó en la orden de trabajo y vio la fecha de la misma. Dijo no tener en su poder dicha orden de trabajo, que la misma deber estar en la casa de su padre ya que es él el quien guarda toda la documentación. Dijo conocer a los otros empleados de Pancello. Que a la época del hecho había un piloto más –cuyo nombre no

conoce- y que en algunas oportunidades fumigó sus campos pero siempre en una avioneta amarilla, de tamaño menor a la que siempre utiliza Pancello la cual también es de color amarillo. Dijo que a los otros campos los fumigó más o menos en la misma época, no pudiendo precisar la fecha exacta, que esa es la época de fumigación, que debe haber sido los primeros días del mes de febrero ya que siempre se hace desde el veinte de enero al diez de febrero aproximadamente. Que su padre se encuentra imposibilitado de comparecer a Tribunales a prestar declaración ya que encuentra internado en la Clínica Vélez Sarsfield en razón de padecer de leucemia y lo estará por aproximadamente de entre 30 a 60 días según le informaron los médicos. Preguntado para que aclare cómo recuerda que fue precisamente el día 1-2-08 la fumigación ya que primero dijo que fue porque había visto la orden de trabajo y luego respondió que la misma no estaba en su poder sino que “debía” estar en lo de su padre, dijo que lo que realmente vio fue el original de la orden de trabajo, que Pancello se la enseñó antes de venir a declarar y en la misma está su firma de puño y letra por lo que de ahí supo que ese día había sido el exacto. A la pregunta de cuándo firmó la orden de trabajo, dice que es al momento en que lleva los químicos. Que los trabajos realizados se pagan una parte con la fumigación y el resto lo pagan después con la cosecha ya que tienen confianza con Pancello por la cantidad de años que vienen contratándolo. Que con Pancello sólo los une una muy buena relación atento a que trabajan juntos desde hace años, pero no son parientes ni se frecuentan en sus casas.

A.43) VACCARINI, Pascual Antonio (fs. 735/736)

Dijo que tiene dos campos de 114 hectáreas y otro de 104 hectáreas de su propiedad en la localidad de Corralito, en los que cultiva soja, maíz, sorgo y trigo desde que tenía seis o siete años, a los que fumiga en forma terrestre con sus maquinarias y cuando necesita que sea una fumigación aérea contrata a la empresa de fumigaciones del señor Pancello. Que este año lo contrató para fumigar en tres

oportunidades y el año pasado recuerda que se fumigó el 1-2-08 recordando precisamente esa fecha ya que tenía internada una hija en el Sanatorio Allende motivo por el cual no estaba en el campo y en horas de la tarde lo llamó a Pancello para ver cómo había salido la fumigación y si se había podido hacer bien, ya que a la tarde estaba lloviznando, a lo que Pancello le dijo que se quedara tranquilo ya que hacía aproximadamente seis horas que había terminado la fumigación. Preguntado qué hora se efectuó la fumigación, dijo que si bien en el campo estaba su esposa y el resto de la familia, nadie le comentó el horario exacto, sabe que fue a la mañana ya que siempre Pancello efectúa las fumigaciones en ese horario, por lo que piensa puede haber sido a las 8.00 pero no lo sabe ya que cuando habló con Pancello pasadas las 12.00 hs., este le dijo que ya hacía como cinco horas que había fumigado. Tampoco sabe con qué avioneta fumigó Pancello, ya que tiene dos de color amarillo, una más chica que la otra, pero supone que fue con la chica ya que era un vuelo a corta distancia y un lote de pocas hectáreas. Preguntado si su familia le manifestó si había visto qué avioneta fumigó, se rectificó explicando que en realidad su familia está en la Ciudad de Corralito por lo que no ven a Pancello cuando sale del hangar y en su campo no hay nadie ya que no hay ninguna casa y para la tarea de fumigación Pancello cuenta con todo el equipamiento no siendo necesario un banderillero, por lo que nadie vio. Que Pancello a la época que se investiga tenía dos pilotos que trabajaban en la empresa, que por no haber estado al momento de la fumigación no sabe si fue Pancello en persona quien fumigó o si fue alguno de los otros pilotos, pero cuando habló por teléfono con él ese día le entendió como que él había hecho ese trabajo personalmente. En cuanto a la forma de contratación en la empresa de Pancello, dijo que él se presenta en la misma con los productos químicos que necesita que empleen, indicándole la cantidad de producto a utilizar y si se puede esa misma tarde realizan la fumigación o si no se puede hacer al otro día. Expresa que, el producto que utiliza, como la dosis se la indica él a Pancello de acuerdo al

asesoramiento verbal que le brindan en el negocio donde lo compran en el cual suele haber ingenieros agrónomos que asesoran pero no les entregan ninguna documentación con la cantidad de producto a utilizar. Que con su pedido de trabajo completan un formulario en la empresa de Pancello donde indican el campo, cantidad de hectáreas y producto a utilizar, entregándole en ese momento una copia de la misma, pagando el trabajo generalmente en cuotas. Dijo que llegaron a la ciudad de Córdoba el día 31-1-08 y regresaron a Corralito el 2-2-08. Dijo que el 1-2-08 se fumigó con glifosato para los yuyos –roundup- e hipermetrina para la chinche.

A.44) CABELLO, Cristian Alberto, empleado de Pancello

Refirió que desde hace aproximadamente seis ó siete años trabaja para la empresa de fumigaciones “Afucor” de propiedad de Jorge Edgardo Pancello la cual junto al hangar se encuentra sita en Ruta 253 de la localidad de Corralito, en la cual ha ido haciendo carrera y progresando por lo que desde hace dos ó tres años es el encargado de recibir a los clientes, completar la orden de trabajo con el producto que traen y una vez que el avión hace el trabajo anota el mismo. A la pregunta formulada por el Señor Fiscal de Instrucción dijo que en Febrero del año pasado había tres aviones que fumigaban-de los cuales dos eran de color amarillo y azul, y el tercero era amarillo con una franja negra y la parte de movimiento del ala era color blanco y negro, siendo las matrícula de los mismos LVZHT, LVAXC, LVURU; agregando que en el hangar había un cuarto avión que no lo utilizaban para fumigar el cual era de color blanco y verde y que era utilizado por Pancello para pasear ó efectuar prácticas durante el invierno pero el mismo no tiene ni los tanques ni las barras necesarias como para fumigar. A la pregunta formulada por la instrucción, dijo que en fecha que no puede precisar el avión LVAXC fue vendido, es decir que en la campaña del corriente año ya no estuvo, no conociendo a la persona que lo compró ya que solo lo vio en ocasión de la operación de la venta siendo

venta dicha avioneta en las mismas condiciones en la que estaba, agregando que en reemplazo de esa avioneta no se compró ninguna otra. Que en la época del hecho que se investiga, en la empresa había dos pilotos más además de Pancello, Gustavo Peralta y cree que en ese momento ya estaba Oscar Ivaldi, que no sabe que tipo de relación laboral tenían con Pancello pero cree que eran empleados de este y cobraban por porcentaje los vuelos realizados. En cuanto a su trabajo relata que primero recibe la orden de trabajo del cliente, en la cual consta el campo a fumigar, el tipo de siembra, el producto a utilizar y un mapa del lugar. Que luego de eso es generalmente Pancello el que distribuye el trabajo designando con que avión y piloto se realizaría la fumigación pero que podía ocurrir que llegara algún cliente y Pancello estuviese haciendo alguna fumigación en un campo por lo que los pilotos salían sin necesidad de requerir la autorización de Pancello. A la pregunta formulada por la instrucción dijo que cuando los tres pilotos referidos trabajaban, cada uno usaba siempre el mismo avión: LVJRU era utilizado por Gustavo Peralta, LVAXC Oscar Ivaldi y LVZHT por Jorge Pancello (los dos últimos son los amarillo y azul y el primero es el que en las alas tiene rayas blancas y negras). A la pregunta formulada por la instrucción sobre si en la empresa hay algún ingeniero agrónomo u otra persona idónea que establece el tipo de producto a utilizar y la cantidad, dijo que no, que se supone que ese asesoramiento técnico lo tiene el cliente y ellos se limitan a hacer el trabajo solicitado, especificando que la orden de trabajo es un formulario que tienen en la empresa que lo va completando el dicente con lo que el productor le va indicando y es el mismo productor el que además de las indicaciones también aporta el veneno a utilizar. Que una vez que termina el día el dicente completa el libro de registros diarios, en el cual deja asentado todas las fumigaciones que efectuó cada uno de los aviones, estando dicho libro siempre al día. A la pregunta formulada por la instrucción dijo que se anotan todos los trabajos realizados, sin ningún tipo de excepción. A la pregunta formulada por la instrucción dijo que los clientes

son todos por la zona ya que la avioneta LVJRU tiene 160 litros de combustible de nafta, la LVZHT tiene una capacidad de 320 litros de cada tanque de combustible de kerosene y la LVAXC es a nafta con una capacidad de 120 litros de combustible (60 litros por tanque) por lo que no tienen autonomía como ir a grandes distancias, debiéndose tener en cuenta además el tamaño de lote en el cual luego se debe efectuar el trabajo. A preguntas formuladas por la instrucción dijo no conocer a Jorge Alberto Gabrielli ni a Francisco Rafael Parra y tampoco le suena que se hayan efectuado trabajos para estas personas. Que la empresa del Señor Pancello nunca ha efectuado fumigaciones en la zona de los campos sitios en Barrio Ituzaingó de esta ciudad. Que no sabe donde está ubicado el Barrio Ituzaingó por lo que no sabe si para realizar algún trabajo en otras zonas rurales se haya tenido que pasar sobrevolando dicho barrio. Que trabaja en la empresa de Lunes a Domingo dependiendo el horario de salida, de la cantidad de trabajo que haya y del clima (si llueve no se sale a fumigar como así tampoco si hace mucho calor por lo que de las 10:00 hs hasta las 16:00 hs. generalmente no se sale por el calor ya que el veneno se evapora antes de caer al suelo), que los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril son época de campaña por lo que comienzan a trabajar apenas sale el sol y hasta media hora antes que oscurezca ya que los aviones no salen de noche, que una vez que llegan los aviones los limpian y él llena los libros para dejar todo acomodado para sobrevolar al otro día de nuevo, si el clima lo permite. Que la empresa de Pancello tiene además de él, tres empleados administrativos, también colabora la esposa de Pancello y en la época referida estaban los dos pilotos mencionados. Que hay dos llaves del hangar, una es la que siempre tiene Pancello y la otra se la va quedando alguno de los empleados administrativos, no así los pilotos quienes generalmente una vez que terminan el trabajo se retiran pero como son de la ciudad de Córdoba algunas veces si se hizo tarde se quedan a dormir en el hangar ya que el mismo pese a estar bajo llave desde adentro se puede

abrir. Que para salir a volar tiene que estar de día ya que si bien las avionetas mencionadas tienen luz, la visibilidad de las mismas no es buena por lo que ya tiene que haber amanecido. Exhibidas que le fueran las copias del libro diario de fecha 1-2-08 reconoció como de su puño y letra las anotaciones relacionadas a los clientes Marcelino Vilella y Pascual Vaccarini, agregando que dicho libro también suele ser completado por alguno de los otros empleados administrativos pero como ya lo dijo siempre en el mismo día que los trabajos se efectuaron. Interrogado para que explique porque la orden de trabajo de Vilella al pie dice "Edgardo-AXC" mientras que en el libro figura "ZHT Edgardo", dijo que se debe a un error material, que no sabe que pudo haber pasado, que lo certero es lo que se consigna en el libro diario ya que lo que anotan en la orden de trabajo fundamentalmente es para saber el piloto que efectuó la fumigación, que piensa que probablemente lo que ocurrió fue que Pancello salió con un avión el ZHT para fumigar el campo de Vilella y que como los productos a utilizar en el de Vaccarini eran distintos, a fin de no perder tiempo fue que le fueron preparando la AXC, así apenas regresaba del primer vuelo hacía el otro y de ahí provino la confusión de la avioneta. Dijo que tanto Vilella como Vaccarini son clientes habituales de la empresa. Que en dicho libro se registra la fecha, el nombre del cliente, el cultivo, las hectáreas, la plaga, producto, dosis, avión utilizado, piloto (con las iniciales) y luego en la última columna registra si el cliente trajo todo el producto constando como "todo" ó si le faltó agregar aceite al veneno traído por el cliente (lo cual se utiliza para que el veneno tenga mayor aditivo) en cuyo caso anota la cantidad que le colocaron para que luego estos lo devuelvan y una vez que lo traen lo tacha. Exhibidas las fotocopias de las órdenes de trabajo de Vilella Marcelino, reconoce como de su puño y letra, no así la de Vaccarini la cual reconoce como de Pancello salvo que al pie de la misma dice con su letra "Edgardo -AXC". Explica además que hay tres talonarios de órdenes de trabajo y se van utilizando indistintamente los mismos, para no hacer esperar a los clientes por

lo que las órdenes de trabajo mencionadas no fueron confeccionadas del mismo talón razón por la cual no tienen numeración consecutiva. En algunas ocasiones los clientes les traen una receta fitosanitaria confeccionada por un Ingeniero agrónomo y en esos casos la abrocha a la orden de trabajo y así la encarpeta, pero en otras no traen ninguna receta fitosanitarias y practican la fumigación con las indicaciones que estos les dan. Que como la mayoría de los vuelos son cerca de Corralito, en dichas zonas no hay obstáculos, tampoco ningún aeropuerto cerca, por lo que no dan aviso a ninguna torre de control antes de salir a volar, Que excepcionalmente ha visto que en algunas oportunidades al efectuar vuelos a distancias mayores han dado aviso, pero no sabe a quien ya que ello es ajeno a su tarea. Dijo no recordar lo que hizo el 1 de febrero de 2008, pero lo que puede asegurar es que el libro lo llena a diario y la finalidad del mismo es justamente saber qué se hizo cada día. Que muchas veces los clientes vienen a consultar sobre la última fecha de fumigación. También lo hacen para controlar el cobro a los clientes y también para darles el porcentaje a los pilotos.

## B) DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL E INFORMATIVA

B.15) Denuncia formulada por Medardo José Fidel AVILA VAZQUEZ y Rubén Darío AVILA (fs. 1/2 )

Presentada ante la Mesa de Entradas con fecha 1 de febrero de 2008. En ella manifiestan que el primero en su carácter de Sub-Secretario de Salud de la Municipalidad de Córdoba, que acredita con copia certificada del Decreto de designación del Departamento Ejecutivo Municipal de fecha 11/12/2007 y el segundo como Sub-Director de Asuntos Legales de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba, que acredita con copia debidamente certificada del Decreto de designación de fecha 13/12/2007 comparecen y expresan que e con fecha 09/09/2004, el Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba sancionó la Ordenanza N° 10764 la que regula el desarrollo sustentable del Área Rural que se desarrollen dentro del éjido de

la Ciudad de Córdoba. Que dentro de sus disposiciones merecen destacarse el artículo cuarto del mencionado plexo normativo, el que "prohíbe toda práctica AGRÍCOLA o GANADERA que degrade o contamine el suelo y la utilización de productos químicos o biológicos de uso agropecuario cuyo empleo no este permitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Alimentaria".

En cuanto a los hechos expresan: Que conforme a la comunicación telefónica que recibieran en el día de la fecha de parte de la Sra. Dra. Inés Flamini -Jefa de la UPA (Unidad Primaria de Atención) N° 28 de Barrio Ituzaingó Anexo, la que da cuenta que en los predios aledaños a la población urbana del sector se estarían llevando a cabo fumigaciones en forma área, lo que conlleva no sólo una manifiesta violación a la Ordenanza vigente N° 10589 la que "prohíbe la aplicación aérea de plaguicidas o biocidas químicos, cualquiera sea su tipo y dosis, en todo el ejido de la ciudad de Córdoba" y leyes provinciales que prohíben dichas prácticas - ley 9164 - sino que además, poniendo con dichas prácticas en grave riesgo la salud pública de los habitantes del Barrio, surgiría prima facie la comisión de hechos que podrían configurar ilícitos penales por lo que, de conformidad con lo prescripto por los arts. 317, inc. 1 del C.P. formulan esta denuncia a fin de que se disponga su investigación y se determinen las eventuales responsabilidades emergentes. Acompaña copia de la Ordenanza N° 10589. Aclaran que las conductas denunciadas se vienen desarrollando sobre un Barrio sobre el cual rige especialmente la declaración de Emergencia Sanitaria Municipal - Ordenanza 10.505 -es un sitio que se haya actualmente contaminado entre otras, por la presencia de los productos químicos que en dichas prácticas se emplean, tal como lo refleja el INFORME EPIDEMIOLOGICO que como parte integrante de la presente adjuntan. Por ultimo manifiestan que han dado aviso oportuno a la Sub-Secretaría de Medio Ambiente de la, Municipalidad de Córdoba a los efectos de que se sirva tomar la participación que resulta de su competencia.

B. 16) Actas de allanamientos (fs. 53, 55, 57 y 59)

Todas ellas labradas por el Oficial Subinspector Laureano Linares el 7 de febrero de 2008, con la colaboración de personal de Policía Judicial: Barrionuevo José (fotografía legal), Perea Jorge (Planimetría legal) y Gutiérrez Néstor (química legal).

La primera a las 11:40 hs en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½, donde se encuentra el Sr. Nicolás Garzón a quien se le hace conocer el motivo del procedimiento no poniendo reparo al mismo. A las 12:00 hs. se hace presente el propietario Sr. Francisco Rafael Parra. Se toman fotografías, el planímetro manifiesta que no podrá tomar las medidas debido a las inclemencias climáticas (lluvia). Se procede a la toma de muestras del agua potable del aljibe que se encuentra al fondo de la vivienda. No se encuentran elementos relacionados a la causa.

La segunda a las 11:50 hs. en presencia de los técnicos y del Sr. Nicolás Garzón encargado del predio y del propietario Francisco Rafael Parra. Se procedió a la toma de tierra, soja y agua que se encuentra en el galpón y cercanías del mismo, en el interior se encuentran cuatro silos con soja y tres tractores. No se realizó las mediciones por indicación del planímetro debido a las inclemencias climáticas (lluvia). Se toman fotografías del lugar. No se encuentran elementos relacionados a la causa.

La tercera a las 13:00 hs. en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½, en presencia de la Sra. Nélide Beatriz Araya, DNI 21.550.125 quien manifiesta se propietaria de la vivienda. Se hace constar que se procede a tomar muestra de tierra, de agua del un tanque que se encuentra en el techo de la vivienda. No se realizan las mediciones de Planimetría debido a las inclemencias climáticas (lluvia). Se toma muestras de pastos, se toman fotografías de la vivienda y su alrededor, de cisterna y vegetales.

La cuarta a las 13:40 hs. en calle Shorodinger nº 5665 de Bº Ituzaingó Anexo, del Sr. Hipólito Cuevas DNI 6.509.882. Se procede tomar muestra de tierra, agua de una canilla, de vegetales alrededor de la vivienda, no se realiza la medición de Planimetría debido a las

inclemencias climáticas (lluvia). Se realiza fotografías de lugares de toma de muestra y alrededor de los mismos.

B.16 BIS ) Actas de Secuestro (fs. 68 vta., 66 vta., 65 vta, y 77 vta.)

Todas ellas labradas por el empleado policial de la Patrulla Ambiental, José Manuel Beltrán.

Las tres primeras con fecha 7 de febrero de dos mil ocho.

La primera a las 13:10 hs. en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ que consta con un ingreso de portón de madera con pirca de piedra, teniendo una hasta la vivienda de unos 200 mts. de Bº Ituzaingó Anexo donde se domicilia la Sra. Orfilia Antonia Vázquez. Se hace constar que junto a personal técnico José Barrionuevo (fotografía legal), Jorge Perea (Planimetría legal) y Néstor Gutiérrez (química legal) se procede a la toma de muestras de agua y suelo, se toman fotografías y no se encuentra líquidos relacionados con la causa.

La segunda a las 13:50 hs. en calle Shorodinger nº 5448 de Bº Ituzaingó, propiedad de María Sayavedra, D.N.I. 5.681.646, siendo testigo hábil el empleado policial Andrés Bonivardo, en presencia del personal técnico: José Barrionuevo (fotografía legal), Jorge Perea (Planimetría legal) y Néstor Gutiérrez (química legal) no levantan muestras del lugar porque el personal mencionado se retira del lugar, lo que hacen conocer a la sra. Sayavedra.

La tercera a las 13:57 hs. en el domicilio del Sr. Isidro Salomón Colazo D.N.I. 7.798.345, al que se le hace conocer el motivo del procedimiento y que no se podrán tomar muestras por la ausencia del personal técnico de Policía Judicial.-

La última el 8 de febrero de 2008, a las 17:50 hs., con motivo de la orden de allanamiento librada al campo de Gabrielli, en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ domicilio de la Sra. Orfilia Antonia Vázquez quien manifiesta que alquila la casa en mención a la Sra. Godoy, no teniendo nada que ver con los campos que rodean la vivienda. Que en presencia del técnico de Policía Judicial Claudio Maleh de planimetría legal, Gutiérrez Néstor de

química legal, Defagot Alberto de Fotografía legal, se extraen muestras del campo, como ser tierra y vegetales de las distintas partes que colindan la vivienda en los puntos cardinales sur, este y oeste, siendo colocados en un sobre papel madera, como así también se realiza toma de fotografías de los distintos puntos y medidas existentes entre las plantaciones y la zona urbana.

B.17) Fotografías correspondiente a la Cooperación técnica 249105 (fs. 478/485)

Se corresponden con la primera de las Actas mencionadas al punto anterior en la que intervinieron los técnicos de Policía Judicial José Barrionuevo (fotografía legal), Jorge Perea (Planimetría legal) y Néstor Gutiérrez (química legal) en colaboración con la Div. Patrulla Ambiental (ver fs. 478).

A fs. 479 se consigna que se constituyen en el lugar ese día a las 10:40 hs., y se retiran a las 14:15 hs. No se aclara el estado del tiempo. Se traslada en un vehículo Ford Ranger GRQ 751 conducido por Jorge Eduardo Perea.

Fs. 480, Foto nº 1 se observa a personal de química levantando material del primer domicilio (no se menciona pero sería según acta de allanamiento de Orfilia Antonia Vázquez?).

Fs. 481, Foto nº 2 se levanta material de otro sector del lugar, Foto nº 3 levantamiento planta del lugar

Fs. 482 fotos nº 4 y 5 sector de la vivienda donde se observan pesticidas.

Fs. 483, Fotos nº 6 y 7 otro sector del galpón.

Fs. 484 Fotos nº 8 toma de muestra jardín y nº 9 vista de la segunda vivienda (no se expresa pero según allanamientos sería la de Parra?)

Fs. 485 Foto nº 10 toma de muestra de agua canilla del jardín. Foto nº 11 levantando tierra del patio de la vivienda

Fs. 486, Foto nº 12 galpón de la tercera vivienda allanada, Foto nº 13, toma de muestra de agua del estanque del lugar.

Fs. 487 Foto nº 14, vista de la cuarta vivienda allanada, nº 15 toma de muestra de agua.

Fs. 488: Foto nº 16 toma de muestra de tierra del lugar

B.18) Acta de secuestro en campo de Parra (fs. 80 vta)

Labrada el 8 de febrero de 2008 por el empleado policial Leonardo Fabián Amaya, a las 19:10 hs en Camino a Capilla de Los Remedios km. 8 y ½ denominado campo de Parra. Hace constar que entrevista al encargado Sr Garzón quien fue informado del motivo del procedimiento. Juntamente con personal de Policía Judicial Claudio Maleh (planimetría), Gutiérrez Néstor (química legal), Defagot Alberto (Fotografía legal), se procede al levantamiento de suelos de la parte posterior del campo. También de muestras de soja. En la parte del frente se extraen frutas (duraznos, manzanas), tomando fotografías en el lugar y tomando medidas del terreno. Siendo las 19:30 hs. se presentó el propietario Sr. Francisco Rafael Parra.

B.19) Informes técnicos químico 2397 y 2398, correspondiente a la Cooperación técnica 249105 (ídem a la de las tomas fotográficas descriptas supra (fs.111 y 115),

Suscriptos por el técnico de química legal de policía Judicial Néstor Darío Gutiérrez.

En el primero informa que con fecha 08 de febrero de 2008:

Siendo las 11:50 hs. se obtuvo del campo de Francisco Parra sito en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½, las siguientes muestras

1 a) Muestra de agua del aljibe

1 b) semillas de soja del galpón de acopio

1 c) vegetales obtenidos debajo de la planta de durazno

1 d) restos terrosos obtenidos debajo de la planta de durazno

En igual fecha a las 13:00 hs. en el domicilio sito a esa misma altura del Camino a Capilla de los Remedios se procedió a obtener:

2 a) muestra de agua de la cisterna

2 b) vegetales obtenidos del patio de la casa

2 c) restos terrosos obtenidos del patio de la casa

A las 13:20 en igual altura del camino mencionado en el domicilio de propiedad de Orfilia Antonia Vázquez, obtuvo:

3 a) muestras de agua del tanque tipo australiano.

3 b) vegetales (soja) obtenidos del sembradío

3 c) restos terrosos obtenidos del sembradío de las plantas de soja.

A las 13:45 hs en el domicilio de calle Schrodinger 565 de Bº Ituzaingó de la Familia Cuevas obtuvo\_

4 a) muestras de agua de red

4 b) vegetales obtenidos del patio de la casa

4 c) restos terrosos obtenidos del patio de la casa

En ninguno de los domicilios allanados se encontraron sustancias agroquímica. Todo el material descripto obtenido de los domicilios se encuentra preservado en heladera y a disposición de la Fiscalía

En el segundo se informa que con fecha 08 de Febrero de 2008, aproximadamente a las 17:40 hrs se constituyó en el domicilio sito en Camino Capilla de los Remedios Km 8, propiedad de la Sra. Orfilia Antonia Vázquez y procedió a obtener el siguiente material, identificadas como:

CA-M1: Plantas de soja y restos terrosos extraídos a 40 metros al Este de la vivienda.

CA-M2: Plantas de soja y restos terrosos extraídos a 40 metros al Sur de la vivienda.

CA-M3: Plantas de soja y restos terrosos extraídos a 60 metros al Oeste de la vivienda.

CA-M4: Frutos llamados caqui extraídos a 30 metros al Norte de la vivienda.

En igual fecha, como a las 18:40 hs. lo hizo en el domicilio sito en Camino Capilla de los Remedios Km 8 1/2, propiedad del Sr. Natalio Eduardo Tita, denominado "EL FACU" obteniendo el siguiente material, identificadas como:

CB-M1: Vegetales (yuyos) y restos terrosos levantados a 60 metros al Sur de la vivienda.

CB-M2: Duraznos levantados a 30 metros al Sur de la vivienda.

El mismo día 08 de Febrero de 2008, a las 19:20 hs. en el domicilio sito en Camino Capilla de los Remedios Km 8 1/2, propiedad del Sr. Francisco Parra y procedió a obtener el siguiente material identificado como:

CC-M1: Plantas de soja y restos terrosos extraídos a 50 metros al Sudoeste de la vivienda.

CC-M2: Plantas de soja y restos terrosos extraídos a 8 metros al Oeste de la vivienda.

CC-M3: Duraznos y restos terrosos extraídos a 30 metros al Norte de la vivienda.

CA-M4: Manzanas y restos terrosos extraídos a 4 metros al Norte, con respecto a la muestra 3.

En ninguno de los domicilios allanados se encontraron sustancias agroquímica. Todo el material descripto obtenido de los domicilios se encuentra preservado en heladera y a disposición de la Fiscalía.

B.20) Fotografías de la Sección fotografía legal y Foto Satelital de la Sección de Planimetría legal (fs. 144/156 y 157),

En las primeras extraídas con fecha 8 de febrero de 2008 se observa:

A fs. 144, foto nº 1: Vista efectuada al ingreso y vivienda de la Sra. Orfilia Vázquez

A fs. 145 Fotos nº 2 y 3, Realizadas en sentido contrario a la anterior, donde el personal de la sección química legal levanta muestras de los campos sembrados.

A fs. 146 Foto nº 4 tomada cuando se levanta muestras de plantas de soja y la nº 5 cuando se toma muestra de tierra.

A fs. 147 fotos nº 6 y 7 vista hacia otro sector con campos sembrados. Nº 8 efectuada cuando se levantan muestras.

Fs. 148, Fotos Nº 9 toma de muestras en otro sector. Foto nº 10 se observa toma de muestra de un árbol frutal en el camino de ingreso a la vivienda.

Fs. 149 nº 121 Vista al frente de la vivienda del Sr. Eduardo Tita. Nº 12 toma de muestra de un árbol frutas en el patio de la misma

Fs. 150 Foto nº 13 vista al predio en sector posterior de la vivienda. Nº 14 personal levanta muestras del lugar citado.

Fs. 151: foto nº 15 idem a la anterior toma próxima. Nº 16 toma de muestras de un árbol frutal en predio del Sr. Francisco Parra.

Fs. 152, foto nº 17 personal levanta muestra de tierra en el lugar. Nº 18 muestra en otro árbol frutal

Fs. 153, nº 19 muestra de tierra en el lugar mencionado. Nº 20 Vista cuando personal toma muestra de soja en otro sector del campo.

Fs. 154 nº 21, personal levanta muestras de tierra en el lugar, se observan los silos. Nº 22 Toma de plantas de soja en otro sector del predio, se observan mas cercano los silos y galpón.

Fs. 155, Nº 23 Efectuada cuando personal levanta muestra de tierra, se observan silos y galpón. Nº 24 Vista a las marcas posibles de neumáticos en el predio.

Fs. 156, nº 25 Idem a la anterior con otro ángulo y nº 26 toma hacia los campos mencionados en tomas anteriores con vista efectuada desde la Av. Juan Vucetich intersección de Shrodinger, con soja sembrada hasta el borde de esta última Fs. 157, en la Foto aérea de los campos efectuada en igual fecha, se indican:

Los campos en los que fueron extraídas las muestras y se consignan las distancias desde los puntos de muestra al punto de medición al final de la Av. Vucetich:

En nota del mismo plano se consigna:

Vivienda de la Sra. Vázquez Orfila

Muestras

CA-M1: 1088 mts. (muestra de soja y tierra extraídos a 40 metros al Este de la vivienda).

CA-M2: 1040 mts. (soja y tierra extraídos a 40 metros al Sur de la vivienda).

CA-M3: 952, 50 mts. (soja y tierra extraídos a 60 metros al Oeste de la vivienda).

CA-M4: 1026 mts. (Frutos llamados caqui extraídos a 30 metros al Norte de la vivienda).

Vivienda del Sr. Natalio Eduardo Tita, denominado "EL FACU":

CB-M1: 817 mts. (soja y tierra levantados a 60 metros al Sur de la vivienda).

CB-M2: 844 mts. (Duraznos levantados a 30 metros al Sur de la Vivienda).

Campo del Sr. Francisco Parra, Camino Capilla de los Remedios Km 8 1/2, CC-M1: 602 mts. (soja y tierra extraídos a 50 metros al Sudoeste de la vivienda).

CC-M2: 598 mts. (soja y tierra) extraídos a 8 metros al Oeste de la vivienda.



CC-M3: 715 mts. (Durazos extraídos a 30 metros al Norte de la vivienda.

CA-M4: 707 mts. (Manzanas)

B.21) Informe de la Municipalidad de Córdoba de la Dirección de control y producción limpia (fs. 121/127)

A fs. 123, obra nota dirigida a la Directora de Impacto Ambiental, por Juan Martín Ocho, técnico Industrial, Jefe de División de la Dirección de Control y Producción limpia, fechada el 3 de enero de 2008. Le informa que el sábado 2 del cte. entre las 10 y las 13 hs. se recorre las zonas aledañas a Bº Ituzaingó Anexo por calle Camino a Capilla de los Remedios y luego por calle Shorodinger, con el objeto de observar alguna tarea en los campos aledaños y contactarse con vecinos del barrio. En horas de la tarde nuevamente recorren el lugar y en esa arteria en una vivienda sita en el nº 5766, entrevistando a unos vecinos quienes coinciden en maniar su beneplácito por lo que consideran que la municipalidad los tiene en cuenta y está actuando en aras de la protección de la salud. Que el mismo recorrido realizaron en el día de la fecha en horas de la mañana pudiendo observar que entre Camino a Capilla de los Remedios, la ruta nacional 9 y la autopista desde cercanías del barrio de referencia, casi todos los campos se encuentran con sembradíos y los primeros se encuentran a menos de 200 mts. de las viviendas del sector.

Adjunta planos y también informe de inspectores, de inspección realizada el viernes 1 de febrero y para tener más herramientas para los procedimientos que ordene la superioridad estima necesario contar con las planchas catastrales de esos distritos.

A fs. 124/125 obra informe suscripto por los inspectores Alejandro Melone, Mario Oscar Rodríguez y Pedro Vega. Expresan que el día 1 de febrero de 2008 siendo las 09:30 hs. habiendo sido comisionados por el responsable del área Sr. Ochoa, se constituyeron en la zona de los Barrios Ituzaingó Anexo, Los Fresnos, Ciudad de Mis Sueños y sector de Camino a Capilla de Remedios, hasta km. 9 a fin de constatar la existencia de una aeronave que

estaría realizando tareas de fumigación en los campos existentes en dicho radio, según denuncia efectuada por residentes de la zona y recibida por la Directora del área Ing. María Inés Pardiña. Que en barrio Ituzaingó entrevistaron a varios vecinos, entre ellos al sr. Deheza con domicilio en Shorodinger 5522 quien manifestó haber visto una avioneta sobrevolando el sector de los campos existentes frente a su domicilio, poco después de las 8 de la mañana. Vecinos de barrio Los Fresnos coincidieron con lo manifestado por el anterior afirmando de igual modo haber visto dicha avioneta en el horario de las 08:30 hs. Seguidamente se dirigieron a barrio Ciudad de Mis Sueños tratando de observar en el recorrido si divisaban alguna aeronave. Al arribar se entrevistaron con el Sr. Toss quien tiene su domicilio en frente de la planta de tratamiento de líquidos cloacales, quien les indicó haber visto en horas tempranas una avioneta lo que fue refrendado por otras personas residentes en dicho barrio. A ello el Sr. Toss añadió que en el campo existe, a menos de 100 mts. de su domicilio, plantación de soja. Finalmente se dirigen hasta Camino a Capilla de los Remedios, no observándose alguna avioneta con las características descritas por los vecinos (aeronave de color amarillo), Constituidos en la empresa "Establecimiento del Valle" domiciliada en km.. 8 del Camino a Capilla de los Remedios, entrevistaron a tres operarios que estaban cumpliendo tareas de desmalezamiento en el frente del establecimiento, quienes afirmaron haber observado que una avioneta color amarillenta pasó por el lugar en tres oportunidades, pero no habiendo observado tareas de fumigación. Lo que coincidió con lo manifestado por el titular de la empresa, Osvaldo Negri, quien dijo haberla observado entre las 8 y las 9 horas.

Efectuaron un amplio recorrido llegando hasta el km. 9 de Camino a Capilla de los Remedios, volviendo a desandar el sector en busca de dicha avioneta sin resultado positivo. Informaron de la situación al Jefe de división Ochoa quien les solicitó comunicar en forma directa a la Directora Ing. Pardiña. Por

indicaciones suyas se dirigieron hasta el Aero Club Coronel Olmedo para tratar de recabar alguna información que los llevara a identificar dicha avioneta, ya que no pudieron los testigos precisar la matrícula. Al llegar al aeródromo se entrevistaron al Sub Oficial Bufali quien les manifestó que en el mismo están prohibidos los vuelos para fumigación indicándoles hacer la denuncia en Tránsito Aéreo para la localización del aparato. Continuaron recorriendo el sector de barrio Ituzaingó, observando a la distancia una avioneta de color blanco o plateado no pudiendo precisar con exactitud el color dado que se reflejaba en ella el sol, lo que les lleva a pensar que no era la nave en cuestión.

Destacan que en los distintos trayectos realizados por los barrios mencionados se percibía un fuerte olor ácido, posiblemente de algún compuesto químico usado para la fumigación que se denunció. Siendo las 13:40 hs. se retiraron del lugar sin haber visto ninguna otra avioneta.

A fs. 126 se adjunta plano.

A fs. 127 con fecha 19 de febrero de 2008, la Directora de Impacto Ambiental, Ing. María Inés Pardiñas, responde al Sr. Fiscal que en el transcurso del año no se han labrado actas con motivo de presuntas fumigaciones aéreas en Barrio Ituzaingó Anexo. Ante denuncias efectuadas por vecinos ante esa Dirección, ordenó inspeccionar los barrios comprendidos en dichas denuncias, los días 1, 2 y 3 de febrero constatándose la existencia de sembradíos muy cercanos a las viviendas de los vecinos entrevistados, pero no se constató persona alguna realizando fumigación tanto aérea como terrestre en esos días. Adjuntando los informes transcriptos anteriormente.

B.22) Informe de la Fuerza Aérea Argentina (fs. 73, 93, 95 y 96)

El primero de fecha 8 de febrero de 2008 informa que conforme los datos proporcionados por el Departamento Tránsito Aéreo, la aeronave matrícula LV-AXC no registra movimiento el día 01/02/08 en ningún aeródromo controlado de esta Región Aérea (Región Aérea Noroeste de la Fuerza Aérea Argentina).

El segundo reitera el anterior pero en original con fecha 11 de febrero de 2008.

El tercero de igual fecha que el primero informa lo mismo, en cuanto a que no se registran vuelos de esa aeronave el día 01/02/08 y expresa que así mismo se transcriben los datos que constan en el sistema de libro de movimiento de aeronaves (LMA)

AERONAVE MARCA: Pipper

MODELO PA.A-25-235

SERIE 8656001

CATEGORIA Normal-Restringido.

TRABAJO AEREO desde el 23/10/01 Nº 1482

LICENCIA: PILOTO AEROAPLICADOR Nº 1482

APTITUD PSICOFÍSICA EN VIGENCIA

El cuarto de fecha 12 de febrero de 2012, informa que el piloto aeroaplicador Legajo Nº 1482 es el señor PANCELLO, Edgardo Jorge, con domicilio en calle Córdoba nº 53 Corralito, Provincia de Córdoba.

B.23) Informe de la Secretaria de Agricultura (fs. 131/133),

Los Ingenieros Agrónomos Alejandro Angaroni y Franz Sheibengraf informan al Secretario de Agricultura Ing. Héctor M. Fontan, que la Ley 9164 obliga a las empresas aplicadoras a inscribirse en el Registro creado a tal fin que existe en ámbitos de esa Secretaría, pero no les exige declarar las actividades de aplicación.

En el marco de esa ley 9164 (Ley Provincial de Agroquímicos) la empresa "Edgardo Jorge Pancello" se encuentra debidamente inscripta y habilitada para realizar sus actividades bajo la citada normativa legal, habiendo declarado las siguientes aeronaves como pertenecientes a la misma:

1. LV-JRU

2. LV-AXC

3. LV-ZHT.

B.24) Informe del SENASA, Ministerio de agricultura sobre clases toxicológicas Ia, Ib, B y II de 08/07 (fs. 184/198)

Clorpirifos, insecticida, (marca comercial, entre otras PIRIFOS GLEX), Clase 1b

Endosulfán, insecticida, Clase 1b

2,4 D y 2,4 DB herbicidas, clase II

Cipermetrina, insecticida, clase II

Clorpirifos, insecticida, clase Ib

B.25) Copias certificadas de registros de trabajos efectuados por la Empresa AFUCOR de Pancello en el que se asientan las fechas, productos utilizados y en que campos se efectuaron (fueron acompañadas por el imputado Pancello en ocasión de prestar declaración durante la IPP)

Libro de Registros: Se extrajeron las copias de las hojas 1 a 51. En la foja 1 se consigna Campaña 2006-2007 y se registra con fecha 1/11 respecto de las avionetas: ZHT: 402, JRU: 260= 4198 horas y AXC: 255= 2696 horas.

La 2 se inicia con registros desde el trabajo Nº 1\_ de fecha 23/09/06 hasta el nº 33 de fecha 18/01/07, desde el trabajo nº 34 al nº 66 no se acompañó la foja correspondiente (4) pero conforme surge de la nº 5 fueron todos ellos efectuados por Edgardo Pancello utilizando las tres avionetas. La AXC\_ con fechas 27/10/06; 5/02/07, 06/02/07, 20/03/07, 21/03/07 y dos veces el 23/03/07 y se consigna que todas fueron conducidas por E (Edgardo Pancello).

A fs. 14 se registran cuatro fumigaciones con la aeronave AXC, efectuadas con fechas 20/03/07, 21/03/07 y dos el 23/03/07, la tercera a Tecnocampo en campo de 47 has. tratamiento con endosulfán. El último registro en esa foja es de fecha 14/04/07 en 170 has. De campo de Gazzoni Horacio y otros con avioneta ZHT. A continuación se mencionan las aeronaves utilizadas y la cantidad de hectáreas fumigadas con cada una, para finalmente asentarse que la cantidad total de hectáreas en las que se efectuaron los trabajos 27.926 y se consigna que todos ellos fueron realizados por Edgardo Pancello.

A fs. 18 y 19 se asientan trabajos efectuados desde el 12/01/08. Con fecha 01/02/08 se consigna que se efectuaron trabajos para Vilella Marcelino en 260 has. de sorgo y en 430 de soja con la avioneta ZHT. Y en igual fecha para Pascual Vaccarini en 95 has. de soja, con la AXC, todas ellas piloteadas por Edgardo Pancello.

Según esos registros la AXC fue utilizada con fechas 16 y 30 de enero de 2008, en cinco trabajos efectuados, dos con fecha 2 de febrero, uno con fecha 4/2 y otros dos con fecha 5 de

febrero y en todos los casos conducida por Edgardo Pancello.

B.26) Facturas en Copia autenticada de su original (2), una Orden de trabajo correspondiente a una de las factura y copia de una foja de un libro de registro de la Empresa Afucor (Aerofumigaciones Corralito) propiedad de Pancello (acompañada por su defensor en el debate).

La orden de trabajo de fecha 1 de marzo de 2004 de Freyer, Ernesto domiciliado en Ombú 3572 de la ciudad de Córdoba, para aplicar Clorpirifos (674 cc/ha), cipermetrina (160 cc/ha) y Aceite (178 cc/ha) en campo de 28 hectareas de soja a \$ 15 la hectárea

Factura de fecha 3 de marzo de 2004 a nombre de la misma persona con igual domicilio. insecticida en soja por la suma total de \$ 420.

La segunda factura es de fecha 02/07/08 a nombre de Vilella Marcelino Isidora con domicilio en General Paz s/n de Monte Ralo por aplicación aérea de insecticida, fungicida en 900 hectáreas y herbicida en 110 hectáreas, por la suma total de \$ 31.000.

Fotocopia autenticada por Escribana Pública, del libro de Registro de Trabajos de la Empresa Afucor, de 99 fojas, constando en la primera escrito "16-01-03" con una firme ilegible y aclaratoria Edgardo Pancello", correspondiente a la foja nº 13, donde se registra con fecha 02/03 sin especificar el año, Freyer –soja- 28-clorpirifos, cipermetrina y aceite, AXC, Gustavo

B.27) Certificado de Prosecretaría comunicación con Planímetra de Policía Judicial sobre medidas de los campos (fs. 204)

El certificado es de fecha 22 de mayo de 2008. En ella se hace constar que la Prosecretaria María Belén Barbano se comunicó telefónicamente con el Planímetra Perea (de Policía Judicial), quien le informa que fue quien concurrió al campo de Parra el 16 de mayo, en cuyo interior se encuentra la vivienda de la señora Vázquez. Y que no le fue posible tomar las medias perimétrales de los mismos ya que carecen de cercos y otros cerramientos que permitan identificarlos con precisión, pero sí

pudo establecer que en Shorodinger en sentido Norte Sur existen franjas longitudinales paralelas a la calle mencionada que tienen signos de haber sido sembrados de soja ya cosechadas. Así pudo constatar que a quince o veinte metros de dicha calle se encuentra una franja de de 430 mts. de campo cosechado) la cual no pudo establecer si pertenece al campo de Parra o si es de otro propietario, tras este hay una canaleta y comienza una franja de 385 mts. también cosechados (el que es de propiedad de Parra) y tras este se encuentra el campo en el que está la vivienda de la señora Vázquez, por lo que en función de tales medidas pudo establecer que de la primera franja de sembrado hasta la población urbana más cercana hay una distancia de 15 ò 20 mts. que desde la segunda franja de sembrado, la de Parra, hay una distancia de 430 mts., a la población urbana más cercana y que del comienzo del sembrado del campo donde está la vivienda alquilada por la señora Vázquez hay una distancia de 800 mts.

B.28) Copia certificada del Relevamiento y diagnóstico de estado de salud en Barrio Ituzaingó Anexo agregado a los autos caratulados "Montenegro Raúl s/Denuncia" Expte. Ant-190-03 que se tramitan por ante la Fiscalía de instrucción del Distrito II Turno 5 de esta ciudad (fs. 207/218)

Corresponde a los meses de Agosto-Septiembre del año 2002

Tabla nº 1

Población total de Bº Ituzaingó Anexo: 5000 habitantes (100%)

Total población área relevada: 708 habitantes (14,16 %)

Total niños de 1 mes a 15 años: 262 (37%)

Total adultos de mas de 15 años: 488 (68,92 %)

Tabla nº 2

Distribución por edades y sexo

Población relevada 488

Femeninos: 272 (55,73 %) Masculinos 216 (44,26 %)

De 15 a 49 años: 90 15 a 49 años: 162

Más de 50 años: 78 mayores de 50: 51

Sin datos: 4 Sin datos: 3

Niños y niñas de 0 a 5 años: 102 (38,93%)

Niños y niñas de 5 a 15 años: 160 (61,06%)

Patologías detectadas durante los exámenes físicos

Adultos

Total: 488

Población Sana: 52,45 %

Población con alguna patología: 47,55 %

Sanos: 256

Patologías.

HTA (hipertensión arterial): 51 Dermatopatías (vitiligo, micosis, psoriasis): 7

Tabaco: 40

Pat. mamaria benigna: 6

Artropatías: 27

Pat. uterina benigna: 4

Chagas: 23

Cáncer de mama: 1

Cardiopatías: 23

Púrpura: 2

Asma: 19

Diabetes: 15

LLA: 1

Gastritis y úlcera: 15

Cirrosis: 1

Obesidad 15

Alcoholismo 14

Alergia: 14

EPOC: 8

Hipotiroidismo: 9

Patología neurológica:

Parkinson: 1

Epilepsia: 1

ACV: 1

Afasia de expresión: 1

Les: 1

Nefritis pos púrpura: 1

Glaucoma: 2

Amurosis unilateral: 1

Quiste renal: 1

Niños

Total: 262

Población Sana: 170 (64,88%)

Con alguna Patología: 92 (35,11 5)

Atopia 27

Convulsión Febril: 1

I.T:U. 24

L.L.A. 1

Asma: 6

Púrpura: 1

Poliadenopatía: 3

P.C.: 1

Desnutrición Crónica: 3

Psoriasis-

Hipotiroidismo: 1

Desnutrición Grado 1: 2 Hepatitis autoinmune: 1

Neumonía a repetición: 2 Cardiopatías: 2

Otitis crónica: 2

R.G.E.: 2

Hidrocefalia: 1

Hidrocefalia más

mieloma: 1

Anemia ferropénica: 1

Anemia carencial: 2

Toxocara: 1

B.29) Informe del Servicio metereológico (fs. 226/229),

La Estación meteorológica Córdoba Observatorio informa con relación al día 1 de

febrero de 2008, desde las 00:00 hs. hasta las 23:00 hs.

Viento Calmo durante casi todo ese tiempo a excepción de los siguientes horarios:

0 hora. Viento del sector Este a 9k/h

10:00 hs. Viento del sector Noroeste a 2k/h

14:00 hs. Viento del sector Este a 2k/h

19:00 hs Viento del sector Sudoeste a 50 k/h

20:00 hs. Viento del Sector Sudoeste a 15 k/h

22:00 hs. Viento del sector Sudeste a 7k/h

B.30) Actas de Secuestro e Informe de Química legal de Policía Judicial (9134) (fs. 179/183, 237/241 y 236),

Las primeras fueron labradas con fecha 16 de mayo de 2008, por el empleado policial Mariano Ernesto Stiefkens Of. Inspector de la Patrulla Ambiental, quien diligenció las cinco órdenes de allanamiento libradas por el Juez de Control siete.

La primera a las 15:50 hs. en Camino a Capilla de los Remedios, km. 575 de Bº Ituzaingó Anexo de esta ciudad donde fue atendido por la Sra. Orfilia Antonia Vázquez quien no opuso reparo y donde se procedió al secuestro de muestras designadas como 1, 2 y 3, en total de 1, 5 kg de tierra y de 4 litros de agua, en canillas de la cocina, baño y lavadero que fueron extraídas por personal de Policía Judicial efectuó la mensura de un predio de 60 hectáreas.

La segunda a las 17:15 hs. en Camino a Capilla de los Remedios, km. 8 y ½ del mismo barrio, donde fue atendido por el Sr. Francisco Parra quien no opuso reparo al procedimiento, donde se procedió igualmente al secuestro de tres (3) muestras de tierra, en total de 1,5 kg. Y de agua en total cuatro litros en un bidón precintado (tres muestras de agua de canillas de baño, cocina y lavadero y personal de Policía Judicial efectuó la mensura de un terreno circundante de 80 has. .

La tercera a las 17:50 hs. en calle Shorodinger Nº 5414 o 5474 de Ituzaingó Anexo, fue atendido por la Srta. Ivana Colazo quien no opuso reparos y se procedió al secuestro de

muestras de tierra y agua de distintos ambientes del inmueble.

La cuarta a las 18:15 hs. se constituyó en Shorodinger Nº 5448 del mismo barrio, donde fueron atendidos por la Sra. María Sayavedra y tomaron las muestras de agua y tierra de distintos ambientes del inmueble.

La quinta a las 18:30 hs en que se constituyó en el inmueble de calle Shorodinger Nº 5714 del mismo barrio y que pertenece a la familia Rocha, siendo atendidos por la Sra. Elina Quinteros, donde procedieron de igual modo al secuestro de tierra y agua.

Las de fs. 237 a 241 fueron labradas en igual fecha por el Biólogo Javier Gonzalo Lascano de la Sección Química Legal de Policía Judicial consignando sólo la toma de muestras.

En la primera a las 16:00 hs. en el domicilio de Orfilia Antonia Vázquez consigna lo mismo que hiciera el empleado policial Stiefkens. El agua fue tomada de las canillas interiores de la vivienda.

En la segunda a las 17:00 hs. en lo de Parra, deja las mismas constancias que en la anterior,.

En la tercera a las 17:50 hs. de la Srta. Ivana Colazo, consigna que la cantidad de tierra y agua (la misma mencionada por Stiefkens) fue tomada del patio y jardín y agua de las canillas del interior de la vivienda.

La cuarta a las 18:00 hs. en el domicilio de María Vitalia Sayavedra toma las mismas muestras que en la anterior.

La quinta a las 19:05 del domicilio de Elina Quinteros (o Rocha) se toman idénticas muestras que en las anteriores.

Por último el Informe Nº 9134, suscripto por el encartado de química legal Néstor Gutiérrez pretende sintetizar la actuación de los técnicos en ocasión de los secuestros mencionados precedentemente, incurriendo en algunos errores, tales como mencionar como uno de los domicilios allanados el de una persona Vera o reiterar en los puntos b), c) y d) la mención de la Sra. María Vitalia Sayavedra que corresponde a uno solo de los domicilios que fueron allanados.

B.31) Fotografías de las sección fotografía legal de Policía Judicial relacionadas a los allanamientos practicados el 16-5-08 y Plano (456/488),

Fueron tomadas el 16 de mayo de 2008 a las 15:00 hs. por Barrionuevo de Policía Judicial durante las tomas de muestras mencionadas en el punto precedente.

Fs. 456, Foto Nº 1, muestras extraídas del campo de la Sra. No se menciona pero correspondería a Vázquez.

Fs. 457, Fotos nº 1 y nº 2 Toma de agua de canillas de cocina y baño respectivamente.

Fs. 458, Foto nº 4 muestra de material del campo de Parra. Nº 5 muestra de agua de canilla de la cocina.

Fs. 459 Foto nº 6 muestra de agua de canilla de la vivienda (cocina). Foto nº 7 vista del frente de la vivienda de Parra

Fs. 460 Foto nº 7 frente de la vivienda de la Srta. Ivana Colazo en calle Schorodinger Nº 5474, Foto nº 9 muestra de agua del baño de la misma.

Fs. 461 Foto nº 10 toma de agua de la cocina, Foto nº 11 material del patio de la vivienda.

Fs. 462 Fotos Nº 12 y 13 Toma de muestra de agua de la cocina y del baño respectivamente de otra vivienda (no se menciona cuál, podría corresponder a Sayavedra según orden que se sigue en las actas descriptas al punto precedente)

Fs. 463 Fotos nº 14 muestra de tierra del patio de la vivienda

Nº 15 Vista de frente de la última vivienda (no se menciona pero se correspondería con la de Quinteros o Rocha según acta mencionada al punto anterior) y toma de muestra de material de ese sector de la misma.

Fs. 464 Fotos nº 16 y nº 17, toma de material de canilla de lavadero (cocina) y baño de la casa.

Fs. 465 Foto nº 18 levantando material del patio trasero de la casa.

En el Plano de fs. 466 de igual fecha, se indica cada lugar del que se extrajeron las muestras y se demarca los posibles terrenos de la Sra. Vázquez (se demarcan con una línea roja),

del Sr. Parra (con línea azul) y con amarillo terrenos no medidos y cuyos propietarios se desconocen. Con una línea verde se señala la calle Schorodinger (límite entre zona urbana y campos de cultivo). En nota del mismo plano se consigna: 1) todos los puntos de muestras fueron medidos con posicionador satelital, el día 16/ 05/08, entre las 16:15 has y las 17:30 hs. 2) Las medidas o dimensiones de los campos de Vázquez y Parra, se tomaron sin tener precisión exacta, según dichos de testigos. 3) Las medidas de referencia de los campos hacia el cordón de vereda de calle Schorodinger fueron sacadas mediante programa de foto satelital. 4) Las muestras de tierra tomadas se corresponden con el Informe químico nº 733495/08.

B.32) Denuncias Formuladas en sendos sumarios 835/04 y 823/04 de fechas 2 de marzo de 2004 ante la Unidad Judicial Diez.

B.32.1) por Héctor Oscar Minnucci (en carpeta de prueba Nº 1)

En el Srio. 835/04, de fecha 3 de marzo de 2004, a las 14:20 hs. comparece ante la Unidad Judicial a efectos de formular denuncia contra de personas que fumigaron el campo propiedad del Sr. Borré quien se domicilia en Carlos Paz. Dijo que se domicilia en Camino a Capilla de los Remedios km.9 ½, zona rural, de esta ciudad de Córdoba. Denuncia que reside en ese lugar desde hace tres años y desde que habita allí observa que en épocas de siembra de soja pasan por arriba de su casa (a bordo de avionetas) fumigando los campos lindantes a su morada. Desde que el declarante supo que este líquido traía como consecuencia enfermedades mortales, no deja de controlar cuando estas avionetas arrojan líquido sobre su propiedad. En la víspera y siendo las 18:30 hs. se encontraba en el corral de las vacas ordeñándolas, cuando en un momento dado observa que una avioneta LV-AXC de color amarilla con una franja azul, pasó unas diez a quince veces por arriba de su vivienda arrojando una sustancia líquida. Esta avioneta estaba trabajando en el campo del Sr. Borré, que se emplaza a unos ochenta metros de distancia de su vivienda, haciendo esta tarea por el lapso de quince minutos, entre idas y vueltas, y despedía agroquímicos que caían sobre su

propiedad, por lo que se vio obligado a tirar unos cien litros de leche (sintiendo un perjuicio económico ya que ésta es llevada a una empresa de quesos). También tuvo que desagitar el agua del tanque que alimenta los bebederos de los animales. Mientras realizaba esta tarea, de manera tan inmerecida e injustificable, comenzó a sentir ardor en los ojos, sequedad en la garganta y malestar corporal (dolor de cabeza, etc.). Luego toma participación Patrulla Ambiental quien labra un acta, sin levantar ningún tipo de muestra. Agrega que se siente totalmente perjudicado y desea que a la brevedad se tomen cartas en el asunto.

B.32.2) por Corina Magdalena Barbosa (fs. 462, Cuerpo 2 de la denominada causa madre)

Con fecha dos de marzo de 2004, a las 21:29 hs. comparece ante la Unidad Judicial Diez y manifiesta que se domicilia en Pasaje Lenar nº 7.860 de Bº Itzaingó Anexo. Denuncia: Que en la fecha siendo las 17:55 hs. se encontraba en su domicilio ubicado a unos cincuenta metros de los primeros campos cuando observa que en el campo del Sr. Parra y en el campo del lado, separado por una arboleda se encontraban fumigando con una avioneta de color naranja. Por tal motivo junto a la Sra. Ayllón y Cristina Fuentes se dirigen a la orilla del alambrado del campo de Parra, permaneciendo en el lugar por un lapso de unos cuarenta minutos aproximadamente que duró la fumigación, retirándose la avioneta hacia el norte. Que no es la primera vez que fumigan estos campos, violando las ordenanzas Municipales nº 10589 y 10590.

B.33) Acta de allanamiento con motivo de la detención de Francisco Rafael Parra (fs. 275/276)

Labrada por la Oficial Ppal Paola Brunas de la División Delitos Económicos de la Policía de la Provincia de Córdoba con fecha 11 de junio de 2008 a las 12:10 hs. en cumplimiento de la orden librada por el Juez de Control Siete, en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ de Bº Itzaingó de la ciudad de Córdoba. Hace constar que no se logró el secuestro de documentación relacionada a la causa. Procede a la Detención

de Francisco Rafael Parra, de quien consigna sus los datos personales, características fisonómicas y vestimenta.

B.34) Acta de allanamiento y detención en el domicilio de Pancello (fs. 285)

Labrada el 11 de junio de dos mil ocho a las 11:50 hs., por el Of. Inspector Rubén Darío Bonaldi del Departamento de Delitos Económicos, en calle Córdoba nº 53 de Corralito, Pcia. de Córdoba, cumpliendo la orden de allanamiento judicial, procediendo a la detención de Edgardo Jorge Pancello. Describe en ella los datos personales, sus características fisonómicas y vestimenta.

B.35) Acta de allanamiento del hangar de propiedad de Edgardo Pancello e inspección ocular de las avionetas (fs. 382)

Labrada por el cabo 1º Pablo Damián Paiva el 23 de junio de 2008 en zona rural de la localidad de Corralito a 500 mts. de calles Argentina y Pueyrredón, junto a personal de Fotografía legal de la Policía Judicial. Se encuentran una avioneta PA II Pipper de color blanca con rayas verde oscuro y una más clara en el fuselaje y en las alas matrícula LV-NEN, otra avioneta Pipper Pownee color amarillo con franjas negras en el fuselaje y en las alas franjas blancas y negras, matrícula LV-JRU y otra avioneta Pipper Pownee, color amarillo con franjas de color azul en el fuselaje y en las aletas traseras, matrícula LV-AXC. Se hace constar que las alas de esta última avioneta se encuentran en reparación en el hangar por lo que no están colocadas en ella. Las alas se encuentran forradas con una tela de color blanco, sin rastro alguno de la pintura anterior.

B.36) Fotografías de la sección fotografía legal de Policía Judicial de fecha 23/06/08, corresponde a Cooperación técnica Nº 265287 (471/477)

Fueron extraídas por Ovejero

Fs. 471, Foto nº 1: Vista general del hangar a allanar (ver acta siguiente)

Fs. 472, Foto nº 2 Vista del galpón (hangar) donde se encuentran dos aeronaves desarmadas. La Nº 3 ídem a la anterior en acercamiento a las aeronaves. Las dos de color amarillo, una de ellas sin alas y la otra sin la

hélice. Una de ellas con franjas negras en el fuselaje y en las alas franjas blancas y negras. No se observa en ellas sus matrículas

Fs. 473 M<sup>a</sup> 4 como la anterior pero desde más cerca y n<sup>o</sup> 5 aeronave en cuestión de color amarillo sin sus alas

Fs. 474, n<sup>o</sup> 6 y 7, foto de la aeronave sin alas desde otros ángulos, en ambas se aprecia su color amarillo intenso y su franja azul. También su matrícula LV-AXC en los dos costados en la parte posterior del fuselaje, próximo a la cola de la avioneta.

En la foto n<sup>o</sup> 7 se ve la cola de la otra avioneta de color amarillo.

Fs. 475. Fotos n<sup>o</sup> 8 y 9 se parecían partes de la estructura del avioneta mencionada en las fotos anteriores.

Fs. 476 n<sup>o</sup> 10 y 11, se observan las alas extraídas del avión tapadas con una tela blanca.

Fs. 477 N<sup>o</sup> 12 y 13 Vista de otras aeronaves, una de ellas al costado del lugar en que se encontraban las alas sacadas del avión amarillo y azul mencionadas en la foto precedente y la otra (n<sup>o</sup> 13) se la ve fuera del hangar, sobre la pista, completa de color amarillo y azul, matrícula LV-ZHT.

B.37) Expedientes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia (agregados en carpeta de prueba)

B.37.a) Expte. n<sup>o</sup> n<sup>a</sup> 0436.044154/2004 iniciado por Infracción a la Ley Prov. 6629, Decreto Reglamentario 3786/94 en contra de Edgardo Jorge Pancello el 08/03/04 por Denuncia de Cristian Oscar Minnucci, (acompañado por defensor de Pancello y agregado a carpeta de prueba)

A fs. 2 Obra nota elevada con fecha 3 de marzo de 2004 por el Oficial Inspector Diego Regalo a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, remitiendo fotocopia autenticada de Acta de Constatación y Croquis realizado por el Of. Inspector Omar Ariel Pastoriza adscripto a la División Patrulla Ambiental a su cargo el día 2 de marzo del cte. año a las 20:00 hs en zona a Camino a Capilla de los Remedios km. 9 referente a fumigación con agroquímicos con

medios aéreos, en campo de una 29 hectáreas aproximadamente.

A fs. 3 obra el acta de constatación mencionada, labrada el 2 de marzo a las 20:00 hs, en Camino a Capilla de los Remedios km9 y 9 y ½; haciéndose constar que el Sr. Minnucci que se encontraba con su hijo Cristian Oscar Minnucci habían presenciado desde su vivienda ubicada en el lugar antes mencionado, que colinda al sudoeste con el campo propiedad del sr. Borré domiciliado en la ciudad de Córdoba, en el cual se puede observar con plantaciones de soja y choclo; siendo aproximadamente las 18:30 hs. el vuelo rasante de una avioneta color amarillo oscuro con una franja de color azul matrícula LV-AXC, que aplicaba productos agroquímicos en el campo mencionado, pasando por su propiedad y de sus 12 animales vacunos, provocándole con el producto que lanzaba sequedad de garganta. Al pie constan tres firmas, una de ellas se lee Minnucci y las otras dos (que corresponderían a los funcionarios de la Patrulla Ambiental) son ilegibles- El mismo fue archivado por la repartición

A fs. 4 obra Croquis en el que se grafica junto al Camino a Capilla de los Remedios, a la altura del km 9 del mismo, el campo fumigado del Sr. Borré, de una 29 hectáreas y más adelante, en dirección al Camino Córdoba a Pilar el campo y vivienda del Sr. Minnucci.

No se encuentra la fs. 5 del Expte. y a fs. 6 obra Informe del Departamento Jurídico de la Secretaria de Agricultura de fecha 16 de marzo de 2004 del Departamento Jurídico. En el mismo se expresa que habría que determinar a los fines de la normativa a aplicar si el campo fumigado se encuentra dentro del radio urbano de la ciudad de Córdoba en cuyo caso serían de aplicación las Ordenanzas n<sup>a</sup> 10589 y 10590 vigentes debiéndose remitir lo actuado a la Municipalidad de Córdoba para su avocamiento o si el campo está ubicado fuera del éjido municipal en cuyo caso es de aplicación la Ley 6629 y su decreto reglamentario n<sup>o</sup> 3786/94. A continuación se hace referencia que el certificado de aeronavegabilidad del avión de marras (LV-AXC se encontraría vencido y ello violaría lo dispuesto por el art. 9<sup>o</sup> del Decreto



mencionado. Se sugiere notificar al responsable a los fines de que tome participación y produzca descargo.

A fs. 25 vuelta habiendo acompañado con fecha 30/06/04 el Sr. Pancello el Certificado de habilitación por la Fuerza Aérea Argentina, se informa que solo puede atribuírsele omisión de no haber enviado el mismo con anticipación. No obra la fs. 26 que sería la última del Expediente, puesto que a fs. 27 consta la solicitud de desarchivo, de fecha 03 de julio de 2012, por lo que se desconoce la resolución recaída.

B.37.b) Expte nº 0436-045030/2005 por la Gerencia de Agricultura del Dpto. Sanidad Vegetal contra Edgardo Jorge Pancello por infracción a la ley nº 9164.

A fs. 4 reza: DENUNCIA DEL PUEBLO DE LOS CHAÑARITOS. AVION FUMIGADOR MATRICULA Nº LV-AXC DE EMPRESA DEL ING. AGRONOMO FERNANDO GAZZONI

A fs. 5 obra escrito de fecha 17 de marzo de 2005 con numerosas firmas al pie, dirigida al ministro de agricultura presentada por los habitantes de la localidad de los Chañaritos denunciando que un avión fumigador matrícula LV-AXC de propiedad de la empresa del Sr. Ing. Agrónomo Fernando Gazzoni con domicilio en la localidad de Monte Cristo, en la mañana de ese día a las 08:30 hs. fumigaba un campo pegado al pueblo, llegando parte del producto químico al mismo. El campo lo trabaja el Sr. Miguel Gazzoni, con domicilio en la localidad de Monte Cristo. Se solicitó la presencia policial que quiso entrar al campo pero minutos antes cerraron la tranquera con candado y no pudo entrar. El policía que constató el trabajo del avión es el Sgto. Jorge Palacio de la Subcomisaría de la localidad de Santiago Temple. Expresan que todos los años varias veces del mismo tienen que soportar que los intoxiquen por lo que solicitan se sancione a los fumigadores que no respetan la salud ni la seguridad es sus semejantes. A fs. 5 vta. obra Acta de Constatación suscripta por el funcionario policial mencionado, Sgto. Jorge Celso Palacio.

A fs. 6 se agrega copia de constancia médica extendida por el Dr. Víctor M. Gómez (M.P. 25099) con fecha 22 de marzo de 2005 del

Dispensario Comunal Los Chañaritos en la que hace constar que reciben actualmente un número mayor al habitual de consultas por síntomas relacionadas a intoxicaciones digestivas y respiratorias por agroquímicos,

A fs. 7 obra Croquis en el que se aprecian las circunstancias mencionadas por los denunciantes: ubicación del campo, del pueblo y maniobras del avión fumigador.

A fs. 8 el Departamento Jurídico con fecha 11 de abril de 2005 informa que el dueño del avión es Pancello con domicilio en Corralito, Pcia. de Córdoba y solicita se lo cita a fin de que acredite el cumplimiento de los requisitos relativos a la aplicación aérea de Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario establecido en los arts. 17, 35, 43 inc. f y 32 incs. a y f y 35 y 36 de la ley 9164, imputándosele así mismo violación a lo dispuesto por la Ley 9164. Se libra cédula de notificación en igual fecha.

A fs. 13/16, Comparece Edgardo Jorge Pancello con fecha 18 de abril de 2005, reconoce que se procedió a realizar el trabajo en el campo de la firma de Miguel Gazzoni pero que se realizó a 1500 metros del pueblo. Entre otras pruebas ofrece el plano entregado en su momento por el Ing. Agrónomo Fernando Gazzoni para realizar el trabajo y receta fitosanitaria suscripta por el mismo ingeniero, los que obran a fs. 18 y 20.

A fs. 28 conforme a lo ordenado se recaba informe meteorológico que da cuenta que el día 17 de marzo de 2005 entre las horas 6 y 9 estaba el tiempo Despejado y con Neblina y había viento norte.

A fs. 29 con fecha 1 de julio de 2005 se ordena girar las actuaciones a la Agencia Zonal Sta. Rosa de Río Primero para que proceda a la inspección y produzca informe. El mismo se contesta con fecha 14 de mayo de 2012 en dos fojas sin foliar, siendo las últimas del expediente. En la primera se acompaña Informe sin fechar efectuado en forma manuscrita y suscripto por el Ingeniero Savid en el que se expresa que con fecha 5 de julio del año 2005 se traslado al campo explotado por la firma Miguel Gazzoni, según nota de fs. 29 de fecha 1 de julio de 2005. Tras describir el campo, expresa que en el

extremo norte cruza una línea eléctrica de alta tensión, también una forestación que va desde el frente del campo y al medio con dirección norte a sur pasando por la casa de campo con plantas de eucaliptus de gran altura. La línea de alta tensión y la plantación son un obstáculo para el recorrido que debe realizar un avión fumigador. Recorridos todos los lotes lo que se procede a constatar es la presencia de rastrojo de soja, resultado de la cosecha anterior. No se observa en todos los lotes (estamos en el mes de julio) indicios de fumigación aérea, ni se encontraron residuos de plaguicidas de las que se mencionan en el expediente. En la segunda foja de fecha 14 de mayo de 2012, suscripta por el mismo ingeniero Savid, se da cuenta de la restitución del Expediente que se le solicitara, que adjunta el informe y ofrece descargo en mérito a las intimaciones y apercibimientos cursados. Luego de mencionar explicaciones de que el expediente se traspapeló, escrito en computadora. Antes de firmar y luego del saludo de forma, continúa la respuesta en forma manuscrita (con idéntica letra y tinta negra que la del informe) expresando que hace dos semanas se constituyó nuevamente en el campo encontrando una situación similar a la visita anterior, es decir el campo fue sembrado con soja y maíz y cosechado en esta campaña donde se observa sólo el rastrojo, también se observa la línea de alta tensión, la forestación y el apotreramiento.

B.37.c) Expte. nº 0436-053653/07 iniciado el 27/02/07 contra Edgardo Jorge Pancello por Denuncia de Agencia Córdoba Ambiente en razón de la denuncia por Fumigación en Bº Las Quintas (agregado en caja de prueba de la causa madre obrante en la Fiscalía de Instrucción y ofrecida por el Sr. Fiscal de Cámara ad effectum videndi y probandi).

A fs. 6 obra Acta labrada por el Lic. Marcos Cena y suscripta además por los Sres. Germán Álvarez y Lisandro Sosa de la Agencia Córdoba Ambiente en zona rural (casas particulares) de la Comuna de Los Cedros y en presencia de la Sra. Alejandra Ahumada, y Reinoso Carlos (constan sus DNI) para verificar la situación existente en el lugar a los fines de

elaborar el informe correspondiente y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial 7343 y sus modificatorias. Se hace constar que se constituyen en Bº Las Quintas Country Club, Manzana 30. Los vecinos manifiestan que se han estado realizando fumigaciones con avionetas durante el día domingo desde tempranas horas del día. Se observó que las plantaciones de soja se encuentran a la vera de la calle pública, la cual separa las viviendas de la zona de fumigación. Se nota que plantas puestas pro los vecinos sobre veredas del lado de plantaciones se encuentran con algunos rasgos de deterioro posiblemente por las fumigaciones. Se toman fotografías.

A fs. 7/8, obra informe de auditoría de fecha 22 de enero de 2007 en la que consta que se realizó la misma por el personal comisionado por la Agencia Córdoba Ambiente en Las Quintas Country Club, sito en Manzana 30, Casa nº 23 Ruta 5 km. 16, Dpto Santa María, propiedad de la Sra. Alejandra Ahumada y Jorge Ochoa.

Se hace constar lo mencionado en el Acta referida, lo que fue adelantado telefónicamente por la Sra. Ahumada denunciando que se estaban realizando fumigaciones con avionetas, próximas a las casas de los vecinos. Que se habían efectuado en horas de la mañana del día domingo 21 de enero de 2007. Según datos tomados por los vecinos la avioneta poseía la denominación LV-AXC y sería contratada por el propietario del campo que serían Raúl Farol y señora con domicilio cercano al lugar.

Se realizó recorrido por el lugar observándose que el inmueble rural colinda con un sector poblado por viviendas y que al momento de la inspección se constató que el viento reinante soplaba del Noreste. También se observó que las plantas colindantes con la vereda donde se encuentran los sembradíos presentaban algunos signos de deterioro aparentemente producto de las fumigaciones realizadas.

Girar las presentes actuaciones a la Secretaría de agricultura, Ganadería y Alimentación de la Provincia sed Córdoba, organismo de aplicación de la Ley nº 9164,

Decreto nº 132/05 Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario.

A fs. 9/11 se adjuntas fotocopias de fotos sobre lo consignado en el acta.

A fs. 14 obra el Informe Técnico de fecha 19/02/07, suscripto por el Ing.. Agrónomo Jorge Riera del Dto. de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Consta que ante una denuncia telefónica recibida por la Agencia Córdoba Ambiente ese día a las 08:30 hs. se constituyó en el Peaje de la ruta Nº 5, km. 16, observando que un avión matrícula LV-JRU estaba pulverizando un cultivo de soja en dirección este a oeste paralelo al Barrio Las Quintas. Entrevistó al denunciante Sr. Jorge Alberto Ochoa domiciliado en Av. El Durazno, Manzana 30, Lote 23 quien manifestó que dicha fumigación había comenzado aproximadamente alrededor de las 07:00 hs, que no es la primera fumigación y cuando se produce encierra a su familia.

A fs. 16 el Departamento Jurídico le imputa el incumplimiento de los arts. 35 y 58 de la Ley nº 9164 de Agroquímicos el 13 de noviembre de 2007 y el 14 de noviembre se libra cédula de notificación a Pancello, quien comparece con fecha 24 de junio de 2008. Entre otras cosas manifiesta que es cierto que la aeronave LV-AXC ha realizado trabajos de aplicación aérea en la zona el 22 de enero de 2007, pero niega que no respetara lo normado por la ley 9164. Acompaña a su presentación: Copia simple de fs. 028 y 029 de un libro de registro en el que consta Campaña 2007. En la primera con fecha 21 de enero se registra un trabajo para Tecnocampo, aplicación Glifosato, Roundup Plus II, 3 litros, en 126 has de maíz, obra un sello que reza Gustavo A. Peralta como el aplicador y la avioneta utilizada AXC. Desde el 28 de enero de ese año la avioneta utilizada que se registra es la JRU, el último registro de esa única hoja acompañada es de fecha 5 de febrero de 2007 (ver fs. 25). También Copia de orden de trabajo de AFUCOR de fecha 20/01/07 para Tecnocampo aplicación de Deltamax 60 cc y Aceite 400 cc., 298 has. de soja, (se corresponde con el registro en el libro mencionado a fs. 028 de fecha 22/01/07), suscribe la orden Gustavo

Peralta como piloto aeroaplicador (ver fs. 26) y foto aérea (fs. 27) .

A fs. 28/29 obra Dictamen Jurídico de fecha 9 de diciembre de 2009 por el que se concluye que el Sr. EDGARDO JORGE PANCELLO ha violado lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 9164 por no haber notificado al Municipio y/o Comuna 48 hs. antes de realizar la fumigación del día 22 de enero de 2007 y se aconseja se aplique la multa del art. 54 de la Ley 9164 y 38 del Decreto (nada se dice de la fumigación del día 21 de enero de ese año).

A fs. 30 con fecha 5 de octubre de 2010 se ordena el Pase al REGISTRO DE AGROQUÍMICOS, para que informe si Pancello se encuentra inscripto como aeroaplicador. A fs. 31 se contesta se encuentra inscripto y habilitado hasta el periodo 2010/2011 en el REGISTRO DE APLICADORES AÉREOS. Siendo la última actuación del expediente.

B.38) Fotografías (en fotocopias a color) acompañadas por el perito de parte del acusado Parra, Ing. Zanoni, de la tierra y bidones correspondientes al secuestro del material secuestrado y fotografiado al punto precedente por policía Judicial.

Fueron presentados en la audiencia por el perito de control del acusado Parra que participara de la segunda pericia

En ellas se aprecia que las muestras de tierra se encuentran en bolsas de plástico transparente con cierre de las usadas para Freezer (ziplock) y el resto de material líquido en Bidones. En las bolsas se encuentran escritos los nombres de las familias y en los bidones también agregándose en estos un número

B.39) Informe realizado por Galatea Groups a solicitud del imputado Francisco Parra a fin de determinar la presencia de plaguicidas en muestras de suelo, agua y vegetales (presentado por su defensor Dr. Aráoz durante el juicio).

Fechado el 5 de junio de 2012 y suscripto por el Dr. en Química Martín Sarmiento.

En él se expresa que se analizaron dos muestras de agua, tres muestras de suelo y tres

muestras de material vegetal recogidos por personal de Galatea Groups S.A. de tres sitios distintos a fin de detectar presencia de plaguicidas organoclorados y organofosforados por técnicas cromatográficas. En dos muestras se detectó la presencia del plaguicida endosulfán. Una de ellas es la muestra de clavel del aire tomada en el campo del solicitante, en la misma fueron detectadas 0.051 ppm de beta-endosulfán y trazas no cuantificables de endosulfán sulfato. El otro valor positivo corresponde a la muestra de claveles del aire procedentes del Parque Sarmiento en este caso se determinó un valor de 0.053 ppm de beta-endosulfán y trazas no cuantificables de alfa-endosulfán y endosulfán sulfato. En dos muestras vegetales (claveles del aire), una proveniente de un campo de propiedad de Francisco Parra y otra del Parque Sarmiento, fueron detectadas concentraciones similares del plaguicida beta endosulfán.

B.39 bis) Facturas en Copia autenticada de su original (2), una Orden de trabajo correspondiente a una de las factura y copia de una foja de un libro de registro de la Empresa Afucor (Aerofumigaciones Corralito) propiedad de Pancello (acompañada por su defensor en el debate).

La orden de trabajo de fecha 1 de marzo de 2004 de Freyer, Ernesto domiciliado en Ombú 3572 de la ciudad de Córdoba, para aplicar Clorpirifos (674 cc/ha), cipermetrina (160 cc/ha) y Aceite (178 cc/ha) en campo de 28 hectáreas de soja a \$ 15 la hectárea

Factura de fecha 3 de marzo de 2004 a nombre de la misma persona con igual domicilio. insecticida en soja por la suma total de \$ 420.

La segunda factura es de fecha 02/07/08 a nombre de Villela Marcelino Isidora con domicilio en General Paz s/n de Monte Ralo por aplicación aérea de insecticida, fungicida en 900 hectáreas y herbicida en 110 hectáreas, por la suma total de \$ 31.000.

Fotocopia autenticada por Escribana Pública, del libro de Registro de Trabajos de la Empresa Afucor, de 99 fojas, constando en la primera escrito "16-01-03" con una firme ilegible y aclaratoria Edgardo

Pancello", correspondiente a la foja nº 13, donde se registra con fecha 02/03 sin especificar el año, Freyer –soja- 28-clorpirifos, cipermetrina y aceite, AXC, Gustavo.

#### C) PERICIAL

Pericias Químicas (ver fs. 165/166 y 520/521)

Ambas practicadas por la Dra. Argelia Lenardon del INTEC, dependiente de la Universidad Nacional del Litoral.

C.1.a) La primera ordenada con fecha 15 de febrero de 2008 y notificada al Sr. Asesor Letrado como defensor de ausentes (fs. 110) sobre muestras obtenidas con fecha 8 de febrero de 2008 (ver Documental, Actas de Secuestro de muestras y fotografías, B. y B. )

Informe de fecha 24 de abril de 2008:

Determinación de glifosato y su metabolito AMPA (ácido aminometilfosfórico)

Límite de determinación: 0,05 ug/g

Muestras:

Restos de Plantas de soja CAM3: Glifosato: 3,1 AMPA: 0,06

Plantas de soja y restos terrosos: CCM1: Glifosato 15,6 AMPA: 0,08

Duraznos: CCM3: no se detectó ni glifosato ni AMPA

Vegetales (yuyos) CB-M1 Glifosato: 25,2 AMPA: 0,08

Con fecha 28 de abril:

Límites de determinación:

Clorados: En vegetales: Endosulfan I 0.005 ug/g

Endosulfán II 0,004 ug/g

Endosulfán Sulfato: 0.003 ug(g

Piretroides: en vegetales: Permetrina 0,040 ug/g

Determinación de Permetrina y Endosulfán

Restos de Plantas de soja CaM3: Endosulfán I : 0,006 ug/g

Pantas de soja y restos terrosos: Endosulfán I: 0,021 ug/g

Duraznos:Endosulfán I: 0,005 ug/g

Vegetales (yuyos) CB-M1 no se detectaron

n.d: no detectado sobre los límites de determinación

C.1.b) Practicada por la mismo perito Dra. Argelia Lenardón quien fechó su informe el 8 de septiembre de 2008. Intervinieron como peritos de control del acusado Parra, el Ingeniero

Químico Industrial Héctor Raúl Zanoni quien adjuntó su informe a fs. 611/615.

Se solicitó la determinación de endosulfán, permetrina y glifosato en muestras de agua y suelo.

Se realizó sólo el análisis de Endosulfán en muestras de agua y suelo

Las muestras se recibieron el día 25/08/08 en el Laboratorio de Medio Ambiente del INTEC, en las siguientes condiciones

Las de agua en bidones de cinco litros

Las de suelo en bolsas plásticas

Las muestras estaban rotuladas:

1) Quinteros (agua y suelo)

2) Vera (agua y suelo)

3) Colazo (agua y suelo)

4) Vásquez (agua y suelo)

Notas.

1) Para la correcta preservación y análisis de las muestras de agua es necesario enviar al laboratorios dos litros de muestra, recolectada en botellas de vidrio color caramelo o protegidas de la luz. Las mismas deber ser conservadas en frío y enviadas al laboratorio antes de los siete días de recolectadas

2) Para las muestras de suelo: es necesario conservarlas en frío hasta su ingreso al laoratorio (antes de los siete días de recolectadas).

3) La muestra identificada como 1) Quinteros (agua y suelo) no figura en la nota que acompañaba a las muestras y sí aparece en la misma, una identificad como Rocha, la cual no llegó al laboratorio de INTEC

4) No se realizó el análisis de permetrina, debido a que por el tiempo transcurrido entre la toma de las muestras y su ingreso al Laboratorio, se consideró un gasto innecesario por la rápida degradación de este compuesto.

5) No se podrá realizar el análisis de glifosato debido a que el equipo necesario para ello no podrá ser reparado. Se preservará las muestras en freezer y se esperan instrucciones para remitirlas donde se solicite o preceder al descarte de las mismas.

Límites de determinación:

Endosulfán I En agua: 7, En suelo: 0,7

Endosulfán II En agua 5 En suelo 0,5

Endosulfán I y II en agua y suelo:

En ninguna de las muestras se detectaron los pesticidas analizados en niveles iguales o superiores a los límites determinación.

El perito de control del acusado Parra, coincidió con las conclusiones de la perito oficial.  
PRUEBA COMUN A TODOS LOS HECHOS

A) TESTIMONIAL COMUN A TODOS LOS HECHOS

A.45) DEPETRIS, Ariel Rubén, Dr. en medicina, especialista en Epidemiología y Salud Pública.

Refirió que a mediados de 2007 la OPS (Organización Panamericana de la Salud nos encarga un estudio evaluativo de los plaguicidas en Bº Ituzaingó Anexo para reunir información disponible, sistematizarla y efectuar recomendaciones para mejorar la situación. Reconoce al serle exhibido el informe de fs. 84/101 de la radiografía del expediente como el elaborado por él. Dijo que aunque no esté firmado el que obra en autos asegura que es el suyo y que debe estar firmado el de la OPS porque es un requisito exigido por esta organización. Había que hacer una recopilación de todas las acciones que se hubieran llevado a cabo en el Barrio, entrevistando a los actores afectados, integrantes de la comunidad y de las instituciones, primordialmente de la UPAS 28. Así se fueron enterando de las historias del barrio y pudieron identificar eventuales fuentes del problema de salud de barrio. Efectuaron un diagnóstico preliminar, en la que establecieron que no hubo una gestión unificada, ni sistematizada o coordinadas de las instituciones. Si bien se tomaron por el Estado medidas como la de proveer agua potable y pavimentación al barrio no hubo gestión participativa, interdisciplinaria e institucional. El informe tiende a procurar ese tipo de gestión y a robustecer y consolidar la atención a la población con cobertura total al barrio ya que el 50 % no tenía cobertura de salud. También se incluyó la necesidad de vigilancia de fumigación clandestina dada la prohibición de realizar tareas en áreas próximas a las urbanas. De ese modo se le encargaron en el 2008 la coordinación de un plan de acción y se puso énfasis en el

Derecho a la Vida y al Derecho Precautorio. Estudios realizados por la UNC habían detectado en el tanque de distribución de agua y en el de algunas familias plomo, cromo, arsénico, endosulfán, heptacloro y derivados del DDT. Lo más contundente fueron los biomarcadores de exposición que se realizaron en niños ya que son más vulnerables. Primero se hizo en el año 2005 en muestras no aleatorias de 30 niños, y en tres de ellos se encontró organoclorados en cantidades muy superiores a las normas de referencia. Sostuvo que se ha determinado para cada uno de los plaguicidas valores de referencia. Esto demuestra no solo que han estado expuestos, sino que los agroquímicos han sido absorbidos por el cuerpo de los niños. Afirmó que no debería haber plaguicidas en la naturaleza, más allá del efecto que produzcan en las personas, que afectan la salud humana lo que ya las convenciones sobre el tema han dicho, sobre todo sobre su potencialidad cancerígena. La biodisponibilidad es importante, ella supone que esos contaminantes están incorporados al organismo y afectan a la salud, por su peligrosidad y biotoxicidad con potencialidad para producir cáncer. Todas estas son circunstancias que bastan para considerar en peligro la salud humana y el medio ambiente y no hace falta la causación de un daño, no hace falta un número determinado de muertes, es inaceptable esperar esto para hablar de un nexo causal, las acciones deben ser tomadas frente al mero peligro, esto es lo que se ha dado en denominar Principio Precautorio, que sería lo mismo que decir que es mucho mejor y más ético, prevenir que curar. Es actuar ante el mínimo peligro. No esperar. No hay justificación técnica, política ni ética para no hacerlo. Por ejemplo plantar árboles para impedir la deriva, asfaltar para evitar el contacto con la tierra. Son acciones de remediación y de autocuidado que deben ser tomadas ante la más mínima sospecha de una transmisión de efectos nocivos, sea por la vía que sea. Hay que actuar para disminuir o neutralizar el peligro. Señaló potenciales sinergias por la interacción de los plaguicidas en cuestión. Expresó que en epidemiología se habla

de probabilidades. La puesta de una barrera de 2500 m como límite para las fumigaciones es una clara demostración del principio precautorio. Dijo que es muy importante establecer la mayor distancia posible de las zonas urbanas respecto de los campos. Hacer un seguimiento de las personas afectadas. En el nuevo estudio que se hizo en el 2008, en 142 niños expuestos versus grupo control de 62 niños, el 80% del primer grupo estaba contaminado contra el 50% del segundo. Todos los chicos de las 60 muestras de control fueron elegidos al azar en el Hospital Infantil de los cuales se determinó que el 50% estaba contaminado, pero no se sabía de que barrio venían, ni el grado de exposición que tenían a estos productos órgano clorados, por lo cual el resultado no es exactamente un estudio de control. Aquí aparece en los niños endosulfán, que no había aparecido en las extracciones anteriores. En el 2005 se incluyen en el estudio la detección de plomo, cromo, arsénico y PCB y se detectan de los tres primeros porcentajes muy bajos y no se detecta de PCB, por lo que en este último, no se hizo esta búsqueda. Hay un consenso generalizado y científicamente probado que insta a los países a eliminar en el corto plazo el uso de estos plaguicidas. Algunos gobiernos directamente los prohíben y otros les ponen límites y no controlan. Toda sustancia química es potencialmente tóxica. La asociación entre ellas es un criterio mucho más importante que la causalidad en términos toxicológicos. La proximidad biológica, también lo es. Suprimir estos elementos dañosos sin duda que disminuye riesgos. Se exhibe al doctor un gráfico traído por el Dr. Araoz, el testigo agrega: Nunca antes vi este gráfico. Hay aquí agroquímicos antiguos como el HCH y nuevos como el endosulfán, la designación obedece a la persistencia en el tiempo de cada uno. El endosulfán se mantiene en un corto periodo en las personas, en tanto en el ambiente permanece varios meses. En cuanto a la adquisición de agroquímicos prohibidos dijo que hay casos en los que se han encontrado bidones adquiridos en forma clandestina.

A.46) SOUZA CASADINHO Osvaldo Javier (testigo nuevo ofrecido por el querellante part.)

Ingeniero agrónomo y Magíster en metodología de la investigación. Manifestó que toma contacto cree en 2006 con la Sra. Gatica, por correo electrónico y luego fueron tomando contacto a través de la prensa. Estuvo tres veces personalmente con la Sra. Gatica por lo que estaba sucediendo. Refirió que Argentina asiste a un modelo productivo desde hace tiempo que tiene que ver con el cultivo de los monocultivos. Se sabe que los monocultivos no son sustentables en si mismos, que no reproducen las condiciones necesarias para mantener la fertilidad del suelo y la diversidad biológica, que son los pilares de la vida en el planeta y por lo tanto, requieren la utilización permanente de algunos insumos externos como son los fertilizantes, herbicidas, insecticidas, fungicidas, etc. Se intenta reemplazar los flujos biológicos, los ciclos biológicos, las relaciones que se dan entre las presas y los predadores con la utilización creciente de insumos externos. Insumos externos son, en este caso, insecticidas, herbicidas, fertilizantes que se adquieren fuera del predio y se utilizan para que cumplan una misión, por ejemplo, los fertilizantes aportar ciertos nutrientes, los insecticidas controlar ciertos insectos, herbicidas controlar ciertas plantas silvestres o ciertas hierbas. Se utilizan de forma externa porque en los planteos naturales el manejo de los insectos, de las hierbas se hace en forma natural, hay ciertos flujos, regulaciones, ciclos que van manteniendo la fertilidad natural del suelo y los insectos y las hierbas participan en todos esos ciclos, flujos y relaciones. Dijo que Investiga hace 20 años aproximadamente la dinámica del uso del plaguicida y su posible impacto a nivel de los ecosistemas. Fundamentalmente son investigaciones de tipo cualitativo y sociológico, básicamente se trata de analizar en diversas regiones del país qué insumos se utilizan, qué herbicidas, qué insecticidas, cual es la dinámica de uso, donde se compran, donde se almacenan, como se aplican. Trata de relacionar las condiciones ambientales y la aplicación, también las condiciones sociales y la aplicación de esos

insumos, a través de métodos sociológicos y a partir de entrevistas e historias de vida. Analizar las posibles emergencias de enfermedades en los lugares donde investigan. Desde su tesis de pos-grado y en el trabajo de investigación que están haciendo ahora en la zona de producción de tabaco en Misiones ó en algunos trabajos que estuvieron haciendo en la provincia de Bs. As., a partir de las historias de vida de las personas, de entrevistas en profundidad, mediante una técnica donde tratan de ir indagando de una forma no invasiva a las personas, tratan de ver como es la dinámica del uso de los plaguicidas y la posible emergencia de situaciones anómalas en el cuerpo de las personas. Se los denomina plaguicidas, agro-tóxicos, fitosanitarios, agentes de protección de cultivo, agroquímicos, venenos, productos, en fin, una gran cantidad de nombres. Las investigaciones son diferentes en cada lugar: en Misiones, donde están haciendo investigaciones de tipo cualitativo en la región hortícola, o en la zona de Santiago del Estero, se ve una creciente utilización en el uso de los agrotóxicos. En los años 90 se usaban treinta millones de litros, el año pasado se usaron trescientos cuarenta millones de litros de plaguicidas. Esto tiene que ver con varias causas: una, es la expansión de la frontera agrícola, otra, la intensificación en la utilización de los monocultivos, que no son sustentables por sí mismos, necesitan el aporte externo de insumos para que se pueda expresar el potencial de rendimiento. El uso de los plaguicidas tiene que ver con elementos que son sustanciales: uno, que lo dijo Darwin hace casi ochocientos años, tiene que ver con la presión de selección, los insectos se van haciendo resistentes a las dosis normales de los insecticidas, con lo cual las dosis se van elevando, el otro tiene que ver con la merma en la cantidad de insectos benéficos que controlan a los perjudiciales, y esto tiene que ver con que los insectos benéficos en los monocultivos no tienen lugares de alimentación, vivienda y apareamiento. Y por último, algo que están viendo, es el cambio climático, que también está determinando que algunos insectos tengan más generaciones al año. Que sabe por información que no está publicada, que

en el año 2009 la gran sequía que hubo, se vincula con la utilización de algunos insumos como clorpirifos, endosulfán, que son dos insecticidas. Insistió en que hay una serie de elementos, sobre todo los monocultivos, el cambio climático, la merma de los insectos benéficos, la resistencia en los insectos perjudiciales y también en las hierbas. En las investigaciones en que participó todo ello está claro y se va viendo cómo van aumentando desde el año 1999 hasta estos años la utilización de las dosis de glifosato, porque muchas hierbas empiezan a ser resistentes, y tolerantes. Que una investigación que hicieron en el año 1999 a 200 productores, que entrevistaron en la zona núcleo, de Rojas, Pergamino, San Antonio de Areco, Provincia de Bs. As., daban cuenta de la utilización del glifosato en una ó dos aplicaciones con un promedio de cuatro ó cinco litros por hectárea, lo cual ha ido aumentando fundamentalmente por que hay hierbas que se han vuelto tolerantes y resistentes. Hasta investigaciones oficiales como las de INTA, dan cuenta de esta situación. Se observa un gran utilización de éstos productos y el abanico en las condiciones de adquisición, almacenamiento, dosificación y aplicación, es bien diferente en los lugares de producciones intensivas como la hortícola y tabacalera y en las producciones extensivas. El endosulfán, es un producto que está incluido en el Convenio de Estocolmo a partir del año 2011. El clorpirifos es un producto que se está analizando si reúne las cuatro características que tienen todos los productos incorporados al Convenio de Estocolmo. Que él participa del Convenio de Estocolmo como parte de las organizaciones de la sociedad civil, habiendo participado en las reuniones de ese Comité del año 2005 en Uruguay y de los años 2009 y 2011 en Ginebra. Participa de las reuniones del grupo oficial de Latinoamérica, donde tiene voz pero no tiene voto, puede preguntar, puede opinar, puede hablar en la Asamblea. Que directamente en el Convenio de Estocolmo ha participado en el Comité de aceptación y seguimiento de nuevos COP (contaminantes orgánicos persistentes). Es el comité que acepta los nuevos COP. En el caso

del endosulfán, por más que en el Convenio de Estocolmo hay un asiento para cada miembro de la Unión, la Unión Europea siempre vota en bloque, para que un producto ingrese al Convenio de Estocolmo lo tiene que presentar un país, en éste caso la UE presentó al endosulfán. El Convenio de Estocolmo está formado por los países que son parte y lo son todos aquéllos que quieran adherir, que el último año, si mal no recuerda había alrededor de 122 países. También forman parte organizaciones como la Organización Mundial de Comercio, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y el Banco Mundial. Argentina ratificó el Convenio en el año 2004 y en la última reunión efectuada en Ginebra en abril de 2011, estuvo a favor de la incorporación del Endosulfán. Un país propone una determinada sustancia para que se incorpore en el Convenio (la UE propuso el endosulfán), luego tiene que probarse que es un COP, es decir un contaminante que resiste a la degradación, que se acumula en las cadenas tróficas, que va pasando de las plantas a los seres vivos, hasta acumularse en las grasas. por ejemplo de los seres humanos, que se arrastra a grandes distancias, ya que puede ser llevado por el viento ó por el agua a grandes distancias y tiene un efecto "saltamontes", porque puede convertirse de sólido a gaseoso, o sea está en forma sólida, se evapora, se arrastra a grandes distancias y se convierte en sólido. Se hace un perfil de riesgo: se analiza en qué lugares se usa, qué posible incidencia tiene en la salud y un examen bien concienzudo del impacto que tiene en ella. El Comité puede tomar la decisión de que faltan más pruebas y que se siga investigando, en el caso del endosulfán pasaron siete años. Y por último, el Comité de seguimiento hace una propuesta en el Tribunal, en el que están los 122 países, el Comité General que tiene un Presidente y Secretario y se acepta se trate en la Convención si ese producto ingresa ó no. En el caso del endosulfán pasó todas las instancias. El Comité de Seguimiento hizo la propuesta al Comité Gral., éste aceptó, se trató en la Asamblea del año 2011, y hubo grandes discusiones acerca de si se incorporaba ó no. Se



trata de llegar a una decisión por consenso, se trata de no votar. En este caso entró, con la salvedad de tres países, que fueron China, India y Uganda que pidieron una prórroga para utilizarlo en determinados cultivos. El resto de los países aceptaron y no pidieron ninguna enmienda, Argentina entre ellos. El Comité aceptó que el endosulfán tiene incidencia, por ejemplo, en alteraciones nerviosas, por ejemplo, el mal del parkinson, afecta el sistema inmunológico, pueden haber problemas en la respiración, dolor de cabeza. Hay una posición que habla de que no hay pruebas concluyentes de que sea mutagénico ni cancerígeno, pero hay algunas investigaciones hechas en animales de laboratorio que dan cuenta de la posible formación de cánceres en ratas. Por todo esto pasó la etapa de este perfil de riesgo y el comité lo aceptó. En sus años de agrónomo ha visto varias formas de aplicación de agroquímicos, muchas de ellas desaprensivas, las más comunes en las zonas intensivas, son por ejemplo con mochilas, en las zonas hortícola muchas veces se aplican con maquinarias, de tipo de arrastre ó también hay pulverizaciones aéreas. El endosulfán puede ser transportado adherido a las partículas sólidas que están en el aire. No lo vemos ahora, pero si tuviéramos una hendidura y pasara algo de luz, se vería lo que llamamos "efecto tyndall", que es cuando pasa la luz y vemos partículas en suspensión, en estas puede estar el endosulfán. Hay investigaciones interesantes que se pueden ver en el Convenio de Estocolmo, que demuestran la aparición de endosulfán a varios miles de kilómetros de donde se ha aplicado. Por ejemplo aparece concentración de endosulfán en pueblos originarios en Alaska, en mamíferos en Alaska, y esto tiene que ver con la posibilidad de viajar. Hay investigaciones que dan cuenta de endosulfán hasta 2000 km por ejemplo en Bolivia. Se vio que se acumula más en las zonas frías, por ejemplo en Chile, esto por lo que decíamos que el endosulfán al evaporarse va más de zonas cálidas a frías, es en la zona fría donde se acumula. El glifosato es un herbicida que se utiliza en Argentina. Casi las tres cuartas partes de los agrotóxicos ó plaguicidas que se

utilizan en Argentina se corresponden con el glifosato. Se utiliza muchísimo en las producciones extensivas de soja particularmente, pero que también se está utilizando en otras actividades como producciones hortícola, tabacaleras. La gran expansión del uso del glifosato se da con la utilización de la soja transgénica, que resiste el pasaje de este herbicida, con lo cual una gran cantidad de las plantas silvestres ó de las hierbas mueren pero también otras están resistiendo. Es un producto que en la Argentina está categorizado como categoría 4, banda verde, categorización que se corresponde con que naturalmente no ofrece peligro, pero también se están viendo a nivel del mundo una gran cantidad de situaciones de intoxicaciones a nivel agudo, por ejemplo problemas en la piel, manchas en la piel, problemas para respirar. También se están investigando que puede generar enfermedades crónicas. Con los plaguicidas pasa como en una gran cantidad de productos, por ejemplo los asbestos, donde las secuelas del contacto no aparecen inmediatamente sino que aparecen 5, 10, 15 años de investigación, digamos como de incubación. Hay un trabajo interesante del año 1992 donde se ligaba al mal del parkinson con ciertas sustancias, hecho por investigadores de EEUU, de los que se denominan "retrospectivos": aparece la enfermedad y vamos para atrás para ver a qué sustancias, a qué condiciones estuvo expuesta la persona. Hubo un caso interesante en esta investigación, donde demuestra que estar en contacto con endosulfán y con solventes orgánicos incrementaba el riesgo de tener mal de parkinson. En muchos casos los problemas de salud no aparecen inmediatamente. Destacó en cuanto a la capacidad de los seres humanos de registrar anomalías en la salud que no todos tienen la misma posibilidad de registrarlas. Sostuvo que la soja transgénica es aquella a la cual se le ha incluido un gen diferente que en condiciones normales no habría podido ingresar a ella. Los seres humanos utilizamos los mecanismos de selección. Justamente Darwin lanza su teoría de la

evolución comparando lo que pasaba en la naturaleza con lo que pasaba en la granja del padre, o sea, los seres humanos siempre usamos la selección: la primera Mujer habrá tomado una semilla, habrá criado, la habrá guardado, siempre usamos el mecanismo de selección pero nunca nos metimos adentro, no hacemos cruzamiento, los cruzamientos son entre especies compatibles. Justamente se define a una especie como aquel conjunto de individuos que es capaz de reproducirse, que puede procrear. La soja transgénica es una soja creada por los seres humanos. Acá hay que diferenciar: una cosa es la biotecnología -que es tan vieja como la humanidad, por ejemplo la producción de vino y de cerveza-, la ingeniería genética, porque puede haber plantas manipuladas genéticamente para sacarle los genes, no para incluirle genes y otra es la transgénesis que es la inclusión de un gen que naturalmente nunca puede ingresar. Por más que tuviera contacto una bacteria y una planta de soja, ese gen no puede haber ingresado, un gen distinto al que la planta tenía, que le hace expresar una característica a partir de un proceso bioquímico que es la síntesis de proteína. Todos nosotros tenemos determinadas características determinadas por nuestros genes. En este caso la soja transgénica tiene un gen que le hace expresar una característica que es resistir el pasaje de este pesticida. La soja transgénica tiene su primera autorización en el año 96, en el año 97 ya había maíz transgénico ó un poco más adelante. El glifosato se utiliza por lo menos hace 40 años. Normalmente, según los cultivos, se utiliza en la época en que hay más hierbas. Se puede aplicar en lo que se conoce como el barbecho y se va aplicando en la medida que sea necesario en el cultivo. La soja en Córdoba se siembra entre noviembre y diciembre y se empieza a preparar el terreno antes, haciendo algunas aplicaciones antes de la siembra, y después durante el cultivo, diciembre, enero o febrero. La soja transgénica responde al objetivo fundamentalmente de hacer mas sencillo el manejo, más efectivo el control de las plantas silvestres y tener un mejor rendimiento del cultivo. Si continuamente se aplican

herbicidas, se va a estar seleccionando las hierbas que van quedando, que son las más resistentes y tolerantes. Esto ocurre con la utilización no sólo del glifosato, sino cuando se usa el 2-4D por ejemplo. En la soja transgénica la semilla se altera genéticamente, para que exprese una característica que la planta por sí misma no tenía. Hay estudios de ella hechos en Argentina y otros lugares del mundo, por ejemplo en Inglaterra, que hablan por ejemplo de la alteración del metabolismo del fósforo y del calcio en las personas, de un retardo en el crecimiento en plantas de laboratorio e investigaciones de laboratorio que dan cuenta de anomalías posibles a nivel de sistema digestivo. En la semilla transgénica, lo que se inserta es información genética proveniente de otro ser vivo, se inserta la secuencia de una bacteria. Considera que cuando uno inserta un material distinto en otro ser vivo, puede pasar que no ocurra nada, puede pasar que sí ocurra algo en los seres humanos, y esto que puede pasar que ocurra inmediatamente o pueden pasar muchísimos años para que esto ocurra. Por ejemplo, si tomamos bibliografía del DDT, producida en los años cuarenta ó principios de los cincuenta, vamos a ver que para la mayoría, incluso médicos, el DDT era prácticamente inocuo. A lo largo del tiempo se fue viendo que se acumulaban las cadenas, que era resistente, que viajaba a larga distancia. Con la semilla transgénica lo que uno tiene que tener es la prevención de decir que puede pasar después y que no estamos viendo ahora. El DDT está prohibido por el Convenio de Estocolmo, “pero a mí me parece que lo usan”. Está prohibido en la mayoría de los países del mundo pero se sigue fabricando en tres países Corea, China e India, y se sigue usando para el paludismo en África. El DDT está dentro del Convenio de Estocolmo, en lo que se llama Anexo B, es decir “prohibición con restricción”, o sea, hay países que lo pueden seguir usando. Acá en la Argentina tuvo un largo proceso el DDT, se prohibió en el año 69 para los baños antisépticos del ganado, pero se siguió utilizando en las campañas sanitarias por los Ministerios de Salud hasta los años noventa y cinco. No ha tenido ningún registro, ni ha visto

que se utilice el DDT en ningún lado. En el Convenio de Estocolmo participa Gendarmería, policía federal, la policía aeronáutica, porque se trata de ver que no ingrese. En sus veinte años de trabajo nunca ha visto un envase de DDT, nunca vi. la utilización del DDT en ningún lugar, lo que no quiere decir que en la Argentina no ingresen plaguicidas prohibidos. No puede dar fe que ingrese DDT, ni puede asegurarlo ni negarlo. Por eso justamente en el Convenio de Estocolmo participan las organizaciones de seguridad. El DDT sufrió una larga cadena de prohibiciones desde el año 69. Se utilizó en el caso de los cultivos intensivos y extensivos, para las tucuras y las langostas que eran grandes plagas, después para los cultivos hortícolas. También se usó como piojicida en las casas durante los sesenta, los setenta, para matar garrapatas a los perros, piojos a los seres humanos, para matar las chinches en los colchones. El dieldrín se usó mucho para el suelo, para gusanos en el suelo, está prohibido, incorporado en el Convenio de Estocolmo. Fundamentalmente se usa para matar insectos, un uso mucho menor que el DDT. Que no conoce si se comercializa clandestinamente. Que recuerda haber visto en el acta toxicológica Argentina, en la reunión de Asociación Toxicológica Argentina, un trabajo donde se hablaba del endrín y la posible contaminación de una niña en un basural Rosario a partir de envases de endrín. No ha visto en veinte años de trabajo un envase de endrín, ni DDT, ni le han comentado los productores que se utilicen estos productos. Que en la Argentina hay muy bajo control, cómo se venden los productos y en qué se venden. Por ejemplo, el paratión se prohíbe en Argentina en el año 93, es un órgano fosforado, sin embargo, aparecen en la prensa casos de intoxicación de mucho tiempo después. Hay que ver si este producto estaba guardado. En el año 2005, aparece una niña muerta por Paratión porque la mamá lo usaba para matarle los piojos, si mal no recuerda, en Comodoro Rivadavia; también el caso de una señora que mata a su esposo haciéndole un guiso con Paratión, cree que en el año 2007. Había que ver si estos productos estaban, los tenían ya ó entraron de algún otro

modo. El endosulfán está permitido en la Argentina hasta el año 2015. En el endosulfán hubo un largo trabajo de muchas organizaciones, instituciones y grupos en la Argentina, para que el país aceptara incluirlo en el Convenio de Estocolmo. El endosulfán, antes de entrar en el Convenio de Estocolmo, ya estaba prohibido en 71 países del mundo. En Argentina se tomó la decisión de prohibirlo a partir del año 2017, pero hubo una consulta pública del SENASA, participación de mucha gente, a partir de esta información, de las cartas, se logra que se prohíba en el 2015. Son decisiones políticas prohibir un producto ó no prohibirlo, hay países como EEUU que decidieron no adherir al Convenio de Estocolmo. Que el deponente formó parte dentro del comité de seguimiento del Convenio de Estocolmo, que duró muy poco tiempo, donde se trabajó para determinar los sitios donde hay almacenados contaminantes orgánicos persistentes obsoletos en Argentina. Hay muchos sitios donde están almacenados esos productos, dieldrín, endrín, heptacloro, clordano. El tema es que no pase lo mismo con el endosulfán; habría que haber restringido mucho antes la importación para que no vaya quedando stock, y sobre todo a nivel de país se debe tomar la decisión política de determinar en que lugares está almacenado el endosulfán, sobre todo para que cuando se prohíba, se pueda hacer un tratamiento adecuado de estos productos, porque normalmente son llevados a Europa para su eliminación. Por ejemplo, pasó un caso interesante en la Argentina, en Santiago del Estero había un enterramiento de plaguicidas clorados, se juntaron todos esos plaguicidas junto con la tierra, se hizo un enterramiento clandestino, y se lo llevó en 2002 a Europa para su destrucción final. Que conoce que hay anomalías en el estado de salud de Bº Ituzaingó, por intermedio de Ávila Vázquez y Sofía. Incluso Sofía le ha mostrado un mapa en una charla, ha salido en varios medios de información. Los seres humanos a partir del lugar donde viven, de sus costumbres, sus estilos de vida, están expuestos a determinadas cosas: uno puede fumar, puede beber. Ahora bien está muy claro que, no se puede aislar estas condiciones de la

exposición que determinadas personas tienen a alguna sustancia. A los seres humanos no se los puede poner en un laboratorio como a los ratones. Cuando se habla de la peligrosidad de los agroquímicos, agrotóxicos, el riesgo no está asociado justamente al producto químico sino a las condiciones productivas, sociales, edilicias, ambientales donde un producto se aplica. De ahí que un producto químico X tiene una peligrosidad intrínseca, marcada por su DL50, pero esto puede modificarse en función de las condiciones sociales de uso, las condiciones ambientales. DL50 es la dosis necesaria para matar la mitad de las ratas en que se experimenta con el producto y a partir de la dosis letal se determina la categorización de los productos químicos. Señaló que en esta categorización no se tiene en cuenta la toxicidad del producto, ya que las condiciones de exposición también hacen a la peligrosidad. El Dr. Romeo Quijano, de Filipinas, recientemente solicitó que en el caso de los plaguicidas, se pudieran determinar otras condiciones para vincular la utilización de plaguicidas a enfermedades, que no sea esta causa tan directa que va a ser imposible de verificar y ver más las relaciones, es decir, en qué lugar una persona trabajó, en qué lugar una persona vivió. Esto hace a la epidemiología moderna, no situarnos únicamente en un tóxico, sino centrarnos en las condiciones sociales, ambientales donde estos productos se aplican. Los agro-tóxicos se analizan en un laboratorio, en condiciones que son restringidas, después los productos químicos se largan al campo donde hay condiciones sociales, ambientales, económicas. En el Convenio de Estocolmo cuando se hace el perfil de riesgo para decidir si se incorpora ó no una sustancia al Convenio se hacen dos cosas: se trata de ver todas las alternativas que hay, químicas y no químicas, y ver el beneficio de cada una de ellas. Cuando se incluyó al DDT se vieron todas las otras alternativas para combatir al mosquito desde hacer desagües, cortar el pasto. Con el endosulfán también, hay toda una batalla de alternativas químicas, y sobre todo no químicas, que no hacen daño y se basan fundamentalmente en los elementos que hemos

sacado. Las no químicas justamente lo que tratan de hacer es recuperar la diversidad biológica para que los insectos benéficos tengan donde comer, aparearse y vivir, tratan de mejorar la nutrición de los suelos. Porque uno de los elementos importantes es la alimentación de los suelos, un suelo bien alimentado y no con fertilizantes sino con materia orgánica, hace que la planta esté en equilibrio y de esa manera sea menos atacado. Hay estrategias productivas que prescinden del uso de agroquímicos. En el SENASA se está discutiendo la aprobación de productos biológicos que se utilizan en la agricultura. Algunos productos biológicos que se usan son el ajo, la tierra de diatomea. En la Universidad de Río IV hay ensayos donde se aplican productos biológicos través de la técnica de la biodinámica. También el Convenio de Estocolmo plantea que hay otros químicos que quizás tengan una dosis letal 50 mayor, con lo cual están categorizados con un número mucho más grande que el endosulfán, productos que a lo mejor no son altamente tóxicos sino moderadamente tóxicos. Lo importante es que hay otras estrategias. Hay productores, muy pocos, que hacen producción agro ecológica a mediana escala, que hacen soja sin agroquímicos, trigo sin agroquímicos. Hay un grupo de cambio rural, que es uno de los programas del INTA, que apoya esta producción sin el uso de químicos. Cada agroquímico se comporta de distinta manera en el ambiente, según determinados elementos. En general después de aplicados, y durante la aplicación hay una exoderiva. Hay productos que tienden a evaporarse rápidamente, hay productos que por fotólisis, es decir, por el sol se descomponen. No es posible hablar en general, porque cada uno va a tener determinadas particularidades. En el caso del endosulfán, se puede liberar las partículas del suelo, se han encontrado partículas en el aire, agua, suelo, nieve, sedimentos en muchos lugares, porque tienen esa capacidad de ser transportadas. Si un producto tiende a evaporarse más rápidamente y es aplicado en condiciones de calor se va a evaporar más rápido, en condiciones ventosas va a correr tal vez más rápido, influyen las

condiciones climáticas. La altura es uno de los elementos que juega mucho, pero depende de los productos químicos. Muchos productos una vez que son depositados en el suelo, pueden ser degradados por las bacterias, pueden ser absorbidos en el suelo. En el caso del endosulfán puede ser absorbido hasta casi seis años después, los clorados también pueden tener una vida en el suelo de dieciséis años. El endosulfán es un producto que aplicado, puede quedar parte en el cultivo, parte en el suelo desde donde puede ser arrastrado por la erosión y caer en cuerpos de agua, en la que puede tener una vida media de unos 100 días. Las condiciones de temperatura elevada favorecen más la deriva. Es imposible decir los metros de transportabilidad del endosulfán, sea en aplicación aérea o terrestre, sin tener en cuenta los factores climáticos y la temperatura. El clorpirifos es uno de los productos que se está analizando para incluirlo en el Convenio de Estocolmo como COP, hasta el momento ningún país lo presentó, es un producto órgano-fosforado, usado para combatir insectos. Para su inclusión en el Convenio, primero hay que verificar las cuatro características: que sea persistente, que se bioacumule, efecto saltamontes y que se traslade a grandes distancias. El endosulfán se usa para la soja; el insecticida clorpirifos también; el glifosato también, al igual que el 2 4D. El 2-4DB casi seguro que no se usa. Sobre las empresas que producen el glifosato, además de Monsanto, son varias que formulan el producto -debe haber alrededor de 8 empresas- y varias también para el endosulfán: Bayer, Dow. Cuando se habla de las condiciones de riesgo, estas dependen del producto, de su categorización, de las condiciones de aplicación, las condiciones sociales de trabajo, las condiciones ambientales y también de las particularidades de las personas que aplican ó que están expuestas. La exposición puede darse por que se está trabajando con el producto ó porque se vive en el lugar en que se aplica ó en las cercanías, o porque se consume el producto. También inciden las condiciones de salud de las personas: una persona que tenga determinadas afecciones, expuesta a los

agroquímicos, quizás con la misma exposición que otra manifieste más rápido los síntomas. La agricultura puede hacerse sin agroquímicos. La humanidad ha vivido sin agrotóxicos, y si bien hubo hambrunas no es inexorable usar agrotóxicos. No se trata de utilizar productos más ó menos tóxicos, sino plantear una estrategia diferente. Las empresas también participan dentro del Convenio de Estocolmo. Si a la soja convencional le hecha glifosato la soja va a morir, el glifosato esta hecho para la soja transgénica. Hay un nexo necesario. Si la planta no es transgénica, uno le aplica el glifosato y obviamente muere. La empresa Monsanto fue la que en el año 1996 solicitó el permiso para producir semilla transgénica de glifosato a nivel comercial. Los primeros estudios en Argentina sobre una gran cantidad de eventos transgénicos se pueden ver en la página de la CONABIA - Comisión Nacional de Biotecnología Agropecuaria- que trabaja a nivel de cultivos transgénicos, que se crea en el año 91. A partir de ahí se empieza a investigar, primero en laboratorio y después, el primer transgénico que se larga al campo es la soja resistente al glifosato. Ahora son tres: el maíz y finalmente el algodón. En investigación hay una gran cantidad de cultivos perennes, árboles, árboles frutales, hortalizas. A una semilla se le introduce un gen que la vuelve transgénica, a esa semilla la creó Monsanto. Y al glifosato, una de las empresas que lo fabrica es Monsanto. Muchas veces al producto comercial que se vende se le agrega coadyuvante, que ayudan a mejorar la adherencia o permiten que el glifosato actúe cuando el suelo está muy terroso. Cuando se pone nombre comercial, se le van agregando otras sustancias, lo que es una estrategia comercial, tratando de mejorar alguna característica de este producto en grado técnico. El glifosato mata todas las hierbas, incluso en la planta de soja convencional, si uno aplica glifosato la mataría. Explicó que maleza, es un término antropológico, que usamos los seres humanos, por lo cual hay que hablar más bien de plantas silvestres porque el nombre "maleza" es más agresivo. La producción de soja en la Argentina en los años 90 era mucho más baja

que ahora, no llegaba al millón de hectáreas, hoy, expresado en toneladas, está cerca de cuarenta y cinco millones de toneladas. En esa época estaría en una décima parte menos, quizás en tres, cuatro millones. La expansión de la soja se da a partir de los años 90 y sobre todo a partir del 2001. La soja no transgénica es muy poquito lo que se produce, puede ser el uno por ciento de la producción total. Hay gente que está haciendo soja orgánica, pero la mayoría, casi el 99%, produce soja transgénica. En un trabajo que hizo sobre los rendimientos, la utilización del glifosato y el aumento de la producción, claramente muestra como va aumentando, más ó menos, de diez quintales a treinta quintales aproximadamente. Es necesario decir que hubo un aumento, pero también hay que decir que la expresión de los rendimientos de cultivo, de la potencialidad de rendimiento, tiene que ver con la semilla y la posibilidad de que la semilla exprese, agua, temperatura, insectos, hierbas que compitan por ese alimento. Por eso es fundamental, al analizar el rendimiento, ver las condiciones de lluvia y las condiciones de temperatura que se dieron en cada uno de los años. Expresó que si se plantea otro sistema productivo es posible mantener producciones altas, no sabe si los cuarenta y cinco millones, pero sí altos en planteos productivos con adecuada nutrición de los suelos, selección de semilla y manejo de la diversidad biológica. Algunas investigaciones experimentales lo demuestran: pueden hacerse un manejo adecuado de las plantas silvestres, por ejemplo, con el barbecho anterior, las pasadas de maquinarias, una selección de la semilla, la dirección con la cual se siembra para poder lograr un sembrado más temprano, la nutrición de las plantas. No es lo mismo echar un fertilizante que alimentar una planta con todos los nutrientes necesarios. Inclusive aquellos que están necesariamente a menor cantidad. Sin glifosato se puede producir más. Cuando se parte de un planteo con alta cantidad de insumos y se sacan esos insumos, obviamente cae el rendimiento. La estrategia es plantear todo un sistema donde no se tenga que usar químicos. Si se parte del sistema del alto uso de

insumos y se pasa a un sistema agroecológico, la producción puede caer ó puede mantenerse, depende de lo que se haga en el medio, de cómo se nutra el suelo, de cómo se incorpore biodiversidad, de qué manera se divida el suelo. Hay casos de producción hortícola donde se sacaron los insumos y rápidamente se pudo mantener el rinde, pero no agregando otro producto químico sino poniendo, por ejemplo, barreras contra el viento para que no vengan insectos de los costados, poniendo barreras naturales para que haya insectos benéficos. Hay incluso excelentes trabajos que demuestran que dejando enmalezar parte de los terrenos, aparecen insectos benéficos. La cuestión no es aplicar, sino qué se hace en el medio como estrategia para no aplicar. Argentina es uno de los principales exportadores de poroto de soja, aceite de soja. Compite algo con Brasil, y con EEUU, que le venden principalmente a China y a India. Brasil y EEUU utilizan el glifosato. EEUU es el principal productor de transgénico, luego Brasil, superando a la Argentina por muy poquito. Interrogado sobre la presencia de endosulfán que se habría encontrado en un clavel del aire en el Parque Sarmiento, responde que puede tener varios orígenes, pero que si aparece en algunos lugares es porque en algunos lugares se aplica, se debería rastrear en que lugares más cercanos ó más lejanos se aplica. Dijo no conocer la superficie sembrada en Córdoba. Dijo que los principales perjudicados que aparecen en el Convenio de Estocolomo son los pueblos originarios de Alaska. Dijo que cuando hay endosulfán es porque alguien lo estuvo aplicando más cerca o más lejos (constancia solicitada por los defensores)- Que sobre el DDT, tiene estudios que se hicieron, formando parte del seguimiento del Comité Nacional de seguimiento de contaminantes orgánicos persistentes (COP), donde hay una cartilla que se llama “los plaguicidas clorados”, según la cual la vida media en el suelo de los productos clorados, mas precisamente del endosulfán es de 6 años. Hay otros productos que pueden llegar a 10, 14, 20 años. Generalmente tiene que ver con qué pasa en el suelo, si se evapora o no, de la cantidad

aplicada, de la lluvia, de la erosión. Que del DDT no recuerda, pero rondaba entre los 14 o 16 años de vida media en el suelo. Tiene una vida media muy alta porque justamente es muy resistente a la degradación. Que en su trabajo cree haber puesto una vida media de 16 a 18 años. Sobre el dieldrín, no recuerda bien, pero cree que la persistencia es más de 10 años. Que sobre el HCH hace mucho que no se utiliza en Argentina. Se usó bastante en la actividad agrícola en los años 70. No tiene ningún registro que se utilice ese producto en la actualidad. Aclara que hay muchos lugares en Argentina donde actualmente se están acumulando, guardando plaguicidas clorados. Hay un subcomité del Convenio de Estocolmo en Argentina, que ha hecho un seguimiento de los depósitos de plaguicidas clorados, llamados "post obsoletos". Hay un gran problema a nivel mundial: los clorados se prohibieron, pero fueron quedando depósitos en muchos lugares, en casi todos los países. Son productos que se pueden usar, pero no en las mejores condiciones. Ha visto fotos de este tipo depósitos, pero no sabe en qué lugares se encuentran y la información sobre la existencia de ellos se logró mediante encuestas anónimas que distribuyó la gente que estaba haciendo la investigación, y por informes que brindaron organizaciones y empresas que vendían estos productos. Interrogado acerca de lo que le informaron sobre la problemática de Bº Ituzaingó, respondió que básicamente le contaron que había personas con determinadas anomalías en su salud, que se aplicaban productos químicos en las cercanías. Que no tuvo información respecto a la situación del agua potable ni a transformadores con PCB. Que vía Internet le llegó además la información de que había problemas con la basura. Hay que ser muy precavido cuando se habla de plaguicidas, de transgénicos, de cualquier tecnología, porque los estudios se hacen en lugares cerrados, donde las variables están bajo control, pero luego hay variables de orden ambiental, social, económico, cultural, que hacen aparecer los peligros, como en su momento ocurrió con el DDT. Que vio el mapa que hizo el conjunto de madres de Bº

Ituzaingó con los lugares donde estaban ubicadas las personas que habían tenido algún tipo de enfermedad. Los productos químicos son en sí mismos peligrosos, aumentándose el riesgo de algún tipo de daño por las condiciones de uso, de almacenamiento, climáticas, las tecnologías que se aplican. No es correcto hablar de "fumigar", sino pulverizar. En aplicaciones aéreas, lo correcto es decir pulverizaciones aéreas.

A.47) AIASSA, Delia Elba, Dra. en Biología, investigadora de la Universidad de Río Cuarto.

Dijo que conjuntamente con otros profesionales han compartido líneas de investigación que están llevando a cabo en la Universidad de Río Cuarto. Ella dirige un grupo donde están evaluando los efectos de los agroquímicos. El proyecto es para evaluar el daño genético. Abordan el daño sobre material genético de personas que están en contacto con plaguicidas, debiendo respetar protocolos internacionales y debe pasar además el proyecto por la evaluación del Comité de ética. Que las investigaciones se efectúan sobre ratones, células humanas in vitro y en anfibios que son muy susceptibles. Se efectúa un monitoreo de poblaciones urbanas expuestas a agroquímicos. Explicó que el núcleo de la célula tiene la información genética que vamos a transmitir a nuestra descendencia. Recordó la existencia de 46 cromosomas y que el test mide la cantidad de ruptura de cada uno de los 46 cromosomas y el test de aberraciones cromosómica mostró un aumento de valores en celular humanas. Aclaró que usaron dos o más test y observaron un aumento en el número de aberraciones cromosómicas, vinculadas a la exposición a agroquímicos. La aberración e por rupturas de cromosomas. Hay un agente que está causando daño en el material genético. El monitoreo se lleva a cabo en poblaciones de zonas rurales en contacto con estos agentes. Se hace una Historia Clínica ambiental que es muy rigurosa. Se sacan de todos aquéllos datos que puedan enmascarar, decantando el monitoreo en personas que fuman o bebedores ya que el

cigarrillo causa daño en el material genético y también el alcohol. Se hacen los tres ensayos, hay confidencialidad en los datos y luego se brinda asesoramiento acerca del resultado. Empezaron con los pacientes que estaban en la zona de las quintas alrededor de Río Cuarto. Las aberraciones se dan a los seis y ocho meses siempre se compara con el número de referencia. Afirmó que las personas expuestas a agroquímicos tienen mayores aberraciones cromosómicas que las que no lo están. Existe un riesgo aumentado a padecer problemas en la salud, problemas reproductivos si pasa a células germinales, abortos espontáneos, como en células somáticas de producir cáncer. El proceso cancerígeno se produce por una mutación, puesto que tenemos células que nos protegen de hacer un cáncer, y cuando ese mecanismo no actúa más se produce la enfermedad. Los agroquímicos actúan por inhalación o por contacto dérmico. Están midiendo los efectos de la exposición crónica. Dijo que el glifosato sabe que se vende en bidones, pero no sabe si está rotulado. El endosulfán es un producto organoclorado que se absorbe rápidamente por tejidos grasos o adiposos. Ambos son de toxicidad elevada y están clasificados como altamente tóxicos. Al dieldrín no lo tiene como los más utilizados en la zona de su muestra. El DDT no se utiliza más. Los principios de la toxicología se rigen por cantidad de exposición y en el tiempo de exposición. Cuando aparece el signo o síntoma la exposición es aguda, cuando es silenciosa y se ve a través del tiempo es crónica.

A.48) CARRASCO, Andrés Eduardo, médico e investigador principal del CONICET.

Refirió que tuvo conocimiento de estos hechos en febrero de 2009, cuando por petición de un grupo de vecinos de Bº Ituzaingó la Presidencia de la Nación dicta una resolución para formar una comisión que investigara lo que ocurría en ese lugar, cree que es el Decreto 21/09. Dijo que él hizo experiencias en laboratorio con animales sobre los efectos del Glifosato probando que produce en el periodo gestacional malformación en el desarrollo

embrionarios, lo que se publica en el año 2010. Luego aparecieron otros trabajos que llegaron a similares conclusiones, Esto lo produce tanto la droga activa como el producto comercial que lo contiene -"Roundup de Monsanto". Esa actividad teratógena ha sido comprobada aún en dosis muy bajas. Dijo que el glifosato no se degrada en tierra rápidamente, lo que ha demostrado en su trabajo la Dra. Pizarro, sino que queda mucho tiempo. No es biodegradable y pasa a la sangre sea por alimentación o por consumo de alimentos a la vía digestiva o por vía inhalatoria y permanece en ella de 10 a 14 hs. y parte queda en los tejidos y nunca sale. Tiene un olor desagradable, produce picazón en las vías aéreas y trastornos digestivos y en la piel. Señaló que es más difícil detectar lo crónico que lo agudo. Lo crónico en una enfermedad como el cáncer o en una enfermedad neurodegenerativa requiere una cantidad de tiempo de desarrollo, por lo que debe ser esto monitoreado permanentemente en la población cercana a los campos donde se están usando los químicos. Aseveró que ante la mera sospecha de daño se debe parar, por aplicación del principio precautorio. Viejo principio de la deontología médica que exige la prevención, sin exigir la certeza. Menciona la ley 25.675. Aseveró que el Ministerio de Salud de la Nación sabe por informes de sus enviados que sería conveniente hacer estudios epidemiológicos. Se sabe que es un producto clasificado como no peligroso, cuando sí lo es y hay evidencia de ello. Sabe que es un peligro continuar. El glifosato es un veneno que mata organismos vivos. Se dijo que solo mata vegetales y esto no es verdad, actúa también sobre células animales y organismos vivos animales, entre ellos los hombres que son parte de la naturaleza. Expresó que el Defensor del Pueblo de la Nación el año pasado o el ante año, a instancias de distintos grupos y personas y después de un estudio concienzudo y opiniones de especialistas dictó una resolución en la que pedía al Ministerio de Agricultura en la que solicitaba se le informara cómo se hacían las autorizaciones de los químicos para lanzarlos al mercado. La respuesta después de bastante fue



que ese Ministerio y su Secretaría de Agricultura de la que dependen el SENASA y el INTA, no hacen estudios de toxicidad, sino que se manejan con los informe técnicos de toxicidad provistos por las empresas. Señaló que el SENASA es promotor del sistema, no contenedor. Expresó que los poderes que se manejan detrás de estas grandes negociaciones irradian a un sistema productivo que impone a todo el mundo usar estos productos en el medio ambiente. Las enfermedades humanas son parte del daño ambiental. Se combinan intereses comerciales con un gobierno anómico que lo único que le interesa es el rinde de los campos. Cuando el gobierno actúa como lo hizo en este caso es porque sabe que hay un problema. Negar el problema es algo que nos concierne a todos los ciudadanos reaccionando ante la subordinación a un modelo o sistema de producción de alimentos. No se puede subordinar un sistema de producción de alimentos a un principio económico de rentabilidad. Nunca ha sido así en la historia del mundo. Jamás la agricultura, produciendo alimentos, hasta la primera revolución verde se había convertido en un gran negocio transnacional. Argentina está en ese modelo y mientras quiera sostenerse en él habrá que seguir usando glifosato y quizás más productos. Monsanto, dijo, les ofrece a los productores glifosato con paraquat o con 2-4D, que son otros venenos, porque ya no es suficiente el primero porque ha creado resistencia en las malezas. Hoy hay en nuestro país 20.000.000 de hectáreas cultivadas con soja y otra parte importante de maíz y té que también usa glifosato. La revista Nature en su edición del 29 de julio de 2010, una de las principales revistas de ciencia en el mundo y en parte responsable de promover estas tecnologías nuevas, advierte del uso excesivo de agua, de territorio y de herbicidas y señala que si lo que se pretende es expandir este negocio para seguir produciendo cada vez más alimentos debería buscarse otras opciones porque no se sostiene, se está produciendo demasiado daño ambiental. Dijo que se recibió de médico en la U.B.A. en 1971, trabajó unos años en la Facultad

de Medicina, estuvo diez años en el exterior, primero en Suiza donde hizo algunas contribuciones sobre desarrollo embriológico, luego en Estados Unidos alrededor de 6 ó 7 años, luego regresó al país. Desde 1991 está trabajando en la Facultad de Medicina. Entre 2000-2001 fue presidente del CONICET, y fue subsecretario del Ministerio de Defensa desde 2007 a 2009, y renunció porque entendía que era incompatible seguir siendo funcionario y tener que dar a conocer al público el resultado de sus investigaciones. Era incompatible tener que decir cosas y ser miembro de un gobierno que se manifestó rápidamente, junto con todo el sistema productivo -donde estaban las grandes empresas, Aapresid y otros sectores-, de manera muy agresiva cuando él salió a decir estas cosas, "trataron de matar al mensajero" en vez de cambiar el mensaje. No hay investigación independiente acerca de los agrotóxicos. Cuando hay que hacer protocolos de toxicidad se manda a laboratorios acreditados, todos los cuales están relacionados con las Empresas. Senasa que debería monitorear a estas empresas no lo hace. Aseveró que las sustancias químicas no se comportan de manera lineal, sino que bajan y después vuelven a subir. que cualquier toxicólogo honesto y no pagado por alguna empresa, tiene que saber que las sustancias químicas no se comportan de manera lineal. Estas sustancias, la mayoría de las cuales son disruptores endócrinos, es decir, que producen alteraciones en el metabolismo de las hormonas, bajan y después vuelven a subir. Este es un efecto que en farmacología se llama no monotónico. Los laboratorios, cuando publican sus protocolos y sus resultados, trabajan con dosis muy acotadas, y en general trabajan con Dosis Letal 50 (DL50). Sostuvo que lo de la DL50, es uno de los grandes agujeros de la toxicología, porque lo único que dice es cuántos animales se mueren a una determinada dosis: si de 100 animales, 50 se mueren, y 50 sobreviven, esa es la dosis letal 50, punto de referencia de la toxicidad. Manifestó que en su laboratorio la mitad de los animales con los que experimentó mueren y la otra mitad nace malformada. Se

estudia mortalidad y no morbilidad. Cuando se baja la dosis, deja de haber mortalidad, pero sigue habiendo morbilidad. Ha experimentado bajando la dosis hasta quinientas mil veces, y ha encontrado que todos los animales sobreviven, pero hay entre un 15 y un 25 por ciento que son malformados. Esto en deontología médica no es un daño colateral. No se aceptan los daños colaterales. No porque haya uno de cada cien se puede aceptar que algo no es perjudicial. Si se tiene la sospecha de que uno de cada cien se va a morir o va a ser enfermo, ese producto no puede estar en el mercado. Eso pasó con la talidomida en su momento, con el DDT y otras sustancias, que tuvieron que ser sacadas porque no podían resistir las pruebas de morbilidad. Desde el punto de vista de la deontología médica y desde el punto de vista del principio precautorio, no es aceptable que pueda haber un daño colateral. Dijo que esto no quiere decir que todo el mundo se va a enfermar de la misma manera. Cuando se hacen los estudios epidemiológicos hay que revisar muy cuidadosamente cómo se enferma la gente. Manifestó que el uso indiscriminado de estas sustancias, provoca que algunos miembros de la población tiendan a crear resistencia. Que después de 15 años de aplicación de glifosato que es para destruir malezas, se están viendo efectos en la salud ambiental, hay malezas que antes se moría y que ahora han generado resistencia. Esto hace que el productor tenga que incrementar la cantidad de litros de agroquímico por hectárea, modificando las mezclas y aumentando la concentración. Hoy el único herbicida que está en el mercado y que tiene semillas resistentes a ese herbicida, es el glifosato. Señaló que el estudio y monitoreo epidemiológico puede establecer la correlación entre uso, exposición y efectos bioquímicos. Añadió que no hay experimentos hechos en humanos, todos se hacen con animales. Los que hacen Monsanto, Syngenta, Nidera y las otras 3 o 4 empresas que están produciendo estos paquetes tecnológicos, también los hacen en animales, porque ningún encuadre ético permitiría que ellos usaran seres humanos para ver si desarrollan cáncer. Solo que esos

experimentos los hacen en secreto, sus protocolos de investigación no están accesibles a los gobiernos, mandan los resúmenes de sus resultados, y el defecto es que trabajan con DL50, trabajan con dosis agudas, y que las dosis crónicas o dosis subletales crónicas son de corto periodo de experimentación. Si uno tuviera que hacer dosis crónicas para una sustancia en un laboratorio con dosis subletales, seguramente tardaría años y años. Los protocolos usados por las empresas para determinar la toxicidad de un producto están viciados porque no responden a lo que se está empezando a ver después de 15 o 20 años de uso. Sostuvo que hace 30 años que hace embriología y que el mecanismo de desarrollo embriológico es igual en todos los vertebrados. Las malformaciones también son las mismas. Por lo tanto lo que se verifica en los animales se verificará en el humano como vertebrado que es. Lo que ocurre es que se habla de probabilidad, porque no se puede obviamente experimentar con seres humanos. Refiere que el ácido retinoico es un teratógeno bien conocido, que el deponente postula que su incremento está en relación con el glifosato, y todos los médicos del mundo saben que el ácido retinoico va a producir el mismo tipo de malformaciones en ratas, en anfibios, en aves, y en humanos. Preguntado si en un lugar donde hay un índice elevado de malformaciones se puede sospechar del glifosato, respondió afirmativamente, citando casos de la provincia de Santa Fe, de la localidad de La Leonesa en la Provincia de Chaco, donde se usa mucho el glifosato en arrozales Dijo no conocer los datos epidemiológicos de Bº Ituzaingó. Sí recibió datos de las madres que “son historias de vida”. Afirmó que hay otros modos de producir, el problema es como reemplazar un sistema que tiene 20 millones de hectáreas, por esas otras experiencias y ponerlo en función de la producción. Entiende que habría que cambiar esa concepción para volver a una agricultura que vuelva a la lógica de producir alimentos para consumo, y forraje para consumo, primero doméstico y después internacional, por que si no, estamos supeditando el uso del territorio y el uso de estas tecnologías a un mercado de 527

dólares por tonelada. “Nuestros destinos ambientales están en la bolsa de Chicago”. Aclaró, con relación al glifosato, que si en una mujer embarazada, hubiera una cantidad suficiente que en el tercer mes de embarazo llegara al embrión en determinadas concentraciones, hay 2 consecuencias: o hay muerte embrionaria y es un aborto espontáneo, o si ese embrión se salva -que es una minoría- va a hacer una malformación. Preguntado si las personas expuestas a fumigaciones aéreas o terrestres con glifosato, tanto por vía dérmica o respiratoria, pueden sufrir efectos a nivel embrionario a través de la intoxicación crónica, respondió: Es muy posible, porque si uno experimenta, inyecta o le hace ingerir a un animal cantidades específicas de glifosato, ve el metabolismo y como se excreta, parte de ese glifosato que ingresó al organismo nunca lo deja, pasa a los tejidos, y una vez que está en los tejidos nadie sabe lo que pasa, de ahí la sospecha. Uno no se puede permitir la sospecha sin tomar acción... Aclaró nuevamente que no se puede tener certeza, que existe sospecha cierta que si se ponen determinadas condiciones ocurrirá lo señalado. Hay certeza de transformación genética en animales, muerte celular, anulación e inhibición de mecanismos de reparación celular y aumento de mutaciones. Todo ello se ve en test de genotoxicidad, donde se estudian alteraciones de cromosomas, formación de pequeños núcleos y todo eso está publicado. Dijo que el ECLAMC (Estudio Colaborativo Latinoamericana de malformaciones congénitas) que preside el Dr. López Camelo, argentino, publicó el año pasado un trabajo donde hizo un mapeo de incremento de malformaciones, y consigna que 14 de los 27 casos estudiados correspondían a la provincia de Córdoba, aunque atribuyéndolo a sesgo raciales de los cordobeses e ignorando completamente el factor ambiental, lo que calificó como “una burla”. Sostuvo que cuando se altera el material genético lo primero que pasa es que el organismo se defiende y mata a las células y, en el peor de los casos, se pueden desarrollar algunas enfermedades como cáncer. Preguntado si las personas expuestas a

fumigaciones aéreas o terrestres con glifosato, tanto por vía dérmica o respiratoria, pueden sufrir riesgo de efectos neurotóxicos, respondió: hay casos en Santa fe, casos relativamente agudos de exposición. El conocido caso de Fabián Tomasi, se manifestó rápidamente y se cronificó. Era operador de herbicidas, manipulaba particularmente glifosato y evidentemente se encontró con una enfermedad. Es una sustancia que debería estar clasificada de otra manera, y todo el monitoreo de uso, de concentración debería estar conformado de otra manera. El manejo no es inocuo. Argentina ha pasado a la fama por tener un sistema productivo que usa una sustancia en esas cantidades y con estos efectos ambientales. Preguntado por el Sr. Fiscal si las personas expuestas a fumigaciones aéreas o terrestres con glifosato, tanto por vía dérmica como respiratoria pueden sufrir efectos en el sistema reproductivo respondió que sí porque es un disruptor endócrino y el glifosato está sindicado como un inhibidor de la P 19 que es una enzima, alterando el metabolismo, pasa una enzima de masculina a femenina, alterando el sistema metabólico, alterando la producción de una hormona. Que el glifosato inhiba esa enzima está en todos los libros de textos. El efecto más común es el problema de la reproducción, cambios hormonales en adultos. Preguntado por el Dr. Araoz si conoce que por Decreto 21/09 se creó una comisión nacional de investigación en el ámbito del Ministerio de Salud para la investigación, comisión integrada por varios organismo entre ellos el CONICET, bajo la coordinación de la Presidencia de este último y que realizó un informe de Evaluación de información científica vinculada con el glifosato respecto a su incidencia en la salud humana y el ambiente, respondió. Que lo conoce y también a sus integrantes, lo ha leído completo y no integró él esa comisión, ni la comisión tuvo en cuenta los resultados de su trabajo. El informe no fue tenido en cuenta porque el CONICET no disponía de esa información, ni la comisión se la pidió. Dijo que esa Comisión estaba conformada por varios investigadores que emitieron conclusiones a

pesar de que faltaban datos científicos internacionales, datos de EE.UU: que estaban en la bibliografía, datos ya publicados. Incluso dicha comisión estaba conformada por un miembro que tenía relación con Monsanto (Solicitó se dejara constancia el codefensor de Pancello, Dr. Hairabedián). El Dr. Araoz acompaña copia de ese Informe). Acota el testigo que ese informe, además de haber sido criticado por muchos investigadores y que tenía gente que tenía intereses cruzados, como el ing. Guersa, tenía trabajos copublicados con gente de Monsanto y que lo ponían en una situación de no neutralidad. El informe concluye que a pesar de la inexistencia de certezas, se recomienda el estudio de más investigaciones. Dijo que el Glifosato es un disruptor endócrino que altera el sistema metabólico. El efecto más común es en la fertilidad. Que tener agrotóxicos en el cuerpo es como tener un virus y no haberse manifestado, por ejemplo en caso del HIV, se puede tener carga viral y no tener la expresión sintomatológica de la enfermedad en sí. Pero hay carga viral. En el caso de las sustancias químicas puede ser lo mismo. No puede considerarse que eso no es peligroso, es una especie de espada de Damocles. Es como tener un gen dañado, nacer con una enfermedad genética, en muchos casos no se manifiesta de entrada, se puede manifestar en otro momento, sin embargo hay un daño, en algún momento podemos enfermarnos. Y en el caso de retro virus podría llegar a tener un cáncer, o no, lo que no se puede decir es que la presencia de esa sustancia no va a producir nunca una consecuencia. El problema es la sospecha de estar expuesto a ese riesgo; hay un riesgo, y si el riesgo es producido por el hombre, voluntariamente, deja de ser accidente. Si uno sabe que está usando veneno no es un accidente. Sobre la posibilidad que el agroquímico se elimine por alguna vía, dijo que habría que consultar a los toxicólogos, cuales son los tiempos, hay que investigar sangre o fluidos, hay que estar absolutamente seguro que estas sustancias no pasan a los tejidos y no quedan ahí. Es mas difícil hacer este tipo de

estudios, hay que hacer un seguimiento complejo, que haya desaparecido en sangre no significa que no hay pasado a los tejidos. En la tierra queda dando vueltas por los menos 12 meses el glifosato, si no el Ampa, y sigue produciendo efectos en la tierra, el aire, no es biodegradable. Hay estudios que dicen que parte del glifosato pasa a los tejidos. Una sustancia que ingresa a la sangre, circulando en la sangre entre las 10 a las 14 horas, la mitad de lo que entró después va decayendo, pero mientras va decayendo, uno no sabe cual es el intercambio que hace con los tejidos que circunda, puede estar en el sistema nervioso, en grasa. El asunto es que no sale todo porque hay algo que pasa a los tejidos. Las empresas tienen investigadores que no dicen lo que ellos quieren sino lo que las empresas quieren porque son empleados de las empresas. No cree que las empresas trabajen con seres humanos como objeto de estudio, pero sí lo hacen con animales, y desde el punto de vista ético ocultar o sesgar una investigación en sus resultados, ya sea a favor o en contra, es una falla ética de la profesión del investigador, esté donde esté. Según el Alto Comisionado para el medio ambiente y salud de la U.E., no pueden prohibir el glifosato, y no pueden porque tendrían que prohibir el comercio internacional de importación para alimentos de animales. La gente cada vez menos quiera comer carne. Puede que en años las grandes empresas decidan no poner carne aviar en sus góndolas por contener glifosato. En Europa el consumo de lo que nosotros producimos está en debate, empiezan a ser concientes de que se importa el poroto húmedo, se hace harina, se seca, se concentra la cantidad de glifosato, los productores cuando empiezan a ver las alteraciones en los animales van a presionar a los gobiernos. Cuando se deja de dar el alimento transgénico ven que se van los problemas de los animales, las hemorragias, los abortos. El glifosato ha sido penado en Francia, Monsanto ha sido penado por decir que era biodegradable, y no era biodegradable. Es una empresa con complejidades intrínsecas muy llamativas. Gente que funciona como gerente de Monsanto luego

terminan en los lugares de control y viceversa. El labio leporino es una malformación típica del aumento de retinoide, que está asociado al ácido retinoico, un derivado de la vitamina A. La hipervitaminosis A causa malformaciones, la famosa crema cutánea producía malformaciones. El labio leporino, distancia de ojos, fallas de paladar, esas cosas son relacionadas con el ácido retinoico, existe el síndrome del ácido retinoico en clínica, que se reproduce en ratas, esto es de hace 20 años de investigación. En sus investigaciones encontró que el glifosato incrementa el ácido retinoico. Con relación a la opinión del Ministro de Ciencia de la Nación, según el cual se puede tomar un vaso de glifosato porque no hace nada a la salud, el testigo dijo que no creía que eso sea muy serio. Que el ministro también dijo que no pasaba a la placenta, y eso no es cierto. Si pasa a la placenta, pasa un 20% de glifosato. Si una mujer embarazada tiene contacto con el agroquímico, habría que ver la dosis inhaló o entró al organismo, no hay seguridad de que no pase al feto, habrá otro tipo de malformaciones más tardías. En la India los campesinos que tenían problemas con sus producciones de algodón, por ejemplo, tomaban un vaso de glifosato para suicidarse.

#### A.49) MONTENEGRO, Raúl, biólogo

Dijo que es profesor de biología evolutiva en la UNC y en otras universidades. Que desde 1982 preside la FUNAM, que tiene status consultivo en la ONU. Que en febrero de 2004 como parte de la tarea de acompañamiento recibieron llamada de vecino del Bº Itzaingó que ya los habían llamado otras veces. A principios de 2004 cuando los llaman, fueron e hicieron un registro público de lo que sucedía con las fumigaciones, lo que siguió pasando hasta el año 2008. Que cuando llegó al lugar no pudo ver las máquinas fumigando, pero sí alcanzó a ver a la distancia a una máquina mosquito, lo que vio desde calle Shorodinger. Que en ese momento él mismo sintió la típica sequedad de las mucosas. Esto fue cuando él estuvo en el barrio el 12 de febrero de 2004, entre las 19:30 o 20:30 hs. más

o menos, no lo puede precisar. Dijo que llegaron al lugar antes de cualquier otra autoridad. Estaba Sofía Gatica y otros vecinos del barrio manifestando su preocupación por lo que estaba pasando. Dijo que los plaguicidas son biocidas, sustancias para matar vida. Es un arma química y pueden matar cuando se alcanza la dosis letal 50. Dijo que no solo el endosulfán y su principio activo es tóxico sino también los acompañantes, lo que ocurre también con el glifosato o cualquier otro agroquímico. Es decir que cuando una fábrica produce un plaguicida no es puro sino que tiene otros coadyuvantes que le permiten llegar a la plantas y que son igualmente tóxicos. En definitiva los productos plaguicidas son un cóctel de productos. Sostuvo que cuando se coloca endosulfán se deja sulfato de endosulfán que es más tóxico. Son cócteles de sustancias químicas. Agregó que además cuando en un campo se aplica plaguicidas el campo no está en cero sino que hay sustancias anteriores por eso es temerario aplicar agrotóxicos en zona cercana a la población. No están en cero, los barrios, los campos, ni las personas. Esos cócteles se van agregando a los existentes. Las persona que van a aplicar plaguicidas los mezclan y agregan un dato más de imprevisibilidad. Dijo que AMPA, es un derivado del glifosato. Dijo que la fuente no es sólo la máquina, sino una ruta que es por las partículas sueltas que están en el suelo. Dijo que los niños que juegan en el suelo consume unos 200 mgrs, además que pueden sufrir los efectos del polvo que llega por el aire. La mayor parte de los plaguicidas han sido escaneados, analizados toxicológicamente. Los niños son los más sensibles porque consumen por aire, por alimentos y por superficie, más que los adultos en función de tamaño y peso. Los tanques sin tapa o mal cerrados multiplican las rutas de los plaguicidas. La deriva es uno de los mecanismos. Dijo que en el año 2004 había mucho suelo expuesto. Agregó que la temeridad no es sólo del que la aplica, sino de los gobiernos. Manifestó que en el organismo se van sumando las dosis y todos son disruptores endócrinos. Afecta el desarrollo fetal embrional. Sostuvo que primero se hizo

epidemiología popular a través de los vecinos. Después se hizo epidemiología oficial. En cualquier lugar de Argentina hay cócteles contaminantes. Dijo que lo de Bº Ituzaingó sólo es atípico porque se hizo visible el problema que está en otros lados. Se sabía que en ese barrio había anomalías de morbimortalidad por plaguicidas anteriores y recientes, nadie lo desconocía. Todos sabían que era un barrio en situación crítica y que existe una Ordenanza que declara al barrio en situación de emergencia sanitaria, por lo que se le dio un marco normativo. En consecuencia se preguntó cómo se pudo continuar aplicando plaguicidas a menos de 2.500 metros. Afirmó que es inaceptable que se haya continuando fumigando. Sostuvo que “cualquier elemento que me sugiera un riesgo debe llevarme a tomar mayor precaución. Dijo que el DDT no se fabrica más, es una sustancia arqueológica. Se encuentra como residuo. Agregó que en Córdoba en Bº Alta Córdoba había en 2005 un depósito clandestino del SENASA, producto del decomiso. Que es un poderoso disruptor endócrino, es un plaguicida clorado. En agua si se calienta aumenta su toxicidad. Todo plaguicida es un posible cancerígeno humano, no siendo posible hablar de efectos lineales sino ramificados. El Dieldrín dijo que también esta prohibido como el DDT por eso es que no tiene una clasificación toxicológica. Recordó que para el año 2004 la soja llegaba hasta la calle y no había alambrados. La gente había logrado parar a la máquina llegando hasta el borde. En cuanto al olor dijo que su mucosa no tiene capacidad para detectar distintos plaguicidas. Dijo que el HCH es uno de los tantos plaguicidas que se han usado.

En cuanto a la distribución de la morbimortalidad en el barrio dijo que hay una distribución heterogénea y un componente de distribución muy particular, pero hay mayor incidencia de los plaguicidas en la responsabilidad de morbimortalidad. Explicó que el arsénico es un cancerígeno humano cierto y se detectó en suelo y en sedimentos de tanques de agua y en valores muy altos. Pero tiene efectos lineales muy fácilmente

identificable por lo que podría serrarse claramente de las otras sustancias y en los análisis que se hicieron en los enfermos su presencia era bajísima. Expresó que todos los estudios epidemiológicos tuvieron por finalidad determinar las causas de morbimortalidad y en comparación de los resultados había mayor incidencia de casos de leucemia. Se trata de identificar los agentes de contaminación y las rutas. Como parte del procedimiento se hizo un escaneo para poder tener identificadas todas las posibles fuentes y luego se hace un ordenamiento de las incidencias. Dijo que en el caso de PCB, ella es limitada al lugar preciso en que se encuentre la pérdida, es decir que sus efectos no se extienden. Es decir el efecto era acotado y tenía que demostrarse en cada caso. Agregó que además de ser sumamente limitado, en el caso se hicieron mediciones y no se encontraron, ya que en los estudios que se hicieron no se detectó ni en suelo ni en personas la presencia de PCB. En cuanto al agua que tenía el barrio en un tanque colectivo que llevaba agua a los domicilios se cambió para mejorar la situación, pero cuando se examinó no tenía hidrocarburos o metales pesados en valores preocupantes. Los compuestos orgánicos resistentes y los nuevos como el endosulfán son sustancias que persisten y en todos los estudios que se hicieron se encontraron a los 40 cms. y más abajo también, o sea que la contaminación no es superficial sino profunda. La previsión es que los clorados antiguos van a seguir su evolución muy lentamente. Explicó que el sulfato de endosulfán es más resistente, persistiendo un año o año y medio. Dijo que no cabe dudas que la aplicación de agrotóxicos era también reciente y como ya lo explicó el mismo lo percibió al llegar al barrio. Finalmente manifestó que el Principio Precautorio se vincula con el Indubio pro salud, no hace falta que la buena ciencia indique la existencia de relación causal, basta con que existan indicios que sugieran daños en la salud para que no deban realizarse actividades que la coloquen en riesgo de sufrirlos.

A.50) TOMASONI, Marcos David (testigo nuevo ofrecido por el querellante part.)

Ingeniero químico, actualmente trabaja en una cooperativa de ingenieros dedicada al área de ingeniería ambiental e ingeniería de procesos, también fue investigador del INTA Manfredi. Relató que aproximadamente en 2008-2009 participó junto a un grupo de vecinos de Oncativo impulsando la creación de una normativa que legislara sobre la aplicación de plaguicidas. En ese momento se interiorizó de lo relativo a las derivas que presentan estas aplicaciones, y elaboró el fundamento técnico de ese proyecto de ordenanza que se presentó en Oncativo en abril de 2010. También se interiorizó sobre las implicancias de aplicar agroquímicos al lado de las poblaciones. Explicó que la deriva es el porcentaje de agroquímico arrojado que no da en el blanco, que no da en la planta, en el insecto o en el hongo para el que fue aplicado y que puede moverse en el campo o fuera del campo. Lo que se mueve dentro del campo se denomina endoderiva, y lo que se mueve fuera de la parcela donde fue aplicado se denomina exoderiva. Es todo el agroquímico que no da en el blanco y se escapa de la parcela. Hay estudios que miden la probabilidad de porcentaje de producto que no da en el blanco, estableciéndose que hay 3 factores o mecanismos principales que hacen que un producto no de en el blanco: 1) por efecto de la deriva primaria, que es la que escapa de la parcela cuando está la máquina trabajando, está pulverizando; 2) por efecto de la deriva secundaria que es un fenómeno, que se da cuando se va la máquina, hasta 24 horas después, por revolatilización de estos productos químicos, y por factores climáticos que también pueden sacar estos productos de la parcela; y 3) por derivas terciarias que pueden darse hasta uno, dos o tres años después. Según el compuesto químico y las condiciones fisicoquímicas del campo y de la tierra, los compuestos revolatilizan, van hasta alturas bastante elevadas de la atmósfera, y pueden moverse kilómetros, incluso por todo el planeta. Pueden viajar en el polvillo del campo. El fenómeno es totalmente incontrolable. Lo que

uno tira al campo puede controlarlo mínimamente, puede minimizar la deriva primaria a través de algunas prácticas de aplicación, pero hay toda una complejidad de factores, tanto climáticos como fisicoquímicos del compuesto y de la parcela, y hasta geográficos, que hacen que incluso hasta un 90 % del producto pueda derivarse fuera de la parcela. Hay estudios que señalan esto, que es inmanejable, porque cuando termina de trabajar el equipo, el aire puede calentar esa masa sobre la parcela y hay fenómenos como la degradación térmica, que levantan ese compuesto y lo pasan a fase gaseosa, pudiendo derivarlo a cualquier lote alrededor. A mayor cantidad de producto que se aplique, es mayor la probabilidad de deriva, dependiendo también de la volatilidad propia de cada producto. Con una buena práctica puede minimizarse la deriva primaria, pero la secundaria y la terciaria son imposibles de manejar porque dependen de las condiciones climáticas y de factores que no hacen a la actividad del hombre, producen cuando se va el hombre. En Marcos Juárez hay un caso de deriva secundaria, que se dio entre el 29 y 30 de marzo de este año, donde se fumigó una parcela que estaba en el frente de la casa de un vecino, con viento en contra, se retiró la máquina, y al día siguiente, por la mañana, se produjo una reversión térmica que revolatiliza el producto, se produce un viento en contra de la vivienda y la familia tuvo que abandonar la casa con un cuadro de problema respiratorio que, según constancia médica, es producto de una deriva secundaria. Se sabe que el glifosato, hasta hace 5 años, se aplicaba entre uno y tres litros por hectárea, y actualmente se aplica hasta doce litros por hectárea. Las plagas se van tornando cada vez más resistentes, y el productor tiene que aplicar más cantidad, incluso mezclándole otros productos y haciendo cóctel, lo cual no está recomendado. Lo más problemático es que la mayoría de las aplicaciones se hacen en temporadas cálidas, entre Septiembre y Abril, que es la cosecha fuerte del maíz y la soja. En ese clima se favorece la deriva porque a mayor temperatura mayor revolatilización de los compuestos, que pasan a fase gaseosa más

fácilmente. También hay que tener en cuenta la humedad relativa, pues la bibliografía recomienda no fumigar debajo del 60% de humedad relativa. Cuando la humedad relativa supera el 80 %, la deriva de las gotas pequeñas es mucho mayor. Esa combinación temperatura-humedad relativa es la más crítica, a lo que hay que sumar el viento. No se debería aplicar con una velocidad de viento menor a 5 km/h ni mayor a 12 o 15. No se debería fumigar ni siquiera con viento en calma, porque cuando no hay viento se favorece un fenómeno atmosférico llamado reversión térmica, por el cual la capa más baja de la atmósfera queda en forma inestable, si uno arroja un producto que “pueda nadar”, el compuesto queda flotando sin poder bajar ni subir porque las capas atmosféricas están sin gradiente de temperatura. En esas condiciones, el viento favorece la ruptura de esa inestabilidad. Por eso algunos productos químicos traen indicado en el marbete: no aplicar sin viento. Con velocidades mayores se favorece mucho la deriva. Las buenas prácticas de la agricultura relativas a lineamientos de aplicación de productos, recomiendan no aplicarlos con vientos mayores a 12 o 15 Km/h porque se pierde el producto, no da en el blanco y hay pérdidas económicas. Según su enfoque, a esa velocidad se favorece mucho más la deriva y los productos pueden llegar a 5 kms ó más, en deriva primaria. Hay campos donde se han dado estelas por aplicación de 2 4D –producto que quema las plantas-, de hasta 20 km. Hay tres modos de fumigar: el manual, que se hace con una mochila propulsada por una manija, la terrestre a través de vehículos autopropulsados, como el mosquito, o propulsados por otra máquina, como las llamadas fumigadoras de arrastre, y la aérea, que se hace por avión. Según estudios de impacto ambiental que ha hecho el deponente, tiene menor impacto ambiental la terrestre que la aérea, por varios factores: la fumigación aérea, depende de los límites que establece la ley, o cuando el mosquito no puede entrar porque el cultivo es muy alto, o porque hay barro, y tratándose de un vehículo de gran porte no puede fumigar, entonces va el avión. Si el territorio, porque llovió, no permite que

ingrese un vehículo terrestre pues se enterraría, va el avión. Conoce que en este juicio se investiga un hecho del 1/2/2008, y ha visto la carta del mes anterior por lo cual sabe que en la semana anterior a ese día en la ciudad de Córdoba hubo precipitaciones casi constantes. Por esta razón, calcula que para un productor seguramente se generaron condiciones de suelo que hicieron que la máquina terrestre no pudiera entrar a los campos y si ha tenido mucho apuro por fumigar, ha tenido que fumigar con aviones. Es una alternativa lógica en términos productivos. Dijo que tiene un estudio realizado por estudiantes de la cátedra de Problemática Ambiental de la Facultad de Biología de la UNC, que dirigen los biólogos Fernando Barri y Cecilia Argüello (ver Documental B.46), acerca de la rosa de los vientos del barrio, que es un elemento que indica en forma gráfica cuáles son los vientos predominantes en la zona. Es un estudio de frecuencia de vientos, se relevan los vientos durante equis cantidad de años, a mayor cantidad de años la rosa es más representativa. El estudio se hizo con datos de 10 o 12 años, y fue publicado el pasado 12 de junio de este año en el Primer Congreso de Ecología Urbana, en Bs. As., donde hicieron una simulación de 4 derivas promedio sobre 4 aplicaciones en Bº Ituzaingó. Se utilizó un programa que está homologado para hacer simulaciones de deriva. Una de las aplicaciones simuladas fue de un herbicida presiembra, en las dos últimas semanas de Septiembre, otra de un fungicida en las últimas 2 semanas de Diciembre, otra de un insecticida en las 2 últimas semanas de febrero y en la primera de marzo, y la cuarta, de un herbicida postcosecha en las 2 últimas semanas de Marzo. Eso genera una nube de dispersión del agroquímico que se mete hacia el barrio, acercando elementos para entender, en términos probabilísticas, como se puede mover el contaminante hasta una hora después que fue aplicado. Hay productos como los organoclorados o los organofosforados que tienen mayor volatilidad, por sus propiedades fisicoquímicas tienen muchas más probabilidades de volatilizar, de pasar a estado



gaseoso. Derivan mucho más lejos que productos como el glifosato, que es un anfótero, una sal orgánica que tiene carga positiva y negativa constante, por lo cual se adhiere más al suelo y volatiliza menos. Los organoclorados y los organofosforados volatilizan mucho más, llegan mucho más lejos, suben a napas atmosféricas mucho más altas, y pueden llegar hasta Alaska, donde se ha encontrado endosulfán. Es el efecto que se conoce como "saltamontes", porque el producto está en fase sólida un tiempo, cuando se presentan algunas condiciones pasa a fase gaseosa y sube hasta capas elevadas de la atmósfera, y a partir de allí, puede viajar y llegar a lugares alejados. Esta diferencia de volatilización de los productos obedece a sus propiedades fisicoquímicas. Por lo general, los organoclorados, por su mayor carga de átomos de cloro, son más volátiles que otros. El glifosato no es volátil, puede permanecer más tiempo en la fase acuosa y puede lixiviar más fácil. El clorpirifos es un organofosforado que fue prohibido por el Ministerio de Salud en 2009 como domisanitario, para que no fuera usado en ninguna casa, por considerársele un neurotóxico muy fuerte. Es un producto muy usado en el campo, si bien es clase 2. El DDT está prohibido desde hace 20 años, es extremadamente volátil. Hay un informe publicado en mayo de 2012, que da cuenta de un relevamiento de muestras tomadas en el aire de toda la Cuenca del Plata, es decir, desde Gualguaychú hasta Mar del Plata, y todavía se encontró DDT y clordanos. Según el informe, los clordanos son el resultado de alguna práctica ilegal de compuestos que han quedado dando vueltas después de la prohibición, que todavía se comercializan porque son derivados de otros principios activos. El dieldrín fue prohibido alrededor de 1991. El heptacloro es, de los que se llama "docena sucia", uno de los más viejos. Es un COP, categoría determinada por el Convenio de Estocolmo, porque es muy refractario, es decir, pasan años y nunca cambia su condición química, nunca se transforma, nunca se rompe. El HCH alfa, beta y delta, son de la misma familia que el anterior. Las fumigaciones hechas con avión tienen mayor

probabilidad de contaminar que las fumigaciones terrestres, porque el avión arroja gotas muy, muy pequeñas, menos de 1/4 o 1/8 del tamaño de las gotas que arroja un pulverizador terrestre, por cuanto el tanque de un avión puede transportar ¼ de lo que transporta un mosquito. También, como la capacidad de carga es menor, la concentración de las gotas que arroja el avión es 8 veces mayor que la concentración de la máquina terrestre. Esa gota pequeña del avión, puede derivar mucho más lejos. Cuando el avión genera el spray, hay una franja que es mayor y otra menor. Dentro de la menor, hay un porcentaje de gotas de menos de 100 micrones, que con un viento de 5 km/h pueden llegar hasta 4800 metros. Entonces, de lo que tira el avión, algo -inevitablemente- termina derivando por tamaño de gota. Y peor aún, como el avión tira desde una altura de entre 3 y 5 metros, la gota tiene mucho más tiempo hasta que toca el suelo, por lo tanto tiene mucho más probabilidades de evaporarse. Es decir, que el agua que tiene la gotita, pasa a fase gaseosa, y queda el compuesto, el del principio activo, como molécula libre y gaseosa, sin llegar nunca al suelo, nadando en el aire, queda suspendida en el aire, y no termina nunca de caer y nunca de subir. Con reversión térmica esa gota puede, según estudio del INTA, tener deriva hasta 8 veces mayor que en condición normal. La aplicación aérea, en términos de impacto ambiental, es mucho más riesgosa y genera mucho más impacto negativo que la terrestre por estos dos factores: gota chica y gota concentrada, que se evapora más fácil. Por eso hay una directiva del año 2009 de la Comunidad Europea que sugiere a todos los países miembros que se prohíba totalmente la aplicación aérea. Por eso la normativa local es más exigente con la fumigación aérea que con la terrestre. La presencia de un organoclorado u organofosforado en tierra y vegetal, a mil metros de una aplicación, puede deberse a la misma aplicación, según las concentraciones que se haya dado. En términos probabilísticos, hay alta probabilidad de que se deba a la misma aplicación, dependiendo del tiempo en que se

tome la muestra, del clima que hizo ese día. Si se encuentra un plaguicida en tierra y planta es porque alguien tiró un plaguicida cerca.

A.51) FERNÁNDEZ, Ricardo Antonio (testigo nuevo ofrecido por Fiscalía)

A solicitud del Sr. Fiscal y sin objeción de partes se incorpora el informe de fs. 527/582 del Cuerpo 3, quien lo reconoce (ver infra Documental B.41)

Refirió que fue el encargado de llevar a cabo ese estudio. Era un estudio piloto, sobre 30 chicos de Bº Ituzaingó Anexo, de entre 4 y 14 años. Se seleccionó un número de contaminantes, definidos como críticos en ese momento en relación a los estudios ambientales previos que se habían hecho y teniendo en cuenta lo que había sido la percepción del riesgo desde el punto de vista de la población del barrio. Fue así que evaluaron la presencia de un número de metales contaminantes: plomo, cromo y arsénico, por la posibilidad de aparición de patologías. También se evaluó la presencia de PCBs, que había sido encontrado como contaminante en los aceites de transformadores de EPEC, que luego fueron removidos como parte de acciones de remediación que se hicieron. También se evaluaron un grupo determinado de plaguicidas organoclorados, dada la persistencia que tienen estos compuestos en su relación con un número importante de patologías. Manifestó que puede haber organoclorados que tengan una persistencia mucho menor, dependiendo de la matriz donde se encuentren, no es lo mismo el agua, el suelo, que un fluido biológico como podría ser la sangre, el plasma, o un tejido corporal como la grasa. No se buscó glifosato, porque la idea era buscar aquellos compuestos que tuvieran plausibilidad biológica, o sea, aquellos en los cuales hubiese ya evidencia previa de asociación con aparición de cáncer, disfunción endócrina o algún otro trastorno. Se tomó la población infantil porque es la de mayor vulnerabilidad. Hay que recordar que las primeras denuncias son del 2001, y que a partir de ese momento se van tomando una serie de medidas, como el cambio de fuente de provisión de agua, el dictado de la ordenanza 10590, el

control del factor suelo con aumento de calles asfaltadas, el recambio de transformadores. De esa forma se evaluaba a la población más altamente vulnerable y también se permitía dar un diagnóstico de exposición más reciente, que era muy importante porque ayudaba para orientar hacia determinados contaminantes buscando escapar de aquella hipótesis inicial de cóctel de contaminantes previos y ayudaba también a dar un diagnóstico de habitabilidad. Se trató de evitar los factores confusionales, que pudieran generar alguna duda con respecto a los resultados. Por eso se evaluaron también una serie de indicadores referidos a cuestiones de vulnerabilidad en lo social y en lo individual, esto es, una historia clínica ambiental. La idea de la selección de los niños fue que se hiciera lo más aleatoria posible. Justamente, una limitante de los resultados está en que no se pudo realizar una selección aleatoria, cosa que sí fue muy tenida en cuenta cuando se hizo el estudio de 2010. Pero como se trataba de un estudio piloto fue tomado como una cuestión exploratoria y de aproximación inicial de estudios de biodisponibilidad que no se habían hecho hasta ese momento. Los que había eran estudios ambientales, epidemiológicos. Preguntado sobre la presencia de Hexaclorociclohexano (HCH) en 26 de los 30 niños, el testigo dijo: Lo primero que llamó la atención en ese estudio fue que había un patrón bastante homogéneo de exposición, en el cual se encontraban dos plaguicidas en un porcentaje importante: el alfa HCH en el 86% de los niños, y el heptacloro en el 70 %. El alfa HCH integra un grupo de insecticidas organoclorados que tienen distintas formas isoméricas, o sea, distintas estructuras químicas: alfa HCH, beta HCH, delta HCH, que cuando se aplica el plaguicida, están mezclados en distintas proporciones. Tienen distinta actividad biológica, distinto comportamiento en su metabolismo, su excreción y su eliminación. Es muy difícil explicar que 26 de 30 niños tengan HCH en sangre porque no tenemos un análisis de rutas de exposición que pudiesen haber ocurrido. Hay distintas posibilidades: primero, el uso que se puede haber dado de este compuesto, por

ejemplo, por aplicación de agroquímicos; otra posibilidad, puede ser la vía alimentaria, se han encontrado HCH en leche materna en Argentina en un porcentaje importante, aunque aclara que ninguno de los 26 chicos era lactante –tenían entre 4 y 14 años-. Lo que llamaba la atención, comparado con población adulta no expuesta del área metropolitana de Bs.As., los valores de referencia locales estaban por muy encima en el 70 % de los casos, lo cual mostraba un patrón de exposición muy particular. Pero por lo limitado del tamaño de la muestra, la selección no aleatoria, y que no se contaba con un valor de referencia local de población legal, era difícil tener un análisis más claro del nivel de exposición. El mismo estudio también mostró que los resultados de plomo, cromo, arsénico y PCB no brindaban evidencia, al menos en ese momento, de una exposición de riesgo en ese sector. Todo resultó altamente orientativo para establecer cuáles eran los contaminantes críticos. Preguntado sobre las consecuencias de la presencia de HCH en la sangre, el testigo dijo que una exposición de gran intensidad y en corto periodo de tiempo puede producir una intoxicación aguda, que puede afectar el sistema nervioso central, hepatotoxicidad, afectar médula ósea. Con una exposición crónica, es un posible carcinógeno, según la OMS. Agrega que la presencia de estos compuestos no indica ninguna enfermedad, solamente indica exposición previa, un riesgo de toxicidad. Posible no es lo mismo que probable. El heptacloro tiene características similares. Interrogado sobre el estudio del año 2010, dijo que formó parte de todo un plan de acción que se elaboró con recomendaciones de distintas personas e instituciones que fueron consultadas y con aportes y sugerencias de la misma población. Ese plan priorizó la vigilancia epidemiológica y ambiental del sector, el acompañamiento y contención de la población afectada. El estudio se hizo sobre una muestra representativa y aleatoria, para lo cual se tomó el relevamiento sociosanitario y ambiental del barrio. Para eso se hizo un censo poblacional, donde se evaluaron mas de 4500 personas, 1107 hogares, que permitió diseñar adecuadamente

un muestreo, para lo cual se definió: tantos niños por manzana, hasta completar el sector, y para cada caso en particular, según las edades, se tomaron 2 o 3 suplentes. Se evaluaron 142 niños del barrio entre 1 y 14 años, clínicamente sanos. Se confrontaron con 60 muestras de otros barrios. Lo primero que apareció fue que para la población de referencia –esto es la perteneciente a otras zonas de la ciudad- el 50% de los niños tenía algún tipo de plaguicida en sangre, para los niños de Bº Ituzaingó el 80%. Lo segundo, fue que de los niños de otras zonas de la ciudad tenía entre 1 y 3 plaguicidas en sangre, mientras que los de Bº Ituzaingó tenían entre 1 y 6. Se estableció, por ejemplo, que alfa HCH y delta HCH, y heptacloro, solo estaba presente en los chicos de Bº Ituzaingó. Se evaluaron todos los resultados de este muestreo aleatorio, y observaron que la distribución de niños con plaguicidas y sin plaguicidas, es totalmente aleatoria. Destaca que cuando observaron la evolución del estudio hecho en 2005, donde solamente el 10 % de los chicos no tenía plaguicidas en sangre, en 2010 encontraron un aumento de ese índice al 20 %. También advirtieron que en 2005, 86 % tenía alfa HCH en sangre, actualmente encontraron solamente el 8 %. Asimismo, en 2005, 70 % tenía heptacloro en sangre, y a hoy, solamente el 11 %. También se estableció que los promedios y las concentraciones máximas también han caído drásticamente. Estos estudios de biodisponibilidad muestran que, si bien en Bº Ituzaingó hay una exposición mayor que la que se observa en el resto de la ciudad, hay una tendencia declinante. Así sucede en el resto del país y en el mundo, porque se trata de organoclorados que han sido prohibidos. Dicha tendencia se puede observar también en el Estudio Piloto, donde se hizo una reevaluación de los mismos niños, 18 meses después, donde, merced –por ejemplo- a recomendaciones de autocuidado y otras medidas sanitarias, desapareció totalmente la presencia de alfa HCH. Exhibido que le fuera el Estudio de 2010 en Informe de Avance del Plan de Estudio del año 2010 en fotocopia agregada a la causa madre dijo: que es la misma del estudio

original. Preguntado sobre los efectos de la presencia de endosulfán en la sangre de los niños, dijo: que por las características de la producción de alimentos en general, en nuestro país y en el mundo, la presencia de plaguicidas – como el caso del endosulfán- en sangre es ineludible. Es un insecticida organoclorado, está entre los 10 plaguicidas más utilizados y uno de los 3 insecticidas más utilizados, junto con clorpirifos y cipermetrina. Es difícil decir que la presencia en la sangre de los niños del barrio esté relacionada a la aplicación de agroquímicos porque no tiene evidencia de que estuviera presente en niños de otras partes de la ciudad y por otro lado, las concentraciones en fue encontrada son similares a las encontradas en el resto de la ciudad. Opina que hay incertidumbre sobre los efectos por exposición de endosulfán en bajas proporciones. Preguntado sobre el clorpirifos, dijo: es un plaguicida, insecticida, organofosforado que inhibe la enzima colinesterasa de manera irreversible, pudiendo provocar salivación, lagrimeo, diarrea, convulsiones, fasciculación, como manifestación de intoxicación aguda por organofosforado, que puede ser grave o potencialmente letal. Hay estudios que dicen que la exposición crónica a este producto puede causar cáncer de pulmón, afecciones neurológicas, neuropatía retardada. Con respecto al 2 4D, es un herbicida de amplio uso en Argentina. Es un organoclorado. Tiene alta persistencia en agua, entre 6 y 8 semanas, con lo cual genera algún nivel de riesgo. Es clase toxicológica 2. En casos de sobredosis produce irritación del tracto digestivo, náuseas, vómitos, diarrea, toxicidad renal, acidosis metabólica, etc. Por intoxicación crónica está asociado al cáncer, al linfoma no hodgkin. Preguntado acerca de la presencia de endosulfán que aparece en el estudio de 2010 y no en el de 2007, dijo: que cree que tiene que ver con su mayor uso en forma general, porque lo mismo se encontró en el resto de la ciudad. Agregó que el endosulfán estaba presente en el año 2005, y luego en el año 2010, entonces, si en el medio –año 2007- no se detectó, quiere decir que esa población tiene una exposición particular. Explicó que cuando

hace una evaluación de los efectos biológicos de los plaguicidas, puede hacerlo desde los estudios toxicológicos, o epidemiológicos, y a veces no puede traspasar la evidencia que obtiene a una conclusión general.

A.52) NICOLAS, Graciela Cristina (testigo nuevo ofrecido por defensa de Parra)

Médica egresada de la U.N.C. en 1987. En 2003 es contratada por el Ministerio de Salud de la Provincia para la dirección de epidemiología, para una investigación que se comienza a hacer de Bº Ituzaingó. Actualmente trabaja en el Registro Provincial de Tumores. Ha concurrido en 1998 y en 2011 a la Agencia Internacional de Investigación del cáncer, en Lyon, Francia. En 2002 la dirección de epidemiología del Ministerio de Salud de la Provincia, con un equipo de médicos y residentes del Hospital Misericordia, hizo un informe en base a un relevamiento del barrio. Se hizo un censo de los habitantes, de las patologías, del porcentaje de muertes por patologías, etc. Como la gente seguía preocupada porque decían que había muchos casos de cáncer, el Ministerio de Salud formó un equipo con 5 profesionales, que ella integraba como médica clínica, para contener y evacuar las patologías, que afectaban a los vecinos en ese momento, a través de las consultas que hacían en la UPAS. Trabajaron desde el 26 de marzo hasta el 14 de abril del año 2003 en la UPAS 28, pero como acudía muy poca gente, hicieron un segundo relevamiento en base a una lista aportada por la Subsecretaría de Salud de la Provincia, porque nunca lograron tener la lista que tenía el grupo de madres, la cual llegaba a 98 casos de cáncer. En base a diagnósticos anatomopatológicos, datos del lugar de atención y tratamiento, confirmaron del litado de 98 personas, 37 casos, de los cuales había 8 fallecidos y la mayoría de los casos venían diagnosticados desde 1983 hasta los años 2002-2003. A fines de 2003 presentaron al Ministerio de Salud un resumen de todo lo actuado, que después fue elevado a la UNC para un estudio más científico. Tiene copia de ese resumen, que acompaña y se incorpora a solicitud del Dr. Araoz. En dicho informe sólo se dejó constancia de los casos confirmados sin tener en cuenta la

lista inicial de 98 casos, pues desde la epidemiología se señala que hay un periodo de inicio y un periodo de corte, que no deben ir mas allá de los 5 ó 10 años como máximo. Para la validez de un estudio estadístico, debe estar basado en los últimos 5 años. Si se toman los casos desde 1983 al 2002, es un periodo extremadamente amplio, y por tanto, los números van a ser alarmantes. Desde la creación del Registro Provincial de Cáncer, en julio de 2003, se conocen los datos de incidencia de lo informado, o sea, el número de casos nuevos de cáncer en un tiempo determinado. Eso es caso incidente. Distinto es caso prevalente: si en cuenco de barro se colocan todos los casos que se informaron desde 1983 hasta ahora, todos los que salieron nuevos a partir de ahora, todos los que se han muerto a partir de ahora, todo eso nos va a dar la prevalencia de la enfermedad. La prevalencia nos va a dar muchos mas casos de los que la incidencia nos está demostrando. Lo que el equipo reveló como dato incidente no era más de lo que estaba ocurriendo en otros barrios. Los 37 casos confirmados venían de un periodo mucho mayor al que normalmente se tiene en cuenta para un periodo epidemiológico. El Registro Provincial de Tumores, para el periodo 2003-2010, tiene relevados 18885 casos en Córdoba Capital, y 68000 casos en toda la provincia. De los casos de capital, en Bº Ituzaingó Anexo, desde 1 de Julio de 2003 hasta 31 de diciembre de 2010 tienen registrados 35 casos de cáncer. Manifestó que en Bº Ituzaingó Anexo, en una manzana había un transformador que cuando se sobrecargaba, tiraba aceite, encontrándose restos de PCBs, detectándose casos de enfermedades linfoproliferativas. Desde que el transformador fue removido no tienen registro de ese tipo de enfermedades. Preguntada por la Fiscalía por qué las cifras que ha aportado difieren tanto de las brindadas por un informe de organismos de la Municipalidad de Córdoba, denominado "Primer Avance", que habla de 61 casos de cáncer, mientras que ella menciona 35 en ese barrio, la testigo dijo: Que ella trabaja no sobre fallecidos, sino sobre pacientes vivos que

enferman de cáncer, agregando que no conoce ese informe.

A.53) BOLATTI, Marcelo Juan (testigo nuevo ofrecido por defensa de Parra)

Conoce a Parra porque ha sido y actualmente es su asesor y a Gabrielli porque en algún momento ha tenido relación comercial y porque tiene el campo cerca. Es Ingeniero Agrónomo, se recibió en 1995 UNC, trabajó en un laboratorio de agroquímicos de origen EEUU, luego en una local de venta de agroquímicos actualmente como asesor privado y también se dedica a la siembra. La relación con Parra comienza en 1998 cuando trabajaba en el comercio de venta de agroquímicos y después comienza a brindarle asesoría fitosanitaria: cómo plantear el control de plagas y enfermedades en las plantas. Con relación al campo de Parra en Bº Ituzaingó Anexo, el asesoramiento fitosanitario, comenzó alrededor de 1999 y se refería al control de malezas, enfermedades fúngicas y plagas. Alrededor del año 2000 el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Córdoba formó una comisión de agroquímicos, que como delegado de la entidad integró junto a otros dos ingenieros agrónomos, comisión que se encargó de redactar un proyecto de ley de agroquímicos. El objetivo era darle un marco a una ley anterior que era muy básica, y en razón de toda la problemática que se planteaba en relación a agroquímicos, se buscó hacer una ley que fuera superadora. Trabajaron durante unos 3 años. Fue aprobada por unanimidad en la legislatura en el año 2004. No participó en la redacción del decreto reglamentario. Que las clases toxicológicas de agroquímicos contenidos en dicha ley, están basadas en la dosis letal 50 (DL50), que indica, por ejemplo en una experiencia hecha con roedores en laboratorio, cual es la dosis necesaria para matar a la mitad de esos animales. Dijo que los agroquímicos en el comercio vienen con una banda de color que determina la clase toxicológica: amarillo, azul y rojo. Hay productos que vienen con banda azul, clase toxicológica II, que usado en un 40 % pasa a ser banda verde. Por eso, de acuerdo a la ley, se puede determinar la DL50 de un producto, con el caldo de aplicación. Lo importante es,

cuando en la aplicación, a uno le cae un producto, ver en concentración estaba la materia activa del producto. A un producto que, según el envase, es clase toxicológica II se lo puede hacer clase IV poniéndole más agua. El glifosato es clase toxicológica IV, y conserva esa categoría aunque se diluya en 100 litros de agua. Se puede aplicar en forma terrestre, hasta el borde de la franja urbana. Se vende en supermercados para aplicarlo adentro de la casa. Algunos de los nombres comerciales que tiene son Roundup, Potenza, etc. El glifosato, el clorpirifos y el 2 4D son de libre comercialización. Vienen con la misma formulación para el agro como para el uso en casas. Parra cultivaba soja y trigo hasta 2002-2003, a partir de allí, se rotó con sorgo y alfalfa. Para el control de maleza en la soja, se usó glifosato al 48 por ciento, 2 litros y medio por hectárea, mas coadyuvante o adherente. Para el control de insectos, cuando la planta ya es grande, se usaba cipermetrina, u otros derivados de ésta. A solicitud del defensor del Parra y sin objeción partes se incorpora la receta fitosanitaria (ver Documental B.7) que en fotocopia obra a fs. 103 del Cuerpo 6 y se le exhibe al testigo, quien reconoce como efectuada y suscripta por él. Agrega que la campaña de soja en esa época fue desde fines de noviembre, primeros días de diciembre, hasta marzo. Se pulveriza diciembre, enero y febrero, dependiendo de la maleza existente. Se monitorea para decidir cuántas pulverizaciones hay que hacer. A los dos o tres días de aplicado el producto se controla en el campo para verificar si la dosis ha sido eficaz. No se usa DDT, heptacloro ni dieldrín, están prohibidos. Se usaban hace 35 o 40 años. Desde hace 17 años que trabaja en el rubro, nunca ha visto esos productos. No se consiguen en el mercado. Parra aplica los productos en su campo con mosquito, una máquina pulverizadora Metalfor. Parra tiene otros campos, entre ellos uno de 130 hectáreas en Lozada. Según la ley de agroquímicos la gente que maneja las máquinas aplicadoras deben hacer un curso cuya validez dura dos años. Con relación a las aplicaciones con agroquímicos, salvo de la receta, el asesor

fitosanitario no tiene otra obligación. No tiene obligación de supervisar la aplicación. Parra requería sus servicios 3 ó 4 veces al año, según el cultivo. Para el campo de Bº Ituzaingó, desde 2003 o 2004 Parra directamente no le consultaba porque no se podían hacer aplicaciones. Parra no aplicaba por vía aérea. Desde que lo conoce a Parra no sabe si ha explotado o alquilado el campo que está junto a la calle Schrodinger. A fines de 2003 o comienzos de 2004 acompañó a Parra a algunas reuniones con el Dr. Jiménez de la Municipalidad. Luego participó también de reuniones en el Consejo Deliberante, pero fue como técnico porque a Parra le faltaba un poco de experiencia. También tuvo una reunión con Diana Raab. En esas reuniones buscaban una solución a los barrios que habían quedado dentro del sector comprendido por la ordenanza, para que los productores pudieran producir y aplicar dentro de los 2500 metros de Bº Ituzaingó, que fijaba la norma. Sabe que hay productos que son biológicos y que la Municipalidad podría autorizar, pues de hecho, la Municipalidad también los utiliza: por ejemplo el "Dipel", hecho a base del bacilo llamado "bacillus thuringiensis". Es un plaguicida, que en ese momento no se vendía en el país. Hoy se vende. Supuestamente no produce daño a la salud. Las reuniones con la Municipalidad fueron a pedido de los productores. Era un grupo de 6 ó 7 productores, entre los que estaba Parra y una prima del Sr. Gabrielli. El problema era, a partir de la ordenanza, buscar una solución para que pudieran seguir produciendo en sus campos. La Municipalidad no propuso nada. Era económicamente inviable producir sin agroquímicos. A solicitud del Sr. Fiscal de Cámara se advierte al testigo que conforme a las previsiones del art. 40 C. Provincial, puede abstenerse de responder a la pregunta que le formulará porque podría incriminarse. Hecha la advertencia le pregunta porqué le dio a Parra la receta fitosanitaria que reconoció como otorgada y suscripta por él en diciembre de 2003, sabiendo que existían una prohibición por Ordenanza que estaba vigente a lo que dijo que se abstenía de contestar. A otra preguntas

respondió: que la receta que se le exhibió era para una aplicación terrestre. Que en cultivo de soja se hace primero una aplicación que se llama "barbecho químico": se realiza en esta época o antes de la primavera. Luego, si la soja se siembra en octubre, la última aplicación se hace a fines de enero. Si se siembra en diciembre, la última aplicación se hace a fines de febrero, o en marzo. El coadyuvante no modifica la clase toxicológica. No le consta que Parra haya aplicado con avioneta. Teniendo máquina aplicadora, no se justifica una aplicación aérea, que vale el doble o el triple de la terrestre. Además, en el campo de Parra hay cables de alta tensión y muchos árboles, y no cree que ningún aviador se arriesgue a ir. Cuando la humedad ambiente es baja, las fumigaciones terrestres suelen tener mayor efectividad, porque se usa mayor cantidad de agua, y así se puede hacer una gota más grande, que tiene menos deriva y no se evapora. En la aplicación aérea la gota es muy chica y se evapora antes de llegar al suelo. Si se tuviera que pulverizar el campo de Parra con avión, se tendrían que hacer 8 ó 10 pasadas por lo menos. Estima que las aplicaciones cuestan entre 8 y 10 dólares la hectárea. Según las indicaciones que figuran en su receta, esa aplicación da una deriva de 2 metros. En el 2000 se hizo una prueba con máquina en el campo de Parra, con presencia de vecinos del Bº Ituzaingó, donde se mostró la deriva. El recomienda aplicar con vientos de no más de 15 Km/h. A Gabrielli, en el año 2000 ó 2001, le hizo un servicio de monitoreo plano, que se hace para determinar la cantidad de plaga que hay en el campo y la cantidad de producto a aplicar. También le ha vendido insumos hasta 2001 ó 2002.

**B) DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL E INFORMATIVA COMUN A TODOS LOS HECHOS.**

B.40) Informe del Dr. Raúl Montenegro, Presidente de FUNAM -Fundación para la Defensa del Ambiente- (fs. 22/30)

De fecha 12 de febrero de 2004. Manifiesta que con motivo de la denuncia presentada por vecinos de barrio Ituzaingó Anexo a causa de la fumigación ilegal registrada en un campo aledaño, que produjo en las

personas expuestas síntomas tales como sequedad de las mucosas de la boca, sequedad en lengua, irritación de garganta y ojos y reacciones alérgicas, hace llegar el siguiente informe que resume lo que está sucediendo en esa zona y cuáles son los efectos de los plaguicidas habitualmente utilizados en plantaciones de soja.

En barrio Ituzaingó Anexo existe una atípica casuística de morbilidad y mortalidad que se debería, entre otras causas, a la continua y reiterada práctica de fumigar con plaguicidas los campos de soja. Esta práctica, que ya lleva varios años, incluyó el uso de aviones fumigadores y de máquinas mosquitos terrestres. En algunas oportunidades, los aviones fumigadores bañaron de plaguicida el cuerpo de niños que jugaban en la calle frente al campo.

En este barrio los productos químicos de la fumigación contaminaron personas, el agua de tanques domiciliarlos sin tapa y el suelo de las propias viviendas. En estudios realizados por el CEPROCOR como resultado de un trabajo conjunto de los vecinos y el estado provincial, que comenzó hace más de un año y medio, se detectaron plaguicidas prohibidos (como el DDT, posiblemente remanentes de aplicaciones anteriores) y endosulfán el insecticida usado en soja, tanto en el suelo de los jardines de las viviendas como en los sedimentos de tanques domiciliarios de agua (sin tapa). Aunque las dosis halladas fueron relativamente pequeñas, hoy sabemos que esas dosis pequeñas pueden alterar el sistema hormonal de las personas expuestas.

Barrio Ituzaingó Anexo incluye una población que ya ha estado sometida a otros contaminantes durante años, contaminantes de origen natural como arsénico, plomo y cromo, y contaminantes de origen humano como PCBs y campos magnéticos (entre otros). Pese a esta mayor sensibilidad, los propietarios de los campos han continuado sus operaciones de fumigación incluso en días de viento. Estas masas de aire transportaban los plaguicidas descargados por aviones y máquinas mosquitos a las personas del barrio y sus viviendas. Incluso después de las aplicaciones, las partículas el

suelo contaminadas con plaguicidas también podían llegar hasta las viviendas y sus habitantes.

En los cultivos de soja ubicados junto al barrio se utiliza la soja RR, llamada así por la palabras en inglés "Round-Up resistant" (RR). Es una variedad de soja genéticamente modificada que desarrolló la multinacional Monsanto, propiedad de la patente respectiva. Su característica más notable es que se le introdujo un gen que le permite a la planta resistir el uso de! herbicida Glifosato. De este modo la misma empresa que fabrica la semilla (que es de su propiedad) la hizo resistente al herbicida que también Monsanto fabrica (el Round-Up) cuyo principio activo es precisamente el glifosato. Como el glifosato ya pasó su período de pertenencia a Monsanto, ahora puede ser producido por cualquier empresa. Por eso además de Monsanto lo fabrican, por ejemplo, Atanor y empresas chinas. El bajo precio del glifosato chino, recientemente habilitado después que la Nación rechazara la acusación de Monsanto y Atanor de que el glifosato chino incurría en "dumping", hace que cada vez se utilice más. En los cultivos de soja el glifosato es un herbicida, pero como las plantas que crecen luego son atacadas por insectos, se utilizan también insecticidas. El más empleado en soja es el endosulfán, un pesticida clorado de riesgo. En esta época en que la soja ya está crecida, los que se emplean son precisamente insecticidas.

Supuestamente, los plaguicidas que fumigan los productores deberían quedar circunscriptos al campo donde son aplicados, y no contaminar el ambiente y las personas fuera de ese ámbito. Lamentablemente, en barrio Ituzaingó Anexo y muchos otros lugares de la provincia los plaguicidas salen del área del campo y contaminan a las personas, las viviendas y el ambiente en general, produciendo numerosos y graves efectos.

Los productores que usan plaguicidas junto al barrio han contaminado a la comunidad cada vez que se han utilizado aviones fumigadores y máquinas mosquito. Cada vez que se aplicó plaguicida los vecinos sintieron sus efectos. El año pasado los vecinos y FUNAM se

reunieron con los productores para analizar un pedido de estos últimos. Tras reconocer implícitamente el riesgo de los productos que usaban (ver párrafo a continuación), solicitaron un acuerdo para aplicar por única vez un plaguicida biológico, no químico. Con la condición de "aplicación única" todas las partes firmamos el acuerdo, pero luego los productores, al no hallar los plaguicidas biológicos, aplicaron los plaguicidas químicos de alto riesgo. Esto fue una verdadera burla para quienes trabajamos seriamente en el tema y habíamos confiado en los agricultores. De allí que este año, ante un pedido similar, el autor de este informe recomendara no acceder a otro pedido de los productores y exigir en cambio que se cumpla la ordenanza municipal que prohíbe la aplicación de plaguicidas a menos de 2500 metros del barrio. Al día siguiente que FUNAM se reuniera con los vecinos, y todos acordáramos la anterior posición (exigir que se cumpliera la ordenanza municipal, que prohíbe la aplicación de cualquier tipo de plaguicida), los agricultores de uno de los campos fumigaron el cultivo de soja con máquina mosquito. Deja constancia que en una reunión realizada en el Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba, concretada el año pasado, previo al debate del acuerdo mencionado antes procedí a explicar los efectos sobre el ambiente y la salud de los plaguicidas usados en cultivos de soja. Lo hice en mi carácter de profesor titular de Biología Evolutiva Humana en la Universidad Nacional de Córdoba, y director de la Maestría y Especialización en Gestión Ambiental de la Universidad Nacional de san Luis. Para mi sorpresa, el abogado de los productores, los agricultores y el ingeniero agrónomo encargado de las fumigaciones desconocían que el glifosato y su derivado químico el AMPA, el endosulfán y su derivado químico el sulfató de endosulfán, y el coadyuvante empleado para mejorar la fijación de plaguicidas en la planta, el nonil fenol etoxilato, tenían todos actividad estrogénica al ingresar al cuerpo humano. Las sustancias que tienen este tipo de actividad se llaman disruptores endocrinos, que pueden alterar el delicado mecanismo hormonal de las personas,



en particular de los niños. También desconocían que estudios realizados en Santa Fé mostraron que tanto estos plaguicidas como sus derivados químicos también se transfieren al interior de las semillas de soja madura. Todo lo anterior, debidamente registrado en el Concejo Deliberante, mostró no solamente que desconocían esta información, sino que a partir de ese momento no podían argumentar dicho desconocimiento para seguir fumigando indiscriminadamente. Los señores agricultores y sus asesores fitosanitarios saben perfectamente los efectos de los plaguicidas glifosato y endosulfán sobre la salud de las personas y sobre el ambiente.

Para ayudar a entender estos efectos transcribe resumen de un libro en prensa, de su autoría, donde se analizan los plaguicidas usados en cultivos de soja y los valores de los residuos de plaguicida encontrados en barrio Ituzaingó Anexo. En el texto se menciona bibliografía incluida para este informe (en negrita) y bibliografía citada (entre paréntesis y con número).

#### 1. IMPACTO AMBIENTAL Y SANITARIO POR PLAGUICIDAS UTILIZADOS EN LA ACTUALIDAD.

Los dos plaguicidas hallados en las muestras de sedimento de tanques domiciliarios y en el tanque de la Cooperativa de agua, y que se utilizan en la actualidad, son Glifosato y Endosulfán (Alfa y Beta).

(a) El Endosulfán tiene efectos diversos sobre las células, tejidos y organismos de las personas, otros animales y las plantas, y es un reconocido disruptor endocrino. Se halló en los sedimentos de 5 tanques de agua ( $1,8 \times 10^{-3}$ ;  $1,9 \times 10^{-3}$ ;  $9,3 \times 10^{-4}$ ;  $7,1 \times 10^{-4}$  y  $1,7 \times 10^{-4}$  ug/g) y en el tanque de agua de la Cooperativa, actualmente sin uso (dos muestras, cada una con  $1 \times 10^{-3}$  ug/g). En dos de esos tanques también se encontró Heptacloro (ver abajo).

(b) El Glifosato tienen efectos diversos sobre las células, tejidos y organismos de las personas, otros animales y las plantas, y es también un disruptor endocrino.

(c) Al efecto de estas sustancias se agregan: (c.1) El de los aditivos de ambas sustancias, y (c.2) El de los metabolitos que se forman en los propios

productos de la cosecha (partes de la planta, granos), y en el ambiente.

(d) Otro agravante es el creciente uso, en Argentina, de coadyuvantes que aumentan el efecto de estos plaguicidas, y que también son disruptores endocrinos.

#### 2. EL ENDOSULFÁN

En barrio Ituzaingó Anexo se halló Endosulfán en los sedimentos de 5 tanques de agua ( $1,8 \times 10^{-3}$ ;  $1,9 \times 10^{-3}$ ;  $9,3 \times 10^{-4}$ ;  $7,1 \times 10^{-4}$  y  $1,7 \times 10^{-4}$  ug/g) y en el tanque de agua de la Cooperativa, actualmente sin uso (dos muestras, cada una con  $1 \times 10^{-3}$  ug/g). En dos de esos tanques también se detectó Heptacloro (ver abajo).

El Endosulfán es un insecticida y acaricida. Se comercializa como una mezcla de dos diferentes formas de la misma sustancia química (Alfa y Beta Endosulfán). Su color es crema a marrón, y huele a trementina (49).

La Organización Mundial de la Salud lo ubica en la Categoría II (moderadamente peligroso) mientras que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos lo clasifica como Categoría 1b (altamente peligroso) (50) (51) (52) (56).

Su toxicidad a corto plazo es muy alta, ya que está influenciada por los solventes y emulsificantes que contiene (51).

Actúa además su metabolito, el Sulfato de Endosulfán. Es interesante recordar lo que sucede con el Endosulfán dentro de la planta de soja, ya que tanto el Endosulfán como el Sulfato de Endosulfán llegarían a los consumidores en semillas donde no se haya separado la parte grasa. Estos son los resultados obtenidos por Eduardo Lorenzatti en un trabajo realizado por el Instituto de Desarrollo tecnológico para la Industria Química (INTEC) de Santa Fe (Lenardón, A. M. I. Maitre; E. Lorenzatti; P. De la Sierra. F. Marino y S. Enrique. 2000. "Plaguicidas en diversos medios: experiencias y resultados", INTEC, 23 p).

"La técnica establecida por IRAM carece de eficacia para investigar [la] presencia de Endosulfán en soja".

"La presencia de residuo en cantidades mayores a los valores límites permisibles como ocurre con forraje verde y con soja verde son interrogantes que se plantean frente a los límites que establecen las normas internacionales".

"Ningún otro [trabajo] menciona (...) la incorporación por parte de la planta de moléculas con acción biológica que se alojan en órganos comestibles o materia prima de alimentos".

"Los plaguicidas organoclorados Alfa y beta Endosulfán usados en soja transgénica como tratamiento fitosanitario, llegan a la semilla de soja y particularmente se acumulan y depositan en el aceite. La proteína luego de separada de la parte grasa, no presenta residuos".

"El principal metabolito del Endosulfán, el Sulfato de Endosulfán, se genera a partir de los isómeros Alfa y beta y se detecta en plantas verdes y secas, así como en semillas verdes y maduras, superando en algunos casos los valores permitidos".

"Los valores hallados en grano, si bien son bajos, tienen importancia por los procesos de bioacumulación de la cadena alimentaria".

"El herbicida Glifosato, nunca antes utilizado en soja [en Argentina] sino a partir del desarrollo de las variedades transgénicas (RR), llega al grano de soja y se lo detecta en los análisis cromatográficos específicos. Su principal metabolito, el AMPA, también se halla en grano de soja en concentraciones algo superiores a su predecesor".

"La inocuidad atribuida al herbicida y la alta degradabilidad del Endosulfán según la FDA y muchos autores, que justifican la autorización para el uso de ambos plaguicidas en soja, está cuestionada a partir de los residuos hallados en este trabajo". "Los valores hallados en grano maduro permiten determinar que los tiempos de espera o de carencia o tiempos de seguridad no estarían cubiertos por el tiempo que transcurre hasta la cosecha. La falta de valores máximos permisibles en el Codex permite interpretar como ausencia total o al menos no detectable por los métodos de evaluación" (Lorenzatti, 2000).

El Endosulfán es fácilmente absorbido por el sistema digestivo, pulmones y piel. En los casos de intoxicación aguda se hiperestimula el sistema nervioso central. Los síntomas de exposición aguda incluyen hiperactividad, temblores, disminución de la respiración, salivación, anemia, falta de coordinación y pérdida de la habilidad para mantenerse de pie. Otros signos de envenenamiento incluyen vómitos, diarrea, agitación, convulsiones y pérdida de la conciencia. Vacas, ovejas y cerdos que pastaron en campos contaminados con Endosulfán sufrieron ceguera (50) (51).

La exposición crónica a bajas dosis de Endosulfán mostró en animales efectos nocivos sobre riñón, hígado y desarrollo del feto. También disminuye su resistencia a las infecciones (49). También se lo menciona como causante de mutaciones (50) (52) (57).

El Endosulfán (Alfa y beta), CAS # 959-98-8, está considerado un disruptor endocrino (UE3). El Endosulfán puede imitar la acción química del estrógeno y provocar cáncer mamario en cultivo de células MCF-7 (58). Pero el Endosulfán "ha mostrado además de su actividad estrogénica ser un buen competidor por el receptor de progesterona" (Olea, Rivas, Olea Serrano y Molina, 2000; Vonier et al. 1996).

Aunque su relación con otros tipos de cáncer no ha sido establecida, se considera que los organoclorados persistentes, que incluyen al DDT, PCBs y Endosulfán, pueden producir una disminución en la calidad del semen y aumentar la incidencia de cáncer de testículo y próstata (50).

Quiénes más sufren los efectos del Endosulfán son los países del Tercer Mundo. Su aplicación a gran escala en Kerala (India) estaría relacionada con una elevada morbimortalidad por varias enfermedades. Hasta el mes de enero de 2001 su población expuesta había sufrido 49 casos de cáncer (varios tipos), 23 casos de retardo mental y 9 casos de anomalías congénitas (52). Son los llamados "Niños de Kerala". Entre 1999 y el 2000 unas 37 personas murieron por efecto del Endosulfán al norte de Borgou, provincia de la república africana de Benin.

El uso del Endosuifán está prohibido en Dinamarca, Alemania, Holanda, Suecia, Belice y Singapur, y en el estado brasileño de Rondonia. Tiene uso restringido a severamente restringido en Canadá, Finlandia, Gran Bretaña, Kuwait, las Filipinas, Rusia, Sri Lanka, Madagascar y Tailandia (50) (53) (54) (55).

El Endosuifán tiene solo un moderado potencial de acumulación, y su molécula se rompe mucho más fácilmente que la de otros clorados, y abandona el organismo mucho más rápidamente (50). Pese a su rápida degradación en agua, el Endosuifán puede persistir mucho tiempo en suelo (56). El problema, sin embargo, es que uno de sus productos de descomposición, el Endosuifán sulfato o Sulfato de Endosuifán es más persistente que el Endosuifán.

El Endosuifán sulfato llega a constituir el 90% de los residuos a las 11 semanas de que se aplicara el producto comercial (51). Es importante señalar que las temperaturas altas favorecen la formación de Endosuifán Sulfato (51).

El Endosuifán, también denominado benzoepina y tiodan, tiene una Dosis Letal, DL 50 oral aguda (en rata) de 18 miligramos por kilogramo de peso. Es un insecticida extremadamente peligroso con un historial muy importante de casos de intoxicación aguda en los Estados Unidos. Entre 1966 y 1982 ese país registró 113 accidentes de intoxicación, 5 de ellos fatales.

No existe antídoto para este plaguicida. A nivel de fauna resulta muy tóxico para peces. La DL 50 en 24 horas para trucha es de apenas 3,2 partes por billón (ppb).

Sus efectos son más graves cuando el organismo expuesto consume escasas proteínas. Según la Organización Mundial de la Salud la toxicidad aguda del Endosuifán en ratas se incrementa 4,3 veces cuando éstas reciben una dieta pobre en proteínas. Esta conclusión podría extrapolarse a las personas desnutridas y que consumen pocas proteínas (48).

### 3. EL GLIFOSATO.

El Glifosato es un herbicida sistémico utilizado en post emergencia, no selectivo y de amplio espectro. Actúa sobre pastos anuales y

perennes, hierbas de hoja ancha y plantas leñosas.

El Glifosato suele presentarse como sal isopropilamina de glifosato, esto es, sal isopropilamina de N-(fosfometil) glicina.

El Glifosato inhibe la biosíntesis de aminoácidos aromáticos (fenil alanina, tirosina y triptofano) que participan de la síntesis de proteínas. Inhibe la enzima 5-enolpiruvilchiquicamato-3- fosfato sintasa. También actúa sobre Clorismato Mutasa y Prefrenato Hidrasa. Interviene así en la vía del Ácido Chiquímico, solo presente en plantas vasculares.

El Round-Up, una de las marcas más utilizadas de Glifosato, provoca disfunción de la división celular a nivel de la activación de la CDK1/ Ciclina B. Un 0,8% de Round-Up con 8mm de Glifosato induce una demora en la división celular (Marc, J. Et al. 2002. Pesticide Round-Up provokes cell division dysfunction at the level of CDK1/Cyclin B Activation. Chem Research in Toxicology, vol. 15, pp. 326-331).

El Round-Up también se ha asociado a un número excesivo de nacimientos con deformaciones en el estado de Minnesota, Estados Unidos (Environment Health Perspectives, Supplement 3, Vol. 110, June 2002, pp. 441-449).

El Round-Up es considerado un disruptor endocrino. Se observó que reduce en ratones la producción de hormonas (Environment Health Perspectives, Vol. 108, August 2000, n° 8, pp. 769-776).

El herbicida Glifosato "también llega al grano de soja y se lo detecta en los análisis cromatográficos específicos. Su principal metabolito, el AMPA, también se halla en grano de soja en concentraciones algo superiores a su predecesor" (Lorenzatti, E. En: Lenardón, A.; M. I. Maitre; E. Lorenzatti; P. De la Sierra; F. Marino y S. Enrique. 2000. "Plaguicidas en diversos medios: experiencias y resultados", INTEC, 23 p).

"La inocuidad atribuida al herbicida [Glifosato] y la alta degradabilidad del Endosuifán según la FDA y muchos autores, que justifican la autorización para el uso de ambos plaguicidas en soja, está cuestionada a partir de

los residuos hallados en este trabajo" (Lorenzatti, 2000; Loe. Cit ).

#### 4. LOS COADYUVANTES.

Ya se indicó anteriormente que en Argentina se ha generalizado el uso de coadyuvantes, y que estos también pueden afectar la salud de las personas expuestas.

Entre las sustancias más empleadas se hallan alquilfenoles como el Nonil Fenol Etoxilado (CAS # 9016-45-9), que tiene una LD50 de  $>0,01065$  mg/l en 4 horas para conejo. Es reconocida la estrogenicidad del p-Nonil Fenol.

En el trabajo "Uso de aditivos para optimizar las pulverizaciones" el INTA indica que en la Estación Regional Agropecuaria de Castelar "se estudió la utilización, sobre hojas de soja, caracterizadas por su gran pilosidad, dos aditivos comerciales basados en Alcohol Etoxilado (AE) y en Nonil Fenol (NF), en tres dosis diferentes.

Los resultados de este trabajo indican que ambos productos duplican y hasta quintuplican la superficie cubierta con respecto al testigo pulverizado solo con agua" (INTA. 2000. Uso de aditivos para optimizar las pulverizaciones. INTA Informa, Octubre de 2000, n° 204,1 p.). Lamentablemente se han realizado estudios sobre el ahorro de costos que produce el uso de coadyuvantes, pero no sobre sus efectos sobre la salud, ni su posible suma al efecto disruptor del Alfa y Beta Endosulfán.

#### 5. IMPACTO AMBIENTAL Y SANITARIO POR PLAGUICIDAS QUE SE HABRÍAN UTILIZADO CON ANTERIORIDAD,

##### 5.1. HEPTACLORO.

Esta sustancia se encontró en los sedimentos de 2 de los 5 tanques domiciliarios de agua muestreados en barrio Itzaingó Anexo ( $2,3 \times 10^{-3}$  y  $1,1 \times 10^{-3}$  ug/g). En estos tanques también se encontró Endosulfán (a valores del  $,9 \times 10^{-3}$  y  $9,3 \times 10^{-4}$  ug/g respectivamente).

El Heptacloro interfiere en la transmisión nerviosa y puede provocar un aumento en la actividad de las enzimas que actúan sobre sustancias extrañas al organismo. Esto suele llevar a serios casos de intoxicación en personas que están tomando medicamentos por razones de salud. El Heptacloro Epóxido, uno de sus

metabolitos más abundantes, tiene más efectos adversos que el Heptacloro.

La exposición al Heptacloro puede producir hiperexcitación del sistema nervioso central, daño hepático, letargo, falta de coordinación, convulsiones, dolor de estómago y coma. Es un claro disruptor del sistema endocrino (EMS. 2001. Heptachlor (3-Chlorochlordene). EMS, 29 December 2001, 2 p.). Se asocia a infertilidad y defectos en el desarrollo.

Para la EPA el Heptacloro y el Heptacloro Epóxido son cancerígenos B2 y para el IARC son, cancerígenos 2 B (Posible cancerígeno para humanos, cancerígeno comprobado para animales de laboratorio).

##### 5.2. OTROS PLAGUICIDAS

En muestras de suelo realizados en el campo y en el barrio se detectaron: (a) Muestra "M1": Malathión, Clorpirifós, Alfa-Endosulfán, Cis-Clordano e isómeros del DDT.

(b) Muestra "M2": Malathión, Clorpirifós, Alfa-Endosulfán y Beta-Endosulfán. (c) Muestra "M3": Alfa-Endosulfán e isómeros del DDT. (d) Muestra "M4": HCB e isómeros del DDT. (e) Muestra "M5": DDT e isómeros, y Beta-Endosulfán (106). Esta última muestra corresponde a suelo del barrio. Además de sus efectos tóxicos, el DDT y sus metabolitos más usuales tienen un claro efecto de disrupción endocrina. Para el IARC el DDT es un cancerígeno 2 B.

##### 6. LOS DISRUPTORES ENDOCRINOS.

Existe un conjunto de moléculas con uno o más átomos de cloro en su estructura que son disruptores de la hormona estrogénica. Entre estas sustancias se encuentran plaguicidas, herbicidas, Alquilfenoles, Bisfenol-a, Dioxinas, disolventes (por ejemplo Percloroetileno), Estireno, Ftalatos, PCBs y Tributilestaño (TBT). En el caso particular de los cultivos de soja son disruptores orgánicos el Alfa y Beta Endosulfán, y el aditivo Nonil Fenol Etoxilado y sus equivalentes. Los disruptores endocrinos producen en madre: cáncer de mama, endometriosis, muerte embrional y fetal, y malformaciones en los bebés.

En las hijas generan pubertad precoz, cáncer de vagina, mayor incidencia de distintos

tipos de cáncer, deformación en los órganos reproductores, problemas de desarrollo del sistema nervioso central, bajo peso al nacer, hiperactividad, problemas de aprendizaje, y disminución del coeficiente y de la comprensión de lectura.

Producen en el padre cáncer de testículo, cáncer de próstata, reducción en el número de espermatozoides, reducción en la calidad del esperma, disminución en el nivel de testosterona y modificaciones en la concentración de la hormona tiroidea.

En los hijos son responsables de criptorquidia, hipospadias, reducido número de espermatozoides, disminución del nivel de testosterona, problemas en el desarrollo del sistema nervioso central, bajo peso al nacimiento, hiperactividad, problemas de aprendizaje, y disminución del coeficiente y de la comprensión de lectura.

Los análisis realizados por el CEPROCOR han demostrado fehacientemente que las fumigaciones estuvieron contaminando con plaguicidas el barrio y sus pobladores, lo que seguramente ha contribuido, en proporciones difíciles de estimar, a la casuística de morbilidad y mortalidad que sufren sus habitantes.

A continuación cita Bibliografía.

B.41) Informe remitido por la Dra. Argelia Lenardón del INTEC y por este (sobre la peligrosidad del glifosato y el endosulfan (fs. fs. 254/261 y 387/395)

El primero remitido por correo electrónico con fecha 5 de junio de 2008 y el el segundo de fecha 10 de junio de 2008. En ellos informa:

1) El producto químico Glifosato es de uso autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Sanidad Vegetal. El producto además cumple con los requisitos establecidos por el Grupo Mercado Común dentro del marco de "Requisitos para la libre circulación de sustancias activas grado técnico" constituyendo el primer listado de las mismas (Resolución 603/97, del 27/08/97).

2) Respecto a la clase toxicológica del Glifosato expresa:

-Los plaguicidas en general se formulan para su utilización, generándose una combinación de varios ingredientes tales como: Principio activo (Glifosato en este caso), aditivos (POEA en este caso) diluyentes (agua, derivados del petróleo, etc.).

-No solamente el principio activo puede provocar daños.

Principio Activo:

El Glifosato puro se clasifica toxicológicamente como Clase III (moderadamente tóxico) de acuerdo a la base toxicológica IRIS de la Environment Protection Agency (EPA), 2000.

El Glifosato se metaboliza en el ambiente produciendo fundamentalmente el metabolito AMPA (ácido aminometil fosfónico) desconociéndose el mecanismo de esta transformación pero de acuerdo a WHO (1994) resulta más tóxico que el mismo principio activo puro. Como es un metabolito no se establece su categoría toxicológica.

El glifosato contiene cantidades de N-nitroso glifosato que puede formarse en el ambiente al combinarse con nitrato presente en fertilizantes o en la saliva humana. La mayoría de estos nitrocompuestos son cancerígenos, así como el formaldehído que es un producto de descomposición del glifosato (IPCP, 1994).

Formulados comerciales:

El formulado comercial del herbicida más conocido en base a glifosato es Roudup, del cual existen varias formulaciones que se caracterizan por contener: sal de glifosato y el surfactante POEA

-La polioxietilenoamina (POEA), sustancia adiconada al 15% para ayudar al herbicida a penetrar en la cutícula de la planta. Se considera que el POEA es 3 veces más tóxico que el Glifosato, causando alteraciones gastrointestinales y trastornos en el sistema nervioso central, problemas respiratorios y la destrucción de glóbulos rojos en humanos.

Las fórmulas conteniendo POEA producen más toxicidad aguda que el Glifosato solo. La cantidad de Roundup (Glifosato mas POEA) Requerida para ocasionar la muerte de

ratas es tres veces menor que la del Glifosato puro.

Efectos que el Glifosato puede producir en humanos:

1. El compuesto puede penetrar a un organismo humano por vía respiratoria, dérmica e ingestión

2. La intoxicación puede ser aguda (una sola exposición y en gran cantidad), crónica (pequeñas exposiciones diarias al plaguicida a través de un largo periodo). Esto está directamente relacionado a los aspectos de efectos sobre los medios estudiados.

3- Como referencia de la peligrosidad de un plaguicida se utiliza la DL50 (Dosis letal 50). La cantidad de una sustancia que es necesario ingerir de una sola vez (aguda) para producir la muerte del 50% de los animales en ensayo. Esta dosis se expresa generalmente en mg/kg de peso del animal ensayado. Este parámetro de referencia normalmente se expresa para intoxicaciones agudas por vía oral y para ratas (PNUMA 2000)

4. Persistencia del Glifosato. La Agencia Ambiental de EEUU ha reportado que la vida media del Glifosato en el suelo es de 60 días (EPA, 1999). La EPA añade que en estudios de campo los residuos se encuentran a menudo al año siguiente dependiendo de las características del suelo, climáticas y de laboreo.

5. El Glifosato ha sido fabricado para ser aplicado directamente a las hojas de las plantas pero "aunque no se aplica directamente a los suelos, una concentración significativa del compuesto puede llegar al mismo durante la aplicación" (Haney et al, 1999). Una vez en el suelo, hay diferentes procesos que determinan el destino final del Glifosato, entre los que se destacan

-Ser arrastrados a cuerpos de agua por lixiviación

-Sorción en sedimentos o partículas suspendidas de la cuenca

- Entrar a forma parte del metabolismo de las plantas

-Llegar al aire por evaporación o por foto descomposición

-Degradación por microorganismos

Se destaca la complejidad del tratamiento específico de efectos sobre una determinada parte del medio ambiente, ya que el compuesto bajo estudio es muy provechoso para afecciones ya sea directa o indirectamente al ser humano y además a cierta distancia de donde ha sido aplicado.

Efectos en el ser humano:

Se informa por órgano, las lesiones que puede producir el Glifosato:

En Sistema nervioso central y autónomo:

-Intoxicación aguda: Decaimiento, debilidad, parálisis, dolor de cabeza, náuseas, vómitos, pupilas pequeñas, visión borrosa, temblores, fiebre, dolores de mano y piernas, etc. mucho sudor y salivación.

-Intoxicación Crónica: movimientos desordenados del cuerpo, convulsiones, entumecimiento, inestabilidad, depresión aguda, dolores de manos y piernas, hormigueo, problemas de desarrollo intelectual

Ojos, oídos, nariz y garganta:

-Intoxicación aguda: ardor, irritación y acuosidad de los ojos, oídos, nariz y garganta.

--Intoxicación Crónica: conjuntivitis, rinitis, dolor de garganta, daño ocular.

Corazón y cardiovascular:

-Intoxicación aguda: pulso lento, arritmia, bloqueo cardíaco

--Intoxicación Crónica: dolores de pecho, problemas circulatorios.

Pulmones

-Intoxicación aguda: aliento corto, espasmos bronquiales, mucha secreción

--Intoxicación Crónica: Asma, ardor e irritación, daño pulmonar

Urinario y reproductivo

-Intoxicación aguda: Orina frecuente, dolor y dificultad para orinar, incontinencia.

Aborto espontáneo

--Intoxicación Crónica: Daño a los riñones, esterilidad, en caso de embarazo malformaciones del feto.

Músculo y esqueleto

-Intoxicación aguda: Calambres musculares, estremecimiento, contracción muscular y parálisis.

-Intoxicación Crónica: Sensibilidad muscular, baja fuerza y calambres musculares

Pieñ

-Intoxicación aguda: Ardor, picazón, las áreas más sensible son las zonas delgadas, axilas, genitales, cuello y cabeza

-Intoxicación Crónica\_ Dermatitis persistente, especialmente en manos Exzemas, granitos y pruritos.

Gastrointestinales

-Intoxicación aguda. Sed excesiva, náuseas, vómitos, calambres y dolres abdominales, diarrea, no hay control de esfínteres.

-Intoxicación Crónica: Sabor extraño en la boca, baja de peso, sangramientos internos.

Higado

-Intoxicación aguda. Necrosis, mal funciones hepáticas

--Intoxicación Crónica: disrupción del sistema enzimático, baja tolerancia a los químicos y al alcohol, hepatitis química, ictericia.

Sistema endorino

-Intoxicación aguda: Supresión de la corteza adrenal, hipertiriodismo

-Intoxicación Crónica: suspensión de la función endocrina

Psiquiátricos

-Intoxicación aguda. Irritabilidad, pérdida de memoria y concentración, ansiedad y angustia

-Intoxicación Crónica: Fatiga crónica, cambios de personalidad problemas conductuales y emocionales, lasitud, depresión torpeza e insomnio

Hematológicos e inmunidad

-Intoxicación aguda: Baja capacidad del organismo frente a enfermedades.

-Intoxicación Crónica: mayor propiensión a las enferemdades, baja de los glóbulos blancos, anemias, problemas de coagulación.

Se destaca que esta información es obtenida de diversos estudios a nivel nacional e internacional los que se encuentran a desposición. En Argentina no existe un estudio holístico del problema de fabricaciòn, transporte, manejo y utilización de plaguicidas,

así como tampoco estudios epidemiológicos a nivel humano.

Endosulfan

Aclaraciones generales previas:

Para los insecticidas organoclorados es fundamental recordar que son liposolubles y persistentes.

Toxicidad. Es la capacidad de una sustancia química de casuar daño a los organismo vivos. Esta depende de la cantidad de la sustancia administrada o abosrbida.

Riesgo: Toxicidad por exposición

Dosis Letal. Es la cantidad de milgiramós de ingrediente activo por kilogramo de peso requerido para matar el 50% de los animales de laboratorio expuestos. La DL50 en el caso de plaguicidas, debe determianrse para las diferentes rutas de exposición (oral dérmica y respiratoria) y en diferentes especies animales. Existe un cuestionamiento a nivel internacional respecto de si la DL50 establecidas se pueden aplicar a seres humanos

Toxicidad aguda: Exposición única de corta duracióm, menos de 24 hs en animales de laboratorio causando la muerte

Toxicidad crónica. Exposición prologada pudiendo afectar de diversas maneras de acuerdo a las características del producto utilizado

Vias de exposición: La forma usual de ingreso en el organismo es por vía dérmica, respiratoria, digestiva y conjuntiva. Dependiendo de la ruta de entrada y distribución en el organismo, el riesgo puede variar.

ENDOSULFAN

Estructura química

Es un compuesto sintético cuya estructura química contiene átomos de cloro, siendo su denominación científica hexaloro-endometileno-bicicñpje`temp-bis (oximetileno) sulfito, siendo ester cilico del ácido sufuroso. Se comercializa generalmente como una mezcla de sus dos isómeros, 65-57 % de isómero alfa y 29-32 % de isómero beta. En el medio ambiente estos dos compuestos se encuentran junto a su principal metabolito de degradación, el sulfato de Endosulfán.

La dosis letal media, oral para ratas machos y hembras es de 43 y 18 mg/kg respectivamente o sea que correspondería a la Clase I “extremadamente tóxico” según la clasificación de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de EE.UU, o a la clase Ib “altamente tóxico” de la OMS

La OMS la describe como moderada a altamente tóxico con dosis letales medias para ratas que oscilan entre 18 a 355 mg/kg, pero en las guías de clasificación lo ubica como Clase II, moderadamente tóxico.

#### Toxicidad

Conforme a la información disponible el endosulfán es muy persistente en el medio ambiente y se encuentra con frecuencia en compartimientos ambientales. Tiene un gran potencial de bioacumulación. Debido a su propiedades físicas y químicas y su semivida en la atmósfera y sobre la base de los datos de modelos y los resultados de muestras ambientales, se ha demostrado que el endosulfán se transporta a larga distancia, lejos de sus fuentes.

La toxicidad de los insecticidas organoclorados está en gran parte determinada por las características químicas de los mismos, son liposolubles y poco degradables, de forma que una vez que penetran en el organismo pueden acumularse en tejidos grasos y no degradarse, pudiendo en algún momento y bajo determinadas circunstancias llegar en el organismo a la DL50.

Efectos neurológicos y disruptor hormonal

-De acuerdo a la bibliografía internacional, la neurotoxicidad del endosulfán es conocida, habiéndose determinado sus efectos sobre animales. Se comprobó que atraviesan la barrera placentaria

-Este insecticida actúa como disruptor hormonal, pudiendo generar exposición materna durante el embarazo y la exposición neonatal infantil a través de la presencia de endosulfán en leche materna, diversos efectos neurológicos de disrupción endocrina, tales como retardo mental y en etapas posteriores de la vida, trastornos de comportamiento.

El tipo de efecto como disruptor endocrino varía según la especie y las características de la sustancia causal. Se destacaron y se aceptaron internacionalmente cuatro patrones generales característicos

1. Las sustancias cloradas del tipo Endosulfán ejercer sobre el organismo adulto efectos totalmente diferentes a los producidos en el embrión, el feto o el individuo en etapa perinatal.

2. Los efectos se manifiestan mucho más frecuentemente en la descendencia que en el progenitor expuesto

3. El periodo en el que el organismo en desarrollo sufre la exposición es crucialmente determinante de las características y el futuro potencial de efectos.

4. Aunque la exposición crítica ocurra durante el efecto embrionario, los efectos pueden no manifestarse sino hasta la madurez del organismo

-Sus efectos tóxicos agudos incluyen mareo y vómitos, hiperactividad, falta de coordinación, convulsiones y pérdida de la conciencia.

-La exposición crónica puede resultar en daños permanentes del sistema nervioso manifestados como diversas enfermedades neurológicas, tales como parálisis cerebral, epilepsia, retardo mental, etc.

-La exposición a formulaciones vaporizables puede producir irritación de ojos, nariz y faringe.

Los efectos dependen de:

-Las condiciones climáticas, tales como temperatura, viento, lluvias, etc.

-tipo de exposición vías de entrada al organismo

-de las propiedades físicoquímicas del principio activo del insecticida y de los compuestos adicionales que contenga (emulsificante, productos inertes), de su forma de presentación (líquido, sólido o gaseoso) y de la concentración utilizada

-de las características del individuo bajo exposición.

En relación a la distancia de fumigación, la misma está relacionada a los temas anteriores y



puede resultar posible el ardor de ojos y picazón de garganta en fumigaciones por aspersión, ya que son dos de las principales vías de exposición.

Se debería realizar estudio epidemiológico respecto de otras enfermedades detectadas y la evolución del uso de plaguicidas

En casos más complejos de enfermedades permanentes, no transitorias por fumigaciones puntuales se debería realizar un estudio de las condiciones de habitabilidad, de las fuentes de agua, de suelo alimentos, aire, que son algunos de los medios más usuales de entrada indirecta al organismo de este tipo de sustancias.

B.42) Informe de Barrio Ituzaingó Anexo confeccionado por OPS/OMS y acompañado por la Municipalidad de Córdoba (9/26).

Presentado con fecha 28 de Diciembre de 2007 al Intendente de la Ciudad de Córdoba Lic. Daniel O. Giacomino, por el ex Secretario de Salud de la Municipalidad de Córdoba, Dr. Horacio Néstor Barri (ver fs. 25/26). En el escrito menciona que ese informe fue realizado por el Dr. Ariel Depetris, experto en Epidemiología, y designado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) a pedido de la Secretaría a su cargo, para realizar un diagnóstico epidemiológico actualizado sobre la problemática sanitaria suscitada en barrio Ituzaingó Anexo de nuestra ciudad. En él le expresa que como bien recordará el Sr. Intendente el aumento significativo de enfermedades oncológicas, autoinmunes, hematológicas y malformaciones congénitas entre otras en los vecinos del sector fue provocado por la presencia de diversos tóxicos (actuales y de acumulación) en los terrenos en el que se asienta el referido barrio. La magnitud y complejidad de la situación sanitaria y ambiental de referencia implicó que la evaluación, seguimiento y prospectiva de la misma fuera un objetivo prioritaria en la Secretaría de Salud y Ambiente Municipal durante la anterior gestión. Esta grave situación sanitaria fue motivo de disputa no sólo con el Gobierno Provincial, representado por el Ministerio de Salud de la Provincia y sus agencias, sino también entre distintos

funcionarios municipales de la anterior administración. A pesar de los esfuerzos realizados, no se llegó a coincidencias con respecto a los diagnósticos causales ni a las propuestas de acción, quizás por el alto impacto político y por los intereses puestos en juego. Por todo lo expresado, fue indispensable la participación objetiva a modo de arbitraje, de una organización internacional de alto prestigio como la OPS. La realización del presente informe fue avalada por las solicitudes y compromisos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por el Dr. Eduardo Luís Duhalde, por el ex Intendente Municipal, Dr. Luís A. Juez y el Grupo de Madres de Barrio Ituzaingó Anexo. En el mismo colaboraron también numerosos profesionales y funcionarios de la pasada y actual gestión Municipal. Finalmente, las recomendaciones surgidas del análisis de situación y expresadas en el informe realizado por el Dr. Depetris en relación a la problemática sanitaria de Barrio Ituzaingó Anexo, que son puestas a su consideración, se encuentran en concordancia con las pautas desarrolladas en el Plan de Gobierno de su actual gestión municipal. Por lo tanto, espero que dicho informe y sus propuestas, sean herramientas de planificación para las áreas de Salud y Ambiente del municipio a nivel de las estrategias de gestión barrial y en el marco de la concertación plural en particular para barrio Ituzaingó Anexo

INFORME DEL DR. ARIEL DEPETRIS

#### 1. INTRODUCCION

Ante la problemática sanitaria y ambiental de barrio Ituzaingó Anexo, las autoridades Municipales solicitaron a la OPS/OMS la cooperación para el análisis de los estudios e intervenciones realizadas y las recomendaciones pertinentes. En Agosto de 2007 comenzó la tarea de recabar la documentación e informes y concretar las entrevistas en las diversas instancias involucradas en el proceso. Se destacó la predisposición de los actores institucionales y comunitarios para analizar conjuntamente las dimensiones técnicas y sociales. Sin embargo, hubo muchas dificultades para conseguir los informes escritos definitivos y no fue posible

obtener las bases de datos epidemiológicos completos, solo información parcial sobre registros de gestión comunitaria y del registro de tumores del Instituto oncológico que comenzó a operar en el año 2003. La historia del barrio brinda elementos importantes para contextualizar los orígenes de la contaminación, en términos del explosivo desarrollo de las industrias metalmeccánica, alimentaria y de actividad agrícola, y del manejo inadecuado de los insumos y residuos (1).

## 2. OBJETIVOS

2.1 Rescate, revisión y análisis de la información disponible sobre la situación, desde la perspectiva epidemiológica, ambiental, demográfica y socio-cultural del área afectada- Barrio Ituzaingó Anexo.

2.2 Sistematización de la información disponible seleccionada en un informe exhaustivo, que caracterice la situación, tanto en términos de vacíos de información, como de la disponible.

2.3 Delineamiento de propuestas generales sobre pasos a seguir, tanto para llenar los vacíos importantes de información (investigación, vigilancia, monitoreo) como para intervenciones efectivas a favor de la gente afectada o expuesta.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1 Ubicación geográfica.

Barrio Ituzaingó Anexo está situado al SE de la Ciudad de Córdoba, por fuera de la Av. de Circunvalación, entre la ruta nacional 9 y la autopista Córdoba-Pilar. Cuenta con aproximadamente 5000 personas, que habitan 1200 viviendas en 30 manzanas. Limita al Norte con una zona industrial de la que se separa por la ruta a Capilla de los Remedios y al Oeste con barrio Ituzaingó y los Eucaliptos. Colinda a su vez con áreas rurales al norte, este y sur (Mapas).

### 3.2 Condiciones sociales y económicas

Desde la década del 50 se incrementó el asentamiento industrial, fundamentalmente del complejo FIAT-CONCORD, con intensificación a partir de los años 70. La dinámica de la zona es dependiente de la industria metalmeccánica y existe una importante relación con la extensa área rural productiva ("frontera agrícola"). La

población tiene escasos recursos económicos y se perciben conflictivas relaciones sociales. Los servicios básicos son insuficientes. Al comparar indicadores de vulnerabilidad social según cifras del censo 2001, Bo Ituzaingó Anexo presenta porcentajes mas elevados que el promedio capital u otros dos barrios adyacentes de comparación. De los 17 indicadores que se consideraron, 13 de ellos tuvieron mayor porcentaje en Barrio Ituzaingó Anexo que en los otros barrios considerados (Ituzaingó y Los Eucaliptos) y que el promedio de Capital, siendo las diferencias mas importantes en los indicadores de privación material de vivienda (64,5 %) población con NBI hacinamiento (3,,7 %) y población que nunca asistió o no completó la escolaridad primaria. (2).

### 3.2 PROCESO

A fines del año 2001 un grupo de madres comienzan a preocuparse por la salud del barrio al advertir la frecuencia inusual de mujeres con pañuelos en la cabeza y niños con barbijo. Se generaron reclamos a las autoridades para el análisis de las enfermedades y de los posibles contaminantes. La respuesta provino de diversas instancias institucionales: Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba, Organizaciones No Gubernamentales, iniciativas privadas y de la propia gestión comunitaria. Se realizaron análisis de la calidad del agua, (tanque barrial, tanques domiciliarios, sedimentos, boca de consumo) y muestreo de diversas matrices ambientales (aire y suelo) para mediciones de PCB, Plaguicidas y metales pesados. Entre los estudios efectuados figuran el Relevamiento Sanitario de los Habitantes de Barrio Ituzaingó Anexo (Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba), el Estudio Epidemiológico Analítico transversal (Dr. Edgardo Schinder), la Auditoria Ambiental y Programa de Gestión Ambiental (Cátedra de Ingeniería Ambiental, Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Universidad Nacional de Córdoba), y el Estudio de Biomarcadores de Exposición (Hospital Infantil Municipal, Municipalidad de Córdoba). También destacamos los estudios de Historia Barrial (Nélida Agueros, Municipalidad de Córdoba), de

la Cátedra de Problemática Ambiental (Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales-Universidad nacional de Córdoba), el Proyecto Ciudadanía (IIFAP, Universidad Nacional de Córdoba) y los análisis estadísticos de la Municipalidad de Córdoba. Además, el grupo de madres del barrio efectuó una tarea encomiable de recolección de información, elaboración de "mapeos caseros" y sensibilización barrial. En el proceso se fueron desarrollando acciones con fines de remediación, entre las que citamos el cambio de fuente de agua potable (agua de perforación a red de agua potable), el reemplazo de los transformadores de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba-EPEC (los cuales utilizaban como líquido refrigerante PCB), la pavimentación de una parte del barrio, la limpieza de tanques domiciliarios y el control de la fumigación con plaguicidas (a una distancia superior a los 2500 m de zonas habitadas). A lo largo de este camino ocurrieron numerosas situaciones conflictivas, tanto entre los vecinos del barrio (aquellos que impulsaban la profundización de los estudios versus los que decían verse perjudicados por la difusión de los mismos), como entre las diferentes instituciones públicas que se vieron involucradas, las cuales mostraron diferentes intereses políticos respecto a la intervención en las investigaciones y/o remediación de la problemática planteada.

#### 4. REVISION Y ANALISIS DE LA INFORMACION DISPONIBLE

4.1 Desde el comienzo no hay evidencias de una gestión técnica, política y social compartida entre Provincia, Municipalidad y Universidad para el análisis e intervención de la problemática barrial. Como consecuencia, los estudios y las acciones reflejan sobre todo la iniciativa individual y la respuesta coyuntural. En este sentido, este informe es el primer intento de reflejar una visión integral sobre la problemática de Barrio Ituzaingó Anexo.

4.2 Los estudios se encuentran en general en forma de informes incompletos o preliminares, salvo excepciones (Biomarcadores, Auditoria Ambiental).

4.3 Los estudios epidemiológicos emprendidos tienen varias limitaciones para el

conocimiento de la dinámica de la morbilidad y la incidencia de la mortalidad. Algunos de los problemas más importantes son: falta de precisión sobre datos de prevalencia o incidencia, muestreo, diferencias sustanciales entre los registros de diversos estudios, sesgos de selección, codificación y atribución, subnotificación, falta de grupo de comparación (3,4). No se ha analizado la información en el contexto de las variables operacionales de obtención de la misma. Uno de los estudios de encuesta poblacional en 2003 reveló la presencia de 40 casos de patología oncológica entre 4870 personas (8,22 por 1000) (3), llamando la atención los autores sobre la frecuencia de tumores linfoproliferativos (15 casos) y los agrupamientos en el área de mayor exposición, mas cercana a los campos de actividad agrícola. Los datos registrados desde el año 2003 referidos a los barrios Ituzaingó e Ituzaingó Anexo por el Instituto Oncológico (Ministerio de Salud Provincia de Córdoba), si bien son insuficientes para análisis de tendencia muestran una morbilidad y mortalidad elevadas en los años 2004 y 2005, comparado con los años 2003 y 2006. Los datos del grupo de madres del barrio, recogidos y mapeados pacientemente desde hace 6 años, es una fuente valiosa no convencional para elaborar hipótesis de trabajo. Comprende los casos con los datos de identificación de pacientes, médico y Servicio de Salud, número de historias clínicas, diagnóstico, fechas, evolución y variables alternativas (nombres, domicilios, diagnósticos). Un proyecto de estudio de la mortalidad en el lapso de los años 1995-2004, reveló la mala calidad de los datos para el cálculo de tasas por causas y un alto porcentaje de omisión. (2). Por otra parte es conocida la inestabilidad de las tasas derivadas de áreas poblacionales pequeñas, requiriéndose procedimientos especiales de análisis. Varios actores participantes han insistido en desarrollar estudios para análisis de causalidad, postura que no se recomienda en estas circunstancias. Los estudios ecológicos exploratorios y las metodologías de evaluación de riesgo son adecuados para la decisión-acción.

4.4 Los estudios ambientales no se ajustaron desde el comienzo a una planificación previa con un cronograma de monitoreo para la evaluación en las diferentes matrices, que contemplara los aspectos metodológicos de las pruebas y las técnicas de muestreo. Los datos se encuentran dispersos y hubo varios actores institucionales participantes.

Independientemente del organismo actuante en las tomas de muestras, los análisis bioquímicos fueron conducidos en su mayoría por el Centro de Producción Córdoba. Se destacan los siguientes hallazgos más importantes (5):

-Elevada concentración de dureza total y sulfatos en boca de consumo (Febrero 2002, Centro de Producción Córdoba-CEPROCOR)

-Endosulfan en el límite de cuantificación en el agua de boca de consumo de dos domicilios; endosulfan en el tanque de distribución - Endosulfan y heptacloro en sedimentos de tanques individuales( enero 2003, CEPROCOR).

-Detección de PCB en dos transformadores (mayo 2002, CEPROCOR)

-Detección de As, Cr y Pb en sedimentos de tanques y algunos patios domiciliarios (junio 2002 CEPROCOR)

-Detección de As y Cr en muestras de suelo domiciliario y en campo colindante (abril 2003, CEPROCOR)

En octubre de 2002 se logró el cambio de la fuente de suministro de agua, que pasó de ser provista por la Cooperativa Sabia a partir de perforación (agua subterránea) a la conexión de la red de agua potable, con el servicio de Aguas Cordobesas.

Todos los transformadores que utilizaban PCB en el aceite refrigerante fueron reemplazados por EPEC (Empresa Provincial de Energía de Córdoba) en junio 2002

En junio de 2002 se solicitó a Agricultura la vigilancia de las aplicaciones de agroquímicos (a más de 2500 m de la línea de urbanización) instándoles a controlar la prohibición de aeroaplicaciones. Sin embargo, estas normas fueron acatadas solo parcialmente por los productores, no respetándose la distancia recomendada, y esporádicamente realizándose fumigaciones aéreas.

Las obras de pavimentación se iniciaron a mediados de 2005. También en dicho año se efectuaron recomendaciones a la población sobre aspectos de autocuidado para prevenir el contacto con potenciales contaminantes, incluyendo tapar y limpiar adecuadamente los tanque domiciliarios de agua, controlar los juegos de niños evitando el contacto directo con suelos, lavado de manos, creación de espacios verdes, etc.

4.5 Es importante resaltar que a pesar que algunos metales pesados y plaguicidas no se detectaron en valores anormales según "norma", muchos de ellos estaban en el límite superior del rango admitido por la legislación Argentina para su presencia en el organismo humano. Sin embargo la creciente información científica demuestra que esos rangos están sobrestimados. Por otra parte, hay actualmente evidencias a nivel mundial sobre las interacciones de pesticidas entre si y de pesticidas con metales orgánicos, particularmente con As, que prevalece endémicamente en muchas áreas de nuestro país. Las interacciones también se dan con la desnutrición, común entre los niños de estas zonas, y con la mayor vulnerabilidad de mujeres embarazadas.

4.6 Estudios de biomarcadores de exposición.

Se identificaron 3 estudios desarrollados por el mismo grupo de investigadores, pertenecientes al Hospital Infantil Municipal de la Ciudad de Córdoba, Hospital de Urgencias de la Ciudad de Córdoba y Cátedra de Toxicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Son estudios de gran solidez y las limitaciones se derivan de la imposibilidad de conseguir una muestra aleatoria en población infantil según protocolo y la falta de un patrón local de referencia para fines comparativos. El primer estudio se llevó a cabo en septiembre de 2005 en una población infantil, muestra de 30 niños, cuyas familias tenían alta conciencia sobre la problemática. En 23 de ellos se detectaron plaguicidas organoclorados, HCH alfa llamativamente elevado en 23 muestras y los isómeros delta y beta en uno y tres casos

respectivamente (6). En un segundo estudio de seguimiento de esta cohorte de 30 niños a los 18 meses (marzo 2007), se observó un cambio en el patrón de exposición, con 4 niños afectados y concentraciones superiores en el caso de HCH, HCB y HE (heptacloro-epoxi) (7). El cambio no se correlacionó con modificaciones de domicilio ni con variaciones nutricionales, sugiriéndose que la mayor edad, la promoción del autocuidado y las intervenciones ambientales podrían ser la responsables del mismo. En el tercer estudio no se encontraron evidencias que la actividad docente pueda correlacionarse con la exposición a los plaguicidas. Solo uno de 6 docentes encuestados presentó niveles detectables de alfa HCH, el cual era el contaminante encontrado con mayor frecuencia en el grupo de niños del estudio piloto (8).

4.7. Las actividades económicas del sector (fundamentalmente las de carácter productivo) han sido generadoras de potenciales contaminantes desde los años 50 para los recursos suelo, aire y agua. No se cuenta con un sistema integral de gestión de los residuos generados por la industria ni un plan de remediación de los espacios contaminados. Solamente algunos establecimientos industriales de envergadura procesan parte de los residuos generados por ellos y la información sobre tipología y volumen de los residuos generados por los establecimientos productivos y comerciales es incompleta (1). En barrio Ituzaingó Anexo se han identificado canales y piletones de descarga de efluentes industriales, que drenaban hacia el barrio, favorecidos por la pendiente del terreno y documentados por las aerofotografías secuenciales disponibles en la Subsecretaría de Descentralización de la Municipalidad de Córdoba (9,10). Además se cuenta con numerosos testimonios de los residentes más antiguos del barrio que relatan la presencia de dichos canales y piletones, aparte de recordar la descarga en el barrio de materiales de plomo ("bolitas") y la mortandad de animales (9 vecinos varios, comunicación personal). La deficiente calidad y cobertura de los servicios básicos facilita la transmisión de enfermedades y la absorción de sustancias

tóxicas en la población. El uso inadecuado de los canales de riego (eliminación de basura, líquidos provenientes de industrias y/o excretas) favorece la difusión de contaminantes.

4.8 Los trabajos relacionados con las prácticas ciudadanas y las respuestas de las estructuras institucionales (11,12) señalan la falta de contención del Estado desde los diversos ámbitos técnicos y judiciales a los reclamos de los vecinos del barrio. Enfatizan la burocratización de las respuestas y la "ritualización" de los procedimientos, diluyéndose los aspectos esenciales del derecho a la vida y a la salud. Por otro lado, y muchas veces como reflejo de los comportamientos institucionales las organizaciones comunitarias se atomizaron y tienen dificultades para trabajar en redes. Ha prevalecido el trabajo en grupos, muchas veces antagónicos entre sí y las instituciones locales tienen dificultades para la inserción comunitaria. Un indicador de la conflictividad ciudadanía-instituciones lo constituye la presentación de 38 querrelas penales particulares en junio de 2002 ante la Fiscalía Federal de Córdoba contra responsables directos, organismos y funcionarios a cargo de la vigilancia y control ambiental y sanitario (12).

## 5. CONCLUSIONES

En base a la información analizada se puede concluir que Barrio Ituzaingó Anexo puede considerarse como un sitio contaminado.

5.1 Los contaminantes de mayor importancia son los Plaguicidas órgano clorados y el Arsénico, fundamentalmente en suelo; la presencia de plaguicidas en tanques de agua (que carecían de adecuada protección) posiblemente refleje la intervención de la vía suelo-aire. No se puede precisar desde cuando ocurre esta contaminación. Es posible que el Plomo y el Cromo hayan jugado un papel importante en el pasado debido a bioacumulación por descargas de efluentes industriales.

5.2 El estudio de biomarcadores de exposición reveló la presencia de varios tipos de plaguicidas en 23 de 30 niños (muestra no aleatoria) y una disminución de la seroprevalencia de los mismos en el seguimiento

de dichos niños a los 18 meses, posiblemente por impacto de las acciones de intervención.

5.3 Si bien no se puede ser concluyente respecto a los datos de morbilidad por las limitaciones de los estudios emprendidos, debe remarcarse la frecuencia alta de tumores linfoproliferativos y sobre todo los conglomerados en zonas de alta exposición.

5.4 Los residuos de endosulfán y otros plaguicidas, si bien aparentemente en valores no significativos en suelo, podrían considerarse como marcadores del riesgo de introducción pasada y presente de plaguicidas en el ecosistema.

## 6. RECOMENDACIONES DE ESTUDIOS Y ESTRATEGIAS DE ANALISIS

Estos análisis se plantean fundamentalmente a partir de la información existente en diversas instancias institucionales y comunitarias. Ellos tenderán a una mejor caracterización y evaluación del riesgo en sitio contaminado (metodología OPS/OMS). Sería de mucha utilidad la aplicación de un instrumento de gestión para la caracterización, evaluación y comunicación de riesgos en sitios contaminados. Esta es también una recomendación del recientemente creado Programa Nacional para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados (13,14). En dicho contexto, es imprescindible instalar el concepto y la práctica del trabajo colaborativo y coordinado, y la gestión compartida con los recursos culturales y sociales del barrio. Aplicación de Sistemas de Información Georeferenciado, para análisis de la información epidemiológica, ambiental y de las acciones de intervención. Distribución cronológica y espacial de la incidencia de morbilidad y mortalidad, desde 20 años atrás o al menos desde la denuncia de los vecinos; comparación con barrios control (tumores, enfermedades autoinmunes, malformaciones). Análisis de los registros de morbilidad y mortalidad del Instituto Oncológico del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba.

- Completar el análisis de biomarcadores de exposición de residuos de plaguicidas organoclorados con una muestra aleatoria de personas del barrio.

- Analizar los factores de nutrición, infecciosos, etc, que puedan incrementar la vulnerabilidad a los contaminantes.

- Completar el análisis de suelos, en sitios de exposición técnica y a la profundidad requerida

- Desarrollo de un patrón de valores de referencia de residuos de plaguicidas órgano clorados.

## 7. RECOMENDACIONES DE INTERVENCIONES

Los estudios y las intervenciones deberían plantearse en el contexto de una gestión que privilegie el trabajo colaborativo e interdisciplinario, rescatando las potencialidades de todos. En este sentido la participación de la comunidad es imprescindible por el aporte de su creatividad y para garantizar la sostenibilidad de las acciones. En el contexto de este sitio contaminado potencialmente peligroso, la disponibilidad parcial y discrepante de los datos cuantitativos epidemiológicos, no es obstáculo para la toma de decisión técnica o política.

- Vigilancia epidemiológica, con énfasis en leucemias, enfermedades autoinmunes y malformaciones

- Vigilancia ambiental, en las matrices agua, suelo, aire.

- Monitoreo y control de las acciones de fumigación.

- Identificar las posibles actividades generadoras de contaminantes mediante registros de industrias y proyectos agrícolas y mediciones de agentes potencialmente nocivos para la salud.

-Verificación del tratamiento y disposición final de residuos generados actualmente por la industria. Incluir las pequeñas industrias (ej. las proveedoras de autopartes de la industria metal mecánica)

-Continuar la pavimentación del barrio

- Desarrollar estrategias de educación ambiental para la remediación de tanques y control del polvo.

- Elaborar estrategias de comunicación del riesgo  
- Incrementar el control sobre fumigaciones clandestinas a distancias menores a las permitidas por ley.

## 8.2 Fuentes de información

1. Diagnóstico y Base para una Estrategia de Desarrollo Integral del Área de Ferreira. PRODIAP-Programa para el Desarrollo Integral del Área de Ferreira. PEC - Plan Estratégico para la Ciudad de Córdoba .Documento de trabajo, Córdoba, 1998

2-Estudio de Mortalidad de Área Ituzaingó. Centro de Estudios de Población y Desarrollo. Municipalidad de Córdoba. Informe Preliminar, 2005

3- Relevamiento Sanitario de los Habitantes de Barrio Ituzaingó Anexo (Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba). Informe preliminar, 2003

4-Edgardo Schinder. Estudio Epidemiológico Analítico transversal, Sociedad de Medicina Ambiental de la República Argentina. Informe Preliminar, 2004

5. Auditoría Ambiental y Programa de Gestión Ambiental (Cátedra de Ingeniería Ambiental, Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Universidad Nacional de Córdoba) Primero y Segundo Informe, 2003

6-Estudio Piloto de Biomarcadores de Exposición en Niños de Barrio Ituzaingó Anexo(informe resumido). Hospital Infantil Municipal de la Ciudad de Córdoba. Córdoba, 2006.

7-Ridolfi A., Fernández R. Contartese C y colab. Evolución de Residuos de Plaguicidas Organoclorados (OC) en Niños de Barrio Ituzaingó de Córdoba. Congreso Nacional de Toxicología. La Falda, Córdoba, Argentina, 2007.

8-Estudio de Biomarcadores de Exposición en Empleados de un Establecimiento Educativo de Barrio Ituzaingó Anexo. Hospital Municipal Infantil de la ciudad de Córdoba. 2006

9-Estudios de Historia Bareial. Nélica Agüeros, Municipalidad de Córdoba. Comunicación personal, 2007-12-12

10-Cátedra de Problemática Ambiental. Liliana Arguello y Fernando Barri. Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; Universidad Nacional de Córdoba. Comunicación personal, 2007

11. Proyecto Ciudadanía (II FAP, Universidad Nacional de Córdoba)

12-Será justicia? Una reconstrucción de las prácticas de ciudadanos y funcionarios públicos en un caso de contaminación ambiental.Cecilia Carrizo y Mauricio Berger. IIFAP, Universidad Nacional de Córdoba Jornadas Internacionales "Del tercero ausente al tercero excluido; en torno a la invisibilidad social y política". Córdoba, 2006

13-Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. República Argentina. Resolución No 515/2006. Creación de un Programa para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados. Sancionada el 02/06/2006

14-Primer Taller Interjurisdiccional de Sitios Contaminados. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Buenos Aires, 3- 4 de Mayo de 2006.

B.43) Informe sobre los resultados de los análisis realizados a ciento cuarenta y cuatro (144) niños de B° Ituzaingó Anexo efectuados por el Laboratorio de Asesoramiento Toxicológico Analítico (CENATOXA), dependiente de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, (2010)

Fue Solicitado por la Municipalidad de Córdoba y aportados con fecha 25/06/2012 por la Dra. Flamini, médica de UPAS 28 para la determinación de Plaguicidas organoclorados en plasma.

Determinación solicitada por la Municipalidad al laboratorio: PLAGUICIDAS ORGANOCOLORADOS EN PLASMA

RESULTADOS:

Por tipo de plaguicidas:

- Niños con HCB: CATORCE (14)
- Niños con y HCH: CINCUENTA Y SIETE (57)
- Niños con Lindano: DIEZ (10)
- Niños con Heptacloro: DOCE (12)
- Niños con Epóxido de Heptacloro: DIECISEIS (16)
- Niños con Aldrin: CERO (0)
- Niños con Dieldrin: DOCE (12)
- Niños con Endrin: CERO (0)
- Niños con y Clordano: SEIS (6)
- Niños con y Endosulfán: ONCE (11)

- Niños con op' DDD y pp' DDD: CINCUENTA Y SEIS (56)
- Niños con op' DDE y pp' DDE: CINCUENTA Y SIETE (57)
- Niños con op' DDT y pp' DDT: CERO (0)
- Niños con Mirex: TRES (3)

DETALLE:

Por cantidad y tipo de plaguicidas:

- Niños con seis (6) plaguicidas: TRES (3)

- 1) HCB, Heptacloro, Endosulfán <0.2, Dieldrin 0,20; op' DDD 0,60 y pp' DDE 0,60
- 2) HCH, Clordano <0.2, Dieldrin 0,24, Endosulfán 0,28, op' DDD 0,61 y pp' DDE 0,40
- 3) HCB y HCH 0,37, HCH 0,83, HCH 0,29, Epóxido de heptacloro 0,92 y pp' DDE 0,27

- Niños con cinco (5) plaguicidas: SIETE (7)

- 1) HCH 0,54; Lindano y Dieldrin <0.2, op' DDD 0,33 y pp' DDE 0,44
- 2) HCB, HCH, Dieldrin y pp' DDE<0.2 y op' DDD 1,65
- 3) HCB, Lindano, Endosulfán y op' DDD <0.2 y HCH 0,37
- 4) Dieldrin y pp' DDE <0.2, Clordano y Endosulfán 0,21 y op' DDD 0,23
- 5) Dieldrin, op' DDD. op' DDE <0.2; Epóxido de heptacloro 0,24 y pp' DDE 0,34
- 6) HCH 0,71; HCH, Lindano y Dieldrin <0.2; pp' DDE 0,51
- 7) HCH, HCH 0,21, Dieldrin, op' DDD y pp' DDE <0.2

- Niños con cuatro (4) plaguicidas: ONCE (11)

- 1) HCB 0,29; HCH y Endosulfán <0.2 y op' DDD 0,44
- 2) HCH, Dieldrin y pp' DDE <0.2 y op' DDD 0,45
- 3) HCH 1,16, Heptacloro, 0,20, op' DDE <0.2 y pp' DDE 0,47
- 4) HCB y Dieldrin<0.2, op' DDD 0,46 y pp' DDE 0,20

5) HCH 0,20, Lindano, 0,41, Heptacloro y pp' DDE <0.2

6) HCB y HCH <0.2, HCH 0,72 y op' DDD 0,51

7) HCH <0.2, Lindano 4,43; Heptacloro 0,42; op' DDD 0,21

8) HCB, Epóxido de heptacloro y Dieldrin <0.2 y pp' DDE 0,24

9) HCH, op' DDD y pp' DDE <0.2 y Lindano 0,28

10) HCB, HCH <0.2 y y HCH 0,23 y Epóxido de heptacloro 0,74,

11) HCB y HCH <0.2; Epóxido de heptacloro, 0,21 y op' DDD 0,69

Niños con tres (3) plaguicidas: VEINTITRÉS (23)

HCH 0,21; 1) HCH 0,27 y op' DDD 1,40

2) Clordano, Endosulfán y pp' DDE <0.2

3) HCH 0,11; HCH y pp' DDE <0.2

4) HCH 0,26; HCH y pp' DDE <0.2

5) pp' DDE<0.2; HCH 0,43; 0,35

6) HCH 0,22; <0.2 y op' DDD 0,58

7) HCH y Dieldrin <0.2 y op' DDD 0,37

8) HCH, Lindano y Heptacloro <0.2

9) Clordano y Endosulfán 0,28 y pp' DDE 0,20

10) Heptacloro y pp' DDE <0.2 y op' DDD 0,27

11) Clordano y Endosulfán <0.2 y op' DDD 0,27

12) HCH 0,22, op' DDD 0,47 y pp' DDE <0.2

13) HCH 0,24, <0.2 y pp' DDE 0,45

14) Heptacloro y pp' DDE <0.2 y op' DDD 0,55

15) Epóxido de heptacloro 1,03; op' DDD 0,58 y pp' DDE 0,28

16) Epóxido de heptacloro 0,24; op' DDD 0,21 y pp' DDE 0,28

17) HCH 1,03; Lindano 0,32 y op' DDD 0,44

18) Clordano, Endosulfán y op' DDD <0.2

19) HCB <0.2, HCH 0,21 y op' DDD 0,46

20) Epóxido de heptacloro 0,62; op' DDD 0,20 y pp' DDE 0,28 <0.2

21) HCH y Epóxido de heptacloro <0.2 y HCH 0,43

22) HCH y Epóxido de heptacloro <0.2 y HCH 0,27

23) HCB 0,21; HCH 0,43 y pp' DDE 0,92

Niños con dos (2) plaguicidas: VEINTINUEVE (29)

1) HCH y Heptacloro <0.2



- 2) HCH <0.2 y op' DDD 0,34
  - 3) pp' DDE y Mirex <0.2
  - 4) HCH <0.2 y Mirex 1,40
  - 5) HCH y pp' DDE <0.2
  - 6) Heptacloro <0.2 y pp' DDE 0,26
  - 7) HCH 0,43 y op' DDD 0,69
  - 8) Endosulfán <0.2 op' DDD 0,83
  - 9) op' DDD 0,48 y pp' DDE <0.2
  - 10) op' DDD y pp' DDE <0.2
  - 11) Endosulfán y pp' DDE <0.2
  - 12) Heptacloro y pp' DDE <0.2
  - 13) Heptacloro y pp' DDE <0.2
  - 14) HCH 0,28 y pp' DDE 0,41
  - 15) HCH 0,20 y op' DDD 0,89
  - 16) Epóxido de heptacloro 0,40 y op' DDD <0.2
  - 17) Epóxido de heptacloro y op' DDD <0.2
  - 18) op' DDD 0,33 y pp' DDE <0.2
  - 19) □□HCH y op' DDD <0.2
  - 20) HCH <0.2 y) HCH 0,31
  - 21) HCH 0,28 y op' DDD <0.2
  - 22) Epóxido de heptacloro 0,28 y op' DDD <0.2
  - 23) Epóxido de heptacloro 0,45 y op' DDD 0,20
  - 24) HCH<0.2 y Epóxido de heptacloro 0,30
  - 25) HCH 0,23 y Epóxido de heptacloro <0.2
  - 26) op' DDD 0,38 y pp' DDE 0,20
  - 27) HCB <0.2 y pp' DDE 0,27
  - 28) HCH 0,27 y Lindano <0.2
  - 29) pp' DDE <0.2 y Mirex 1,20
- Niños con un (1) plaguicida: CUARENTA Y CUATRO (44)

- 1) HCH <0.2;
- 2) op' DDD 0,55,
- 3) HCH <0.2,
- 4) op' DDD 0,30,
- 5) HCH<0.2,
- 6) HCH <0.2,
- 7) HCH <0.2,
- 8) pp' DDE <0.2,
- 9) pp' DDE <0.2,
- 10) HCH<0.2
- 11) op' DDD 0,89,
- 12) pp' DDE <0.2,
- 13) op' DDD 0,28,
- 14) □□HCH 0,23,
- 15) op'DDD <0.2,
- 16) op' DDD 0,29,
- 17) pp' DDE <0.2,

- 18) pp' DDE 0.25,
- 19) op' DDD 0,23
- 20) op' DDD <0.2
- 21) op' DDD 0,54
- 22) pp' DDE 0,28
- 23) pp' DDE <0.2
- 24) □□HCH <0.2
- 25) op' DDD <0.2
- 26) op' DDD <0.2
- 27) op' DDD <0.2
- 28) op' DDD <0.2
- 29) Lindano 0,40
- 30) HCB 0,20
- 31) HCH <0.2
- 32) HCH 0.86
- 33) HCH <0.2
- 34) HCH 0,28
- 35) Epóxido de Heptacloro 0,26
- 36) HCH <0.2
- 37) pp' DDE 0,20
- 38) HCH 0,22
- 39)pp' DDE <0.2
- 40) pp' DDE <0.2
- 41) pp' DDE <0.2
- 42) pp' DDE <0.2
- 43) pp' DDE <0.2
- 44) pp' DDE 0,43

- Niños con rango No Detectable (ND) de plaguicidas: VEINTISIETE (27)

B.44) Informe del Ministerio de Salud de la Nación sobre la clasificación de los plaguicidas según su capacidad de producir daños (fs. 145/146 Cuerpo 6)

Del mismo surge que la toxicidad es la capacidad de una sustancia química de causar daños a los organismos vivos, lo que depende de cantidad de la sustancia administrada o absorbida y del tiempo expuesto a la misma. Los plaguicidas pueden afectar directamente a los organismos vivos causando la muerte por toxicidad aguda. O bien afectar el crecimiento, la sobrevivencia por factores reproductivos u otras funciones según su toxicidad crónica.

El riesgo de efectos negativos para los organismos no solo depende de la toxicidad sino también de la exposición a los plaguicidas.

La dosis o concentración letal 50 (DL50), es la cantidad de miligramos de ingrediente

activo por kilogramo de peso requerido para matar al 50% de los animales de laboratorio expuesto. En el caso de los plaguicidas la DL50 debe determinarse para las diferentes rutas de exposición (oral, dérmica y respiratoria) y en diferentes especies

Del mismo surge la Clasificación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), sujeta a actualizaciones periódicas, según su peligrosidad esto es capacidad de producir daño agudo a la salud cuando se da o multipliquen exposiciones en un tiempo relativamente corto. Ella se basa en la dosis letal media (DL50) aguda por vía oral o dérmica de las ratas. Sin embargo un producto con baja dosis letal media (DL50) puede causar efectos crónicos por exposición prolongada.

Ia: Extremadamente peligroso

Ib: Altamente Peligroso

II: Moderadamente peligroso

III: Ligeramente peligroso.

B.45) Informe de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) sobre Plaguicidas Obsoletos (fs. 147/149)

Del mismo surge que los plaguicidas pueden absorberse al contacto con la piel, ser inhalados en forma de polvo o vapor o ingeridos en la comida o el agua contaminada. . Cuando se dispersan en el medio ambiente toda una comunidad puede verse afectada por el envenenamiento crónico. Los síntomas de este incluyen acalambamiento o debilidad de los brazos, piernas, pies o manos, estado letárgico, pérdida de memoria, la concentración y ansiedad. Afecta el sistema reproductivo provocando infertilidad, pérdida temprana de embarazos, abortos espontáneos y muerte fetal. Muchos provocan cáncer. El impacto en la salud y el medioambiente depende tanto del tipo de plaguicida como del grado de exposición al mismo.

Los organoclorados son plaguicidas que contienen carbón y átomos de cloro mezclados, son químicos altamente tóxicos. Debido a la persistencia en el medioambiente son conocidos como Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP). Muchos plaguicidas organoclorados, particularmente el Dieldrin fueron muy

utilizados en las campañas para erradicar la langosta depredadora de África. Sin embargo en la medida que se adquirió mayor conciencia de los peligros que conllevan los Contaminantes Orgánicos Persistentes, los plaguicidas organoclorados fueron prohibidos en las campañas contra la langosta.

La Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes identificó específicamente 12 productos para su eliminación, entre ellos 9 son plaguicidas: Aldrín, clordano, endrín, dieldrín, heptacloro, DDT, Toxafeno (Camfecloro), mirez y hexaclorobenzano (HCB).

Los plaguicidas organofosforados son extremadamente peligrosos y varios están en el proceso de Consentimiento Fundamentado Previo del Convenio de Rotterdam (Paration, Paration metilo –ambos clase 1 a-, fosfamidón y metamidofos, de clase 1 b).

B.46) Informe Final de Auditoría Ambiental y Programa de Gestión Ambiental para Barrio Ituzaingó Anexo de la Cátedra de Ingeniería Ambiental, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Córdoba (en Carpeta de Prueba causa radicada en la Fiscalía de Instrucción de origen de la presente causa).

Se concluyó en diciembre de 2004. Consta de 221 páginas

Se tuvieron en cuenta Expedientes iniciados con motivo de la problemática del barrio: dos de Agencia Córdoba Ambiente del año 2002, otro del mismo año del Ministerio de Salud de la Provincia y otro del ERSEP. Además Información sobre contaminantes detectados primordialmente por análisis del CEPROCOR, trabajos con vecinos del barrio. Historia del barrio respecto del Agua Aire y Suelo. Da cuenta de las acciones realizadas relacionadas con el agua potable y con la presencia de agroquímicos.

Al final del informe se mencionan acciones relacionadas con agroquímicos. Entre ellas se indica que con fecha 30 de mayo de 2002, la Directora de Epidemiología del Ministerio de Salud de la Provincia inorma que se aconsejó a las empresas aeroplificadoras de agroquímicos que no fumigaran en ese sector.

El 12/06/2002 inicia expediente en el Ministerio de Salud e informa entre otros puntos, que se tuvieron los resultados de análisis efectuados al agua provista por la red de la cooperativa del barrio en los que se detectó la presencia de trazas de Endosulfán, plaguicida que si bien no tiene efectos mutagénicos ni carcinogénicos, se podría tomar como modelo marcador para evidenciar la posibilidad o el riesgo de que ingresaran anteriormente otros plaguicidas o agroquímicos al sistema de distribución.

15/07/02 el Director de la Agencia Córdoba Ambiente, Ing. Sergio Nirich remite copia al Dr. Roberto Chit ministro de Salud de los informes de las 10 muestras de suelo extraídas en Barrio Ituzaingó a fin de determinar la presencia de plaguicidas. Se detectan los siguientes:

M1: Malation, Clorpirifos, alfa Endosulfán, cic-Clordano, isómeros de DDT

M2: Melatión, Clorpirifos, alfa Endosulfán, beta Endosulfán

M3: Alfa endosulfán, isómeros de DDT

M4: HCB, isómeros de DDT

M5 DDT e isómero, beta endosulfán

09/08/02

Informe de laboratorio de Plaguicidas de tomas de suelo:

M5: Endosulfán 1.10 a las menos tres ug/g; isómeros de DDT: 1,5.10 a la menos dos ug/g

M6 Endosulfán 3.10 a la menos tres ug/g, isómeros de DDT 3.20 a la menos tres ug/g, Heptacloro 3.10 a la menos tres ug/g

M7 Endosulfán 1.10 a la menos dos ug/g

M8 Isómeros de DDT 8.10 a la menos tres ug/g

M9 y M10 no se detecta la presencia de plaguicidas

16/10/02

RESUMEN INFORME EPIDEMIOLOGICO SOBRE EL BARRIO

“Respecto de los datos entregados recientemente por la Agencia Córdoba Ambiente, se detectaron en las muestras de suelo del vecindario residuos de Endosulfán, Heptacloro e isómeros de DDT, la evaluación a criterio de la

agencia es que los valores hallados no son significativos, aunque en mi opinión se trata de compuestos cancerígenos algunos de ellos y que podrían haber estado en cantidades importantes en épocas anteriores- En la última semana se tomó conocimiento de que se reiteraron las fumigaciones con agroquímicos en los campos vecinos y la lógica preocupación que hizo movilizar a los residentes para entrevistarse con el Secretario de Agricultura y Ganadería Dr. Gumersindo Alonso. Posteriormente los vecinos llamaron a esta dirección relatando que las acciones de movimiento de tierra por parte de la Municipalidad ocasionaba reacciones en piel, por lo que se gestionó urgente una consulta con una especialista en dermatología del Hospital de Niños la Dr.a Giovo, quien diagnosticó una pitiriasis rosada en el niño Isaías Gainza

Propuesta: Reiterar el pedido de ampliar la investigación y dosaje de contaminantes con efectos cancerígenos reconocidos y de disruptores endócrinos, tales como los cloropropanoles y otras emanaciones de la fábrica de plásticos localizadas en las inmediaciones, así mismo evaluar cualitativa y cuantitativamente la carga contaminante del canal Fiat y sus efluentes y sedimentos.

Decidir si es conveniente evaluar la exposición para lo cual se debería trabajar con OPS/(OMS en la evaluación y elección de los marcadores, previa determinación fehaciente de los compuestos distribuidos en el ambiente.

25/10/02

El Ing. Mauricio Battisti, Gerente de Agricultura, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos informa al Ing. Sergio Nirich, Director de Agencia Córdoba Ambiente que ha decidido convocar a la Municipalidad de Córdoba, a la Jefatura de Policía de la Provincia y a los Centros Vecinales de los barrios Ituzaingó, Ituzaingó Anexo y zona aledaña a firmar un Acta Acuerdo que tendrá como objetivo la “fijación de acciones a realizar a los fines de evitar enfrentamientos e indeseadas interpretaciones”.

09/01/03

Laboratorio de Pesticidas informa acerca de hallazgos en sedimentos de tanque:

Van der Walls 5578: Endosulfán 1,8.10 a la menos tres ug/g

Van der Walls 5554: Endosulfán 1,9 por diez a la menos tres ug/g y Heptacolor 2,3 por 10 a la menos tres ug/g

Van der Walls 5528 Endosulfán 9,3 por diez a la menos cuatro ug/g y Heptacolor 1,1 por 10 a la menos tres ug/g

Van der Walls 5532 endosulfán 7,1 por 10 a la menos cuatro

Vucetich 7852 endosulfán 1,7.10 a la menos tres.

Con fecha 28 de noviembre de 2002 el In. Battisti remite informe a Ing. Niricha informando los plaguicidas utilizados en los predios cercanos a Ituzaingó Anexo.

Insecticidas: Endosulfán

Cipermetrina (25% )

Clorpirifos (48%)

Herbicidas: Glofisato

Todos plaguicidas autorizados para el uso agrícola respectándose las características de cada uno de ellos y las recomendaciones de los fabricantes. Con respecto a las aplicaciones de los plaguicidas algunos productores las realizan por sus propios medios, fundamentalmente las terrestres, las aéreas contratan el servicio a empresas del sector

12/12/02

Se realiza una visita a Barrio Ituzaingó Anexo para verificar la deriva producidas por las tareas de pulverización con equipo autopropulsado marca Metalfor (mosquito) sobre un lote de soja.

Intervinieron en ella el Ing. Battistio, Sedrán, Bolatti, además de vecinos del B<sup>a</sup> Ituzaingó Anexo.-

Se utilizaron tarjetas hidrosensibles colocadas en la línea de rociado y fuera de la misma hacia el oeste a 10 m., 25 m, 50 m y 70 m.

Trabajando con un viento de 10 k/h con dirección E-O (medido con anemómetro) la deriva llegó escasamente hasta los 10 metros del equipo pulverizador.

17/01/03

Informe de laboratorio de Pesticidas (Agencia Córdoba ciencia CEPROCOR):

Tanque de distribución de agua: Endosulfán 1,0.10 a la menos tres ug/g

Av. Frank 5560 y W. Bragg 5451 no se detecta.

B.47) Mapas de riesgo por deriva de plaguicidas en B<sup>o</sup> Ituzaingó Anexo, elaborados para el I Congreso Latinoamericano de Ecología Urbana en la Univ. Nac. Gral. Sarmiento, Pcia de Bs.As. en junio de 2012, (incorporado durante el testimonio del Ing. Marcos Tomasoni)

De alumnas de la Cátedra de Problemática Ambiental de la Escuela de Biología de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la UNC, integrado por los Profesores Biólogos Liliana Arguello y Fernando Barri.

Del mismo surge que el encuentro entre la frontera agropecuaria y urbana genera una situación conflictiva dentro de la cual un factor de gran importancia es la deriva de pesticidas. En el año 2002 se hizo público el reclamo de los vecinos de B<sup>o</sup> Ituzaingó Anexo por las aplicaciones que se realizaban en campos colindantes y la relación que podrían tener con las enfermedades oncológicas del lugar. Se llevaron a cabo estudios no sistematizados sobre el barrio y posteriormente nuevas investigaciones establecieron, entre otras contaminaciones, la provocada por pesticidas. Como objetivo de este trabajo se planteó determinar si existieron zonas dentro del barrio hacia las cuales los plaguicidas desde los campos colindantes estudiados hacia dicho emplazamiento. Se construyó un modelo teórico de aplicación de tres tipos de pesticidas (dos fungicidas, un herbicida y un insecticida) en cuatro épocas diferentes del año y se utilizó el programa HYSPLIT para analizar la trayectoria progresiva de dichos agroquímicos. Las imágenes arrojadas por el programa se procesaron para obtener cuatro mapas de riesgo finales que muestran el área de dispersión para cada aplicación. Mediante seis rangos de superposición se manejaron zonas de riesgo diferencial que permitieron identificar, según el modelo, las superficies del barrio más afectadas. De acuerdo a los resultados se concluyó que entre los años 1997 y 2008 existió una zona de exposición a plaguicidas dentro de B<sup>o</sup> Ituzaingó

Anexo proveniente de los dos campos estudiados. En las cuatro figuras de dispersión, se observa que la zona urbana más afectada se localiza al SO del sitio fuente (zona centro – SE del barrio) quedando las áreas de mayor exposición a la deriva restringidas a las primeras manzanas centrales ubicadas sobre calle Erwin Schrodinger.”

B.48) Informe de la UPAS 28, de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba en el Plan de Acción de Bº Ituzaingó Anexo. (incorporada durante el Debate a solicitud del Fiscal)

En el consta el Relevamiento Sanitario, Ambiental y Social de 1137 hogares, en los que se relevó a 4.307 personas. Corresponde al 85% de la población, habiendo *aún datos pendientes para actualizar*.

Educación: analfabeto 1,3 %, Primaria incompleta el 13%, completa 28,2%, Secundaria incompleta 26,5%, completa 23,1 %, Terciaria/Universitaria completa e incompleta el 7 %

Trabajo: Todos los días el 40,2 %; algunos días a la semana 8,5 %; ocasionalmente el 2,6 %, ama de casa 15,9; desocupado 8,5, jubilado 11,3, no trabaja por invalidez 1,5, estudiante 9,7 y sin datos 1,8.

Jefes y jefas de Hogar, el 35% está a cargo de mujeres, de los cuales el 1% está a cargo de mujeres de menos de 20 años.

Vivienda: 99,4 % tiene viviendas de ladrillos con pisos de material o mopsacos, sólo el 0,6 tipo casilla. Baño: 96%, con inodoro y carga de agua, el 73 % declara que la casa es propia.

Servicios: Gas: el 68 % no tiene gas natural. Agua 99,1% tiene agua de red, habiendo 10 hogares que no tiene servicio de agua. Tanque: 90 % de las viviendas tiene tanque de los cuales el 87% tiene buenas tapas.

Uso de plaguicidas el 83,2 % reconoce utilizarlos, de ellos el 36% dice utilizarlos todos los días.

Planes Sociales: el 74 % de los hogares dice no recibirlo. Los restantes el 35 % recibe vale lo nuestro, 30 % plan familia y 16 % Jefes y jefas.

Sistema de Salud: el 80% dice acudir al mismo centro asistencia, de los cuales la mitad (40%) refiere atenderse en UPAS 28. Se asiste 1 de cada 4 personas menos de una vez al año, el 24% seis veces al año. En este último grupo figuran niños menores de 1 año y mujeres mayores de 50 años.

Obras Sociales. El 50,9 declara tener.

Participación Comunitaria: el 79% no participa en actividades comunitaria. 19% sí lo hace.

Problemática ambiental. 2 de cada 3 reconoce que hay problemas ambientales en el sector, mientras el 39% cree que no existen y el 2 % no se pronuncia.

El 36% identificó a los plaguicidas como el principal factor. En segundo lugar se nombra la contaminación en general (18%), seguida por los olores (16%)

Todos señalaron los impactos en la salud: 35% refirió en general, el 34% nombró el cáncer y la leucemia el 18% problemas respiratorios y el 13 % otras entre ellas enfermedades de piel y alergias.

El 19% busca información sobre los problemas ambientales en el dispensario, el 17 % en los medios, el 16% en el Centro Vecinal, el 15% en la escuela, 12% en la iglesia y el 6% en el grupo de madres.

Mortalidad general: en 10 años (2000-2009) se identificaron 272 defunciones en el barrio, arrojando una tasa bruta anual promedio de 4,8/1000, siendo de 7,6/1000 para el país y de 7,8 para la provincia de Córdoba.

La causa de muerte más frecuente en Bº Ituzaingó Anexo la encabezan la lista de tumores (44%), seguidos por las cardiovasculares (21%)

Se registraron 5 defunciones de menores de 1 año, dando una tasa de 4,4/1000. Para el año 2009 fue del 12,1/1000 para el país y 7,6/1000 para la provincia. Uno de ellos tenía polimalformación.

Patologías trazadoras: que estarán bajo vigilancia: cáncer, afecciones endocrinas (hipotiroidismo y diabetes), malformaciones, abortos, enfermedades autoinmunes (artritis reumatoidea y lupus eritematoso), patologías respiratorias y alergias.

Cáncer: de mama 23. de útero 6, leucemia 6, colon 4, encéfalo 4, próstata 4, piel 3, estómago 2, testículos 2, hígado 1, laringe 1, mediastino 1 mieloma 1 pulmón: 1, riñón 1, vesícula 1,

Mortalidad por cáncer en diez años (2000-2009) : 82, de los cuales 44 son varones y 38 mujeres. Entre ellos el mayor número en los varones fue por cáncer de estómago (6) e hígado (5)

Tasas por cada 100.000 habitantes: Páncreas 8,9 en el barrio, Pcia de Cba. 6,3, Argentina 5,5, Pulmón 7,5 Pcia. de Córdoba 6,8. Argentina 6,9 Hígado: 10,8 en el barrio, Pcia de Córdoba 3,4, Argentina 4,9

Hipotiroidismo 13,5 % en mujeres de 45 a 50 años, siendo en la población Argentina de esa franja del 8%

Diabetes no supera la de la Provincia de Córdoba en general

Malformaciones. Renales y de vías urinarias 7, cardíacas 7, fisura palatina o labio leporino 4, polidactilia 2, otras 2

B.49) Informe sobre Bº Ituzaingó Anexo elaborado por la Dra. Graciela Nicolás, Médica de planta del Registro Provincial de tumores y presentado ante el Director del Hospital Oncológico Dr. J. M. Urrutia del Ministerio de Salud de la Provincia (agregado a solicitud del defensor de Parra durante la deposición de la médica mencionada)-

De fecha 24 de julio de 2012, Concluye que: Respecto del análisis de situación realizado a través de los datos consignados en el Registro Provincial de Tumores, se ha podido determinar la ocurrencia de 35 casos en Bº Ituzaingó Anexo en el período comprendido entre el 01/01/2003 al 31/12/2010. De acuerdo a lo observado, concluimos que el número de casos ocurridos en un período de 9 años, es inferior al número de casos esperados por año para dicha población y que no superan la media esperada para dicha patología”.

#### PRIMERAS CONCLUSIONES

La elaboración de este relevamiento ha sido un trabajo arduo, largo y difícil, pero sumamente enriquecedor al permitirnos tomar una “ortografía” de las problemáticas sanitarias,

ambientales y sociales de Bº Ituzaingó Anexo en un momento dado.

Al comparar los datos de este relevamiento con los registrados en el Censo del 2001, podemos notar que hubo en el barrio una mejoría notable en los últimos diez años en cuanto a condiciones generales de vida. Vivienda, ocupación, educación, etc.

Se registraron, sin embargo, ciertos datos que nos permiten configurar un mapa de vulnerabilidad social en el sector. Sabemos que, al tener bien identificados los problemas es más factible encontrar soluciones.

Por otro lado, a través del relevamiento pudimos conocer no solo la situación sanitaria, sino también saber lo que piensan los vecinos, sus preocupaciones, su percepción de los problemas, sus necesidades, entre otras cosas. Esto nos habilita para pensar nuevas formas, de intervención comunitaria, entendiendo la salud en un sentido amplio, que incluye, además de una buena calidad de vida y una buena relación entre personas, una progresiva participación activa de la comunidad en el diseño sanitario de su entorno ambiental, social, laboral, cultural, económico, etc.

A partir de las problemáticas identificadas, se ha puesto en marcha una serie de acciones que forman parte de un proceso tendiente a mejorar la salud-en un sentido integral- de la población. Es importante destacar que varias organizaciones comunitarias están aunando sus esfuerzos para buscar mejorías y defender los derechos de los vecinos.

Este relevamiento forma parte de un proceso de vigilancia, dentro del cual se destacan otras acciones como el estudio de biomarcadores de exposición a plaguicidas (ya en proceso) y el estudio de agroquímicos, metales pesados y otros contaminantes en suelo (aún pendiente). Para hacer dinámica la vigilancia de algunos problemas ambientales y de salud que nos preocupan, sin embargo, resulta fundamental la participación activa de la comunidad.

En cuanto a la situación sanitaria, podemos señalar que hay ciertos datos que despiertan preocupación, tal como el hecho de que la principal causa de muerte sean los tumores. Este

dato cobra aún más relevancia si tenemos en cuenta que este sector presenta una población joven.

Otro punto de preocupación sería el hipotiroidismo, especialmente en las mujeres de entre 45 y 50 años, aunque esta no es una patología que cause la muerte, tiene un impacto importante en la salud de la persona. Es una enfermedad que se puede tratar y controlar desde el centro de salud, y estamos trabajando para recaptar y hacer seguimiento de estos pacientes.

Los niños con problemas de malformación por su parte, en general no se atienden en el centro de salud, dada la complejidad de los casos. Sin embargo, estamos trabajando en una vigilancia más activa de este problema, para la cual se hace necesaria, una vez más la participación activa de la población.

En conclusión, la realización del relevamiento sanitario, social y ambiental en Bº Ituzaingó Anexo constituye un paso fundamental en el proceso de vigilancia que se está llevando adelante en el sector. Aporta información primordial para toda la comunidad y para la investigación-acción que se está realizando desde el equipo de salud. La identificación de determinadas problemáticas no ha permitido planificar y poner en marcha acciones tendientes a mejorar las condiciones sanitarias y de vida en general de la población.

B.50) Trabajo científico sobre Uso de Agroquímicos en las Fumigaciones periurbanas y su efecto sobre la Salud Humana.

Su autor es Jorge Kaczewer, médico y profesor de la Facultad de Medicina de la UBA

### 1. INTRODUCCIÓN b

En la República Argentina, existe una controversia creciente respecto de los efectos tóxicos a largo plazo de la exposición humana a agroquímicos de aplicación periurbana aérea o terrestre. El extensivo problema de la dispersión de los pesticidas en el aire afecta a una diversidad de comunidades a través de todo el país. En respuesta a la solicitud de asesoramiento de integrantes de los Consejos Deliberantes y de ONG's de diversas localidades del interior de Argentina, el presente trabajo

explora recientes evidencias científicas y adelantos técnicos que revelan subestimaciones de impactos sanitarios negativos potenciales e insuficiencias del valor protectivo de estrategias y políticas locales de evaluación de toxicidad crónica de pesticidas autorizados y de uso ilegal. Tanto la revisión de diversos estudios que ya documentaron problemas sanitarios vinculados a este tipo de exposición, como también las alternativas regulatorias y productivas luego sugeridas, intentan promover una actitud precautoria, menos basada en elucubraciones acerca de cuánto daño o riesgo debe afrontar una comunidad en aras del progreso y el crecimiento económico y más en garantizar su efectiva protección frente a poluciones y exposiciones en la interfase agro-urbana.

### 2. SUBESTIMACIÓN DEL IMPACTO DE LA EXPOSICIÓN A AGROTÓXICOS SOBRE LA SALUD HUMANA.

Sabemos que los agroquímicos producen efectos tóxicos agudos y crónico.

Los impactos de largo plazo (crónicos) sobre la salud humana pueden resultar tanto a partir de una única exposición a altas dosis de pesticidas, como también de exposiciones a lo largo de un extenso período de tiempo, aunque los niveles de exposición sean bajos. Pese a que la gente no sepa que estuvo expuesta, los problemas consecuentes pueden emerger muchos años luego de una exposición crónica a bajas dosis de pesticidas. Los adelantos científicos en la investigación de las consecuencias de intoxicaciones crónicas comienzan a brindar un nivel de información hasta hace poco inconcebible, sobre todo respecto a nuestra capacidad de evidenciar la exposición. Los avances en el equipamiento analítico de laboratorio y en los procedimientos de investigación han facilitado la detección de concentraciones muy bajas de pesticidas y sus metabolitos en casi todo tipo de tejido humano. De detectar rutinariamente partes por millón (miligramos por kilogramo) y más recientemente hasta tan poco como partes por trillón (pico gramos por kilogramo), ahora algunos laboratorios pueden medir concentraciones de hasta partes por quintillón

(femtogramos por kilogramo). El desarrollo de métodos no invasivos de obtención de muestras, tales como la detección de pesticidas y sus metabolitos en orina, posibilitó el monitoreo de exposición a pesticidas en infantes y niños. Hoy podemos afirmar con suma certeza que todo niño en el planeta está expuesto a pesticidas desde la concepción, a lo largo de su gestación y hasta la lactancia sin importar cuál fue su lugar de nacimiento.

Por otro lado, la calidad y la cantidad de datos sobre el riesgo planteado a humanos por pesticidas individuales varían considerablemente. A diferencia de obvios defectos neonatales, la mayoría de los efectos sobre el desarrollo no pueden ser objetivados al nacer o aún en posteriores etapas de la vida. Contrariamente, los trastornos cerebrales y del sistema nervioso son expresados en términos de cómo un individuo se comporta y funciona, los cuales pueden variar considerablemente desde el nacimiento y a través de la adultez.

En virtud de la vasta cantidad de pesticidas presentes en el ambiente y de la vasta cantidad de posibles tejidos “blanco” y destinos finales que a menudo difieren dependiendo de la etapa de la vida en que sucede la exposición, se torna evidente la necesidad de abandonar el condicionamiento de toda medida protectora a la demostración científica de la inocuidad de estas sustancias basada en los criterios de peligrosidad recomendados por la OMS.

Las deficiencias funcionales no son condiciones de tipo “encendido” y “apagado” sino que abarcan un espectro que parte desde lo inconsecuente, pasa por lo muy leve y llega hasta lo muy severo o totalmente debilitante. Consecuentemente, es difícil cuantificar el grado de impacto negativo sobre el neurodesarrollo. Por ende, nos enfrentamos no sólo a limitaciones en las técnicas de investigación, sino también a la incompletitud intrínseca de toda evidencia científica que al establecer criterios para la determinación de inocuidad no incluya estos hallazgos. Por que, de hacerlo, nuestro enfoque regulatorio debería ser mucho más riguroso para proteger la salud humana y

ambiental en ausencia de una completa certeza científica.

Ni las estrategias actuales ni las propuestas protegen la salud pública o el medio ambiente. Para ubicar a los plaguicidas en los diferentes rangos de peligrosidad la OMS se basa en la toxicidad del plaguicida, medida a través de la Dosis Letal 50 (DL50). Este parámetro se define como un valor estadístico del número de miligramos del tóxico por kilo de peso, requerido para matar el 50% de una gran población de animales de laboratorio expuestos. Normalmente se expresa con un número, pero en algunos casos puede ser un rango. La DL50 en el caso de los plaguicidas, debe determinarse para las diferentes rutas de exposición (oral, dérmica y respiratoria) y en diferentes especies de animales. Normalmente la DL50 se expresa por vía oral y para ratas (PNUMA, 2000).

La DL50 está relacionada exclusivamente con la toxicidad aguda de los plaguicidas. No mide su toxicidad crónica, es decir aquella que surge de pequeñas exposiciones diarias al plaguicida a través de un largo período. Es decir que un producto con una baja DL50 puede tener graves efectos crónicos por exposición prolongada, como por ejemplo provocar cáncer. Además en la vida real nadie está expuesto a un solo plaguicida sino a varios y esto tampoco lo contempla la DL50. En este caso se deben considerar los efectos aditivos, sinérgicos o antagónicos que ocurren en nuestro organismo al estar expuestos a más de un plaguicida (Albert, 2000).

La DL50 tampoco refleja cabalmente los efectos a corto plazo ya que no da una idea de que porcentaje de la población bajo estudio se sintió mareada o con problemas de coordinación.

En caso de que un plaguicida ocasione daño a órganos vitales, posea efectos acumulativos muy marcados, sea particularmente peligroso o alergénico, la OMS realiza ajustes en su clasificación, ubicando lo en una categoría que indique mayor peligro. De esta forma la clasificación se basa en la DL50 de los plaguicidas, pero no utiliza exclusivamente este parámetro (PNUMA, 2000).



Cuando el plaguicida tiene una preparación como aerosol o gas fumigante el criterio utilizado para el cálculo de la DL50 es el nivel de concentración en el aire.

### CÁNCER

Sabemos que muchos cánceres son causados por mutaciones genéticas múltiples en combinación con daños a partes del sistema inmune, que normalmente destruyen las células cancerosas, y la exposición tanto a ciertos tipos de sustancias tóxicas como a uno o más tipos de virus. Por ejemplo, esta concepción se aplica especialmente para el caso del linfoma. La evidencia reunida durante las últimas dos décadas condujo a sospechar que diversas combinaciones de estos factores intervienen en la génesis del linfoma. Los estudios parecen implicar a un tipo particular de sustancias, los clorofenoles. Los clorofenoles son sustancias con contenido de cloro que incluyen a las dioxinas, los PCB's, el DDT y los herbicidas "fenoxi", que incluyen al 2,4-D y el 2,4,5-T. Una reciente revisión de 99 estudios en humanos y uno en mascotas (perros) realizada por la Fundación del Linfoma de EE.UU. (Susan Osburn, RESEARCH REPORT: DO PESTICIDES CAUSE LYMPHOMA) constató que 75 de los 99 estudios en humanos indican una conexión entre exposición a pesticidas y linfomas. Y el estudio en perros indicó una doble probabilidad de linfoma luego de exposición al popular herbicida 2,4-D.

En lo concerniente a sustancias tóxicas, humanos y ecosistemas, la complejidad es enorme, muchas herramientas importantes de la ciencia aún están en pleno desarrollo y siempre es más lo que no se sabe de lo que sí. Debemos admitir que quizás la ciencia nunca proveerá respuestas definitivas a las preguntas más importantes que nos hacemos....debemos decidir si queremos reducir nuestra exposición a pesticidas y cuestionar el pretendido derecho de los fabricantes de pesticidas a esparcir sus productos por nuestro suelo, agua, aire y alimentos..... diversos estudios muy serios detectaron que la exposición a agroquímicos ha sido asociada con el incremento de riesgo de padecer ciertos tipos de cáncer entre granjeros y

otros aplicadores de agroquímicos (1-3). También esto ha sido observado entre familias de trabajadores rurales y la población general viviendo en zonas agrícolas (1,2,4-7), pese a que exposiciones específicas no fueron evaluadas en la mayoría de estudios. (8).

Tabla 1. Asociaciones entre distintos agroquímicos y diversos tipos de cáncer

Plaguicida	Cáncer
ÁCIDOS FENOXIACÉTICOS (HERBICIDAS) 2,4-D, MCPA	Linfoma no-Hodgkin, sarcoma de tejidos blandos, carcinoma de próstata.
INSECTICIDAS ORGANOCOLORADOS	Leucemia, linfoma no-Hodgkin, sarcoma de tejidos blandos, páncreas, pulmón, mamas.
INSECTICIDAS ORGANOFOSFORADOS	Linfoma no-Hodgkin, leucemia.

### NEUROTOXICIDAD

Es posible que la exposición crónica a agroquímicos contribuya a la creciente prevalencia en Occidente de trastorno de hiperactividad y déficit atencional, autismo y los problemas del comportamiento y el neurodesarrollo asociados. Existe una exquisita sensibilidad embrionaria y fetal a cualquier perturbación tiroidea y suficiente evidencia de la exposición humana intrauterina a contaminantes que pueden interferir con la tiroides.

Ya que es posible que jamás podamos vincular la exposición prenatal a una sustancia química específica con daños al proceso de neurodesarrollo en humanos, deberían explorarse modelos alternativos en los cuales se hallan realizado asociaciones entre la exposición a una sustancia química específica o tipos de sustancias y dificultades en el desarrollo en animales de laboratorio, animales salvajes, y humanos.

NEUROTOXICIDAD: es definida como efectos adversos sobre la estructura o el funcionamiento del sistema nervioso central y/o periférico resultantes de la exposición a sustancias químicas. Las sustancias neurotóxicas pueden ocasionar cambios morfológicos que conducen a un daño generalizado en las células nerviosas

(neuronopatía), lesión a los axones (axonopatía), o destrucción de las vainas de mielina (mielinopatía). Ya fue sumamente comprobado que la exposición a determinadas sustancias tóxicas de uso agrícola e industrial puede dañar el sistema nervioso, con los consiguientes daños neurológicos y conductuales. Los síntomas de neurotoxicidad incluyen debilidad muscular, pérdida de sensibilidad y control motor, temblores, alteraciones de la cognición y trastornos en el funcionamiento del sistema nervioso autónomo.

El sistema nervioso central (SNC) está compuesto por el cerebro y la médula espinal y es responsable de las funciones superiores del sistema nervioso (reflejos condicionados, aprendizaje, memoria, juicio y otras funciones de la mente). Las sustancias químicas tóxicas para el SNC pueden inducir confusión, fatiga, irritabilidad y otros cambios del comportamiento, así como también enfermedades cerebrales degenerativas (encefalopatía).

El sistema nervioso periférico (SNP) incluye todos los nervios fuera del cerebro o la médula espinal. Estos nervios transportan información sensorial e impulsos motores. El daño a las fibras nerviosas del SNP puede alterar la comunicación entre el SNC y el resto del cuerpo. Las sustancias que afectan al SNP pueden ocasionar síntomas tales como debilidad en los miembros inferiores, parestesias y pérdida de coordinación. La exposición a estos tóxicos también puede desencadenar un amplio espectro de efectos adversos sobre el sistema nervioso. Puede alterar la propagación de los impulsos nerviosos o la actividad de los neurotransmisores y producir una disrupción en el mantenimiento de las vainas de mielina o la síntesis proteica.

Neurotoxicidad de los pesticidas más utilizados en la República Argentina:

#### 2-4-D

- Síntoma más frecuente de neurotoxicidad: miotonía (los músculos no pueden relajarse luego de su contracción voluntaria).  
- Neuropatía periférica: sensaciones inusuales, adormecimiento y dolor en brazos y piernas, trastornos de la marcha. Los síntomas aparecen

tardíamente y la recuperación puede ser incompleta. Amplia variabilidad en la susceptibilidad individual a padecer neuropatía.

- Trastornos del comportamiento: cambios en el ritmo diario de actividad relacionados con alteraciones del nivel cerebral del neurotransmisor serotonina y sus metabolitos.

- Neurotoxicidad en niños: reducción del tamaño cerebral, alteraciones de componentes de la membrana neuronal. Exposición infantil a través de la leche materna: menor producción de mielina (componente fundamental de las vainas que recubren las prolongaciones neuronales).

- A altas dosis, daños en la barrera hémato-encefálica, permitiendo que el 2-4-D penetre hacia los tejidos cerebrales.

A lo largo de los últimos 15 años, un equipo de investigación argentino produjo una serie de informes sobre el 2,4-D. Este equipo descubrió que la exposición durante la lactancia al herbicida 2,4-DBE (el ester butílico del 2,4-D) puede alterar la producción cerebral de 5-HT y su metabolito, el ácido 5-hidroxi-indolacético (5-HIAA), en la adultez (9).

Las concentraciones de ambas la dopamina y la serotonina cambiaron transitoriamente si los animales eran expuestos sólo a lo largo del nacimiento (399 /g/kg pc/día desde el sexto día de gestación -GD6- hasta el nacimiento; 15 días) y permanentemente si se administraba a la cría a través de la lactancia materna así como también desde el GD6 hasta el destete (30 días). Duffard et al. (10) y Rosso et al. (2000) (11) hallaron que el 2,4-D interfería con la mielinización en el cerebro como resultado de la exposición lactacional. Esto ocasionó cambios en los patrones de comportamiento que incluyeron la apatía, la reducción de la interacción social, movimientos repetitivos, temblores, e inmovilidad en los bebés expuestos al 2,4-D (13,14). Ellos también descubrieron que los efectos serotoninérgicos y dopaminérgicos ocurrieron durante el desarrollo cerebral postnatal, algo similar a los efectos del CPF. Bortolozzi et al. (14) y Evangelista de Duffard et al. (15) también hallaron 2,4-D en la leche materna de madres alimentadas con 2,4-D y en

el contenido estomacal, el cerebro y los riñones de crías de 4 días de vida (Sturtz et al. 2000) (16).

#### ENDOSULFÁN

La neurotoxicidad del endosulfán es conocida. Bloquea los receptores inhibitorios del sistema nervioso central, es un disruptor de los canales iónicos y destruye la integridad de las células nerviosas. Sus efectos tóxicos agudos incluyen mareos y vómitos, hiperactividad, temblores, falta de coordinación, convulsiones y pérdida de la conciencia. La exposición crónica puede resultar en daños permanentes del sistema nervioso manifestados como diversas enfermedades neurológicas: parálisis cerebral, epilepsia, retardo mental, cáncer cerebral, etc. Este insecticida también es un disruptor hormonal, pudiendo generar la exposición materna durante el embarazo y la exposición neonatal e infantil a través de la presencia de endosulfán en leche materna diversos efectos neurológicos de disrupción endocrina tales como retardo mental y, en etapas ulteriores de la vida, trastornos del comportamiento.

#### CIPERMETRINA Y OTROS PIRETROIDES SINTETICOS

Son neurotóxicos que actúan sobre los ganglios basales del sistema nervioso central, por medio de la prolongación de la permeabilidad al sodio durante la fase de recuperación del potencial de acción de las neuronas, lo que produce descargas repetidas. Estas descargas pueden a su vez generar en el nervio la liberación del neurotransmisor acetilcolina, lo cual estimula a otros nervios. Algunos de ellos también afectan la permeabilidad de la membrana al cloruro, actuando inhibitoriamente sobre los receptores tipo A del ácido gamma-aminobutírico, hecho que ocasiona excitabilidad y convulsiones.

Adicionalmente, la cipermetrina inhibe en los nervios la incorporación de calcio e inhibe la mono-amino-oxidasa, una enzima que degrada los neurotransmisores. También afecta una enzima ajena al sistema nervioso, la adenosina-trifosfatasa, involucrada en la producción energética celular, el transporte de átomos de metales y la contracción muscular. En todos los casos, el cuadro clínico es similar. Los síntomas de exposición humana incluyen parestesias

faciales, mareos, cefaleas, náusea, anorexia, fatiga y pérdida del control vesical. A mayor exposición, los síntomas incluyen contracturas musculares, vértigo, coma y convulsiones.

#### GLIFOSATO

Pese a que la toxicidad del glifosato no es característicamente neurotrópica, existen antecedentes de efectos adversos neurotóxicos ocasionados por el uso de herbicidas comerciales en base a este herbicida: Luego de un accidente por fumigación en Brasil, un hombre de 54 años de edad padeció un síndrome parkinsoniano cuyos síntomas comenzaron un mes después de la exposición (Barbosa, 2001). Por otro lado, el isobutano, "ingrediente inerte" en las fórmulas comerciales en base a glifosato, presenta una neta neurotoxicidad: Produce una depresión del sistema nervioso.

#### ATRAZINA

El herbicida atrazina se adosa a zonas del hipotálamo, región cerebral involucrada con la regulación de niveles de hormonas del estrés y sexuales

#### GLUFOSINATO DE AMONIO

El glufosinato es un herbicida que mata las plantas a través de la inhibición de la actividad de una enzima, la glutamina-sintetasa, involucrada en la desintoxicación de amoníaco y en el metabolismo de los aminoácidos. El glufosinato inhibe la misma enzima en mamíferos y reduce los niveles de glutamina en el hígado, el cerebro y los riñones.

En animales de laboratorio, la exposición a este herbicida es irritante para los ojos y la piel. En ratas, la exposición cutánea incrementó su comportamiento agresivo. Su ingesta en estudios de alimentación produjo, además de diversos impactos nocivos sobre otros sistemas orgánicos, una disminución del peso de la tiroides en perros.

#### DISRRUPCIÓN ENDOCRINA

A lo largo de las últimas décadas, acumulamos una gran cantidad de evidencias científicas que demuestran que algunas sustancias químicas presentes en los alimentos, el agua y el medioambiente pueden mimetizar a las hormonas y alterar el desarrollo de peces,

pájaros y mamíferos, incluyendo su desarrollo sexual. En algunos casos, los efectos sobre la fauna salvaje fueron dramáticos: peces de sexo masculino expuestos al DDT y otros compuestos clorados desarrollaron órganos sexuales femeninos. Sabiendo que los seres humanos y los animales compartimos los mismos mecanismos básicos de crecimiento y desarrollo, cada vez son más los científicos preocupados ante la posibilidad de que los humanos ya puedan estar afectados sin reconocerlo.

El siguiente es un listado de las sustancias químicas consideradas como disruptores endocrinos:

DDT y las sustancias producidas por su degradación

DEHP di(2-etilhexil)ftalato

Dicofol,

HCB hexaclorobenceno

Keltano

Kepona

Lindano y otros hexaclorociclohexanos similares

Metoxiclor

Octacloroestireno

Piretroides sintéticos

Herbicidas tipo triazina

Fungicidas EBDC

PCB's y otros congéneres

2,3,7,8-TCDD y otras dioxinas

2,3,7,8-TCDF y otros furanos

Cadmio

Plomo

Mercurio

Tributilestaño y otros compuestos orgánicos de estaño

Alquilfenoles (detergentes y antioxidantes presentes en poliestireno modificado y PVC

Estirenos

Productos de soja (isoflavonas)

Productos alimenticios para animales de laboratorio y mascotas.

La mayoría introducidas en el ambiente como resultado de la actividad humana y otras de origen natural, ejercen efectos nocivos sobre la salud de especies animales. Algunos ejemplos de efectos constatados son: disfunción tiroidea en pájaros y peces; disminución de la fertilidad en pájaros, peces, ostras y mamíferos;

apareamiento exitoso reducido en pájaros, peces y tortugas; malformaciones congénitas groseras en pájaros, peces y tortugas; anomalías metabólicas (perturbación o anomalía del manejo energético, la producción de tejidos o el manejo de residuos del metabolismo) en pájaros, peces y mamíferos; trastornos del comportamiento en pájaros; demasculinización y feminización en peces, pájaros y mamíferos de sexo masculino; desfeminización y masculinización de peces y pájaros de sexo femenino; y compromiso del sistema inmunitario de pájaros y mamíferos.

El tipo de efecto varía según la especie y la sustancia causal. Sin embargo, se detectaron cuatro patrones generales característicos:

1. Las sustancias en cuestión ejercen sobre el organismo adulto efectos totalmente diferentes a los producidos en el embrión, el feto o el individuo en etapa perinatal.

2. Los efectos se manifiestan mucho más frecuentemente en la descendencia que en el progenitor expuesto.

3. El período en el que el organismo en desarrollo sufre la exposición es crucialmente determinante de las características y el futuro potencial de los efectos.

4. Aunque la exposición crítica ocurra durante el desarrollo embrionario, los efectos pueden no manifestarse sino hasta la madurez del organismo.

Algunos trastornos del desarrollo humano se ven en adultos descendientes de padres expuestos a disruptores hormonales sintéticos (agonistas y antagonistas) presentes en el medioambiente. Actualmente, las concentraciones de varios agonistas y antagonistas hormonales sintéticos medidas en los tejidos de la población humana de grandes ciudades coinciden con los márgenes de dosis dentro de los cuales se constataron efectos en poblaciones de animales salvajes. Si la carga ambiental de disruptores endocrinos no es reducida y controlada, ésta puede generar disfunciones a gran escala en la población humana. El espectro y el potencial de daño a la fauna y a la población humana son enormes por la probabilidad de exposición repetida y/o

constante a numerosas sustancias químicas disruptoras. Según los modelos de predicción actuales, los estrógenos y andrógenos tanto exógenos como endógenos pueden alterar el desarrollo de la función cerebral. Cualquier perturbación del sistema endocrino de un organismo en desarrollo puede generarle efectos irreversibles. Por ejemplo, muchas características relacionadas con el sexo son determinadas hormonalmente durante un limitado período de tiempo en las etapas iniciales del desarrollo y pueden ser alteradas por cambios mínimos en el equilibrio hormonal. La evidencia indica que los caracteres ligados al sexo pueden ser irreversibles una vez que han sido fijados. Pero además, existen tres razones por las que todavía estas predicciones están sujetas a una gran incertidumbre: Los efectos de la exposición humana no se comprenden adecuadamente, especialmente los de la exposición de embriones; existen datos sobre problemas reproductivos en la fauna salvaje, pero no información suficiente sobre trastornos del comportamiento; y no se conoce certeramente la potencia de muchas sustancias estrogénicas sintéticas (y todavía existe controversia respecto de la de otras de origen natural) (19).

Tabla I (Modificada de ISTAS 2002 y Olea et al. 2002) (20)

Posibles efectos sobre la salud humana de los disruptores endocrinos:

Mujeres: Cáncer de mama, Endometriosis, Muerte embrionaria fetal; malformaciones en la descendencia

Hijas: Pubertad precoz, cáncer vaginal, mayor incidencia de cánceres, deformaciones en órganos reproductivos, problemas en el desarrollo del sistema nervioso central; Bajo peso de nacimiento: Hiperactividad; problemas de aprendizaje; disminución del coeficiente de inteligencia y de la comprensión lectora

Hijos. Criptorquidia o no descenso testicular; Hipospadias; -Reducción del recuento espermático; Disminución del nivel de testosterona; problemas en el desarrollo del sistema nervioso central; Bajo peso de nacimiento: Hiperactividad; Problemas de

aprendizaje; disminución del coeficiente de inteligencia y de la comprensión lectora.

Hombres: cáncer de testículo, cáncer de próstata; Reducción del recuento espermático; Reducción de calidad del esperma; Disminución del nivel de testosterona; Modificación de la concentración de hormonas tiroideas

Actualmente, alrededor de 900 ingredientes activos registrados como pesticidas en los EE.UU. han sido formulados en 21.000 productos pesticidas, siendo los herbicidas los de mayor uso. Ya se ha comprobado que más del 60% de los herbicidas son disruptores endocrinos (21). Entre los herbicidas más utilizados que interfieren con el sistema tiroideo está el 2,4-D (ver luego).

Ahora reconocemos que apenas una leve diferencia en la concentración de hormonas tiroideas durante el embarazo puede conducir a cambios significativos en la inteligencia en los niños. En las mujeres embarazadas, las hormonas tiroideas normales circulan ligadas a proteína a partes por billón y como hormona libre a partes por trillón.

En un estudio a largo plazo realizado por Haddow y col. (1999) (22), se demostró que las sustancias químicas que pueden interferir con el sistema tiroideo no tendrían que estar presentes en concentraciones muy altas para afectar el desarrollo intelectual y del comportamiento de embriones y fetos. Su estudio demuestra inesperadamente la frágil relación entre una madre y su descendencia en desarrollo.

Resumidamente, existen sustancias químicas que interfieren con la absorción de yodo (los herbicidas 2,4-D y man-cozeb) y con la peroxidación a nivel molecular (los herbicidas aminotriazole y tioureas, los insecticidas endosulfán y malatión).

Ciertos antagonistas (los herbicidas aminotriazole y dimetoato, y el insecticida fenvalerato) impiden la liberación de la hormona tiroidea desde la célula e inhiben la conversión de  $T_4$  a triiodotironina ( $T_3$ ). Varias sustancias químicas realzan la excesiva excreción de hormonas tiroideas, algunas a través de la activación del sistema citocromo P450: dioxina, hexaclorobenceno y fenvalerato)

Durante los estadios organizacionales de la gestación, las respuestas a la disrupción endocrina son diferentes a las típicas respuestas en la adultez. Consecuentemente, los estudios de laboratorio con animales maduros no cubren el daño organizacional proveniente de la exposición prenatal. Adicionalmente, la mayoría de estudios toxicológicos tradicionales utilizan dosis de entre 1.000 a 1.000.000 de veces mayores que el rango fisiológico equivalente al cual opera el sistema endocrino y muy superiores a las concentraciones de químicos sintéticos en el mundo real.

Las altas dosis utilizadas en las evaluaciones toxicológicas exceden por lejos las concentraciones umbral o pico a las cuales el control de retroalimentación negativa homeostático del cerebro apaga las respuestas celulares. Consecuentemente, otros efectos tóxicos no endocrinos podrían ser expresados en animales adultos pero no los mismos que ocurrirían si la exposición hubiese ocurrido durante su construcción y programación. Por lo tanto, en la disrupción endocrina, la extrapolación a partir de varias altas dosis para determinar la más baja dosis segura o la dosis de no-efecto de una sustancia química no protegerá el feto. Afortunadamente, muchos protocolos para la detección de disrupción endocrina innovadores y enteramente nuevos se hallan en estadios tempranos de validación y estandarización en docenas de países de todo el mundo, pero desafortunadamente, tendrán que pasar años antes de que muchos estén listos para ser utilizados.

### 3. DUDAS CRECIENTES ACERCA DEL VALOR PROTECTIVO DE LAS VIGENTES ESTRATEGIAS DE DETERMINACIÓN DE RIESGOS PARA AGROQUÍMICOS.

Es absurdo adentrarnos en el debate sobre la efectividad de la política nacional sanitaria sobre riesgos químicos sin reconocer que todavía ni siquiera se puede controlar e impedir el consumo de fitosanitarios de peligrosidad ya constatada. Pero en innumerables zonas del interior argentino persiste la comercialización de productos cuyo uso está prohibido, severamente restringido o que han sido retirados de la venta.

Obviamente, La implementación de medidas fiscalizadoras, preventivas y correctivas de estos delitos no debería recaer sobre la población civil sino que es responsabilidad de las autoridades locales. Sin embargo, la mayoría de denuncias y propuestas terminan siendo el fruto de la participación comunitaria o de heroicos esfuerzos individuales.

Un ejemplo de este caos ecotoxicológico proviene del área rural de tres asentamientos urbanos, Huinca Renancó, en el Sur de la Provincia de Córdoba, y Realicó y Rancul, en el Norte de la Provincia de La Pampa. Una maestra de Huinca Renancó detectó en sus vecinos y alumnos trastornos atribuibles a exposición a múltiples combinaciones de pesticidas y elaboró un informe dirigido a autoridades de su municipio. Su relevamiento incluyó un listado de los agrotóxicos aplicados en los cultivos cercanos a estas localidades:

Herbicidas: Acetoclor, Aclonifen, Alachlor, Atrazina, Bromoxinil, Brominal, Dicamba, Diflufenicam, Flumetsulam, Flurocioridona, Fluaxifop, Glifosato, Haloxifop-Metil, Metolacolor, Metsulfuron, Nicosulfuron, Picloran, Paraquat, Prometrex, Pictoran + Metsulfurón, Quizalofop, Trifluralina, 2,4D, 2,4DB, 24D y Dicamba, Azetoclor + Prometrina.  
Insecticidas: Aficidas, Bacillus Thuringiensis, Clorpirifós, Cipermetrina, Dimetoato, Deltametrina, Endosulfán, Lambdacia, Lotrina, Landacialotrina, Pirimicarb, Clorpirifós + Cipermetrina, Lindano, Carbaryl, Monocrotofós.  
Fungicidas: Flutriafol, Mancozeb, Triticonazde, Tebuconazde.

Al confrontar los agroquímicos utilizados en su área de estudio con la "Consolidated List of products whose consumption and/or sale have been banned, withdrawn, severely restricted or not approved by governments", una lista consolidada de productos cuyo uso está prohibido, severamente restringido o que han sido retirados de la venta emitida anualmente desde 1983 por Naciones Unidas, organismo internacional del cual Argentina es miembro, esta maestra detectó que 12 agroquímicos de la "lista negra" internacional continuaban utilizándose en los alrededores de su ciudad.

Cuando se trata de proteger a nuestra población frente a sustancias de toxicidad altísima y ya conocida, permitir el incumplimiento de leyes es algo inadmisibile. Tanto como lo es también la imperante ausencia de rigor científico e irresponsabilidad gubernamental en cuanto a sustancias cuya toxicidad a largo plazo se desconoce.

#### FUNCIONARIOS CORRUPTOS DETERMINAN LOS RIESGOS

Según un reciente informe emitido por el Institute of Science in Society liderado por la bióloga molecular y genetista Mae-Wan Ho, una de las principales agencias regulatorias del planeta en materia de Salud Pública, la FDA (Food and Drug Administration) de EE.UU., estaría interfiriendo políticamente en el proceso de la ciencia. Conflictos de interés rampantes en sus paneles de asesores científicos están minando la capacidad de proteger al público del peligro de numerosos medicamentos. Este organismo ya se encuentra en la mira de innumerables críticas por recientes controversias acerca de estudios experimentales de medicamentos sobre niños enfermos de países del Tercer Mundo. Ahora, la Union of Concerned Scientists (UCS, Unión de Científicos Concernidos) ha reavivado el fuego al publicar un censo que desnuda la extendida influencia política sobre la ciencia en la FDA. La UCS envió un cuestionario a 5.918 científicos de la FDA y recibió 997 respuestas. Casi un quinto de los científicos (18,4%) dijo que “les habían pedido por motivos no científicos excluir inapropiadamente, o alterar información técnica o sus conclusiones en documentos científicos en la FDA”.

También la EPA (Agencia de Protección Ambiental) fue puesta bajo fuego recientemente, y justamente respecto del tema que aquí nos ocupa. Aparentemente, el Programa de Pesticidas de la EPA constituiría un verdadero “grupo de tareas” del “Lobby Pesticida”: una cantidad sorprendente de funcionarios directivos de este Programa han pasado a ayudar a fabricantes de pesticidas tóxicos a eludir y demorar los esfuerzos de la EPA por proteger la salud pública. La institución

denunciante fue Environmental Working Group (Grupo de Trabajo Ambiental), un equipo de científicos, ingenieros, expertos en política regulatoria, abogados y programadores de computación quienes, desde 1993 y con base en Washington DC, EE.UU., se dedican a estudiar detenidamente información gubernamental, documentos legales, estudios científicos y evaluaciones de laboratorio propias con los propósitos de denunciar amenazas para la salud pública y el medioambiente y de hallar soluciones.

Algunos años atrás, el EWG condujo un análisis del origen de los ingresos de los reglamentadores en materia de pesticidas de mayor rango en la EPA y constató que, desde que comenzara el Programa de Pesticidas de este organismo gubernamental, dos tercios de ellos recibían entonces al menos parte de su sueldo de entidades de la industria agroquímica. Esto incluía a cuatro de seis anteriores Administradores Asistentes para Pesticidas y Sustancias Tóxicas desde 1977, y dos de cuatro anteriores directores de la Oficina de Programas de Pesticidas desde 1983. El EWG también le siguió el rastro a una docena de ex-integrantes de la EPA que ocupaban importantes puestos en la evaluación de riesgos pesticidas. Todos habían continuado sus carreras en el sector privado representando intereses en abierta lucha contra las acciones de la EPA para proteger la salud pública o el medioambiente.

Esta investigación culminó en la denuncia en diciembre de 2004 que objetó el nombramiento de dos científicos para integrar el panel asesor de la EPA para la evaluación de riesgo del ácido perfluorooctanoico en virtud de estar “subsidiados por la industria”. Pese al hecho de que entre los aspirantes al cargo había 99 científicos financiados por la industria, EWG señaló a estos dos por su previo o actual vínculo laboral con DuPont o 3M, empresas que tenían un interés directo en el resultado de la deliberación del comité.

#### PRÁCTICAS FRAUDULENTAS EN LA EVALUACIÓN TOXICOLÓGICA DE PESTICIDAS POR PARTE DE LABORATORIOS CONTRATADOS POR LOS GOBIERNOS

En nuestro país, la política gubernamental y provincial en materia de bioseguridad se basa generalmente en lineamientos propuestos por organismos internacionales tales como la FAO, la OMS, etc., los cuales, a su vez, fundamentan sus reglamentaciones en los ejemplos impartidos por los países más avanzados en la materia (políticas “espejo”). Entre nuestras instituciones gubernamentales involucradas en la aprobación, la fiscalización y la investigación del impacto sanitario de agroquímicos se hallan la Coordinación General de Agroquímicos y Biológicos y la Coordinación de Fertilizantes, Plaguicidas Formulados y Contaminantes Químicos del SENASA, siendo esta última entidad la que supervisa la verificación de la idoneidad de los laboratorios inscriptos en la red oficial del SENASA y verifica la normatización de metodologías analíticas y controla los protocolos analíticos y sus resultados. Respecto del impacto sanitario actúa el Programa Nacional de Riesgos Químicos del Ministerio de Salud y su Plan Nacional de Gestión de Sustancias Químicas, con la meta de disminuir los riesgos para la salud humana asociados a la exposición a las sustancias químicas en todas las etapas de sus ciclos de vida y, en el caso que nos ocupa, de determinar factores de vulnerabilidad en la población expuesta a plaguicidas. Sus lineamientos de evaluación y manejo de riesgos de los plaguicidas en uso agrario surgen de los impartidos por la OMS y la OPS. La última palabra en cuanto a la Valoración Biológica la tiene la Cátedra de Toxicología y Química Legal de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA.

Los estudios toxicológicos sobre el glifosato requeridos oficialmente en EE.UU. para su registro y aprobación han sido asociados con prácticas fraudulentas. En 1976, una auditoría realizada por la EPA descubrió serios errores y deficiencias en estudios conducidos por uno de los más importantes laboratorios norteamericanos involucrados en la determinación toxicológica de pesticidas previa a su registro oficial. La EPA acusó públicamente a Industrial Biotest Laboratories (IBT), laboratorio que condujo 30 estudios sobre glifosato y

fórmulas comerciales en base a glifosato (entre éstos, 11 de los 19 estudios realizados respecto de su toxicidad crónica), de falsificación rutinaria de datos y omisión de informes sobre incontables defunciones de ratas y cobayos. La EPA denunció el episodio con 7 años de demora (1983) y escasa repercusión mediática. Sin embargo, informes del Comité de Operaciones Gubernamentales del Congreso norteamericano y sumarios de la Oficina de Pesticidas y Sustancias Tóxicas de la EPA confirman detalladamente la fraudulencia y pobre calidad científica de los estudios de IBT. Además, EPA denunció en 1991 que Craven Laboratories, empresa que condujo determinaciones para 262 compañías fabricantes de pesticidas, había falsificado estudios, recurriendo a “trucos” tales como falsificar anotaciones de registros de laboratorio y manipular manualmente el equipamiento científico para que éste brindara resultados falsos. Estudios sobre residuos de Round-up en papas, uvas y remolachas fueron parte de las pruebas cuestionadas. En 1992, el dueño de Craven Laboratories y tres de sus empleados fueron declarados culpables de 20 diferentes causas penales. El dueño fue sentenciado a 5 años de prisión y una multa de 50.000 dólares; la multa para Craven Laboratories fue de 15,5 millones de dólares. Pese a que los estudios toxicológicos del glifosato identificados como fraudulentos ya han sido reemplazados, estos hechos arrojan una sombra de dudas sobre la totalidad de los procedimientos oficiales de registro de pesticidas.

#### SUPRESION DEL DISENSO

En cualquier área en que la ciencia interviene para mejorar la vida humana, la mayoría de discusiones sobre políticas de evaluación de riesgos y reglamentación del uso de tecnologías peligrosas parten de la creencia de que no existen obstáculos sistémicos para la articulación de los hallazgos provenientes del conocimiento científico. Sin embargo, hoy en día este “credo” sufre una progresiva deserción de “fieles”, desencantados por la creciente incidencia de impactos sanitarios negativos evitables y una



carencia de precaución de proporciones epidémicas.

Paradójicamente, vivimos en una época dominada por una cosmovisión “oficial” científica que parece modelar el mundo en detrimento de los seres vivos que lo habitan. De hecho, la ciencia no impidió que el mundo entre en tan grave crisis y ocasionó muchos de los principales problemas que hoy debemos enfrentar, amén de su peligrosa alianza con intereses comerciales, cuya influencia parece generar en los científicos una ceguera selectiva que los hace ignorar o malinterpretar la evidencia científica. Un análisis de propuestas de instituciones internacionales recientemente creadas devela la existencia de un complejo sistema destinado a impedir la publicación de hallazgos adversos, mientras que el objetivo se publicita como “generar mayor coincidencia entre la investigación estratégica financiada estatalmente y las necesidades de la industria”; o “apoyar el desarrollo de una amplia plataforma de investigación interdisciplinaria y formación académica para ayudar a la industria, el comercio y el gobierno a generar riqueza”.

Y los subsidios, son repartidos “para entusiasmar a las universidades a “trabajar más efectivamente en conjunto con el ámbito comercial”. En verdad, a lo largo de las últimas dos décadas, gigantescas empresas comenzaron a imponer el tipo de ciencia e investigación científica que se debe hacer, enriqueciéndose a expensas nuestras de modo tal que puedan explotarnos mejor y obtener mayores ganancias ulteriores. La supresión del disenso es uno de los signos más serios y visibles de la existencia de un “complejo académico-industrial-militar mundial” en pleno desarrollo y que atenta contra la mismísima esencia de lo que es la ciencia: la investigación abierta y desinteresada de las causas de los procesos naturales.

O sea que, al instrumentar políticas regulatorias “espejo”, nuestras autoridades ignoran su complicidad con un invisible patrón de supresión de la información disidente. Existe una gran tendenciosidad en las citas y publicaciones y en su análisis, lo cual desesperanza a aquellos con ciertas opiniones y

visiones de toda posibilidad de articularlas o aún de ingresar al campo de la investigación. Por lo tanto, es imposible presumir que la calidad o la fuerza de la opinión científica informada puede ser juzgada por revisiones de publicaciones en revistas prestigiosas o por ser realizadas por científicos en puestos de alto rango. Mientras que algunos grupos continúen teniendo el poder para suprimir, es seguro que lo utilizarán. Para transformar esta situación es necesario cambiar el equilibrio de poderes dentro de y entre las organizaciones científicas y los organismos gubernamentales encargados de proteger la salud pública.

Retomando el ejemplo emblemático del glifosato, veremos que ya existe una magnitud de evidencia de que el extendido uso del glifosato amerita la difusión de severas advertencias sanitarias y una nueva revisión regulatoria. Y, mientras tanto, su utilización debería ser reducida a un mínimo como muestra de prudencia y precaución. Sin embargo, hoy en nuestro país existen 15,5 millones de hectáreas dedicadas al cultivo de soja transgénica y un consumo anual estimado de 160 millones de litros de glifosato. Pero son casi nulas las advertencias científicas locales respecto de la imperiosa necesidad de multiplicar localmente estudios toxicológicos a mediano y largo plazo y dosajes y bio-ensayos en aguas y suelos, no sólo con respecto al principio activo y el producto tal como sale a la venta, sino también sobre cada uno de los coadyuvantes.

Un estudio epidemiológico de poblaciones rurales de Ontario demostró que la exposición al glifosato prácticamente duplicó el riesgo de aborto espontáneo tardío (23). El Profesor Eric-Giles Seralini y su equipo de investigadores de la Universidad de Caen en Francia decidieron investigar más sobre los efectos del glifosato sobre las células de la placenta humana. Ellos demostraron que el glifosato es tóxico para las células placentarias, provocando la muerte de un gran porcentaje de éstas luego de 18 horas de exposición a concentraciones muy por debajo de las de uso agrícola. Más aún, el RoundUp siempre es más tóxico que su ingrediente activo, el glifosato; como mínimo en un 200%. El efecto

umentaba con el transcurso del tiempo, y era obtenido con concentraciones 10 veces menores a las utilizadas en los cultivos.

La enzima aromatasa es la encargada de sintetizar las hormonas femeninas, los estrógenos, a partir de los andrógenos (las hormonas masculinas). El glifosato interactúa con el sitio activo de la enzima pero su efecto sobre la actividad enzimática fue mínimo a menos que el RoundUp estuviese presente. Resulta interesante que el Roundup incrementó la actividad enzimática luego de una hora de incubación, posiblemente porque su efecto surfactante hiciera que el sustrato andrógeno estuviese más disponible para la enzima. Pero a las 18 horas de incubación, el Roundup invariablemente inhibía la actividad enzimática, siendo ésta asociada con una disminución en la síntesis de ARN mensajero, sugiriendo que el Roundup provocaba un descenso de la tasa de transcripción genética. Seralini y sus colegas sugieren que otros ingredientes en la fórmula del Roundup realzan la disponibilidad o la acumulación de glifosato en las células.

Existe, en realidad, evidencia directa de que el glifosato inhibe la transcripción de ARN en animales a una concentración muy por debajo del nivel que se recomienda para su aplicación en aerosol. La transcripción fue inhibida y el desarrollo embrionario demorado en camarones marinos luego de la exposición a bajos niveles del herbicida y/o el surfactante polioxietileneamina (POEA). La inhalación por aplicación en aerosol del herbicida debería ser considerada una amenaza para la salud (24). nuevas investigaciones revelan que una breve exposición a fórmulas comerciales en base a glifosato ocasionó daño hepático en ratas, como lo indica el escape de enzimas hepáticas intracelulares. En este estudio, también se constató que el glifosato y su surfactante en el Roundup actúan sinérgicamente aumentando el daño al hígado (25).

Tres recientes estudios con control de casos sugirieron una asociación entre el uso de glifosato y el riesgo de padecer LNH (27,28,29); mientras que un estudio prospectivo en Iowa y Carolina del Norte, EE.UU. que incluyó a más de

54.000 aplicadores licenciados privados y comerciales sugirió un vínculo entre el uso de glifosato y mieloma múltiple (26).

Y sigue la lista de hallazgos que en lugar de ser refutados o discutidos deberían ser reproducidos en laboratorios nacionales: se encontró que los hijos de quienes habían utilizado glifosato tenían un grado elevado de alteraciones de neurocomportamiento (27). El glifosato provocó el desarrollo retardado del esqueleto fetal en ratas de laboratorio (28). Otros estudios experimentales y en animales indican que el glifosato inhibe la síntesis de esteroides (29) y que presenta genotoxicidad en mamíferos (30, 31) peces (32, 33) y ranas (34, 35) La exposición de lombrices a dosis de campo provocó como mínimo una mortalidad del 50 por ciento y lesiones intestinales importantes en las lombrices sobrevivientes (36). Un documento reciente informó que el Roundup provocó alteraciones en la división celular que podrían estar asociadas con ciertos tipos de cáncer en humanos (37).

La siguiente tabla resume una comparación de las aseveraciones de Monsanto, empresa creadora y mayor comercializadora mundial del glifosato, con los hallazgos de la investigación independiente.

Aseveraciones de Monsanto	Hallazgos de Investigaciones Independientes
El Roundup posee un bajo potencial irritativo para ojos y la piel y además no constituye un riesgo para la salud humana.	- El Roundup está entre los pesticidas más denunciados por ocasionar incidentes de envenenamiento en varios países. - El Roundup ocasiona un espectro de síntomas agudos, incluyendo eczema recurrente, problemas respiratorios, hipertensión arterial y reacciones alérgicas.
El Roundup no ocasiona ningún efecto adverso reproductivo.	- En ensayos de laboratorio sobre conejos el glifosato efectos dañinos duraderos sobre la calidad del esperma y el recuento espermático.
El Roundup no es mutagénico en mamíferos.	- En experimentos de laboratorio se observó daño en el ADN de órganos y tejidos de ratones

<p>El Roundup es ambientalmente seguro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el medioambiente agrícola, el glifosato es tóxico para organismos benéficos del suelo y artrópodos predadores benéficos, e incrementa la susceptibilidad a enfermedades de los cultivos.</li> <li>- El uso de glifosato en forestación y agricultura genera efectos indirectos perjudiciales en pájaros y pequeños mamíferos al dañar su provisión alimenticia y su hábitat.</li> <li>- El contenido de POEA en el Roundup es letal para los renacuajos de tres especies de sapos terrestres y arbóreos en Australia. El gobierno australiano prohibió el uso de estos productos cerca de aguas.</li> <li>- Dosis sub-letales de glifosato provenientes de la deriva dañan las comunidades de plantas silvestres y pueden afectar algunas especies situadas hasta a 20 metros del fumigador.</li> <li>- El uso de glifosato en zonas arables ocasiona acronecrosis o gangrena regresiva en árboles perimetrales.</li> <li>- El glifosato promueve el crecimiento poblacional de un caracol acuático que es el huésped intermedio de fasciolosis hepática en mamíferos.</li> <li>- La degradación del glifosato por microorganismos en el agua puede estimular los efectos eutroficativos</li> </ul>	<p>contamina el agua potable cuando es utilizado por autoridades locales sobre superficies duras.</p>	<p>Company detectó niveles de glifosato superiores al límite establecido por la Unión Europea todos los años desde 1993. El Inspectorado de Agua Potable recomienda que el glifosato sea monitoreado, especialmente en áreas donde es utilizado por autoridades locales sobre superficies duras.</p>
		<p>Es virtualmente imposible que se desarrolle resistencia a glifosato en malezas.</p>	<p>- En 1996, se descubrió una gramínea forrajera resistente al glifosato en Australia.</p>
		<p>El desplazamiento de genes desde cultivos transgénicos a especies convencionales o malezas y la transferencia horizontal ocurren a corta distancia y pueden manejarse con facilidad.</p>	<p>- En aquellos cultivos que han sido examinados, las densidades de polen son mucho más altas y sus patrones de dispersión difieren de los de campos grandes en comparación con aquellos constatados en lotes experimentales. La dispersión de polen por el viento sucede a distancias mucho mayores y a concentraciones más altas que las predichas por extrapolaciones a partir de cultivos experimentales. La transferencia genética desde cultivos de oleaginosas transgénicos es inevitable.</p>
<p>El Roundup es rápidamente inactivado en el suelo y el agua.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El glifosato es muy persistente en el suelo y los sedimentos.</li> <li>- El glifosato inhibió la formación de nódulos fijadores de nitrógeno en trébol durante 120 días luego de su aplicación.</li> <li>- Residuos de glifosato fueron hallados en lechuga, zanahoria y cebada cuando fueron plantados un año después de la aplicación de glifosato.</li> <li>- Los fertilizantes en base a fosfatos pueden inhibir la degradación en suelo del glifosato.</li> </ul>	<p>Los cultivos Roundup Ready reducirán los niveles de utilización de herbicidas.</p>	<p>- Los cultivos tolerantes a herbicidas intensificarán e incrementarán la dependencia del uso agrícola de herbicidas más que conducir a reducciones significativas. Una variedad de herbicidas tendrá que ser reintroducida para controlar voluntarios glifosato-resistentes y malezas resistentes.</p>
<p>El Roundup es inmóvil y no percola en los suelos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El glifosato puede desorberse fácilmente de las partículas del suelo en un amplio espectro de tipos de suelos. Puede ser extensivamente móvil y percolar hacia capas más profundas del suelo.</li> <li>- El glifosato puede ser transportado por partículas del suelo en forma de deriva secundaria.</li> </ul>		
<p>El Roundup no</p>	<p>- En Inglaterra, la Welsh Water</p>		

(Fuente: Impactos sanitarios y ambientales del glifosato: Las implicaciones del aumento en la utilización de glifosato en asociación con cultivos genéticamente modificados. Julio de 2001. Informe realizado por David Buffin y Topsy Jewell, miembros del Pesticide Action Network, UK. Tabla basada en datos de: Monsanto Company, 1985, *Toxicology of Glyphosate and Roundup Herbicide*. Monsanto Company, Department of Medicine and Environmental Health, Missouri, USA; Monsanto Company, Web Site: [www.monsanto.com](http://www.monsanto.com), 18th January 1998; Monsanto Advertising Supplements in Farmers\* Weekly, *Roundup 91*, 7 June 1991, and *Roundup 92*, 5th June 1992; Pesticide Outlook, Dec. 1997, Royal Society of Chemistry, Vol. 8, No. 6, pp3-4.)

Ya existen estudios científicos nacionales que sugieren la necesidad de una mayor investigación sobre efectos de la exposición crónica al glifosato (xx). Mientras tanto, nuestro país continúa jactándose de los sorprendentes ingresos provenientes del sector agrario, pero evitando la incorporación a los costos el cálculo de los gastos futuros que acarreará el impacto sobre la salud de la población el uso irresponsable de agrotóxicos.

(xx) Epidemiological and clinical status of commercial glyphosate in Argentina. Piola JC, Evangelista M, Ezpeleta DC, Prada DB. Servicio de Toxicología del Sanatorio de Niños (Sertox). Rosario. XIV Congreso Argentino de Toxicología, Mendoza, Octubre de 2005

#### 4. EFECTOS SOBRE LA SALUD HUMANA DE LA DERIVA DE AGROQUÍMICOS DE APLICACIÓN AÉREA.

La deriva de pesticidas es inevitable cada vez que se fumiga. La magnitud de la deriva es máxima a partir de la fumigación aérea, en la cual típicamente se pierde hacia la deriva alrededor de un 40 % del pesticida aplicado. La deriva de aplicaciones aéreas rutinariamente es constatada a cientos de metros del sitio de aplicación, y puede llegar a varios kilómetros. Incluso la fumigación terrestre puede derivar a distancias considerables.

Los efectos de la deriva sobre la salud humana son difíciles de investigar, aunque existen varios estudios que documentaron problemas sanitarios vinculados a este tipo de exposición. La deriva ocurre en todo lugar y momento en los que se utilizan pesticidas mediante aplicación aérea. La magnitud de deriva puede variar entre un 5 y un 60 % aunque se estima que alrededor de un 40% de una aplicación aérea de pesticidas abandona el "área blanco". Varios pesticidas de extenso uso se encuentran con frecuencia muy lejos del sitio de su aplicación y en concentraciones bastante mayores a los niveles de exposición aguda o crónica considerados "seguros" por las agencias reglamentadoras. Para que las agencias encargadas se responsabilicen de velar por la salud pública a través de una reducción y eliminación del uso de

los pesticidas susceptibles a la dispersión en el aire, recordemos algunos hechos:

El movimiento de cualquier pesticida (insecticidas, herbicidas, fungicidas, etc.) por el aire lejos de su sitio de aplicación, se considera dispersión e incluye rocío, polvos, pesticidas volatilizados o en estado de vapor, y partículas del suelo contaminadas. A veces la dispersión es obvia porque toma la forma de una nube de gotitas o polvo durante la fumigación, o a veces se presenta como un olor desagradable después de la fumigación. A menudo es insidiosa, invisible e inodora, y puede persistir durante días, semanas o hasta meses después de la aplicación debido a que las sustancias químicas volátiles se evaporan y contaminan el aire.

La definición reglamentaria de la dispersión en el aire excluye entre el 80 y el 95% de la dispersión total de los pesticidas volátiles. El fallo más obvio en el proceso reglamentario para controlar la dispersión en el aire, es que utilizan una definición demasiado restringida sobre la dispersión de los pesticidas. Esta definición no incluye la dispersión en todas sus formas en el aire, y en algunos casos comprende menos del 5% del total de los pesticidas que son acarreados por el aire fuera del sitio de aplicación. Actualmente, definen la dispersión como el movimiento de los pesticidas en el aire a un sitio ajeno a su aplicación y que ocurre durante e inmediatamente después de su aplicación. Sin embargo, datos de monitoreo indican que en el 45% de los casos de los pesticidas aplicados diversos países, la mayoría de la dispersión ocurre después de la aplicación, cuando los pesticidas se volatilizan (evaporan). Los datos de monitoreo demuestran que la concentración de los pesticidas en el aire, alcanza su nivel máximo entre las ocho a 24 horas después de iniciarse la aplicación y después bajan tras un período de varios días hasta varias semanas.

A pesar de la necesidad de aplicar controles durante la fumigación para reducir la dispersión en el aire asociada con la aplicación de los pesticidas, estos no son suficientes para controlar la dispersión que ocurre después de aplicar pesticidas volátiles. Para encarar adecuadamente todos los efectos dañinos

causados por la dispersión de los pesticidas en el aire, se debe regular la dispersión después de la aplicación tal como esta se regula durante la aplicación.

Los controles de la dispersión son ineficaces

El lenguaje que se utiliza en las etiquetas de los productos pesticidas, no contribuye a un control adecuado de la dispersión en el aire durante la fumigación.

En el año 2000, la U.S. EPA norteamericana comenzó un proceso para que las etiquetas fueran más consistentes con todos los productos y, en un principio, se basó en medidas para proteger la salud, prohibiendo, a través de las etiquetas, que la dispersión de los pesticidas en el aire alcanzara a las personas, a los edificios ocupados por personas, a las propiedades y los sitios ajenos al campo fumigado. Desgraciadamente, la agencia produjo una enorme ambigüedad al declarar que un nivel bajo de dispersión, el cual no definieron, es inevitable y así aceptable.

La legislación vigente no regula la mayoría de la dispersión en el aire que ocurre posteriormente a las aplicaciones de pesticidas

La dispersión de los pesticidas en el aire resulta en muchos casos de envenenamiento cada año. Entre los años 1997 y 2000, la dispersión de los pesticidas en el aire causó la mitad de todos los casos reportados de envenenamiento por pesticidas relacionados con su uso en la agricultura, así como la cuarta parte de todos los casos reportados de envenenamiento por todos los usos de pesticidas. Muchos de los casos de envenenamiento causados por la dispersión de los pesticidas en el aire no se reportan, porque ni la víctima, ni el médico, relacionan los síntomas con el uso de pesticidas. En otros casos, el médico no presenta el informe o la persona afectada no acude a o no cuenta con los recursos económicos para la atención médica necesaria.

Diversas enfermedades crónicas están vinculadas con la deriva de pesticidas.

La patología aguda proveniente de la deriva no es fácil de soslayar, especialmente cuando involucra a comunidades y amplio número de trabajadores rurales. Pero la mayoría de

consecuencias de la deriva de pesticidas es silenciosa, y desconocida para el público general. La mayoría de exposiciones a partir de deriva proviene del uso legal de pesticidas que no resulta en enfermedad aparente, conduciendo a falsas presunciones de seguridad. Los problemas de salud más preocupantes son efectos de largo plazo que no se evidencian hasta luego de meses o años –demasiado tarde como para identificar la fuente o hacer algo respecto de la exposición.

Estos efectos crónicos incluyen el cáncer en niños y adultos, y problemas reproductivos y neurológicos, entre otros. La mayoría de estudios sobre efectos sanitarios crónicos de los pesticidas son de gente expuesta a pesticidas en el lugar de trabajo, tales como granjeros, trabajadores rurales, fumigadores y formuladores de pesticidas y trabajadores de fábricas de estos productos. Las exposiciones no ocupacionales y medioambientales son más relevantes a los riesgos para la salud de la exposición a la deriva. El presente trabajo reseña los riesgos de vivir cerca de áreas de cultivo o fábricas emisoras de pesticidas hacia el entorno, o de exposiciones hogareñas o comunitarias, sin incluir exposiciones ocupacionales de contacto directo o las de ingestión accidental o suicida.

El feto en desarrollo, los infantes y niños jóvenes son los más vulnerables a efectos sanitarios crónicos de la deriva. Claramente, ellos no intervienen por sí mismos en la exposición y son afectados por exposiciones no significativas toxicológicamente en un adulto. El lapso de tiempo entre la exposición y los efectos adversos crónicos es mucho más corto en los niños. No suelen tener otras exposiciones (por ejemplo, alcohol, tabaco, drogas prescritas / recreacionales) que pueden tornar más difíciles de estudiar a los efectos adversos crónicos en adultos. Sin embargo, los adultos también son vulnerables, tal como lo demuestran los estudios citados a continuación.

**Cáncer infantil:** Los pesticidas son un factor de riesgo respecto de varios tipos de cáncer en niños. Entre los más altos se encuentra el uso parental hogareño de pesticidas, el cual puede incrementar el riesgo de leucemia más de 11 veces (1.100%)<sup>10</sup> y el de padecer cáncer de

cerebro más de 10 veces (1.080)<sup>11</sup>. La exterminación hogareña de plagas incrementa el riesgo de linfoma no-Hodgkin (LNH)<sup>12</sup>, leucemia<sup>13</sup>, y tumor de Wilm<sup>14</sup>. Vivir en un establecimiento agrícola aumenta el riesgo de cáncer óseo<sup>15</sup> y leucemia<sup>16</sup>, 17. Tener padres que son granjeros o trabajadores agrícolas incrementa el riesgo de cáncer de huesos<sup>15</sup>, 18, 19, 20, cáncer cerebral<sup>21</sup>, sarcoma de tejidos blandos<sup>22</sup>, y tumor de Wilms<sup>23</sup>.

Cáncer en adultos: Para adultos, vivir en un área de cultivo donde se utilizan pesticidas aumenta el riesgo de LNH<sup>24-27</sup>, leucemia<sup>24-26</sup>, 28, cáncer de cerebro<sup>24</sup>, 29, 30, cáncer nasal<sup>31</sup>, cáncer de ovario<sup>32</sup>, 33, cáncer pancreático<sup>34</sup>, cáncer rectal en varones<sup>34</sup>, sarcoma de tejidos blandos<sup>27</sup>, 35, cáncer de estómago<sup>34</sup>, 36 y cáncer de tiroides en varones<sup>31</sup>, 34. Existe un estudio que demuestra un incremento de incidencia de sarcoma de tejidos blandos y cáncer tiroideo en hombres viviendo cerca de una fábrica emisora de contaminación aérea de pesticida<sup>37</sup>.

Trastornos reproductivos: Los efectos sobre la reproducción son difíciles de estudiar ya que la madre, el padre y el niño en desarrollo se hallan todos en riesgo. La mayoría de estudios sobre trastornos reproductivos están hechos respecto de mujeres expuestas laboralmente durante el embarazo, o de hombres expuestos ocupacionalmente. Estar embarazada y vivir en un área de uso intenso de pesticidas aumenta el riesgo de padecer labio leporino y paladar hendido<sup>38</sup>, malformaciones de reducción de miembros<sup>39</sup>, y defectos del tubo neural (espina bífida, anencefalia)<sup>40</sup>, y cualquier tipo de malformación congénita<sup>43-45</sup>. Aún si la madre no está expuesta a pesticidas, el desempeño del padre en trabajos agrícolas puede incrementar el riesgo de labio leporino / paladar hendido<sup>40</sup>, hipospadias, o cualquier tipo de malformación congénita<sup>43-45</sup>.

Muerte neonatal: La exposición medioambiental a pesticidas puede aumentar el riesgo de que los bebés nazcan muertos. Las madres que viven en áreas de utilización de pesticidas<sup>42</sup>, 46, 47, o cerca de una fábrica de pesticidas<sup>48</sup>, o que

utilizan pesticidas en el hogar<sup>49</sup>, 50 se hallan en riesgo incrementado.

Aborto espontáneo: Muchos pesticidas son embriotóxicos o fetotóxicos en animales, aumentando el riesgo de muerte prematura del embrión o feto en humanos. Un alto porcentaje de concepciones humanas normales termina en un aborto espontáneo, haciendo difícil el estudio de impactos de tóxicos medioambientales. Un período menstrual intenso o la falta de un período pueden no ser reconocidos, menos aún documentados, como un aborto espontáneo. Se constató un incremento en el riesgo en dos incidentes de exposición comunitaria de gran repercusión: la ingestión de granos de trigo tratados con hexaclorobenceno en Turquía en la década del 50'51, y un accidente fabril en Bhopal, India<sup>52</sup>. Varios estudios muestran un incremento en el riesgo si el padre, no la madre, es expuesto a pesticidas en floricultura<sup>53</sup>, en campos de algodón<sup>54</sup>, o como un fumigador agrícola<sup>55</sup>, 56.

Trastornos de la fertilidad: Hubo mucho interés en los efectos de los pesticidas sobre la fertilidad, especialmente sobre los recuentos espermáticos. Los estudios disponibles al respecto se relacionan sólo con trabajadores ocupacionalmente expuestos. No hay ninguno relevante a exposiciones por deriva.

Enfermedad neurológica: La mayoría de pesticidas son neurotóxicos y pueden dañar el cerebro y los nervios. La enfermedad neurológica más frecuentemente vinculada con la exposición a pesticidas es la enfermedad de Parkinson, un trastorno de una zona específica del cerebro (los ganglios basales). La mayor parte de los estudios en humanos son de trabajadores expuestos ocupacionalmente, especialmente a herbicidas. Existen informes sobre mayor riesgo de Parkinson a partir de exposición hogareña<sup>57</sup>, de vivir en un área rural<sup>58-66</sup>, o del consumo de agua de pozo<sup>63</sup>, 64, 67-70. Sin embargo, algunos estudios también describen reducción del riesgo o no asociación con residencia rural<sup>71</sup> o uso de agua de pozo<sup>71</sup>, 72.

Un área de investigación emergente es el estudio de los pesticidas como factores de riesgo

para otras enfermedades neurológicas tales como atrofia sistémica múltiple<sup>73</sup>, esclerosis lateral amiotrófica (ELA, enfermedad de Lou Gehrig)<sup>74</sup> y demencia senil o enfermedad de Alzheimer<sup>75</sup>. No existen trabajos sobre los pesticidas como factores de riesgo para trastornos del desarrollo en niños tales como el autismo, la parálisis cerebral y el retardo mental severo, pese a que el interés investigativo está creciendo

Los niños están expuestos a un mayor riesgo

Los fetos en gestación, los bebés y niños jóvenes son los más vulnerables a los impactos sobre la salud de la exposición a agrotóxicos. Los chicos todavía están creciendo y desarrollándose, y son menos capaces de detoxificar sustancias químicas tóxicas. Un dicho fundamental de la medicina pediátrica en que “los niños no son pequeños adultos”. Esta observación es especialmente relevante a la discusión de la exposición infantil a pesticidas. Los chicos están en riesgo frente a exposición de pesticidas de diferentes fuentes y a niveles diferentes que los adultos en un mismo escenario de exposición.

Los niños juegan sobre el piso y se llevan sus manos y objetos a la boca, pudiendo ambos estar recubiertos de una capa de polvo y suciedad contaminados con pesticidas. En virtud de que los niños respiran más aire, comen más alimentos y toman más agua por kilo de peso corporal que los adultos, se hallan expuestos a cantidades relativamente mayores de pesticidas. En un estudio, se constató que los niveles de organoclorados en la descendencia varían directamente con la edad de la madre (Lackman y col., 1999), apuntando a la exposición materna histórica acumulativa como el mayor de los componentes del total de la exposición del niño. Para los chicos, la vía principal de exposición para estas sustancias es a través de la ingestión a partir de la leche y la dieta (Berlin et al., 2002; Fitzgerald et al., 2001; Koopman-Esseboom et al., 1995; Patandin et al., 1999; Sauer et al., 1994).

Muchos riesgos sanitarios todavía son desconocidos

Todavía es mucho lo que no sabemos sobre los problemas de salud que pueden resultar de la exposición a pesticidas. La mayoría de pesticidas nunca han atravesado una evaluación de riesgo sobre seres humanos. Y sabemos que esto es algo que ninguno querría, aunque también recientemente se desató una polémica en los EE.UU. debido a un programa de la EPA que estaba a punto de pagarle 1.000 dólares a cada familia de niños que serían expuestos a pesticidas y videofilmados durante dos años. Aún así, los lineamientos de evaluación de riesgos de la EPA no requieren la observación de diversas zonas álgidas de testeo tales como la neurotoxicidad del desarrollo o la disrupción endócrina. Tampoco es evaluada por esta agencia norteamericana la exposición múltiple, o sea, a varios pesticidas diferentes simultáneamente, aún cuando este tipo de exposición ocurre con suma frecuencia. Por otro lado, los ingredientes no activos en las fórmulas comerciales de pesticidas (llamados “ingredientes inertes”) también pueden ser dañinos, y no son identificados en las etiquetas del producto.

Es necesario establecer una franja de protección sanitaria mucho más amplia.

Consecuentemente con la información compilada en el presente estudio, la discusión respecto de cuán extensa debe ser la zona de protección sanitaria debe partir de un enfoque que mida su efectividad en términos de la mayor precaución posible.

Una de las mejores maneras de empezar a comprender las complejidades que ello implica es comenzar por una revisión de falencias e insuficiencias en los criterios vigentes. Hasta ahora, la determinación de una extensión razonable se basa en dos tipos de datos:

1. la magnitud de deriva desde el último surco tratado teniendo en cuenta la dirección del viento y
2. las características toxicológicas de los pesticidas utilizadas conjuntamente con los niveles de exposición considerados tolerables.

Dando por sentado el cumplimiento de la prohibición de aplicación de productos agroquímicos ubicados dentro de la clasificación

toxicológica como Clase A, o en la denominada 1a y 1b de acuerdo a las disposiciones nacionales, algo imposible de concebir dada la evolución del patrón nacional de uso de sustancias prohibidas debido a la aparición de malezas resistentes al glifosato (paraquat, por ejemplo), la evaluación del impacto sanitario de sustancias permitidas se basa en niveles de exposición aceptables por constituir una certeza razonable de no dañinos.

Tradicionalmente, el nivel de exposición tolerable se denomina “dosis de referencia”, y representa el “NOAEL” (No Observable Adverse Effect Level, nivel de efecto adverso no observable) dividido por un factor de seguridad de 100. Una vez determinados los niveles residuales, éstos deben traducirse toxicológicamente en la magnitud de dosis corporal total. Dado que la deriva se expresa generalmente como masa de residuos depositados sobre una superficie dada (en mg/m<sup>2</sup>), usualmente se asume que, conocida la superficie corporal de un ser humano, y ya sea la totalidad o una fracción de su superficie corporal estuviese expuesta, la división por el peso corporal brindaría como resultado una dosis en unidades de mg/kg. Estas unidades son las mismas que se utilizan en la concepción de la dosis de referencia. Claramente, el estándar protector más conservador sería el de un niño, porque los niños poseen la mayor área de superficie por unidad de peso corporal. Obviamente, el cálculo de la dosis de absorción dérmica de residuos de agrotóxicos resultantes de la deriva se basa en la eficiencia de penetración dérmica en infantes para cada producto particular. Pero ya hemos analizado anteriormente la insuficiencia de este requisito a la luz de los avances científicos y técnicos al respecto.

Por lo tanto, consideramos inapropiados los estándares toxicológicos actuales para el establecimiento de la magnitud de la franja de protección sanitaria periurbana, aún cuando fuese establecida en 500 m. para fumigación terrestre y 2.000 m. para fumigación aérea.

## 5. SUGERENCIAS PARA LA MINIMIZACIÓN DE LA EXPOSICIÓN HUMANA A AGROQUÍMICOS EN LA INTERFASE AGRO-URBANA

Resulta excesivamente frustrante el hecho de constatar que, pese a que nuestro país cuenta con científicos idóneos y recursos técnicos suficientes para enfrentar esta problemática protegiendo efectivamente la salud de su población y la integridad de su medioambiente, la legislación vigente dista sobremanera de un verdadero resultado protector. Son imprescindibles una evaluación y un análisis multidisciplinario de factores ambientales en el origen de la patología humana, que incluyan la implementación de medidas tales como:

Manejo integrado de plagas. Control biológico de plagas. Control ecológico de plagas. Manejo seguro de agroquímicos. Estudio del efecto del particulado grueso y otros contaminantes del aire sobre alergias, cánceres, distress y otras dolencias. Estudio del efecto de la contaminación de las fuentes de agua y suelo. Estudios sobre residuos y calidad de alimentos consumidos por toda la población. (suelo sano – planta sana – animal sano – hombre sano). Formación de equipos integrados multidisciplinarios donde se estudie paralelamente las causas y efectos de los diferentes factores que inciden sobre el hombre en el sector agropecuario. Organización de jornadas específicas para la problemática del sector agropecuario donde interactúen profesionales de las diferentes especialidades relacionados con lo agropecuario, lo alimentario y lo médico. Toma de conciencia para iniciar la toma de medidas correctivas, en las cuales el objetivo perseguido será la mitigación de los riesgos ambientales. (Fuente: Jornada de evaluación y análisis multidisciplinario de factores ambientales en el origen de la patología humana, Universidad del Salvador, Ing. Agr. Gustavo Otamendi)- También es imperativo eliminar el uso de los plaguicidas Categoría I, sustituyéndolos por plaguicidas de menor categoría toxicológica, prácticas de manejo orgánico y agroecológico.

Al respecto se brinda como ejemplo la legislación que prohíbe en la Provincia de Entre



Rios el uso del 2,4-D, el cual pese a no integrar la categoría, ostenta efectos sumamente nocivos sobre la salud humana .

Resolución Nro. 7 de la Secretaría de Agricultura de la Provincia de Entre Ríos, según Expdte Nro. 402907 de fecha 16 de abril de 2003:

*“... CONSIDERANDO: Que la aplicación y uso del herbicida 2-4-D está ocasionando severos daños en diferentes cultivos agrícolas, forestales y otros, debido a la alta volatilidad del mismo, en distintos lugares de la Provincia. Que los daños provocados se traducen en bajos rendimientos de en las cosechas, ocasionando pérdidas considerables en las diversas plantaciones, como así también produciendo severos daños al medio ambiente, las personas y los bienes, y ante la necesidad de prevenir futuros daños a terceros... Que el uso del componente 2-4-D resulta altamente nocivo, tal como ha podido constatarse con la documentación respaldatoria presentada en distintos expedientes administrativos y de los informes emitidos por la Dirección de Agricultura y Suelos, por la Dirección de Horticultura y Cultivos Alternativos de la Secretaría de Estado de la Producción y por el SENASA... RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Restringir el uso y aplicación del herbicida 2-4-D éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético hasta el 31 de agosto de 2003, autorizándose la venta hasta agotar las existencias informadas.....ARTICULO SEGUNDO: Suspender, hasta que SENASA tome una resolución definitiva, en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, el uso y aplicación del herbicida mencionado en su aplicación aérea y terrestre a partir del 31 de agosto de 2003 permitiéndose su reemplazo el uso y aplicación de la formulación sal dimetilamina del ácido diclorofenoxiacético únicamente en forma terrestre respetando las condiciones ambientales y los cultivos adyacentes, debiendo utilizarse en todos los casos la receta Agronómica. ARTICULO TERCERO: Serán pasibles de las sanciones previstas en la Legislación vigente quienes ocasionen daños al medio ambiente y a terceros e infrinjan la presente Resolución...”*

DAÑOS POR DERIVA DE HERBICIDAS

El movimiento de la gota herbicida resultante de la pulverización fuera del área donde se encuentra el objetivo buscado (maleza, cultivo, insecto, etc.) se denomina deriva y es favorecida por el viento, altura de la barra y tamaño de la gota.

La ocurrencia de daños por deriva de herbicidas es frecuente, aún en el mismo campo del productor, como consecuencia de la vecinidad de cultivos diferentes o estadios de crecimiento distintos para una misma especie.

Si se procede con prisa y sin tomar precauciones en la operación de pulverización y existe algún cultivo vecino sensible al herbicida aplicado, las probabilidades de que ocurra algún daño son altas. Resulta desgastante lograr una reparación económica por el daño sufrido. La noble intención de cultivar la tierra de ambas partes (damnificado y causante del accidente tóxico), se traslada al ámbito de estudios jurídicos y estrados judiciales. Es mejor prevenir que esto no ocurra.

#### PREVENCION DE FUGAS DE HERBICIDAS

Ningún productor pulveriza su cultivo para que el producto pase al campo del vecino, aunque sus efectos sean benéficos. Los resultados de su inversión los quiere en su campo y por ello los daños por herbicidas que ocurren en cultivos de terceros no son intencionales, sino descuidos sin justificación posible.

La recomendación básica desde los albores del desarrollo de los herbicidas, de suspender las pulverizaciones cuando la velocidad del viento, la humedad y la temperatura del aire no son convenientes, sigue en plena vigencia. El tamaño de la gota resultante de la pulverización tiene influencia en la deriva y volatilización. Ultimamente buscando una economía de agua no siempre necesaria, se utilizan boquillas con menores descargas por minuto, lo que nos ayuda con nuestro objetivo de minimizar los riesgos de accidentes. El desarrollo de contratistas pulverizadores terrestres en la provincia no fue proporcional al de sus pares aeroaplicadores. El productor, en busca de menores costos, no desarrolla sistemas propios de pulverización y su capacidad operativa de siembra es menor que la de los obristas que realizan su barbechos

químicos. Si los suelos pierden humedad hay que esperar la ocurrencia de una nueva lluvia y si ésta demora es posible que se deban repetir los tratamientos, contribuyendo de esta manera al incremento de la concentración de herbicidas hormonales difundidos en el aire.

#### APLICACIONES AEREAS

Es indiscutible que el sistema de aplicación aérea, favorece la deriva y la volatilización de los herbicidas ahora declarados de venta restringida y sobre el tema ya existían antecedentes similares en otras provincias.

Son muchas hectáreas en la provincia de Tucumán, en las que los agroquímicos se aplican con aviones. Como resultado de la competencia por trabajo de las empresas aeroaplicadoras, hasta los pequeños lotes que antes no eran considerados, hoy son pulverizados por este medio. La inserción de asesores técnicos en sus empresas es para ayudarles en el buen manejo de los productos fitoterápicos.

#### EL ROL DEL ASESOR TECNICO

Cuando se dice que el 2,4-D éster, 2,4-DB, Picloran y Dicamba a partir del decreto 1610/3 deben venderse con receta agronómica, no debe imaginarse una simple medida burocrática, destinada a crear un nuevo gasto. Esta medida tiende a formalizar una relación entre el técnico asesor y el productor para el manejo de algunos agroquímicos (sería deseable con todos), por cuanto éste recibe verbal y por escrito una serie de indicadores para el buen uso del herbicida sin que ello signifique necesariamente un costo adicional sin retorno.

La ley provincial de agroquímicos prevé la inserción de profesionales capacitados en el manejo de estos productos en diferentes etapas del proceso de comercialización y aplicación.

Con la presencia de un asesor técnico con carácter obligatorio en los comercios y empresas contratistas de aplicación se pretende asistencia y advertencia al productor para evitar la realización de aplicaciones de agroquímicos en situaciones de riesgo o innecesarias y que afectan su economía y al ambiente.

La intervención del asesor técnico, no exime de responsabilidades por mal uso a quien emplea agroquímicos por cuenta propia o de terceros.

Por eso hay que elegir técnicos con elevada responsabilidad profesional y escuchar atentamente sus recomendaciones. Si es posible, se debe tratar que repita sus consejos y advertencias ante el personal de campo encargado de las pulverizaciones.

Debe exigirse que la receta agronómica (que ya se vende a los asesores inscriptos) sea redactada con esmero. Si las mismas pasan directamente al archivo, para justificar el cumplimiento de normas a las que se considera inútiles, representará una derrota para todos los que de una forma u otra estamos involucrados con los agroquímicos en la provincia.

#### CONSIDERACIONES FINALES

En la búsqueda del empleo seguro y eficaz de los fitoterápicos, en la provincia de Tucumán, se dictan normas y se realizan controles, como así también cursos de capacitación para todas las personas involucradas con su comercialización, venta y aplicación.

Nadie que esté involucrado en el uso de agroquímicos puede decir que no hay más conocimientos que le sean necesarios y menos aún que no comparte el objetivo de la ley 6.291: "regular todas las acciones relacionadas con agroquímicos a fin de asegurar su correcta utilización para proteger la salud humana, animal y vegetal, mejorar la producción agropecuaria y reducir los riesgos para el medio ambiente".(Por Ing. Agr. Ignacio Olea, Sección Manejo de Malezas EEAOC, Revista Avance Agroindustrial, Nº 70 - Octubre 1997)

Otras sugerencias:

- Aplicar la primer propuesta gradualmente desestimulando el uso de los Categoría I, a través de medidas como:
  - Exigir que sean aplicados por aplicadores capacitados y venderlos únicamente a estos productores o aplicadores,
  - Evitar el registro de nuevos plaguicidas Categoría I.
- Fiscalizar el cumplimiento estricto de la legislación vigente. Esto provocará un uso más racional de los plaguicidas Categoría I ya que serán vendidos exclusivamente bajo receta profesional.

- Aplicar un impuesto a los plaguicidas Categoría I. Los recursos generados serán destinados a la mejora de la fiscalización del cumplimiento de la legislación vigente, a la implementación de un plan nacional de recolección de envases vacíos y a la promoción de alternativas menos tóxicas, priorizando la agricultura orgánica.

- e) En la etiqueta de todos los plaguicidas (especialmente en la de los Categoría I) debe figurar el Intervalo de Entrada Restringida. Además se debe proceder a la revisión de los tiempos de espera de los plaguicidas (especialmente los Categoría I). Ambas propuestas tienden a mejorar la protección de la salud de aplicadores y consumidores.

- Medición de los niveles de plaguicidas en cursos de agua (con énfasis en los Categoría I) que atraviesen zonas agrícolas de alto uso de plaguicidas y que sean claves como fuentes de agua para bebida o que desemboquen en cursos de agua donde se extrae agua para potabilizar.

- f) Realizar control de residuos de plaguicidas en los alimentos donde normalmente se hace un uso intensivo de los plaguicidas Categoría I.

- f) Promover la investigación en técnicas alternativas como producción orgánica y agroecológica a nivel nacional como forma de aumentar la producción de alimentos libres de plaguicidas.

(Fuente: Los necesitamos? Remedios peligrosos. Análisis de la situación de los plaguicidas más tóxicos en Uruguay. Ing. Agr. Sebastián Elola, Centro de Estudios Uruguayo de Tecnologías Apropriadas)

Recomendamos las siguientes acciones específicas:

Tanto a niveles provincial como nacional

Las acciones que deben tomar, incluyen: La eliminación paulatina del uso de los pesticidas fumigantes altamente tóxicos y de alto consumo. Asesorar a los productores agrícolas durante la transición hacia el uso de productos alternativos menos tóxicos. Definir la “dispersión de los pesticidas en el aire” de modo que incluya tanto a los pesticidas acarreados por el viento como cualquier movimiento del pesticida lejos de su

sitio de aplicación. Diseñar regulaciones de fácil ejecución que sean efectivas para prevenir la dispersión en el aire. Exigir el uso de zonas amortiguadoras, rotulado y notificación para todas las aplicaciones de pesticidas. Consultar con las comunidades afectadas y crear leyes que las protejan. Exigir que los fabricantes de pesticidas financien los costos del monitoreo del aire como una condición para mantener el registro de sus productos. Trabajar con los inspectores agrícolas de los municipios para aumentar el monto de las multas, así como mejorar la aplicación de las regulaciones ya existentes. Trabajar con los inspectores agrícolas de los municipios para establecer e implementar un protocolo uniforme como respuesta al envenenamiento por pesticidas. A nivel nacional como la entidad responsable por la regulación de los pesticidas a nivel nacional, es el programa de Riesgos Químicos del Ministerio de Salud, conjuntamente con los correspondientes departamentos de SENASA, deben: Mantener una norma de “cero dispersión de pesticidas en el aire” en el lenguaje usado en las etiquetas de los pesticidas. Incluir la exposición a los pesticidas acarreados en el aire, dentro de las evaluaciones del riesgo para todos los pesticidas. Reducir las tasas permisibles de aplicación- Emitir nuevas regulaciones, bajo la ley del Aire Limpio, para clasificar los sitios de aplicación de pesticidas como “fuentes contaminantes”. Una justicia ambiental que recibe apoyo, lucha proveyendo información científica crítica sobre impactos en la salud que brinda sustento y apoyo a la experiencia vivida por las comunidades. Utilizando el principio básico de “Primero no dañar”, apoyamos es abordaje de un enfoque precautorio respecto de las reglamentaciones y restauraciones ambientales. Esto implica: que tenemos la obligación basada en la confianza de la población de tomar acciones precautorias para proteger la salud y los ecosistemas aún enfrentándonos a la incertidumbre científica.

1. Establecer objetivos. El principio de precaución promueve un planeamiento basado en metas bien claras más que en escenarios

futuros y cálculos de riesgo que pueden estar plagados de error y tendenciosidad.

2. Empezar la búsqueda y la evaluación de alternativas. Las alternativas deberían tender a reducir o eliminar las emisiones, escapes y exposiciones. El objetivo de las acciones reglamentadoras debería ser el de prevenir la contaminación y las exposiciones, y no determinar la magnitud de daño o riesgo que debe tolerar una comunidad. Todo el espectro de alternativas será tomado en consideración incluyendo la evaluación de la actividad propuesta. Las alternativas a una actividad potencialmente peligrosa propuesta debe investigarse tan minuciosamente como a la actividad misma.

3. Cambiar los pesos de la prueba. Los proponentes de una actividad deberían probar que su actividad no ocasionará daño inesperado a la salud humana o los ecosistemas.

4. Aumentar la democracia. Las comunidades afectadas tienen el derecho a participar en las decisiones. No se debe trasladar a las comunidades el peso de la prueba sobre una actividad mientras otro se está llenando los bolsillos. Los debates sobre políticas de reglamentación, actividades contaminantes deben ser abiertos, transparentes y brindar seguridad a las voces de las comunidades impactadas.

Referencia su trabajo con 75 citas bibliográficas.

#### D) INSPECCIÓN JUDICIAL

Fue efectuada por el Tribunal con fecha 16 de julio de 2012 en presencia de todas las partes y en ausencia de los acusados representados por sus defensores.

Se hace constar que en primer lugar que se constituyen en la intersección de calles Vusetich y Schrodinger en Bº Ituzaingó Anexo. Se procede a efectuar un recorrido desde la calle Schrodinger por una calle de tierra, en dirección hacia la zona de campos. Habiendo transitado unos 200 metros desde calle Schrodinger, se llega hasta un lugar donde habría existido un alambrado que delimitaba los campos, observándose hacia el sector izquierdo, una línea de árboles. Hasta ese lugar, el terreno transitado se encuentra con tierra removida en

vista de un loteo para viviendas, observándose algunas en construcción. Se continúa avanzando, siempre en línea recta, otros 200 metros aproximadamente, arribándose a otra línea de árboles y arbustos altos, de cerrada vegetación. En el sector transitado, se observa una superficie amplia con vestigios de haber sido quemada, lo cual según manifiesta el Sr. Avila Vazquez, habría ocurrido al día siguiente de intentar realizar, con fecha 18 de Junio del corriente año, la primera inspección Judicial la que se suspendió por la neblina existente. Ubicados en esa línea de árboles y siempre avanzando, en dirección opuesta a Shrodinger, se traspone un alambrado que se encuentra cortado en partes, en mal estado de conservación, accediendo a un sendero de tierra, que corre entre este alambrado y la zona de campo sembrada, perteneciente a Francisco Parra, según lo refiriera su letrado defensor, Dr. Araoz. En la zona se observan a lo lejos, postes de alta tensión situados en forma paralela al Camino a Capilla de los Remedios. A la distancia y mirando hacia el Este, se ve un galpón blanco, donde presumiblemente comenzaría el campo del Sr. Gabrielli. Hacia el Norte se observan unos silos, y al Sur, Bº Ituzaingó Anexo. Con la colaboración prestada por el fotógrafo del periódico "Comercio y Justicia", se realiza una sección de fotos, para tomar referencia del lugar, de donde se encontraba el galpón de color blanco, los postes de alta tensión y unos silos que pertenecen a Parra. Luego se continúa avanzando por el sendero de tierra antes mencionado, con rumbo hacia los silos, siguiendo la línea del alambrado que corría entre los árboles y que va a terminar a la ruta de Capilla los Remedios. Alrededor de 30 metros antes de llegar a los silos, se observa que el alambrado, posee una especie de tranquera rústica, construida con parte del mismo alambrado, con palos antiguos entre los mismo y que permite el paso del campo de Parra al otro colindante, en dirección a barrio Ituzaingo Anexo. En el sitio donde están los silos, contiguo hay un galpón, y la vivienda del Sr. Nicolás Jesús Garzón, en cuyo frente hay un portón verde. Próxima a la Ruta a Capilla de los Remedios, se

observa una tranquera y un cartel que reza: "Familia Parra. Camino a Capilla de los Remedios, Kilómetro 8 y ½". Recorriendo la misma ruta, hacia el Norte, se arriba a un punto donde, al costado, hay una tranquera que sería el ingreso al campo de Gabrielli. A unos 200 metros, mirando desde la tranquera hacia el campo de Gabrielli, se observan postes de alta tensión. Respecto a los postes de alta tensión, en la parte frontal del campo de Parra, entre su vivienda y el Camino Capilla de los Remedios, que queda una extensión de campo de aproximadamente una hectárea, en el lugar se encuentran partes de los postes de alta tensión, que continúan por el costado este de la vivienda de Parra y siguen sobre una línea paralela al camino antes mencionado, pasando por el costado este del campo de Parra y se los ve, desde la ruta, a unos doscientos metros, entre el campo de Parra y el de Gabrielli. Seguidamente, se regresa hacia Bº Ituzaingó Anexo por Camino a Capilla de los Remedios, luego por calle Schrodinger hasta la esquina con calle Vusetich. Desde allí se transita hasta la intersección con calle Salvador Maza, distante aproximadamente a siete cuadras, cada una de las cuales tiene alrededor de 25 metros de largo. La calle Salvador Maza, es la última del barrio en dirección al sur y a partir de esa calle, comienza una zona de campos. A continuación, el Tribunal y las partes se trasladan hasta la sede de la U.P.A.S. 28, sita en calle Frank esquina Fulton. Allí se procede a entrevistar a la Dra. Dora Inés Flamini, con quien se ingresa a una habitación, que funciona como sala de reuniones, donde existe una ventana. Refiere Flamini que el día 1 de febrero de 2008 vio pasar a la avioneta desde la ventana de su consultorio al que luego se ingresa, como a las nueve o nueve y treinta horas. Que ese día, cuando ingresó a la U.P.A.S. a las ocho de la mañana, ya había empezado a sentir el olor de la fumigación. Que la avioneta se desplazaba de Oeste a Este. Que luego, aproximadamente a las doce o doce y treinta horas y encontrándose en lo que llaman sala de reuniones, en la misma ubicación de plano que su consultorio, es decir con la ventana dando al este, observa pasar nuevamente a la avioneta,

esta vez, "como regresando", es decir de este a oeste. Acto seguido, se procede a entrevistar a la Sra. Corina Magdalena Barbosa, empleada del dispensario y presente en el lugar, en presencia también de todas las partes y quien expresa que vio la avioneta desde la ventana de la sala de reuniones, aproximadamente a las once y treinta o doce horas. Desde la ventana mencionada se observa el tanque de una casa, y más o menos a la altura del mismo -según manifiesta Barbosa- vio pasar la avioneta. Se desplazaba de Sur a Norte. La vio pasar bajito

V. En la oportunidad prevista por el art. 402 CPP, comenzó emitiendo conclusiones el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Marcelo Novillo. Con relación al hecho nominado primero recordó la Acusación y ampliación efectuada durante el debate por la que se le atribuye a Parra la responsabilidad como coautor del delito de Contaminación Ambiental continuada en los términos de los arts. 45 y 55 a contrario sensu del C.P. y 55 Ley 24051). A continuación aludió a la posición defensiva del acusado quien negó el hecho atribuido. A continuación dijo que etiene que la existencia material del hecho y la participación del acusado se encuentran acreditadas con absoluta certeza. Al respecto manifestó que vieron fumigar con la máquina mosquito color verde, los testigos Sofía Gatica, quien formula denuncia el 11 de febrero de 2004, en la que refiere que ese día con dos vecinas, Norma del Valle Herrera y Marcela Anahí Ferreyra, atravesaron el alambrado, llegaron al campo y vieron el mosquito. Agregó que avisaron de inmediato a Montenegro y a Raab -de la Municipalidad-, quienes lo constataron. Que en su declaración dijo que también avisaron a otro vecino, Pablo Vargas que tomó fotografías, las cuales corren agregadas en la causa. Dijo también que hubo reuniones con Parra juntamente con funcionarios municipales para buscar una solución al problema de las fumigaciones. Identificó en el mapa que se le exhibió en el debate, el campo de Parra para finalmente relatar que una hija suya falleció por malformaciones por agroquímicos, y tiene un hijo con agroquímicos en la sangre. A su vez la

testigo Marcela Anahí Ferreyra corroboró lo expuesto por la anterior al manifestar que ese día fue al lugar juntamente con Gatica y Norma del Valle Herrera. Añadió que fumigaban alrededor de dos veces por semana, con avión y con mosquito describiendo este último. A continuación se refirió al testigominio Norma del Valle Herrera, quien declaró de modo coincidente con Gatica y Ferreyra. Afirmó que las tres fueron contestes también al describir los síntomas que tuvieron, aspecto que acredita la deriva: ardor en los ojos, picazón en la garganta. Ferreyra y Herrera hicieron referencia también a los problemas de salud de sus familiares, acompañando historias clínicas, que se incorporaron durante el debate y que demuestran los daños padecidos en la salud. En particular, Herrera explicó que su hija, Brisa LLane, padece leucemia. El testigo Pablo Roberto Vargas, dijo que tomó fotos del mosquito que vio fumigando en el campo de Parra, agregando que las fumigaciones le han producido perjuicio en su organismo ya que hacía actividad deportiva y por efecto de las mismas empezó a perder el aire. Manifestó que su madre, Eulalia Ayllon, integra al grupo de Madres de Bº Ituzaingó y que al principio no les creía, pero cuando empezó a ver el cuadro de enfermedades y el índice de fallecimientos de la gente, vio que tenían razón. Recordó el testimonio de Eulalia Ayllon, al que calificó de conmovedor y que conocía de todos los hechos. Dijo que desde antes del 2004 fumigaban con mosquito. En la audiencia sacó una libreta donde anotaba fechas de fumigaciones, por ejemplo: el 22/12/2002 –con mosquito-, el 3/1/2004 –con mosquito-, el 4/2/2004 –con mosquito-. Relató además que el 9 de febrero de 2004 hubo una reunión con Parra y otros productores en la Municipalidad, para buscar una solución a esta cuestión, no obstante la cual el 11 de febrero volvieron a fumigar en el campo de Parra. Recordó sus palabras en la audiencia cuando dijo llorando: *“No somos plantas para que nos fumiguen, somos personas”*. Por su parte el testigo Horacio Barri, quien se vio imposibilitado de comparecer por problemas de salud, en su declaración de la IPP, refirió que era

subsecretario de salud de la Municipalidad, explicando las causas de las enfermedades y muertes del barrio. Dijo que se encomendó un estudio a la OPS, que estuvo a cargo del Dr. De Petris, quien compareció a esta audiencia ilustrando sobre la tarea realizada. Recordó que Parra se entrevistó con Raab para concertar una reunión a la que asistieron funcionarios de la Secretaría de Salud, Parra, su asesor fitosanitario –Ing. Bolatti-, y otras personas. Fue el 9/2/2004, reunión en que se acordó el uso de un producto para cesar con las fumigaciones. Dijo que Parra tiró todo por la borda porque a los dos días, ya estaba fumigando. Que Parra conocía el perjuicio que estaba ocasionando, las prohibiciones de las ordenanzas, y no obstante persistió en las fumigaciones. Continuó aludiendo al testimonio de Diana Raab: Directora de Ambiente de la Municipalidad, quien manifestó que conocía los hechos porque ya había tenido contacto con las Madres y fue varias veces al lugar para constatar si se estaba fumigando. Que el día del hecho motivo de este juicio fue convocada por teléfono. Que vio el mosquito desde dos lugares: desde Vusetich y Schrodinger, y desde Camino a Capilla de los Remedios K. 8 y ½. Confirmó la reunión que tuvieron con Parra. Que también estuvo el biólogo Montenegro. Por su parte Raul Montenegro refirió que también vio ese día el mosquito y que sintió los síntomas de la fumigación, como fue la sequedad en garganta. Se explayó sobre la situación de Bº Ituzaingó. Ha hecho reiteradas denuncias y planteos relativos a la cuestión. Habó de cóctel de contaminantes (metales, agroquímicos). Dijo que era temerario fumigar en ese barrio teniendo en cuenta los altos índices de mortalidad y morbilidad. Ilustró acerca de los productos relacionados a los hechos del año 2004, en especial sobre el endosulfán. Se refirió a la Documental obrante a fs. 92/93: Nota presentada por Parra, acompañada de la receta fitosanitaria firmada por el Ingeniero Agrónomo Bolatti. De ahí surge que el 15 de Diciembre de 2003 adjuntó un plano donde marca su campo a 400 mts., aproximadamente, de la calle Schrodinger, y otros campos pegados a la misma calle, en todos los cuales iba a fumigar. Señala el Sr. Fiscal que

se hicieron mediciones que demuestran que el campo que explotaba Parra estaba a 400 mts. de Schrodinger, pero también explotaba campos pegados a esa calle, como él mismo lo reconoció en la documental mencionada. Seguidamente se refirió al testimonio de Marcelo Juan Bolatti asesor fitosanitario de Parra, según lo reconoció en su declaración al igual que dijo haber extendido la receta en cuestión. Agregó que generalmente se pulverizaba en Diciembre, Enero y Febrero y que la campaña para el cultivo de soja empieza en Noviembre y culmina en Marzo. Dijo haber visto que Parra fumigaba con mosquito de su propiedad y que nunca vio que lo hiciera por vía aérea. Que también vio fumigar a un empleado de Parra. Confirmó que estuvo presente en la reunión en la Municipalidad en el año 2004, juntamente con otros productores, para buscar alternativas a la aplicación de agroquímicos. Previa advertencia, conforme a los arts. 40 de la Const. Pcial. y de la Constitución Nac., de que se podía autoincriminar cuando respondiera a la pregunta de si al expedir la receta fitosanitaria, conocía las ordenanzas que prohibían fumigar a menos de 2500 mts. del barrio, el testigo se abstuvo de responder. Continuó aludiendo el Sr. Fiscal al testigo, Mauricio Ramón Cuevas quien declaró que vivió en los campos pegados a la calle Schrodinger, hasta hace unos años, aunque sigue residiendo su madre allí. Que vio a Parra fumigar con la máquina de su propiedad. En declaración que por moción de la Fiscalía, el Tribunal dispuso su incorporación por lectura, expresó que cuando se fumigaba en esos campos se le murieron alrededor de 30 gallinas. Que también durante una fumigación, su hija fue rociada en todo el cuerpo mientras gateaba en el patio. Por su parte Walter Sosa, si bien declaró con relación al hecho del año 2008, brindó datos referidos a los hechos del 2004 pues tienen que ver con la historia del barrio. Refirió que conocía a Gabrielli y a Parra porque les llevaba la correspondencia. Hizo un relato desgarrador acerca de las enfermedades de su familia por causa de las fumigaciones. Que tiene un hijo de 11 años, que tiene agroquímicos en su organismo. Que Parra fumigaba a 100 mts. de Schrodinger. Que vio

fumigar con mosquito y con avión. En cuanto a las muestras de tierra, plantas y bidones tomadas del campo de Parra, recordó que el procedimiento fue realizado por el empleado policial que declaró en el debate, Andrés Adolfo Bonivardo, quien labró el acta de allanamiento fs. 19/20 consignando el secuestro de 10 muestras de bidones que estaban en la propiedad de Parra, donde estuvo presente Diana Raab. También fue presenciado el procedimiento por personal de policía judicial, de la municipalidad y de la patrulla ambiental, como los testigos Orlando Alberto De la Rúa, Danilo Capkob. Diana Raab puntualizó al respecto que en ese procedimiento pudo ver y le llamó la atención la cantidad de bidones que estaban escondidos en una habitación pequeña, debajo de una cama, algunos conteniendo productos organoclorados prohibidos, como DDT y 2 4D. Dijo que el Acta de secuestro de fs. 34 cuenta del segundo procedimiento realizado en el campo de Parra, a cargo del oficial Darío Rafael Ibarra, quien también prestó declaración testimonial en este debate, donde explicó que secuestró muestras de tierra y de 3 plantas de soja. Todo ello fue corroborado por los testigos Raab, De la Rúa y Capkob. Que la nota remitida por la Dra. Nassetta: Consigna que las muestras obtenidas en los procedimientos se encontraban en un estado de contacto entre ellas, lo cual podía llegar a interferir en los resultados. Sobre dicho material la Fiscalía ordenó una pericia que, no encontrándose hasta ese momento imputado Parra, fue notificada a la Asesora Letrada, por lo cual fue un acto formalmente válido. Agregó que las Conclusiones de la Pericia: sobre las muestras del campo de Parra: en tierra se encontró heptacloro, dieldrín y clorpirifos, y en soja, DDT, dieldrín, endosulfán, cisclordano y clorpirifos. Algunos, como DDT y dieldrín son COP, podían haber estado desde hace 10 o 15 años, pero otros no, como el clorpirifos, 2 4D, glifosato, endosulfán, cisclordano, y esto indica que Parra fumigaba con algunos de estos agroquímicos conociendo bien que estaba prohibido utilizarlos. Que la Dra. Mirta Nassetta: practicó la pericia y de su declaración en el debate no surge ningún elemento que haga

suponer que en la cadena de custodia de las muestras existiera alguna anormalidad o irregularidad. Dijo que si hubiese habido algún contacto o contaminación entre las muestras lo habría hecho constar en el acta respectiva. Dijo que en las conclusiones de su informe consigna la presencia de esos productos porque esos productos estaban en las muestras. Los testigos refirieron haber sentido los mismos síntomas, lo cual está indicando que Parra fumigó con el mosquito, que la fumigación no se concentró en los campos, que los productos llegaron al poblado que está detrás de la calle Schrodinger, que la deriva existió. Acto seguido se refirió al estudio de la OPS, que menciona los Estudio de Biomarcadores del 2005, que fueran incorporados realizado sobre muestras de sangre de 30 niños, encontrándose en 26 de ellos, organoclorados, HCH, y en 23 de los niños valores por encima de lo normal. También se detectó heptacloro. Dicho estudio está indicando que estuvieron expuestos desde antes de ese año. A su vez el Estudio de Biomarcadores 2008/2010 y el primer avance de ese estudio muestra que se mantienen índices altos de agroquímicos en sangre. Que en estos de 142 niños, el 80 % tenían agroquímicos, mientras que en otros sectores de la población llega al 50%. Con relación a los Hechos del 1/2/2008, comenzó recordando la Denuncia de M. Avila Vázquez, quien por entonces era subsecretario de Salud Municipal recibe una llamada de la Dra. Flamini desde la UPAS, informando de que en esos momentos estaban fumigando desde temprano con una avioneta, brindando las características de la misma. Por tal motivo y con el consejo del Asesor Letrado de la Municipalidad formularon la denuncia. En el debate declaró que al asumir el cargo ya conocía la problemática del Barrio. Que había tenido reuniones con las Madres, con quienes había acordado que tenían que avisar siempre que hubiese fumigaciones. Hizo referencias de los estudios realizados acerca del barrio, como el de la OPS a cargo del Dr. De Petris, que fue exhibido en la audiencia. Explicó las propiedades del endosulfán y del glifosato, y los perjuicios que causan en la salud. Que conoce de las reuniones

que los imputados mantuvieron en la Municipalidad con el objetivo de encontrar una solución a estos problemas. Citó los estudios de biomarcadores del año 2005, y de 2008/2010 – cuyos resultados finales todavía no se conocen. Continuó aludiendo a la prueba testimonial. Así recordó que la Dra. Dora Inés Flamini: Anoticia estos hechos. Manifiesta que llegando al dispensario, aproximadamente a las 8 de la mañana, sintió aviones que sobrevolaban la zona. Percibió ardor y picazón en la garganta, entonces se dio cuenta de que estaban fumigando. Era un avión de color amarillo o anaranjado, que vio pasar en 2 oportunidades. Esta versión la reiteró cuando el Tribunal realizó la inspección judicial en el barrio, donde señaló la ventana del centro de salud desde donde vio la avioneta, primero desde el barrio hacia la zona de los campos, y como a las dos horas, que retornaba hacia el barrio. Que le sorprendió, en la atención de los pacientes del barrio, la cantidad de casos de labio leporino, mayor que en otros barrios. Que en el momento en que vieron la avioneta, estaban también Corina Barbosa y el Dr. Molina. Que conocía el estudio de biomarcadores de 2005, y que intervino en el del año 2010. Comentó que de 142 niños examinados el 80 % tenía agroquímicos en sangre. Por su parte el Dr. Eduardo Alberto Molina, médico pediatra de la UPAS. También vio fumigar a la avioneta de color amarillo, a unos 500 mts. de distancia, en las proximidades de los primeros campos, que bordean la calle Schrodinger. Refirió que ese día de la fumigación sintió irritación en las vías aéreas superiores, como un ligero escozor, y un sabor dulce, y que nunca se había sentido así. Estos síntomas coinciden con los manifestados por Flamini y Gatica. Que vio pasar 2 veces a la avioneta. Habló del estado de salud de barrio, confirmando lo que ya había dicho Flamini. Añadió que ha atendido gente de otros sectores de la ciudad, que viven cerca de campos que también son fumigados, pero nunca había visto índices de enfermedades tan altos como en Ituzaingó. A su vez Corina Magdalena Barbosa, empleada de la UPAS, que también estuvo presente cuando el Tribunal realizó la inspección



judicial en el barrio, donde señaló la ventana del centro de salud desde donde vio pasar el avión amarillo, dos o tres veces, paralelo a Schrodinger, en la zona de los campos próximos a esta calle. Declaró que esto mismo había ocurrido otras veces. Que también había hecho denuncias de fumigaciones aéreas y terrestres. Habló de las consecuencias sufridas por su familia: tiene un hijo de 21 años, al que le hicieron los estudios de biomarcadores, detectándosele HCH en sangre. Que sintió ardor en la nariz, olor a gamexane. Continuó aludiendo a los dichos de Elda Sofía Gatica, quien también presenciara esta fumigación aérea. Esta dijo que vio la avioneta amarilla, y que es la misma que ha visto en varias ocasiones. Que la vio bajar en varias oportunidades y fumigaba. Al igual que los testigos precedentes, señaló en el mapa la zona donde había visto pasar la avioneta, apuntando los campos cercanos a la calle Schrodinger, añadiendo Gatica que el primero sería de Parra, y el otro de Gabrielli. Coincidió también en los síntomas que tuvo en ese momento: ardor en nariz y garganta. Que es el mismo avión que siempre ha visto, y al cual en su momento le tomó el número de matrícula. Que no ese día, pero más de una vez, con anterioridad, le tomó la matrícula. Que era una avioneta amarilla con franjas de color azul. Que el número concordaba con el que había tomado una vecina, Juana Minue. Es importante este testimonio, porque a partir de él la investigación se orienta contra Pancello. Que le había tomado la matrícula porque en una oportunidad que estaba con 10 u 11 chicos que hacían chocitas en el medio del campo, la avioneta pasó por encima y pudo ver bien la matrícula, porque era de tamaño grande. Continuó con el de la estigo Eulalia Ayllon, quien dijo que ve esa fumigación. En la declaración que fue incorporada por su lectura, dijo que vio pasar la avioneta, describiéndola también como de color amarillo con franjas azules, y el lugar por donde transitaba. Describe los mismos síntomas que Gatica, Flamini, Molina y Barbosa. Señaló que el Acta de fs. 124/125 fue confeccionada por inspectores de control ambiental de la Municipalidad quienes fueron

comisionados a constituirse en la zona, donde interrogan a vecinos que confirman que existió una avioneta amarilla que había estado fumigando. Los mismos inspectores refieren que sintieron un olor ácido típico de una fumigación. Por su parte Hugo César Moya, comisionado de Policía Ambiental dijo que practica una inspección ocular como parte de una investigación tendiente a establecer adónde había fumigado este avión, aportando domicilios, y campos donde se habrían hecho las fumigaciones. El técnico Jorge Perea, planimetro de Policía Judicial, confecciona un plano de toda la zona, que fue exhibido a los testigos durante el debate, donde señala bien los campos de Parra y Gabrielli, y la distancia con la calle Schrodinger. El empleado policial Pablo Paiva, fue comisionado para ubicar los lugares donde habrían ocurrido estas fumigaciones aéreas, constatando por un lado, que en el campo explotado por Gabrielli, vivía la Sra. Orfilia Vázquez y que la propietaria de ese campo era la Sra. Ilda Godoy, y por otro lado, cual era el campo de propiedad de Parra y el lugar donde éste residía. A partir de estos datos, se realizaron allanamientos en esos campos, por parte de los oficiales Linares y Stiefkens, según actas de fs. 53, 55, 59, 66, donde se tomaron muestras de suelo, frutas, vegetales, plantas, a efectos de determinar si existían productos agroquímicos, como endosulfán, glifosato y cipermetrina. Destacó que los Informes de fs. 111 y 115: consignan las muestras que se tomaron en los campos de Gabrielli y Parra. Agrega que la primera Pericia: realizada por la Dra. Lenardón, sobre muestras tomadas en febrero de 2008, fue notificada al Sr. Asesor Letrado quedando de esa forma cumplidos los requisitos formales. La misma en sus Conclusiones (fs. 165/166): consigna que se encuentra glifosato en las muestras de los campos de Gabrielli (restos en vegetales, restos en plantas de soja) y de Parra (restos en plantas, restos en plantas de soja y tierra, restos en duraznos). El endosulfán se halló también en las muestras del campo de Gabrielli y de Parra. Dijo que en la segunda Pericia: habiéndose ordenado las imputaciones, les fue notificada en legal

forma le medida pericial a practicar sobre muestras tomadas en mayo de 2008, que se llevó a cabo con peritos de control de la parte querellante y de la defensa de uno de los imputados. Practicada por la Dra. Lenardón, arrojó resultado negativo. Continuó aludiendo al testimonio de Nicolás Garzón: empleado de Parra. Dijo que nunca vio que Parra fumigara o hiciera fumigar en forma aérea. Sí, con mosquito. Acto seguido dijo que se referirá a la participación de los imputados Parra y Pancello en el Primer Hecho del año 2008. Respecto de Pancello, quien negó los hechos que se le atribuyen, dijo que su postura está desvirtuada incluso por la prueba que ha aportado a través de su defensor. El testimonio de Sofía Gatica es contundente, que a su vez está corroborado por otras pruebas: es ella la que toma el número de matrícula del avión: LVAXC, avioneta amarilla con franjas azules. Aunque en el debate expresó que no la había tomado ese día sino antes, aclaró que era la misma avioneta que siempre pasaba, que mas de una vez le había tomado el número. Además dijo que otra vecina, Juana Minue, también había tomado la matrícula. Con los datos aportados por Gatica, que dijo que esta persona vivía en Camino a Capilla de los Remedios Km. 9 y  $\frac{1}{2}$ , el comisionado Paiva se pudo establecer que el apellido correcto de esta vecina era Minucci, y que había hecho una denuncia. Así, se logró dar con el Sumario donde obra tal actuación, el nº 835/04, que fue incorporado como prueba nueva a tenor del art. 400 del C.P.P., iniciado por denuncia que formulara el Sr. Héctor Minucci, esposo de la mujer aludida, precisándose que su nombre es Juana Echeverría. El Sr. Minucci reconoció que había hecho la denuncia, pero que no recordaba con precisión porque era un hecho ocurrido el 2 de marzo de 2004. Al brindar testimonio en este debate, el Sr. Minucci refirió de modo serio, coherente y seguro, que una tarde que estaba en su domicilio ordeñando vacas, pasó una avioneta color amarillo a muy baja altura, entre 1 y  $\frac{1}{2}$  mts ó 2 mts. de altura, haciéndolo 10 ó 15 veces, iba hacia los campos colindantes, y fumigaba en un campo del Sr. Borre. Que tuvo que tirar toda la leche que había recogido, y que

le tomó en ese momento la matrícula, mencionado en la denuncia: LVAXC, la misma que había anotado Gatica. Este sumario se relaciona con otro, incorporado como parte de la prueba, iniciado por denuncia formulada por Corina Barbosa, el mismo día 2/3/2004, por una fumigación aérea en Bº Ituzaingó Anexo con un avión color amarillo tipo anaranjado, donde no se consigna el número de matrícula, pero indudablemente se trata de la misma aeronave. Todo este cuadro brinda credibilidad a los dichos de Sofía Gatica. La prueba ofrecida por la defensa durante la instrucción y en el debate no permite corroborar la postura defensiva de Pancello. Así el testigo Gustavo Peralta: piloto aeroplacador, empleado de Pancello, explicó la mecánica de trabajo en la empresa, la distribución y registro de los vuelos. Afirmó que nunca se fumigó en Bº Ituzaingó Anexo. Que ese sector es un corredor visual que se utiliza para trasladarse y que se sobrevuela a alta altura, pero nunca se fumigó en ese lugar. Que dado que la sede de la empresa está en Corralito, y por la autonomía de vuelo de acuerdo al combustible que se carga, no hay tiempo de hacer aplicaciones en dicha zona, pues hay 45 minutos de ida y otro tanto de vuelta, quedando solo 20 minutos disponibles para volar. Sin embargo, de conformidad a lo informado desde la página web oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba –que si bien no fue ofrecida como prueba, puede ser consultada por cualquiera-, la Fiscalía ha determinado que entre Corralito y Córdoba existe una distancia de 94 km., por lo que se pregunta si esa distancia puede demandar a un avión 45 minutos de ida y 45 minutos de vuelta, cuando es el tiempo que casi le puede insumir a un automóvil. Ello demuestra que o bien Peralta se equivocó, o bien mintió. Peralta también acotó que él utilizaba ese avión desde 1999 hasta 2007, y que en 2008 fue retirado para reparación. Así lo señaló el comisionado Paiva en cuanto refiere que al realizar el allanamiento a la empresa, constató que el avión LVAXC estaba desarmado en reparación, con las alas sacadas, pero hay que destacar que el procedimiento se realizó en junio de 2008. Hay además, otros aspectos que

desvirtúan la versión de Peralta: en la Caja de Prueba Nº 3, obra un sobre remitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, donde hay 5 expedientes administrativos: 2 relacionados a fumigaciones realizadas por la avioneta LVAXC. El primero es por denuncia de vecinos del country Los Cedros el 22 de Enero de 2007 por fumigaciones efectuadas con la mencionada aeronave, y al establecerse que pertenece a Pancello, el mismo es citado por infracción a la ley 9164 por haber fumigado en zona prohibida por ser próxima a sector poblado, y cuando comparece, reconoce que conducía ese avión y haber llevado a cabo la fumigación aunque cuestiona que lo haya hecho en una zona vedada objeto también los arts. 31 y 68 de dicha ley. En el mismo sumario obra otra denuncia formulada pocos días después, por otro vecino, Jorge Ochoa, por fumigaciones hechas por otra avioneta de propiedad de Pancello. El otro sumario corresponde a fumigaciones hechas el 17/3/2005 en Los Chañaritos, donde los vecinos tomaron la matrícula de la avioneta, LVAXC, actuaciones en las cuales comparece nuevamente Pancello reconociendo las fumigaciones pero formulando objeciones similares a las mencionadas precedentemente. Todo ello demuestra que Pancello utilizaba el avión LVAXC. Además, en el libro de Registro aportado por el nombrado, respecto del cual Peralta explicó qué datos se consignaban, se puede observar que en el año 2007, el Pancello era el único que manejaba la avioneta de marras, y que lo hizo en los primeros días de febrero de 2008 hasta el 7/2/2008 donde, por primera vez, surge que era manejada por un tal Oscar, que sería Ibaldi, supuestamente el otro empleado de la empresa. Por otra parte, del mismo libro de registro se desprende que había días en que se realizaban 6 ó 7 viajes. Asimismo, Peralta manifestó que en la localidad de Montecristo, la empresa tenía otro libro de registro, y utilizaba otra pista que era de propiedad del Sr. Gazzoni. Si en los libros de registro están anotados los viajes a los campos de Vilella y Vaccarini, pero existía la posibilidad de que en un mismo día se hicieran 6 ó 7 viajes, bien pudo hacerse el viaje que motiva este

juicio, y no registrarlo, justamente porque era un viaje ilegal: era fumigar en una población donde no se podía hacerlo. Expresó que a fs. 1209/1210 de la causa actualmente en trámite en la Fiscalía de Instrucción a cargo del Dr. Matheu, obran los informes de la Fuerza Aerea que consignan que todos los vuelos deben ser comunicados al aeropuerto o a los lugares de vuelo. Que a fs. 73 la Fuerza Aerea informa que la aeronave LVAXC el 1/2/2008 no registra ningún movimiento en ningún aeródromo controlado por esa institución. Evidentemente, los vuelos aquí investigados eran clandestinos. Manifestó que el testigo Vaccarini, no declaró ante el Tribunal a pedido de la defensa, pero cuando fue citado telefónicamente, conforme consta en certificado obrante en el expediente, el Sr. Fernando Pancello –hermano del imputado- informó que el Sr. Vaccarini era su suegro. Consecuentemente, su testimonio prestado durante la instrucción, donde dijo que no le comprendían las generales de la ley y ratificó la versión del imputado, adquiere un valor absolutamente relativo, carece de credibilidad. Afirmó que todo este cuadro desmiente la postura defensiva de Pancello y acredita la participación atribuida. Dijo que también está demostrada la participación de Parra: las fumigaciones fueron vistas por los testigos, la avioneta fue vista sobrevolar en los campos próximos a la calle Schrodinger. La inspección ocular fue ilustrativa para comprobar lo que los testigos habían visto. En particular la visita a la UPAS permitió corroborar que desde las ventanas del lugar se puede apreciar fácilmente la avioneta circulando por los campos próximos al barrio Ituzaingó Anexo. Se cuenta además con el secuestro que se hizo en su predio, de los productos que se habrían utilizado, endosulfán y glifosato, en muestras que no han sido objetadas, como tampoco la cadena de custodia, cuya presencia fue determinada por la pericia de la Dra. Lenardón. Mantiene calificación legal propiciada en la acusación, porque Parra instigó, determinó mediante el pago de dinero, ejerció una influencia sobre quien se dedica justamente a la tarea de fumigar, violando la ley 9164 en

cuanto a las distancias del barrio que debían respetarse, y las ordenanzas municipales vigentes que declaraban la emergencia sanitaria en el barrio y prohibían las fumigaciones a menos de 2500 mts.. Pancello, por ser ejecutor, debe responder en calidad de autor, en los términos del art. 55 de la ley 24051 por haber contaminado el ambiente de un modo peligro para la salud de las personas. En cuanto a la participación de los imputados Gabrielli y Pancello en el Segundo Hecho del año 2008 consideró que la prueba no es suficiente para arribar a una certeza sobre la participación de Gabrielli, porque precisamente la mencionada inspección ocular ha revelado que existe imposibilidad material, visual, que desde el barrio se pueda divisar a 800 mts., donde comienza el campo de Gabrielli, la presencia de una avioneta fumigando. Los testigos han hecho referencia concreta a los primeros campos. Es cierto que también en este campo se secuestraron muestras de tierra y plantas, donde se encontraron restos de endosulfán, la testigo Gatica no fue muy precisa cuando, en el debate, señaló dicho campo en el plano que se le exhibió. Hay dudas de que en este predio se haya consumado un hecho similar al anterior, y en virtud del principio *in dubio pro reo* solicita la absolución de Gabrielli y Pancello. Continuó emitiendo conclusiones el Sr. Fiscal de Instrucción Matheu llamado a colaborar. En primer lugar señaló que ue si bien la fumigación con agroquímicos es una actividad lícita, toda vez que se encuentra autorizada y reglamentada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agropecuaria (Senasa) y por las respectivas leyes provinciales de agroquímicos, dicha actividad puede transformarse en delictiva y encuadrar en el delito de contaminación ambiental cuando se violan las prohibiciones impuestas por la autoridad de aplicación, por las mencionadas leyes provinciales de agroquímicos o por las ordenanzas municipales -dictadas por los municipios en el ejercicio del poder de policía- que protegen la salud humana, fundadas en el principio precautorio establecido en el art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675. Agregó que por esa razón la autorización administrativa

otorgada por la autoridad de aplicación para utilizar productos agroquímicos no puede invocarse como causal de atipicidad ni justificación ante la comisión del delito de contaminación ambiental del art. 55 de la Ley 24.051, en virtud de la supremacía jerárquica que tiene toda ley complementaria del Código Penal, como lo es la ley de Residuos Peligrosos, por sobre dicho permiso administrativo. Sostuvo que tampoco puede alegarse que la violación por parte de los acusados a la prohibición de fumigar sin respetar la franja de resguardo que impone el art. 58 de la Ley provincial de agroquímicos 9164 constituya una infracción, en virtud de la mencionada supremacía jerárquica que tiene la ley de Residuos Peligrosos por sobre dicha ley provincial. Es por ese motivo que el art. 56 de la ley 9164 establece claramente que la infracción por contaminar el ambiente con agroquímicos de un modo peligroso para salud de las personas se aplica siempre y cuando el hecho no constituya un delito penal. Continuó expresando que el tipo penal contemplado en art. 55 de la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 requiere de la concurrencia de tres requisitos: 1) Que se utilicen alguno de los residuos peligrosos mencionados por la ley; 2) Que se contamine el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; y 3) Que la contaminación se realice de un modo peligroso para la salud de las personas. Respecto a la primera exigencia de la figura penal en análisis los agroquímicos están expresamente contemplados en el anexo I apartado Y4 de la Ley 24.051 al incluir "los desechos resultantes de la utilización de productos fitosanitarios". Si bien los agroquímicos son sustancias peligrosas, a partir del momento en que los mismos son arrojados sobre los cultivos, tanto en forma aérea como terrestre, y toman contacto con la atmósfera, el suelo, el agua, o el ambiente en general se transforman en residuos peligrosos. Y esto es precisamente lo que ocurrió en barrio Ituzaingó Anexo al haber utilizado los acusados los agroquímicos endosulfán, glifosato, clorpirifós, 2-4-D, 2-4-DB, metsulfurón, en los campos de soja explotados por los mismos. Este mismo argumento fue sostenido por la Cámara Federal

de la Plata en los autos "Estrella Pampeana infracción a ley 24.051" en el año 2002; si bien no se trató de un caso de fumigación con agroquímicos sino de derramamiento de petróleo en el Río de La Plata, el tribunal sostuvo que dicha sustancia peligrosa al tomar contacto con el agua se transformó en un residuo peligroso. Esta postura resulta coherente con el espíritu de la ley de Residuos Peligrosos, la cual fue sancionada con la finalidad de proteger la salud de las personas de quienes en forma criminal arrojan sustancias peligrosas al medio ambiente. En cuanto al segundo de los requisitos del delito de contaminación ambiental, esto es que se contamine el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, los vecinos de barrio Ituzaingó Anexo que declararon durante la audiencia de debate con relación a los hechos de los años 2004 y 2008 coincidieron en señalar que sintieron ardor en los ojos, picazón en la garganta y un fuerte olor, algunos refirieron como a "gamexan". La Bióloga Raab de la Municipalidad de Córdoba que estuvo presente inmediatamente después de que se realizara la fumigación el 11 de febrero de 2004, declaró que "ese día estaba muy húmedo y pesado". En este aspecto, es importante tener en cuenta lo declarado por el Ingeniero Industrial Tomasoni en cuanto a la dispersión de los agroquímicos. Dicho profesional refirió que el 90 % de los agroquímicos se puede derivar hacia otro lugar, dependiendo de la cantidad, volatilidad y de las condiciones climáticas reinantes en el momento de su aplicación; afirmó que el viento, la temperatura y la humedad alta favorecen la deriva del agroquímico, que no se debe fumigar cuando la humedad está por encima del 60 %, y que los agroquímicos organoclorados y organofosforados tienen mayor potencial para derivar porque se volatizan mucho más. Consideró también relevante el "Mapa de Riesgo por deriva de plaguicidas en B° Ituzaingó Anexo" realizado por la Cátedra de Problemática Ambiental de la Universidad Nacional de Córdoba, dicho estudio arribó a la conclusión de que "la dispersión por la deriva de los agroquímicos aplicados en los campos situados

en frente a Ituzaingó Anexo llegó hasta 700 metros hacia dentro del barrio". Manifestó que el informe brindado por el Servicio Meteorológico Nacional da cuenta que el día 1 de febrero del año 2008 las condiciones climáticas eran las siguientes: el viento a las 10:00 horas soplaban en dirección Nor-Oeste, es decir hacia el barrio Ituzaingó Anexo; la humedad reinante a las 8:00 horas era del 97 %, y la temperatura a las 12:00 horas era de 26 grados. Tales condiciones climáticas sin lugar a dudas permitieron que los agroquímicos utilizados por los acusados en los campos colindantes a barrio Ituzaingó Anexo se dispersaran hacia dicho barrio y contaminaran así su ambiente. En cuanto al tercero de los requisitos exigidos por el delito contemplado en el art. 55 de la Ley N° 24.051: que la contaminación se realice de un modo peligroso para la salud de las personas, cabe señalar que ninguno de los agroquímicos que se aplicaron en barrio Ituzaingó Anexo se encuentran incluidos en la tabla 10 referida a los niveles guía de riesgo permitido para el elemento aire ambiental establecida en el decreto 831 de la Ley de Residuos Peligrosos, por lo que a los fines de valorar si se da la mencionada condición exigida por el tipo penal se deben analizar las circunstancias particulares en que se cometieron cada uno de los hechos contenidos en las piezas acusatorias y su ampliación. En el hecho comprendido entre octubre del año 2003 y el 11 de febrero del año 2004, el acusado Parra fumigó en forma terrestre con los agroquímicos glifosato, clorpirifós, 2-4-D, 2-4-DB, y metsulfurón, estando vigente la Ordenanza N° 10.505 de la Municipalidad de Córdoba del año 2002 que declaró en emergencia sanitaria a barrio Ituzaingó Anexo debido a la existencia de numerosos casos de leucemias y de otras enfermedades oncológicas, y violando la Ordenanza N° 10.590 del año 2003 que prohibía la aplicación de agroquímicos de cualquier clase, tanto en forma aérea como terrestre, a menos de 2.500 metros de distancia de dicho barrio. Esta última ordenanza municipal fue sancionada por el Consejo Deliberante y se fundamentó en el "principio precautorio" consagrado en el art.

41 de la Constitución Nacional y art. 4° de la Ley General del Ambiente 25.675; dicho principio establece que el estado cuando existe una amenaza de daño grave o irreversible para el medio ambiente o la salud de las personas no debe dejar de actuar a fin de evitar dicho daño so pretexto de falta de certeza científica. Si bien la utilización de los mencionados agroquímicos se encuentra autorizada por el Senasa para su uso en producciones agropecuarias, los mismos pueden afectar la salud de las personas que se encuentren expuestas a ellos debido a la toxicidad de sus formulaciones. Dijo que el glifosato es un herbicida que si bien se encuentra dentro de la categoría IV de riesgo para las personas, dicho agroquímico puede producir distintos tipos de alteraciones en la salud de las personas expuestas al mismo. Al respecto la Dra. en Química e Investigadora del Conicet Argelia Lenardón en su informe incorporado en autos señaló que glifosato puede ingresar al organismo humano por vía dérmica, respiratoria o digestiva y puede producir una intoxicación aguda (una sólo exposición) o una intoxicación crónica (pequeñas exposiciones durante un largo período de tiempo), pudiendo según el caso causar distintos tipo de lesiones en el sistema nervioso central, en el corazón, pulmón, hígado y riñón; también puede provocar abortos espontáneos y malformaciones en los recién nacidos. Asimismo refirió la Licenciada Lenardón que el glifosato en la formula comercial conocida como "Roun dup" contiene una sustancia química denominada polioxietilenoamina la cual se agrega al glifosato como estirante para penetrar en la cutícula de la planta, la cual es tres veces más toxica que el glifosato puro, y puede provocar trastornos en el sistema nervioso central, problemas respiratorios y la destrucción de los glóbulos rojos en los seres humanos. En forma coincidente con lo informado por la Dra. Lenardón, el Dr. Andrés Carrasco, médico y científico investigador del Conicet, declaró en la audiencia de debate que el glifosato es un veneno porque mata organismos vivos; en animales no se degrada y se acumula en los tejidos grasos, y puede causar los siguientes

efectos: genotóxicos, o sea daño en el material genético, teratogénicos, es decir producir alteraciones en el sistema embrionario causando malformaciones, neurotóxicos, lo cual significa que puede causar daño en el sistema nervioso central, y carcinogénico, es decir riesgo de provocar cáncer. Tiene la sospecha de que estos efectos también pueden afectar a los seres humanos. Tiene la certeza que el glifosato en las personas actúa como disruptor endócrino, es decir altera el sistema hormonal. También resulta importante mencionar el fallo dictado en los autos "Schendler, Hernán p.s.a. Homicidio culposo" dictado por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Encarnación del Paraguay. En dicha causa fue condenado el productor agropecuario Schendler por el delito de Homicidio culposo por haberle causado la muerte al menor Silvino Talavera (de 11 años) al haberlo rociado con un aparato mosquito con el cual estaba fumigando con el agroquímico glifosato de la marca comercial "Roun dup" de la empresa Monsanto. Dicho tribunal dió por probado que la causa eficiente de la muerte del menor fue debido a una intoxicación por la exposición al glifosato "Roun dup". En cuanto al clorpirifós, el médico toxicólogo Ricardo Fernández refirió que dicho agroquímico es un insecticida organofosforado, perteneciente a la clase toxicológica II según Senasa, es decir "moderadamente peligroso" para la salud de las personas; y que se lo asocia con la probabilidad de causar cáncer de pulmón, afecciones neurológicas, daño en el sistema nervioso central y depresión. Respecto al 2,4 D, el mencionado profesional refirió que es un herbicida perteneciente a la clase toxicológica II según Senasa, es decir "moderadamente peligroso" para la salud de las personas; y que se lo asocia con la probabilidad de causar el linfoma no hodkin, que es un tipo de cáncer. En consecuencia, teniendo en cuenta la toxicidad de los referidos agroquímicos y las circunstancias bajo las cuales el acusado Parra los aplicó en este hecho, la contaminación del ambiente en barrio Ituzaingó Anexo se produjo de un modo peligroso para la salud de sus habitantes. En cuanto al hecho del 1 febrero del año 2008, los acusados Parra y Pancello fumigaron en forma

aérea con los agroquímicos endosulfán y glifosato sin respetar la franja de resguardo de 1.500 y 500 metros, respectivamente, que debe dejarse desde una población urbana, en violación a lo establecido por el art. 58 de la Ley de Agroquímicos de la Pcia. de Córdoba 9164; estando vigente la Ordenanza Municipal N° 10.505 que declaró en emergencia sanitaria a barrio Ituzaingó Anexo; y en violación a lo establecido en el art. 24 del decreto 132 reglamentario de la ley de Agroquímicos 9164 que establece que no se puede fumigar cuando la deriva del viento se dirige hacia un centro poblado, ya que conforme al informe del Servicio Meteorológico Nacional, el día 1 de febrero del año 2008 a las 10:00 horas el viento sopla en dirección Nor-Oeste es decir hacia barrio Ituzaingo Anexo. En relación al glifosato, su toxicidad ya ha sido explicada. Resta referirme al endosulfán. Del informe de la Licenciada en Química Argelia Lenardón, surge que dicho agroquímico es un insecticida organoclorado, se encuentra dentro de la categoría de riesgo 1 "b" fijada por el Senasa, es decir está considerado por la autoridad de aplicación como "muy peligroso para la salud de las personas"; es muy persistente en el ambiente, bioacumulable y se transporta a larga distancia; puede producir intoxicaciones agudas o crónicas por exposición dérmica, respiratoria, o digestiva. Afirma que la toxicidad del endosulfán -al igual que todo insecticida organoclorado- está determinada por las características químicas del mismo: son poco degradables, de forma que una vez que penetran en el organismo pueden acumularse en los tejidos grasos y no degradarse, pudiendo en algún momento bajo determinadas circunstancias llegar a la DL50, es decir a la dosis letal. En los seres humanos puede causar enfermedades neurodegenerativas tales como parálisis cerebral, retardo mental, epilepsia; también actúa como disruptor endócrino es decir altera el sistema hormonal. En forma coincidente el Dr. Jorge Kaczewer médico de la UBA en su informe titulado "Uso de agroquímicos en las fumigaciones periurbanas y su efecto nocivo sobre la salud humana", incorporado en autos, refiere que el endosulfán

tiene efectos neurotóxicos, es decir altera el sistema nervioso central; mediante intoxicaciones agudas puede causar vómitos, mareos, convulsiones, pérdida de la conciencia; y que a través de la intoxicación crónica puede provocar parálisis cerebral, retardo mental, epilepsia, cáncer de cerebro. También es un disruptor endócrino, por cuanto altera el sistema hormonal. En idéntico sentido el biólogo Raúl Montenegro declaró en esta audiencia que el endosulfán a través de la intoxicación crónica puede causar en las personas efectos genotóxicos, o sea daño en el material genético; neurotóxicos, es decir alteración en el sistema nervioso central; teratogénicos, o sea daño en el sistema embrionario; y además actúa como disruptor endócrino, ya que altera el sistema hormonal. También afirmó que "todo plaguicida es un arma química para matar organismos vivos" y que por ello es temerario aplicarlos en cercanías de lugares poblados y máxime en forma aérea". Pero para que no quepa duda alguna en cuanto a la peligrosidad de este agroquímico, el Convenio de Estocolmo sobre compuestos orgánicos persistentes (es decir sobre aquellas sustancias que por su toxicidad, persistencia en el ambiente, bioacumulación en la cadena alimentaria y transportabilidad a larga distancia resultan peligrosos para los seres humanos) celebrado en Ginebra en el año 2001, suscripto por 127 países entre ellos por Argentina, recomendó la prohibición total del insecticida endosulfán por su extrema peligrosidad para los seres humanos. Como consecuencia de dicha recomendación internacional nuestro país a través del Senasa dictó la resolución N° 511 del año 2011 en virtud de la cual dispuso la prohibición de importación del principio activo endosulfán a partir del 1° de julio del año 2012 y la prohibición total de su uso a partir del 1° de julio del año 2013. Del expediente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia incorporado a los autos "Gabrielli y otros p.ss.aa. Contaminación" actualmente en investigación, surge que del relevamiento sanitario realizado en Ituzaingó Anexo se registraron hasta el año 2005 109 casos de enfermedades oncológicas en

dicho barrio, entre ellos 14 por leucemia. Que según el Instituto Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC) dependiente de la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo esperable cada 100.000 habitantes es un sólo caso de leucemia; por lo que conforme a dicha estadística científica en barrio Ituzaingó Anexo con una población de 5.000 personas lo esperable debería haber sido menos del cero % de enfermos de leucemia, sin embargo se registraron 14 casos de dicha enfermedad oncológica. Asimismo el informe de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) elaborado por el Dr. Depetris ante la problemática sanitaria de barrio Ituzaingó Anexo denunciada a partir del año 2002 concluyó que los contaminantes de mayor importancia además del arsénico, son los residuos de plaguicidas organoclorados (fundamentalmente de endosulfán) y que éstos podrían considerarse como marcadores de riesgo en el ecosistema. Además de ese informe surge que de un estudio de encuesta poblacional realizado en barrio Ituzaingó Anexo en el año 2003 reveló la existencia de 40 casos oncológicos en el área de mayor exposición cercana a los campos donde se desarrollaba la actividad agrícola. En forma coincidente, el informe elaborado por el titular de la Cátedra de Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, afirma que si bien lo ocurrido en barrio Ituzaingó Anexo se trataría de un problema multicausal, además del arsénico, los contaminantes de mayor importancia resultan ser el endosulfán debido a la fumigación aérea. También señala categóricamente que nunca debería permitirse fumigar en forma aérea en zonas cercanas a la urbanización. Sostuvo que es importante tener en cuenta los estudios de biomarcadores realizados en los años 2005 y 2010 sobre niños de barrio Ituzaingó Anexo. El del año 2005 dió como resultado que sobre 30 niños 23 presentaron agroquímicos organoclorados en su sangre muy por encima de los valores permitidos, y no se encontraron niveles significativos de p.c.b. ni de metales pesados como plomo, cromo y arsénico. En tanto que el

estudio de biomarcadores del año 2010 arrojó como resultado que de 144 niños 117 presentaron agroquímicos organoclorados en su sangre, es decir el 80% ; de los cuales a 11 se les detectó endosulfán. En cuanto a la presencia de agroquímicos en la sangre de una persona, si bien el toxicólogo Fernández mencionó que eso "no indica ninguna enfermedad ni puede asegurar que la vaya a tener", también afirmó "que no es normal que una persona tenga plaguicidas en la sangre y que es un riesgo de toxicidad tenerlos". En forma coincidente el médico y científico del Conicet Andrés Carrasco fué categórico al afirmar que "tener agroquímicos en la sangre es una carga viral, nunca se sabe si se va a manifestar o no", "es una espada de Damocles". Por último el Informe de avance sobre el Relevamiento Sanitario de Barrio Ituzaingó Anexo realizado por los médicos de la UPAS28 Dra. Flamini y Fernández, por encargo de la Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos, entidad que fué creada por el Poder Ejecutivo Nacional con motivo de lo ocurrido en barrio Ituzaingó Anexo, el cual fue reconocido por ambos profesionales, surgen las siguientes conclusiones: Que entre los años 2000 y 2009 fallecieron en barrio Ituzaingó Anexo 272 personas, de las cuales 82 murieron por tumores cancerígenos, es decir que el 33 % de esas muertes fueron por cáncer. Que de un relevamiento realizado en septiembre del año 2010 se comprobó que 61 personas vivas tenían cáncer. Quiere decir que si a esos 61 casos le sumamos los 82 muertos por cáncer, nos dá que a ésa fecha los enfermos por cáncer son 143. Estas cifras distan mucho de las referidas por la Directora del Registro Provincial de Tumores de la Provincia de Córdoba quien declaró que los casos de cáncer detectados en barrio Ituzaingó Anexo fueron 35 de los cuales sólo 8 fallecieron. Tales datos aportados deben descartarse por no ser fidedignos, no sólo por cuanto se basan teniendo en cuenta únicamente los casos de cáncer registrados a partir de mediados del año 2003 -fecha en la cual se creó el Registro Provincial de Tumores-, sino porque además dichas cifras se obtuvieron a partir de la información suministrada por los nosocomios



públicos y privados, sin censarse casa por casa cada una de las familias que padecieron dicha enfermedad, tal como si lo hicieron los integrantes de la UPAS 28. En ese mismo período (2000 y 2009) nacieron 23 niños con malformaciones (tanto renales, cardíacas como de labio leporino); y 274 mujeres sufrieron abortos. Si bien en este proceso no se investiga la relación entre las fumigaciones con agroquímicos y las malformaciones y abortos producidos en barrio Ituzaingo Anexo, no puedo dejar de mencionar la relación que existe entre el glifosato y esas patologías, ya que tanto la Dra. en Química Argelia Lenardon como el médico embriólogo y científico del Conicet Andres Carrasco mencionaron que el glifosato puede provocar esos resultados, por cuanto puede tener efectos teratogénicos en los seres humanos, es decir producir alteraciones en el sistema embrionario. Dichos datos de este Relevamiento Sanitario resultan por demás escalofrantes si se tiene en cuenta que se trata de un barrio de 5.000 habitantes. Conforme a tales acreditadas circunstancias, la contaminación del ambiente en dicho barrio por parte de los traídos a proceso en este hecho también se produjo de un modo peligroso para la salud de quienes lo habitan, especialmente para aquellas personas que ya padecían enfermedades oncológicas, tal como lo refiere en su detallado informe la Dra. en Química y científica del Conicet Argelia Lenardón.

Por su parte El patrocinante del querellante particular, Dr. Martínez, adhirió a las conclusiones del Ministerio Público, al pedido de absolución a favor del imputado Gabrielli por el beneficio de la duda y a las recomendaciones postuladas. Sólo discrepó respecto del monto de la pena propiciado para el encartado Parra por entender que los hechos que se le atribuyen son de suma gravedad y en el debate se demostró que conocía las consecuencias que su conducta provocaba. Que no obstante ello nunca buscó atenuar su actividad, lejos de ello, a las 48 horas de una reunión en la Municipalidad con motivo de las fumigaciones, volvió a fumigar y continuó haciéndolo posteriormente. Por ello solicitó se le imponga la pena de cuatro años y

seis meses de prisión. Con relación a Pancello, adhirió al monto de pena instado por la Fiscalía

A continuación emitió conclusiones el defensor de Parra, Dr. Araoz. Con relación al hecho del año 2004, recordó que con fecha 11 de febrero Sofía Gatica efectúa una denuncia manifestando que a eso de las 19.30 hs. se presentó en su casa un vecino de apellido Castaño informándole que había una máquina mosquito y una avioneta fumigando. Que junto a sus vecinos Ferreyra, Herrera y Vargas atraviesan dos campos y visualizan un camioncito que fumigaba el campo de Parra, tomando Vargas Fotografías y llamando ellos a la directora de Ambiente de la Municipalidad la Sra. Raab y a Montenegro de de Funam. Manifestó que su versión en el debate fue diferente puesto que intentó al igual que lo hizo durante la Inspección Judicial, acercarse a la máquina fumigadora aduciendo que llegó hasta un cerco de alambre que pasaba por el medio del campo de Patti y que “misteriosamente hoy no está, en tanto en el año 2004 dijo que atravesó dos campos para poder ver el camioncito. A su vez el testigo Castaño tanto en su declaración del 2004 como en el debate no recordó haber avisado a Gatica de la fumigación, tampoco de qué campo se trataba, ni de quién era el campo donde vio la máquina fumigadora. Dijo además que dicha máquina iba y volvía detrás del alambrado y finalmente dijo que hace 40 años que vive en el barrio y que ni él, ni sus hijos, ni nietos presentaron alguna enfermedad. En cuanto a Ferreyra, calificó su testimonio en la audiencia de contradictorio respecto a lo declarado en el 2004, ocasión en que manifestó que un chiquito del barrio le avisó que Gatica la mandaba a llamar ya que estaban fumigando el campo de Parra. Que fue a ese campo junto a Gatica donde vio el camión mosquito. En cambio en el debate dijo que el 11 de Febrero de 2004 vio una “avioneta” fumigando que iba y volvía sobre ese campo, por lo que se incorporó su testimonio anterior. Expresó que ello demuestra la influencia masiva que han tenido estos acontecimientos sobre los vecinos del Barrio. Continuó analizando el testimonio de Raab, quien dijo que se presentó en el

Barrio Ituzaingó inmediatamente y que recorrió la zona por Schrodoringer y Capilla de los Remedios visualizando la máquina mosquito al lado de los galpones, siendo efectivamente este el campo de Parra. Esto se contradice con el relato de Gatica que no la recuerda la presencia de Raaba en ese momento sino en la posterior denuncia que hizo en Empalme. Dijo que este testimonio da cuenta que la máquina fumigadora estaba cerca de los galpones, o sea el campo de Parra. En cuanto al procedimiento efectuado afirmó, citando doctrina y jurisprudencia en aval de sus dichos que las extracciones de muestras y pericia realizada lo fue de modo tal que carecer de rigor científico por no habers tomado los recaudos necesarios para su resguardo (Cámara Federal de San Martín “Averiguación, Contaminación Río Reconquista” y Nestor Cafferata “Summa Ambiental”, pag. 1578). Al respecto afirmó que no se puede obviar de modo alguno la exigencia de una absoluta seguridad en el procedimiento de captura de muestras, de suerte tal, que quede al margen de cualquier especulación, la transparencia de ese eslabón del proceso probatorio” (Camps y Nolfi), “Importancia del Ministerio Público en el Derecho Penal Ambiental”). Sostuvo que estos mismos autores consideran, que en causas de contaminación, el éxito del proceso dependerá casi en forma exclusiva del resultado de la pericia técnica. Expresó que las condiciones de muestreo no deberán dar lugar a duda alguna sobre su procedencia y acerca de todas las posibilidades químicas a que una y otra forma de extracción pueden dar lugar. Dijo que el Tribunal citado señaló las dificultades que ofrece la prueba que se trata, sobre una materia novedosa para la Justicia Penal, lo que no puede ir en perjuicio de los derechos de los imputados. Dijo que ello pudo ser preservado mediante un procedimiento de extracción y peritaje incuestionables y con intervención de las partes. Al respecto señaló que si se extrajeron muestras en el campo de Parra quien había sido mencionado inicialmente debió dársele intervención a tenor del art. 80 o 306 in fine del CPP, quien podía designar un perito contralor en

el momento de la extracción de las muestras, ó en el posterior análisis. Afirmó que se lesionó el derecho de defensa, ya que el análisis no podrá practicarse nuevamente en las mismas condiciones en que se practicó. Lo que se extrajo, ya se hizo y lo peritado también y eso es la base de la imputación. Afirmó que los medios de prueba obtenidos en violación de garantía constitucionales no son admisibles como prueba de cargo. Citó doctrina y jurisprudencia de la CSJN. Afirmó que la pericia química efectuada por Nasetta es nula por haberse privado a su defendido la posibilidad de controlar y producir prueba de descargo. Recordó doctrina que sostiene que como derivación de la garantía constitucional de inviolabilidad de defensa en juicio tiene particular importancia el principio de contradicción de la prueba” (Jautchen) en función del cual la parte contra la que se opone una prueba debe tener la oportunidad procesal de conocerla y discutirla. Dijo que ello no se encuentra salvado con la notificación al Asesor Letrado. Dijo que ello sólo puede admitirse cuando debe efectuarse la autopsia a la víctima de un delito y se desconoce el autor, por ejemplo, pero no en el caso en que el propietario del campo estaba identificado. Recordó el cartel observado por todos en la entrada del campo que dice “Familia Parra”, sumado a que la propia denunciante dijo ver dicha máquina mosquito fumigando ese campo. Señaló la deferencia de la actitud de la Assora Frascaroli que en la causa madre (SAC 81226, fs. 418, Cuerpo II, 24/05/2011) no se notificó advirtiendo que los eventuales afectados por las conclusiones de la pericia ordenada por el Fiscal, se encuentran identificados, que se podrá requerir la intervención de peritos de control altamente especializados de los que la defensa pública carece y que por la naturaleza y consecuencias que podrían derivar de la Pericia, estando identificados no corresponde su intervención. Señaló además que no surge de la causa cómo se tomaron las muestras. Que el policía Bonivardo (encargado del primer allanamiento en donde se tomaron las muestras de agroquímicos) e Ibarra (encargado del

segundo allanamiento en donde tomo muestras del suelo y plantas del campo de Parra), más allá de pertenecer a la Patrulla Ambiental de la Policía siguió un protocolo para la extracción, lo que muestra la falta de idoneidad para la realización del muestreo. Manifestó que otra testigo donde también se efectuó un allanamiento, Sra. Vázquez dijo que le pidieron una pala para sacar la muestra. Recordó que Bonivardo refirió que en la patrulla ambiental se estudian leyes que otros policías no estudian pero que no les dan ningún curso especial para toma de muestras ya que por lo general esto era realizado por Policía Judicial, no recordando en esa ocasión quienes tomaron las muestras. Ibarra, por su parte dijo que el procedimiento llevado a cabo en el campo de Parra fue el primero que realizó de este tipo, que son los de Policía Judicial los que levantan las muestras y ellos labran el acta y después se contradijo diciendo que las plantas y tierras tomadas en el campo de Parra las había levantado él, no recordando de donde sacó la pala, ni las bolsas, como tampoco si las muestras habían sido rotuladas, sólo que levantó plantas y las puso en una bolsa, que cree anudó. Recordó que la doctrina sostiene que la recolección de las muestras que contribuyan a la efectiva averiguación de la verdad debe elegirse con cuidado y extrema diligencia el lugar donde han de practicarse. Continuó manifestando en cuanto a la Identificación de las muestras, que no fueron identificadas correctamente ni tampoco se tomaron muestras por duplicado, siendo esto parte de la garantía de defensa en juicio del imputado, ya que la toma de contramuestras sirve para resguardar los derechos del sujeto sospechado, quien puede realizar su propio peritaje de tal material, como así también para asegurar la existencia de una muestra adicional para el caso en que la primera sea perdida ó inutilizada. Cita doctrina en aval de sus afirmaciones. Agregó en cuanto a la necesidad de documentar el procedimiento, que debe registrarse con la mayor precisión posible la totalidad de datos que ilustren acerca de las dimensiones, niveles, estados, modo en que se hallare, función ó destino de la cosa

además de describirse en forma detallada todas las operaciones practicadas. Todo acorde con los principios de la ciencia y siempre con la intervención de los eventuales imputados y con la reserva para su control –citando a Caferatta, Néstor en Summa Ambiental. Sobre ello citó el informe de Galatea Group oralizado en la audiencia por el Dr. Sarmiento, (doctor en Química que ofreciera su parte) y que especificó que en el procedimiento realizado en el campo de Parra, no se hizo referencia alguna sobre el protocolo a utilizar para la toma de muestras, sino que solo pusieron “palada de tierra”, lo que les llama la atención como científicos ya que un informe de análisis químico debe presentar el mayor detalle posible para asegurar los resultados y de modo que cualquier interesado siguiendo los mismos procedimientos obtenga resultados similares. La EPA (Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos) enumera los aspectos más importantes a tener en cuenta cuando se decide realizar un muestreo de contaminantes de suelo, a saber, deben informarse los siguientes aspectos en un protocolo de trabajo típico: método de muestreo, número de muestras, homogeneizado de la muestra, limpieza del material utilizado para extraer las muestras y almacenamiento y transporte. Como todo esto no estuvo detallado en las Actas de allanamiento, es imposible hacer un posterior control de las mismas. En lo que respecta a la cadena de custodia dijo que es importante y necesaria, no sólo para conocer cual fue la manipulación que tuvo la muestra desde su obtención hasta el momento en que se emitió el informe por el CEPROCOR, sino también para saber quiénes fueron los responsables en cada etapa. Añó no existir un registro de esa cadena de vigilancia es difícil reconstruir el camino que siguieron esas muestras y por ende poder identificar a los responsables de la custodia. Agregó el testigo mencionado que dijo que esas existencias son “necesarias para que el resultado sea representativo del lugar y esto nos de una conclusión científica”. Aseveró que de lo contrario se invalida el análisis, quitando validez al resultado. Opinó que hubo contradicciones

entre los testimonios brindados por Bonivardo (oficial encargado del primer allanamiento 2004), De la Rúa (químico de la policía judicial, 1º allanamiento), Capkob (miembro de la Sec. Ambiente) y Diana Raab (Directora de Ambiente en ese momento). Dijo que hay 3 actas labradas. En la de Bonivardo -única que debería estar en la causa- se indica que las muestras fueron llevadas al Observatorio Municipal, pero Raab y Capkob niegan esto, lo que se contradice con el análisis realizado posteriormente e informado por la Municipalidad, en nota que suscribió Raab. Las muestras de suelo y soja tomadas en el segundo allanamiento por Ibarra se las llevó Policía Judicial, y luego cuando fueron enviadas al CEPROCOR se unieron con las muestras de agroquímicos en una caja y fueron remitidas un mes y medio después de la toma de las mismas. Dijo que no está claro que pasó con las muestras, quién se las llevó realmente, dónde fueron guardadas, etc. Todo esto impide recorrer el camino, dotando de ineficacia al análisis realizado. Continuó aludiendo a la contaminación cruzada lo que surge del informe de Galatea y declaración de Sarmiento en la Audiencia, donde explicó que ella consiste en la posibilidad de que se haya manifestado en estas muestras, concretamente en la planta restos de alguno de los principios activos que también estaban en la misma caja en otros recipientes. Sostuvo que la perito Nassetta fue clara al expresar las condiciones en las que llegaron esas muestras al laboratorio y su testigo, el Dr. Sarmiento dijo que ese solo hecho es suficientemente significativo para invalidar un resultado. Aditó que al no haber existido muestras de control, se hace muy difícil descartar la existencia de esa contaminación cruzada. Dijo que fue Nassetta quien recordó, leyendo su informe de fs. 87/88, las condiciones en que recibió las muestras, abiertas y sin rotular. Dijo que es incomprensible que se efectuara de todos modos el análisis, recordando que, de todos modos, las muestras llegaron a CEPROCOR y a manos de Nassetta en marzo y recién en octubre realizó el informe químico. En cuanto al informe, resaltó como importante el límite de detección (LD) ya que en

la pericia química del 2004 el límite que se toma en la soja es mayor a lo encontrado en la misma. Destacó que el Dr. Fernández explicó que cuando lo hallado en un análisis se encuentra por debajo del límite de detección no se lo puede tomar, no es válido. A su vez Sarmiento sostuvo que un informe que tiene resultados por debajo del límite de detección no tiene validez científica, ya que ese informe no se puede interpretar de manera correcta. Un valor nunca puede ser inferior al LD de la técnica. En cuanto a la conclusión de la Pericia sostuvo que no solamente el procedimiento de la toma de muestras fue deficiente y violando explícitamente la garantía constitucional de la defensa en juicio, sino que el informe químico realizado a posterior, presenta una gravedad informativa que invalida científicamente los resultados de esa pericia que sería la base de la imputación de Parra. Manifestó que la única de las sustancias halladas en la soja y en la tierra que da niveles altos es el clorpirifos, pero sabiendo que podría haber existido una contaminación cruzada, hasta dicho resultado es inválido. Las demás sustancias halladas, a saber: DDT, Dieldrin, heptacloro, y clordano son plaguicidas orgánicos persistentes que son imposibles de adquirir en la actualidad pero pueden persistir en el ambiente muchos años a raíz de su uso agrícola en el pasado. Recordó que los testigos Montenegro, Souza, Bollatti, Sarmiento, y demás profesionales fueron unánimes al explicar la real persistencia de dichos componentes en el medio ambiente. Señalaron que en estudios realizados en la Antártida y el Ártico, se encontraron algunos de estos químicos en las aguas de deshielo, lo que explica su efecto saltamonte. Por ello sostuvo que la existencia en el suelo de todos estos plaguicidas persistentes no prueba su utilización. En cuanto al Endosulfán, manifestó que además de estar permitido actualmente su uso en la Argentina, también es considerado un plaguicida persistente por lo que es muy importante recordar su efecto saltamonte además de su persistencia. Citó el informe del trabajo ordenado por su cliente Parra a Galatea sobre clavel del aire en el Parque Sarmiento y su

campo, donde se encontraron la misma cantidad de endosulfán. Agregó que la cantidad de endosulfán encontrada en las muestras del 2004 es además, mucho menor de lo permitido por el SENASA como LMR que es de 0,5 mg/kg. u por el Codex Alimentarius, que es lo que establece dicha resolución. Dijo que es insostenible lógicamente la utilización de sustancias que no se venden desde por lo menos 15 años antes del hecho. Esto inutilizaría lo producido, recordemos que el SENASA establece LMR para plaguicidas persistentes. Calificó de inverosímil afirmar que Parra utilizó un cóctel químico, lo que técnicamente no tiene sentido y económicamente es insustentable utilizar todos esos productos en una campaña de soja. Recordó como prueba de su asesoramiento con Ingeniero agrónomo la receta fitosanitaria (glifosato y sipermetrina). Con relación a la autoría del hecho atribuido, sostuvo que todos los testimonios erceptados, con excepción de Gatica identifican la máquina mosquito en el propio campo de Parra detrás del alambrado, lo que según planimetría legal estaría a 430 mts. de la calle Schrodinger. Gatica quiere traer el mosquito para los campos de adelante pero todos los demás (Ferreryra, Castaño, Raab, Herrera, Cuevas) identifican las franjas de adelante como de un Sr. Paty, también nombran a un Sr. García y a un Sr. Monserrat que trabajó esos campos. Agregó que Parra aplicó productos permitidos. Expresó que más allá de la discusión científica acerca de la validez o no del informa químico de CEPROCOR, los elementos encontrados e imputados a Parra son: DDT, Dieldrin, Heptacloro exo, Cis clordano. Afirmó que su existencia en dicho campo y en las dosis tan bajas encontradas, nos demuestra su aplicación en el pasado y persistencia en la actualidad. El Clorpirifos podría haber sufrido una contaminación cruzada ya que en los bidones, también secuestrados, se encontraba dicha sustancia. De todos modos, de haberse aplicado dicho producto, está permitido su uso agrícola en la Argentina. El Endosulfán también fue encontrado en dosis bajísimas, muy por debajo de lo permitido y de haberse usado también es un producto permitido por el

SENASA para su uso en la agricultura. En cuanto a los demás productos imputados a Parra: glifosato, metsulfurón, 2,4 DB y 2,4 D, no fueron hallados en los análisis de tierra y soja pero si en los bidones, lo que no indica su uso en dicho campo (recordemos que Parra tiene otros campos) pero de haberse usado todos están permitidos en Argentina. Aditó que Parra utilizó un medio permitido: una máquina fumigadora terrestre llamada mosquito inscripta según la Ley Provincial 9164 que exige esto. Además comunicó su actividad a la Secretaría de Agricultura, presentando planos y receta fitosanitaria firmada por Bolatti y la misma no fue observada por los organismos de control. Ahí expresó que los productos que iba a aplicar eran glifosato y Cipermetrina los cuales pueden aplicarse en forma terrestre según la Ley 9164 hasta el borde de la zona rural. De todos modos este hecho fue anterior al dictado de dicha normativa y anteriormente regía la Ley 6629 que no establecía límites de ninguna índole. Por todo ello concluyó en que Parra se limitó a ejercer el derecho a trabajar dentro del marco legal, esto es el uso responsable de agroquímicos conforme al Decreto del Poder Ejecutivo 21/09. Dijo que ese Decreto crea una Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos y en los considerandos establece *“que se impone el uso responsable de productos químicos y sustancias agroquímicas de manera que sustenten las mejores condiciones posibles para promover la salud pública y la integridad del ambiente”*. En cuanto al hecho del año 2008 refirió que el querellante Avila Vázquez, por entonces Subsecretario de Salud de la Provincia de Córdoba, denunció que la Dra. Flamini a cargo de UPAS 28, se comunicó telefónicamente con la Subsecretaría informando que en zonas aledañas a la población de Barrio Ituzaingó Anexo se estarían llevando a cabo fumigaciones aéreas, las que estarían prohibidas por la Ordenanza Municipal N° 10589/03, poniendo en riesgo a los habitantes del barrio. También aclaró que sobre el mismo rige la Emergencia Sanitaria Municipal (Ordenanza 10505/02). Adjunta a la denuncia un informe epidemiológico del r. Depetris (Consultor OPS) el

cual tuvo que presentarse en la Audiencia a reconocerlo ya que el mismo no estaba firmado. Consideró que los testimonios receptados en debate lo contradicen. Así expresó que la Dra. Flamini dijo ver la avioneta cuando se asomó por la ventana y que la misma era gris, lo que ocurrió a las 9 de la mañana aproximadamente. Todos los demás vieron una avioneta amarilla- Dijo que además dijero que vio esto asomándose de la ventana del dispensario ubicado a 5 cuadras de la Schroderinger y por tanto a otras 5 cuadras del campo de Parra ñp qie hace imposible que pueda individualizar donde descendía dicha avioneta. A su vez ella nunca declaró que la vio fumigando, circunstancia que dijo no poder asegurar. Desctacçp qie eñña dijo sentir el ruido de las avionetas durante el transcurso de toda la mañana, siendo que a las 09:40 am se presentaron los inspectores de la Dirección de Impacto Ambiental de la Municipalidad y recorrieron la zona hasta las 13:40 hs no viendo ninguna avioneta (fs. 123). Por su parte otro de los médicos de ese centro asistencia el Dr. Molina dijo que tampoco vio a la avioneta “fumigando” y lo mismo Barboza. Por ello afirmó que el hecho no existió ya que ninguno de los vecinos que declaró, incluidos los Dres. De la UPA N° 28, vio pasar el avión fumigando. Destacó que las avionetas pasan a un metro y medio del suelo, lo que imposibilita verlos en caso de estar fumigando, sumado a que los inspectores recorrieron la zona durante todo el transcurso de la mañana sin ver ninguna avioneta. Agregó que la Sra. Araya ubicada al lado del campo de Parra dijo que nunca vio fumigar el campo de Parra con avión, pero sí con máquina mosquito. Esta persona fue criada en el campo y su padre fumigaba con aviones por lo que dijo conocer muy bien el ruido que hacen, los que no podrían pasar desapercibidos. Si hubo alguien que los tendría que haber visto tendría que haber sido ella ya que con el Sr. Tita (que también declaró en esta audiencia) tienen sus casas ubicadas dentro de los campos de Parra y Gabrielli. Estos dos testigos aseveraron que nunca vieron pasar aviones fumigando dichos campos. Si han visto avionetas volar más alto,

como las que invitan a los circos, etc. Ambos dijeron que tienen hijos sanos, plantas hermosas y perros en condiciones. También I Sr. Cuevas manifestó en el debate que “nunca vio fumigar en aviones dichos campos”, que sí se veían pasar, lo que llevó al fiscal a pedir la incorporara la declaración que estaba en la causa madre en la que había manifestado que cuando iba de visita a lo de su mamá veía avionetas que fumigaban sintiendo olor a plaguicida. Ante esto aclaró que los olores los sentía cuando Parra fumigaba con mosquito y explica que veía pasar avionetas pero por 2 o 3 campos más adelante y que nunca las vio fumigando. El Sr. Ponce, presidente del Centro Vecinal, dijo que nunca vio fumigar con avionetas, pero también averiguó y se acercó a los vecinos a preguntar si alguna vez habían visto ellos algo que él no y todos les dijeron que no. Sostuvo que tanto la Sra. Cuevas, como Reinoso y la Familia Mansilla entre otros, dijeron que nunca vieron pasar avionetas fumigando. La Sra. Vázquez (que alquilaba la casa que estaba dentro del campo de Gabrielli) y la Sra. Godoy (persona que le arrendaba el campo a Gabrielli) dijeron que nunca vieron fumigar con avión el campo de Parra, pero sí con máquina mosquito. También tienen ambas sus familiares sanos. Destacó así mismo la imposibilidad de usar el avión por el lugar ya que de los testimonios y de la inspección ocular se pudo constatar la existencia de cables de alta tensión que atraviesan ambos campos. El piloto Martínez que es el presidente de la Cámara de Aero aplicadores de Córdoba, dijo que los aeroaplicadores no aceptan el trabajo si están a menos de 500 mts. de una urbanización, y que además el seguro en caso de accidente no les cubriría. También manifestó que el color predominante de los aviones agricoaplicadores es el amarillo, por razones de seguridad. El Sr. Peralta, aero aplicador que trabaja para Pancello en AFUCOR. manifestó que si hay una población cerca, el trabajo no se hace, debiendo los trabajos constar en una planilla porque si no, no se cobran. Que en el registro de ese día no figura ningún campo por la zona. Agregó ese testigo que por encima de barrio Ituzaingó anexo pasa el corredor visual n° 9 que es como

una calle aérea para evitar que haya choques. Lo más importante de ese testimonio fue su afirmación de que un avión aplicador tiene una autonomía de vuelo de 2 horas escasas y desde Corralito a Córdoba ida y vuelta hay 1 hora y 30 minutos aproximadamente, lo que no le dejaría tiempo para hacer el trabajo, habiéndose probado que para esa fecha estaba en Corralito y no en la base de Montecristo. Al igual que el ingeniero Bolatti, dijo que si alguien tiene una máquina mosquito no es necesario contratar los servicios de una avioneta que son caros y hacen exactamente el mismo trabajo y con menos deriva que un aeroaplicador. Ambos aviadores resaltaron que no se puede volar de noche ya que los mismos no están preparados para eso, desmintiendo a algunos vecinos habían dicho que oían fumigar con avionetas de noche para que nos vieran. En cuanto a las Pericias dijo que la primera es nula por la no participación de las partes. Reiteró además lo que manifestara con relación a la pericia del año 2004, respecto de la toma de muestras y cadena de custodia que calificó también de deficiente. Explicó que el resultado de esa pericia dio positivo para el endosulfan y el glifosato ambos productos permitidos por el SENASA y el LMR para el endosulfan es mayor a lo encontrado en el campo. En cuanto a la segunda Pericia dijo que es la única propiamente ya que contó con control de parte, en su caso del perito Zanoni. De todos modos si bien el de ellos y el de la parte querellante estuvieron presentes en el análisis no participaron de la toma de muestras, lo que hace al control también deficiente. De todos modos la prueba dio negativo para el endosulfan en 4 de ellas (Sra. Vázquez, Sra. Colazo, Sra. Vera y Sra. Quintero). Lo grave dijo es que hubo supresión de una prueba determinante para el imputado puesto que se mandaron a peritar 4 de las 5 muestras tomadas y justo la que no mandaron es la tomada en el campo de Parra (orden de allanamiento fs. 170 y ss, decreto que ordena la pericia fs. 373, resultado fs. 520). Stiefkens (encargado del allanamiento) recordó que se extrajeron del campo de Parra muestras de suelo y de agua, y que ese material se remitió a la Secretaría de Ambiente (de la

Provincia de Córdoba en la Avenida Richieri al lado de la ciudad de las Artes) para luego enviarse a Santa Fe para su análisis. No recordó si fueron ellos los que llevaron dicho material a la Secretaría o Policía Judicial. Luego afirmó que las muestras estaban juntas y que no había motivo para separarlas, asegurando que no quedó nada en la Secretaría ya que al día siguiente, en su dependencia no quedó ninguna muestra. En cuanto a la autoría señaló que teniendo una máquina mosquito de su propiedad es imposible que haya contratado una avioneta, puesto que tiene pocas hectáreas, lo que no lo hace rentable. Además porque había una prohibición por Ordenanza Municipal de fumigar con avioneta. Otro obstáculo eran los cables de alta tensión que atraviesan los campos, recordando Peralta llamó a estos campos triángulos de las bermudas. Agregó que Parra no conoce ni es cliente del Sr. Pancello. Señaló que los testigos que vieron sobrevolar un avión no pueden asegurar que lo vieron fumigando, sino sólo pasar, ni que ese fuera el campo del Sr. Parra. Aditó que tanto el endosulfan, como el glifosato (encontrado en la primera pericia) son productos que se consiguen en hipermercados como EASY. Continuó recordando que el delito atribuido a su defendido reza que la contaminación deben serlo "...de un modo peligroso para la salud..." (Art. 55 Ley 24.051), aseverando que esto no se ha probado. Expresó que los bioindicadores del 2005 indican la presencia de HCH (persistente) pero no endosulfán (plaguicida nuevo). El HCH fue muy utilizado en el pasado al igual que el DDT y otros, que también actualmente están prohibidos. Consideró que obviamente las personas que viven cerca de aquellos campos en donde alguna vez se utilizaron, tienen más posibilidades de presentarlos en sangre que aquellos que viven en zonas urbanas. Los Bioindicadores del 2010, por lo que relató el Dr. Fernández en la audiencia y de copias que están en la causa madre tramitando actualmente en la Fiscalía del Dr. Matheu, disminuyó mucho la cantidad de plaguicidas, pero un 80 % de los niños de Barrio Ituzaingó tenían "plaguicidas organoclorados" que son también los

persistentes, que están todavía, pero en menos cantidad. Además refirió el Dr. Fernández, que hay 11 (once) niños que presentan endosulfan pero en muy bajas proporciones es decir, por debajo del límite establecido. Sostuvo que si se considera el delito atribuido como de Peligro Concreto, según el Registro Provincial de Tumores, hat 36 casos de cáncer desde el año 2003 al 2010, lo que muestra una verdadera diferencia de las listas confeccionadas por las madres a las cuales el registro accedió y pudo concretar los números con datos reales y serios. Recordó que la Dra. Graciela Nicolás en la audiencia, fue clara al afirmar que lo que estaba sucediendo en Barrio Ituzaingo Anexo, no era más de lo que ocurría en otros, no superando la media de la Argentina. Agregó que los enfermos de la lista de las madres comprendían a personas que desde los 80 habían tenido la enfermedad, lo que no sirve a los fines estadísticos y otras que no habían vivido en el barrio cuando contrajeron cáncer y luego se mudaron. Agregó que Ponce, Presidente del Centro Vecinal y los testigos Araya, Tita y Cuevas refirieron irregularidades en las “listas de las madres”, a las que nadie pudo acceder, preguntándose porqué no las muestran y por qué no se escucha también al resto del barrio que dicen tener familiares en esas lista que han muerto por otras causas. Si acaso se considerar al delito como de peligro Abstracto, expresó que el Informe del 2009 sobre el Glifosato y su incidencia en la salud humana (realizado por la Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos –DECRETO 21/09) contradice lo expresado por el testigo de Souza. Agregó además que el Estudio de Biomarcadores de exposición “no indican enfermedad” sino exposición como su nombre lo indica. Esto mismo lo manifestó la Dra. Flamini y el Dr. Fernández en la audiencia. Insistió que en los realizados a los niños de Ituzaingo, se encontraron plaguicidas “viejos” en sangre, que son los mismo que puede tener cualquiera de la población y mas si se vive cerca de una zona rural como lo manifestó el testigo Montenegro al decir que “si nos sacáramos sangre cualquiera de nosotros, seguro tendríamos alguno de ellos”.

Dijo que la Agencia Internacional para la Investigación del cáncer (IARC) y FAO, no relacionan al glifosato y al endosulfan con el cáncer, como sí lo hacen respecto al plomo, cromo, arsénico y PCB. Que la IARC, establece distintas clases de cancerígenos, el Clase I (causa cáncer en humanos), Clase IIa (probablemente cancerígeno), Clase IIb (posiblemente cancerígeno), Clase III (no clasificable por carcinogenicidad para humanos por datos inadecuados) y Clase IV (no causa cáncer). Entre los Clase I, esta entre otros el CROMO y el humo del cigarrillo, radiación solar, etc. En los Clase II a, el PLOMO y el PCB. La mayoría de los plaguicidas, la IARC, los ubica entre los II b y Clase III. Por ende, los demás factores hallados en el barrio, ya sea en los transformadores de luz o en el agua, son considerados mas cancerígenos que los plaguicidas. Sostuvo que la Dra. Nicolás, como especialista en cáncer, dijo que el cáncer es multifactorial, responde a hábitos, factores genéticos o hereditarios, no pudiéndose decir a ciencia cierta que lo produce. Barri (Sub Secretario de Ambiente de la Municipalidad, anterior a Avila Vázquez) en su testimonial de la causa 2004 a fs. 55, reconoció que se encontraron diversos problemas en el Barrio, y habló del agua con presencia de metales pesados y “el PCB hallado en la tierra cercana adonde estaban los transformadores de EPEC”. Por más que el Sr. Montenegro quiera solo mirar los plaguicidas (lo que surge de su testimonial en la Audiencia en donde quiere quitarle importancia a otros factores contaminante), en el informe elaborado por la FUNAM, y que fue remitido a la Fiscalía al día siguiente del hecho del 2004, dice que “El barrio Ituzaingo A., incluye una población que ya ha estado sometida a otros contaminantes durante años, contaminantes de origen natural como arsénico, plomo y cromo, y contaminantes de origen humano como PCB y campos magnéticos”. También hay que tener en cuenta la causa madre, en donde la misma se inició sobre todo por la denuncia de la presencia de PCB en los transformadores del barrio y la ubicación alrededor de los mismos de personas con leucemia. Esto también fue afirmado por la Dra. Graciela Nicolás (que tiene datos precisos),



la que no solo ubicó a estos enfermos alrededor de los mismos, sino que también dijo llamarle poderosamente la atención como no se manifestaron nuevos casos de leucemia linfática aguda a posterior de la remoción de dichos transformadores en el año 2003. Por último, dijo que no podía dejar de incluir la auditoría de la UNC considerando que el estudio de deriva presentado por el Ing. Tomasoni no es válido ya que no sirve para esclarecer los hechos porque fue efectuado en base a la franja de campo ubicada sobre calle Schrodinger y Parra vive a 430 mts. de dicha franja.

Por su parte los letrados defensores de Gabrielli, señalaron el carácter vinculante del pedido de absolución formulado por el Ministerio Público y compartido por el representante del querellante particular conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes "Mostaccio" y "Laglaive". Al no sostenerse la acusación, el Tribunal tiene la obligación de absolver. No obstante, el codefensor Dr. Hairabedian dijo que difiere con el fundamento del pedido absolutorio del Ministerio Público, que está referido a la falta de prueba. Entiende que en este juicio subyace una cuestión ideológica y científico sobre un modelo de sociedad. A su vez el codefensor Dr. Becerra Ferrer agregó que la solicitud de absolución del M. Público y del querellante particular es un límite a la jurisdicción penal, pues pretender condenar cuando no hay acusación resulta violatorio del derecho de defensa. Asimismo, insta que la absolución de su asistido no sea por la falta de prueba, sino por la falta de tipicidad penal de la conducta que se le atribuye. Ello así, por cuanto el delito de contaminación ambiental en los términos del art. 55 de la ley 24051, como primer requisito típico exige que la sustancia que constituya un posible contaminante al ambiente, sea un residuo peligroso, definición que no está en la ley sino que se alcanza por vía de interpretación. Es el decreto reglamentario 831/93 el que lo determina, con arreglo a lo cual, las sustancias que, según la acusación, Gabrielli habría utilizado -endosulfán y glifosato- en el año 2008, sea de manera aérea o terrestre,

no constituyen delito. Pueden constituir una falta a una ordenanza municipal, o bien les puede caber una sanción administrativa en el orden provincial, pero no están incluidas en la ley 24051. Agregó que el solo hecho de que una sustancia integre el anexo de esa ley, no implica necesariamente que encuadre penalmente en la misma, porque la propia norma exige un valor mínimo de esa sustancia para considerarla peligrosa para la salud. Cita en apoyo de su postura, el caso "Contaminación Arroyo Sarandí" del año 1999, donde la C.S.J.N., que considera comprendido en la mencionada ley al objeto o desecho abandonado sea resultado de la descomposición producto de un proceso industrial, energético o de servicio.

Por su parte el defensor del Pancello Dr. Perez Moreno disiente con las conclusiones del Ministerio Público y solicita la absolución de su defendido. En Primer lugar señaló que el 7 de febrero de 2008 el Fiscal de Instrucción solicitó informe a la Fuerza Aérea Argentina (fs. 60) sobre la avioneta matrícula LVAXC y la actividad que habría realizado el día 1 de febrero del mismo año, es decir, que a esa altura sabía que dicha aeronave podía ser la que había realizado el vuelo mencionado en la denuncia, sin que hasta ese momento hubiera sido mencionada. La institución aérea respondió a lo solicitado, mediante oficio de fecha 8 de febrero, que no existía registro de vuelo de la mencionada avioneta el día en cuestión, detallando sus características y la función a que estaba destinada, y por oficio del día 12 de ese mes, anotició de la identidad de su propietario, Edgardo Pancello. Afirma que esa información sólo era conocida por el titular de la investigación, puesto que recién el 13 de febrero se incorpora el primer testimonio de Sofía Gatica aportando la matrícula antedicha. Destaca que Gatica refirió en esta audiencia, como no lo había hecho antes, que el 1 de febrero de 2008, la avioneta bajaba sobre los campos y fumigaba, que no le tomó la matrícula ese día, pero que era la misma avioneta, del mismo color, que pasaba siempre. Sostiene que la testigo también dijo que la matrícula se la había tomado cuando había unos niños en el lugar, en el año 2003,

fecha que es anterior y ajena a la que es motivo de este juicio. Considera que además es imposible que, según expresó la testigo -a fs. 362-, le haya tomado la matrícula que tenía en las alas, si, como ella también dijo, la vio cuando pasaba fumigando a ras del suelo. No es creíble que Gatica, que ingresó a los campos a fotografiar con otras personas a un aparato que se encontraba fumigando, habiendo visto la matrícula de un avión que siempre iba a fumigar, no lo haya denunciado. Añade que el 18 de Mayo de 2012, en la causa que actualmente se investiga en la misma Fiscalía de Instrucción y que ha sido incorporada a este juicio ad effectum videndi et probandi, Gatica declaró que entre los días 14 a 21 de enero se fumigaron los tres campos, aclarando que el día lunes 20, la fumigación se hizo en forma aérea, y que pudo tomar la matrícula LVAXC, no habiendo tomado el color y sin recordarlo en esta oportunidad. A continuación recordó los datos que aportaron en sus testimonios en el debate Flamini, Molina y Barbosa quienes manifestaron haber escuchado, el día en cuestión, ruido de avión y una sensación ácida en la boca, pero ninguno vio fumigar. Eulalia Ayllon, por su parte, declaró haber visto -en la misma fecha- dos avionetas, una que volaba mas alto que la otra, una de ellas gris o blanca y otra amarilla que volaba al ras del suelo, pero no dijo haberlas visto fumigando. Lo mismo el testigo Sosa, refirió haber visto pasar una avioneta a las 9 de la noche, no le vio el color, ni recuerda haber visto cables de alta tensión en el lugar, dijo que también la vio de día, era de color blanca, aterrizaba y a la hora u hora y media volvía a salir. Destaca que de los testigos, ocho vecinos que declararon no haber visto fumigar vía aérea: Vargas, Ponce, Tita, Araya, Cuevas, Orfilia Vázquez, Godoy y Garzón. En consecuencia consideró que no hay prueba alguna que abone los dichos de Gatica. Tampoco hay modo de saber si, en el caso de que se hubiera fumigado, se utilizó endosulfán, pues no peritaron al avión, ni fue un producto de los secuestrados del campo de Parra. El avión sindicado pudo haber sido alguno de los que tiene el estado provincial, y que se haya usado para el combate contra el dengue. Apunta que

el testigo Orlando Martínez relató que posee una empresa de aeroaplicaciones y explicó la modalidad en que desarrolla su actividad, que coincide con la que describió Pancello, acotando además que quien tiene máquina mosquito no precisa fumigar con avión. Así lo expresó también el testigo Bolatti, quien además dijo que Parra no fumigaba en forma aérea. Agregó que, cuando su asistido prestó declaración, refirió no conocer a ninguno de los otros dos imputados, añadiendo que en la fecha en cuestión había realizado fumigaciones en dos campos próximos a Corralito, versión que encontró apoyo en los dichos del testigo Cabello, que acompañó fotocopia del libro de vuelos de la empresa, y de los testigos Vilella y Vaccarini, propietarios de los campos fumigados por Pancello, en esa ocasión. Además de haberse agregado a la causa la documentación -órdenes de trabajo, facturas y recibos- que corroboran estos trabajos. Practicados dos allanamientos a la empresa de su defendido, no se halló dato alguno que lo vinculara con alguno de los coimputados. Anota que a fs. 123/125 obra el informe de la patrulla ambiental municipal, que consigna que funcionarios de esa dependencia, el 1/2/2008 se constituyeron en Bº Ituzaingó y zonas cercanas, entrevistando a varios vecinos, los cuales hicieron referencia a que habían visto un avión amarillo pero ninguno dijo haber visto fumigar. Asimismo, se cuenta con el informe -fs. 127- remitido por María Inés Pardiña, directora de Impacto Ambiental de la Municipalidad, donde menciona que realizados controles los días 1, 2 y 3 de febrero del mismo año, no se constataron fumigaciones aéreas ni terrestres. Destacó que del informe sobre las llamadas telefónicas correspondiente al teléfono celular de Pancello, surge que casi no hay comunicaciones con teléfonos de la ciudad de Córdoba, por el contrario, las comunicaciones del 1/2/2008 figuran hechas en Corralito. Cita por último, la declaración testimonial de Minnucci, quien relató que tomó la matrícula de la avioneta que fumigaba y que su esposa se la había entregado a la Sra. Gatica, lo que demuestra, que ésta desconocía la matrícula hasta ese momento pues de lo contrario, lo

hubiera denunciado un año antes. Destaca asimismo, que se agregó como prueba a la causa, una orden de trabajo, factura y recibo a nombre de Freyre, correspondiente a una fumigación realizada en el lugar por la empresa de Pancello, obrando también copia del libro de registro de vuelos, del que se desprende que se realizó partiendo desde la pista que posee en Montecristo. Por todo ello solicita la absoluciónde su defendido.

Valoración crítica de la prueba: Habiendo escuchado los alegatos producidos en el debate, corresponde el análisis del material probatorio arrimado a autos, pero estimo que se deben hacer una serie de consideraciones previas, ya que así lo amerita la causa, y que son imposibles de obviar, de rehuir. En efecto, la presente causa ha sido de un profundo impacto social especialmente por las partes involucradas. Hay una realidad a la que ningún habitante de la Nación puede sentirse ajeno, realidad que trasciende fronteras de todo tipo, ideológicas, territoriales, ambientales, sectoriales, la que con motivo del presente debate, ha sido puesta en la mesa de la discusión y en la que todos han tenido su correspondiente espacio. De ella han tomado parte no solo los intervinientes directos, sino muchos ciudadanos, que hicieron acto de presencia durante todos los días en que se desarrolló el debate o que siguieron los acontecimientos con atención a través de los diferentes medios de comunicación. El eje central, la columna vertebral, independientemente de la imputación concreta que pesa sobre los acusados traídos al contradictorio, ha sido, y así ha quedado plasmado, el excesivo, desmesurado, e ilegal uso y aplicación de agroquímicos mediante pulverizaciones aplicadas en los campos de cultivos en general, y lo que es más grave, sin tener en cuenta a las personas que habitan las zonas afectadas, con un total desprecio por la salud y vida humana, la que termina siendo colocada por debajo de los valores económicos. No solo se contamina e infecta el ambiente con el humo de las fábricas; no solo se contamina con los gases expedidos por los rodados que a diario circulan por las ciudades y

rutas; no solo se contamina con el crecimiento descontrolado de las grandes urbes, donde en el tiempo de la naturaleza, solo ayer había una vivienda habitada por cuatro personas y hoy se alza un edificio donde lo hacen trescientas con los mismos servicios públicos, con sus trágicas y pestilentes consecuencias, ya sea por la falta de agua y electricidad -por no dar abasto las redes en su provisión-, sea por los líquidos cloacales que alegremente corren cual arroyos, por las banquetas de las calles donde los niños evitan su contacto, intentando, a veces sin éxito, eludirlos. También contamina, quien invade con sus máquinas y topadoras, con controles ausentes talando bosques nativos, destruyendo árboles, plantas, vida animal y lo que es más importante, también deteriorando como consecuencia, la vida humana, hasta con resultados a veces fatales. Cada vez y a cada segundo, en forma crónica se va agotando uno de los cuatro elementos de la naturaleza, imprescindibles para la vida humana, el verdadero oro del futuro, el agua. Por la deforestación, la erosión de suelos, y en consecuencia, el crecimiento de la desertificación, se provocó un cambio climático, advertido por todos los habitantes del planeta, aunque (y que) sectores con responsabilidad directa lo niegan. Entre otros agentes, y entrando en el debate que nos concierne, están los autores de una invasión que arrasa con todos los campos, para ganar mas y más zonas, ampliando las fronteras agrícolas, sin tener límites de ningún tipo y en aras, especialmente, del desarrollo del cultivo de soja transgénica (en relación a la fecha del hecho correspondiente al año 2008, diecisiete millones cien mil hectáreas de soja, cosecha 2007/08, 3% mayor al año anterior), que como un gran alud, oscuro y pesado, va penetrando sin control ni prevención alguna la llanura territorial, acabando no solo con los bosques que son pulmones de oxígeno, imprescindible para la vida (280.000 has. deforestadas por año en las provincias de Chaco, Salta, Formosa, Santa Fe y Córdoba), sino que además se invade la periferia de zonas pobladas, como en la presente causa. Hasta a la vera de las rutas nacionales o provinciales, zonas prohibidas para cultivos, es dable observar soja sembrada.

Sistemáticamente se va deteriorando la tierra con el “bombardeo” continuo de productos químicos que la penetran y debilitan. Se arrojan, especialmente en la zona centro y algunas provincias del norte argentino, según -entre otros- los informes técnicos científicos de la causa, 200 millones de litros del químico glifosato en cultivos de soja transgénica inmune a este producto. Algunas empresas pertenecientes a los países más industrializados, hicieron su aporte más que importante en asolar el medio ambiente. Corresponde entonces ser precavidos y con la participación mas activa no solo del Estado Nacional o Provincial, sino con la de todos sus habitantes, trabajar, estudiar, conocer, colaborar, concientizar, para que, ya sea por inoperancia en los controles sanitarios correspondientes o por ineficacia e improvisación en los controles ambientales o por falta de acatamiento de las legislaciones vigentes, se pueda evitar tener otro barrio Ituzaingó Anexo, que no es mas que la cabeza de un alfiler en el contexto sanitario ambiental del resto del País, y que ha puesto la primera luz roja de alerta en la lucha por la vida ante la agresión ocasionada por la aplicación de químicos rurales contaminantes. Este es un primer paso ya que es el primer juicio de estas características, que un Tribunal de Cámara Penal de la República Argentina ha llevado adelante. De acuerdo ha surgido del debate en la opinión de expertos y científicos renombrados en la materia, el uso indiscriminado, descontrolado, abusivo, en la aplicación de agrotóxicos para la producción agrícola, contamina en términos alarmantes la vida animal, vegetal y humana, especialmente en pobladores habitantes cercanos a los campos sometidos a pulverizaciones. “Todo agroquímico producto del hombre que se aplica, es consecuentemente toxico”, dicho por uno de los especialistas, testigos en el debate (como luego se lo analizará). Se corresponde atender a las necesidades económicas en la producción, los que indudablemente representan ingresos monetarios más que necesarios para cualquier país y que redundan en beneficio de la población toda. Pero ello no implica que para lograrlo, lo sea a costa de la salud y vida también de sus

ciudadanos. Adelantando conceptos que luego se volcarán en esta sentencia y para afirmar lo antes expuesto. Ha quedado plasmado en este debate y a titulo de ejemplo, que un producto de alta peligrosidad por su toxicidad como es el plaguicida “endosulfán”, catalogado por la Ley Nacional de Residuos Peligrosos 24.051 en su Anexo I y II, como “producto sumamente peligroso” teniendo categoría “Ia”, del que se conoce su incidencia toxica que provoca en la salud humana ante su exposición, por lo que se prohibió su importación a partir del 1 de julio del cte. año y elaborarlo, comercializarlo o usarlo, a partir del 1 de Julio de 2013. Entonces cabe preguntarse ¿si está demostrada su toxicidad tanto para humanos como animales, por qué semejante tiempo de espera en su prohibición?; ¿Intereses sectoriales?, ¿Intereses económicos?, ¿Compromisos gubernamentales con países que aún lo exportan?, ¿Presiones por parte de las multinacionales encargadas de su producción y venta?. No puedo contestar estos interrogantes en una sentencia penal, pese a la repercusión y preocupación social por el tema. Pero sí puedo considerar que ello deberá ser resuelto por los Organismos correspondientes y dependientes del Estado Nacional y Provincial, como así en el aspecto normativo, donde se deberá legislar al respecto, porque no cuenta el número, sino basta que uno solo de los ciudadanos resulte contaminado por esta actuación, para que se obre en consecuencia. En la Declaración de Río Janeiro (República Federativa del Brasil), de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de la que Argentina es país firmante del acuerdo, uno de sus resaltantes principios dice “*se debe sostener precaución que consiste en que no debe esperarse a que los daños ocurran, sino que basta que exista una mínima evidencia de daño, para adoptar medidas a evitar ese peligro (acciones preventivas)*”. Los profesionales en la materia, que expusieron en el debate, han sido contestes en cuanto a que debe existir, ante la mínima sospecha, prevención y no esperar un desenlace fatal para recién actuar. Dicho como ejemplo por uno de los especialistas, “no toda persona que fuma cigarrillos muere de cáncer, pero está probado y demostrado que su

consumo provoca cáncer”. “Corresponde en consecuencia, reglamentar su propaganda, venta y consumo, como así se ha hecho para evitar desgracias humanas”. Entonces ¿por qué en esta misma situación de peligro para la vida no se adoptan las medidas protectoras de la salud en forma inmediata?. En esta causa, cuyo análisis ha sido correspondido a este Tribunal, se ha podido determinar la realidad de numerosos sectores interesados. Organismos de control ambiental dependientes de la Municipalidad de Córdoba y del Estado Provincial; un sector agropecuario que se considera perjudicado por la investigación, según lo han expresado representantes de Ligas Agrarias ante los distintos medios de difusión pública en el inicio del juicio, protagonizando una marcha de tractores dentro de esta capital Provincial; un sector de habitantes de Barrio Ituzaingó Anexo que pregonan por una investigación Judicial al considerarse perjudicados en la salud por el uso de agroquímicos en cultivos cercanos a sus viviendas; otro sector de vecinos de igual barrio, que estiman que la presente les acarreó un perjuicio de distinta índole, como ser el económico en el valor de las propiedades. Otro sector, y directamente involucrado, que se ha mantenido expectante, es el correspondiente a los fabricantes de productos químicos para su utilización en pulverizaciones de zonas de cultivos, especialmente de soja transgénica. Luego tenemos otro, correspondiente a defensores ambientalistas que pregonan por el fin de la contaminación con agroquímicos en cultivos, que consideran que hacen peligrar la salud humana. Entonces, la presente decisión Judicial, puede acarrear distintas y variadas críticas, que pesarán sobre las conclusiones arribadas. Pero más allá del rol de actividad que a cada uno nos toque cumplir en esta vida, primero somos ciudadanos, los que ante la tan pregonada igualdad, tenemos todos, absolutamente todos, de acuerdo a nuestras leyes, libertad en la opinión, libertad en nuestros pensamientos, que tan criminalmente fueron avasallados en épocas oscuras de nuestra especialmente reciente historia. No obstante la aclaración, siempre va existir un sector de los

judicialmente involucrados, que ante un veredicto, se considerará ofendido, penalmente hablando. Pero las Sentencias judiciales no están para satisfacer a una u otra persona, o a la opinión publicada o a un determinado grupo social, sino para, luego de escuchar a las partes intervinientes, decidir en forma debidamente fundamentada, sobre lo estimable como razonablemente justo. Decisión que además, luego, los directamente involucrados podrán a su vez recurrir a una instancia superior, en caso de disconformidad, pero siempre en la única arena gladiadora que podrán hacerlo, que no es otra que en el ámbito de la Justicia representada en el Poder Judicial, único baluarte al que todo ciudadano puede apelar cuando estime vulnerado un legítimo derecho, mas cuando el mismo lo sea el derecho a la vida misma. Planteado así y con la colaboración valiosa e inestimable de los dos colegas Jueces que me acompañan en esta y empleados del Tribunal, paso a desarrollar el material probatorio existente, siendo la prueba la única madre del Juicio. Es ella, la que puesta a consideración en la “balanza” de la Justicia, por intermedio de los Jueces encargados de valorarla, decide la cuestión. En primer lugar se pasa al estudio correspondiente al *primero de los hechos*. Todo lo expresado por los testigos que concurren al debate, ha sido transcrito precedentemente. Paso a considerar las partes pertinentes de los testimonios prestados, correspondientes al año 2004, no obstante lo cual y dada la complejidad de la causa, tanto la prueba testimonial como documental también se analizará luego en forma conjunta con la correspondiente al 2008, especialmente por los resultados de las pericias químicas llevadas adelante, ya que no pueden separarse en forma tajante, por advertirse entre todas, puntos de contacto. A título de ejemplo podemos citar el testimonio de Elda Sofía Gatica, quien presta declaración tanto en el hecho acaecido en el año 2004, y también respecto al del 2008. Pero antes de examinar éste, voy a valorar el informe Final de Auditoría Ambiental y Programa de Gestión Ambiental para Barrio Ituzaingó Anexo de la Cátedra de Ingeniería Ambiental, Facultad de

Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Córdoba (en Carpeta de Prueba causa radicada en la Fiscalía de Instrucción de origen de la presente causa), que concluyó en diciembre de 2004. Es un informe de 221 páginas incorporado en el debate; lo considero útil de examinar en estos momentos, porque nos va a ir ubicando en el tema y mostrando qué ocurría en Barrio Ituzaingó Anexo antes del hecho denunciado, ya que tiene íntima relación con toda la valoración de la prueba que luego se considerará. Se debe advertir la voluminosidad de la prueba y la complejidad de los hechos investigados. Así, obran expedientes iniciados con motivo de la problemática del barrio: dos de la Agencia Córdoba Ambiente del año 2002, otro del mismo año del Ministerio de Salud de la Provincia, y otro del ERSEP. Se cuenta además con Información sobre contaminantes detectados primordialmente por análisis del CEPROCOR, trabajos con vecinos del barrio; Historia del barrio respecto del Agua Aire y Suelo, que da cuenta de las acciones realizadas relacionadas con el agua potable y con la presencia de agroquímicos y se mencionan acciones relacionadas con agroquímicos. Entre ellas se indica que con fecha 30 de mayo de 2002, la Directora de Epidemiología del Ministerio de Salud de la Provincia, informa que se aconsejó a las empresas aeroplificadoras de agroquímicos que no fumigaran en ese sector. El 12/06/2002 inicia expediente en el Ministerio de Salud y se anoticia, entre otros puntos, que se tuvieron los resultados de análisis efectuados al agua provista por la red de la cooperativa del barrio en los que se detectó la presencia de trazas de endosulfán. El 15/07/02 el Director de la Agencia Córdoba Ambiente, Ing. Sergio Nirich remite copia al Dr. Roberto Chuit, ministro de Salud, de los informes de las 10 muestras de suelo extraídas en Barrio Ituzaingó a fin de determinar la presencia de plaguicidas, en el que se detectaron Clorpirifos, endosulfán, DDT, HCB y otros, ya mencionados en la prueba. El 09/08/02 en el informe de laboratorio de Plaguicidas de tomas de suelo, se halló M5: Endosulfán 1.10 a las menos tres ug/g; isómeros de DDT: 1,5.10 a la menos dos ug/g; M6

Endosulfán 3.10 a la menos tres ug/g, isómeros de DDT 3.20 a la menos tres ug/g, Heptacoloro 3.10 a la menos tres ug/g, M7 Endosulfán 1.10 a la menos dos ug/g; M8 Isómeros de DDT 8.10 a la menos tres ug/g y en M9 y M10 no se detecta la presencia de plaguicidas. En la última semana, dice este informe, se tomó conocimiento de que se reiteraron las fumigaciones con agroquímicos en los campos vecinos y la lógica preocupación que hizo movilizar a los residentes para entrevistarse con el Secretario de Agricultura y Ganadería, Dr. Gumersindo Alonso. Posteriormente los vecinos llamaron a esta dirección relatando que las acciones de movimiento de tierra por parte de la Municipalidad ocasionaban reacciones en piel, por lo que se gestionó urgente una consulta con una especialista en dermatología del Hospital de Niños, la Dra. Giovo, quien diagnosticó una pitiriasis rosada en el niño Isaías Gainza. El 25/10/02, el ing. Mauricio Battisti, Gerente de Agricultura, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos informa al Ing. Sergio Nirich, Director de Agencia Córdoba Ambiente, que ha decidido convocar a la Municipalidad de Córdoba, a la Jefatura de Policía de la Provincia y a los Centros Vecinales de los barrios Ituzaingó, Ituzaingó Anexo y zona aledaña, a firmar un Acta Acuerdo que tendrá como objetivo la "fijación de acciones a realizar a los fines de evitar enfrentamientos e inadecuadas interpretaciones". 09/01/03, el Laboratorio de Pesticidas informa acerca de hallazgos en sedimentos de tanque en los siguientes domicilios: Van der Walls 5578: Endosulfán 1,8.10 a la menos tres ug/g; Van der Walls 5554: Endosulfán 1,9 por diez a la menos tres ug/g y Heptacoloro 2,3 por 10 a la menos tres ug/g; Van der Walls 5528 Endosulfán 9,3 por diez a la menos cuatro ug/g y Heptacoloro 1,1 por 10 a la menos tres ug/g; Van der Walls 5532 endosulfán 7,1 por 10 a la menos cuatro y en Vucetich 7852 endosulfán 1,7.10 a la menos tres.

Con fecha 28 de noviembre de 2002, el In. Battisti remite informe a Ing. Nirich informando los plaguicidas utilizados en los predios cercanos a Ituzaingó Anexo. Insecticidas: Endosulfán

Cipermetrina (25%)

Clorpirifos (48%)

Herbicidas: Glifosato

En el informe consta que todos plaguicidas autorizados para el uso agrícola respetándose las características de cada uno de ellos y las recomendaciones de los fabricantes. Con respecto a las aplicaciones de los plaguicidas algunos productores las realizan por sus propios medios, fundamentalmente las terrestres, las aéreas contratan el servicio a empresas del sector. El día 12/12/02 se realiza una visita a Barrio Ituzaingó Anexo para verificar las derivas producidas por las tareas de pulverización con equipo autopropulsado marca Metalfor (mosquito) sobre un lote de soja. Intervinieron en ella el Ing. Battisti, Sedrán, Bollatti, además de vecinos del Bº Ituzaingó Anexo.- Surge de este informe lo reconocido por el propio Bollatti, de haber participado en este procedimiento dos años anteriores a la investigación del presente hecho. Se utilizaron tarjetas hidrosensibles colocadas en la línea de rociado y fuera de la misma hacia el oeste a 10 m., 25 m, 50 m y 70 m.. Trabajando con un viento de 10 k/h con dirección E-O (medido con anemómetro) la deriva llegó escasamente hasta los 10 metros del equipo pulverizador. Con fecha 17/01/03 realiza el informe de laboratorio de Pesticidas (Agencia Córdoba ciencia CEPROCOR): Tanque de distribución de agua: Endosulfán 1,0.10 a la menos tres ug/g; Av. Frank 5560 y W. Bragg 5451 no se detecta. Ahora sí, y siguiendo entonces este orden, Sofía Gatica, radica una denuncia ante el Ayudante Fiscal y Secretario autorizante de la Unidad Judicial Nº 10 con fecha 11 de febrero de 2004, por la que se labra el sumario nº 550/04. En la misma, se hace constar que en la fecha de mención, siendo aproximadamente las 19,30 hs., fue advertida por un vecino, Víctor Hugo Castaño, quien se domicilia sobre calle Schrodinger de barrio Ituzaingó Anexo, ciudad, quien le informó que “se encontraban fumigando en el campo de Parra con una máquina “mosquito” y una “avioneta”. Ante ello, se hizo presente en el lugar junto a dos vecinas, Marcela Ferreira y Norma Herrera y observan un “camioncito color

verde, con un tanque de color blanco y dos aletas a cada uno de sus costados, el cual se encontraba fumigando, no pudiendo observar quien lo conducía en esos momentos”. También se hace presente en el lugar, el señor Pablo Vargas quien saca fotografías de la máquina, la que ante los reclamos, se retiró de la zona, alejándose a otro sector del campo. Que en dichas circunstancias, Vargas, sintió sequedad en su garganta ardor en sus fosas nasales, debido a la acción de fumigación por parte de quien conducía dicha máquina. Inmediatamente se comunicaron telefónicamente con Diana Raab, dependiente de la Municipalidad de Córdoba, y con el biólogo Raúl Montenegro, de la ONG Fundación para la defensa del medio ambiente, FUNAM, los que se hicieron presentes una hora después y la máquina ya había dejado de fumigar. La Gatica, junto a los vecinos, solicitan a las autoridades Municipales presentes, que se secuestre la máquina para determinar qué agroquímicos se estaban utilizando, ya que en las distintas arterias del barrio y en los tanques de agua de las viviendas, se había hallado entre otros, endosulfán, heptacloro, DDT, malatión, los que resultan peligrosos, según la testigo, para la salud, ya que en el lugar, tienen mas de ciento veinte enfermos de cáncer, de lupus, púrpura, asma, anemia hemolítica, alergias, problemas de piel y 12 casos de leucemia, del total de los cuales ya hay (a la fecha de la denuncia), cuarenta fallecidos. Estima que lo normal es una existencia de tres casos cada cien mil habitantes y ellos tienen doce por cinco mil. Que un año y seis meses anteriores a su exposición en el debate (12 de junio de 2012), debió retirarse de barrio Ituzaingó Anexo e irse a vivir a otro lugar por problemas de salud de su familia, su hija tiene tres agroquímicos en su cuerpo. Que otra de sus niñas, falleció a horas de nacer, por mal formación de riñón y su otro hijo entre los 6 y 8 años, tenía problemas, “se le paralizaba el cuerpo cada vez que fumigaban y tenía que llevarlos a la Clínica del Sol a internarlo”. “Cuando se hicieron informes de análisis de sangre en 30 niños cree que fue en el año 2007, de Barrio Ituzaingó Anexo, ella puso a analizar a su hija, la que actualmente tiene 18 años de

edad, y encontraron tres agroquímicos en sangre, hexaclorociclohexano, heptacloro y el otro no se recuerda". "Ha visto sufrir a muchos vecinos y morir mucha gente en el barrio". En el debate aclaró, respecto a la denuncia del año 2004, *"está la calle (Schrodinger), sembraban hasta el cordón de la vereda, no hay alambrado, me crucé todo el campo, llegué hasta un alambrado, vi la máquina fumigar, volvimos y fuimos a hacer la denuncia"*. *"La persona que manejaba el mosquito vio al grupo de personas entre las que estaba la declarante, pero no hizo nada, siguió fumigando. Que esa máquina mosquito la ha visto un montón de veces, a veces del lado pegado al barrio y allí junto con varios vecinos fueron a frenarlo para que no fumigara, pero también fueron allí amenazados por gente que vino en una camioneta. Siempre fumigaban y ese día en particular, sentían que le ardían los ojos, se les secaba la garganta y nariz, es un olor fuerte, siempre ha visto al mosquito en el mismo campo que abre las aletas y larga líquido"*. La testigo señala el lugar, como perteneciente ese campo a Parra. Recuerda que antes del año 2004 hubo una reunión en la que participaron agricultores de la zona, Raúl Montenegro "y el de Agricultura de la Provincia, Batiste", donde los primeros consultaban si podían fumigar con un "bacilo" que no haría daño a la gente, pero luego no lo permitieron porque se percataron que sí dañaría la salud humana. Que desde el año 2001 se interesó en este tema e hizo un mapa donde constaba que existían en el lugar, en un radio de dos manzanas, mucha gente enferma de cáncer, púrpura, anemia hemolítica y que presentaron ante el Ministerio de Salud en el año 2002. En el mes de abril es llamada por el Ministro de Salud de aquel momento, Dr. Chuit, quien le manifestó que se estaba investigando el lugar y se había detectado la presencia de endosulfán en el agua. Las testigos Marcela Anahí Ferreira y Norma del Valle Herrera, refrendan todos los términos vertidos por Sofía Gatica. Ferreira refiere que recuerda que para la fecha de la denuncia del año 2004, junto con varios vecinos, detectaron que se estaba fumigando en el campo junto a la calle Schrodinger, a una cuadra de su casa que está

ubicada sobre calle Van Der Wals, pese a existir una ordenanza que lo prohibía. *"Se sentía olor, como a gamezán, terrible, se sentía mareada, con dolor de cabeza"*. *"Que tuvo un hijo varón, que falleció al nacer en el año 2004 por malformación en la cara y manos, le faltaba el diafragma, eso hacía que sus pulmones no podían desarrollarse, entonces toda la parte digestiva estaba encima de los pulmones"*. Que al ver que se trataba de un caso tan especial, fue derivada al Neonatal para estudiar la causa de la deformación, *"le dijeron de todo un poco, pero lo que menos le dijeron era por el problema del ambiente"*. Tuvo muchos problemas para sacar la historia clínica de su hijo y debió recurrir a un abogado para lograrlo y actualmente la tiene en su poder. Respecto al día 11 de febrero de 2004, *"sentían el mismo olor de siempre sobre todo por las mañanas temprano, y las mismas consecuencias físicas, mareos, dolor de cabeza y garganta"*. Que previo a la denuncia radicada, habían tenido reuniones con gente de la Municipalidad y de la Provincia, donde se hablaron estos temas, ya que había mucha gente enferma de cáncer. Que su hijo nació el 12 de julio de 2004 y que a partir de lo ocurrido con el mismo, comenzaron a sacar datos ya que había muchos chicos con malformaciones. Se hicieron pedidos de análisis de tierra, aire y agua y todo salió contaminado con metales pesados y agroquímicos. Agrega la testigo *"que el campo estaba prácticamente en la vereda del frente, que se sembraba hasta casi la orilla de calle Schrodinger"*. Se analizaron tanques de agua en el barrio y en el suyo propio, encontraron que había agroquímicos y metales pesados como plomo, cromo y arsénico. La frecuencia de las fumigaciones era de alrededor dos veces por semana. A veces se hacían a las dos o tres de la madrugada, cuando no había controles y se realizaban en el campo señalado, *que estaba lleno de soja*. Por su parte, la testigo Norma del Valle Herrera, aclara que se domicilia a una cuadra del campo donde se fumigaba y sentía *"mas que todo ardor en la nariz"*. Que tiene cinco hijos, uno de los cuales tiene agroquímicos en sangre y su hija de actualmente catorce años, de nombre Brisa Llanos, tiene leucemia y en el



Hospital de Niños le fue informada que *“...todo lo que se encuentra en el barrio, todo ese cóctel de agroquímicos, produce cáncer”*. En cuanto al que tiene agroquímicos en sangre, es su hijo varón de actualmente 21 años de edad y cuando se le hicieron los análisis, se le detectó en pelo y sangre junto a otros niños, la presencia de agroquímicos. Que el día de la denuncia vio la máquina mosquito que fumigaba. Era de color verde y se encontraba a no más de una cuadra de calle Schrodinger y esa propiedad era arrendada por Parra. Respecto a los tres testimonios valorados hasta el momento, durante el transcurso del debate, en momentos de llevarse adelante la inspección ocular por parte del Tribunal y todas las partes intervinientes, con fecha 18 de junio del año en curso, en el lugar de los hechos denunciados, participaron del mismo las tres testigos, quienes ratificaron en un todo lo antes expuesto, reafirmando además, que el lugar donde se pulverizaba *“era acá mismo, donde estamos parados”*, que no era otro que a unos cincuenta metros de la continuación del pasaje Van Der Wals y Schrodinger adentrándonos al campo donde se llevaba adelante la acción. Además en ese acto, las testigos señalaron donde antes existía *“un viejo alambrado”*, el que corría a continuación de una arboleda que se observaba mas alejada, a la izquierda de donde nos encontrábamos, y que ahora ese alambrado ya no está, pero que había sido transpuesto para cultivar la soja hasta el límite con calle Schrodinger, y por ese lugar se fumigaba con aviones ya que la máquina mosquito que observaron pulverizando, estaba a unos diez metros del alambrado viejo. Ante preguntas relacionadas con sus dichos en el debate, en cuanto a que vio una avioneta fumigar, en contradicción con su postura testimonial en la Instrucción, en la que dijo ver una máquina mosquito, motivo por el cual ésta última se incorporó por su lectura, aclaró *“que en estos momentos no recuerda si se trataba de un mosquito o una avioneta, pero si declaró eso en la unidad judicial, fue porque eso fue lo que vio”*, en referencia a haber visto la máquina mosquito. Por último expresa *“mas allá de las fechas, mas*

*allá de todo, la contaminación existe. El año pasado fue terrible (declaró en debate el 12 de junio de 2012), desde julio hasta diciembre no sé cuanta gente ha fallecido de cáncer, gente joven”*. Agrega Herrera que conoce de varios enfermos en el barrio, pero en el caso de su hija Brisa Llana de cinco años de edad, (a la fecha de la declaración en la Instrucción el 13 de abril de 2004), le fue detectada leucemia el 10 de febrero de 2002. *“Que esta no fue la última vez que fumigaron esos campos sino que lo hicieron en varias oportunidades a posterior”*. El testigo Víctor Hugo Castaño, vecino del lugar y que se domicilia precisamente sobre Schrodinger 5530, declara que el día once de febrero de 2004, se encontraba tomando mate en el frente de su casa, cuando observa en el campo vecino a su calle, que se encontraba un vehículo color verde que en forma rápida, fumigaba el sector de campo sembrado cree que con soja, y lo hizo por espacio de unos diez minutos dando una siete u ocho vueltas seguidas por el campo. *“No sabe que es lo que esta máquina largaba”*. Agrega que en el lugar había un alambrado y la máquina estaba un *“poco mas allá”*. *“El alambrado se encontraba a la altura de la arbolada y ahí nomás después de eso se veía la máquina”*. Luego el testigo realiza una serie de apreciaciones en cuanto a que vive en el lugar desde hace cuarenta años, tiene sus hijos sanos, su esposa con un problema de huesos, que en el barrio hay enfermos como en cualquier barrio, recuerda los canales del barrio que antes había, también los basurales y que nunca participó de ninguna reunión vecinal porque *“él nunca se enfermó”* e ignoraba que el barrio había sido declarado como zona de emergencia sanitaria. Lamentable por cierto lo expresado por el testigo, como así se lo manifestara el suscripto en el debate, por su despreocupación total como ciudadano y su falta de interés social, expuesto con ese doloroso concepto *“...como a mí no me tocó...”*. Siguiendo con los testimonios, declaró Pablo Roberto Vargas, testigo valioso ya que es de profesión químico, trabaja en la Facultad Nacional de Hemoderivados y quien a la fecha de la denuncia, vivía sobre calle Felipe Lenard 7871, a *“a 50 mts. en diagonal del borde del*

campo". *"Que en ese terreno antes había una cancha de fútbol (señalada por Gatica, Ferreira y Herrera al momento de la inspección ocular) y luego se fue arando y se trajo la soja hasta el borde la calle, no recuerda bien pero en el año 2002 o 2003, antes de que sacara las fotos".* Luego al surgir el problema con los agroquímicos, araron pero no se sembró mas soja y delimitaron con un alambre que estaba a unos 200 metros de la calle Schrodinger. *"Que mostró las fotos sobre todo a los incrédulos, el conductor del camión al ver a la gente, cerró los aspersores y se fue, cree que hacia la zona de los silos, siempre hacían lo mismo".* Aclara que las fumigaciones se hacían con avioneta o con camiones mosquito, primero durante el día o la tarde, pero al comenzar los cuestionamientos vecinales por las fumigaciones, comenzaron a realizarlas en horas nocturnas o de madrugada, cuando los controles eran escasos o no existían. Cuando se fumigaba, sentía un olor peculiar, lo asocia con el gamezán, se le cerraba el pecho, tenía una falta continua de aire, lo que también sentía su ex mujer y su hija que es asmática. *"Que como fuma, y sufría de acidez, pensó que era ocasionada por el cigarrillo, pero se hizo una laparoscopia y el médico le dijo que estaba bastante agredido el sistema y que no sabía si era producto del cigarrillo, pero él luego viendo la sintomatología de los agroquímicos, sacó la conclusión que era por estos".* Que es una persona que practica una actividad física alta, juega fútbol y sin embargo cada día se agita mas, se siente cansado, tiene palpitaciones, arritmia, cuestión que al principio no lo asociaba con las fumigaciones ya que siendo profesional, trata de ser mas objetivo, pero luego se interiorizó más en el tema. Comenzó a seguir en el tema a un grupo de madres, las que eran tratadas como "viejas locas", comenzó a ver otra realidad que relaciona con los agroquímicos. Que antes de haber sacado las fotos, ya habían comenzado los problemas en el barrio por las fumigaciones y había intervenido gente de la Municipalidad de Córdoba. Conoció de fallecimientos relacionados con esta situación *"...como el Sr. Alberto Verdura, domiciliado en calle Felipe Lenar, murió por cáncer medular, fulminante, se recuerda de*

*una nena de apellido Vallejos que tiene leucemia y sigue con tratamiento, y varios casos que en estos momentos no recuerda...pero la mayoría era por leucemia, lupus, púrpura, gastritis, infecciones en la piel, alergias, asma, deformaciones en los fetos... que él se hizo análisis pero no los retiró porque tuvo temor y hasta el día de hoy tiene temor porque vive enfrente".* Ignora con qué producto químico se fumigó, pero si sabe que hay ordenanzas y una ley que prohibía su uso en las inmediaciones del barrio, *"si se hizo con DDT, sería un acto de irresponsabilidad; que lamentablemente las empresas agroquímicas en la actualidad utilizan algo de DDT, en mayor o menor medida y en esa época más, porque había menos controles".* *"Que la soja es el peor yuyo que hay, que como yuyo es uno de los más resistentes a todo tipo de fumigaciones y agroquímicos, se aguanta todo, cualquier cosa que se le agregue. Para matar todo tipo de yuyo que moleste a la soja en el crecimiento, se le agregan agroquímicos fuertes, endosulfán que estaba prohibido en todos lados, glifosato y otros que no recuerda bien los nombres".* *"Vive en el barrio desde el año 1978 o 1979, que el cambio de la red de agua en el barrio se hizo cuando empezaron a aparecer agroquímicos en el agua, en el tanque de agua de barrio Ituzaingó que no tenía tapa y como las fumigaciones aéreas, que son muy volátiles, con el viento caían todas a ese tanque y no se anulaba la contaminación solo con ponerle la tapa, porque la contaminación la tenían en el suelo, en las napas".* Eulalia Ayllón, madre del testigo Roberto Vargas, que si bien fuera citada en relación al hecho acaecido en el 2008, declaró en el debate en referencia a esta época que estamos analizando, señalando que desde el año 2002 hasta la fecha, han fallecido mas de cien personas por cáncer en el barrio, cáncer de mamas, próstata, hígado, pulmón. Que ella misma fue operada dos veces de mamas y que en su familia tiene un enfermo, *"un familiar muy directo, que le sacaron el riñón...pasó tres años muy difíciles hasta que le ocurrió la tragedia de la persona que no quiere nombrar, porque es una personita que no quiere nombrar porque ya entiende, porque la compareciente nunca va a*

olvidar la cara de su hijo cuando le dieron la noticia". Participó con las madres del barrio por esta cuestión y luego de golpear muchas puertas, fueron escuchadas porque "el que estaba enfermo era nuestro barrio, había que llevarlo al médico para ver qué pasaba". Los médicos no lo dicen, pero la deponente se guía por lo que dicen los científicos que hay relación entre los agroquímicos y las enfermedades. "Antes se sembraba desde el fondo hasta la calle Schrodinger, del lado de la circunvalación para nuestro barrio, hasta el patio de nuestra casa prácticamente, luego empezamos a impedirlo porque nos damos cuenta que nos estaba haciendo mal, alrededor del 2002/2003, ahí dejan de fumigar hasta el lado de la calle y lo hacen 200, 300 mts. más adentro del campo, de la calle hacia adentro del campo". Que ante sus reproches, quienes estaban trabajando en ese campo le contestaban "con las retenciones que nos hacen a la soja, les pagamos los planes de jefas y jefes". Añadió que "Jamás se nos dio un aviso de que iban a fumigar, jamás presentaron receta fitosanitaria, jamás respetaron el viento, nosotros nos sentíamos que éramos soja, porque nos sentíamos fumigados arriba como si fuésemos soja.". Declara que el tanque del barrio que suministraba agua contenía agroquímicos. Esa presencia de agroquímicos y metales pesados, como cromo y plomo y alto contenido de arsénico, lo supieron por los análisis que hizo CEPROCOR. El centro vecinal no los alertó porque ellos decían que no había nada. . Aún a riesgo de resultar repetitivo, considero necesario transcribir textualmente lo manifestado por la testigo, ya que corrobora el acto ilícito llevado adelante por el acusado Parra. Dijo Ayllon, ayudándose a su memoria con anotaciones propias que exhibió en el debate y que no fuera cuestionada por ninguna de las partes, haciendo constar "que el 21 de marzo de 2004, se fumiga con avioneta durante vario tiempo (el subrayado corresponde porque luego se valorará dentro del contexto del hecho correspondiente al año 2008), se hace la segunda denuncia en la Fiscalía de Instrucción Distrito 4 Turno 1, nro. de sumario 823/04. En esa ocasión la denuncia la hacen con la Sra. Diana Raab, Corina y el Sr. Castaño. El 9

de febrero de 2004, tuvieron una reunión en el Consejo Deliberante, con Medio Ambiente, el Sr. Montenegro, María Eugenia Taquela y los agricultores para llegar a un acuerdo para fumigar con control de la Municipalidad. El 11 de febrero de 2004, fumigan antes de llegar al acuerdo. Interviene Diana Raab, Montenegro y los vecinos y denuncian a la Justicia el 12 de febrero. Se interviene el campo y los silos, secuestrándose bidones de plaguicida y se impone una multa al campo del dueño". Que anterior a ello y con motivo de las quejas permanentes de las madres del barrio, porque se pulverizaba siempre, a partir que los campos se preparaban para siembra, y dado que actuaban muchas veces muy solas porque en algunas circunstancias ni sus propios hijos querían colaborar por falta de tiempo, es que llamaban a la Municipalidad cada vez que observaban que se fumigaba, y así, "el 22 de diciembre de 2003 (un mes y veinte días antes de la denuncia), participan inspectores que detienen el mosquito que estaba custodiado por el CAP número de móvil policial 3929... El día 30 de diciembre de 2003 (un mes y doce días antes a la denuncia), vienen y ponen un aparato para hacer un monitoreo del aire en una casa sobre calle Schrodinger y hacen un simulacro de fumigación porque sabían que esto estaba funcionando ahí, entonces, no fumigaron, hicieron un simulacro. El 3 de enero de 2004 (un mes y diez días antes a la denuncia), vuelven a fumigar con mosquito El 4 de febrero de 2004 (ocho días antes a la denuncia), volvieron a fumigar y vino Diana Raab de nuevo, con inspectores, van a la casa del Sr. Parra, quien informe que estaba probando una máquina H2O o algo así". En el barrio, refiere Ayllon, se hicieron estudios en un grupo de treinta niños en los que en 23 de ellos se detectó presencia de agroquímicos. Que se sintieron muy acompañadas por un Dr. Mario Carpio, que prestaba servicios en el Dispensario del barrio, en los años 2002/2003 e incluso fue solicitado su permanencia en el lugar por los vecinos porque fue quien realizó un relevamiento y se comprometió con los vecinos. Finalmente estimo importante resaltar los dichos de la testigo sobre el final de su exposición, donde manifestó "esto

*tiene que saberse, se tiene que tomar conciencia de que hay cosas que nos están haciendo mal, que hay derechos por los cuales hay que pelear, hay que defenderlo y nosotros como mayores tenemos que enseñar eso. Pido Justicia, que se nos respeten nuestros derechos. No somos plantas para que nos echen agroquímicos encima. Golpeamos muchísimas puertas para que nos escucharan. Fuimos muy maltratadas, de locas, fuimos humilladas, que nadie más tenqa que pasar por lo que pasamos nosotras*".

Testimonio contundente, de una imagen resultante en el debate, que ninguno de los presentes podría calificar de fútil o trivial, sino de una ciudadana que considera vulnerado un derecho básico, primordial, como es el derecho a la salud y la vida misma, y por el cual se encuentra luchando. Es categórico también el testimonio prestado por Horacio Néstor Barri el 24 de febrero de 2004, de profesión médico, quien a la fecha mencionada, se desempeñaba como Sub-Secretario de Salud y Ambiente de la Municipalidad de Córdoba, cuyo testimonio fuera incorporado por su lectura, ya que por cuestiones de salud, no pudo concurrir al debate. El mismo declaró en el año 2004, que respecto a lo sucedido en barrio Ituzaingó Anexo, tuvo inicio dos años antes, a raíz de que un grupo de madres comenzó a observar en el barrio una cantidad inusual de mujeres que andaban con pañuelos colocados en sus cabezas, como signo de haber sido sometidas a tratamientos oncológicos. Por dicho motivo, estas vecinas solicitaron colaboración tanto a la Municipalidad como a la Provincia, en sus respectivas áreas, pero la gestión Municipal anterior, no se hizo cargo de esta investigación, si lo hizo la Provincia. También se solicitó colaboración a FUNAM, el MOSIS, una entidad de Abogados ambientalistas, al Centro de Derechos Humanos y Ambiente –CEDHA-, a la Sociedad Argentina de Medicina Ambiental, Organismos Académicos como la Cátedra de Problemática Ambiental de la Facultad de Biología de la UNC y a la Cátedra de Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ingeniería de la UNC. Así entonces, habiendo asumido la responsabilidad en la investigación por parte de

la Provincia, ésta detectó unos cuarenta casos, mientras que las madres habían detectado una cantidad superior de vecinos, unos ciento veinte casos. "Se corroboró en un principio que el agua que los vecinos bebían, que era de pozo, estaba contaminada con cromo, plomo y arsénico". También agrega el testigo, que se detectó la presencia de PCB en la tierra cercana a la zona donde estaban ubicados los transformadores de EPEC. Entonces, hasta este desarrollo del testimonio, podemos considerar, que por un lado, cuando el agua que se extraía y bebía, era de pozo, se encontraban contaminadas sus napas con cromo, plomo y arsénico. Por otro lado, también existía contaminación de PCB, correspondiente a los transformadores de EPEC. Cuestión esta última que le fue interrogada en el debate, por parte del señor Defensor Dr. Aráoz, al Biólogo de FUNAM, Raúl Montenegro, específicamente sobre este tema y el mismo respondió que el PCB, es un aceite que sale del recipiente reductor de aceite del transformador "pero que éste solo se reduce a la parte superior del transformador y en un caso excepcional que llegara a volcar por un costado y cayera a tierra, el mismo, de producir un efecto nocivo en la salud, solo se limitará a un lugar muy pequeño, solo debajo del transformador y solo si alguna persona se expusiera debajo del mismo. No tiene efectos mas amplios que el lugar de suelo donde cae". Continuando con el testimonio de Barri, aclara que el agua de pozo luego fue reemplazada por agua de red y los transformadores fueron reemplazados. "Pero no obstante ello, se siguieron verificando enfermedades tales como Leucemia, linfomas, enfermedades inmunitarias como lupus, púrpura, etc.". Una de las medidas gubernamentales tomadas, consistió en que a través de una Ordenanza Municipal, se determinó bajo pena de multa que no se podía fumigar a menos de dos mil quinientos metros de las viviendas del barrio y se decretó la emergencia sanitaria. También le fue "solicitado al Ejecutivo Municipal, que se hiciera un estudio sobre riesgos y daños en la zona, lo cual *no fue cumplido por el gobierno municipal anterior*". Continúa el testigo, manifestando que "lamentablemente las

fumigaciones han continuado con una periodicidad cerca de los diez días hasta que se realizó el procedimiento a cargo de la Fiscalía en un campo de propiedad de Parra...". En el mismo se secuestró tierra, cultivos y muestras, y diferentes sustancias. A continuación, el testigo hace una aclaración, que considero fundamental y dirimente en la investigación, aclarando que *"hace aproximadamente veinte días en oportunidad de haberse recibido en la Municipalidad una denuncia donde se les hacía saber que se estaba fumigando y transgrediendo así la ordenanza municipal, se hizo presente en el lugar la Directora de Ambiente Lic. Diana Raab, quien al salir de la dependencia policial, tras efectuar la denuncia fue interceptada por el Sr. Parra, quien le solicitó que quería hablar con ella, invitándolo ante ello, Raab a la Secretaría. Que este señor concurrió a la Secretaría y en dicha reunión que se encontraban Diana Raab, el dicente, el Sr. Parra y el Ingeniero Agrónomo Bollatti, (empleado de éste), a quienes en un diálogo ameno, se les explicó detalladamente por qué no estaba permitido fumigar, cómo estaban compuestas las sustancias que se utilizaban para ello y qué era lo que estas sustancias provocaban en la salud de la gente, como así también se les explicó que los vecinos de barrio Ituzainqó Anexo presentan en general un sistema inmunológico deprimido e insuficiente, debido a todas las agresiones de diversas índoles que han venido recibiendo a lo largo de los años. Que también se les explicó que otras sustancias podían ser utilizadas, pero sin causar daño en la salud de las personas. Ante ello Parra y Bollatti, les señalaron que les parecía bien y comenzaron a trabajar juntos para averiguar donde se podía conseguir uno de los elementos que se utilizan para fumigar, llamado "Basilus turigiencis israelensis". Que así se comunicaron con la persona que había trabajado con el descubridor de esta sustancia en una Universidad de Israel, quien les brindó toda la información al respecto y les garantizó, que este elemento no provocaba ningún daño a la salud. Que sorprendentemente y tirando por la borda todo lo dialogado y trabajado en conjunto, a los pocos días se produjo la fumigación en el campo*

*de Parra, lo que fuera denunciado por los vecinos del barrio y por la cual se labran las presentes actuaciones".* Como ya lo expresara supra, es de fundamental importancia este testimonio, por eso debe ser debidamente resaltado y subrayado, ya que viene a corroborar la actitud del traído a proceso, Francisco Parra, quien fuera absolutamente conciente de cuanto estaba haciendo, conocía que el barrio estaba en emergencia sanitaria y, en consecuencia, conocía el estado de salud de su población; conocía fundamentalmente que los productos químicos que utilizaba eran tóxicos. Estaba en contacto y trabajando con la Municipalidad, buscando una alternativa para no dañar la salud de la población, pero en forma sorpresiva y artera, conociendo por sobre todo, que generaba con su accionar un peligro para un bien tutelado legalmente, como era la salud de la población del barrio Ituzainqó Anexo. Continuó no obstante todo ello, con su comportamiento delictual, fumigando con sustancias tóxicas o agregando otras también tóxicas y que fueran marcadas en la acusación. Diana Raab declara que en el año 2004 se desempeñaba como Directora en la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba. Conoce en consecuencia a las madres de Ituzainqó, tomando contacto con las mismas cuando asume en el primer cargo, y conocía además la existencia de tres Ordenanzas Municipales en particular: una que declaraba al barrio Ituzainqó anexo en emergencia sanitaria, otra que prohibía la fumigación aérea en todo el ejido municipal, y una tercera, directamente vinculada a esta barriada, que prohibía la fumigación tanto aérea como terrestre a menos de dos mil quinientos metros de las viviendas pertenecientes al barrio. Es por ello que le prestó más atención, entregando incluso sus teléfonos celulares para casos de emergencia a las madres del barrio. Que fue llamada en numerosas oportunidades, recordando varias realizadas en diciembre del año 2003 y en enero del 2004, en la le manifiestan que estaban viendo fumigar en la zona. Recuerda que en esa época, en horas de la tarde la llaman y concurre inmediatamente al barrio en compañía de un

inspector y un móvil oficial. Que ingresan por calle Vucetich hasta calle Schrodinger donde había varios vecinos. *“Que alcanzó a ver al mosquito...que era de color verde y blanco y estaba abierto en posición de trabajo”*. No puede asegurar si había o no alguien en la máquina, si recuerda que estaba a menor de 2500 metros de distancia de la zona urbana. Que luego se desplazan por Camino Capilla de los Remedios, hasta un portón, donde se encontraban tres móviles policiales del CAP. Desde el lugar se observaba parte del camión mosquito por detrás de la edificación, no pudiendo ingresar al lugar por carecer de una orden judicial que así lo autorice. Golpearon las manos y no fueron atendidos. Que en ese lugar *“ven el mismo mosquito que vieron antes y también abierto en posición de trabajo”*. La orden judicial llega a la una de la mañana, sin habilitación de hora y por ello regresa al otro día, bien temprano. El allanamiento se lleva a cabo en el mismo domicilio en que se encontraba la máquina “mosquito”, casa de Parra y al igual que el día anterior, golpean las manos y no son atendidos por lo que teniendo la Orden de Allanamiento el personal actuante y la dicente actuando como testigo, ingresan al lugar. Allí se reconocen las instalaciones y se toman muestras de plantas de soja y se produce un entredicho, discutiendo entre los que ingresan y otras personas que se encontraban junto a Parra. De lo dicho por Raab se desprende que en el lugar sí se encontraba tanto Parra como otras personas, pero estos se negaron a atender cuando el personal arribó al lugar, al igual que el día anterior, por tal motivo se ejecutó la orden de allanamiento. En su relato, agrega que dentro de una habitación donde había una cama de una plaza, la que se notaba que estaba en uso, se encontraban bidones y envases de agroquímicos escondidos entre la cama y la pared, a simple vista no podían verse. Los bidones estaban con leyendas de peligrosidad, abiertos, sin faja de seguridad y en servicio. Había organoclorados, algunos con 2,4D, eso fue lo “lo que más le llamó la atención por la toxicidad de este tipo de sustancias”. “También un producto relacionado con el DDT...”. Los mismos fueron acomodados en una

vereda en fila, ocupando un metro y medio mas o menos,...tenían el símbolo de peligrosidad y toxicidad, la calavera con dos tibias”. No recuerda si extrajeron tierra pero fue testigo de la extracción de plantas. No observó la existencia de receta fitosanitaria ni autorización para el uso de esos agrotóxicos. “Los productores deben declarar este tipo de cosas, los productos que utilizarán y los residuos que dejarán”. Si bien considera que en la zona rural no se ejercía el poder de policía, en referencia al ámbito municipal, estaban no obstante ello, bajo la normativa provincial y el régimen nacional sobre sustancias peligrosas. Al momento de secuestrarse los productos, conoce que debe llevarse un protocolo, pero no fue personal Municipal el que practicó el secuestro, ignora si quienes actuaron respetaron ese protocolo, “pero de lo que pudo observar, sí se siguió un protocolo con la toma de muestras de los bidones. Recuerda que varios productores entre los que se encontraba Parra, tuvieron una reunión con superiores suyos antes de la denuncia de las madres de barrio Ituzaingó y recuerda que las reuniones eran frecuentes porque se fumigaba por lo menos una vez por semana. Por su parte, prestó testimonio el Biólogo Raúl Montenegro, Presidente de la Fundación para la Defensa del Ambiente, FUNAM, y en relación al presente hecho, realizó una presentación en la que expone que efectivamente, el día que se radicara la denuncia policial fue debido a que se estaba fumigando en los campos pegados a barrio Ituzaingó Anexo y se hizo presente en el lugar ante un llamado de los vecinos. En el debate declaró que pudo observar en aquel momento, año 2004, “que el campo se encontraba sembrado con soja y que el cultivo llegaba hasta el borde la calle Schrodinger, que incluso los vecinos le comentaban que se sabían subir a los techos y miraban el campo y les resultaba lindo porque veían todo verde”. En el informe que presentara ante la Fiscalía de Instrucción obrante en autos, expone *“que la fumigación ilegal registrada en un campo aledaño, produjo en las personas expuestas síntomas tales como sequedad de las mucosas de boca, sequedad en lengua, irritación*

de garganta y ojos y reacciones alérgicas...". *"Que los productores que usan plaguicidas junto al barrio, han contaminado a la comunidad cada vez que se han utilizado aviones fumigadores y máquinas mosquito. Cada vez que se aplicó plaguicida, los vecinos sintieron sus efectos. El año pasado (el informe esta fechado el 12 de febrero de 2004), los vecinos y FUNAM, se reunieron, con los productores para analizar un pedido de estos últimos, tras reconocer implícitamente el riesgo de los productos que usaban y solicitaron un acuerdo para aplicar por única vez, un plaguicida biológico, no químico. Con la condición de "aplicación única", todas las partes firmamos el acuerdo, pero luego los productores, al no hallar los plaguicidas biológicos, aplicaron los plaguicidas químicos de alto riesgo. Esto fue una verdadera burla para quienes trabajamos seriamente en el tema y habíamos confiado en los agricultores. De allí que este año, ante un pedido similar, el autor de este informe recomendará no acceder a otro pedido de los productores y exigir en cambio que se cumpla Ordenanza Municipal que prohíbe la aplicación de plaguicidas a menos de 2.500 metros del barrio. Al día siguiente que FUNAM se reuniera con los vecinos y todos acordáramos la anterior posición (exigir que se cumpliera la ordenanza municipal que prohíbe la aplicación de cualquier tipo de plaguicida), los agricultores de uno de los campos, fumigaron el cultivo de soja, con máquina mosquito".* Nicolás Jesús Garzón, declaró ser empleado de Francisco Parra como "casero", donde comenzó a trabajar en el año 2006. Respecto a este testimonio, si bien es posterior a los hechos, brinda referencias que evidencian que el acusado Parra manejaba la máquina mosquito, y tal sentido expresa, que Parra *"tiene una máquina fumigadora, un mosquito verde y blanco, no conozco la patente, él sale en la máquina pero no sabe a donde va...cuando vuelve la deja ahí y después la guarda en otro lado, en un galpón, su patrón no vive ahí...tampoco vio lavar la máquina, supone que la lavan en el campo"*. El testigo Mauricio Ramón Cuevas, declara que vivió en una casa que se encuentra cien metros dentro del campo que era de Patti. Allí vivió hasta los 25 años.

Cuando "era chico,...Patti en una época lo trabajó sembrando soja, después lo trabajó Parra y fumigaba con una máquina mosquito, que le vio manejar a él y a le parece que a veces lo hacía un hijo de Parra". "Salvo esa parte, el resto del campo se cultivaba hasta la calle Schrodinger". "Cuando se fumigaba se hacía hasta la calle Schrodinger". El mosquito era de color verde y ha visto fumigar con el mismo, era de propiedad del señor Parra. En relación a las fumigaciones, sabe que ha habido casos de muerte. Que tenían animales en el lugar, gallinas *"que cuando se iban para la soja, por ahí se morían cuando pasaba el mosquito"*. Reitera que se *"sembraba con soja hasta el límite de la calle Schrodinger y hasta el límite de la casa de su madre, porque cuando se fumigaba, su casa quedaba rociada. Su hija Lourdes, cuando era chiquita, gateaba en el patio de la casa de la madre del deponente, quedaba toda rociada, porque había viento"*. Que cuando los vecinos comenzaron a realizar denuncias por las fumigaciones por causas de enfermedades, *"fue que Parra comenzó a hacer fumigar los campos de noche para no ser visto por los vecinos y evitar que estos impidieran la tarea"*. Andrés Adolfo Bonivardo, Oficial Principal de Policía de la Provincia, refiere a la fecha de su testimonio, que se desempeñaba en la División Patrulla Ambiental y fue comisionado con motivo de la denuncia radicada por Sofía Gatica para realizar una constatación del lugar del hecho. Tanto de su testimonio como del croquis que labrara y que obra en autos en el C-6, se constata fehacientemente los dichos de las testigos en cuanto a la zona en que se fumigaba. Así Bonivardo manifiesta en su testimonio de fecha 12 de febrero de 2004, *"...se constituye en el lugar del hecho que es Camino a Capilla de los Remedios Km 8 y medio de Zona Rural, en donde establece que el campo en donde se ha producido el hecho, comienza a partir de la intersección de Camino a Capilla de los Remedios y calle Schrodinger"*. Lo manifestado, lo plasma en el croquis, marcando como uno de los límites del campo que pertenece al acusado Francisco Parra, la calle Schrodinger. Se remarca dicha circunstancia, porque nos brinda certeza sobre

los datos aportados en toda la prueba testimonial recepcionada, *“se fumigaba soja hasta el borde de la calle Schrodinger”*, Este era el límite demarcado que dividía el campo donde se sembraba con soja y las viviendas habitadas de barrio Ituzaingó Anexo. Solo una calle los separaba. El mismo día 12 de febrero de 2004, el señor Juez de Control de Octava Nominación, libró la Orden Judicial LR-98, relacionada al sumario 550/04 de la Unidad Judicial Décima, para que a partir de las 14.00 hs, sin habilitación de horas, el Oficial Sub Inspector Andrés Bonivardo, proceda a allanar la vivienda sita en Camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y medio *“un inmueble tipo campo, cuya superficie comienza a partir de la intersección de Con. A Capilla de los Remedios y calle Schrodinger”*, *“perteneciente a un tal Parra y secuestrar elementos relacionados al sumario 550/04, al secuestro de muestra de tierra y cultivo, a la toma de toda muestra necesaria y a la identificación de sus ocupantes”*. Adviértase que se marca como campo de Parra, el pegado a calle Schrodinger. Siendo las dieciséis horas, Bonivardo, munido de la Orden de Allanamiento, junto a personal a sus ordenes, de la Dirección de Policía Judicial, personal de la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, se hacen presentes en el lugar, donde son atendidos por Leonardo Rafael Parra de 19 años de edad, quien dijo ser hijo del propietario, y Merlo Elida del Valle, quien dijo ser esposa del dueño. En el lugar se observa que se sembraba soja. Se advierte la existencia de un único galpón y al lado del mismo, un gran piletón de unos diez metros de diámetro y una altura sobresaliente del suelo, de un metro y medio. A su orilla se encontraban varios bidones de agroquímicos de los que se tomaron muestras. En el lugar existe una habitación y un garage en cuyo interior se encontraban otros tantos bidones de los cuales también se extraen muestras. Se secuestra un bidón de *“metsulfurón”* y una bolsa que contenía *“hydro”*. Dichos elementos fueron secuestrados por personal de la Dirección de Prevención y Gestión ambiental de la Municipalidad de Córdoba para su posterior

traslado a al Observatorio Ambiental Municipal. Se deja constancia, que no se secuestraron muestras de tierra ni de cultivos, a criterio del personal de Química Legal como de la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental por considerarlos innecesarios, inútiles, debido al lavado que provocó la lluvia caída en el lugar. En dicho acto no se encontraba el camión *“mosquito”* y según dijera la propietaria *“se había retirado a la hora 8;00, no especificando a que hora regresaría dicha maquinaria”*. Resulta claro que el camión mosquito visto y fotografiado por los testigos el día anterior, ya caída la tarde y fumigando la zona, es el de Parra y que llamativamente desapareció al momento de realizarse el operativo descripto. Las muestras que fueran secuestradas de los bidones encontrados y descriptos en la correspondiente Orden de Allanamiento, son: dos muestras de Glifosato marca Bayer; una muestra de coadyuvante adherente marca Facyt; una muestra de corrector de PH marca Facyt; una muestra de acondicionador de agua marca Facyt; una muestra de insecticida marca Karate, los que se encontraban al costado del piletón. Del interior de la habitación con un garage, se secuestra y se ensobra una muestra de herbicida Metsulfurón; se ensobra una muestra con herbicida marca Pirposglex; se ensobra una muestra de herbicida marca Vencewed; se ensobra una muestra de herbicida marca Potenza; se secuestra una bolsa vacía de fertilizante para soja; una muestra de Hidro-fertilizante para soja. También en ese acto se sacan fotografías correspondientes al lugar, bidones y demás elementos secuestrados y que obran en la Cooperación técnica 104901 en relación al sumario 550/04. Con posterioridad a ello, con fecha 15 de febrero de igual año, el Oficial Inspector Dario Rafael Ibarra, portando la Orden de Allanamiento N° 129, librada por el Juzgado de Control de Octava Nominación, siendo las 10,30 hs., se hace presente en el mismo lugar, siendo atendido nuevamente por la señora Elida del Valle Merlo, pese a encontrarse en el lugar, como así lo hizo constar el Oficial a cargo en su testimonio, Francisco Rafael Parra. En dicho acto, se procedió a la



extracción en el lugar, de una palada de tierra y tres plantas de soja con sus respectivas raíces, las que fueron colocadas en bolsas de nylon, de color blanco. El día 20 de febrero, la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, remite los resultados de los primeros análisis de muestreo realizado con motivo del Allanamiento llevado adelante en el domicilio de Francisco Parra. De todo lo secuestrado y que ha sido descripto precedentemente, salvo tres de los productos a la fecha 20 de febrero de 2004, los demás se encontraban en etapa de análisis y luego fueron completados en la Pericia llevada adelante por CEPROCOR. El informe técnico Municipal se refiere al insecticida marca Karate, el insecticida Pirfos Glex y el herbicida Vencewed. Respecto al primero, el mismo se recepcionó en estado líquido en un frasco de polietileno, correspondiente al acta 3929, utilizando como método analítico, cromatografía de gases e espectrometría de masas, resultando: “se detecto un compuesto orgánico, con núcleo piretroide, que se correspondería a un piretroide sintético”. El piretroide se trata de un insecticida utilizado en plantas y cosechas. Según la numerosa prueba documental recepcionada, los nombres para insecticidas sintéticos, no existen en ninguna lengua, sino que los mismos son estampados por las mismas empresas que lo producen. En lo referente al acta 3930, Pirfosglex concentrado, recibido en forma de Líquido en frasco de polietileno, utilizando igual método que en el Karate, “se detecto un compuesto orgánico fosforado (Clorpirifos)”. Se trata de un organofosforado, luego se desarrollará su tratamiento. Por último, la muestra de Vencewed, recibida en forma líquida dentro de un frasco de polietileno, con igual método que los anteriores, se concluyó “se detecto un compuesto organoclorado, Ácido 2,4 diclorofenoxiacético, n-butil ester (2,4 DB)”. En realidad el nombre correcto es diclorofenoxiacético, (lleva una “h” luego de la “c”), (2,4D) es un herbicida sistémico utilizado para el control de malezas de hojas anchas. Mientras que el n-butil ester (2,4 DB), es un organoclorado que es utilizado como herbicida.

El día 11 de abril de 2002, en el Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba, representantes del Bloque Socialismo y Frente Grande, presentan un proyecto de Ordenanza, ante el reconocimiento por parte del Ministro de Salud de la Provincia de una altísima tasa de casos de leucemia, en barrio Ituzaingó Anexo, y que fuera puesta en conocimiento luego de que los vecinos del barrio se manifestaran públicamente, ...a las que habría que agregarle otras patologías como Lupus y Anemia Hemolíticas etc, surge como necesario la urgente adopción de medidas de excepción”. “La situación sanitaria, según las estadísticas ya reconocidas por el Ministro Provincial, son de tal contundencia, que requiere se actúe con urgencia”. Sigue solicitando la nota, que adoptando el principio de “precaución”, se disponga la Emergencia Sanitaria Municipal. Así, el Concejo Deliberante, aprobó el 21 de mayo de 2002, la Ordenanza N° 10505, en la que en su artículo N° 1, “Se declara la emergencia sanitaria Municipal en el Barrio Ituzaingó Anexo”. Con fecha 9 de enero de 2003, el Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba, dicta la Ordenanza N° 10589, y en su artículo 1 prescribe que, “se prohíbe la aplicación aérea de plaguicidas o biocidas químicos, cualquiera sea su tipo y dosis, en todo el ejido de la Ciudad de Córdoba”. En su articulado siguiente, aclara que se considera plaguicidas y biocidas, a todos los productos químicos orgánicos, inorgánicos o sus mezclas, que tienen por finalidad matar insectos, plantas verdes y/u organismos vivos. La única excepción que hace la Ordenanza a tal acción, es cuando la misma la practicara la Municipalidad de Córdoba, el Estado Provincial o Nacional y siempre y cuando la misma se justificare en una emergencia sanitaria o circunstancias excepcionales debidamente acreditadas. A los dos días de dictada, el 9 de enero de 2003, se dicta la Ordenanza N° 10590, la que prohíbe la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos, mediante fumigación terrestre o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de barrio Ituzaingó Anexo de la ciudad de Córdoba. La misma reviste

carácter de orden público y tendrá vigencia, mientras se mantenga la declaración de emergencia Sanitaria Municipal de dicho barrio. Si bien ya ha sido mencionado supra, respecto a los diez químicos que fueron secuestrados del campo de Francisco Parra, para seguir un orden y facilitar su entendimiento, ya que es criterio del suscripto, que las sentencias no deben contener términos jurídicos de una complejidad tal, que tornen intrincada su comprensión, especialmente por parte del acusado que es en definitiva, a quien van dirigidas las mismas, fueron los siguientes: 1) Glifosato; 2) Coadyuvante (adherente humectante); 3) Corrector de PH; 4) Insecticida Marca Karate; 5) Secuestrante acondicionador de agua; 6) Metsulfurón (Herbicida); 7) Pirfos Glex (insecticida); 8) Vencewed (herbicida); 9) Potenza (herbicida) y 10) Hydro (Fertilizante). Por decreto dictado por el Señor Fiscal de Instrucción actuante de fecha 20 de febrero de 2004, se ordena practicar una pericia sobre las muestras de tierra y cultivos secuestrados en el marco del allanamiento, para determinar 1) Si dichas muestras presentan alguna sustancia química (herbicidas o plaguicidas) 2) En caso positivo, se deberá indicar de que sustancia se trata y sus componentes 3) si dicha sustancia química es tóxica para la salud humana, sobre todo teniendo en cuenta el sector de población – Barrio Ituzaingó Anexo- que tendrían un sistema inmunológico deficiente y en caso positivo, determinar que nivel o grado de toxicidad presentan. A tal efecto fue designada como Perito Oficial, la Dra. Mirtha Nassetta, responsable del Laboratorio de plaguicidas de la Agencia Córdoba Ciencia, CEPROCOR, la que acepto el cargo el día 5 de marzo de 2004. Las muestras correspondientes, se encontraban en custodia en la sede del Gabinete Químico Legal de la Dirección de Policía Judicial. Los diez elementos enumerados, fueron entregados a CEPROCOR dentro de una caja de cartón, sin rotular y abierta, habiendo estado en contacto las muestras de tierra y plantas que estaban en bolsas de plástico, con las muestras enumeradas como 1, 5, 6, 7, 8 y 9, lo que podría haber acarreado interferencias para un correcto

análisis. Por dicho motivo, fue citado al debate, Orlando Alberto De La Rua, que pese a ser Jefe de Despacho de Policía Judicial, Ingeniero Químico Especialista en Higiene y Seguridad Laboral, dio una pobre declaración en la que dijo solo que el año 2004 fue a un allanamiento en el que participa personal policial, la Licenciada Diana Raaby otras personas. Que buscaban agroquímicos y secuestraron muestras de ellos, bidones con rótulos que corresponde a agroquímicos y que “no recuerda el lugar”; “no recuerda si se tomaron muestras de otro lado”, “no recuerda si los bidones estaban abiertos o cerrados”; “no vio máquina mosquito ni avioneta”; no recuerda si todo lo que se trasladó al observatorio ambiental, fue en forma inmediata o a posteriori”; “no recuerda si se secuestraron plantas”; “Desconoce que otros resguardos con la tierra o planta hay que tener” (es un testigo calificado, es Ingeniero Químico, son increíbles las contestaciones dadas en el debate); “no sabe si las muestras que llevaban necesitaban o no refrigeración...”. Por último, al contestar sobre el resguardo que deben tener el material secuestrado, dijo “no tienen protocolo acerca de cómo resguardar,...perfectamente pueden llevarse muestras de tierra y agroquímicos en una misma caja...si alguno se derramase, no va a contaminar a los restantes porque cada uno está en su frasco, como mucho, se perderá esa muestra” Pese a esta deficiencia que fuera cuestionada y remarcada por la defensa del acusado en su favor, pero con una actividad profesional totalmente contraria a la adoptada por los responsables de Policía Judicial, los actuantes en la unidad CEPROCOR, a saber, Ingeniero Agrónomo Carlos Ramos, Vocal del Directorio de la Agencia Córdoba Ciencia, el Licenciado Carlos Debandi, Presidente, la analista Licenciada Irene Cañas, del laboratorio de Pesticidas, Licenciada Cecilia Taballione, del Laboratorio de Pesticidas, y la Dra. Mirtha Nassetta también del Laboratorio de Pesticidas, lograron determinar y resolver los puntos solicitados en la Pericia. Los objetos secuestrados, fueron los mismos que fueron analizados. No surge ninguna sospecha de una adulteración o una maniobra dolosa con el fin de

causar un perjuicio a alguna de las partes involucradas. Solo es criticable el cuidado y manejo de objetos secuestrados. Pero como se decía, pese a esta situación, los profesionales de CEPROCOR, procedieron a extraer pequeñas muestras de cada uno de ellos y concluyeron que en las muestras, se determinó efectivamente en primer lugar, la presencia de sustancias químicas, insecticidas y herbicidas. En segundo lugar, “se observó la presencia de los principios activos dieldrin, DDT, endosulfán, cisclordano, heptacoloro-exo, insecticidas de la familia de compuestos organoclorados”. “El principio activo clorpirifos es un insecticida de la familia de los organoclorados. Los herbicidas 2,4 D y 2,4 DB son herbicidas de la familia de compuestos organoclorados. Los herbicidas glifosato y metsulfuron son compuestos orgánicos derivados de fosfometilglicina y sulfonilurea respectivas. Y en tercer lugar, en cuanto a la toxicidad según la Organización Mundial de la Salud, se divide en “Clase Ia extremadamente peligroso; Clase Ib altamente peligroso; Clase II moderadamente Peligrosos y Clase III ligeramente peligrosos. Entonces, como resultado de la clasificación de la OMS, el informe que la Agencia Córdoba Ciencia remitiera a la Fiscalía de Instrucción, especifica a cual de los cuatro pertenece cada uno de los químicos analizados. Así tenemos que 1) el Heptacoloro-exo, pertenece a la Clase II, prohibido de uso para sanidad animal. Uso restringido para sanidad vegetal; 2) el Dieldrin es de Clase I- prohibición de uso; 3) el DDT, es Clase I –prohibición de uso; 4) el Cisclordano, es Clase II, prohibición de uso para sanidad animal. Uso restringido para sanidad vegetal; 5) el Endosulfán, Clase II, producto autorizado para su uso; 6) el Clorpirifos, es Clase II, productor autorizado para su uso; 7) el 2,4-D, es Clase II, productor autorizado para su uso; 8) el 2,4-DB, es Clase II, producto autorizado para su uso; 9) el Metsulfurón, es Clase III, producto autorizado para su uso; 10) el Glifosato, es Clase III producto autorizado para su uso. La Doctora en Química Mirtha Nassetta, a cargo de la Unidad CEPROCOR en el año 2004, expuso en el debate que no recuerda cómo llegaron concretamente

las muestras remitidas ya que no eran los encargados de recibirlas. Que existía un Protocolo para la recepción de las muestras, de modo tal que cuando llegaban al laboratorio, ya habían sido revisadas por personal encargado de la recepción. La necesidad de que se encontraran precintadas dependía de la judicialización, si la recibían abiertas, lo dejaban asentado, como consta en el presente caso. Si el procedimiento de tomar las muestras y luego analizarlas, lo llevaba adelante el Laboratorio, seguían un Protocolo, caso contrario, si las mismas son remitidas por un tercero, se procede a recepcionarlas y luego a su análisis. En el debate le fue exhibido el informe obrante en autos que lleva el nº 640, el que reconoció al igual que su firma. Al respecto, manifiesta la testigo “*el resultado, es el que se consignó en él, es decir que en cada muestra se encontraron las sustancias que se mencionan. Destacó que la muestra es una cosa y puede haberla tomado cualquiera, en cambio la extracción del material remitido, es parte del proceso de análisis*”. Es muy claro lo expuesto por la testigo. El resultado del informe, se corresponde con las muestras que el Laboratorio extrajo de las propias muestras recibidas. Así, en la identificación dada por el solicitante, Informe de Ensayo nº 640 de fecha de emisión el 28 de mayo de 2004, se consigna como resultado: en el de “*tierra-informe Técnico Químico 1220-Coop. Técnica nº 105320, Código de muestra 15997, en el ensayo de residuos de plaguicidas, se detectó Heptacoloro exo 3.10 a la menos tercera potencia; Dieldrin 9,10 a la menos tercera potencia y Clorpirifos 1,6*”. “En el informe Técnico 1220 Coop. Técnica 105320 en soja, Código de muestra 15998, *ensayo residuos de plaguicidas, se detectó Dieldrin: 1,7 .10 a la menos cuarta potencia; DDT (total e isómeros), 3.10 a la menos tercera potencia; endosulfán (a+b): 4.10 menos cuarta potencia; Cis Clordano; 7,3 .10 a la menos quinta potencia y Clorpirifos; 4,90. En lo identificado como Glifosato, Código de muestra 15999, ensayo determinación de principio activo, el valor resultante es Glifosato: (46,44 <sup>1</sup> 0,4). En el identificado por el solicitante, como Metsulfurón (herbicida), Código de*

muestra 16004, determinación de principio activo, da como resultado Metsulfurón: (58,0<sup>1</sup> 0,3). En el identificado como Insecticida marca Pirfos – glex, Código de muestra 16005, determinación de principio activo, resultado Clorpirifos: (54<sup>1</sup> 1). En el identificado como Herbicida marca Venceweed 16006, determinación de principio activo, se detecta la presencia de 2,4 DB y 2,4 D. Por último, en el herbicida marca Potenza, Código de muestra 16007, determinación de principio activo, se detecta la presencia de Glifosato. Respecto a este informe, se detectó la presencia de una impureza que no permite la cuantificación de principio activo de Glifosato en las condiciones regulares del ensayo. Hay que resaltar que la especialista, en este informe, se refiere a las muestras en tierra y soja, como residuos de plaguicidas, concepto que resulta muy importante en el análisis de la presente, y que luego se profundizará al momento del tratamiento de la segunda cuestión. También del resultado de esta Pericia, hay que destacar que de los productos detectados en el análisis químico, el DDT y el Endosulfán, fueron encontrados en la planta de soja, no en tierra. Mientras que el Dieldrín, fue hallado tanto en la planta como en tierra. De modo que si el DDT es un organoclorado de larga persistencia, si en la tierra, no se ha encontrado, sino solo en la muestra de soja, no podemos sino inferir, que ese producto fue aplicado sobre ella. La Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes del año 2001, identificó y específico 12 productos para su eliminación, de los cuales 9 son plaguicidas, a saber: aldrin, clordano, endrin, dieldrin, heptacloro, DDT, toxafeno (Camfecloro), mirex y hexaclorobenzeno (HCB). Al ser prohibidos, estos plaguicidas dejaron de ser utilizables, ya que derramados en el medio ambiente, contaminan los suelos y aguas subterráneas, convirtiéndolos en una amenaza global para la salud y el medioambiente, concluyó la Convención. En Argentina, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, SENASA, con fecha 23 de junio de 2003, dicta la resolución 256/03. En sus fundamentos considera, que en la búsqueda

de una mayor producción agropecuaria, en la lucha contra las plagas, han conducido a un aumento de los principios activos utilizados, proponiendo límites máximos en el uso de residuos activos de plaguicidas, productos farmacológicos y veterinarios. Así entonces, modifica los contenidos en los cuadros anexos de la Ley 18.073 e incluye en su artículo 4º, un listado de “principios Activos Prohibidos y restringidos en la legislación vigente, que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución”. No obstante ser de fechas posteriores, considero conveniente poner de resalto que la presente resolución, luego fue modificada por la n° 507/08 en que se mantiene los enumerados en el Anexo I y II de la 256 y se amplía el número de productos prohibidos, y luego también lo hace la resolución 934/10 de fecha 29-12-010, dictada por el mismo Organismo, en la que en su artículo 6º, ratifica el Anexo II (de la 256), “y que forma parte integrante de la presente resolución por el cual se establece el Listado de Principios Activos Prohibidos y Restringidos”. De modo que en el Anexo III de la resolución 256 del año 2003, entre otros, se encontraban prohibidos, el DDT (por decreto 2121/90); el Dieldrin (Ley 22289) y el Heptacloro (Resolución SAGyP n° 1030/92. Los productos mencionados, se corresponden con los químicos encontrados en la Pericia llevada adelante por CEPROCOR, informe 640, en el material secuestrado en el campo perteneciente a Francisco Parra, en tierra, Heptacloro y Dieldrin y en Soja, Dieldrín y DDT. El testigo Tomasoni Marcos David, Ingeniero Químico especialista en ingeniera ambiental y ex investigador del INTA Manfredi, respecto a estos productos, expone que los productos organoclorados y organofosforados, volatilizan mucho y producen el efecto conocido como “saltamontes”, porque el producto está en fase sólida un tiempo y cuando se presentan algunas condiciones pasa a fase gaseosa y se elevan a la atmósfera. Los organoclorados por su mayor carga de átomos de cloro, son más volátiles que otros. “El glifosato no es volátil, puede permanecer mas tiempo en la fase acuosa y puede lixiviar mas fácil”. “El clorpirifos es un

organofosforado que fue prohibido por el Ministerio de Salud en el año 2009 como domisanitario para que no fuera usado en ninguna casa por considerárselo neurotóxico muy fuerte". "Es un producto muy usado en el campo, si bien es clase 2". "El DDT está prohibido desde hace 20 años, es extremadamente volátil". "El dieldrín fue prohibido alrededor de 1991". "El heptacloro es de los que se llama "docena sucia", uno de los mas viejos". "Es un COP, categoría determinada por el Convenio de Estocolmo por ser muy refractario, es decir pasan años y nunca cambia su condición química, nunca se transforma, nunca se rompe". "El HCH, alfa, beta y delta, son de la misma familia que el anterior (dieldrín)". Tenemos entonces los productos prohibidos, pero no se pueden obviar el resto de los encontrados y marcados en la ampliación de la acusación Fiscal. ¿Por qué no se pueden obviar?, precisamente porque se trata de productos químicos tóxicos con los que Parra pulverizó trasponiendo los límites legales prohibidos a tal efecto, afectando a un barrio declarado en emergencia sanitaria y que el acusado conocía y era conciente de ello, por lo que bastaba que arrojara el producto mas inocuo, no importando su cantidad, si fueron cinco mililitros o cinco mil, para ser considerado como peligroso y agravar mas la situación de "un enfermo". Es como si a un alcohólico en tratamiento, se le permitiera ingerir un vaso de cualquier bebida alcohólica. A una persona sana, un vaso no lo vuelve alcohólico, pero a uno que padece tal adicción, por supuesto que agrava su situación. Es una inferencia absolutamente lógica y no se necesita ser un técnico en la materia para deducirlo. Esto no lo ignoraba Parra, ya que al hacer su descargo ante la denuncia formulada por Sofía Gatica, presenta un oficio que remitiera con fecha 16 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables de Córdoba, informando que los días 17 y 18 de diciembre 2003, iba a realizar una pulverización para control de plagas en el campo camino Capilla de los Remedios Km 8, con una superficie de 101 has. y en cumplimiento de los requisitos impuestos por la Ley Provincial de Agroquímicos

6629, adjuntando la receta fitosanitaria del profesional asesor y un plano del campo. El asesor es el Ingeniero Agrónomo Marcelo Bollati, que acompañara a Parra a la reunión, previa a la denuncia, a que asistió el Secretario de Salud y Medio ambiente de la Municipalidad de Córdoba de aquel entonces, Horacio Barri, quien en su testimonio lo menciona como presente en el acto, y es el propio Bollatti el que con fecha 15 de diciembre de 2003, remite un escrito a Parra indicando, para el control de malezas y plagas, el uso de Glifosato 48º, 3 litros por hectárea y Coadyuvante 40cc/100 litros de agua por hectárea, y le señala "aplicar con vientos inferiores a 5 kms, por hora con picos abanico plano, un caudal de 100 Lts./ha. y una presión de trabajo de 30 a 40 lbs./pulg", para concluir con una advertencia hacia el solicitante, -frase que resalto porque es concluyente de acuerdo a todo lo valorado supra-, "*Tener presente la ordenanza municipal vigente de la ciudad de Córdoba*". En primer lugar, respecto a la sugerencia de tener en consideración los vientos, que deben ser inferiores a los 5 kms horarios, durante el debate se procedió a recepcionar como prueba nueva, del Ministerio de Defensa, Servio Meteorológico Nacional, el informe correspondiente a fenómenos climáticos significativos del día 11-2-04. Así, se reseña que ese día se observaron en forma intermitente y aislada "de hasta 46 km/h entre las 12:00 y las 19:00 hs; el día 12-02-04, la cantidad de agua caída hasta las 09:00 hs, fue de 0,7 mm, de 09:00 a 15:00 hs. 0,0 mm, de 15:00 a 21 hs. fue de 7,00 mm y de 21:00 a 3:00 hs del día 13:01 mm.". Específicamente, el día once de febrero de dos mil cuatro, se informa que el estado del tiempo ha sido durante toda la jornada, algo nublado. Tomando el horario, entre las catorce y veintiuna horas, consta que, la temperatura, en esos horarios y contando hora por hora, tuvo una variación en grados, de 31,6; 32,4; 33,0; 32,6; 31,6; 30,0; 27,7 y 26,4. En cuanto a la humedad reinante, se mantuvo entre el 36% a las catorce horas a 52% a veintiuna horas. Respecto a los vientos, hora por hora, desde las catorce a las veintiuna horas, fueron en km/h, vientos del norte 31; 35; noroeste 33; 24; 31; 13 y norte 11. Es decir y de

acuerdo a la posición geográfica de barrio Ituzaingo Anexo, el viento se direccionó durante el horario marcad. En el testimonio que prestara Marcelo Juan Bollatti en el debate a propuesta de la defensa, el mismo refirió que ha sido y es actualmente asesor, como Ingeniero Agrónomo, de Parra. Que el título lo recibió en el año 1995 en la Universidad Nacional de Córdoba y trabajó en un laboratorio de agroquímicos de origen Estadounidense. Actualmente se desempeña como asesor privado, y además se dedica a la siembra. También formó parte de la comisión redactora de la ley Provincial aprobada en el año 2004. Su relación con Parra data del año 1998 y le brinda asesoría fitosanitaria, para el control de plagas y enfermedades de las plantas. Respecto a la ley, en la misma las clases toxicológicas están basadas en la dosis letal 50, la que indica la dosis necesaria para matar la mitad de los animales, ratas. Refiere que los agroquímicos tienen una banda de color que determina la clase toxicológica, amarillo, azul y rojo. Según la cantidad usada, puede cambiar de una banda de color a otro. “Lo importante es, cuando en la aplicación a uno le cae el producto, ver en que concentración estaba la materia activa del producto”. Si un producto es clase toxicológica II, se lo puede hacer clase IV al agregarle mas agua. El glifosato, el clorpirifos y el 2-4D, son de libre comercialización. Que en el año 2002-2003, Parra cultivaba soja, luego rotó con sorgo y alfalfa. Para el control de maleza en la soja “se usó glifosato al 48%, dos litros y medio por hectárea, mas coadyuvante o adherente”. “Cuando la planta ya es grande, se usaba cipermetrina u otros derivados de ella”. Reconoce en el debate la receta fitosanitaria que fuera incorporada a solicitud de la defensa, y exhibida (C-6, fs.103), reconoce su firma. Agrega que en esa época (diciembre de 2003), la campaña de soja fue desde fines de noviembre, hasta marzo y se pulverizaba diciembre, enero y febrero dependiendo de la maleza existente. Los campos se controlan a los dos o tres días de las aplicaciones, para verificar si la dosis, resultó eficaz. No se usa DDT, heptacloro ni dieldrín por ser productos prohibidos, no se consiguen en el mercado. Parra aplica “los productos en su

campo con mosquito, una máquina pulverizadora Metalfor”. Refiere que “*que la ley de agroquímicos, la gente que maneja las máquinas aplicadoras, debe hacer un curso, cuya validez dura dos años*”. “*Con relación a las aplicaciones con agroquímicos, salvo la receta, el asesor fitosanitario no tiene otra obligación; no tiene obligación de supervisar la aplicación*”. Seguidamente manifiesta, y debe ser destacado pues ilustra sobre el comportamiento del acusado, “*para el campo de Barrio Ituzaingo, desde 2003-2004, Parra directamente no le consultaba porque no se podían hacer aplicaciones*”. Cabe señalar, por otra parte, que el suscripto, ante una pregunta que formulara el señor Fiscal de la Cámara, “referida a por qué, según consta en la fotocopia de la documental de diciembre de 2003, que en esta audiencia le fuera exhibida y cuya firma reconoció, le dio a Parra esa receta fitosanitaria sabiendo que existía una prohibición de una ordenanza que estaba vigente”, advirtió al testigo, de las previsiones de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 40 de la Constitución Provincial, ya que ante una eventual responsabilidad penal, podía ejercer su derecho de abstenerse de responder, el testigo se acogió a ello y dijo que se abstenía de contestar a esa pregunta. No le consta que Parra haya realizado aplicaciones con avionetas ya que posee una maquina aplicadora. “Parra posee otros campos, como uno de 130 hectáreas en Lozada”. Recuerda que en el año 2003 o comienzos de 2004 acompañó a Parra a algunas reuniones con el Dr. Jiménez de la Municipalidad de Córdoba y también participó en reuniones con el Concejo Deliberante y “lo hizo como técnico porque a Parra le faltaba un poco de experiencia”. Concurrió un grupo de seis o siete productores, entre los que estaba Parra y una prima de Gabrielli. También tuvo una reunión con Diana Raab ya que se buscaba “*una solución para los barrios que habían quedado dentro del sector comprendido por la ordenanza, para que los productores pudiera producir y aplicar dentro de los 2500 metros de barrio Ituzaingo, que fijaba la norma*”. Manifiesta conocer la existencia de productos que son biológicos, por ejemplo el “Dipel”, hecho a base

del bacilo llamado “*Bacillus thuringiensis*”, que es un plaguicida, que en aquella época, aún no estaba a la venta en el País, hoy si se vende. Pero además de ello, por demás elocuente por cierto, en la misma Ley que el acusado invoca “respetar”, “...*la realizaremos cumplimentando los requisitos de la Ley Provincial de Agroquímicos 6629*”, obran precisamente en el art. 10 de la Ley, una serie de obligaciones y precauciones que deben adoptarse y que se deberán cumplir, en el manejo de productos químicos y biológicos, como ser normas de seguridad en la vestimenta y calzados adecuados para protección de quienes llevan adelante la pulverización; sobre la realización semestral de estudios médicos de dichas personas; en el inc. “g”, transcribe que se deberá observar las especificaciones indicadas en la receta fitosanitaria en cuanto a la dosis y caudal de las aplicaciones y agrega “...*debiendo además tomarse en consideración la dirección y velocidad del viento, como así también la proximidad de centros poblados, cursos de agua, animales, cultivos y cualquier otro asentamiento para los cuales entrañe peligro la sustancia aplicada*”. En este caso concreto, habiendo población humana cercana, en el art. 13, prescribe “*Cuando en los lotes a tratar con plaguicidas y en sus cercanía hubiere viviendas, curso de agua, embalses utilizados como fuente de abastecimiento de agua o abrevaderos naturales de ganados, dicha aplicación deberá ser supervisada por el Asesor Fitosanitario responsable de la misma o quien haya expedido la receta fitosanitaria correspondiente*”. Esta cuestión, entre tantas, de toda la prueba adjuntada a autos, no surge ninguna corroborando que esta obligación que Parra debió cumplir, se halla tramitado. En el inc. “h”, por su parte se especifica textualmente “*Los aplicadores aéreos y terrestres deberán disponer de: Sistemas de neutralización de plaguicidas, de alarma y emergencia, a fin de que la población pueda protegerse. Areas específicas para el lavado de las máquinas y dispositivos anticontaminantes, con un sistema de operaciones sin riesgo de contaminación exterior*” . En el artículo 2 de la Ley, se refiere a

los productos químicos que se controlaran por el Departamento de Sanidad Vegetal de la Dirección de Agricultura, “...*respecto a los actos derivados del expendio, almacenamiento, utilización y aplicación para sí y a terceros de los productos químicos y biológicos que se emplean en las prácticas agrícolas*”. O sea, su referencia es en general a cualquier tipo de producto químico o biológico que se emplee en las prácticas agrícolas ya sean plaguicidas o herbicidas. Por último, el croquis que el acusado Parra presentara como lugar a pulverizar, las hectáreas señaladas, se encuentran a una distancia inferior a lo estipulado en la Ordenanza Municipal 10589 dictada el 9 de enero de 2003 que “*prohíbe la aplicación aérea de plaguicidas o biocidas químicos cualquiera sea su tipo y dosis en todo el ejido de la ciudad de Córdoba*” y la 10.590 que “*prohíbe la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea de los mismos, cualquiera sea su tipo y dosis a menos de dos mil quinientos metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de barrio Ituzaingo Anexo de la ciudad de Córdoba...*”, vigente desde el 9 de enero de 2003. En la inspección ocular llevada adelante por el Tribunal y todas las partes intervinientes, con fecha 16 de Julio del año en curso, en el lugar de los hechos, fue dable observar a partir de la calle Schrodinger, los terrenos sobre los que toda la prueba testimonial describen como cultivadas por Parra con soja. Se recorrió hasta la línea donde anteriormente existía un alambrado siguiendo la primera línea de árboles, a unos doscientos metros de la calle antes mencionada, también señalada por los testigos, dichos ya analizados supra. Luego se continuo, unos doscientos metros mas, hasta donde existe otra línea de árboles y arbustos de gran tamaño por donde pasa otro alambrado y de ahí se pasa al campo perteneciente a Francisco Parra. En el tránsito por los bordes de este último alambrado, ya frente a la vivienda y “silos”, todo propiedad del acusado y señalado por el señor defensor del mismo, Dr. Araoz, quien autorizó que todos los presentes recorriéramos el lugar, se pudo observar y se dejo constancia en el acta labrada por el Secretario, la existencia de una

tranquera, rudimentaria, solo unos hilos de alambre con palos atravesados, muy vetustos. El alambre es viejo al igual que los palos que lo sostenían, demostrando ser muy antiguos. Se ignora desde cuando la misma existe, pero permite el paso desde el campo de Parra, a los campos aledaños que colindan con Barrio Ituzaingo Anexo y señalados como lugares de cultivo de soja por parte de los testigos. Su "fabricación" no se justificaría y no existiría sino fuera para un uso específico como el de poder acceder a los mencionados lugares. Pasando al listado de principios activos prohibidos por la Resolución 256/03 en el Anexo III del Senasa y que fueran detectados en los análisis de material correspondiente al campo de Francisco Parra, tenemos el DDT, Dieldrin y Heptacloro. El resto de los productos químicos, si bien ha sido debidamente constatada su utilización, no se encontraban al momento del presente hecho, como prohibidos por ley, más allá de lo expresado al respecto y oportunamente en la presente. Así entonces tenemos, que según la capacidad de ciertas sustancias químicas de causar daños y afectar directamente a los organismos vivos causando incluso la muerte por su toxicidad aguda, según la cantidad y exposición a los mismos, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha recomendado una clasificación según su peligrosidad, entendiendo esta como su capacidad de producir daño agudo a la salud cuando se da una o múltiples exposiciones en un tiempo relativamente corto. Esta clasificación se basa en la dosis letal media, DL 50. Dicha abreviatura se corresponde a "dosis letal 50", es decir cuando son expuestos los animales de laboratorio, como ratas o conejos, a sustancias químicas y mueren la mitad de ellos y puede dicha clasificación extrapolarse a los seres humanos. La exposición a los agroquímicos producen efectos tóxicos agudos o pueden resultar a partir de una única exposición a altas dosis de pesticidas o exposiciones a largo plazo de tiempo, en los que pese a que la persona no lo sepa que estuvo expuesta, los problemas de salud pueden emerger muchos años después, luego de una exposición crónica, como ya se valorara mas adelante respecto al análisis en

piel, cabello y sangre de treinta niños tomados al azar y de barrio Ituzaingo Anexo. Si bien ya ha sido mencionada esta clasificación, se vuelve a repetir para pasar a analizar los productos químicos en concreto y encontrados en tierra y soja del campo de Parra. Así se clasifican en "Ia"- extremadamente peligrosos; "Ib"- altamente peligrosos; "II", moderadamente peligrosos y "III", ligeramente peligrosos. ¿Cómo se clasifican el DDT, el dieldrin y el heptacloro?. DDT: Clase I, prohibido su uso; el Dieldrin; Clase I prohibido su uso; el Heptacloro-exo, Clase II, prohibido su uso para sanidad animal. Uso restringido para sanidad vegetal. Estos químicos, responden a los denominados COP, compuestos orgánicos persistentes, que son un conjunto de compuestos orgánicos fabricados en forma artificial por el hombre, por lo tanto las bacterias, los procesos fotoquímicos, los químicos y demás organismos, no pueden descomponerlo o degradarlos fácilmente. Muchos tienen efectos acumulativos, ya que se almacenan en los tejidos grasos fijándose en la cadena alimenticia y pueden tener efectos hormonales. La clasificación COP, divide tres compuestos químicos, pesticidas o plaguicidas, herbicidas e insecticidas organoclorados. Así entonces, respecto a los tres químicos encontrados en el campo de Parra y resumiendo lo que luego se expondrá con mayor detalle, el Aldrin, es un insecticida organoclorado, que permanece mucho tiempo en el lugar donde fue esparcido. Es un contaminante del agua, plantas comestibles y semilla. Tiene la propiedad de almacenarse en la grasa humana y animal. Provoca daños en la etapa del nacimiento, también cáncer y daños cerebrales. El DDT, es un esto organoclorado principal de insecticidas. Se almacena en la en la grasa humana y animal. En cuanto al Heptacloro, es un pesticida o plaguicida prohibido por el convenio de Rotterdam que entró en vigencia el 24 de febrero de 2004 y que Argentina es uno de los cien países firmantes, por ser dañino a la salud humana y al medio ambiente. Esta prohibida tanto su producción, como el uso y la comercialización de todos los productos de protección de plantas que contengan



Heptacloro. Como en la presente se hace referencia a “principios activos y compuestos organoclorados”, solo a título de mención y de acuerdo a las referencias de quienes son especializados en la materia, de cuyos dichos y escritos surge que los principios activos son sustancias con actividad farmacológica que se extraen de un organismo vivo, que una vez modificada o purificada químicamente, se lo denomina fármaco o medicamento y que pueden ser absorbidas en forma accidental o incidental. En cuanto a los compuestos organoclorados, son en esencia hidrocarburos, compuestos químicos orgánicos, que por su variedad estructural (formado por átomos de carbono, alguno de los cuales son, de hidrógeno y carbono que se unen y son reemplazados por átomos de cloro), y en consecuencia por sus propiedades químicas, muchos de los derivados clorados, producen daño tanto a la salud humana como animal y también por consecuencia lógica, al medio ambiente. Durante el debate, se recibieron testimonios a especialistas en la materia, y si bien estoy realizando consideraciones respecto al hecho del año 2004, hay exposiciones que guardan relación con los años siguientes y que se relacionan con este, por lo que deben ser valoradas en su conjunto. Así el Doctor en Medicina Ariel Rubén Depetris, refirió que a mediados del año 2007, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), les encarga un estudio evaluativo de los plaguicidas en barrio Itzaingó Anexo de esta ciudad, para reunir información disponible, sistematizarla y efectuar recomendaciones para mejorar la situación. Así elabora el informe contenido en el expediente 165064 de la Municipalidad de Córdoba el que reconoce como de su autoría en el debate. Fue presentado con fecha 28 de Diciembre de 2007 al Intendente de la Ciudad de Córdoba Lic. Daniel O. Giacomino, por el ex Secretario de Salud de la Municipalidad de Córdoba, Dr. Horacio Néstor Barri (ver fs. 25/26). En el escrito menciona que ese informe fue realizado por el Dr. Ariel Depetris, experto en Epidemiología, y designado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) a pedido de la Secretaría a su

cargo, para realizar un diagnóstico epidemiológico actualizado sobre la problemática sanitaria suscitada en barrio Itzaingó Anexo de nuestra ciudad. En él se expresa que el aumento significativo de enfermedades oncológicas, autoinmunes, hematológicas y malformaciones congénitas - entre otras- en los vecinos del sector fue provocado por la presencia de diversos tóxicos (actuales y de acumulación) en los terrenos en el que se asienta el referido barrio. La magnitud y complejidad de la situación sanitaria y ambiental de referencia implicó que la evaluación, seguimiento y prospectiva de la misma fuera un objetivo prioritario en la Secretaría de Salud y Ambiente Municipal durante la anterior gestión. Esta grave situación sanitaria fue motivo de disputa no sólo con el Gobierno Provincial, representado por el Ministerio de Salud de la Provincia y sus agencias, sino también entre distintos funcionarios municipales de la anterior administración. A pesar de los esfuerzos realizados, no se llegó a coincidencias con respecto a los diagnósticos causales ni a las propuestas de acción, quizás por el alto impacto político y por los intereses puestos en juego. Por todo lo expresado, fue indispensable la participación objetiva a modo de arbitraje, de una organización internacional de alto prestigio como la OPS. La realización del presente informe fue avalada por las solicitudes y compromisos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por el Dr. Eduardo Luís Duhalde, por el ex Intendente Municipal, Dr. Luís A. Juez y el Grupo de Madres de Barrio Itzaingó Anexo. En el mismo colaboraron también numerosos profesionales y funcionarios de la pasada y la actual en esos momentos, gestión Municipal. Finalmente, las recomendaciones surgidas del análisis de situación y expresadas en el informe realizado por el Dr. Depetris en relación a la problemática sanitaria de Barrio Itzaingó Anexo, son puestas a consideración y en concordancia con las pautas desarrolladas en el Plan de Gobierno de la gestión municipal a la fecha de la presentación. Estimo que para un mejor y más clarificante entendimiento del informe, este debe ser transcrito en su

totalidad y así se refiere. "INFORME DEL DR. ARIEL DEPETRIS 1. INTRODUCCIÓN Ante la problemática sanitaria y ambiental de barrio Ituzaingó Anexo, las autoridades Municipales solicitaron a la OPS/OMS la cooperación para el análisis de los estudios e intervenciones realizadas y las recomendaciones pertinentes. En Agosto de 2007 comenzó la tarea de recabar la documentación e informes y concretar las entrevistas en las diversas instancias involucradas en el proceso. Se destacó la predisposición de los actores institucionales y comunitarios para analizar conjuntamente las dimensiones técnicas y sociales. Sin embargo, hubo muchas dificultades para conseguir los informes escritos definitivos y no fue posible obtener las bases de datos epidemiológicos completos, solo información parcial sobre registros de gestión comunitaria y del registro de tumores del Instituto oncológico que comenzó a operar en el año 2003. La historia del barrio brinda elementos importantes para contextualizar los orígenes de la contaminación, en términos del explosivo desarrollo de las industrias metalmeccánica, alimentaria y de actividad agrícola, y del manejo inadecuado de los insumos y residuos (1).

## 2. OBJETIVOS

2.1 Rescate, revisión y análisis de la información disponible sobre la situación, desde la perspectiva epidemiológica, ambiental, demográfica y socio-cultural del área afectada-Barrio Ituzaingó Anexo.

2.2 Sistematización de la información disponible seleccionada en un informe exhaustivo, que caracterice la situación, tanto en términos de vacíos de información, como de la disponible.

2.3 Delineamiento de propuestas generales sobre pasos a seguir, tanto para llenar los vacíos importantes de información (investigación, vigilancia, monitoreo) como para intervenciones efectivas a favor de la gente afectada o expuesta.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1 Ubicación geográfica.

Barrio Ituzaingó Anexo está situado al SE de la Ciudad de Córdoba, por fuera de la Av. de

Circunvalación, entre la ruta nacional 9 y la autopista Córdoba-Pilar. Cuenta con aproximadamente 5000 personas, que habitan 1200 viviendas en 30 manzanas. Limita al Norte con una zona industrial de la que se separa por la ruta a Capilla de los Remedios y al Oeste con barrio Ituzaingó y los Eucaliptos. Colinda a su vez con áreas rurales al norte, este y sur (Mapas).

### 3.2 Condiciones sociales y económicas

Desde la década del 50 se incrementó el asentamiento industrial, fundamentalmente del complejo FIAT-CONCORD, con intensificación a partir de los años 70. La dinámica de la zona es dependiente de la industria metalmeccánica y existe una importante relación con la extensa área rural productiva ("frontera agrícola"). La población tiene escasos recursos económicos y se perciben conflictivas relaciones sociales. Los servicios básicos son insuficientes. Al comparar indicadores de vulnerabilidad social según cifras del censo 2001, Bo Ituzaingó Anexo presenta porcentajes mas elevados que el promedio capital u otros dos barrios adyacentes de comparación. De los 17 indicadores que se consideraron, 13 de ellos tuvieron mayor porcentaje en Barrio Ituzaingó Anexo que en los otros barrios considerados (Ituzaingó y Los Eucaliptos) y que el promedio de Capital, siendo las diferencias mas importantes en los indicadores de privación material de vivienda (64,5 %) población con NBI hacinamiento (3,,7 %) y población que nunca asistió o no completó la escolaridad primaria. (2).

### 3.2 PROCESO

A fines del año 2001 un grupo de madres comienzan a preocuparse por la salud del barrio al advertir la frecuencia inusual de mujeres con pañuelos en la cabeza y niños con barbijo. Se generaron reclamos a las autoridades para el análisis de las enfermedades y de los posibles contaminantes. La respuesta provino de diversas instancias institucionales: Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba, Organizaciones No Gubernamentales, iniciativas privadas y de la propia gestión comunitaria. Se realizaron análisis de la calidad del agua, (tanque barrial, tanques domiciliarios, sedimentos, boca de

consumo) y muestreo de diversas matrices ambientales (aire y suelo) para mediciones de PCB, Plaguicidas y metales pesados. Entre los estudios efectuados figuran el Relevamiento Sanitario de los Habitantes de Barrio Ituzaingó Anexo (Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba), el Estudio Epidemiológico Analítico transversal (Dr. Edgardo Schinder), la Auditoria Ambiental y Programa de Gestión Ambiental (Cátedra de Ingeniería Ambiental, Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Universidad Nacional de Córdoba), y el Estudio de Biomarcadores de Exposición (Hospital Infantil Municipal, Municipalidad de Córdoba). También destacamos los estudios de Historia Barrial (Nélida Agüeros, Municipalidad de Córdoba), de la Cátedra de Problemática Ambiental (Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales-Universidad nacional de Córdoba), el Proyecto Ciudadanía (IIFAP, Universidad Nacional de Córdoba) y los análisis estadísticos de la Municipalidad de Córdoba. Además, el grupo de madres del barrio efectuó una tarea encomiable de recolección de información, elaboración de "mapeos caseros" y sensibilización barrial. En el proceso se fueron desarrollando acciones con fines de remediación, entre las que citamos el cambio de fuente de agua potable (agua de perforación a red de agua potable), el reemplazo de los transformadores de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba-EPEC (los cuales utilizaban como líquido refrigerante PCB), la pavimentación de una parte del barrio, la limpieza de tanques domiciliarios y el control de la fumigación con plaguicidas (a una distancia superior a los 2500 m de zonas habitadas). A lo largo de este camino ocurrieron numerosas situaciones conflictivas, tanto entre los vecinos del barrio (aquellos que impulsaban la profundización de los estudios versus los que decían verse perjudicados por la difusión de los mismos), como entre las diferentes instituciones públicas que se vieron involucradas, las cuales mostraron diferentes intereses políticos respecto a la intervención en las investigaciones y/o remediación de la problemática planteada.

#### 4. REVISION Y ANALISIS DE LA INFORMACION DISPONIBLE

4.1 Desde el comienzo no hay evidencias de una gestión técnica, política y social compartida entre Provincia, Municipalidad y Universidad para el análisis e intervención de la problemática barrial. Como consecuencia, los estudios y las acciones reflejan sobre todo la iniciativa individual y la respuesta coyuntural. En este sentido, este informe es el primer intento de reflejar una visión integral sobre la problemática de Barrio Ituzaingó Anexo. 4.2 Los estudios se encuentran en general en forma de informes incompletos o preliminares, salvo excepciones (Biomarcadores, Auditoria Ambiental).

4.3 Los estudios epidemiológicos emprendidos tienen varias limitaciones para el conocimiento de la dinámica de la morbilidad y la incidencia de la mortalidad. Algunos de los problemas más importantes son: falta de precisión sobre datos de prevalencia o incidencia, muestreo, diferencias sustanciales entre los registros de diversos estudios, sesgos de selección, codificación y atribución, subnotificación, falta de grupo de comparación (3,4). No se ha analizado la información en el contexto de las variables operacionales de obtención de la misma. Uno de los estudios de encuesta poblacional en 2003 reveló la presencia de 40 casos de patología oncológica entre 4870 personas (8,22 por 1000) (3), llamando la atención los autores sobre la frecuencia de tumores linfoproliferativos (15 casos) y los agrupamientos en el área de mayor exposición, mas cercana a los campos de actividad agrícola. Los datos registrados desde el año 2003 referidos a los barrios Ituzaingó e Ituzaingó Anexo por el Instituto Oncológico (Ministerio de Salud Provincia de Córdoba), si bien son insuficientes para análisis de tendencia muestran una morbilidad y mortalidad elevadas en los años 2004 y 2005, comparado con los años 2003 y 2006. Los datos del grupo de madres del barrio, recogidos y mapeados pacientemente desde hace 6 años, es una fuente valiosa no convencional para elaborar hipótesis de trabajo. Comprende los casos con los datos de identificación de pacientes, médico y Servicio de Salud, número de historias clínicas,

diagnóstico, fechas, evolución y variables alternativas (nombres, domicilios, diagnósticos). Un proyecto de estudio de la mortalidad en el lapso de los años 1995-2004, reveló la mala calidad de los datos para el cálculo de tasas por causas y un alto porcentaje de omisión. (2). Por otra parte es conocida la inestabilidad de las tasas derivadas de áreas poblacionales pequeñas, requiriéndose procedimientos especiales de análisis. Varios actores participantes han insistido en desarrollar estudios para análisis de causalidad, postura que no se recomienda en estas circunstancias. Los estudios ecológicos exploratorios y las metodologías de evaluación de riesgo son adecuados para la decisión-acción.

4.4 Los estudios ambientales no se ajustaron desde el comienzo a una planificación previa con un cronograma de monitoreo para la evaluación en las diferentes matrices, que contemplara los aspectos metodológicos de las pruebas y las técnicas de muestreo. Los datos se encuentran dispersos y hubo varios actores institucionales participantes. Independientemente del organismo actuante en las tomas de muestras, los análisis bioquímicos fueron conducidos en su mayoría por el Centro de Producción Córdoba. Se destacan los siguientes hallazgos más importantes (5):

-Elevada concentración de dureza total y sulfatos en boca de consumo (Febrero 2002, Centro de Producción Córdoba-CEPROCOR)

-Endosulfán en el límite de cuantificación en el agua de boca de consumo de dos domicilios; endosulfán en el tanque de distribución - Endosulfán y heptacloro en sedimentos de tanques individuales( enero 2003, CEPROCOR).

-Detección de PCB en dos transformadores (mayo 2002, CEPROCOR)

-Detección de As, Cr y Pb en sedimentos de tanques y algunos patios domiciliarios (junio 2002 CEPROCOR)

-Detección de As y Cr en muestras de suelo domiciliario y en campo colindante (abril 2003, CEPROCOR)

En octubre de 2002 se logró el cambio de la fuente de suministro de agua, que pasó de ser provista por la Cooperativa Sabia a partir de

perforación (agua subterránea) a la conexión de la red de agua potable, con el servicio de Aguas Cordobesas.

Todos los transformadores que utilizaban PCB en el aceite refrigerante fueron reemplazados por EPEC (Empresa Provincial de Energía de Córdoba) en junio 2002.

En junio de 2002 se solicitó a Agricultura la vigilancia de las aplicaciones de agroquímicos (a mas de 2500 m de la línea de urbanización) instándoles a controlar la prohibición de aeroaplicaciones. Sin embargo, estas normas fueron acatadas solo parcialmente por los productores, no respetándose la distancia recomendada, y esporádicamente realizándose fumigaciones aéreas.

Las obras de pavimentación se iniciaron a mediados de 2005. También en dicho año se efectuaron recomendaciones a la población sobre aspectos de autocuidado para prevenir el contacto con potenciales contaminantes, incluyendo tapar y limpiar adecuadamente los tanque domiciliarios de agua, controlar los juegos de niños evitando el contacto directo con suelos, lavado de manos, creación de espacios verdes, etc.

4.5 Es importante resaltar que a pesar que algunos metales pesados y plaguicidas no se detectaron en valores anormales según "norma", muchos de ellos estaban en el límite superior del rango admitido por la legislación Argentina para su presencia en el organismo humano. Sin embargo la creciente información científica demuestra que esos rangos están sobrestimados. Por otra parte, hay actualmente evidencias a nivel mundial sobre las interacciones de pesticidas entre si y de pesticidas con metales orgánicos, particularmente con As, que prevalece endémicamente en muchas áreas de nuestro país. Las interacciones también se dan con la desnutrición, común entre los niños de estas zonas, y con la mayor vulnerabilidad de mujeres embarazadas.

4.6 Estudios de biomarcadores de exposición.

Se identificaron 3 estudios desarrollados por el mismo grupo de investigadores, pertenecientes

al Hospital Infantil Municipal de la Ciudad de Córdoba, Hospital de Urgencias de la Ciudad de Córdoba y Cátedra de Toxicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Son estudios de gran solidez y las limitaciones se derivan de la imposibilidad de conseguir una muestra aleatoria en población infantil según protocolo y la falta de un patrón local de referencia para fines comparativos. El primer estudio se llevó a cabo en septiembre de 2005 en una población infantil, muestra de 30 niños, cuyas familias tenían alta conciencia sobre la problemática. En 23 de ellos se detectaron plaguicidas organoclorados, HCH alfa llamativamente elevado en 23 muestras y los isómeros delta y beta en uno y tres casos respectivamente (6). En un segundo estudio de seguimiento de esta cohorte de 30 niños a los 18 meses (marzo 2007), se observó un cambio en el patrón de exposición, con 4 niños afectados y concentraciones superiores en el caso de HCH, HCB y HE (heptacloro-epoxi) (7). El cambio no se correlacionó con modificaciones de domicilio ni con variaciones nutricionales, sugiriéndose que la mayor edad, la promoción del autocuidado y las intervenciones ambientales podrían ser la responsables del mismo. En el tercer estudio no se encontraron evidencias que la actividad docente pueda correlacionarse con la exposición a los plaguicidas. Solo uno de 6 docentes encuestados presentó niveles detectables de alfa HCH, el cual era el contaminante encontrado con mayor frecuencia en el grupo de niños del estudio piloto (8).

4.7. Las actividades económicas del sector (fundamentalmente las de carácter productivo) han sido generadoras de potenciales contaminantes desde los años 50 para los recursos suelo, aire y agua. No se cuenta con un sistema integral de gestión de los residuos generados por la industria ni un plan de remediación de los espacios contaminados. Solamente algunos establecimientos industriales de envergadura procesan parte de los residuos generados por ellos y la información sobre tipología y volumen de los residuos generados por los establecimientos productivos y comerciales es incompleta (1). En barrio

Ituzaingó Anexo se han identificado canales y piletones de descarga de efluentes industriales, que drenaban hacia el barrio, favorecidos por la pendiente del terreno y documentados por las aerofotografías secuenciales disponibles en la Subsecretaría de Descentralización de la Municipalidad de Córdoba (9,10). Además se cuenta numerosos testimonios de los residentes más antiguos del barrio que relatan la presencia de dichos canales y piletones, aparte de recordar la descarga en el barrio de materiales de plomo ("bolitas") y la mortandad de animales (9 vecinos varios, comunicación personal). La deficiente calidad y cobertura de los servicios básicos facilita la transmisión de enfermedades y la absorción de sustancias tóxicas en la población. El uso inadecuado de los canales de riego (eliminación de basura, líquidos provenientes de industrias y/o excretas) favorece la difusión de contaminantes.

4.8 Los trabajos relacionados con las prácticas ciudadanas y las respuestas de las estructuras institucionales (11,12) señalan la falta de contención del Estado desde los diversos ámbitos técnicos y judiciales a los reclamos de los vecinos del barrio. Enfatizan la burocratización de las respuestas y la "ritualización" de los procedimientos, diluyéndose los aspectos esenciales del derecho a la vida y a la salud. Por otro lado, y muchas veces como reflejo de los comportamientos institucionales las organizaciones comunitarias se atomizaron y tienen dificultades para trabajar en redes. Ha prevalecido el trabajo en grupos, muchas veces antagónicos entre sí y las instituciones locales tienen dificultades para la inserción comunitaria. Un indicador de la conflictividad ciudadanía-instituciones lo constituye la presentación de 38 querrelas penales particulares en junio de 2002 ante la Fiscalía Federal de Córdoba contra responsables directos, organismos y funcionarios a cargo de la vigilancia y control ambiental y sanitario (12).

## 5. CONCLUSIONES

En base a la información analizada se puede concluir que Barrio Ituzaingó Anexo puede considerarse como un sitio contaminado.

5.1 Los contaminantes de mayor importancia son los Plaguicidas órgano clorados y el Arsénico, fundamentalmente en suelo; la presencia de plaguicidas en tanques de agua (que carecían de adecuada protección) posiblemente refleje la intervención de la vía suelo-aire. No se puede precisar desde cuando ocurre esta contaminación. Es posible que el Plomo y el Cromo hayan jugado un papel importante en el pasado debido a bioacumulación por descargas de efluentes industriales.

5.2 El estudio de biomarcadores de exposición reveló la presencia de varios tipos de plaguicidas en 23 de 30 niños (muestra no aleatoria) y una disminución de la seroprevalencia de los mismos en el seguimiento de dichos niños a los 18 meses, posiblemente por impacto de las acciones de intervención.

5.3 Si bien no se puede ser concluyente respecto a los datos de morbimortalidad por las limitaciones de los estudios emprendidos, debe remarcarse la frecuencia alta de tumores linfoproliferativos y sobre todo los conglomerados en zonas de alta exposición.

5.4 Los residuos de endosulfán y otros plaguicidas, si bien aparentemente en valores no significativos en suelo, podrían considerarse como marcadores del riesgo de introducción pasada y presente de plaguicidas en el ecosistema.

## 6. RECOMENDACIONES DE ESTUDIOS Y ESTRATEGIAS DE ANALISIS

Estos análisis se plantean fundamentalmente a partir de la información existente en diversas instancias institucionales y comunitarias. Ellos tenderán a una mejor caracterización y evaluación del riesgo en sitio contaminado (metodología OPS/OMS). Sería de mucha utilidad la aplicación de un instrumento de gestión para la caracterización, evaluación y comunicación de riesgos en sitios contaminados. Esta es también una recomendación del recientemente creado Programa Nacional para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados (13,14). En dicho contexto, es imprescindible instalar el concepto y la práctica del trabajo colaborativo y coordinado, y la gestión

compartida con los recursos culturales y sociales del barrio. Aplicación de Sistemas de Información Georeferenciado, para análisis de la información epidemiológica, ambiental y de las acciones de intervención. Distribución cronológica y espacial de la incidencia de morbilidad y mortalidad, desde 20 años atrás o al menos desde la denuncia de los vecinos; comparación con barrios control (tumores, enfermedades autoinmunes, malformaciones). Análisis de los registros de morbilidad y mortalidad del Instituto Oncológico del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba.

- Completar el análisis de biomarcadores de exposición de residuos de plaguicidas organoclorados con una muestra aleatoria de personas del barrio.

- Analizar los factores de nutrición, infecciosos, etc, que puedan incrementar la vulnerabilidad a los contaminantes.

- Completar el análisis de suelos, en sitios de exposición técnica y a la profundidad requerida

- Desarrollo de un patrón de valores de referencia de residuos de plaguicidas organoclorados.

## 7. RECOMENDACIONES DE INTERVENCIONES

Los estudios y las intervenciones deberían plantearse en el contexto de una gestión que privilegie el trabajo colaborativo e interdisciplinario, rescatando las potencialidades de todos. En este sentido la participación de la comunidad es imprescindible por el aporte de su creatividad y para garantizar la sostenibilidad de las acciones. En el contexto de este sitio contaminado potencialmente peligroso, la disponibilidad parcial y discrepante de los datos cuantitativos epidemiológicos, no es obstáculo para la toma de decisión técnica o política.

- Vigilancia epidemiológica, con énfasis en leucemias, enfermedades autoinmunes y malformaciones

- Vigilancia ambiental, en las matrices agua, suelo, aire.

- Monitoreo y control de las acciones de fumigación.

- Identificar las posibles actividades generadoras de contaminantes mediante registros de

industrias y proyectos agrícolas y mediciones de agentes potencialmente nocivos para la salud.

-Verificación del tratamiento y disposición final de residuos generados actualmente por la industria. Incluir las pequeñas industrias (ej. las proveedoras de autopartes de la industria metal mecánica)

-Continuar la pavimentación del barrio

- Desarrollar estrategias de educación ambiental para la remediación de tanques y control del polvo.

- Elaborar estrategias de comunicación del riesgo

- Incrementar el control sobre fumigaciones clandestinas a distancias menores a las permitidas por ley.

## 8.2 Fuentes de información

1. Diagnóstico y Base para una Estrategia de Desarrollo Integral del Área de Ferreira. PRODIAF-Programa para el Desarrollo Integral del Área de Ferreira. PEC - Plan Estratégico para la Ciudad de Córdoba .Documento de trabajo, Córdoba, 1998

2-Estudio de Mortalidad de Área Ituzaingó. Centro de Estudios de Población y Desarrollo. Municipalidad de Córdoba. Informe Preliminar, 2005

3- Relevamiento Sanitario de los Habitantes de Barrio Ituzaingó Anexo (Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba). Informe preliminar, 2003

4-Edgardo Schinder. Estudio Epidemiológico Analítico transversal, Sociedad de Medicina Ambiental de la República Argentina. Informe Preliminar, 2004

5. Auditoría Ambiental y Programa de Gestión Ambiental

(Cátedra de Ingeniería Ambiental, Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Universidad Nacional de Córdoba) Primero y Segundo Informe, 2003

6-Estudio Piloto de Biomarcadores de Exposición en Niños de Barrio Ituzaingó Anexo(informe resumido). Hospital Infantil Municipal de la Ciudad de Córdoba. Córdoba, 2006.

7-Ridolfi A., Fernández R. Contartese C y colab. Evolución de Residuos de Plaguicidas Organoclorados (OC) en Niños de Barrio

Ituzaingó de Córdoba. Congreso Nacional de Toxicología. La Falda, Córdoba, Argentina, 2007.

8-Estudio de Biomarcadores de Exposición en Empleados de un Establecimiento Educativo de Barrio Ituzaingó Anexo. Hospital Municipal Infantil de la ciudad de Córdoba. 2006

9-Estudios de Historia Barrial. Nélide Agüeros, Municipalidad de Córdoba. Comunicación personal, 2007-12-12

10-Cátedra de Problemática Ambiental. Liliana Arguello y Fernando Barri. Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; Universidad Nacional de Córdoba. Comunicación personal, 2007

11. Proyecto Ciudadanía (II FAP, Universidad Nacional de Córdoba)

12-Será justicia? Una reconstrucción de las prácticas de ciudadanos y funcionarios públicos en un caso de contaminación ambiental. Cecilia Carrizo y Mauricio Berger. IIFAP, Universidad Nacional de Córdoba Jornadas Internacionales "Del tercero ausente al tercero excluido; en torno a la invisibilidad social y política". Córdoba, 2006

13-Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. República Argentina. Resolución No 515/2006. Creación de un Programa para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados. Sancionada el 02/06/2006

14-Primer Taller Interjurisdiccional de Sitios Contaminados. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Buenos Aires, 3- 4 de Mayo de 2006". Continuando con su declaración testimonial, Depetris manifiesta la necesidad de vigilancia de fumigación clandestina dada la prohibición de realizar tareas en áreas próximas a las urbanas. En clara referencia a los actos de pulverización llevadas adelante por Francisco Parra y que afectara al barrio en cuestión, manifiesta que estudios realizados por Universidad Nacional de Córdoba, detectaron en el tanque de distribución de agua y en tanques de algunas familias, plomo, cromo, arsénico, endosulfán, heptacloro y derivados del DDT. Evidencia "contundente" resultaron los biomarcadores de exposición que se realizaron en niños, ya que son mas vulnerables y ello se llevó adelante en el año 2005, en muestras no

aleatorias de treinta niños y en veintitrés de ellos, se encontró organoclorados en cantidades muy superiores a las normas de referencia, lo que demuestra no solo que los niños han estado expuestos, sino que los agroquímicos han sido absorbidos por sus cuerpos. También, considero que debo transcribir en forma completa este estudio de biomarcadores, por ser prueba dirimente y, dada la complejidad de la presente causa, no puede abordarse un tema como éste sin su relato textual. Según fue explicado en el debate, los biomarcadores son medidas en los niveles moleculares, bioquímicos o celulares en poblaciones naturales de hábitat contaminados y que indican si el cuerpo humano ha estado expuesto a sustancias tóxicas y la magnitud de la respuesta del organismo al contaminante, como el resultado en estos treinta niños, tomados al azar y expuestos a las pulverizaciones llevadas adelante en la inmediaciones de su hábitat por tiempos prolongados, los que finalizaron en este caso, recién con la radicación de la denuncia. Hecha la aclaración, transcribo entonces el estudio realizado. Copia certificada del Expediente administrativo 092250/06 relativo a Estudio de Biomarcadores de exposición en niños de Barrio Ituzaingó” El expediente lleva fecha 28 de marzo de 2006.

Se acompaña Estudio Piloto de Biomarcadores de Exposición en niños de Barrio Ituzaingó Anexo

#### ANALISIS DE LOS RESULTADOS

El estudio de biomarcadores de exposición se llevó a cabo para conocer la biodisponibilidad de ciertos contaminantes encontrados en distintos medioambientales que pudiesen estar presentes en la población en concentraciones tales que promuevan riesgos para la salud y que pudiesen dar plausibilidad biológica a los sucesos denunciados en el barrio Ituzaingó Anexo.

La hipótesis existente, era la presencia de un “cóctel de contaminantes”, en la que estaban involucrados entre otros, metales, PCBs y plaguicidas. Para dilucidar esta problemática se habían llevado a cabo algunos estudios ambientales, los cuales no habían encontrado presencia de contaminantes en concentraciones

que orienten hacia la génesis de la problemática planteada.

Por esta razón este estudio de biomarcadores tenía como una de sus metas, disminuir la incertidumbre de la estimación del riesgo asociada a los contaminantes previamente citados.

Se decidió estudiar niños, dado que es un subgrupo poblacional de mayor susceptibilidad por sus características fisiológicas y por sus hábitos.

Se tomó una muestra de 30 niños, 11 varones (33,3%) y 19 niñas (66,6%), con una edad entre 4 y 14 años, con una media de 9,1 años, al momento de realizar el estudio (meses de agosto y setiembre de 2005).

Los 30 niños se corresponden a un número de 27 grupos convivientes del barrio. En todos los casos se contó con el consentimiento de sus padres.

La selección de los niños estuvo a cargo del equipo de salud que trabaja en el Barrio y no se pudo cumplir con la premisa de selección aleatoria previamente establecida por dificultades de orden operativo.

La presente genera un sesgo en la muestra que implicará algún tipo de limitación al momento de analizar los resultados

El tipo de familias numerosas (más de tres hijos) y ampliadas (constituidas por los padres e hijos más un familiar ajeno a la familia directa) es un dato frecuentemente relevado.

Además más de un 70% de los hogares de los niños involucrados presentan uno o más indicadores de necesidades básicas insatisfechas, lo que sumado al porcentaje de desocupación relevado (superior al 25%) y a las deficiencias sanitarias observadas en el análisis de las historias clínicas relevadas (viviendas antiguas, con un 16.75 que no cuentan con tanques de agua y de las que tienen, un 40% no tiene tapa en el tanque, presencia de baños sin descarga o baños externos, entre otras) nos muestra una comunidad con déficits que la coloca en riesgo social para enfrentar cualquier problemática ambiental.

De los datos volcados en las 30 entrevistas realizadas se encuentra que diez de los casos



identifican una cercanía de los campos de cultivo respecto a su casa, aunque al analizar el plano de ubicación de las viviendas, esto parece ser superior. La proximidad a los mismos resulta del desarrollo urbanístico que planteó el barrio en los últimos veinte años, con un avance de la urbanización que fue tomando zonas que correspondían previamente a sitios de actividad agrícola. Esto se comprueba con el hecho de que tanto al sur, este y norte el barrio colinda con áreas agrícolas.

En cuanto al nivel educativo formal alcanzado por los niños del estudio se observa que un 83,3% de los niños se encuentra estudiando en el momento de realizar el estudio. Se observó además un índice de repitencia que representa el 21,7 % (5 casos).

El marco del presente estudio y las características del muestreo no permiten hacer ninguna inferencia respecto a este dato aislado. Del análisis de esta variable con las concentraciones de los distintos biomarcadores, no parece surgir ninguna asociación entre este hallazgo y los niveles de biomarcadores

Respecto a los datos de salud familiar, los entrevistados relatan la presencia de uno o más familiares enfermos (reconocidos) en el barrio en el 74,1 % de los casos

Se constata la presencia de tres hermanos muertos en el grupo de niños.

En cuanto a la presencia de malformaciones se relevaron cuatro casos. Siendo una de ellas una malformación renal no especificada, causa de una fatalidad. Las malformaciones declaradas fueron: un caso de polidactilia y cardiopatía, un caso de polidactilia aislada un caso de tubérculo preauricular y la Malformación renal no especificada ya mencionada

Tampoco se puede hacer ningún tipo de inferencia dado el marco del presente estudio.

En cuanto a la salud reproductiva de la mujer se observa que sobre un total de más de 100 gestaciones en el grupo de madres de familias encuestadas se encuentra una tasa de aborto espontáneo inferior al 10%.

En cuanto a la salud de los involucrados en el presente estudio son niños en general sanos, sin déficits nutricionales.

Dentro de las patologías declaradas, se refieren como relevantes, afecciones piel (un caso), epilepsia (un caso), Déficit atencional (un caso)

Un dato relevante en la historia nutricional de los niños, fue el hecho de ser amamantados hasta los 6 meses (73,3%) en forma exclusiva.

Resultados de los biomarcadores

Plombemia

Muestran niveles bajos, con una media de 4,467 ug/dl con una escasa distribución en los valores registrados (rango de 3 a 7 ug/dl) sin que existan diferencias entre los distintos grupos etarios en los que se distribuyó la muestra.

Se cita un trabajo realizado en nuestra ciudad que evalúa la concentración de plomo en sangre en 172 niño de esta ciudad, del año 1999, en el que los valores hallados en aquél momento mostraban una media de 7,7 ug/dl, con un 26,7 % de niños con plumbemia superiores a 10 ug/dl Nuestros valores se encuentran muy por debajo de los mismos

No siendo el plomo un elemento que forme parte de la composición corporal, cualquier concentración debe considerarse anormal y existe umbral de seguridad para este metal, habiéndose descripto algunos efectos subclínicos sutiles respecto al neurodesarrollo, con concentraciones por debajo de 10 ug/dl. Pese a esto la Academia Americana de Pediatría publicó en Octubre de 2006 un acuerdo acerca del manejo de intoxicación por plomo manteniendo esa cifra como valor de referencia para intervención en salud pública.

Arsénico en pelo

Los niveles eran de particular interés dada su presencia en distintos medioambientales escudados. Es un agente carcinogénico humano (Grupo 1) causante de tumores epidermoides en la piel y el pulmón.

La evaluación decidió realizarse en esta matriz porque nos permitía valorar exposición crónica al mismo.

La media fue de 0,219 ug/g

Las concentraciones de arsénico en pelo variaron entre menos de 0,2 ug/g a 0,4 ug/g, por debajo de los niveles de hasta 1 ug considerados normales para población no expuesta.

#### Cromo en orina

Se encuentra primariamente en estado trivalente (III) o en el estado hexavalente (IV) el cual es un agente fuertemente oxidante. El cromo trivalente es un metal esencial necesario para la formación del factor de tolerancia a la glucosa y el metabolismo de la insulina. El cromo hexavalente es un irritante de piel y mucosas, con acción corrosiva en altas concentraciones. Estos compuestos hexavalente son los de mayor toxicidad potencial (se cita bibliografía). Se absorben bien por todas las vías incluso la cutánea.

La Agencia Internacional de Investigación en Cáncer (IARC) lo clasifica como cancerígeno en humanos Clase I

Por la preocupación generada por la toxicidad del metal y por su hallazgos en muestra ambientales analizadas, es que se decidió estudiar la presencia del metal en orina y se selecciono esta metodología por la cinética compartimental que el metal presenta.

Se registró una media, para nuestra muestra de 0,715 ug/l. Con valores entre menor a 0,2 y 1,3 ug/l

Las medias de las concentraciones urinarias de cromo por grupo etario no muestran diferencias estadísticas significativas. Todas las muestras se encuentran por debajo de 1,8 ug/l, valor de referencia máximo planteado para poblaciones no expuestas (0,24-1,8 ug/l)

#### Residuos de PCBs en sangre

La decisión de seleccionar este tipo de compuestos como contaminantes críticos surgió de la preocupación en la gente, dada la presencia de los mismos en aceites de transformadores de EPEC, los cuales luego presentaron derrames, fruto de accidentes por ellos observados.

Para la técnica se utilizó la siguiente metodología de CG-DCE: cromatografía de gases con detección por captura de electrones. Se utilizaron como valores de referencia los de ATSDR (Agency for toxic substances and disease

registry, 2000), cuyos valores se encuentran en el siguiente rango: No detectaba a 12 ppb, con un valor medio de 5ppb

Las treinta muestras analizadas no mostraron niveles detectables de PCBs en sangre de acuerdo al nivel de detección planteada por la técnica que es de 0,1 ppb.

Los valores obtenidos en las mediciones realizadas se encuentran dentro de niveles aceptables, teniendo en cuenta los valores de referencia tomados del análisis de la bibliografía nacional e internacional existente respecto a los metales y PCBs evaluados.

#### Residuos de plaguicidas organoclorados

Se decidió seleccionar los plaguicidas organoclorados en virtud de la significancia como contaminante críticos. Su toxicocinética, ubicuidad, bioacumulación y persistencia, así como su presencia en algunas de las muestras ambientales estudiadas, fueron las razones de su inclusión.

La matriz a evaluar se decidió que fuese sangre, dada su disponibilidad y al hecho de que muestras en otros tejidos y/o fluidos biológicos se consideraron inadmisibles, teniendo en cuenta la población a estudiar.

Cuando se encaró el presente estudio tenían en claro que el primer obstáculo en el análisis de los resultados consistiría en la falta de datos locales que permitan comparar los hallazgos con población no expuesta que sirviera como control. Al no contar con valores de referencia locales de población no expuesta, se siguieron los valores de referencia planteados en el trabajo de Alvarez, G.; Rodriguez Girault (se mencionan otros autores, trabajo, sobre niveles plasmáticos de plaguicidas organoclorados persistentes en la población general de área metropolitana de Buenos Aires. XXIV Jornadas Interdisciplinarias de Toxicología y III Jornadas Rioplatenses de interdisciplinarias -2004), los que no se encuentran discriminados por edad y corresponden a un grupo poblacional con características diferentes.

Pese a esto y cotejando nuestros resultados con la bibliografía nacional e internacional a nuestro alcance podemos dejar algunas conclusiones sobre algunos puntos:

En primer lugar respecto del endosulfán, tanto alfa como beta, el cual ha sido hallado en varias de las muestras ambientales estudiadas, no se registró su presencia en ninguna de las treinta muestras analizadas.

Lo mismo ocurrió con Heptacloro epoxi, Dieldrín y Endrín.

Respecto al DDT, sus isómeros y metabolitos se encontró que todas las cifras relevadas se hallan o por debajo del orden de detección o si eran dosables se registraban en magnitudes dentro de los límites planteados para nuestros valores tomados como referencia. Por otra parte comparándonos con otros países como España, encontramos que los estudios disponibles indican que un 80-100 % de la población tiene concentraciones detectables de DDE (Sala et al 1999 y Porta et al 2001).

En relación a Hexaclorobenceno, Lindano, Heptacloro y Clordano, tanto Alfa como Gamma, se observa que las concentraciones registradas se encuentran o por debajo del orden de detección o en caso de ser dosadas, se registran en magnitudes dentro de los límites de nuestros valores de referencia.

En el caso particular es el Aldrín, en el que de las 30 muestras analizadas, veinticuatro se encuentran por debajo del nivel de detección, cinco dentro de los límites de referencia planteados y una de las muestras se encuentra por encima del valor límite superior planteado.

El único contaminante que llamativamente se encuentra elevado es el Alfa HCH con un total de 23 muestras con concentraciones por encima de los valores máximos de referencia planteados en este informe

La media del grupo fue de 0,338 ug/ml, con un rango entre ND y 0,45 ng/ml

Los valores planteados para este contaminante son en un rango entre ND y 0,17 ng/ml.

Respecto a los otros los isómeros del Hexaclorociclohexano, Beta y Delta, también presentan algunas cifras por encima de los valores de referencia planteados, pero en cantidad significativamente menor: un caso para el isómero Beta y tres para el Delta.

El Hexaclorociclohexano (HCH) es un producto químico sintético que consiste en ocho

isómeros. Solamente cuatro de estos isómeros tienen significación comercial: Alfa-HCH, Beta-HCH, Delta. HCH y Gamma-HCH, designado comúnmente lindano, se utiliza como tratamiento de la semilla para la cebada, el maíz, la avena, el centeno y el trigo. También se utiliza en cantidades muy pequeñas como medicación ectoparasiticida. Otros isómero de HCH, así como el grado técnico-HCH se utilizan como fungicidas eno en la síntesis de otros productos químicos. El grado técnico-HCH abarca de 60-70% de alfa-HCH en el ambiente y su uso global por muchos años ha conducido a su detección continuada en el aire, suelo, agua superficial, agua subterránea y el agua potable.

La sintomatología relacionada e exposiciones crónica, surge de estudios en animales. La IARC clasifica a los isómeros del HCH, como posiblemente carcinogénicos 2b.

Resulta difícil comparar nuestros resultados con otros datos de la bibliografía mundial, dado que en la mayoría de los casos no se cuenta con valores de referencia para niños. Además en general evalúan los niveles de Beta HCH, por su mayor persistencia.

Por todo esto se considera necesario realizar una muestra de valores de referencia locales de residuos de plaguicidas organoclorados, que tenga en cuenta la distribución de grupos etarios que incluyan población infantil.

#### CONCLUSIONES PRELIMINARES

El presente estudio de biomarcadores de exposición ha brindado claridad sobre algunos puntos y ha dejado algunas áreas de incertidumbre respecto de alguno de los contaminantes evaluados

Se tomó una muestra de 30 niños, 11 varones (33,3%) y 19 niñas (66,6%), con una edad entre 4 y 14 años, con una media de 9,1 años, al momento de realizar el estudio (meses de agosto y setiembre de 2005).

Los 30 niños se corresponden a un número de 27 grupos convivientes del barrio. En todos los casos se contó con el consentimiento de sus padres.

La selección de los niños estuvo a cargo del equipo de salud que trabaja en el Barrio y no se pudo cumplir con la premisa de selección

aleatoria previamente establecida por dificultades de orden operativo.

La presente genera un sesgo en la muestra que implicará algún tipo de limitación al momento de analizar los resultados

El análisis de distintas variables evaluadas nos muestra una comunidad en riesgo social, lo que dificulta para enfrentar cualquier tipo de problemática ambiental.

La proximidad de la vivienda a campos de cultivo es un dato que surge del análisis de las 30 entrevistas realizadas y del plano de ubicación de las viviendas

Se observó un índice de repitencia que representa el 21,7 % (5 casos)

En cuanto a la salud de los involucrados en el presente estudio son niños en general sano, sin déficits nutricionales

Un dato relevante en la historia nutricional de los niños, fue el hecho de ser amamantados hasta los 6 meses (73,3%) en forma exclusiva .

Plombemia

Muestran niveles bajos, con una media de 4,467 ug/dl con una escasa distribución en los valores registrados (rango de 3 a 7 ug/dl) sin que existan diferencias entre los distintos grupos etarios en los que se distribuyó la muestra.

Arsénico en pelo

Las concentraciones de arsénico en pelo variaron entre menos de 0,2 ug/g a 0,4 ug/g, por debajo de los niveles de hasta 1 ug considerados normales para población no expuesta.

Cromo en orina

Se registró una media, para nuestra muestra de 0,715 ug/l. Con valores entre menor a 0,2 y 1,3 ug/l

Todas las muestras se encuentran por debajo de 1,8 ug/l, valor de referencia máximo planteado para poblaciones no expuestas (0,24-1,8 ug/l)

Residuos de PCBs en sangre

Las treinta muestras analizadas no mostraron niveles detectables de PCBs en sangre de acuerdo al nivel de detección planteada por la técnica que es de 0,1 ppb.

Los valores obtenidos en las mediciones realizadas se encuentran dentro de niveles aceptables, teniendo en cuenta los valores de referencia tomados del análisis de la bibliografía

nacional e internacional existente respecto a los metales y PCBs evaluados.

Residuos de plaguicidas organoclorados

En primer lugar respecto del endosulfán, tanto alfa como beta, el cual ha sido hallado en varias de las muestras ambientales estudiadas, no se registró su presencia en ninguna de las treinta muestras analizadas.

Lo mismo ocurrió con Heptacloro epoxi, Dieldrín y Endrín.

Respecto al DDT, sus isómeros y metabolitos se encontró que todas las cifras relevadas se hallan o por debajo del orden de detección o si eran dosables se registraban en magnitudes dentro de los límites planteados para nuestros valores tomados como referencia. Por otra parte comparándonos con otros países como España, encontramos que los estudios disponibles indican que un 80-100 % de la población tiene concentraciones detectables sde DDE (Sala et al 1999 y Porta et al 2001).

En relación a Hexaclorobenceno, Lindano, Heptacloro y Clordano, tanto Alfa como Gamma, se observa que las concentraciones registradas se encuentran o por debajo del orden de detección o en caso de ser dosadas, se registran en magnitudes dentro de los límites de nuestros valores de referencia.

En el caso particular es el Aldrín, en el que de las 30 muestras analizadas, veinticuatro se encuentran por debajo del nivel de detección, cinco dentro de los límites de referencia planteados y una de las muestras se encuentra por encima del valor límite superior planteado.

El único contaminante que llamativamente se encuentra elevado es el Alfa HCH con un total de 23 muestras con concentraciones por encima de los valores máximos de referencia planteados en este informe

La media del grupo fue de 0,338 ug/ml, con un rango entre ND y 0,45 ng/ml

Los valores planteados para este contaminante son en un rango entre ND y 0,17 ng/ml

Respecto a los otros los isómeros del Hexaclorociclohexano, Beta y Delta, también presentan algunas cifras por encima de los valores de referencia planteados, pero en

cantidad significativamente menor: un caso para el isómero Beta y tres para el Delta.

Ante la dificultad para comparar se considera necesario realizar una muestra de valores de referencia locales de residuos de plaguicidas organoclorados que tenga en cuenta la distribución de grupos etarios que incluyan población infantil

Se debe promover una serie de acciones conjuntas mejorando las deficiencias estructurales planteadas.

Brindar un programa de vigilancia epidemiológica a todos aquéllos niños cuyas concentraciones de biomarcadores de exposición se encontrasen por encima de valores tomados como de referencia, con consulta clínica cada tres meses, por parte del servicio de toxicología del Hospital Infantil, dosaje de biomarcadores de efecto (prueba funcionales hepáticas, renales y conteo de células sanguíneas) cada seis meses y un seguimiento anual de residuos de plaguicidas organoclorados en sangre”.

En el informe transcripto, se hace notar que para cada uno de los químicos analizados, se han determinado los valores de referencia. Es decir que al año 2005, existían, refrendado toda la prueba analizada supra, producto de la actividad desplegada por el traído a proceso, Parra, niños de barrio Ituzaingo, con agroquímicos contaminantes en sus cuerpos. Manifiesta el Dr. Depetris en el debate, que *“la biodisponibilidad es importante, ya que ella supone que esos contaminante están incorporados al organismo y afectan a la salud, por su peligrosidad y biotoxicidad con potencial para producir cáncer”*. *“Todas estas son circunstancias que bastan para considerar en peligro la salud humana y el medio ambiente y no hace causación de un daño, no hace falta un número determinado de muertes, es inaceptable esperar esto para hablar de un nexo causal, las acciones deben ser tomadas frente al mero peligro, esto es lo que ha dado en denominar Principio Precautorio, que sería lo mismo que decir, que es mucho mejor y mas ético, prevenir que curar”*. Considera que la barrera de 2.500 metros impuesta como limite para las fumigaciones, es una clara demostración

del principio precautorio. Luego refiere sobre el estudio que se realizo en el año 2008, pero será motivo de análisis del hecho siguiente. Osvaldo Javier Souza Casadinho, Ingeniero Agrónomo, Magíster en metodología de la Investigación, citado a debate, hace una extensa exposición y transcripta supra, la que debe ser leída muy atentamente en su totalidad, ya que hace una descripción pormenorizada sobre la aplicación de insumos utilizados en los campos argentinos, considerando distintas provincias, como Córdoba, Santa Fe, Misiones, etc., debiéndose conocer dónde estos se compran, donde se almacenan, tratando de relacionar las condiciones ambientales, sociales, a través de métodos sociológicos a partir de entrevistas, historias de vida, analizando las posibles emergencias de enfermedades. De acuerdo a los productos químicos que fueran aplicados por Parra y descriptos en la ampliación de la denuncia llevada adelante por el Señor Fiscal, este menciona, el Heptacloro exo, Dieldrín, clorpirifos, DDT, endosulfán, Cis Clordano, Glifosato, Metsulfurón, 2,4 DB y 2,4D, entre otros y al respecto Souza incursiona en su exposición, respecto a alguno de ellos. Así refiere que en los años 90, se usaban treinta millones de litros, el año pasado, se usaron trescientos cuarenta millones de litros de plaguicidas, ...por la expansión de la frontera agrícola, la intensificación en la utilización de los monocultivos que no son sustentables por si mismos, necesitan entonces el aporte externo de insumos para que pueda expresar el potencial rendimiento. Opina que los insectos se van haciendo resistentes a las dosis normales de los insecticidas, con lo cual las dosis se van elevando y además los insectos benéficos que controlan a los perjudiciales, no tienen ya lugares de alimentación, vivienda y apareamiento y a esto se debe agregar el cambio climático que también esta determinando que algunos insectos tengan mas generaciones al año. Posee información, que respecto a la gran sequía del año 2009 en Argentina, fue producto de la utilización de insumos como clorpirifos, endosulfán, que son insecticidas. También se ha ido aumentando desde el año 1999, la utilización de dosis de

glifosato porque muchas hierbas empiezan a ser resistentes y tolerantes, de acuerdo a una investigación llevada adelante con 200 productores de la Provincia de Buenos Aires en la zona de Rojas, Pergamino, San Antonio de Areco, que utilizaban glifosato en una o dos aplicaciones, con un promedio de cuatro o cinco litros por hectárea la que a partir del año 1999 ha ido en un aumento como así también da cuenta el INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria). En su participación en el Convenio de Estocolmo, en Uruguay en el 2005 y en Ginebra en los años 2009 y 2001, dando una clara narración sobre la forma en que los países votantes y los participantes tienen en varios casos su voz en las asambleas, pero no voto. Expresa que en el caso del endosulfán, es un contaminante de riesgo, que resiste a la degradación, se acumula en las cadenas tróficas que va a pasando de las plantas a los seres vivos, hasta acumularse en las grasas. Que el mismo tiene incidencia en alteraciones nerviosas, por ejemplo el mal de parkinson, afecta el sistema inmunológico, puede haber problemas en la respiración y dolor de cabeza. Dicho producto ya prohibido con anterioridad al Convenio de Estocolmo por 71 países, fue firmado por la gran mayoría, con la salvedad de China, India y Uganda que pidieron una prórroga para su utilización, los demás países (salvo los EEUU que es país no firmante), aceptaron, entre ellos, la República Argentina. Según informa se había tomado la decisión de prohibirlo a partir del año 2017, pero ante una consulta pública del SENASA, y la participación de la gente, se logra prohibirlo a partir del año 2015. La aplicación de endosulfán, puede ser transportado adherido a las partículas sólidas que se encuentran en el aire y que al producirse lo que se denomina "efecto tyndall", que es cuando pasa la luz por una rendija, en estas puede estar presente el endosulfán. Esta referencia del testigo, la traigo a colación en la valoración, con motivo de que en el área pulverizada (fumigada) en Barrio Ituzaingo Anexo, afectada por estas aplicaciones, la contaminación en personas está absolutamente presente. Continúa el testigo y dice que la gran utilización del glifosato, se da

con la utilización de la soja transgénica, que es aquella a la cual se le ha incluido un gen diferente que en condiciones normales no hubiera podido ingresar a ella. La semilla se altera genéticamente para que exprese una característica que la planta por sí misma, no tenía, se inserta una información genética proveniente de otro ser vivo, se inserta la secuencia de una bacteria. Entonces resiste el pasaje de este herbicida por lo que gran cantidad de plantas silvestre o hierbas mueren pero otras están resistiendo. Así en Argentina, casi las tres cuartas partes de los agrotóxicos o plaguicidas utilizados corresponden al glifosato. Si bien en Argentina este producto está categorizado con banda verde, categoría 4, es decir, que no ofrece peligro, a nivel mundial se observa que existen una gran cantidad de situaciones de intoxicaciones a nivel agudo, por ejemplo problemas en la piel, manchas en la piel, problemas para respirar, y se investiga si puede generar enfermedades crónicas. La soja transgénica tiene su primera autorización en el año 1996. El glifosato se utiliza desde hace aproximadamente cuarenta años y se aplica en lo que se conoce como "barbecho". En Córdoba, se siembra entre noviembre y diciembre, y se empieza a preparar el terreno antes, haciendo algunas aplicaciones antes de la siembra, y luego, durante el cultivo en los meses de diciembre enero o febrero. Si este producto se aplica en forma continua, hay hierbas que se van haciendo resistentes y tolerantes por lo que, además de glifosato, se aplica por ejemplo 2-4D. Cuando se inserta un material distinto en otro ser vivo, puede no pasar nada, puede pasar que ocurra algo en seres humanos o pueden pasar inmediatamente o en años, así el DDT, era prácticamente inocuo, pero a lo largo del tiempo se demostró su peligrosidad y fue entonces que el Convenio de Estocolmo lo prohibió. Dicha prohibición fue acatada por la mayoría de los países firmantes, salvo Corea, China e India que lo siguen fabricando y utilizando para combatir el paludismo en Africa. Argentina lo prohibió en el año 1969 para los baños antisépticos del ganado, pero se siguió utilizando en campañas sanitarias por el Ministerio de Salud hasta el año

1995. El testigo manifiesta que no tiene registro de su utilización, pero no puede asegurar o negar que el mismo ingrese al país, *“pero me parece que lo siguen usando”*. Otro producto prohibido por el Convenio de Estocolmo, es el *“dieldrín”*, que se usaba para matar gusanos en el suelo o insectos varios. Si bien refiere no haber visto en veinte años un envase de endrín o DDT, ni le han comentado los productores que se utilicen, en la Argentina hay muy bajo control de cómo se venden y en qué se venden. Al respecto, trae a ejemplo la utilización de *“paratión”*, prohibido en el país en el año 1993, sin embargo en la ciudad de Rosario en el año 2005 muere una niña porque la madre utilizaba este producto para matarle los piojos, y también en Comodoro Rivadavia, donde una mujer mata a su esposo al hacerle un guiso con *“paratión”*. Reflexiona Souza, que a los seres humanos no se los puede poner en un laboratorio como a los ratones. Los agrotóxicos se analizan en un laboratorio, en condiciones restringidas, pero después los productos químicos se largan al campo donde hay condicionales sociales, ambientales y económicas. Cuando se habla de la peligrosidad de los agroquímicos, agrotóxicos, el riesgo no está asociado justamente al producto químico, sino a las condiciones productivas, sociales, edilicias, ambientales donde un producto se aplica, por ello es que tomó y se interesó en el estudio de la problemática de barrio Ituzaingo Anexo. Las condiciones de exposición, hacen a la peligrosidad del producto. Es necesario conocer los sitios donde hay almacenados en Argentina, contaminantes orgánicos persistentes obsoletos como dieldrín, endrín, heptacloro, clordano. Lo mismo con el endosulfán, que estima debió restringirse mucho antes la importación para que no quede stock y tomar la decisión política de determinar en qué lugares hay almacenado endosulfán. Cuando se habla de la peligrosidad intrínseca de un producto químico, eso se marca por su *“DL50”*, es decir la dosis necesaria para matar la mitad de las ratas en que se experimenta el producto. En la epidemiología moderna, no debemos situarnos solo en un tóxico, sino centrarnos en las condiciones

sociales, ambientales, donde estos productos se aplican. Estima que existen estrategias, otras salidas a la aplicación de productos nocivos como el DDT, como por ejemplo en la lucha contra el mosquito, cortar los pastos, limpiar los desagües o del endosulfán para cuya aplicación existen batallas químicas de alternativas, como así está en los programas del INTA, que apoya una producción sin el uso de químicos, para recuperar la diversidad biológica para que insectos benéficos, tengan donde comer, aparearse y vivir y tratando de mejorar la nutrición de los suelos. *“Un suelo bien alimentado y no con fertilizantes, sino con materia orgánica, hace que la planta esté en equilibrio y de esa manera sea menos atacado”*. La agricultura puede hacerse sin agroquímicos. Hay productos que liberadas las partículas en el suelo, estas pueden -en condiciones ventosas- correr por los sitios. También depende de la altura en que son arrojados y las condiciones climáticas, ya que temperaturas elevadas favorecen la deriva. El endosulfán por ejemplo, puede quedar parte en el cultivo, parte en el suelo de donde por la erosión, puede ser arrastrado y caer en cuerpos de agua en donde puede sobrevivir unos cien días. El clorpirifos, (otro de los productos químicos encontrados en el campo de Parra), es uno de los productos que se está analizando para incluirlo en el Convenio de Estocolmo. Es un producto órgano fosforado usado para combatir insectos. El endosulfán se usa para la soja; el clorpirifos también para la soja, al igual que el glifosato y el 2-4D. Respecto al 2-4DB, estima que no se usa. Los productos que son incluidos en el Convenio de Estocolmo, deben poseer cuatro características; ser persistentes; que se bioacumulen; tener efecto saltamontes y que se trasladen a grandes distancias. En lo referente al peligro, la exposición puede darse porque se está trabajando con el producto o porque se vive en el lugar en que se aplica o en las cercanías, o porque se consume el producto, o inciden las condiciones de salud de las personas. *“Una persona que tenga determinadas afecciones, expuesta a los agroquímicos, quizás con la misma exposición que otra, manifieste más*

rápido síntomas”. “La humanidad ha vivido sin agrotóxicos y si bien hubo hambrunas, no es inexorable usar agrotóxicos. No se trata de utilizar productos mas o menos tóxicos, sino plantear una estrategia diferente”. “Si a la soja convencional se le hecha glifosato la soja va a morir, el glifosato esta hecho para la soja transgénica”. La empresa Monsanto fue la que en el año 1996 solicitó el permiso para producir semilla transgénica de glifosato a nivel comercial y ahora son tres, la soja, el maíz y el algodón. El término maleza, es un término antropológico que usan los seres humanos, pero es agresivo, hay que hablar de plantas silvestres. En los años 90 la Argentina no llegaba a los tres o cuatro millones de toneladas con soja, hoy produce cuarenta y cinco millones de toneladas. Todo es soja transgénica, soja no transgénica, *“puede ser el uno por ciento de la producción total”*. La estrategia es plantear todo un sistema donde no se tenga que usar químicos y algunas investigaciones experimentales así lo demuestran. Puede hacerse un manejo adecuado, por ejemplo con el barbecho anterior o las pasadas de maquinarias o una selección de la semilla o la dirección con la cual se siembra para poder lograr un sembrado mas temprano o la nutrición de las plantas. Hay trabajos experimentales que dejando enmalezar parte de los terrenos, aparecen insectos benéficos. También ha podido observar casos en producción hortícola donde se sacaron los insumos y rápidamente se pudo mantener el rinde, *pero no agregando otro producto químico, sino poniendo, por ejemplo barreras contra el viento para no vengan insectos de los costados, poniendo barreras naturales para que haya insectos benéficos*”. No es lo mismo echar un fertilizante que alimentar una planta con todos los nutrientes necesarios. Los señores defensores solicitaron la constancia en acta de los dichos del testigo “que cuando hay endosulfán, es porque alguien lo estuvo aplicando más cerca o más lejos”. Ello con motivo de haber presentado el Dr. Araoz como prueba nueva, un informe llevado adelante por químicos contratados por su propio estudio jurídico en el Parque Sarmiento de esta ciudad,

donde habría sido hallado restos de endosulfán, y digo habría porque ese estudio fue presentado solo por una de las partes, sin control del resto. Sobre la vida del DDT o el Dieldrín, los mismos perduran muchos años en el suelo. El primero, unos 14 o 16 años mientras que el dieldrín unos diez años. En cuanto al HCH, hace mucho que no se utiliza en la Argentina, no tiene registro que se utilice ese producto, aunque hay muchos lugares en Argentina donde actualmente se esta acumulando y guardando. El gran problema mundial, es que los clorados se prohibieron, pero fueron quedando depósitos en muchos lugares, en casi todos los países. Solo lo conoce por datos anónimos, ha visto fotos de lugares, pero ignora donde están. También cuento como testimonio común a los hechos investigados el prestado por el médico investigador del CONICET (Concejo Nacional de investigaciones Científicas y Técnicas), Andrés Eduardo Carrasco, del cual fue presidente, y subsecretario del Ministerio de Defensa de la Nación, en los periodos 2007/2009. Declara haber tomado conocimiento de la problemática de barrio Ituzaingo Anexo cuando la Presidencia de la Nación dicta una resolución para formar una comisión investigadora mediante el Decreto 21/09. Así, ha realizado experiencias en laboratorio con animales en el período gestacional por efectos del glifosato que produjeron malformación en los desarrollos embrionarios. Esto lo produce la droga activa como el producto comercial “Roundup” Monsanto. No es un producto biodegradable, y pasa a la sangre, sea por alimentación o por consumo de alimentos, a la vía digestiva o por vía inhalatoria, y permanece entre diez a catorce horas y otra parte queda en los tejidos, nunca sale. Tiene olor desagradable, produce picazón en las vías aéreas y trastornos digestivos y en la piel. Es mas difícil detectar lo crónico que lo agudo, ya que lo crónico en una enfermedad como el cáncer, requiere una cantidad de tiempo de desarrollo, por lo que debe ser monitoreado permanentemente en la población cercana a los campos donde se este usando. “...Ante la mera sospecha de daño, se debe parar por aplicación del principio



precautorio, viejo principio de la deontología médica que exige la prevención, sin exigir la certeza”. Estima que si bien es un producto clasificado como no peligroso, si lo es y hay evidencias de ello. El glifosato es un veneno que mata organismos vivos. Actúa además de los vegetales, sobre células animales y organismos vivos, entre ellos los hombres que son parte de la naturaleza. Según el Ministerio y su Secretaría de Agricultura de la que dependen el SENASA y el INTA, no hacen estudios de toxicidad, *“sino que se manejan con los informes técnicos de toxicidad provistos por las empresas”*. Con los poderes de estas empresas *“se combinan intereses comerciales con un gobierno anómico que lo único que le interesa es el rinde los campos”*, *“las enfermedades humanas son parte del daño ambiental”*. No se puede subordinar un sistema de producción de alimentos a un principio económico de rentabilidad. Estima que este gran negocio transnacional en que Argentina está en ese modelo, *“habrá que seguir usando glifosato y quizás mas productos. Monsanto ofrece a los productores glifosato con paraquat o con 2-4D, que son otros venenos, porque ya no es suficiente el primero porque ha creado resistencia a las malezas”*. Considera que no hay investigaciones independientes acerca de los agrotóxicos porque cuando hay que hacer protocolos de toxicidad, se manda a laboratorios acreditados, todos los cuales están relacionados con las empresas, y el Senasa que las debe monitorear, no lo hace. La mayoría de estas sustancias químicas no se comportan en forma lineal, sino que bajan y luego vuelven a subir, cuando son aplicadas porque en su mayoría son disruptores endocrinos, es decir que producen alteraciones en el metabolismo de las hormonas, que en farmacología se lo llama, monotónico. Sostiene que respecto a la dosis letal 50, se trabaja sobre mortalidad y no morbilidad, porque se toman en cuenta que de 100 ratas, mueren 50, pero nada dicen respecto a que las 50 que sobreviven, tienen malformaciones. En deontología médica no existen los daños colaterales, esto no es correcto bajo ningún aspecto, porque no se puede aceptar que si sobreviven cincuenta, el producto no es

entonces perjudicial. *“Si se tiene la sospecha de que uno de cada cien se va a morir o se va enfermar, ese producto no puede estar en el mercado”*. Emite una opinión similar a la de Souza, en cuanto a que el uso indiscriminado de estas sustancias, provoca o tiende a crear resistencia en algún tipo de malezas, por lo que el productor tiene que incrementar la cantidad de litros de agroquímico por hectárea, modificando las mezclas y aumentando la concentración. Añade que las empresas que trabajan en esto, son Monsanto, Syngenta, Nidera y tres o cuatro empresas mas que está produciendo esos paquetes tecnológicos, pero siguen protocolos de investigación que no son accesibles a los gobiernos, a los que solo mandan los resúmenes de sus resultados, y que si bien no han experimentado con seres humanos, sí con animales en los que trabajan con dosis agudas, y las dosis crónicas o subletales son de corto período de experimentación porque seguramente les llevarían muchos años realizarlas. Los efectos se los esta viendo recién después de 15 o 20 años, como así sucedió con el DDT. Los mecanismos de desarrollo embriológico, son iguales en todos los vertebrados, las mal formaciones, también son las mismas, por lo que se verifica en un animal, se verificara igual en un ser humano. Agrega que hay un incremento en la producción de ácido retinoico que es un teratógeno conocido y relacionado con el glifosato, pero todos los médicos del mundo saben que este ácido produce el mismo tipo de malformaciones en ratas, en anfibios, aves y también en humanos. Afirma que donde hay signos de malformaciones, se puede sospechar del glifosato, como ocurrió en la provincia de Santa Fe, en la localidad La Leonesa en la Provincia del Chaco, donde se usa mucho glifosato en arrozales. Al igual que Depetris y Souza, entiende que se debe cambiar la concepción de usar el territorio nacional a un mercado de 527 dólares por tonelada y producir alimentos para el consumo y forraje doméstico y luego internacional. *“Nuestros destinos ambientales están en la bolsa de Chicago”*. Estima que si una mujer embarazada es expuesta al glifosato, ya

sea por pulverización aérea o terrestre y este llegara al embrión, en tres meses o hay muerte embrionaria con un aborto espontáneo, o si se salva, puede darse una malformación al nacimiento. Además con el glifosato pueden sufrir las personas expuestas, consecuencias en el sistema reproductivo, porque se trata de un disruptor endocrino y el glifosato esta sindicado como un inhibidor de la P 19 que es una enzima que altera el metabolismo y pasa una enzima de masculina a femenina, alterando el sistema metabólico, alterando la producción de una hormona. “Esto está en todos los libros de textos”. Respecto a las exposiciones al glifosato, trae como ejemplo el caso de Fabián Tomasi, de la Provincia de Sante Fe, que manipulaba particularmente este producto y evidentemente se encontró con una enfermedad. Se puede tener agrotóxicos en el cuerpo y no tener la expresión sintomatológica de la enfermedad en sí, “...hay un riesgo y si el riesgo es producido por el hombre voluntariamente, deja de ser accidente. Si uno sabe que está usando veneno, no es un accidente”. Una sustancia que ingresa a la sangre, puede circular entre las diez a las catorce horas, la mitad de lo que entra, luego decae, pero mientras va decayendo, uno no sabe cual es el intercambio que hace con los tejidos que circunda, pero estar en el sistema nervioso o en grasa. El glifosato ha sido penado en Francia, Monsanto fue penado por decir que era biodegradable y no lo era. El labio leporino es una malformación típica de aumento de retinoide que se encuentra asociado al ácido retinoico, un derivado de la vitamina “A”. También lo son las distancias de ojos, fallas de paladar. En el debate declaró el profesor de biología evolutiva de la Universidad Nacional de Córdoba, Raúl Montenegro, quien preside desde el año 1982 la FUNAM que registra status consultivo de la ONU. Declara que en el año 2004, fue llamado por vecinos de barrio Ituzaingo Anexo y que ya había sido llamado en otras oportunidades por el tema de las fumigaciones, lo que siguió pasando hasta el año 2008. Al presentarse en el lugar, recuerda que observó a la distancia, desde calle Schrodinger una máquina mosquito. En esos momentos

sintió la típica sequedad de las mucosas y fue concretamente el día 12 de febrero de 2004, en horas de la tarde, aproximadamente entre las 19,30 o 20,30 horas. Para “el año 2004, la soja llegaba hasta la calle y no había alambrados”. Refiere que los plaguicidas son biocidas, sustancias para matar vida. No solo el endosulfán y su principio activo son tóxicos, también lo son sus acompañantes, como ocurre con el glifosato o cualquier agroquímico. Son cócteles de sustancias químicas. Cuando se aplica endosulfán, se deja sulfato de endosulfán que es más toxico. Los niños son los más sensibles porque consumen por aire, por alimentos y por superficie más que los adultos, en función de tamaño y peso. En el organismo se van sumando las dosis y todos son disruptores endocrino y afectan el desarrollo fetal embrional. Esto existe en toda Argentina, pero en barrio Ituzaingo se hizo visible. Todos conocían la situación crítica de este barrio y que existe una Ordenanza que lo declara en situación de emergencia. Estima que es inaceptable que se haya continuado fumigando. En esta ciudad de Córdoba, existía un depósito clandestino en el año 2005, producto de los decomisos. Todo plaguicida es un posible cancerígeno humano, no siendo posible hablar de efectos lineales, sino ramificados. Tanto el dieldrín como el DDT, están prohibidos, por eso no tienen una clasificación toxicológica. Respecto al arsénico, es un cancerígeno humano cierto y se detectó en suelo y en sedimentos de tanques de agua en valores altos. En cuanto al PCB, es limitado al lugar preciso en que se encuentra la pérdida, sus efectos no se extienden. Manifiesta “que el principio precautorio se vincula con el in dubio pro salud, no hace falta que la buena ciencia indique la existencia de relación causal, basta con que existan indicios que sugieran daños en la salud para que no deban realizarse actividades que la coloquen en riesgo de sufrirlos”. Con los elementos de convicción que acabo de reseñar, que corroboran categóricamente la participación de Francisco Parra en el hecho, tengo por acreditado con el grado de certeza, tanto la materialidad de la acción objeto del presente juicio, como la autoría culpable del acusado en la

producción del mismo. Son elementos harto elocuentes a la hora de señalar con la certeza apodíctica requerida en esta etapa del proceso, la existencia de los extremos de la imputación delictiva. Atento lo prescripto por el art. 408 del CPP:, el hecho debe quedar fijado de la siguiente manera: *“Entre los últimos días del mes de noviembre o primeros días del mes de diciembre de dos mil tres y el once de febrero de dos mil cuatro, alrededor de las 19:30 hs, Francisco Rafael Parra, quien explotaba unos campos ubicados sobre la ruta Camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y ½, situados próximos al sector poblado del barrio Ituzaingó Anexo, conduciendo una máquina tipo mosquito, color verde, con tanque color blanco y dos aletas en cada uno de sus costados, en varias oportunidades, en un número no determinado de veces, practicó en los sembradíos que llegaban hasta la calle Schrodinger fumigaciones con sustancias químicas peligrosas. Entre ellas algunas prohibidos totalmente por el SENASA (Dieldrín, DDT), clasificados por la Organización Mundial de la Salud de extremada y alta peligrosidad (Clase Ia y Ib) y moderadamente peligrosos -de uso restringido- (Clase II), y otros como Heptacloro exo., Dieldrín, Clorpirifos, DDT, Endosulfán, Cis clordano, Glifosato, Metsulfurón, 2,4 DB, y 2,4 D, contemplados también en la Ley Nacional de Residuos Peligrosos (Ley 24.051) en su Anexo I (Cód. Y4 “Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios”) y Anexo II (Cód. H6.1 “Tóxicos -venenosos- agudos”, Cód. H11 “Sustancias Tóxicas -con efectos retardados o crónicos-” y Cód. H12 “Ecotóxicos”) siendo todas ellas sustancias peligrosas encuadrables en la Ley 24.051. De este modo, conociendo Parra que por Ordenanza Municipal Nº 10505 del 21 de mayo de 2002, Bº Ituzaingó Anexo había sido declarado en estado de emergencia sanitaria y que por Ordenanza Nº 10590 del 9 de enero de 2003 se había prohibido la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de ese sector poblado, con la*

*aplicación de estos agroquímicos contaminó el ambiente en general del barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes”.* Así me expido en esta cuestión.

Respecto al *segundo hecho*:, En primer lugar, considero la posición exculpatoria de los acusados. Francisco Parra, opta por negar el hecho y abstenerse de declarar, mientras que Edgardo Pancello, a fs. 313 del C-2, declara con fecha 12 de junio de 2008, negando el hecho que se le imputa, que nunca “fumigó en los campos mencionados en el factum y tampoco conoce a Francisco Parra ni a Jorge Gabrielli”. Agrega “*que efectivamente el dicente posee una avioneta matrícula LV-AXC y que en la misma ha sabido trasladarse sobre los campos en cuestión, a una altura de 300 mts. con el fin de ir a otros campos del interior de la provincia a fumiagar, que en esa zona es corredor para los vuelos visuales, es decir los vuelos que son sin instrumentos ya que ellos tienen la visibilidad para volar y lo hacen a una altura de 300 mts, por lo que no es necesaria requerir la asistencia del Aeropuerto Córdoba, ni de la escuela de aviación*”. Luego amplía su declaración, casi un año después y declara el 9 de marzo de 2009, refiriendo haber trabajado el día 1 de febrero de 2008 con el avión LV-ZHT partir de las 7,30 hs para un sr. de apellido Vilella en un campo sito a cuatro kilómetros al Oeste de Monte Ralo, finalizando a la hora 10, y a partir de las 11,45 hs. realizó dos vuelos con el avión LVAXC en el campo de Pascual Vaccarini, sito a cinco kilómetros al este de Corralito, acompañando fotocopia de las órdenes y anotaciones en el libro diario de trabajo. Luego a las doce y treinta horas almorzó con su esposa porque era su cumpleaños y como lloviznaba, permaneció en su casa hasta la noche. Que además de él, hay tres pilotos más en su empresa. Que todo se asienta en un libro diario que lo hace de puño y letra su empleado Cristian Cabello, el que al momento de su declaración, se encontraba en Tribunales II y solicitó su comparecencia como testigo. Que los vuelos que se efectúan a una distancia menor de veinte kms. de la ciudad de Córdoba, antes de salir deben dar aviso al Aeropuerto y los efectúan con el control de torre, pero los que realiza su

empresa cerca de Corralito, como son a baja altura, no dan aviso al Aeropuerto. Agrega otras consideraciones que estima útiles a su defensa. Obran los testimonios prestados por el denunciante, Medardo José Fidel Avila Vazquez y de la Dra. Dora Inés Flamini. Ambos deben ser considerados en su conjunto, ya que la última nombrada, referenció con fecha 6 de febrero del año 2008, que se desempeña como médica Pediatra encargada del Centro de Salud UPAS Nº 28 en barrio Ituzaingo Anexo, y que al momento de presentarse a cumplir sus funciones en dicho centro, alrededor de las ocho de la mañana del día 1 de febrero de 2008, *“ocasión en la que le llamó la atención un fuerte olor que sintió, que se asemejaba a insecticida tras lo cual sintió un sabor amargo en la boca y una picazón en la garganta, aclarando que en otra oportunidad en el transcurso del año 2006 y otra en el 2007, ya había sentido el mismo olor, pero no tan intenso. Que alrededor de las nueve horas sintió el ruido de una avioneta sobrevolando el sector por lo que se asomó por la ventana de su consultorio...”* *“...vio dos avionetas, una gris primero y luego la de color amarillento que iba en dirección a la zona de Capilla”*. Entendiendo que lo que sentían eran síntomas de algún tóxico o agroquímico, llama para informar a la Secretaría de Salud, siendo atendida por el Dr. Avila Vazquez a quien anota que pese a las prohibiciones, se encontraba una avioneta fumigando la zona. El antes nombrado, el mismo día, 1 de febrero de 2008 a las 10,35 horas, presenta la denuncia ante la Mesa General de Entradas del Poder Judicial de la Provincia. En su declaración en el debate, declara que al momento de la denuncia se desempeñaba como Subsecretario de Salud de la Municipalidad de Córdoba y que efectivamente recibió la llamada de la Dra. Flamini, *“...que estaban todos desesperados por un avión que había pasado dos veces fumigando”* y consulta con la Secretaría de Salud, María José Manfredi quien le encomienda que radicara la denuncia penal. Se presenta además un informe del Dr. Ariel Depetris, epidemiólogo, sobre la situación del barrio en cuestión. Que en el mismo se identifican enfermedades que no eran normales y la acción

de gobierno para cambiar su situación como ser cambio de la red de distribución del agua, pavimentación por la tierra que se encontraba contaminada con metales pesados y también se detectan la existencia de agroquímicos. Manifiesta que la mayor cantidad de casos, son detectados en el extremo Oeste del barrio, en la frontera con la zona agrícola y que a pesar de la actividad del estado para prevenir, los casos se seguían dando. En el año 96, se autorizaban tres litros de glifosato por hectárea, actualmente se utilizan diez a doce litros por hectárea. *“El glifosato se utiliza con surfactantes para que se puedan pegar a las plantas, lo cual lo hace más tóxico”*. Describe lo que a su entender son causas por los altos índices de enfermedades de cáncer en el sector y de nacimientos de niños con fisuras palatinas (labios leporinos). Respecto al agroquímico endosulfán expresa que su dispersión, cuando se realiza en forma aérea, es incontrolable, siendo un producto lipofílico, se adhiere a las sustancias grasas como la leche materna y la placenta. Si bien en EEUU, se encuentra eliminado, en Argentina aún está autorizado su uso hasta el año 2013. La Dra. Flamini agrega que las demás personas que se encontraban en el Dispensario, también le expresaron que sintieron los mismos síntomas que ella describiera. Que si bien los agroquímicos producen alteraciones agudas y crónicas, nunca observó un paciente con intoxicación aguda o que alguien concurriera con convulsiones. Si bien no ha visto ese día a la avioneta fumigar, las personas del barrio hicieron el comentario en el centro de salud, de que verdaderamente se encontraban fumigando donde estaba los sembradíos con soja, la zona de Capillita y del canal Fiat. Continúa expresando que la población del barrio se encuentra muy sensibilizada, con temor, por esta situación de las fumigaciones y que ante un mero resfrío, concurren inmediatamente al Dispensario. Que ha advertido la prevalencia de niños con labio leporino en cantidad mayor a otros barrios. Conoce la existencia de estudios anteriores al año en que comenzara a trabajar en dicho lugar, año 2006 y que en el 2005, se hicieron estudios en 30 niños cuyas muestras en biomarcadores

dieron positivo para agroquímicos organoclorados en sangre y negativo respecto a metales pesados y PCB. Respecto a este resultado, opina que los efectos de estos agroquímicos, pueden provocar alteraciones a nivel de las glándulas del organismo, los ovarios, tiroides, alteración a nivel de los cromosomas del ADN, del hígado, en sangre y médula ósea. Esta situación se agrava cuando los expuestos, son niños con carencias nutricionales o con el sistema inmunológico deprimido. Si bien no se advierte en el barrio un población desnutrida, si cadenciada. También conoce la existencia de Ordenanzas Municipales que han declarado al barrio en emergencia sanitaria y que prohíben fumigar con agrotóxicos. Además ello es público conocimiento, ya que conocía la situación de este barrio en particular, por las noticias en televisión y diarios que referían que este era un barrio contaminado y cuya población presentaba altos índices de cáncer. Al momento de declarar en el juicio, refirió conocer un estudio que fuera ordenado por la Municipalidad de Córdoba, con fondos de la Nación, para conocer si el mismo se encontraba o no contaminado. La muestra representativa del año 2010, a 142 niños, entre uno y catorce años, fueron al azar, estando representada toda el área del barrio. También se hizo un estudio comparativo con niños de otros barrios, realizado por el Hospital Infantil de la Municipalidad de Córdoba, en donde encontraron 50% de biomarcadores positivos en sangre, mientras que en el de Ituzaingo Anexo, fueron del 80%. Entre las sustancias nocivas encontradas, solo recuerda algunas, alfacloro, aldrín, dieldrín, enelgama, hexacloro, endosulfán. Corina Magdalena Barboza, quien trabaja como empleada administrativa en la UPAS de barrio Ituzaingo Anexo desde el año 2005 y vive en dicho barrio desde el año 1979, declara que el día 1 de febrero de 2008, al presentarse en el Dispensario a las siete de la mañana, sintió aviones sobrevolar el lugar, no los vio, pero comenzó a sentir un fuerte olor, picazón en su garganta y que todos los demás médicos en el lugar, también lo sintieron. . Luego aproximadamente a las doce o doce y diez, “se va a la sala de reunión, que queda mirando para

*el campo y mientras tomaba un yogurt, ve a un avión amarillo oscuro, tipo naranja, pasar muy bajito, allá en el campo. Iba desde el sur al norte y bien bajito, paralelo al barrio, paralelo a Schrodinger”. “Lo vio una sola vez, no vio que arrojara algo porque estaba muy lejos, sintió ardor en la nariz, un olor como a gamexán”. Vive a menos de veinte metros del campo y “nunca le dijeron, cuide a sus hijos, enciérrenlos, cierren las ventanas que vamos a fumigar”. Relata que el barrio ha visto fumigar muchas veces con aviones y máquinas mosquito y que hay mucha gente con problemas de salud por este tema. Ella misma tiene un hijo de hoy 21 años, al que le hicieron estudios con biomarcadores en el año 2005 y le fueron encontrados agroquímicos en sangre, hexaclorociclohexano, alfa y gama, y clordano. Que el tanque central del barrio de donde provenía anteriormente el agua, fue clausurado por encontrarse endosulfán y se cambio a la red actual. Respecto a las dos testigos mencionadas supra, en circunstancias de llevarse adelante la segunda inspección ocular en el barrio y concurrir el Tribunal en pleno y todas las partes al Dispensario, las testigos mostraron el lugar de donde avistaron a la avioneta y fueron contestes en sus exposiciones. Desde las ventanas que fueron mencionadas, no es dable apreciar el campo del acusado Parra, ya que la línea de casas que se observa, impiden esa visión, pero sí, por una cuestión física, se puede divisar un avión como las mismas refirieran, más allá de la línea de casas, que son todas de una sola planta. Eduardo Alberto Molina, médico clínico, que se desempeñó en la UPAS 28 desde el año 2006 al 2008, dijo que el día del hecho en horas de la mañana, estaba en una habitación que se usaba para reuniones (donde el Tribunal se hizo presente), y vio a través de la ventana un avión chico a unos quinientos metros de su lugar de observación, que volaba a baja altura, como si fuera de sur a este, no pudiendo calcular la altura a la que lo hacía. Era de color amarillo tipo crema, con una banda de color plateada azulada. En esos momentos sintió irritación en las vías aéreas superiores y tal vez medias, como si fuera un ligero escozor y la sensación que lo podría*

comparar con algo dulce. Los demás integrantes del Dispensario, hicieron un comentario similar en cuanto a lo percibido. “No vio fumigar, vio una avioneta que se desplazaba a baja altura, ... fue una visión ocasional...que debe haberla visto pasar 2 veces”. Manifiesta apreciaciones sobre el estado de salud del barrio, mucha gente con hipotiroidismo y diabetes “...*porque tiene 30 años de médico y nunca había visto un universo relativamente bajo de personas, la cantidad de personas con esas enfermedades*”. Ha trabajado en distintas zonas semirurales, como Dumesnil que es una zona de cementeras y caleras, Saldán, Villa Allende, camino al Aeropuerto, donde comienzan sembradíos de soja, donde conviven distintas clases sociales, como ser Villa el Nylon, el Pueblito o el Panal que son barrios carenciados o barrios con distinto poder adquisitivo como Poeta Lugones o Marqués de Sobremonte, pero en todos, la situación sanitaria es mejor que en barrio Ituzaingo Anexo. Incluso y a preguntas que le formulara la defensa, el Dr. Hairabedian, sobre si notó que personas de barrio Capilla de los Remedios, concurren a UPAS por problemas vinculados a las fumigaciones, dijo que no. Conoce que en el barrio hay nacimientos con malformaciones; de la existencia de un grupo de madres con hijos con problemas de salud; que en forma permanente le contaban de nuevos casos. Se trata de una zona con vientos frecuentes durante todo el año. También sintió comentarios de vecinos, que las fumigaciones se llevaban adelante durante la noche. Las opiniones entre estos estaba dividida. Por un lado estaba el grupo de madres que hablaban de la contaminación, especialmente hacían hincapié en la contaminación con agroquímicos y las fumigaciones, y otra parte de vecinos, que desde el centro vecinal tenían una actitud mas pasiva, negaban esto, que hacía mucho tiempo que vivían en el lugar y no estaban contaminados “que se los perjudicaba porque se les desvalorizaban las viviendas, pero un altísimo porcentaje, decía que había contaminación”. “Si las personas afectadas por fumigaciones tuviesen el sistema inmunológico deprimido y con carencias nutricionales, su cuadro se va a

agravar y provocar una disminución de su sistema inmunológico activo, con mayores complicaciones”. Agrega como dato y que aún hoy se emplea, que es el trabajo del “banderillero”. Se trata de una persona que se para en el campo, hace una seña al avión para que se ubique en el lugar donde debe caer la lluvia de agroquímicos y por encima de esta persona. No tienen ningún elemento de protección, les pasa el avión por encima y les arroja el agroquímico. Estos tienen serios problemas de salud, en general en su parte metabólica y toda la parte endocrinológica que resultan alteradas, con trastornos de la piel, episodios de malformaciones o una posible alteración en su célula germinativa, con expectativa de vida muy limitada. Eulalia Ayllón, expresa que recuerda que ese día, la Dra. Flamini radicó la denuncia porque se estaba fumigando con avionetas. Que en horas de la mañana sintió dos avionetas sobrevolar el sector, recordando que una de color gris, lo hacía mas alto *mientras “que la otra lo hacía a baja altura, prácticamente a ras del suelo, siendo de color amarillo anaranjado y que tiene una matrícula inscripta, pero no se la llegó a ver bien ya que tiene problemas de vista”, aclarando que esta avioneta es la que siempre ha visto fumigar en el barrio*”. Si bien no observó que arrojara plaguicida, si sintió *un fuerte olor, un ardor de ojos y picazón de garganta que es el mismo que ha sentido en oportunidades que vio que estaban arrojando plaguicidas. Que esta avioneta sobrevolaba un campo que está sobre la calle Schrodinger, el cual no tiene ningún cartel que lo identifique y que dicho campo hace años, estaba sembrado hasta la calle ... siendo el campo en cuyo interior se encuentra la vivienda de la familia Cuevas...*” Que ello siempre ocurre en el barrio y era inevitable sentir que los ojos se irritaban, se les secaba la garganta, “era imposible no saber que se fumigaba, porque cuando se fumiga la deriva no cae, ...que se siente un fuerte olor, como a “gamezán”, que hace arder los ojos y picar la garganta”. Quienes lo realizaban, no lo hacían todos los días, pero cuando lo efectuaban, nunca tuvieron en cuenta los vientos, si había o no, pero siendo una zona

despejada siembre había. La avioneta que siempre lo hacía, era una de color naranja o amarilla, la que volaba alto cuando no fumigaba, pero cuando *“fumigaba hasta la orilla de la calle (Schrodinger), venía a baja altura, bajaba, aplicaba el agroquímico y salía, lo que resultaba un espectáculo para los chicos que corrían por detrás de la avioneta...que largaba un agua, un humo, el terreno que tenía en su casa sembrado con verduras, (pimientos y tomate) se las quemó como si le hubieran echado agua caliente”*. A preguntas del Dr. Araoz, respondió *“que antes se sembraba desde el fondo hasta la calle Schrodinger, del lado de la circunvalación para nuestro barrio, hasta el patio de nuestra casa prácticamente, luego cuando empezamos a impedirlo, porque nos damos cuenta que nos estaba haciendo mal, alrededor del 2000/2003, ahí dejan de fumigar hasta el lado de la calle y lo hacen a 200 o 300 metros mas adentro del campo, de la calle hacia adentro del campo”*. Lo que lograron *“gracias a pedir por favor que no lo hicieran, fue que de la orilla de la calle se fueran un poco más para adentro”*. Jamás fueron notificados cuando se iba a fumigar *“jamás presentaron receta fitosanitaria, jamás respetaron el viento, nos sentíamos que éramos soja, porque nos sentíamos fumigados arriba como si fuésemos soja”*. Tiene entendido que Sofía Gatica, tomó la matrícula del avión. Recuerda que la hija de una vecina a su casa, se le encontraron tres tipos de agroquímicos en sangre y se han hecho estudios en varios al respecto. En su caso particular *“pasó tres años muy difíciles hasta que le ocurrió la tragedia de la persona que no quiere nombrar (una nieta), porque es una personita que ya entiende y nunca va a olvidar la cara de su hijo cuando le dieron la noticia”*. Elda Sofía Gatica, de los testimonios receptados, surgen los dichos de que, declaró que alrededor de las nueve horas del día 1 de febrero de 2008, vio desde su casa, distante cincuenta metros del campo colindante, una avioneta color amarillo que lo sobrevolaba a muy baja altura, que lo hacía prácticamente a ras del suelo, *“volvía a tomar vuelo y volvía a pasar a ras del campo y así sucesivamente varias veces”*. No vio que estuviese fumigando, *“pero*

*debido a la forma en que sobrevolaba, sumado a que sintió un olor fuerte como a “gamexan”, es que infirió que efectivamente estaban arrojando plaguicidas”*. La deducción es más que lógica y resulta incuestionable en cuanto a que no vio desde su posición si se pulverizaba, pero si lo infirió fue porque el avión iba y venía, que lo hacía a ras del suelo y además sintió el olor a *“gamexan”, que se le secaba la nariz y le comenzaba a arder*. Refiere la testigo que conoce esta avioneta, y que si bien ese día no había anotado su matrícula, si dijo haberla tomado en el año 2003 por primera vez. *“Que siempre ha visto esta avioneta, según la altura a que esta es amarilla o media naranja y abajo tiene los número que ella tomó”*. *“La conoce ya que es la misma que dos o tres veces por año efectúa fumigaciones en los campos del sector, tiene como característica que está pintada de color amarillo anaranjado con dos franjas azules o negras en la parte de debajo de las alas y sabe que la matrícula es LVAXC, desconociendo quien es el piloto”*. *“El campo que se estuvo fumigando, es uno que se encuentra por la ruta camino a Capilla de los Remedios, el cual tiene un cartel que dice “Familia Parra” y estos campos costean toda la calle Schrodinger”*. También la volvió a avistar el día domingo 3 de febrero, en horas de la tarde, sobrevolando el campo de Parra, a baja altura, no sintiendo en esa ocasión olor extraño. Que no es común ver avionetas volando por el barrio, *“sino en las ocasiones en las que fumigan los campos”*. Siempre los campos que se fumigaron fueron los de Parra. *“Que esta totalmente segura que la avioneta matricula LVAXC de color amarillo anaranjado, es la que dos veces al año regularmente fumiqa los campos que se encuentran frente a su casa, ya que ha tomado ese número de matrícula en circunstancias que la misma estaba al ras del suelo fumigando...”*. El día concreto del hecho, *“vio volar a baja altura, al ras del campo, una avioneta de las características de la descrita, no habiendo prestado atención nuevamente a tomar la matrícula de la misma ya que la reconoció como la que las otras ocasiones había fumigado, ya que además de ese color amarillo anaranjado, tiene como característica típica, dos*

*franjas azules o negras en la parte debajo de las alas* “...ha sabido ver el chorro blanco de la fumigación, es que está plenamente segura que esta avioneta fumiqa esos campos y no es que lo sobrevuele con otros fines como ser de que estuviese de paso por el lugar”. Que la matrícula también la tomó una señora que dijo llamarse Juana Minuzzi y coincidieron con el mismo número, ya que era siempre esta misma avioneta la vista en el sector. Relata luego la problemática de salud del barrio, sus consecuencias por la exposición a los agroquímicos, la lucha que han llevado adelante para evitarlo y que incluso recibió el premio “Goldman” otorgado a líderes a nivel mundial por la lucha del medio ambiente, representado al continente Central y América del Sur. Nicolás Jesús Garzón, manifestó ser empleado de Francisco Parra desde el año 2006, como “casero”. Declara que Parra posee una máquina mosquito, para fumigar, color verde y blanco, “él (Parra), sale en la máquina pero no sabe a donde va,...cuando vuelve la deja ahí y después la guarda en otro lado...”, “no sabe de fumigaciones, nunca ha visto nada de eso ni ha visto aviones”. Refiere además “que el campo sembrado esta como a 500 metros de su casa, jamás ha sentido nada en la salud de sus hijos”. En esta apreciación, al momento de llevarse adelante la segunda inspección ocular, con la presencia del Tribunal en pleno y todas las partes, el 16 de julio de 2012, al ingresar al campo de propiedad de Parra, fue dable observar que la zona cultivada rodea la vivienda y los silos de éste último, siendo la distancia entre estos, no superior a los quince o veinte metros. Natalio Eduardo Tita, testigo nuevo ofrecido por la defensa, manifestó conocer a Parra y Gabrielli, y que se domicilia pasando el campo de Parra. Posee un negocio de carnicería en el barrio. Ha sentido versiones sobre las fumigaciones, siendo visitado por la señora Gatica a fin de que un bebe que perdió su actual pareja, figurase como muerto por las fumigaciones, para la lista de enfermos en el barrio, “hay gente que esta buscando determinar cuantos enfermos habría y otros tratan de determinar que no hay enfermos para

desmentir a los primeros”. Para el caso concreto, dijo que “no ha visto fumigar en forma aérea y tampoco ha visto fumigar de noche”. Gustavo Alejandro Peralta Amaya, piloto comercial de aviones agroaplicadores y empleado de Edgardo Pancello, propietario de la Empresa AFUCOR (Aero Fumigaciones Corralito, la referencia es porque al momento de interrogarse al acusado sobre sus datos personales, dijo que el “no fumigaba”, realizaba “aplicaciones”, sin embargo su empresa lleva esa denominación). Hace un relato de cómo se contrata con la empresa por el servicio, qué se controla, qué se solicita, mapas de los campos, etc. “si esta cerca de una población, no se hace...en todos los casos los productos a aplicar, los lleva el cliente o el ingeniero agrónomo del cliente, a la empresa. No los pone la empresa”. De lo expuesto, surge entonces muy claro, que en el caso que nos ocupa, es Parra quien puso los agroquímicos en poder de Pancello, para que este procediera a pulverizar su campo. No lo hizo el Ingeniero Agrónomo, ya que quien asiste al acusado es el Ingeniero Bollatti, cuyo testimonio fuera analizado en la cuestión precedente, y que expresó que Parra nunca fumigó en forma aérea, acotando al respecto, que tiene una máquina mosquito y que él nunca controló lo que éste hacía, solo se limitaba a entregar la receta fitosanitaria. Pero esta mención, es con respecto al campo sito en Camino Capilla de los Remedios, porque según expreso el testigo Parra posee otros campos “como uno de 130 has en Lozada”. Aunque si bien de sus dichos surge como una cuestión evidente el por qué contrataría un avión fumigador, cuando siendo que tiene una máquina de su propiedad con la que puede fumigar, lo que el Ingeniero no tuvo en cuenta, es que precisamente días anteriores, durante y con posterioridad al hecho, llovió, según el informe meteorológico que luego se analizará, y por lo tanto era imposible que se utilizara el camión mosquito para ingresar al campo, pues dada la fecha, ya las plantas de soja tenían un crecimiento importante. Así lo dice el testigo, “las campañas empiezan en diciembre de un año y terminan el abril del año siguiente”. En la empresa había tres aviones y tres pilotos,



“cada piloto tiene asignado un avión, ese avión no lo toca otro piloto durante la campaña, porque cada uno lo acomoda a su manera”. Desde el año 1999 o 2000 hasta la campaña 2006/2007, solo él voló el avión matrícula LVAXC, de color amarillo con una franja azul, la que estaba al medio a la altura de la hélice hasta la puerta, en los laterales y en la punta de las alas. Tal cual refirieron los testigos, que avistaron un avión fumigador en la zona de barrio Ituzaingo Anexo, que la misma era de color amarillo y con franjas azules a sus costados. La testigo Gatica a su vez aportó el número de matrícula y es coincidente con la mencionada. Expone Peralta, que conoce Barrio Ituzaingo Anexo, porque desde la escuela de pilotos de aviación que está en barrio Coronel Olmedo, se utiliza mucho ese sector como zona de práctica. Es un corredor visual denominado 9. “Un corredor visual es como una calle o una avenida, como una ruta que utiliza un auto, es un espacio aéreo controlado determinado, para ir de un punto a otro con todas las medidas de seguridad, con control de tránsito aéreo, en este caso, la torre del Aeropuerto Córdoba...”. Continúa en su testimonio, que luego está el corredor 13 que va de Montecristo a Alta Gracia, en este caso los pilotos van controlados por las torres del aeropuerto. En la zona del corredor 9, se puede volar con un piso de 550 pies o sea 150 metros sobre el obstáculo más alto y tienen hasta 600 pies para trabajar. Cuando vuelan hacia el Este, son cifras impares, hacia el Oeste cifras pares a fin de evitar colisiones con otros aviones. Respecto a la autorización que se debe requerir para volar por la zona, al interrogárselo por una denuncia radicada en la Secretaría de Cultura por un trabajo de estas características, llevada adelante para el Ingeniero Freytes con fecha 2 de marzo de 2004, dijo “que el trabajo se realizó en un campo que está ubicado al lado de la autopista Córdoba Pilar, a la altura de Radio Nacional debajo del corredor 9, pegado a Camino a Capilla de los Remedios. Cuando tiene que volar en zonas donde va a estar acercándose o entrando al área de control Terminal del Aeropuerto Córdoba, se comunica si o si por radio, traza un plan de vuelo, que es una

declaración jurada que se puede por escrito, por teléfono o por radio”. Luego agrega “El corredor 9 es un espacio aéreo controlado, o sea que no puede ingresar en él si no tiene permiso de la torre. La autorización no depende de la altura que va a volar, sino del espacio por donde va a volar. Córdoba como otras provincias que tienen aeropuerto internacional, tienen corredores visuales que lo rodean, que se disponen para agilizar el tránsito aéreo. Recordemos que en su posición exculpatoria el acusado dijo textualmente en su primera declaración “...que esa zona, es corredor para los vuelos visuales, es decir los vuelos que son sin instrumento, ya que ellos tienen la visibilidad para volar y lo hace a una altura de 300 metros, por lo que no es necesaria requerir la asistencia del Aeropuerto Córdoba, ni de la escuela de Aviación”. Al prestar una ampliación de declaración, al año siguiente de la primera, entra en serias contradicciones, que no juegan precisamente a su favor. En primer lugar ya no niega el requerimiento de permiso para volar cuando se está en territorios cercanos al Aeropuerto Córdoba y expresa “cuando están a menos de veinte kms, de la ciudad de Córdoba aproximadamente, antes de salir deben dar aviso al Aeropuerto y los efectúan con el control de torre”. Acto continuo, en una búsqueda de mejorar su situación procesal, y también en esta segunda declaración, a continuación de lo expresado precedentemente, dijo “...pero los que realiza su empresa (los vuelos) habitualmente cerca de Corralito (al sur de la ciudad de Córdoba), como son hechos a baja altura, no se da aviso al Aeropuerto”. Adviértese una segunda contradicción. Dejando aclarado para que no sea objeto de críticas en cuanto a que el acusado goza de todas las garantías constitucionales y procesales para ejercer y decir lo que estime conveniente en su posición defensiva, corresponde no obstante pero es mi deber, al analizar sus dichos, marcar las contradicciones, veracidades o falsedades de los mismos en forma debidamente fundada para así estimar su importancia para la causa. Entonces, se advierte que en la primera declaración Pancello, contrariamente a lo expresado en

contrario a en esta última, dijo en relación a los lugares en que realizaba trabajos con su avión, *“...que efectivamente el dicente posee una avioneta matrícula LV-AXC y que en la misma ha sabido trasladarse sobre los campos en cuestión (Parra y Gabrielli), a una altura de 300 mts. con el fin de ir a otros campos del interior de la provincia a fumigar...”*. O sea, no es solo la zona de Corralito, y por lo tanto no solicita permisos a la torre del Aeropuerto, sino que lo hace en distintas zonas y ha volado efectivamente sobre los campos aledaños a Barrio Ituzaingo Anexo. Como corolario de ello, y tomando el testimonio de su propio empleado piloto, Peralta Amaya, al respecto dijo que la empresa de Pancello posee un hangar en Corralito y otro en Montecristo, que es donde el mismo se encuentra radicado con su avión fumigador o pulverizador, desde donde realiza trabajos y que cobra el porcentaje correspondiente. Continuando con la valoración de la prueba, cuento con el informe del Comando de Regiones Aereas, Región Noroeste de la Fuerza Aérea Argentina, con fecha 8 de febrero de 2008 y ante un pedido de informes de la Fiscalía de Instrucción, si la aeronave matrícula LV-AXC, registra movimientos el día 1-2-08, respondió que en ningún aeródromo controlado de esta Región Aérea, se registran vuelos de dicha aeronave y que se trata de una marca Piper, modelo PA-A-25-235, afectada a trabajo aéreo desde el 23-10-2001 y la licencia pertenece al piloto aeroplaticador N° 1482. En forma posterior, el día 12 de febrero informa que dicha licencia pertenece a Edgardo Jorge Pancello domiciliado en Córdoba 53 de la localidad de Corralito de esta Provincia. Luego el testigo Peralta Amaya dijo, respecto a otra denuncia que tuvieron por un lote de un cliente “muy importante, Tecnocampo”, que está pegado a la Ruta 5 camino a Alta Gracia, justo detrás del peaje y pegado a barrio Los Cedros, que se hizo el descargo correspondiente pues no se había violado la franja de seguridad. Que llevaban un libro diario de registro donde se anotan cada uno de los vuelos. El lleva su propio registro ya que cobra un porcentaje sobre el trabajo que realiza, y sino está su firma en el

registro, no lo puede cobrar. En el libro se consigna fecha, número de trabajo, nombre del cliente, sembradío, cantidad de hectáreas, productos a usar, la dosis, la matrícula del avión y el piloto que voló y su firma. Que respecto al trabajo que se encuentra anotado para Vaccarini, se hizo con el avión LV-AXC, el que estaba en Corralito, *que Pascual Vaccarini, es el suegro de un hermano de Pancello*. Obra al respecto en autos el certificado de Secretaria del Tribunal, ante una comunicación telefónica, a los fines de notificar a Vaccarini de su citación para concurrir como testigo a la audiencia de debate, fue respondido de muy mala manera y en forma agravante, debiendo ser cortada la llamada ante esta actitud, por parte de la empleada que la realizó. El Dr. Perez Moreno en el debate, solicitó constancia en acta de los dichos del testigo, *que el avión LVAXC, tenía una autonomía de vuelo de dos horas escasas, o sea, antes de las dos tiene que estar aterrizando. De Corralito a Córdoba hay 45 minutos, con suerte, una hora veinte ida y vuelta. Para un trabajo de 70 has. no les alcanza el tiempo, no hay forma*”. En su posición exculpatoria, y reiterando lo ya expuesto supra en este aspecto, Pancello dijo textualmente *“...que posee una avioneta matrícula LV-AXC y que en la misma ha sabido trasladarse sobre los campos en cuestión (en referencia a los de Parra y Gabrielli), con el fin de ir a otros campos del interior de la provincia a fumigar...”*. Se advierte una contradicción entre los dichos de uno y otro, resultando evidente la intención del testigo, con conocimiento del hecho que se investiga, de favorecer a este último, con su apreciación en cuanto a las distancias, ya que el propio acusado dijo pasar por el sector para ir a otros campos a fumigar, por lo tanto sí tiene autonomía de vuelo para hacerlo. Refiere que el resultado de la aplicación con avión es muy superior a “la araña o mosquito”. Cuesta 12 dólares la hectárea, con mosquito 9. Si se posee una máquina mosquito, no hace falta contratar la aérea. Marca que si hay obstáculos para aplicar, como ser postes, árboles o tendidos eléctricos, en esa caso, no se hace el trabajo. Para un campo de 430 mts. de ancho por 1300 de fondo, se requieren con un

avión como el LV AXC, entre 22 a 23 pasadas. Cada pasada cubre 20 mts y se demoran unos 40 minutos. Luego de una pasada, el avión se retira 250 metros del límite y regresa al campo y en ese retiro, *“no se puede hacer por encima de un barrio porque no está bien”*. O sea, según los dichos del testigo, no se debe fumigar por encima de un barrio porque lo diga una Ordenanza Municipal o una Ley, *“sino porque no está bien”*. Como corolario y a los fines de demostrar la materialidad del hecho l análisis del presente hecho que hace a la prueba concreta y la participación del acusado en el mismo, voy a resaltar los dichos de Peralta *“...la campaña del 2008, fue una campaña pobre donde se trabajó muy poco, estaban solamente Pancello y él”*. O sea, no había, ni existía otra persona que volara los aviones más que ellos dos porque *“la campaña 2008 era pobre”*. Manifiesta que él se encontraba en Montecristo, donde un particular de un campo le facilitó la construcción de una pista y hangar y el otro era Pancello que se encontraba en Corralito. Estos dichos se remarcan, porque se pretendía generar dudas sobre quien tripuló este avión el día del hecho. Este testimonio y la declaración de Pancello, hay que correlacionarlos a su vez con el testimonio de Cristian Alberto Cabello, que fuera ofrecido por el propio acusado al momento de ampliar su posición exculpatoria el 9 de marzo de 2009. Así expresa que es empleado de Pancello desde seis o siete años anteriores (declara en el 2009). Que fue progresando en la empresa y en los últimos dos o tres años, se encargaba de hacer todas las anotaciones en los libros de registro donde se asienta el trabajo del cliente, el campo a *“fumigar”*, el tipo de siembra, el producto y un mapa del lugar. Que era Pancello el encargado de distribuir la tarea y designar que piloto y que avión lo efectúa. Que tenían tres pilotos y *cada uno usaba siempre el mismo avión, el LVJRU, era utilizado por Gustavo Peralta, el LVAXC Oscar Ivaldi y el LVZHT por Jorge Pancello”*. Se observa, sin embargo que a contrario, que Peralta Amaya dijo, por una parte, que *“el avión LV-AXC, estaba siempre en Montecristo y hasta la campaña 2006/2007, lo manejaba solamente él”*. Por otra parte el mismo Pancello dijo

conducirse en dicha aeronave para realizar trabajos en distintos campos e incluso, dijo que el mismo día del hecho, la utilizó para dirigirse al campo de Vaccarini. Respecto a si la empresa tiene un Ingeniero Agrónomo que los asesore técnicamente, dijo *“que no, que se supone que el asesoramiento técnico lo tiene el cliente y ellos se limitan a hacer el trabajo solicitado, especificando que la orden de trabajo es un formulario que tienen en la empresa que lo va completando el dicente con lo que el productor le va indicando y es el mismo productor el que además da la indicaciones, también aporta el veneno a utilizar”*. Es el propio testigo que deja claro que *“el veneno”*, que se aporta según sus propias palabras empleadas para referirse a los agroquímicos, es el productor. Continúa Cabello manifestando que trabaja en la empresa de lunes a domingo, o sea todos los días. Que las salidas de los aviones dependen del clima, si llueve *no se sale a fumigar, como así tampoco si hace mucho calor por lo que de las 10.00 hs hasta las 16.00 hs, generalmente no se sale por el calor, ya que el veneno se evapora antes de caer al suelo”*- Al respecto el acusado, en su declaración exculpatoria del día anterior, refirió que el día 1 febrero de 2008 *“que desde las 10,45 hs. hasta las 11,45 hs. realizó dos vuelos con el avión LV-AXC en el campo de Pascual Vaccarini, sito a cinco kilómetros al este de Corralito”*. Mientras En lo opuesto a Cabello, el que con razones técnicas iguales a las expresadas durante el debate por especialistas en la materia, dijo que en ese horario por la evaporación no se fumigaba, Pancello refirió todo lo contrario, pese a ello dijo que ese día sí pulverizó. En la Instrucción al serle exhibido el libro diario de la Empresa, el que reconoció los textos insertos como de su puño y letra, e interrogárselo sobre las constancias del día 1 de febrero de 2008 sobre por qué la orden de trabajo correspondiente a Villela, al pie dice *“Edgardo –AXC”*, mientras que en el libro figura *“ZHT Edgardo”*, dijo que se debe a un error material. La defensa ha aportado como elemento de prueba, las fotocopias de las órdenes de trabajo y del libro de registros de los vuelos de la Empresa Pancello. Al respecto

surgen varias cuestiones a remarcar. En primer lugar, de acuerdo a constancias de autos, se llevan adelante dos allanamientos el día 11 de junio de 2008. Uno en el domicilio de Edgardo Pancello sito en Córdoba 53 de la localidad de Corralito, estando a cargo de su diligenciamiento el Oficial Inspector Rubén Darío Bonaldi y el otro a cargo del Oficial Inspector Sebastián Andrés Rosia, en la zona rural de la localidad de Corralito, a 500 metros de la calle Argentina y Pueyrredón, donde funciona un hangar perteneciente a la empresa de fumigaciones de Pancello. Ambos procedimientos fueron efectuados mediante la Orden correspondiente y librada por el Juzgado de Control de la ciudad de Río III de esta Provincia, “con el fin de lograr el secuestro de documentación y elementos relacionados a los presentes autos y la detención de Edgardo Pancello”. El resultado fue positivo en cuanto a la detención del traído a proceso, pero negativo en el secuestro de documentación relacionada. ¿Por qué la referencia?, porque ambas fueron diligenciadas por personal policial jerarquizado perteneciente a la División Defraudaciones y Estafas de Policía de la Provincia, los que tienen la experiencia y habilidad propia de la repartición donde prestan servicios, para ubicar documentación relacionada a la causa. Si la misma, en ese momento, hubiese estado o en el domicilio de Pancello o en el hangar que utiliza para sus aviones, porque expresaron que se llevaba un registro con todos los datos de cada avión y pilotos, y si además se llevara realmente un control estricto de las anotaciones como se dijo ¿por qué no fueron halladas el día del procedimiento?. Pero luego, muy a posteriori, casi un año después, marzo del dos mil nueve, recién aparecen y se presentan fotocopias certificadas del libro de registros de vuelos que personal policial no pudo hallar en su momento. Hecha la aclaración, que autoriza a relativizar y observando esta prueba ofrecida, que si bien me genera dudas sobre su existencia y contenido, teniendo en cuenta que la misma no fue argüida de falsa, corresponde por lo tanto voy a valorarla. Consta en dicho registro, en relación al campo de Villela, una sola orden de trabajo, la

nº 0001-00-000350 (en la fotocopia los dos ceros intermedios aparecen remarcados, ignoro el motivo), de fecha 29-1-08, para realizar un trabajo sobre 430 has. de cultivo de soja. En el libro de registro de vuelos, además de lo advertido en la instrucción respecto al avión que realizó el trabajo, es dable advertir otra irregularidad. Dijo Peralta Amaya, haber sido el único que piloteo la nave LV-AXC, hasta la temporada 2006/2007, lo que fuera refrendado por Cristian Cabello, empleado administrativo de la empresa que reconoció como de su puño y letra, las constancias en el libro de registro respecto a las fumigaciones en los campos de Villela y Vaccarini. Sin embargo, de una lectura de las constancias que en fotocopia obran de este libro de registros, surge de acuerdo a las anotaciones, que en toda la campaña 2006/2007, el único que voló fue Pancello, salvo el día 28 de enero de 2006 que lo hizo Gustavo Peralta, y no precisamente a bordo de la nave que dijo ser el único que la volaba, sino de la nave ZHT. Todos los demás vuelos, fueron realizados por Edgardo Pancello, piloteando generalmente la identificada como ZHT y también la AXC, incluso el día del hecho, pero ubicándose en otro lugar geográfico, fuera de Ituzaingo Anexo. También se advierte, que Pancello fue el único piloto, de acuerdo a estos registros, que realizó los vuelos desde Corralito para efectuar tareas de pulverizaciones en campos, todo hasta el día 7 de febrero de 2008, en que recién aparece un tercer piloto, Oscar Ivaldi que se hace cargo de la nave LV-AXC. Siempre observando esta documentación, consta bajo los números 35 y 36 del día 1 de febrero de 2008, que no fue por un solo trabajo en el campo de Villela como presentara Pancello, sino -y en total contradicción con lo que surge de su propio libro de registros- que fueron dos los trabajos realizados con el avión ZHT y piloteado por él mismo en el campo de Villela. El otro trabajo lo fue sobre otro campo también de Villela de 260 has. sembradas con sorgo, lo que hacen un total exacto, de 790 has.. Tampoco se advierte que Pancello haya tenido en su poder las recetas fitosanitarias con los productos químicos a utilizar en los campos que

supuestamente iba a pulverizar, porque no fueron encontradas al momento del allanamiento y tampoco fueron presentadas por el mismo como prueba de sus dichos exculpatorios. Es una prueba defensiva cargada de falsedades en su propio contenido y por ello la voy desmenuzando. En su posición exculpatoria Pancello dijo haber finalizado sobre los campos de Villela a las diez horas, no dijo cuando comenzó el trabajo, pero sí que efectuó solo cuatro vuelos. La prueba en este sentido, también resulta controversial por los dichos de otro de los empleados de la empresa, -siempre testigos ofrecidos por la propia defensa-, en este caso el piloto Peralta Amaya. En el debate dijo que en referencia al campo de Parra, *“que para una aplicación en un campo de 430 mts. de ancho por 1300 de fondo, con un avión LVAXC, se deben hacer entre 22 o 23 pasadas por lo menos, cada pasada cubre 20 mts y demora 40 minutos”*. Toda esta serie de contradicciones dable advertir las series de dudas que juegan en contra del acusado y forman parte de todos los constituyen indicios que se van marcando en el presente, que analizados en forma conjunta, nos llevan a la certeza sobre la existencia del hecho por el cual se encuentra acusado. Con respecto al otro productor agropecuario al que según los argumentos defensivos, prestara servicios aéreos, siempre el mismo día del hecho investigado, fue Vaccarini, y se hizo desde las 10,30 hs. hasta las 11,45 hs. Es decir, que para este caso y según el libro de registro y la orden de trabajo, fue para un campo sembrado con soja y de 95 has., en el que demoró una hora quince minutos para realizarlo. Advértase las diferencias de tiempo para realizar una u otra tarea según se apuntara precedentemente. Tampoco Villela y Vaccarini fueron testigos de los momentos en que se habrían realizado los vuelos marcados por el acusado. Villela porque no vive en el campo sino en Monte Ralo, y Vaccarini porque en ese momento por un problema familiar, se encontraba en esta ciudad. Villela declara que fue un empleado quien le dijo *“que habían fumigado desde las 6,30 hs o 7,30 hs y hasta las 10.00 o 10,30 hs”*. Por su parte Vaccarini, dijo que se encontraba en la ciudad de

Córdoba y que al respecto sabe que Pancello fumigó su campo en la mañana *“porque siempre Pancello efectúa las fumigaciones en ese horario y piensa que puede haber sido a las 8.00 porque cuando habló con Pancello pasadas las 12.00, este le dijo que ya hacía como cinco horas que había fumigado”*. Pascual Vaccarini es suegro del hermano de Pancello según surge de autos. Por su parte el acusado dijo haber realizado el trabajo en lo de Vaccarini, entre las diez y treinta y once y cuarenta y cinco horas. En cuanto a Villela, cuando se le hizo notar una contradicción en sus dichos, relativa a cómo recordaba la fecha específica del hecho si dijo primero que había visto la orden y luego que la misma no estaba en su poder sino que debía estar en lo de su padre, contestó *“que él realmente, vio el original de la orden de trabajo que Pancello le enseñó, antes de venir a declarar...”*. Continuando, se dijo en las conclusiones finales defensivas que *“Pancello no podía estar en dos lugares al mismo tiempo”*, en relación a las llamadas por el celular de su propiedad que no se registraban como realizadas dentro del ámbito de esta ciudad de Córdoba. En realidad y con la prueba que el mismo aportara, surgiría que ese día 1 de febrero de 2008, Pancello no solo estuvo en dos lugares al mismo tiempo, sino que habría estado en varios lugares al mismo tiempo. Esta observación, que sigue marcando importantes indicios que en forma concatenada van corroborando y demostrando la existencia del hecho en el modo contenido en la acusación, pone en evidencia contradicciones entre los dichos del acusado y la propia prueba ofrecida, en un intento de ubicar a su persona y la aeronave LV-AXC en un lugar distinto al contenido en la denuncia. Al respecto, y en relación a lo actuado por el otro traído a proceso, Francisco Parra, han sido coincidentes también todos los testimonios prestados por Villela, Vaccarini, Peralta Amaya, Cabello, Orlando Martínez en calidad de Presidente de la Federación Argentina de Aeroaplicadores y del propio asesor técnico de Francisco Parra, el Ingeniero Agrónomo Bollatti, que los productos químicos para realizar las tareas de pulverizaciones aéreas, son, no solo provistos

por el propio agricultor, sino que éste realiza la mezcla de los mismos. Dicha acción se lleva adelante sin ningún tipo de asesoramiento ni control técnico, por parte de un Ingeniero Agrónomo o químico ni tampoco por parte de ningún organismo del estado, teniendo en cuenta la magnitud de la manipulación que se hace de productos químicos y que van a ser arrojados sobre los campos o cercanías de centros poblados como fuera en la presente causa. Resumiendo los testimonios, Cristian Cabello, empleado de Pancello. Dijo *"...que es el mismo productor el que además de las indicaciones, también aporta el veneno a utilizar"*; *"... en la última columna (en referencia al libro de registros) registra si el cliente trajo todo el producto constatando como "todo", o se le faltó agregar aceite al veneno traído por el cliente, lo cual se utiliza para que el veneno tenga mayor aditivo, en cuyo caso anota la cantidad que le colocaron para luego estos le devuelvan.."*. Villela *"...llevó el veneno como lo hace habitualmente..., que solo llevó los productos sin ninguna otra documentación y le indicó que cantidad de los mismos se debía emplear"*. Vaccarini *"...que él se presenta en la misma (empresa de Pancello) con los productos químicos que necesita que empleen, indicándole la cantidad de producto a utilizar..para la tarea de fumigación Pancello cuenta con todo el equipamiento no siendo necesario un banderillero (o sea que aún en estos años que corren, donde prevalecen tanto los Derechos Humanos, aún se sigue "utilizando" la función de un persona como "banderillero", la que resulta pulverizada en su propio cuerpo, por marcar al avión el terreno donde arrojar el químico, como lo refiriera el Dr. Molina del Dispensario UPAS 28)*. Martínez *"acerca del procedimiento por el cual se llega a adquirir los servicios de su empresa, concurre un productor "x" y solicita la aplicación de un producto determinado que normalmente trae consigo...se deja el producto, la receta fitosanitaria elaborada por un ingeniero agrónomo...las que se archivan durante dos años aproximadamente para posibles controles de la Secretaría de Agricultura aunque nunca se realizan"*. *"En nuestro país se hacen aplicaciones*

*aéreas desde el año 1927, no están reguladas las aplicaciones nocturnas, en otros Países si se permiten expresamente"*. Bollati dijo *"con relación a las aplicaciones con agroquímicos, salvo de la receta, el asesor fitosanitario no tiene otra obligación, no tiene obligación de supervisar la aplicación"*. Surge muy claro entonces de acuerdo a la prueba testimonial reseñada, que es el agricultor quien provee de los agroquímicos y que hay una ausencia técnica y estatal en el control de todo el manejo para la aplicación que se hace de estos productos. El testigo Orlando Plácido Martínez, Médico Veterinario, Presidente de la Federación de Cámara Agroaéreas, dijo conocer a Pancello por ser su colega. *"Su función en FEAR, es la defensa de la actividad de los aeroaplicadores"*, *"no tienen autoridad policíaca, solo son una entidad gremial"*. Mas allá entonces de la representación que tiene el testigo, que dijo tener esa función defensiva, lo que a criterio del suscripto, resta objetividad a su exposición, no obstante se valora el mismo porque fue prueba ofrecida por la defensa. Refirió tener su propia empresa en Villa Valeria y en cuanto al procedimiento para contratar los servicios, *"...es el productor que concurre y solicita la aplicación de un producto determinado que normalmente trae consigo"* (cuestión analizada supra). Que el productor trae la receta fitosanitaria, elaborada por un Ingeniero Agrónomo, se deja el producto y un plano con la descripción del área a trabajar. Se da un turno, según las condiciones meteorológicas para trabajar. Resulta muy sorprendente las palabras del testigo de acuerdo al cargo que sustenta, por su desconocimiento total de las mínimas exigencias de la ley para aplicar productos químicos en forma aérea, cuando dice *"se puede perfectamente hacer una aeroaplicación con viento, ni la ley, ni el decreto reglamentario lo prohíben"*, y por si con esto no bastara, continúa diciendo *"es más, lo más conveniente es hacerla con viento, porque sino se produce una deriva de mas de quinientos metros"*. ¿Qué podemos agregar?, mas que sorprendernos y entender entonces porque hasta el momento, tanta impunidad en el actuar. Respecto a los permisos de vuelos y que ya se

analizaran precedentemente, dijo que lo más cercano adonde tiene su empresa agroaplicadora, es la base militar Villa Reynold, pero no necesariamente se debe dar aviso de los vuelos “porque están por fuera del TMA (Terminal aeroportuaria). Advierto otra contradicción del testigo, que insisto, lo destaco por ser el Presidente de los aeroaplicadores de esta Provincia. Dijo en el debate, que respecto *“a las distancias para fumigar (no dijo “aplicaciones”), esta regulado por la ley 9164, no pueden realizar trabajos a menos de 1500 metros de distancia de lugares poblados...”*. Eso por un lado, pero acto continuo agregó *“también se tiene en cuenta el tipo de banda que tenga el producto, si es banda verde puede hacerse hasta el límite de los poblados. El Roundup y todos los productos que tienen qlifosato son banda verde”*. Obvian los comentarios. Por último dijo tener un concepto excelente del sr. Pancello, *ya que es absolutamente cumplidor de las normativas relaciones con la actividad agroaplicadora*. El testigo, por el cargo que ostenta, al menos debería conocer los sumarios administrativos elaborados por la Secretaría de Agricultura de la Provincia ante violaciones del acusado de –precisamente- estas normativas y que luego se mencionaran. Mauricio Ramón Cuevas, testigo que ya fuera valorado con respecto al hecho precedente y en lo atinente al presente, dijo haberse mudado diez años a la fecha (en que declara en el debate) a otro barrio, pero concurre a su casa a visitar a su madre. Recordemos que la casa se encuentra cien metros dentro del campo que pertenece a Patti según ya lo declarara. En esas ocasiones, es que ha visto *“que las avionetas fumigaban este campo en horas de la noche, sintiendo el olor a plaguicida... que en cuanto a la avioneta, no puede aportar datos ya que la misma pasaba “a los tiros” y además era de noche por lo que no se la veía, que justamente lo hacían a esa hora “como para que no los vieran”, que sentía que andaba sobrevolando la avioneta y el olor fuerte a plaguicida...”*. Nélide Lidia Godoy, propietaria del campo que arrendara a Jorge Gabrielli, dijo que vivió en ese campo desde el año 1987 hasta el 2006 en el que por un asalto, asesinan a su

esposo y se traslada a vivir a barrio Yapeyú. Durante ese tiempo, nunca vio fumigar con aviones en la zona. En consecuencia, en el año 2008, fecha del hecho investigado, ya no vivía en la zona. En el expediente nº 166282, de la Municipalidad de Córdoba de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental consta el oficio dirigido a la Directora por parte de Juan Martín Ochoa, Jefe de división, que la notifica de haber recorrido la zona de barrio Ituzaingo Anexo el día 2 de febrero del año 2008, por calle Camino Capilla de los Remedios y luego por calle Schrodinger, en donde en esta arteria, en una vivienda sita al 5766, entrevistan a unos vecinos, quienes coinciden en haber observado, algunos días en horas de la noche, una máquina del tipo “mosquito” desplazarse por los campos, *sin luces encendidas, probablemente realizando tareas de fumigación*. Les manifiestan además su beneplácito por lo que se consideran tenidos en cuenta por la Municipalidad. En el mismo informe, obra la folio correspondiente al día 1 febrero de 2008, a las nueve y treinta horas, en que el inspector Mario Oscar Rodríguez, el inspector de control Ambiental Alejandro Melone y el inspector Pedro Vega, resultaron comisionados por Martín Ochoa para que se constituyeran en barrio Ituzaingo anexo, Los Fresno, Ciudad de Mis Sueños y el sector de Camino de Capilla de los Remedios, a fin de constatar la existencia de una aeronave que estaría realizando tareas de fumigación en la zona. Así entrevistan al vecino Delera con domicilio en Schrodinger 5552, el que les manifiesta *haber visto una avioneta sobrevolando el sector de los campos existentes frente a su domicilio poco después de las ocho de la mañana*”. Igualmente vecinos de barrio Los Fresnos coincidieron en sus palabras con Delera, afirmando de igual modo, *haber visto dicha avioneta en el horario de las ocho y treinta horas*. También en el barrio cercano, Ciudad de Mis Sueños, entrevistan a un señor Toss, que les refirió haber visto en horas tempranas una avioneta, *“lo cual fue refrendado por otras personas residente en dicho barrio”*. Agrega Toss que en el campo existente a menos de 100 metros de su domicilio, hay plantación de soja.

Luego se dirigen por Camino Capilla de los Remedios y a la altura del Km 8, se constituyen en la empresa "Establecimiento del Valle". En el lugar, entrevista a tres operarios que cumplían tareas de desmalezamiento en el frente de la empresa *"quienes afirmaron haber observado que una avioneta de color amarillenta, pasó por el lugar en tres oportunidades, pero manifiestan no haber observado tareas de fumigación desde la misma"*. También fue vista la avioneta por el titular de la empresa Osvaldo Negri, refiriendo haberla visto entre las ocho y las nueve de la mañana. Luego se dirigieron al Aero Club Coronel Olmedo en busca de información sobre la avioneta, pero el Oficial Sergio Bufali, les manifestó que en dicho aeródromo, están prohibidos los vuelos para efectuar fumigaciones. Es importante resaltar la nota al pie del informe final que dice, "es de destacar que en los distintos trayectos realizados por los barrios mencionados, se percibía un fuerte olor ácido, posiblemente de algún compuesto químico usado para la fumigación que se denunció". En este punto del análisis de la prueba, hay que destacar en forma categórica, que desde el testimonio prestado por Sofía Gática, quien dijo haber visto la avioneta LV-AXC fumigar en forma aérea en el campo aledaño a barrio Ituzaingo, todos los demás expuestos, si bien no vieron específicamente al avión pulverizar por la posición en que se encontraban, son coincidentes y reafirman el testimonio de la antes nombrada, en cuanto a haber observado pasar la avioneta; haberla observado en la misma frecuencia horaria; dieron características coincidentes del tipo de aeronave y color; y fundamentalmente, todos percibieron en ese preciso momento, los mismos síntomas en sus cuerpos de olor, sequedad de garganta y picazón en sus ojos. Incluso hasta los inspectores Municipales que se hicieron presentes prontamente a las nueve y treinta horas de ese día, destacan que se percibía un fuerte olor ácido, comparándolo con un producto químico y que estiman usado para la fumigación que se denunciara momentos antes. Durante el debate y a tenor a lo prescripto en el art. 400 del CPP., el Señor Fiscal ofreció como

prueba nueva y aceptada por las partes, el Sumario Nº 835/2004, correspondiente a la Unidad Judicial Décima, iniciado el 3 de marzo de 2004, donde consta la denuncia formulada por Héctor Oscar Minucci, en la que se advierte que por un error, se consignó como fecha de la declaración el 3 de febrero ya que consta que la correspondiente comunicación policial al Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito Judicial IV Turno II y demás constancias, se corresponden a la fecha de inicio, 3 de marzo de 2004. Aclarado ello, Minucci, declara domiciliarse en Camino Capilla de Los Remedios Km 9 ½, zona rural y recuerda que en oportunidad de radicar la denuncia policial en la Unidad Judicial de barrio Empalme, la que en un principio no se la querían tomar porque se sabía poco sobre el tema fumigaciones, fue porque a las 18,30 horas, en circunstancias que estaba ordeñando sus vacas, *"cuando en un momento dado observa que una avioneta LV-AXC de color amarilla con una franja azul, pasó unas diez a quince veces por arriba de su vivienda arrojando una sustancia líquida"*.. *"Pasaba sobre sus cabeza, volvía, luego bajaba y volvía a pasar"*. El campo donde fumigaba, era de un vecino, sr. Borre, esta a unos 80 metros de su vivienda. Había una pequeña brisa del Sur por lo que el líquido que se arrojaba, llegaba hasta donde estaban y se percibía el olor, *"...haciendo esta tarea por el lapso de quince minutos y entre idas y vueltas despedía agroquímicos que caían sobre la propiedad del declarante"*. Por este motivo, debió tirar unos cien litros de leche extraída de sus vacas, por precaución si le había caído en los recipientes restos del líquido que la avioneta arrojaba, ya que esta es llevada a una empresa de quesos, por lo que fue perjudicado económicamente. Que vio pasar la avioneta, diez veces seguro y le tomó el número de la matrícula porque pasaba *"por arriba suyo inclusive asustaba a los animales"*. También tuvo que desagotar el agua del tanque alimenta los bebederos de los animales. En su denuncia expone *"mientras realizaba esta tarea tan inmerecida e injustificable (en referencia al avión), comenzó a sentir ardor en los ojos, sequedad en la garganta y malestar corporal, dolor de cabeza etc"*. En el



debate dijo que la matricula la anotó en un papelito y cree recordar que se lo dio a su esposa, Juana Echevarria. Describe el color como amarillo y anaranjado. Que en un principio, no había pensado en hacer la denuncia, pero ese día toda su familia sintieron ardor en los ojos y sequedad de garganta y como situación de gravedad, su hijo mas chico, al día siguiente se levantó *“mal, con el pecho cerrado y le ardía la garganta y su esposa lo llevo al Dispensario de Barrio Ituzaingo Anexo, donde le dijeron que el cuadro de su hijo, era por las fumigaciones”*, y es por ello, ante esta situación que radicó la denuncia policial. Que de su campo se han extraído muestras, pero ignora cuales fueron los resultados y no tuvo mas conocimiento de lo que pasara con su denuncia. También cuento con la denuncia que radicara Corina Magdalena Barbosa domiciliada en Pasaje Lenard 7860 de barrio Ituzaingo Anexo, justamente el mismo día que Minucci, el 3 de marzo de 2004, la que comparece ante la Unidad Judicial Diez poniendo en conocimiento de las autoridades que en esa fecha, a prácticamente la misma hora que Minucci observara a la misma avioneta, a la hora 17,55, se encontraba en su domicilio ubicado a unos cincuenta metros de los primeros campos, cuando observa *“que en el campo del Sr. Parra y en el campo del lado, separado por una arboleda, se encontraban fumigando con una avioneta color naranja”*. Por tal motivo junto a la señora Ayllón y Cristina Fuentes se dirigen a la orilla del alambrado del campo de Parra, permaneciendo en el lugar por un lapso de unos cuarenta minutos aproximadamente que duró la fumigación, retirándose luego la avioneta hacia el norte. Que no es la primera vez que fumigan estos campos. La prueba indiciaria se va reuniendo de tal forma, con tanta fuerza convictiva, que es la que nos permite tener la certeza requerida sobre la actuación del acusado, además de todo lo expuesto por supuesto. Pero estos testimonios vienen a refrendar con mayor ímpetu, que Pancello realmente conocía la zona porque precisamente pulverizaba en forma aérea, siempre con el mismo avión, perfectamente identificado en su color y matrícula, desde

muchos años anteriores al hecho del 2008 y conocía por las tareas realizadas a Parra, precisamente porque hacía este tipo de tareas para éste. Respecto al testimonio del señor Minucci, Pablo Damián Paiva, Sargento de Policía de la Provincia, al prestar declaración en el debate, dijo que había logrado ubicar a una mujer, *“de la cual tenía mal apuntado el apellido, creía que era Minuzzi pero finalmente resultó que era Echevarria (es la esposa de Minuzzi)”*. El motivo de su búsqueda fue porque ella tenía anotado el número de matricula del avión que había fumigado. Recordemos que Sofía Gatica refirió que el número de matricula corresponde al mismo avión que siempre volaba por el sector realizando tareas de fumigación y dijo que le fue aportado, por la *“señora Minuzzi”*. Lo que queda claro entonces, es que se refería a Juana Echevarría, como así lo aclarara en el debate Minuzzi. También y por los motivos expuestos, resulta confuso un certificado de Secretaría al inicio del C-1, en el que se deja constancia que, con fecha 5 de febrero de 2008, el Dr. Avila Vazquez se comunica telefónicamente con la Fiscalía de Instrucción, poniendo en conocimiento de la matricula del avión que fumigara la zona de barrio Ituzaingo Anexo y que la misma le fuera aportada por Corina Barboza, la que luego en su testimonio dijo no conocer la matricula, esta cuestión no fue debidamente aclarada. En la Instrucción no se corroboró con una testimonial la constancia del certificado. Tampoco Avila Vazquez en el debate lo mencionó. Y tampoco ninguna de la partes intervinientes, ni el propio Tribunal le preguntó al respecto. Lo menciono porque en estos momentos del análisis de la prueba, frente a toda la testifical y documental existente, no se puede argüir al certificado de falso o contradictorio. Evidentemente la matricula y este avión existían, porque fue la misma que observara la testigo Barboza cuatro años antes fumigar los campos de Parra y la misma avioneta que el testigo Minucci viera al día siguiente de ésta y lograra tomar la matrícula. De cómo llegó a poder de Gatica, ya se consideró precedentemente. Respecto a dos cuestiones que fueron valoradas y

controvertidas por la defensa de Pancello, al momento de emitir sus conclusiones finales, las voy a considerar a continuación. En primer lugar, se alegó haciendo una referencia de índole religiosa respecto al celular de Pancello, que ese día recibió llamadas en las que ninguna lo ubicaba en la zona de Córdoba por lo que consideraba imposible que estuviese en dos lugares al mismo tiempo. Bien, en el ofrecimiento de prueba del señor defensor y que presentara oportunamente por ante este Tribunal, pidió se oficiara a la compañía Telecom Personal solicitando la sábana correspondiente a la lista de llamadas entrantes y salientes desde los días 15-1-2008 al 15 de febrero del 2008 de la línea 03571-15683045, cuyo titular a la fecha del hecho, era Edgardo Jorge Pancello. Aceptada la misma y recibido el informe correspondiente con fecha 29 de mayo de 2012, surge del mismo, que efectivamente el día concreto de la acusación Fiscal, el 1 de febrero de 2008, se registran salidas en horas de la mañana desde la línea perteneciente a Pancello, siendo la primera a la hora 10:48:42 al número 351681495 con una duración solo de 2, sin contestación e inmediatamente a la misma hora, otra al 3514379812, también de 2, sin contestación y la próxima a la hora 11:40:26, al 3462438343, con una duración de 43 a Corralito tomada por la Celda Id XICORA 1. Resulta muy claro y surge del propio informe que los horarios mencionados no son coincidentes con los relacionados al momento en que el hecho acaeció y tomando en cuenta la celda de telefonía que las ubica, la única llamada que registra un lugar específico donde se encontraba Pancello en una hora determinada y el día del hecho, fue recién a la hora 11,40 y en Corralito. Por otro lado, toda la prueba testimonial y documental, nos anuncia que el momento en que fuera avistada la avioneta LV-AXC perteneciente al acusado pulverizando, el campo de Parra en las cercanías de barrio Ituzaingo Anexo, fue a partir de las ocho de la mañana del día primero de febrero del año dos mil ocho, por lo que lo que el embate defensivo, no ocasiona ni genera tan siquiera dudas, respecto al material probatorio adjuntado que

corroborar la acción delictiva, porque además, y si hipotéticamente no ubicáramos en esta postura ¿es prueba dirimente para este caso concreto, una llamada desde un celular casi cuatro horas después del hecho?. En absoluto. Además no se puede obviar que hasta incluso, el celular pudo estar en poder de cualquier persona. En lo que hace a lo expresado por la defensa, basado en cuestiones apreciativas y testimonios como el prestado por Gustavo Peralta Amaya, piloto aeroplantador y empleado de Pancello en cuanto a que poseyendo Parra, una máquina “mosquito”, ¿para que entonces contratar una pulverización aérea si poseía los medios técnicos para hacerlo?. Al respecto cabe señalar que para la época que estamos analizando, de acuerdo a toda la prueba testimonial y documental arrojada a autos, en los cultivos con soja, a la fecha de la denuncia, ya la planta tiene un crecimiento suficiente como para “hacer sombra en los surcos”, por lo tanto la maleza crece muy poco, pero si aparecen los insectos que aprovechan dichos cultivos en su alimentación y necesitan por lo tanto ser pulverizados con insecticidas como el endosulfán, como correctamente consta en la acusación Fiscal y también como lo utilizado por Pancello según dejó constancia en su libro de registro fumigando otros campos ese mismo día. Pero dicho procedimiento Parra nunca lo pudo llevar adelante, a pesar de poseer la maquinaria al respecto, porque surge tanto de la prueba testimonial como la documental que ese día el clima se presentaba lluvioso. El personal de Policía Judicial y Municipal que concurrió a los fines de llevar adelante ordenes de allanamiento para el secuestro de material relacionado con la causa (mas adelante se analizara), dijeron que no pudieron hacerlo por el estado del tiempo, que se mantenía con lloviznas desde días anteriores al 1 de febrero, durante y siguiente a dicha fecha, lo que resultaba inapropiado su extracción, según estimaron los especialistas por el agua caída sobre las plantas y la tierra, que se encontraba en consecuencia fangosa. Se refrenda ello con prueba documental. Así consta el informe del Servicio Meteorológico Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa del 22 de

mayo de 2008, donde se hace constar que el día 1 de febrero de 2008, entre la hora 06:00 a 12:00, el estado del tiempo se mantuvo entre “algo nublado” a la hora seis, y entre las siete y las once horas, salvo a las nueve de ese día, el estado del tiempo, estable “despejado”. Fue la hora entonces aprovechada por Pancello para poder pulverizar la zona. La visibilidad era de 10 km, la temperatura rondó entre los 18º a las seis de la mañana, a 25,9º a las doce horas. La humedad vario entre el 90% a 69 % a las doce horas. El viento se mantuvo calmo durante esa escala horaria, salvo a la hora diez que soplo del Noroeste. Evidentemente el argumento defensivo pierde fuerza convictiva, ya que Parra no podía ingresar con su máquina para pulverizar, por el propio estado del suelo, que no se lo permitía. En lo expuesto, cabe tener en cuenta el testimonio prestado por Marcos David Tomasoni, Ingeniero químico quien se desempeña en una Cooperativa de Ingenieros dedicados a Ingeniera Ambiental, además de haberse desempeñado como investigador del INTA Manfredi. Sus dichos deben ser considerados para los dos aspectos antes referenciados. Interiorizado de la problemática de las aplicaciones que se realizan con agroquímicos en lo relativo a las “derivadas”, dijo: *“que la deriva es el porcentaje de agroquímico arrojado que no da en el blanco, que no da en la planta, en el insecto o en el hongo para el que fue aplicado y puede moverse en el campo o fuera del campo...lo que se mueve dentro del campo, se denomina endoderiva y lo que se mueve fuera de la parcela donde fue aplicado, se denomina exoderiva”*. Los estudios realizados, marcan tres mecanismos. El primero, denominado deriva primaria, es el que escapa de la parcela cuando la máquina esta trabajando, *esta pulverizando*. Un segundo fenómeno se da cuando la máquina se retira, hasta 24 horas después, por *revolatilización de estos productos químicos y por factores climáticos que también pueden sacar estos productos de la parcela*. En tercer lugar lo que se denomina deriva terciaria que pueden darse entre dos y tres años posteriores, según el producto químico utilizado y las condiciones

fisicoquímicas del campo y la tierra, ya que pueden elevarse a grandes alturas en la atmósfera y moverse incluso en el polvillo del campo, kilómetros, *“...el fenómeno, es totalmente incontrolable”*. El señor defensor de Parra, Dr. Araoz, presentó como prueba nueva, un estudio que se realizara durante los días del debate, de haberse encontrado endosulfán en el Parque Sarmiento de esta ciudad, que corrobora entonces los dichos del testigo. Algunos más, como los vecinos de barrio Ituzaingo por la cercanía poblacional a los campos que se pulverizan o sin los controles pertinentes por parte de los Organismos del Estado, todos estamos expuestos a sufrir en nuestra humanidad consecuencias de salud leves o trágicas por estos procedimientos y lo que es mas grave, ignorando del porque suceden. Respecto al control, puede serlo pero en forma pequeña, ya que existen múltiples factores como climáticos, fisicoquímicos del compuesto y de la parcela y hasta geográficos que hacen que incluso hasta un 90% del producto pueda derivarse fuera de la parcela. Esta situación fue minimizada por los letrados defensores, con el argumento que los productos son muy costosos y el agropecuario precisamente lo que no desea, es que el producto se expanda, sino que resulte en forma efectiva sobre la plantación pulverizada. Continúa el testigo, estimando que a mayor cantidad del producto que se aplique, es mayor la probabilidad de deriva, pero que puede manejarse la deriva primaria, pero la secundaria y la terciaria, son imposibles de manejar porque dependen de condiciones climáticas y de factores que no hacen a la actividad del hombre, “se producen cuando se va el hombre”. Cita al respecto un caso de deriva ocurrido entre los días 29 y 30 de marzo del año en curso, en la que una familia con vivienda cercana a un campo donde se fumigó con máquina, por la mañana se produjo una reversión térmica que revolatilizó el producto y se levantó viento en contra de la vivienda. La familia debió abandonar la casa con un problema respiratorio. “Se sabe que el glifosato, hasta hace cinco años, se aplicaba entre uno y tres litros por hectárea y actualmente se aplican

hasta doce litros por hectárea". Ello se debe a que las plagas se tornan mas resistentes y el productor debe aplicar mas cantidades hasta incluso mezclando con otros productos. "Lo mas problemático es que la mayoría de las aplicaciones se hacen en temporadas cálidas, entre septiembre y abril, que es la cosecha fuerte del maíz y la soja y en ese clima se favorece la deriva porque a mayor temperatura, mayor volatilización de los compuestos que fácilmente pasan a fase gaseosa". Seguidamente el testigo y valorando ya la prueba respecto a lo acaecido el día 1 de febrero de 2008, dijo *"se debe tener en cuenta la humedad relativa... no se debe fumigar debajo del 60% de humedad relativa. Cuando supera el 80%, la deriva de las gotas pequeñas es mucho mayor. Esa combinación temperatura humedad relativa, es la mas critica, a lo que hay que sumar el viento. Se debe aplicar, con una velocidad del viento de 5 km/h, no mayor a los 12 o 15 km.* - Expresa el testigo que hay tres formas de fumigar. manual, terrestre con "mosquito" y aérea con avión. En esta parte del testimonio surge claramente el concepto vertido por el suscripto del porque Parra no utilizó su máquina para pulverizar. *"Según sus estudios de impacto ambiental, tiene menor impacto la terrestre que la aérea, por varios factores. La fumigación aérea depende los límites que establece la ley o cuando el mosquito no puede entrar porque el cultivo es muy alto o porque hay barro y tratándose de un vehículo de gran porte, no puede fumigar, entonces va el avión, si el territorio, porque llovió, no permite que ingrese un vehículo terrestre pues se enterraría, va el avión".* En el debate se procedió a incorporar el estudio realizado por la Cátedra de Problemática Ambiental de la Facultad de Biología de la Universidad Nacional de Córdoba, con la oposición de la defensa dando argumentos al respecto, pero el Tribunal decidió su incorporación ya que con los mismos argumentos que ahora se esgrimen oponiéndose, se accedió a incorporar el estudio encargado por el Dr. Araoz sobre la presencia de endosulfan en el Parque Sarmiento de esta ciudad. En el estudio presentado publicado el día 12 de junio del cte. año en el Primer Congreso de

Ecología Urbana en la ciudad de Buenos Aires, se utilizó un programa acerca de "la rosa de los vientos" del barrio Ituzaingo, que indica en forma gráfica, cuáles son los vientos predominantes en la zona. Se hizo una simulación de 4 derivas promedio, sobre cuatro aplicaciones en dicho barrio. Una fue con un herbicida presiembra en las dos últimas semanas de septiembre. Otra de un funguicida en las dos últimas semanas de diciembre. Otra de un insecticida en las dos últimas semanas de febrero y la última en la primera, segunda y cuarta semana de marzo, de un herbicida poscosecha . Ello generó una nube de dispersión del agroquímico que se mete hacia el barrio, demostrando como se puede mover un contaminante hasta una hora después que fue aplicado. Continua diciendo que los productos organoclorados y organofosforados, volatilizan mucho por un efecto que se conoce como "saltamontes", porque el producto está en fase sólida un tiempo y cuando se presentan condiciones, pasa a fase gaseosa y sube hasta las capas elevadas de la atmósfera. *"Las fumigaciones hechas con avión tienen mayor probabilidad de contaminar que las fumigaciones terrestres, porque el avión arroja gotas muy, muy pequeñas, menos de ¼ o 1/8 del tamaño de las gotas que arroja un pulverizador terrestre, por cuanto el tanque de un avión puede transportar ¼ de lo que transportar un mosquito". "También como la capacidad de carga es menor, la concentración de las gotas que arroja el avión, es ocho veces mayor que la concentración de la máquina terrestre". "Esa gota pequeña del avión, puede derivar mucho mas lejos". "Cuando el avión larga el spray, hay una franja que es mayor y otro menor". "Dentro de la menor, hay un porcentaje de gotas de menos de 100 micrones que con un viento de 5 km/h, pueden llegar los 4.800 metros. Entonces de lo que tira el avión, algo inevitablemente, termina derivando por tamaño de gota y peor aún. Como el avión tira desde una altura entre 3 y 5 metros, la gota tiene mucho mas tiempo hasta que toca el suelo, por lo tanto tiene mucho más probabilidades de evaporarse. Es decir que el agua que tiene la gotita, pasa a fase gaseosa y*

queda el compuesto, el del principio activo, como molécula libre y gaseosa, sin llegar nunca al suelo, queda suspendida en el aire y no termina nunca de caer y nunca de subir. “La aplicación aérea, en términos de impacto ambiental, es mucho mas riesgosa y genera mucho mas impacto negativo que la terrestre por estos dos factores, gota chica y gota concentrada que se evapora mas fácil...por ello la normativa local es más exigente con la fumigación aérea que con la terrestre”. Continuando con el análisis de la prueba, mas allá del propio reconocimiento del acusado de ser el propietario y que piloteó la nave LV-AXC, con fecha 1 de febrero de 2008, la Fiscalía de Instrucción que investigaba el presente hecho, remite oficio al Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería de la Provincia, solicitando informes si el aeroplano Jorge Pancello, realiza tareas de fumigación aérea en predios sitios en barrio Capilla de los Remedios e Ituzaingo Anexo. Dicho pedido es contestado por el Secretario de ese Ministerio, Ingeniero Agrónomo Héctor M. Fontan a quien a su vez los Ingenieros Agrónomos Alejandro Angaroni y Franz Shibengraf, le informan que: “La Ley 9164 obliga a las empresas aplicadores a inscribirse en el Registro creado a tal fin que existe en ámbitos de ésta Secretaría, pero no les exige declarar sus actividades de aplicación”- “En el marco de la Ley 9164 (Ley Provincial de Agroquímicos), la empresa “Edgardo Jorge Pancello”, se encuentra debidamente inscripta y habilitada para realizar sus actividades bajo la citada normativa legal, habiendo declarado las siguientes aeronaves como pertenecientes a la misma 1)- LV-JRU; 2)- LV-AXC; 3)- LV-ZHT.- Con fecha 23 de Junio de 2008, el señor Juez de Control Dr. Pedro Salazar de Río III, de esta Provincia de Córdoba ante la Suplicatoria remitida por el señor Fiscal del Sexto Turno, Distrito III de esta ciudad de Córdoba, libra una Orden de Allanamiento a cargo del Cabo de Policía de la Provincia, Pablo Damián Paiva, para que proceda a realizar una inspección ocular y extraer fotografías de inmueble sito en zona rural a 500 metros de la calle Argentina y Pueyrredón, donde funciona un “hangar” perteneciente a la empresa de Fumigaciones Pancello, siendo atendido por una

persona que dijo llamarse Federico Pancello y que no opuso reparo al ingreso. Se constató la presencia de tres aeronaves, LV-JRU, LV-AXC y otra que no figuraba en el registro según informe de la Secretaría de Agricultura, la LV-NEN. La primera, de color amarillo con franjas negras en el fuselaje. La segunda de color amarilla anaranjado con franjas de color azul en fuselaje y aletas traseras (tan cual fuera descrita con estas características los testigos de causa). La última LV-NEN, es de color blanco con rayas verde oscura y una mas clara en la zona del fuselaje. La avioneta que nos interesa, llamativamente a escasos tres meses y medio del hecho denunciado, la misma se encontraba con sus alas sacadas, cubiertas con una tela de color blanca que impedía ver su color y preparadas, “para ser pintadas”. Se ignora de que color. No obstante ello, Paiva observa fotografías de dicha nave, donde advierte que el color de las alas, eran amarillas con una franja azul. Al respecto y cuando el piloto empleado del acusado, Peralta Amaya, hizo una referencia a “lo pobre que fue la campaña del 2008 donde se trabajó muy poco y estaban solamente Pancello y él...” (cuestión que ya se valorara supra), llamativamente, porque ninguna de las partes ni el Tribunal se lo preguntó, sino que en forma espontánea dijo “a dicho avión (en referencia al LV-AXC), cada dos años, se le efectuaban lo que se denomina “recorridas”, que no es una reparación, es un control que se efectúa en esa línea de aviones, en que cada dos años hay que retirarles las alas...porque cuando se empezó a fabricar este tipo de avión se descubrió que se le desprendían las alas por fatiga de material”. “Este control se supervisa por un ingeniero de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad”. De lo expuesto, no hay constancias que las alas hayan sido sacadas por este motivo, tampoco sobre la existencia de un supervisor y tampoco un informe técnico que nos diga si una nave de este tipo pierde sus alas, lo que sorprende si así fuera, por la peligrosidad no solo para la vida del piloto, sino de personas en tierra. No obstante, Paiva, dijo que las alas estaban sacadas para ser pintadas. Al año siguiente, Pancello vendió esta aeronave “en el

estado en que se encontraba” según dijera el empleado administrativo del nombrado y cuyo testimonio ya se valorara, Cristian Cabello. A fs. 471/477 del C-3, obran las fotografías extraídas, donde pueden apreciarse claramente todas las circunstancias precedentemente apuntadas. Las conductas que en forma reiterada, el acusado ha llevado a cabo con los trabajos de pulverizaciones de su empresa FUCOR, están también contenidas en los sumarios administrativos que se labraron y como se refiriera precedentemente, Orlando Martínez como Presidente de la Federación Argentina de Cámara agroaereas respecto al concepto de Pancello, que dijo *“tener un concepto excelente del sr. Pancello, ya que es absolutamente cumplidor de las normativas relaciones con la actividad aeroaplicadora”*. Transcribo entonces los sumarios administrativos labrados.. Expedientes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia (agregados en carpeta de prueba)

a) Expte. nº 0436.044154/2004 iniciado por Infracción a la Ley Prov. 6629, Decreto Reglamentario 3786/94 en contra de Edgardo Jorge Pancello el 08/03/04 por Denuncia de Cristian Oscar Minnucci, (acompañado por defensor de Pancello y agregado a carpeta de prueba)

A fs. 2 Obra nota elevada con fecha 3 de marzo de 2004 por el Oficial Inspector Diego Regalo a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, remitiendo fotocopia autenticada de Acta de Constatación y Croquis realizado por el Of. Inspector Omar Ariel Pastoriza adscripto a la División Patrulla Ambiental a su cargo el día 2 de marzo del cte. año a las 20:00 hs en zona a Camino a Capilla de los Remedios km. 9 referente a fumigación con agroquímicos con medios aéreos, en campo de una 29 hectáreas aproximadamente.

A fs. 3 obra el acta de constatación mencionada, labrada el 2 de marzo a las 20:00 hs, en Camino a Capilla de los Remedios km9 y 9 y ½; haciéndose constar que el Sr. Minnucci que se encontraba con su hijo Cristian Oscar Minnucci habían presenciado desde su vivienda ubicada en el lugar antes mencionado, que

colinda al sudoeste con el campo propiedad del sr. Borré domiciliado en la ciudad de Córdoba, en el cual se puede observar con plantaciones de soja y choclo; siendo aproximadamente las 18:30 hs. el vuelo rasante de una avioneta color amarillo oscuro con una franja de color azul matrícula LV-AXC, que aplicaba productos agroquímicos en el campo mencionado, pasando por su propiedad y de sus 12 animales vacunos, provocándole con el producto que lanzaba sequedad de garganta. Al pie constan tres firmas, una de ellas se lee Minnucci y las otras dos (que corresponderían a los funcionarios de la Patrulla Ambiental) son ilegibles- El mismo fue archivado por la repartición

A fs. 4 obra Croquis en el que se grafica junto al Camino a Capilla de los Remedios, a la altura del km 9 del mismo, el campo fumigado del Sr. Borré, de una 29 hectáreas y más adelante, en dirección al Camino Córdoba a Pilar el campo y vivienda del Sr. Minnucci.

No se encuentra la fs. 5 del Expte. y a fs. 6 obra Informe del Departamento Jurídico de la Secretaria de Agricultura de fecha 16 de marzo de 2004 del Departamento Jurídico. En el mismo se expresa que habría que determinar a los fines de la normativa a aplicar si el campo fumigado se encuentra dentro del radio urbano de la ciudad de Córdoba en cuyo caso serían de aplicación las Ordenanzas Nº 10589 y 10590 vigentes debiéndose remitir lo actuado a la Municipalidad de Córdoba para su avocamiento o si el campo está ubicado fuera del ejido municipal en cuyo caso es de aplicación la Ley 6629 y su decreto reglamentario nº 3786/94. A continuación se hace referencia que el certificado de aeronavegabilidad del avión de marras LV-AXC se encontraría vencido y ello violaría lo dispuesto por el art. 9º del Decreto mencionado. Se sugiere notificar al responsable a los fines de que tome participación y produzca descargo.

A fs. 25 vuelta habiendo acompañado con fecha 30/06/04 el Sr. Pancello el Certificado de habilitación por la Fuerza Aérea Argentina, se informa que solo puede atribuírsele omisión de no haber enviado el mismo con anticipación. No obra la fs. 26 que sería la última del Expediente,

puesto que a fs. 27 consta la solicitud de desarchivo, de fecha 03 de julio de 2012, por lo que se desconoce la resolución recaída.

b) Expte nº 0436-045030/2005 por la Gerencia de Agricultura del Dpto. Sanidad Vegetal contra Edgardo Jorge Pancello por infracción a la ley nº 9164.

A fs. 4 reza: DENUNCIA DEL PUEBLO DE LOS CHAÑARITOS. AVION FUMIGADOR MATRICULA Nº LV-AXC DE EMPRESA DEL ING. AGRONOMO FERNANDO GAZZONI

A fs. 5 obra escrito de fecha 17 de marzo de 2005 con numerosas firmas al pie, dirigida al ministro de agricultura presentada por los habitantes de la localidad de los Chañaritos denunciando que un avión fumigador matrícula LV-AXC de propiedad de la empresa del Sr. Ing. Agrónomo Fernando Gazzoni con domicilio en la localidad de Monte Cristo, en la mañana de ese día a las 08:30 hs. fumigaba un campo pegado al pueblo, llegando parte del producto químico al mismo. El campo lo trabaja el Sr. Miguel Gazzoni, con domicilio en la localidad de Monte Cristo. Se solicitó la presencia policial que quiso entrar al campo pero minutos antes cerraron la tranquera con candado y no pudo entrar. El policía que constató el trabajo del avión es el Sgto. Jorge Palacio de la Subcomisaría de la localidad de Santiago Temple. Expresan que todos los años varias veces del mismo tienen que soportar que los intoxiquen por lo que solicitan se sancione a los fumigadores que no respetan la salud ni la seguridad es sus semejantes. A fs. 5 vta. obra Acta de Constatación suscripta por el funcionario policial mencionado, Sgto. Jorge Celso Palacio.

A fs. 6 se agrega copia de constancia médica extendida por el Dr. Víctor M. Gómez (M.P. 25099) con fecha 22 de marzo de 2005 del Dispensario Comunal Los Chañaritos en la que hace constar que reciben actualmente un número mayor al habitual de consultas por síntomas relacionadas a intoxicaciones digestivas y respiratorias por agroquímicos,

A fs. 7 obra Croquis en el que se aprecian las circunstancias mencionadas por los denunciantes: ubicación del campo, del pueblo y maniobras del avión fumigador.

A fs. 8 el Departamento Jurídico con fecha 11 de abril de 2005 informa que el dueño del avión es Pancello con domicilio en Corralito, Pcia. de Córdoba y solicita se lo cita a fin de que acredite el cumplimiento de los requisitos relativos a la aplicación aérea de Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario establecido en los arts. 17, 35, 43 inc. f y 32 incs. a y f y 35 y 36 de la ley 9164, imputándosele así mismo violación a lo dispuesto por la Ley 9164. Se libra cédula de notificación en igual fecha.

A fs. 13/16, comparece Edgardo Jorge Pancello con fecha 18 de abril de 2005, reconoce que se procedió a realizar el trabajo en el campo de la firma de Miguel Gazzoni pero que se realizó a 1500 metros del pueblo. Entre otras pruebas ofrece el plano entregado en su momento por el Ing. Agrónomo Fernando Gazzoni para realizar el trabajo y receta fitosanitaria suscripta por el mismo ingeniero, los que obran a fs. 18 y 20.

A fs. 28 conforme a lo ordenado se recaba informe meteorológico que da cuenta que el día 17 de marzo de 2005 entre las horas 6 y 9 estaba el tiempo Despejado y con Neblina y había viento norte.

A fs. 29 con fecha 1 de julio de 2005 se ordena girar las actuaciones a la Agencia Zonal Sta. Rosa de Río Primero para que proceda a la inspección y produzca informe. El mismo se contesta con fecha 14 de mayo de 2012 en dos fojas sin foliar, siendo las últimas del expediente. En la primera se acompaña Informe sin fechar efectuado en forma manuscrita y suscripto por el Ingeniero Savid en el que se expresa que con fecha 5 de julio del año 2005 se traslado al campo explotado por la firma Miguel Gazzoni, según nota de fs. 29 de fecha 1 de julio de 2005. Tras describir el campo, expresa que en el extremo norte cruza una línea eléctrica de alta tensión, también una forestación que va desde el frente del campo y al medio con dirección norte a sur pasando por la casa de campo con plantas de eucaliptus de gran altura. La línea de alta tensión y la plantación son un obstáculo para el recorrido que debe realizar un avión fumigador. Recorridos todos los lotes lo que se procede a constatar es la presencia de rastrojo

de soja, resultado de la cosecha anterior. No se observa en todos los lotes (estamos en el mes de julio) indicios de fumigación aérea, ni se encontraron residuos de plaguicidas de las que se mencionan en el expediente. En la segunda foja de fecha 14 de mayo de 2012, suscripta por el mismo ingeniero Savid, se da cuenta de la restitución del Expediente que se le solicitara, que adjunta el informe y ofrece descargo en mérito a las intimaciones y apercibimientos cursados. Luego de mencionar explicaciones de que el expediente se traspapeló, escrito en computadora. Antes de firmar y luego del saludo de forma, continúa la respuesta en forma manuscrita (con idéntica letra y tinta negra que la del informe) expresando que hace dos semanas se constituyó nuevamente en el campo encontrando una situación similar a la visita anterior, es decir el campo fue sembrado con soja y maíz y cosechado en esta campaña donde se observa sólo el rastrojo, también se observa la línea de alta tensión, la forestación y el apotreramiento.

c) Expte. nº 0436-053653/07 iniciado el 27/02/07 contra Edgardo Jorge Pancello por Denuncia de Agencia Córdoba Ambiente en razón de la denuncia por Fumigación en Bº Las Quintas (agregado en caja de prueba de la causa madre obrante en la Fiscalía de Instrucción y ofrecida por el Sr. Fiscal de Cámara ad effectum videndi y probandi).

A fs. 6 obra Acta labrada por el Lic. Marcos Cena y suscripta además por los Sres. Germán Álvarez y Lisandro Sosa de la Agencia Córdoba Ambiente en zona rural (casas particulares) de la Comuna de Los Cedros y en presencia de la Sra. Alejandra Ahumada, y Reinoso Carlos (constan sus DNI) para verificar la situación existente en el lugar a los fines de elaborar el informe correspondiente y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial 7343 y sus modificatorias. Se hace constar que se constituyen en Bº Las Quintas Country Club, Manzana 30. Los vecinos manifiestan que se han estado realizando fumigaciones con avionetas durante el día domingo desde tempranas horas del día. Se observó que las plantaciones de soja se

encuentran a la vera de la calle pública, la cual separa las viviendas de la zona de fumigación. Se nota que plantas puestas pro los vecinos sobre veredas del lado de plantaciones se encuentran con algunos rasgos de deterioro posiblemente por las fumigaciones. Se toman fotografías.

A fs. 7/8, obra informe de auditoría de fecha 22 de enero de 2007 en la que consta que se realizó la misma por el personal comisionado por la Agencia Córdoba Ambiente en Las Quintas Country Club, sito en Manzana 30, Casa nº 23 Ruta 5 km. 16, Dpto. Santa María, propiedad de la Sra. Alejandra Ahumada y Jorge Ochoa.

Se hace constar lo mencionado en el Acta referida, lo que fue adelantado telefónicamente por la Sra. Ahumada denunciando que se estaban realizando fumigaciones con avionetas, próximas a las casas de los vecinos. Que se habían efectuado en horas de la mañana del día domingo 21 de enero de 2007. Según datos tomados por los vecinos la avioneta poseía la denominación LV-AXC y sería contratada por el propietario del campo que serían Raúl Farol y señora con domicilio cercano al lugar.

Se realizó recorrido por el lugar observándose que el inmueble rural colinda con un sector poblado por viviendas y que al momento de la inspección se constató que el viento reinante soplaba del Noreste. También se observó que las plantas colindantes con la vereda donde se encuentran los sembradíos presentaban algunos signos de deterioro aparentemente producto de las fumigaciones realizadas.

Girar las presentes actuaciones a la Secretaría de agricultura, Ganadería y Alimentación de la Provincia sed Córdoba, organismo de aplicación de la Ley nº 9164, Decreto nº 132/05 Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario.

A fs. 9/11 se adjuntas fotocopias de fotos sobre lo consignado en el acta.

A fs. 14 obra el Informe Técnico de fecha 19/02/07, suscripto por el Ing.. Agrónomo Jorge Riera del Dto. de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Consta que ante una denuncia



telefónica recibida por la Agencia Córdoba Ambiente ese día a las 08:30 hs. se constituyó en el Peaje de la ruta Nº 5, km. 16, observando que un avión matrícula LV-JRU estaba pulverizando un cultivo de soja en dirección este a oeste paralelo al Barrio Las Quintas. Entrevistó al denunciante Sr. Jorge Alberto Ochoa domiciliado en Av. El Durazno, Manzana 30, Lote 23 quien manifestó que dicha fumigación había comenzado aproximadamente alrededor de las 07:00 hs, que no es la primera fumigación y cuando se produce encierra a su familia.

A fs. 16 el Departamento Jurídico le imputa el incumplimiento de los arts. 35 y 58 de la Ley nº 9164 de Agroquímicos el 13 de noviembre de 2007 y el 14 de noviembre se libra cédula de notificación a Pancello, quien comparece con fecha 24 de junio de 2008. Entre otras cosas manifiesta que es cierto que la aeronave LV-AXC ha realizado trabajos de aplicación aérea en la zona el 22 de enero de 2007, pero niega que no respetara lo normado por la ley 9164. Acompaña a su presentación: Copia simple de fs. 028 y 029 de un libro de registro en el que consta Campaña 2007. En la primera con fecha 21 de enero se registra un trabajo para Tecnocampo, aplicación Glifosato, Roundup Plus II, 3 litros, en 126 has de maíz, obra un sello que reza Gustavo A. Peralta como el aplicador y la avioneta utilizada AXC. Desde el 28 de enero de ese año la avioneta utilizada que se registra es la JRU, el último registro de esa única hoja acompañada es de fecha 5 de febrero de 2007 (ver fs. 25). También Copia de orden de trabajo de AFUCOR de fecha 20/01/07 para Tecnocampo aplicación de Deltamax 60 cc y Aceite 400 cc., 298 has. de soja, (se corresponde con el registro en el libro mencionado a fs. 028 de fecha 22/01/07), suscribe la orden Gustavo Peralta como piloto aeroaplicador (ver fs. 26) y foto aérea (fs. 27) .

A fs. 28/29 obra Dictamen Jurídico de fecha 9 de diciembre de 2009 por el que se concluye que el Sr. EDGARDO JORGE PANCELLO ha violado lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 9164 por no haber notificado al Municipio y/o Comuna 48 hs. antes de realizar la fumigación del día 22 de enero de 2007 y se aconseja se

aplique la multa del art. 54 de la Ley 9164 y 38 del Decreto (nada se dice de la fumigación del día 21 de enero de ese año).

A fs. 30 con fecha 5 de octubre de 2010 se ordena el Pase al REGISTRO DE AGROQUÍMICOS, para que informe si Pancello se encuentra inscripto como aeroaplicador. A fs. 31 se contesta se encuentra inscripto y habilitado hasta el periodo 2010/2011 en el REGISTRO DE APLICADORES AÉREOS. Siendo la última actuación del expediente. Resumiendo todo lo expuesto. Cuento con evidencias materiales, pruebas directas como el testimonio de Sofía Gatica, de Minucci y Barboza. Testigos presenciales del accionar de Edgardo Pancello. Los nombrados en segundo términos que corroboran que se trataba del mismo avión que pulverizara cuatro años antes, tanto en las cercanías al domicilio de Minucci como en el campo de Parra y visto por Barbosa. Por otro lado Gatica anoticia respecto al hecho, las circunstancias del día, horario, lugar y en la forma que esta misma aeronave pilotada por Pancello, realizaba la tarea de pulverización sobre el campo de Parra. Actividad que, también con igual aeronave, lo hiciera en forma frecuente y semejante a otras anteriores, denunciadas y vista por los vecinos. ¿Es un testimonio aislado? ¿es un testimonio huérfano de otro aval o de otras pruebas independientes que corroboren sus dichos?. Todo lo contrario y por eso arribo a la certeza. No voy a transcribir nuevamente toda la prueba analizada porque resultaría redundante. Pero el número importante de indicios corrobora plenamente los dichos de la testigo Gatica y tienen entidad suficiente como para fundar la condena. En efecto, toda la prueba testifical analizada, médicos y administrativos del UPAS 28, vecinos de barrio Itzaingo Anexo, vecinos de zonas aledañas, hasta empleados Municipales que arribaron al lugar en el horario denunciado, todos son contestes, coherentes, no contradictorios, en afirmar haber observado una avioneta; describen coincidentemente el color que la misma estaba pintada; la hora aproximada en que fue avistada en el lugar. Todos, absolutamente todos, describieron sentir

iguales síntomas físicos en esos momentos, sequedad de garganta, ardor en fosas nasales y ojos, olor ácido o a “gamexan”, incluso ya en la denuncia radicada años antes, 2004 por Minnucci, éste describió el mismo cuadro en su salud y la de familia toda al momento de la fumigación aérea. Al respecto, destaco los dichos de personas calificadas, como los médicos del Dispensario. Han sido también contestes los testigos en el debate, que se trataba siempre del mismo avión que pasó y pasaba por el lugar desde años anteriores. El testigo Minnucci es quien toma la matrícula de este mismo avión en el año 2004. ¿Existe esta nave?. Si existe y en un todo de acuerdo a la identificación que se aportara en la investigación. Esta se encuentra registrada en la Secretaría de Agricultura de la Provincia y el carné correspondiente que aportara la Fuerza Aérea, no pertenece a otro que a Edgardo Jorge Pancello. El nombrado reconoce que dicha aeronave es de su propiedad y la misma fue encontrada en su hangar. La aeronave fue fotografiada y se trata entonces de la misma que los vecinos refirieron haber avistado. Si bien al año siguiente de los hechos, Pancello la vendió, han quedado suficientemente documentadas sus características. El traído a proceso asistido por su defensor, ha tenido todas las oportunidades, garantías en la presentación y requerimientos de prueba durante el debate. ¿Qué resultó?, que esta fue antagónica, no coherente, irreal como en los espacios de tiempo en que el mismo dijo encontrarse en el momento del hecho. Vulnerada también en lo referente a su presentación documental y testimonios ofrecidos. En una palabra, pese al esfuerzo defensivo, no pudo contrarrestar a la prueba de cargo como aquí se ha desarrollado. Pasando al análisis de lo referente al resultado de la acción consumativa del hecho que realizaran Pancello, por un lado, piloteando el avión LV-AXC, y por el otro, la de Parra que lo contrató y proveyó de los agroquímicos, para pulverizar el día y horario contenido en la acusación, los campos de su propiedad, violando en todas las circunstancias, la normativa vigente. Para ello resalto que, de acuerdo a toda la prueba testimonial y

documental reseñada, ha quedado debida y certeramente probada la existencia material del hecho y la participación que le cupo en el mismo a cada uno de los acusados. Vale para este hecho y deben también considerarse, en cuanto a la agresión en el cuerpo humano y el ambiente que provocan las pulverizaciones con agroquímicos agropecuarios, las declaraciones de todos los especialistas, científicos, profesionales en la materia que han depuesto en el debate y que ya fueran considerados al tratarse el hecho correspondiente al año 2004. En primer lugar veamos qué se secuestró, qué se analizó y cuales fueron las conclusiones respecto al presente hecho. Laureano Ignacio Linares declara el día 7 de febrero de 2008, que se encontraba comisionado para realizar una serie de allanamientos vinculados con la denuncia a partir del día 6 de febrero de igual año, los que no pudo llevarlos a cabo por cuestiones administrativas de Personal de Policía Judicial y el día siete de febrero a pesar de las inclemencias climáticas (cuestión esta que se analizara precedentemente), no obstante, munidos con las ordenes correspondientes NI6 librada por el Juzgado de Control de Séptima Nominación, junto a personal policial adscriptos a la Patrulla Ambiental de Policía de la Provincia, procedieron a ingresar al “campo sito sobre Ruta Camino a Capilla de los Remedios Km 8 y medio de barrio Ituzaingo de esta ciudad, lugar donde sobre la ruta hay un cartel de madera que dice “Campo de Parra, km 8 y ½”...”. Dicho procedimiento fue llevado adelante junto a personal de Policía Judicial, Claudio Maleh de planimetría, Néstor Gutiérrez del Gabinete de Química Legal y Alberto Defagot de fotografía legal. Obra dos actas correspondientes al campo de Parra. Una a la hora 11,40 y la otra 11,50 llevada adelante por el mismo funcionario policial, Oficial Sub Inspector Laureano Linares, con las que, ingresan al campo de Francisco Rafael Parra y se procedió al levantamiento de muestras de tierra, soja y agua de un aljibe. Según la cooperación técnica 249105, Informe técnico químico 2398, informa, Néstor Gutiérrez del Gabinete de Química Legal de Policía Judicial, que procedió a obtener material de la propiedad

de Orfilia Antonio Vázquez, de Natalio Eduardo Tita denominado “el facu” y en la propiedad de Francisco Parra, identificando en este último caso, lo secuestrado como 1 a) muestra de agua del aljibe, 1b) semillas de soja del galpón de acopio, 1 c) vegetales obtenidos debajo de la planta de durazno y 1 d) restos terrosos obtenidos debajo de la planta de durazno, habiendo labrado las actas correspondientes, como CC-M1; soja y restos terrosos; CC.M2 soja y restos terrosos; CC-M3 Duraznos y restos terrosos y CC-M4 Manzanas y restos terrosos. Respecto a las inclemencias climáticas, en los numerosos procedimientos llevados adelante en dicha fecha de igual tenor y secuestro y en las zonas aledañas a los campos de Parra, en todas se consigno que ese día, lloviznaba sobre el sector e inclusive no pudieron realizarse por este motivo, mediciones por parte del personal de planimetría. Con fecha 11 de febrero, Néstor Gutiérrez del Gabinete de Química Legal de Policía Judicial, informa a la Fiscalía de Instrucción la imposibilidad material por parte de esta división, de llevar adelante los análisis sobre la presencia de plaguicidas en las muestras secuestradas. En igual forma se expide CEPROCOR, al solicitarle llevar adelante el procedimiento. Pero sí advierte que si bien no se practicaban estudios respecto al glifosato, si para el endosulfán y permetrina, pero existía una imposibilidad material de realizarlos en aquel momento. También se hicieron consultas con el SENASA y el CONICET y finalmente se estableció que el mismo se llevaría adelante en el Centro Científico Tecnológico UAT –Unidad de Administración Territorial dependiente del CONICET en la Provincia de Santa Fe. Con fecha 27 de febrero, se remite a dicho centro a cargo de la Dra. Argelia Lenardón a fines de determinar la presencia de los plaguicidas Glifosato, Permetrina y Endosulfán siete muestras. De las remitidas y las correspondiente a las levantadas en lo de Parra, figuran con los números 2, plantas de soja y restos terrosos CC-M1; 3, Duraznos CC-M3 y con número 4 la muestra de agua del aljibe (1 a). Los otros cuatro corresponden también a material secuestrado, pero se remite a efectos comparativos. Obran

además las fotos satelitales del campo del traído a proceso y los aledaños. En las mismas y como detalle a resaltar sobre el cuidado, prolijidad y eficiencia en lo actuado en este caso por personal de Policía Judicial, que se han marcado todos los puntos donde fueran levantadas las muestras analizadas, ampliadas y medidas con posicionador satelital “Garmin Etrex”, el día 8 de febrero de 2008 entre las 17,50 y las 19,30 hs., horarios coincidentes en un todo, con los testimonios del personal judicial actuante y valorados supra. Luego, a fs.144/156, obran las fotografías de los lugares y las muestras que se levantaron en el campo perteneciente a Francisco Parra. Es muy importante observar estas tomas fotográficas, porque no solo prueban los lugares de levantamiento de muestras, sino que y es donde radica lo destacable, que a la fecha de las tomas, el 8 de febrero de 2008, se observa, el estado del clima y lo que es mas todavía categórico, que todo el campo sembrado con soja llega HASTA LA CALLE SCHRODINGER en la de fs.156. Al pie de la foto reza textualmente “Foto Nº 26, vista efectuada desde la Av. Juan Vucetich hacia los campos mencionados en tomas anteriores”. Las últimas tomas anteriores, corresponden al sembrado de soja por parte de Parra y es mas, incluso en la foto n 25 de igual foja y la nº 24 se advierte la línea de árboles y que en la inspección ocular llevada adelante por el Tribunal y las partes apreciaron, que es la última línea que separa al campo propio del acusado con este otro, que es sobre el que ingreso en forma ilegítima, fuera de sus limites para sembrar “mas” soja y así llegó hasta los propios límites del barrio. También y respecto a esta inspección ocular llevaba adelante, se pudo determinar que efectivamente existe una línea de tendido eléctrico de alta tensión, la que se dijera que, junto con la línea de árboles, impedía la pulverización aérea. Nada más absurdo. En primer lugar, ambas corren en forma casi paralela y a marcada distancia una de otra. En segundo lugar, el tendido eléctrico, ingresa por el frente del inmueble del acusado Parra, donde también tiene sembrado soja hasta incluso el alambrado y se continua por encima de la vivienda y sigue en forma oblicua en

dirección a la autopista a Rosario y corre a unos doscientos metros en forma paralela a Camino Capilla Los Remedios casi en el límite terminal dividiendo el campo de Parra con el otro aldeaño. Por supuesto que si un piloto de avión con un estado mental alterado y con la tarea que debía realizar, como era la pulverización, volaba de en sentido transversal a la línea de árboles y la línea eléctrica, corría serios riesgos de llevárselas por delante, pero si se hace como la lógica manda, es decir, se vuela paralelo a las mismas, no hay ningún riesgo en absoluto para el piloto. Tan es así, que esa fue la forma que adoptó Pancello para pulverizar los campos de Parra. Efectuó los vuelos en forma paralela a la calle Schrodinger, paralela a la línea y paralela al tendido eléctrico que corre al costado del campo. Pulverización además ilegítima por cierto ya que en el Informe de la Fuerza Aérea Argentina (fs. 73, 93, 95, 96) y otro correspondiente a la causa madre radicada en la Fiscalía (fs.1209/1210) , consta que en el primero, de fecha 8 de febrero de 2008, informa que conforme los datos proporcionados por el Departamento Tránsito Aéreo, la aeronave matrícula LV-AXC no registra movimiento el día 01/02/08 en ningún aeródromo controlado de esta Región Aérea (Región Aérea Noroeste de la Fuerza Aérea Argentina). En el segundo reitera el anterior pero en original con fecha 11 de febrero de 2008. En el tercero de igual fecha que el primero informa lo mismo, en cuanto a que no se registran vuelos de esa aeronave el día 01/02/08 y expresa que así mismo se transcriben los datos que constan en el sistema de libro de movimiento de aeronaves (LMA)

AERONAVE MARCA: Pipper

MODELO PA.A-25-235

SERIE 8656001

CATEGORIA Normal-Restringido.

TRABAJO AEREO desde el 23/10/01 N° 1482

LICENCIA: PILOTO AEROAPLICADOR N° 1482

APTITUD PSICOFÍSICA EN VIGENCIA. En el cuarto de fecha 12 de febrero de 2012, informa que el piloto aeroaplicador Legajo N° 1482 es el señor PANCELLO, Edgardo Jorge, con domicilio en calle Córdoba n° 53 Corralito, Provincia de Córdoba. El quinto en respuesta a las preguntas

formuladas por la Fiscalía, acerca de: 1) Si toda aeronave tiene obligación de registrar ante el Departamento de Tránsito aéreo los vuelos que realiza y, en su caso, si existe alguna excepción, responde: “Los vuelos que deben presentar un plan de vuelo son aquellos en los cuales en parte o todo el vuelo requieren la prestación de algún servicio de tránsito aéreo, conforme lo especificado en el Reglamento de Vuelo octava edición, 1998, vigente a la fecha de los vuelos solicitados”- 2) Cuales son los aeródromos que controla la región a su cargo, contesta: “Los aeródromos controlados de la ex región aérea noroeste, a la fecha solicitada eran Córdoba, Río Cuarto, Escuela de Aviación Militar, etc.), 3) A qué organismo se debe anotar un vuelo en barrio Ituzaingó Anexo de esta ciudad: “El vuelo mencionado (refiere al efectuado en zona contigua a Bº Ituzaingó) se desarrolló en espacio aéreo controlado perteneciente al Aeropuerto Córdoba y el comandante de la aeronave a cargo debiera haber comunicado el mismo”. Ello está demostrando que la pulverización llevada adelante, fue ilegítima. En cuanto a lo relacionado a que el acusado Parra sembró y sembraba soja invadiendo el campo ajeno y aldeaño al suyo, hasta la calle Schrodinger, fue valorada al tratarse el primero de los hechos en el año 2004, cuyo reproche vecinal y especial controversia de debate al respecto, no solo con lo ya expuesto, sino que con esta documentación, se da certeramente corroborado el accionar del traído a proceso, que demuestra no solo que en el 2004 sembrada clandestinamente hasta el borde de Schrodinger y en consecuencia pulverizaba el lugar, sino que también en el año 2008, tenía sembrado soja hasta ese límite. Es más, en el plano elaborado por Policía Judicial y debido evidentemente a una confusión por esta referencia expuesta, la elaboración del plano se hace marcando como campo perteneciente a Parra hasta el límite con calle Schrodinger. Otro fuerte indicio entonces, que viene a corroborar los dichos de los vecinos, que vieron el avión piloteado por Pancello pulverizar el sector *volando en forma paralela a Schrodinger*. Continuando con lo referente a las muestras levantadas, el día cinco de marzo de

2008, se remite el material con personal policial y a cargo del Oficial Subinspector Leonardo Amaya y el Agente Roberto Muesa, quienes lo hicieron a bordo del móvil 4801. Con igual fecha, la Dra. Argelia Lenardon, comunica al señor Fiscal de Instrucción a cargo de la causa, Dr. Carlos Matheu, que las muestras 1 a, de agua de aljibe, 4 b, vegetales y 4 c restos terrosos, no son suficientes para realizar los análisis solicitados, pero si las identificadas entre las otras, como CCM1 plantas de soja y restos terrosos y CCM3 duraznos y que son las correspondientes a Francisco Parra. Si bien en la valoración de la prueba, se transcribe algunas de las consideradas, estimo que no es superabundante hacerlo, dada la complejidad de la causa, por ser la primera en su tipo y para que el lector no deba volver hacía atrás para corroborar lo expuesto. Así entonces, el informe del INTEC de fecha 28 de abril de 2008, dice:

Determinación de glifosato y su metabolito AMPA (ácido aminometilfosfóico)

Límite de determinación: 0,05 mg/g

Muestras:

Restos de Plantas de soja CAM3: Glifosato:

3,1 AMPA: 0,06

Plantas de soja y restos

terrosos: CCM1: Glifosato: 15,6 AMPA: 0,08

Duraznos: CCM3: no se detectó ni glifosato ni

AMPA

Vegetales (yuyos) CB-M1 Glifosato:

25,2 AMPA: 0,08

Con fecha 28 de abril:

Límites de determinación:

Clorados: En vegetales: Endosulfán I 0.005 mg/g

Endosulfán II 0,004 mg/g

Endosulfán Sulfato: 0.003 mg/g

Piretroides: en vegetales: Permetrina 0,040 mg/g

Determinación de Permetrina y Endosulfán

Restos de Plantas de soja CaM3: Endosulfán I : 0,006 mg/g

Plantas de soja y restos terrosos: Endosulfán I: 0,021 mg/g

Duraznos: Endosulfán I: 0,005 mg/g

Vegetales (yuyos) CB-M1 no se detectaron

n.d: no detectado sobre los límites de determinación. Surge entonces así, en esta primera Pericia llevada adelante, que efectivamente el hecho existió, dada la presencia de residuos contaminantes. En estricta referencia a las muestras correspondientes al acusado, tenemos que en la CC M 1, plantas de soja y restos terrosos, se detecto la presencia de glifosato 15,6 mg/g y AMPA 0,08 mg/g. . En la CC M3, duraznos no se detectó ninguno de estos químicos. Por otra parte, siempre respecto al muestreo correspondiente a Parra, se detecta en las plantas de soja y restos terrosos, CC-M1, endosulfán I: 0,021 mg/g y en duraznos CC-M3, endosulfán I: 0,005 mg/g. Como última y significativa cuestión, con un dejo de no solo intranquilidad, sino también de tristeza por todo lo analizado, que va mas allá de un fallo judicial, de ver la gravedad por la contaminación de productos químicos arrojados en los campos, sin importar las consecuencias para vidas humanas, que el propio Parra, que paradójicamente dijo no vivir mas en el campo, sino que lo hace en casa de sus hijos en un barrio de Córdoba, quizás precisamente por la contaminación a la que podría llegar a quedar afectado por su propio accionar, pero sin importar la vida de quien dejo como casero del campo, Nicolás Jesús Garzón. Y digo tristeza, porque este señor, humildemente declaró en el debate, negando todo lo que su empleador pudiere realizar con los químicos utilizados, sin embargo al momento de prestar declaración en la instrucción, refirió que si bien no ha visto aviones fumigar *“si ha escuchado en horas de la noche ruido de avionetas sobrevolando el lugar, es decir que pasan sobre su campo..”* y luego manifiesta *“que este campo es de propiedad de Francisco Rafael Parra..que en dicho campo también hay siembra, específicamente soja y también árboles frutales de durazno, estos últimos son para consumo personal del dicente y su familia”*. O sea, Parra no solo se ausentó del lugar *“huyendo”* a la ciudad, sino que ni siquiera consume los duraznos y demás frutales de su propiedad, pero sí su casero. Esto es de tremendo impacto. Porque como se dijo al tratarse el primer hecho, es ridículo, es absurdo, discutir

sobre si las cantidades que se encontraron, fueron pocas, muchas, mas o menos, alcanzan, no alcanzan para producir daño, sino que en un lugar declarado en emergencia sanitaria e incluso si así no hubiera sido, pongámonos en el otro extremo, hablemos de un centro poblado o una casa donde habitan seres humanos y sobre ellos se arrojan o se exponen a recibir productos químicos altamente contaminantes como el endosulfán encontrado en los duraznos que el pobre Garzón consume (digo pobre no en sentido económico), sin importar si hay mujeres, ancianos o niños expuestos, solo poniendo como meta, como límite el rédito económico, entonces ello es un acto ilícito que requiere de un reproche penal. Conforme a lo expuesto y de acuerdo al testimonio prestado por Jorge Perea y el certificado de Secretaría de la Fiscalía de Instrucción, al 22 de mayo de 2008 ya la cosecha había sido levantada y solo quedaban restos de la existencia anterior de la misma. El 26 de mayo de igual año, el biólogo Javier Gonzalo Lascano se constituye en el lugar y procede a extraer material del domicilio de Vázquez, Colazo, Vera, Quinteros y de Parra, ordenándose una nueva pericia para su análisis correspondiente. La misma fue practicada por la misma perito oficial, Dra. Argelia Lenardón quien fechó su informe el 8 de septiembre de 2008. Intervinieron como peritos de control del acusado Parra, el Ingeniero Químico Industrial Héctor Raúl Zanoni. Se solicitó la determinación de endosulfán, permetrina y glifosato en muestras de agua y suelo y se realizó sólo el análisis de Endosulfán en muestras de agua y suelo. Las muestras se recibieron el día 25/08/08 en el Laboratorio de Medio Ambiente del INTEC. No se realizó el análisis de permetrina, debido a que por el tiempo transcurrido entre la toma de las muestras y su ingreso al Laboratorio, se consideró un gasto innecesario por la rápida degradación de este compuesto. Respecto al análisis de glifosato, tampoco se pudo realizar debido a que el equipo necesario para tal efecto, se encontraba en reparación. En definitiva, en ninguna de las muestras se detectaron los pesticidas analizados en niveles iguales o superiores a los límites de determinación. El Perito

de control del acusado Parra, coincidió con las conclusiones de la perito oficial.. La Dra. Argelia Lenardón del INTEC remite un informe sobre la peligrosidad del glifosato y el endosulfán. Dicho informe se encuentra transcrito en la prueba, muy técnico, específico e importante a tener en cuenta, por su conceptualización de lo que estos químicos representan para el medio ambiente y la vida humana y animal. A él me remito para su exhaustiva apreciación. Como consecuencia de toda esta actividad llevada adelante por los acusados, también se realizó un estudio, análisis realizados a ciento cuarenta y cuatro (144) niños de B° Ituzaingó Anexo efectuados por el Laboratorio de Asesoramiento Toxicológico Analítico (CENATOXA), dependiente de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, (2010). Fue a solicitud de la Municipalidad de Córdoba y aportados con fecha 25/06/2012 por la Dra. Flamini, médica de UPAS 28 para la determinación de Plaguicidas organoclorados en plasma. El mismo también ha sido transcrito en la prueba ofrecida a la que me remito para su lectura, aunque sí voy a mencionar sus resultados. Así consta que respecto a PLAGUICIDAS ORGANOCLORADOS EN PLASMA , Por cantidad de niños, tres con seis plaguicidas; siete con cinco; once con cuatro; veintitrés con tres; veintinueve con dos; cuarenta y cuatro con un plaguicida y en veintisiete “con rango no detectable plaguicidas”. Por tipo de plaguicidas:, Niños con HCB: CATORCE (14)

- Niños con a, by d HCH: CINCUENTA Y SIETE (57)
- Niños con Lindano: DIEZ (10)
- Niños con Heptacloro: DOCE (12)
- Niños con Epóxido de Heptacloro: DIECISEIS (16)
- Niños con Aldrin: CERO (0)
- Niños con Dieldrin: DOCE (12)
- Niños con Endrin: CERO (0)
- Niños con a, y g Clordano: SEIS (6)
- Niños con a y b Endosulfán: ONCE (11)
- Niños con op´ DDD y pp´ DDD: CINCUENTA Y SEIS (56)

- Niños con op' DDE y pp' DDE: CINCUENTA Y SIETE (57)
- Niños con op' DDT y pp' DDT: CERO (0)
- Niños con Mirex: TRES (3).

Luego se da el detalle por cantidad y tipo de plaguicidas que cada uno se encontraba afectado. Al respecto obran valiosos informes, muchos de los cuales parten desde el año 2002, pero si bien esa lejanía temporal al presente hecho, al igual que lo hiciera al examinar el correspondiente al 2004, muchas de las pruebas son consecuentes, en línea y concordantes uno con otro y no pueden separarse para su valoración en forma tajante. Además de ello, muchas de las pruebas surgieron durante la investigación del presente hecho o hasta incluso fueron incorporadas también en el debate a propuesta de todas las partes, como en el caso del informe de los 144 niños, cuyos resultados finales recién fue en este espacio de tiempo que se los pudo obtener. Entonces hecha la aclaración paso a considerar el informe del Ministerio de Salud de la Nación sobre la clasificación de los plaguicidas según su capacidad de producir daños. Del mismo surge que la toxicidad es la capacidad de una sustancia química de causar daños a los organismos vivos, lo que depende de cantidad de la sustancia administrada o absorbida y del tiempo expuesto a la misma. Los plaguicidas pueden afectar directamente a los organismos vivos causando la muerte por toxicidad aguda. O bien afectar el crecimiento, la sobrevivencia por factores reproductivos u otras funciones según su toxicidad crónica.. El riesgo de efectos negativos para los organismos no solo depende de la toxicidad sino también de la exposición a los plaguicidas. La dosis o concentración letal 50 (DL50), es la cantidad de miligramos de ingrediente activo por kilogramo de peso requerido para matar al 50% de los animales de laboratorio expuesto. En el caso de los plaguicidas la DL50 debe determinarse para las diferentes rutas de exposición (oral, dérmica y respiratoria) y en diferentes especies. La

clasificación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), sujeta a actualizaciones periódicas, según su peligrosidad esto es capacidad de producir daño agudo a la salud cuando se da o multipliquen exposiciones en un tiempo relativamente corto. Ella se basa en la dosis letal media (DL50) aguda por vía oral o dérmica de las ratas. Sin embargo un producto con baja dosis letal media (DL50) puede causa efectos crónicos por exposición prolongada. Ia: Extremadamente peligroso Ib: Altamente Peligroso, II: Moderadamente peligroso y III: Ligeramente peligroso. En el informe de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) sobre Plaguicidas Obsoletos, surge que los plaguicidas pueden absorberse al contacto con la piel, ser inhalados en forma de polvo o vapor o ingeridos en la comida o el agua contaminada. Cuando se dispersan en el medio ambiente toda una comunidad puede verse afectada por el envenenamiento crónico. Los síntomas de este incluyen acalambamiento o debilidad de los brazos, piernas, pies o manos, estado letárgico, pérdida de memoria, la concentración y ansiedad. Afecta el sistema reproductivo provocando infertilidad, pérdida temprana de embarazos, abortos espontáneos y muerte fetal. Muchos provocan cáncer. El impacto en la salud y el medioambiente depende tanto del tipo de plaguicida como del grado de exposición al mismo. Los organoclorados son plaguicidas que contienen carbón y átomos de cloro mezclados, son químicos altamente tóxicos. Debido a la persistencia en el medioambiente son conocidos como Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP). Muchos plaguicidas organoclorados, particularmente el Dieldrin fueron muy utilizados en las campañas para erradicar la langosta depredadora de Africa. Sin embargo en la medida que se adquirió mayor conciencia de los peligros que conllevan los Contaminantes Orgánicos Persistentes, los plaguicidas organoclorados fueron prohibidos en las campañas contra la langosta. Por otro lado la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes como ya se mencionara al tratarse el primer hecho,

identificó específicamente 12 productos para su eliminación, entre ellos 9 son plaguicidas: Aldrín, clordano, endrín, dieldrín, heptacloro, DDT, Toxafeno (Camfecloro), mirex y hexaclorobenzano (HCB). Los plaguicidas organofosfatados son extremadamente peligrosos y muchos están en el proceso de Consentimiento Fundamentado Previo del Convenio de Rotterdam como el Paration, Paration metilo –ambos clase 1 a-, fosfamidón y metamidofos, de clase 1 b. Cuento con el Informe de la UPAS 28, de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba en el Plan de Acción de Bº Ituzaingó Anexo. (incorporada durante el Debate a solicitud del Fiscal). En este informe, lo que se debe valorar son circunstancias concomitantes al hecho y que serán objetos de estudios mas profundos en la oportuna investigación que aún se encuentran en la etapa Instructoria, pero fue incorporada a debate por lo tanto la examino. Consta de un Relevamiento Sanitario, Ambiental y Social de 1137 hogares, en los que se relevó a 4.307 personas. Corresponde al 85% de la población, habiendo aún datos pendientes para actualizar. Educación: analfabeto 1,3 %, Primaria incompleta el 13%, completa 28,2%, Secundaria incompleta 26,5%, completa 23,1 %, Terciaria/Universitaria completa e incompleta el 7 % Trabajo: Todos los días el 40,2 %; algunos días a la semana 8,5 %; ocasionalmente el 2,6 %, ama de casa 15,9; desocupado 8,5, jubilado 11,3, no trabaja por invalidez 1,5, estudiante 9,7 y sin datos 1,8. Jefes y jefas de Hogar, el 35% está a cargo de mujeres, de los cuales el 1% está a cargo de mujeres de menos de 20 años. Vivienda: 99,4 % tiene viviendas de ladrillos con pisos de material o mosacicos, sólo el 0,6 tipo casilla. Baño: 96%, con inodoro y carga de agua, el 73 % declara que la casa es propia. Servicios: Gas: el 68 % no tiene gas natural. Agua 99,1% tiene agua de red, habiendo 10 hogares que no tiene servicio de agua. Tanque: 90 % de las viviendas tiene tanque de los cuales el 87% tiene buenas tapas. Uso de plaguicidas el 83,2 % reconoce utilizarlos, de ellos el 36% dice utilizarlos todos los días. Planes Sociales: el 74 % de los hogares dice no recibirlo. Los restantes el

35 % recibe vale lo nuestro, 30 % plan familia y 16 % Jefes y jefas. Sistema de Salud: el 80% dice acudir al mismo centro asistencial, de los cuales la mitad (40%) refiere atenderse en UPAS 28. Se asiste 1 de cada 4 personas menos de una vez al año, el 24% seis veces al año. En este último grupo figuran niños menores de 1 año y mujeres mayores de 50 años. Obras Sociales. El 50,9 declara tener. Participación Comunitaria: el 79% no participa en actividades comunitaria. 19% sí lo hace. Problemática ambiental. 2 de cada 3 reconoce que hay problemas ambientales en el sector, mientras el 3º cree que no existen y el 2 % no se pronuncia. El 36% identificó a los plaguicidas como el principal factor. En segundo lugar se nombra la contaminación en general (18%), seguida por los olores (16%). Todos señalaron los impactos en la salud: 35% refirió en general, el 34% nombró el cáncer y la leucemia el 18% problemas respiratorios y el 13 % otras entre ellas enfermedades de piel y alergias. El 19% busca información sobre los problemas ambientales en el dispensario, el 17 % en los medios, el 16% en el Centro Vecinal, el 15% en la escuela, 12% en la iglesia y el 6% en el grupo de madres. Mortalidad general: en 10 años (2000-2009) se identificaron 272 defunciones en el barrio, arrojando una tasa bruta anual promedio de 4,8/1000, siendo de 7,6/1000 para el país y de 7,8 para la provincia de Córdoba. La causa de muerte más frecuente en Bº Ituzaingó Anexo la encabezan la lista de tumores (44%), seguidos por las cardiovasculares (21%) Se registraron 5 defunciones de menores de 1 año, dando una tasa de 4,4/1000. Para el año 2009 fue del 12,1/1000 para el país y 7,6/1000 para la provincia. Uno de ello tenía polimalformación. Patologías trazadoras: que estarán bajo vigilancia: cáncer, afecciones endocrinas (hipotiroidismo y diabetes), malformaciones, abortos, enfermedades autoinmunes (artritis reumatoidea y lupus eritematoso=, patologías respiratorias y alergias. Cáncer: de mama 23. de útero 6, leucemia 6, colon 4, encéfalo 4, próstata 4, piel 3, estómago 2, testículos 2, hígado 1, laringe 1, mediastino 1 mieloma 1 pulmón: 1, riñón 1, vesícula 1. Mortalidad por cáncer en diez años (2000-2009):



82, de los cuales 44 son varones y 38 mujeres. Entre ellos el mayor número en los varones fue por cáncer de estómago (6) e hígado (5). Tasas por cada 100.000 habitantes: Páncreas 8,9 en el barrio, Pcia. de Cba. 6,3, Argentina 5,5, Pulmón 7,5 Pcia. de Córdoba 6,8, Argentina 6,9 Hígado: 10,8 en el barrio, Pcia de Córdoba 3,4, Argentina 4,9. Hipotiroidismo 13,5 % en mujeres de 45 a 50 años, siendo en la población Argentina de esa franja del 8%. Diabetes no supera la de la Provincia de Córdoba en general. Malformaciones. Renales y de vías urinarias 7, cardíacas 7, fisura palatina o labio leporino 4, polidactilia 2, otras 2. Por otro lado también cuento y objetivamente como corresponde al valorar la prueba, con el Informe sobre Bº Ituzaingó Anexo elaborado por la Dra. Graciela Nicolás, Médica de planta del Registro Provincial de tumores y presentado ante el Director del Hospital Oncológico Dr. J. M. Urrutia del Ministerio de Salud de la Provincia y agregado a solicitud del defensor de Parra durante la deposición de la médica mencionada-

De fecha 24 de julio de 2012, Concluye que: respecto del análisis de situación realizado a través de los datos consignados en el Registro Provincial de Tumores que “se ha podido determinar la ocurrencia de 35 casos en Bº Ituzaingó Anexo en el período comprendido entre el 01/01/2003 al 31/12/2010. De acuerdo a lo observado, concluimos que el número de casos ocurridos en un período de 9 años, es inferior al número de casos esperados por año para dicha población y que no superan la media esperada para dicha patología”. El presente informe destaca las que denomina **PRIMERAS CONCLUSIONES:** La elaboración de este relevamiento ha sido un trabajo arduo, largo y difícil, pero sumamente enriquecedor al permitirnos tomar una “ortografía” de las problemáticas sanitarias, ambientales y sociales de Bº Ituzaingó Anexo en un momento dado. Al comparar los datos de este relevamiento con los registrados en el Censo del 2001, podemos notar que hubo en el barrio una mejoría notable en los últimos diez años en cuanto a condiciones generales de vida. Vivienda, ocupación, educación, etc. Se registraron, sin embargo,

ciertos datos que nos permiten configurar un mapa de vulnerabilidad social en el sector. Sabemos que, al tener bien identificados los problemas es más factible encontrar soluciones. Por otro lado, a través del relevamiento pudimos conocer no solo la situación sanitaria, sino también saber lo que piensan los vecinos, sus preocupaciones, su percepción de los problemas, sus necesidades, entre otras cosas. Esto nos habilita para pensar nuevas formas, de intervención comunitaria, entendiendo la salud en un sentido amplio, que incluye, además de una buena calidad de vida y una buena relación entre personas, una progresiva participación activa de la comunidad en el diseño sanitario de su entorno ambiental, social, laboral, cultural, económico, etc. A partir de las problemáticas identificadas, se ha puesto en marcha una serie de acciones que forman parte de un proceso tendiente a mejorar la salud-en un sentido integral- de la población. Es importante destacar que varias organizaciones comunitarias están aunando sus esfuerzos para buscar mejorías y defender los derechos de los vecinos. Este relevamiento forma parte de un proceso de vigilancia, dentro del cual se destacan otras acciones como el estudio de biomarcadores de exposición a plaguicidas (ya en proceso) y el estudio de agroquímicos, metales pesados y otros contaminantes en suelo (aún pendiente). Para hacer dinámica la vigilancia de algunos problemas ambientales y de salud que nos preocupan, sin embargo, resulta fundamental la participación activa de la comunidad. En cuanto a la situación sanitaria, podemos señalar que hay ciertos datos que despiertan preocupación, tal como el hecho de que la principal causa de muerte sean los tumores. Este dato cobra aún más relevancia si tenemos en cuenta que este sector presenta una población joven. Otro punto de preocupación sería el hipotiroidismo, especialmente en las mujeres de entre 45 y 50 años, aunque esta no es una patología que cause la muerte, tiene un impacto importante en la salud de la persona. Es una enfermedad que se puede tratar y controlar desde el centro de salud, y estamos trabajando para recaptar y hacer seguimiento de estos

pacientes. Los niños con problemas de malformación por su parte, en general no se atienden en el centro de salud, dada la complejidad de los casos. Sin embargo, estamos trabajando en una vigilancia más activa de este problema, para la cual se hace necesaria, una vez más la participación activa de la población. En conclusión, la realización del relevamiento sanitario, social y ambiental en Bº Ituzaingó Anexo constituye un paso fundamental en el proceso de vigilancia que se está llevando adelante en el sector. Aporta información primordial para toda la comunidad y para la investigación-acción que se está realizando desde el equipo de salud. La identificación de determinadas problemáticas no ha permitido planificar y poner en marcha acciones tendientes a mejorar las condiciones sanitarias y de vida en general de la población”. Con todo lo expuesto, doy por concluido el análisis de la prueba. Con los elementos de convicción que acabo de reseñar, estimo que ha quedado debidamente acreditada la participación de los traídos a proceso Edgardo Jorge Pancello y Francisco Rafael Parra en los eventos relacionados y de acuerdo al veredicto arribado, teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 408 del CPP. el hecho debe quedar fijado de la siguiente forma. “Que en fecha no precisada con exactitud, pero que puede ubicarse en días precedentes al primero de febrero del año 2008, Francisco Rafael Parra acordó con Edgardo Jorge Pancello, previo pago de una suma de dinero, efectuar una pulverización en forma aérea, mediante la utilización de productos agroquímicos provistos por el primer nombrado, de las clases toxicológicas Ib (endosulfán) y IV (Glifosato) en los campos que explota sembrando soja y ubicados sobre Ruta Camino a Capilla de los Remedios km. 8 ½ en cercanías a barrio Ituzaingó Anexo de esta ciudad, pese a tener conocimiento de lo prescripto en las Ordenanzas municipales vigentes 10.505 promulgada el 5-6-02 que declaró al barrio Ituzaingó Anexo en situación de emergencia sanitaria; la 10.590 promulgada el 9 de enero de 2003 que prohíbe la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos, mediante pulverizaciones terrestre o aérea,

*cualquiera sea su tipo a menos de dos mil quinientos metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas del barrio mencionado y la 10.589 promulgada el 28 de enero de 2003, que prohíbe la aplicación aérea de plaguicidas o biocidas químicos, cualquiera sea su tipo y dosis en todo el ejido de la Ciudad de Córdoba. Todo ello, considerando que Francisco Parra había sembrado soja tanto en el campo que explota como el campo siguiente y aledaño a calle Schrodinger de barrio Ituzaingó, que lo invadió sembrando hasta este límite del mismo con el barrio. Así entonces, el día 1 de febrero de 2008, aproximadamente en horas tempranas de la mañana, cercanamente entre las siete y nueve horas, Edgardo Jorge Pancello, conociendo la existencia de estas Ordenanzas y de lo prescripto por la Ley 9164 en cuanto reglamenta entre otras cosas, las condiciones a observar en una pulverización aérea por parte de sus accionantes, conduciendo la aeronave matrícula LV-AXC, cargada con los productos agroquímicos facilitados por Parra, procedió a pulverizar a baja altura, en sucesivas pasadas sobre los campos explotados por éste, haciéndolo hasta el límite de división con el barrio Ituzaingó Anexo, la calle Schrodinger. Todo ello conociendo que contaminaban el ambiente de dicho barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes.”.*

*Hecho tercero:* Habiendo escuchado los alegatos prestados por las partes, adelanto que si bien el señor Fiscal al momento de emitir sus conclusiones con sólidos argumentos, ha solicitado fundada y motivadamente la absolución de Jorge Alberto Gabrielli, criterio compartido por el señor apoderado de la Querella, por la duda acerca de la autoría responsable del mismo respecto al hecho fijado en la acusación. No obstante, ello debo dejar a salvo el criterio personal de discrepancia respecto a la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en estos casos, torna obligatorio el pronunciamiento en el mismo sentido desde que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia a partir de la Sentencia Nº 94 de fecha 24-9-04 en los autos “Santillán Juan Ramón y otros pass. Homicidio etc.” adoptara por imperio del respeto

jerárquico y en razón de economía procesal lo dispuesto por la Suprema Corte que retoma la doctrina del caso “Mostaccio” y ratificado en autos “Laglaive, Silvia G., y otros p.ss.aa. Homicidio calificado”, causa 24-99 Letra L.-

Atento a ello entonces, el Tribunal comparte en un todo lo expuesto por el Sr. Fiscal de la Cámara y el señor apoderado de la Querrela particular, por lo que el traído a proceso debe ser absuelto atendiendo al principio del “in dubio pro reo” ya que si bien los testimonios que fueran analizados al tratarse el hecho nominado como segundo y las pruebas documentales y periciales, en un momento determinaron que el hecho que oportunamente le enrostrara la acusación, correspondiera que Gabrielli, sea sometido a debate, las mismas resultaron insuficientes como para acreditar su participación.. Es por ello y ante la existencia de dudas sobre las cuestiones de hecho y no obrando prueba suficiente como para arribar a una certeza que lo sinde a éste como el causante, corresponde absolverlo por la duda. ( arts. 75 inc. 22 C.N., 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica- 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 41 último párrafo de la C. Pcial. y 406 cuarto párrafo, 550 y 551 del CPP ).

A LA PRIMERA CUESTION LA SRA. VOCAL SUSANA B. CORDI MORENO DIJO: Adhiriendo sólo a las conclusiones de hecho del Sr. Vocal preopinante efectuaré algunas consideraciones a efectos de reforzar las mismas.

Con relación al hecho nominado Primero y respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, la Acusación señala que los hechos sucedieron en el lapso comprendido entre el mes de Octubre de 2003 y el 11 de febrero de 2004, aproximadamente a las 19:30 hs., en los campos que explotaba el acusado Parra sembrando soja, ubicados sobre el camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y 1/2, situados próximos al sector poblado del Barrio Ituzaingó Anexo.

Para establecer si se sucedieron los hechos en el lapso de tiempo mencionado por el acusador resulta relevante, por una parte recordar el testimonio de Horacio Néstor Barri,

cuya declaración, como ya lo señaló el Sr. Vocal del primer voto, se incorporó por su lectura en razón de los problemas de salud que le impidieron comparecer a la audiencia de debate. Este testigo se desempeñaba a la fecha de la denuncia de este suceso, como funcionario municipal en el cargo de Subsecretario de Salud y Ambiente de la Municipalidad de Córdoba, aseverando que pese a la Ordenanza Municipal que prohibía fumigar a menos de 2500 metros de la viviendas del barrio, “lamentablemente las fumigaciones continuaron con una periodicidad cercana a los diez días, hasta el procedimiento a cargo de la Fiscalía en un campo de Parra”. Por su parte el Ingeniero Bolatti, (ver A.53) asesor fitosanitario del acusado Parra, dijo que la campaña de soja en esa época fue desde fines de noviembre, primeros días de diciembre, hasta marzo y se pulveriza diciembre, enero y febrero, dependiendo de la maleza existente. Si bien refirió que en 2003/2004 no lo asesoraba porque no se podía aplicar ningún producto en razón de la Ordenanza Municipal, reconoció al serle exhibida, la receta fitosanitaria que le extendiera a Parra para esos campos contiguos al barrio Ituzaingó en diciembre de 2003 (ver Documental B.7). Esta fue presentada por el mismo acusado surgiendo de ella que el 15 de Diciembre de 2003 adjuntó además un plano dondeos señala los campos a fumigar que él explotaba situado una parte a 400 metros de la calle Schrodinger y otra parte o campos que también explotaba pegados a la misma calle, en todos los cuales iba a fumigar. Por su parte la testigo Eulalia Ayllón, precisó que había registrado en una libreta personal la existencia de fumigaciones con mosquito los días 22/12/03, el 03/01/04, el 04/02/04 y el día 11/02/04 en que se efectuó la denuncia (Ver A.6). A su vez Peralta Amaya (ver A.32), piloto de la empresa del acusado Pancello, que declaró sobre el segundo hecho, dijo en coincidencia con Bolatti que las campañas empiezan en diciembre de un año y terminan en abril del año siguiente. Aclaro, para el caso que se pretendiera objetar la valoración de este testimonio, por ser Amaya propuesto como testigo del hecho segundo, que, una vez acumuladas las causas conexas, las pruebas de

una y otra pueden ser valoradas para cualquiera de ellas. El último de los hechos, ocurrido el 11 de febrero, fue presenciado por Sofía Gatica quien lo relata en la Denuncia y en sus posteriores declaraciones testimoniales (ver B.1 y A.3), manifestando que ese día, a eso de las 19:30 hs. un vecino, el Sr. Castaño, le avisó que estaban fumigando. Que junto a otras vecinas del barrio, Norma del Valle Herrera y Marcela Anahí Ferreyra, se acercaron hasta el campo, situado a unos metros de Shrodinger, que identifican como de Parra observando el camión mosquito arrojando algo blanco que les hacía secar la garganta y arder la nariz. Menciona que esto ocurrió en violación a las Ordenanzas Municipales que habían declarado en Emergencia al barrio y que prohibían fumigar a menos de 2500 mts. Su versión ha sido corroborada por todas las personas mencionadas por ella, siendo el más reticente el testigo Castaño, debiendo incorporarse por ello la declaración que prestara en la Unidad Judicial, en la que coincidió en que ese día 11 de febrero a eso de las 19:30 o 20:00 hs. vio un vehículo verde fumigando (ver A.5). La testigo Ferreyra (ver A.1), relató también que ese día a la tarde, casi noche, junto con un grupo de vecinos vieron que fumigaban y realizaron una denuncia en la policía porque ya había una ordenanza que no permitía hacerlo. Que la denuncia la hicieron Sofía Gatica, un Sr. Castaño y ella. Agregó que el campo en el que se fumiga está al final del Barrio, junto a la calle Schrodinger, a una cuadra de su casa, ubicada sobre la calle Van der Waals. Que se decía que era del Sr. Parra. Agregó que cuando fumigaban “Se sentía olor, como a gamexán, terrible”. Refirió que en esa ocasión se sintió “como mareada”, “con dolor de cabeza”. Si bien aludió a un avión y no al camión mosquito, ello es razonable, puesto que las fumigaciones como veremos se hacían con uno u otro, basta recordar al respecto lo expresado por Minnucci quien aludió a la aeroplación en el campo de Borré situado pegado al Bº Quintas Capillitas, situado próximo al campo de Parra sobre el Camino a Capilla de los Remedios. Por otra parte como es lógico con el transcurso del tiempo los recuerdos de los

sucesos no sean tan precisos. Es por ello que debió leerse su declaración en aquél momento, ocasión en que reafirmó con vehemencia el hecho de las fumigaciones. Por su parte la testigo Herrera (ver A.4), manifestó que ese año, en fecha que no podía recordar dado el tiempo transcurrido en horas de la tarde, que ubicó alrededor de las 19 ó 19:30 hs. vio que estaban fumigando un campo con un mosquito. Que entró al campo con unos vecinos, nombrando a Gatica y Ferreyra y otro cuyo nombre no recordaba. Dijo que todos, salvo ella, se retiraron después para hacer la denuncia. Manifestó que cada vez que fumigan siente ardor en la nariz. A su vez, Vargas expresó que ese día (11/02/04) acudió al lugar, viendo al camión mosquito fumigar y tomó unas fotos, las que acompañó años después cuando fue citado por la Fiscalía y reconoció al serle exhibidas en la audiencia, señalando el humo blanco lanzado desde el camión (Ver A.2 y B.8). Gatica en la denuncia aludida dijo que llamaron a Diana Raab, Directora de Gestión Ambiental de la Municipalidad y al Dr. Raúl Montenegro de la FUNAM, los que acudieron al lugar. Esto fue corroborado por ambos testigos (ver A.7 y A.49). Diana Raab relató que la llamaron varias veces los vecinos por el tema de las fumigaciones, que estaban prohibidas a menos de 2500 mts. por haber sido declarado el barrio Ituzaingó Anexo en emergencia sanitaria. Recordó llamadas en diciembre de 2003 y en enero de 2004, avisando que estaban viendo fumigar. Que hubo una en especial en febrero de 2004, en la que le dicen que estaban viendo fumigar con un mosquito, esto fue en horas de la tarde. Que inmediatamente concurrió al lugar con un inspector y un móvil oficial, entrando por Vucetich hasta la última calle del Barrio, Shrodinger, donde estaban reunidos muchos vecinos. Afirmó que alcanzó a ver al mosquito, el que se desplazaba de oeste a este, por el campo, como dirigiéndose hacia el camino a Capilla de los Remedios. Que dio la vuelta y se dirigió hasta el ingreso al campo situado sobre el camino mencionado pudiendo ver de nuevo al mosquito, que era de color verde y blanco, estando abierto los apersores en

posición de trabajo. El Dr. Montenegro (ver A.49) dijo que ese día 11 de febrero entre las 19:30 o 20:30 hs. más o menos, llegó al lugar llamado por los vecinos pero ya no pudo ver la máquina fumigando, pero sí alcanzó a ver desde calle Shrodinger a la máquina mosquito. Que en ese momento él mismo sintió la típica sequedad de las mucosas que se produce a causa de la fumigación. En definitiva entiendo que puede tenerse por cierto que los hechos se sucedieron entre fines de noviembre o primeros días del mes de diciembre de 2003 y el 11 de febrero de 2004, alrededor de las 19:30 hs. Cabe señalar que los Sres. Representantes del Ministerio Público no dieron razones, ni mencionaron en qué prueba sustentaban su afirmación de que los hechos se iniciaron en el mes de octubre del año 2003.

En cuanto a las circunstancias de lugar, fueron referidas por todos los testigos que he mencionado anteriormente. Se acredita también con los dichos de los policías Bonivardo e Ibarra. El primero de la patrulla ambiental que diligenció la orden de allanamiento precisamente en el domicilio de Parra, para extraer muestras, al día siguiente de la denuncia efectuada por Gatica (ver A.9 y B.3), confeccionando Croquis en el que grafica la ubicación del campo en Camino a Capilla de los Remedios y la distancia del ingreso al mismo con relación al Bº Ituzaingó Anexo, a unos 500 metros de calles Shrodinger e indicando el nombre de calle Vucetich paralela al Camino mencionado (ver B.2). El segundo, Ibarra, procedió a practicar dos allanamientos uno con fecha 15 de febrero de 2004, en el campo de Parra indicando también, que se encuentra situado a 500 mts. de Shrodinger y el otro con fecha 20/06/04, en que procedió al secuestro en el mismo campo de propiedad de Parra del camión mosquito (ver A.14 y B.3). También se acredita con el testimonio de quienes estaban presentes en el momento en que Bonivardo cumplimentó la orden de allanamiento, entre ellos, el técnico de la Sección Química legal de Policía Judicial, Ing. De la Rúa, la antes nombrada Raab Directora de Ambiente y el Lic. Capkob del Observatorio Ambiental de la Municipalidad de

Córdoba (ver A.10, A.7 y A.11). En esa ocasión se extrajeron además las fotografías del lugar en que se tomaron las muestras en el campo en cuestión (ver B.4). Por otra parte se aprecia en el Plano elaborado por Policía Judicial y exhibido en la audiencia y Foto satelital (ver B.20). También el Planímetro Jorge Eduardo Perea se refiere al campo de Parra en ocasión del hecho nominado segundo cuando tomó las medidas existentes entre el mismo y la calle Schrodinger, habiendo concurrido cuando ya presentaba, según dijo, signos evidentes de haber sido recientemente cosechados y expresando que “desde el comienzo de esa franja cosechada del denominado campo de Parra hasta la población urbana más cercana (el cordón vereda de las casas sitas sobre la calle Schrodinger) hay una distancia de 415 mts. aproximadamente” (ver A.41).

En cuanto a sus protagonistas y conductas atribuídas la Acusación expresa:

\* Que el acusado Francisco Rafael Parra y otra persona que no ha sido individualizada hasta el momento -que procedía con el conocimiento y consentimiento del primero- en forma indistinta

\* practicaron fumigaciones utilizando una máquina tipo mosquito de color verde con tanque color blanco y dos aletas en cada uno de sus costados

\* aplicando productos agroquímicos, tales como Dieldrín y DDT, prohibidos prohibidos totalmente por la autoridad de aplicación (Resolución de SENASA Nº 256/2003) y otros como Heptacoloro exo., Clorpirifos, Endosulfán, Cis clordano,, 2,4 DB, 2,4 D, Glifosato y Metsulfurón clasificados por la Organización Mundial de la Salud los dos primeros de extremada y alta peligrosidad (Clase Ia y Ib) y los restantes a excepción de los dos últimos , como moderadamente peligrosos -de uso restringido- (Clase II), y Glifosato, Metsulfurón como clase III ligeramente peligrosos y todo ellos calificados como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (Anexo I Nº de Cod. Y4 “Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios”) y Anexo II (Cód. H6.1 “Tóxicos -

venenosos- agudos”, Cód. H11 “Sustancias Tóxicas -con efectos retardados o crónicos-“ y Cód. H12 “Ecotóxicos”)

\* contaminando el ambiente en general con conocimiento de que lo hacían de un modo peligroso para la salud de los habitantes del citado barrio

\* conociendo que por Ordenanza Municipal Nº 10505 del 21 de mayo de 2002, Barrio Ituzaingó Anexo había sido declarado en estado de emergencia sanitaria, y mediante ordenanza Nro. 10590 del 9 de enero de 2003 se había prohibido la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de ese sector poblado, disposiciones de orden público, que fueran difundidas a la población en general, incluyendo al imputado Parra, quien, además de ello, como explotador de campos colindantes al barrio mencionado, era conocedor de las condiciones sanitarias que atravesaba.

La prueba incorporada demostró indubitavelmente, que quien utilizaba el camión denominado mosquito no es otro que Parra. En efecto, así lo aseveró Mauricio Ramón Cuevas al manifestar que Parra fumigaba con una máquina mosquito, que lo vio manejar a él y en cuanto al hijo de Parra dijo que sólo le parece que a veces lo hacía, pero esto último no lo pudo asegurar como lo hizo con el primero (ver A.33). Por su parte la testigo Orfilia Vásquez, aunque un tanto reticente, por lo que se solicitara la incorporación de su declaración en la Instrucción, reconoció que Parra fumigaba con la máquina mosquito, manifestando que “cuando Parra fumiga en forma terrestre no ha sentido ni siquiera olor ya que el campo de éste está más alejado”, agregando casi al terminar su declaración que ha visto fumigar el campo a Parra (ver A.16). Otro tanto la testigo Araya, vecina de Parra y del Bº Quintas Capillitas en el que dijo desarrollar tareas de asistente comunitaria, pese a lo cual, llamativamente, parecía ignorar lo que pasaba cerca suyo, por ejemplo que se fumigó con avioneta según lo denunciara Minucci en el campo contiguo a ese

barrio. No obstante dijo que vio varias veces entrar y salir del campo de Parra un camión mosquito de color verde (ver A.17). A su vez Parra al momento de ser interrogado por sus condiciones personales en la audiencia manifestó estar inscripto como productor agropecuario, que el fumigador mosquito también lo tiene inscripto y que hizo los estudios normales para aplicar productos. Todo lo cual confirma que es la persona que lo utilizaba, en los campos que él mismo explotaba.

Más allá de las denominaciones empleadas, por los imputados y testigos, algunos de ellos especialistas acerca de esa actividad “fumigar”, “pulverizar”, “aplicar”, lo que resulta indubitable es que se liberó, por medio de la denominada máquina mosquito, al medio ambiente sustancias químicas. El término fumigar empleado por la Acusación es acorde con el significado que le asigna el diccionario de la RAE y otros diccionarios técnicos (1 echar productos químicos sobre la tierra cultivada para evitar plagas u organismos que dañen los sembrados 2 desinfectar algo por medio de productos químicos o humo).

También el Acusador emplea, para referirse a la acción de contaminar, que esto se efectuó aplicando los productos o sustancias químicas a las que alude y que si bien han sido referidas ya en el voto del vocal que me precedió, habré de referirme a continuación. En tanto el testigo Souza Casadinho (Ver A.46) especificó que técnicamente no es correcto hablar de “fumigar”, sino de pulverizar. En aplicaciones aéreas, lo correcto es decir pulverizaciones aéreas.

Los plaguicidas mencionados en la Acusación, fueron hallados al efectuarse la Pericia (ver C. hecho primero) algunos como residuos en soja y tierra y los otros, extraídos como muestras de los bidones hallados en lo de Parra, fueron identificados como principios activos. En Tierra: (muestra 15997) se hallaron los siguientes Residuos de Plaguicidas: Heptacloro exo; Dieldrín y Clorpirifos. En Soja: (muestra 15998), Residuos de Plaguicidas: Dieldrín, DDT, Endosulfán alfa y beta, Cisclordano, Clorpirifos, D.D.T. (prohibido

totalmente por Decreto 2121/90) y DIELDRIN (prohibido totalmente por Ley 22289). Acerca de la clasificación de estos productos en razón su toxicidad el Informe Pericial consigna que los insecticidas DDT y Dieldrín pertenecen a la clase I (sin especificar si a o b) pero en cualquier caso están ambos totalmente prohibidos (ver B.14) por ser extremada o altamente peligrosos. Los restantes pertenecer a la categoría II: moderadamente peligrosos y el metsulfurón y el glifosato a la III como ligeramente peligrosos.

En cuanto a la determinación de principios activos, en la pericia se hallaron en dos de las muestras herbicida Glifosato (15999 y (16.007), en otra herbicida Metsulfurón (16.004), una de insecticida organofosforado Clorpirifos (16.005) y finalmente el herbicida 2,4 DB y 2,4 D (16.006)

La Dra. Nasetta que efectuó la Pericia, no obstante lo manifestado acerca de las condiciones en que se receptaron las muestras aseveró que la extracción para el análisis se pudo efectuar y la pericia llevarse a cabo sin mella de sus conclusiones (ver A.12). Incluso el mismo testigo, Dr. en química Sarmiento Tagle (ver A.13), ofrecido por la defensa de Parra y pese al denodado esfuerzo de su proponente para echar por tierra los resultados de la Pericial dijo “que los productos detectados en el informe del Ceprococor son tóxicos y en el caso de las muestras de suelo, si se consignan en dicho informe –esos residuos- es porque estaban”

Los cuestionamientos de la defensa respecto a la cadena de custodia de las muestras extraídas, y su consecuente pretensión de invalidar la pericia, no son de recibo. Ello, toda vez que si bien, sobre el punto, han sido confusas las declaraciones prestadas en el debate por los encargados de tomarlas y receptarlas, como de quienes estaban presentes en el momento de hacerlo, tales como el Ing. Químico de Policía Judicial De la Rúa, Capkob del Observatorio Ambiental y Raab Directora de Ambiente de la Municipalidad y el policía Bonivardo (ver A.10, A.11, A.7 y A.9) a cargo del diligenciamiento de la orden de allanamiento, no puede soslayarse que fueron innumerables las veces en que intervinieron algunos de ellos en

extracciones de muestras en diferentes sitios del mismo barrio. Es que, tal como surge del mismo informe de Auditoría Ambiental (ver B.46) así ocurrió antes de que se declarara al barrio Ituzaingó Anexo en emergencia sanitaria y con posterioridad a ello, a lo que se agrega el paso del tiempo (ocho años desde entonces), todo lo cual pudo razonablemente generar imprecisiones a la hora de prestar declaración los testigos a los que aludiera. Por el contrario, las Fotografías extraídas por Policía Judicial y las Actas que se labraran en aquélla oportunidad de toma de muestras para la realización de la Pericia demuestran que la actividad se desarrolló correctamente tal como se advierte de la simple observación de las primeras y lectura de las restantes que detallan minuciosamente la actividad desarrollada (ver B.3, B.4, B.5 y B.6). Como lo señalara el vocal preopinante la notificación efectuada al Sr. Asesor Letrado antes de la imputación del hecho al acusado, ha dejado a salvo la validez del acto pericial.

Debo destacar que en la planta de soja se halló la presencia de DDT, lo que no ocurrió con la muestra de tierra, lo que indicaría que este producto fue aplicado sobre la planta y que no se trataría de residuos que ella tomó de la tierra, como se mencionó en la audiencia, aludiendo a la larga persistencia de esta sustancia y su consiguiente efecto residual.

A los fines de precisar los conceptos de ambiente, contaminación y, adelantando el de residuos, acudiremos a las definiciones que otorga la Ley Provincial 7343/85, pionera en el tema ambiental. Esta ley de Principios rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, en su art. 4 inc. a debue ek Ambiente, entorno o medio, como la totalidad y cada una de las partes del ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como término también designa entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias. El mismo artículo en su inc. h define la contaminación ambiental: agregado de materiales y energías residuales al entorno o cuando éstos por su sola presencia o actividad provocan directa o indirectamente una pérdida

reversible o irreversible de la condición normal del ecosistema y de sus componentes en general, traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables. En su inciso define Residuo, Veneno o Desecho: lo que queda del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía. Cuando por su calidad, composición o particular naturaleza es difícilmente integrable a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales se lo considera un contaminante.

Contaminar, según el significado que le otorga el diccionario de la RAE es alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos (Diccionario, ed. 22ª, versión on line)-

Los síntomas referidos por los testigos Ferreira, Gatica, Herrera, Vargas, Ayllón, Raab, Montenegro, (Ver A.1, A.3, A.4, A.2, A.6, A.7 y A.43) consistentes en ardor en los ojos, picazón en la garganta, un gusto como a gamexán, no hacen sino corroborar la contaminación producida al ambiente por los productos liberados por la fumigación.

En cuanto a la peligrosidad cabe acotar que Peligroso es aquello que tiene potencialidad para causar daño. En el tipo penal que nos ocupa, la ley de Residuos Peligrosos en su artículo 2 considera residuo peligroso a todo residuo que pueda causar daño directa o indirectamente a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II. En el Anexo I se mencionan los desechos resultantes de la utilización de biocidas y productos fitosanitarios y en el Anexo II, en lo que nos interesa, las sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos) que de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia. También Ecotóxicos, sustancias o desechos que si se liberan tienen o pueden

tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o a los efectos tóxicos en los sistemas bióticos. Así como Sustancias que pueden por algún medio después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ej. Un producto de lixiviación, que posee alguna de las características expuestas (Cfr. Rodríguez Campos, Eloísa, Régimen Penal de los Residuos Peligrosos, Cap. IX, Ley 24051, Nº 42, Departamento de Investigaciones, Universidad de Belgrano, Diciembre 2006, pág. 21).

Al respecto el estudio de biomarcadores efectuado inicialmente sobre 30 niños del barrio (ver B.12) en una muestra no aleatoria, verifica en cuanto a la presencia de residuos organoclorados, contaminantes en sangre como DDT y sus isómeros aunque dentro de los límites y el único contaminante que se encuentra elevado es el alfa HCH con un total de 23 muestras con concentraciones por encima de los valores máximos de referencia planteados en ese informe, aunque también en cuatro casos se encontraron por encima de esos valores isómeros de Hexaclorobenceno beta y delta. En ese informe se recomienda un programa de vigilancia epidemiológica a todos esos niños con valores por encima de los de referencia con controles clínicos cada tres meses. Ello nos indica, como bien lo señalara el Dr. Ariel Rubén Depetris de la Organización Panamericana de la Salud que intervino en el estudio de la situación sanitaria del barrio expidiendo su informe (ve B.42) que se trataba de un barrio sobre el que debía ejercerse un control y seguimiento estricto. Con relación a los agroquímicos y al referirse a la biodisponibilidad dijo que esos contaminantes, incorporados al organismo, afectan a la salud, por su peligrosidad y biotoxicidad con potencialidad para producir cáncer y agregó que no hace falta y es inaceptable esperar un número determinado de muertes para hablar de un nexo causal. Manifestó que en el estudio del 2005 no se halló endosulfán, que sí apareció en el efectuado en el 2007, lo que indica que los niños no sólo han estado expuestos a esta y demás sustancias halladas, sino que los agroquímicos



han sido absorbidos por el cuerpo (ver A.39). El propio Dr. Barri, Subsecretario de Salud de la Municipalidad, como ya lo destacara el Sr Vocal del primer voto, dio cuenta, de las enfermedades y muertes que se sucedían en el barrio, lo que fuera finalmente reconocido por el Ministro de Salud de la Provincia.

En su informe el Ministerio de Salud de la Nación (ver B.44) expresa que la toxicidad es la capacidad de una sustancia química de causar daños a los organismos vivos, lo que depende de cantidad de la sustancia administrada o absorbida y del tiempo expuesto a la misma. Los plaguicidas pueden afectar directamente a los organismos vivos causando la muerte por toxicidad aguda. O bien afectar el crecimiento, la sobrevivencia por factores reproductivos u otras funciones según su toxicidad crónica. Agrega que el riesgo de efectos negativos para los organismos no solo depende, es más que elocuente. Acerca de la peligrosidad de los órganos clorados contamos también con el informe de la FAO de Naciones Unidas (ver B.45). El Dr. Ricardo Fernández, médico toxicólogo con relación al clorpirifós, dijo que para SENASA se trata de un insecticida organofosforado, de la clase toxicológica II, esto es "moderadamente peligroso" para la salud de las personas al que se asocia con la probabilidad de causar cáncer de pulmón, afecciones neurológicas, daño en el sistema nervioso central y depresión. En lo que atañe al 2,4 D, herbicida perteneciente a la misma clase toxicológica que el anterior explicó que se lo asocia con un tipo de cáncer que se denomina el linfoma no hodkin.

Por su parte, el especialista Souza Casadinho, Ingeniero agrónomo y Magister en Metodología de la Investigación (Ver A.46) explicó acabadamente los riesgos de la utilización de una serie de agroquímicos y de las clasificaciones muchas veces contrarias a las estipuladas por el Convenio de Estocolmo, concluyendo su testimonio aseverando que los productos químicos son en sí mismos peligrosos, aumentándose el riesgo de algún tipo de daño por las condiciones de uso, de almacenamiento, climáticas, las tecnologías que se aplican.

Por su parte la Dra. Delia Elba Aiassa, bióloga e investigadora de la Universidad de Río Cuarto (ver A.47) con un destacable esfuerzo explicó los mecanismos de actuación de los agroquímicos en el organismo y aseveró que las personas expuestas a agroquímicos tienen mayores aberraciones cromosómicas que las que no lo están, existiendo un riesgo aumentado a padecer problemas en la salud, problemas reproductivos si pasa a células germinales, abortos espontáneos y en células somáticas de producir cáncer, explicando que el proceso cancerígeno se produce por una mutación, puesto que tenemos células que nos protegen de hacer un cáncer, y cuando ese mecanismo no actúa más se produce la enfermedad. El destacado investigador del CONICET, Dr. Andrés Eduardo Carrasco (ver A.48), explicó detalladamente los efectos de los agroquímicos en los organismos vivos, incluso de la exposición al glifosato clasificado como banda verde (es decir sin peligrosidad), siendo conocido que ocasiona abortos, malformaciones, entre otras el llamado labio leporino. Se explicó acerca de cómo se producen estos procesos en los animales de laboratorio y dijo que tratándose de animales vertebrados, como el hombre, no hay razón para pensar que en este (con quien obviamente no se puede realizar experiencias de esta índole) no actúe de idéntica manera. Agregó que hay suficientes pruebas científicas sobre ello. Sostuvo que tener agroquímicos en la sangre es una carga viral, que en cualquier momento se puede manifestar, o no, pero es una verdadera espada de Damocles. Efectuó luego una serie de consideraciones sobre cuestiones, por demás conocidas a través de entrevistas a científicos, en los medios de comunicación internacionales para quien quiera acceder a ellas, tales como los intercambios de investigadores desde los organismos públicos a las empresas multinacionales y viceversa, que luego se encargan de expedir informes falsos acerca de la dañinidad o toxicidad de los productos a los fines de beneficiar a las empresas que los fabrican y comercializan, al igual que a las

semillas transgénicas y su patentamiento y derechos derivados de ello.

En definitiva, los productos utilizados y que fueron motivo de la pericia aludida y, en especial por resultar incuestionables, los principios activos de las muestras tomadas de los bidones en poder del acusado son tóxicos y han sido clasificados como moderadamente o ligeramente tóxicos por la OMS. Además, cualquiera fuera el grado de peligrosidad en función de su toxicidad, su utilización en una zona en la que se había prohibido su uso, por encontrarse ese sector de la población en emergencia sanitaria, incrementó el riesgo para la salud de sus habitantes, por lo que la acción desplegada le es objetivamente imputable al acusado Parra.

Huelga decir que Parra conocía la declaración de emergencia sanitaria y la prohibición de fumigar en un radio menor a los 2500 mts del barrio Ituzaingó Anexo, establecidas por sendas ordenanzas. Ello no sólo porque fueron debidamente publicadas y publicitadas, sino porque en una época vivió en la casa situada en una parte de los campos que explotaba y luego continuó sembrando y fumigando los mismos. Además, porque como surgió del debate por el testimonio de Montenegro, Raab y Bolatti (A.49, A.7 y A.53) y lo manifestara Barri, Subsecretario de Salud de la Municipalidad a quien ya mencionáramos, el 9 de febrero de 2004 hubo una reunión con Parra y otros productores en la Municipalidad, para buscar una alternativa a las fumigaciones, habiendo acordado que buscarían un producto biológico, no obstante lo cual el 11 de febrero el acusado volvió a fumigar. Aludieron también a esta reunión Gatica y Ayllón (ver A.3 y A.6). Tal como lo destacó el Sr. Fiscal de Cámara, resultó conmovedor el testimonio de esta última cuando expresó sollozando “No somos plantas para que nos fumiguen, somos personas”.

Con lo expuesto tengo entonces por acreditadas con certeza en coincidencia con el Sr. Vocal preopinante las circunstancias de hecho de la acusación con las particularidades desarrolladas respecto de la intervención de

Parra y de los productos o sustancias liberadas al medio ambiente.

Un especialista en Derecho ambiental, en un artículo referido a la ley 25612, a la que nuestra provincia aún no adhirió, expresa que por ser de presupuestos mínimos de protección ambiental, subordina a la ley 24051 como su ley complementaria, pero sólo en cuanto a los residuos respecto a los que las descripciones de una y otra ley coinciden. Señala “... El resto de los residuos, es decir, los no industriales, pueden provenir de actividades agropecuarias, militares, comerciales, recreativas, viales, ferroviarias, eléctricas, minera, de las comunicaciones o cualquiera otra actividad cuando el residuo sea asimilable al industrial por los niveles de riesgo que genere. A esos residuos no se les aplica la ley 25612... se le aplicará la ley local y la federal 24051 cuando encuadren en sus respectivas descripciones”. (Valls, Mario F. , J.A., 2002-III, pag. 1167).

Respecto al Hecho nominado Segundo la Acusación sostiene:

Con relación a las circunstancias de tiempo y lugar:

\* que se llevó a cabo con fecha uno de febrero de dos mil ocho, en horas de la mañana – presumiblemente a partir de las 8:00 horas, en el campo situado Ruta Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ que explotaba sembrando soja hasta el sector perimetral de Bº Ituzaingó Anexo

La existencia del hecho en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas se encuentra debidamente acreditadas, con la Denuncia y posterior declaración testimonial de Avila Vázquez, Subsecretario de Salud de la Municipalidad quien recibe un llamado de la Dra. Flamini desde la Unidad Asistencial de Bº Ituzaingó Anexo, informando sobre la fumigación con avionetas, lo que estaba prohibido por Ordenanza Municipal que lo prohibía a menos de 2500 mts. (Ver B.15 y A.20). También con los testimonios de los Dres. Dora Inés Flamini, Eduardo Alberto Molina y la Sra. Corina Barbosa empleada administrativa de UPA 28 (Ver A.24, A.27 y A.26). Los tres se encontraban en el Centro Asistencial

dependiente de la Municipalidad cuando observaron pasar a una avioneta. La primera dijo que vio dos, una avioneta gris y una amarilla que se dirige hacia la zona de Capilla de los Remedios. Que presta servicios como médica de UPA 28, ingresado ese día a las 08:00 hs., advirtiendo una actividad aérea inusual. Que antes de ingresar vio una de color gris que se dirigía hacia el este, que le dijeron sus compañeros que era de un vecino cuyo nombre no recuerda. Que como a las 08:30 hs, empezó a sentir picazón en los ojos, ardor en la garganta, picazón en las vías aéreas superiores y un gusto raro en la boca, lo que también sentían sus compañeros. Agregó que en un momento dado vio una avioneta amarilla, que se dirige hacia la zona de Capilla de los Remedios, entonces, entendiendo que lo que sentían eran síntomas de algún tóxico o agroquímico, llama a la Secretaría de Salud, siendo atendida por el Dr. Ávila Vázquez para avisar. Más tarde en un momento de descanso, vuelve a ver esa avioneta que regresa a esa zona. Que estaban también Corina Barboza, el Dr. Molina. A la avioneta amarilla la vio cuando iba para la zona de Capilla y cuando volvía. Cree que la última vez que vio la avioneta eran las 11:30 ó 12:00 hs. Insistió en que sintió picazón en los ojos, en la garganta, un sabor distinto en la boca -como metálico-, irritación en las vías aéreas superiores y en la zona de la traquea como un ardor. Como sabía que no se podía fumigar. A unos 2500 mts. llamó para que verificaran si estaban fumigando. Tanto en el mapa de la sala, como en el momento de la inspección Judicial indicó que la vio pasar en sentido paralelo a Schrodinger y próxima a la misma. El Dr. Molina por su parte describe de un modo similar lo que observó ese día desde una ventana del lugar. Explicó que esa mañana estaba en una habitación que se usaba como lugar de reuniones y a través de la ventana vio un avión chico que volaba a baja altura como si fuera de sur a este. Del lugar que él estaba, el avión puede haber estado a más de 500 metros, luego dijo que a 400 metros, por lo que no puede hacer un cálculo de la altura a la que volaba. Que era un avión chico, de color amarillo tipo crema. Recuerda que tenía una banda de

color plateado azulado. Que en ese momento sintió una irritación en las vías aéreas superiores y tal vez medias, como si fuera un ligero escozor y la sensación de un gusto que lo podría comparar con algo dulce. Que debe haberla visto pasar 2 veces. Que el centro de salud está a unas 4 cuadras de la calle Schrodinger. Que cuando vieron esto, la Jefa del Centro, Dra. Flamini, se comunicó con el Secretario de Salud Municipal, en ese momento era el Dr. Ávila Vázquez. La distancia indicada coincide con la distancia desde UPA 28 hasta Schrodinger, según se verificó durante la Inspección Judicial (Ver supra D). Barbosa por su parte relató que ese día estando en el dispensario sintió ruido de aviones. Que cree que como a las doce ó doce y diez, se va a la sala de reunión, que tiene sus ventanas en dirección al campo y ahí ve a un avión amarillo oscuro tipo naranja, pasar muy bajito allá en el campo. Iba desde el sur al norte, y bien bajito, paralelo al barrio, paralelo a Schrodinger. Explicó que el dispensario está como a cuatro cuadras de calle Schrodinger. No vio que arrojara algo por la distancia pero sí sintió ardor en la nariz, un olor como a gamexán, que antes había ocurrido, habiendo visto fumigar con avioneta. Por su parte Elda Sofía Gatica, (ver A.21), dijo que ese día de febrero de 2008, por la mañana vio dos avionetas, una gris, que se la veía más alto (coincidente con la versión de Flamini) y una amarilla que bajaba en varias oportunidades y fumigaba el campo de Parra, donde están los silos y el otro que está un poco más alejado. La vio que bajaba varias veces fumigando. Sintió que se le secaba la nariz, le empezaba a arder. Cuando llamaron para dar aviso a la Municipalidad supieron que la Dra. Flamini ya había llamado. Agregó que a la avioneta amarilla siempre la ha visto. Según la altura a la que está es amarilla o media anaranjada, y abajo tiene números que ella tomó. Aclaró que los números los tomó en otra ocasión. También la testigo Eulalia Ayllón (ver A.25) refirió que hace 35 años vive en Ituzaingó Anexo en calle Pasaje Felipe Lenar, que está a escaso 5 ó 10 metros de Schrodinger. Que forma parte del grupo de madres del barrio, recordando que la Dra. Flamini hace la denuncia

porque se estaba fumigando. Que ese día no vio la avioneta porque no estaba en su casa, aunque estaba en el barrio. Que es muy normal que haya avionetas. Que ese día se sentía el ruido de las avionetas. Que no recuerda el horario, pero fue a la mañana. Que cuando se fumigaba era inevitable sentirlo, que los ojos se irritaban, se les secaba la garganta, era imposible no saber que se fumigaba, explicando los efectos de la deriva del producto que no cae en el sembradío y llega por el aire.

En cuanto a sus protagonistas y conductas atribuidas la Acusación indica:

Respecto a Parra

\* Que en fecha no precisada con exactitud, pero que puede ubicarse presumiblemente en los últimos días del mes de enero de dos mil ocho, el imputado Francisco Rafael Parra en un lugar no determinado de esta ciudad, instigó a Edgardo Jorge Pancello previo acordar con el mismo el pago de una suma de dinero, a efectuar una fumigación en forma aérea

\* utilizando productos químicos de las clases toxicológicas Ib (endosulfán) y IV (glifosato)

\* en violación a lo establecido en el art. 58 de Ley de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba N° 9164 que prohíbe expresamente la aplicación aérea con tales clases toxicológicas de productos agroquímicos en un radio menor a los 1.500 y 500 metros, respectivamente, de distancia de las poblaciones urbanas, por cuanto desde las referidas plantaciones de cultivo hasta el sector perimetral del barrio colindante Ituzaingó Anexo de esta ciudad, la distancia existente es sumamente menor;

\* determinándolo a Pancello a realizar una fumigación

\* contaminando el ambiente de aquél barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes y no obstante haber sido declarado dicho grupo poblacional en emergencia sanitaria por la Municipalidad de Córdoba por encontrarse contaminado por la presencia – entre otros- de productos agroquímicos empleados en fumigaciones para la actividad agrícola (Ordenanza N° 10.505 del año 2002).

Respecto a Pancello

Señala que en la fecha y lugar indicados supra

\* Edgardo Jorge Pancello, instigado por Parra, conduciendo la aeronave matrícula LV-AXC realizó fumigaciones a baja altura del suelo sobre los mencionados campos explotados por Parra

\* empleando agroquímicos de las clases toxicológicas Ib (endosulfán) y IV (glifosato)

\* a sabiendas de que estaba transgrediendo lo preceptuado por el art. 58 de la Ley de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba N° 9164 que prohíbe expresamente la aplicación aérea con dichas clases de productos químicos en un radio menor a los 1.500 y 500 metros, respectivamente, de distancia de las poblaciones urbanas, toda vez que le constaba que desde las plantaciones de cultivo que estaba fumigando hasta el sector perimetral del barrio colindante Ituzaingó Anexo de esta ciudad, la distancia existente es sumamente menor

\* contaminando el ambiente de dicho barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes, no obstante conocer que tal grupo poblacional había sido declarado en emergencia sanitaria por la Municipalidad de Córdoba por encontrarse contaminado por la presencia – entre otros- de productos agroquímicos utilizados en fumigaciones para la actividad agrícola (Ordenanza N° 10.505 del año 2002).

Ambos acusados han negado el hecho y dijeron que no se conocen. Pancello además efectuó en su defensa una serie de consideraciones, ofreciendo prueba de descargo, tendiente a demostrar que en oportunidad del hecho atribuido estuvo efectuando trabajos en la zona rural de Monte Ralo y de Corralito, para luego regresar a su hogar, en esta última localidad, para festejar el cumpleaños de su esposa donde permaneció toda la tarde. Como se advierte su defensa se limitó a negar su presencia en el lugar y horas referidos en la Acusación. Como vimos los testigos mencionados supra manifestaron ver una avioneta que en otras ocasiones había fumigado esos campos aledaños al Bº Ituzaingó. Sin embargo Pancello manifestó que nunca efectuó

fumigaciones en campos de la zona y que sólo ha sobrevolado la zona como corredor visual y dirigiéndose a otros campos de la Provincia. Declaró además que con fecha 1 de febrero de 2008, efectuó fumigaciones en los campos de Vilella y de Vaccarini situados en Monte Ralo y zona rural de Corralito. Para probar sus afirmaciones, presentó un libro de registro de las “campañas” correspondientes a los años 2006/2007 y que comprende la época del hecho y ofreció el testimonio de estas personas y de sus empleados. El testigo Adrián Marcelo Vilella (Ver A.42), quien no compareció al debate, por lo que se incorporó su declaración en la instrucción por lectura, dijo recordar que el 31 de enero de 2008, fue a la empresa de Pancello solicitando que se fumigara el campo sito en la Ruta 36 km. 753, para lo cual le llevó el veneno como lo hace habitualmente. Sólo llevó los productos sin ninguna otra documentación y le indicó qué cantidad de los mismos se debían emplear. Que al otro día sabe que Pancello fue a fumigar temprano, primero el sorgo y luego la soja. Que su empleado –Julio Bustamante- le manifestó que habían fumigado con el avión más grande de la empresa –no sabe el nombre pero es el que siempre utiliza Pancello y por eso entiende que la hizo él. Que mientras se efectúa la fumigación no pueden hablar en ningún momento con el piloto ya que éstos no se detienen en ningún momento sobre el campo porque no hay pista y fumigan a 200 km. por hora. Que su empleado le dijo que habían fumigado desde las 6.30 o 7.30 hs. y hasta las 10.00 o 10.30 hs. aproximadamente del 1-2-08 ya que al contratar el trabajo Pancello siempre le entrega copia de la orden de trabajo por lo que al enterarse que debía comparecer como testigo, se fijó en la orden de trabajo y vio la fecha de la misma. Que la misma debe estar en la casa de su padre ya que es quien guarda la documentación. Que a la época del hecho había un piloto más, que fumigó sus campos pero siempre en una avioneta amarilla, de tamaño menor a la que siempre utiliza Pancello que es de igual color. Al ser interrogado sobre algunas contradicciones en que incurriera acerca de la orden de trabajo dijo que lo que realmente vio

fue el original que Pancello le enseñó antes de venir a declarar y en la misma está su firma de puño y letra por lo que de ahí supo que ese día había sido. Esto obviamente resulta llamativo puesto que si no tenía nada que ocultar, nada habría tenido de particular que le preguntara a Pancello, si no lo recordaba ni tenía en su poder la documentación, la fecha de realización del trabajo. Por su parte Pascual Antonio Vaccarini (ver A.43). quien también no compareció al debate y ocultara en su declaración en la instrucción ser suegro de un hermano del acusado, dijo que tiene campos que fumiga en forma terrestre con sus maquinarias y cuando necesita una fumigación aérea contrata a la empresa de fumigaciones de Pancello. Que este año lo contrató para fumigar en tres oportunidades y el año pasado recuerda que se fumigó el 1-2-08 recordando esa fecha ya que tenía internada una hija en el Sanatorio Allende motivo por el cual no estaba en el campo y en horas de la tarde lo llamó a Pancello y le dijo que hacía aproximadamente seis horas había terminado la fumigación. Nadie le comentó el horario pero sabe que fue a la mañana ya que siempre Pancello las hace por la mañana puede haber sido a las 8.00. Que habló con él pasadas las 12.00 hs., Que piensa que la hizo con la avioneta chica porque es un lote de pocas hectáreas. Que nadie lo vio. Que para esa época tenía dos pilotos que trabajaban en la empresa u no sabe si fue Pancello en persona quien fumigó o si fue alguno de los pilotos, pero cuando habló ese día con él entendió que lo había hecho personalmente Pancello. Dijo que quien pone los productos químicos es el productor, también quien indica la cantidad de producto a utilizar. Si se puede esa misma tarde realizan la fumigación o si no al otro día. La dosis se la indica también él de acuerdo al asesoramiento verbal que le brindan en el negocio donde compran donde suele haber ingenieros agrónomos que asesoran pero no les entregan ninguna documentación con la cantidad de producto a utilizar. Con el pedido de trabajo completan un formulario en la empresa de Pancello donde indican el campo, cantidad de hectáreas y producto a utilizar, entregándole en

ese momento una copia de la misma, pagando el trabajo generalmente en cuotas. Dijo que estuvo en Córdoba el último día de enero y el uno de febrero regresando el dos. Que se fumigó con glifosato –roundup- e hipermetrina para la chinche. Por su parte el testigo Cristian Alberto Cabello empleado de la empresa, (Ver A.44) manifestó que el avión LV.AXC fue vendido, no conociendo a la persona que lo compró tal como estaba. Que para febrero de 2008, además de Pancello había dos pilotos, Gustavo Peralta y cree Oscar Ivaldi, cree que cobraban por porcentaje los vuelos realizados. Explicó en que consistía su la orden del cliente, en que consta el campo a fumigar, el tipo de siembra, el producto a utilizar y un mapa del lugar. Dijo que cada uno usaba un mismo avión: el LV-JRU Gustavo Peralta, LV-AXC Oscar Ivaldi y LV-ZHT Pancello. El productor indica y aporta el veneno a utilizar. Que el completa diariamente el libro de registros diarios, dejando asentado todas las fumigaciones que efectuó cada uno de los aviones. Que la LV-AXC es a nafta con una capacidad de 120 litros de combustible (60 litros por tanque) por lo que no tienen autonomía para grandes distancias. Que no conoce a Parra, ni Gabrielli y que la empresa de Pancello nunca efectuó fumigaciones en Bº Ituzaingó de esta ciudad, que no sabe dónde se ubica, ni tampoco si para realizar algún trabajo en otras zonas rurales se ha tenido que pasar sobrevolando dicho barrio. Que si llueve no se sale a fumigar, tampoco si hace mucho calor por lo que de las 10:00 hs, hasta las 16:00 hs. no se sale por el calor ya que el veneno se evapora antes de caer al suelo, que los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril son época de campaña por lo que comienzan a trabajar apenas sale el sol y hasta media hora antes que oscurezca ya que no salen de noche. Reconoció los registros de Vilella y Vaccarini, como de su puño y letra agregando que suele ser completado por alguno de los otros empleados administrativos. En cuanto a la diferencia entre la constancia en la orden de trabajo de Vilella que al pie dice “Edgardo-AXC” mientras en el libro consta “ZHT Edgardo”, dijo que es un error material, que lo que se consigna en el libro diario es lo

correcto. Que seguramente saloó en este y luego en el AXC. Que las fotocopias de las órdenes de trabajo de Vilella son de su puño y letra, no así la de Vaccarini que es de Pancello salvo que al pie de la misma dice con su letra “Edgardo –AXC”. Que hay tres talonarios de órdenes de trabajo y se van utilizando indistintamente por lo que no tienen numeración correlativa. En algunas ocasiones los clientes les traen una receta fitosanitaria confeccionada por un Ingeniero agrónomo y en esos casos la abrocha a la orden de trabajo y así la encarpeta, pero en otras no traen ninguna receta fitosanitarias y practican la fumigación con las indicaciones que estos les dan. Que como la mayoría de los vuelos son cerca de Corralito, en dichas zonas no hay obstáculos, tampoco ningún aeropuerto cerca, por lo que no dan aviso a ninguna torre de control antes de salir a volar, Que excepcionalmente ha visto que en algunas oportunidades al efectuar vuelos a distancias mayores han dado aviso, pero no sabe a quien ya que ello es ajeno a su tarea.

Como se advierte ninguno de los testigos cuyas declaraciones se han reseñado, ha manifestado haber presenciado las fumigaciones como para conocer si en efecto fueron practicadas en el horario en que los testigos manifiestan haber observado una avioneta de esas características. Tampoco podría saberlo el mismo Cabello, si acaso su empleador, le ocultara esta circunstancia y, contando con la amistad de un viejo cliente como Vilella y de un pariente de su hermano, Vaccarini, registrara dichos trabajos y efectuara otro. Tampoco las supuestas llamadas telefónicas ofrecidas como prueba acreditan que Pancello se encontrara en ocasión del hecho atribuido en la localidad de Corralito, puesto que en el horario en que los testigos observaron sobrevolar la avioneta por el campo situado junto a la calle Schrodinger de Bº Ituzaingó no se registran llamadas a ese teléfono. Por otra parte, aunque hubiera habido alguna desde o hacia el teléfono de Pancello no probaría que en realidad lo tenía consigo. Claro está que con estas consideraciones aún no se ha destruido su posición defensiva puesto que, por mandato constitucional y legal, en caso de dudas

acerca de las circunstancias de hecho, debe estarse a la posición más favorable al acusado.

La falta de registro en el libro de la Empresa de Pancello, de la fumigación en el campo de Parra resulta a todas luces explicable puesto que era ilegal por contrariar la normativa vigente para ese sector de Bº Ituzaingó Anexo.

Ahora bien, que la avioneta LV-AXC era de propiedad de Pancello, no se encuentra controvertido, él mismo lo ha admitido. Se encontraba además debidamente inscripta y autorizada para efectuar las tareas de fumigación según surge de la Informativa de la Fuerza Aérea Argentina y de la Secretaría de Agricultura (ver A.22 y A.21). También surge de lo expresado por los testigos ofrecidos por el acusado Pancello a los que ya nos hemos referido y lo manifiesta también su empleado el piloto Gustavo Peralta Amaya (ver A.32).

¿Es esta la avioneta que observaron los testigos el día del hecho sobrevolar los campos explotados por Parra? , en su caso ¿se encuentra probado que fumigó y el lugar en que lo hizo?

En primer lugar como bien lo señaló el Sr.Vocal preopinante, de las fotografías (ver B.20, en especial la nº 25) extraídas por Policía Judicial con motivo de la toma de muestras de los campos que todos los testigos señalan como explotados por Parra, surge de modo indubitable que se sembraba hasta el borde de la calle Schrodinger. Jorge Eduardo Perea, Planímetro de Policía Judicial que toma las dimensiones en el mes de mayo de ese año, refiere que la distancia de calle Schrodinger donde comienzan las viviendas y el campo ya cosechado de Parra es de 415 mts. y que hay otros islotes, con signos de haber sido recientemente cosechados y que la los vecinos identifican como explotados también por Parra que se encuentran a solo 15 ó 20 mts de las viviendas situadas sobre la calle mencionada (ver A.41).

Las imprecisiones de los testigos respecto de la zona que abarcaban los sembradíos de soja de Parra, son seguramente fruto del tiempo transcurrido y de los años que duraron sus reclamos, de las innumerables denuncias formuladas, aún antes del año 2004. Así ocurrió con la testigo Sofía Gatica (ver A.21) quien dijo

haber tomado la matrícula del avión ese día 1 de febrero y luego admitió su confusión, manifestando que no la tomó en esa oportunidad sino en otras anteriores en que la vio fumigar, cuando los niños del barrio jugaban a las chocitas en los campos de soja y esa avioneta bajaba muy cerca del suelo fumigando. Ubicó la primera vez que la vio en el año 2003, *“porque se juntan de a 10 chicos, hacen chocitas con la soja y fue ahí que tomé el número la primera vez, que después más adelante lo confirmé dos veces. Siempre ha sido la misma avioneta con el mismo número”*. Afirmó que es la LV-AXC. Agregó que en el año 2004 se presentó una señora, que dijo llamarse Juana Minucci y le dijo que ella también había tomado el número de la avioneta. En realidad esa persona sería la esposa de Héctor Oscar Minnucci quien declaró en el debate como testigo nuevo ofrecido por la Fiscalía (ver A.34). El mismo corrobora lo expresado por Gatica al decir que cree que su esposa le dio ese dato a Gatica. Este testigo desmiente la versión del acusado y de su empleado Peralta Amaya de que nunca fumigaron campos cercanos a Barrio Ituzaingó Anexo. En efecto, Minnucci denuncia 3 de marzo de 2004 *que reside en ese lugar desde hace tres años y desde que habita allí observa que en épocas de siembra de soja pasan por arriba de su casa (a bordo de avionetas) fumigando los campos lindantes a su morada. Desde que supo que este líquido traía como consecuencia enfermedades mortales, no deja de controlar cuando estas avionetas arrojan líquido sobre su propiedad. En la víspera y siendo las 18:30 hs. se encontraba en el corral de las vacas ordeñándolas, cuando en un momento dado observa que una avioneta LV-AXC de color amarilla con una franja azul, pasó unas diez a quince veces por arriba de su vivienda arrojando una sustancia líquida. Esta avioneta estaba trabajando en el campo del Sr. Borré, que se emplaza a unos ochenta metros de distancia de su vivienda, haciendo esta tarea por el lapso de quince minutos, entre idas y vueltas, y despedía agroquímicos que caían sobre su propiedad, por lo que se vio obligado a tirar unos cien litros de leche (sintiendo un perjuicio económico ya que*

*ésta es llevada a una empresa de quesos). También tuvo que desagotar el agua del tanque que alimenta los bebederos de los animales. Mientras realizaba esta tarea, de manera tan inmerecida e injustificable, comenzó a sentir ardor en los ojos, sequedad en la garganta y malestar corporal (dolor de cabeza, etc.”.* En el Plano explicó que en él no se alcanza a ver su campo que se sitúa en Capilla de los Remedios km.9 ½,, pero dijo que el campo de Borré está pegado al Bº Quintas Capillita (situado frente al campo de Parra)(ver supra B.32.1). Ese mismo día 2 de marzo Corina Magdalena Barbosa, a quien ya mencionáramos, empleada de UPA 28, a las 21:29 hs. comparece ante la Unidad Judicial, manifestando que se domicilia en Pasaje Lenar nº 7.860 de Bº Ituzaingó Anexo, denunciando que en la fecha siendo las 17:55 hs. se encontraba en su domicilio ubicado a unos cincuenta metros de los primeros campos cuando observa que en el campo del Sr. Parra y en el campo del lado, separado por una arboleda se encontraban fumigando con una avioneta de color naranja. Por tal motivo junto a la Sra. Ayllón y Cristina Fuentes se dirigen a la orilla del alambrado del campo de Parra, permaneciendo en el lugar por un lapso de unos cuarenta minutos aproximadamente que duró la fumigación, retirándose la avioneta hacia el norte. Que no es la primera vez que fumigan estos campos, violando las ordenanzas Municipales nº 10589 y 10590. Como se advierte no se trata de la versión aislada de Gatica, sino de la de Minnucci y Barbosa quien si bien no toma la matrícula lo ve en el campo de Parra el mismo día que aquél lo ve en lo de Borré y fumigando en ambos campos. Claro está que esto sucedió en el año 2004, pero es un indicio fuerte de que Pancello y Parra se conocían desde entonces, o posiblemente desde el año 2003 en que Gatica dijo haber tomado por primera vez la matrícula, porque ya había fumigado el primero en varias ocasiones los sembradíos del campo que éste explotaba. Los inspectores Alejandro Melone, Mario Oscar Rodríguez y Pedro Vega de la Municipalidad que fueron enviados al lugar (ver B.21), en el informe remitido expresan que

en barrio Ituzaingó entrevistaron a varios vecinos, entre ellos al sr. Deheza con domicilio en Shorondinger 5522 quien manifestó haber visto una avioneta sobrevolando el sector de los campos existentes frente a su domicilio, poco después de las 8 de la mañana. Vecinos de barrio Los Fresnos coincidieron con lo manifestado por el anterior afirmando de igual modo haber visto dicha avioneta en el horario de las 08:30 hs.

Se ha probado también que para sobrevolar por esa zona, por tratarse de un espacio aéreo controlado perteneciente al Aeropuerto Córdoba, debe comunicarse al mismo y que ello, obviamente no ocurrió (ver B.22). Oscar Plácido Martínez, Presidente de la Federación Argentina de Cámaras Agro aéreas. Testigo ofrecido por Pancello, si bien no dijo que la zona de Bº Ituzaingó Anexo se encontraba dentro del espacio aéreo controlado por el Aeropuerto Córdoba, manifestó que no es necesario comunicar cuando se vuela por debajo de los 500 metros, salvo que el trabajo vaya a realizarse cerca del aeropuerto Córdoba. (ver A.29). Ello desmiente entonces la versión del acusado Pancello y de su empleado Peralta Amaya que esa zona es un corredor visual y que por lo tanto no se requiere solicitar autorización del Aeropuerto Córdoba. Constituyendo un nuevo indicio de mala justificación.

El testigo Oscar Plácido Martínez, antes nombrado, dijo tener un concepto excelente de Pancello, ya que es absolutamente cumplidor de las normativas relacionadas con la actividad aeroplanchadora (ver A.29). Antes mencionó entre los requisitos que debe cumplir una empresa dedicada a esa actividad, desde luego impuesto por la ley 9164, el requerir receta fitosanitaria y archivarla por dos años, lo que el acusado según lo manifestado por todos sus testigos no cumplía (ver testimonios de Vilella, Vaccarini y Cabello).

Sí surgió del testimonio de todos ellos y de Bollatti que los productos son aportados por el productor, por lo que debemos tener por cierto que en este caso fue Parra quien lo hizo. Que no se hallaran productos en su domicilio al momento de practicarse el



allanamiento no desmerece esa conclusión, porque habiendo pasado en varias ocasiones por esa situación no habría de exponerse a que se le encontraran nuevamente agroquímicos como ocurrió en el hecho del año 2004.

En cuanto al empleo de los agroquímicos mencionados en la Acusación, entiendo que al menos debe tenerse por cierto que se fumigó con glifosato, ello porque así lo acredita la pericia realizada por la Dra. Lenardón del Intec con las muestras obtenidas el día 8 de febrero de 2008 por personal de Policía Judicial, todo lo cual quedó debidamente documentado y fotografiado, interviniendo en el procedimiento los policías de la patrulla ambiental Laureano Ignacio Linares y Mariano Ernesto Stiefkens (Ver supra testimonial A.20 y A.38, Documental B.18, B.19, B.20 y Pericial C.1.a). Con relación al cuestionamiento efectuado por la defensa, acerca de la ausencia de notificación a los acusados, no debe admitirse, puesto que ello se ha salvado con la notificación al Asesor Letrado, al no encontrarse aún imputados ninguno de los acusados por este hecho. Tampoco ningún reparo puede efectuarse a la observancia de la cadena de custodia. Es que, nuevamente en una actuación múltiple, sin la debida coordinación de todos los involucrados en las investigaciones ordenadas por diferentes organismos nacinales, provinciales y municipales, las imprecisiones de quienes intervinieron en tantos procedimientos resultan más que atendibles. Cierto es que deben revisarse prolijamente cuáles son los protocolos que deben regir la actuación de Policía Judicial en la recolección de muestras, atendiendo a las recomendaciones de las instituciones que intervinieron en las pericias, tanto CEPROCOR como el INTEC, sin que por ello se invaliden las conclusiones obtenidas en ellas. En cuanto a la segunda pericia efectuada con el debido control de partes, no pudo realizarse la verificación de glifosato por cuanto el equipo necesario para ello se encontraba en reparación.

Con relación al endosulfán, único que pudo analizarse, se concluye que en ninguna de las muestras se encontró por encima de los límites

de detección. Si bien se menciona que “no se detectaron los pesticidas”, no puede sino referirse sólo al endosulfán, por cuanto el de permetrina no se realizó dado que por el tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y el ingreso al laboratorio se consideraba que era un gasto innecesario. En tanto como lo señalara supra el de glifosato no pudo realizarse.

No obstante la clasificación del Glifosato como categoría IV, banda verde, lo cierto es que no podía acorde con la prohibición de la Ordenanza Municipal que regía en el ámbito aledaño al Bº Ituzaingó Anexo, sustancia alguna en cualquier dosis. Por las repercusiones públicas del caso de Bº Ituzaingó, por haber participado Parra de las reuniones a las que aludiera en el hecho anterior, conocía sobradamente la prohibición y por supuesto también Pancello, lo que luce palmario de la clandestinidad en que se efectuó la fumigación. No se podrá en modo alguno argumentar agravio alguno al derecho de defensa por no haberse mencionado esta Ordenanza 10590 que prohibía la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de ese sector poblado. Ello por cuanto a lo largo de todo el debate fue motivo de exposición por parte de los testigos que fueron interrogados por los defensores de los acusados al respecto. Además de haberse recepcionado prueba documental e instrumental sobre la limitación espacial impuesta por esa normativa municipal a la aplicación de cualquiera de estos productos.

A efectos de no reiterar lo expresado en el hecho nominado primero, me remito a lo expresado en él acerca del significado otorgado a los términos, fumigar, contaminar y residuos.

La contaminación al medio ambiente surge palmaria de los síntomas referidos por todos los testigos, tras el paso de la avioneta, Flamini, Molina, Barbosa Gatica y Ayllón. Esto es picazón en vías aéreas, mareos, dolor de cabeza,

sabor metálico. Algunos de ellos fueron descritos como efectos propios del glifosato por el Dr. Carrasco (Ver A.49). También percibieron un fuerte olor ácido ese día 1 de febrero de 2008 los inspectores Alejandro Melone, Mario Oscar Rodríguez y Pedro Vega (ver B.21), que se constituyen en la zona ante la denuncia efectuada por Flamini.

En lo que atañe a la condición sanitaria del barrio, la Dra. Dora Inés Flamini relató que trabaja en UPA 28 del barrio desde el año 2006 y le sorprendió, la cantidad de casos de labio leporino, mayor que en otros barrios. El Dr. Eduardo Alberto Molina, aludió a los altos índices de enfermedades.

Ahora bien, aunque como dije no importa la clasificación que el SENASA otorgue al Glifosato, puesto que en el caso de Bº Ituzaingó Anexo estaba, insisto, prohibido aplicar cualquier plaguicida o biocida y el glifosato es uno de ellos a una distancia como la señalada en la Ordenanza citada, no puede soslayarse que, prestigiosos profesionales han dado cuenta de los daños que produce ese producto o sustancia y sus desechos. En efecto y más allá de la negativa a reconocerlo del propio Estado que, en función de intereses económicos descuida la salud de la población, el Dr. Montenegro Presidente de FUNAM, en un trabajo científico expresa que El Round-Up, una de las marcas más utilizadas de Glifosato, provoca disfunción de la división celular a nivel de la activación de la CDK1/ Ciclina B. y también se ha asociado a un número excesivo de nacimientos con deformaciones en el estado de Minesota, Estados Unidos (Ver B.41)

En su deposición el Dr. Depetris (ver A.45) de la Organización Panamericana de la salud afirmó que no debería haber plaguicidas en la naturaleza, más allá del efecto que produzcan en las personas. Agregó que ellos afectan la salud humana lo que ya las convenciones sobre el tema han dicho, sobre todo sobre su potencialidad cancerígena. La biodisponibilidad es importante, ella supone que esos contaminantes están incorporados al organismo y afectan a la salud, por su peligrosidad y biotoxicidad con potencialidad para producir

cáncer. Todas estas son circunstancias que bastan para considerar en peligro la salud humana y el medio ambiente y no hace falta la causación de un daño, no hace falta un número determinado de muertes, es inaceptable esperar esto para hablar de un nexo causal, las acciones deben ser tomadas frente al mero peligro, esto es lo que se ha dado en denominar Principio Precautorio, que sería lo mismo que decir que es mucho mejor y más ético, prevenir que curar. También expresó *que esos contaminantes están incorporados al organismo y afectan a la salud, por su peligrosidad y biotoxicidad con potencialidad para producir cáncer. Todas estas son circunstancias que bastan para considerar en peligro la salud humana y el medio ambiente y no hace falta la causación de un daño, no hace falta un número determinado de muertes, es inaceptable esperar esto para hablar de un nexo causal, las acciones deben ser tomadas frente al mero peligro, esto es lo que se ha dado en denominar Principio Precautorio, que sería lo mismo que decir que es mucho mejor y más ético, prevenir que curar. Es actuar ante el mínimo peligro. No esperar. No hay justificación técnica, política ni ética para no hacerlo. Por ejemplo plantar árboles para impedir la deriva, asfaltar para evitar el contacto con la tierra. Son acciones de remediación y de autocuidado que deben ser tomadas ante la más mínima sospecha de una transmisión de efectos nocivos, sea por la vía que sea. Hay que actuar para disminuir o neutralizar el peligro. Señaló potenciales sinergias por la interacción de los plaguicidas en cuestión. Expresó que en epidemiología se habla de probabilidades. La puesta de una barrera de 2500 m como límite para las fumigaciones es una clara demostración del principio precautorio. Dijo que es muy importante establecer la mayor distancia posible de las zonas urbanas respecto de los campos. Hacer un seguimiento de las personas afectadas. En el nuevo estudio que se hizo en el 2008, en 142 niños expuestos versus grupo control de 62 niños, el 80% del primer grupo estaba contaminado contra el 50% del segundo. Todos los chicos de las 60 muestras de control fueron elegidos al azar en el Hospital Infantil de los*

*cuales se determinó que el 50% estaba contaminado, pero no se sabía de que barrio venían, ni el grado de exposición que tenían a estos productos órgano clorados, por lo cual el resultado no es exactamente un estudio de control. Aquí aparece en los niños endosulfán, que no había aparecido en las extracciones anteriore!* Hay un consenso generalizado y científicamente probado que insta a los países a eliminar en el corto plazo el uso de estos plaguicidas. Algunos gobiernos directamente los prohíben y otros les ponen límites y no controlan. Toda sustancia química dijo es potencialmente tóxica. La asociación entre ellas es un criterio mucho más importante que la causalidad en términos toxicológicos. La proximidad biológica, también lo es. Suprimir estos elementos dañosos sin duda que disminuye riesgos. Por su parte el Ing. Sousa Casadinho (ver A.46) explicó que el daño que produce la intensificación del uso de plaguicidas, ya que los insectos se van haciendo resistentes a las dosis normales de los insecticidas, con lo cual las dosis se van elevando, a la vez que merma la cantidad de insectos benéficos que controlan a los perjudiciales, y esto tiene que ver con que los insectos benéficos en los monocultivos no tienen lugares de alimentación, vivienda y apareamiento. Y por último, algo que están viendo, es el cambio climático, que también está determinando que algunos insectos tengan más generaciones al año. Específicamente respecto del glifosato dijo que se están viendo a nivel del mundo una gran cantidad de situaciones de intoxicaciones a nivel agudo, por ejemplo problemas en la piel, manchas en la piel, problemas para respirar. También se están investigando que puede generar enfermedades crónicas. Con los plaguicidas pasa como en una gran cantidad de productos, por ejemplo los asbestos, donde las secuelas del contacto no aparecen inmediatamente sino que aparecen a los 5, 10, 15 años. La Dra. Aiassa (A.47) Investigadora de la Universidad de Río Cuarto aseveró que las personas expuestas a agroquímicos tienen mayores aberraciones cromosómicas que las que no lo están. Existe un riesgo aumentado a padecer problemas en la

salud, problemas reproductivos si pasa a células germinales, abortos espontáneos, como en células somáticas de producir cáncer. El reconocido investigador del CONICET, Dr. Carrasco (ver A.48) sobre los efectos del Glifosato dijo que en animales de laboratorio produce en el periodo gestacional malformación en el desarrollo embrionarios, lo que se publica en el año 2010. Luego aparecieron otros trabajos que llegaron a similares conclusiones, Esto lo produce tanto la droga activa como el producto comercial que lo contiene "Roundup de Monsanto". Esa actividad teratógena ha sido comprobada aún en dosis muy bajas. No es biodegradable y pasa a la sangre sea por alimentación o por consumo de alimentos a la vía digestiva o por vía inhalatoria y permanece en ella de 10 a 14 hs. y parte queda en los tejidos y nunca sale. Tiene un olor desagradable, produce picazón en las vías aéreas y trastornos digestivos y en la piel. Señaló que es más difícil detectar lo crónico que lo agudo. Lo crónico en una enfermedad como el cáncer o en una enfermedad neurodegenerativa requiere una cantidad de tiempo de desarrollo, por lo que debe ser esto monitoreado permanentemente en la población cercana a los campos donde se están usando los químicos. Aditó que el glifosato es un veneno que mata organismos vivos. Se dijo que solo mata vegetales y esto no es verdad, actúa también sobre células animales y organismos vivos animales, entre ellos los hombres que son parte de la naturaleza. Ese término fue utilizado por los mismos productores agropecuarios y por el empleado administrativo de Pancello.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. MARIO CAPDEVILA DIJO

Que comparte las conclusiones del Sr. Vocal, Dr. Lorenzo V. Rodríguez respecto de los hechos nominados primero y tercero, con la salvedad que previo a la introducción al análisis de la prueba el distinguido colega realiza algunas reflexiones que responden a su elevado criterio personal sobre las realidades que no pasan inadvertidas a la ciudadanía y que muy bien y

atinadamente las puntualiza, razón por la cual son de su exclusivo patrimonio intelectual.- Por mi lado sólo puedo afirmar que el presente decisorio, con elevada responsabilidad y comprometida participación de los distintos protagonistas en sus respectivos roles, fue el fruto de un arduo, extenso y sólido juicio, por la naturaleza misma de los hechos que se ventilan, seguido atentamente por los medios de comunicación y por la sociedad, en particular la cordobesa. Los hechos que constituyeron el soporte del debate se inscriben en los planteos y problemáticas que acompañan los presentes tiempos de rápidos desarrollos industriales, de progresos en las investigaciones científicas y la imperiosa necesidad de adquirir los frutos económicos de una manera vertiginosa, sin advertir las consecuencias que muchas veces pueden acarrear. A fines del siglo pasado y en lo que va del actual, al compás de ese progreso y desarrollo material, mercantilista y económico, se ha visto la necesidad de regular legislativamente a través de Tratados, Convenios y Estatutos Internacionales, Constituciones Nacionales, Provinciales, Leyes Nacionales, Provinciales y hasta Ordenanzas Municipales, actividades que pueden devenir en perjudiciales para la humanidad. Se ha sostenido que “el desarrollo económico es igualmente necesario para lograr la calidad de vida, por lo que la conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico. Si el Estado ha declarado la prioridad de determinadas acciones extractivas para la defensa de la economía nacional, hay que respetar la prioridad”..”no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de producción a toda costa, sino que ha de armonizarse la utilización racional de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida” ( texto de Faure-Oudijk-Koopmans:WISTRA, 1992,

mencionado por el catedrático español y profesor de la Universidad Pompeu Fabra, Jesús María Silva Sánchez en su trabajo “Política criminal y técnica legislativa en materia de delitos contra el medio ambiente”).- En virtud de ello se advierte un vehemente énfasis, propiciado por distintas organizaciones no gubernamentales –ONG-, el compromiso ciudadano, la participación de la comunidad y sociedad, en solicitar la protección, prevención y precaución del medio ambiente, como concepto genérico y abarcativo de la salud de los seres vivos, del cuidado de las aguas, del aire, del suelo, de los bosques autóctonos, etc., al punto que algunos tratadistas ya proclaman la necesidad de un “derecho penal internacional del medio ambiente”, en el cual se involucre y obligue a los Estados partes a regular específicamente sobre esa materia por la trascendencia que tiene al no reconocer, esa problemática, límites geográficos.- A modo de conclusión de esta escueta introducción, dejo la última reflexión que formula el catedrático español: “es, asimismo, cierto que el medio ambiente, por su estrecha relación con el futuro de la especie, muestra características singulares como bien jurídico. Sin embargo, convendría no olvidar tampoco ahora lo limitado de los mecanismos de solución de conflictos propios del Derecho Penal, aunque sólo sea porque ello se hace especialmente patente en este terreno. A un sistema de imputación que se basa en la imposición individual de un mal con determinadas connotaciones ético-jurídicas por un comportamiento individual defectuoso le corresponde, pues, un papel modesto en la protección del medio ambiente. Sería marcadamente erróneo, e incluso contraproducente, por tanto, depositar en él más esperanzas de las que ello permite concebir. En suma, y al igual que sucede en otros ámbitos de la modernidad el Derecho Penal debe, pues, tratar de hallar su auténtico lugar en el complejo sistema de mecanismos protectores de naturaleza preventiva y represiva: lejos de la tentación de presentarse como tabla de salvación de los bienes jurídicos medio-ambientales, los cuales para bien o para mal,

están desde luego fundamentalmente en otras manos” (trabajo y autor señalado- Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año III, números 4-5, Ad-Hoc, pág. 121/151).-

Respecto del segundo hecho (primero de la requisitoria fiscal de fs. 640/651), motivo de mi discrepancia con los distinguidos colegas que me han precedido en la votación, se ha recepcionado el siguiente marco probatorio: Testimoniales:

De Medardo José Miguel Avila Vázquez, quién relató que él toma conocimiento de los hechos siendo Subsecretario de Salud de la Municipalidad de Córdoba, cargo que asumió en diciembre de 2007. El viernes uno de febrero de 2008, recibe un llamado del Dispensario nº 28 de Bº Ituzaingó Anexo de la Dra. Norma Inés Flamini. Estaba desesperada. Le manifiesta que estaban todos desesperados por un avión que había pasado dos veces fumigando. Habla con María José Manfredi (Secretaria de Salud) y ella le manda a hacer una denuncia penal. Habla con Darío Ávila de su equipo y concurren a Tribunales II a presentar la denuncia al Fiscal de turno. La llamada no fue una sorpresa porque las madres ya habían tenido una audiencia con ellos por este tema. Acababan de asumir con la gestión de Giacomino. Hacía muy poco se había publicado un informe de la OPS, suscripto por el Dr. Ariel Depetris, sobre el peligro de las fumigaciones y se decía que Bº Ituzaingó era zona contaminada. Que las señoras Sofía Gatica, María Godoy y otras madres les preguntan que iban a hacer con el informe de Ariel Depetris, epidemiólogo de muchos años de la OPS, cuyo informe revisa la situación de Bº Ituzaingó, vecinos con enfermedades, niños con malformaciones, pérdidas de embarazos. Exhibido que le fuera el informe obrante en autos dijo que se trata del mismo al que aludiera. El informe revisa la situación del barrio con información que se venía receptando desde hacia seis años porque el barrio presentaba enfermedades que no eran normales. El informe considera también cual es la acción del gobierno para prevenir esto como ser el cambio de la red de distribución del agua, la pavimentación, ya

que la tierra estaba contaminada con metales pesados. También se identificó como fuente de contaminación la existencia de agroquímicos. Por esta razón se sancionaron varias ordenanzas, una que declara la emergencia sanitaria, se prohibía la utilización en cualquier forma de estos productos. Esto fue a partir del año 2003 más o menos. La mayor cantidad de casos se concentra en el extremo oeste del barrio en la frontera con la zona agrícola. También se incorpora por su lectura un artículo ofrecido como prueba relativo a la ONG, de médicos de los pueblos fumigados. Preguntado por el defensor de Parra sobre la ubicación de los transformadores de PVC, los indica en el mapa en los lotes 12, 14, 24 y 109 del Barrio. Manifiesta que el incremento de las enfermedades se empezó a registrar a partir del año 2000 aproximadamente, sin embargo las otras fuentes mencionadas estuvieron desde siempre, salvo el sistema de agricultura actual. A pesar de la actividad del estado para prevenir, los casos se seguían dando. En el año 1996 se autorizaban tres litros de glifosato por hectárea, en tanto actualmente se utilizan de diez a doce litros por hectárea. Se comprometieron con la gente a que no se iba a fumigar más y que les avisaran inmediatamente cuando vieran algo, manifestándole que normalmente se fumigaba de noche o sábados y domingos para evadir los controles. Quedamos con la gente del UPAS nº 28 en que ellos nos tendrían al tanto de la situación. En Bº Ituzaingó la primera causa de muerte es el cáncer cuando en el resto del país son los problemas cardíacos. El fenómeno del aumento de los casos más los factores de exposición llama mucho la atención. La realidad de los niños con malformaciones es muy dolorosa, normalmente las familias lo niegan porque se echan la culpa. Es difícil relevar los casos porque recién ahora hay registros. Sin duda que los agroquímicos tienen incidencia en toda esta problemática. En aquella época la cátedra de Medicina organizó dos congresos porque no tenían conocimiento del tema. En Ituzaingó la fisura palatina era muy frecuente, dato llamativo. El endosulfán es el más tóxico de los productos que se utilizan. Está prohibido a

nivel mundial. Tiene un impacto muy severo en la salud, interrumpe la actividad hormonal e interviene en el sistema nervioso central. Su dispersión es incontrolable cuando se lo usa en avión. Es lipofídico: se adhiere a las sustancias grasas. La leche materna y la placenta los son. Los casos de aborto espontáneo también llamaban la atención. En Estados Unidos está eliminado, en Europa también. En Argentina aún está autorizado, recién a partir de 2013 va a regir la prohibición mundial. Tiene restricciones en relación con la cercanía a las poblaciones. No se lo puede aplicar por vía terrestre a menos de 500 m de un centro poblado y por vía aérea a menos de 1500 m. Eso en cuanto a nivel provincial. En el caso de Bº Ituzaingó debido a su problemática y por ordenanza municipal no se puede aplicar ningún agroquímico. Se le llama aplicación terrestre a la que se realiza con un equipo denominado mosquito: es como un tractor o camión que arrastra una regadora enorme y va tirando el veneno. En el caso del glifosato, se utiliza con sulfatantes, para que se puedan pegar a las plantas, lo cual lo hace más tóxico. En este estado el Dr. Hairabedián interroga al testigo acerca de si conoce al imputado Gabrielli y por qué motivo, a lo que responde que si lo conoce porque fue a la Municipalidad a solicitar que lo dejen fumigar a lo que se le respondió que no. Se debía pedir permiso porque la Municipalidad debía mandar un ingeniero agrónomo y controlar las condiciones climáticas. Nunca antes lo habían pedido. Ellos fueron a acordar, sabían bien de la prohibición porque Ambiente los había notificado varias veces. Sabe que está acusado de poner en peligro la salud y el medio ambiente en una oportunidad. No conoce cuantos litros de veneno usaba porque no les notificaban a ellos que eran los encargados de Salud. Lo hacía ilegalmente. No quedó registrado informe sobre este hecho. No tengo constancia del campo en cual siembra Parra. Yo lo vi cuando fui al lugar y averigüé si estaba o no inscripto. Todo el Bº tenía la misma fuente de agua. Se tomaron muestras en más de 30 niños, no se encontró ningún otro contaminante salvo agroquímicos. Los análisis de arsénico, plomo y PVC no se

hicieron en los enfermos de cáncer pero si en los niños. Estos metales pesados son muy persistentes. El DDT se comercializa de manera ilegal.-

La señora Elda Sofía Gatica es interrogada por la Fiscalía acerca del hecho que se investiga, de fecha 1 de febrero de 2008, declaró: que era por la mañana. Que había dos avionetas, una gris, que se la veía más alto, y una amarilla que bajaba en varias oportunidades y fumigaba. Expresó que esa mañana fumigaban con avioneta. Había dos avionetas, una gris que iba un poco más alto y la amarilla bajaba sobre los campos. La gris se veía muy alto y la amarilla bajaba sobre el campo de Parra y el otro campo que está pegado. Sobre el campo donde están los silos y el otro que está un poco más alejado. En el mismo campo donde vio el mosquito fumigando y en el campo que está mas allá también. Que se entera porque las ve, sintieron las avionetas y salieron. Apenas sentían una sobrevolar salían, pues estaban en alerta cuando sentían las avionetas. Que vio que bajaba varias veces como fumigando. Sintió se le secaba la nariz, le empezaba a arder. “Cuando llamábamos por teléfono para avisar, ellos ya estaban avisados porque ya había llamado la Dra. Flamini avisando a la Municipalidad”. Que a la avioneta amarilla siempre la ha visto. Según la altura a la que está es amarilla o media anaranjada, y abajo tiene números que ella tomó. Que pudo tomarle los números porque volaba muy bajo. Que la primera vez que tomó el número de la avioneta fue en el 2003, porque se juntan de a 10 chicos hacen chocitas con la soja y fue ahí que tomé el número la primera vez, que después más adelante lo confirmé dos veces. Siempre ha sido la misma avioneta con el mismo número. Que el número es LVAXC. Que en el 2004 se presentó una señora, que dijo llamarse Juana Minucci y que ella también había tomado el número de la avioneta. Era el mismo que había tomado ella. Que no sabe donde vive esta señora, dijo que vivía en Camino a Capilla, como a 2 ó 3 casas de donde vivía el Sr. Parra. Que esta señora le dejó el número de celular, pero ella la llamó y nunca le respondieron. Seguidamente la testigo manifiesta que en el 2008 no toma la matrícula,

pero la ve bajar varias veces y es la misma “amarillenta”, media anaranjada, que le había tomado la patente otras veces. Que tomó la matrícula en el año 2003 y en el año 2006. En varias oportunidades la ha tomado. Es la misma avioneta que había visto antes, que le ve a la avioneta dos franjas ó rayas color azul. En esta oportunidad el defensor de Pancello le pregunta si recuerda que en ocasión de prestar declaración en junio de 2008 ante la Fiscalía, había expresado que no había tomado la matrícula, a lo que respondió: “Tiene razón en esa oportunidad del 2008 no le tomé la matrícula a la avioneta”. Que la vieron pasar en el campo de Parra, donde están los silos y más allá en el que sigue. Que más o menos sabe durar una hora, ó una hora y media pasando por el lugar. Que la avioneta amarilla fumigaba, bajaba muy bajo en varias oportunidades, en dirección hacia Capilla de los Remedios, como si fuera a la ruta 9. En un mapa ampliado del Barrio que se le exhibe, señala el lugar por donde atravesaba la avioneta. Dijo que trabaja en el área de Salud de la Municipalidad, en el Dispensario Municipal de Villa Bustos -UPAS 29- en horario de la tarde. Usa lentes desde 2006 o 2007, son recetados por oculista porque no lee de cerca, y los usa de forma permanente porque desde 2006 está constantemente escribiendo, haciendo fichas. Agregó que la avioneta pasó por arriba de su cabeza cuando tomó nota de la matrícula. En ese momento estaba parada en el medio del campo porque sus hijos junto con otros vecinos hacían chocitas con la soja, de lo cual tiene fotos, entonces ella tenía que ir a sacarlos. Cuando tomó el número de matrícula, la avioneta estaba fumigando. Ella “era de juntar los chicos para caminar, y llevarlos a una lagunita -cruzando el campo de Parra, al fondo- donde tiran los bidones de agrotóxicos vacíos. Dijo que la comisión de madres de Bº Ituzaingó, empezó a hacer un relevamiento a fines del 2001, efectuando un mapa con los enfermos de cáncer, de casi dos manzanas. Había mucha gente enferma de cáncer, púrpura, anemia hemolítica. Fue a presentarlo al Ministerio de Salud en el 2002, pero esa nota con el relevamiento fue cajoneada. En la nota pedía

que se hicieran análisis de suelo y aire y se viera si la fumigación era lo que estaba afectando a la gente. En abril les llama el Ministro Chuit y les dijo que no había cajoneado la nota sino que estaban investigando. Ahí se detecta endosulfán en el agua. Las investigaciones cree empezaron después del 96 ó 97. Hace un año y seis meses que se ha retirado del barrio, aunque no ha perdido contacto con la gente. Que recibió el Premio Goldman de medio ambiente, que es un premio a los líderes, a nivel mundial. Ella estaba representando al continente central y América del Sur. Fue por la lucha, valorándose su tarea de los dos últimos años, o sea, 2010 y 2011. “Nosotros teníamos un registro que se hizo conjuntamente con la Municipalidad”, de 193 casos de cáncer. Ese estudio se hizo hasta el 2010. En ese entonces estaba el Dr. Barri en la Municipalidad. Fallecieron muchas de esas personas, algunas alrededor de su casa. La Municipalidad ha hecho estudios sobre 140 niños del barrio y desde la semana pasada estarían los resultados, pero ella no los conoce. Que la llamaron varios vecinos y le dijeron que tenían de 2 a 3 agroquímicos por debajo de los niveles, y le preguntaban si estaba bien tener dieldrín. Se incorporan las declaraciones que prestó en la instrucción a fs. 99/100 y 362 para recordarle algunos pasajes y por contradicción.-

El funcionario Mariano Ernesto Stiefkens, empleado policial de la Patrulla Ambiental, dijo no conocer a los imputados. Formó parte con la Patrulla Ambiental de un procedimiento para tomar muestras en varios domicilios, de agua y de tierra. No recuerda con quien estaba ese día. Se hizo lo mismo en dos o tres casas más, y después otro en la misma propiedad, en el casco de estancia. Se labraron actas. Recuerda haber ido al campo, donde había una casa con un galpón. El dueño les permitió el ingreso sin problema. No recuerda el nombre del dueño de casa, lo que recuerda es que plasmaron en el acta, lo que tenía que ver con los agroquímicos. Había personal especializado de Policía Judicial, llegaron en otro vehiculo, traían elementos, bidones, bolsas, palas. Las bolsas eran oscuras y con número, se las cerró pero no puede

especificar cómo. Dijo que los bidones se les había provisto para ese efecto y estaban precintados y se abrieron en esa ocasión. Las tomas fueron aleatorias y tomadas en distintos sitios. Ellos fueron acompañando y él se encargó de realizar el acta. No recuerda quien fue el que extrajo las muestras, sólo que fue personal de Policía Judicial que llegó en un vehículo aparte. Dijo que él participó pero no hizo las extracciones. Que las bolsas con la muestras se las identificó y se las cerró pero no recuerda con que tipo de seguridad, pero sabe que se cerró cada una. El material se remitió a la Secretaria de Ambiente de la Provincia, la que queda en la Ciudad de las Artes, lo que sabe porque personal de la patrulla ambiental estaba encargado de custodiarla hasta el laboratorio. Había dos vehículos, el de ellos y el de Policía Judicial. Que está casi seguro que fueron ellos lo que trasladaron las muestras. No recuerda detalles pero sabe que quedó en custodia hasta programar el viaje a Santa Fe. Después se envió en custodia a Santa Fe. No supo el resultado de los análisis que se practicaron a las muestras, pero puede asegurar que no quedó nada en el lugar, no quedó ninguna muestra en su dependencia. Con respecto al acta de fs. 179, aclara que 1,5 Kg. se refiere a la tierra que recogieron, el agua fue depositada en bidones, todos eran iguales y estaban precintados, no recuerda haberle pedido nada a la mujer que los atendió, así como tampoco recuerda haber secuestrado plantas, si específicamente hubiera tenido que secuestrarlas lo hubiera hecho constar. Reiteró que sabe que las muestras fueron custodiadas por policía ambiental.-

El empleado policial Sargento Pablo Damián Paiva, cumple función de comisionado en la Fiscalía del Dr. Matheu. En esta causa realizó allanamientos en Corralito a fines de buscar documentos y de inspeccionar un hangar con Policía Judicial. Sacaron fotos y secuestraron el certificado de propiedad de tres aviones. Recuerdo que había un avión tapado porque le estaban pintando el fuselaje. Otros aviones estaban en vuelo. Reconoce firma en acta de fs. 382 y fotografías de fs. 362/363. No recuerda si el avión tapado tenía o no las alas puestas. Al

que le sacaron las fotos no las tenía puestas. Habló con una mujer de una casa colindante, no recuerda el nombre, le explicó como estaban diagramados los campos de Parra y Gabrielli. El campo de Parra empezaba a unos 200 m de calle Schrodinger hasta Camino Capilla de los Remedios, el del lado derecho (visto el mapa de frente) era el campo de Gabrielli. El del lado izquierdo, según un testigo Figueroa que vive en una casa que está al lado de la administración del loteo nuevo, es el campo de un tal Pati, en el cual Parra sembraba y fumigaba. También tuvo que ubicar a una mujer, de la cual tenía mal apuntado el apellido, creía que era Minnucci pero finalmente resultó que era Echeverría. La buscaba porque ella tenía anotado el número de matrícula del avión que había fumigado. Le habló de un avión que fumigaba en un hecho no reciente. Recordó que había hecho la denuncia en la UJ 10 y ahí aportó la matrícula del avión. Ella no vive en el sector, sino en Km 9 ½ Camino Capilla de los Remedios, como unos 1200 metros para adentro. Al lado del campo de un señor de apellido Borre, que ahí es donde vio las fumigaciones. En los allanamientos buscamos documentos que relacionaran a Pancello con el hecho. Fuimos con Delitos Económicos pero no encontramos nada. Había facturas de compra de combustible y todas cuestiones relativas al trabajo del señor. Fueron muy amables, se sorprendieron pero nos permitieron hacer nuestro trabajo. Era un lugar ordenado, de buen aspecto. No encontró ninguna prueba que vinculara a los tres imputados entre si.-

La doctora Dora Inés Flamini, declara que desde el 2006 trabaja en el centro de salud de Bº Ituzaingó Anexo hasta la actualidad. Con relación al 1/2/2008, expresa que normalmente entra a trabajar en el Centro de Salud a las 8 de la mañana. Ese día nota una actividad aérea inusual, primero, antes de ingresar, ve una avioneta de color gris pasar hacia el Este. Que luego de preguntar a los compañeros y a la sra. que limpia, le cuentan que la avioneta era de un vecino y no recuerda el nombre que le dieron. Que ese día, como a las ocho y media, empezó a sentir picazón en los ojos, ardor en la garganta, una sensación de picazón en las vías aéreas



superiores. Sus compañeros le decían que también lo sentían, como también un gusto raro en la boca. También se sentía un ruido aéreo. Que la mañana transcurrió como todas las mañanas, hasta que en un momento vio una avioneta amarilla, que se dirige hacia la zona de Capilla de los Remedios. Que es allí que, entendiendo que lo que sentían eran síntomas de algún tóxico o agroquímico, llama para informar a la Secretaría de Salud, siendo atendida por el Dr. Ávila Vázquez. Que luego, cuando estaba en un momento de descanso vuelve a ver esa avioneta que regresa a esa zona. Que ese día, además de la deponente, en el centro de salud estaba la administrativa, Corina Barboza, el Dr. Molina, puede haber estado la Dra. Andrea Rodríguez, la Sra. de la limpieza, Norma Chavarría. Que la Sra. Norma fue la que le dijo que la avioneta era del hijo de alguien -cuyo nombre la dicente no recuerda-. Que, según le comentaba Norma, la avioneta pasaba frecuentemente. Que ese día, la deponente vio dos avionetas, la gris primero y luego la de color amarillento. Que a la gris la vio una vez, y a la amarilla la vio cuando iba para la zona de Capilla y cuando volvía. Que sentía ruido de motores de aviones, sobre todo cuando la deponente ingresó, que vio la gris, y después cuando vio que iba la avioneta amarilla. Que no recuerda bien, pero cree que la última vez que vio la avioneta eran las 11:30 ó 12:00 hs., debe haber sido al medio día. Que sintió picazón en los ojos, en la garganta, un sabor distinto en la boca -como metálico-, irritación en las vías aéreas superiores, talvez en la zona de la traquea sentía como un ardor. Que las demás personas que estaban allí con ella, le dijeron que también lo sintieron. Cuando vieron la avioneta pensaron que realmente estaban fumigando. Que sabía que había una exclusión, por eso llamó para que se corroborara si estaban fumigando, pues, si lo estaban haciendo, no correspondía. Expresa: “yo lo que vi es la avioneta cuando iba hacia la zona de Capilla de los Remedios, que es la zona Este. Estando yo en Bº Ituzaingó, en el Centro de salud, la avioneta pasó por encima nuestro, y la vi que se dirigía para esa zona.” Que atiende a los niños de Bº

Ituzaingó, Los Fresnos, Los Eucaliptus, Quintas Capillitas, varios barrios de la zona. Que los agroquímicos producen alteraciones agudas y crónicas. Que nunca vio una intoxicación aguda, o a alguien que venga con convulsiones ó alteración por intoxicación aguda. Que la población en sí es una población que tiene característica de la zona, es decir, es una población que concurre al centro de salud posiblemente sensibilizada por toda esta historia previa de patología, concurre inmediatamente aunque tenga un resfrío. Que en la consulta diaria al centro de salud, no hay una diferencia con otros lugares. Que si es más alta incidencia de labio leporino. De acuerdo a algunos estudios que se han hecho en el barrio, la prevalencia de labio leporino, en relación a otras malformaciones, es mayor en Bº Ituzaingó que en la población en general. Que en el centro de salud no han tenido casos de chicos con leucemia. Que el 50 por ciento de la población del barrio tiene obra social y es probable que esos niños hayan ido a un Hospital ó a un lugar de mayor complejidad. Que conoce se hicieron estudios de biomarcadores en el 2005, solicitados por Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba, que estaban a cargo del Dr. Fernández, toxicólogo del Hospital Infantil. Que fueron 30 muestras de niños y sabe que los biomarcadores habían dado positivo para agroquímicos órgano clorados y negativo para metales pesados y PCV. Que estos biomarcadores indican exposición no enfermedad. Que el 1º de febrero de 2008, sabiendo que hay una prohibición ó exclusión de los 2500 mts. para las fumigaciones, como ella estaba sintiendo síntomas, vio la avioneta y supuso que estaban fumigando, llamó al Dr. Ávila para que la Municipalidad corroborara si esa fumigación estaba en la distancia que correspondía. Que en el 2008 se realizó una audiencia pública, en la cual la gente quería saber qué estaba pasando en el barrio, y fundamentalmente querían saber si el barrio era habitable o no, solicitaron biomarcadores para toda la población. A partir de esa audiencia publica la Secretaría de Salud le encarga al Dr. Depetris, que es consultor de la OPS,

epidemiólogo, un plan para poder hacer un diagnóstico, un plan, de la situación sanitaria del barrio. Que previamente hay antecedentes de trabajos con la Municipalidad, como el estudio de los biomarcadores de los 30 niños. Preguntada sobre los efectos de los agroquímicos, la testigo responde: que son disruptores endócrinos, pueden provocar alteraciones a nivel de las glándulas del organismo, los ovarios, la tiroides, alteración a nivel de los cromosomas, del ADN, del hígado, en la sangre, médula ósea. Seguidamente, por moción del Sr. Fiscal Matheu, el Sr. Presidente ordena que se deje constancia en acta que la testigo manifiesta: que en los niños los efectos pueden aumentar, porque están mas en contacto con todo, están mas al aire libre, y los mismos efectos se pueden incrementar mas aún si se trata de niños con carencias nutricionales o con el sistema inmunológico deprimido. Que en la UPAS está desde marzo del 2006. Que en general la población que la dicente ha visto en la UPAS es carenciada pero no desnutrida, no con un alto índice de necesidades básicas insatisfechas, la mayoría de la gente es cuentapropista, es clase trabajadora. Que el centro de salud está a unas dos cuadras de la calle Schrodinger, y desde allí empiezan los campos. Que vio que la avioneta fue y después vio que volvía. Que en la zona hay vientos en forma frecuente, porque es un lugar descampado, y es una zona de casas bajas. A continuación, el Sr. Presidente dispone que se le exhiba a la testigo el mapa ampliado del barrio, expuesto en la sala, donde la misma señala la calle Schrodinger, cómo vio pasar a la avioneta hacia los campos, dónde estaban los sembradíos de soja, la zona de Capillita, del canal Fiat, que esta última es drenaje de toda la zona industrial. Que al llamar a la Municipalidad tiene entendido que mandaron la inspección para corroborar si se estaban realizando fumigaciones, pero no tuvo contacto con ellos. Únicamente se enteró de que efectivamente habían estado fumigando. Que ella no estuvo con los inspectores. Que a ella nadie le comunicó que habían estado fumigando, pero fue un comentario en el centro de salud, de la gente del barrio, de que

efectivamente habían estado fumigando. Que trabaja desde el 2006 en Bº Ituzaingó y conoce que hay ordenanzas que declaran a la zona con emergencia sanitaria, que conoce que hay también que hay ordenanzas que pasaron de 1500 pasaron a 2500 mts la prohibición en Bº Ituzaingó. Que este barrio hace muchos años que está en una lucha que todos los habitantes de la ciudad de Córdoba conocen, y la deponente, desde antes de ir a trabajar allí, estaba viendo en los noticieros de televisión y los diarios que se decía que era un barrio donde había contaminación ambiental, que tenía una mayor cantidad de enfermedades como cáncer o leucemia, por eso, cuando ella llega y justo estaban entregando los biomarcadores a los 30 niños, en los cuales los plaguicidas habían dado positivo, asoció lo que se había dosado en los niños y lo tuvo presente como profesional por si había algo fuera de lo común, como en este caso las avionetas sabiendo que había una prohibición de fumigar, para decirle a sus superiores para que corroboraran si estaban fumigando ó no. Que la emergencia sanitaria estaba declarada desde antes que empezara a trabajar, y piensa que fue declarada por el mayor caso de este tipo de patologías. Que se realizó una muestra representativa del barrio en el año 2010 a 142 niños de entre 1 y 14 años, fue una muestra al azar, donde estaba representada toda el área del barrio, desde Schrodinger hasta Faraday, que es donde termina el barrio Ituzaingó anexo. También se realizó una muestra control para saber con qué compararlo, y el resultado fue que el 80 por ciento de los niños tenía biomarcadores positivos en sangre. La muestra control, que significa niños sanos de las mismas edades que no pertenecen al barrio, se realizó en el Hospital Infantil de la Municipalidad de Córdoba, se encontró que un 50% de biomarcadores positivos en la sangre. Que no puede recordar todas las sustancias nocivas encontradas, la deponente tiene una lista de 21, de las que puede mencionar: alfacloro, aldrín, dieldrín, enelgama, exacloro, endulsolfan. Que en el centro no han tenido niños con leucemia, que se enteró que los había, pero no concurrían al centro. Que el Dr. Depetris fue el coordinador

del relevamiento. Que este plan contemplaba varias acciones: un relevamiento para hacer un diagnóstico de la situación actual en la que se encontraba el barrio socio-económico-sanitario-social, y estaba basado en este relevamiento, en los biomarcadores, en la vigilancia epidemiológica, y en el estudio del suelo, con la participación de la gente para poder, entre la comunidad y trabajadores del centro de salud, tomar acciones de acuerdo a los resultados que se encontraran en estos estudios. Que no sabe si en otros barrios se hicieron estudios semejantes. Preguntada sobre si la incorporación de agroquímicos en el cuerpo produce, en el primer momento, algún tipo de patología, la testigo respondió: que depende si la exposición es aguda ó a bajas dosis, crónica. Si es aguda a altas dosis puede producir convulsiones hasta la muerte, de manera inmediata ó mediata a corto plazo. Los biomarcadores que se dosaron, o sea, los insecticidas ó plaguicidas que se dosaron, son plaguicidas que hace bastantes años que están prohibidos, excepto los derivados del DDT, que se han usado hasta hace menos tiempo, lo que pasa es que tienen una vida media importante en el suelo. En un segundo muestreo de esos 30 niños, a los dos años aproximadamente de la primera muestra, la mayoría de esos biomarcadores habían disminuido los valores, y en algunos niños habían desaparecido, persistían altos en solo 2 de los 30 niños. Hay casos de niños de un año de edad donde se han encontrado biomarcadores de exposición altos. Preguntada acerca de quien ordenó el estudio del 2010 sobre 142 niños, la testigo respondió: que estaba dentro de las acciones para el plan de Bº Ituzaingó y lo ordenó la Municipalidad de Córdoba. Se hizo con fondos de la Nación, cree del año 2008 ó 2009, para que se realizaran estudios en el barrio para saber si estaba contaminado ó no. Los resultados de dichos estudios “nos han llegado y los hemos estado procesando y entregando la semana pasada”. Esos estudios se demoraron bastante, se mandaron a la Universidad de Buenos Aires las muestras de sangre. Se demoraron bastante en mandar los resultados, sobre todo los del grupo

control del Hospital Infantil; los últimos llegaron en Marzo. Que los estudios se enviaron a la Universidad de Buenos Aires porque había un descreimiento de la gente del barrio de que si se hacían en Córdoba pudieran ser verdaderos y confiables para ellos. Que “el informe final nosotros lo hemos estado elaborando hasta el lunes de la semana pasada”. Que ese informe final lo tienen en el Centro de Salud. Que el Dr. Fernández puede tener este informe final, porque él lo ha elaborado con la colaboración de una epidemióloga y del Centro de Salud. Que el viernes de la semana pasada han terminado de entregar los informes individuales a cada niño que se le realizó. Que les falta el estudio del suelo para hacer el informe final. Que como equipo de salud se habían dado una semana para terminarlo. Preguntada sobre los casos de labio leporino, la testigo responde que las malformaciones pueden asociarse con agroquímicos. Que en el Centro de Salud le llamó la atención la mayor incidencia de los casos de labio leporino con relación a otras malformaciones como cardiopatías, nefropatías ó malformaciones encefálicas. Que en el Centro de Salud no les consta el índice de abortos. Que sí ha habido casos, pero que cuando la paciente concurre para el control, ya ha pasado, pero que no puede decir en más ó menos número. Preguntada sobre el estudio de biomarcadores positivos respecto a plaguicidas y organoclorados, la testigo responde que respecto a plomo, arsénico ó PCV no se dosaron en el 2010 porque en la muestra de los 30 niños del 2005 dieron negativo, no había estos biomarcadores en sangre, o no serían significativos.-

La señora Eulalia Ayllon refirió que hace 35 años vive en Ituzaingó anexo en calle Pasaje Felipe Lenar, que está a metros de Schrodinger, 5 ó 10 metros. Que forma parte del grupo de madres del barrio. Que integró ese grupo cuando en un sector, en una cuadra, había tres casos de leucemia. Se empezaron a reunir y a averiguar que era lo que estaba pasando. Que querían llegar con los pedidos a las autoridades competentes para que lo averigüen. Que el grupo de madres comenzó

esa tarea en el 2002. Que después de golpear muchas puertas, y como en este caso “el que estaba enfermo era nuestro barrio, había que llevarlo al médico para ver que le pasaba”. Hubo que hacer muchas cosas para que el médico les llevara el apunte. Que se hicieron los análisis del barrio, los resultados de los estudios dieron que tenían agroquímicos en el agua y en el suelo. Que es la madre de Pablo Vargas. Que en su familia tiene un enfermo, un familiar muy directo, a quien le sacaron un riñón. Que la dicente además está operada dos veces de mamas. Que los médicos todavía no lo dicen, pero la deponente se guía por lo que dicen los científicos que hay relación entre la enfermedad y los agroquímicos. Que en relación a su familiar enfermo, el médico le dijo que jamás había visto una malformación como esa. Interrogada por el Sr. Fiscal de Cámara acerca del hecho del 1/2/2008, la testigo declaró: que recuerda que la Dra. Flamini hace la denuncia porque se estaba fumigando. Que la dicente no vio la avioneta porque no estaba en su casa, aunque estaba en el barrio. Que es muy normal que haya avionetas. Que ese día se sentía el ruido de las avionetas. Que no recuerda el horario, pero fue a la mañana. Que cuando se fumigaba era inevitable sentirlo, que los ojos se irritaban, se les secaba la garganta, era imposible no saber que se fumigaba, porque cuando se fumiga la deriva no cae. Cuando para fumigar jamás se fijaron para donde iba el viento, si había viento o no. Jamás tuvieron esa precaución, ni ese día ni ningún día. Que en este momento no se acuerda si ese día había viento, pero es una zona muy despejada y es imposible que no corra viento todos los días. Que “cuando siento el ruido de la avioneta, ya lo tenemos tan incluido a ese ruido que después uno está trabajando, está haciendo cosas y no está pendiente qué tiempo estuvo la avioneta fumigando”. Que estas fumigaciones no eran todos los días, la soja no se fumiga todos los días. Seguidamente, por moción del Sr. Fiscal de Cámara, el Sr. Presidente dispone que se haga constar en acta que la testigo manifestó: Que en esa época las fumigaciones se hacían de noche. Que ese día, 1/2/2008, fue a la mañana. Que en la franja de 200 mts. pegada a la calle

Schrodinger, antes del alambrado, sembraba un Sr. Gabriel Monserrat. Que en aquel tiempo, cuando le explicaron que les hacía mal lo que él estaba aplicando, ese Sr. les dijo: “si yo les estoy causando un problema con esto, no lo hago mas”, y ese Sr. dejó de sembrar. Que ese tiempo se sembraba soja hasta el lado de la calle. Que el campo ubicado después del alambrado, según el comentario de la gente, era del Sr. Parra. Es lo que ella tiene entendido. Que el otro campo que sigue es del Sr. Gabrielli. Que otras veces ha visto avionetas fumigar. La que siempre andaba era la avioneta naranja o amarilla, por el reflejo del sol no se lo veía bien. Que era permanente en el barrio. Que cuando iba sin fumigar iba alto. Cuando fumigaba hasta la orilla de la calle, venía la avioneta a una altura, bajaba, aplicaba el agroquímico y salía. Eso era un espectáculo para los chicos porque salían corriendo por detrás de la avioneta. Que como la deponente está a metros del campo, cuando venía la avioneta que largaba un agua, un humo, el terreno que tenía en su casa sembrado con verduras y se les quemó como si le hubieran echado agua caliente. Que como no sabían qué era lo que estaban aplicando, estaban felices de ver todo verde. Que sabe que la semana pasada han entregado estudios de los chicos, que van entregando familia por familia. A su nieto se lo hicieron y gracias a Dios no tiene, pero la nena de su vecina tiene tres tipos de agroquímicos. No los vio a los estudios de esa nena, pero la tía le comentó que uno de ellos era endosulfán. Que en ese campo, donde actualmente se está construyendo un barrio, no se sigue fumigando, pero si uno sigue por el camino de Capilla, para el lado de Toledo, sabe que hay fumigación porque se sigue sembrando soja. En la parte vecina de Bº Ituzaingó después del 2008 cree no se fumigó, tal vez por motivo de la denuncia. A preguntas de la Fiscalía, la testigo declaró: Que desde el año 2002 a la fecha han fallecido más de 100 personas por cáncer. Hay cáncer de mamas, próstata, hígado, pulmón. A preguntas del Dr. Araoz, la testigo respondió: “antes se sembraba desde el fondo hasta la calle Schrodinger; del lado de la circunvalación para nuestro barrio, hasta el patio de nuestra casa

prácticamente, luego, cuando empezamos a impedirlo, porque nos damos cuenta que nos estaba haciendo mal, alrededor del 2002/2003, ahí dejan de fumigar hasta el lado de la calle y lo hacen a 200 ó 300 mts más adentro del campo, de la calle hacia adentro del campo". Exhibido el mapa ampliado del Barrio, en el que señala su calle, parte del campo que tienen frente a su casa, el alambrado, la circunvalación, camino a Capilla de los Remedios. Dijo no conocer las entradas de los otros campos. Ha pasado en el auto, pero no los conoce, el de Parra cree es donde hay un silo. El Sr. Monserrat es el único que tuvo conciencia y se fue. Muchas veces, los que estaban trabajando en el campo, les dijeron "con las retenciones que nos hacen a la soja les pagamos los planes de jefas y jefes". El Sr. Monserrat ya no estaba cuando les decían eso. Después que se retiró el Sr. Monserrat se siguió sembrando soja. Lo que se logró, gracias a pedir por favor que no lo hicieran, fue que de la orilla de la calle se fueran un poco más para adentro. Jamás se les dio un aviso de que iban a fumigar, jamás presentaron receta fitosanitaria, jamás respetaron el viento. "Nosotros nos sentíamos que éramos soja, porque nos sentíamos fumigados arriba como si fuésemos soja". Lo primero que lograron las madres fue que no les fumigarán arriba, que se les cambiara el agua, porque en el tanque que suministraba agua a todo el barrio había agroquímicos, en los tanques de las viviendas había agroquímicos. La presencia de agroquímicos, lo supieron por los análisis que hizo el CEPROCOR. También les dijeron que había metales pesados, cromo y plomo. El arsénico era altísimo. El centro vecinal no los alertó de nada porque ellos decían que no había nada. Los transformadores estuvieron hasta el 2002, pero no les informaron si tenían PCV ó no. Que sabe que se hicieron estudios a los niños, primero a un grupo de 30, de los cuales 23 tenían agroquímicos. Que a los mayores no se les realizaron estudios. Que en la reunión del concejo deliberante, había muchos productores, que eran los productores de la zona, los productores más cercanos al barrio. Que era imposible acercarse a los camiones mosquitos por lo que largaban "tanta cosa",

pero que podían, se acercaban, aunque no lograban hablar con ellos. Seguidamente, por pedido del Sr. Fiscal de Cámara y para ayudar a la memoria de la deponente, el Sr. Presidente ordena que se incorpore por su lectura, la declaración que la testigo prestara durante la investigación penal preparatoria obrante a fs. 107, que exhibida a la compareciente, ésta reconoció su firma inserta al pie. Añade que recordaba mejor lo sucedido cuando hizo esa declaración, porque ahora ha pasado mucho tiempo, y hay cosas que uno olvida. Que tiene entendido que Sofía tomó la matrícula de la avioneta. Que de los médicos del dispensario, los acompañó muchísimo los acompañó el Dr. Mario Carpio, en 2002/2003. Que este médico fue pedido por los vecinos porque fue quien hizo el relevamiento y se comprometió con ellos, los ayudó y colaboró mucho. Trabajaba en el Hospital Misericordia, hasta que se hizo el centro de salud del barrio y después la UPAS 28. Que el 22 de febrero de 2006 se inaugura el centro de salud UPAS 28. Que hasta el 2006 estuvo con el grupo de madres, pero luego por una tragedia en su familia ya no lo hizo porque no tenía ánimo, le llevó mucho tiempo recuperarse. Que aún así, nunca dejó de hacer otras actividades, como trabajar con los chicos de la facultad, porque esto tiene que saberse, se tiene que tomar conciencia de que "hay cosas que nos están haciendo mal, que hay derechos por los cuales hay que pelear, hay que defenderlos, y nosotros como mayores tenemos que enseñar eso". Que pasó tres años muy difíciles hasta que le ocurrió la tragedia de la persona que no quiere nombrar, porque es una personita que ya entiende. Agregó que nunca va a olvidar la cara de su hijo cuando le dieron la noticia. Agrega: "Pido justicia, que se nos respeten nuestros derechos. No somos plantas para que nos echen agroquímicos encima. Golpeamos muchísimas puertas para que nos escucharan. Fuimos muy maltratadas, de locas, fuimos humilladas, que nadie más tenga que pasar por lo que pasamos nosotras".

La señora Corina Magdalena Barboza relató que vive en Bº Ituzaingó anexo

desde 1979. Trabaja como empleada administrativa en la UPAS 28 desde el 2005. Interrogada por la Fiscalía acerca de los hechos del 1º de febrero de 2008, la testigo declaró: que desde el dispensario sentía unos aviones. No los vio. Eran las diez o diez y media de la mañana, no recuerda bien el horario, sabe era a la mañana. Como a las doce ó doce y diez, se va a la sala de reunión, que queda como mirando para el campo y, mientras tomaba un yogurt, ve a un avión amarillo oscuro tipo naranja, pasar muy bajito allá en el campo. Iba desde el sur al norte, y bien bajito, paralelo al barrio, paralelo a Schrodinger. Que el dispensario está como a 4 cuadras de calle Schrodinger. Que al avión lo vio una sola vez. No vio que arrojara algo porque estaba muy lejos. Que sintió ardor en la nariz, un olor como a gamexán. Que esto ya había ocurrido antes, aunque no puede decir con qué frecuencia. Que ha visto fumigar con avioneta. Que también ha visto fumigar con mosquito. Que a la avioneta la ha visto otras veces. Que la vez que mejor se acuerda fue cuando estuvieron en el medio del campo y la vieron pasar. Que sabe que Sofía Gatica le tomó la patente y otras veces le han sacado fotos. Que ella vio la avioneta amarilla pero escuchó que eran dos. Conoce que la Dra. Flamini denunció esto. Que tiene un hijo, que hoy tiene 21 años, al que le hicieron estudios de agroquímicos de biomarcadores en el 2005, y tiene en la sangre agroquímicos: exaclorociclohexano, alfa y gama, y clordano. Sabe que había otro más pero no recuerda cuál. Sabe que se hicieron estudios a los niños del barrio. Actualmente su hijo está bien. Estuvo internado por una hepatitis que nunca se supo de qué le vino, y también estuvo internado en el Hospital de Niños por una gastritis cuando tenía 10 años. Que su cuñada, Isabel Lindón, fue operada de cáncer de mama, le extirparon las dos mamas. Que en el año 2002 se cambia la red de distribución de agua del barrio. Antes tenían agua de napas, había un tanque central en la calle Frank al 5400, del cual se distribuía agua a todo el barrio. Que lo cambiaron porque se encontró endosulfán en el agua, así les informó el ministro de salud de aquel momento, Dr. Chuit. Que cuando se

hicieron estudios en el 2003, de suelo, de aire, y de residuos de agua de los tanques, y allí se encontraron cromo, plomo y arsénico. Que en el año 2005 a su hijo le hicieron análisis de cromo y plomo, y no tenía en sangre, ningún niño a los que le hicieron ese mismo análisis, los tenía. Que su cuñada vivía a 100 mts. paralelos de los campos que se fumigaban. Que la deponente vive perpendicular al campo, a menos de 20 mts. del campo, y en ningún momento le dijeron “cuide a sus hijos, enciérrenlos, cierren las ventanas, vamos a fumigar”.

El doctor Eduardo Alberto Molina, médico clínico, presta servicio en la Municipalidad de Córdoba, desempeñándose en la UPAS 28 desde el 2006 hasta el 2008. En cuanto al hecho de fecha 1/2/2008, declaró: Que ese día estaba en una habitación que se usaba como lugar de reuniones y a través de la ventana vio un avión chico que volaba a baja altura como si fuera de sur a este. Del lugar que él estaba, el avión puede haber estado a más de 500 metros, por lo que no puede hacer un cálculo de la altura a la que volaba. Que era un avión chico, de color amarillo tipo crema. Recuerda que tenía una banda de color plateado azulado. Que en ese momento sintió una irritación en las vías aéreas superiores y tal vez medias, como si fuera un ligero escozor y la sensación de un gusto que lo podría comparar con algo dulce. Que al consultarlo con otros integrantes de la UPAS, algunos le refirieron lo mismo más irritación en los ojos que él no tuvo. Acostumbrado a estar ahí, trabajando en ese lugar, el compareciente nunca se había sentido así, nunca, hasta el episodio ese, había sentido esa sensación. Que no vio fumigar, vio una avioneta que se desplazaba a baja altura. Que de vez en cuando se veían volar aviones chicos de este tipo, a baja altura, tipo Cessna. Que no había visto antes un avión de este color. Que ese día estaba con él en el centro de Salud, Dra. Inés Flamini y otras personas que no recuerda. Que en esa época la calle Schrodinger, la última del barrio, colindaba con un terreno donde a ciento y pico ó doscientos y pico de metros comenzaba un sembrado. Que la avioneta volaba más allá de la

parte urbana, sobre los campos. Que fue una visión ocasional, no específica, por lo que no puede decir a cuántos metros de la calle Schrodinger la vio. Que vio desde una ventana, una avioneta volando a baja altura sobre una zona de sembrados. Que debe haberla visto pasar 2 veces. Que el centro de salud está a unas 4 cuadras de la calle Schrodinger. Que cuando vieron esto, la Jefa del Centro, Dra. Flamini, se comunicó con el Secretario de Salud Municipal, en ese momento era el Dr. Avila Vázquez. Sobre el estado de salud general de los habitantes de ese barrio, manifestó que de la gente que concurría al Centro de salud, había patologías que llamaban la atención, el número de personas afectadas, casos como hipotiroidismo y diabetes, porque tiene 30 años de médico y nunca había visto en un universo relativamente bajo de personas, la cantidad de personas con esas enfermedades. Que en otros lados de la ciudad de Córdoba, no ha visto esa cantidad de casos. Que se manejaba información del índice de enfermos de cáncer, pero de la parte que él hacía, era una incidencia normal. Que no tiene datos concretos respecto de niños porque cada uno se manejaba con su tipo de pacientes. Que sobre cuestiones químicas tiene algunos conocimientos. Preguntado por el Sr. Fiscal sobre productos químicos que puedan afectar la salud cuando son esparcidos sobre las personas, el testigo declaró: que desde el colorante que se usa en una naranja en adelante cualquier producto químico puede afectar la salud en menor ó mayor grado. Que en los pacientes que ha examinado no detectó enfermedad que haya sido consecuencia de agroquímicos. Que no recuerda si ese día había viento, o al menos algo fuerte no. Que en una época se hacían la fumigaciones con banderilleros, personas que indicaban en los campos la zona donde tenía que caer la lluvia de agroquímicos, esas personas tenían serios problemas de salud por recibir en forma directa los agroquímicos. En general, la parte metabólica y toda la parte endocrinológica se alteraban, con trastornos de la piel, episodios de malformaciones en descendientes de ellos por una posible alteración en su célula germinativa, con expectativa de vida muy

limitada. Que se refiere a los banderilleros, o sea, a la persona que hacía la señal y que hasta el día de hoy en algunos campos se usa. Que respecto a la fumigación periurbana, por una cuestión de relación, debe tener que afectar a las personas que están cercanas a la zona donde se está fumigando. Seguramente deben presentar problemas de piel, irritación de las vías aéreas, alguna otra alteración de su metabolismo, puede producir cáncer. Que habían casi terminado una visita casa por casa en el barrio, para que la gente que quería colaborar, informara si había tenido algún tipo de patología, porque de esa forma se estaba controlando, no solo la cantidad de gente que iba al centro de salud sino a la población del barrio. En el período en que el deponente le comunica al subsecretario de salud municipal que le había llamado la atención la cantidad de alteraciones de tiroides, sobre todo hipotiroidismo y diabetes, deja de trabajar en la UPAS y se traslada a otra dependencia municipal, de modo que las conclusiones de ese “peinado” del barrio y de todos los estudios que sabe que siguieron, no puede decir nada. Que no tiene porcentajes. Que respecto al avión no recuerda bien la hora en que lo vio, pero fue antes de las 10 de la mañana. Que al avión lo vio que por una ventana que tiene más ó menos 2 mts de ancho por 1,20 mts de alto, y da hacia el este, hacia la calle Schrodinger. Que en ese momento tenía una visión franca. Que sobre la incidencia del cromo que nunca escuchó, del arsénico depende la concentración, puede ser mortal. Que previo a la muerte, seguro que se produce una enfermedad endocrinológica. El plomo puede producir trastornos sobre el sistema nervioso periférico. No conoce casos de muerte por intoxicación por plomo, pero que el plomo mata sí. Que el PCV es altamente cancerígeno, el goteo de un transformador es suficiente para producir cáncer en quien entra en contacto con esto. Que sabe se hicieron estudios sobre PCV pero no conoce los resultados. Sabe que el agua estaba contaminada pero que no sabe en que períodos se hicieron los estudios. Que anteriormente había trabajado en zonas semi-rurales como

Dumesnil, Saldán, Villa Allende. También a trabajado en camino al aeropuerto frente al nudo vial, a 8 km. del aeropuerto. En este último lugar sabe que hay plantaciones de soja. Que a diferencia de Bº Ituzaingó le llamó la atención que no vio la incidencia de enfermedades de Bº Ituzaingó. Que Dumesnil es una zona de caleras y cementeras donde no hay sembradío de soja, tampoco en Saldán y Villa Allende. Que pasando la circunvalación, en camino al aeropuerto comienza el sembradío, que la situación sanitaria es mejor que en barrio Ituzaingó. En esa zona de camino al aeropuerto se juntan distintas clases sociales, desde la muy baja como Villa el Nylon a clases sociales media ó media acomodada como nuevo Poeta Lugones, Marqués de Sobremonte de clase media, Marqués de Sobremonte Anexo de clase media obrera, y el Pueblito y el Panal que son villas, pero en sí el estado de salud es mejor en general que el que se daba en Bº Ituzaingó anexo. En camino al aeropuerto el deponente hace medicina privada y en Bº Ituzaingó anexo hacía medicina pública. A solicitud del defensor de Pancello y con la conformidad de las partes por contradicción en los dichos del testigo con la declaración prestada durante la investigación penal preparatoria, se incorpora por su lectura la declaración de fs. 84, previo reconocer como suya una de las firmas insertas al pie. Que la UPAS tenía un área programática que comprendía varios barrios, barrio Los Fresnos, Los Eucaliptos, Ituzaingó Anexo, un complejo habitacional del IPV y Capilla de los Remedios. Preguntado por el Dr. Hairabedian si en este último barrio, entre los pobladores que requirieran el servicio médico de la UPAS se advirtió algunos de los cuadros que el compareciente ha descripto vinculados a la fumigaciones de Bº Ituzaingó, el testigo respondió: Que no. Dijo que la UPAS funcionaba con doce ó trece personas, algunos iban a trabajar de lunes a viernes y otros, días alternos. Que el día 1/2/2008, estaban Flamini y la Sra. Chavarría. Recordó que el Hospital Infantil hacía ya un tiempo que venía dosando una serie de sustancias en chicos que presentaban ciertas patologías, algunos con púrpura y cree que otros con leucemia, pero la

que puede aclarar bien esto es la pediatra Flamini. Manifestó que el olor que percibieron ese día al pasar el avión no lo relacionaron con ninguna sustancia en especial como para decir que era. Aclaró que la UPASS está en una manzana de tierra castigada por los cuatro vientos, y cuando se levantaba tierra, se sentía que entraba tierra aún con ventanas cerradas, pero nunca había sentido antes esa sensación media dulzona como la del día que pasó la avioneta. Que los pacientes adultos que atendía, permanentemente estaban preocupados por la contaminación del barrio, algunos un poco más que otros. Incluso algunos trabajaban en agrupaciones para tratar de controlar ese tema o pedir soluciones estatales. Que entre los que eran atendidos en la UPAS había gente que eran simple vecinos, otros formaban parte del grupo de madres, algunos del centro vecinal, otros tenían actitud más pasiva y otros lo negaban al problema y decían que hacía mucho que vivían allí y que no estaba contaminado, que se los perjudicaba porque se les desvalorizaban las viviendas, pero un altísimo porcentaje decía que había contaminación. Mas que todo hacían hincapié en la contaminación por el uso de agroquímicos y fumigación, que decían se hacían de noche. El tema de los transformadores no lo mencionaban mucho, el tema de que esa zona era un lugar de desagüe de la fábrica Fiat, tampoco lo mencionaban. Que como médicos, hicieron la recorrida sobre el barrio, sólo sobre barrio Ituzaingó Anexo, casa por casa, no tomando los otros barrios, para tratar de tener en cuenta la cantidad de casos sospechosos de este tipo de patologías emergentes de una contaminación por agroquímicos, refrigerantes de transformadores, o si la contaminación estaba en la tierra. Sabe que se siguió trabajando en base a estos datos y de otros datos de la Organización Panamericana de la Salud, pero las conclusiones de estos estudios no las conoce. Que el grupo de madres de Bº Ituzaingó era un grupo de madres que había tenido problemas de salud con sus hijos, algunas con casos fatales. Comenzaron a organizarse, y a pedir estudios y controles. Que permanentemente tenían reuniones de equipo



en la UPAS donde se hablaba de todos estos temas comentando casos. Que él formó parte de la UPAS desde mayo de 2006 y fue como empezar de cero a recabar información. Que la gente le refería que las fumigaciones se hacían de noche. Que si las personas afectadas por fumigaciones tuviesen el sistema inmunológico deprimido y con carencias nutricionales, su cuadro se va a agravar, y provocar una disminución de su sistema inmunológico activo, con mayores complicaciones. Que sabe que hubo o hay malformaciones, que no sabe quien se lo comentó. Que es una zona con vientos frecuentes, durante todo el año, a veces más a veces menos. Que no sabe si hay otros campos aparte del que colinda con Schrodinger. Que cuando se empezó a hacer una movilización de tierra para el mejoramiento de las calles y para hacer la carpeta asfáltica, hubo algunos entredichos por el tema de que se movilizaba tierra. Que según versiones que ha escuchado, el Bº Ituzaingó Anexo habría sido construido sobre una zona de desagüe de la Fábrica Fiat.-

El empleado del acusado Parra, Nicolás Jesús Garzón, manifestó que es casero en el campo de Parra, el que está sembrado de alfa y sorgo. Desde que está ahí, fines del 2006 no ha sembrado soja. Tiene una maquina fumigadora, un mosquito verde y blanco, no conozco la patente. El sale en la máquina pero no sabe a donde va. Que él nunca la ha manejado, pero tiene otros empleados. Cuando vuelve la deja ahí y después la guarda en otro lado, en un galpón. Dijo que su patrón no vive ahí. Que él suele ir al galpón a buscar comida para los chanchos y nunca vio bidones. Tampoco vio lavar la máquina, supone que la lavan en el campo. No tiene idea que se usa para fumigar, él no se mete en eso. No sabe nada de fumigaciones, nunca ha visto nada de eso, ni ha visto aviones. Nunca ha visto un aeropuerto ahí, sabe que hay uno en Coronel Olmedo y un aeródromo en Camino Capilla de los Remedios. El campo sembrado está como a 500 m de su casa, jamás ha sentido nada en la salud de sus hijos. Se incorpora declaración de fs. 168

por contradicciones. Aclara que ha visto avionetas pero no sabe si estaban fumigando.-

El testigo Orlando Plácido Martínez, Medico Veterinario y aeroaplicador testigo ofrecido por Pancello, dijo que es Presidente de la Federación Argentina de Cámaras Agroaéreas. Refirió conocer sólo al imputado Pancello porque es colega suyo. Dijo ser veterinario desde el año 1969, piloto desde 1970 y aeroaplicador desde el año 1971. Manifestó que su función en FEAR es la defensa de la actividad de los aeroaplicadores. No tienen autoridad policíaca, sólo son una entidad gremial. Dijo tener su propia empresa en Villa Valeria. Interrogado acerca del procedimiento por el cual se llega a adquirir los servicios de su empresa manifestó que a la misma concurre un productor "x" y solicita la aplicación de un producto determinado que normalmente trae consigo. Se hace una orden de trabajo, se deja el producto, la receta fitosanitaria elaborada por un ingeniero agrónomo y un plano con la descripción del área a trabajar. Generalmente cada productor tiene planos de su campo, en su empresa le exigen que se especifiquen campos colindantes para saber que tipo de cultivos hay alrededor, por si hay cultivos sensibles. Se da un turno dependiente de las condiciones meteorológicas y luego se hace la facturación. Las recetas son archivadas, para posibles controles de la Secretaria de Agricultura, aunque nunca se realizan. En su empresa las archivan durante dos años aproximadamente. El control del trabajo se realiza a través de un registro diario en el cual se deja constancia del tiempo de vuelo, hora, humedad, temperatura, superficie, identificación del avión y piloto que efectuó el trabajo. Se puede perfectamente hacer una aeroaplicación con viento, ni la ley ni el decreto reglamentario lo prohíben, es más, lo más conveniente es hacerla con viento, porque si no se produce una deriva de mas de 500 m. La altura de vuelo depende del cultivo, alrededor de 1,5 m a 5m por encima de lo sembrado. En un vuelo de trayecto, siempre que se sortea el obstáculo más alto no hay restricciones con la altura. La velocidad de estos aparatos oscila

entre los 130 a 230 km/h, o sea , un promedio de 180 km /h . La base militar de Villa Reynol es la que esta más cerca de su zona, tiene torre de control pero no necesariamente se debe dar aviso de los vuelos porque están por fuera de la TMA (terminal aeroportuaria). La comunicación que utilizan los aviones (VHF) es horizontal, por eso no es necesario comunicar cuando se vuela por debajo de los 500 m, salvo que el trabajo vaya a realizarse cerca del aeropuerto internacional de Córdoba. Con respecto a las distancias para fumigar en Córdoba esta regulado por la ley 9164, no pueden realizarse trabajos a menos de 1500 mts de distancia de lugares poblados, también se tiene en cuenta el tipo de banda que tenga el producto, si es banda verde puede hacerse hasta el limite de los poblados. El Roundup y todos los productos que tienen glifosato son banda verde. Esto lo ha dicho el Senasa, la OMS, la OPS. En nuestro país se hacen aplicaciones aéreas desde el año 1927, no están reguladas las aplicaciones nocturnas, en otros países si se permiten expresamente. Dijo en su empresa particularmente no se controlan las distancias de los campos, surge de los planos, si ven que hay un centro poblado a 500 m no realizan el trabajo, porque es en contra de lo que la ley indica. Los colores predominantes en los aviones para estos trabajos son dentro de la gama del amarillo por razones de seguridad. El camión mosquito sirve para hacer el trabajo que a veces no puede hacer el avión. Con él se puede hacer todo tipo de fumigaciones. Si alguien tiene un mosquito y planta soja puede prescindir totalmente del uso del avión. Agregó tener un concepto excelente de Pancello, ya que es absolutamente cumplidor de las normativas relacionadas con la actividad aeroaplicadora.-

El testigo nuevo ofrecido por la defensa de Parra, señor Natalio Eduardo Tita dijo que es comerciante: tiene carnicería, verdulería y almacén. Vive en Camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y ½ . Conoce al Sr. Parra, y señala a Gabrielli sin identificarlo por el nombre, como conocido del barrio. Se domicilia pasando el campo de Parra y antes del de Gabrielli. Dijo que hace 19 ó 20 años que tiene la carnicería en

el barrio y tiene hijos de tres matrimonios: uno con el primero, uno con el segundo, y 2 con el tercero y ocho nietos y su estado de salud es bueno. Dijo que no ha visto fumigar en forma aérea y tampoco ha visto fumigar por la noche. Que en el sector hay cables de alta tensión, por lo que piensa que no pueden fumigar avionetas. Su actual mujer perdió un bebé antes de ser su pareja. Es diabética. La Sra. Gatica fue a verla para que hiciera figurar que había muerto por las fumigaciones y su mujer se opuso. El pedido era para la lista que se hacía para un relevamiento de enfermos del barrio. Agrega que sintió comentarios del barrio referidos a fumigaciones, que algunos están buscando determinar cuántos enfermos habría, y que otros tratan de determinar que no hay enfermos para desmentir a los primeros. Que la policía allanó su casa para tomar muestras de agua y tierra. Sacaron yuyos y tierra, pero nunca le informaron los resultados (ver Documental B.18). Sacaban con una palita y la guardaban en una bolsita con cierre, como para frueezer. Que ha visto pasar avionetas, pero no fumigando. Nunca vio fumigar con mosquito en los campos del sector, pero sí lo ha visto pasar por la ruta.-

El piloto comercial de aviones y aeroaplicador Gustavo Alejandro Peralta Amaya, empleado del acusado Pancello y ofrecido por el defensor del mismo, manifestó: que conoce a Pancello porque es el propietario de la empresa –Afucor- en que él trabaja. Hace 15 años que trabaja en Afucor. Tiene 28 años de profesión. Preguntado acerca de la forma de trabajo de la empresa, declaró: Cuando alguien quiere contratar un servicio, lo primero que se hace es ver cuánto cuesta el servicio. A partir de allí, si hay acuerdo, se sigue conversando. Se ve qué tipo de trabajo hacer, si es un herbicida, un insecticida o un fungicida, a dónde se debe hacer –si es cerca o no de una población-, el plano del lote, etc. Si el lote está lejos, no se hace. Si está cerca de una población, no se hace. Se ve si los productos están habilitados por Senasa, si están vencidos o no. Luego se hace una orden de trabajo conforme a lo acordado entre las partes sobre el tipo de producto, dosis, etc. En todos

los casos los productos a aplicar los lleva el cliente, o el ingeniero agrónomo del cliente, a la empresa. No los pone la empresa. Cuando ingresó a la empresa había 3 aviones y 3 pilotos: Pancello, el dicente y otro. Después durante la campaña apareció otro piloto y otro avión. Las campañas empiezan en diciembre de un año y terminan en abril del año siguiente. Preguntado sobre cuántos pilotos había en la campaña 2003/2004, y cuántos en la campaña 2007/2008, dijo: 3 y 4. Cada piloto tiene asignado un avión. Ese avión no lo toca otro piloto durante la campaña, normalmente, porque cada uno lo acomoda a su manera. Desde la campaña 1999/2000, hasta la campaña 2006/2007 inclusive, voló el avión matrícula LVAXC, amarillo con una franja azul, la franja estaba al medio a la altura de la hélice hasta la puerta, en los laterales y en la punta de las alas. Conoce Bº Itzaingó Anexo porque “siempre lo sobrevolamos cuando estamos en la escuela de piloto privado de avión de Coronel Olmedo, se vuela mucho por ahí y se utiliza como zona de práctica, no interferimos con la zona de práctica de la escuela de aviación, es un descampado muy grande”. De Coronel Olmedo se despegan y se usa como un corredor visual. Figura en las cartas aeronáuticas. Se despegan y se lleva a los alumnos a una zona descampada y se vuela. Es un corredor visual que une Coronel Olmedo con Monte Cristo, denominado corredor visual 9. Un corredor visual es como una calle o una avenida, como una ruta que utiliza un auto, es un espacio aéreo controlado determinado, para ir de un punto a otro con todas las medidas de seguridad, con control de tránsito aéreo, en este caso, la torre de aeropuerto Córdoba, son espacios que están fuera del control terminal. Después está el de Monte Cristo a Alta Gracia, que es el corredor 13. En un corredor los pilotos van controlados, en este caso por la torre del aeropuerto. En un corredor hay distintos niveles de vuelo, distintas alturas. Cuando van hacia el Este, son cifras impares, hacia el Oeste son cifras pares. Eso se hace con una separación tal de evitar que un avión se encuentre con otro, por eso no hay choques en el aire. Los aviones que van para un lado van con una altura impar, los

que van hacia el otro con una altura par. Son las primeras cosas que se les enseñan a los pilotos. En la zona del corredor 9 se puede volar con un piso de 500 pies, o sea, 150 metros sobre el obstáculo más alto, y tienen hasta 600 pies para trabajar. La orden de trabajo lleva un duplicado que lo tiene el productor, el colono, que viene a contratar el trabajo, el original le queda al personal de la empresa para que realice la factura del trabajo realizado. A su vez, se lleva un registro en un libro diario, donde se anota cada uno de los vuelos. Antes lo anotaban los pilotos, porque ellos mismos lo firmaban, pero a partir de 2007 o 2008, por cuestiones de operatividad y de tiempo, lo realizan empleados de la empresa, que van anotando vuelo por vuelo, después va el piloto y firma. El deponente particularmente, lleva su propio registro. El registro se lleva por disposición de la empresa. Para el deponente, el registro es fundamental: si el vuelo que ha hecho no está anotado en el registro, no lo cobra. Trabaja a porcentaje, cobra un porcentaje sobre el monto que se le factura al cliente. Si no se factura, él no puede cobrar. Por eso, él tiene –a su vez– su propio registro. Si no coinciden es porque hubo un error. Por más que el trabajo esté facturado, si no está su firma en el registro, no lo puede cobrar. Afucor queda en Corralito. Tienen una pista allí, y otra alternativa, que está en Montecristo, que es de donde el dicente opera, en el campo de un cliente que les ha permitido construir una pista con hangar. A veces va otro avión a Montecristo a darle apoyo al dicente. A veces va Pancello a darle apoyo, pero generalmente está en Corralito. El avión LVAXC estaba siempre en Montecristo, y hasta la campaña 2006-2007 lo manejaba solamente él. A solicitud del defensor de Pancello y sin objeción de parte se incorporan una orden de trabajo y dos facturas, manifestando al serle exhibidas que fueron firmadas por él. Así mismo se incorpora una fotocopia de un libro del año 2004 de la empresa Afucor certificada por escribano público y exhibido dijo: Que corresponde al libro donde se anotan los trabajos en Montecristo. Reconoce su firma y la matrícula de su avión. Explica que lo que aparece encuadrado son trabajos que

fueron pagados por el cliente, lo que está al medio es porque el cliente había pagado la mitad del trabajo. Que en dicho libro se consigna la fecha, nº de trabajo, nombre del cliente, sembradío, cantidad de hectáreas, producto a usar, la dosis, la matrícula del avión, el piloto que voló y la firma del piloto. Sobre las órdenes de trabajo que se le exhiben, el testigo dijo: que entre otros datos se consigna la fecha en que se contrató el trabajo, que normalmente se hace al día siguiente o al otro día. Se incorpora fotocopia de la factura de fecha 2/7/2008 que se le dio a Marcelino Vilella, que se le exhiba al testigo la fotocopia del registro de trabajo correspondiente al año 2008, de fs. 689, a lo que el mismo declaró: que confeccionaba con la misma metodología que en 2004, y que ha explicado precedentemente. Dijo que Pascual Vaccarini es el suegro de un hermano de Pancello. Que el trabajo que está anotado para Vaccarini se hizo con el avión LV-AXC, el cual desde fines de 2007 hasta que lo vendieron estuvo en Corralito. Explicó que primero se hace el trabajo y se factura después, una vez que se ha corroborado que esté bien hecho el trabajo. En el caso Vilella Marcelino Isidoro, factura de fecha 2/07/2008, el trabajo de 900 hectáreas, realizado en fecha 1/02/2008, fue pagado recién el 9/07/2008 porque se paga a cosecha. Preguntado por los números de las órdenes de trabajo, el testigo dijo: que a veces no son correlativos porque pertenece a distintos talonarios, porque puede ocurrir que el cliente llega con su producto y es atendido por un empleado con un talonario, si al mismo tiempo hay otro cliente puede ser atendido por otro empleado con otro talonario. Cada empleado tiene su talonario. Seguidamente, a instancia del Dr. Pérez Moreno, el Sr. Presidente ordena que se deje constancia en acta que el testigo manifestó: Que el avión LVAXC tenía una autonomía de vuelo de dos horas escasas, o sea, antes de las dos horas tiene que estar aterrizando. De Corralito a Córdoba hay 45 minutos. Con suerte, una hora veinte ida y vuelta. Para un trabajo en 70 has. no le alcanza el tiempo, no hay forma. O se opera desde Montecristo, que queda a menor distancia, o

carga combustible en el camino. A una pregunta que se le formula dijo que a raíz de una denuncia, que no sabe quien la hizo, en la Secretaría de Agricultura por un vuelo que él realizó para el Ing. Freyer el 2/3/2004, tuvo que hacer un descargo, luego de lo cual se desestimó la denuncia y se archivaron las actuaciones porque estaba todo dentro de las normas. Dijo que el trabajo se hizo en un campo que está ubicado a lado de la autopista Córdoba-Pilar, a la altura de Radio Nacional, debajo del corredor aéreo 9, pegado a Camino a Capilla de los Remedios. Cuando tiene que volar en zonas donde va a estar acercándose o entrando al área de control Terminal del Aeropuerto Córdoba, se comunica si o si por radio, traza un plan de vuelo. El plan de vuelo es una declaración jurada, que se puede hacer por escrito, por teléfono o por radio. Normalmente lo hacía por radio. También tuvo otro inconveniente en la Secretaría de Agricultura por un vuelo en un lote de un cliente muy importante, Tecnocampo, que está pegado a la Ruta 5 que va de Córdoba a Alta Gracia, justo atrás del peaje, al lado de un hotel alojamiento, en Bº Los Cedros. También fue denunciado, porque ese campo termina contra Bº Los Cedros. Aclara que se tomaba la distancia que marca la ley y a partir de allí se trabajaba. Este trabajo, como el de Freyer constaban en el libro de vuelos. No hay vuelos que no se anoten, en primer lugar, porque si no lo anota no lo cobra, y además, porque en el campo se sabe todo. Que en el caso del lote de Tecnocampo, se hizo el descargo, se hicieron las constataciones de que no se había violado la franja de seguridad. Que también se puede fumigar con máquina terrestre: con lo que se denomina mosquito o araña, y otra de arrastre, que es un tractor que arrastra un tanque. El resultado de la aplicación con avión es muy superior. Es un poco mas caro que la máquina terrestre, pero en definitiva termina siendo mas barato. El costo de una aplicación con avión no llega ni al doble del de una terrestre, a pesar de que su empresa es una de las más caras de Córdoba. El trabajo mas caro cuesta 12 dólares la hectárea con una máquina terrestre 9 dólares. Si uno tiene su propia máquina

mosquito puede hacer las aplicaciones de agroquímicos necesarios en un sembradío de soja, no precisa contratar un avión. Preguntado si existe algún otro obstáculo en el campo que dificulte la aplicación dijo que hay campos en los que no se puede entrar. Los llaman “triángulos de las bermudas”, porque si entra un avión ahí se pierde. Son campos que tienen líneas de Epec -de alta tensión o de media tensión-, árboles, torres de antena. Que para una aplicación en un campo de 430 mts. de ancho por 1300 mts. de fondo, con un avión como LVAXC se deben hacer entre 22 a 23 pasadas, por lo menos. Cada pasada cubre 20 mts. Demora 40 minutos, siempre que esté el campo limpio. Si en el campo hay cables de alta tensión, no iría. Explica que después de una pasada, el avión se aleja unos 250 metros del límite del campo y regresa para efectuar otra pasada. Que ese retiro que el avión hace entre cada pasada, no se puede hacer por encima de un barrio “porque no está bien”. Que las fumigaciones no se pueden hacer de noche, primero porque está prohibido, y segundo porque no se ve. Se vuela a 1 m. o 1,5 m. del suelo, y si hay árboles no se ven. Que la velocidad promedio del avión mencionado es de 170 Km/h, y 180 Km/h durante la aplicación, por el efecto suelo. Que cuando va a volar en un espacio aéreo controlado, debe pedir autorización a la torre de control. Que el corredor 9 es un espacio aéreo controlado, o sea, que no puede ingresar en él si no tiene permiso de la torre. Que la autorización no depende de la altura a que va a volar, sino del espacio donde va a volar. Córdoba, como otras provincias que tienen aeropuerto internacional, tiene corredores visuales que lo rodean, que se disponen para agilizar el tránsito aéreo. Que el avión LVAXC voló hasta fines de 2007, luego estuvo parado hasta mediados de la campaña del 2008, que fue una campaña pobre donde se trabajó muy poco, estaban solamente Pancello y él. En febrero del año 2008 ese avión no era volado por la empresa, se volaba a veces, cuando era un trabajo muy chico. A dicho avión, cada dos años, se le efectuaban lo que se denomina “recorridas”: que no es una reparación, es un control que se efectúa en esa

línea de aviones, en que cada dos años hay que retirarle las alas. Se hace un control de la toma de alas, supervisado por un ingeniero de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, se le hace un ensayo porque cuando se empezó a fabricar ese tipo de avión, se descubrió que se le desprendían las alas por fatiga de material. Que para trabajar en Córdoba con ese avión, hay que operar desde Montecristo, que en línea recta está a 20 km de esta capital. En Montecristo, la empresa tiene un hangar y departamento, donde él se aloja durante los meses de la campaña. Que el lugar donde está dicho hangar y la pista, en Montecristo, es de propiedad de Horacio y Celso Gazzoni.-

El testigo Mauricio Ramón Cuevas, manifestó que conoce a los imputados Gabrielli y Parra como vecinos. Al otro imputado no lo conoce. Se ha criado en la zona de los campos de Bº Ituzaingó. Actualmente, vive allí su madre, Sra. Almada. La casa está ubicada dentro del campo, a unos 100 mts. de calle Schrodinger. Esa casa se la prestaban los dueños del campo, los Pati, aunque no sabe cuál de ellos, cree que puede ser el padre. Su familia la cuidaba. Vivió ahí hasta los 25 años, hace como 10 años atrás. Cuando era chico cree que Pati le alquilaba el campo a un Sr. Giampaoleti y después lo trabajó el Sr. Parra. No sabe si se lo alquilaba a Patti. Que Patti, en una época lo trabajó sembrando soja. Después como dijo lo trabajó Parra y fumigada con una máquina mosquito que le vio manejar a él y le parece que a veces lo hacía un hijo de Parra. Para esa época él vivía allí, habrá sido por 1999 o algo así. Su familia ocupaba media hectárea. Salvo esa parte, el resto del campo se cultivaba hasta la calle Schrodinger. Se le exhibe un mapa del sector, donde el testigo señala su casa, ubicada dos cuadras antes del final del barrio, hacia adentro del campo. En ese tiempo había una franja de dos campos que eran de los Patti, lo único que los separaba era una línea de árboles. Cuando se fumigaba se hacía hasta la calle Schrodinger. Le parece que después viene el campo de Parra, y después el de Gabrielli. El mosquito era de color verde. Dijo haber visto

pasar avionetas por el lugar pero no fumigando, sí ha visto fumigar con mosquito. El Fiscal solicita se incorpore por contradicciones el testimonio que prestó en la causa que se encuentra en investigación, actualmente, en la Fiscalía del Dr. Matheu. El Presidente previo a correr vista a las partes manifiesta que continúe interrogando al testigo, por si en el curso de su declaración se salvan las mismas. Añade el testigo que se fue definitivamente del barrio hace 10 u 11 años. Cree que desde entonces no se fumigó más. Su madre le contó que en el centro de salud se decía que su padre, que tenía 68 años y falleció hace 4 años, había muerto de cáncer, pero no es así, murió por problemas de corazón y otros problemas de salud. Desde que se fue del barrio, suele ir los fines de semana, a última hora, después de las 6 de la tarde, a visitar a su madre. En relación al problema de las fumigaciones sabe que ha habido casos de muerte. No habla de esto con su madre, ni tampoco habla con gente del barrio y dijo que hace poco fue interrogado sobre esto mismo, preguntándole más cosas que acá. El Fiscal de Cámara reitera su petición de incorporación del testimonio prestado en sede de la Fiscalía de Instrucción en la causa madre, corrida vista a las partes, el querellante particular adhirió a la solicitud del Fiscal no así los defensores manifestando cada uno a su turno que se trata de la deposición en otra causa y que la ley procesal alude a la incorporación del testimonio que prestara en la misma, no en otra. Oídas las partes el Tribunal resolvió por Mayoría hacer lugar a la incorporación del testimonio que prestara el 14 de mayo de 2012 obrante a fs. 1096/1097 de la causa solicitada ad effectum videndi y proandi, que al serle exhibida reconoció como suya una de las firmas insertas al pie. En ella manifestó “que es hijo de Hipólito Cuevas –fallecido hace tres años aproximadamente- y de Ángela Dominga Almada. Que cuando tenía aproximadamente siete años, fue a vivir con sus padres a un campo sito sobre calle Schrodinger 5665 de Barrio Ituzaingó Anexo de esta Ciudad, siendo el primer campo que colinda con la calle referida, el cual era propiedad de un señor de apellido Patti cuyo

nombre desconoce y que fue quien le permitió a su padre vivir en dicho lugar como cuidador del campo. Que vivió allí hasta el año dos mil uno o dos aproximadamente, no pudiendo precisar la fecha exacta, pero recordando que cuando vivía todavía en ese campo nació su hija Lara de Lourdes Cuevas (nacida el 29-6-99, de actuales doce años de edad); mientras que sus otros hijos Mauricio Nahuel Cuevas (de actuales 10 años) y Lucas Abregu (no reconocido por el dicente y de actuales 9 años de edad), nacieron cuando ya no vivía en dicho campo; por lo que infiere que entre el año dos mil uno y dos mil dos fue que se mudó. Que por vivir en dicho lugar sabe que ese campo era alquilado con fines de sembrado desde que él era chico, primero por el señor Patti que ya refirió y luego por los hijos de este cuando falleció...que desde el año mil novecientos ochenta y cinco aproximadamente lo alquilaba un señor Parra, quien es conocido en el sector por tener otro campo que es el tercer campo a contar desde la calle Schrodinger, al respecto aclara que por detrás del campo donde vivía el dicente había otro campo de otro señor Patti y detrás de este está el de propiedad de Parra. Que el dicente no se entrometía con el tema del alquiler del campo, por lo que no sabe si durante todo ese tiempo Parra efectivamente lo alquiló o si en algún período lo cultivó sin autorización, lo concreto es que sabe que dicho campo desde el año mil novecientos noventa y cinco aproximadamente fue cultivado en forma exclusiva por Parra, y lo hizo hasta hace unos años atrás –no puede precisar la fecha, pero como referencia toma que el dicente se mudó de allí aproximadamente en el año dos mil uno o dos mil dos, y hasta dos años después de eso Parra continuó cultivándolo. Que el dicente lo veía en el campo dirigiendo tareas agropecuarias que sus empleados realizaban, y hasta en algunas ocasiones el dicente lo ha sabido ayudar. Que recuerda que el campo estaba sembrado con soja hasta el límite de la calle Schrodinger y hasta el límite de la casa de la madre, por lo que cuando el campo era fumigado su casa quedaba rociada. Que su hija Lourdes Cuevas de actuales doce años de edad, cuando era chiquita – gateaba o tenía pocos años de edad- estaba en

el patio de la casa de la madre del deponente jugando y quedaba toda “rociada”....Dijo que la fumigación la hacían con mosquito, que dicho aparato era de propiedad del propio Parra. Que en los primeros tiempos la fumigación la hacían con mosquito, pero luego cuando empezaron los problemas con los vecinos del Barrio que sospechaban que las fumigaciones estaban causando enfermedades en el lugar y se oponían a las mismas, fue que Parra comenzó a hacer fumigar los campos de noche para no ser visto por los vecinos y evitar que estos impidieran esa tarea. Que esto siguió ocurriendo después que se mudó, es decir en los últimos años que Parra cultivó el campo y que abarcó el último tiempo que vivió allí y también los años subsiguientes, cuando ya estaba mudado, pero recuerda haberlo visto cuando iba a visitar a su madre en que... ha presenciado ocasiones en las que avionetas fumigaban este campo en horas de la noche, sintiendo el olor a plaguicida que de vista conoce a uno de los empleados de Parra que andaba siempre en el tractor y que fumigaba, pero que no sabe su nombre ni donde se domicilia actualmente, sin perjuicio de ello tratará de averiguarlo y en caso positivo lo aportará a la instrucción... dijo que en cuanto a la avioneta no puede aportar ningún dato, “ya que la misma pasaba a los tiros”, y además era de noche por lo que no se la veía, que justamente lo hacían a esa hora “como para que no los vieran”; que sentía que andaba sobrevolando la avioneta y el olor fuerte a plaguicida.... que no conoce con qué producto fumigaba Parra ya que veía el mosquito con el producto ya preparado y en el caso de ser con avioneta tampoco podía verlo. Que cuando fumigaban tanto en forma terrestre como aérea sentía olor fuerte pero no le causaba ningún malestar a su salud, que ningún miembro de su familia padece de alguna enfermedad y que sus padres criaban gallinas en el campo no recordando qué ocurría con las mismas luego de las fumigaciones. ...que nunca se ha realizado, ni su hija Lourdes un análisis para la detección de plaguicidas en sangre, que ambos se atienden en el Dispensario de Ciudad Evita pero nunca por nada grave.... En cuanto a Parra, manifestó estar

totalmente seguro que ha sido la persona que desde el año 1995 y hasta con posterioridad al año 2001 o 2002 –por dos o tres años más-, cultivó el campo donde vivió su padre que era de propiedad de Patti, ya que lo vio coordinando y dirigiendo en dicho lugar a los empleados, estando seguro que luego de que comenzaron los problemas con el barrio siguió haciéndolo – no sabe si con autorización de los Patti o sin su autorización-, que precisamente en esos años fue que hacía las fumigaciones aéreas y terrestres de noche para que las mismas no fuesen advertidas ni impedidas por los vecinos....si bien no conoce su nombre de pila ya que siempre lo llamó por su apellido, Parra, puede aportar que se trata de una persona de sexo masculino, de actuales cuarenta y ocho años aproximadamente, gringo, alto, el cual cree que tiene dos hijos... que el campo de Patti no estaba cercado, sólo tenía alambre en un pequeño sector por lo que se accedía libremente, aclarando que la casa de su madre que estaba en el interior de ese campo sí estaba cercada. Que desde hace dos años aproximadamente, dicho campo fue vendido por los Patti y se ha realizado un loteo en el lugar... que él tiene hermanos pero que se fueron de la casa de su madre años antes y no van casi nunca de visita ya que son camioneros, por lo que ellos desconocen de los presentes hechos. Que él continuó yendo a lo de su madre regularmente principalmente los fines de semana, por lo que siguió viendo a Parra cultivando dicho campo. Dijo que nunca habló con Parra en relación a los cultivos ni de las fumigaciones, ya que “Parra no se metía con ellos, ni ellos con Parra”. Oída la misma dijo que el olor se sentía, pero no ahí, porque no se sabía si estaban fumigando o no. Cuando pasaba el mosquito sí, porque pasaba ahí no más. En el momento que pasaba la avioneta no sentía olor a plaguicida, agregando: “La avioneta pasaba como a dos o tres campos, mucho mas adelante”. Agrega que tenían animales en el lugar: tenían gallinas que cuando se iban para la soja, por ahí se morían, cuando pasaba el mosquito. No recuerda si su padre dio un reportaje a La Voz del Interior diciendo que se le habían muerto 30 gallinas. El

Sr. Fiscal le hace notar que en la Fiscalía de Instrucción declaró: “recuerda que el campo estaba sembrado con soja hasta el límite de la calle Schrodinger y hasta el límite de la casa de su madre, porque cuando se fumigaba, su casa quedaba rociada. Su hija Lourdes, cuando era chiquita, gateaba en el patio de la casa de la madre del deponente, quedaba toda rociada”, lo que oído por el testigo dijo: Sí, porque había viento. –

El testigo nuevo ofrecido por la Fiscalía, Héctor Oscar Minnucci dijo conocer a Parra como vecino, también a Gabrielli. Vive en Camino a Capilla de los Remedios Km. 9 y 1/2, un kilómetro más arriba de Parra, a la izquierda del camino y como unos 1000 mts. hacia adentro, entre la autopista y Camino a Capilla de los Remedios. Vive allí desde hace 10 ó 12 años. En relación a la denuncia de fumigación, fue hace muchos años –3/3/2004-, se acuerda que era una día a la tarde, le parece que eran entre las 4 y las 6, estaban sacando leche a sus vacas, cuando pasó una avioneta fumigando. Pasaba sobre sus cabezas, volvía, luego bajaba y volvía a pasar. El campo donde fumigaba está a unos 130 mts. de su vivienda. Que había una pequeña brisa del sur, el líquido llegaba hasta donde estaban, y se percibía el olor. Que le tomó las letras de la matrícula porque pasaba a 20 ó 25 mts. por arriba suyo. Inclusive asustaba a los animales. Fumigaba de norte a sur. La vio pasar unas diez veces, seguro. El campo que fumigaba tiene 20 ó 30 hectáreas, era de un Sr. Borre y cree que se lo vendió a un abogado de apellido Aliaga, quien a su vez lo arrendaba a otra persona, que no sabe su nombre, le decían “el ingeniero”, cree que era ingeniero agrónomo. No recuerda bien, pero cree que el color de la avioneta era entre amarillo y anaranjado. El número de matrícula lo anotó en un papelito. No se acuerda si lo presentó en la denuncia o se lo dio al Sr. Montenegro. La denuncia la hizo al otro día, o al día subsiguiente. No tenía interés en hacer la denuncia, pero como al día siguiente su hijo mas chico se levantó mal, con el pecho cerrado y le ardía la garganta, su esposa lo llevó al dispensario de Bº Ituzaingó Anexo. Allí le dijeron

que el cuadro de su hijo era por las fumigaciones. Le explicaron que eso era muy malo, que debía hacer la denuncia. Cree que ahí mismo estuvo la Sra. Gatica, en el dispensario. No recuerda si su esposa le dio el número de matrícula a la Sra. Gatica. Cree que ésta no tenía el número de matrícula. La denuncia la hizo en la unidad judicial de Bº Empalme. Prácticamente no le querían tomar la denuncia, porque en ese tiempo no se sabía mucho de las fumigaciones. Su esposa se llama Juana Echeverría. Después de unos días el Sr. Montenegro lo llamó por teléfono, hablaron sobre la fumigación. Como a los 4 ó 5 días sacaron muestras de suelo. No sabe si sacaron muestras del campo fumigado. No ha visto aviones fumigando otras veces. Se veían pasar aviones, pero no fumigando. Sobre la matrícula de la avioneta, cree que la tenía en la parte del ala. A pedido del Sr. Fiscal se le exhibe la denuncia agregada al Sumario nº 835/2004 de la Unidad Judicial 10, que ya fue incorporado al debate, a lo que dijo: que reconocía la firma inserta al pie. Agrega que ha visto fumigar otras veces pero no con avioneta, sino con mosquito. Nunca supo los resultados de las muestras que sacaron. Tuvo que tirar la leche de sus vacas por precaución, por si le había caído algún líquido al pasar la avioneta. Ese día, todos en su familia sintieron ardor en los ojos, sequedad de garganta, sobre todo su hijo más chico. Seguidamente, se le exhibe el plano del sector, a lo que el testigo dijo: que el campo de Borré esta pegado al Bº Capillitas y luego viene el suyo. Que le parece que los cables de alta tensión pasan por el campo del Sr. Gabrielli. No recuerda las medidas del campo de Borré que fumigaba la avioneta, pero cree que son unas 28 hectáreas.-

La testigo Nélide Lidia Godoy dijo ser propietaria de un campo sito en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 ½ desde el año 1987 y hasta diciembre de 2008. Que desde 1987 hasta alrededor de 2006, vivió en ese campo, pero como en ese año sufrieron un asalto donde asesinaron a su marido, se fue a vivir a barrio Yapeyú. Que vio a Gabrielli fumigar el campo con máquina mosquito, pero con



avionetas nunca. No sabe si la máquina era de su propiedad. Tampoco conoce qué productos usaba para fumigar. Nunca vio fumigar con aviones en esa zona. Que a Parra lo ha visto fumigar con máquina mosquito. Que ni ella ni su familia tuvieron nunca problemas de salud mientras vivieron en ese campo. Que el campo está a cinco kilómetros y medio, mas o menos, del barrio Ituzaingó. A preguntas que se le formulan la testigo dijo: Que vivió en el campo hasta el año 2006, o sea que cuando se refiere a que no vio avionetas en la zona, se está refiriendo a con anterioridad a esa fecha, fecha desde el cual se lo ha arrendado a una empresa familiar que cree que es de nombre "Estancia Margarita" de propiedad de la familia Gabrielli, recordando que una de las personas que firmó dicho contrato de arrendamiento es Jorge Gabrielli y es la persona que trata personalmente con ella. Que siembra soja y trigo, pero desconoce la forma en que fumiga y los plaguicidas que utiliza ya que ella no vive cerca de esta zona y su trato con Gabrielli se limita estrictamente a la renovación del arrendamiento ya que los contratos se celebran por un año o por cosecha. Que en el mismo predio hay dos viviendas, una de las cuales es habitada por una señora de apellido Vázquez con quien tiene confeccionado un contrato de comodato a través del cual le presta esa vivienda para que esta la cuide, la otra casa del predio que la dicente utiliza como "casa de campo". A la pregunta formulada por la instrucción dijo que no conoce el domicilio de Jorge Gabrielli ya que tiene conocimiento de que hace dos meses se mudó a Barrio Jardín desconociendo el domicilio exacto y el teléfono, pudiendo aportar que es una persona de aproximadamente cuarenta y cinco años y el padre se domicilia en una vivienda sita sobre la Avenida Vusetich en la misma cuadra donde se encuentra el Supermercado Cordiez, siendo una familia muy conocida en el barrio ya que vive en dicho lugar de toda la vida por lo que es fácil ubicar.-

Compareció al juicio como testigo nuevo señora Nérida Beatriz Araya, quién refiere que lo conoce al Sr. Gabrielli porque han compartido cumpleaños y a Parra por ser vecino.

Que vive en el barrio que se llama Capillitas. Que ella es Agente Comunitario y con el aval del Sanatorio Francés, como trabajo para su profesión, hizo en el barrio dos relevamientos, en el año 2010 y en lo que va del 2012, que consistía en averiguar las condiciones sanitarias de las viviendas, si tenían baño, estado de hacinamiento, carencia de vivienda, etc.. En el 2010 había 72 familias, en el 2012 había 90 familias, unas 400 personas. Que hizo un relevamiento y detecto que hubo 3 muertos de cáncer, había personas con diabetes, etc.. que compraban agua y lo ponían en cisternas, ahora tiene agua potable corriente. Tiene 2 hijos, son sanos. Que hace cuatro años atrás le un allanamiento en su casa y secuestraron tierra, agua, pero no sabe el resultado. Que en el relevamiento participaron médicos de la UPA 28, eran residentes. Ha visto pasar aviones fumigadores pero no ha visto fumigando en el campo de Parra con avionetas. Que fue invitada al dispensario en el año 2005 para darles a conocer el resultado de unos biomarcadores que habían realizado en el 2004. En el 2010 les informaron que habían bajado los biomarcadores. Que ha visto entrar y salir del campo de Parra una máquina mosquito, de color verde. No ha visto fumigar en lo de Gabrielli. Que vio soja sembrada en el campo de Gabrielli. Cuando vivía en el camino Capilla a los Remedios ha sabido sentir olor a fumigaciones pero no en Quinta Capillitas que es donde se domicilia en la actualidad.- Hace otras consideraciones.

Por incomparecencia a solicitud del Fiscal y con la conformidad de las partes se incorporaron por su lectura las siguientes:

De Hugo César Moya, empleado policial de la Patrulla Ambiental de la Policía de la Provincia (fs. 37/38) Declaró que fue comisionado para constatar los campos donde presuntamente habrían efectuado fumigaciones en los últimos días. Que por vecinos averiguó que serían tres: 1) sito sobre camino a Capilla de los Remedios km. 8 y 1/23 de Bº Ituzaingó lugar donde sobre la ruta hay un cartel de madera que dice "Campo de Parra, km 8 y 1/2", con su frente

orientado al norte, predio donde hay una reja negra que cerca la casa y un galpón que se encuentra al fondo del mismo. 2) otro sobre el mismo camino al cual se accede ingresando por el camino de mención a la altura de ese kilómetro 8 y ½, debiendo pasar por el frente de un predio que tiene el cartel “Campo de >Parra y tres viviendas de las cuales una tiene un cartel que dice “Flia Gómez Araya”, km 8” y cruzando la Shrodinger el predio con un cartel que dice “Campo del Facu, orientado al norte y en su interior hay una vivienda de estilo colonial de color rosa y 3) en el Camino Capilla de los Remedios km. 8 y ½ el cual tiene en su frente un mojón con la altura anterior que dice km 575, al que se ingresa por una tranquera con paredes de piedra bola ubicada a 100 metros del mojón y con su frente hacia el norte, siendo los tres campos en cuestión plantaciones de soja y las de Parra también con plantaciones de durazno. Procedió a constatar algunas de las viviendas más próximas a estos sólo por calle Shrodinger y las plantaciones comienzan a estar sembradas a una distancia de 200 mts. aproximadamente de las viviendas, las sitas sobre la calle Schrodinger 1) nº 5665 de Bº Ituzaingó Anexo de esta ciudad con numeración visible que tiene un cartel que dice “Familia Cuevas”, 2) al nº 5614 otra con un cartel que dice “Familia Rocha”, 3) nº 5448 otra con cartel que la identifica como “Familia Vera”, 4) nº 5424 que está pintada de color verde y 5) sobre Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y ½ familia “Gómez Araya”.-

Del policía Laureano Ignacio Linares policía de la Patrulla Ambiental (fs. 50) declaró que el 7 de febrero de 2008 que fue comisionado para practicar ordenes de allanamiento el 6 de febrero de 2008 a las 14 hs y hasta el día de la fecha en igual horaria. Que en la víspera no se pudieron practicar atento que personal de Policía Judicial, le manifestó que ese día no tenían el personal ni los medios para efectuar la cooperación requerida por lo que lo harían al día siguiente. Que en la fecha, recién a las 11:00 hs. personal de Policía Judicial se

presentó en la base de la patrulla ambiental a fin de coordinar la operación. En ninguno de los allanamientos practicados personal de Planimetría cumplimentó la cooperación porque manifestaron que por las inclemencias climáticas les resultaba imposible efectuar mediciones. Sí procedió a tomar fotografías de los domicilios allanados y de las muestras secuestradas personal. En cumplimiento de la orden judicial LI6-2 y LI6-22 del Juzgado de Control nº 7, en la fecha a las 11:46 y 11:50 hs, se presentó en el campo sito en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y 1/2 de Bº Ituzaingó donde hay un cartel de madera que dice “Campo de Parra, km 8 y 1/2”, con frente hacia el Norte con reja negra que cerca la casa y un galpón que se encuentra al fondo del mismo, siendo atendido por quien ser encargado del lugar y sin oponer reparo permitió su ingreso acompañado por personal de las Secciones de Química legal, Planimetría y Fotografía legal, procediendo el de Química legal el secuestro de muestras de agua potable de la vivienda del campo, de suelo, pasto y vegetales, aclarando que cuando se estaba efectuando el procedimiento se presento quien dijo ser Francisco Rafael Parra como propietario del lugar. Cumplimentando la Orden LI6-82 del Juzgado de Control 7, a las 13:00 hs se constituye en la vivienda ubicada en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y 1/2 de Bº Ituzaingó donde hay una vivienda a la que se accede por ese camino pasando el predio anterior, siendo la primera vivienda de un grupo de tres casas que se encuentran sobre mano derecha, pintada de color verde, que tiene un cartel que dice “Km 8 y 1/2 familia Gómez Araya” donde fueron atendidos por quien dijo ser Nélidea Beatriz Araya, quien permitió su ingreso tal lo cual personal de la sección Química Legal de Policía Judicial procedió a la toma de muestra de tierra, de agua de un tanque del techo de la vivienda y de pasto. En cumplimiento de la Orden Judicial LI6.42 siendo las 13:40 hs se hizo presente en la vivienda de calle Schrodinger nº 5665 de Bº Ituzaingó Anexo, la cual tiene un cartel que dice “Familia Cuevas”, donde fue atendido por Hipólito Cuevas quien permitió el ingreso procediendo personal de la Sección

Química legal a tomar muestras de tierra, agua de una canilla y de vegetales de alrededor de la vivienda.-

El policía José Beltrán, (fs.62/63 y 76) en la primera declaración prestada el 8 de febrero de 2008 dijo que si bien las ordenes de allanamiento lo habilitaban junto al Subinspector Laureano Linares para efectuarlos desde el 6/2/08 a las 14 hs. hasta el día 7/2/08 al mismo horario, acompañados de Personal de las Secciones Química, Fotografía y Planimetría legal de Policía Judicial, el día seis no se pudieron practicar ninguno de ellos atento a que personal no pudiendo identificar quien de Policía Judicial se comunicó con el Sbcro. Concigli de Patrulla Ambiental de la Policía de la Provincia manifestándole que ese día no tenían el personal ni los medios para efectuar la cooperación requerida por lo que lo harían al día siguiente. Que en la víspera recién a las 11:00 hs personal de Policía Judicial se presentó en la base de Patrulla Ambiental a fin de coordinar el operativo en cuestión por lo que en tan sólo tres horas no se pudieron efectuar todos los allanamientos ordenados, agregando además que en ninguno de los finalmente practicados personal de planimetría procedió a cumplimentar la cooperación manifestando que debido a las inclemencias climáticas (lluvia) les resultaba imposible efectuar mediciones no así personal de fotografía legal que sí procedió a tomar fotografías en uno solo de los domicilio allanados y de las muestras secuestradas. En cumplimiento de la orden L16-32 el día 7 de febrero de 2008 siendo las 13:10 hs. se presentó en el campo sito en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y 1/2 de Bº Ituzaingó con un mojón en su frente con la inscripción que dice Km 575, al cual ingresa por una tranquera con paredes de piedra bola ubicada a 100 mts. del mojón y con su frente al norte, siendo atendido por Orfilia Antonia Vázquez que se presentó como arrendataria del predio. Personal de la Sección Química legal procedió al levantamiento de muestras de suelo, agua del tanque de la vivienda del lugar no así de plantaciones de soja ya que en dicho predio no había ningún sembrado sino que las plantaciones estaban en

el colindante al domicilio habitado por esta mujer, el cual estaba todo cercado. Que el predio aledaño que tiene plantaciones de soja que rodea la vivienda allanada está separado por un cerco perimetral, teniendo en su frente cerca del alambrado el mojón que dice km. 575. Que cumplimentando la orden nº L16-62 en calle Shordinger nº 5448 de Bº Ituzaingó Anexo, con un cartel que identifica como "Familia Vera", fue atendido por María Sayavedra, no pudiendo efectuar el procedimiento de levantamiento de muestras de agua y suelo ya que personal de química legal, fotografía y planimetría manifestaron que están próximas a ser las 14 horas por lo que no harían la cooperación. Cumplimentando la Orden nº L16-72 de igual fecha 7 de febrero a las 13:57 hs. se presentó en calle Schrodinger nº 5424 del mismo barrio en casa pintada de color verde, siendo atendido por Isidro Salomón Colazo no pudiéndose cumplimentar el operativo toda vez que personal de Policía Judicial de las Sección Química legal Planimetría y Fotografía legal se retiraron del sector sin dar aviso alguno, informando luego personal operativo de policía Judicial que el resto del personal se había retirado por estar próximas a las 14 hs, horario en el que vencía la orden de allanamiento por lo que no pudo ser diligenciada. Cumplimentando la Orden L16-52 allanó el domicilio de Schoringer nº 5614 de Bº Ituzaingó Anexo, con un cartel que la identifica como "Familia Rocha", no pudo ser diligenciada atento que por la cantidad de allanamientos previo que se habían iniciado a las 11 hs. se hicieron más de las 14 hs y la orden se venció. Que en el allanamiento del campo de Parra efectuado por el Subinspector Linares, tiene conocimiento de que personal de Química legal se limitó a levantar muestras de semillas que se encontraban en unos silos dentro de un galpón no así de la soja que se encontraba sembrada.- La segunda prestada con fecha 11 de febrero de 2008, dijo: que a raíz de haber sido comisionado por la Fiscalía el 8 de febrero de 2008 a las 17:50 hs. se presentó en el campo sito en Camino a Capilla de los Remedios con frente al norte en el que tiene un mojón con la inscripción "km. 575", siendo el campo que

rodea a una vivienda cercada sita en km. 8 y 1/2, a la que se ingresa por una tranquera con paredes de piedra bola y debido que no había moradores entrevistaron en la vivienda a Damián Vázquez, quien permitió el ingreso siendo acompañado por personal de Química, Fotografía y Planimetría legal de Policía Judicial quien además le informó que él y su madre alquilaban la vivienda a una Sra. de apellido Godoy, quien es dueña del resto del predio, quien alquila el campo a otras personas que son quienes lo explotan cultivando soja, desconociendo quienes son. Procediendo personal de Química legal al secuestro de plantaciones de soja en distintos sectores del campo y en cada uno de los puntos cardinales, como de frutos dentro de los cuales había duraznos y del suelo mientras que personal de Fotografía legal tomó fotografías del lugar y de muestras levantadas y Planimetría efectuó mediciones.-

El policía Leonardo Fabián Amaya, (fs. 78) declaró que fue comisionado para practicar distintos allanamientos. Que en cumplimiento de la orden judicial de allanamiento L18-22 emanada del Juzgado de control Nº 7 de esta Ciudad, el 8—08 a las 18.45 hs., se presentó en el campo sito sobre ruta Camino a Capilla de los Remedios, al cual se accede ingresando por el Camino mencionado a la altura del km. 8 y ½ de Barrio Ituzaingó de esta Ciudad, y se debe pasar por el frente de un predio que tiene un cartel identificado como el “Campo de Parra” y tres viviendas de las cuales una tiene un cartel que dice “Flia. Gómez Araya, km. 8”, y cruzar la calle Schrodinger; siendo el predio en cuestión el identificado con un cartel que dice “Campo del Facu” el cual está orientado al punto cardinal Norte y en su interior hay una vivienda de estilo colonial de color rosa; siendo atendido por Natalio Eduardo Tita, DNI 11.191.685, quien se presentó como propietario del lugar y tras ser puesto en conocimiento de los alcances de la presente orden sin oponer resultado alguno permitió el ingreso de personal policial acompañado de personal de las Secciones Química Legal, Fotografía Legal y Planimetría

Legal de Policía Judicial, que así constató que dicho campo tiene un frente de 30 mts. por un largo de 70 mts., el cual está totalmente cercado por alambre olímpico, no habiendo plantaciones de soja en dicho predio sino en el campo que rodea a este y que está separado por el alambre mencionado (confeccionando por este acto croquis ilustrativo de dicho campo sembrado, explicando que dicho campo es también el que rodea la vivienda que alquila el Señor Vázquez por lo que el mismo fue allanado hoy por el Principal Beltrán), que en el predio allanado se procedió a levantar muestras de suelo y de plantaciones de frutos del lugar como duraznos; mientras que personal de fotografía legal tomó fotografías del lugar y de las muestras levantadas y planimetría legal efectuó mediciones. Que seguidamente, siendo las 19.20 hs. del mismo día y en cumplimiento de la orden judicial de allanamiento L18-21, se presentó en el campo sito sobre Ruta Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y 1/2 de Barrio Ituzaingó de esta Ciudad, lugar donde sobre la ruta hay un cartel de madera que dice “Campo de Parra, km. 8 y 1/2”, el cual tiene su frente orientado al punto cardinal Norte, que en dicho predio hay una reja de color negra que cerca la casa y un galpón que se encuentra al fondo del mismo; siendo atendidos por el encargado del predio Nicolás Garzón, DNI 20.898.286, quien tras ser puesto en conocimiento de los alcances de la orden de allanamiento, permitió el ingreso de personal policial acompañado por personal de las Secciones Química Legal, Fotografía Legal y Planimetría Legal, habiéndose presentado en el lugar a los quince minutos del ingreso Francisco Rafael Parra, quien se presentó como dueño del campo y tampoco opuso reparo alguno; procediéndose al secuestro de plantaciones de soja del sector del fondo del predio y muestras de frutales (duraznos y manzanas del lugar) y de suelo; procediendo personal de Fotografía Legal a tomar fotografías y Planimetría a efectuar mediciones.-

El empleado de Policía Judicial Jorge Eduardo Perea, (fs. 60/61) declaró que con fecha 29 de mayo de 2008, se desempeña como planimetra en la sección

Planimetría Legal de Policía Judicial con motivo de lo cual fue comisionado días atrás, el día 16 de mayo a prestar cooperación en los allanamientos que se practicarían en dos campos sitos sobre la Ruta de Capilla de Los Remedios de Barrio Ituzaingó Anexo de esta Ciudad, siendo uno el denominado “Campo de Parra” y el otro en el que se encuentra la “vivienda de la señora Vázquez”. Que así fue como ese día en compañía del personal policial autorizado ingresó a los campos en cuestión a fin de medir el perímetro de los mismos como así también la distancia existente desde el comienzo de sembrado de los mismos a la población urbana más cercana, manifestando al respecto que no le resultó posible tomar las medidas perimetrales exactas ya que estos campos no poseen ningún tipo de cercamiento que los delimite (ni cercos, ni alambres, ni árboles), por lo que se fue guiando por los datos aportados por vecinos y campesinos del lugar que no quisieron aportar sus datos por temor a represalias. Que así pudo constatar que estos campos son franjas longitudinales en sentido N-S, que son paralelas a la calle Schrodinger, por lo que las medidas tomadas a la población urbana más cercana lo fueron hechas en sentido E-O ya que la población urbana más cercana es la de Barrio Ituzaingó que se encuentra cruzando la calle Schrodinger (es decir hacia el Oeste de estos campos). Que para dicha tarea utilizó el aparato denominado GPS con el cual satelitalmente tomó las coordenadas de los puntos requeridos (el comienzo de los sembrados de ambos campos y la población urbana más cercana en relación a cada uno) y posteriormente con dichas medidas de latitud y longitud obtenidas satelitalmente y mediante el programa Google Earth y cálculos de la función regla de dicho programa obtuvo las distancias en cuestión; aclarando al respecto que el GPS es el aparato más preciso con el que cuenta la Sección Planimetría Legal para cielo abierto, ya que tiene un margen de error de tan sólo 5 a 10 metros. Que pudo establecer que ambos campos ya no se encuentran sembrados sino que tienen signos evidentes de haber sido recientemente cosechados, y desde el comienzo de esa franja

cosechada del denominado campo de Parra hasta la población urbana más cercana (el cordón vereda de las casas sitas sobre la calle Schrodinger) hay una distancia de 415 mts. aproximadamente, y desde el sector cosechado del campo en cuyo interior se encuentra la vivienda alquilada por la Sra. Vázquez, hay una distancia de 800 mts. aproximadamente a la población más cercana que son también las viviendas sitas sobre calle Schrodinger, aclarando que este campo se encuentra por detrás del campo de Parra (en sentido O-E), es decir que son colindantes; que el campo de Parra tiene una franja de sembrado de 390 mts. de ancho (en sentido O-E), y el campo donde se encuentra la vivienda de la Señora Vázquez tiene en igual sentido una franja de campo cosechado de 405 mts.. Que asimismo quiere manifestar que en ocasión de efectuar este procedimiento pudo constatar que sobre una franja de campo que se encuentra por delante del campo de Parra (en sentido O-E), colindante a este pero sin ningún cerco que los delimite, la misma presenta islotes con signos de haber sido cosechados recientemente (con idénticas características visibles de cosecha que los campos referidos supra), y que dichos islotes cosechados se encuentran en una posición muy cercana a la población urbana, ya que comienzan a tan sólo 15 a 20 metros de las casas sitas sobre la calle Schrodinger, no pudiéndole aportar los vecinos del lugar quien sería el propietario de ese campo ni quien o quienes lo explotan. Finalmente, quiere manifestar que a la mayor brevedad posible acompañará a esta Fiscalía el plano solicitado con indicación precisa en el mismo de las medidas que acaba de relatar.-

El testigo Adrián Marcelo Vilella (fs. 733/734 –Cuerpo 4-), refirió que junto a su padre Marcelino Isidoro Vilella alquilan un campo de 1300 hectáreas sobre Ruta 36 km. 753 (entre San Agustín y Despeñaderos de esta Provincia) -sito a 70 km. de esta Ciudad- también una franja de 125 hectáreas colindantes y otro campo sito a 20 km. de Monte Ralo y a 85 km. de esta Ciudad, que también alquila. Que en forma rotativa cultivan maíz, soja y sorgo y desde siempre contrataron a la empresa de

fumigaciones de Jorge Pancello para efectuar las fumigaciones aéreas en ellos, ya que las terrestres las realizan ellos mismos. Dijo recordar que el 31-1-08 fue a la empresa de Pancello solicitando que se fumigara el campo sito en la Ruta 36 km. 753, para lo cual le llevó el veneno como lo hace habitualmente –no recordando cuáles en particular sólo que eran para la chinche de la soja y el pulgón del sorgo. Que sólo llevó los productos sin ninguna otra documentación y le indicó qué cantidad de los mismos se debían emplear. Que al otro día sabe que Pancello fue a fumigar temprano, primero el sorgo y luego la soja. Dijo que no estuvo en el campo mientras se fumigó porque vive en la Ciudad de Monte Ralo, pero su empleado –Julio Bustamante- le manifestó que habían fumigado con el avión más grande de la empresa –no sabe el nombre pero es el que siempre utiliza Pancello y por tal razón entendieron que era Pancello el que había la efectuado personalmente. Que mientras se efectúa la fumigación no pueden hablar en ningún momento con el piloto ya que éstos no se detienen en ningún momento sobre el campo porque no hay pista y fumigan a 200 km. por hora. Que su empleado le dijo que habían fumigado desde las 6.30 o 7.30 hs. y hasta las 10.00 o 10.30 hs. aproximadamente. Recuerda que la fecha de la fumigación fue el día 1-2-08 ya que al contratar el trabajo Pancello siempre le entrega copia de la orden de trabajo por lo que ahora al enterarse que debía comparecer como testigo en relación a esta causa, se fijó en la orden de trabajo y vio la fecha de la misma. Dijo no tener en su poder dicha orden de trabajo, que la misma deber estar en la casa de su padre ya que es él el quien guarda toda la documentación. Dijo conocer a los otros empleados de Pancello. Que a la época del hecho había un piloto más –cuyo nombre no conoce- y que en algunas oportunidades fumigó sus campos pero siempre en una avioneta amarilla, de tamaño menor a la que siempre utiliza Pancello la cual también es de color amarillo. Dijo que a los otros campos los fumigó más o menos en la misma época, no pudiendo precisar la fecha exacta, que esa es la época de

fumigación, que debe haber sido los primeros días del mes de febrero ya que siempre se hace desde el veinte de enero al diez de febrero aproximadamente. Que su padre se encuentra imposibilitado de comparecer a Tribunales a prestar declaración ya que encuentra internado en la Clínica Vélez Sarsfield en razón de padecer de leucemia y lo estará por aproximadamente de entre 30 a 60 días según le informaron los médicos. Preguntado para que aclare cómo recuerda que fue precisamente el día 1-2-08 la fumigación ya que primero dijo que fue porque había visto la orden de trabajo y luego respondió que la misma no estaba en su poder sino que “debía” estar en lo de su padre, dijo que lo que realmente vio fue el original de la orden de trabajo, que Pancello se la enseñó antes de venir a declarar y en la misma está su firma de puño y letra por lo que de ahí supo que ese día había sido el exacto. A la pregunta de cuándo firmó la orden de trabajo, dice que es al momento en que lleva los químicos. Que los trabajos realizados se pagan una parte con la fumigación y el resto lo pagan después con la cosecha ya que tienen confianza con Pancello por la cantidad de años que vienen contratándolo. Que con Pancello sólo los une una muy buena relación atento a que trabajan juntos desde hace años, pero no son parientes ni se frecuentan en sus casas.-

El agricultor Pascual Antonio Vaccarini (fs. 735/736) dijo que tiene dos campos de 114 hectáreas y otro de 104 hectáreas de su propiedad en la localidad de Corralito, en los que cultiva soja, maíz, sorgo y trigo desde que tenía seis o siete años, a los que fumiga en forma terrestre con sus maquinarias y cuando necesita que sea una fumigación aérea contrata a la empresa de fumigaciones del señor Pancello. Que este año lo contrató para fumigar en tres oportunidades y el año pasado recuerda que se fumigó el 1-2-08 recordando precisamente esa fecha ya que tenía internada una hija en el Sanatorio Allende motivo por el cual no estaba en el campo y en horas de la tarde lo llamó a Pancello para ver cómo había salido la fumigación y si se había podido hacer bien, ya que a la tarde estaba lloviendo, a lo

que Pancello le dijo que se quedara tranquilo ya que hacía aproximadamente seis horas que había terminado la fumigación. Preguntado qué hora se efectuó la fumigación, dijo que si bien en el campo estaba su esposa y el resto de la familia, nadie le comentó el horario exacto, sabe que fue a la mañana ya que siempre Pancello efectúa las fumigaciones en ese horario, por lo que piensa puede haber sido a las 8.00 pero no lo sabe ya que cuando habló con Pancello pasadas las 12.00 hs., este le dijo que ya hacía como cinco horas que había fumigado. Tampoco sabe con qué avioneta fumigó Pancello, ya que tiene dos de color amarillo, una más chica que la otra, pero supone que fue con la chica ya que era un vuelo a corta distancia y un lote de pocas hectáreas. Preguntado si su familia le manifestó si había visto qué avioneta fumigó, se rectificó explicando que en realidad su familia está en la Ciudad de Corralito por lo que no ven a Pancello cuando sale del hangar y en su campo no hay nadie ya que no hay ninguna casa y para la tarea de fumigación Pancello cuenta con todo el equipamiento no siendo necesario un banderillero, por lo que nadie vio. Que Pancello a la época que se investiga tenía dos pilotos que trabajaban en la empresa, que por no haber estado al momento de la fumigación no sabe si fue Pancello en persona quien fumigó o si fue alguno de los otros pilotos, pero cuando habló por teléfono con él ese día le entendió como que él había hecho ese trabajo personalmente. En cuanto a la forma de contratación en la empresa de Pancello, dijo que él se presenta en la misma con los productos químicos que necesita que empleen, indicándole la cantidad de producto a utilizar y si se puede esa misma tarde realizan la fumigación o si no se puede hacer al otro día. Explica el testigo que el producto que utiliza tanto como la dosis se la indica él a Pancello de acuerdo al asesoramiento verbal que le brindan en el negocio donde lo compran en el cual suele haber ingenieros agrónomos que asesoran pero no les entregan ninguna documentación con la cantidad de producto a utilizar. Que con su pedido de trabajo completan un formulario en la empresa de Pancello donde indican el campo, cantidad de hectáreas y producto a utilizar,

entregándole en ese momento una copia de la misma, pagando el trabajo generalmente en cuotas. Dijo que llegaron a la ciudad de Córdoba el día 31-1-08 y regresaron a Corralito el 2-2-08. Preguntado con qué productos se fumigó el 1-2-08 dijo que con glifosato para los yuyos – roundup- e hipermetrina para la chinche.-

Me remito a la lectura de los testimonios de Marcos David Tomasoni, Ingeniero Químico, del Doctor Ricardo Antonio Fernández, del Policía Darío Rafael Ibarra, del Presidente del Centro Vecinal del barrio Ituzaingó Anexo señor Anselmo Marcelino Ponce, de Martín Gonzalo Sarmiento Tagle, Ingeniero Químico, de la Dra. Graciela Cristina Nicolás Directora Coordinadora de los Registros de Cáncer, del Ingeniero Agrónomo Marcelo Juan Bolatti, entre otros, porque constituyen testigos que han depuesto sobre aspectos generales que tienen relación con todos los hechos.-

La prueba documental, instrumental e informativa ha sido transcripta anteriormente, en el voto correspondiente a los colegas preopinantes, por lo que me remito a la misma y evito su reiteración.

#### VALORACION CRITICA DE LA PRUEBA:

Ahora bien, entrando en lo medular de mi decisión discrepante con los colegas que me precedieron, en lo que se refiere al nominado segundo hecho, no puedo dejar de señalar, al comienzo mismo, una primera observación que luego calará y producirá un resquebrajamiento en la certeza que se requiere en la presente etapa. Y ello es así porque al fijar tanto el nominado segundo (primero de la requisitoria de fs. 640/651) como tercer hecho (segundo de la misma pieza acusatoria) se ha descrito una identidad conductual que cambia solamente en uno de los protagonistas. En la relación de los episodios se advierte que ambos comienzan describiendo “que en fecha no precisada con exactitud, pero que puede ubicarse presumiblemente en los últimos días del mes de enero de dos mil ocho, el imputado Francisco Parra en un lugar no determinado de esta ciudad, instigó a “Edgardo Jorge Pancello previo acordar una suma de dinero.....”,

seguidamente se describen los productos agroquímicos que se utilizaría, el campo donde serían aplicados y el marco legal que se estaría violando. Sigue narrando que “con posterioridad a ello, el primero de febrero de dos mil ocho, en horas de la mañana –presumiblemente a partir de las 8:00 horas- el imputado Edgardo Jorge Pancello, “instigado” por Parra, conduciendo la aeronave LV-AXC realizó las fumigaciones a baja altura del suelo sobre los “mencionados campos” explotados por Parra ...”. Se continúa con el detalle de los productos que se habrían aplicados, el comportamiento del acusado y finalmente la ley Pcial. y las Ordenanzas Municipales que se violaron.- En el tercer hecho se consignan las mismas circunstancias de tiempo, comportamiento y modalidad conductual por parte de Pancello, solo que en este nuevo hecho fue “instigado por Jorge Alberto Gabrielli”. En la narración del hecho se detalla “que en fecha no precisada con exactitud, pero que puede ubicarse presumiblemente en los últimos días del mes de enero de dos mil ocho, el imputado Jorge Alberto Gabrielli en un lugar no determinado de esta ciudad, “instigó” a Edgardo Jorge Pancello previo acordar una suma de dinero.....”. Luego se realiza una idéntica descripción del suceso como el anterior y en lo medular se consigna que “con posterioridad a ello, el primero de febrero de dos mil ocho, en horas de la mañana –presumiblemente a partir de las 8:00 horas- el imputado Edgardo Jorge Pancello, “instigado” por Gabrielli, conduciendo la aeronave LV-AXC realizó las fumigaciones a baja altura del suelo sobre los el mencionado campos “explotados por Gabrielli...”. La continuidad de la conducta del imputado Pancello es detallada, en el hecho, del mismo modo que en el anterior.- Un repaso por la descripción de los hechos (ver fs.640/651) nos da la razón de esta primera aseveración al advertir que solamente se cambia, en los hechos, al “instigador”, de allí en más existe una identidad en los extremos fácticos que no puede soslayarse al momento de poder arribar a la certeza que se precisa en la culminación del juicio. A todo esto recordemos que el Sr. Fiscal con la adhesión del Letrado apoderado

del Querellante particular solicitaron, por la duda (in dubio pro reo), la absolución de los prevenidos Pancello y Gabrielli en el consignado tercer hecho.- Un primer acercamiento a esta identidad descriptiva en las conductas de los involucrados nos ilustra, desde el inicio mismo, la imposibilidad probatoria que se tuvo al momento de atribuírseles el comportamiento reprochable y que, a mi entender, perduraron durante todo el juicio. Esto es: en ambos hechos el “instigado” es Edgardo Jorge Pancello por los otros dos imputados –Parra y Gabrielli- que lo “instigan” para realizar una conducta penalmente reprochable el mismo año, mes y día, a la misma hora, con los mismos productos agroquímicos que debían aplicarse pero en los distintos campos. Si bien la pieza acusatoria reúne los requerimientos formales del art. 355 del C.P.P., no dejo de advertir que tiene como base una dualidad que responde a la imposibilidad fáctica de poderla precisar.- Bien, luego de esta primera aproximación, me corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión y para ello cuento, en primer término, con la denuncia que resulta deducida por el Dr. Medardo José Miguel Ávila Vázquez, quién a la fecha del hecho se desempeñaba como Subsecretario de Salud de la Municipalidad de Córdoba, cargo que asumió en diciembre de 2007. Explicó que ese viernes uno de febrero del año 2008, recibe un llamado del Dispensario nº 28 de Bº Ituzaingó Anexo de la Dra. Norma Inés Flamini quién le comunica que estaban todos desesperados porque un avión que había pasado dos veces fumigando. Dialoga con María José Manfredi (Secretaria de Salud) y ella le manda a hacer una denuncia penal. Habla con Darío Ávila de su equipo y concurren a Tribunales II a presentar la denuncia al Fiscal de turno la que obra a fs. 1/2 del primer cuerpo. En la misma consta que la Dra. Flamini da cuenta que en los predios aledaños a la población urbana se estaría llevando a cabo fumigaciones área. Esa es la noticia criminis que luego es ampliada el día seis de igual mes y año por el denunciante pero de las mismas se advierte el limitado conocimiento que tenía sobre el hecho, lo cual no cambia en lo medular



cuando concurre a declarar al debate. En esta última ocasión reitera lo señalado en su denuncia y se explaya en consideraciones acerca de la historia sanitaria del barrio, las gestiones que realizó como funcionario y las que previamente se habían efectuado en procura de solucionar los problemas que presentaba el área urbana, las reuniones que tuvo con las madres del sector, el conocimiento que adquirió sobre un estudio epidemiológicos que había elaborado el Dr. Ariel Depetris, las hipótesis sobre las posibles fuentes de contaminación, etc.. Me remito, a los fines de evitar reiteraciones, al testimonio transcrito anteriormente que nos ilustra sobre tópicos que hacen a otras circunstancias de los hechos que se ventilan en este juicio.- Tenemos, entonces, que la denuncia sobre los sucesos concretos que están siendo analizados la realiza de manera genérica, sin precisiones ni detalles y ello es atendible porque solamente toma conocimiento de manera telefónica y es lo que trasmite a la autoridad judicial interviniente. Lo mismo ocurre cuando acude a la audiencia de debate donde explica las circunstancias mencionadas anteriormente, sin embargo en ningún momento proporciona la matrícula del avión que había visto la Dra. Flamini. No lo aportó en el momento de denunciar y tampoco lo hizo en la audiencia, lo que resulta reñido con la circunstancia asentada por la Secretaria a fs. 30, ocurrida el día 5 del mismo mes y año, en la cual certifica que se comunicó telefónicamente con el Dr. Avila Vázquez quién le informó que Corina Barboza también había presenciado el hecho que se investiga y agrega “.....que esta y otros vecinos del sector le había aportado que la matrícula de la avioneta que efectuó las fumigaciones era LV-AXC y era de color amarillo anaranjado”... Seguidamente, consta en el certificado, que se comunica con la Sra. Barboza y Dra. Flamini a quienes dejan citadas a declarar.- Sobre este particular corresponde advertir que el denunciante Dr. Avila Vázquez nunca hizo mención de esta circunstancia, ni cuando formuló la denuncia, tampoco en su ampliación de fs. 89 (1er. cuerpo) realizada el día doce de febrero del mismo año –a los siete días del

certificado- ni al momento de comparecer a la audiencia. Es decir, de los testimonios prestados por el Dr. Avila Vázquez, en las distintas ocasiones, de ninguno se desprende lo que afirmó la fedataria en el mencionado certificado, advirtiéndose que, por tratarse de una información tan importante, debió ser recogida de manera inmediata por el medio que prevé el procedimiento, esto es recibíendole la correspondiente declaración sobre el particular y no por medio de una constancia.- Esta situación comienza a corroer la certeza acerca de los extremos fácticos que comprende el nominado segundo hecho y adelantamos esta aseveración porque la propia testigo Carina Barboza niega esa circunstancia al igual que los otros testigos que presenciaron el vuelo de una avioneta.- La señora Barboza compareció al debate y en apretada síntesis, afirmó que “...que vive en Bº Ituzaingó anexo desde 1979. Trabaja como empleada administrativa en la UPAS 28 desde el 2005 y recordaba que el día del hecho desde el dispensario sentía unos aviones. No los vio. Eran las diez o diez y media de la mañana, no recuerda bien el horario, sabe que era a la mañana. Como a las doce ó doce y diez, se va a la sala de reunión, que queda como mirando para el campo y, mientras tomaba un yogurt, ve a un avión amarillo oscuro tipo naranja, pasar muy bajito allá en el campo. Iba desde el sur al norte, y bien bajito, paralelo al barrio, paralelo a Schrodinger”. A su vez aclara, lo que el Tribunal tuvo oportunidad de apreciar, de que el dispensario se encuentra a unas cuatro cuadras de calle Schrodinger. Constituidos en el lugar – sala del dispensario- que señala la testigo, el suscripto, advierte realmente la dificultad que se tiene para poder apreciar a la distancia que se encontraba la avioneta sobrevolando por las construcciones que existen en toda esa extensión que impiden una visión clara y por la distancia de donde se encuentran los campos, recordando que la testigo no puede afirmar sobre que campo la vio volar.- Continúa relatando que al avión lo vio una sola vez y no vio que arrojara algo porque estaba muy lejos. Que sintió ardor en la nariz, un olor como a gamexán. Que esto ya había ocurrido antes,

aunque no puede decir con qué frecuencia. Ha visto fumigar con avioneta y también con mosquito. A la avioneta la ha visto otras veces y la mejor que se acuerda fue cuando estuvieron en el medio del campo y la vieron pasar. Sabe que Sofía Gatica le tomó la patente y otras veces le han sacado fotos. Que “ella vio la avioneta amarilla pero escuchó que eran dos” y conoce que la Dra. Flamini denunció esto. Seguidamente relata el conocimiento que tiene sobre las enfermedades de algunos vecinos y las tareas que se hicieron en el barrio en procura de mejorar la calidad de la salud.- Veamos. Un repaso por este testimonio nos permite afirmar que la señora Barboza a las diez a diez y treinta de la mañana “escuchó, desde el dispensario, unos aviones a los que no vio y luego como a las doce a doce y media mientras miraba para el campo ve uno pasar bajito”, “no tomó la matricula y tampoco observó que tirara algo”, “la vio pasar una sola vez y no sabe a la altura de que campo lo hacia”. Es decir que el conocimiento sobre los hechos es muy limitado por el sitio donde se encontraba esa mañana que le imposibilitaba tener buena visión, de allí que la aseveración de haber visto la matricula del avión, como se dejó consignado en el certificado de Secretaría, resulte insostenible. Por otro lado, no se puede afirmar que con una pasada la avioneta haya estado fumigando cuando se necesita al menos veinte para la extensión del campo de Parra según el testigo Amaya y de acuerdo a Minucci que vio fumigar el campo del sr. Borre de unas 20 o 30 hs., vio ir y venir a la avioneta unas diez veces. La avioneta del hecho, en conclusión, de haber estado realizando esa actividad debió pasar más de una vez y ello hubiera permitido ser divisada nuevamente por la testigo como lo hizo en la primera oportunidad .- El Doctor Eduardo Alberto Molina, médico clínico que presta servicio en la Municipalidad de Córdoba, desempeñándose en la UPAS 28 desde el 2006 hasta el 2008, compareció al debate y recordaba que ese día -1/2/2008- estaba en una habitación que se usaba como lugar de reuniones y a través de la ventana vio un avión chico que volaba a baja altura como si fuera de sur a este. Del lugar que él estaba, el avión

puede haber estado a más de 500 metros, por lo que no puede hacer un cálculo de la altura a la que volaba. Que era un avión chico, de color amarillo tipo crema. Recuerda que tenía una banda de color plateado azulado. En ese momento sintió una irritación en las vías aéreas superiores y tal vez medias, como si fuera un ligero escozor y la sensación de un gusto que lo podría comparar con algo dulce.... Que “no vio fumigar, vio una avioneta que se desplazaba a baja altura”. Que de vez en cuando se veían volar aviones chicos de este tipo, a baja altura, tipo Cessna. Que “no había visto antes un avión de este color”. Ese día estaba con él en el centro de Salud, Dra. Inés Flamini y otras personas que no recuerda. En esa época la calle Schrodinger, la última del barrio, colindaba con un terreno donde a ciento y pico ó doscientos y pico de metros comenzaba un sembrado. Recuerda que la avioneta volaba más allá de la parte urbana, sobre los campos y fue una visión ocasional, no específica, por lo que no puede decir a cuántos metros de la calle Schrodinger la vio. Que vio desde una ventana, una avioneta volando a baja altura sobre una zona de sembrados. La “debe haberla visto pasar dos veces” y el centro de salud está a unas cuatro cuadras de la calle Schrodinger. Cuando vieron esto, la Jefa del Centro, Dra. Flamini, se comunicó con el Secretario de Salud Municipal, en ese momento era el Dr. Avila Vázquez. Seguidamente efectúa una descripción de las enfermedades que se detectaron entre los pobladores del barrio, los problemas que pueden causar la intoxicación con agroquímicos, el relevamiento que hicieron casa por casa en procura de detectar las personas con dolencias que no solo asistían al dispensario sino aquellas otras que no lo hacían. Describe la situación sanitaria en otros barrios donde ejerce la medicina de manera privada y señala que la UPAS tenía un área programática que comprendía varios barrios Los Fresnos, Los Eucaliptos, Ituzaingó Anexo, un complejo habitacional del IPV y Capilla de los Remedios. Recuerda que el día del hecho “el olor que percibieron al pasar el avión no lo relacionaron con ninguna sustancia en especial como para decir que era”. Hace otras consideraciones sobre

los estudios de biomarcadores realizados a la población de barrio Ituzaingó y la tarea que desarrollaba en el Centro Asistencial. Tenemos, entonces, que respecto del hecho ocurrido el Doctor Molina realiza un limitado aporte al reconocer que ese día vio volar un “avión chico” que iba de sur a este, “no observó que fumigara y no lo había visto antes”, calcula que puede haber estado a más de quinientos metros desde el dispensario, volaba más allá de la parte urbana, sobre “los campos”, fue una visión ocasional, no específica por lo que no puede afirmar a cuantos metros de la calle Schrodinger; que la vio desde la ventana volando a baja altura sobre una zona de sembrados y la debe haber visto pasar dos veces.- Por su parte la Doctora Dora Inés Flamini declara que desde el 2006 trabaja en el centro de salud de Bº Ituzaingó Anexo hasta la actualidad. Con relación al hecho ocurrido el primero de febrero del año 2008, expresa que normalmente entra a trabajar en el Centro de Salud a las 8 de la mañana. Ese día nota una actividad aérea inusual, primero, antes de ingresar, ve una avioneta de color gris pasar hacia el Este y luego de preguntar a los compañeros y a la sra. que limpia, le cuentan que la avioneta era de un vecino y no recuerda el nombre que le dieron. Ese día, como a las ocho y media, empezó a sentir picazón en los ojos, ardor en la garganta, una sensación de picazón en las vías aéreas superiores. Sus compañeros le decían que también lo sentían, como también un gusto raro en la boca. También se sentía un ruido aéreo. La mañana, dijo, transcurrió como todas las mañanas, hasta que en un momento vio una avioneta amarilla, que se dirige hacia la zona de Capilla de los Remedios. Es allí que, entendiendo que lo que sentían eran síntomas de algún tóxico o agroquímico, llama para informar a la Secretaría de Salud, siendo atendida por el Dr. Ávila Vázquez.. Luego, cuando estaba en un momento de descanso, vuelve a ver esa avioneta que regresa a esa zona. Recordaba que ese día, además de la deponente, en el centro de salud estaba la administrativa, Corina Barboza, el Dr. Molina, puede haber estado la Dra. Andrea Rodríguez, la Sra. de la limpieza, Norma Chavarría y es esta quién le dijo

“que la avioneta era del hijo de alguien -cuyo nombre la dicente no recuerda- y que pasaba frecuentemente”. Ese día, la deponente, vio dos avionetas, la gris primero y luego la de color amarillento. A la primera la vio una vez y a la amarilla cuando iba para la zona de Capilla y cuando volvía. No recuerda bien, pero cree que la última vez que vio la avioneta eran las 11:30 ó 12:00 hs., debe haber sido al medio día. Cuando vieron las avionetas “pensaron” que realmente estaban fumigando. Tenía conocimiento que había una exclusión, por eso llamó para que se corroborara si estaban fumigando, pues, si lo estaban haciendo, no correspondía. Expresa: “yo lo que vi es la avioneta cuando iba hacia la zona de Capilla de los Remedios, que es la zona Este. Estando yo en Bº Ituzaingó, en el Centro de salud, la avioneta pasó por encima nuestro, y la vi que se dirigía para esa zona”. Se le exhiba a la testigo el mapa ampliado del barrio, expuesto en la sala, donde la misma señala la calle Schrodinger, cómo vio pasar a la avioneta hacia los campos, dónde estaban los sembradíos de soja, la zona de Capillita y del canal Fiat, que esta última es drenaje de toda la zona industrial. Tiene entendido que de la Municipalidad mandaron la inspección para corroborar si se estaban realizando fumigaciones, pero no tuvo contacto con ellos, únicamente se enteró de que efectivamente habían estado fumigando, pero ella no estuvo con los inspectores. A ella nadie le comunicó que habían estado fumigando, pero fue un comentario en el centro de salud, de la gente del barrio, de que efectivamente habían estado fumigando. Seguidamente y al igual que el Dr. Molina realiza un repaso de las enfermedades que detectaban en el centro asistencial, las patologías que presentaban los niños, los problemas de salubridad del barrio y la sensibilidad de sus habitantes que ante un resfrío acudían al dispensario. Corroboró la audiencia pública que tuvieron con los vecinos, el relevamiento que le encargaron al Dr. Depetris, consultor de la OPS, epidemiólogo, quién trazo un plan para poder hacer un diagnóstico de la situación sanitaria del barío. Detalló las consecuencias que pueden acarrear a la salud los agroquímicos y el estudio de

biomarcadores que se llevó a cabo en treinta niños de la zona. Agrega que nunca vio una intoxicación aguda, o a alguien que venga con convulsiones ó alteración por intoxicación aguda. Conoce que se hicieron estudios de biomarcadores en el 2005, solicitados por Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba, que estaban a cargo del Dr. Fernández, toxicólogo del Hospital Infantil y sabe que habían dado positivo para agroquímicos órgano clorados y negativo para metales pesados y PCV. Dijo que estos biomarcadores indican exposición no enfermedad. Sabe que la emergencia sanitaria estaba declarada desde antes que empezara a trabajar ella y piensa que fue declarada por el mayor caso de este tipo de patologías. En el año 2010 se realizó una muestra representativa sobre 142 niños de entre 1 y 14 años, fue una muestra al azar, donde estaba representada toda el área del barrio, desde Schrodinger hasta Faraday, que es donde termina el barrio Ituzaingó anexo. También se realizó una muestra control para saber con qué compararlo, y el resultado fue que el 80 por ciento de los niños tenía biomarcadores positivos en sangre. La muestra control, que significa niños sanos de las mismas edades que no pertenecen al barrio, se realizó en el Hospital Infantil de la Municipalidad de Córdoba, se encontró que un 50% de biomarcadores positivos en la sangre. No puede recordar todas las sustancias nocivas encontradas, la deponente tiene una lista de 21, de las que puede mencionar: alfacloro, aldrín, dieldrín, enelgama, exacloro, endulsolfan. En el centro no han tenido niños con leucemia, que se enteró que los había, pero no concurrían al centro. Realiza, en definitiva, una extensa declaración que ha sido transcripta precedentemente y a la cual me remito para evitar repeticiones.- Recordemos que la Dra. Flamini, el día del hecho, es la que se comunica con el Dr. Avila Vázquez y le informa lo que había sentido y observado; es la que motiva, en definitiva, la correspondiente denuncia y la realización de una inspección personal por parte de los inspectores municipales en la zona aledaña al Bº Ituzaingó Anexo.- El testimonio de la profesional, respecto

del hecho, se resume a la afirmación de lo siguiente: que antes de ingresar al dispensario “observa una avioneta color gris pasar hacia el este y una compañera de trabajo, Norma Chavarría, le dijo que era del hijo de un señor cuyo apellido no recordaba”; en un momento posterior “vio otra avioneta amarilla que se dirigía a la zona de Capilla de los Remedios, es decir hacia el este, y cuando se encontraba descansando ve que regresaba de esa zona”. Cuando vieron la avioneta, “supuso” que estaban fumigando porque tenían picazón en los ojos y ardor de garganta y por eso llamó al Dr. Avila. Entonces, “no vio fumigar y presumió que lo estaban haciendo” por la picazón en los ojos y ardor en la garganta. “No describe las características de las aeronaves, menos la matrícula, excepto el color y una de ellas –la gris- de propiedad del hijo de alguien que le mencionó la sra. Chavarría, pero no lo recordaba”, la que sabía pasar frecuentemente, según esta última. Se suma a la imposibilidad de saber si estaban fumigando el hecho de que solamente las vio volar en distintas direcciones, “sin precisar distancia ni posibles sitios o campos donde se habrían dirigido”.- Compareció al juicio la señora Eulalia Ayllon, vecina de barrio Ituzaingó Anexo, quien se mostró comprometida y angustiada por la problemática de ese sector urbano, conoedora y una de las primeras habitantes de la zona adyacentes a los campos de siembra. Hace 35 años que vive en Pasaje Felipe Lenar, que está a cerca de Schrodinger, 5 ó 10 metros. Dijo que forma parte del “grupo de madres” el barrio y comenzó a integrar esa agrupación cuando en un sector, en una cuadra, había tres casos de leucemia. Se empezaron a reunir y a averiguar que era lo que estaba pasando y querían llegar con los pedidos a las autoridades competentes para que lo averigüen. El grupo de madres comenzó esa tarea en el 2002 y se tuvo que hacer muchas cosas para que el médico les llevara el apunte. Que se hicieron los análisis del barrio, los resultados de los estudios dieron que tenían agroquímicos en el agua y en el suelo. Ahora bien, respecto del hecho sucedido el primero de febrero del 2008, recuerda que la Dra. Flamini es

la que realiza la denuncia porque estaban fumigando pero “la dicente no vio la avioneta porque no estaba en su casa, aunque estaba en el barrio”. Ese día escuchó el ruido de avionetas, no recuerda el horario pero fue a la mañana. Recordaba, en la audiencia, que en la franja de 200 mts. pegada a la calle Schrodinger, antes del alambrado, sembraba un Sr. Gabriel Monserrat. Que en aquel tiempo, cuando le explicaron que les hacía mal lo que él estaba aplicando, ese Sr. les dijo: “si yo les estoy causando un problema con esto, no lo hago mas”, y ese señor dejó de sembrar porque en ese tiempo se sembraba soja hasta el lado de la calle. Que el campo ubicado después del alambrado, según el comentario de la gente, era del Sr. Parra. Es lo que ella tiene entendido y el otro que sigue es del Sr. Gabrielli. Que otras veces ha visto avionetas fumigar y la que siempre andaba era la naranja o amarilla, por el reflejo del sol no se lo veía bien. Que cuando iba sin fumigar iba alto y cuando fumigaba hasta la orilla de la calle, venía la avioneta a una altura, bajaba, aplicaba el agroquímico y salía. Hasta el año 2003/2004 se sembraba hasta la orilla de la calle, posteriormente lo hacen unos 200/300 metros más adentro del campo, de la calle hacia el campo. Tiene entendido que Sofía Gatica tomó la matrícula de la avioneta.- Como puede apreciarse la señora Ayllón, conocedora de la problemática del barrio, con activa participación en las movilizaciones de las madres, colindante, en un principio, hasta los campos donde se sembraba soja respecto del hecho sucedido el día primero de febrero del 2008 solo sabe que la Dra. Flamini había realizado una denuncia. Ella “no vio nada y solo escuchó, esa mañana, sin poder precisar el horario, el vuelo de una avioneta”. En ningún momento detalla que escuchó en reiteradas veces pasar una avioneta que se correspondería con la actividad de fumigación- La testigo Elda Sofía Gatica , vecina del barrio Ituzaingó Anexo que supo vivir muchos años en ese lugar y encabezó la movilización de las madres, se mudo de barrio hace dos años, aproximadamente. Respecto del hecho en cuestión refiere que ese día, por la mañana, había dos avionetas, una gris, que se la

veía más alto, y una amarilla que bajaba en varias oportunidades y fumigaba. Expresó que esa mañana fumigaban con avionetas. Había dos avionetas, una gris que iba un poco más alto y la amarilla bajaba sobre los campos. La gris se veía muy alto y la amarilla bajaba sobre el campo de Parra y el otro campo que está pegado. Sobre el campo donde están los silos y el otro que está un poco más alejado. En el mismo campo donde vio el mosquito fumigando y en el campo que está mas allá también. Que se entera porque las ve, “sintieron las avionetas y salieron”. Apenas “sentían una sobrevolar salían, pues estaban en alerta cuando sentían las avionetas”. Que vio que bajaba varias veces “como fumigando”. Sintió que se le secaba la nariz, le empezaba a arder. “Cuando llamábamos por teléfono para avisar, ellos ya estaban avisados porque ya había llamado la Dra. Flamini avisando a la Municipalidad”. Que a la avioneta amarilla siempre la ha visto. Según la altura a la que está es amarilla o media anaranjada, y abajo tiene números que ella pudo tomarle porque volaba muy bajo. La primera vez que tomó el número de la avioneta fue en el 2003 y reconoce que era LVAXC. En el 2004 se presentó una señora, que dijo llamarse Juana Minucci y que ella también había tomado el número de la avioneta. Era el mismo que había tomado ella. Que no sabe donde vive esta señora, dijo que vivía en Camino a Capilla, como a 2 ó 3 casas de donde vivía el Sr. Parra. Reconoce que en el hecho ocurrido en el 2008 “no toma la matrícula”, pero la ve bajar varias veces y es la misma “amarillenta”, “media anaranjada”, que le había tomado la patente otras veces. Es la misma avioneta que había visto antes, que le ve a la avioneta dos franjas ó rayas color azul. Le reconoce al letrado defensor de Pancello “que en esa oportunidad –2008- no le tomó la matrícula a la avioneta”. La vieron pasar en el campo de Parra, donde están los silos y más allá en el que sigue. Que más o menos sabe durar una hora, ó una hora y media pasando por el lugar. Que la avioneta amarilla fumigaba, bajaba muy bajo en varias oportunidades, en dirección hacia Capilla de los Remedios, como si fuera a la ruta 9. Agregó, entre otras cosas, que la comisión de madres de Bº Ituzaingó, empezó a

hacer un relevamiento a fines del 2001, efectuando un mapa con los enfermos de cáncer, de casi dos manzanas. Había mucha gente enferma de cáncer, púrpura, anemia hemolítica. Fue a presentarlo al Ministerio de Salud en el 2002, pero esa nota con el relevamiento fue cajoneada. En la nota pedía que se hicieran análisis de suelo y aire y se viera si la fumigación era lo que estaba afectando a la gente. Relata a partir de allí el accionar que desplegaron como agrupación de madres.- La señora Gatica, se constituye, por sus dichos en la única testigo que esa mañana del primero de febrero del año 2008 observó dos avionetas que fumigaban, una gris que iba un poco más alto y la amarilla que bajaba sobre los campos, luego agrega sobre el campo de Parra y el otro que está pegado; donde están los silos y el otro que está un poco más alejado. En un momento de su declaración, transcripta anteriormente, aseveró “que vio que bajaba varias veces como fumigando”, echando por tierra en este nuevo agregado lo que había referido anteriormente, transformando la certeza en una suposición. Pero más, en la instrucción –cuyo testimonio se incorporó y que obra a fs. 99/100- en la declaración que prestó a los doce días del supuesto hecho, esto es de manera mas reciente afirmó “.. que dicha avioneta se retiró un rato para luego volver a sobrevolar el campo mencionado a baja altura, hasta aproximadamente las 11:00 hs., “no viendo si esta avioneta estaba fumigando pero debido la forma en que sobrevolaba sumado a que sintió un olor fuerte como a gamexan es que “infirió” que efectivamente estaban arrojando plaguicida por lo que se comunicó con el Subsecretario de Salud de la Municipalidad.... Es la misma avioneta que dos o tres veces por año efectúa fumigaciones en “los campos del sector”, la cual tiene como característica que está pintada de color amarillo anaranjado con dos franjas azules o negras debajo de las alas y sabe que la matricula es LVAXC, desconociendo quién es el piloto de la misma. Luego dice a fs. 100, primer cuerpo, contrariamente a los que afirmó en la audiencia, que vio sobrevolar solamente a la avioneta referida, “pero por comentarios de

vecinos también habría habido una color gris”. Que el campo en el cual “presuntamente” (textual) se estuvo fumigando es un campo que se encuentra por la ruta Camino a Capilla de los Remedios, el cual tiene un cartel que dice “Familia Parra” y estos campos costean toda la calle Schorodinger. A los seis días es nuevamente citada a la fiscalía y en esta ocasión afirma “que esta totalmente segura que la avioneta matricula LVAXC de color amarillo anaranjado es la que regularmente fumiga los campos que se encuentran al frente de su casa ya que la dicente ha tomado ese número de matricula ..... y finalmente reconoce que en la referida fecha –1/2/2008- no prestó atención nuevamente a tomar la matrícula de la misma ya que la reconoció como la que en las otras ocasiones había fumigado....”.- Este es el único testimonio que se erige como pilar de la acusación, al cual vemos fisurar cuando se lo analiza detenidamente y se lo contrasta con el resto del plexo probatorio. Esto es así toda vez la propia señora Gatica reconoce que el día del hecho no le tomó la matricula a la avioneta porque era el mismo color amarillo que en otras ocasiones había visto. En la primigenia declaración de la instrucción habló solamente de una avioneta amarilla, luego cuando es convocada nuevamente a declarar (seis días después) añade la presencia de otra de color gris a la que no le tomó el número de matricula y nunca antes la había visto por el lugar. Sin embargo en la primera exposición (fs. 100) afirmó que de esa otra avioneta –la color gris- se había enterado por unos vecinos y durante el debate vuelve a cambiar de declaración afirmando que ella la había visto. Por otra parte lo que “supone” en las declaraciones de la instrucción durante el juicio se convierten en afirmaciones, recordando por ejemplo que en aquellas ocasiones dijo “no vio si esta avioneta estaba fumigando pero debido a la forma que sobrevolaba sumado a que sintió olor ..... es que “infirió” que estaban arrojando plaguicida.... Lo mismo ocurre cuando señala el campo donde se habría estado fumigando al decir que “presuntamente” se estuvo fumigando en un campo que se encuentra por la ruta Camino a

Capilla de los Remedios, el cual tiene un cartel que dice "Familia Parra".- Por otro lado, aceptando la segunda versión en la instrucción y la prestada en la audiencia tenemos la presencia, según la testigos, de dos avionetas sobrevolando los mismos campos, una color gris y la otra amarilla, esta última es la que bajaba sobre el campo de Parra. Entonces surge el siguiente interrogante ¿qué hacia la primera avioneta?. Ahora bien, si se acepta, como lo afirmó la mismo testigo, que en esa ocasión no le tomó la matrícula porque ya la tenía de antes, del 2003 y otra vez que la vio en el 2006, va de suyo preguntarse porque no la aportó a las autoridades policiales, al dispensario, al grupo de madres que encabezaba, a los funcionarios municipales con los que tenía una aceitada relación, etc., más aún ella que había asumido un serio compromiso con la comunidad de su barrio. Considero que es imposible, según expresó la testigo -a fs. 362- que le haya tomado la matrícula que tenía en las alas, si, como ella también dijo, la vio cuando pasaba fumigando a ras del suelo. En las fumigaciones, según los expertos se vuela, efectivamente al ras del suelo, a una altura de un metro y medio a dos metros Por otro lado tenemos que cuando la señora Gatica realiza la primera denuncia (hecho primero) el 11 de febrero del año 2004, según ella, ya en esa fecha sabía la matrícula del avión que solía ver fumigar, sin embargo, durante todo ese período hasta febrero el 2008 lo mantuvo en silencio, lo cual resulta frágil en el análisis.. Resulta reñido con la lógica sostener que Gatica, que ingresó a los campos a fotografiar con otras personas a un aparato que se encontraba fumigando (primer hecho), habiendo visto la matrícula de un avión que siempre iba a fumigar, no lo haya denunciado.- Lo cierto es que al 13 de febrero del año 2008, cuando ella declara por primera vez sobre este hecho, el número de la matrícula del avión estaba registrado por medio del certificado de Secretaria que obra a fs. 30 de fecha 5 de febrero del mismo año, primer cuerpo, y además por la denuncia que formuló el Sr. Héctor Oscar Minucci en el año 2004, quién efectivamente, por un hecho ocurrido en un campo vecino al suyo, que luego será

analizado, había tomado la matrícula al avión que se encontraba fumigando tratándose del LVAXC, a la postre acreditado como propiedad del imputado Edgardo Jorge Pancello. El único dato cierto acerca de la avioneta, a mi entender, es el que brindó en el año 2004 el denunciante Minnucci.- El señor Héctor Oscar Minnucci compareció al debate y luego de detallar las circunstancias que lo llevaron a efectuar la denuncia y encontrándose en el dispensario recuerda que se acercó la señora Gatica y su esposa le dio la matrícula de la avioneta porque cree que esta no lo tenía. Es el único testigo que, desde la denuncia misma, aporta la matrícula de la avioneta, recordando que ese hecho ocurrió en el año 2004.- Luego de tener en cuenta y analizar los primeros testimonios advertimos que se resquebraja la solidez del prestado por la señora Gatica, quién señala circunstancias que ninguno de los primeros lo hacen manteniendo en común, solamente, el olor y picazón que sintieron en esa oportunidad. Al efectuar un repaso por los mismos de advierte una fisura que mantienen los dos grupos de testigos, uno constituidos por los médicos, personal de la UPAS 28 y la señora Ayllon y el otro conformado solamente con el testimonio vacilante de Sofía Gatica.- El común denominador de ambos fue que sintieron "el olor y picazón" pero de ello no se puede derivar con certeza que haya sido producto de una fumigación en el campo de Parra cuando se advierte que el barrio esta colindante a todo el cordón verde de la ciudad. A continuación del campo del mencionado imputado se encuentra el de Gabrielli y de allí siguen otros al igual que al frente de estos, es decir, separados por la ruta. Un repaso por las fotografías y plano ampliado de fs. 467, nos ilustran esta realidad geográfica que circunda el barrio Ituzaingó Anexo. La emergencia sanitaria que abarcaba el barrio, el conocimiento que tenían los vecinos, el compromiso y la preocupación por las fumigaciones, las audiencias y reuniones realizadas en el centro sanitario y las cercanías de los campos cuyos propietarios ya había sido denunciado en el año 2004 permite deducir el estado de alerta, movilización y cuidado

que tenían los habitantes de Ituzaingó Anexo como para que ese día, durante toda la mañana o parte de ella se hayan encontrado dos aviones sobrevolando los campos, uno de ellos fumigando, y solo haya sido observado en esta actividad por la señora Gatica. Recordemos que en el hecho del año 2004 donde se realizaba la fumigación con una máquina –mosquito- los vecinos Víctor Hugo Castaño, Marcela Ferreyra, Norma Herrera, Pablo Vargas, entre otros, colindantes al campo, al advertirlo se convocaron en el lugar de manera inmediata.- Por otro lado, Gatica refirió en la audiencia que ese día –1/2/2008– “sintieron las avionetas y salieron”. Apenas “sentían una sobrevolar salían, pues estaban en alerta cuando sentían las avionetas”. Sin embargo es la única que vio, no surgió ningún otro testigo que haya observado esas circunstancias ni los colindantes con el campo que fueron entrevistados por los funcionarios municipales esa misma mañana.- Siguiendo con el análisis probatorio, observamos que el día 7 de febrero del año 2008 el fiscal instructor oficia a la Fuerza Aérea Argentina preguntando sobre la avioneta matricula LVAXC y la actividad efectuada el día primero de febrero (fs. 60), es decir a dos días del certificado de Secretaría, sin que nadie haya aportado, hasta ese momento, la mencionada matricula, respondiéndole la institución aérea el día 8 del mismo mes “que no existía registro de vuelo de la mencionada avioneta el día en cuestión, detallando sus características y la función a que estaba destinada, y por oficio del día 12 de ese mes, anotó de la identidad de su propietario, Edgardo Pancello.- Ahora bien, de donde surge la matricula de la avioneta? porque recordemos que la señora Barboza no tenía ese conocimiento y recién el día 13 de febrero presta el primer testimonio Sofía Gatica y allí aporta el dato, acotando que el día del hecho no anotó la matricula. Añade que el 18 de Mayo de 2012, en la causa que actualmente se investiga en la misma Fiscalía de Instrucción y que ha sido incorporada a este juicio ad effectum videndi et probandi, Gatica declaró que entre los días 14 a 21 de enero se fumigaron los tres campos, aclarando que el día lunes 20, la fumigación se

hizo en forma aérea, y que pudo tomar la matricula LVAXC, no habiendo tomado el color y sin recordarlo en esta oportunidad.- Comparecieron a la audiencia otros testigos, vecinos de los campos aledaños a barrio Ituzaingó Anexo y constituyen otro grupo de personas, habitantes de esa zona y del barrio que tampoco vieron fumigar vía aérea, sí por medio de la maquina “mosquito”. A modo de anticipo ellos son: Pablo Roberto Vargas, Natalio Eduardo Tita, Nélidea Beatriz Araya, Mauricio Ramón Cuevas, Orfilia Vázquez, Nélidea Lidia Godoy y Nicolás Jesús Garzón. El primero- Vargas- hijo de la señora Ayllon, compareció al juicio, declaró sobre el primer hecho, dijo que vivía al frente de los campos sembrados con soja y él sacó una fotografía del camión que se encontraba fumigando en aquella ocasión -2004-. Por su parte el testigo Tita, comerciante, manifestó que vive en Camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y 1/2 dijo que conoce al Sr. Parra, y señala a Gabrielli sin identificarlo por el nombre, como conocido del barrio. Se domicilia pasando el campo de Parra y antes del de Gabrielli y en lo medular expresó que no ha visto fumigar en forma aérea y tampoco por la noche. En el sector hay cables de alta tensión, por lo que piensa que no pueden fumigar con avionetas. Su actual mujer perdió un bebé antes de ser su pareja, es diabética. La Sra. Gatica fue a verla para que hiciera figurar que había muerto por las fumigaciones y su mujer se opuso, explicándole la primera que era para la lista que se hacía para un relevamiento de enfermos del barrio. Agrega que sintió comentarios del barrio referidos a fumigaciones, que algunos están buscando determinar cuántos enfermos habría, y que otros tratan de determinar que no hay enfermos para desmentir a los primeros. La policía allanó su casa para tomar muestras de agua y tierra, sacaron yuyos y tierra, pero nunca le informaron los resultados (ver Documental B.18). Ha visto pasar avionetas, pero no fumigando.- La señora Nélidea B. Araya , agente comunitaria, vecina de los imputados Gabrielli, explicó que por medio de la Fundación del Sanatorio Francés, realizó dos relevamientos en el barrio Capillitas para saber las condiciones



sanitarias, carencias de viviendas, etc.. Hace dos años, aclara, le hicieron un allanamiento en su casa y secuestraron tierra y agua pero ignora los resultados porque nunca se los dieron. Ha visto pasar avionetas fumigadoras pero nunca vio que fumigaran en el campo de Parra con avioneta; sí ha presenciado que en la casa de éste hay una máquina “mosquito” que se utiliza para esa actividad, color verde, a veces la ve salir del campo.- El vecino Mauricio Ramón Cuevas, no tiene conocimiento alguno de lo sucedido el día del hecho –1/2/2008- porque no vive en la casa de sus padres, lo hizo hasta hace diez años atrás. Detalló donde se encuentra ese domicilio, los campos que lo circunda, quienes eran sus propietarios, quienes los explotaban sembrando, como fumigaban y las consecuencias que supieron tener. Dijo haber visto avionetas por el lugar pero no fumigando, sí ha visto fumigar con mosquito. Cree que no se siembra y no fumigan más desde hace diez años, aproximadamente. Ante algunas contradicciones con lo declarado en la instrucción donde dijo “que ha presenciado ocasiones en las que avionetas fumigaban este campo en horas de la noche, sintiendo el olor a plaguicida. Que conoce a uno de los empleados de Parra que andaba siempre en el tractor y que fumigaba... en cuanto a la avioneta no puede aportar ningún dato “ya que la misma pasaba a los tiros” y además era de noche por lo que no se la veía... que no sabe con que producto fumigaba Parra ya que veía el mosquito con el producto preparado y en el caso de ser con avioneta tampoco podía verlo. Ante esta contradicción aclara que “el olor se sentía, pero no ahí, porque no se sabía si estaban fumigando o no. Cuando pasaba el mosquito sí, porque pasaba allí no mas”. En el momento que pasaba la avioneta no sentía olor a plaguicida.- Aún tomando la declaración que prestó en la instrucción, sobre el hecho no aporta nada porque ya no vivía en ese lugar. En el debate afirmó al igual que lo hiciera en fiscalía que ha visto a Parra fumigar con mosquito y también a un empleado de este.- La señora Nélica Lidia Godoy, vivió en el campo sito en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 ½ desde el año 1987 hasta diciembre de 2008,

pero acota que alrededor de 2006 sufrieron un asalto donde asesinaron a su marido y allí se fue a vivir a barrio Yapeyú. Que vio a Gabrielli fumigar el campo con máquina mosquito, pero con avionetas nunca y no sabe si la máquina era de su propiedad. Nunca vio fumigar con aviones en esa zona. A Parra lo ha visto fumigar con máquina mosquito. Que ni ella ni su familia tuvieron nunca problemas de salud mientras vivieron en ese campo. El campo está a cinco kilómetros y medio, mas o menos, del barrio Ituzaingó. En su campo que, actualmente lo alquila, se siembra soja y trigo, pero desconoce la forma en que fumigan y los plaguicidas que utilizan ya que ella no vive cerca de esta zona. En el mismo predio hay dos viviendas, una de las cuales es habitada por una señora de apellido Vázquez con quien tiene confeccionado un contrato de comodato a través del cual le presta esa vivienda para que esta la cuide y a la otra casa del predio la dicente la utiliza como “casa de campo”. No conoce el domicilio de Jorge Gabrielli pero cree que hace dos meses se mudó a Barrio Jardín.- El empleado de Parra, Nicolás J. Garzón, no aporta nada sobre el hecho, sin embargo reconoce que su empleador tiene una máquina mosquito color verde y blanco. En la actualidad, en ese campo, se siembra alfa y sorgo. Tiene conocimiento que existe un aeródromo en Camino a Capilla de los Remedios y otro en Coronel Olmedo. Aclara que ha visto avionetas pero no sabe si estaban fumigando.- Como puede apreciarse, los testigos mencionados anteriormente, si bien no han visto que ha sucedido el día 1 de febrero del año 2008 han aportado el conocimiento que tenían como vecinos y han coincidido que en los campos aledaños a barrio Ituzaingó Anexo, propiedad de Parra y Gabrielli se solía fumigar, y la mayoría afirmaron haber visto que se hacía por medio de la máquina mosquito, con excepción de Cuevas que ha observado la presencia de avionetas. Este dato del testigo no deja de ser un indicio pero pierde entidad para probar el hecho tratado si tenemos en cuenta que hace diez u once años que no vive más en el lugar.- El señor Tita, Vargas, la señora Araya y Godoy comparecieron al debate y no he advertido en los mismos la

intención de amparar una situación o conducta de los imputados a quienes conocen por una relación de vecindad y en el caso particular de Godoy con Gabrielli por un vínculo contractual de arrendamiento. El propio Ingeniero Marcelo Juan Bolatti, al declarar respecto del primer hecho afirmó que no le consta que Parra realice aplicaciones con avionetas ya que posee una máquina aplicadora. Todos ellos han coincidido, por otra parte, que lo han visto fumigar a Parra y Gabrielli con mosquito, lo cual aleja de la posibilidad de pensar que lo han pretendido beneficiar.- Retomando el análisis del día del hecho -1/2/2008-, corresponde remarcar que luego de la comunicación de la Dra. Flamini, de manera inmediata se comisiona una patrulla (fs. 124/125) integrada por los inspectores Alejandro Melone, Mario Oscar Rodríguez y Pedro Vega quienes expresaron que el día 1 de febrero de 2008 siendo las 09:30 hs. se constituyeron en la zona de los Barrios Ituzaingó Anexo, Los Fresnos, Ciudad de Mis Sueños y sector de Camino a Capilla de Remedios, hasta km. 9 a fin de constatar la existencia de una aeronave que estaría realizando tareas de fumigación en los campos existentes en dicho radio, según denuncia efectuada por residentes de la zona y recibida por la Directora del área Ing. María Inés Pardiña. Que en barrio Ituzaingó entrevistaron a varios vecinos, entre ellos al sr. Deheza con domicilio en Shorondinger 5522 quien manifestó haber visto una avioneta sobrevolando el sector de los campos existentes frente a su domicilio, poco después de las 8 de la mañana. Vecinos de barrio Los Fresnos coincidieron con lo manifestado por el anterior afirmando de igual modo haber visto dicha avioneta en el horario de las 08:30 hs. Seguidamente se dirigieron a barrio Ciudad de Mis Sueños tratando de observar en el recorrido si divisaban alguna aeronave. Al arribar se entrevistaron con el Sr. Toss quien tiene su domicilio en frente de la planta de tratamiento de líquidos cloacales, quien les indicó haber visto en horas tempranas una avioneta lo que fue refrendado por otras personas residentes en dicho barrio. A ello el Sr. Toss añadió que en el campo existe, a menos de 100 mts. de su domicilio, plantación de

soja. Finalmente se dirigen hasta Camino a Capilla de los Remedios, no observándose alguna avioneta con las características descritas por los vecinos (aeronave de color amarillo), Constituidos en la empresa "Establecimiento del Valle" domiciliada en km. 8 del Camino a Capilla de los Remedios, entrevistaron a tres operarios que estaban cumpliendo tareas de desmalezamiento en el frente del establecimiento, quienes afirmaron haber observado que una avioneta color amarillenta pasó por el lugar en tres oportunidades, pero no habiendo observado tareas de fumigación. Lo que coincidió con lo manifestado por el titular de la empresa, Osvaldo Negri, quien dijo haberla observado entre las 8 y las 9 horas. Efectuaron un amplio recorrido llegando hasta el km. 9 de Camino a Capilla de los Remedios, volviendo a desandar el sector en busca de dicha avioneta sin resultado positivo. Informaron de la situación al Jefe de división Ochoa quien les solicitó comunicar en forma directa a la Directora Ing. Pardiña. Por indicaciones suyas se dirigieron hasta el Aero Club Coronel Olmedo para tratar de recabar alguna información que los llevara a identificar dicha avioneta, ya que no pudieron los testigos precisar la matrícula. Al llegar al aeródromo se entrevistaron el Sub Oficial Bufali quien les manifestó que en el mismo están prohibidos los vuelos para fumigación indicándoles hacer la denuncia en Tránsito Aéreo para la localización del aparato. Continuaron recorriendo el sector de barrio Ituzaingó, observando a la distancia una avioneta de color blanco o plateado no pudiendo precisar con exactitud el color dado que se reflejaba en ella el sol, lo que les lleva a pensar que no era la nave en cuestión. Destacan que en los distintos trayectos realizados por los barrios mencionados se percibía un fuerte olor ácido, posiblemente de algún compuesto químico usado para la fumigación que se denunció. Siendo las 13:40 hs. se retiraron del lugar sin haber visto ninguna otra avioneta. A fs. 126 se adjunta plano y a fs. 127 con fecha 19 de febrero de 2008, la Directora de Impacto Ambiental, Ing. María Inés Pardiñas, responde al Sr. Fiscal que en el transcurso del año no se

han labrado actas con motivo de presuntas fumigaciones aéreas en Barrio Ituzaingó Anexo. Ante denuncias efectuadas por vecinos ante esa Dirección, ordenó inspeccionar los barrios comprendidos en dichas denuncias, los días 1, 2 y 3 de febrero constatándose la existencia de sembradíos muy cercanos a las viviendas de los vecinos entrevistados, pero no se constató persona alguna realizando fumigación tanto aérea como terrestre en esos días.- Entonces, la inspección no culmina ese día -1/2/2008- sino que continúa con dos días posteriores. A fs. 123 obra una nota dirigida a la Directora de Impacto Ambiental, por Juan Martín Ocho, técnico Industrial, Jefe de División de la Dirección de Control y Producción limpia, fechada el 3 de enero de 2008. Le informa que el sábado 2 del cte. entre las 10 y las 13 hs. se recorre las zonas aledañas a Bº Ituzaingó Anexo por calle Camino a Capilla de los Remedios y luego por calle Shorodinger, con el objeto de observar alguna tarea en los campos aledaños y contactarse con vecinos del barrio. En horas de la tarde nuevamente recorren el lugar y en esa arteria en una vivienda sita en el nº 5766, entrevistando a unos vecinos quienes coinciden en manifestar su beneplácito por lo que consideran que la municipalidad los tiene en cuenta y está actuando en aras de la protección de la salud. Que el mismo recorrido realizaron en el día de la fecha en horas de la mañana pudiendo observar que entre Camino a Capilla de los Remedios, la ruta nacional 9 y la autopista desde cercanías del barrio de referencia, casi todos los campos se encuentran con sembradíos y los primeros se encuentran a menos de 200 mts. de las viviendas del sector.- Se adjuntan los planos y también el informe de los inspectores, de la inspección realizada el viernes 1 de febrero y para tener más herramientas para los procedimientos que ordene la superioridad estima necesario contar con las planchas catastrales de esos distritos.- Las mencionadas actuaciones que se labraron por medio de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, donde se ordena de manera inmediata la presencia de una comisión a fin de constatar ese día y los siguientes la existencia de los hechos que se

estaban denunciando constituyen una prueba objetiva, sólida y de irreprochable validez.- Si tenemos en cuenta a la hora que se comunica la Dra. Flamini con el Dr. Avila Vázquez, advertimos que la Patrulla Ambiental se constituye inmediatamente -9:30 hs.- y realiza un amplio relevamiento que abarca, además de Ituzaingó Anexo los barrios aledaños. En ese trayecto los funcionarios municipales entrevistan a distintos vecinos quienes afirman que vieron pasar, temprano, aproximadamente a las 8:00 hs., una avioneta color amarillo pero ninguno de ellos habla de que estuviera fumigando. Los propios funcionarios estuvieron en esa zona hasta las 13:40 horas y no observaron en todo ese lapso el vuelo de alguna avioneta en los campos adyacentes, con excepción de uno que avistaron a la distancia y no pudieron observarle con precisión el color dado que se reflejaba en ella el sol, lo que les lleva a pensar que no era la nave en cuestión, pero nada refieren a que la hayan visto fumigar.- Si tenemos presente los primeros testimonios de los doctores Molina y Flamini, de la empleada Corina Barboza, quienes se encontraban presente en la UPA 28 advertiremos la similitud que tienen con los recogidos por los funcionarios municipales en el sentido de que vieron pasar, en horas temprana (aproximadamente a las 8:00 hs), una avioneta de color amarillo, pero ninguno de ellos vio que arrojara algo o fumigara. De conformidad a los relatos que acabamos de cotejar los testimonios de la señora Gatica y Ayllon, quien dijo que esa mañana "se sentía el ruido de avionetas", entran en crisis y resultan endebles como para justificar el estado de certeza que se requiere en la presente etapa. Los integrantes de la Patrulla Ambiental permanecieron en la zona desde las 9:30 hasta las 13:40 hs., recorriendo un amplio trayecto con la función de corroborar lo denunciado y lo único que recogieron, en los distintos trayectos realizados por los barrios mencionados, es un fuerte olor ácido, posiblemente de algún compuesto químico usado para la fumigación que se denunció.- Este dato aislado, que también lo brindaron los testigos del dispensario, no puede ser vinculado, indefectiblemente, a la procedencia del campo

de Parra si advertimos el amplio cordón verde con sembrados de soja que corroboró el policía de la Patrulla Ambiental Hugo César Moya, quién fue comisionado para constatar tres campos contiguos (ver al respecto el mapa ampliado de fs. 467).- Los funcionarios municipales captaron ese olor en el amplio recorrido que hicieron por los distintos barrios (Ituzaingó Anexo, Los Frenos, Ciudad de Mis Sueños, al frente de la planta de tratamiento de líquidos cloacales, Camino a Capilla de los Remedios), todos ellos colindantes con diversos campos y coincidieron, los distintos vecinos, en haber observado el paso de una avioneta color amarillo a las 8:00/8:30 hs., de la mañana.- Por otro lado, el color amarillo de la avioneta no es patrimonio exclusivo de la perteneciente a Pancello a poco que se recuerde que el médico veterinario y agroaplicador Orlando Plácido Martínez afirmara, en la audiencia, que esas aeronaves tienen, en su mayoría, ese color por razones de seguridad. Es de público conocimiento que las pertenecientes y usadas por Gobierno Provincial, en la lucha contra el fuego, tienen color amarillo.- El testigo Amaya Peralta afirmó que en la provincia no hay menos de cincuenta aeronaves con ese color y el propio Pancello tiene dos.- Se practicaron los informes técnicos químico 2397 y 2398, correspondientes a la Cooperación técnica 249105 (fs. 111/115) de secuestros llevados a cabo el día 8 del mismo mes, de agua, vegetales, restos terrosos, plantas de sojas, entre otros, de los patios de los domicilios de Francisco Parra, Orfilia Antonia Vázquez, familia Cuevas, Natalio Eduardo Tita, consignándose que en ninguno de los domicilios allanados se encontraron sustancias agroquímicas. Todo el material descripto obtenido de los domicilios se encuentran preservados en heladera (Cooperación técnica 249105).- El día 7 de febrero del mismo año el Oficial Subinspector Laureano Linares, con la colaboración de personal de Policía Judicial: Barrionuevo José (fotografía legal), Perea Jorge (Planimetría legal) y Gutiérrez Néstor (química legal) realizan los allanamientos a las 11:40 hs en Camino a Capilla de los Remedios km. 8 y 1/2, donde se encuentra

el Sr. Nicolás Garzón a quien se le hace conocer el motivo del procedimiento no poniendo reparo al mismo. A las 12:00 hs. se hace presente el propietario Sr. Francisco Rafael Parra. Se toman fotografías, el planimetra manifiesta que no podrá tomar las medidas debido a las inclemencias climáticas (lluvia). Se procede a la toma de muestras del agua potable del aljibe que se encuentra al fondo de la vivienda. No se encuentran elementos relacionados a la causa.- La segunda a las 11:50 hs. en presencia de los técnicos y del Sr. Nicolás Garzón encargado del predio y del propietario Francisco Rafael Parra, se procedió a la toma de tierra, soja y agua que se encuentra en el galpón y cercanías del mismo, en el interior se encuentran cuatro silos con soja y tres tractores. No se realizó las mediciones por indicación del planimetra debido a las inclemencias climáticas (lluvia). Se toman fotografías del lugar. No se encuentran elementos relacionados a la causa.- A fs. 275/276 el Oficial Ppal. Paola Brunas de la División Delitos Económicos de la Policía de la Provincia de Córdoba, con fecha 11 de junio de 2008, en cumplimiento de la orden emanada del juez de Control se procede al allanamiento en el campo de Francisco Rafael Parra sito en Capilla de los Remedios -Km. 8 y 1/2 - se procede a su detención y se hace constar que no se logró el secuestro de documentación relacionada a la causa.- Ahora bien, los prevenidos Parra y Gabrielli guardan silencio a la hora de ser intimados en la instrucción y durante el juicio, sin embargo Pancello declara en dos ocasiones durante la primera etapa dando cuenta de la actividad que realizó el día que se le atribuye haber cometido el hecho por el cual es juzgado. En apretada síntesis dijo que niega los hechos, que nunca fumigó en los campos mencionados en el factum y tampoco conoce a Francisco Parra ni a Jorge Alberto Gabrielli, agregando que efectivamente tiene una avioneta matrícula LV-AXC y que en la misma ha sabido trasladarse sobre los campos en cuestión a una altura de 300 mts., con el fin de ir a otros campos del interior de la provincia. Que los coimputados no son clientes suyos. Luego agrega que en el año 2008 su empresa contaba con tres aviones

amarillos con todas las habilitaciones pertinentes exigidas por la ley y también tenía un avión color blanco con verde. Respecto del día del hecho, refirió que empezó sus actividades a las 7:30 hs., trabajando para un señor de apellido Vilella en un campo sito a cuatro kms., al oeste de Monte Ralo, donde realizó cuatro vuelos finalizando a las 10:00 hs., con el avión matrícula LVZHT; que desde las 10:30 hs., y hasta las 11:45 hs., efectuó dos vuelos con el avión LVAXC en el campo de Pascual Vacarini sito a cinco kms., al este de Corralito, acompañando a la presente fotocopia de las órdenes de dicho trabajo y las anotaciones en el libro diario de trabajo para que sean compulsados por Secretaria. Que posteriormente almorzó a las 12:30 hs., en su domicilio por ser el cumpleaños de su mujer junto con toda la familia y siendo las 14:30 hs., comenzó a llover por lo que permaneció junto a su familia hasta la noche. Acompaña copia del DNI de su esposa para acreditar la fecha de nacimiento y de la Libreta de Familia para dar cuenta del vínculo. Añade que en Córdoba hay muchos aviones pintados de color amarillo-azul (aproximadamente 50), como así también en la zona cercana a la ciudad de Córdoba, citando por ejemplo que en la gobernación tienen cuatro aviones pintados de dicha forma. Que en relación al libro diario de trabajo que llevan en su empresa, el mismo es confeccionado de puño y letra por un empleado llamado Cristian Cabello, quien se domicilia en Corralito. Ofrece como testigos el empleado y aviadores de su empresa, a los agricultores que refirió anteriormente y finalmente afirmó que los vuelos que se efectúan a una distancia menor de 20 kms., de la ciudad de Córdoba, aproximadamente, antes de salir deben dar aviso al Aeropuerto y los efectúan con el control de torre, pero los que realiza su empresa habitualmente cerca de Corralito (al sur de la ciudad de Córdoba) como son hechos a baja altura no se da aviso al aeropuerto.- Esa es su declaración y en orden a evacuar las citas fueron convocados a declarar los testigos Adrián Marcelo Vilella quien refirió que junto a su padre Marcelino Isidoro Vilella alquilan un campo de 1300 hectáreas sobre Ruta 36 km. 753 (entre

San Agustín y Despeñaderos de esta Provincia) - sito a 70 km. de esta Ciudad- también una franja de 125 hectáreas colindantes y otro campo sito a 20 km. de Monte Ralo y a 85 km. de esta Ciudad, que también alquila. Describió los sembradíos que realizan y afirmó que siempre contrataron a la empresa de fumigaciones de Jorge Pancello para efectuar las fumigaciones aéreas ya que las terrestres las realizan ellos mismos. Dijo recordar que el 31-1-08 fue a la empresa de Pancello solicitando que se fumigara el campo sito en la Ruta 36 km. 753, para lo cual le llevó el veneno como lo hace habitualmente -no recordando cuáles en particular- sólo que eran para la chinche de la soja y el pulgón del sorgo. Al otro día sabe que Pancello fue a fumigar temprano, primero el sorgo y luego la soja pero no estuvo en el campo mientras se fumigó porque vive en la Ciudad de Monte Ralo, pero su empleado -Julio Bustamante- le manifestó que habían fumigado con el avión más grande de la empresa. Su empleado le dijo que habían fumigado desde las 6.30 o 7.30 hs. y hasta las 10.00 o 10.30 hs. aproximadamente. Recuerda que la fecha de la fumigación fue el día 1-2-08 ya que al contratar el trabajo Pancello siempre le entrega copia de la orden de trabajo por lo que ahora al enterarse que debía comparecer como testigo en relación a esta causa, se fijó en la orden de trabajo y vio la fecha de la misma. Uno de los empleados de Pancello también le ha sabido fumigar con una avioneta amarillo de tamaño menor a la que siempre utiliza Pancello la cual también es de color amarillo. A los otros campos los fumigó más o menos en la misma época, no pudiendo precisar la fecha exacta, que esa es la época de fumigación, que debe haber sido los primeros días del mes de febrero ya que siempre se hace desde el veinte de enero al diez de febrero aproximadamente. A la orden de trabajo la firmó al momento en que lleva los químicos. Que los trabajos realizados se pagan una parte con la fumigación y el resto lo pagan después con la cosecha ya que tienen confianza con Pancello por la cantidad de años que vienen contratándolo.- Por su parte Pascual Antonio Vaccarini (fs. 735/736) dijo que tiene dos campos de 114 hectáreas y otro de 104

hectáreas de su propiedad en la localidad de Corralito, en los que cultiva soja, maíz, sorgo y trigo desde que tenía seis o siete años, a los que fumiga en forma terrestre con sus maquinarias y cuando necesita que sea una fumigación aérea contrata a la empresa de fumigaciones del señor Pancello. Lo contrató para fumigar en tres oportunidades y el año pasado recuerda que se fumigó el 1-2-08 recordando que en esa fecha tenía internada una hija en el Sanatorio Allende motivo por el cual no estaba en el campo y en horas de la tarde lo llamó a Pancello para ver cómo había salido la fumigación y si se había podido hacer bien, ya que a la tarde estaba lloviznando, a lo que Pancello le dijo que se quedara tranquilo ya que hacía aproximadamente seis horas que había terminado la fumigación. Nadie le comentó el horario exacto de la fumigación pero sabe que fue a la mañana ya que siempre Pancello efectúa las fumigaciones en ese horario, por lo que piensa puede haber sido a las 8.00 pero no lo sabe ya que cuando habló con Pancello pasadas las 12.00 hs., este le dijo que ya hacía como cinco horas que había fumigado. Tampoco sabe con qué avioneta fumigó ya que tiene dos de color amarillo, una más chica que la otra, pero supone que fue con la chica ya que era un vuelo a corta distancia y un lote de pocas hectáreas.... Que Pancello a la época que se investiga tenía dos pilotos que trabajaban en la empresa, que por no haber estado al momento de la fumigación no sabe si fue Pancello en persona quien fumigó o si fue alguno de los otros pilotos, pero cuando habló por teléfono con él ese día le entendió como que él había hecho ese trabajo personalmente. En cuanto a la forma de contratación en la empresa de Pancello, dijo que él se presenta en la misma con los productos químicos que necesita que empleen, indicándole la cantidad de producto a utilizar y si se puede esa misma tarde realizan la fumigación o si no se puede hacer al otro día. Explica el testigo que el producto que utiliza tanto como la dosis se la indica él a Pancello de acuerdo al asesoramiento verbal que le brindan en el negocio donde lo compran en el cual suele haber ingenieros agrónomos que asesoran pero

no les entregan ninguna documentación con la cantidad de producto a utilizar. Con su pedido de trabajo completan un formulario en la empresa de Pancello donde indican el campo, cantidad de hectáreas y producto a utilizar, entregándole en ese momento una copia de la misma, pagando el trabajo generalmente en cuotas.- Una rápida lectura de la posición defensiva de Pancello cotejada con los testimonios antes reiterados nos llevaría a darle crédito, sin embargo debemos desentrañar si los mismos encuentran otros avales que lo confirmen, toda vez que ambos agricultores son clientes a quienes el prevenido le realiza trabajos desde hace tiempo por cual es lógico pensar que se ha formalizado una relación de amistad o de compromiso, más en el ca

Vacarini que es suegro de un hermano del imputado. Sin embargo ninguno de los dos reconoce que ese día haya fumigado el prevenido, pues por distintas circunstancias no se encontraban en sus respectivos campos, pero luego tomaron conocimiento que este había realizado el trabajo. Coincidieron con el prevenido en la modalidad de contratación, otorgamiento de facturas, entrega de los productos a aplicar, formas de pago, etc.- El testigo Cristian Alberto Cabello (fs. 717/719, 4to. cuerpo), empleado de la empresa, detalla los aviones que posee Pancello, el modo de trabajar, los pilotos de cada aeronave, la capacidad de los tanques y la autonomía de vuelo, reconoce de su puño y letra las constancias asentadas el día 1ero. de febrero del año 2008 en el libro de vuelos de la empresa. Afirma que no conoce a los coimputados Francisco Rafael Parra y Jorge Alberto Gabrielli, tampoco le suena que se hayan efectuado trabajos para estas personas.- Se adjuntaron a la causa fotocopias certificadas por Secretaria del Libro de Registro de Trabajos de movimiento de vuelo de la empresa de Pancello –Afucos- pertenecientes a un período de tiempo que van desde el 2006 al 2008 el que se encuentra debidamente autenticado por Escribano Público.- En lo que respecta al contenido del mismo se ajusta a lo declarado por el imputado porque se advierten distintas columnas con los datos de fecha, nombre y

apellido del que encarga el trabajo, el tipo de cultivo, las hectáreas, el tratamiento, la dosis que se debe aplicar, el producto, la matrícula del avión que se utiliza y el piloto. A fs. 18/19 se consignan los trabajos efectuados desde el 12/01/2008. Con fecha 01/02/2008 se anota que se efectuaron trabajos para Vilella Marcelino en 260 has., de sorgo y 430 de soja con la avioneta ZHT, y en igual fecha para Pascual Vaccarini en 95 has., de soja con la AXC, todas ellas piloteadas por Edgardo Pancello. Las copias certificadas del libro de la empresa obra a fs. 680/705. Los originales de las facturas otorgadas a Vilella y Vaccarini han sido presentadas en la instrucción y se encuentran fotocopias certificadas por Secretaria a fs. 678/679. Esta prueba documental no ha sido invalidada, nadie se opuso a su incorporación, no fue tachada ni arguida de falsa por parte del Sr. Fiscal en consecuencia su análisis resulta pertinente y atinado. Es más durante el juicio se interrogó sobre la misma al testigo Gustavo Alejandro Peralta Amaya, aviador y agroaplicador, empleado del imputado, sobre la diferencia numérica que existe, por ejemplo, en el recuadro correspondiente a la "Orden de Trabajo" una nº 000452 y la otra nº 000350 (fs. 678/679) si las tareas fueron efectuadas el mismo día y explica que es por la utilización de distintos talonarios, aclarando que en la empresa se lleva mas de uno. De igual manera fue interrogado sobre el libro de vuelos y detalle lo que se anota en cada columna.- Los datos personales que aclara en su posición defensiva el prevenido Pancello, acerca del cumpleaños de su mujer el día uno de febrero se encuentran corroborados por las fotocopias certificadas de su documento personal y Libreta de Familia (ver fs. 672/674).- Es preciso señalar que del libro de registros de vuelos de la empresa –consignado anteriormente- en ningún momento surge el nombre y apellido de los coimputados Parra y Gabrielli, a quienes Pancello dijo desconocer y agregó que no son clientes de su empresa. No los conoce, concluyó.- El Sargento Pablo Damián Paiva, quién realizó el allanamiento en la empresa de Pancello, buscando documentos que relacionaran al mismo con el hecho, dijo:

“fuimos con Delitos Económicos pero no encontramos nada. Había facturas de compra de combustible y todas cuestiones relativas al trabajo del imputado, fueron muy amables, se sorprendieron pero nos permitieron hacer nuestro trabajo. Era un lugar ordenado, de buen aspecto. No encontré ninguna prueba que vinculara a los tres imputados entre si.- Otra prueba técnica y objetiva es el cruzamiento de llamadas a los celulares captadas por las distintas celdas telefónicas. De la línea 3571683045 perteneciente a Pancello el día primero de febrero del 2008 figuran dos salidas que no fueron respondidas a las 10:48:42 y una tercera a las 11:40:26 captada por la celda en Corralito. Si bien es cierto que en el informe brindado por la empresa Telecom Personal S.A no se anota el nombre y apellido del usuario debemos estar al oficio remitido por este Tribunal donde se solicita la información de ese número cuyo titular es Edgardo Francisco Pancello (fs. 272).- A esa hora señaló, en su defensa, que se encontraba en esa localidad.- Llegando a la finalización del análisis no puedo omitir señalar de que las dudas a las que arribó el Señor Fiscal y el Sr. Representante de la Querrela al momento de emitir sus conclusiones solicitando la absolución a favor de los prevenidos Gabrielli y Pancello, en el nominado tercer hecho, con idéntico caudal probatorio, son las mismas –dudas- que mantengo en el consignado segundo episodio. Si el único testimonio que puede apuntalar el hecho es el prestado por Sofía Gatica sobre el cual hemos realizado un extenso mérito, no debemos olvidar que en su momento dijo “que vio las avionetas, .. que la gris se veía muy alto y la amarilla bajaba sobre el campo de Parra y el otro campo que está pegado. Sobre el campo donde están los silos y el otro que está un poco más alejado..”. El campo pegado a lo de Parra es el de Gabrielli. Entonces va de suyo que si la prueba no resultó suficiente para tener la certeza sobre los extremos fácticos contenidos en el tercer hecho tampoco los son, a mi entender, para sostener de manera in controvertida la materialización del segundo, si la prueba dirimente ha sido ese aislado testimonio.- He arribado a la culminación

del juicio con serias y fundadas dudas que me impiden, por todo lo antes analizado, tener un sólido respaldo probatorio que justifiquen una sanción a los imputados Parra y Pancello por el nominado segundo hecho (primero de la requisitoria de fs. 640/651), en consecuencia propicio la absolución de ambos por el principio del “indubio pro reo”, sin costas (arts. 41, última parte de la Constitución Provincial y 406, 3er. párrafo del CPP). Finalmente, remarco que los ciudadanos gozan de la “presunción de inocencia” ante la acusación de un delito mientras no se pruebe su culpabilidad, constituyéndose en una garantía y un derecho con reconocimiento Supra Constitucional, Constitucional y legal que no pueden ceder ni aún ante la naturaleza de los hechos juzgados, la opinión de las partes involucradas ni las críticas adversas que se puedan recibir desde sectores comprometidos con loables fines proteccionistas, pues renunciar a ese principio que a todo ciudadano le corresponde sería avasallar la esencia misma de su condición como tal (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, XXVI, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, apartado 2, 41 de la Const. Provincial).- Así voto en esta cuestión.- - -

LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. LORENZO VÍCTOR RODRÍGUEZ DIJO: En primer lugar y atenta las conclusiones arribadas al tratarse la cuestión precedente, respecto al hecho nominado como tercero y en el que resultaran acusados Jorge Alberto Gabrielli y Edgardo Jorge Pancello, su tratamiento no corresponde en la presente. Respecto al hecho denominado como primero, concierne determinar el encuadramiento legal a tener en cuenta respecto al accionar de Francisco Rafael Parra que debe serlo en carácter de autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 55 de la Ley de Residuos Peligrosos –Ley 24.051- en forma continuada (arts. 45 y 55 a contrario sensu del C.P.), -primer hecho- y por mayoría, coautor del delito previsto por el art.55 de la Ley de

Residuos Peligrosos – 24.051- hecho nominado segundo-. En cuanto a la conducta desplegada por Edgardo Jorge Pancello, por mayoría, en este caso, como coautor penalmente responsable del delito previsto por el art.55 de la Ley de Residuos Peligrosos –Ley 24.051- (segundo hecho). Como primera referencia debo aclarar que no estamos frente a una interpretación extensiva de las conceptualizaciones que se analizaran, sino que se interpreta literalmente lo que la ley ha previsto. No es posible pensar que la norma que prohíbe la contaminación con residuos, es algo distinto o no comprende el caso de contaminación con sustancias. No es correcto tampoco, apelar a lo que históricamente el legislador tuvo explícitamente en mente cuando promulgó la norma en lo referente a la expresión residuos, porque es un término general, no a los que coyunturalmente pudieren haber provocado problemas al momento de su promulgación. Es absurdo pensarlo. La garantía de los ciudadanos, esta dada por el respeto estricto a la ley y no a las exposiciones de motivos a la intención en su momento, del legislador. Es como si cuando el legislador que promulgó la norma que confiere derechos de sucesión para los hijos, tenía o tuvo solo en mente los hijos naturalmente concebidos y en consecuencia los hoy nacidos por inseminación artificial, carecen actualmente de esos derechos. Estamos haciendo referencia a sustancias, agroquímicos que causan daño porque dejan residuos tóxicos y a ellos apunta la normativa correspondiente y que luego se analizara. No podemos dejar de tener en cuenta, que cuando el Estado criminaliza conductas como las que se encuentran tipificadas en la Ley 24.051, es porque la prevención y las sanciones contenidas en los plexos administrativos, como en los presentes obrados, han fracasado. En cuanto a la Ley 25.612 posterior a la 24.051 y que regula lo relativo a la gestión ambiental, la misma fue vetada en parte por el Poder Ejecutivo Nacional, dejando vigente lo regulado en relación a los delitos y lo referente a la derogación total de la Ley 24.051, por lo que la misma mantiene su vigencia. Así entonces, tenemos que el régimen



de ilicitudes previsto en la ley 24.051 (arts. 55 a 57) integra el derecho penal ambiental (arts. 41 –3º párrafo- y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), reprime con las mismas penas establecidas en el art. 200 del C. Penal, en una escala entre tres y diez años de prisión, al que utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Atendiendo a que el tipo penal contiene elementos normativos de carácter científico, debemos efectuar las precisiones correspondientes acerca del alcance de los términos “residuos peligrosos”, “ambiente” y “contaminación”. El art. 2 de la Ley 24.051, establece que será considerado peligroso a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente general. Nuestra Provincia por Ley 8973, promulgada por Decreto 00582/2002, adhirió a esta Ley Nacional y sus anexos, estableciendo que son aplicables sus prescripciones para todas aquellos casos que sean de su competencia (art.1). Al momento de ocurrencia del primero de los hechos y que se le atribuye a Francisco Parra, la Provincia de Córdoba contaba con la Ley de Agroquímicos Nº 6629 vigente desde el año 1981 y reglamentada por el Decreto Nº 3786/94. Si bien ya ha sido expuesta y considerada al tratarse la primera cuestión, estimo importante reiterarla dentro del tratamiento de la presente. El Decreto reglamentario establecía en su art. 10, una serie de requisitos a cumplir por los aplicadores de productos químicos y biológicos que se empleen en las prácticas agrícolas y previstas en el art. 2 de la Ley 6629. Por ejemplo, contar con un asesor fitosanitario permanente (en su inc.a), llevar un registro de las actividades donde conste plaga, cultivo tratado, receta firmada, debiéndose remitir semestralmente un resumen plaga-cultivo a la autoridad de aplicación (inc.b). Cumplir con las normas de seguridad vigentes en cuanto al uso de productos agroquímicos (inc.d); contar con la habilitación mediante la aprobación de un curso teórico-práctico del

manejo de tóxicos que dictará la autoridad de aplicación y los aeroplasmadores un curso de capacitación en toxicología. Por otra parte, la Ley 88400/00, en su art.7, agrega un último párrafo, en que se expresa que será de uso obligatorio y exigible la emisión de receta fitosanitaria por personal profesional del rango indicado en el presente artículo para el expendio y/o aplicación de aquellos productos mencionados en el Artículo 2, que por su alta toxicidad o prolongado efectos residual, deban ser de aplicación restringida a determinados usos y/o bajo condiciones especiales de manejo”. También su art. 13 establece “cuando en los lotes a tratar con plaguicidas y en sus cercanías hubiere viviendas, cursos de agua, embalses...dicha aplicación deberá ser supervisada por el Asesor Fitosanitario responsable de la misma o quien haya expedido la receta fitosanitaria responsable de la misma o quien haya expedido la receta fitosanitaria correspondiente. La Ley Nº 7343 del año 1985, sobre Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, fue dictada según reza en su art.1º, con el objeto de la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, para lograr y mantener una óptima calidad de vida. Declara de interés a tal fin, ambiente urbano, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos. Esta Ley, define en su art.4 inc.a, lo que significa ambiente, entorno o medio, como la totalidad y cada una de las partes del ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como piezas interdependientes. También define en forma mas fragmentada o simplificada con fines operativos, los ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias. En su inc.”h”, define como contaminación ambiental al agregado de materiales y de energía residuales al entorno, cuando éstos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general., traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y

ecológicas negativas e indeseables. Continúa con otras definiciones y así en el inc.ñ”, define como residuos, basura o desecho, lo que queda del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes (como los considerados en las presentes actuaciones), y de las transformaciones de energía. Considera contaminante, cuando por la cantidad, composición o particular naturaleza, es difícilmente integrable a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales. En el art.7, se dispone que toda norma y criterio relacionada con la preservación, defensa y mejoramiento del ambiente, deberá tomar como nivel ineludible de referencia el Registro de Productos Químicos potencialmente tóxicos (Ripoot) del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). En el capítulo tercero, el art.23, dispone que la Autoridad de Aplicación, elaborará en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterio o normas de calidad para cada tipo de suelo tomando en consideración, entre otras variables, los caracteres físicos, químicos y biológicos, compatibles con la preservación de la productividad de los agroecosistemas y la protección de la salud humana. En el art.25, dispone que esa autoridad, es quien regulará en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, entre otras, la utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar los suelos y los bienes contenidos o sostenidos por ellos. Se incluye a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, tales como pesticidas, fertilizantes para uso agropecuario, productos químicos sin mercado y todo otro material o energía potencialmente contaminantes. En el capítulo 8 en referencia a la contaminación ambiental, en su Sección 1 sobre contaminación en sentido amplio, que comprende los arts. 40/43, señala que deberán regularse las acciones, actividades que por contaminar el ambiente con sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales, lo degraden en forma irreversible, corregible o incipiente y/o afecten directa o indirectamente la salud de la población (art.40). En su art. 4 inc.

ñ, establece que ninguna persona podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos o residuos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible o afectar la salud pública. El art. 52 se refiere a las actividades que se consideran degradantes o susceptibles de degradar el ambiente. Efectuadas estas consideraciones, cabe recordar que a la época de ambos hechos, regían dos Ordenanzas Municipales. La Nº 10.505 del 21 de mayo de 2002, por la que Barrio Ituzaingo Anexo, contiguo a los campos en cuestión, había sido declarado en estado de emergencia sanitaria. Por otra parte, regía la Nº 10.590 del 9 de enero de 2003 por la que se prohibió la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos, mediante fumigación terrestre o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos metros (2.500), de cualquier vivienda o grupos de viviendas de ese sector poblado. Ahora bien, la Ley 24.051 en el citado art.2, además de señalar de manera genérica, lo que constituye un residuo peligroso, establece que en particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la Ley. En el primer Anexo, encontramos con el Cód.Y4, “Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios”. En el Anexo II, con el Cód. H 6 1, “Tóxicos –venenosos-agudos”; Con el Cód H11 “Sustancias tóxicas con efectos retardado o crónicos” y con el Cód H12, “Ecotóxicos”, todos ellos mencionados en la Acusación y como así hemos concluido al tratar la primera cuestión. La utilización por el legislador de la conjunción disyuntiva, nos indica la extensión que la ley otorga al concepto de residuos peligroso (no estoy haciendo referencia al pensamiento del legislador), que y en modo alguno, se circunscribe a los indicados por el señor defensor del acusado Parra. En este sentido y como bien lo señalan dos autores que oportunamente analizaron el texto que nos ocupa, la regla citada incluye a) todo residuo que pueda causar daño a seres vivos o contaminar el ambiente o sus elementos, b) los

comprendido en el Anexo I o que tengan alguna de las características del Anexo II y c), los que siendo residuos peligrosos por estar incluidos en alguno de los dos conjuntos anteriores, sean utilizados como insumos en un proceso industrial (Cfr. FRANZA, Jorge Atilio, IUD, David Lázaro, "Regulación de los Residuos Industriales y Peligros en la República Argentina, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2011 pag. 32). Luego expresan que contaminar, según el Diccionario de la R.A.E., edición 22, es alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agente químicos o físicos. Citando la Ley General de Ambiente 25.675, señalan que en su art. 27, ella define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos. Agregan que tanto en la definición lingüística como en la jurídica, la acción constitutiva del daño ambiental, es justamente la acción de contaminar, alterando la constitución química del ambiente, al igual que la de adulterar (aut.y ob. Cita. Pág. 87). En sintonía con ello, se sostiene que las acciones mencionadas por el art. 55 de la Ley 24.051, están referidas necesariamente a residuos, obrantes, restos provenientes de procesos productivos de manera que resulta sobreabundante la inserción de las tres acciones típicas, por cuanto todas ellas tienen idéntico significado jurídico-penal, o sea, cambiar el estado natural de la tierra, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, agregando sustancias o elementos que alteran dicho estado. Expresa que agregar a cualquiera de ellos sustancias tóxicas o nocivas para la salud, se los está adulterando. Agrega que utilizar los residuos, (término empleado por el citado artículo), significa desprender de ellos y desprenderse implica liberarlos, ya sea al agua, tierra, aire, al ambiente en general alterando el estado de estos (Creus Ed. Astrea, 1999 Bs.As. pag 68/69). Continúa el autor señalando que la liberación de los residuos que alteran el estado preexistente del medio en que se vierte, debe tener entidad para poner en peligro la salud. Adita que la salud como bien jurídico protegido

en este tipo, no está restringido a la protección del estado sanitario de la población, sino que se trata de una conceptualización más amplia comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema. Afirma este autor que *"el agregado o vertido de estos residuos a un medio previamente deteriorado, no es obstáculo para considerar como típica dicha conducta, atento a la definición que hemos dado de los núcleos del tipo. Agregar más, significa adulterar o, si se quiere, aumentar la contaminación..."*. La idoneidad del residuo para afectar el bien jurídico, como bien lo señala este autor, es una cuestión de hecho a la que ya nos hemos referido al tratar la primera cuestión. Por otra parte, no es un delito de lesión, sino de peligro, que no exige que afecte a la salud, sino que posiblemente la afecte. Debe tratarse de residuo que antes de entrar en contacto con el elemento receptor ambiental, posea componentes que lo tornan peligroso para la salud de organismos vivos, lo que ha quedado fehacientemente demostrado con la prueba valorada en la parte pertinente de este pronunciamiento. Finalmente el dolo del tipo en cuestión comprende el conocimiento de los componentes potencialmente lesivos para la salud del desecho o residuo que se libera al medio ambiente. Decimos que se trata de un delito continuado, puesto que los plurales hechos ejecutados por Parra, cumplen los requisitos que aquel exige. En efecto, como bien lo sostiene la doctrina, el delito continuado que supone la pluralidad de hecho y la dependencia entre ellos, exige, homogeneidad material, lo que supone identidad de encuadramiento legal sin mutaciones esenciales en la modalidad concreta comisiva. También exige, la conexión entre los hechos, los que se presentan como partes fraccionadas de la ejecución de un único delito. Finalmente exige, unidad subjetiva, la que por lo general se expresa a través de la exigencia de la unidad de designio o resolución criminal, incompatible con la resolución plural. En el caso, conforme a las conclusiones arribadas al tratar la cuestión precedente, las acciones se ejecutaron en el lugar mencionado en la acusación, en un

número no determinado de veces, sin poderse precisar fecha exacta, pero de acuerdo a toda la prueba testimonial y especialistas en temas agropecuarios, estas acciones de pulverizaciones, comienzan con preparados de los campos para siembra de soja, en noviembre y que fuera entonces, según la prueba testimonial y que fuera visto el acusado Parra el que para realizar estas tareas, lo hizo conduciendo la máquina “mosquito”, realizando pulverizaciones, hasta el 11 de febrero de 2004, en que se radicara la denuncia penal. Con relación al segundo de los hechos, corresponde encuadrar la conducta desplegada por Francisco Rafael Parra carácter de co-autor del delito previsto por el art. 55 de la Ley de Residuos Peligrosos, Ley 24.051, en concurso real con el primero de los hechos (art.55 del CP). Respecto a Edgardo Jorge Pancello, como co-autor penalmente responsable del delito previsto por el art.55 de la Ley de Residuos Peligrosos Ley 24.051. Como bien señala la doctrina, el derecho penal al reconocer la coautoría, está extrayendo la consecuencia lógica de que sea posible la división del trabajo. Entendemos que en el caso resulta de recibo, la opinión de Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General – Fundamentos y teoría de la imputación, en donde señala “La coautoría concurre cuando para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución, codeterminan la configuración de éste, o el que se lleve o no a cabo. El dominio material del hecho, e incluso el formal, están pues distribuidos; el resultado es un hecho de varios intervinientes, todos los cuales son plenamente de la obra total...”. La referencia obedece a que, tal como ha quedado probado al tratarse la primera cuestión, por un lado Parra y Pancello planificaron la realización del hecho en el campo propiedad del primer nombrado. Para ello Parra adquirió agroquímicos para pulverizar sus campos y los puso en poder de Pancello, para que lo hiciese, conociendo la toxicidad de los productos que entregaba. Conociendo además que lo contratado, era para realizar una tarea ilegal porque lo sabía desde los hechos del

año 2004, que la legislación vigente, lo prohibía, como eran las Ordenanzas 10.505 que declaraban Barrio Ituzaingo Anexo en Emergencia Sanitaria Municipal y la N° 10.590, que prohíbe la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis a menos de 2500 metros de cualquier vivienda o grupo de viviendas de Barrio Ituzaingo Anexo, de fecha 9 de enero de 2003. No obstante siguió adelante con su accionar delictuoso, para lo cual y por la ilegalidad de la acción, no poseía receta fitosanitaria. Pancello recibió esta carga de agroquímicos y acepto la tarea encomendada. También con pleno conocimiento que el encargo era para realizar una tarea ilegal, ya que es un hombre experimentado en el tema porque es dueño de una empresa precisamente dedicada a este rubro. Es por ello sin más, que directamente cargó los productos en la avioneta de su propiedad, identificada con la matrícula LV-AXC. Luego de ello y navegando también en forma ilegal, ya que carecía de autorización de la torre de control aéreo de la Fuerza Aérea Argentina para hacerlo por el identificado como corredor 9, en el que obligatoriamente debe requerirse autorización, arribó a los campos de Parra los que de acuerdo a la prueba documental y fotografías ya analizadas, se encontraban sembrados con soja, hasta el mismo borde del Barrio poblado, Ituzaingo Anexo. Una vez allí, comenzó con la tarea ilegal encomendada por Parra, de arrojar su carga de agroquímicos, pasando por encima de estos contaminando todo el ambiente de un modo peligroso para la salud. Así ha quedado probado por los testimonios expuestos en la Instrucción y el debate, en el que todos fueron coincidentes, tanto en el momento en que acaecieron los actos, como en los síntomas padecidos por los mismos. Respecto a lo normativo, la Provincia de Córdoba, adhiere a la Ley Nacional 24.051 por Ley 8973 y también por Decreto Reglamentario de dicha ley, el 2149/2003, que en su art. 2, prescribe “Son residuos peligrosos los definidos en el art.2 de la Ley 24.051 y sus anexos”. La Ley 9164 sancionada por la Legislatura de la Provincia de Córdoba y publicada en el Boletín

Oficial el 28 de junio de 2004, deroga la Ley 6629, sus modificatorias y decretos reglamentarios. En su artículo 2 prescribe que a efectos de esta Ley, *se considera producto químico o biológico de uso agropecuario a todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas.....perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos por ejemplo acaricidas.....Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario.* En el Capítulo II, art.4, dice que quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que *actúen en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de envases usados y toda otra operación que implique el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.* En el art.8, dice, Todos los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, *requerirán para su aplicación, de la emisión de una Receta Fitosanitaria expedida por un Asesor Fitosanitarios....En el caso de los productos de las toxicológicas la y lb, además deberán contar con Receta Fitosanitaria para su expendio.* En su art. 15 prescribe que queda prohibida la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario cuyo empleo no esté permitido por el SENASA. En el capítulo VIII, hace referencia a los aplicadores que son considerados todas las personas físicas o jurídica, públicas o privada y como único responsable, el que aplique o libere al ambiente, productos químicos o biológicos de uso agropecuarios. En caso de causar daños a terceros entre otros modos de actuación, lo se por dolo, se hará pasible de las sanciones previstas en la Ley. En el art. 31 y 32, hacen referencia a las condiciones que deben respetar los aplicadores aéreos y terrestres. En el art. 35,

prescribe que cuando en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario, o en sus cercanías, hubiere centros poblados, el usuario responsable y/o aplicador y/o el asesor fitosanitario, deben notificar al Municipio o Comuna indicando producto o dosis a utilizarse. En el presente hecho analizado, como es dable advertir, nada de estas condiciones se cumplieron, precisamente por haberse llevado adelante en forma ilegal, tanto por parte del usuario responsable, Parra, como del aplicador, Pancello. En el caso de Parra, la misma ley define al usuario responsable, como toda persona física o jurídica que explote en forma total o parcial, un cultivo y que a su vez se beneficia con el empleo de un producto químico o biológico de uso agropecuario. En el art. 43 hace referencia a las obligaciones que tiene el usuario responsable. Con ello doy por concluido mi análisis y por los argumentos ya esgrimidos al tratarse la primera cuestión, la calificación legal propiciada, es la que corresponde. Así voto. .

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. SUSANA CORDI MORENO, DIJO:

Adhiero a lo expresado por el vocal preoponante. Sólo aditaré Con relación al Segundo Hecho, corresponde encuadrar la conducta desplegada por Francisco Rafael Parra como coautor del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos –ley 24.051- (hecho nominado Segundo de la Acusación) en concurso real con el anterior (arts. 45 y 55 CP), y a Edgardo Jorge Pancello, coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos –ley 24.051–. Como bien lo señala la doctrina, el derecho penal al reconocer la coautoría, está extrayendo la consecuencia lógica de que sea posible la división del trabajo. Entendemos que en el caso resulta de recibo la opinión del jurista alemán que señala: *“La coautoría concurre cuando según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución*

*codeterminan la configuración de éste, o el que se lleve o no a cabo. El dominio material del hecho, e incluso el formal, están, pues distribuidos; el resultado es un hecho de varios intervinientes, todos los cuales son plenamente responsables de la obra total...”* (Cfr. JAKOBS, Günther, Derecho Penal Parte General – Fundamentos y teoría de la Imputación, Traducción Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 2da edición Corregida, ed. Marcelo Pons Ediciones Jurídicas, Madrid 1997). En el caso, tal como lo hemos acreditado al tratar la Primera Cuestión, Parra y Pancello planificaron la realización del hecho en el campo explotado por el primero. Así, Parra puso los productos agroquímicos que se cargaron en la avioneta conducida por Pancello, quien los liberó. De este modo ambos distribuyéndose las tareas del modo señalado contaminaron el ambiente de un modo peligroso para la salud. Respecto de las exigencias del tipo nos hemos referido ya con relación al hecho anterior por lo que corresponde tenerlas por reproducidas a excepción de la ley de agroquímicos por cuanto a la fecha de estos hechos había sido derogado por la Ley Provincial 9164. Con relación a Parra deben concursarse materialmente este hecho con el anterior por tratarse de hechos independientes entre sí. Cabe destacar que como bien lo señaló el Sr. Vocal del Primer Voto, los acusados ejecutaron el hecho nominado segundo, infringiendo la prohibición establecida por Ordenanza Municipal N° 10590 de enero de 2003, que prohibía la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea de los mismos cualquiera sea su tipo y dosis a menos de 2500 mts de distancia de cualquier vivienda o grupos de viviendas de Bº Ituzaingó Anexo de la ciudad de Córdoba. Barrio que sabían había sido declarado en Emergencia Sanitaria por la Municipalidad de Córdoba (Ord. N° 10.505 del año 2002). Si bien aquélla Ordenanza específica no fue mencionada en la Acusación, ello no vulnera el derecho de defensa de los acusados por cuanto es una normativa mencionada a lo largo del debate por la mayoría de los testigos y justamente dio origen a la

constitución en Querellante Particular de Ávila Vásquez que, en un primero momento lo hizo precisamente como funcionario Municipal. Acerca de esa limitación espacial determinada por la Ordenanza citada fueron interrogados los testigos por todos los defensores sin excepción. Además de incorporarse prueba vinculada con esa normativa, a la que ninguna parte objetó. A su vez el acusado Pancello como ya se reseñó al tratar la Primera Cuestión, al ejercer su derecho de defensa material, negó que alguna vez hubiera fumigado campos del sector de Bº Ituzaingó Anexo, lugar por el que dijo que ni siquiera pasó en esa ocasión porque había efectuado trabajos en otra zona de la provincia. Además insisto su defensor controló la producción de toda la prueba incorporada al debate, entre ellas testimonial y documental vinculada con la prohibición municipal. Por ello entiendo que la misma limitación que existía con relación al hecho nominado primero regía para éste en función de la Autonomía municipal reconocida constitucionalmente, En este aspecto y como bien lo sostiene autorizada doctrina que comparto, el art. 41, CN, ratifica el poder de policía local. Las provincias y los municipios en los límites de las Constituciones provinciales se han reservado todos los poderes no delegados. Por su parte la delegación efectuada por el art. 41, párrafo 3º de la CN, fue acotada al dictado de presupuestos mínimos de protección ambiental, sin que los mismos puedan alterar las jurisdicciones locales. Las jurisdicciones locales tienen facultades normativas para complementarlas y para dictar los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de aquéllas. La Constitución de la Provincia reconoce la existencia del municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía e independencia de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones (art. 180). También entre las funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal las relativas a la salubridad y salud de la población (art. 86 inc. 7). Tal autonomía Municipal, conforme al

sistema federal no puede ser avasallado por ninguna ley provincial Mas aún pese a lo dispuesto por la ley Provincial N° 9164 respecto a la adhesión de los municipios locales, algunos han dictado sus propias normas, que no coinciden con los criterios de esa ley, profundizando el ejercicio del poder de policía y la protección del ambiente. Tal normativa es constitucional, pues ha sido sancionada en ejercicio de las competencias reconocidas por los arts. 123 y 41, CN, 186 y 194, CPcial. y 30 y 197, Ley Orgánica Municipal) (Cfr. Morales Lamberti, Agroquímicos y poder de policía ambiental: reglas, principios y paradigmas contradictorios. Nota a fallo Semanario Jurídico n° 1647, 06/03/08). Por último no puedo dejar de mencionar que en esta sociedad denominada de “riesgo” hay que revisar, sin mella de los principios garantísticos del derecho penal liberal la intervención del derecho penal en asuntos otrora ajenos a él. Quizás podría admitirse la propuesta de la jurista catalana, “...para resolver la cuestión del “aseguramiento del futuro con los medios del Derecho penal”, proponemos aquí una “tercera vía”, sin que ello obedezca a una concepción del Derecho penal puramente funcionalista recomendando ir más allá de la protección de bienes jurídicos anclada en el pensamiento antropocéntrico, protegiendo jurídico-penalmente “normas de conducta sin retroreferencia a intereses individuales”. La nueva dogmática penal debe ir en esta dirección y, sin olvidar los principios garantistas, servir a los intereses predominantes de la actual sociedad. Sin “retroreferencia a intereses individuales”... La autonomía de los bienes jurídico-penales supraindividuales no excluye que, en cuanto se concibe el bien jurídico-penal como “intereses predominantes en la sociedad”, sólo podrán ser calificados como tales y, en consecuencia legitimada la intervención penal para su protección, aquéllos que sirvan al mejor desarrollo personal de cada uno de los individuos que la conforman. La legitimidad de la intervención penal no debe decidirse exclusivamente a partir de los principios de subsidiariedad y ultima ratio, sino que también debe atenderse al principio de fragmentariedad,

en cuanto sólo deberán castigarse las conductas especialmente graves en relación con cualquier bien jurídico-penal (Corcoy Bidasolo, Mirentxu, Legitimidad de la Protección de Bienes Jurídico Penales Supraindividuales, Revista CENIPEC, 2011 ISSN: 0798-9202). Hago más las expresiones de esta autora, por entender que se adecuan a las situaciones que finalmente derivaron en los hechos que motivaron este juicio: “...la inaplicación o la incorrecta aplicación del Derecho, y, en concreto, en estos casos del Derecho penal, no se debe a la naturaleza de estos delitos sino a la falta de voluntad política de perseguir realmente estas conductas, dotando de medios adecuados a las instancias encargadas de perseguirlos. No se acaba de comprender el por qué estas conductas pueden controlarse más eficazmente a través del Derecho administrativo y/o mercantil, cuando en la aplicación de estas áreas jurídicas se utilizan conceptos eminentemente formales, mientras que el Derecho penal actúa a través de conceptos y criterios materiales. Interpretación material que posibilita desenmascarar situaciones en las que las formalidades del Derecho mercantil o administrativo se han utilizado para delinquir..” (el resaltado me pertenece). Si la obtención de mayores réditos, so pretexto de paliar el hambre en el mundo triunfa sobre el respeto a la vida y seguimos destruyendo la naturaleza, los humanos desapareceremos de la faz de la tierra. El planeta seguramente se recompondrá y otros seres, quizás menos “racionales” pero más decentes lo poblarán.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR MARIO CAPDEVILA, DIJO: Teniendo en cuenta las respuestas dadas anteriormente, en la primera cuestión, y habiéndose constituido mayoría, en la presente me adhiero a las conclusiones de los Señores Vocales Preopinantes Así me expido.- - - -

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. LORENZO VÍCTOR RODRÍGUEZ, DIJO:, Respecto a la imposición de pena a los traídos a proceso, tengo en cuenta en su favor, que ambos acusados carecen de antecedentes penales computables y antecedentes penales

prontuariales. Ambos han constituido grupos familiares estables; desempeñan trabajos permanentes relacionados al sector agropecuario. A pesar de las largas jornadas de debate, han comparecido puntualmente en los días y horas citados. Siempre y en referencia a ambos acusados, no se ha percibido y tampoco obra alguna circunstancia o documento en su contra, que permita presuponer que se trate de personas violentas en su desarrollo social o proclives a la comisión de delitos como así lo han demostrado en sus actitudes posteriores a los hechos investigados. Se debe hacer especial hincapié en la naturaleza de los hechos por los cuales resultan ambos resultaran condenados. Todas estas circunstancias son demostrativas de la inconveniencia del cumplimiento de una pena efectiva. Siendo que la pena no es ni debe ser reparatoria del mal causado por el delito que ambos cometieron, es que corresponde que la misma sea la del mínimo previsto en el art. 200 del C. Penal, o sea la de tres años de prisión y en forma de ejecución condicional (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1ro. y 8vo y 20 bis inc. 3ero., 40 y 41 del C.Penal y 550/551 del CPP), debiendo por el término de la condena, Francisco Rafael Parra y Edgardo Jorge Pancello, a) fijar domicilio, debiendo comunicar cualquier cambio del mismo y no ausentarse por un tiempo prolongado, sin conocimiento del sr. Juez de Ejecución que intervenga- b) En el caso de Francisco Parra, quien resultara condenado por dos hechos, deberá realizar trabajos no remunerados por el lapso de diez horas semanales, y fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de Instituciones de bien público vinculadas con la salud debiéndose acreditar mensualmente en forma fehaciente mediante la presentación de la constancia correspondiente ante el Tribunal de Ejecución que intervenga, bajo apercibimiento para el caso de que no cumpliera con alguna regla de disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y, si persistiere o reiterare el incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena. En igual sentido y considerando la persona de Edgardo Pancello, la

pena a cumplir de trabajos no remunerados y a favor del Estado o Instituciones Públicas, deberá ser la ocho horas semanales y bajo los mismos apercibimientos que el anterior nombrado. Pero además de ello y como pena inherente a la principal, de acuerdo al art. 5 del CP.- estimo que corresponde, para el acusado Edgardo Jorge Pancello que el mismo sea condenado a la de inhabilitación por el término máximo marcado por la ley de Rito, o sea la de diez años para el ejercicio de la actividad de aplicación de agroquímicos. Ello es motivado de acuerdo a la tarea ilegal laboral que el mismo realizara y por cuyas consecuencias resultara condenado. La misma debe serlo por un tiempo futuro de continuar haciéndolo ya que implicaría un peligro para la salud de las personas. No acarrea una “capitis diminutio” grave, sino que reviste un carácter de medida de seguridad. Por iguales términos vertidos y respecto al otro condenado, Francisco Rafael Parra, corresponde que la pena de inhabilitación lo sea por el término de ocho años, ya que el daño producido con su accionar, utilizando una maquinaria terrestre para esparcir agroquímicos rurales, si bien es del mismo tenor que el realizado por Pancello, no causa el mismo efecto y posibilidad de un peligro para la salud de las personas, que éste último que lo llevaba adelante en forma aérea. Por último solo cabe considerar respecto a las recomendaciones que se propiciara desde el Ministerio Público Fiscal y que constan en el acta de debate, de remitirlas al Poder Legislativo Provincial y Nacional, y las recomendaciones por parte de la defensa en referencia a la actividad investigativa por parte de los señores Fiscales de Instrucción.. El Tribunal estima que no corresponde realizarlas, ni a otro Poder del Estado y tampoco realizarlas respecto a la actuación del Ministerio Fiscal de Instrucción, precisamente en aras del mismo concepto vertido por los peticionantes, que no se pueden ni deben violentar, independencia en el actuar. Es por ello que consideramos no incumbir en lo instado. Así voto.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA VOCAL SUSANA CORDI MORENO DIJO: No



obstante adherir al voto del Sr. Vocal preopinante, efectuaré algunas consideraciones. A los fines de individualizar la pena a imponer debe tenerse en cuenta la conminada en abstracto para el delito atribuido, la que oscila entre un mínimo de de tres años de prisión y un máximo de Diez años de la misma pena (art. 55, Ley 24.051, complementaria del CP) y las reglas del delito continuado y el concurso material para el caso de Parra.

Además, la ley penal faculta al Tribunal para la aplicación conjunta de la pena de inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté espicialmente prevista, cuando el delito se ha cometido con abuso en el desempeño de una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público (art. 20 bis inc. 3º)

La mayoría de la doctrina admite que la base de la medición de la pena está dada por la gravedad del ilícito culpable y la peligrosidad, etendiendo a esta como la probabilidad del autor de que cometa nuevos delitos. Ello conlleva la necesidad de conciliar las ideas de culpabilidad con la de peligrosidad para no incurrir en contradicciones.

En primer lugar, admitiendo que el derecho penal cumple una fundamental función de seguridad jurídica y que ésta es siempre seguridad de los bienes jurídicos individuales y colectivos, la pena debe guardar cierta relación máxima con la cuantía de la lesión a ellos. Es decir, que la pena debe ser proporcional a la magnitud o extensión del injusto y a la culpabilidad, esta última según el grado de autodeterminación que tuvo el agente al actuar, en ejercicio de su autonomía moral. El derecho penal de culpabilidad es el que concibe al hombre como persona y se corresponde con un derecho penal de acto. Acorde con éste jamás se puede penar el "ser" de una persona, sino sólo su hacer, desde que, además, el derecho es un orden regulador de conductas (Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Sexta Edición, Ed. Ediar, pag. 68 y ss.).

Es por ello que se debe explicitar el alcance que tendrá el concepto de peligrosidad que

emplea el art. 41 del C.P., para no incurrir en el castigo por la conducción de la vida, es decir en un derecho penal de autor.

Entre las pautas mencionadas por el art. 41 inc. 1º para individualizar la pena, se señala la naturaleza de la acción, los medios empleados para efectuarla y la extensión del daño y el peligro causados. El segundo a la edad, educación, conducta precedente del sujeto, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, su participación en el hecho, reincidencia y demás circunstancias que demuestren su peligrosidad. Si bien la regla pareciera en primer lugar determinar los aspectos objetivos del hecho y luego las circunstancias de las que pueda inducirse un criterio de peligrosidad, o sea probabilidad de que vuelva a delinquir, como bien lo señala Ziffer, esto no puede ser sostenido tan estrictamente, pues siendo claro que el inciso primero se refiere al ilícito, la existencia de contenidos subjetivo para determinar la gravedad del hecho hace imposible apoyarse en una separación tan tajante (Cfr Ziffer Patricia, "El sistema argentino de medición de la pena (art. 41 Código Penal Argentino)", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 1 y 2, Cap. VIII, pág. 193, Buenos Aires, 1996). En definitiva sostiene esta autora que los factores enunciados en uno y otro inciso no pueden dividirse en objetivos y subjetivos, pues el ilícito puede estar caracterizado por elementos enunciados en el inc. 2 y para valorar la personalidad del autor también puede ser relevante circunstancias del inc. 1. En definitiva deben tenerse en cuenta tanto la gravedad del ilícito como la personalidad del autor.

En consecuencia teniendo en cuenta que se trata de un delito de peligro, que en el caso no sólo puso en riesgo potencial el bien jurídico salud pública, sino que ello trajo aparejado el sufrimiento de los pobladores de un barrio, que persisten hasta la fecha, tal como pudo apreciarse durante la sustanciación del juicio.

En cuanto a Francisco Rafael Parra, corresponde ponderar en su favor que ha trabajado desde muy joven, según lo manifestó, habiendo cursado sólo estudios primarios. Que

se trata de una persona dedicada a la producción agropecuaria, aparentemente en pequeña escala; de manera lícita, hasta el momento de los hechos por los que se lo condena y que ha llegado a la edad madura sin registrar antecedente penal alguno. Sin embargo no se puede dejar de valorar adversamente que hasta el año 2006 vivió en el campo en cuestión, aledaño al barrio Ituzaingó Anexo, conociendo desde un primer momento la problemática del mimo y la preocupación generada en los vecinos por las actividad que desplegaba, mediante las fumigaciones y sus consecuencias contaminantes, no obstante lo cual reiteró su conducta ilícita. Por todo ello es que, ponderando que es esta su primera condena, resulta adecuada imponerle la pena de Tres años de prisión de Ejecución Condicional. La suspensión de la Ejecución de la pena, resulta adecuada, pues no obstante la reiteración de los hechos, las condiciones personales del acusado, a las que se aludiera, impone la pena privativa de la libertad en forma efectiva, aparece como excesiva en función de los fines de ella que se derivan de la Constitución Nacional y de la Ley de Ejecución Penitenciaria, esto es la reforma y readaptación social del condenado (arts. 75 inc. 22 C.N., 5.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1 Ley 24660). Entiendo que bajo esta modalidad tendrá el suficiente efecto disuasivo para impedir que en el futuro se reiteren similares conductas. Por otra parte, resulta acorde a la naturaleza del delito y la priorización otorgada a la obtención de beneficios económicos, imponer como pena conjunta la reglada en la norma supra citada, considerando que fue con la actividad de fumigar que se produjo la contaminación del medio ambiente con peligro para la salud. En razón de ello, la reiteración del ilícito resulta justo disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos, por el término de ocho años. En cuanto a las reglas de conducta considero adecuadas al caso se fijen por el término de cuatro años las siguientes: a) fijar residencia y no mudar ni ausentarse del mismo por tiempo prolongado sin conocimiento del

Tribunal de Ejecución que intervenga, b) Realizar trabajos no remunerados por el lapso de diez horas semanales y fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de Instituciones de bien público vinculadas con la salud debiéndose acreditar mensualmente en forma fehaciente mediante la presentación de la constancia correspondiente ante el Tribunal de Ejecución que intervenga, bajo apercibimiento para el caso de que no cumpliere con alguna regla de disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y, si persistiere o reiterare el incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena, todo con costas (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1 y 8, 20 bis inc. 3, 40 y 41 del CP y 550 y 551 CPP)

Con relación a Edgardo Jorge Pancello, debe ponderarse en su favor que ha llegado a la edad madura sin contar con antecedentes penales. Como factores en su contra debe ponderarse su mayor grado de instrucción, su condición de empresario en la actividad causante del delito y por tanto sus mayores conocimientos acerca de los alcances del injusto ejecutado. La mayor peligrosidad que ha demostrado en función de su especialización en la actividad emprendida y que priorizó con su acción la obtención de beneficios económicos propios sobre cualquier otro bien. Por todo ello resulta justa imponer la pena de tres años de prisión en forma de Ejecución Condicional. La suspensión de la ejecución entiendo que tendrá suficiente efecto disuasivo para que en el futura no recaiga en conductas semejantes a las que dan lugar a esta condena, atendiendo a los fundamentos de la pena privativa de libertad señaladas con relación a Parra. En cambio resulta más adecuada por ser la actividad causante del delito imponer con mayor severidad, la pena de inhabilitación especial. Ponderando que, sordo a los reclamos de un barrio que sólo pretendía no ser agredida en su salud, priorizando su propio interés, ejecutó la acción ilícita, considero adecuada imponer la pena conjunta de inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos

agroquímicos. En cuanto a las reglas de conducta estimamos adecuadas al caso fijar por el término de tres años las siguientes: a) fijar residencia y no mudar ni ausentarse del mismo por tiempo prolongado sin conocimiento del Tribunal de Ejecución que intervenga, b) Realizar trabajos no remunerados por el lapso de ocho horas semanales, y fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de Instituciones de bien público vinculadas con la salud debiéndose acreditar mensualmente en forma fehaciente mediante la presentación de la constancia correspondiente ante el Tribunal de Ejecución que intervenga, bajo apercibimiento para el caso de que no cumpliera con alguna regla de disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y, si persistiere o reiterare el incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena. Y la pena de inhabilitación especial por el término de diez años para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos, todo con costas. (arts. 5, 26, 27 bis incs. 1 y 8, 20 bis inc. 3, 40 y 41 del CP y arts. 550 y 551 CPP).

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR MARIO CAPDEVILA, DIJO: Teniendo en cuenta las respuestas dadas anteriormente, en la presente me adhiero a las conclusiones de los Señores Vocales Preopinantes Así me expido.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, RESUELVE:

I. ABSOLVER por unanimidad a JORGE ALBERTO GABRIELLI Y EDGARDO JORGE PANCELLO por el hecho que se les atribuía (nominado Tercero de la Acusación) y que fuera calificado por el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio de fs. 640/651 como delito de Contaminación Ambiental por Residuos Peligrosos – infracción a la ley 24.051- en el grado de Instigador y Autor, respectivamente, sin costas (arts. 75 inc. 22 C.N., 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica- 14.2

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 41 último párrafo de la C. Pcial. y 406 cuarto párrafo, 550 y 551 del CPP ).

II. DECLARAR por unanimidad a FRANCISCO RAFAEL PARRA, ya filiado, autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos – ley 24.051- , en forma continuada, (arts. 45 y 55 a contrario sensu del C.P.) –hecho nominado Primero de la Acusación- y por mayoría, coautor del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos –ley 24.051- (hecho nominado Segundo de la Acusación) en concurso real (arts. 45 y 55 CP) y en consecuencia imponerle la pena de Tres Años de Prisión en forma de Ejecución Condicional debiendo cumplir por el término de cuatro años las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y no mudar ni ausentarse del mismo por tiempo prolongado sin conocimiento del Tribunal de Ejecución que intervenga, b) Realizar trabajos no remunerados por el lapso de diez horas semanales, y fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de Instituciones de bien público vinculadas con la salud debiéndose acreditar mensualmente en forma fehaciente mediante la presentación de la constancia correspondiente ante el Tribunal de Ejecución que intervenga, bajo apercibimiento para el caso de que no cumpliera con alguna regla de disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y, si persistiere o reiterare el incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena y la pena de inhabilitación especial por el término de ocho años para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos, todo con costas. (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1 y 8, 20 bis inc. 3, 40 y 41 del CP y arts. 550 y 551 CPP).

III. DECLARAR por mayoría a EDGARDO JORGE PANCELLO, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos – ley 24.051 – (hecho nominado Segundo de la Acusación) y en consecuencia imponerle la pena

de Tres Años de Prisión en forma de Ejecución Condicional debiendo cumplir por el término de tres años las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y no mudar ni ausentarse del mismo por tiempo prolongado sin conocimiento del Tribunal de Ejecución que intervenga, b) Realizar trabajos no remunerados por el lapso de ocho horas semanales, y fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de Instituciones de bien público vinculadas con la salud debiéndose acreditar mensualmente en forma fehaciente mediante la presentación de la constancia correspondiente ante el Tribunal de Ejecución que intervenga, bajo apercibimiento para el caso de que no cumpliera con alguna regla de disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y, si persistiere o reiterare el incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena y la pena de inhabilitación especial por el término de diez años para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos, todo con costas. (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1 y 8, 20 bis inc. 3, 40, 41, y 55 del CP y arts. 550 y 551 CPP).

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

## 27. ZOCCA HUGO ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE CAMPANA S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA

21 de Diciembre de 2012

Juzgado Contencioso Administrativo del  
Departamento Judicial de Zárate-Campana.  
Provincia de Buenos Aires.  
Campana. Provincia de Buenos Aires.

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de primera instancia interpuesta por un productor agropecuario que hace lugar a una medida cautelar que suspende en relación al mismo un artículo de la Ordenanza de Campana, Buenos Aires, que establece la prohibición de fumigaciones terrestres con agrotóxicos a menos de 1000 metros de las áreas urbanizadas (zona de resguardo ambiental) por considerarla una indebida restricción al ejercicio del comercio lícito que ha venido desarrollando desde hace aproximadamente 30 años. Autoriza las fumigaciones terrestres con agrotóxicos hasta 30 metros de la zona de resguardo ambiental. Meses después es revocada por la propia magistrada ante el reclamo de vecinos y vecinas que se acercaron en persona al Juzgado al tomar conocimiento de la suspensión de la Ordenanza y sin habersele dado carácter colectivo y publicidad a la sentencia.*

### SENTENCIA

371-6271 ZOCCA HUGO ANTONIO C/  
MUNICIPALIDAD DE CAMPANA S/ MEDIDA  
CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA

CAMPANA , 21 de Diciembre de 2012.-

Habiéndose agregado la cédula librada conforme constancia de fs. 202 vta., provéase lo pendiente de fs. 280 en los siguientes términos: Tiénese por cumplida en legal tiempo y forma la intimación de fs. 202, 3° párrafo.-

Proveyendo a fs. 285:

Estese a lo que se dispone a continuación.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "Zocca, Hugo Antonio c/ Municipalidad de Campana s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada", Expte. N° 6271, en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Zárate - Campana a mi cargo de las que;

RESULTA:

Que a fs. 157/164 se presenta el Dr. Enrique Domingo Coarasa en su carácter de letrado apoderado del Sr. Hugo Antonio Zocca y solicita en los términos de los arts. 22, 23 y cc. del C.C.C.A el dictado de una medida cautelar por la cual se ordene la inmediata suspensión de los efectos y/o aplicación de la Ordenanza N° 5792/11, en particular el art. 14, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción de nulidad que oportunamente iniciará, notificándose a la Municipalidad de Campana y al Honorable Concejo Deliberante que se abstengan de llevar a cabo cualquier acto que implique la ejecución de la normativa cuestionada.-

El accionante relata que es productor agropecuario en la zona de Zárate -Campana, desarrollando la actividad ininterrumpidamente desde hace más de treinta (30) años.-

Que el actor se encuentra legalmente casado con la Sra. Ana María Mezzelano, quien resulta propietaria de ciento cuarenta y una hectáreas (141 ha) con noventa y cuatro áreas de campo de las cuales, resultan aptas para la agricultura extensiva (o sea: cultivos de soja o sorgo) ciento cinco hectáreas (105 ha).-

Agrega que es arrendatario de campos en el Partido de Campana, por un total de trescientas sesenta hectáreas (360 ha) cultivables que utiliza para la siembra y cosecha de sorgo o de la referida oleaginosa.-

Expresa que realiza la actividad agrícola mediante la técnica denominada "siembra directa", lo que requiere la aplicación de agroquímicos y plaguicidas, por ejemplo: el glifosato que se destina para el control de malezas que compite con los cultivos en los recursos hídricos, lo que afecta directamente la producción de los referidos cultivos por lo que

se requiere la realización del barbecho químico que consiste en el control de la maleza, a fin de mantener un adecuado nivel de humedad del suelo para obtener una buena producción, rinde y cosecha.-

La realización de barbechos químicos permite optimizar el gasto de energía en la producción vía siembra directa pues al no tener que hacerla mediante labranza tradicional de la tierra, abarata los costos de producción por hectárea a consecuencia de la menor utilización de energías derivada del petróleo: gas oil, aceites, entre otros.-

Sostiene que realiza y ejerce la actividad agropecuaria en conjunto con sus tres hijos varones, con responsabilidad social empresaria, sin provocar daños al medio ambiente, ni ocasionar perjuicios a terceros.-

Su actividad se desplegó respetando las disposiciones de las normas ambientales hasta que la accionada sancionó la Ordenanza que se cuestiona, habida cuenta que cuya aplicación literal devendría ilegal toda actividad agrícola en las parcelas de campo que en la actualidad trabaja.-

Aduce que el artículo 14 de la Ordenanza, cuya suspensión se persigue, es de dudosa legitimidad, en virtud de que en forma arbitraria, nula de nulidad absoluta, conculca, violenta y desconoce las garantías de trabajar y de ejercicio de industria lícita que protege el artículo 14 de la Constitución nacional en razón de que en los hechos, técnicamente, prohíbe el desarrollo de toda actividad agropecuaria a su mandante.-

Sostiene que la Ordenanza cuestionada conlleva invariablemente a la extinción de todas las actividades agrícolas en las parcelas propias y arrendadas, habida cuenta que lo obligaría a desinvertir todo el capital de trabajo para ir a un proceso de agricultura orgánica que en los hechos significaría su virtual quiebra.-

Manifiesta que en los hechos, por la Ordenanza cuestionada la demandada asume en forma ilegítima y se arroga el carácter de órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley N° 10.699 que el Poder Ejecutivo Provincial, por el artículo 1 del Decreto N° 499/91, delegó

en la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal dependiente del ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca de la provincia de Buenos Aires.-

Expone que su mandante cuenta con un moderno equipo pulverizador, autopropulsado Marca Metalford, Modelo Múltiple 2800 con un ancho de labor de 22 metros con corte automático por sectores y un circuito pulverizador compuesto de picos de abanicos planos por aire inducido antideriva.-

De los marbetes utilizados por su representado, surge que los mismos se encuentran en la clase IV (Banda Verde) que normalmente no ofrecen peligro, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud.-

Sostiene que de la documental que acompaña surge "prima facie" que el actor realiza una correcta y adecuada aplicación agronómica, acompañando un informe de un Ingeniero Agrónomo.-

Argumenta que presta especial atención a la velocidad y dirección del viento, humedad relativa ambiente y temperatura que resultan los factores que pueden incidir en forma negativa en la correcta aplicación de productos, ya que el equipo aplicador cuenta con una estación meteorológica con el fin de poder monitorear tales variables, lo cual permite obtener una aplicación agronómica correcta lo que significa disminuir los efectos no deseados (deriva) de la afectación negativa del medio ambiente.-

Expone que tiene planificado en cumplimiento de sus obligaciones comerciales realizar los trabajos de fumigación, siembra de sorgo y soja que deberá comenzar, a más tardar el 15/11/2012, previo control de malezas que se verifica en la totalidad de los lotes relevados de los campos propios y arrendados, para evitar una pérdida económica importante y cuantiosa.-

Funda en derecho su pretensión y ofrece prueba.-

A fs. 166 se requiere que las demandadas brinden informe acerca de los hechos denunciados en el escrito de demanda.-

A fs. 192/199 el Dr. Diego Daniel Robbiani, en su carácter de letrado apoderado de la Municipalidad de Campana, presenta el informe requerido.-

Expone el contexto del dictado de la Ordenanza N° 5792/2011 de la Municipalidad de Campana: destaca que la decisión de sancionar la Ordenanza que se discute tiene como fundamento una serie de denuncias de particulares y constituciones realizadas por la Subsecretaría de Medio Ambiente Municipal a lo largo del tiempo que hicieron imperiosa la necesidad de actuar regulando la actividad.-

Como prueba de lo expuesto, se remite a la documental aportada en los expedientes caratulados: "Establecimientos Agropecuarios Santa Susana S.A. c/ Municipalidad de Campana s/ Materia a categorizar" (Expte. N° 6192) y "Griveo S.A. C/ Municipalidad de Campana s/ Materia a categorizar", (Expte. N° 6193); ambos en trámite por ante este Juzgado.-

Agrega que dichos antecedentes demostraron la necesidad de regular el uso de productos químicos de la producción agropecuaria para utilizarse en zonas urbanas y/o allí donde su uso podría representar un perjuicio para la vida humana y el medio ambiente.-

Denuncia que por ello, la Sra. Subsecretaria de Medio Ambiente municipal y un cuerpo de expertos se pusieron a trabajar en la creación de una norma que protegiera los intereses de la ciudadanía, utilizando como principio rector las disposiciones de la Ley 10699 y su Decreto Reglamentario 499/91.-

Con relación al Proyecto en el seno del Honorable Concejo Deliberante, especifica que se siguió el procedimiento de Sesiones Ordinarias establecido tanto en la Ley Orgánica de las Municipalidades (Dto. Ley 6769/58) como en el Reglamento Interno de ese Cuerpo que dispone los puntos que integran el Orden del Día de cada Sesión.-

Aclara que cada proyecto de Ordenanza se somete previamente al estudio por parte de la Comisión Interna del cuerpo que

corresponda, en este caso: la comisión ambiental.-

Expresa que la Ordenanza en cuestión ha sido aprobada por unanimidad del Cuerpo, no habiendo tenido ninguna objeción y previo al estudio que realizó la comisión interna.-

Destaca que la Ley no requiere para este tipo de sanción de un procedimiento especial (audiencia pública previa, etc.).-

Hace referencia a otras Ordenanzas Municipales de similar contenido, como el caso de la Municipalidad de Vicente López.-

Específicamente en el caso particular del actor, sostiene que los campos a fumigar están ubicados a escasos metros de áreas urbanizadas, lo que conlleva el inminente peligro que produce el fumigado a escasos metros de la línea limítrofe.-

Con relación a los productos que el actor denuncia que usará expone que en sus envases no se detalla la composición química de los inertes y coadyuvantes en la formulación comercial.-

Manifiesta que el actor no expone una lista de los posibles insecticidas a utilizar en los cultivos a implantar.-

Agrega que el Sr. Zocca no presenta constancia de cumplimiento de la Ley 10.699 de Agroquímicos y su Decreto Reglamentario 499/91 en cuanto a Registros e Inspección, por cuanto su actividad es ejercida de manera irregular.-

Tampoco presenta constancia de cumplimiento de lo establecido en la Norma IRAM 12069 - Triple Lavado y de la Disposición Final tanto de los envases descontaminados y no descontaminados según lo establecido en la Ley 11720 de residuos especiales de la Provincia de Buenos Aires.-

Solicita la producción de prueba informativa previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada en autos.-

A fs. 200/201 el Contador Norberto A. Jendrulek, en su carácter de Presidente del Honorable Concejo Deliberante de Campana, acompaña el informe requerido.-

A fs. 203/280 la demandada acompaña copia de las Inspecciones y constataciones

realizadas en el predio donde realiza fumigaciones "José Zocca".-

Asimismo adjunta copias de denuncias formuladas por particulares que se vieron perjudicados por los efectos de la mala utilización de agroquímicos, acompañando copias de los expedientes administrativos iniciados por la Sociedad de Fomento de Río Lujan, por la Sociedad de Fomento de Otamendi, por el Defensor del Pueblo, por la Sociedad de Fomento Santa Florentina, por la Asociación Civil Vecinos en Defensa de Cardales y Río Luján y por el Club Social Deportivo San Jacinto.-

En todos ellos se expone la preocupación de las diferentes entidades ante las consecuencias dañosas que produce la utilización de fertilizantes.-

A fs. 284 el actor solicita se resuelva la medida cautelar solicitada.-

Encontrándose las presentes en este estado y;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- En primer término, cabe señalar que en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares despliegan todas las posibilidades que brinda el principio de la tutela judicial efectiva a fin de compensar el peso de las prerrogativas del poder público, constituyendo este principio el fundamento de esta clase de medidas, además de apuntar a la inmodificabilidad de la cuestión litigiosa y a la eficacia de la sentencia ("El nuevo proceso contencioso administrativo en la Provincia de Buenos Aires", Cassagne, Juan Carlos - Perrino, Pablo Esteban, Lexis Nexis, pág. 322/323).-

Atento al modo en que ha sido planteada la demanda, la medida cautelar solicitada se halla enderezada a que: i) se suspenda la ejecución del art. 14 de la Ordenanza N° 5792/11 de la Municipalidad de Campana, que regula el Uso de Agroquímicos, ii) se decrete la prohibición de innovar contra la Municipalidad de Campana.-

Por lo expuesto, entiendo que corresponde abordar la petición como una medida cautelar innovativa en los términos del art. 22 y cc. del CCA (Ley 12.008), analizando si

se encuentran acreditados en autos los extremos para su procedencia: **i)** la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien lo solicita; **ii)** el peligro en la demora, que exige la probabilidad que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse; es decir, que a raíz del trascurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (cfr. Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, T.IV-B P.34 y sigs.); **iii)** que la medida requerida no afecte gravemente el interés público.

En el presente caso, teniendo en consideración la documentación acompañada por la parte actora, en el marco de la "*summaria cognitio*" con la que cabe examinar la medida cautelar peticionada, adelanto que tengo por acreditados los presupuestos que tornan procedente la misma, por las razones que expondré en los Considerandos siguientes.-

Cabe señalar que el planteo actoral guarda similitud con el abordado en los autos caratulados: "Establecimientos Agropecuarios Santa Susana S.A. c/ Municipalidad de Campana s/ Materia a categorizar" (Expte. N° 6192) y "Griveo S.A. C/ Municipalidad de Campana s/ Materia a categorizar", (Expte. N° 6193), de trámite por ante este Juzgado, en los cuales recayeran sendas sentencias de fecha 28 de Septiembre de 2012, ambas apeladas, encontrándose los obrados en la actualidad radicados en la Excma Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de San Nicolás.-

Si bien las circunstancias propias del accionante difieren de las ponderadas en las referidas actuaciones, entiendo - por las razones que analizaré - que también en este caso se verifican "prima facie" los elementos que tornan admisible la cautelar solicitada.-

#### **II.- Verosimilitud del Derecho:**

Cabe recordar, en primer término, que el dictado de las medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su



verosimilitud, habiendo sostenido el Superior Tribunal Provincial que "*requerir un juicio de verdad no coincide con la finalidad del instituto cautelar que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético*" (cfr. SCBA, I 67878 "Colegio de Odontólogos" del 05/04/06; I 68944, "Unión Personal Civil de la Nación" del 05/03/08).-

En este sentido, también corresponde señalar que según la jurisprudencia de la Corte Suprema, así como de la Suprema Corte Provincial, si bien por vía de principio las medidas cautelares no proceden contra actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases "prima facie" verosímiles (Fallos 250:154; 306:2060; 367:1702; "Chevron Argentina SRL C/ Neuquén, Pcia. S/ Medida Autosatisfactiva" del 14/08/07; SCBA causas B 64.853, del 11/12/02; B 62.471 del 26/02/03, entre otras).-

Conforme a tales lineamientos, se advierte así "prima facie" y con el grado de suficiencia requerido en materia cautelar que el presupuesto aquí tratado e invocado en la demanda se verifica en el caso (arts. 22 inc.1, ap. "a" y 25 CCA), conforme las razones que expongo a continuación:

De acuerdo a las constancias de autos, por medio del acto administrativo cuya suspensión se persigue (art. 14 Ordenanza Municipal N° 5792), se dispuso que: "*Se prohíbe la aplicación de productos agroquímicos y/o plaguicidas definidos en el Art. 2 inciso 1 en las zonas de resguardo ambiental definidas en el Artículo 3 de la presente Ordenanza. Las aplicaciones terrestres de productos agroquímicos y/o plaguicidas realizadas con equipos autopropulsados y/o de arrastre deben efectuarse a partir de los mil metros (1000) del perímetro de las zonas de resguardo ambiental definidas en los incisos a, b, c, d, y e del artículo 3 de la presente Ordenanza.*"

A tenor de las postulaciones de las partes y la documental obrante en autos, corresponde establecer si el acto normativo

por el que el municipio demandado establece la aplicación terrestre de agroquímicos se ajustó "prima facie" a derecho, anticipando que se advierte la presencia de vicios en sus elementos.-

A fin de analizar si se hallan configurados en el caso los vicios del acto señalados por el accionante, resulta menester recordar los términos de las normas aplicables en la materia.-

**La Ley Nacional 25.675 (B.O. 28/11/02)** establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Enumera los principios de la política ambiental y regula lo referente al presupuesto mínimo, la competencia judicial para entender en las causas originadas por temas ambientales y lo referente a la evaluación de impacto ambiental, entre otros aspectos.-

**La Ley Provincial 11.723 (B.O. 22/12/95)** regula lo relativo a la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del medio ambiente en general.- **La Ley Provincial 10.699 (B.O. 17/11/88)** establece un régimen cuyos objetivos son la protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola a través de la correcta y racional utilización de los productos utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal (art. 1°).-

Dentro de los fundamentos de dicha norma, el legislador expone que las enfermedades y plagas de la agricultura constituyen un factor limitante de la expansión sectorial, afectando la productividad en escalas que llegan a disminuir significativamente sus niveles potenciales. Asimismo se expresa que para evitar ese deterioro de la producción agropecuaria es necesario aplicar prácticas de control debidamente probadas y bajo la responsabilidad de ingenieros agrónomos ([www.gob.gba.gov.ar/legislacion](http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion)).-

La norma comprende la elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización

o entrega gratuita, exhibición, aplicación y locación de aplicación de: insecticidas, acaricidas, nematodocidas, fungicidas, bactericidas, antibiótico, mamlicidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes y/o desecantes, fitorreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción de la producción vegetal (art. 2).-

Asimismo, se prevé que el Ministerio de Asuntos Agrarios será el Organismo de Aplicación (art. 3).-

El Art. 16: faculta al organismo de aplicación a coordinar el Poder de Policía en lo relativo a esta ley, con los Municipios que cuenten con la infraestructura necesaria.-

El Decreto Provincial 499/2001 (B.O. 26/03/01), precisó que el Organismo de aplicación actuaría a través de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal (art. 1º).-

Asimismo, dicho Decreto reglamentó diversos aspectos de la Ley 10699.-

Con relación a las aeroaplicaciones, establece:

**Art. 38:** *“Las empresas aplicaderas deberán operar a una distancia no menor de 2 km. de centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga.*

*Se exceptúa de esta prohibición a las aplicaciones aéreas destinadas al control de plagas urbanas autorizadas específicamente por el organismo municipal competente, así como los casos que establezcan los organismos oficiales. La misma deberá contar con la receta agronómica”.*

**Art. 56:** *“La Autoridad de Aplicación podrá requerir la colaboración de los municipios, siempre que cuenten con la infraestructura necesaria, previa capacitación del personal afectado al servicio”.-*

En el ámbito local, el Honorable Concejo Deliberante de Campana dictó la

Ordenanza N° 5792/11 de "Regulación de Uso de Agroquímicos".-

El art. 1 dispone el ámbito de aplicación.-

En el **art. 2** estipula definiciones, estableciendo dos categorías de productos: a. Agroquímicos y/o plaguicidas y b. Línea Jardín. Dentro de los primeros, además de enunciar los previstos en la Ley 10.699, enuncia la clasificación de agroquímicos efectuada por la Organización Mundial de la Salud según su grado de toxicidad.-

El **art. 3:** Establece la "Zona de Resguardo Ambiental", considerando como tal a: a) Los ejidos urbanos y suburbanos; b) Los predios con núcleos poblacionales (incluyendo viviendas permanentes o no permanentes, comerciales, de servicios, educaciones, sanitarios y turísticos; c) Las escuelas y centros de salud localizados en áreas rurales; d) Las áreas naturales protegidas y las reservas forestales; e) Los predios dedicados a la explotación hortícola, florícola, frutícola y de animales de granja; f) Los predios con colmenares y g) Los cursos de agua permanentes y temporarios.-

En el Título V "De la aplicación" prevé dos categorías: las aplicaciones aéreas y las aplicaciones terrestres.-

El **art. 14**, específicamente relativo a estas últimas, dispone que: *"Se prohíbe la aplicación de productos agroquímicos y/o plaguicidas definidos en el Art. 2 inciso 1 en las zonas de resguardo ambiental definidas en el Artículo 3 de la presente Ordenanza. Las aplicaciones terrestres de productos agroquímicos y/o plaguicidas realizadas con equipos autopropulsados y/o de arrastre deben efectuarse a partir de los mil metros (1000) del perímetro de las zonas de resguardo ambiental definidas en los incisos a, b, c, d, y e del artículo 3 de la presente Ordenanza."*

Dentro del marco legal así expuesto, resulta evidente que la materia de la cuestión debatida debe ser analizada a la luz de las disposiciones propias del derecho ambiental.-

Por ello, el acto normativo en crisis ha de ser abordado a partir de las competencias

propias de las Municipalidades dentro del marco de atribuciones legales y constitucionales de que disponen para limitar o bien regular el ejercicio del "comercio o industria" (art. 14 CN) en general y en particular cuando tal limitación guarda relación con una materia medioambiental (específicamente en el caso relacionada con el uso de agroquímicos).-

Ello me conduce a adentrarme en el concepto y alcance del "ejercicio del poder de policía" que compete al Estado, en virtud del cual, el Estado se encuentra facultado para imponer a los individuos limitaciones y restricciones al uso y disposición de sus derechos de propiedad, cuya justificación y extensión están dadas por el concepto de función social que deben cumplir tales derechos y constitucionalmente recogidos a través del art. 14 de la C.N. el que al consagrar los derechos de que gozan los habitantes de la Nación agrega: "conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio".-

En este orden, cabe aseverar que la actividad ambiental constituye actividad "de policía" (CSJN, Fallos 95-102; 113-64; 118-331; 118-402; 121-391; 141-307, entre otros).-

Esta facultad deriva en la posibilidad de reglamentación (y por ende de limitación en el ejercicio de derechos individuales), potestad que es ejercida dentro de las respectivas atribuciones por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y también por las Municipalidades, mediante la sanción de leyes, decretos y ordenanzas respectivamente (cfr. SCBA, causas I 1018, "Delta Plata" del 05/06/79; B 46.950, "Delco" del 11/02/80; I 1583, "Municipalidad de Bahía Blanca" del 08/07/97, entre otras).-

Por su parte, la Constitución Provincial en su art. 191 dispone que la delimitación de atribuciones municipales compete a la Legislatura, confiriendo a los Municipios una serie de facultades que enumera tendiente a la obtención de la más eficaz atención de los intereses y servicios locales.-

De esta manera, establece entre las atribuciones inherentes al régimen de los

municipios de la Provincia en su art. 192: "... tener a su cargo el ornato y la salubridad" (inc.4°) y "dictar ordenanzas y reglamentos dentro de esas atribuciones" (inc.6°).-

Asimismo, la Ley Orgánica de las Municipalidades (Dto. Ley 6769/58), establece que las ordenanzas a ser dictadas por el concejo deliberativo municipal en la materia (arts. 26 y 27 ) "... deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales" (art. 25).-

Específicamente en materia ambiental se ha reconocido esta imperiosa necesidad de actuación coordinada entre gobiernos nacional, provincial y municipal, habiendo expresado el Superior Tribunal Provincial (en un fallo en el que se declaró la constitucionalidad de una ordenanza municipal que regulaba los efluentes y residuos industriales): "*Si bien la materia de policía de salubridad constituye una facultad propia del gobierno y Administración provincial concurren también facultades comunales (arts. 190 y 192 Const.Pcial. y dec. ley 6769/58). En este caso, lo que existe es una gestión concurrente de intereses comunes, pero en jurisdicción propia, fundada en poderes propios.*" (SCBA, I 1982, "Y.P.F. C/ Municipalidad de Ensenada S/ Inconst. Ordenanza" del 31/10/01, la negrita me pertenece).-

El plexo normativo reseñado, permite concluir que la atribución de regulación por parte del órgano deliberativo comunal acerca del funcionamiento de actividades que impliquen un regulación en la actividad lícita cuyo desarrollo puede comprometer el ambiente, constituye una prerrogativa concurrente con la Provincia y la Nación.-

II.- A.- Detallado así el marco normativo aplicable, si bien es admisible la competencia de la Municipalidad de Campana para el dictado de la Ordenanza en cuestión, ella

reconoce los límites de la concurrencia en la competencia delineados en el punto anterior.-

Ello me conduce directamente a ponderar la razonabilidad de las pautas establecidas en el art. 14 de dicha normativa, en cuanto dispone que. "... *Las aplicaciones terrestres de productos agroquímicos y/o plaguicidas realizadas con equipos autopropulsados y/o de arrastre deben efectuarse a partir de los mil metros (1000) del perímetro de las zonas de resguardo ambiental definidas en los incisos a, b, c, d, y e del artículo 3 de la presente Ordenanza...*"-

En este sentido, ha dicho la doctrina que los preceptos que establecen los requisitos de validez del acto administrativo (tanto para la actividad reglada como para la discrecional), al referirse a la proporcionalidad entre las medidas que el acto involucra y los fines que las orientan (como el referido art.103 Dto. ley 7647), trasuntan una aplicación del principio de razonabilidad y justicia de los actos estatales (Cassagne, Juan C. "Derecho Administrativo", Ed.Lexis Nexis 2006, T.II pag. 29).-

En la resolución bajo examen, el gobierno comunal ha invocado como fundamento para su dictado, la normativa ambiental imperante en nuestro país. Sin embargo, el acto no brinda explicación alguna acerca del del límite impuesto en el art. 14 cuestionado en la presente acción.-

De esta manera, la interdicción de aplicaciones por una extensión de "1000 m" contados a partir del perímetro de la zona de resguardo ambiental, no aparece "*prima facie*" abastecida de fundamento ni expresión de motivación alguna en la ordenanza en crisis.-

Una extensión de tal magnitud no encuentra sustento en la norma marco del tipo de actividad (pulverizaciones de plaguicidas) aquí abordada, ya que la Ley 10.699 nada establece al respecto, mientras que el Dto. Reglamentario 499/01 sólo especifica distancias al referirse a aplicaciones áreas (art. 38: a 2 km. De centro poblado) pero nada con relación a las de tipo terrestre, lo que evidencia una anomia a nivel nacional y provincial que impone la necesidad de una sistematización de

la normativa dispersa existente y una ley de presupuestos mínimos en la materia (cfr. Esteves, Belén "Fallo comentado: Di Vicensi, Oscar C/ Delunay, Jorge S/ Amparo - T.Criminal 2 de Mercedes" en La Ley Suplemento Dcho. Ambiental, Bs. As. 16/12/08; informe del Defensor del Pueblo acompañado por la demandada a fs. 227).-

Esta extensión tampoco encuentra – en principio y en esta etapa larval del proceso – fundamento científico adecuado, habida cuenta que "*la deriva*" (que es el desplazamiento no deseado del producto aplicado), de acuerdo al informe del Ing. Pablo Piriz (y teniendo en consideración el tipo de equipamiento utilizado por el accionante y las condiciones ambientales en las que se opera el mismo), "*permite una casi nula deriva, en condiciones normales de viento (6/10 km/h) para una aplicación agronómica correcta*" (fs. 15, 1° párrafo), lo que afecta la razonabilidad de la medida restrictiva que de esta forma aparece "*prima facie*" desmesurada con especial relación a las prácticas del accionante (conforme se analizará infra).-

Ello, máxime cuando esta medida se conjuga además con otra cuestión: la ausencia de especificación del tipo de plaguicida interdicto, sin distinción entre las distintas categorías, surgiendo "*prima facie*" de las actuaciones que la actora sólo aplica productos Clase IV (banda verde) que "*normalmente no ofrecen peligro*" ello conforme clasificación toxicológica de Pesticidas de la Organización Mundial de la Salud del año 2009 (cfr. [www.who.int](http://www.who.int)).-

Ciertamente, tal como se ha adelantado, la cuestión no puede ser ponderada con prescindencia del Principio Precautorio que informa e impera en materia ambiental, con fundamento en el art. 4 de la Ley General del Medio Ambiente, que establece: "*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente*" y

ponderado por el Superior Tribunal Provincial en numerosos antecedentes (SCBA, C 89298 "Boragina, Juan Carlos; Miano, Iudica, Juan Ignacio c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo" del 15/07/09; en el mismo sentido: SCBA, A 70117 "Asociación Civil Hoja de Tilo y ot. c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo. Rec. Inapl. Ley" del 23/12/09; A 68826 "Manuel Aguirre S.A. c/ Subsec. Política Ambiental de la Pcia. de Bs.As.S/ Amparo. Rec. Extr. Inaplicabilidad de ley" del 05/11/08).-

Sin embargo, entiendo que este principio no se encuentra específicamente comprometido en el presente caso, habida cuenta que de acuerdo a las pruebas aportadas por el accionante, tanto los productos utilizados como la aplicación de los mismos, no ponen en peligro de daño grave o irreversible el medio ambiente en general y en particular a los establecimientos o viviendas aledaños.-

II.- B.- Más allá de lo expuesto de manera genérica, se observa "prima facie" y de acuerdo a las constancias obrantes hasta el momento en los presentes actuados, que la irrazonabilidad de la interdicción con respecto a la distancia de las aplicaciones se revela en el caso del accionante, en virtud de las particulares características de su propiedad sujeta a explotación agrícola y modalidad de aplicaciones.-

II.- B.- 1.- Procedimiento de aplicación de plaguicidas del accionante:

De los envases de productos utilizados por la actora (fs. 22/28) surge que los mismos se encuentran en la clase IV "*Producto que normalmente no ofrece peligro*".-

Por su parte, el informe del Ingeniero Pablo Piriz, agregado a fs. 12/18, especifica las características de las prácticas de fumigación aplicadas por el actor, consignando que el acatamiento de las distancias impuestas por la Ordenanza N° 5792/11 (art. 14), implica la inutilización del 85 % de las potenciales 105 hectáreas de superficie destinadas a la producción, detallando las zonas de resguardo y las zonas imposibilitadas de ser destinadas a la producción agrícola.-

Con relación a las prácticas de pulverización desarrolladas en el predio de la actora, el profesional indica que las aplicaciones pueden ser realizadas con intensidades de viento de hasta 12 km por hora.-

En cuanto a la humedad relativa se trabaja en un rango que toma como valor superior 45% para evitar la evaporación de los productos.-

Por otro lado, explica el funcionamiento de la estación meteorológica aplicable al equipamiento, la que le permite monitorear durante la aplicación la velocidad y dirección del viento, la humedad relativa del ambiente y temperatura, parámetros fundamentales para lograr una menor deriva en las aplicaciones, programando la misma, estableciendo valores máximos y mínimos de los parámetros enunciados y teniendo en cuenta que no se aplica cuando el viento está en dirección a los asentamientos poblacionales.-

Asimismo, se tiene en cuenta el hecho de no aplicar en momentos en que se esté dando el fenómeno conocido como "*inversión térmica*", que se produce a última hora de la tarde - noche y en la madrugada y es cuando la temperatura cercana al suelo es inferior a la de los estratos superiores de la atmósfera que en ausencia de viento forma una atmósfera estable que hace que el producto quede en suspensión, haciendo factible una deriva no predecible cuando se empieza a calentar el suelo al salir el sol, generándose con la presencia del viento una atmósfera turbulenta con la mencionada deriva.-

Con referencia a los productos utilizados, menciona que la mayoría de los productos utilizados para la producción dentro del establecimiento son Clase IV (banda verde) que "*normalmente no ofrecen peligro*".-

Cabe señalar que de acuerdo al informe de la demandada (fs. 192/199) y ampliación de fs. 203/280, la Municipalidad de Campana realizó diversas actas de inspección a los predios explotados por el accionante antes y después de la sanción de la ordenanza en cuestión.-

Sin embargo, de dichas actas y particularidades señaladas a fs. 197 surge que el mayor cuestionamiento versa sobre la identificación de los agroquímicos y de su composición (de los inertes y coadyuvantes) utilizados, mas no emerge cuestionamiento de la distancia de las aplicaciones a los centros poblados, etc.-

II.- B.- 2.- Establecimientos y viviendas linderos:

Conforme surge del informe del Ingeniero Agrónomo Pablo Piriz (fs. 12/18), las "zonas de resguardo ambiental" (en los términos del art. 3 de la Ordenanza 5792) que afectan la aplicación de agroquímicos para el cultivo del predio del accionante por resultar linderos al mismo son: Barrio Albisola, Barrio San Jacinto y Barrio Otamendi, aclarando que las parcelas lindan sobre la Autopista Panamericana, se encuentran cubiertas en un 85 % de su extensión por una cortina arbustiva de 3 metros de ancho por 1,5 metros de alto aproximadamente.-

Otra de las "zonas de resguardo ambiental" es el Barrio Las Praderas, especificando que las parcelas se encuentran en su perímetro norte, con un terraplén de tierra de dos metros de alto por tres metros de ancho aproximadamente, contando en su perímetro sudoeste con un cerco vivo de eucaliptos, tala y mora.-

Las parcelas cercanas al el Barrio Los Pioneros, se encuentran cubiertas con una línea de árboles, en su mayoría: eucaliptos y arbustos varios, reteniendo en su extremo sur contra el barrio, una franja inutilizable para la explotación agrícola de 15 metros de ancho por 150 metros de extensión paralela al asentamiento poblacional, debido a la acumulación de agua en superficie en época de lluvia y al perfil de suelo seco en épocas de sequía, por encontrarse en área de influencia de la línea de árboles perimetrales.-

La última de las "zonas de resguardo ambiental" está constituida por el Barrio Dallera, detallando que la fracción se cultiva dejando una franja de amortiguación de 80 metros como mínimo sobre los perímetros de

las mismas que lindan sobre los asentamientos poblaciones, situación que se exterioriza por la ausencia de rastrojos en toda el área relevada. Asimismo, en un 85% de su extensión, cuenta con cortinas arbustivas de 5 metros de ancho por 4 metros de alto aproximadamente en gran parte del perímetro contra los asentamientos poblaciones.-

II.- C.- En consecuencia, a mérito de lo que surge de las pruebas detalladas, arribo a la conclusión de que las interdicciones dispuestas mediante el art. 14 de la Ordenanza en crisis para la aplicación terrestre de agroquímicos en el caso específico del accionante y por las particularidades de su situación, devienen "prima facie" irrazonables.-

II.- D.- Por último: no escapa a la Suscripta el reciente pronunciamiento del Superior Tribunal Provincial, al expedirse en un caso en el que se ventilaba una cuestión similar a la del presente, haciendo lugar a un amparo de una familia contra el propietario de un campo lindante a su vivienda, ordenando que este último respete la distancia de 1000 m. en la aplicación de plaguicidas a tenor de la Ordenanza del HCD de la Municipalidad de Alberti N° 1690 (cfr. SCBA, C. 111.706 "Delunay, Jorge. Actor: Monsalvo, M. Cristina y Ot. S/Acción de Amparo", del 08/08/2012), revocando lo decidido por la Cámara de Apelaciones Penal de Mercedes (que confirmara el rechazo de la acción por el Juzgado de primera instancia interviniente).-

Sin embargo, la diversidad de las cuestiones fácticas y jurídicas existentes entre dicho precedente y el debatido en el "sub lite" me conducen a apartarme de la solución propiciada por la Suprema Corte:

(i) en primer lugar, dicho precedente tramitó como una acción de amparo de ciertos habitantes (se presentaron los Sres. Monsalvo M.Cristina y Fernández Víctor por sí y en representación de sus hijos menores) de un complejo habitacional construido por el FO.NA.VI quienes invocaron haber sufrido daños producto de la aplicación de plaguicidas en el campo del Sr. Delunay, sólo dividido de su vivienda por un alambrado, es decir: no había

siquiera un cerco vivo que neutralizara los efectos de la fumigación.-

(ii) En segundo lugar, si bien el Máximo Tribunal se atuvo a los términos de la Ordenanza de Alberti que – al igual que la Ordenanza del Municipio de Campana en crisis – imponía una “zona ecológica protegida” de 1000 m. entre el núcleo poblacional, etc. y el lugar de aplicación de plaguicidas, lo cierto es que la Corte dejó expresa constancia que no había sido puesta en entredicho dicha ordenanza por no haber sido cuestionada en el expediente (cfr.voto del Dr. Soria).-

En el presente caso – por el contrario – quien acciona es el titular del predio en el que se ha llevar adelante la aplicación, cuestionando precisamente la legitimidad de la ordenanza, más específicamente la extensión (1000 m de centros poblados, etc.) de un área en la que la fumigación le estaría vedada, pretendiendo que se le permita judicialmente hacerlo.-

Por las razones expuestas, entiendo que se verifica "prima facie" en el presente caso la verosimilitud del derecho invocado por el accionante.-

III.- Con relación al "*periculum in mora*", cabe señalar que la normativa aplicable impone evaluar si la medida suspensiva tiende a evitar perjuicios irreversibles, excluyendo el tradicional criterio de ponderar la posibilidad de una ulterior indemnización de los perjuicios (art. 25 inc. 1 in fine del CCA, Ley 12.008, Ref.Ley 13.101).-

La Suprema Corte Provincial ha expresado que en la evaluación del peligro en la demora como requisito general de toda medida cautelar es preciso ponderar tanto el gravamen que producirá la ejecución del acto cuestionado si al cabo del proceso fuese declarado ilegítimo como aquel que resultaría de la paralización temporal de los efectos de dicho acto, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión (SCBA, doct. causas B 65.168 "Burgués" del 30/04/03; I3.521, "Bravo" del 09/10/03).-

Tal como se desprende de lo expuesto precedentemente, tal balance resulta favorable

al otorgamiento de una tutela cautelar en este juicio.-

Ello así en tanto, conforme lo denuncia el accionante en su escrito de demanda y el de fs. 285, y a tenor del informe del Ing. Pablo Piriz (fs. 12/18) los trabajos de fumigación, siembra de sorgo y soja deben ser llevados a cabo antes de la finalización del corriente año, previo al control de malezas que se verifica en la totalidad de los lotes relevados de los campos propios y arrendados, todo ello a fin de evitar una pérdida económica importante y cuantiosa.-

A lo expuesto se suma que mantener los efectos del acto traería aparejado una indebida restricción al ejercicio del comercio lícito que se ha venido desarrollando desde hace aproximadamente 30 años.- Esta situación afecta "prima facie" el derecho a ejercer industria lícita y afecta el derecho de propiedad (arts. 14, 18 y 19 CN; 27 Const. Pcial.), lo que surge incompatible con los mismos fundamentos de la Ley 10699 destinada al ordenamiento de utilización de plaguicidas en sus etapas pero destacando la "*necesidad de incrementar la producción agrícola*" así como de "*evitar las enfermedades y plagas de la agricultura que constituyen un factor limitante de la expansión sectorial afectando la productividad...*" (Considerando II).-

IV.- Finalmente, cabe señalar que el dictado y aplicación de una medida precautoria como la que he de dictar, en modo alguno permite avizorar una grave afectación del interés público, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente.-

V.- Que a mérito de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada, ponderando a su vez el margen de "deriva" o distancia de eventual desviación del objetivo por parte del producto aplicado (aportado por el informe de fs. 61 -18 m.).-

Así las cosas, corresponde disponer la suspensión de la aplicación del art. 14 de la Ordenanza del H.C.D. de Campana 5792/11 con relación al accionante Hugo Antonio Zocca,

hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la acción de nulidad a promoverse conforme la normativa correspondiente (art. 22, 23, 25 y cc. Ley 12.008, Ref. Ley 13.101), ordenando a la Municipalidad de Campana y al Honorable Concejo Deliberante que se abstengan de llevar a cabo cualquier acto que implique su ejecución en cuanto al desarrollo de las aplicaciones terrestres de productos agroquímicos y plaguicidas por parte de la accionante, siempre que éstas sean: **(i)** en un todo de acuerdo a las condiciones necesarias para ello (incluidas las emanadas del resto de los artículos de Ordenanza) y a una distancia de 30 m. del perímetro de la "zona de resguardo ambiental" de la Ordenanza; **(ii)** previa presentación de la receta agronómica establecida por la Ley 10.699 y Dto. Reg. 499/01 ante la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Municipalidad de Campana con 48 hs. de anticipación a la aplicación y **(iii)** remisión a dicha oficina de los datos relevados por la estación meteorológica del equipo durante la ejecución de la misma (conforme Considerando II.B.1) a fin de garantizar el control de las condiciones de la actividad.-

**VI.-** Con carácter previo, la actora deberá dar caución real por las costas y los daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar en caso de haber peticionado el remedio cautelar sin derecho, la que se estima prudente fijar en la suma de Tres Mil (\$ 3.000,00.-), (art. 24 inc. 1 del CCA, Ley 12.008, Ref.Ley 13.101, conf. doct. SCBA, B 66.578, "Eco System S.A.", del 24/09/03).

**VII.-** Las costas se imponen en el orden causado (art. 51 CCA, Ley 12.008, según Ley 13.101).

Por ello, **RESUELVO**:

**I.-** Hacer parcialmente lugar a la medida cautelar solicitada en el "sub iudice", disponiendo la suspensión de la aplicación del art. 14 de la Ordenanza del H.C.D. de Campana 5792/11 con relación a Hugo Antonio Zocca, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la acción de nulidad a promoverse conforme la normativa correspondiente (art. 22, 23, 25 y cc.

Ley 12.008, Ref. Ley 13.101), ordenando a la Municipalidad de Campana y al Honorable Concejo Deliberante que se abstengan de llevar a cabo cualquier acto que implique su ejecución en cuanto al desarrollo de las aplicaciones terrestres de productos agroquímicos y plaguicidas por parte de la accionante, siempre que sea: **(i)** en un todo de acuerdo a las condiciones necesarias para ello (incluidas las emanadas del resto de los artículos de Ordenanza) y a una distancia de 30 m. del perímetro de la "zona de resguardo ambiental" de la misma; **(ii)** previa presentación de la receta agronómica establecida por la Ley 10.699 y Dto. Reg. 499/01 ante la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Municipalidad de Campana con 48 hs. de anticipación a la aplicación y **(iii)** remisión a dicha oficina de los datos relevados por la estación meteorológica del equipo durante la ejecución de la misma (conforme Considerando II.B.1).-

**II.-** Ordenar a la actora que con carácter previo preste caución real por las costas y los daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar en caso de haber peticionado el remedio cautelar sin derecho, la que se estima prudente fijar en la suma de Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00.-), (art. 24 inc. 1 del CCA, Ley 12.008, Ref.Ley 13.101, conf. doct. SCBA, B 66.578, "Eco System S.A.", del 24/09/03).-

**III.-** Imponer las costas en el orden causado (art. 51 CCA, Ley 12.008, según Ley 13.101), difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para el momento procesal oportuno.-

Regístrese. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.-

---

Agosto 2013

Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Zárate-Campana Campana, Buenos Aires



371-6271 /Zocca Hugo Antonio C/ Municipalidad De Campana S/ Medida Cautelar Autonoma O Anticipada

Campana, 28 de Agosto de 2013.-

**RESULTA:**

Que el día 27/08/13 se presentaron espontáneamente en este Juzgado algunos vecinos de los Barrios San Jacinto, Otamendi y Los Pioneros del Partido de Campana, denunciando que durante el fin de semana pasado el Sr. Hugo Antonio Zocca había estado fumigando en horas de la noche en áreas aledañas a sus domicilios, afectando la salud de los lugareños; situación que es descripta a su vez en el petitorio agregado a fs. 336 y 337.-

Que a fs. 338 se agrega oficio remitido por la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 Departamental, requiriendo la remisión de fotocopia certificada de la sentencia dictada en estos actuados que haya quedado firme; en el marco de la I.P.P. N° 18-00-004690-13, caratulada "S/Averiguación de ilícito - Dte. Rocca, María Helena y otros"; lo que da cuenta de la existencia de una causa penal relacionada con las presentes actuaciones.-

En atención a la gravedad de los hechos denunciados y siendo menester indagar acerca del estado de situación actual de los inmuebles involucrados en el caso así como acerca del cabal cumplimiento de las condiciones impuestas al actor en la medida cautelar ordenada a fs. 286/297,

**RESUELVO:**

1. Solicitar un informe a la Municipalidad de Campana acerca de los registros que obren en su poder acerca de las aplicaciones y fumigaciones efectuadas por el Sr. Zocca a partir de diciembre de 2012, indicando si las mismas han sido realizadas en los términos y bajo las condiciones establecidas en el Resolutorio de fs. 286/297.-

2. A efectos de cumplimentar lo ordenado anteriormente y de tener un acabado conocimiento del estado actual de la situación de las fumigaciones efectuadas por el Sr. Zocca en cada uno de los inmuebles comprometidos, citar a una audiencia informativa que se llevará a cabo el día 9 de septiembre de 2013 a las 9.30

hs., a la que deberán asistir las partes intervinientes en este proceso (conf. art. 36 inc. 4° C.P.C.C.).-

3. Disponer la inspección *in situ* del predio objeto de autos (arg. arts. 477 y 478 del CPCC, por remisión del art. 77 inc. 1° del CCA), que será llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2013 a las 10 hs., debiendo garantizarse el acceso al lugar a fin de evitar que se frustre la medida.-

4. Suspender la medida cautelar ordenada a fs. 286/297 hasta tanto se hayan cumplido las medidas ordenadas en los puntos 2. y 3. del presente resolutorio (conf. arts. 25 inc. 3° C.C.A.; 202 y 204 C.P.C.C.).-

Notifíquese por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles.-

## 28. MORARDO, JULIO ÁNGEL Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ALTA GRACIA – RECURSO APELACIÓN

28 de Diciembre de 2012

Cámara Civil y Comercial, 4°. Provincia de Córdoba.

Alta Gracia. Provincia de Córdoba.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de Cámara que confirma la de primera instancia que deniega la solicitud de una medida cautelar en la que se solicita la suspensión de la Ordenanza local (Alta Gracia, Córdoba) que estableció la prohibición de aplicación de agrotóxicos a menos 1500 ms de la planta urbana y/o núcleo poblacional de carácter permanente.*

---

### SENTENCIA

Córdoba, veintiocho de diciembre de dos mil doce.

#### VISTO:

El recurso de apelación deducido por los actores, en estos autos caratulados “MORARDO, JULIO ÁNGEL Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ALTA GRACIA – RECURSO APELACIÓN EXPED. INTERIOR (CIVIL) – ABREVIADO – CUERPO DE COPIAS – N° 2374576/36”, contra el decreto dictado el 15 de noviembre de 2012 por la señora Juez de primer grado de la Ciudad de Alta Gracia, mediante el cual resolvió:

“A la medida cautelar peticionada al punto 8: Los peticionantes –Sres. Julio Ángel Morardo y Mario Ramón Morardo- solicitan la suspensión de los efectos de la Ordenanza N° 9375 dictada por la Municipalidad de Alta Gracia, la que engasta en una “prohibición de innovar” (art. 483 del C.P.C.C.). En este marco, tratándose de paralizar le (*sic*) ejecución de decisiones administrativas o la aplicación de normas legales, debe prestarse particular atención al

interés público comprometido, prevalente frente al interés particular de los accionantes, para evitar que, en aras de ahorrar el actor el riesgo de un perjuicio irreparable, no se imponga a la Administración Pública un riesgo de mayor entidad, en cuanto comprometa a la comunidad en su conjunto (conf. Podetti, “Derecho Procesal, Civil, Comercial y Laboral T. IV – Tatado (*sic*) de las Medidas Cautelares”, Ed. Ediar, Buenos Aires 1956, pág. 300). Por ello, sin desconocer los lineamientos que esboza la doctrina en lo que respecta a la admisibilidad de este tipo de medidas cautelares, ello debe conjugarse con la entidad de los valores en juego, que en el caso, es el derecho a la salud de la población, invocado como principal fundamento y objeto de protección de la normativa cuya inaplicabilidad se reclama. Es que el derecho a la salud está íntimamente vinculado al derecho a la vida, y ése (*sic*) ha sido reputado por la Suprema Corte como “el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional” (El dictamen de la Procuración General se remite a CSJN, Fallos, 323; 3229, caso Campodónico de Beviacqua” La Ley, 2001 – C, 32). Después de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la vida se encuentra explícitamente garantizado en la Constitución Nacional, a través de su reconocimiento y protección en tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6°, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6°), tal es la entidad del bien jurídico protegido. A ello se suma, el criterio de medida para ponderar la concurrencia de las exigencias legales condicionantes para el otorgamiento de una tutela cautelar, el que debe ser restrictivo, pues de lo contrario, se corre grave riesgo de que la medida otorgada comprometa (*sic*) la eficacia del ejercicio de los poderes públicos. Por ello, a la precautoria requerida en esta etapa del juicio: No ha lugar

por los fundamentos expuestos. Fdo. Cerini, Graciela Isabel (Juez), De Paul de Chiesa, Laura Inés (Secretaria).”

Elevadas las actuaciones, los impugnantes expresaron agravios, corriéndose traslado al señor Fiscal de Cámara, quien emitió su dictamen.

#### Y CONSIDERANDO:

I. La medida innovativa fue denegada en el marco de la acción meramente declarativa instaurada por los accionantes, a fin de que se “despeje la incertidumbre perjudicial que nos provoca la Ordenanza N° 93752012 dictada por la referida Municipalidad y oportunamente declare en el caso concreto, la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la misma por la que se dispone crear una ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL (de 1500 ms de la planta urbana y/o núcleo poblacional de carácter permanente) y una serie de obligaciones accesorias tendientes a tornar imposible y/o más gravosa la actividad agrícola de los productores alcanzados por la misma” (fs. 73/73 vta).

II. Pese a la solvencia técnica del escrito de expresión de agravios y del profundo y erudito dictamen del Ministerio Público Fiscal, este Tribunal considera que la decisión apelada debe mantenerse.

En efecto, se trata de una medida innovativa incoada en el marco de una acción meramente declarativa que, por sus características, entraña un anticipo de la tutela jurisdiccional.-

Así se solicitó la medida cautelar innovativa tendiente a que se resuelva la suspensión de los efectos de la Ordenanza N° 9375 dictada por la Municipalidad de Alta Gracia, retrotrayéndose al estado existente con anterioridad, de modo de permitir a los actores fumigar en su campo.

En otros términos, adelantar en el tiempo las consecuencias de lo que debe ser objeto de decisión en la sentencia, dado que si la demanda es acogida, la actual normativa prohibitiva de fumigación, no sería aplicable a los actores.

Desde tal perspectiva, cabe recordar que el anticipo de tutela importa adoptar una

decisión anticipada -por regla parcial- de carácter provisional, sobre el mérito de la litis; son casos “evidentes” en cuanto al grado de convicción de los hechos constitutivos y, fundamentalmente de la prueba arimada (Conf. Vargas, Abraham. “Cuestiones Procesales Modernas”. Supl. LA LEY, octubre 2005, pág. 180) y que atiende a la pretensión del actor en cuanto su ejercicio.

La doctrina ha señalado cuales son los recaudos que deben presentarse para el despacho del anticipo de tutela, a saber:

“a) que medie convicción suficiente acerca del derecho invocado (a nuestro modo de ver un grado de evidencia, que es un paso posterior a la convicción, pues la evidencia es objetiva)

b) que exista tal grado de urgencia impostergable que si la medida no se adoptase en ese momento ello causaría daño irreparable a los peticionantes,

c) que se efectivice contracautela suficiente, y

d) que la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva. Pues este aspecto central y fundamental es el que debe ponerse en la balanza en contraposición a la urgencia impostergable por un eventual daño irreparable” (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, T. IV, pág. 902).

III. Cabe destacar que tal como lo solicitaron los actores (fs. 105) la decisión de primer grado fue asumida inaudita parte, siendo que, no presentándose situaciones de extrema urgencia, la regla es diversa.

Aunque se trate de una medida cautelar innovativa, las peculiaridades de la misma imponen el contradictorio. Esto así, pues al adelantarse todos o alguno de los efectos de la sentencia a dictarse, debe permitirse a la accionada el ejercicio de su derecho de defensa (Conf. Lazzarano, Laura G, “Ejecución anticipada de la sentencia”, Zeus Córdoba, T. 1, pág. 939), lo que no ha ocurrido.-----

No se ignora el dictamen extrajudicial del ingeniero agrónomo Ricardo Raúl Weiss (no ratificado judicialmente) quien considera de vital

importancia la autorización para aplicar productos químicos o biológicos de uso agropecuario que la producción bajo el sistema de siembra directa exige, a fin de proteger adecuadamente sus campos de la erosión (fs. 11/19). Sin embargo, la ausencia.

IV. A lo dicho se agrega que está presente una cuestión de carácter ambiental dado que el objetivo de la Ordenanza cuestionada ha sido el resguardo del medio ambiente, y también el de la salud de la población, en particular, la adyacente a los campos donde se fumigaba.

En esa línea de pensamiento resulta imprescindible realizar el test de ponderación entre los intereses en juego: por una parte, el derecho invocado por los actores, de poder fumigar para mantener el suelo y cultivar (cuestiones de índole patrimonial) y por la otra la salud de los habitantes de Alta Gracia (materia de índole personal).

Y en esa ponderación, no dudamos, a esta altura del proceso y con las constancias acompañadas, de pronunciarnos a favor de los segundos.

Adviértase que, de accederse a esta altura al despacho cautelar, podría provocarse daño a la población, en tanto que manteniendo el rechazo, no se producen efectos irreparables para los derechos de los actores, dado que, en su caso, y por la vía pertinente, sería factible recomponer la eventual agresión patrimonial que pudiera derivarse de la Ordenanza en cuestión.

El principio precautorio anejo a las cuestiones ambientales (art. 4 ley general del ambiente, art. 41 Constitución Nacional), justifica también, desde el ángulo normativo, esta decisión (Conf. CCC Santa Fe, Sala II, in re “Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y Otros” del 9.12.09, L.L. del 19.4.10, pág. 9 y sgts).

Se enfoca la cuestión, entonces, a partir del denominado “paradigma ambiental”, que acuerda preeminencia a los bienes colectivos por sobre los individuales (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis. “Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho”, Rubinzal Culzoni Editores, 2008, pág. 425).

V. Esta Cámara no ignora el precedente emanado del Tribunal Superior de Justicia, en pleno, de esta Provincia (in re “Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza – Amparo – Rec. Apelacion” sent. n° 7 del 18.9.07), invocado por los apelantes.

Sin embargo, la cuestión de la inconstitucionalidad de la facultad Municipal de actuar como lo hizo (acogida por el Alto Cuerpo, respecto de otro Municipio), no altera esta decisión, de carácter provisional, en la cual no se ha cumplido con el resguardo a la bilateralidad y, reiteramos, el balance de los intereses en juego se muestran contrarios a la pretensión anticipatoria esgrimida.

En suma, la decisión de primer grado debe ser mantenida.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación.

Protocolícese, incorpórese copia, hágase saber y bajen.

FDO: RAUL E. FERNANDEZ – CRISTINA GONZALEZ DE LA VEGA – MIGUEL A. BUSTOS ARGANARAS

## 29. PORINI MARIA FLORENCIA Y OTROS C/ ISALEMA S.A. Y OTRO/A S/AMPARO

15 de Marzo de 2013

Juzgado Civil y Comercial Nro 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.  
Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de medida cautelar que ordena a una empresa que se abstenga de aplicar cualquier producto agrotóxico cuya aplicación no cuente con un previo estudio de impacto ambiental dentro del radio de 1.000 metros a partir del límite de varios barrios aledaños de Mar del Plata, Buenos Aires.*

### SENTENCIA

Expte. NºMP-7244-2013

Mar del Plata, 15 de Marzo de 2013.

#### AUTOS: Y VISTOS:

Tiénesse a María Florencia PORINI, Guillermina SAEZ, María BARJACOBA, Ariel SANGUINETTI, María Sabina OLAVE y Fabio R. BUEDE (los cuatro últimos por sí y en representación de sus respectivos hijos menores de edad), por presentados, parte y con el domicilio legal constituido.

#### Y CONSIDERANDO:

1) Que es cometido del juzgador, conforme el art. 34 inc. 5to. ap. b. del Código Procesal, señalar antes de dar trámite a una petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que al efecto fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

En particular, el tribunal tiene el deber, de pronunciarse sobre su competencia y, en tal sentido, bueno es recordar aquella directriz de la Corte Federal que establece, para su determinación, el deber de atender de modo

principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, después, sólo en la medida en que se adecúe a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (doct. C.S.J.N. Fallos 319:218, 322:1387, 323:470, entre otros).

Que en el caso de marras, los actores direccionan la acción contra un particular y contra la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón. A esta última en virtud de que con sus "actos" y "omisiones" en lo relativo al manejo de los agrotóxicos, posibilita que se restrinjan, lesionen y menoscaben en forma actual y manifiestamente ilegal el goce de derechos humanos constitucionales individuales y colectivos como son el de 'gozar de un ambiente sano' y 'a la protección frente a los riesgos para la salud' reconocidos en la Constitución Nacional, en sus arts. 41 y 42; como así también en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en sus arts. 27, 28, 36 y 38 y en las leyes 5.675 'Ley General del Ambiente' y la Ley local 11.723 "Ley de Protección del Ambiente y de los Recursos Naturales de la Provincia de Buenos Aires" (fs. 18 vta.)-

La controversia tiene su origen en la impugnación de la actuación y omisión de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón en el ejercicio de funciones administrativas, y por tanto, constituye materialmente y por razón de las personas un caso contencioso administrativo; por lo que no obstante haber los accionistas denominado como "amparo" a la acción emprendida, no corresponde efectuar el sorteo para asignación de amparos que establecen las resoluciones 1.358/06 y 1.794/06, en tanto la acción emprendida resulta claramente comprendida entre las legisladas por el art. 37 de la Ley 11.723 -cuestión que los actores expresamente reconocen- y el art.35 de dicha norma establece como tribunal competente para entender en dichas cuestiones, a la justicia con competencia en lo contencioso administrativo "cuando a consecuencia de acciones del Estado se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro al ambiente y/o recursos naturales ubicados en territorio provincial, luego de un trámite

administrativo previo, los legitimados allí individualizados"...quedarán habilitados para acudir ante la justicia con competencia en lo contencioso administrativo, que dictaminará sobre la legalidad de la acción u omisión cuestionada" (art. 166 de la Constitución Provincial, art. 7 y 32 ley 25675, arts. 34, 35, 37 ley 11.723, Conf. SCBA, B. 71068 in re "AVILA CECILIA LUJAN Y OTS. C/ FISCO DE LA PROV. DE BS. AS. S/ AMPARO CONFL. DE COMPETENCIA ART. 7º LEY 12.008", 3 de noviembre de 2010)

Asimismo, dable es destacar lo sostenido por el Máximo tribunal Federal en cuanto a que la Ley General del Ambiente Ley 25.675 "ha instaurado un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales - destinadas a regir las contiendas en las que se discute la responsabilidad por daño ambiental- y ha consagrado principios ordenatorios y procesales aplicables al caso, y que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones previstas en la ley. En ese marco es poner de resalto que su Art. 7º establece que "La aplicación de esta Ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas. En los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal." por su parte el Art. 32, primera parte, ha establecido que "la competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia" (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa A. 172 XLII "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires Provincia de y otros s/ acción de recomposición y saneamiento de Río Reconquista s/ medida cautelar", 8 de abril de 2008).

En consecuencia, siendo que la ley provincial específica determina con precisión las reglas de competencia para este tipo de acciones, corresponde me declare incompetente para intervenir en autos, correspondiendo la

radicación de la presente causa por ante la justicia en lo contencioso administrativa, conforme expresa manda del art. 35 de la Ley 11.723.

Que sin ignorar la incompetencia aducida, las excepcionales circunstancias del subexamine imponen con igual premura la inmediata consideración del despacho cautelar reclamado pues, como ha señalado la Alzada departamental en posición que se comparte, no constituye ello obstáculo para que el juez se expida en el ámbito precautorio ante la norma del art. 196 del Procedimiento que así lo autoriza tácitamente, máxime frente al supuesto en que la demora pudiera tornar ilusorio el derecho a cautelar (doct. Cámara Civil y Comercial Mar del Plata, causa 97.397).

## 2) Medida Cautelar

En efecto, la incompetencia decretada no resulta impedimento para analizar la procedencia de los requisitos indispensables para el dictado de la medida cautelar pretendida por la actora, ya que no puede dejar de tenerse en cuenta que el objeto del presente proceso de amparo es el "CESE DE DAÑO AMBIENTAL", encontrándose en juego derechos de incidencia colectiva tutelados por los arts. 41 de la Constitución Nacional; y 28 de la Constitución Provincial ( que, entre otros, consagran el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;a la vez que estatuyen el instrumento que garantiza su efectivo goce: el amparo), las que no son normas programáticas o abstractas, sino que poseen operatividad y vigor per se, sin que a ello obste la rémora de los órganos legislativos de dictar las normas que regulen su tutela y establezcan los mecanismos necesarios a tales fines.-

En materia ambiental, adquieren plena vigencia los principios de prevención según el cual "las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden

producir" ; y precautorio conforme al cual "cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.- (art. 4 LGA 25.675).-

En el caso de autos, los amparistas solicitan la aplicación a los barrios donde viven, de la Ordenanza n° 18740 dictada por el Honorable Concejo Deliberante del Partido de Gral. Pueyrredón, cuya aplicación (con sus modificaciones) se encuentra suspendida por la Ordenanza 21.097 (promulgada el 20 de noviembre de 2012). La ordenanza en cuestión, en su artículo 1° (modificado por la Ord. 21.097) prohíbe dentro del radio de 1.000 metros a partir del límite de plantas urbanas o núcleos poblacionales "la utilización de cualquier plaguicida de síntesis (funguicida, insecticida, bactericida, rodenticidas, herbicida, acaricida) y de otro producto de carácter similar de aplicación agropecuaria o forestal".

Al respecto, no puede dejar de señalarse el agudo análisis que efectúa el Dr. Hitters en ocasión de emitir su voto en fallo reciente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (causa C. 111.706, "D. J. E. F. Acción de Amparo. Actor M., M. C. y otro", 8 de agosto de 2012). Allí, el Ministro, en relación a los efectos que los agroquímicos producen en la salud humana, cita el Decreto 21/2009 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional cuyo objeto fue la creación de la "...Comisión Nacional de Investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos..." Asimismo, continúa el voto haciendo referencia a la Ley provincial 10.699 que "instituyó un régimen cuyos objetivos consisten en la protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola, a través de la correcta y racional utilización de los agroquímicos, como así también la de evitar la contaminación de alimentos y del medio ambiente (art. 1)".

En consecuencia, no puede soslayar esta Jueza el hecho de que tanto el estado nacional como el provincial hayan reconocido la relación del uso de agroquímicos con los problemas ambientales y de salud de la población. Aun más, el dictado en su oportunidad de la Ordenanza municipal 18740, no hace más que corroborar que los poderes políticos del Partido de Gral. Pueyrredón entienden que la utilización de agroquímicos encierra un daño potencial y merece una regulación y, en los términos arriba citados la han efectuado.

Si bien es cierto que desde la promulgación de la Ordenanza 21097 (20/11/2012) y por el plazo de 150 días, se hubo diferido la aplicación del citado artículo, lo cierto es que comparto el criterio sentado por el Dr. HITTERS en el voto antes indicado, quien cita al autor español Luis De la Morena y De la Morena en cuanto a que "Las leyes ecológicas, ni se promulgan ni se derogan, simplemente se descubren y se acatan".

En virtud de lo expuesto, entiendo como Morello en "Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos" (Iep Librería Editora platense S.R.L., La Plata 1986) que "el carácter marcadamente preventivo, operante para reestablecer situaciones de hecho o impedir desde el comienzo el avance de la destrucción o de la polución, saca las medidas cautelares de su quicio tradicional para hacerlas jugar en una función cuya justificación es connatural a situaciones regidas no sólo por el derecho privado sino por el derecho público" (v. pag. 167).

En razón de todo lo expuesto, juzgo prudente dentro del marco de provisionalidad propio de la materia cautelar, en orden a lo señalado y con fundamento en lo previsto por los artículos 34, 36, 195, 204, 232 y cc. del C.P.C. y 4, 23, 32 ley 25675, por entender presentes los recaudos de procedencia de la medida solicitada, admitir la misma (arg. y doct. arts. cit. del C.P.C.; ; arg. y doct. art. 4, 23, 32, ley 25675; arg. y doct. arts. 16, 21, 953, 1071 y cc. del C.Civil; arg. y doct. que emergen del Preámbulo y arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 42, 43, 75 inc. 22 y cc. de la Const. Nac.; arg. y doct.

que sustentan el Preámbulo y arts. 10, 11, 12, 15, 20, 25, 31, 36 y ccds. de la Const. Prov.; conf. De Lazzari, E. "Medidas cautelares", p. 265).

En tal virtud, bajo la responsabilidad de los peticionarios y caución juratoria que se tiene por prestada con la solicitud en proveimiento, decretese en calidad de medida cautelar genérica: Ordenar a la firma ISALEMA S.A., para que una vez notificada de la presente y de forma inmediata, se abstenga de aplicar cualquier producto agroquímico cuya aplicación no cuente con un previo estudio de impacto ambiental dentro del radio de mil (1.000) metros a partir del límite de los barrios La Arboleda, Playa Los Lobos, Playa Chapadmalal y Las Palomas

Que en virtud de lo expuesto, una vez librados los oficios y/o cédulas notificadorios de la cautelar decretada, previa baja de los registros de la dependencia y por intermedio de la Receptoría General de Expedientes, remítase la presente causa al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Departamental que corresponda,.

3) Que en consecuencia, atento lo expuesto, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso y lo dispuesto por los arts. 35, 37 de la Ley 11.723, Leyes 12.162 y 12.310), 12.074, la Resolución Nº3034/03 S.C.B.A. y el art. 4, y concs. del C.P.C.:

·RESUELVO:

1) ·Declararme incompetente para intervenir en esta causa, toda vez que la cuestión planteada corresponde a la competencia originaria de los Tribunales Contencioso Administrativos de este Departamento Judicial.

2) Decretar bajo responsabilidad de la reclamante y caución juratoria que se tiene por prestada con la petición en despacho, medida cautelar genérica: Ordenar a la firma ISALEMA S.A., para que una vez notificada de la presente y de forma inmediata, se abstenga de aplicar cualquier producto agroquímico cuya aplicación no cuente con un previo estudio de impacto ambiental dentro del radio de mil (1.000) metros a partir del límite de los barrios La Arboleda, Playa Los Lobos, Playa Chapadmalal y Las Palomas.

Ello, bajo apercibimiento, en el caso de mediar injustificado incumplimiento, de juzgar incurso a quien resulte responsable en desobediencia a un mandato judicial y disponer la elevación, a solicitud del interesado, de los antecedentes del caso al Fuero respectivo, y sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y demás responsabilidades a que hubiere lugar (arg. y doct. arts. 34, 36, 37, 135, 150, 155, 195, 232 y ccds. del C.P.C.; arg. y doct. arts. 239 y ccds. del C.Penal; arg. y doct. arts. 666 bis, 1071 y ccds. del C.Civil; arg. y doct. que emergen del Preámbulo y arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 42, 43, 75 inc. 22, 23 y ccds. de la Const. Nac.; arg. y doct. que sustentan el Preámbulo y arts. 10, 11, 12, 15, 20, 25, 31, 36 incs. 5 y 8 y ccds. de la Const. Prov.). Para cumplir lo ordenado, líbrense las comunicaciones de estilo, por cédula u oficio, conforme corresponda, asignando a las diligencias carácter urgente y autorizando expresamente habilitación horaria (arg. arts. cits. y art. 153 del C.P.C.). REGISTRESE.-

Librados que fueren los oficios y/o cédulas de notificación de la cautelar decretada, dése de baja de los libros respectivos y remítanse estos autos al Juzgado Contencioso Administrativo que corresponda intervenir, por intermedio de la Receptoría General de Expedientes, sirviendo la presente de atenta nota de estilo. Dra. Mariana Lucía Tonto de Bessone. Jueza en lo Civil y Comercial



30. URRUCHUA, CLARA BEATRIZ, POR SÍ Y EN REP. DE SUS HIJOS MENORES IGNACIO R. Y FRANCISCO V. OSTERRIETH C/ ARATA, DOMINGO Y OTROS S/ ACCIDENTE- ACCION CIVIL

21 de Agosto de 2013

Camara Nacional de Apelaciones del Trabajo,  
Sala II de la Ciudad de Buenos Aires.  
Rauch. Provincia de Buenos Aires.

---

SINTESIS DEL FALLO

*Fallo de Cámara que revoca sentencia de grado en un caso sobre riesgo laboral, donde se condena solidariamente a la empleadora y a la aseguradora (ART), a la reparación integral de un trabajador que falleció tras una intoxicación con un agrotóxico que manipuló mientras prestaba tareas laborales.*

---

SENTENCIA

SENTENCIA Nº 93.666 CAUSA Nº 17.712/08 "URRUCHUA, CLARA BEATRIZ, POR SÍ Y EN REP. DE SUS HIJOS MENORES IGNACIO R. Y FRANCISCO V. OSTERRIETH C/ ARATA, DOMINGO Y OTROS S/ ACCIDENTE- ACCION CIVIL" JUZGADO Nº 76

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 21/8/13, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

La Doctora Cañal dijo; Contra la sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda en todas sus partes, se alzan la aseguradora, la parte actora y la Defensora de Menores e Incapaces a fs. 474, fs. 487/492 y fs. 497, respectivamente. Asimismo, los letrados de la

demandada, por derecho propio, apelan sus honorarios, por reducidos (fs. 481/482).

La aseguradora apela la imposición de costas.

La actora se agravia, porque el juez de grado anterior, no tuvo en cuenta las circunstancias en que se desempeñó el trabajador fallecido, porque entiende que el mismo se intoxicó con glifosato como consecuencia de haberlo ingerido por vía oral. Sostiene que el sentenciante, soslayó lo dispuesto por el artículo 9 de la LCT (reform. por ley 26428). También se queja porque no se valoró la prueba testimonial en sede penal.

La Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara, adhiere a los términos de los agravios de la parte actora.

Previo a entrar en el análisis del recurso deducido por la parte accionante, haré una breve reseña de los hechos invocados por las partes.

La cónyuge y los hijos de Rubén Osmar Osterreith, promovieron demanda por su fallecimiento en ocasión del trabajo.

Sostuvieron que el trabajador revistió la categoría laboral de "puestero", quien debía realizar tareas propias de la actividad rural, entre las que se contaba el permanente desmalezamiento de distintos sectores del predio rural, conocido como La Florita, ubicado en proximidades de la estación de ferrocarril Colman, Partido de Rauch, Pcia. de Buenos Aires.

Aclararon que las tareas del trabajador consistían en el permanente desmalezamiento de distintos sectores del predio, y que debía utilizar un producto químico conocido como "glifosato", de alta toxicidad, sin una máscara que cubriera su rostro.

Manifestaron que el 5 de diciembre de 2005, el trabajador comenzó a desmalezar un sector del establecimiento con el producto mencionado, marca Eskoba, el que transportaba con una mochila y aplicaba con un pico aspersor. Aclararon que durante esa semana, el trabajador hizo la misma tarea y hacia el final de la jornada del 13 del mismo mes, presentó un cuadro de salud completamente anormal, con náuseas, vómitos, sudoración extrema y dificultades

respiratorias. Ante la gravedad de la situación, fue internado en terapia intensiva, y el 19 de diciembre falleció como consecuencia de la intoxicación (fs. 7/8).

Los codemandados Arata, por su parte, reconocieron que el trabajador se desempeñó en relación de dependencia desde 1993, en el establecimiento La Florita, en el inmueble que arriendan, pero negaron que realizara tareas de fumigación y sembrado.

Adujeron que en una oportunidad, Osterrieth les comentó que solían crecer yuyos o pajas a la vera de la tranquera, que le molestaban cuando tenía que montar y desmontar el caballo, y por ese motivo, sólo para eso, se le entregó una mochila fumigadora de mano con los pertinentes elementos de seguridad (máscara, par de guantes y un par de botas).

Sostuvieron que en la época inmediatamente anterior a su fallecimiento, el trabajador estaba atravesando serias desavenencias familiares, y que discutía permanentemente con su esposa y uno de sus hijos. Luego de estas fuertes discusiones, era frecuente que le manifestara a sus familiares más directos, su intención de quitarse la vida (fs. 82/85).

La codemandada Provincia ART SA, se encuentra incurso en la situación prevista por el art. 71 de la LO (fs. 38).

El juez de anterior grado rechaza la demanda, pues entiende que se acreditó la culpa de la víctima, toda vez que existe prueba que demuestra que el accidente tuvo por causa una actuación negligente del damnificado, ya que el glifosato fue ingerido por vía oral.

Veamos en consecuencia, la prueba producida en autos.

El Cuerpo Médico Forense informa, que: teniendo en cuenta las constancias de autos, historias clínicas, autopsia e informes toxicológicos, se puede decir que el occiso presentó durante su internación en el Instituto Privado del Diagnóstico, un cuadro clínico compatible con intoxicación aguda por organofosforados, cuyos síntomas fueron: miosis puntiforme, sudoración profusa

(diaforesis), broncorrea, lo cual se ve por efecto muscarínico, mioctonía, taquicardia y clonus, lo cual se ve por efecto nicotínico. Se corroboró dicho diagnóstico, con la determinación de colinesterasa sérica, lo cual dio valores bajos.

Luego, informa que “por las características del cuadro y de su gravedad, la incorporación del tóxico podría haber sido la digestiva, pero no se puede descartar que este haya sido inhalado a grandes concentraciones, o por vía cutánea, que se ha producido la absorción luego de un derrame sobre la piel sin la higiene rápida de la misma” (la negrita me pertenece).

Asimismo, informa que “se realizaron determinaciones de colinesterasa sérica, la cual dio muy disminuida, confirmando el diagnóstico de intoxicación por organofosforados”.

El CMF, también informa que “el glifosato se comercializa en la forma de concentrados solubles de la sal isopropanolamina del N (Fosfometil), glicine, en los cuales se integran el glifosato y los ingredientes inertes requeridos para cada tipo de formulación comercial. Aunque la forma de comercialización más común son los concentrados solubles en agua. El herbicida ESKOBA AMONIO, glifosato 40 g en 1.000 cm cúbicos inertes. El concentrado soluble se encuentra en estado líquido, no polvo, por lo cual, la volatilidad estaría en relación al aparato que se utiliza para fumigar, como mochila o aspersores, y si se utiliza teniendo en cuenta la dirección del viento” (destaco).

“La ingestión puede causar: náuseas, vómitos, dolor abdominal, sedación, dolor de boca y garganta. La exposición ocular causa conjuntivitis, y la cutánea, arritmia, piloerección y dermatitis. La intoxicación grave por ingestión, causa ulceración en la mucosa bucal o gástrica, hipotensión, elevación de las enzimas hepáticas, leucocitosis, acidosis metabólica, fallo renal, hipertermia, edema de pulmón, arritmia, convulsiones y coma”.

La mencionada institución culmina su informe, y sostiene que “por la presentación del cuadro y la gravedad, puede decir que la vía de ingreso del tóxico fue la digestiva, pero no se puede descartar la exposición inhalatoria a

grandes concentraciones, o la vía cutánea, con contacto prolongado por derrame del tóxico en el cuerpo. Pero en esta situación, el paciente hubiera presentado un olor característico en su cuerpo o en sus ropas. No se puede decir si la ingesta del tóxico fue accidental o auto provocada, ya que el paciente de acuerdo a la historia clínica, lo único que refirió fue haber estado fumigando con glifosato” (fs. 405/409).

Luego, de conformidad a lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense, y teniendo en cuenta los hechos invocados en los escritos de demanda y contestación, cabe analizar si el deceso del trabajador fue por intoxicación de glifosato o por el contrario, si lo ingirió voluntariamente para quitarse la vida.

La Dirección de Agroquímicos y Biológicos, informa que el producto marca comercial ESKOBA AMONIO, es un herbicida formulado a base del Principio Activo glifosato 40 %. Está indicado para el control de malezas en diversos cultivos: soja, maíz y girasol, entre otros. La clasificación toxicológica del producto es IV. Producto que normalmente no ofrece peligro, corresponde a una banda de color verde y la leyenda de CUIDADO en negro.

Agrega que la información descripta, forma parte de la etiqueta con la que se lo comercializa, en la que también deben figurar las medidas precautorias generales, los riesgos ambientales, el tratamiento de remanentes y envases vacíos, almacenamiento, acciones ante derrames, primeros auxilios, advertencias para el médico, consultas en caso de intoxicación, etc. Por otra parte, debe destacarse que, como todos los productos de uso agrícola, el producto ESKOBA AMONIO debe ser usado tomando las medidas precautorias, respetando las recomendaciones de uso que figuran en el marbete y con el asesoramiento de un ingeniero agrónomo (destaco) - ver fs. 207/209-.

Advierto que, llega firme a esta Alzada que, el trabajador realizó tareas de fumigación sin elementos de seguridad.

Asimismo, cabe poner de resalto que en autos no existe prueba alguna que acredite que el trabajador recibió asesoramiento por un

ingeniero agrónomo, tal como lo aconseja la Dirección de Agroquímicos y Biológicos.

En efecto, el trabajo de Osterreith consistió en manipular un producto químico (potencialmente tóxico), por lo que los demandados debieron arbitrar los medios para que recibiera asesoramiento para su manipulación, a fin de evitar daños en la salud y en el ambiente.

Tal es así, que un informe del Conicet recomienda que, “dado el uso masivo y extendido del glifosato se amerita una evaluación constante de corto, mediano y largo plazo, referente a sus potenciales efectos nocivos sobre la salud humana y el ambiente, dentro de un Marco Ético definido en base a los lineamientos establecidos por el Comité de Ética del CONICET, el Consejo Científico Interdisciplinario ad hoc, convocado en el marco de la Comisión 4 Nacional de Investigación sobre Agroquímicos creada por Decreto 21/2009” (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, “Evaluación de la información científica vinculada al glifosato en su incidencia sobre la salud humana y el ambiente”, Buenos Aires, julio de 2009).

Es más, el CONICET informa que “el resultado de una revisión de los impactos en la salud humana del glifosato por Williams y colaboradores (2000) indica que no hay razones para considerar que el glifosato representa un riesgo para la salud humana en las condiciones normales de uso” (destaco). Y justamente, sobre esto último, no existe prueba de que se le hayan dado las indicaciones al trabajador, para el uso correcto del producto químico en cuestión.

Tal como lo adelanté, llega firme a esta Alzada que el trabajador realizó tareas de fumigación sin elementos de seguridad. Es decir, no se le otorgaron guantes, botas y en especial, máscaras de exposición (con filtro de carbón) dada la manipulación que debía hacer con el glifosato.

Además, tampoco existe prueba que acredite que los accionados hayan realizado estudios y adopción de medidas para proteger la salud de su dependiente, tal como lo establece

la ley 19587, sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo (art. 5, inc. h).

Otro dato relevante, es que no se invocó ni probó que en el lugar de trabajo existiera ficha de datos del glifosato que utilizaba el trabajador, con indicación de sus componentes químicos, ni fichas de datos de seguridad que le permitieran tomar precauciones.

No se tuvo en cuenta tampoco la Recomendación de la OIT N<sup>o</sup> 177, de 1990, sobre la seguridad en el trabajo la utilización de los productos químicos. Es decir, no existen constancias de que se le hayan dado consejos de prudencia para la manipulación, y utilización del referido producto químico.

En un informe que elaboró la OIT el 30 de agosto de 2011, sobre los infortunios acaecidos en la Argentina, se señaló que diariamente en nuestro país fallecen 6.300 personas como consecuencia de accidentes o enfermedades relacionadas con el empleo.

Al respecto, la Agencia Europea de Seguridad y Salud en el Trabajo (EU-OSHA en su sigla en inglés), encargada de dotar a Europa de un entorno de trabajo más seguro, saludable y productivo, “sensibilizando y fomentando la seguridad y la salud en el trabajo”, fomentando una cultura de la prevención de riesgos para mejorar las condiciones laborales en dicho continente (<https://osha.europa.eu/es/about> )- la negrita me pertenece-.

En esta tarea de “sensibilizar y fomentar”, hace principal hincapié en la tarea de investigación, información y evaluación de riesgos.

La misma, informa que “el 19% de los trabajadores de la Unión Europea declara estar expuesto a vapores tóxicos durante una cuarta parte o más de su horario laboral, mientras que el 15% de los trabajadores tiene que manipular sustancias peligrosas como parte de su trabajo cotidiano.”

Por lo que expresa, que “si no se gestionan adecuadamente los riesgos de utilizar sustancias peligrosas, la salud de los trabajadores se puede ver perjudicada de diversas formas, y los efectos pueden incluir desde irritaciones leves de los ojos y la piel,

hasta asma, problemas reproductivos, patologías perinatales y cáncer. Estos Expte. N<sup>o</sup> 17.712/08 5 efectos pueden deberse a una única exposición breve o a múltiples exposiciones, y la acumulación a largo plazo de sustancias en el organismo.” En consecuencia, agrega que “las empresas de la Unión Europea están obligadas por ley a proteger a sus empleados de los daños provocados por las sustancias peligrosas en su lugar de trabajo. Las empresas deben realizar evaluaciones de riesgos y adoptar medidas basadas en éstas. La legislación también contiene disposiciones sobre la identificación y el etiquetado de miles de sustancias diferentes registradas en el mercado de la UE. Reducir los riesgos que supone trabajar con sustancias peligrosas no es sólo un imperativo moral y jurídico, sino que también existen sólidos argumentos comerciales a favor de ello. Las organizaciones pueden verse afectadas cuando hay problemas –por la pérdida de productividad y por su mayor responsabilidad jurídica ante reclamaciones de indemnización-, al igual que los trabajadores.”

A su vez, informa que, “si se adoptan las medidas adecuadas, los trabajadores pueden preservar su seguridad a la hora de utilizar o estar expuestos a sustancias peligrosas. Las empresas también están obligadas a facilitar a los trabajadores información sobre los riesgos que comportan las sustancias peligrosas, así como formación sobre cómo utilizarlas de un modo seguro. Los reglamentos se aplican tanto a los productos comercializados como a los residuos y subproductos resultantes de los procesos de producción.”

Además, desde una clara visión progresista, el organismo apela al fomento de la salud en un sentido amplio de dicho valor. Pues declara que, “El fomento de la salud en el trabajo es algo más que cumplir simplemente los requisitos legales en materia de salud y seguridad; también significa que los empresarios ayudan activamente a sus empleados a mejorar su estado de salud general y su bienestar” (<https://osha.europa.eu/es/topics/ds/index.htm> ).

En nuestro país, la creación desde el año 2003 de PREVENTOX - Centro de Información y Asesoramiento en Toxicología Laboral- creada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), pone a disposición un ámbito eficaz de consulta gratuita sobre las sustancias químicas peligrosas, y los efectos que ejercen sobre el ser humano, poniendo énfasis en la prevención como herramienta del desarrollo laboral en un medio sano. Las consultas puede hacerlas el trabajador, el empleador, el servicio médico de la empresa o la ART ([http://www.srt.gob.ar/inicio/srt/contenidos-srt/toxicologia laboral](http://www.srt.gob.ar/inicio/srt/contenidos-srt/toxicologia%20laboral)).

En la página web citada en el párrafo anterior, la SRT recomienda la lectura del libro editado por la misma, denominado "Toxicología Laboral - Criterios para el monitoreo de la salud de los trabajadores expuestos a sustancias químicas peligrosas" -Dr. Nelson F. Albiano, Responsable de PREVENTOX-.

En dicha obra se mencionan en términos generales, los factores que determinan las enfermedades profesionales - VIABILIDAD BIOLÓGICA; MULTICAUSALIDAD; INESPECIFICIDAD CLÍNICA; CONDICIONES DE EXPOSICIÓN-, y algunos elementos básicos que permiten diferenciarlas de otras enfermedades - AGENTE; EXPOSICIÓN; ENFERMEDAD; RELACIÓN DE CAUSALIDAD-.Extremos que corresponden al Preámbulo del Decreto 658/96.

A su vez, quiero rescatar que dicho libro, hace mención del preámbulo del decreto citado, el cual expresa conceptos que es conveniente destacar: "En la visión actual hay un cambio significativo y trascendente del enfoque médico-legal de la enfermedad profesional. Hoy día el derecho que hay que cautelar es el derecho a la salud de cada uno y todos los ciudadanos, incluyendo el derecho a la salud de los trabajadores en su sitio de trabajo y el bien protegido es la salud. En el concepto clásico el bien protegido es la capacidad de ganancia, que incluso en algunos casos se asocia a la capacidad física de trabajo y por ello las leyes que tradicionalmente ordenan el 08 6 reconocimiento de las enfermedades profesionales son esencialmente

compensatorias. Sin embargo con el tiempo el reconocimiento de las enfermedades profesionales se convirtió en un indicador de condiciones de trabajo que debían ser modificadas para evitarlas, es decir además de generar derechos a compensación se convirtió en una herramienta de la prevención. Al convertirse también en un indicador de condiciones nocivas, que deben ser modificadas, se genera la necesidad de asociar la prevención con el diagnóstico precoz de la enfermedad profesional, es decir con la capacidad de identificar los estados pre-clínicos de la enfermedad o aquellas alteraciones del organismo que van a llevar a ella."

"Nace con ello el concepto de daño a la salud, lo que implica la existencia de modificaciones bioquímicas, fisiológicas o anatómicas que constituyen fases previas a la enfermedad y que pueden ser reversibles, con tratamientos adecuados o el cese de la exposición al agente causal del daño detectado o cuya progresión puede ser detenida con el cese de la exposición. En general estas modificaciones no son percibidas por quienes las experimentan y no constituyen síntomas, sino que deben ser buscadas con métodos diagnósticos orientados a su pesquisa."

"El concepto moderno de enfermedad profesional es integral porque incluye el daño a la salud que, sin constituir una enfermedad establecida y percibida por el que lo sufre, es condición suficiente para otorgar cobertura al bien protegido, que es la salud del trabajador y no sólo compensación a posteriori, cuando lo que se compensa es una pérdida de capacidad física o de ganancia por una enfermedad constituida y en fase irreversible. En algunos países se ha extendido el concepto de daño a la salud en el trabajo a la salud reproductiva, reconociendo con ello el posible efecto nocivo, en la descendencia de los trabajadores expuestos, de los agentes presentes en el trabajo."

"La noción de daño previo a la enfermedad estimula la prevención (...)Ello obliga a implementar: programas de vigilancia de la salud, identificando los agentes y factores

de riesgo, la población expuesta a ellos, la intensidad de la exposición y los indicadores que se utilizarán para la pesquisa precoz del daño, en los cuales concurren diferentes disciplinas como la Higiene y Seguridad del Trabajo, la Medicina del Trabajo, la Ingeniería Industrial, la Psicología y Psiquiatría, entre otras, insertas en un marco institucional que posibilite el desarrollo de los mismos.”

Toda la información reseñada, nos facilita arribar a conclusiones en un nivel general, que permiten analizar las particularidades del caso.

En efecto, no escapa a mi criterio que cuando el trabajador fue atendido la primera vez en la Clínica Constituyentes, se consignó intento de suicidio, y de la declaración testimonial de Mauricio (médico que atendió al trabajador en el Instituto Privado del Diagnóstico) se desprende que allegados de familiares le advirtieron que podía ser intencional la ingesta (ver fs. 227 y fs. 349 y vta.).

Sin embargo, en primer lugar, del informe de la Clínica Constituyentes no se observa en qué se basó el mencionado nosocomio para referir que fue un intento de suicidio. Y por otra parte, la declaración de Mauricio, resulta sorprendente que distinga entre familiares y allegados, por lo que me pregunto: ¿Quiénes eran los allegados?, ¿serían los que declararon que el trabajador quiso autoeliminarse?. ¿Por qué no se consignaron los nombres de estas personas?. Resulta llamativo que si se declaró que el occiso quiso quitarse la vida, no se les haya pedido que se identificaran ante tan grave denuncia.

Asimismo, los demandados no probaron los hechos invocados en el responde, en cuanto a que el trabajador había anunciado que se iba a suicidar. Nótese que hacen una referencia vaga sin dar mayores precisiones, no indican los nombres de las supuestas personas que escucharon esa versión, ni siquiera las ofrecieron como testigos.

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta la forma en que el trabajador desempeñó sus funciones, considero que sufrió una intoxicación con el producto químico utilizado en la fumigación (glifosato), ya que

estuvo expuesto al mismo, sin ningún elemento de protección, ni siquiera con instrucciones para la utilización del mismo y sin el asesoramiento de un profesional (ingeniero agrónomo), que le indicara los riesgos que podía correr.

Nótese, que el Cuerpo Médico Forense informa que “para la utilización del glifosato, uno de las circunstancias que deben tenerse en cuenta, es la dirección del viento”, y resulta evidente que esta indicación no fue dada al trabajador, pues en la autopsia se advirtió que tenía micosis puntiforme (hongos bucales), lo que evidencia que al realizar su tarea (no se sabe si diluía el glifosato), la intoxicación le produjo esa enfermedad. Me explico: es sabido que un producto químico debe ser utilizado contrario a la dirección del viento, a fin de no inhalarlo y esto a mi juicio, es lo exactamente lo contrario de lo que estaba haciendo el trabajador.

Ahora bien, en materia de accidentes y enfermedades en el trabajo, la propia normativa nacional, exige a los empleadores el deber de ejercitar medidas de prevención, para asegurar el goce del derecho a la salud de sus dependientes. Pues, ello coloca en cabeza de los empleadores, en el caso los codemandados Arata, la obligación de probar su actuar diligente y comprometido en materia de prevención, hecho que como ya lo adelanté, no lograron probar.

A tal punto, la EU-OSHA (Agencia Europea de Seguridad y Salud en el Trabajo), se refiere a un concepto amplio de protección de la salud en el trabajo, pues significa “que los empresarios ayudan activamente a sus empleados a mejorar su estado de salud general y su bienestar”. A su vez, muestra que tal actitud empresaria en la materia, favorecerá la rentabilidad de la misma, pues provocará menor grado de litigiosidad, y con ello, reduciría costos, y mejoría en el funcionamiento del personal.

Es más, surge del informe del Cuerpo Médico Forense, que no se descarta que el glifosato haya sido inhalado a grandes concentraciones, lo que claramente evidencia que el trabajador no recibió información, asesoramiento ni instrucción para su uso.

Por lo tanto, a la hora de evaluar la causalidad entre las tareas y la patología, teniendo en cuenta que no existe una ciencia exacta salvo en un universo cerrado, que no es el caso de la medicina que es una ciencia aplicada, no es posible admitir la tajante carencia de vínculo entre ambos. De lo contrario estaríamos extrapolando una generalización inválida, según el maestro Popper (Popper, Karl; "La lógica de la investigación científica", Ed. Tecnos, Madrid, 2003). Es decir, infiriendo más allá de lo inferible.

Así las cosas, debieron los empleadores presentar la documentación acreditativa, según la cual, la actividad se desarrolló dentro de los niveles permitidos de riesgo de su actividad. Ello, en forma conjunta con la ART, en su rol de asesor técnico.

En tales condiciones y como ya lo expresé ut supra, los demandados no cumplieron con ninguna medida preventiva, ni entregaron al trabajador los elementos de seguridad, como así tampoco le impartieron asesoramiento alguno para el uso del glifosato.

Por lo tanto, entiendo que el riesgo existió y que ello tiene vinculación con el desenlace (muerte del trabajador).

Luego, resulta justificada esta conclusión a la luz del paradigma normativo, el que habilita declarar responsabilidad por ello.

En efecto, recuerdo que reiteradamente, he sostenido que comparto plenamente el criterio jurisprudencial según el cual, el artículo 39 de la ley de riesgos, al desplazar la posibilidad del trabajador de accionar por la vía civil (con la sola excepción de la invocación del dolo), incurre en una flagrante discriminación (SD del Tribunal Nº 4 de La Plata, in re "Colman, Hermes c/ Lasalle, Rolando s/ daños y perjuicios", expte.3358, del 19 de junio de 1997; Juzgado Nacional del Trabajo Nº 27, SD.17.524, in re "Rivero, Mónica Elvira c/ Techno Técnica SRL y otro"; Dictamen del Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Nº 29.666, in re "Pérez, Liliana del Carmen c/ Proinversora S.A. y otros s/accidente-acción civil"; CNAT, Sala X, SD 8.422, del 31 de julio del 2000, in re "Lizarraga, Juan Elías c/Streitfeld, Jorge s/ accidente", entre

muchos otros). Ello, en razón del mismo fundamento que diera el Dr. Humberto Podetti cuando, como Procurador Gral. del Trabajo, dictaminara en el fallo plenario "Alegre".

Allí se discutía si la reforma al artículo 1113 del Código Civil, quedaba o no comprendida en la opción consagrada por la ley 9688. En esa oportunidad, el Dr. Podetti hizo un poco de historia en torno a la teoría del riesgo, a fin de demostrar el sin sentido de una respuesta negativa: los jueces franceses muchos años antes, en virtud de la explosión de las calderas en las galerías Lafayette, consideraron que no podían los trabajadores tener la carga probatoria ordinaria ante sucesos semejantes, porque su situación no era la misma de cualquier ciudadano.

Exigirles la prueba de la intencionalidad del patrono era absurda, no solo por lo leonina, sino también por lo inexistente. La culpa en este caso tenía otro origen, la responsabilidad por el riesgo creado, y debía existir por ello una presunción, quedando el onus probandi en cabeza del empleador para demostrar que obró con la diligencia debida.

Precisamente, el Dr. Podetti rescataba esa enseñanza para el presente de entonces: si los trabajadores no pudieran ejercer la opción por el nuevo artículo incorporado al Código Civil, a pesar de contar con un derecho especial (necesario ante la desigualdad de los contratantes, completamente diferente a la del común de los convencionales) estarían, contradictoriamente, peor que cualquier peatón ante un accidente de tránsito, gozando de menor protección.

Estas reflexiones cobran hoy todo su vigor ante el artículo 39 de la ley 24557, cuando solo habilita responsabilidad civil únicamente ante la hipótesis de dolo, colocando a los trabajadores en una situación de desigualdad ante la ley completamente violatoria del artículo 16 de la Constitución Nacional.

Se agrega aquí, además, otro argumento que comparto y es el esgrimido en el precedente "Montiel, Julio Jorge c/ Resind S.A. y otra s/ accidente de trabajo", del Tribunal Nro. 2 de San Isidro (del voto de la Dra. Ferreirós), según el

cual "la culpa no puede dispensarse (...) y aunque la ley no ampara conductas dolosas, sí está avalando conductas culposas y que aquello que está prohibido para los particulares, ¿cómo no habría de estarlo, entonces, para el Legislador?".

Convento entonces, con el criterio de que también resultaría de tal suerte violatorio el artículo de marras de las previsiones de los artículos 14 bis, 19 y 43 de la Constitución Nacional, al no permitir la reparación integral del infortunio para los trabajadores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente", se pronuncia el 21 de setiembre de 2006. En el mismo dice que "resulta fuera de toda duda que el propósito perseguido por el legislador, mediante el artículo 39, inc.1º, no fue otro que consagrar un marco reparatoria Ede alcances menores que los del Código Civil...no se requiere un mayor esfuerzo de reflexión para advertir que la LRT, al excluir, sin reemplazarla con análogos alcances, la tutela de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, no se adecua a los lineamientos constitucionales (...) a pesar de contar entre sus objetivos el de "reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales". Considera que en el marco de la ley de riesgos no se ven cumplidas las previsiones del artículo 14 bis de la CN, manda que tiene cumplidos más de 50 años y que "a su vez, se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida en toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tiene jerarquía constitucional".

Claramente refiere la Corte, que "es un hecho notorio que la LRT, al excluir la vía reparadora del Código Civil eliminó, para los accidentes y enfermedades laborales, un instituto tan antiguo como este último (Fallos: 123:379), que los cuerpos legales específicos no habían hecho más que mantener, como fue el caso de la ley 9688 de accidentes del trabajo, sancionada en 1915. Ahora bien, este retroceso legislativo en el marco de protección, puesto que así cuadra evaluar a la LRT según lo que ha

venido siendo expresado, pone a ésta en grave conflicto con un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general y del PIDESC en particular. En efecto, este último está plenamente informado por el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte "se compromete a adoptar medidas...para lograr progresivamente...la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (art. 2.1). La norma, por lo pronto, debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata".

"Luego, el hecho de que los menoscabos a la integridad psíquica, física y moral del trabajador prohibidos por el principio alterum non laedere deban ser indemnizados sólo en los términos que han sido indicados (supra considerandos 6), vuelve al artículo 39, inciso primero de la LRT, contrario a la dignidad humana, ya que ello entraña una suerte de pretensión de reificar a la persona, por vía de considerarla no más que un factor de la producción, un objeto del mercado de trabajo. Se olvida, así, que el hombre es el señor de todo mercado y que éste encuentra sentido sí y sólo sí, tribula a la realización de los derechos de aquél (conf. Causa V.967 XXXVIII "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido", del 14 de setiembre de 2004)."

El sentido de lo expuesto, también constituye un criterio inveterado de esta Sala, lo que destaco.

En el caso, es evidente que la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo, conduce a un resultado peyorativo para la parte actora, respecto del que corresponde a cualquier otro damnificado, que sufriese iguales perjuicios y que fuera ajeno al vínculo laboral, pues dicha norma no contempla la indemnización por daño extrapatrimonial.

En mi criterio, la inconstitucionalidad planteada por la parte accionante en la demanda es procedente, porque si bien es válido que en el régimen de riesgos del trabajo se recurra a sistemas tarifarios, que por ser tales no



establecen una reparación plena, no es admisible que ese régimen sea cerrado y excluyente, de modo que la víctima, por su sola condición de trabajadora, esté impedida de acceder a otra vía legal para obtener una reparación integral que compete a cualquier ciudadano.

En definitiva, y por lo expuesto precedentemente, propicio declarar la inconstitucionalidad del art. 39 LRT, en este caso concreto.

Acto seguido, y ya en el marco del derecho común, entiendo que el producto químico utilizado por el trabajador (glifosato), constituye una cosa riesgosa y peligrosa en potencia, lo cual se actualiza según las circunstancias. Precisamente, las que se dieron en el caso por falta de adecuada previsión por parte de los demandados.

Por lo tanto, al estar el trabajador expuesto al producto, y al peligro permanente de derrame, evaporación y mero contacto con los mismos, nos encontramos ante dos clases de peligros, actuales y en potencia, los que constituyeron el “riesgo o vicio”, en los términos del art. 1113 del Código Civil.

En consecuencia, mi voto se inclinará por condenar a los codemandada Arata, a pagar a los accionantes el monto de condena, en los términos del art. 1113 y concs. del Código Civil.

A la luz de los fundamentos precedentes, considero que debe condenarse, también, a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada.

En efecto, la aseguradora se encuentra incurso en la situación prevista por el artículo 71 de la LO, ante la falta de contestación de la demanda.

Cabe considerar puntualmente su situación procesal, y los alcances de la misma en relación con las pruebas producidas por el litisconsorcio pasivo.

Así, cabe destacar que, de conformidad con las previsiones del artículo 71 de la LO, la situación de rebeldía en la que se encuentra la aseguradora conlleva a que se tengan por ciertos los hechos denunciados en la demanda, lo que opera siempre y cuando se supere un triple vallado: probatorio, fáctico y jurídico.

El primer nivel se encontraría superado en la especie porque la presunción generada por la rebeldía es *juris tantum*, de modo que admite prueba en contrario que la desvirtúe. Más, para definirlo, dada la situación litisconsorcial, cabe verificar si la producida por los codemandados Arata, favorece la situación de la aseguradora.

Como vimos, los codemandados Arata no produjeron ninguna prueba. Tal como lo señalé, no acreditaron haber entregado al trabajador los elementos de seguridad, ni dar asesoramiento y brindar instrucciones sobre el uso del glifosato, lo que no desvirtúa la presunción generada por la rebeldía de la aseguradora.

Continuando con el análisis de la situación de rebeldía de Provincia ART, con relación al segundo nivel de ficción, no encuentro obstáculo, toda vez que la extensa y profunda crisis económica vivida por el país, ha generado un dilatado marco laboral informal en el cual los trabajadores, no solo se ven obligados a soportar condiciones indignas de trabajo, que deterioran su estado de salud (como en el caso, hasta producir la muerte), con tal de no perder su fuente de trabajo.

Resta, por lo tanto, sortear el último nivel, el que también se supera sin dificultad. Ello, porque quedó fehacientemente acreditada la falta de seguridad en el uso de los elementos de trabajo. Por lo tanto, el reclamo resulta plenamente justificado y corresponde condenar a Provincia ART SA pues existe un nexo causal adecuado, entre la responsabilidad de la aseguradora y el daño mortal sufrido por el trabajador (art. 1074 y concs. del Código Civil), que generaría un triple daño en la familia de la víctima; material psicológico y moral.

Anticipo que, en cuanto al daño psicológico solicitado por la Defensora de Menores y Ausentes, que sobre este punto no se produjo ninguna prueba, por lo que no cabe hacer lugar al mismo.

Ahora bien, se encuentra reconocido que el trabajador percibía un salario de \$ 898, a noviembre de 2005, según recibo de sueldo que se encuentra en el sobre obrante a fs. 6.

En cuanto al material y sobre la base del salario que figura en el recibo de sueldo de

noviembre de 2005 –sobre anexo a fs. 6, \$ 898, reconocido en el responde, la muerte del trabajador, su edad al momento del infortunio (50 años), y demás datos personales y profesionales del mismo, y teniendo en cuenta, al sólo efecto indiciario, la fórmula “Vuotto” a partir del fallo de esta Sala en su anterior composición, en los autos “Méndez, Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y otro s/ Accidente Acción Civil, que dotan al presente de una cuota de objetividad, fijaré la medida del daño material en cálculos actuales en la suma de \$ 220.000.

En este sentido adhiero al criterio de la Sala IV, en autos “Giménez Ernesto c/ Amancay SA y otro s/ accidente-acción civil” (SD 95603 del 15/7/2011) cuando expresa que “en reclamos de infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del derecho civil, el juez se encuentra facultado para determinar el monto de condena sin estar obligado a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. Ello resulta concordante con la doctrina del Alto Tribunal en autos “Aróstegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro” del 8/4/2008, en cuanto establece que: el valor de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres”.

Con estos parámetros, cabe tener en cuenta que para fijar el quantum del resarcimiento: las circunstancias del caso, la edad del trabajador a la fecha de su deceso, el salario mensual que percibía, así como la existencia de cargas de familia.

Finalmente, a ello, corresponde sumarle la cantidad de (\$ 120.000) en concepto de daño moral (FP “Vieites”, nro. 243). Cabe señalar, en principio, que dicho cálculo será tomado en forma indiciaria y que, si bien reitero, no

comparto la obligatoriedad de los fallos plenarios, adhiero a dicha doctrina.

Por otra parte, toda vez que la ley 26853 en su artículo 12 dispone dejar sin efecto al artículo 303 del CPCCN, y siendo que la misma establece su obligatoriedad de manera inmediata, lo que viene a sumarse su carácter adjetivo de la misma, no existe más la contradicción constitucional.

Ahora bien, la ley 26844, sobre el Régimen Especial del Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (pub en B.O. el 12/4/13), establece la forma en que se actualizarán los salarios y cuál será la tasa aplicable. En efecto, el artículo 70 dispone que “los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación.

Pues bien, antes que nada, no debemos olvidar que hoy por hoy y desde 1994, el paradigma normativo vigente (o la racionalidad del sistema, que es lo mismo), o es otro que el de los derechos humanos fundamentales. Con lo cual, si se albergasen dudas (porque de hecho, no todos los jueces han concluido del mismo modo), lo que habrá de zanjar la disputa interpretativa ha de ser el obligado control de convencionalidad (ver CSJN, in re “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios”, del 27/11/12).

Puntualmente, este Tribunal nos ha dicho en “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo”, A. 1023, XLIII, que “el decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales antes aludidos y muy especialmente del PIDESC (art.2,1), sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determina que el intérprete deba escoger, si la norma lo posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana (Cardozo, Fallos 329:2265, 2272/2273, y Madorran, cit. p 2004). Y esta pauta se impone

aún con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano, así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales (Madorran, cit. p. 2004). Ya en el precedente Berçaitz, de 1974, tuvo oportunidad de censurar toda inteligencia restrictiva de los derechos humanos, puesto que contrariaba la jurisprudencia de la Corte, “concordante con la doctrina universal”; el “principio de favorabilidad” (Fallos: 289:430, 437; asimismo; Fallos: 293:26,27).”

En el presente caso, el salario del trabajador se encuentra evidentemente desactualizado (nótese que a diciembre de 2005 alcanzaba a \$ 898), por lo que, teniendo en cuenta el marco de racionalidad normativa, engarzado siempre dentro de los principio rectores e inderogables de la CN, y toda la normativa infra y supra constitucional (en el estado de su vigencia), y siempre con arreglo a la misma (art. 14 bis, para el caso), toda vez que en el caso, es evidente que la aplicación de la jurisprudencia a la que me he referido, conduce a un resultado peyorativo para la parte actora, respecto del que corresponde a cualquier otro damnificado, que sufriese iguales perjuicios y que fuera ajeno al vínculo laboral, a mi juicio, corresponde actualizar el salario, a la luz de lo dispuesto por la ley 26844.

Sentado ello, cabe resaltar que la ley 26773, rige plenamente desde el octavo día de su publicación. Es decir, que está vigente desde el 4 de noviembre de 2012, en virtud de no contar con norma alguna de aplicación inmediata. Lo que de todos modos no obstaculiza a que algunas normas de tipo adjetivo contenidas en la ley, sí resulten inmediatamente aplicables, aún por hechos anteriores.

De esta suerte, se respetan el principio de progresividad y de no regresividad, al aplicarse la normativa y la interpretación más favorable.

Sobre este aspecto, debo decir que la norma mencionada recoge lo que viene siendo una inveterada prédica del Dr. Capón Filas (ver, por ejemplo, “Abal Leonardo Andrés c/ Taller La

Industrial S.R.L. s/ despido”, sala VI, sentencia definitiva nº 58490, del 22 de diciembre de 2005; o “Wolk Ana María c/ Novedades Editoriales S.R.L. y otro s/ despido”, sala VI, sentencia definitiva nº 57041, del 30 de marzo de 2004) y de la suscripta (“Larotonda, Sergio Bruno c/ Del Campo Materiales SRL y otros s/ despido”, sentencia nº 1881, del 22 de octubre de 2003; “Paz, María Isabel c/ Met AFJP S.A. s/ despido”, sentencia nº 2422, del 30 de octubre de 2007; o “Gutiérrez, Edgardo David c/ Labora S.A. s/ despido”, sentencia nº 2454, del 18 de marzo de 2008, entre muchas otras, todas del juzgado 74, en mi labor como juez de primera instancia; o “Santucho, Sergio del Valle c/ Castagnola, Pablo Daniel s/ despido”, Sentencia nº 93533, del 22 de mayo de 2013; “Leguizamón Ricardo Hernán c/ R. Carpaccio S.R.L. s/ despido”, sentencia nº 93.570, del 31 de marzo de 2013, entre muchas otras, todas del registro de esta sala). Ambos, hemos declarado la imperiosa necesidad de actualizar los créditos salariales. Luego, mal podría no ser recogida por mí la reforma y no hacerme, así, eco de la justicia que implica actualizar, de alguna manera, el crédito del trabajador.

Así lo entendieron por ejemplo, la Cámara de Trabajo de Córdoba, Sala X, el 21/12/12, in re “Martín, Pablo Darío c/ Mapfre ART S.A. s/accidente”, en la hipótesis del RIPTE (art.17, inc.6 de la nueva ley) y de la indemnización adicional de pago único (art.3 in fine, ib), la que a su vez remite al decisorio de su par mendocina, sala VII, in re “Godoy, Diego Maximiliano c/Mapfre Argentina, del 12/11/12”. Otro tanto, hizo la Sala VII, de la Cámara cordobesa in re “Ludueña, Prudencia Beatriz, c/ Asociarte ART S.A., el 15/3/13”, y la misma sala el 15/4/13, in re “Granero, Francisco José c/ Consolidar ART S.A.”, así como la Sala III, de igual jurisdicción, in re “Torres, Manuel Rodolfo c/ La Segunda ART S.A.”, del 4/3/13”.

En estos precedentes, se manejó el argumento capital de que, resolver de otro modo, implicaría violar lo normado por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, así como el 2.1 del PIDESC (a lo que personalmente agregaría toda la normativa

nacional e internacional sobre discriminación), en la inteligencia de que se generaría una discriminación entre los propios trabajadores, quedando en mejor situación quienes se accidenten luego de la entrada en vigencia de la ley que los anteriores.

En el mismo sentido, se expidió la Justicia Nacional, a través del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 58, Sentencia 5.393 del 24/2/13, in re "Camargo, Roberto Adrián c/Mapfre Argentina ART SA y otro s/accidente, acción civil", y S. D. Nº 93.565 del 31.05.13, in re "Pisera, Juan Manuel c/ Euterma SA y otro s/ despido del registro de esta Sala III.

Súmase como argumento justificativo de la aplicabilidad inmediata por el carácter adjetivo, que se trata de mejoras en la situación del trabajador, por imperio del artículo 9 de la LCT y del principio de progresividad.

Al respecto, Ricardo J. Cornaglia afirma, que la clave de la cuestión consiste en la conjunción de dos principios que tienen raigambre constitucional: el de indemnidad (art. 19 de la Constitución Nacional) y el de razonabilidad (artículo 28 de la CN), al punto que reconocido el primero como un derecho fundamental, no puede la ley so pretexto de hacerlo operativo, terminar negándolo o provocar un resarcimiento reducido, mezquino o irrazonable (PDLSS, T.2008-19-pág. 1643).

En efecto, la ley 26773 en su artículo 17, inciso 6, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas por la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero de 2010.

En consecuencia, considero que resulta aplicable lo dispuesto por la ley 26773, a fin de mantener inalterable el crédito de la parte actora.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que "el derecho de acceso a la justicia, a propósito del artículo 25

de la Convención Americana, es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que 'la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo" (Castañeda Gutman vs. México, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6-8-2008, Serie e Nº 184, párr 100). Y, en el decir de esta Corte Suprema, es la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes" - Carranza Latrubesse, Gustavo el Estado Nacional- M- Ministerio de Relaciones Exteriores .

Consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto, a la suma de \$ 898 deberá aplicarse el índice de ajuste del RIPTÉ fijado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Así surge según las pautas establecidas por el art. 17, inc. 6) de la Ley 26.773: a) Último índice RIPTÉ fijado y publicado por el M.T.S.S. a abril de 2013 = 872,62 b) Índice RIPTÉ al día 1-1-10 = 344,73) Índice de ajuste: 872,62 % 344,62. Por lo tanto, el capital nominal ajustado por índice RIPTÉ = \$ 340.000 x 2,53= es de \$ 860.200.

En virtud de lo expuesto, cabe remitir copia de la sentencia al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a fin de que realice las correspondientes inspecciones en ejercicio del poder de policía que reviste, y asimismo, lo considere al momento de elaborar la Memoria Anual del cumplimiento de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, lo que oportunamente se pondrá en conocimiento por intermedio de la Secretaría de Primera Instancia.

Entonces, la demanda prospera por la suma total de \$ 860.200, que deberá ser depositada en autos dentro del quinto día de haber quedado firme la liquidación del artículo 132 de la LO, con más un interés desde el 1º de mayo de 2013, fecha de la última actualización del RIPTÉ y hasta el efectivo pago, equivalente al informado por la CNAT que resulte del promedio mensual de la tasa activa, aplicada por el Banco

de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales.

Asimismo, se devengará además actualización (dada la diferente naturaleza de ambos institutos), utilizando como referencia los valores de la Canasta Básica total elaborada por el INDEC entre ambos puntos de tiempo (cfr. CNAT, Sala VI, in re "Alcaraz, Aparicio Miguel c/ IMPO MUNRO S.A. s/ despido", SD 55.238 del 6/9/202, voto del Dr. Capón Filas). Para así resolver declaro oficiosamente la inconstitucionalidad del artículo cuatro de la ley 25.561.

Precisamente, por imperio de la misma realidad que he tenido en cuenta para resolver el fondo de la cuestión, es que decreto la inconstitucionalidad de marras e impongo el índice de actualización indicado: la realidad económica del país muestra a las claras, día a día, cómo existe una genuina depreciación monetaria.

Al respecto, tiene dicho nuestro Más Alto Tribunal que "la posibilidad de que los jueces puedan declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley no implica una violación del derecho de defensa, pues, si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por las partes, so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (disidencia Dr. Boggiano) "Del artículo 31 de la Carta Magna deriva la facultad de los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, de examinar las leyes en los casos concretos que se presenten a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad a ella, absteniéndose de aplicarlas si las encuentran en oposición; facultad que, por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede supeditarse al requerimiento de las partes (disidencia Dr. Fayt). 48.808, CS, 28 /4/98 "Ricci, Oscar Francisco Augusto c/ Autolatina Argentina S.A. y otros s/accidente", en el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (SD70.056, del 21/3/02).

Con relación a la inconstitucionalidad de oficio, tiene dicho nuestro Más Alto Tribunal que "la posibilidad de que los jueces puedan declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley no implica una violación del derecho de defensa, pues, si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por las partes, so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (disidencia Dr. Boggiano) "Del artículo 31 de la Carta Magna deriva la facultad de los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, de examinar las leyes en los casos concretos que se presenten a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad a ella, absteniéndose de aplicarlas si las encuentran en oposición; facultad que, por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede supeditarse al requerimiento de las partes (disidencia Dr. Fayt). 48.808, CS, 28/4/98 "Ricci, Oscar Francisco Augusto c/ Autolatina Argentina S.A. y otros s/accidente", en el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (SD Nº 70.056, del 21/3/02).

Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo que "desde esta perspectiva, el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes. Es conveniente recordar, al respecto, que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos

argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación.”

“En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento factico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera.”

“Como puede apreciarse, el reconocimiento expreso de la potestad del control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control” (R. 401. XLIII. Autos “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra e Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, del 27.11.12).

En consecuencia, sugiero devengar actualización monetaria sobre los créditos que proceden.

Ante el nuevo resultado del litigio que propicio y lo normado por el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior y proceder a su determinación en forma originaria, razón por la cual deviene abstracto el tratamiento de los agravios sobre estos puntos.

Propongo que las costas de ambas instancias, sean impuestas, solidariamente, a la parte demandada (art. 68 del CPCCN).

En atención al resultado del pleito, a la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes a las normas arancelarias vigentes, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los codemandados Arata en su conjunto, y Provincia ART SA, como así también los de la Defensora Pública de Menores e Incapaces, en el 18%, 14%, 8 %, y 5 %, respectivamente, del monto de condena con más sus intereses (art. 38 de la ley 18345, arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y conc. de la ley 21.839 y 24.432). Aclaro que los honorarios regulados a la

Defensora Pública de Menores e Incapaces deben ser destinados a la Biblioteca del Fuero.

Asimismo, propongo regular los honorarios de los letrados de las partes actora y cada una de las demandadas y la aseguradora, por su actuación ante esta segunda instancia, en 35%, 25% y 20%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (art. 68 del CPCCN y art. 14 de la ley 21839).

En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles SA s/ recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio – adicionárselo a los honorarios regulados – implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Ante lo expuesto, en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En definitiva y por lo que antecede, voto por:

I.- Revocar la sentencia de grado, y en consecuencia hacer lugar al reclamo y condenar solidariamente a los codemandados DOMINGO ARATA Y GUSTAVO ALBERTO ARATA y a PROVINCIA ART SA, a pagar a CLARA BEATRIZ URRUCHUA POR SI Y EN REP DE SUS HIJOS MENORES IGNACIO R. Y FRANCISCO V OSTERRIETH, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación a practicarse en la etapa del art. 132 de la LO, la suma de \$ 860.200 (pesos ochocientos sesenta mil doscientos), con más los intereses y actualización desde la fecha indicada en los considerandos, suma que corresponderá en un 50 % para Urruchua y el 50 % restante para los hijos, con más los intereses y la actualización monetaria, conforme a los considerandos respectivos; II.- Imponer las

costas de ambas instancias a las demandadas; III.- Regular los honorarios de la representación letrada del actor, codemandados ARATA y Provincia ART SA, como así también a la Defensora de Menores e Incapaces, en el 18%, 14%, 8 %, y 5 %, respectivamente, del monto de condena con más sus intereses, y para los letrados de las partes actora y cada una de las demandadas, por su actuación ante esta segunda instancia, en treinta por ciento (35%), veinticinco por ciento (25%) y veinticinco por ciento (20%), respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V.- Remitir copia de la sentencia al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a fin de que realice las correspondientes inspecciones en ejercicio del poder de policía que reviste, y asimismo, lo considere al momento de elaborar la Memoria Anual del cumplimiento de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, lo que oportunamente se pondrá en conocimiento por intermedio de la Secretaría de Primera Instancia.

El Doctor Rodriguez Brunengo dijo: Por compartir sus fundamentos, adhiero en lo principal, al voto que antecede, y aclaro que tuve el honor de contarme entre los primeros críticos adversos a la Ley nro.:24.557, denominada “DE RIESGOS DEL TRABAJO”, desde la cátedra, en el ejercicio de la profesión de abogado impugnándola de inconstitucionalidad, así como el resto del abanico de leyes de orientación neoliberal inspiradas por la Trilateral Commision a través del Consenso de Washington, en la señera compañía de prestigiosos juslaboralistas de la Asociación de Abogados Laboralistas como Ricardo Jesús Cornaglia y Moisés Expte. Nº 17.712/08 17 Meik, por mencionar algunos de los más eminentes, desde que dicha ley era un proyecto, mucho antes de su sanción, que data del 13 de septiembre de 1995.

Sumé mi voto en ese sentido prácticamente en todos los Congresos y Jornadas de ambas instituciones donde se trató la materia de Infortunios Laborales y aporté argumentos.

Señalaré -a título de ejemplo- las Jornadas de Análisis y Debate sobre Accidentes y Enfermedades del Trabajo”, convocadas por la Asociación de Abogados Laboralistas, llevadas a cabo en el Centro Cultural General San Martín, Buenos Aires, los días 29 y 30 de marzo de 1996, con una concurrencia superior a los 600 abogados acreditados, donde se ratificó la posición de denuncia por inconstitucionalidad del régimen creado por la L.R.T. También se sostuvo el rechazo del mismo y la suspensión de la entrada en vigencia del sistema.

Se destacó en la oportunidad la ponencia oficial del Doctor Isidoro H. Goldenberg de la que mencionaremos las conclusiones:

a) Como lo declara la Comisión nro.: 9 (“El derecho Frente a la Discriminación” de las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (26, 27, 28 de octubre de 1995): “Es discriminatorio el art. 39 de la Ley 24.557 (L.R.T.) en cuanto priva a las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación de que gozan todos los habitantes, conforme al derecho común” (Conclusión nro.: 23).

b) La Ley sobre Riesgos del Trabajo contradice abiertamente el enunciado de “promover el bienestar general” contenido en el Preámbulo de la Constitución Nacional y vulnera sus artículos 14 Bis, 17, 18, 43, 75 inc. 22 y 23 y 121.

c) Resultan especialmente lesivas las disposiciones de los artículos 4º, inc. 3º; 6º, inc. 2º “in fine”, y 39, normativa que quebranta el valor solidaridad social e importa un agravio a la dignidad del trabajador.

d) Se vacía en general de contenido al artículo 75 de la L.C.T., progresivamente mutilado a partir de la ley 24.557, artículo 49, eliminándose de este modo la operatividad de la acción autónoma de reparación basada en dicho precepto.

e) Los objetivos proclamados en la L.R.T.: prevención, reparación y rehabilitación (art. 1º)

se tornan evanescentes a través del articulado de la ley.

f) Se afectan, en consecuencia, los pilares básicos que sustentan la disciplina laboral: el principio protectorio, el garantismo legal, el principio de indemnidad y el acceso a la jurisdicción.

g) Los verdaderos beneficiarios de esta ley son los titulares financieros de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), entidades de derecho privado (art.26), que recaudarán anualmente una suma millonaria, en su calidad de agentes del seguro privado obligatorio, teniendo en cuenta que actualmente cotizan por el régimen de la seguridad social más de tres millones y medio de trabajadores.

h) Las consecuencias dañosas que sufre el operario a raíz de la infracción a la obligación de seguridad pueden ser atribuidas al empleador a título de dolo eventual pues se reúnen sus notas configurativas: 1) indiferencia del incumplidor respecto a los efectos perniciosos de su falta de cuidado y diligencia; 2) previsibilidad del resultado; 3) antijuridicidad de la omisión.

i) No existe ahora impedimento legal que impida el cúmulo de las pretensiones de la L.R.T. y de las originadas en el Código Civil. Expte. Nº 17.712/08 18

j) Queda siempre a salvo la acción por incumplimiento de las normas que regulan la higiene y seguridad del trabajo, así como la aplicación de lo dispuesto en los artículos 510 y 1201 del Código Civil.

La jurisprudencia reaccionó rápidamente, a partir del caso: "Quintans, Mario Héctor C/ Multisheep S.A." en el cual el Tribunal del Trabajo nro.: 2 de Lanús (Provincia de Buenos Aires), en Sentencia de fecha 19/11/96 decretó la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 6º, 8º, 14, 15, 21, 22, 39, 40, 46, 49, cláusulas adicionales 1ª., 3ª. Y 5ª, como una cuestión previa y asumiendo la competencia. Cantidades de fallos se sucedieron en diversas jurisdicciones en el mismo sentido, hasta que finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se definió ampliamente en el caso: "Aquino C/ Cargo Servicios Industriales" (A.2652 XXXVIII) del 21/09/2004 que hace hincapié en el art. 19 C.N.

al referirse a la cuestión suscitada con el art. 39 inc. 1º L.R.T., vinculado ello con los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil y que, con amplio criterio, sostuvo entre otras cosas, que la veda a las víctimas de infortunios laborales de percibir la reparación integral constituye una inconstitucionalidad absoluta de dicho artículo.

Cabe señalar asimismo que en la Sala VII, que integro como titular, ya antes del mencionado fallo del Tribunal Supremo, se había expedido en casos como "Falcón Restituto C/ Armada Argentina", S.D. Nº 33.734 (23/06/2.000) donde dijo "...la discriminación que emana del art. 39 de la L.R.T. no es coherente con el principio de igualdad ante la ley instituido por la C.N. en su art. 16 ni tampoco con otros principios adoptados y recogidos por nuestra C.N. por la vía de la incorporación –a esta norma fundamental- de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), por lo que debe considerarse inadmisibles el régimen de la Ley 24.557, que lleva a una persona dañada por la culpa de otra a que no pueda ser indemnizada en plenitud por el sólo hecho de ser "trabajador"; criterio que se mantuvo luego en numerosos precedentes (v. en similar sentido esta Sala in re "Vazquez Camacho, Angel C/Coniper S.A. y o.", sent. Nro.: 38.083 del 25/11/04; "Krause C/ Cooperativa", sent. Nro.: 37.833 del 30/08/2004, "Torres C/ Godoy", sent. del 25/02/05, "Agustinas, Néstor C/ Estampados Rotativos S.A. y o.", sent. nro.: 38.420 del 19/04/2005; "Correa C/ Niro", sent. Nº 40.869 del 30/04/2008, entre muchos otros).

Además, veo necesario agregar que la doctrina tradicional que fundaba la obligación de resarcir el infortunio laboral en la culpa a demostrar en que habría incurrido el empleador (culpa aquiliana), fue superada hace décadas en nuestro derecho, a partir de la reforma de Borda al Código Civil, reemplazándola por la "responsabilidad objetiva", al compás de toda la doctrina y legislación comparada, vg. En la República Hermana del Brasil: "A principio, a doutrina recorreu a explicações da natureza metajurídica, como se verifica nas concepções de Wenger e Duguit, mas logo encontrou razões



jurídicamente mais consistentes para fundamentar a obrigação de resarcir o dano proveniente do acidente do trabalho, independentemente da culpa de quem se apontava como o responsável pego pagamento. Voltou-se aos cuadros de responsabilidad de extracontractual, desenvolvendose até as suas últimas consequências a idéia de que o dever de indenizar, como excepcionalmente admitiu o direito comum, podía resultar do fato da coisa, no qual não se podía ver rigorosamente a culpabilidade de seu dono. Embora se procurasse fundar a responsabilidade, nesses casos, numa presunção de culpa, na chamada culpa indireta, a verdade é que, como essa construção teórica, lançavam-se as bases da teoría objetiva da responsabilidad que viría a explicar, em várias situações, a atribuição do deber de indenizar a que, não pode ser culpado a rigor, do dano verificado. Desse movimiento para a objetivación da responsabilidad surgiu a teoría do riesgo profesional. A construção doutrinária conhecida por essa expressão ambigua Expte. Nº 17.712/08 19 assenta, conforme o ensinamento de Unsain, em tres principios fundamentales: 1º) o da inerência do riesgo a indústria: 2º) o da responsabilidad do patrão, como representante da indústria, independentemente de culpa: 3º) o da equivalência da indenização ao dano.” (Orlando Gomes-Elson Gottschalk Curso de Derecho do Trabajo, Livreria Forense, Río-São Paulo, 6º. Edicto, 1975, Vol.I.pág. 422).

(Traduzco: “Al principio, la doctrina recurrió a explicaciones de naturaleza metajurídica, como se verifica en las concepciones de Wenger y Duguit, pero luego encontró razones jurídicamente más consistentes para fundamentar la obligación de resarcir el daño proveniente del accidente de trabajo, independentemente de la culpa de quien se señalaba como el responsable por el pago. Se regresó a los encuadramientos de la responsabilidad extracontractual, desarrollándose hasta las últimas consecuencias la idea de que el deber de indemnizar, como excepcionalmente admitió el derecho común, podía resultar del hecho de la cosa, en el cual no se podía ver rigorosamente la

culpabilidad de su dueño. Aunque se procurara fundamentar la responsabilidad, en esos casos, en una presunción de culpa, en la llamada culpa indirecta, la verdad es que, con esa construcción teórica, se lanzaban las bases de la teoría objetiva de la responsabilidad, que vendría a explicar, en varias situaciones, la atribución del deber de indemnizar a quien, no puede ser culpado en rigor, del daño verificado. Desde ese movimiento para la objetivación de la responsabilidad surgió, para un fin específico, la teoría del riesgo profesional. La construcción doctrinaria conocida por esa expresión ambigua reposa, conforme la enseñanza de Unsain, en tres principios fundamentales: 1º) El de la pertenencia del riesgo a la industria; 2º) El de la responsabilidad del patrón, como representante de la industria, independentemente de culpa; 3º) El de la equivalencia de la indemnización al daño.” Orlando Gomes-Elson Gottschalk: “Curso de Derecho del Trabajo, Libería Forense, Río-San Pablo, 6ta. Edición, 1975, Vol. I, pág. 422).

En cuanto a la procedencia del daño moral debo señalar que el fallo plenario nº 243 “Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Arg. S.A.” estableció la procedencia del reclamo de dicho concepto en las acciones de derecho común por accidente del trabajo, fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la cosa según el art. 1113 del C. Civil.

Asimismo cabe señalar que Carlos A. Ghersi destaca la reformulación del daño moral en la Reforma de 1968 y que el concepto “daño” debe analizarse en todos los aspectos que comprenden a la persona y personalidad y sin sujeción a fórmulas matemáticas y a partir de institutos tales como el riesgo creado (Art. 1.113 , segunda parte, párrafo segundo), la equidad (Art. 907, párrafo segundo), la buena fe (Art. 1.1908, párrafo primero), y el ejercicio abusivo de los derechos (Art. 1.071), entre otras disposiciones, enfatizando que “esta corriente renovadora del derecho, con hondo contenido social, se acerca más al hombre en sí mismo y se aleja del economicismo como meta central de protección, que imperaba en Alberdi Vélez”.

Jorge Mosset Iturraspe propone, por ejemplo, la reformulación del concepto de “daño

moral” por el de “daño a la persona”, de mucha mayor amplitud y mayor compatibilidad con las orientaciones modernas del derecho (conf.: su trabajo: “Daño Moral. Noción Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona”, en loc. Cit. pág. 7 y ss).

Ello no debe sorprender, pues la propia Corte Suprema expresó aún antes de la Reforma Constitucional con relación al daño moral, en este caso, que “...no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio de éste” (Autos: “Forni c/ Ferrocarriles Argentinos, 7/IX/89. ID: “Bonadero Alberdi de Inaudi c/ Ferrocarriles Argentinos” 16/VI/88); y mas recientemente ha dicho que en aquellos juicios en los que se solicita la reparación en el marco del derecho común debe procederse a reparar todos los aspectos de la persona, trascendiendo ello de la mera capacidad laborativa (v. fallo: “Arostegui Pablo M c/ Omega ART SA”, S.C. A, nº 436, L. XL).

Respecto a la responsabilidad de la ART debo indicar que liberar a la aseguradora de las consecuencias desfavorables para la salud del dependiente por haber prestado servicios, implicaría necesariamente que el titular del contrato de trabajo abonase un seguro por accidentes y enfermedades, y –por una cuestión de forma (relativa a la elección del tipo de acción que el actor escogió para demandar)- quedase desprotegido con relación al reclamo de sus dependientes.

Así, se provocaría un beneficio económico injustificado por parte de la tomadora del seguro (y en consecuente daño al empleador) al cobrar una prima y luego no responder en carácter de aseguradora de la contingencia, mientras que en el marco que la ley le impone, la legislación le garantiza estar cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes (en igual sentido; v. de la Sala: “Aguirre, Miguel Angel c/ Piero S.A.I.C. y otro s/ Accidente- Acción civil”; S.D. 41.309 24.10.08).

Nuestro Máximo Tribunal ha dicho que “...el hecho de ser constitucionalmente inválido que la mentada prestación de la L.R.T. origine la eximición de la responsabilidad civil del

empleador (art. 39, inc. 1) no se sigue que las A.R.T. queden relevadas de satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley, por lo que no existe razón alguna para ponerlas al margen del régimen de responsabilidad civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de una accidente o enfermedad laboral (...) tampoco la hay para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el solo hecho que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura (...) conduciría a una exención general y permanente (...) no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son ajenos, puedan evitarse. Por el otro, olvida que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas...” (v. “Torrillo, Atilio Amadeo y o. C/ Gulf oil Argentina SA y otro”, T. 205, XLIV, del 31/03/2009, en similar sentido, esta Sala in re “Verón, Roberto Omar C/ Q.B. Andina SA y Otro s/ Accidente-Acción Especial”, S.D. nro.: 41.903 del 22/06/2009; y mas recientemente en: “Rivero, Carlos C/ Pequeña Marina S.R.L. y Otro s/ Accidente-Acción Civil”; S.D. 42034 del 31.08.09).

De esta forma, sin entrar en el debate técnico de cuál hubiera sido el medio más idóneo de prevención del caso, tampoco es atendible la defensa argumental relativa a haber cumplido, supuestamente, con las previsiones estatuidas en materia de seguridad para atenuar accidentes.

De hecho, la mejor muestra de que no fueron efectivas es la producción del daño mismo, y por ende, la decisiva influencia que tuvo el éste en la actual incapacidad de la dependiente, lo que implica la falta de

cumplimiento al deber impuesto legalmente de conformidad con lo normado en el art. 1.074 del Código Civil.

Así, es válido colegir que –a juzgar por el resultado- la aseguradora no cumplió eficazmente con su deber legal de prevención y contralor que le impone la normativa aplicable; lo que constituye una omisión culposa para el acaecimiento del infortunio y que conlleva la aplicación del art. 1.074 citado (en igual sentido, v. de esta Sala, en “Alcorta Olguin, Cristian José C/ Molinos San Martín S.A. Y Otro S/ Accidente”; S.D. 42.029 del 31.08.09).

Ello sin olvidar también que el art. 902 del Código Civil complementa, en cierto modo el art. 1074 del mismo cuerpo legal, e impone el deber de mayor diligencia cuando las circunstancias lo impongan (en igual sentido, esta Sala en Pérez, Elsa Edit c/ Sanatorio Güemes S.A. s/ despido”, SD: 30.030 del 5.11.97).

No puede soslayarse que el Estado, aunque inconstitucionalmente, ha delegado en las aseguradoras de riesgos de trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, inponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversidad obligaciones de control y supervisión (art. 18 decreto 170/96). Se genera así, una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto obligado en materia de prevención de riesgos laborales, por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función “cuasi-estatal” genera la responsabilidad de la A.R.T., cuando- como en el caso se comprueba un nexo de casualidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador (art. 901, 902 y 904 Cód. Civil).

En cambio, discrepo parcialmente con lo determinado en la condena en cuanto allí se ordena indexar el crédito que le asiste a la parte actora.

En efecto, tengo dicho que la pérdida de valor adquisitivo del crédito y las consecuencias dañosas originadas en el desfasaje producido por la situación económica de conocimiento público y notorio ha sido suficientemente morigerada por la tasa de interés activa fijada

por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, dispuesta en el fallo de grado, que a su vez se ajusta a lo señalado en el Acta N° 2.357 y la Resolución de Cámara Nro.8 del 30.5.02 (en sentido similar, v. Sala VII en autos: “Mignemi, Juan Carlos c/ Seguridad Grupo Maipú SA s/ Despido”; S.D. 37.951 del 13.10.04).

En consecuencia, voto por que al capital de condena se le apliquen los intereses que se indican en el compartido primer voto, pero sin la actualización de los créditos allí dispuesta.

El Doctor Pesino dijo: En lo que es motivo de disidencia, adhiero al voto del Doctor Rodríguez Brunengo.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- I.- Revocar la sentencia de grado, y en consecuencia hacer lugar al reclamo y condenar solidariamente a los codemandadas DOMINGO ARATA Y GUSTAVO ALBERTO ARATA y a PROVINCIA ART SA, a pagar a CLARA BEATRIZ URRUCHUA POR SI Y EN REP DE SUS HIJOS MENORES IGNACIO R. Y FRANCISCO V OSTERRIETH, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación a practicarse en la etapa del art. 132 de la LO, la suma de \$ 860.200 (pesos ochocientos sesenta mil doscientos), con más los intereses fijados en los considerandos, suma que corresponderá en un 50 % (cincuenta por ciento) para Urruchua y el 50 % (cincuenta por ciento) restante para los hijos, con más los intereses, conforme a los considerandos respectivos; II.- Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas; III.- Regular los honorarios de la representación letrada del actor, codemandados ARATA y Provincia ART SA, como así también a la Defensora de Menores e Incapaces, en el 18% (dieciocho por ciento), 14% (catorce por ciento), 8 % (ocho por ciento), y 5 % (cinco por ciento), respectivamente, del monto de condena con más sus intereses, y para los letrados de las partes actora y cada una de las demandadas, por su actuación ante esta segunda instancia, en treinta por ciento (35%), veinticinco por ciento (25%) y veinte por ciento (20%), respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior. En caso de tratarse de

responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V.- Remitir copia de la sentencia al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a fin de que realice las correspondientes inspecciones en ejercicio del poder de policía que reviste, y asimismo, lo considere al momento de elaborar la Memoria Anual del cumplimiento de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, lo que oportunamente se pondrá en conocimiento por intermedio de la Secretaría de Primera Instancia. Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase. Victor A. Pesino Nestor M. Rodriguez Brunengo Diana Regina Cañal Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara.

31. “GIMÉNEZ, ALICIA FANY Y OTROS C/ BUENOS AIRES, PROVINCIADE Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR”

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2013.  
Corte Suprema de Justicia de la Nación.  
Ciudad de Buenos Aires.

SINTESIS DEL FALLO

*Se interpone ante la Corte Suprema una demanda con el objeto obtener la prevención y la recomposición así como también el resarcimiento del daño ambiental colectivo material y moral por el uso de agrotóxicos y transgénicos. Concretamente se solicita que se ordene al Estado Nacional —Poder Ejecutivo Nacional— la suspensión de todas resoluciones que concedan autorizaciones de “eventos” transgénicos en vegetales y animales para su diseminación o liberación irrestricta a gran escala en todo el territorio nacional; que se exija la obligatoriedad del etiquetado de los envases de alimentos que sean o contengan ingredientes o compuestos derivados de organismos genéticamente modificados o transgénicos; que se exhorte al Poder Legislativo para que dicte las leyes que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de bioseguridad y de protección ambiental para el uso y manejo sostenible del recurso suelo; y que se condene a las empresas demandadas a la recomposición del suelo y de la biodiversidad del ambiente dañado, a la contribución monetaria a un fondo de compensación ambiental o a un fideicomiso con esos fines, y al resarcimiento del daño punitivo.*

*El caso se presenta ante la Corte Suprema invocándose su competencia originaria, la que es rechazada dado que el tribunal considera que el alcance de la pretensión no permite atribuirles a las provincias referidas el carácter de partes adversas, y en los términos planteados de la demanda es el Estado Nacional el único sujeto pasivo legitimado con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda.*

*Asimismo la Corte señala que la parte actora no ha aportado ningún elemento probatorio sobre la afectación de un recurso interjurisdiccional.*

SENTENCIA

“GIMÉNEZ, ALICIA FANY Y OTROS C/ BUENOS AIRES, PROVINCIADE Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR” (G.1164/2012 XLVIII I01)

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Alicia Fany Giménez —por sí y en representación de su hija Julieta Florencia Sandoval—, Viviana Beatriz Gauna —por sí y en representación de su hija Selena Aylen Lemos Gauna—, Julia Marcela Villareal, Fabián Carlos María Tomasi, Roberto Oscar Lescano, José Edgardo Milesi y Silvina Analía Picchioni —por sí y en representación de su hijo Juan Estanislao Milesi—, promueven demanda colectiva por daño ambiental contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo), las provincias de Buenos Aires, Santiago del Estero y Entre Ríos, el Consejo Federal de Medio Ambiente (CEFEMA), y las empresas Monsanto Argentina S.A.I.C., Dow AgroSciences S.A., Nidera S.A., Ciba-Geigy S.A., Novartis Agrosem S.A., Agrevo S.A., Syngenta Seeds S.A., Syngenta Agro S.A., Pioneer Argentina S.R.L. y Bayer S.A.

Deducen la demanda con el objeto de: a) obtener la prevención y la recomposición así como también el resarcimiento del daño ambiental colectivo material y moral; b) que se ordene al Estado Nacional —Poder Ejecutivo Nacional— la suspensión de la resolución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca 167/96, y de todas aquellas resoluciones similares y posteriores que concedan autorizaciones de “eventos” transgénicos en vegetales y animales para su diseminación o liberación irrestricta a gran escala en todo el territorio nacional; y las autorizaciones otorgadas a los recientes “eventos” transgénicos denominados “Soja Liberty Link” y “Soja Intacta RR2 PRO”, aún no comercializados en Argentina; c) que se exija al Estado Nacional —Poder Ejecutivo Nacional— que disponga la

obligatoriedad, para todos los integrantes de la cadena de comercialización del país, del etiquetado de los envases de alimentos que sean o contengan ingredientes o compuestos derivados de organismos genéticamente modificados o transgénicos, en cumplimiento de lo previsto en la ley 24.240 de Defensa del Consumidor; d) que se exhorte al Estado Nacional —Poder Legislativo— para que dicte las leyes que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de bioseguridad y de protección ambiental para el uso y manejo sostenible del recurso suelo; y e) que se condene a las empresas demandadas a la recomposición del suelo y de la biodiversidad del ambiente dañado, a la contribución monetaria a un fondo de compensación ambiental o a un fideicomiso con esos fines, y al resarcimiento del daño punitivo, previsto en el artículo 52 bis de la ley 24.240.

Sostienen que se encuentran afectados sus derechos a la vida, a la salud y al ambiente, en virtud de la proximidad existente entre sus lugares de residencia y las zonas que denuncian como contaminadas por la siembra de Corte Suprema de Justicia de la Nación Año de su sesquicentenario organismos genéticamente modificados en gran escala (soja, maíz, trigo, algodón, etc.) y por consumir alimentos que los contienen o que están contaminados con glifosato y sales derivadas de éste, y que son comercializados, liberados o diseminados al ambiente de manera irrestricta por las demandadas.

Aducen que su producción, comercialización, liberación o diseminación al ambiente se efectúa sin las correspondientes evaluaciones de impacto ambiental y sin que se realice el proceso de audiencias públicas, según lo establece la ley 25.675 General del Ambiente. Tampoco se han adoptado —según afirman— sistemas de vigilancia y monitoreo, ni se ha dictado una adecuada reglamentación de la actividad, ni se ha realizado una capacitación técnica en general e informado de manera clara y completa al usuario, entre otras omisiones mencionadas en la demanda.

Fundan su pretensión en los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional, las leyes 25.675 General del Ambiente, 24.240 de Defensa del Consumidor, 24.375 de Aprobación del Convenio sobre Diversidad Biológica, los artículos 3° y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11 y concordantes del Protocolo Adicional a la Convención Americana (Protocolo de San Salvador), y en las leyes locales de medio ambiente de cada una de las provincias demandadas.

Por último, solicitan que se dicte una medida cautelar innovativa por la cual se ordene la suspensión provisional de las autorizaciones otorgadas a la fecha y en trámite de “eventos” para la liberación, producción, comercialización o desarrollo de organismos genéticamente modificados, sean éstos de origen animal o vegetal; y la venta y aplicación de glifosato o las sales derivadas de éste o glufosinato de amonio.

2°) Que para que proceda la competencia originaria de esta Corte prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, es necesario que una provincia revista el carácter de parte en el pleito, no solo en sentido nominal ya sea como actora, demandada o tercero sino también sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 312:1227 y 1457; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, el interés directo de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 314:405).

3°) Que de los términos de la demanda — a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 322:2370; 323:1217—, se desprende que el alcance de la pretensión no permite atribuirles a las provincias referidas el carácter de partes adversas, pues el objeto del litigio demuestra que es el Estado

Nacional el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, en tanto es el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda (arg. Fallos: 330:555, considerando 7°).

En efecto, tal como se señaló al describir el objeto del proceso, la actora pretende en términos generales que se le ordene por un lado al Poder Ejecutivo Nacional que disponga la suspensión de las autorizaciones concedidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de “eventos” transgénicos en vegetales y animales para su liberación a gran escala en todo el territorio nacional, y que establezca la obligatoriedad del etiquetado de los envases de alimentos que contengan ingredientes o compuestos derivados de organismos genéticamente modificados o transgénicos; y por el otro que se exhorte al Poder Legislativo Nacional para que dicte las leyes que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de bioseguridad y de protección ambiental para el uso y manejo sostenible del recurso suelo. Es decir, las pretensiones están dirigidas solo contra el Estado Nacional —además, claro está, de las referidas a las empresas demandadas—.

4°) Que no empece a lo expuesto que la actora intente justificar la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional en el carácter federal que le asigna a la materia, sobre la base de la pretendida interjurisdiccionalidad que invoca a fs. 9 y siguientes, y en la necesidad de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozan tanto las provincias a no ser juzgadas por los tribunales inferiores de la Nación, en virtud de la garantía de rango constitucional que al respecto les reconoce el citado artículo 117, como el Estado Nacional al fuero federal, según el artículo 116 de la Ley Fundamental.

Ello es así, en tanto por un lado no es necesario afirmar en el caso ese punto de encuentro frente a la inexistencia de una pretensión adversa contra los Estados locales que —como quedó expuesto— permita

considerarlos parte sustancial en la litis, y por el otro, no se ha aportado ningún elemento que permita concluir que se configura el extremo previsto en el artículo 7° de la ley 25.675.

5°) Que a los fines de sustentar el referido presupuesto que en cuestiones de esta naturaleza determina la competencia federal, no basta con afirmar que todo el proceso de explotación agropecuaria excede ampliamente los límites de la división política y jurisdiccional del país, o que en las banquinas de las rutas provinciales y nacionales se siembran organismos genéticamente modificados (OGM) —con la consiguiente aplicación de agrotóxicos—, con la anuencia de los municipios, las provincias y la nación, pese a que ello se encuentra expresamente prohibido por el Reglamento de Vialidad Nacional; o que por tales rutas se transportan semillas transgénicas facilitándose la contaminación genética de otros cultivos por polinización al derramarlas a la vera de los caminos desde los camiones, o que ocurra lo mismo en las hidrovías y puertos.

El mero hecho de que las semillas o “eventos” se depositen en sus lugares de destino o se derramen al transportarlas por los territorios de distintas provincias, no es un dato suficiente para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada en los términos del citado artículo 7° de la Ley General del Ambiente, desde que los actores no indican cuál sería el recurso natural de carácter interjurisdiccional que se encontraría afectado y tampoco delimitan los suelos que estarían presuntamente contaminados; sino que —como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen— solo hacen una referencia genérica a que el problema consistente en la producción, comercialización, liberación y diseminación irrestricta al ambiente y a gran escala de organismos genéticamente modificados u organismos transgénicos, afectaría a las tres provincias a las que demandan.

6°) Que es preciso recordar que el examen de la naturaleza federal del pleito -la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado- debe ser realizado con particular estrictez de acuerdo con la

excepcionalidad del fuero federal, de manera tal que si no se verifican los supuestos que la configuran, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (arg. Fallos: 331:1312, entre muchos otros).

La aplicación de ese principio de estrictez es insoslayable frente a la competencia prevista en el Corte Suprema de Justicia de la Nación Año de su sesquicentenario artículo 117 de la Constitución Nacional, en la medida en que resulta exclusiva y no puede ser ampliada por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 271:145; 280:176; 285:209; 302:63, entre muchos otros).

7°) Que, por lo demás, no procedería la acumulación subjetiva de pretensiones que se intenta aun cuando se alegase alguna omisión legislativa en la que hubieren incurrido dichos Estados locales, toda vez que en tal hipótesis ninguno de ellos sería aforado en forma autónoma a esta instancia, en la medida en que ese planteo se vincularía con el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, que -en principio- está regido sustancialmente por el derecho público local y corresponde a la competencia de las autoridades provinciales (Fallos: 333:479 y sus citas).

Tampoco existirían motivos suficientes para concluir en tal supuesto en que dicho litisconsorcio pasivo fuera necesario en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que las diversas conductas que deberían juzgarse impedirían concluir que los sujetos procesales pasivos estuvieran legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo tal que la sentencia de mérito debiera ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (arg. Fallos: 331:1312, considerando 16).

8°) Que en virtud de la incompetencia de esta Corte para entender en el caso por vía de su instancia originaria, la demandante deberá interponer sus pretensiones ante las jurisdicciones que correspondan, según la persona que, en uno u otro caso, opte por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a las provincias; ello, sin

perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 334:1143 y sus citas).

9°) Que los hechos denunciados en la presentación de fs. 161/164, no alteran las conclusiones antedichas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora General y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, CARLOS S. FAYT, ENRIQUE S. PETRACCHI, CARMEN M. ARGIBAY.



## 32. ASOCIACION CAMPESINOS DEL VALLE DEL CONLARA C/PONZIO MARIANO Y OTROS S/ACCION DE AMPARO

13 de Diciembre de 2013

Merlo. Provincia de San Luis

Juzgado en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concarán. Provincia de San Luis.

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia cautelar que ordena el cese de toda actividad de pulverización con sustancias químicas de uso agropecuario en la zona que afecta a las comunidades de Santa Martina y Ojo del Río, de la Provincia de San Luis.*

### SENTENCIA

EXP 259916/13

Concarán, San Luis, 13 de diciembre de 2013

1) Por recibido el presente expediente, continúe según su estado.

2) Atento lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en sentencia interlocutoria nro. 161/13, y dando trámite a la acción de amparo promovida:

a) A la cautelar peticionada: Conforme fundamentos expuestos y razones esgrimidas de las que surge acreditada la verosimilitud del derecho invocado, teniendo en cuenta lo expuesto por el autor Eduardo N. Lázari en su obra MEDIDAS CAUTELARES, t.1,P.10,11,12 que enuncia los siguientes caracteres como principios de las medidas cautelares:

a) No constituyen un fin en si mismas,

b) se decretan inaudita parte,

c) el conocimiento jurisdiccional acerca de la reunión de sus presupuestos, es sumario, de cognición en el grado de certeza,

d) son provisionales o interinas,

e) son mutables o flexibles, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular

de los bienes, puede disponer un aseguramiento distinto al solicitado u obtenido, o limitarlo teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger (Art. 204 CPCC),

f) revisten carácter urgente, este aspecto emerge de su propia naturaleza, se caracteriza por la función preventiva que cumple frente a un daño temido y por la urgencia en su tramitación a cargo de la inminencia del peligro. Que en materia ambiental y conforme lo prescripto por la Ley nº 25.675 de Política Ambiental que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente en su art. 32 "(...) en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte,

g) atento los principios consagrados por el art. 41 Constitución Nacional, el art. 47 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la Ley nº 25.675, principio de prevención, principio precautorio (art. 4 de la ley nº 25.675),

h), encontrándose acreditados con el grado de verosimilitud que el dictado de las cautelares requiere, que los requirentes han visto afectada su salud con el accionar de los demandados, conforme documental aportada, y siendo que conforme la legislación ambiental vigente se exime de la acreditación de un daño concreto, bastando una situación de peligro para que se adopten medidas preventivas, proporcionales y razonables, siendo aplicable el art. 43, párrafos primero y segundo de la Constitución Nacional, cuyo objeto es proteger el derecho humano a habitar un ambiente sano reconocido en el art. 41 de ese cuerpo legal, en el art. 47 de la Carta Magna provincial y en la ley nº 25.675,

i) que la materia puesta a consideración de la suscripta, derecho ambiental, requiere de una participación activa de la judicatura conforme las facultades prescriptas en el art. 32 de la ley nº 25.675, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de

congruencia, la naturaleza de los derechos afectados demandan adecuar todo el plexo normativo vigente a fin de prevenir y evitar el daño ambiental y por ende a la salud y en la medida de sus requerimientos, y

j) que se encontrarían afectados el derecho fundamental a la salud y al ambiente sano consagrados constitucionalmente.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los Arts. 195, 198, 199, 204, siguientes y concordantes del CPCC, artículo 33 *in fine* Ley nº 25.675, DISPONGO: Previa caución personal de tercera persona ajena a la litis y de reconocida solvencia moral y económica, ORDENAR el cese de toda actividad de pulverización con sustancias químicas de uso agropecuario en la zona que afecta a las comunidades de Santa Martina y Ojo del Río, de la Provincia de San Luis. Líbrese MANDAMIENTO al Sr. Oficial de Justicia a fin de que notifique a los demandados de autos la medida aquí ordenada.

Dra. Claudia Uccello de Melino. Jueza

Juzgado en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concarán. San Luis

### 33. ARIZA, JULIO CÉSAR C/ PLEZ, ABELARDO Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO

13 de Enero de 2014

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

San Benito. Provincia de Entre Ríos.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia del Tribunal Superior que consideró procedente el amparo y encuadró la causa como una denuncia de amenaza de lesión de un derecho con implicancias eminentemente ambientales y con evidente posibilidad de prolongarse y reiterarse en el tiempo. Se le ordena al productor agroindustrial que en ocasión de futuras fumigaciones con agrotóxicos observe el más estricto cumplimiento de todas las normas reglamentarias que rigen la materia, especialmente las referidas a las distancias y especificaciones del producto a aplicar, las condiciones climáticas y el aviso previo fehaciente y con la intervención de un profesional.*

---

#### SENTENCIA

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de enero de dos mil catorce, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Feria, a saber: Presidente Dr. DANIEL O. CARUBIA y los vocales Dres. BERNARDO I. R. SALDUNA y OSCAR DANIEL BENEDETTO, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "ARIZA, Julio César C/ PLEZ, Abelardo y otro S/ ACCION DE AMPARO".-

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. BENEDETTO, CARUBIA y SALDUNA.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTION: ¿Que cabe resolver?

TERCERA CUESTION: ¿Qué corresponde resolver en materia de costas?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. BENEDETTO, DIJO:

Conforme a lo establecido en los arts. 16 y 31 de la Ley Nº 8369 de Procedimientos Constitucionales, el recurso de apelación deducido en un proceso de amparo, de ejecución y/o de prohibición conlleva el de nulidad y, en su virtud, el tribunal *ad-quem* debe avocarse al examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.-

Frente al acto sentencial la parte recurrente, si bien lo calificó tangencialmente como inválido -primer párrafo de fs. 438vta.- no hizo mérito en concreto de la presencia de vicios con aptitud para provocar específicamente su nulificación, omitiendo toda referencia al tema el Ministerio Público Fiscal al dictaminar a fs. 459/461.-

Practicado oficiosamente por el Tribunal el examen de lo actuado, no se verifica la existencia de irregularidades, vicios o defectos que por su entidad y magnitud revistan idoneidad suficiente para justificar una declaración nulificante en esta instancia y, en todo caso, que no puedan ser subsanadas por vía de la apelación. En razón de ello, es dable responder negativamente al planteo formulado en la primera cuestión.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARUBIA expresa su adhesión al voto del Dr. BENEDETTO.-

A su turno el Señor Vocal Dr. SALDUNA manifiesta que hace uso de la facultad de abstención que le confiere el art. 33º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR VOCAL DR. BENEDETTO, DIJO:

1.- A fin de dilucidar la controversia, que ostenta delicadas aristas por la naturaleza de los derechos en juego, cabe efectuar previamente

una reseña de lo actuado. El señor Julio Cesar ARIZA promovió acción de amparo ambiental contra el señor Sergio Abelardo PLEZ y contra la MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO, con el objeto de que el primero cese en las fumigaciones que realiza en su campo, lindero al del amparista, y que el Municipio disponga distancias prudenciales para esa actividad, en resguardo de su salud personal y familiar y el medio ambiente.-

2.- En el relato de los hechos mencionó que desde hace varios años viene sufriendo los daños causados por las fumigaciones con productos químicos del agro que efectúa el Sr. Plez, propietario del campo lindante al suyo. Denunció la tramitación de una causa penal por el delito de contaminación ambiental, por daño a la salud y mortandad de aves y cerdos de su producción.-

En cuanto al hecho concreto que motivara la presente acción, expresó que el 5/12/2013 a las 17 horas ingresó una máquina fumigadora autopropulsada para aplicar agroquímicos en el campo del demandado; a las 18 horas el actor efectuó denuncia policial por delito continuado, por omisión del aviso previo de 72 horas que debía dar el fumigador, sabiendo de la existencia del apiario del amparista, poniendo de relieve que, entre las 17 y las 18 horas, recorrió el campo vecino intentando encontrar a su propietario y al ingeniero agrónomo que debía estar presente al momento de la fumigación y no halló a ninguno de ellos; además, que la fumigación se efectuó con viento de 18 km/h., superior al permitido por las normas vigentes que es de 12/15 km/h.-

Añadió que la ilegalidad manifiesta surge de no haberse respetado al fumigar la distancia mínima de 100 metros a su casa, al pozo de agua en primera napa y a los cultivos de avena moha y alfalfa y en existentes en su predio; que la máquina fumigadora circulaba a gran velocidad y sin número de identificación; que la receta empleada no determina la fecha de aplicación, no establece el nombre comercial de los productos y se desprende de ella que se fumigó con un cóctel de glifosato, atrazina y dicamba en cantidades superiores a la aconsejada por los

laboratorios; que el período de carencia para los principios activos era mayor al dispuesto de 7 días.-

Sostuvo que al tiempo de interposición de la demanda todavía estaba aspirando veneno por la deriva (movimiento del plaguicida en el aire), lo que indica la presencia de una contaminación continua; que la fumigación tomó 100 metros sobre su casa y los invadió con su típico olor nauseabundo durante varias horas; que la humedad y las altas temperaturas favorecen la volatilización, lo que aumenta la toxicidad de los productos por inhalación y el daño ambiental y a los cultivos susceptibles; que también la evaporación de la gota daña su salud.-

Mencionó que tenía una cardiopatía de alto riesgo por la que debía estar lejos del humo y que su organismo no podía soportar una fumigación más. Añadió que el día de la fumigación denunciada padeció de una presión arterial de 160/100 y diarrea, por la que se le recetó un regulador gastrointestinal por pérdida de jugo gástrico. Para demostrar que la afección cardíaca proviene de las fumigaciones, acompañó una tesina de la Universidad de Belgrano en la cual se expone que el glifosato produce aumento en las enzimas plasmáticas facilitando la hipotensión arterial, arritmia y falla renal; además de publicaciones en idioma inglés que demuestran la estrecha relación entre la hipertensión y el uso de plaguicidas. Resaltó que ese tipo de cardiopatías tenía alto riesgo de vida y que a diario se sometía a situaciones de estrés absoluto debido al obrar ilegítimo de Plez, explayándose sobre las características y usos de las sustancias glifosato, atrazina y dicamba.-

Afirmó que, a pesar de existir una inmensa cantidad de denuncias policiales, el demandado seguía fumigando, haciendo caso omiso a todas sus peticiones y sembrando cada vez más cerca de las cunetas de caminos vecinales, por lo que sentía una ausencia total del Estado en la salvaguarda de su salud y en los bienes de su propiedad.-

Aseveró que no existe un medio judicial alternativo que garantice una solución oportuna y fundó la procedencia de su planteo en los

artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional; 30 de la Ley 25.675; 56 de la Constitución Provincial y 62 de la ley provincial 8369. Señaló las resoluciones y decretos violados, citó antecedentes jurisprudenciales de otras provincias, acompañó copiosa documental en doscientas cinco fojas y ofreció otra nutrida prueba a producir.-

3.- La apoderada de la Municipalidad de San Benito presentó su informe a fojas 358/366, solicitando el rechazo total de la demanda, que calificó de inadmisibles por existir otra vía que es la presentación ante la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia de Entre Ríos; encontrarse en trámite denuncias penales por el mismo hecho y no haber efectuado el actor declaración jurada de no tener entablada otra acción o recurso sustentando la misma pretensión.-

Negó todos los hechos invocados en la demanda. Afirmó que los predios de Plez y Ariza se encuentran fuera del casco urbano de San Benito. Expuso que los Municipios son autónomos y que la materia se encuentra legislada por la Ordenanza 99/2005 cuyas disposiciones reseñó, alegando que la pretensión actoral excede las facultades del Municipio, en tanto la autoridad de aplicación, ante la cual el accionante no acudió, es la que cuenta con logística y personal técnico especializado.-

Puso de resalto que la misma actora admitió la complejidad del tema en debate y cuestionó el valor científico y probatorio de los estudios acompañados con la demanda. Relató las diversas presentaciones que el amparista había efectuado en el Juzgado Municipal de Faltas desde el año 2010, denunciando supuestas violaciones a la normativa vigente por parte de Plez. Relató que la jueza remitió nota al Director General de Agricultura de la Provincia para que tomase intervención en el caso y un representante de dicha repartición provincial se presentó en el Juzgado, entregó folletería y explicó el procedimiento a seguirse, copias de todo lo cual se entregaron al Sr. Ariza, quien las recibió en disconformidad.-

Agregó que el 13/9/2012 éste efectuó una nueva denuncia, en cuya virtud el Juzgado

consiguió que un inspector se hiciera presente en el lote, quien no obstante, no constató la infracción denunciada. Puntualizó las ocasiones en que Ariza pidió al Juzgado, y le fueron entregadas, las copias de las recetas agronómicas de Plez. Destacó que el Juzgado recibe las recetas, pero que es el profesional que las suscribe quien debe controlar su aplicación, ya que la casa de Ariza se encuentra fuera del casco urbano y a una distancia mayor a 100 metros de los lotes que fumiga Plez, aclarando que nunca se les había solicitado efectuar una constatación *in situ* al momento de una fumigación, salvo en la ya mencionada fecha, cuando no se constató infracción.-

4.- A su turno el señor Sergio Abelardo Plez contestó el pedido de informe requerido por el rito, negó los hechos invocados por el actor, interesando el rechazo de la demanda y alegando la improcedencia de la acción por ausencia de acto o hecho manifiestamente ilegítimo, afirmando no haber desplegado ninguna conducta abiertamente violatoria de la normativa específica en la materia, por cuanto la fumigación se había efectuado respetando los límites y retiros y con la autorización legal respectiva.-

Agregó que no se presentaba ningún acto en curso de ejecución que prevenir a través de la acción de amparo. Sostuvo la inadmisibilidad, por encontrarse tramitando una causa penal con el mismo objeto que la presente acción y señaló que existía una prejudicialidad, ya que el juzgado no podría dictar sentencia en discordancia con lo que, previamente, debería resolverse en sede penal. Aclaró que se estaba ventilando el mismo hecho, esto es, si las fumigaciones se estaban llevando a cabo de manera ilegal y si efectivamente eran contaminantes y nocivas para el medio ambiente.-

Citó fallos de alzada, en los cuales se había decretado la inadmisibilidad de sendos amparos, por encontrarse en trámite procedimientos administrativos. Razonó que si así se había resuelto con tales procedimientos, con mayor razón correspondía decretarla mediando un proceso penal.-

Destacó que el importante cúmulo de

probanzas ofrecidas por el actor refleja claramente que el estrecho marco de debate del amparo es insuficiente para ventilar la pretensión articulada.-

Reiteró que venía desarrollando las fumigaciones con pleno acatamiento de la normativa vigente en la materia y adoptando las precauciones del caso para evitar daños a terceros. Adujo que Ariza pretendía, en realidad, que se le prohiba el desarrollo de la explotación del cultivo de soja, obstaculizándole el ejercicio de una actividad lícita, también garantizada por la Constitución Nacional.-

Señaló haber constatado notarialmente varias veces la existencia de una franja de terreno que abarcaba todo el límite entre su propiedad y la de Ariza que no se encontraba sembrada, agregando que adoptó esa decisión para evitar mayores conflictos. Sugirió la posibilidad de que los perjuicios denunciados por el actor se debieran a fumigaciones en otros campos vecinos, también sembrados.-

Destacó que las fumigaciones eran inspeccionadas por ingeniero agrónomo, en pleno cumplimiento de la Ley 6599 y el Decreto 279/09 SEPG y que la empresa a cargo de las mismas se encontraba inscripta en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas, también acorde a la normativa vigente.-

5.- Es dable destacar que, según consta en acta de fs. 417, en fecha 23/12/2013 se llevó a cabo una audiencia de conciliación judicialmente convocada, con la presencia de las partes y de la Directora General de Agricultura de la Provincia de Entre Ríos, ingeniera Elena ROSALES, en presencia del juez de la anterior instancia, resultando infructuoso el intento conciliatorio y llegándose así a la sentencia.-

6.- El pronunciamiento, que corre a fs. 418/423vta. y contra el cual se alza el actor, rechazó por inadmisibles la acción intentada. Para así decidir consideró que, tanto la actividad como los productos utilizados en ella son lícitos, de modo que falta el requisito de la ilegalidad manifiesta en los actos cuestionados, arts. 43 CN y 1º Ley 8369. De ello desprende el *a-quo* que, más allá del rol activo que la ley general del ambiente Nº 25.675 le confiere al juez, hacer

cesar completamente la actividad de Plez o fijarle una distancia distinta a la que dispone la normativa vigente, implicaría legislar y, por tanto, violar la división de poderes extralimitando sus facultades y reemplazando la actividad de la Administración, sobre la que pesa el deber de proveer a la protección del ambiente.-

Agregó que tampoco podría el juez no aplicar la normativa vigente que emana de la Ley 6599 y la Resolución Nº 47, SAA y RN, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada ni por las partes ni de oficio, y que su eventual declaración de inconstitucionalidad requeriría una amplitud de debate y prueba incompatibles con el juicio de amparo. En cuanto a los herbicidas individualizados cuyo carácter dañino denunció el actor, ponderó que si bien estarían prohibidos en la Unión Europea, lo concreto es que en Argentina su uso está permitido, de ahí que no se advierte la mentada ilegalidad manifiesta.-

Sin desconocer el principio precautorio contemplado en el art. 4º de la Ley 25.675, aseveró el *a-quo* que la publicación de la tesina de la Universidad de Belgrano con la que se pretende demostrar el daño, contiene conclusiones generales y no hace referencia concreta al caso del actor en ningún pasaje; con lo que no ha probado la relación de causalidad entre las pulverizaciones de Plez y las afecciones que invoca. Tampoco consideró atendible la publicación en idioma extranjero acompañada, estimando insuficiente la traducción extraoficial realizada en el cuerpo del escrito.-

En punto a la prueba ofrecida por el amparista además de la documental aportada *in limine* litis, razonó que ordenar su producción hubiera implicado desnaturalizar el carácter sumario y expedito de la acción de amparo; siendo que precisamente el mismo actor ha destacado la complejidad del tema en debate, corroborada por la inusual cantidad de fojas incorporadas por las partes.-

Finalmente rechazó la alegada inadmisibilidad basada en la posibilidad de ocurrir ante la Dirección de Agricultura o por la sustanciación de la denuncia penal,

argumentando el *a-quo* que la sanción penal podría ser psicológicamente idónea para proteger el derecho aquí invocado, pero la acción penal tiene un objeto diferente a la de amparo, cual es la investigación y sanción de un delito; por lo tanto, no es una vía idónea jurídicamente ni ostenta la prejudicialidad denunciada por el demandado Plez.-

Cabe destacar que no obstante lo concluido respecto de la inadmisibilidad del amparo, frente al hecho concreto acaecido el 5/12/2013, el grado de conflictividad y la importancia de los derechos en juego, el magistrado actuante consideró -por aplicación del art. 342 inc. 1º del CPCC- reconocido: que la máquina aplicadora usada no tenía identificación, que Plez omitió avisar a Ariza con anticipación y que la aplicación se efectuó sin estar presente el ingeniero agrónomo. Además tuvo por acreditado que en la receta agronómica no consta la fecha de aplicación ni el nombre comercial de los respectivos productos; cuestiones todas que configuran claras infracciones a los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 127 DGDAyRN; art. 2º de la Resolución Nº 47 SAAyRN, con la salvedad que no dispone con cuanta antelación debe darse el aviso a los vecinos; y arts. 2º de la Res. 47 SAAyRN y 14º del Decreto Nº 279 SEPG respectivamente; por lo que juzgó adecuado notificar la sentencia a la Dirección General de Agricultura de la Provincia de Entre Ríos, organismo de aplicación de la Ley 6599, en la persona de la Ingeniera Elena Rosales, a fin de que labre actuaciones, investigue la posible comisión de las otras infracciones denunciadas – esto es: que el viento haya sido mayor al recomendado, que las cantidades de productos hayan sido superiores a las aconsejadas por los laboratorios y que no se hayan respetado las distancias mínimas legales- y eventualmente aplique las sanciones que correspondan.-

En punto a las costas, fueron impuestas en el orden causado, haciendo mérito para ello el sentenciante de la conducta contradictoria asumida por la codemandada Municipalidad de San Benito, considerando que dicho municipio tiene facultades y deberes concurrentes con el

estado provincial y el deber de investigar las denuncias que reciba, a tal punto que legisló la materia mediante la Ordenanza 99/2005 que, incluso prevé sus propias sanciones, sin que hiciera nada al respecto ante las denuncias de Ariza; inacción que, junto a las ya citadas infracciones cometidas por Plez el día 5/12/2013, pudieron razonablemente hacer que el amparista se creyese con derecho a litigar.-

7.- Contra dicha sentencia interpuso la accionante a fs. 430 recurso de apelación, presentando el memorial que autoriza el art. 16º de la Ley 8369 de Procedimientos Constitucionales mediante el escrito que corre a fs. 438/454, en el que inicialmente sostuvo en forma genérica que el *a-quo* omitió aplicar los arts. 41 y 43 de la Const. Nacional, los arts. 62 y sigts. de la Ley 8369, el art. 56 de la Const. de Entre Ríos, la Ley 25.675 y los arts. 1071 y 2618 del C. Civil; que la sentencia es incongruente, se aparta de las constancias de la causa, omite analizar elementos fácticos y jurídicos esenciales y es abstracta sobre el tema de la protección ambiental.-

Puntualmente, en un denominado "primer agravio", alude el apelante a la viabilidad o idoneidad de la vía, afirmando que no existe otra para la adecuada reparación o evitación del daño y que la conducta impugnada es manifiestamente ilegítima; lo sustenta en primer lugar, en que los derechos a la vida y a la salud poseen indiscutible jerarquía y tutela constitucional y convencional y, en segundo lugar, en que la conducta atacada no respeta siquiera la legislación vigente, a la que califica como infortunada y lamentable, reiterando el listado de transgresiones. Y en cuanto al fallo, sostiene que a pesar de reconocer expresamente que algunas de las conductas descriptas son ilegales, luego falla absurdamente al concluir que no hay ilegitimidad que habilite el amparo, lo cual no es lógico ni razonable, convierte a la sentencia en arbitraria y abiertamente contraria a la función preventiva consagrada en el bloque normativo ambiental que integran: el art. 30 de la Ley 25.675, los arts. 41 y 43 de la Const. Nacional y los arts. 22, 56 y 83 de la Const. de Entre Ríos.-

En tercer lugar, sostiene que no se advirtió que el amparo, no sólo es el medio más idóneo para evitar o reparar el daño, sino que es el único medio idóneo para la tutela ambiental y prueba de ello es que el amparo ambiental está regulado en un capítulo aparte en la Ley de Procedimientos Constitucionales, distinguiéndolo así del amparo ordinario. Y precisamente, afirma que el error del fallo consiste en haber tratado su reclamo desde la óptica del amparo ordinario, en lugar de analizar la cuestión bajo los criterios específicos del derecho ambiental.-

En tal sentido, discurre el apelante que el amparo ambiental es una acción de protección inmediata de un derecho humano fundamental y particularizado, cual es el derecho a un medio ambiente sano, en el cual la persona pueda existir y desarrollarse conforme a su naturaleza; circunstancia que conduce a que en este amparo especial no resulta aplicable el principio de subsidiariedad que rige en el amparo clásico, es decir, merece una tutela prioritaria sólo excluida por la existencia de un medio *más idóneo*, hipótesis realmente difícil debido a la naturaleza de los bienes en juego. Y ello quedó patentizado, según el recurrente, en la esterilidad de las sucesivas denuncias efectuadas ante la justicia municipal de faltas, la policía y la justicia penal, en las que jamás obtuvo protección alguna. Aclara además que el objeto de la denuncia penal fue la mortandad de aves y cerdos que poseía debido al obrar lesivo del denunciado, lo cual no tiene el más mínimo parecido con el objeto del presente amparo, que es el resguardo de su frágil salud, de su vida y la de su familia y del ambiente hacia adelante, aspectos que una condena penal no protegería.-

Seguidamente dedica el recurrente un extenso capítulo a reafirmar la idoneidad del amparo ambiental promovido, señalando que de acuerdo a la reforma constitucional de 1994, la única vía que autoriza el rechazo del amparo por existir otro medio, es la vía judicial, ya que tanto el art. 43 CN como el art. 56 CER lo establecen "*siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*"; siendo hartamente conocida la ineptitud de las vías ordinarias judiciales para responder al

requisito de la celeridad, quedando el amparo como la única vía confiable para cumplir una acción rápida, urgente y eficaz para la especial protección preventiva del ambiente. Cita al respecto doctrina, copiosa jurisprudencia provincial y nacional y transcribe párrafos referidos al tema extraídos de los debates de la Convención Constituyente de 1994, resaltando que la exclusión del amparo por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual.-

Ingresa luego el recurrente, bajo la denominación de "segundo agravio", a reprochar la afirmación del *a-quo* según la cual, hacer cesar la actividad del demandado o fijarle una distancia distinta a la dispuesta por la reglamentación, lo convertiría en legislador. En esta línea argumental, señala que las leyes no contemplan particularidades concretas, por lo tanto la legislación aplicable a fumigaciones no prevé el caso de autos, que es el de una persona mayor en situación de extrema vulnerabilidad por las afecciones de salud que padece; y allí se requiere la intervención de la justicia para llenar esos vacíos normativos, sin que ello implique que los jueces ejerzan un poder legisferante, que claramente no tienen; pero que en la materia ambiental se les requiere una participación activa y protagónica en miras a preservar el medio ambiente y la salud socioambiental de la población.-

En cuanto a la falta de pruebas de la causalidad necesaria para responsabilizar a los demandados por su conducta lesiva o para determinar el daño ambiental, expone el apelante en su "tercer agravio" que, justamente para evitar que se rechace el amparo argumentando que la actividad probatoria desnaturaliza el acotado margen de esta vía, es que ofreció pruebas de fácil producción, compatibles con la rapidez de este proceso, que demuestran la violación manifiesta del derecho constitucional esgrimido, cuya reparación es urgente y no soportaría la duración de un proceso ordinario, cuya resolución llevaría de cinco a siete años, vale decir: demasiado tarde para la patología que padece el actor. Reclama la revisión del fallo recurrido sin que se exijan



certezas científicas sobre la no inocuidad de las fumigaciones, en función del principio precautorio del amparo ambiental, el cual impone la no postergación de la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.-

Continuando en el tema de la prueba, censura en el "cuarto agravio" el argumento según el cual la cantidad de probanzas propuestas y el reconocimiento del propio amparista de la complejidad del tema en debate demostrarían la inadmisibilidad de la vía, alegando que la prueba ofrecida no es abultada y tiene el mérito de esclarecer la inminencia del daño invocado, además de que el juez tiene facultades como para ordenar la producción de las que considere necesarias y hasta prescindir de las mismas. Cita conocidos precedentes de amparos ambientales en los que la producción de la prueba se prolongó por meses. Destaca que la Corte Suprema Nacional, en el conocido caso de la Comunidad Wichi, declaró que constituye un exceso de rigor formal sostener que las cuestiones requieren mayor debate y prueba.-

Finalmente, en el "quinto agravio", considera el recurrente un yerro inadmisibile que el *a-quo* exija la acreditación de un daño concreto y del nexo de causalidad, siendo que él mismo dispuso no producir la prueba ofrecida, violando el principio de congruencia y desconociendo los principios preventivo y precautorio que rigen el daño ambiental, que justamente, por afectar derechos de incidencia colectiva o intereses difusos, no cumple con ninguno de los requisitos del daño clásico. Mientras este último se tipifica como directo, personal, concreto, individual, el daño ambiental es muchas veces incierto, impersonal, indiferenciado, futuro. Agrega que en esta materia se invierte la carga de la prueba, reputándose ilegal toda actividad que no se ajusta a la normativa y la esencia del principio precautorio excluye la existencia de un daño conocido y concreto. Cita numerosos precedentes de otras jurisdicciones en los que se acogió el amparo ambiental en base al peligro de daño y la incertidumbre científica sobre los

efectos en la salud de la polución proveniente de determinadas actividades.-

Concluye el amparista resaltando que no busca con esta acción una indemnización, ni una reparación, ni una condena penal, ni acreditar un nexo de causalidad entre su afección psicofísica y las fumigaciones; sólo busca una tutela a futuro, ni más ni menos que a su derecho a la salud y a la vida, mediante un límite a la actividad agroindustrial denunciada. En definitiva peticionó se revoque la sentencia impugnada, como un acto de justicia para las futuras generaciones.-

8.- A fs. 459/461 se expide la Sra. Fiscal Adjunta Interina en representación de la Procuración General, coincidiendo con la inadmisibilidad del amparo declarada en la anterior instancia, por exceder el *thema decidendum* el marco de conocimiento limitado, excepcional y restrictivo de la vía.-

Señala que no es suficiente enarbolar el riesgo ambiental, a la salud, a la vida y al equilibrio ecológico para abrir este amparo especial, que sólo sería procedente ante una vulneración grosera y torpe de tales aspectos.-

Añade que el principio de preservación del ambiente sano, recogido por pactos internacionales y la Constitución Provincial, es de los llamados "mandatos de optimización", es decir, impone un deber progresivo en la medida de lo posible, pero no responde al esquema binario "lícito/ilícito", "permitido/prohibido".-

Cita precedentes de este Tribunal puntualizando que lo que se requiere es una ilegitimidad manifiesta, que considera ausente en el presente caso.-

9.- Así reseñadas en los párrafos precedentes las posturas de las partes y del Ministerio Público Fiscal frente al objeto litigioso, es posible ingresar al tratamiento del mismo, teniendo presente que el recurso de apelación en los procesos de amparo, de ejecución o de prohibición, otorga al Tribunal *ad-quem* la plena jurisdicción, colocándolo en la misma posición del juez *a-quo* (*cfme.*: S.T.J.E.R., Sala Penal, *in rebus*: "PITTAVINO", L.A.S. 1987/88, fº 112; "STURZ", 30/6/89, L.A.S. 1989, fº 234; "PITTALUGA de MAGGIONI", 9/11/89,

L.A.S. 1989, fº 459; "MEDRANO", 27/2/90, L.S. 1990, fº 12; "FARMACIA LIBERTAD S.C.S.", 19/3/90, L.S. 1990, fº 44; "YESSI", 23/3/90, L.S. 1990, fº 59; "SCHIMPF", 28/12/92; "BARCOS de FERRO", 19/2/93, "VILLEMUR", 7/4/93; "DIAZ VELEZ", 2/6/93; "FASSIO", 11/4/94, L.S.Amp. 1994, fº 153; "RODRIGUEZ SIGNES", 3/5/94, L.S.Amp. 1994, fº 158; "BUSSI", 17/5/94, L.S.Amp. 1994, fº 172; "MUÑOZ", 14/7/94, L.S.Amp. 1994, fº 208; "TEPSICH", 5/9/94, L.S.Amp. 1994, fº 256; y "CAINO de CELLI", 23/3/95; entre muchos otros).-

10.- Así perfilada la cuestión a resolver, con la plenitud de la jurisdicción para juzgar la totalidad de los hechos y el derecho acerca de la misma, cabe ingresar al tema en discusión, que, justo es decirlo, resulta de una gran actualidad y, a mi juicio, de una extraordinaria trascendencia referida a la explotación racional y sustentable de los recursos naturales y el empleo de productos y tecnologías agresivas para el ser humano y el medio ambiente, cuestión hoy en tenso y apasionante debate.

En orden a la admisibilidad o procedencia formal de la acción bajo examen considero que en atención al peculiar objeto así descrito de la acción de amparo aquí promovida, no advierto configurada ninguna de las causales de inadmisibilidad que expresamente contempla la ley 8369 en su art. 3º, habida cuenta que frente a la hipótesis de verificarse palmariamente demostrada una afectación al derecho fundamental de vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desenvolvimiento humano, donde las actividades sean compatibles con un desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras, conforme lo impone el art. 22 de la Const. de E. Ríos, ninguna duda cabe acerca de la viabilidad formal del ejercicio de la especial acción de amparo ambiental, expresamente consagrada en la norma del art. 56 de nuestra Carta Magna provincial.-

Un minucioso repaso de los medios procedimentales al alcance del accionante de autos, me otorga la certeza de que no existe alguno que realmente pueda resultar más

idóneo para dar respuesta al caso comprometido en la especie y haga caer la admisibilidad del amparo ambiental.-

Tampoco considero que el extenso aporte probatorio desplegado y el propuesto en este sumarísimo proceso de excepción, resulten absolutamente incompatibles con las especiales características del proceso de acción de amparo ambiental en general, y específicamente en el concreto litigio por la temática aquí desarrollada, toda vez que, tal como surge de todos los considerandos de los decretos y resoluciones dictados en torno al tema -acompañados a fs. 111/113, 114/115, 116/117, 118/119 y 120/128- además de la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675, la Ley Provincial de Plaguicidas N° 6599 y la propia Ordenanza 99/05 de la Municipalidad de San Benito, es una cuestión ampliamente reconocida por el Estado, tanto nacional, como provincial y municipal, que el aumento del uso de plaguicidas en la actividad agrícola en los últimos años hace necesario un control riguroso en cuanto a su aplicación para evitar la contaminación del ambiente y daños a las personas, a la flora y a la fauna; por lo que argumentar que la producción de la prueba implicaría desnaturalizar el carácter sumario y expedito del amparo me resulta en la especie una manifestación de excesivo rigor formal, atento a que la trascendencia y gravedad del tema impiden, a mi juicio, privilegiar los aspectos formales sobre esa realidad concreta, que reclama una pronta decisión jurisdiccional.-

Naturalmente, lo expuesto no importa acoger sin más la procedencia sustancial de la acción, cuestión que será objeto de examen a continuación.-

11.- Es que, sin desmedro de la admisibilidad formal de la acción intentada, imperioso resulta verificar si ella deviene sustancialmente procedente, para lo cual debe emerger inequívoco de lo actuado que el denunciado acto lesivo de los demandados amenaza, restringe, altera, impide o lesiona en forma actual o inminente y de manera manifiestamente ilegítima derechos o garantías reconocidos por la Constitución, tal como surge en forma prístina del texto normativo: art. 1º,

Ley Nº 8369.-

En ese orden de ideas, practicado un cuidadoso y concienzudo examen de los argumentos esgrimidos por las partes y de la totalidad de las actuaciones reunidas en esta causa, no puedo más que coincidir con el criterio enarbolado por el amparista, quien ha acudido en la ocasión a un especial procedimiento constitucional de excepción instituido en el art. 43, Const. Nac., y arts. 55 y 56, Const. de E. Ríos, en su modalidad de acción de protección (art. 63, inc. a, Ley 8369), la cual tiene por objeto la prevención de un daño inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse, cuyo presupuesto esencial de procedencia sustancial está constituido por la existencia de una decisión, acto, hecho u omisión de la accionada que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje, el manejo y disposición final de residuos; la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad (art. 62, Ley 8369), debiendo tal ilegitimidad ser manifiesta, apareciendo en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción (arts. 1º y 2º, Ley 8369, aplicables al caso por remisión del art. 65 de la misma).-

En el supuesto bajo examen el amparista plantea como objeto de su demanda una eventual amenaza al medio ambiente y un concreto daño a su salud en virtud de las fumigaciones que efectúa el demandado en el campo lindero al suyo. Lo primero que cuadra señalar es que la actividad fumigatoria en sí misma es absolutamente lícita y se encuentra además, ampliamente reglamentada, tanto por la Ley 6599 como por los decretos y resoluciones provinciales y ordenanza municipal de mención reiterada en autos; siendo la violación a tales normas reglamentarias el núcleo de la denuncia actoral.-

Y en tal sentido, acierta el *a-quo* al

reconocer violadas por el demandado Plez las normas contenidas en los arts. 1º y 2º de la Res. 127/97 de la Dirección Gral. de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales (máquina aplicadora del plaguicida sin identificación); en el art. 14º del Decreto 279/03 (receta agronómica sin fecha de aplicación y sin nombre comercial de los productos empleados) y art. 2º de la Res. 47/04 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales (aplicación sin presencia de ingeniero agrónomo y omisión de dar aviso al vecino, previo a la fumigación). En este último punto corresponde efectuar una observación: manifestó el sentenciante en la anterior instancia que la resolución de marras no dispone con cuanta antelación debe darse el aviso a los vecinos, sin embargo el art. 3º de la Res. 47 SAAyRN –cfr. fs. 115- claramente establece que debe comunicarse la pulverización con 48 horas de anticipación, disposición que es reiterada en el art. 7º de la Ordenanza 99/05 del municipio sanbenitense, cfr. fs. 299.-

Más debo coincidir con el amparista en el sentido que, si el *a-quo* llegó a la conclusión de que el demandado Plez había violado tales disposiciones, no pudo lógicamente y racionalmente, seguir como consecuencia que no había actuado en forma manifiestamente ilegal. Pero otra cosa distinta es establecer si esas infracciones tienen entidad suficiente para constituirse en amenaza al medio ambiente y a la salud del denunciante, con aptitud para provocar la respuesta jurisdiccional pretendida.-

Volviendo al objeto de la acción, vemos que el cese de la actividad fumigadora, aunque reconocidamente contaminante, no resulta posible, por ser una actividad lícita. Ante la imposibilidad de prohibir la fumigación, quedaría en pie el restante objetivo de la acción, esto es: la fijación de una distancia prudencial desde el límite del lote a fumigar hasta la vivienda del amparista.-

A esta altura es menester recordar que la ejecución de una actividad lícita no conlleva como insoslayable corolario la licitud de todas las consecuencias resultantes ni legítima indiscriminadamente todos los perjuicios causados; sobreentendido que la vida de

relación en un medio vecinal obliga a soportar ciertas molestias o perjuicios, pero también que tales molestias o perjuicios no deben alcanzar niveles que excedan la normal tolerancia. Lo que, desde la óptica del derecho ambiental y en base al principio de prevención se puede, es establecer en estos casos controles rigurosos y mecanismos tendientes a evitar la producción del daño para el futuro.-

En tal sentido no puede desconocerse que el Estado ha actuado reglamentando la actividad, poniendo límites concretos en procura de reducir al máximo los daños propios de la inevitable polución, tales las normas copiadas desde fs. 111 a fs. 128 y la de fs. 298/300, entre las que se encuentra la que ordena suspender la aplicación terrestre de agroquímicos o plaguicidas agrícolas en lugares donde existan casas lindantes a una distancia de 50 metros, que para la aplicación aérea se amplía a 100 metros (fs. 114 y 116), debiéndose valorar que, pese a tratarse de una fumigación terrestre, por algún motivo técnico no explicitado, la indicación expresa consignada en la receta agronómica de fs. 201 por el profesional firmante, fue la de respetar una distancia mínima a casas de 100 metros.-

El problema es que, tal como acertadamente se concluye en la anterior instancia, el amparista no ha logrado acreditar que en el episodio motivo de litis no se hubieran respetado las distancias mínimas a su casa; y es forzoso aclarar que tal déficit probatorio no es consecuencia de la denegación de la producción de la prueba ofrecida dispuesta por el juez de primera instancia, ya que de la detenida lectura del escrito promocional obrante a fs. 206/213vta., surge que ninguno de los medios probatorios propuestos está dirigido a demostrar concretamente dicha circunstancia, como hubiera sido, por ejemplo, proponer que un agrimensor determine a qué distancia en metros del límite del campo de Plez se encuentra la casa de Ariza. No puede atribuírsele ese efecto al reconocimiento judicial propuesto en el punto C) de fs. 213, de un modo absolutamente inadmisibles en un amparo, ya que la vaguedad y amplitud con que fue ofrecido

permitiría reconocer cualquier cosa que durante la diligencia se le ocurriera al proponente.-

Por otra parte, tampoco las infracciones acreditadas, salvo la omisión de aviso de que se iba a efectuar la fumigación, tienen como consecuencia producir un marco fáctico con aptitud para provocar el acogimiento de la acción de amparo clásico. Sin embargo, no es posible dejar de advertir que el conflicto planteado entre las partes es de vieja data, ya que así puede colegirse de las actuaciones sustanciadas en el año 2010 en el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de San Benito agregadas a fs. 250/256; antigüedad corroborada además por la frase inicial del capítulo de los hechos del promocional -fs. 207vta.-, que da cuenta que hace varios años que el actor viene sufriendo los daños de las fumigaciones. Es decir, el demandado Plez es un productor agrícola que por las características de su explotación, es dable presumir que habrá de pulverizar periódicamente su predio con plaguicidas, cada campaña y cada vez que el cultivo lo requiera; de manera que esta circunstancia torna claramente operativo el principio precautorio.-

Con lo hasta aquí dicho, cuadra recordar que la Constitución de Entre Ríos, al instituir la acción de amparo (art. 56) agrega un párrafo en el que expresamente consagra que *"la acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental..."* y ya con anterioridad, la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369, preveía en su art. 62 que *"procederá la acción de amparo ambiental contra cualquier decisión, acto hecho u omisión de ...un particular... que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje....la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad"* y esta acción puede interponerse como acción de protección, cuando tenga por

objeto la prevención de un daño inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse, conforme art. 63, inc. a) LPC.-

De ello se deduce incontestable la necesidad de dar respuesta al justiciable e inexorable la viabilidad de la acción promovida en esta causa, justamente en prevención de futuros daños; por lo demás, el planteo de las accionadas de inadmisibilidad de la vía, como quedó dicho, no resiste el menor análisis de razonabilidad y legalidad, toda vez que nos encontramos frente a la denuncia de amenaza de lesión de un derecho con implicancias eminentemente ambientales y con evidente posibilidad de prolongarse y reiterarse en el tiempo.-

12.- Por consiguiente, si bien lo ya ocurrido es inmodificable, claramente el referido modo de actuar del demandado Plez, ilegítimo en cuanto violatorio de las normas descriptas, cumple el recaudo de procedencia configurado por un obrar manifiestamente ilegítimo que ostenta un grado de evidencia tal que no deja margen alguno de duda en el juzgador a su respecto y en orden a la posibilidad de reiterarse en el futuro y prolongarse en el tiempo.-

No obstante lo dicho, es insoslayable rememorar señeros conceptos enunciados por la Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualguaychú, que por su estricta aplicación al caso de autos, transcribo y hago míos: "...el límite de la normal tolerancia a las molestias que genera cualquier actividad pierde vigencia cuando se está ante una actividad contaminante que pone en riesgo la salud de las personas... cuando el daño ambiental ataca el bien jurídico salud de sujetos determinados, desaparecen los límites de la normal tolerancia, de las incomodidades ordinarias del riesgo permitido, del riesgo socialmente tolerable y el daño ambiental se convierte en una categoría de daño intolerable... si la actividad emprendida provoca daños a terceros debe cesar, aún cuando no encontrara obstáculo legislativo o no estuviere reglamentada, y no puede ser amparada por la ley (art. 502 Cód. Civ.) pues ésta protege el ejercicio regular de los derechos (arts. 1071 y 2315 Cód. Civ.) debiendo asignarse a la

prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos puesto que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible de tal modo que permitir su avance y prosecución importa una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos. El bien ambiental es, a diferencia de otros bienes, esencialmente limitado, y su consumo irreparable en cuanto cada vez con mayor nitidez se advierte la imposibilidad de un reiterado, continuo e inmediato reemplazo, al punto de preverse en muchos casos –de persistir una utilización irracional- su agotamiento inminente, con la consecuente repercusión directa y obviamente negativa que ello conlleva respecto de la calidad de vida humana". "...cuando se encuentra en juego la tutela ambiental, es indispensable tener especificidad en la hipótesis de hecho, so pena de que las medidas que se dispongan pierdan su finalidad, para lo cual el proceder del juez debe revestir el carácter propio del órgano jurisdiccional, con su rol preventivo, en consonancia con la responsabilidad social que le incumbe, corporizándose en mandatos positivos a las partes y a los funcionarios públicos, por ser ello lo más idóneo. Tratándose ...de una actividad cuestionada, que no se encuentra prohibida sino incipientemente reglamentada, la solución ideal es aquella que pueda superar el gran desafío del Derecho Ambiental, que es el equilibrio entre la preservación de la naturaleza y la actividad productiva del hombre tratando de que continúe esa actividad, pero con restricciones que eviten poner en riesgo la naturaleza misma, poniendo fin a la vez a las inmisiones materiales e inmateriales de carácter intolerable que genera hacia el fundo del actor, y con ello poner fin a su vez al conflicto bilateral caracterizado por el artículo 2618 del Código Civil. El Derecho Ambiental no persigue la eliminación de las actividades productivas, sino que las mismas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras... La progresividad implica que las metas alcanzadas o parámetros de protección, no se

*pueden dejar de lado, y si bien deben cumplirse gradualmente por los particulares y ser mantenidas, las restricciones de policía impuestas por el Estado no pueden retrasarse o desconocerse, sino que más bien, deben ir en aumento con mejores y más tuitivas políticas del estado en materia de protección ambiental, perspectiva que también debe ser atendida al ejercer el poder jurisdiccional, exigiendo el efectivo cumplimiento de las normas que regulan desde distintos ángulos las actividades del hombre con incidencia en el medio ambiente. Para resolver "casos difíciles", resulta procedente modalizar la condena, debiendo además la misma ser singularmente precisada para asegurar efectiva tutela al propietario afectado por inmisiones intolerables y del medio ambiente, sin por ello desatender que se trata de limitar los derechos subjetivos del productor... aunque no abrogarlos, puesto que como ya lo he señalado, aunque le sea exigible mitigar sus efectos adversos, no se trata de una actividad prohibida, sino reglamentada. Ello, no es sino una posibilidad prevista por el artículo 32 de la ley 25.675, cuando indica que en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes" (cfr. fallo del 5/3/2008 in re "Bortairy Juan Miguel c/ Carnes del Litoral S.A. s/ Sumarísimo por cesación de actividad", citado por PITA Enrique y RAMIREZ AMABLE Valentina en "Daño Ambiental - Provincia de Entre Ríos" en Rev. Dcho. de Daños- Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo "Daño Ambiental", 2008-3, pág. 569).-*

Tal modalización de la condena, en el marco de las disposiciones del Derecho Ambiental en su aspecto preventivo, fue parcialmente asumida por la sentencia del Sr. Juez de Grado, concluyendo con el rechazo de la acción de amparo y, al mismo tiempo, instando a la autoridad competente a investigar la posible comisión de las infracciones señaladas por el amparista y labrar las actuaciones correspondientes por las infracciones comprobadas.-

Creo que el decisorio en crisis se quedó a mitad de camino, por cuanto, si bien podría

avalarse lo dispuesto, parece justo avanzar un paso más y hacer lugar al amparo ambiental preventivo, ordenando al demandado que en ocasión de futuras fumigaciones observe el más estricto cumplimiento de todas las normas reglamentarias que rigen la materia; especialmente, las referidas a la prohibición de pulverizar en la zona de seguridad de una extensión de 100 metros existente entre el lote a tratar y la casa del Sr. Julio César Ariza, de no utilizar productos en cantidades superiores a las recomendadas por los laboratorios, de no fumigar cuando el viento existente supere la velocidad indicada de 12/15 Km por hora y acatar rigurosamente las obligaciones de dar aviso previo fehaciente a los vecinos con la antelación requerida de 48 horas, y fumigar únicamente bajo la presencia de un ingeniero agrónomo, cuya función en el caso, evidentemente no es sólo de asesoramiento como se dice en el fallo embatido, puesto que su presencia en el momento de la pulverización exigida por la normativa vigente no tiene otro sentido que el de responsabilizarlo del cumplimiento cabal de todos los recaudos legales, dirigidos a reducir al mínimo los efectos dañinos de una actividad reconocida como contaminante.-

Por lo tanto postulo que se haga lugar al recurso de apelación articulado y se revoque el decisorio en crisis, haciendo lugar al amparo en la forma indicada en el párrafo precedente, sin costas en la Alzada en razón de no verificarse contención en la instancia.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARUBIA expresa su adhesión al voto del Dr. BENEDETTO.-

A su turno el Señor Vocal Dr. SALDUNA manifiesta que hace uso de la facultad de abstención que le confiere el art. 33º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

**A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. BENEDETTO, DIJO:**

Los letrados Mariano Lino Churruarín y Alejandro Grieco, que representaron al demandado Sergio Abelardo Plez, interpusieron a fs. 431 recurso de apelación por la imposición

de costas en el orden causado.-

Atento a la forma en que se resuelve la cuestión principal, el recurso queda sin sustento, toda vez que el apelante resulta perdidoso, circunstancia en que le correspondería cargar con las costas.-

No obstante, entiendo que es equitativo mantener la distribución de costas como fuera fijada en la instancia de grado, dada la naturaleza de la cuestión planteada y los delicados derechos en juego art. 20 Ley 8369.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARUBIA expresa su adhesión al voto del Dr. BENEDETTO.-

A su turno el Señor Vocal Dr. SALDUNA manifiesta que hace uso de la facultad de abstención que le confiere el art. 33º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

*Daniel O. Carubia - Bernardo I. R. Salduna - Oscar D. Benedetto*

#### SENTENCIA:

Paraná, 13 de enero de 2014.-

#### Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

#### SE RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 430 contra la sentencia de fs. 418/423vta., la que, por los fundamentos de la presente, se revoca en su punto 1º y, en consecuencia HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por el Sr JULIO CESAR ARIZA ordenando al Sr. SERGIO ABELARDO PLEZ que en ocasión de futuras fumigaciones observe el más estricto cumplimiento de todas las normas reglamentarias que rigen la materia, especialmente las referidas a la prohibición de pulverizar en la zona de seguridad de una extensión de 100 metros existente entre el lote a tratar y la casa del Sr. Julio César Ariza, de no

utilizar productos en cantidades superiores a las recomendadas por los laboratorios, de no fumigar cuando el viento existente supere la velocidad indicada de 12/15 Km por hora y acatar rigurosamente las obligaciones de dar aviso previo fehaciente a los vecinos con la antelación requerida de 48 horas, y fumigar únicamente bajo la presencia de un ingeniero agrónomo.-

3º) SIN COSTAS de Alzada por no mediar contención.-

4º) DEJAR SIN EFECTO la regulación practicada por el a-quo y ESTABLECER los honorarios profesionales de los Dres. María Aldana SASIA, Alicia Mónica REGGIARDO, Mariano Lino CHURRUARIN y Alejandro GRIECO por la actuación que les cupo en primera instancia, en las respectivas sumas de pesos: tres mil quinientos (\$3.500,00), un mil doscientos veinticinco (\$1.225,00.-) seiscientos doce con cincuenta Ctvos. (612,50.-) y seiscientos doce con cincuenta Ctvos. (\$612,50.-) y por la actuación en esta Alzada a la Dra. María Aldana SASIA, por la actuación que le cupo en esta Alzada, en la suma de pesos: un mil cuatrocientos (\$1.400,00.-) -cfme.: arts. 2, 3, 5, 6, 64, 91 y ccdtes. Decreto Ley Nº 7046/82, ratif. por Ley Nº 7503; 1º y 13º Ley 24.432; 505 Código Civil.-

Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.-

*Firmado: Daniel O. Carubia - Bernardo I. R. Salduna - Oscar D. Benedetto - Ante mí: Amalia Raimundo Secretaria de feria-*

### 34. PICORELLI, JORGE C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDÓN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

24 de Setiembre de 2014

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia Cautelar de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, que ordena la suspensión del artículo de la ordenanza sobre agrotóxicos que reduce las distancias de protección de 1.000 a 0 metro en el Partido de General Pueyrredón, Buenos Aires. (Se establece una zona de resguardo de 100 metros donde se pueden aplicar agrotóxicos banda verde).*

---

#### SENTENCIA

La Plata, 24 de septiembre de 2014.

VISTO:

La demanda originaria de inconstitucionalidad deducida en autos, la medida cautelar solicitada, lo dictaminado por la señora Procuradora General y las constancias de las actuaciones administrativas remitidas por la parte demandada; y

CONSIDERANDO:

I. a. Los actores, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad promueven, con patrocinio letrado, demanda originaria de inconstitucionalidad en relación a los artículos 19, 23, 27, 28 y 35 de la Ordenanza N° 21.296/2013 del municipio de General Pueyrredon.

Sostienen que este nuevo ordenamiento vulnera los artículos 1, 5, 31, 33 y 41 de la Constitución Nacional, 10, 11, 12 incs. 1 y 3, 28, 36, 39 inc. 3, 56 y 57 de la Constitución de la Provincia y disposiciones de tratados internacionales de jerarquía constitucional, la Ley General del ambiente 25.675, la Ley de

Residuos Peligrosos n° 24.051, la ley provincial 5965 -Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera-, la Ley 11.723 -de Protección, Consevación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en General-, el Dec. Ley 6769/1958 - Ley Orgánica de las Municipalidades- (arts. 25, 27 inc. 17), motivo por el cual solicitan que el Tribunal declare su inconstitucionalidad.

Afirman que la norma impugnada afecta e impide el goce efectivo de derechos individuales y colectivos y coloca en alto riesgo la vida y la salud de niños, adultos y ancianos.

b. Relatan que en el año 2008, el Concejo Deliberante de General Pueyrredon, sancionó la Ordenanza 18.740. Afirman que esta ordenanza, en su art. 1º establecía un radio de mil (1.000) metros a partir del límite de las plantas urbanas o núcleos poblacionales y en la totalidad de la planta urbana, en la que se prohibía la utilización de cualquier producto químico y/o biológico de uso agropecuario y/o forestal, en particular plaguicidas y/o fertilizantes (inc. a); el pasaje de aviones fumigadores y el tránsito de maquinaria terrestre cargada con productos químicos y/o biológicos de uso agropecuario y/o forestal, en particular plaguicidas o fertilizantes (inc. b) y el descarte y abandono en el ambiente terrestre, acuático y/o urbano de envases de cualquier producto químico y/o biológico de uso agropecuario y/o forestal, en particular envases de plaguicidas y de cualquier otro elemento usado en dichas operaciones en el área mencionada en este artículo o fuera de ella (inc. c).

El art. 4º, continúan, disponía que dentro de la zona de seguridad fijada por el art. 1º debía establecerse una barrera vegetal cuyo objetivo sería impedir y/o disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia barrios y/o zonas urbanas aledañas.

Aducen que esa ordenanza garantizaba eficazmente la protección y ejercicio de diversos derechos consagrados por la Constitución Nacional y en las leyes federales y provinciales que reglamentan su ejercicio, tales como la Ley General del Ambiente N° 25.675, Ley Nacional



de Residuos Peligrosos Nº 24.051, Ley Provincial Nº 11.723, entre otras.

Recuerdan que en el primer semestre de 2012 fueron sancionados con multa, por primera vez, episodios de fumigaciones que se consideraron en infracción a la mencionada ordenanza.

Que ante esta situación, sostienen, los productores y cámaras empresariales solicitaron -mediante nota 249- la derogación y/o modificación de la Ordenanza 18.740/08, aduciendo que lo allí establecido era de imposible cumplimiento en la producción agroalimentaria.

b. Afirman que luego de una audiencia pública realizada en el Concejo Deliberante, se sancionó la Ordenanza 21.097/12, modificatoria de la referida anteriormente.

Dicen que ésta, en su art. 1º, precisa que la prohibición es solo para "plaguicidas de síntesis", cuando anteriormente se prohibía de forma integral el uso de cualquier producto químico y/o biológico de uso agropecuario.

Consideran que dicha limitación lleva aparejado que se permita el uso de productos biológicos independientemente de su nocividad, permaneciendo prohibidos únicamente los sintéticos.

Por el art. 2 se suspende -por el término de 150 días- la aplicación de los incs. 1 y 2 del art. 1 de la Ordenanza 18.740.

Según su opinión, con la suspensión de la Ordenanza precitada, se produce el primer acto groseramente regresivo, absolutamente discrecional, en violación de una norma votada por el mismo cuerpo legislativo (v. fs. 89).

Aducen que, por el tiempo de suspensión establecido en la norma, la comunidad queda desprotegida al posibilitar la Administración Pública Municipal las fumigaciones con productos contaminantes, prohibiendo solamente los pulverizadores autopropulsados en un radio de doscientos metros (200 mts.) de centros urbanos, cursos de agua, escuelas y centros de salud (art. 3 Ord. 21.097) aunque permitiendo en la misma franja la aplicación con "mochila" (v. fs. 89).

c. Finalmente, en el mes de mayo de 2013, se sancionó la Ordenanza 21.296, cuya declaración de inconstitucionalidad requieren los actores en este proceso, respecto a los artículos 19, 23, 27, 28 y 35.

Relatan que el art. 19 delimita lo que denomina "Franja Transicional Periurbana", fijándola en el radio de mil (1.000) metros a partir del límite de los núcleos urbanos.

Explican que la mayoría de ellos vive en la periferia de la ciudad de Mar del Plata, donde no existe red de agua y el suministro de ésta proviene de la extracción de las napas subterráneas, existiendo pozos clandestinos para el riego de los cultivos que permanecen abiertos y permiten la filtración de productos químicos en forma directa a las napas (v. fs. 90).

Que a raíz de la nueva Ordenanza, sostienen, estos pozos se encuentran en una zona donde ahora sí se podrá fumigar, a diferencia de lo que ocurría anteriormente, dado que están ubicados en lo que antes era zona de seguridad.

El art. 22 establece que, en la Franja Transicional Periurbana, sólo se permite la aplicación de productos de síntesis de Banda IV.

Relatan los coactores que esta Banda, según definición de la OMS, agrupa productos que probablemente no presentan riesgos agudos en condiciones normales de uso, pero sólo se basa en probabilidades, no en certezas y tampoco queda claro cuáles serían condiciones normales de uso.

Asimismo, advierten que esa clasificación está hecha sobre mediciones de la toxicidad aguda, es decir, de los efectos a corto plazo, sin tener en cuenta los potenciales efectos crónicos, por lo que la inclusión de estos productos agroquímicos en esa clasificación no implica que plaguicidas comprendidos en ella sean "seguros" (v. fs. 90 vta.).

En cuanto al art. 23, expresan que se elimina la zona de seguridad prevista en el art. 1 de la Ordenanza derogada y se establece una zona de amortiguamiento y producción agroecológica, fijándola en 100 metros, en lugar de los 1.000 metros que abarcaba en la anterior legislación.

Sostienen que la zona de amortiguamiento no tiene un fin protectorio, por cuanto no se establece una barrera entre los humanos y el área en la que pueden utilizarse los productos contaminantes. Por ello, los ciudadanos que no quedan comprendidos en las excepciones del art. 27, están expuestos a ser rociados con venenos a pocos metros de sus casas. Así, continúan, una levísima deriva los hace pasibles de absorber por vía cutánea o respiratoria estos productos no elegidos, forzosa y violentamente utilizados por un productor (v. fs. 91).

El art. 25 dispone que, dentro de la zona fijada por el art. 23, deberá establecerse una barrera artificial o vegetal cuyo objetivo será impedir y/o disminuir el egreso de agroquímicos a zonas aledañas, aumentar la diversidad y atraer insectos benéficos.

Entienden los coactores que, si bien establece una barrera artificial o vegetal, no dice qué sucede en el interregno entre el momento en que se plantan y el que crecen los árboles. Además, explican que, si bien la barrera estaba prevista en el art. 4 de la Ordenanza 18.740, no se ha llevado a cabo ni por los productores ni por la Administración.

Exponen que son conscientes del beneficio que implica una zona de amortiguamiento, pero advierten que esa zona debería ser establecida donde termina el núcleo protegido (zona de seguridad) y no sobre el mismo, como lo reglamentaba la Ordenanza anterior (v. fs. 91 vta.).

El art. 26 prohíbe la aplicación de agroquímicos con vientos mayores a 15 Km. por hora en la franja prevista en el art. 23.

Refieren los coactores, que la deriva es un término empleado para aquellas gotas que contienen los ingredientes activos que no se depositan en el objetivo, pudiendo causar el depósito de productos químicos en zonas no deseadas con graves consecuencias.

Entre los factores meteorológicos que afectan la deriva, explican, el que tiene mayor impacto es la velocidad del viento, pues su aumento la incrementa.

Postulan que en la normativa impugnada no se encuentra regulado cómo se mide la velocidad del viento ni cómo se llevará a cabo el control.

Añaden que, en la Provincia, la fumigación aérea está regulada por el Decreto 499/91 -reglamentario de la ley 10.699- estableciendo la prohibición de fumigar a menos de 2000 mts. de los "centros poblados", cuando se estime que con la aplicación aérea se producirá una deriva del 40% del plaguicida y un alcance de dispersión de hasta 5 km. (v. fs. 92).

Finalmente, el art. 27 considera como Zona con Puntos de Alto Riesgo Sanitario y ambiental aquellas que: a) se encuentren a cien (100) metros de escuelas, centros asistenciales y centros de salud y b) se encuentren a veinticinco (25) metros de cursos de agua, clubes, campings, villas deportivas y complejos turísticos.

Aducen los accionantes que este permiso de acercamiento viola la ley nacional nº 25.688 (régimen federal de aguas) y lo dispuesto por las leyes provinciales nº 5.965 (Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera) y nº 12.257 (Código de Aguas).

Indican que, antes, la zona de seguridad era 1000 metros, por lo que era poco probable que los agroquímicos impactaran en el núcleo urbano y/o contaminaran las aguas, pero ahora, a tan solo de 100 metros de una escuela y/o 25 metros de un curso de agua, estos sitios son fácilmente alcanzables por los productos tóxicos que se dispersen en el aire.

Como corolario ponen de resalto que el proyecto de la Ordenanza nº 21.296, no tuvo dictamen de la Comisión de Salud y/o Calidad de Vida del Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredon, dejando en evidencia que las autoridades municipales y ediles, dieron prioridad a la producción, a un sector que defiende intereses netamente económicos por sobre los de miles de vecinos y ciudadanos del Partido en sus derechos fundamentales (v. fs. 93).

Finalmente postulan que la normativa legal vigente estrecha la protección y por ello viola el art. 41 de la Constitución Nacional, el art.

28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el art. 4 de la Ley General de Medio Ambiente.

Reseñan antecedentes nacionales de utilización de agrotóxicos, plantean las contradicciones con la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, leyes federales y provinciales.

Destacan que la Ordenanza impugnada es contraria a los principios de progresividad, congruencia y de no regresión y realizan un relato pormenorizado de los efectos nocivos que tiene el uso de agroquímicos.

Acompañan y ofrecen prueba y requieren, sobre la base de un precedente de esta Suprema Corte (C.111.706), que como medida cautelar se suspendan los efectos de la Ordenanza Nº 21296/2013 y se retrotraiga la situación a la regida por la ordenanza marco 18.740, estableciéndose una zona de seguridad de 1000 metros con carácter obligatorio.

II. A fs. 119 se corre traslado de la demanda por el término de ley y pasan los autos al acuerdo para tratar la medida cautelar requerida.

A fs. 123/141 se presentan los coactores, invocan nuevos hechos que, sostienen, reflejan en forma patente el estado de gravedad institucional, extrema peligrosidad y afectación concreta expuestos en la presentación inicial, confirmando la verosimilitud del derecho invocado.

Solicitan la habilitación de días y horas inhábiles fundando su pedido en que es ésta la época del año en que se suceden una y otra vez las fumigaciones y aplicaciones de venenos en la producción de alimentos por causa de la siembra.

Oída la señora Procuradora General de la Suprema Corte (v. fs. 144/151) pasan los autos al Acuerdo a fin de resolver acerca de la medida cautelar solicitada.

III. Previo al tratamiento de la tutela precautoria, como medida para mejor proveer, el Tribunal solicita a la Municipalidad de General Pueyrredón la remisión del expediente administrativo n°1302-D-2013, así como todo otro antecedente de la Ordenanza cuestionada.

IV. En primer término, cabe señalar que la pretensión expuesta, prima facie valorada y dada la índole de los derechos en juego, no exhibe obstáculos que mellen su aptitud para ser propuesta en esta litis por medio de la acción originaria de inconstitucionalidad (arg. arts. 15 y 161 inc. 1°, Const. Pcial. y 330, 336, 683 y conc., C.P.C.C.; doct. Causas I 1490, "Bargo", sent. de 5-VII-2000; B. 64.464, "Dougherty", sent. del 31-III-2004 y sus citas; causa I. 3.505, "Conciencia Ciudadana", res. del 24-XI-2004 y sus citas; I 68.174, "Filón", res. del 18-IV-2007 e I. 71.446, "Fundación Biosfera", res. del 24-V-2011, y sus citas, entre otras. En conc. art. 32, ley 25.675).

V. Corresponde, entonces, pronunciarse sobre la solicitud de tutela precautoria articulada por los demandantes.

1. Este Tribunal ha resuelto reiteradamente que el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de la acción originaria de inconstitucionalidad, atento la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes (cfr. causas B. 31.703 "Piérola" y sus citas en "Acuerdos y Sentencias", serie 20ª, t. VI, p. 390; I. 1.520, "Peltzer", res. del 28-V-91; I. 3.024, "Lavaderos de Lanás El Triunfo S.A.", res. del 8-VII-03; B. 67.594, "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", res. del 3-II-2004; I. 68.944 "U.P.C.N.", res. del 5-III-2008 y sus citas, entre otras; en el mismo sentido C.S.J.N. Fallos: 195:383 y 210:48).

Con todo, también ha acogido solicitudes suspensivas en casos en que el cumplimiento de la norma cuestionada puede generar un perjuicio grave para el derecho invocado; o cuando, en los hechos, la ejecución de la disposición implica la solución anticipada del pleito ("Acuerdos y Sentencias", serie 4ª, t. IV, p. 374; serie 6ª, t. XII, pp. 384 y 490; serie 13ª, t. VIII, p. 246; serie 18ª, t. V, p. 296; serie 20ª, t. VI, p. 390; I. 71.446, "Fundación Biosfera", res. cit.; I. 70.771, "Rotella", res. del 28-III-2012 e I. 72.267, "Mitchell", res. del 13-XI-2013, entre otras). Ello, en el entendimiento de que si bien las normas legales o reglamentarias gozan de una presunción de validez o constitucionalidad

(doctr. causas citadas), la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud (art. 230, inc. 1, C.P.C.C.; cfr. C.S.J.N., Fallos 314: 711); pues requerir un juicio definitivo no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquéllo que no excede del marco de lo hipotético (cfr. C.S.J.N., Fallos 316: 2060; 318: 2375; B-63.590, "Saisi", res. de 5-III-2003).

2. En el caso, las circunstancias excepcionales que habilitan la protección cautelar se encuentran configuradas. Veamos:

a. En cuanto atañe al derecho constitucional que se denuncia como vulnerado por la Ordenanza impugnada, esto es, el derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano y equilibrado, la demanda exhibe argumentos y se apoya en prueba documental que, prima facie analizadas, dan sustento a la pretensión que contiene, teniendo en consideración que las normas y medidas que establecían un determinado marco de protección para los habitantes del Partido de General Pueyrredón frente al uso de productos agroquímicos han sido reemplazadas por un régimen que brinda un marco de protección inferior o más estrecho, circunstancia que puede constatarse mediante la simple comparación entre el texto de una y otra ordenanza (ver fs. 3/4 y fs. 15/18).

La circunstancia de que, por regla, no sea pertinente alegar una infracción constitucional frente a la reforma de preceptos generales, ni la existencia de un derecho adquirido al mantenimiento de ese tipo de normas (legales o reglamentarias) o a su simple inalterabilidad (CSJN, Fallos 326: 1442; 327: 2293; 5002; 329: 976; 1586; 333: 108; 2222; entre muchos otros), en modo alguno implica convalidar, en asuntos como el aquí examinado, la juridicidad de toda modificación regulatoria, cualquiera fuere su contenido, pues por esa vía podría comprometerse el medio ambiente y la salud de la comunidad, afectando el interés público implicado en su tutela constitucional (arts. 41, C.N.; 28 Const. Pcial.). Desentenderse de los efectos que sobre la población pueda provocar la iniciativa de reformas normativas como la aquí

analizada, se exhibe, al menos en esta instancia inicial, reñido con el principio de progresividad vigente en la materia (conf. art. 4, ley 25.675; CSJN, Fallos 329:2316; esta Corte causa I. 71.446, "Fundación Biosfera", res. cit.) que, al tiempo que procura la mejora gradual de los bienes ambientales supone que los estándares de protección vigentes o actualmente logrados, no sean sustituidos por otros, inferiores u ostensiblemente ineficaces.

En el caso sub examine la ordenanza 18.740/08 estableció un marco de protección a la comunidad respecto a las prácticas de fumigación.

Posteriormente, a través de la sanción de la ordenanza 21.097/12 se introdujeron diversas modificaciones a la ordenanza 18.740/08 y se difirió temporalmente su aplicación.

Por último, con el dictado de la ordenanza 21.296/13 se creó el Programa de Desarrollo Rural Sustentable (PDRS) a los efectos de mejorar la sostenibilidad social, ambiental, cultural y económica de la producción agropecuaria de la zona, normativa que disminuyó notablemente la protección otorgada por la primera ordenanza citada y sus modificatorias, y dispuso en su artículo 43 abrogar las antecesoras.

De las constancias obrantes en los expedientes administrativos n° 1302-D-2013 y n° 4665-5-13, no surge que –antes del dictado de la normativa cuestionada– se haya efectuado una evaluación circunstanciada del impacto ambiental y de los eventuales daños que pudieran causarse sobre la salud de los habitantes potencialmente afectados, que sustente una modificación regulatoria de esta envergadura.

En adición, el despacho cautelar favorable luce conteste con la interpretación del principio de prevención, precautorio y de progresividad de aplicación al ámbito normativo urbano ambiental que esta Suprema Corte efectuara en los autos C. 111.706, sent. del 8-VIII-2012 (art. 4 de la ley 25.675; cfr. asimismo causas B. 64.464, "Dougherty", cit.; I. 68.174, "Filón" e I. 71.446, "Fundación Biosfera", cit.).

b. De otra parte, la procedencia de este tipo de tutela provisoria exige la concurrencia de una situación de peligro en la demora (arts. 195, 230, 232 y concs. C.P.C.C.). Es preciso por tanto indagar tanto el gravamen que produciría la ejecución del acto cuestionado si al cabo del proceso fuera declarado ilegítimo —para el caso inconstitucional— como —y en relación con— aquél que resultaría de la paralización temporal de los efectos de dicho acto, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión (doctr. causas B. 65.158, “Burgués”, res. del 30-IV-03; I. 71.446; I. 70.771 e I. 72.267, ya mencionadas).

En la especie, los elementos de urgencia y probabilidad de perjuicios graves concurren en la litis, en tanto según se alega en la presentación inicial y se afirma en la documentación acompañada, al disminuir el marco de protección legal, relativizándose los efectos en la primigenia zona de seguridad se genera una duda razonable acerca de que la población expuesta a las fumigaciones ahora autorizadas tiene probabilidades de sufrir un daño en su salud (conf. doct. causa C. 111.706, cit.).

Enmarcándose entonces la pretensión en la materia ambiental, pues se refiere a una norma que regula una actividad antrópica que es potencialmente nociva al entorno y a la salud de la población (fumigación con agroquímicos en cercanías del ejido urbano), la petición cautelar ha de ser decidida favorablemente (art. 4 de la ley 25.675; C.S.J.N. Fallos 333:1849; esta Corte causa C. 111.706 "D. J. E. F. s/ acción de amparo", sent. de 8-VIII-2012), empero acotada en cuanto a los artículos 19, 23, 27 y 28 de la ordenanza 21.296/2013.

En efecto, en cuanto atañe a la solicitud de tutela precautoria sobre el art. 35 de la normativa bajo análisis destinada a regular las tareas de fiscalización, control, toma de muestras y sanciones que se asignan al Departamento Ejecutivo y profesionales que han de intervenir en aquéllas, los reclamantes no han invocado y evidenciado agravio alguno a su respecto, por lo que cabe desestimar tal pedimento.

V. Por todo ello, corresponde, en los términos de los artículos 230, 232 y concordantes del C.P.C. y C., decretar la suspensión, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, de los arts. 19, 23, 27 y 28 de la Ordenanza 21.296/2013 de la Municipalidad de General Pueyrredon.

En los aspectos puntuales regidos por los artículos cuya suspensión cautelar se dispone, ínterin se arriba a una solución final, será de aplicación el régimen anterior previsto en la ordenanza 18.740 y sus modificatorias (conf. doct. CSJN, consid. 42), del fallo del 18-VI-2013 en causa “Rizzo, Jorge G. c/PEN, ley 26.855 s/acción de amparo”, expte. R.369.2013.REX)

A los fines del cumplimiento de lo así ordenado, previa caución juratoria de los accionantes (art. 199, C.P.C. y C.), líbrese oficio por Secretaría al que se adjuntará copia de la presente resolución.

Por ello, el Tribunal  
RESUELVE:

Decretar la suspensión, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, de los arts. 19, 23, 27 y 28 de la Ordenanza 21.296/2013 de la Municipalidad de General Pueyrredón.

A los fines del cumplimiento de lo así ordenado, previa caución juratoria de los accionantes (art. 199, C.P.C. y C.), líbrese oficio por Secretaría al que se adjuntará copia de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.

Daniel Fernando Soria Juan Carlos Hitters  
Héctor Negri Luis Esteban Genoud Hilda Kogan  
Eduardo Julio Pettigiani Eduardo Néstor de Lázari

### 35. GRYNBERG, JIMENA JUDITH Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO

22 de Octubre 2014

Juzgado de Ejecución Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca. Provincia de Buenos Aires.

Coronel Suarez. Provincia de Buenos Aires.

#### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de medida cautelar que ordena a 7 productores agroindustriales a abstenerse de realizar aplicaciones terrestres y aéreas con agrotóxicos a menos de mil metros y 2 kms, respectivamente, de una escuela rural en Coronel Suarez, Buenos Aires.*

#### SENTENCIA

Bahía Blanca, 22 de octubre de 2014.- Autos y visto: Los de la presenta causa nro 18.895 caratulada "Grynberg, Jimena Judith y otros s/ Acción de amparo". Resulta: que a fs. 9/68 se presentan los demandantes ....;

Como objeto de la acción, los demandantes solicitan que se ordene al Sr. Manuel Alberto Matatagui domiciliado en la calle Moreno nro. 633 de la localidad de Coronel Pringles y/o quien resulte titular y/o responsable de las explotaciones agrícolas correspondientes a las parcelas 1623j, 1623m como así también a los dos citados terceros interesados en el proceso: Sr Eduardo Andrés Meier - Domiciliado en la calle Junín nro. 142 de la localidad de Coronel Suarez y/o quien resulte titular y/o responsable de las explotaciones agrícolas correspondientes a las parcelas 1623w, 1623 cw y Sra. María Inés Aguirre y Díaz con domicilio en la calle Dorrego nro. 1060 de Coronel Pringles y/o quien resulte titular y/o responsable de las explotaciones agrícolas correspondientes a las parcelas 1623k, todas colindantes a la Escuela Rural Martin Fierro del paraje El Relincho, Ruta 76, Partido de Coronel Suarez, Provincia de Buenos Aires a que se abstengan de fumigar en forma terrestre y/o aérea sobre sus respectivos

predios rurales con cualquier clase de agrotóxico por no poseer la Declaración de Impacto Ambiental sobre los mismos, conforme lo previsto en los arts. 10 y 23 de la Ley Nº 11.723, atento a lo que entienden genera como impactos negativos que la actividad agrobiotecnológica en el suelo, el agua superficial y subterránea, el aire y en consecuencia, en la salud de los niños, niñas, adolescentes, maestras/os y personal no docente que concurren a dicho establecimiento educativo.

Fundamental tal petición en el hecho ocurrido en el pasado viernes 12 del corriente año, siendo las 9:45 horas de la mañana, mientras los alumnos de la Escuela Rural en cuestión se encontraban en plena jornada escolar, ocasión en que el Sr. Matatagui comenzó a fumigar en forma terrestre en un área ubicada a 200 metros de dicho establecimiento educativo, con un agrotóxico llamado 2,4-D, refiriéndose que a causa de ello los niños percibieron un fuerte olor y sufrieron dificultades para respirar, lo que motivo que las autoridades dispusieran inmediatamente la interrupción de las clases refugiándose dentro de la escuela.

Por otra parte, entienden los amparistas que la competencia de la presente acción corresponde al fuero especializado correspondiente al Juzgado de Familia, toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes que asisten al establecimiento educativo. Asimismo, solicitan que se exhorte a la Provincia de Buenos Aires para que en el plazo de 180 días o en el que se considere razonable por este juzgado se establezca un sistema de vigilancia epidemiológica sobre los niños, niñas, adolescentes y personal docente y no docente que asistan a la escuela rural mencionada, ya sea con la creación de un programa local o articulando con el Ministerio de Salud de la Nación en función de la Resolución Nº 276/10.

A su vez peticionan se realice de forma inmediata, un relevamiento sanitario ambiental en la escuela rural afectada, a realizarse mediante las siguientes evaluaciones: a) A través de la Autoridad del Agua y el Órgano Contralor

del Agua de Buenos Aires (OCABA): a fin de que se efectuó un análisis sobre agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de los alumnos que comprenda un estudio físico químico y bacteriológico, como así también se analice la presencia de agrotóxicos como órganos clorados, órganos fosforados, carbomatos y piretroides. b) A través de la OPDS se efectuó un análisis de aire y suelo de la escuela rural afectada para que determine la presencia de agrotóxicos.

Por otra parte solicitan como medida cautelar de no innovar con carácter de urgencia, inaudita parte y con habilitación de día y hora que se ordene a los propietarios de tales parcelas 1623j, 1623m, 1623w, 1623 cw y 1623k y/o quien resulte responsable de las explotaciones agrícolas que en ellas se efectúa, a que se abstengan de fumigar sobre sus respectivos predios rurales con agrotóxicos en forma terrestre y aérea, a menos de un radio de mil metros y dos mil metros respectivamente a la redonda de dicha Escuela.

Fundamentan esta petición argumentando que se encuentra acreditado a prima facie el derecho conculcado, de acuerdo a la descripción de los hechos y a informes acompañados en la demanda.

Asimismo refieren que su dictado también se impone atento a un peligro en la demora ya que frente al peligro de una nueva fumigación inminente, que en anteriores oportunidades se ha producido, en tanto los perjuicios ocasionados en las personas que concurren al establecimiento educativo se convertirían en definitivos e irreparables. Por otra parte, citando el art. 32 de la ley 25.675 y en razón de versar la presente acción sobre derecho ambiental, solicitan que se exima a esa parte de contracautela; y subsidiariamente se brinda contracautela juratoria.

Asimismo solicitan como medida precauteladora con carácter urgente y con habilitación de día y hora que se ordene al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que remita en el plazo de 48 hs. los resultados de los análisis de las muestras de agua de tanque y de perforación tomadas en el

establecimiento educativo, en virtud de la denuncia efectuada por el Coordinador de Temáticas Ambientales de Coronel Suarez, el Sr. Emanuel Garrido, ante la Región Sanitaria I - Departamento de Alimentos, de dicho ministerio. Y que en el caso de que los análisis de agua realizados por el Ministerio de Salud determinen la no potabilidad del agua de la Escuela se ordene como medida cautelar que la Provincia de Buenos Aires en forma urgente suministre bidones de agua potable necesarios para el consumo del alumnado y del personal docente y no docente, hasta tanto se implemente un sistema de potabilización del agua.

Por último acompañan prueba documental; y a su vez solicitan se produzca prueba en poder de los demandados, prueba informativa, prueba testimonial, prueba pericial y reconocimiento judicial.

Y Considerando:

1) Que la presente acción ha sido interpuesta en término y por quienes aparecen legitimados activamente para su deducción (arts. 4, 5 y 6 de la ley 14.192). Ahora, si bien se ha individualizado a los demandantes, lo cierto es que la materia del presente amparo afecta a un número de personas ajenas de la demanda, toda vez que excede en su afectación a los presentantes, encontrándose involucrados también los intereses de diversas personas (alumnos, personal no docente y docente del establecimiento educativo); motivo por el cual de acuerdo a lo prescripto por los arts. 7,8 y 23 de la ley 14.192 que regula la presente acción, corresponde la inscripción en el registro especial creado en la ley citada. Por otra parte, no corresponde hacer lugar al pedido formulado por los amparistas en cuanto solicitan la competencia del fuero de familia, ya que ha resultado desinsaculado por sorteo este juzgado para el tratamiento de la acción, resultando del art. 22 de la misma ley 14.192 que en este proceso no podrán articularse cuestiones previas.

2) Que en relación a la medida cautelar solicitada, entiendo que la misma resulta procedente. Ello por cuanto resulta de aplicación

el principio precautorio, de suma importancia en cuestiones de medio ambiente y derecho a la salud, dado que si bien no existe certeza aun acerca del nivel de riesgo de la fumigación con las sustancias denunciadas, en autos juega una perspectiva de daño grave e irreversible sobre niños y personal afectado a la escuela, lo que resulta útil a efectos de impedir la posibilidad de riesgos desproporcionados. Así se ha expuesto en la obra "Medidas Cautelares" (Editorial La Ley, año 2006, Augusto M. Morello Director, página 86), citando el principio 15 de la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

A su vez, considero que al menos en este estadio existe verosimilitud en el derecho invocado. Considero en primer término relevante la información sumaria aportada por los demandantes como prueba documental. Concretamente, la Sra. Elisa Loffler declaro el 15 de Octubre del corriente año que ostentaba el cargo de directora titular de la escuela Martin Fierro en el paraje El Relincho desde el día 1 de octubre 2007. Manifestó allí que observó varias fumigaciones realizadas durante el turno de la mañana, desde horario temprano, "no habiéndosele informado previamente de la realización de las mismas" (el subrayado me pertenece).

Expreso también que cuando se fumigaba se sentía un muy fuerte olor que penetraba en las Instalaciones y los niños, entraban del patio gritando: "Seño, el veneno, el veneno!". Sintiendo la propia dicente que se ahogaba dado que era muy fuerte y penetrante. Asimismo indico que al otro día se empezaba a secar el pasto del patio escolar lindante con el terreno fumigado, a causa de la deriva de la fumigación. Por otra parte, la Sra. Loffler afirmó que hasta que se jubiló la escuela funcionaba

junto al jardín, todos de mañana, sumando unos 50 niños desde 2 a 18 años, más un personal auxiliar, una docente de jardín, 6 de primaria y de unos 20 a 25 docentes de secundaria. Finalmente expresó que nunca entre 2007 y 2012 se hizo relevamiento sanitario ambiental, que el agua proviene de un pozo propio sin que se efectuaran controles de residuos de agroquímicos – al menos hasta que se jubiló – y que los vientos en la zona son muy intensos y casi diarios.

También obra como información sumaria la declaración del Sr. Gabriel Ángel Molinero, docente, quien manifestó que el día 12 de setiembre del presente año en horas de la mañana - entre las 9,30 y 10 horas – se fumigó con una maquina terrestre en un campo ubicado a 200 metros de la escuela rural. Agrego que el campo donde se fumigo no tenía cerco vivo y que había vientos fuertes al momento de la aplicación, que soplaban desde el lugar donde se fumigaba hacia la escuela. Sostuvo que se enteró de la fumigación por que pasaba con su auto por la ruta 76 en sentido a Olavarria, observando primeramente la aplicación y a medida que iba transitando ingreso al habitáculo del auto un fuerte e intenso olor. Expreso que entonces ingreso con el auto a la escuela, momento en el cual salieron aproximadamente 5 a 10 chicos al recreo.

Que ante esta situación aviso a la gente que estaba en la escuela que estaban fumigando y cuando ya estaba saliendo con el auto, lo llamaron para comunicarse con la directora. Sostuvo que por ello se reunió con tal funcionaria labrándose un acta en un cuaderno y en ese acto la directora le dijo que había comunicado este hecho vía mail a la Jefatura Educativa Distrital de Coronel Suarez. Agrego que surge como información sumaria aportada por los codemandantes la declaración prestada el día 20 de octubre del corriente año por el Coordinador de Temáticas Ambientales de Coronel Suarez, Sr Emanuel Garrido, quien manifestó que el día 12 de setiembre del corriente año recibió un mensaje en su celular proveniente del Dr. Cesar Cha, jefe distrital de educación quien le hizo saber que habían



fumigado sobre la escuela. Relato entonces que se puso en contacto telefónicamente con el responsable de la Dirección de Fiscalización Vegetal del Ministerio de Asuntos Agrarios, Ingeniero Jorge Galicet, quien le informó que se había aplicado 2,4-D éster 600 cm<sup>3</sup>/hectárea, metzulfurón 8 gs/hectárea y Dicamba 140 cm<sup>3</sup> por hectárea y por ello se inicio el expediente administrativo 4028-882-14. Que como primera medida se denunció ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, región sanitaria I<sup>a</sup> solicitando que se realizaran monitoreos ambientales en búsqueda de residuos de agroquímicos por lo que el personal del Ministerio de Salud realizo el martes 23 de setiembre pasado una recorrida por varias escuelas rurales, entre ellas la que nos ocupa, tomándose muestras de agua de perforación.

Precisó el Sr. Garrido que según lo informado por la oficina de catastro el propietario y aplicador del campo en el que se fumigó el 12 de setiembre es el Sr. Matatagui. A estas declaraciones se agregan las copias de artículos periodísticos acompañados por la parte actora, relacionados con el hecho denunciado, a saber: del diario La Nueva del día 17 de setiembre pasado (página 4) de la pagina web de DiarioFull del día 20 de octubre, en los que se informa acerca de la fumigación detallada ut supra en la escuela rural ESS nro. 6 del paraje “El Relincho” de Coronel Suarez. Inclusive de un artículo del Diario digital La Nueva Radio Suarez aportado surge que el inspector Jefe de Educación Cesar Cha, informó en igual sentido acerca del caso, manifestando que cuando llegó a la escuela, alrededor de las 10,30 horas, había muy fuerte olor y viento muy fuerte.

Señaló allí el Sr. Cha que ante el reclamo efectuado en ese momento, el aplicador cesó su tarea, suspendiéndose por parte las actividades escolares y vaciándose los tanques de agua, los cuales luego se volvieron a llenar. Dicho esto, cabe destacar que este no habría resultado un caso aislado sino que sería una práctica reiterada en campos aledaños al establecimiento educativo en cuestión. En tal sentido la Sra. Loffler expuso en el punto 8 de su declaración de información sumaria que en anteriores veces

había efectuado quejas, y concretamente, que elevo “vía correo electrónico una queja a la Inspección de Primaria el jueves 20 de octubre de 2011.

En similares términos, el Sr. Garrido declaró en el punto 7 de la información sumaria que “el funcionario de Asuntos Agrarios me informó que además del campo fumigado el día 12 de setiembre, también se había fumigado el día 30 y 31 de Agosto de 2014 en los campos explotados por el Sr Hernán Neira que se encuentran al lado de la escuela”; y en el punto nro. 8, corroboro que lo expuesto por Elisa Loffler, respecto a fumigaciones sistemáticas sobre esa misma escuela. Finalmente en los citados artículos del día 17 de setiembre del Diario La Nueva y de la pagina digital de DiarioFull del 20 de octubre se informa que ya en el año 2011 se había denunciado un hecho de similares características. En ese sentido, cabe destacar que se ha indicado que se formó también un expediente administrativo de similares características en el año 2013, bajo en nro. 4028-112/13.

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la medida cautelar impuesta, debiendo los titulares y/o responsables de las parcelas 1623j, 1623,m, 1623,w, 1623cw y 1623k, abstenerse de fumigar sobre dichas unidades rurales a menos de un radio de mil metros de forma terrestre y a menos de dos mil metros de forma aérea, de la escuela Rural Martin Fierro del paraje El Relincho, Ruta 76, Partido de Coronel Suarez, Provincia de Buenos Aires. Ahora bien, la ley de amparo 14.192 faculta en su art. 23 para fijar una contracautela para responder los daños que la cautelar eventualmente ocasionara. En este punto, considero que corresponde su fijación por aplicación del principio de igualdad, mas aun en un supuesto como el que se trata, en el cual todavía no se ha oído a la demandada. Por ello, y tal como solicitaran subsidiariamente los demandantes se deberá prestar caución juratoria ante este Juzgado, a efectos de hacerse efectiva la medida cautelar a imponerse.

3) Atento a lo solicitado por la parte actora y teniendo como norte los principios ya

invocados, considero adecuado conceder la medida precautelada solicitada. A tales fines, ofíciase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a fin de que remita en el plazo de 48 horas los resultados de los análisis de las muestras de agua de tanque y de perforación tomadas el día 23 de setiembre del corriente año en razón de la denuncia efectuada por el Sr. Emanuel Garrido ante la Región Sanitaria I- Departamento de Alimentos, de dicho ministerio. Por los fundamentos expuestos de conformidad con lo normado por los arts. 4,5,6,7,8,10,11,21,23 de la ley 14.192; 15,20 inc. 2 28, 36 inc. 2, 41 y 171 de la Constitución Provincial, 195 t ctes del C.P.C.C.B.A;

RESUELVO: 1) Tienese por presentados a ... y el Dr. LUIS FERNANDO CABALEIRO, invocando el art 1 de la ley 12.061, por denunciados sus domicilios reales y constituidos el domicilio procesal.... 2) No hacer lugar al planteo de los actores, en lo atinente a la competencia en autos del Juzgado de familia (art. 22 de la ley 14.192). 3) Declarase admisible la acción de amparo (art. 8 de la ley 14192). 4) Hacer lugar a la medida cautelar pedida, la que se hará efectiva una vez que la demandante preste caución juratoria en la sede de este juzgado. Cumplido ello, dispónese que los titulares y/o responsables de las parcelas 1623j, 1623,m, 1623,w, 1623cw y 1623 k, se abstengan de fumigar sobre dichas unidades rurales a menos de un radio de mil metros en forma terrestre y a menos de dos mil metros en forma aérea, a la redonda de la Escuela Rural Martin Fierro del paraje "El Relincho", Ruta 76, Partido de Coronel Suarez, provincia de Buenos Aires (Arts. 195, 232 y ctes del CPCCBA y art 23 de la ley 14.192). 5) Ofíciase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a fin de que remita en el plazo de 48 horas los resultados de los análisis de las muestras de agua de tanque y de perforación tomadas el día 23 de setiembre del corriente año en razón de la denuncia efectuada por el Sr. Emanuel Garrido ante la Región Sanitaria I- Departamento de Alimentos, de dicho ministerio. 6) Dese traslado de la acción que se deduce y documentación acompañada, al demandado Sr. Manuel Matatagui – domiciliado

en calle Moreno nro. 633 de la localidad de Coronel Pringles – como así también a los dos citados terceros interesados en el proceso: Sr Eduardo Andres Meier – domiciliado en calle Junin nro. 142 de la localidad de Coronel Suarez, a la Sra. Maria Ines Aguirre y Diaz – con domicilio en la calle Dorrego nro 1060 de Coronel Pringles – por el plazo de seis (6) días (art. 10 ley 14.192) y por el plazo de ocho (8) días a la Fiscalia de Estado, atento a la ampliación que corresponde por la distancia (Art. 158 C.P.C.C.B.A). Asimismo hágase saber al representante legal de la Fiscalia de Estado que se encuentra a disposición el expediente en este juzgado. 7) Designase audiencia simplificadora de prueba (art. 11 de la ley 14192) para el día lunes 3 de Noviembre de 2014 a las 9.30 horas la que se llevara a cabo en la sala de audiencias orales de la Excma Camara Departamental – Piso 5- sita en calle Estomba 34 de esta ciudad de Bahia Blanca 8)..... 9) Notifíquese y otorganse los traslados ordenados con habilitación de días y horas inhábiles.

Fdo: Claudio Alberto Brun, juez.

## 36. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 135 SOBRE PROHIBICIÓN Y RESTRICCIÓN DE USO DEL 2,4-D

26 de Febrero de 2015

Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe.

Provincia de Santa Fe.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Tras un reclamo administrativo presentado por organizaciones socioambientales respecto del agrotóxico 2,4-D, el Ministerio de Producción de Santa Fe hizo lugar en forma íntegra a lo solicitado, prohibiendo el uso y lo aplicación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, por cualquier medio y para cualquier tipo de cultivo, ya sea intensivo o extensivo, el producto 2,4 D en su formulación éster isobutilico. Restringir el uso y/o aplicación aérea del producto 2,4 D en su formulación sal dimetil amina dentro del radio de 6.000 metros de las plantas urbanas, asentamientos poblacionales, escuelas rurales, huertas, centros apícolas, ríos, arroyos, lagunas, cursos y espejos de agua, como así de pozos de extracción de agua para consumo humano, sin excepción, y restringir el uso/o aplicación terrestre del producto 2,4 D en su formulación sal dimetil arana dentro del radio de 1.000 metros de las plantas urbanas, asentamientos poblacionales, escuelas rurales, huertas, centros apícolas, ríos, arroyos, lagunas, cursos y espejos de agua, como así de pozos de extracción de agua para consumo humano, sin excepción.*

---

### SENTENCIA

Santa Fe, 26 de febrero de 2015.-

Visto el Expediente N° 00701-0094038-2 y agregado N° 00701-0094039-3 del Sistema de Información de Expedientes; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Productos Fitosanitarios N° 11273 instituye como Organismo de Aplicación de la misma al Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Fe;

Que en particular, el artículo 35 de la mencionada Ley lo autoriza a adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud de la población y del medio ambiente cuando estime desaconsejable el empleo de determinado producto fitosanitario que por su toxicidad o prolongado efecto residual tornare peligroso su uso;

Que no obstante la permisión de uso del producto herbicida 2,4 D por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), a través de su inscripción en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, las provincias pueden adoptar las medidas que consideren necesarias dentro de sus respectivas jurisdicciones a efectos de la restricción y/o prohibición;

Que el producto en cuestión se comporta de manera diferente a nivel ambiental según su formulación, dependiendo de esta última su mayor o menor volatilidad;

Que la formulación a base de sal dimetil amina es considerablemente menos volátil que la fórmula éster isobutilico;

Que la mayor parte de los productos formulados con el principio activo 2,4 D se encuentran clasificados en la clase II (moderadamente tóxicos) según la clasificación adoptada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que está comprobado científicamente que la exposición crónica al 2,4 D en cualquiera de sus formulaciones ha provocado alteraciones en la reproducción y desarrollo de animales de laboratorio;

Que el uso de formulaciones éster isobutilico de 2,4 D está prohibido o restringido, con ciertas excepciones en las Provincias de Chaco, Tucumán, Santiago del Estero, Entre Ríos y Córdoba (Departamentos Capital, Totoral y Río Primero). Esto se debe a que puede producirse deriva a cultivos susceptibles y por lo tanto se recomienda la utilización de formulaciones menos volátiles, a base de la sal dimetil amina;

Que las aplicaciones aéreas están totalmente prohibidas para cualquier formulación en Chaco, Entre Ríos y Córdoba

(Departamentos Capital, Colón, Totoral y Río Primero), y prohibidas solamente para el éster isobutílico en la Provincia de Santiago del Estero;

Que entre los cultivos sensibles que pueden ser afectados se encuentran el algodón, girasol, hortalizas, cítricos y frutales en general;

Que en la Provincia de Santa Fe, rige la Resolución N°358/01 mediante la cual se suspende la aplicación aérea y terrestre del herbicida 2,4 D en su formulación éster isobutílico y se restringe el uso de herbicidas a base de picloran, 2,4 DB y Dicamba durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de marzo, en los Departamentos 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier;

Que dichas prohibiciones y/o restricciones de uso han sido justificadas y fundamentadas en los posibles daños a cultivos sensibles como el cultivo de algodón y frutales;

Que en el territorio provincial existen 36 localidades que cuentan con ordenanzas municipales/comunales que restringen o prohíben el uso del herbicida 2,4 D formulado como éster isobutílico;

Que la Ley N° 11273, sus modificatorias y reglamentaria tienen como objeto la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, a través de la utilización correcta y racional de productos fitosanitarios mediante técnicas y mecanismos que tiendan a dichos objetivos, evitando la contaminación del medio ambiente y los alimentos;

Que el Plan Estratégico Provincial incluye entre sus Proyectos el de Control del Uso de Productos Fitosanitarios a través de acciones concertadas entre actores estatales y la sociedad civil para una sustentabilidad de los sistemas productivos que no genere impactos indeseados en la calidad ambiental y en la salud de las poblaciones;

Por ello, en el marco de lo establecido por el artículo 35 de la Ley N° 11273 y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Despacho.-

EL MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir el uso y/o aplicación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, por cualquier medio y para cualquier tipo de cultivo, ya sea intensivo o extensivo, el producto 2,4 D en su formulación éster isobutílico.-

ARTÍCULO 2°.- Restringir el uso y/o aplicación aérea del producto 2,4 D en su formulación sal dimetil amina dentro del radio de 6.000 metros de las plantas urbanas, asentamientos poblacionales, escuelas rurales, huertas, centros apícolas, ríos, arroyos, lagunas, cursos y espejos de agua, como así de pozos de extracción de agua para consumo humano, sin excepción.-

ARTÍCULO 3°.- Restringir el uso/o aplicación terrestre del producto 2,4 D en su formulación sal dimetil arana dentro del radio de 1.000 metros de las plantas urbanas, asentamientos poblacionales, escuelas rurales, huertas, centros apícolas, ríos, arroyos, lagunas, cursos y espejos de agua, como así de pozos de extracción de agua para consumo humano, sin excepción.-

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

## 37. ASHPA. AMPARO. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

17 de Junio de 2015

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Guernica. Provincia de Buenos Aires.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que se ordena al particular demandado a que se abstenga de realizar tareas de fumigación terrestre con agrotóxicos en razón de la ubicación de los terrenos de la demandada que se encuentran dentro de la zona prohibida establecida por la norma municipal.*

---

### SENTENCIA

En la ciudad de La Plata, a 17 de junio de 2015, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Hitters, Pettigiani, Genoud, Negri, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 72.642, "ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley".

#### ANTECEDENTES

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de La Plata, rechazó el recurso de apelación presentado por la Asociación Civil Centro de Educación Agropecuaria "ASHPA" contra la decisión del Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 de La Plata que rechazó la acción de amparo que interpuso contra Nora Moreno, Jorge Alberto Gavalini, la Municipalidad de Presidente Perón y la Provincia de Buenos Aires.

II. Disconforme con ese pronunciamiento, el apoderado de la asociación civil actora interpuso un recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley (fs. 370/383), el que fue concedido por la Cámara actuante mediante decisorio obrante a fs. 385/386.

III. Dictada la providencia de autos (v. fs. 394), presentado el memorial por Fiscalía de Estado (fs. 401/407) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

#### VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. 1. La asociación civil "ASHPA" Centro de Educación Agroecológico, en su presentación inicial, promueve una acción de amparo ambiental contra la titular y el explotador del predio ubicado en las Parcelas 609 y 610, delimitadas por la avenida 21 y la calle 41 de la localidad de Presidente Perón, Guernica y contra ese municipio y la Provincia de Buenos Aires. Solicitan de los primeros que "se les ordene cesar de manera inmediata y definitiva, de una vez y para siempre, la pulverización, fumigación o cualquier otra forma de aplicación de agroquímicos, herbicidas y/o pulguicidas, en tanto generadoras de daño ambiental colectivo, realizada en el predio de su propiedad y explotación que se individualiza en el Capítulo III.2". En cuanto a los entes públicos accionados, requiere que "se les ordene: (I) hacer cesar la actividad descripta anteriormente, de manera inmediata y definitiva, a través del ejercicio efectivo de los deberes y obligaciones y que el ordenamiento jurídico les impone; (II) finalizar la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental respecto de la actividad desarrollada por los sujetos privados demandados".

El Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial de La Plata, previa sustanciación del amparo, entendió que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para su procedencia. En tal sentido, afirmó que los organismo públicos, habían dado curso a las denuncias efectuadas, no existiendo al momento de iniciar la acción ningún derecho vulnerado y que la parte actora carecía de

legitimación para promover la demanda. Por otro lado, expresó que no se pudo constatar incumplimiento de la ley provincial 10.699 de agroquímicos y que la dirección de fiscalización de vegetales, organismo de obligatoria intervención según la normativa aplicable, arbitró los medios realizando una inspección el día 26-VII-2012 (fs. 303/310).

Esto provocó la presentación de un recurso de apelación por parte de la asociación civil actora (fs. 314/327), cuyo resultado adverso motivó la interposición del recurso extraordinario en estudio.

2. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata confirmó la sentencia recurrida, luego de reseñar el marco legal aplicable y las pruebas producidas en el expediente (fs. 360/364).

En esa tarea afirmó que ninguno de los supuestos de acceso a la intervención judicial ha sido demostrado de manera suficiente. Por un lado, porque no median actualmente labores de cultivo ni fumigación en el predio denunciado, constatándose una inactividad que se remonta al menos a un año antes de efectuada la experticia.

Del otro lado, por cuanto no ha quedado justificado que el producto utilizado fuera prohibido por el sistema normativo vigente, más allá que las tareas de fumigación resultaren impedidas por la Ordenanza 708/10, a la luz de la ubicación del inmueble.

Consideró que en tanto la actividad ha cesado, no puede atribuirse lesión actual a consecuencia de la explotación, ni omisión de las diligencias de cese a la administración pública y que el propósito de evitar fumigaciones a futuro carece de recepción posible, en la medida en que ya existe un cuerpo normativo dictado por la administración comunal que, de acuerdo a la composición de lugar que brinda el apelante, ha determinado esa imposibilidad, expuesta además en una conducta activa de constatación.

Con relación a los agravios respecto de la legitimación ambiental, la alzada los calificó de neutros, pues afirma que en base a su legitimación activa ha desarrollado la

intervención en tratamiento, por lo que no existen lesión o afectación alguna.

Respecto del agravio a la tutela judicial efectiva, consideró la Cámara interviniente que tampoco es de recibo, pues no han concurrido conductas reprochables de la Administración Pública por actuación u omisión, frente a una situación que no ofrece un comportamiento activo de laboreo en el inmueble denunciado ni éste ha reportado, por eso mismo, un hecho susceptible al amparo ambiental que pudiera imputarse a los particulares demandados.

3. Contra esa decisión la asociación civil interpone el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal aquí en tratamiento (fs. 370/383).

Primeramente, afirma que la resolución de la Cámara de Apelaciones reviste carácter definitivo y por lo tanto es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso extraordinario que interpone.

Entiende que los codemandados privados reconocieron la aplicación de agroquímicos en el lugar denunciado, en al menos cinco campañas. Siendo la última siembra la correspondiente noviembre del año 2011 y que la propia Municipalidad de Presidente Perón, por su parte, reconoció el hecho expresamente.

En cuanto a la crítica de los fundamentos de la sentencia atacada distingue entre dos agravios principales y cinco subsidiarios.

Afirma que el agravio principal de la sentencia atacada se relaciona con "la ausencia de lesión actual" como requisito de admisibilidad del amparo ambiental. Que ello configura un grave error de derecho, en tanto se desentiende del análisis completo del art. 43 de la Constitución nacional al excluir expresamente la amenaza e inminencia del daño.

Entiende que el decisor yerra al no analizar ni considerar los términos "amenaza" e "inminente" conforme las normas constitucionales (arts. 43, cit. y 20 de la Const. prov.).

Recuerda que desde el inicio la demanda estuvo dirigida a que se evite la fumigación a futuro: todo ello por corroborar que del estado de los hechos descriptos se concibe el continuo

peligro que aún hoy sigue latente entre los vecinos del predio que explotan los particulares demandados.

Agrega que "la acción deducida procura el dictado de una sentencia urgente, definitiva y eficaz, que por un lado se pronuncie sobre un hecho preexistente relacionado con la ilegal aplicación de agroquímicos en el fundo individualizado; y por el otro, ponga fin al estado por demás actual y permanente de latente peligro e incertidumbre que padecen las familias vecinas. Procurando así hacer efectivos los principios ambientales por excelencia de prevención y precaución, los que no tuvieron asidero judicial al no considerar el Tribunal las consecuencias latentes de las pulverizaciones ya efectuadas y las potenciales consecuencias dañosas que una nueva aplicación de agroquímicos pudiera producir en la zona prohibida".

Aduna a lo expuesto que la sentencia en crisis se basa erróneamente en la inexistencia de daños actual lo cual imposibilita a la jurisdicción expedirse. La aplicación del criterio sustentado por la Cámara configura un supuesto de absurdo, pues implicaría que sólo en la medida que se constate el momento en el cual se están aplicando los agroquímicos, sería admisible el amparo.

El fallo atacado, según los actores, desconoce la práctica habitual sobre la aplicación de los agroquímicos, como así también del desconocimiento de los efectos de dicha actividad irregularmente realizada sobre el ambiente. Así, la sentencia en crisis al no considerar la continuidad de la acción lesiva y la existencia de efectos residuales como toxicidad en los productos utilizados, ha incurrido en el error de priorizar elementos formales por sobre los bienes jurídicos tutelados: la vida y salud de las personas, respecto de lo cual no se expresó opinión alguna y lo que es aún peor, no se produjo ninguna prueba ni se proveyó la ofrecida.

En cuanto a los fundamentos subsidiarios de su impugnación, alega que la sentencia recurrida incurre en un dogmatismo que constituye una lesión a la garantía del debido

proceso; se ha inobservado el rol proactivo del Juez en las causas ambientales según las normas aplicables en la materia (art. 41 de la Const. nacional y ley 25.675).

Agrega que la sentencia que se recurre niega en forma total el acceso a la justicia basándose en cuestiones en su mayoría abstractas y poniendo como justificación de tal negación omisiones de la administración reconocidas por ella misma, o bien violaciones a la ley admitidas por los propios particulares accionados.

Se explaya también en punto a la violación de los principios precautorio y de prevención, al rechazar el amparo habiendo un situación de incertidumbre, ya que habiendo damnificados que manifestaron sus perjuicios, no existe en autos prueba que demuestre que esas personas no han sido -ni serán, ni volverán a ser- afectadas en su salud. Recuerda los contenidos de los principios en cuestión y cita como antecedente de esta Suprema Corte que fue desoído por parte de la Cámara interviniente la causa C. 111.706, "D., J. E. F. s/Acción de Amparo. Actor M., M.C. y otro", sent. del 8-VIII-2012, el cuál transcribe parcialmente.

Concluye que en el caso se ha configurado una errónea aplicación del bloque de legalidad ambiental que son disposiciones de orden público que deben ser utilizadas para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en la Ley General del Ambiente.

II. En primer término, me referiré a la cuestión del carácter definitivo de la sentencia impugnada, circunstancia que adquiere relevancia a la luz del planteamiento esbozado por la demandada en su memorial de fs. 401/407.

En este sentido, adelanto que el recurso en tratamiento resulta admisible.

Respecto de la doctrina invocada por la Fiscalía de Estado en sustento de sus afirmaciones, debo expresar que este Tribunal ha dicho que la doctrina legal de esta Suprema Corte que declara que las resoluciones de las

Cámaras de Apelación en materia de amparo no son susceptibles de recursos extraordinarios constituye una postulación inicial, por lo que su concreta aplicación depende de circunstancias que deben ser evaluadas en cada caso (conf. Ac. 73.411, "Unión Tranviarios Automotor", res. del 29-II-2000).

De tal modo, los pronunciamientos dictados en el proceso de amparo pueden ser definitivos cuando se demuestra que lo decidido genera un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, y que lo que interesa saber es si al recurrente le queda -o no- una vía jurídica para solucionar su agravio: si no existe ninguna, la decisión es definitiva y -por ende- susceptible de recursos extraordinarios (conf. doct. causas Ac. 73.411, "Unión Tranviarios Automotor", cit.; Ac. 95.178, "Leiva", res. del 8-II-2006; mi voto en las causas A. 69.050, "Talou", sent. del 6-II-2008 y A. 68.957, "Pellegrini", sent. del 15-IV-2009, entre otras).

En el caso, la Cámara se pronunció en relación a cuestiones sobre las cuales no cabe la posibilidad de reabrir el debate, por lo que se configuran los extremos que permiten considerar a la sentencia en crisis como definitiva a los fines del acceso a la vía extraordinaria (A. 68.957, sent. del 15-IV-2009).

De acuerdo a lo antedicho, considero que no existe óbice alguno en cuanto a la admisibilidad del recurso impetrado. Razón por la cual me abocaré al análisis de su procedencia.

III. Anticipo que en mi parecer el recurso debe prosperar -con el alcance que expondré más adelante- pues al decidir el a quo que no se configuran en el caso los presupuestos que habilitan la acción de amparo intentada, ha infringido el bloque normativo ambiental integrado por los arts. 43 de la Constitución nacional; 20 y 28 de la Carta local; ley nacional 25.675 y 11.723 de la Provincia de Buenos Aires y los principios hermenéuticos que informan dicho plexo normativo (como eficazmente lo denuncia el recurrente a fs. 518 vta./519); ha violentado, asimismo, el derecho que goza el actor a vivir en un medio ambiente sano (arts. 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana, "Protocolo de San Salvador"; 42 de la

Constitución nacional y 28 de la Constitución provincial).

La sentencia recurrida ha violado la ley aplicable en materia de amparo ambiental, resolviendo el caso como si se tratara de un amparo común y con ello ha vulnerado la normativa específica de la materia que tiende a la protección de los derechos humanos de la parte actora, en especial el de gozar de un ambiente sano.

#### 1. Antecedentes.

Como dije, el fallo en crisis confirmó el de primera instancia que rechazó la acción de amparo por no encontrar reunidos los presupuestos procesales para su procedencia; esto es, que haya existido un acto lesivo actual o inminente- y que la conducta de los demandados se encuentre teñida de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Al respecto, la Cámara interviniente consideró que no se configuran en el caso "ninguno de los supuestos de acceso a la intervención judicial". Por una parte, porque ha quedado demostrado -según considera el Tribunal que previno- que "con la pericia practicada, que no median actualmente labores de cultivo y fumigación en el predio denunciado, constatándose una inactividad que se remonta al menos a un año antes de efectuada la experticia (fs. 298/303)... Del otro, por cuanto no ha quedado justificado que el producto utilizado fuera prohibido por el sistema normativo vigente, más allá que las tareas de fumigación resultaren impedidas por la Ordenanza nº 708/10, a la luz de la ubicación del inmueble" (fs. 362).

2. Las particularidades del proceso ambiental.

i. Antes de abordar el análisis de los agravios que porta el recurso en punto a los tópicos que acabo de reseñar, encuentro oportuno recordar, considerando el perfil específico de la pretensión esgrimida en el sub lite (acción de amparo tendiente al cese de una actividad que se reputa lesiva al medio ambiente) las argumentaciones que en relación a esta particular especie procesal, expresé al emitir mi voto en la causa Ac. 60.094, "Almada"



(sent. del 19-V-1998), reiteradas en Ac. 77.608, "Ancore" (sent. del 19-II-2002) y C. 111.706, "D., J. E. F." (sent. del 8-VIII-2012), ésta última expresamente invocada por la parte recurrente en su presentación como fundamento para la denuncia de inaplicación de la doctrina legal.

Dije en aquellas oportunidades que en el nuevo marco procesal es papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse "prevenir más que curar" (Cappelletti, "La protección de los intereses colectivos y de grupos...", texto de la conferencia pronunciada en ocasión de la Asamblea General de la Sociedad de Legislación Comparada, publicada en Revista de la Facultad de Derecho, México, n<sup>os</sup> 105-106, enero-junio, 1971, p. 76).

Al respecto opina Morello que "Acaso lo preventivo de la protección y lo efectivo de la tutela que debe dispensar la jurisdicción sean las notas que en la década actual profundice la evolución de los principios y nuevas fronteras, impulsadas, en la mitad del siglo, por las señeras lecciones de Couture y Calamandrei, primero y, más tarde, intensificadas por el pensamiento de Cappelletti y Trocker. El Movimiento del Acceso a la Justicia confirma el vigor de esa tendencia que se estampa en el art. 15 de la Constitución de Buenos Aires, reformada en 1994: 'La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva'" e "Interna y externamente contamos con nuevas garantías y, además, que es lo que en verdad significa, que son más efectivas y llevan a cabo -respecto de los ciudadanos- una estimulante tarea docente que contribuye a repensar el derecho, y a un cambio de mentalidad acorde con el panorama de nuestro tiempo" ("Las garantías del proceso justo y el amparo en relación a la efectividad de la tutela judicial"; Revista Jurídica "La Ley", ej. del 5-III-1996).

En el libro "Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos", (LEP Librería Editora Platense S.R.L.; La Plata, 1986) que el autor antes citado escribiera en colaboración con Gabriel A. Stiglitz, refiriéndose a las medidas cautelares y a guisa de conclusión 3<sup>a</sup> del capítulo X, se expresa: "El carácter

marcadamente preventivo, operante para restablecer situaciones de hecho o impedir desde el comienzo el avance de la destrucción o de la polución, saca las medidas cautelares de su quicio tradicional para hacerlas jugar en una función cuya justificación es connatural a situaciones regidas no sólo por el derecho privado sino por el derecho público. Masivas, continuadas, que se proyectan al futuro" (v. pág. 167).

A conclusiones similares se llegó en el XI Congreso de Derecho Procesal (La Plata, 1981) donde quedó claro que debe admitirse la procedencia de una acción de cesación preventiva de toda manifestación, que al producir daños, v.gr., al medio ambiente o a la ecología, requiera la enérgica y perentoria neutralización de sus efectos negativos (4<sup>a</sup> conclusión).

Para que tengan vigencia estos postulados "... debe concederse a los jueces -y estos deben ejercerlos- mayores poderes deberes (...) ello implica que los magistrados judiciales deben ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes le confieren..." (véase, Morello y otros, "La justicia entre dos épocas", Ed. Platense S.R.L., p. 232).

En la misma obra, se dice al tratar el derecho al ambiente como derecho de la personalidad: "De allí el imperativo de transformar las concepciones judiciales para brindar tutela no sólo al derecho subjetivo, y ampliarla a los fenómenos reales de la vida colectiva, típicos de la sociedad moderna, que ponen en escena intereses impersonales y difusos, incuestionablemente dignos de la más enérgica y anticipada protección" y "En este marco, el derecho a vivir en un medio ambiente agradable, viene entendiéndose como una ampliación de la esfera de la personalidad humana. Sucede que si bien el entorno natural se halla formalmente situado fuera del hombre, éste lo siente y defiende como propio, como parte de sí mismo, como un valor interior sobre el que no puede detentar una relación de dominio. En fin, en virtud de su continua e íntima conexión con la supervivencia y bienestar humano, el ambiente es jurídicamente un

atributo fundamental de los individuos. Por dicha razón el derecho al ambiente halla ingreso en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, atento inclusive que otros de ellos hoy indiscutidos (como la integridad física y la salud), se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre. Máxime en virtud que la categoría de los derechos personalísimos no configura un elenco cerrado y debe recibir en su seno nuevos intereses surgentes de las transformaciones sociales. Ahora bien, en cuanto los derechos de la personalidad son objeto de concreta tutela jurídica, las limitaciones o restricciones al pleno desarrollo de la persona derivadas de la contaminación ambiental (aún no generando un daño personal y directo a los individuos), son por sí mismas causa de la responsabilidad civil del agente, en cuanto confluyan los presupuestos generales del Derecho de daños" (v. págs. 192/193).

He transcripto tales argumentos -que comparto totalmente- pues con líneas precisas y claras resumen la índole de los derechos en juego en el sub lite y la gran amplitud de criterio que merece el tratamiento de los temas del ya indiscutiblemente nacido -y en pleno desarrollo- derecho ambiental, que requiere justamente de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos.

Como sostiene el autor español Luis De la Morena y De la Morena: "Las leyes ecológicas, ni se promulgan ni se derogan, simplemente se descubren y se acatan. Ello coloca necesariamente al Derecho -a todos los Derechos, dada la universalidad del fenómeno- en una posición de dependencia respecto de la Ecología, y a las decisiones que, en aplicación de él, deban tomar gobernantes y juristas bajo el pie forzado de los informes que, en cada caso, emitan los técnicos de turno" (Revista de la Administración Pública, nº 94; ene-abr, 1981, Madrid, "Actividades clasificadas y protección del medio ambiente", pág. 93). También nuestra

doctrina, en "La Protección del Ambiente en la Reforma de la Constitución Nacional" de Humberto Quiroga Lavié (Revista Jurídica "La Ley", ej. del 18-III-1996), se ocupa del tema desde el ángulo penal y considero ilustrativa su inclusión para destacar sus nuevas implicancias. Dice el autor que: "... la referencia a la naturaleza abre, a nuestro juicio, un trascendente debate sobre la definición o contenido del tipo penal ambiental. Porque si el bien jurídico tutelado es no violar las leyes de la naturaleza y éstas no suelen ser conocidas con precisión sino después de haberse producido una afectación concreta, podríamos decir que el postulado de la tipicidad como ley previa puede quedar desplazado de esta materia. Si realmente hay un reenvío de la ley positiva al orden legal de la naturaleza, y este ordenamiento se encuentra en proceso de descubrimiento y precisión permanente, será difícil aplicar los postulados de la tipicidad penal, como ley previa, además, a la hora de disponer una condena. Si la ley natural no está codificada ni escrita, pues se está develando en pericias e investigaciones de impacto abiertas a la investigación ¿Cómo se compagina el principio de la tipicidad con esta realidad natural que verificamos fácilmente?" (al analizar la segunda parte del art. 41 de la Const. nac.). Por ello, mutatis mutandi, vemos que no sólo en el campo del derecho procesal civil se abren redefiniciones del pleito y del papel del juez frente a las nuevas realidades circundantes.

Acudiendo de nuevo a Morello y Stiglitz, aunque esta vez en "Responsabilidad civil y prevención de daños. Los intereses difusos y el compromiso social de la justicia" (nota a fallo "La Ley", 1987-D-364) al referirse a la medida preventiva tomada por el juzgador de primera instancia del fallo que comentan, dicen: "Creemos, sin embargo, que ese proceder de carácter propio de órgano jurisdiccional y sabor cautelar por su rol preventivo, en consonancia con la responsabilidad social que le incumbe, corporizándose en mandatos positivos a las partes y a los funcionarios públicos, era el más idóneo. Que no podía ser reemplazado por otras vías, salvo cruzarse de brazos hasta que

aconteciera otro daño irreparable similar, que hubiera provocado la promoción de otra acción resarcitoria, dispendio de actividad y resultado social insolidario, con la consecuencia de volver a condenar a un resarcimiento de daños causados, que debieron evitarse. El juez actuó así perfectamente: reparó la lesión presente y dispuso las previsiones útiles de acuerdo a las circunstancias, destinadas a evitar que se 'siguieran produciendo en el futuro". Y "Desde este enclave no hay, pues, quiebra alguna del principio de congruencia, toda vez que lo que venimos analizando responde a otros registros que es frecuente converjan en un caso judicial: poderes inherentes al juez que respaldan su actuación en la armoniosa aplicación de todo el ordenamiento, y que, con responsabilidad social, le impele a ejercer activamente. Despliega así un régimen de obligaciones procesales y fijación de competencias y prestaciones activas a cargo de una o varias de las partes, de terceros o de funcionarios públicos. Que revisten fuertes tintes de carácter preventivo, cautelar, de urgencia e inciden, por consiguiente, en el objeto (cosa o bien de la vida) o contenido del litigio determinante. Y no valen sólo inter partes sino que, con amplitud subjetiva necesaria, cubren la finalidad de prevenir daños indeterminados o potencialmente colectivos, frente a la amenaza cierta (incomprobada) de una causa productora de daños. Que ni el juez ni la sociedad deben recorrer el riesgo de que acontezcan si, jurídicamente, son y pueden (deben) ser evitados".

ii. Advierto, por otra parte, que la materia sometida a juzgamiento importa, además, pronunciarse acerca de la procedencia de la tutela preventiva del derecho a la salud de la población en general, y de los menores que habitan en los terrenos linderos según se denuncia desde la presentación inicial, en particular.

Sobre esa base, resulta oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos" (caso

Ximenes López, sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C nº 149, párr. 124; caso Baldeón García, sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C nº 147, párrs. 82 y 83; caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C nº 146, párrs. 150, 151 y 152; caso de la Masacre de Pueblo Bello, sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C nº 140, párrs. 119 y 120; caso de la Masacre de Mapiripán, sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C nº 134, párr. 232; caso Comunidad Indígena Yakye Axa, sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C nº 125, párrs. 161 y 162; caso Huilca Tecse, sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C nº 121, párrs. 65 y 66; Caso Instituto de Reeducción del Menor, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C nº 112, párrs. 156 y 158; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C nº 110, párrs. 128 y 129; caso 19 Comerciantes, sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C nº 101, párrs. 152 y 153; caso Juan Humberto Sánchez, sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C nº 99 párr. 110; caso de los Niños de la Calle -Villagrán Morales y otros-, sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C nº 63, párr. 144); añadiendo que "los derechos a la vida y a la integridad humana se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana" (Corte I.D.H., Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, sentencia del 22 de noviembre de 2007, Serie C nº 171, párr. 117).

De modo concordante, ha expresado con insistencia la Corte federal que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona; la vida y su protección constituyen un bien fundamental en sí mismo, destacándose su reconocimiento normativo a nivel supranacional (C.S.J.N., "Floreancig", Fallos: 329:2552 y "Hospital Británico", Fallos: 324:754, donde se enfatizó su consagración como garantía constitucional explícita). En esa línea, tempranamente afirmó el carácter preeminente que tiene con relación a los demás derechos (C.S.J.N., "American Cyanamid Company", Fallos: 278:313), criterios estos que deben orientar el sentido de las decisiones judiciales (C.S.J.N., "E.R.E.", Fallos: 324:677, voto del doctor

Vázquez). En esta materia los jueces tienen el deber de encauzar el trámite a través de vías expeditivas que compatibilicen con la naturaleza urgente de las pretensiones (C.S.J.N., "Lifschitz", Fallos: 327:2413).

iii. Las pautas que anteceden -plenamente trasladables al caso sometido a juzgamiento- ponen en evidencia que las decisiones judiciales dictadas en el sub *discussio* aparecen como erróneas y marcadamente contrarias a la apertura jurisdiccional preventiva que surge de las normas aplicables al caso (arts. 30 de la ley 25.675 y 36 de la ley 11.723, en concordancia con los arts. 41 y 43 de la Constitución nacional y 20 y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En los apartados que siguen me avocaré a fundar la conclusión que acabo de anticipar.

3. La configuración de los presupuestos procesales de la vía intentada.

Atacan los quejosos la decisión recurrida en tanto declaró que no se reunieron en el caso los presupuestos necesarios para la viabilidad del amparo, vale decir, la existencia de un acto lesivo y el obrar arbitrario o ilegal del demandado.

Trataré por separado ambos aspectos del embate.

a) Acto lesivo -actual o inminente-: Al abordar el análisis de este extremo de la pretensión actoral, consideró el a quo los antecedentes probatorios reunidos en el expediente y concluyó que no se había satisfecho el extremo en cuestión, puesto que no se demostró en el caso, con la pericia practicada, que existieran actualmente labores de cultivo ni fumigación en el predio denunciado y que, habiendo cesado la actividad, "no puede atribuirse lesión actual a consecuencia de la explotación, ni omisión de las diligencias de cese de la administración pública". Precisó que "Ni el cotejo de la distancia entre el predio denunciado y los domicilios de las personas afectadas, como tampoco el impacto de su salud, constituyen el marco de contienda promovido..." y que "frente a la ausencia de conductas actuales de desmedro del medio ambiente, el propósito de evitar fumigaciones a futuro carece de recepción

posible, en la medida en que ya existe un cuerpo normativo dictado por la administración comunal que, de acuerdo a la composición del lugar que brinda el apelante, ha determinado esa imposibilidad".

i. El recurso controvierte tal conclusión, argumentando -eficazmente, según ya adelanté- que tratándose de una acción de amparo ambiental tendiente a obtener el cese de una actividad (fumigación terrestre con agroquímicos en cercanías de un ejido urbano) respecto de la cual existe -en función de la prueba recogida en autos- una duda razonable acerca de su peligrosidad para la población, la petición ha de ser decidida favorablemente por aplicación del "principio precautorio" establecido en el art. 4 de la ley 25.675 (fs. 381). Entiende que la sentencia "ha inobservado el principio PRECAUTORIO al rechazar el amparo habiendo una situación de incertidumbre, ya que habiendo damnificados que manifestaron sus perjuicios, no existe en autos prueba que demuestre que esas personas no han sido -ni serán, ni volverán a ser- afectadas en su salud".

Concretamente, señalan que "... aún se desconoce: (i) Las consecuencias actuales y potenciales de las fumigaciones realizadas (reconocidas por la demandada) y (ii) la probabilidad de nuevas fumigaciones en el lugar (la simple mención de un agrónomo con respecto a que actualmente no existe siembra, no obsta a que pueda haber nuevas, con otras fumigaciones y daños que se acumulen a los ya ocasionados".

Enfatizan los recurrentes acerca del carácter preventivo de la pretensión incoada, cuya viabilidad no queda subordinada a la comprobación de un daño concreto ya acaecido y provocado, sino la situación de peligro o daño potencial de datos objetivos y que habilita la protección inmediata.

Recuerdan lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa C. 111.706. "D., J. E. F. Acción de amparo. Actor M., M. C. y otro", sent. del 8-VIII-2012 que juzgó acertado el planteo de los amparistas, en tanto destacaban que del principio precautorio deriva la acción de cese ante la existencia de daño potencial o situación

de peligro, lo que convierte en arbitraria la sentencia que exige la acreditación concreta del daño.

ii. He de advertir, desde el inicio y por una cuestión metodológica (pues su precisión definirá los confines de la competencia revisora de esta Corte) que la crítica así postulada trasciende la mera discrepancia acerca de la valoración de los elementos probatorios realizada por la alzada (típica cuestión de hecho ajena por vía de principio a esta instancia extraordinaria), instalándose en el territorio de la *questio iuris*.

Pretende el embate demostrar que la Cámara ha subsumido los extremos de hecho comprobados en la causa en una norma jurídica equivocada, desplazando así aquélla que por su específica vocación de aplicación (me refiero a las normas que receptan el "principio precautorio", en particular, el art. 4 de la ley 25.675), debió prevalecer por sobre la seleccionada por el sentenciante. Desde ese mirador, la tesis del recurrente apunta a evidenciar un claro motivo de casación (errónea aplicación de la ley), al exigir el sentenciante un extremo fáctico diferente al previsto en la norma aplicable al caso.

Juzgo acertada la conclusión expuesta por los amparistas en el sentido de considerar que "de la simple lectura de los errores de la sentencia precedentemente enumerados, se desprende que todos ellos tienen un origen común, madre de todos los errores, que es la ausencia de una interpretación del plexo normativo, la cual se traduce en una errónea aplicación del bloque de legalidad ambiental que rige el caso" para la viabilidad de la acción intentada, cuando debió ponderar -en función, insisto, de la particular fisonomía de la pretensión actuada- si en el caso, la fumigación a escasa distancia de las viviendas habitadas representa una situación de peligro inminente o daño potencial para la salud de las personas enumeradas en la presentación inicial y si dicha conducta es -también potencialmente- lesiva al medio ambiente.

iii. La precedente conclusión a la que arribo surge clara ni bien se repara en la

virtualidad que produce el "principio precautorio" (plasmado normativa en el art. 4 de la ley 25.675) en la dinámica del proceso ambiental.

Con relación al tópico, el voto de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Fayt (Fallos: 333:1849) precisó que "... la aplicación del principio precautorio el cual, como principio jurídico de derecho sustantivo, es una guía de conducta- establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art. 4° de la ley 25.675)" (C.S.J.N., "Alarcón", sent. del 28-II-2010, consid. 7º).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en otra especie, señaló que este postulado "... produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante si dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable..." (C.S.J.N., "Salas", Fallos: 332:663, sent. del 26-III-2009, considerando 2º).

He expresado al emitir mi voto en la causa "Boragina" (C. 89.298, sent. del 15-VII-2009) que en una materia tan cara a la tutela medioambiental [en aquel caso, la calidad del agua] rige el principio precautorio, regla según la cual cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (art. 4 de la ley 25.675).

En la causa "Capparelli" (C. 103.798, sent. del 2-XI-2009), esta Suprema Corte tuvo

oportunidad de precisar a través del voto del ministro ponente, el doctor Pettigiani, que "La ley 25.675, nominada Ley General del Ambiente, contiene los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente. Entre sus objetivos detallados en el art. 2 está la de prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente. El art. 3 establece su aplicación en todo el territorio del país, define a sus normas de orden público y operativas y que, además, servirán como pauta de interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia. Seguidamente, y como consecuencia de ser una norma de presupuestos mínimos, establece los principios que toda legislación sobre el ambiente debe contener y la utilización de aquéllos como pautas de interpretación. Entre ellos están el principio de prevención por el que se atenderán en forma prioritaria e integrada los problemas ambientales tratando de prevenir efectos negativos sobre el ambiente; y el principio precautorio que permite ante la falta de información o certeza científica adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente frente al peligro de daño grave e irreversible". Añadió el citado precedente que la ley 11.723 integra el sistema legal encabezado por la ley nacional.

Concluyó luego ese precedente que "... cuando hay peligro de contaminación en el ambiente, la legislación específica a la que hemos hecho referencia, permite el acceso a la justicia en forma rápida con el objeto de impedir la degradación o ya producida repararla en lo inmediato, erigiéndose la vía del amparo como la más adecuada para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental, en base a los principios de prevención y precautorio que la sustentan".

No es de extrañar, entonces, que el devenir del juicio ambiental adquiera una particular fisonomía en virtud de la vigencia de esta regla sustantiva (el principio precautorio). Así lo insinúa Lorenzetti cuando en relación al tema explica: "parece claro que hay que probar, al menos, la probabilidad de ocurrencia de un daño grave, porque si nada de ello se

demuestra, la actividad es inocua y debe ser aprobada. La principal cuestión se centra, normalmente, en relación al nexo causal, de modo que debería probar al menos un escenario de ocurrencia de un daño grave. Este último aspecto -continúa- es importante porque debe haber un umbral del acceso al principio precautorio, ya que de lo contrario siempre se puede argumentar que cualquier actividad en el futuro cercano o lejano podrá causar daños". Y concluye: "La incertidumbre requiere determinar si al momento de tomar la decisión existe falta de conocimiento científico sobre la probabilidad de un daño grave e irreversible, y en tal caso ordenar las medidas de investigación para reducirla. Si se agotan las investigaciones, debería probarse, al menos, un escenario en que la actividad produzca un daño grave e irreversible, para descartar los supuestos inocuos" ("Teoría del Derecho Ambiental", "La Ley", 2008, p. 78/79).

Y precisamente en este reflejo procesal del tema que vengo analizando cobra vigor lo que puntualizaran Morello y Cafferatta, en el sentido de que "el principio precautorio introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre" ("Visión procesal de cuestiones ambientales", Rubinzal Culzoni, 2004, p. 77).

Vale decir entonces, que en materia de amparo ambiental y por virtud del principio tantas veces aludido plasmado en el art. 4 de la ley 25.675, la falta de certeza absoluta -por ausencia de información científica- acerca de la vinculación causal existente entre la conducta denunciada y las posibles consecuencias lesivas al ecosistema, no puede erigirse -como antes dije- en una valla para el progreso de esa vía procesal urgente, en la medida en que tal grado de incertidumbre se relacione con el peligro inminente de producirse un daño grave al medio ambiente.

Tal es, precisamente, el específico prisma que ha soslayado el sentenciante al condicionar la apertura jurisdiccional a la acreditación de una lesión concreta en la persona de los reclamantes

y que evidencia, según adelanté, la infracción normativa denunciada.

iv. Por lo demás, es el propio régimen legal que da apoyatura a la pretensión amparista (la ley 11.723 de la Provincia de Buenos Aires) el que habilita el andamiaje de la vía contemplando una hipótesis de peligro que no llega a perfilar la configuración de un daño cierto.

En efecto, luego de regular el art. 34 la "defensa jurisdiccional" en relación a las acciones del Estado, cuando a consecuencia de estas "se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro al ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincial", dispone -ya en el art. 36- que "en los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de los particulares, el afectado (...) podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes ejercitando (...), a) acción de cese a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse".

v. Se comprende, a esta altura, que para juzgar acerca de la configuración del presupuesto aquí abordado la Cámara debió indagar cuál era el grado de probabilidad de que la actividad conduzca a la consecuencia lesiva denunciada, asumiendo en dicho análisis un cierto grado de incertidumbre mayor al exigible en la generalidad de los supuestos; y ello, precisamente, en función de la materia sobre la que recae la pretensión y por aplicación del principio precautorio cuyo perfil he delineado en los pasajes que anteceden.

vi. Desde ese mirador, los extremos que emergen como comprobados en la causa conducen a conclusiones muy diferentes a las vislumbradas por el sentenciante.

De las distintas constancias documentales acompañadas por los amparistas surgen los daños que denuncian haber padecido los habitantes del barrio "Las Lomas", que linda con los terrenos de propiedad de los co-demandados en autos (ver Anexo Documental I, causa nº 134, que obra por cuerda).

En el Anexo Documental IV -ver nota de la Secretaria de Salud Interina de la Municipalidad del 30-VIII-2012- se reconoce que

entre el 30 de noviembre de 2011 y el 1 de diciembre de ese año se realizaron 39 consultas médicas de vecinos del barrio "Las Lomas" de las que "nueve fueron consideradas por la profesional como de posible etiología tóxica, todas ellas dermatológicas, por lo que se derivó a los pacientes...". Asimismo, se acompañan diversas presentaciones efectuadas por ante la Municipalidad con el objeto de que cesen las fumigaciones con agrotóxicos en la zona.

Estas referencias, más allá de lo expresado por los titulares de los inmuebles donde se efectuaban las fumigaciones en la audiencia del día 9-X-2012 en punto a su compromiso de "no efectuar cultivos que requieran fumigación a que se refiere la actora" (ver fs. 294/295), me resultan suficientes, en el marco del principio precautorio -que por las razones antes expuestas debe informar a una decisión como la que aquí se postula-, para hacer lugar al amparo interpuesto con el objeto de que no se reiteren los hechos denunciados.

vii. No puedo soslayar en este análisis, un dato que emerge de la realidad y que ha tenido reflejo normativo en la sanción del decreto del Poder Ejecutivo nacional 21 del 16 de enero de 2009 (B.O. del 19-I-2009). Me refiero a la preocupación manifestada en el seno de la sociedad a partir de ciertos sucesos que afectaron a algunos sectores de la población presuntamente expuestos de manera continuada al contacto con productos agroquímicos.

Dicha norma, que tuvo como objeto la creación de la "... Comisión Nacional de Investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos...", señaló en sus considerandos como uno de los antecedentes que motivaron su dictado, "... los casos denunciados de intoxicación con agroquímicos por fumigación de campos linderos al Barrio Cordobés de Ituzaingó de la PROVINCIA DE CORDOBA que salieran a la luz luego de haberse detectado determinadas enfermedades oncológicas y diversas patologías en vecinos de la población urbana". Se reparó allí, en la

necesidad de adoptar "... el uso responsable de productos químicos y sustancias agroquímicas, de manera que sustenten las mejores condiciones posibles para promover la salud pública y la integridad del ambiente".

En ese contexto reglamentario propiciado por la norma que acabo de referir, se dictó la Resolución 276/2010 del Ministerio de Salud (B.O. del 16-II-2010), que creó el "Programa Nacional de Prevención y Control de Intoxicaciones por Plaguicidas", cuyos objetivos -entre otros enunciados en sus considerandos- son los de propender a la información, concientización y sensibilización continua y sostenida de la población en la materia, señalando que "... las intoxicaciones por plaguicidas constituyen uno de los principales motivos de consulta a los CIAATs [Centros de Información, Asesoramiento y Asistencia Toxicológica] del país, y en consecuencia resulta necesario fortalecer las acciones de vigilancia epidemiológica a fin de obtener registros y monitorear a largo plazo sus impactos en la salud de la población". Ello, con el confesado propósito de "... instalar propuestas de construcción de hábitat saludable, que contemplen los aspectos socioculturales de las comunidades involucradas".

Con particular vinculación a la problemática abordada en el sub lite el Anexo I aprobado por dicha norma precisa que "Los plaguicidas [que son los enunciados en el artículo 2 de la resolución, y que incluye sin distinción a los 'químicos para uso agrícola'] son tóxicos para el ser humano y el ambiente. La exposición a ellos, sin las precauciones adecuadas, puede causar intoxicaciones agudas o crónicas, según las circunstancias y el tiempo de exposición. Algunas manifestaciones de intoxicación con plaguicidas son relativamente fáciles de relacionar con esta causa, pero otras no, como es el caso de los tumores o los trastornos de la reproducción y el desarrollo".

"... La educación de los agentes sanitarios, de los productores agrícolas y aplicadores -continúa- son medidas preventivas de enorme impacto sanitario". Y concluye: "Diversos estudios han demostrado un

importante subdiagnóstico de las intoxicaciones por plaguicidas derivado de la inespecificidad de la sintomatología, de la escasa capacitación médica en estos problemas y del ocultamiento de la información que hace el paciente sobre la exposición al producto. Esto ocasiona un subregistro y una subnotificación al Sistema de Vigilancia de Salud. Asimismo, se ha estimado que el 50% de los intoxicados no acude a la consulta médica...".

viii. Concluyo pues que en el sub discussio, los extremos fácticos acreditados vistos a la luz de las consideraciones jurídicas que anteceden tornan desacertadas las conclusiones del fallo en orden a la ausencia del recaudo de admisibilidad analizado, toda vez que dichos elementos permiten inferir una probabilidad cierta de que se verifique la consecuencia lesiva que se pretende evitar con la acción intentada.

b) Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta: Respecto al tópico aquí abordado la Cámara interviniente consideró que con relación a los particulares "no ha quedado justificado que el producto utilizado fuera prohibido por el sistema normativo vigente, más allá que las tareas de fumigación resultaren impedidas por la Ordenanza nº 708/10, a la luz de la ubicación del inmueble..." (fs. 362) y que respecto de los entes públicos demandados se afirma que "no han concurrido conductas reprochables de la administración pública por actuación u omisión, frente a una situación que no ofrece un comportamiento activo de laboreo en el inmueble denunciado ni éste ha reportado, por eso mismo, un hecho susceptible al amparo ambiental que pudiera imputarse a los particulares demandados..." (fs. 363).

i. También en este aspecto la decisión fue objeto de embate, denunciándose que "es clara la violación legal perpetrada en el caso, como asimismo la omisión por parte de la Administración de ejercer el poder de policía de una manera correcta y efectiva. No puede dejarse la salud de la población a merced de la suerte o infortunio de constatar los hechos de fumigación en el momento mismo de realizarse, más aún teniendo en cuenta que se trata de



hechos que si bien regulares son esporádicos y si bien su aplicación se realiza en escaso lapso de tiempo, las consecuencias en la salud de la población de las zonas lindantes son graves, acumulativas y se extienden en el tiempo, todo lo cual ha sido expresado tan claramente como ha sido ignorado por el a quo, vulneración esta que ha conllevado a la lesión de la efectiva tutela de los derechos en juego..." (fs. 381).

ii. Estimo necesario rescatar -de la nutrida legislación de fuente nacional, supranacional, provincial y municipal relativa al tema- algunas previsiones normativas que contribuirán a la correcta dilucidación del caso.

Así y, en primer lugar, he de advertir que la ley 10.699 de la Provincia de Buenos Aires instituyó un régimen cuyos objetivos consisten en la protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola, a través de la correcta y racional utilización de los agroquímicos, como así también la de evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente (art. 1). A tenor de lo expresado en sus fundamentos, la regulación del uso de los agroquímicos persigue una correcta y adecuada utilización de los mismos, con el fin de proteger la producción agropecuaria de prácticas irracionales, los recursos naturales renovables y la salud humana, minimizando la contaminación del medio ambiente.

En una mención meramente enunciativa, dicha norma detalla los productos cuya aplicación queda comprendida en la regulación normativa (art. 2), instituyendo al Ministerio de Asuntos Agrarios el rol de organismo de aplicación de la ley (art. 3); siendo de destacar que entre otras funciones, se previó la de implementar programas de capacitación e investigación en el manejo y uso de agroquímicos, con la finalidad de aumentar la eficiencia de su aplicación así como disminuir los riesgos de intoxicación y contaminación del medio ambiente (art. cit.).

Por decreto provincial 499/2001, se precisó que el organismo de aplicación actuaría a través de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal (art. 1), reglamentándose, además, diversos aspectos de aquella norma.

En el ámbito local, el Honorable Consejo Deliberante de Presidente Perón dictó la ordenanza 708/2010, que -en lo que interesa- dispone que son objetivos de la misma "la protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola a través de la correcta y racional elaboración, formulación, fraccionamiento ... aplicación y locación de aplicación de: insecticidas, acaricidas, nematodocidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, mamalocidas, avicidas ... (etc.) y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplado explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente en el Distrito de Presidente Perón, en concordancia con lo normado por la ley 10.699 y modificatorias de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario..." (art. 3).

En el art. 12 de esa Ordenanza se prohíben las aplicaciones aéreas de productos agroquímicos y/o plaguicidas, de todo tipo, en el territorio de Presidente Perón y en el artículo siguiente se prohíbe la aplicación terrestre en el área urbanizada de ese partido de los productos de uso y venta profesional y registrada (art. 4 incs. "b" y "c") y, en cuanto a los productos autorizados, se establecen los requisitos que se deberían cumplir para ello (plantaciones de hileras de árboles como barrera forestal; informar por escrito al área municipal del Ejecutivo; respeto de distancias mínimas de perímetro para la aplicación de esos productos; etc.).

iii. Cabe a esta altura efectuar una distinción entre la actuación de los demandados, pues la acción se dirige tanto a los particulares, titulares del inmueble donde se efectuaron las pulverizaciones como a los entes estatales encargados de la regulación, control, inspección y sanción de la actividad dañosa -Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de Presidente de Perón-.

Respecto de estos últimos, los actores impugnan su omisión en el ejercicio del poder de policía que poseen para controlar la actividad

denunciada de los codemandados. Así expresa en su recurso que "sesgar el actuar administrativo a un mero expediente es improponible cuando en los hechos no se llevaron acciones administrativas efectivas de prevención...". Agrega que "las presentaciones en sede administrativas acompañadas a la demanda dan cuenta de que, a la fecha (de interposición del recurso), hace al menos 2 años que las autoridades tienen conocimiento de la situación de los predios sin que se hayan expedido mediante acto alguno (denegatorio expreso o favorable a las pretensiones de los vecinos)..." (fs. 377).

Los argumentos vertidos en el escrito recursivo no son suficientes, a mi entender, para dejar sin efecto lo afirmado en este punto por la Cámara interviniente, y se limitan a exponer una opinión personal, lo que sella la suerte de su impugnación.

Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que exhibe -tan sólo- una mera discrepancia subjetiva con el criterio expuesto por el juzgador para arribar a la subsunción jurídica de los hechos, en el marco de sus atribuciones privativas (doct. causas A. 69.507, "Fernandez", sent. del 18-V-2011; A. 70.569, "Bottaro", sent. del 26-IX-2012).

En la sentencia de Cámara se tuvo por acreditada la ausencia de toda conducta omisiva por parte de los accionados con el "acta de verificación nº 1585, como también del informe agregado a fojas 62/63 del expediente nº 22500-19468/12 de la Dirección de Fiscalización de Vegetales reportando resultado negativo de incumplimiento para todo cuanto prescribe la ley 10.699..." (fs. 361).

Entiendo que en este punto no se encuentra conmovido lo resuelto por la Cámara, pues el impugnante se ha limitado a manifestar su discrepancia con las conclusiones del fallo referidas a la actuación de los entes públicos encargados de controlar la actividad de pulverización de los terrenos en cuestión, por lo que en este apartado corresponde confirmar lo decidido por la alzada que previno.

Otra respuesta cabe dar con relación a la impugnación efectuada respecto de la actuación

de los particulares accionados, pues si bien la Cámara afirma en su sentencia que "el dictamen pericial que produjera la Asesoría Pericial Departamental (ha) revelado un estado del suelo inspeccionado sin registro de labores de cultivo ni fumigación en el último año..." (fs. 361) a continuación reconoce, con la salvedad de que "no ha quedado justificado que el producto utilizado fuera prohibido por el sistema normativo vigente" que las tareas de fumigación resultan impedidas por la Ordenanza 708/10 "a la luz de la ubicación del inmueble".

Los accionantes pretenden con la interposición de esa acción no sólo denunciar las fumigaciones preexistentes relacionadas con la ilegal aplicación de agroquímicos por parte de los titulares de los terrenos, sino también que ese accionar ilícito no se reitere. Así se expresan en el recurso en tratamiento que "desde el inicio la demanda estuvo dirigida a que se evite la fumigación a futuro: todo ello por corroborar que del estado de los hechos descriptos se concibe el continuo peligro que aún hoy sigue latente entre los vecinos del predio que explotan los particulares demandados..."

Ahora bien, en la misma sentencia impugnada se reconoce que por la ubicación de los terrenos la fumigación como la efectuada no estaba permitida, más allá de que, a su entender, no ha quedado justificado que el producto utilizado fuera prohibido por el sistema normativo vigente (fs. 362).

Ello, juntamente con lo normado por la Ordenanza municipal 708/2010 y el plexo normativo ambiental aplicable al caso de autos, me inclinan a considerar incorrecta la solución propiciada por la Cámara de Apelaciones interviniente en este punto.

Tal como se ha afirmado tratándose de una acción de amparo ambiental tendiente a obtener el cese de una actividad -fumigación terrestre con agroquímicos a escasa distancia de la vivienda de los actores - y en atención a la virtualidad que produce el "principio precautorio" en la dinámica del proceso ambiental, no ha de exigirse para su viabilidad la acreditación de un daño concreto, debiéndose ponderar -en virtud de la particular fisonomía de

dicha acción-, si esa conducta representa una situación de peligro inminente o daño potencial para la salud de los actores, y si la misma es - también potencialmente- lesiva al medio ambiente.

iv. Concluyo, pues, con relación al presupuesto analizado, que los particulares accionados han desplegado una conducta abiertamente violatoria de la normativa específica en la materia (ordenanza 708/10 de la Municipalidad de Presidente Perón), al haber realizado tareas de fumigación dentro de la "zona ecológica protegida" allí definida, careciendo de la pertinente autorización.

Tal comprobación, más allá de que esa actividad haya cesado y que hayan anunciado que no iban a reiterarla -ver acta de fs. 294/295-, evidencia la ilegalidad manifiesta requerida para la apertura de la vía intentada.

#### 4. Conclusión y propuesta decisoria.

i. De conformidad a los desarrollos que anteceden, juzgo que se verifica el motivo de casación denunciado (art. 289 inc. 1 del C.P.C.C.), en tanto el dispositivo sentencial recurrido aplicó erróneamente una regla jurídica (art. 4, ley 25.675) y concluyó entonces, de manera equivocada, que no se configuraban los presupuestos de la acción intentada. En consecuencia, la sentencia ha de ser revocada.

ii. Debo abordar ahora la faz de composición positiva del pleito (art. 289 inc. 2 del C.P.C.C.) y en tal tarea advierto que la petición que trae el libelo de inicio coincide exactamente con el contenido normativo que surge de la reglamentación que he reseñado a lo largo de mi voto.

a. En efecto, piden los accionantes que a los particulares accionados "se les ordene cesar de manera inmediata y definitiva, de una vez y para siempre, la pulverización, fumigación o cualquier otra forma de aplicación de agroquímicos, herbicidas y/o plaguicidas, en tanto generadoras de daño ambiental colectivo, realizada en el predio de su propiedad y explotación..." y a los entes públicos accionados -Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de Presidente Perón- hagan "cesar la actividad descripta anteriormente ... (y) finalizar la

omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental respecto de la actividad desarrollada por los sujetos privados demandados" (fs. 6 vta.).

Que tales reclamos fueron mantenidos en las diversas instancias, especificando en el recurso extraordinario en tratamiento -tal como ya fuera expuesto supra- que "desde el inicio la demanda estuvo dirigida a que se evite la fumigación a futuro..." (fs. 376 vta.).

Adelanto que en la decisión del caso, no habiéndose constatado una omisión por parte de los entes públicos accionados a sus deberes de contralor, la acción tendrá una acogida parcial -solo en la parte que hace referencia a hacer cesar y evitar en el futuro la fumigación de los terrenos en cuestión por parte de los particulares-

b. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 329:2316 ("Mendoza", del 20-VI-2006, considerando 18º), precisó que "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo...". Luego señaló el cimero Tribunal del país que "La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales".

Es, precisamente, aquella nota de supraindividualidad que caracteriza al bien tutelado la que conduce a concluir que lo que atañe a esta materia deviene indisponible para las partes (y por lo tanto irrenunciable según lo edicta el art. 19 del Cód. Civ.), en tanto por debajo de aquel derecho individual a gozar de un medioambiente sano subyace un interés colectivo vinculado a su preservación.

En el ya aludido sufragio que emití en la causa Ac. 60.094, "Almada" (sent. del 19-V-1998), opinión luego reiterada en Ac. 77.608, "Ancore" (sent. del 19-II-2002), puntualicé que tal entendimiento requiere justamente de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos.

Ese fue, por lo demás, el temperamento adoptado por este mismo Tribunal en la materia (causa A. 69.906, sent. del 28-XII-2010), al evaluar -a la luz del principio de congruencia- la validez de una orden judicial impuesta a la accionada (en el marco de una acción de amparo por contaminación ambiental), en exceso de lo reclamado por la actora en los escritos postulatorios.

En un meduloso desarrollo, mi distinguido colega, el doctor de Lazzari -cuya opinión concitó la adhesión de los ministros allí votantes- explicó que el tribunal a quo había actuado dentro de los poderes deberes reconocidos a la judicatura. Fundó tal conclusión, precisamente en las particularidades que presenta la materia ambiental y la jerarquía que ostenta el bien jurídico que se intenta proteger.

IV. En consecuencia y, si mi propuesta es compartida, corresponde hacer lugar al recurso en tratamiento y revocar la decisión recurrida, ordenando al demandado que se abstenga de realizar tareas de fumigación terrestre con los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 10.699 (art. 2) y Ordenanza 708/10 de la Municipalidad de Presidente Perón (arts. 3, 4 y 13), dentro de la zona prohibida por la norma municipal citada.

Costas en todas las instancias a la accionada en cuanto fuera acogida la pretensión amparista, por su objetiva condición de vencida y por su orden en cuanto fuera desestimada contra la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Presidente Perón, por las particulares circunstancias de la causa (arts. 274, 68 y 289 del C.P.C.C.).

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Por los mismos fundamentos adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que abre el Acuerdo, en lo que ha sido materia de agravio.

Voto por la afirmativa.

Costas en todas las instancias a la accionada en cuanto fuera acogida la pretensión amparista, por su objetiva condición de vencida y por su orden en cuanto fuera desestimada contra la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Presidente Perón, por las particulares circunstancias de la causa (arts. 274, 68 y 289 del C.P.C.C.).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Adhiero a lo expuesto por el doctor Hitters en el punto III, ap. 3, de su voto, toda vez que con invocación del principio precautorio ha destacado la normativa en rigor que debe prevalecer para decidir el caso (art. 4, ley 25.675). Tal pauta adquiere relevancia para verificar una situación de riesgo o peligro a la salud de quienes aquí accionan (doct. causa C. 111.706, sent. del 8-VIII-2012).

De la misma forma concluyo que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación de la ley al subsumir los extremos de hecho comprobados en una norma jurídica en perjuicio del principio mencionado.

Es decir, evitó ponderar si en el caso la fumigación a escasa distancia de las viviendas habitadas representaba una situación de peligro inminente o daño potencial para la salud de las personas y si dicha conducta era potencialmente lesiva al medio ambiente.

Así entiendo, al igual que el ponente, que se ha dado tratamiento a la acción, resolviéndola como si se tratara de un juicio de amparo común en lugar de una misma acción pero de linaje ambiental, detalle que importó la vulneración de la normativa específica en la materia tendiente a la tutela de los derechos reclamados.

II. Del otro, coincido en que los particulares demandados han incurrido en un

obrar con ilegalidad manifiesta, en el sentido que seguidamente se precisa.

En la sentencia impugnada se reconoce que por la ubicación de los terrenos una fumigación como la efectuada no estaba permitida, más allá de que no se acreditó que el producto utilizado estuviese prohibido. Dicha circunstancia unida a los contenidos de la Ordenanza municipal 708/10, al cuerpo normativo ambiental y por virtud del mentado principio precautorio, me conducen a concluir que los accionados han realizado tareas dentro de una zona vedada sin la pertinente autorización.

III. Por lo expuesto es que me inclino en favor de la procedencia de la pretensión de amparo articulada, que deberá ser estimada ordenándose la abstención a los particulares demandados de realizar tareas de fumigación terrestre con los productos incluidos en la ley 10.699 (art. 2) y Ordenanza municipal 708/10 (arts. 3, 4 y 13) dentro de la zona prohibida por la normativa municipal.

Con el alcance dado, voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Negri, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó la cuestión planteada también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se revoca la sentencia impugnada y se ordena al particular demandado que se abstenga de realizar tareas de fumigación terrestre con los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 10.699 (art. 2) y Ordenanza 708/10 de la Municipalidad de Presidente Perón (arts. 3, 4 y 13), dentro de la zona prohibida por la norma municipal citada (art. 289 inc. 2º, C.P.C.C.).

Costas de todas las instancias a la accionada en cuanto fuera acogida la pretensión amparista, por su objetiva condición de vencida y por su orden en cuanto fuera desestimada contra la Provincia de Buenos Aires y la

Municipalidad de Presidente Perón, por las particulares circunstancias de la causa (arg. arts. 274, 68 y 289 del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS LUIS ESTEBAN  
GENOUD HECTOR NEGRI EDUARDO JULIO  
PETTIGIANI

### 38. GABRIELLI JORGE ALBERTO Y OTROS P.S.A. INFRACCIÓN LEY 24.051

17 de Setiembre de 2015

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Barrio Ituzaingó Anexo. Provincia de Córdoba.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba confirma la sentencia de Cámara que condena a un productor agroindustrial y a los aplicadores de agrotóxicos por contaminación del ambiente, considerando que el encuadramiento de los hechos en el tipo previsto por el art. 54 de la ley 24.051 ha sido correcto.*

---

#### SENTENCIA

EXPEDIENTE: 2403217 - GABRIELLI JORGE ALBERTO - PANCELLO, EDGARDO JORGE- PARRA, FRANCISCO RAFAEL P.SS.AA. INFRACCIÓN LEY N° 24051 - RECURSO DE CASACIÓN - RECURSO DE CASACION SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTIUNO En la Ciudad de Córdoba, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil quince, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel a los fines de dictar sentencia en los autos "Gabrielli, Jorge Alberto y otros p.ss.aa. infracción Ley 24.051 - Recurso de Casación-" (SAC 2403217), con motivo de los recursos de casación interpuestos por el Dr. Alejandro Augusto Pérez Moreno, abogado defensor de Edgardo Jorge Pancello y por el Dr. Juan Manuel Aráoz, defensor del imputado Francisco Rafael Parra, en contra de la sentencia número cuarenta y nueve dictada el cuatro de setiembre de dos mil doce por la

Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba. Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes: 1º) ¿Es nula la sentencia por haber violado las reglas de la sana crítica racional en relación a la existencia del hecho y la participación del encartado Parra en el hecho nominado primero? 2º) ¿Es nula la sentencia por haber violado las reglas de la sana crítica racional en relación a la existencia del hecho y la participación de los imputados Parra y Pancello en el hecho nominado segundo? 3º) ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 55 de la ley 24.051? 4º) ¿Qué solución corresponde dictar? SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR Protocolo de Sentencias N° Resolución: 421 Año: 2015 Tomo: 11 Folio: 3032-3085. Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: los Dres. Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel. A LA PRIMERA CUESTION: La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: I. Por sentencia n° 49, de fecha 4 de setiembre de 2012, la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, resolvió, en lo que aquí interesa: "...II. DECLARAR por unanimidad a FRANCISCO RAFAEL PARRA, ya filiado, autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos –ley 24.051- , en forma continuada, (arts. 45 y 55 a contrario sensu del C.P.) –hecho nominado Primero de la Acusación- y por mayoría, coautor del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos –ley 24.051- (hecho nominado Segundo de la Acusación) en concurso real (arts. 45 y 55 CP) y en consecuencia imponerle la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional debiendo cumplir por el término de cuatro años las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y no mudar ni ausentarse del mismo por tiempo prolongado sin conocimiento del Tribunal de Ejecución que intervenga, b) Realizar trabajos no remunerados por el lapso de diez horas semanales, y fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de Instituciones de bien público vinculadas con la salud debiéndose acreditar mensualmente en forma fehaciente mediante la presentación de la constancia

correspondiente ante el Tribunal de Ejecución que intervenga, bajo apercibimiento para el caso de que no cumpliera con alguna regla de disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y, si persistiere o reiterare el incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena y la pena de inhabilitación especial por el término de ocho años para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos, todo con costas. (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1 y 8, 20 bis inc. 3, 40 y 41 del CP y arts. 550. III. DECLARAR por mayoría a EDGARDO JORGE PANCELLO, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos –ley 24.051– (hecho nominado Segundo de la Acusación) y en consecuencia imponerle la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional debiendo cumplir por el término de tres años las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y no mudar ni ausentarse del mismo por tiempo prolongado sin conocimiento del Tribunal de Ejecución que intervenga, b) Realizar trabajos no remunerados por el lapso de ocho horas semanales, y fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de Instituciones de bien público vinculadas con la salud debiéndose acreditar mensualmente en forma fehaciente mediante la presentación de la constancia correspondiente ante el Tribunal de Ejecución que intervenga, bajo apercibimiento para el caso de que no cumpliera con alguna regla de disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y, si persistiere o reiterare el incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena y la pena de inhabilitación especial por el término de diez años para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos, todo con costas (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1 y 8, 20 bis inc. 3, 40, 41, y 55 del CP y arts. 550 y 551 CPP)...” (fs. 417/751).

II.1. Contra la decisión aludida el Dr. Juan Manuel Aráoz, abogado defensor del imputado Francisco Rafael Parra, interpuso Recurso de

Casación, por violación de las reglas de la sana crítica racional, en particular el principio lógico de razón suficiente, pues, a su juicio, existe una falta de fundamentación fruto de una valoración incompleta y arbitraria de los elementos de prueba decisivos que acarrearán un error de razonamiento en cuanto a la acreditación de la participación punible de Parra en el hecho nominado primero (art. 480 inc. 2, del CPP). Señala que la fundamentación de la sentencia es aparente, global y arbitraria. a) Tal como se desarrollará a continuación, el recurrente denuncia la nulidad de la pericia, toda vez que no se respetó el protocolo en la toma de muestras, no fueron por duplicado, no se respetó la cadena de vigilancia y se realizó sin control de partes, ya que el imputado no fue notificado. a)1. Para comenzar, sostiene que el a quo omitió valorar, o bien, lo hizo incorrectamente las pericias realizadas sobre los materiales secuestrados, pues ha obviado las restantes pruebas existentes respecto del mismo extremo (informes, testimoniales, etc...) lo que ocasiona su agravio ya que precisamente la determinación de la existencia de sustancias específicas y sus concentraciones resultan decisivas a los fines de concluir con respecto a la existencia del hecho. A continuación realiza ciertas consideraciones en relación a la importancia de los actos periciales, resaltando jurisprudencia como también la opinión de Camps y Nolfi quienes consideran que “en causas de contaminación, el éxito del proceso dependerá casi en forma exclusiva del resultado de la pericia técnica”. Pone énfasis en la importancia que tiene el control de parte y el protocolo que debe seguirse en la toma de muestras. A los fines de demostrar su agravio, refiere que su parte ofreció como prueba un informe técnico realizado por el Dr. Martín Sarmiento quien pertenece a la Consultora Galatea Group, en el cual se detallan los distintos errores cometidos en la toma de muestras de los allanamientos practicados los días 12/02/2004 y 15/02/2004. Refiere que esta prueba es decisiva, pues el Dr. Sarmiento Tagle al declarar en la audiencia explicó sobre el informe del Ceprococ del año 2004 confeccionado por la Dra. Nassetta

y dijo: “que el proceso de toma de muestras no está debidamente documentado, no hay registro detallado de qué se hizo con las muestras, de la cadena de vigilancia, desde la toma hasta el momento en que se emitió el análisis”. Añade que “no se tomaron pruebas por duplicado para hacer contrapruebas o para repetir ensayos. La falla más importante, citada también por Nassetta en su informe es que las muestras estaban mezcladas en la misma caja, en bolsas semiabiertas, con lo cual no puede asegurarse que no haya habido contaminación cruzada, o sea, que una muestra contaminada haya contaminado a la otra. Que eran productos químicos de alta concentración, por lo que una gota pura puede ser suficiente para que se detecte el producto en el resto de las muestras”. Explicó cuáles son las precauciones que científicamente deben tomarse y cómo deben prepararse los instrumentos a emplear en la recolección de muestras. Entiende que por no haberse seguido los pasos correctos, el resultado no es representativo y puede perder validez. En suma, sostiene que este informe realizado por Galatea Group no fue tenido en cuenta por el tribunal, el cual era de gran importancia para la valoración del análisis químico tenido como base de la imputación de su defendido. Además, se agravia que en dicha pericia no tuvo participación el imputado toda vez que fue notificado casi siete años después, notificándose en dicha oportunidad al defensor de ausentes siendo que el campo de Parra estaba perfectamente individualizado. Aclara, que si bien el informe no fue enumerado ni valorado por el a quo, no hay duda que fue incorporado por el tribunal, pues cuando el Dr. Sarmiento Tagle depuso en el debate lo hizo en relación a las conclusiones de dicho informe, oportunidad en que el mismo le fue exhibido y éste lo reconoció como elaborado por él. Asimismo destacó que el Dr. Sarmiento Tagle hizo referencia a un segundo informe que en lo fundamental determinaba que no existían las sustancias analizadas y confirmaba la existencia de endosulfán en las mismas cantidades tanto en el campo de Parra como en el Parque Sarmiento. Por todo lo expuesto, (no haber sido

notificada la pericia ni tampoco haberse seguido el protocolo para la extracción de muestras) es que considera que la pericia es nula, de nulidad absoluta por violación del derecho de defensa y debido proceso. a)2. En este mismo orden de ideas, también denuncia la omisión de valorar, el testimonio brindado por Martín Sarmiento Tagle, pese haber sido incorporado, y las consideraciones realizadas por la perito Nassetta del CEPROCOR en relación al estado en que llegaron las muestras al laboratorio, destacando que las condiciones de envío no fueron las adecuadas. Incluso, denuncia que tampoco se valoró el propio análisis pericial realizado por la perito Nassetta quien en el informe de fs. 95/96 refirió “...dichas muestras correspondientes al control interno ACC SE... se recibieron en el laboratorio de Plaguicidas en una caja de cartón sin rotular y abierta. La misma contenía una bolsa plástica semi-abierta conteniendo una muestra de suelo y otra bolsa plástica con partes de una planta sujetas ambas por un nudo y un rótulo”... “La muestra en bolsas de plástico de tierra y plantas estuvo en contacto con las muestras 1, 5, 6, 7, 8, 9 correspondientes a muestras de diferentes principios activos de plaguicidas tal como consta en la nota del Departamento de Policía Judicial de fecha 09/03/04 que acompañaba las muestras. Estos compuestos químicos deben ser analizados en la muestra de suelo y plantas dentro del ensayo correspondiente al análisis de multiresiduos de plaguicidas solicitados en esta pericia. Esto puede producir interferencias para la correcta realización del mencionado ensayo”. Aduce que estas mismas advertencias fueron reiteradas por la perito en el informe. En efecto, sostiene que es imposible determinar con certeza si en las muestras de suelo y de plantas extraídas existían plaguicidas antes de su extracción, pues esas muestras fueron enviadas junto con muestras de plaguicidas en estado puro –sin diluir- con alta concentración, por lo que pueden haber sido contaminadas después de su extracción. En relación a este punto, concluye que la ausencia de valoración del informe y la testimonial referida, las cuales aportan claridad respecto de la importancia de las falencias insalvables de la



pericia, elemento principal y único de prueba tenido en cuenta para determinar la existencia de los elementos incriminantes, impide arribar a la certeza en relación a la existencia de determinadas sustancias en el suelo y plantas perteneciente a Parra. a)3. También se queja de la omisión de valorar los dichos de Sarmiento Tagle en relación a la muestra nº 15998 de soja, toda vez que en la audiencia refirió que “ como los valores informados son menores al límite de detección y cuantificación de la técnica, no se puede interpretar el informe de manera correcta”, destacando que “el resultado no tiene validez científica”. Remarcó que el Dr. Fernández fue claro en explicar qué es el “límite de detección” en un determinado análisis, expresando que lo que está por debajo de ese límite no se lo puede contar. Por ello resulta ilógico que lo hallado de plaguicida en soja en el campo de Parra sea inferior a su detección. Es que, ¿cómo puede la perito detectarlo si la técnica utilizada no puede hacerlo cuando es inferior al límite de detección? Refiere que esto demuestra una clara violación al principio de razón suficiente ya que se toma como válido un resultado que por dichos de los propios profesionales no puede ser certero. A todo ello le agrega, que el Ing. Químico de Policía Judicial, Orlando De la Rúa, quien realizó el allanamiento en el campo de Parra, refirió que “no tienen protocolo acerca de cómo resguardar,... perfectamente pueden llevarse muestras de tierra y agroquímicos en una misma caja estando en sus recipientes cada uno y si alguno se derramase no va a contaminar a los restantes porque cada uno está en un frasco, como mucho se perderá la muestra”, lo que permite inferir que ningún recaudo se previó en la toma de muestras. Señala, que a ello se suma, que en el debate surgieron contradicciones en las declaraciones de quienes participaron en el allanamiento en relación a quien se había llevado las muestras, lo que tampoco fue valorado por el sentenciante. Insiste que tampoco se tomaron las muestras por duplicado, recaudo que era absolutamente necesario, máxime si se tiene en cuenta que el imputado no participaba. En definitiva, denuncia que no sólo

hubo falta de idoneidad para la recolección de las muestras, sino que además hubo una gran deficiencia en la cadena de vigilancia, lo que impide conocer el camino que siguieron las muestras y sus responsables. Adita que el informe químico, identificado como pericia (lo que no es posible), carece de valor analítico y no fue controlado por las partes. Así las cosas, concluye que el informe pericial carece de valor probatorio pese haber resultado ser la piedra angular del proceso. b) En otro punto, denuncia que se ha valorado parcialmente el Informe Final de Auditoría Ambiental y Programa de Gestión Ambiental para Barrio Ituzaingó Anexo de la Cátedra de Ingeniería Ambiental, Facultad de Ciencias Exactas de la UNC. Señala que ello es así, pues solo se tuvieron en cuenta algunos expedientes contenidos en los Anexos del informe y sólo se menciona a los plaguicidas, cuando en realidad se manifiesta la existencia de otros factores que están condicionando la calidad ambiental de la zona (cromo, plomo, arsénico, PCB) a los fines de acreditar otro de los extremos de la imputación, relacionado concretamente con el “daño a la salud”. Explica que ni siquiera se tuvo en cuenta lo más importante del informe que es la conclusión final en cuanto plantea la posibilidad de un problema multicausal ya que también se analizan las condiciones de vida de dicha población. c) En otro orden de ideas denuncia la omisión de valorar ciertos testimonios. Resalta que justamente los dichos de aquellos vecinos de Barrio Ituzaingó que refirieron estar sanos y mostraron una actitud disidente a la labor realizada por las madres de Barrio Ituzaingó Anexo no fueron tenidos en cuenta (testimonio de Araya, Tita y Ponce) o bien, lo fueron de manera negativa (testimonio de Castaño). d) Por otra parte, también se queja que se ha realizado una valoración parcializada de la prueba, pues se ha tenido en cuenta la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP- del año 2001, refiriéndose a ella muchas veces de manera equívoca como la Convención de Rotterdam sobre productos químicos, sin mencionar ni valorar la Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos

Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, que fue aprobada por la Ley Nacional 23.922 y la Convención de Rotterdam sobre Procedimiento de Consentimiento Fundamentado aprobado por ley 25278. Refiere que si bien ello podría resultar un agravio sustancial, se utiliza a los fines de determinar que se entiende por “residuos peligrosos”, producto de una valoración arbitraria por aplicar una Convención, en este caso la de Estocolmo para explicar cuáles son aquellos productos químicos considerados contaminantes persistentes y obviar referirse a otras dos convenciones Basilea y Rotterdam para explicar que es residuo peligroso y que es sustancia peligrosa. Pero además destaca que cuando la sentencia hace referencia a los compuestos hallados en las muestras de plantas y tierra en el campo de Parra menciona la Resolución del SENASA 256/03 pero solo en sus Anexos II y III, omitiendo considerar y valorar el Anexo I. Denuncia que dicha omisión vulnera el principio de razón suficiente llevando a un grave error, ya que si hubiera sido valorado este último (Anexo I) la conclusión hubiese sido otra. Es que, por un lado la resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria propone límites máximos de residuos de principios activos de plaguicidas, productos farmacológicos y veterinarios y sus restricciones de uso en productos y subproductos agropecuarios, que serían los LMRP (límites máximos de residuos de plaguicidas). Se supone que por debajo de dichos límites los alimentos que consumimos no nos hacen mal. A nivel internacional la que fija los límites es el Codex Alimentarius perteneciente a la FAO ya que en la resolución del SENASA 934/2010 se dice que para los plaguicidas persistentes el límite que hay que tener en cuenta es el establecido en el CODEX, y no se puede dejar de resaltar que lo hallado en el campo de Parra es mucho menor a lo permitido. Destaca que todos esos límites se encuentran en el Anexo I de la Resolución 256/03 y de todas las resoluciones posteriores que han sido omitidas de valorar. Refiere que dicho anexo establece las tolerancias o límites máximos de residuos de plaguicidas en

productos y subproductos agropecuarios y en él encontramos que está dividido por plaguicidas. Luego, de cada uno de ellos, se menciona la cantidad de ese producto que puede permitirse para los distintos cultivos. Resalta, lo que según sus dichos viene denunciando a lo largo de todo el proceso, que lo permitido por el Codex es mucho mayor a lo supuestamente hallado en el campo de Parra. Si lo hallado de plaguicidas prohibidos es mucho menor a lo permitido, más allá de indicar que la aplicación de los mismos no fue actual, además nos está diciendo que lo hallado está permitido por el SENASA. Por otra parte, aclara, que los compuestos que figuran como prohibidos (DDT, Dieldrin, Heptacloro y clordano) y que fueron “supuestamente” hallados en el campo de Parra, están dentro de los llamados contaminantes orgánicos persistentes y tal como surge de las declaraciones de los profesionales Souza, Carrasco, Montenegro, Sarmiento y Tomasoni estos pueden perdurar mucho tiempo en el ambiente y por ello fueron incorporados al Convenio de Estocolmo, pueden durar 20 o 30 años y presentan el fenómeno de saltamontes, lo que significa que pueden aparecer en lugares muy lejanos a dónde fueron aplicados ya que se evaporan trasladándose por la atmosfera. Así, sostiene, que de la valoración conjunta de todos estos testimonios se puede inferir que la presencia de esos compuestos prohibidos no indica aplicación, sobre todo en las cantidades ínfimas que se encontraron. En síntesis, concluye, que el Anexo I de la Resolución del SENASA 256/03 no fue ni enumerado ni valorado. Afirma que la falta de valoración de un elemento dirimente deriva en una violación del principio lógico de razón suficiente. e) También se agravia que el a quo da por sentado una circunstancia que no es motivo de esta causa y que no ha sido demostrado, esto es “la enfermedad del barrio”. Señala que en dicho razonamiento omite consignar el informe oficial del Registro de Tumores de la Provincia de Córdoba en coincidencia con lo depuesto por la Dra. Graciela Nicolás en la audiencia, de los que se infiere una realidad sanitaria muy distinta a la afirmada en la acusación. Destaca que del

informe surge que el número de casos de cáncer suman 36 desde el año 2003 al 2010, lo que muestra una verdadera diferencia con las listas confeccionadas por las madres. Hace referencia al testimonio brindado por el Ing. Souza en cuanto afirma que “la agricultura puede hacerse sin agroquímicos” pues se ha demostrado dicha imposibilidad tanto desde lo económico como desde lo operativo. También se queja que el Tribunal descalificó el informe confeccionado por químicos contratados por la parte que representa en el que se da cuenta que en el Parque Sarmiento se hallaron restos de endosulfán. Se agravia que a este informe se le atribuya un carácter dubitativo apoyándose en la falta de control en la realización del mismo, cuando en todo el proceso, excepto en la última, todas las pericias fueron realizadas sin control de parte. Refiere que carece de todo sustento esta descalificación de la prueba aportada por su parte. Insiste en que existe una clara diferencia entre la pericia realizada por CEPROCOR y el informe de GALATEA GROUP, ya que este último siguió un claro procedimiento, con un protocolo preciso y ordenado en donde se tomaron todos los recaudos exigidos por ese protocolo desde la toma de muestra, registro con GPS del lugar de extracción, cadena de vigilancia, refrigeración e identificación clara de las muestras, realización del análisis casi inmediatamente y no tres o cuatro meses después como lo hizo el CEPROCOR, pero lo que es más importante es que se tomaron contramuestras, que permiten controlar ese estudio. En síntesis, sostiene que es arbitraria la valoración realizada al desmerecer un informe realizado siguiendo todos los protocolos exigidos para estos casos y sobrevalorar un informe pericial que se encuentra plagado por una infinidad de defectos irreparables. f) Por último, también se agravia que se ha omitido valorar el informe realizado por la Comisión Nacional sobre Agroquímicos, aceptado por el tribunal al momento en que prestó declaración el Dr. Carrasco y el cual desvirtúa absolutamente el testimonio de éste. Transcribe partes del informe resaltando que en relación a los efectos del glifosato y sus formulados sobre la salud humana y el ambiente

“los estudios epidemiológicos revisados no demuestran correlación entre exposición al herbicida e incidencia en el cáncer, efectos adversos sobre la gestación o déficit atencional o hiperactividad en niños”. Por todo lo expuesto, es que entiende que debe declararse la nulidad de la sentencia por ser violatoria de las reglas de la sana crítica racional, en particular del principio lógico de razón suficiente que deriva en una falta de fundamentación fruto de una valoración incompleta y arbitraria de elementos probatorios decisivos (fs. 756/812). 2. Durante la audiencia in voce, llevada a cabo el día martes quince de septiembre del año en curso, el Dr. Araoz, ratificó los agravios formales y los fundamentos expuestos en su escrito casatorio en relación a la violación de las reglas de la sana crítica racional, en particular el principio lógico de razón suficiente y no contradicción (cf. acta de fs. 918). III.1. Si bien el recurrente ha esgrimido diversos agravios, en cuanto a los puntos sobre los que versan, pueden distinguirse entre los que coinciden en cuestionar la pericia química y los que cuestionan la existencia de la contaminación, inclusive la condición de residuos peligrosos a los identificados por la pericia. Teniendo en cuenta entonces esos puntos se analizarán los agravios. 2. Examen de los agravios acerca de la pericia química. La queja central que reúne los agravios (reseñados en II, a) consiste en que la única o decisiva prueba acerca de la identificación de aquello que luego se califica como residuos peligrosos, fue la pericia química sin reparar en el procedimiento previo de recolección de las muestras y la cadena de custodia, que consideran inidóneas y que descalifica las conclusiones a las que se arriba. Asimismo considera que la pericia es nula por no haber tenido oportunidad de proponer perito de control. Para realizar la revisión del valor convictivo de esta prueba, en primer lugar se analizará la sentencia en los aspectos que aquí interesan, luego se examinará si las pruebas que acusan omitidas han sido tales y, en caso afirmativo, si incluidas hipotéticamente podrían haber incidido en su descalificación conforme a los defectos que se han mencionado. Recién luego de este análisis se examinará si se ha

vulnerado el derecho de defensa del imputado por no haber tenido la oportunidad de proponer perito de control. A. La sentencia. En los fundamentos de la sentencia proporcionados por el Vocal del primer voto, se destacan los siguientes, relacionados con el punto común de los agravios acerca de los defectos en el procedimiento previo a la pericia química: a) Existieron dos órdenes de allanamiento dirigidas al campo que explotaba quien luego fue imputado (Parra). La primera orden de allanamiento del 12 de febrero de 2004 (Orden Judicial LR98), que fue efectivizada por el Oficial Sub Inspector Andrés Bonivardo, relacionada a “un inmueble tipo campo, cuya superficie comienza a partir de la intersección de Camino a Capilla de los Remedios y calle Schrodinger”, en Camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y medio “perteneciente a un tal Parra”, con el objeto de proceder al “secuestro de muestra de tierra y cultivo, a la toma de toda muestra necesaria y a la identificación de sus ocupantes”, elementos relacionados al sumario 550/04 de la Unidad Judicial Décima (fs. 620 vta.). En este allanamiento, consigna la sentencia que estuvieron presentes personal policial bajo las órdenes del Of. Bonivardi, personal de la Dirección de Policía Judicial y personal de la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba (fs. 620 vta.). Se secuestraron muestras de bidones, entre otros, “no se secuestraron muestras de tierra ni de cultivos, a criterio del personal de Química Legal como de la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental por considerarlos innecesarios, inútiles, debido al lavado que provocó la lluvia caída en el lugar” (fs. 621). El detalle de estos secuestros ha sido textualizado en otro tramo de la sentencia, en la que se indica el contenido de las dos actas de secuestro, con la identificación de todas las personas presentes, indicándose en ambas que la recolección de las muestras fue realizada por personal técnico de la Policía Judicial y de la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba (fs. 442 vta., a 443 vta.). La sentencia también expresa que se sacaron fotografías correspondientes al lugar, bidones y demás

elementos secuestrados (fs. 621 y vta.), once fotografías según se detalló en la descripción de las pruebas (fs. 443 vta.). La segunda orden de allanamiento, del 15 de febrero de 2004 (Orden de Allanamiento Nº 129), fue efectivizada por el Oficial Inspector Darío Rafael Ibarra, en el mismo lugar, oportunidad en que se procedió a la extracción de una palada de tierra y tres plantas de soja con sus respectivas raíces, las que fueron colocadas en bolsas de nylon, de color blanco (fs. 621 vta.). En otro tramo de la sentencia se consigna el contenido del acta de secuestro labrada, indicándose que fueron colocadas en bolsas separadas de nylon transparente (fs. 443 vta.). b) Entre las personas mencionadas como presentes, se ponderó el testimonio receptado en el debate de la Lic. Diana Raab, bióloga quien a esa época se desempeñaba como Directora de Gestión Ambiental, quien manifestó que “se encontraban bidones y envases de agroquímicos escondidos entre la cama y la pared”, que había “organoclorados”, “un producto relacionado con el DDT”, “fue testigo de la extracción de plantas”, “de lo que pudo observar, sí se siguió un protocolo con la toma de muestras de los bidones” (fs. 618 vta./619). Este testimonio fue descrito en otro tramo de la sentencia (fs. 430 vta./432 vta.). Se valoró el testimonio del Of. Bonivardo, en tanto como integrante de la Patrulla Ambiental, intervino en el primer allanamiento (fs. 620 y vta.), los elementos entonces secuestrados “por personal de la Dirección de Prevención y Gestión ambiental de la Municipalidad de Córdoba para su posterior traslado al Observatorio Ambiental Municipal” (fs. 620). En su declaración durante el debate, había referido no saber adónde fueron los secuestros suponiendo que a Policía Judicial, ante la lectura del acta de secuestro que consigna el otro destino, aclaró que “lo que había que secuestrar lo indicaba la Policía Judicial”, el informe lo iba a hacer el Observatorio Ambiental (fs. 434 vta.). Se valoró asimismo el testimonio de Orlando Alberto De La Rúa, de Policía Judicial, Ingeniero Químico Especialista en Higiene y Seguridad Laboral, quien expresó que buscaban agroquímicos y secuestraron muestras de ellos, bidones con

rótulos que corresponden a agroquímicos, aunque no recordó lugar, si se tomaron muestras de otro lado, si los bidones estaban abiertos o cerrados, “si todo lo que se trasladó al observatorio ambiental, fue en forma inmediata o a posteriori”; “si se secuestraron plantas”; desconoce que otros resguardos con la tierra o planta hay que tener, si las muestras que llevaban necesitaban o no refrigeración, “no tienen protocolo acerca de cómo resguardar,... perfectamente pueden llevarse muestras de tierra y agroquímicos en una misma caja estando en sus recipientes cada uno y si alguno se derramase, no va a contaminar a los restantes porque cada uno está en su frasco, como mucho, se perderá esa muestra”. c) Se consigna que, salvo tres, “todo lo secuestrado”, a la fecha 20 de febrero de 2004, los demás productos “se encontraban en etapa de análisis y luego fueron completados en la Pericia llevada adelante por CEPROCOR” (fs.621 vta.), aludiendo a posterior al contenido del informe técnico municipal, que consigna que el análisis detectó entre otros “un compuesto orgánico, con núcleo piretroide, que se correspondería a un piretroide sintético”, “un compuesto orgánico fosforado (Clorpirifos)”, “un compuesto organoclorado”, (fs. 621 vta., 622). Este informe técnico fue detallado en otro tramo de la sentencia, en el que se consigna también la identificación de Glifosato (fs. 443 vta., a 445 vta.). d) El Vocal del primer voto, consideró que “los objetos secuestrados, fueron los mismos que se analizaron”, que “no surge ninguna sospecha de adulteración o de alguna maniobra dolosa con el fin de causar un perjuicio a alguna de las partes involucradas”, “Sólo es criticable el cuidado y manejo de objetos secuestrados”, pero destacó que los profesionales de CEPROCOR “concluyeron que en las muestras, se determinó efectivamente en primer lugar, la presencia de sustancias químicas, insecticidas y herbicidas” pudo identificarlos (lo que reprodujo) e informar sobre su toxicidad de acuerdo a la clasificación de OMS (los que detalló) (fs. 623 y vta.). En relación a la perito oficial Dra. Nasetta, remarcó las manifestaciones en el debate, en cuanto a que “el resultado, es el que se consigné en él, es decir que en cada

muestra se encontraron las sustancias que se mencionan. Destacó que la muestra es una cosa y puede haberla tomado cualquiera, en cambio la extracción del material remitido, es parte del proceso de análisis”, concluyendo entonces que el “resultado del informe, se corresponde con las muestras que el Laboratorio extrajo de las propias muestras recibidas”, (fs. 623 vta./624). Argumentó que de los productos detectados en el análisis químico, “el DDT y el Endosulfán, fueron encontrados en la planta de soja, no en tierra”, “que el Dieldrín, fue hallado tanto en la planta como en tierra”, y que “si el DDT es un organoclorado de larga persistencia y en la tierra no se encontró, sino sólo en la muestra de soja, no podemos sino inferir que ese producto fue aplicado sobre la planta” (fs. 624 vta.). La Vocal del segundo Voto, por su parte, ponderó la idoneidad convictiva de la pericia y la regularidad del procedimiento previo, En relación a lo consignado por la Dra. Nasetta en la pericia acerca de las condiciones en que se receptaron las muestras, “aseveró que la extracción para el análisis se pudo efectuar y la pericia llevarse a cabo sin mella de sus conclusiones”, señalando que inclusive el “Dr. en química Sarmiento Tagle” por la defensa de Parra dijo “que los productos detectados en el informe del Ceprococor son tóxicos y en el caso de las muestras de suelo, si se consignan en dicho informe –esos residuos- es porque estaban” (fs. 682 vta.). Rechazó los cuestionamientos de la defensa respecto a la cadena de custodia de las muestras extraídas, pues aunque admitió que “han sido confusas las declaraciones prestadas en el debate por los encargados de tomarlas y receptarlas, como de quienes estaban presentes en el momento de hacerlo”, “no puede soslayarse que fueron innumerables las veces en que intervinieron algunos de ellos en extracciones de muestras en diferentes sitios del mismo barrio”, como surgía de las pruebas que indica (fs. 683). Ponderó asimismo a favor “las Fotografías extraídas por Policía Judicial y las Actas que se labraran en aquélla oportunidad de toma de muestras para la realización de la Pericia demuestran que la actividad se desarrolló correctamente tal como se advierte de la simple

observación de las primeras y lectura de las restantes que detallan minuciosamente la actividad desarrollada”, indicando también la fuente de esa afirmación (fs. 683). Asimismo destacó “que en la planta de soja se halló la presencia de DDT, lo que no ocurrió con la muestra de tierra, lo que indicaría que este producto fue aplicado sobre la planta y que no se trataría de residuos que ella tomó de la tierra, como se mencionó en la audiencia, aludiendo a la larga persistencia de esta sustancia y su consiguiente efecto residual” (fs. 683). El Vocal del tercer voto, adhirió a los argumentos de ambos votos precedentes (fs. 696 vta.). B. Análisis del procedimiento previo a la pericia. El impugnante cuestiona el valor convictivo acordado en la sentencia a la pericia química a la que califican como única o decisiva prueba, por los defectos en la recolección y en la cadena de custodia de las muestras. En relación a ciertos elementos, como por ejemplo el Glifosato y Clorpirifos, la pericia química no es única prueba porque ya el informe técnico municipal (v. A, c) los habían detectado en el análisis y fue ponderado en la sentencia, lo que soslayan los impugnantes. De todos modos no puede discutirse la calidad de prueba decisiva de la pericia química, ya que en ella se completó el examen de todas las muestras posibles de analizar y en ella se apoyan los votos de los jueces de mérito. Para cuestionar su valor convictivo, puede decirse que el recurrente maximiza las observaciones efectuadas por la perito oficial Dra. Nassetta, y se apoya en un informe producido por otro laboratorio como prueba de la defensa (Galatea Group, fs. 237 y sgts.) complementado por las explicaciones del Dr. Sarmiento Tagle en el debate que acusan omitidos de ponderar. Ambos reproches prescinden del contenido de la sentencia, como ha podido verificarse al efectuar la reseña en el punto anterior y de las constancias de la causa vinculadas con este punto. En efecto, la Dra. Nassetta en su calidad de perito oficial, anticipó a la Fiscalía las siguientes observaciones (resumidas en la sentencia, fs. 460), que vincula con la Cooperación Técnica de Policía Judicial 105320 y que contenía en una bolsa plástica

semiabierta con una muestra de suelo y otra bolsa con una planta, porque “estuvo en contacto con las muestras 1,5,6,7,8,9 correspondientes a muestras de diferentes principios activos de plaguicidas”, todos incluidos en una caja de cartón, mencionando que estos otros compuestos químicos “deben ser analizados en la muestra de suelo y plantas dentro del ensayo...”, y esto “puede producir interferencias para la correcta realización del mencionado ensayo” (fs. 87/88). En el informe de la pericia, más precisamente en el Anexo, detalla bajo el código n° 15997 correspondiente a la muestra de tierra, detectó Heptacloroexo, Dieldrín y Clorpirifos y bajo el código 15998 correspondiente a la planta de soja Dieldrín, DDT, Endosulfán, Cisclordano y Clorpirifos, consignando en nota que las condiciones de envío no fueron adecuadas, no obstante también consigna que en la tierra no se detectó DDT, Endosulfan, Cisclordano, ni en la soja Heptacloro (fs. 120). En el debate, la perito manifestó que “ el resultado es el que se consignó” en el informe, “en cada muestra se encontraron las sustancias que se mencionan”, porque “la extracción del material remitida es parte del proceso de análisis” (fs. 436). Con lo hasta aquí desarrollado, puede advertirse la maximización de las observaciones por el recurrente, en tanto alude a la posibilidad de “contaminación cruzada” entre las muestras, que una muestra haya contaminado a otra, a la imposibilidad de determinar con certeza si en la muestra de suelo y de plantas extraídas existían plaguicidas antes de su extracción, por el contacto con muestras de plaguicidas en estado puro –sin diluir- con alta concentración aduciendo que pudieron haber sido contaminadas después de su extracción. Ello así, porque si bien la perito perteneciente a un Laboratorio experto en pesticidas que había implementado un control de calidad adelantó observaciones acerca de un riesgo de interferencias para el análisis debido a las condiciones de envío de las muestras, que no eran las óptimas científicamente, de todos modos pudo realizar el análisis de qué detectaba en cada muestra y arribar a resultados

diferenciados en cada una de ellas. Inclusive, en las dos muestras referidas a la tierra y a la planta de soja, pudo detectar qué no tenían, y como mencionan todos los jueces de mérito acerca de la detección en la planta de soja se halló la presencia de DDT, lo que no ocurrió con la muestra de tierra. Tampoco en las otras muestras que se analizaron (n° 1, 5, 6, 7, 8, 9) aparecen los principios activos “en estado puro”, como sostienen los impugnantes, detectados en estas otras muestras: DDT (hallado en la soja), Dieldrín (detectado en tierra y soja), Heptacloro.-exo (sólo en tierra), Endosulfán y Cisclordano (en soja), para que pueda sustentarse con base probatoria la posibilidad de duda razonable de contaminación de aquellas muestras. Lo señalado, no pierde valor ante el testimonio del Dr. Sarmiento Tagle y el informe producido por el experto como prueba de la defensa. Por un lado, cabe destacar que aunque escuetamente, a través de los Vocales de segundo y tercer votos, se valoró el testimonio del Dr. Sarmiento Tagle en el que reconoce su firma en el informe, pero se señaló que este experto en el debate admitió que los tóxicos que daba cuenta la pericia como detectados estaban en las muestras (v. A, en relación a este punto), conclusión que no ha sido cuestionada en el recurso. Por otro lado, un examen más amplio de su declaración no modifica esa conclusión. En efecto, si se considera que este profesional aunque aludió a déficits en la extracción de las muestras, sostuvo en el debate que “la falla más importante, citada por Nassetta en su informe es que las muestras estaban mezcladas en la misma caja, en bolsas semiabiertas, con lo cual no puede asegurarse que no haya habido contaminación cruzada, o sea, que una muestra contaminada haya contaminado a las otras”, ya que “eran productos químicos de alta concentración, por lo que una gota pura puede ser suficiente para que se detecte el producto en el resto de las muestras”, (fs. 436 vta.), cabe confrontarlo con el mismísimo informe en donde la Dra. Nassetta adelanta las observaciones que dan cuenta de un riesgo de interferencia como más arriba se ha señalado (fs. 87/88), pero en modo alguno alude a muestras entremezcladas,

todas en bolsas abiertas, por lo cual se desconoce cuál es la prueba de dónde ha extraído este experto lo que atribuye a Nassetta. A su vez, ya identificados o detectados cuáles eran los principios activos de las otras muestras, el experto se encontraba en condiciones de comparar si aquéllos se encontraban o no entre los detectados por Nassetta en la planta o en la tierra (ya que en estas muestras puntualiza la importancia en el informe, fs. 241), máxime, como se ha señalado, que en las dos muestras referidas a tierra y soja se detectaron plaguicidas que no coinciden con las otras muestras relativas a los principios activos en estado puro. En cuanto a la cadena de custodia de las muestras, de la sentencia puede extraerse un recorrido que ha identificado en qué allanamiento se secuestraron y quienes intervinieron, mencionándose las actas que fueron textualizadas en su contenido más relevante, las fotografías existentes (A, a), fueron receptados los testimonios de algunos de los intervinientes en el procedimiento (A, b), salvo tres, todas las muestras tuvieron un comienzo de análisis en el informe técnico municipal (A, c), y luego fueron recibidos por el Laboratorio de Plaguicidas de CEPROCOR para la realización de la pericia (A, d). Un examen más amplio de las constancias de la causa, corroboran esta secuencia indicada en la sentencia: las muestras recogidas en el primer allanamiento documentadas en dos actas de secuestro correspondientes al 12 de febrero de 2004 (referidas en la sentencia fs. 442 vta./443 vta., 620 vta./621 vta.), fueron recibidos por el organismo técnico municipal según cooperación técnica n° 104901 (fs. 78), la Dirección de Prevención y Gestión Municipal envió el 20 de febrero de 2004 el informe correspondiente a los primeros análisis de muestreo (fs. 44 y sgts.), las muestras recogidas en el segundo allanamiento del 16 de febrero de 2004 fueron enviadas a Química Legal de Policía Judicial (fs. 90), el 23 de febrero de 2004 el Fiscal dispuso el envío de todas las muestras a CEPROCOR (fs. 54), desde Química Legal se informó que tanto las muestras que se corresponden con el segundo allanamiento y las remitidas por la Dirección de Ambiente de la Municipalidad que corresponden

al primer allanamiento fueron derivadas a CEPROCOR el 9 de marzo de 2004 (fs. 90), coinciden con las que se describen en el primer informe de la Dra. Nassetta (fs. 87/88). Con lo hasta aquí señalado, no se advierte la existencia de “una gran deficiencia en la cadena de vigilancia, lo que impide conocer el camino que siguieron las muestras y sus responsables”, como asevera el impugnante, porque se ha identificado cuándo se extrajeron las muestras, quienes intervinieron en esa oportunidad, en qué espacios técnicos se llevaron y cuáles organismos realizaron la detección, lo que descarta la situación de extrema deficiencia en la cadena de custodia. C. Los cuestionamientos por falta de contralor de la pericia. a) El impugnante considera que la pericia química es nula de nulidad absoluta, porque se realizó sin control de partes, ya que el imputado no fue notificado y tampoco se tomaron muestras por duplicado, notificándose en dicha oportunidad al defensor de ausentes siendo que el campo de Parra estaba perfectamente individualizado, sin embargo se le dio intervención recién casi siete años después. En la sentencia, como refiere el impugnante, se rechazó este cuestionamiento en base a que antes de la pericia fue notificado el asesor letrado en representación de quien resultara imputado (fs. 683). b) Esta Sala tiene dicho que en todos los cuerpos legales la nulidad relativa es la regla y la absoluta constituye la excepción, y que para advertir su procedencia es necesario ocurrir a las normas sobre nulidades genéricas (Clariá Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, 1966, T. IV, p. 227; cf. TSJ, Sala Penal, “Medina Allende”, S. nº 12, 8/4/1997; “Domínguez”, S. nº 55, 6/10/1997; citado en Cafferata Nores – Tarditti, ob. cit., t. 1, p. 459, nota 930). Mientras que las nulidades absolutas son insubsanables porque se vinculan con las garantías constitucionales que plasman las formas sustanciales del debido proceso, las nulidades relativas producidas durante la investigación penal preparatoria deben ser deducidas, bajo pena de caducidad, durante ésta o en el término de citación a juicio (CPP, 188, 1º). c) En el caso, el impugnante vincula la nulidad con la defensa en juicio, pero las

particularidades de la causa, que han sido desatendidas, revelan un supuesto de nulidad relativa. En efecto, si bien la extracción de muestras, los secuestros y la pericia química se produjeron en 2004 y la imputación a Parra se decidió en 2011 (fs. 150), por lo cual ciertamente no propuso perito de control a la época en que aquélla se practicó, contó con oportunidades a lo largo del proceso para oponer la nulidad de esta prueba que introdujo al momento de la discusión final y con oportunidades para proponer diligencias relativas a lo que fue objeto de aquella prueba, incluida una pericia química sobre objetos equivalentes. En cuanto a la falta de petición de la nulidad, enterado de la intimación y de las pruebas en su contra en el momento de prestar declaración (fs. 175 vta., 176), la defensa propuso como diligencias la recepción del testimonio del Ing. Bollatti (fs. 191), concretamente para que se expidiera por la labor que cumplía como asesor de Parra si en el campo se utilizaban para fumigar Dieldrín y DDT, testimonio que fue recepcionado en el debate (fs. 533 vta./535 vta.) y de la Dra. Nassetta para “dilucidar y/o aclarar (detalles de los informes y de la pericia química realizados...)” (fs. 194), quien también depuso en el debate (fs. 435 vta./436). Se opuso a la denegación de una de estas medidas probatorias (testimonio de Bollatti) y la ampliación de la declaración del imputado (fs. 198/202). Ante el rechazo de la oposición, apeló introduciendo el gravamen de la falta de perito de control (fs. 208/209), pero dicho recurso fue inadmitido por la Cámara de Acusación, que se declaró incompetente porque en el proceso se había requerido la citación a juicio la que se encontraba firme antes de rechazar la proposición de diligencias que motivaron las impugnaciones (fs. 219/220). Es decir, se consintió por falta de oposición y consiguiente apelación, la acusación que se basaba en la pericia química. En el debate, al momento de la incorporación de la prueba ofrecida por el Fiscal, consta que se incorpora por su lectura “con la conformidad de la defensa” (fs. 388 vta.), entre ella la pericia química de CEPROCOR de fs. 118/120. Por ello, la alegación en oportunidad



de la discusión final acerca de la nulidad de una prueba que no cuestionó en relación a la acusación, ni tampoco al momento de la incorporación durante el debate, para hacerlo recién en la discusión final deviene extemporáneo. Repárese en que –y también esto es relevante– en el escrito casatorio la defensa de Parra no ataca los datos que surgen de la pericia, como tampoco lo hace el informe del Dr. Sarmiento Tagle, ya que más bien se apoyan en ellos para sustentar la falta de idoneidad convictiva por yerros en el procedimiento acerca de cómo llegaron las muestras o para argumentar que seis de los productos secuestrados eran, según esa prueba, “productos de uso autorizado” y los que no lo eran en la tierra por las concentraciones halladas “puede ser el remanente de la aplicación de los mismos muchos años atrás, incluso cuando no estaban prohibidos” (por ej. Dieldrín), los de la planta de soja no tendrían validez analítica por los valores o si es mayor (Clorpirifos) se debe a la contaminación cruzada (fs. 245/246). Es decir, a más de extemporánea la nulidad de la pericia, más bien la parte ha aprovechado su contenido para sustentar su postura en torno a la acusación, lo cual perjudica el interés en la declaración de nulidad de la pericia. Asimismo, ciertas muestras fueron objeto de una intervención técnica preliminar al CEPROCOR ( informe técnico municipal, v. A, c), que detectó Glifosato y Clorpirifos, que fue ponderado en la sentencia y cuya nulidad no se ha impetrado, máxime cuando responden a un secuestro diferente de aquel en que se extrajeron las muestras de la tierra y planta de soja y, como surge de la reconstrucción de la cadena de custodia, fueron llevadas al organismo municipal, a diferencia de estas últimas muestras que quedaron en Policía Judicial. Las fotografías del secuestro muestran envases con la leyenda “Glifosato Bayer” y otros equivalentes a los principios activos detectados por ambas pruebas técnicas (fs. 71 a 76), todo lo que contribuye a la falta de interés en la nulidad pretendida. Desde que lo secuestrado fueron muestras de “productos de uso autorizado”, tierra y soja, no se argumenta tampoco en el

recurso acerca de la imposibilidad de una nueva pericia química. Ello así porque fueron muestras de “productos de uso autorizado”, en palabras de la defensa, por lo que nada impedía que se extrajeran nuevas muestras de esos mismos bidones y envases que quedaron en el campo de Parra o de estos mismos productos comerciales para confrontarlos con el resultado del análisis de la pericia química. Otro tanto en relación a la tierra del campo de Parra, atendiendo a que según el experto de la defensa, lo detectado “puede ser el remanente de la aplicación de los mismos muchos años atrás, incluso cuando no estaban prohibidos”. 3. Examen de los agravios relacionados con la contaminación. Bajo esta denominación, se examinarán los agravios reseñados en el punto II, (en los contenidos indicados en b), c) y parcialmente en e) y f), que se conectan con la contaminación por omisión de valoración de pruebas. En cambio, lo relacionado con los cuestionamientos acerca de la condición de residuos peligrosos a los efectos de las Convenciones, leyes y otras normas que se mencionan en el punto II, d), será objeto de tratamiento a través del motivo sustancial en lo concerniente al agravio relativo a la errónea subsunción de los hechos en el art. 55 de la ley 24.051, que los mismos recurrentes han desarrollado, en tanto aunque aquí bajo el motivo formal aleguen vulneraciones al principio de razón suficiente y otros defectos lógicos, en rigor están aludiendo a la inobservancia o errada aplicación de normas sustantivas. A. La sentencia. Lo primero a señalar es que la sentencia tuvo como acreditado como Primer Hecho (fs. 646 y vta.), en lo que aquí interesa que Parra “quien explotaba unos campos ubicados sobre la ruta Camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y ½, situados próximos al sector poblado del barrio Ituzaingó Anexo”, “conduciendo una máquina tipo mosquito”, “en varias oportunidades, en un número no determinado de veces, practicó en los sembradíos que llegaban hasta la calle Schrodinger fumigaciones con sustancias químicas peligrosas”, entre ellas “algunas prohibidas totalmente por el SENASA (Dieldrín, DDT), clasificados por la Organización Mundial

de la Salud de extremada y alta peligrosidad (Clase Ia y Ib) y moderadamente peligrosos -de uso restringido- (Clase II), y otros como Heptacloro exo., Dieldrín, Clorpirifos, DDT, Endosulfán, Cis clordano, Glifosato, Metsulfurón, 2,4 DB, y 2,4 D, contemplados también en la Ley Nacional de Residuos Peligrosos (Ley 24.051)", conociendo conforme a las Ordenanzas Municipales citadas que "se había prohibido la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de ese sector poblado, con la aplicación de estos agroquímicos contaminó el ambiente en general del barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes". No han sido motivo de agravio, la fundamentación probatoria de la sentencia acerca de la existencia y autoría de las fumigaciones, que se derivó de múltiples pruebas (entre ellas los testimonios mencionados en fs. 611 vta. a 620 vta.), la localización del área fumigada dentro del radio alcanzado por la prohibición de la Ordenanza Municipal (fs. 620 vta.) y el conocimiento de Parra acerca de la prohibición de fumigar en esa zona con plaguicidas químicos porque "el barrio estaba en emergencia sanitaria y, en consecuencia, conocía el estado de salud de su población; conocía fundamentalmente que los productos químicos que utilizaba eran tóxicos" (por el valor dirimente dado al testimonio del Dr. Barri en la reunión que mantuvo con Parra y Bollatti, fs. 617 vta., 618). En cuanto a lo utilizado por Parra en las fumigaciones, la sentencia según el Vocal del primer voto, dio por cierto el empleo de los químicos mencionados en la acusación (fs. 623 a 624 vta.), distinguiendo entre aquellos prohibidos (fs. 624 vta. a 625 vta.), de otros agroquímicos que no lo estaban pero sí su aplicación en esa zona por las ordenanzas municipales, sin interesar las cantidades (fs. 625 vta. a 628). Otro tanto la Vocal del segundo Voto (fs. 682 vta.), señalando que "los productos utilizados y que fueron motivo de la pericia aludida y, en especial por resultar incuestionables, los principios activos de

las muestras tomadas de los bidones en poder del acusado son tóxicos y han sido clasificados como moderadamente o ligeramente tóxicos por la OMS", sosteniendo que "cualquiera fuera el grado de peligrosidad en función de su toxicidad, su utilización en una zona en la que se había prohibido su uso, por encontrarse ese sector de la población en emergencia sanitaria, incrementó el riesgo para la salud de sus habitantes, por lo que la acción desplegada le es objetivamente imputable al acusado Parra" (fs. 685 vta.). El Vocal del tercer voto se adhirió a los anteriores (fs. 696 vta.). Acerca del riesgo para la salud y el ambiente, la sentencia se nutre decisivamente de un Estudio de biomarcadores realizados en niños de Barrio Ituzaingó (fs. 447 vta./453), al que se consideró "prueba dirimente" (fs. 636), por las razones dadas en el testimonio e Informe del experto Depetris de la OPS, ya que por ser más vulnerables y en muestras no aleatorias de treinta niños, "en veintitrés de ellos, se encontró organoclorados en cantidades muy superiores a las normas de referencia, lo que demuestra no solo que los niños han estado expuestos, sino que los agroquímicos han sido absorbidos por sus cuerpos" (Primer Voto, fs. 636). Asimismo se ponderó el testimonio de Depetris acerca que esos contaminantes afectan la biodisponibilidad porque ya están incorporados en el organismo "circunstancias que bastan para considerar en peligro la salud humana y el medio ambiente y no hace causación de un daño, no hace falta un número determinado de muertes, es inaceptable esperar esto para hablar de un nexo causal, las acciones deben ser tomadas frente al mero peligro, esto es lo que ha dado en denominar Principio Precautorio, que sería lo mismo que decir, que es mucho mejor y más ético, prevenir que curar" (fs. 640 vta.). Sustancialmente similar razonamiento en la Vocal de segundo voto (fs. 684 y vta.). Y como ya se indicó el Vocal del tercer voto se adhirió a los anteriores (fs. 696 vta.). El informe de este experto de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), fue transcrito integralmente en fs. 546 vta./562, nuevamente en fs. 630/636, consignándose entre las conclusiones "que

Barrio Ituzaingó Anexo puede considerarse como un sitio contaminado”, indicándose que los “contaminantes de mayor importancia son los Plaguicidas órgano clorados y el Arsénico, fundamentalmente en suelo; la presencia de plaguicidas en tanques de agua (que carecían de adecuada protección) posiblemente refleje la intervención de la vía suelo-aire”, no pudiéndose precisar desde cuando ocurre esta contaminación”, aludiéndose al estudio de biomarcadores, aunque no puede ser concluyente se remarca “la frecuencia alta de tumores linfoproliferativos y sobre todo los conglomerados en zonas de alta exposición” y que los residuos de plaguicidas en suelo “podrían considerarse como marcadores del riesgo de introducción pasada y presente de plaguicidas en el ecosistema” (fs. 634 vta.). B. Análisis de los agravios. El recurrente acusa la omisión de diversas pruebas, pero prescindiendo de procurar demostrar el valor decisivo de ellas, que no es tal, como a continuación se examinará. Cabe destacar que conforme a la causal de nulidad de que se trata, una sentencia que prescinde de valorar una prueba es nula en la medida que la prueba sea decisiva y lo es si hipotéticamente puede incidir en descalificar la conclusión a la que se arriba. Cuando se denuncia la omisión de ponderar ciertas pruebas, el análisis debe vincularse con su pertinencia para acreditar cuestiones que se argumentan como trascendentes para lograr la absolución o una alternativa punitiva más beneficiosa. En consecuencia, la legitimidad de la sentencia de mérito se mantiene si los elementos de juicio que se acusan soslayados no revisten dicha calidad, por asentarse la condena en otros fundamentos probatorios autónomos que posibilitan arribar lógicamente y legalmente al mismo resultado (T.S.J., Sala Penal, "Heredia", S. n° 72, 11/4/08; "Barrera", S. n° 223, 28/8/08; "Castillo", S. n° 326, 2/12/08; "Bawer", S. n° 102, 29/4/09; "Romero", S. n° 176, 28/7/09; "Dávila", S. n° 231, 15/9/09; "Druetta", S. n° 259, 2/10/09, entre otros). a) El impugnante se queja de la valoración parcial del Informe Final de Auditoría Ambiental y Programa de Gestión Ambiental para Barrio Ituzaingó Anexo de la Cátedra de

Ingeniería Ambiental, Facultad de Ciencias Exactas de la UNC, porque sólo se mencionan los plaguicidas sin reparar en la conclusión final que plantea la posibilidad de un problema multicausal en relación a la calidad ambiental de la zona. La falta de relevancia de lo que acusan omitido de ponderar radica en que en la sentencia en modo alguno se concluye que la contaminación del Barrio Ituzaingó Anexo se explique sólo por las fumigaciones con plaguicidas, ni mucho menos éste fue el objeto del proceso. Máxime cuando en la sentencia se transcribió íntegramente ese Informe (v. las referencias en A) y sus conclusiones, entre ellas la atinente a que los “contaminantes de mayor importancia son los Plaguicidas órgano clorados y el Arsénico, fundamentalmente en suelo; la presencia de plaguicidas en tanques de agua (que carecían de adecuada protección) posiblemente refleje la intervención de la vía sueloaire”, por lo cual no se comprende que la existencia de otros contaminantes cancele la de los utilizados por el imputado en el marco delimitado por la acusación. b) El recurrente denuncia la omisión de valorar ciertos testimonios (Araya, Tita y Ponce) o el demérito de otro testimonio (Castaño), aludiendo a que refirieron estar sanos y mostraron una actitud disidente a la labor realizada por las madres de Barrio Ituzaingó Anexo. Asimismo se quejan que el tribunal dio por sentado una circunstancia que no es motivo de esta causa y que no ha sido demostrado, esto es “la enfermedad del barrio”, omitiendo consignar el informe oficial del Registro de Tumores de la Provincia de Córdoba en coincidencia con lo depuesto por la Dra. Graciela Nicolás en la audiencia, de los que se infiere una realidad sanitaria muy distinta a la afirmada en la acusación. También se quejan por la omisión de valorar el informe realizado por la Comisión Nacional sobre Agroquímicos, el cual desvirtúa absolutamente el testimonio de Carrasco en relación a los efectos del glifosato y sus formulados sobre la salud humana y el ambiente. Desde que no fue objeto de la acusación la afectación de la salud humana concretada en enfermedades sino la genérica afectación de la salud de un sector poblacional

en el que estaba prohibida la aplicación de todos los biocidas químicos por las ordenanzas, tampoco el hecho que se fijó como acreditado por cierto las patologías a las que aludieron los testimonios referidos. La relevancia del peligro o del daño en relación al tipo en el que se subsumieron los hechos, configura una temática que será abordada cuando se trate el agravio sustantivo deducido por los impugnantes. Por ello, no se advierte la relevancia de las pruebas que se denuncia omitida o indebidamente demeritada, ya que versaría sobre un punto ajeno a lo que fue el objeto del proceso y sobre el que versaron la defensa, prueba y sentencia.

c) El recurrente sostiene que los compuestos que figuran como prohibidos (DDT, Dieldrin, Heptacloro y clordano) y que fueron “supuestamente” hallados en el campo de Parra, están dentro de los llamados contaminantes orgánicos persistentes, como surge de las declaraciones de los profesionales Souza, Carrasco, Montenegro, Sarmiento y Tomasoni, señalando que la valoración conjunta de todos estos testimonios se puede inferir que la presencia de esos compuestos prohibidos no indica aplicación, sobre todo en las cantidades ínfimas que se encontraron. En relación a estas pruebas, en otras palabras, el impugnante acusa una ponderación fragmentaria (no conjunta) que hubiera permitido descartar la aplicación de estos compuestos prohibidos. Sin embargo, obvian aquí los argumentos del fallo que se basó decisivamente en la pericia química de CEPROCOR que los detectó en las muestras de tierra y soja, cuya validez ha sido confirmada. Asimismo, la sentencia ha incluido el testimonio del experto Depetris que aludió a la existencia de estudios de la UNC que habían detectado en los tanques de agua de las casas y en el de distribución de agua del Barrio, entre otros, heptacloro y derivados de DDT (fs. 510). Asimismo, entre los testimonios de expertos mencionados, sólo puede colegirse la característica de compuestos prohibidos y persistentes por largo tiempo, no obstante lo cual Souza manifestó respecto del DDT que no puede asegurar o negar que el mismo ingrese al país, “pero me parece que lo siguen usando” (fs.

642), no ha visto en veinte años un envase de endrín o DDT, ni le han comentado los productores que se utilicen, pero “en la Argentina hay muy bajo control de cómo se venden y en qué se venden” (fs. 642); y Montenegro refirió que el DDT no se fabrica más, aludió a un depósito clandestino en Barrio Alta Córdoba en 2005 (fs. 526). De allí que tampoco puede considerarse que coloque en jaque la conclusión de la pericia, que es en definitiva el fundamento probatorio de la sentencia, la posibilidad de la subsistencia de estos compuestos de larga persistencia por aplicaciones no imputables a Parra, dado que el informe de Depetris también concluyó en que los plaguicidas fueron el más importante de los contaminantes a los que se expuso el Barrio Ituzaingó Anexo y según los antecedentes allí ponderados existían otros antecedentes técnicos que habían detectado en los tanques de agua de las casas y en el de distribución de agua del Barrio, derivados de DDT. Por lo demás, los señalados, no fueron los únicos detectados, todo lo cual confluye en la falta de relevancia del agravio.

d) Se queja porque el Tribunal descalificó el informe confeccionado por químicos contratados por la parte que representan en el que se da cuenta que en el Parque Sarmiento se hallaron restos de endosulfán, apoyándose en la falta de control en la realización del mismo, cuando en todo el proceso, excepto en la última, todas las pericias fueron realizadas sin control de parte. Nuevamente aquí, aunque llevara razón el recurrente por la arbitrariedad de la demeritación del informe técnico por provenir sólo de la defensa, ese químico no fue el único de los incluidos en la acusación y cuya aplicación la sentencia dio por cierto, de modo que no se advierte la relevancia de la prueba que acusan omitida.

IV. En conclusión, los agravios examinados no son de recibo por los fundamentos desarrollados que sustentan la validez de la fundamentación probatoria de la sentencia para arribar a la conclusión asertiva en torno a la existencia del nominado Primer Hecho. Voto entonces negativamente a esta Cuestión. El señor Vocal doctor Sebastián Cruz

López Peña, dijo: La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora, María de las Mercedes Blanc G: de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma. A LA SEGUNDA CUESTIÓN La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: I. Contra la decisión aludida en el punto I de la primera cuestión, también bajo el motivo formal de casación (art. 468 inc. 2 CPP), el Dr. Juan Manuel Aráoz en defensa del imputado Francisco Rafael Parra y el Dr. Alejandro Augusto Pérez Moreno en representación del imputado Edgardo Jorge Pancello, interponen recursos de casación pues sostienen que se han vulnerado las reglas de la sana crítica racional en relación a la existencia del hecho y la participación de sus defendidos en el hecho nominado segundo. 1. El Dr. Araoz, como tercer agravio, denuncia que se ha violado el principio lógico de razón suficiente y de no contradicción. Explica que ello deriva de una falta de fundamentación fruto de una valoración incompleta y arbitraria de los elementos de prueba decisivos que acarrear un error de razonamiento en cuanto a la acreditación de la participación punible de Parra en el hecho nominado segundo (art. 480 inc. 2, del CPP). Antes de comenzar adelanta que adhiere a los fundamentos dados por el Dr. Capdevilla (voto de la minoría), pues los hechos atribuidos a Parra y a Gabrielli son plenamente coincidentes en las circunstancias fácticas, sólo varía la ubicación de sus propiedades linderas por metros. Explica que la enumeración de la prueba para este segundo hecho atribuido a Parra y Pancello es exactamente la misma que para el tercer hecho (en el que se absuelve a Gabrielli), pero la valoración ha sido diferente, lo que viola el principio de no contradicción ya que con los mismos elementos de prueba se arriba a conclusiones jurídicas distintas. Refiere que un claro ejemplo se encuentra en el testimonio de Sofía Gatica. Hace consideraciones en relación a la diferencia entre enumerar y valorar la prueba.

a) En primer lugar, denuncia que el a quo ha realizado una valoración parcial del testimonio de la Dra. Flamini, encargada del dispensario de Barrio Ituzaingó (UPAS 28) que fue quien le comunicó al Dr. Medardo Ávila Vázquez acerca de las avionetas que estaban pasando cerca del barrio el 01/02/2008. Es que más allá de relatar lo sucedido ese día la doctora refirió “que si bien los agroquímicos producen alteraciones agudas y crónicas, nunca observó un paciente con intoxicación aguda o que alguien concurriera con convulsiones”, “la cantidad de malformaciones podía deberse a muchas causas y que asimismo no era alta”. Luego agregó “que en el centro de salud no han tenido casos de leucemia”. También resalta que la doctora expresó “si bien no ha visto ese día a la avioneta fumigar, las personas del barrio hicieron el comentario en el centro de salud, de que verdaderamente se encontraban fumigando donde estaban los sembradíos con soja, la zona de Capillita y del canal Fiat”. Aclaró que dichas zonas se encuentran al otro lado del Camino de Capilla de los Remedios, o sea, al otro lado del campo de Parra. El defensor denuncia que todas estas manifestaciones no fueron valoradas. b) También se queja en relación a la conclusión a la que arriba el a quo luego de valorar el testimonio de Barboza y de la Dra. Flamini, quienes manifestaron haber visto pasar el avión desde una ventana del dispensario. Es que el iudex pese a considerar que desde la ventana del dispensario no era posible observar el campo de Parra ya que la línea de casas que se observa impiden esa visión, concluye que por una cuestión física si se puede divisar un avión como las testigos refirieran más allá de la línea de casas. El defensor no entiende cuál es esa “cuestión física” que le permite determinar que desde la ventana del dispensario ubicada a casi mil metros de distancia del campo de Parra puede verse el avión, máxime si se tiene en cuenta que cuando las avionetas fumigan lo hacen aproximadamente a un metro y medio o dos del suelo. Sostiene que este razonamiento vulnera claramente el principio de razón suficiente ya que el mismo sentenciante constató en la inspección ocular que no puede

apreciarse el campo de Parra desde la ventana del dispensario. A más de ello agrega que la Sra. Gatica refirió que “a la matrícula no la tomó el primero de febrero de 2008, sino que había anotado la misma en el año 2004 y 2006 y como le pareció el mismo avión infirió que esa era la matrícula”. En consonancia con el voto en disidencia sostiene que el testimonio de Gatica es el único testimonio que se erige como pilar, el cual se va fisurando cuando se lo analiza detenidamente y se lo contrasta con el resto del plexo probatorio. También cuestiona el hecho que si Gatica ya sabía la matrícula desde el año 2004 porqué no la aportó en ese momento y esperó hasta febrero del 2008. A ello agrega que el Sr. Minucci refirió que estando en el dispensario recuerda que su mujer le dio a Gatica la matrícula de la avioneta porque cree que no la tenía. Por todo lo expuesto sostiene que se ha vulnerado el principio lógico de no contradicción ya que si se afirma que puede verse el avión pero no el campo desde la ventana del dispensario, no puede en base a la misma prueba culpar a Parra y absolver a Gabrielli. c) En otro orden de ideas, se queja de la valoración que se realiza del testimonio del Ing. Bolatti en cuanto manifiesta que “surge como una cuestión evidente el por qué contrataría un avión fumigador, siendo que tiene una máquina de su propiedad con la que puede fumigar”, pues el a quo establece que el Ingeniero no ha tenido en cuenta que días anteriores, durante y con posterioridad al hecho llovió y por lo tanto era imposible utilizar el camión mosquito, ya que dada la fecha las plantas tenían un crecimiento importante. Refiere que no hay ninguna prueba que certifique que por las condiciones meteorológicas no se podía ingresar al terreno sembrado con el mosquito, sumado a que tampoco se pudo probar que Parra fumigó. En síntesis sostiene que el Vocal se apoya en suposiciones propias, que no derivan de prueba alguna. d) Por otro lado, se agravia de la valoración que realiza el iudex de dos denuncias incorporadas como prueba nueva durante el debate referidas a hechos ocurridos el día 03/03/2004. Explica que las denuncias son

realizadas una por Minucci y otra por Barboza. Resalta que si bien la coincidencia es que ambos vieron fumigar con la avioneta LVA XC perteneciente a Pancello a la misma hora del día 3/03/2004, llama la atención que Minucci la vio en el campo de Borre, que se encuentra ubicado a 80 km. de su vivienda (ubicado del otro lado del Camino Capilla de los Remedios), en tanto Barboza denuncia haberla visto fumigar en el campo de Parra, lo que es imposible porque la misma avioneta no puede pasar más o menos a la misma hora por dos lugares distintos separados por dos kilómetros, más si se tiene en cuenta que las avionetas contienen tanques chicos y sólo pueden realizar un número determinado de pasadas e incluso a veces tienen que volver a la base a recargar. A ello le agrega que Minucci refirió que cuando su mujer fue al dispensario le insistieron en que haga la denuncia y que le dio el número de la avioneta a Gatica, sumado a que Barbosa, quien realizó la otra denuncia, es empleada del dispensario en donde Echevarría hizo tratar a su hijo. Se queja que ambas denuncias son distintas y su apreciación vulnera el principio de no contradicción. Señala que todos estos datos no fueron tenidos en cuenta y tiran a la borda la conclusión del sentenciante en relación a que estos testimonios refrendan con mayor ímpetu que Pancello realmente conocía la zona porque siempre pulverizaba esa zona con el mismo avión, perfectamente identificado en su color y matrícula desde muchos años antes al 2008. En suma, concluye que la relación entre Pancello y Parra surge solo de inferencias realizadas por el propio sentenciante. Agrega que el Sargento Paiva refirió que en los allanamientos buscaron documentos que relacionaran a Pancello pero no encontraron nada, no había ninguna prueba que vinculara a los tres imputados entre sí. e) También se queja que el a quo le quita credibilidad a la prueba nueva presentada por la defensa (estudio realizado por Galatea Group) por no haber tenido control de parte para valorar los hechos sucedidos en el año 2004. Sin embargo, los utiliza para dar crédito al testimonio de Tomasoni en el hecho sucedido en el año 2008. Señala que esto mismo sucede con

el estudio realizado por la Cátedra de Problemática Ambiental de Biología de la UNC que el sentenciante valora pese a que tampoco se había realizado con control de parte, sumado a que presenta un error intrínseco ya que se toma Expediente como referencia la franja del campo contigua al barrio que no es propiedad de Parra. Con relación al allanamiento, refiere que el Vocal hace una valoración personal de una foto obrante a fs.156 del expediente que contradice los dichos de los testigos que aseguran que mucho antes del 2008 no se cosechaba hasta el borde de la calle Schrodinger pero además porque el campo de Parra comienza a 430 mts. de esa calle y que esa franja pertenecía a Patti y García. Cita el testimonio de Eulalia Ayllon. f) Para finalizar, el defensor se agravia de la valoración que se ha realizado de las pericias realizadas el año 2008. En efecto, expresa que los allanamientos de muestras realizados los días 7 y 8 de febrero de 2008 tienen los mismos vicios que las pericias del 2004 pues no se arbitraron todas las medidas necesarias para extracción, conservación, etc., sumado a que tampoco pudo participar su defendido en tan importante acto procesal. De todos modos señala que el resultado de las muestras dio positivo para el endosulfán y el glifosato, ambos productos permitidos por el SENASA, sumado a que lo hallado es inferior a los límites máximos permitidos. Es que, de las muestras de agua y tierra recolectadas en el allanamiento realizado el día 16/05/2008 en las distintas viviendas (cinco viviendas), se concluyó que en ninguna de las cuatro muestras analizadas se detectaron las pesticidas en niveles iguales o superiores a los límites de determinación. Aclara que de las cinco muestras, inexplicablemente sólo se mandaron a analizar cuatro de ellas y justo la del domicilio del Sr. Parra fue la que no se envió, suprimiendo de tal manera prueba determinante para el imputado. A lo dicho agrega que el policía Stiefkens recordó que en el campo de Parra se extrajeron muestras de suelo y agua y se enviaron a la Secretaría de Ambiente de la Pcia. de Cba para ser enviadas a Santa Fe para su análisis. Señala que si bien la defensa no participó en la recolección de las

muestras si pudo participar en la pericia realizada en el laboratorio de INTEC (única pericia en la que pudo participar). En efecto, concluye, que las omisiones expuestas de elementos probatorios dirimientes y las contradicciones en la valoración de la prueba evidenciadas, han llevado a formar un razonamiento carente de aquellas razones que resultan necesarias o suficientes para llegar a un juicio de certeza, por lo que solicita se absuelva a su asistido (fs. 756/812). 2) Por su parte, el Dr. Alejandro Augusto Pérez Moreno, abogado defensor del imputado Edgardo Jorge Pancello, también se agravia que se han violado las reglas de la sana crítica racional, más precisamente el principio lógico de razón suficiente en relación a la participación de su defendido en el hecho que se le endilga, esto es el hecho nominado segundo (art. 468 inc. 2 del CPP). Así, denuncia que la sentencia es arbitraria por falta o defectuosa motivación, pues, afirma, que de la prueba valorada se extrae una conclusión que ella no autorizaba a extraer indefectiblemente y menos aún con la certeza apodíctica con que la realiza el tribunal. Para comenzar, realiza extensas consideraciones en relación al derecho a recurrir que tiene el imputado, precisando su alcance y poniendo su acento en recalcar que la revisión que se haga debe ser una revisión integral del fallo en crisis, debiendo examinarse tanto cuestiones de hecho, derecho, prueba y pena. Cita jurisprudencia de la CIDH y de la CSJN. Acto seguido, hace referencia a la motivación que deben tener las resoluciones judiciales y transcribe el hecho por el cual fue condenado su asistido. Destaca que en la sentencia en crisis, el voto de la mayoría olvida que uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico es que el imputado se encuentra en un estado de inocencia establecido por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales. En consecuencia, resalta que no es el imputado quien debe probar su inocencia. Refiere que la sentencia impugnada es una sentencia arbitraria, producto de un criterio de selección antojadizo de la prueba recabada en la que sólo se ha tenido en cuenta la prueba de cargo, mientras que la de descargo ha sido soslayada, o bien,

valorada parcialmente. Denuncia, que tal como se demostrará, la condena se ha basado en un único testimonio que no resulta contundente. Antes de comenzar el análisis de la prueba, destaca que con la misma prueba se absolvió a uno y se condenó a otros (hecho nominado segundo y tercero), cuando existía identidad entre ambos hechos, salvo que variaba un nombre (Gabrielli por Parra), tal como lo indicó el voto de la minoría, el cual transcribe (ver pág. 820 vta. /821). En efecto, señala que si no se pudo probar que Gabrielli conoce a Pancello y lo contrató para fumigar con su avión el día 01/09/2008 en horas de la mañana su campo distante a metros del campo de Parra y cercano a Barrio Ituzaingó, como se puede sostener luego con certeza que Parra conoce a Pancello y lo contrató para fumigar con su avión el día 01/09/2008 en horas de la mañana su campo distante a metros del campo de Gabrielli y cercano a Barrio Ituzaingó (fs. 821). Para comenzar destaca que la resolución en crisis, tal como lo demostrara a continuación, no ha logrado probar que el avión LV AXC el día 01/02/2008 haya sobrevolado el campo de Parra, menos aún que lo haya fumigado, que fuese Pancello quien piloteaba ese avión y mucho menos, qué fluidos fueron utilizados en el caso de haberse pulverizado. Señala que desde el principio del debate hubo dos versiones de los hechos contradictorias y excluyentes y que el juzgador sólo ha valorado la prueba funcional a su convicción, haciendo oídos sordos a todo otro dato que la cuestione. Para ello, ha otorgado una credibilidad inmaculada a los dichos de Sofía Gatica, quien si bien no es parte en la causa, tiene un interés indiscutible, a la vez que intenta desvirtuar los dichos de los demás testigos que no eran funcionales a su íntima convicción. Acto seguido, analiza las partes pertinentes de las distintas declaraciones brindadas por Gatica en relación a la avioneta que vio sobrevolar el campo de Parra, resaltando sus contradicciones a la vez que transcribe el voto de la mayoría y de la minoría (fs. 821/822). En efecto destaca que la testigo el día 13/02/2008 expresó "...no viendo si esta avioneta estaba fumigando..." y en la misma

declaración dijo "que en la fecha referida 1-2-08, la dicente vio sobrevolar solamente la avioneta referida, pero por comentarios de vecinos también habría habido una de color gris..." (fs. 99/100). Que el día 19/06/2008 refirió "...que como dijo en su declaración anterior, el día 01/02/2008, también estuvo fumigando otra avioneta de color gris a la que no le tomó el número de matrícula..." (fs. 362 vta.). Y finalmente, en la audiencia dijo "... esa mañana fumigaba una avioneta gris y otra amarilla, bajaban para fumigar pero no vi el líquido...". Luego de analizar los testimonios de Gatica, el quejoso se agravia que para el voto mayoritario este testimonio (de Gatica) que reconoce que no tomó la matrícula de la avioneta de color amarillo ese día, es suficiente para arribar a la certeza apodíctica que esa avioneta y no otra, es la que habría sobrevolado dos veces ese día, una a la mañana temprano, tipo 9 hs. y otra vez, alrededor de las 12 hs. y las 13 hs. Recuerda que surge del debate que el 80 % de las avionetas por cuestiones de seguridad son amarillas. Refiere que ello solo resulta insuficiente, aún sin tener en cuenta que toda la prueba que en legal forma se incorporó al debate contradice dicho testimonio huérfano y dudoso. Acto seguido transcribe otro fragmento del voto de la minoría (fs. 823 vta./826), resaltando que de los fundamentos surge que Gatica es la única que ese día vio sobrevolar la avioneta, a la vez que se pregunta por qué si Gatica tenía el número de la matrícula desde el 2004 lo dio a conocer recién el 13/02/2008. En suma, se agravia que la resolución sólo se apoya en un único testimonio, este es el de la Sra. Gatica el cual es contradictorio, poco creíble y no encuentra apoyo en prueba alguna. Por el contrario, insiste, se encuentra desvirtuado por todo el material probatorio existente en autos. Pero además, sostiene que de todos los testigos sólo dos vieron aviones fumigar ya que los ocho restantes niegan haber visto aviones fumigar. En tal sentido, destaca los testimonios de Ponce (Presidente del Centro Vecinal), Natalio Tito, Nélide Araya, Mauricio Cuevas, Orfina Vásquez, Hilda Godoy y Nicolás Garzón resaltando que algunos dicen no haber visto nunca aviones



fumigar, a la vez que afirman que Parra fumigaba vía terrestre. Sostiene que los dichos de estos testigos adquieren mayor valor convictivo cuando se advierte que los informes técnicos químicos de secuestros de agua, vegetales, restos terrosos, plantas de soja de los patios de Parra, Vázquez, Cuevas y Tita tomados el día 8 del mismo mes se concluyó que en ninguna de las muestras se encontraron sustancias agroquímicas. Afirma que si se hubiesen arrojado mediante un avión, sería imposible que no se haya encontrado restos de agroquímicos en los domicilios de los testigos que viven pegados a los campos. Agrega que tampoco se ha tenido en cuenta el testimonio del Ingeniero Agrónomo Marcelo Bolatti quien afirmó que “Parra fumigaba con una máquina de pulverizar Metalfor, mal llamada mosquito que él tiene. Parra no aplicaba vía aérea. La receta fitosanitaria de diciembre de 2003 es para aplicación terrestre. Yo pienso que si Parra tiene una máquina de aplicación terrestre, la aplicación aérea vale el doble o triple que la terrestre. Es muy difícil fumigar en forma aérea en el campo de Parra porque hay cables de alta tensión, muchos árboles, no cree que un aviador se arriesgue. En Córdoba, es mejor la aplicación terrestre por el tamaño de la gota que es más grande, por la alta temperatura, humedad, etc.”. En efecto, a modo de resumen, señala que tanto los vecinos como el Ing. Bollati coinciden en que Parra fumigaba con máquina mosquito y que no vieron aviones fumigar. Que la fumigación aérea tiene altos costos y que es muy arriesgado fumigar en dicho campo, tanto por los árboles como también por los cables de alta tensión, que ningún aviador se arriesgaría y que la receta secuestrada es para aplicación terrestre. Sostiene que dicha prueba adquiere mayor convicción con el testimonio de Raúl Montenegro—presidente de la FUNAM- quien refirió no haber visto nunca una aeroaplicación, que solo pudo ver una máquina mosquito. En suma, concluye, toda esta prueba permite sostener que no se fumigaba con avión, que si se hacía con mosquito y que no existe ninguna relación entre Pancello y los productores agropecuarios Parra y Gabrielli. Solo ignorando

todas estas probanzas, se puede sostener que el testimonio de Gatica es un testimonio sincero y creíble, lo cual expresa el alto carácter arbitrario de la sentencia. Insiste que la versión de los hechos narrada por Gatica se encuentra plagada de contradicciones, desajustes y ocultamientos deliberados como así también de mentiras. En tanto, los dichos del encartado han sido, desde un principio, plenamente corroborados por numerosos medios de prueba, los cuales han sido absolutamente soslayados por el tribunal. Acto seguido repasa los dichos de su defendido al momento de ejercer su defensa material, los que, a su juicio, fueron corroborados no solo con la documental que acompañó, sino también con el testimonio de Cristian Alberto Cabello, empleado administrativo que llevaba el control del libro de la empresa, como también por los testimonios de Vilella, Vaccarini, Orlando Martínez y Gustavo Peralta Amaya y las copia del libro de registros diarios y ordenes de trabajo. Sostiene que este cúmulo de pruebas avalan los dichos de Pancello en cuanto a que ese día comenzó su trabajo a las 7:30 hs. en el campo del Sr. Vilella y lo finalizó a las 10 hs., realizando en total cuatro vuelos en el avión LVZHT. Que desde las 10:30 hs hasta las 11:45 realizó dos vuelos en el avión LVAXC en el campo de Vaccarini y que posteriormente, a las 12:30 hs. almorzó en su domicilio porque era el cumpleaños de su esposa. Realiza un examen del libro de registro diario y de las órdenes de trabajo que coinciden con los dichos de los testigos en relación a que ese día se fumigó el campo de Vilella y Vaccarini. Refiere que si bien el a quo se queja que cuando se realizó el allanamiento la policía no secuestró los libros, soslaya que tal como señaló el comisionado Paiva, los ocho empleados policiales que durante seis horas estuvieron revisando todo no hallaron nada que vincule a Parra con Pancello. Entonces, razona, si las empresas de aeroaplicaciones funcionan como dice Pancello, como lo afirman Cabello, Vaccarini, Vilella, Martínez y Peralta y la documentación es válida y está en regla en relación al día primero de febrero de 2008, sumado a las órdenes de trabajo, recibos y facturas, por más que no tenga la obligación de

probar nada, con la endeble acusación basada en un único, cambiante y dudoso testimonio, se encuentra probada su inocencia. A continuación analiza dos informes; a) El de control ambiental ordenado por la Municipalidad de Córdoba de fecha 03/01/2008 del que surge que personal se constituyó entre las 10 y las 13 hs. y luego en horas de la tarde del sábado 02/01/2008 en la zona de Barrio Ituzaingó Anexo a fin de constatar la existencia de una aeronave que estaría fumigando. Que entrevistaron a algunos vecinos que en forma coincidente refirieron haber observado algunos días en horas de la noche una máquina tipo mosquito desplazándose por los campos probablemente fumigando (fs. 836); b) El otro informe de fecha 01/02/2008 realizado por los inspectores de inspección del que surge que estos estuvieron presentes desde las 9:30 hs. hasta las 13:40 hs. y no vieron ninguna avioneta y si bien algunos vecinos entrevistados dijeron haber visto sobrevolar una avioneta amarillenta alrededor de las 8 hs., ninguno dijo haberla visto fumigar. También recalca que a fs. 127 obra informe de fecha 19/02/2008 remitido por la Directora de Impacto Ambiental del que surge que en el transcurso del año 2008 no se han labrado actas con motivo de presuntas fumigaciones en Barrio Ituzaingó Anexo, aclarando que si bien ante denuncia de vecinos, los días 2 y 3 de febrero se ordenaron inspecciones en los barrios comprendidos en las denuncias, no se constató persona alguna fumigando. De dicho informe sólo surge que en los distintos trayectos realizados por los barrios se percibía un fuerte olor a ácido (como de algún componente químico). Ante ello se pregunta, cómo puede ser que la Sra. Gatica diga que se fumigaba todas las semanas si no hay denuncias; cómo puede ser que sea la única que ve fumigar. Por otra parte, también señala que las sábanas telefónicas dan cuenta que no hubo comunicación entre Pancello con Parra y Gabrielli no solo el día 01/08/2008 sino también los días previos y posteriores. A más de ello, resalta que de la misma surge que Pancello ese día estuvo en Corralito por más que el a quo intente desvirtuar dicha probanza alegando que al teléfono pudo tenerlo otra persona o haberlo

dejado en su casa o bien, en cuanto refiere que la única llamada que registra un lugar específico y a una hora determinada fue a las 11:40 hs. siendo que el hecho sucedió entre las 8 y las 9 hs., por lo que dichas sábanas nada prueban. Sin embargo, se agravia la defensa ya que ningún testigo dijo haber visto fumigar a esa hora y que los testigos, Flamini y Barbosa, que vieron o escucharon la avioneta dijeron que fue entre las 11:30 hs y las 12:00 hs. Denuncia que el tribunal hace decir a los testigos lo que no dicen. Transcribe extractos del voto de la minoría en este aspecto. Agrega que los allanamientos en la empresa de Pancello también arrojaron resultado negativo en relación al secuestro de documentación relacionada, señalando que el comisionado Paiva refirió en el debate que revisaron toda la documentación, facturas y no encontraron nada. Se agravia que el a quo, no obstante ello, intenta sembrar sospechas sobre las facturas y libro acompañadas, haciendo ver que no fueron halladas durante el allanamiento, sino acompañadas cuatro años después, cuando Paiva claramente expresó en la audiencia que revisaron todos los documentos y no encontraron nada que vincule a Pancello con Parra. Por otro lado, también se queja que se trae como prueba nueva una denuncia del Sr. Minucci del año 2004 para extraer datos. Señala que amen de no tener nada que ver, pues se trata de un hecho del año 2004, refiere que quien piloteaba el avión ese día era Peralta y no Pancello, lo que es relevante. Indica que la circunstancia de que esa aplicación esté anotada en el libro de vuelos de la empresa, la orden de trabajo y la factura, es un indicio más a favor de su defendido en relación a que los vuelos se registraban. Asimismo sostiene que del testimonio de Minucci surge el número de matrícula de la aeronave y de dónde saco el número la Sra. Gatica, que ésta última lo sabe por Minucci. Vuelve a traer a colación el voto de la minoría e insiste en los dichos de Gatica, pues si se acepta que en esa ocasión no le tomó la matrícula porque ya la tenía de antes del 2003 y otra vez que la vio en el 2006, va de suyo preguntarse porque no la aportó a las autoridades policiales, al dispensario, al grupo

de madres que encabezaba y a los funcionarios municipales con quienes tenía una aceptada relación. Porqué esperó hasta el año 2008? Transcribe nuevamente las consideraciones que realiza el voto de la minoría en este aspecto. Por otra parte, refiere que de los expedientes de la Gerencia de Agricultura del Departamento Sanidad Vegetal solo se atribuye omisión al no haber enviado el certificado con anticipación. Por lo demás, de dichos expedientes surge que Peralta Amaya reconoció bajo juramento que él piloteaba el avión LV AXC desde el año 1999/2000 hasta el 2007 y que el día 01/02/2008 era él quien lo piloteaba, amén de ser Pancello el titular. Hizo referencia a que conoce el Barrio Ituzaingó Anexo ya que se usa como práctica de aviación aérea. También denuncia un yerro interpretativo cuando el juez afirma que la línea de tendido eléctrico de alta tensión no impide la pulverización, ya que éste junto a la línea de árboles corren en forma paralela y a marcada distancia uno de otro y se ubican de forma tal que si un piloto vuela paralelo a ellas no hay riesgo, afirmando que así lo hizo Pancello quien voló paralelo a calle Schrodinger, paralelo a la línea y al tendido eléctrico que corre al costado del campo. Refiere el quejoso que es imposible que ello haya sido así, pues la calle Shrodinger corre en sentido norte/sur perpendicular al camino de Los Remedios y perpendicular a la línea y tendido eléctrico que lo hacen oeste/sureste. Acompaña croquis. En suma, refiere que es errónea la conclusión contraria del a quo en relación a que la aeronave era pilotada por Pancello y que ha quedado probado que ese día pulverizó el campo de Parra, pues, se ha demostrado que quien piloteaba el avión era Peralta Amaya, incluso ese día. Que ese día nadie vio fumigar, amén de haber sentido olor a ácido y quienes vieron pasar la avioneta no le tomaron la matrícula. Entonces, cómo concluye el a quo que Pancello pulveriza esa zona y ese día específicamente? Dicho de otra forma, no se ha podido probar que se haya fumigado, tampoco cual sería el avión que habría sobrevolado en la zona el 01/02/2008 y menos aún que haya sido pilotado por Pancello. También se agravia que

fueron desvirtuados los dichos del testigo Peralta Amaya en cuanto señaló que el avión LVA XC tiene una autonomía de vuelo de dos horas y estimó que el tiempo que hay desde Corralito a Córdoba es de 45 minutos de ida y 45 de vuelta, o sea que para un trabajo de 70 has. no le alcanza el tiempo, pues el a quo consideró que era evidente la intención de este testigo, con conocimiento del hecho, de favorecer al imputado con su apreciación en cuanto a las distancias, a la vez que es contradictorio con la posición exculpatoria brindada por el imputado en cuanto señaló que su avioneta se ha trasladado sobre los campos en cuestión (campo del Sr. Parra) a fin de ir a otros campos del interior de la provincia a fumigar. En este punto trae a colación lo que dice el manual de instrucciones del avión Piper PA-25 Pawne, modelo 1980; esto es que consume 1,1000 litros de combustible por minuto, que el tanque carga 136 litros por lo que con un tanque puede volar como mucho 120 minutos. Se queja de la conclusión a la que arriba el voto de la mayoría en cuanto concluye que tanto las pruebas directas como son el testimonio de Gatica, Barbosa y Minucci dan cuenta del hecho, a la vez que existen múltiples indicios que corroboran el testimonio de Gatica pues desconoce de dónde la extrae y cómo la valora (ver fs. 596/607). Por lo demás, en relación a los indicios, refiere que se intenta otorgarle un valor decisivo a ellos, aspirando, sin éxito a apoyar los dichos mendaces de la Sra. Gatica, puesto que se trata de indicios contingentes o no necesarios y que no se les puede otorgar el valor de elemento indirecto que detenta el indicio anfibológico o unívoco. Cita doctrina en relación a la prueba indiciaria. Por todo lo expuesto, sostiene que no existe en la causa ningún elemento serio que pueda convertirse en un indicio unívoco o necesario, solo existen indicios contingentes o no necesarios. Como corolario de todo lo dicho afirma, tal como lo adelantó en un primer momento que; \*no se pudo probar que el avión LV-AXC el día 1 de febrero de 2008, haya sobrevolado el campo de Parra (repárese que con la misma prueba se lo absuelve por un hecho idéntico); \*Menos aún que un avión haya

fumigado ese día (nadie vio fumigar); \*Tampoco se pudo probar que sería Pancello quien piloteaba ese avión (más allá que no se probó que haya sido ese avión el que sobrevolara ese día); \* Finalmente señala que nunca se pudo probar qué fluidos habría utilizado en el caso de haber pulverizado. Por lo demás, sólo ha quedado demostrado que Parra posee una maquina tipo mosquito color verde, marca metalfor que se encuentra registrada a su nombre y que la utilizaba para efectuar la aplicación de agroquímicos sin necesidad de tener que utilizar algún otro medio, a la vez que también quedó demostrado que no existía ningún tipo de contacto entre Pancello y Parra, es más no se conocían. Finaliza haciendo expresa reserva de la cuestión federal (Art. 14 ley 48) (fs. 813/849). II. Ambos recursos coinciden en peticionar la nulidad de la sentencia, esgrimiendo diversos agravios, algunos de ellos coinciden en el punto cuestionado y otros son individuales de cada impugnante. Para facilitar el tratamiento, se agruparán los que resulten comunes y luego se abordarán los individuales. III. Análisis de los agravios vinculados con la existencia de las fumigaciones aéreas. 1. Vulneración del principio de no contradicción. Ambos impugnantes aluden a una vulneración del principio de no contradicción, en que incurrió la mayoría de la Cámara al condenar a los imputados en el nominado segundo hecho, sosteniendo que las pruebas son las mismas relativas al tercer hecho en el que se absolvió. Respecto del principio de no contradicción, esta Sala ha sostenido que existe tal vicio cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o, viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho (cfr. Núñez, Ricardo C., Código Procesal Penal, 2ª ed., Lerner, Córdoba, 1986, nota 7 al art. 417, p. 394; De La Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, Buenos Aires, 1994, pp. 156/158). Y se aclaró que es presupuesto lógico que la contradicción resida en dos juicios referidos al mismo objeto, toda vez que no puede achacarse dicho antagonismo cuando los argumentos o

manifestaciones del Tribunal no se refieren a las mismas circunstancias o hechos a probar (T.S.J. Sala Penal, "Mazzieri", S. n° 309, 10/11/2008; "Ateca", S. n° 125, 26/10/99; "Morlachi", S. n° 250, 28/07/2014, entre otros). En el caso, la absolución dispuesta en el tercer Hecho lo fue porque el Fiscal de Cámara al momento de la discusión final la peticionó por duda respecto de Gabrielli, criterio al que adhirió la querrela (fs. 678 y vta., fs. 695 vta., 696). De tal modo, por el carácter vinculante de la petición absolutoria de los acusados público y privado (TSJ, Sala Penal, "Laglaive", S. n° 76, 2/09/2004; "Santillan", S. n° 94, 24/09/2004; "Ferreyra", S. n° 66, 08/04/2014; entre otros), la sentencia no desarrolló fundamentos aunque coincidió en afirmar que la prueba no era suficiente "como para acreditar su participación" (fs. 678 vta.) o que los señalamientos hacia Gabrielli no tenían la contundencia que para Parra, sumado a que en la Inspección ocular arrojó dudas acerca de si los campos serían más bien los explotados por Parra y no por Gabrielli (fs. 695 vta., 696). Por tanto, no se comprende en qué consiste la contradicción, toda vez que los fundamentos de la condena y la absolución (peticionada por los acusadores) difieren sustancialmente. 2. Vulneración del principio de razón suficiente. A. Se cuestiona la fundamentación de la sentencia en relación a la conclusión acerca de la existencia de las fumigaciones aéreas, pudiéndose distinguir entre los agravios que se conectan con la valoración de testimonios, la omisión de valorar prueba y la valoración de prueba sin aptitud lógica para derivar la consecuencia objetada. En relación a los agravios que se conectan con la valoración de testimonios la defensa de Pancello, argumenta que la condena acerca de las fumigaciones aéreas sólo se apoya en un único testimonio, el de la Sra. Gatica, que califica como contradictorio, poco creíble y no encuentra apoyo en prueba alguna, conforme a todos los fundamentos proporcionados en el escrito de interposición. Por otro lado, la defensa de Parra también cuestiona el valor convictivo otorgado al testimonio de Gatica, alude a la valoración parcial del testimonio de la Dra. Flamini y objeta

el valor otorgado a ese testimonio y al de Barboza. En lo que respecta a la omisión de valorar prueba, la defensa de Parra alude en este sentido al testimonio del Ing. Bolatti acerca de la innecesidad de aeroaplicación por contar Parra con camión mosquito, al que añade la inexistencia de prueba que certifique que por las condiciones meteorológicas no se podía ingresar. Ambos impugnantes cuestionan la valoración de pruebas sin aptitud lógica para derivar las fumigaciones. En tal sentido, la defensa de Parra, alude a la valoración de dos denuncias incorporadas como prueba nueva durante el debate referidas a hechos ocurridos el día 03/03/2004; la defensa de Pancello se queja que se trate como prueba nueva una denuncia del Sr. Minucci del año 2004 para extraer datos.

B. En consideración a los agravios señalados, cabe hacer una prieta referencia a las constancias de la sentencia en lo referente a la fundamentación probatoria de la conclusión cuestionada. a) La mayoría ha ponderado un conjunto de testimonios, en el que se insertaron integrantes del equipo de salud del UPAS 28 y vecinos de Barrio Ituzaingó Anexo, a los que añade otras pruebas que entiende corrobora o suma indicios a favor de la existencia de las fumigaciones aéreas. En tal sentido, entre los testimonios del equipo de salud del UPAS 28, se valoraron las de quienes se encontraban en ese centro asistencial el día en que se produjeron, según la sentencia. Así la Dra. Dora Inés Flamini, médica Pediatra, expresó que alrededor de las ocho de la mañana del día 1 de febrero de 2008, “le llamó la atención un fuerte olor que sintió, que se asemejaba a insecticida tras lo cual sintió un sabor amargo en la boca y una picazón en la garganta”, “alrededor de las nueve horas sintió el ruido de una avioneta sobrevolando el sector”, “...vio dos avionetas, una gris primero y luego la de color amarillento que iba en dirección a la zona de Capilla”, las demás personas que se encontraban en el Dispensario, también le expresaron que sintieron los mismos síntomas, por considerar que eran síntomas de algún tóxico o agroquímico, llamó para informar a la Secretaría de Salud del Municipio (Vocal del primer voto fs. 647 y vta., Vocal del segundo

voto fs. 686 vta.). Esta profesional fue quien llamó al Subsecretario de Salud de la Municipalidad de Córdoba Dr. Medardo José Fidel Avila Vázquez, quien efectivamente recibió la llamada de la Dra. Flamini, “...que estaban todos desesperados por un avión que había pasado dos veces fumigando” y consultó con la Secretaría de Salud, María José Manfredi quien le encomendó que radicara la denuncia penal (fs. 647 vta.). Se ponderó el testimonio de Corina Magdalena Barboza, empleada administrativa, quien coincidió en que el 1 de febrero de 2008, al presentarse en el Dispensario a las siete de la mañana, sintió aviones sobrevolar, comenzó a sentir un fuerte olor, picazón en su garganta, más tarde “ve a un avión amarillo oscuro, tipo naranja, pasar muy bajito” que iba “desde el sur al norte y bien bajito, paralelo al barrio, paralelo a Schrodinger”, sintiendo “ardor en la nariz, un olor como a gamexán” (Vocal primer voto fs. 648 vta., similar Vocal de segundo voto fs. 687 y vta.). Asimismo, se valoró el testimonio del Dr. Eduardo Alberto Molina, médico clínico, que vio a través de la ventana un avión chico a unos quinientos metros de su lugar de observación, que volaba a baja altura, como si fuera de sur a este, pasó dos veces, de color amarillo tipo crema, con una banda de color plateada azulada, momento en que sintió irritación en las vías aéreas superiores y tal vez medias, como si fuera un ligero escozor (fs. 649). La mayoría destacó que en la inspección ocular Flamini y Barboza “mostraron el lugar de donde avistaron a la avioneta y fueron contestes en sus exposiciones” (Vocal de primer voto fs. 649, adita la Vocal de segundo voto que Flamini indicó que vio a la avioneta en sentido paralelo a la calle Schoringer también en el mapa de la sala de audiencias, fs. 687). En cuanto a los vecinos, se valoró el testimonio de Eulalia Ayllón, en cuanto a que en horas de la mañana sintió dos avionetas sobrevolar el sector, una de color gris que lo hacía más alto mientras “que la otra lo hacía a baja altura, prácticamente a ras del suelo, siendo de color amarillo anaranjado y que tiene una matrícula inscripta, pero no se la llegó a ver bien...”, aclarando que esta avioneta es la que siempre ha visto fumigar en el barrio”, sintió un

“fuerte olor, un ardor de ojos y picazón de garganta que es el mismo que ha sentido en oportunidades que vio que estaban arrojando plaguicidas”, explicando que esa avioneta cuando “fumigaba hasta la orilla de la calle (Schrodinger), venía a baja altura, bajaba, aplicaba el agroquímico y salía, lo que resultaba un espectáculo para los chicos que corrían por detrás de la avioneta..” (fs. 650). Se ponderó el testimonio de Elda Sofía Gatica, en tanto manifestó que alrededor de las nueve horas del día 1 de febrero de 2008, vio desde su casa, distante cincuenta metros del campo colindante, una avioneta color amarillo que lo sobrevolaba a muy baja altura, “debido a la forma en que sobrevolaba, sumado a que sintió un olor fuerte como a “gamexan”, es que infirió que efectivamente estaban arrojando plaguicidas”, ese día no había anotado su matrícula, dijo haberla tomado en el año 2003 por primera vez, la matrícula también la tomó una señora que dijo llamarse Juana Minuzzi y coincidieron con el mismo número, “es la misma que dos o tres veces por año efectúa fumigaciones en los campos del sector, tiene como característica que está pintada de color amarillo anaranjado con dos franjas azules o negras en la parte de debajo de las alas”, indicó que el campo fumigado “es uno que se encuentra por la ruta camino a Capilla de los Remedios, el cual tiene un cartel que dice “Familia Parra” y estos campos costean toda la calle Schrodinger” (fs. 650 vta. 651). En relación a que el testimonio de Gatica encuentra corroboración, la mayoría menciona y desarrolla el contenido del informe municipal del 1 febrero de 2008, a las 9.30 h, de los Inspectores Mario Oscar Rodríguez, Alejandro Melone y Pedro Vega, que se constituyeron en barrio Ituzaingo anexo, Los Fresnos, Ciudad de Mis Sueños y el sector de Camino de Capilla de los Remedios, a fin de constatar la existencia de una aeronave que estaría realizando tareas de fumigación en la zona, entrevistando vecinos, trabajadores, entre otros, quienes “si bien no vieron específicamente al avión pulverizar por la posición en que se encontraban, son coincidentes y reafirman el testimonio de la antes nombrada, en cuanto a haber observado

pasar la avioneta; haberla observado en la misma frecuencia horaria; dieron características coincidentes del tipo de aeronave y color; y fundamentalmente, todos percibieron en ese preciso momento, los mismos síntomas en sus cuerpos de olor, sequedad de garganta y picazón en sus ojos. Incluso hasta los inspectores Municipales que se hicieron presentes prontamente a las nueve y treinta horas de ese día, destacan que se percibía un fuerte olor ácido, comparándolo con un producto químico y que estiman usado para la fumigación que se denunciara momentos antes” (fs. 658 vta. a 659 vta.). Asimismo, se consideró que otras pruebas corroboraban que ese avión realizaba fumigaciones, incluido un campo de Parra, por las denuncias anteriores (2004) formuladas por Héctor Oscar Minucci (fs. 659 vta., 660) y en la misma fecha respecto del campo del imputado por Corina Magdalena Barbosa (fs. 660 y vta.), aclarándose que la referencia de Gatica a la mujer que anotó también la matrícula “se refería a Juana Echevarría, como así lo aclarara en el debate Minucci”, concluyendo que “la matrícula y este avión existían, porque fue la misma que observara la testigo Barbosa cuatro años antes fumigar los campos de Parra y la misma avioneta que el testigo Minucci viera ese mismo día y lograra tomar la matrícula” (fs. 660 vta., en similar sentido el voto concurrente de la Vocal de segundo voto fs. 691 a 692). En lo atinente a los testimonios de otros vecinos, puede bucearse en la sentencia que la mayoría descalifica el mérito convictivo de Nicolás Jesús Garzón, empleado de Parra quien manifestó que “no sabe de fumigaciones, nunca ha visto nada de eso ni ha visto aviones”, porque la distancia a la que alude como distancia entre su casa y el campo de Parra no se condice con la apreciación, al momento de llevarse adelante la segunda inspección ocular, con la presencia del Tribunal en pleno y todas las partes, el 16 de julio de 2012 (fs. 651 vta.); implícitamente descalificó el testimonio de Natalio Eduardo Tita, quien dijo que “no ha visto fumigar en forma aérea” (fs.651 vta.) lo que puede inferirse a partir del crédito a los testimonios en sentido contrario; descalificó el testimonio de Nérida Lidia Godoy, propietaria

del campo que arrendara a Gabrielli, que declaró que nunca vio fumigar con aviones en la zona, porque “en el año 2008, fecha del hecho investigado, ya no vivía en la zona” (fs. 658 vta.). En cuanto al testimonio de Mauricio Ramón Cuevas, en la sentencia se hace referencia a lo ya consignado en relación al Primer Hecho, por lo cual se colige que lo es por la referencia a que vivía en una casa ubicada a 100 mt del campo de Patti que era explotado por Parra (fs. 620, sin que se aprecie que lo demerite en cuanto a su manifestación que no vivía desde hace 10 años allí, pero a visitar a su madre ocasiones en que ha visto “que las avionetas fumigaban este campo en horas de la noche, sintiendo el olor a plaguicida... que en cuanto a la avioneta, no puede aportar datos ya que la misma pasaba “a los tiros” y además era de noche por lo que no se la veía, que justamente lo hacían a esa hora “como para que no los vieran”, que sentía que andaba sobrevolando la avioneta y el olor fuerte a plaguicida...” (fs. 658 y vta.). b) En relación a los fundamentos por los cuales la mayoría explica por qué a pesar de contar con un camión mosquito, Parra recurrió a la fumigación aérea, fue objeto de específico tratamiento. En tal sentido, la mayoría consideró conforme “a toda la prueba testimonial y documental arrimada”, que a la época de la denuncia las plantas de soja tiene un crecimiento suficiente como para “hacer sombra en los surcos” y se necesita de las fumigaciones o pulverizaciones, éstas no podían ser realizadas con el camión mosquito por el clima lluvioso, aludiendo como fuente probatoria con el contenido que detalla a la imposibilidad de ingresar al campo por personal de Policía Judicial y Municipal, “Parra no podía ingresar con su máquina para pulverizar, por el propio estado del suelo, que no se lo permitía”, al informe del Servicio Meteorológico Nacional según el cual el estado del tiempo se mantuvo entre “algo nublado”, salvo a las nueve de ese día que estuvo estable “despejado”, coincidiendo con “la hora entonces aprovechada por Pancello para poder pulverizar la zona” (fs. 661 vta./662), al testimonio del experto Tomasoni en cuanto manifestó que la fumigación aérea “depende los límites que

establece la ley o cuando el mosquito no puede entrar porque el cultivo es muy alto o porque hay barro y tratándose de un vehículo de gran porte, no puede fumigar, entonces va el avión, si el territorio, porque llovió, no permite que ingrese un vehículo terrestre pues se enterraría, va el avión” (fs. 663) y, finalmente, a las fotografías de Policía Judicial que, entre otros datos, muestran el estado del clima (fs. 670 vta.). c) En cuanto a la valoración de denuncias anteriores que involucraban a la avioneta en fumigaciones aéreas en la zona, la mayoría ponderó el Sumario Nº 835/2004, correspondiente a la Unidad Judicial Décima, iniciado el 3 de marzo de 2004, donde consta la denuncia formulada por Héctor Oscar Minucci, quien da cuenta de una avioneta de color amarillo y anaranjado, cuya matrícula anotó en un papelito y cree recordar que se lo dio a su esposa, Juana Echevarría, que fumigaba en un campo situado próximo a su casa (Borre, a unos 80 metros de su vivienda) que es la matrícula que luego dio la testigo Gatica, “ese día toda su familia sintieron ardor en los ojos y sequedad de garganta” afectando a su hijo (fs. 659 vta., 660) y la denuncia formulada ese mismo día por Corina Magdalena Barbosa, quien observó “que en el campo del Sr. Parra y en el campo del lado, separado por una arboleda, se encontraban fumigando con una avioneta color naranja” (fs. 660 y vta.), a los que se toma como indicios (fs. 660 vta./692). C. El contraste entre los agravios y los fundamentos de la sentencia evidencia que aquéllos han segmentado el fallo para construirlos, como a continuación se explicará. En tal sentido, la jurisprudencia descarta en tales casos la nulidad de la sentencia porque al cercenar el contenido del fallo, éste transita incólume el control casatorio. Es que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 C.P.P.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también

contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP.). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (“Fernández”, S. nº 213, 15/08/2008; “Crivelli”, S. nº 284, 17/10/2008; “Bertoglio o Liendo”, S. nº 351, 20/12/2010; “Arancibia”, S. nº 357, 23/12/2010, entre muchos otros). En efecto, el testimonio de Gatica no es el único, como asevera el recurso de Pancello, para arribar a la conclusión acerca de la existencia de la fumigación aérea, tampoco es verdadero que carezca de respaldo en otras pruebas. Como puede apreciarse de la prieta reseña efectuada (B, a) la mayoría ha ponderado un conjunto de testimonios, acerca que el día en que la acusación ha fijado el hecho vieron una avioneta y luego sintieron los síntomas asociados a la fumigación. En este sentido lo que declaró la testigo Gatica coincide sustancialmente con las manifestaciones del equipo del centro asistencial UPA 28, entre ellos dos profesionales médicos (Dora Inés Flamini y Eduardo Alberto Molina) que cuentan con conocimientos para describir una sintomatología acorde a la exposición a químicos y que se presentó coetáneamente al avistaje de la avioneta, máxime que fue debido a esta percepción propia que la Dra. Flamini consultó al organismo de salud municipal que aconsejó formular la denuncia. Además Barboza coincide con estos profesionales. Por otra parte el avistamiento de una avioneta de esas características en el área, encuentra respaldo en otras fuentes probatorias condensadas en el informe municipal del mismo día (1 febrero de 2008), según el que las personas entrevistadas observaron una avioneta de esas características y experimentaron síntomas similares, al punto

que inclusive los inspectores (de un área de control ambiental) percibieron un fuerte olor ácido, comparándolo con un producto químico y que estiman usado para la fumigación. No se advierte tampoco que pueda afectarse la credibilidad del testimonio de Gatica, por el punto concerniente a desde cuándo y cómo supo la matrícula de la avioneta, ya que el mérito convictivo fue sustentado por la mayoría en que entre aquella versión y otros testimonios (testigos del UPA 28, vecina Ayllon y las personas contactadas por los inspectores), existían características de semejanza, coincidencia de oportunidad y área, con la avioneta cuya matrícula aportó, por lo cual pierde relevancia a si ese dato lo adquirió en esa oportunidad o lo obtuvo en otro momento de otra vecina, la mujer de Minucci, ya que Minucci lo anotó con motivo de una denuncia similar que efectuó en 2004. La explicación de la mayoría acerca de que los testigos del UPA 28 podían ver la avioneta desde la ventana del centro de salud, que cuestiona el recurso de Parra, es una apreciación que la mayoría adquirió mediante la intermediación durante la inspección ocular, en la que así como estimaron que desde allí no podían ver el campo de Parra por la línea de edificación de las casas, sí podían por encima de ellas (la llamada “cuestión física”), (fs. 649). La intermediación es un límite para el tribunal casatorio” (C.S.J.N., 20/9/2005, “Casal”) porque remite a una percepción directa sin intermediación de testimonios o documentos, que puedan contrastarse por otro tribunal diferente al que adquirió esa apreciación. Los cuestionamientos acerca de la omisión de ponderar testimonios, efectuado en el recurso de Pancello, en relación a algunos testigos fragmenta el contenido del fallo y respecto de otros carece de argumento en pos de mostrar su decisividad. En efecto, como se ha visto en la reseña efectuada (B, a), no omitió sino que descalificó el valor convictivo de los testimonios de Nicolás Jesús Garzón, Natalio Eduardo Tita y Nélida Lidia Godoy, esgrimiendo objetivos fundamentos en relación al primero y la última, implícitamente respecto del segundo de los mencionados. Tampoco consulta con las constancias de la causa, la alegación respecto a



la omisión del testimonio de Mauricio Ramón Cuevas, que en todo caso jugaría en contra fortaleciendo la prueba de cargo como indicio siquiera, ya que refirió que el campo próximo al que vivía (no a la época del hecho) era explotado por Parra y ha visto “que las avionetas fumigaban este campo en horas de la noche, sintiendo el olor a plaguicida”. Y en cuanto a la omisión de los testimonios de Ponce, Nélide Araya y Orfina Vásquez, es verdad que tales testimonios no han sido merituados, pero el recurrente ha argumentado acerca de su decisividad en base a una afirmación inexacta: que el testimonio de Gatica fue único, poco creíble y sin prueba corroborante, cuando se ha visto que no es así, porque hubo otras pruebas utilizadas en respaldo, más aún que la denuncia que dio inicio al proceso por este hecho fue formulada en base a una de estos testigos (Dra. Flamini). Otro tanto en relación a la queja por la falta de acreditación a través de los controles de constatación de fumigaciones aéreas que se opondrían al testimonio de Gatica, que, es reiterado, no fue único, porque la Cámara ha ponderado el informe municipal del día del hecho y que pese a la pronta concurrencia de los inspectores en la zona, al contacto con personas que vieron una avioneta similar y sintieron la sintomatología, inclusive la sufrieron los mencionados inspectores, no llegaron a constatar “en flagrancia” la infracción de la cual había indicios, según ese informe. Asimismo, el cuestionamiento relativo a la omisión de valorar prueba o de falta de fundamentación probatoria en el recurso de Pancello, respecto de por qué teniendo un camión mosquito Parra recurriría a la fumigación aérea, se ha construido desconsiderando los fundamentos del fallo cuya reseña se ha efectuado (A, b). En efecto, la mayoría respondió a ese interrogante en base a la época y desarrollo de los cultivos de soja y las condiciones climáticas que impedían entrar esa máquina para la fumigación terrestre, con base objetiva en la prueba que se menciona, respaldada a su vez esta imposibilidad por una opinión experta. Tampoco es de recibo el agravio de ambos recurrentes en torno a la falta de aptitud para derivar indicios de la fumigación

aérea, basándose en denuncias anteriores (2004). La mayoría las toma como indicios (A, c) y es sabido que un indicio por sí mismo carece de aptitud lógica para cimentar una conclusión por sí solo, sino en una integración con el total de pruebas ponderadas. En ese contexto, la existencia de denuncias sobre hechos similares no prueba desde luego un hecho posterior, pero aporta indicios acerca de la semejanza de la avioneta e inclusive en el caso de la denuncia de Minucci de idéntica matrícula, en actividad de fumigación en áreas no permitidas, con el hecho posterior en el que un suceso de estas características es el objeto de la acusación. Ese contexto probatorio, se ha integrado con testimonios y el informe municipal que condensaba otro conjunto de indicios, con relación al cual las denuncias anteriores muestran una confluencia de conjunto, en el sentido que en el área se realizaban fumigaciones aéreas, porque coetáneamente al avistaje de una avioneta de la misma matrícula o de las características semejantes, las personas sentían los síntomas asociados con el empleo de químicos (irritación de ojos, sequedad de garganta). IV. Análisis de los agravios específicos del recurso de Parra. 1. El recurso de casación a favor de Parra, cuestiona la valoración de las pericias realizadas el año 2008 (I, f), aludiendo a que tienen los mismos vicios que las pericias del 2004 pues no se arbitraron todas las medidas necesarias para extracción, conservación y tampoco pudo participar su defendido, además el resultado de las muestras dio positivo para el endosulfán y el glifosato, productos permitidos por el SENASA y lo hallado fue inferior a los límites máximos, como sucedió en la otra pericia en que no pudo participar en la recolección de muestras, se suprimió la muestra concerniente al campo del imputado, aunque pudo proponer perito de control. También se queja porque no dio crédito a la prueba nueva presentada por la defensa (estudio realizado por Galatea Group) (I, e) por no haber tenido control de parte, mientras que sí se lo dio para confirmar al testimonio de Tomasoni en el hecho sucedido en el año 2008, a la vez que valoró positivamente el estudio realizado por la Cátedra de Problemática

Ambiental de Biología de la UNC pese a que tampoco se había realizado con control de parte. Se agravia por la valoración personal de una foto de fs.156 que contradice los dichos de los testigos que aseguran que mucho antes del 2008 no se cosechaba hasta el borde de la calle Schrodinger (I,e). Se trata de gravámenes diferenciados, se analizará en primer término el relativo a la legalidad de las pericias químicas y, en segundo término, las quejas acerca de la falta de valoración o por la valoración de las pruebas mencionadas. 2. Examen de los agravios acerca de la pericia química. A. La sentencia. En la sentencia se efectuó una descripción acerca de quienes intervinieron en la extracción de las muestras en razón de la orden de allanamiento librada, que se realizó el 7 de febrero de 2008, oportunidad en la que intervino el policía comisionado Linares que manifiesta que “se procedió al levantamiento de muestras de tierra, soja y agua de un aljibe” en el campo de Francisco Rafael Parra, procedimiento en que intervino junto con personal de la Patrulla Ambiental y personal de Policía Judicial, Claudio Maleh de planimetría, Néstor Gutiérrez del Gabinete de Química Legal y Alberto Defagot de fotografía legal (fs. 669 vta.). A seguido se menciona la cooperación técnica 249105, Informe técnico químico 2398, de Policía Judicial que da cuenta del mayor alcance del procedimiento que incluyó “material de la propiedad de Orfilia Antonio Vázquez, de Natalio Eduardo Tita denominado “el Facu”, además del colectado en el campo de Parra, detallándose las muestras individualizadas en este último (fs. 670). Se indica, con fuente en el informe del Lic. Gutierrez del Gabinete de Química Legal de Policía Judicial la imposibilidad de realizar los análisis sobre la presencia de plaguicidas en las muestras secuestradas en Policía Judicial, las consultas con CEPROCOR y CONICET, estableciéndose que se llevaría adelante en el Centro Científico Tecnológico UAT –Unidad de Administración Territorial dependiente del CONICET en la Provincia de Santa Fe (INTEC), adonde se enviaron las muestras con fecha 27 de febrero (fs. 670 y vta.). En lo que concierne a este procedimiento se destaca “el cuidado,

prolijidad y eficiencia en lo actuado en este caso por personal de Policía Judicial, que se han marcado todos los puntos donde fueran levantadas las muestras analizadas, ampliadas y medidas con posicionador satelital “Garmin Etrex”, con respaldo en los testimonios y documentos (actas, fotografías),(fs. 670 vta.). Se hace referencia al informe de la Dra. Argelia Lenardon de INTEC que realizó la pericia, que se transcribió (fs. 672 y vta.), en base a ella se concluyó que en las muestras correspondientes al acusado, en plantas de soja y restos terrosos (CC M 1), se detectaron glifosato 15,6 mg/g y AMPA 0,08 mg/g y endosulfán I 0,021 mg/g, en duraznos (CC-M3), endosulfán I: 0,005 mg/g. (fs. 672 vta.). Se consigna que el “22 de mayo de 2008 ya la cosecha había sido levantada y solo quedaban restos de la existencia anterior”(fs. 673 y vta.). Menciona que el 26 de mayo de igual año, el biólogo Javier Gonzalo Lascano se constituye en el lugar y procede a extraer material del domicilio de Vázquez, Colazo, Vera, Quinteros y de Parra, se ordenó una nueva pericia que realizó la Dra. Lenardon, y Parra contó con perito de control, (fs. 673 vta.). Sólo fue posible el análisis de endosulfán, no así el de “permetrina, debido a que por el tiempo transcurrido entre la toma de las muestras y su ingreso al Laboratorio”, ni el de glifosato “debido a que el equipo necesario para tal efecto, se encontraba en reparación” (fs. 673 vta.). En ninguna de las muestras se detectaron los pesticidas analizados en niveles iguales o superiores a los límites de determinación (fs. 673 vta.). En el voto concurrente de la Vocal, se hizo referencia a que el procedimiento de recolección “quedó debidamente documentado y fotografiado”, “ningún reparo puede efectuarse a la observancia de la cadena de custodia” (fs. 693). En cuanto a la falta de perito de control en la primera pericia, sostuvo que “se ha salvado con la notificación al Asesor Letrado, al no encontrarse aún imputados ninguno de los acusados por este hecho”, y cuando estuvo imputado Parra y se realizó la segunda pericia se efectuó con el debido control de partes “no pudo realizarse la verificación de glifosato por cuanto el equipo necesario para ello se

encontraba en reparación” (fs. 693). B. Análisis de los cuestionamientos a la legalidad de la prueba. El recurso se agravia por la falta de intervención de la defensa en la recolección de las muestras de ambas pericias químicas practicadas durante la investigación penal preparatoria. Las recolecciones de muestras fueron dispuestas antes de la imputación de Parra, constando en la sentencia una extensa referencia a las actas de secuestro con motivo de las órdenes de allanamiento que se realizaron el 7 y 8 de febrero de 2008 (fs. 491 vta., a 495 vta.) y que comprendió no sólo el campo de Parra que estuvo presente en parte de esos registros (fs. 491 vta., 493). Si el allanamiento no requiere la notificación previa al imputado y su defensa, porque podría hacer peligrar el fin de esta medida aunque se trate de un acto definitivo e irreproducible (CAFFERATA NORES-TARDITTI, Código Procesal Penal de Córdoba Comentado, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, T. 2, p. 19; TSJ, Sala Penal, “Benguíat”, s. n° 62, 16/8/2002), se advierte la ausencia de fundamento normativo en argüir la nulidad del procedimiento de recolección de muestras en el transcurso de los allanamientos que no han sido atacados en cuanto a su legalidad, máxime que aún Parra no estaba imputado, ni tampoco fue exclusivo destinatario de esas órdenes que alcanzaron, entre otros, a los registros de campos y viviendas de Nélide Araya, Hipólito Cuevas, Orfilia Vázquez, María Sayavedra, Isidro Salomón Colazo, Gabrielli, Ivana Colazo y Elina Quinteros o Rocha (fs. 492 y vta., 500 a 502). En cuanto al cuestionamiento acerca de la cadena de custodia de estas muestras, a diferencia de un agravio similar en relación al primero de los hechos analizados en la sentencia (v. Primera Cuestión, II), aquí el recurrente se ha limitado a una dogmática aserción que prescinde argumentos y que obvia los fundamentos del fallo, en base a los cuales la mayoría concluyó en que se trató de un procedimiento adecuado, como se reseñó supra A, destacando “el cuidado, prolijidad y eficiencia en lo actuado en este caso por personal de Policía Judicial, que se han marcado todos los puntos donde fueran levantadas las muestras analizadas, ampliadas y

medidas con posicionador satelital “Garmin Etrex”, o que “ningún reparo puede efectuarse a la observancia de la cadena de custodia”. Por ello, su gravamen a más de indemostrado, confronta con la reconstrucción de esa cadena de custodias que surge de los testimonios del personal interviniente, actas, fotografías, cooperaciones técnicas que individualizaron las muestras, y, asimismo, con el informe de INTEC del cual emerge la correlación entre las muestras objeto del análisis químico con las colectadas en el campo de Parra, consignando que cuatro de ellas (que se individualizaron) se encontraban “aptas para su análisis” (fs. 165, 166), a diferencia de algunas de las muestras que se vinculan con la segunda pericia, que no incluyó muestras del campo de Parra (fs. 520). En síntesis, si los fundamentos del fallo y de las pruebas citadas en su sustento, se puede reconstruir cuándo se produjo la extracción de las muestras, quienes intervinieron, cómo se realizó la recolección y una opinión técnica concluyó que cuatro de ellas estaban en condiciones de ser analizadas, no puede menos que coincidir con los sentenciantes en que se trató de un procedimiento técnicamente regular, sin que se adviertan irregularidades que se puedan sustentar objetivamente. Respecto del agravio relativo a la falta de perito de control en la primer pericia, como se ha señalado en la Primera Cuestión, la regla es la nulidad relativa (II, 2, C), por lo cual si se ha producido durante la investigación penal preparatoria debe ser deducida, bajo pena de caducidad, durante ésta o en el término de citación a juicio (CPP, 188, 1º). En este caso, la pericia química se ordenó el 15 de febrero de 2008 (fs. 110), oportunidad en que aún no se había imputado a Parra ni a Gabrielli. Ese decreto fue por ello notificado al asesor letrado (fs. 110). Parra fue imputado luego de realizada la pericia (6 de junio de 2008, fs. 263), si bien la defensa instó la nulidad, este planteo fue rechazado tanto por el Juez de Control (fs. 479 vta.), cuanto por la Cámara de Acusación (fs. 516/517), y la defensa no mantuvo esta posición durante todo el juicio. En tal sentido, no instó la nulidad en el término del decreto de citación a juicio, ni tampoco se opuso

a la incorporación por la lectura en el debate. Contrariamente consta en el acta que se incorpora por lectura por moción del Fiscal la prueba por él ofrecida “y con la conformidad de la defensa” (fs. 388 vta.), entre ellas la atinente a las pericias químicas (fs. 391). Retomó la petición de la nulidad en oportunidad de la discusión final (fs. 410). Se trata entonces de un comportamiento procesal que no ha sostenido la nulidad durante todo el proceso, lo que abona en el sentido que el gravamen no fue irreparable, máxime que ha esgrimido quejas inviables por la falta de intervención en el allanamiento, se han descartado irregularidades en la cadena de custodia, no ha exhibido discrepancias en cuanto al método de análisis químico utilizado por la perito oficial ni ha cuestionado sus conclusiones ex post. Tampoco ha argumentado el recurrente que haya tratado de un acto irreproducible y, por tanto, que se haya frustrado la posibilidad de renovación de esta prueba contando con perito de control, máxime que Parra fue imputado al poco tiempo de realizada, no obstante no pidió la realización de otra pericia, ni tampoco en oportunidad de los actos preliminares. Más aun teniendo en cuenta que no sólo se realizó tomando como muestras plantas de soja y duraznos, sino también tierra que está fuera de los ciclos estacionales que pudieran tornar materialmente imposible renovar una pericia sobre aquéllas otras muestras. Contribuye a descartar la existencia de un gravamen irreparable, que tanto en la discusión final como en el escrito casatorio la defensa de Parra no ataca los datos que surgen de la pericia, ya que más bien se apoya en ellos para argumentar que “el resultado de esa pericia dio positivo para el endosulfan y el glifosato ambos productos permitidos por el SENASA y el LMR para el endosulfan es mayor a lo encontrado en el campo”, es decir para negar relevancia a esta prueba para la acreditación del delito atribuido por el tipo y cantidad de productos detectados en la pericia. 3. Examen de los agravios acerca de la valoración de ciertas pruebas. El recurrente se agravia por la valoración “personal” de una foto obrante a fs.156, que contradiría los dichos de

los testigos que aseguran que mucho antes del 2008 no se cosechaba soja hasta el borde de la calle Schrodinger, citando a título ejemplificativo el testimonio de Ayllon. Esta escueta argumentación no permite apreciar el interés en el agravio, que, como se sabe es una exigencia legal y razonable, lo que hubiera requerido que el impugnante señalara la relevancia del dato fáctico que en la sentencia se ha estimado probado. La exigencia de un interés directo como requisito estatuido para los recursos (art. 443 C.P.P.), no sólo es una condición para la procedencia formal sino también para la procedencia sustancial de la impugnación. En este último aspecto, el análisis debe orientarse a establecer si, efectivamente, el agravio que se aduce es susceptible de ser reparado a través del recurso, lo que ocurre en la medida que la materia controvertida puede tener incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, anulándolo o modificándolo; o bien cuando el recurso deducido resulta ser el medio adecuado para excluir el agravio que aparece como posible (T.S.J., Sala Penal, “Sutil”, S. n° 13, 2/6/1986; “González”, S. n° 15, 17/5/1991; “Cardozo”, S. n° 4, 2/3/1993; “Bonino”, S. n° 107, 7/12/2000; “Torres” S. n° 30, 11/4/2001; “Matta”, S. n° 59, 5/8/2002, entre otros). Asimismo, cabe destacar que tampoco el recurrente repara en que la prueba que se menciona en el fallo es mayor que la apreciación “personal” de la fotografía. En efecto, la sentencia valora las “tomas fotográficas” que se sacaron durante el procedimiento de recolección de muestras con motivo de las órdenes de allanamiento que incluyó el campo de Parra, en la cual pondera que la de fs. 156 que permite ver que el campo sembrado con soja llega hasta la calle Schrodinger (fs. 670 vta.), observación que no se comprende que se preste a controversia en tanto cualquiera que la examine puede apreciar que tiene un cartel con el nombre de esa calle y la proximidad de cultivos. Asimismo, la sentencia aludió a que en las fotografías n° 25 y 24 “se advierte la línea de árboles”, y que “en la inspección ocular llevada adelante por el Tribunal y las partes apreciaron” se trata de “la última línea que separa al campo propio del

acusado con este otro, que es sobre el que ingresó, fuera de sus límites para sembrar “más” soja y así llegó hasta los propios límites del barrio” (fs. 671). Y, por último, también se hizo referencia a que Parra “sembró y sembraba soja invadiendo el campo ajeno y aledaño al suyo, hasta la calle Schrodinger, prueba que ya fue valorada al tratarse el primero de los hechos en el año 2004”, señalando que inclusive el plano elaborado por Policía Judicial “debido evidentemente a una confusión por esta referencia expuesta, la elaboración del plano se hace marcando como campo perteneciente a Parra hasta el límite con calle Schrodinger” (fs. 672). Todos estos fundamentos probatorios sirvieron de sustento a la conclusión objetada, habiendo sido soslayados, y aportan la confluencia de conjunto en el sentido que es relevante: que las superficies fumigadas se encontraban dentro del espacio físico no permitido por la normativa citada en la sentencia, localización que el impugnante tampoco controvierte. El recurrente también se agravia achacando una valoración contradictoria de la prueba porque, por un lado, no dio crédito a la prueba nueva presentada por la defensa (estudio realizado por Galatea Group) por no haber tenido control de parte, y, por otra parte se lo otorgó a pruebas que tampoco tenían ese contralor como el testimonio de Tomasoni y el estudio realizado por la Cátedra de Problemática Ambiental de Biología de la UNC. El impugnante no ha desarrollado argumentos para procurar demostrar la decisividad de las pruebas que alega han merecido un crédito convictivo arbitrario, es decir cuáles son las conclusiones del fallo que ellas permitieron sustentar. Inexplicable es además que cuestione la exigencia de “control de parte” en relación al testimonio de Tomasoni, ya que ha sido satisfecha en la medida que se trató de un testimonio prestado en el debate, en presencia de las partes, en el que pudo controlar la recepción y formular preguntas. Y, en cuanto, al estudio realizado por la Cátedra de Problemática Ambiental de Biología de la UNC, la sentencia consignó que se incorporó con oposición de la defensa con argumentos opuestos a los que

invocó para la prueba nueva acerca del estudio realizado por Galatea Group que la Cámara incorporó (fs. 663). La prueba objetada (fs. 663 y vta.) documenta un experimento de simulación de derivas con agroquímicos en Barrio Ituzaingó y alude al mayor riesgo de la fumigación aérea que la terrestre, pero no tiene una capacidad derivativa dirimente en la acreditación del hecho objeto de la sentencia, en tanto la existencia de la fumigación aérea y de las condiciones del tiempo fue motivada en otras pruebas (v. IV, 2), al igual que la incidencia de las fumigaciones en la salud, como sucede en relación al análisis realizado a ciento cuarenta y cuatro (144) niños de B° Ituzaingó Anexo efectuados por el Laboratorio de Asesoramiento Toxicológico Analítico (CENATOXA), dependiente de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, (2010), (fs. 673 a 674 vta.) el informe del Ministerio de Salud de la Nación sobre la clasificación de los plaguicidas según su capacidad de producir daños (fs. 674 vta. a 675 vta. ), y el informe de la UPAS 28, de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba en el Plan de Acción de B° Ituzaingó Anexo, (fs.675 vta. a 677 vta.). En definitiva tampoco este gravamen puede prosperar porque las pruebas de cuya valoración se queja, a más de no aparecer como decisivas para la acreditación del hecho, una de ella fue recepcionada con control de la defensa. V. Análisis de los agravios específicos del recurso de Pancello. 1. Según el recurso de la defensa de Pancello, los dichos del encartado han sido, desde un principio, plenamente corroborados por numerosos medios de prueba, los cuales han sido soslayados por el tribunal (testimonios de Cristian Alberto Cabello, Vilella, Vaccarini, Orlando Martínez y Gustavo Peralta Amaya y las copias del libro de registros diarios y ordenes de trabajo) en relación a que ese día se fumigó el campo de Vilella y Vaccarini, las sábanas telefónicas dan cuenta que no hubo comunicación entre Pancello con Parra y Gabrielli no solo el día 01/08/2008 sino también los días previos y posteriores, los allanamientos en la empresa de Pancello también arrojaron resultado negativo en relación al secuestro de

documentación relacionada, y se queja porque se descartaron los dichos del testigo Peralta Amaya en cuanto a la autonomía de vuelo que del avión LV AXC, El núcleo común del recurso a favor de Pancello consiste en controvertir la conclusión asertiva de la Cámara en torno a la participación del imputado, quien la resistió aduciendo que ese día se fumigó el campo de Vilella y Vaccarini, y en la fundamentación se soslayó o mal valoró la prueba testimonial de descargo (testimonios de Cabello, Vilella, Vaccarini, Martínez y Peralta Amaya), y, se valoró arbitrariamente la prueba documental (copia del libro de registros diarios y ordenes de trabajo, sábanas telefónicas, allanamientos en la empresa). Ya se analizado y descartado el gravamen común con el recurso de Parra en torno a la existencia de las fumigaciones aéreas, lo que aquí se examinará será la legalidad de la fundamentación de la Cámara en torno a descartar la prueba que, según la defensa, aun cuando nada tenía que probar el imputado, corroboraba su posición defensiva acerca de que él no realizó las fumigaciones objeto de acusación. A. La sentencia. En la sentencia se valoraron los testimonios que menciona el impugnante, conforme a las precisiones que brevemente se compendian. a) En cuanto al testimonio de Gustavo Alejandro Peralta Amaya, se ponderó que la descripción que efectuó del avión matrícula LVAXC coincidía con la que refirieron los testigos de las fumigaciones y con la matrícula que dijo Gatica (fs. 652); como también que no podía haber un piloto diferente en 2008 a él y Pancello, porque según sus dichos “la campaña del 2008, fue una campaña pobre donde se trabajó muy poco, estaban solamente Pancello y él”, dichos que “se remarcan, porque se pretendía generar dudas sobre quien tripuló este avión el día del hecho” (fs. 654 y vta.). Se indicaron las contradicciones con la declaración del imputado en torno a que mientras el testigo sostuvo que la zona es un corredor visual que “es un espacio aéreo controlado” que requiere “permiso de la torre”, el imputado dijo lo contrario en la primera declaración y luego fue variando incurriendo también en contradicciones que se mencionan; el testigo

aludió a la imposibilidad por la autonomía de vuelo de ese avión “de dos horas escasas” le permitiera efectuar las fumigaciones en Corralito y en la zona del campo de Parra, mientras que el imputado “dijo pasar por el sector para ir a otros campos a fumigar, por lo tanto sí tiene autonomía de vuelo para hacerlo”, refiriendo que resultaba “evidente la intención del testigo, con conocimiento del hecho que se investiga, de favorecer a este último, con su apreciación en cuanto a las distancias”; también señaló que mientras que el imputado aseveraba haber realizado las fumigaciones en Corralito, las superficies pulverizadas “hacen un total exacto, de 790 has.” y para ello según Pancello “efectuó sólo cuatro vuelos” y terminó a las 10 hs, mientras que según el testigo para un campo de las dimensiones del explotado por Parra “se deben hacer entre 22 o 23 pasadas por lo menos, cada pasada cubre 20 mts y demora 40 minutos” (fs. 652 vta., 653 y vta., 654, 656 y vta.). La Vocal de Segundo Voto agregó que Minucci, a más de corroborar a Gatica, desmiente “la versión del acusado y de su empleado Peralta Amaya de que nunca fumigaron campos cercanos a Barrio Ituzaingó Anexo” (fs. 691 vta.). b) Respecto del testimonio de Cristian Alberto Cabello, empleado de Pancello a la época del hecho (“se encargaba de hacer todas las anotaciones en los libros de registro donde se asienta el trabajo del cliente, el campo a “fumigar”, el tipo de siembra, el producto y un mapa del lugar”), destacando que mientras este testigo afirmó que tenían tres pilotos “y cada uno usaba siempre el mismo avión, el LVJRU, era utilizado por Gustavo Peralta, el LVAXC Oscar Ivaldi y el LVZHT por Jorge Pancello”, esos dichos contradicen los del testigo Peralta Amaya (“el avión LV-AXC, estaba siempre en Montecristo y hasta la campaña 2006/2007, lo manejaba solamente él”), y también con el imputado (en tanto “dijo conducirse en dicha aeronave para realizar trabajos en distintos campos e incluso, dijo que el mismo día del hecho, la utilizó para dirigirse al campo de Vaccarini”),(fs. 654 vta.). Asimismo, según la sentencia, el testigo y el imputado también se contradicen, porque el primero

sostuvo que “si hace mucho calor por lo que de las 10.00 hs hasta las 16.00 hs, generalmente no se sale por el calor, ya que el veneno se evapora antes de caer al suelo”, el imputado aseveró que fumigó dos veces el campo de Vaccarini “desde las 10,45 hs. hasta las 11,45 hs.” (fs. 655). c) En cuanto a los testimonios de Vaccarini y Villela, en la sentencia acerca de las fumigaciones en sendos campos en la misma fecha que la fijó la acusación respecto del campo de Parra, se sostuvo que ninguno estuvo presente en los momentos en que se habrían realizado los vuelos marcados por el acusado, Vaccarini es suegro del hermano de Pancello, Villela admitió que la fecha de esa fumigación la indicó en base a “la orden de trabajo que Pancello le enseñó, antes de venir a declarar” (fs. 656 vta.). La Vocal de Segundo Voto coincidió en que “ninguno de los testigos”, “ha manifestado haber presenciado las fumigaciones como para conocer si en efecto fueron practicadas en el horario en que los testigos manifiestan haber observado una avioneta de esas características”, consideró “llamativo” el comportamiento de Villela “puesto que si no tenía nada que ocultar, nada habría tenido de particular que le preguntara a Pancello, si no lo recordaba ni tenía en su poder la documentación, la fecha de realización del trabajo”, y también mencionó que Vaccarini ocultó “en su declaración en la instrucción ser suegro de un hermano del acusado” (fs. 689, 690 vta.). d) Respecto del testimonio de Orlando Plácido Martínez, Presidente de la Federación de Cámara Agroaéreas, restó mérito convictivo porque la representación que según el testigo tiene función defensiva “resta objetividad a su exposición”, por “su desconocimiento total de las mínimas exigencias de la ley para aplicar productos químicos en forma aérea” y por referir que los productos de banda verde “puede hacerse hasta el límite de los poblados”, es decir a una distancia diferente a la de la ley 9164, y porque forjó un concepto excelente de Pancello “ya que es absolutamente cumplidor de las normativas relaciones con la actividad aeroplacadora”, desconociendo “los sumarios administrativos elaborados por la Secretaría de

Agricultura de la Provincia ante violaciones del acusado” (fs. 657 vta./658). Coincidente apreciación efectuó la Vocal de Segundo Voto (fs. 692 vta.). En cuanto a la prueba documental a la que alude el impugnante (copias de órdenes de trabajo y libro de registros de vuelos), en la sentencia se registran las siguientes valoraciones: a) Consigna que en los dos allanamientos realizados el día 11 de junio de 2008, “diligenciadas por personal policial jerarquizado perteneciente a la División Defraudaciones y Estafas de Policía de la Provincia, los que tienen la experiencia y habilidad propia de la repartición donde prestan servicios, para ubicar documentación relacionada a la causa”, resultaron negativos y “muy a posteriori, casi un año después, marzo del dos mil nueve, recién aparecen y se presentan fotocopias certificadas del libro de registros de vuelos que personal policial no pudo hallar en su momento”, (fs. 655 y vta.). b) Expone las siguientes inconsistencias de la documentación: - El testigo Cabello, en relación a las constancias del día 1 de febrero de 2008 relativas a la orden de trabajo correspondiente a Villela, según el que al pie dice “Edgardo –AXC–”, mientras que en el libro figura “ZHT Edgardo”, dijo que se debe a un error material” (fs. 655). - En el libro de registro de vuelos “surge de acuerdo a las anotaciones, que en toda la campaña 2006/2007, el único que voló fue Pancello, salvo el día 28 de enero de 2006 que lo hizo Gustavo Peralta, y no precisamente a bordo de la nave que dijo ser el único que la volaba, sino de la nave ZHT”, al contrario de lo afirmado por Peralta Amaya y Cabello (fs. 655 vta., 656). - En el libro de registro de vuelos “consta bajo los números 35 y 36 del día 1 de febrero de 2008, que no fue por un solo trabajo en el campo de Villela como presentara Pancello, sino -y en total contradicción con lo que surge de su propio libro de registros- que fueron dos los trabajos realizados con el avión ZHT y piloteado por él mismo en el campo de Villela”, (fs. 656). - Inexistencia de “las recetas fitosanitarias con los productos químicos a utilizar en los campos que supuestamente iba a pulverizar, porque no fueron encontradas al momento del

allanamiento y tampoco fueron presentadas por él” (fs. 656). En cuanto a la valoración de las sábanas telefónicas, la mayoría coincidió en restarle relevancia para descartar la participación de Pancello. En tal sentido, se realizaron las siguientes apreciaciones: a) La falta de coincidencia horaria entre las comunicaciones y las fumigaciones en el campo de Parra: en tal sentido, del análisis de la sábana “se registran salidas en horas de la mañana desde la línea perteneciente a Pancello, siendo la primera a la hora 10;48:42 al número 351681495 con una duración solo de 2, sin contestación e inmediatamente a la misma hora, otra al 3514379812, también de 2, sin contestación y la próxima a la hora 11:40:26, al 3462438343, con una duración de 43 a Corralito tomada por la Celda Id XICORA 1”, pero esos horarios “no son coincidentes con los relacionados al momento en que el hecho acaeció y tomando en cuenta la celda de telefonía que las ubica, la única llamada que registra un lugar específico donde se encontraba el teléfono de Pancello en una hora determinada y el día del hecho, fue recién a la hora 11,40 y en Corralito”, ya que conforme a la testimonial y documental “el momento en que fuera avistada la avioneta LV-AXC perteneciente al acusado pulverizando, el campo de Parra en las cercanías de barrio Ituzaingo Anexo, fue a partir de las ocho de la mañana del día primero de febrero del año dos mil ocho, por lo que lo que el embate defensivo, no ocasiona ni genera tan siquiera dudas...”, porque no tiene dirimencia una llamada desde un celular casi cuatro horas después del hecho (fs. 661). b) No puede obviarse que “el celular pudo estar en poder de cualquier otra persona o haberlo dejado en su domicilio o trabajo” (fs. 661). B. Examen de los agravios específicos. La confrontación del recurso con los fundamentos del fallo, despeja que en la sentencia hayan sido soslayadas las pruebas que, según la defensa, refutan la acusación en torno a la participación de Pancello. Previo a examinar si la valoración de estas pruebas de descargo ha sido arbitraria, cabe destacar que el esquema argumental acerca de la participación de Pancello fue inferido por la Mayoría de la Cámara, en base a

las mismas pruebas en las que motivó la existencia de las fumigaciones aéreas en el campo de Parra, en lo que concierne al conjunto de testimonios (Gatica y otros mencionados en oportunidad de examinar estos agravios, supra IV, 2, B, a) y C), que daban cuenta de las coincidencias en cuanto a las características del avión, oportunidad y área con el avión LV-AXC que según la acusación tripulaba el imputado, a las que adicionó indicios de conductas similares anteriores consistentes en denuncias (referenciadas en supra IV, 2, B, b) y C) y sumarios administrativos labrados en la órbita del Poder Ejecutivo e inclusive a un indicio posterior (a los que se hará referencia infra), y al descarte de las pruebas de descargo. Mientras que los testimonios y otras pruebas han sido objeto de tratamiento en esta sentencia al examinar los agravios de ambos recurrentes en torno a la existencia de las fumigaciones aéreas en el campo explotado por Parra, fundamentos a los que sólo cabe aquí remitirse, se efectuará una breve referencia a las pruebas de las que la sentencia extrae indicios (anterior y posterior). En cuanto a los sumarios administrativos, la sentencia infirió que las mismas conductas atribuidas a Pancello “con los trabajos de pulverizaciones de su empresa AFUCOR, están también contenidas en los sumarios administrativos” labrados en el ámbito de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia (fs.664 vta.). Entre ellos, además de la denuncia de Minucci (fs. 665 y vta.), se hizo referencia al expte nº 0436-045030/2005 por la Gerencia de Agricultura del Dpto. Sanidad Vegetal contra Edgardo Jorge Pancello del 17 de marzo de 2005 denunciando numerosos vecinos que un avión fumigador matrícula LV-AXC a las 08:30 hs. fumigaba un campo pegado al pueblo, llegando parte del producto químico al mismo, se le imputó violación a lo dispuesto por la Ley 9164, no obrando resolución (fs. 666 a 667); y al expte. nº 0436-053653/07 del 27/02/07 contra Pancello en razón de la denuncia por fumigación en Bº Las Quintas, según el cual por datos tomados por los vecinos la avioneta poseía la denominación LV-AXC, con dictamen a favor de aplicar sanción por no haber notificado al



Municipio y/o Comuna 48 hs. (fs. 667 a 668 vta.). En cuanto al indicio posterior, se ponderó que al momento del allanamiento del hangar en donde se ubicó la avioneta “llamativamente a escasos tres meses y medio del hecho denunciado, la misma se encontraba con sus alas sacadas, cubiertas con una tela de color blanca que impedía ver su color y preparadas, “para ser pintadas”, descartándose la explicación de Peralta Amaya acerca que así estaba para un procedimiento de “recorridas” por la falta de documentación técnica acerca de ese procedimiento que requería supervisión de ese tenor y la venta al mes en ese mismo estado, la apreciación del policía Paiva que observó que las alas estaban “para ser pintadas”, y las fotografías tomadas obrantes en el proceso (fs. 664 y vta.). Hasta aquí debe destacarse que la existencia de las fumigaciones aéreas en el campo de Parra por una avioneta con las mismas características de la tripulada por Pancello según su posición en otros campos en esa fecha, las denuncias anteriores vinculadas a la misma nave y persona por fumigaciones aéreas similares en las que también fueron los vecinos quienes indicaron las características del avión, similitud de horario en la pulverización, proximidad con áreas barriales y el indicio posterior consistente en que a escasos tres meses y medio del hecho ese avión iba a perder las singularidades de la pintura que tenía (no sólo el color amarillo), suministran indicios de relevancia pues confluyen concordantemente en contra del acusado, y, como se verá, no se encuentran neutralizados por las pruebas de descargo, para conmovir la conclusión a favor del principio in dubio o por certeza negativa. En efecto, la prueba documental que el impugnante acusa soslayada o mal valorada, no fue soslayada arbitrariamente ya que el demérito aparece razonablemente fundado objetivamente en las inconsistencias que se destacaron en la sentencia: no se secuestró en los hangares de Pancello cuando se realizaron los allanamientos, falta de coincidencia en el registro de los vuelos de ese día respecto del campo de Villela (dos, no uno) y nada menos que respecto de la matrícula del avión utilizado el día por Pancello, tampoco

se hallaron recetas fitosanitarias correspondientes a las fumigaciones en los campos de Villela y Vaccarini. Por lo demás, de los testimonios proporcionados por la defensa, surge que esa documentación, según Peralta Amaya que el libro de registro de vuelos “lo anotaban los pilotos, porque ellos mismos lo firmaban, pero a partir de 2007 o 2008, por cuestiones de operatividad y de tiempo, lo realizan empleados de la empresa” (fs. 476 vta.),” él tiene –a su vez- su propio registro”, en cuanto a los números de las órdenes de trabajo respondió que “a veces son de distintos talonarios, porque puede ocurrir que el cliente llega con su producto y es atendido por un empleado con un talonario, si al mismo tiempo hay otro cliente puede ser atendido por otro empleado con otro talonario”, “cada empleado tiene su talonario” (fs. 477 y vta.). Cabello, el empleado administrativo de la empresa de Pancello, en la que labora desde antiguo, quien reconoció como de su puño y letra las anotaciones relacionadas a los clientes Marcelino Vilella y Pascual Vaccarini, en el libro diario de fecha 1-2-08, carece de las mismas referencias que Peralta Amaya en cuanto a que antes los llevaban los pilotos, admitió que hubo un error de él en la orden de trabajo de Vilella al pie dice “EdgardoAXC” mientras que en el libro figura “ZHT Edgardo”, pero que “lo certero es lo que se consigna en el libro diario”, aclaró que “hay tres talonarios de órdenes de trabajo y se van utilizando indistintamente” (fs. 489 a 491 vta.). Entonces también de estos testimonios surgen incoherencias en cuánto a quienes llevaban el libro de registro de vuelos (si los administrativos o los pilotos), y a la correspondencia entre aquél y las órdenes de trabajo, aún por la misma persona que hizo ambos registros. También surgen contradicciones entre estos testimonios con los registros, porque según el libro de registro de vuelos en toda la campaña 2006/2007, el único que voló fue Pancello, salvo un día, en el que Peralta Amaya piloteó la nave ZHT, que según el imputado era el único que la volaba y que sería la que se empleó en la fumigación del campo de Villela. En cuanto a la sábana telefónica, se

estiman razonables los argumentos de la sentencia para restarle relevancia, toda vez que, según esos registros, la ubicación geográfica del celular de Pancello el 1 de febrero de 2008 en Corralito, fue “a la hora 11,40”, mientras que las fumigaciones en el campo de Parra “fue a partir de las ocho de la mañana”. Las declaraciones de las personas vinculadas a la actividad de Pancello, fueron también inconsistentes, apareciendo entre ellas de mayor relevancia las contradicciones entre Peralta Amaya y Cabello en torno a quien volaba el avión matrícula LV-AXC, ya que mientras el administrativo Cabello ubica a un tercer piloto, Peralta asevera que sólo él y después el imputado. También es relevante la discordancia entre Cabello, quien registró el vuelo al campo atribuido al imputado en un avión cuya matrícula varió, con el imputado, en cuanto a los horarios en que no se fumigaba (según éste en el horario en que según no se debía), porque las fumigaciones que Pancello dijo haber realizado el día de la acusación coinciden en parte con el horario en que según quien registraba los vuelos “no” era conveniente. Y, en cuanto a las declaraciones de Villela y Vaccarini, la sentencia no niega que sean clientes de Pancello, sino que las fumigaciones hubieran sido realizadas por el mismísimo Pancello, porque ninguno de ellos estuvo presente cuando se realizaron, y ya se ha visto que la prueba documental tiene inconsistencias por discordancias entre órdenes de trabajo, registro de los vuelos y la versión del imputado y de los testimonios presentados para respaldarla. Así, en relación al trabajo en el campo de Villela, en el libro de registro de vuelos constan dos trabajos, mientras Pancello refirió sólo uno, falta de correspondencia entre la matrícula del avión utilizado. En relación a Vaccarini, hubo contradicciones entre Pancello y Cabello acerca del horario para estas pulverizaciones, porque aquél las ubica en una franja que según su empleado no se debían hacer. Finalmente, en relación al testimonio de Martínez, no se aprecia relevancia alguna en relación al punto sobre el que versa el agravio de la participación de Pancello. Aun prescindiendo de él, la conclusión de la sentencia no

experimenta modificación alguna. Tampoco lo tendría si se hubiera considerado positivamente su aporte, ya que el buen concepto sobre el imputado, carece de capacidad lógica para desmerecer el conjunto de pruebas que confluyen hacia la realización de actos objeto de la acusación. Ni menos lo que el testigo considerase como actos permitidos (fumigar con glifosato a distancia menor que la fijada en la legislación aplicada por la sentencia), por tratarse de una cuestión normativa, esto es, no un hecho. VI. En conclusión, los agravios examinados no son de recibo por los fundamentos desarrollados que sustentan la validez de la fundamentación probatoria de la sentencia para arribar a la conclusión asertiva en torno a la existencia del nominado Segundo Hecho y la participación de ambos imputados. Así, voto. El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo: La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma. A LA TERCERA CUESTIÓN La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: I.1. Bajo el amparo del motivo sustancial de casación (art. 468 inc. 1 CP), el Dr. Juan Manuel Aráoz, defensor del imputado Francisco Rafael Parra, denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva toda vez que a su juicio se han subsumido equivocadamente ambos hechos atribuidos al imputado Parra dentro de la ley 24051 que prevé como supuesto la contaminación utilizando “los residuos a los que refiere la presente ley”, resultando que las sustancias descritas en la plataforma fáctica no están incluidas en los supuestos de la citada norma. Luego de transcribir el art. 55 de la ley 24.051, refiere que la conducta penalmente sancionada requiere de la utilización de elementos materiales determinados, esto es “residuos”, a la vez que deben estar referidos en la ley y ser “peligrosos”. En efecto, sostiene que para que el

elemento objetivo cumpla con las condiciones queridas por la conducta típica, debe reunir ambas características; a) estar conceptualizado como residuo, b) estar dentro de aquellos descritos como peligrosos por la ley. En suma, pueden existir residuos y no estar catalogados dentro de la ley 24.051 y pueden existir sustancias peligrosas tampoco catalogadas por dicha ley, justamente por no estar consideradas como residuos o desechos, como lo son los productos químicos (ley 25278 – Convención de Rotterdam). Aclara que lo que pena la ley no es la contaminación del ambiente, sino cuando esa conducta es realizada con determinados elementos denominados y conceptualizados “Residuos peligrosos”. Entonces, tenemos que ver si el elemento utilizado es considerado residuo y luego comprobar si por sus características enmarca dentro de aquellos enumerados por la ley. Refiere que este concepto solo es aplicable a determinados desechos explícitamente enumerados en los pactos internacionales a los que adhiere nuestro país, en forma armónica con nuestra legislación y decreto reglamentario (Convenio de Basilea aprobado por ley 23.922). De tal manera, sostiene que en ningún momento se han confundido los términos que jurídicamente significan cosas distintas: no se habla de “sustancias peligrosas” ni se utiliza el término residuo en general, ya que la correcta técnica legislativa ha llevado a diferenciar qué se entiende por “residuos peligrosos”. Recapitulando, refiere que con anterioridad a la reforma constitucional se firma el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los residuos peligrosos y su eliminación, la cual es la plataforma jurídica de la ley 24.051 de residuos peligrosos, reglamentada por decreto 831/93. Es por ello que entiende que existe un desconocimiento de toda esta normativa por parte del sentenciante cuando refiere “No es posible pensar que la norma que prohíbe la contaminación con residuos, es algo distinto o no comprende el caso de contaminación con sustancias”. Insiste en que la ley 24.051 sólo prohíbe y penaliza la contaminación con residuos peligrosos,

justamente por tratarse de estos y no lo hace cuando dicha contaminación se realiza con sustancias peligrosas, lo cual queda abarcado por otras normas (art. 200 ley provincial 9164, arts. 55, 56, 57, etc.). Además refiere que la Ley de Residuos Peligrosos reglamenta rigurosamente cada una de las etapas en que dichos residuos son manipulados, desde que el desecho se genera, se transporta, planta de tratamiento y disposición final. A su vez, todas las operaciones quedan registradas en un instrumento llamado “manifiesto”. Señala que dicha reglamentación es estricta y plenamente diferente a las obligaciones de quienes manipulan sustancias químicas (como son los agroquímicos). También señala que la ley impone una serie de requisitos a las personas que los gestionan: Registro Provincial de Operadores de Residuos Peligrosos (ley 8973) los cuales son diferentes a quienes manipulan sustancias agroquímicas (Registro de Productores Agropecuarios, etc.), a la vez que existen reparticiones gubernamentales especiales para atender cada caso, en una será la Dirección de Residuos Peligrosos de la Provincia y para el otro la Secretaría de Agricultura de la Provincia. En consecuencia, sostiene que la sanción penal ha sido reservada para la contaminación al ambiente realizada con residuos peligrosos mientras que la realizada con sustancias químicas está a cargo del derecho administrativo (art. 55 ley 9164). Ingresando a los argumentos brindados por el a quo, en primer lugar, se agravia en relación a que no es posible apelar a lo que históricamente el legislador tuvo explícitamente en mente cuando promulgó la norma en lo referente a la expresión residuos, porque es un término general, no a lo que coyunturalmente pudieran haber provocado problemas al momento de su promulgación. Sostiene que ello se encuentra absolutamente alejado de la realidad histórica pues la cronología de las normas citadas nos reflejan que la realidad que se buscó contemplar al penalizar la contaminación mediante el uso de residuos peligrosos al momento de la sanción no ha variado respecto de este tema. Es que a través de la ley 23.922 dictada el 22/03/1989 se

incorpora el Convenio de Basilea, el cual es la base de la ley 24.051 dictada el 8/01/1992. Luego en el año 2002 se dicta la ley 25.612 que deroga la ley 24.051, pero posteriormente es vetada parcialmente, manteniendo vigencia el régimen penal de ésta última (arts. 55 y 56). En efecto, sostiene que el legislador en todo este tiempo tuvo presente que los residuos peligrosos debían tener un tratamiento distinto al resto de las sustancias y nunca habló de residuos en general. Para los plaguicidas y otras sustancias tóxicas o peligrosas buscó otro camino basado principalmente en el control irrestricto de toda la cadena, desde su creación, aplicación, transporte y consumo ya que estos deben ser utilizados tanto en la producción de alimentos como en la vida cotidiana, todo lo cual lleva una interacción con el ambiente que debe ser controlada pero no pueden ser prohibidos. También señala que la Convención de Rotterdam, incorporada a nuestra legislación por ley 25.278 nos deja claro que nunca se tomó el término residuo como general. Señala que los productos químicos “es toda sustancia sola o en forma de mezcla o preparación ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías Plaguicida y producto químico industrial”. Es decir, el tratamiento legislativo de los plaguicidas y demás productos químicos peligrosos siempre transitó un camino diferente al tratamiento dado a los residuos provocados por la actividad industrial y otras actividades de servicio. Alega que no se puede en el ámbito penal escapar a la aplicación taxativa e intentar la aplicación por analogía del término residuo a sustancias no comprendidas por el mismo, pues se viola el principio de legalidad. Siguiendo la misma línea de pensamiento, en segundo lugar, denuncia que la resolución incurre en otro yerro al afirmar “estamos haciendo referencia a sustancias, agroquímicos que causan daño porque dejan residuos tóxicos y a ellos apunta la normativa correspondiente y que luego se analizará”. Así refiere que el a quo confunde residuos peligrosos con los residuos o desechos que surgen de la aplicación de plaguicidas, que están plenamente tolerados, legislados

estrictamente y en forma taxativa ya que su utilización tiene una directa influencia en la vida cotidiana, partiendo de la afirmación que los alimentos que consumimos producto de las actividades agropecuarias o gran parte de ellos, contienen este tipo de residuos. Por ello no se puede confundir los residuos peligrosos con los residuos de plaguicidas. Refiere que en este punto la FAO (Organización para la Agricultura y Alimentación), nos puede dar algunas definiciones que ayude a comprender el alcance de la ley. En tal sentido refiere que se entiende por “plaguicida” cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales o que pueda administrarse a los animales para combatir ectoparásitos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o inhibidores de la germinación y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte. El término no incluye normalmente los fertilizantes, nutrientes de origen vegetal o animal, aditivos alimentarios ni medicamentos para animales.” Se entiende por “residuos de plaguicida”, cualquier sustancia especificada, presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológica. Se entiende por “contaminante” cualquier sustancia no añadida intencionalmente al alimento que está presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado,

empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental. No abarca fragmento de insectos, pelos de roedores y otras materias extrañas. En efecto, sostiene que el residuo de plaguicida es analizado hasta por los Organismos Internacionales como algo totalmente separado de los residuos peligrosos. Refiere que a nivel nacional contamos con numerosas resoluciones del SENASA y del Ministerio de Agricultura que regulan lo mismo. En tal sentido, cita la Ley 18.073 "Prohibición de uso de ciertas sustancias de agroquímicas", la cual prohíbe el uso de ciertos agroquímicos como ser el Dieldrin, Heptacloro, HCH y establece que en los anexos se establecerán los límites máximos de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agropecuarios, pero que el organismo de aplicación podrá ir modificando los límites de tolerancia establecidos; la Resolución del SENASA 256/03, que si bien actualmente está derogada, modificó los límites de tolerancia. Refiere que en la causa se encuentran incluidos los anexos II y III de esta resolución y obviado el Anexo I, siendo que éste es el que establece los límites de cada plaguicida permitida para cada producto y justamente, lo permitido es muy superior a los resultados encontrados en el campo de Parra. El Anexo II, establece el listado de productos fitosanitarios químicos y biológicos químicos o biológicos exentos de fijación de tolerancia, entre los que figuran los coadyuvantes y el uso de sustancias sobre áreas no cultivadas. El Anexo III, contiene el listado de productos activos prohibidos o restringidos (ej. Clordano, DDT, Dieldrin y Heptacloro). Explica que se entiende por "límite máximo para residuos de plaguicida" (LMRP) la concentración máxima de residuos de un plaguicida recomendada por la Comisión del Codex Alimentarius para que se permita legalmente su uso en la superficie o la parte interna de productos alimenticios para consumo humano y de piensos. Luego cita la Resolución 507/08 de la Secretaría de Agricultura, que sustituye el Anexo I y II de la Resolución 256/03 y establece los mismos límites para el endosulfan y glifosato. Por último, cita la Resolución 934/10 del

SENASA, que es la actualmente vigente y fue dictada a consecuencia de que fueron aprobados nuevos principios activos y nuevos usos de los mismos por lo que se hace necesario incorporarlos al listado de LMR. Destaca que en relación al endosulfan y al glifosato los límites son los mismos aunque se incorporan ciertas novedades. No obstante todo lo dicho, refiere que los LMR establecidos por el CODEX para los plaguicidas persistentes encontrados en el suelo y soja del campo de Parra es mucho menor a lo permitido. Pero además de todo lo expuesto, refiere que todos los expertos que declararon durante el debate aclararon que cuando hablan de Dieldrin y DDT se refieren a plaguicidas organoclorados persistentes cuya comercialización y uso están prohibidas hace décadas pero por ser persistentes en la actualidad se encuentran presentes en diversos lugares del planeta. En tercer lugar, se agravia del razonamiento expresado por el sentenciante en relación a que "no podemos dejar de tener en cuenta, que cuando el Estado criminaliza conductas como las que se encuentran tipificadas en la ley 24.051 es porque la prevención y las sanciones contenidas en los plexos administrativos, como en los presentes obrados, han fracasado". El recurrente sostiene que ello no es así, y que ello sucede por la peligrosidad intrínseca de la utilización de los residuos peligrosos. Agrega que a la luz del art. 2 de la ley 24051 se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente y cualquiera de los indicados en el Anexo I o II de la ley 24051. En síntesis, sostiene que para la Cámara el producto permitido (plaguicida aprobado por el SENASA) puede equipararse a un residuo peligroso o bien, puede generar, una vez aplicado, un residuo peligroso. A los fines de terminar con estas especulaciones, el quejoso cita un fallo de la CSJN (Contaminación Arroyo Sarandi 02/12/1999), en el cual se investiga la contaminación del arroyo Sarandi por la acción de un pesticida arrojado por una avioneta fumigadora. En dicha causa se suscitó una

cuestión de competencia entre la justicia Nacional y Provincial. La Corte entendió que era competencia de la provincia por no encuadrar los plaguicidas dentro de los supuestos de residuos peligrosos de la ley 24051. Transcribe párrafos del dictamen del Procurador Fiscal de la Nación. En base a ello, afirma que únicamente los residuos peligrosos están alcanzados por la ley 24.051, en tanto los restantes productos químicos están reglamentados por las leyes provinciales que vigilan mediante el poder de policía cada actividad en la que dichos productos son utilizados. Se agravia que el sentenciante a los fines de efectuar los alcances correspondientes acerca del alcance de los términos “residuos peligrosos”, “ambiente” y “contaminación” recurre a dos leyes provinciales; Ley 6629 del año 1981 (actualmente derogada pero vigente al momento del primer hecho) y a la ley 7343 sancionada en el año 1985, o sea se busca en leyes anteriores a la que se quiere interpretar, cuando el régimen de residuos peligrosos y el derecho ambiental han tenido notables avances en los últimos años. Destaca que el a quo hace referencia a una serie de requisitos contenidos en el art. 10 del decreto 3786/94 reglamentario de la Ley 6629 y la ley 8840/00 entre los que nombra “el tener un asesor fitosanitario”, “tener receta fitosanitaria” entre otros, refiriendo la defensa que Parra cumplía con ella, ya que tenía como asesor al Ing. Bollati quien incluso brindó declaración en el debate y la receta se encuentra agregada en autos. Asimismo señala que si bien el a quo hace referencia a la ley 6629, sólo lo hace parcialmente, pues soslaya el art. 11 el cual debe ser aplicado junto con el Anexo I de la resolución del SENASA que establece los límites máximo de residuo de plaguicida. Sostiene, que la conclusión correcta, siguiendo el lineamiento de la ley, es que la aplicación de productos para el agro están permitidos, siempre y cuando no superen esos límites ya establecidos a nivel nacional e internacional. Le llama la atención que también el iudex se centró en el análisis de otra ley Provincial 7343/85 y obvió la extensa normativa nacional e internacional en la materia, máxime si se tiene en cuenta que dicha ley es del

año 1985, esto es antes de las reformas constitucionales en las que se incorporan artículos relacionados con la problemática ambiental, normativa que también es anterior a la Ley Provincial 9164 dictada para productos químicos de uso agropecuario y a la Ley Provincial 8973 que adhiere a la ley Nacional 24.051. Hace hincapié en señalar que del art. 4 de la Ley Provincial 7343 que cita el sentenciante, claramente surge que no es lo mismo los residuos que las sustancias o productos y que a su vez, establece que los residuos pueden ser o no contaminantes. Insiste en que a nivel internacional los términos residuos y sustancias son valorados de manera totalmente distinta y tratados en forma separada. Prueba de ello es que existen Convenios diferentes para cada uno de ellos; el Convenio de Basilea (para residuos peligrosos) y el Convenio de Rotterdam (para plaguicidas y productos químicos y que específicamente establece que no se aplicará a los desechos). Señala que del art. 25 de la ley 7343, también citado por el a quo, surge que las plaguicidas son sustancias peligrosas y no residuos peligrosos. Ello se avizora aún más en el art. 41 de la citada ley, toda vez que sólo se hace referencia a los desechos. Cita ejemplos en donde se puede observar, que los residuos peligrosos son algo diferente a las sustancias; en la Provincia de Córdoba existe un Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos en tanto las sustancias peligrosas tiene otra legislación. A su vez, la Gendarmería Nacional, en un instructivo publicado en la página WEB hace una diferenciación muy clara. En efecto, concluye que habiendo quedado más que claro que los plaguicidas son sustancias y no residuos peligrosos y lo que ellos generan son “residuos de plaguicida”, se puede analizar cuál de los residuos del Anexo I del decreto 831/93 y que características del Anexo II son necesarias para ser considerados residuos peligrosos y porque los plaguicidas no componen estas categorías. En relación al Anexo I, destaca que habla de desecho y no de biocida. Lo contrario, implicaría aplicar la ley de residuos peligrosos para todos los productos incluso los de uso

doméstico (jardines, piletas, etc.). En relación al Anexo II, transcribe la clasificación establecida por la ley (tóxicos, sustancias tóxicas con efectos retardados o crónicos, ecotóxicos). Antes de finalizar destaca otras consideraciones del Decreto Reglamentario 831/93 (Ley 24051) que a su juicio pueden ser de utilidad, resaltando que el art. 60 de la ley establece que dicha ley y el reglamento se complementan con el Convenio de Basilea. Luego de analizar brevemente la doctrina citada por el a quo (Franza, Jorge Atilio y IUD David Lázaro – Regulación de los Residuos Peligrosos Industriales y Peligrosos en la República Argentina, Ediciones Jurídicas, Bs.As., 2011), refiere que la lectura integral de la obra citada se desprende que: 1) en ningún lugar de las legislaciones estudiadas se hace referencia a los agroquímicos como integrantes de la categoría de residuos; y que 2) los residuos objeto de regulación fueron y son aquellos que generan las industrias. Por todas las razones expuestas, sostiene que conforme el plexo normativo, la doctrina y la jurisprudencia analizadas, la aplicación del art. 55 de la ley 24.051, en ambos hechos resulta errónea por no estar contempladas las conductas objeto de acusación en el tipo penal referido, debiendo en consecuencia casarse la sentencia y absolver al imputado Parra por resultar ambos hechos penalmente atípicos (fs. 756/812).

2. En oportunidad de producir informe oral ante este Tribunal, el impugnante ratificó los agravios desarrollados en su líbelo recursivo, complementando su exposición con doctrina, cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación luego del antecedente “Contaminación Arroyo Sarandí s/ley 24051”, en los que se resuelven cuestiones de competencia negativa y acompaña un nuevo informe técnico legal emitido con fecha 19 de agosto de 2015 por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (cf. acta de fs. 907/908).

II. 1. Para una mejor comprensión de lo que es objeto del recurso, cabe hacer una prieta referencia a cuáles son los aspectos centrales de los hechos que el Tribunal de juicio dio por ciertos. A. En lo que concierne al nominado Primer Hecho por la acusación

transcripta a fs. 418 y vta., tuvo por probado que entre los últimos días de noviembre y primeros de diciembre de 2003 y el once de febrero de 2004, Parra que explotaba unos campos situados próximos al sector poblado de Barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba, no obstante la emergencia sanitaria declarada por la Ordenanza Municipal n° 10505 (21/5/2002) respecto de ese sector y la prohibición de aplicación plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigaciones dispuesta por la Ordenanza n°10590 (9/1/2003) “a menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o conjunto de viviendas”, mediante una máquina tipo mosquito en un número indeterminado de veces “practicó en los sembradíos que llegaban hasta calle Schrodinger fumigaciones con sustancias químicas peligrosas” contaminando el ambiente de modo peligroso para la salud de los habitantes del barrio (Heptacloro exo., Dieldrín, Clorpirifos, DDT, Endosulfán, Cis clordano, Glifosato, Metsulfurón, 2,4 DB, y 2,4 D), (fs. 646 y vta.).

B. En lo concerniente al Segundo Hecho (nomenclatura que se corresponde con el primer de otro requerimiento fiscal, fs. 418 vta., 419), tuvo por cierto que el 1 de febrero de febrero de 2008, Pancello en una aeronave y conforme al plan acordado con Parra por dinero, efectuó la fumigación de los campos que éste explotaba con soja hasta el borde de la calle Schrodinger de Barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba, con agroquímicos (Endosulfán, Glifosato), pese a las ordenanzas más arriba mencionadas, la Ordenanza 10589 (28/1/2003) “que prohíbe la aplicación aérea de plaguicidas o biocidas químicos en todo el ejido de la Ciudad de Córdoba” y las condiciones de pulverización fijadas en la ley 9164, “conociendo que contaminaban el ambiente de dicho barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes” (fs. 677 vta., 678).

2. El Tribunal encuadró en la Segunda Cuestión las conductas comprendidas en el Primer y Segundo Hechos en el tipo previsto por el art. 55 de la ley 24051 (fs. 741 y sgts.). Para ello se consideró que no se estaba frente a una interpretación extensiva, sino literal, ya que no es posible “pensar que la norma que prohíbe la contaminación con

residuos, es algo distinto o no comprende el caso de la contaminación con sustancias” (fs. 741 vta.). Repasó la evolución de la legislación provincial vigente a la época de los hechos, las restricciones imperantes para el uso de plaguicidas (fs. 742 y vta.) y la existencia de ordenanzas municipales que contienen la declaración de emergencia sanitaria en Barrio Ituzaingó Anexo y prohibiciones expresas de la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea de cualquier tipo y dosis a menos de 2.500 mts. de ese barrio (fs. 743). Refirió que lo que constituye un residuo peligroso se encuentra contemplado en el art. 2 de la ley 24051 que incluye los residuos indicados en el Anexo I, o, conjunción disyuntiva, que posean algunas de las características enumeradas en el Anexo II, y que comprenden a todos los mencionados en la acusación y que fueron tenidos como probados en la Primera Cuestión (fs. 743). Conforme a la doctrina que se cita que todas las acciones típicas comprendidas en la ley 24051 “tienen idéntico significado jurídico-penal, o sea, cambiar el estado natural de la tierra, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, agregando sustancias o elementos que alteran vta., 744). III. La interesante cuestión traída a conocimiento de la Sala Penal, para una mejor comprensión, requiere analizar en primer lugar las competencias concurrentes en materia de protección de medio ambiente, deslindando las correspondientes a las diferentes esferas. En segundo lugar, se examinará el bloque normativo que deberá ser interpretado en conexión con lo que interesa al recurso. Este análisis se vinculará con los rasgos centrales del tipo legal aplicado en tercer lugar, en el que se abordará el agravio conforme a las singularidades del caso fallado en procura de resolver si le asiste o no razón al impugnante. 1. Las competencias en materia de medio ambiente . La organización del Estado federal integrado por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios (arts. 5, 123 y 129 de la Constitución Nacional), importa el reconocimiento de cuatro niveles diferenciados de gobierno, que se traduce en un

sistema jurídico plurilegislativo, en el cual coexisten diversos ordenamientos jurídicos, emergentes del ejercicio de potestades normativas propias (TSJ, en pleno, “Ente Traslasierra Limpia c/Municipalidad de Villa Dolores- Conflicto Externo Municipal”, s. n° 7, 2/7/ 2015). En efecto, conforme el art. 121 de la CN “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”. Así, los arts. 75, 99, 116 y 117 contienen las competencias delegadas al Gobierno federal, en tanto los arts. 5, 75 inc. 12, 122 y 129 establecen las atribuciones reservadas por las provincias. También existen competencias concurrentes, entre las que se puede mencionar el “poder de policía”, aunque en este punto es importante aclarar que corresponde a los gobiernos locales el poder de policía en sentido estricto (todo lo atinente a seguridad, salubridad y moralidad) y al gobierno federal aquello que tiene que ver con el bienestar o bien común dispuesto por el art. 75 inc. 18 y 19 CN. La reforma constitucional del año 1994 estableció de modo expreso otras competencias concurrentes, entre ellas, en materia de medio ambiente. Como se sostuvo en un precedente de la Sala Contenciosa-Administrativa de este Tribunal Superior (“Chañar Bonito S.A. C/ Municipalidad de Mendiolaza, s. n° 7, 18/9/2007), la cuestión de los compuestos químicos de aplicación agropecuaria se encuentra insoslayablemente vinculada a dos grandes ejes: la salud pública y la tutela del medio ambiente. En nuestro sistema federal concurren, como adelantamos, en relación a estos ejes competencias del Gobierno federal, de la Provincia y de los Municipios. En cuanto al estado federal, los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional contemplan expresamente el derecho al medio ambiente y presuponen a la salud como un valor incorporado, toda vez que regulan situaciones específicas, en las cuales el derecho allí consagrado, y la protección dispuesta sólo pueden sustentarse en la salud como bien constitucionalmente protegido por representar



un interés estadual fuerte. Específicamente en lo que respecta al derecho ambiental tales preceptos disponen que “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. En cuanto a la provincia, afirma la Constitución local que “conserva y reafirma para sí, la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración sobre salud” (art. 59), y “resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales” (art. 11). A su vez el municipio, entre las funciones, atribuciones y finalidades inherentes cuenta con la vinculada a la salud y protección del medio ambiente (art. 186). Conforme a este conjunto de competencias concurrentes, como lo expresara este Tribunal (“Municipalidad de Pampayasta Sud c/ Eduardo P. Zihari”, s. n° 119/2000), que el ámbito de actuación de cada uno de los ordenamientos que conforman nuestro sistema jurídico, es susceptible de ser analizado a través del prisma de su dimensión espacial - principio de territorialidad-, de su dimensión material - principio de competencia- y de su dimensión jerárquica -principio de supremacía- (vid ARCE JANARIZ, Alberto, Comunidades autónomas y conflictos de leyes, Civitas 1987, págs. 32 y ss.). El principio de competencia se refiere al ámbito material de producción de normas válidas, distinguiendo las materias constitucionalmente atribuidas a cada nivel de gobierno, ya sea en forma exclusiva, reservada, delegada, concurrente o implícita. El principio de territorialidad atiende al ámbito espacial de vigencia y aplicabilidad de las normas jurídicas. El principio de supremacía está consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional y posibilita resolver conflictos normativos confiriendo la prioridad de la de mayor jerarquía en tanto no se vincule a materias exclusivas de los gobiernos locales, ya que en esta última hipótesis, cabe hacer excepción al principio de supremacía a favor de la aplicación prevalente de la norma provincial atinente a una competencia exclusiva. Por tanto, que concurren

competencias no puede significar que las de provincia y municipio queden desplazadas por las del gobierno federal, ya que como lo ha señalado la Corte Suprema, si bien la Constitución de la Nación establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional; Fallos: 318:992, considerando 7°; 329:2280, entre muchos otros), disposiciones que “encuentran su razón de ser en que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio” (Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo ambiental, CSJ, A. 262. XLV, 1-11-2011). En similar tesitura, se pronuncia la Misión Argentina ante Naciones Unidas al señalar que “...establece los objetivos, principios e instrumentos de la política y la gestión ambiental, que deberán ser integrados en las previsiones de carácter ambiental por los distintos niveles de gobierno a través de todas sus decisiones y actividades, asegurando y afianzando su cumplimiento” (Misión Permanente de la República Argentina en Naciones Unidas, <http://enaun.mrecic.gov.ar/node/4486>, consultado el 07/08/2015). Con lo señalado, en modo alguno se quiere decir que provincia y municipio puedan dictar leyes que incriminen conductas como delitos, sino que, cuando se trate de la interpretación de un tipo penal que se vincule con materia propia de competencias concurrentes, las normas provinciales y municipales, en la medida que correspondan a sus respectivas competencias material y territorial y no se trate de una competencia exclusiva puesta en cabeza del gobierno federal, deben insertarse a modo de complementación normativa, como expresamente lo contempla el texto constitucional. Por ello, en la cuestión del ambiente, la clásica asignación de competencias del gobierno federal se ha consolidado en favor

de los principios de complementación y de armonización, tal como los denominan las modernas tendencias de Derecho constitucional (TSJ, en pleno, “Ente Traslasierra Limpia c/Municipalidad de Villa Dolores- Conflicto Externo Municipal”, s. n° 7, 2/7/ 2015). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que la facultad que tienen las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada (Votos de los Dres. Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Sentencia del 17/04/2007, Fallos 330:1791). 2. Bloque normativo. Dentro del bloque normativo en lo que interesa al caso, debe considerarse el ámbito de las convenciones aprobadas por nuestro país, la legislación nacional, provincial y municipal, que se tendrá en cuenta en los puntos que se examinarán infra 3, en torno a la interpretación de la regulación penal comprendida en la ley 24.051. Por un lado, a través de la ley 23.922 (BO, 24/4/91), nuestro país aprobó el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Dicho Convenio contiene entre las definiciones la correspondiente a los desechos, estipulando que son “las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional” (art. 2, 1). Entre estas sustancias u objetos se encuentran comprendidas las que la Convención considera peligrosas (art. 1 y las remisiones a los anexos correspondientes). No obstante, en el propio texto se señala, como usualmente lo hacen los convenios internacionales, que no será impedimento para que una parte imponga “exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente”. Obviamente que si esto sucede en el ámbito de las relaciones internacionales, también internamente nuestro país puede ampliar la protección de esos bienes.

Por otro lado, la ley 25.278 (BO 3/8/2000) aprobó el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional. Según esta Convención, el ámbito de aplicación refiere a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (art. 3.1) y, en cambio, no se aplicará a los desechos (art. 3.2, c). Al igual que con el otro convenio, en éste también se contempla la cláusula según la cual cada estado conserva su competencia para adoptar medidas más estrictas para proteger la salud humana y el medio ambiente “siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional” (art. 15.4). Según dio por probado la sentencia, en el Primer Hecho, entre los productos agroquímicos aplicados en las pulverizaciones realizadas en el ámbito territorial alcanzado por la legislación municipal, se encontraron Dieldrin y DDT. Existe a nivel legislativo, frondosa legislación acerca de la prohibición de ambos. En tal sentido, aún durante los gobiernos de facto, se dictaron prohibiciones para “el tratamiento de praderas naturales o artificiales” (art. 1, ley 18073, publ. 27/03/1969, no innova la ley 18796 publ. 08/10/1970), pero esa prohibición se amplió posteriormente alcanzando a “la fabricación, importación, formulación, comercialización y uso de los productos Hexaclorociclohexano y Dieldrin, cualquiera sea su denominación comercial” con excepciones regladas entre las que no se incluye el uso que se describe en estos autos (arts. 1 y 2, ley 22289, publ. 02/10/1980). En época democrática, se mantuvo la prohibición (decreto PEN n° 2120/90, art. 1), abundando en fundamentos. La persistencia en la vigencia de estas prohibiciones surge de resoluciones de SENASA: así la Resolución 256/2003, Anexo III que los incluye dentro de los principios activos con prohibición total, en esto para nada modificado por las resoluciones posteriores, como se verifica en el Anexo III, aprobado por el art. 6 de la Resolución 934/2010, como también

en la información de acceso público divulgada por el Ministerio de Salud de la Nación relativa a “Plaguicidas prohibidos o restringidos en la República Argentina”, que refiere a las fuentes legales mencionadas (ley 22289/80 y decreto 2120/90). Establecer estas prohibiciones de sustancias, ha señalado este Tribunal, es competencia del gobierno federal “a punto tal, que la única facultad que se le confiere a la autoridad de aplicación de la Provincia es requerir al mentado ente la exclusión de un agroquímico de la lista de autorizados” (TSJ, (“Chañar Bonito S.A. C/ Municipalidad de Mendiolaza, s. n° 7, 18-9-2007). Estas prohibiciones y restricciones guardan concordancia en lo esencial con el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, aprobado por ley 26.011 (BO 17/1/2005), en tanto establece que cada parte prohibirá y adoptará las medidas que sean necesarias para eliminar ciertos productos (entre ellos dieldrina, art. 3.1, a) i, Anexo A) o la restricción de otros (como DDT, salvo la exención específica reglada, art. 3.1, b), Anexo B). Otros productos empleados tanto en el Primer cuanto en el Segundo Hecho, contaba con permisiones de aplicación del organismo ambiental federal (entonces respecto al endosulfan y actualmente continúa para el glifosato). No obstante, la Corte Suprema (Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo ambiental, CSJ, A. 262. XLV, 1-11- 2011) al declinar su competencia, ha remarcado el carácter local en materia de policía ambiental “estaría avalada por la propia Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos (CNIA) creada mediante el decreto PEN 21/2009”, citando a modo de ejemplo las disposiciones provinciales que prohíben la aplicación aérea y terrestre de determinados productos agroquímicos, de acuerdo a su grado de toxicidad, en lugares linderos a zonas urbanas, dependiendo el radio de la prohibición de las particulares características de las diferentes áreas geográficas. En este ámbito, la Provincia ha dictado disposiciones que contienen prohibiciones territoriales de utilización de

agroquímicos autorizados por el organismo de aplicación del gobierno federal, en función de la distancia de los centros urbanos al lugar de aplicación del producto (arts. 58 y 59, ley 9164, BO 28/6/2004). En tal sentido, partiendo de las clasificaciones toxicológicas en los artículos 58 y siguientes prohíbe la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos metros (1500 m) del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las clases, Ia, Ib y II y la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos metros (500 m) del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las clases toxicológicas III y IV. Asimismo prohíbe la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos metros (500 m) a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las clases toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas III y IV (art. 59). A su vez el Municipio, en ejercicio del ámbito del poder de policía ambiental y a través del Consejo Deliberante declaró la emergencia sanitaria en Barrio Ituzaingó (art. 1, Ordenanza 10505 de 21/5/2002). Y luego dictó la Ordenanza n° 10590 ( 9/1/2003), por la cual prohibió “ la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea de los mismos, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de Barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba”, como “medida temporal de excepción y reviste carácter de orden público” (art. 1). 3. Tipo penal y conexión con el bloque normativo. El tipo penal aplicado, fue introducido por la ley 24.051 (B.O 17/01/1992), en el art. 55 que, incrimina al que “utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”, remitiéndose a las penas conminadas en art. 200 del Código Penal, salvo cuando el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona. Esta disposición integra el régimen

penal de la mencionada ley, que contiene la regulación atinente a la “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos”, siempre que se trate de residuos “generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación...” (art. 1). Se trata de una legislación interna que se conecta claramente con el Convenio de Basilea aprobado por nuestro país, como se ha hecho referencia en el punto anterior, y por tanto, debe ser incluida en lo referente a la interpretación del tipo. Así, muy especialmente debe considerarse que lo atinente a la regulación de los residuos peligrosos se vincula con los daños y peligros relacionados con la salud y el medio ambiente (Preámbulo, Conv. Cit.). Desde que el mismísimo Preámbulo alude a los daños y también a los peligros potenciales, ha de considerarse que el tipo básico receptado por el art. 55 de ley, admite como categorización plausible que puede configurar un tipo de peligro abstracto o hipotético. Aunque se trata de una categorización debatida, en el mismo sentido (v. las citas a favor de esta posición en MAHIQUES, Carlos A., *Leyes penales especiales*, Ed. Fabián J. Di Plácido, 2004, T. I, p. 284; Mandelli, Adriana *Ley de Residuos Peligrosos en Estudios de Figuras delictivas*, t. II-B, p. 222; Reinaldi, Víctor Félix en sus adiciones al *Manual de Derecho Penal. Parte Especial de Ricardo Núñez*, 2da. ed. actualizada, Lerner, Córdoba, 1999, p. 311; Reussi Riva Posse, *Los tipos delictivos en la ley de residuos peligrosos 24.051*, LL1995-D, p. 1435; Gavier, Enrique A., en *Laje Anaya-Gavier, Notas a leyes penales*, Lerner, Córdoba, 2000, t. II p.184; Palacios de Battiston, Claudia R., *Delitos Ambientales*, ed. Francisco Ferreyra editores,

Córdoba, 2000, p.104. En la jurisprudencia, la Cámara Federal de San Martín, al fallar la causa “Constantini, Rodolfo y otros s/averiguación contaminación en Río Reconquista”, JA 1993-I, p. 221; Cámara Federal de General Roca (Provincia de Río Negro), “Peláez” (Cfr. J.P.B.A., t. 82, p. 198), citados por Cesano, José Daniel, *Consideraciones político-criminales y dogmáticas en torno a la ley de residuos peligroso*, Derecho Penal Económico 2, ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, Tomo II, p. 253, nota 44). Si bien el tenor literal torna incompatible el peligro potencial o daño hipotético ante una muerte, esta es una forma calificada. En el tipo básico no se requiere más que la potencialidad “de un modo peligroso para la salud” de las acciones mediante la utilización de los residuos, aunque no se haya concretado en lesiones de las personas expuestas. Esta categorización guarda correspondencia con la jurisprudencia europea con motivo de la normativa comunitaria en materia de salud pública y medio ambiente, extendiendo el principio de precaución desde éste hacia aquélla (TS español, Sala Penal, Res. 1546/99), y con la interpretación teleológica a favor de considerar estas ofensas como tipos de peligro abstracto o daño hipotético en la legislación interna (v. en este mismo sentido respecto del medio ambiente TS español, Sala Penal, Res. 388/2003). La ley 24.051, contiene una regla relativa a la definición de los residuos peligrosos (art. 2). En ella, alude a “todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general” y, específicamente, considera tales a “los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley”. Si bien está claro que la expresión residuos peligrosos configura un elemento normativo del tipo, se presentan dificultades interpretativas en torno a si deben conjugarse los dos párrafos de esa disposición de modo de conformar un elenco cerrado que incluya sólo a los que se encuentren contemplados en los anexos I y II (en tal sentido CESANO, José Daniel, *Consideraciones político-criminales y dogmáticas en torno a la ley de*

residuos peligrosos, Derecho Penal Económico 2, op. cit., p. 266, 267) o, si dada la mayor amplitud del primer párrafo, las enumeraciones contenidas en los anexos no son taxativas sino enumerativas ( como sostuvo la Cámara Federal de San Martín en el precedente “Wentzel”, y que comparte MAHIQUES, Leyes penales especiales, T. I, Ed. Fabián J. Di Plácido, 2004, p. 282, 283). En nuestra opinión, el sentido y alcance acerca de los “residuos peligrosos” a los que alude el tipo, debe efectuarse en consideración al bloque normativo completo en el que se inserta la ley 24.051, esto es las regulaciones que comprende, la Convención de Basilea a la cual se vincula, las normas nacionales vigentes que dispersamente han introducido las prohibiciones de ciertos agroquímicos y la consiguiente obligación de eliminarlos e inclusive, con la legislación provincial y municipal en lo atinente a sus respectivas competencias conservadas y que no han sido delegadas al Congreso, en la medida que se hayan mantenido en su cauce constitucional que ha sido referido (v. punto 2). Por tanto, el significado gramatical de lo que significa residuo como “parte o porción que queda de un todo”, “aquello que resulta de la descomposición o destrucción de un todo” o similares (Diccionario RAE), resulta inadecuado para caracterizar el concepto, porque éste tiene un significado que no es meramente material sino que debe ser extraído del bloque normativo al que se ha hecho referencia. Tampoco es suficiente, desde esta perspectiva, recurrir al Glosario en tanto restringe el significado de residuo “a todo material que resulte objeto de desecho o abandono”, replicando para la connotación de “peligroso” lo mismo que dice la ley 24051 ( Decreto 831/93, Anexo, Glosario, 27). Ni es suficiente conjugar o diferenciar entre los dos párrafos del art. 2 de la ley 24.051, prescindiendo de la Convención y de la legislación interna que no es sólo esa ley. Ello así, porque a la luz del texto de la Convención de Basilea, aprobada por la ley 23.922/91, la fórmula incluye como residuos a “las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación

nacional” (art. 2, 1), expresión que debe ser entendida como “se está obligado a eliminar” conforme a la mayor claridad del texto convencional en el texto e idioma oficial (muy fundadamente en este sentido, BAHAMONDES, Santiago, El art. 55 de la ley 24.051 y el concepto de “residuo peligroso, en Derecho Penal Empresario, ed. B. de F., Bs. As., 2010, p. 696). Por ello, más relevante que las expresiones que se utilicen (desechos, sustancias), en base a las que discrepan la sentencia y el recurrente, lo que caracteriza normativamente al residuo consiste en que se trata de objetos peligrosos que, por tal cualidad, tienen por destino legal la eliminación aunque lo sea de aquella a la que se está obligado a realizar y en infracción se sigue utilizando, ya que sería un contrasentido denominarlas “sustancia” o “producto”, pues normativamente son residuos si deben ser eliminados. Así, entre los plaguicidas prohibidos totalmente por la legislación interna, como ya se ha referido, se encuentran Dieldrín (ley 22.289/80) y DDT (Decreto 2120/90). Si los instrumentos legales que consagraron estas prohibiciones, contenían regulaciones referidas a la obligación -incluyendo a los usuarios- acerca de comunicar la existencia de esos productos, un régimen sancionatorio sin perjuicio de la responsabilidad penal (arts. 6 a 8, ley 22.289/80, art. 16, decreto 2120/90) e inclusive se estableció un órgano de aplicación para resolver el destino de los productos incluidos (art. 15, decreto cit.), dada la prohibición como plaguicidas, ese destino no podía ser otro diferente a la eliminación. Más aún si éste es el destino asignado a los desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios que no están prohibidos (Anexo I, Y4, ley 24.051) y a los ecotóxicos tampoco prohibidos siempre que sean sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos (Anexo II, Lista de características peligrosas, H12). El informe técnico legal emitido por la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación

agregado por el impugnante en oportunidad de la audiencia in voce, no confronta con esta interpretación, en relación a los agroquímicos “obsoletos” o de uso prohibido. Los otros plaguicidas utilizados tanto en el Primer como Segundo Hechos (glifosato) o sólo en el Segundo Hecho (endosulfán) no se encontraban prohibidos por la legislación nacional vigente a ese momento. No obstante, se ha analizado que en materia de salud y de medio ambiente, existen competencias concurrentes conservadas por la provincia y el municipio que, en virtud del principio territorial y en la medida que configuren restricciones razonables, pueden establecer prohibiciones de aplicación aérea y terrestre de determinados productos agroquímicos, de acuerdo a su grado de toxicidad, en lugares linderos a zonas urbanas. Estas limitaciones tienen fundamento constitucional suficiente en el poder de policía que integra las potestades no delegadas al Congreso, como ya se ha hecho referencia, se inspiran teleológicamente en llevar a la realidad el principio de prevención o precaución en materia de salud pública y política ambiental (TSJ, “Chañar Bonito”, sent. cit.). En el caso, no han sido objetadas constitucionalmente, por lo cual aparecería hasta innecesario argumentar acerca de su razonabilidad. No obstante, este Tribunal Superior ha dicho que la razonabilidad implica congruencia, proporción, adecuada relación de medio a fin; el exceso identifica lo irrazonable (“Moyano Antonio Benito c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba...”, Sentencia N° 149 del 07/10/2004). Y desde esa perspectiva, las restricciones impuestas para prohibir pulverizaciones en zonas muy próximas a los centros poblacionales, es decir en los espacios que están destinados a la radicación de las personas y no a la explotación agrícola, se presentan como manifiestamente razonables. El uso de plaguicidas podrá configurar un riesgo permitido en el ámbito para el cual ese empleo comporta ciertos beneficios para la explotación agrícola, de allí que el organismo que produjo el informe técnico acompañado en la audiencia in voce por el impugnante, a la pregunta acerca de si “los

productos fitosanitarios aprobados por SENASA, en el momento de ser aplicado al campo, respetando estrictamente las dosis de uso y condiciones fijadas en su marbete, se consideran residuos peligrosos según el apartado Y 4 del Anexo I de la ley 24051”, responda negativamente. Pero esta no es la situación contemplada en el caso. En este proceso, se trata de un riesgo no permitido pues se utilizan sustancias en ámbitos territoriales prohibidos donde se asientan o están muy próximos a conjuntos poblacionales. E Obviamente estos centros no son espacios de cultivos, sino el lugar en donde viven las personas, la pulverización carece en relación a ellos de toda utilidad sobre la que descansa el principio del riesgo permitido. Lo señalado se intensifica cualitativamente cuando el centro poblacional al que se alude ( Barrio Ituzaingó de la Ciudad de Córdoba), se trataba de un colectivo vulnerable sanitariamente, habiéndose declarado por el Municipio la emergencia sanitaria (art. 1, Ordenanza 10505 de 21/5/2002), seguida de la Ordenanza n° 10590 (9/1/2003), que, como “ medida temporal de excepción” y de orden público (art. 1), prohibió las pulverizaciones de “plaguicidas o biocidas químicos cualquiera sea su tipo y dosis”, a una distancia moderada (menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas). Posteriormente, la Provincia también fijó límites territoriales diferenciados en función de la distancia de los centros urbanos al lugar de aplicación del producto y de las clasificaciones toxicológicas (arts. 58 y 59, ley 9164, BO 28/6/2004). Cuando se alude a que se trataba de un colectivo poblacional vulnerable sanitariamente, en la sentencia respecto de ambos hechos se incluyen pruebas de las que la Cámara infiere riesgos para la salud humana expuesta a los plaguicidas organoclorados debido a la proximidad con el Barrio Ituzaingó Anexo. Así, en el Primer Hecho se menciona el Estudio Piloto de Biomarcadores de 30 niños de Barrio Ituzaingó Anexo realizado en 2005, en el que se detectaron en 23 de ellos plaguicidas organoclorados “en cantidades muy superiores..., lo que demuestra no sólo que los

niños han estado expuestos, sino que los agroquímicos han sido absorbidos por sus cuerpos” (fs. 633 vta., 636). Se señala que los niños vivían en viviendas próximas a los campos cultivados, algunas de las casas cuentan con tanques de agua sin tapa (40%) entre otras características que muestra una comunidad vulnerable “para enfrentar cualquier problemática ambiental” (fs. 637). En relación al Segundo Hecho, se menciona el Estudio de 144 niños de Barrio Ituzaingó Anexo (fs. 673 vta., 674), realizado por un laboratorio (CENATOXA), de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, que detectó plaguicidas organoclorados en plasma, detección que parte desde 2002 (fs. 675 vta.). Asimismo, cuando se refiere al ámbito territorial prohibido para las pulverizaciones, en la sentencia se tiene por probado respecto de ambos hechos que las pulverizaciones se realizaron en campos explotados por Parra situados a menor distancia que la prevista por la Ordenanza municipal que las prohibió a menos de 2.500 mt. En tal sentido, en el Primer Hecho se remarca que las “distancias de la soja del campo explotado por Parra se encontraba a menor de la prevista por la Ordenanza 10589” (fs. 628). En lo atinente al Segundo Hecho la proximidad fue mayor, aludiéndose a fotografías acerca de que al 8 de febrero de 2008 el sembrado de soja del campo se Parra llega hasta la calle Schrodinger y referencias a la línea de árboles que separan de otro campo “que es el que ingresó, fuera de sus límites para sembrar “más” soja y así llegó hasta los propios límites del barrio”, como también se apreció en la inspección ocular durante el debate (fs. 670 vta., 671). En este contexto, la liberación de plaguicidas dentro del ámbito territorial prohibido, es decir invadiendo áreas a menor distancia que la permitida respecto a las viviendas de un centro poblacional en emergencia sanitaria, implica introducir en el medio ambiente algo que no debe ser, porque al carecer no sólo de toda utilidad para las personas que habitaban las viviendas la exposición a productos permitidos para otros fines (prevención y tratamiento de plagas de cultivos), potencialmente tienen aptitud para

afectar la salud humana de ese conjunto en emergencia sanitaria. Si el uso de un producto está expresamente no permitido, en este caso no por la prohibición del producto en sí como sucedió respecto del DDT y Dieldrín, sino por la proximidad de un colectivo humano vulnerable (quienes habitaban las viviendas de un barrio declarado en emergencia sanitaria), normativamente son residuos porque puede causar potencialmente daño y presentan en particular las características requeridas en el Anexo II, H12, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos (art. 2, ley 24051). Cabe destacar que la contravención prevista por el art. 56 de la ley 9164, como surge de su tenor literal (“siempre que estas acciones no constituyan un delito en los términos de la leyes penales de la Nación”), tiene otro ámbito de aplicación. En ella se insertan las conductas de envenenar, adulterar o contaminar “de forma peligrosa para la salud humana o animal” alimentos, suelo, agua, ecosistemas o ambiente en general, mediante la utilización (por sí o por otro) de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Obviamente, que el ámbito de aplicación no será el que subsume el art. 55 de la ley 24051 ni tampoco el art. 200 Cód. Penal, de allí que si como hasta aquí se ha expresado, lo realizado en el caso es compatible con el tipo penal citado en primer lugar, no corresponde ingresar a analizar que le queda a la contravención. Con lo hasta aquí desarrollado, se pueden exponer las siguientes conclusiones: a) Más allá del acierto o error de la Cámara acerca de la equiparación entre sustancia y residuos peligrosos, el encuadramiento de los hechos en el tipo previsto por el art. 54 de la ley 24.051 ha sido correcto. b) El contenido de este tipo de peligro abstracto o daño hipotético en lo relativo al elemento normativo referido a qué se entiende por residuos peligrosos, debe realizarse conforme a la complementación normativa que conforma el bloque normativo integrado por la Convención de Basilea y las disposiciones legales tanto nacionales, como provinciales y municipales que en el ámbito de las competencias concurrentes posibilitan interpretar el sentido y alcance de aquello que

configura un residuo peligroso como objetos peligrosos que deben ser eliminados y no deben ser utilizados, con potencial afectación del medio ambiente de un conjunto poblacional especialmente vulnerable por encontrarse en emergencia sanitaria. c) La complementación normativa de todas las normas concurrentes descarta de plano, por los argumentos que se han proporcionado, que se trate de una extensión analógica que se encuentra prohibida por el principio de legalidad (DUDH, art. 11.2, CADH, art. 9, PIDCyP, art. 15.1 y CN, 18). Por todo ello, en la presente Cuestión voto negativamente. El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo: La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma. A LA CUARTA CUESTIÓN La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por el Dr. Juan Manuel Aráoz, defensor del imputado Francisco Rafael Parra y por el Dr. Alejandro Pérez Moreno, defensor del imputado Edgardo Jorge Pancello, con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.). Así voto. El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo: La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma. En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: Rechazar los recursos de casación interpuestos por el Dr. Juan Manuel Aráoz, defensor del imputado Francisco Rafael Parra y por el Dr. Alejandro Pérez Moreno, defensor del

imputado Edgardo Jorge Pancello, con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe. TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA BLANC GERZICICH de ARABEL, María de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO GENERAL DEL T.S.J



### 39. SPEEDAGRO S.R.L. contra COMUNA DE AREQUITO -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-

9 de Diciembre de 2015

Corte Suprema de la Provincia de Santa Fé.  
Arequito. Provincia de Santa Fé.

#### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de la Suprema Corte Suprema de Santa Fe que no hace lugar a la queja contra la sentencia de la Cámara que declaró improcedente la demanda interpuesta por la empresa productora de agrotóxicos con el objeto de que se deje sin efecto y se declare la inconstitucionalidad de los artículos de la ordenanza local (Arequito, Santa Fe) a través de los cuales se dispuso la prohibición del uso de agrotóxicos de banda roja y de coadyuvantes a base de Nonilfenol Etoxilado en todo el distrito.*

#### SENTENCIA

CSJ, Santa Fe; 09/12/2015;

Texto completo de la sentencia

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad y casación interpuesto por la actora contra la resolución 57 del 6 de marzo de 2014, dictada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de la ciudad de Rosario en autos "SPEEDAGRO S.R.L. contra COMUNA DE AREQUITO - RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- (EXPTE. 116/11)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00509473-6); y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante pronunciamiento número 57 de fecha 6 de marzo de 2014 la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de la ciudad de Rosario declaró improcedente la demanda interpuesta por Speedagro S.R.L. -titular de la planta ubicada en el Parque Industrial de la localidad de Sauce Viejo que se dedica a la elaboración y venta de coadyuvantes para el agro- contra la Comuna de Arequito tendente a

que se deje sin efecto la Ordenanza 965/11 por la cual se dispuso en todo el distrito de Arequito la prohibición del uso de productos fitosanitarios de banda roja y de coadyuvantes a base de Nonilfenol Etoxilado; y se declare la inconstitucionalidad de dichos artículos, con costas (fs. 2/19 v.).

Contra dicha resolución la accionante interpone sus recursos de inconstitucionalidad y casación (fs. 22/24 v.).

Funda su impugnación en el artículo 1, incisos 1 y 2 de la Ley 7055 y en el artículo 37 de la Ley 11330.

En lo que refiere a la procedencia sustancial del recurso de casación, aduce que la sentencia impugnada incurre en vicio de inobservancia y/o grave error en la aplicación de las normas de derecho.

Para así sostenerlo, asevera que la Ordenanza impugnada, dictada por la Comuna de Arequito interfiere en las competencias atribuidas por la Constitución nacional y las leyes provinciales al Ente local, en tanto prohíbe el uso de productos fitosanitarios banda roja (art. 7) y el uso de coadyuvantes a base de Nonilfenol Etoxilado en todo el Distrito de Arequito (art. 9).

Afirma que en base a los artículos 75 inciso 12 de la Constitución nacional y 54 inciso 19 y 27 de la Constitución provincial, corresponde a la legislatura provincial dictar los Códigos de faltas, rural, bromatológico y fiscal, entre otros, señalando -bajo dichos lineamientos- que mientras la Ley nacional 24051 regula el tema de los residuos peligrosos, la Ley provincial 11273 se encarga de definir qué se entiende por Productos Fitosanitarios (arts. 28 y 29) y establece en sus artículos 33 y 34 el ámbito de aplicación aéreo y terrestre de los mismos, no pudiendo -a su entender- la autoridad comunal legislar qué tipo de productos están permitidos y a qué distancia de los centros urbanos pueden aplicarse porque dichas circunstancias las fija la citada ley provincial, pudiendo el municipio sólo determinar el límite de la zona urbana respectiva y las excepciones establecidas por el artículo 33.

Sostiene además, que es la Nación a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria la que fija el carácter de los productos y es la Provincia la que ejerce el control de su aplicación, solo delegando en los Municipios las excepciones y el límite de los radios urbanos.

Estima que la Ley 2439, no autoriza a prohibir la aplicación de productos fitosanitarios, ya que solo permite preservar la salud y el medio ambiente (art. 45, inc. 1).

Enfatiza que la sentencia impugnada se basa en los testimonios rendidos en el expediente y no en ensayos y/o comprobaciones científicas, basándose en declaraciones que sólo especifican que se ha leído bibliografía sobre el tema y en un informe elaborado por la firma Rizobactre, que es competencia a nivel nacional de la actora en la venta de coadyuvantes.

Acota que el fallo impugnado si bien toma la directiva 53 de la Comunidad Europea no tiene en cuenta que el producto cuestionado respeta en su proporción el umbral que establece dicha directiva.

Se agravia de la decisión impugnada en cuanto a la interpretación que formula del artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución nacional, argumentando que dicha norma no establece ninguna facultad a favor de los Municipios para legislar sobre cuestiones ambientales, dándose en autos una notable desproporción y ataque al principio de igualdad ante la ley, ya que la Comuna pretende establecer presupuestos de protección ambiental de carácter precautorio cuando la Constitución no delega ninguna facultad en los Municipios para sancionarla.

En lo que refiere al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, señala que el artículo 107 de la Constitución provincial al enunciar las potestades legislativas de los Municipios y Comunas "nada expresa ni delega en el legislador sobre los productos fitosanitarios autorizados y/o prohibidos en el ámbito de su jurisdicción, ya que tal potestad es ejercida en base al artículo 75 inciso 12 de la

Constitución nacional y 54 de la Constitución provincial".

Sigue diciendo que el artículo 45 inciso 1 de la Ley 2439, al establecer las funciones y atribuciones de las Comunas puntualiza que las mismas pueden considerar temas de salud cuando no estén prohibidas por esa ley y sean compatibles con las previsiones de la Constitución.

En tal sentido, sostiene que la prohibición establecida en la Ordenanza 965/11 es incompatible con la Constitución nacional (art. 75, inciso 12) y con la Constitución provincial (art. 54, incisos 19 y 27) y contradice las disposiciones de la Ley provincial 11273.

Considera que en el caso la Ordenanza impugnada interfiere con las disposiciones en materia ambiental dictadas por la Nación, desde que: a) la misma sentencia reconoce la facultad de legislar sobre la prohibición de productos por parte del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria; b) La Comuna al legislar sobre la prohibición de los productos está creando legislación que no es de su competencia (art. 75, inciso 12 CN); y c) Enerva los alcances de la Constitución provincial al estarle prohibido legislar sobre sus Códigos.

En síntesis, afirma que no existe ninguna facultad legislativa delegada a la Comuna para ejercer tales potestades sobre su Distrito.

2. Por auto 353 del 23 de julio de 2014 la Cámara denegó la concesión de los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por entender en definitiva que no había podido rebatir los fundamentos dados por el Tribunal respecto a que se trataba -en la especie- del ejercicio del Poder de Policía municipal en materia de salud y medio ambiente por parte de la comuna demandada (fs. 28/34).

Ello motivó la presentación en queja ante esta Corte (fs. 39/43).

3. En primer lugar entiendo que para arribar a una solución ajustada a derecho en esta controversia, debe tenerse especialmente en cuenta, que se encuentran en debate en

estos autos, normas y acciones destinadas a la preservación del ambiente y la salud, que implican una interacción entre el derecho administrativo y el derecho ambiental y traen aparejadas como necesaria consecuencia la inevitable ponderación de la cuestión ventilada en autos, conforme los principios que rigen el llamado "paradigma ambiental".

Ello sobre todo a partir de la reforma constitucional de 1994 por la que ha cobrado relevancia la visualización de dicho paradigma, que reconoce que ante el peligro de estos bienes jurídicamente tutelados debe validarse la limitación de derechos individuales en pos de su protección.

Así, el paradigma ambiental ha operado desde entonces como un metavalor, en el sentido de que es un principio organizativo de todos los demás, reconociendo como una de sus características que en el conflicto entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva e individuales se debe dar preeminencia a los primeros y que el derecho de dominio encuentra una limitación en la tutela del ambiente ya que no es sustentable la permanencia de un modelo dominial que no tenga en cuenta el ambiente (confr. Lorenzetti, Ricardo; "Teoría de la decisión Judicial. Fundamentos de derecho", 1° Edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, págs. 426/427).

Por otro lado, en razón del carácter público de estos bienes -salud y medio ambiente- su tutela corresponde, por lo general, a los poderes públicos, pero la peculiar naturaleza de los bienes protegidos y el riesgo de un inmediato e irreparable deterioro de los mismos por causas de acciones perturbadoras -de individuos o colectivos- hace que el Estado intervenga y asuma la iniciativa en dicha protección.

Así, la Administración pública resulta la encargada, en cada caso, de imponer las limitaciones administrativas en materia de medio ambiente y salubridad y exterioriza esta facultad a través de diferentes actos administrativos en ejercicio de una potestad administrativa. Nótese que es precisamente en

cumplimiento de dicha tarea donde se patentizan numerosos conflictos que resultan atravesados por el paradigma ambiental, y que al judicializarse, arriban cada vez con mayor frecuencia ante esta Corte (cfr. "Sanitek" A. y T. 183, págs. 189/225, 29.10.2002; "Servi Sur S.R.L.", T. 192, págs. 94/97, 24.9.2003; "Conquer" T. 195, págs. 239/243, 10.3.2004; "Municipalidad de Esperanza" T. 213, págs. 105/123, 25.04.2006; "Bolatti" T. 226, pág. 431/433; 20.08.2008; "Peralta" T. 247, págs. 435/440, 13.02.2013; "Wettstein" T. 251, págs. 490/496, 26.08.2013; "Municipalidad de Reconquista" T. 254, págs. 420/424, 26.12.2013; "Lamas", T. 255, págs. 240/248, 18.02.2014, entre muchos otros).

Por supuesto la complejidad de la materia requiere que las competencias ambientales y su incidencia en los distintos niveles de gobierno en un país federal sean acordadas, consensuadas y cumplidas en armonía, ya que la superposición normativa, en algunos casos genera situaciones confusas.

El tema fue precisado con la reforma constitucional de 1994 al artículo 41, que reconoció a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, imponiendo también el "deber de preservarlo". En los términos de dicho precepto normativo el Estado federal dicta normas mínimas que conforman un piso, y las provincias quedan habilitadas a colocar un techo más alto para complementarlas.

En el marco expuesto, debe recordarse lo encomendado por el Alto Tribunal de la Nación a los jueces en lo relativo a la protección del medio ambiente: "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (C.S.J.N. "Mendoza, Beatríz

Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", del 20.6.2006).

Estos parámetros de ponderación judicial actuarán como norte o guía orientadora en la consideración de los agravios desarrollados por Speedagro S.A ante este Cuerpo.

4. Corresponde ahora precisar el alcance de la impugnación intentada en el caso de autos.

4.1. En tal sentido cabe analizar liminarmente las alegaciones de la recurrente en su recurso de casación invocando un supuesto de inobservancia en la aplicación de la doctrina legal.

Al respecto, se advierte que los agravios vertidos en el escrito de queja no alcanzan a desvirtuar los fundamentos que el A quo brindó sobre el particular cuando dijo que a igual conclusión de inadmisibilidad debía arribarse sobre el recurso de casación articulado atento a que "no ha existido por parte de este Tribunal, conforme los considerandos que integran la resolución impugnada los cuales han sido en sustancia reproducidos, un apartamiento de la doctrina legal aplicable, habiendo la Cámara realizado una interpretación armónica, razonable y posible de las normas constitucionales y legales en juego -arts. 5, 31, 75 inc. 12, 123 de la CN; 106 y 107 de la CP y Leyes nros. 25675, 11273 y 2439-, lo que impide tener por configurada la causal habilitante del recurso de casación intentado" (f. 33 v.).

4.2. Sentado ello, y dando por satisfechos los recaudos formales de la presente impugnación, corresponde ingresar al análisis de los restantes planteos de la recurrente.

En dicha tarea, ha de concluirse que el remedio interpuesto por Speedagro S.R.L. no puede prosperar habida cuenta que, al penetrar en el ámbito de lo sustancial -con las limitaciones propias de este estadio- del memorial introductorio del recurso en confrontación con lo resuelto en la sentencia impugnada, se advierte que los planteos que la compareciente intenta encuadrar en hipótesis

conculcatorias de garantías constitucionales carecen de consistencia y no alcanzan a demostrar la configuración de los pretendidos vicios imputados.

Concretamente, los reproches formulados al pronunciamiento impugnado denotan el disenso en torno a la tesis sostenida por los Sentenciantes, quienes analizaron la situación planteada en autos y llegaron a la conclusión que de la norma cuestionada resultaba el legítimo ejercicio del Poder de Policía municipal en materia de salud y medio ambiente, cuya potestad es detentada en función de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Comunas de la Provincia de Santa Fe (L. 2439 t.o. Dec. 66/85 y su modif. Dec. 823/86) no resultando un ejercicio arbitrario de tal potestad y revistiendo atribuciones y competencias para "sancionar disposiciones de carácter policial sobre matanzas y mercados, abasto, higiene, cementerio, salud y comodidad, moralidad, recreos, espectáculos públicos, estética, servicio doméstico, y en general, todas las de fomento o interés local no prohibidas por esta ley y compatibles con las prescripciones de la Constitución".

Y, lo cierto es que, la recurrente con sus alegaciones sobre ausencia de competencia para el dictado de una norma como la cuestionada, la intromisión del Ente en jurisdicción que compete a la Provincia, así como la autocontradicción de la que -dice- adolecería el fallo, no consigue acreditar que se configuren en autos, pues no demuestra que el marco normativo de la resolución se hubiere apartado manifiestamente de las normas en juego.

En efecto, frente a la impugnación de la quejosa en torno a la falta de atribuciones por parte de la Comuna de Arequito para limitar su derecho a comercializar libremente sus productos, la Cámara juzgó que "En el caso, la legislatura provincial ha dictado la Ley 11273 de productos fitosanitarios pero, en principio, ello no importa desconocer las atribuciones que el propio derecho objetivo atribuye a municipios y comunas en materia de

salubridad y en el terreno ambiental dentro de sus respectivas jurisdicciones(...)Estaríamos en presencia, como se dijera, de una gestión concurrente de intereses comunes, pero en jurisdicción propia, fundada en poderes propios de la Comuna de Arequito" (cfr. f. 11/v.).

Frente a tal razonamiento, el fundamento de la compareciente se circunscribe a señalar que no correspondería a la Comuna de Arequito el ejercicio del poder de policía en materia de salud, opuesto al de la Alzada, que rebatió tales reproches destacando que "En el sub examine resulta ser -a nivel constitucional y legal- que el poder de policía sobre la habilitación y registración de productos fitosanitarios es competencia del Gobierno Nacional, estando a cargo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y por otro lado la nación ha dictado una ley de presupuestos mínimos en materia ambiental" (fs. 12/v.). Y, con especial referencia a las atribuciones reconocidas al Concejo Municipal destacó que "...Ello, no obsta a que la Comuna, en ejercicio de sus propias atribuciones, en el caso para proteger la salud y el medio ambiente en su jurisdicción, pueda reglamentar o prohibir su uso en el distrito dentro de los límites de su competencia y jurisdicción, con arreglo a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Comunas N° 2439, pudiendo dictar todas las Ordenanzas en materia ambiental que no interfieran con la regulación nacional de contenidos mínimos exigibles o la ley provincial de similar naturaleza, por resultar ello compatible con las prescripciones de la Constitución" (f. 12v.).

Al respecto del poder de policía municipal, esta Corte en otros precedentes sobre la materia determinó que si la cuestión excedía el ámbito comunal y se encontraba regulada por otra instancia estadual -en el caso, la Provincia-, el municipio conservaba su Poder de Policía local en cuanto al cumplimiento de los fines que le asigna la Constitución provincial y la Ley Orgánica de municipalidades, debiendo coordinar su

ejercicio; vale decir que, en las materias de sus respectivas competencias, el Poder de Policía se ejerce en forma concurrente en todo el ámbito de sus respectivos territorios.

Tal concurrencia, al margen de que pueda, eventualmente y frente a casos concretos, generar conflictos respecto de la dilucidación de sus concretos alcances, basta, se reitera, para disipar el agravio genéricamente planteado en el presente recurso.

Más específicamente en cuanto a las atribuciones medioambientales, cabe mencionar el precedente "Sanitek" (A. y S. T. 183, págs. 189/225, 29.10.2002), en el cual este Tribunal, con cita de Pedro Frías, sostuvo que "los municipios como autoridades de gobierno local tienen suficientes facultades para el dictado de una legislación local con validez territorialmente circunscripta para dictar normas en orden a una eficaz protección del derecho a gozar de un ambiente sano que titularizan no sólo la población actual (en este caso del Municipio) sino también las generaciones futuras". Y que "esto último, sumado a las claras facultades que el ordenamiento reconoce al Municipio como órgano de gobierno local ('Rivademar', Fallos: 312:326; arts. 5, 41, 75 inciso 30, 123, CN) y las que se inscriben en el marco del poder de policía local (reconocido incluso en circunstancias en que se haga valer la jurisdicción federal en establecimientos de utilidad nacional, art. 75, inc. 30, CN) predicen que existe suficiente fuente constitucional y legal para las respectivas competencias locales, en tanto no se opongan ni obstaculicen o resulten claramente incompatibles con otros poderes del gobierno" (v. C.S.J.N., Fallos:320:621, "Telefónica de Argentina c. Municipalidad de Chascomús").

De tal modo, la postura de la perdidoso no alcanza a persuadir que lo decidido resulte irrazonable y desborde los límites interpretativos con que el Tribunal contaba.

Por otro lado, la Cámara aclaró que más allá de la valoración en cuanto a la eficacia pretendida con la norma -cuya consideración

corresponde efectuar al Órgano legislativo y no al judicial- "...no observo que la Ordenanza impugnada, en cuanto establece la prohibición del uso de coadyuvantes que contengan nonilfenol etoxilado, viole las disposiciones constitucionales en que pretende fundar el recurso la actora; por el contrario entiendo que resulta legítimo el ejercicio del poder de policía municipal en materia de salud y medio ambiente, y no resultando la norma cuestionada un ejercicio arbitrario de tal potestad, siendo su causa o motivación, como se señala, adoptar medidas que tiendan a evitar daños a la salud y al medio ambiente..." (f. 19).

Lo expuesto al respecto por los Sentenciantes resulta acorde al principio general indubio pro ambiente, que enseña que ante la duda en la interpretación de una norma o para el tema específico que abordamos de una prueba, debe prevalecer aquella que privilegie los intereses de la sociedad, esto es, la defensa del ambiente y la salud, cobrando este principio vital importancia ante las situaciones de incertidumbre científica, ya que su fundamento radica en la precaución, como método de evitar posibles consecuencias dañosas -muchas de ellas irreversibles- y es una proyección procesal de la tutela constitucional establecida en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En efecto, al tratar la constitucionalidad y legalidad de la Ordenanza 965/11 los Camaristas puntualizaron, sobre la base del principio precautorio de jerarquía legal (art. 4, Ley 25675) que "frente a la posible falta de certeza sobre los efectos que puede producir el nonilfenol toxilado en la salud humana, no puede dejar de señalarse conforme a la prueba rendida en autos, que sobran razones fundadas para sostener la probabilidad de un daño a la salud, probabilidad que en el caso resulta razonablemente adecuada a la prohibición dispuesta por la autoridad local" (f. 18), brindando de tal modo respuesta suficiente que avala la prohibición dispuesta y añadiendo a este respecto que "...no sólo resulta la Comuna jurídicamente competente para

disponerlo, sino que, ante la información disponible, constituye una obligación de la autoridad prohibir su aplicación, pues comparando los intereses en juego, no puede caber duda alguna de que el interés público comprometido en la protección de la salud y el medio ambiente debe prevalecer por sobre los intereses individuales invocados, y aun sobre los intereses productivos, aun cuando no se tenga certeza de que su uso pueda producir daño a los intereses públicos invocados", por lo que no puede considerarse que a la luz de tal razonamiento la Cámara respalde la aludida conculcación de principios constitucionales a los que refiere la actora.

Y en relación a los fundamentos obrantes en el Decreto 286 de fecha 27.05.2014 emanado de la Provincia de Chaco cuya copia adjunta a la presente queja la recurrente (cfr. fs. 36/38), ellos no resultan decisivos para conmovir el resultado de la causa ni logran rebatir desde el plano constitucional el núcleo argumental del fallo impugnado.

En suma, las alegaciones de la quejosa evidencian la mera discrepancia con el criterio con que el Tribunal en ejercicio de funciones propias, analizó las circunstancias fácticas de la litis conforme las constancias de autos y aplicó las normas pertinentes (Leyes 25675, 11273 y 2439, arts. 5, 31, 75 inc. 12, 123, 124 y concordantes de la Const. nacional y 106 y 107 de la Const. provincial), ámbito que resulta ajeno a esta instancia extraordinaria ya que - más allá del grado de acierto o error en lo decidido- no se acredita que en tal faena los Juzgadores hubieran excedido los cánones interpretativos que confieren, ni que hubieran omitido dar suficientes fundamentos para rechazar la pretensión de la actora de anular la Ordenanza 965/11 de la Comuna de Arequito, de manera tal de configurarse una cuestión constitucional.

De allí que, pretender abrir los estrados de esta Corte a una instancia ordinaria que revea lo decidido por ese Tribunal implicaría desconocer la naturaleza del remedio extraordinario intentado, que tiene por objeto

únicamente el control de la adecuación de las sentencias al orden jurídico fundamental.

Por todo ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta. Declarar perdido para la recurrente el depósito efectuado (art. 8, Ley 7055).

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FALISTOCCO ERBETTA GASTALDI (por su voto) - GUTIÉRREZ (en disidencia) - NETRI - SPULER (en disidencia).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA GASTALDI:

Adhiero sustancialmente a los fundamentos y la solución propuesta por el señor Ministro doctor Falistocco, que confirma la sentencia que rechazó los vicios de ilegitimidad de la Ordenanza 965/11 dictada por la Comuna de Arequito que prohibió en su Distrito el uso de productos fitosanitarios de banda roja.

En lo sustancial, echa de verse que la Cámara entendió que la Constitución había delegado Poder de Policía de las Provincias a la Nación pero para establecer una regulación marco, como lo hizo con la habilitación de productos fitosanitarios. Sin embargo, continuó, ello no impedía que las Comunas, en ejercicio de sus propias atribuciones y para favorecer la protección de la salud y del medio ambiente, pudieran reglamentar su uso dentro de su Distrito en tanto no interfieran con la regulación nacional con superiores parámetros exigibles o la ley provincial de similar naturaleza.

Frente a ello, la recurrente tan sólo insiste en sostener que el producto en cuestión no estaba prohibido por la legislación nacional ni provincial, mas no se hace cargo de desmerecer los fundamentos expuestos por la Cámara cuando apreció que no se evidenciaba -en definitiva- que hubiera irrazonabilidad en el ejercicio de las potestades locales asumidas por la Comuna en el marco del alcance de las facultades concurrentes que en punto a la preservación del medio ambiente y la salud y

su finalidad tuitiva se estableciera en la reforma constitucional de 1994.

Por lo expuesto, considero debe desestimarse la presente queja.

GASTALDI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES SPULER Y GUTIÉRREZ:

De la lectura del recurso se advierte, que la postulación de la recurrente cuenta con suficiente asidero e importa -"prima facie"- articular con seriedad planteos que pueden configurar hipótesis con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria a los efectos de examinar, con los principales a la vista, si la sentencia impugnada reúne o no las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial.

Por ello, y en una apreciación mínima y provisoria propia de este estadio, y sin que ello implique adelantar opinión sobre la sustantiva procedencia de la impugnación, entendemos que corresponde, en las particulares circunstancias de la causa, admitir la queja interpuesta.

GUTIÉRREZ - SPULER.

#### 40. BIDUT ELVIO Y OTROS c. MUNICIPALIDAD DE TOTORAS s. ACCION DE AMPARO AMBIENTAL

14 de Diciembre de 2015

Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil,  
Comercial y Laboral Nro 1 de Cañada de Gomez.  
Provincia de Santa Fé.  
Totoras. Provincia de Santa Fé.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de primera instancia que declara la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que reduce las zonas de protección libres de agrotóxicos (aplicaciones terrestres) respecto de viviendas rurales al establecer que las mismas empiezan a partir de los 20 metros de las viviendas propiamente dicha, a diferencia de la ordenanza anterior que establecía desde la finalización de los inmuebles en todas las direcciones.*

*También establece que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa para interponer un amparo de naturaleza ambiental y fija criterios amplios en materia de legitimación activa. No está firme. Fue apelada por la parte actora.*

---

#### SENTENCIA

Nº1725 - Cañada de Gómez, 14 de diciembre de 2015

AUTOS y VISTOS: Los presentes, “BIDUT ELVIO Y OTROS c. MUNICIPALIDAD DE TOTORAS s. ACCION DE AMPARO AMBIENTAL”, expte. nº 105/15, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la ciudad de Cañada de Gómez, Distrito Nº 6 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, siendo juez subrogante Dr. José María Fidelibus y venidos a despacho para dictar pronunciamiento. De los que RESULTA: 1. Los Sres. Elvio Mario Bidut, Claudia Yanina Del Balzo, Evangelina Corradi, Fernando Saul Duranti, Jorge Juan Feroci, Soledad Larrea, Daniel Mangold, Maria Laura Navoni, Marisa Raquel Re y Claudia Maria Tauil,

con patrocinio letrado de los Dres. Maria Celina Herandez, Mariano A. Savy y Ramiro Luciano Gonzalez se presentan e inician acción de amparo ambiental en términos de los artículos 41, 43 ss y cc CN y ley provincial nº 10.456, contra la Municipalidad de Totoras, Pcia. de Santa Fe, con domicilio en calle Arenales 984 de esa misma. Pretenden se declaren inconstitucionales e inaplicables la ordenanza nº 1154/14 y los arts. 2, 3, 4, 5, 9, 12, 13 de la nº 831/09, y que como consecuencia se ordene al municipio -Poder Ejecutivo y/o Concejo Deliberante-a dictar otra acorde a ley provincial nº 11.723 y decreto reglamentario nº 552/97, ley general de ambiente nº 25.675, Constitución Nacional y Tratados Internacionales con jerarquía Supraconstitucional -fs. 5 a 17-.

Refieren formar parte de “Vecinos Autoconvocados por la Vida de Totoras” tal como surge de la página de Facebook, del reclamo administrativo de fecha 8/1/2015 y de la nota de adhesión que se acompaña como prueba documental y que sólo firman la demanda quienes la suscriben (sic) por razones de economía y celeridad procesal.

Explican, que tomado el conocimiento de que el concejo municipal había aprobado una reforma a la ordenanza nº 831/09 que adhiere a la ley provincial de fitosanitarios nº 11.723, por la cual redujo aún más los límites de las distancias donde los productores agropecuarios pueden fumigar o aplicar productos fitosanitarios, respecto del Art. 4, en un área tan especial como son las viviendas rurales, en fecha 29 de diciembre de 2004, el penúltimo día hábil del año pasado, iniciaron el reclamo administrativo que como prueba documental acompañan.

Que la razón del pedido fue que los productores agropecuarios de Totoras violan sistemáticamente la ordenanza cuya declaración de inconstitucionalidad solicitan, produciéndose una doble infracción dado la norma municipal ilegal es a su vez violada, a lo que debe sumarse que la municipalidad no aplique multas o las mismas sean irrisorias, que tampoco giren los expedientes a Sanidad Vegetal, órgano del Ministerio de Producción facultado por ley para



intervenir, asimismo, que las denuncias de vecinos, directores de escuelas, docentes que viven o trabajan en zonas linderas donde se fumiga o en zona urbana cerca de los campos, nunca tienen solución alguna.

Que todo este accionar tuvo un punto de inflexión, la reforma por ordenanza n° 1154/14, la cual sobrepasó los límites de tolerancia razonablemente admitidos. Sostienen que los problemas de salud de la población son conocidos por el intendente municipal en virtud de los resultados del campamento sanitario de setiembre de 2012, entregados en marzo de 2014, realizados por la cátedra de salud socioambiental de la facultad de ciencias médicas, cuyo titular es el Dr. Damian Verseñazzi, el cual arrojó que la principal causa de muerte en el distrito es el cáncer y que ésta enfermedad tiene una vinculación con los agroquímicos, todo lo cual se encuentra documentado en el canal local 4 y en la página You Tube, siendo que a pesar de todo ello, el órgano legislativo municipal sanciona la ordenanza n° 1154/14 en sesiones extraordinarias de fecha 29/12/2014 sin ningún tipo de consulta a la ciudadanía.

Relatan que la ordenanza n° 831/09 decía que se empezaba a contar desde la finalización del inmueble y la n° 1154/14 dice que se empezará a contar desde los 20 metros contiguos de la vivienda, por lo cual, *ad exemplo*, si una casa estaba en el centro de una hectárea y desde la casa al límite del inmueble había 80 metros al alambrado, desde ahí debían existir 100 metros libres de agrotóxicos, en total 180 metros.

Que la normativa vigente estipula que esos 80 metros no existen más, con lo cual tal regresión normativa clara y concreta viola el principio de progresividad del derecho ambiental y afecta directamente a los pobladores rurales. Transcriben los artículos de la ley provincial n° 11.273, su decreto reglamentario, y normativa constitucional que entienden aplicables e ilustran con el orden progresivo de las ordenanzas municipales que se fueron dictando hasta las presentes que consideran inconstitucionales. Describen los vicios que

perjudican sus derechos constitucionales, fundamentan sobre legitimación activa y concluyen en torno a los recaudos de admisibilidad de la acción interpuesta. Ofrecen pruebas y fundan en derecho.

2. A fs. 18 y por decreto de fecha 04/03 2015 se provee de conformidad, corriéndose traslado a la demandada para que conteste y ofrezca prueba.

3. A fs. 36 comparece el Dr. Mariano A. Savy como apoderado especial de los Sres. Elvio Mario Bidut, Claudia Yanina Del Balzo, Analía Evangelina Corradi, Fernando Saul Duranti, Jorge Juan Feroci, Maria Soledad Larrea, Maria Laura Navoni y Claudia María Tauil. Solicita participación legal, lo cual se provee de conformidad -fs. 37-.

4. Como apoderado general de la municipalidad de Totoras, comparece y contesta demanda el Dr. Hernán Rubiola. Como excepciones, opone de falta de legitimación activa -falta de interés legítimo -falta de agotamiento vía administrativa (sic). Sostiene que la acción de amparo es promovida en forma personal por cada uno de los actores quienes en ningún momento actúan en representación corporativa de entidad constituida alguna u organizados como tal, simplemente como ciudadanos particulares por derecho propio y con patrocinio de letrado.

Agrega, que de los 10 actores que lo inician ninguno acredita habersele vulnerado derechos, ocasionado o que se le pudiera ocasionar perjuicio alguno. Que el planteo es por inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que afecta a propietarios de predios rurales quienes no analizan que la misma se da respecto derechos de los propietarios de viviendas urbanas y rurales en razón del límite agronómico. También, que los domicilios de los actores son todos de calles urbanas, siendo que ninguno acreditó que su vivienda particular se encuentre en zona rural y alcanzada por la ordenanza que pretenden impugnar, lo cual denota falta de interés legítimo, que no resultan afectados por sus efectos ya que sus residencias son urbanas y no rurales y que carecen de legitimación activa. Que los Sres. Evangelina

Corradi, Jorge Juan Feroci, Daniel Mangold y Maria Raquel Re, al no haber formalizado el reclamo administrativo previo que exige la ley de rito no han agotado la vía administrativa, por lo que la acción a su respecto debe rechazarse de pleno derecho. Respecto los restantes, dado en el reclamo administrativo en ningún momento solicitan o peticionan que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza nº 831/09, tampoco se ha agotado la misma.

Niega que las ordenanzas puestas en crisis vulneren el principio de progresividad, así tampoco derechos y garantías amparados por CN; que esas mismas contengan vicios que puedan afectar a ciudadanos por su arbitrariedad irrazonable; que exista un exceso ilegal manifiesto; que modifiquen leyes de índole nacional y provincial; que haya una abierta inconstitucionalidad que ataque las garantías del art. 41 CN; que afecten el derecho a la vida y a la salud.

Que conforme el informe realizado por la facultad de ciencias médicas se releva a la población entera y claramente se puede ver que no existen muertes por causales vinculadas a los productos utilizados para fumigar campos, que las patologías crónicas más referidas de la población son hipertensión arterial, patología tiroidea, dislipemias, diabetes, enfermedades cardiovasculares, artrosis, entre otras, es decir, que entre las patología normales y habituales de la población de la ciudad de Totoras no figura el cáncer por contaminación con agroquímicos.

Que la ordenanza nº 1154/14 regula que todos los propietarios de la ciudad de Totoras, sin distinción del lugar donde vivan, posean los mismos derechos en relación al límite agronómico, que todos se encuentren en igualdad de condiciones, medidas de protección, ya que anteriormente los habitantes de las viviendas rurales se encontraban desamparados, sin legislación, pudiendo terceros utilizar elementos fitosanitarios sin límite alguno de distancia a sus predios.

Que hoy, la citada, viene a otorgar protección a todos los habitantes de propiedades rurales, situación que no se encontraba amparada con la ordenanza nº

831/09; que si se decide por su inconstitucionalidad, todos los habitantes de los inmuebles rurales quedarán sin regulación jurídica pudiendo cualquier persona o empresa utilizar elementos fitosanitarios hasta la distancia de 50 centímetros de cada una de las propiedades. Ofrece pruebas, reserva los casos constitucionales provincial y federal, solicita el rechazo del amparo con costas.

5. Por decreto de fecha 09/04/2015 -fs. 109-se provee respecto lo anterior. Se corre traslado a la actora de las excepciones opuestas.

6. A fs. 117 el Dr. Mariano A. Savy comparece como apoderado general de los Sres. Daniel David Magold y Marisa Raquel Re, solicita participación legal. Se provee de conformidad - fs.118-.

7. A fs. 119/121 cumple con su carga la actora. Achaca autocontradicción, fines dilatorios -del excepcionante-, no acompañamiento de documental intimado, solicita apercibimientos art. 174 CPCCSF, rechazo de las mismas y se abra la causa a prueba.

8. Por decreto de fecha 23/04/2015 -fs. 122-, se proveen las pruebas ofrecidas por las partes. Se producen confesionales -fs.129 a 132 vta.-, informativa rendida por la Facultad de Ciencias Médicas de la UNR -fs.133 a 170-.

9. Decretada la intervención del suscripto como nuevo juez -fs. 174-, consentido ello por las partes e informado inexistencia de escritos sueltos pendientes de agregación, quedan los presentes en estado de resolución.

Y CONSIDERANDO: La admisibilidad cuestionada.

10. Trabada la controversia en los términos expuestos, razones de método y logicidad imponen resolver como primera esta cuestión. Para ello, partiendo de que la presente trata de un remedio clásicamente reservado para situaciones donde la ausencia de vías legales al alcance del justiciable haga peligrar la defensa de derechos reconocidos constitucionalmente, pero que indudablemente el Constituyente de 1994 con su incorporación del art. 43, sino ordinarizado, cuanto menos su acceso ha flexibilizado a punto tal que ha dejado de sorprender la cantidad de fallos donde sin

tapujos ni eufemismos y si bien no de todos pero sí respecto algunos de los tradicionales recaudos (imposibilidad de acudir a otras vías judiciales o administrativas, plazo de caducidad de 15 días hábiles), se habla de “inaplicabilidad”, “derogación”, “letra muerta” y hasta de “inconstitucionalidad” respecto lo normado por art. 2º ley de amparo provincial nº 10.456 -para chequear tales matices, ver LL Litoral, 1997-1008, 1263; 1998-1-388; CHIAPPINI, J., *Ley de amparo 10.456 santafesina comentada*, Editorial FAS, Rosario, 1ª edición, págs. 240/1/2/6/51-. También, a pesar de que en sistemas de derecho continental o romano germánico como el nuestro la ley reine entre las fuentes, y dado el amparo en nuestro país -como tantas otras conquistas dignificantes del hombre-, no nació del legislador sino del pretor -Fallos: 239:459, contra actos del Estado; 241: 291, contra actos de particulares-, valiéndome de lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal Interno en el leading case “Halabi” -Fallos: 332:111-, donde tiene dicho: “...8º) *Que para la dilucidación de este aspecto...es necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, quiénes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte. 9º) Que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidenciacolectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310:2342, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º; y 326:3007, considerandos 7º y 8º, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo es preciso señalar que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se*

*verá en los considerandos siguientes. También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible.*

*11) Que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación. En este*

*tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa. Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular...”* (subrayados únicamente me pertenecen) y estando fuera de litis que la presente involucra ambiente y salud de un colectivo de personas, ambos, para el caso de lesión, aptos para repercutir sobre las esferas patrimoniales individuales de quienes concretamente accionaron pero también de quienes no, lo primero que tengo es que a la luz de la trilogía consagrada por art. 43 CN la cual en su segundo párrafo galvaniza al “amparo colectivo” y sus legitimados, quienes aquí se han presentado revisten un indubitable carácter de “afectados”. En tal sentido, una autoridad como Gelli tiene dicho *“Dado que quien sufre alguna lesión en sus derechos subjetivos está legitimado, como persona, para interponer un amparo individual, es obvio que el afectado en alguno de los derechos de incidencia colectiva está legitimado en otra hipótesis. En efecto, ello ocurriría cuando, aun sin padecer daño concreto, es tocado, interesado, concernido, vinculado por los efectos del acto u omisión lesivos...En esa situación está legitimado, también, a título individual, pero con muchos otros afectados en similar situación. Y entonces habrá que determinar las consecuencias colectivas de su accionar”* (GELLI, M., *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 4ª edición ampliada y actualizada, La Ley, T I, arts. 1 a 43, p. 621).

Lo segundo, que el uso de productos fitosanitarios o fumigación sobre áreas rurales de la localidad de Totoras, actividad que en lo referido a guarismos sobre límites o áreas de exclusión infra nos pronunciaremos sobre si se encuentra o no regulada de un modo por ley

provincial nº 11.273 y de otro por las ordenanzas municipales en crisis, concreta un sustrato fáctico idóneo en términos de “caso” según la elástica fórmula sentada por CSJN, cuando lo que aquí subyace es una actividad en principio necesaria e impostergable para la agricultura - sobre todo de determinadas siembras-, indudablemente lícita y motor de la economía y el desarrollo no sólo de ciertas localidades - como podría ser la involucrada-sino de vastas regiones de nuestro país, pero que al unísono conlleva altísimo poder de afectación al derecho de incidencia colectiva que tutela al bien colectivo que quizá como ningún otro iguala a la persona humana como principal objeto de tutela del derecho, el ambiente, donde en definitiva nace y para cuyo desarrollo el Estado debe garantizarle -y de hecho nuestro país, sobre todo a partir del citado hito institucional con su consecuente incorporación de Tratados, lo hace- un cúmulo de estándares mínimos objetivados como normas superiores, algunos de los cuales, además del citado, también se ven involucrados en autos. El caso de la salud, en este caso también de un colectivo cual los habitantes de la ciudad de Totoras de esta Provincia.

11. Dicho esto, y continuando con la ponderación normativa, debe también tenerse que a nivel local, el constituyente es claro cuando en su art. 17 dispone *“Un recurso jurisdiccional de amparo, de trámite sumario, puede deducirse contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal, o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que amenazare, restringiere o impidiere de manera manifiestamente ilegítima, el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas en la Constitución de la Nación o de la Provincia, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable y no existieren recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos”*. Que a su turno, en lo sustantivo, contamos con una primera norma con imperatividad y vigencia para todo el territorio de la Nación, ley general del ambiente nº 25.675, la cual, entre varios

preceptos sobre los que volveremos infra, textualmente reza “...El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”; por el lado del legislador provincial, la ley de amparo nº 10.456 que en su art. 4º regula lo atinente a competencia -juez de primera instancia de distrito-y en su 2º, ya respecto este primer extremo de controversia y como específico recaudo de admisibilidad, un espectro amplio de legitimados en clara sintonía con lo anterior, aunque su interposición sujeta a un plazo de caducidad de 15 días hábiles “...a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente de la lesión...”.

12. En tal marco, entiendo que la discusión, más tratándose de cuestiones ambientales y de salud donde la potencial afectación resulta continua, debe zanjarse a través de un criterio amplio y no restrictivo como el que propicia la accionada, por lo cual, para el caso de Totoras, cualquier habitante que esté domiciliado en su égido rural o urbano, el caso de los accionantes, la reviste, de modo tal que tratándose la presente de la vía procedimental idónea, la excepción opuesta, en lo que por este sub particular eje transita, no habrá de prosperar.

13. En cuanto a la falta de interés legítimo y de reclamo previo también englobada en la misma, concretamente esgrimida como falta de agotamiento de la vía administrativa por parte de los coactores Corradi, Feroci, Mangold y Re, habré de rechazarla de plano así cuando el art. 43 CN en absoluto lo requiere para dar curso a la vía -como en principio debería de hallarnos en terreno de un contencioso administrativo (CCCRos, Sala 2ª, 02/08/1996, “Schito, D. y O. c. Municipalidad de San Lorenzo”, LL Litoral, 1997, p. 1263; Juzg. de 1ª Inst. de Dist. C. y C. Santa Fe, 23/10/1996, “Squaglia, N. c. Ministerio de Salud y Medio Ambiente”, LL Litoral, 1997, p. 1008)-.

Sin perjuicio, a modo de *obiter*, también advierto que la documental acompañada por el

municipio, donde bien consta que el reclamo administrativo no fue suscripto por los supra mencionados, igual de prístino arroja que sí lo fue por innumerables personas -fs.70/81-algunas de las cuales fueron luego en reconsideración - fs.82/84-, con lo cual, aún suscribiendo a la existencia de tal sede prioritaria, exigir identidad para estar aquí legitimado a todas luces concretaría un exceso ritual que, a mi ver y sin que pierda de vista en ningún momento el carácter excepcional de la vía, desnaturalizaría por incompatible la *ratio* de celeridad y amplitud consagrada por los superiores contenidos. Máxime, cuando por parte de la demandada y reitero, por iniciativa de un colectivo, ya existe pronunciamiento denegatorio de idéntica pretensión lo que permite colegir racionalmente su posición refractaria al respecto.

Procedencia de la vía. Test de constitucionalidad sobre la normativa en crisis:

14. Resuelta la admisibilidad, corresponde pronunciarnos sobre el restante extremo de discusión, el ajuste constitucional de las ordenanzas nº 1154/14 y arts. 2, 3, 4, 5, 9, 12, 13 de la nº 831/09 dictadas por la Municipalidad de la ciudad de Totoras de esta Provincia. Para ello, entiendo imprescindible, primero, proporcionar mi convicción de seguir a aquellos que entienden al Estado Constitucional de Derecho como orden jurídico de desarrollo positivo de derechos fundamentales, así a partir de la fuerza expansiva de las normas constitucionales -“...esto es lo que se ha dado en llamar efecto impregnación o irradiación, que justamente significa el desbordamiento de un derecho constitucional que ahora inunda el conjunto del ordenamiento; ya no se trata sólo de regular las relaciones entre los poderes del Estado, sino que casi podría decirse que todo conflicto jurídico desde el horario de las panaderías al etiquetado del chocolate, encuentra alguna respuesta constitucional” (PIETRO SANCHÍS, L., *Constitucionalismo y garantismo*, en “Garantismo –Estudios sobre el pensamiento jurídico” de Luigi Ferrajoli, Trotta, p. 41 y ss.-, los cuales, respecto este concreto temperamento, pregonan un control de constitucionalidad ya no al modo “legal” o

clásico, en sentido de ausencia de contradicción con la Constitución que opera como límite negativo de todas las ramas del derecho, sino como expresivo de una razonable determinación de aquéllas lo cual dispara gran cantidad de decisorios que se justifican ya no desde reglas sino desde principios; como bien enseña Chaumet (CHAUMET, M., *Las escuelas judiciales para el "Estado Constitucional" (Un llamado a superar la "soledad" y el "aislamiento" judicial)*), ver en campus virtual carrera de especialización en magistratura, Facultad de Derecho, UNR, depósito de archivos, del material para la asignatura "Seminario de análisis y redacción de resoluciones judiciales"-una metodología en el razonamiento judicial que, en paralelismo al conocimiento en las ciencias naturales, de lo "monológico" del modelo legal donde conocida la verdad de las premisas, la decisión surge como necesidad lógica, ha mutado al discursivo, intersubjetivo, "dialógico", donde la sentencia no resulta conclusión necesaria derivada de premisas legales sino que implica una opción del juez por una determinada solución; de lo propio desde un modelo de "subsunción" -forma característica de aplicación de normas de cumplimiento pleno (reglas), que como mandatos de determinación sólo admiten ser cumplidas o incumplidas-a otro de "ponderación" -forma característica de aplicación de principios, que como mandatos de optimización lo pueden en distintos grados-. Por virtud de tal posicionamiento, y ya en segundo, que una doctrina sin lugar a dudas entre las más contestes e inveteradas de nuestra CSJN que sostiene "21...Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada al litigio mediante otros argumentos distintos de los constitucionales implicados en la causa, corresponde prescindir de estos últimos y atender a aquéllos otros para la resolución del caso (Fallos: 300:1029; 305:1304), y no siendo ese el supuesto, la declaración de inconstitucionalidad no debe ir más allá de lo estrictamente necesario para juzgar (Fallos: 303:893). En este orden de ideas, es también aplicable la conocida doctrina de esta Corte según la cual la declaración de

*inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que, en caso de duda, cabe estar a su constitucionalidad* (Fallos: 285:322, entre muchos otros, sólo el subrayado me pertenece)", como tal, por la presunción de verdad y justicia que le asiste, no de seguimiento vinculante pero si en principio condicionante como deber moral para todos los inferiores sin distinción de fuero ni instancia, debe ser confrontada con otros pronunciamientos de Corte IDH, nuestro Máximo Tribunal de jure con competencia para revisar sentencias incluso de aquélla y dejar sin efecto sus decisiones -pues las que dicta tienen la misma virtualidad que la establecida para el orden interno en cuanto ejecutoriedad de las dictadas contra el Estado, Art. 68 pto. "2" CADH-, así por formar parte la República Argentina, desde su reforma constitucional de 1994, de un sistema transnacional como el Interamericano de Derechos Humanos. Concretamente, con otra meticulosa evolución que si bien principió en los votos en disidencia del juez García Ramírez -Corte IDH, "MYRNA MACK CHANG VS. GUATEMALA", 25/11/2003-luego bien asumió hasta darle rango de conteste doctrina: "...93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y

órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana”(Cfr. “FONTEVECCHIA Y D’AMICO VS. ARGENTINA” - 29/11/2011, Fondo, reparaciones y costas, párr. 93-, subrayados me pertenecen). A partir de tal imperativo, que el ejercicio de este particular entronque en lo dispuesto por art. 1º pto. 1 CADH en cuanto establece que los Estados partes están obligados a garantizar los derechos y garantías en ella reconocidos, en conjunción con lo normado por art. 2º donde también se los compele a adoptar, además de las legislativas, medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de esos derechos. Elaboración que en otro pronunciamiento aún más cercano, “GELMAN VS. URUGUAY”-Supervisión decumplimiento de sentencia, fechado el 20 de marzo de 2013-, llevó aún más allá: “66. ... Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado... Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias... 69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de

situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana...”(subrayados me pertenecen). Las partes transcritas, donde la obligatoriedad surge prístina, no dejan márgenes de duda: este control “de convencionalidad” ya no sólo corresponde sea siempre ejercido de oficio por cualquier juez del sistema interamericano, sino además en forma “primaria” o previa por todas sus autoridades y órganos públicos quedando ahora incluidos expresamente hasta los poderes legislativos en su rol republicano por antonomasia, debatir proyectos y sancionar leyes, las cuales de Perogrullo resulta deberán compatibilizar con CADH y su interpretación hecha por Corte IDH. inteligencia a la cual, de agregársele que para CSJN los pronunciamientos contenciosos y hasta consultivos de Corte IDH representan pautas de ineludible seguimiento respecto todos los jueces incluida ella misma, elaboración que principió por “guía” y pasó por todo un espectro de “pauta insoslayable”, “pauta imprescindible”, hasta el actual de “aceptación incondicionada” -“EKMEKDJIAN” (Fallos: 315:1492), “FIBRACA” (Fallos: 316:1669), “CAFÉS LA VIRGINIA S.A.” (Fallos: 317:1282), en particular “GIROLDI” (Fallos: 318:514) donde precisamente señaló “...ya que de lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional”-, todas nuevas circunstancias por una insuperable cuestión cronológica no existentes y por tanto no tenidas en cuenta por nuestro Máximo Interno al perfilar su citada, que me conducen a un apartamiento que entiendo fundado y ajustado a derecho respecto la declaración de inconstitucionalidad y su clásico entendimiento supra transcripto y resaltado -incluso el de la más sólida doctrina-como última razón del sistema. Posicionamiento del cual en absoluto resulto pionero y tras el cual, desde antes de mi ingreso a la magistratura, me encuentro encolumnado -FIDELIBUS, J., *Democratización de la justicia: constitucionalidad y convencionalidad*, “último set” de la cosa pública, LL, Suplemento Constitucional, junio

2013, Nº 4, p. 15 a 27-, que encuentra anclaje en la opinión de autores de fuste, un primero recto y categórico, de Gil Domínguez -“...En lo que considero un severo retroceso asimétrico, la Corte Suprema de Justicia repite una anacrónica fórmula decimonónica y paleopositivista basada en el sinsentido normativo y simbólico...”(GIL DOMÍNGUEZ, A., *Control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio*, La Ley, Bs. As., Argentina, 19/12/2012). Del mismo autor, “Invocar que el control de constitucionalidad y la eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del sistema, supone que la constitución cumple una suerte de rol indirecto o subsidiario respecto de la validez de las normas sometidas a control, y que solamente agotadas todas las instancias de interpretación infraconstitucional posibles, opera la declaración de inconstitucionalidad...En el Estado constitucional de derecho, la Constitución tiene un rol directo respecto de la validez de las normas sometidas a control, por dicho motivo, el control de constitucionalidad y la eventual declaración de inconstitucionalidad configuran la prima ratio. Es que toda norma como primer requisito, debe sortear el control de constitucionalidad, el cual se convierte en una operación automática de validación de las normas inferiores...que actúa como una suerte de “primera instancia” interpretativa...” (Escritos sobre neoconstitucionalismo, Ediar, Bs. As. 2009, p. 125)-, un segundo, elíptico, de Vanossi -“Es, pues, un acto afortunado que C.S.J.N. haya definido categóricamente la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad “de oficio”, despejándose así cualquier duda al respecto. Es deseable que esta línea jurisprudencial perdure de aquí en más, fortaleciéndose la seguridad jurídica en el ámbito de las esferas procesales...sin ese control se tornaría ilusoria la supremacía constitucional como norma de orden público, ya que los órganos de aplicación y los particulares podrían “disponer” de los contenidos constitucionales, que perderían así la nota de imperatividad que es propia de su jerarquía normativa...dado que el sometimiento al recaudo de la “petición de parte interesada” puede importar tanto como permitir que el silencio o la

abstención de las partes sirvan para convalidar un acto violatorio de la Constitución, con la complicidad del funcionario jurisdiccional que así disponga la aplicación de ese acto o norma en lugar de declarar su inconstitucionalidad...”(VANOSSI, J., *El control de constitucionalidad de oficio y el control de convencionalidad (Una de cal y otra de arena)*, La Ley, Bs. As., Argentina, 19/12/2012-. Por lo expuesto, e insisto, en tanto y en cuanto la decisión política de nuestro país sea no denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos y demás Tratados incorporados que actualmente conforme art. 75 inc. 22 CN “...en las condiciones de su vigencia...”integran nuestra máxima jerarquía -“bloque constitucional federal”-y deben entenderse como “...complementarios...”(no secundarios) de los derechos y garantías por ella reconocidos, que en un sistema de control difuso de constitucionalidad como el nuestro -donde la diferencia entre “constitucionalidad” y “convencionalidad” no se aprecia del nítido modo como sucede en sistemas con control concentrado, el caso de Uruguay, donde el juez común está obligado a ejercer de oficio el segundo pero impedido, aún con petición previa de parte, para el primero-, temperamentos tales como controlar que leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, etc., honren los principios superiores contenidos en la Constitución y demás instrumentos internacionales vinculantes, constituyen hoy *prima ratio* para todo juez argentino. Entiéndase, sin que ello me lleve a perder de vista su innegable gravedad como acto republicano institucional ni mucho menos dar bienvenida al romanticismo o alentar la catarata de declaraciones a mansalva, a qué negarlo también, que completan la clásica trilogía refractaria esgrimida.

15. Entronca con este entendimiento, lo sabido -sobre todo a partir de “Mill de Pereyra”, CSJN, Fallos: 324:3219, por el cual cambió un criterio de sesenta años dado en “Ganadera Los Lagos”, Fallos: 190:142-, de que la Constitución Nacional rige siempre y lo haya o no pedido la parte. También, que por esta idea también



nacida de la creación del pretor del control difusoo desconcentradode constitucionalidad en el precedente quizá más emblemático de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, “Marbury vs. Madison” (5.U.S. 137 1803), donde dijo: “...Los poderes de la legislatura están definidos y limitados. Y para que estos límites no se confundan u olviden, la Constitución es escrita. ¿Con qué objeto son limitados los poderes y a qué efectos se establece que tal limitación sea escrita si ella puede, en cualquier momento, ser dejada de lado por los mismos que resultan sujeto pasivo de la limitación? Si tales límites no restringen a quienes están alcanzados por ellos y no hay diferencia entre actos prohibidos y actos permitidos, la distinción entre gobierno limitado y gobierno ilimitado queda abolida. Hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquélla, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las Constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza...” (del voto del Chief Justice Marshall), el recurso a la equidad también escapa al recorte de la congruencia por interesar y de modo inescindible al principio ritualista del *iura novit curiae*. Sin lugar a dudas, y más allá de la visión enriquecedora que cabe reconocérsele en la labor de adjudicación judicial -“...los jueces no deben omitir hacer uso adecuado de la misma para poder llegar a una conclusión que contemple todas las circunstancias particulares del caso concreto y dictar así un juicio equitativo que se adapte a cada situación, como que es ésta la visión primordial de los magistrados...”(Fallos: 296:729)-, de su indiscutido valor como fuente

del derecho -“...la equidad no es una fuente sino la fuente del Derecho por excelencia; por lo tanto, sería innecesario que el legislador la enumerara entre ellas para que desplegase en la vida concreta del Derecho todo su valor: sería siempre fuente aún cuando jamás se la mencionara...”(MAGGIORE, G., *L’equità e il suo valore nel Diritto*, Rivista internazionale di filosofia del diritto, 1923, p. 256)-, que aquí nos hallamos de cara a uno de los institutos más diametralmente receptados por el derecho. Proclamaba el Digesto romano “*Aequitas, religio iudicantis*”; clamaba el pueblo francés durante el Ancien Régime “*Dios nos guarde de la Equidad de los tribunales*”; el art. 11 del proyecto preliminar del CodeNapoleónico -sin lugar a dudas, un corpus paradigmático que sin perjuicio a modo de faro iluminó a la codificación decimonónica toda, fue pensado para ser aplicado por jueces que debían responder a un ideal cual el de Montesquieu (“...no son...más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes...”, MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, España, Tecnos, 1995), quien cuando hablaba del “judicial” jamás lo hacía poniéndolo al nivel de los restantes poderes del Estado sino refiriéndolo como mera “potestad de juzgar”-definía al juez “*Ministro de la equidad*”, aunque luego, el definitivamente sancionado -coherentemente-, callara tal definición... La razón de tales marchas y contramarchas, según la sabia prédica de un ilustre como el profesor Lorenzo Gardella, la confusión que siempre existió con arbitrio subjetivo -“*Cuando se invoca la equidad, es para apoyar o resolver una arbitrariedad*”(COLMO, A., *De las obligaciones en general*, Abeledo-Perrot, Bs. As., p.61), cuando no con mera benevolencia -“*Función ordenadora que permite simplemente moderar o atenuar su rigor*”(BREBBIA, R., *La equidad en el derecho de daños*, LL, RCyS, abril 2014, p. 242 a 248)-, lo propio con el frívolo abandono de las pautas legales por considerarlas inconvenientes o inoportunas. En este orden, dable de destacar es que nuestra Carta Magna, si bien a diferencia de su modelo inspirador de EE.UU no incorporó expresamente un “bloque

de equidad” -allí podrá verse que la Sección II del Art. 3º (equivalente a nuestro actual Art. 116), atribuye al poder judicial FEDERAL “...*todos los casos de derecho y de equidad...*” que refieren a la constitución, leyes del congreso, tratados y demás asuntos de tal índole (en cuanto a jurisdicción ESTADUAL, ver en concordancias Art. 4º, Sección IV, y Enmiendas X y XI)-, ello jamás implicó que nuestros jueces careciesen de tal atribución. Así se llegó a pronunciar hasta el propio Vélez Sársfield en sus notas a los arts. 2567 y ss. CC: “...*la equidad...debe dirigir las resoluciones de los jueces... en nuestro país, los jueces ordinarios tienen por las leyes las mismas facultades que las cortes de equidad (norteamericanas)...*”. Cabe preguntarse, pues, dónde se encuentra la “clave de bóveda”, el apoyo constitucional para semejante posicionamiento. Nada más ni nada menos, que en la tantas veces salteada o minimizada fórmula Preambular de “afianzar la justicia”, reforzada por aquella que en el mismo pasaje remite a una justicia metapositiva y razonable, “...*Dios, fuente de toda razón y justicia...*”-ver al respecto, GELLI, M.A., *Constitución de la Nación Argentina*, La Ley, Bs. As., 2001-. En definitiva, aquí no se trata de “organizar” la justicia como si se aludiera a la estructura tribunalicia ni tampoco de “establecerla”, en abstracto ya establecida, sino a que la justicia “en abstracto” no puede afianzarse “en concreto” sino es a través de este instituto -ANDRUET, A., *Equidad y sistema normativo*, ED, T. 119, p. 877 y ss.-. En tal sentido, también nuestra CSJN en varios precedentes-“OILHER” (Fallos: 302:1611); “SAGUIR” (Fallos: 302:1284); “PENSAVALLE” (Fallos: 296:730), etc.-, ha trazado directivas a seguir por los inferiores para este “juicio de equidad”, tales como que la ley no puede interpretarse ni aplicarse con exclusivo o excesivo apego a su texto; que por el contrario, y más allá de su letra, hay que atender a su *ratio* finalidad -es decir, a los fines genéricos del sistema jurídico que apuntan a la noción de bien común, los fines específicos de la norma en juego-; que la aplicación mecánica de la ley, cuando ello apareje iniquidad, pugna no sólo con el “adecuado servicio de justicia” sino que

resulta incompatible con la recta misión de los jueces; que una sentencia que padezca tales vicios sería descalificable como “arbitraria” y no superaría el test de la apelación extraordinaria federal o similares provinciales -GARDELLA, L., *R.E. e injusticia: una nueva frontera de la arbitrariedad*, en “*Homenaje a... María Antonia Leonfanti*”, Facultad de Derecho y Cs. Ss. del Rosario, Rosario, 1982, p. 232 y ss.-.

En la misma dirección la reforma del año 1994, al haber incorporado a nuestro plexo constitucional tres expresas directrices sobre el tema -art. 42 donde reconoce a los consumidores y usuarios de bienes y servicios el derecho a condiciones de trato “...*equitativo y digno...*”; art. 75 incs. 2º que exige la distribución de tributos por ley convenio entre Nación y Jurisdicciones locales sea “...*equitativo...*”, y 19º sobre atribuciones del congreso para legislar sobre educación pública estatal, el cual pretende que dicha legislación, aparte de la “gratuidad”, garantice el principio de “...*equidad...*”. En síntesis, y también a manera de mojón, debe tenerse que la equidad, como primero e ineludible parámetro para los jueces argentinos, funciona como principio constitucional positivo -LEVENE, J., *La equidad: precepto de derecho positivo constitucional*, LL, 2001-A-809 y ss.).

16. En esta tesitura, habré de principiar por el análisis de la interacción entre las distintas normas involucradas, tanto constitucionales y convencionales como de inferior jerarquía -arg. art. 31 CN-, a lo cual cabe recordar que un sistema está constituido por un conjunto de partes o elementos que interaccionan entre sí todo en miras a un objetivo concreto cuya definición es el propio, y cuyo fin, también, la justicia. Todo esto, claro está, en clave de argumentación racional como para enervar cualquier atisbo de arbitrariedad o dogmatismo - a qué negarlo, algunos de los riesgos que Chaumet, en su citado, bien explica apareja resolver a través de los parámetros suscriptos-.

17. Así, por un lado y como uno de los objetos a tutelar en la especie, se tiene al ambiente y su expresa directiva constitucional del art. 41 en cuanto el derecho de todo habitante a gozar de uno “...*sano, equilibrado,*

apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”; prerrogativa irrenunciable - aunque no exenta de paradojas-en la cual unas sencillas palabras bastan para introducirnos: “...en rigor de verdad, no hace mucho tiempo que el hombre comenzó a tomar conciencia del problema ambiental. La idea de un planeta con recursos ilimitados y la avidez del progreso determinaron que por varias décadas careciera de trascendencia ocuparse de la protección del medio que nos rodeaba...la contaminación de las aguas, la desfiguración del paisaje, el llamado efecto invernadero, la acumulación de residuos, el ensanche de la capa de ozono, la extinción de especies animales y vegetales, etc., obligó a que se empezara a prestar atención a esta nueva situación que venía asomando y que de alguna manera amenazaba la calidad de vida de los individuos” (GEROSA LEWIS, R., *Tutela judicial del ambiente*, en “Tutela judicial del ambiente”, Roberto O. Berizonce –José L. Pasutti Coordinadores, Rubinzal-Culzoni, junio 2015, p. 62).

Que para casos como el de autos el propio Constituyente de 1994 ha jerarquizado y materializado con una vía, la del 2º párrafo del art. 43, que no por casualidad coloca y en primer lugar a la particular temática circunscribiéndola a una acción rápida y expedita, a saber, la admitida en los presentes. En la misma jerarquía, integrando nuestro bloque federal, contamos con el Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales suscripto por nuestro país en el año 1988 y ratificado el 23/10/2003 -Protocolo de San Salvador-, el cual desde su Preámbulo se inspira en el ideal de ser humano realizado, y como tal, libre y exento de temor y miseria, señalando, precisamente, que para que esto suceda hacen falta condiciones concretas de vida, lo cual dispara conceptos tales como “calidad de vida”, “nivel mínimo de vida aceptable”, etc., así, para terminar destacando que si bien tales extremos ya se encuentran tutelados por otros instrumentos internacionales, por su

importancia, debieron ser reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos al punto tal que en su artículo primero, y como obligación de los Estados, no sólo ordena la adopción de medidas necesarias hasta el máximo de recursos disponibles para lograr un desarrollo progresivo, sino concretamente, al art. 11 pto. “1”, consagra como derecho de toda persona el de “...vivir en un ambiente sano...”; también, con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su art. 12 inc. “b” prescribe “El mejoramiento en todos sus aspectos...y del medio ambiente”; hasta con instrumentos en principio no involucrados como la propia Convención sobre los Derechos del Niño, que en su art. 29 al regular sobre otro estándar mínimo asumido por nuestro país, establece “1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:...e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural...”. A este mismo, y como primer plexo sustantivo, la ley 25.675 “Ley General de Ambiente” que en todo acorde al mandato constitucional, y no precisamente a título de ornamentaciones, se presenta al art. 6º como de “presupuesto mínimo” -“...toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable” (subrayado me pertenece)-, eleva a categoría de principios de política ambiental de cumplimiento obligatorio: congruencia, prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad, cooperación -art. 4º-, y sobre todo, al 5º, establece que “Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley” (subrayado me pertenece).

Ya en el plano de la Provincia de Santa Fe, y para entrar de lleno en el meollo de la discusión, la ley 11.273 “De Productos Fitosanitarios” que en su art. 33 regula de distinto modo según tres áreas urbanas que delimita, a saber, prohíbe la aplicación aérea de los de clase toxicológica A y B dentro del radio de 3000 metros de las plantas urbanas; permite la de productos C o D dentro de una menor de 500 metros siempre que, primero, en la jurisdicción exista normativa municipal o comunal que la autorice, y segundo, en los casos taxativamente a establecer por la reglamentación de esa misma; idéntica excepción para los de clase B sólo que para ser aplicados en otra franja cual la comprendida entre los 500 y los 3000 metros. Respecto la aplicación terrestre, en su art. 34 hace lo propio según dos franjas, prohíbe la aplicación de los de clase A y B dentro de los 500 metros siempre de las plantas urbanas; la permite dentro de esa misma respecto los de clase C y D siempre conforme a la reglamentación. A su turno, lo reglamentado por el Poder Ejecutivo Provincial en su Decreto 552/97 al artículo 40, donde respecto “producciones vegetales intensivas” -especies hortícolas, frutícolas, y florales destinadas a satisfacer el consumo masivo directo o indirecto-, prohíbe la aplicación de los de clase C y D por medio de equipos mecánicos de arrastre o autopropulsados cuando en las “inmediaciones” -según expresa derivación al art. 51 de ese mismo, “...la zona que puede ser alcanzada por deriva de productos, aún cuando la aplicación se realizare en condiciones técnicamente ideales”- existieren centros de enseñanza, salud o recreativos.

En este mismo -51-, de conformidad a lo exceptuado por art. 33 de la ley, se establecen dos restricciones más: una, para la aplicación “aérea” de los del tipo C o D, es decir, de los que supra refiriéramos como en un segundo grupo -menos de 500 metros-, atinente a la previa recomendación de un profesional autorizante a partir de la imposibilidad de efectuarse mediante equipos terrestres por las condiciones del terreno o debido al estado de desarrollo del cultivo, debiendo observarse además lo

dispuesto al art. 53 en cuanto previa fijación municipal o comunal de los límites de dichas plantas -urbanas- en caso de no haberlo hecho la ordenanza; otra, para los de clase B cuando, además de exigirse lo anterior pese a involucrar los de la última franja -entre los 500 y 3000 metros-, no existiesen en el mercado productos equivalentes de clases C o D. Por último, a modo de “excepción reglamentaria a lo exceptuado por ley”, que ambas anteriores no serán procedentes “...cuando en las inmediaciones de los lotes a tratar existieren centros educativos, de salud, recreativos o habitacionales”(el subrayado me pertenece).

18. Paralelamente, el derecho a la salud, un derecho social que en nuestro país se constitucionaliza por primera vez en la Carta Magna de 1949, pero que adquiere definitiva alcurnia con el Constituyente de 1994 y su incorporación de instrumentos internacionales - Tratados, Pactos, Declaraciones- a la máxima jerarquía vía art. 75 inc. 22. Concretamente, reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, establece “I. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar...”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 12 “1) Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”; la Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 24 “I. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud...”; respecto el Protocolo adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador-, sin perjuicio de hacer lo propio en su art. 10 “Derecho a la Salud. I. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”, es por lo normado al siguiente punto donde la República Argentina ha asumido ir más allá: “2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar

ese derecho: *...d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole...*”, marco protectorio al cual cabe adicionar otra reciente suscripción cual la Declaración del Milenio-08/09/2000-reafirmatoria de los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas, donde entre 8 objetivos aprobados -políticas públicas saludables que tienen como columna vertebral la persona y la familia-, 18 metas, 48 indicadores para medir los progresos hacia los objetivos de desarrollo mediante un consenso de expertos de la Secretaría de Naciones Unidas, el FMI, la OCDE y el Banco Mundial, varios giran en torno a esta cuestión. Que, sin perjuicio, también se encuentra expresamente tutelado por nuestra Constitución Provincial al art. 19, donde lo reconoce como derecho fundamental del individuo e interés para el colectivo.

19. Por otro lado, las ordenanzas de la Municipalidad de la ciudad de Totoras de esta misma Provincia, donde, para la cabal comprensión, principiaremos por una aquí no cuestionada -aunque también tildada de inconstitucional-y hoy no vigente, la 817/09, en su momento derogatoria de las 351/98 y 784/09, esta última, según los actores, la única que no sólo se adecuó a la ley provincial por reproducirla fielmente, sino que también, conforme a su decreto reglamentario, fijó los concretos límites para áreas de protección.

Así, llegamos a la primera de las puestas en crisis, la 1154/14, modificatoria de lo establecido por art. 4º de la 831/09 -varios de sus arts. también tachados por el mismo vicio descalificante-, respecto el límite agronómico en torno a la zona urbana de Totoras, el cual concretamente deja establecido en *“...100 metros en torno al natatorio Parque del Unión Fútbol Club como así también en torno a la Villa Deportiva Don Francisco Bonetto. En el caso del Natatorio...cuando no haya ningún tipo de actividad deportiva, se podrá utilizar productos fitosanitarios permitidos por ley y por la presente ordenanza, fuera del límite fijado. En el caso de las viviendas rurales habitadas, se establece un límite agronómico de 100 metros, el cual se comenzará a contar desde los 20 metros*

*contiguos a dicha vivienda”*. Límite que la anterior, si bien para ambas instituciones lo fijaba de igual modo, lo extendía a *“...toda otra vivienda habitada que se encuentre en la zona rural del Distrito Totoras...”*, el que a su vez y para todos los casos debía comenzar a contarse *“...desde la finalización de los citados inmuebles en todas direcciones...”*. Todo lo subrayado, que me pertenece, sirve para destacar el distinto modo en que las ordenanzas en crisis -las cuales, no puede ser pasado por alto, también involucra otro derecho de incuestionable e idéntica máxima jerarquía dado su reconocimiento y protección supranacional constitucional no sólo a nivel nacional sino también local, el de todo habitante en cuanto trabajar y ejercer industria lícita (art. 14 CN), la propensión a la formación, desarrollo y estabilidad de la población rural por el estímulo y protección del trabajo del campo y de sus productos (art. 28 CP), a su vez alcanzadas por las presunciones de legitimidad, razonabilidad y constitucionalidad que pesan sobre todo acto de gobierno en el marco de su competencia (LINARES, J., *Razonabilidad de las leyes*, Bs. As., Astrea, 1970, págs. 136 y 213)-tratan lo atinente a puntos de partida para el mentado conteo, claro está, siempre tratándose de viviendas rurales habitadas, resultando obvio que la actual vigente ha regulado en desmedro de la protección que ofrecía la anterior y, aquí lo grave, sin que en ninguna se haya discriminado según los distintos tipos de toxicidad -A, B, C o D-, su modo de aplicación aérea o terrestre cada una con consecuentes límites y restricciones reglamentarias tal cual la normativa provincial aplicable ya precisada.

20. Que entre el acervo a valorar, se encuentra el expediente nº 44412/0071 elaborado por la Facultad de Ciencias Médicas de la UNR a partir de que le fuera solicitado por oficio la remisión para autos del “Campamento sanitario de septiembre del año 2012” en 37 fs. útiles realizado por la cátedra de Salud Socioambiental de la citada casa de estudios -fs. 134 a 170-. Que de sus constancias, si bien en absoluto surge lo afirmado por la actora en cuanto *“...la principal causa de muerte en*

nuestro distrito es el cáncer, y que esta enfermedad tiene una vinculación con los agroquímicos...”-fs. 6-, dado expresamente concluye que no establece relaciones de causalidad -fs. 162-, sí encuentro algunas conclusiones por las cuales la prudencia y la razonabilidad, máxime tratándose de problemáticas y valores como los aquí en juego, me aconsejan prevenir: “...El perfil de morbilidad tiene características que no difieren de las halladas en los Campamentos Sanitarios realizados en localidades similares, con una fuerte presencia de problemas que, desde un modelo de análisis de los determinantes sociales de la salud, estarían vinculados con problemáticas socioambientales...”-fs. 161, subrayado me pertenece-; en tal sentido, al tratar la evolución de algunas patologías concretas como la “diabetes tipo II”, el informe precisa en cuanto tal posibilidad cuando consigna “...podría estar asociada a la exposición a pesticidas...”-fs. 161, ídem-para seguidamente, en consideraciones que entiendo de la mayor trascendencia para el *thema decidendum* por basarse en estudios realizados sobre los propios habitantes de Totoras “...otro de los pesticidas que se hallaron en el tejido adiposo de los participantes en el estudio...(beta-hexaclorociclohexano), presente en las formulaciones del plaguicida Lindano, también está relacionado con el aumento de riesgo de la enfermedad...Que más del 90 % de la comunidad vive a menos de 1000 metros de las áreas productivas que son fumigadas, y la presencia de patologías que son vinculadas a la exposición crónica y aguda a determinados tóxicos, utilizados en la producción agroindustrial de la región, ayuda a pensar que el panorama de salud de la localidad, no es ajeno a estas proximidades...”-fs. 162, íbidem-. De las confesionales rendidas por algunos de los actores, quienes dan cuenta de distintas patologías, enfermedades o episodios de afectación a su salud y/o de familiares, hasta de personas fallecidas por distintos tipos de cáncer, pero habiendo tenido oportunidad no han arrojado prueba idónea alguna a tales efectos, sí extraigo como de público y notorio, ergo, exento

de tal actividad, el hecho de que en la ciudad de Totoras, por su particular trazado y distribución de población, separar entre éjido urbano y zona rural, por sus cercanías en algunos casos inferiores a cien metros, sea casi baladí - confesionales Sra. Marisa Raquel Re, fs. 131 vta.; Sr. Daniel David Mangold, fs. 132-.

La valoración sana y crítica de lo anterior, pues, me lleva al convencimiento de que asiste razón a los amparistas en su esgrima de que independientemente de la reducción de distancia y en este punto -viviendas rurales-, ninguna, ni la actual ni la dejada sin efecto, se condice con lo establecido por ley provincial 11.273, la cual, si bien no regula expresamente para viviendas rurales -conforme lo transcripto en sus partes pertinentes-, sí consagra como objetivos en su art. 1 la protección no sólo de la salud humana sino también de los recursos naturales y de la producción agrícola a través de una correcta y racional utilización de este tipo de agroquímicos, de igual modo, evitar la contaminación de los alimentos y el medio ambiente promoviendo su correcto uso.

Mucho menos, y siempre en relación a ambiente y salud, honra los superiores postulados, presupuestos mínimos y principios -sobre todo los de progresividad, sustentabilidad, solidaridad-también ya vistos, por lo cual, en lo que a los citados preceptos interesa -ordenanzas 1154/14 y 831/09 art. 4º-, lo pretendido habrá de prosperar.

22. Idéntica suerte, y por los mismos fundamentos, para lo atinente a arts. 2º y 5º de esta última, cuando ambos establecen como límite agronómico uno de 100 metros, el primero, en torno a la zona urbana de Totoras a contar desde la finalización del trazado de calles que bordean al distrito, el segundo, relativo a los establecimientos educativos rurales primarios y secundarios de la misma, a contar desde la finalización de los terrenos con que cuente cada uno, exclusión que no opera en aquellos días que por sábado, domingo, feriados, vacacionales siempre y cuando en los mismos no hubiese actividad escolar o extra escolar.

23. No habrá de prosperar, en cambio, lo solicitado respecto los arts. 9º, 12º y 13º

siempre de esta ordenanza 831/09, cuando no sólo el amparista en absoluto arrima explicación acerca cuáles serían los particulares agravios constitucionales sino porque a mi ver, el primero, únicamente establece una recomendación que en absoluto concreta lesión a precepto constitucional o convencional alguno, los restantes, dado *ipso facto* pierden operatividad ante la invalidación que he declarado respecto sus respectivos de referencia.

24. En definitiva, lo fundamentado y expuesto, impone pronunciarme por la procedencia parcial de lo solicitado y no sólo por la inconstitucionalidad sino también por la inconventionalidad de las ordenanzas puestas en crisis en sus artículos precisados, ergo, por su inaplicabilidad una vez firme la presente a lo cual, con el debido respeto institucional y siempre dentro del límite republicano que como funcionario del Poder Judicial me atañe, exhorto a la Municipalidad de Totoras a que a través de su órgano legislativo competente debata y sancione una/s nueva/s que resulte/n fiel reflejo no sólo de los sustantivos superiores sino, y por sobre todo, de los derechos y garantías constitutivos del bloque.

25. Por último, a partir de los desencuentros normativos tratados, entiendo necesario precisar, a modo de abundamiento, mi entendimiento de que en autos el verdadero enfrentamiento se ha dado no al modo planteado por las partes, entre normas, sino entre cuestiones más profundas cual los principios someramente mencionados. Por el lado de los actores, ha sido claro su legítimo parapeto en sus derechos de máxima jerarquía a un ambiente sano, equilibrado y sustentable, también a la salud; por el de la demandada, más que a reglamentar a través de su órgano competente, otro de idéntica condición cual el de toda persona a trabajar y ejercer actividad lícita, en este caso, la agricultura, problemática subyacente que he abordado y resuelto a la luz de una valiosa y útil construcción cual la elaborada por Alexy y conocida como “teoría débil de los principios” -surgida de su oposición a la concepción “fuerte” de Dworkin-, la cual, a

través de un método para argumentar que garantiza racionalidad pero no una única respuesta o resultado -tal cual lo pregonado por Dworkin-, otorga primacía a los principios por sobre las reglas: “...Según el modelo de principios, el sistema jurídico está compuesto, además de por reglas, de un modo esencial, por principios jurídicos...El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario. En cambio las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo o cumplidas o incumplidas... Toda colisión entre principios puede expresarse como una colisión entre valores y viceversa... Principios y valores son por tanto lo mismo, contemplado en un caso bajo un aspecto deontológico, y en otro caso bajo un aspecto axiológico...”. Así, en consideraciones que entiendo trascendentales y definitorias para la especie, continúa este mismo “...Cuando confluyen dos principios no existe una contradicción, sino una tensión entre ellos, y se resuelve la supremacía de uno frente a otro respecto al caso concreto, sin que por ello al principio que se lo hace retroceder se lo declare inválido. Lo que es posible en un orden débil que consista en tres elementos: 1) un sistema de condiciones de prioridad, 2) un sistema de estructuras de ponderación y 3) un sistema de prioridades *prima facie*...” (ALEXY, R., *Sistema jurídico. Principios jurídicos y razón práctica*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, nº 5, 1988, p. 139 a 151), todo lo cual, por tal *iter* argumentativo y dada la indudable amenaza a preciosos valores del ser humano como el ambiente en el cual nace y se desarrolla - también las generaciones futuras- los cuales,

incluso, podrían verse irreparablemente dañados por la incuestionable potencialidad lesiva de los productos utilizados aún tratándose de una actividad provechosa y lícita, me ha llevado a otorgar para este caso concreto la preeminencia de los primeros por sobre esta última y sin que ello en absoluto signifique enervar hacia futuro el imperio de la misma.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1- Rechazar las excepciones de falta de legitimación activa, falta de interés legítimo, falta de agotamiento de la vía administrativa.

2-Hacer lugar en forma parcial a la acción de amparo interpuesta, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia de las ordenanzas nº 1154/14 y nº 831/09 únicamente en lo que a sus artículos 2º, 4º y 5º interesa.

3-Imponer las costas de la presente a la accionada perdidosa.

4-Exhortar a la Municipalidad de Totoras para que a través de su órgano competente debata y sancione una nueva ordenanza conforme lo expuesto al punto 24 de los considerandos.

5-Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto acrediten su situación frente al IVA. Insértese y hágase saber (105/15).-

Fdo: Dr. José María Fidelibus (Juez)-Dr. Guillermo Coronel (Secretario)



## 41. CABALEIRO, LUIS FERNANDO CONTRA PAPEL PRENSA S.A. AMPARO

11 de Febrero de 2016

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Alberti. Provincia de Buenos Aires.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que revoca la sentencia de Cámara que había desestimado la denuncia de incumplimiento de la ley nacional 25.675 y las provinciales 10.699, 11.720 y 11.723, confirmando respecto de la ausencia de infracción a la ley 12.257. Ordena el cese (art. 23, ley 11.723) de la actividad forestal que desarrolla la demandada "Papel Prensa S.A." en el predio denominado "María Dolores", ubicado en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti Buenos Aires, hasta tanto acredite en autos haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente (arts. 10 a 24, ley 11.723). Asimismo, deberá también gestionar la disposición final de los envases que contuvieron agrotóxicos con alguno de los operadores inscriptos en el Registro que habilita la ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/1977.*

---

### SENTENCIA

#### ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 11 de febrero de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Genoud, Hitters, Pettigiani, Soria, Kogan, de Lázzari, Negri, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 117.088 "Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo".

#### ANTECEDENTES

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la acción de amparo (fs. 761/771).

Se interpuso, por el amparista, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 774/789).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

#### VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. 1. El señor Luis Fernando Cabaleiro, por sí, interpuso acción de amparo contra la empresa "Papel Prensa S.A." a raíz de la explotación forestal que realizaba en el predio denominado "María Dolores", ubicado en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti. El motivo de su presentación fue que la accionada llevaba a cabo su actividad sin haber realizado estudios de impacto ambiental ni obtenido autorización de la autoridad competente como lo imponían las leyes provinciales 11.723, 12.442 y 12.952, sus decretos reglamentarios, el art. 5 de la ley nacional 25.080 y el art. 11 de la ley 25.675. Peticiona por esos incumplimientos la suspensión de la actividad forestal hasta que sea completado el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (fs. 115/134 vta.).

En su presentación, luego de referirse a su legitimación procesal, a la competencia y a la procedencia de la acción de amparo en cuestiones ambientales, pone de relieve, también, el incumplimiento por parte de la demandada de la ley provincial 10.699 y de su decreto reglamentario 499/1991. Hace referencia al contenido del acta de inspección del Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable (O.P.D.S.) de donde surgía la falta de actas de trabajo sobre aplicación de agroquímicos, de recetas agronómicas con intervención de profesional y sobre la

disposición final de los envases de los productos utilizados (fs. 121 vta./128 vta.).

También puso de relieve que la demandada hacía utilización de agua subterránea para riego y aplicación de plaguicidas sin el cumplimiento de las exigencias que imponía la ley 12.257 en coincidencia con la ley nacional 25.688 (fs. 125 vta./128).

Señaló, además, que en el caso era de aplicación la ley 25.080 sobre inversiones forestales, regulación que exigía un determinado estudio de impacto ambiental para una explotación de las características de las que se trataba, recordando, también, que la Provincia había adherido a ese régimen legal a través de la ley 12.443 reglamentada por el decreto 837/2004 (fs. 129 y vta.).

Por último reafirma que la conducta omisiva de la accionada respecto de la realización del Estudio de Impacto Ambiental viola el principio preventivo que contienen las leyes 11.723 y 25.675 poniendo de relieve que el art. 23 de la primera de ellas establece la suspensión de la actividad hasta que se complete el procedimiento que establece la legislación. Ofreció prueba (fs. 129 vta./134).

2. Corrido el traslado, se presentó Papel Prensa S.A., por medio de apoderado. Luego de una negativa pormenorizada, alega la extemporaneidad de la acción instaurada, la ausencia de los requisitos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, de daño y plantea la exigencia de mayor debate y prueba en vía más idónea, rebatiendo, también, la denuncia de no aplicación al caso de las leyes 10.699, 12.257, 12.443 y 25.080, en razón de que la explotación forestal es anterior a las leyes mencionadas. Ofreció prueba (fs. 456/472 vta.).

3. La acción de amparo fue rechazada in limine por la magistrada de primera instancia (fs. 477/480), pero apelado ese pronunciamiento por el actor (fs. 485/497 vta.), réplica mediante de la contraria (fs. 508/521 vta.), la Cámara admitió la vía procesal intentada.

Reanudadas las actuaciones y luego de producida la prueba se dictó sentencia desestimando la acción de amparo por no

encontrarse acreditado el daño o situación de peligro denunciado por el actor (fs. 687/692).

4. Este pronunciamiento fue apelado por la actora (fs. 697/716), mereciendo la contestación de la contraria (fs. 724/752 vta.)

II. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia, al no encontrar configurado acto u omisión con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta causante de un perjuicio actual o inminente que justificara la procedencia de la acción de amparo deducida (fs. 769).

Estableció que el amparo ambiental no era una acción distinta a la contemplada por los arts. 43 de la Constitución nacional y 20 de la Constitución de la Provincia ya que ello se infería, además, del art. 28 de esta última, encontrando diferencia entre las leyes 11.723 y 25.675 en que la legitimación activa de la norma provincial es más acotada que la nacional y que respecto del amparo ambiental no rige el plazo de caducidad del art. 15 de la ley 13.928 (fs. 765 vta./766 y vta.).

Consideró también que el principio precautorio no era una nota distintiva que convirtiera a la acción de amparo en cuestiones ambientales en una acción especial, ya que ese postulado se inscribía dentro del supuesto de daño inminente que contemplaban los arts. 43 de la Constitución nacional y 20 de su par provincial junto con el daño actual (fs. 766 vta.).

Partiendo de esa base encontró que del informe de la Autoridad del Agua surgía que si bien se había constatado que era necesaria la tramitación del permiso para uso de agua subterránea, no se había comprobado que la demandada la extrajera para desarrollar la actividad de plantación de árboles, motivo por el cual no encontraba que se hubiera configurado daño actual o inminente vinculado con el objeto del amparo, cuando a su vez estaba encausado por vía administrativa la obtención del pertinente permiso (fs. 767/vta.).

Advirtió que del expediente administrativo labrado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible surgía sólo la aplicación de una multa por una infracción que era ajena al objeto del juicio y en razón de que a la fecha de su pronunciamiento no había habido todavía

acto administrativo dictado, analizó la imputación relativa a la falta de estudio ambiental (fs. 767 vta./768).

Partiendo del contenido del Anexo II del art. 10 de la ley 11.723 encontró que la actividad forestal desarrollada por la demandada estaba prevista en el inc. 10 y que haciendo una lectura lógica y sistemática de esa legislación podía concluirse que la norma se refería al impedimento de tala de los bosques naturales o implantados, como los de Pinamar y Cariló, en razón de la alteración que provocaría en el ecosistema, pero difícilmente se refería a árboles plantados en la pampa húmeda pues ninguna alteración del ambiente podían producir, aunque fueran talados para ser sustituidos por nuevas plantaciones (fs. 768 y vta.).

A ello agregó que si bien podía ser discutible la interpretación que realizaba, lo dirimente era que la acción no se había basado en la tala sino en el uso de agroquímicos y el empleo indiscriminado de agua subterránea sin el permiso correspondiente, todo lo que en párrafos anteriores se había desestimado (fs. 768 vta./769).

Por último y analizando fallos de la Corte nacional y de este Tribunal provincial sostuvo que no podía afirmarse que el amparo ambiental habilitara un apartamiento de las exigencias clásicas de procedencia del amparo en cuanto a que debe existir un acto u omisión de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que cause un daño actual o inminente, que -consideró- no había sido probado en el caso (fs. 770 vta.).

III. Se agravia el recurrente denunciando la inaplicación de los arts. 18, 19, 20, 23 y Anexo II de la ley 11.723, 10 a 12 de la ley 25.675, 1 de la ley 10.699, 30 a 32 y 40 a 45 del decreto 499/1991; 57 de la ley 12.257; 41 y 43 de la Constitución nacional; 20 y 28 de la Constitución provincial. Alega absurdo.

a) Se desconforma denunciando el absurdo en el pronunciamiento de la Cámara, planteando que resolvió sobre la inocuidad de la actividad desarrollada por la demandada basándose en conjeturas.

Encuentra configurado el vicio lógico cuando el fallo dice "... que los bosques 'implantados'

seguramente se debe a casos como los bosques de Pinamar y Cariló" y cuando agrega "... que la norma difícilmente puede referirse a árboles plantados en la pampa húmeda...", ya que la exigencia de la ley 11.723 no supedita la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental a una determinada clase de bosques y porque no existe en la causa pericia alguna que distinga entre bosques implantados en esas localidades y en la pampa húmeda (fs. 781).

Pone de relieve que la Cámara sin ninguna base técnica ni bibliográfica especializada presume que los árboles plantados en la pampa húmeda no producen alteración del ambiente ni es exigible la Declaración de Impacto Ambiental en razón de que ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible no se insistió en el cargo imputado a la empresa demandada y ningún acto se había dictado luego de transcurrido tanto tiempo (fs. 781 vta.).

Enfatiza que las valoraciones efectuadas por la Cámara son contrarias a los principios precautorios y preventivos y por lo tanto absurdas, ya que lo que se pone en evidencia es que las omisiones acreditan la desidia del Estado en su rol de controlador como también la falta de certeza acerca de la inocuidad de la actividad de la demandada, poniendo de relieve la competencia del órgano administrativo en materia ambiental para cumplir con ese objetivo a través del procedimiento de evaluación y Declaración de Impacto Ambiental (fs. 781 vta./782 vta.).

Afirma que lo dispuesto por el art. 10 de la ley 11.723 es exigido por los arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y que en esa línea se ha pronunciado esta Corte en la causa A. 68.965, "Rodoni", refiriéndose a los casos en que es obligatorio que haya una Declaración de Impacto Ambiental y destacando que la actividad de la demandada se encuentra dentro del inc. 10 del Anexo II de la ley 11.723 (fs. 782 vta./785).

b) Plantea también su disconformidad por la decisión de la Cámara en relación al uso de agroquímicos, al no encontrar evidenciado el daño inminente en razón de que la inspección efectuada por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, el 26 de agosto de 2010,

en el establecimiento de la demandada, no hizo mención a ello (fs. 785).

Sostiene que la ley 11.723 no pone ningún umbral para que se efectúe la Declaración de Impacto Ambiental, señalando que es doctrina de esta Corte que debe producirse dicho acto en las actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente en la Provincia de Buenos Aires, como lo establece el art. 10 de la ley mencionada (fs. 785 vta.).

Destaca que la sentencia reconoce y tiene por indubitada la inspección del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible que dio cuenta de que para llevar a cabo la actividad productiva se utilizaban herbicidas, cuyos envases generaban un residuo especial de los cuales la empresa no había acreditado la gestión que le asignaba a ellos, imputando la infracción a los incs. a y b del art. 3 de la ley 11.723 (fs. cit.).

Entiende que la conclusión del a quo de exigir un daño inminente es absurda y descalifica la sentencia como acto válido, ya que ignora la finalidad de la ley 10.699 (fs. 786 y vta.).

Pone de relieve la absurda valoración de la prueba que ha hecho el sentenciante, soslayando que la demandada hace uso de agroquímicos en un predio de 1.300 hectáreas y que, intimada, no presentó recetas agronómicas ni actas de trabajo, quedando también acreditada la falta de contratación de seguro de responsabilidad civil, todo lo que exigen los arts. 24, 30, 31, 32 y 40 a 45 del decreto reglamentario 499/1991. Agregó que tampoco se había tenido en cuenta que la demandada había reconocido judicialmente que las máquinas que utilizaba para aplicar agroquímicos no estaban registradas en el Ministerio de Asuntos Agrarios (fs. 787).

Indica que lo referido pone en evidencia que la actividad de la demandada se realiza de manera manifiestamente ilegal, representando esa situación un peligro de daño grave e irreversible que habilita la vía de protección del amparo, de conformidad con los arts. 20 de la Constitución provincial y 30 de la ley 25.675, a la vez que solicita, por esta vía, que se ordene que

la demandada cumpla con las exigencias de la ley 10.699 (fs. 787 y vta.).

c) Por último, se agravia el recurrente y denuncia, también, la configuración del absurdo al interpretar la Cámara erróneamente el informe obrante a fs. 653, emitido por la Autoridad del Agua. Refiere que como no se había acreditado el uso agropecuario del agua no debía cumplirse con el art. 82 de la ley 12.257 para obtener el permiso del organismo competente en razón de lo que disponían los arts. 57 y 65 de ese régimen legal. Agrega que las perforaciones clandestinas que permiten el uso de agua subterránea provocan una situación de peligro de daño grave e irreversible que habilita la vía de protección de amparo (fs. 787 vta./789).

IV. El recurso prospera parcialmente.

1. Llega a estudio esta causa discutiéndose si la empresa demandada debe dar cumplimiento con el procedimiento establecido en el art. 10 de la ley 11.723.

El actor afirma la potencialidad de daño al ambiente en razón de la falta de exigencia por parte de la autoridad de aplicación a la empresa demandada del Estudio de Impacto Ambiental, lo que derivaría en la obtención del certificado de Impacto Ambiental ya que la plantación de árboles que explota utiliza agroquímicos cuya peligrosidad descrita en la ley 10.699 impone un manejo especial del elemento tóxico así como del envase que lo contiene. A ello agrega la falta de control en el uso del agua y por lo tanto la infracción a la ley 12.257.

2. Régimen legal de protección del ambiente en general y en relación a los agroquímicos

a. La ley nacional 25.675 describe en el art. 2 los objetivos de la política ambiental, aclarando, en su art. 3, que regirá en todo el territorio de la Nación y estableciendo que sus disposiciones son de orden público y operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a sus principios y disposiciones.

Así dice en el art. 11 que "Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de

sus componentes, o a afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución".

Por otro lado, la ley provincial 11.723 establece en su art. 5 la necesidad de contar con una evaluación de impacto ambiental de todo emprendimiento que implique acciones u obras que sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente y/o sus elementos, para luego describir las acciones antrópicas que están comprendidas dentro de la vigilancia provincial en las que se encuentran las actividades agropecuarias y forestales (art. 8 a, inc. 3).

Por otra parte, la resolución 1392/2001 (resolución Conjunta del Secretario de la ex Secretaría de Política Ambiental y del Presidente del ex Consejo Provincial de Desarrollo Forestal y Urbano Sustentable) establece que "los proyectos mayores a cien (100) hectáreas de superficie a forestar deberán presentar ante la Secretaría de Política Ambiental y previo al inicio del emprendimiento un estudio de impacto ambiental..." (art. 5°, fs. 842).

b. Debemos ahora detenernos en la específica legislación sobre uso de agroquímicos, dejando para un punto siguiente el examen de la normativa sobre el uso de agua.

La ley 10.699 tiene por objeto el control del uso de los agroquímicos, pues las leyes nacionales 20.418 de Pesticidas y 20.466 de Fitosanitarios, legislan sobre la fabricación, su tránsito y comercialización. Así, la norma provincial controla en el art. 2 la elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, exhibición, aplicación y locación de aplicación de distintos agroquímicos, con el objetivo de proteger la salud humana y los recursos naturales, evitar la contaminación de los alimentos y del ambiente. En su decreto reglamentario 499/2001 se fijan los recaudos para el uso de agroquímicos y designa como autoridad de aplicación de la ley a la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal (art. 1).

El municipio de Alberti ha dictado la Ordenanza 1690/2008 que regula la utilización de agroquímicos en ese partido.

También la Provincia cuenta con la ley 11.720 que legisla sobre la disposición final de residuos especiales y establece, en su Anexo I, las categorías de desechos que hay que controlar ("Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios").

### 3. El daño ambiental.

El art. 4 de la ley 25.675 enuncia los principios que deben tenerse en la tarea interpretativa de sus disposiciones.

Así comienza con el principio de congruencia referido a la adecuación legislativa que deben guardar las leyes ambientales de la provincias y municipalidades respecto de la ley nacional de presupuestos mínimos, señalando la prevalencia de esta última en caso de que así no lo fueran. Luego se refiere al principio de prevención señalando que las causas y las fuentes de los problemas ambientales deben atenderse en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir (el destacado me pertenece).

También hace mención del principio precautorio por medio del cual, en casos de peligro de daño grave o irreversible, ninguna limitación informativa o científica puede ser fundamento para adoptar medidas eficaces que eviten el acaecimiento.

De lo descripto se desprende que la norma permite adoptar conductas preventivas para evitar el acaecimiento de un hecho que tenga la entidad de provocar un daño al ambiente. Adquiere especial relevancia ese principio cuando se analiza, a la luz de la normativa ambiental nacional y provincial, la acción antrópica que tiene finalidad lucrativa.

Por otro lado, también, se faculta a tomar medidas correctivas que detengan el daño cuando ya se ha producido, evitando que siga propagándose, sin perjuicio de la recomposición ambiental que corresponde en estos casos.

De allí que la doctrina sostenga que existe un daño relacionado con el ambiente distinto al daño civil entre particulares.

Así, el profesor Leonardo Fabio Pastorino indica que en el seno de la Convención Constituyente que consagró el derecho al ambiente en el art. 41 de la Constitución nacional, se sostuvo que más que reparar el daño ambiental lo que se debía hacer era prevenirlo, agregando dicho autor: "Al contrario de lo que ocurre con el derecho civil, que actúa ex post facto, el derecho ambiental debe actuar antes de que se produzca el daño concreto. Esto otorga fundamento al principio de prevención en materia ambiental que va ligado al principio precautorio debido a que en estos supuestos, muchas veces no se conocen o no se perciben los perjuicios de las acciones humanas con tanta anticipación. Es decir, en lo que se refiere al daño ambiental lo importante es evitarlo" ("El Daño al Ambiente", Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2005; págs. 143 y 144).

Agrega además este autor que el art. 28 de la Constitución de la Provincia establece una obligación precautoria y también preventiva, a toda persona física y jurídica, de evitación de daño al ambiente que puntualiza y amplía el contenido de la norma nacional, estableciendo la responsabilidad del Estado provincial o municipal por el mal desempeño de su poder de policía pues está a su cargo el control de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema, como también promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo, entre otras cuestiones (ob. cit., págs. 144 y 145).

Mosset Iturraspe, Hutchinson y Donna señalan las características especiales del daño ambiental en razón del bien jurídico comprometido, ya que difícilmente encaja en las clasificaciones tradicionales de daño patrimonial, extrapatrimonial, daño cierto o incierto, daño actual o futuro y daño personal o daño ajeno, resaltando la existencia de una doble estructura: la preventiva y la reparadora y la incertidumbre científica en algunos supuestos por los que en casos de duda debe estarse a favor del ambiente y de la protección de la salud ("Daño ambiental",

Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999; págs. 72 a 75).

Héctor Jorge Bibiloni, por su parte, sostiene que en los procesos ambientales la prueba de indicios "... tiene capital importancia porque el único modo de acreditar la existencia del riesgo que hace posible prever y prevenir el daño, no es esperar la certeza del hecho acaecido, sino inferir la probabilidad de que éste acontezca..." ("El Proceso ambiental", Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2005; págs. 340 y 341).

Augusto M. Morello y Claudia B. Sbdar ("Teoría y realidad de la tutela jurídica del ambiente", LL 2007-F, 821) señalan que "... el ambiente de algún modo perjudicado no admite una completa reparación, procediendo la indemnización sólo cuando esa fase hubiere fracasado, motivo por el cual la función de evitación es el objetivo prioritario y esencial. Lo primero y lo más idóneo es la prevención del daño al medio ambiente para evitar la consumación, máxime teniendo en cuenta que se trata de un bien no monetizable, es decir, no traducible en indemnizaciones y difícil de volver al estado anterior del daño. Cabe añadir que el principio de precaución refuerza la finalidad preventiva del derecho ambiental. Se diferencia de la prevención en que ésta se desarrolla en un ámbito de incertidumbre acerca de si el daño va o no a producirse en un caso concreto pero no existen dudas científicas sobre la peligrosidad de la cosa o actividad, es decir sobre si existe el riesgo de que un determinado daño pueda o no tener lugar. En cambio la precaución requiere de la existencia de peligro de que se produzca un daño grave o irreversible y también incertidumbre científica acerca de que ese daño pueda tener lugar, situación que no podrá impedir la adopción de medidas eficaces para evitar la degradación del ambiente y debe concretarse siempre bajo el imperio de la regla de la proporcionalidad entre el costo económico social y la medida a adoptar, fiel expresión de los principios de sustentabilidad, responsabilidad y equidad intergeneracional. En otras palabras, señala Caferatta, el riesgo potencial caracteriza al ámbito de aplicación del principio precautorio,

en tanto el riesgo real efectivo y concreto, al ámbito propio del principio preventivo...".

4. La cuestión ambiental en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nuestro máximo Tribunal nacional en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros", sentencia del 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622) estableció que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces (consid. 15; el resaltado me pertenece).

Con anterioridad, in re "Comunidad Indígena Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/amparo" (C.1205.XXXVII; sent. del 11-VII-2002) dispuso que la falta de cumplimiento de los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigente para autorizar la actividad [desmonte] acreditaban la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sin que se requiriera mayor debate y prueba (consid. 5; el destacado me pertenece).

5. La posición de esta Corte en cuestiones de derecho ambiental.

Se ha establecido que el derecho al ambiente ingresa en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, atento inclusive a que otros de ellos hoy indiscutidos (como la integridad física y la salud) se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre. Máxime en virtud de que la categoría de los derechos personalísimos no configura un elenco cerrado y debe recibir en su seno nuevos intereses surgentes de las transformaciones sociales (conf. doct. Ac. 60.094, sent. del 19-V-1998).

También, que debe tenerse presente que la Constitución nacional en su art. 41 confiere a las autoridades la protección del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo (conf. doct. Ac. 77.608, sent. del 19-II-2002), y que debe darse particular importancia a la prevención del daño al medio ambiente para que no sea una fórmula

meramente declarativa. La Constitución nacional se anticipa y constitucionaliza el llamado daño ambiental y la obligación consecuente, estableciendo una nueva categoría de daños que obligan a recomponer lo afectado (conf. doct. cit. Ac. 77.608).

Se dispuso, además, que el daño ambiental ocasionado a los llamados intereses difusos es de la incumbencia de las autoridades gubernamentales, las cuales en el ejercicio de sus poderes de policía de seguridad, salubridad y bienestar de la comunidad deben preservar la calidad de vida del hombre, su existencia, su salud, su integridad física y moral y sus valores culturales. Para lograr esos fines el Estado debe dictar las normas legales pertinentes en el ámbito de sus competencias nacional, provincial y municipal, según los casos, y hacerlas cumplir por medio de la autoridad pertinente administrativa o judicial (conf. doct. C. 90.020, sent. del 14-XI-2007; el destacado me pertenece).

Así se ha definido que en el nuevo marco procesal es papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse "prevenir más que curar" (conf. doct. Ac. 60.094, cit.; Ac. 54.665, sent. del 19-V-1998; Ac. 77.608, sent. del 19-II-2002).

6. Las comprobaciones realizadas en la causa respecto del uso de agroquímicos.

Ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se labró el expediente administrativo 2145-0028137/12, agregado a estas actuaciones en fotocopias certificadas en 64 fojas útiles. Allí obra el informe que el controlador ambiental elaboró el 26 de agosto de 2010 (v. fs. 5/6) cuyos datos fueron colectados en el predio donde existe la plantación. Del documento que transcribe el actor (v. fs. 7/8) se desprende que la superficie total del predio es de 1954 hectáreas, que el establecimiento está dedicado a la actividad forestal con plantación de 1120 árboles por hectárea y que dentro del predio hay una laguna que tiene una superficie de 120 hectáreas.

En la descripción que realiza el controlador, en lo atinente a la cuestión planteada, detalla en

el punto 10: "Como parte de la actividad se utilizan herbicidas, los envases de los mismos generan un residuo de tipo especial, al momento de la inspección la empresa no acredita la gestión que se le asigna a los mismos. En tal sentido se imputa infracción al artículo 3 en sus incisos a y b de la Ley marco 11723", para luego concluir que "La firma no exhibe al momento de la inspección un estudio de los posibles impactos generados por la actividad desarrollada en el ambiente, el estado y condición del medio circundante en función de esta actividad antrópica. Así se requiere a la firma para que se adecue a los requerimientos del artículo 10 de la Ley 11723".

En ese ámbito presentó su descargo la empresa demandada y por el art. 2 de la resolución del 23 de octubre de 2012 se dispuso "Dejar sin efecto la imputación al artículo 10 de la Ley Nº 11.723, dado que los proyectos que consistan en la realización futura de obras que sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, o las actividades que los produzcan, debiendo requerir su adecuación" (sic, v. fs. 58).

Es necesario poner de relieve que la Cámara no contó con esa resolución a la vista cuando dictó su sentencia con fecha 31 de mayo de 2012.

Sin perjuicio de ello surge de modo palmario que la demandada utiliza -efectivamente- herbicidas, ya que fue detectado por el controlador ambiental en su inspección, como también la existencia de los envases que los contienen, sobre los que puso de relieve la ausencia de plan de gestión de residuos tóxicos.

También se pone en evidencia que sobre el punto nada dijo la Administración en la disposición antes referida estableciendo de manera genérica la falta de infracción al art. 10 de la ley 11.723.

Del relato surge, entonces, que en la plantación forestal se usan agroquímicos, que no hay plan de gestión de los envases de esos productos y que la Administración provincial no adoptó ninguna medida tendiente a controlar el uso de esos elementos ni la disposición final de

los residuos tóxicos. A ello se agrega la consideración -tanto del organismo actuante como de la propia empresa demandada- de que las exigencias del art. 10 de la ley 11.723 deben ser aplicadas a obras nuevas y no a las ya existentes (v. fs. 462, párr. 6to. y el art. 2 de la disposición 1958/2012 del expte. adm. anexado).

Todo ello refleja una situación de amenaza ambiental teniendo en cuenta las características de la plantación: 1120 árboles por hectárea en un predio de 1834 hectáreas (superficie del predio descontando la extensión de la laguna) sobre el que el órgano de contralor no tiene conocimiento de la forma en que se realiza el manejo de agroquímicos ni de la disposición final de los envases que los contienen.

No puedo dejar de mencionar que de la profusa prueba documental agregada por la demandada se advierte en el punto h) la mención a "Estudio de Impacto Ambiental presentado por ante la SAGP y A" (sic; v. fs. 470 vta.). Sin embargo el documento que obra a fs. 142/146 es una copia simple que no fue reconocida por el emisor, motivo por el cual no puede tenerse por cierto su contenido (v. fs. 471 vta.).

Sin perjuicio de lo cual, y a todo evento, a partir de su lectura podrá advertirse que en el supuesto programa organizacional de la empresa se hace referencia a: "impacto negativos temporarios"; procesos de "forestación, manejo, aprovechamiento, reforestación, que seguramente van a alcanzar a equilibrar los impactos ambientales que la actividad provoca, es decir que por tratarse de una producción a largo plazo los impactos tienden a equilibrarse ... tratando de disminuir los efectos negativos sobre el medio ambiente ... permanentemente se está en la búsqueda de técnicas y maquinarias que minimicen los impactos..." (fs. 145/146).

#### 7. La solución del caso.

Considero que le asiste razón al recurrente en que la Cámara ha aplicado erróneamente las leyes 25.675 y 11.723.

Respecto de la última de las normas mencionadas y en razón de que al momento de fallar no se había expedido la Administración, el tribunal de alzada tuvo en cuenta que en el



Anexo II referido a "Proyectos de Obras o Actividades sometidas al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la Autoridad Ambiental Provincial", inc. 10, estaban comprendidos los "Aprovechamientos forestales de bosques naturales o implantados" desestimando con ello el supuesto de autos al interpretar que "... seguramente se debe a casos como los bosques de Pinamar y Cariló, pero difícilmente pueda referirse a árboles plantados en la pampa húmeda, que ninguna alteración del ambiente pueden producir, aún cuando periódicamente sean talados para ser sustituidos por nuevas plantaciones..." (v. fs. 769, 2do. párr.).

Encuentro que la conclusión de la Cámara es dogmática ya que eso no surge de las disposiciones de la ley sino que precisamente se encuentra contemplada la actividad forestal en el inc. 3 del art. 8 y por lo tanto sujeta al control que establece el inc. b del art. 5.

Por supuesto que la tala de la plantación que nos ocupa no produce el mismo impacto ambiental que la deforestación de montes originarios pues los árboles han sido plantados con ese fin. Pero ello no significa que no exista "impacto ambiental": la Cámara desconoce que esa acción antrópica implica el uso de agroquímicos, como quedó acreditado en el expediente administrativo mencionado en el punto 5. La aplicación de esos productos tóxicos está sujeta a las disposiciones de la ley 10.699, como así lo establece en su art. 2.

De ello se sigue que la empresa demandada que posee una plantación de 1120 árboles por hectárea en un predio de 1834 hectáreas donde se aplican agroquímicos, tiene la obligación de realizar el proceso administrativo de evaluación de impacto ambiental, cumpliendo con el art. 11 de la ley 11.723 que dice "Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de un proyecto de los alcanzados por el artículo anterior está obligada a presentar conjuntamente con el proyecto, una EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL de acuerdo a las disposiciones que determine la autoridad de aplicación en virtud del artículo 13°".

Debe tenerse presente que la demandada no ha acreditado el manejo responsable del uso de agroquímicos, qué empresa es la que los aplica o si aquélla lo hace con medios propios, quién es el responsable técnico de la utilización de los agroquímicos, qué métodos usa, cuáles son los que aplica, con qué periodicidad, no bastando la habilitación municipal que posee para cumplir con las normas ambientales.

No se puede soslayar, además, que el Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible ha desestimado las infracciones que iniciaron el sumario administrativo. Pero en la tramitación de esta acción de amparo ha quedado puesta en evidencia la falta de control estatal del manejo de agroquímicos y de la disposición final de los envases de esos tóxicos. Surge de la tramitación que la demandada no ha desvirtuado ello, planteando su defensa en las actividades académicas que se realizan en la plantación, cuestión irrelevante como actividad tendiente a la protección del ambiente.

Tampoco puede sostenerse, como lo hace la accionada, que la ley 11.723 es aplicable a los proyectos nuevos y no a la plantación que nos ocupa por ser anterior a la ley. Tal afirmación no se compadece con las disposiciones de la ley 25.675, denominada también ley de presupuestos mínimos, que fija los estándares en cuestiones ambientales y que por mandato constitucional las provincias deben respetar sin con ello menoscabar su autonomía, ya que a cada una de ellas le pertenecen los recursos naturales que se encuentren dentro de su jurisdicción, como así lo ha reconocido la Corte en el antes citado caso "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros" (sent. del 8-VII-2008; Fallos: 331:1622).

Tal conclusión se sustenta en que no existe en los registros de la Provincia información técnica del manejo de la actividad forestal que desarrolla la demandada, impidiéndose a la comunidad del acceso al conocimiento de la situación ambiental que impone el art. 16 de la ley 25.675.

Corroborado lo expuesto la propia letra del art. 12 de la ley 11.720, el cual dispone que "Los obligados a inscribirse en el Registro que a la

fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran funcionando, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la fecha de apertura del Registro, para tramitar la obtención del correspondiente certificado ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la Autoridad de Aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación sanciones previstas en el artículo 52. La norma referida contempla los tipos de sanciones previstas para el caso de infraccionarse lo establecido (siendo sus especies, apercibimiento, multa, suspensión o cancelación en la inscripción, implicando éstas dos últimas el cese de las actividades y la clausura del establecimiento de que se trate)".

Con lo dicho se da respuesta a la demandada que sostenía su defensa en que la explotación forestal era anterior a la ley 11.723 y que fue victoriosa en las anteriores instancias, pues el instituto de la apelación adhesiva impone, en la resolución del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, tener en cuenta lo alegado por la contraparte, ausente en su tramitación porque la sentencia le fue favorable (conf. doct. C. 101.112, sent. del 14-IX-2011; C. 102.197, sent. del 8-VIII-2012).

8. La cuestión relativa a la gestión de residuos especiales.

También desestimó la Cámara la cuestión relativa a la gestión de residuos especiales respecto de los envases en desuso de los agroquímicos, apoyándose en que el abogado inspector actuante en el expediente administrativo no había encontrado infracción por ese motivo.

Entiendo, también, que en este punto el sentenciante ha errado en la decisión.

La ley 11.720 dispone en el art. 2 que "Son fines de la presente Ley: Reducir la cantidad de residuos especiales generados, minimizar los potenciales riesgos de tratamiento, transporte y disposición de los mismos y promover la utilización de las tecnologías más adecuadas, desde el punto de vista ambiental" y en su

Anexo I, punto Y) 4, considera residuo especial a los "Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios".

Además su art. 23, dice: "Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica, pública o privada que como resultado de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como especiales en los términos de la presente Ley", para establecer en el art. 36 la forma en que se dispondrán finalmente esos residuos especiales.

Debe tenerse presente que el controlador ambiental que inspeccionó el establecimiento informa que "... 10. Como parte de la actividad se utilizan herbicidas, los envases de los mismos generan un residuo de tipo especial, al momento de la inspección la empresa no acredita la gestión que se le asigna a los mismos. En tal sentido se imputa infracción al artículo 3 en sus incisos a y b de la Ley Marco 11.723", lo que surge del expediente administrativo

En razón de ello aquí también ha habido incumplimiento por parte de la empresa demandada de realizar el trámite correspondiente para la gestión de los envases de los agroquímicos que utiliza en la extensa plantación que explota con fines lucrativos.

9. Síntesis.

Rememorando lo hasta aquí dicho, se encuentra acreditado el incumplimiento de la obtención del Certificado de Impacto Ambiental como de la obligación de gestionar la disposición final de los envases contenedores de los residuos especiales.

Ambas omisiones tienen, a la luz de los principios, pautas y normas citadas, la entidad de poner en peligro el ambiente.

Finalmente, del informe por el O.P.D.S. agregado a fs. 843, surge que no se cuenta con antecedentes referidos a habilitaciones ambientales del proyecto denominado "María Dolores" que estaría siendo tramitadas por la firma Papel Prensa S.A.

Toda la normativa ambiental partiendo del art. 41 de la Constitución nacional y del art. 28 de su par provincial, pasando por las leyes 25.675 y 11.723, tiene como finalidad máxima

evitar el daño ambiental pues como sostienen algunos de los autores citados en el punto 3, provocado el daño su reparación puede llegar a ser imposible y por ello es mejor prevenir que lamentar el acaecimiento de un daño irreparable.

Esa evitación es la que persigue la Ley General del Ambiente a través de los principios preventivo y precautorio que tienen que orientar las decisiones que en materia de ambiente deben ser tomadas frente a las acciones antrópicas (art. 4, ley 25.675), ya sea para delinear las políticas de preservación del ambiente como también para resolver las causas que lleguen a los estrados judiciales.

Se debe tener presente que la Corte de la Nación en el citado caso de la "Comunidad Indígena Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/amparo" (C.1205.XXXVII; sent. del 11-VII-2002) ha establecido que la falta de cumplimiento de las leyes ambientales configuran la "arbitrariedad e ilegalidad manifiesta" que requiere el trámite del amparo, no necesitando de ninguna otra investigación más.

En el presente se han puesto en evidencia los incumplimientos a las leyes 25.675 y 11.723 configurándose, de esa manera, la infracción que denunció el actor.

10. Como se había enunciado en el punto IV.2. b., primer párrafo, se debe abordar ahora el agravio por el uso del agua.

La Cámara analizó el informe emitido por la Autoridad del Agua, glosado a fs. 653 y concluyó que "Se advierte de este informe que, si bien la autoridad administrativa exigió que se tramitara el permiso de uso de agua subterránea no surge del mismo que la demandada extraiga agua para desarrollar la actividad de plantación de árboles. De manera que no se ve daño actual o inminente vinculado con el objeto del amparo. Por otro lado, la obtención del permiso ya tiene su correspondiente encauzamiento administrativo" (v. fs. 767 vta., 2do. párr.).

Entiendo que en este punto no le asiste razón al recurrente pues se desentiende del argumento central del pronunciamiento que es el cauce administrativo que ha tomado la

cuestión y que surge del informe emitido por la Autoridad del Agua, donde se constató infracción a la ley 12.257.

En su impugnación insiste con la existencia de la infracción presentando su personal y subjetiva posición en esta cuestión lo que torna insuficiente el embate.

Esta Corte sostiene que si los fundamentos del fallo criticado no han sido eficazmente rebatidos por el recurrente, quien presenta su personal enfoque de la cuestión en debate y de allí arriba a una conclusión distinta a la de la alzada, no resultan suficientes para enervar la decisión atacada (conf. art. 279, C.P.C.C.; conf. doct. C. 96.271, sent. del 13-VII-2011; C. 109.525, sent. del 12-IX-2012).

V. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia de Cámara que había desestimado la denuncia de incumplimiento a la ley nacional 25.675 y a las provinciales 10.699, 11.720 y 11.723, confirmándola respecto de la ausencia de infracción a la ley 12.257.

En tal sentido, siendo innegable que la demandada continúa ejerciendo su actividad sin haber obtenido la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente (conclusión a la que se arriba por su ausencia de acreditación en autos); y aún más, constatándose en el trámite del presente amparo el desentendimiento de la sociedad accionada en relación a la gestión de los envases contenedores de agroquímicos, lo que evidencia un manejo irresponsable en el sistema de manipulación, tratamiento, almacenamiento o disposición final de los mismos, y pone de relieve una incuestionable amenaza ambiental teniendo en cuenta las características propias de la plantación, es que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario, revocar la decisión recurrida y ordenar el cese (art. 23 de la ley 11.723) de la actividad forestal que desarrolla la demandada "Papel Prensa S.A." en el predio denominado "María Dolores", ubicado en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti, hasta tanto acredite en autos haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto ambiental

por parte de la autoridad competente (arts. 10 a 24, ley 11.723 y 289 del C.P.C.C.).

Asimismo, deberá también gestionar la disposición final de los envases que contuvieron agroquímicos con alguno de los operadores inscriptos en el Registro que habilita la ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/1977 (art. 289, C.P.C.C.).

Las costas de todas las instancias se imponen en un 90% a la demandada y en un 10% al actor, en atención a la forma en cómo se decide (art. 68, 2da. pte., C.P.C.C.).

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. El recurso prospera.

1. El a quo confirmó la decisión de la instancia de origen que, a su turno, había rechazado la acción de amparo.

Para ello, y en función de las razones que había dado el juez de primera instancia para desestimar la pretensión (fs. 765 vta.), comenzó por señalar que a la luz de los textos constitucionales involucrados, el amparo ambiental no constituye una acción distinta a la contemplada en los arts. 43 de la Constitución nacional y 20 de su par provincial.

En lo que de inmediato interesa destacar, encaró el análisis de la mencionada vía procesal a la luz del principio precautorio a fin de dilucidar si la vigencia del mentado principio importaba una nota distintiva respecto de la acción de amparo común, afirmando que nada conduce a tal conclusión, en tanto tal hipótesis "se inscribe dentro del supuesto de 'daño inminente' que una de las dos variantes -el otro es el 'daño actual'- que contemplan los arts. 43 de la Const. nac. y 20 de la Const. prov." (fs. cit.).

En consecuencia con el anunciado prisma conceptual, la cámara asumió el análisis de los incumplimientos denunciados por el amparista (vgr.: ejercicio de una actividad lesiva al medio ambiente sin contar con la pertinente Declaración de Impacto Ambiental y extracción de agua subterránea sin permiso de la Autoridad del Agua), a fin de verificar si a partir de la constatación de los mismos se configuraba el

"daño actual o inminente" que viabiliza el andamiaje procesal intentado.

En esa faena, la decisión en crisis concluyó que "no se advierte acto u omisión de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta causante de un perjuicio actual o inminente, que justifique la procedencia de la acción de amparo deducida (arts. 43 Const. nac. y 20 Const. prov.)".

2. Pienso, al igual que el distinguido colega que me precede, y por las razones que allí se expresan en torno de esta problemática -a cuyos términos adhiero-, que la decisión ha de ser revocada (art. 289 inc. 1, C.P.C.C.); sin perjuicio de lo cual, encuentro necesario expresar algunas consideraciones adicionales vinculadas a las precisiones que hizo la Cámara en relación a la virtualidad que produce el "principio precautorio" (plasmado normativamente en el art. 4 de la ley 25.675) en la dinámica del proceso ambiental.

Sobre el tópico, he tenido oportunidad de señalar al emitir mi voto en la causa C. 111.706, "Delaunay" (sent. del 8-VIII-2012) que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que "la aplicación del principio precautorio -el cual, como principio jurídico de derecho sustantivo, es una guía de conducta- establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art. 4º de la ley 25.675)" (C.S.J.N., "Alarcón", Fallos: 333:1849, sent. del 28-IX-2010, considerando 7).

Afirmó en otra especie el citado Tribunal que este postulado "produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este

principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable" (C.S.J.N., "Salas", Fallos: 332:663, sent. del 26-III-2009, consid. 2).

Memoré en el asunto que vengo reseñando, que al emitir mi voto en la causa "Boragina" (C. 89.298, sent. del 15-VII-2009) había sostenido que en una materia tan cara a la tutela medioambiental [en aquel caso, la calidad del agua] rige el principio precautorio, regla según la cual cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (art. 4, ley 25.675); y que en la causa "Capparelli" (C. 103.798, sent. del 2-IX-2009), esta Suprema Corte tuvo oportunidad de precisar a través del voto del Ministro ponente, el doctor Pettigiani, que "la ley 25.675, nominada Ley General del Ambiente, contiene los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente. Entre sus objetivos detallados en el art. 2 está la de prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente. El art. 3 establece su aplicación en todo el territorio del país, define a sus normas de orden público y operativas y que, además, servirán como pauta de interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia. Seguidamente, y como consecuencia de ser una norma de presupuestos mínimos, establece los principios que toda legislación sobre el ambiente debe contener y la utilización de aquéllos como pautas de interpretación. Entre ellos están el principio de prevención por el que se atenderán en forma prioritaria e integrada los problemas ambientales tratando de prevenir efectos negativos sobre el ambiente; y el principio precautorio que permite ante la falta de información o certeza científica adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente frente al peligro de daño grave e irreversible". Añadió el citado precedente que la ley 11.723 integra el sistema legal encabezado por la ley nacional.

Recordé asimismo, que en ese caso luego se concluyó que "cuando hay peligro de

contaminación en el ambiente, la legislación específica a la que hemos hecho referencia, permite el acceso a la justicia en forma rápida con el objeto de impedir la degradación o ya producida repararla en lo inmediato, erigiéndose la vía del amparo como la más adecuada para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental, en base a los principios de prevención y precautorio que la sustentan".

No es de extrañar, entonces -señalé en el voto que estoy citando-, que el devenir del juicio ambiental adquiera una particular fisonomía en virtud de la vigencia de esta regla sustantiva (el principio precautorio). Así lo insinúa Lorenzetti cuando en relación al tema explica: "parece claro que hay que probar, al menos, la probabilidad de ocurrencia de un daño grave, porque si nada de ello se demuestra, la actividad es inocua y debe ser aprobada. La principal cuestión se centra, normalmente, en relación al nexo causal, de modo que debería probar al menos un escenario de ocurrencia de un daño grave. Este último aspecto -continúa- es importante porque debe haber un umbral del acceso al principio precautorio, ya que de lo contrario siempre se puede argumentar que cualquier actividad en el futuro cercano o lejano podrá causar daños". Y concluye: "La incertidumbre requiere determinar si al momento de tomar la decisión existe falta de conocimiento científico sobre la probabilidad de un daño grave e irreversible, y en tal caso ordenar las medida de investigación para reducirla. Si se agotan las investigaciones, debería probarse, al menos, un escenario en que la actividad produzca un daño grave e irreversible, para descartar los supuestos inocuos" ("Teoría del Derecho Ambiental", "La Ley", 2008, págs. 78/79). Precisamente en este reflejo procesal del tema que vengo analizando -dije- cobra vigor lo que puntualizaran Morello y Cafferatta, en el sentido de que "el principio precautorio introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre" ("Visión procesal de cuestiones ambientales", Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 77).

Vale decir entonces -concluí en aquella oportunidad-, que en materia de amparo ambiental y por virtud del principio tantas veces aludido plasmado en el art. 4 de la ley 25.675, la falta de certeza absoluta -por ausencia de información científica- acerca de la vinculación causal existente entre la conducta denunciada y las posibles consecuencias lesivas al ecosistema, no puede erigirse en una valla para el progreso de esa vía procesal urgente, en la medida en que tal grado de incertidumbre se relacione con el peligro inminente de producirse un daño grave al medio ambiente.

Por lo demás -agregué-, es el propio régimen legal local (ley 11.723 de la Provincia de Buenos Aires) el que habilita el andamiaje de la vía contemplando una hipótesis de peligro que no llega a perfilar la configuración de un daño cierto.

En efecto, luego de regular el art. 34 la "defensa jurisdiccional" en relación a las acciones del Estado, cuando a consecuencia de estas "se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro al ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincia", dispone -ya en el art. 36- que "en los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de los particulares, el afectado (...) podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes ejercitando (...) a) acción de cese a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse".

Concluí pues en aquella oportunidad, que para juzgar acerca de la configuración del presupuesto aquí abordado corresponde indagar cuál es el grado de probabilidad de que la actividad conduzca a la consecuencia lesiva denunciada, asumiendo en dicho análisis un cierto grado de incertidumbre mayor al exigible en la generalidad de los supuestos; y ello, precisamente, en función de la materia sobre la que recae la pretensión y por aplicación del principio precautorio cuyo perfil he delineado en los pasajes que anteceden.

El a quo en mi opinión ha prescindido de estas consideraciones, pues, como quedó expresado, ha estimado que el principio precautorio no

tiene proyección alguna en los rasgos tipificantes del amparo ambiental, y desde tal atalaya, ha encarado el análisis de la configuración -en el caso- de un daño actual o inminente -ver punto 2, a fs. 767 y siguientes-, haciendo a un lado las ideas rectoras que acabo de señalar.

3. Desde otra perspectiva, que concurre al análisis de la admisibilidad de la vía intentada, no puedo dejar de señalar el específico contexto instrumental que asumió la pretensión esgrimida por el recurrente, encaballada en el art. 23 de la ley 11.723. Esta norma, en su parte pertinente, establece que "si un proyecto de los comprendidos en el presente Capítulo comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o municipal correspondiente. En el supuesto en que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar".

a. El dispositivo de mentas es claro en cuanto condiciona la viabilidad de esta acción judicial de cese a una doble constatación, a saber: de un lado, el desarrollo de una actividad sin contar con la pertinente Declaración de Impacto Ambiental cuando se tratare de una hipótesis comprendida en el art. 10 de la ley; a lo que se añade la omisión de actuar por parte de la autoridad ambiental provincial o municipal.

Pues bien. En el libelo de inicio (ver fs. 133), luego de postular que la exigencia de la Declaración de Impacto Ambiental alcanza a la demandada, el accionante puntualiza que la autoridad ambiental no dispuso la suspensión de la actividad, pese a la intervención que ha tomado en el caso a instancias de su petición. "Tal situación fáctica -señala allí el accionante, en línea con el resorte procesal articulado- faculta al suscripto -añade- a solicitar a la jurisdicción el cese de las actividades de la demandada, hasta que esta no obtenga la correspondiente declaración de impacto ambiental".

A renglón seguido, y bajo el acápite "Solicitud concreta al juzgador", señala el actor: "... reitero

la solicitud de que V.S., en defensa del medio ambiente sano y la salud de los habitantes y de las generaciones venideras del Partido de Alberti, y en los términos del art. 23 de la ley 11.723 in fine conmine a Papel Prensa S.A. a cumplir la ley aplicable, conminándola al cese de sus actividades hasta tanto obtenga la declaración de impacto ambiental, tal como lo prevé la normativa vigente para los establecimientos forestales de las características que reúne la firma demandada..." (fs. cit.).

b. El a quo, sin embargo, soslayando el específico andarivel descripto, situó el análisis de la mentada exigencia de la Declaración de Impacto Ambiental en el cuadrante de la necesidad de constatación del "daño actual o inminente" que exige la acción de amparo -tal, reitero, el título con el que encabeza sus desarrollos, según luce a fs. 767/769-.

Allí, luego de aludir el juzgador a la circunstancia de que, pese a haberse labrado acta por personal del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.) la Administración no había dictado -por entonces- el pertinente acto administrativo -lo que computó como un indicio acerca de la ausencia de peligro inminente-, encaró el análisis de la conducta desarrollada por la accionada a la luz de las normas que imponen la mentada exigencia (fs. 768).

Así, señaló que "El Anexo II del art. 10 de la ley 11.723 entre los 'proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial' menciona el inc. 10 a los 'aprovechamientos forestales de bosques naturales e implantados', por lo que en principio la actividad desarrollada por la demandada encuadraría en tal previsión..." (fs. 768 vta.).

No obstante tal inicial conclusión, juzgó sin embargo que "... una lectura lógica y sistemática de la ley 11.723 conduce a que la inclusión del aprovechamiento de los bosques naturales e implantados obedece a la conocida actividad de deforestación que produce alteraciones del ecosistema, siendo que lo de 'implantados' seguramente se debe a casos como los bosques de Pinamar o Cariló, pero difícilmente pueda

referirse a árboles plantados en la pampa húmeda, que ninguna alteración del ambiente pueden producir, aún cuando periódicamente sean talados para ser sustituidos por nuevas plantaciones" (fs. cit.).

El quejoso controvierte esta afirmación, señalando -acertadamente, según luego explicaré- que tal interpretación infracciona el art. 10 de la ley 11.723, y el citado Anexo II inc. 10 de la aludida norma, al tiempo que importa desconocer la doctrina legal sentada en el precedente "Rodoni" de esta Suprema Corte (A. 68.965, sent. del 3-III-2010).

c. Señalé al pronunciar mi voto en la mencionada causa "Rodoni" -opinión que concitó la adhesión de los restantes colegas que intervinieron en el Acuerdo- que a tenor de lo normado en el art. 10 de la citada ley, no toda obra o actividad ha de estar precedida de la mentada declaración, pues ésta resulta imperativa sólo respecto de aquéllas que "produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales", extremo que también es exigido por la ley 25.675 en aquellos casos en que la obra o actividad "sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa" (arts. 11 y 12). Es decir, que -en principio- la Declaración de Impacto Ambiental constituye un acto administrativo de obligatoria expedición únicamente cuando los efectos nocivos derivados de la obra superen el umbral previsto en el art. 10 de la ley 11.723, en concordancia con el art. 11 de la ley 25.675, lo que remite a la previa indagación fáctica acerca de las potenciales consecuencias de la obra o actividad. Importa destacar, sin embargo, que en aquellas hipótesis donde una norma disponga imperativamente su realización, la Administración deberá emitir la pertinente Declaración de Impacto Ambiental con independencia de cualquier valoración acerca de los eventuales efectos que pudieren derivarse de la obra.

Precisé, en esa línea, que existe un catálogo de actividades descriptas en la propia norma (las así

enunciadas en el Anexo II de la ley 11.723) respecto de las cuales la ley las ha considerado merecedoras de la Declaración de Impacto Ambiental, independientemente de su posicionamiento respecto del umbral al que aluden los arts. 10 de la ley 11.723 y 11 y 12 de la ley 25.675, por lo que concluí que la aludida exigencia -en tales casos- resulta de ineludible acatamiento.

Y en consecuencia con ello, señalé que en aquellas hipótesis en las que se constate el desarrollo de una actividad que requiera la previa Declaración de Impacto Ambiental, su omisión no puede ser subsanada por la ulterior apreciación efectuada por el órgano judicial, en orden a la eventual significación del daño futuro, toda vez que -como se expresó- más allá de la efectiva incidencia que pudiera producir la actividad en el entorno, la aludida exigencia viene impuesta con independencia de toda valoración sobre esa magnitud.

Para más, y complementando estas ideas, sostuvo este Tribunal en la causa "Cámara Argentina de Pescadores de Monte Hermoso" (A. 71.421, sent. del 3-X-2012) que la necesidad de cumplir con el requisito legal de la evaluación de impacto ambiental impuesto por la normativa aplicable (arts. 1, 5, 6, 10, 11, 12, 20 y 23 de la ley 11.723) no puede ser interpretado restrictivamente, por encontrarse tal lectura del ordenamiento jurídico en contradicción con el principio precautorio que rige en materia ambiental (arts. 28, Const. prov y 41, Const. nac.).

d. Ahora bien, en la tarea hermenéutica el a quo no ha respetado la aludida doctrina legal, pues ha interpretado que, pese a la literalidad del texto que enuncia el inc. 10 del capítulo I del Anexo II de la ley 11.723 (que exige la Declaración de Impacto Ambiental a los "aprovechamientos forestales de bosques naturales o implantados"), la hipótesis de marras (explotación forestal situada en la pampa húmeda) no encuadraba en tal previsión legal pues "ninguna alteración del ambiente pueden producir" (fs. 768 vta.).

Reitero, pues que como acertadamente pone de manifiesto el recurrente (fs. 783/785), la

valoración efectuada por la alzada en torno al alcance de lo dispuesto en el anexo II de la ley 11.723, que claramente prescribe la exigencia de la Declaración de Impacto Ambiental de ciertas actividades con prescindencia de la ponderación del umbral de afectación que impone el art. 10 de la citada ley, importa un apartamiento de la doctrina legal elaborada por este Tribunal en las causas A. 68.965, "Rodoni" y A. 71.421, "Cámara Argentina de Pescadores de Monte Hermoso".

4. Una última consideración se impone en relación al ámbito de aplicación temporal de la normativa cuyo incumplimiento se reprocha al accionado.

a. Al contestar la acción, el demandado ensayó una tesis según la cual la actividad de forestación que él desarrolla no se encontraría alcanzada por la ley 11.723, toda vez que esta fue sancionada en el año 1995 resultando de aplicación a los "nuevos" establecimientos, mas no a los existentes diecisiete años antes, como el suyo (fs. 469/470).

Pienso, en concordancia con lo resuelto en torno al tópico tanto en primera instancia como en la alzada, que tal argumento no es de recibo; de un lado, por resultar esta aplicación respetuosa de lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil, tal como lo puntualizara el juzgador de origen a fs. 690 y vta.; y del otro, y complementariamente, por las razones de conveniencia que expuso la Cámara a fs. 768 vta.

Lo contrario, importaría reconocer la existencia de un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de un determinado régimen jurídico en detrimento de los estándares medioambientales que con posterioridad se consagraran normativamente.

El siempre agudo tono docente del autor francés Gastón Jèze corrobora estas ideas, a partir las reflexiones vertidas -hace ya mucho tiempo- en torno a una hipótesis asimilable a la de autos, y que en lo pertinente le resultan trasladables. Expresó el citado tratadista que "la ley del 15 de febrero de 1902, relativa a la protección de la salud pública, establece que las habitaciones deben ser salubres y, por consiguiente, deben reunir ciertas condiciones higiénicas. Se trata de una modificación al



régimen jurídico general de la propiedad de las casas-habitación. Indudablemente, en lo sucesivo, no podrá construirse ninguna casa habitación, bajo pena de las sanciones previstas en la ley, si no reúne las condiciones higiénicas prescritas por ella. El nuevo régimen jurídico se aplica también a las casas-habitación ya existentes. La ley no dice que los propietarios de casas insalubres ya existentes antes de entrar en vigor la ley nueva se considerarán en razón de la construcción de esas casas insalubres, como habiendo construido ilícitamente: la construcción de una casa insalubre no se declara retroactivamente ilícita: el individuo que ha construido antes de 1902 una casa insalubre, la ha edificado regularmente. Pero para lo futuro, no podrá mantener su casa en las condiciones de insalubridad prohibidas por la ley. Por lo tanto, si él no realiza los trabajos necesarios, quiere decir que, en lo sucesivo, ejerce su derecho de propiedad de manera ilegal ... Existen aún numerosas aplicaciones hechas por la jurisprudencia de la idea de que el régimen jurídico de la propiedad puede ser, en cualquier momento, modificado para lo futuro por la ley, y que los derechos de los propietarios actuales son afectados por la legislación nueva, en el sentido de que, en lo futuro, no podrán mas ejercerse sino con arreglo a las modificaciones legales" (Jèze, Gastón, "Principios generales del derecho administrativo. La técnica jurídica del Derecho Público francés", Depalma, Buenos Aires, 1948, págs. 137/139).

Nuestro régimen jurídico, como ya anticipé, comulga en lo sustancial con estos principios. En tal sentido, es de recordar que según doctrina consolidada de este Tribunal, el art. 3 del Código Civil establece que las leyes se aplicarán a partir de su entrada en vigencia aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir que consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción; lo que no puede juzgarse de acuerdo con ella son las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (C.

101.610, sent. del 30-IX-2009; C. 96.012, sent. del 17-III-2010; C. 84.480, sent. del 16-III-2011; C. 107.516, sent. del 11-VII-2012; entre muchas otras), principio que no resulta violentado al exigírsele a la accionada la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental, a partir de la entrada en vigencia de la ley 11.723 para la actividad que desarrolla, y que imperativamente le resulta exigible, a tenor de lo normado en el Anexo II, inciso décimo de la ya citada ley 11.723.

b. La precisión que antecede deviene necesaria, de un lado, para dar respuesta al planteo de la demandada, en tanto al resultar victoriosa en todas las instancias, no ha podido rebatir este tramo de la decisión que le había sido adverso -en primera instancia y en la alzada, como recién precisé-, en mérito al principio de adhesión a la apelación, que juega aquí sin ninguna hesitación.

Pero además, y ello tendrá incidencia -como veremos más adelante- en la composición positiva de la litis, atento a la influencia que ha tenido este planteo en el alcance de la decisión recaída en la instancia administrativa.

c. En efecto. En el acta de inspección labrada por el Controlador Ambiental en el establecimiento de la demandada (fs. 5 del expediente 2145-0028137/12 del OPDS) se dejó constancia de que "1. Se trata de un establecimiento netamente forestal (...) 13. No acredita al momento de la inspección un estudio de los posibles impactos, estado y condición del medio circundante, en función de la actividad desarrollada. Así se requiere a la empresa que se adecue a los requerimientos del artículo 10 de la ley 11.723".

Al efectuar su descargo, sin perjuicio de señalar su voluntad de "acatar lo solicitado por esa Autoridad", la firma inspeccionada ensayó idéntico argumento al esgrimido en la instancia judicial; esto es, que la ley no aplica a los proyectos ya construidos con anterioridad a la ley (fs. 26 vta. de las citadas actuaciones administrativas).

Al emitir opinión en torno de esta defensa, el informe elaborado por el Controlador Ambiental se expide por su rechazo, toda vez que según

explica, "el artículo 10 de la ley 11.723 a criterio de este evaluador abarca tanto a los proyectos que consistan en la realización futura de obras que sean susceptibles de producir algún efecto negativo en el ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, ó, las actividades que los produzcan, siendo en el punto 10) del Anexo II enumerado aquellas actividades que realizan aprovechamientos forestales del bosques naturales o implantados; por lo expuesto se deberá requerir a la firma su adecuación" (fs. 47 del expediente referido).

Ello no obstante, el acto administrativo sancionatorio -que fue dictado luego de recibida la requisitoria librada a fs. 804 por el entonces Presidente de este Tribunal, doctor de Lazzari- en lo que concierne a este aspecto dispuso: "artículo 2º. Dejar sin efecto la imputación al artículo 10 de la Ley 11.723, dado que los proyectos que consistan en la realización futura de obras que sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, o las actividades que los produzcan, debiendo requerir su adecuación" (sic).

En sustento de ello, la parte pertinente de los considerandos expresó "que el Departamento de Fiscalización procedió al análisis técnico del descargo, considerando que no revertía el estado infraccionario, a excepción de la imputación al artículo 10 de la Ley Nº 11.723", consignándose el texto que luego, literalmente, formaría parte del dispositivo que antes transcribí.

De lo expuesto, puede colegirse que la tesis que esgrimió la accionada en esta instancia judicial en torno al ámbito de aplicación temporal de la ley 11.723 habría tenido favorable acogida en el ámbito del organismo de control, y de allí que se haya considerado en esa sede que no era aplicable la citada norma al establecimiento en cuestión, tal como se declaró. Mas sea cual fuere el sentido de esa decisión, es lo cierto que no ha dispuesto el cese de la actividad, hasta tanto obtenga a su favor la Declaración de Impacto Ambiental.

5. En consecuencia, y sin que lo que aquí se postula importe pronunciamiento alguno en

torno a la suerte que ha de seguir el procedimiento sancionatorio que tramita en las aludidas actuaciones administrativas, encuentro reunidos los presupuestos que habilitan la pretensión judicial del accionante, en lo que atañe a la acción de cese que articula sobre la base de lo normado en el art. 23 de la ley 11.723, toda vez que ha tomado cabal conocimiento la autoridad ambiental provincial sobre la ejecución de una actividad que requiere la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental (art. 10 y Anexo II, capítulo I, inc. 10), constatándose la omisión de ordenar su cesación por parte del organismo competente (art. 289 inc. 2, C.P.C.C.).

Para más, el resultado de las diligencias realizadas a consecuencia de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 832 ningún aporte trae para desvirtuar el andamiaje de la acción de cese de la actividad, que ya se encontrara expedita al momento de formularse el reclamo administrativo que dio origen a las actuaciones conforme se acaba de reseñar, y que fuera desoída por la Autoridad de Aplicación.

Muy por el contrario, el documento de fs. 843 -adunado con motivo de aquella requisitoria- no hace más que confirmar la consolidación de los presupuestos de la vía intentada, en tanto expresa que esa repartición "no cuenta con antecedentes referidos a habilitaciones ambientales del proyecto denominado 'María Dolores' que estaría siendo desarrollado por la firma Papel Prensa S.A."

6. En cuanto a la conducta de la que da cuenta la ya citada acta de inspección de fs. 5 del expediente administrativo, consistente en la ausencia de un plan de manejo responsable de los residuos tóxicos utilizados por la accionada, y aún cuando en aquella instancia sancionatoria se haya propiciado la desestimación de dicho cargo (decisión que estuvo motivada en razones propias de ese tipo de procedimiento punitivo, al haberse realizado la imputación a partir de "una normativa de carácter general que no especifica obligación determinada alguna a cumplir por parte del administrado" -conf. fs. 51 vta. de la citada actuación y art. 3 del acto administrativo obrante a fs. 57/58 vta.), es lo cierto que, como

lo pone de manifiesto el voto que abre el acuerdo en el punto 8 -a cuyo tramo adhiero-, se ha acreditado una conducta en violación a lo dispuesto en la ley 11.720.

Por lo demás, y en lo que hace a la actividad de aplicación misma de los agroquímicos que denuncia, y más allá de la cuestión acerca de si el accionado se encuentra alcanzado por el ámbito de aplicación material y subjetiva que trazan las normas que regulan la materia (vgr., ley provincial 10.699, decreto 499/2001 y ordenanza 1690 del Concejo Deliberante de Alberti, del 26 de mayo de 2008), es lo cierto que tal extremo integrará el proyecto que habrá de ser sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que se supedita el levantamiento del cese que por esta decisión se propone disponer, por lo que corresponde estar a la propuesta decisoria que aquí se propicia (cese de la actividad hasta tanto se acredite la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental), sin necesidad de emitir pronunciamiento al respecto.

7. Finalmente, y en lo que atañe al agravio vinculado con el uso del agua que realiza la accionada, adhiero a las razones de insuficiencia que desarrolla el primer voto, en el punto 10.

Habiéndose constatado tanto la obligación de contar con la pertinente Declaración de Impacto Ambiental (art. 10 y Anexo II capítulo I, inc. 10 de la ley 11.723) como su inobservancia por parte de Papel Prensa S.A., de un lado; y del otro, la omisión de la Autoridad de Aplicación (O.P.D.S.), en tanto no ha ordenado la suspensión de esa conducta, corresponde disponer judicialmente el cese de la actividad forestal desarrollada por Papel Prensa S.A., hasta tanto ésta acredite en autos haber obtenido el dictado del aludido acto administrativo (Declaración de Impacto Ambiental).

No considero adecuado subordinar la manda judicial al previo cumplimiento de la resolución de la Autoridad Ambiental, toda vez que, como ya dije -ver punto 3 ap. a- es precisamente la mora de este último Organismo el presupuesto cuya verificación da lugar a la acción que aquí se declara procedente (art. 23 de la ley 11.723).

III. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario, revocar la decisión recurrida excepto en lo que atañe al rechazo de la acción en relación a la utilización del agua subterránea, y ordenar el cese (art. 23 de la ley 11.723) de la actividad forestal que desarrolla Papel Prensa S.A. en el establecimiento "María Dolores" sito en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti, hasta tanto acredite en autos haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental, respecto de esa actividad (arts. 10 a 24, ley 11.723 y 289, C.P.C.C.).

Las costas de todas las instancias se imponen en un 90% a la accionada y un 10% al actor atento al modo en que se decide (arts. 68 2da. parte y 289, C.P.C.C.).

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Por los mismos fundamentos adhiero al voto del doctor Genoud.

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. Respecto de los antecedentes del pleito y constancias de la causa, me remito al desarrollo efectuado por el doctor Genoud en los puntos "I" a "III" de su voto.

2. Con todo, para una mejor comprensión del asunto a decidir estimo necesario reseñar las contingencias habidas en el proceso una vez radicados los autos en este Tribunal.

a. En primer término se requirió al O.P.D.S. la remisión del expediente 2145-4070/10-1 (fs. 804) el que fue agregado a fs. 813. En dichas actuaciones consta la disposición 1958/2012 (ver fs. 818/821) y nuevas actas de inspección realizadas en el predio de la empresa demandada con fecha 8 de diciembre de 2013. En estas diligencias personal del citado órgano de aplicación ambiental constató ciertas irregularidades en torno a la cartelería que deberían contar los transformadores de energía eléctrica según lo reglamente la normativa específica (en particular lo relación con Bifenilos Policlorados), mas nada se dijo respecto a la

existencia de una evaluación de impacto ambiental en torno a la actividad forestal llevada adelante en ese predio (fs. 823).

Ante esa omisión, esta Corte en fecha 19 de diciembre de 2014, ordenó como medida instructoria a la autoridad administrativa (ver fs. 832) un informe específico acerca de si la empresa accionada había presentado la evaluación de impacto ambiental por la actividad que desarrollaba en el predio María Dolores, y cualquier otra contingencia relevante vinculada con dicha cuestión.

La autoridad requerida acompañó el expediente 2145-005320/14.

En dichas actuaciones obra la Disposición conjunta 1392/2001, dictada por el Secretario de Política Ambiental y el Presidente del Consejo Provincial de Desarrollo Forestal y Urbano sustentable. Este acto es reglamentario de la ley nacional 25.080 de Inversiones para Bosques cultivados y ley provincial 12.443 (por la cual la provincia de Buenos Aires adhirió al régimen de la norma nacional).

b. Más allá de ello, lo cierto es que la autoridad administrativa puso en conocimiento del Tribunal que el emprendimiento de la firma demandada no cuenta con "antecedentes referidos a habilitaciones ambientales" (ver fs. 843 punto a).

c. De todo ello, se confirió traslado a las partes conforme lo ordenado a mediante auto de fecha 23 de marzo de 2015 obrante a fs. 846.

3. En tales condiciones, procede determinar si bajo la ley 11.723 la empresa Papel Prensa S.A. se encontraba o no en condiciones legales para llevar adelante su actividad forestal en el predio "María Dolores".

a. El predio de titularidad de la demandada es un establecimiento netamente forestal. Allí se lleva a cabo la plantación de especies arbóreas con la finalidad de obtener madera de álamos y sauces, los que una vez cultivados son trasladados a la planta que la firma posee en la ciudad bonaerense de San Pedro. Con una superficie de 1954 hectáreas y una laguna natural de aproximadamente 120 hectáreas; en el predio se registra una producción de alrededor 1.120 árboles por hectárea (ver al

respecto, informe de fs. 7 del expediente 2145-28137/10 y contestación de demanda). Es la única actividad allí desarrollada. No hay discordancia alguna en torno a ello.

b. El art. 10 de la citada ley 11.723 exige la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente en la materia para la realización de cualquier obra o actividad que produzca o sea susceptible de producir algún efecto negativo en el ambiente o en los recursos naturales. Complementariamente, el Anexo 11, Capítulo I inc. 10 de la ley considera a los aprovechamientos forestales de bosques naturales o implantados, como una de las actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad de aplicación.

Según sostienen mis colegas que inauguran y concurren en el mismo sentido sustancial al aquí expuesto en la presente votación, es claro que la ley consagra que cualquier quehacer que pudiese generar un riesgo para el ambiente debe ser controlado, evaluado y autorizado por la agencia ambiental, como también lo es que, en particular, tipifica la actividad llevada a cabo por Papel Prensa S.A.

Por consiguiente, media en el caso una ostensible inobservancia o inadecuación al ordenamiento, en tanto se está ante un emprendimiento en pleno desarrollo que no ha obtenido la declaración de impacto ambiental legalmente exigida, y respecto del cual sólo se ha postulado, como argumento eximente, que se trata de un requisito previsto en una ley posterior (año 1995) al inicio de esa actividad (año 1978), por lo que no resultaría exigible.

c. Es claro pues que la declaración de impacto ambiental no ha sido expedida en relación al emprendimiento forestal desarrollado en el campo "María Dolores", y que su omisión es la circunstancia dirimente para la solución del caso.

4. Los preceptos legales que estructuran la materia deben analizarse en armonía con las reglas y fines superiores que, con sentido eminentemente protector, instituye el ordenamiento constitucional, al consagrar derechos, atribuciones y deberes

fundamentales, en la cláusula del art. 41 de la Constitución nacional, como en su similar contenida en el art. 28 del texto de la Provincia de Buenos Aires (conf. B. 57.805, sent. de 26-IX-2007).

Tales enunciados determinan que todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, recayendo, primordialmente, sobre los poderes públicos (doct. causa I. 1982, "Y.P.F.", sent. de 31-X-2001), aunque también sobre la ciudadanía en general, el deber de conservarlo y protegerlo (art. 28, Const. prov.), en modo de que el entorno natural sea apropiadamente resguardado, a fin de garantizar un desarrollo social, económico y tecnológico sustentable, esto es, aprovechable en armonía con el ambiente por las generaciones actuales y las venideras (arts. 41, Const. nac. y 28, Const. prov.).

Se procura impedir todo aprovechamiento irracional o no sustentable de los recursos ambientales, que genere un impacto negativo en el entorno natural, y a prevenir daños mayores, tal como lo ha destacado en varias oportunidades este Tribunal (doct. causas Ac. 60.094, "Almada", sent. de 19-V-1998; Ac. 77.608, "Ancore S.A.", sent. de 19-II-2002; B. 64.464, "Dougherty", sent. de 31-III-2004). De allí que como, de otro lado, lo destaca la ley 25.675, la prevención se erige en uno de los principios informadores de las políticas públicas ambientales (art. 4, ley cit.).

5. Dado que, como concluyen los colegas con los que acuerdo en la presente votación, lo expuesto conduce a acoger la impugnación recursiva articulada y a revocar la solución del pleito, corresponde abordar la línea argumental adoptada por la accionada por la que postula la inaplicabilidad al caso de la ley 11.723, al tratarse de una norma posterior al inicio de sus actividades.

En la especie, la puesta en práctica de esa legislación no conlleva a una retroactividad lesiva de derechos de la demandada (arg. art. 17, Const. nac., a contrario). Antes bien, se trata de la aplicación inmediata de la mencionada norma tuitiva, fundada en el interés público, a las

consecuencias que, respecto de una situación jurídica existente, se producen a partir de su entrada en vigencia; solución consistente tanto en el art. 3 del Código de Vélez, como en el art. 7 del actual Código Civil y Comercial.

En adición a ello, tal como ha señalado la Corte Suprema de la Nación, desde antiguo, no es dable predicar la existencia de un derecho adquirido para desplegar un cometido que pudiese comprometer la salud pública o, en el caso, el ambiente y que, además, toda habilitación o concesión relativa a determinada actividad lleva la condición implícita de no ser nociva a los intereses generales (Fallos: 31:273), que es precisamente lo que deberá establecerse una vez que se cumpla en el caso con el requisito de la evaluación de impacto y con la expedición del acto que determine la pertinente declaración respecto del emprendimiento que aquí nos ocupa.

El planteo defensorista asignaría a la norma ambiental una clara inoperatividad respecto de todas las actividades iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia, permitiéndoseles a sus titulares prevalerse de una suerte de ultraactividad de toda disposición o acto anterior autorizativos, potencialmente lesivos del medio ambiente, que oficiarían de permisión irrevocable en el tiempo, soslayando esa condición implícita de inocuidad ambiental que ha de llevar consigo. Tal solución no puede mantenerse. De un lado, porque contraviene los principios que estructuran el ordenamiento ambiental (arts. 41, Const. nac.; 28, Const. prov.); del otro, pues admitirla infringiría el sentido del citado art. 3 del Código Civil (art. 7, C.C. y C.).

6. Por todo lo expuesto, reitero mi adhesión, en cuanto es compatible con lo expuesto en este voto, a las opiniones vertidas por los magistrados preopinantes, lo que conduce a acoger el recurso interpuesto y revocar la sentencia impugnada, debiendo aplicarse la solución propuesta en el voto del doctor Hitters.

Voto por la afirmativa.

Los señores jueces doctores Kogan y de Lázzari, por los mismos fundamentos del señor

Juez doctor Pettigiani, votaron la cuestión planteada también por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero al punto IV -aps. 5 a 9 inclusive- y punto V del voto del doctor Genoud, pues considero que los fundamentos allí expuestos resultan suficientes para dar respuesta a la cuestión planteada (conf. Ac. 60.094, sent. del 19-V-1998; Ac. 77.608, sent. del 19-II-2002; C. 90.020, sent. del 14-XI-2007).

Con tal alcance, voto por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia de Cámara que había desestimado la denuncia de incumplimiento a la ley nacional 25.675 y a las provinciales 10.699, 11.720 y 11.723, confirmándola respecto de la ausencia de infracción a la ley 12.257, y ordenando el cese (art. 23, ley 11.723) de la actividad forestal que desarrolla la demandada "Papel Prensa S.A." en el predio denominado "María Dolores", ubicado en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti, hasta tanto acredite en autos haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente (arts. 10 a 24, ley 11.723).

Asimismo, deberá también gestionar la disposición final de los envases que contuvieron agroquímicos con alguno de los operadores inscriptos en el Registro que habilita la ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/1977.

Las costas de todas las instancias se imponen en un 90% a la demandada y en un 10% al actor, en atención a la forma en cómo se decide (art. 68, 2da. pte., y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase. JUAN CARLOS  
HITTER LUIS ESTEBAN GENOUD HECTOR NEGRI  
HILDA KOGAN EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI DANIEL  
FERNANDO SORIA

## 42. CÓRDOBA VILMA SOLEDAD C/ PCIA DE SANTA FE Y OTROS S/ AMPARO

14 de Setiembre 2016

Juzgado de Primera Instancia de distrito número 11 en lo Civil Comercial y Laboral de San Jorge. Provincia de Santa Fé.  
Piamonte. Provincia de Santa Fé.

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de medida cautelar que ordena la abstención de fumigar con agrotóxicos de modo terrestre como la prohibición de circulación, permanencia y guarda de tales y sus aplicadores a menos de 800 metros del radio urbano, en Piamonte, Santa Fe.*

### SENTENCIA

San Jorge 14 SEP 2016

Y VISTOS:

Estos caratulados “Córdoba Vilma Soledad c/ Pcia de Santa Fe y otros s/ amparo”. Expte. N° 694 - año 2016) que se tramitan que se tramitan durante este Juzgado de Primera Instancia de distrito número 11 en lo Civil Comercial y Laboral de San Jorge y la medida cautelar solicitada por la parte actora, habiéndose evacuado los traslados de dispuestos (art. 16 L.A) y todo, en los términos que aquí doy por reproducidos para ser breve Y,  
CONSIDERANDO

Que, si se trata de la salud, habrá que continuar relacionando “la Corte Nacional tiene dicho que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona que resulta reconocido por la Constitución Nacional. El hombre - ha dicho - es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo - más allá de su naturaleza trascendente – su persona es inviolable y

constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. (v. Doctrina de Fallos 323 3229) (A., P. G – P., N.A c OSPA delegación Rafaela s/ amparo).

Que como también en materia de salud tanto nuestros tribunales provinciales como este órgano que integró ha sido, por lo demás elocuente, a la hora de ejercer, lo que en boca de la doctrina más autorizada se ha dado en llamar la “Jurisdicción protectora” haciendo uso de los instrumentos comunitarios, e internacionales que rigen en materia de Derechos Humanos, y en el ámbito de las distintas vías procesales ( procesos de amparo, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, procesos de conocimiento). La mentada jurisdicción es aquella que se pone en marcha ante determinadas situaciones conflictivas y el magistrado debe actuar en protección de la parte que necesita tutela, porque así se desprende de la propia Constitución. Aquí se alojan los procesos que no pueden esperar: los concernientes a los derechos y garantías de los menores, incapaces, carenciados, vulnerables, que requieren tutela urgente y efectiva (Asesor Civil de Familia c/ Estado Provincial - Secretaria de Salud de la Pcia del Chubut s/ Acción de amparo STJ 08/11/06) y finalmente “La cuestión involucra el derecho a la salud y a la vida de este niño que, por su minoridad, es objeto de especial protección por nuestro ordenamiento jurídico positivo. La defensa de la salud es una consecuencia de la protección del derecho a la vida, valor supremo en un Estado de Derecho que, “en la escala de prerrogativas humanas, ocupa el primer puesto”. (Mostafa Roberto Francisco c/ IOSPER s/ Acción de amparo STJER, 30/12/04) interpretese como marco de referencia.-

Que de modo que “Es de vital importancia, tener en cuenta que el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de la persona, son garantías constitucionales (conf. Art 3° “Declaración Universal de Derechos Humanos” y arts 4 y 5 “Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de

Costa Rica". Tanto la Declaración como la Convención integran nuestra Constitución Nacional y - como dijimos - conforman garantías constitucionales. (Conf. Art. 74 inc.22 CN)" (CNCiv., Sala C, Octubre 14.1997 S/N s/ amparo. ED, 174/697.

Que, sentado ello, que es para poner de resalto el contexto, por si se piensa en algún criterio restrictivo en la materia, prosigo con que, en definitiva "El actual régimen, resumiendo, no prohíbe las referidas medidas cautelares, sino que expresamente las habilita; pero su procedencia demandará la satisfacción y valoración judicial de los requisitos habituales para disponerlas: la verosimilitud del derecho invocado, cautela y acreditación del periculum mora, vale decir, del daño irreparable que no se produciría de no disponerlas de inmediato. (Sagues Néstor Pedro. Serra María Mercedes. Derecho Procesal Constitucional de la Provincia de Santa Fe. Edit R.C Pág 271).

Que, párrafo más, "En orden a obtener el despacho de medidas cautelares resulta menester que se acrediten el verosímilmente los hechos y el derecho en que se funda la pretensión como asimismo, la urgencia y la magnitud de los perjuicios que se derivarían de la no admisión de lo solicitado, de lo contrario se desnaturalizaría su naturaleza y finalidad, cuál es la de asegurar que no se tome ilusorio el resultado de una sentencia que eventualmente acoja lo reclamado en la demanda. Tratándose además de una medida cautelar de las denominadas innovativas incumbe al solicitante acreditar la irreparabilidad del perjuicio (cfr. Peyrano, Jorge W. medida cautelar innovativa. Depalma Buenos Aires 1981 p. 27) y por último, "La medida cautelar innovativa resulta procedente en una acción de amparo, con la única condición de que se verifique la irreparabilidad del perjuicio que causaría la denegación de su despacho, como requisito a añadir a los propios de las demás medidas cautelares, verosimilitud del derecho invocado con carácter sumario, peligro en la demora y contracautela. (Zeus. T. 88 R-541).

Que entonces a mi modo de ver. A) el derecho de la actora surge verosímil, claro que

prima facie reparando en las circunstancias de la causa. (véanse los antecedentes aportados además v.g, la finalidad perseguida por la Ordenanza Comunal. Relaciono "La Corte Suprema de Justicia ha sostenido, invariablemente que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del Instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo, se agota su virtualidad. Desde esas coordenadas basta con que se acrediten verosímilmente los hechos y el derecho en que se funda la pretensión para que la medida resulta procedente, de lo contrario, se desnaturalizaría su naturaleza y finalidad, cual es la de asegurar que no se torne ilusorio el resultado de una sentencia que eventualmente acoja lo reclamado en la demanda (Sagüés Néstor Pedro Serra María Mercedes Derecho Procesal Constitucional de la Provincia de Santa Fe. Edit R.C, Pág 275).-

Que b) la contracautela será exigida en autos, de modo que quede a cubierto, desde ya, todo derecho que, a su turno, pudiese tener la parte demandada (El régimen de las medidas precautorias en el juicio de amparo no difiere del general por lo que es mantener la prestación de contracautela en orden a las medidas cautelares contempladas por el art. 16 de la Ley 10.456 (Zeus T. 78 R-32).

Que c) y finalmente tratando el caso de la salud de una persona en cualquiera de sus aspectos a mi juicio cualquier demora es susceptible de provocar perjuicio irreparable, lo cual es dirimente, instalado el reclamo en esta instancia, con lo cual, a mi juicio, tampoco se resiente en su espíritu la norma del artículo 16 L.A, en la medida que debe quedar claro que se trata de un derecho conexo -al de la vida -, conjuntamente v.g, con los de integridad o dignidad de las personas. Finalmente, sin dejar de sumar lo del punto anterior.



Que de todo lo cual se sigue, en mi criterio, el despacho cautelar bien puede imponerse y despacharse en consecuencia con resguardo del artículo 16 L.A, como en el resuelvo se propicia.

Que por lo expuesto, y previsiones del artículo 13, 14, 16 y 7 y Ley N° 10456;

RESUELVO: Previa constitución de fianza con justificación de solvencia, a fin de cubrir y responder eventualmente por los daños y perjuicios que pudieren resultar como consecuencia de la medida pedida, ordenase la prohibición de fumigar los campos lindantes al domicilio de los peticionantes a una distancia menor a los ochocientos metros, con ningún tipo de agroquímico como la prohibición de circulación, permanencia y guarda de tales y sus aplicadores en el radio urbano de la localidad de Piamonte, todo bajo apercibimiento de ley, tener por incumplida la orden judicial, a sus efectos y/o disponerse la medida o tomarse la tensión que se considere menester. Insertese, registrese y hágase saber.- Tristan Martínez Huez Juzgado de Primera Instancia Distrito 11 San Jorge. Santa Fé.

### 43. KOVACH, OMAR RUBEN C/ PAMPA DEL CIELO S.R.L. Y/O SARTOR, MIGUEL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

15 de Mayo de 2017

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco.

Colonia Gral. Necochea. Provincia de Chaco.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia del Tribunal Superior del Chaco que confirma la pretensión indemnizatoria por los daños causados a una producción de algodón en razón del uso de un agrotóxico prohibido (2,4-d, éster isobulítico del ácido 2,4 diclorofenoxiacético) desde agosto a fines de marzo de cada año. Las aplicaciones se realizaron en el mes de Diciembre.*

---

#### SENTENCIA

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, MARÍA LUISA LUCAS y ALBERTO MARIO MODI, asistidos por el Secretario Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “KOVACH, OMAR RUBEN C/ PAMPA DEL CIELO S.R.L. Y/O SARTOR, MIGUEL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Nº 1099/11-4-C, año 2016, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada a fs. 402/420 vta., contra la sentencia que obra a fs. 382/395 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) Relato de la causa. El remedio se tuvo por interpuesto a fs. 421 y a fs. 435 y vta. fue concedido, luego de que la contraria contestara el pertinente traslado a fs. 426/433. Elevadas las actuaciones, a fs. 444 se radicó el expediente ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia y se llamó a autos.

2º) Recaudos de admisibilidad. El mencionado remedio extraordinario fue incoado en legal término, por la parte legitimada para recurrir y contra la sentencia definitiva de la causa, por lo que corresponde ingresar a la consideración del mismo en su faz sustancial.

3º) El caso. Afirmó la actora que en el mes de noviembre de 2009 en los Lotes 66 y 67, Sección XVIII, de la Colonia Gral. Necochea, Departamento 12 de octubre, sembró algodón por sistema directo y en surco estrecho, lo que tuvo un excelente desarrollo. Continuó diciendo que en el inmueble que se encuentra ubicado al norte de su terreno, calle de por medio, se aplicó en el mes de diciembre diversos herbicidas que con los vientos se esparció sobre su cultivo, produciendo un follaje deformado denominado “pata de rana”. Esto afectó la producción y el rinde de la cosecha. Reclamó la suma de \$274.050,00. A su turno la demandada manifestó que empleó dos herbicidas 2.4-D (Salix y Deglex), entre los días 10 y 12 de diciembre y cuando había vientos apenas perceptibles. Negó totalmente la utilización de la formulación éster del 2.4-D. Señaló que podría tratarse de un daño autoinflingido, toda vez que el accionante al usar herbicida en su plantación es factible que lo haya hecho con una máquina que tuviera en el tanque algún remanente tóxico.

4º) El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión indemnizatoria y condenó al pago de la suma de \$165.240. Concluyó que la responsabilidad se funda en lo normado en el artículo 1.113, 2º apartado del Código Civil (riesgo o vicio de la cosa) “...en virtud del ejercicio de actividades lícitas pero que resultan en cierta medida incontrollables...” y de allí “...la obligación de reparar los hechos dañosos producidos por una actividad que se ejerce en

nuestro propio interés...” (fs. 290 y vta.). Señaló que la conducta antijurídica del agente está dada por la aplicación de un producto prohibido por la Resolución 002/01 del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco. Agregó que del plexo probatorio -en particular de la pericia realizada en la prueba anticipada- surge con evidencia real la afectación del sembrado del actor (v. fs. 292 in fine/fs. 293 vta.); nada de lo cual fue desvirtuado por la parte demandada.

5º) La sentencia de la Alzada. Apelado el pronunciamiento, la Cámara confirmó la decisión que antecede bajo similares fundamentos a los desarrollados en primera instancia.

6º) Los agravios extraordinarios. Disconforme con el fallo de segunda instancia, la parte demandada interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad alegando que no se ha demostrado la autoría del daño, como así tampoco su cuantía, y que tal orfandad probatoria determina la arbitrariedad por dogmatismo de la sentencia en crisis.

7º) La solución propiciada. De la lectura del libelo impugnativo se observa que el agravio principal gira en torno al nexo de causalidad adecuada, cuya inexistencia alega la parte recurrente. Cabe destacar que dicho punto ha tenido debida respuesta en ambas instancias, por lo que la queja desarrollada sólo reedita cuestiones ya planteadas al momento de fundar la apelación ordinaria (fs. 318/330 vta.).

8º) En efecto, la Cámara al confirmar la decisión de primera instancia señaló que del informe técnico producido en la prueba anticipada (v. 27/30 del Expte. Nº 03/10) surge que el mal estado de las plantas de algodón es el síntoma característico de la fitotoxicidad del herbicida 2,4-D, que es el único que presenta una deformación foliar denominada “patas de rana” (respuestas Nº 5, 6 y 7). Asimismo, destacó que si bien el daño es muy irregular, sobre el costado norte, es decir frente a la plantación de soja, se observa una afectación del 100%, la que va disminuyendo a medida que se aleja hacia el sur (v. respuesta Nº 6). A lo que debe adicionarse que la parte demandada reconoció la utilización del herbicida 2.4-D -aunque con otra formulación- durante el mes de diciembre.

Ponderados estos elementos, es decir la aplicación del producto por la parte accionada, la ubicación del predio de ésta -al norte del inmueble del actor- y los daños que se advierten en el cultivo del algodón, que se acrecientan en las cercanías de él, permiten inferir que existe un nexo de causalidad adecuada entre la fumigación realizada en la plantación de soja y los perjuicios reclamados por el Sr. Kovach.

Lo dicho hasta aquí pone en evidencia que los argumentos que la impugnante extraordinaria invoca como defensa, no resultan suficientes para alterar las sólidas conclusiones de la Cámara, toda vez que a contrario de lo sostenido por ella, la ubicación de los campos (ver fs. 27 del Expte. 03/10) y de los daños que exhiben las hojas del algodón, permiten inducir la factibilidad de los hechos relatados por la parte actora.

9º) Comprobado entonces, el daño en la plantación de algodón como consecuencia del herbicida que la misma demandada reconoció utilizar, la interrupción del nexo causal que permita eximir la responsabilidad en el marco normativo aplicado en la causa (art. 1113, 2º apartado del Código Civil), debió ser acreditado por la parte accionada, lo que no se vislumbra haya acontecido en autos. Máxime que su conducta está expresamente vedada por la Resolución Nº 002/01 del Ministerio de la Producción de la Provincia que prohíbe el uso del herbicida 2.4-D éster isobulítico del ácido 2,4 diclorofenoxiacético en aplicaciones terrestres, desde agosto a fines de marzo de cada año.

10º) Es así que, confrontados los fundamentos de la sentencia desarrollados en los considerandos precedentes con los agravios de la parte recurrente, podemos apreciar que los últimos sólo revelan una simple discrepancia con lo decidido, mientras que lo fallado cuenta con adecuado sustento, fruto de una interpretación razonable de las constancias de la causa y de la normativa que los camaristas estimaron de aplicación en la especie, lo que resulta suficiente para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

11º) Igual solución corresponde dar al agravio que gira en torno al daño y al quantum indemnizatorio.

Cabe precisar en primer término que la alegada falta de consideración por parte de la Alzada de lo expresado por el perito respecto a que "...el cultivo puede llegar a producir en forma casi normal si las condiciones son favorables...", no puede prosperar. Es que la cita de lo dicho por el técnico que efectúa la quejosa es incompleta, por lo que su significado se ve alterado en beneficio de la dicente. Al finalizar la respuesta a la pregunta 10 y luego de explicar que al alterarse el normal desarrollo del cultivo se alarga el ciclo, manifiesta "...que el algodón que cumple el ciclo fuera de época no rinde en kg. ni en calidad...". En relación a la cuantía de la indemnización, esta Sala reiteradamente ha sostenido que, el tema traído es, en principio, ajeno a esta instancia extraordinaria.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "Si no existen en la causa elementos que permitan determinar con precisión el monto del daño, de conformidad con lo establecido por el art. 165 del Cód. Procesal, corresponde fijarlos prudencialmente" (E.D. 101-658) y que "Probados los daños y no su monto, el juez debe fijarlos prudencialmente, ya que no procede calcular la indemnización en base a procedimientos excesivamente matemáticos" (Rep. L.L. XXXVI-428, sum. 603, cit. en Sent. N° 226/95, N° 193/06, entre otras).

Lo señalado, aunado a que el monto fijado en primera instancia y confirmado por la Cámara no resulta irrazonable en relación a las circunstancias de la causa tenidas en consideración para su determinación. Es decir que la condena establecida constituye un razonable ejercicio de la facultad jurisdiccional acordada por la ley. Ello conjuga con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: "La vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas de derecho común" (Fallos 292:117). Por el contrario, sostiene Sagüés: "... la teoría de las sentencias arbitrarias se crea para los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto

judicial" ("Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, edición 1992, T. 2, p. 57).

De todo lo expresado se advierte que la impugnante no ha logrado demostrar que el fallo contenga el aludido vicio, en tanto los fundamentos que lo sustentan evidencian un análisis de las circunstancias del caso y la normativa aplicable, revelando la queja de la recurrente una mera discrepancia con sus conclusiones a partir de una inteligencia distinta de los elementos de convicción a tomar en cuenta, lo que es impropio de este medio remedio, toda vez que arguye puntos de vista opuestos a la solución, que -como dijimos anteriormente- no persuaden sobre la existencia de causales de envergadura suficiente para dar vida al recurso, ya que la desplegada constituye una labor de interpretación que hace al ejercicio privativo reconocido al órgano judicial con relación a la materia. (Sentencia N° 271/06, entre otras). Por los fundamentos expuestos, nos expedimos por la improcedencia de la presente parcela recursiva.

12º) Consecuentemente corresponde se desestime el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada a fs. 402/420 vta., contra la sentencia que obra a fs. 382/395 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

13º) Costas. Dado el resultado que propiciamos y lo dispues-to por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial, las correspondientes a esta instancia se imponen a la parte recurrente vencida.

14º) Regulación de honorarios. Se toma como base la misma suma que fuera considerada por la Alzada -por no haber sido cuestionada- y aplicando las pautas previstas por los arts. 3, 5, 6, 7 y 11 de la Ley Arancelaria, se estima los emolumentos que se consignan en la parte dispositiva. Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA N° 106 \_\_\_\_

I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada a fs. 402/420 vta., contra la sentencia que obra a fs. 382/395 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en

lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

II.- IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios del abogado Lucio Paulino Jaimes (M.P. Nº 4257) en las sumas de PESOS QUINCE MIL SESENTA (\$15.060) y de PESOS SEIS MIL VEINTICINCO (\$6.025), como patrocinante y apoderado, respectivamente; y para el abogado Julio Carrera Pereyra (M.P. Nº 2388), en las sumas de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (\$10.541) y de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (\$4.217), como patrocinante y apoderado, respectivamente. Todo ello con más IVA, si correspondiere. IV.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente, por correo electrónico, al señor Presidente de Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña y a la señora Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen. ALBERTO MARIO MODI Dra. MARÍ LUISA LUCAS Juez Presidenta Sala 1ra. Civ., Com. y Lab. Sala 1ra. Civ., Com. y Lab. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA FERNANDO ADRIÁN HEÑIN Abogado - Secretario Sala 1ra. Civ., Com. y Lab. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### 44. HONEKER JOSÉ MARIO; VISCONTI CÉSAR MARTIN RAMÓN; RODRIGUEZ ERMINIO BERNARDO S/LESIONES LEVES CULPOSAS Y CONTAMINACION AMBIENTAL

3 de Octubre de 2017

Juzgado de Garantías de Uruguay. Provincia de Entre Ríos.

Santa Anita. Provincia de Entre Ríos.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia que establece la condena contra el productor agroindustrial (de cultivos de arroz y maíz), el responsable de la empresa aero-aplicadora y al aero-aplicador por la fumigación con agrotóxicos violando la normativa local de protección respecto de las escuelas rurales, en Santa Anita, Entre Ríos.*

---

#### SENTENCIA

SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y SEIS:  
En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se constituyó en el Salón de Audiencias de la Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones, el Tribunal compuesto por los Sres. Vocales Dr. Fabián B. LOPEZ MORAS, Mariela Rojas de DI PRETORO y Mariano Sebastián MARTINEZ, asistido de la Secretaria de OGA para dictar sentencia en los autos caratulados "Honeker José Mario; VISCONTI César Martín Ramón; RODRIGUEZ Erminio Bernardo" del libro de Entradas de este Tribunal Nº 0821 Folio 119 Libro I -Juzgado de Garantías de ciudad, I.P.P. Nº 5241/14- seguido contra los imputados: Honeker José Mario, sin sobrenombre ni apodos, D.N.I. Nº 8.398.237, de 65 años de edad, estado civil casado, de ocupación agropecuario, nacionalidad argentino, que nació en la localidad de Santa Anita el 14 de abril de 1951, fijando domicilio en calle 25 de

Mayo Nº 199 de la localidad de Santa Anita - dpto Uruguay, provincia de Entre Ríos, hijo de Pedro (f) y de María Magdalena Schemberger (f), sin antecedentes; VISCONTI César Martín Ramón, sin sobrenombre ni apodos, D.N.I. Nº 25.392.115, nacionalidad argentina, de 40 años de edad, de estado civil casado, de ocupación agropecuario, nacido en la ciudad de Villaguay en fecha 31 de agosto de 1976, fijando domicilio en calle Sarmiento Nº 743 de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos, con estudios secundarios, hijo de Julio César y de Mabel Luisa Vugner, sin antecedentes; RODRIGUEZ Erminio Bernardo sin sobrenombre ni apodos, D.N.I. Nº 11.640.092, de 61 años de edad, casado, de ocupación piloto comercial, nacionalidad argentino, nacido en la ciudad de Daireaux (antes se llamaba Caseros) en fecha 14 de agosto de 1955, fijando domicilio en calle Bartolomé Mitre Nº 50 de la ciudad de Daireaux, provincia de Buenos Aires, con estudios terciarios, hijo de Erminio (f) y de María Cruz Francisca Sánchez (f); sin antecedentes; en orden a los delitos de LESIONES LEVES CULPOSAS y CONTAMINACION AMBIENTAL EN CONCURSO IDEAL (arts. 94 en función del art. 89 del Código Penal; arts 56 de la Ley 24051 y 54 del Código Penal), atribuible prima facie en calidad de autores (art. 45 del Cód. Penal), conforme al auto de elevación a juicio de la Sra. Juez de Garantías de esta ciudad y alegato de apertura formalizado por el Ministerio Público Fiscal.

En la audiencia plenaria intervinieron por la Acusación el Sr. Fiscal de Cámara Coordinador Interino Dr. Fernando Javier LOMBARDI, la Sra. Agente Fiscal Dra. Melisa María RIOS, el Representante del Ministerio Pupilar Dr. Daniel COTTONARO, los Sres. Defensores Particulares Dres. Laura M. MADDOZ (Honeker); Eduardo DE CASAS (Rodriguez y Visconti) y los imputados Honeker José Mario, VISCONTI César Martín y RODRIGUEZ Erminio Bernardo.

Se le imputa a HONEKER: "Que en fecha no precisada contrató los servicios de la firma "Aerolitoral S.A.", mediante el pago de una suma de dinero, para efectuar una fumigación aérea del campo que explota con cultivos de arroz y maíz, ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural

de la localidad de Santa Anita, con empleo de los productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es Tebuconazole- calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (Anexo I N° de Código Y4 y Anexo II N° de Códigos H6.1 de la citada norma), labor que fuera desarrollada por el consorte de causa César Martín Visconti, dependiente de la empresa "Aerolitoral S.A.", utilizando una aeronave marca NEIVA modelo EMB202, MAT. LV-BCF de 800 litros, sin ajustarse a la legislación vigente, con la que pasara en reiteradas ocasiones sobre el campo esparciendo o diseminando los productos detallados, hecho sucedido en fecha 04 de diciembre de 2.014 a las 16:00 horas, omitiéndose, por déficit en su organización, arbitrar los recaudos necesarios para que la labor contratada se ajustara a la legislación vigente y no alcanzara a terceros ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente, consistentes en: a) no limitarse en el uso de agroquímicos como era necesario por la existencia de la Escuela nº 44 "República Argentina" a distancia menor de 50 metros del lote sembrado; b) no comunicar de manera fehaciente con 48 hs. de anticipación de la realización de la pulverización aérea de estos lotes a los pobladores lindantes, en el caso, docente, alumnos y progenitores o responsables de éstos, y a la Municipalidad de Santa Anita adjuntando la receta agronómica; c) no contar al momento de la aspersión en el lote con la presencia con un técnico con conocimientos en la materia; d) carecer de una receta agronómica que contenga especificaciones vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto; e) no encontrándose habilitada la Empresa citada a practicar la fumigación por haber expirado la habilitación anual, ello conforme a lo tasado en la Ley de Agroquímicos de esta Provincia de Entre Ríos N°6.599, Resolución N°47 SAA y RN en sus arts. 2º y 3º y Resolución N° 49 SAA y RN, realizando el consorte de causa Visconti la fumigación aérea mientras en la Escuela N°44 de

mención la docente y los alumnos se encontraban en jornada escolar, resultando alcanzados por los productos utilizados y lesionados los niños -12 años- presentando cuadro de cefalea y dolor epigástrico, -12 años- con cuadro de epigastralgia, -10 años- con cuadro de dolor epigástrico y cefalea, -9 años- con cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea, - 5 años- con epigastralgia, dolor de oído, refiere sensación o ganas de ir de cuerpo, y la Sra. Mariela Fabiana Leiva presentando cefalea, sequedad de boca, tal como se desprende del Certificado Médico suscripto por la Dra. Elizabeth Tisocco, que se le exhibe y da lectura-, contaminándose por su obrar imprudente con el empleo de los productos referenciados el ambiente de la Escuela nº 44 y la zona de un modo peligroso para la salud de sus habitantes". Se le imputa a VISCONTI: "Que en fecha 04 de diciembre de 2.014 a las 16:00 horas, en razón del contrato de servicios celebrado entre José Mario Honeker y la firma "Aerolitoral S.A.", de la cual es dependiente, conduciendo la aeronave marca NEIVA modelo EMB202, MAT. LV-BCF de 800 litros, realizó ilegalmente fumigaciones a baja altura del suelo sobre el campo explotado por Honeker ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural de la localidad de Santa Anita, empleando productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es TEBUCONAZOLE- calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (Anexo I N° de Código Y4 y Anexo II N° de Códigos H6.1 de la citada norma), desarrollando la labor sin ajustarse a la legislación vigente, alcanzando la aspersión a terceros ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente, omitiendo a) no limitarse en la aplicación de agroquímicos como era necesario por la existencia de la Escuela nº 44 "República Argentina" a distancia menor de 50 metros del lote sembrado; b) no comunicar por si o terceros de manera fehaciente con 48 hs. de anticipación la realización de la pulverización aérea de estos lotes a los pobladores lindantes, en el caso,

docente, alumnos y progenitores o responsables de éstos, y a la Municipalidad de Santa Anita adjuntando la receta agronómica; c) no contar al momento de la aspersión en el lote con la presencia con un técnico con conocimientos en la materia; d) carecer de una receta agronómica que contenga especificaciones vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto; e) no encontrándose habilitada la Empresa citada a practicar la fumigación por haber expirado la habilitación anual; ello conforme a lo tasado en la Ley de Agroquímicos de esta Provincia de Entre Ríos Nº6.599, Resolución Nº47 SAA y RN en sus arts. 2º y 3º y Resolución Nº 49 SAAyRN, mientras en la Escuela Nº44 "República Argentina" la docente y los alumnos se encontraban en jornada escolar, resultando alcanzados por los productos utilizados y lesionados los niños -12 años- presentando cuadro de cefalea y dolor epigástrico, -12 años- con cuadro de epigastralgia, -10 años- con cuadro de dolor epigástrico y cefalea, -9 años- con cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea, -5 años- con epigastralgia, dolor de oído, refiere sensación o ganas de ir de cuerpo, y la Sra. Mariela Fabiana Leiva presentando cefalea, sequedad de boca, tal como se desprende del Certificado Médico suscripto por la Dra. Elizabeth Tisocco, que se le exhibe y da lectura-, contaminándose por su obrar imprudente con el empleo de los productos detallados el ambiente de la Escuela nº 44 y la zona de un modo peligroso para la salud de sus habitantes". Se intimó a RODRIGUEZ: "Que en fecha no precisada el Sr. José Mario Honeker contrató los servicios de la firma "Aerolitoral S.A." de la cual era su Presidente al momento del hecho, mediante el pago de una suma de dinero, para efectuar una fumigación aérea del campo que aquél explota con cultivos de arroz y maíz, ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural de la localidad de Santa Anita, con empleo de los productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio

activo es Tebuconazole- calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (Anexo I Nº de Código Y4 y Anexo II Nº de Códigos H6.1 de la citada norma), labor que fuera desarrollada por el consorte de causa CESAR MARTIN VISCONTI, dependiente de la empresa "AEROLITORAL S.A.", utilizando una aeronave marca NEIVA modelo EMB202, MAT. LV-BCF de 800 litros, sin ajustarse a la legislación vigente, con la que pasara en reiteradas ocasiones sobre el campo esparciendo o diseminando los productos de mención, hecho sucedido en fecha 04 de Diciembre de 2.014 a las 16:00 horas, omitiéndose, por déficit en su organización, arbitrar los recaudos necesarios para que la labor contratada se ajustara a la legislación vigente y no alcanzara a terceros ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente, consistentes en: a) no limitarse en el uso de agroquímicos como era necesario por la existencia de la Escuela nº 44 "República Argentina" a distancia menor de 50 metros del lote sembrado; b) no comunicar de manera fehaciente con 48 hs. de anticipación de la realización de la pulverización aérea de estos lotes a los pobladores lindantes, en el caso, docente, alumnos y progenitores o responsables de éstos, y a la Municipalidad de Santa Anita adjuntando la receta agronómica; c) no contar al momento de la aspersión en el lote con la presencia con un técnico con conocimientos en la materia; d) carecer de una receta agronómica que contenga especificaciones vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto; e) no encontrándose habilitada la Empresa citada a practicar la fumigación por haber expirado la habilitación anual, ello conforme a lo tasado en la Ley de Agroquímicos de esta Provincia de Entre Ríos Nº6.599, Resolución Nº47 SAA y RN en sus arts. 2º y 3º y Resolución Nº 49 SAAyRN en su art. 4-, realizando el consorte de causa Visconti la fumigación aérea en cuestión, mientras en la Escuela Nº44 "República Argentina" los alumnos se encontraban en jornada escolar, resultando alcanzados por los productos utilizados y lesionados los niños -12 años- presentando cuadro de cefalea y dolor



epigástrico, -12 años- con cuadro de epigastralgia, -10 años- con cuadro de dolor epigástrico y cefalea, -9 años- con cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea, -5 años- con epigastralgia, dolor de oído, refiere sensación o ganas de ir de cuerpo, y la Sra. Mariela Fabiana Leiva presentando cefalea, sequedad de boca, tal como se desprende del Certificado Médico suscrito por la Dra. Elizabeth Tisocco, que se le exhibe y da lectura-, contaminándose por su obrar imprudente con el empleo de los productos detallados el ambiente de la Escuela nº 44 y la zona de un modo peligroso para la salud de sus habitantes", según surge del auto de remisión a juicio, la presunta comisión del siguiente hecho con connotaciones ilícitas: LESIONES LEVES CULPOSAS y CONTAMINACION AMBIENTAL EN CONCURSO IDEAL (arts. 94 en función del art. 89 del Código Penal; arts 56 de la Ley 24051 y 54 del Código Penal), atribuible prima facie en calidad de autores (art. 45 del Cód. Penal).-

1) En su alegato de apertura el Dr. LOMBARDI, Fiscal de Cámara Coordinador dice que en el marco de este plenario oral y público, a tenor de la evidencias que se van a producir en el mismo, tanto de corte objetivo como subjetivo establecerá que el imputado HONEKER en fecha no precisada contrató los servicios de la firma Aerolitoral S.A. mediante el pago de una suma de dinero, para que efectuara una aplicación aérea, una fumigación aérea del campo que explotaba con cultivo de arroz y maíz que se encuentra localizado en los kms 7 y 11 de la zona rural, ubicado en la localidad de SANTA ANITA, más precisamente frente a la escuela Nº 44 de este departamento denominada "República Argentina". También se va a establecer que el presidente de la firma Aerolitoral S.A. es el señor RODRIGUEZ, que la fumigación aérea la realizó el encartado VISCONTI, empleando una aeronave, siendo VISCONTI dependiente de la firma. Que la pulverización se efectuó el 4 de diciembre del año 2014, pasadas las horas del mediodía y con anterioridad a las dieciséis horas. Que para esa actividad se emplearon distintos productos

químicos, ACOPOWER, DASH, AURA, cuyo principio activo es el PROFOXIDIN, CLYNCHER cuyo principio activo es el PSIAFOTOLBUTIL y TEBUCO 43 cuyo principio activo es el TIBUCONASOL. Que el CLYNCHER encuadra dentro de los residuos peligrosos según la ley 24051 Anexo 1, código I4, Anexo 2 código H6.1. Que la pulverización o fumigación aérea no se ajustó a la legislación vigente, que ésta se efectuó pasando en reiteradas ocasiones por el campo; que la fumigación por efectos de la deriva alcanzó a terceros que se encontraban en el establecimiento escolar, ocasionando daños a la salud y al medio ambiente de ese lugar. Que el establecimiento educativo se encuentra calle por medio del campo donde se realizó la aplicación aérea a una distancia inferior a los 50 metros, que la empresa que realizó la aplicación aérea no se encontraba habilitada a esa época para realizar dicha actividad, que no se comunicó la aplicación a los pobladores lindantes al campo donde se iba a realizar la fumigación, en particular no se comunicó a la escuela, no se comunicó al personal docente de esa escuela, ni tampoco se impuso de esa situación a los progenitores de los niños que concurrían a ese lugar, y obviamente los niños tampoco sabían de esa realidad. También se va a acreditar que no se dio aviso a la autoridad policial, ni tampoco se dio aviso a la Municipalidad de SANTA ANITA previo a la realización de la aplicación, ni se consignó la respectiva receta agronómica a alguna de esas dependencias. Que no se contó al momento de realizar la aplicación aérea con la presencia de un técnico agrónomo con conocimiento en la materia. Que la receta empleada para realizar la pulverización no contenía especificaciones climáticas vinculadas al viento y a su intensidad lo que era necesario para mensurar la deriva. Que producto de la aplicación de esas sustancias fueron alcanzados y resultaron lesionados los menores G. F. U.L. de 12 años de edad quien presentaba cuadro de cefalea y dolor epigástrico; L. M.A. E. también de 12 años de edad con un cuadro de epigastralgia; M. A. E. de 10 años de edad con cuadro de dolores epigástricos y cefaleas; J. Y. C.L. de 9 años de edad con cuadro de vómitos con contenido

alimenticio, epiastalgia y cefalea; la menor N. E.A. R.S de 5 años que también presentó cuadro de epigastria, dolor de oído y refería malestar en zona abdominal; como también fue afectada directamente la docente de la institución que se encontraba ese día a cargo del establecimiento Mariela Fabiana LEIVA que presentó por los productos químicos cefalea, sequedad en boca, constatándose lesiones y úlceras dentro de la mucosa bucal y en la conjuntiva ocular. Entiende la FISCALIA que también se va a acreditar que producto de este proceder se contaminó de manera imprudente el medio ambiente de la escuela Nº 44 “República Argentina”, de modo peligroso para los habitantes de ese lugar, y que esto se debió a un desajuste en los respectivos roles de los imputados, por eso se encuentran en el marco de un delito culposo; aquí se va a establecer que hubo una organización deficiente, y que esas deficiencias superaron el riesgo tolerado que tiene esa actividad y que ese riesgo se concretó en el resultado lesivo, siendo esto por supuesto previsible, obviamente evitable, no justificado, entendiéndose que esa circunstancia deviene en la responsabilidad penal de quienes que fueron traídos a juicio por los ilícitos recientemente referenciados por el Presidente del Tribunal.

2) En su alegato de apertura la Dra. MADDOZ, defensora del Sr. HONEKER, dice que se va a asistir a un proceso que va a debatir un hecho muy significativo, que trasciende realmente la actividad del señor HONEKER, el resultado, o lo que se vaya a decidir en este proceso tendrá necesariamente consecuencias para todos los productores del agro de la provincia, para la economía de la región, de la provincia y para la economía de la Nación también. Resulta que se ventila un hecho que ocurrió el día 4 de diciembre del año 2014, en una zona rural, distante a unos 200 ó 300 metros más o menos de la escuela Nº 44, en el campo donde el Sr. HONEKER produce arroz, y asesorado por los profesionales capacitados de la Cooperativa de Arroceros de Villaguay, contrata a una de las prestigiosas empresas de aero fumigación que existen en la zona, que también tienen contratados profesionales

especializados para la realización de éstas tareas, para combatir una plaga que afecta al arroz que se llama “Capín” para lo cual contaban con todos los medios necesarios y exigidos por la ley, a partir de ahí el Sr. HONEKER paga por su contratación, después comienza la actividad de la empresa y termina con la realización de la fumigación. A lo largo de este juicio, mediante las pruebas, se van a escuchar testimonios, van a venir peritos a reproducir lo que hayan hecho en su momento, se probará que la conducta de HONEKER es atípica, no es culpable no es antijurídica, y la conclusión no debe ser otra que la ABSOLUCION.

3) En su alegato de apertura el Dr. DE CASAS dice que: agradece la oportunidad y como defensor del Sr. RODRIGUEZ y del Sr. VISCONTI, le preocupa la situación de los imputados pero también le preocupa lo que se está ventilando. Como ha dicho la Dra. Madoz hay una alta sensibilidad social con alguna razón y este es un caso de hipersensibilidad social. Se está tratando la imputación culposa que se le hace en el caso de RODRIGUEZ en su calidad de Presidente de AEROLITORAL, en un hecho en el que obviamente no pudo tener participación, ni ha tenido coautoría ni ha tenido instigación, ni ha tenido conocimiento. Quiere decir que en lo particular hay una cuestión afectiva, que lo conoce hace muchos años, y compartió con él la alegría que su empresa estuviera encuadrada en las Normas ISO 9001, cuando decía que tenía que dar un servicio de excelencia y que tenía que tener un manual de procedimiento, y que la gente tenía que saber todo lo que tiene que hacer y cómo. Que hace cuarenta y pico de años que está trabajando y jamás tuvo un problema, jamás un antecedente. Suponiendo que se puede acreditar la realidad de lo ocurrido, la realidad es que se trabajó dentro de la normativa, que se cumplió acabadamente con los reglamentos, que no era un avión de AEROLITORAL el que estaba volando. Y que en el caso del imputado RODRIGUEZ obviamente no ha tenido ni autoría ni participación en un delito culposo, que es una cuestión que los Señores Jueces sabrán dilucidar. La situación de VISCONTI es similar. VISCONTI no ha tenido en su actividad

-a pesar de que son menos años- ningún problema en una cuestión altamente sensible como es la aplicación de productos agroquímicos, preocupación que han de compartir todos los que están acá. ¿Qué hizo VISCONTI? Estima que se probará que no hubo deriva, estima que se probará que se actuó dentro de lo que la ley dice y la reglamentación establece, que no ha sido posible probar los daños, la cuestión planteada es bastante endeble porque no hay elemento fehaciente que se tenga conocimiento que así lo determine, y que en definitiva seguramente se podrá establecer el punto de equilibrio, para que ni se vaya para el lado de la irresponsabilidad ni se vaya para el lado de la hipersensibilidad. Hay prueba importante a producirse, hay una prueba tecnológica que le interesa especialmente porque da con rigor matemático qué es lo que pasó y que es lo que no pasó. Crean que los testigos, cada uno puede dar su versión y tratar de acercarlos a la realidad objetiva y dilucidar en definitiva qué fue lo que ocurrió, y al final de esto verán el resultado de la prueba que se propone. Pero no tiene duda que tanto el imputado RODRIGUEZ como el imputado VISCONTI serán merecedores de un sobreseimiento.-

4) En su alegato de apertura el Dr. COTTONARO Representante del Ministerio Pupilar dice que es interés de ese Ministerio saber lo que ocurrió el día del suceso teniendo en cuenta lo que implica el tema ambiental, la conciencia que se debe tener al respecto y en su caso particular que los damnificados principales fueron niños y en el marco de una actividad escolar.

5) En su alegato de clausura el Fiscal de Cámara Coordinador Dr. LOMBARDI dijo que resalta que están frente a un caso que genera y moviliza a la comunidad, que basta con ver la presencia del público en la sala de debate. Ello obedece a la dinámica que está teniendo la cuestión ambiental en la provincia, no es lo mismo el sentir del entrerriano en el devenir de las últimas décadas. Ello ha ido cambiando, las demandas sociales van cambiando ante los nuevos nortes que están reglados por la

Constitución Nacional, conformado por el constructo del marco regulador internacional. Todos tenemos derecho a un ambiente sano y equilibrado. Expresamente señala que la acusación está direccionada a tres personas que consideran autores de un ilícito de carácter imprudente, sobre esa particular situación resolverá el Tribunal. No están juzgando al sector productivo, sino a un hecho puntual desarrollado por las tres personas imputadas. El sector productivo es muy importante para la economía del país. La actividad de ese sector en su conjunto no está siendo juzgada. La agroexplotación es una actividad lícita pero sujeta a reglas. En este marco es que la Fiscalía ha entendido durante el transcurso de la IPP y en el debate que se ha incorporado material que acredita la materialidad y la autoría del hecho. En ese marco enumera las mismas, algunas no han sido controvertidas por la defensa. No hay duda de que se realizó una pulverización en el campo de Honeker que ocurrió el 04/12/14, pasado el mediodía y antes de las 16 horas. Que se hizo mediante la avioneta, la cual realizó varias pasadas frente a la Escuela N°44. La acusación se establece por el relato claro, creíble, circunstanciado, sustentado por las otras evidencias, aportado por la Sra. docente Leiva, también por el testimonio genuino de los niños, sujetos de especial protección por el marco constitucional. Sobre la presencia del avión fumigando declaró el oficial que arribó ante el llamado de la Sra. Leiva. Que intentó hacer señas al piloto, a fin de detener el paso de la aeronave. Su primer reacción, desde la racionalidad y el sentido común, fue intentar decididamente frenar el paso de la aeronave porque consideró que era lo que provocaba el perjuicio en la escuela. El peón Nurbirt confirma la presencia del Oficial Ojeda, dijo que fue hasta donde estaba él. La Dra Tisocco y el chofer Stegeman vieron el avión, aunque lo vieron bastante retirado de la escuela, ya que los primeros vuelos fueron sobre el lado donde está ésta. Esto se abona con las manifestaciones de Reynoso y el Ing. Slabosch. El lugar geográfico ha sido establecido claramente, sabemos donde está ubicada la Escuela N°44 y del campo que

explotaba el Sr. HONEKER al norte de la escuela. La planimetría señala que desde el alambrado a la escuela no hay treinta metros. También fue debidamente ilustrado por las fotografías y croquis aportado por la policía y el agregado a la receta agronómica. Frente a la escuela hay un lote menor de maíz y metros más al norte está el sembradío de arroz sobre el que se realizó la pulverización o sobre el que estaba previsto hacerla. Se acreditó qué productos se utilizaron para pulverizar Acopower, Dash, Aura, Pinger, Tebuco 43. Esto está establecido a partir de la documental incorporada, el secuestro de la receta agronómica, las manifestaciones del Ing. Gange, la orden de trabajo secuestrada en la firma Aerolitoral, los dichos del testigo Reynoso que la preparó, dijo que recordaba que había utilizado CLINCHER. Se corrobora con los elementos secuestrados en el depósito de la empresa. Quedó claro que son productos agroquímicos y que estos tienen poder tóxico, el que viene dado para dañar estructuras de organismos vivos, más allá del nombre o rótulo que le da el SENASA como banda verde. El Dr. Marino del CONICET señaló que muchos de estos productos de banda verde son tóxicos, encuadran en función de estudios realizados por las mismas empresas sin chequeo de la institución oficial. Dijo que aquí hay un tema de discusión sobre la clasificación de los productos. Otra proposición fáctica acreditada se refiere a la contratación del servicio por parte de Honeker, a través de la orden de trabajo incorporada, la factura a la orden de Honeker por la suma de 2119.99 dólares y cheque de pago. Pudieron escuchar a Reynoso que se encontraba en la pista usada para recargar el avión, a 20 km del lugar de la pulverización. Honeker no estaba en su campo, sino en la pista de recarga, tiene sentido, para controlar qué elementos se incorporaban en el caldo. Ese control de esas circunstancias ante otras deficiencias le impidió verificar cual era el resultado efectivo de la pulverización. Gange explicó que es empleado de la Cooperativa integrada por Honeker, fue al campo y marcó los puntos sensibles los cuales los puso en el mapa incorporado. Neubirt le confirmó a Ojeda que la

explotación era del Sr. Honeker. Se acreditó que Rodríguez es el presidente de la firma comercial. El avión estaba a las ordenes de la firma y estuvo conducido por el Sr. Visconti, surge de la documental que se ha acompañado, los secuestros y las testimoniales. No hay constancia de que estuviera habilitado para funcionar en la provincia. La orden de trabajo 1938 contiene en el apartado piloto el nombre Martin, nombre de pila de Visconti. La única documental que acredita la habilitación para volar era de Visconti. Que era un dependiente laboral de la empresa AeroLitoral, surge de la constancia del AFIP, la pericia contable y el libro de vuelo. AeroLitoral no estaba autorizada para funcionar en la provincia en el momento de la pulverización aérea. Obtuvo una autorización para efectuar pulverización desde el 31/10/2012 al 31/03/2013, ahí venció y no fue renovada. Eso no era desconocido para el Sr. Rodríguez. La habilitación se renovó recién en 2015, más de un año después del incidente. Téngase en cuenta la cantidad de tiempo que estuvo trabajando de manera ilegal, sin autorización. En la oportunidad de la aplicación el viento era importante para la geografía del departamento Uruguay, era superior a los 20km/h al mediodía, y el sentido de circulación era del Norte Noreste. El viento venía desde la dirección del campo hacia la escuela. El registro térmico de la zona en esa fecha es un dato importante. Todos saben cual es la incidencia de la temperatura, el viento, su dirección y la dirección a la hora de mensurar la deriva. El viento estaba sin duda en dirección a la escuela, su intensidad se aprecia en los videos tomados por el testigo Dr. LESCANO que fueron momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, pudieron percibir el ruido del ambiente del micrófono del celular. Todos sabemos por ser usuarios de celulares, los hemos utilizado en la vía pública, que si las condiciones ambientales son normales no registran los ruidos que registrara ese video. Los ruidos eran propios de un viento intenso, son claros para mensurar cual era el estado climático en ese momento, con cielo despejado, cómo se movían los arbustos de la zona, los árboles ubicados en las inmediaciones. LESCANO habló de la intensidad

del viento, lo mismo que la docente Leiva y los niños. Fueron muy claros que el viento venía de donde estaba el avión. La presencia de la escuela en ese lugar no era y no es al momento de la aplicación una circunstancia no conocida por el Sr. Honeker, una circunstancia no conocida por el imputado Visconti. Honeker conoce la existencia de la escuela porque es un productor rural de esa zona con años explotando esos campos, con lo cual no cabe ninguna duda que sabía que estaba la escuela ahí como tampoco le podía haber ninguna duda de la existencia de un lugar sensible al Sr. Visconti porque la receta habla de zonas pobladas cercanas, en el vuelo de reconocimiento inicial tiene que haber visto la cercanía de la escuela, el sentido común y la experiencia indica que esto es así. También se ha establecido con grado de certeza la existencia de deriva al momento de la aplicación y que esa deriva llegó a la escuela. Aquí la docente Leiva fue muy clara en como sucedieron los hechos, en qué dinámica fueron esos hechos y en el olor que había en el ambiente de la escuela. Refirió si mal no recuerda que sentía olor a gamexane en el ambiente, pero no fue la única que habló, los chicos también en Cámara Gesell hablaron de la presencia del olor en el ambiente y hemos escuchado a todos los ingenieros que pasaron por acá y fueron contestes en afirmar que una forma de percibir los agroquímicos es por el olor. El Ingeniero GONZALEZ fue claro al señalar que a los productos se les adiciona una molécula para generar olor para que de esa forma las personas que manipulan los productos puedan darse cuenta y puedan percibir que lo están inhalando, tiene una finalidad la presencia del olor. La industria agroquímica lo adiciona con una finalidad específica: que los terceros o los que lo manipulan lo puedan percibir. Tenemos personas que estuvieron expuestas a la deriva, por supuesto involuntaria, pero estuvieron expuestos a la deriva, percibieron el olor y no solo hablan del olor. Todos los ingenieros referenciaron esta situación. El Ing. GANGGE dijo que la presencia de olor es para poder percibir por el olor, el Ing. GONZALEZ se refirió en igual sentido. Ambos al igual que el Perito Oficial GEORGE, cuyo informe no ha sido cuestionado

por las partes, ni en la IPP ni en el transcurso de este Debate, sobre quien no se puede dudar sobre la imparcialidad que ha tenido al momento de confeccionar el mismo. Este también refirió la presencia de olor en el ambiente, el propio empleado del Sr. Honeker, el señor NEUBIRT, una persona que se mostró totalmente franca al momento de declarar, que podría decir que por su relación laboral podría haber direccionado sus discurso en favor del Sr. Honeker, sin embargo dijo que se sentía olor en el ambiente y el señor no estaba expuesto donde específicamente se estaban volcando los productos agroquímicos. El Ing. GEORGE que estableció la existencia de deriva de distintas evidencias que se incorporaron en el legajo, señaló que la sintomatología de los niños como de la maestra era la correspondiente a intoxicación aguda por inhalación de agroquímicos, fue claro al expresar que las condiciones climáticas reinantes a la hora de la pulverización aérea favorecieron la deriva. Fue categórico al señalar que en orden a las condiciones reinantes no correspondía pulverizar y fue categórico también al expresar que por más coadyuvante que se hubiese puesto al caldo, dadas las condiciones reinantes, la deriva se iba a producir de la misma forma, por lo cual no se debía pulverizar. También se debe valorar a partir de la información incorporada la pérdida de producto en lugares muy cercanos a la escuela, recuerda una observación aguda de la Vocal Di Pretoro, quien señalara una marca dentro del maizal, esa presencia fue producto de pérdida de los agroquímicos en los sectores de corte. Ha quedado totalmente establecido que el avión, los lugares más cercanos a la escuela donde dirigió la pulverización, que pudo filmar la docente, lo fumigaba entrando al sector de corte correspondiente al maíz. Dentro del sector de corte hubo pérdidas, algunas de ellas tan significativas que fueron tomadas y registradas por el control del banderillero satelital. El Ing. GONZALEZ que estuvo según lo manifestado veinte días aproximadamente con posterioridad a la pulverización, pudo constatar los daños que se ocasionaron en el maíz. Daños que se ocasionaron porque el producto llegó al maíz en

fase líquida necesaria para impactar en las plantas. También se ha escuchado al Ing. GEORGE señalar que el producto en fase gaseosa para las plantas es inocuo y en fase gaseosa causa perjuicio en los humanos porque es tóxico por más que sean banda verde, son tóxicos para las personas, por inhalación o por contacto cutáneo. La presencia de deriva también tenemos que tenerla por acreditada con lo que pasó en la División Criminalística, qué interés puede tener en este proceso la Lic. GASTIAZORO, alguien totalmente ajeno y objetivo. Al intentar analizar las muestras vegetales tomadas del predio de la escuela, cuando se hizo la apertura del soporte que contenía la evidencia, pese a las medidas de seguridad -la campana y el extractor- el personal de criminalística resultó afectado, tal es así que tuvieron que proceder a la apertura de la dependencia. El personal presentó manifestaciones de molestias, ardor en ojos y nariz. También el Dr. SIEMENS fue claro a preguntas de la Dra. MADDOZ en señalar que la descomposición natural de un producto no genera estos incidentes. Específicamente se habló de la basura domiciliaria, sostuvo el testigo que lo que uno percibe, el olor nauseabundo, no tiene consecuencias a la salud como las tuvo el personal de la División Criminalística. En cuanto a la deriva primaria explicada por el Ing. GEORGE y por el Lic. MARINO, cómo se produce esa deriva primaria, esas partículas que quedan en el ambiente que son transportadas y dio el ejemplo en esta audiencia, lo que acontece cuando uno se pone un perfume. Hay importante literatura, el déficit es respecto a la deriva secundaria no a la primaria y este caso es un caso de intoxicación por deriva primaria. Abona toda esta cuestión que hubo deriva, toda la información médica que más adelante va a tratar, que se ha incorporado a este proceso. También debe señalarse que la bioquímica GASTIAZORO ilustró sobre la toxicidad que tienen los productos que se emplearon en la oportunidad y cuales son los efectos que produce al tomar contacto por las distintas vías, que el producto puede tomar contacto con una persona, la vía dérmica, la vía inhalatoria o la ingestión. Todos fueron

concordantes, el Dr. SIEMENS lo explicó bien en caso de ingestión por error o autodeterminación los efectos son mucho más palpables y las muestras de laboratorio permiten establecer la presencia de ese producto. Señaló la Lic. GASTIAZORO que al informe lo hizo tomando en consideración la sustancia base que tiene cada uno de los productos comerciales y así ilustró sobre el PROFOXIDIL que tiene capacidad de irritar la piel los ojos, producir somnolencia, el XIALOFOX explicó que es un producto que vaporizado puede causar irritación ocular, garganta, nariz y pulmón. El TEBUCONAZOLE por inhalación provoca irritación en las vías respiratorias, e hizo especial mención a los coadyuvantes que generalmente son tóxicos para los seres vivos, que podían aumentar el poder de toxicidad del producto base. Si agregamos coadyuvante se aumenta su toxicidad. Se acredita el nexo de causalidad entre la pulverización y la afectación a la salud de los niños que concurrían a la escuela y la docente Leiva, como también entendemos que se establece el nexo frente a las conductas omisivas llevadas a cabo por el Sr. Rodríguez y el imputado Honeker. Está siempre en tela de discusión el tema de omisión y acción y cree que la categoría más precisa en este sentido es el deber, sobre lo que va a avanzar más adelante. El Dr. SIEMENS cuando habló del nexo de causalidad entre pulverización y afectación lo hizo a partir de dos circunstancias, la primera es la confirmación clínica de los casos, tenemos una médica que ha verificado cuál es la sintomatología que tuvieron los niños durante la primera aplicación, a la verificación clínica se añade el nexo epidemiológico, en virtud de estas dos consideraciones establece la clara causalidad entre pulverización y afectación. En la verificación, en la confirmación clínica se estableció sintomatología, se verificó con la documental sintomatología en la docente, expresamente la Dra. TISOCCO refiere como uno de sus padecimientos la sequedad de boca y a las 24 hs tenemos un informe médico que constata úlceras dentro de la cavidad bucal de la docente, fue tajante el Dr. SIEMENS, esas lesiones no fueron ocasionadas por el estrés,

que generalmente impacta a nivel del estómago, pero no a nivel de la mucosa y esas afirmaciones tampoco fueron contradichas. El resultado de laboratorio también fue ilustrativo por el Dr. SIEMENS. Apela al sentido común y racionalidad en la evaluación de las mismas, la determinación de este tipo de sustancias depende de la cantidad de sustancia que se inhala y la otra cuestión es que depende de la sensibilidad de los equipos para detectar esta muestra. La Lic. GASTIAZORO fue clara en expresar que el equipo de Criminalística no estaba posibilitado de establecer estos productos. La Fiscalía no se quedó con ese informe se hicieron averiguaciones en PROCOR en Córdoba y le dijeron que ellos no contaban con equipos para establecer ésto. La facultad de toxicología y química legal de la UBA dijo que no trabajaba en agroquímicos. Ahora no queda ningún tipo de duda que se afectó la salud de distintas personas producto de la pulverización aérea, lo primero que se debe tener en consideración es cómo llegaron esos chicos a la escuela, los chicos llegaron con absoluta normalidad, haciendo sus actividades escolares con regularidad, la docente Leiva fue clara en señalar que había empezado su actividad pedagógica con sus alumnos mas pequeños, porque es una escuela donde en la misma aula concurren alumnos de distintas edades. Primero advirtieron el ruido del avión, luego lo percibieron tanto la docente como los otros y luego percibieron el olor. Objetivamente de la intervención de una médica pública en el caso del menor L., éste presentaba cuadro de cefalea y cuadro gástrico, lo afirmó la Dra. TISOCCO quien leyó su informe y lo ratificó. Se puede dudar de la credibilidad del Sr. L. que vino en silla de ruedas, o su intención de perjudicar a alguien, en una conspiración malévol. Dijo que lo cuidaba a su nieto, quien fue bien a la escuela y vino mal, contó cuánto demoraba para ir y volver, y como siguió mal, el día lunes lo tuvo que llevar al centro de salud, la fumigación fue un viernes, cuatro días después qué niño va a un centro de salud sino se encuentra afectado, sino está mal. Imaginen al señor L. con las dificultades propias de su situación que fuera a pergeñar o preconstituir una prueba. Jamás vino

al Tribunal a preguntar nada, ni tuvo ningún tipo de interés, podemos dudar de ese señor, dudar de que su nieto estaba afectado?, la respuesta es no, no podemos. Lo que dijo L. lo corrobora el Dr. LESCANO, lo revisó al chico, dijo que tenía molestias y lo medicó. Dio la sintomatología dijo que esos cuadros se trabajan en función a la sintomatología. Lo refuerza HOFFMAN quien fue al lugar y si bien no vio al chico habló con el abuelo, fue a su domicilio y el abuelo expresó que el chico estaba mal. La niña E. de 12 años de edad presentaba dolores epigástricos y cefalea. Esto lo vio la Dra. TISOCCO, también lo afirmó la mamá de esas nenas, no solo cuenta que se enteró a partir del llamado de la docente, sino también por lo que le dijeron los chicos. Que no puede ir a la escuela a buscarlo s porque tiene un hijo discapacitado y por eso la docente se encargó de velar y proteger en esa situación. Ahora la Sra. ALVAREZ también señaló que las molestias siguieron después e hizo especial referencia a la menor L. que presentaba irritación ocular. La niña J. C. L., la pequeña hija de la docente, la Dra. TISOCCO corroboró que había vomitado como lo dijo su mamá que estaba presente en el lugar porque es la docente de la escuela, que el vómito tenía contenido alimenticio. El Dr. LESCANO la veía como flojita y es natural ver un chico descompuesto después de vomitar, se lo ve flojo y es así como lo vio el facultativo. Respecto a N. R. que es la más pequeña la evidencia objetiva constató que le refirió que le dolía un oído y que tenía malestar estomacal o intestinal, ahora ese dato que después es negado en la Cámara Gesell y relativizado por sus progenitores. El Dr. LESCANO que también vio a esa nena y vio a los padres, estaba en ese colegio, a la nena le dolía la cabeza, es más se agarraba la cabeza. Los propios niños hacen referencia en su declaraciones a lo que les pasó. Los chicos comieron en sus propios domicilios, la docente LEIVA fue clara en establecer como se desarrollaba una jornada escolar y dijo que la merienda que se otorgaba era leche Larga Vida. Ese día no se sirvió la copa de leche en la escuela. Al otro día todos vieron las fotos de las úlceras que tenía en la mucosa la docente, eso

se generó a las 24 horas, era la evolución esperable: primero la sintomatología la sequedad en la boca, dolor de cabeza y molestias. LESCANO dijo cómo sacó la fotografía, también LEIVA explicó cómo las sacaron. La pareja FREDES KAUFFMAN empieza a partir de lo que se escucha en la Cámara Gesell de la menor, manifestando que lo ocurrido nada tiene que ver con la fumigación. Lo expresado por su hija no son expresiones de una nena de 5 años, esas son las manifestaciones escuchadas y eso también lo explicó el Lic. CHAPPUIS, ha quedado plasmada la disconformidad de la pareja con la docente, ha quedado claro que han hecho presentaciones en el CGE, remitieron una nota disconformándose con la docente, ésta situación de base es encono. La testigo habló de traición, es lo que motiva el testimonio de esta gente, la traición. También ha quedado establecido que la institución escolar, hacia el cardinal NORTE no tiene barrera arbórea que impida o evite el paso de productos agroquímicos por deriva. El Lic. MARINO fue claro, se posicionó en la escuela y claramente pudo ver el lote, la barrera existente está en los laterales y al fondo pero no al frente, también dijo el Ingeniero propuesto por la defensa que la barrera arbórea disminuye el paso de los agroquímicos pero no los impide en su totalidad. Que MARINO dijo que los árboles estaban impactados y habló de ese impacto que se visualizaba en los árboles era producto de los agroquímicos. Donde quedan expuestos esos árboles las hojas eran de menor tamaño con lo cual tenemos en claro a partir de toda la evidencia que se hizo una pulverización, que el viento venía en esa dirección, que las temperaturas eran elevadas, que hubo deriva primaria y que no hubo barrera que la pueda contener. Estas cuestiones de hecho tenemos que también mensurarlas haciendo referencia al marco normativo. Corresponde señalar que la pulverización aérea, venta, aplicación y todo lo vinculado a la agroindustria se encuentra regulado. En nuestra provincia podemos colegir a partir de esa situación que estamos en presencia de una actividad absolutamente lícita, que genera riesgos para la población, la salud de la población y del medio ambiente. Como es una

actividad riesgosa tenemos normas que la regulan y las normas tienen la finalidad de encausar las explotaciones. Cuando uno hace evaluación del complejo normativo lo que dice la Constitución Nacional, lo que dice la ley de Residuos Peligrosos, la Ley de Agroquímicos provincial, surgen dos cosas, primero surge que es una actividad riesgosa, segundo surge que como se trata de una actividad riesgosa quienes se dedican a esa actividad se deben mover con un principio, es el principio de precaución, y a esa cuestión de precaución se debe adicionar el derecho a la información o la obligación de informar por parte de los productores. En el caso concreto, había obligación de informar efectivamente a las autoridades y a los residentes de poblaciones linderas y esta obligación de informar se tiene que vincular con un principio de sorpresa. Esto lo pueden tomar desde el ámbito médico cuando un profesional tiene obligación de informar alternativas de un cuadro para evitar sorpresas. Los linderos tienen derecho a ser informados y no ser sorprendidos por la actividad. Hay que informar porque sin lugar a dudas la información tiene dos cuestiones, una es la protección, porque se sabe que es actividad de riesgo, puede haber deriva, y el ajeno a ese negocio tiene que estar informado para poder protegerse, para poder controlar, y acá en el control no solo está el lindero sino la autoridad pública que puede controlar. El art. 8 de la Ley de Plaguicidas establece la regla genérica normativa. Si confrontan lo que ocurrió en el caso, esto no pasó, no se tomaron todas las precauciones del caso, la ley las exige. Extremar las precauciones, acá no pasó. El Dec. 279 de la provincia también lo que dice en su art. 7, obliga a quien desarrolla actividades de aplicación a inscribir las aeronaves con las cuales van a desarrollar la actividad. La avioneta no estaba inscrita en la provincia, no fue controlada en la provincia, no tuvo contralor. Se decidió a realizar la actividad no estando habilitado y verificado. No alcanza que el avión estuviera habilitado por otra jurisdicción, el poder de policía es provincial. Es más, el Sr. Rodríguez habló de su experiencia profesional, acá se está analizando una situación puntual y concreta, y en esa



situación puntual y concreta tampoco se cumplimentó la resolución 01 de la Dirección de Agricultura. Donde se presentan contingencias como el señor refiere, rotura, exceso de trabajo, con un solo avión no se puede cumplimentar, establece un procedimiento rápido para tener una aeronave habilitada en la provincia, esto no se hizo. El Dec. Reg. en su art. 11 dice que cuando se traten lotes en los cuales hubiera vivienda, curso de agua o embalse utilizados como fuente de abastecimiento de agua, el Asesor Técnico y los aplicadores deberán extremar las medidas de precaución para evitar daños. Se pregunta otra vez si hubo un Asesor Técnico responsable en la fumigación, la respuesta es negativa de nuevo, no hubo nadie con conocimiento científico. No se contaba con un profesional cuando estaban obligados a tenerlo. También debe esto mensurarse, el hecho a partir de lo que establece la normativa, la propia ley dice que no se puede pulverizar con un avión en el radio de 3 km a un centro urbano, acá pulverizaron a metros de una escuela, y la propia ley dice que se deben extremar las medidas de control para evitar daño, para un centro urbano puso 3 km de distancia porque el legislador consideró que es la distancia prudente, imaginemos de una escuela primaria. Analiza la receta agronómica, las deficiencias que tiene la receta agronómica. Por ejemplo, la receta que han observado sobre la que ha expuesto el Ing. GANGE que fue quien la hizo, no dijo cuál era el volumen total que se iba emplear. Se puede estimar de lo que dijo REYNOSO en su declaración que el avión fue recargado tres veces más con el caldo y que el avión carga unos 500 litros, se pulverizaron unos 2500 litros de una mezcla que contenía productos agroquímicos. Se debe consignar en la receta agronómica la fecha de la aplicación, los Ingenieros aportados por la defensa técnica sostuvieron que era básicamente un disparate que la legislación exija que se le obligue a que precise la fecha de la pulverización, hicieron alegaciones a la climatología, en orden a cómo iba a estar el clima con anticipación, cómo iban a poder establecerlo en la receta agronómica. Eso es una mirada del punto de vista de los

operadores del sistema, es una mirada de los que manejan el sistema, de la rentabilidad del sistema, eso tiene que ser materia de discusión en otro ámbito no acá, la reglamentación dice que la receta agronómica debe tener fecha. Debe tener una información certera, clara, los vecinos tienen que saber con certeza cuándo se va a fumigar y las autoridades deben saber qué día se iba a realizar la aplicación por la posibilidad de control, tampoco se cumplió con esto. La Resolución Nº 49 señala que la receta agronómica debe contener velocidad de viento y dirección allí donde se va a pulverizar un lote por vía terrestre o aérea. La ley dice que la receta agronómica debe tener viento y su velocidad, está admitido que la receta no lo contiene. El Ing. de la lista oficial que peritó en este caso sostiene que en las condiciones climáticas que se dio esta pulverización no se podía dar, y la receta agronómica hubiera contenido las condiciones climáticas que exige la ley, velocidad y dirección del viento, esa pulverización no se hubiera podido realizar. Hubiera sido importante contar con un Ing Agrónomo al momento y en el lugar de la pulverización. Otra normativa que regula esta cuestión impone condiciones a los propietarios o locatarios de lotes linderos a casas, a lugares habitados como es este caso, y también dice que primero hay que notificar al municipio. El Intendente AMAVET dijo que nadie notificó a nada. Hay que notificar a los pobladores 48 horas antes, a nadie de los que vinieron a declarar se les avisó. Debe haber un técnico al momento de la aplicación, tampoco estuvo. Qué obligación tenía Honeker? presentar la receta agronómica, tampoco se presentó nada, todas las obligaciones que tenían que cumplir no se cumplieron. Si se hubieran ajustado a la normativa estos efectos no se hubieran dado y por eso están en esta situación los imputados. Avanza en el sentido de la tipicidad dentro del art. 94 del CP, porque ha quedado claro que se ha dañado la salud de los menores y de la docente. Repasando lo que define la OMS, la salud es un estado completo de bienestar físico mental y social. El equilibrio se rompió y producto de esa acción se ocasionaron consecuencias lesivas. El marco constitucional y

la convención de los derechos del niño no puede ser letra muerta. Los niños tienen derecho a disfrutar del medio ambiente sano. Estamos en el marco de un delito culposo. No hubo intencionalidad de los imputados, pero sí hay desajuste en su conducta, una acción encaminada hacia una dirección y que por deficiencias propias termina generando un resultado no deseado. El plan era pulverizar, el resultado fue las lesiones a terceros y la contaminación. Sabe que el concepto de imprudencia ha ido variando en la dogmática penal. Que bajo ese concepto son criterios de imputación objetiva y acá hablamos de una actividad permitida y lícita pero sujeta a controles, se habla de actividad que tiene tolerancia de riesgo, el riesgo no puede ser sobrepasado y constituir un riesgo no permitido, no se puede realizar ese tipo de acciones. Tenemos la concreción de ese exceso de riesgo en el resultado. Funcionamos respondiendo a roles que se vinculan con estándares que se debe cumplir, ejecutamos distintos roles, y todos esos roles corresponden a estándares sociales. Acá a partir de todas las evidencias está claro qué es lo que se debía hacer y no se hizo, y se fue más allá de lo que permitía la situación, esta conducta frustra una expectativa. En cuanto a temas ambientales la sociedad pretende que aquellos que interactúan con el medio ambiente lo hagan de manera responsable y que desarrollen sus prácticas manteniendo el equilibrio. Acá no pasó y aparece el derecho como una respuesta fáctica. Aquí se verifica en cabeza de los sujetos infracciones de deber. La Constitución Nacional garantiza a todos la libertad de organizarnos libremente, basta repasar parte del art. 19. A contrario sensu las acciones públicas están sujetas a revisión de los magistrados. El primer principio es no lesionar los intereses de terceros. Honeker incumplió los deberes a su cargo, determinantes del resultado lesivo. El aplicador fue más allá de las condiciones en las que podía trabajar, se valió de una receta incompleta, un hombre experimentado, procedió igual cuando las condiciones climáticas no lo permitían y eso causó daño. En cuanto a la responsabilidad del

empresario, éste montó una organización que objetivamente al momento de la pulverización no estaba autorizada para trabajar, había transcurrido más de un año y medio. No ejerció un debido control del dependiente a su cargo, es infracción de los deberes propios de su organización. Era un hecho previsible, absolutamente evitable, si se hubieran tomado los recaudos de ley no estarían acá. No se somete a juicio a la actividad económica. No hay ninguna causal de justificación, actuaron con pleno dominio de su conducta, esto precipita en el delito de Lesiones Leves Culposas en Concurso Ideal con contaminación. Se contaminó el medio ambiente de la escuela. La Constitución Nacional habla del derecho a un ambiente sano y equilibrado. El poder judicial tiene obligación de sancionar las conductas que vulneran el medio ambiente. Obliga a la preservación y uso sustentable de los recursos naturales. En el marco regulatorio debe la Nación dar pautas mínimas, los municipios deben proteger su territorio. Por eso hay legislación local, dirigida a la protección del medio ambiente. Hay una vinculación insoslayable. En 100 hectáreas se volcaron litros de tóxicos, no se puede dejar al libre albedrío de quien realiza la actividad según sus intereses. Los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales. El intendente AMAVET habló de la nueva Ordenanza dictada a raíz del incidente. La Ley 24.051 define como residuo peligroso, todo lo que pueda causar daño a los seres vivos y el medio ambiente. Establece qué se considera residuo peligroso, o cuáles son sus características, en el Anexo A, son productos tóxicos. El Anexo B ap. h.6.1 establece que todos los productos que puedan generar la muerte, lesiones graves o daños a la salud humana son residuos peligrosos. Cuando están gasificados pueden ser inhalados. A su vez este régimen establece penalidades en el art. 55 que contiene su tipo objetivo doloso, el que utilizare residuos de la presente ley, pero a continuación en el art. 56 prevé la figura culposa con potencialidad nociva, delito de peligro abstracto, sin perjuicio de las discusiones al respecto. En este caso no sólo se habla de la utilización de productos altamente peligrosos, sino que debemos

adicionar que se han producido consecuencias directas sobre el medio ambiente. En cuanto al alcance del tipo, la doctrina sostiene que debemos efectuar una valoración del mismo integrando todo el bloque normativo, la ley de residuos peligrosos, la Convención de Basilea incorporada por la ley 23922. Residuo es toda sustancia u objeto que se está obligado a eliminar, en este caso vemos sustancias que llegaron a un lugar donde nunca tuvieron que llegar, no tendrían que haber llegado esas sustancias tóxicas a la escuela, esto contaminó el medio ambiente. La testigo Fredes dijo que fueron al otro día y limpiaron, porque sospecharon que había elementos tóxicos que había que eliminar. Entiende que esta conducta queda atrapada con el delito de lesiones leves y contaminación ambiental del art. 56. En cuanto a la pena, la escala es de uno a tres años de prisión. Como pautas de mensuración toma la naturaleza, circunstancias del hecho, la entidad del daño causado, la edad de las víctimas, el lugar donde fueron dañados. Los imputados son personas de trabajo y de bien, que han transitado su vida sin infracciones, salvo el Sr. Honeker por haber hecho una pulverización en 2005 sin la prevención correspondiente. Por ello considera que la PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION de cumplimiento condicional para los tres imputados y la INHABILITACIÓN para el ejercicio de actividades de pulverización aérea por el término de la condena para Visconti resultada adecuada a las circunstancias fácticas y personales.-

6) En su alegato de clausura el Dr. COTTONARO Representante del Ministerio Pupilar expresó: que en ése carácter vela por los intereses de los niños. Se debe tener en cuenta la importancia de los derechos en juego, se trata de un caso que ha tenido trascendencia. No se controvierte el desarrollo de la actividad agropecuaria, sino que se trata de la cuestión que involucra a cinco alumnos en una institución educativa. La niñez tiene una tutela diferenciada que marca la Constitución y tratados a lo que la Argentina se ha adherido. En este caso se respetó el testimonio de cada uno de ellos en Cámara Gesell. El derecho a la salud y vida digna

está en juego, lo cual ha sido resaltado por la Corte Suprema y distintos Tribunales. Resalta el compromiso de la docente, único personal de la escuela de tratar de resguardar a sus alumnos más allá que fue afectada en su salud. Aca las víctimas son niños, requieren un plus de resguardo. Insiste que puede tener una trascendencia especial involucrado al ambiente. Es interes de la sociedad un ambiente sano y equilibrado como marca la constitución. El Ministerio tiene interés en el resultado atento la afectación al derecho de la salud y el medio ambiente de los niños.-

7) En su alegato de clausura la DEFENSA TÉCNICA de los imputados, el Dr. DE CASAS - defensor de VISCONTI y RODRIGUEZ- dijo que a todos les preocupa el medio ambiente, se pregunta si el accionar debe ser equilibrado para protegerlo, para poder llegar a una solución satisfactoria. Se dijo que no se está atacando la actividad y luego se realiza un ataque en abanico. El Convenio de Basilea no es de aplicación a este caso. En este juicio se imputa por Lesiones Leves Culposas y Contaminación Ambiental. A VISCONTI se lo acusa de la conducta tipificada y a RODRIGUEZ se lo imputa, puede suponerse, por portación de Presidencia. El delito culposo es un delito de resultado, el resultado tiene que ser parte o consecuencia de la conducta. En este contexto la violación presunta no probada, con daño no probado, con lesiones no probadas, con daño ambiental no probado, la imprudencia o negligencia no pueden ser el motivo único de la imputación si no está conectado al resultado, entiende que no se puede punir el peligro abstracto. En este caso se pretendió o se quiso examinar las conductas después del resultado, evidentemente resulta casi perverso examinar conductas después del resultado. Es muy fácil teorizar sobre diversa manera de obrar y elaborar teorías al respecto de lo que se hubiera podido evitar luego de que las cosas ocurrieran. En el caso de RODRIGUEZ no hay autoría ni participación, la prueba es prueba y no se puede revertir, son respetuosos del criterio de los Jueces. La IPP ha tenido cuestiones que se deben mejorar, una de ellas es el medio empleado, la Fiscalía equivoca en el

medio empleado. El medio empleado no fue el avión que dijo la Fiscalía. Se imputa déficit en su organización. La empresa no estaba habilitada porque no volaba, no aplicaba. Si el avión no volaba, la empresa no podía estar inscripta. Si analizan con seriedad habría que evaluar los sistemas de control, el Estado no tiene los medios ni para hacer un acta. Esto es utópico. La testigo Fredes es la única que no condice con los otros testigos y fue advertida por la Fiscalía que estaba bajo juramento, esto determina que a la Fiscalía le molestó que haya declarado así. Omite considerar si se acordaba Lopez si se le dieron a su nieto pastillas o gotas. Lo llevó el día lunes a San Marcial, un día feriado, dijo que le dieron gotas y el Dr. LESCANO dijo que le dio paracetamol. No se puede pretender que RODRIGUEZ haya tenido un obrar imprudente, cuando no hubo acción. Así también respecto de VISCONTI, no es clara la imputación respecto al avión. El vuelo de VISCONTI, se le podrá cuestionar que haya sido un avión alquilado, quedó claro que las medidas que pretende la Fiscalía si dice menos de 50 metros le dice que hay una supina ignorancia del Ministerio. La escuela tiene pocos árboles al frente, pero tiene cortina a la derecha y a la izquierda. Si el viento es norte nordeste, si hubiera habido deriva, hubiera actuado la cortina del lado de la derecha. La escuela tiene el aula central a la derecha y a la izquierda un tinglado, la casa de la derecha también es una cortina. Le imputan a VISCONTI cumplimentar en materia de comunicación lo que es la legislación provincial, más allá de que coincidieran con LESCANO, con MARINO y con GEORGE que la legislación en materia de plaguicidas es ineficiente, considera que son directivas absurdas de incumplimiento imposible, es imposible que VISCONTI se baje del avión y avise, salvo que haga volteretas para avisar que va a volver a pasar, considera que eso no se le puede imputar. Se argumenta la falta de inscripción de la empresa de RODRIGUEZ. No se ha mirado la documentación que tenía, debe suponer que la Fiscalía se equivocó en la valoración de alguna prueba. El certificado aéreo está secuestrado y lo señalaron al momento de la apertura. Que hubo un actuar con buena fe y

juego limpio. Ese certificado tiene vigencia del 16/9/2016 venció el año pasado aunque no sabe si se renovó habría que preguntarle al dueño del avión, responsable de los demás requisitos que refería la FISCALIA. Hay un punto, a analizar por separado, los hechos que pueden sustentar la imputación de lesiones leves culposas. La FISCALIA dijo que la Dra. TISOCCO certificó, esto es mentira, solo es una constancia, no es un certificado, es otra cosa. Dice que todo lo que refiere son síntomas y que no puede certificar. Salvo la niña L. que casualmente es la que vomita, y la madre tiene llagas, y no se sabe si comieron lo mismo, como dijo el FISCAL los chicos comen en la casa, seguramente comió con la madre, y entonces se pregunta si el problema es estomacal. Se parte de la base de que es un producto peligroso. No está en el Anexo, entiende que se equivocan porque utilizan un producto diferente, tienen los estudios. Se aportó la documentación al perito a pesar de que RODRIGUEZ había cerrado la empresa. A todo lo largo del proceso el único profesional médico que vio a los denunciados fue la Dra. TISOCCO, no encontró nada, no encontró lesiones, no hizo otro informe. Si una profesional se pone nerviosa, qué pueden sentir los niños encerrados en una habitación con 32 grados. Que pasa cuando pasa un avión, un niño sale a verlo, no se encierra. La docente no presentaba otro síntoma, luego va a ver al Dr. LESCANO. Ninguno volvió al médico, a ninguno se le hizo seguimiento, no había padres, abuelos preocupados. A las 24 horas lo que le interesaba a estas personas era llamar al Ministro, a la Policía y a la prensa. A la mañana siguiente se llamó a los padres para limpiar la escuela, no porque hubiera agrotóxicos, sino porque venía el Ministro, la policía, la prensa. El terrorismo ecológico no puede ser tolerado. La única que tuvo contacto con los niños fue al Dra. TISOCCO. La FISCALIA dispuso que se tomen muestras de sangre a los niños, se mandó a Paraná, no encontraron rastros de nada. Entiende que hay institutos de Toxicología a nivel nacional que podrían haber dado respuesta a eso. Se solicitó al Dr. SIEMENS un informe, pero no vio a los chicos, solo leyó lo actuado para informar. Si los

niños son los lesionados, son protegidos, nadie los revisó. El Dr. SIEMENS emite opinión en base a la evaluación que hicieron los otros médicos, entre ellos el de la Dra. TISOCCO que a su juicio no había encontrado nada. El Dr. Siemens es médico cirujano, y opinó sobre las aftas que presentaba Leiva. Entiende que el certificado del Dr. ECHECOPAR no refleja la realidad. Las fotografías que se adjuntaron no tienen ningún tipo de certificación y el certificado no tiene ningún diagnóstico de certeza. La Sra. LEIVA que tenía dolor en la boca cuando fue a ver a LESCANO, fue el mismo día que se recibió al Ministro de Educación. No vuelve a la consulta, tampoco la medican. Lo único que hay es el vómito de la niña L. y las llagas de la madre. Cuando se le pregunta el nro. de documento dice que se había olvidado, eso lo hace pensar. En las que llama pericias, pero que en realidad no lo son, el Ing. George dio una opinión. Es contundente en los puntos solicitados y tiene conocimientos vastos que superan al resto de los testigos. No tuvo limitación para opinar, pero le piden que opine, GEORGE dio una clase sobre derivación, pero no conoce los residuos tóxicos ni tampoco sabe de aviación. El clincher que considera residuo peligroso es para el Sr. GEORGE menos peligroso que el Raid y lo encuadra en banda verde. La Fiscalía habla de otro que no es lo mismo. GEORGE solo opinó con anteojeras sobre lo que se pidió. No se puede hacer el planteo de herbicidas, en todo caso deberá cambiar la lista el SENASA, no se puede hacer responsable a los imputados. La Fiscalía solicitó muestras de la cuneta y la banquina, la vegetación circundante, se envió a la dirección de toxicología, GASTIAZORO intervino en el análisis, se le solicita que busque agrotóxicos, sin decir qué tipo eran, solo que busque sustancias. No hubo control de la cadena de custodia, se mandaron frascos y a ella le llegó un sobre blanco que abrió bajo la campana con extractor. La exposición de Marino impresionó por sus conocimientos. Dijo que de derivas secundarias, no puede opinar porque hay poco material al respecto, no conoce la ley de residuos tóxicos. Las pericias deben ser realizadas con más seriedad si lo que se busca es la verdad. No

detectó al año siguiente ningún vestigio. Pregunta cuál es la tipicidad de la cuestión, de qué es responsable. No se han informado los vientos de 20 km/h que sostiene la Fiscalía. SLABOSCH refirió a los vientos promedios y las ráfagas, hizo el cálculo de ambas situaciones: en las peores condiciones la deriva no ha sido de más de 16 metros. Se desafía a que alguien pruebe que no es así. No hay prueba de las lesiones, no hay vestigios de contaminación, dónde está la contaminación ambiental como ha sido definida durante el debate. Donde están las aftas, tuvo que venir el Dr. LESCANO, quien dijo que las vio, después qué pasó, desaparecieron?. ¿Quién defiende a los menores?. Los padres que denunciaron, qué hicieron aparte de denuncia?, trajeron algún certificado?, no hubo nada, sólo el certificado de la Sra. TISOCCO y una foto sin fecha, sin identificación de rostro. No apareció preocupación de los padres. El Dr. LESCANO llega a una escuela donde están los niños enfermos y él saca fotos. Hay una responsabilidad de parte de los que hicieron el juramento hipocrático. No pueden sacar fotos y filmar el viento, sin preocuparse por los chicos. Se pregunta cuáles fueron las secuelas. No hubo lesión del bien jurídico protegido, actuaron dentro del peligro permitido. Nos hace plantear qué es lo que buscamos. El Oficial de Policía intentó parar el paso del avión, no es el accionar para la finalidad pretendida. Cuando la Fiscalía habla de sustancias con poder tóxico deberá plantearse al SENASA, no acá. No se ha prestado debida consideración al libro de vuelo, cada día, cuantas horas, VISCONTI no volaba el avión que decía que volaba la imputación. Es cierto que VISCONTI era dependiente, a raíz de esto AeroLitoral cerró en Entre Ríos. AeroLitoral estuvo un período sin registrar, no trabajó en forma ilegal, contrataba y cedía, facturaba y pagaba impuestos. Consideraba que aunque el viento haya sido peor, la cortina de árboles lo hubiera detenido. Los niños que estaban en el aula sintieron el olor, pero todos los demás no sintieron olor ni les pasó nada, Kaufman, Fredes, Neubirt no detectaron nada. En cuanto a los sobres con las muestras, quiere saber cuáles fueron las afectaciones al personal de

toxicología. Si no pudieron detectar agroquímicos deberían cerrar el laboratorio y poner una verdulería. Se habló de la receta agronómica, están convencidos que no pueden buscarse requisitos de imposible cumplimiento. El Estado no tiene capacidad de control. Hubo una variación en la imputación, no puede dilucidar el hecho intimado, por lo que interpreta se debió recurrir al art. 437 CPPER. Solicita se dicte la ABSOLUCIÓN de los imputados, atento a estar lesionado el principio de congruencia y el derecho de defensa, según lo resuelto en fallos "Acosta" "Hercovich".

8) A su turno la Dra. MADDOZ -defensora de Honeker- dijo que a diferencia de lo señalado por la Fiscalía, esa parte considera que esta causa sí va a tener repercusión entre los productores agrarios. Considera que Honeker no actúa de forma distinta de cómo lo hacen el resto de los productores. Se inicia la causa con la denuncia de la Sra. LEIVA. Entiende que no existió lesión alguna al bien jurídico protegido, es decir la salud y el medio ambiente. GANGGE es quien observando la plantación de arroz de Honeker detecta una maleza y también indica cuáles son los tratamientos a realizar para deshacerse de esa maleza, en esa circunstancia es que realiza la receta. La conducta lícita de Honeker de hacerse asesorar por persona de confianza integrante de la Cooperativa Arrocería que le merece la más absoluta confianza y en quien deposita la misma. Es un agricultor porque toma un pedazo de tierra a título propio o lo arrienda y produce el arroz, el maíz y alguna producción que desconoce en este momento. Entonces en la confianza que lo que le recetaba GANGGE era lo que correspondía, su pupilo no estaba cometiendo ninguna infracción. Siguiendo los consejos de GANGGE, sigue esa receta y contrata una empresa de aerofumigación, que tampoco no la fue a buscar a un lugar lejano y extraño que nadie conocía, era una empresa local conocida. Le merece total confianza y deposita la responsabilidad de realizar la tarea de combatir la maleza con la cual se veía afectada su producción. Se pregunta que fue lo que Honeker hizo, lo que mal hizo, no lo encuentra, no lo ve por más esfuerzo que

haga la FISCALIA. Que hubo una contratación, en ello tampoco no hay ilicitud. No puede establecerse cuál es el daño que ocasiona Honeker en la salud y medio ambiente por haber contratado la fumigación depositando confianza en personas expertas para realizar tareas para las que él no tiene capacidad. Hasta acá no alcanza a comprender como se puede llegar a una imputación tan tajante de ser imputado Honeker de lesiones Leves Culposas. Además se tiene que valorar o considerar la prueba que se ha rendido, si bien es cierto que debe reconocer que toma un riesgo, cabe preguntarse quién no toma un riesgo hoy en la vida, por ejemplo, cuando sale a manejar un auto toma un riesgo. La conducta de Honeker se encuadra en un riesgo permitido, no es una conducta alocada o extravagante, solamente deposita su confianza en personas que están preparadas para realizar las tareas que necesita que se haga por su trabajo y su labor. Luego por el correr de la audiencia se llega a que los productos que se le recetaron en esa tan cuestionada receta agronómica, sí son productos tóxicos, son todos los agroquímicos, nadie dijo que no fueran tóxicos, lo dijo el químico que es una persona brillante en su exposición, una capacidad y conocimiento brillante, dijo que todos los agroquímicos son tóxicos, también los ingenieros agrónomos manifestaron que son tóxicos. Pero también hicieron saber y quedó aclarado que la toxicidad, la miden como dijo DE CASAS con lo que les da SENASA, que es el organismo que establece cuál es la toxicidad: en este caso estableció que era banda verde, que es la de menor toxicidad. Dijo GANGGE que consideró al momento de conformar la receta la existencia de la escuela, de otras viviendas que hay en los alrededores, consideró otras siembras de otras semillas, y consideró viviendas, también tuvo en cuenta la distancia que existía, e hizo un plano que acompañó a la receta. Debe tenerse en cuenta la menor medida que mostró el Sr. SLABOSCH con el software. Hay que tener en consideración que si se toman todas las precauciones y siendo conscientes de las consecuencias, como se hizo en este caso, con absoluta responsabilidad de la cadena de

personas que intervienen en la aplicación, se desvanece la teoría de la FISCALIA. Aca no hay un amontonamiento de personas que se confabularon para perjudicar. Entre la escuela y el arroz existía un maizal. Ese maizal fue cosechado exitosamente. Si la deriva llegó, entonces ese maíz no se podría haber cosechado nunca. GANGE tomó en consideración la existencia de ese maíz y de propiedades lindantes. Confió en las habilidades del aplicador, que eran ciertas. Una vez que fue conocido el vuelo del avión LEIVA llama a la Dra. TISOCCO. Esta dijo que LEIVA estaba en un ataque de nervios y en cuanto a los niños dijo que vio síntomas. Resalta la actitud temeraria del Médico Forense que en todo momento confunde síntomas y signos. Un síntoma no es una lesión, es lo que la gente dice que siente. Si hay cinco chicos y una maestra que dicen tener un síntoma, no podemos hablar que hay epidemia. Epidemia hay cuando hay enfermedad. No puede considerar una pericia lo hecho por Siemens, que dijo que no vio a las personas, que realizó el informe con los elementos que le aportaron. El que mejor los ilustró fue MARINO, por su humildad y su capacidad de limitarse cuando consideraba que no podía contestar. GEORGE habló de todo, si le preguntaban sobre ingeniería nuclear supone que también hubiera respondido. Previo a la primer pasada de VISCONTI con el avión no había constatación de gente en la escuela. Saben por NEUBIRT que hacía un tiempo que no se dictaban clases en la escuela. Ese día sí, comenzando después de la primer pasada del avión. Resalta la inocencia del Oficial de Policía intentando hacer señas a un avión, parado en la calle paralela. Está concentrado en hacer la aplicación como corresponde para que no exista la deriva. En el control de los medios dentro del avión si cambiaron las condiciones ambientales tiene que dejar de aplicar. Los agrónomos en la práctica no pueden poner todas las especificaciones de las recetas porque no saben cuando se hace la aplicación, quizás llueve. Se probó acabadamente con la pericia de GASTIAZORO que no hubo contaminación ambiental alguna en la escuela, la contaminación

no existe. Hay miles de maneras de probarlo, hay muchos laboratorios que tienen las herramientas para detectarlo. MARINO dijo que tenían las herramientas para determinar la contaminación. Las lesiones no existen. Las fotos no se sabe a quién pertenecen, están fuera de foco. Un estomatólogo habría determinado que no era un afta sino que se trata de una lesión viral o en su caso se debe al estado de nervios que tenía Leiva, constatado por la Dra. Tissoco. Considera que se mordió los labios y se inflamó, pero no puede relacionarse con la aplicación. Las demás pruebas dicen que no hubo deriva y que era imposible que una gota en estado gaseoso o líquido llegara a la escuela. No le consta a quién pertenecen las fotos, no tienen fecha ni identificación, mal pueden decir que la acción encuadre en lesiones de cualquier tipo. No se han constatado lesiones. STEGEMAN y KAUFFMAN estuvieron en la puerta en forma inmediata no tuvieron ningún síntoma. NEUBIRT tampoco sintió nada, y estaba en el campo, por supuesto que no se hizo aplicación sobre su casilla. Quedó claro que los productos eran banda verde, están bien tratados, no producen los efectos que señala la Fiscalía. GASTIAZORO hizo análisis de orina y sangre, no se detectó ninguna contaminación. No alcanza a relacionar la causalidad entre la acción de Honeker de contratar a la empresa AeroLitoral y las lesiones y la contaminación. Sobre el viento, la medida hecha por LESCANO es tomada de los pelos. Midió el viento con un celular, es algo rarísimo. LESCANO llegó a las 16 horas, puede que el viento haya cambiado de dirección. Esa prueba no prueba nada. Se tienen otras pruebas que acreditan la velocidad del viento mediante los informes agregados y lo informado por el Ing. SLABOSCH. También se midió la deriva y con el viento más fuerte no fue más de 16 metros, lo cual está incorporado a la causa. Sobre la respuesta de SIEMENS sobre el olor que emana de los residuos. Si se dejan residuos orgánicos cerrados, se convierte en amoníaco, si uno huele eso se puede intoxicar. Depende de lo que se tire. No hubo ninguna persona intoxicada, ninguno de los padres de los niños se preocupó de que luego que los vio la Dra. TISOCCO les

hagan un seguimiento. De haber visto signos de intoxicación la Dra. TISOCCO tendría que haberlo denunciado y aplicar tratamiento. No prescribió tratamiento. Le pareció un golpe bajo que la Fiscalía haya traído al Sr. Lopez, quien vino en silla de ruedas, que no se pudo trasladar a buscar al niño. No comparte que se trate de un delito de peligro abstracto, eso es inconstitucional, es un delito que requiere un daño concreto. Los que se dedican a aplicar deben comunicar, esto obliga la ley, su defendido no es aplicador. Coincide que la ley resulta un poco vetusta. La imputación es idéntica para los tres, lo cual no corresponde atento que se trata de tres conductas distintas. GANGE defendió muy bien la receta, hace tiempo que ha dejado de aplicarse en la receta algunas cuestiones. Se debería proponer la modificación, está proyectado modernizar modificando la receta de forma electrónica. Esto no es una conducta que se le pueda achacar a Honeker. La comunicación a las Municipalidades no es obligatoria. El intendente así lo declaró, no tenían ordenanza que así lo exigiera. La comunicación a los vecinos debería ser una cuestión de amabilidad. La sucesión Rieder hizo una aplicación sin avisar pero como le pidió disculpas a LEIVA no pasa nada, no hay lesiones. La conducta de Honeker es lícita dentro del principio de confianza y el riesgo permitido, es atípica. En caso de no considerarlo así solicita se aplique el principio de la duda y hacer reserva de recurso Federal.-

Al conceder la palabra para que replique la FISCALIA dijo que no hay violación al principio de congruencia, en todo el devenir de la causa estuvo la defensa en conocimiento, se remite al Fallo "Ramirez c. Guatemala". Que SLABOSCH es un técnico informático, sobre fenómenos de las gotas, evaporación, no tiene ninguna preparación, no aportó cómo determino el tamaño de las gotas. Sobre Honeker, quedó claro que hay dos posiciones opuestas y ha

responsabilidades concurrentes por lo que no puede aplicarse el principio de confianza. Pide disculpas si sus consideraciones sobre la incapacidad para trasladarse del testigo Lopez

fueron malinterpretadas, quiso transmitir la preocupación del mismo, que luego se trasladó hasta la comisaria a pesar de su discapacidad. Está lejos de la Fiscalía la intención de hipersensibilizar a la opinión pública, hay un conflicto que traen a un Tribunal, pero eso de ninguna manera puede ser señalado como terrorismo ecológico, ya que se trata de imputaciones perfectamente puntuales.-

9) Que durante el trámite del Juicio al ser consultados los imputados si van a declarar sin que su silencio sea considerado prueba en contra suyo, a su turno, el imputado Honeker dijo que no tiene mucho que declarar, se siente inocente, inclusive en el momento del trabajo no estuvo en la chacra, que sí sabe que todo es armado en contra de su persona, los testigos que tiene lo van a declarar, que ellos estaban y saben lo que pasó, todo esto es una farsa en su contra, el por qué no lo sabe, pero se siente inocente.

El imputado RODRIGUEZ en principio expresó que no estuvo nunca enterado de que se había contratado ese servicio y que se había hecho hasta que se hizo un allanamiento, por el momento se reserva el derecho de declarar.

Al finalizar el debate, solicitó hacer uso de su derecho de ejercer su defensa material y en la oportunidad relató su historial como presidente de la empresa aplicadora. Que hace cuarenta años que es aplicador, tiene su empresa en Buenos Aires con varias sucursales. En su trayectoria tiene mas de 10.000.000 de hectáreas fumigadas y 14000 horas de vuelo, jamás tuvo, juicios de ningún tipo. Que ha logrado que su empresa sea certificada bajo las normas ISO 9001, fue la primera empresa en sudamérica en obtener esa certificación. Formó la empresa AeroLitoral para que sea local, en estos diez años siempre estuvieron inscriptos y con los impuestos pagos. En cuanto al trabajo, el avión de la empresa rompió el motor en 2014, demoraron muchísimo tiempo en conseguir el repuesto, ello hizo que se venciera el certificado de aeronavegabilidad. El avión que contrataron estaba inscripto en todos los organismos. Por su parte cree la versión del piloto. Que el 16 de diciembre recibió un llamado de Visconti donde



le informó que se estaba llevando a cabo un procedimiento en el hangar, un allanamiento, le contó la razón del mismo. Viajó a primera hora del día siguiente a Villaguay. Visconti le contó que Honeker lo contrató, que el campo queda cerca de una escuela, cumplió el protocolo, calibró el equipo, tuvo en cuenta la velocidad del viento, que estaba el día apto para la aplicación. Que hizo el reconocimiento de obstáculos. El smoker es un banderillero de humo que sirve para ver la dirección del viento. Le dijo que la aplicación fue normal. Cree que sobre un

hecho real, se hizo un speech para generar presión a través de los medios públicos para lograr algún objetivo o perjuicio. No sabe si el fin fue perjudicar a Honeker o a Visconti o si fue perjudicar a su persona o a su empresa o perjudicar la actividad que desarrolla. Escuchó todos los testimonios, estuvieron presentes durante la aplicación diez personas, cinco chicos, la maestra Leiva y luego la doctora, el chofer, los padres y un policía. De todas estas personas cree que solo 3 chicos y la maestra sintieron olor. Todos los otros adultos dijeron que no sintieron olor. Presume que la Fiscalía lo hizo con la intención de llegar a la verdad. Aca no se perjudicó ni se dañó a nadie. Este veredicto sentará un precedente, espera que sea para el bien de la actividad y confía que se haga justicia

El imputado VISCONTI se abstuvo de prestar declaración.

Durante la deliberación el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Se encuentra probada la materialidad del hecho y la autoría de los imputados en el evento por el que fueran intimidados?

SEGUNDA CUESTION: En caso afirmativo, ¿deben responder como autores penalmente responsables de tales hechos ilícitos?

TERCERA CUESTION: ¿qué pena corresponde aplicar?

CUARTA CUESTION: ¿qué debe resolverse respecto a los efectos secuestrados y las costas de la causa?

En lo que hace a la prueba producida durante la Audiencia Oral, se consignarán en la presente lo que se considera más significativo en

relación a las declaraciones testimoniales recibidas durante la Audiencia Oral, propuestas por las diferentes partes, no obstante lo cual se puede examinar el Acta y la filmación del Debate, integrativos de la Sentencia.

A la primera cuestión el Sr. Presidente DR. LOPEZ MORAS manifestó:

Que viene a juicio la presente causa individualizada en el registro del Juzgado de Garantías de ciudad bajo el Legajo Nº 5241/14 en cuanto ha sido materia de requerimiento por parte del Organo Acusador contra el señor José Mario Honeker, César Martín Ramón VISCONTI, y Erminio Bernardo RODRIGUEZ, declarando en forma testimonial en primer lugar la testigo Mariela Fabiana LEIVA, 45 años de edad, de ocupación docente, se le recaba juramento de decir verdad. La docente vive en Basavilbaso en calle Ayacucho 360 siempre vivió en ese lugar, es docente desde hace 25 años, comienza su carrera en el Instituto Cristo Rey, se recibe en el año 1993, comienza allí su carrera, hasta el año 2002, luego se inclina por la educación pública con suplencias cortas en escuelas públicas, en C. del U en la Escuela 88, 91 de Basso, en Villa San Marcial, en Las Moscas, en Septimo de Polimodal, escuela Agrotécnica de Basavilbaso, en Mantero, hasta que se hizo titular pasa por varios establecimientos hasta ser titular, en abril de 2008 comenzó como suplente en la Escuela 44 hasta febrero 2017, opta como personal un titular en Basso donde se desempeña. Conoce a Honeker por ser vecino de la institución, que cruzaba con sus vehículos pero nada más que eso. Denunció el hecho que motivó este proceso. El jueves 04/12/2014 se dirige al establecimiento Escuela 44 "República Argentina" donde se desempeñaba como docente a partir de las 13 horas, recibió a cinco de los ocho niños alumnos de la matrícula, fueron cinco ese día: del nivel inicial la niña N. R. F., C. L. J., E. L., E. M., y L. G., en ausencia los niños G. L. y G. B., y R. A., esos niños no estaban en el establecimiento. Como era su costumbre primero se realizaba el izamiento de la bandera, luego se comienzan las actividades, ese día comenzó con los más pequeños, le daba clases a los más pequeños, en ese momento uno de los nenes más grandes –

G.- le dijo que se sentía un ruido de un avión, luego las tres más grandes comienzan a mirar por la ventana, le dijeron que sí, que sí, y dijeron “fijate seño, fijate que está cerquita, mirá el avión está cerquita”. Lo que hace entonces es salir a mirar lo que había y percibió un olor fuerte, vuelve al aula y cierra puertas y ventanas por el olor que empezaba a entrar, había viento, para ubicarlos la escuela está mirando hacia el norte, el avión volaba de este a oeste, y el viento estaba del Nor-Noreste, venía todo sobre la escuela. Vuelve a entrar al aula, ellos ya estaban haciendo sus actividades, empiezan a manifestar que se sentían mal, ella vuelve a salir afuera, el olor era cada vez más fuerte, era un olor como a Gamexane, así un olor fuertísimo. Cuando entra nuevamente decide llamar a la policía, llama a la policía, la policía llega al establecimiento y ella empieza a sacar fotografías y a hacer el video que está aportado a la causa. Vuelve a entrar, ya la policía había llegado, vuelve a entrar al aula, y había una nena que ya había vomitado, había otros mareados, con dolor de cabeza, con dolor de panza. Vuelven a salir afuera porque el policía de alguna manera quería parar la aplicación por lo que estaba aconteciendo. Pero le dijo que primero iba a llamar al médico, llamaron al Hospital de Santa Anita, les dice que por ser un hospital de campaña no podían ir porque sino iban a dejar sin médico al hospital, que los lleve ella en su vehículo de la escuela al hospital, pero ella no puede hacer eso, no tiene autonomía para hacerlo, ella no los puede cargar a los nenes aunque estén enfermos, y llevarlos al hospital, tiene que llamar a los papás o tiene que notificar. A todo ello la Directora del Hospital accede a ir a la escuela, se hace presente y comienza a atender los nenitos. Cuando llega la médica del hospital el avión todavía seguía fumigando. La médica Directora del Hospital la Dra. TISOCCO. Ella constató los síntomas de los niños, y le pidió que le hiciera una nota que especifique lo que había pasado, qué sintomatología tenían los nenes para luego hacer la denuncia. También el avión nunca hizo caso, a que pudiera parar, no tenían a quien dirigirse en ese momento en el lote para avisar o decirle que estaban ellos allí, si la avioneta no vio la bandera

pero estaba izada en alto, o no vio que había gente en la escuela, dirigirse al peón, el peón había pasado en el tractor, en un momentos antes que la declarante le hizo señas para que pare y no paró. Después no sabe, ella se quedó atendiendo los nenes, no sabe si el policía se acercó al cuidador de la arrocera, no puede precisar, lo que sí no había nadie en el lote, no había nadie, no había ingeniero agrónomo, no había nada. Llamó a los papás para notificar de la situación, a cada uno de los progenitores de los niños, de los tutores, LOPEZ no podía llegar a la escuela porque estaba en un sillón de ruedas, estaba incapacitado, así que no podía venir a retirar su nieto. ALVAREZ tampoco podía ir porque tiene un niño con capacidades diferentes y carecía de movilidad, así que no podía ir, la autorizó telefónicamente que si se retiraba del establecimiento llevara a los niños con él, sí se hace presente la señora FREDES, con el concubino a la escuela a buscar la chiquita., su nena, en el cual su concubino en un momento le dijo que no haga problemas que era solo un veneno para las hormigas, que lo estaba llamando a José (HONEKER) pero José no le contestaba el teléfono. Preguntado para que diga si tiene directivas en ese sentido, contesta que saben que no pueden irse del establecimiento, su horario de trabajo se debe cumplir, como dijo anteriormente no tiene autonomía como ver a un niño descompuesto y eso siempre lo plantea en las reuniones de personal único, como se llama su cargo Director de Personal único, que se lo han planteado a las autoridades que si se descompone un niño, si tiene un accidente un niño qué hace al respecto, por ahí las señales de teléfono no dan para llamar al hospital o a los mismos papás. Siempre eso fue planteado. Queda siempre en suspenso esa directiva de que le den esa facultad de hacer como Directores de Personal único y poner en prioridad la salud de los niños, como pasó en este caso que tenían esa patología y que se llamó al médico y que vino a la escuela. Habla de las escuelas rurales en donde hay un solo docente que es el que imparte las clases, que hace las veces de ordenanzas, que hace la limpieza, es decir personal único. La Escuela 44

está en un terreno pequeño de 40/42 mts de frente por 40/42 mts de fondo, es muy pequeño. Tiene un aula principal que es donde se desarrollan las actividades, cuya puerta del frente está hacia el Norte, y que a la tranquera debe estar a 10 ó 12 metros de la calle vecinal. Si nos paramos hacia el Norte a la derecha está la casa habitación del docente y a la izquierda hay un tingladito. Para el lado izquierdo hay toda una barrera arbórea y para atrás también en la parte del Sur, para el lado derecho siempre parada hacia el Norte, todo ese costado alrededor a la izquierda y al sur, es el dueño una sucesión de los hermanos RIEDEL, la calle vecinal y cruzando la calle vecinal está el lote que ha denunciado de la aplicación. Dijo que había cruzado en el tractor, por lo que le dijeron era el peón que supuestamente estaba cuidando la arrocera, que lo veía cuando daba la vuelta, ellos entraban por la ruta que viene de Urquiza y va hacia Santa Anita, entran en una virgencita, hace 2 kms ó 3 y ahí giran hacia la escuela ahí donde giran está siempre la casilla y se lo veía al señor ahí, por eso supone que es el peón, desconoce el nombre. Que al comienzo, a las 13 horas se iza la bandera, el mástil está adelante de la puerta del aula, al frente de la escuela. La Dra. TISOCCO llegó en la ambulancia, estaciona la ambulancia en el patio de cemento que está adelante del aula, y ahí comienza a atender los nenes, la atención de los chicos se hizo en la ambulancia. No recuerda lo que constató la Dra. TISOCCO, lo que sí puede afirmar que cuando ella termina de atenderlos, tanto a los alumnos como a la declarante le solicita que haga un informe sobre los síntomas de los niños. La testigo en ese momento tuvo mucha sequedad en la boca, tenía ardor en los ojos y picazón en los brazos. Al otro día se hizo una reunión en el establecimiento en donde el Dr. José LAURITTO, que en ese momento era Ministro de Educación, juntamente con el Senador José BONATO, la Sra. Fabiana DOMINGUEZ, el Intendente de Santa Anita Sr. AMAVET, el Jefe de Policía de Santa Anita en ese momento HOFFMAN, cree que fue otro de la Policía, la gente del Sindicato Docente y padres, hubo otros colegas docentes, se hizo una reunión y se contó lo que había pasado, se

comprometieron por bregar por la salud de los niños y la dicente. Ese día 5 tenía la boca llena de llagas aportado en la causa con certificado médico del hospital. La atendió el Dr. ETCHECOPART quien le extendió un certificado. Le llamó la atención de llagas en la boca, pero en los ojos tenía una especie de conjuntivitis. Se le exhibe certificado y las fotos, los reconoce. La Dra. TISOCCO realizó un informe por escrito, cuando se lo solicitó le dijo que no había llevado sello, le facilitó birrome y papel para que lo haga de puño y letra y que se lo firme, y luego vería como prosigue ese informe pero precisaba constancia para el Lbro de Actas de la escuela, reconociendo el mismo. DEFENSA dice no tener conocimiento. El número 3 de la documental aclara la Fiscalía. Se le exhibe al Tribunal. Respecto de la presencia de los alumnos en la institución hay registro de asistencia. La documentación que debe figurar en la escuela es el libro de firmas donde el personal firma para acreditar su asistencia, y el registro de asistencia diario que figura que están en todo establecimiento escolar, que aportó a la causa, exhibiéndosela la reconoce, es del año 2014. Preguntado para que explicita cuál ha sido la relación posterior del declarante con los responsables de cada uno de los chicos que estuvieron involucrados en el incidente, con LOPEZ y con ALVAREZ la declarante hace un acta en donde va y les entrega a sus hijos con lo sucedido, una narración de lo sucedido en la fecha, y los padres lo firman cuando dejan sus chicos en la escuela, que anteriormente manifestó que no podían acercarse porque uno está en silla de ruedas y el otro con hijo con capacidades diferentes y no podía concurrir a la escuela, con esa gente lleva esos niños a su casa, no es el caso de los otros chicos que van al establecimiento, el concubino de FREDES (KAUFFMAN) le dijo que no haga problemas porque solo tiraban remedios para las hormigas y que estaba llamando a "José", lo nombró de esa manera y que no le contestaba porque tal vez no tenía señal. También en lo sucesivo de los oficios librados por el Fiscal los demás padres hacen la denuncia, esa mamá no la hace, el Fiscal libra oficio para extracción de sangre y muestras

de orina de los niños y la declarante y esa familia se niega a realizar ese estudio. Le exhibe denuncia presentada por la declarante LEIVA, la que reconoce. A preguntas de la FISCALIA manifiesta que si acompañó informe, titulado red universitario, estudio de livas. Hizo referencia a una filmación, específicamente lo que filmó con el celular, fue el avión realizando la aplicación de este a oeste en un episodio donde va pasando bien por el frente de la escuela se ve como derrama el producto con el fumigaba, recuerda que el avión en su mayoría que era blanco, no pudo tomar identificación del mismo, porque no la veía. Hizo mención de que se trató de que se cortara con esa fumigación, lo que hizo fue el funcionario de policía se subió arriba de la cabina de la camioneta haciendo señas, no recuerda si era con una tela o era su campera, porque ella se fue a atender los nenes que estaban descompuestos. Se exhibe el video aportado por la denunciante. Acompañó otros videos, al rato no recordando cuánto tiempo, pero antes de las 3 de la tarde se hizo presente el Dr. Roberto LESCANO de la ciudad de Basavilbaso, y filmó el lugar, el objetivo era ver el viento que había y eso también se aportó a la causa. Solicita autorización y se exhiben dos videos. Ha aportado fotografías que solicita exhibir, las reconoce. Solicita la DEFENSA si se puede ampliar, lo que se hizo. La testigo señala en una foto a la joven que es E M. La DEFENSA solicita retroceder y ampliar donde se ve el molino que está detrás. Señala el camino de acceso. Se le consulta a la testigo si volvió a concurrir la policía en días posteriores, dice que al otro día con la reunión que hizo mención con distintos funcionarios concurrió el Oficial de Policía, ese día fue otro personal de la policía. HOFFMAN participó de la reunión en el momento que estuvo ahí el Dr. LAURITTO, el Dr. AMAVET estuvo con ellos participando de la misma, sí lo llamó para abajo del tinglado y le pidió datos del lugar y ella se los proporcionó, le contó cómo habían sido las cosas nuevamente, ese día 5 que hicieron el croquis, que se le exhibe y lo reconoce. Señalando el aula, la casa, el tinglado, el camino vecinal y el campo. Agrega que volvió a radicar denuncia de otro hecho de

similar característica al año siguiente, el 2/12/2015 nuevamente a las 13:00 horas cuando se dispone a organizar su actividad, llega al establecimiento se realiza el izamiento de la bandera, en el mismo campo se visualiza un tractor con un tanque detrás haciendo una aplicación, por lo cual llama nuevamente a la policía, que no lo atiende porque día anterior o fin de semana había habido una tormenta grande unos días antes y no había teléfono en Santa Anita, llama al intendente se acerca al establecimiento con la policía, porque ésta no tenía teléfono, el intendente se queda con ella y la policía se acerca al campo para detener la aplicación pero ya se había detenido el señor, siguieron las actividades aúlicas realizando hasta las 17:00 horas como corresponde, no hubo aviso en ninguna de las dos oportunidades, 4/12/14 ni la del 2/12/15 no hubo aviso previo de la aplicación, al otro día tienen un proyecto con las escuelas de Santa Anita, las tres comunidades rurales de personal único, Escuela 44, escuela 58 y la Escuela 73 y la esc. 44 que corresponden a Sta Anita tenían actos escolares de finalización de ciclo lectivo con un campamento que se desarrollaba en dos días, uno de esos días había una actividad del niño sano, que era proporcionado por el Sindicato Docente y lo sigue siendo, la médica que los atiende los niños y consta en el informe médico de la causa, dos nenas del establecimiento de la escuela 44 tenían llagas en la boca. Al día siguiente del 2/12/2015 o sea de la segunda aplicación, se le exhibe el informe que reconoce, cree que la policía toma la foto del tractor con un tanque detrás. Se le exhibe la denuncia que reconoce y el informe. La hace a la denuncia en FISCALIA y en el Municipio de Santa Anita al otro día. Hizo referencia al tractor, era un tractor más o menos mediano no era demasiado con tanque con alas que desplegaba y hacía aplicación, reconociendo la foto que se le exhibe. La última la hizo en el Municipio de Santa Anita el día 3/12/2015, no recordando cuándo fue presentada en FISCALIA. Respecto a lo que dijo al comenzar su declaración testimonial a otros vecinos, a HONEKER como uno, explotador de campo, también hizo referencia a otro vecino de

campo lindero a la escuela los Sres. RIEDEL, la declarante comienza allí en el año 2008, hubo un episodio de una aplicación que durante el dictado de clases, lo cual llama a la policía. viene y se detiene la aplicación, el productor se acerca enseguida al establecimiento, se disculpa y dice que en lo sucesivo no va a suceder que va a dar aviso, u efectivamente desde ese día hasta la fecha cada aplicación la avisó en tiempo y forma de cada aplicación, hasta en vacaciones la llamaba a su teléfono particular para avisar que iba a realizar las aplicaciones. El Sr. HONEKER nunca avisó. En diciembre de 2014, si lo vio a HONEKER venía ella desde la policía de Santa Anita, cuando entra desde la Ruta que viene de Urquiza a Santa Anita entran que tiene una virgen con pinos, boca de calle que siempre utilizó para entrar, venía desde la policía donde le manifiestan que no le toman la denuncia porque no había oficial de policía, a la vuelta de la Policía estaba el Sr. HONEKER parado en su camioneta en la virgen el mismo 4/12/2014 entre las 16:00 hs aproximadamente en su camioneta, en la entrada de la ruta camino de tierra que es el ingreso al establecimiento que serán 3,5 kms más o menos. Hace referencia a las fotos de su boca, se las tomó el Dr. LESCANO, cuando regresa de la reunión del día 5/12/14 venía con mucho dolor en la boca y le lloraban los ojos, fue al consultorio para que la atiendan, le dijo que la iba a atender pero es necesario que vaya al hospital para que un agente público revise esa situación. La niña N. E. A. R. F. no continuó en la institución, esa nena en el año 2014 terminó su nivel inicial, comienza 2015 termina el primer grado, y en el segundo grado en el mes de marzo del segundo grado, tienen 5 inasistencias que constan en el registro de asistencia que consta en el informe que se puede pedir en la institución, no vuelve a la institución, luego hay un pedido de traslado de la institución en el año 2016. Ella hizo la llamada a los familiares informando lo que estaba pasando, en relación a ésta menor N. R. fue su mamá y el concubino de su mamá, que fue el que le dijo esa cuestión. También refirió que uno de los niños había vomitado, se refiere a J. C. L.- Los chicos, aparte de la actividad educativa,

reciben alimentación, responde que en esa escuela se comienza la actividad a las 13:00 recreo 14:20 y otro recreo a las 16:00 horas donde se le da la merienda, leche, mate cocido y galletitas, es la copa de leche, ese día no se implementó porque se retiraron antes. No recuerda bien si a las 15 ó 15:25 se retiraron del establecimiento, cree que está en el registro de asistencia, en observaciones. Le va a exhibir informe planimétrico efectuado por la policía para ver si lo reconoce. Dice que sí es la institución, donde se ven la distancia de la puerta al alambrado, dice que puede ser, que nunca lo midió la declarante. Se le exhibe nota remitida al Intendente Municipal, la reconoce. Se le exhibe las fotos en soporte papel, las reconoce, que fueron exhibidas digitalizadas. Luego a preguntas de la defensa (del Dr. De Casas) explica que el Dr. LESCANO tomó el video a efecto de tomar el viento, que le transmitió que podría llegar a ser presentado, o podría exhibirlo. Había viento sí, cuánto no puede precisar. Que al video lo vio, aclarando que estaba en el lugar, en el video está el molino que se mueve. El Dr. LESCANO es médico de Basavilbaso, quien le revisó la boca, pero después fue al hospital donde los atiende, las fotos se las tomó el mismo Dr. Ella abrió la boca y el mismo la fotografió, no la tocó. Cuando llega a la escuela y detecta la aplicación que se estaba haciendo, si el Consejo les da o determina protocolo, desde la CGE no, desde la Campaña no fumigar en la escuela hay un protocolo de actuación avalado por el Consejo de Educación donde se presenta y el Consejo General de Educación avala, donde le dice que es lo que realiza, que es cerrar puertas y ventanas. Preguntado para que diga desde qué tiempo detecta fumigación y los síntomas, no tomó el tiempo habrán sido 15 ó 30 minutos en la situación de ver los nenes en el aula, salir afuera percibir el olor y volver adentro donde hay una nena con vómitos, otros recostados en los pupitres crea una situación particular. A la Dra. Tissoco le pidió una constancia para hacer una denuncia, la Dra. no tenía para escribir, se lo tuvo que proporcionar la testigo el lápiz y papel para que le haga el Informe. Sobre si la Dra.

TISOCCO sugirió algún estudio de laboratorio, contesta que no. Respecto a la foto de un avión, que le exhibe la defensa, la testigo no lo reconoció como aquel que sobrevoló el campo. Los videos aportados por la testigo fueron tomados con su celular, el del avión el que ella aporta, ella no pudo determinar o ver si tenía matrícula, no lo pudo ver, estaba cerca. Entre el lugar de la aplicación y la escuela se puede ver en el video y las fotos que había maíz muy chiquito y después había la otra plantación. A preguntas de la Dra. MADDOZ, aclara que antes de vivir en Basavilbaso vivió en Urquiza, en el campo y en Santa Anita. El episodio del tiempo que sobrevoló el avión, contesta que no tiene precisión de tiempos, pero de las 13.10 o 13.15 horas y que cuando llegó la Dra. TISOCCO en la ambulancia el avión seguía fumigando. El CGE establece que cuando se inicia el ciclo hasta el 1º de mayo a la mañana el 2/4 al 1/10 de mañana y del 2/10 al final de mañana. Después cada docente mediante acta puede modificar ese horario con el aval del supervisor de zona, también se hace estos cambios con otras actividades como mencionó con proyectos con esta acta, hoy día cree que la Escuela 44 es la única que tiene turno tarde durante todo el año con personal único, se puede constatar con la planilla de SAGE para control de horario, de alumnos, pase, y la Escuela 44 que figura turno tarde, no en turno rotativo, desde el año 2014, no recuerda de tanto anterior, en ese momento estaban en turno tarde mediante acta. Cuando filmó y sacó las fotos estaba saliendo del aula, playón de cemento, después hay un pedacito de pasto y luego la tranquera; ella estaba en la tranquera. En cuanto a su sensación de distancia (cercanía o lejanía que son distintas percepciones) estaba cerca puede ver claramente al avión que dejaba caer el agroquímico que estaba asperjando pero no como para ver la matrícula. A los menores A. y L. los llevó cree a las 16 horas está especificado, que salió de la escuela para entregar los chicos, hay un acta donde dice el horario que entrega los chicos a sus progenitores. Sobre la sensación de lo que le dijo KAUFFMAN, concubino de la Sra. FREDES, sintió que era como que no se

preocupara, que no iba a pasar nada, que le estaba avisando a José lo que estaban haciendo, lo que pasaba, el señor (HONEKER) no le contestaba. Considera que quizás la quiso tranquilizar o tratar que no suceda nada, que ella no hiciera la denuncia, por qué, no sabe cuál era la intención. Ella estaba segura de lo que estaba haciendo, si el tenía que manifestar algo lo iba a hacer a quien correspondiere, ella tenía que actuar como responsable de la institución y de sus alumnos. Cuando llamó a la Sra. FREDES llegó enseguida, e s raro porque no suelen tener señal de teléfono, sí todavía estaba pasando el avión cuando llegó la señora FREDES, no recuerda si llegó más o menos cuando llegó la ambulancia. El RAM es el refuerzo alimentario mensual, se recibe una partida mensual, no pueden adquirirlo de productores vecinos. Se compran cajas larga vida de leche, se descartaba el sobrante y se volvía a abrir otra caja de leche, algunos tomaban te o mate cocido. El señor que pasó con el tractor fue por la calle vecinal que está adelante de la tranquera de la escuela. Que fue antes que filme. Aclaró que era el señor que estaba en la casilla cuando doblaba para la escuela, ahí intentó agarrar para ahí a las señas, pensó que lo saludaba y siguió de largo, iba en el tractor.

En lo que hace a la valoración del testimonio brindado por la Sra. LEIVA, más allá de haber sido la misma denunciante de un hecho del que también se considera víctima, lo cierto es que en la Audiencia Oral la declarante efectuó una completa y detallada descripción de las situaciones por ella vivenciadas en relación a los hechos investigados. Debo señalar que sus dichos guardan relación convictiva con la gran mayoría de las evidencias aportadas al Juicio por la FISCALIA. Coinciden así el lugar, el horario, el clima, la presencia de la avioneta fumigando en el campo adyacente, la coetánea indisposición de varias niños que se encontraban en la escuela, los llamados telefónicos a la policía y al Hospital, la presencia de los funcionarios y de la médica del lugar, así como los síntomas que al día siguiente pudo poner de manifiesto ante el Dr. LESCANO, quien inclusive tomó fotografías de dichas lesiones, consistentes en llagas en la

mucosa bucal, lo cual, más allá de una eventual situación de estrés (según una de las hipotéticas conjeturas de la Dra. TISOCCO) lo cierto es que evidentemente dichas lesiones obedecen a un origen contaminante provocado a través del ingreso en el organismo unas pocas horas antes por inhalación, dada la indiscutible capacidad nociva de los plaguicidas en general, ésto es más allá del mayor o menor contenido tóxico de cada uno de ellos. Al respecto el señor médico Forense efectuó una precisa distinción entre las llagas por estrés y las provenientes de inhalación de plaguicidas. También los dichos de ésta testigo resultan concordantes con las explícitas conclusiones a las que arribara el Ingeniero Agrónomo GEORGE, las que por cierto avalan las consecuencias sufridas por la Sra. LEIVA. Por otra parte no se advierten razones por las cuales la docente desee perjudicar específicamente a los imputados por algún motivo de venganza o satisfacción personal; nada de ello se ha probado y, por el contrario, la fiabilidad de su testimonio deviene de su corroboración con los datos objetivos colectados a los cuales se ha hecho referencia en el punto anterior. De tal manera la declaración de la Sra. LEIVA no aparece entonces como el producto de una fantasía, que no resulte lógica o que no encaje con las reglas de la experiencia, habiéndose mantenido en su postura de manera firme y coherente desde que denunciara el hecho hasta que finalmente declarara en la Audiencia Oral, razones por las cuales al influjo del principio de la inmediación se puede concluir que su declaración en relación a los acontecimientos por ella denunciados resulta plenamente veraz, constituyendo ésta una prueba de innegable importancia cargosa.

En la continuidad del debate prestó declaración testimonial Elizabeth Itatí TISOCCO quien dice que a la época de la denuncia estaba de guardia en el hospital de Santa Anita desde hace 9 años, desde que vino a la ciudad, antes estuvo a cargo de la Dirección y luego como médica. Concurrió a la escuela Nº 44 "República Argentina" justamente fue cuando la llamó la maestra, la única vez que concurrió a la escuela, cerca de la siesta, 14:00 horas aproximadamente, que fue cuando llamaron al

Hospital, que concurrió en la ambulancia con el chofer Sr. STEGEMAN. Que ellos llegaron con la ambulancia hasta el predio de la escuela, ingresaron directamente al aula donde estaban todos los chicos, la maestra les contó lo sucedido y les comentó que los chicos estaban descompuestos, ese fue el motivo por el que llamó al hospital, por eso fueron en la ambulancia por si había que trasladar algún chico o hacerle alguna medicación. Entró y comenzó a examinar a los chicos, les tomó los datos a cada uno. Para poder examinarlos porque estaban todos juntos en el aula lo trasladaron hasta la ambulancia, a la camilla de la ambulancia, y luego lo volvía a cada uno al aula. Le parece que eran 5 ó 6 chicos no lo recuerda bien ahora, más la docente que evaluó, el resultado una de las nenas había presentado un episodio de vómito observándolo en el piso, los demás chicos manifestaban dolores abdominales como también síntomas muy vagos, les examinó obviamente el abdomen, le tomó datos de signos vitales estaban todos estables, el único fue ese cuadro de vómito de esa nena, que no se volvió a repetir mientras estuvieron allí. En estas circunstancias la docente tenía cuadro de nerviosismo, un poco la presión alta, no recuerda bien como era la cifra pero era un poco más alta que la normal, sequedad de boca, pero por ahí por el estado de nerviosismo que ella tenía en ese momento. Llegó a la hora de la siesta, 14:00 horas más o menos, no recuerda bien, era la hora de la siesta. Consultada si había algún tipo de actividad en los campos cercanos, contesta que en ese momento cuando llegaron que no, cuando salió en un momento a llevar a los chicos a la ambulancia para examinarlos se vio que estaba la avioneta enfrente, pasando, era una distancia de varios km. Se veía que iba y venía la avioneta pero no sabía si fumigaba o no, no prestó atención, vio el avión, no miró detalles porque salía y entraba con los chicos a la ambulancia. Era un día soleado, el tiempo estaba lindo, era verano, hacía calor, no recuerda si había viento. No estuvo mucho tiempo afuera, solo el par de metros que íbamos hasta la ambulancia y veníamos. Cada chico iba evaluando y le

preguntaba lo que sentía qué le molestaba, la mayoría decía dolor abdominal, obviamente cuando el paciente le decía dolor abdominal uno se va al abdomen, le examinó el abdomen y demás, pero no advirtió ningún signo, estaban estables, por eso no se trasladó ninguno porque no había manifestación de abdomen agudo que necesitara internación o controles, sentían síntomas ambiguos de dolores abdominales. Dejó constancia de esa atención a la docente, le dejó un papel y quedó asentado en el libro de guardia, sobre todo por un dolor abdominal uno deja por pautas de alarma porque los padres no estaban presentes deja constancias por el dolor abdominal, las pautas serían controles sino presentaba vómitos, diarreas o dolores de cabeza para que sepan por qué motivos consultar nuevamente. Los chicos contaban que estaban en clase, que en un momento sintieron el ruido de la avioneta, cuando ellos llegaron estaban todos en las ventanas mirando, ellos no sabían lo que había pasado, que escucharon el ruido y se fueron a mirar, no hicieron ningún otro tipo de manifestación respecto a protección que recuerde. Le exhibe el documento para que lo reconozca, que así lo hizo, solicitándose que lo lea en voz alta. Que fue lo que ella confeccionó en esa oportunidad y le dejó a la docente. Consultado si como médica tiene conocimiento cuál es la sintomatología que presenta una persona expuesta a contaminación por agroquímicos por deriva, dice que hay varias formas de exposición y contaminación. Puede ser contaminación sistémica que va a presentar algún síntoma neurológico o vómitos, diarrea, es decir con sintomatología más florida; o intoxicación por manoseo o manipuleo de un agroquímico que sería una dermatitis o reacciones en la piel. Por inhalación podría acarrear un cuadro bronquitis a la larga, bronquitis aguda o bronquitis crónica, que lleguen a tener EPOC y "esas cosas"; en los primeros momentos por vía sistémica por inhalación puede ser vómitos, diarrea o muchos dolores de cabeza además. Con respecto a la docente LEIVA no estuvo con ella días posteriores, fue la única vez, no volvió a estar en lo sucesivo. El Tribunal le consulta que es

sistémica, dijo que era inhalación pero "más profundo". Por su parte el Dr. DE CASAS le consulta sobre el consolidado C2, que es el formulario por el cual los médicos estatales deben denunciar casos de intoxicación, dice que no tenía ese formulario por lo menos al momento de estar a cargo de la dirección al Hospital. A preguntas de la Dra. MADDOZ contesta que cuando llega en la ambulancia a la escuela, no percibió ningún olor extraño, fue muy poco por ahí, salía y entraba, cree que hay un techo, no recuerda bien y la ambulancia estaba a pocos metros de allí, que se bajó de la ambulancia y entró al aula, fueron en la ambulancia con los vidrios cerrados, no hubo mucho tiempo. Además de la maestra cuando se iban había un papá que había llegado a retirar a su chico en su vehículo. Cuando dice "ESPINDOLA niega vómitos" una hace interrogatorios como la otra chica había presentado, una pregunta, es porque le preguntó y lo negó, hizo la aclaración de ella nada más pero ninguno lo tenía. Se enfocó en ella porque le manifestó que había tenido malestares anteriormente, pero le consultó a todos. No fue ninguna de las personas al hospital con posterioridad. Si hubiera advertido que algunas de las personas que ella examinó tenía signos de intoxicación primeramente la hubiera trasladado al hospital para evaluar si había que llevarlo a otro lugar porque ellos son de primeros auxilios, para el caso debía trasladarlo a otro hospital de mayor complejidad. A preguntas del Fiscal Coordinador respecto a los síntomas de los chicos, explica que pueden ser propios de la ansiedad que había en el momento, a veces los padres generan ansiedad, un sistema el simpático en momento de estrés se activa y genera dolores gástricos, cólicos, retorcijones, también puede ser por la exposición, no puede decir una cosa u otra, no hicieron análisis de sangre, no cuentan con laboratorio con síntomas severos, por dolor más fuerte o mareos o vértigo sí los tendrían que trasladar al hospital y derivar a otro de mayor complejidad. En ese momento estaba ella sola en el hospital. Son dos mil con zona rural las personas, no han tenido otros episodios como el investigado. Personas individualmente más bien



por el manipuleo de los productos con dermatitis o cosas así, por productos agropecuarios, lesiones en brazos y manos ha tenido, episodios de intoxicación aguda nunca tuvo. Las intoxicaciones repercuten de diferente manera, en relación a la edad de las personas, en chicos puede ser más severa y en edad avanzada.

En lo que hace a la evaluación de los dichos la testigo TISOCCO, advierto que la misma ha declarado lo que realmente percibió con sinceridad y franqueza, no aparentando que la descripción de los hechos provengan de un discurso premeditado ya que concuerdan en gran parte con lo señalado por la denunciante en cuanto a los trastornos que padecían los menores, a la presencia del avión fumigador volando en la vecindad, y todo lo que hace a la integral captación y recuerdo de lo entonces por ella vivenciado, lugar, horario, etc.

Continuando con el debate se hace ingresar al testigo Licenciado Rafael CHAPPUIS, convocado por haber recibido declaraciones en Cámara Gesell, a los menores L. E., J. L., M. E. y N. E. R.. Exhibiéndose en primer lugar las Cámaras Gesell, en las mismas: L. E. dijo que tiene 13 años el 14/8 cumple 14. No sabe a lo que fue. Por algo que pasó en la escuela, lo recuerda. En la escuela 44 de Santa Anita, ahora estudia en la Escuela 4, y eso pasó en la 44. En el año 2014 cree, porque ahora va al segundo año del secundario, estaban fumigando y ellos estaban en clase con MARIELA, sintieron olor a veneno, y les hizo mal, a su hermana que está ahí se le empezó a poner rojo en los ojos, a la J. la chiquita, la hizo vomitar, a ella le hizo doler la cabeza, era de tarde. Fumigaban con un avión que escucharon y vieron. Era verano. Estaban en clase, adentro. Es grande la escuela, en un aula, ahí estaban. No había pasado nunca eso. Cuando ellos se sintieron mal, MARIELA (LEIVA) llamó a la ambulancia, y el señor siguió fumigando no le importó que estaba la ambulancia, o no la vio. Varias veces, el avión desaparecía y volvía. Llegó la ambulancia y se quedaron ahí. Nada más pasó. Como a las 2 ó 3, siguió pasando hasta alrededor de las 5 que ellos salen a las 5, habrá pasado tres veces, llegaba hasta cerca de la escuela y volvía a

subir donde estaba el pasto. Cerca pasaba. Había una calle del otro lado había un campo. A veces pasaba cerca, era blanco sin número ni marca. No apareció ninguna persona del campo. Hasta ahora a veces le duele la cabeza, a los días después le dolió la panza. Que se acuerde no fue nadie más. Ese día se fueron a las 5. Ahora va a la escuela nº 4 Secundaria llamada "Entrerriana".- es su DNI. Luego depone en Cámara Gesell la menor N. A. R. tiene 7 años, cumplió el otro sábado. Vino por la fumigación. J. vomitó por el guiso que comió. Estaba lejos de la escuela el avión, era blanco y grande. Pasaba por el campo más lejos, ellos estaban en la escuela, y lo vieron, hace poquito. No sintió olor. Por el calor que hacía a ella y sus compañeras les dolía la cabeza. Nada que ver por la fumigación. Vino luego una doctora y los revisó y les dijo que estaba bien, que les iba a sacar sangre, su mamá no quiso sacarle sangre porque ella no tenía nada. Ella no sigue en la escuela porque J. peleaba y se hacía la mandona por eso no va más a esa escuela. Ahora va a BASAVILBASO. Seguidamente y por igual sistema de Cámara Gesell declara J. C. L. de 11 años de edad, no sabe por qué fue. Por algo en la escuela, que fumigaron, le parece que en el año 2014, le parece que verano, no sabe si a principio o a fin. Estaban en el aula, escucharon un ruido, un avión, que tiraba algo, la seño salió para afuera, y pidió que cerraran las ventanas a una compañera le dolía la cabeza, a otra las piernas y ella empezó a vomitar. Cerraron todo y llamaron a la policía y a los doctores, primero llegó la policía, el policía se paró arriba de la camioneta y no paraba el avión. Llamaron a los doctores y los revisaron, habían limpiado todo y se quedaron mirando. Todos vieron al avión no era chico, no estaba tan cerca ni tan lejos, se veía mediano, miraron que tiraba algo, era blanco. Enfrente del campo, pero el viento venía de afuera y tiraba el viento, había olor feo, enfrente de la escuela el campo, hay una calle que cruza, de la calle enfrente, pasaba cerca de la escuela. Nunca paraba, era continuo, siempre tirando. Luego de vomitar vinieron los doctores, se fueron todos juntos de tarde de la 1 a las 5 pero le parece que salieron a las 4 ó 4 y media. No sabiendo a qué

hora empezó, estaban leyendo y no se escuchaba el ruido y luego cuando se quedaron callados escucharon el ruido, ya había olor feo, olor a algo anormal del campo, después miraron por la ventana, hay una ventana que da para ese lado, estaba todo abierto porque hacía calor, algo estaba tirando, ella empezó a vomitar, sus compañeros tenían mareos o dolor de cabeza, en la garganta cuando vomitó sintió algo amargo. Estuvo mucho tiempo pasado una hora, media hora, no sabe, no controlaban el tiempo. No apareció ninguna persona, solo ellos estaban, la seño, la policía y después los doctores, el policía se paró arriba de la camioneta pero el avión no paraba. Sigue en la misma escuela la N° 44 Rca. Argentina en sexto. El año que viene va a ir a una privada. Su documento no lo sabe. La maestra es su mamá. A continuación declara en Cámara Gesell la niña M. E. 12 años, relata que viene a declarar por la fumigación. En la escuela de campo, la n° 44, no sigue en esa escuela, fue en el año 2013 por ahí, diciembre. Estaba en 6º grado, ahora está en primero. Un avión que pasaba por el campo. Que les empezó a hacer mal a todos. Lo vio pero no mucho, no sabe qué color era. Le hizo doler la cabeza y el estómago, le picaban los ojos. Pasó poco tiempo. Llamó la maestra a una doctora, y los atendió a todos. No hubo policías. No vino nadie del campo. Fue a la tarde. A esa escuela no va más. Cumple el 17/4. D.N.I. N°.

A continuación se le pregunta al testigo CHAPPUIS: sobre qué evaluación realiza sobre las distintas Cámara Gesell que ha escuchado, respecto al discurso de cada uno de los niños, como se informó en su momento, la validación de contenido no se pudo realizar en virtud de las características de los hechos, las herramientas con que cuenta se basa en la posición subjetiva con un vínculo que puede llegar a ser nocivo, en este caso no hay un vínculo en término afectivo ya que no hay una persona que resulte la figura del agresor, es decir hay un relato de los hechos del ambiente no en relación a una persona. Los criterios de validación no se pueden aplicar los mismos criterios como se evalúa una persona adulta. Los relatos de cada una en función a la edad evolutiva y del momento, y el tiempo

transcurrido sobre todo, que un factor bastante importante se puede observar que tienen un viso de realidad, así como reconstrucción o construcción del recuerdo, pérdidas de datos, si más que nada huecos en el relato propios del tiempo transcurrido, así como también completados por la interacción de la circulación de ésta información entre los compañeros. Respecto a la niña R., la más chica, dice que las hipótesis no se había referido a los grados de verosimilitud, dice afirmaciones que pueden ser tanto propias como adquiridas o apropiadas del mundo externo de lo que son las hipótesis que fueron manejadas por los adultos. Si se puede observar que no es un interés de la niña quizás utilizar como categoría explicativa si fue o no fue por la fumigación, no es preocupación de una niña de 6 años por ello se puede colegir que pudo haber observado que esa afirmación estaba bien, o referencia que haya escuchado y lo tomó como propia. Como no tiene que ver, el objetivo de la entrevista no era encontrar una explicación a esto sino a los datos fácticos de afuera del objetivo de la entrevista. Lo fáctico es una realidad posible, las personas existen, ellos iban a la escuela, allí está se puede comprobar, la describen como tal. Puede señalar como similitud con realidad física posible. Respecto a los testimonios de las más grandecitas, E. L. y E. en relación a si pudo advertir algún vicio de que hayan fabulado o que hayan mentado, contesta que insiste que con las herramientas con que cuenta, al no haber una relación de interacción de dos subjetividades, diciéndolo así no puede aplicar las técnicas de validación de los contenidos, por lo demás insiste que al tener una correlación con la realidad física y nada se sale de ese carril, se puede sostener que es así. Consultado si advirtió alguna contradicción, que ponga en crisis su verosimilitud, contesta que no es un trabajo que le corresponde, pero en principio no lo encontró. Al preguntar el Dr. DE CASAS, sobre que hay detalles que los niños recuerdan con exactitud como las descomposturas de sus compañeros pero no recuerdan la altura del año que era, el Licenciado contesta que insiste no es su trabajo hacer análisis en cuanto al caso, y si presenta

contradicciones. Como los criterios del análisis del relato el propone en el informe tal como se hizo en un momento hacerlo de la misma forma que se realiza un relato adulto, ahí no entra a evaluar ese tipo de cuestiones, así como no participa sino pasarían por el equipo técnico todos los testimonios, insiste deja ese trabajo a ellos. Lo que sí aprecia que aún con las contradicciones no hay ruptura con lo simbólico, no hay una irrupción, el corte que él propone en el grueso, no hay delirio en las niñas, que estén mintiendo o se estén contradiciendo es problema de las partes. La defensa le dice que habla de patrones de mayores, y desde afuera le resulta claro eso, que alguien no se acuerde si es verano o invierno si es enero o julio, si es de tarde o de mañana pero que sí se acuerda que todos sus compañeros se descompusieron de la misma forma, contesta el testigo: que hay campos cognitivos diferentes, una hace referencia a una situación subjetiva, es decir un registro en el cuerpo de aquello que le ocurrió; y otra una situación en cuanto a las circunstancias en cuanto al factor simbólico, como es el tiempo, o sea una noción abstracta; estas niñas están justo transitando aquello que es de las operaciones concretas, es decir acceden al pensamiento lógico formal tal como lo entendemos, a lo cual esto de la imposibilidad de registrar en el tiempo tanto un período de tiempo como una ubicación histórica le es imposible a una persona en cuanto al pensamiento sea concreto porque es una cuestión abstracta el tiempo; en cambio el dolor de panza es un registro subjetivo, dice en función de la edad que tenían al momento de los hechos, es posible que desde lo evolutivo no puedan ubicar en el tiempo pero sí dar cuenta de un registro subjetivo, una cuestión es subjetiva y otra simbólica, eso establece una diferencia. La defensa le dice que si estaba con remera o gamulán o si estaba de mañana o de tarde es una sensación subjetiva que es difícil que se borre en el tiempo, a lo que el testigo dice que lo deja a su criterio, le puede dar esos elementos, por eso se trata de concretar se pide una hora o mes, o si se hacía calor o frío, para acceder a un niño desde su habilidad, su ciencia

colabora para que pueda acceder desde lo subjetivo hacia lo simbólico, por eso no pregunta a qué hora fue, o qué mes, sino si hacía calor o frío, cual es el registro subjetivo que lo pueda ayudar a él a ubicarlo en el tiempo simbólico. Insiste que acá hay una transición en el tiempo transcurrido que pudo haber colaborado. Insiste a riesgo de aburrir que es un trabajo que le corresponde a ellos, el se limita a los elementos que puedan ser útiles a la entrevista. Le llamó la atención a la DEFENSA que interrumpiere la respuesta a la niña más chica –E.- no recuerda bien el pasaje, si fue así, fue un error técnico.-

En el Informe Judicial de entrevista videograbada de declaración testimonial de los menores, de fecha 7/06/2016 el Lic. Rafael CHAPPUIS dijo: "... en el punto b) Entrevistas de Declaración testimonial (valgan las siguientes consideraciones para las tres niñas): 1.- ETAPA INICIAL. Inician la entrevista con buena predisposición. Tanto el Lenguaje como su contenido se encuentran adecuados a sus edades evolutivas. No presentan alteraciones en el campo de la conciencia sensorial del orden de las alucinaciones, ni del contenido del pensamiento, no hay ideas delirantes, por ello se supone conservado su juicio de realidad y la discriminación entre verdad y mentira. Sus relatos resultan claros y coherentes con la información que surge del caso. Al momento de ingresar al campo de los hechos que se investigan no presentan alteración de su estado de ánimo. Ingresan espontáneamente al campo de los hechos que se investigan y logran desarrollar el relato de espontaneidad. Conocen y comprenden el objetivo de la entrevista. 2. ETAPAS DEL RELATO LIBRE E INTERROGACION: El correlato emocional es congruente con lo que exponen. Mantienen la misma actitud durante toda la entrevista, realizan un relato coherente y congruente con la información que surge del caso. No presentan dificultades para ingresar en detalles y lograr una fluidez en el relato. La predisposición a hablar es buena. c) Ponderación preliminar de la verosimilitud de los relatos, consideración de hipótesis alternativas sobre el significado de los comentarios de los niños. Considerando las características de los hechos

(su compromiso afectivo) no se realiza una ponderación según los criterios para el relato infantil. Valgan los mismos criterios con los que se valora la declaración testimonial de personas adultas."

Ello así, como puede apreciarse de lo referido por el Psicólogo CHAPPUIS que entrevistara a los menores que se encontraban ese día, resulta su declaración importante en función de la validación de los relatos de los niños que coinciden en su mayoría con lo narrado por la denunciante LEIVA y la Dra. TISOCCO. Desde otro punto de vista, debe señalarse que sus conclusiones no fueron objetadas por las Partes durante la Audiencia Oral, por lo que la crítica expuesta por el Licenciado en relación a las entrevistas por él mantenidas, aparece como plenamente razonable y admisible en lo que hace a la sinceridad del testimonio de los menores mencionados.

Prosiguiendo con las testimoniales declaró Agustín Nicolás GEORGE: ingeniero agrónomo, recibido en la Universidad de Concepción del Uruguay. Por las generales de la ley: no los conoce. Se le encomendó la realización de una labor pericial sobre lo actuado. Consistió un caso en el año 2014 /4/12 transcurrido el hecho se le facilitó el Legajo en el cual se describen los hechos y evidencias de la causa, para lo cual tuvo que realizar una pericia explicando lo que en su opinión había sido acontecido. El primer punto sobre el cual se tuvo que explayar es si la aplicación había sido desarrollada en base a la ley provincial 6599, lo que hizo en base a los datos recabados comparar con lo que dice la ley que se debería realizar para que la aplicación fuera correcta. El primer punto en que se detuvo y que le dio más importancia como el principal fue el efecto que tiene la aplicación de agroquímicos sobre terceros, es decir en la ley en el art. 8 ley Provincial Nº 6599, se menciona que hay que extremar las precauciones para evitar daños a terceros frente a una aplicación ya sea aérea o terrestre, mirando la evidencia, llegó a la conclusión de que no se tomaron las precauciones debidas para evitar los daños a la

maestra Sra. LEIVA y a sus estudiantes. En otros puntos, en el artículo 11 de una de la Resoluciones se menciona la presentación de la Receta Agronómica 48 horas previa a la aplicación, sobre todo sobre todo en la situación que los lotes puedan llegar a tener conflictos, es decir cercanos a escuelas, a caseríos, a cursos de agua. No se presentó esa receta 48 horas antes y otro punto importante que detectó al momento de la aplicación fue la ausencia de un profesional o técnico agrónomo para extremar la seguridad, volviendo en esto al daño a terceros. Al consultarle si recuerda qué productos se emplearon para la pulverización, dice que sí que fue una mezcla se utilizaron herbicidas y un funguicida –BUCONASOLE- , los herbicidas son selectivos, es decir no producen daños en el cultivo de arroz, indicados para el cultivo de arroz, junto con el coadyuvante, que tienen distintas funciones, entre ellas facilitar por ejemplo la acción del herbicida en la planta, es decir facilitar el control de la maleza, mejorar la efectividad, y en mejorar la calidad de aplicación. Consultado para que explique cuál es la relación que existe entre la aplicación del producto –pulverización- con la climatología imperante y la posibilidad de deriva de esos productos, contesta que hay que recordar que esa aplicación se hizo el 4 de diciembre, pasado las horas del mediodía entre las 13 -14 horas, en esa época del año y en esos horarios las condiciones atmosféricas son en general de alta temperatura, baja humedad relativa, lo que facilita el pasaje del producto del estado líquido a estado gaseoso, lo que se denomina volatilización del producto, y algo importante que cabe mencionar en estas condiciones ambientales es que el producto no solamente va a actuar en el ambiente en fase líquida sino que también va a actuar en el ambiente en fase gaseosa donde el movimiento es mayor debido al tamaño de la partícula, en esa fase gaseosa los vegetales no sufren daños o toxicidad pero si los animales como los mamíferos por fenómenos inhalación, lo que nosotros hacemos es inhalar esos gases que producen tóxico en los mamíferos, no así en los vegetales; entonces dadas las condiciones atmosféricas del

momento: la hora, la dirección del viento, cabe mencionar que la dirección era del Noreste, iba hacia las instalaciones de la escuela, se puede presumir que eso facilitó la llegada de la fase gaseosa del herbicida, junto con la temperatura y con la velocidad del viento para producir posibles daños en personas y mamíferos. Consultado a si en sus estudios universitarios hacen consideraciones en cuanto a consecuencias que tiene la exposición a productos agroquímicos, contesta que sí que dentro de la carrera tienen una materia Terapéutica donde se hace análisis del producto no solo el efecto que tiene en los vegetales sino también la sintomatología que puedan llegar a encontrar en distintos ambientes, como ser en los animales. Es común la sintomatología de cualquier herbicida o insecticida en general, tiene la misma percepción para una persona y también la sintomatología es la misma, puede ser diarrea, dolor de cabeza, irritación de mucosa es típico por cualquier intoxicación por agroquímicos en general. Respecto a la referencia a la cuestión sensitiva, la presencia de agroquímicos es percibida por el ser humano, en las formulaciones, en la fórmula que se prepara, se hace adición de sustancias que permitan la percepción y lo pueda percibir y tomar recaudos, uno lo puede asociar cuando uno aplica insecticida de uso doméstico, para controlar algún insecto, esa sensación olfativa es similar al uso de algún agroquímico en algunos casos es similar. Los productos que se usaron se pueden percibir con el olfato. Cuando se le pregunta si tuvo oportunidad de observar dentro del material que se le puso a disposición los videos, qué datos de relevancia puede tomar a partir de la exhibición, dijo que se podía observar la dirección en la que circulaba la avioneta, lo que se puede percibir es que había una zona bien enfrentada a la escuela se encontraba sembrada con maíz, en esa zona circulaba sin realizar la pulverización es decir cuando llegaba a la cabecera limítrofe entre el arroz y maíz se cortaba la pulverización y el avión circulaba por encima del maíz para luego volver a iniciar la pulverización cuando atravesaba el maíz. Desde su perspectiva si ese corte es radical, contesta

que queda en la habilidad del piloto y la avioneta, es complicado decir si realmente se cortó cuando se inicia el maíz, depende de la habilidad del piloto. La fiscalía le pregunta si la distancia aproximada donde circula el avión considerando el viento existente en ese momento, la temperatura reinante, las cuestiones climáticas podría asegurar que la deriva hubiera llegado a la institución escolar, contesta que sí totalmente, por la dirección, condiciones atmosféricas, la forma de pulverización sumado a la sintomatología aguda inmediata mostrada por los estudiantes y la maestra, puede decirlo que sí, que el producto tiene que haber llegado, más allá que después los análisis no hayan encontrado exactamente esos principios los laboratorios debido a la metodología, que no pueden captar la presencia de todos los productos. Vio el informe, cuando llegan las muestras que se habían extraídos de plantas o de árboles de la zona de la Escuela se abren los recipientes producen efectos irritantes sobre la zona de la mucosa, típico del efecto del agroquímico en contacto con animales, luego la metodología que posee ya sea Criminalística de Paraná o el Laboratorio de Córdoba no llega a ser lo suficientemente sensible para detectar los elementos activos que se utilizaron, tienen una gama de agroquímicos la ausencia de principio activo que puedan llegar a producir daño derivado de un agroquímico, no significa que no hubo intoxicación sino que no tienen la sensibilidad para poder detectar los mismos. Le exhibe los informes, los reconoce. Respecto del herbicida CLYNCHER por qué se clasifica en Anexo I de la ley 24051, como residuo peligroso, se lo puede incluir debido al efecto a largo plazo, acá lo que se está planteando en la aplicación del daño que pudo haber producido en los estudiantes o en la maestra si entra o no como residuo peligroso, es a largo plazo en el ambiente, por eso el de efecto peligroso no el efecto agudo. A preguntas de la DEFENSA, cuenta su experiencia profesional con aplicaciones aéreas o terrestres, como aplicaciones en la parte agroquímicos vía terrestre fue regente durante 4 años en la empresa de MANGIOLI en la localidad de

Herrera, esa es su experiencia en el uso de agroquímicos, con aviones no tiene experiencia. La pastilla dentro de lo que sería el botalón, que sería el caño por donde desciende el agroquímico, la pastilla tiene como objetivo evitar la deriva, modificar la presión por la que se produce la gota, para extremar el daño o el efecto de la deriva, que puede ser éxodo o endoderiva. En este caso particular, no revisó el avión, no tuvo en cuenta la pastilla que utilizó el avión, no sabe a qué presión trabajó la bomba del avión, qué altura tenía el avión cuando volaba; aclara que el momento que hizo el peritaje fue un año después, esos parámetros que hubiesen sido interesantes poder evaluarlos no estaban a su disponibilidad. A la conclusión que aborda es por dos motivos, como explicó las condiciones atmosféricas del momento eran predisponentes para la presencia de deriva en fase gaseosa, es decir el pasaje de estado líquido a gaseoso y la llegada por la dirección del viento a las instalaciones, y en segundo punto la sintomatología que presentaron de manera aguda en un mismo momento el conjunto de los estudiantes y la maestra, que se condice con el efecto agudo producido por un agroquímico. Preguntado para que diga qué prueba tuvo en cuenta: dice como mencionara los laboratorios presentes en la Argentina carecen de sensibilidad para poder llegar a percibir la presencia de la droga, en ningún laboratorio afirmó la presencia de un principio activo como el LIFOSATO, PARACUAT y otros como ejemplos de herbicidas, que nada que ver con lo aplicado, se mencionan en el informe tal vez porque son más evaluado y causan más temor por conocimiento público, pero haciendo referencia a la extracción de la muestra, cuando se recibe en el Laboratorio, la reacción que provocó en los analistas, es de suponer que ese material que se extrajo de la escuela tenía alguna sustancia que era irritante por lo que sufrieron dicho efecto, que lo dice en el informe que elaboraron. Ese informe está dentro del legajo que estuvo disponible para realizar el peritaje, no recordando el profesional del laboratorio en las muestras analizadas, no encontraron efecto activo pero sí menciona que hubo un efecto

irritante al tomar contacto con la muestra, o sea que hubo una sustancia que les produjo irritación. Lo vio al video del avión cuando estaba haciendo el informe, hará un mes. Solicita la defensa ver el video de nuevo porque no han visto la circulación del avión donde en el de ayer no se vieron los cortes. La FISCALIA aclara que sí lo han visto y han tenido copia. En el video de ayer se ven las nubes de aspersión no los cortes. . Presumible esa aspersión que queda suspendida en el aire, que proviene del botalón en el momento que observa el avión o que proviene del noreste donde ya esa zona ha sido pulverizada, de un piloto con cierta experiencia, que cuando llega a la zona donde no debe pulverizar corta, pero es imposible analizarlo visualmente. La DEFENSA dice que no han visto cuando el avión corta, fiscalía le dice que es su percepción, que está alegando sobre ese tema. Se exhibe el video, el Ingeniero GANGE señala cuando corta y reinicia nuevamente la aspersión. Cuando viene avanzando el avión viene asperjando el producto, señala cuando corta y cuando se reinicia. No sabe desde qué lugar corta, se basó en el legajo e imágenes satelitales. Cual es la diferencia entre el CLYNCHER 15 y el CLYNCHER 18 que se vende en México y cuál en Argentina, no tiene conocimiento. Si puede decir el producto que se aplicó, lo señala. De acuerdo a su conocimiento el CLYNCHER en qué categoría del SENASA, en la banda verde, son los que poseen menor toxicidad en mamíferos. Que es más peligroso el CLYNCHER o el RAID que se pone en las casas, depende la dosis pero es el RAID también es tóxico. Que es la estación meteorológica de BASAVILBASO, toma datos atmosféricos de manera continuada, le exhibe uno y el declarante pese a que no tiene carátula supone que sí. El tomó los datos del servicio meteorológico nacional, pidieron un ese informe. Hay diferencia sustancial entre el viento informado por él y la estación de BASAVILBASO, en la velocidad, dice 14,9 cada diez minutos, 15 km/h. Preguntado para que diga cuál es la estación meteorológica más cercana contesta que seguramente la de BASAVILBASO. En referencia a la velocidad del viento, queda claro que en la ley no queda limitada la velocidad, sino

que queda a criterio del profesional agrónomo responsable de la aplicación, es decir cada aplicación tiene que estar firmada por una receta y autorizada por un ingeniero agrónomo, que determina si las condiciones son o no las adecuadas, dada la complejidad de ésta pulverización es necesaria la presencia por ley del ingeniero agrónomo para determinar si se puede llevar a cabo o no, cosa que no se realizó, sabe que no hubo presencia en base a los testigos y a las personas. Las condiciones de deriva no serían las mismas con 10 kms de velocidad que con 20. Estudios científicos realizados a nivel mundial indican, depende del tamaño de boca obviamente, un promedio se habla entre 8 y 10 km por encima de esa velocidad ya empieza situación de deriva, a esto hay que sumarle la temperatura ambiental, humedad relativa, el conjunto de las variables atmosféricas que van a indicar si hay mayor o menor peligrosidad de deriva. Los marbetes en general del mismo producto, la información que brinda es más bien la dosis de acuerdo a la presencia de maleza e información meteorológica o geográfica qué característica hay que tener en la aplicación, pero no habla tanto del efecto de protección sino habla del efecto en la maleza del marbete, si uno va a la bibliografía o a la información fitosanitaria se encuentran datos de los cuales se deben tomar recaudos para evitar estos efectos de la deriva. En el caso particular, no refiere a la velocidad del viento, en la bibliografía no está especificada, no tiene conocimiento si en los marbetes del CLYNYER puntualmente tiene la velocidad, no los vio. Cuando la defensa le pregunta si se pudiera haber aplicado algún producto de menor toxicidad de acuerdo a la Reglamentación Provincial tiene aprobados contesta que está de acuerdo que los productos eran los adecuados para la fumigación; los coadyuvantes del caso particular que se utilizaron tenían como finalidad de aumentar la intensidad de la gota a efectos de evitar la deriva. Cuando habla de dar aviso, que refiere en el informe, considera que hay que dar aviso cuando el lote productivo se encuentra a una determinada distancia, por ejemplo de un caserío, de un curso de agua. Si confiaban en la

habilidad del piloto, y la presencia del profesional para asegurarse de que las condiciones eran las adecuadas de pulverización, sería la distancia de 50 metros, debido al efecto de la velocidad del viento, a la deriva y a la temperatura no se cumplió como repitió al inicio de la declaración por el art. 8 de la ley que dice “evitar daños a terceros, extremar los recaudos para evitar el daño a terceros”. Preguntado para que diga si considera que 50 metros que es la distancia mínima, en extremadas precauciones sería por ejemplo aumentar la distancia contesta que sería la forma o evitar la pulverización, a criterio del agrónomo responsable de la aplicación era tomar todos los recaudos posibles para evitar que un tercero sufra daño. Pueden ser personas distintas o puede ser una misma persona pero siempre la presencia de un profesional. La empresa expendedora debe tener un ingeniero particular. Preguntado al testigo para que diga donde tendría que estar el ingeniero de control de la aplicación, controlando la dosis en el lugar de operaciones y saber que no haga macanas, en apoyo de tierra y que mezcla como no debe mezclar, en el lugar de la aplicación, contesta en el lugar de la aplicación en el momento de la aplicación. La dosificación se prepara previo a la salida el agrónomo responsable de la empresa; debe haber un agrónomo de la empresa y otro agrónomo debe estar presente. El que controla la aplicación es el agrónomo del productor. Al momento de la pulverización debe estar presente el agrónomo del productor. Consultado en qué parte del campo debe en el caso, contesta que tiene que estar en una zona donde pueda controlar que no se estén haciendo mal las cosas, no hay un lugar puntual, sino un lugar donde pueda percibir si la pulverización se hace de manera correcta o no. La información que tomó de lo que se aplicó fue del expediente de FISCALIA. No tiene conocimientos médicos. Refiere el declarante que no hay datos en la receta agronómica sobre la velocidad del viento. Consultado para que diga dónde deben ponerse y qué debería consignarse, en qué lugar cuando un profesional receta y pone la explicación del producto, contesta en la parte inferior de la

receta donde dice "Observaciones", en ese sector se deben poner en forma exacta los recaudos de velocidad o dirección del viento en base a criterio del agrónomo, no solamente mencionar lo que hay sino lo qué condiciones atmosféricas no debe haber para evitar el daño, todo lo más detallado posible en la parte de observaciones de la receta. No es suficiente los marbetes, no porque son muy generales, cada aplicación es única y por eso exige la presencia del agrónomo en todo el proceso de pulverización que menciona entonces es obvio que se necesita que cada aplicación tenga su recaudo del lugar donde se aplica y las condiciones ambientales del momento. El responsable técnico en primer lugar debe estar matriculado en el CAER, colegio de profesionales, es el primer requisito, luego debe estar registrado en la empresa, sinceramente no sabe bien cuál es la entidad que regula la incorporación del ingeniero a una empresa de aplicaciones aéreas. No averiguó si había algún ingeniero en la empresa, para entrevistarse con él y saber cuál era la otra versión. Los coadyuvantes sirven para condiciones atmosféricas estándar, a qué llama estándar: se prueban en una determinada situación de viento, humedad, temperatura, pero no quiere decir que agregando un coadyuvante antideriva sirva para cualquier condición, es decir que se aplique un coadyuvante antideriva pero después las condiciones, a pesar de que lo agregue, va a haber deriva. En base a las condiciones atmosféricas. El vuelo del avión si se ve la nube y se ve la deriva, el agua se maneja en el caldo que es la mezcla, cuando esta en fase gaseosa o líquida se puede observar, cuando se ve la nube es la fase líquida no se ve la fase a fase gaseosa, aunque no se vea la nube asperjado, no necesariamente es que no haya presencia del líquido. Condiciones óptimas depende del tamaño de gota, productos coadyuvantes, no hay límites claros, esos elementos los tiene el profesional agrónomo. El tuvo en cuenta lo que leyó, en conjunto llegó a la conclusión que llegó deriva en la fase gaseosa, en el sentido que sea no está preparado para mamíferos. Los productos utilizados eran perjudiciales para las abejas, lo

dice marbete. El sistema sensitivo distinto que la inhalación distinta, no se puede concluir que si lo que es tóxico para las abejas no lo es para los humanos. En conjunto fueron varias personas que lo sufrieron, según lo leyó en las declaraciones. Tuvo en consideración los certificados médicos, los observó, nombraba la sintomatología, vio imágenes, irritaciones de la mucosas, en los labios, el conjunto de problemas que tuvieron no solo en el momento de la aplicación sino en días posteriores a la aplicación. Sintomatología es el efecto que produce en el enfermo y signo es la presencia de la enfermedad, por ejemplo si él tuviera un hongo el cuerpo del hongo es el síntoma y el daño que produce en la persona. Síntomas que observó es la irritación de la mucosa, dolor de cabeza agudos, vómitos, en el total de los estudiantes presentes que estuvieron al momento. Como regente las pulverizaciones realizaba las recetas y si se hacían las pulverizaciones de una empresa agrícola, terrestres solamente. El Ministerio Fiscal le exhibe la receta,

para que diga si es la misma y si contiene las deficiencias explicitadas, contesta que sí. Esta situación al proceso penal se podría haber evitado, entiende que tiene responsables, la situación fue previsible en el momento que se realizó la aplicación aérea. Observó la documental, para que diga si la empresa estaba habilitada por las autoridades provinciales, consta que el certificado que se presentó en el legajo luego se verificó que si, pero luego del peritaje inicial ese documento no estaba actualizado. Entiende que las condiciones atmosféricas fueron las óptimas para que haya una deriva primaria, que sí, las condiciones eran así. Preguntado para que diga si tuvo en consideración para elaborar ese informe lo comunicado por la Dirección Hidráulica de la provincia, contesta que sí. La empresa que realizó la aplicación fue AEROLITORAL, no recuerda el modelo del avión, no sabe de quién era. En ese momento en la empresa de HERRERA que trabajaba tenían dos máquinas que llamaban "mosquitos", para atenderlas el



declarante y había un solo empleado y se iban alternando el uso del mosquito.

Ello así, considero que los dichos del Ingeniero Agrónomo GEORGE fundados en conocimientos técnicos especiales que hacen a su profesión y particular experiencia en la materia presentan un adecuado grado de eficacia convictiva en cuanto sus valoraciones resultan lógicas y razonables en atención a las carencias anotadas y comprobadas que se relacionan con la aplicación de los agroquímicos y a las evidentes consecuencias dañosas de dicha aplicación, referida a los alumnos y a la docente de la Escuela Nº 44, por lo que también dicha pieza probatoria adquiere un importante mérito convictivo.

Continuando con la audiencia de debate declaró testimonialmente Horacio César AMAVET: actualmente es intendente de la localidad de Santa Anita, su actividad ha sido agropecuaria y es abogado, fue intendente varias gestiones, antes era Junta de Fomento del año 2003 a la fecha. Tiene conocimiento de lo que se investiga, contestó anteriormente una requisitoria de la FISCALIA por nota y diciendo lo que exactamente sabía, él se enteró por los medios al día anterior por la mañana cuando fue al Municipio leyó del tema de este problema y se comunicó en ese momento por la repercusión que había tenido, no recordando si se comunicó o lo llamó el Ministro de Educación en ese momento Dr. Lauritto , y a las 48 horas estuvieron en la Escuela, personalmente, Ministro concurrió él, estaba donde concurrió estando la señora maestra, los alumnos, coordinaron con la docente estaban del gremio también, estaba la policía, y en ese momento tomó conocimiento de que había una denuncia penal sobre la situación, en el Municipio no hubo una denuncia por eso no hubo ninguna actuación administrativa de la situación. Lo que recuerda de ese momento que el Dr.

Lauritto planteó que concurrieran al Hospital de Basavilbaso por si había algún problema y si posteriormente había algunos otros análisis complementarios el Ministerio se ponía a disposición por la parte económica. En su momento manifestó la señora docente que

había habido una fumigación aérea, y le parece no recuerda que había dicho que los alumnos había tenido síntomas. Había en la reunión un padre le parece que manifestó preocupación por el tema de los análisis y quién los iba a pagar, una cosa así le parece. No tenía conocimiento de que se iba a fumigar. Tienen una ordenanza municipal que había restringido el área a unos 200 metros del pueblo del ejido urbano las fumigaciones terrestres y a 3000 metros las fumigaciones aéreas del ejido urbano, no habían implementado a raíz de éste problema, cree que en el año 2003 ó diciembre 2004 habían sacado un decreto donde el Municipio comenzó a tener una inscripción de las máquinas fumigadoras y se pide la receta debían presentar recetas 48 horas antes cuando la fumigación se arrime cerca del pueblo, o a 1000 metros de una escuela rural , pero eso fue a partir de abril de 2015, el incidente había sido en el 2014, sacaron una ordenanza elevada al Ministerio de Educación que creen puede ser positiva, que se fumigue cerca de las escuelas rurales únicamente contra turno, si los chicos van a la mañana que se fumigue a la tarde y si van de tarde que se fumigue a la mañana, respetando las distancias y por supuesto con las recetas correspondientes firmadas por un profesional, cree que eso solucionaría gran parte del problema, Que lo aplicaron ellos en las tres escuelas rurales a partir de esa fecha en la localidad de Santa Anita, desde abril 2015. Ha habido varias fumigaciones después. Específicamente frente a la escuela, hubo un problema, se tomó la medición si estaban los 1000 metros, recuerda que fueron personal municipal a verificar si se habían respetado los 1000 metros, habría que ver el expediente pero le parece que estaba prácticamente en el límite del terreno pero era una fumigación terrestre, no recuerda bien pero era terrestre no era aérea, se hizo le parece en el mismo campo, no recordando con precisión sabe que fue personal municipal, que están las actuaciones en el Municipio pero no hubo multa municipal. Sí se consultó al Sr. HONEKER, tendría que ver el expediente, no recuerda bien el problema, no hubo cercanía de escuela, fue dejado había

problema de límite de distancia. Se le exhibe el informe, y lo reconoce recordándolo, no recuerda bien como fue el desenvolvimiento, por eso quisiera ver tiene que estar ahí, no se ha recibido denuncia de aplicación alguna dice en el informe municipal. Estaba creado el registro y ahora está recordando que efectivamente hubo una multa de litros de gasoil, no recordaba ésta segunda situación. Respecto al segundo informe que no hubo comunicación respecto de la primer fumigación. Como dijo al principio en la primer fumigación no estaba todavía reglamentado la ordenanza que establecía la necesidad del aviso al Municipio de las recetas agronómicas y a 48 horas, eso fue recién en abril/2015, la situación primera fue en diciembre/2014. Había reglamentación provincial que establece comunicación a la policía, no tiene conocimiento, se realizan fumigaciones diariamente en la zona rural. Ahora sí se toma conocimiento. Desde el año 2003 primero estuvo como Presidente de Junta de Fomento dos veces, y cuando se reformó la Constitución en el año 2011 cuando pasó a Municipio. Consultado cuál es el espíritu social que puede percibir en la materia de agroaplicaciones de productos químicos, percibe gran sensibilidad social ante el problema, y cree que a todos los productores les faltaba tomar un poco de conciencia de lo que significa eso, conoce la actividad de chico trabajó en el campo, hace 30 años uno era a banderillero, cuando vino lo satelital la gente no está cerca de ninguna aplicación, le parece que la actividad agropecuaria acá y el mundo se hace de ésta forma, con uso de agroquímicos con siembra directa y que hay que buscar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales y que se usen los productos adecuados -BANDA VERDE- que son menos riesgosos, y que no estén cerca de las personas. Pero es una actividad que vamos a tener que convivir acá y en todo parte del mundo. Ha estado en EUROPA hace poco, en ALEMANIA ha visto estar a 30 metros de las casas fumigando, pero lo hacen con una responsabilidad total, y con productos menos tóxicos, ningún producto es inofensivo, hay productos de banda de toxicidad verde, amarillo,

rojo. Es una actividad riesgosa, pero hay que buscar que se cumpla con toda la reglamentación, los organismos estatales están en deuda con ellos, se incluye, a veces en Municipios chicos hacer todos los controles, no es sencillo, suponiendo una jurisdicción de 18000 ha. para un municipio de 2000 habitantes, pero por lo menos que haya un ingeniero responsable en la fumigación, que se presente con 48 horas de anticipación la receta y que se respeten las distancia acordadas- Y ellos instalaron que es importante un servicio meteorológico donde midan la velocidad del viento, y quede el registro de eso, porque de eso se dicen muchas cosas, con un viento de más de 7-8-10 km no se puede fumigar por la deriva del producto, ahora queda el registro a qué hora y qué viento había en la localidad, entonces por un problema de deriva eso es un elemento muy importante para poder establecer si existió esa deriva o no, o si el viento estaba en sentido contrario o estaba hacia esa zona. La preocupación por la deriva es del hombre de campo, porque si la deriva es fuerte, echa un producto que sale miles de pesos y lo echa fuera del campo, es decir no cae en el campo el producto, la fumigación es un herbicida para matar yuyos, o un insecticida para matar insectos, si la deriva es fuerte están paradas horas y horas las máquinas sin poder trabajar, está el interés del fumigador que tiene un compromiso y no puede cumplir, esperando realizarlo, que pare el viento y a veces a la tardecita lo puede hacer o de mañana temprano, durante el día es complicado porque existe viento. Quien hace una aplicación inadecuada está haciendo una mala praxis, perjudica a un tercero pero se perjudica él. El cambio de la normativa municipal fue producto de la preocupación social, se toma conciencia a partir de los problemas que existieron, en la escuela fue un problema que conmocionó, entonces vieron si eso de contratrurno era un solución por supuesto respetando distancia y receta agronómica, pero es para evitar cualquier tipo de situación a los 1.000 metros de la escuela. En esa nueva normativa, en su elaboración ellos invitaron a profesionales del INTA, que a su vez

hicieron una invitación a otro INTA que no recuerda invitaron la localidad de Buenos Aires, un Ingeniero Agrónomo que es el máximo especialista en la Argentina en tema fumigaciones, que dio una charla a los concejales y personal ejecutivo, que fue muy instructiva y él hablaba de la buena práctica en la fumigación y ponía el caso de Europa que los límites de distancia en Europa son más cortos que la ARGENTINA pero sin embargo hay menos problemas, que se están aplicando productos y se están respetando las condiciones para hacer la fumigación. Eso de los 3000 metros fuera del éjido urbano por fumigaciones aéreas ya estaba en la ley de la provincia y que ellos se adaptaron a ello. Porque además produce impacto psicológico el avión volando en las localidades, aunque no llegue el producto la deriva de un avión es más que una máquina terrestre. A preguntas de la DEFENSA dijo que tiene 67 años. En los 50 años de vida nunca tuvo problemas físicos por ser banderillero tampoco fue esa su actividad principal, no lo toma como ejemplo, nunca tuvo problema físicos de eso, pero es poner un riesgo a hacer esa actividad se ha mejorado mucho con el banderillero satelital, antes se veía la gente parada con bandera. Los productos que antes se utilizaban no son los mismos, se ha mejorado mucho, productos fosforados o clorados que han sido suspendidos en la actividad, lo que pasa que la agricultura también ha crecido en Entre Ríos y muchos lugares de la ARGENTINA antes era más mixto la ganadería con la agricultura, ahora hay más actividad agrícola que antes, los productos han mejorado muchísimo, no quieren decir que no se tenga cuidado o tener las precauciones, esos productos clorados han sido prohibidos. Distancia mínima nacional de 200 metros para aplicar la fumigación. Algo escuchó, no está de acuerdo, cree que la restricción aérea debe ser mayor a 200 metros, por la experiencia de la deriva, se tiene que preveer que por ahí se haga con viento, le parece que los 200 metros en los éjidos urbanos no sería razonable, desde su humilde punto de vista, con respecto al avión.-

La declaración del testigo AMAVET aparece, merced al principio de intermediación,

como una declaración franca y veraz resultando importante en cuanto alude a la gran repercusión que tuvo el caso al punto de realizarse al día siguiente del hecho, una convocatoria en la Escuela con importantes autoridades de la Provincia. Resulta además interesante desde el punto de vista de su visión personal con experiencia en la materia, su alusión a la peligrosidad y a los riesgos que la aplicación que éstos agroquímicos conllevan, a punto tal que se dictó una Ordenanza Municipal para prevenir con 48 horas de antelación la aplicación de éstos productos, no obstante lo cual tal como surgiera de sus declaraciones el imputado Honeker no cumplimentó dicha norma, aclarando que ésto aconteció un año después del hecho que se le atribuyera en diciembre de 2014, oportunidad en que volvió a fumigar pero de manera terrestre sin dar el debido aviso por lo cual, como lo prevé la Ordenanza, fue en consecuencia multado.-

Prestó declaración en la audiencia de debate la testigo Malvina Deolinda ALVAREZ, la cual relató que vive en Villa San Marcial. Tomó conocimiento por un llamado telefónico de la directora de la escuela –M. L.-, de que había ocurrido un caso, que no se asustara, pero que las nenas estaban con vómitos y mareos por causa de fumigación cercana a la escuela. Sus hijas son M. A.E. y L. M. A. E., que ello ocurrió en el 2014 L. ahora tiene 15 o sea tenía 13 años y M. 9-10 años. No pudo ir enseguida a la escuela por causa del nene incapacita que tiene y no pudo dejar el domicilio, no tenía con quién dejarlo ni vecinos cercanos. A la casa las nenas llegaron bien, M. fue la que más afectada porque llegó con picazón en la vista, los labios se le pusieron rojos y tenía mucho dolor de cabeza y sueño; L. no estaba tan afectada, pero M. sí, L. decía que le picaban los ojos, se lavó la cara, las hizo bañar y acostar a las dos a dormir. Sobre todo a M. que le dolía la cabeza y tenía ganas de vomitar, al otro día no con dolor de cabeza pero dijo que le dolía el estómago pero no llegó a vomitar, seguía con ardor en la vista, y todo eso, inclusive hasta el día de hoy le pica la vista y le llora mucho, no los tenía a esos síntomas previo al incidente. No quiere decir que haya sido a

causa de eso pero un día como hoy sale al sol y se le irrita la vista. L. ya estaba terminando la primaria y M. iba a 5º grado, desde jardín iban a esa escuela, porque 6º la hizo en Urquiza, no tuvieron inconvenientes anteriormente. L.le comentó que un avión andaba fumigando, la maestra le hacía señas para que parara pero el avión seguía fumigando, incluso cuando llegó la policía también le hizo señas y el avión no paraba, que el mismo viento atraía, que justo estaba el viento de ese lado y traía todo el veneno que venía para ese lado, por eso la maestra los encerró a todos en el aula para que no siguieran inhalando el veneno. Previo ir a la escuela se sintieron bien, normal, comieron en su casa porque no hay comedor en la escuela, y se fueron normalmente, ella se quedó en su casa con el nene discapacitado que tiene. No tiene mayor conocimiento porque no estaba allí, la llamó M. (L.) y le dijo que no se asustara, que sabía y tenía conocimiento que ella no se podía mover de su casa por el nene, que no se preocupara pero que había sucedido eso, le dijo que la mantuviera informada a cada rato porque ella no se podía mover de la casa, y a cada rato la informaba, le dijo que había ido la ambulancia y todo eso, que estaban asistidas. Hizo denuncia en virtud del hecho, a la cual reconoce y ratifica. Al ser interrogada por la DEFENSA la testigo dijo que la Sra. LEIVA la llamó y le comentó lo que tenían las nenas, que tenían mareos y que la había revisado la Dra. , que habían llamado la ambulancia o algo así, que venía en camino el médico y luego la volvió a llamar cuando la ambulancia estaba ahí. Ella también le hizo una llamada para ver como seguían a cada rato. Cortaba una y se llamaban a cada rato. Luego autorizó extracción de sangre a sus hijas, no sabiendo el resultado. Luego de sucedido el hecho M. que seguía con los síntomas, no las hizo ver ni revisar. No fue cuando estuvo el Ministro de Educación, le avisaron pero no pudo ir. Las nenas van a caballo cortando campo es escuela rural 20 ó 30 minutos, depende de por donde podían pasar, había portón pesado, inclusive se demoraban porque a veces no podían cerrar un portón, hay un campo que

tenía un portón pesado y se tenían que bajar las dos del caballo.-

De la merituación de la declaración testimonial de la Sra. ALVAREZ puede advertirse que la misma guarda debida compatibilidad y correlación con lo relatado por otros testigos, la maestra LEIVA, los niños de la Escuela, la Dra. TISOCCO, el funcionario policial OJEDA, e inclusive con el empleado del imputado Honeker Sr. NEUVIRT- quien también admitió haber visto en esa hora la presencia del avión fumigando, por lo que su declaración constituye un elemento evidencial de importancia en lo relativo a la imputación efectuada por la FISCALIA, especialmente en cuanto también la testigo relató que antes de asistir a la Escuela su hija se encontraba con un estado de salud normal, sin ningún tipo de dolencia física. -

Declaró en la causa la testigo María Isabel FREDES, quien dijo que es ama de casa, vive en Colonia Vega en el campo, en concubinato con el Sr. KAUFFMAN que es agropecuario. Relató que llega a la escuela porque su marido le pasa el teléfono y le dice que llame a la maestra y le dijo que llame ella porque tenía que ir rápido a la escuela, salieron y llegaron aproximadamente a los 10 minutos, las puertas estaban cerradas, la ventana que da al avión o sea al campo abierta pero con el vidrio cerrado, las demás estaban también cerradas, le preguntó a M. (L.) por qué estaban encerrados, les dijo que estaban fumigando, que había veneno, que le dijo que se tranquilice, que estaban descompuestos. Le dijo que iba a buscar algo, bueno la esperó, y le pregunta a los chicos, que vomitó J. cree que porque comió guiso en la casa ya en el auto estaba media descompuesta a escondidas de la mamá toma un jugo de la heladera y sale corriendo se cae de panza y vomita, a eso se lo contó G. L.. También le preguntó a su hija se reía parecía un juego para ella, N. estás descompuesta, le dijo que no. Pidió permiso para sacarla afuera, porque adentro hacía calor, y se podían descomponer, había un ventilador, pero igual salieron porque ya venía la ambulancia. Esperaron y al rato llegó la ambulancia. Le preguntó por su nena le tomó la presión la doctora y dijo que estaba bien, fue lo

único que habló con la doctora, quien se quería ir por el calor, que necesitaba M. (L.) que firmara el acta como testigo, firmó y luego se fue. Recuerda que hacía calor, pero había apenas "una brisa" del este. Llegaron en el auto y sabe que venía del este porque tenía las ventanillas abiertas, su hija no le refirió ningún malestar, no sabe lo que asentó la Doctora TISOCCO en su evaluación médica, nunca la vio. Interrogada por la DEFENSA la testigo dice que: ese día en la escuela, le sugirieron análisis de sangre y orina, les dijo que no, porque ella no tenía dolores de nada, no tenía dolores de cabeza, no le pareció correcto, como madre hacerla pinchar y que le duela, iba a ser en vano, pincharla para qué. Cuando la revisaron no tenía nada, la doctora dijo que estaba bien. El avión estaba pasando cuando ella llegó, habrá pasado tres veces bien no lo recuerda, no sintió ningún olor especial, no se sintió mal no tuvo ningún síntoma. Cuando llegó estaba la maestra y los alumnos, después llegó la ambulancia. Dentro del auto estaba la bebé con los vidrios abiertos, no entraba aire casi nada, tenía calor la nena, quería sacarla de ahí, a la nena no le pasó nada. A su hija después de todo esto tiene un trauma psicológico y una parte de su trauma corresponde a éste hecho. Ya tenía maltrato con esta señora maestra y cuando pasó todo esto fue peor y la tuvo que sacar de la escuela, ayer comenzó con otra maestra, con dos horas o lo que pueda estar y comenzó con su psicóloga. Problemas de salud físico no tiene. Al principio cuando no sabía que sufría ese maltrato se rascaba los brazos y se lastimaba, le salía sangre y se mordía, la llevó a la maternidad, allí se le hizo análisis de sangre y no tenía nada físico y luego por una psicóloga se pudo saber bien qué era lo que estaba pasando, fue fines de 2014 comenzando año 2015, antes de la fumigación les hizo los análisis. No vio que estuviera la policía en el lugar, cuando llegó y cuando se fue tampoco, solo la ambulancia. Más o menos se quedaron una hora más desde que llegaron, a las 14:30 que llamó la maestra, habrán llegado a las menos cuarto, esperar que revisen todos los chicos y luego firmar el acta, calculando una hora, bien exacto no sabe. Consultada por la FISCALIA, contesta que dejó de

concurrir a la escuela no recuerda con exactitud, está en los papeles que tiene. Su hija tiene trauma psicológico, producto del maltrato en la misma escuela, la persona que la maltrató sería M. L. junto con la hija de ésta porque le hacían montones de cosas. Por ejemplo estando ella también cuando fueron a cortar el pasto y M. mandó a barrer la escuela, como siempre lo hacían y la dejaron a su hija que es más chica barriendo sola, y se fueron las mas grandes, que fue lo que ella vio. Su hija es víctima de maltrato, le contó otras cosas, ella le preguntaba "tu mamá que estará haciendo, estará acostada en el sillón o discutiendo con Néstor" y otras más. De maltrato después de un año que empezó la nena, hay cosas que cuenta recién ahora y que ella no lo sabía, hizo una presentación ante el Consejo General de Educación no sabiendo el estado. No sabe si es por este tema, no le preguntó a la nena luego del incidente si se sintió mal. Mandó la carta, quería un abogado que tomara el caso, pero no lo veía conveniente, no estaba ella segura de lo que iba a hacer, porque en el informe decía lo que le estaba pasando a ella. Con respecto a la docente LEIVA tiene "indignación", un poco molesta, es una traición porque uno deja su chico confiada con una docente, y luego sorpresa que no lo esperaba tampoco. A HONEKER no lo conoce bien, pero en el último tiempo ha tratado con HONEKER por este tema.. Su concubino no sabe si lo conoce, no hablaron en detalle tal vez sí tal vez no, piensa que lo conoce, porque a veces conversando con él contaba si conocía a la familia o algún hermano en Santa Anita, si su concubino lo llamó a HONEKER no lo sabe, tenía su teléfono lo recuerda porque M. lo llamó a la siesta. Si habló personalmente su concubino en la escuela con la docente, dice que no, se quedó en el auto, no sabe lo que hizo después si se bajó o no. Al preguntarle la DEFENSA de todos los alumnos que iban a la escuela el más chico era N., físicamente, había una nena más alta. La más chicas es N.. No la llamaron a una reunión dos días después que iba a estar el Ministro de Educación, se enteró por el diario, de verlo, supo después, no es común que vaya a la escuela, en la zona no se enteró si fue. Pedía M. que

colaboraran con la limpieza y los padres para colaborar con el corte de pasto, a veces barrían la escuela, era común que los convocara, ellos limpiaban y M. repasaba los muebles, y barría afuera las hojas, hasta el marido de la maestra cortaba el pasto. Solicita agregar que el 4 del mes pasado, cuando fue la audiencia en el piso 3 la señora Fiscal le dijo lo que acaba de decir que no era verdad y se sintió incómoda, que acá no estuvo incómoda.-

Efectuando un control valorativo de los dichos de ésta testigo, no solamente a través de lo que surge de la impresión que se puede establecer en base a la inmediación estimo que su relato se ve afectado por una evidente animosidad o inquina hacia la denunciante LEIVA, a quien inclusive dijo haber acusado ante el Consejo de Educación, por un supuesto maltrato hacia su hija. En este contexto resulta ilustrativo destacar que la única niña que dijo no haberse visto afectada por las emanaciones provenientes de la fumigación fue su hija N., quien también dijo no haber percibido ningún olor del producto que se esparció en el aire. Más allá pues de que generalmente los testigos perciben y narran la verdad de lo que aprecian, lo cierto es que tal vez los sentimientos por la misma testigo admitidos, de "indignación" hacia la maestra, hayan podido distorsionar la realidad que sí fue percibida por la mayoría de las personas que se encontraban en aquel ámbito escolar en esos momentos, lo cual razonablemente permite que pueda dudarse de la objetiva eficacia probatoria de los dichos de ésta testigo como evidencias desincriminantes en relación a los hechos imputados.-

Declaró luego el testigo Néstor Marcelo KAUFFMAN, quien preguntado por la DEFENSA contesta que vive en Líbaros zona rural. Fue llamado a declarar, conoce a Mariela LEIVA por ser maestra de la escuela N° 44; a HONEKER sí lo conoce por su actividad agropecuaria y a los demás no. Trabaja en el campo. Tomó conocimiento de lo ocurrido en la escuela 44 porque el día que sucede la aplicación lo llama la docente LEIVA, que él estaba durmiendo la siesta, la maestra le dice que estaban fumigando cerca de la escuela, que los chicos estaban

descompuestos, como dijo estaba durmiendo, por lo que le alcanza el teléfono a su señora para que se comunique con la maestra por este problema que estaban fumigando y no sabía lo que pasaba. Después llegaron a la escuela, intentó comunicarse con HONEKER y pudo hacerlo. Fueron a la escuela, el se quedó en la calle, no entró a la escuela propiamente dicha, no vio nada raro, vio sí un avión fumigando. Vio que a lo lejos estaban fumigando y nada más, no sintió ni olor. En el momento que quedó parado estaba con A. una bebé que dormía en el asiento trasero del auto. Se puede equivocar en los puntos cardinales, la calle estaba de Este a Oeste, el auto estaba apuntando al Este, la escuela le quedaba al Sur, al costado del auto. El avión fumigaba al norte de la escuela más o menos a unos 500 metros o puede ser más, no tiene la medición, seguía pasando mientras el estaba ahí, unas cuantas veces. El día era caluroso, no puede decir muy caluroso, había "brisa" del lado Este, nada en particular, un día normal, no puede precisar si había nubes. Después que ellos llegaron a la escuela, llegó la ambulancia de Santa Anita con una médico y el chofer de la ambulancia, estuvo con el chofer parado afuera conversando y mirando lo que estaba pasando. La ambulancia la entran del patio de la escuela, la paran frente a la escuela, el chofer se fue afuera a conversar con él, se conocen un poco, adentro se veía la doctora que entraba y venía junto con la docente, lo que se veía de la ambulancia. Respecto a la nena que se acuerde no le dijeron nada. El número telefónico de HONEKER para ver qué estaba pasando, para prevenirle que había habido un problema, lo tenía al número del celular porque es su vecino, ya que tienen los campos calle por medio y se conocen desde siempre. Tiene conocimiento que quienes realizaban la limpieza de la escuela ISABEL y otras madres más que iban un par de veces por semana se quedaban a limpiar la escuela y lo que vendría a ser la habitación del maestro que estaba en mal estado porque hace rato que no se habita. Su señora no limpiaba afuera por problema en la espalda que le impedía manejar la máquina de cortar el pasto, a veces iba el esposo de la docente a cortar el

pasto. Si alguna vez colaboró con la limpieza no lo recuerda, pudo haber estado. Quince días antes de este caso le pidió que cuando vaya con la nena vaya con la mochila para echar herbicida alrededor de la escuela porque había mucho pasto alto y podía haber víboras, su esposo se iba a encargar de llevar el herbicida, le dijo que no lo iba a hacer en horario de clase por ser imposible, podía hacerlo después que se retiraron los chicos, podía ser un día viernes, plazo prudencial de tiempo para que alguien no se ataque de alergia o algo, y nunca se hizo. Su hija quedó dentro del vehículo, mientras se hacían las aplicaciones frente a la escuela, no tuvo ningún problema. Al ser interrogado por la FISCALIA, dice que a la nena que estaba en la escuela sí la revisó una profesional, no tuvo acceso de lo que se dejó constancia de cada uno de los menores, el no vio nada, no recuerda si a su señora se lo mostraron. Consultado si su pareja hizo presentación en contra de LEIVA, dice que no sabe que tiene que ver con esto, si respecto a aplicaciones o a la causa puede ser, otros temas puede ser pero no tienen que ver con estos temas. Si esos temas involucran a la Sra. LEIVA, que ahora recuerda de una presentación que efectuara su mujer a las autoridades educativas de la provincia.-

De la misma manera que en relación a la anterior testigo, (su concubina), se pudo apreciar en la testimonial del Sr. KAUFFMAN una versión parcializada de los hechos. Así, resulta llamativo que si la maestra lo llamó por teléfono por una situación de urgencia donde había niños descompuestos y en el mismo sitio se encontraba la hija menor de su mujer, como estaba durmiendo la siesta, "le pasó" el teléfono a la pareja, y luego trató de llamar, en primer lugar al imputado Honeker, a quien admitió conocía por sus tareas agrícolas, y por ser vecino del mismo. También aparece como extraño que no le preguntara absolutamente nada a la médica que llegó con la ambulancia para atender a los niños, y que solamente se quedara en la tranquera conversando con el chofer de la ambulancia, situación ésta que por otra parte difiere con la descripta por su pareja quien dijo que KAUFFMAN se quedó todo el tiempo en el

interior del auto. También resulta llamativo que recordara que había una "brisa" del este, cuando la gran mayoría de los informes técnicos mencionan un apreciable viento en dirección N-NE. Todas las circunstancias apuntadas hacen pensar, más aún a través del principio de la inmediación, esto es, la relación directa con el testigo, que al igual que los de su concubina, el valor convictivo de los dichos desincriminantes de éste no resultan ser lo suficientemente idóneos en el sentido en que fueran emitidos.-

Depone en la audiencia de debate el testigo Enrique Abelardo NEUBIRT, quien relata que se dedica a lo agrorural, es empleado HONEKER desde hace 7 años, que su tarea consiste en manejar máquinas, cuidar arrocera. El campo donde trabaja a 8 km. del pueblo está ubicado el campo donde trabaja, de la ruta 2 km hacia adentro, enfrente de la Escuela 44. Frente a la escuela en ese campo se ha hecho arroz, soja, animales. Al tiempo del hecho en ese campo había hecho arroz, y enfrente un espacio para maíz porque no llega el agua, no da para sembrarlo. Del caso mucho no sabe porque estaba en descanso en horario de receso, pero ese día hubo fumigación, vía aérea, piensa que lo contrató HONEKER, no sabiendo a quién contrató el servicio. Le parece que era un día lindo, no recordando si había viento. En la escuela ese día según dicen había clases, pero donde él estaba no se ve nada. Luego llegó la autoridad policial hasta donde estaba el declarante, para pedirle hablar con HONEKER, para que se pare la fumigada, porque decía que los chicos de la escuela estaban descompuestos. En ese momento no sabe ni vio si había ingeniero al momento de la fumigación, días antes había estado el ingeniero GANGE para ver el tratamiento que tenía que hacer. En el campo de trabajo esa fue la última fumigación, al año siguiente no recuerda si hicieron fumigaciones. Han utilizado fumigación terrestre, se hace en soja, con tractores. Se le exhibe una placa fotográfica, reconociendo el equipo de fumigación terrestre que es el equipo de HONEKER. A preguntas de la DEFENSA el testigo contesta que al momento de la fumigación estaba su casilla, a 1.500 metros de la escuela, el

avión pasó "por" la casilla, cortaba la fumigación ahí porque estaba al límite, se sentía olor, pero él no sufrió ningún síntoma. Antes de que se realizara la fumigación no pasó en tractor, el se maneja en moto, mayormente caminando, a veces en moto, recorre la arrocera lo hace caminando, muy poco por el camino. Tiene entendido que quedó una parte sin aplicar de enfrente de la escuela, una por la maleza que ha quedado y es lo que se comentaba, porque sino el maíz se seca si se fumiga, el maíz quedó bien y se pudo cosechar. No sabe bien a qué hora, pero habrá sido a la 1 de la tarde, no recuerda en qué horario estuvo el avión, habrá andado una hora o más, no sabe. No se ve la escuela desde donde estaba porque hay plantación de árboles, casi cortina alrededor porque si no pasa enfrente no lo ve. Alrededor de la escuela se sembraba arroz o soja, en ese año no lo recuerda, pero actualmente no hay nada sembrado. Sobre la esquina donde está su casilla se paró la policía con su camioneta. Antes del hecho, un día o dos estuvo el Ing. GANGGE, recorrió la chacra y los campos a la vuelta para ver lo que había.-

En lo que hace a la valoración del testigo NEUBIRT propuesto por la DEFENSA, más allá de su condición de empleado del imputado Honeker, puede advertirse que reconoció la presencia del avión fumigador que pasaba "por" su vivienda y que pese a "cortar" la fumigación antes, igual "sentía" el olor. También concuerda éste testigo con los dichos del funcionario policial OJEDA, en cuanto a que éste último trató de llamar por teléfono a Honeker para que detuviera la fumigación porque había chicos descompuestos en la Escuela, con lo cual la evidencia testimonial por él aportada resulta de indudable importancia cargosa como un indicio más a partir del cual se puede inferir la existencia de los otros mencionados oportunamente por el Sr. FISCAL.-

También declaró el testigo Marcos Alberto OJEDA, Sargento con servicio en la Comisaría de Santa Anita, quien narró que el hecho pasó hace tiempo se puede haber olvidado algo, tomó conocimiento del hecho estando de guardia, recibió un llamado que estaba un avión fumigando cerca de la Escuela.

La Directora de la escuela, la Sra. LEIVA lo llamó. Fue hasta el lugar, llegó, le explica, le dice que había unos alumnos descompuestos, que quería llamar a una ambulancia, no recuerda si fue ella o el que llamó. Le dijo que había pasado un avión fumigando un campo que está a 60 metros de la escuela, a su vez hay un cuadrado no sabiendo qué sembrado está más retirado, la avioneta pasó, sin poder precisar la distancia, parece que el avión está cerca pero no se puede medir la altura, pero entre 150/200 metros de donde estaba parado. Le hizo señas, pero obviamente no lo vio, al no verlo se corrió más adelante y vio el peón el señor NEUVIRT que trabaja con el Sr. Honeker, no le pudo dar datos sobre quien fumigaba y quién estaba en la avioneta, no sabía decirle. Pasa la avioneta de nuevo, continuó con las señas, no lo vio de nuevo, no sabe si por la altura o por qué. Luego se fue, se tomo los datos al Sr. Neubirt para que llame al Sr. Honeker para poder conseguir los datos de la avioneta, por la distancia no pudo ver el número de la avioneta, sabe que tiene un número. La avioneta se fue. Volvió a la escuela, se quedó hasta que llegó la ambulancia y luego se fue. La Sra. LEIVA tiene entendido que es la Directora de esa escuela N° 44. Llegó al lugar del hecho en patrullero y uniformado. En cuanto a cómo estaba la escuela, dijo que los niños estaban en el aula, los vio sentados adentro, cree recordar que eran tres, no recuerda bien. Había uno de los niños que parecía aparentemente que estaba descompuesto, no vio que hubiera otros niños con esos síntomas. Habló con el niño, le preguntó si estaba bien, le dijo que estaba bien, pero le notó un color raro. La maestra le dijo que había vomitado, no recuerda si era varón o mujer. La puerta estaba cerrada la abrió para que el ingresara. Era un día de sol, no recuerda si había viento. No vio ningún ingeniero en la zona, no le dieron aviso de la fumigación. Sabe que hay una ley provincial que debía dar aviso. Vio a la Dra. Tissoco revisando a los niños, entró al aula donde estaban los chicos. Durante el tiempo que estuvo no recuerda que llegara algún papá. Estaba el declarante, la maestra, la doctora, los chicos y el chofer de la ambulancia, No recuerda que



hubiera otras personas. Habrá estado en el lugar media hora aproximadamente, no recuerda porque pasó mucho tiempo. Cree que se fueron al mismo tiempo con la ambulancia. A preguntas de la DEFENSA contesta: no recuerda el horario que se presentó en la escuela, pero entre las 14.30 a 15 horas, cuando él llegó el avión habrá pasado una vez cuando llegó y cuando se puso mas lejos paso una vez mas, le dijo camino vecinal donde él estaba. De donde estaba habra pasado a 200 metros ó 150 metros, de allí se alejó más hasta el puesto o la casilla donde encontró a NEUBIRT. Lo veía lejos por eso no alcanzó a ver la parte de abajo del avión. El declarante siempre sobre la calle vecinal. Si ese campo tiene calles vecinales, la calle donde el estuvo es de de Oeste a Este, que es la de Escuela, de Norte a Sur tiene otra más para entrar a la escuela. Si no era mejor hacer señas al avión de frente, cuando fue al puesto que está en la esquina y dobló a la casilla donde está el señor NEUBIRT, la maestra había hecho señas antes que él llegara, desde el camino vecinal. No sabe si desde la avioneta podía ver la escuela, porque en ese lugar hay árboles, no hay ni muchos ni pocos árboles, puede decir que hay 5 ó 6 árboles, en el fondo está más frondoso habrá cinco o seis árboles. La escuela estará a 50/60mts. de la calle al aula donde dan los chicos. Llegó antes y se llama a la ambulancia, la estacionaron en la puerta del sitio, la ambulancia quedó en la calle, entró la doctora. Al ser interrogado por la FISCALIA, contesta el testigo en relación a las señas que le hizo al avión, una vez le hizo señas cuando estaba frente a la escuela se alejo unos metros más adelante, en dirección Este a Oeste unos 700 metros. Saliendo del área de la escuela que es descampado para que lo vea, luego se corrió más adelante, donde hay un puesto, que hay árboles, y también le hizo seña, cree que le hizo en tres oportunidades. A preguntas de la DEFENSA no puede decir por qué el piloto no lo vio, no lo puede asegurar, cuando dijo que también había árboles, en el puesto que se paró a partir de la cabecera del campo pasa más alto. Se paró y le hacía señas con los brazos, el vehículo también tenía la baliza prendida, pero

al ser de día había mucho sol. Nunca voló una avioneta, no sintió olor y tampoco tuvo síntomas en el cuerpo luego de estar en el lugar.-

En lo que hace a la apreciación de lo declarado por este testigo, básicamente podemos ver que coincide con los dichos de la maestra LEIVA en lo que hace a su llamado telefónico y a que él también pudo observar al avión fumigador trabajando en las inmediaciones de la Escuela, al cual intentó varias veces detener infructuosamente haciéndole señas. Estas manifestaciones como se ve resultan coincidentes con las referidas por el Sr. NEUVIRT con quien estuvo en dicha ocasión por lo cual lo declarado por el Sr. OJEDA puede también ser incluido como un indicio que verifica la existencia de los hechos relativos al avión fumigando en esa hora en un lugar cercano a la Escuela en la fecha antes apuntada.-

En la continuación del Debate declaró el testigo Conrado Damián LOPEZ a preguntas de la FISCALIA responde que a la Sra. LEIVA la conoce por ser la maestra de su nieto. Ese día tomó conocimiento del hecho que se investiga porque a su nieto se lo trajeron en horario antes de la salida la Sra. LEIVA. Lo trajo medio descompuesto a su nieto, el nieto vivía en su casa, iba a la escuela de campo con la Sra. LEIVA, ingresaba a la 1 de la tarde, se lo trajeron más o menos entre 3 ó 4 de la tarde. Ese día vino descompuesto con mucho dolor de cabeza y vómitos y así estuvo un par de días, el lo tuvo 8 ó 9 días s días más porque terminaban las clases y luego lo venía a buscar la mamá. De momento se descomponía primero fueron 3 ó 4 días luego unos días más pero no tan seguido. Cuando fue a la escuela estaba bien de salud, lo llevaban en auto a la escuela. Su nieto le contó que andaba un avión fumigando y que por eso se descompuso, no le contó más nada. Iba su nieto al último grado 7º, hacía unos meses que iba a esa escuela. En la salud nunca estuvo enfermo su nieto. Le hace ratificar su denuncia radicada el 9/12/2014 y si reconoce la firma, manifestando que sí la reconoce. Todo el año estuvo a cargo de su nieto, primero fue a la escuela en Villa San Marcial y luego fue a la escolita. Tiene solo mamá y ella estaba trabajando en Zárate y ahora

lo llevó para hacer la secundaria allá en Zárate. Ese día el tiempo estaba normal, no recordando si había viento o no. A preguntas de la defensa contesta que vino en auto y lo trajo. Síntomas que tenía su nieto, le dolía la cabeza, y así estuvo un par de días. Consultado si lo llevó al médico, dice que sí, al Dr. LESCANO que atiende en San Marcial, lo medicó y nada más, no sabe con qué, no recordando, si eran pastillas o gotas, no recuerda qué era. Cuando ocurrió en la escuela ese acontecimiento que le dijo la Sra. LEIVA, no sabía si ese día algún médico lo revisó en la escuela.-

En relación al valor convictivo de la declaración del Sr. LOPEZ, poco puede agregarse; sus palabras en la Audiencia Oral impresionaron como sinceras y totalmente desinteresadas al relatar cómo su nieto, luego de lo sucedido continuaba con dolores de cabeza, por lo que lo tuvo que llevar al médico el lunes siguiente, lo que coincide además con lo relatado por el Dr. LESCANO y da una pauta sobre el daño que en su salud sufriera el menor en dicha oportunidad.-

También en la audiencia oral declaró el médico forense Dr. Adrián SIEMENS

Tuvo intervención en el hecho que se investiga, no evaluó personalmente a los afectados, pero le tocó, en base a la elaboración que habían hecho, emitir su opinión. Como dijo recién en base a una constancia que había dejado la médica que había atendido a los chicos, describía en forma chico por chico, las sintomatologías que ella encontraba y que ellos le referían, que son síntomas generales que el declarante relacionó con la aspersión de los agroquímicos. En general tener contacto con los agroquímicos o intoxicarse con agroquímicos puede ocurrir por vía inhalatoria, por vía digestiva, por vía nasal, por vía bucal, por vía dérmica, de acuerdo a la forma en que tiene contacto con ese agroquímico es la sintomatología que va a tener y eso depende no solo de la forma de llegar al contacto con el agroquímico, sino de la concentración o cantidad. En este caso según tiene entendido que es la forma de llegar inhalatoria o por contacto transdérmica, algunas son locales a

nivel local de la piel, oculares, y manifestaciones digestivas generales como calambres o dolores abdominales. TISOCCO fue la médica que atendió, refirió síntomas generales, sí tiene que ver con la sintomatología clásica que mencionó. A todo esto hay que trasladarlo a un contexto, no es lo mismo evaluar estos chicos en un hospital, sin una relación con nada y cuando hay un contexto de que no a uno, sino más de uno le ocurrió, eso ya es llamativo –no sabe si es la palabra correcta- que le pase a más de uno, a todos juntos una sintomatología general y en un contexto de una zona lindera a determinada cantidad de metros que estén fumigando, o sea, para ser lógico hay un nexo epidemiológico que obliga a relacionarlo. Respecto al informe que realizó la bioquímica GASTIAZORO donde señaló que no había podido hallar en sangre y orina algunos de estos productos utilizados en la fumigación, explica que, como dijo al principio, está un poco relacionado no solo con la cantidad del agroquímico. la concentración del mismo, sino la vía en que una persona tuvo contacto con el mismo, no es lo mismo la que ingiere un agroquímico, que van a tener hay cantidad sustancial y se va a encontrar rápidamente en sangre, y luego más tarde en orina y cabello, que el agroquímico que llega en forma por vía aérea y tienen contacto con la piel o con los ojos, si bien eso da sintomatología es pequeña la cantidad para poder detectarlo, eso no lo descarta. La confirmación de un caso de intoxicación por agroquímicos se puede hacer de tres maneras: detectándolo en los análisis químicos, por confirmación clínica que se llama, o nexo epidemiológico, en este caso estamos en las dos últimas, en caso clínico, y nexo epidemiológico o sea el contexto donde ocurrieron las cosas, en las manifestaciones clínicas y el contexto donde ocurrieron las cosas lo confirmaría. Ratifica su informe. Lo confeccionó el 01/04/2015 allí opina sobre lo que escribió la Dra. TISOCCO que encontró a los chicos que analizó en el lugar del hecho. Respecto a las fotos que le exhibe si se condicen con la sintomatología constatada por la Dra. TISOCCO, dice que son dos fotos de una persona que tiene lesiones en la mucosa, labio inferior,

con aftas ampollas o llagas, se pueden corresponder como una reacción, sí puede ser. El contacto con la piel, con la mucosa de la boca o los ojos produce irritación, sensación de ardor, quemazón, si son continuas se ven como ampollas o lesiones úlceras, no solo en la boca, en la lengua, en la parte digestiva, el intestino hasta causar diarreas también. A preguntas de la DEFENSA contesta que su especialidad es cirugía, es médico cirujano. En materia de agroquímicos e intoxicaciones su experiencia es lo que ha tenido que estudiar para dar por estos casos y atenderlos. Trabajó 20 años en el Hospital Urquiza en la parte de guardia externa, todos los días jueves, 24 horas, no es el primer caso no solo por intoxicación, que tiene que atender de éste tipo sino que los que más frecuentemente son los manipuladores o los que están fertilizando, aplicando, porque no les avisan, o no leen lo que están manipulando, no solo se manchan, se vuelcan, sino tienen la ropa manchada y le da una absorción a largo del tiempo. Lo que se habló recién son manifestaciones rápidas y agudas durante las primeras 24 horas, sino que también también estas personas que son los habitué de los que hacen fumigar las intoxicaciones crónicas que se llama, no es una cosa nueva para él. Los que han tenido que tratar e internar son los casos graves de intoxicación. Específicamente a los síntomas que detectó TISOCCO, no recuerda todo, pero lo que la doctora escribe está lo que le manifiestan los chicos en los síntomas, y signos son los que ella puede detectar, específicamente cree que todo lo que le refirieron, porque la sequedad o la irritación ocular en el momento no se manifiesta al otro día puede tener el ojo rojo, lo que fue un síntoma al principio se transforma en un signo al otro día, eso es por la premura o la rápida atención. El contacto ocular con la vaporización del agroquímico da una sensación (refiriéndose al ojo) de irritación, lagrimeo es un síntoma que pudo haber constatado la doctora si existió, son signos al otro día, en 24 horas, o en un tiempo prudencial esa irritación puede tener la conjuntiva roja y transformarse en un signo; en el caso de la piel en un primer momento uno siente ardor o sensación de quemazón, si es una

cantidad considerable puede transformarse en una ampolla o una lesión, o sea lo primero que se manifiestan son síntomas que constató la doctora que en otro examen ulterior pueden transformarse en un signo. Al certificado de la Doctora TISOCCO lo tiene presente el declarante no son signos, lo que manifestó en general todos son síntomas, no recuerda ningún signo del informe de la doctora. Responde que la vista es un órgano de los sentidos, en su conjunto forma un órgano encargado de uno de los cinco sentidos, ojo es el encargado de mantener la vista o sea la función de la vista. Que alguno de los alumnos tuvo afectación, cree que la doctora se refiere a irritación ocular, no los recuerda a todos. El informe que le redactó a la FISCALIA, no tuvo en cuenta los análisis, le piden que dé una opinión sobre lo que vio o actuó la Doctora TISOCCO. Consultado si al realizar el informe hubiera sido interesante haber entrevistado a los presuntos lesionados, contesta que sinceramente no sabe si le corresponde, que solo contestó lo que le pidieron, no actúa de motus propio, no le corresponde determinar eso no, está para asesorar o emitir su opinión de lo que le solicitan no solo de FISCALIA, Juzgados laborales y civiles, lo que opinan doctores sobre informes clínicos. En este caso que lo interpretara y emitiera su opinión, más que nada de traducirlo en alguna partes. Para que indique al Tribunal si tuvo en cuenta al realizar su informe qué productos se aplicaron, marbetes, y consecuencias en seres humanos, contesta que no, solo se refirió a tóxicos en general: organofosforados y carbamatos. En este caso no sabe cuál se aplicó, se refirió en general a los dos, en general todos producen la misma sintomatología. Respecto a qué producto puede causar mayor irritación o efecto, el testigo dice que ya dijo depende de la concentración del mismo, no es lo mismo que pulverice send ecológico o utilizar un raid en una pieza, estas aspersiones de raid vía bucal, es una pieza estimación grosera, pero para que se entienda que todo depende de la cantidad del elemento utilizado, de la vía de contacto, es más peligroso tomarlo que rociar un poco sobre la piel y encima de los distintos productos que lo

componen, todo lo que menciona como el raid viene con una etiquetita, lo primordial es identificar el agente o principio activo, la droga. Tuvo a su disposición los informes de los presuntos lesionados, o hay algún elemento de que se alteró algo, lo que la doctora pone es que "hemodinámicamente estable" uno médicamente interpreta que en ese momento no estaban descompensados, en cuanto presión arterial o frecuencia respiratoria, si bien hemodinámicamente se refiere a la parte circulatoria tiene íntima relación a la parte respiratoria, la dificultad respiratoria, de sensación de ardor, la quemazón respiratoria uno al principio la refiere, pero no se manifiesta, puede llegar a producir aumento de secreción y salivación, tiene que pasar un tiempito y depende como dijo al principio depende de la cantidad y forma del contacto con ese agroquímico. Para una misma aplicación, para todas las personas como si fuera un ensayo clínico: si se inyectara un agrotóxico en forma subcutánea al que tuviera menor peso corporal va a tener mayor sintomatología porque hay menor lugar de distribución, mayor grasa que es donde se acumula va a tener menores síntomas. En este caso es muy específico la forma de contacto se están entendiendo en el contexto general que se evaporizó a una determinada cantidad de metros, que fuera trasladado por el viento, y le pudo haber llegado de diferentes formas a todas estas personas que no son iguales, alguna pudo tener un contacto bucal que es más llamativo y a otros dérmicos, o sea que aparte del peso depende la forma en que le llega a cada una de las personas la inhalación. Como se acumula en la grasa seguramente va a tener sintomatología por más tiempo. Respecto a las fotografías que se le exhibieron, si bien no tienen rostro preguntado para que diga si esas úlceras con compatibles con estrés, contesta que no. Que lo que se conoce como úlcera de estrés bajo ese título se circunscribe al estómago, que es lo que se asocia con la mayor producción de ácido clorhídrico, pero no en la boca. Se describe como aftas, llagas, o ulceraciones de la mucosa, el origen pueden ser varios pero se debe ubicar en una contextura que se llama "nexo

epidemiológico", si una persona que viene al hospital y tiene esa llaguita le recomendaría un antiséptico y lo mandaría al gastroenterólogo. Ahora si le traen 5, 7, 10 chicos, todos con lo mismo y con el mismo nexo en este caso producto de una fumigación, está obligado a relacionar, como se circunscribiría de acuerdo al certificado de la Dra. Es difícil en primer momento que salte esas lesiones, en primer momento esa persona debe haber sentido ardor en la boca, mucha salivación, a las 24 ó 48 horas eso que se manifestó al principio se puede transformar en aftas, llagas, las lesiones groseras no se producen inmediatamente. Si aparecieron llagas o exteriorizaciones de salivación o ardor en la boca, se pudo haber ido al sistema sanguíneo o a los riñones, contesta que pudo o no, se vuelve a lo que dijo al principio depende como llegó a esa persona la inhalación, no fue ingerido sino que es un contacto externo. No sabe a qué distancia se hizo la fumigación, pero en este caso lo asocia con la transportación vaporizado en el aire y que pudo haber influido el viento, ahí se tiene otra variable más que es difícil de cuantificar. A preguntas de la FISCALIA de si la sintomatología que hace referencia a partir de qué momento se empieza a manifestar, posterior a las 24 horas son las lesiones, al principio se refirió por ejemplo el contacto con la piel, la sintomatología es inmediata, en minutos va de acuerdo a la cantidad, ardor hinchazón o edema, con el tiempo se transforma en lesiones una quemadura, llaga. Las fotos fueron de la docente LEIVA, el informe de la Dra. TISOCCO le refería cefalea y sequedad en la boca, esa sequedad podría estar relacionada del contacto en la boca al momento que ingresó el agroquímico, es lo que refiere lo que siente a lo sumo un poco colorado o enrojecido que es la sintomatología, a las 24 ó 48 horas si la cantidad es suficiente aparecen las lesiones y sería el signo. Aclara que síntomas es lo que refiere el paciente y signos es lo que uno constata. Si vio cuando examinó el legajo en el informe de la división Criminalística cuando se manipularon los productos que habían puesto a disposición para su análisis, recuerda el frasco, contesta que en el informe que al momento de apertura que

contenía pastos si mal no recuerda, emanó olor fuerte muy concentrado, que afectó a todo las personas que estaban en el laboratorio químico como irritación, algo similar. A preguntas de la DEFENSA que le hace mención que pasa si deja la basura con desperdicios de lo que uno consume habitualmente en su casa, contesta que si bien es una cosa sobre lo que uno no pueda decir con certeza algo, es un indicador más, no quiere decir que se trate de un agroquímico, en la comparación son dos cosas distintas, una cosa es algo olfativo, otra cosa es algo olfativo irritante, con el ejemplo al abrir la basura luego de una semana la percepción es relativa más nauseabundo que irritante. Si le da un frasco pincelado con agroquímico, puede que no tenga, tiene ahí concentración en estado gaseoso y que fluya cuando se abre, no puede estar adherido al pasto, puede quedar algo adherido al pasto pero no es cuantificable, de acuerdo a la cantidad de concentración, que no se detecte no significa que no existe, ese es el problema, son límites que tiene el equipo químico. Debe haber alguna forma de detectarlo, pero eso depende de la sensibilidad del equipo, tiene que hablar de números concentraciones pequeñas que él no maneja.-

Respecto a lo mencionado por el Dr. SIEMENS, forense de Tribunales, debe acotarse que como él mismo lo aclaró, su opinión era emitida a partir de los datos referenciados en la causa, básicamente el Certificado Médico de la Dra. TISOCCO. En tal aspecto no se advierten irregularidades o anomalías en lo descrito por el Sr. Médico Forense al explicar la sintomatología derivada de las inhalaciones con productos agroquímicos, su diferencia con los signos, y las formas de detección de éste tipo de inficionamiento, entendiéndose que al referirse al análisis clínico y al riesgo epidemiológico se entendía éste último vocablo no como una enfermedad que ataca a un gran número de personas (epidemia), sino más bien en el caso concreto como a la aparición de cierta sintomatología similar que se reiteró en varias personas, es decir en los niños y en la maestra que se encontraban en un mismo ámbito poblacional y en un mismo tiempo. Asimismo

resulta importante, como ya lo hiciéramos notar, la distinción que efectuó entre llagas provenientes por inhalación de agroquímicos y llagas derivadas de una situación de estrés, señalando que generalmente estas ultimas se localizan en el estómago por mayor producción de ácido clorhídrico.

Declaró también en la audiencia oral el testigo Danilo René FRANCOU, Contador Público, relata que se le encomendó un informe pericial, se le pidió la constitución de la sociedad y la integración del directorio a diciembre de 2014, se refiere a AEROLITORAL S.A., si se encontraba facturado y la forma de pago de una orden de trabajo del 4/12/2014 cree que el número de la orden de trabajo nº 1638, si se encontraba inscripto como empleado el señor VISCONTI fecha de alta, de baja, y categoría laboral. De acuerdo a lo pudo cotejar la sociedad estaba por copia del acta constitutiva en el expediente mismo, el capital social estaba compuesto por el Sr. RODRIGUEZ, DI PIERO, PASTORE, FIERO y DI PAOLO. 1500 acciones para el Sr. RODRIGUEZ, 750 para el señor DI PIERO y el resto de los socios 250 acciones cada uno. La integración del Directorio a diciembre del 2014 por lo que vio en el acta del 31/01/2014, en el libro de actas de socios estaba integrado, en ese momento se determinó la integración por tres años, o sea hasta que la asamblea que trate el ejercicio que cerraba el 30/09/2016 hasta ese momento iba a estar integrado el Directorio por tres años por RODRIGUEZ como Presidente, Vicepresidente DI PIERO, PASTORE como director titular y FIORE como director suplente. En cuanto a si se encontraba facturada la orden de trabajo del 4/12 se encontraba facturada efectivamente en fecha 2/12 por un total de 2100 dólares aproximadamente, lo que daba una suma en pesos algo más de 18000 pesos, y constaba recibo de pago de esa factura en junio de 2015, por algo más de 19000 pesos, producto de la diferencia cotización en dólares entre diciembre/2014 y junio/2015. Por lo que pudo verificar del Sr. VISCONTI por lo que vio en el Libro de Sueldos se encontraba dado de alta desde 19/01/2010 hasta el 19/10/2015 la categoría laboral que figuraba era de piloto,

básicamente es lo que recuerda del informe pericial. Le hace ratificar el informe y reconocer la documental. Lo que así hizo, reconociéndola. A preguntas de la DEFENSA respecto a que cuando presenta el informe en el punto b) habla de orden de trabajo, si la tuvo a la vista, dijo que es la copia que está en el expediente. Le exhibe algo. Dice que coincide el número. Lee donde dice avión contratado, que no vio el contrato del avión.

También testimonió en el Debate por sistema de video conferencia la Licenciada María Silvina Alicia GASTIAZORO, se desempeña en el Laboratorio de la División Química Forense y Toxicología de la Policía de Entre Ríos, refiere que en dicho organismo recibieron una serie de muestras, en las que había hojas, gajos y agua donde se le pedía hacer un análisis toxicológico. Ellos tienen un protocolo de determinación de sustancias cuando se investiga en este caso pesticidas que le estaban solicitando se realizan una serie de extracciones de muestras y se inyecta en un equipo que se denomina Cromatógrafo Gaseoso que está asociado al Espectrómetro de Masas. Habitualmente una vez que se recibe la muestra se fija fecha y hora, se inicia el protocolo de actuación: se abre el material debajo de la campana, esas campanas tienen una mampara de vidrio y tienen extractores de aire, porque el material que reciben generalmente tienen veneno y montón de tóxicos donde el personal corre riesgos, por eso se trabaja debajo de las campanas. A pesar de tener campana y extractores, algunas muestras cuando tienen alto grado de material tóxico liberan sustancias que el personal muchas veces lo llega a absorber. En este caso particular fue muy específico porque a pesar de estar el material debajo de la campana, principalmente ella al tener puestas la gafas empezó a sentir ardor en los ojos y en la nariz, pensó que era ella, pero los demás comenzaron a abrir las ventanas del lugar porque todos sentían los mismos síntomas, todos tenían picazón y ardor en los ojos y en la nariz. Igualmente trató de trabajar lo más rápido posible sobre las muestras para evitar intoxicarse, luego que hizo la extracción se guarda en un recipiente más chico

para poder correrlas en el cromatógrafo y las muestras se guardan en su recipiente original para que no sigan liberando la sustancia. No obstante esto ellos hicieron la determinación en el equipo no obteniendo ningún resultado. Lo que pasa que el equipo hace la determinación de algunos pesticidas, el equipo no puede determinar toda la gama de pesticidas que hay, porque hay algunos que se descomponen a los 100-120 grados, el equipo para hacer las determinaciones descompone la molécula a 280-300-350 grados o sea que la molécula que tiene que determinarse en ese equipo tiene que ser estable térmicamente a esa temperatura, caso contrario una molécula que se rompe a los 80-90 grados es imposible determinarla. Hay otros equipos que ellos no cuentan que hay en otras provincias por ejemplo el HTVC que es una cromatografía líquida de alta precisión justamente es para determinadas sustancias que no se descompongan térmicamente, ellos al momento no cuentan con ello, por ello en el informe agrega que hay sustancias como LICUA, PARACUA, LIPOSATO no las puede determinar justamente por eso. Esta la idea de cambiar los equipos pero son muy caros. Si tiene paralelismo lo que explica de muestras de pasto con el procesamiento de sangre y orina, de muestras que se remitieron de ciudad, contesta en el informe que no se detectaron pesticidas y hace mención al equipo. Las muestras se tratan distinto pero al final se corren por el mismo equipo, en la muestra de sangre se tiene que hacer desproteización en un montón de pasos hasta que queda un extracto transparente, ese extracto transparente es que se pasa por el equipo, tampoco se puede determinar sustancias. En el informe D157/075 se le consultó los productos utilizados para realizar la receta agronómica para la fumigación que se investiga, y ella señala respecto el PROPIDIXUM y el TEBUCONAZOLE, se encuentran incorporados como altamente peligrosos, para que diga qué significa y que efectos tienen el uso de los mismos, contesta que ella es bioquímica, que lo que puede dar es la clasificación, tal vez un médico podría ampliar un poco más, hasta donde llega su conocimiento lo que es altamente

peligroso es que afecta en forma directa a la salud, también depende la concentración que llegue a la persona, o sea una persona puede recibir bajas dosis, media o alta de determinadas sustancias y en base a eso van a ser los síntomas que va a tener. Altamente peligroso es muy riesgoso para la persona que esté en contacto con esas sustancias, muy riesgoso para la salud, mas contacto tenga con la sustancia mas riesgoso va a ser. En la actividad individual suponiendo que son alérgicos a esa sustancia el efecto va a ser mayor. Altamente peligroso así está clasificada a nivel mundial. Así viene la clasificación de la sustancia mundial no la pone ella, cada sustancia tiene una hoja de seguridad, y dentro de esa hoja de seguridad ya viene la clasificación, si es altamente peligroso ya viene clasificada con esa categoría a nivel mundial no lo pone ella. Respecto de las condiciones de la venta de ese producto, contesta que va a depender del producto, depende vía inhalación, es distinto a que lo toma, lo inhala o lo recibió en piel, las formas de absorberse depende cómo va a ser el efecto tóxico, además los productos químicos vienen combinados con otras sustancias que favorecen la adhesión, un agrotóxico no viene solo vienen con otra sustancia como por ejemplo que permiten su adhesión a la hoja, que en estos casos vienen para vegetales, eso también afecta a la salud humana. Las sustancias que acompañan al agrotóxico también son tóxicas para el ser humano. Tiene copia del informe D, que es su borrador y que guarda siempre cuando hace informes. Le recuerda la FISCALIA que realizó tres informes uno el 23/12/2014 registrado bajo el Nº D713/2321 dice no tenerlo, solo tiene en su poder el de las hojas y el del pasto que resultó ser el Nº 005 y se le consulta si tiene el D157/0575, manifiesta no tenerlos. Se procede a su íntegra lectura de los mismos, lo ratifica. Al turno de la DEFENSA se le pregunta si controló la cadena de custodia de las muestras, dice que sí siempre se controla, las muestras entran por Secretaría General con cadena de custodia y luego al Laboratorio y se controla allí, no hay acta, el personal fija fecha y hora, generalmente vienen las partes a veces a ver. Pensando que

fue en el año 2014, dice que se le pone fecha y hora cuando se comenzó a aplicar en Paraná el nuevo código, antes se recibían las muestras y se controlaba con lo que venía en el oficio. Consultado que dice que reciben las muestras en un sobre color blanco, no detalla el envase hermético. Conforme al oficio pone tal cual, son muestras cerradas pero no recuerda ahora en qué venían. Ella aportó como elemento de evaluación al pedido de FISCALIA aportó una serie de barretes de hojas de precaución de los laboratorios y sobre la base de eso hace el informe, entre las cosas que acompaña el prospecto del CLYNCHER, y el marbete que se acompaña es el CLINCHER que se vende y se aplica en Centroamérica, para zona selvática y bananeros, si tuvo en consideración el que se aplica en Argentina, si la formulación es la misma y el efecto, contesta primero que cuando recibió el oficio desconocía con qué se relacionaba con esa causa, luego se dio cuenta, en base a ello buscó información con la que ella contaba y había estudiado, y buscó en internet esas páginas, en la primer parte explica la información general que tenía se refiere a sustancias tóxicas en sí, no deja de tener su efecto tóxico una sustancia que es tóxica por sí misma, puede variar la concentración, pero la sustancia por sí misma por su definición es tóxica, lo que anexó es ilustrativo, como indicativo de las hojas de seguridad, porque acá en la ARGENTINA en ese momento no contaba con esa información, en aplicaciones acá en la ARGENTINA. El CLYNCHER de Centroamérica es SIAFAROBUTIL ESTER y el CLYNCHER nuestro no es ESTER, para que explique la diferencia contesta la testigo que cuando se agrega ESTER agrega una parte para que sea más efectiva pero no deja de ser el principio activo original, no deja de ser el mismo. Ella lo que trató de informar en ese informe es sobre los principios activos específicos que le nombraron PROQUIVIXUN DEXIBUCONASOL, si esos están formando otra molécula que es un ESTER ó un ETER si el principio activo es ese después se libera tal vez ESTER y ejerce su efecto igual. Se centró en el principio activo en sí mismo, PROQUIVIXUN cuál es la molécula base, DEXIBUCONASOL cuál es la

molécula base, como bioquímica siempre busca eso la sustancia básica. La DEFENSA le dice que el CLYNCHER -por hablar de un nombre comercial- está clasificado como altamente peligroso y la FISCALIA lo encuadra en la categoría de altamente peligroso y de acuerdo a lo que informa es Banda Verde el nuestro es altamente peligroso efectivamente como se comercializa en Centroamérica preguntado si tuvo esto en consideración, contesta que tuvo en consideración la monodroga si es altamente peligrosa no importa en qué forma venga, por eso su información fue orientada solamente hacia la consulta que se le hacía. Preguntado si están hablando de un mismo producto o de dos productos distintos, contesta que no tiene a mano la hoja, pero que separó la monodroga, por eso la DEFENSA le da un nombre comercial, ella buscaba la monodroga, el nombre comercial no lo recuerda, porque no maneja datos comerciales, como bioquímica maneja la droga básica, una vez que la encontró, buscó las propiedades y puso modelos de ejemplo de productos comerciales que tenían esa droga, primero vio las propiedades de cada sustancia en particular, lo fundamental es la sustancia en sí mismo. Se le pidió por ejemplo PROPIDIXUN DEXOBUCONASOL.

No sabía que estaban todos los informes en la misma causa. Trató de buscar en cada producto cuál era la monodroga fundamental, el producto químico se refiere a la sustancia química. Preguntado para que diga si trabajó la monodroga y mandó los marbetes que la tenían, la monodroga que están hablando se integra en un solo productos o hay más de uno en el mercado, porque los marbetes que están precisamente son los que se hicieron la aplicación, salvo el CLYNCHER que se usó en Centroamérica, contesta que en el mercado conoce muy poco, lo que ha visto y han recibido ellos hay muchas sustancias que vienen en mezcla, especialmente la monodroga y los coadyuvantes la mayoría de los coadyuvantes son tóxicos. La fábrica que hace el producto le va agregando estos coadyuvantes para asegurar el efecto que necesita, no sabe decir si cada empresa que hace, generalmente la monodroga

sola no viene, siempre viene con coadyuvantes, por eso ella miró las propiedades de la droga en general como le pedía el informe, que lamentablemente no los tiene allí. Cuando a ella le piden propiedades de una sustancia, por ejemplo propiedades del arsénico ella le da propiedades del arsénico, independientemente de que sea de tal causa, porque las sustancias químicas tienen sus propiedades independientemente de la causa, lo que son antimicrobianos son antimicrobianos, los que son tóxicos son altamente tóxicos estén usados como agroquímicos, como otra función, porque hay sustancias que se agregan en otras fabricaciones que son altamente tóxicas también. Les llegan otras causas que aparecen sustancias altamente tóxicas y no tienen que ver con agroquímicos, en ese caso la sustancia que le preguntaron son aplicadas exclusivamente en agroquímicos, por eso el informe que sea ha dado resultado de la sustancia, su trabajo es ese enfocarse más que nada en la sustancia química. Ella contestó en base a la pregunta, le pusieron PROPIDIXUN contestó sobre el e investigó todo lo que conocía. Si la declarante tuvo en consideración la posibilidad de mandar a otros laboratorios especializados, o alguien que tuviera los medios técnicos, o por lo menos informar a la FISCALIA que había quien lo podía hacer, contesta que informa en el estudio de las hojas, agua y pasto hace la observación que ellos no pueden determinar determinados tóxicos como DICLOSATO y da nombres de varios centros que podrían realizar esos análisis, esos centros tienen sus propios equipos de remisión de muestras, tienen exigencias de cómo debe estar la muestra, tienen costos adicionales. Que dentro de ellos está el Centro de la cátedra de Profesiología y Química Legal de Farmacia de la UBA, el CENTROCOR en Córdoba y también la Dra. María Carolina CASAL de Recursos Naturales de la Estación Agropecuaria de Paraná (de Oro Verde) que suelen tener HTVC, lo agregó en el informe pero ellos sin autorización no derivan, y además está el tema de los costos que no sabe quién correría con ellos, ella contesta cuando hay que derivar informan, si la FISCALIA lo decide o cree conveniente ordenará la remisión,



no puede derivar por su cuenta. De esta causa no tienen muestras conservadas, cree que devolvieron todas. De las muestras de sangre, tienen autorización donde van reservando las muestras hasta un año, en el caso de la sangre cuando se agotó en el estudio toxicológico lleva mucho material, cuando queda generalmente lo reservan y lo informan; lo están reservando por más de un año o año y medio aunque generalmente los metabolitos se destruyen, la mayoría de los que están sujetos a algunos metales a los 5 ó 6 meses se destruyen en la muestra, otros se combinan con otras sustancias que hay en la muestra, en la sangre o en la orina y es difícil ya detectarlos, con estos métodos, derivarlo a otro lado si queda muestra, es difícil que perdure en el tiempo, las moléculas se desnaturalizan como cualquier sustancia, más de una muestra biológica, por más que se reserven en el freezer, ellas las muestras las reservan en el freezer pero tienen una estabilidad las moléculas a los cinco meses o seis meses comienzan a romperse y no queda nada. La DEFENSA pregunta que ellos en los tres informes a FISCALIA dijeron que pudieron identificar los principios activos que se les consultó contando con el cromatógrafo gaseoso referido y el espectro de masas y que no tienen elementos técnicos para poder detectar LIFOSATO, PARACUAT y DICUAT, contesta que es así que limita la imposibilidad a esos tres. Consultado si algunos de los elementos contenidos en la causa o algunos principios activos referido anteriormente que se le consultó están contenidos en el LIFOSATO, el PARACUAT o el DICUAT, contesta que el PARACUAT y DICUAT generalmente son volubles a la temperatura o sea que sí o sí se destruyen en el cromatógrafo por eso no lo pueden determinar, tienen conocimiento que ascienden por eso lo nombran a ellos, porque los tienen con seguridad; hay sustancias que son biológicas que vienen con herbicidas que no se pueden detectar, con la biotecnología vienen anexo a los herbicidas, que son los que quedan ayudan a adherirse a las hojas y quedan en las hojas, como es de origen biológico no se detectan la seguridad es con esos tres, por eso lo informan. Algún parentesco los

principios activos contenidos en la receta agronómica utilizada en la aplicación con esos elementos, contesta que no tiene la fórmula con la que se fumigó. Recibe que se busque tal, no tiene copia de la hoja de la fumigación a mano, no se le proporcionó la hoja de aplicación y la receta agronómica, recibe el oficio que se le ordene para que investigue determinada sustancia, investigue tóxico, agrotóxico o químico similar, le mandan la muestra y le solicitan ese pedido. Cuál es el poder residual de las muestras, contesta en las muestras no lo conoce. Que es insecticida banda verde, tampoco sería para su misión, sus estudios están orientados a si es tóxico o si producen efecto, no saben la clasificación, lo puede hacer un ingeniero agrónomo. Hacen informes toxicológicos, se le pregunta si considera que un producto que no es tóxico para las abejas, que no es tóxico para los peces, puede ser tóxico para las personas, contesta que generalmente se hace el estudio en las abejas porque es difícil exponer a una persona, se hace en abejas y peces, por consejo de la Organización Mundial de la Salud no pueden exponer a una persona y agregarle sustancia química para ver qué le pasa, generalmente se hace una extrapolación de los efectos tóxicos de abejas y peces a los seres humanos, antes se hacía mucho en ratones, se suele hacer en ratones, por eso se va analizando cada especie y después se hace la traspolación a los seres humanos, en este caso no sabe como fue el efecto, generalmente es como paralelo el análisis si es inocuo serlo para el ser humano, muchas cosas están en investigación y están acotadas por la ética profesional porque no se puede exponer a las personas. Cada sustancia tiene un estudio particular, cada sustancia tiene sus efectos particulares, y se tiene que ir a cada sustancia particular, no es fácil generalizar cada sustancia tiene un efecto distinto. Dada la importancia del laboratorio, ellos no cobran ningún estudio, no le informaron que si ellos no podían hacerlo se iban a hacer cargo de algún estudio.-

De la declaración de la Lic. GASTIAZORO surge que por las carencias técnicas del equipo que contaban en el Laboratorio de Criminalística

no se pudo analizar puntualmente lo requerido en lo que hace a los rastros de agroquímicos en la muestra remitida por la FISCALIA. No obstante ello, tal como vimos, la Lic. GASTIAZORO relató que sí pudieron, a pesar de las precauciones que en estos casos se toman, percibir un fuerte olor al producto agroquímico que emanaba de la muestra, lo cual ciertamente resulta de significativa importancia, más aún cuando lo constatado proviene de una profesional bioquímica, totalmente ecuánime e imparcial en lo que hace a sus declaraciones, según lo advirtieran en la Audiencia Oral el Tribunal y las partes, resultando además de interés lo por ella ilustrado en cuanto a que éstos productos siempre son tóxicos, variando únicamente la concentración de las drogas que se utilizan, explicando asimismo que también la mayoría de los coadyuvantes son sustancias tóxicas.-

Declaró asimismo el testigo Damián José Gabriel MARINO, Licenciado en Química, egresado de la Facultad de Ciencias Exactas con orientación en Química Orgánica y Doctor de la Facultad Ciencias Exactas, es un doctorado genérico vinculado a distintas disciplinas del área de ciencia de la salud o, actualmente es Investigador del CONICET categoría Adjunto, y es Docente universitario profesor de la asignatura de Introducción a las Ciencias Ambientales, y Química Ambiental. Explicando sobre las conclusiones del estudio realizado entre otras respecto de la Escuela Nº 44, dice que se hicieron dos tesinas de grado en el marco de la carrera de Licenciatura en Química y Tecnología ambiental de la Facultad de Ciencias Exactas, los estudiantes tienen que realizar un trabajo final de grado para obtener el título de Licenciado en ese sentido, siempre se estaba buscando el espíritu de hacer trabajos en la temática desde el punto de vista de lo aero ambiental por lo menos en lo que le toca a su área temática, de explicar algunas cuestiones ambientales, y en ese sentido consideraron que las escuelas rurales en términos generales eran un escenario donde amerita estudiar los plaguicidas porque es campo de estudio en la temática, es decir, cómo podían estar llegando o cómo era el escenario ambiental respecto a los plaguicidas en las

escuelas rurales. En ese sentido se encararon dos estudios, uno vinculado a la calidad del agua, que era una pregunta “¿cómo era la situación del agua que consumían los niños en las escuelas rurales?”, y la otra “¿si los plaguicidas podían movilizarse por aire o no?”, eran las dos preguntas que tenían, se hicieron dos tesinas de trabajo, dijo en una articulación con otras áreas particias temáticas del Laboratorio, como lo fue la Dra. LETICIA PERUSO, y se comparó con escenarios ambientales porque estamos hoy en una situación a nivel país y muy poquito a nivel mundial, con información al respecto, así que la estrategia es comparativa, comparar resultados de las escuelas de la zona del departamento URUGUAY, de acá de Entre Ríos con escuelas de la zona de TANDIL, con una expectativa que la zona de TANDIL es más ganadera y menos agrícola con respecto a ésta y por eso poder comparar resultados, o sea en ese contexto se enmarca el estudio de la Escuela 44 que fue puesta como una más de las 7 escuelas que se estudiaron en el departamento. Lo que se observó es que por cuestiones propias de la dinámica ambiental el estudio lo dirigió a evaluar particularmente el caso del LINFOSATO, tomando como referencia literatura internacional que mostraban su potencial movilidad por aire y una búsqueda, una exploración de compuestos más hidrofóbicos tipo PERITROIDE en insecticidas lo que se observó es que por cuestiones propias de la dinámica ambiental en el diseño del monitoreo, que hubo flujo por aire de plaguicidas hacia la zona de la escuela y que el agua de consumo en términos generales todas las aguas de consumo de las escuelas estudiadas estaban aptas para el consumo humano, por lo menos del punto físico y de los niveles de plaguicidas medios. Para que explique por el viaje del CLIFOSATO y de los otros herbicidas, y el impacto que pueden producir en la salud, contesta el tema de la movilidad ambiental tiene como tres pilares, decimos desde lo conceptual, uno es la forma de ingreso, cómo se aplica, con qué maquinaria, con qué metodología; el otro es las propiedades fisicoquímicas de las moléculas que es algo intrínseco y propio del compuesto en particular

que se esté trabajando; y el otro son los factores climáticos, son tres componentes que hacen al comportamiento de que una molécula por ejemplo desde un lugar de aplicación pueda llegar a grandes distancias, o movilizarse por agua o quedarse pegada una partícula en el suelo y moverse por erosión eólica. Los mecanismos después pueden pensarse uno al que es conocido que puede ser esa deriva primaria, la movilidad propia de las partículas, aerosoles o microgotas productos del spray de aplicación que puede moverse, después puede pensarse el concepto de deriva secundaria la molécula que cayó sobre el sistema, al otro día salió el sol, aumenta la temperatura, etc, y la molécula se remite como fase gaseosa y puede movilizarse por esa vía, puede ser por el viento que movilice partículas como lo vemos en nuestras casas al ver el polvillo adentro, es ese mecanismo, para entender la potencialidad, esto de la deriva primaria y secundaria en su tarea de docente tiene que buscar herramientas para poder explicarlas, cuando uno se aplica un perfume o desodorantes domésticos de cocina uno ve que se produce el spray sería la deriva primaria; al otro día siente el perfume y no lo volvió a aplicar, esa es la remisión a la deriva secundaria, eso vinculado al aire y a la forma en que miden. Después en cuanto estudio del agua, existen movimientos que pueden ser puntos de recarga del acuífero subterráneo, que pueden darse, pueden darse procesos de infiltración según la estructura del suelo y hay todo un conjunto de parámetros físicos químicos propios de esa masa molecular que van a hacer que se movilicen u opten por quedarse en el suelo o volverse en el agua o irse al aire, es el concepto general del REPARTO AMBIENTAL. En cuanto a efectos tratándose en el caso de salud humana, desde su área profesional eso escapa a la materia de su licenciatura que es química y la dinámica de compuestos su experticia es explicar por qué se mueven, cuáles se pueden mover mejor, dónde pueden llegar, a qué distancia. Para el área de salud cree que es una pregunta pertinente para un toxicólogo o alguien especialista que lo sea en salud humana en términos particulares, el declarante puede

pensar porque tienen un equipo multidisciplinario que es de la salud de los ecosistemas, que pasa con la diversidad, si las plantas crecen más o menos, cambian el tamaño de la hoja, tienen pelos hasta ese nivel de organización celular llamémosle, es un poco su enigma. La FISCALIA le consulta que el declarante hizo referencia a lo relatado, como impacta fumigar con herbicidas tipo ACOPOWER, CLYNCHER, AURA DASH u TEBUCONAZON, contesta que desconoce el nombre comercial. La FISCALIA le lee los compuestos activos de cada uno de ellos. Dice que en principio parecerían ser las moléculas del grupo de los funguicidas. DASH es un coadyuvante que se aplica en el caldo para mejorar distintas propiedades del sistema, hay una cuestión que sabe que los ingenieros agrónomos usan una tarjeta sensible para ver hasta dónde llega la gota, hay algo que se habla mucho y la gente lo manifiesta que es el olor, en cuanto a si en esas condiciones climáticas infieren o no cree que es también específico del Ingeniero Agrónomo, lo que estima y no tiene en este momento en la cabeza el mapa de la escuela, para saber dónde está ubicada y donde estaba el viento sería importante en este contexto para saber cómo es porque una las conclusiones del trabajo. La FISCALIA le aclara que con la información meteorológica que se cuenta el viento venía en dirección Nor- Noreste hacia la establecimiento escolar, el campo está ubicado al frente, enfrente sí. Eso una cuestión que está reportada en el estudio que puede servir para poner en éste contexto, es que se hizo toda una descripción que ellos llaman topológica de las escuelas, si las escuelas tenían a un lado una barrera forestal, si tenían un camino vecinal, si tenían un galpón que no tenían ningún tipo de cultivo, lo que sí se vio en esa descripción fue el relevamiento de territorio, como lo llaman ellos, para ver cómo estaba la distribución territorial, es que en aquellas escuelas que tenían más próximos el campo de cultivos, y en escuelas donde por ejemplo no había ninguna barrera forestal ni ningún sistema que puede ser que filtre las partículas que generen sistema de absorción –o retención de las moléculas

gaseosas-, eran escuelas que tenían mayor impacto, eran más probables o más fácil que le lleguen los compuestos por vía aérea, por eso era importante poner en contexto, porque es un resultado general del estudio, que se hizo para todas las escuelas, están puestas las capturas de sistema satelital de las escuelas, con las concentraciones y se pudo evaluar a modo descriptivo si había condicionante propio del terreno que favoreciera o bajara el impacto ambiental sobre el establecimiento educativo. Preguntado qué factores climáticos que favorecen la deriva primaria, contesta uno es la temperatura es un parámetro físico químico que condiciona los procesos de volatilización y evaporación y el otro va a ser el viento, velocidad y dirección. son los dos factores que movilizan esas moléculas. Preguntado para que diga si una temperatura cercana a los 30 grados, tiene entidad suficiente para producir vaporización, contesta que todas las moléculas tienen su presión de vapor mínimo, es su presión tal que en una determinada condición, de hecho si dejamos un vaso de agua acá y viene mañana va a tener menos volumen y no es porque hirvió, uno está acostumbrado que tiene que bullir para que se vaya el agua, sino que es un proceso natural donde las moléculas pasan de estado líquido a gaseoso y eso ocurre para cada sustancia, en una determinada condición, más o menos fácilmente, así que dice que hay una propiedad físico química intrínseca de las moléculas, que dependen de la temperatura, son propiedades que ellos llaman desde el punto de vista técnico termodinámica, y va a haber moléculas, por ejemplo si uno pone 10 moléculas a una misma temperatura, va a ir volatilizando de acuerdo a su naturaleza química, y eso no se puede controlar, es una cuestión de comportamiento propio, indudablemente a medida que aumentan las temperaturas, aumentan las presiones del vapor, las moléculas se movilizan más por aire, es una cuestión termodinámica propia. El sol puede tener como distintas acciones, una es irradiar energía, puede ser la temperatura ambiente, ésta es una el irradiar su energía sobre una superficie de un suelo, de una hoja. de un

cultivo, de todos esos sistemas, tienen su coeficiente de absorción de energía posiblemente la temperatura superficial que tengan no sea la misma, que esos 30 grados ambientales, por eso la deriva secundaria puede estar favorecida en un aumento de temperatura, eso uno lo ve al otro día cuando sale el sol que aumenta la temperatura de la superficie donde están los valores depositados. Y después dependiendo de la naturaleza química de la molécula de nuevo no todas son iguales, pueden tener por acción de fotodegradación pueden degradar las moléculas en nuevas moléculas que pueden ser menos o más tóxicas o tener distinto efecto pero son nuevas moléculas generadas por acción fotoquímica del sol, de nuevo capacidad intrínseca de la molécula. Preguntado si el ser humano tiene capacidad de percibir una deriva primaria de una pulverización con agrotóxico, contesta que sí por el olor, hay mucha tecnología puesta en las narices electrónicas, nuestra nariz es un órgano sensor específico muy selectivo, y sensible sino no se pondría flotantes con azufre al gas que usamos todos para que estemos atentos y podamos percibir el olor y que podamos proteger nuestra vida, el olor es un arma primaria de defensa por supervivencia. Conoce 2 ó 3 sistemas de pulverización dentro de sus limitaciones. Consulta por la FISCALIA si alguno de ellos facilita la deriva primaria de los productos, contesta que no cree que pueda responder a ciencia cierta desde su área profesional, desde cualquiera de las dos situaciones, sino que uno puede pensar que depende de la calidad de la maquinaria, sabe que se trabaja con cierta presión al momento de la pulverización, la calidad de los insumos químicos con que con que se preparó el caldo, que hay muchos factores allí que le parece que desde su punto de vista no puede dar una respuesta. Al turno de la DEFENSA le consulta si es similar las tarjetas a los colectores que pusieron, contesta que no. Para diseñar el trabajo tomaron dos pilares, por un lado literatura internacional que le permitiera tomar metodología que estuviera validada por la comunidad científica, primera instancia; luego de eso que había que saber qué capacidad

tenían en el laboratorio para poder hacerlo, porque tampoco hacer solo que se podía dentro de lo que se podía hacer en ese marco, por eso se limitaron a la cuestión del GLIFOSATO por un lado y a moléculas serofóbicas, insecticidas y peritroides por el otro. Eso lo hicieron por medio de lo que se denomina “monitoreo pasivo”, son sistemas que van colgados en el aire con determinado cuidado tales que las moléculas que van viajando se peguen a esos dispositivos, son selectivos por eso que para el medido del GLIFOSATO se hizo un tipo de material, para el monitoreo de las otros moléculas otro tipo de material, deberían ser complementarios, si uno lo quiere pensar, a la tarjeta hidrosensible pero tienen mecanismos de funcionamiento completamente distinto, la tarjeta es una gota que cae y genera un color específico por una reacción química de complejación, y es observacional que hasta también entran en juego factores como entrenamiento si puso una lupa para ver si la gota llegó o no, pero son mecanismos completamente distintos. Al realizar la evaluación del GLIFOSATO, la primer campaña de muestreos la hizo personalmente en la escuela nº 44. En la escuela hay árboles que está al fondo de la escuela, parándose en la puerta que da a la calle, hay una al fondo, al costado derecho unos arbolitos intentando crecer que también tienen su impacto, al otro lado hay otros árboles también intentando sobrevivir, el estudio está pensado en tratar de juntar información en lo que es la práctica agronómica, ciclo fuerte de ahora primavera verano, con mayor uso de herbicidas por eso lo del CLIFOSATO que es ese espíritu y repetir el estudio en lo que ellos denominan de baja aplicación en marzo abril, que después se dilató a mayo por una cuestión que ese año llovió mucho, no se podía acceder a los lugares, pero sí tratando de buscar este espíritu las concentraciones máximas del compuesto cambian de un momento a otro del trabajo, así en esos ciclos uno que ocurrió a fines de octubre-noviembre y otro en mayo por cuestiones. Está detallado el estudio en la Escuela Nº 44 dejó material a la entrada, pero fin de octubre-noviembre y el otro mayo fueron los

dos ciclos, está indicado cuántos días estuvo colgado cada dispositivo el principio y el final, de finales 2015 y principio mayo/16 se hizo una defensa ante jurados porque eran trabajos finales, una elaboración de resultados, una elaboración de manuscritos, una evaluación de jurado académico, se defendió el veinte y pico de noviembre de ese año. Preguntado para que diga si vio alrededor de la escuela 44 sembrado, contesta que conoce la planta de soja, que es lo que más ha trabajado su historial de más de quince años de plaguicidas, cada zona tiene sus cultivos, sí había cultivos que él no los puede definir porque estaban en una faz inicial, que fue en el primer muestreo no sabe, pudo haber preguntado pero es respuesta de otro, no es su tarea. Sabe que hubo una aplicación y ni siquiera sabía los compuestos, sino hubiera traído propiedad biofísica buscada para charlar un poco más y bueno salió en todos los medios de comunicación y hoy uno hoy se entera, supo eso que hubo una fumigación en una escuela y que había un impacto que es también un poco lo que le despierta el interés a ellos para realizar estudios en las escuelas ambientales, que no es periodística, la cuestión de que hay siempre detrás de estos temas algo muy subjetivo, de que sí eso no es o que puede llegar de lo que pueda decir un papá, una maestra, y es también su tarea en el marco de la Facultad en la carrera de Medio Ambiente generar información objetiva lo hace en distintos conflictos que ellos definen como “conflictos socio ambientales”, hay una cuestión ambiental que genera conflictos en la nación. Cómo generan respuesta objetiva tienen un laboratorio de alta complejidad, muy bien montado, y de alto costo, todas esas herramientas se utilizan para generar información de manera que a lo subjetivo le empieza a poner objetividad, ponen números, concentraciones, moléculas, etc. A ellos no se le pide un informe, ellos hicieron un diseño de estudio académico en función de esas dos factibilidades que presentó, qué ofrecía la literatura internacional como metodología del monitoreo de aire porque incluso la deriva primaria hoy hay herramientas, la tarjeta hidrosensible es la primera herramienta que hoy

que se cuenta, pero en deriva secundaria hay un vacío de información tremendo: qué pasa con las moléculas si se movilizan después de aplicadas, hay un proyecto de idea del Ministerio de Agricultura y Salud para llevar adelante. porque hay un vacío importante no solo a nivel de la Argentina sino a nivel mundial. Entonces en función de esa factibilidad qué métodos estaban vigentes en la literatura internacional y qué podía hacer ellos fue el estudio, no le pidieron que hicieran ni una molécula, nada en particular, entonces armaron una plataforma que tuviera sustento académico, la estadística adecuada, la reproducibilidad, la metodología, etc. Aclara la defensa que la fase gaseosa es la fase secundaria. Explica el testigo que la remisión de moléculas una vez que cayeron sobre los sistemas por cuestiones climatológica y naturaleza química de las moléculas que se remiten al medio ambiente. Las derivas primarias son el sustento por ejemplo de la fabricación de maquinarias para hacer las fumigaciones, la deriva primaria es el primer concepto que se pone sobre la mesa, forma parte de las capacitaciones elementales cuando se diseña las maquinarias busca sobre la deriva primaria por cuestiones de costo, información que está. Preguntado para que diga si puede visualizar si hay deriva o no, contesta que hay que tener el ojo entrenado, va a traer una cita bibliográfica internacional del año 90 y pico, la puede acercar si quieren, donde dice que uno de los factores que está ahí es: hay tantos factores puestos en juego, hasta hay cosas imponderables así como cuando hablaron de lo subjetivo que es la calidad del agua, la experticia de la persona que lo aplica, si ya ha trabajado con ese tipo de molécula, si ese día durmió mal, es decir hay tantos imponderables que no cree que sea una pregunta que tenga una única respuesta. Respecto al Producto Antideriva, el testigo cuenta lo que ha podido averiguar tiene una tesis doctoral en marcha al respecto que son sustancias que buscan por ejemplo modificar la densidad de la gota, para que pueda esa gota si es liviana pueda permanecer más tiempo en el aire y si es más pesadita tienda a caer a menor distancia, pero eso la gota a mayor distancia,

pero no implica que la gota cuando va viajando en el aire, lógicamente el agua se va perdiendo, al igual que las moléculas que forman parte de ese caldo, todos esos procesos además ocurren de manera concurrente en los procesos ambientales de aplicación. Ellos son un Instituto de investigaciones dependiente de la Universidad Nacional de La Plata y recientemente del CONICET hacen investigaciones en la temática de plaguicidas desde hace más de 20 años, el grupo fue dirigido hasta finales de noviembre del año pasado que fallece por la Dra. Alicia RONCO que es una referente nacional en el tema tanto en plaguicidas como de efectos toxicológicos de distintos plaguicidas, tienen distintas áreas por eso el área de toxicología, un equipo de color multidisciplinarios, ahora con la falta de la Dra. RONCO, está en el área química ambiental, y hay también se hacen análisis por demanda de Municipio, de alguna organización, etc. Con muestra humana ellos no trabajan, si es una muestra de agua, suelo, aire, pescado también. Si considera que una muestra tomada 12 días después de vegetación, si puede tener vestigio, contesta depende de la molécula, y a priori porque depende si llovió en el día 5 por ejemplo, si no llovió, cuáles fueron las temperaturas máximas, cuál fue la irradiancia solar, el habló de la fotodegradación, el tiempo de vida por acción solar, le ha pasado ver ahí los límites de detección con que se evalúa la muestra, puede decir está menor a 2000, pero si en su Laboratorio mide y dicen 2,5 los dos estando diciendo la verdad, pero el significado es distinto, para poder responder adecuadamente esa pregunta tendría que ver el informe técnico, que límite de detección se usó, si la técnica fue adecuada, buscar información sobre esa molécula, cuál es la vida media en el aire, no es lo mismo un producto que otro. Insiste con eso porque le ha pasado mucho que han mandado una contra muestra, y él encuentra y cuando mira el informe él tiene un límite de detección , por ejemplo el código Alimentario para agua pone ASTRACINA en 2 miligramos por litro, puede decir menor a 2 microgramos por litro y esa agua va a cumplir pero en su laboratorio está

mediendo 0,05 miligramos por litro, puede decir 1,2 y también está diciendo la verdad, porque están teniendo distinta estrategia en la medición. Si envía muestra biológica para que analice, debe indicar lo que busca o no; contesta el testigo que hay distintas herramientas, hoy su laboratorio las tiene, donde se trabaja en dos fases, también se trabaja en el SENASA de la misma manera, llega sobre todo lo que es alimentación, uno es screening (búsqueda) qué hay, cuando encuentra cosas que pueden tener un vínculo, hace una segunda fase en el análisis por búsqueda, focaliza. SENASA tiene un laboratorio excelente, lo mejor del país. Una cosa es SENASA como control de calidad de alimentos, y otro es el SENASA que está permanente discusión, lo vio y sigue noticias, el SENASA como autorizador de productos muchas veces toma los estudios de las mismas empresas que registra, eso está cuestionado en el sentido que el SENASA hoy no tiene infraestructura de seguimiento fino de esos análisis, el SENASA no ejecuta toda la cadena de análisis que piden para registrar un producto en tal categoría, si ese producto fue registrado en otro país, también lo toma por analogía y la empresa lo registra en la Argentina. Sí tiene buen equipamiento, tiene buena tecnología dedicada al seguimiento por ejemplo de carne, fruta, leche. Consultado cómo debería mandarle la muestra, contesta que él lo puede hacer, dentro de sus capacidades analíticas; por ejemplo de esa lista de moléculas que se leyeron no todas las puede hacer. Le reitera la DEFENSA de cómo debe enviar la muestra, como el dijo que el sol tiene sus efectos, la temperatura tiene su efecto, el lugar de acondicionamiento, es decir como acondiciona la muestra para enviársela, y que le dé resultados sin otros factores que puedan incidir, contesta el testigo que depende el nivel de información, insiste con eso porque no es su especialidad, si uno quiere saber presencia o ausencia de compuesto los cuidados son mínimos, si el compuesto está o no está es la primera información que quiere saber. Ahora si además de ese nivel de información se quiere saber con ultra nivel de detalle con exactitud a cuánto está, tiene que saber qué busca, porque

cada sistema tiene una forma de conservación adecuada vidrio caramelo, o va en bolsa de plástico, o va en determinado frasco, o va con cadena de frío o va sin cadena de frío, de nuevo no hay una única forma si quiere por ejemplo GLIFOSATO en suelo hace 7 años que trabajan en eso y puede decir cuánto puede durar si la muestra demora tres meses en llegar, y todo eso lo puede decir porque es su especialidad, pero después depende de lo que busque, y qué nivel de información él intenta generar. En el sistema científico trabajan con objetos, entonces el objetivo lo fija el que le pida el análisis y de hecho si la muestra viene de un tercero lo va a decir claro abajo en la leyenda, en su Facultad se desliga de responsabilidad porque la muestra está aportada por un tercero. Para que diga como es el modelo productivo de la zona, que pudo relevar en el departamento Uruguay, contesta que a nivel país es un modelo de producción que lo define o se está definido como de base química, quiere decir que es un sistema pone semilla con estrategia química con una serie de secuencias de compuestos para obtener el producto, es un modelo cuando uno piensa que demanda varios millones, porque también hace años que no se publican estadísticas oficiales, pero se sabe que la última fue más de trescientos millones de litros o kilos fumigados de plaguicidas, están ante un escenario de ingreso ambiental fuerte de plaguicidas, entre fines del año pasado y éste tienen publicados cuatro PAPER internacionales en revistas ingresadas donde muestras alcance de insecticidas, seguimiento en el río Paraná, muestran alcance de los GLISOFATOS a lagos y sedimentos en Paraná, como impacta la actividad hortícola, cuando hablan de modelo productivo no solo se habla de soja, sabemos que esta provincia también tiene producción de arroz, la zona de San Salvador esas partes que también han trabajado, tiene matriz productiva pero como común denominador tiene un sistema demandante de sumóginos. Preguntado si a la actividad agropecuaria la definiría como actividad de riesgo, contesta que es una pregunta difícil cuando se trabaja con plaguicidas desde el punto de vista del operador

están hablando de sustancias que fueron diseñadas para tener una acción química con un determinado organismo, un hongo, una vegetación, un insecto, y que indudablemente hace efectos ahí, en esa bio diversidad. Nosotros no somos inmunes tenemos una biología, qué efectos y qué nivel de daños es importante la opinión de un especialista en esa área específica, y concepto de riesgo planteado por la FISCALIA es como muy amplio, pero hay una cuestión fundamental que para hacer una buena evaluación de riesgo es clave tener buena información, insumo de información que alimente para hacerlo bien, que es el espíritu de trabajo. Pero ese vacío digamos para ARGENTINA es fuerte. La pregunta de la FISCALIA iba orientada a los riesgos de exposición a los agroquímicos, contesta que en ese sentido puede recomendar la lectura o la incorporación de trabajos de la Dra. Fernanda SIMONIELO de la Universidad Nacional del Litoral que justamente es especialistas en daños genéticos asociada a productores y plaguicidas, le parece importante su trabajo y su explicación, es clara en sus términos. Volviendo a la zona donde manifestó que estuvo presente la FISCALIA y en consideración a la descripción que hizo a la barrera arbórea interroga si vio la barrera arbórea al frente de la escuela, que impida o dificulte el paso de una deriva primaria, contesta que el día que él estuvo en la escuela por eso preguntó la ubicación, norte y sur y eso, vio un alambradito chiquito adelante totalmente descubierto, es la visión que él tiene. Se le exhibe el trabajo, lo reconoce. Dice que ese es el trabajo un resumen extendido del Congreso Ambiental Internacional como un resumen tiene 14 ó 15 páginas, sí es ese y señala la impresión del poster presentado con el trabajo en ese Congreso. Preguntado para que diga qué quiso decir con "arbolitos con impacto", contesta , uno lo que observa es el tamaño de la hoja, si tienen distinta coloración del lado que está hacia el campo, si tiene distinto color del que da hacia adentro, son cuestiones observacionales que hacen a esa descripción topológica que ellos definen, son árboles que están actuando de interfaz entre el sistema productivo y el ámbito

escolar, del lado opuesto tenían eso distinto color y tamaño de la hoja. El Sr. Presidente aclara que la pregunta de la FISCALIA fue si observaron alguna diferencia en los árboles. Respecta a las aguas que también examinaron el testigo contesta que ENTRE RIOS también tiene que cuidar los recursos hídricos, porque al escenario que hoy tiene hay algunas detecciones de compuestos como CRORIPRIFOX o CIPERMETRINA son niveles traza, por ejemplo la CIPERMETRINA no está regulada en el Código Alimentario Nacional un laboratorio no puede controlarla para nada, ellos porque tienen esa investigación, esa exploración, hay reportes internacionales que hablan de los suelos como sistema de filtración, y que un plaguicida dependiente de su naturaleza físico química y depende del suelo arenoso, arcilloso, con materia orgánica, puede llegar desde la superficie del suelo al acuífero, profundo 60 ó 80 metros, o 30 á 60 metros, a tardar no más 15 á 20 años dependiendo de todas esas características, lo plantea un documento de la EPA, que es una agencia ambiental de los Estados Unidos, ellos hoy tienen una foto de la situación de hoy, y sabemos que hay traza de algunos compuestos, eso no convierte al agua que este fuera del consumo, porque el código alimentario no significa que esté fuera del consumo pero deben estar vigilantes y atentos a lo que pase en el futuro. A consultas de la FISCALIA sobre los niveles elevados de nitratos encontrados en algunas escuelas, contesta que el nitrato puede provenir, digamos que hay que hacer una evaluación previa si el pozo a qué profundidad está, es decir tienen distintas fuentes del punto de vista ambiental, una puede ser la permeabilidad de los pozos negros, en las escuelas no hay cloacas, una opción puede ser la permeabilidad del pozo negro, eso se verificaría con examen microbiológico del agua que ellos no lo hicieron por cuestión de distancia, un microbiólogo tomado en Entre Ríos y viajar hasta la Plata un par de horas entre uno que ejecuta todo, la muestra ya no sirve, no es confiable, puede tener un dato que pueda dudar, la microbiología se haga lo más próxima y pronto posible adonde se toma el muestreo. Otro punto



debe deberse a la movilidad del suelo, exceso de fertilizantes, hay que hacer un análisis, cree que en el informe se detalla, que es una o dos escuelas en todo el estudio, como decir "cuidado acá hay que seguir estudiando" por ejemplo identificar que el tipo de suelo puede influir que sea más movilizable el nitrato en el suelo, por excepción si esa escuela tiene pozo negro que hace mucho que no le hace mantenimiento, puede ser esa situación, o sea "acá cuidado, esta agua están observadas" y hay que pensar nuevos estudios.-

Al evaluar lo declarado por este testigo debemos rescatar en primer término su vasto conocimiento técnico sobre el tema de la contaminación ambiental, la seriedad y profesionalidad con que ha encarado los trabajos de investigación, así como por otra parte la neutralidad y corrección con que respondió a las preguntas de las Partes, quedando como corolario algunas cuestiones prácticas por él observadas atinentes a la falta de una eficaz cortina protectora de árboles frente a la Escuela N° 44, y a que los pocos árboles que se encontraban a cada lado de la misma, en el frente, presentaban vestigios de "impactos" por agroquímicos, advirtiendo esta situación a partir del follaje afectado. Además resulta interesante que un científico del CONICET expresara que la graduación de peligrosidad de éstos agroquímicos proveniente del SENASA resulta relativa ya que muchas veces dicho Organismo recibe informes de los Laboratorios de las mismas Empresas que los producen para clasificarlas luego con los marbetes de distinto color, determinando la peligrosidad y toxicidad que conllevan en mayor o menor medida todo este tipo de sustancias.-

Durante la Audiencia Oral declaró el Ingeniero Gonzalo Alejandro SLABOSCH, de 31 años, vive en Santa Fe, es Ingeniero en Sistema de información, tiene una empresa donde desarrolla tecnología para el agro, desarrollaron el banderillero satelital que son sistemas de guías tanto para aviones como maquinarias agrícolas, banderillero, piloto automático sistema de corte y toda una línea de sistema de monitoreo en tiempo real para maquinaria

agrícola, tanto para pulverizadoras, como cosechadoras, y aviones. Por las generales de la ley, no conoce a HONEKER, sí conoce a RODRIGUEZ como cliente, a Visconti no lo conocía, no tiene impedimento de decir verdad. El monitoreo en tiempo real son dispositivos que a través del GPS registran todo lo que hace una máquina o un avión que ha registrado de distintas formas en una memoria interna o se transmite a la nube, hay distintos productos hay distintos tipos de monitoreo, que transmite por internet, la esencia es que el sistema registra la aplicación que se hizo mediante google o utilizando sistema GPS, cuando se dice en tiempo real son sistemas que además de registrarlo internamente lo transmite en tiempo real a internet para que uno pueda ver desde una oficina o desde un celular lo que está haciendo la máquina, y tomar una decisión si hace falta. Esas son tecnologías que han evolucionando bastante, en Uruguay hoy es obligatorio, aunque se está posponiendo la fecha de comienzo, no solo son la única empresa homologada en Uruguay para instalar estos equipos en los aviones, sino una de las dos homologadas para maquinarias pulverizadoras. Consultado al testigo si es posible recrear algún tipo de registro de aquella aplicación que se hizo aquel 4/12/2014, contesta que sí, que el equipo tenía un banderillero satelital STRAGER 720, que es un banderillero para aviones pulverizadores, que tiene una barra que le va indicando al piloto por donde tiene que ir, que haga las pasadas bien paralelas para que no deje zonas sin aplicar, ni aplique dos veces lo mismo, además regula el caudal que está tirando el avión para que la dosis sea la correcta, independientemente a la variación del viento, y además todo eso queda registrado en una memoria interna del banderillero que se descarga con una tarjeta, para que quede el resumen del trabajo, el resumen de trabajo se utiliza comunmente para registro de la aplicación para cobrarle al cliente. El avión tenía uno de esos. No sabe de quién era el avión, tenía entendido que era de la misma empresa. En el registro queda un archivo que tiene toda la referencia todo el mapa referenciado en cada instante del trabajo, se

pueden ver el caudal que estaba tirando de litros por hectáreas, ahí se ve la matrícula del avión que estaba cargada, número de serie que ellos tenían registrada, LVBFL., el ancho de trabajo y después el resumen de los horarios, en ese trabajo se puede ver el recorrido que hizo, y están los horarios de comienzo, de finalización y de las pausas que se hicieron, ese trabajo fueron tres vuelos, lo sabe porque el banderillero registra cuando pone en pausa para ir a cargar mas producto y ha registrado el momento donde retomó luego de la pausa, queda registrado cuando se quedó sin producto la fecha y la hora. El banderillero lo va guiando cuando se queda sin producto pone pausa y en ese momento el banderillero lo lleva a la pista, carga producto y el banderillero lo lleva al punto de pausa, en la barra de luces adonde está ese punto de pausa, que son esos puntitos rojos que se ven donde señala, ese fue el primero pausa retomada a las 13:47 y una segunda pausa retomada a las 14:33. O sea que hubo un vuelo inicial, un corte, segundo vuelo un corte y un tercer vuelo, eso es lo que marca el banderillero. Para que explique son las barras punteadas azules, contesta que el equipo tiene un caudalímetro que es la cantidad de producto que está saliendo por las barras, cuando el caudalímetro marca cero, no pinta, hace un mapeo que se considera no aplicado, muestra las líneas punteadas son el recorrido que pasó no aplicando y lo celeste lo que pasó aplicando, la superficie aplicada es ésa. Eso se pasa a googlear, el punto blanco que se ve tiene entendido que es un molino, se exhibió la ubicación de la escuela en el mapa, lo que se ve alrededor de la escuela son árboles, solicita la DEFENSA que se agrande la parte de los árboles para poderse ver. Refiere que con GOOGLE EARTH pueden verse las distancias, a ese punto google earth da 165/166 metros, la distancia es correcta, GOOGLE EARTH son reales, las imágenes pueden estar desactualizadas, pero la escuela no cambia de lugar, y la precisión del banderillero entre medio y un metro que puede ser menos, la distancia son razonables. El formato del archivo que sale del banderillero es propiedad nuestra, inventado por ellos, no hay herramientas estándares que puedan

modificarlo, primero tendría que hacer las herramientas para poder modificar este archivo, el archivo que tiene allí es el que salió del banderillero. Preguntado donde queda registrado la hora, el caudal y demás que libro la nave, contesta queda registrada por un lado en el resumen que libra la nave, hora de inicio, hora de fin, cantidad de pasadas y después están los puntos de pausa donde se pueden ver los intermedios, terminó la pasada desde 16 metros. Lo que significa paralelo es el patrón de trabajo que usó el banderillero, distintos patrones de trabajo que dependen de la forma del campo, aunque son variables pero significa que fue y vino fue y vino, y son trabajos paralelos hay otros como el hipódromo donde se saltean muchas pasadas, para tener menos virajes, señalando lo paralelo donde se ve, es el trabajo donde hay todas gotitas de agua. Preguntado si hay alguna forma técnica de evaluar las derivas desde el punto tecnológico, contesta que hay muchos estudios del tema, ellos en uno de sus productos que monitorea en tiempo real que se llama NIGAU que monitorea en tiempo real para pulverizadoras, viene para pulverizadoras, tiene un modelo matemático que lo desarrollaron a lo largo de muchos años, con ensayos, con información científica, con paper, que tiene en cuenta la dinámica de la gota en cuanto a evaporación, en cuanto a la cinemática, movimiento de la deriva y un sistema que ellos instalando sensores en los pulverizadores, sensor de pico, de presión, carbarímetro, las electroválvulas, sensor de temperatura y una de viento, con todo eso calculan la calidad de la aplicación. En realidad la aplicación se mide en qué porcentaje de las gotas que echó, llegaron realmente al objetivo y cuánto se fue evaporando en el camino y cuanto se derivaron en tantos metros, que toda esa información la tienen en los modelos matemáticos y la desarrollaron con un producto con algoritmos, eso es Física y estaba estudiado el comportamiento de las gotas y de las derivas, si los datos de entrada son reales, el resultado es real. Hizo un ensayo con los datos que le pasaron, exhibe dos tablas en distintos horarios: a la 1, 1:30, 2, 2:30, 3 de la tarde, las condiciones

climáticas le informaron de una central meteorológica cercana da 31,7 grados, la altura de vuelo que era altura normal era de 3 metros y medio, y en la otra tabla está puesto el promedio del viento que dio esa central que era 4,8 o 4,9 kms. Señala lo que se ve a los distintos tamaños de gota, cada pico hace un abanico tiene una distribución de tamaño de gotas específico, hay picos que hacen gotas más finas, es una campana de gotas, la mayoría de las gotas son de 150 micrones, y alrededor tienen otras. Hay picos que hacen gotas más gruesas como el que tiene este avión el 80/08 significa que pico 80 es el ángulo de apertura del abanico, y el 08 es que son 08 galones por segundos, es el nombre del modelo del pico, esos picos hacen gotas de 175 micrones para arriba hasta 400 y pico micrones. Está allí evaluado en esos picos la mayoría de las gotas tienen que estar en alrededor de 300 y algo de micrones, ahí está evaluado son 250 micrones a 450 micrones, una gota 250 micrones que no debería haber casi con este pico se deriva en los distintos horarios a la 1: 4 metros; a las 2: 2,8 metros; a las 2,30: 7 metros y a las 3: 2,8 metros, y así las distintos tipos de gotas, las gota más gruesas se derivan menos porque son más pesadas, hizo ese estudio con las velocidades promedio. Hizo el mismo estudio con las velocidades máximas que indicó esa central que fueron 19 kms de viento, 12, 16, 19 km. Y en esos casos las gotas se hubieran derivado, la deriva máxima de 16 metros la gota de 250 micrones, para 300 se hubieran derivado 11 metros. Se tiene en cuenta como es el tamaño de la gota que se va evaporando cuando van cayendo y así las gotas más chicas, se evaporan antes de derivarse, está todo contemplado en un modelo matemático. La deriva máxima con la condición más riesgosa hubiera sido 16,6 metros hubiese sido cuando hubo 19 kms de viento, ya conoce los números. A preguntas de la FISCALIA responde que es ingeniero en sistemas de información, se recibió en el año 2007, trabaja en esto desde los 17 años en el desarrollo de este software. A preguntas de la FISCALIA, dice que sabe que el CLYNCHER tiene una tensión superficial, presión de vapor menor que la del agua, lo que hace que

se evapore menos que el agua, lo mismo el siguiente producto que era el más concentrado, los dos productos que más se concentraron tenían menos presión de vapor que el agua, eso hace que todo este modelo matemático que está pensado sobre agua, para gotas de agua, sea válido porque hay estudios que muestran que en la gota se consume el liquido con mayor presión de vapor que en este caso es el agua o sea que lo que dice el modelo es válido. Explica que él no tiene estudios químicos, que no estuvo presente en el campo cuando se hizo la pulverización. Si en alguna oportunidad estaba en ese campo, dice que no. A la información de la central meteorológica que le proveyó, el abogado de la Defensa pero también la corroboró con el un sitio de weather channel donde está el histórico que la Central más cercana es la Gualeguaychú, está a unos 70 kilómetros pero los datos meteorológicos se corresponden. Preguntado para que diga cuántos litros se asperjaron sobre ese campo, contesta que a ojo no sabe, tendría que calcularlo, no puede darlo aproximadamente, no sabe qué capacidad de carga tiene el avión, no es dato que esté en el crac. Por pasada estaba tirando 17.7 litros por hectáreas ó 97 litros por minutos, sacando la distancia, estuvieron pulverizando más dos horas y teniendo en cuenta los traslados, que fueron y volvieron debería calcular los tiempos realmente de aplicación acotada, es más el tiempo que está virando que el tiempo que está aplicando, hay que sacar el cálculo. Preguntado si sabe cómo fue ese día, climatológicamente hablando, contesta la temperatura y el viento lo sabe por el informe de la Central. El agroquímico supone que se percibe por el olor, pero entiende que no tiene nada que ver con la deriva.-

Evaluando los dichos de este testigo de la DEFENSA, si bien su descripción sobre el sistema de monitoreo satelital, por él inventado, aparece como un interesante progreso en la materia, lo cierto es que básicamente como lo señalara el Sr. FISCAL el mismo no se encuentra homologado en el País, o sea registrado oficialmente. Esta falta de homologación del sistema resulta por cierto una circunstancia importante ya que los datos expuestos por el

testigo no fueron acompañados por la necesaria "trazabilidad" que asegure un real control y verificación de los mismos y, en su caso, la correspondiente validación. Ello por cuanto las referencias en cuestión deben ser colectadas, almacenadas y convertidas a una "forma" eficaz y transmitida a un lugar de procesamiento final donde resulte posible realizar operaciones técnicas de manipulación de aquellos datos y la preparación de los mismos para su "salida" final. Al no haberse acercado a la causa este necesario examen de trazabilidad, los datos y cifras registrados resultan efectivamente objetables en lo que hace a su eficacia probatoria como oportunamente lo destacara el Sr. FISCAL Coordinador. No obstante ello, si bien cuestiones básicas como el lugar y el horario de la aplicación del plaguicida resultan coincidentes con lo señalado por los diversos testigos que efectivamente vieron la aeronave, aparece también improbable -al menos el técnico no lo explicó durante la Audiencia Oral- el cálculo en que se basó para estimar la deriva del producto asperjado, independientemente de que tampoco pudo señalar con certeza cuántos litros se esparcieron y cuántos litros cargaba el avión que realizaba el trabajo, con lo cual dicho informe como decíamos si bien resulta apreciable, no resulta dirimente en punto a las imputaciones que la FISCALIA efectuara.

En relación a la "deriva" debe recordarse que éste es el fenómeno del movimiento de plaguicidas en el aire. En lenguaje llano, bien podríamos decir que es el porcentaje de agroquímico arrojado que no ha dado en el "blanco", que no da en la planta, en el insecto o en el hongo para el que fue aplicado y puede moverse en el campo o afuera del campo. Dentro del campo, se conoce como "endoderiva" y cuando el fenómeno se extiende fuera del campo se conoce como "exoderiva".-

De hecho, tal como ha sido explicitado por el Dr. MARINO, el fenómeno como tal es complejo, no existiendo opinión unánime en la comunidad científica sobre el tema (particularmente sobre lo que se conoce como deriva secundaria). Al punto es objeto de discusiones académicas e incluso actualmente ya

en la clasificación existen quienes reconocen la existencia de la llamada "deriva terciaria".-

Al respecto, se dice de la deriva "primaria" que es la que escapa de la parcela cuando la máquina está trabajando. A su vez, se dice de la deriva "secundaria" que es aquella que una vez terminada la aplicación, escapa de la parcela por revolatilización de los productos químicos y por los factores dinámicos que también pueden sacar estos productos del campo objeto de la aplicación. A su tiempo, otros mencionan la existencia de una deriva "terciaria", cuyos efectos pueden verse hasta años después de la aplicación, ello según el producto químico y las condiciones fisicoquímicas del campo y la tierra, que incluso se puede mover por el polvillo del campo y por varios kilómetros (sobre el tiempo necesario para que un contaminante llegue desde un punto de emisión a otro lugar, puede consultarse JACOB Daniel; "Introduction to Atmospheric Chemistry", Charpet 4, Princeton University Press y/o para una consulta rápida, el mismo trabajo en [www.acmg.seas.harvard.edu](http://www.acmg.seas.harvard.edu)). Como se ve, es un fenómeno complejo de estudiar y más aún difícil de manejar, ya que no depende estrictamente de la actividad del hombre.-

Así las cosas, si bien las explicaciones que diera el Ing. SLABOSCH sobre las distancias que habría recorrido la deriva producto de la aplicación efectuada por VISCONTI podrían no hallar objeción desde el método de cálculo utilizado por el profesional, al calor de las consideraciones que desde el mundo científico se hacen sobre el tema (recalcó, así lo dejó planteado el propio MARINO y como tal fue reconocido por la Defensa), también al efecto -vrg. cálculo de la deriva- han de ser tenidos como referencia para establecer cuál pudo haber sido el recorrido del porcentaje de agroquímico que no impactó en la maleza otros factores, algunos de ellos no mencionados por SLABOSCH. Al efecto, en el tema tienen fuerte incidencia -entre otros- los factores climáticos -la mayor o menor temperatura y humedad, viento, etc.-, las condiciones fisicoquímicas del campo -las desconocemos-, la reversión térmica, los factores tecnológicos relacionados con la técnica

de aplicación, etc.. Como ejemplo, recuérdese que tal como se ventiló en el juicio, a modo de conclusión preliminar sobre el punto, se dijo que a mayor temperatura -obsérvese que el hecho acaeció en el mes de diciembre- existe una mayor revolatilización de compuestos que pasan a fase gaseosa.-

Más aún, para el caso no ha de perderse de vista que la gota (spray) que dispersa el avión aplicador es más pequeña que la esparcida por los medios terrestres de fumigación. Y, al ser más pequeña puede derivar más lejos. A ello se suma la mayor posibilidad de que la gota se evapore (el avión la arroja desde una altura mayor que el vehículo terrestre). Es decir, el agua que contiene la gota pasa a fase gaseosa y queda el compuesto, el del principio activo, como molécula libre y gaseosa, sin llegar al suelo, suspendido en el aire. Ergo, cabe concluir preliminarmente que la fumigación aérea, en términos de impacto ambiental, es mas riesgosa que la terrestre, entre otros factores por la gota chica y la gota concentrada que se evapora más fácil. Por ello la normativa local es más exigente con la fumigación aérea que con la terrestre.-

En Audiencia de Debate Oral testimonió el funcionario policial Luis Hernando ZABALA hace saber al Tribunal que es Oficial Principal de Policía de Entre Ríos, comenta al Tribunal que cuando trabajaba en la ciudad de Villaguay, en Investigaciones y a raíz de un exhorto realizó una orden de allanamiento en un galpón con el secuestro de algunos elementos que fue la única participación que tuvo. No recuerda el nombre de la empresa, lo único que recuerda es que era por el tema de agroquímicos. Se le exhibieron las actuaciones y las reconoció. El allanamiento se realizó en Ruta Nacional 18 km 152, era el Oficio 1027 del Juzgado de Garantías, se secuestraron en ese momento dice trabajos de aplicación, una carpeta de aplicación Nº 1938 a nombre de HONEKER, leyendo los datos, luego se encuentra una caja con certificado de explotación aérea protocolo de la Empresa Aires del Sur, da detalles; planilla de registro de clientes obrando el Sr. HONEKER con fecha 3/12/14 un plano extraído del programa informático de Google Earth con zona fumigada; libro de vuelo

personales de aeronavegantes, dando detalles; dentro de un cajón una certificación médica aeronáutica provisoria del Sr. MARTIN VISCONTI, dando detalles; también una receta agronómica Nº 056154 a nombre del Sr. HONEKER firmado por el Ingeniero Facundo GANGGE. En ese momento llegó el señor REYNOSO Cristian Daniel que trabaja en Logística, se dejó constancia, se utiliza la página informática [www.guinboudu.z](http://www.guinboudu.z), se secuestra un recibo de pago a nombre de VISCONTI, una certificación de registro de expendedores de plaguicidas para empresa AEROLITORAL S.A. vencida certificación aérea fitosanitaria; un cuaderno marca NORTE, mencionando en la letra G datos del Sr. GANGGE, demás elementos químicos que describe; luego ingresa constatando la existencia de cajas de cartón con coadyuvantes y varios productos leyendo las marcas y las capacidades, dando detalles y que todo lo mencionado fue secuestrado. Procediéndose a exhibir al Tribunal. Reconoce la fecha del acta que fue el 16/12/2014 por su letra. No recuerda si se secuestró la totalidad de los elementos, pero lo que figura en el acta está secuestrado y entregado en forma provisoria.-

Se convocó a declarar al Sr. Julio José STEGEMAN, quien dijo que es chofer de la ambulancia de Santa Anita, que respecto del hecho conoce como se desarrolló, después no sabe, fue ese día con la Dra. Tissoco que era la Directora y doctora del hospital hasta la escuela. Cuando llegaron la docente estaba con los alumnos dentro del aula, estacionó la ambulancia dentro del patio de la escuela, la doctora entró al aula a asistir y revisar a los chicos y a la docente, como no precisaba que él la asista se fue a la calle a hablar con el padre de una alumna que estaba ahí esperando que salga la alumna , llegaron entre las 2 ó 4 de la tarde, fue después del mediodía debe haber sido entre las 3 y las 4. La ambulancia fue para volver ellos dos porque no hubo necesidad de llevar a los alumnos y la docente. La Doctora revisaba los chicos dentro del aula. Estuvo hablando con el padre entre 20 y 30 minutos. No sintió olor. Vio desde la calle que el avión fumigaba, en ese momento el viento venía del este, ellos estaban

al sur, en ese momento no sintió nada, luego tampoco, veía al avión fumigando en sentido paralelo al camino vecinal, en ese momento estaba fumigando, cuando salió la Doctora no sabía si seguía fumigando o no. No recuerda haber visto un móvil policial, vio el auto del padre de uno de los alumnos pero estaba en parte de afuera de la escuela sobre la calle. Cuando se fue con la doctora TISOCCO no recuerda de qué hablaron, pero no hablaron del tema. No le comentó, o por lo menos él no recuerda. Luego del hecho no se enteró que haya ido alguien enfermo al hospital. A su turno a preguntas de la FISCALIA el testigo, en las inmediaciones del campo cuando fueron no recuerda, cree haber visto al auto de la docente, pero no tiene clara la imagen, el único vehículo que estaba seguro que vio que estaba en la calle fue el auto del padre de la alumna. Recuerda que la avioneta era blanca, estaría a unos 700 metros porque estaba fumigando el campo de arroz, pero en el campo es muy difícil apreciar la distancia. No sabe la cantidad exacta pero eran como 6 ó 7 niños que examinó, no sabiendo si examinó a la docente porque él estaba afuera. Era un día cálido, como el de hoy tal vez, despejado, y el viento se sentía fresco, que es lo que percibió.-

En relación al examen de los dichos de éste testigo también presentado por la DEFENSA técnica puede apreciarse que en principio sus descripciones coinciden con las del otro testigo de la DEFENSA -Sr. KAUFFMAN- en cuanto estuvo conversando con él fuera de la Escuela, también en cuanto a la dirección del viento (ESTE), que se "sentía" fresco; en cambio se nota una diferencia más significativa en otro aspecto; así mientras la Dra. TISOCCO explicó que en razón de encontrarse la camilla en el interior de la ambulancia, atendió y revisó a los alumnos haciéndolos pasar uno por uno desde la Escuela hasta el móvil, el chofer de dicha ambulancia, o sea STEGEMAN, que estaba parado a pocos metros del vehículo declaró por el contrario, que la Doctora atendió a los alumnos en el interior de la Escuela, agregando luego que no sabe si la Dra. los atendió, precisamente porque estaban dentro del aula. Asimismo resulta sugestivo que

habiendo tenido que conducir la ambulancia trasladando a la médica desde la localidad de SANTA ANITA hasta la Escuela Rural Nº 44 no hablara luego al regreso con la Dra. TISOCCO o le preguntara siquiera para qué se habían trasladado a ese lugar, todo lo cual resta integridad y credibilidad a sus dichos.-

En la continuidad del Debate continuó deponiendo testimonialmente el testigo Facundo Nazareno GANGE quien manifiesta que es ingeniero agrónomo, y que conoce a HONEKER por haber sido parte del consejo de la Cooperativa donde trabajó, a VISCONTI porque es aplicador de la zona donde trabaja, a RODRIGUEZ no lo conoce. Primeramente se le exhibe la receta, reconociendo la firma, relata que confeccionó la receta para control de gramíneas en el cultivo de arroz. Tuvo en cuenta cuando indicó esos productos lo que se hace normalmente en la profesión a la que se dedica, se hace examen del cultivo y todo lo que tiene el cultivo, en base a eso se hace diagnóstico se confecciona una receta con los activos pertinentes, además de eso es obligación de ellos, velar por terceros que se vean afectados por estas aplicaciones, se hace un examen alrededor del lote marcando los puntos sensibles como el cultivo, como aguada, animales, caserío, viviendas, todo lo que pueda ser causa algún perjuicio tanto económico como en la salud como en el ambiente. También consideró porque el lote en cuestión estaba en cercanías a viviendas, a la escuela, a cultivos sensibles, lo que se hace es buscar los activos que mejor se adapten del control de la plaga que se va a controlar y que sean todos estos de la toxicología correspondiente a la banda verde que es la menor toxicidad que hay dentro de lo que son fitosanitarios que manejan que están permitidos para este tipo de fumigación. Preguntado para que diga quién establece la Banda Verde, contesta que las empresas tienen la obligación de un desarrollo que lleva varios años, y que están inscriptos por SENASA, son liberados, son aprobados justamente por SENASA, y la clase toxicológica, quien brinda esa clase toxicológica que es la que da la seguridad a los que son usuarios que es lo que tiene ese

producto o qué toxicidad tiene ese producto. Explica que la carencia entiende que es el tiempo que debe transcurrir entre la aplicación del producto y la cosecha del órgano aprovechable o de lo que se vaya a obtener como cosecha, durante ese período no se puede obtener producto para asegurarse que no vaya a quedar ningún tipo de residuo, pero eso es siempre que esté presente el producto cosechable, en el caso de esta vegetación se hizo en etapa vegetativa, por lo tanto no tenía ningún producto cosechable por lo cual no exigiría período de carencia. No marcó el período de carencia porque en realidad no tenía ningún efecto en el producto, porque el producto no existía al momento de la aplicación, en el caso en cuestión el cultivo estaba en período vegetativo entonces no tiene sentido colocar una carencia sobre algo que no está. El cultivo se encuentra en período vegetativo cuando no hay fruto, en el caso del arroz que no estaba con frutos estaba solamente con hojas, estaba en la etapa previa a la diferenciación cuando el cultivo empieza su etapa reproductiva y es producible ahí que pueda llegar a quedar algún residuo dentro de ese fruto, en este caso el cultivo estaba en etapa vegetativa. Respecto a lo que puso abajo, donde no hizo referencia a climatología y demás, contesta que en la aplicación no iba a estar él, sino un colega que iba a ser el encargado de la aplicación, que iba a estar controlando también las condiciones climáticas al momento de la aplicación, o sea no puede condicionar a un colega imponiéndole las condiciones, al que es un especialista en el tema; en la parte de aplicación el declarante no tiene implicancia porque solo está en la parte de recomendación, su colega que es especialista en el tema sabe más que él, sabe cuáles son las condiciones que tiene, él solo le marca los riesgos, le proporciona la información para que el tenga las herramientas suficientes como para ver las condiciones en las que tiene que trabajar. Respecto a qué diferencia tiene en la formulación de los productos el componente de alcohol y de sal: la principal diferencia que marcan los agrónomos respecto a eso es que las formulaciones que tienen alcohol son más

volátiles según la condición climática reinante, que los que es la sal, hay algunos herbicidas que están prohibidos en nuestra provincia por la alta volatilización que tienen. Hay varias formulaciones, pero la más conocida son los ESTER, sales hay un montón, justamente las sales son las que proporcionan más seguridad a la hora de presentar en la actividad fitosanitaria. El CLYNCHER indicado es con sal. La fórmula es sensible a otros cultivos en la zona, por eso el marca los cultivos aledaños, que hay otras gramíneas, el CLYNCHER es un herbicida selectivo solamente para el cultivo de arroz, por lo tanto otra gramíneas que pueda ser alcanzado por éste fitosanitario puede generarle daño, por eso marca dentro del croquis los cultivos de sorgo y maíz para evitar que alguna deriva, también como información para el colega que va a prescribir las condiciones para esa aplicación tenga en cuenta que no llegue deriva a esos cultivos. Sí recorrió el campo donde se iba a hacer la aplicación para hacer la fórmula. Sí sabe las medidas, a qué distancia estaban no recuerda con exactitud la Escuela estaba a 170 metros-180 metros viendo esa distancia, con las precauciones del caso, es suficiente la distancia entre el cultivo y la aplicación. A preguntas del defensor, contesta que tienen carrera con especialización, alguna instrucción por manejo de aviones, muy básico, cada uno hace la carrera pero luego se hace una especialización, todos tienen carrera básica. Desconoce si el piloto recibe alguna instrucción especial. En los alrededores del arroz para el sector sureste del lote preguntado para que diga específicamente entre la escuela y el lote había maíz. Alguna pequeña dosis que se hubiera aplicado del caldo hubiera caído en el maíz, lo afecta en qué cuantía según la dosis que le llegue, el maíz es un producto sensible, un germicida controla cultivos, sorgo, maíz arroz son de una misma gramíneas el caldo o la receta que da es solo selectiva para el arroz, por ende a los otros cultivos los afecta. Al hablar de gramíneas, la defensa le pregunta para que diga si afectó al maíz hubiera afectado a los pastos del otro lado, contesta probablemente se vería. Por mayor concentración hasta que se va diluyendo esa

deriva, tiene que estar afectado. Mas lejos estén los yuyos menos probable es que se afecten. El día anterior a la aplicación lo recorrió al sembrado, antes del mediodía no lo recuerda con exactitud porque recorren unos cuantos campos. La escuela 44 tiene arboleda importante, en caso de deriva actuaría como barrera, en caso de haber deriva importante actuaría captando algo de esa deriva. A preguntas de la FISCALIA, respecto a la receta agronómica exhibida, sobre qué es lo que contiene, como está el formulario, contesta que la receta tres cuerpos a)b)c) el primero es el expendio, el segundo es el de la receta de la aplicación y el tercer cuerpo para cualquier observación que se quiera agregar. Solo completó el lugar de la aplicación, si hizo observaciones, puso el croquis que se observara el croquis anexos en los puntos complicados haciendo referencias que había zonas de que había que tener cuidado con la aplicación. Dijo que estuvo en el lugar, recorrió el lote para hacer la receta, cree que noviembre segunda quincena. La fecha de la receta agronómica se corresponde con el día que fue al campo o puede ser o un día posterior sino se llega a hacer en el mismo día se hace a la noche, si la receta dice el 28/11/ pudo haber ido el 27. No sabe cuándo se hizo la aplicación. Considera el declarante que en la receta agronómica no debe indicar la fecha en que se tiene que realizar la aplicación. Preguntado par que diga si tiene conocimiento del decreto 279 que regula la aplicación de plaguicidas en la provincia, contesta que sí. Consultado si podría referir que es lo que dice al rubro aplicaciones del cuerpo b) de la receta agronómica, contesta que de memoria no se acuerda, Si le dice que tiene que indicar la fecha de aplicación: normalmente no indican el momento de aplicación porque la receta tiene un período y en ese período se tiene que aplicar. Explica por qué no puede poner fecha, porque eso lo va a tener que decidir el colega que va a realizar la aplicación porque él va a ser el que va a ver la mejor condición en el cual se va a aplicar el lote, indica que es lo que tiene que aplicar y le da la información pertinente para que él vea las condiciones, si él

indica el día de la aplicación y está lloviendo no va a a poderlo hacer. El declarante conforma la de aplicación, el interviniente el responsable técnico de la empresa aplicadora es el que es responsable de la aplicación, el declarante es responsable de la receta y de los productos, la receta agronómica es un único documento que exige la ley. La pueden conformar dos personas una hace la parte de expendio y la otra parte la puede hacer el aplicador. Y luego el que aplica que se basa en esa receta con el criterio y especialidad que tiene hace que esa receta se cumpla, mediando lógicamente con la prioridad de no generar daño con el tratamiento. El día de la aplicación no estuvo presente. Hizo referencia a los productos que indicó que se debían aplicar, esos productos son Banda Verde y que son productos de baja toxicidad, infiere que son tóxicos, contesta que cualquier producto que se utiliza como fitosanitario son tóxicos. Si sabe efectos adversos que puede generar a las personas la inhalación de esos productos, no lo conoce, no es su función. Le dice FISCALIA que un compañero dijo que tenía una materia terapéutica que le indicaba cuáles productos podría aplicar y cuáles los efectos adversos al contacto con las personas, contesta que primero que va a marcar que es ingeniero agrónomo, por haber tenido una cuadrícula cuatrimestral donde ve la nómina interminable de productos agroquímicos no puede afirmar que puede saber algún tema médico. No se atrevería a hacer un juicio sobre el efecto en una de la persona. FISCALIA le pregunta poque que entonces dispone de la aplicación de un producto sin saber cuáles son los efectos que pueda ocasionar a terceros linderos,respondiendo que cuando hace receta lo que hace es mediar para que no le llegue, si eso llegó es porque alguien hizo algo mal. Efectos adversos no porque no es médico. Por supuesto que está conciente que lo que aplica es con efecto tóxico, sino no marcaría el croquis. Según la receta agronómica son 100 hectáreas las que se iban a a pulverizar, si tiene conocimiento qué volumen se volcó en esa pulverización aérea, a ciencia cierta, según su conocimiento tendría que sacar la cuenta de volumen por hectárea. Aparte el aplicador lo



define de acuerdo a las condiciones que tamaño de gota va a aplicar, qué volumen, es variable no es tan estanco. No sugiere porque su colega está más capacitado es su especialidad, si está en el avión debe saber cómo debe llegar al objetivo de su trabajo, no le puede indicar. Aproximada cantidad en un rango de 1000 á 2000 litros de caldo pero sin precisar. No sabe donde se preparó. No sabe qué personas estuvieron presentes, contesta que el declarante no tiene ingerencia en esa parte, solo observa el lote confecciona la receta lo posterior es de su colega que está a cargo. No comparte la FISCALIA porque brinda una receta y condiciones en que se debe aplicar el producto. Pregunta concreta si sabe quién efectivamente preparó la mezcla que se utilizó para fumigar ese campo, no. Tiene conocimiento de quién la realizó por dichos que el aviador fue el que pulverizó, el aviador de HONEKER. Si tuvo conocimiento al momento de la aplicación si hubo algún ingeniero agrónomo en la zona. Insiste que él no estuvo en el momento de la aplicación, emitió la receta y lo otro lo delega a la otra persona que corresponde, si lo sabe es porque alguien lo dijo. Preguntado si trabaja independiente o tiene relación laboral con AGROLITORAL, dice que no. Quien lo contrató en el año 2014 era en ese momento era ingeniero de la Cooperativa donde José (Honeker) era consejero, el declarante prestaba servicios en esa Cooperativa, estaba al servicio de esa Cooperativa, una función era asistir al socio o cliente en la parte de esa receta. El no facturó ese trabajo, porque estaba en relación de dependencia, brindaba servicios a los asociados a la Cooperativa, no tiene relación laboral con la empresa que hizo la aplicación aérea. Si tiene conocimiento qué avión se utilizó, dice que no. Si tiene conocimiento de si la empresa que contrató HONEKER estaba autorizada para fumigar a esa época: no indagó, no corresponde es una decisión que toma el productor con una persona de confianza para realizar el tratamiento. Está al tanto de la resolución N° 49 de ésta provincia sobre las fumigaciones aéreas y limitaciones de espacio que hay, limitaciones territoriales, para las fumigaciones aéreas cuando hay lotes y caseríos

cercanos: le parece que sí, no recuerda lo que dice. Preguntado sobre si sabe si hay alguna reglamentación que obligue al agrónomo al momento de indicar alguna aplicación se debe indicar cuestiones climatológicas, contesta que si está no tiene asidero. Le vuelve a repetir lo mismo, que la ley dice que debe indicarse dirección y velocidad del viento, sin discutir de leyes, no es practicable condicionar al especialista con la dirección y la velocidad del viento que debe haber cuando hay otros factores más importantes que no dependen del viento, vuelve a decir hay un especialista profesional con la capacidad suficiente, (lo interrumpe FISCALIA) si el declarante estaba al tanto de la reglamentación que en determinadas circunstancias hay que consignar cuestiones meteorológicas en la receta agronómica, dice que la dirección sí, pero él no lo hizo. Le preguntaron sobre afectación a cultivos linderos, usó la palabra que la FISCALIA lo va retomar dijo "matar" sobre el maíz, el declarante dijo que no hubo afectación del maíz, no lo dijo así. Aclara que cuando le preguntaron que si había afectación al maíz contestó que sí porque es una gramíneas el maíz. Si hay una deriva hacia algunos de esos cultivos, se puede haber afectado, no hizo apreciación sobre ese maíz. Preguntado sobre si esos cultivos para que se afecten con el producto del arroz, en qué estado deben estar: si pasó por ese maizal en fase gaseosa produce alguna afectación, no lo sabe. Se pueden percibir los agroquímicos por los sentidos, contesta que sí, normalmente por el olor. Le exhibe la receta agronómica, para que reconozca la firma que la DEFENSA le hizo reconocer el contenido. Al preguntar la DEFENSA cuando dijo y lo entiendo una que no puede indicar el día de la aplicación porque no sabe lo que va a pasar, pero dijo también que no tiene asidero poner viento y dirección: porque hay otros factores que influyen también como en el caso de la deriva como se viene tratando ahora del caso de la inversión térmica, hay más carga termina temprano y a la tarcedita, considera que más que velocidad de viento, es más peligrosa la carga térmica. A un profesional se escuchó de fase gaseosa en la deriva, y que ha habido poco

estudio en ello: contesta que quiere precisar una cuestión uno como profesional tiene ciertas limitaciones, está formado para una determinada actividad no puede saber de medicina, química, de biología, los preparan para manejar lo que están preparados para manejar, sería irrespetuoso opinar a lo que no está formado. Las moléculas se van descubriendo en función del tiempo hay un organismo que la autoriza y le sirven como herramientas, después lo que pasa con cada una de ellas no lo sabe, salvo que uno sea desarrollista de moléculas para una empresa, son especialidades, no puede saber de todo y opinar de todo, manejan lo que es realmente importante para el sistema.

En lo que hace a la impresión y meritación de lo narrado por este testigo, debe destacarse que más allá de ciertas imprecisiones, debidas probablemente al transcurso del tiempo, el Ingeniero GANGE admitió que efectivamente no colocó las fechas correspondientes en la Receta Agronómica por él formulada, interpretando a mi juicio equivocadamente que éste no era un requisito establecido, aunque por otra parte entendía que eso lo debería hacer un colega que tendría que estar presente el día de la aplicación, por lo que entendía se desvirtuaba la razón de ser de la antelación de la fecha como garantía de control por parte de la Autoridad en la materia. Resulta también importante destacar que de acuerdo a su conocimiento de la zona, esto es en relación a la Escuela Nº 44, mencionó en la Audiencia Oral, que, "con las precauciones del caso", no tendría que haber habido problema, pese a que el mismo Ingeniero hizo luego mención a la importancia del riesgo sobre la existencia de "inversión térmica", es decir la relación de posibles cambios de los vientos. También más allá de su desconocimiento sobre quién mezcló los ingredientes para formular el "caldo" de agrotóxicos y el volumen de litros utilizados en la ocasión, explicó que la averiguación sobre si la empresa aplicadora se encontraba habilitada o no, correspondía a quien contrataba con ella, en este caso el Sr. Honeker, por todo lo cual sus dichos más allá de que puedan ser interpretados como revelando una cierta desaprensión o

indolencia en lo que hace a algunos aspectos de su actuación, aparecen por otra parte como francos y espontáneos.

Se cita a deponer testimonialmente al Sr. Pablo Ignacio GONZALEZ es ingeniero agrónomo se dedica a asesoramiento de empresas agropecuarios, al serle exhibido el informe dice que fue realizado a pedido de la empresa AGROLITORAL S.A. cuando lo contratan para hacer un peritaje y evalúe posible daño sobre un cultivo de maíz y alrededores del mismo producto de una aplicación al lote de arroz lindante a ese predio. El informe consta básicamente de una recopilación de información acerca por un lado de condiciones meteorológicas del día, velocidad del viento, horario de aplicación, temperatura, velocidad del viento y la receta del profesional interviniente, la mezcla de productos que se usó; por otro lado consta de la visita al campo para la verificación visual de los posibles efectos de la aplicación de estos productos en los cultivos lindantes o en las especies nativas de la zona, banquina y extrapolar, al revisar la receta profesional del ingeniero y para contar los productos se trata de una mezcla de herbicida gramicida selectiva para el cultivo del arroz, herbicida que se utiliza dentro del cultivo de arroz, y no afecta las especies gramíneas dentro del cultivo o sea no afecta el arroz, como el arroz y la mayor especie en caso de una deriva debían estar estos productos, el efecto de éstos herbicidas sobre especies de gramíneas que no son arroz. Se procedió a realizar la inspección del lote, se recorre el lote en su periferia, la parte lindante de los dos cultivos, se busca algún efecto de herbicida lo mismo dentro del predio escolar, dentro de las banquinas, se trata de buscar algún efecto y lo que se encontró fue básicamente en la periferia había dos focos donde se podía ver el efecto del producto, dos porciones muy chicas en superficie, insignificantes de lo que era el cultivo el efecto de los herbicidas no pudiéndose encontrar más adentro del lote de maíz ni tampoco en la periferia. siempre analizando la especie gramíneas susceptible a esos herbicidas. Preguntado si analizó la receta para qué diga qué producto la contenía, contesta que sí, que son

dos productos de uso común para el arroz, PROFOXILIN y CERAFOX son dos gramicidas banda verde, que decía en la clasificación toxicológica de menor graduación con respecto al riesgo de impacto ambiental. Como asesor agropecuario ha recetado, cuando toma la toxicidad del producto para adoptar qué consulta, quién le indica cuál la toxicidad mayor o menor, fuente de información, donde saca la peligrosidad mayor o menor, contesta es la indicada en el marbete del producto pintado de color, va de verde a rojo, verde lo menos potencialmente peligroso hasta lo rojo extremadamente peligroso, dice que ese color se ve claro. Si le muestra un marbete la defensa, contesta lo que le exhibe es una hoja técnica, no es marbete, señala el formato del marbete señala la indicación que está abajo. En las adyacencias a la escuela no había pastos afectados solamente lo que mencionó en el informe la periferia del maíz, la periferia rumbo norte o sea límite norte del sembrado de maíz. Los datos del tiempo son complementarios se toma en la estación de Basavilbaso son información que complementa el informe. No es la que tomó los datos la que se le exhibe. Dice viento nor-noreste, no está capacitado en meteorología para opinar acertadamente. Le exhibe otro formulario, reconoce el resumen del que hablaba y la dirección del viento indicada nor-nordeste. Dice la DEFENSA que está incorporado firmado por el Director.

Consultado por la DEFENSA en razón de su experiencia cuando uno va a hacer una aplicación, son todas iguales, se puede incidir utilizando determinados productos químicos, contesta que no son todas iguales y se puede modificar o adaptar a lo mejor posible con la tecnología disponible, con tecnología de aplicación o con mezcla de agroquímicos, utilizar coadyuvantes, aceites, el orden de preparación de las mezclas es importante también. En ese caso se utilizó un coadyuvante menos recomendado para uno de los productos de la mezcla más otro coadyuvante genérico, los coadyuvantes aplicados como antievaporante, como humectante, aumentando el tamaño de la gota para evitar deriva. Preguntado a respecto a

la deriva primaria y secundaria, se ha escuchado que no hay demasiado información internacional, contesta que sí personalmente muy poco, ha dado ese tema. Respecto a las dos fases: no tiene conocimiento acabado para dar opinión sobre el tema, principalmente sobre la deriva gaseosa. Vuelve la DEFENSA a exhibir el informe en color, porque anteriormente había exhibido una copia. Hasta hoy el primer profesional que llegó a la aplicación con grado de inmediatez bastante interesante con respecto al día del hecho, preguntado si considera por lo que vio de la evaluación del sembrado de maíz que hizo sobre los pastos y banquina y demás si pudo haber deriva, contesta que considera que la deriva del producto llegó las partes que marcó en el informe, considera hasta la periferia de la plantación del maíz, después no vio más nada, no vio en las banquinas cree que no debe haber llegado las derivas a esos lugares, se refleja en las fotos, son las que están en las fotos. Al tomar la palabra la Dra. MADDOZ, contesta que si vio la receta confeccionada por GANGE, que sí le llegó una copia. Por su experiencia y que ha visto otras: es de práctica que se confeccione de esa manera, el formato que hasta hoy que se está usando es bastante poco práctico, se confecciona de esa manera. Si es habitual que se encuentra en una receta que se le haga indicaciones con un mapa de lo que es sensible alrededor, contesta que sí es habitual que el personal interviniente si hay algún curso de agua o alguna casa se lo marque al pulverizador para que preste atención, no se acostumbra marcar temperatura, puede llegar a marcarse tener cuidado con la velocidad del viento, es muy variable las condiciones que se van a dar al momento de la aplicación, se recomienda aplicar o no aplicar en dirección a un curso de agua o algún caserío o no aplicar con vientos no más de tantos kms por hora, es un rango no se especifica bien la velocidad en la que se debe aplicar. A preguntas de la FISCALIA, que le dice volviendo sobre lo último dijo que debería indicar en la receta agronómica la dirección del viento, se debe salvar en caso de haber algún impedimento como galpón de pollo, curso de agua, escuela por supuesto. En el caso la receta

agronómica si tendrían que haber indicado dirección del viento, en función de la escuela, es lo mismo que decir no aplicar con viento en dirección a la escuela, con vientos de deriva que lleven el producto, la condición de viento, la dirección sino hay deriva del producto no pasa nada. Se le exhibe la receta. Tiene la parte de observaciones que dice "vea el archivo adjunto que dice zona de cultivos y zona pobladas". Los productos que están indicados en la receta agronómica son productos tóxicos, son agroquímicos. Si tienen potencialidad agresiva sobre los humanos: están graduados en distintos grados de toxicidad, no sabe como afecta al ser humano, inclusive en la guía de productos fitosanitarios, al leer la sintomatología no está comprobada, no está clara. En general se puede afectar por distintas vías, por la piel, por inhalación, si se ingiere. Si puede decir características externas en cuanto a color, densidad, olor, contesta que no lo recuerda puntualmente a esos dos productos, saber qué color tiene cada uno. Las personas lo pueden percibir, los agroquímicos en sí no tienen olor, se les inyecta moléculas para que se perciba el olor y uno esté alerta que tienen algún grado de toxicidad. Dijo que estuvo en el lote a fines del 2014 o principio del 2015, el informe tiene fecha 12 de enero estuvo más o menos por ahí. No sabe si al momento de la pulverización había algún colega presente. Al momento de elaboración del caldo si hubo algún colega presente: dice que no estaba presente. Dice que hubiera sido relevante por la ubicación de la escuela la presencia de un ingeniero al momento de la aplicación. Aproximadamente puede estimar cuál ha sido el volcado del producto total, el caldo total, contesta que no sabe la superficie, si son 100 ha suponiendo que un volumen de 10 lt por ha serían 1000 litros, entre 8 á 10 lts por ha depende del aviador. Si le dice que se echaron 97 lts por minuto, habría que ver qué superficie hizo en ese minuto, qué superficie abarcó, depende de la velocidad del avión. No sabe qué superficie cubrió si hizo 10 ha es razonable. Ha tenido acceso a la información y a algunos papeles, no sabe si estaba la empresa autorizada Lo contrata la empresa y lo hace. No

sabe qué avión se empleó para pulverizar, sabe pero no lo recuerda en este momento, no sabe si ese avión estaba inscripto en la provincia para operar. Apelando a su conocimiento profesional qué se requiere para que un producto de este estilo que se ha aplicado sea el efectivamente activo sobre la maleza gramíneas, qué condiciones se deben dar para que efectivamente el producto que se vuelca haga efecto, contesta que la maleza tiene que estar en crecimiento activo, buena humedad en el suelo, el producto tiene que tocar la hoja, llega el producto pulverizado, disperso en una gota de agua , toca la hoja impacta de manera líquida, que es cuando produce el efecto. En la documentación que tuvo acceso no vio los informes médicos agregados. Sabe cuántos chicos había en la escuela, lo escuchó pero no lo recuerda. Si conoce la reglamentación que regula la aplicación de este tipo de productos cuando en el lote lindero existen galpones de pollo, contesta que sí hay una distancia mínima que respetar, galpones de pollos o casas rurales, 100 metros mínimo, que es lo que hay que respetar. Qué mas hay que hacer, si el agropecuario o arrendatario o productor si se limita a esa aplicación si realiza alguna otra actividad formal, contesta que debería avisar al dueño del campo que se va a realizar la aplicación, la legislación varía con cada Municipio hay algunos que hay que habilitar la receta y el personal a cargo autoriza según las condiciones del campo. Por qué interpreta que se debe informar contesta sobre todo para que sepa lo que va a pasar, va a haber un avión pegado al galpón de pollos y no saber de qué se trate, no por los recaudos, eso lo debe tomar la empresa. Si hay escuela con chicos está de acuerdo con que con más razón hay que informar. Nuevamente pregunta la DEENSA, refiere que en alguna circunstancia que hay que avisar, con criterio práctico es posible que el avión, aviador o piloto sea el que dé aviso, contesta que no, el avión no cree, una vez que está en el aire es complicado. Dijo también al principio que la receta provincial era poca práctica, contesta esa falta conspira contra la posibilidad de que realmente se redacte con

información que sirva, contesta que sí. Que algunos municipios por qué han tenido que legislar, la provincial es insuficiente o ineficiente. La legislación provincial dejaba muchos baches, muchos oscuros, de ahí la ordenanza municipal. Para que le aclare solicita la FISCALIA a qué se refiere con baches: discusión del colegio de ingenieros y abogados, cuesta saber bien las responsabilidades están muy confusas, de quién es del asesor, del dueño del campo, ni él sabe explicar menos lo puede hacer el declarante. También que quiere decir sobre las distancias de aplicación, se toma un mínimo de 100 mts, a los 101 mts puede hacer lo que quiera que es otra cosa que no está bien clara, hay cierta confusión normativa pero hay normas que la regulan.

También al momento de mensurar los dichos del Ingeniero GONZALEZ, testigo de la DEFENSA, debemos tener en cuenta que si bien fue contratado por la Empresa perteneciente a uno de los imputados, para que realizara un Informe sobre el sembrado de maíz aledaño a la Escuela, su testimonio fue en lo que hace a las características de los agroquímicos, similar a lo ya señalado por otros testigos en cuanto a su toxicidad. Cabe sí señalar que se advierte una cierta imprecisión en sus dichos en cuanto si bien dice no haber visto en las adyacencias de la Escuela N° 44 pastos o árboles afectados por la deriva del producto, afirma que sí vio esta condición en el límite Norte del área sembrada con maíz, no obstante lo cual se puede apreciar en una de las fotografías por él tomadas la escasez o la falta de desarrollo de algunas plantas de maíz también en la zona cercana a la Escuela, posiblemente producto de una deriva del agroquímico empleado en el arroz, lo cual a su vez concuerda con lo apreciado por el Ingeniero MARINO del CONICET, en relación a los árboles ubicados a los costados del frente de la Escuela, es decir los que dan hacia el Norte. En lo demás sus dichos resultan ajustados a lo que éste testigo pudo conocer, que, como se puede apreciar, en relación a la aplicación efectuada el 4/12/2014, era en realidad muy poco ya que el nombrado no se encontraba en el lugar.-

Luego depone testimonialmente el funcionario policial José Luis LORENZO

HOFFMAN, quien explicó que es Oficial de Policía, que vive en Santa Anita, que fue instructor de las actuaciones preventivas del caso, en ese entonces era Jefe de Comisaría Urquiza, y accidentalmente estaba a cargo de Comisaría Santa Anita, jurisdicción de la Escuela 44. Que en el momento del hecho estaba en la Jefatura dptal, recibe un llamado telefónico del sargento Marcos OJEDA manifestándole que en la escuela 44, en el campo de enfrente, había un avión fumigando, que había concurrido y le había hecho señas a la avioneta, ésta le hizo caso omiso y siguió aplicando y que quedaron afectados los alumnos. Le señaló a Ojeda que le dijera a la docente que fuera hasta la Comisaría de Basso para radicar denuncia si así lo consideraba y que cuando volviera a la localidad iba a iniciar las actuaciones. Terminó el servicio, tomó contacto con el funcionario, le comunicó a la Fiscal lo que había pasado, quien le dio instrucciones para que entrevistara a los alumnos, padres o tutores y a la médica de guardia y que realice averiguaciones de la empresa aplicadora y demás, que hizo un informe y elevó las actuaciones al día siguiente. Entrevistó a algunos de los papás, no a todos, a una señora que tenía a dos de sus hijas que eran alumnas en la escuela y a otro de apellido LOPEZ que tenía un nieto en la escuela, ambos manifestaron que los hijos, (de LOPEZ era el nieto), se habían visto afectados, todos referían dolores de cabeza, con la docente cree que no habló porque se fue a Basavilbaso no sabiendo si radicó la denuncia. Dice que entrevistó a una señora madre de dos niñas y a un abuelo, no recuerda cuántos eran los chicos supuestamente afectados, contesta que que recuerde eran los mencionados, la hija de la docente que no estaba porque se había ido a BASAVILBASO, y tampoco una niña de una familia que vivía en zona rural en Líbaros y Urquiza cree que FREDES ROSKOP. Entrevistó a dos porque fueron las personas que localizó en ese momento. No recuerda si los entrevistó a posteriori, le parece que en ese momento no lo hizo. A los que entrevistó fue en los domicilios, en sus casas. En el momento del hecho él no estaba, el funcionario policial que concurrió fue OJEDA, el funcionario había

tomado los nombres de los alumnos, los que entrevistó eran los que tenían más cerca. El funcionario que estaba era el Sargento MARCOS OJEDA. Señaló que el no es médico para entrevistar. No recuerda cuándo habló con la docente, solía tener contacto asiduo, sobre el caso no recuerda. Esas entrevistas las realizó al otro día, no recuerda si a la mañana, a la tarde, con seguridad al otro día, no la hora. Consultado por la DEFENSA si estuvo en la reunión, contesta que estuvo presente como Jefe de Comisaría Urquiza, no sabe quién la convocó a la reunión, sabe que también estuvo también el Intendente. Preguntado si es normal reuniones de éste tipo, contesta que no sabe decirlo con seguridad, ellos como Jefe de Comisaría están en contacto con los docentes por apoyo por ser zonas alejadas, con el Ministro no. Preguntado si considera el declarante que es frecuente que se haga una reunión con gente importante, contesta que no son frecuentes, cree que no lo son. A la tarde fue la reunión. Preguntado para que diga qué tipo de reunión fue, contesta que se trató de la problemática de las fumigaciones en zonas cercanas a la escuela, no recuerda si había prensa. Dice que no recuerda cuándo habló con la docente, que sí estuvo en la reunión, es posible que haya hablado con el declarante, en la reunión todos tomaron la palabra y hablaron, todas las partes que estaban ahí. Preguntado para que diga en su experiencia como funcionario de Comisaría de zonas rurales o pueblos chicos, si tienen muchas denuncias de éste tipo, contesta desde que está en la Policía trabajó en las Comisaría ha recibido varias denuncias, no sabría decirles cuántas, ésta es la primera que prospera en esta instancia. Si tiene conocimiento por algún comentario posterior que alguien realmente sufrió daño, contesta que le puede decir a raíz de las entrevistas que tuvo, específicamente con esas personas, y lo que manifestó la médica, la doctora que intervino que fue coincidente con lo dicho por los padres de las menores, le dijo que ella había acudido a la escuela, estaba de guardia en el Hospital Santa Anita que revisó a los alumnos con malestares físicos, dolores de cabeza, náuseas y malestares estomacales. Dice que la escuela está a 15

metros del campo, lo midió con una cinta métrica, no lo recuerda si lo midió solo, pero lo tuvo que haber ayudado otro funcionario. No recuerda lo que había sembrado frente a la escuela, si hay acta dejó constancia. . Desconoce si en la semana (el hecho fue un 4/12) tuvo clases todos los días, el está en la Comisaría Urquiza y la escuela está en zona de Comisaría Santa Anita. Al entrevistar al señor NEUVIRT que dijo que el no había sido el que había fumigado, no recordando otra cosa, posiblemente al otro día lo entrevistó, no puede precisar si antes o después de la reunión. No notó que NEUVIRT tuviera algún síntoma o estuviera afectado. En la reunión que estuvo con la docente no la vio si estaba afectada. No sabe si la docente le planteó al Ministro su situación, no lo recuerda, se comentó la afectación que tuvieron en ese entonces los chicos, la docente narró los hechos, no recuerda con precisión, qué cosas dijo cada persona, sí recuerda que se trató el tema de las fumigaciones, el tema versó sobre esa cuestión.

El día de la reunión no había médico. No recuerda que haya estado TISOCCO o el Dr. LESCANO. Continúa la FISCALIA exhibiéndole el croquis . Aclara el testigo que en ese entonces hacían acta de inspección ocular no estaban unidos. Preguntado para que diga si alguna persona previo a este hecho se presentó en la Comisaría y avisó que se iba a realizar esa pulverización, contesta que no estaba en la Comisaría. Quiere aclarar que en la dependencia tienen carpetas de archivos de recetas agronómicas que quedan asentadas cuando el productor o el ingeniero deja copia en la dependencia, no suele ser lo habitual, pero el archivo está disponible. -

En lo que hace a la evaluación de los dichos de éste testigo, si bien no estuvo presente en la zona cuando aconteciera el hecho denunciado, sí concuerda con lo señalado por el Funcionario policial OJEDA, en cuanto éste le informó de la fumigación en cercanías de la Escuela Nº 44, así como que vanamente intentó mediante señas detener el circuito del piloto; también resultan concordantes sus dichos en cuanto a la existencia de los trastornos físicos en los chicos, que según explicó, le relatara la Dra.

TISOCCO y al menos dos padres de los alumnos con los que tuvo oportunidad de contactarse. Asimismo resulta de importancia lo por él informado en cuanto a la falta de la Receta Agronómica en la carpeta de archivo existente en la Comisaría de SANTA ANITA a su cargo.-

A su turno se convoca al testigo Cristian Daniel REYNOSO vive en Villaguay, es empleado trabaja en empresa de aplicaciones aéreas, aclara que es empleado en la empresa pulverizaciones VOLATI DARIO y ERBA Leandro S.H. actual empleo. Si conoce el hecho: que sí, que se hizo un trabajo, una aplicación aérea en un lote en el cual en cercanías de ese lote había una escuela, a raíz de esa aplicación estamos aquí, porque se dice hubo problemas por aplicación, es una manera de decir, no sabe como explicarlo. En el momento de la aplicación hace el mismo trabajo que hace ahora, apoyo de tierra. En ese momento trabajaba para la empresa AEROLITORAL S.A., el avión que realizó la fumigación era un avión CESNA, no recuerda matrícula, era contratado, era de una empresa de Buenos Aires. Como apoyo de tierra, si se acuerda qué tipos de agrotóxicos se utilizaron: se acuerda de uno que era el CLINCHER, ese era el herbicida seguro, ahora no recuerda otro. Que se haya utilizado algún producto tóxico para tener precauciones especiales, dice que no. Se utilizó más de un producto, lo que no recuerda son los nombres, recuerda al CLINCHER que es herbicida sabe que se aplicaron otros. Recuerda que el CLINCHER es banda verde, los otros no recuerda cuáles eran. Como se encuadran los productos en las bandas, quién los hace: tiene entendido que el SENASA, no sabe si es así o no. Cuando tenía que hacer trabajo de aplicación utilizaban elementos de seguridad, sí utilizaba guante máscara protector para la cabeza, ropa larga, puede ser camisa manga larga. Era frecuente o habitual que se contrataran aviones: sí se contrataban por algún caso especial o porque se rompía el avión de ellos, o había mucho trabajo y bueno, se contrataba un avión. En este caso se contrató otro avión cree que era porque el avión de la empresa estaba roto, era avión IPANEMA, las reparaciones se demoran: depende de lo que se rompa en el avión, en ese

caso había demorado bastante, no recuerda por qué motivo pero había demorado mucho. Estuvo en el allanamiento en los hangares de la empresa: ese día no sabiendo la fecha que fue, estaba en su casa porque era un día feo, lloviznaba, lo llamaron por teléfono, atendió, no sabe, era la policía alguien era, preguntando si era de AEROLITORAL o de la empresa o algo así, porque había un allanamiento y estaba todo cerrado, entonces les dijo que iba para allá, de su casa hasta el lugar donde trabajaba debe haber como 15 kms, en ese transcurso lo llamó a MARTIN (VISCANTI) porque él vivía al lado de donde trabajaban, para que vaya a ver qué pasaba, cual era el problema, cuando llegó estaba ya la policía, no recuerda quienes estaban, pero eran policías. Desde ese momento a esta parte se han dicho muchas cosas, el no tiene cómo comprobar si hubo personas que fueron perjudicadas. Se trabajó desde una pista que está ubicada en un campo atrás de la localidad de DOMINGUEZ, cree que es de SOLARI el campo, que está en línea recta más o menos 20 kms o más, 20-25 por decir algo. El avión que hizo la aplicación cree que era color cree que tenía azul rojo y blanco; el avión que hizo la aplicación estaba equipado con banderillero satelital. El banderillero satelital es una herramienta que se utiliza en aviones y máquinas para poder realizar la aplicación, tiene entendido lo que va guiando para que pueda hacer las pasadas y el trabajo. Al momento de la aplicación piloteaba el avión el Sr. MARTIN VISCANTI. La capacidad de carga del avión era aproximadamente de 500 lts pueden cargar un poco más, depende de donde trabaja o las condiciones, más o menos por ahí. Ese día, en ese trabajo frente a la escuela 44 se hicieron tres cargas. Van a hacer diez años que está en el rubro. Cuando hizo referencia que utilizó un campo en cercanías de DOMINGUEZ como pista de aterrizaje, estaban en ese campo el SR. HONEKER, estaba el declarante y andaban unos muchachos que trabajan en el campo y anduvieron por ahí y el piloto por supuesto. No había ningún ingeniero agrónomo en la pista. No tiene estudios avalados por el Estado en relación al manejo de agroquímicos, el declarante tiene

estudios secundarios y ha hecho algunos cursos de capacitación que le piden pero no tiene ningún título profesional. Recuerda que las condiciones ambientales era un día de sol, estaba caluroso no sabe cuánto, pero era un día de calor.-

En lo que hace a la merituación de los dichos del testigo REYNOSO considero que los mismos resultan indudablemente importantes ya que fue ésta persona la que, aún admitiendo que no poseía título profesional alguno (aludió algunos cursos de capacitación, no comprobados), preparó el "caldo" o sea la mezcla de agroquímicos con agua y coadyuvantes, para ser utilizados en la fumigación. En tal sentido, pese a su anterior vinculación con la empresa Agrolitoral, sus dichos no aparecen motivados por alguna causa especial y la solidez de su relato permite determinar que el imputado HONEKER se encontraba presente en el lugar donde se preparaba la concentración para el caldo de plaguicidas a utilizarse y que, por otra parte, no había allí ningún Ingeniero Agrónomo o Técnico capacitado supervisando dichas cargas, los accesorios, boquillas que se utilizaban para fumigar, etc., cargas que según relató fueron tres de aproximadamente 500 litros cada una. Toda esta información suministrada por el testigo REYNOSO contribuye ciertamente a apuntalar el reproche de la FISCALIA en cuanto a la falta de precauciones tomadas para concretar la fumigación en el predio cercano a la Escuela Nº 44 por parte de los imputados.-

Por último depuso testimonialmente el Dr. Roberto Oscar LESCANO Médico clínico, vive en Basavilbaso. Respecto al hecho que se investiga como tomó conocimiento del mismo, fue por un llamado telefónico del esposo de la maestra donde requería si la podía ayudar, a todo ésto estaba en Villa San Marcial, cuando fue ya todo había terminado la maestra se estaba retirando de la Escuela con dos criaturas, lo anterior ya había pasado, en una palabra llegó tarde allí tomó conocimiento porque le contó y le relató como había sido la cosa. Se puso a filmar algo para registrar la orientación del viento, no tenía otra cosa, lo hacía con el sonido

del viento que da en el micrófono de su celular , para dejar registro de eso de qué lado venía el viento. Luego la acompañó a la docente a Basavilbaso. La dirección del viento, casi no bien de frente a la escuela, un poquito sesgado, prácticamente de frente. Le relató la Sra. LEIVA que estaba dando clase escuchó ruido del avión y de golpe empiezan los chicos a descomponerse, a sentir picazón ardor en los ojos, una de las nenas con vómitos, según le dijo los resguardó en el aula, los encerró, donde estaban dando clase, cuando vio que una de las chiquitas estaba con vómitos y los otros con cefaleas llamó al Hospital Santa Anita concurrió la Dra. TISOCCO. Cuando él llegó ya estaban todos atendidos a algunos padres que estaban allí les aconsejó que de tener los chicos algún problemita que fueran y consultaran. Respecto a la Sra. LEIVA, la vio luego porque se había llenado de llagas toda la boca estaba desesperada por los ardores y dolor que tenía, y aparte la llamó para ver como estaba la nena de ella. Cuando la vio le sacó foto y le mandó seguimiento en el Hospital para que se encause judicialmente como manifestó ella que iba a hacer. Reconoce las placas pertenecientes a MARIELA LEIVA, son las más próximas, hay otras que tomó donde se le identifica la cara, como referencia de que es la misma persona, no sabe si están agregadas, pero el toma esa precaución de tomar el rostro entero para identificarla. Dice que su especialidad es médico clínico, se dedica al medio ambiente. No está en contra ni a favor, está en contra cuando se viola la ley, en este caso considera que las normas que no se respetaron: primero presentación de receta agronómica en Municipio o Comisaría más cercana; segundo avisar con 48 hs de anticipación que se va a hacer la fumigación; tercero depende de la distancia en el límite de la ciudad dentro de los 50 mts, el ingeniero agrónomo que debe estar presente, y a 3000 mts no se puede hacer aplicación aérea del ejido de planta urbana, que lo dice la ley. Hay un acto de desigualdad ante la ley , porque hace las poblaciones fija 3000 mts la resolución y para las casas de campo fija 100 mts hay una desigualdad que es inconstitucional con respecto a la norma



que se dictó en la Provincia en su momento, que sepa no se ha modificado nada, ni se ha tocado por parte de la Legislatura que debe modificar o cambiar la ley. Habrá pasado una hora desde que lo llamaron, ya se estaba retirando la docente con dos criaturas, vio a dos, las había revisado la Dra. TISOCCO del Hospital Santa Anita, no vio el certificado de la Dra., le preguntó a la maestra y le dijo que le dio certificado por el estado de los chicos. Las fotos las sacó el declarante, la revisó en su consultorio. En la mayoría de las fotos la señora se sostenía los labios y él tomaba las fotos, hay más fotos, fue a la nochecita del otro día del hecho, el día sábado, o sea a los dos días. Filmó y se ha visto la filmación y lo dijo LEIVA que era para ver la velocidad del viento: cuando hizo la filmación percibió el molino, vio la dirección del viento en el molino, vio a algunos chicos después que los había atendido la Dra. TISOCCO, vio a la chiquita cree hija de la maestra que estaba todavía como flojita , y la otra chiquita con cefalea, se quejó del dolor de cabeza, El día lunes 8/12 cuando el estaba atendiendo en Villa San Marcial fue el SR. CONRADO (LOPEZ) que lo consulta, el único que fue es el chico L.. Manifestaban los chicos dolores de cabeza y la chica que manifestó vómitos, son síntomas. Estuvo como Director del Hospital de Basavilbaso desde el año 1989 al 1991, ésto comenzó en el año 1996 por la aprobación de las resoluciones del ingreso de la producción de soja, a partir de ahí en adelante se fueron dando las circunstancias, cree que en 2002 una gran mortandad de perros en Basavilbaso. En esa oportunidad se hizo la denuncia fiscal, se enteró cuando hacían tres días que venían muriendo no solo perros, gallinas, palomas chanchos, y luego personas lo fueron a ver, les trajeron dos animales recién muertos, en Fiscalía, los tuvo en su casa, hasta que Criminalística le hicieran la biopsia. Eso que ocurrió con los perros, aunque de las probables vías la más común y peligrosa siempre es la inhalatoria, seguida por la cutánea y por ingestión únicamente un ser humano por intento de suicidio o descuido, es una de las probables vías de intoxicación por sustancias peligrosas, en este caso por agroquímicos. A L. lo medicó con

analgésico -ibuprofeno o paracetamol- para el dolor de cabeza, no volvió a consulta, no sabe como siguió porque no lo ha visto más. A la señora LEIVA le fueron decreciendo las llagas, no enseguida, después, a la semana cree o algo así, cuando fueron a tomar las muestras al campo, todavía sentía una cosa picante en los labios, la medicó con ERNEX, pencinamida, antiistáminico, corticoides, que es lo que se hace en estos casos por cualquier agresión de agroquímicos, o sustancia peligrosa, salvo que sea por carbamatos o fosforados que requieren tratamientos específicos. Los estudios de laboratorio para ver como estaba el paciente, lo indicó FISCALIA lo mandó a PARANA, ignora los resultados, como los resultados de cuando se sacaron muestras ahí en los alrededores de la escuela. Volvió como testigo cuando se recolectaron las muestras, plantas y eso, que fue el señor fiscal de aquel momento, la maestra y el Oficial que no recuerda el apellido, que fue quien tomó la muestra, se hizo el acta, se lacró, se hizo todo No sabe qué productos estuvo en contacto la Sra. LEIVA y los chicos, no tuvo acceso a nada específico, los días que la revisó le hizo averiguar a la maestra y le dijo que no había receta agronómica en la policía, después se hizo la denuncia, averiguó en la Municipalidad, o en la Policía si estaba presentada la receta agronómica en los dos lugares le dijeron que no. A los días de la aplicación fue una reunión importante pero el no fue avisado para nada, en absoluto. -

En relación a los dichos de este testigo los mismos resultan importantes en cuanto a su experiencia no solamente como profesional médico, sino por lo que él mismo investigara en relación a los agroquímicos, que se aplican en la zona rural. Además de ello también resultan de consideración pues pocos minutos después de ser llamado por el esposo de la Sra. LEIVA, concurrió a la Escuela y dejó plasmado a través de los mecanismos que contaba en ese momento el movimiento de algunos vegetales producidos por el viento y el ruido que hacía éste al enfocar el micrófono del celular y la cámara hacia el lado Norte de donde dijo provenía, es decir coincidiendo con lo señalado

por la Sra. LEIVA y los informes meteorológicos agregados en la causa que indicaban en aquellos momentos un viento en dirección N/NE. Asimismo resulta considerable su coincidencia con lo señalado por la Dra. TISOCCO en cuanto el Dr. LESCANO pudo advertir al llegar a la Escuela a algunos de los niños con los síntomas indicados por la médica del Hospital, explicando luego que incluso posteriormente atendió a la Sra. LEIVA en su consultorio, a quien le habían aparecido llagas en la boca, y la envió al Hospital para que su estado fuera convalidado por la autoridad pública y también atendió al niño en el Centro de Salud de VILLA SAN MARCIAL el día lunes 8/12/2014 ya que todavía presentaba algunos dolores de cabeza.

10) Por otra parte con la oportuna admisión de las Partes se incorporaron las siguientes evidencias documentales:

La Prueba Documental es la siguiente: 1.- Denuncia del Sr. Jorge Daniel Bevacqua; 2.- Documental consistente en Publicación de pág. web [www.reduas.fcm.unc.edu.ar](http://www.reduas.fcm.unc.edu.ar); 3.- Certificados Médicos emanados de la Dra. Elizabeth Tisocco; 4.- Placas Fotográficas de la denunciante y del avión aplicador fumigando en fecha 04/12/2.014, como así también video; 5.- Imagen de Google earth de la Escuela N°44; 6.- Denuncia de la Sra. Mariela Fabiana Leiva; 7.- Informe de Novedad emanado del Oficial Ppal. José Lorenzo Hoffmann; 8.- Acta de Inspección Ocular; 9.- Croquis Referencial del Lugar del Hecho; 10.- Informe emanado del Oficial Ppal. José Lorenzo Hoffmann; 11.- Apertura de Causa de fecha 09/12/2.014; 12.- Testimonial de Maria Isabel Fredes; 13.- Denuncias de los Sres. Conrado Damián Lopez y Malvina Deolinda Alvarez; 14.- Informe de la Oficial Inspector Verónica Preiz; 15.- Diligencia de Allanamiento, registro Domiciliario y Secuestro al amparo del Mandamiento N°1027 emanado del Juzgado de Garantías; 16.- Acta de Recepción de Efectos Secuestrados y copia certificada de la documental glosada al Legajo (una (01) orden de trabajo de aplicación, un (01) certificado de explotador de trabajo aéreo, una (01) planilla de registro de clientes, un (01) plano de Google Earth, un (01) libro de vuelo Personal

Aeronavegante, una (01) certificación médica aeronáutica Provisoria, un (01) receta agronómica, un (01) recibo de pago, una (01) certificación de registro de expendedores y aplicadores de plaguicidas, una (01) certificación de Empresa Aérea de trabajos fitosanitarios); 17.- Informe de la Oficial Inspector Verónica Preiz; 18.- Informe Químico N°D-713/2321 emanado de la Bioquímica Juliana Herrera sobre muestras de sangre y orina extraídos; 19.- Acta de Levantamiento de Indicios N°53/14 emanada del Lic. Héctor Adrián Jacquet; 20.- Informe Químico N°D-005/034 emanado de la Comisario-Bioquímica Maria Silvina Gastiazoro; 21.- Acta de Entrega Provisoria y Acta de Recepción de Efectos; 22.- Informe Médico emanado del Dr. Adrián Siemens; 23.- Copia Certificada de registro de vuelo a nombre de César Martin Visconti; 24.- Registro de Asistencia en copia certificada de los alumnos de la Escuela N°44 correspondiente al día del hecho; 25.- Informe emanado del Oficial Ppal. Hoffmann en respuesta al Oficio N°1753/15; 26.- Informe emanado del Presidente Municipal del Municipio de Santa Anita Sr. Horacio Amavet; 27.- Informe del Ministerio de Defensa, Secretaria de Ciencia, Tecnología y Producción para la Defensa, Servicio Meteorológico Nacional correspondiente a la fecha 04/12/2.014 sobre las condiciones climáticas imperantes; 28.- Copia de Acta de Infracción N°0008 de fecha 17/09/2015 labrada por el Inspector Andrés Soirifman; 29.- Copias Simples de Ordenanzas N°93, Decreto N°1384 e Informe de la Escuela N°44; 30.- Informe Pericial emanado del Ingeniero Agrónomo Agustín Nicolás George y sus ampliaciones de fecha 05/10/2.016; 31.- Denuncia de Mariela Leiva que diera origen al Legajo N°4718/15; 32.- Apertura de Causa de fecha 14/12/2.015; 33.- Informe emanado del Sgto. Marco Rodriguez en relación a una fumigación realizada con una máquina fumigadora "mosquito" en el año 2.015; 34.- Acta Única de Procedimiento de fecha 21/12/2.015; 35.- Informe del Presidente Municipal del Municipio de Santa Anita Sr. Horacio Amavet; 36.- Placas Fotográficas de la fumigadora "mosquito" realizando dicha tarea;

37.- Copias Certificadas de Expte. N°2128 iniciada con motivo de la denuncia formulada por la Sra. Mariela Leiva; 38.- Ampliación de Denuncia del Fiscal Federal a cargo de la U.F.I.M.A. Dr. Ramiro Gonzalez y copias certificadas de actuaciones Judiciales N°1670/15; 39.- Ampliación de la Apertura de Causa de fecha 10/05/2.016; 40.- Informe del Presidente Municipal del Municipio de Santa Anita Sr. Horacio Amavet en relación al titular del inmueble explotado por Honeker; 41.- Informe de AFIP emanado del Cdor. Pco-. Carlos Gustavo Aguiar respecto de la empresa cuestionada, complementado con pericial contable; 42.- Informe Químico D-157/0575 emanado de la Comisario Maria Silvina Gastiazoro y documental anexa; 43.- Acta de Dispositivo de Cámara Gesell de los niños, como así también Informe Judicial de Entrevista videograbada de declaración testimonial perteneciente a los niños mencionados y videos; 44.- Documental consistente en partidas de nacimiento de; 45.- Declaraciones Testimoniales filmadas de Edgardo Ariel Fernandez, José Luis Lorenzo Hoffmann, Elizabeth Itati Tisocco, Marcos Alberto Ojeda, Marco Anibal Rodriguez, ampliatoria de José Luis Lorenzo Hoffmann, Juan José Asin, Malvina Deolinda Alvarez, María Isabel Fredes, Enrique Abelardo Neubirt y Mariela Fabiana Leiva y videos; 46.- Informe Técnico Fotográfico N°774/16 emanado del Sgto. Ayte. Pablo Soto; 47.- Informe Planimétrico N°26/16 realizado en el lugar del hecho; 48.- Declaraciones Testimoniales de Jorge Daniel Figueroa Costa y Maria Fabiana Dominguez; 49.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia; 50.- Resoluciones N°47 SAA y RN y N°49 SAA y RN; 51.- Nota N°113/16 emanada del Director General de Agricultura del Ministerio de Producción, Lucio M. Amavet; 52.- Informes remitidos por la Bolsa de Cereales de Entre Ríos, la Dirección Hidráulica de Entre Ríos y la ANAC - Administración Nacional de Aviación Civil- sobre la velocidad de los vientos imperantes al tiempo del hecho; 53.- Informes Periciales Ampliatorios emanados del Ingeniero Agrónomo Agustín Nicolás George; 54.- Ampliación de la Apertura de Causa de fecha 14/10/2.016; 55.- Informe

remitido por el Jefe del Dpto. de Gestión Judicial de la Dirección Asuntos Jurídicos, Administración Nacional de Aviación Civil sobre aeronaves registradas y pilotos de Agrolitoral; 56.- Informe de la AFIP junto con documental consistente en: Copia de los antecedentes registrales y copia del acta constitutiva-actuación Notarial N° GAA08772830/835 de fecha 28/07/2.005 y Poder general, Actuación Notarial N°GAA08772838/839 con copia de legalizaciones; 57.- Informe Pericial emanado del Cr. Danilo René Francou; 58.- Declaraciones de imputado; 59.- Un trabajo sobre Daño Genético y de investigación elaborado por la Dra. Delia Aiassa y estudios sobre productos contaminantes en agua y aire de autoría de Sofía Barbieri, Santiago Vittori, Damián Marino y Leticia Peluso, de la Universidad Nacional de La Plata -que también hacen mención a la Escuela N°44 "República Argentina"; 60.- Informes del Ministerio de Producción, de la Secretaría de Producción Primaria y de la Dirección General de Agricultura en referencia al acta de infracción N°0008 de fecha 17/09/2.015 labrada por el Inspector Andrés Soirifman, solicitándose al Tribunal se lo intime a su pronta contestación, bajo apercibimiento de ley, en un plazo de 48 horas, a lo que este Juzgado de Garantías hizo lugar por su pertinencia y dada la proximidad de la audiencia plenaria. Se incorporaron los siguientes EFECTOS:1.- Un (01) sobre cerrado conteniendo: una (01) orden de trabajo de aplicación, un (01) certificado de explotador de trabajo aéreo, una (01) planilla de registro de clientes, un (01) plano de Google Earth, un (01) libro de vuelo Personal Aeronavegante, una (01) certificación médica aeronáutica Provisoria, un (01) receta agronómica, un (01) recibo de pago, una (01) certificación de registro de expendedores y aplicadores de plaguicidas, una (01) certificación de Empresa Aérea de trabajos fitosanitarios, un (01) cuaderno marca NORTE.- 2.- Un (01) recipiente vacío de herbicida, marca AURA, capacidad cinco (05) litros vacío, un (01) recipiente vacío coadyuvante, marca DASH HC, un (01) lts, un (01) acondicionador de agua, marca AKO POWER, un (01) litro vacío, un (01) herbicida, marca CLINCHE ES, cinco (05) litros

vacío.-3.- Un (01) sobre termosellado conteniendo: seis (06) muestras de hojas de un arbusto tipo espumilla; de una planta; de pino; agua obtenida del reservorio del baño sanitario; rastros de la cuneta de la escuela y rastros de la cuneta que da sobre el campo supuestamente sembrado por el Sr. Honeker, José.- Obra asimismo la entrega provisoria a César Martín Ramón VISCONTI de elementos secuestrados en el Hángar por oficio N° 1027 librado por el Juzgado de Garantías local.-

11) Ello así, reseñadas y detalladas las evidencias antes descriptas, transformadas en pruebas a través del desarrollo del Plenario, corresponde analizar lo argumentado por la Defensa Técnica y la Fiscalía para adoptar una decisión que concluya la contienda planteada en razón de los hechos ya referidos.

12) Al respecto cabe señalar liminarmente que ambas partes han aceptado el hecho que un avión aplicador piloteado por el imputado VISCONTI efectuó fumigaciones con agroquímicos en un predio que explotaba el imputado Honeker, quien a su vez había contratado éstas aplicaciones a través de la Empresa AEROLITORAL S.A. presidida por el imputado RODRIGUEZ.

Si bien éstas cuestiones fácticas iniciales se encuentran admitidas, no lo están en cambio, las consecuencias dañosas que, según afirma el Sr. FISCAL Coordinador, produjeron.

Estas derivaciones son, según el Ministerio Público, las lesiones leves culposas producidas por la contaminación ambiental proveniente de la pulverización antes mencionada ocurrida el 4/12/2014, en un lote sembrado con arroz cercano a la Escuela N° 44 de la localidad de SANTA ANITA.

En relación a éstas circunstancias debe tenerse en cuenta en primer término que los dichos de la maestra LEIVA aparecen como veraces y sinceros, ya que la autenticidad de sus afirmaciones se encuentra acreditada por múltiples indicios que son coincidentes con los testimonios brindados en Cámara Gessel por los escolares que en aquél momento se encontraban en dicho Establecimiento. Resultan además simultáneos y paralelos con lo

oportunamente comprobado, es decir, con sus llamados al Hospital, a la Policía de SANTA ANITA, y a los padres de los niños afectados. Resultan también coetáneos con la presencia del avión piloteado por el Imputado VISCONTI fumigando el lote con arroz en el terreno del Sr. HONEKER en cercanías de la Escuela N° 44. Finalmente, las declaraciones de la Docente, concuerdan con los de la Dra. TISOCCO en cuanto también vio al avión en la zona aledaña a la Escuela, a lo relatado por el funcionario policial OJEDA, el Sr. KAUFMANN y el Sr. NEUVIRT, quienes también observaron la presencia del aeroplano en dicha circunstancia.

Por otra parte, surge de la documental agregada, que las fumigaciones con agroquímicos efectivamente se materializaron en la ocasión previamente mencionada. Si bien alguna de éstas personas, a excepción del empleado rural NEUVIRT, dice no haber percibido el olor característico de los agroquímicos, también es cierto que cuando llegaron a la Escuela el avión ya estaba culminando su tarea que, además en esos momentos se desarrollaba en la parte más alejada de la zona escolar. No obstante ello cabe destacar que el funcionario policial OJEDA se trasladó unos 1500 metros hasta el Puesto o casilla habitada por el Sr. NEUVIRT y aunque desde una posición lateral, efectuó señas al aviador para que cesara en sus vuelos sobre el área. Si bien la Defensa técnica ironizó sobre la remota posibilidad de que el aviador apreciara las señas del Policía, las mismas sirven justamente para mensurar la urgencia y preocupación que tal situación le causaba a dicho funcionario y ello constituye un índice objetivo que permite trazar una implicación lógica sobre la alarma que el recorrido del avión le provocaba. También, contrariamente a lo expuesto por la DEFENSA técnica de HONEKER, tenemos que el Sr. NEUVIRT, sí había percibido el olor que provocaba la aplicación con agroquímicos y ello ocurrió precisamente porque de acuerdo a sus dichos el avión fumigador pasó en alguna parte de su recorrido "por" su vivienda. Que la Dra. TISOCCO, KAUFMANN y su concubina la Sra. FREDES no hayan percibido el

olor obedece, como ya lo hemos dicho, al considerable lapso temporal transcurrido entre que el avión fumigara en la zona más cercana a la Escuela y el momento en que llegaron al Establecimiento las personas aludidas. Ello más allá de la valoración de los dichos de la pareja KAUFMANN-FREDES quienes durante la Audiencia Oral exteriorizaron una advertible animadversión hacia la maestra LEIVA, según se ha subrayado al merituar las testimoniales respectivas a las cuales nos remitimos brevitatis causae. También ésto resulta singularmente coincidente con lo relatado por su pequeña hija N. en la Cámara Gessel, lo cual no puede pasar desapercibido en la dirección indicada.

En lo que hace a los productos químicos utilizados para pulverizar el arroz, más allá de la menor toxicidad a la que aluden las respectivas defensas al mencionar el uso de CLYNCHER con "marbete verde" con que SENASA mide el grado de toxicidad de cada artículo, lo cierto es que como lo han afirmado los diversos testigos en la Audiencia Oral entendidos en la materia, esto es médicos, bioquímica, e ingenieros agrónomos, los herbicidas siempre son tóxicos y resultan peligrosos para la salud humana debiendo en cada caso ser aplicados con las precauciones que las reglamentaciones especiales expresamente determinan.

En la especie como vemos ello no ocurrió. Se encuentra probado en la causa que la Receta Agronómica confeccionada por el Ingeniero GANGE no reunía los requisitos que establece el artículo 14 del Decreto Nº 279 de la Provincia, particularmente en lo que hace a la fecha de aplicación del producto, lo cual resulta importante a efectos de que la autoridad respectiva pueda controlar la forma y condiciones en que se llevan a cabo éstos trabajos. Asimismo tampoco se dejó ningún tipo de constancia en dicha Receta sobre las especificaciones correspondientes vinculadas a la velocidad del viento y su dirección, necesarias para evitar la deriva del producto según lo establecido en la Resolución Nº 49, artículo 4º.

Debe enfatizarse igualmente que no se contó en la ocasión con la obligatoria supervisión personal del tratamiento por parte de un

profesional Ingeniero Agrónomo, o título concurrente según lo dispuesto por los artículos 18,19, 20 y 21 del citado Decreto Nº 279/03, más aún cuando el lote a tratar se encontraba cercano a un sitio poblado como ocurriera en el caso de la Escuela Nº 44 (y la vivienda del Sr. NEUVIRT) según lo previsto por el artículo 11 de la norma supra mencionada. De esta falencia da cuenta puntual quien fuera empleado de la Empresa AEROLITORAL S.A. , el señor REYNOSO quien admitió que no había ningún Ingeniero Agrónomo al momento de llevarse a cabo la fumigación, habiendo manifestado en la Audiencia Oral el Ingeniero Agrónomo GANGE, quien confeccionara la Receta, que desconocía si algún colega suyo había estado presente en ese momento, aunque pensaba que, dado su conocimiento de la zona y la distancia con la Escuela Nº 44, "...con las precauciones del caso..." no tendrían que haber surgido problemas. Lo cierto es que no hubo en la ocasión profesional idóneo que supervisara personalmente el tratamiento con agroquímicos que se realizó y, por otra parte, quien preparó el "caldo" conteniendo éstos productos, el Sr. REYNOSO, tampoco era un profesional técnico matriculado en la materia como lo admitió en la Audiencia Oral, todo lo cual resulta demostrativo de otra falta más al deber objetivo de cuidado que debía tenerse en el manejo de éstos materiales naturalmente peligrosos, y por todo ello, contrariamente a lo "pensado" por el Ingeniero GANGE, evidentemente "sí" existieron problemas. Ello en base al Principio Precautorio que rige en nuestro país a través del artículo 4 de la Ley Nacional Nº 25.675 de Política Ambiental que determina las acciones que deben ser tenidas en cuenta ante el mero peligro de que ocurran hechos dañosos y que se relacionan conceptualmente con los "riesgos no permitidos" ya que se están utilizando en éstos casos productos tóxicos en áreas territoriales muy próximas a lugares poblados, como aconteciera en la especie.

En lo que hace a la distancia del lugar de fumigación más cercana a la Escuela, según el informe brindado por el testigo ofrecido por la DEFENSA técnica, es decir el Ingeniero SLABOCH,

la misma es de aproximadamente unos 170 metros. Debe considerarse al respecto que más allá de la exactitud de estos datos, lo cierto del caso es que por la "deriva" primaria provocada al momento de la aplicación en base al desplazamiento del producto asperjado que se relaciona con la alta temperatura de aquél día y los vientos prevalecientes hacia la Escuela, la docente y los alumnos fueron alcanzados por parte de esa deriva, es decir, que llegaron a inhalar el producto, lo que manifiestamente les causó los daños a la salud referidos por la Dra. TISOCCO, según consta en el Informe, certificado, o constancia por ella firmado, en la misma Escuela poco después de llegar al lugar ante el llamado de la maestra LEIVA.

Estas condiciones mínimas de distancia, si bien deben ser respetadas para evitar complicaciones, no son las únicas limitaciones a tener en cuenta y deben concurrir como hemos visto con las condiciones atmosféricas, ya que según explicaran los expertos durante la Audiencia Oral, efectivamente la mayor temperatura, la humedad ambiente, y la posible "inversión térmica" (a la que aludiera el propio Ingeniero GANGE que confeccionara la Receta Agronómica), constituyen factores que deben ser puntualmente controlados por "las personas que se decidan aplicar plaguicidas", (artículo 8 de la Ley 6599), operarios profesionales entendidos en la materia para evitar las contaminaciones que pueden producirse y los consecuentes daños a la salud, razones por las cuales también desde éste enfoque, aparece el accionar de los encartados como negligente ya que no adoptaron las medidas de precaución necesarias para evitar dichas consecuencias. Se comprueba de tal manera la innegable existencia de un "nexo de evitación" o sea de la concreta probabilidad de que aquellas consecuencias no se hubieran verificado si se hubieran adoptado las medidas necesarias - en el caso específicamente regladas- para interrumpir el proceso causal que produjo el resultado lesivo. Para ello resulta útil aplicar el método de la supresión mental hipotética, mediante el cual se deduce que si en un determinado caso hubieran mediado las conductas debidas, el daño no se

habría concretado. Por otra parte, si a pesar de que se hubieran tomado las previsiones del caso, el mismo igualmente se hubiera producido, no habría nexo de evitación. Como vemos, no fue ésto último lo que ocurrió en la ocasión, donde existen claros preceptos que, de haber sido observados, hubieran permitido evitar el desenlace al que lamentablemente se llegó.

Pero además de ello, se advierte en la especie que quienes tenían la obligación de verificar que éstos resultados no se produjeran en base a especiales obligaciones o cargas, cuyos cumplimientos les incumbían dado sus roles o posiciones de proteger los bienes jurídicos a los que aluden las diversas reglamentaciones legales que hacen a las actividades que ejercían o en las que se desempeñaban, y que los constituye como "garantes" no lo hicieron, y con tales omisiones contribuyeron, cada cual de distinta manera, a la producción del resultado dañoso.

Se trata en la especie del desarrollo de actividades peligrosas que, "per se", poseen una alta potencialidad para provocar daños a terceros y al medio ambiente. En el caso nos encontramos ante una situación derivada de una actividad plural pero con responsabilidad individual, no colectiva, en la que cada una de las personas intervinientes deja de instalar, o poner en marcha, un comportamiento determinado, propiciando la creación de las contingencias que trajeron finalmente aparejado el resultado lesivo.

En relación a las Lesiones Leves (culposas) que el Sr. FISCAL Coordinador imputara a los encartados, advertimos que a raíz de la llamada telefónica efectuada por la Sra. LEIVA concurrió poco después a la Escuela una ambulancia del Hospital de SANTA ANITA trasladando a la Dra. TISOCCO quien luego de revisar a los niños y a la maestra, a solicitud de ésta última confeccionó una constancia o dictamen donde refería las condiciones físicas en las que había encontrado a estas personas. Al respecto debe recordarse que el Código Penal define a las Lesiones Leves como el "daño" en el cuerpo o la "salud" que se cause a una persona y que no esté previsto en otra disposición de dicho cuerpo legal. Evidentemente para emitir la

evaluación referida, la Dra. TISOCCO debió tener presente los aspectos por ella observados a partir de la anamnesis efectuada, por la que naturalmente se interroga a los pacientes a efectos de conocer aspectos tales como el tiempo transcurrido desde que se presentaron los síntomas, antecedentes de salud, edad, etc.; a ello se suma un examen físico que la Dra. relató fue llevado a cabo en el interior de la ambulancia por contarse allí con una camilla que le permitía efectuar ésta práctica con mayor comodidad.

Del informe en cuestión se aprecian síntomas asociados con un síndrome, es decir un conjunto de síntomas que se presentan juntos y que perfilan o denotan un cuadro patológico que, por sus características, es demostrativo de la existencia de Lesiones Leves en cuanto a la existencia del "daño" que requiere el tipo penal, ésto es, cuando la integridad corporal de una persona se ve afectada, cualquiera fuere la forma de los traumas lesivos y los medios empleados para provocarlo. En lo que hace a su etiología, resulta manifiesto que la causa eficiente que produjo estas lesiones en la "salud" se originó en la pulverización con agrotóxicos en un área lo suficientemente cercana al sitio donde se encontraban las personas damnificadas, algunas de las cuales se vieron más afectadas que otras, como la maestra LEIVA y el alumno L. quien continuó con trastornos y dolor de cabeza por algunos días más. En lo que hace a las llagas constatadas por el Dr. LESCANO en la mucosa bucal de la Sra. LEIVA, el señor médico forense Dr. SIEMENS, explicó en la Audiencia Oral que las mismas difieren de la que se producen por "estrés" que en general se circunscriben al estómago y se asocian con una mayor producción del ácido gástrico. Estas otras, llamadas aftas, llagas o ulceraciones de la mucosa, de acuerdo al forense deben ubicarse en una contextura que denomina "nexo epidemiológico", porque afectaron al mismo tiempo, por una misma causa, a varias personas, teniendo estas afectaciones un mismo origen, en el caso producto de una fumigación, por lo que evidentemente dichas lesiones se relacionan con aquella causa. La O.M.S. ha definido a la LESIÓN

como "toda alteración del equilibrio biopsicosocial", ya que dependiendo de su magnitud, duración o gravedad pueden incluso afectar dimensiones psíquicas y sociales de las personas, al crear, según los casos, discapacidades, bajos rendimientos laborales o simplemente influir en el estado de ánimo debido al mayor o menor padecimiento de incapacidad sufrida". Según la O.M.S. 1992 las Causas Externas, son eventos y circunstancias del ambiente identificados como la causa de las lesiones. De acuerdo a la Clasificación Internacional de las Lesiones (I.C.E.C.I., OMS-CDC 2001)," se conoce como Lesión aquella que sucede cuando el cuerpo está expuesto a un nivel inaceptable -demasiado alto o bajo- de energías, sustancias -mecánicas, físicas, eléctricas, térmicas, o químicas- ocasionando morbilidad, mortalidad y gastos de recursos" .

Evidentemente, conforme a lo razonablemente explicado en la Audiencia Oral por el Médico forense Dr. SIEMENS, así como también por el Dr. LESCANO con vasta experiencia en la materia, las lesiones de la maestra y de los niños de la Escuela Nº 44 derivaron de su involuntaria exposición a un "nivel inaceptable" de sustancias químicas que fueran inhaladas al encontrarse el avión fumigando productos agrotóxicos en el área cercana al Establecimiento en el cual se encontraban.

Estas lesiones se producen a través de la contaminación ambiental, concurriendo idealmente -artículo 54 del C.P.- en virtud de lo reglado por los artículos 55 y 56 de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y lo dispuesto por el artículo 94 en función del artículo 89 del Código Penal.

En tal aspecto debe examinarse en primer término, en relación a dicha conducta típica el elemento objetivo consistente en la especie en que se sanciona a aquél que: "...utilizando los residuos a los que se refiere la presente Ley, envenenare, adulterare, o contaminare , de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera y el ambiente general...". Este comportamiento puede ser tanto omisivo como comisivo, al

permitir que se produzca la emisión, no evitarla, o no utilizar los procedimientos necesarios para impedirlo. En segundo término se asigna como elemento normativo, la concurrente infracción con otras normas penales y extrapenales, es decir, que el accionar típico se lleve a cabo contraviniendo también otras leyes, reglamentos u ordenanzas, que se encuentran dirigidas a la protección del medio ambiente, en el caso la Ley 25.675 de Política Ambiental, la Ley 6599 y sus decretos reglamentarios N° 279/03 y Resolución N° 47/04; y 49/04 S.A.A. y R.N. las que en el ámbito de las incumbencias concurrentes autorizan para que sean abarcadas por el Tribunal en su orientación y designio tutelar.

Por último, en lo que hace al elemento valorativo, resulta palpable y manifiesto que el accionar antes referido crea una situación de peligro grave para el bien jurídico que la Ley protege. En este aspecto debe tenerse en cuenta que los delitos contra el Medio Ambiente son considerados Delitos de Peligro, donde no resulta necesaria la efectiva lesión del bien jurídico resguardado bastando un peligro hipotético o potencial, es decir una situación intermedia entre el Delito de peligro concreto y abstracto, situación que en la especie se encuentra superada por la efectiva constatación del daño causado.

En este contexto se encuentra comprobado que se utilizaron en la fumigación cuestionada diversos productos, a saber: AKO POWER; DASH; AURA cuyo principio activo es el PROXIDIM; CLINCHER cuyo principio activo es el CYALOFOPBUTIL; y TEBUCO 43 cuyo principio activo es TEBUCONAZOLE, calificado el CLINCHER como Residuo Peligrosos por la Ley Nacional N° 24.051; (Anexo I N° Código Y4 y Anexo II N° de Códigos H6.1 de la citada norma).

Las sustancias antes referidas más allá del "marbete verde" con que viene rotulada una de ellas, que alude como lo señalara la DEFENSA técnica a su menor toxicidad, en relación a otros productos, no deja por ello de ser tóxica como bien lo explicaran de manera coincidente en la Audiencia Oral los médicos, bioquímica e Ingenieros Agrónomos, que se refirieron a tal aspecto. Estas sustancias que fueran

pulverizadas sobre un sembrado de arroz son denominadas "biocidas" y básicamente están constituidas por elementos químicos (orgánicos o inorgánicos), enzimas, virus, bacterias, etc. los cuales son incorporados al medio ambiente y a múltiples especies (animales o vegetales), con la finalidad de destruir o contrarrestar el efecto que cualquier organismo considerado perjudicial pueda tener sobre determinado tipo de cultivo.

Naturalmente se trata de residuos peligrosos, los que, al entrar en contacto con seres humanos, sus componentes provocan daños y alteraciones en la salud.

En lo que hace a la expresión "residuos peligrosos" referidos por el art. 55 de la Ley 24.051, se entiende que el concepto normativo del vocablo "residuo" debe integrarse con lo que resulta del remanente de una actividad productiva que no puede ser recuperada como insumo, es decir, como algo no disponible para su posterior uso en la realización de otra actividad. Ello así, puede deducirse que en este caso, las pulverizaciones llevadas a cabo con una evidente falta al deber objetivo de cuidado, resultan configurativas de la producción de residuos en tanto y en cuanto, como decíamos, una parte de los productos aplicados que se diseminaron más allá de su objetivo, no pudo ser recuperada o recobrada para otros procesos productivos y, como surge de lo investigado, su disposición final resultó completamente distinta a la cual se encontraba originariamente destinada, siendo muchos de ellos inhalados por varias personas. De esa forma, debido al contagio del físico con un agroquímico biocida, ocurre una primera reacción del organismo ante la presencia de una "entidad molecular" diferente o no conocida, desencadenándose entonces una serie de manifestaciones clínicas vinculadas -en la especie- con la fumigación realizada en las inmediaciones de la Escuela, que se vieran confirmadas en la sintomatología observada por la Dra. TISOCCO, luego por el Dr. LESCANO y comentadas profesionalmente en igual sentido por el Dr. SIEMENS.

En base a lo supra expuesto considero entonces que tanto la materialidad de los hechos como la autoría de los encartados se



encuentran suficientemente acreditados en autos, no obstante lo cual, por separado, se tratarán las responsabilidades de cada uno de los imputados.

En relación a José Mario HONEKER la intimación formulada por la Fiscalía contiene varias proposiciones fácticas. Se adelanta que algunas de ellas resultan conductas estereotipadas, por tanto inocuas para el ámbito que nos congrega. Pero otras permiten colegir las omisiones de relevancia jurídico penal que llenan los tipos legales seleccionados para adscribir la conducta delictiva intimada.

En efecto, se ha dicho que el imputado contrató los servicios de la firma Aero litoral S.A. mediante el pago de una suma en dinero.-

Y, si bien es cierto que esta conducta per se no implica la observancia de norma penal alguna, no deja de ser el punto de inicio de lo que luego sí han configurado omisiones que ameritan sanción penal. Puntualmente, ese contrato existió, ha sido reconocido por el propio imputado y surge además de algunos de los medios de prueba rendidos en juicio a saber: la documentación secuestrada a la firma Aero litoral S.A., las resultas de la pericia contable que fueran explicadas por el Cdor. FRANCOU como de las propias manifestaciones de los testigos GANGE y REYNOSO quienes se expidieron en tal sentido.

A su turno, la acusación sostuvo que aquella contratación tenía por objeto efectuar una fumigación aérea en el campo que el imputado Honeker explotaba con cultivo de arroz (y maíz), heredad ubicada entre los km 7 y 11 de la zona rural de Santa Anita, Dpto. Uruguay.-

Esta circunstancia (la fumigación aérea) para control de gramíneas en cultivo de arroz no resulta un hecho controvertido aunque, más allá de ello, debe decirse que ha sido acreditada con claridad por la prueba rendida. Así no solo lo ha ratificado el propio HONEKER sino también los testigos REYNOSO (quien prestara servicios como apoyo en tierra en la cabecera de despegue del avión fumigador), GANGE (ingeniero agrónomo dependiente de la Cooperativa de la que Honeker era asociado y

quien confeccionara la receta agronómica al amparo de la cual se practicara la aero aplicación), NEUVIRT (empleado del imputado que se hallaba en el campo donde se produjo la fumigación), además de las versiones de la docente LEIVA, sus alumnos, los padres de éstos, autoridades del Hospital local como así también de la fuerza policial.-

Amén de estos testimonios, en el mismo sentido han de valorarse las resultas y la conclusión que permite hacerse de la documental arrimada por la acusación, particularmente los libros de la empresa aero aplicadora y fundamentalmente la receta agronómica que se confeccionara a tal fin. Asimismo, en cuanto al punto, ha sido concluyente el testimonio del Cdor. FRANCOU.-

Se ha dicho también por la fiscalía que aquella fumigación fue realizada empleando productos agro-químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA –cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER –cuyo principio activo es el Cyalofof Butil- y TEBUCO 43 –cuyo principio activo es el Tebuconazole.-

Tampoco esta circunstancia ha sido controvertida, por el contrario se ha confirmado. Así, particularmente surge que efectivamente se utilizaron aquellos productos (entre ello el “CLINCHER”). Ello se evidencia a partir del contenido de la receta agronómica aportada como documental –y que fuera ratificada por GANGE-, y además por los dichos del propio REYNOSO quien reabasteciera tres veces al avión con el producto resultante de la mezcla –caldo-. Estos extremos son complementados al calor de las resultas del allanamiento practicado por la Policía de Entre Ríos en las instalaciones de la empresa Aero litoral S.A., donde se constató la existencia de recipientes contenedores de algunos de aquellos productos, tal como lo refleja el Acta de Allanamiento y Secuestro ratificado en la audiencia por el funcionario policial ZAVALA.-

La Fiscalía además ha referido que el producto “CLINCHER” no es sino un agroquímico contemplado en los anexos de la Ley Nacional 24.051 (de Residuos

Peligrosos). Más precisamente lo ha identificado como de figuración en el Anexo 1, N° de Código Y4 y Anexo 2 N° de Código H6.1. En efecto, ello surge de la lectura de los registros de mención, por los nocivos efectos que produce en el ambiente a largo plazo.-

Al efecto, una de las Defensas técnicas ha sostenido la necesidad de merituar las diferentes composiciones con que se comercializa el producto "CLINCHER" en distintos lugares de América. Para ello ha destacado que en la Argentina, aquél se cataloga como de "banda verde", ello en razón de su composición química menos agresiva que el comercializado en Centroamérica por ejemplo. Incluso, para ello se aportó un informe cursado a la empresa productora del mismo (Dow Agro Sciences) del cual cabe extraer aquella conclusión (ver trámite oficio N° 2442). Aún así, no pueden desconocerse los riesgos de su inhalación (en efecto, ver las recomendaciones que hace la propia empresa en cuanto protocolo de primeros auxilios tal como se consigna de manera expresa).-

Y, si bien el producto era el adecuado a los fines expuestos (ver declaración del Ing. GEORGE), como también se indicara, los productos de esta naturaleza son todos tóxicos aunque con distinto nivel de toxicidad (ver declaración del Ing. GONZALEZ). Debe tenerse en cuenta también a este respecto que en la receta agronómica utilizada en el caso, número 056154, si bien consta la plaga a tratar, los principios activos y el producto comercial y dosis, no lo está en cambio, la cantidad de líquido dispersante, pudiendo variar con esto lógicamente su concentración y consecuente potencialidad dañosa.-

A todo evento, ha de concluirse que no deja de ser un dato objetivo el hecho de que aquél agroquímico integre la nómina de sustancias peligrosas para la salud y el ambiente –dado su configuración básica- y por tanto demande un uso y aplicación que en extremo cumpla las normas reglamentarias a fin de resguardar aquellos bienes jurídicos en la mejor forma posible, observancia que en orden a las pruebas rendidas no se ha cumplimentado.-

También la acusación manifestó que aquella labor de aplicación fue desarrollada por el Sr. César Martín VISCONTI, dependiente de la empresa Aero litoral S.A., en fecha 4 de diciembre de 2014.-

Al respecto, si bien la actividad de VISCONTI ha de ser analizada en otro párrafo, debe señalarse que en mérito a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean al núcleo mismo de la intimación en contra de Honeker, se ha probado la identidad de quien tripulaba el avión al momento de la aplicación decidida por aquel. Así lo indica el testimonio del propio REYNOSO, quien le asistiera desde tierra. A su vez, de la documental de la Sociedad Anónima "Aero Litoral", al igual que de las resultas de la pericia contable se llega a idéntica conclusión: VISCONTI piloteó el avión en su carácter de dependiente y habilitado al efecto por la firma de mención. Para más, el propio Presidente de la empresa Sr. Erminio RODRIGUEZ lo ratificó.

A su vez, fuera de toda duda está que el hecho ocurrió en la fecha y espacio de tiempo indicados. Para ello tengo no sólo el testimonio de la Sra. LEIVA (docente), sino además de algunos de los niños que depusieron mediante el dispositivo de cámara Gessell, a los que suman los dichos de los Dres. TISOCCO y LEZCANO, como de varios de los padres de aquellos menores que fueron anoticiados de lo sucedido (entre ellos K., F., L.). Asimismo, la documental anejada (tanto la surgida de la prevención policial como la secuestrada en poder de la empresa Aero litoral) dan prueba de la ocurrencia del hecho base de la intimación durante el día y horas señalados.

También se afirmó por parte de la Fiscalía que aquella aero aplicación se realizó utilizando una aeronave marca Neiva, modelo EMB202, matrícula LV-BCF, de 800 litros.

Si bien es cierto que esta proposición fáctica fue desvirtuada por parte de la Defensa técnica atento a que según surge de los libros de vuelo la aeronave utilizada para la fumigación no fue sino una avión Neiva EMB-202- IPANEMA, Matrícula LV-BFL (nave que por cierto tampoco estaba habilitada para aero-aplicaciones a la

fecha del hecho, tal como surge del informe ANAC, Nota 228/16, agregada como documental), ésta circunstancia en definitiva no hace variar en lo medular la acción típica que le fuera atribuida a HONEKER (como a los demás imputados).

El medio utilizado para la aplicación, tal como surge de la intimación inicial, no es sino una aeronave preparada al efecto (y no inscrita en el registro existente en la provincia a tal fin), ello independientemente de la marca, el modelo o la matrícula. Quiero decir, el sustrato fáctico que permite la adscripción normativa en los términos de la intimación formulada desde el inicio no varía en lo sustancial, se trate de una u otra aeronave.-

Se insiste, las normas legales que resultan de aplicación al caso, al describir las acciones típicas -es decir aquellas omisiones con relevancia penal- que sirven de base para la intimación en el supuesto bajo examen, no hacen distingos en los términos que pretende la Defensa técnica. Por tanto, mal se podría jurisprudencialmente merituar elementos descriptivos o normativos que el tipo objetivo no contempla.

Hasta aquí la conducta de HONEKER -tal como viene siendo analizada- impresiona como una actividad lícita propia de la organización de un productor agrícola (vrg. un agricultor local, asesorado por un profesional de confianza, decide realizar una aero aplicación y para ello contrata a una empresa con experiencia de la zona que finalmente realiza el trabajo). Ese ha sido el razonamiento base de la Defensa técnica y, a partir de allí, ha sostenido la legalidad de la conducta de su asistido.-

Asimismo a partir de ese análisis se ha preguntado: ¿Cuál es el daño que causó Honeker al contratar la fumigación?, afirmando además la inexistencia de causalidad de esta conducta con las lesiones en la salud de las personas y la contaminación ambiental argüidas por la Fiscalía.

En realidad, a tenor de la intimación -y la acusación final- que le ha sido formulada a HONEKER, la pregunta que cabe realizarse es otra: El déficit organizacional achacado en

cuanto omisión de los recaudos mínimos y necesarios que la ley establece al tiempo de decidir y realizar las aero aplicaciones ¿Tiene o no relevancia jurídico penal?. Veamos entonces si esas omisiones han sido acreditadas y en su caso, si aquellas configuran ilícitos penales.-

Al efecto, la Fiscalía ha considerado entre las omisiones que conllevan consecuencias punitivas, el no haber respetado el encartado al tiempo de la aplicación de agroquímicos las distancias mínimas establecidas en las leyes, decretos y resoluciones vigentes.

A propósito, se ha dicho en la acusación que las aero aplicaciones se concretaron a distancias menores a 50 metros (a contar desde los linderos del campo sembrado y la Escuela N° 44 "República Argentina").

En lo estrictamente fáctico, ha de decirse que si bien no surge con el grado de exigencia que reclama la instancia que aquéllas aplicaciones se hicieran a una distancia menor de la enunciada, sí se ha podido probar que las aplicaciones de agroquímicos en los sembradíos de Honeker fueron practicadas a distancias menores a los 200 metros de la Escuela N° 44. A propósito, ello bien puede inferirse no sólo de las declaraciones de LEIVA y sus alumnos, sino además -tal como ha pretendido la Defensa- del análisis de las imágenes, la documental aportada y la propia declaración del Ingeniero SLABOCH. Así también se expresa GEORGE, quien refiere a una distancia de entre 170/180 mts., las que consideró suficiente siempre que se tomen las precauciones del caso -precauciones, que como se verá, no se tomaron-.-

En tal sentido se ha de recordar que las normas en vigencia establecen una distancia mínima para fumigaciones aéreas y terrestres. Así, se habla de 50 mts. de casas y caseríos lindantes al lote productivo (Art. 2, Res. 47 SAA y RN), extendida luego a 100 mts. (art. 2, Res. 49/04 SAA y RN), o bien 3 km. para fumigaciones aéreas a contar desde el perímetro de la planta urbana (art. 12, Ley 6599) cuando no a 1500 mts. para el caso de aplicar Metamidofos (art.1, Res. 482/04), entre otras.-

Y, si bien en el caso concreto no puede decirse que la Escuela Rural N° 44 sea

literalmente “un centro poblado” (aunque por cierto tiene una casa destinada a quien ocupe la Dirección del establecimiento, tal como se ha dicho y acreditado documentalmente durante el debate), no deja de ser un sitio donde en forma diaria se congregan un grupo de personas –la mayoría de ello/as niños/as de corta edad- constituyéndose en una “comunidad educativa” (entendida ésta como toda agrupación de personas cohesionadas por un interés común que es la educación), circunstancia que amerita respetar una distancia “precaucional”, que evidentemente ha de variar según las condiciones de tiempo, lugar y modo de la aplicación del agroquímico. Al efecto, han sido muy ilustrativas las explicaciones que dieran los lngs. GEORGE, GANGE y GONZALEZ, a las que me remito breviter causae.-

A todo evento, téngase en cuenta que aquellas escuelas -rurales para el caso- que no tienen barrera forestal, presentan mayor impacto a consecuencia de la fumigación (repárese en las declaraciones del Dr. MARINO, observación realizada en base a su experiencia en trabajos investigativos de campo). Al efecto, de las imágenes satelitales, las fotografías, los relevamientos y actas de constatación de la autoridad prevencional, surge que hacia el cardinal N/NE -del cuadrante de donde venía el viento- el edificio escolar casi no tenía barrera forestal. Resulta ilustrativa la frase del propio Dr. MARINO: al costado unos arbolitos intentando crecer, al otro lado unos árboles intentando sobrevivir.-

Quiero significar que la razón de ser de las normas legales en vigencia en cuanto a establecer distancias mínimas al tiempo de las aplicaciones de éstos productos no tiene sino como uno de sus objetivos minimizar en extremo los riesgos que conlleva el uso de tóxicos como son los agroquímicos (aspecto éste fuera de discusión), particularmente en las personas (más aún en menores de edad), cuestión que a tenor de las circunstancias concretas que han sido analizadas (particularmente la existencia de una escuela rural en plena actividad) permite concluir que la distancia no ha sido precautoria.-

En efecto, más allá de los resultados del banderillero satelital que fueran expuestas por el Ing. SLABOCH, de las que por cierto no surge la trazabilidad de la información aportada, independientemente de la inexistencia de homologación del equipo ante algún ente oficial nacional y/o provincial -que permita un control fehaciente de la información-, software que no es estandarizado y por tanto susceptible de modificación -así se ha reconocido-, cuyos resultados dependen de que

los datos de entrada sean los reales -tal la manifestación del testigo-, aspecto este último que no ha sido posible confirmar ante la ausencia de un asesor técnico en el lugar de preparación y aplicación del caldo, ha de concluirse que esas aplicaciones se concretaron a menos de doscientos metros, con vientos del cuadrante N/NE (ver informes de estaciones meteorológicas), esto es en dirección a la Escuela, cuya autoridad no había sido advertida de la actividad riesgosa a desarrollar. Y, si bien, a partir del cálculo realizado por el Ing. SLABOCH sobre la posible deriva del agroquímico aplicado (refirió que teniendo en cuenta las condiciones climáticas imperantes, aquella no fue mayor a 16 mts.), la realidad tangible indicó la observancia de efectos propios del contacto con aquel tipo de productos en las personas integrantes de la comunidad educativa de la Escuela Nº 44 (al efecto, releer las declaraciones de los médicos que expusieran en el debate).-

No cabe duda, más allá de alguna alegación tangencial sobre la inactividad áulica los días previos a la aplicación -lo que implícitamente pone en evidencia el conocimiento del productor sobre las actividades escolares-, que el día y al momento de la fumigación aérea cuestionada se estaban desarrollando clases en la escuela de referencia. Ello no ha sido puesto en tela de juicio y surge claramente de las versiones de la docente LEIVA -quien incluso señaló que en la Escuela ondeaba el pabellón nacional, muestra clara de que la actividad estaba en curso-, de los niños y sus padres, como de la documental administrativa escolar anejada por la acusación a tal fin.-

En el mismo sentido, se imputó a HONEKER otra omisión: No comunicar de manera fehaciente, con 48 hs. de anticipación, la realización de la pulverización aérea a los pobladores lindantes (para el caso bien podrían ser considerados tales la docente, los alumnos y/o los padres de éstos), como asimismo a la Municipalidad local (Santa Anita) y/o al menos a la autoridad policial. Igualmente, se le cuestiona no haber adjuntando a las autoridades la receta agronómica.

En el terreno de los hechos, ha quedado demostrado durante el debate y sin hesitación alguna que el imputado HONEKER no dio aviso a ninguna de las personas que se mencionan. Y, si bien de los dichos del Sr. Intendente AMAVET podría inferirse que desde el punto de vista administrativo municipal no era obligatorio comunicarlo dado que aún no estaba vigente la ordenanza que hoy así lo establece, sí era un deber reglamentario hacerlo saber al Municipio en cuestión por la estricta aplicación del art. 3, de la Res. 47/04 SAA y RN. Tampoco el encartado HONEKER cumplimentó, tal como lo expresaran los funcionarios que depusieron en juicio (ver testimonios de OJEDA y LORENZO HOFFMANN) un aviso a la autoridad policial, conducta que deviene implícita al calor de las obligaciones que emanan del espíritu de las normas y reglamentos que venimos analizando. Incluso, aquellas autoridades refirieron no haber tenido a la vista la receta agronómica que disponen los Dec. 4371/00 y 279/03. Además, el aviso se hacía ineludible por el solo hecho de que entre las recomendaciones exteriorizadas por el Ing. GANGE debía poner cuidado no solo por la existencia de cultivos sensibles sino además por la existencia de zonas pobladas (véase como ello fue expresamente consignado en las observaciones de la receta agronómica y señalado en el croquis adjunto, particularmente la presencia de la escuela. Ello demandaba una conducta precaucional, sensata (en los términos empleados por el Ing. GONZALEZ en su declaración). Nótese al respecto que de acuerdo a lo relatado por la docente LEIVA, el otro vecino de la Escuela, y también de HONEKER, es decir el Sr. RIEDEL informaba cuando iba a realizar

alguna tarea de fumigación, inclusive en época de vacaciones escolares.-

También se le endilgó a HONEKER no haber contado al momento de la aplicación con el asesoramiento de un técnico que tuviera conocimiento en la materia (agronomo) y le pudiera asistir. Al efecto, las normas en vigencia prevén esta circunstancia (ver art. 3, Ley 6599, art. 11 del Dec. 279/03, art. 2 de la Res. 47 SAAyRN). Y, en casos como el sometido a examen, ello tiene su razón de ser. Así lo han explicado los Ings. GANGE, GONZALEZ y GEORGE.-

Al efecto, GANGE ha sostenido la necesidad de la asistencia técnica al momento de la aplicación, dado que según dijo no estaría en el lugar, que habría un técnico que controle las cuestiones climáticas, que marcó lo consignado en el croquis como información para su colega. A su turno, GONZALEZ se expidió sobre la importancia del tema cuando dijo que era relevante la presencia de un agrónomo en el lugar. En el mismo sentido, GEORGE dijo que la velocidad del viento y las condiciones adecuadas de aplicación quedaban a criterio del ingeniero agrónomo que debió controlar en el lugar, sobre todo para evaluar si las condiciones eran óptimas (dado la complejidad del tema por la influencia de varios factores como ser temperatura, humedad, velocidad del vientos, goteo, etc.).-

Y, de la complejidad del tema ha hecho referencia el Dr. MARINO, quien al respecto señaló que existe el flujo por aire de plaguicidas, analizando la llamada "movilidad ambiental" y sus pilares, dos de los cuales son las propiedades fisicoquímicas de las moléculas y los factores climáticos (importantes para establecer si la molécula llega o no a recorrer grandes distancias). Ahora bien: qué grado de injerencia tienen esos factores climáticos (por ejemplo el sol, el viento, la humedad, la temperatura, todos favorecedores de la deriva primaria) en la movilidad de esas moléculas?. Ello es tarea de un ingeniero agrónomo, que por cierto no estuvo en el lugar al momento de la aplicación.-

Y, es del caso que a partir de la valoración de la prueba rendida, bien cabe concluir que al

momento en que se llevó a cabo la aplicación cuestionada, HONEKER (quien había decidido la realización de la misma, en los términos del art. 8, Ley 6599) no contaba con el asesoramiento de un agrónomo. Ello se colige de los dichos del testigo REYNOSO, que prestara apoyo al avión fumigador en la cabecera de la pista, quien sostuvo haber recargado tres veces la aeronave con el “caldo” preparado según la receta agronómica, todo ello en presencia del co-imputado HONEKER pero no con la asistencia de un agrónomo. De hecho, Reynoso no lo es. Tampoco en el campo donde se realizara la aplicación propiamente dicha se contaba con la asistencia de un profesional, al menos ello cabe colegir de la versión del testigo NEUVIRT, quien cuidaba el campo de Honeker y no pudo afirmar que hubiera otra persona en el lugar. Aquí también debe destacarse que la Empresa encargada de la aero-aplicación no comisionó a un asesor técnico al lugar, cuestión que por cierto será abordada al momento de tratar la responsabilidad de los co-imputados. Sobre el punto, también GANGE destacó que el responsable técnico de la empresa aplicadora tenía necesidad de estar en el sitio.-

Reitero pues, contar en el sitio con el asesoramiento inmediato era condición ineludible para llevar adelante la tarea de fumigación. Véase las recomendaciones exteriorizadas por el Ing. GANGE no solo por la existencia de cultivos sensibles sino además por la existencia de zonas pobladas. De hecho, por ello -tal como lo dijera el testigo- buscó usar activos “banda verde” que son los de menor toxicidad (pero igualmente con potencialidad tóxica) y días previos recorrió el lugar para ver el tratamiento que debía dársele el arroz y por el tema de las clases (tal como lo señaló NEUVIRT). En síntesis, tal como lo manifestara el Ing. GEORGE: es una situación que se pudiera haber evitado por su previsibilidad.-

La circunstancia antes analizada viene de la mano de otra omisión que conlleva responsabilidad penal: hacer caso omiso a las recomendaciones que el asesor técnico GANGE hiciera al momento de confeccionar la receta agronómica y, en consecuencia, no arbitrar los

medios a su alcance para evitar o minimizar los riesgos que aquellas circunstancias podrían originar (vrg. contar con la asistencia técnica que evalúe entre otras cosas la velocidad de viento y su dirección para evitar la deriva del producto aplicado).-

Al efecto, la Defensa argumentó que HONEKER no hizo más que seguir lo que indicaba la receta y por tanto consideró lícita su conducta peticionando la absolución por atipicidad. Pero, es del caso que a tenor de la prueba rendida en el debate, ha de concluirse que ello no fue así.-

En tal sentido, ha de decirse que más allá de las explicaciones que diera el Ing. GANGE sobre las razones por las cuales él no completó algunos ítems de la receta en cuestión, no podemos perder de vista que aquellos no son sino una exigencia de la normativa provincial y por tanto, resultan de cumplimiento necesario a los fines de posibilitar un control más preciso sobre el tiempo y modo de la aplicación. Me refiero concretamente a la obligación de consignar tanto la fecha de aplicación como la fecha de prescripción (art. 14, Dec. 279/03 SEGP) como a las especificaciones propias a la dirección y velocidad del viento para evitar deriva (art. 4, Res. 49/04 SAAyRN).-

Ahora bien, de tomar a pie juntillas las explicaciones de GANGE sobre las razones por las que no completó la Receta Agronómica en aquellos ítems, la situación procesal de HONEKER igualmente se ve menoscabada: En efecto, GANGE ha dicho que él no estaría al momento de la aplicación por lo que en el sitio debería haber estado presente un colega, un responsable técnico -de la empresa aplicadora-. Ello trae como lógica consecuencia que, uno de los que “decidió” la aplicación fue precisamente el productor imputado (HONEKER) y dado que la empresa aplicadora contratada no dispuso la presencia de un asesor técnico en el lugar, debió extremar los medios para conseguir a un agrónomo que se hiciera presente en el sitio donde la aero-aplicación se concretaría, a fin de acatar y cumplir los recaudos mínimos que reglamentariamente se establecen para la realización de este tipo de actividad. Puede entonces concluirse claramente: HONEKER puso

un marcha un riesgo -concreto, previsible, controlable- y debía extremar los recaudos a su alcance para que ese riesgo no se concretara en un resultado disvalioso (dado que cualquier producto fitosanitario mal utilizado es tóxico, en palabras del Ing. GANGE).-

No cabe aquí razonar en los términos que propone la Defensa (vrg. HONEKER obró al amparo de la confianza en el aplicador), atento a que el imputado -productor con varios años de experiencia- conocía los términos de las leyes y reglamentaciones vigentes. De hecho, recibió asesoramiento técnico antes de la aplicación y debió ajustar su conducta en tal sentido. Entonces, si HONEKER verificó la ausencia del técnico agrónomo al momento de la concreción de la aplicación contratada (insisto, aspecto cuya necesidad puso de resalto GANGE, aún siendo ello una consecuencia implícita de las observaciones y croquis adjunto a la receta) y más allá de ello continuó con la acción que puso en marcha al decidir la aplicación (véase art. 8, Ley 6599), mal puede pretender invocar el principio de confianza. Precisamente, la excepción a este principio está guiada por la apreciación racional que brinda la experiencia o las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización. Entonces, no es como lo sostiene la Defensa en cuanto a que HONEKER tomó todas las precauciones que debía tomar y confió en sus asesores.-

A todo evento, el art. 8 de la Ley 6599 señala expresamente "... toda persona que se decida aplicar plaguicidas..." (y no como lo expresara la Defensa: los que se dedican a aplicar plaguicidas), "... deberá tomar las precauciones del caso...". Así, cuando dice "persona" no distingue (por lo cual el intérprete de la norma tampoco ha de hacerlo) y, al aditar el término "toda" denota -entre otras cosas- la totalidad de los miembros del conjunto (1ra. acepción RAE) o bien un conjunto cuyos miembros se consideran individualmente (2da. acepción RAE). Ahora bien, qué implica "decidir": ello no es sino formar el propósito de hacer algo (2da. acepción RAE). Entonces, no puede inferirse una conclusión de la manera en que lo hace la Defensa cuando alega que HONEKER no

aplicó el producto. Claro está que el incurso no aeronavegó el avión fumigador (materialmente quien aplicó el producto fue VISCONTI) pero es del caso que ese avión concretó la tarea para la cual fue contratado precisamente a instancias de HONEKER, quien con su conducta también "decidió" la aplicación aérea.-

Sin perjuicio de lo expuesto, la razón de ser de la existencia de una receta y un técnico que la verifique in situ, tiene que ver con que el crecimiento sostenido de la actividad agrícola ha requerido un aumento en el uso y la dosis de los plaguicidas, habiéndose incluso operado modificaciones en la identificación de la clase toxicológica de los productos, además de formulaciones y mezclas de un mismo principio activo que se encuadran en distintas clases toxicológicas, por lo que resulta necesario un intensivo uso de la Receta Agronómica, más la obligatoriedad de contar con el asesoramiento técnico de un ingeniero agrónomo (ver Considerandos del Dec. 4371/00). Es decir, los productores y/o usuarios que adquieran y/o retiren plaguicidas agrícolas de TODAS las clases toxicológicas, deberán cumplir con TODAS las recomendaciones (recuérdese las que hiciera GANGE) e instrucciones emitidas por el asesor técnico (art. 22, Dec. 279/03). Y, precisamente por el peligro potencial del mal uso del producto biocida, los productores que apliquen plaguicidas deberán implementar por todos los medios a su alcance la manera de evitar efectos adversos a terceras personas (art. 24, inc. a, Dec. 279/03). En el caso, a modo de ejemplo, ello hubiera sido posible con solo un aviso, en tiempo y forma, a la autoridad escolar del establecimiento contiguo.-

Asimismo se atribuyó a HONEKER haberse valido de una Empresa no habilitada para la realización de una aero aplicación. Conforme la acusación. tanto la

Ley provincial N° 6599, como las Resoluciones N° 47 SAA y RN en sus arts. 2 y 3 y N° 49 SAA y RN así lo exigen. De hecho, el ente rector provincial ha informado que a la fecha del hecho, la sociedad anónima AEROLITORAL no figuraba habilitada en el registro respectivo (ver informe suscripto por el Sr. Amavet, Director

General de Agricultura del Ministerio de Producción, Nota 113/16).-

Ahora bien, en orden a los planteos defensivos, surge una pregunta: ¿Hasta dónde llega el deber de informarse por parte de HONEKER respecto de la existencia de habilitación o no de la empresa contratada?... O bien, ese déficit de información ¿Puede tener consecuencias penales sobre el encartado?. La respuesta en este punto no es sino negativa. Es decir, considero que HONEKER se valió para la realización del trabajo de una empresa que operaba en el rubro desde hacía tiempo en la zona y bien pudo considerar que aquella se encontraba en condiciones reglamentarias de hacerlo. Nada, a priori y tal como se señaló en la audiencia, hacía pensar que presentaba los problemas de habilitación consignados por la Fiscalía.

En los términos que propone el modelo adoptado por la Acusación Pública para analizar las responsabilidades penales de los imputados, ha de sostenerse que ser "persona" significa tener que jugar un "rol" (por roles sociales ha de entenderse como el compendio de expectativas vinculadas en una sociedad dada en relación al comportamiento de los portadores de diferentes posiciones). Y es en orden al rol desempeñado en cada ámbito de donde emanan las expectativas que los terceros tienen sobre nuestra conducta en cuanto, por el mismo, se trata de reducir la imprecisión o inseguridad de los comportamientos de otros. Por eso, quien lleva a cabo una conducta dentro del riesgo permitido (no es el caso de HONEKER), permanece dentro de su rol. O bien, quien realiza una prestación estereotipada, inocua, se ampara en una prohibición de regreso. Cuando no, quien confía en que los demás se conducirán su vez de modo correcto lo hace bajo el principio de confianza, ello con las excepciones analizadas supra.-

En síntesis, claro está que la responsabilidad penal que pudiera derivar de las omisiones señaladas por la Fiscalía en relación al punto en análisis, bien podrían alcanzar a las personas vinculadas a la Empresa de Aero Aplicación, mas no se comunican al productor,

de quien en el caso concreto no se ha demostrado que hubiera podido tener conocimiento (o al menos una sospecha primaria) de que el prestador de los servicios no se hallaba encuadrado reglamentariamente para la actividad.-

La Fiscalía también sostuvo en su alegación final que como consecuencia de la aplicación resultaron alcanzados –y lesionados– no solo la docente de la Escuela

Nº 44 Sra. Mariela LEIVA –quien presentó cefalea y sequedad de boca, amén de llagas tal como se viera en las fotos y constatará el Dr. LESCANO– sino además sus alumnos a saber, lo/as niño/as –el que presentó cuadro de cefalea y dolor epigástrico–, –con cuadro de epigastralgia–, –con cuadro de dolor epigástrico y cefalea–, –con cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea–, –con epigastralgia, dolor de oído, con sensación o ganas de ir de cuerpo–. Asimismo, se concluyó que con su obrar imprudente, el encartado HONEKER contaminó mediante el empleo de los productos referenciados el ambiente de la Escuela Nº 44 y la zona, ello de un modo peligroso para la salud de sus habitantes.-

Sobre este aspecto, la Defensa técnica hizo incapié en que los resultados de laboratorio no concluyeron sobre la existencia de agrotóxicos en las muestras (tanto de orina y sangre de las personas como en las de agua, hojas, pasto, etc.). Refrendó que sólo existe sintomatología clínica (ver TISOCCO, SIEMENS, LEZCANO) y algunos signos (LEIVA y las llagas) cuya etiología no está clara. Sin perjuicio de ello, cabe decir que la Dra. TISOCCO no descartó terminantemente que pudieran ser por exposición a agroquímicos y, en relación a las llagas que presentara LEIVA en su boca, el Dr. SIEMENS descartó –dando sus razones a las que ya hemos aludido– que pudieran ser producto del estrés.-

Ahora bien, de mi parte considero que esta cuestión, tal como pretende ser planteada (vrg. hay problemas en la acreditación de la relación causal entre el producto aplicado –y sus consecuencias nocivas– con los daños alegados –



en la salud de las personas y en el ambiente-), puede ser resuelta igualmente, imponiéndose una solución incriminante.-

En efecto, independientemente de que el informe suscripto por la Bioq. GASTIAZORO no concluye definitivamente sobre la existencia de sustancias tóxicas compatibles con las utilizadas en la aero-fumigación, no ha de perderse de vista las variables que juegan a tal fin; no solo las características técnicas del equipo -sensibilidad del aparato- (así lo consignan la Bioq. GASTIAZORO y el Ing. GEORGE) sino además que ello mucho depende de la composición de la molécula, de las condiciones climáticas reinantes, de la fotodegradación, de la temperatura en la que se evalúa la muestra, etc. (ver declaración del Dr. MARINO).-

Independientemente de ello, considero que a partir de la certeza de que los productos utilizados causan daños en la salud o en el medio ambiente –aspecto éste incontrovertido, ello al punto que el propio Estado regula normativamente la actividad y obliga a extremar los cuidados por considerarla riesgosa en los términos que se especificara- y, teniendo en cuenta las conductas omisivas atribuidas y acreditadas en cabeza del productor Sr. HONEKER que han sido objeto de análisis, no cabe sino concluir que éste excedió el riesgo permitido por las normas que resultan de aplicación.-

Ergo, a partir de allí y tal como sostuviéramos ut supra, se puede inferir el llamado nexo de evitación, éste es , dentro de los estándares que reclama la instancia puede concluirse que ha sido el riesgo creado por aquellas conductas omisivas –comisión por omisión en el ámbito de organización que el encartado pudo y debió manejar- el que se ha concretado en el resultado disvalioso, en base a los parámetros que le caben al concepto de "lesión" propio de la O.M.S: "toda alteración en el equilibrio biopsíquicosocial del ser humano. Recuérdese, las lesiones son producidas por diversos mecanismos nocivos, que alteran el equilibrio o la homeostasis celular, en el caso por razones químicas. Ha existido en la especie una relación causal entre la exposición a los residuos

resultantes de la aplicación del agroquímico en cuestión y el menoscabo a la salud de las personas que se hallaban en la Escuela N° 44 al momento de la aero aplicación.-

Para ello tengo las declaraciones coincidentes de la docente LEIVA y la mayoría de sus alumnos (relato espontáneo, coherente y claro al decir del Lic. CHAPPUIS según su informe N° 43 de la documental de fecha 7 de junio de 2016), quienes percibieron el olor característico del agroquímico al tiempo que veían pasar el avión fumigador. A propósito, recuérdese que el Dr. MARINO señaló al olfato como sentido sensible, como la primer defensa del ser humano para su supervivencia. De la misma manera, el Ing. GANGE referenció que por sus características, estos productos hacen que normalmente se perciban por el olor, precisamente las mismas empresas productoras lo instalan para advertir su aparición o presencia. En el mismo sentido fueron contestes el Ing. GEORGE y la Bioq. GASTIAZORO. Luego, en segundo lugar, no puede dejar de meritarse la sintomatología consignada, reacción aguda propia -compatible- a la inhalación de este tipo de productos, la que presentaron varias personas que se hallaban al mismo tiempo y en el mismo lugar. Al efecto, véase la constancia escrita y la declaración que sobre ella realizara la Dra. TISOCCO -primer profesional en llegar al lugar-: cefaleas, sequedad de boca, dolor epigástrico, dolor de oído, sensación o ganas de ir de cuerpo -entre otras-. Esa sintomatología se observó aún a pocos minutos de que el avión esparciera en cercanías de la Escuela el producto agroquímico. Así lo afirman la denunciante LEIVA y sus alumnos. De igual manera, más allá de la prueba videofílmica, el paso del avión fue observado por el funcionario policial OJEDA. A él se suma NEUVIRTH -cuidador del campo del encartado-, quien a su vez percibió el olor, aunque dijo no verse afectado -por cierto, tal como lo indicaran los médicos presentes, ello puede obedecer a varias cuestiones a las que me remito infra-. Así también vieron al avión volando STEGEMANN, KAUFFMANN, FREDES -entre otros- y, si bien estos tampoco experimentaron la sintomatología observada en

la docente y sus alumnos, no ha de perderse de vista que -como dije- en ello inciden varios factores (véase la declaración del Dr. SIEMENS cuando refiere sobre la especificidad o no de la forma de contacto, talla y peso de las personas - a menor peso, mayor sintomatología-, etc), sumado al hecho esencial de que cuando estas personas llegaron, había transcurrido un tiempo apreciable del episodio denunciado y el avión sobrevolaba para entonces un sector del campo más lejano que el descrito por los integrantes de la comunidad educativa.-

A propósito, no deja de ser relevante que hasta el momento de advertir la presencia del avión, todos ellos (maestra y alumnos) no habían experimentado aquellos síntomas. Por el contrario, se encontraban realizando sus labores áulicas de manera normal y habitual (ver declaraciones de LEIVA y los niños). Y, aún considerando un caso particular como el de J. C. L., de quien la DEFENSA técnica dijo que pudo haber experimentado problemas a causa de la ingesta de una comida (guiso) y por ello vomitó, otros menores exteriorizaron una sintomatología similar -epigastria y cefaleas- y no comieron precisamente lo mismo que la menor en cuestión. Independientemente de ello, el vómito es parte de la sintomatología de las personas expuestas a la contaminación por deriva (ver declaración Dra. TISOCCO). Con esto quiero significar que todos los chicos vinieron a la Escuela habiendo almorzado, cada uno en sus hogares y no habían ingerido hasta ese momento alimento alguno que les fuera proporcionado por las autoridades escolares (de hecho, ha quedado explicitado que aquel día aún no habían recibido la merienda). Así, como hemos dicho, todos presentaron como denominador común -en mayor o menor medida- cefaleas, sequedad de boca, dolor epigástrico, dolor de oído, sensación o ganas de ir de cuerpo. Bien podría inferirse en alto grado de probabilidad que los síntomas no fueron más graves entre otras cosas por las medidas de prevención que de inmediato tomó la docente; medidas que por cierto resultaron las aconsejadas por la Dra. TISOCCO cuando se le preguntó al efecto sobre el cierre de puertas y

ventanas, manteniendo a los niños en el interior.-

Ello así, en el marco de la sana crítica racional -y al amparo de la clínica médica, tal lo expusieran los profesionales TISOCCO, SIEMENS, LEZCANO, resulta razonable atribuir aquella sintomatología a la actividad ilícita puesta en marcha por HONEKER, dado la concreta y reconocida compatibilidad de ella con el contacto a los productos agroquímicos. Así las cosas, la Dra. TISOCCO como sintomatología propia de las personas expuestas a contaminación por deriva, en los primeros momentos, vómitos, diarreas y dolores de cabeza (algunos de ellos expresamente consignados en la constancia escrita que entregó a la maestra). Así también el Dr. SIEMENS -en base a la constancia de su colega y aún reconociendo las limitaciones que ello puede conllevar, sin perjuicio de la experiencia personal que dijo tener sobre el tema- consideró que aquellos eran síntomas generales relacionados con la inhalación de agroquímicos. En el caso, las manifestaciones clínicas y el nexo epidemiológico confirman la causa. En el mismo sentido, el Dr. LESCANO señaló que examinó a la docente LEIVA (en cuya boca constató llagas, ello al día después del hecho, sintomatología que por cierto resulta compatible con la causa que motiva el presente juicio), como también pudo ver al menor L., el lunes 8/12/2014 el que refería sufrir cefaleas, es decir aún a cuatro días después del hecho.-

A su vez, algunos de los padres y abuelos de los niños afectados depusieron en autos. A modo de ejemplo, recuérdese que la Sra. ALVAREZ -madre de M. y L. E.- dijo que cuando las nenas llegaron de la escuela tenían ganas de vomitar, picazón en los ojos, labios rojos, mucho dolor de cabeza y sueño; que al otro día, a M. le dolía el estómago y tenía ardor en la vista. Y ratificó que antes de ir a la escuela, ambas niñas estaban bien de salud. De la misma forma, el Sr. LOPEZ -abuelo de G. L.- dijo que su nieto llegó de la escuela descompuesto, con dolor de estómago y de cabeza, y estuvo con vómitos por un par de días, siendo que a la escuela había ido en buen estado de salud. Es cierto que una

pareja no coincidió con estas declaraciones. En efecto, los Sres. KAUFFMANN y FREDES -padraastro y mamá de N. R. F.- dijeron no haber advertido en la niña, sintomatología alguna al tiempo de su llegada a la escuela. Sin perjuicio de ello, obsérvese que la Dra. TISOCCO consignó en relación a la niña sintomatología compatible con la inhalación de agroquímicos, tal como se ha analizado precedentemente.-

De igual manera puede decirse que se ha constatado un menoscabo al medio ambiente. Así las cosas, si bien en su informe el Ing. GONZALEZ consigna (días después del hecho, durante el mes de enero de 2015) que a su entender era casi nulo el efecto sobre otros sembrados en el campo de HONEKER (específicamente maíz), ello en consonancia con las declaraciones de Neuvirt (dijo que el maíz se pudo cosechar), agregando que no se observaron efectos nocivos por la aplicación de agroquímicos en pastos de la banquina del camino y tampoco dentro del predio escolar, ello ha de ser contrastado con otra información suministrada en el debate.-

En efecto, ha de decirse que el Ing. GONZALEZ sí pudo constatar la nocividad del agroquímico en parte del sembrado de maíz (vrg. dos lotes, porciones chicas, dentro del campo del imputado). Aquí cobran vigencia las advertencias que el Ing. GANGE hiciera en las observaciones de la receta agronómica y se confirma la toxicidad del producto para otras gramíneas que no sean arroz.

En el mismo sentido, si analizamos las manifestaciones del Dr. MARINO, bien podremos colegir que el impacto de aquella aerofumigación pudo ser constatado en el ámbito de la Escuela Nº 44. De hecho, dijo haber realizado un trabajo de campo en el lugar, en distintas épocas (uno en Octubre/Noviembre 2015 y otra en Mayo de 2016) y allí constatar "...arbolitos..." con "impactos", inferido ello a partir del tamaño y coloración de la hoja hacia el lado del campo -recuérdese, frente a la escuela, el único campo es el de Honeker-, árboles que al decir del profesional actuaron de "interfaz" hacia el ámbito escolar, especies que incluso tenían un color diferente. Recuérdese que la sustancia

asperjada tiene como componentes los denominados COP (compuestos orgánicos persistentes), que son fabricados artificialmente e impiden que bacterias, procesos fotoquímicos y demás organismos puedan descomponer o degradar fácilmente el producto químico. Ergo, ello produce un efecto "acumulativo" que permanece mucho tiempo en el lugar donde el producto fue esparcido, contaminando las plantas, el agua, etc., por lo que también son potenciales productores de daños en la salud (al efecto, ver web site [www.cnrcoop.es](http://www.cnrcoop.es), Centro Nacional de Referencia sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes).-

A propósito, recuérdense las razones por las que -según dijo GANGE- al tiempo de hacer la receta agronómica consignó las observaciones en cuestión: "...evitar que el producto aplicado genere efectos adversos... para que no le llegue... si eso llegó, alguien hizo algo mal...", ratificando expresamente que si el agroquímico no generase efectos adversos "... no lo hubiera marcado en el croquis..." que adjuntara a la receta.-

A todo evento y ante la posibilidad de interpretarse que al amparo de la cuestión ambiental se ha dado preponderancia a razonamientos propios de esa materia (vrg. precautoriedad) en detrimento de principios básicos vinculados a la cuestión penal (como ser los de certeza y previsibilidad), debo señalar que:

a.- En el supuesto bajo estudio, desde el inicio, ha quedado clara la certeza que todos tenemos de los riesgos que conlleva la utilización de agroquímicos.-

De hecho, el propio legislador así lo ha considerado al punto de reglar y controlar fuertemente la actividad (ver arts. 2, 4/7, Ley 6599; Considerandos del Dec. 4371/01, Considerandos Dec. 279/03, arts. 25/32 Dec. 279/03), normativa que por cierto y ante el avance científico, exige prontamente una reformulación que viene muy demorada en la provincia y en la nación-. A modo de excursus, recuérdese que en la primera semana del mes de septiembre del año 2012 ingresó al Senado Provincial un nuevo proyecto de ley para regular

el uso de agroquímicos. En tanto, ya los entonces senadores provinciales discutían el tema desde principios de aquel año y el titular de la Comisión de Producción del Cuerpo adelantaba a los medios de prensa la idea de profundizar el debate y elaborar un texto distinto al que ya contaba con media sanción de Diputados. Precisamente, ese proyecto había sido tratado en la Cámara de Baja en el mes de septiembre de 2009 (Fuente: [www.infocampo.com.ar](http://www.infocampo.com.ar)). Y, recordemos que la Ley Nº 6599 en base a la cual se discuten hoy día (septiembre de 2017) las responsabilidades de tres personas, no data sino de 1980.-

b.- Y, es precisamente a partir de allí (riesgos que conlleva la utilización de agroquímicos) que podemos hablar de la "previsibilidad" de las consecuencias para el caso de que las normas legales y reglamentarias no se observen (art. 4º de la Ley 25.675).-

c.- Por tanto, en el razonamiento que se propone, no se abandonan aquellas dos características centrales del Derecho Penal a los fines de efectuar una atribución de responsabilidad propia de la materia.

A propósito, retomo uno de los aspectos propuestos por las Defensas para sostener la ausencia de responsabilidad de los encartados: los problemas en la acreditación de la relación causal entre el producto aplicado -y sus consecuencias nocivas- con los daños alegados -en la salud de las personas y en el ambiente-, ello a partir de la ausencia de conclusiones científicas que así permitan colegirlo de manera certera.-

En tal sentido ha de decirse que si bien legítima, la posición de las Defensas técnicas no es sino propia de un modelo deductivo de razonamiento, que se extraña por cierto del sistema de la libre convicción judicial en la valoración de la prueba. Así las cosas, muchas veces el conocimiento racional se ha identificado con la obtención de certeza absoluta. Ello ha supuesto una seria dificultad para el conocimiento empírico (propio del ámbito donde nos desempeñamos) porque éste es incapaz de garantizar esa calidad de certeza. El producto de la actividad judicial en definitiva no

se trata sino de la construcción de un relato a través de procesos de adquisición y depuración de información. De allí que esta "conciencia de suma verosimilitud" cuando no de "probabilidad" -objetiva- se debe llevar a cabo a través de las limitaciones propias de un Estado de Derecho y mediante un razonamiento inductivo.-

Se trata entonces de una recuperación del concepto de racionalidad empírica a través del concepto de probabilidad. Así, para las "nuevas" epistemologías empiristas, el objetivo del conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de "certezas absolutas", sino tan sólo de supuestos e hipótesis válidas. Es decir, hipótesis apoyadas por hechos que las hacen probables. En esto radica su miseria pero también su grandeza. En efecto, a través del concepto de "probabilidad" se recupera un elemento de "objetividad". Ello tiene sus consecuencias: la declaración de los hechos probados ya no puede ser concebida como un momento místico y/o insusceptible de control racional. Así, el conocimiento inductivo no produce resultados infalibles, sino que a través de las garantías epistemológicas logra mayor fiabilidad en la declaración de aquellos hechos y, en su caso, facilita su eventual revisión (confr. GASCON ABELLAN, Marina; "Los hechos en el Derecho-Bases argumentales de la prueba"; Editorial Marcial Pons, 3ra. Ed., 2010, Bs. As.)-

Lo que en definitiva el Juez descubre no es la verdad material sino la verdad obtenida por vías formalizadas y es a ésta a la que se dirige la comprensión escénica en el proceso penal. Para el caso, el fundamento de la decisión condenatoria radica en que la hipótesis acusatoria se encuentra verificada por pruebas que la hacen más probable que cualquier otra hipótesis alternativa sobre los mismos hechos. Por tanto, con ello se ve superado el estándar de "mas allá de toda duda razonable" al momento de fallar, imponiéndose entonces la solución propiciada.-

A modo de conclusión -y en respuesta a los planteos defensivos- ha de decirse que el Juez penal no está limitado a la consideración de una relación de causalidad plenamente aclarada

en el plano científico. No es necesaria una seguridad absoluta en relación a la prueba de la causalidad. Basta con que no exista una duda razonable dado que no es un deber del Juez convertirse en un especialista científico.-

Las omisiones analizadas por cierto encajan dentro de las exigencias que la teoría del delito –como método de validación racional de la ilicitud de las conductas- demanda como estándar mínimo de adscripción.

Al efecto, ha de significarse que estamos ante un supuesto de los denominados delitos de omisión impropia (comisión por omisión), una variante de los tipos comisivos que no implican sino para la persona sobre la que recae el compromiso de actuar, un deber de hacer lo que está a su alcance para que el resultado no acontezca (más que un deber de evitar el resultado). Para el caso en análisis no solo la norma legal sino la concreta situación (ello por la previsibilidad de consecuencias deletéreas que podía generar una aero aplicación en aquellas condiciones) generaba un deber de actuar en tal sentido.-

Ya en el terreno de la Tipicidad, analizada la cuestión fáctica, cabe concluir que se han observado los presupuestos propios del estadio de mención. Con ello quiero significar que no se comparte la postura propuesta al efecto por la Defensa.-

Así, se ha comprobado la producción de los efectos de la aplicación del plaguicida sobre personas, plantas y árboles de la zona aero-fumigada (y sus adyacencias). Por su parte, claro está que al amparo de la normativa vigente, el Sr. HONEKER tenía el deber de actuar (en consonancia con las exigencias legales y reglamentarias) y que mediaron de su parte omisiones. Sólo a modo de ejemplo: no contó en el lugar de los hechos con el asesoramiento técnico, lo que se imponía; ello no solo a partir de las circunstancias relatadas por los Ing. GEORGE, GANGE, GONZALEZ y el empleado REYNOSO, sino además por lógico desprendimiento de las exigencias legales y reglamentarias (véase Art. 24, inc. a), Dec.279/03 SEGP). De haber cumplido con las mandas legales, en alta probabilidad, la

realización omitida hubiera evitado el resultado o al menos hubiera reducido considerablemente el peligro concreto (al efecto, me remito a las consideraciones que hicieron los testigos GEORGE, GANGE, GONZALEZ y MARINO). No es de menor importancia recordar que, tal como ha quedado acreditado durante el debate, HONEKER tenía capacidad para evitar ese resultado. De hecho, a partir del asesoramiento técnico recibido con anterioridad a la fumigación no sólo resultaba posible prever las consecuencias de una aplicación sin la observancia de aquellas instrucciones (aspecto propio de la culpa consciente) sino que además, tal como lo dijo el empleado REYNOSO, estuvo presente en la cabecera de pista al tiempo de realización de la actividad. Ergo, verificó in situ el cumplimiento de una actividad que él mismo puso en marcha y que, como tal, tenía capacidad de evitación.-

Igualmente, HONEKER no era para el caso sino garante a partir no solo de la propia imposición legal (art. 8, Ley 6599) sino además, por la situación precedente. Con ello quiero significar la “injerencia” que el encartado tuvo al tiempo de la omisión. Véanse al efecto las explicaciones que dió el testigo GANGE a los fines de explicitar lo que, por cuestiones técnicas según dijo, conlleva a mi juicio una división de tareas y responsabilidades. En efecto, HONEKER tenía a su cargo una fuente de peligro y por ello la obligación –legal y reglamentaria- de cuidar dos bienes jurídicos (en los términos propuestos por las partes: la salud y el ambiente) frente a peligros que le amenazan y que él mismo ponía en marcha; peligros que comprometían a personas de corta edad y con menos capacidad de respuesta (niños) expuestas a un riesgo (por el solo hecho de tener que asistir a clases a una escuela rural que se sitúa en cercanías de un campo sembrado de arroz y maíz, cuya producción demanda el uso de agroquímicos). Así, en orden a los fundamentos dados, claro está que los elementos manipulados con el fin de concretar la tarea encargada –y verificada en el lugar- por HONEKER requerían un debido control.

Finalmente, se ha visto acreditada la equivalencia de la omisión con la realización activa del tipo penal (se hubiera podido evitar con un aviso previo a la autoridad escolar). Ello a partir de tener en cuenta la estrecha relación del omitente con los bienes jurídicos protegidos a través del deber de garantía, tal como se lo ha explicitado.-

El hecho que se produce como consecuencia de la inacción del garante le resulta objetivamente imputable, y se constituye entonces en una omisión jurídica penalmente relevante toda vez que el imputado no controló debidamente una "fuente de peligro", ubicada en la esfera de su ámbito personal. Ello, por cuanto, como hemos referido anteriormente, es sabido que la vida en sociedad apareja diariamente diversos tipos de riesgos, por lo que se torna indispensable que quienes en ella viven -los ciudadanos- traten de la mejor manera posible de evitar que esas "fuentes de peligro", que se encuentran de alguna manera a ellos vinculadas, puedan resultar operativas. Señala JAKOBS que especialmente el principio en que se basa el deber de garante está dado por la confianza que las personas en general depositan en otras determinadas personas, al conjeturar que se encuentra obligadas a comportarse de una determinada manera en lo que hace a la factibilidad de prevenir o regular situaciones eventualmente peligrosas (el conductor de vehículos, de aeronaves, personal de seguridad que maneja armas de fuego, etc) -confr. JAKOBS Günther, Derecho Penal Parte General, 2da. Ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997-. En el caso, el uso y aplicación de agroquímicos nocivos para las personas y el ambiente, implica también el manejo de una "fuente de peligro".-

A todo evento, en relación a la contaminación atribuida, considero que se ha podido acreditar la realización de un acto y un resultado propios de la irrupción en un medio dado, de elementos que lo alteraron negativamente en relación a sus propiedades bióticas, superando provisoria y parcialmente al menos su capacidad defensiva y regenerativa para reciclar elementos extraños al no estar neutralizados por mecanismos compensatorios

naturales (ver D`ALESIO Andrés, Código Penal Comentado y Anotado, T. III, Ed. LA LEY, Bs. As., en ocasión de comentar el régimen de desechos peligrosos). Al respecto me remito asimismo a las consideraciones que efectuara el Dr. MARINO en referencia a las resultas y observaciones que in situ hiciera en la Escuela N°44 algunos meses después del incidente. Y, esa acción puesta en marcha, ya en su génesis (independientemente de los resultados concretos) evidenció un peligro común tanto para la salud de las personas como para ambiente en general. En efecto, obsérvese que los productos utilizados están la lista de productos tóxicos o bien tienen propiedades tóxicas (ver anexos Ley 24051), con lo que la mezcla -caldo- es, de por sí peligrosa para la salud y conlleva esencialmente virtualidad lesiva.

No perdamos de vista que lo decisivo de la conducta no será el resultado sino más bien el sentido lesivo de la acción (omisiva) en sí. Finalmente, no está en duda -tampoco ha sido objeto de discusión- el carácter de "residuo peligroso" que tienen los insumos que producto de la mezcla -caldo- no impactaron en la maleza para la cual estaban destinados y que por tanto se transformaron en desechos, dado que no pueden ser recuperados como tales (insumos), no fueron neutralizados por proceso productivo alguno, el producto esparcido ya no tiene valor ni siquiera como materia prima que fue y su composición química varió.-

A su turno, ha de tenerse en cuenta que no se han alegado cuestiones que hagan a la justificación de la conducta omisiva y menos aún circunstancias que pongan en tensión la culpabilidad del imputado en cuanto no resulte ser una persona asequible al llamado de la norma.-

Así las cosas, a modo de conclusión preliminar, teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, cabe sostener que:

a.- Todas estas obligaciones legales y Reglamentarias tienen su razón de ser. En efecto, el legislador ha considerado que se trata de una actividad riesgosa (ergo, ello no es materia de discusión) tanto para la salud como para el medio ambiente. Por ello la reglamenta, le pone límites, demarca el riesgo permitido.

b.- Por ser una actividad riesgosa, quien se dedique a ello debe tener precaución (la Ley 6599, en su art. 8, dice claramente "... toda persona que se decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea... deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros"). De hecho, al ser una cuestión reñida con el medio ambiente, el principio precautorio también tiene injerencia (confr. arts. 41 y 44 de la C.N.). Al efecto, la legislación vigente consigna expresamente el importante riesgo y el alto grado de peligrosidad que conlleva la actividad, la que se califica de crecimiento sostenido y que por tanto ha requerido un aumento en el uso de plaguicidas cuya aplicación se hace necesario controlar.

Por ello, de manera concreta el Poder Ejecutivo provincial consignó la necesidad de ejercer un mayor control sobre todo en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas para evitar la contaminación del ambiente, daños sobre personas y recursos naturales en general (confr. la normativa que ha venido siendo objeto de análisis). En el mismo sentido con el sustento Constitucional aludido fue sancionada la Ley Nº 25.675 de Política Ambiental Nacional que contempla en su art. 4º los principios de "prevención", dirigido a evitar daños futuros y, el principio de "precaución" dirigido a impedir la creación de un riesgo con efectos que aún no se conocen totalmente.-

Luego, si bien el legislador habilita la actividad (lógicamente no puede oponerse al desarrollo productivo), exige a cambio "extremar" la evitación de los riesgos y consigna claramente que aquellos que se dediquen a la actividad de aplicación terrestre aérea de plaguicidas deberán cumplir con los requisitos que impone la legislación (vrg. Ley 6599, Decretos y Resoluciones vigentes).

c.- A su vez, en orden a esos fundamentos, el legislador obliga a informar, a dar aviso, a evitar sorpresas. Y, cuál es la razón de ello?... Simplemente, ante las contingencias riesgosas que implica la actividad, nace clara la necesidad de controlarla por parte de la autoridad, para así proteger tanto a las personas como al ambiente en general. Y también, por la

importancia del tema, el legislador traslada implícitamente ese control a todos los ciudadanos, lo cual también se encuentra previsto y desarrollado en los arts. 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 de Política Ambiental en el capítulo respectivo. Prueba de lo mencionado son -por ejemplo- las exigencias identificatorias de equipos fumigadores. Al efecto, véase la Res. 127/97 DGDAyRN, nacida al calor de los Considerando que le dan razón de ser: esa identificación demuestra ante la comunidad que el empresario se encuentra en cumplimiento de la legislación vigente.-

Es aquí entonces cuando la omisión atribuida a Honeker, alcanzó una manifiesta connotación jurídico penal (sea por las previsiones del Código Penal o por la Legislación complementaria, en el caso las Leyes 24051, 25.675, 6599, ss. y concs), en razón de todo lo cual respecto al nombrado considero que la primera cuestión planteada ha resultado afirmativa.

En lo que hace a la responsabilidad que le cabe al imputado ERMINIO BERNARDO RODRIGUEZ en los hechos intimados, he de principiar el análisis a partir de sus propias manifestaciones en ocasión de prestar declaración de imputado. Allí, el encartado refirió que tenía una vastísima experiencia en la actividad, que hacía cuarenta años que era aplicador, que su empresa fue certificada bajo las normas ISO 9001 y que para el caso se utilizó un avión contratado pues el de propiedad de la firma comercial no volaba por necesitar un repuesto. En relación a los hechos, manifestó que tomó razón de la ocurrencia de los mismos en fecha 16 de diciembre de 2014 cuando VISCONTI le avisó que estaban haciendo un allanamiento en la sede de la empresa con asiento en la localidad de Villaguay al efecto confrontar actas de allanamiento y secuestros ratificadas por el funcionario policial ZABALA).-

Ha de recordarse que el núcleo imputativo de la Fiscalía puede resumirse -más allá de las omisiones atribuidas que en particular se tratarán infra- en el déficit organizacional que observara RODRIGUEZ al no arbitrar los recaudos necesarios para que el servicio contratado por

HONEKER y finalmente prestado por la firma a cargo del enjuiciado, se ajustara a las normas legales y reglamentarias vigentes, ello a fin de no alcanzar a terceros ocasionándole perjuicios en su salud como también daño al medio ambiente.-

Es evidente que su posición de garante por la actividad desplegada surge a partir de haber puesto en marcha una empresa cuya identidad comercial -se deduce de la prueba rendida- no es sino la aero-aplicación de plaguicidas -para el caso, por cuenta de terceros-, entidad de la que RODRIGUEZ era -a la fecha del hecho- Presidente y que e giraba en plaza con la denominación "Aero Litoral Sociedad Anónima".-

En efecto, fuera de toda duda está que el Sr. Honeker contrató los servicios de la firma comercial a los fines expuestos. Al respecto, ello surge de la orden de trabajo Nro. 1938, extremos todos que han sido verificados por el perito contador. (conf. pericia contable del Cdor. FRANCOU, agregada como prueba documental) y el reconocimiento del propio HONEKER.-

Por tanto, independientemente del análisis que más abajo se hará, he dejado indicado precedentemente -al tratar la responsabilidad de Honeker- que de la prueba incorporada se verifica el servicio prestado por la empresa de aplicación como así también cuáles fueron los agroquímicos que se utilizaron en la ocasión (ver receta agronómica, declaraciones testimoniales de GANGE y REYNOSO, entre otros). A su turno, también se ha probado a través de la pericia contable y sucesivas declaraciones rendidas en debate que tanto el piloto Sr. VISCONTI, como quien tuviera a su cargo la preparación de la mezcla, el Sr. REYNOSO, eran dependientes de la empresa Aero Litoral S.A.. De la misma manera, también se acreditó que la firma utilizó para la concreción del trabajo una aeronave marca Neiva EMB-202-IPANEMA, Matrícula LV-BFL, conforme surge de las constancias del libro de vuelo. Esa aeronave, como ya se expresara, no se encontraba inscripta en el registro existente en la provincia a tal fin, conforme surge de la documentación proveniente de la ANAC (ver informe adjunto,

individualizado en auto de remisión a juicio con el N° 52 de la DOCUMENTAL) como de los informes de autoridades provinciales.-

En su defensa, el Sr. RODRIGUEZ -si bien no fue ni claro ni terminante- pareció sugerir que desconocía la realización de la aplicación realizada el 4 de diciembre de 2014, ya que dice haberse anoticiado de la misma ex post facto. Ello por cierto no obsta a la concreción de la conducta que precedentemente fuera expuesta. En efecto, ha dicho el propio RODRIGUEZ que la empresa había contratado para la continuidad del giro comercial otro avión (matrícula LV-BFL) ante la rotura del propio (matrícula LV-BCF). A ello se suma la existencia de un contrato que vinculaba a HONEKER y AERO-LITORAL con el objeto de realizar en esa época una aero-aplicación. Por tanto, cabe colegir sin hesitación que quien conducía los destinos de una firma -de las características de la comandada por el imputado- debía tener conocimiento cierto de las tareas que en el seno de aquella se realizaban (o se realizarían). Así, en función de su rol de Presidente de la empresa y por tanto garante de la fuente de peligro puesta en marcha, se torna inconducente la excusa ensayada y, por el contrario, tal postura lo relaciona directamente con la imputación planteada por la Fiscalía: No arbitró los recaudos necesarios a fin de que el servicio para el cual se contratara a Aero Litoral S.A. se ajustara a la legislación vigente y no alcanzara a terceros ocasionando perjuicios en las personas o en el medio ambiente (ver art. 8, Ley 6599).-

En efecto, no puede Rodríguez excusarse en su desconocimiento cuando las directivas vinculadas a la realización de las actividades de la empresa estaban en sus manos. Así también estaban a su cargo como representante de la Empresa (máxime dada la experiencia que en el tema dijo tener) el cumplimiento de las obligaciones legales y las reglamentaciones que habilitan las labores para las cuales constituyó dicha Empresa. De otro modo tendríamos que suponer -lo que no surge ni ha sido alegado- que el imputado VISCONTI (piloto), pese a las regulaciones existentes, asumía unilateralmente la realización de tareas de aplicación en



ignorancia de su empleador, lo que constituiría a su vez una inexcusable falta de comunicación entre ambos (especialmente de RODRIGUEZ para con su empleado) dada la naturaleza de los riesgos asumidos por la Empresa que éste pusiera en marcha. Las prestaciones para las que la firma se creó hacen muy necesaria la observancia del deber de cuidado y complementariamente la asunción del deber de garantía ante la creación de las contingencias riesgosas propias que esta actividad concretamente genera.-

Ello indudablemente no fue así. Concluyo de esta forma teniendo en cuenta la existencia de la Orden de trabajo, la Factura librada en consecuencia y el Recibo nro. 1431 que acredita el pago del servicio contratado, que da cuenta del libramiento de un cheque perteneciente a Honeker del Nuevo Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima, emitido a favor de Aero litoral S.A. por un importe de \$19185,25. Tal como refiriera al tratar la situación de Honeker, resulta evidente que Rodríguez dio vía libre a la aplicación de agroquímicos -y ello denota su total falta de control- pese a las omisiones y observaciones que en la Receta Agronómica hiciera el Ing. GANGE. A propósito y tal como se ha dicho, aquellas omisiones configuraron un claro incumplimiento de las prescripciones preestablecidas por la legislación provincial para este tipo de aplicaciones (Ley 6599 art. 8; decreto 279/03 arts. 7, 8, 11 y ccdtes; Resoluciones de la D.G.D.A. y R.N. N° 01/99 art. 1° y Resolución N° 49/04 art. 2, 3 y 4).-

Asimismo, constituye un manifiesto déficit organizacional que conlleva una evidente connotación jurídico penal la falta de habilitación de la empresa, tal como fuera alegado por la Fiscalía y surge de la prueba producida, lo que pone en evidencia también la conducta negligente de Rodríguez. A ello debe sumarse que conforme puede colegirse de la nota nro. 228/16 proveniente de la Administración Nacional de Aviación Civil "la aeronave Neiva EMB 202-Matricula LV-BFL no está registrada en este departamento". (sic). Y, más allá de las explicaciones dadas por RODRIGUEZ, lo cierto es que no se dió

cumplimiento a las normas de habilitación temporaria, tal como más abajo se ahondará al respecto.-

Estas omisiones me llevan a reiterar un concepto ya vertido: el legislador, teniendo a la vista el sistema productivo de base química en el que estamos inmersos (al decir de GIMBERNAT ORDEIG, sociedad química de riesgos) y en orden a la calidad de los productos que habitualmente se aplican para el control de plagas, ha reglado fuertemente la actividad (ver arts. 2, 4/7, Ley 6599; Considerandos del Dec. 4371/01, Considerandos Dec. 279/03, arts. 25/32). Es precisamente a partir de allí (riesgos que conlleva la utilización de agroquímicos) que podemos hablar de la previsibilidad de las consecuencias para el caso de que las normas legales y reglamentarias no se observen, tal como ha sucedido. El imputado RODRIGUEZ -en el mismo renglón que el imputado HONEKER- era garante a partir, no sólo de la propia imposición legal (art. 8, Ley 6599) sino además por la situación precedente. Con ello quiero significar la "injerencia" que tuvo al tiempo de la omisión. Insisto, RODRIGUEZ tenía a su cargo y bajo su manejo una fuente de peligro que él mismo había puesto en marcha. De allí surge su obligación de tomar las precauciones para evitar ocasionar daños a terceros (en el caso la salud de las personas y el medio ambiente).-

Cabe aquí reiterar en forma expresa lo expuesto en relación a Honeker, cuando consignara que "... El hecho que se produce como consecuencia de la inacción del garante le resulta objetivamente imputable, y se constituye entonces en una omisión jurídica penalmente relevante toda vez que el imputado no controló debidamente una "fuente de peligro", ubicada en la esfera de su ámbito personal", remitiéndome en lo demás a lo allí tratado.

Concretamente, en orden a la especial posición que ocupaba

RODRIGUEZ en el marco de responsabilidades por los hechos investigados y juzgados, se ha expresado que: "En el ámbito culposo una alternativa que ha seguido la jurisprudencia y parte de la doctrina es la de los llamados delitos de "comisión por omisión"....en

tanto el agente que tiene regularmente la obligación de actuar en determinado sentido -lo que doctrinariamente se denomina "posición de garante"-, mediante una omisión permite que el resultado material se produzca....De esa forma, se haría pasible de responsabilidad a las personas que enumera este artículo, no ya por haber tomado una decisión en sí misma delictiva, sino por los actos imprudentes (que alcanzaron resultados típicos) de sus agentes. Ello por cuanto al estar en posición de garante con relación al bien jurídico protegido, se encuentran obligados por su condición de titular o directivo de una empresa a tomar todos los recaudos de seguridad necesarios para evitar riesgos o daños en la salud de las personas. En otras palabras, en casos como éste la falta de cumplimiento del deber de cuidado y control sobre las cosas peligrosas, hará incurrir a los directivos de las personas jurídicas en el delito contemplado por esta ley, aún cuando hubiera delegación, pues en tal caso debieron extremar su deber de cuidado en la elección del personal subalterno y en su supervisión" (conf. D'ALESSIO Andrés, Código Penal de la Nación-Comentado y Anotado, T. III, Ed. LA LEY, Bs.As.).-

Así las cosas, en consonancia con lo expuesto y ya en orden a las omisiones que puntualmente señalara la Acusación, habrá de consignarse que la legislación provincial tiene como punto de partida una regla general: toda persona que se decida aplicar plaguicidas -para el caso por aspersion aérea- deberá tomar precauciones para evitar ocasionar daños a terceros (art. 8, Ley 6599). En tal sentido, ya al momento de referirme a HONEKER desarrollé la implicancia que ello conlleva. Por tal, a esas consideraciones me remito.-

Ahora bien, recordemos en lo particular que, tal como quedó acreditado durante el debate en mérito a las pruebas reseñadas -y valoradas supra-, la Empresa AEROLITORAL S.A. no contó -como expresamente lo requiere el art. 3 de la ley 6599- con el respaldo del asesoramiento técnico o de un profesional ingeniero agrónomo. Esto obviamente se trasladó al momento en que se practicó la aplicación (tal la previsión del art. 18, Dec.

279/03). Obsérvese que la norma, de manera expresa, consigna que los profesionales que actúen como asesores técnicos de las Empresas Aéreas de aplicación deben "... supervisar en forma personal los tratamientos, cuando los lotes se encuentren cercanos a centros urbanos y/o cursos de agua..." (ver art. 20, inc. I), Dec. 279/03) y, al efecto, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se concretó la fumigación cuestionada, sumado a las explicaciones -y razones técnicas dadas por los Ing. GANGE, GONZALEZ y GEORGE-, el incumplimiento por parte de la Firma aeroplicadora conlleva inevitables consecuencias penales.

Ergo, quien dirige los destinos de la empresa -Rodríguez-, quien en forma personal la organizó , según su versión, omitió el cumplimiento de la manda legal provincial (art. 3, Ley 6599). Y, ello tiene necesariamente consecuencias en el ámbito que nos convoca (ante la previsibilidad del riesgo y la necesidad de controlar -o minimizar- las consecuencias dañosas de aquel-, tal como se ha venido explicitando al tiempo de tratar la situación procesal del productor agropecuario consorte de causa (véase el análisis realizado en relación al punto respecto del Sr. HONEKER).-

En igual sentido -y como se anticipara-, ha quedado debidamente probado que la empresa presidida por el Sr. RODRIGUEZ no observó las reglas previstas en los arts. 7 y 8 del Dec. 279/03. En efecto, la firma AERO LITORAL SA, dado su razón de ser, se encuadraba dentro de las previsiones del art. 6 del decreto en cuestión (personas físicas o jurídicas, que realicen aplicaciones, que posean aviones aplicadores, etc.). Por tanto, le cabía inscribir las aeronaves que utilizaría en las labores de aeroplicación en el registro provincial, recaudo que no cumplió. Así tampoco, la Firma en cabeza del Sr. RODRIGUEZ se ajustó a las previsiones del art. 8 de la norma bajo análisis, dado que tampoco se encontraba al tiempo de la concreción de la aerofumigación habilitada por el Comando de Regiones Aéreas. Menos aún la aeronave efectivamente utilizada para la aplicación (matrícula LV-BFL), la que no se encontraba

inscripta a tal fin ante el Departamento de Habilidadación y Registro de aquel Organismo (véanse los informes aportados por la Fiscalía). Así, tal como se anticipara, la firma a cargo del Sr. RODRIGUEZ -y más allá de las justificaciones que lógicamente éste pretendiera dar- no inscribió -siquiera de manera provisional- en el registro provincial creado al efecto (ver Res. 01 DGDA yRN, art. 1) a la aeronave utilizada (téngase presente el informe "AMAVET", ver Nota 113/16 del mes de agosto de 2016 agregada al Legajo Fiscal). De hecho, la razón de ser de aquellas reglamentaciones no tiene sino el objeto de poder establecer por parte del Estado un efectivo control sobre una actividad que objetivamente entraña sus riesgos -tal como lo he analizado- y, la conducta omisiva del responsable de la empresa ha posibilitado que la misma opere no sólo al margen de la legalidad sino que ha imposibilitado la concreción de los controles estatales, produciendo las consecuencias que vienen siendo expuestas.-

Ello así, contrariamente a lo expresado por la DEFENSA técnica, el Tribunal entiende que al imputado RODRIGUEZ no se lo acusó por "portación de Presidencia", sino precisamente porque dada su función en tal sentido se encontraba

más que ninguno obligado a vigilar una fuente de peligro derivada de la actividad propia del emprendimiento comercial que montó -preexistente al hecho imputado-, no obstante lo cual -tal como se hiciera constar en autos- no tomó las medidas precautorias necesarias para mantener dicho núcleo de peligro dentro de lo que se llama "riesgo permitido".-

En efecto, la formación de una Empresa trae aparejadas también estas particulares obligaciones que originan a su vez una mayor responsabilidad y, en tal sentido la posición de garante del Presidente de la misma por hechos ocurridos a raíz de las actividades propias que aquella desarrolla, su razón de ser no está sino en el deber de mantener bajo control determinadas variables que, como en el caso, se sabe objetivamente, originan riesgos concretos que deben ser eficaz y eficientemente controlados. Al respecto señala JAKOBS: "... A

cada uno compete, en virtud de su status general, esto es como sinalagma de su derecho de organización, garantizar que, en el contacto con una organización ajena, la propia tenga una configuración que la mantenga dentro del riesgo permitido" (Aut. cit. Derecho Penal págs. 349). Ello así, la imputación que se efectuara al Sr. RODRIGUEZ como Presidente de la empresa por un delito de Omisión Impropia (comisión por omisión) es posible y razonable, ya que esta persona era garante de la evitación del resultado. En la especie, la acción típica fue materialmente concretada por un empleado de la firma bajo control directo de RODRIGUEZ. De hecho, ello se infiere claramente de la conducta asumida por VISCONTI al tiempo del allanamiento al hangar de Aero Litoral S.A. en Villaguay: se comunica telefónicamente con RODRIGUEZ para imponerle de la situación. Luego, el incurso era garante porque dominaba la fuente de peligro de la que era competente.-

Debe reiterarse entonces que, el imputado, como Presidente de Aero Litoral S.A. debía cumplir la observancias de las normas y reglamentaciones vigentes dispuestas a los fines de poder ejercer un control por parte de las autoridades sobre una actividad altamente riesgosa para la salud y el ambiente. Además, en aquel rol, RODRIGUEZ debía tener la información y el dominio sobre los elementos y procedimientos riesgosos que a consecuencia de la actividad que ponía en marcha se derivaran (dominio sobre una fuente de peligro). Asimismo tenía el poder de mando sobre sus subordinados. De tal manera, el imputado RODRIGUEZ contaba entonces con la concreta posibilidad de actuar para evitar un posible resultado dañoso (deber de evitación) puesto que, como garante, también a él le incumbía el deber de hacer. Al no actuar de ésta manera el imputado creó un riesgo no permitido que fue más allá de lo que se supone era una contingencia común de la vida empresarial.-

En el mismo sentido, de manera complementaria al concepto que vengo desarrollando, no ha de perderse de vista para el caso que la posición de garante atribuida a RODRIGUEZ viene constituida -tal como se

anticipó- por la "injerencia" (tercera fuente tradicional de responsabilidad en delitos de comisión por omisión, junto a la ley y al contrato). Así, de acuerdo con este principio, el que mediante un hacer precedente (injerente) crea un peligro de lesión a un bien jurídico, responde de ello igual que si lo hubiera causado mediante una acción positiva, si posteriormente omite evitar el resultado típico en el que va a desembocar la cadena causal puesta en marcha por aquel hacer precedente. Incluso, analizado el caso concreto al calor de las consideraciones doctrinarias más restrictivas, vemos que en el supuesto en estudio se respeta una limitación base para no tornar la atribución "como si" una responsabilidad objetiva impropia del derecho penal: la existencia de un obrar precedente peligroso en si para la producción de un resultado. Ergo, como se ha venido explicitando, poner en marcha una empresa comercial con un giro que se centre en la práctica de una actividad cuyo riesgo intrínseco ya ha sido reconocido por el propio legislador -ello al punto que éste reglamentó fuertemente la actividad con el objeto de tener sobre ella un control eficaz-y operar sin cumplir con los recaudos legales previstos para su funcionamiento, llena por cierto el requisito exigido-

Tampoco RODRIGUEZ puede ampararse en el principio de confianza en lo que hace a la actuación de su empleado puesto que él mismo incumplió aquellos deberes de cuidado, contribuyendo de tal manera a provocar la conducta indebida de su subordinado al no controlar oportuna y eficazmente su forma de actuar. Es decir, si el imputado no adecuó su comportamiento a los niveles de riesgos permitidos que por su rol social y especial "status" poseía, no puede ser amparado por el principio de confianza, ya que tal como lo señala STRATENWERTH : "quién crea una situación oscura o peligrosa no puede abandonarse a que otros compensarán este peligro incrementando el cuidado" (Aut. cit. Derecho Penal págs 15/69).- Así las cosas, en orden a las consideraciones expuestas, he de concluir que las omisiones a partir de las cuales se abrió formalmente la imputación penal en contra de la

conducta del encartado no solo han de darse por acreditadas sino además que aquellas conllevan ínsitas naturaleza jurídico penal.-

Por último, la Fiscalía le atribuyó al Sr. César Martin VISCONTI una serie de conductas - algunas comisivas y otras omisivas- que, a criterio de quien suscribe connotan infracciones a la ley penal vigente.-

Así se dijo que el encartado, entre otras cuestiones, en fecha 4 de diciembre de 2014, en razón del contrato de servicios celebrado entre José Mario Honeker y la firma "Aero Litoral S.A." -de la cual el encartado era dependiente-, piloteando una aeronave -se indicó que era marca NEIVA, Matr. LV-BCF-, realizó ilegalmente fumigaciones a baja altura del suelo sobre el campo explotado por Honeker ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural de la localidad de Santa Anita, empleando productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER - cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es TEBUCONAZOLE-, calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos (tal la Ley Nacional 24.051, Anexo I, N° de Código Y4 y Anexo II, N° de Código H6.1), desarrollando la labor sin ajustarse a la legislación vigente, alcanzando la aspersion a terceros, ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente.-

Al efecto y en honor a la brevedad, sobre el análisis de estas proposiciones fácticas me he expedido al tratar la situación procesal del Sr. HONEKER. Por tanto, a las consideraciones y valoraciones sobre la prueba rendida, allí me remito.-

Sin perjuicio de ello, habré de ampliar algunos aspectos que hacen particularmente a la actividad desplegada por el Sr. VISCONTI en la emergencia. Así, el incurso, al comando de un avión marca NEIVA EMB-202-IPANEMA, matrícula LV-BFL, según surge de las constancias de vuelo agregadas a la causa, le cabe también le sea adjudicada responsabilidad penal culposa al no haber cumplido con el objetivo deber de cuidado y prevención que, como piloto aeroplacador estaba obligado a observar. Ello no solo por la obligación que le nace en orden a

la aplicación de los principios generales que hacen a la imputación objetiva sino, en lo particular, por la expresa imposición de las normas legales y reglamentarias en las que se enmarca la actividad desarrollada y cuya inobservancia ha propiciado inconvenientes en la salud de las personas y en el medio ambiente.-

Este reproche o censura deviene del hecho de que teniendo la posibilidad de actuar cuidadosa y prudentemente, se dispuso -a consecuencia del contrato invocado por Honeker- y finalmente concretó la aplicación de plaguicidas por aspersión aérea sin tomar las precauciones que el caso exigía para evitar daños a terceros, conforme lo establecido por el art. 8 de la Ley 6599.-

En tal sentido pese a tratarse de un piloto matriculado, en aquella especialidad, manifiestamente no tuvo en cuenta lo dispuesto en las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (R.A.A.C.) que en su Parte 61, referido a las Licencias, Certificado de Competencia y Habilitaciones para Piloto; Sub Parte "J", alusiva a la Licencia del Piloto Aeroaplicador dispone en lo que hace a, "Conocimientos Aeronáuticos, (61.195; c) que el curso de instrucción teórica contará como mínimo de

lo siguiente: "...7) Plagas Vegetales y Productos Químicos y 8) Prevención de Accidentes y Factores Humanos", agregándose especialmente que: "Además de los requisitos teóricos generales que son comunes a las habilitaciones de aeroaplicador... todos los pilotos que solicitan Licencia de Piloto Aeroaplicador, deberán tener conocimiento sobre: 1) Interpretar las prescripciones de una Receta Agronómica y prever las acciones que conlleva la misma."

En punto a ello puede advertirse además que el imputado VISCONTI era conocedor de la zona donde iba a llevar a cabo su tarea de fumigación y a más de esto, según lo relató RODRIGUEZ -su propio empleador-, VISCONTI antes de realizar su primera ronda de aplicación efectuó un "sobrevuelo de reconocimiento" por el área a fumigar. En dicho sobrevuelo como piloto experimentado debió haber visto con mayor claridad y cercanía lo que inclusive se

puede apreciar desde los planos aéreos acercados a la causa -precedentes de GOOGLE EARTH- la existencia de una vivienda, en el caso de una escuela rural -la que incluye una casa destinada al/a Director/a-. En el caso, la escuela que era fácilmente identificable no sólo porque el frente de la misma daba hacia el campo donde el piloto realizaría su tarea, sino además porque se encontraba izada la bandera nacional en el mástil (tal la versión de LEIVA, la que no fuera contradicha). Asimismo, en las observaciones y en el croquis adjunto a la receta agronómica se había consignado expresamente la existencia de aquel lugar (ver documental adjunta y testimonial del Ing. GANGE). No obstante ello y a pesar de no contar en la Receta Agronómica -cuyas prescripciones, recordemos, debía saber interpretar- con los necesarios datos relativos a la velocidad del viento y su dirección para evitar la deriva del producto (art. 4 Resolución N° 49/04, S.A.R.N., ) y desentendiéndose de las recomendaciones del Ing. GANGE -recordar sus observaciones en tal sentido-, VISCONTI llevó adelante la fumigación sin extremar las medidas de seguridad a las que alude el art. 3 de la Resolución N° 49/04, provocando a través de la deriva del producto agrotóxico el menoscabo en la salud que se constatará en las personas que se encontraban en la Escuela 44, a las que he aludido y detallado previamente y a las cuales me remito breviter causa.-

Pero además de éstas falencias, también sabía el imputado, dada su condición de piloto legalmente habilitado, que la aeronave que utilizaba no se encontraba inscripta a tal fin en el Registro existente en la Provincia (ver informe "Amavet" en respuesta al Oficio N° 2418/16), y que tampoco la Empresa para la cual trabajaba se hallaba a esa fecha habilitada para ejecutar dichos trabajos tal como se ha hecho constar anteriormente.-

Y, en esas condiciones -tal como se ha probado, particularmente por los dichos de REYNOSO-, sobrevoló la zona y esparció en el campo próximo a la escuela N° 44 productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP

BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es TEBUCONAZOLE-. Uno de esos productos -vrg. CLINCHER- no es sino uno de los que integra la nómina de Residuos Peligrosos (ver Ley Nacional 24.051, Anexo I N° de Código Y4 y Anexo II N° de Códigos H6.1 de la citada norma), aspecto sobre el que ya me expidiera al tratar la situación procesal de HONEKER, por lo que en lo particular a ella me remito.-

Amén de todo ello, ha quedado acreditado que en oportunidad de realizar las cargas con el producto y los subsiguientes vuelos concretando las aspersiones, tampoco se encontraba presente en el lugar el profesional (Ingeniero Agrónomo o Asesor Técnico) que debía, "...controlar el estado y uso de los equipos aplicadores aéreos o terrestres...". Y "...supervisar en forma personal los tratamientos", confr. art. 20 inc. e) y f) del dec. 279/03 S.E.P.G.. Asimismo, aquello configuró una violación a la normativa prevista en el art. 1, últ.pte., Dec. 279/03 y en el art. 3, Res. 49/04 SAA y RN. Todo ello, en definitiva hace ver que el imputado no observó los estándares mínimos que exigían, no solamente en las reglamentaciones vigentes, sino también las reglas de experiencia, de prudencia, y de precaución que en tal especial disciplina deben observarse (art. 4 Principio Precautorio, Ley General del Ambiente N° 25675).-

Consecuentemente en base a lo expuesto, cabe concluir que el imputado VISCONTI desarrolló su tarea sin ajustarse a lo que la normativa vigente le exigía para evitar ocasionar daños a terceros. De hecho, no respetó las distancias mínimas legalmente establecidas, menos aún la distancia precaucional que la situación exigía (en orden a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que fueran analizadas al referirme a Honeker). Tampoco, aún sabiendo por su experiencia en la materia que debía hacerlo, comunicó la realización de la pulverización, aspecto sobre el cual ya se han desarrollado una serie de conceptos en relación al productor coimputado, por lo que a los mismos me remito brevitatis causae.

Así, como colofón, en razón entonces de su específica actividad como Piloto aeroplano tenía VISCONTI el "dominio fáctico" sobre el empleo o no, en esos momentos de los productos agroquímicos que se utilizaron y en virtud de ello dada su manifiesta peligrosidad, debía verificar las medidas adecuadas para evitar el acrecentamiento y la expansión de una altamente probable situación lesiva que sobrepasara el peligro usual y conocido que, como decíamos, conlleva la actividad en cuestión. Surge entonces aquí la equivalencia de su omisión con una acción positiva productora del daño. En definitiva, las personas -en este caso el Piloto- que reúnen las formalidades que se mencionaran en las Reglamentaciones legalmente citadas supra, reúnen también las condiciones para que sea posible formularles la respectiva imputación objetiva y por lo tanto, ante el incumplimiento de las acciones preventivas a las que deben recurrir para evitar consecuencias perjudiciales, se convierten, como en la especie, en autores de un delito de comisión por omisión, toda vez que VISCONTI no asumió, pudiendo hacerlo, las exigencias que legalmente le eran impuestas. En virtud de todo lo expuesto, también en relación al imputado VISCONTI, la primera cuestión planteada deberá tener respuesta afirmativa.

Por último cabe consignar que la Defensa técnica de los encartados VISCONTI y RODRIGUEZ planteó de manera genérica que por parte de la Fiscalía no medió una intimación del hecho en forma clara, concreta, circunstanciada. Incluso, hizo referencia a que en la alegación final, el Ministerio Fiscal cambió la base imputativa a modo de ajustarla en función de la prueba rendida. En consecuencia, independientemente del momento procesal por que el transitaba la audiencia, consideró que nos hallábamos ante uno de los supuestos del art. 437 del CPPER. Ergo, al cambiarse el eje de la imputación -según dijo- se violentaba el principio de congruencia y por tanto el derecho de defensa en juicio. A modo de reafirmar su postura, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso y reiteró el pedido de absolución de sus ahijados procesales.-

Así las cosas, en respuesta al planteo formulado, liminarmente adelanto que el mismo no ha de prosperar. En efecto, en el curso del debate no se observó que el Ministerio Fiscal modificara la base fáctica de la acusación. En lo medular, el eje central de la atribución de responsabilidad a los encartados VISCONTI y RODRIGUEZ -incluso HONEKER-, por tanto el límite que se ha impuesto la Fiscalía, ha sido el uso y aplicación de agroquímicos -por fuera de las normas legales y reglamentarias- mediante la pulverización aérea, sin tener en cuenta los riesgos que ello conllevaba en la emergencia a la comunidad educativa de la Escuela Nº 44 como asimismo del ambiente en general. Con ello, se ha respetado el principio de congruencia -

En lo demás, repárese que el art. 437 del CPPER prevé que si del debate surgiere que el hecho es diverso al enunciado en la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio o el auto de remisión, el Fiscal solicitará al Tribunal la modificación de la acusación y la adopción del procedimiento del art. 436 (Ampliación del requerimiento fiscal). Claro está -y en esto se comparte con la Defensa técnica- que el procedimiento del hecho diverso tiene razón de ser en el debido resguardo del derecho de defensa, tomado éste en uno de sus corolarios fundamentales: la posibilidad de contradecir la atribución de la totalidad de los hechos delictivos y de sus circunstancias con valor penal que, en su conjunto, constituyen el objeto del juicio (confr. "BROGGI", Cámara de Casación Penal E.R., Legajo Nº437/15, Sentencia Nº325, del 22/12/15, citando al fallo "ATECA" del T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, del 26/10/99). Así también, sobre el punto, el Tribunal casatorio provincial sostuvo que "... el hecho desde el punto de vista procesal, es un acontecimiento histórico, formulado hipotéticamente, que transcurre en un lugar y tiempo determinados. Cualquier variación circunstancial del mismo acontecer, aún cuando pueda conllevar relevancia típica, no altera la identidad del hecho concebido.- La ampliación por la variación e introducción de distintas circunstancias es admisible cuando mantiene intacta la identidad objetiva, de tal manera que si no hubiesen sido

incluidas, tampoco podrían ser materia de otro proceso por la regla que impide la múltiple persecución penal (ver "BROGGI", op. cit., cit.). Y, tal como reza la norma procesal, el "... hecho diverso debe ser decidido por el Fiscal del juicio como expresión del principio acusatorio. Además, debemos tener en cuenta que a diferencia de la ampliación de la acusación -que implica la subsistencia de la acusación originaria, cuando el fiscal estima un hecho diverso aquélla ES SUSTITUIDA..." (ver "BROGGI", op. cit.).-

En otras palabras, no se comparte la solución propuesta por la Defensa técnica de los Sres. VISCONTI y RODRIGUEZ. En efecto, la aparición de un "hecho diverso" al que es objeto de la acusación implica necesariamente dejar éste de lado para continuar el debate con el "nuevo hecho", siempre -claro está- que la modificación de la acusación sea solicitada por el Fiscal y, por supuesto, que la Defensa lo consienta, ello en el momento procesal oportuno.- De tal forma, he de concluir que tampoco se ha visto menoscabado el derecho de defensa en juicio en razón de que la Defensa (y los propios imputados) conocieron los hechos desde el inicio mismo del trámite -hechos cuyo relato de por sí abunda en detalles-; incluso, dos de los tres imputados (HONEKER y RODRIGUEZ), teniendo aquel conocimiento de la intimación como de la prueba rendida ejercieron su defensa material -en diferentes estadios del debate-. Quiero decir, no sólo expresaron voluntariamente su intención de declarar, sino que además anticiparon que no contestarían preguntas y así lo hicieron, no se vieron obligados ni violentados al tiempo de ensayar sus manifestaciones defensivas, todo en presencia de su Abogado Defensor. Con ello quiero significar que los encartados tuvieron la posibilidad -y así lo hicieron- de contestar íntegramente la imputación formulada, concretando de esta manera el ejercicio del derecho que ahora -en la alegación final- reclama ahora su

Defensor técnico.-

Ello así, en base a lo anteriormente expuesto y meritado, la primera cuestión planteada debe tener respuesta afirmativa.-

Así voto.

Los Sres. Vocales, Dres. DI PRETORO y MARTINEZ, coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhieren a su voto y se expiden en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTION planteada, dijo el Sr. Vocal, Dr. LOPEZ MORAS Respecto a la CALIFICACION LEGAL, independientemente de algunas consideraciones jurídicas que se han venido haciendo, ha de concluirse que la conducta ilícita de los encartados que se ha dado por probada puede ser adscripta en el art. 56 de la Ley 24.051 en función del artículo 55 de dicha Ley.

En efecto, se ha podido establecer la realización de la acción típica que prevé la norma. Así, siguiendo a D'aleccio ha de decirse que contaminar no es sino un acto o resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado, de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoriamente o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales. (ver D'ALESSIO, Andrés, Código Penal Argentino-Comentado y Anotado; T.III, Ed. LA LEY, Bs. As.).

Para el caso concreto, las consecuencias inmediatas que la aplicación de agroquímicos en el campo de HONEKER tuvo en perjuicio de las personas fueron explicitadas al momento de tratar la primera cuestión, a las cuales cabe atenderse. Para ello se tuvieron en cuenta -entre otras pruebas- las explicaciones contestes que dieron los profesionales de la salud. A su vez, las resultas perjudiciales que aquella intervención tuvo sobre el medio ambiente del lugar resultó constatada por la mirada experta del Dr. MARINO, quien se refirió al impacto en la flora del lugar.-

En la continuidad del análisis, claro está que de la acción típica debe resultar un peligro común para la salud o el ambiente. En el caso, fuera de toda discusión está que los productos que fueran utilizados en la aplicación cuestionada integran la lista de los Anexos I y II

de la Ley 24.051. Por tanto, nadie puede dudar de su toxicidad (mayor o menor, pero toxicidad al fin). A su vez, aquellos productos que en definitiva conformaron la mezcla que finalmente fuera aplicada (ver receta agronómica) entrañan por sí mismos aquella potencialidad riesgosa, a punto tal que las propias empresas fabricantes establecen mecanismos de acción a modo de primeros auxilios para el caso del indebido manipuleo de los mismos (ver informe Dow Agro Sciences agregado a la documental). De allí mismo se infiere la peligrosidad para la salud que aquellos llevan ínsita. Y, vale la pena recordarlo, para los delitos bajo análisis alcanza con acreditar la virtualidad lesiva que para la salud, aquellas actividades por fuera de las normas, pueden conllevar. Lo decisivo de la conducta no será necesariamente un resultado de lesión al bien jurídico, sino el sentido lesivo de la acción en sí; su contenido de peligro relevante a partir de la "peligrosidad real" de una conducta en un caso concreto. Y, ello, en el supuesto bajo análisis, ha quedado acreditado en orden a las pruebas que fueran reseñadas y valoradas supra, en cuanto se ha establecido un menoscabo en la salud de los integrantes de la comunidad educativa de la Escuela Nº 44, como así también del ambiente que la rodea.

A todo evento, más allá de algunas consideraciones doctrinarias (sobre el peligro abstracto o concreto que ha de conllevar la conducta), no cabe duda, como hemos dicho, que el sometido a estudio se trata de un delito de peligro, pues el legislador no exige la lesión del bien jurídico objeto de tutela. Por el contrario, se conforma con que el resultado legal natural derivado de la acción del agente entrañe un peligro potencial para la salud de las personas o el medio en general.-

En relación al objeto de la acción típica, ha de decirse que la ley refiere al suelo, al agua, a la atmósfera. En definitiva, al ambiente en general. Al efecto, ha de entenderse por ambiente a todos los componentes del planeta, bióticos y abióticos, incluyendo al aire y a todas las capas de la atmósfera, el agua, la tierra, incluyendo al suelo y a lo recursos minerales, la flora, la fauna y todas las interrelaciones



ecológicas entre estos componentes (confr. conclusiones del XV Congreso Internacional de Derecho Penal).

La noción de residuo peligroso que vengo desarrollando no se condice sino con la opinión que en tal sentido ha tenido la CSJN en Fallos 322:2996 (a contrario sensu). De allí se deduce el concepto de residuo peligroso en la medida que fuera objeto de desecho o abandono como resultado de la descomposición, utilización o transformación en un proceso industrial, energético o de servicios.

Por su parte, considero que nos hallamos frente a la concreción de un delito culposo, de los llamados de comisión por omisión (o impropios de omisión), en tanto el agente tiene regularmente la obligación de actuar en determinado sentido (véase al efecto el análisis que se ha venido haciendo de la normativa aplicable en la Nación y en la Provincia) y mediante una omisión (también ellas han sido analizadas supra) permite que el resultado (cuando no como en el caso, la potencialidad lesiva concreta) se produzca. Sobre el punto en particular -posición de garante- ya se han desarrollado los aspectos que hacen al fundamento del instituto en el caso puntual, por tanto a ellos me remito.-

De esta forma, se hace pasible a los imputados de la responsabilidad atribuida no ya por haber tomado una decisión en sí misma delictiva sino más bien por los actos negligentes que se concretaran a partir de la inobservancia de los reglamentos, toda vez que -como se ha consignado- resulta habitual que la actividad generadora de residuos se vincule con procesos productivos, es decir, admitida y fomentada por el Estado, el que permite la realización de conductas riesgosas pero sólo hasta cierto límite y bajo determinadas condiciones que le permitan ejercer sobre aquellas un control eficiente.-

En lo que hace al Delito de LESIONES (culposas), más allá de lo oportunamente desarrollado en los considerandos previos, sobre todo en lo que hace a la definición de la O.M.S. sobre el tema, debe recordarse que el bien jurídico protegido en estos casos es la

incolumidad de la persona. Lo que la ley penal ampara es la integridad corporal y la salud de los individuos, no sólo en lo que hace al cuerpo, sino también a la salud. En tal sentido el maestro SOLER en su obra Derecho Penal Argentino Tomo III págs. 112 (Editorial TEA), ha señalado: "Daños en la Salud.- Así como en el primer aspecto se tomaba en cuenta la anatomía humana, ésta forma de las Lesiones se refiere más bien a la fisiología, al equilibrio funcional del organismo. Ya hemos dicho, sin embargo, que tratándose de formas alternativas, no es necesario pronunciarse expresamente acerca de que un hecho caiga en una u otra de ellas, sí es seguro que en una de las dos cae. No es preciso, p. ej., resolver si la alteración patológica de un tejido es o un daño en el cuerpo o un daño en la salud. Generalmente ambas cosas van juntas; pero por lo mismo que la ley admite las dos posibilidades, debemos decir también aquí que no es preciso propiamente que exista daño en el cuerpo, bastando que se turbe, impida o altere la función fisiológica de manera que pueda decirse alterada la salud." (aut. cit. Op. cit.)

Debemos destacar que el derecho a la integridad física transgredida por las acciones reseñadas según los preceptos que tipifican las diversas formas del delito de Lesiones, adquirió jerarquía constitucional a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a nuestra Carta Magna a través de su reforma en el año 1994. En tal sentido cabe recordar que el art. 5.1 del Pacto de San José de Costa Rica establece que: toda persona, "tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

Por último, como señaláramos, se da en la especie un Concurso Ideal o Formal de Delitos ya que las conductas imputadas exteriorizan y hacen a un encuadramiento típico múltiple, de modo efectivo y no solamente aparente, aplicándose en estos casos el tipo de pena mayor (art. 54 C.P.) Por todo lo cual los hechos intimados deberán ser subsumidos en las figuras de LESIONES LEVES CULPOSAS en CONCURSO IDEAL con CONTAMINACION AMBIENTAL (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal, 54 y art. 56

en función del art. 55 de la Ley 24051), en grado de AUTORIA (art. 45 del C.Penal).

Por último, y debiendo agotar el análisis sistemático bajo el prisma de las categorías del delito, he de dejar sentado mi criterio en orden a que, conforme lo pormenorizadamente analizado en orden a las conductas atribuidas y las circunstancias fácticas del hecho sometido a juzgamiento y calidades personales de los imputados, no resulta factible la aplicación de ninguno de los criterios que excluyen la atribución típica, antijurídica y culpable. Esto es así porque no existen causas de justificación y los imputados se encuentran todos en situación de motivabilidad normal, lo que habilita la declaración de culpabilidad a su respecto y con ello hacerlos pasibles del juicio de reproche.-

Así voto.

Los Sres. Vocales, Dres. DI PRETORO y MARTINEZ, coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhieren a su voto y se expiden en igual sentido.

En relación a la TERCERA CUESTION, el Sr. Vocal, Dr. LOPEZ MORAS dijo:

El Tribunal, previo a tratar las sanciones que considera deberán imponerse en base a lo anteriormente examinado, estima conveniente dejar perfectamente aclarado y puntualizado que en el presente caso lo que se ha juzgado han sido conductas humanas, es decir se analizaron responsabilidades individuales derivadas de una actividad específica. De modo alguno se trata de una generalización -que aquí no cabe- sobre la eficacia o no de distintos modelos productivos agropecuarios. Esto también fue expresamente señalado por el Sr. FISCAL Coordinador tanto en su alegato de Apertura como en su Alegato Final y de la mera lectura del desarrollo sentencial precedente surge clara la teleología que motivara su desarrollo y conclusiones.

Sentado ello, corresponde en esta tercera cuestión establecer la sanción punitiva a aplicar. Para ello hemos de tener en cuenta que, en un estado democrático de derecho, una pena será legítima sólo en la medida que sea la materialización de la Justicia. En tal sentido deberán compatibilizarse el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los fines de

prevención general y especial que resultan su fundamento.

Asiste razón a Magariños cuando afirma que "como consecuencia de la vinculación normativa al principio de acto de la garantía constitucional de legalidad, es evidente que si la pena debe fundarse en lo que la ley establece (art. 18 de la C.N.) y la ley solo puede seleccionar acciones (art. 19 C.N.) la imposición de una pena sólo adquiere legitimidad cuando constituye la respuesta a la realización del acto que la ley prohíbe y por el contrario, carece de legitimidad si aparece como una derivación, aún parcial, de la personalidad, la actitud interna o la peligrosidad del autor."

Como se ha señalado doctrinaria y jurisprudencialmente, la individualización de la pena constituye junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados, "la función autónoma del juez penal" por lo que le compete para cada caso concreto determinar la pena aplicable y su duración en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor.

Dentro de este contexto, -y tratándose en el caso de un ilícito culposo- es la dimensión y gravedad de éste el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben de servir como correctivo, en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución -arts. 18 y 19 de la C.N.-.

Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias.

"La pena debe graduarse en relación con el daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos ocasionados por el injusto. El principio que enunciarnos encuentra antecedentes en el artículo 8º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. La necesidad de correlación entre los efectos del delito y la sanción está expresamente prevista en el inciso 1º del art. 41 del código penal, en el que se alude, como un parámetro básico, a la extensión del daño y el peligro causado.

La proporcionalidad de la pena se constituye en un motivo de equilibrio para la reacción represiva del Estado, que insufla racionalidad evitando que se produzca un castigo excesivo allí donde no es estrictamente necesario para lo que suministra una más sólida referencia la consideración de la perspectiva de la víctima, tradicionalmente postergada frente a la comunitaria o colectiva." (conf. Abel Fleming – Pablo Lopez Viñals – "Las Penas" – Ed. Rubinzal – Culzoni - Editores – pág. 373).-

Está claro que el sentido y alcance de injusto y culpabilidad en el caso concreto ya fue objeto de consideración al momento de tratar dogmáticamente los delitos atribuidos y por los cuales se ha juzgado a Honeker, Rodríguez y Visconti. De lo que se trata aquí es de establecer la intensidad de la pena, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.

En primer lugar, debemos ubicarnos en la escala aplicable al caso. En este sentido, la ley 24.051 en su art. 56 prevé una pena de un mes a dos años de prisión para el caso de que el hecho fuere cometido por imprudencia, negligencia o impericia en el propio arte profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas; para las lesiones leves -arts, 89 y 94 del C. Penal- que se han concursado idealmente con el anterior, la pena prevista es de un mes a tres años de prisión, o multa de mil a quince mil pesos, con más la inhabilitación especial de uno a cuatro años.

Así, he de construir la pena total aplicando el principio de absorción, en función de los criterios establecidos en el art. 54 del C. Penal, valorando los parámetros vinculados con

la gravedad del injusto y de la culpabilidad - límite insuperable que deviene de la concepción de un derecho penal de acto y adecuado a los principios del Estado de derecho-.

En cuanto a la gravedad del injusto, he de tener en cuenta que el obrar imprudente de los imputados, cada uno en el marco de su actuación, lesionó a varias personas, a saber, a la maestra Mariela LEIVA y a los niños G. L., L. E., M. E., J. C. L., N. R. F.. Esto amerita una mayor entidad gravosa del hecho, que nos lleva a superar el mínimo previsto.

He de analizar también en relación a los tres imputados, su notable ligereza en orden al incumplimiento de las normas previstas para el manejo y aplicación de agroquímicos. Se verifica en sus particulares conductas omisivas -en el ámbito de un actuar culposo- marcadas formas de imprevisión y desaprensión que resultan abarcativas de proceder negligentes. A ellos se ha hecho precisa referencia al analizarse la actividad desplegada por cada uno de los encartados en los considerandos que preceden, a los que cabe remitirse, no obstante lo cual debe destacarse a título de mero ejemplo en tal sentido, la falta de importancia que se le dio a la tangible presencia en la zona de un edificio escolar, adyacente al predio donde se fumigaría, dato éste que debía de haber sido especialmente tenido en cuenta por quienes planificaron y ejecutaron la fumigación con agroquímicos.

En tal sentido su calidad de personas que se encuentran en la actividad desde larga data, que implica un mayor conocimiento de la misma y sus consecuencias, debe valorarse como agravante en los tres casos, pues inobservaron reglas que deben cumplir habitualmente, cada uno, en su actividad.

Se valoran como atenuantes las condiciones personales de los imputados, quienes carecen de antecedentes computables.

Conforme a todo ello, entiendo que el monto de pena interesado por la fiscalía de un año y seis meses de prisión, cuya ejecución se interesa en suspenso, resulta apropiada a las circunstancias analizadas.

Resulta evidente, que la condicionalidad de la pena se impone dadas las características

personales de los imputados -resaltadas incluso por el propio Ministerio Público Fiscal-, tratándose de personas de trabajo, insertadas social y laboralmente. Todo ello hace de aplicación la modalidad interesada por la acusación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 del C. Penal.-

En el orden de ideas expuesto, se dispondrá únicamente como regla de conducta mantener el domicilio denunciado, haciendo saber al Tribunal cualquier modificación del mismo.-

En relación al imputado César Martín Ramón VISCONTI a la pena anteriormente dispuesta corresponde se le sume la Pena de INHABILITACION ESPECIAL como Piloto Aero-aplicador por el término de UN AÑO (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal).-

Así voto.

Los Sres. Vocales, Dres. DI PRETORO y MARTINEZ, coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhieren a su voto y se expiden en igual sentido.

A la CUARTA CUESTION planteada, el Sr. Vocal, Dr. LOPEZ MORAS dijo:

En relación a los efectos secuestrados, corresponde transformar su entrega en definitiva, relevando al Sr. VISCONTI, del juramento oportunamente prestado. La documental resguardada en Secretaría se hará entrega oportunamente una vez firme la sentencia a quien corresponda, y el resto proceder a su destrucción, diligencias que se dejan a cargo de la Fiscalía actuante.

En relación a las costas del proceso corresponde se declaran a exclusivo cargo en forma proporcional a los tres imputados, de conformidad a las preceptivas de los Arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R., debiendo reponer el sellado de ley a excepción de los honorarios profesionales de los letrados que ejercieron la defensa técnica de los imputados, a exclusivo cargo de los mismos.-

Así voto.

Los Sres. Vocales Dres. DI PRETORO y MARTINEZ coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhieren a su voto y se expiden en igual sentido.

Con lo que este Tribunal de Juicio acuerda por unanimidad los términos de la siguiente

**S E N T E N C I A:**

Concepción del Uruguay, 3 de octubre de 2017.-

Por los fundamentos que anteceden y por unanimidad,

**SE RESUELVE:**

I.- CONDENAR a los Sres. José Mario HONEKER, César Martín Ramón VISCONTI y Erminio Bernardo RODRIGUEZ, cuyos datos filiatorios obran en autos, a la PENA DE UN AÑO y SEIS MESES DE PRISION cuya efectividad se deja en suspenso, en orden a los delitos de LESIONES LEVES CULPOSAS en CONCURSO IDEAL con CONTAMINACION AMBIENTAL (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal, 54 y 26 primera parte del mismo cuerpo legal y art. 56 de la Ley 24051), en grado de AUTORIA (art. 45 del C.Penal).

II.- DISPONER la INHABILITACION ESPECIAL como Piloto Aero-aplicador del Sr. César Martín Ramón VISCONTI por el término de UN AÑO (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal).-

III.- IMPONER a los condenados José Mario HONEKER, César Martín Ramón VISCONTI y Erminio Bernardo RODRIGUEZ, por el término de la condena el cumplimiento de las reglas de conducta que seguidamente se enuncian, para lo cual se labrará acta compromisoria de estilo (Art. 27 bis del Código Penal): 1º) Fijar residencia que no podrán modificar sin autorización del Tribunal.-

IV.- DISPONER las costas a cargo de los condenados (arts. 583, ss. y concs. del CPPER), sin perjuicio de los honorarios profesionales de los letrados que les asistieran en el presente caso, los que se declaran a su exclusivo cargo, debiendo reponer oportunamente el sellado de ley.-

V.- DISPONER sobre los efectos secuestrados en autos conforme se anticipara al tratar la cuestión respectiva.-

VI.- DAR CUMPLIMIENTO a la norma contenida en los arts. 72 y 73 inc. c) del

C.P.P.E.R., notificándose la presente a las víctimas de autos.-

VII.- DAR inmediata notificación de la parte dispositiva de la presente sentencia, difiriéndose su íntegra lectura en audiencia que se fija para el día 11 de octubre de 2017 a partir de las 08:00 horas.-

Mandar registrar la presente, y, una vez firme, comunicar a quienes corresponda, remitiéndose los testimonios pertinentes y, oportunamente, archivar.-

Firmado: Fabián LOPEZ MORAS- Mariela R. de DI PRETORO- Mariano Sebastián MARTINEZ- Vocales. Julieta García Gambino - Responsable OGA Sala Penal. ES COPIA FIEL de fs 23/102. DOY FE.

#### 45. GOYCOCHEA ROSA MARGARITA Y OTRO/A C/ GRIGUOLI DE CAMPANA MARIA ISABEL Y OTRO/A S/AMPARO

17 de Octubre de 2017

Camara Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Nicolás. Provincia de Buenos Aires.

Los Toldos. Provincia de Buenos Aires.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

---

#### SENTENCIA

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los ... días del mes de octubre de 2017, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás, integrada por los Dres. Marcelo José Schreginger, Cristina Yolanda Valdez y Damián Nicolás Cebey, se reúne en Acuerdo Ordinario para dictar sentencia definitiva en los autos "GOYCOCHEA ROSA MARGARITA Y OTRO/A C/ GRIGUOLI DE CAMPANA MARIA ISABEL Y OTRO/A S/ AMPARO", en trámite bajo el nº 1403-2012.

Según el sorteo efectuado se estableció el siguiente orden de votación: Dres. Damián Nicolás Cebey, Cristina Yolanda Valdez y Marcelo José Schreginger.

##### ANTECEDENTES

1. En fecha 07/07/2016 el iudex resolvió declarar abstracta la cuestión, imponiendo las costas por su orden, tras expresar los fundamentos de su decisión.

Comenzó el a quo reseñando que, a fs. 822, la Municipalidad de General Viamonte (por su apoderada) informa acerca de la sanción y promulgación de la modificación a la Ordenanza nº 3150, y que el nuevo artículo 15.4 tendría efectos expansivos sobre el presente proceso

ambiental; y sugiere el traslado a los actores al mero efecto que manifiesten su interés en proseguir el proceso.

También evocó que, sustanciadas que fueron las nuevas circunstancias de derecho acaecidas, el apoderado actoral exterioriza su voluntad de continuar con el proceso porque considera que la Ordenanza es inconstitucional, al vulnerar diversas normas ambientales; y puntualiza que el órgano judicial ostenta diversas facultades con base al artículo 32 de la LGA nº 25675.

Señala el iudex que, conferida la vista, el Asesor de Menores sugirió que corresponde expedirse acerca de la inconstitucionalidad de la Ordenanza y refirió que la circunstancia de no continuarse con el desenvolvimiento de los presentes actuados bien podría generarle una lesión a los derechos de su asistido.

Consideró el juez de grado que, para resolver, correspondía analizar el objeto de la pretensión actoral, que obra "en el escrito introductorio de la instancia, no resultando vano reproducir sendos pasajes de la misma", lo que así efectúa.

Entre ellos: -

"...motiva la presente acción de amparo, el proceder manifiestamente ilegal del productor agropecuario codemandado, que esparce grandes e indeterminadas cantidades de diversos tipos de agroquímicos muy tóxicos al ambiente y a la salud, sobre zonas urbanas, escuelas y cursos de agua, dañando así al ambiente y poniendo en riesgo la salud de los actores. Haciéndolo incluso en forma 'clandestina', sin contar con la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) -sic, fs.34vta."

También estimó el a quo que: -

"De fs. 85 se desprende que la segunda pretensión de fondo resulta ser que se ordene a la demandada (refiriéndose a Griguoli de Campana) hacer cesar los actos que dañan al ambiente y que ponen en peligro la salud de los habitantes.

"En los párrafos posteriores exterioriza su tercera pretensión de fondo que se focaliza en

un mandato hacia el Estado local con su deber derivado de la policía ambiental (fs.87).

En efecto, con el dictado de la Ordenanza, han desaparecido los recaudos de admisibilidad que deben subsistir en la oportunidad de la decisión, que aún pueden comprobarse de oficio.

En tal situación, se encuentran los casos en los que no hay una discusión real entre las partes, porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas (cfr. Fallos: 320:2603; 322:1436; 329:1898; SCJBA C. 103.079, sent. de 16-IX-2009)".

Tras ello, expuso que la cuestión debatida se tornó abstracta (aunque la actora afirme que mantiene interés en continuar el proceso) porque la Ordenanza dictada durante el período probatorio vino a prohibir "la fumigación aérea en el radio de influencia donde residen los vecinos que promovieron la pretensión de cese ambiental como al regular de manera rígida el suministro de agroquímicos vía terrestre" (lo resaltado no obra en el original).

Evocó la regla del artículo 163 inciso 6, párrafo segundo del CPCC, en cuanto a su facultad para hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos acaecidos durante la sustanciación del proceso.

Y expuso que tiene por "evidente que las circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto, importaron la desaparición del conflicto ventilado en autos, inhabilitando, por ende, la actuación del órgano judicial", porque "la colisión efectiva de derechos ha desaparecido y no cabe entonces, considerar vencida ni vencedora a ninguna de las partes".

Señaló que, si bien el apoderado actoral continúa sosteniendo que es necesaria la evaluación de impacto ambiental, circunstancia que ha ameritado hacer alusión a la exclusión del requisito en este tipo de actividad económica sin que la misma ostente el alcance de una opinión anticipada acerca de la decisión definitiva (fs.182/183, 330).

Expuso que la nueva regulación, mediante Ordenanza, aparece como una

respuesta suficiente y adecuada a la pretensión esgrimida por los actores en el escrito introductorio de la instancia, máxime cuando no se ha aportado elemento de convicción alguno que permita acreditar la vigencia o persistencia de los hechos generadores del daño ambiental denunciados.

Expresó que, en efecto, la demandada Griguoli de Campana era la persona física a quien se le cuestionaba el eventual daño al ambiente y a la salud de los habitantes de la zona aledaña en virtud de su actividad de suministro aéreo de componentes agroquímicos y durante el período probatorio se ha producido el dictado de una Ordenanza que prohíbe la fumigación por esa vía a una distancia menor a los dos mil (2000) m y a los doscientos (200) m de los cursos de agua en las zonas urbanas del Partido (artículo 15.1 de la Ordenanza n° 3150). Añadiendo que, de prohibirse en su totalidad la circulación aérea sobre las escuelas rurales y la aplicación de agroquímicos en un radio de trescientos (300) m. de las mismas, se les exige a los predios lindantes a las mismas la colocación de una cortina forestal (artículo 15 primer y segundo párrafo).

En lo que refiere a la zonificación urbana se proyecta una franja denominada "Ecológica" que comprende la permisión de la aplicación siempre que no fuere aérea entre los trescientos (300) y dos mil (2000) m, siempre y cuando intervenga un ingeniero de la rama agronómica inscripto en el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia.

Expuso que la nueva regulación mediante Ordenanza aparece como una respuesta suficiente y adecuada a la pretensión esgrimida por los actores en el escrito introductorio de la instancia, máxime cuando no se ha aportado elemento de convicción alguno que permita acreditar la vigencia o persistencia de los hechos generadores del daño ambiental denunciados.

En tales condiciones, desde su punto de vista, ha desaparecido la actualidad del objeto de la pretensión, extremo que impide cualquier consideración al respecto toda vez que a los órganos judiciales les está vedado expedirse sobre planteos que se tornaron abstractos

durante el transcurso del proceso (cita CSJN, "Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Entre Ríos s/ Amparo (Daño Ambiental)", 11/12/14, Fallos 337:1439).

Manifiesta que la posición de los actores no sólo debe dar cuenta que la norma local impugnada causa agravio, sino que requiere particularmente su demostración en el caso concreto, pues -al ser de esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos- no compete a los jueces hacer declaraciones generales abstractas (cita CSJN, "Lloyds TSB Bank PLC c. Miranda, Mercedes Alicia y otro").

Y entendió que, toda vez que el cese del eventual daño al ambiente ha desaparecido a raíz de su prohibición en la zona de influencia de los actores y no siendo una actividad que requiera un procedimiento de impacto ambiental, continuar con el proceso resultaría ser un vano o inútil dispendio de actividad jurisdiccional.

Señaló que el proceso en cuestión tiende a preservar los derechos colectivos a un ambiente sano, y no los eventuales daños padecidos a los actores, por la actividad aérea de fumigación desplegada por uno de los codemandados.

Distribuyó las costas en el orden causado, y las comunes por mitades (artículos 68, segunda parte y 71 del CPCC).

Declaró abstracta la cuestión sometida a decisión (artículo 163 inciso 6 del CPCC), con la respectiva imposición de costas en el orden causado.

## II. Recurso de apelación

A fs. 900 el actor apela y expone los siguientes agravios.

Sostiene que surge de las probanzas de autos acreditados los daños a la salud como es la presencia de pesticidas en sangre de los actores, realizado ello por la Universidad Nacional de La Plata, instrumentos que no fueron desconocidos por las demandadas.

Agregó que se acreditó la toxicidad de los pesticidas al ambiente en sus diversas matrices (agua, aire, tierra, flora, fauna) a través de la incorporación de más de cuarenta (40) publicaciones científicas provenientes de

universidades nacionales, extranjeras, reparticiones públicas nacionales e internacionales.

Expuso que no se ha valorado ninguna de las pruebas, finalizando el proceso con una sentencia que manifiesta que la causa devino en abstracto por la simple indicación de una Ordenanza, que incluso ni siquiera se está cumpliendo, porque no se reglamentó, pese a encontrarse vencido su plazo de reglamentación el día 08/06/2016.

Sostuvo que está acreditado que las Ordenanzas anteriores tampoco se cumplían en lo más mínimo, como no se cumplen las leyes de protección ambiental de mayor jerarquía.

Entiende que la sentencia debe ser revocada, y debe hacerse lugar a la demanda planteada en todas sus partes, dado que -en el presente- se encuentran probados todos los extremos planteados.

Sintetizando la extensa presentación: -

a. el fallo viola la garantía del debido proceso.

Dice que se acreditaron en la causa todos los extremos para la procedencia del recurso de amparo, respecto de la omisión del Ejecutivo Provincial y Municipal en el contralor y garante del orden público ambiental.

b. la sentencia no trata ninguna cuestión esencial ni valora prueba. Y que viola los artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial.

Dice que se dictó sentencia antes que, por ejemplo, se acompañe contestación del oficio requerido a la UNLP, que informa sobre los graves daños al ambiente y salud del uso masivo de pesticidas.

c. la falta de valoración de la prueba instrumental, porque ella acredita la peligrosidad al ambiente y a la salud por el uso masivo de pesticidas.

d. la falta de valoración de la prueba informativa, en concreto, donde el Ministerio de Salud de la Nación incorpora una cantidad de informes científicos que advierten los daños que genera la exposición de pesticidas.

e. se omite hacer cumplir la legislación nacional y provincial tendiente a tutelar los derechos ambientales y a la salud de los



accionantes, violando el bloque de constitucionalidad y la doctrina judicial obligatoria de la SCBA y CSJN en materia de protección de derechos colectivos ambientales.

f. no valora como prueba el reconocimiento legislativo de peligrosidad del uso de agroquímicos sobre el ambiente y la salud humana (Leyes n° 10.699 y n° 11.723).

g. se omite hacer efectivo el cumplimiento de instrumentos legales de prevención de daños ambientales que son obligatorios (de orden público) ante toda actividad susceptible de generar daños ambientales, como el uso masivo de pesticidas.

h. el decisorio viola el efectivo cumplimiento de las leyes de "Presupuestos Mínimos"; Leyes "complementarias", y omite aplicar los instrumentos de la política ambiental obligatorios.

Refiere a las normas (CN, Ley n° 11.723, Ley n° 25.675) que establecen un conjunto de instrumentos para la protección del ambiente.

i. se omite hacer efectiva la obligación legal de prevenir el daño ambiental con relación al uso masivo de biocidas (cita la CN, la Ley n° 11.723, y la Ley n° 25.675).

j. se omite ordenar el efectivo cumplimiento de la obligación legal de realizar la evaluación de impacto ambiental previa y obligatoria ante el uso de pesticidas por parte de la demandada (cita la Ley n° 11.723).

k. el fallo no aplica la normativa legal (Ley n° 11.723, de impacto ambiental), como si la actividad basada en uso de pesticidas estaría exceptuada de cumplirlo, lo cual es violatorio de la tutela ambiental y a la salud.

Entiende que se debe exigir el efectivo cumplimiento del Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

l. se omite hacer cumplir la Ley n° 11.720, de Régimen de Residuos Especiales (de orden público).

Resalta que los usuarios de agroquímicos -al caer bajo la órbita de la Ley n° 11.720-, como generador de residuos especiales con relación a los envases -bidones- que contuvieron agroquímicos, deben cumplir con determinadas obligaciones estipuladas por dicha normativa.

ll. se omite hacer cumplir el Régimen de la Ley n° 5.965 "Ley de Protección a las Fuentes de Provisión y a los Cursos y Cuerpos receptores de Agua y a la Atmósfera".

m. el fallo viola el régimen de la Ley n° 12.257 "Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires".

n. se violan los derechos reconocidos en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en sus artículos 27, 28, 36 y 57.

ñ. el fallo no revisa el efectivo cumplimiento de las normas administrativas, violando así el orden público ambiental administrativo, porque no existe un acto administrativo que autorice las fumigaciones.

o. no se expide respecto del planteo de inconstitucionalidad de la Ordenanza actual.

p. se viola el debido proceso ambiental, incumplimiento de función del Juez.

Cita artículos de la Constitución Nacional y Constitución Provincial.

q. se violan los derechos del niño. Cita la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley n° 26.061).

r. inaplicación de doctrina legal de SCBA.

Expone que el fallo de autos viola la doctrina de los casos "Almada c. Copetro"; "Delaunay"; entre otros.

s. el fallo atacado viola la doctrina legal de la CSJN en materia de procesos colectivos ambientales. Cita "Halabi"; "Mendoza"; "Salas", entre otros.

Hace, finalmente, reserva del caso constitucional y federal.

Solicita se revoque el decisorio de grado.

### III. Contestaciones

1. A fs. 961 se contesta el primer traslado por parte del Dr. Pablo Rasuk, manifestando que -en el recurso- se vuelve a insistir respecto de algo que ya fue resuelto.

Sostiene que su mandante se dedica a "cumplir" la Ordenanza que determinaba la normativa a aplicar en el caso de agroquímicos; que además, considera que el recurso es una mera discrepancia técnica.

Solicita se rechace el recurso, y se confirme el resolutorio puesto en crisis, con costas.

2. A fs. 967 se presenta el demandado a contestar agravios.

Solicita se declare desierto.

Del análisis de los fundamentos del recurso presentado por los actores surge, a su criterio, que no reúne los requisitos para constituir una expresión de agravios conforme el artículo 265 del CPCC.

Expone que los apelantes se limitan a manifestar disconformidad con la sentencia, pero no hacen crítica razonada ni mucho menos concreta de la misma; y que, lejos de explicar aquello en lo que consistiría el yerro de la sentencia, los apelantes sólo saturan a las partes con cantidad de reiterada información.

Insiste en su pedido de declaración de deserción del recurso.

Prosigue, señalando también que: -

El primer agravio radicaría en la violación del “debido proceso”.

Entiende que nada tiene que ver con la garantía del debido proceso, que no está fundado.

Sostiene que -de todo el escrito- surge que los agravios se centrarían: 1) en la falta de declaración de impacto ambiental. Sin embargo, y pese a que los apelantes lo nieguen, dicha cuestión ya ha sido dirimida, y es cosa juzgada; 2) en el incumplimiento de la normativa ambiental.

Recuerda que el objeto -invariable- del presente amparo fue una primera pretensión cautelar, ya resuelta con sentencia firme y consentida; y una segunda pretensión, de fondo (que se ordene a la codemandada Griguoli que suspenda aplicación de agroquímicos); que dicha pretensión se volvió abstracta toda vez que -por la extensión del campo de Griguoli- no puede aplicar agroquímicos de ninguna manera.

Añade que si lo que se pretende es denunciar el incumplimiento deberá ocurrir por la vía pertinente.

Respecto de una tercera pretensión de fondo [hacer cumplir a la Provincia de Buenos Aires deberes, funciones y obligaciones

constitucionales tendientes a garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y el derecho a la vida, y enumerando una serie de obligaciones], dice que -al no denunciar concretamente incumplimientos por parte de la Provincia- tampoco esta pretensión puede resolverse favorablemente, pues solicita algo abstracto, no concreto.

En cuanto a una cuarta y última pretensión “de fondo”, dice que también devino abstracta con el dictado de la Ordenanza; y que si no acuerda con dicha Ordenanza deberá -por la vía pertinente- solicitar su declaración de inconstitucionalidad.

Concluye que -como se aprecia- en apariencia está fundado el recurso [en sesenta y dos (62) páginas], pero -en realidad- el objeto de este amparo ha devenido abstracto.

Dice que si pretende denunciar incumplimientos -concretos-, deberá ocurrir por la vía pertinente; y si no coincide con la Ordenanza, deberá impugnarla por la vía que corresponda.

Resalta que no debe perderse de vista el objeto de este amparo, el cual -repite- es invariable.

Por ello, solicita se rechace el recurso, confirmándose la sentencia de grado.

3. A fs. 977 el Asesor de Incapaces contesta el traslado.

Manifiesta que lo que se pretende mediante el recurso presentado es garantizar el derecho a la salud de los actores, entre los que se encuentra Pedro Donatello Martínez.

Expone que se verifican en estos autos varias pretensiones, las que no han sido examinadas en la instancia anterior. Cita normativa.

Solicita se haga lugar al recurso, en resguardo del menor.

#### TRATAMIENTO

La Cámara estableció la siguiente cuestión a resolver: -

¿Es ajustada a derecho el decisorio apelado?

A la cuestión, el Juez Cebey dijo: -

Principiaré señalando que la Ordenanza n° 3150 ha sido reglamentada.

1. Postularé que rechazemos el intento recursivo, por cuanto carece de una crítica razonada y concreta de las piezas específicas que le generan agravio, constituyéndose -en puridad- en un cuestionamiento al decisorio (o a los análisis y razonamientos expuestos por el iudex) en una serie de extensas consideraciones de disenso ante el criterio del Juez a quo.

Percibo que se han expresado extensas insistencias vinculadas con la aplicación o su omisión de normativa; de contralor por parte de la Provincia o Municipio, pero sin haber expresado razones para desvirtuar lo que señalara la sentencia, en cuanto declara abstracta la cuestión.

Tampoco expone razones por las cuales el análisis plasmado en la sentencia sería desacertado, endilgándole yerros que no concreta ni fundamenta, y que -de algún modo- intentan que se realice un nuevo análisis del plexo probatorio, pero autolimitándose (y constriñéndonos) al señalar que el iudex omitió parcialmente el tratamiento de los planteos de autos, reiterando postulaciones, sin señalar específicamente aquello en lo que consistió el yerro, de modo de contrastarlo con las probanzas adquiridas durante el proceso.

Por ende, y en las condiciones explicitadas, habiendo incumplido el recurrente con el principio citado en el apartado precedente, considero que nos vemos impedidos -por mandato del legislador- de avocarnos al tratamiento de las cuestiones sometidas a nuestro análisis y, con ello, no cabe más que aplicar al recurso la sanción imperativamente contenida en el artículo 261 del Código ritual, declarando en consecuencia desierto el mismo y firme la decisión de grado.

Soy de opinión que debemos rechazar la postulación recursiva, siguiendo el criterio que adoptáramos, entre otros, en el caso "Repara" (expdte. n° 2250, RSD de fecha 16/08/2016).

Respecto de las costas de esta instancia, propugno se apliquen a la actora, en tanto vencida (artículo 19, Ley n° 14.192).

2. Empero, y en virtud de las numerosas y extensos planteos de la quejosa, considero pertinente dejar sentada la siguiente consideración (como expusieramos en esta misma causa, en RSI de fecha 18/11/2015; y también en "Foro Medio Ambiental" (expdte. n° 2517 en RSI de fecha 19/9/2017): -

"OBITER DICTUM:

La actora aduce, y el Asesor de Menores interviniente, que continúa en su reclamo toda vez que existe omisión por parte de las demandadas en sus deberes de contralor sobre el uso de sustancias pesticidas; la demandada, por su parte, señala que es precisamente la actora quien demora el proceso insistiendo con numerosos y extensos planteos, como también que existe una normativa vigente que soluciona el caso.

Considero que -precisamente teniendo en cuenta la importancia y naturaleza de los derechos invocados- resulta conveniente recomendar que todas las partes intervinientes asuman una actitud procesal diligente, eficiente, eficaz y regida por la buena fe procesal, evitando el dispendio de tiempo y jurisdicción cuando ello no fuere necesario.

Cabe reiterar que no se soslayan los derechos en juego (a un ambiente sano, y a la salud y la vida de la población en general), que se encuentran fuertemente protegidos a nivel constitucional y legal. Ello no se discute.

No dejo de percibir que -a lo largo del proceso- la actora se presenta reiteradamente, con numerosos y extensos planteos, denuncias, cuando el objetivo de todo proceso es arribar a la sentencia.

Reitero, resulta pertinente que todas las partes intervinientes asuman una actitud procesal diligente, eficiente, eficaz y regida por la buena fe procesal, evitando el dispendio de tiempo y jurisdicción cuando ello no fuere necesario, y que cada uno de los involucrados asuma las obligaciones a su cargo.

3. Y tal como expusimos en la citada causa "Foro Medio Ambiental": -

"...Y por último, entiendo conveniente -y así postulo que encomendemos al Municipio- que la zona en cuestión se encuentre bajo un

sistema de monitoreo o vigilancia, para evitar - en la medida de lo posible- la realización de estas fumigaciones clandestinas, todo ello -claro está- con el fin de proteger el ambiente, y no tener que reparar y/o morigerar después el daño causado."

Todo ello, teniendo en consideración que la Ordenanza en cuestión se encuentra reglamentada, conforme surge de las medidas dispuestas por esta Cámara, para lo cual se deberán llevar adelante las medidas de control correspondientes para evitar la generación de daños al ambiente.

ASÍ VOTO.

El Juez Schreginger expresó: -

Por coincidir con los razonamientos expresados, adhiero a la opinión del Juez Cebey.  
ASÍ LO VOTO.

La Jueza Dra. Valdez dijo: -

Que, por similares consideraciones que las expresadas por el Dr. Cebey, VOTO en igual sentido.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Cámara RESUELVE: -

1º Declarar desierto el recurso de apelación; -

2º Tener presente el caso constitucional y federal planteado por el apelante; -

3º Imponer las costas de esta instancia a la actora, en tanto vencida (artículo 19 Ley n° 14.192); -

4º Honorarios para su oportunidad (artículo 51 decreto ley n° 8904/77).

Regístrese, y notifíquese por Secretaría.  
Devuélvase.

DAMIÁN NICOLÁS CEBEY CRISTINA  
YOLANDA VALDEZ

MARCELO JOSÉ SCHREGINGER.

#### 46. VEGA, JUAN MARCELO c. PREVENCION ART SA s/ DEMANDA ENFERMEDAD PROFESIONAL

5 de Diciembre de 2017

Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto. Provincia de Santa Fé. Venado Tuerto. Provincia de Santa Fé.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de segunda instancia que condena en forma solidaria e ilimitada a la empleadora y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a indemnizar el daño incapacitante del trabajador que se produjo en ocasión del trabajo que comprendía tareas con exposición a plaguicidas, insecticidas, fungicidas y fertilizantes, los que le habrían producido una disfunción sexual de causa orgánica, que conlleva a la esterilidad.*

---

#### SENTENCIA

En la Ciudad de Venado Tuerto, a los 5 días del mes de Diciembre de 2017, se reunieron en acuerdo los Sres. Miembros de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto, Doctores Héctor M.López, Roxana Mambelli y Sergio Restovich, éstos últimos por vacancia jubilaria del Dr. Carlos Alberto Chasco y excusacion del Dr. Juan Ignacio Prola, con el fin de dictar sentencia en los caratulados “VEGA, JUAN MARCELO c. PREVENCION ART SA s/ DEMANDA ENFERMEDAD PROFESIONAL” (Expte Nro.192/14), venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral, de Venado Tuerto, estableciéndose al efecto plantear las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es nula la sentencia recurrida?

Segunda: ¿Es ella justa?

Tercera: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Correspondiendo dictar en primer término al Sr.Vocal Dr. Héctor

M.López, a esta primera cuestión dijo:

El recurso de nulidad interpuesto (fs.477) no ha sido sustentado en esa instancia. Tampoco se advierte la existencia de vicios o irregularidades procesales declarables de oficio, y, a todo evento, las quejas de las recurrentesson canalizables por el recurso de apelación ya que denuncian la existencia de supuestos errores in iudicando y no in procedendo, sumado a ello que la nulidad es estricta y restrictiva.

Asi me expido (art.112, 128 CPL, 360 y 361 del C.P.CC.)

A la misma cuestión la señora vocal Dra. Roxana Mambelli, a quien le correspondió votar en segundo lugar dijo: Que adhiere a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal Dr. Héctor M.López y vota de la misma manera.

A la segunda cuestión el Sr. Vocal Dr. López dijo:

El Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de Venado Tuerto dictó sentencia Nro.918, de fecha 24 de Setiembre de 2013 (fs.469/476 y vto) mediante la cual: 1. Declara la inconstitucionalidad del art. 46.1. considerándose materialmente competente. 2.Rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva que como defensa de fondo fue incoada por la co demandada Prevencion A.R.T SA. 3. Declaró la inconstitucionalidad e inaplicable al sub judice el art.39 inc.1 de la L.R.T y en consecuencia, condenó en forma solidaria e ilimitada al Sr. Carlos Ramón Díaz Peña y a la aseguradora Prevención A.R.T SA, a abonar al actor Juan Marcelo Vega en el plazo de cinco días la suma de \$ 404.000,00, en concepto de reparación integral, por daño material y daño moral, con más un interés igual a la tasa activa sumada del B.N.A, desde la mora y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a las demandadas perdidosas.

Dicho resolutorio ha sido apelado por la demandada (fs.477) y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (fs.481), concediéndolos el a.quo en relación y con efectos suspensivos (fs.478 y 482), elevándose a posterior los autos a esta alzada.

Corrido el traslado a los apelantes expresan agravios, la accionada (fs.519/524 y

vto) y la ART (fs.538/545 y vto.) procediendo la accionada, la ART y la actora a responderlos (fs.551/556,558/559 y 569/573 y vto.respectivamente).

Luego del trámite reseñado se convocan los autos a la Sala, con notificación de los litigantes (fs.581/583 y vto), quedando los presentes en estado de ser revisados por este Tribunal.

El relato de los antecedentes de la causa no ha sido objetado por las partes, por lo tanto hago la pertinente remisión al fallo en este aspecto.

En su memorial recursivo la demandada expresó sus agravios por las siguientes cuestiones: a) Por la declaración de inconstitucionalidad de varios arts. de la LRT, fundamentalmente el art.39 inc.1; b) Lo agravia que se lo condene sin estimar que el actor trabajaba con otros empleadores fumigando, no pudiendo atribuirse causalidad adecuada sólo a la demandada; c) Lo agravia que se tenga por probada la relación causal entre la enfermedad y la actividad, realizando una valoración incorrecta de la prueba. Cita jurisprudencia; d) Lo agravia la entidad que da el a.quo a los informes de la Comisión Médica; e) Lo agravia que se condene a efectuar una terapia de fertilización a través del departamento médico del demandado. Si la terapia de fertilización es la prestación debida pues la debe hacer la ART; f) Lo agravia los montos dados por el a.quo por daño material y moral; g) Lo agravia la duplicidad de indemnizaciones acordadas al actor; h) Reitera el agravio por el monto otorgado por daño moral, en función de la incapacidad otorgada; i) Lo agravia la fecha desde la cual se reconoce el curso de intereses y la tasa de interés que asigna; j) Lo agravia la imposición de costas; k) Lo agravia de modo subsidiario que deban hacerse terapias alternativas hasta que arriben a un resultado positivo, cuando como máximo estas terapias son para hacerlas a lo sumo tres veces.

Lo propio realizó la ART, expresando que: a) Lo agravia la declaración de inconstitucionalidad de la L.R.T; b) Lo agravia la valoración que efectúa el a.quo de los dictámenes de la Comisión Médica, pues se

sustentan en dichos del actor.El testimonio de dos galenos ofrecen dudas, el Informe de la Facultad de Medicina y demás; c) Lo agravia que la sentencia de por hecho que la enfermedad del actor es profesional; d) Lo agravia que el a.quo no recoja la hipótesis de no seguro; e) Lo agravia que el a.quo sostenga que se ha probado que el actor trabajaba sin ninguna medida de seguridad y demás; f) Lo agravia que se la condene a efectuar el tratamiento al actor y su esposa hasta arribar a un resultado positivo; g) Lo agravia que la sentencia lo mande a abonar una suma mayor a la contratada, fijando una suma de \$ 124.000; h) Lo agravia que el a.quo haya fijado un monto de \$ 280.000 por daño moral; i) Lo agravia la fecha de arranque de intereses y la tasa fijada; j) Lo agravia la imposición de costas.

La actora, por su parte procede a rebatir las críticas de la demandada y de la ART, bregando por la confirmación del fallo venido bajo recurso.

De las actuaciones motivantes de la presente convocatoria, surge que el daño incapacitante del actor se produjo en ocasión del trabajo desarrollado por el damnificado, la exposición a plaguicidas, insecticidas, fungicidas y fertilizantes que le habrían producido una disfunción sexual de causa orgánica, que conlleva a la esterilidad (vid.fs.5/14).

Bien, a mi sentir, entiendo que estamos frente a una cosa riesgosa, que provocó la dolencia del actor.

Analizando una nómina básica de cosas riesgosas de las que no se puede predicar que la doctrina y jurisprudencia nacional sostiene, como regla general, que el concepto de cosa peligrosa involucra a las cosas que se hallan movidas por una fuerza sober la que el hombre no tenga control absoluto; los mecanismos que multiplican la fuerza humana; las cosas que, en combinación con otras cosas o con los accidentes de la naturaleza, provocan daños y las cosas que modifican el medio ambiente natural, produciendo humo, olor, luminosidad, humedad, ruidos, vibraciones, radiaciones (v.Bustamante Alsina, J Daño causado con la cosa o por la cosa?, L.L. 1989 A.506 y s.s.).

“El riesgo es la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar un daño. Crea riesgo quien con sus cosas, multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad. De ahí que no toda cosa sea en sí una cosa riesgosa. Por ej., el daño producido por una caldera debe serle imputado al propietario pues se trata de una cosa que multiplica, aumenta o potencia la posibilidad de que un daño se produzca en su fábrica; la caldera de una empresa consume seguridad; no es lo mismo un lugar con una caldera que sin ella. (Kemelmajer de Carlucci AidaParrellada, Carlos La responsabilidad por el empleo de las cosas Responsabilidad Civil/9 de Hammurabi p.389).

Trabajar con productos agroquímicos implica una potenciación del riesgo, que pueda producir un evento dañoso. Bien, ante la conclusión de que estamos, conforme las circunstancias señaladas frente a una cosa riesgosa, circunstancia que por sí sola resulta insuficiente para atribuir responsabilidad, se impone analizar el nexo existente entre “cosa” y “sujeto” a los fines de concluir si corresponde que los resultados dañosos provocados por la primera, pueden ser atribuidos al segundo.

En tal cometido, entiendo que debe determinarse si existen o no elementos de prueba que acrediten el mencionado nexo entre cosa y sujeto, ora como dueño, ora como guardian.

No existe controversia respecto de la titularidad de la empresa agropecuaria, esto es la demandada. Tampoco existe controversia que el demandado mencionado tiene el deber de custodia y de seguridad técnica sobre los medios de protección que se utilizar para la aplicación de los productos ya mencionados. “La noción de guardian es bifrontal porque el Código atiende a dos pautas: servirse de la cosa y tenerla bajo su cuidado: Servirse de la cosa entraña un concepto económico; se sirve de ella quien le saca un beneficio, quien la aprovecha.

Tenerla bajo el cuidado evoca el control, la dirección, las facultades de mando.

Para ser guardian se requieren los siguientes recaudos: a) Tenencia material de la cosa. Esta tenencia puede ejercerse por sí o por

medio de un tercero; b) Poder fáctico de vigilancia. Gobierno, control o aprovechamiento económico de la cosa; y c) Ejercicio autónomo e independiente del poder” (Kemelmajer de Carlucci, AidaParrellada Carlos -La responsabilidad por el empleo de las cosas Responsabilidad Civil/9ED Hammurabi p.393/394).

Recordemos también que, “a los efectos de la operatividad de la directiva del art. 1113 de Código Civil, con la inversión probatoria consiguiente, es preciso acreditar previamente que el daño se produjo por las cosas de propiedad del empleador o de las que el se sirve o tiene a su cuidado, en cuyo caso se presume la culpa, exonerándose si acredita que el no la tuvo (cosa no peligrosa), o demostrando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder o cuando demuestra que la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta” (C.N.TRABAJO, SALA VIII, marzo 31-995 “Minutti c/ Neumáticos Goodyear SA y otro, D.T. 1995B.p.1747).

La mayoría de la doctrina judicial admite la responsabilidad del dueño o guardian, aunque la intervención de la cosa haya sido pasiva. La misma, entre otras, ha sido receptada en algunos fallos de la C.S.J.N y por mayoría en el plenario Nro. 266 de la Cámara nacional de Apelaciones del Trabajo.

Continuando con el tratamiento de los agravios, cabe a priori recordar que según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la acción por daños emergentes de las relaciones laborales fundadas en los arts.1113 del C.C los perjuicios no pueden dejar de asociarse con las tareas que cumplía el trabajador, no pudiendo desecharse una pretensión sin el debido examen de las labores desarrolladas y de las circunstancias en que se cumplieron (FALLOS 312434) y que al determinar el derecho que pueda asistir al trabajador, no es admisible distinguir si el daño fue producido por las cosas o en ocasión de realizar con ellas tareas propias de la actividad. Ello implicaría un apartamiento del concepto jurídico que cabe asignar a aquel concepto en el contexto del art. 1113. El daño no puede dejar de asociarse con

las tareas que cumplió el trabajador, si es propio de ellas (FALLOS 3111694).

Para proteger el mundo del trabajo, el ordenamiento jurídico discurre por dos canales: 1. Preventivo (Ley 19.587 y 75 L.C.T) y 2. Reparador (reparación objetiva por la ley de accidentes, reparación integral por el art.1113 C.C y concordantes y reparación por incumplimiento del deber de seguridad con fundamento en el art. 75 L.C.T basado en la responsabilidad contractual (D.T. 1995A.P.530).

Habiéndose llegado a la situación de reparar un infortunio laboral y optado el actor por reclamar a través el derecho común, el empleador esta obligado a resarcirlos en cuanto se acredite que ha actuado con culpa, es decir, no ha adoptado los medios apropiados en razón de la situación fáctica, a fin de satisfacer su deber de seguridad (art.1109); o que el hecho le es imputable a uno de sus “dependientes” que ha obrado dentro el ámbito de su incumbencia (art.1113, 1er párrafo) , o que el siniestro se ha producido a través de una cosa de la que se sirve o tiene a su cuidado (art. 1113 cit.) En esta última situación, debe acreditarse que el hecho se ha producido por riesgo o vicio de la cosa.Si el infortunio se ha debido a alguna de estas dos circunstancias, la ley le imputa responsabilidad,de la que solo se puede liberar total o parcialmente mediante la acreditación de que el hecho se ha debido a “culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” o que “la cosa ha sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián” (art. 1113 2do. Párrafo) (VAZQUEZ VIALARD, ANTONIO “Accidentes y enfermedades del trabajador Responsabilidad por infortunios del trabajo reclamados por vía civil.Concepto de cosa” T. 94 Pág.200).

No habiéndose probado la existencia de alguna causal de eximición, la conclusión del fallo, criticado, resulta ajustada a derecho.

Respecto del nexo causal entre las tareas y la enfermedad padecida por el actor, entiendo que el agravio vela el informe de la Comisión Médica 07, en tanto con claridad dictamina que “La Comisión Médica 07A en cuenta fundamentos bibliográficos, que permiten

establecer una relación de causalidad entre el trabajo desarrollado por el damnificado,la exposición a plaguicidas, insecticidas, fungicidas y fertilizantes y la que la Esterilidad denunciada debe ser considerada enfermedad profesional” (sic fs. 14 y vto).

Bien, probado que fuera el daño debe recordarse que éste consiste en la alteración de la integridad psicofísica del trabajador, de modo tal que resulte incapacitante. En la causa se ha invocado patología vinculada con daño al epitelio germinativo. Se ha producido una opinión médica de los peritos Comisión Médica, conforme consta a fs.341/346 el que diagnostica la disfunción sexual de causa orgánica. Esterilidad del actor que le ocasionan una incapacidad equivalente al 31% de la T.O. El dictamen, destaco, no resulta rebatido ni dubitado por prueba independiente alguna, más allá del Informe obrante a fs.405/416 y fs.424, que fuera expuesto en abstracto, razón por la cual estimo, al igual que el a.quo, que se encuentra acreditado el daño, y la extensión del mismo.

Ahora, sí, ingresando puramente en el nexo de causalidad adecuado, deber es recordar que el agente productor del daño debe poder ser identificado como causa adecuada del mismo o dicho de otro modo, debe poder establecerse entre el hecho generador y el daño un nexo de causalidad adecuado, para de ello poder concluir que éste es la consecuencia inmediata o mediata de aquél. Este nexo de causalidad remite a la génesis, instalación, agravamiento de dolencias por causas que sólo los expertos médicos están habilitados para identificar con solvencia científica, orientando en ese aspecto al juzgador.

En punto a la calificación médico legal” la afección que presenta el trabajador fue provocada por causa directa e inmediata de la ejecución de su trabajo y cuantifica la incapacidad conforme al Decreto 659/96.”El enunciado alude a un concepto jurídico que se nutre de la demostración de existencia de un nexo causal adecuado entre la dolencia detectada y los hechos generadores verificados, por lo que cabe concluir que habiéndose tenido por probado el hecho generador del daño, el



daño mismo y la existencia de un nexo causal adecuado entre la modalidad de la tarea y el resultado dañoso, la patología que sufre el actor es dable que sea calificada como enfermedad del trabajo, y por ello corresponde le sea atribuida la responsabilidad al empleador.

La concurrencia aludida por la quejosa, al afirmar que tuvo otros trabajos no resulta fundada en prueba alguna, más allá de la propia afirmación de la demandada, inoficiosa, por cierto, para la causa, más allá de no haber sido planteada en la anterior instancia, y siendo esta sede sólo revisora y no creadora, el agravio no deviene atendible.

En cuanto a la extensión del resarcimiento constituye el siguiente problema a afrontar y salvar dado que la norma establece que el empleador solo debe responder por el daño atribuible al trabajo y no por los factores atribuibles al trabajador.

Campea aquí, la teoría de la causalidad. Sabido es que cuando existe una causa única que origina el daño sea un accidente o una enfermedad profesional, conforme el concepto de aquella patología que es directa consecuencia del tipo de actividad, el mismo debe ser resarcido en toda su extensión. El problema se plantea cuando habiéndose demostrado una imputación causal adecuada entre el trabajo prestado para otro para la ejecución del objeto del contrato, también puedan concurrir, como en el caso otras causas o concausas.

Como la norma prevé la necesidad de distinguir el proceso causal en la producción del daño, ubicando la porción, o cantidad del daño que sea consecuencia adecuada del factor trabajo, para sólo ésta indemnizar, cabe recordar que la relación de causalidad está referida a una vinculación fáctica entre una conducta (trabajo) y una consecuencia (el daño), o entre un hecho (accidente) y el daño. Entonces el campo fenomenológico de causa efecto que se está analizando, no coincide estrictamente con el concepto de etiología de la ciencia médica, puesto que dice de una vinculación con aquellos factores que corresponde o no computar como generadores o exculpadores de responsabilidad resarcitoria. En ese orden de ideas, es claro que

las causas puramente naturales consustanciales al trabajador, (predisposición hereditaria, labilidad, malformación congénita, falta de alimentación adecuada, de asistencia médica debida, de tratamientos terapéuticos o quirúrgicos idóneos para eliminar un estado mórbido, limitarlo o remitirlo parcialmente) si no han sido debidamente detectados en el examen de ingreso no pueden ser invocados como delimitativos de la extensión del resarcimiento; pero, destaco, tampoco pueden invocarse cuando detectados, no se ha asumido una conducta diligente y previsor de acotamiento o eliminación de su entidad o potencialidad dañosa, mediante acciones positivas que lo neutralicen. Cuando el empleador no tomo todas las medidas necesarias, obrando con la debida diligencia, para evitar el daño, la responsabilidad del empleador queda configurada.

Para concluir, ni la predisposición por factores hereditarios ni el hecho natural de la vida laboral anterior de un trabajador, constituyen causas en el sentido que debe investigarse para reputar que ellas justifiquen una delimitación de la responsabilidad en cuanto a su extensión.

Continuando con el tratamiento de los agravios, me referiré al relacionado con el importe fijado como indemnización para el accionante por daño material y moral.

Sobre el particular, se reitera, que la prueba técnica realizada en la especie es la esencial para saber el tipo de dolencia y en base a la misma debe determinarse el grado de incapacidad y además, permite conocer la proporción en el que el trabajo incidió, habiendo el perito que actuara, tenido en cuenta, puntualmente este ultimo aspecto (V.Conclusiones fs.345).

Es entonces que conceptúo que el inferior cumple con el principio de congruencia procesal por cuya virtud debe existir conformidad entre lo demandado y lo resistido por las partes, por un lado, y la sentencia, por el otro, que debe recaer, exclusiva y necesariamente, sobre los hechos que proceden de la demanda y su contestación, así como de las peticiones, oposiciones, alegaciones y defensas

formuladas en los escritos constitutivos del pleito, lo que es comprobable con la lectura de tales actos procesales.

Con respecto a los montos establecidos en la sentencia impugnada en concepto de daño material el inferior a tenido en cuenta el grado de incapacidad, la incidencia el factor laboral, la edad, y la su estilo de vida, su estado civil, el nivel intelectual o el grado de formación, el monto para los casos de incapacidad total según antecedentes de su propio Tribunal, pautas todas, que en líneas generales se atienen al criterio expuesto en numerosos pronunciamientos de esta Cámara y coincide con la doctrina de la Corte Provincial desarrollada en el caso “Carlanichiani” (J.85342), que indica que se debe tener en cuenta una línea quemarca con nitidez y enunciado básico, que no hay criterios matemáticos para la determinación del “quantum” indemnizatorio ni son de aplicación los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque sus montos puedan servir como pautas generales a tener en consideración por el Juzgador. Sí se deben tener en cuenta para su determinación ciertas circunstancias personales del damnificado como edad, sexo, ocupación habitual, y fundamentalmente posibilidad de reinserción laboral, ya que ninguna persona puede quedar expuesta a los vaivenes de un examen de ingreso posterior que no le permita la contratación precisamente por las secuelas incapacitantes de la patología que presenta. Por eso el juez debe mirar hacia atrás y hacia adelante, evaluando las posibles consecuencias del daño, no determinando solo la disminución de aptitudes físicas de la víctima, sino que la fijación del resarcimiento debe hacerse teniendo en cuenta a la persona humana en toda su integridad, con su uniforme actividad, debe computarse y repararse toda lesión sufrida, en relación a sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, etc.

En lo que hace al daño moral se tiene dicho que: “la compensación pecuniaria por el sufrimiento espiritual sufridos por las lesiones ocasionadas por las patologías y las minusvalías que acompañaran al trabajador damnificado

toda su vida, es de naturaleza resarcitoria y no debe guardar necesariamente una proporción, equivalencia, razonable o no con el daño patrimonial sufrido. La indemnización por daño moral resulta viable aun en los supuestos de responsabilidad objetiva por riesgo o vicio e la cosa fundada en el art.1.113 del C.C.”, de aplicación en función de su vigencia a la fecha del hecho.

Agrego además respondiendo a crítica de la apelante, que no es necesaria prueba alguna concreta para precisar la ocurrencia del daño moral en cuanto se lo debe tener por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (prueba “in re ipsa”) siendo el responsable del hecho dañoso a quien le incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral, demostración ausente en la especie.

En conclusión, en mi opinión, los montos establecidos por reparación integral han sido fundados en la prudencia y equidad (Arts.1738 u 1740 y concordantes del C.C.C.N.) ante las circunstancias particulares del caso, no siendo producto caprichoso de la voluntad del juzgador y se corresponden con las pautas que usualmente ha aplicado este Cuerpo, de modo inveterado, debiendo en consecuencia rechazarse el agravio de la recurrente.

Continuando con el tratamiento de los agravios, cabe recordar liminarmente, que la relación entre la ART y el trabajador, en caso de infortunio laboral es directa, hay una situación sustancial del sujeto obligado querido por ley, reemplazando al empleador por la ART.

“El contrato de afiliación esta destinado a ser el medio constitutivo de la relación de aseguramiento de los riesgos del trabajo, a traves del cual el ente asegurador se subroga en los deberes legales emergentes de la contingencia ante los beneficiarios del sistema (los trabajadores damnificados o sus derechohabientes) y no en calidad de responsable solidario o subsidiario del afiliado, sino como responsable directo.” (Nestor T. Corte José Daniel Machado Siniestralidad Laboral Ley 24.557 EDRubinzaCulzoni p.206) Sumaré a ello o que “a partir de la contestación de la demanda

quedan fijadas las respectivas posiciones que han adoptado el actor en las demandas y el demandado en la contestación, *thema decidendum* sobre el cual el juez debe expedirse, pues la sentencia deberá contener una decisión expresa, positiva y precisa, en estrecha correlación con las pretensiones deducidas en el juicio” (vide Vitantonio, Nicolás Eguren María Carolina Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe Edi Nova Tesis p.361).

Bien, veamos: Conforme el art. 6 inc.1) de la L.R.T, “Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho y en ocasión del trabajo.”, de ningún modo puede considerarse que para la tipificación de la figura, el hecho deba ocurrir en el ámbito de la superficie del establecimiento pues de desnaturalizaría el instituto al obstar su alcance a los trabajadores que deban, en razón de sus tareas precisamente, prestarlas en lugares extraños al área material de custodia y dominio de la empleadora.

En otro orden, el decreto 170/96, reglamentario de la ley 24.557, impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, en lo atinente a la determinación de la existencia de riesgos, y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores, en el o los establecimientos del ámbito del contrato.

Textualmente el art. 18 expresa que “Las aseguradoras deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, en las siguientes materias: a) Determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en el o los establecimientos del ámbito del contrato; b) Normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo.c) Selección de elementos de protección personal; d) Suministro de información relacionada a la seguridad en el empleo de productos químicos y biológicos.

Entonces que, es obligación de la ART detectar los posibles riesgos que presentan los diversos puestos de trabajo, y cada una de las operaciones que deben realizar los trabajadores.

No puede soslayarse que dicho decreto, también les impone la obligación de realizar actividades permanentes de prevención de riesgos, y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, y que, para cumplir con sus obligaciones, debe contar con personal especializado en higiene y seguridad o medicina del trabajo, de modo que asegure la atención en materia de prevención de riesgos de sus afiliados. Cito ahora, el art. 19 del mencionado decreto “Las aseguradoras deberán realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo. A tal fin deberán: a) Vigilar la marcha del Plan de Mejoramiento en los lugares de trabajo, dejando constancias de su visitas y de las observaciones efectuadas en el formulario que a tal fin disponga la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. b) Verificar el mantenimiento de los niveles de cumplimiento alcanzados con el Plan de Mejoramiento, c) Brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos. d) Promover la integración de comisiones paritarias de riesgos del trabajo y colaborar en su capacitación. e) Informar al empleador y a los trabajadores sobre el sistema de prevención establecido en la Ley sobre Riesgos del Trabajo y el presente decreto, en particular sobre los derechos y deberes de cada una de las partes; f) Instruir, a los trabajadores designados por el empleador, en los sistemas de evaluación a aplicar para verificar el cumplimiento del Plan de Mejoramiento. g) Colaborar en las investigaciones y acciones de promoción de la prevención que desarrolle la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. h) Cumplir toda obligación que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo determinar la frecuencia y condiciones para la realización de las actividades de prevención y control, teniendo en cuenta las necesidades de cada una de las ramas de cada actividad”.

Y el art. 20 “Para cumplir con las obligaciones establecidas precedentemente las aseguradoras deberán contar con personal especializado en higiene y seguridad o medicina del trabajo de modo que asegure la atención en

materia de prevención de riesgos de sus afiliados”.

Por el contrario, la aseguradora no acreditó en autos que hubiera prevenido a la empleadora sobre los riesgos que presentaba las tareas de operar Con Maquinarias Para Fumigaciones, con distintos tipos de productos químicos, que finalmente culminan, con el resultado dañoso señalado. Debe destacarse que no sólo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales, sino que la aseguradora también es sujeto pasivo de esta carga, pues es una operadora especialista en el mercado.

El deber de seguridad, excede el marco tradicional del contrato de seguro por accidente de trabajo, por lo tanto el empleador y la aseguradora, están obligados a implementar todas las medidas preventivas de los riesgos, que la naturaleza de la actividad exija aplicar, para procurar la indemnidad de las personas que bajo dependencia de la primera trabajan.

Si bien no se puede aspirar a que la ART pueda evitar todos los accidentes, pues estaríamos destinándola a dar cumplimiento a una obligación de cumplimiento imposible, se trata de exigirle un comportamiento diligente en relación con sus obligaciones legales, es decir, actuar para procurar que los accidentes y las enfermedades no se produzcan, es decir tender permanentemente a. En concreto, se sanciona la inobservancia de la obligación general de conducirse con prudencia, cuidado y diligencia para evitar daños al trabajador, conforme la regla general establecida en el artículo 1.109 y ccts del C.C., aplicable en función de haberse producido el hecho constitutivo de responsabilidad durante su vigencia.

Conforme con lo expuesto precedentemente, advierto en la especie la existencia de un nexo causal adecuado, entre la responsabilidad de la aseguradora y el daño sufrido por el reclamante (conf. Art.1.109 y concs. del C.C.) por lo que debe rechazarse el agravo de la ART.

En torno de intereses me permito expresar que son una consecuencia del derecho a la reparación integral que tiene quien ha sido

víctima de un hecho ilícito, y por tal la indemnización debida, debe ser acompañada por el pago de intereses, evitando de modo tal un mayor perjuicio derivado de la demora de no haber tenido satisfacción a su reclamo, principiando los mismos desde el día que tuvo lugar el hecho dañoso en el particular desde la plena manifestación de la enfermedad 18.07.07 colocando a la accionante en iguales condiciones que si hubiese sido satisfecha su reparación de modo simultáneo con el daño sufrido.”Tratándose de responsabilidad extracontractual los intereses deben partir de la oportunidad en que se produjo el hecho dañoso” (CNCiv., Sala E, 2005/11/21,R.,H.c/Ediciones Paparazzi S.A) DJ,20062.197 La Ley Mayo 2006 Sup.Mensual p.82 nro.866) por lo que debe rechazarse la queja.

Por lo demás la tasa aplicada es la que invariablemente viene aplicando este Tribunal, en casos similares.

Bien, sí entiendo que debe hacerse lugar al agravio vinculado con que deban hacerse terapias alternativas hasta que arriben a un resultado positivo, entiendo que debe tener favorable acogida, pues no resulta razonable imponer una condena sin límite, que coloque a las demandadas en una situación que solo ofrezca incertidumbre de la extensión de condena, entendiéndose que resulta razonable y conforme lo aconsejen los expertos en una cantidad de tres intentos de tratamiento, con la posibilidad de un cuarto intento, de haber una opinión debida y suficientemente fundada que podría llegar a alcanzarse un resultado positivo, debiendo en consecuencia atender el presente agravio.

Conforme al resultado del presente pronunciamiento, igual suerte correrán los agravios sobre costas, que se aplican a las demandadas recurrentes, imperando el principio objetivo del vencimiento (art.101 Primer Párrafo del C.P.L), correspondiendo mantener la distribución efectuada respecto de la primera instancia.

En consecuencia, a esta cuestión, voto pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión la Dra. Roxana Mambelli dijo: Que coincide con lo propuesto por señor vocal Dr.López y vota en igual sentido.

Concedida la palabra al señor vocal Dr. Sergio Restovich, a quien correspondió votar en tercer término, y a esta cuestión dijo: Que adhiere a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal Dr. Héctor M.López, y vota de la misma manera.

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones planteadas, el pronunciamiento que corresponde dictar es: Desestimar el recurso de nulidad. Declarar parcialmente procedente el recurso de apelación, modificando el fallo alzado, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente. Se imponen las costas a las recurrentes.Los honorarios de la alzada se regulan en el cincuenta por ciento de los que correspondan a la sede de origen.

Es mi voto.

A la misma cuestión la Dra. Roxana Mambelli dijo: Que coincide con lo propuesto por señor vocal Dr.López, y vota en igual sentido.

Concedida la palabra al Sr. vocal Dr. Sergio Restovich dijo: Que adhiere a los fundamentos expuestos por el Sr.Vocal Dr. Héctor M.López, y vota de la misma manera.

En mérito a lo fundamentos expuestos en el Acuerdo precedente,la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto,

RESUELVE: I) Desestimar el recurso de nulidad. II) Declarar parcialmente procedente el recurso de apelación, modificando el fallo alzado, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente; III) Se imponen las costas a las recurrente.IV) Los honorarios de la alzada se regulan en el cincuenta por ciento de los que correspondan a la sede de origen.

Insertese, hágase saber y bajen (Expte Nro. 192/2014)

Dr. Héctor Matías López

Dra. Roxana Mambelli

Dr. Sergio Restovich

Dra. Andrea Verrone

## 47. HOLSTEIN EDUARDO JAVIER Y SILGUERO SILVANA ANDREA C/ESTANCIA LAS RAICES S/ACCION DE AMPARO

29 de Enero de 2018

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de  
Entre Ríos.

Altamirano Norte. Provincia de Entre Ríos.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*El Superior Tribunal de Justicia confirma la sentencia que hace lugar a la acción de amparo promovida ordenando a la empresa productora agroindustrial demandada a que en ocasión de futuras fumigaciones con agrotóxicos observe el más estricto cumplimiento de todas las normas reglamentarias que rigen la materia, especialmente las referidas a la prohibición de no utilizar productos en cantidades superiores a las recomendadas, de no fumigar cuando el viento existente supere la velocidad indicada de 12/15 km por hora, y acatar rigurosamente las obligaciones de dar aviso previo fehaciente a los vecinos con la antelación requerida de cuarenta y ocho horas, y fumigar únicamente bajo la presencia de un ingeniero agrónomo.*

---

### SENTENCIA

Expte N° 23113

///C U E R D O: En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho, reunidos en el Salón de Acuerdos los señores miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de FERIA, a saber: Presidente Dr. BERNARDO IGNACIO RAMON SALDUNA y los vocales Dres.: CLAUDIA MONICA MIZAWAK y EDUARDO ROMEO CARBÓ, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones: "HOLSTEIN EDUARDO JAVIER Y SILGUERO SILVANA ANDREA C/ ESTANCIA LAS RAICES S/ ACCION DE AMPARO".- Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden:

señores Vocales Dres. SALDUNA, MIZAWAK y CARBÓ.- Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Existe nulidad?  
SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué cabe resolver decidir en relación al recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia? A LA PRIMERA

CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. SALDUNA, DIJO: Conforme lo establecido por los arts. 15 y 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en la acción de amparo o de ejecución dictada en primera instancia, conlleva el de nulidad, debiendo el tribunal de alzada verificar, aún en ausencia de planteo de parte, la existencia de vicios invalidantes y, en su caso, proceder según corresponda.

a) En ese marco, la parte recurrente plantea la nulidad de la sentencia de grado. Ello, por cuanto sostiene que el magistrado que la dictó, no comunicó su avocamiento a la causa; teniendo en cuenta que fue otro el juez que tramitara todas las actuaciones y llamara autos para dictar sentencia (fs. 121). En concreto: alega que el art. 5° bis LPC, establece una serie de pautas y mecanismos para garantizar la imparcialidad del juez interviniente.

b) Sobre el punto, de un análisis de lo actuado se desprende que, en efecto, el magistrado a cargo de toda la tramitación del caso, Sr. Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes, Dr. Paulo H. Tamaño, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General N° 34/17 del 05/12/2017, a fs. 106 resolvió excusarse de la presente causa, y remitirla al Sr. Juez de FERIA de Garantías, Civil, Comercial y Laboral, Dr. Lautaro Caballero; quien se avocó a su tratamiento a fs. 107. En mi criterio, y aun más allá de que-como lo sostiene el dictamen Fiscal-se reputa conocida la composición de los órganos jurisdiccionales en feria, entiendo que el planteo debe ser rechazado. Ello así por cuanto el apelante, que cita expresamente el art. 5° bis. de la Ley 8.369, no señala, en concreto, cuál sería la causal de excusación o recusación, en que se encontraría incurso el magistrado

sentenciante, o que determinasen la necesidad de su apartamento. Y, que en virtud de la falta de notificación denunciada, se vio impedido de plantear, en los términos de la normativa citada. b) Por su parte, el Ministerio Público Fiscal introduce a fs. 148 y vta. su planteo nulificante. Reseña que la actora promovió la acción contra el sujeto "Estancia Las Raíces", diferente del que finalmente fue condenado: "Celestino Spahn SA", sin que se hubiere demostrado qué tipo de relación vincula esta sociedad con el establecimiento individualizado. En esa dirección, remarca que toda la documental aportada consigna a la estancia "Las Raíces" como lugar de fumigación. Y la demandada agregó el original de la constancia de fumigación, haciendo lo propio la empresa fumigadora (fs. 12 y 48). En mi criterio, también este planteo debe ser desestimado. Considero relevante para ello el hecho de que la demanda fue notificada en el mismo predio de "Estancia Las Raíces ubicado en Altamirano Norte de este Departamento Tala", mandamiento que fue recibido por quien dijo ser su encargado, (fs. 11 y vta).

En virtud de ese mandamiento, se presentó la sociedad Celestino Spahn SA – primeramente mediante gestor, y luego con apoderado debidamente acreditado-, denunciando que es "locataria de la estancia denominada Las Raíces", que "su explotación es llevada a cabo mediante un contrato de arrendamiento rural siendo la explotación actual tanto ganadera como agropecuaria"; y reconociendo que "la empresa lleva adelante actividades productivas que requieren de tareas de fumigación sobre la superficie" (fs. 17). De ese vínculo, además del efecto concreto que surtió la referida notificación, da cuenta también la documental a la que alude el dictamen fiscal (fs. 12), que en original es aportada por la propia sociedad comercial. Y, a cuyo pie se explicita que ese ejemplar corresponde al productor (fs. 12). Por tales razones, y sin que a mi criterio se evidencien en las presentes actuaciones, defectos que por su magnitud e irreparabilidad deban ser expurgados del proceso por esta vía,

dooy respuesta negativa al interrogante propuesto. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la Sra. Vocal Dra. MIZAWAK, dijo: Comparto las consideraciones efectuadas por el Dr. SALDUNA, desde que entiendo que los defectos denunciados tanto por la demandada como por el Ministerio Público Fiscal no configuran vicios que, por su magnitud e irreparabilidad, merezcan ser expurgados del proceso por esta vía. Por lo que no cabe declaración de nulidad alguna. Así voto.- A su turno el Señor Vocal Dr. CARBÓ manifiesta que hace uso de la facultad de abstención que le confiere el art. 33º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL DR. SALDUNA, DIJO:

I.- A fs. 108/117, el Sr. Juez de Garantías, Civil, Comercial y Laboral de Feria, de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Lautaro Caballero, resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida por los Sres. Eduardo Javier Holstein y Silvana Andrea Silguero, por sí y en nombre y representación de sus hijos menores de edad M.A.H. y E.J.H.; ordenando a "Celestino Spahn SA", a que en ocasión de futuras fumigaciones observe el más estricto cumplimiento de todas las normas reglamentarias que rigen la materia, especialmente las referidas a la prohibición de no utilizar productos en cantidades superiores a las recomendadas, de no fumigar cuando el viento existente supere la velocidad indicada de 12/15 km por hora, y acatar rigurosamente las obligaciones de dar aviso previo fehaciente a los vecinos con la antelación requerida de cuarenta y ocho horas, y fumigar únicamente bajo la presencia de un ingeniero agrónomo; imponiendo las costas al accionante vencido.

II.- Contra dicho pronunciamiento, a fs. 120, el profesional apoderado de la parte accionada, por derecho propio interpone recurso de apelación de honorarios, en los términos del art. 109 de la ley 7046.

III.- A fs. 121/124 vta., la parte demandada, mediante la intervención acordada al Dr. Livio Pablo Hojman, articula su recurso de apelación contra la sentencia de grado,

disconformándose de la condena impuesta a su parte.

Sostiene que la acción planteada excede el marco de un amparo ambiental, por cuanto los actores reclaman la tutela de derechos individuales, y no colectivos. Resalta que en la plataforma fáctica expuesta en la demanda, se omitió indicar la ubicación aunque más no sea aproximada, de la vivienda en la que los actores habitan, el lugar donde se fumigó, y el lugar donde se pretende que se debería dejar de fumigar; todo ello en violación a lo normado por el art. 6 LPC.

Afirma que la sentencia de grado ha excedido los hechos alegados por la parte actora, completándolos con la prueba colectada en el juicio, en una suerte de acomodamiento de los hechos a la prueba. Refiere que la fecha denunciada por los actores como comienzo del daño a su salud es anterior a la fecha acreditada en que efectivamente su parte realizó las tareas de fumigación.

Alega que se ha violado el principio de congruencia, por cuanto en autos, se condena a quien no es sujeto de pretensión actoral. Apunta que la sentencia en crisis no reconoce un caso que válidamente era posible someter a decisión jurisdiccional; y la condena impuesta a su parte se dictó en términos abstractos y de mera remisión a la norma general. En conclusión, interesa que se haga lugar a su recurso, se revoque la sentencia de grado y se rechace el amparo, con costas a su contraria.

IV.- A fs. 125, el recurso es concedido en relación y con efecto devolutivo, elevándose a este Superior Tribunal mediante oficio 01, de fs. 128.

V.- A fs. 130/139, los actores, con patrocinio letrado del Dr. Lucio Hernán Salisky, introducen su memorial de réplica, en los términos del art. 16 LPC; interesando el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada, y la consecuente confirmación de la sentencia impugnada, con costas a la vencida.

VI.- A fs. 142 y vta., la Sra. Defensora a cargo de la Defensoría General, Dra. María Marcela Piterson, evacúa la vista conferida a fs. 140 vta., propiciando el rechazo del recurso

traído a resolver y confirmación del fallo apelado.

VII.- Por su parte, a fs. 147/149, la Sra. Procuradora Adjunta, Dra. Rosa Alvez Pinheiro, contesta la vista ordenada, entendiendo que la sentencia de primera instancia debe ser anulada, así como todo lo actuado a partir de fs. 20; debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que, debidamente constituido, dicte un nuevo fallo.

VIII.- Previo a otorgar debida respuesta a la cuestión planteada, cabe liminarmente recordar que ni los términos de la sentencia ni el marco de debate propuesto por los agravios de la parte recurrente limitan el ámbito de conocimiento del tribunal de Alzada, toda vez que, conforme ha sido reiteradamente decidido en diversos pronunciamientos, tanto del Superior Tribunal de Justicia cuanto de su Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal, «dada la naturaleza excepcional del proceso de amparo, la concesión del recurso de apelación (arts. 15º y 16º, Ley Nº 8369) otorga al superior la plenitud de la jurisdicción, colocándolo frente a la demanda en la misma posición que el a quo, pudiendo examinar todos sus aspectos, estudiar cuestiones no consideradas en la impugnación y establecer de oficio la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen ipso iure, dotando al Tribunal ad quem de facultad y atribución suficiente para juzgar en su totalidad los hechos y el derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción» (cfme.: S.T.J.E.R., in rebus: "FALICO", L.S. 1985, fº 1; "CREPPY", L.S. 1985, fº 91; íd., Sala Penal, in rebus: "PITTAVINO", L.A.S. 1987/88, fº 112; "STURZ", 30/6/89, L.A.S. 1989, fº 234; "PITTALUGA de MAGGIONI", 9/11/89, L.A.S. 1989, fº 459; "MEDRANO", 27/2/90, L.S. 1990, fº 12; "FARMACIA LIBERTAD S.C.S.", 19/3/90, L.S. 1990, fº 44; "YESSI", 23/3/90, L.S. 1990, fº 59; "SCHIMPF", Sent. del 28/12/92; "BARCOS de FERRO", Sent. del 19/2/93, "VILLEMUR", Sent. Del 7/4/93; "DIAZ VELEZ", Sent. del 2/6/93; "FASSIO", 11/4/94, L.S.Amp. 1994, fº 153; "RODRIGUEZ SIGNES", 3/5/94, L.S.Amp. 1994, fº 158; "BUSSI", 17/5/94, L.S.Amp. 1994, fº 172; "MUÑOZ", Sent. del



14/7/94, L.S.Amp. 1994, fº 208; "TEPSICH", 5/9/94, L.S.Amp. 1994, fº 256; "CAINO de CELLI", Sent. del 23/3/95; entre muchos otros), pudiendo ejercer no sólo el "iudicium rescindens" que le permite la destrucción o revocación de lo resuelto, sino también el "iudicium rescissorium", que le autoriza a reemplazar lo resuelto por otra decisión ajustada a derecho (cfme.: S.T.J.E.R., Sala Penal, in rebus: "DE GIUSTO", 2/7/93, L.S.Amp. 1993, fº 358; "TRAVERSO de ORMAECHEA", 4/11/94, L.S.Amp. 1994, fº 301; "ROMERO", 8/11/94, L.S.Amp. 1994, fº 307; entre otros).-

IX.-Dentro del marco reseñado, cabe apuntar que la presente acción fue promovida como un amparo ambiental (fs. 2), contra "Estancia Las Raíces y/o contra quien resulte ser titular de dicho establecimiento ubicado en Altamirano Norte" del Departamento Tala.

Los actores sostuvieron ser vecinos de esa zona, linderos a unos setecientos metros de la estancia en cuestión. Refirieron que en fecha 28/11/2017, desde la misma se realizaron tareas de fumigación terrestre con agroquímicos prohibidos, postulando que se trataba del veneno 24D.

Reseñan que a partir de esa fecha, los integrantes de la familia comenzaron a presentar diversos problemas de salud, lo que derivó en su internación. Afirmaron que en fecha 02/12/2017, fueron internados en el Hospital Falucho de la ciudad de Gobernador Maciá, en cuya ocasión el Dr. Jorge Rubattino diagnosticó intoxicación por agrotóxicos. Expusieron que en razón de la complejidad de su cuadro, fueron derivados al Hospital Santa Rosa de Villaguay, en el que estuvieron internados hasta el 09/12/2017.

Reseñaron que padecieron problemas respiratorios, fiebre, mal estado general, afectación del habla y la vista; y que fueron sometidos a tratamiento con antibióticos. En definitiva, interesaron que se ordene "a quien sea titular de la Estancia Las Raíces que adopte las medidas de seguridad que sean necesarias para que las actividades de fumigación aérea o terrestre no afecten la salud de sus vecinos linderos". (fs. 2 vta.).

En mi criterio, según se concreta el objeto de la acción así promovida, los actores persiguen una acción de protección, en los términos del art. 63, inc. a) LPC, procurando la conservación del aire, el agua y el suelo, la "tutela de la salud pública", según lo preceptúa el art. 62 LPC. Esto es, más allá de que los actores se encontraran comprendidos dentro del colectivo "vecinos linderos" a la explotación agropecuaria en cuestión, entiendo que el objeto de la pretensión de autos puede ser subsumido dentro de la hipótesis normativa del art. 62 LPC, en virtud de la indeterminación de los posibles afectados por el proceder endilgado a la demandada. La actualidad del daño sufrido por los actores, es el antecedente válido para el reclamo de la prevención de los futuros daños de la misma naturaleza.

X.- Resuelto este aspecto del planteo de la recurrente, corresponde dar respuesta a la pregona ausencia de legitimación pasiva. En ello, comparto con el dictamen fiscal, que los términos de la demanda fueron claros y precisos al individualizar el sujeto accionado, esto es, "Estancia Las Raíces y/o contra quien resulte titular de dicho establecimiento".

Al respecto cabe recordar que en cuanto al derecho de propiedad, se pueden reconocer tres acepciones plausibles en su uso: a) como equivalente a derecho con contenido patrimonial, tal como lo reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional; b) como derecho con contenido posesorio y c) como sinónimo de derecho real de dominio. Entiendo que los actores, al dirigir su demanda contra el "titular de dicho establecimiento", pretendieron enderezar la acción en la segunda de las acepciones, esto es, quien se encontraba al frente de la explotación, sea en carácter de titular dominial del predio, o de arrendatario, tal como en la especie.

En ese sentido, cabe considerar que los actores, vecinos de zona rural, no se encuentran obligados a conocer el estado registral, la situación posesoria y la titularidad de la explotación lindera a su hogar. Máxime teniendo en cuenta los padecimientos sufridos durante el plazo que tenían para poder promover esta

acción, internados hasta el 10/12/2017. Y que, en definitiva, tal como lo sostuviera al resolver la primera cuestión, la notificación de la demanda surtió el efecto deseado, al ser contestada por el arrendatario del establecimiento, quien precisamente realizara las actividades de fumigación denunciadas.

XI.- En referencia al cuadro fáctico propuesto por la parte actora, si bien escueto, no advierto que el sentenciante de grado hubiere "trastocado" los términos en que fue oportunamente expuesto (fs. 2 y vta.). Antes bien, entiendo que, a la luz de los hechos postulados en la demanda, valoró la abundante prueba producida en autos, toda concordante tanto con el daño padecido por los actores y sus hijos menores de edad, como con la causa vinculada con "intoxicación por agrotóxicos" (fs. 1; 55; 62; 63; 70; 72; 73). En cuanto a la referencia a la fecha de la fumigación denunciada en el promocional (28/11/2017), y su diferencia con la que sostiene la demandada (29/11/2017); cabe señalar que el actor adujo que "a partir de esa fecha, los integrantes de la familia" empezaron a sufrir los problemas de salud en cuestión; y que el 02/12/2017 fueron internados en el Hospital de la ciudad de Maciá (fs. 2).

Entiendo que la demanda, al referir "a partir de dicha fecha" alude con claridad a que los padecimientos de salud surgieron con posterioridad a ese momento, y no en el mismo evento. Por ello, comparto lo señalado por la sentencia de grado al sostener que, más allá de la diferencia de un día, entre las alegaciones partivas, el daño denunciado y acreditado en autos se produjo con posterioridad a ambas fechas (fs. 113), lo que, a la luz de la prueba aportada, torna plausible el discurso actoral en este punto.

XII.- Finalmente, en cuanto a la crítica enderezada al contenido de la condena, aludiendo a un pretendido exceso en la función jurisdiccional, entiendo que sus términos deben ser leídos a través del prisma de la naturaleza preventiva del amparo ambiental, prescriptos a texto expreso por el art. 63 inc. a) LPC; y en consonancia con los arts. 41 de la Constitución

Nacional, 22 de la Constitución Provincial y legislación complementaria en la materia, tal como la Ley General del Ambiente N° 25675 y en particular las disposiciones de la Ley Provincial N° 6599 y normas complementarias.

En efecto, habiéndose dado por probados los hechos invocados en la demanda, y en particular el daño padecido por los actores como consecuencia de la fumigación con agrotóxicos, efectuada por la demandada, la prevención de futuros daños al aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y la salud pública, según lo prescribe el art. 62 LPC, precisa la condena en los términos en que fuera decidida en la instancia de grado. Sin esa mirada renovada sobre el Derecho y sus vías de realización y protección, no hubieran sido posibles pronunciamientos de trascendencia como los dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la renombrada causa "Mendoza". Al respecto, y precisamente por la naturaleza preventiva que reclama la presente acción, cabe señalar que en caso de violación a los términos en que deberá proceder la demandada en futuras fumigaciones, el responsable será pasible no sólo de un eventual juicio por daños y perjuicios por parte de los afectados; sino también de una posible denuncia penal por desobediencia judicial, en los términos del art. 239 del Código Penal.

XIII.- Finalmente, y en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la regulación de honorarios decidida en primera instancia, entiendo que su agravio debe ser rechazado. Ello así por cuanto, según lo prescribe el 19 LPC, "todos los días y horas se consideran hábiles para la tramitación de la acción" de amparo. En consecuencia, no corresponde aplicar en esta materia, lo normado por el art. 16 de La Ley 7046 de Aranceles Profesionales, según se pretende.

XIV.- Por todo lo expuesto, propicio:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia CONFIRMAR íntegramente fallo dictado por la instancia inferior; con costas de esta instancia a la vencida.

2) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, confirmando la regulación decidida en la instancia de grado.

ASÍ VOTO. A la misma cuestión propuesta y a su turno, la Sra. Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

Resumidos los antecedentes relevantes del caso por el colega que comanda este acuerdo, me remito a ello breviter causae e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

I.- En tal cometido destaco que el estudio de las certificaciones médicas que obran en autos, me conducen a coincidir con el vocal preopinante respecto a que las mismas son suficientes para acreditar que "la conducta denunciada pudiera causar algún perjuicio al medio ambiente o a la salud". Es decir, se ha logrado demostrar el cumplimiento de la condición para la viabilidad de esta acción, cual es la amenaza, restricción, alteración, impedimento o lesión de manera ilegítima de un derecho ambiental que amerite su sumaria protección. Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto a la materia que nos ocupa, justificando su actuación, que "es necesario concluir que en el caso se encuentra acreditado -con el grado de convicción suficiente que tal denuncia exige para su valoración-, que el acto, omisión o situación producida provocaría degradación o contaminación en recursos ambientales" (Fallos 331:1243).

En similar sentido, se ha expresado BALBÍN, en conceptos que comparto, que "en el marco de este contexto -ilegitimidad o arbitrariedad respecto de derechos y garantías-, el amparo es normal y no excepcional, de modo que el actor sólo debe probar la ilegitimidad o arbitrariedad del acto u omisión y el daño cierto, actual o inminente sobre su derecho" (EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, págs. 818 y sgtes, Tomo II, La Ley, 2008).

II.- Esto, en el sub examine, ha sido satisfecho desde se probó que, con posterioridad a la fumigación en la Estancia "Las Raíces", los amparistas y sus hijos menores de edad sufrieron un cuadro de intoxicación

presumiblemente por inhalación de agroquímicos - cfr. fs. 1, 55, 62/63 y 70/72-. Y por ello, deciden articular este amparo ambiental, en los términos del art. 63 inc. a) de la Ley N° 8369, a fin de que "se ordene el cese de la fumigación terrestre o área con agroquímicos sin respetar los parámetros reglamentarios para evitar la afectación de la salud" -ver fs. 2-.

III.- Al esgrimir su defensa, alega la accionada que se ha cumplimentado con las distancias estipuladas en la reglamentación vigente (Res. N° 47 SAA y RN, de fecha 15/09/2004). Si bien no se ha comprobado que tal limitación se haya violado, no puedo soslayar que también rige actualmente el artículo 8° de la Ley 6599 ratificada por Ley N° 7.495-, en virtud del cual se establece que "toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersion aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros". Por su parte, el artículo 11° del Decreto N°279/03 SEPG dispone que "cuando en los lotes a tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiera viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua o abrevaderos de ganados, explotaciones apícolas, el asesor técnico de la empresa y los aplicadores deberán extremar las precauciones para evitar que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con los lugares mencionados".

A su turno, la Resolución N° 49 SAA y RN (del 15/09/2004), refiriéndose a la aplicación de plaguicidas en lotes en cuyas proximidades existieran casas, cursos de agua o laguna, impone como deber "extremar las medidas de seguridad, cuando realicen tratamientos de control"; hace responsables únicos a los aplicadores "de cualquier tipo de daño que ocasionaran por deriva o deficiente aplicación" (art. 3°) y exige que la Receta Agronómica contenga "las especificaciones correspondientes, vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto" (art. 4°) El resaltado en todos los casos me pertenece-. Finalmente, el "PROTOCOLO DE ACCIÓN FRENTE A UNA APLICACIÓN DE PLAGUICIDA" elaborado por la

Dirección General de Agricultura de la Provincia, estipula que "El propietario o arrendatario del campo donde se llevará a cabo una aplicación de productos fitosanitarios en cercanías a caseríos, escuelas, galpones avícolas, etc., debe dar aviso fehaciente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al momento del tratamiento, con copia de la Receta Agronómica correspondiente, a la dependencia policial, municipio o junta de gobierno más cercana, así como también, a sus vecinos".

IV.- De lo hasta aquí reseñado, y examinado exhaustivamente las constancias reunidas en las actuaciones, concluyo que la demandada no ha podido acreditar el cumplimiento del deber de extremar las precauciones para evitar no sólo que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con lugares donde hubiera vivienda, sino también la deriva del mismo. Tampoco se advierte que la obligación de dar el aviso correspondiente a las autoridades y vecinos, haya sido satisfecha. En virtud de lo expuesto es que adhiero a la solución de propicia el Dr. SALDUNA, debiendo rechazarse el recurso deducido y confirmarse la sentencia impugnada, imponiendo las costas de esta Alzada a la accionada vencida art. 20 ley 8369-. V.- Concuero también con el vocal que me antecede en el orden de votación que corresponde rechazar la apelación de honorarios interpuesta por el letrado de la demandada y confirmar la regulación fijada por el a quo.

Así voto.- A la misma cuestión propuesta y a su turno, el Sr. Vocal Dr. CARBÓ, dijo: Siendo coincidentes las soluciones propuestas por ambos Vocales que me preceden en el voto, tanto en la confirmación de la sentencia como de los honorarios recurridos. Tratándose el segundo voto de la Dra. MIZAWAK de una ampliación del voto precedente del Dr. SALDUNA, se ha formado mayoría por lo cual me abstengo de votar.- Así voto.- Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente sentencia: Bernardo I. R. Salduna - Claudia M. Mizawak - Eduardo R. Carbó

SENTENCIA: Paraná, 29 de enero de 2018.- Y VISTOS: Por los fundamentos del

acuerdo que antecede; SE RESUELVE: 1º) ESTABLECER que no existe nulidad.- 2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 121/124 contra la sentencia de fs. 108/117, la que, por los fundamentos de la presente, se confirma.- 3º) IMPONER las costas de esta instancia a la vencida.- Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.-

Fdo. Bernardo I. R. Salduna - Claudia M. Mizawak - Eduardo R. Carbó - Ante mí: Yanina M. Yzet -

Secretaria de feria.

## 48. FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/ COMUNA DE DIQUE CHICO– AMPARO

17 de Abril de 2018

Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación. Provincia de Córdoba.

Dique Chico. Provincia de Córdoba.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Originalmente la Cámara hace lugar a una medida cautelar solicitada por amparistas agroindustriales, por la cual suspende provisional y excepcionalmente por 30 días una resolución comunal que establecía una zona de resguardo ambiental de 1.000 metros, a partir del límite exterior o más extremo de la planta urbana, en la que se prohíbe la aplicación de todo tipo de agrotóxico. Y en los siguientes 500 metros, se establece la restricción de aplicación de agrotóxicos, permitiendo sólo los correspondientes a Clases III y IV. Las aplicaciones aéreas están prohibidas hasta 2 kms desde la zona de resguardo ambiental (en total 3 kms). Tras el vencimiento del plazo fijado en la cautelar (30 días), y ya con la presentación espontánea como terceros interesados de vecinos y vecinas de Dique Chico, la Cámara dictó una nueva medida por la cual dispuso la suspensión de la resolución comunal respecto de los amparistas y fijando provisoriamente una zona de resguardo ambiental de 500 metros en relación a dos establecimientos educativos, permitiendo el uso y aplicación de agrotóxicos hasta ese límite, tanto para aplicaciones terrestres y aéreas, con aviso previo y fuera del horario escolar.*

*La Resolución fue apelada por la asamblea vecinal y se encuentra en estudio en el Tribunal Superior de Córdoba.*

---

### SENTENCIA

EXPEDIENTE: 6826796 - - FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/ COMUNA DIQUE CHICO - AMPARO

(LEY 4915)

CAMARA CONT. ADMI. 2A NOM

Protocolo de Autos Nº Resolución: 109 Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 342-353

AUTO NÚMERO: CIENTO NUEVE

Córdoba, diecisiete de abril de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Estos autos caratulados “FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/ COMUNA

DE DIQUE CHICO - AMPARO (LEY 4915)” (Expte. Nº 6826796, iniciado el 01/12/2017), en los que:

1.- El apoderado de los amparistas solicita la ampliación de la medida cautelar, por encontrarse próximo a vencer el término por el cual se concedió, aclarando que se encuentran incólumes y subsistentes la totalidad de los motivos que dieron lugar a su dictado y desde que a la fecha el Tribunal no se ha expedido sobre el fondo de la cuestión planteada.

Requiere se disponga la ampliación de la medida cautelar hasta tanto se dicte resolución definitiva a los fines de evitar que la aplicación de la normativa cuestionada pudiera afectar gravemente los derechos de los actores.

Remite a los argumentos oportunamente expuestos al solicitar la medida y hace saber que la verosimilitud del derecho surge clara de los fundamentos expresados al interponer la acción de amparo, como también de la documentación e informes acompañados. Respecto al peligro en la demora, expresa que subsisten a la fecha las circunstancias que dieron lugar al dictado de la medida, en tanto y en cuanto se encuentran los campos productivos en pleno proceso de cosecha.

Ratifica que no existe peligro en la concesión de la extensión de la medida, merced a que los amparistas proseguirán ajustándose a las exigencias de la Ley Provincial 9164, requiriendo la presencia del Ministerio de Agricultura a fin de que se fiscalice la correcta aplicación de productos fitosanitarios, lo que acredita con la documentación acompañada en ocasión de presentar el informe requerido por el tribunal al momento de conceder la medida cautelar cuya extensión solicitan.

Advierte que de la documentación adjuntada surgen que las aplicaciones realizadas en el período de vigencia de la medida cautelar han

sido fiscalizadas por el Ministerio de Agricultura de la Provincia, como organismo de aplicación y control de la Ley 9164, habiendo constatado en todos los casos el debido y efectivo cumplimiento de esa norma por los productores. Ratifica la caución ofrecida.

2.- A fs. 1155 se corre vista a las partes en forma conjunta.

3.- A fs. 1158/1158vta. el Sr. Procurador del Tesoro y letrado patrocinante, manifiestan que al concurrir al Tribunal, no han tenido acceso al expediente, resultando imposible ejercer apropiadamente su derecho de defensa (art. 18 CN).

Señalan que aún no han producido el informe del art. 8 de la 4915, ni han tenido acceso a la totalidad de las constancias obrantes en la causa, lo cual les impide expedirse con toda la información necesaria para ello.

Reconocen como cierto que la medida cautelar se encuentra próxima a vencer sin que se haya resuelto la cuestión de fondo y que a la fecha subsistirían los motivos que dieron lugar a su dictado; que los distintos Ministerios implicados en la causa dan cuenta del seguimiento de la situación que ha dado motivo a la acción intentada.

4.- A fs. 1160/1179 comparecen los representantes legales de “Vecinos Autoconvocados de Dique Chico”, solicitando el rechazo en todos sus términos, con fundamento en los antecedentes de hecho y de derecho, en relación al pedido de ampliación de la medida cautelar, solicitando que al resolver, disponga del rechazo en todos sus términos. Dan razones: Violación del carácter provisional y excepcional de las medidas cautelares – Identidad de objeto entre la medida cautelar y el amparo – Resolución sobre el fondo del asunto:

Manifiestan que como se desprende del escrito del pedido de ampliación de la medida cautelar, en la que los amparista requieren se suspenda nuevamente la Resolución N° 242/17 de la Comuna de Dique Chico, hasta tanto se dicte resolución definitiva, importa lisa y llanamente el desconocimiento del carácter provisional que revisten las medidas cautelares en general, como también, la naturaleza excepcional de las

mismas, cuando las medidas cautelares son concedidas, contra actos de la Administración Pública debido a la presunción de legitimidad, de lo que deriva que el peligro en la demora debe ser grave e irreparable, circunstancia que no se verifica, y la “prevalencia del interés público comprometido (referido a la protección de los derechos fundamentales a vivir en un ambiente sano, derecho a la salud y derecho a la vida) cuidadosamente resguardado”, que tampoco se verificaría en autos.

Formulan un análisis sobre el carácter provisional de las medidas cautelares. Cita doctrina.

Respecto al carácter de excepcionalidad de las medidas cautelares dictadas contra actos de la Administración, se fundan en la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que ostentan los mencionados actos administrativos y en el interés público comprometido.

Citan jurisprudencia.-

Sostienen que el despacho favorable de la medida cautelar oportunamente concedida, alteró los efectos normales de la Resolución 242/17, que en virtud de su naturaleza, goza de presunción de legitimidad, la cual los inviste de una particular validez que obliga a quien los impugna a acreditar de modo preciso, concreto y detallado, las razones en que funda su pretensión de privarlos del “*status jurídico*” que el ordenamiento legal les otorga con el fin de permitir al Estado Comunal el cumplimiento de su cometido, circunstancia que se agravaría si es que hace lugar al pedido de ampliación definitiva de la medida cautelar. Cita doctrina.

Señalan que los tribunales han resuelto de igual modo cuando lo que está en juego es la Salud Pública, respecto a la estrictez con que debe apreciarse la verosimilitud de derecho. Cita jurisprudencia.

Concluyen, que los elementos aportados por la parte que solicita la ampliación de la medida cautelar, a fin de determinar la verosimilitud del derecho invocado, resultan insuficientes para desplazar a la presunción señalada.

Causal sobreviniente que modifica las condiciones de hecho y de derecho tenidas en cuentas al momento de la concesión de la

medida cautelar – Estudios de genotoxicidad en niños de Dique Chico – Principios de prevención y precaución – Inversión de la carga probatoria.

Refiere que los amparistas manifiestan que se mantienen incólume y subsistentes la totalidad de los motivos que dieron lugar a su dictado, afirman que no existe peligro en la concesión de la extensión de la medida, en tanto y en cuanto los amparistas proseguirán ajustándose a las exigencias de la Ley 9164, requiriendo la presencia del Ministerio de Agricultura a fin de que se fiscalice la correcta aplicación de los productos fitosanitarios.

Explican que en relación a la ineficacia de la Ley Provincial 9164 a los fines de proteger los derechos a la salud de los ciudadanos en general y de los vecinos de Dique Chico en especial, resultan muy significativos, esclarecedores y dirimentes a la hora de decidir sobre la procedencia o no de la ampliación de la medida cautelar solicitada, los datos y conclusiones a los que arriba el Informe elaborado de manera interdisciplinaria por profesionales del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Analizan detallada y extensamente el informe referido, haciendo referencia a las propiedades del glifosato y de los plaguicidas, el proceso de retención de plaguicidas en el suelo, el proceso de degradación de plaguicidas en el suelo, persistencia, impacto ambiental, la presencia de plaguicidas en las distintas matrices ambientales a través de los procesos de absorción y/o adhesión de los plaguicidas al material particulado, el incremento de la contaminación provocada por la liberación desmesurada de químicos, los biomonitoreos, etc., concluyendo que de los datos científicos, respecto de la utilización de herbicidas por superficie arable por país, Argentina está en el segundo lugar de mayor utilización de herbicidas por hectárea en sus sistemas productivos; que se deben desarrollar políticas públicas que aborden la temática, desde las ordenanzas para fijar la franja de no aplicación en los Municipios; Argentina está en el segundo lugar de mayor utilización de herbicidas por hectárea en sus sistemas productivos y sin embargo, este uso intensivo de herbicidas no se ve reflejado en un

mayor rendimiento por hectárea comparado con otros países como Estados Unidos, Alemania y Dinamarca; surge claro e indubitable, que en la Argentina existe un uso masivo y creciente de plaguicidas para el control químico (tóxico) de plagas como mecanismo para obtener mayores rendimientos en la actividad agroindustrial.

Explican que de ese uso se genera un efecto adverso, no querido, que es el impacto sobre los organismos vivos, que no deberían ser “el blanco” de esos tóxicos presentes en las diferentes matrices ambientales (suelo, agua, aire) surgiendo además, el carácter incontrolable de las fumigaciones, ya que cada vez que esos tóxicos son liberados al ambiente intervienen factores climáticos (viento, temperatura, humedad) y físicos-químicos (volatilización, presión de vapor, persistencia, etc.) que hacen que estos químicos, permanezcan en las matrices ambientales se acumulen con sus propiedades físicas intactas entre 4 y 180 días después de su aplicación (fumigación).

Refieren que la persistencia de los plaguicidas hace precisamente que sea “humanamente imposible controlar los efectos no deseados” ya que escapa a cualquier posibilidad de dominio de tantas variables que intervienen en ese proceso.

Afirman que no es posible que ninguna Buena Práctica Agrícola (BPA) ni control ni fiscalización por parte de la autoridad de aplicación de la Ley 9164, Secretaría de Agricultura y Ganadería, haga desaparecer los riesgos por exposición de plaguicidas, por lo que se impone asumir una decisión verdaderamente diligente, preventiva y precautoria a los fines de preservar la salud y la vida de los vecinos de Dique Chico, rechazando en todos sus términos el pedido de ampliación de la medida cautelar *sine die* hasta tanto se pronuncie sobre el fondo del asunto, estos es, la constitucionalidad o no de la Resolución 242/17. Sostienen que mantener la medida cautelar en las condiciones requeridas por los amparistas, importa un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto planteado, algo que resulta reprochable procesalmente.

Señalan que con posterioridad al otorgamiento de la medida cautelar, los vecinos y padres de la

Comunidad de Dique Chico incorporaron a la causa un Estudio Técnico-Científico de Genotoxicidad, elaborado por la Dra. en Ciencias Biológicas Delia E. Aiassa – MP A1177, realizado a seis (6) niños que viven en la localidad de Dique Chico y que concurren al Establecimiento Rural Bernardo de Monteagudo y al Jardín Mariano Moreno, ambos en la citada localidad, cuyo resultado da cuenta no sólo de que los mismos ya muestran signos, que evidencian un impacto en su salud, en sus cuerpos, por la exposición a los agrotóxicos que se emplean en los campos, sino que además, y esto es lo realmente preocupante y escandaloso, que los valores hallados son de 10,333 + 2,065 por cada 1000 células, los cuales se consideran extremadamente elevados (3 veces más), teniendo en cuenta los valores de referencia (normales) empleados en estos casos son del rango del 3.36 +- 0.63 MN/1000 células y los rangos más frecuentes que van desde 0,3 a 2,5 MN/1000 células.

Resaltan la falta de aplicación oportuna de las normas y principios concebidos para impedir la producción de este daño, concretamente, la aplicación de los “principios de prevención y precautorio” previsto por la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Piden al Tribunal que ponderen los valores y derechos en juego y se pronuncien priorizando el derecho a la rentabilidad, a la ganancia, al lucro, esgrimido por los empresarios agropecuarios o bien, por el derecho a la salud, a la vida, y a vivir en un ambiente sano, comprometido y garantizado en la Resolución 242/17 de la Comuna de Dique Chico.

Expresan que seguir exponiendo a los vecinos en general y a los niños en particular a nuevas fumigaciones, contribuiría inexorablemente al agravamiento de la vulnerable situación sanitaria que evidencian los niños que habitan y asisten a la Escuela Bernardo de Monteagudo de la localidad de Dique Chico a riesgo cierto de experimentar enfermedades o patologías graves, tales como cáncer y las enfermedades degenerativas crónicas referidas por la Dra. Aiassa en su Informe. Invocan el caso del fallo “Ituzaingó Anexo”.

Solicitan el rechazo del pedido de ampliación de la medida cautelar, con costas.

5.- A fs. 1180/1180vta. comparece el apoderado de la Comuna de Dique Chico evacuando la vista de la ampliación de medida cautelar, manifestando que los motivos por los cuales se dictó la Resolución Nro. 242/2017 de “Creación de la Zona de Reserva Ambiental”, no sólo subsisten hasta el momento, sino que la situación se agravó y se agravará con el transcurso de los días, atento el comienzo del año lectivo.

Refiere que el hecho de que los menores y niños concurren a los centros educativos de la localidad, Escuela Bernardo de Monteagudo Bajo Chico Nro. 2 y Jardín de Infantes Mariano Moreno, Anexo Bajo Chico, los hará pasibles de ser alcanzados y contaminados por los insecticidas que aplican los actores.

Afirma que tal circunstancia ya ha sido comprobada, ya que los estudios de genotoxicidad realizados sobre cuatro niños, Iván Segundo Sánchez Luna D.N.I. N° 47.109.249 de 9 años de edad; Tobías Sánchez Luna D.N.I. N° 49.998.376 de 7 años, Eric Pérez D.N.I. N° 49.558.009 de 8 años y Paula Pérez D.N.I. N° 50.591.658 de 7 años, arrojan valores muy superiores a los tolerables.

Recuerda que los valores encontrados en los análisis efectuados a los menores de edad, vecinos de Dique Chico, ascienden a 8% en el caso del menor Iván Segundo Sánchez Luna, 11% en el caso del menor Tobías Sánchez Luna, 13% en el caso del menor Eric Pérez y 10% en el caso de la menor Paula Pérez.

Solicita que a los fines de salvaguardar el derecho a la salud y al medio ambiente de los vecinos y menores de la localidad de Dique Chico, es que no debe ser concedida la ampliación de la medida cautelar solicitada.

6.- A fs. 1181 se dicta el decreto de autos.

7.- A fs. 1188/1191 la parte actora acompaña cédulas de notificación y adjunta nota periodística de La Voz del Interior del 22/02/2018 sobre la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes.

Y CONSIDERANDO:



I) Que mediante Auto N° 654 de fecha 27/12/2017 (fs. 633/649) este Tribunal resolvió: *“I.- Ordenar la suspensión provisional y excepcional de la Resolución N° 242/2017 de la Comuna de Dique Chico desde la fecha de notificación del presente decisorio y por el plazo de treinta (30) días hábiles judiciales, debiendo los amparistas cumplir íntegramente todas y cada una de las previsiones de la Ley 9164 y demás reglamentación vigente.*

*II.- Ordenar que los amparistas, en el plazo de veinte (20) días hábiles judiciales, computados desde la notificación de este decisorio, elaboren un informe acerca de la metodología, procedimientos y maquinarias utilizados en el tratamiento, la aplicación y la disposición final de envases, restos o desechos de los productos químicos y biológicos de uso agropecuario y fitosanitarios, acompañando en su caso la documentación acreditante de ello, que aún no hubiese sido agregada al proceso.*

*III.- Requerir al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que a través de sus órganos técnicos ya sea la Secretaría de Agricultura o el funcionario que se designe, en el plazo de veinte (20) días hábiles judiciales, computados desde la notificación de este decisorio, presente un informe circunstanciado y complementario al agregado a fs. 604/629vta. sobre cada uno de los procedimientos de inspección y fiscalización realizados en el marco de la Ley 9164 en la “Zona de Resguardo Ambiental (ZRA)” creada por la Resolución N° 242/2017 de la Comuna de Dique Chico, que aún no se hubieren adjuntado al Expediente N° 0435-002086/2017, fecha de inicio 17/11/2017, y disponer que, en virtud de este conflicto, deberán intensificarse las acciones de inspección y fiscalización en la zona de referencia.*

*Requerir que en dicho informe se explique circunstanciadamente si las “ZONAS DE RESGUARDO AMBIENTAL (ZRA)” y las prohibiciones establecidas en la Resolución N° 242/2017 de la Comuna de Dique Chico, son más restrictivas que las establecidas en la Ley N° 9164, dando los fundamentos de ese análisis comparativo.*

*IV.- Requerir al Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y al Ministerio de Salud, que a través de sus órganos técnicos y/o los funcionarios que se designen, en el marco de las competencias propias y conjuntas que le asigna la Ley 10.208, en el plazo de veinte (20) días hábiles judiciales, computados desde la notificación de este decisorio, presenten un informe circunstanciado sobre las acciones que pudieren haberse llevado a cabo en la Zona de Resguardo Ambiental (ZRA) de la Comuna de Dique Chico, sobre daño ambiental y a la salud de la población de este centro urbano por el uso de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y sustancias fitosanitarias y el tratamiento de los residuos peligrosos, incluyendo los estudios epidemiológicos que pudieren haberse realizado o que pudieren realizarse.”.*

II) Que el plazo originalmente establecido como duración de la cautelar, se ha agotado, motivo por el cual, la parte actora solicita la ampliación de esa medida, hasta el dictado de la sentencia definitiva, pretensión a la que se oponen tanto la Comuna de Dique Chico demandada en estos autos, como los vecinos que se incorporaron al proceso como terceros interesados (fs. 532/550vta.; fs. 632; fs. 714/773, fs. 865 y vta.).

III) Que a los fines de analizar la procedencia de la medida cautelar, es conducente destacar que, con motivo de las diligencias de prueba y de lo dispuesto en la resolución que ordenó la primera cautelar, se han incorporado a esta causa variados y extensos elementos de juicio, cuya valoración es atinente exclusivamente a los fines de emitir un juicio meramente provisional para resolver la pretensión de ampliación de la cautelar, y sin que ello implique un anticipo de jurisdicción favorable a las pretensiones sustanciales de las partes.

IV) Que mediante los estudios realizados por la Dra. Delia E. Aiassa del Laboratorio de Servicios y Diagnósticos en Salud y Ambiente de la ciudad de Río Cuarto, que fueron agregados al proceso por la Comuna de Dique Chico (fs. 887 y vta.), en orden a los cuales los progenitores de Iván Segundo Sánchez Luna de 9 años, Tobías Sánchez Luna de 7 años, Eric Pérez de 8 años,

Paula Pérez de 7 años (fs. 868/879vta.), prestaron su consentimiento informado para realizar en cada uno de esos niños un estudio de genotoxicidad, consistente en realizar el ensayo de Micronúcleos (MN), se hallaron valores de células micronucleadas (8%, 11%, 13% y 10% por cada 1000 células) superiores a los valores normales.

En dicho informe (fs. 880/888) se destaca que las muestras tomadas corresponden a “...niños que habitan viviendas que se encuentran entre 100 y 400m de campos donde se pulveriza con agroquímicos, y asisten a la escuela que se sitúa lindando un campo donde se pulveriza con esas sustancias químicas.

- Se pulveriza en las cercanías de las viviendas desde hace más de diez años (...)

- La frecuencia de pulverizaciones en la zona es de cuatro (4) veces al año;

- El agroquímico que se utiliza en las pulverizaciones contienen el principio activo Glifosato;

- En cuanto a factores que puedan influir en los resultados de los estudios de genotoxicidad realizados se indica que los menores:

a) No consumen medicación de manera habitual;

b) No consumen te ni café (3 niños), los que consumen te lo hacen en cantidad que no se considera como factor de confusión;

c) Un (1) niño estuvo expuesto a RX un mes antes de la toma de muestra;

d) No están expuesto al humo de cigarrillo en el interior de sus viviendas;

e) Dos (2) niños están expuestos a tabletas termoevaporables sin especificar el tiempo;

f) En relación a los residuos de plaguicidas de degradación que pueden encontrarse en los alimentos que consumen estos niños, es posible asumir que la exposición es semejante a la población que toma como referente para los estudios de genotoxicidad. Apoyado esto en que los controles de residuos de plaguicidas que se realizan en toda la provincia son semejantes en todas las localidades.

g) Con respecto al agua de consumo, la Comuna tiene agua potable con controles de Laboratorio de Análisis Bromatológicos y Ambientales de la ciudad de Córdoba a cargo del Bioquímico Cañas,

cada dos meses, que indican que se cumple con las especificaciones Art. 982 del Código Alimentario Argentino y Resol 174/16 Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba;

h) Asimismo, no se realizan quemas a cielo abierto de basurales en la Comuna. - Tres (3) niños presentan tos, dificultad respiratoria, ardor, lagrimeo o picazón de ojos, manchas en la piel que persisten sin causa aparente en otoño, invierno y primavera;

- Buen estado general de salud...” (cfr. fs. 884/882).

Asimismo, la profesional actuante indicó que del análisis de los datos de la historia clínica ambiental y de la frecuencia del MN, es posible concluir que:

“- El aumento observado en la frecuencia de MN de los niños de Dique Chico analizados no puede ser explicado por la influencia de otros factores demográficos o ambientales (relatados en la historia clínica ambiental), sino por la exposición ambiental prolongada a pulverizaciones con sustancias químicas en los campos aledaños a las viviendas y/o institución educativa a la que concurren...” (cfr. fs. 885).

V) Que el Sr. Secretario de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, con motivo de la cautelar, informó que “...Teniendo en cuenta la Ley provincial 9164 y su decreto reglamentario N° 132- 05, donde se especifica como autoridad de aplicación al Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como también los procesos que se deben llevar a cabo desde la adquisición del producto fitosanitario hasta su aplicación y junto con los responsables involucrados en cada proceso, es que esta Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, no posee competencias ya que una vez realizado el triple lavado sobre el envase de los productos fitosanitarios, el mismo, se categoriza como Residuos Sólidos Urbanos (RSU), y deberán ser tratados como tal. Así mismo en el marco de la ley 10208, si los productos son aplicados bajo la dosis especificada en su hoja de seguridad, no produce un daño ambiental por ser productos aprobados por SENASA, y, fiscalizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de esta manera no es necesario realizar acciones en

*la Zona de Resguardo Ambiental (ZRA) de la Comuna de Dique Chico, ni estudios ambientales complementarios” (fs. 951).*

VI) Que en el informe de fs. 953/955vta. producido el día 26/03/2018 con motivo de la cautelar, por el Director General de Fiscalización y Control del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba, se especificaron las operaciones y la fiscalización llevada a cabo en los lotes pulverizados de los Sres. Diego Agustín Fisher y Alejandro Dalmaso. Asimismo realiza un estudio comparativo entre las prescripciones de la Ley 9164 y la Resolución N° 242/17 de la Comuna de Dique Chico, arribando a la conclusión que esta última “...es mucho más restrictiva que la Ley N° 9164 específica de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, puesto que crea una Zona de Resguardo Ambiental e incrementa las zonas y las distancias de prohibición de aplicación de dichos productos con relación a las distancias establecidas por nuestra ley provincial. La Resolución citada, solamente permite la producción agroecológica.

*Asimismo, dicha Resolución pretende aplicarse sobre fuera de la extensión de la Comuna de Dique Chico, es decir también sobre aquellos campos que se encuentran fuera del radio comunal, cuya competencia territorial pertenece a la Provincia de Córdoba, por cuanto la ampliación del radio comunal no ha sido aprobada por la Legislatura de la Provincia de Córdoba” (cfr. fs. 955vta.).*

VII) Que a fs. 965/994 la parte actora incorporó el informe técnico elaborado por el Ing. Agr. Ricardo Weiss donde se detalla el proceso completo de aplicación de productos químicos y biológicos de uso agropecuario, desde la toma de decisión hasta la evaluación final de su efecto biológico.

En este informe se especifica que “...Respecto al tema de la deriva, debe considerarse que el productor agropecuario es el principal interesado en que ésta no se produzca, no solo por el aspecto ambiental y de la salud, sino porque de darse implica un costo extra al desperdiciarse un producto caro que debe ser pagado en dólares estadounidenses, de derivar el producto a un lote

*vecino implica hacerse cargo del daño provocado, etc....” (cfr. fs. 972).*

VIII) Que a fs. 974/994 la parte actora agregó informes agronómicos referidos a los lotes de Leonardo David Dalmaso, Enzo Marcelo Dalmaso y Alejandro Gabriel Dalmaso y de Diego Agustín Fisher. Asimismo adjuntaron mediciones de deriva en aplicación terrestre realizadas por Ernesto Carreño, Asesor Privado, con tarjetas hidrosensibles, medición que se llevó a cabo sobre la cabecera lindante al camino público contiguo al lote y otra medición se realizó en el mismo lote sobre la cabecera lindante a la escuela, donde se colocaron tarjetas a 3 y 6 mts de distancia a una altura de 1 metro y a 15 mts. de distancia a una altura de 1.5 metros (cfr. fs. 985). Los informes adjuntados indican que queda demostrado a través de este informe, que la aplicación sobre la cual se trabajó, no produjo deriva de producto fitosanitario por fuera del área de trabajo.

La parte actora también ha adjunto estudios de sangre de veinte personas, productores, aplicadores de productos fitosanitarios y hasta residentes de los campos agrícolas de Bajo Chico (fs. 1074/1084) e informe técnico de muestreo de suelo de fecha 28/03/2017 y de la red de agua de la Escuela Bernardo de Monteagudo del 05/07/2016.

IX) Que la Jefa de Área Epidemiología del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba (fs. 1125) informó que desde esa área “no se ha llevado a cabo ningún tipo de acción en la Zona de Resguardo Ambiental (ZRA) de la comuna Dique Chico, por otra parte no se ha realizado o se prevee realizar ningún tipo de estudio epidemiológico”.

Asimismo, la Mgter. Nilda Gait, Jefa Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, informó que “...el día 15 de marzo del 2017 se hicieron presente en el colegio rural Bernardo de Monte Agudo, donde su directora la Sra. Mónica Agüero manifestó no haber tenido inconveniente con las aplicaciones de agroquímicos en los últimos años y que se habría llegado a un acuerdo con los productores de las zonas cercanas a la escuela para que las aplicaciones se realicen fuera del horario escolar

o en los días en que no haya actividad, consta en acta serie A N° 00327.

Desde el punto de vista de la información, asesoramiento y análisis que se realizan en el Departamento de Salud Ambiental, no se han registrado consultas sobre datos o síntomas y signos de exposición y/o intoxicación proveniente de la zona en cuestión.

Para la evaluación de riesgos en la salud y existencia de problemas o daños ocasionados por algún tipo de contaminante, de acuerdo a normas nacionales e internacionales, se sugiere realizar un estudio de campo Clínico-Epidemiológico” (fs. 1142).

X) Que a fs. 1143/1148 se incorporó el informe producido por la Dirección General de Fiscalización y Control del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de fecha 18/12/2017, mediante el cual se detalla cronológicamente su participación e intervención en las comunicaciones y reuniones de trabajo con el Presidente de la Comuna de Dique Chico, como así también en el control efectuado por su cuerpo de inspectores en las aplicaciones de productos químicos o biológicos de uso agropecuarios realizadas en la zona.

En este informe se puso de resalto que “El día 22 de Noviembre ppdo. se llevó a cabo la reunión de la Comisión Asesora Honoraria de productos químicos o biológicos de uso agropecuario – artículo 52 de la Ley N° 9164, en cuyo orden del día se trató la normativa comunal/municipal y se acordó emitir por parte de la Comisión Asesora citada la disconformidad desde el aspecto técnico a las Resoluciones y/u Ordenanzas de Comunas y Municipios que resulten restrictivas y/o prohibitivas a la aplicación de fitosanitarios excediendo los alcances de la Ley 9164” (cfr. fs. 1148).

XI) Que en el contexto de la relación de circunstancias precedentemente reseñadas, se advierte que si bien desde el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba se formula una disconformidad desde el aspecto técnico con resoluciones como la impugnada en esta causa -Resolución N° 242/2017 de la Comuna Dique Chico-, por el otro lado, se advierte que el Ministerio de Salud no

ha realizado aún un estudio de campo Clínico-Epidemiológico de la zona que, en sentido negativo o positivo releve datos de evidencia médica sobre los efectos de los productos fitosanitarios utilizados en el lugar de conformidad a las recetas fiscalizadas, con impacto concreto en la población de la Comuna de Dique chico y su zona de influencia.

XII) Que, en ese contexto, a los fines de proveer lo que por derecho corresponde en este estado del proceso ambiental, en orden a la pretensión de los amparistas de ampliar la medida cautelar, es inexcusable dar especial consideración a la evidencia médica incorporada a esta causa, relacionada a los resultados hallados respecto de los cuatro niños que asisten a la Escuela Bernardo de Monteagudo y al Jardín de Infantes Mariano Moreno y que tienen niveles por encima de los valores normales, de las células micronucleadas. Frente a ello, y teniendo en cuenta que se encuentra en curso de desarrollo el ciclo del año escolar 2018, es procedente ordenar provisionalmente que, a los fines de la aplicación de las sustancias fitosanitarias, las firmas colindantes a un perímetro de quinientos (500) metros calculados a partir de tomar como epicentro los límites externos de los establecimientos escolares, se abstengan de realizar toda aplicación de los productos fitosanitarios en ese radio, como así también, que se abstengan de aplicar, pulverizar o fumigar esos productos durante los días de desarrollo de cualquier actividad escolar, desde ahora y hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Téngase presente que a fs. 984/989, los amparistas han adjuntado mediciones de deriva en aplicación terrestre de los productos fitosanitarios, tomados sobre la cabecera lindante a la escuela, donde se colocaron tarjetas a tres (3) y seis (6) metros de distancia, considerando un viento de 2,2 km/h dirección sudeste (cfr. fs. 985).

Lo que significa que es objetiva la preocupación de los terceros interesados y de la Comuna de Dique Chico en proteger los establecimientos escolares del alcance de las pulverizaciones.

XIII) Que tal como se puso de resalto en los considerandos que justificaron la primera

medida cautelar, y teniendo en cuenta los valores hallados en los análisis practicados a los niños mencionados, se hace operativo en el *sub examine* el principio precautorio consagrado en la Ley Nacional N° 25.675 y en la Ley Provincial N° 10.208, en tanto establece la directriz según la cual, cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Del mismo modo, también se hace operativo el principio de prevención, conforme al cual, las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Como ya se anticipó en la medida provisional precedente, *“la precaución consiste en la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que se puede razonablemente esperar que implicará un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras, o para el medio ambiente. Se impone especialmente a los poderes públicos, que deben hacer prevalecer los imperativos de salud y seguridad por encima de la libertad de intercambios entre particulares y entre Estados. Este principio ordena tomar todas las medidas que permitan, en base a un costo económico y social aceptable, detectar y evaluar el riesgo, reducirlo a un nivel aceptable y si es posible, eliminarlo. Al mismo tiempo, el principio de precaución obliga a informar a las personas implicadas acerca del riesgo y de tener en cuenta sus sugerencias acerca de las medidas a adoptar. Este dispositivo de precaución debe ser proporcionado a la gravedad del riesgo y debe ser en todo momento reversible”* (KOURILSKY, Philippe; VINEY Geneviève, “Le principe de précaution: rapport au Premier Ministre, documentation française”, p. 1334, citado por DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, “Aspectos conceptuales de del principio de precaución ambiental”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, págs. 11/12 y DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, *El principio de*

*precaución ambiental. La práctica argentina*, Lerner Editora S.R.L, 2008, p. 27.).

Téngase presente que a la luz de estos principios, el caso traído a decisión de esta Cámara no solamente trasunta una antinomia entre reglas jurídicas producidas por distintos niveles de gobierno (provincial y comunal), sino también un caso difícil o complejo, de colisión de principios, en un campo de tensión que será resuelto mediante un juicio de ponderación al momento del dictado de la sentencia definitiva (LORENZETTI, Ricardo L., *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 249 y ss. Y CAFFERATTA, Néstor A., “Principios y valores en el Código Civil y Comercial (A la luz del Derecho Ambiental)”, en *Revista de Derecho Ambiental* N° 43 Julio- Septiembre 2015, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 8).

XIV) Que en armonía con lo resuelto por destacada jurisprudencia, en un conflicto normativo análogo, debe focalizarse que estamos en presencia de una cuestión ambiental *“...dado que el objetivo de la Ordenanza cuestionada ha sido el resguardo del medio ambiente, y también el de la salud de la población, en particular, la adyacente a los campos donde se fumigaba. En esa línea de pensamiento resulta imprescindible realizar el test de ponderación entre los intereses en juego: por una parte, el derecho invocado por los actores, de poder fumigar para mantener el suelo y cultivar (cuestiones de índole patrimonial) y por la otra la salud de los habitantes de Alta Gracia (materia de índole personal).- Y en esa ponderación, no dudamos, a esta altura del proceso y con las constancias acompañadas, de pronunciarnos a favor de los segundos...”* (Cámara 4° de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba, Auto N° 685/2012 “MORARDO, JULIO ÁNGEL Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ALTA GRACIA – RECURSO APELACIÓN EXPED. INTERIOR (CIVIL) – ABREVIADO – CUERPO DE COPIAS – N° 2374576/36” Dres. Raúl E. Fernández, Cristina Gonzáles de la Vega y Miguel A. Bustos Argañaraz; y vid “Cautelar contra ordenanza restrictiva de aplicación de agroquímicos”,

Comentario del fallo por Gustavo J. Apesteguía, *Revista Iberoamericana de Derecho Agrario*, Número 2 - Agosto 2015, Fecha: 25- 08-2015 Cita: IJ-LXXXI).

Esta doctrina también ha sido receptada por la C.S.J.N. en ocasión de descalificar una decisión judicial en la cual no se realizó *"...un balance provisorio entre la perspectiva de la ocurrencia de un daño grave e irreversible y el costo de acreditar el cumplimiento de las medidas solicitadas, principalmente, a la luz del ya citado principio precautorio..."* ("Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo", del 23 de febrero de 2016; Fallos: 339:142).

XV) Que decisiones como la que aquí se adopta, ya tienen precedentes en la jurisprudencia con alcances provinciales. Así, verbigracia, el día 22/10/2014 el Juzgado de Ejecución Penal Nº 1 de Bahía Blanca, del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del Dr. Claudio Alberto Brun, ordenó la suspensión inmediata de las fumigaciones terrestres de agrotóxicos en el radio de mil metros a la redonda de la Escuela Rural Martín Fierro del paraje El Relincho, Ruta 76, Partido de Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires, donde las fumigaciones se efectuaron incluso durante el recreo escolar y en las inmediaciones del perímetro de la escuela ("GRYNBERG, JIMENA JUDITH Y OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO" causa Nro. 18.895). En las máximas instancias judiciales provinciales, también se han considerado casos de zonas de resguardo ambiental. Así, la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires el día 24/09/2014 en los autos "PICORELLI JORGE OMAR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON S/ INCONST. ORD. Nº 21.296?", resolvió que *"... el despacho cautelar favorable luce conteste con la interpretación del principio de prevención, precautorio y de progresividad de aplicación al ámbito normativo urbano ambiental que esta Suprema Corte efectuara en los autos C. 111.706, sent. del 08/08/2012 (art. 4 de la ley 25.675; cfr. asimismo causas B. 64.464, "Dougherty", cit.; I. 68.174, "Filón" e I. 71.446, "Fundación Biosfera", cit.)..."* (vid en LLBA2014 (diciembre), 1243).

Idéntico temperamento ha asumido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en la resolución del día 13/01/2014 en los autos "ARIZA, JULIO CÉSAR c. PLEZ, ABELARDO y OTRO s/ acción de amparo", ocasión en la que señaló que *"...la ejecución de una actividad lícita no conlleva como insoslayable corolario la licitud de todas las consecuencias resultantes ni legitima indiscriminadamente todos los perjuicios causados; sobreentendido que la vida de relación en un medio vecinal obliga a soportar ciertas molestias o perjuicios, pero también que tales molestias o perjuicios no deben alcanzar niveles que excedan la normal tolerancia. Lo que, desde la óptica del derecho ambiental y en base al principio de prevención se puede, es establecer en estos casos controles rigurosos y mecanismos tendientes a evitar la producción del daño para el futuro"* (vid en *La Ley* 26/05/2014, 26/05/2014, página 10).

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a través de su Sala Penal, ha dictado un fallo que ha esclarecido -con valor de principio- las responsabilidades penales de quienes si bien fumigaron con plaguicidas que a ese momento no estaban prohibidos por la legislación nacional, lo hicieron en un ámbito territorial prohibido, es decir, invadiendo áreas a menor distancia que la permitida respecto a las viviendas de un centro poblacional en emergencia sanitaria.

Así, la Sala Penal, en los autos caratulados "G., J. A. y otros p.ss.aa. s/ Infracción Ley 24.051 - Recurso de Casación" del 17/09/2015 (*Revista de Derecho Ambiental*, 2016-104, 04/02/2016) precisó que *"...la liberación de plaguicidas dentro del ámbito territorial prohibido, es decir invadiendo áreas a menor distancia que la permitida respecto a las viviendas de un centro poblacional en emergencia sanitaria, implica introducir en el medio ambiente algo que no debe ser, porque al carecer no sólo de toda utilidad para las personas que habitaban las viviendas la exposición a productos permitidos para otros fines (prevención y tratamiento de plagas de cultivos), potencialmente tienen aptitud para afectar la salud humana de ese conjunto en emergencia sanitaria..."*.

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos “...ha otorgado también medidas cautelares a fin de proteger una gama más amplia de derechos, tal y como los derechos a la salud y a la familia cuando están presentes los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Asimismo, se han dictado medidas para evitar daños a la vida o la salud derivadas de la contaminación ambiental” (C.I.D.H. Informe Anual 2011, pág. 70).

XVI) Que la Ley General del Ambiente 25.675, en art. 32 prevé: “El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general” y sigue: “En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”. Por su parte, la Ley 10.208 en su art. 74 dispone: “El juez puede ordenar de oficio la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse. La sentencia definitiva hace cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso”.

En el contexto de esos preceptos, y tal como se anticipó al resolver la primera medida cautelar, las notas de provisoriedad y variabilidad que caracterizan a toda especie de medida provisional, permiten que en todo proceso sea factible decretar la modificación de las providencias precautorias ya dispuestas o su levantamiento, atendiendo a aquellas circunstancias sobrevinientes o que no han podido ser valoradas al momento de dictarlas.

Por ello, las circunstancias objetivas que determinaron la medida provisional anterior, han variado esencialmente con los hallazgos de los análisis bioquímicos efectuados sobre cuatro (4) niños que asisten al establecimiento educacional de que se trata, a lo que se suma la

necesaria consideración de las facultades que tiene el Ministerio de Salud de la Provincia para hacer un estudio de campo para comprobar el impacto de las fumigaciones sobre la población no solo de los niños escolarizados, sino de los habitantes de la Comuna de Dique Chico y su radio de influencia, arbitrando a ese fin todas las medidas conducentes para producir un informe circunstanciado y fundado, tal como surge de la respuesta de la informativa obrante a fs. 1142.

XVII) Que por ello, a los fines de contar con los elementos de juicio necesarios e indispensables, procede requerir al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, que a través de los órganos de su dependencia que resulten competentes y/o cualquier otro órgano o Institución Pública que estime conveniente, que presente a este Tribunal un programa de estudio de campo clínico-epidemiológico relacionado con los habitantes de la Comuna de Dique Chico, con especial consideración de los niños, niñas y adolescentes que asisten a la escuela, relevando también los datos químicos del agua y suelo, y cualquier otro dato, referido a la zona en conflicto.

A ese fin, se establece un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos para la presentación del programa de estudio de campo para su contralor por este Tribunal, bajo apercibimiento de ley.

Asimismo, procede exhortar a las autoridades de la Comuna de Dique Chico y a los terceros interesados en este proceso, para que brinden su máxima colaboración y cooperación con las autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia y/o quienes él autorice, para la realización de los estudios de campo pertinentes que por este decisorio se ordenan.

Por ello y disposiciones legales citadas,

SE RESUELVE:

I.- Ordenar a los amparistas la suspensión provisional de toda actividad de aplicación y fumigación de productos fitosanitarios en el radio de quinientos (500) metros alrededor del límite externo al Establecimiento Rural Bernardo de Monteagudo y al Jardín de Infantes Mariano Moreno, desde la fecha de notificación de esta

resolución y hasta el dictado de la sentencia definitiva.

II.- Ordenar en los límites dispuestos en el punto anterior, la suspensión provisional y excepcional de la Resolución N° 242/2017 de la Comuna de Dique Chico desde la fecha de notificación del presente decisorio y hasta el dictado de la sentencia definitiva, debiendo los amparistas cumplir íntegramente todas y cada una de las previsiones de la Ley 9164 y demás reglamentación vigente.

III.- Disponer que las aplicaciones y fumigaciones de productos fiscalizados por el Ministerio de Agricultura de la Provincia de Córdoba, más allá del radio establecido en el punto I.- de este decisorio se realicen fuera del horario escolar y con aviso a las autoridades de los establecimientos educativos.

IV.- Requerir al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que a través de sus órganos técnicos ya sea la Secretaría de Agricultura o el funcionario que se autorice, intensifique los procedimientos de inspección y fiscalización que ha realizado en el marco de la Ley 9164 en la "Zona de Resguardo Ambiental (ZRA)" creada por la Resolución N° 242/2017 de la Comuna de Dique Chico, llevando a ese fin el registro instrumental y documental a sus efectos.

V.- Requerir al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, que a través de los órganos de su dependencia que resulten competentes y/o cualquier otro órgano o Institución Pública que estime conveniente, que presente a este Tribunal un programa de estudio de campo clínico-epidemiológico-toxicológico relacionado con los habitantes de la Comuna de Dique Chico, con especial consideración de los niños, niñas y adolescentes que asisten a la escuela, relevando también los datos químicos del agua y suelo, y cualquier otro dato, referido a la zona en conflicto.

VI.- Establecer un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos para la presentación del programa de estudio de campo para su contralor por este Tribunal, bajo apercibimiento de ley.

VII.- Exhortar a las autoridades de la Comuna de Dique Chico y a los terceros interesados en este proceso, para que brinden su máxima

colaboración y cooperación con las autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia y/o quienes este autorice, para la realización de los estudios de campo pertinentes que por este decisorio se ordenan.

Protocolizar, hacer saber y dar copia.-

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

ORTIZ de GALLARDO, Maria Ines del Carmen

VOCAL DE CAMARA

-----

AUTO NÚMERO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Córdoba, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/ COMUNA DE DIQUE CHICO- AMPARO (LEY 4915)" (Expte. N° 6826796, iniciado el 01/12/2017), de los que resulta:

1.- A fs. 322/352vta. comparecen los Sres. Diego Agustín Fischer; Rosa Estela Giovanini; Sergio Raúl Arzubi, en su carácter de socio gerente de "San Ignacio S.R.L.", María Eugenia Stuart France por derecho propio y como administradora de la Sucesión de Enrique Daniel Franzini; Juan Ignacio Ruffino; Marta Masco e Inés Emilia Sammartino Bustos, por medio de apoderado y Enzo Dalmaso, Erica Dalmaso, Leonardo D. Dalmaso y Pablo Dalmaso, Alejandro G. Dalmaso y Teresa Dalmaso, por derecho propio como sucesores de Alejandro Enrique Dalmaso, con patrocinio letrado, e interponen acción de amparo en contra de la Comuna de Dique Chico, Pedanías Alta Gracia, Departamento Santa María de la Provincia de Córdoba, todo de conformidad al art. 48 de la Constitución Provincial y art. 43 de la Constitución Nacional, con motivo de la conducta que en forma actual e inminente lesiona, restringe y altera con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Constitución de Córdoba y los Tratados



Internacionales de Derechos Humanos que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, han sido equiparados a la Ley fundamental (art. 75 inc. 22 y 23).

Afirma que se violentan los principios que rigen el sistema federal argentino, por cuanto la Comuna ha excedido la competencia y potestad legislativa, invadiendo con la normativa que aquí se cuestiona la jurisdicción de otros entes de gobierno municipal y provincial, afectando los derechos de los amparistas.

Explica que la actuación lesiva, ilegítima y arbitraria de la Comuna se ha concretado mediante el dictado de la Resolución Nro. 242/17 de fecha 09/11/2017, mediante la cual la Comuna de Dique Chico resuelve crear una zona de resguardo ambiental (ZRA1) en la que se prohíbe el uso de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal.

Solicitan la declaración de inconstitucionalidad, nulidad e ineficacia de la resolución en cuestión por ser un acto lesivo que importa la aplicación concreta a los accionantes de esa norma que lesiona o amenaza sus derechos, en tanto les impide desarrollar su actividad dedicada a la explotación agrícola en inmuebles rurales de su propiedad y/o arrendados, que se encuentran fuera de la jurisdicción de la Comuna accionada, pero que han quedado comprendidos dentro de la ZRA; lo que hace admisible la presente acción, con costas.

Alegan que la ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta en la actuación de la Comuna en el dictado de la norma cuestionada, radica en que tal disposición no se aplica al ejido comunal donde tiene competencia, sino que la zona de resguardo ambiental 1 comprende mil (1.000) metros a partir del límite exterior o más extremo de la planta urbana, y también abarca un radio de mil (1.000) metros desde la Escuela Bernardo de Monteagudo de la localidad de Bajo chico N° 2 y el Jardín de Infantes Mariano Moreno Anexo, también de Bajo Chico, ambas totalmente ajenas a la comuna y fuera de su ejido municipal.

Exponen que sumado a lo anterior, se impone una segunda zona de resguardo ambiental (ZRA2) de un radio de quinientos (500) metros a partir del límite de la ZRA1, en la cual se mantiene la prohibición anteriormente citada, a excepción de la aplicación terrestre de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas III y IV. Dice que, finalmente, se establece una tercera zona de resguardo ambiental (ZRA3) de un radio de 2.000 metros a partir del límite de la ZRA2 en la que se prohíbe la aplicación aérea de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario.

Destacan que a partir de la Resolución N° 242/2017 la Comuna de Dique Chico instaura una Zona de Resguardo Ambiental que, en sus tres secciones, totaliza un radio de 3.500 metros a partir del fin de su ejido comunal, a lo cual suma otro radio de 3.500 metros desde los establecimientos educativos citados, todo ello, sobre territorio bajo jurisdicción de la Provincia de Córdoba y, en parte, la Municipalidad de Anisacate.

Asimismo la normativa prohíbe dentro de la Zona de Resguardo Ambiental la limpieza de todo tipo de maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, como asimismo el tránsito de maquinarias de aplicación de dichos productos que no se encuentren descargadas y perfectamente limpias. También prohíbe dentro de la ZRA el descarte o abandono de envases de cualquier elemento usado en fumigaciones o fertilizaciones; y determina que la Secretaría Administrativa Comunal será el Organismo de Aplicación de la Resolución, junto con el auxilio de un inspector que tendrá a cargo, dentro de otras funciones, la obligación de controlar y autorizar todo el procedimiento de aplicación de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario en el radio de 1.500 metros a partir del límite de la planta urbana y desde los establecimientos educativos involucrados; y brindar información sobre tal actividad a toda persona que lo solicite, teniendo el deber de anotar a los vecinos que se acerquen.

Impone sanciones a los infractores de tales disposiciones, consistentes en multas de hasta 50.000 litros de gasoil, secuestro de maquinaria por un plazo de hasta seis meses y arresto por un máximo de 60 días.

Postulan que la actividad normativa de la Administración comunal deviene manifiestamente arbitraria, ilegítima e ilegal, como así también ha sido ejercida mediando incompetencia al carecer la Comuna de Dique Chico de facultades para disponer medidas por fuera de su ejido comunal y por fuera del territorio donde presta efectivamente servicios, y avasallar las competencias propias de la Provincia de Córdoba y de otras comunas, todo en clara violación al sistema federal, y fundamentalmente a los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente y por los tratados de Derechos Humanos suscriptos por la Nación Argentina, como son el derecho a la propiedad, a la privacidad, a la libertad económica, a la libertad de tránsito, a ejercer industria lícita y el principio de legalidad, entre tantos otros.

Insiste en que la Comisión de Dique Chico se encuentra impedida de legislar sobre territorio sometido a jurisdicción provincial, por cuanto excede los límites territoriales y materiales que la Provincia ha establecido a la Comuna a través del Decreto N° 5561/1988.

Añaden que la normativa impugnada resulta inconstitucional ya que ha sido dictada careciendo totalmente de razonabilidad y de motivación que justifique tamaña decisión, en tanto es evidente que indicar solamente como justificación de la medida que la Comuna tiene como deber bregar por los derechos humanos y por el bienestar general de los vecinos, sin expresar someramente argumentos técnicos o científicos que acrediten los supuestos efectos tóxicos de la actividad que pretenden regular, o sin la extensión territorial sobre la cual se dispersarían dichos efectos, o siquiera la ineficiencia de la normativa provincial existente y de aplicación en la zona para regular esta situación, determina que carezca de justificación y razonabilidad, sumado a que no se encuentra justificado de qué manera puede arrogarse la

Comuna atribuciones que no le son propias en el territorio comprendido, constituyendo en consecuencia un ejercicio arbitrario y abusivo de la autoridad de la Comisión Comunal.

Esgrimen que en su artículo 21 la disposición analizada estableció que la misma entraría en vigencia el mismo día de su publicación, esto es el 09/11/2007, con lo que la medida se encuentra en plena vigencia y, por consiguiente, de manera actual e inminente se está produciendo afectaciones a derechos constitucionales de los amparistas que autorizan la interposición de la presente acción.

En virtud de la ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, solicitan como medida cautelar, que se ordene a la Comuna de Dique Chico la inmediata reposición de las cosas a su estado anterior al dictado de la Resolución Comunal N° 242/2017 y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente acción, se suspenda la vigencia y aplicación de la citada disposición.

Respecto al requisito de la verosimilitud del derecho surge de manera innegable al tratarse de un acto arbitrario e ilegítimo dictado mediando incompetencia de la Comuna para regular sobre la cuestión fuera de su jurisdicción y en un espacio territorial, donde se encuentran los inmuebles de los actores, sobre los que carece de poder de policía y potestad regulatoria, todo lo que invalida de manera insanable la normativa cuestionada, la que además vulnera derechos fundamentales de los peticionantes.

Respecto al requisito de peligro en la demora, refieren que es evidente toda vez que esta regulación ilegal, manifiestamente arbitraria, inconstitucional y excesiva que se encuentra vigente desde su dictado, al impedir la utilización de productos fitosanitarios obstruye el ejercicio normal y habitual de la actividad agropecuaria, con los importantes perjuicios económicos y a su derecho de propiedad.

Añaden que a la fecha de interposición de la acción de amparo, ya ha producido daño a algunos de los accionantes quienes por ese motivo se han visto impedidos de aplicar las fumigaciones y/o fertilizantes correspondientes a sus cultivos para lograr una mejor producción y

calidad, toda vez que de haberlos realizados se habrían expuestos a las graves sanciones que establece esa norma espuria.

Manifiestan que con la entrada en vigencia de la resolución algunos de los accionantes han debido suspender la siembra de granos toda vez que las restricciones que impone esta normativa ilegal le impiden desempeñar debidamente y en condiciones mínimas de rendimiento la actividad agropecuaria que desarrollan, por lo que una extensión en el tiempo de la norma inconstitucional que atacan será susceptible de producir grave daños a los administrados.

Respecto al grave daño al Administrado, es uno de los presupuestos exigidos para disponer la suspensión de una medida de la Administración, a ello debe sumarse que en el caso y dado que la Comuna accionada no cuenta con más de 250 habitantes, ésta carece por completo de capacidad económica para hacer frente a una eventual acción de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad del Estado por actividad normativa y/o al pago de las expropiaciones irregulares que debería enfrentar.

Resaltan que queda puesto de manifiesto, la temeridad con la que las autoridades comunales legislan, ya que para garantizar la salubridad de la población y la tutela ambiental, no resulta necesario el dictado de una norma como la aquí cuestionada, para la que además, carece por completo de competencia.

Afirman que la suspensión de la vigencia y aplicación de la norma hasta tanto exista decisión definitiva, no derivará ninguna afectación al interés público, teniendo en cuenta por las autoridades de la Comuna, toda vez que por la vigencia de la Ley Provincial Nro. 6.149, se encuentra debidamente regulado el modo de aplicación de esos productos y la preservación del ambiente y la salud de la población de Dique Chico.

Solicita se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

Ofrecen fianza.

Finalmente solicitaron la citación como tercero interesado a la Provincia de Córdoba.

2.- Al interponer la demanda, los accionantes requirieron una medida cautelar (punto IX, fs. 350vta./351vta.), a lo que el Tribunal previo a resolver, fijó audiencia a los fines del art.58 del CPCC, citándose a solicitud de los amparistas en el punto X de la demanda a la Provincia de Córdoba, en calidad de tercero interesado (fs. 356 y 359).

3.- A fs. 366/367 se lleva a cabo la audiencia, con la presencia de todas las partes, las que manifiestan no haber arribado a acuerdo y se dicta el decreto de autos para resolver la medida cautelar.

4.- A fs. 532/550vta. comparece un grupo de vecinos de la localidad de Dique Chico, como terceros interesados (Anexo I, fs. 402, 416, 435, 449, 469, 483, 496, 500, 505, 509, 515, 530) con patrocinio letrado, en los términos del art. 41, 43, 116 C.N. art 30 de la Ley 25675.

Señalan que se encuentran legitimados para comparecer por el contenido eminentemente ambiental que reviste el conflicto y su repercusión en los Derechos Humanos Fundamentales a “la salud y la vida”, derechos de raigambre constitucional que desarrollan detalladamente.

Formulan análisis de los antecedentes del caso y el dictado de la Resolución Nro. 242/17:

Alegan que con fecha 09/11/2017, el Sr. Jefe Comunal de la Localidad de Dique Chico, dictó la Resolución Nro.242/17, por la que entre diversas cuestiones, resuelve la creación de “una Zona de Resguardo Ambiental (ZRA)”, la que podrá ser pasible de futuras modificaciones en el futuro, incrementándose, teniendo en cuenta circunstancias o necesidades que así lo ameriten, elementos técnicos-científicos, el orden público ambiental, el principio de progresividad y, principalmente, el crecimiento poblacional.

Relatan que también, dentro de la mencionada zona de resguardo ambiental, se establecen diversas prohibiciones respecto al uso de productos químicos o biológicos destinados a la fertilización o fumigación y también compromisos asumidos por la Comuna a fomentar, apoyar y/o articular políticas,

programas y acciones que impulsen el desarrollo de Sistemas de Producción Agroecológica y estimular la transición hacia la producción agroecológica a nivel comunal. Dan detalles de la Resolución cuestionada, concluyendo que es claro e indubitable, la voluntad del poder ejecutivo comunal de regular, mediante el dictado de la correspondiente Resolución, una serie de actividades que poseen la entidad como para impactar de un modo significativo sobre el ambiente en general, y sobre el agua, el aire y el suelo de manera especial, además, de cómo ese impacto, tiene su repercusión sobre la SALUD y la VIDA de los vecinos, y como éstos Derechos Humanos Fundamentales encuentran su protección en la respectiva medida legislativa. Dan razones.

Resaltan la naturaleza ambiental de la medida materializada con el dictado de la Resolución Nro. 242/17, y así lo dejan planteado, dando razones minuciosamente.

Acompañan prueba.

Solicitan se admita la participación de los vecinos de Dique Chico como terceros interesados.

Acompaña memorial la parte actora a fs. 552/554, la Comuna de Dique Chico a fs. 592/603vta.

5.- A fs. 627/629vta., comparece la Dirección General de Fiscalización y Control del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Córdoba y acompañan informe sobre la participación e intervención en las comunicaciones y reuniones de trabajo con el Presidente de la Comuna de Dique Chico, como así también en el control efectuado por el cuerpo de inspectores de esa Dirección, en las aplicaciones de productos químicos o biológicos de uso agropecuario realizadas en la zona indicada, las que detalla cronológicamente. Acompañan copia certificada de Expediente Administrativo Nro. 0435-002086/2017.

Y CONSIDERANDO:

I) Que el objeto de la pretensión principal de esta acción de amparo consiste en la impugnación de la Resolución N° 242 de fecha 09/11/2017, mediante la cual la Comuna de Dique Chico resolvió crear una “ZONA DE

RESGUARDO AMBIENTAL (ZRA)”, en la que se prohíbe el uso de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal. Los amparistas piden la declaración de inconstitucionalidad, nulidad e ineficacia de la citada resolución, por ser un acto lesivo que importa la aplicación concreta a los accionantes de esa norma que lesiona o amenaza sus derechos, en tanto les impide desarrollar su actividad dedicada a la explotación agrícola en inmuebles rurales de su propiedad y/o arrendados, que se encuentran fuera de la jurisdicción de la Comuna accionada, pero que han quedado comprendidos dentro de la “ZRA”. Piden costas.

Como medida cautelar pide que se ordene a la demandada la inmediata reposición de las cosas a su estado anterior y que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente acción, se suspenda la vigencia y aplicación de la normativa impugnada.

Afirma que la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución N° 242/2017 hasta tanto se dicte una decisión definitiva, no se derivará afectación alguna al interés público, atento que la normativa provincial regula el modo de aplicación de los productos y la preservación del ambiente y la salud de la población de Dique Chico.

II) Que de conformidad a lo establecido por el art. 484 del C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 17 de la Ley 4915 y art. 13 de la Ley 7182, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

III) Que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: a) la verosimilitud del

derecho invocado; b) el peligro en la demora, c) la no afectación al interés público; c) contracautela.

IV) Que si bien es cierto que las medidas cautelares innovativas exigen una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros), también lo es que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no se puede descartar el despacho de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento, cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, añadiendo que estos institutos procesales enfocan sus proyecciones sobre el fondo del litigio, porque su objetivo es evitar la producción de perjuicios que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo de dictarse la sentencia definitiva (C.S.J.N. Fallos: 320:1633).

En virtud de lo expuesto, corresponde analizar la concurrencia de los presupuestos establecidos para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

V) Que la Constitución Nacional en el art. 41 consagra que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las

necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...” y el art. 43 ib. establece que podrán interponer la acción de amparo en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

La Constitución de la Provincia de Córdoba dispone en su art. 11 sobre “RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE” que “El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales”.

El art. 59 declara: “La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social.

El Gobierno de la Provincia garantiza este derecho mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud, integra todos los recursos y concerta la política sanitaria con el Gobierno Federal, Gobiernos Provinciales, municipios e instituciones sociales públicas y privadas.

La Provincia, en función de lo establecido en la Constitución Nacional, conserva y reafirma para sí, la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración sobre salud”.

En el Capítulo Tercero “Ecología”, preceptúa sobre “MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA” y el art. 66 ib. dispone: “Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.

El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.

El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

Para ello, dicta normas que aseguren:

1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.

2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.

3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.

4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos”.

En el art. 68 ib. referido a “RECURSOS NATURALES” prevé que: “El Estado Provincial defiende los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente.

La tierra es un bien permanente de producción; la ley garantiza su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, la erosión y regula el empleo de las tecnologías de aplicación...”.

El art. 104 ib. dispone que es atribución de la Legislatura: “21. Dictar normas generales sobre la preservación del recurso suelo urbano, referidas al ordenamiento territorial, y protectoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico”.

El art. 186 consagra que: “Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal:

1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.

...7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud y centros asistenciales; higiene y moralidad pública; ancianidad, discapacidad y desamparo; cementerios y servicios fúnebres; planes edilicios, apertura y construcción de calles, plazas y paseos; diseño y estética; vialidad, tránsito y transporte urbano; uso de calles y subsuelo; control de la construcción;

protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; faenamiento de animales destinados al consumo; mercados, abastecimiento

de productos en las mejores condiciones de calidad y precio; elaboración y venta de alimentos; creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes en la materia; turismo; servicios de previsión, asistencia social y bancarios.

...10. Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia.

...13. Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial.

14. Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado”.

VI) Que en ese marco constitucional, la Ley N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1).

Esta ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta (art. 2).

La interpretación y aplicación de la presente ley, y la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: congruencia; prevención; precautorio; equidad intergeneracional; progresividad; responsabilidad; subsidiariedad; sustentabilidad; solidaridad; cooperación (art. 4).

Por su parte, el art. 27 ib. encabeza las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen

daño ambiental de incidencia colectiva y define el “daño ambiental” como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción (art. 28) y la exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa y se presume *iuris tantum* la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas (art. 29 ib.).

La Ley Provincial N° 10.208 (B.O. 27/06/2014) determina la política ambiental provincial y, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueva una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno en el territorio de la Provincia de Córdoba.

Esta ley es de orden público y se incorpora al marco normativo ambiental vigente en la Provincia - Ley N° 7343, normas concordantes y complementarias-, modernizando y definiendo los principales instrumentos de política y gestión ambiental y estableciendo la participación ciudadana en los distintos procesos de gestión (art. 2 ib.).

En virtud del art. 5, el diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas:

a) El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población;

b) La protección de la salud de las personas previniendo riesgos o daños ambientales;

c) La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente, incluyendo los componentes que lo integran;

d) La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables;

e) La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio;

f) La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna ni generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas;

g) La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental;

h) El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos;

i) La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable;

j) El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos

integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales; etc.

A los fines de alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley, los organismos públicos provinciales, municipales y comunales integrarán en sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 25.675 - General del Ambiente-, en la Ley Nº 7343 - Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y en esta normativa (art. 6 ib.).

El art. 71 ib., de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional, fija el procedimiento para el ejercicio del amparo en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente.

El amparo ambiental procede cuando se entable en relación con la protección y defensa del ambiente y la biodiversidad, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire, las aguas y los recursos naturales en general, comprendiendo cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana.

Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos, podrán ejercerse:

- a) Acciones de prevención;
- b) Acciones de reparación en especie, o
- c) Acciones de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad.

Son sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente Ley, las personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- que, en forma directa o a través de terceros, sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos.

Quedan comprendidas, además, las reparticiones del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal cuando en el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente obraren con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los intereses difusos y derechos colectivos (art. 73 ib.).

EL Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos en forma conjunta con el Ministerio de Salud deben promover acciones de salud ambiental destinadas a asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria (art. 83).

En virtud del art. 84 ib. se determina que para aquellas actividades que pudieran generar efectos negativos significativos sobre la salud, según se determine en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar en forma complementaria una detallada Evaluación de Impacto en Salud. La Autoridad de Aplicación puede solicitar la Evaluación de Impacto en Salud cuando lo considere necesario en los proyectos que no son sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

La Evaluación de Impacto en Salud debe contemplar:

- a) Valoración en función del análisis del proyecto de los potenciales efectos en la salud de la población y la distribución de los mismos en dicha población;
- b) Factores ambientales relacionados con los problemas de salud identificados;
- c) Fuentes de contaminación, migración del contaminante a través del ambiente, puntos y vías de exposición, población potencialmente expuesta a los agentes contaminantes biológicos, químicos, físicos, entre otros;
- d) Información complementaria en lo referente a su implicancia en la salud de la población sobre el ambiente físico local y las condiciones sociales, y
- e) Informe final y recomendaciones.

VII) Que en el contexto de este marco constitucional y legal, la Nación sancionó la Ley



24.051 de Residuos Peligrosos cuyo art. 2 establece: “Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales...”.

Por su parte, el Anexo I enumera como “Categorías sometidas a control” a “Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios”.

VIII) Que, asimismo, la Provincia de Córdoba sancionó la Ley N° 9164 (B.O. 28/06/2004) de productos químicos o biológicos para uso agropecuario.

Sus objetivos consisten en la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación, y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal, como también asegurar su trazabilidad y la de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos productos generan (art. 1).

A efectos de esta Ley, se considera producto químico o biológico de uso agropecuario a todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas. Esta

definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario (art. 2).

El art. 6 de la Ley N° 9164 establece que el Organismo de Aplicación publicará la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos mencionados en el Artículo 2 o de la presente Ley, que se encuentren inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.) o el organismo que lo reemplace en el futuro, haciendo expresa mención de aquéllos que por sus características de riesgo ambiental, fueran de prohibida comercialización o aplicación restringida a determinados usos.

El art. 7 ib. dispone: “El Organismo de Aplicación publicará y mantendrá actualizada una clasificación de riesgo ambiental para los productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Para la determinación de dicho riesgo ambiental no se utilizarán únicamente los valores de toxicidad y residualidad, sino que deberán considerarse también las propiedades referidas a volatilidad, capacidad de percolación a napas, selectividad, concentración de producto activo y tipo de formulación. Hasta tanto el Organismo de Aplicación pueda contar con la información necesaria a tal efecto, se considera vigente la clasificación ecotoxicológica reconocida por la Organización Mundial de la Salud”.

En el Capítulo XV titulado “DE LAS PROHIBICIONES”, la ley establece las siguientes:

Art. 58: “PROHÍBESE la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos (1.500 m.) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Asimismo, PROHÍBESE la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500 m.) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas III y IV”.

Art. 59: “PROHÍBESE la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500 m.) metros a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas, de productos

químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas III y IV”.

Art.60: “PROHÍBESE la venta, utilización y manipulación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas Ia, Ib, II y III, a menores de dieciocho (18) años de edad”.

Art. 61: “PROHÍBESE el almacenamiento, transporte y manipulación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca el Organismo de Aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal”.

Art. 62: “PROHÍBESE el enterramiento, quema y/o disposición final de restos o envases de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, que no hubieran sido sometidos a tratamientos previos de descontaminación por triple lavado o según las instrucciones particulares de su rótulo, como así también la descarga de restos, residuos y/o envases en cursos o espejos de agua”.

Art. 63: “PROHÍBESE en toda la Provincia el transporte de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, en vehículos que no cumplan con la legislación nacional al respecto”.

El art. 25 del Decreto Reglamentario N° 132/05 establece que cuando el Organismo de Aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario por su alta toxicidad, prolongado efecto residual u otra causa que tornare peligroso su uso, gestionará ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar - en forma inmediata - las medidas necesarias para el resguardo y preservación de las personas, del medio ambiente, flora, fauna o bienes de terceros.

IX) Que la Comuna de Dique Chico, mediante la Resolución N° 242/2017, atendió a los reclamos y denuncias policiales efectuadas por los vecinos en torno a las fumigaciones en los campos aledaños a la Comuna y a la Escuela.

Asimismo, tomando como fundamentos técnicos, académicos, científicos y de la medicina basada en la evidencia, que mediante los Anexos se agregan como parte integrante de esa Resolución, como así también, los fundamentos de hecho y de derecho que se adopta en esta resolución, resolvió:

“Art. 1°) CRÉASE una “ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL (ZRA)” conformada: A) A partir del límite exterior o más extremo de la planta urbana, núcleo poblacional o casa habitada, de esta localidad –entendiéndose por tales, aquellos donde habitan

personas, en forma permanente, y; B) de la Escuela Bernardo de Monteagudo Anexo Bajo Chico y hasta un radio de un mil (1.000) metros...

Art. 2°) PROHÍBASE dentro de la mencionada “ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL (ZRA)”, la utilización en toda forma, de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, excepto los productos debidamente autorizados para la práctica de agricultura orgánica o agroecológica, la que deberá contar con la autorización de la Secretaría Administrativa Comunal o la dependencia o repartición que en el futuro la reemplace...

Art. 3°) AUTORÍZASE fuera de la “ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL” y hasta el límite de los quinientos (500) metros, la aplicación terrestre, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas III y IV. Para la aplicación de dichos productos químicos o biológicos de uso agropecuario destinado a la pulverización, fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, se deberá contar con la previa Autorización Comunal, a cuyos fines, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: ...

Art. 4°) PROHÍBASE la aplicación aérea de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la fumigación o

a la fertilización agrícola y/o forestal, en un radio de dos mil metros (2000) a partir de la “ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL”.

Art. 5º) EXCEPTÚASE de la prohibición de aplicar productos establecidos en la presente Resolución, cuando las aplicaciones obedezcan a razones de sanidad pública.

Art. 6º) PROHÍBASE dentro de la “ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL”, la limpieza de todo tipo de maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos químicos o biológicos, de uso agropecuario destinados a la fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, como asimismo el tránsito de máquinas de aplicación de dichos productos que no se encuentren descargadas y perfectamente limpias.

Art. 7º) PROHÍBASE dentro de la “ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL” el descarte o abandono de envases de cualquier producto químico o biológico, de uso agropecuario y/o forestal y de cualquier otro elemento usado en fumigaciones o fertilizaciones.

..Art. 9º) PROHIBASE dentro de la Planta Urbana, la limpieza de todo tipo de maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos químicos o biológicos, de uso agropecuario destinado a la pulverización o a la fertilización agrícola y/o forestal, como asimismo queda terminantemente vedado el ingreso, tránsito, estacionamiento y guarda de máquinas de aplicación terrestre y aero-aplicadores de dichos productos...

Art. 14º) PROHÍBASE dentro de toda la extensión de la planta urbana la tenencia de envases vacíos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, y su reutilización para cualquier fin, en forma permanente o transitoria, para uso comercial o familiar. Prohíbase, además, la tenencia de todo envase, sea este vacío o reutilizado, que posea la leyenda “VENENO”, “TOXICO”, “DESTRUYA ESTE ENVASE VACÍO”, “NO REUTILIZAR ESTE ENVASE”, o EXPRESIONES SIMILARES...”.

Los artículos 16 a 19 describen las infracciones y sanciones correspondientes a los infractores de las normas precedentes.

La Resolución N° 242/2017 entró en vigencia el día 09/11/2017 (art. 21 ib.).

X) Que la verosimilitud del derecho invocado para despachar la medida cautelar, está dada prima facie por la doctrina emanada del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en la Sentencia N° 07 de 18/09/2007 "CHAÑAR BONITO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE MENDIOLAZA – AMPARO - REC. APELACIÓN (E 769041/36) – CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD", decisorio en el cual el Alto Cuerpo precisó que “...si bien la materia regulada en ésta atañe a las potestades de regulación y fiscalización propias del ejercicio del poder de policía de la comuna en materia de salubridad, dicho ejercicio debe subordinarse al régimen jurídico vigente en el Estado Federal, al cual no puede desconocer sin un fundamento de tinte científico técnico o local que justifique tal proceder.

Ello por cuanto es claro que la temática de los compuestos químicos de aplicación a la producción agropecuaria desborda los intereses locales de los municipios al involucrar cuestiones que interesan a la Nación toda, circunstancia en mérito de la cual se le ha conferido al gobierno federal el establecimiento de sus bases”.

A la luz de tal postulado, la Ordenanza dictada por la Comuna de Dique Chico que en la “Zona de Resguardo Ambiental (ZRA)” establece la prohibición de la utilización en toda forma, de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario

destinado a la pulverización y/o fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, excepto los productos debidamente autorizados por la práctica de agricultura orgánica o agroecológica, genera un estado de falta de certeza jurídica en los aspectos estrictamente técnicos y en la competencia territorial para el dictado de la Resolución N° 242/2017 por la Comuna de Dique Chico que, en este estadio inicial del proceso de amparo, ponen en evidencia un conflicto en orden al ejercicio simultáneo de diversas jurisdicciones normativas nacional, provincial y comunal, que será dirimido al resolver el fondo de la acción.

Asimismo, los amparistas oponen a la validez normativa de la mencionada resolución comunal, cuestiones atinentes a la competencia territorial de la Comuna de Dique Chico, en función del art. 185 de la Constitución Provincial, el cual establece que “La competencia territorial comprende la zona a beneficiarse con los servicios municipales”.

Dicho precepto se complementa con el art. 7 de la Ley 8102 Orgánica Municipal que establece: “El radio de los Municipios comprenderá: 1) La zona en que se presten total o parcialmente los servicios públicos municipales permanentes. 2) La zona aledaña reservada para las futuras prestaciones de servicios”.

En la audiencia del art. 58 celebrada el día 14/12/2017 (fs. 366/367) las partes han expresado sus respectivas defensas (fs. 552/554) y oposición a la cuestión de los alcances de la competencia territorial de la Comuna (fs. 592/603vta.), lo cual trasunta -además- el análisis de cuestiones de hecho y prueba que también se difieren para el fondo del asunto.

XI) Que el estudio acerca de la configuración de la verosimilitud del derecho sería en verdad incompleto, si no se analiza el derecho a la salud del colectivo social que habita en la Comuna de Dique Chico y que fue el antecedente de preferente consideración para dictar la Resolución N° 242/2017.

XII) Que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, que está garantizado por la Constitución Nacional y su protección -en especial el derecho a la salud- constituye un bien en sí mismo, porque resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19, C.N.), toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar

libremente por su propio plan de vida (C.S.J.N. Fallos: 302:1284; 310:112; 312:1953; 323:1339; 324:754; 326:4931; 329:1226; 329:1638).

Asimismo, la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental (C.S.J.N. Fallos: 310:112; 312:1953 y 320:1294) y que, en tanto eje y

centro de todo sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental (C.S.J.N. Fallos: 316:479 y 324:3569). El hombre es la razón de todo el sistema jurídico; y que, en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente-, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes tienen siempre un carácter instrumental (C.S.J.N. Fallos: 329:4918; v. asimismo Fallos: 316:479 esp. consid. 12 y 13 voto Dres. Barra y Fayt; y 323:3229 consid. 15).

La C.S.J.N. ha puntualizado que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla con acciones positivas (Fallos: 321:1684; 323:1339, 3229; 324:3569 y 326:4931).

XIII) Que el derecho a la salud, que en el texto de la Constitución Nacional de 1853 formaba parte de los derechos implícitamente reconocidos (art. 33), a partir de la reforma de 1994 se encuentra explícitamente previsto en el nuevo texto constitucional, tanto en la esfera de las relaciones de consumo (art. 42), relacionado a la protección del medio ambiente (art. 41), como a través de su reconocimiento en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.), con particular mención al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. 1); a la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (arts. 4.1. y 5.1.); al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6.1.); a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. I y XII); a la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3) y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (art. 25).

El Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por la Ley 24.658, en su art. 10 sobre “Derecho a la salud” consagra que: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida

como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que "...toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial" (CIDH, "Furlan c/ Argentina", Sentencia del 31/08/2012; párrafo 134; "Ximenes Lopes c/ Brasil", Sentencia del 04/07/2006, párrafo 104).

Concordantemente, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud consagra que "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social... Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas".

Toda esta preferente tutela jurídica alcanza no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva (Fallos 323:1339 del dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN en autos "Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c. Ministerio de Salud - Estado nacional s/acción de amparo - medida cautelar" de fecha 18 de diciembre de 2003).

XIV) Que el Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales, sino que tiene, además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio (C.S.J.N. "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986" (01/06/2000, Fallos: 323:1339).

XV) Que consustancial al principio republicano, la tutela de la dignidad de la persona debe ser observada en todos los niveles de gobierno, tanto en la elaboración de las leyes, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, cuanto en las decisiones judiciales en situaciones de conflicto.

En orden a ello, las atribuciones del Poder Judicial no consisten en sustituir al Poder Legislativo ni a la Administración, transformando lo que es discrecionalidad legislativa o administrativa, en discrecionalidad judicial, sino en dirimir los conflictos conforme a la Constitución y a la totalidad del orden jurídico (art. 174 de la C. Pcial.).

La función jurisdiccional postula una visión integradora de fuentes diversas, atravesada siempre por aquellos primeros imperativos del derecho, por las garantías constitucionales; y, con ellos, por la producción jurídica internacional en el campo de

los derechos fundamentales (C.S.J.N. Fallos: 302:1284), que integran los principios arquitectónicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

XVI) Que desde esta amplia visión de los derechos constitucionales en juego, el carácter nocivo de algunos productos fitosanitarios, sea por su propia toxicidad, o por su mala administración y aplicación, o por el tiempo de exposición, es reconocida con carácter universal por la Organización Mundial de la Salud, a través de su órgano específico, la Agencia Internacional de Investigación sobre Cáncer (Internacional Agency for Research on Cancer - IARC), la cual en su Monografía 112 sobre Glifosato, de marzo de 2015 determinó que el "glifosato" (Glyphosate) es probablemente carcinogénico para los seres humanos, situándolo en el Grupo 2A (a mayor abundamiento, copiamos fundamentos en lengua original: "There is limited evidence in humans for the carcinogenicity of glyphosate. A positive association has been observed for non-Hodgkin lymphoma.

#### 6.2 Cancer in experimental animals

There is sufficient evidence in experimental animals for the carcinogenicity of glyphosate.

#### 6.3 Overall evaluation

Glyphosate is probably carcinogenic to humans (Group 2A).

#### 6.4 Rationale

In making this overall evaluation, the Working Group noted that the mechanistic and other relevant data support the classification of

glyphosate in Group 2A. In addition to limited evidence for the carcinogenicity of glyphosate in humans and sufficient evidence for the carcinogenicity of glyphosate in experimental animals, there is strong evidence that glyphosate can operate through two key characteristics of known human carcinogens, and that these can be operative in humans.

Specifically:

- There is strong evidence that exposure to glyphosate or glyphosate-based formulations is genotoxic based on studies in humans in vitro and studies in experimental animals. Glyphosate 79 One study in several communities in individuals exposed to glyphosate-based formulations also found chromosomal damage in blood cells; in this study, markers of chromosomal damage (micronucleus formation) were significantly greater after exposure than before exposure in the same individuals.

- There is strong evidence that glyphosate, glyphosate-based formulations, and aminomethylphosphonic acid can act to induce oxidative stress based on studies in experimental animals, and in studies in humans in vitro. This mechanism has been challenged experimentally by administering antioxidants, which abrogated the effects of glyphosate on oxidative stress. Studies in aquatic species provide additional evidence for glyphosate-induced oxidative stress", IARC, Monografía 112, páginas 78/79 consultada en <http://monographs.iarc.fr/ENG/Monographs/vol112/mono112-10.pdf>).

XVII) Que en este contexto, el principio precautorio consagrado en la Ley Nacional N° 25.675 y en la Ley Provincial N° 10.208 con mayor razón se hace operativo en esta fase cautelar, al establecer la directriz según la cual, cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Del mismo modo, también se hace operativo el principio de prevención, conforme al cual, las causas y las fuentes de los problemas

ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

XVIII) Que como explicita la doctrina, el principio de precaución fue enunciado inicialmente por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, creado en 1987; por decisiones concurrentes de la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, lo recogió la Declaración Ministerial de la 2ª Conferencia Mundial del Clima, y aparece consagrado en el art. 3 inc. 3 Convenio Marco sobre el Cambio Climático, negociado entre febrero de 1991 y mayo de 1992, bajo los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

También aparece como principio 15, en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro en 1992, que textualmente establece: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (CAFFERATTA, Néstor A. - GOLDENBERG, Isidoro H., "El principio de precaución", La Ley Online 0003/009138).

Así se analiza que "la precaución consiste en la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que se puede razonablemente esperar que implicará un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras, o para el medio ambiente. Se impone especialmente a los poderes públicos, que deben hacer prevalecer los imperativos de salud y seguridad por encima de la libertad de intercambios entre particulares y entre Estados. Este principio ordena tomar todas las medidas que permitan, en base a un costo económico y social aceptable, detectar y evaluar el riesgo, reducirlo a un nivel aceptable y si es posible,

eliminarlo. Al mismo tiempo, el principio de precaución obliga a informar a las personas implicadas acerca del riesgo y de tener en cuenta sus sugerencias acerca de las medidas a adoptar. Este dispositivo de precaución debe ser proporcionado a la gravedad del riesgo y debe ser en todo momento reversible” (KOURILSKY, Philippe; VINEY Geneviève, *Le principe de précaution: rapport au Premier Ministre, documentation française*, p. 1334, citado por DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, *Aspectos conceptuales de del principio de precaución ambiental*”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, págs. 11/12).

XIX) Que en armonía con el artículo 41 de la Constitución Nacional y el espíritu que inspiró su sanción, se viene sosteniendo que en materia ambiental lo más razonable y beneficioso es prevenir antes que recomponer o reparar el posible daño a la salud o al medio ambiente (ROSATTI, Horacio Daniel, "Preservación del medio ambiente. Desde el interés difuso hacia el derecho-deber constitucional", en A.A.V.V., *La reforma de la Constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción, Santa Fe-Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni*, p. 81 y siguientes).

Es a la luz de estos principios -que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional (Fallos: 329: 3493, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni), que deben entenderse las facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (C.S.J.N. “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo”, del 23/02/2016; Fallos: 339:142).

Así, la Corte pone de relieve la necesidad de hacer un balance provisorio entre la perspectiva de la ocurrencia de un daño grave e irreversible y el costo de acreditar el cumplimiento de las medidas solicitadas, principalmente, a la luz del ya citado principio

precautorio, conforme al cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente –art. 4° de la Ley 25.675- (Fallos: 333:748, disidencia de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

Con esa proyección y por todas las razones expuestas, teniendo en cuenta los motivos ponderados por la Comuna de Dique Chico, expresados en el “Visto” y “Considerandos” de la Resolución N° 242/2017 (fs. 1/6) y la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa de las partes en conflicto, la medida cautelar de suspensión provisional de la citada resolución, se concede con carácter excepcional y parcialmente desde la fecha de notificación de este decisorio y por el plazo de treinta (30) días hábiles judiciales.

Ello es así, atento que el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia, a través de la Secretaría de Agricultura, ha adjuntado al proceso diferentes actuaciones relacionadas a inspecciones llevadas a cabo en el marco de la Ley N° 9164 y su Decreto Reglamentario N° 132/2005 de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, Comuna de Dique Chico, Departamento Santa María, como así también un circunstanciado informe en el que no se relevan infracciones a las normas de policía agropecuaria (cfr. fs. 604/629vta).

XX) Que el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción (art. 41 de la Constitución Nacional, art. 27 de la Ley 25.675).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del

porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Fallos: 329:2316 y “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo”, del 23 de febrero de 2016; Fallos: 339:142).

XXI) Que por todas las consideraciones expuestas, a partir de este juicio provisional inherente a la fase cautelar de esta acción de amparo, en la apreciación del caso y su encuadramiento jurídico, es posible concluir que en el sub examine, tanto las circunstancias de hecho y de derecho que la anteceden, como los derechos constitucionales al ambiente sano y equilibrado, y a la salud como derecho no solo individual sino colectivo, y su intersección con la libertades individuales a trabajar y ejercer industria lícita, son todos elementos que confluyen y deben analizarse desde una perspectiva holística, distinta a las medidas cautelares que, en general, tienden a tutelar otros bienes jurídicos.

XXII) Que desde esa proyección, en el sub iudice se configuran los requisitos para declarar procedente la medida cautelar. Ahora bien, en cuanto a los alcances materiales del despacho de la decisión provisional, además de ordenar con carácter excepcional la suspensión de la Resolución Comunal N° 242/2017 desde la fecha de notificación de este decisorio y por el plazo de treinta (30) días hábiles judiciales, este Tribunal debe adoptar todas las medidas conducentes para actuar en consecuencia de los principios de precaución y prevención ambientales, a cuyo fin se arbitran los pedidos de informes necesarios para el adecuado desarrollo de este proceso de amparo ambiental, en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias del proceso.

XXIII) Que las notas de provisoriedad y variabilidad que caracterizan a toda especie de medida provisional, permiten que en todo proceso sea factible decretar la modificación de las providencias precautorias ya dispuestas o su levantamiento, atendiendo a aquellas

circunstancias sobrevinientes o que no han podido ser valoradas al momento de dictarlas. Por ello, las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron.

XXIV) Que la diligencia de las partes y el cumplimiento de los plazos procesales aplicables a la acción de amparo (Ley 4915) permitirán dar finiquito al conflicto de

intereses en un tiempo breve y razonable, correspondiendo dar a la cuestión ambiental y de salud preferente despacho.

Finalmente, cabe aclarar que las cuestiones que se susciten con relación al cumplimiento de la orden provisional, serán resueltas en el presente proceso y por las disposiciones aplicables sobre ejecución de sentencia.

XXV) Que a fs. 63 del Libro de Fianzas se ratificaron las de los Dres. Ignacio Vélez Funes y Jorge Escalera.

XXVI) Que no procede imponer costas en esta instancia, atento el estado procesal de la causa.

Por ello y disposiciones citadas,  
SE RESUELVE:

I.- Ordenar la suspensión provisional y excepcional de la Resolución N° 242/2017 de la Comuna de Dique Chico desde la fecha de notificación del presente decisorio y por el plazo de treinta (30) días hábiles judiciales, debiendo los amparistas cumplir íntegramente todas y cada una de las previsiones de la Ley 9164 y demás reglamentación vigente.

II.- Ordenar que los amparistas, en el plazo de veinte (20) días hábiles judiciales, computados desde la notificación de este decisorio, elaboren un informe acerca de la metodología, procedimientos y maquinarias utilizados en el tratamiento, la aplicación y la disposición final de envases, restos o desechos de los productos químicos y biológicos de uso agropecuario y fitosanitarios, acompañando en su caso la documentación acreditante de ello, que aún no hubiese sido agregada al proceso.

III.- Requerir al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que a través de sus órganos técnicos ya sea la Secretaría de Agricultura o el



funcionario que se designe, en el plazo de veinte (20) días hábiles judiciales, computados desde la notificación de este decisorio, presente un informe circunstanciado y complementario al agregado a fs. 604/629vta. sobre cada uno de los procedimientos de inspección y fiscalización realizados en el marco de la Ley 9164 en la “Zona de Resguardo Ambiental (ZRA)” creada por la Resolución N° 242/2017 de la Comuna de Dique Chico, que aún no se hubieren adjuntado al Expediente N° 0435-002086/2017, fecha de inicio 17/11/2017, y disponer que, en virtud de este conflicto, deberán intensificarse las acciones de inspección y fiscalización en la zona de referencia.

Requerir que en dicho informe se explique circunstanciadamente si las “ZONAS DE RESGUARDO AMBIENTAL (ZRA)” y las prohibiciones establecidas en la Resolución N° 242/2017 de la Comuna de Dique Chico, son más restrictivas que las establecidas en la Ley N° 9164, dando los fundamentos de ese análisis comparativo.

IV.- Requerir al Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y al Ministerio de Salud, que a través de sus órganos técnicos y/o los funcionarios que se designen, en el marco de las competencias propias y conjuntas que le asigna la Ley 10.208, en el plazo de veinte (20) días hábiles judiciales, computados desde la notificación de este decisorio, presenten un informe circunstanciado sobre las acciones que pudieren haberse llevado a cabo en la Zona de Resguardo Ambiental (ZRA) de la Comuna de Dique Chico, sobre daño ambiental y a la salud de la población de este centro urbano por el uso de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y sustancias fitosanitarias y el tratamiento de los residuos peligrosos, incluyendo los estudios epidemiológicos que pudieren haberse realizado o que pudieren realizarse.

Protocolizar, hacer saber y dar copia.-

## 49. RIAL, MARIA Y O. C/ MUNICIPALIDAD DE TRENQUE LAUQUEN S/ ACCION DE RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL

28 de Mayo de 2018

Juzgado Contencioso Administrativo del  
Departamento Judicial de Trenque Lauquen.  
Provincia de Buenos Aires.

30 de Agosto, Trenque Lauquen. Provincia de  
Buenos Aires.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de primera instancia cautelar que ordena la reubicación de una planta acopio, fraccionamiento y comercialización de agrotóxicos perteneciente a la empresa demandada, ubicada en zona urbana (30 de Agosto, Trenque Lauquen, Buenos Aires), en un área que previamente debe establecer el municipio. En caso de omisión del Municipio en determinar el sector industrial adecuado, la empresa deberá radicar la planta a una distancia mínima de 5.000 mts. del área urbana.*

---

### SENTENCIA

Trenque Lauquen, 28 de mayo de 2018.-

#### **AUTOS Y VISTOS**

Las constancias de la causa "Rial, María y otros c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ acción de recomposición ambiental" --expte. 9.378--, radicada en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen, a mi cargo, y de los expedientes administrativos 5100-34346/2017, 5100-34347/2017 y 5100-34348/2017.-

#### **RESULTA**

1.- El 30.3.17 María Rial, Victoria Godín, Matías Antonio Villalba y Rosario Soledad Iturralde, con patrocinio letrado, promovieron amparo ambiental, de alcance colectivo, contra la Municipalidad de Trenque Lauquen, solicitando que la demandada: i) intime el inmediato traslado del centro acopiador de

agroquímicos de la empresa Agroservicios Pampeanos S.A., que se encuentra ubicado en plena zona céntrica de la ciudad de Treinta de Agosto; y ii) realice en un plazo de tres meses un campamento sanitario en la localidad de Treinta de Agosto, para conocer la situación epidemiológica y de polución ambiental de la ciudad y las fuentes generadoras de la contaminación --ver fs. 104/127--.-

Asimismo requirieron el dictado de las siguientes medidas cautelares: i) clausura preventiva del centro de comercialización de agroquímicos mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia firme en autos; y ii) subsidiariamente, prohibición de incorporar nuevos agroquímicos a la planta, al efecto de evitar un mayor daño al ambiente.-

Alegan que la localidad de Treinta de Agosto es una de las poblaciones más contaminadas de la Provincia de Buenos Aires, según un estudio de suelo y aire realizado por la Universidad Nacional de La Plata (en adelante UNLP) en el año 2013 a instancias de la Defensoría del Pueblo provincial (en adelante DP).-

Aducen un aumento de diversas patologías oncológicas e inmunológicas en la comunidad, que podría estar relacionado con la situación irregular del ambiente donde viven.-

Denuncian que la empresa multinacional de origen canadiense Agroservicios Pampeanos S.A. (que piden se cite como tercero obligado), desarrolla hace más de veinte años actividades potencialmente peligrosas para la salud y el ambiente, en pleno centro poblado de la ciudad de Treinta de Agosto.-

Justifican su legitimación activa, en la condición de vecinos de la localidad de Treinta de Agosto.-

Advierten que la preocupante situación ambiental de Treinta de Agosto sostenida por el informe de la UNLP, justifica la realización de un campamento sanitario que precise los niveles de contaminación en el suelo, aire y agua, sus fuentes generadoras y el impacto que pueda generar en la salud de los vecinos.-

Dicen que la comunidad de Treinta de Agosto no cuenta con un Código de Zonificación

ni con un Sector Industrial Planificado, y se rige por una normativa antigua, como son las ordenanzas 40/1979 y 759/1993.-

Relatan que en el año 1995 se otorgó un predio al margen de las vías del ferrocarril a la empresa Agroservicios Pampeanos S.A. (en adelante ASP S.A.), para acopio y comercialización de agroquímicos.-

Sostienen que la ubicación del centro de comercialización de agroquímicos se encuentra en una zona residencial, en pleno centro de la ciudad de Treinta de Agosto, y los reclamos de los habitantes no tardaron en llegar.-

Indican que dos años después de la instalación del agrocentro empezaron las primeras inquietudes y reclamos de los habitantes (ver expte. HCD 2.708/97).-

Aducen que en el año 2006 el HCD sancionó una comunicación a la Secretaría de Política Ambiental provincial (reiterada en el año 2008), solicitando la fiscalización de las actividades de la empresa en el predio ubicado en Treinta de Agosto y que remitiera información acerca del impacto ambiental provocado por el uso de fertilizantes granulados y/o en polvo, como la urea, que no fue contestada por el organismo provincial.-

Denuncian que el 21.6.09 se realizó una concurrida protesta frente al predio de la empresa, que finalizó con un petitorio, respaldado por cientos de firmas, solicitando al DEM la urgente relocalización del agrocentro y la realización de una adecuada planificación industrial de Treinta de Agosto.-

Detallan que en los alrededores del predio del agrocentro hay residencias particulares, comercios, un centro cultural, un club de fútbol, un jardín de infantes, una escuela secundaria, y a escasos metros, juegos para niños (hamacas, toboganes).-

Sostienen que el 10.1.13 se promulgó la ordenanza 3965, por la cual se establece que está prohibido la localización en centros poblados de empresas acopiadoras y comercializadoras de agroquímicos.-

Sustentan que en el caso de las empresas ya instaladas en zonas no permitidas por la ordenanza, se estableció un plazo mínimo de

tres años para su reubicación en zonas permitidas, pero no se fijó un plazo máximo.-

Afirman que ya pasaron cuatro años de la promulgación de la ordenanza y la demandada omitió hasta el momento intimar a la empresa a que se reubique en una zona permitida.-

Relatan que el HCD el 4.11.16 no aprobó un simple comunicado no vinculante al DEM para que intime a la multinacional a relocalizarse.-

Analizan que ante la ausencia de un plazo máximo para exigir la relocalización del agrocentro, se considere la situación como de plazo tácito (art. 887 CCC), exigiendo en forma urgente el retiro de la empresa, por la naturaleza de los derechos involucrados, o en su caso, como de plazo indeterminado, solicitando que se fije en autos un plazo máximo que no debería exceder los tres meses para la reubicación requerida.-

Como alternativa final, solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3.3 de la ordenanza 3965/2013, por no establecer un plazo máximo para el cumplimiento de la obligación, vulnerando derechos reconocidos en la Carta Magna.-

Consideran que la interpretación de una norma ambiental debe ser la más favorable al ambiente (*in dubio pro gaia* o *in dubio pro natura*).-

Señalan la mala fe de la empresa que sabe desde enero de 2013 que debe trasladarse, y no lo hizo, y ahora podría invocar que necesitaría uno o dos años para irse, cuando sabe la situación planteada desde hace mucho tiempo.-

Advierten que, más allá de las medidas cautelares que el suscripto pueda ordenar de oficio, con fundamento en el artículo 32 *in fine* de la ley 25.675, solicitan la clausura preventiva del agrocentro mientras dure el presente proceso y, subsidiariamente, que no se incorporen nuevos agroquímicos a la planta.-

Indican que para determinar la procedencia de una medida cautelar de índole ambiental, rigen dos principios fundamentales, el preventivo y el precautorio, previstos en el artículo 4 de la ley 25.675.-

Analizan que la verosimilitud en el derecho se encuentra suficientemente acreditada, porque el agrocentro se encuentra en una zona no permitida, no cumpliendo con la ordenanza 3965/13 y vulnerando derechos constitucionales.-

Alegan que el peligro en la demora se encuentra acreditado en autos, teniendo en cuenta que: i) la ciudad de Treinta de Agosto según el informe UNLP/DP es una de las localidades más contaminadas de la provincia; ii) el agrocentro se encuentra violando de manera notoria la ordenanza 3965/13; y iii) las actividades educativas, de esparcimiento y deportivas que se realizan cotidianamente en los alrededores de la planta.-

Agregan que la urgencia en materia ambiental debe interpretarse en armonía con los principios preventivo y precautorio.-

Destacan la omisión de las autoridades públicas municipales en su función de policía sanitaria y ambiental, para prevenir y eliminar los factores de contaminación en el ambiente, cuando la ordenanza 3965/13 prohibió la radicación de empresas acopiadoras y/o comercializadoras de agroquímicos en centros poblados, por el peligro para la salud y calidad de vida de la gente.-

Sostienen que la ordenanza 3965/13 es clara, ASP S.A. no debe estar ahí.-

Argumentan que invocar la falta de plazo máximo, implica llegar a la situación absurda de una empresa que se quede en un lugar prohibido por la normativa, de modo *ad eternum*.-

Denuncian que a cuatro años de promulgarse la ordenanza, la empresa no manifiesta la más mínima intención de irse de donde está, ni la comuna la intimó a trasladarse.-

Expresan que resulta innecesario el agotamiento de la vía administrativa, ya que se debe dar prioridad absoluta a la prevención del daño futuro, y en atención a que sería un ritualismo inútil exigir el procedimiento administrativo previo, cuando hace años que las autoridades municipales ignoran el reclamo de los vecinos para que se traslade la empresa (expte. adm. 2708/97).-

Ofrecieron prueba, solicitaron beneficio de litigar sin gastos y fundaron en derecho.-

Acompañaron la siguiente documental: i) copias de DNI (fs. 6/8); ii) copia del expte. adm. 2708/97 (fs. 9/91); iii) artículos periodísticos (fs. 92/96); iv) mapa (fs. 97); v) constancia de habilitación como expendedora de agroquímicos (fs. 98); y CD (fs. 99).-

2.- El 30.3.17 el juzgado previniente se declaró incompetente --ver fs. 126/127--.-

3.- El 31.3.17 se tuvo por presentados y parte a los peticionantes, se ordenó la inscripción de las presentes actuaciones en el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva (Ac. 3.660 y 3.721 SCJBA), se autorizó la publicación en un diario de circulación masiva de la zona del litigio y se dispuso que una vez remitido el Informe del Registro citado, se correría traslado de la demanda y se citaría a la empresa y a la provincia de Bs. As. a fin que se presenten y contesten la acción de amparo interpuesta.-

Por último, se difirió el tratamiento de la medida cautelar solicitada, a la contestación de la demanda --ver fs. 128/129--.-

4.- El 4.4.17 los actores: i) denunciaron las dos instituciones en el país que realizan el campamento sanitario; ii) solicitaron que otros estudios ambientales sean propuestos y controlados por la UNLP, la UTN u otra institución académica nacional; iii) informaron que la UTN - Regional Trenque Lauquen está en condiciones técnicas para realizar un examen de agroquímicos, basado en muestras de suelo, plantas y agua durante seis meses; iv) requieren que los costos de los análisis y estudios sean a cargo de la demandada; v) acompañan una copia de acta de infracción de la empresa a la ordenanza 3965/13; y vi) manifiestan que, más allá de los certificados y habilitaciones que pueda tener ASP S.A., la ubicación de la planta es en un lugar vedado para la ordenanza 3965/13, ya que se encuentra en un centro poblado --ver fs. 131/132--.-

5.- El 20.4.17 contestó el Área Registros y Digesto de la SCJBA --ver fs. 141--., y se ordenó continuar la causa con el traslado de la demanda y librar oficio a los juzgados intervinientes en

procesos colectivos, por la posible unificación de causas --ver fs. 142--.-

6.- El 24.4.17 el letrado de los actores acompañó copia de la publicación en un diario de la zona de la existencia de la causa --ver fs. 143/144--; y el 25.4.17 se lo tuvo presente --ver fs. 145--.-

7.- El 12.5.17 Fiscalía de Estado interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra su citación en las presentes actuaciones y solicitó la suspensión de los términos procesales mientras se resuelve la incidencia --ver fs. 185/186--. Recurso que fue rechazado en las dos instancias, confirmando la citación de la provincia de Buenos Aires, y la Alzada, además, le imprimió el trámite sumarísimo del CPCC a las presentes actuaciones --ver fs. 272/273 y 292/295--.-

8.- El 12.5.17 contestó demanda la municipalidad de Trenque Lauquen, solicitando el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas --ver fs. 257/271--.-

Niega los hechos en que se funda la demanda.-

Destaca las acciones de gobierno desarrolladas para garantizar en el municipio un ambiente sano.-

Alega que el plazo fijado por el artículo 10 de la ordenanza 3965/13, es claramente un plazo mínimo y, en base al principio de legalidad que impera en el ejercicio de la policía administrativa, se encuentra imposibilitada de intimar la reubicación de la empresa.-

Sostiene que un acto administrativo como el que peticionan los actores, generaría una grave responsabilidad para el Estado, por configurarse una vía de hecho administrativa contraria a la ley.-

Informa que ante el vacío legal en el plazo en cuestión, el DEM envió un proyecto modificatorio de la ordenanza 3965/13 donde se fija un plazo máximo para la reubicación de las empresas establecidas en zonas no permitidas.-

Analiza que en autos no se acreditó un daño ambiental que se le pueda imputar a la actividad desarrollada por la empresa ASP S.A.-

Resalta que existiendo una decisión administrativa emanada de la autoridad ambiental provincial de certificado de aptitud

ambiental, no existe fundamento para que la comuna rechace el otorgamiento de la habilitación pertinente.-

Cuestiona la rigurosidad científica y actualidad del informe de la UNLP/DP.-

Interpreta que las disposiciones de la ordenanza 3965/13 no responden a las motivaciones expuestas por los actores (que las empresas son potencialmente peligrosas para la salud y el ambiente), sino que se enmarcan en previsiones de zonificación, en un contexto de localización y ordenamiento urbanístico y territorial.-

Señala la antigüedad de la normativa de zonificación vigente en Treinta de Agosto (40 años), que genera muchas situaciones imprevistas e inadecuadas a la realidad y necesidades actuales.-

Afirma que el DEM se encuentra embarcado en los estudios pertinentes para articular con las autoridades provinciales competentes un proyecto viable de planeamiento urbano en Treinta de Agosto.-

Acompañó la siguiente documental: i) copia de proyecto de ordenanza (fs. 191/193); ii) copia de ordenanza 3965 (fs. 194/205); iii) expte. adm. 2378/2016 (fs. 206/256).-

El 17.5.17 la demandada acompañó proyecto de modificación de la ordenanza 3965 --ver fs. 276/279--.-

9.- El 14.7.17, en atención a la tramitación como proceso sumarísimo ordenada por la Alzada, se otorgó un plazo a la actora y a la demandada para readecuar sus pretensiones y defensas al trámite dispuesto y se ordenó correr traslado de la demanda a las citadas, conforme las normas del proceso sumarísimo, donde debían producir un informe circunstanciado referido a la procedencia de las medidas cautelares peticionadas y acompañar los antecedentes administrativos relacionados --ver fs. 305--.-

10.- El 10.8.17 los actores readecuaron la pretensión, remitiendo y ratificando la totalidad de la demanda y ampliación presentadas en autos, reiteró fundamentos de la demanda y ofreció un testigo nuevo --ver fs. 312/316--.-

El 24.8.17 la demandada reitera y ratifica todos y cada uno de los términos de la contestación de demanda --ver fs. 331--.-

11.- El 28.8.17 contestó demanda Fiscalía de Estado, solicitando la improcedencia de la citación y de la demanda contra su mandante, con costas --ver fs. 333/343--.-

Niega los hechos en que se funda la demanda.-

Alega que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires no fue omisivo en su obrar, sino que actuó en forma regular a través del OPDS y del Ministerio de Agroindustria.-

Señala la falta de legitimación pasiva del Fisco provincial en autos, y el ejercicio regular de las facultades de policía ambiental de los organismos provinciales competentes.-

Aduce que no se menciona ni se insinúa en autos que normativa aplicable fue violada por parte de los organismos provinciales, por lo que ninguna responsabilidad puede caberle en el caso, ya que pretender un Estado omnipotente y responsable de todo, por su poder de policía, deviene a todas luces irrazonable, transformándolo en una gran compañía de seguros que garantizaría todos los eventos ilícitos.-

Denuncia que los demandantes no enunciaron en forma concreta cual sería el daño ambiental alegado, qué contaminación es la que se denuncia, de lo contrario se limitaron a efectuar consideraciones genéricas, teóricas y conjeturales, que hacen que en el presente proceso no exista un caso judicial.-

Analiza que la acción está dirigida primordialmente a la empresa citada, ya que se denuncia la violación de distintas normas en materia ambiental, pero la omisión en el poder de policía provincial que puedan endilgar a los organismos provinciales deberá ser acreditado por los accionantes.-

Indica que de acreditarse la producción de algún daño ambiental, deberá responder por el perjuicio quien utilizó los recursos naturales con el fin de obtener un beneficio económico, y no quien reviste la mera titularidad del recurso o una obligación genérica de prevención y control.-

Niega la totalidad de la documentación individualizada en el punto X.a de la demanda.-

Solicita que de ordenarse pericias, sean realizadas con intervención de la Asesoría Pericial Oficial.-

Acompañó los expedientes administrativos 5100-34346/2017, 5100-34347/2017 y 5100-34348/2017.-

Del expediente administrativo 5100-34346/2017 surge:

a) inspección e informe de calidad de agua del OCABA del 19.7.11 en Treinta de Agosto -fs. 104/107-;

b) puesta a disposición para realizar muestreos actuales sobre la calidad de agua de abastecimiento en Treinta de Agosto -fs. 110-; y

c) informe del que surge que no se registran reclamos en la ciudad de Treinta de Agosto -fs. 111-.-

Del expediente administrativo 5100-34347/2017 surge:

a) disposición 2285/10 del OPDS del 31.5.10 donde se otorgó la renovación del certificado de aptitud ambiental a la firma ASP S.A. para su planta industrial dedicada al acopio y comercialización de fertilizantes y agroquímicos, sita en el predio de la estación de ferrocarril de la localidad de Treinta de Agosto, con una validez de dos años -fs. 102/104-;

b) informe del OPDS del 18.5.17 donde el establecimiento ASP S.A. en Treinta de Agosto se encontraba en curso de obtener una nueva renovación del certificado de aptitud ambiental - fs. 109-; y

c) actas de inspección del 20.5.11 del OPDS -fs. 110/111-.-

Del expediente administrativo 5100-34348/2017 surge:

Informe del Ministerio de Agroindustria que expresó: i) es el organismo de aplicación de la ley provincial de agroquímicos, y entre sus competencias está la de registrar las empresas que trabajan con productos fitosanitarios desde la fabricación hasta la aplicación; ii) los valores citados por el informe de la UNLP/DP resultan muy inferiores a los requeridos por el SENASA; iii) vencida la habilitación municipal de la planta de ASP S.A., se dio de baja en el registro

provincial, ya que previo a la habilitación que expide el ministerio, se requiere el permiso o radicación que otorga el municipio; iv) no hay antecedentes en el ministerio sobre denuncias referidas a la empresa; v) considera que los altos niveles de dioxinas en aire en Treinta de Agosto que dio el informe de la UNLP/DP, probablemente provengan de la quema de plásticos y otros polímeros, en basurales a cielo abierto; vi) sostiene que las actividades agropecuarias, como el manejo de fertilizantes y fitosanitarios, no serían los causantes de esos niveles de dioxina -fs. 103/105-.-

12.- El 30.8.17 contestó demanda la empresa citada, mediante apoderado letrado, solicitando el rechazo de la demanda, con costas --ver fs. 635/668--.-

Relata la trayectoria empresarial en el país, los servicios prestados y las nuevas prácticas agropecuarias realizadas por la firma ASP S.A.-

Niega los hechos en que se funda la demanda, y la autenticidad de la totalidad de la prueba documental adjuntada por los actores.-

Denuncia la falta de agotamiento de la vía administrativa en autos.-

Plantea la falta de legitimidad de los actores para accionar en el presente expediente, porque carecen de un interés concreto y personal que se encuentre afectado por la actividad de la empresa y por la supuesta omisión de la comuna.-

Afirma que la planta de Treinta de Agosto no acopia, distribuye y comercializa agroquímicos (insecticidas, fungicidas y herbicidas), sino solamente acopia y comercializa fertilizantes, cumpliendo con toda la normativa ambiental y recibiendo los sucesivos certificados de aptitud ambiental y habilitaciones expedidos por las autoridades competentes.-

Alega que el agrocentro posee toda la infraestructura necesaria para cumplir con todas las normas vigentes en materia ambiental, y realiza estudios periódicos que indican que el aire y demás elementos se encuentran dentro de los parámetros de salubridad establecidos por la autoridad de contralor.-

Sostiene el incumplimiento del *onus probandi* por parte de los actores, ya que los accionantes tendrían la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo.-

Impugna el informe de la UNLP/DP porque: i) no le consta su autenticidad, veracidad y exactitud, por haber sido elaborado sin su intervención y por desconocerse la metodología utilizada y diversos datos personales de muestreo; ii) las presuntas muestras se habrían tomado en los años 2012/2013, por lo que no existen parámetros de comparación con otros años y nada permite afirmar que la situación se repita en la actualidad; iii) de existir hipotéticamente el daño ambiental, se estaría frente a un daño diseminado o difuso, por denunciar el informe fuentes productoras del daño esparcidas territorialmente (e.g. planta industrial de Trenque Lauquen).-

Cita en su apoyo consideraciones y conclusiones de un informe requerido por la empresa a la Lic. María Estela Ordóñez de Muñiz.-

Informa que el establecimiento funciona como un puerto seco, en el cual ingresa el camión con los fertilizantes al playón de descarga, y por una noria el producto se almacena en la celda correspondiente, para luego, a pedido del cliente, fraccionar y/o mezclar en un ambiente cerrado, para su envío al campo.-

Destaca que el edificio se encuentra en muy buen estado de conservación, sin grietas ni roturas de pisos, paredes y vidrios.-

Denuncia la celebración de un convenio con el municipio, en virtud del cual se trasladaron los agroquímicos existentes en el agrocentro de Treinta de Agosto, permaneciendo solamente los fertilizantes.-

Sustenta que existen varias empresas habilitadas en Treinta de Agosto para acopiar, distribuir, expender o aplicar agroquímicos, y resulta sorprendente que se entable demanda únicamente contra ASP S.A., quien solamente expende fertilizantes.-

Refiere que en la demanda de autos no surge: i) un daño ambiental cierto, sino que tan solo se discrepa con las disposiciones del artículo 3.3 de la ordenanza 3965/13; ii) una adecuada relación de causalidad entre el supuesto daño y la actividad empresarial de ASP S.A.; y iii) que la empresa no se hubiera ajustado en su conducta al cumplimiento de todas las normas aplicables en la materia.-

Dice que ASP S.A. obtuvo la renovación del certificado de aptitud ambiental y todas las habilitaciones necesarias y que, adicionalmente, no comercializa agroquímicos en Treinta de Agosto, sino solamente fertilizantes.-

Advierte que la pretensión de los actores que el municipio intime el traslado a la empresa, resulta de cumplimiento imposible porque no se avala en ninguna normativa, por lo que estaríamos en presencia de una vía de hecho administrativa.-

Reconoce que las reglas de zonificación de Treinta de Agosto tienen más de 40 años de antigüedad, pero considera que las mismas son derecho positivo vigente que debe ser respetado.-

Señala el carácter restrictivo que hay que otorgarle a la interpretación de las normas sancionatorias de la ordenanza 3965/13, en atención a los principios constitucionales protectorios que se verían afectados de lo contrario.-

Interpreta que el texto de la ordenanza 3965/13 tiene un plazo claro y autosuficiente, por lo que no existe una suerte de laguna del ordenamiento jurídico que hay que integrar, ni que existiría un plazo indeterminado o tácito.-

Plantea la inconstitucionalidad, en forma subsidiaria, de la ordenanza 3965/13, en tanto su aplicación a la planta de ASP S.A. transgrede la garantía de razonabilidad, afecta los derechos de libre trabajo y comercio y de propiedad de la firma, y porque fue dictada en exceso de las facultades municipales para atender la eficaz atención de los intereses y servicios locales.-

Rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la ordenanza 3965/13 deducido por los actores, por la manifiesta

carencia de fundamentación y por la presunción de validez de los actos de gobierno.-

Solicita el rechazo de la medida cautelar solicitada por los actores porque: i) el daño ambiental que se invoca es hipotético y carece de apoyatura probatoria; ii) ninguna de las sustancias que contaminaría el ambiente de Treinta de Agosto según el informe de la UNLP/DP tiene relación con la actividad desarrollada por ASP S.A.; iii) la planta obtuvo recientemente la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental; iv) no se encuentra prohibido su emplazamiento en la localización actual en la localidad de Treinta de Agosto; v) no se acreditó en autos un peligro que pudiera generar la actividad del agrocentro; y vi) falta de planteo previo de la medida en sede administrativa.-

Indica, adicionalmente, el carácter restrictivo de las medidas cautelares, en tanto importa un anticipo de jurisdicción, dado que la medida tendría efectos irreversibles al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, y la identidad en autos entre el objeto de la pretensión cautelar y la acción de fondo.-

Ofrece prueba y plantea el caso federal.-

Acompañó la siguiente documental: i) certificado de aptitud ambiental -fs. 350/356-; ii) habilitación municipal -fs. 358/361-; iii) habilitación del Ministerio de Agroindustria -fs. 363-; iv) informe químico -fs. 365/381-; v) acta notarial -fs. 383/400-; vi) convenio entre ASP S.A. y la comuna -fs. 402/405-; vii) listado de establecimientos habilitados -fs. 407/411-; viii) publicación y monitoreo de calidad -fs. 413/450-; ix) estudios de calidad de aire -fs. 452/465-; x) monitoreo de calidad -fs. 467/570-; xi) informe nivel sonoro -fs. 572/577-; xii) informe nivel lumínico -fs. 579/586-; xiii) certificado de instalaciones no subterráneas o aéreas -fs. 588/597-; xiv) certificado de instalaciones eléctricas -fs. 599/604-; xv) análisis bacteriológico de agua -fs. 606/610-; xvi) remito y manifiestos -fs. 614/616-; xvii) poder y constancia de inscripción en AFIP -fs. 617/626-.-

13.- El 31.8.17 se tuvo por presentada y por contestada la demanda, se ordenó un traslado de la documentación al resto de las partes y, en atención a la impugnación



constitucional planteada por la actora y la empresa citada, y a fin de evitar planteos de nulidad y proteger el derecho de defensa del HCD de Trenque Lauquen, se corrió traslado al Presidente del HCD a sus efectos --ver fs. 669--.

14.- El 18.9.17 el HCD acompañó copia del expediente administrativo 2708/97 --ver fs. 677/766--.

15.- El 20.9.17, de oficio y ante la ausencia de dictámenes técnicos suficientes y la índole y proyección comunitaria de los derechos comprometidos, se ordenaron diversas medidas probatorias previo a examinar la procedencia de las medidas cautelares pedidas --ver fs. 772/774--.

El 21.9.17 se dejó constancia, por Secretaría, que el CD acompañado por los actores no se podía leer en el sistema informativo --ver fs. 780--.

Luego de una serie de incidencias procesales --ver fs. 785, 789/791, 792/793, 794, 795/796-- , el 27.9.17 el HCD acompañó copias de ordenanzas --ver fs. 812/986-- y el 28.9.17 se presentó otro apoderado letrado de la empresa citada --ver fs. 994/1001--.

16.- El 29.9.17 el letrado de la empresa citada interpuso reposición contra el párrafo final del proveído obrante a fs. 797 --ver fs. 1003/1004-- , y sustanciada la incidencia, se resolvió su rechazo, con costas a la vencida --ver fs. 1061--.

17.- El 4.10.17 el OPDS, mediante Fiscalía de Estado, planteó un pedido de disponibilidad de recursos económicos para asumir los costos del informe técnico ambiental requerido --ver fs. 1016/1034-- , y sustanciada la incidencia, se resolvió que el organismo provincial con competencia en la materia (OPDS) debía asumir los costos necesarios para la realización del estudio, debiendo informar la integridad de los gastos incurridos a los efectos de resolver oportunamente la distribución de las costas --ver fs. 1094--.

18.- El 5.10.17 el HCD de Trenque Lauquen acompañó copia de acta de sesión de fecha 10.12.15, informó que el cuerpo colegiado carece de organismo letrado asesor, por lo que adhiere en todos sus términos a la contestación

efectuada por la Asesoría Letrada del municipio y solicitó que se desestime la acción incoada --ver fs. 1060--.

19.- El 6.10.17, en atención al estado de autos, se abrió la causa a prueba --ver fs. 1062-- , el 17.10.17, 19.10.17 y 23.10.17 se realizaron las audiencias testimoniales --ver fs. 1157/1163, 1191/1199 y 1204/1208-- , y el 25.10.17 se remitieron las actuaciones a la Dirección General de Asesorías Periciales en la ciudad de La Plata para la realización de las pericias ordenadas --ver fs. 1223--.

20.- Estando el expediente fuera del organismo: i) el 26.10.17 el OPDS solicitó la colaboración del laboratorio de la Dirección General de Asesorías Periciales para abordar los estudios --ver fs. 1227/1239-- , el 23.11.17 contestó el organismo oficiado señalando las condiciones y requisitos de la colaboración que podía prestar --ver fs. 1246-- , el 5.12.17 el OPDS informa de nuevos inconvenientes operativos para llevar a cabo la pericia --ver fs. 1249/1259-- , y el 22.11.17 el perito bioquímico oficial Pedro M. Brignoles informa de limitaciones de la dependencia judicial para realizar la pericia y ofreció instituciones que podrían llevarla a cabo --ver fs. 1508/1509--; ii) el 10.11.17 la Jefa del Laboratorio de Toxicología y Química Legal informó que no existe ingeniero químico o licenciado en química, especializado en higiene y seguridad en el trabajo en la dependencia --ver fs. 1325--; iii) contestaron los pedidos de informe: Universidad Nacional de Tres de Febrero --ver fs. 1269/1279-- , Fertilizar Asociación Civil --ver fs. 1282/1289-- , Ferro Expreso Pampeano S.A. --ver fs. 1291/1299 y 1610/1617-- , La Ecológica del Sur S.A. --ver fs. 1303/1315-- , Aguas y Sistemas --ver fs. 1345/1355-- , Scudelati & Asociados S.A. --ver fs. 1367/1506-- , LAL instalaciones y MEGMA consultores integrales --ver fs. 1516/1540-- , y SENASA --ver fs. 1624/1627--; iv) el 15.11.17 la demandada reconoció como auténtico el convenio agregado por la empresa citada, y acompañó copia de la sentencia del Juzgado de Faltas por una multa aplicada a ASP S.A. y del expte. adm. 2378/16 (habilitación comercial de la planta) --ver fs. 1330/1343--; v) el 13.11.17 los

peritos arquitectos oficiales fijaron fecha de pericia para el 15.2.18, aclarando luego el lugar y hora estimada de comienzo de la diligencia --ver fs. 1357/1361 y 1639--; vi) el 26.12.17 el OPDS informó: a) la renovación del certificado de aptitud ambiental a favor de ASP S.A. en la planta de Treinta de Agosto, b) no surgen de sus registros sanciones hacia la firma, c) se realizó una inspección el 20.5.11, y d) no se registran actuaciones en el departamento de laboratorio referentes a la empresa citada --ver fs. 1553/1604--; vii) el 7.2.18 la empresa citada designó consultor técnico arquitecto --ver fs. 1634--; viii) el 16.2.18 la Dirección General de Sanidad informó que no cuenta con ingenieros químicos o licenciados en química --ver fs. 1645/1652--; ix) el 21.2.18 el Ministerio de Agroindustria informó: a) la planta en Treinta de Agosto de la empresa ASP S.A. se encuentra tramitando la renovación anual como expendedora y depósito de agroquímicos, y b) no registra sanciones la empresa; y acompañó copia del último expediente de habilitación --ver fs. 1656/1667--; y x) el 6.3.18 el OPDS reiteró inconvenientes operativos y presupuestarios para realizar el informe técnico ambiental requerido --ver fs. 1672/1695--.-

21.- El 12.3.18 volvieron las actuaciones con la pericia urbanística realizada --ver fs. 1697/1700--.-

El 13.2.18 se tuvo por devuelto el expediente y se ordenó agregar todos los escritos sueltos para su despacho, formando todos los cuerpos que sean necesarios --ver fs. 1701--; el 14.2.18 se tuvo presente el informe actuarial de la falta de 3 fojas en un expediente administrativo, se proveyó a todas las incidencias pendientes y se dio traslado a las partes de la pericia presentada --ver fs. 1708--; el 4.4.18 los peritos arquitectos remitieron las fojas faltantes que se habían traspapelado --ver fs. 1711-- y el 5.4.18 se ordenó su incorporación al expediente administrativo --ver fs. 1712--.-

El 11.4.18 se libraron las cédulas con el traslado del dictamen pericial --ver fs. 1713/1718--.-

El 4.5.18 el OPDS reiteró nuevamente inconvenientes operativos y presupuestarios

para realizar el informe técnico ambiental requerido --ver fs. 1728/1739--.-

Vencido el plazo del traslado de la pericia urbanística a todas las partes --ver cédulas a fs. 1719/1724-- , y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda, los derechos comprometidos en autos, y los inconvenientes operativos reiterados por los organismos oficiados para realizar las pericias químico ambientales --ver fs. 1227/1239, 1249/1259, 1325, 1508/1509, 1645/1652, 1672/1695 y 1728/1739-- , las presentes actuaciones se encuentran en estado para resolver las medidas cautelares peticionadas, con los medios probatorios incorporados en la causa (art. 18 y 75 inc. 22 CN; art. 15 CP; arts. 34 y 36 CPCC).-

#### CONSIDERANDO

1.- Preliminarmente se debe analizar, aun de oficio, la legitimación de los actores para entablar la presente demanda y la cautelar accesoria.-

Todo habitante tiene derecho al goce y disfrute de un ambiente sano y equilibrado, y el deber de defenderlo ante cualquier actuación pública o privada que pusiera en riesgo el bien tutelado por las normas ambientales (arts. 2, 3 y cc ley 11.723; arts. 19 a 21 ley 25.675).-

Por ser ello así, entiendo que los actores al ser vecinos de la ciudad de Treinta de Agosto, lugar donde actualmente se ubica la planta de acopio y comercialización de agroquímicos de ASP S.A., cuentan con legitimación suficiente en materia de prevención de sus derechos ambientales (cfme. SCJBA, Ac. C 91.806 "Spagnolo", del 19.3.08, votos Dres. Negri y Kogan; Ac. 60.094 "Almada", del 19.5.98, voto Dr. Pettigiani; CCALP, causa "Angos", del 16.3.10, voto Dr. Spacarotel; C 1ª Civ. y Com., Sala III, La Plata, causa "Sagarduy", del 15.11.94, voto Dr. Roncoroni; CNCAF, Sala III, "Schroder", del 8.9.94, voto de los Dres. Mordeglia, Muñoz y Argento).-

2.- Para la procedencia de las medidas cautelares se debe acreditar: i) la verosimilitud

del derecho; ii) el peligro en la demora; iii) la falta de grave afectación al interés público; iv) contracautela suficiente (cfme., arts. 22 al 25, CCA).-

Dentro del análisis que requiere la medida cautelar solicitada, deben apreciarse la concurrencia de las notas de apariencia de buen derecho que justifiquen su acogimiento. Ello, en el entendimiento que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino, sólo de su verosimilitud, de la comprobación que el derecho fuere verosímil (cfme., Calamandrei, P., *Introduzione allo Studio Sistemático dei Provvedimenti Cautelari*, pág. 59 y ss; cfme., CSJN, Fallos 323:1716; 323:349; 306:2060).-

Los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados, que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente con la gravedad e inminencia en el daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del "fumus" se puede atenuar --cfme. CNFed. Cont. Adm., Sala I, "El Expreso Ciudad de Posadas c/ Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos)", 21.5.91, LL 1993-B-425--.-

Sin perjuicio de ello, la traba de medidas cautelares requiere la concurrencia de todos los presupuestos de admisibilidad, más allá de la ponderación que debe realizarse entre ellos. La falta de uno no puede ser suplida íntegramente por la magnitud del otro (cfme., arts. 230 y ccs. CPCC; doc. CCALP, causas Nº 2 "Fracchia", 29-7-04; Nº 126 "Pellegrini", 9-11-04; Nº 287 "García", 11-11-04; entre otras).-

En el sub lite los requisitos de admisibilidad deben relacionarse con la efectiva tutela de los derechos involucrados -- preservación del medio ambiente-- que requieren de acciones de neto corte preventivo y precautorio --cfme. art. 4 ley 25.675; CSJN Fallos 329:2316; Mata, Ismael, *Prevención administrativa ante casos ambientales urgentes*, RAP 396-281; Esain, J., *Evaluación de impacto ambiental y medida autosatisfactiva. Dos vectores de la tutela ambiental preventiva*, en

obra *Derecho Ambiental*, coord. Jiménez, E., pág. 176, Ediar, 2004; Botassi, C., *Poder de Policía Ambiental*, pág. 513/526, en obra colectiva *Servicio Público, Policía y Fomento*, Universidad Austral - Ediciones RAP, 2003--.-

Así, la CSJN ha sostenido:

*"En ese sentido, no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 333:748, disidencia de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni).*

*Es a la luz de estos principios --que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional (Fallos: 329:3493, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni)-- que deben entenderse las facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En igual sentido debe interpretarse el último párrafo de ese artículo en cuanto dispone que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse (Fallos: 333:748, disidencia de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni)."* --Fallos 339:142 "Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbrera Limited y Otro s/ Sumarísimo" sent. del 23.2.16--.-

3.- Tanto la Constitución nacional como la provincial contienen cláusulas de protección ambiental (art. 41 CN y art. 28 CP). La

competencia en la materia requiere de una coordinación y congruencia entre los distintos órdenes de gobierno --i.e., nación, provincia y municipio--, correspondiendo al Estado nacional la fijación de los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias y municipios el dictado de las normas necesarias para completarlos (art. 41 CN, art. 4, ley 25.675, SCJBA cfme. SCJBA, Ac. C 91.806 "Spagnolo", del 19.3.08; CCASM, "Fundación Ecosur" expte. 298-SI, sent. del 25.7.08 ).-

Por lo tanto, los municipios deben adecuar sus acciones, normas y parámetros de protección del medio ambiente a las leyes y demás reglamentaciones nacionales y provinciales (art. 31 CN). Es decir, la autonomía municipal se encuentra limitada en la materia por las normas antes citadas, lo cual en modo alguno inhibe la potestad de los municipios de limitar ciertos derechos con el fin de asegurar el bienestar general y la protección del medio ambiente, debiendo coordinarse tal potestad con las normas nacionales y las provinciales. Más aun en materia de salubridad, en donde la Constitución provincial le atribuye competencia específica a los municipios --arts. 190/192, dec. ley 6.769/58, cfme., SCJBA, "Copetro" Ac. 1887/95, sent. del 20.3.00--

4.- Desde ya adelante que se deben disponer medidas necesarias para la protección del medio ambiente, más allá de las solicitadas por los actores, para prevenir el peligro ambiental existente en la ciudad de Treinta de Agosto, con las siguientes limitaciones (cfme. art. 32 ley 25.675).-

En efecto, de la situación fáctica acreditada en autos surge:

i) la planta se encuentra ubicada en el centro urbano de Treinta de Agosto, donde hay lugares recreativos, colegios y viviendas particulares en su cercanía;

ii) la actividad por la cual se habilitó a funcionar a ASP S.A. es el acopio y venta de fertilizantes, agroquímicos y semillas --ver fs. 358 y expte adm. a fs. 206/256 autorización municipal y a fs. 363 provincial por la ley 10.699-;

iii) la empresa fue clasificada por el OPDS en la categoría 2, de riesgo ambiental --ver 350/352--, y realiza la actividad de acopio a granel de fertilizantes granulados y líquidos y enmiendas --descarga de camiones de 30 toneladas o, en pocos casos, formaciones de tren--, luego los fracciona y mezcla para posteriormente ser despachados al campo de los clientes --ver declaración testimonial de Marcos Gabriel Gregorini a fs. 1.198, gerente de la planta de ASP S.A. ubicada en Treinta de Agosto y de la licenciada en química Dra. María Estela Ordoñez a fs. 1.191/1.193, e informe de dicha profesional a fs. 365/381--;

iv) la zonificación catastral de Treinta de agosto, se encuentra desactualizada en relación al crecimiento poblacional del ejido urbano "*...dado que la ciudad se ha desarrollado a través del tiempo, no contemplando la legislación dicho crecimiento...*"--ver pericia de fs. 1.697/1.700--; en demanda se admite que la zonificación tiene más de 40 años, y en el dictamen de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable municipal obrante a fs. 251/252, emitido a fin de permitir habilitar a la empresa, se sostiene "*..la ausencia de normativa que regule la zonificación en Treinta de Agosto, motivo que pudiera ordenar y zonificar las actividades...*".-

Adicionalmente, la ordenanza 3.465/10 -- que actualizó la zonificación territorial para la ciudad de Trenque Lauquen, ver dec. 2.033/10 mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial aprobó la ordenanza--, en sus considerandos plantea la necesidad de realizar adecuaciones similares para las localidades de Treinta de Agosto y Berutti - y la ord. 3.448/10 declara de interés municipal la nueva confección del código de ordenamiento territorial y zonificación de la ciudad de Treinta de Agosto -ver fs. 839/842 , i.e., atento las constancias de autos, luego de ocho años de planteada esa necesidad por parte del Honorable Concejo Deliberante, aún no se ha aprobado la actualización de las normas que regulan el uso racional del suelo en la localidad señalada--.-

Con el agravante que para la ciudad de Trenque Lauquen la ordenanza 3.465/10,

expresamente establece: "art. 5.6.21 Depósito de agroquímicos. Solo podrán localizarse en ZA1, ZBR, AC, Zona Rural, Zona Industrial siempre que no haya fraccionamiento. En los casos que se realice fraccionamiento solo podrán ubicarse a una distancia no menor a 5.000m de las Áreas Urbanas, o 1.500m de las Áreas Complementarias. Entendiéndose por Área Urbana la comprendida dentro del límite establecido en el Anexo II de la presente ordenanza. Se regirán por la ley N° 10.699/88." --ver fs. 880, el subrayado es agregado--.-

vi) se carece en Treinta de Agosto de un parque industrial para relocalizar las industrias instaladas en el centro urbano.-

Las conclusiones antes señaladas se sustentan, además, en el dictamen pericial urbanístico obrante a fs. 1697/1700 (no impugnado por las partes), especialmente la respuesta a los puntos de pericia 1°, 6° y 9°; declaraciones testimoniales de Alejandra Gutiérrez, respuesta a la 6ª pregunta, María Mercedes Biasotti, respuestas a la 10ª y 12ª pregunta y Manuel Augusto González, respuestas a la 4ª y 6ª pregunta, a fs. 1156/1163, y de Marianela Costa, respuestas a la 4ª y 6ª pregunta, Ana María Nuevo, respuestas a la 4ª, 5ª, 6ª y 7ª pregunta y Daniel O. Rossi, respuesta a la 12ª pregunta, a fs. 1204/1208; y planos de la localidad de Treinta de Agosto a fs. 97 y 972/973.-

El artículo 10 de la ordenanza 3.965/13 --ver fs. 963/985-- establece: "De la localización: Los locales destinados a la elaboración, formulación y fraccionamiento se ubicarán en SIP (Sector Industrial Planificado) -para productos de bajo riesgo-, o en Área Rural (AR), bajo los requerimientos de Ley Provincial de Radicación de Industrias N° 11.459 y Código de Zonificación, a una distancia mínima de 5.000 mts. de Área Urbana (AU) y 1.500 mts. de AC (Área Complementaria); los lugares de estacionamiento, garajes y/o talleres de mantenimiento y reparación de los equipos de aplicación, deberán instalarse en Área Complementaria y/o Rural (AC y/o AR), en el caso de los ya instalados, se darán como mínimo, tres años de plazo para su reubicación en zonas

permitidas. Los locales de distribución, almacenamiento y/o depósitos de los productos agroquímicos, en Zonas Bandas de Ruta, Accesos y Rural (ZBR, ZA y AR) y, los locales de venta de maquinarias de aplicación nueva y usada -siempre que las mismas se encuentren sin carga, limpias y sin gotear- y los locales de ventas de equipos de aplicación manual limpios y sin carga, en Zonas Bandas de Ruta, Accesos, Áreas Complementarias y Rural (ZBR, ZA, AC y AR), determinado por el Código de Zonificación." --el subrayado es agregado--.-

Asimismo en el artículo 3.1, de la ordenanza citada define el concepto de área urbana para la localidad de Treinta de Agosto, remitiendo al plano que obra agregado en autos a fs. 972, de donde claramente surge que la planta de ASP S.A. se encuentra incluida íntegramente en el centro del área urbana.-

Adviértase, *prima facie*, atendiendo a que la actividad de la empresa es el acopio a granel de fertilizantes para su posterior fraccionamiento y expendio, la ubicación de la planta conforme la ordenanza 3.965/13 debiera ser "...en SIP (Sector Industrial Planificado) -para productos de bajo riesgo-, o en Área Rural (AR), bajo los requerimientos de Ley Provincial de Radicación de Industrias N° 11.459 y Código de Zonificación, a una distancia mínima de 5.000 mts. de Área Urbana (AU) y 1.500 mts. de AC (Área Complementaria)...". De aplicarse analógicamente el art. 5.6.21 de la ordenanza 3.465/10, debido a la omisión estatal de actualizar las normas de zonificación, la empresa debiera estar emplazada a una distancia no menor a 5.000 mts. de las Áreas Urbanas, o 1.500 mts. de las Áreas Complementarias.-

Por ello, en atención a los principios precautorio y preventivo --art. 4 ley 25.675; CIDH, OC-23/17 "Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal", párr. 244 5° y 6°, del 15.11.17--, la afectación al entorno urbano de la planta en la ciudad de Treinta de Agosto, se debe ponderar en base al riesgo de un daño potencial o situación de peligro --que fuera tomado por el legislador en las ordenanzas

citadas, al momento de establecer ciertas limitaciones a las actividades de comercialización y fraccionamiento de agroquímicos--, y desde una previsión extendida del impacto acumulativo ambiental de su ubicación céntrica, y sin exigir la acreditación concreta de un daño ya sufrido (cfme. SCJBA, causas A. 72.642 "ASHPA", del 17.6.15; C. 111.706 "D., J. E. F." del 8.8.12; I. 68.174 "Filón" del 18.4.07; y 77.608 "Ancore S.A.", del 19.2.02; CSJN, Fallos 339:142 "Cruz" y 332:663 "Salas"; STJ, Entre Ríos, causa "Holstein", del 29.1.18, en sitio [saij.gov.ar](http://saij.gov.ar); Cafferatta, Néstor A., *El principio precautorio en el derecho ambiental*, LL 2014-A-821; y Andorno; Roberto, *Pautas para una correcta aplicación del principio de precaución*, JA 2003-III-962; y Esaín, José, *El Derecho Agrario Ambiental y la cuestión de los feed lots. La SCJBA aplica la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Consejo de Estado francés, tomando al principio de precaución como elemento para apreciar la razonabilidad de un acto administrativo en el marco del poder de policía ambiental*, JA 2002-IV-397).-

El hecho que se mantenga hasta ahora la situación controvertida sobre la ubicación urbana de la planta, que lleva un tiempo prolongado sin resolver (más de veinte años desde los primeros reclamos), con las posibles consecuencias sobre el medio ambiente y la salud de los que habitan o transitan habitualmente por la zona aledaña, justifica *prima facie* la intervención precautoria, porque la degradación ambiental y sus consecuentes efectos sociales, pueden resultar de tardía o imposible reparación ulterior (cfme. CSJN, Fallos 339:1423 "Custet Llambí", 339:201 "Martínez", y 332:662 "Salas").-

Además, no se advierte en el caso de autos, la existencia de medidas concretas de adecuación a la nueva normativa ambiental por parte de la comuna, sino la aplicación del plexo de ordenanzas urbanísticas anteriores al dictado de la ordenanza 3.965/13, que el propio municipio sostiene se deben modificar por su falta de adecuación a la realidad existente --ver considerandos de la ord. 3.465/10, ord. 3.448/10 y dictamen de la Secretaría de Ambiente y

Desarrollo Sustentable municipal obrante a fs. 251/252--.-

Ello implica una correspondencia con la situación anterior, que desplaza en los hechos, la vigencia de la regulación que el legislador procuró para proteger el medio ambiente (cfme. SCJBA, causas B. 64.464 "Dougherty", del 31.3.04, voto Dr. Soria; y 73.996 "Sociedad de Fomento Cariló", del 29.5.02, votos de los Dres. Negri y Roncoroni). Con el agravante que pese a poner de manifiesto en los dictámenes de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, "la ausencia de normativa que regule la zonificación de Treinta de Agosto" --ver fs. 251/252--, se ha omitido al día de hoy, la actualización catastral del ejido urbano de dicha localidad.-

Siendo ello así, no puede avalarse la posición que pretende, ante la antigüedad y carencias de un código de planeamiento urbano de la ciudad de Treinta de Agosto --que refleje la actual situación urbanística--, que la planta cuestionada se encontraría en un limbo regulatorio, sin control ni impedimentos legales sobre las condiciones de riesgo ambiental de la actual ubicación sobre su entorno urbano, ya que el comercio y la industria no son asuntos al margen de la acción de la ley (cfme. SCJBA, causa I. 1.248 "Sancho", del 15.5.90; CSJN, Fallos 195:108 "Di Turi" y 157:28 "Santos Martínez"; TSJ CABA, causa "Hipódromo Argentino de Palermo S.A.", del 17.6.09, votos de los Dres. Lozano, Maier y Casás, LLCABA 2009-418).-

La aparición de normas de contenido ambiental en actividades particulares (e.g. ordenanza 3.965/13 sobre uso de agroquímicos) obliga a la autoridad municipal a integrar la incidencia de la nueva regulación en las reglas estructurales de las diversas materias, como ser el derecho y planificación urbanística, extendiendo las políticas ambientales a los diferentes sectores públicos, para que se cumplan de manera efectiva y duradera los nuevos contenidos normativos (cfme. art. 5 ley 25.675). Así, el Municipio y la Provincia debieron actualizar las normas que establecen la zonificación catastral de Treinta de Agosto, en un todo acorde con la actual realidad urbanística

existente, contemplando las limitaciones que la ordenanza 3.965/13 establece.-

5.- La ordenanza 3.965/13 se encuentra vigente y la comuna, a través del ejercicio de sus deberes y facultades en materia urbanística y ambiental, debe aplicarla y hacer que sea cumplida en su totalidad, mientras no se modifique, revise o derogue (cfme. STJ Río Negro, causa "Bordenave" del 17.3.05, LL Patagonia 2005-1348). Reformas hipotéticas que, por otro lado, no podrían estar reñidas con el principio de progresividad que rige en la materia (art. 4 ley 25.675; cfme. SCJBA, causas I. 72.669 "Picorelli", del 24.9.14; I. 72.267 "Mitchell", del 13.11.13; y I. 71.446 "Fundación Biosfera", del 24.5.11).-

*Prima facie*, validar la conservación de usos no permitidos en áreas vedadas para el acopio, fraccionamiento, mezcla y comercialización de agroquímicos en la ordenanza 3.965/13, conllevaría el vaciamiento de todo el contenido de ese capítulo de la reglamentación que fija las actividades permitidas y prohibidas en cada sector territorial del municipio.-

En efecto, los actores no actúan por el mero interés de hacer cumplir la ley que zonifica las actividades relacionadas con el uso de agroquímicos, sino en el interés tutelado por la misma regulación, de gozar en su residencia urbana de las condiciones previstas para ese sector territorial, sin interferencias de usos no permitidos.-

6.- En ese sentido, encuentro *prima facie* razonables los objetivos y disposiciones de la ordenanza 3.965/13 --acordes con la dispuesto en la ord, 3.465/10--, ya que los municipios tienen atribuciones para zonificar según los diferentes usos, fijando radios o condiciones para la instalación o permanencia de las diversas actividades comerciales, industriales o de otra índole, tendiendo a la estructuración del espacio urbano para satisfacer los requerimientos y necesidades de la comunidad y proteger la vigencia de los derechos fundamentales de los vecinos --cfme. arts. 25, 27

y 28 LOM; art. 70 DL 8912/77; SCJBA, causas B. 64.293 "Municipalidad de Ensenada" del 18.3.09, I. 1.665 "Zanni" del 23.7.08, B. 53.836 "Cadegua", del 21.3.01; I. 1.129 "Martins Oliveira", del 10.4.84; y I. 1.018 "Delta Paraná S.A.", del 5.6.79; CSJN, Fallos 308:2626 "Juillerat", 305:321 "Lovardo", 195:108 "Di Turi", 31:273 "Saladeristas Podestá", 11:5 "Mercado Independencia", y 3:468 "Mercado del Centro"; CNCiv. causa "Frigorífico Swift de La Plata S.A.", del 19.9.39, voto del Dr. Lagos, LL 15-1153; Ivanega, Miriam M., *Notas sobre urbanismo y medio ambiente, revista RAP 371-49*; y Cafferatta, Néstor A., *Municipio y medio ambiente en la provincia de Buenos Aires*, LLBA 2007-251--.-

Reitérese que el municipio tiene a su cargo la responsabilidad principal y primaria del planeamiento y derecho urbanístico local (art. 70 DL 8.912/77), que supone un análisis exhaustivo de los cambios edilicios y poblacionales introducidos y de los impactos ambientales que pueden producir (cfme. SCBJA, causa I. 70.249 "Bornic", del 29.6.16). La omisión estatal de actualizar las normas de zonificación territorial, no debe implicar en los hechos, la afectación del medio ambiente urbano, que se erige como un objetivo constitucional primordial --art. 41 CN, 28 CP--.-

Recuérdese que *"como buena parte de la faena por la vigencia de la sustentabilidad ambiental se despliega en entornos urbanos, va de suyo que la temática del medio ambiente, lejos de ceñirse a la protección de la fauna en peligro, la atmósfera, los cursos de agua o los paisajes sensibles, se conjuga cada vez más en términos estrictamente urbanísticos; y, a la vez, por ello mismo, las regulaciones de las ciudades, las políticas urbanas en suma, se «ambientalizan» (cfr. Morand Deviller, Jacqueline, "Los «grandes principios» del derecho del ambiente y del derecho del urbanismo", en Rev. de Derecho Administrativo, Bs. As., tº 2002-483; Martín Mateo, R., "Tratado de Derecho Ambiental", Madrid, 1991, tº I, ps. 277 y ss.)"* --SCJBA, causa B. 64.464 "Dougherty", del 31.3.04, voto Dr. Soria; cfme. SCJBA causa A.

73.163 "Negrelli", del 30.3.16; y CSJ Salta, causa "Paiva", del 12.3.07, LL Online--.-

Más, teniendo en cuenta que la regulación provincial sobre el uso de agroquímicos persigue, entre sus objetivos, el fin de proteger la salud humana y minimizar la contaminación del medio ambiente (art. 1 ley 10.699), y que la normativa sobre ordenamiento territorial también posee numerosos objetivos de preservación y mejoramiento ambiental --art. 2 inc. 'a', 'b', 'c', 'd' y 'g' DL8912/77; cfme. Scotti, Edgardo O., *La preservación del ambiente y el derecho urbanístico en la reforma constitucional*, ED 160-737--.-

Por todo ello, las limitaciones territoriales, exigencias y requisitos que establece la ordenanza 3.965/13 a la actividad de acopio, fraccionamiento y venta de agroquímicos, aparece *prima facie* razonable, teniendo en cuenta las características del material que se almacena y su potencial peligrosidad y molestias para la salud pública, según la clasificación como establecimiento de 2ª categoría de nivel de complejidad ambiental de la planta cuestionada --ver certificado a fs. 350-- (cfme. arts. 6, 7 inc. 'd', 15 inc. 'b' y cc ley 11.459; arts. 15, 16, 40, 41, 43, 44, 67, 68 y cc decreto 1741/96).-

Adviértase que la complejidad ambiental de una actividad, también depende de la zonificación municipal en donde se ubique el emprendimiento --ver art. 9, dec. 1.741/96--. Es decir, si la zonificación municipal no se encuentra actualizada, la real afectación del medio ambiente y los requisitos para su categorización por parte del OPDS, pueden no ser reales.-

Recuérdese que el criterio constitucional para resolver si una industria es lícita, no puede ser el de la utilidad y conveniencia de la misma, sino el que ella no sea contraria al orden público ni perjudique a terceros, y además, que los medios para fomentar las industrias están substancialmente determinados en la Constitución, sin que se permita emplear otras promociones de diversa naturaleza e incompatibles con los fines de nuestro orden constitucional (cfme. CSJN Fallos, 304:1259

"Coutinho", 195:108 "Di Turi" y 98:52 "Nougués Hnos.")-.

7.- En cuanto a la defensa alegada en el sentido que la planta cuenta con las habilitaciones y certificados necesarios para desarrollar la actividad en el lugar cuestionado, corresponde aclarar que las autorizaciones administrativas para funcionar nunca pueden interpretarse como una autorización para dañar (cfme. art. 1973 CCyC; C Civ. y Com. Rosario, sala 4ª, causa "D'Paul", del 3.9.97, voto del Dr. Peyrano, JA 1998-I-482).-

Es decir, toda habilitación o concesión, relativa a determinada actividad, no puede comprometer la salud pública, ni ser nociva a los intereses comunitarios --cfme. SCJBA, causas C. 117.088 "Cabaleiro", del 11.2.16, votos de los Dres. Genoud y Soria; B. 57.805 "Garovaglio y Zorraquin, del 26.9.07, voto del Dr. Soria; 77.608 "Ancore S.A.", del 19.2.02, voto del Dr. Negri; CSJN, Fallos 31:273 "Saladeristas Podestá"--.-

Además, el hecho que se hubiere autorizado el funcionamiento del negocio en determinadas condiciones, no puede tener por consecuencia la petrificación de la actividad reglamentaria si las circunstancias edilicias y sociales imponen la necesidad de introducir ciertas modificaciones (cfme. SCJBA, causa I. 1.248 "Sancho", del 15.5.90).-

La autoridad municipal debe otorgar o rechazar la habilitación solicitada por la empresa, pero no tiene una potestad para conceder una habilitación condicionada para funcionar, como se hizo en el caso de autos --ver asterisco (1) en habilitación municipal vigente a fs. 358-- (cfme. CSJN, Fallos 340:1193 "Mamani"; 339:201 "Martínez"; y 339:142 "Cruz"). Es decir el municipio no puede ampararse en su propia omisión de la actualización de la zonificación de Treinta de Agosto, para habilitar una actividad que se contrapone con la ordenanza 3.965/13.-

8.- Igualmente, el argumento de la preexistencia de la instalación a la entrada en vigencia de la ordenanza 3.965/13, no es de recibo, no solo porque resultan de aplicación los lineamientos generales sobre aplicación en el



tiempo de las leyes (art. 3 CC; art. 7 CCyC) y el postulado por el cual nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentos, ni a la inalterabilidad de los mismos (cfme. CSJN, Fallos 329:976 "Cablevisión S.A.", 323:3412 Neumáticos Goodyear S.A.", 315:839 "Linares", 308:199 "Tinedo", y 267:247 "De Milo"), sino también porque la ubicación urbana de la planta *prima facie* acarrea *per se* un peligro ambiental colectivo, que la transforma en un ejercicio irregular de la actividad, que debe cesar aún sin obstáculos legislativos (cfme. arts. 10 y 1973 CCyC; SCJBA, causas C. 117.088 "Cabaleiro", del 11.2.16, votos de los Dres. Genoud, Hitters y Soria, y 77.608 "Ancore S.A.", del 19.2.02, voto del Dr. Negri).-

9.- Por otra parte, las cláusulas del convenio suscripto por el DEM con la empresa el 24.6.09 --ver fs. 402/403--, deben interpretarse de acuerdo al marco ambiental vigente, y en particular, en consonancia con la ordenanza 3.965/13, que se sancionó posteriormente y ubicó a los productos fertilizantes, dentro de los materiales denominados 'agroquímicos' (cfme. art. 2.1 ordenanza 3965/13), al igual que lo hizo la especialista contratada por la empresa --ver declaración testimonial de María Estela Ordoñez, respuesta a la 10ª pregunta a fs. 1192--.

Además, el convenio alegado aparece contradictorio con conductas posteriores deliberadas, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces de los contratantes, ya que la empresa el 16.9.16 solicitó renovar la habilitación de la planta para 'acopio y venta de fertilizantes, agroquímicos y semillas' --ver fs. 207--, y el municipio otorgó el 3.8.17 la habilitación municipal para 'acopio y venta de fertilizantes, agroquímicos y semillas' --ver fs. 358--. Es decir no debe el municipio, convenir con una empresa en forma que carece de la debida publicidad, limitaciones al ejercicio de una actividad potencialmente contaminante, para luego en el acto administrativo de habilitación --que sí posee la debida publicidad-- desconocerlas.--

Adicionalmente, en autos no se acreditó un control y seguimiento efectivo y reiterado de

lo convenido por parte de la comuna, ni la previsión de sanciones ante el incumplimiento de las cuestiones pactadas.-

10.- En relación al plazo legal previsto en el artículo 3.3 de la ordenanza 3.965/13 para la reubicación en zonas permitidas de las empresas ya instaladas, cabe recordar que la hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su letra, sino que debe indagarse también lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos, de modo que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución nacional (cfme. CSJN, Fallos 326:2637 "Ferrer de Leonard", 317:1282 "Cafés La Virginia S.A.", 307:2153 "Benes", 304:937 "Emaco" y 302:973 "Arancibia Clavel").-

Además, debe cuidarse que la inteligencia que se le asigne a la ley no pueda llevar a la pérdida de un derecho o desnaturalice el espíritu que inspiró su sanción, valorando las consecuencias que se derivan de cada criterio, para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que se encuentra integrada la norma (cfme. CSJN, Fallos 338:1504 "Lemos" y 331:1262 "OSPLAD").-

En el caso de autos, la aplicación literal y aislada del artículo 3.3 de la ordenanza 3.965/13 llevaría al resultado absurdo de una normativa que establecería su propia falta de vigencia *sine die* para las empresas instaladas, quebrantando la legalidad ambiental aplicable al caso, y trabando el desempeño de los poderes atribuidos a las autoridades competentes para el cumplimiento de sus cometidos (cfme. CSJN, Fallos 306:1217 "Sancor" y 234:482 "Grisolía").-

En su caso, la previsión de un plazo para concretar el traslado de la planta a una zona permitida, no puede interpretarse como una licencia para seguir *sine die* con la actividad en un área prohibida por la regulación vigente, sin generar un privilegio o tratamiento diferencial injustificado (art. 16 CN), que genere, además, un peligro de comprometer bienes jurídicos prevalentes de nuestro ordenamiento constitucional (arts. 41 y 75 inc. 22 CN; arts. 12 inc. 1º, 28 y 36 inc. 8º CP).-

Nótese que en el uso 'provisorio' o 'temporal' de un lugar destinado a una obra o actividad comercial que puede generar como secuelas, la degradación del entorno y/o molestias en la calidad de vida de los vecinos, las consecuencias mencionadas no pueden ser impuestas a los habitantes de la zona de influencia. Máxime si se está en presencia de una temporalidad dilatada o con tendencia a la consolidación, como es en el caso de autos (cfme. SCJBA, causa B. 64.464 "Dougherty", del 31.3.04, voto del Dr. Soria).-

Reitérese, que no puede interpretarse el plazo indicado como un escudo protector para actuar impunemente en fraude a la ley (art. 10 CCyC), sino como un período de tiempo otorgado a los establecimientos involucrados, para realizar el traslado de las instalaciones de acuerdo con las exigencias de la producción y con los menores costos operativos posibles (cfme. SCJBA, causa 77.608 "Ancore S.A.", del 19.2.02).-

Por ser ello así, vencido el plazo de tres años, las empresas ubicadas en lugares urbanos prohibidos, pueden ser pasibles, en todo momento --particularmente cuando deben renovar la habilitación para funcionar--, de los procedimientos y medidas de policía que ameriten la transgresión a la legislación ambiental vigente.-

11.- Por otra parte, en relación a la afirmación de la empresa en el sentido que existen otros establecimientos en iguales o peores circunstancias que la planta cuestionada, corresponde señalar que ante las infructuosas denuncias y planteamientos de vecinos y diversos dirigentes para lograr el traslado de la planta --ver fs. declaraciones periodísticas a fs. 92/96, denuncias, peticiones y comunicaciones que surgen en el expte. adm. 2708/97 a fs. 682/684, 700, 703/708, 711/715, 723/741, 745 y 764, y declaraciones testimoniales de Manuel Augusto González, respuestas a la 8ª, 9ª y 11ª pregunta, a fs. 1162 vta.; y de Marianela Costa, respuestas a la 1ª ampliación del Dr. Mulan y a la 3ª ampliación de la Dra. Arzú, a fs. 1204 vta., y Ana María Nuevo, respuesta a la 1ª ampliación del Dr. Martínez Elhelou, a fs. 1206 vta.--, la

existencia de otras posibles fuentes de contaminación, no legalizan o autorizan la subsistencia del emprendimiento en la actual ubicación (cfme. SCJBA, causa 77.608 "Ancore S.A.", del 19.2.02, voto del Dr. Negri; CSJN, Fallos 320:222 "Mar de Ostende").-

La equiparación ante la ley en un Estado de Derecho, debe ser dentro de la legalidad y no fuera de ella, y la igualdad de trato que se reclama, no puede exigir que la norma deje de aplicarse porque en un caso anterior ello ocurrió, de lo contrario el principio de igualdad se transformaría en una cobertura o derecho de impunidad de los infractores de la legalidad --cfme. CNCAF, sala IV, causa "Peluso", del 12.8.86, voto del Dr. Hutchinson, EDA 2006-185--.-

12.- En síntesis, *prima facie* la permanencia del emplazamiento inadecuado de la planta de acopio, fraccionamiento y comercialización de agroquímicos de la empresa citada, produce un peligro de riesgo urbano ambiental --contemplado por el legislador de la ordenanza 3.965/13-- que amerita la procedencia de medidas cautelares eficaces para impedir que se pueda seguir degradando el medio ambiente (cfme. CSJN, Fallos 332:663 "Salas").-

Cabe resaltar que con la reubicación que se dispone, no se impide realizar una actividad industrial y/o comercial, sino que se descalifica el lugar elegido para llevarla a cabo, por resultar inconveniente para el interés público (cfme. SCJBA, causa B. 50.891 "Domini", del 27.12.96, voto del Dr. Negri).-

13.- El peligro en la demora debe ocasionar, en caso de no dictarse la medida, un perjuicio grave e irreparable a los actores y al colectivo representado por ellos --cfme. Fallos 307:2267 "Arizu"; CNCont. Adm. Fed., Sala I, "Banco Juncal Coop. Ltda. c/ Banco Central", 23.7.85, ED 105-201--, y ello debe acreditarse mediante elementos probatorios, aportados en este estado inicial del proceso, que resulten suficientes para demostrar el perjuicio o agravamiento jurídico injustificado.-

En autos, teniendo en cuenta la ordenanza 3.965/13, la omisión estatal de actualizar la normativa de zonificación urbana y los reclamos reiterados de los vecinos y dirigentes --ver fs. --ver fs. 92/96, 682/684, 700, 703/708, 711/715, 723/741, 745 y 764--, emerge un riesgo de contaminación urbana, con frustración de los derechos de los vecinos, que hace conveniente el dictado de una medida cautelar que permita la tutela efectiva de los habitantes de la localidad de Treinta de Agosto (cfme. SCJBA, causas C. 111.706 "D., J. E. F." del 8.8.12; y "ADECAVI", del 27.9.10).-

Sobre todo, cuando la comuna, que es la autoridad pública competente para controlar la aplicación de las nuevas políticas públicas en materia de uso de agroquímicos, omitió actualizar las normas sobre zonificación urbana en Treinta de Agosto y sostuvo alegaciones para justificar la subsistencia *sine die* de la actual ubicación urbana de la empresa --e.g. dictamen obrante a fs. 251/252 y contestación de demanda a fs. 257/271, especialmente fs. 261/264--, situación que *prima facie* requiere el ejercicio del control judicial para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales --cfme. CSJN, causa "Saavedra, Silvia G. y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales y otros s/ amparo ambiental", del 6.2.18, LL 2018-A-343; y Fallos 332:663 "Salas"--.-

Los elementos de urgencia y probabilidad de perjuicios concurren en autos, ya que la comuna con su actuación disminuyó el marco de protección legal de la ordenanza 3.965/13 y relativizó las zonas prohibidas para realizar la actividad de acopio, fraccionamiento y comercialización de agroquímicos, según la normativa aplicable --arts. 3, 10 y 13 ordenanza 3965/13; cfme. SCJBA, causas I. 72.669 "Picorelli", del 24.9.14 y I. 72.267 "Mitchell", del 13.11.13--.-

Vale aclarar que las medidas que se resuelven en autos, necesarias para evitar que los derechos sean vulnerados, no deben verse como una intromisión indebida de la justicia en las atribuciones de los otros poderes, sino como una vía para sostener la observancia de los principios constitucionales, supliendo omisiones

que pueden vulnerar derechos (cfme. CSJN, causa "Saavedra, Silvia G. y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales y otros s/ amparo ambiental", del 6.2.18, LL 2018-A-343).-

Por ser ello así, existe una situación que puede prevenirse en sus secuelas negativas y así garantizar los derechos y libertades fundamentales involucrados en la presente litis, ordenándose la reubicación de la planta de acopio y venta de agroquímicos a una zona permitida por la ordenanza 3.965/13 (arts. 4 y 32 ley 25.675).-

14.- Por otro lado, no se afecta gravemente el interés público.-

Por el contrario, en el caso, la medida cautelar que se dispone en autos tiende a cumplir elementales principios de prevención, sustentabilidad y precaución en materia ambiental en el marco legal precedentemente referenciado.-

No se puede defender el interés público, obrando a contramano de la legalidad ambiental vigente y poniendo en riesgo derechos fundamentales de terceros (arts. 41 y 75 inc. 22 CN; arts. 12 inc. 1° y 28 CP; Bidart Campos, Germán J., *Los bienes colectivos tienen existencia constitucional*, LL 2002-A-1377).-

La protección del medio ambiente, posee características especiales de índole social, pública e intergeneracional, que lo convierten en un bien jurídico prevalente de relevante importancia comunitaria --cfme. SCJBA, causa A. 69.906 "Fundación Ecosur Ecología Cultural y Educación de los pueblos del Sur", del 28.12.10--.-

15.- Sin perjuicio de todo lo considerado *supra*, de las constancias de autos no surge que la comuna hubiera instrumentado los mecanismos, obras de infraestructura y procedimientos para determinar áreas (parques industriales) de localización de empresas de acopio, fraccionamiento y comercialización de agroquímicos en la zona de Treinta de Agosto --ver contestación de demanda a fs. 257/271, especialmente fs. 261/262; dictamen pericial urbanístico a fs. 1697/1700 (no impugnado por las partes), especialmente la respuesta a los

puntos de pericia 4° y 9°; y declaraciones testimoniales de Alejandra Gutiérrez, respuesta a la 11ª pregunta, a fs. 1157 vta., y Manuel Augusto González, respuesta a la 11ª pregunta, a fs. 1162 vta.--.-

Por ello, resulta conveniente requerir al municipio, previo a la manda de reubicación de la empresa, que en un plazo razonable determine las áreas permitidas para la localización de empresas de acopio, fraccionamiento y venta de agroquímicos a granel en las inmediaciones de la localidad de Treinta de Agosto y proceda a la actualización de la zonificación catastral de dicha comunidad.-

Cumplido y/o manteniéndose las mismas circunstancias analizadas *supra*, se estima conveniente otorgar un plazo razonable a la empresa, para que se haga efectiva la manda de reubicación, teniendo en cuenta las exigencias propias de la actividad y las obras de infraestructura implicadas en el traslado de la planta.-

16.- Por último, nótese que no se configura prejuzgamiento cuando el sentenciante se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar --cfme. CSJN Fallos 311:578; y "Municipalidad de San Luis c/ Provincia de San Luis s/ Acción Declarativa de Certeza", del 20.7.07, M. 747. XLIII--.-

*"En ciertas ocasiones (...) existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, sin que quepa desentenderse del tratamiento de tales alegaciones so color de incurrir en prejuzgamiento"* --CSJN Fallos 320:1633; y "Municipalidad de San Luis c/ Provincia de San Luis s/ Acción Declarativa de Certeza", del 20.7.07, M. 747. XLIII--.-

En razón de lo expuesto, RESUELVO:

1.- Disponer que la comuna demandada, en un plazo máximo de seis meses, realice los procedimientos y/o mecanismos necesarios para determinar el Sector Industrial Planificado y/o áreas permitidas de localización de empresas de

acopio, fraccionamiento y venta de agroquímicos en el radio de influencia de la localidad de Treinta de Agosto, de acuerdo a los lineamientos normativos de la ordenanza 3.965/13 y demás legislación ambiental aplicable.-

2.- Requerir a la comuna demandada, para que en un plazo de seis meses, realice la actualización de las normas de zonificación urbana de la localidad de Treinta de Agosto --ver considerandos de la ordenanza 3.465/10 y ord. 3.448/10--, a fin de establecer las zonas para el desarrollo de la actividad de los depósitos, fraccionamiento, mezcla, etc. de agroquímicos.-

Corresponde al Honorable Concejo Deliberante, en cumplimiento de la responsabilidad institucional que le asigna la legislación aplicable, adecuar su labor a lo establecido en la presente manda (cfme. SCJBA, causa B. 64.474 "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ amparo", del 19.3.03).-

3.- Requerir a las autoridades de aplicación provinciales en las áreas de ordenamiento urbanístico y protección del medio ambiente que brinden su auxilio técnico a la demandada en los procedimientos a seguir, y, en su caso, tomen las medidas que correspondan según la reglamentación vigente.-

4.- Vencido el plazo establecido en los puntos 1 y 2 *supra*, ordenar a la empresa citada, para que en un plazo máximo de tres meses, reubique la planta que se encuentra en el centro urbano de la ciudad de Treinta de Agosto, al área que el municipio establezca como zona permitida para el acopio, fraccionamiento y comercialización de agroquímicos, según la ordenanza 3.965/13 y demás legislación ambiental aplicable. En caso que el municipio incumpla lo ordenado *supra*, la empresa deberá, radicarse a una distancia mínima de 5.000 mts. del área urbana y 1.500 mts. del área complementaria de acuerdo al plano aprobado por el art. 3.1 de la ordenanza 3.965/13 --ver fs 972/973 y ord. 759/93 y plano de fs. 840; cfme., arts. 3.1 y 10 ord. 3.965/13; art. 5.6.21 ord.

3.465/10 aplicación analógica ante la falta de normas actualizadas de zonificación territorial--.-

5.- Requerir caución juratoria a los actores --cfme. art. 24 CCA--.-

6.- En atención a que las medidas cautelares carecen de autonomía y teniendo en cuenta su naturaleza contingente, no amerita una imposición específica en las costas, difiriéndose su distribución por las tareas efectuadas en la presente instancia para su oportunidad --cfme. CCASM, causa TL 3546-2013 "Gallinger, Javier Alberto c/ Municipalidad de Adolfo Alsina s/ pretensión anulatoria", del 11.3.13 y sus citas--.-

Regístrese. Notifíquese a las partes y al Presidente del HCD de Trenque Lauquen.-

PASEN las actuaciones al Ministerio Público para su notificación (cfme. art. 1 "a" Res. 315/18 PG).-

Pablo C. Germain  
Juez Contencioso Administrativo

50. **HONEKER JOSÉ MARIO; VISCONTI CÉSAR MARTIN RAMÓN; RODRIGUEZ ERMINIO BERNARDO S/RECURSO DE CASACION**

21 de Agosto de 2018

Camara de Casación de Paraná. Provincia de Entre Ríos.

Santa Anita. Provincia de Entre Ríos.

---

**SINTESIS DEL FALLO**

*Sentencia de la Cámara de Casación Penal que confirma la condena contra un productor agroindustrial de cultivos de arroz y maíz, al responsable de la empresa aero-aplicadora y al aeroplicador por la fumigación con agrotóxicos dentro de la distancia legal de prohibición respecto de una Escuela Rural, en Santa Anita, Entre Ríos.*

---

**SENTENCIA**

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reunieron los Sres. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa N°1019, caratulada "HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRÍGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ RECURSO DE CASACIÓN". Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: Doctores Marcela DAVITE, Marcela BADANO y Hugo PEROTTI.

I.- Recurrieron en Casación los Dres. Eduardo Emilio DE CASAS, en representación de los imputados VISCONTI y RODRÍGUEZ, y la Dra. Laura Mabel MADDOZ, en representación del imputado HONEKER.

II.- En la audiencia fijada oportunamente, intervinieron las siguientes partes: por la Defensa de los imputados VISCONTI y RODRÍGUEZ el Dr. Eduardo Emilio DE CASAS; ejerciendo la Defensa del imputado HONEKER el Dr. Carlos ANTICO; y en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Fernando LOMBARDI; no habiendo comparecido representante alguno del Ministerio Público Pupilar pese a estar debidamente notificado.

III.- En la sentencia dictada en fecha 03 de octubre de 2017 por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay, a cargo de los Dres. Fabián B. LOPEZ MORAS, Mariela Rojas de DI PRETORO y Mariano Sebastián MARTINEZ, se resolvió CONDENAR a los Sres. José Mario HONEKER, César Martín Ramón VISCONTI y Erminio Bernardo RODRÍGUEZ a la PENA DE UN AÑO y SEIS MESES DE PRISION cuya efectividad se dejó en suspenso, en orden a los delitos de LESIONES LEVES CULPOSAS en CONCURSO IDEAL con CONTAMINACIÓN AMBIENTAL (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal, 54 y 26 primera parte del mismo cuerpo legal y art. 56 de la Ley 24051), en grado de AUTORIA (art. 45 del C.Penal); DISPONER la INHABILITACION ESPECIAL como Piloto Aero-aplicador del Sr. César Martín Ramón VISCONTI por el término de UN AÑO (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal), e IMPONER a los condenados José Mario HONEKER, César Martín Ramón VISCONTI y Erminio Bernardo RODRÍGUEZ, por el término de la condena el cumplimiento de las reglas de conducta: Fijar residencia que no podrán modificar sin autorización del Tribunal.

IV.- Se les atribuyó a los imputados, respectivamente, los siguientes hechos: A José Mario HONEKER: "Que en fecha no precisada contrató los servicios de la firma "Aerolitoral S.A.", mediante el pago de una suma de dinero, para efectuar una fumigación aérea del campo que explota con cultivos de arroz y maíz, ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural de la

localidad de Santa Anita, con empleo de los productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es Tebuconazole- calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (Anexo I N° de Código Y4 y Anexo II N° de Códigos H6.1 de la citada norma), labor que fuera desarrollada por el consorte de causa César Martín Visconti, dependiente de la empresa "Aerolitoral S.A.", utilizando una aeronave marca NEIVA modelo EMB202, MAT. LV-BCF de 800 litros, sin ajustarse a la legislación vigente, con la que pasara en reiteradas ocasiones sobre el campo esparciendo o diseminando los productos detallados, hecho sucedido en fecha 04 de diciembre de 2.014 a las 16:00 horas, omitiéndose, por déficit en su organización, arbitrar los recaudos necesarios para que la labor contratada se ajustara a la legislación vigente y no alcanzara a terceros ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente, consistentes en:

a) no limitarse en el uso de agroquímicos como era necesario por la existencia de la Escuela N° 44 "República Argentina" a distancia menor de 50 metros del lote sembrado;

b) no comunicar de manera fehaciente con 48 hs. de anticipación de la realización de la pulverización aérea de estos lotes a los pobladores lindantes, en el caso, docente, alumnos y progenitores o responsables de éstos, y a la Municipalidad de Santa Anita adjuntando la receta agronómica;

c) no contar al momento de la aspersión en el lote con la presencia con un técnico con conocimientos en la materia;

d) carecer de una receta agronómica que contenga especificaciones vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto;

e) no encontrándose habilitada la Empresa citada a practicar la fumigación por haber expirado la habilitación anual, ello conforme a lo tasado en la Ley de Agroquímicos

de esta Provincia de Entre Ríos N°6.599, Resolución N°47 SAA y RN en sus arts. 2º y 3º y Resolución N° 49 SAA y RN, realizando el consorte de causa Visconti la fumigación aérea mientras en la Escuela N°44 de mención la docente y los alumnos se encontraban en jornada escolar, resultando alcanzados por los productos utilizados y lesionados los niños -12 años- presentando cuadro de cefalea y dolor epigástrico, -12 años- con cuadro de epigastralgia, -10 años- con cuadro de dolor epigástrico y cefalea, -9 años- con cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea, -5 años- con epigastralgia, dolor de oído, refiere sensación o ganas de ir de cuerpo, y la Sra. Mariela Fabiana Leiva presentando cefalea, sequedad de boca, tal como se desprende del Certificado Médico suscripto por la Dra. Elizabeth Tisocco, que se le exhibe y da lectura-, contaminándose por su obrar imprudente con el empleo de los productos referenciados el ambiente de la Escuela n° 44 y la zona de un modo peligroso para la salud de sus habitantes".

A Cesar Martín Ramón VISCONTI: "Que en fecha 04 de diciembre de 2.014 a las 16:00 horas, en razón del contrato de servicios celebrado entre José Mario Honeker y la firma "Aerolitoral S.A.", de la cual es dependiente, conduciendo la aeronave marca NEIVA modelo EMB202, MAT. LV-BCF de 800 litros, realizó ilegalmente fumigaciones a baja altura del suelo sobre el campo explotado por Honeker ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural de la localidad de Santa Anita, empleando productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es TEBUCONAZOLE- calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (Anexo I N° de Código Y4 y Anexo II N° de Códigos H6.1 de la citada norma), desarrollando la labor sin ajustarse a la legislación vigente, alcanzando la aspersión a terceros ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente, omitiendo

a) no limitarse en la aplicación de agroquímicos como era necesario por la existencia de la Escuela nº 44 "República Argentina" a distancia menor de 50 metros del lote sembrado;

b) no comunicar por sí o terceros de manera fehaciente con 48 hs. de anticipación la realización de la pulverización aérea de estos lotes a los pobladores lindantes, en el caso, docente, alumnos y progenitores o responsables de éstos, y a la Municipalidad de Santa Anita adjuntando la receta agronómica;

c) no contar al momento de la aspersión en el lote con la presencia con un técnico con conocimientos en la materia;

d) carecer de una receta agronómica que contenga especificaciones vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto;

e) no encontrándose habilitada la Empresa citada a practicar la fumigación por haber expirado la habilitación anual; ello conforme a lo tasado en la Ley de Agroquímicos de esta Provincia de Entre Ríos Nº6.599, Resolución Nº47 SAA y RN en sus arts. 2º y 3º y Resolución Nº49 SAAyRN, mientras en la Escuela Nº44 "República Argentina" la docente y los alumnos se encontraban en jornada escolar, resultando alcanzados por los productos utilizados y lesionados los niños Gastón Fabricio Uriel López -12 años- presentando cuadro de cefalea y dolor epigástrico, Lourdes Miriam Alejandra Espíndola -12 años- con cuadro de epigastralgia, Melina Ayelén Espíndola -10 años- con cuadro de dolor epigástrico y cefalea, Julieta Justine Caballero Leiva-9 años- con cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea, Nancy Elizabeth Abril Roskop Fredes -5 años- con epigastralgia, dolor de oído, refiere sensación o ganas de ir de cuerpo, y la Sra. Mariela Fabiana Leiva presentando cefalea, sequedad de boca, tal como se desprende del Certificado Médico suscripto por la Dra. Elizabeth Tisocco, que se le exhibe y da lectura-, contaminándose por su obrar imprudente con el empleo de los productos detallados el

ambiente de la Escuela nº 44 y la zona de un modo peligroso para la salud de sus habitantes".

Y a Erminio Bernardo RODRÍGUEZ: "Que en fecha no precisada el Sr. José Mario Honeker contrató los servicios de la firma "Aerolitoral S.A." de la cual era su Presidente al momento del hecho, mediante el pago de una suma de dinero, para efectuar una fumigación aérea del campo que aquél explota con cultivos de arroz y maíz, ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural de la localidad de Santa Anita, con empleo de los productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es Tebuconazole- calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (Anexo I N° de Código Y4 y Anexo II N° de Códigos H6.1 de la citada norma), labor que fuera desarrollada por el consorte de causa CESAR MARTIN VISCONTI, dependiente de la empresa "AEROLITORAL S.A.", utilizando una aeronave marca NEIVA modelo EMB202, MAT. LV-BCF de 800 litros, sin ajustarse a la legislación vigente, con la que pasara en reiteradas ocasiones sobre el campo esparciendo o diseminando los productos de mención, hecho sucedido en fecha 04 de Diciembre de 2.014 a las 16:00 horas, omitiéndose, por déficit en su organización, arbitrar los recaudos necesarios para que la labor contratada se ajustara a la legislación vigente y no alcanzara a terceros ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente, consistentes en:

a) no limitarse en el uso de agroquímicos como era necesario por la existencia de la Escuela nº 44 "República Argentina" a distancia menor de 50 metros del lote sembrado;

b) no comunicar de manera fehaciente con 48 hs. de anticipación de la realización de la pulverización aérea de estos lotes a los pobladores lindantes, en el caso, docente, alumnos y progenitores o responsables de éstos, y a la Municipalidad de Santa Anita adjuntando la receta agronómica;



c) no contar al momento de la aspersión en el lote con la presencia con un técnico con conocimientos en la materia;

d) carecer de una receta agronómica que contenga especificaciones vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto; e) no encontrándose habilitada la Empresa citada a practicar la fumigación por haber expirado la habilitación anual, ello conforme a lo tasado en la Ley de Agroquímicos de esta Provincia de Entre Ríos N°6.599, Resolución N°47 SAA y RN en sus arts. 2º y 3º y Resolución N° 49 SAAyRN en su art. 4-, realizando el consorte de causa Visconti la fumigación aérea en cuestión, mientras en la Escuela N°44 "República Argentina" los alumnos se encontraban en jornada escolar, resultando alcanzados por los productos utilizados y lesionados los niños -12 años- presentando cuadro de cefalea y dolor epigástrico, -12 años- con cuadro de epigastralgia, -10 años- con cuadro de dolor epigástrico y cefalea, -9 años- con cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea, -5 años- con epigastralgia, dolor de oído, refiere sensación o ganas de ir de cuerpo, y la Sra. Mariela Fabiana Leiva presentando cefalea, sequedad de boca, tal como se desprende del Certificado Médico suscripto por la Dra. Elizabeth Tisocco, que se le exhibe y da lectura-, contaminándose por su obrar imprudente con el empleo de los productos detallados el ambiente de la Escuela n° 44 y la zona de un modo peligroso para la salud de sus habitantes".

V.- En el escrito recursivo, presentado por el Dr. Eduardo Emilio DE CASAS, la Defensa sostuvo que el delito previsto en el art. 89 del C.P. es un delito de resultado y la acción típica de "lesionar", como causar un daño en el cuerpo o en la salud de otro, que altere la estructura física o menoscabe el funcionamiento del organismo, debe quedar en el cuerpo cesada la acción del sujeto; y esto no se cumplió porque en el informe de la Dra. TISOCCO no consta ninguna lesión ni intoxicación y el certificado médico del Dr.

ETCHECOPAR agregado posteriormente a sugerencia del testigo LESCANO no tiene vínculo de causalidad con el hecho de una aplicación aérea en el campo de HONECKER. En cuanto al delito de contaminación ambiental, señaló que la norma del art. 55 de la Ley N°24.051 reprime al que utilizando residuos "envenenare", "adulterare" o "contaminare", que se tratan de delitos de peligro concreto y que según ha dicho la doctrina, para que la conducta sea típica es necesario que el producto este contenido en el Anexo I ó II de la ley. Afirmó que no se acreditó que la conducta de contaminación hubiese existido, como tampoco el peligro para la salud porque los productos utilizados eran "banda verde", y según la O.M.S. normalmente no ofrecen peligro. Señaló que el tipo penal requiere no sólo la demostración de la peligrosidad potencial del residuo, sino la realización de la acción prevista por la norma, que es "envenenar, contaminar o adulterar" los distintos elementos que componen el ambiente y que no se realizaron estudios en tal sentido, no pudiendo suplirse los mismos por declaraciones testimoniales. Destacó el valor determinante de la pericia técnica y la necesidad de garantizar la idoneidad de la misma, lo que colisiona con lo ocurrido en la investigación, donde además de no haberse guardado los recaudos necesarios en la obtención y preservación de las muestras, lo único que se determinó fue la inexistencia de vestigios de agroquímicos en las muestras analizadas. En otro orden sostuvo que en el caso del Sr. RODRÍGUEZ no se consideró la limitación establecida en el art. 57 de la Ley N°24.051, que determina que si los hechos se produjeron por decisión de una persona jurídica la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma, que hubiesen intervenido en el hecho punible. En cuanto a los vicios in procedendo refirió que, el Vocal efectuó una valoración sesgada de la prueba que afecta la sana crítica.

Que en la I.P.P. no se cumplimentó con lo dispuesto en los arts. 55, 56 y 252 del C.P.P., y que la sentencia tergiversó la prueba e hizo una selección parcializada que torna absurdo el resolutorio. Señaló que se consideraron veraces y sinceros los dichos de la maestra LEIVA a pesar de que en el juicio declaró con una libreta de anotaciones y con un nerviosismo evidente. Que quedó probado en forma técnica y con sustento científico que no hubo "deriva" y que esto fue corroborado con los análisis de las muestras biológicas que no detectaron vestigios, y tampoco surgió del análisis de sangre ni del análisis de orina de la maestra ni de los menores; por lo que el Tribunal no justificó porque tuvo por acreditado que estas personas "llegaron a inhalar el producto". Señaló que la Dra. TISOCCO dejó constancia en su certificado de lo que refirieron los alumnos y la maestra, pero ella no constató ningún síntoma y tanto fue así que no aplicó el protocolo de intoxicación. En otro orden sostuvo, que sus defendidos actuaron dentro del "riesgo permitido" tomando en exceso las precauciones del caso, ya que el producto no se aplicó a menos de 170 metros de la escuela, y este dato fue soslayado por los Sentenciados. En definitiva no hubo daños, ni lesiones, ni contaminación ambiental; sus defendidos tomaron en exceso todas las medidas precautorias, y en consecuencia no hubo nexo de evitación ni se acreditó un resultado dañoso. Por último, dijo, que en la sentencia se afectó el principio de congruencia porque la aeronave que efectuó la aplicación no era de propiedad de AEROLITORAL S.A., y esta circunstancia no fue tomada en cuenta a pesar de que durante el juicio quedó perfectamente aclarada. Por todo lo dicho solicitó que se revoque la sentencia y se dicte una nueva absolviendo de culpa y cargo a sus pupilos, y en subsidio se los absuelva por el beneficio de la duda.

Por su parte la Dra. Laura Mabel MADDOZ se agravió porque entendió que los jueces hicieron una interpretación extensiva de la ley, análoga a labor de un legislador; que cambiaron conceptos e interpretaron de manera subjetiva situaciones objetivas y

probadas, y aplicaron erróneamente principios elementales, como el in dubio pro reo que exige que en caso de duda se este a favor del imputado.

En otro orden solicitó que se declare la inconstitucionalidad del "delito de peligro abstracto", ya que la sentencia tipifica el hecho tácitamente en esta categoría de delitos, que constituyen una amenaza contra el derecho amparado por la Constitución Nacional en su artículo 19. Agregó que en los delitos de peligro abstracto se castiga la mera inobservancia legal, la desobediencia, sin considerar si hubo o no lesión. El delito de peligro abstracto criminaliza "el antes" del delito, no tiene resultado potencialmente verificable. Es una presunción contra el imputado iure et de iure creada por el legislador y no admite prueba en contrario. El objeto de la tutela es impreciso y se consuman con la realización abstracta descripta por el tipo. Por este motivo es que resultan violatorios el principio de lesividad que se exige en todos los casos.

Por otra parte agregó que la sentencia es arbitraria, porque no contiene una motivación suficiente y restringe el plexo probatorio además de fragmentarlo, lo cual la convierte en una sentencia absurda. Se disconformó también porque el Tribunal afirmó que hubo una cadena de responsabilidades, sin embargo la imputación fue idéntica para todos de los imputados; cuando lo que la ley exige es que sea clara, precisa y circunstanciada -Art. 18 C.N.-. Consideró como un "recorte de la prueba a antojo y capricho" el modo en el cual se valoraron las declaraciones testimoniales y se les otorgó credibilidad según fuesen o no favorables a su pretensión. Cuestionó la credibilidad de los dichos de la maestra LEIVA, de la Dra. TISOCCO y de los familiares de los niños; afirmó que el clincher no es un residuo peligroso y que contaba con la aprobación del SENASA para aplicarse sobre el cultivo de arroz; y que tanto el avión como el piloto se encontraban debidamente habilitados para realizar la aplicación. Además sostuvo que no se pudo acreditar que el ambiente fue contaminado porque todas las pruebas dieron

resultado negativo, a tal punto esto fue así que la química GASTIAZORO examinó las muestras de vegetación y agua tomadas de los alrededores de la escuela y no encontró plaguicidas, pero sin embargo afirmó que al abrir el frasco el olor le provocó picor en la nariz y eso fue tenido en cuenta en la sentencia. En definitiva no existieron lesiones, ni hay ninguna documentación que indique que las personas que se encontraban ese día en la escuela o que llegaron con posterioridad, hubiesen padecido alguna enfermedad relacionada con la aplicación realizada en la arrocera de HONEKER. Las declaraciones de los menores en Cámara Gesell fueron inducidas, los niños repitieron lo que les dijeron en la casa y no se les puede dar crédito a sus manifestaciones. La investigación tuvo errores y falencias, las pruebas demostraron que en el lugar no se encontraron sustancias químicas, ni tampoco en la sangre ni en la orina de las personas que estuvieron allí y esta información, por aplicación del principio in dubio pro reo debió beneficiar a los imputados. Agregó que tampoco puede obviarse el principio de confianza, porque HONEKER se asesoró con profesionales antes de realizar la aplicación, lo que demuestra que actuó dentro de los márgenes del riesgo permitido y en consecuencia su conducta debió ser considerada atípica. Se preguntó por último qué fue lo que HONEKER no controló y debía controlar como garante de una actividad que en sí misma es lícita, permitida, y no produce perjuicios a terceros, realizada de modo prudente como se hizo. Por todo ello solicitó que se case la sentencia por absurda.

VI.- Durante la audiencia, el Dr. Carlos ANTICO, como nuevo letrado del Sr. HONEKER, mantuvo el recurso incoado por su colega la Dra. MADDOZ, por entender que la sentencia ha sido arbitraria y violatoria de la Constitución Nacional, de los derechos de defensa en juicio, del principio de reserva y de los tratados internacionales. Señaló que el fallo en crisis se sustentó en la creación de un delito de peligro abstracto, categoría ya determinada como

inconstitucional, y que no se pudo demostrar durante todo el proceso que los hechos ocurridos en la Escuela N°44 hubiesen implicado intoxicación o contaminación ambiental. Que la creación que ha hecho el Tribunal de Juicio viola el principio de reserva y el principio de lesividad, que requieren para la intervención de la tutela estatal de una acción que cuyo resultado arroje una lesión o un daño específico, lo que en este caso no ocurrió. No hubo daño en las personas ni en el ambiente - no se encontraron residuos peligrosos ni ninguna contaminación-, sino que el Tribunal, en una suerte de futurología, planteó la existencia de un posible daño o lesión que no se ha podido comprobar. Citó el fallo "ARRIOLA", porque a su juicio allí la Corte estableció que este tipo de delitos de peligro abstracto no superan el test de constitucionalidad necesario para que se aplique la normativa; y tampoco el test de lesividad, todo lo que torna al fallo en arbitrario e inconstitucional. En cuanto al plexo probatorio señaló que el Tribunal de Juicio se apartó de la sana crítica racional y realizó una elección arbitraria de las pruebas. Por último afirmó que su defendido no era responsable de las omisiones que se le imputaron. Que HONEKER es dueño de una arrocera y contrató los servicios de un tercero para hacer esta aplicación. Que la Resolución N°49 en su artículo 3 prevé que los responsables son precisamente quienes realizan la aplicación del producto y que HONEKER no tuvo nada que ver con la mala aplicación de la sustancia, porque él no realizó la receta sino que la hizo un ingeniero agrónomo de la empresa y también quedó probado que no hubo deriva. Por lo cual su asistido fue mal condenado y no le corresponde responsabilidad ni siquiera solidaridad la cual es sólo administrativa. Por todo ello solicitó se case la sentencia y se disponga la absolución de su defendido. b) A su turno el Dr. Eduardo Emilio DE CASAS refirió que sostendría el recurso de casación y solicitó el máximo esfuerzo en la revisión de la sentencia. Comenzó por señalar que no necesita ser probado que hubo avión, producto

y aplicación; que la sentencia carece de fundamentación suficiente, no tiene sustento fidedigno en las pruebas producidas y existe una segmentación y parcialización de la prueba que condiciona el resultado y violenta lo dispuesto en el art. 254 del C.P.P. Destacó las fallas de la I.P.P., y dijo que tanto allí como en la sentencia se habla de un avión amarillo y negro que no es el que se utilizó para fumigar que es rojo y blanco, y que esto fue un error garrafal porque el avión secuestrado no es el que fumigó. La imputación a RODRÍGUEZ se basa en que el mismo es presidente de AEROLITORAL y en que dicha empresa tenía un avión sin registrar, pero ello no es correcto porque el avión no era de propiedad de la empresa, sino contratado. Luego argumentó en relación al producto utilizado para fumigar - clincher- y dijo que la Fiscalía definió al producto de manera errónea ya que en vez de ser “cialofor butil” el producto contiene “cialofor butil eter” y eso cambia la composición. El clincher que se utilizó tenía sal y por ende era más inocuo, esto surge de las testimoniales pero se ignoró en la sentencia. En cuanto a las lesiones, se preguntó cuáles eran las lesiones leves culposas. Remarcó que un solo médico revisó a las personas que fueron supuestamente afectadas, la Dra. TISOCCO, quien llegó a la escuela y revisó a los chicos y a la maestra a pedido de ésta última. En cuanto a las testimoniales de los menores, señaló que es claramente observable que los mismos fueron instruidos sobre lo que debían decir. La Dra. TISOCCO no se pronunció sobre la presencia de síntomas y tampoco percibió olor. Nadie percibió olor salvo la maestra y los chicos - aunque algunos después lo negaron- y un empleado de HONEKER que vive en una casilla, en la punta del campo y a quien el avión le pasaba por encima. Dijo también que la sentencia es tan absurda que no tuvo en cuenta la presentación de un informe de la Estación Meteorológica de Basabilbaso sobre los vientos, temperatura y humedad; y sí consideró el informe del Dr. LESCANO, quien filmó con su celular, para tener por acreditado que había viento. Se quejó, porque se le dio credibilidad

absoluta a un ingeniero que no fue al lugar del hecho, que no miró los mambres de los productos aplicados, no revisó el avión, no controló los talones y picos; y sin embargo dio una clase de “deriva” que la Sala tomó pie de la letra pese a que el resto de los profesionales dijeron que no hay en el mundo bibliografía certera al respecto. Del mismo modo, la pericia del Dr. SIEMENS, se basó sólo en las constancias de la causa, por lo cual tanto desde el rigor científico, como desde la idoneidad técnica del perito, debe ser descartada. En otro orden, refirió que el Tribunal consideró probadas las consecuencias dañosas de la aplicación con un peritaje de criminalística insuficiente, porque allí se informó que con los equipos que contaban no pueden registrar todos los productos. Y afirmó que no hubo daño ambiental, porque de haber sido así el maíz -que estaba entre la escuela y el lote fumigado- debió haber sido afectado. Agregó que el Tribunal subestimó la pericia del ingeniero SLABOSH creador de un programa de “cálculo de deriva”, quien determinó que no pudo haber deriva a más de 16 metros, y la escuela se encuentra a 170 metros del lugar de la aplicación. En cuanto a las cuestiones de derecho compartió lo dicho por su colega en cuanto a que no puede haber delito de peligro abstracto, y agregó que lo que puede discutirse es el espíritu y la letra de la Ley Nº24.051 que define los “residuos tóxicos”. A su vez, expresó que el art. 57 habla de “los que hubiesen intervenido”, y RODRÍGUEZ no tuvo intervención, el avión no era de AEROLITORAL del cual RODRÍGUEZ era presidente. La Ley Nº24.051 fija una sanción administrativa y la legislación procesal no puede derivar al derecho penal de ultima ratio estas cuestiones. Con respecto a VISCONTI, sostuvo que no sólo que actuó absolutamente dentro del riesgo permitido, porque se mantuvo dentro de la distancia autorizada y no tenía ningún tipo de responsabilidad respecto a las inobservancias que se le imputan. Por todo ello solicitó que se case la sentencia y se absuelva a sus defendidos. c) A su turno, el Dr. Fernando LOMBARDI, Fiscal Coordinador de Concepción

del Uruguay, refirió que los planteos de las Defensas resultan una mera disconformidad con la sentencia, que no plantean cuestiones novedosas sino que vuelven a reeditar lo que ya se discutió en el juicio. Señaló que una de las cuestiones centrales de los agravios consiste en afirmar la inexistencia de lesiones, pero que se trata de una afirmación falsa. La Organización Mundial de la Salud define a la salud como un estado de completo bienestar físico mental y social; y aquí, producto de la aplicación que se realizó, que contrató HONEKER, que aplicó VISCONTI y de la cual RODRÍGUEZ era el empresario responsable, se rompió el equilibrio de la salud de las personas que estaban en esa comunidad educativa. Agregó que hay evidencia suficiente para establecer con certeza que esto ocurrió y no es cierto que la Dra. TISOCCO es la única persona que abona esta teoría. Esta profesional llegó a la escuela a pedido de la docente, realizó un análisis del estado de salud de los niños y comprobó el quiebre del equilibrio en su salud -dolores, vómitos, cefalea, dolor de oído, sensación de malestar-, particularmente en las menores, como también en la docente que presentaba cefalea y sequedad en la boca. Los menores declararon y dieron cuenta de cómo se sintieron ellos y sus compañeros. También la docente declaró y se refirió a la realidad que vivió. Todos lo que estuvieron en la escuela dieron cuenta de haber percibido el olor característico de la pulverización con agroquímicos. Incluso la situación del peón, al que le pasaba por encima el avión fumigador, siendo que HONEKER sabía perfectamente dónde vive quien trabajaba para él y no tuvo el más mínimo cuidado sobre su persona. El Dr. LESCANO también abonó la cuestión en relación a la menor y a la docente; y con posterioridad al hecho, frente a una nueva consulta por parte de la docente, tomó placas fotográficas donde dejó constancia de las ulceraciones en la mucosa de la misma y le solicitó que concurra al hospital público, lo que la docente hizo y obra en la causa. La madre de las menores S, la Sra. Á, dijo que sus dos hijas fueron en condiciones de salud normal a la

escuela y que al regresar estaban afectadas, y puntualmente que Melina estaba más afectada, pero que ambas presentaban dolor de cabeza, ganas de vomitar, ardor de vista y picazón. El Dr. SIEMENS -profesional con una experiencia de más de veinte años, médico forense y experto en esta categoría- a pedido de la Fiscalía realizó un informe donde dejó sentado que la sintomatología que presentaban los menores es la clásica que se presenta por intoxicación con agroquímicos a partir de la inhalación. El Sr. L, abuelo de uno de los menores, dijo que su nieto llegó con dolor de cabeza y vómitos, y que ese estado persistió tanto que cuatro días después lo llevaron al médico y que en esa oportunidad lo vio el Dr. LESCANO. En definitiva, todos los niños llegaron a la escuela en situación de normalidad, y luego de la pulverización y de percibir el olor de la misma, presentaron sintomatología. Agregó que la propia Defensa de HONEKER transcribió la parte de la etiqueta médica donde se explicita que el tratamiento a realizar es un tratamiento sintomático, que es lo habitual en caso de intoxicaciones por inhalación. También se encuentra acreditado que los productos utilizados son tóxicos. La Licenciada en Criminalística GASTIAZORO lo dice y el Dr. DE CASAS dijo que son "poco peligrosos," es decir, también admitió su peligrosidad. Los agroquímicos son productos que generan consecuencias a quienes los reciben, aquí no hay dudas de que los niños fueron afectados por productos tóxicos que se usaron en la pulverización y que están detallados en la receta agronómica. La Lic. GASTIAZORO cuando relató el procedimiento que llevó a cabo para analizar las muestras, dijo que cuando realizaron la apertura de los frascos donde estaba la sustancia, pese a utilizar campana y extractor, se vieron afectados por los gases que salieron de esos recipientes, no sólo quienes manipularon las muestras sino también quienes se encontraban en el lugar, presentaron picazón en los ojos e incluso tuvieron que ventilar el recinto. Es claro que los niños fueron alcanzados por la deriva primaria, y sobre la "deriva primaria" hay muchos estudios

realizados, sobre lo que hay déficit científico es sobre la deriva secundaria. Esto lo dijeron el Lic. MARINO, y el Ingeniero GEORGE, quien fue sumamente claro al explicar que con esas condiciones climatológicas, con ese viento temperatura y humedad, no había forma que no exista deriva -eran los primeros días de diciembre, había 31º al mediodía y un viento de 20 km. por hora- de lo que también da cuenta el video de LESCO. En relación al informe del ingeniero SLABOCH, señaló que se trata de un ingeniero en sistemas y cuando en el juicio se le preguntó por los conocimientos que tenía en química o física, dijo que no tenía ninguno, que tampoco había estado en fumigaciones, que desconocía cuánto producto se había esparcido y la capacidad de carga de los aviones. Es decir la Defensa trajo el informe de un ingeniero en sistemas que establecía que podía haber deriva a 16 metros, y que el agroquímico se percibe por olor pero que no tiene que ver con la deriva. Ahora bien, no hay que ser técnico para darse cuenta que uno percibe el agroquímico por el olor, ya que el mismo se agrega al producto porque sirve de alarma para prevenir una intoxicación. Por ende, quienes realizan un análisis parcial y fragmentario son los recurrentes, que omiten entrar en las cuestiones centrales consistentes en las irregularidades que les generaron responsabilidad a los tres imputados. La primera a tener en cuenta es que la aeronave no estaba habilitada para volar, la provincia prevé una habilitación provisoria que no tenía la empresa. La pulverización se realizó sin la presencia de un ingeniero agrónomo en el lugar, la cual es obligatoria. Además, previo a la pulverización debieron comunicar a las autoridades y vecinos, y eso tampoco se hizo. Tenían la obligación de presentar la receta y no lo hicieron porque la receta es deficitaria, no establece cuestiones centrales -como ser cuánto producto se volcaría, en qué oportunidad se haría, el viento, la dirección, el caudal del producto, el trazo de las líneas que realizaría el avión y la humedad ambiente-. Por último señaló que el fallo da cuenta fundada y razonablemente de la responsabilidad de cada

imputado. Establece que RODRÍGUEZ es responsable porque se pulveriza con elementos tóxicos y dañinos, y también da los motivos de la responsabilidad de VISCONTI y de HONEKER. Agregó que si hubiera mediado prudencia y hubieran cumplido con las reglas esto no pasaba, pero como se organizaron deficientemente y fueron más allá del riesgo permitido, se generó un daño en los niños y en la maestra. Por último destacó que los niños son sujetos especiales de protección, que a esa escuela no van hijos de empresarios y que de ser así seguramente la situación hubiera sido diferente. Son hijos de trabajadores y peones rurales, personas vulnerables que deben ser protegidas por el Estado y en la conjunción “salud - lucro de una actividad” no se puede dudar en cuál es el norte que debe tomar la jurisdicción para resolver un conflicto. Este tipo de prácticas sin los cuidados correspondientes, obedecen a una maximización de beneficios económicos para los empresarios de bajar los costos aunque para ello no respeten las normas de protección. Por todo ello solicitó que se confirme la sentencia.

VII.- Ello así, se planteó lo siguiente: A las cuestiones articuladas qué corresponde resolver?, y ¿qué sobre las costas del proceso? La Dra. Marcela DAVITE dijo: Los agravios de las Defensas, coinciden en su mayoría y pueden reconstruirse del siguiente modo: a) Arbitraria valoración de la prueba y afectación del principio de congruencia; b) Errónea aplicación del derecho; y c) Inconstitucionalidad de los delitos de peligro.

VII. a) Revisión de la sentencia acerca de la correcta valoración de la prueba y de la posible afectación al Principio de Congruencia. Según las Defensas, no se acreditó correctamente la existencia de las lesiones ni de la contaminación ambiental; los imputados al realizar la aplicación, se mantuvieron dentro del riesgo permitido para la actividad, y también se afectó el principio de congruencia porque la aplicación se llevó a cabo con un avión distinto del que se menciona en la

imputación. Asimismo sostienen que el Vocal realizó una valoración arbitraria de la prueba.

En primer lugar cuestionan la credibilidad que le confirió a los dichos de la maestra LEIVA, a lo manifestado por los niños, sus padres y las demás personas que concurrieron al lugar ante el llamado de la docente. Ahora bien, el Vocal consideró veraces los dichos de estos testigos porque hizo un análisis individual y conjunto de cada una de sus declaraciones. En un primer momento pudo comprobar que los relatos eran coherentes y consistentes, que las personas que declararon relataron lo que presenciaron en el lugar de los hechos en distintos momentos y por diferentes motivos: la maestra y los alumnos porque estaban en clases, la Dra. TISOCCO; el chofer de la ambulancia y los funcionarios policiales, los padres y demás responsables de los niños porque fueron convocados por la maestra cuando ella y los niños se descompusieron; y el peón del campo porque vivía en ese lugar. Luego corroboró que lo dicho por los testigos era compatible entre sí y que de su lectura completa surgía una única versión de los hechos, sin contradicciones ni inconsistencias. Por último, corroboró esa única versión con el resto de la prueba documental y pericial, y con las testimoniales de los profesionales y especialistas en la materia, y pudo determinar que todos los extremos se veían confirmados. Ante este cúmulo probatorio, sólido y unívoco, el Vocal le confirió a los dichos de los testigos un alto valor convictivo. Así por ejemplo, los testimonios de los menores brindados en Cámara Gesell y lo dicho por la maestra, se encuentra respaldado por lo ocurrido a raíz del suceso –su llamado al Hospital, a la Policía de Santa Anita y a los padres de los niños afectados–; como así también con otros datos objetivos que corroboran la presencia del avión en el lote de HONEKER lo cual también fue observado por la Dra. TISOCCO, el funcionario policial que concurrió al lugar OJEDA- y los Sres. K -padrastra de la menor R-, NEUVIRT -peón del campo de HONEKER- y STEGEMNAN -conductor de la ambulancia-. Del mismo modo entendió acreditados los dichos de la Dra. TISOCCO,

quien manifestó que, luego de revisar a los niños y a la maestra, dejó constancia de las condiciones físicas en las que los había encontrado, afirmando que observó síntomas asociados con un síndrome, un cuadro patológico que por sus características es demostrativo de la existencia de una alteración en la salud.

Es decir, la profesional realizó su diagnóstico a partir de una anamnesis, interrogó a los pacientes para saber cuánto tiempo había transcurrido desde que se presentaron los síntomas, los antecedentes de salud, edad, etc., y realizó un examen físico en el lugar del hecho, dentro de la ambulancia en la que había concurrido, lo que inclusive puede observarse en las fotos que obran agregadas como documental.

Por otra parte, consideró que los dichos de la Dra. TISOCCO coincidían con las declaraciones efectuadas en la audiencia oral por parte de los Dres. SIEMENS y LESCO. En efecto, ambos, desde sus saberes especializados, confirmaron que las lesiones sufridas por los menores y la maestra se debieron a una “involuntaria exposición a un nivel inaceptable de sustancias químicas que fueron inhaladas al encontrarse el avión fumigando productos agrotóxicos en el área cercana al establecimiento donde se encontraban”.

También tuvo en cuenta que según la maestra y los niños, ese día, antes de advertir la presencia del avión, se sentían bien y se encontraban desarrollando la jornada con normalidad. En igual sentido, los padres y responsables de los niños, dijeron que antes de ir a la escuela los niños se encontraban en perfecto estado de salud y que volvieron de la escuela descompuestos; incluso el Sr. LOPEZ, abuelo de uno de los niños, dijo que cuatro días después de la fumigación el pequeño seguía descompuesto y tuvo que llevarlo nuevamente al médico.

Por otra parte, las Defensas sostienen que no hubo daño en el ambiente y que por lo tanto no hubo contaminación. Ahora bien, el Vocal explicó los motivos por los cuales la

fumigación con agroquímicos, que efectivamente se materializó en ese momento y lugar, produjo un menoscabo al medioambiente porque así quedó acreditado por medio del informe del Ingeniero GONZALEZ quien constató la nocividad del agroquímico en parte del sembrado de maíz, que se encontraba entre la escuela y el predio de HONEKER. Sin perjuicio de ello, en el caso quedó plenamente demostrado que el ambiente fue contaminado con un producto perjudicial para la salud de las personas, porque la maestra y los niños inhalaron el producto e inmediatamente vieron alterada su salud.

En efecto, el Vocal verificó la toxicidad del producto aplicado, y explicó que a pesar de la calificación de “marbete verde” efectuada por el SENASA, el clincher es un producto tóxico. Los testigos especializados en la audiencia de debate -médicos, bioquímica e ingenieros agrónomos- dijeron que los herbicidas siempre son tóxicos y resultan peligrosos para la salud humana más allá de que lo sean en mayor o menor grado en comparación con otros- y que por ello deben ser aplicados con las precauciones debidas. Además el clincher es un agroquímico de los contemplados en el Anexo N°1 Código N°Y4 y Anexo N°2 Código N°H6.1 de la Ley Nacional N°24.051, justamente por los efectos nocivos que produce en el ambiente a largo plazo. La misma empresa que lo distribuye en la Argentina lo califica de ésta manera y advierte sobre sus riesgos y medidas a tomar en caso de contacto con las personas.

Por ello acierta el Vocal cuando concluye en que se trató de un residuo tóxico peligroso para la salud y el ambiente, extremo debidamente probado porque se encuentra contemplado en el Anexo de la Ley y porque así lo corroboraron también los profesionales que explicaron que en razón de su composición siempre era riesgosa su inhalación.

Las Defensas pusieron en crisis que la maestra y los niños hubiesen inhalado el producto porque quienes también estuvieron en el lugar, mientras el avión realizaba la aplicación no vieron alterada su salud. Sin

embargo, el Vocal explicó que el hecho de que ni la Dra. TISOCCO ni las personas que llegaron al lugar junto con ella, hayan sido afectadas por la deriva, obedecía a que cuando llegaron, el avión ya se había alejado de la escuela y por ello no tuvieron contacto con el producto, no lo inhalaron y en consecuencia no tuvieron ningún tipo de síntomas. Sostuvieron que en la sentencia se sobrevaloraron los dichos de algunos profesionales y se subestimaron las explicaciones del ingeniero SLABOSCH, quien afirmó que según las condiciones climáticas de ese día, la deriva no había sido mayor a los 16 metros. Sin embargo, el Vocal confirmó que la deriva fue mayor porque, más allá de las probabilidades estadísticas y de las explicaciones del ingeniero SLABOSCH respecto a lo que debió haber ocurrido, la maestra y los niños inhalaron el producto. Y como es evidente, en el juicio del Sentenciante no puede prevalecer lo que “debió ocurrir” -de acuerdo a los parámetros que analizó el ingeniero SLABOSCH después de ocurrido el hecho-, sobre lo que “realmente ocurrió” cuando se llevó a cabo la fumigación – inhalación del producto por parte de la docente y los niños-.

Sobre todo si se tiene en cuenta que la misma se realizó sin los recaudos que hubiesen correspondido para determinar los factores que efectivamente iban a incidir en la deriva en ese mismo momento y lugar, porque, como quedó demostrado, no estaba presente el técnico que exige la ley, como quedó señalado en la pericia agronómica realizada por el Ingeniero Agrónomo Agustín Nicolás GEORGE.

En efecto, el allí mencionado profesional dio las razones de por qué la aplicación realizada el día 4 de diciembre de 2014 no cumplimentó con los recaudos dispuestos en la normativa vigente. En tal sentido explicó que no se notificó al Municipio ni a ninguna otra entidad como tampoco se hizo presente ningún técnico en el lugar de la aplicación; y que la receta agronómica, si bien se encontraba expedida por un Ingeniero Agrónomo, se confeccionó de manera errónea ya que no constaba con las precauciones que se debían



tener con respecto al viento (velocidad y dirección) ni la cercanía a la Escuela N°44, en la columna “plaga a tratar” se consignó sólo maleza gramínea cuando se debería haber colocado también enfermedades, en el apartado “periodo de carencia” no se marcó ninguna opción, y se completó parte del apartado A (expendio), colocando “cultivo de arroz” lo cual no se debía realizar. Especificó también el Ingeniero en su pericia que las consecuencias sufridas por la Sra. LEIVA y sus alumnos coinciden con los síntomas típicos de una intoxicación aguda por inhalación de los principios activos aplicados, por lo que es un efecto directo de la aplicación realizada en el lote. De allí que no nos quede duda de que la aplicación fue defectuosa y afectó los derechos de terceros, cuestión ésta que debían encargarse de evitar los imputados, cumpliendo con la reglamentación vigente establecida a ese fin.

En otro orden, el Dr. DE CASAS sostuvo que se afectó el principio de congruencia porque la aplicación se llevó a cabo por un avión distinto del mencionado en la imputación. Este planteo fue correctamente respondido por el Vocal en su sentencia, puesto que tuvo en cuenta que la aeronave utilizada fue un avión Nieva EMB-202 IPANEMA, Matrícula LV-BFL. Y explicó que el medio utilizado para la aplicación fue una aeronave preparada al efecto independientemente de su marca, modelo o matrícula, no variando en lo sustancial el sustrato fáctico que permite la adscripción normativa en los términos de la intimación formulada desde el inicio de la investigación, se trate de una u otra aeronave.

Por todo ello y conforme al análisis realizado, respecto al agravio vinculado a la arbitraria valoración de la prueba, estimo por mi parte, que la sentencia atacada respeta las reglas de la sana crítica racional y logró sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de cada una de las pruebas y explicando con sencillez cómo llegó a ellas, cumpliendo así con su obligación de motivar las resoluciones.

Todo lo cual me permite afirmar que el hecho ha sido correctamente acreditado, por lo que solo resta establecer si al realizar la subsunción legal el Tribunal empleó los conceptos dogmáticamente correctos que se exigen para la aplicación de la ley. VII. b) Revisión acerca de la correcta aplicación de la ley al caso juzgado. Según las Defensas, la conducta de los imputados no encuadra en la figura de lesiones leves culposas ni en la de contaminación ambiental, no hubo concurso ideal y no se les puede atribuir el hecho a título de responsabilidad. Corresponde entonces establecer si el Tribunal ha subsumido el hecho en la figura legal correcta.

VII. b) 1.- Cabe recordar que las lesiones leves culposas o dolosas, definen su ámbito de aplicación por exclusión. Al analizar esta figura, Marco Antonio TERRAGNI en “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial.” David BAIGÚN y Eugenio Raúl ZAFFARONI, Ed.: Hammurabi, Buenos Aires, 2010; explica que la doctrina es pacífica en cuanto a que la previsión legal que extiende el daño a la salud, hace que independientemente del daño al cuerpo, o en conjunto con él, constituya la acción prevista en el tipo, aquella que altere el equilibrio orgánico que el sujeto pasivo presentaba con anterioridad a la lesión. De allí se deduce que para que se configure el delito de lesiones leves, basta con que se turbe o se altere la salud. Y a esta altura no puede dudarse que los niños y la maestra sufrieron tal menoscabo del que dio cuenta la Dra. TISOCCO, porque comprobó que la docente y los alumnos fueron alcanzados por el producto utilizado en la fumigación aérea de un lote lindero a la escuela, que a los niños le produjo las siguientes lesiones: a Gastón Fabricio Uriel López -12 años- un cuadro de cefalea y dolor epigástrico, a Lourdes Miriam Alejandra Espíndola -12 años- un cuadro de epigastralgia, a Melina Ayelén Espíndola -10 años- un cuadro de dolor epigástrico y cefalea, a Julieta Justina Caballero Leiva -9 años- un cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea, a Nancy Elizabeth Abril

Roskop Fredes -5 años epigastralgia, dolor de oído, refiere sensación o ganas de ir de cuerpo; y a la docente, Sra. Mariela Fabiana Leiva, cefalea y sequedad de boca.

En definitiva advierto que la Defensa en su planteo equivoca el concepto de lesión leve, porque para su configuración -culposa o dolosa- la ley no exige un daño que perdure en el cuerpo o en la salud, ni un tratamiento para superarlo, como sí lo requirieren las lesiones graves o gravísimas. Además, el Magistrado, controló mediante la herramienta conceptual que brinda la teoría de la imputación objetiva, la posibilidad de atribuir el resultado de lesiones al comportamiento de los imputados y para ello, condujo su análisis hacia las pruebas producidas en la audiencia.

En su ponderación destacó que si bien, el clincher “con marbete verde” tiene menor toxicidad que otros productos agroquímicos, es un herbicida y estos siempre son tóxicos y peligrosos para la salud humana, y por ello deben ser aplicados con las precauciones que establecen los reglamentos. Luego constató que la aplicación se llevó a cabo incumpliendo una serie de exigencias que establecen las leyes y reglamentos, para proteger a las personas y al ambiente, de este tipo de actividad que, en sí misma, es peligrosa. Y sólo hizo hincapié en aquellas infracciones relevantes a los efectos de la imputación objetiva. Así, consideró especialmente que la aplicación se llevó a cabo a pesar de que la receta agronómica estaba incompleta porque no reunía los requisitos que establece el art. 14 del Decreto Nº279 de la Provincia; no constaba la fecha de aplicación del producto ni las especificaciones correspondientes a la velocidad del viento y su dirección, a efectos de calcular correctamente y antes de la aplicación, la deriva -según lo establece la Resolución Nº49 en su artículo cuarto-; tampoco se cumplimentó lo dispuesto en los arts. 11, 18, 19, 20 y 21 del Decreto Nº279/03 que exige la supervisión personal de un profesional ingeniero agrónomo, a fin de que en el mismo momento evalúe todos los factores que inciden en la deriva; ni se comunicó a la Escuela que se iba a realizar la

fumigación, a pesar de que se trató de un día de clase y en horario lectivo; y tampoco se comunicó fehacientemente a la Municipalidad de Santa Anita a efectos de que pudieran controlar la forma y condiciones en que se llevaría a cabo la fumigación. Estas omisiones, que configuran infracciones reglamentarias previstas para evitar daños al ambiente general y a las personas, son suficientes para demostrar que los imputados no respetaron el deber objetivo de cuidado requerido, que obraron por fuera del riesgo permitido, y que ese peligro que ellos mismos crearon, fue el que se concretó en los resultados lesivos. La Defensa pone especial énfasis en que la aplicación respetó la distancia precautoria, sin embargo omite considerar que la distancia es un requisito más entre otros tantos que reglamentan la actividad para evitar que se produzca lo que en este caso ocurrió: que la docente y los alumnos, durante la jornada escolar, inhalasen los residuos tóxicos provenientes de la fumigación del campo lindero. Por ello cabe concluir, que el Vocal demostró correctamente que los imputados, manejando una fuente de riesgo, quebrantaron los deberes que están prefijados en la normativa pertinente, y que como consecuencia de ello, incrementaron indebidamente el riesgo que les era tolerado y por ello se les atribuye el resultado lesivo consecuente, lo cual encuentra tipicidad en la figura prevista en el art. 94 y 89 del C.P.

VII. b) 2.- Las Defensas, también cuestionaron la calificación en concurso ideal con el delito de Contaminación Ambiental, previsto en los artículos 55 y 56 de la Ley Nº24.051 que describen comportamientos imprudentes, omisivos o comisivos, que contaminen de modo peligroso la salud o el ambiente general.

Como ya lo anticipé, no cabe duda que los imputados omitieron la observancia de las normas que protegen al medio ambiente (Ley 25.675; ley 6.599 y sus decretos reglamentarios Nº 279/03 y Resoluciones Nº47/04; 49/04), y que con tales omisiones, no sólo contaminaron

de modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, sino que ese peligro se concretó en el resultado de lesiones ya descripto.

Para ello basta considerar que en la fumigación se utilizaron productos que están calificados como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional Nº24.051; (Anexo I Nº Código Y4 y Anexo II Nº de Código H6.1), y que esas sustancias son tóxicas, ya que al entrar en contacto con seres humanos, sus componentes provocan daños y alteraciones en la salud, como efectivamente en este caso ocurrió cuando la maestra y los niños inhalaron la parte del producto que se diseminó más allá del objetivo, es decir “residuos”, en el sentido de remanente de una actividad productiva que no puede ser recuperada como insumo, tal como lo requiere la ley.

En definitiva, se encuentran reunidos todos los elementos objetivos y subjetivos que establece la figura prevista en el art. 57 y 56 de la ley 24.051 de Residuos peligrosos, por cuanto los imputados realizaron la acción típica consistente en contaminar peligrosamente mediante la utilización de residuos, y lo hicieron inobservando los reglamentos, sin que resultare enfermedad o muerte de alguna persona. Y, como con el mismo hecho se configuró el delito lesiones y de contaminación ambiental, las reglas del concurso ideal devienen ineludibles.

VII. b) 3.- En otro orden, la Defensa de HONEKER sostuvo que su defendido consultó con especialistas de la Cooperativa de Arroceros de Villaguay, depositó su confianza en el ingeniero que hizo la receta siguiendo sus instrucciones, y contrató una empresa para combatir la maleza en su arroz, por lo que no debía responder por las inobservancias que no estaban a su cargo.

Sin embargo, al analizar la responsabilidad de cada uno de los imputados el Vocal advirtió que a ellos les cabía el deber de evitar que los resultados dañosos se produjeran en razón de los roles y posiciones que ocupaban. En otras palabras los imputados

se encontraban en posición de garante y de distintos modos contribuyeron a la producción del resultado dañoso. Aclaró el Vocal que la actividad fue plural, pero que la responsabilidad de cada uno de ellos era individual.

La Ley Nº6.599, define como destinatario de la norma a: “toda persona que se decida a aplicar plaguicida”, fue HONEKER quien contrató los servicios de la aerolínea AEROLITORAL S.A. mediante el pago de una suma de dinero; y a partir de esta decisión inicial, incurrió, al igual que el resto de los imputados, en una serie de omisiones que eran propias del ámbito de organización que ellos mismos podían y debían manejar. HONEKER, RODRÍGUEZ y VISCONTI, más allá de la imposición del art. 8 de la Ley Nº6.599, eran garantes por injerencia, puesto que asumieron a su cargo – desde sus distintos roles- una fuente de peligro y por ello tenían la obligación de cuidar especialmente estos dos bienes jurídicos -la salud y el ambiente- frente al peligro que ellos mismos iban a desencadenar. En efecto, las contingencias riesgosas que implica la misma actividad son las que justifican la necesidad de control por parte de la autoridad y la exigencia de cumplimentar precautoriamente una serie de recaudos para proteger a las personas y al medio ambiente, control que el legislador traslada a todos los ciudadanos que se involucran en la actividad.

En el caso de los imputados y de HONEKER en particular, eran destinatarios de la norma, ellos decidieron la aplicación y a partir de allí debían velar por realizarla de modo seguro, y para ello debían cumplir con la reglamentación vigente, que establece una serie de recaudos a tal fin. Y por el contrario se desentendieron de comunicar a la escuela, a pesar de que la fumigación se llevaría a cabo en un día de clase y en horario lectivo; de contar con la asistencia del especialista, como lo exige también la normativa vigente (art. 3 ley 6.599, art. 11 Decreto Nº279/03, art. 2 de la Resolución 47 SAARyN), y llevaron a cabo la aplicación con una receta incompleta, sin fecha de prescripción -art. 14 Decreto 279/03-, y sin

las especificaciones propias acerca de la dirección y velocidad del viento para evitar la “deriva”, entre otras inobservancias. Por todo ello, en este supuesto el principio de confianza no excluye la imputación objetiva, como lo pretende la Defensa, puesto que si bien particularmente HONEKER se asesoró con personal idóneo, lo hizo en relación a los aspectos técnicos que tienen que ver con su actividad rural, y ello no tiene ninguna relación con las precauciones que debía adoptar para realizar la aplicación. El mismo Ingeniero GANJE aclaró que cuando confeccionó la receta no completó algunos datos porque él no iba a estar presente en el momento de la aplicación, y tal información quedaba a cargo del asesor técnico en el lugar.

Por otra parte, la Defensa de RODRÍGUEZ pretende que se excluya su responsabilidad personal en razón de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley Nº24.051, que hace extensiva la responsabilidad penal a determinados miembros de las personas jurídicas cuando por su decisión se hubieran producido los hechos previstos en los dos artículos anteriores. Ahora bien, la norma que invoca no establece una exclusión de responsabilidad, sino que por el contrario determina el círculo de autores posibles en aquellos casos que la decisión se hubiese adoptado por parte de una persona jurídica, aclarando expresamente que ello es sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

VII. c) Inconstitucionalidad de los delitos de peligro. Las Defensas solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de los delitos de peligro, porque son contrarios al principio de lesividad establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional. Obsérvese que insisten con la necesidad de constatar “daños” en un sentido estrictamente material, en otras palabras, según argumentan, el derecho penal sólo resistiría delitos consumados de resultado, porque de lo contrario se violentaría el principio de lesividad.

Cabe señalar que en sus planteos olvidan que en el caso concreto que se juzga, y en cuyo marco interesan la inconstitucionalidad de los delitos de peligro, la contaminación no sólo fue peligrosa, sino que tal peligro se concretó en las lesiones que padecieron los niños y la maestra. Sin perjuicio de ello, debo admitir que la protección penal del medio ambiente conduce a revisar los conceptos tradicionales de la dogmática penal.

Como ser, cabe preguntarse: ¿el principio de lesividad es el único que da sustento al derecho penal en el marco constitucional, o también tienen cabida otros principios, como el de precaución, que deriva del deber de prevención, y fundamenta al derecho penal de riesgos? Y en tal caso: ¿Es posible compatibilizar el derecho penal de riesgo con el principio de lesividad? Ricardo Gutiérrez, en su artículo Responsabilidad Penal por el producto – Ricardo Gutiérrez en “Revista de Derecho Penal y Criminología” Año II. Número 2. Marzo 2012 Director Eugenio Raúl ZAFFARONI, refiere que el “Derecho penal de riesgos” se inserta en el ámbito de los desarrollos discursivos del fenómeno de la “expansión del derecho penal” - conforme la expresión instalada y aceptada en la doctrina a partir de la conocida monografía de Silva Sánchez que asume que en el mundo occidental, la evolución de la legislación penal se manifiesta en la aparición de nuevas figuras, nuevos sectores de regulación y modificación de los tipos ya existentes. Precisa que este fenómeno, sumó al elenco legislativo del núcleo duro de derecho penal estructurado sobre la base de los delitos de resultado y de autor, un grupo de tipos penales que criminalizan comportamientos en etapas anteriores a los de la efectiva lesión de bienes jurídicos. SILVA SANCHEZ en su monografía, explica que muchas veces se acude al fenómeno de la expansión penal, de modo innecesario para dar respuestas al clamor público, ignorando el carácter de ultima ratio del derecho penal y el principio de mínima intervención, pero al mismo tiempo aclara que en otros supuestos, la expansión supone dar respuesta a nuevos riesgos sociales, dando lugar a un “derecho penal de riesgo”,

configurado mayormente por delitos de peligro, cuya regulación atiende a la misma evolución del derecho penal general. CANCIO MELIÁ, en su texto “Introducción al Derecho Penal” (Lección 3, Primera Parte del Derecho Penal (II), pág. 139), refiere que el “Derecho Penal de Riesgo” es la primera línea de expansión que comienza a desarrollarse en los años setenta y ochenta del siglo pasado en Europa Occidental, y supone una reacción frente a nuevos riesgos sociales, reales o percibidos, en la misma línea que lo explica el modelo de la “sociedad del riesgo” del sociólogo alemán BECK. Y que, en el ámbito penal, este se manifiesta en la proliferación de delitos de peligro destinados a la protección de bienes jurídicos colectivos novedosos. Según el autor, este fenómeno refleja el paso del Estado Liberal en el que prevalece el predominio de la protección de bienes jurídicos individuales nucleares, al Estado Social que prevé un ámbito de protección más abarcativo e intenso, como es la salud, la vivienda, la alimentación, que obviamente tiene su correlato en el ordenamiento jurídico.

Por ello, dentro del concepto general del “Derecho Penal de riesgo” es posible mencionar los delitos contra el medio ambiente, seguridad vial, territorio y urbanismo, derecho Penal Económico, en una manifestación distinta a los meros intereses individuales, tal como se muestra en la tipificación de delitos vinculados al mercado, la corrupción privada, al blanqueo de capitales, y especialmente al medio ambiente.

A la luz de estos conceptos, puede colegirse que las figuras de la Ley Nº24.051 se insertan sin dificultad, en el concepto general del “Derecho penal de riesgo”, y entonces, si bien las tradicionales figuras de los delitos de daño, lesión u homicidio, siguen siendo aptas para encuadrar estos comportamientos, y por ello en general no necesariamente han requerido una regulación distinta, la forma de concebir la noción de causalidad e imputación objetiva, como asimismo el modo de repartir responsabilidades, responden a este nuevo paradigma. Y, como lo destaca el autor citado, en estos ámbitos nuevos de regulación y de comprensión, la nota distintiva es el paso de la

reacción penal frente a daños producidos en bienes jurídicos individuales a un adelantamiento de la barrera de criminalización ante “macro riesgos” menos claros.

En otras palabras, el Derecho Penal pasa de una postura reactiva a otra proactiva tendiente a neutralizar riesgos, y esto implica – justamente abandonar la idea decimonónica del Derecho Penal, como es la de que “no hay delito mientras no haya daño”.

En el ordenamiento jurídico general, el mandato preventivo entendido como el intento de avertir la posibilidad cierta de daños en cerner, tiene amplia e indiscutida aceptación. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introduce el deber de prevención de daño y su recepción no hace más que ir al paso de la regulación de los derechos de tercera generación que en nuestro ordenamiento encuentran su quicio en la Constitución Nacional a partir del año 1994 en su artículo 41, en numerosos tratados y documentos internacionales, en la Constitución Provincial, y en la Ley General del Medio Ambiente Nº25.675. Guido Santiago TAWIL, en su artículo “Exigibilidad frente al Estado del deber de prevención del daño” (Diario La Ley, 21/10/2015, pág. 1), destaca que no podemos desconocer que en nuestro ámbito legislativo, entre las numerosas innovaciones que introdujo el Código Civil y Comercial, se cuenta la recepción legislativa del deber de prevención del daño, que ya había tenido un amplio reconocimiento por la doctrina y la jurisprudencia, en los artículos 1710 a 1715 de la legislación anterior.

De este modo, explica que a la función resarcitoria (ex post), el legislador ha sumado el reconocimiento expreso de la función preventiva (ex ante), expresado en tres deberes exigibles a todas las personas como son los de:

- a) evitar causar un daño no justificado,
  - b) adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuya su magnitud, y
  - c) no agravar el daño si ya se produjo.
- Entonces, en la medida en que “el deber de prevención” también se traduce un principio

general del derecho y constituye una derivación natural de los derechos y garantías establecidos constitucionalmente, su regulación subsidiaria en la órbita del derecho penal parece incuestionable, y por lo tanto el planteo de la Defensa no puede ser acogido.

Por todo ello, corresponde rechazar los recursos interpuestos por las Defensas de los imputados y confirmar la sentencia puesta en crisis.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta, los Sres. Vocales Dres. Marcela BADANO y Hugo PEROTTI, expresaron que adhieren al voto precedente.

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

**S E N T E N C I A:**

I.- RECHAZAR los Recursos de Casación interpuestos por las Defensas de los imputados y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete dictada, por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay.

II.- DECLARAR las costas a cargo de los recurrentes vencidos - art. 584 y 585 C.P.P.E.R.-

III.- Protocolícese, notifíquese, regístrese y en estado.

## 51. ZARATE, ENRIQUE AUGUSTO c/SENASA s/ AMPARO AMBIENTAL

27 de Agosto de 2018

Juzgado Federal Nro 2 de Rosario. Provincia de Santa Fé.

Rosario. Provincia de Santa Fé.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de primera instancia que le ordena al SENASA disponer una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, Santa Fe, para cumplimentar efectivamente su objetivo de obtener alimentos inocuos para el consumo humano y animal, que no pueden ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año. También le exhorta al SENASA a que aborde esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados y ordenó que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, de publicidad de lo actuado a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general.*

---

### SENTENCIA

Rosario, 27/8/2018 AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada: “ZARATE, ENRIQUE AUGUSTO c/SENASA s/ AMPARO AMBIENTAL”, Expediente N° 26209/2016 de entrada en este Juzgado Federal de 1ra. Instancia N° 2 de Rosario, a mi cargo, Secretaría “B” del que, RESULTA:

1) A fojas 37/45 comparece el Sr. Enrique Augusto Zárate, abogado, por derecho propio y promueve acción de amparo colectivo ambiental contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) –entidad descentralizada, autárquica y con personería jurídica propia, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería Y Pesca de la Nación- a fin

de que se le ordene: a) instrumentar las acciones y/o medidas pertinentes a los fines de que se practiquen periódicamente controles, inspecciones y/o análisis en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario, sobre frutas, verduras y/u hortalizas provenientes de otras provincias argentinas (interjurisdiccional), a efectos de detectar –utilizando el instrumental técnico-científico pertinente- la presencia de biocidas, plaguicidas y/u otros agrotóxicos que las mismas contengan; b) informar periódicamente al Tribunal, a la comunidad y/o a las personas que lo soliciten sobre el resultado de los controles que se efectúen a tenor del mandato judicial peticionado. Funda su legitimación en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional y 32 de la Ley General de Ambiente Nro. 25.675. Como realidad de los hechos, manifiesta que desde hace varios años ha ido surgiendo en la comunidad de Rosario el interés y la preocupación por las condiciones de salubridad y seguridad de los alimentos que se consumen, sobre todo en la población infantil, en razón del uso intensivo de agrotóxicos por parte de los productores primarios. Que dicha inquietud tuvo eco en el Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de Rosario –del que fuera presidente (2005-2013)-, y en la Defensoría del Pueblo de la Nación, lo cual se vio reflejado en el “Informe Especial sobre Agrotóxicos y Discapacidad” elaborado en fecha 25 de enero de 2012 y en las tareas de investigación sobre el tema la “Contaminación por plaguicidas” efectuados por dicho organismo. Destaca, que al momento de analizarse el accionar de la autoridad demandada (SENASA), quedará demostrado en la causa, que dicha autoridad nacional no ejerce el debido control de higiene y salubridad de los alimentos, en particular, lo referente a la presencia de biocidas, plaguicidas, fitosanitarios y/u productos agrotóxicos en frutas, verduras y/u hortalizas que se ponen en circulación comercial a través del Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario y que son provenientes del comercio o tráfico federal o interprovincial.

Arguye que no se encuentra asegurada la inocuidad y calidad de los alimentos que se consumen a diario, produciéndose una situación de indefensión de los consumidores que resulta intolerable, máxime con los avances tecnológicos que existen en la materia. Que, la autoridad de control en forma manifiestamente ilegal y arbitraria lesiona el derecho a la salud de los consumidores de la ciudad de Rosario al omitir cumplir su deber de vigilancia, en tanto no realiza los suficientes controles, inspecciones y/o análisis sobre las frutas y verduras señaladas, y tampoco se adecua al necesario rigor científico (barrido electrónico, cromatografía gaseosa o líquida y otros) que deben contener de acuerdo a la problemática que se denuncia. Señala, en el capítulo de los hechos, que en el libro “Los Plaguicidas en la República Argentina”, salud ambiental, edición 2014, editada por el Ministerio de Salud de la Nación, con la colaboración de la Secretaría Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y el SENASA se consigna en el punto “Residuos en plaguicidas en alimentos” que en la Argentina, solo tres de los grandes mercados mayoristas de frutas y verduras tiene un procedimiento para determinar residuos de plaguicidas y microorganismos; el Mercado Central de Buenos Aires, los de la ciudad de La Plata y Río Cuarto, los restantes conglomerados como Rosario, Córdoba y Bahía Blanca no tienen estructuras (laboratorios y operadores) para determinar residuos en frutas y verduras. Funda en derecho en lo dispuesto en los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional, en el Código Alimentario Argentino Ley 18.284/69, Ley 18.073/69, Resolución Nro. 934/2010 del SENASA, Decreto 1585/96 y Decreto Nro. 815/99, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad. Por último, destaca que a los efectos de comprobar los asertos vertidos y profundizar la investigación, en fecha 15 de diciembre de 2015, se enviaron muestras obtenidas en el local comercial de calle Sarmiento 466, que estaban a la venta al público, rotulándose las muestras que fueron disponiéndose en lotes, las cuales fueron enviadas a la Universidad Nacional de la Plata (CIMA) dto. Química, Facultad de Ciencias

Exactas, y cuyos resultados acompañarán oportunamente. Ofrece pruebas (fs. 55/55vta.)

2) A fojas 100/103vta. comparece el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA mediante apoderado judicial, y produce el informe del artículo 8º de la Ley 16.986. Alegan la improcedencia de la acción de amparo interpuesta, atento que la actora no ha cumplimentado debidamente con la carga demostrativa de la inidoneidad del sistema procesal ordinario. Respecto a la acción planteada por la actora, realiza una exposición de cómo funciona el circuito administrativo, normativo y de gobierno del Régimen Republicano. En prieta síntesis, aduce que conforme las normativas que rigen la materia, el Código Alimentario Argentino (Ley Nº18.284) y el Sistema Nacional de Control de Alimentos (Decreto Nº 815/99) se crea un sistema estructurado que se asienta en tres pilares: a) Nivel Nacional: el ANMAT y el SENASA; b) Autoridades Sanitarias Provinciales; y c) Autoridades Sanitarias Municipales. Señala, que la fiscalización para el consumo de frutas y verduras en el orden interno en las bocas de expendio, corresponde a las autoridades municipales. Que distinto es el caso, conforme se refiere el art. 16 del Decreto 815, si tales alimentos se destinaran al comercio exterior o al tráfico federal, de exclusiva competencia del SENASA. Que, el SENASA es un organismo descentralizado, con autarquía económica-financiera y técnico administrativa, dotado de personería jurídica propia, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, encargado de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal e inocuidad de los alimentos de su competencia. Aduce, que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 27.233, decreto 815/199 debe observarse en todo el territorio nacional el Código Alimentario Nacional, y que los responsables de su aplicación en sus respectivas jurisdicciones son las autoridades sanitarias provinciales, el gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires y los municipios. Que, al SENASA le cabe, conforme art. 3º del decreto Nº 660/1996 el control del tráfico federal,



importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas. Que, por Resolución 493/01 del SENASA se creó el “Sistema de Control de Productos Frutihortícolas-Frescos” (SICOFHOR) aprobándose un programa que no es de fiscalización directa, sino un muestreo y vigilancia de control de frutas y verduras para aumentar la capacidad de monitoreo de residuos de plaguicidas y contaminantes biológicos, y que la fiscalización continúa en los estamentos públicos que son responsables de velar por el cumplimiento del código alimentario argentino, como son los gobiernos provinciales y municipales. Que, la Resolución 148/07 del SENASA establece la obligatoriedad para los mercados mayoristas, entre ellos los que se encuentran administrados por autoridades municipales, de implementar un Plan Anual de Monitoreo para detectar la presencia de plaguicidas y de contaminantes biológicos. Que, la Resolución SENASA Nº 42/08 responsabiliza por la implementación y ejecución del plan de monitoreo a sus distintas áreas, entre ellas, la de Coordinadores Regionales del SENASA. En este sentido, alega que conforme surge de la prueba acompañada en la causa, la demandada a través del Centro Regional Santa Fe efectúa numerosos controles en el Mercado. Ahora bien, por último invoca el decreto 815/99 reglamentario de la Ley 18.284, que organiza las competencias que el Estado Nacional reserva para sí en forma exclusiva. Que, dichas competencias son ejercidas por el Estado Nacional a través de dos organismos, el SENASA y la ANMAT. En cuanto a la distribución de controles, manifiesta que se asigna al SENASA las siguientes tareas: la fiscalización higiénico-sanitaria en plantas de elaboración, industrialización y procesamiento; almacenamiento en establecimientos y depósitos de los productos, subproductos y derivados de origen animal de tránsito federal o internacional y el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco

veterinarios, agroquímicos, fertilizantes y enmiendas. Ofrece pruebas y formula reserva del caso federal.

3) A fojas 104 y 250 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes. Se tiene presente la documental acompañada. Se producen en consecuencia: a) Informativa ofrecida por la actora a fojas 123/135; b) Documental instrumental ofrecida por la actora a fojas 154/156vta. y 261/290; c) Reconocimiento de documental a fojas 258 a 260.

4) A fojas 108/111vta. la actora formula una serie de observaciones con respecto a lo informado por la demandada en oportunidad de producir el informe del artículo 8vo. de la ley 16.986, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

5) A fojas 117 se cita como tercero en los términos del artículo 94 del C.P.C.C.N. a la Municipalidad de Rosario. A fojas 189/189vta. comparece la Municipalidad de Rosario, mediante apoderado judicial, en dichos términos y acompaña actuaciones administrativas labradas al efecto, las cuales se agregan a la causa.

6) A fojas 159/162 obra el acta de audiencia dispuesta en los términos del artículo 36 del C.P.C.C.N., no habiéndose arribado a un acuerdo conciliatorio, se dispuso una serie de medidas, las cuales fueron cumplimentadas a fojas 200/212 por el SENASA y 226/237 por la Municipalidad de Rosario. A fojas 223/224 la actora objeta lo informado por el SENASA.

7) A fojas 222 y 237 se ordenó a la demandada –SENASA– que brinde determinada información a fin de proceder a realizar una inspección ocular, la cual fue evacuada a fojas 238/240 y 242/243. A fojas 245 se decretó como medida judicial una inspección ocular con extracción de muestras de frutas, verduras y/u hortalizas provenientes de otras provincias (tráfico interjurisdiccional) en los mercados mayoristas: Consorcio de Propietarios del Mercado de Concentración de Fisherton y Mercado de Productores de Rosario SH, ambos de la ciudad de Rosario, con la participación de la licenciada María Noel Vera –a cargo del

laboratorio analítico pericial de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario- a fin de ser peritadas por el Laboratorio Central de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Litoral. A fojas 292/300 obra pedido de informe de la Universidad Nacional del Litoral al Juzgado respecto a la medida supra ordenada, contestado por el Juzgado a fojas 302. A fojas 315/317 obra el informe definitivo elaborado por el Director del CETRI de la Universidad Nacional del Litoral sobre la forma y los procedimientos o métodos técnicos/científicos a utilizar y el presupuesto de la actividad pericial. De dicho informe se corrió traslado a las partes a los fines pertinentes. A fojas 323/323vta. la parte actora contesta el traslado, oponiéndose al costeo de dicha pericial por su parte, y solicitando se amplié la cantidad de muestras a realizar. Por otro lado, la demandada a fojas 325/326 contesta el traslado corrido, oponiéndose a cargar con las costas de dicha pericial, ofreciendo subsidiariamente la realización de dicha tarea pericial por la parte demandada. A tal fin, propone al Sr. Gabriel Ruiz en la tarea de muestreo, y en el análisis de las muestras ofrece el Laboratorio Vegetal del SENASA a cargo del ingeniero Jorge Kempny. A su vez, destaca que las frutas, verduras y hortalizas que serán objeto de la tarea pericial, serán aquellas que provengan de productores que estén inscriptos en el RENSIPA y que hayan sido objeto de tráfico federal. En estas condiciones, a fojas 331/332 se dispone encomendar al Laboratorio Vegetal a cargo del ingeniero Jorge Kempny el dictamen pericial ordenado en la causa y se establecen las frutas, verduras y hortalizas a peritar, representando un total de veinte (20). A fojas 333/334 la actora interpone recurso de revocatoria y formula reserva de derechos contra dicho decreto, el cual, contestado por la demandada a fojas 351/355vta., es resuelto por la suscripta a fojas 358/358vta. admitiendo en forma parcial la revocatoria interpuesta. Respecto a la incorporación del “glifosato” entre los principios activos a determinar en la pericial ordenada, atento la imposibilidad material denunciada por la demandada (fs. 359/359vta.), se ordena poner

en conocimiento de la Licenciada María Noel Vera, que en oportunidad de la toma de muestras deberá efectuar reserva de material para su uso eventual. A fojas 364 la Lic. María Noel Vera informó la imposibilidad de realizar la reserva material en el laboratorio de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, y lo surgido de la comunicación efectuada al respecto con la Lic. Jorgelina Azar de la COVARC (SENASA) en cuanto al almacenamiento de las contra muestras. A fojas 365 la parte actora ratifica las observaciones formuladas en la oportunidad de plantear su recurso de revocatoria. A fojas 369/395 obran las actas de toma de muestras y del diligenciamiento del mandamiento de la medida de inspección ocular dispuesta en autos. 8) A fojas 370/427 se agrega el dictamen pericial elaborado por el Laboratorio Vegetal del SENSASA a cargo del Ingeniero Jorge Kempny. A fojas 428 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: 1. Inicialmente, corresponde precisar que de la lectura del libelo postulatorio se desprende que el objeto de esta acción de amparo consiste en que se le ordene al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) lo siguiente: a) instrumentar las acciones y/o medidas pertinentes a los fines de que se practiquen periódicamente controles, inspecciones y/o análisis en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario, sobre frutas, verduras y/u hortalizas provenientes de otras provincias argentinas (interjurisdiccional), a efectos de detectar – utilizando el instrumental técnico científico pertinente- la presencia de biocidas, plaguicidas y/u otros agrotóxicos que las mismas contengan; b) informar periódicamente al Tribunal, a la comunidad y/o a las personas que lo soliciten sobre el resultado de los controles que se efectúen a tenor del mandato judicial peticionado. En tal sentido, la cuestión traída a resolver ha sido planteada por la actora como una acción de amparo ambiental, en los términos dispuestos por los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional, en la medida que consagran el deber de todos los habitantes de

preservar el ambiente y tutelan los derechos de los usuarios y consumidores de bienes y servicios. Funda su legitimación activa por ser consumidor de alimentos, vecino y habitante de la ciudad de Rosario. 2. Formulado ello, como paso previo e insoslayable para decidir acerca de la procedencia o improcedencia de esta acción de amparo, se impone considerar a continuación su admisibilidad.

Ha de entenderse que a la luz del artículo 43 de la Constitución Nacional, los requisitos formales y convencionales de la acción de amparo, deben orientarse en su interpretación y asumirse en su exigibilidad en función del particular y trascendente objeto de la acción que nos ocupa, en tanto el instituto tiene como objeto la eficacia en la reivindicación o protección de derechos, más que el resguardo de la formalidad. En función de ello, cabe destacar, como bien es sabido, que la reforma constitucional de 1994 incorporó a nuestra Carta Magna los derechos de incidencia colectiva. Tanto el artículo 41 como 42 de la Constitución Nacional consagran los derechos de incidencia colectiva a un ambiente sano; y el de los usuarios y consumidores de bienes y servicios en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Pues bien, siendo conceptualizado el ambiente como todo lo que rodea al hombre, que puede influenciarlo o que puede ser influenciado por él, encuentro que la cuestión relativa con la contaminación de las frutas, verduras y hortalizas provenientes del tráfico interjurisdiccional, se vincula con la salud y la calidad de vida de los seres humanos, y necesariamente entonces, con una cuestión ambiental. De la norma constitucional supra transcripta, puede considerarse que la procedencia del amparo supone una lesión producida o a producirse. Dicha lesión se configura por un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular, actuando en forma ilegal y arbitraria. Por ello, teniendo en cuenta que en el presente caso el actor ha invocado la garantía de una norma constitucional

directamente operativa, aduciendo que la demandada en forma manifiestamente ilegal y arbitraria lesiona el derecho de salud de los consumidores de la ciudad de Rosario, por la presunta omisión en cumplir con su deber de vigilancia alimentaria, corresponde concluir que el cauce procesal resulta idóneo para sustanciar el debate tramitado en autos. En definitiva, el conflicto planteado constituye un “caso o controversia” en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos (fallos: 275: 282; 308:1489; 313:863 entre otros).

Por otra parte, no puedo soslayar la consagración y reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 14. Allí se regulan dos tipos de derechos: a) los individuales; en los que cada interés tiene un titular individualizado; y b) los de incidencia colectiva, en los que puede existir una legitimación difusa en cabeza de uno de los sujetos que integran el grupo (interés difuso) o de una asociación que tiene representatividad en el tema (interés colectivo) o del Estado (interés público), pero el bien jurídico protegido es colectivo (Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo I, Rubinzal Culzoni, p.74). En el último párrafo de dicho artículo se establece que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general. Esta cláusula permite juzgar si el ejercicio del derecho individual es conforme con la “función” que tiene respecto del de incidencia colectiva. En tal sentido, encontrándose involucrada en la causa una cuestión ambiental, es decir referida a la tutela de un bien colectivo, resulta de aplicación al sub examine, además de la normativa constitucional y civil señalada, las disposiciones comprendidas en la Ley General de Medio Ambiente Nro. 25.675 que contiene presupuestos mínimos para concretar una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 6º).

Ahora bien, en cuanto a la intervención de la justicia federal, la misma resulta competente por haberse denunciado en autos la omisión estatal en el control y verificación de la contaminación de las frutas y verduras provenientes del tráfico interjurisdiccional. Dicha competencia federal surge del artículo 7º de la Ley 25.675 al disponer que: “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”. Determinada entonces la competencia federal, y por ende la aptitud de este Juzgado para intervenir en la causa, resta analizar la legitimación activa invocada por el Sr. Zárate.

Al respecto, corresponde considerar que la reforma constitucional de 1994 amplió el espectro de sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente se limitaba a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual. Por lo tanto, para la protección de los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos (art. 43, 2do. párrafo C.N.), en los cuales existe una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha reconocido legitimación activa a un afectado, al Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones para que deduzcan una acción colectiva (Cfr. considerando 19 “Halabi”).

En apoyo a lo sostenido, y tratándose la causa de una cuestión ambiental, resulta también aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley 25.675, en cuanto establece que: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las

medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte” (lo resaltado en negrita me pertenece). En mérito de ello, siendo que nos encontramos frente a una cuestión ambiental, y en consecuencia ante la tutela de un derecho de incidencia colectiva de naturaleza difuso, corresponde reconocerle legitimación activa al Sr. Enrique Augusto Zárate.

Atento lo supra expuesto, considerada y admitida la procedencia de la vía procesal utilizada, entiendo que las objeciones de orden formal aducidas por la demandada no pueden ser atendidas. En particular, la concerniente a la existencia de otro medio judicial más idóneo y la legitimación de la actora.

3. Analizada la idoneidad y admisibilidad de la vía intentada, habré de considerar a continuación la procedencia sustancial de la acción. Para ello, resulta fundamental señalar que la presente acción de amparo ambiental se circunscribe principalmente a determinar si la demandada ha omitido ejercer su función de fiscalización y control de las frutas, verduras y/u hortalizas provenientes del tráfico federal y/o interprovincial a fin de asegurar la inocuidad de dichos alimentos para el consumo humano. Destaco lo resaltado en cursiva (tráfico federal y/o interprovincial), por ser dicho ámbito de competencia exclusiva de la accionada, conforme los términos expuestos en la demanda, en su contestación y en la normativa aplicable en la materia. Respecto a esto último, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, en el artículo 13º, inciso d) del Decreto Nº815/99 y en el artículo 3º del Decreto Nº 1585/96, el Servicio Nacional de Sanidad y

Calidad Agroalimentaria (SENASA) es responsable del control y fiscalización de la producción y acopio de los productos de origen vegetal que realicen tráfico federal. El resto de los productos que no efectúan tráfico interjurisdiccional son responsabilidad de las autoridades sanitarias jurisdiccionales provinciales, de la ciudad autónoma de Buenos Aires y municipales, según corresponda.

En base a lo establecido en la normativa supra referenciada, al bloque de juridicidad que rige al sustrato fáctico de esta acción, y a las resultas de las constancias probatorias de la causa, se analizará -reitero- si la conducta asumida por la demandada, en su deber de control y fiscalización de los productos de origen vegetal que realicen tráfico interjurisdiccional, es acorde a las pautas y/o normativa establecida, en pos de asegurar el cumplimiento de los objetivos por ella propuestos, es decir, la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal.

4. En tal sentido, me parece conveniente previo a resolver la cuestión de fondo, efectuar algunas precisiones con respecto a la figura del amparo ambiental aquí interpuesto. Mediante la Ley General de Ambiente Nº 25.675 se determinaron los principios de la política ambiental en el artículo 4º, según el cual, la interpretación y aplicación de dicha ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, principio de subsidiaridad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación. De tal manera, cuando se encuentran en juego intereses de incidencia colectiva, como el caso de autos, el proceso debe adaptarse a las superiores necesidades de justicia, ya que de no hacerlo podrían tornarse meras declaraciones las normas constitucionales que imponen la protección del derecho a vivir en un ambiente sano y en consecuencia el derecho a la vida y a la salud.

En esta inteligencia, en la tutela judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva

las normas procedimentales deberán contemplar las particularidades y las notas que delinear y caracterizan la figura del amparo ambiental. Por lo tanto, en este tipo de procesos, en los cuales el bien jurídico a proteger está por encima de normas adjetivas, resulta fundamental el rol del juez, que debe atender a la más amplia protección de los derechos amparados por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

En este sentido, la doctrina se ha ocupado del activismo judicial en este tipo de procesos comentando respecto de “la creatividad de las sentencias, al protagonismo del Tribunal y al aggiornamiento del servicio de justicia” (Morello, La Corte Suprema en acción, Ed. Abeledo Perrot, p. 119). Ese activismo ha sido encabezado por nuestro máximo tribunal “con pronunciamientos que propenden al bienestar general y al afianzamiento de la justicia; ello revela un activismo judicial compatible con la importancia y envergadura de los derechos de incidencia colectiva involucrados, cuyos efectos alcanzan a toda la comunidad, imponiendo al órgano jurisdiccional, un moderno protagonismo acorde con las exigencias que las cuestiones que lo habilitan” (CSJN, Fallos: 328:2056; 308:2268; 327; 5863; entre muchos otros).

No obstante lo expuesto, en este tipo de procesos surge el interrogante, respecto a si el juez con el dictado de la sentencia avanza sobre el ámbito competencial de los otros dos poderes del Estado. Es decir, si la decisión jurisdiccional resulta contraria al principio constitucional de división de poderes.

En respuesta a ello, no debemos obviar que las políticas públicas de los poderes Ejecutivo y Legislativo tendientes a desarrollar un derecho reconocido por nuestra Constitución Nacional no constituyen materia sujeta a revisión del Poder Judicial, porque hace al juego de la democracia que las decisiones de los poderes elegidos por la voluntad popular sean respetadas, salvo cuando éstas afectan derechos constitucionales, supuesto que habilita la revisión judicial.

Desde esa perspectiva, un mandato de implementación dirigido a la administración o un mandato para legislar dirigido al Congreso sobre un tema específico en ningún caso puede reemplazar la voluntad de las mayorías; se trata sólo de la intervención judicial en aquellos casos en que se encuentra comprometido un derecho constitucionalmente reconocido a los fines de que los poderes políticos concreten el desarrollo adecuado de ese derecho. A tal fin pueden los jueces establecer plazos y disponer de un mecanismo de control de la implementación (Sbdar, Claudia “Procesos Colectivos y políticas públicas”, La Ley 15/03/2016 con cita de “Lorenzetti, Ricardo “Justicia Colectiva”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Ed. 2010, p.243 y ss.). Esta situación se observa –reitero- en cierto tipo de procesos, en los cuales la ejecución de la sentencia requiere que el Poder Judicial acometa sobre el accionar de determinadas áreas e instituciones de otros poderes públicos. Es lo que se ha llamado por la doctrina como “litigio estructural” o simplemente manifestaciones de un activismo judicial en ciernes. Su impulso expansivo se ha dado en particular a partir de la reforma de 1994. Los casos más recientes y paradigmáticos de litigio estructural han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas: “Benghalensis” en la cual se ordenó al sistema de salud del Estado Nacional que suministre medicamentos en forma regular, oportuna y continua, a todos los portadores de VHI/SIDA registrados en los hospitales públicos y efectores sanitarios; el caso “Montserrat”, en el se validó la reforma de la política de ingreso de un colegio secundario, juzgando de discriminatoria la política anterior a la reforma que restringía el ingreso en base al género; “Verbitsky”, en el que se censuró las condiciones inhumanas en las que se hallaban muchas personas privadas de su libertad en la provincia de Buenos Aires, y se prescribió que se tomen medidas para reformar el sistema carcelario de toda la provincia; y el caso “Mendoza”, en el que el máximo tribunal ordenó, a tres jurisdicciones de distinto nivel del gobierno, que sanearan la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, cuyos altos niveles de

contaminación afectan a millones de personas. La principal característica de estos procesos judiciales es que versan sobre cuestiones estrechamente relacionadas con distintos tipos de políticas públicas y derivan en la imposición de órdenes complejas, tanto en lo que hace a la definición de sus contornos como en cuanto a su ejecución (Bugallo, Jorge “El litigio de reforma estructural. Necesidad de su regulación normativa”. La ley, suplemento actualidad, 30/05/2013). Así, en la causa “Mendoza” la C.S.J.N. en su rol constitucional de cabeza del Poder Judicial, indicó pautas de política pública en materia ambiental a ser implementadas por los otros dos poderes del Estado. En dicho precedente no se planteó una duda constitucional, sino la protección de un bien de altísimo valor social, por lo cual, el mandato estuvo dirigido a la administración para que cumpla con un determinado programa de acción. De tal manera, el mandato a la Administración Pública Nacional o Provincial para que implemente cierta política pública puede estar orientado a los resultados o bien a los procedimientos. Como bien explica Lorenzetti en el primer caso se respeta la discrecionalidad propia de la Administración en la definición de cuáles son los medios más apropiados para aplicar en el caso, mientras que en el segundo el Poder Judicial avanza y los define por sí mismo (Sbdar, Claudia “Procesos Colectivos y políticas públicas”, La Ley 15/03/2016 en cita “Lorenzetti, Ricardo “Justicia Colectiva”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Ed. 2010, p.243 y ss).

5. Delineadas las particulares características de este tipo de amparo ambiental, originadas por el objeto de tutela, corresponde a continuación en esta instancia describir y transcribir la normativa específica en la materia, pues en torno a su interpretación y aplicación se desarrolla la cuestión jurídica ventilada en autos, y se analizará en consecuencia la prueba producida en la causa. Pues bien, mediante el artículo 38 del decreto nacional Nº 660 del 24 de junio de 1996, basado en la ley 24.629 se determinó la fusión del Servicio Nacional de Sanidad Animal (Senasa) y

del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV) constituyendo el actual Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. El SENASA es un organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera, técnico-administrativa, dotado de personería jurídica propia, dependiente del Ministerio de Agroindustria de la Nación, encargado de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal e inocuidad de los alimentos de su competencia, así como de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia. También es de su competencia el control del tráfico federal y de las importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármacoveterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas. En síntesis, el SENSASA es responsable de planificar, organizar y ejecutar programas y planes específicos que reglamentan la producción, orientándola hacia la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal ([www.senasa.gov.ar](http://www.senasa.gov.ar)). El decreto 1585/96 en su artículo 2º estableció que: “El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tendrá la responsabilidad de ejecutar políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia. Asimismo, entenderá en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino para aquellos productos del área de su competencia.

Las facultades y obligaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en materia alimentaria y de contralor higiénico-sanitario de los alimentos, se encuadran en lo establecido por el Decreto Nº 815 de fecha 26 de julio de 1999 sus modificatorios y complementarios. (Párrafo incorporado por art. 3º del Decreto Nº 825/2010 B.O. 15/6/2010). Por su parte, mediante el artículo 3º de dicha normativa se dispuso que: “El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria tendrá competencia sobre el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y

derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas”.

En lo que aquí interesa el artículo 13 inciso d) del decreto 815/99 dispuso que: “El SENASA tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia alimentaria, sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga la legislación vigente: ...d) Ejercer la fiscalización higiénico - sanitaria de los productos y subproductos de origen vegetal, en las etapas de producción y acopio, en especial deberá fiscalizar que no sean utilizados en los lugares de producción, elementos químicos y/o contaminantes que hagan a los alimentos no aptos para el consumo humano...(el resaltado en negrita me pertenece).

Ahora bien, a fin de ejercer el control de los productos de origen vegetal que realizan tráfico federal el SENASA mediante Resolución Nº 493/2011 implementó el Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR). El cual, es un sistema de identificación, monitoreo, vigilancia y diagnóstico de frutas, vegetales y hortalizas. Mediante la Resolución Nº637/2011 se dispuso que dicho sistema tiene como objeto: a) Identificar los actores y productos de la cadena agroalimentaria frutihortícola. b) Implementar un programa de monitoreo para determinar la posible presencia de residuos de plaguicidas en los productos frutihortícolas, conforme al Programa propuesto por la Unidad de Monitoreo y Vigilancia de Residuos y Contaminantes Químicos y Microbiológicos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en adelante SENASA. c) Implementar un Programa de monitoreo para determinar la posible presencia de contaminantes biológicos en los productos frutihortícolas, conforme al Programa propuesto por la Unidad de Monitoreo y Vigilancia de Residuos y Contaminantes Químicos y Microbiológicos del SENASA.

En cuanto al ámbito de aplicación, en el artículo 4º de dicha resolución se estableció que el SICOFHOR se aplica en todo el territorio de la República Argentina, en el marco de las competencias establecidas por la Ley Nº 18.284,

el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 y el Decreto Nº 815 del 26 de julio de 1999. El SICOHOFOR comprende: a) La identificación de todos los productos frutihortícolas. b) La fiscalización de la producción y acopio de frutas y hortalizas que realizan tráfico federal o internacional, conforme el Artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el Artículo 3º del Decreto Nº 1585/96 y el Artículo 13, incisos a) y d) del Decreto Nº 815/99. c) La planificación y gestión del Sistema.

El SENASA como gestor y administrador del SICOFHOR, debe comunicar a la autoridad sanitaria correspondiente, toda información que produzca el sistema, que genere o pueda generar cuestiones propias de la competencia de cualquier otra autoridad y en su caso dar traslado de las actuaciones pertinentes. Quedan excluidos del sistema, conforme lo dispone la disposición mencionada: las frutas y hortalizas que no realizan tráfico federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.284, y en el Artículo 16 del Decreto Nº 815/99; las frutas y hortalizas que se producen en los cordones hortícolas de las ciudades y abastecen a éstas, excepto aquellos que realicen tráfico federal y el control de las bocas de expendio (venta directa al público) las frutas y hortalizas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Nº 815/99. Por otra parte, el SENASA implementó el Programa de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (CREHA), dependiente de la Coordinación de Vigilancia y Alerta de Residuos y Contaminantes (COVARC). Dicho Plan Nacional de Control de Residuos e Higiene en Alimentos (CREHA) tiene como objetivo afianzar la sanidad y la inocuidad de los alimentos para minimizar los riesgos y contar con un nivel adecuado de protección para la salud de los consumidores.

En tal sentido, a través del plan de muestreo se puede detectar la presencia de residuos y contaminantes que superen los valores permitidos en los productos destinados al consumo humano ([www.senasa.gov.ar](http://www.senasa.gov.ar)). El Programa de Control de Residuos, Contaminantes e Higiene en Alimentos de Origen Vegetal y Piensos (CREHA Vegetal) fue reglamentado mediante la Resolución SENASA Nº 458/2012.

A su vez, la Resolución SENASA Nº 423/2014 estableció la obligatoriedad de la inscripción gratuita para todos los productores pecuarios y agrícolas de frutas, hortalizas y material de propagación; de plantas ornamentales, aromáticas, florales, industriales y forestales; productores de oleaginosas, cereales y otras no especificadas, en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

Por último, en cuanto a los límites máximos de residuos de plaguicidas permitidos en los cultivos, los cuales deben encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal en los términos del Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productores Fitosanitarios de la República Argentina, se encuentran previstos en las Resoluciones SENASA Nº 934/2010 y 608/2012, a las cuales me remito en mérito a la brevedad.

6. Detallado someramente el marco normativo que preside el presente amparo ambiental, y dentro de dicho contexto, detallaré a continuación la prueba rendida en la causa y que resulta conducente para resolver el litigio. Siguiendo los lineamientos de nuestro máximo tribunal aclaro que los jueces al fallar no están obligados a analizar todas las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301 entre otros).

En tal sentido, considero relevante transcribir lo exteriorizado en la audiencia dispuesta en los términos del art. 36 del C.P.C.C.N. (fs. 159/162), a la cual comparecieron el Sr. Zárate por la parte actora y por la parte demandada, el Sr. Lucas Ballesteros en representación del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, el Dr. Víctor Di Pascuale en su calidad de Director del Centro Regional Santa Fe del SENASA y la Ingeniera – Supervisora de la Región del Área de Inocuidad-Lic. Paola Carolina Scalise.

En dicho acto la licenciada Scalise declaró que: "...los programas para la realización de muestreos son semestrales, que los productos se



envían a los laboratorios centrales, que no hay en la regional Santa Fe elementos técnicos para efectuar las evaluaciones, que la duración aproximada de la evaluación científica son 15 días. Que en los productos que no son de producción local se toman las muestras en los mercados de productores, y en los que son de producción local en los productores (establecimiento de los productores)”.

Al ser preguntada respecto de la producción que es local y entendiendo que podría excederse de las competencias propias de los programas respectivos, manifiesta la licenciada Scalise: “que no hay coordinación con la autoridad competente Provincial y que pueden superponerse los muestreos de los resultados obtenidos, no hay coordinación... que lo que buscan en los análisis son insecticidas, fungicidas, herbicidas y fitoreguladores, es decir, agroquímicos... la última modificación de los varemos máximos y mínimos permitidos fue en el año 2012 (Resolución 608). La última norma que modificó los varemos salió por el pedido de productores y cámaras empresarias. Los máximos y mínimos están fijados por la organización mundial de la Salud. El último muestreo se realizó en diciembre de 2016. ... encontraron detecciones pero no tiene los elementos para darlos con certeza. El análisis del laboratorio es mandado a casa central –COVARC- Coordinación de Vigilancia de Alertas de Residuos y Contaminantes, la titular actual es Marite Carullo. En base a los resultados y las verificaciones que realicen envían las instrucciones a las regionales. Por ejemplo, una detección en una hortaliza de hoja, la aplicación de un producto no autorizado para el cultivo, eso generó que el productor entre en una fase de vigilancia, y entre en un programa de vigilancia con inspecciones mensuales, sin aviso al productor. Que cuando entra el productor en fase de vigilancia el producto queda intervenido en el campo y de dar nuevamente positivo se destruye el lote. Es la única fase en la que queda intervenido el producto”.

Seguidamente el actor procede a interrogarla respecto a si hay algún tipo de sanción pecuniaria u otro tipo de sanción,

responde que lo desconoce porque el cierre final del expediente generado lo maneja COVARC y que en el año (julio de 2017) solo recibieron una instrucción de servicios para hacer un muestreo de contaminantes microbiológicos (no agroquímicos) durante el primer semestre. Que el año pasado a nivel país hubo mil muestreos y que la verificación en los productores es al azar según el producto que se esté muestreando. Continúa su declaración manifestando que en el mercado tienen instrucciones semestrales desde Casa Central de verificar rótulos, que se labran actas de constatación, y si no tiene los remitos la mercadería se imputa al puestero. Se abre un expediente y se eleva a Servicios Jurídicos.

Que en Rosario el control de agroquímicos lo hace el Instituto de Alimentos por delegación de ASSAL. La Municipalidad lleva registros y hace controles. En función de lo declarado en la audiencia se ordenó requerir a distintos organismos una serie de explicaciones y/o informaciones necesarias al objeto del pleito. Así, a fojas 200/212 el SENASA contesta dicho requerimiento manifestando que:

a) El SICOHOFOR (Resolución N° 637/2011) comprende la identificación de todos los productos frutihortícolas, la fiscalización de la producción y acopio de frutas y hortalizas que realizan tráfico federal o internacional. Comprende además el registro de los establecimientos que comercializan dichos productos, los cuales son categorizados en: Mercado Mayorista o Mercado Concentrador, Depósito de Frutas y Hortalizas, Centro de Reexpedición y Establecimientos de Empaque. Que en la provincia de Santa Fe se cuenta con un número de 80 establecimientos registrados, de los cuales tres (3) corresponden a la categoría de Mercado Mayorista, tres (3) Centros de Reexpedición, cuatro (4) Depósitos Mayoristas y setenta (70) establecimientos de empaque.

b) Respecto a lo que hace a la trazabilidad, la normativa establece que los mismos obligatoriamente deben mantener y exigir la trazabilidad y el origen de la mercadería que comercializan, debiendo provenir de establecimientos inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios

(RENSPA) de acuerdo a lo establecido en la Resolución de SENASA Nº 423/2014. Que la normativa establece además que la autoridad sanitaria nacional (SENASA) es la responsable de verificar el cumplimiento por parte de los mercados mayoristas, de que se cumplan con las obligaciones de identificación, rotulado y etiquetado establecidos por la normativa vigente. Para ello, desde la Dirección de Higiene e Inocuidad en Productos de Origen Vegetal y Piensos se emiten semestralmente al Centro Regional instrucciones de servicio con un número definido de inspecciones a tales establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de lo mencionado. En el caso de detectarse incumplimientos a la normativa, las actuaciones son elevadas a servicio jurídico para tramitación del expediente de infracción correspondiente.

c) En lo que refiere al Programa de Manejo de Residuos, Contaminantes e Higiene en Productos de Origen Vegetal y Piensos creado por Res. 458/2012 y manejada por la COVARC, las herramientas a utilizar son Planes de Muestreo. El diseño y la metodología del plan se elabora anualmente en Casa Central y en el Centro Regional SENASA de la Provincia de Santa Fe se ejecuta el mismo en función de la fecha, lugar, toma de muestra, producto y tipo de análisis que instruye la orden.

d) Indican que el SENASA elabora normas, procedimientos, programas y acciones vinculadas a la identificación, registro, trazabilidad de los productos de origen vegetal a través de la Dirección de Higiene e Inocuidad en Productos de Origen Vegetal y Piensos y su dependencia la Coordinación de Productos de Origen Vegetal (CIPOV).

e) En relación con las acciones de monitoreo de agroquímicos llevadas a cabo en los Mercados Concentradores de Fisherton, Mercado de Productores de Rosario y en las zonas de producción desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2017, se puede extraer la siguiente información: a) En el año 2013 se realizaron monitoreos de contaminantes microbiológicos en el mes de octubre sobre cuatro (4) tomas de muestras, no arrojando

resultados; y de contaminantes agroquímicos en los meses de noviembre y diciembre sobre trece (13) tomas de muestras, arrojando tres (3) “resultado no conforme” y el resto “resultado conforme a norma”; b) En el año 2014 se efectuaron monitoreos de residuos agroquímicos en los meses de enero, marzo, mayo y junio sobre un total de siete (7) tomas de muestras, arrojando dos (2) “resultado no conforme a norma” y el resto “resultado conforme a norma”. c) En el año 2015 se realizaron monitoreos de contaminantes microbiológicos en el mes de mayo sobre dos (2) tomas de muestras, obteniéndose “resultado conforme a norma”, y sobre residuos agroquímicos en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre sobre treinta y siete (37) muestras, arrojando cuatro (4) “resultado no conforme a norma” y el resto “conforme a norma”. d) En el año 2016 se efectuaron muestreos de residuos agroquímicos en los meses de octubre y noviembre sobre seis (6) muestras, arrojando todos “resultados conforme a norma”. e) En el año 2017 (hasta el mes de agosto) se realizaron análisis de residuos agroquímicos en el mes de agosto sobre tres (3) tomas de muestras, cuyos resultados están bajo análisis.

En lo que concierne a los resultados “no conforme a norma”, en el informe presentado por la demandada solamente se transcribe el número de muestras tomadas en cada año, seguida de la palabra seguimiento, sin aclarar cuáles fueron los resultados obtenidos, sobre qué vegetal se realizó, qué agroquímico se encontró y en qué medida Y/O valor, qué resultado arrojó el seguimiento, etc. Limitándose a contestar que los expedientes de infracción que se generan en caso de detecciones “no conforme a norma”, son tramitados a través de la COVARC, y sugieren consultar a dicha coordinación para responder la solicitud.

f) Por último, respecto a los agroquímicos: cipermetrina, clorpirifos y procimidone expresa que están permitidos para su uso según lo establecido en la SENASA Nº 934/2010 y Resolución SENASA Nº 608/2012, detallando a continuación en un cuadro

comparativo el principio activo, la aptitud, el tipo de cultivo, el límite máximo permitido y el post-cosecha.

Por otro lado, la Municipalidad de Rosario frente a la intimación judicial contesta a fojas 226/237 que: "...el Instituto del Alimento dependiente de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Rosario, no tiene competencia en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y/u hortalizas provenientes de otras provincias Argentinas (interjurisdiccional), materia propia del organismo nacional competente en sanidad y calidad agroalimentaria. No obstante, el Instituto por aplicación del artículo 19 del Decreto Nº 815/99 realiza monitoreo sobre muestras de productos primarios de los mercados citados provenientes de la Provincia de Santa Fe, las cuales remite para análisis a los laboratorios de la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria".

A fojas 238/239 obra informe ampliatorio del SENASA manifestando que el Plan de Control de Residuos y Contaminantes que el SENASA lleva adelante tiene carácter nacional, con el objetivo de identificar los posibles desvíos en los productos de origen vegetal de competencia de este organismo, de periodicidad anual y gradual.

Continúa dicho informe señalando que en caso de hallarse un desvío a la normativa vigente (Resolución SENASA Nº 934/2010 y 608/2012), ante la detección de residuos de sustancias prohibidas o no autorizadas se determina la implementación y ejecución de los procedimientos que se detallan a continuación:

a) se procede a la realización de una vigilancia al productor/empacador y/o importador que arrojó el resultado no conforme. Esta etapa consiste en muestreo con interdicción de la mercadería hasta contar con los resultados analíticos emitidos por el Laboratorio del SENASA o de la Red de SENASA previo a su liberación o decomiso. En el caso de constatarse una no conformidad en la etapa de vigilancia, se procede a una evaluación específica para definir el destino de la mercadería. Esta evaluación está basada en criterios científicos que indican que el exceder un Límite Máximo de Residuos (LMR) no

implica necesariamente un riesgo, puesto que la exposición puede estar por debajo de los parámetros toxicológicos. En consecuencia se hace en cada caso una evaluación de riesgo para determinar las medidas a adoptarse.

b) Se hace entrega de las recomendaciones al productor cuya copia deberá ser firmada por el inspeccionado.

c) Se realiza la evaluación sobre la firma en cuestión respecto a: 1.Sistema productivo.2.Registro de aplicaciones de productos de protección vegetal y dosis utilizadas, fechas de aplicaciones.3. Rastreo para establecer las causas o posibles causas del evento. 4. Medidas preventivas/correctivas que se realizan a fin de evitar no conformidades.

d) El inspeccionado queda en fase de vigilancia hasta contar al menos con tres (3) resultados conforme a norma, en caso de dar cumplimiento vuelve a monitoreo pudiendo ser pasible de nuevos muestreos. Finalmente se detalla que para los productores que arrojaron no conformidades en Rosario, muestras extraídas en los Mercados Concentradores de Fisherton, Productores de Rosario y zonas de producción, se abrieron nueve (9) actuaciones siguiendo los procedimientos descriptos anteriormente, habiéndose cumplimentado con ocho (8) de ellas quedando solamente una en curso a la fecha. Ahora bien, del análisis de residuos de las muestras de frutas y verduras efectuado por la Bolsa de Comercio a instancias particulares de la actora, que obra reservada en secretaría y que en este acto tengo a la vista, se desprende que en varios vegetales, tales como manzana, durazno, tomate, zanahoria, pimiento, rúcula, espinaca y puerro se detectó la presencia de agroquímicos (tiabendazol, tebuconazol, asoxistrobina, profenofós, dimetoato, clorpirifos) por encima de los límites máximos permitidos. Por otra parte, del dictamen pericial ordenado por la suscripta en la causa, y elaborado por el Laboratorio Vegetal a cargo del Ingeniero Jorge Kempny, surge que del análisis de residuos de plaguicidas por cromatografía líquida con detector de masa/masa en productos de origen vegetal, del total de las muestras tomadas de frutas y verduras (25) del Mercado de

Concentración de Fisherton y del Mercado de Productores de Rosario, ocho (8) muestras arrojaron resultados por encima de los límites máximos de tolerancia previstos en la Resolución 934/2010, a saber: a) Pepino. Detectado: haloxyfop-p-metil-éster 0.08 mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg); b) Berenjenas. Detectado: propargite 0.04mg/kg (tolerancia <0.01mg/kg); c) Zanahorias. Detectado: acefato0.94mg/kg. (tolerancia <0.01 mg/kg), clorpirifos 0.68mg/kg(tolerancia <0.01 mg/kg), metamidofos 0.05mg/kg (tolerancia<0.01 mg/kg) tebuconazole 0.15 mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg);d) Apio Fresco. Detectado: acetamiprid 0.02mg/kg (tolerancia<0.01 mg/kg), propamocarb 0.12 mg/kg (<0.01 mg/kg), procimidona 1.56 mg/kg (tolerancia<0.01 mg/kg) y deltametrina0.03 mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg); e) Lechuga. Detectado: epoxiconazole 0.03 mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg) clorotalonil0.90mg/kg (<0.01 mg/kg); f) Manzanas. Detectado: tiofanato-metil 2.5mg/kg (tolerancia 1mg/kg); g) Rúcula. Detectado: 0.32mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg), procimidona 0.21mg/kg (<0.01 mg/kg), y f) Espinaca. Detectado: propamocarb 0.1mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg).

7. Finalizada la exposición, tanto de la normativa aplicable al objeto pretendido como de la prueba producida en la causa, y esbozadas las especiales características de este tipo de amparo ambiental, corresponde su análisis -considerando la naturaleza del bien jurídico tutelado-, a fin de determinar si la demandada ha omitido ejercer su función de fiscalización y control de las frutas, verduras y/u hortalizas provenientes del tráfico federal y/o interprovincial a fin de asegurar la inocuidad de dichos alimentos para el consumo humano, y en caso afirmativo si se encuentran vulnerados derechos consagrados constitucionalmente.

En esta línea se observa del análisis del dictamen pericial realizado por el Laboratorio Vegetal del SENASA a cargo del Ingeniero Jorge Kempny (fs.) que en ocho (8) muestras del total de veinticinco (25), de las frutas y verduras tomadas en el Mercado de

Concentración de Fisherton y en el Mercado de Productores de Rosario, se detectó la presencia de plaguicidas por encima de los límites máximos de residuos autorizados por la Resolución SENASA Nro. 934/2010 y608/2012.

Es decir, aproximadamente un tercio (1/3) de las muestras analizadas presentan contaminación por plaguicidas por arriba de los valores máximos permitidos.

En cuanto al informe elaborado por la Bolsa de Comercio a instancias particulares de la actora, entiendo que es indicativo y no vinculante en la causa, atento desconocer fehacientemente la trazabilidad de las frutas y verduras tomadas como muestra. Ello es así, atento al objeto de esta acción de amparo ambiental, que se circunscribe puntualmente a las frutas, verduras y hortalizas provenientes del tráfico federal y/o interprovincial.

Sin perjuicio de destacar su valor orientativo respecto a la contaminación que presentan las frutas y verduras que se comercializan para consumo en la provincia de Santa Fe, que deben ser valorados y tenidos en cuenta en la implementación de las políticas públicas, y en el abordaje de esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa, y coordinada entre los distintos gobiernos (nacional, provincial y municipal) y demás involucrados del sector privado, en la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en dichos alimentos.

Ahora bien, no puedo soslayar que el SENASA en pos de cumplimentar su objetivo de afianzar la sanidad y la inocuidad de los alimentos para minimizar los riesgos y contar con un nivel adecuado de protección para la salud de los consumidores, al ejercer el control de los productos de origen vegetal que realizan tráfico federal, dictó en el marco de sus atribuciones diversas resoluciones (Nros. 493/2011 y 458/2012)por las cuales implementó el Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR) y el Programa de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (CREHA), los cuales lucen prima facie en su redacción, como

eficaces para ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad vegetal e inocuidad de los alimentos de su competencia.

Es decir, dichas resoluciones y la normativa reseñada en el considerando quinto de este pronunciamiento ponen de manifiesto la intención del legislador y del Estado Nacional de velar por la inocuidad, salubridad y sanidad de los productos alimenticios y de hacer cumplir el Código Alimentario, la Ley 18.284 y sus disposiciones reglamentarias en cualquier parte del país.

De ello es dable concluir razonablemente, que el estándar de control y fiscalización de inocuidad de los alimentos y vegetales que establece la normativa señalada es muy alto. Por lo tanto, entiendo que para que dicho control sea adecuado debe efectuarse en forma continua y regular, máxime si se tiene en cuenta los riesgos que comporta para la salud de los consumidores la falta de control y fiscalización en la inocuidad de los alimentos.

Lo dicho resulta relevante dado que el propósito preeminente que inspiró el dictado de las resoluciones del SENASA que implementaron los distintos sistemas y planes de control de frutas, verduras y hortalizas fue la protección de la salud de los consumidores.

No obstante, de la prueba rendida por la demandada a fojas 200/2012 y 238/239 se observa que tanto las inspecciones como los monitoreos efectuados por el SENASA, dentro del Plan de Control de Residuos e Higiene de Alimentos de Origen Vegetal (CREHA Vegetal), en cuanto a su periodicidad no pueden resultar representativos ni proporcionales, atento la gran cantidad de productores que operan en el país, y cuyos productos(frutas/verduras/hortalizas) realizan tráfico federal, respecto de la contaminación de dichos vegetales por sustancias agrotóxicas en valores no permitidos ni recomendados para el consumo conforme las Resoluciones del SENASA Nro. 934/2010 y 608/2012. A modo ejemplificativo repárese que en el año 2016 se efectuaron inspecciones en la

circunscripción territorial de la ciudad de Rosario para detectar residuos agroquímicos solamente en dos (2) meses del año (octubre y noviembre) y sobre seis (6) muestras de vegetales.

En tales condiciones, entiendo que la cantidad de inspecciones y tomas de muestras de vegetales que realizan tráfico federal realizadas por el SENASA no son suficientes ni eficaces para cumplimentar con el cometido de la normativa aplicable en la materia, inocuos para el consumo humano y animal.

De tal modo, resulta reprochable la conducta omisiva del SENASA consistente en no dar acabado y veraz cumplimiento a su deber de control y fiscalización de los vegetales provenientes del tráfico federal -en forma regular, oportuna y continua- para evitar la producción y comercialización de vegetales contaminados por plaguicidas en valores por encima de los límites máximos permitidos, y evitar el riesgo a la salud del consumidor.

En otro orden de ideas, tampoco surge de dicha prueba informativa las siguientes circunstancias fácticas fundamentales para la resolución del amparo ambiental, a saber: el detalle del tipo y/o clase de fruta, verdura y hortaliza monitoreada; el tipo y/o clase de agroquímicos encontrados en las muestras que arrojaron resultados no conformes; los valores de toxicidad hallados; y la indicación concreta de los productores que comercializan productos contaminados con agroquímicos en límites máximos no permitidos para el consumo.

En cuanto al seguimiento y a las medidas implementadas por el SENASA ante la verificación de excesos de residuos tóxicos en los controles en las frutas, verduras y hortalizas analizadas, la demandada se ha limitado a efectuar una descripción generalizada del procedimiento a seguir dadas dichas circunstancias, sin mencionar ni indicar puntualmente en cada caso en particular -nueve (9) en total desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2017-, las medidas efectivas y reales tomadas al efecto, y su incidencia en la producción de el cual es la obtención de

alimentos inocuos para el consumo humano y animal.

De tal modo, resulta reprochable la conducta omisiva del SENASA consistente en no dar acabado y veraz cumplimiento a su deber de control y fiscalización de los vegetales provenientes del tráfico federal -en forma regular, oportuna y continua- para evitar la producción y comercialización de vegetales contaminados por plaguicidas en valores por encima de los límites máximos permitidos, y evitar el riesgo a la salud del consumidor.

En otro orden de ideas, tampoco surge de dicha prueba informativa las siguientes circunstancias fácticas fundamentales para la resolución del amparo ambiental, a saber: el detalle del tipo y/o clase de fruta, verdura y hortaliza monitoreada; el tipo y/o clase de agroquímicos encontrados en las muestras que arrojaron resultados no conformes; los valores de toxicidad hallados; y la indicación concreta de los productores que comercializan productos contaminados con agroquímicos en límites máximos no permitidos para el consumo.

En cuanto al seguimiento y a las medidas implementadas por el SENASA ante la verificación de excesos de residuos tóxicos en los controles en las frutas, verduras y hortalizas analizadas, la demandada se ha limitado a efectuar una descripción generalizada del procedimiento a seguir dadas dichas circunstancias, sin mencionar ni indicar puntualmente en cada caso en particular -nueve (9) en total desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2017-, las medidas efectivas y reales tomadas al efecto, y su incidencia en la producción de los vegetales que realizan tráfico federal en relación con los contaminantes por agrotóxicos.

Lo expuesto me permite aseverar también, que la demandada durante la tramitación del amparo y particularmente en la etapa probatoria adoptó una conducta desinteresada con el esclarecimiento de la verdad de los hechos, fundamentalmente en lo que concierne a su responsabilidad en la ejecución de las políticas nacionales en materia

de sanidad y calidad vegetal. Es decir, no advierto en la causa una actitud por parte de la demandada acorde con la naturaleza e índole del objeto tutelado y preocupada con la elucidación y comprobación de su obrar responsable como autoridad sanitaria nacional encargada de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Entiendo, entonces, que resulta de trascendental importancia conocer tanto los distintos agrotóxicos empleados y los valores hallados en los vegetales muestreados, como en qué clase de frutas, verduras y hortalizas fueron encontrados; y también el procedimiento de seguimiento realizado en cada una de las muestras que arrojaron resultados no conformes.

En esta inteligencia, del análisis de la prueba producida en la causa y la conducta asumida por la demandada se puede afirmar - pese a la normativa dictada en la materia por la propia accionada y la política sanitaria y de calidad vegetal que de ella surge- que la deficiente fiscalización y control por parte del SENASA de las frutas, verduras y/u hortalizas provenientes del tráfico federal y/o interprovincial que se comercializan en la ciudad de Rosario, -atendiendo al resultado del dictamen pericial elaborado por el Laboratorio Vegetal a cargo del Ingeniero Jorge Kempny -, vulneran garantías y derechos constitucionales, tales como el derecho a la salud, a la vida, a la libertad de elección y a obtener una información adecuada y veraz de los consumidores de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y se comercializan en la ciudad de Rosario.

Respecto a los derechos constitucionales vulnerados -específicamente el derecho a la vida y a la salud-, por la omisión de la demandada de fiscalizar y controlar en forma regular y continua los vegetales provenientes del tráfico federal y/o interprovincial a fin de asegurar su inocuidad para el consumo humano, es dable señalar que

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en repetidas veces sostuvo que el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112).

Así entendió que en el Preámbulo de la Constitución Nacional "ya se encuentran expresiones referidas al bienestar general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse con prioridad indiscutible, la preservación de la salud" (Fallos: 278:313, considerando 15).

En reiterados pronunciamientos de nuestro máximo tribunal se ha sostenido que a partir de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22, en virtud de la incorporación de los tratados internacionales, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En este sentido, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda, y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. En añadidura a lo expuesto, notables autores nos ilustran acerca de que la justificación objetiva del derecho a la salud, es la dignidad ontológica de todo ente humano, valor al que califican como privilegiado enlace cualitativo y médula de los derechos humanos. Añaden que el contenido material del llamado derecho a la vida (o derecho a la intangibilidad de la vida, o derecho de vivir), es el bien humano básico de la vida, que reclama ser respetado y, en principio, protegido" (Dictamen del Procurador en "NUÑEZ DEZANETTI MONICA C/FAMYL SALUD S/AMPARO" S.C. N. N1 289; L.XLIII). En tales condiciones, se infiere que la protección del derecho a la salud, según la Corte Suprema de

Justicia de la Nación es una obligación impostergable del Estado Nacional de inversión prioritaria (CSJN, "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social- Estado Nacional s/ amparo ley 16.986 de fecha 01/06/2000).

De tal manera, entiendo que no se trata de que la suscripta defina de qué modo debe solucionarse el problema, pues ésta es una competencia de la administración, sino que le corresponde al Poder Judicial garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.

En función de ello, en el marco del presente amparo ambiental y en pos del mentado activismo judicial encarado primigeniamente por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sin desconocer que resulta impracticable una solución total e inmediata a la pretensión de fondo en estas condiciones de control y fiscalización por parte de la demandada, y que no compete a la suscripta evaluar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las medidas políticas adoptadas por la administración nacional, considero acertado a fin de proteger los derechos constitucionales vulnerados fijar determinadas pautas de actuación a la autoridad sanitaria nacional. "Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del

deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad (CSJN, consid. 27 “Verbitsky”).

En tal contexto, no se trata de valorar que política sería más adecuada para la mejor realización de los derechos en juego, sino impedir las consecuencias de las que evidentemente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución Nacional, y en el presente caso se trata nada menos que del derecho a la salud ya la vida de las personas.

8. En mérito de lo expuesto, en este particular escenario en el cual se solicita la intervención judicial bajo el argumento – comprobado – de que un derecho constitucional está siendo violado por la omisión del SENASA de cumplir con una política pública necesaria para el disfrute de los derechos constitucionales en juego, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que “.....en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte” (artículo 32, ley 25.675), corresponde admitir el amparo ambiental interpuesto por el Sr. Zárate contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), en su carácter de autoridad sanitaria nacional y en consecuencia dispongo:

a) Ordenar al SENASA para que a través de la Dirección de Higiene e Inocuidad en Productos de Origen Vegetal y Piensos y/o quién corresponda disponga una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan

tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, para cumplimentar efectivamente su objetivo de obtener alimentos inocuos para el consumo humano y animal. Lo cual, entiendo por la índole de la acción intentada y el marco fáctico subyacente que no pueden ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año.

b) Exhortar al SENASA para que aborde esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados en el inc.a).

c) Ordenar al SENASA que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, y los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional que establecen la obligación del Estado Nacional de otorgar la información necesaria a fin que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente la función de control del cumplimiento de los presupuestos ambientales mínimos y el derecho de acceso a la información adecuada y veraz de los usuarios y consumidores, deberá observar lo establecido en la normativa supra señalada en la forma y el modo por ella dispuesta. Concretamente deberá la demandada dar publicidad de lo actuado en cumplimiento con lo ordenado en los puntos precedentes a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general.

9. Fijadas las pautas de actuación por parte del SENASA, mención particular merece el planteo incorporado por la actora en la oportunidad de impugnar la eliminación de la detección del principio activo “glifosato” en los vegetales a ser analizados por el Laboratorio Vegetal del SENASA a cargo del Ingeniero Jorge Kempny.

Al respecto, corresponde señalar que la necesidad de controlar el empleo de este herbicida, surge en forma expresa de la normativa aplicable. En concreto la Res. SENASA 934/2010 antes citada establece los



requisitos que deben cumplir los productos y subproductos agropecuarios para consumo interno incluyendo en el ANEXO I los límites máximos de “GLIFOSATO/ GLIFOSATO ACIDO Herbicida y GLIFOSATO DE AMONIO Desecante Herbicida” que pueden contener los productos que detalla, a saber; arándanos: LMR (Límite Máximo de Residuo o Tolerancia 0.2 mg/kg), batata: LMR 0,1 mg/kg; cereza: LMR 0,2mg/kg; ciruela: LMR 0,2 mg/kg; damasco: LMR 0,2 mg/kg; durazno LMR 0,2 mg/kg; cítricos en general LMR 0,2 mg/kg, guinda LMR0,2 mg/kg; palta LMR 0,1 mg/kg; papa LMR 0,1 mg/kg; pera LMR0,2 mg/kg, uva LMR 0,2 mg/kg. En base a ello, aun cuando dicho residuo tóxico no haya sido objeto de dictamen pericial su inclusión en el monitoreo hace al estricto cumplimiento de la Resolución señalada, la que deberá limitarse a los productos agropecuarios allí mencionados, ello teniendo en cuenta lo informado por el apoderado del SENASA (fs. 351/355 vta) respecto a que el empleo de glifosato se realiza casi en su totalidad en soja, maíz, trigo, sorgo, pasturas y barbecho o terrenos limpios no cultivados y no en hortalizas o verduras ya que produciría daño al cultivo.

9. En lo concerniente a las costas, atento al resultado del pleito, corresponde imponerlas a la demandada (cfr. art. 14 de la ley 16.986), eximiendo de costas al Tercero citado Municipalidad de Rosario, por no integrar la condena en autos.

En mérito de lo expuesto, RESUELVO:

I) Hacer lugar a la acción de amparo ambiental interpuesta por el Sr. Enrique Augusto Zárate contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y en consecuencia disponer: a) Ordenar al SENASA que disponga una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, para cumplimentar efectivamente su objetivo de obtener alimentos inocuos para el consumo humano y animal. Lo cual entiendo, por la índole de la acción intentada y el marco fáctico subyacente que no pueden ser inferiores a

seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año. b) Exhortar al SENASA para que aborde esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados en el inc.a). c) Ordenar al SENASA que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, de publicidad de lo actuado en cumplimiento con lo ordenado en los puntos precedentes a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general.

II) Imponer las costas a la demandada (art. 14 de la Ley 16.986 y art. 68 del C.P.C.C.N.).

III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Enrique Augusto Zárate y María Marcela Albanesi en forma conjunta la suma de \$80.496 equivalente a 129 UMA, de los Dres Alfredo Ricardo Luna y Leonardo Martín Di Paolo en forma conjunta, en la suma de \$59.904 equivalente a 96 UMA, ello de conformidad normado por la ley 27.423 (arts. 16, 19, 20, 21, 29 y concordantes) y decretos 1077/2017. En caso de mora se aplicará en concepto de interés la tasa pasiva promedio que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina. A los fines del cobro de la regulación, deberá estarse al procedimiento previsto por la ley 11.672, modificatorias y complementarias. Y una vez que fueren percibidos los honorarios, el Sr. Profesional deberá acreditar en la causa el pago del “aporte a cargo de los profesionales del 7% y la contribución del 13% a cargo del obligado al pago”, calculado sobre la suma regulada en concepto de honorarios (cfr. art. 4 incs. “d” y “e” de la ley 10.727). Insértese y hágase saber. Insértese y hágase saber.

## 52. AGROGESTIÓN DEL LITORAL S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SANJOSE DE GUALEGUAYCHU S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

21 de Septiembre de 2018

Cámara Federal de Paraná. Provincia de Entre Ríos.

Gualeguaychú. Provincia de Entre Ríos.

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de cámara que revoca sentencia cautelar de primera instancia que suspendió la ordenanza local que prohibiera en el ejido municipal (Gualeguachú, Entre Ríos) el uso, aplicación, expendio, almacenamiento, transporte y la comercialización del agrotóxico "Glifosato" y aquellas fórmulas que lo contengan.*

### SENTENCIA

//-raná, 21 de septiembre de 2018.-Y VISTOS: Estos autos caratulados: "INC APELACIÓN EN AUTOS AGROGESTIÓN DEL LITORAL S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. FPA N° 12894/2018/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal N°2 de Concepción del Uruguay, y;

CONSIDERANDO:

I- Que vienen las presentes actuaciones a consideración del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos en subsidio por el Ministerio Público Fiscal a fs. 151/164 y por la Municipalidad de Gualeguaychú a fs. 170/179 vta., contra la resolución de fs. 140/145 que, en lo que aquí interesa, hace lugar a la medida cautelar solicitada y ordena la suspensión de los efectos de la Ordenanza N° 12.216/2018 de fecha 16/4/2018 dictada por el Honorable Consejo

Deliberante de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú (Entre Ríos) respecto de los actores, ello con los alcances establecidos en los considerandos y previa caución juratoria.- Los recursos de reposición se rechazan liminarmente, concediéndose los recursos de apelación subsidiariamente a fs. 180 y vta., a fs. 182/192 vta. y fs. 197/204 la parte actora contesta agravios respectivamente. A fs.210/213 vta. se expide el Ministerio Público Fiscal y quedan los autos en estado de resolver a fs. 214 vta.-

II- a) Que, se agravia la parte apelante Ministerio Público Fiscal, cuya legitimación general invoca en relación a la defensa de la legalidad e intereses generales de la sociedad, por entender que se encuentran afectados los derechos a la salud y medio ambiente, de la cautelar dictada. Entiende se ha omitido valorar el principio precautorio (art. 4 de la ley 25.765), que debe aplicarse en el supuesto sub examine, en el que hay incertidumbre de los efectos de elementos agrícolas sobre la salud o medioambiente. Resalta la validez del acto administrativo dictado y la afectación del orden público, estimando resultan de aplicación las pautas internacionales establecidas al efecto. Cita abundante jurisprudencia, hace reserva del caso federal e interesa se revoque la decisión dictada.-

Al efecto, la parte actora responde los agravios, estimando que la cautelar dispuesta debe ser confirmada, por referir esencialmente al comercio interjurisdiccional al que no puede ser avasallado por las autonomías municipales, usurpando funciones estatuidas al Estado Nacional. Entiende existe verosimilitud del derecho, en base a la palmaria incompetencia de la Municipalidad que se alega, así como peligro en la demora. Expone que el Ministerio Público Fiscal no acredita fehacientemente el interés público que estima afectado. Mantiene la reserva del caso federal.-

b) Que, por su parte, la demandada Municipalidad de San José de Gualeguaychú, informa su planteo de inhibitoria ante la Justicia Ordinaria de la ciudad de Gualeguaychú, estimando existe incompetencia del Juzgado

Federalactuante, con cita de fallos. Expone que el juez a quo noevalúa correctamente los requisitos de admisibilidad de lacautelar dispuesta, resaltando la presunción de legitimidad de la Ordenanza atacada, de carácter ambiental, donde debe pesar el interés público comprometido, los derechos en juego y el principio precautorio. Cita precedentes alefecto y hace reserva del caso federal.-

Al efecto la parte actora contesta agravios, resaltando la competencia federal para entender en la causay entendiendo que la cautelar debe ser confirmada, por losargumentos que expone.-

III- Que en forma liminar corresponde resaltar que –tal como lo destaca el Sr. Fiscal General- la cuestión de competencia no ha de ser abordada en el presente, a fuerza de considerar el conflicto positivo entablado entre el Sr.Juez Federal actuante y la Justicia Ordinaria de la ciudad de Gualeguaychú, extremo en trámite a ser dilucidado por el Máximo Tribunal de la Nación, a sus efectos.-Por su parte y en cuanto a la medida cautelar dictada, el Fiscal General ante esta Cámara, solicita su revocación, por entender que ésta no alcanza el estándar característico, atento a la ausencia de acreditación de la relación de riesgo, urgencia tuitiva y extrema que debieran recaer sobre un derecho cuya titularidad se expone de modo verosímil.-

Considera que el derecho a comerciar no se exhibe resentido al extremo de una irreparabilidad terminal que solo resulte conjurable con una cautelar como la del caso, siempre que no se constatare, de modo razonable, que se trata de una actividad reconcentrada exclusivamente o de modo mayormente predominante con respecto a la ‘cosa’ cuyas vicisitudes circulatorias son aludidas en la norma cuya suspensión se resolviera, inspirada en la necesidad de atender a intereses generales de la comunidad como el derecho a un ambiente sano para con sus vecinos y que por ellos rinde satisfacción al estándar de interés público.-

IV- a) Arribado a este punto, corresponde observar que se suspende por el sentenciante la operatividad de la Ordenanza N° 12.216/2018, sancionada por el Honorable Consejo Deliberante de la ciudad de San José de Gualeguaychú (Entre Ríos), cuya inconstitucionalidad se requiere en la acción meramente declarativa incoada, la cual prohibiera en el ejido municipal el uso, aplicación, expendio, almacenamiento, transporte y la comercialización de “Glifosato” y aquellas fórmulas que lo contengan.-

Es así que tal ordenanza municipal y, sin perjuicio de los planteos de fondo efectuados en su contra –lo que habrá de ser materia de análisis oportunamente, en la sentencia de mérito que se dicte- fue realizada por los órganos correspondientes al gobierno de la ciudad de San José de Gualeguaychú y goza de una presunción de legitimidad que solo puede ser abrogada por manifiestos vicios deirregularidad y/o arbitrariedad al efecto, extremo que debe ser restrictivamente analizado.-

Al efecto, resulta oportuno señalar que este Tribuna ha manifestado “...que se pretende la abstención de un reclamo judicial o extrajudicial de resoluciones administrativas y dados los particulares matices del régimen legal vigente, el estudio de la misma debe efectuarse con la excepcionalidad que el caso requiere y mediante una interpretación restrictiva de aquella (cfr. “Iberpapel Argentina S.A. s/ Medida de no Innovar”, L. S.Civ. 2.004-II-4621).-

b) Analizando las presentes actuaciones resulta que entra en juego la presunción de legitimidad de que gozan los actos de los poderes públicos, tales recaudos deben ser ponderados con especial prudencia (CSJN, F.324.XXXI., “Frigorífico Litoral Argentino S.A. c/ D.G.I. s/declaración de certeza”, 16/07/96, entre otras), ya que aquella sólo se vería desvirtuada, en el estado liminar de la causa en el que se dicta una medida cautelar, cuando la invalidez del acto sea manifiesta, patente y no sea necesario investigar vicio oculto alguno (considerando 7° del voto del

Dr. Antonio Boggiano in re “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986”, Fallos: 321:1187).-

Por ello, la viabilidad de medidas como la que se analiza presuponen una respuesta jurisdiccional que debe aplicarse con un criterio sumamente restrictivo.-

c) Por otra parte, resulta relevante destacar que lo solicitado –medida innovativa- se configura como un claro anticipo de jurisdicción favorable, respecto del fallo final de la causa y es por ello que, en orden a verificarlos extremos que hacen a su admisibilidad, el examen ha de ser más riguroso (C.S.J.N., 23/11/95, ED 30-1021), criterio compartido por el sentenciante, si bien con conclusión diversa.-

Es así que “Tales medidas están orientadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado, tornándose de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva. El anticipo de jurisdicción lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud- los probados intereses del peticionante y el derecho constitucional de defensa del demandado...” (C.S.J.N. 7/8/1997, LL 1997-E-652), criterio sustentado por este tribunal in re: “ZAMERO, REINALDO JOSE CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS SOBRE RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521”, expte. N° FPA 18340/2017/CA1; fallo del 06/06/2018).-

Que, por ello, y analizados que fueran los extremos exigidos por el art. 230 del C.P.C. y C. de la Nación, no se vislumbra en autos que los mismos se encuentran reunidos, a fuerza de considerar que del relato efectuado surge, en primer término, que no se encuentra acreditada suficientemente la verosimilitud del derecho, toda vez que prima facie, el órgano de aplicación ha actuado en el ejercicio pleno de sus atribuciones y conforme a la

legislación vigente, surgiendo la presunción de legitimidad de los actos administrativos, que obsta a su afectación por la vía cautelar –salvo, reitero, circunstancias de evidente arbitrariedad (confr. CSJN en Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:696 y conc.)- sin que tampoco surja un irreparable periculum in mora, a mérito de las circunstancias habidas, teniendo –por lo demás- presente que la medida importa, en sí misma, un adelanto favorable de jurisdicción y por tal motivo se agudizan los recaudos para su concesión.-

En este sentido, no se ha acreditado fehacientemente por los peticionantes su inserción en la venta de glifosato y fórmulas afines y la ostensible y directa afectación en su tráfico comercial y/o transporte, siendo sus fundamentos escasos y relacionados meramente a la incompetencia del órgano municipal y el avasallamiento de facultades ajenas, lo cual ha de meritarse en la cuestión de fondo suscitada y no fundamenta en forma alguna la cautelar interesada.-

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe adunar el carácter provisional de este tipo de medidas (art. 202 C.P.C. y C.N.) y el estado larval del proceso, extremos que permiten, en todo caso y, si las circunstancias así lo aconsejan, modificar lo aquí decidido si ello se amerita oportunamente.-

Que, por los fundamentos expuestos y conforme a jurisprudencia y disposiciones legales citadas, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación deducidos y revocar la medida cautelar innovativa decretada, a sus efectos.-

V- Que, se imponen las costas por esta incidencia a la parte actora, por resultar vencida, de conformidad con lo prescripto en los arts. 68 –primer párrafo- y 69 del CPCCN.-

VI- Que, corresponde regular los honorarios pertenecientes a los Dres. Mariano José Fiorotto, Alcira María Martín, Hernán Leonel Castillo y Leandro Oscar Carrazza, en esta instancia y por esta incidencia, en un 40% y al Dr. Javier Curi, en un 33%, de los que oportunamente les sean regulados en la instancia a quo y firmes que sean –art. 30 de la ley 27423–.

Por ello, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada y el Ministerio Público Fiscal y revocar entodas sus partes la medida cautelar innovativa decretada.- Imponer las costas de esta incidencia a la parteactora, por resultar vencida, de conformidad con lo prescripto en los arts. 68 -primer párrafo- y 69 delCPCCN.- Regular los honorarios pertenecientes a los Dres.Mariano José Fiorotto, Alcira María Martín, Hernan Leonel Castillo y Leandro Oscar Carrazza, en esta instancia y poresta incidencia, en un 40% y al Dr. Javier Curi, en un 33%, de los que oportunamente les sean regulados en la instanciaa quo y firmes que sean –art. 30 de la ley 27423–.-Tener presente la reserva del caso federal efectuada.- Se constituye el Tribunal con los suscriptos deconformidad con lo normado por el Art. 109 del RJN -Vocalen uso de licencia-. Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.- MATEO JOSÉ BUSANICHE BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

### 53. FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO S/ ACCION DE AMPARO

29 de Octubre de 2018

Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.  
Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos.  
Provincia de Entre Ríos.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que admite parcialmente la acción de amparo prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) y la fumigación aérea en un radio de tres mil metros (3.000 mts) de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asisten a los mismos. También se exhorta al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación. Y se condena al Estado Provincial y el Consejo General de Educación a que en el plazo de 2 años procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia.*

---

#### SENTENCIA

**///C U E R D O:** En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente Dr. DANIEL OMAR CARUBIA y los Vocales Dres.

MIGUEL ANGEL GIORGIO y CLAUDIA MONICA MIZAWAK asistidos por la Dra. Noelia V. Ríos fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO S/ ACCION DE AMPARO".- Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. GIORGIO, MIZAWAK y CARUBIA.- Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué cabe resolver?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. GIORGIO, DIJO:

Cabe tener presente en primer término que el art. 16 de la ley Nº 8369 dispone que los recursos articulados importan también el de nulidad, motivo por el cual el Tribunal ad quem debe avocarse, aún de oficio, al examen de lo actuado y expurgar del proceso los vicios con tal entidad que eventualmente se constaten. En esa senda, en un examen ex officio de las actuaciones y de acuerdo al planteo central que han formulado las partes, no se constata la presencia de vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso, sin perder de vista a todo esto que tampoco se ha invocado la existencia de causal alguna que genere esa consecuencia procesal.

Por consiguiente, de acuerdo a ello, corresponde declarar que no existe nulidad alguna en el trámite de estos obrados. Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la Sra. Vocal Dra. MIZAWAK, dijo: Adhiero a la solución que propicia el Dr. Giorgio, sin perjuicio de lo cual considero que esta causa contiene ciertos defectos procedimentales y sustanciales, que si bien no conllevan la declaración de nulidad, si ameritan sean valorados al expedirme en la cuestión siguiente.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARUBIA expresa su adhesión al voto del Dr. GIORGIO.- A LA SEGUNDA CUESTION

PROPUESTA EL SEÑOR VOCAL DR. GIORGIO, DIJO:

I.- A fs. 499/514 vta. el Sr. Vocal de la Cámara Segunda de Paraná, Sala II, Dr. Oscar Daniel Benedetto resolvió ADMITIR parcialmente la acción, prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos; todo ello, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes. EXHORTAR al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse. CONDENAR al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos (2) años contados desde la presente procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia, con las especificaciones detalladas en los considerandos. SUSPENDER de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones. Impuso las costas a las demandadas, art. 20 de la Ley 8369 y reguló honorarios profesionales.

II.- Contra ese pronunciamiento interpuso recurso de apelación a fs. 526 el

Consejo General de Educación y a fs. 529 el Superior Gobierno de la Provincia.-

A fs. 539/546 vta. expresó agravios la apoderada del C.G.E. considerando que la sentencia no respetó el principio de congruencia al suspender el a quo las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones resaltando que ello no integraba las pretensiones actorales. Aludió a la Ley de Plaguicidas Nº 6599 y manifestó que es la Secretaría de Producción y no su representado quien se encuentra legitimado para llevar adelante las medidas dispuestas, agregando que no tiene competencia para ordenar ni prohibir acciones sobre los particulares, por lo que considera que no existe un acto u omisión de la actividad del Consejo General de Educación frente a un hecho concreto que amenace o pueda amenazar o alterar intereses o derechos relativos al medio ambiente. Refirió a la existencia de prueba suficiente que acredita que su representada lleva adelante programas de formación de docentes ante esta temática como así también la difusión del Protocolo de Acción ante Pulverizaciones, por ella elaborado junto a la Secretaría de Agricultura y Apicultura, INTA, Bolsa de Cereales y Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, incluso está trabajando con AGMER en un proyecto de actualización del protocolo.

A fs. 548/560 vta. el Sr. Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia, Dr. Sebastián M. Trinadori señaló la cantidad de hectáreas que resultan improductivas considerando que de acuerdo al informe del Consejo General de Educación, existen 832 escuelas primarias y 137 secundarias que se encuentran en ámbitos rurales, calificando la decisión del a quo de arbitraria e infundada, convirtiendo en inviable el sistema productivo entrerriano. Reconoció la importancia de adoptar medidas tendientes al cuidado de la

salud de la población pero entendió que la vía del amparo no es la adecuada debido a la complejidad técnica y jurídica del caso, propiciando la convocatoria a audiencias informativas y conciliatorias entre todas las partes afectadas. Resaltó la incongruencia del fallo atacado aludiendo que determina más allá de lo solicitado, violentando el derecho de defensa de su mandante y contradiciéndose en los puntos 1 y 4 del resolutorio al limitar los espacios a fumigar considerando el resguardo de las escuelas y por otro lado, permitiéndolo en horarios contra turno y fines de semana para asegurar la ausencia de alumnos y personal de las escuelas. Refirió que al sentenciar, el Juez de Grado se apartó de la normativa vigente en la materia que establece las distancias de 50 mts. y 100 mts. en caseríos rurales para las aplicaciones terrestres y aéreas respectivamente - Resoluciones N° 47/04 y 49/04 SAA y RN- cuestionando la base sobre la cual se establecen las distancias condenadas y no otras, agregando además que se generalizó acerca de la toxicidad de los diferentes productos y sus "derivadas de aplicación".

Agregó que la condena establecida en el punto 3) referida a la instalación de barreras vivas constituye una propuesta de la demandada, existente con anterioridad a la interposición de esta acción. Aludió a la falta de pruebas acerca del daño al ambiente y la salud y a la ausencia de urgencia y de conducta antijurídica de la Administración, objetando además el sentido otorgado en la instancia anterior al principio precautorio y a su alcance.

A fs. 562/583 la parte actora hizo uso de la potestad de presentar memorial, relatando los antecedentes de la causa y reiterando su firme postura. Analizó la sentencia en crisis, señaló los estudios científicos en los que se ampara y concluyó solicitando la confirmación del fallo.

III.- Previo a las consideraciones a efectuar sobre el planteamiento realizado por las demandadas, creo conveniente reseñar ab-initio, con el fin de otorgar a mi voto una mayor claridad expositiva, ciertos hechos trascendentes por considerarlos relevantes para la solución a tomar, a saber:

III. 1.- Los actores, el Foro Ecologista de Paraná (FEP) y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) con patrocinio letrado interpusieron a fs. 253/286 acción de amparo solicitando: 1) se determine la fijación de una franja de 1.000 metros libres del uso de agrotóxicos alrededor de las escuelas rurales, y una zona de resguardo consistente en una barrera vegetal, cuyo objetivo sería impedir y disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia los centros educativos; 2) se prohíba la fumigación aérea en un radio no menor a los 3.000 metros, de conformidad a lo ordenado por el decreto reglamentario de la Ley de Plaguicidas para el radio de las plantas urbanas; 3) se ordene el establecimiento de un sistema de vigilancia epidemiológica sobre los niños, niñas y adolescentes y personal docente y no docente que asistan a las escuelas rurales, mediante análisis de sangre, orina y genéticos de los menores; y 4) a través de la Dirección de Hidráulica de la Provincia, se ordene el análisis sobre el agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de los alumnos, que comprenda un estudio físico químico y se investigue la presencia de los siguientes agrotóxicos: órganos clorados y fosforados, carbomatos y piretroides. Relataron las circunstancias fácticas que llevaron a promover la presente demanda y la normativa vigente que entiende violentada. Refirieron a la situación de las escuelas rurales con respecto a la problemática del uso de agroquímicos, aportaron la prueba en la que sustentan su peticitorio y resaltaron los derechos a la salud de los niños y al medio ambiente que se encuentran en riesgo.

III. 2.- A fs. 357/366 vta. contestó la acción el Consejo General de Educación a través de sus apoderados planteando excepción de falta de legitimación pasiva y falta de legitimación activa. Argumentó también la inadmisibilidad de la vía por existir otros procedimientos idóneos, y la improcedencia por considerar que no existe omisión manifiesta o ilegítima de su parte.

A fs. 369/375 se presentó el Sr. Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia aludiendo también a la falta de legitimación



activa. Consideró que no existe un daño ambiental ni colectivo, sino individual y divisible por lo que, quien se vea afectado debería accionar contra quien lo perjudica en sus derechos, no revistiendo carácter de representantes de los intereses enunciados el FEP ni AGMER. Esgrimió la inadmisibilidad de la acción por existir otros procedimientos aptos para la solución del conflicto, destacando la excepcionalidad del amparo y su limitado ámbito de debate. Aludió a la falta de acción ilegítima de su parte y refirió al principio precautorio dejando a salvo que la actividad legislativa no puede ser suplida por un magistrado que se arroge tales facultades. Finalmente destacó la necesidad de un mayor debate y prueba que el admisible en esta vía subsidiaria escogida.

IV.- A fs. 590/ 603 vta. se expidió el Sr. Defensor General, Dr. Maximiliano Francisco Benitez, quien luego de reseñar los antecedentes de la causa, destacó la normativa vigente en materia ambiental, aludió a reconocida doctrina y jurisprudencia y señaló los derechos del niño afectados por esta problemática. Concluyó indicando que no puede admitirse que en una cuestión de vital importancia para la salud de la población en general y de los niños en particular, se carezca de regulación o se tenga una antigua en relación a los avances tecnológicos y que no permita ejercer al Estado el poder de policía que es inherente al mismo, propiciando finalmente se confirme el fallo cuestionado y, en su caso, se contemplen los lineamientos del proyecto de ley que en su dictamen citó.

V.- A fs. 604/ 612 vta. dictaminó el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Amilcar L. García argumentando que el tema debatido excede ampliamente el marco de conocimiento limitado, excepcional y restrictivo del amparo sosteniendo la existencia de otros procedimientos más idóneos. Señaló la falta de prueba de afectación a la salud pública que legitime a las actoras a accionar. Destacó que la Cátedra de Toxicología, Farmacología y Bioquímica legal de la U.N.L. hizo saber que para contestar el informe requerido precisaba entre 30 y 45 días hábiles, indicando que el Magistrado tampoco debió haberse expedido en el exiguo

plazo establecido para este procedimiento. Refirió a la Ley N° 6599 ratificada por Ley N° 7495, Decreto N° 279 y las distancias allí reguladas para fumigar agregando que la fumigación es una actividad lícita dentro del sistema agro-productivo de nuestra Provincia y que no existe en autos prueba que acredite alguna omisión estatal en perjuicio del medio ambiente. Finalmente sostuvo la necesidad de un mayor debate y prueba sobre la cuestión objeto de estos autos, indicó como contradictorios los puntos 1 y 4 del Resolutorio de grado y aludió al respeto a la división de poderes considerando que el fallo de grado debe ser revocado.

VI - Ingresando de ese modo al análisis del thema decidendi, por una cuestión de orden expositivo, me pronunciaré primeramente respecto de la restricción dispuesta por el juez de grado para la fumigación aérea y terrestre con agrotóxicos en los perímetros de las escuelas rurales de la provincia (de tres mil metros cuando se trate de fumigación aérea y de mil metros cuando lo sea terrestre), adelantando desde ya que propiciaré la confirmación del punto primero del resolutivo de grado, atento a que a mi criterio han sido abordadas concienzuda y exhaustivamente por el juez de grado todas las alegaciones y defensas esgrimidas por las partes, especialmente en el contexto actual y bajo la perspectiva ambiental que exige el tema traído a estudio, no encontrando ningún vicio o error en el razonamiento que llevó al juez a quo a hacer lugar a la pretensión amparil en éste punto.

En ese orden de ideas, más allá de la atribuida arbitrariedad del decisorio, lo cierto y concreto es que el mismo se sustenta en un concreto marco fáctico y jurídico, perfecta y exhaustivamente delineado y examinado por el judicante en los términos reseñados, con la visión crítica que exige esta nueva generación de derechos entre los que califica especialmente - por su carácter de anticipación protectoria- el derecho a un ambiente sano y equilibrado. Es que, en torno a esta restricción, cuadra señalar que la pretensión de obtener una franja de protección alrededor de las escuelas rurales

encuentra sustento en el digesto normativo de plaguicidas, Ley Nº 6.599 y sus normas complementarias y reglamentarias, especialmente el Decreto Nº 279 S.E.P.G., 31 de Enero de 2003 y las resoluciones que integran el digesto. Dicho digesto establece toda una serie de regulaciones que como reseñó el juez a quo, "restringen la aplicación terrestre y área de plaguicidas agrícolas, variando las distancias de acuerdo a si se trata de centros urbanos, ejido urbano o zona rural, las que pueden verse ampliadas en caso de que la receta agronómica aplicada especifique una mayor..." (ver consid. 14 Pár.5to.).

En lo que concierne a este proceso, se destaca el Decreto Reglamentario 279 que establece en su Art. 11º: "Cuando en los lotes a tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiera viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua o abrevaderos de ganados, explotaciones apícolas, el Asesor Técnico de la empresa y los aplicadores deberán extremar las precauciones para evitar que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con los lugares mencionados." Y, en especial el Art. 12 que reza: "Queda prohibida la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 Km. a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados. Cuando dichos plaguicidas sean aplicados por medio terrestres, dentro del área indicada, deberá hacerse con la presencia permanente del Asesor Técnico, debiéndose extremar las precauciones para no ocasionar daños a terceros.-" La reglamentación continúa estableciendo restricciones a través de Resoluciones Ministeriales como lo son la Nº 47/04 SAA y RN que lo hace respecto de los "caseríos", la Nº 49/07 SAA y RN que lo hace respecto de los cursos de agua, y hasta la Nº 19/06 SAA y RN que lo hace respecto de galpones avícolas. Nada dice el digesto reglamentario de una distancia prudencial para las fumigaciones aéreas y terrestres respecto de las escuelas rurales, donde se albergan niños entrerrianos que se encuentran especialmente protegidos en el orden normativo internacional a partir de la Convención sobre los Derechos del

Niño de jerarquía constitucional, de acuerdo al art. 75, inc. 22º de la Carta Magna.

Reitero, hasta los galpones avícolas se encuentran protegidos con una franja de resguardo para las fumigaciones, mientras que los niños -y docentes- que asisten a los establecimientos educativos rurales, no lo están. Desde ésta óptica, se hace evidente la ausencia normativa relacionada con la salud de los alumnos rurales, por lo que encuentro absolutamente razonable la imperiosa necesidad de suplir dicha laguna, y aunque sea transitoriamente, establecer de manera urgente una protección a un bien jurídico tan importante y esencial como es la salud de los niños y los docentes de las escuelas rurales sin invadir con ello las restantes esferas de poderes sobre quienes pesa el deber de reglamentar y/o normativizar la debida protección de quienes asisten regularmente a dichos establecimientos educativos rurales, frente a una práctica claramente lícita, pero cuya nocividad para la salud se ubica hoy como centro de debate científico de los distintos foros, sin que pueda sostenerse un consenso respecto de la inocuidad para la salud humana en su ejercicio. Tal recaudo republicano fue debidamente tenido en cuenta por el a quo expresando prudentemente "no puedo pasar por alto que excede las facultades judiciales la determinación de una norma como la solicitada por las amparistas, en tanto la división de poderes resulta trascendental de acuerdo al principio republicano de gobierno que la Nación adoptó y que las provincias deben respetar en la conformación institucional, de manera tal que ninguno puede traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por el otro. Desde esta óptica, resulta necesario que la norma en cuestión sea determinada en un momento ulterior por el Poder Legislativo, órgano competente al efecto, y con la participación de todos los sectores afectados. Sin perjuicio de lo cual, y sin interferir en la actividad que es propia de otro de los poderes, la índole de los derechos en juego impone una amplitud de criterio, en el entendimiento que el derecho ambiental requiere justamente una participación

activa de la judicatura." En la tarea de llenar el vacío reglamentario que se advierte en el punto en cuestión, encuentro de gran utilidad recurrir a los considerandos vertidos en la Ley de Plaguicidas Nº 6599 de donde se advierte, sin mucho esfuerzo el espíritu protectorio a la salud donde expresamente reza: "Que asimismo, se hace necesario ejercer un mayor control, sobre todo en el sector agrícola, en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas para evitar la contaminación del ambiente, daños sobre personas y recursos naturales en general, por lo que las empresas que se dediquen a la aplicación terrestre y aérea de plaguicidas, deberán cumplir con los requisitos del presente Decreto Reglamentario, como así también quienes realicen aplicaciones de estos productos por cuenta propia;" y si bien el art. 19 de dicha ley estableció que la reglamentación debería hacerse efectiva dentro de los noventa días de su promulgación, el caso de las escuelas rurales fue omitido.

En definitiva, la omisión estatal no puede ser tenida como un argumento que permita desamparar la salud de los alumnos y docentes que regularmente concurren a las escuelas rurales de la Provincia, siendo la restricción precautoria dispuesta por el juez de grado, acorde a la trascendencia de la materia que se aborda, que incuestionablemente recoge un tema de vital trascendencia y de permanente debate en la sociedad, y con el rol activo que debe adoptarse en asuntos de incidencia colectiva. En este sentido se ha dicho que: "Como lo expusimos en los anteriores apartados, en materia ambiental nos encontramos frente a un "bien que pertenece a la esfera social y transindividual" (CSJN "Mendoza"). El interés jurídico protegido ha sido claramente señalado por nuestra constitución Nacional y la Ley General del Ambiente... La defensa del medioambiente requiere de la participación activa de la judicatura." (Enrique C. Muller, "El Perfil del Juez Ambiental. Sus Facultades. La cuestión Ambiental y el Nuevo Rol de la Judicatura", Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, Año 2011 Nº 1, pág. 157) Además la disposición restrictiva se condice con

la medida protectoria prevista por el Artículo 63º de la Ley de Procedimientos Constitucionales prevista en los siguientes términos: "Esta acción se interpone como: a) Acción de protección: que tendrá por objeto la prevención de un daño inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse" a la vez que es acorde con la acción de cese prevista en el art. 30 de la Ley 25.675 que dispone en su último párrafo donde expresa" Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.", dato no menor pues no estamos frente a una pretensión de reparación ambiental, cuya complejidad excedería el marco cognoscitivo del amparo sino a una pretensión de cese de una actividad riesgosa, que aún con la complejidad propia del caso de autos, exige la materialización de los principios preventivo y precautorio, ambos innovadores y revolucionarios del derecho en materia ambiental: "Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.- Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente" (Art. 4 LGA).-

Respecto de ésta particular acción se ha dicho que: "La acción de cese será un elemento gravitante para lograr la detención del daño ambiental de manera previa a que se produzca. Su objetivo es hacer cesar al agente dañador en tiempo anterior a la consecución del agravio. Dentro de éste panorama la acción de cese implicará éste anticipo de tutela pues mediante un análisis sumario de elementos cognoscitivos y sobre todo a través del juego de determinados principios del derecho ambiental, se puede rápidamente disponer de la protección preventiva del derecho ordenando la cesación del daño potencial. De esto se trata la acción

reglada en el art. 30 último párrafo de la ley 25675." (El amparo ambiental y las diferentes acciones derivadas del daño ambiental de incidencia colectiva" publicado en la revista Doctrina Judicial, año XXII, nro. 18, fecha 3.05.06.)-

En un conflicto como el aquí ventilado (aunque entre particulares) esta Sala vertió algunas consideraciones y reflexiones que considero relevantes transcribir: "En el supuesto bajo examen el amparista plantea como objeto de su demanda una eventual amenaza al medio ambiente y un concreto daño a su salud en virtud de las fumigaciones que efectúa el demandado en el campo lindero al suyo.

Lo primero que cuadra señalar es que la actividad fumigatoria en sí misma es absolutamente lícita y se encuentra además, ampliamente reglamentada, tanto por la Ley 6599 como por los decretos y resoluciones provinciales y ordenanza municipal de mención reiterada en autos; siendo la violación a tales normas reglamentarias el núcleo de la denuncia actoral..." sin embargo "...es menester recordar que la ejecución de una actividad lícita no conlleva como insoslayable corolario la licitud de todas las consecuencias resultantes ni legitima indiscriminadamente todos los perjuicios causados; sobreentendido que la vida de relación en un medio vecinal obliga a soportar ciertas molestias o perjuicios, pero también que tales molestias o perjuicios no deben alcanzar niveles que excedan la normal tolerancia.

Lo que, desde la óptica del derecho ambiental y en base al principio de prevención se puede, es establecer en estos casos controles rigurosos y mecanismos tendientes a evitar la producción del daño para el futuro" ("ARIZA JULIO CESAR C/ PLEZ SERGIO ABELARDO Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO" Nº 17609) A diferencia del precedente jurisprudencial citado donde el actor contaba con un resorte protectorio legal a su alcance para hacer valer un derecho tan elemental como el derecho a la salud y el cuidado del medioambiente, el colectivo representado por el Foro Ecologista de Paraná y AGMER, no cuenta con dicha herramienta en tanto, como ya se dijo, ninguna previsión

normativa establece un margen de restricción para fumar en zonas aledañas a las escuelas rurales, configurando ello una clara omisión estatal que dejaría desprotegido al colectivo referido.

Sin embargo, una correcta y armoniosa interpretación me llevan a concluir que la sola omisión estatal de establecer una distancia razonable para evitar que los que concurren a las escuelas rurales no se vean afectados por las fumigaciones no es razón suficiente para esterilizar los fines protectorios contemplados por la Ley General del Ambiente Nº 25675 o la Ley Provincial de Herbicidas Nº 6599.

Bajo esta perspectiva la omisión estatal se erige como un acto ilegítimo, toda vez que la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369, en su art. 62, establece: "Procederá la acción de amparo ambiental contra cualquier decisión, acto hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas: funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o de un particular; sea persona física o jurídica que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje: la preservación del patrimonio histórico, cultural, artístico, arquitectónico y urbanístico: la correcta elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de mercaderías destinadas a la población, el manejo y disposición final de residuos; la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad."

Huelga destacar además que, por su parte, el art. 56 de la Carta Magna Local establece que: "Todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva y el Defensor del Pueblo, podrán ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridad

administrativa provincial o municipal, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, o de particulares, que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte. La acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental..." (el subrayado me pertenece).

Es decir, que basta con la existencia de un riesgo que al menos, con grado de verosimilitud encuentro se ha logrado acreditar en autos -sin mencionar que son de público y notorio conocimiento los debates en torno a la temática en cuestión-, sin que la contraria haya podido acreditar que una distancia menor a la dispuesta por el juez a quo no sea nociva para la salud, destacándose que la LGA, en su artículo 4 establece un principio que reposa sobre el Estado Nacional -pero que bien podría ser trasladable al Estado local- al referirse al "Principio de subsidiariedad" en los siguientes términos: "El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales".

Al respecto se ha sostenido "es elocuente la propia Ley General del Ambiente 25.675 que consagra el principio de subsidiariedad en su artículo 4, preservando para el Estado Nacional a través de distintas instancias de la administración pública, la obligación de colaborar y participar -aclara la ley "de ser necesario"- en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales" (Rojas, Jorge A. "DIFICULTADES PROBATORIAS Y EXCEPCIONES EN EL PROCESO DE DAÑO AMBIENTAL" Revista

de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, año 2011, Nº1 p. 227).-

En fin, resaltando la incertidumbre que en definitiva existe en la aplicación de los agroquímicos a una distancia menor a la dispuesta por el fallo de grado, el principio precautorio imperante en derecho ambiental fue correctamente interpretado en el caso concreto pues se aplica justamente cuando falte certidumbre científica acerca del daño que puede ocasionarse a la salud o al medio ambiente y a fin de evitarlo o minimizarlo, impone la aplicación de medidas de carácter preventivas tendientes a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia las personas o su medio ambiente sean inciertas pero potencialmente graves.

Me permito, para finalizar, retomar algunas consideraciones realizadas en el fallo citado (ARIZA), donde a su vez, esta Sala se remitió a otro precedente del siguiente modo: "No obstante lo dicho, es insoslayable recordar señeros conceptos enunciados por la Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualaguaychú, que por su estricta aplicación al caso de autos, transcribo y hago míos: "...el límite de la normal tolerancia a las molestias que genera cualquier actividad pierde vigencia cuando se está ante una actividad contaminante que pone en riesgo la salud de las personas... cuando el daño ambiental ataca el bien jurídico salud de sujetos determinados, desaparecen los límites de la normal tolerancia, de las incomodidades ordinarias del riesgo permitido, del riesgo socialmente tolerable y el daño ambiental se convierte en una categoría de daño intolerable... si la actividad emprendida provoca daños a terceros debe cesar, aún cuando no encontrara obstáculo legislativo o no estuviere reglamentada, y no puede ser amparada por la ley (art. 502 Cód. Civ.) pues ésta protege el ejercicio regular de los derechos (arts. 1071 y 2315 Cód. Civ.) debiendo asignarse a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos puesto que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e

irreversible de tal modo que permitir su avance y prosecución importa una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos.

El bien ambiental es, a diferencia de otros bienes, esencialmente limitado, y su consumo irreparable en cuanto cada vez con mayor nitidez se advierte la imposibilidad de un reiterado, continuo e inmediato reemplazo, al punto de preverse en muchos casos –de persistir una utilización irracional- su agotamiento inminente, con la consecuente repercusión directa y obviamente negativa que ello conlleva respecto de la calidad de vida humana". "...cuando se encuentra en juego la tutela ambiental, es indispensable tener especificidad en la hipótesis de hecho, so pena de que las medidas que se dispongan pierdan su finalidad, para lo cual el proceder del juez debe revestir el carácter propio del órgano jurisdiccional, con su rol preventivo, en consonancia con la responsabilidad social que le incumbe, corporizándose en mandatos positivos a las partes y a los funcionarios públicos, por ser ello lo más idóneo.

Tratándose ...de una actividad cuestionada, que no se encuentra prohibida sino incipientemente reglamentada, la solución ideal es aquella que pueda superar el gran desafío del Derecho Ambiental, que es el equilibrio entre la preservación de la naturaleza y la actividad productiva del hombre tratando de que continúe esa actividad, pero con restricciones que eviten poner en riesgo la naturaleza misma, poniendo fin a la vez a las inmisiones materiales e inmateriales de carácter intolerable que genera hacia el fundo del actor, y con ello poner fin a su vez al conflicto bilateral caracterizado por el artículo 2618 del Código Civil.

El Derecho Ambiental no persigue la eliminación de las actividades productivas, sino que las mismas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras... La progresividad implica que las metas alcanzadas o parámetros de protección, no se pueden dejar de lado, y si bien deben cumplirse gradualmente por los particulares y ser mantenidas, las restricciones

de policía impuestas por el Estado no pueden retrasarse o desconocerse, sino que más bien, deben ir en aumento con mejores y más tuitivas políticas del estado en materia de protección ambiental, perspectiva que también debe ser atendida al ejercer el poder jurisdiccional, exigiendo el efectivo cumplimiento de las normas que regulan desde distintos ángulos las actividades del hombre con incidencia en el medio ambiente.

Para resolver "casos difíciles", resulta procedente modalizar la condena, debiendo además la misma ser singularmente precisada para asegurar efectiva tutela al propietario afectado por inmisiones intolerables y del medio ambiente, sin por ello desatender que se trata de limitar los derechos subjetivos del productor... aunque no abrogarlos, puesto que como ya lo he señalado, aunque le sea exigible mitigar sus efectos adversos, no se trata de una actividad prohibida, sino reglamentada.

Ello, no es sino una posibilidad prevista por el artículo 32 de la ley 25.675, cuando indica que en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes" (cfr. fallo del 5/3/2008 in re "Bortairy Juan Miguel c/ Carnes del Litoral S.A. s/ Sumarísimo por cesación de actividad", citado por PITA, Enrique y RAMIREZ, AMABLE Valentina en "Daño Ambiental - Provincia de Entre Ríos" en Rev. Dcho. de Daños- Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo "Daño Ambiental", 2008-3, pág. 569).-

Todo lo hasta aquí desarrollado me llevan a compartir el razonamiento del juez a quo respecto de las restricciones espaciales para la actividad fumigatoria, poniendo el acento en la omisión estatal en la consecución de los fines que la Ley de Plaguicidas y la Ley General del Ambiente contemplan, destacándose que ante la actividad lícita en el ejercicio de la actividad agropecuaria debe haber un límite de tolerancia, y ese límite lo establece el derecho a la salud y a un ambiente sano, especialmente cuando se trata de la salud de los niños.

Además, a mayor abundamiento, la imposición de límites o restricciones en aras a la

protección de la salud, en modo alguno impide el ejercicio de la actividad agropecuaria si se tiene en cuenta que el productor puede hacer uso de los medios mecánicos tradicionales, sin agroquímicos, en el reducido espacio que, en definitiva, establece como zona absolutamente restringida el fallo recurrido, sin que por ello se trunquen sus legítimas expectativas a obtener un beneficio económico por tal actividad. Como sostuvo el juzgador, la "falta de certeza científica respecto a la inocuidad de los productos vertidos para la población educativa, atento a la índole de los derechos en juego, y principalmente en virtud de la omisión estatal en orden a la adopción de acciones coordinadas de abordaje integral destinadas a la prevención de riesgos en la materia, emerge la obligación judicial de dar protección adecuada e idónea, que en la especie no es otra que las distancias solicitadas por las amparistas, cuya razonabilidad en orden a aumentar los límites de la prohibición, se sustenta en los fundamentos que sirven de base a las normas que han determinado la protección para los centros urbanos o el ejido de las ciudades.", siendo además lo aquí dispuesto esencialmente modificable en tanto los respectivos estudios despejen toda duda respecto de la inocuidad de las fumigaciones a distancias menores a las fijadas en la sentencia en respuesta a principio precautorio.

VII - Asimismo, de modo accesorio -si se quiere- se dispuso en el fallo de grado la implementación de barreras vegetales alrededor de las Escuelas teniendo especialmente en cuenta que "el equipo técnico perteneciente al Departamento de Sanidad Vegetal de la Dirección de Agricultura y Apicultura, al contestar el informe solicitado (cfr. fs. 449/450), consideró esencial centrarse en la adopción de un plan estratégico y proyectado a largo plazo, en torno a las "Buenas Prácticas Agrícolas" de productos fitosanitarios y mencionó que debía hacerse hincapié en otras medidas de seguridad, algunas de ellas ya reglamentadas aunque no adecuadamente fiscalizadas (como la presencia del asesor técnico en los lotes a fumigar) y otras, que entiendo perfectamente aplicables al caso", recomendando, la implantación de cercos vivos

(barrera vegetal), que otorguen la posibilidad de minimizar las posibilidades de la deriva física de la gota del caldo de pulverización, lo que permite amortiguar los eventuales daños que la misma produzca por lo que la medida en cuestión luce a mi criterio justificada sin que signifique un entrometimiento en las políticas ambientales pues, incluso de acuerdo a lo informado en el expte. Nº 2162657, ésta práctica ya forma parte de la actividad estatal ya que se viene realizando en algunos establecimientos.

VIII- Mención aparte merece la suspensión ordenada en el punto 4 de resolutorio y la restricción horaria para las fumigaciones. Tal como denuncian los recurrentes, la disposición de suspender de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales en horario de clases, se trata de una disposición ultra petita que no fue solicitada expresamente por los amparistas por lo que tampoco fue tema de debate al momento de trabarse la litis, por lo que entiendo que se trata de un aspecto de la sentencia que debe ser revocado.

Y aún teniendo presente que el artículo 32 de la Ley Nº 25675 establece entre otras tantas facultades para el juez que deba resolver un conflicto ambiental que "en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes", y que a fs. 450 así lo recomienda el Departamento de Sanidad Vegetal, encuentro que ésta es una cuestión que no debe ser convalidada pues se trata de una medida que no solo no fue solicitada como expresan los recurrentes sino que el decisorio ya otorgó una medida protectoria considerable al disponer los límites a las fumigaciones alrededor de las escuelas rurales y la implementación de barreras vegetales. La limitación temporal dispuesta en relación a los horarios en que pueden realizarse las fumigaciones es una limitación más a la que ya debe ser tolerada por quienes realizan la actividad agropecuaria a partir del fallo recurrido y que no ha sido ni siquiera discutida en autos pudiéndose tornar por demás gravoso para los

particulares afectados, sin perjuicio de que además bien podría cumplimentarse con la comunicación fehaciente 48 hs. previas que prevé la Resolución Nº 47 SAA y RN para los "caseríos" lindantes como parte de la Buena Práctica Agrícola, para que las autoridades escolares tomen los recaudos del caso.

En otras palabras, la condena dispuesta en cuanto ordena "SUSPENDER de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones", debe ser revocada pues considero que el bien jurídico que aquí corresponde atender se encuentra debidamente protegido con la medida establecida en el punto 1) del resolutorio, tornándose la aludida suspensión en un pronunciamiento innecesario y ultra petita, transgrediendo el principio de congruencia -conforme lo tiene dicho esta Sala;- debiendo entenderse por congruencia, según Guasp, la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto" (cfr. LINO ENRIQUE PALACIO, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 429).-

De ello se sigue que la observancia del principio de congruencia exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición, respetando sus límites cuantitativos y cualitativos, por lo que: "transgrede el principio de congruencia el fallo que excede las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición ("ne eat iudex ultra petita partium"), concediendo o negando más de lo reclamado por las partes" (ver autor y obra citada en el párrafo anterior, pág. 433).

IX - Por último y en relación a la condena de implantar barreras vegetales a cargo de las demandadas, advierto que le asiste razón a la recurrente C.G.E. en cuanto se trata de una actividad ajena a su competencia, pues si bien le

conciene asegurar a los alumnos el desarrollo del aprendizaje en edificios escolares que respondan a normas de seguridad y salubridad conforme el art. 133 inc. J de la Ley Nº 9890, ésta es una actividad propia del Estado quien a través de sus órganos especializados en la materia (Secretaría de Producción por intermedio de la Dirección de Agricultura y Apicultura) deberá cumplir con dicha condena, que como ya dije, forma parte del programa de "Buenas Prácticas Agrícolas" acompañado por el Departamento de Sanidad Vegetal obrante a fs. 428/451 y que amerita su urgente concreción.

X - Por todo lo hasta aquí expuesto, propicio hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de las accionadas y revocar el punto 4 del resolutorio de grado en su totalidad y parcialmente el punto 3, revocando únicamente respecto del CGE y en cuanto a la condena a implantar barreras vegetales, confirmando el resto de la sentencia dictada en la instancia inferior. Ello con costas en ambas instancias al Estado Provincial.

XI - Como consecuencia de la solución propuesta, quedando "ministerio legis" sin efecto los honorarios regulados en el pronunciamiento que se revoca (art.6º, D. L. Nº 7046/82 ratif. por ley Nº 7503), deben ahora practicarse nuevas regulaciones ajustadas al resultado final del litigio.-

En tal sentido, destaco que si bien es cierto que la Ley Provincial Nº 10.377 ha restablecido la calidad de orden público a la ley arancelaria, independientemente de los alcances que la noción de orden público posee en estos casos que versa sobre el ejercicio de una actividad profesional privada, esa declaración no podría alterar en modo alguno la jerarquía de normas que se deriva de nuestra propia Constitución Nacional, al punto de apartarnos de la norma específica consagrada en nuestro Código Civil que permite ampliar en este caso el marco regulatorio previsto en la norma arancelaria, perforando un mínimo que en determinadas situaciones puede resultar demasiado alto y que conduciría a desproporciones y/o inequidades evidentes a la hora de establecer los estipendios que merece la



profesional actuante. En este aspecto, debo ser coherente también con el criterio jurisprudencial que vengo siguiendo desde mi función como juez de grado, entre otros, en autos "Tabia, María Mercedes en nombre y representación de su madre Felici, Nelly Noemí c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de E. Ríos (I.O.S.P.E.R.) s/ Acción de Amparo" (13/12/16); en autos "Miño, Pamela Romina en nombre y representación de su madre Gomez, Graciela Isabel c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos S/Acción de Amparo" (22/11/16); y, en autos "Ceballos Olivari Vanina Soledad en representación de su hijo Angel Santino Maciel c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) y Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (29/7/16), donde se ha interpretado que la aplicación del art. 1.255 del Cód. Civil es preponderante por sobre el articulado de la Ley Provincial Nº 10.377 y por lo tanto procede analizar la concreta labor cumplida por la profesional en el sub exámine, la proporción entre la importancia de dicha labor y la retribución que corresponde fijar por ella. Al adoptar esta tesitura, entiendo que los honorarios deben ser valorados de acuerdo a las pautas generales conocidas, esto es, entre otras, el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso. Tomando en consideración todo ello, estimo justo y razonable establecer los honorarios exactamente del mismo modo en que se dispusieron en el punto 6to. de la parte dispositiva de la sentencia de grado.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la Sra. Vocal Dra. MIZAWAK, dijo: Resumidos los antecedentes del caso por el colega que comanda este acuerdo, me remito a ello brevivatis causae e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

I.- En tal cometido, destaco que, en forma conjunta la representante del Foro Ecologista de Paraná y los de la Asociación Gremial del

Magisterio de Entre Ríos, plantearon acción de amparo ambiental contra el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y el CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN (fs. 253/285 vta.), a fin de que se los "exhorte que en el plazo de 15 días -o el que se estime razonable- establezcan:

1) Medidas "urgentes" para proteger a los niños, niñas, adolescentes, maestras/os y personal no docente que concurren a las escuelas rurales de la provincia, de los impactos negativos que la actividad agrobiotecnológica genera en el suelo, el agua superficial y subterránea, el aire y, en consecuencia, en la salud. Solicitando se determine la fijación de una franja de 1000 metros alrededor de escuelas rurales libre de uso de agrotóxicos y una zona de resguardo consistente en una barrera vegetal, cuyo objetivo sería impedir y disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia los centros educativos;

2) se prohíba la fumigación aérea en un radio no menor a los 3000 mts, tal como lo ordena el decreto Reglamentario de la Ley de Plaguicidas para el radio de las plantas urbanas;

3) se ordene el establecimiento de un sistema de vigilancia epidemiológica sobre los niños, niñas y adolescentes y personal docente y no docente que asistan a todas las escuelas rurales, para lo cual se solicita se establezcan los pertinentes análisis de sangre, orina y genéticos de los menores que sus padres consideren oportuno; y

4) a través de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos, se ordene el análisis sobre el agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de los alumnos, que comprenda un estudio físico químico y asimismo se analice la presencia de los siguientes tipo de agrotóxicos: órganos clorados, órganos fosforados, carbomatos y piretroides" (ver fs. 253 vta.). Como primer análisis, se impone indagar acerca de la legitimación activa del Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial de Magisterio de Entre Ríos. Surge claro de la demanda que lo que se alega como vulnerado es el derecho a la salud (ver capítulo "VI ¿Cuál es el riesgo en la salud de los niños que asisten a

Escuelas Rurales" -fs. 272 vta./276 vta.-) del colectivo que se denuncia como afectado (niños, niñas, adolescentes y personal docente y no docente que concurren a las escuelas rurales de toda la provincia de Entre Ríos).

Respecto al derecho de postulación de la ONG, en el memorial articulador, señala que "surge de sus fines estatutarios que postulan la defensa de intereses difusos ligados a la protección de un medio ambiente sano y trasciende a los miembros que la componen" (fs. 256 vta., 4to. párrafo). Sin embargo, emerge de sus estatutos que el objetivo de esa asociación "es la defensa, preservación y mejoramiento del Medio Ambiente de la ciudad de Paraná, su región y de los ríos y ecosistemas que conforman la Cuenca del Plata, en toda su extensión" (fs. 3).

De la simple confrontación del objeto de esta acción con los fines de la asociación civil, surgiría la falta de representación de la misma con el conjunto que representa. Con relación a la entidad gremial, la misma alega que entre sus derechos comprende: "Defender y representar ante el Estado los intereses individuales y colectivos de los trabajadores –art. 31 de la Ley Nº 23551-"; pero tampoco aparece claro, de tales manifestaciones, que ello la habilite para peticionar en nombre de la posible afectación de educandos y educadores como lo pretende. De ahí que coincida con lo que sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen (fs.606 y vta.): "(...) el tema central de la demanda es la protección de la salud pública, porque se denuncia el daño de las fumigaciones sobre el personal docente y no docente de las escuelas rurales provinciales, sin embargo eso no surge de ninguno de los actos constitutivos de las entidades accionantes como objetivo.

Por su parte el Foro Ecologista tiene su ámbito territorial de acción en la ciudad de Paraná, su región y los ríos y ecosistemas que forman la Cuenca del Plata en toda su extensión, de lo que no puede inferirse, como se hace en el fallo, que comprende toda la Provincia. Idéntica es la situación respecto de AGMER porque no existen derechos subjetivos vulnerados a sus afiliados que lo legitimen para accionar.

Siendo el objeto central la pretensión de tutelar la salud pública frente a las fumigaciones, las actoras no pueden ser consideradas como representantes de dicho bien colectivo a tenor de sus estatutos mas allá que tampoco prueban que haya afectación a la salud pública por efecto de aquella actividad. Es que si en autos la clase afectada es la de niños, niñas, adolescentes, docentes y no docentes de zonas rurales, no es una pretensión de un bien colectivo (todos los habitantes de la Provincia) sino refiere al derecho individual a la salud de un grupo de personas respecto de las cuales las actoras no tienen legitimación. (art. 64; 56 LPC).

Consideramos que la falencia señalada no puede dejarse de lado, como se hace en la sentencia, aludiendo a la mirada amplia que rige éste tipo de procesos y con ello atribuyendo legitimación a las actoras con el argumento de que la pretensión no reposa sobre situaciones subjetivas individuales sino sobre la afectación al derecho al ambiente sano. Así se fuerza, bajo la amplitud del ropaje de procesos ambientales, la legitimación que ninguna de los accionantes cumple porque justamente el caso es tan amplio que está en juego la salud pública de toda la población Provincial".

II.- Tal razón podría haber sido suficiente para desestimar la demanda. No obstante, la entidad de la denuncia efectuada, en la que justamente se alega la afectación del derecho a la salud de un importante número de personas, incluyendo un grupo vulnerable como son los niños -para los que el marco normativo aplicable impone y prevé una especial protección y toda decisión que pueda alcanzarlos debe respetar su "interés superior"-, determina que se sortee tal valla para ingresar a analizar si se dan los restantes presupuestos habilitantes de esta especial vía.

Enmarcando los confines de mi examen, destaco que, si bien la tutela de derechos supraindividuales o colectivos han sido incorporados como garantía de raigambre constitucional e infraconstitucional, esto en nada excluye ni retacea la exigencia a quién demande de exponer cómo tales derechos han sido lesionados por una conducta antijurídica, en qué

consistiría esa actividad o esas omisiones, quién es el autor de ellas y cuál es el daño en concreto que se pretende reparar (ya sea por vía de la recomposición ambiental o de su indemnización) o el daño futuro que se desea legítimamente evitar; y siempre ha de tratarse de un daño respecto del cual pueda predicarse que llena el recaudo de certidumbre (Fallos: 329:3493).

Asimismo, remarco que la alegación y demostración de los extremos que hacen a la admisibilidad y procedencia del amparo, incluida el ambiental, están a cargo del reclamante ya que admitir lo contrario, llevaría a desnaturalizar esta acción residual, devaluándola en su importancia y desconociendo su ratio juris. He sostenido este mismo criterio al expedirme en los precedentes: "BUTTARO" -Causa N° 19021 sent del 15/02/10-; "FORO ECOLOGISTA DE PARANA" -Causa N° 19381, sent. del 05/10/10-, "LORENZUTTI" -Causa N° 19662, sent. del 13/04/11-, "ROMERO" -Causa N° 23000, sent. del 07/12/17-, entre varios otros.

III.- Lo que pretenden los accionantes es -lisa y llanamente- la modificación del régimen legal vigente y aplicable (Ley Provincial N° 6599, ratificada por ley N° 7495; Decretos N° 279 SEPG, N° 3202, N°4371 y N°6869 y resoluciones de la Secretaría de la Producción), sin siquiera haberlo cuestionado en su constitucionalidad. La solicitud actoral (números uno y dos del objeto del escrito de demanda) consiste en que se regule la factibilidad de fumigación con productos agrotóxicos -todos, sin distinción- en cuanto a la distancia y modo; y que se establezcan nuevos límites métricos (1000 metros terrestre y 3000 metros aéreos) desde el lugar de localización de "cada una e las 832 escuelas primarias y 137 escuelas secundaria que se encuentran en ámbitos rurales" (ver fs. 550).

El a quo, previo a decidir, no solamente abrió esta causa a prueba (fs. 377) sino que, como medida para mejor proveer, libró oficio a la "Universidad Nacional del Litoral (UNL) para que dentro del plazo de 48 horas corridas informe:

1.- Cual es la distancia alrededor de las escuelas rurales en la que se estima adecuado

prohibir fumigaciones con agrotóxicos, tanto aéreas como terrestres, a fin de garantizar la salud de la comunidad educativa que concurre a dichos establecimientos escolares.

2.- Cuales serían los beneficios -o la necesidad- de establecer una barrera vegetal entre los centros educativos rurales y las áreas sembradas; y, en su caso, cómo debería ser su composición (especies, alturas, cantidad etc.), la distancia que debe respetar respecto del centro educativo para ser eficaz, y cualquier otro dato que considere relevante al respecto.

3.- Cualquier otra recomendación en cuanto a la adopción de medidas para la preservación del ambiente y la salud de las comunidades educativas rurales" (fs. 486/487). A lo que el Profesor Titular de la Cátedra de Toxicología, Farmacología y Química Legal de la mencionada Casa de Estudios, Mg. Jorge Scagnetti, le respondió: "la importancia de lo solicitado imposibilita... emitir una opinión científicamente fundada en un período de tiempo tan corto como el que esa superioridad impone... En el supuesto que esa Excm. Cámara acceda a prorrogar y prolongar el tiempo de respuesta... (que no debería ser inferior a 30-45 días hábiles) se aclara que se intentará responder con los mejores argumentos científicos el punto N° 1 del oficio citado. Asimismo, y si es factible de especificar, necesitaríamos información extra asociada al tipo de aplicación que se está llevando a cabo, a saber: agroquímico o agroquímicos utilizados, las dosis en que se aplican, la forma de aplicación, la época del año y si se trata de cultivos extensivos o actividades preventivas de control de plagas"(fs. 497). Tal respuesta pone en franca evidencia que esta causa requería un marco de alegación y prueba amplio, incompatible con esta sumarísima vía.

IV.- Ante la ausencia de un elemento probatorio que el magistrado consideró necesario ("A los fines de resolver la cuestión traída a juzgamiento, se requiere evidentemente de conocimientos técnicos -de los que obviamente carezco-, lo que hace imperioso contar con la colaboración de organismos profesionales y capacitados al efecto") -fs. 486-

veamos ahora como construyó el silogismo en el que sustentó la decisión hoy cuestionada. Así, sostuvo: "...volviendo al objeto de esta acción, nos encontramos ante una ausencia de normativa específica respecto a las distancias de aplicación de las escuelas rurales de la Provincia, y una clara omisión estatal en orden a la prevención que este tipo de prácticas requiere.

Es evidente que el sistema de denuncias instaurado es insuficiente, en tanto es posterior al daño causado; y más allá de las medidas de difusión y educación realizadas, las accionadas no han acreditado -en torno a la escuelas rurales- llevar a cabo ningún tipo de medida idónea de prevención". Sobre este punto específico, al resolver el precedente "HOLSTEIN EDUARDO JAVIER Y SILGUERO SILVANA ANDREA" -Causa N° 23113, sent. del 9/01/18- (en un caso en el que una familia articuló un amparo porque habían sido afectados por una fumigación y solicitaban el dictado de un mandato preventivo para evitar las mismas consecuencias en el futuro), reseñé el marco legal aplicable: "...rige actualmente el artículo 8° de la Ley 6599 - ratificada por Ley N° 7.495-, en virtud del cual se establece que "toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros". Por su parte, el artículo 11° del Decreto N°279/03 SEPG dispone que "cuando en los lotes a tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiera viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua o abrevaderos de ganados, explotaciones apícolas, el asesor técnico de la empresa y los aplicadores deberán extremar las precauciones para evitar que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con los lugares mencionados".

A su turno, la Resolución N° 49 SAA y RN (del 15/09/2004), refiriéndose a la aplicación de plaguicidas en lotes en cuyas proximidades existieran casas, cursos de agua o laguna, impone como deber "extremar las medidas de seguridad, cuando realicen tratamientos de control"; hace responsables únicos a los aplicadores "de cualquier tipo de daño que ocasionaran por deriva o deficiente aplicación"

(art. 3º) y exige que la Receta Agronómica contenga "las especificaciones correspondientes, vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto" (art. 4º) -El resaltado en todos los casos me pertenece-.

Finalmente, el "PROTOCOLO DE ACCIÓN FRENTE A UNA APLICACIÓN DE PLAGUICIDA" elaborado por la Dirección General de Agricultura de la Provincia, estipula que "El propietario o arrendatario del campo donde se llevará a cabo una aplicación de productos fitosanitarios en cercanías a caseríos, escuelas, galpones avícolas, etc., debe dar aviso fehaciente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al momento del tratamiento, con copia de la Receta Agronómica correspondiente, a la dependencia policial, municipio o junta de gobierno más cercana, así como también, a sus vecinos". Es decir, existe un ordenamiento legal (Ley Provincial N° 6599, ratificada por ley N° 7495; y por los Decretos N° 279 SEPG, N° 3202, N°4371 y N°6869, amén de las resoluciones de la Secretaría de la Producción), el que -reitero- no fue desafiado en su constitucionalidad, que establece un mecanismo específico para realizar las fumigaciones como las cuestionadas en autos, con autoridades encargadas de su cumplimiento, y las consiguientes responsabilidades, si se vulnera el régimen previsto.

En la causa "ARIZA" (N° 20854, del 13/01/14), citada por el a quo y en la que él intervino en la Alzada, comandando el Acuerdo, el Dr. Benedetto, expresó: "la actividad fumigatoria en sí misma es absolutamente lícita y se encuentra además, ampliamente reglamentada, tanto por la Ley 6599 como por los decretos y resoluciones provinciales y ordenanza municipal... siendo la violación a tales normas reglamentarias el núcleo de la denuncia actoral ... el cese de la actividad fumigadora, aunque reconocidamente contaminante, no resulta posible, por ser una actividad lícita"; me permito hacer ésta transcripción de otra causa, con circunstancias fácticas similares pero no idénticas, porque resultan estrictamente pertinentes.

En el caso que hoy nos ocupa, el juez admite que excede las facultades judiciales la determinación de una norma como la solicitada por las amparistas, por respeto al principio de división de poderes, y que resultaría necesario que la misma sea dictada por el Poder Legislativo, órgano competente al efecto, y con la participación de todos los sectores afectados. Incluso reconoce, refiriéndose a las distancias pretendidas para la prohibición de fumigación, que no se encuentra en condiciones técnicas de efectuar dicha especificación (lo que implicaría evaluar los riesgos de contaminación del aire, del agua, del suelo y de las personas).

Sin embargo, aún frente a la falta de certeza científica respecto a la inocuidad de los productos vertidos para la población educativa, consideró que la exclusión era necesaria y en las distancias pretendidas; y, por ello, admitió la acción y prohibió la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos.

V.- Aunque parezca una verdad de perogrullo, debo recordar que una condena en una acción de amparo, es decir, "la conducta a seguir por la accionada, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución" –art. 14 a) de la Ley Nº 8369-, debe, en primer término, ser de posible cumplimiento; pero exige una condición más: que la satisfacción de esa manda judicial dependa de la voluntad y medios del obligado, ya que sólo así será factible su "ejecución". Tamizando por esos límites la decisión judicial cuestionada, me encuentro con varios obstáculos insalvables para su posible "ejecución".

Se advierte claramente en este caso que no se establece una "conducta a cumplir por las accionadas", ni siquiera se las identifica; sino que se dicta un mandato prohibitivo, una especie de norma que estipula una obligación de no hacer; ¿para quiénes? para todos aquellos propietarios y/o arrendatarios de los fundos lindantes de las escuelas?? para las empresas fumigadoras?? y/o

particulares productores?? Sin embargo, no consigna una concreta, determinada y específica conducta a cumplir por las demandadas; crea una norma general y abstracta, pero no prevé dos cuestiones básicas y fundamentales de toda "ley", ¿cuál es la sanción por su incumplimiento? y ¿cuál será la autoridad encargada de controlar su ejecución? Lo que la convierte en una obligación que sólo puede ser satisfecha, si el destinatario (que no formó parte de este proceso y que incluso puede efectivamente no conocerla) "quiere", ya que al no ser una "ley" en sentido estricto, no se publica en el boletín oficial ni puede presumirse conocida por todos. Ello, por sí sólo, impone que deba dejarse sin efecto.

En términos kelsenianos, la estructura de la norma jurídica cuenta con dos partes fundamentales, las cuales son el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. En decir que toda norma se integra de un mandato y, ante el incumplimiento de tal obligación, prevé una sanción; lo que –obviamente- en este caso no se cumple. Vale en este punto resaltar que la fumigación en sí misma es una actividad que se encuentra autorizada por ley, aunque también es cierto y no podemos desconocer, aún sin demasiados elementos técnicos, que puede resultar altamente contaminante, y en ocasiones poner en riesgo la salud y el ambiente.

Como toda actividad lícita está reglamentada, y por eso, no es posible en forma genérica prohibir la actividad. Sin embargo, el a quo la regula o reglamenta, en el marco de una acción de amparo, en la que ni siquiera se pudo satisfacer la medida para mejor proveer considerada necesaria por el juez para resolver, desde que "el experto" entendió –razonablemente- que requería un tiempo prudencial y mayores elementos para dictaminar. De lo que se desprende, a mi juicio, que esta "prohibición" carece de un sustento técnico y científico que la avale.

Recordemos que la inalterabilidad de los derechos a través de las "normas" que reglamentan su ejercicio es una manda constitucional –art. 28 de la Carta Magna- y el Estado, a través de sus tres poderes, pero con

mayor énfasis del Judicial, sólo puede establecer legítimamente restricciones generales a los derechos en la medida en que, razones de bien común, así lo requieran.

Para determinar si las prohibiciones solicitadas resultaban razonables debe efectuarse un examen de su justificación, adecuación y proporcionalidad. Realizando tal indagación, cabe preguntarse si estaba justificada la medida dispuesta. El mismo juez reconoce que no había certeza al respecto, que no estaba probada ni que la distancia que se "prohibió" fumigar -la pretendida- sea la adecuada, ni que una menor no lo fuera, tampoco si causaba o no un daño a la salud pública; por lo que la respuesta negativa se impone.

Suscribo las afirmaciones del Procurador General sobre este tópico: "No existe en autos ninguna prueba sobre daño ambiental concreto o afecciones a la salud del personal docente y no docente; a niño/as y adolescentes que asisten a Escuelas Rurales de la Provincia como consecuencia de las fumigaciones. Por el contrario, en los casos en que ello ha ocurrido, las vías judiciales -incluso el Amparo- se han abierto, (cfr. V.E. de feria in re "HOLSTEIN EDUARDO JAVIER Y SILGUERO SILVANA ANDREA C/ ESTANCIA LAS RAICES S/ ACCION DE AMPARO", del 29/1/18; idem "ARIZA, Julio César C/ PLEZ, Abelardo y otro S/ ACCION DE AMPARO", del 13/1/14 entre otros). Incluso han existido condenas penales por quebranto de las normas ambientales aludidas, (confr. "HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRÍGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ RECURSO DE CASACIÓN", del 21/8/18)" (fs. 608 y vta.).

VI.- Me detendré en esta parte de mi voto, ya que quiero dejar una cuestión bien en claro. Entiendo que estudios y pericias técnicas podrán demostrar la potencialidad, factibilidad, viabilidad o posibilidad del daño a la salud o integridad física del colectivo que se intenta proteger y, por ende, justificar esta medida; en cuyo caso podría ser razonable despachar un mandamiento como el analizado. Lo que sostengo es que con la escasez de prueba

obrante en autos resulta irrazonable –ya que no surge su justificación, adecuación ni proporcionalidad- la medida dictada.

Reitero, si bien creo que por ser una actividad lícita, reglamentada, no es posible prohibirla en forma genérica, debemos admitir que es una actividad cuestionada y que los controles deberían ser eficaces, suficientes y rigurosos y el Estado a través de la autoridad de aplicación y control debería permanentemente ir mejorando la protección y prevención. A su vez, corresponde tener en cuenta, al momento de resolver, que la cuestión traída resulta sumamente delicada, toda vez que se vincula con los poderes de policía provincial y nacional, e incluso de cada uno de los municipios.

En este tema es tan importante la regulación como el régimen de sanciones por infracciones y, fundamentalmente, su control. La forma en que la Provincia ejerce esta función de regulación y control debe ser respetada, salvo una incompatibilidad insalvable frente a normas constitucionales y supranacionales. Esta incompatibilidad debe ser alegada y demostrada; y, en la especie, la palmaria inconstitucionalidad no se ha planteado. Contaban los reclamantes con un proceso específico -cual es la acción de inconstitucionalidad, inclusive por omisión- para lograr que el Poder Judicial, ejerza su primordial función, cual es ejercer el control de convencionalidad y constitucional del régimen vigente. Empero, sin satisfacer los presupuesto básicos del amparo (acreditación de un daño o la posibilidad cierta de su acaecimiento y la urgencia habilitante), recurrieron es esta vía extraordinaria.

Estamos ante un tema sensible y complejo, que genera debates mundiales, diversas opiniones y posturas antagónicas, hay muchos intereses involucrados de la más diversa naturaleza; por lo que todas estas cuestiones deben ser evaluadas, debatidas y decididas, previa participación de todos los afectados y oídas las opiniones de expertos en la materia en el ámbito adecuado; que no es otro que el Poder Legislativo, a través de una ley, o aún a cargo del Poder Ejecutivo, por medio de un decreto, pero

no de un fallo en el ámbito de un proceso sumarísimo, que de por sí tiene un marco probatorio reducido.

Me parece un dato importante para graficar las consecuencias de la decisión cuestionada, lo que sostiene el Sr. Fiscal de Estado: "el juez sentenciante de primera instancia determinó un radio de 1000 mts establecido para prohibir la fumigación terrestre en todas la escuela rurales de Entre Ríos, lo que arroja una superficie de 314 has. por cada escuela. El radio de 3000 mts establecido como zona de exclusión de la fumigación aérea nos da una superficie de 2826 has. por cada escuela. De acuerdo al informe del Consejo General de Educación tenemos 832 escuelas primarias y 137 escuelas secundarias que se encuentran en ámbitos rurales. Si multiplicamos las superficies por la cantidad de escuelas involucradas tenemos que no se podrá fumigar en forma terrestre en 304.266 hectáreas y no se podrá fumigar en forma aérea en una superficie de 2.738.394 hectáreas, es decir, en este caso, en una superficie incluso superior en casi 800.000 hectáreas a las 1.690.200 hectáreas que conforman la superficie agrícola de la última campaña" (ver fs. 549 vta./550).

No se trata con esto de dar preeminencia a lo económico por sobre la salud, o de proteger al sector agropecuario por sobre los alumnos o maestros, esto no es A contra B; sino que para establecer restricciones a cualquier derecho constitucionalmente protegido (como la propiedad individual y colectiva, a trabajar, a ejercer una industria lícita, lo que podría aún afectar la productividad, impuestos, la percepción de rentas públicas), tales obligaciones deben inexorablemente fundarse en la salvaguarda de un interés, derecho o bien superior y debe estar justificado. Lo que, tal como el mismo juez lo reconoce, no se probó en autos.

En nuestra Provincia se intentó regular, a través de un proyecto de ley cuyo objetivo era "la protección de la salud humana, de los recursos naturales y ambiente y de la producción agropecuaria el adecuado, racional, responsable y correcto uso de productos fitosanitarios", que

vale destacar establecía prohibiciones de fumigaciones en distintas distancias según la clase toxicológica de los productos fitosanitarios, previendo restricciones menores a las fijadas en el fallo –arts. 21 y 22-, que obtuvo media sanción en la Cámara de Senadores –26/12/17- y luego se archivó en la Cámara de Diputados en fecha 08/05/18. La lectura de la versión taquigráfica de esa sesión, da muestra de lo difícil que resulta obtener consensos en quienes tienen la obligación y responsabilidad de regular en la materia. Transcribo, para ilustrar el trámite previo, las palabras de la Diputada Lena: "este proyecto de ley que vino en revisión y que se está tratando es el texto final de un debate intenso de una comisión mixta de diputados y senadores, una comisión que se conformó con el acuerdo de los presidentes de los bloques de ambas Cámaras, que dio inicio a sus tareas el 8 de junio de 2016 y que dio por concluida la tarea el 29 de noviembre de 2017. En más de 17 meses de trabajo conjunto se recibieron las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos del Estado con incumbencia y responsabilidad en el tema, hubo reuniones de trabajo periódicas en la comisión mixta que recibió las opiniones de la ciudadanía en general. Hubo dos audiencias públicas, una el 30 de noviembre de 2016 en el recinto del Senado, y otra el 24 de abril de 2017 en el Centro de Convenciones "Papa Francisco" de la ciudad de Villaguay..." -CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS 5ª Sesión Ordinaria VERSIÓN TAQUIGRÁFICA – PRUEBA PRELIMINAR 8 de mayo de 2018 pág.25"- ([www.hcder.gov.ar/archivosDownload/diarios/V06-08052018](http://www.hcder.gov.ar/archivosDownload/diarios/V06-08052018)). La Cámara de Diputados tuvo la oportunidad de efectuarle mejoras, modificaciones, supresiones y continuar el trámite legislativo, sin embargo, se optó por no tratarla y archivarla. Y resulta paradójico que, según se dio a conocer a través de diferentes publicaciones en medios digitales locales, esta misma Cámara "declaró su satisfacción por los términos del fallo" ([www.analisisdigital.com.ar/noticias.phped=1&di=0&sec=1&no=280807](http://www.analisisdigital.com.ar/noticias.phped=1&di=0&sec=1&no=280807)), cuando tuvieron la

posibilidad de legislar recientemente en la materia y no lo hicieron.

Tiene ahora el Poder Legislativo una segunda oportunidad para abordar esta cuestión, mediante el tratamiento de la ley de presupuesto, en la que podrían prever mayores partidas, para dotar de mejores recursos técnicos y humanos a la autoridad de aplicación, porque en estas cuestiones es de fundamental importancia que el régimen de control funcione, para prevenir el posible daño y sancionar al que lo comete. Quiero dejar claramente sentado que si en los espacios correspondientes, después de meses de trabajos y busca de anuencias, con la participación de expertos, no se pudo legislar sobre la materia traída a debate, resulta lógico colegir que no pueda efectuarse en el ámbito de este proceso extraordinario y excepcional.

Para la solución que, en definitiva, voy a propiciar, tengo en cuenta también que, tal como lo resalta la Fiscalía de Estado al contestar la demanda y evacuar el informe del art. 8 LPC (cfr. fs. 372 vta.): "corresponde al Poder Judicial el control de la actividad de los otros dos poderes pero no su sustitución. Debe indicar la omisión y necesidad de actuación que hubiere que llevar a cabo, o la modificación de conducta respectiva, mas no podrá suplir al estado ausente, ya que su tarea no puede reemplazar la de la Administración. Es que: la actividad oficiosa del magistrado puede suplir la omisión de las partes en su defensa del ambiente, pero nunca suplir la actividad del poluyente, dada la obligación de las autoridades de proveer a la protección del ambiente." (JIMENEZ, Eduardo P., "Las Acciones de Tutela Ambiental en el Sistema Constitucional Argentino", citado en SABSAY, Daniel, "Nuevas Vías Procesales en materia Ambiental creadas por el Fallo Mendoza de la CSJN", en MANILI, Pablo L. (Director), Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., La Ley, 2010, T. 2, pag. 212).

Y que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, los principios aplicables y las reglas procesales, deben ser interpretados con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental

de medio a fin, y que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493). Pero, no por ello puede admitirse que se emita una sentencia que, en definitiva, importe la modificación del régimen jurídico vigente, generando una prohibición a todos aquellos que no formaron parte de este proceso y no fueron escuchados, ni tan siquiera a través de las entidades que lo representan, en el marco de un proceso de amparo.

VII.- En virtud de todo lo expuesto, y en la delgada línea de equilibrio que existe entre las atribuciones de cada poder y tratando de no invadir las exclusivas y excluyentes del resto, voy a propiciar que se deje íntegramente sin efecto el fallo en crisis; y propongo: 1) Condenar al Estado Provincial demandado a que, a través de la autoridad de aplicación reglamentaria y con la participación imprescindible del Ministerio de Salud de la Provincia y la Secretaria de Ambiente, lleve adelante los estudios de autorizados expertos que elaborarán un plan de protección, específicamente de las escuelas rurales en cuanto a la fumigación terrestre y aérea con "agrotóxicos", en un lapso que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles de la fecha de notificación de la presente. 2) Disponer que la Autoridad de Aplicación respectiva confeccione un presupuesto de los recursos humanos y materiales necesarios para hacer efectivo los controles preventivos en toda la Provincia; que deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizado el plazo estipulado en el punto precedente.

VIII.- Atento a las especiales características de la acción articulada, los derechos que se aducen conculcados y lo dispuesto en el art. 56 de la Constitución Provincial, estimo justo y equitativo que se impongan los gastos causídicos de todo el proceso por el orden causado.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el Sr. Vocal Dr. CARUBIA, dijo: Adhiero íntegramente a la solución de fondo que emerge



del bien fundamentado voto del Dr. Giorgio e, incluso, a la mensuración de honorarios de la primera instancia que el mismo propone, toda vez que ellos se ubican dentro de la escala legal de orden público prevista en el art. 91 del Dec.-ley Nº 7046/82, ratif. por Ley Nº 7503, aunque debo dejar a salvo y aclarado que, en mi criterio, tanto esa escala arancelaria, cuanto el carácter de orden público -reasignado a la misma por la Ley Nº 10.377- han sido legítimamente establecidos por los órganos competentes de la Provincia de Entre Ríos en materia reservada a ellos y no delegada a la Nación (cfme.: arts. 121, 122, 126 y ccmts., Const. Nac.), razón por la cual, en virtud del principio constitucional de reserva y la forma federal de gobierno adoptada por nuestra Carta Magna (cfme.: art. 1º, Const. Nac.), resulta inaplicable al caso el art. 1255 del Cód. Civil y Comercial a fin de establecer honorarios profesionales por debajo del mínimo legal contemplado en la normativa local específica, debiendo determinarse los correspondientes a la Alzada en orden a lo indicado en el art. 64 del Dec.-ley Nº 7046/82, ratif. por Ley Nº 7503.-

Así voto.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada, y por mayoría, la siguiente sentencia: Fdo: Daniel O. Carubia - Miguel A. Giorgio -Claudia M. Mizawak - (En disidencia)

SENTENCIA: Paraná, 29 de octubre de 2018.- Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo que antecede; SE RESUELVE: 1º) ESTABLECER que no existe nulidad.- 2º) HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las accionadas a fs. 526 -C.G.E.- y a fs. 529 -S.G.P.E.R.- contra la sentencia obrante a fs. 499/514vta. y, en consecuencia, revocar el punto 4º) en su totalidad y parcialmente el punto 3º) en lo referente a la condena al Consejo General de Educación a plantar barreras vegetales; y confirmar el resto de la sentencia dictada.- 3º) IMPONER las costas de ambas instancias al Estado Provincial.- 4º) DEJAR sin efecto la regulación practicada por el a quo, y ESTABLECER los honorarios profesionales de los Dres. María Fernanda Benedetti, María

Aldana Sasia y Héctor Luis Fischbach, en las sumas de pesos siete mil cuatrocientos (\$7.400), para cada uno de ellos y por la intervención en esta Alzada a los Dres. María Aldana Sasia y Héctor Luis Fischbach en la suma de pesos cuatro mil cuatrocientos cuarenta (\$4.440) para cada uno de ellos -arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 59, 64 del Dec.-Ley Nº 7046, rat. Ley 7503.- Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.- Fdo: Dres. Daniel O. Carubia - Miguel A. Giorgio - Claudia M. Mizawak - (En disidencia). Ante mi: Noelia V. Ríos -Secretaria- ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.-

## 54. PRIETO RICARDO NICOLAS P/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, EN CONCURSO IDEAL

31 de Octubre de 2018

Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes.  
Puerto Viejo Lavalle. Provincia de Corrientes.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*La Cámara de Casación revoca el fallo de primera instancia que había considerado extinguida la acción en una causa donde se investiga la muerte de un menor y las lesiones de carácter gravísimas de otra menor que se intoxicaron con agrotóxicos que eran aplicados en una finca contigua donde había producción agroindustrial de tomates y hortalizas, en Puerto Viejo Lavalle, Corrientes.*

---

### SENTENCIA

PXG 8228/11

En la ciudad de Corrientes a los treinta y un ( 31 ) días del mes de octubre de dos mil dieciocho, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el Expediente N° PXG 8228/11, caratulado: "PRIETO RICARDO NICOLAS P/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, EN CONCURSO IDEAL -LAVALLE (T.O.P. 8787)". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE  
DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR

ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Sentencia N° 178 de fecha 05 de diciembre del 2016, glosada a fs. 1153/1191, dictada por el Excmo. Tribunal Oral Penal de la Ciudad de Goya, que SOBRESEE del delito de LESIONES CULPOSAS (art. 94 del C.P.) por extinción de la acción penal por PRESCRIPCIÓN y ABSUELVE del delito de HOMICIDIO CULPOSO (art. 84 del C.P.) por INSUFICIENCIA PROBATORIA a RICARDO NICOLAS PRIETO, interponen sendos recursos a fs. 1194/1202 y a fs. 1203/1224 el Fiscal del Tribunal Oral y el Querellante Conjunto respectivamente.

II.- El Sr. Fiscal del Tribunal Oral Penal motiva su escrito recursivo en base al art. 493 inc. 2 "in procedendo", en función de lo dispuesto en el art. 430 inc. 4º al no observar el tribunal de juicio las reglas de la sana crítica racional respecto a los elementos probatorios de valor decisivo. II. 1) En primer lugar, impugna el punto I) de la sentencia en crisis, que determina el sobreseimiento por prescripción de la acción penal a favor del imputado en orden al delito de lesiones graves. Al considerar que en el "su júdice" al tratarse de un concurso ideal, la prescripción de la acción no se rige por calificaciones legales sino por hechos, siendo por ello no aplicable en la especie la tesis del paralelismo.

II. 2) Seguidamente, sindicando los agravios relativos a la evaluación de la prueba realizada por el tribunal oral, los que serán esquematizados, a fin de ordenar una sucinta exposición sin perjuicio de su desarrollo al momento del responde.

II.2.a) Primero estima que el tribunal si bien tiene por cierto lo informado por el Protocolo de Autopsia, cae en contradicción al valorar los resultados positivos para órganos clorados de las muestras de líquido y suelo tomadas en el lugar, de lo que colige que el tribunal no analiza la causa de muerte del niño, INTOXICACION POR PLAGUICIDA ORGANO CLORADO – ENDOSULFAN (Protocolo de Autopsia N° 3937).

II.2.b) Así también, agravia que el tribunal dude que el actuar negligente del encartado haya sido el causante del letal final, porque ni la instrucción ni la acusación han probado que la última fumigación en los tendaleros se operó precisamente el 30 de marzo de 2011, cuando

comenzaron las descomposturas de ambos niños, en base a un único testigo que impresionó de creíble y veraz, el Sr. Tabare quien afirmó que la última fumigación fue el día lunes 28/03/2011. Sin atender, los testimonios de la Sra. Gladis Mabel Arévalo, Aníbal Oscar Arévalo, Mauro Javier Estévez y Ramón Roberto Romero, los que considero calificados porque son de personas que viven en el lugar, conocen y conviven con el olor producto de las fumigaciones, quienes han sufrido dolor de estómago, dolor de cabeza, personas mayores, con contextura física más robusta que un niño de 4 años. Al extremo que fue el mismo Tabare quien también afirmó el olor que sentía en los momentos de las fumigaciones y el daño que ocasionaban. De lo que concluye que no caben dudas de la relación existente entre la fumigación y la muerte del menor, lo que surge de las pruebas legalmente introducidas en el expediente, como es la autopsia que establece la causa de la muerte intoxicación por inhalación y las declaraciones testimoniales producidas durante el debate que dejan en claro al momento de los síntomas del menor se sentía el olor producto de esas fumigaciones.

II.2.c) En otro sentido, el “*a quo*” funda la duda en la cantidad de órgano clorado que se encontrara en el cuerpo del menor Arévalo, lo que a tenor del recurrente es explicado suficientemente por el Bioquímico Forense, que puede obedecer a múltiples factores (internación previa, tipo de tóxico, etc.).

II.2.d) Otra cuestión, que mantiene la incertidumbre del tribunal es que los testigos de la zona de Puerto Viejo (con más de 30 años en el lugar) declararon en el debate que el caso de los niños Arévalo y Estévez fue el único, teniendo presente el juzgador que la producción frutihortícola data de muchos años atrás. No obstante, pasa por alto el tribunal que los testigos declararon que debían tomar recaudos cuando se realizaban las fumigaciones, llevar los niños cerca del río para ponerlos a resguardo.

II.2.e) Tampoco, han tenido en cuenta los resultados de los estudios químicos que se realizarán en la propiedad de Prieto (plantas de tomate, vegetación de la zona, recipiente para

plástico, entre otros) que arrojaran resultado positivo para organoclorados. Es decir, no existe incertidumbre sino certeza que el Sr. Prieto ha ordenado realizar fumigaciones en sus plantaciones.

II.2.f) Por otra parte, agravia que el tribunal refiera que todos los testimonios que afirman las escasas distancias han dado cifras erróneas, en relación al croquis ilustrativo del lugar del hecho y la inspección ocular realizada, al existir una distancia de 44 metros entre los ex tendaleros y la vivienda del menor Arévalo. Toda vez que los testimonios de los familiares de la víctima y pobladores de la zona, deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica y la apreciación de las distancias debe ser realizada de acuerdo a la experiencia común, al tratarse de personas con mínima instrucción, que difícilmente puedan aportar datos precisos de las distancias, las que a su vez pueden ser confundidas en relación a las existentes entre los tendaleros y la vivienda de la víctima o el alambrado perimetral de la finca o el patio. En relación a ello, la declaración de la Ingeniera Pletsch en debate, de ninguna manera desvirtúa las afirmaciones de los testigos por cuanto los ensayos fueron efectuados con agua y con tarjetas hidrosensibles, en condiciones climáticas con vientos de hasta 15 km, lo que sirve como parámetro pero no resulta suficiente para descalificar los testimonios de los pobladores que percibieron el hecho por sus sentidos. Asimismo, el Ingeniero Agrónomo Pezzelato, del IPT, que indica que no puede afirmarse que en determinada época del año el cultivo de tomate se encuentra con plantas de determinada edad, como lo infiere el “*a quo*”, puesto que en esa época del año se puede tener una planta que requiera una fumigación intensiva, porque la plaga se relaciona con la edad de la planta, independientemente de la época del año.

II.2.g) Como otra cuestión aclara que el testimonio del Dr. Ivaldi nada aporta al esclarecimiento del hecho, al hacer alusión a estadísticas llevadas a cabo referidas a ingesta de agrotóxicos y el único caso de intoxicación por endosulfan no constato compromiso hepático pero lo más importante es que todos

los pacientes son mayores, puesto que en dicho nosocomio no atienden a menores de edad.

II.2.h) Así también se agravia que el tribunal sostenga la ausencia de normas positivas dictadas por la autoridad competente en la provincia que haya establecido reglas a cumplir por parte de los productores hortícolas para la utilización de agroquímicos fitosanitarios en plantaciones bajo cobertura, estableciendo solo la existencia de recomendaciones del Ministerio de Producción y dependencias, charlas informativas del Inta y conforme los testimonios de los Ingenieros Agrónomos resulta a sometida la materia a las buenas prácticas y usos de los productores la concreta aplicación de los elementos químicos. A dicho razonamiento objeta que resulta de aplicación la ley 4495 y su decreto reglamentario Nº 593/94, que resulta de aplicación a los productores agropecuarios que si bien no contiene normas de aplicación concreta al cultivo del tomate, si establece pautas de control en aplicación aérea y terrestre de agrotóxicos, relacionadas a la intervención de asesores técnicos, precauciones en cuanto a la dirección y velocidad del viento, proximidad de cultivos y animales, entre otras.

II.2.i) Sostiene que está debidamente probado con los testimonios de los profesionales ingenieros y con los informes técnicos, que la acción emprendida en la finca del encartado - consistente en la fumigación con organoclorado- entrañaba un peligro jurídicamente relevante, perceptible de lesión típica de bienes jurídicos, por resultar generador de riesgo para la salud, integridad física y vida. En dicho sentido, el encartado, en evidente posición de garante, como responsable de la actividad agrícola, tenía el deber de informarse de las pautas y normas existentes para una adecuada realización de la acción de fumigar, la que por sus características - amenaza de riesgo debe ser controlada desde la preparación del producto hasta la finalización de su aplicación.

II.2.j) A continuación, el recurrente trata los fundamentos del voto del Dr. Duarte, quien sostiene que no se acredita el nexo causal, por el contrario estima el impugnante que surge claramente probado con el Protocolo de

Autopsia, que aporta con exactitud la causa de muerte del niño a saber, intoxicación con organoclorado con alfa endosulfan producida por inhalación. Estando acreditado el modo en que se practicó la fumigación el día del hecho y la corta distancia entre el lugar donde se hallaban las víctimas y los tendaleros pertenecientes al imputado, así como también que ese día hubo deriva y que la finca de Prieto es la única de la zona. Siendo el encartado el único encargado del control y la supervisión de la fuente de peligro, y como tal se hallaba en posición de garante. En síntesis considera que la prueba del nexo causal entre la conducta omisiva del imputado, en posición de garante y el daño causado, resulta como pieza de convicción trascendental el Protocolo de Autopsia y el resto de la prueba médica. Así, la pericia médica del Dr. Batista, los resultados de los análisis químicos de muestras de orina de la niña, y sangre -orina del niño ambos con resultado positivo de organoclorado, los informes del laboratorio químico forense, fs. 113/115 y fs. 236/238, las explicaciones brindadas por el Bioquímico Rinaldi, la documental acompañada por el laboratorio en su informe -ficha técnica a fs. 470 y sigtes.-

En definitiva, concluye que el encartado con pleno conocimiento y voluntad, omitió realizar la conducta debida, hallándose como encargado de una explotación que puede catalogarse como riesgosa, por el uso intensivo de agrotóxicos, en una clara posición de garante frente al bien jurídico protegido (vida e integridad física de todos los residentes cercanos, cuya existencia previa era hartamente conocida por aquel) no obstante mediante el proceso de fumigación encomendado causó daño, produciéndose el fallecimiento del menor y las lesiones de la niña.

III.- A su turno el querellante conjunto incoo recurso en los términos del art. 493 inc. 2 en relación al art. 4 del C.P.P.C..

III.1.- Previo a todo trámite plantea la inconstitucionalidad del art. 497 del C.P.P.C., en cuanto veda la admisibilidad del querellante conjunto de recurrir en casación en forma autónoma e independiente del Ministerio Público Fiscal, menoscabando con ello la

actuación en juicio amparada por la garantía del debido proceso (art. 18 CN), en base a los sólidos precedentes de la C.S.J.N., en Santillán y Quiroga entre otros.

III.2.- En cuanto a la prescripción de la acción penal emergente del delito de lesiones culposas, en su calidad de querellante, manifiesta su adhesión a los fundamentos del Sr. Fiscal de la causa al respecto.

III.3.- A continuación, enuncia los siguientes agravios los que a fin de ordenar la exposición son sintetizados, sin perjuicio de su desarrollo al momento del responde.

III.3.a- En primer término, agravia que el tribunal considere probado que los restos de agroquímicos solo se detectaron en las vegetaciones del sector que explotaba el padre del encartado -Pedro Pascual- y no así en los alrededores de las coberturas del encartado. En dicho sentido, postula que el Informe N° 1382 - fs. 237 y vta.-, el sobre 3 dio positivo para órganoclorado, muestra que se obtuvo de una zanja que nace justo en el galpón donde el encartado posee el equipo de fumigación y riego, que si bien es cierto se encuentra en el sector que explotaba su padre, se ha acreditado fehacientemente que el galpón pertenece y es regentado por el encartado, conforme Acta de inspección ocular y allanamiento de fs. 173 y vta.. A lo que agrega párrafos más adelante que las 4 muestras del Informe 1383 de fs. 236, por donde pasaba la zanja que provenía del galpón del imputado Prieto, dieron positivo para órgano clorados, compatible con endosulfan. Además, considera que de la primera inspección ocular obrante a fs. 155 y vta. se demuestra claramente que era el encartado quien recibía y autorizaba el ingreso a dicho galpón e indicó asimismo el funcionamiento del equipo de riego, habiéndose comportado en igual sentido, durante la inspección ocular realizada con el Presidente del Excmo. T.O.P. de Goya, glosada a fs. 960/961. Así también refiere las declaraciones testimoniales de Tabare, Chamorro -esposa de Tabare-, Escobar, entre otros. En definitiva, concluye que el galpón o la casilla de madera era administrada por el encartado y utilizado para realizar la mezcla del plaguicida Endosulfán, recinto donde

se hallaba el motor, cañerías y demás implementos de fumigación, según versión del propio imputado -Acta de fs. 960/961- para luego ser transportados por cañerías subterráneas, hasta los invernáculos del imputado frente a las viviendas de las víctimas, de lo que colige la arbitrariedad e incongruencia de la sentencia en crisis.

III.3.b) En segundo término, se agravia que el primer votante estime que no haya sido probado que la fumigación en los tendaleros haya sido realizada el 30 de marzo, en base al testimonio de Tabare, (quien impresiono por creíble y veraz) que la fumigación fue el lunes 28 de marzo a contrario de los testimonios de los progenitores, parientes y allegados, por lo que la deriva o dispersión del agroquímico debió realizarse ese día y no dos días después.

Considera primordial establecer que analizar si la fumigación fue el día 28 o 30 marzo de 2011, es hipotizar a favor del encartado y pretender una prueba que acredite el momento exacto en que los menores inhalaron el endosulfan, significa una prueba diabólica ligada a un extremo rigorismo garantista a ultranza pro - reo. A lo que adiciona, que el tribunal yerra en su fundamentación por cuanto ninguno de los padres, familiares y allegados (Gladis Mabel Arévalo, Margarita Lujan Arévalo, Mauro Javier Estévez) manifestaron que las fumigaciones del día 30 de marzo fueron las que intoxicaron a los niños. Por otra parte, el tribunal solo interpreta la declaración de Tabare que la deriva o dispersión del agroquímico fue el 28 de marzo porque el testigo manifestó que el día lunes se había curado.

III.3.c) Seguidamente, agravia que el tribunal de juicio considere que los testigos del lugar dijeron que los niños estaban jugando en el patio de la casa que habitaba el menor Arévalo, a una distancia de 15 a 20 mtrs., cifras que considera el tribunal como erróneas según cálculos provenientes del croquis de f. 970, - la distancia entre la casa de Arévalo (lugar donde estaban jugando los niños) y el lugar donde comenzaban los tendaleros de Prieto se aprecia una distancia estimativa de 44 mtrs. (inicio de dichos ex tendaleros ref. 2 del croquis) hasta la casa de

Nicolás Arévalo (punto 4)-, a lo que en coyuntura con el testimonio de la Ingeniera Pletsch quien realizo pruebas y estudios de aplicaciones aéreas y terrestres, con tarjetas hidrosensibles, determinó en condiciones climáticas adecuadas la deriva de la aplicación terrestre del producto osciló entre 10 y 20 mtrs. Es decir un promedio de deriva de 15 mtrs., distancia de dispersión del agroquímico muy inferior a la distancia de 44 mtrs. que separa la casa de la víctima del tendalero.

El recurrente discrepa del criterio interpretativo limitado y parcializado de los sentenciantes, en primer lugar porque ninguno de los testigos afirmaron como medida exacta los 15 o 20 mtrs de distancia, ejemplificando lo expuesto con lo testimoniado por Gladis Mabel Arévalo, Miguel Ángel Escobar, Esteban Oscar Arévalo, Margarita Lujan Arévalo, Ramón Roberto Romero y María Chamorro. Así también aclara que los testigos declaran sobre hechos y no sobre cuestiones técnicas y/o científicas, para lo cual existen peritos. Al razonamiento del tribunal, razona en conjunción del croquis de f. 14, fotografías de f. 15, fotografía satelital de f. 977 y acta de inspección de fs. 960/961, que la distancia entre los invernáculos del encartado y el árbol donde estaban jugando las víctimas se encontraba a menos de 20 mtrs. de distancia.

A lo expresado, estima que el ensayo realizado por la Ing. Pletsch se realizó con agua y no con plaguicida ni insecticida, por lo que las mediciones de las derivas difieren. A lo que contrapone la opinión de la Ingeniera Caceres que declaro que las tarjetas hidrosensibles no son un instrumento seguro para medir las derivas y también lo declarado por el Ing. Sablich y Pezzelato.

III.3.d) A continuación, se agravia que el T.O.P. afirme la inexistencia de normas positivas dictadas por autoridad competente, que establezcan reglas a cumplir por los productores hortícolas para la utilización de agroquímicos fitosanitarios en las plantaciones bajo coberturas, concluyendo que la ley 4495 y el decreto reglamentario 595 se limitan a regular la formulación, elaboración, fabricación,

comercialización y depósito de dichos agroquímicos.

Razonamiento que tilda en sí mismo como contradictorio, al decir en un principio que no existen normas positivas y luego declarar la existencia de la ley 4495, olvidando los magistrados que esta norma también regula la aplicación de agroquímicos. Así, concluye que la ley 4495, es una norma general que regula actos derivados de la aplicación terrestre de insecticidas en las prácticas agropecuarias, actividad que Prieto desarrolla al aplicar el insecticida Endosulfan por lo tanto queda comprendido en lo establecido en el art. 1 de la mentada ley, decreto reglamentario y resolución N 94/2002. III.3.e) En otro aspecto, se agravia por el error conceptual del tribunal, que relaciona el elemento “confianza” eximente en los delitos imprudentes, puesto que el autor no se exime por creer o tener la certeza que el tercero potencialmente afectado adoptará las medidas o acciones de protección que impidan el daño. En razón, que el principio de confianza no es absoluto, pues posee dos limitaciones que conducen a la responsabilidad penal del principal: - funciones de vigilancia y de seguridad y - la sospecha sobre el indebido comportamiento ajeno. Por ello, estima probado que el encartado fue negligente a la hora de manipular los tóxicos en su finca, incluso desde la finca donde tenía el equipo de fumigación, puesto que los testigos declararon en debate que reclamaron cuando este vertía los residuos tóxicos a la vía pública y al propio río por ende con dicho antecedente comunicado por los vecinos, no debió confiar en el rol que desempeñaban sus operarios.

En virtud, del desacertado argumento del tribunal respecto de la declaración de la niña en Cámara Gesell, sostiene que subyace en los fundamentos aportados por el tribunal como conclusión, que si los niños debieron permanecer ocultos y lejos de la finca del encartado, se reconoce que dicha finca es peligrosa.

III.3.f) Así también, discrepa de la reflexión realizada por el tribunal de “[...] un dejo seguramente inintencionado e involuntario de

aplicar la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa o actividad hortícola, más allá de haberse probado o no un deber de cuidado incumplido [...] -sic. f. 1216 vta.- Al respecto, concluye que las autorizaciones y directivas en la finca del encartado las tomaba y las daba el mismo, lo que surge de las actas de inspecciones oculares - fs. 155 y vta., 173 y vta. y fs. 960/961- que el encartado se desempeñó como dueño, director y conecedor, no solamente de la finca tomatera, sino además y por sobre todas las cosas del equipo de fumigación.

Sobre lo cual agrega las declaraciones de Tarroza (fs. 421/422), Estévez y Tabare.

En estrecha relación con lo precedente, se agravia porque el Dr. Duarte en su voto consideró que no se probó el “nexo de causalidad”, al no haberse acreditado que el fallecimiento del menor, haya sido consecuencia de una mala utilización del agrótoxico endosulfan por parte del encartado. En tanto, la querrela y la fiscalía endilgan responsabilidad penal, por la culpa in vigilando, por no haber controlado a sus dependientes en dicha actividad, responsabilidad objetiva propia del derecho civil y ajenos al ámbito de la culpabilidad penal. El impugnante, sindicando que los testigos manifestaron coincidentemente que el encartado era negligente y descuidado a la hora de aplicar las fumigaciones con veneno en su finca. Así, Gladis Mabel Arévalo, Aníbal Oscar Arévalo, Miguel Ángel Escobar, Ramona Gladis Duarte, Esteban Oscar Arévalo, Mauro Javier Estévez, Margarita Lujan Arévalo, Ramón Roberto Romero, los Ings. Agrónomos Pletsch, Cáceres y Pezzelato.

Finalmente, concluye que el encartado inobservó los reglamentos o los deberes a su cargo, principalmente arts. 13, 19 y 22 de la ley Nº 4495, arts. 3, 4, 16 y 23 del decreto reglamentario Nº 595, decreto Nº 1500/01 y Nº 1736/01, art. 2 de la res. Nº 94/02, art. 41 de la C.N. y la Ley Nacional de Residuos peligrosos Nº 24.051. A la par que estima que tampoco cumplió con las buenas prácticas agrícolas, al aplicar en su cultivo de tomate un insecticida (endosulfan) como fitosanitaria, cuya aplicación

no era aconsejable para el cultivo del tomate, conforme lo declaró la Ing. Cáceres.

III.3.g) Por otra parte, agravia que explique erróneamente la conformación de cada uno de los lados de los tendaleros con la orientación, porque cualquiera que fuera la orientación, los laterales siempre podrán levantarse completamente en cada uno de sus cuatro lados al formar una nave. Según, fotografías de fs. 15 y 977 si bien es cierto que la orientación es este oeste de los tendaleros, los laterales se levantan hacia los cuatro puntos cardinales.

III.3.h) Por último, concluye que el tribunal da por cierto que la causa del deceso del niño fue intoxicación por alfa endosulfan, sustancia que provino de las derivas de las fumigaciones de la chacra del encartado, única finca existente y distante a menos de 20 mtrs. del lugar donde jugaban las víctimas, finca que se probó que utilizaba el endosulfan como fitosanitario por lo que solicita se case la sentencia por ser arbitraria y contraria a derecho.

A fs. 1325/1328 presenta informe de ley el querellante conjunto.

IV. A fs. 1279/1322 se glosa dictamen del Fiscal General, quien al analizar el libelo recursivo, estima que deberá hacerse lugar a los recursos de casación interpuestos a fs. 1194/1202 y fs. 1203/1224, correspondiendo se disponga el reenvío a los fines de la sustanciación de un nuevo Plenario.

V.- A fs. 1334/1343 la defensa técnica del encartado presenta memorial donde en síntesis solicita que sea rechazado el recurso de casación incoado por el fiscal del T.O.P. y por el querellante conjunto.

En referencia a la prescripción, considera que la sanción de la Ley 25.990, al modificar el art. 67 del C.P. puso fin a la disputa doctrinaria y jurisprudencial, al consagrar expresamente la tesis del paralelismo independientemente de la existencia o no de concursos.

Por otra parte, estima que el Sr. Fiscal General introduce un nuevo argumento al considerar que la pena aplicable a los fines de la prescripción no es la prisión sino la inhabilitación. Al respecto considera el impugnante que el tiempo de la prescripción al que hace alusión el art. 62 inc. 2

del C.P. es el de prisión por ser el de mayor gravedad.

En alusión a la improcedencia de la casación, sostiene a su favor que demostró que el niño no fallece a causa de una intoxicación aguda de alfa - endosulfan y que aun admitiendo esa causa por vía de hipótesis, tal intoxicación no fue causada por un obrar atribuible al encartado.

Ello lo sustenta en base; 1) al análisis de la Historia clínica de la niña Celeste Abigail, al haber padecido ambos niños en forma simultánea la misma afección de salud, concluye que la intoxicación que ambos padecieron tuvo la misma causa, que no es una intoxicación con el insecticida organoclorado alfa-endosulfan, sino la intoxicación por *cassia occidentalis* o *porotillo* -fs. 299/300 y fs. 486-. En segundo lugar, con relación al protocolo de autopsia N° 3937, al cual califica de incompleto, hecho a la ligera y desprolijo, por referirse a un niño de 4 años como empleado, pedir exámenes que no obran agregados, sin seguir un procedimiento adecuado para la detección de los elementos y sin participación de un toxicólogo. Siendo el único informe confirmatorio de la causa mencionada en el protocolo de autopsia, el informe químico forense N° 1347 que "no llegaba a trazas, era algo que aparecía pero no era trazable" de alfa endosulfan en muy escasa cantidad, que no se pudo cuantificar la sustancia. De lo que concluye el absurdo que se determina como causa de muerte una intoxicación aguda por organoclorado alfa endosulfan, cuando en el cuerpo del niño solo se detectó la presencia del tóxico sin que tal hallazgo llegase a constituir trazas. Así como, considerar el particular olor "sui generis" durante la autopsia, por la imprecisión del término y porque la presencia del insecticida no llegaba siquiera a trazas. En tercer lugar, advierte que la primer hipótesis desarrollada durante la instrucción y la querella, contacto de los niños con el tóxico al pisar el barro de una zanja, con posterioridad fue abandonada dicha postura al quedar demostrado que las sandalias y las tomas de muestras de barro, no revelaron rastros o trazas de endosulfan, por lo que la supuesta responsabilidad giró en torno a una

deriva del producto aplicado dentro de sus tendaleros, producida por el viento, lo que es a todas luces imposible. En cuarto lugar, indica conforme al testimonio de la Ing. Agr. Pletsch que la deriva pudo haber sido entre 15 y 20 mts, pero los niños se encontraban jugando a no menos de 40 mts. de distancia ( ver croquis fs. 970). Así también el testimonio del Ing. Pezzelato, quien refiere la poca probabilidad de intoxicación con endosulfan, como lo declarado por Gregorio Tabare quien a la pregunta formulada por el tribunal relativa a que distancia queda el domicilio de sus nietos, respondió a cinco metros de la chacra de Pedro Prieto, los que no tuvieron ningún problema de salud, de lo que colige la defensa como puede una fuga afectar a niños que se encuentren a 44 mts. Y no afectar a los nietos del testigo Tabare a 5 mts. Por último refiere al testimonio de la niña Celeste, quien se sostuvo en su verdad al declarar en Cámara Gessell, de la caída de Santiago en la zanja que sale de la casilla de riego.

VI.- En primera medida, previo al responde, conforme al planteo de inconstitucionalidad del art. 497 del C.P.P.C. incoado por el querellante conjunto es menester señalar que este S.T.J. en reiterados pronunciamientos - Ver sentencia N° 117/17 entre muchas otras-, ha reconocido invariablemente al Querellante Conjunto la facultad de recurrir autónomamente en casación, en consonancia con la pacífica doctrina de la C.S.J.N., que ha mantenido un criterio uniforme al sostener que el querellante se encuentra en un plano de igualdad con la defensa "in re" "Santillán Francisco A." 321: 2021 (13/08/1998).

Por consiguiente, se deberá dar tratamiento al medio impugnativo del querellante.

VII.- Seguidamente, a fin de ordenar la exposición resulta necesario, mencionar escuetamente aquellos agravios que siendo comunes fueron desarrollados por el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Conjunto, por cuanto en ambos casos se constata una identidad argumental con la presencia de similares características que ameritan un tratamiento conjunto de los mismos.



En relación a ello, pueden ser divididos en dos ejes, en un primer estadio se agravan por el sobreseimiento por prescripción del encartado en relación a las lesiones de la niña. En segundo lugar, es dable compilar todo lo referente a la absolución por duda del encartado, en virtud del cual ambos recurrentes se agravan de la valoración efectuada por el tribunal de juicio del plexo probatorio, al no observar las reglas de la sana crítica racional, ni realizar un análisis objetivo y criterioso de probanzas de valor decisivo, lo que deriva en la arbitrariedad del decisorio. A tenor de ello, serán respondidos siguiendo como directriz principal aquellas dos premisas.

Previo a toda consideración, cabe tener presente el marco de discusión de este tribunal casatorio, que no puede avanzar sobre aquello que no fue objeto de impugnación por las partes, las que en modo alguno objetaron la subsunción jurídica enrostrada por el acusador público y privado del hecho en cuestión, resultante en “[...] *HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL* (arts. 84, 94 en relación con el art. 91 y 54 del Código Penal) [...]” por lo que en definitiva este tribunal se pronuncia sobre aquella calificación legal producto de la subsunción del hecho, habida cuenta que la defensa técnica en definitiva niega el hecho, más precisamente la causa de deceso por intoxicación del niño y por vía de hipótesis niega que la responsabilidad pueda serle atribuida a su pupilo. Mención aparte es de recordar que conforme el art. 419 del C.P.P. “[...] *La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos* [...]” según acta de debate que tengo a la vista, habiendo sido incoada por la defensa en oportunidad de alegar, la prescripción de las Lesiones Culposas de la niña- ver fs. 1145-, se ha negado al presentante de la vindicta pública la oportunidad de replicar al respecto -ver fs. 1151 vta. “*in fine*”- por lo que es recién en ocasión del presente recurso de casación que el Ministerio Público Fiscal puede contrarrestar dicha pretensión y argumentar al respecto. Continuando con el responde, el tribunal de juicio sostiene, que la reforma de la

ley Nº 25.990 al no discriminar entre el tipo de concurso ideal y real, postula la tesis del paralelismo aún en los casos de concurso ideal - fundamentos expuestos a fs. 1170/1171 de la sentencia-.

Al respecto, sin perjuicio de no compartir la solución arribada al caso particular por el sentenciante, no se puede dejar de reconocer que el mismo se asienta sobre una parte de la opinión de la doctrina. Sin embargo, también resulta abundante doctrina que en forma coincidente, con relación al régimen de prescripción del concurso ideal concuerdan en que “[...] *cuando existe un hecho sólo puede haber una imputación y, en consecuencia, una acción prescriptiva, a pesar de que la persecución criminal se haga a un doble título o calificación penal. La existencia de dos calificaciones no se puede confundir con la existencia de dos delitos, por lo que la prescripción de la acción se rige por un solo término* [...]” Breglia Arias, Omar, Gauna Omar R, Código Penal y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, Tomo I, Astrea, 2001, pág. 493. En dicho sentido, “[...] *la unidad de delito y su consecuencia, la unidad de acción penal, impiden que, tratándose de un concurso ideal, se prescindiera de la escala penal y se admitan tantas prescripciones distintas como calificaciones concurren, reguladas cada una por las penas particulares correspondientes a estas calificaciones. La acción que atañe al delito único prescribe con arreglo a la pena de éste, vale decir, a la pena que proviene de la calificación más grave, la mayor* [...]” Baigun David, Zaffaroni Enrique Raúl, Terragni Marco Antonio, “Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial, Tomo II, Hammurabi, 2002, luego reiterada en la postura de Zaffaroni, Alagia, Slokar en la obra de Derecho Penal. Parte General, 2da Ed..

Así también Adolfo Calvete en su “Tratado de la Prescripción de la Acción Penal”, Volumen I, establece que “[...] *B) Concurso Ideal En lo que concierne a este tipo de relación concursal, la solución es sencilla, ya que la prescripción de la acción se rige por uno solo de los términos, el perteneciente a la pena mayor, dado que existe*

*un solo delito. Así se entiende que se da una unidad de conducta con una pluralidad de tipos y que uno de los casos posibles es cuando el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero, porque si bien no se exige en el tipo la finalidad de realizar lo segundo, se presume su relevante posibilidad o peligro por sí o por otro, como acontece en el fallo traído como ejemplo, en el que se revoca una sentencia en la que se había omitido contemplar uno de los ingredientes que conformaban en hecho en estudio. De esta manera, circunstancia de que la conducta esté prevista o prohibida por más de un tipo penal no genera nuevas conductas delictivas sino que su efecto es revelar un mayor disvalor del único hecho; donde ninguno de los tipos que convergen adopta una totalidad, sino que cada uno de ellos aprehende ciertos aspectos de la acción. [...] Completando la idea directriz, se sostuvo que cuando existía una única conducta sólo podía haber una imputación y, en consecuencia, una acción única prescriptible, a pesar de que la persecución criminal se haga a un doble título o calificación penal. La existencia de dos calificaciones no puede confundirse con la existencia de dos delitos; por lo que la unidad de delito y su consecuencia, la unidad de acción penal, impiden que, tratándose de un concurso ideal, se prescindiera de la escala penal establecida previamente y se admitan tantas prescripciones distintas como calificaciones concurren, reguladas cada una por las penas particulares correspondientes a esas calificaciones, ya que avanzar en el sentido indicado por la defensa en relación a uno de los delitos tendría como consecuencia inmediata la imposibilidad de seguir persiguiendo el hecho de mayor gravedad. Así lo ha entendido, también, no hace mucho, el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en un caso en el que al imputado se le incriminaban los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, pues al concurrir ambos de manera ideal, esto es por tratarse de una única conducta disvaliosa, debía tomarse la correspondiente al delito más grave [...] Ob. cit. Ed. de la Republica pág. 304/307.*

En síntesis, parece fundamental recordar que el art. 54 del C.P. dispone que “[...] Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor [...]”. A su turno, la disquisición resulta de considerar, que el art. 62.2 establece que “[...] Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratara de hechos reprimidos con reclusión [...]” y lo dispuesto en la parte final del art. 67 cuando dice que “[...] La prescripción, corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito [...]”. Sin ánimo de avanzar en una discusión, no se pretende definir qué se entiende por “hecho” o “delito”, ello corresponde a otros ámbitos - académicos-, donde infinidad de autores con ensayos académicos se ocupan de dicha temática, sino tan solo reconocer que indefectiblemente se está ante fenómenos distintos. Por consiguiente que el art. 67 designe que la prescripción corre “para cada delito”, debe ser conjugado a su vez con el art. 62.2 cuando refiere al máximo de duración de la pena si se tratare de “hechos” -en plural-, que en el caso del concurso ideal donde se está en presencia de un hecho con pluralidad de infracciones o lesiones jurídicas. A mayor abundamiento, “[...] El art. 54 del Cód. Penal contempla lo que se denomina concurso ideal de delitos, aludiendo a un solo hecho que tiene pluralidad de encuadramientos legales (cae bajo más de una sanción legal). Se trata de casos en los que, con una única conducta se producen varias lesiones jurídicas, se infringen plurales normas penales o se transgreden más de una vez la misma norma penal [...] Es decir que en el concurso ideal no existe propiamente una reunión simultánea de delitos diferentes, sino un único delito contemplado de modo diverso o diferente por varios tipos delictivos que concurren en su aplicación al hecho único, esto es, un hecho que merece o recibe más de una calificación legal o que lesiona dos veces la misma norma.

*No se trata de un verdadero caso de concurso o pluralidad delictiva aunque sí de infracciones; no estamos en presencia de diferentes delitos, sino de un único delito, merecedor de una única pena:*

la mayor de las contempladas en los respectivos tipos. En palabras de Zaffaroni, hay una única conducta con pluralidad típica, conducta única y tipicidad plural [...]” Concurso de Delitos, Carlos S. Caramuti, ed. Hammurabi, 2da ed., 2010, pág. 41 y sigtes..

Así también, cabe precisar que desde antaño la C.S.J.N. precisó “[...] 16) Que esta Corte ha sostenido desde antiguo que la prescripción de la acción corre y se opera con relación a cada delito, aun cuando exista concurso de ellos (Fallos: 186:281; 201:63; 202:168; 212:324 y 305:990). De ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que este sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también así lo sean ellos. [...]” Fallo 312:1351. CSJN, S.507.XXII, 15-8-89, “S.,J.L. (Gral. De Brig. [R]) s/c. Nº 11/86 s/Pide sobreseimiento en caso “A” y cambio de calif. Y presc. Ac. Penal en caso “D. F.”, inc. 373/88”. En igual sentido, “[...] El desdoblamiento de la acción penal en casos de concurso ideal conlleva una consecuencia procesal errónea, cuál es la de declarar el sobreseimiento por la calificación legal que se reputa prescripta en los términos del art.336, inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación. La unidad de acción penal impide que, tratándose de un concurso ideal, se prescindiera de la escala penal establecida por el art. 54 del Cód. Penal y se admitan tantas prescripciones distintas como calificaciones concurren. [...] CNFed. Crim. Y Corr., Sala II, 21/9/07 “Menem, Carlos”, DJ, ejemplar del 13 / 2 / 08, p 360, LL, online, AR/JUR / 5745 / 2007. “[...] Al aceptar el tribunal una imputación por los delitos del art. 157 del Cód. Penal en concurso real con el art. 255 del mismo cuerpo legal, a su vez en concurso ideal con el art. 277 del Cód. Penal, y encontrarse prescripta la acción respecto del primero y el último de los delitos mencionados, debe analizar la vigencia de la acción de acuerdo a la idealidad concursal que se venía sosteniendo, de modo tal que si existía una unidad delictiva que habilitaba un encuadramiento típico múltiple (art. 54, del Cód. Penal), debió primero haber dilucidado cuál de ellos comportaba la sanción más grave y, sobre esa base, evaluar si había prescrito la acción en

relación a un único hecho y no abordar el examen de la prescripción conforme a las reglas aplicables a casos de varios hechos independientes. (art. 55, Cód. Penal). Resulta arbitrario el fallo en relación a lo dispuesto acerca de la extinción de la acción penal por prescripción en tanto el sentenciante soslaya que su desdoblamiento de un único hecho al solo efecto de la aplicación del art. 62 del Cód. Penal resulta una abstracción que no guarda relación con la idealidad concursal que venía siendo sostenida - art. 157, del Cód. Penal, en concurso real con art. 255, en concurso ideal con el artículo 277, el mismo cuerpo legal- pues la prescripción es independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean los hechos[...]” ( Dra. Berraz de Vidal). CNCas. Penal, Sala IV, 31/5/07, Lonigro Espinoza, Carlos David, LL, 2008 - A - 309.

Por otra parte, en alusión al fundamento agregado por el Sr. Fiscal General, -ver fs. 1290 y vta.- relativo a que el tipo en cuestión, prevé una pena de inhabilitación conjunta, por lo tanto considera como solución que el término de prescripción se rige por la pena de mayor extensión (inhabilitación).

En dicho sentido, sobre esta problemática cabe recordar que por mayoría este Cuerpo se ha pronunciado en Expediente Nº PI1 48135 /4, caratulado: "GALEANO FLORENCIO P/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION NEGLIGENTE DE AUTOMOTOR (EXPTE. Nro 48135/04) - P. LIBRES". Sent. Nº 133/16, a cuyos fundamentos me remito “in totum” y los que los doy por reproducidos “brevitates causae”, basta decir como ya lo afirmo en dicha oportunidad, cuando el hecho es sancionado con más de un tipo de pena, el plazo de prescripción resulta del tiempo de la pena más grave (prisión). Donde se dijo que “[...] dicho precedente se ocupó de resolver un conflicto de competencia entre tribunales, que en definitiva es materia totalmente distinta al supuesto que hoy nos encontramos avocados a resolver (plazo de prescripción en caso de penas conjuntas). El fallo citado resuelve una cuestión regulada por normas procesales, que dependen en función de la competencia constitucional de la legislación

local y en el caso concreto de conflicto de competencia entre órganos dependientes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, culminan con un incidente que resuelve que órgano o tribunal continuará con la tramitación del expediente conociendo el mismo, sin que el Alto Cuerpo prejuzgue o de alguna manera adelante opinión en función de que normativa de fondo es la aplicable o la que va a resolver el conflicto traído a la jurisdicción. Precisamente porque las normas procesales tienen por función vehiculizar las pretensiones de las partes que van a sustanciar el pleito.

Consecuentemente, es dable recordar que el art. 25 del C.P.P. al determinar la competencia del Juzgado Correccional, la establece para los delitos de acción pública que la Ley reprima con pena que no exceda de tres años sin distinguir si se trata de prisión, multa o inhabilitación, e incluso sin discriminar la clase de pena si son principales (alternativas y conjuntas) y accesorias, por lo que donde la ley no distingue no debemos distinguir conforme a la máxima latina “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”. A tal extremo, el art. 28 del C.P.P. establece que “[...] Para determinar la competencia se tendrán en cuenta todas las penas establecidas por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de hechos de la misma competencia [...] lo que sustenta aún más “prima facie” el presente razonamiento. Ahora bien, sin ánimo de realizar un estudio académico del tema de prescripción en los casos de penas alternativas o conjuntas, me limitare a decir que, en virtud de los fundamentos dados en el párrafo precedente, no es posible aplicar el razonamiento efectuado para la cuestión de competencia en res. Nº 119 al “sub júdice”, por los siguientes fundamentos que paso a exponer. En forma preliminar y de acuerdo a la redacción del tipo legal, es dable determinar que el caso del art. 84 del C.P., conmina para el delito en cuestión dos especies de penas, de prisión e inhabilitación. Respecto al plazo de prescripción en una primera aproximación al tema, es dable tener en cuenta que el código penal no ha

previsto expresamente un término, o la forma de computar el término de prescripción, para los delitos en que la pena de inhabilitación sea conminada en forma conjunta o alternativa a la de prisión o dicho de otro modo no sea la pena de inhabilitación la “única” pena prevista como sanción. Dicho razonamiento surge del art. 62 del C.P. que se limitó a establecer que prescribe: a los 15 años cuando la pena sea de reclusión o prisión perpetua (inc. 1º), después de transcurrido el máximo de la pena señalada para el delito si se tratara de hechos reprimidos con reclusión o prisión, fijando a su vez un mínimo y un máximo infranqueable (inc. 2), a los 5 años cuando se tratara de un hecho reprimido UNICAMENTE con inhabilitación perpetua (inc. 3), al año cuando se tratara de un hecho reprimido UNICAMENTE con inhabilitación temporal (inc. 4) y a los 2 años, cuando estuviera reprimido con multa (inc. 5). En virtud de ello, estamos en condiciones de afirmar que el legislador no previó en forma expresa la solución para considerar la prescripción de las penas cuando fuera conminada con más de un tipo de pena, por lo que la doctrina se ha encargado de tratar de solucionar dicho silencio de la ley. En consecuencia, son diversas las posiciones asumidas, un sector de la doctrina sostiene que la acción no prescribe separadamente para cada una de las penas posibles, sino en conjunto y por el término que corresponde a la mayor (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, TEA, Buenos Aires, 1978, Tomo II, pág. 452). En similar sentido se pronuncia Núñez quien postula que para elegir la pena determinante de la prescripción de la acción penal en el caso de penas paralelas o alternativas o en el caso de concurso ideal, no rige la mayor gravedad de la pena de acuerdo con el art. 5º del Código Penal, sino la pena de mayor término de prescripción, porque de ella depende la mayor subsistencia de la acción penal (Núñez Ricardo C., Las disposiciones generales del Código Penal, Lerner, Córdoba, 1988, pág. 283). Por otra parte, Vera Barros en su obra titulada “La Prescripción Penal en el Código Penal” expresa que “[...] Cuando el delito está reprimido con penas paralelas, por ejemplo, multa o prisión, como en el caso de las

injurias (art. 110), el término de la prescripción que debe aplicarse es el que corresponde al de la pena más grave. Igual solución corresponde en los casos de delitos sancionados con penas conjuntas. El plazo de prescripción será el que corresponde al de la pena mayor, a cuyo efecto deberá tenerse en cuenta el orden establecido en el art. 5 C.P. Así, si concurre la pena de prisión con la de inhabilitación, como en la quiebra culpable, por ejemplo, (art. 177 C.P.), el plazo estará dado por el que corresponde a la primera. Igual si concurre la multa con la de inhabilitación [...] obra citada, pág. 97. [...] Así, si el legislador solo previo la utilización del vocablo “UNICAMENTE” para los hechos que solo y en exclusividad sean sancionados con pena de inhabilitación (perpetua o temporal) y por lo contrario no incluyo idéntica expresión (únicamente) al tratar lo relativo del plazo de prescripción cuando la pena conminada sea la de prisión, es porque cuando el tipo delictivo contenga pena de prisión, se debe estar al tiempo de prescripción de la prisión sin importar si esta pena de prisión fuera principal o sea acompañada en forma conjunta o accesoria por otro tipo de pena, por ejemplo la de inhabilitación. En consecuencia, colijo que el plazo de prescripción para el presente caso en que el hecho es sancionado con más de un tipo de pena, se halla limitado por el tiempo de prescripción de la pena de prisión, en virtud del art. 62 inc. 2 del C.P.. Desde otra perspectiva, es esencial tener presente que de otra manera se caería en el absurdo, de considerar prescriptas las penas de inhabilitación perpetua a los 5 años (inc. 3 del art. 62 C.P.) y en cambio, de sostener la postura del representante del Ministerio Público Fiscal, circunscribiéndonos al caso del art. 84 del C.P. la acción penal prescribiría, en razón de la sanción de inhabilitación recién a los 10 años, razonamiento que por sí solo patentiza la incoherencia que conlleva a interpretar de esa manera el texto de la ley. A mayor abundamiento, adviértase que surge del propio art. 62 del C.P. que el legislador estimo el plazo máximo de prescripción de 15 años cuando se tratare de delitos cuya pena fuera de reclusión o prisión perpetua (inc. 1) y a continuación en el

inciso siguiente cuando trata los hechos reprimidos con reclusión o prisión señala como límite mayor que el plazo de prescripción no podrá exceder de 12 años, por debajo del plazo de 15 años de prescripción para las penas de reclusión o prisión perpetua, hipótesis que evidencia como se mantiene la coherencia del texto de la ley en lo atinente al instituto de prescripción en ese aspecto, a diferencia de receptor lo pregonado por el recurrente lo que me exime de mayores comentarios.[...] Sent. 133/16.

En el sub examine, del racconto procesal es de advertir que el primer llamado a prestar declaración indagatoria del imputado Ricardo Nicolás Prieto fue el 19 de mayo de 2011 (f. 101), el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio data del 27 de febrero de 2015 (fs. 731/754), el Auto de Elevación a Juicio es del 02 de Diciembre de 2015 (fs. 854/858) y la Citación a juicio es del 11 de febrero de 2016, obrante a f. 865; por lo que en definitiva no han transcurrido los 5 (cinco) años necesarios (correspondiente a la mayor pena producto del concurso ideal del art. 84 Homicidio Culposo y las Lesiones Culposas del art. 94) para que se considere prescripta la acción. Por consiguiente, considero que debe hacerse lugar al agravio de la fiscalía adherido por el querellante conjunto y casar el sobreseimiento por prescripción del delito de Lesiones Culposas.

**VIII.-** Continuando con el responde, con el segundo eje de agravios, este S.T.J. en reiterados pronunciamientos ha dicho que “[...] *La sentencia es considerada como una unidad jurídica que debe reposar en una motivación lógica, entendiéndose por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos y el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado [...]* De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento a saber, a) de identidad: cuando en un juicio el concepto - sujeto es idéntico [...] al concepto - predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí, contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos y c) del tercero excluido: dos juicios

opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible. [...] de la ley de derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. A estas reglas lógicas está sometido el juicio del tribunal de mérito, si ellas resultan violadas el razonamiento no existe [...]” sent. Nº 68/09, entre muchas otras. [...]” *“in extenso”* sent. Nº 68/09, 34/12, porque si bien es cierto por principio general que el juez no se encuentra obligado a ponderar una por una todas las pruebas de las actuaciones, el mismo cede cuando la prueba omitida u erróneamente valorada obedece a un extremo conducente en la solución del caso, lo que estimo aconteció en el presente.

En dicho sentido, es dable advertir con especial atención que el hecho imputado, a fin de acotar el análisis en cuestión, según auto de elevación a juicio, obrante a fs. 854/858 vta., consistió por remisión en la requisitoria glosada a fs. 730/753, en que “[...] Aproximadamente el día 30 de marzo de 2011, en una chacra de tomates y hortalizas ubicada en Puerto Viejo Lavalle (Ctes.), finca a cargo del imputado de autos RICARDO NICOLAS PRIETO, éste último desplegó una conducta negligente, ello en razón de que hizo fumigar las plantaciones mencionadas con sus operarios, no controlando en forma personal el proceso de las fumigaciones, ya que se realizaron las mismas con las cortinas de los tendaleros levantadas, situación ésta que permitió que los tóxicos que contienen los productos plaguicidas organoclorados alfa endosulfan, utilizados en la fumigación, se propagaran por la acción eólica en zonas aledañas, lugar donde se encontraban jugando los menores CELESTE ABIGAIL ESTÉVEZ y SANTIAGO NICOLAS ARÉVALO, de 5 y 4 a años de edad respectivamente, quienes inhalaron dichas sustancias tóxicas, provocando en la menor CELESTE lesiones de carácter gravísimas y en el menor SANTIAGO edema agudo de pulmón producido por intoxicación por plaguicida órgano clorado alfa endosulfan, lo que ocasionó el

*deceso del niño[...]”* -vide sentencia f. 1171- Este Tribunal de Casación no formula crítica alguna a la duda que se le pudo haber presentado al Tribunal de Juicio para absolver al encartado; porque ello escapa al control que se pueda efectuar en casación, en razón que “[...] *Resulta improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que daban base a la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del Tribunal de juicio determinar el grado de convencimiento que aquellas puedan producir quedando dicho examen apartado de la inspección casatoria [...]*” Barberá de Risso María C., Manual de Casación Penal, Advocatus, 2da Edición, Febrero 2000, pág. 238. No obstante, lo que sí se pasible de revisión es el sustento para mantener el estado de duda, los que violenta los principios de la sana crítica racional y de razón suficiente, queja que debe ser atendida a fin de dar una acabada respuesta a los impugnantes. “[...] *Por regla, la aplicación del principio in dubio pro reo no constituye motivo de casación pero si a ese estado de duda se ha llegado arbitrariamente por haber derivado conclusiones erradas de la prueba meritada, por no haber valorado prueba de valor decisivo o a base de probanzas ilegales, la regla tiene la excepción de la arbitrariedad. [...]*” ob. cit. Barberá de Risso María C. pág. 256. “[...] *La Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo reciente recordó que “la duda como fundamento de la absolución no exime, pues de una adecuada consideración de los argumentos introducidos por las partes, así como de la debida valoración de todas las pruebas regularmente incorporadas a la causa”. Concretamente, entendió que en el caso “el estado de incertidumbre que se desarrolla en el fuero interno de los magistrados no fue consecuencia necesaria de la apreciación de todos y cada uno de los elementos del proceso”, y que “se incurrió en omisiones y falencias en cuanto a la verificación del hecho, conducentes para la correcta solución del litigio, de manera tal que su defectuoso tratamiento permite la impugnación del fallo sobre la base de la alegada arbitrariedad”. CSJN-Fallos, 313:235; y 314:83. [...]*” Carlos Parma, Recursos y acciones contra

una sentencia penal arbitraria, Ed. Hammurabi, julio 2011, pág. 225,

En consideración que el Ministerio Público Fiscal y la querrela, han realizado una extensa mención de los agravios relativos al segundo eje, solo se procederá a detallar los más relevantes, a fin de dar acabada cuenta la arbitrariedad del decisorio, producto por un lado de la errónea valoración y en otros casos la absoluta omisión de la ponderación de las siguientes probanzas.

En efecto, el tribunal considero que “[...] *las probanzas asertivas revisten mayor entidad que las negativas en orden a la presencia de ese órgano clorado en el cuerpo del extinto niño ARÉVALO [...]*” vide sentencia fs. 1186. En referencia a las supuestas probanzas negativas, alude concretamente “[...] *como indicio negativo las constancias emanadas del Hospital Garrahan donde se asistió la prima del fallecido CELESTE ABIGAIL ESTÉVEZ, y el informe negativo de presencia de órgano clorado en muestras extraídas a dicha niña producido por la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA; aun mediando estas contrapruebas [...]*” -fs. citada sentencia-, a pesar de la falta de referencia concreta a que fojas en particular se refiere de las constancias médicas del Hospital Garrahan, habida cuenta que las constancias médicas de dicho nosocomio, se glosan a fs. 234/235 y fs. 291/349. No obstante, de tan solo el resumen de la HC A288714, surge en forma prístina que “[...] *se evalúa la probable causa tóxica (amanita phallaydes [...]). Sin embargo al continuar la redacción, tan solo en el párrafo siguiente, consigna que “[...] Se realizó la interconsulta con el servicio de toxicología del Hospital de Niños R. Gutiérrez no pudiéndose arribar a un diagnóstico etiológico de certeza [...]*” -el destacadome pertenece-, f. 235.

Al respecto cabe precisar que, “[...] *Es de fundamental importancia medicolegal conocer los aspectos médicos concernientes al diagnóstico. [...]* De acuerdo al diccionario Larousse “On Line” de la lengua Española, diagnóstico deriva del griego “diagnostikós” y significa ‘distintivo, que permite distinguir’, derivado de *diagignóskein* ‘distinguir, discernir’ y éste de *gignóskein* ‘conocer’. [...] *Es la actividad*

*que se dedica al conocimiento diferencial que se adquiere del estado físico y psíquico del enfermo mediante la observación de los signos y síntomas de la enfermedad que presenta. También se define como el arte o acto de reconocer o distinguir los signos y síntomas de una enfermedad para realizar un análisis o para buscar una solución al problema. Implica un juicio médico sobre la naturaleza de la enfermedad o lesión de un paciente basado en la valoración de sus síntomas y signos [...]* El primer objetivo del médico es hacer diagnóstico por que a partir de allí surgen todas las demás medidas como ser la prevención y el tratamiento. Si trasladamos el planteo a un mecánico, tendremos que el primer objetivo del mecánico es saber que le paso al automóvil, o sea: diagnosticar por que no funciona. De lo contrario podría cambiar todos los repuestos del vehículo hasta que este funcione. El segundo objetivo del médico es confirmar el diagnóstico por la sencilla razón de que la ignorancia niega o afirma. La ciencia siempre duda. [...] Todo acto médico se debe iniciar con la búsqueda de un diagnóstico. La “lex artis” se refiere literalmente a la ‘ley del arte’ o regla de la técnica de actuación de la profesión de que se trata, ha sido empleada para referirse a aquella evaluación sobre si el acto ejecutado se ajusta a las normas de excelencia del momento. [...] Una vez celebrado el diagnóstico, se deberá observar si se realizaron procedimientos para confirmar el diagnóstico o bien evaluar la aparición de nuevas situaciones. Esto significa que el diagnóstico es un proceso dinámico que envuelve al acto médico ya que se debe hacer diagnóstico de la dolencia, del resultado de los procedimientos terapéuticos y profilácticos, de la curación y de la evolución. Este proceso dinámico se inicia en la primera consulta y culmina con el alta médica cuando se diagnostica la curación en caso de que se trate de una patología curable. [...] ¿QUE ES HACER UN DIAGNOSTICO? Hacer un diagnóstico es elaborar una hipótesis basada en los datos obtenidos mediante el método clínico. Es importante recordar que el método científico es un método general, constituido por varias etapas necesarias en el desarrollo de toda investigación

*científica. Es la forma de abordar la realidad y estudiar los fenómenos de la naturaleza, la realidad y el pensamiento para descubrir su esencia y sus interrelaciones. El método clínico es la aplicación particular del método científico. Como todo método consta de pasos sistemáticos. Comienza con el interrogatorio o anamnesis, continúa con la inspección, la palpación, la percusión y la auscultación. Con la aplicación de estos elementos se realizará un diagnóstico presuntivo que, luego de efectuar los estudios complementarios, permitirán elaborar un diagnóstico definitivo. El diagnóstico definitivo no siempre puede lograrse, en ese caso se continúa replanteando la hipótesis [...]*

ASPECTOS MEDICOLEGALES REFERENTES AL DIAGNOSTICO Autor: Gerardo A. D. Russo Médico Forense del Poder Judicial. Especialista en Administración de la Salud, Médico Laboral, Médico Legista. Docente por concurso de la Cátedra de Medicina Legal de la U.N.N.E., [http://juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/biblioteca/publicaciones-juridicasbiblioteca/pdf/2015/aspectos\\_legales.pdf?frame=true&width=95%&height=95%](http://juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/biblioteca/publicaciones-juridicasbiblioteca/pdf/2015/aspectos_legales.pdf?frame=true&width=95%&height=95%)

En consecuencia, la propia ciencia médica concluye en afirmar que no fue posible arribar a un diagnóstico etiológico de certeza en relación a la niña propiamente dicha. Ahora paradójicamente lo que no es posible afirmar desde el punto de vista médico para la niña, influya a la par como elemento negativo respecto a la presencia de órgano clorado en el cuerpo del niño también víctima, primo de la paciente. Por otra parte, en referencia al supuesto informe negativo de órgano clorado en muestras extraídas a dicha niña producido por la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, glosado a fs. 486, que tengo a la vista, basta considerar que consigna como fecha el 06 de septiembre de 2011, es decir a casi 6 meses del hecho imputado, cuando la víctima ya se encontraba recibiendo tratamiento medicamentoso.

En palabras de Fernando De la Rúa, para considerar motivada una sentencia “[...] *debe ser concordante: a cada conclusión afirmada o*

*negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Como explica Núñez, el elemento probatorio mencionado por el juez debe referirse a lo que se pretende probar. [...] Para que esa concordancia pueda existir, el razonamiento o la convicción deben derivar de elementos verdaderos y suficientes. La motivación debe ser verdadera, o auténtica, o no falsa. Se viola esta regla, cuando se basa en elementos probatorios inexistentes o falseados en su contenido o en su significado. En una palabra, no se debe apoyar en antecedentes inexactos o alterados. Una interpretación o utilización arbitraria de la fuente de convencimiento, conduce a falsa motivación de la sentencia [...]”* El Recurso de Casación. En el Derecho Positivo Moderno. Autor cit. Víctor P. de Zavalía, ed. Bs. As., 1968, pág. 184 y sigtes..

Llegado este punto de análisis, no puedo sino coincidir con el Sr. Fiscal General en su dictamen a quien le “[...] llama poderosamente la atención del suscripto cómo los sentenciantes toman lo manifestado por los ingenieros agrónomos como una verdad revelada en relación a la inexistencia de normas positivas que regulen la aplicación de plaguicidas en nuestra provincia, así como los efectos que tienen éstos plaguicidas en el organismo de las personas mayores y menores, máxime cuando expresamente manifestaron no tener conocimientos en toxicología, apartándose el quo – sin fundamentos – de la contundente prueba científica, esto es, los informes bioquímicos del Dr. Rinaldi; la bibliografía científica obrante en autos; el Protocolo de Autopsia practicado a quien en vida fuera Santiago Nicolás Arévalo y el Informe Pericial practicado por César Gustavo Batista, Perito Médico del Superior Tribunal de Justicia, Legista, Perito de Oficio, informe efectuado en el Expte. N° 15520/12, autos caratulados “AREVALO GLADIS MABEL C/ PRIETO RICARDO NICOLAS Y OTRO Y /O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Goya, Corrientes, y que fuera agregado a la causa de marras conforme fs. 633/641.



Así, entre las constancias probatorias obrantes en la presente causa, resultan de vital importancia las manifestaciones del Lic. Diego Santiago Rinaldi, Magister en Toxicología, Bioquímico Forense, Farmacéutico Lic. en Química, quien en ese entonces desempeñaba sus tareas como Bioquímico del Laboratorio Químico Forense del Cuerpo Médico Forense del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, tanto en sus informes como en su declaración testimonial en audiencia de debate, puesto que dicho profesional resulta ser el único que se halla capacitado en la disciplina de la toxicología, es decir, es el único profesional – de todos los que dieron su testimonio tanto en sede instructoria como en audiencia de debate – que posee conocimientos técnicos en dicha rama, por lo que el a quo debió dar prioridad a todas sus manifestaciones, circunstancia que no ocurrió en las presentes actuaciones, debiendo tenerse en cuenta que *“(…) El dictamen pericial carece de eficacia vinculante para el juez o tribunal, quienes deben valorarlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (CPPN, art. 263, inc. 4° in fine), es decir de aquellas que derivan de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano. El apartamiento, por el órgano judicial, de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe sin embargo encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos no se concilia con las mencionadas pautas, lo que ocurre cuando aquella comporta una mera aserción dogmática, carece de lógica, es inverosímil o resulta contradictoria con el resto de la prueba producida o con hechos notorios. Lo mismo ocurre cuando los peritos, extralimitándose de su función específica, incursionan en el marco jurídico afirmando, v.gr., que la persona examinada actuó en “estado de emoción violenta” o en “estado de inconsciencia” [...] Le está en cambio vedado a los jueces, sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos, o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción. [...] En todo caso deben los jueces desarrollar, en*

*sus sentencias, los motivos por los que adhieren al dictamen o discrepan de él total o parcialmente (CPPN, art. 123 y 404, inc. 2°), pues la libertad con que cuentan aquellos en orden a la apreciación de la pericia no implica reconocerles al respecto el ejercicio de una ilimitada discrecionalidad (...)”* - el subrayado me pertenece - (Conf. PALACIO, Lino Enrique, (2000), *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo – Perrot, Págs. 151/152.). Que, en su declaración en audiencia de debate (fs. 1121/1127), el Lic. Rinaldi manifestó *“(…) Primero desconozco cuál es la DL 50 para niños del endosulfán. Segundo, que no se pueda cuantificar en estas circunstancias puede obedecer a muchos factores, en principio si la persona tuvo una internación previa, hay factores que hacen que esos fármacos y drogas sean eliminados por procesos como sueros, lavajes, procesos clínicos que están llevados al tratamiento, ya sea a la eliminación de algo nocivo o a una expansión de plasma con otras soluciones, con una expansión de líquido si está deshidratado, etc., esto hace que se pueda aumentar la diuresis, la orina, y que haya drogas que estuvieron en dosis terapéuticas y si es como en este caso un plaguicida, el mismo organismo lo que hace siempre es sacarse de encima todo lo que le es nocivo. En ese proceso de sacarse de encima, trata de eliminar lo que le está causando una molestia al organismo. Ahora bien, estamos hablando de compuestos que, sin conocer la DL 50, actúan en muy bajas concentraciones produciendo un daño, muy bajas concentraciones, estamos hablando de miligramos, es decir, la milésima parte de un gramo. Esta milésima parte de un gramo puede ocasionar un daño, hasta incluso costar una vida, de acuerdo a la toxicidad del plaguicida, si estamos hablando de un insecticida o un plaguicida, estamos hablando de la punta de una aguja que puede causar daño. Esa punta de aguja, o esos miligramos, o esas fracciones de miligramos, a su vez se diluyen en todo el cuerpo, porque el cuerpo lo distribuye, esa distribución en todo el cuerpo, lo que llega al laboratorio es un poco de sangre y un poco de hígado. Un niño pesará estimativamente 20 kilos, a nosotros nos*

*llegan 50 gramos de esos 20 kilos. Hay un proceso de dilución en el cuerpo, de esa dilución, de esa pequeña cantidad nosotros tenemos como representativa 50 gramos, entonces no es una intoxicación donde el tóxico está en abundancia, no es necesario que el tóxico sea abundante para que se encuentre, estos tipos de tóxicos, los plaguicidas, pueden actuar aún en bajas dosis. A eso hay que sumarle dos cuestiones, el cuerpo trata de metabolizar y eliminar de la forma más rápida lo que le está siendo nocivo, y la otra cuestión es que el umbral de toxicidad en un niño es mucho menor que en un adulto, esa dosis letal que refieren hay que considerarla en un niño, porque tiene sistemas de metabolización en desarrollo, hay que considerar también otras cuestiones como estado nutricional y cuestiones como tiempo de exposición, tipo de exposición, que hacen a cuanto del tóxico puede causar efecto. (...) como esto no es matemática, es biología, cada cuerpo actúa de determinada forma y lo que no mata a uno puede matar a otro sobre todo si estamos comparando a veces adultos con niños, hay que ver el estado de nutrición, el estado hepático, que no tenga el hígado en condiciones normales, entonces puede metabolizar menos, y si puede metabolizar menos, menos cantidad de tóxico le hace más daño, son un montón de factores que no pueden dejarse de lado. (...) La sustancia por sí misma puede matar, ahora ¿qué dosis mata? Es la respuesta que yo no les puedo dar, para eso está la dosis letal 50. Ahora si se da siempre la DL50, como no es matemática, puede suceder que la DL50 para niños, no sé si fue estimada para niños o para adultos, el estado nutricional de la persona, el tiempo de exposición, si la emergencia médica actuó bien o empeoró el cuadro, muchísimas cuestiones pueden darse. Lo que yo puedo decir es que se encontró en un trozo de hígado este plaguicida. (...) "in extenso" dictamen discal fs. 1296/1300 vta. "*

Por otra parte, basta analizar el hecho imputado para considerar que el mismo circunscribe la acción temporalmente de la siguiente manera "[...] aproximadamente el 30 de marzo de 2011 [...]" -vide sent. 1171-, de lo que se colige que el marco de la imputación no se ciñe a un día en

concreto o exacto sino a una estimación temporal cercana al 30 de Marzo. Por ello, justamente las razones aludidas para denegar la imputación, a saber que "[...] Ni la instrucción ni la acusación han probado que la última fumigación en los tendaleros del imputado se operó precisamente el 30 de marzo de 2011, cuando comenzaron las descomposturas de ambos niños según sus padres. Dichos padres, sus parientes y allegados dieron testimonios, afirmando que la última fumigación fue ese día. Pero el testigo GREGORIO TABARE (que al tiempo de los hechos era de oficio pescador y al Tribunal le impresionó creíble y veraz en sus dichos) dijo en el debate que esa última fumigación fue el día lunes (28/03/2011), que dos (2) peones de RICARDO PRIETO realizaron la curación en los tendaleros y que ese día TABARE sintió el olor del producto aplicado. De manera pues que le asiste razón a la defensa cuando en su alegato expresó que no está probado lo que declararon esos testigos (padres, parientes y allegados) en cuanto a que la fumigación dañosa y supuestamente peligrosa se produjo el miércoles 30 de marzo de 2011; por lo cual existe fuerte presunción de que ateniéndonos al testimonio de TABARE, la deriva o dispersión del agroquímico empleado en la fumigación del lunes 28 debió producirse ese día y no dos días después. [...] -vide sent. f. 1186 y vta.- Ateniéndonos al lapso temporal imputado, las razones formuladas por el tribunal no resultan contradictorias al periodo de tiempo contenido en el hecho imputado por lo que conduce a un extremo rigorismo cuando no fue una fecha exacta sino por el contrario "a aproximada". Máxime cuando considerar como fecha exacta el miércoles 30 de marzo de 2011, nace de la construcción realizada por el propio tribunal de juicio lo que no se condice ni obra correlato con la aproximación de la fecha del hecho contenido en la imputación. A la par que tampoco fue objeto de cuestionamiento o resistencia por parte de la defensa, alguna mención de indeterminación respecto a que la fecha fuera en aproximación.

Continuando con el análisis del razonamiento expuesto por el tribunal de juicio, consideró que

*“[...] Las muestras de líquido y suelo tomadas en el lugar donde PRIETO tenía sus tendaleros para producción de tomates, arrojaron resultados positivos para órganos clorados; pero estos restos agroquímicos sólo se detectaron en las vegetaciones y arbustos naturales del sector que explotaba su padre PEDRO PASCUAL PRIETO, en el cual también se constató el galpón donde se guardaban y manejaban los productos e instrumentos para las fumigaciones. En los alrededores de las coberturas de RICARDO NICOLÁS PRIETO no se encontraron restos de órganos clorados en las vegetaciones y arbustos naturales [...] -vide sent. fs. 1186-. De lo precedentemente expuesto surge, que analizadas las probanzas el tribunal parte de una premisa general en base a lo cual de las muestras de líquido y suelo en el lugar de los tendaleros de Prieto dio positivo para órgano clorado pero solo de las vegetaciones y arbustos naturales del sector que explotaba el padre del encartado, en donde se constató la presencia del galpón utilizado para las fumigaciones, a diferencia de los alrededores de las coberturas del encartado que no se encontró resto de organoclorado en vegetación y arbustos naturales.*

Particularmente, respecto a las tomas de muestras en el lugar de los hechos, según constancias que tengo a la vista, fueron incorporadas el Acta de Inspección Ocular, glosada a fs. 155 y vta., y el Acta de Inspección Ocular y Allanamiento, obrante a fs. 173 vta., -ver Acta de Debate fs. 1178 vta./1179-.

En dichas constancias surge que en dos ocasiones, S.S., el juez de instrucción, acompañado de las partes, se hizo presente en la primera oportunidad, el 03 de junio *“[...] en las inmediaciones de la finca del Sr. Ricardo Prieto [...]”* -fs. 155- donde se procedió *“[...] a extraer muestras del lugar de tierra indicado por la Sra. Arévalo y la menor Duarte, los que son colocados en recipientes de plásticos identificados como “muestra1”, “muestra 2”, “muestra 3” y “muestra 4” y otra muestra con barro identificada como “muestra 5”. Las muestras se van extrayendo de Norte a Sur, de un camino vecinal que se encuentra entre la vivienda de la*

*Sra. Griselda Álvarez y la finca del Sr. Ricardo* En definitiva, el 03 de junio se recolectó 4 muestras de tierras (identificadas con la palabra muestra y numeradas del 1 al 4) y una muestra de barro, identificada como “muestra 5”, cuyo estudio de las muestras derivó en el Informe Químico Forense Nº 1383, glosado a f. 236, que en relación al estudio de TOF (tóxicos orgánicos fijos) dispuso en las cuatro muestras de tierra (+) Positivo para Organoclorados y solo para la muestra Nº 5 -de barro- (-) Negativo para Organoclorados. Al respecto, se procedió a la confirmación por Cromatografía Gaseosa acoplada a Espectrómetro de Masas, encontrándose en las 4 muestras metabolitos compatibles con endosulfan.

Hasta aquí, basta decir al menos, que asiste razón al tribunal de juicio, toda vez que se corresponde que las muestras colectadas evidencia la presencia de organoclorado, de las inmediaciones de la finca de Ricardo Prieto, más precisamente del camino vecinal.

Máxime al considerar lo declarado por el Ingeniero Agrónomo Pezzelato, quien participó en la recolección de las muestras, ilustra al tribunal de juicio durante el debate que *“[...] en el mes de junio del año 2011, intervine en la extracción de muestra de suelo de un arroyito y creo si mal no recuerdo que se tomó muestra de la parte interna del establecimiento [...] -vide acta de debate f. 1128- “[...] Exhibido que fuera el croquis de fs. 969, indica el lugar de donde se extrajo la muestra de tierra, lo ubica entre los números 7 y 8; supongo que la zanja de donde se extrajo la muestra terminaba en el río, pasaba por una calle e iba hacia el río[...] -vide acta fs. 1129 vta.-*

Ahora bien, con posterioridad, en oportunidad de una segunda Acta, realizada el 16 de junio, S.S., *“[...]se constituye en la finca del Sr. Ricardo Prieto, domicilio indicado en orden de allanamiento que se exhibe al efecto al nombrado [...] se procede a la inspección ocular y secuestro de los elementos detallados en orden de allanamiento [...] -ver fs. 173-, procede en dicha oportunidad a la extracción de “[...] dos plantas de tomate refiriendo que los mismos serían del periodo abril del corriente año (los*

*mismos poseen frutos pequeños) [...] extracción que efectúa el ingeniero de 2 plantas más de tomate, refiriendo que estos últimos serían de aproximadamente 45 días atrás [...]” Seguidamente las plantas indicadas son colocadas en 2 bolsas de nylon e identificados. A continuación el Dr. Segovia solicita tomar muestras de vegetación de un desagüe que hay en la finca. Al efecto nos dirigimos hacia la zona suroeste de la finca, observando un canal de desagüe que va desde la finca y corre hacia el límite de la misma con las casas vecinas. Se procede a la extracción de vegetación que se encuentra en los bordes del desagüe antes dicho y se procede asimismo al secuestro de un recipiente de plástico color blanco que se encuentra en mal estado de conservación [...] -fs. 173 y vta.-.*

En relación a la colección de las muestras obtenidas de la inspección realizadas el 16 de junio, fueron remitidas a Química Forense, - Sobre Nº 1: 2 plantas de tomates con frutos, Sobre Nº 2: dos plantas de tomate, sobre 3: vegetación de la zona y sobre 4: recipiente de plástico, cuyo informe Nº 1382, se glosa a fs. 237/238, cuyos resultados arrojaron (+) para organoclorados en las últimas muestras, con excepción de la muestra Nº 1 que dio (-) negativo, procediendo a confirmar por cromatografía gaseosa acoplada, presentando solo la segunda y tercer muestra metabolitos compatibles con endosulfan.

Ambos resultados producto de los Informes Químicos, Nº 1383 (fs. 236) y Nº 1382 (fs. 237/238), se solicitó con posterioridad un nuevo Informe Químico Nº 1416, que confirmó el hallazgo de los anteriores informes y detallo que se obtuvieron plaguicidas en cantidades de TRAZAS, no cuantificables por encontrarse por debajo del límite de detección del equipo utilizado. En clara referencia a esta segunda Acta cuyas muestras se trata de vegetaciones provenientes del interior de la finca (sobre Nº 2) e incluso de aquella vegetación localizada al borde del desagüe (sobre Nº 3), cuyos resultados dan cuenta la presencia del organoclorado, luego corroborado como Endosulfan, lo que conlleva a descalificar el razonamiento del

tribunal de juicio, ya que las mentadas probanzas resultaron totalmente omitidas de consideración u objeto de análisis, que conlleva a contradecir lo afirmado por el tribunal de juicio que entendió que “[...] En los alrededores de las coberturas de RICARDO NICOLÁS PRIETO no se encontraron restos de órganos clorados en las vegetaciones y arbustos naturales[...] -vide sent. fs. 1186-. Si el tribunal de juicio hubiera incluido las referidas probanzas no podría haber arribado a dicha conclusión o por lo menos debió explicitar por qué arriba a dicha conclusión a pesar de las mismas.

Siguiendo con lo expresado por “De la Rúa”, en la ob. cit., a fs. 172 y sigtes. estima que “[...] la motivación es ilegítima, si el Tribunal omite la consideración de prueba decisiva introducida al debate [...] Para apreciar la decisividad de la prueba eliminada, el Tribunal de casación debe acudir al método de la supresión hipotética: una prueba será decisiva, y su invalidez afectará de manera fundamental a la motivación, cuando - si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas [...] Cuando se trate del vicio inverso, es decir, de omisión de prueba esencial, aquella operación crítica deberá invertirse y consistirá, en tal caso, en la inclusión mental hipotética de la prueba no producida [...]. Es de destacar que escapa a este tribunal casatorio a que muestras de líquido se refiere el tribunal de juicio, habida cuenta que analizadas las probanzas legalmente incorporadas al juicio, no han sido encontrados informes que refieren la toma de muestras o rastros de líquido en el lugar de los tendaleros de los Prieto, solo las ya aludidas muestras de suelo (4), barro (1), plantas de tomates con frutos (2), plantas de tomates (2), vegetación (1) y un recipiente hallado en el lugar. De las observaciones apuntadas hasta aquí, basta concluir que el tribunal ha efectuado un análisis parcializado de las pruebas sin detenerse y analizar en su conjunto los elementos de convicción incorporados, a la luz de lo expuesto resulta procedente casar la sentencia en crisis. Si bien los argumentos precedentes bastan por sí mismos para hacer lugar al recurso interpuesto, estimo conveniente puntualizar con respecto al

marco legal y al hecho imputado, algunas precisiones ineludibles. En numerosos pasajes de la sentencia recurrida se advierte, en el razonamiento del tribunal de juicio del hecho imputado, la intelección del hecho como un tipo activo. Así, expreso que “[...] debemos dejar en claro (para precisar la afirmación formulada en su Alegato por el Sr. Fiscal del T.O.P. de que los delitos imprudentes son de “tipos abiertos”); que la concepción moderna en el Derecho Penal está signada en que los delitos imprudentes son sólo punibles en la medida en que el tipo delictivo está expresamente contemplado en la ley como forma de garantizar el Principio de Legalidad impuesto por el artículo 18 de la C.N. (Donna, Derecho Penal- Parte Especial Tomo I P. 208). De manera que debemos entender que el Sr. Fiscal sólo se ha referido a la acción imprudente que el Juez o intérprete completa dentro del tipo del injusto, dado que es imposible que el legislador describa con taxatividad todos los comportamientos imprudentes. Tanto la Querella Conjunta como el

Sr. Fiscal en sus conclusiones sintetizaron la responsabilidad penal del imputado en la culpa “in vigilando”, y el Dr. SEGOVIA mencionó la Sentencia de la Cámara de Apelaciones confirmatoria del procesamiento, basada en el carácter de responsable de la empresa que tenía PRIETO, quien debió dar directivas a sus dependientes para aplicar sin riesgos los agroquímicos cuya toxicidad él conocía. [...] -vide fs. 1185 vta.-

A su turno, aún con mayor énfasis surge del voto del Dr. Duarte en cuanto preciso que “[...] que tanto la Acusación particular, como el Ministerio Público Fiscal, no probaron el nexo de causalidad que debe existir como requisito indispensable para un pronunciamiento condenatorio entre el obrar del imputado y el resultado. [...] En el caso de marras, los titulares de la acción, no demostraron con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, que un actuar negligente o imprudente por parte de RICARDO NICOLÁS PRIETO haya sido la conditio sine qua non del resultado muerte del menor AREVALO. Es preciso dejar sentado a priori, que a la fecha de ocurrencia del infortunado episodio, la aplicación

del endosulfán se hallaba autorizado bajo las condiciones y en las modalidades prescriptas en su rotulado. Su prohibición se formalizó a través de la Resolución del SENASA N° 511 del año 2.011, con lo cual se acredita que a la fecha del hecho el mismo era de aplicación permitida y siendo de uso común en la zona para el cultivo de tomates y pimientos. En efecto, no se acredita que el fallecimiento del menor SERGIO NICOLÁS AREVALO haya sido consecuencia de una mala utilización del agrotóxico endosulfan por parte del imputado RICARDO PRIETO. No se probó una mala aplicación del producto, un exceso en la dosificación o conductas contrarias a las buenas prácticas y a los usos y costumbres de la región, teniéndose en cuenta que dicha actividad no se encuentra reglamentada. [...] -vide fs. 1189 y vta.-

En este sentido, los extractos precedentes de la sentencia parecería sindicar en relación a la conducta reprochada, que la infracción al deber de cuidado, ergo la negligencia consistió en el uso de endosulfan que a esa fecha no se hallaba prohibido, con lo cual este tribunal casatorio coincide con el sentenciante en dicho aspecto. Sin embargo la falta de normativa en dicho sentido no resulta determinante ni eficaz a la hora del decisorio por cuanto no resulta ello con especificidad, la conducta imputada ni merecedora de reproche.

Este tribunal de casación, ya hizo mención precedentemente que el hecho imputado por el fiscal del T.O.P., consistió en que “[...] Aproximadamente el día 30 de marzo de 2011, en una chacra de tomates y hortalizas ubicada en Puerto Viejo Lavalle (Ctes.), finca a cargo del imputado de autos RICARDO NICOLAS PRIETO, éste último desplegó una conducta negligente, ello en razón de que hizo fumigar las plantaciones mencionadas con sus operarios, no controlando en forma personal el proceso de las fumigaciones, ya que se realizaron las mismas con las cortinas de los tendaleros levantadas, situación ésta que permitió que los tóxicos que contienen los productos plaguicidas organoclorados alfa endosulfan, utilizados en la fumigación, se propagaran por la acción eólica en zonas aledañas, lugar donde se encontraban

*jugando los menores CELESTE ABIGAIL ESTÉVEZ y SANTIAGO NICOLAS ARÉVALO, de 5 y 4 a años de edad respectivamente, quienes inhalaron dichas sustancias tóxicas, provocando en la menor CELESTE lesiones de carácter gravísimas y en el menor SANTIAGO edema agudo de pulmón producido por intoxicación por plaguicida órgano clorado alfa endosulfan, lo que ocasionó el deceso del niño [...]" -vide sentencia fs. 1171.*

Si bien hay que reconocer que inadvertidamente producto de la redacción, el hecho imputado sintéticamente, en otras palabras formulado al encartado, consistió en que POR NEGLIGENCIA NO CONTROLÓ LA FUMIGACIÓN REALIZADA POR SUS OPERARIOS LO QUE OCASIONO EL RESULTADO LESIVO. En efecto la actividad de fumigar, en su origen resulta socialmente tolerada, lo que se debe merituar es si la no adopción del control de la fumigación, fue la conducta debida u obligada para Prieto y en consecuencia, el resultado dañoso producto de dicha omisión, pueda serle imputado como si lo hubiera ejecutado.

Por ello, es dable reflexionar si el caso presenta las aristas propias de un delito de acción o más bien un delito de omisión impropia, también llamado de comisión por omisión, ya que resultaría totalmente distinto y diferente; imputar al acusado la acción imprudente de haber hecho fumigar, por haber dado la orden a sus operarios, en su carácter de responsable de la explotación, causando así materialmente el resultado lesivo; lo que resulta disímil de imputar una omisión, es decir que al no controlar la fumigación realizada por sus operarios (es decir, al no ejecutar la acción debida), no haya evitado la lesión, - la muerte y las lesiones gravísimas a las víctimas-, como pareciera surgir de la redacción en la descripción del hecho. Para este último supuesto, se debe individualizar cuál es la situación de hecho a partir del cual se genera para el encartado un deber de actuar concreto, para lo cual se deberá responder previamente al interrogante de ¿Si la acción de fumigar genera un deber de actuar en concreto? Y a continuación, analizar si entre esos deberes existe la obligación o mandato expreso de controlar la fumigación. Y consecuentemente,

¿Si estaba obligado a controlar la acción encomendada a sus operarios de fumigar su tomatera? Solo así, se podrá llegar a discernir la responsabilidad penal o no del encartado, es decir achacársele la omisión, tal como si lo hubiera provocado a través de un comportamiento activo, en razón del incremento del riesgo jurídicamente desaprobado, generador de una situación de singular peligro de lesión para los bienes jurídicos de terceros, que se concretó en el mortal resultado sufrido por el pequeño y las lesiones para la niña.

Ahora bien parte de la doctrina, sostiene que “[...] *En el caso de los delitos impropios de omisión, se trata de relacionarlos con un tipo penal activo. Por ello no basta con el simple incumplimiento de la acción debida, sino que es necesario relacionar ese “no hacer” con la producción de un resultado típico previsto en la ley penal como disvalioso. Como las omisiones no causan, entonces se torna necesario -para poder imputar el resultado al omitente fundamentar la imputación más grave atendiendo a otros factores. El resultado no va a ser el producto causal de la omisión, no obstante encontraremos razones fundadas para imputar ese resultado al omitente como si él mismo lo hubiera causado. En todo delito de omisión impropia (o impropio de omisión), deberán darse los siguientes elementos objetivos: 1) la situación típica que genera un deber de actuar; 2) no realización de la acción mandada; 3) posibilidad física o material de realizar la acción; 4) producción de un resultado típico; 5) nexo de evitación, y 6) posición de garante.[...] Delitos de Omisión Impropia, Gonzalo Javier Molina, Ed Rubinzal Culzoni Ed., 2014, Pag 59 y 60. Independientemente del autor que se siga para delinear los contornos o elementos del tipo de delito de “omisión por comisión”, se debe vislumbrar además que “[...] *Las lagunas de punibilidad que conciernen al ámbito del derecho penal económico, no solamente se relaciona con los delitos especiales, también en los delitos comunes existirá obstáculos para la sancionabilidad, pero será posible imputar a las personas físicas que obraron en el seno de una persona jurídica, sobre la base de los criterios**

generales de la comisión activa y de la comisión por omisión [...] si no se pudiera comprobar empíricamente si hubo acción ejecutiva por parte de los órganos de dirección en nuestro caso - qué sería bastante difícil-, la vía de imputación - dentro del marco de responsabilidad individual - sería utilizar la llamada omisión impropia, precisamente no se necesitará que el sujeto activo actúe positivamente hace el resultado típico, sino que deje de hacer lo que la norma penal le exige, añadido, claro está, otros requisitos como la posición de garante, relación de causalidad hipotética, etcétera. La omisión impropia, dentro de este nuevo modelo de imputación, se centra en función al vértice de la estructura societaria pues busca la responsabilidad del titular de la empresa, por eso también se le suele llamar responsabilidad hacia arriba. En otras palabras, el titular o el órgano directivo por su posición al frente de una empresa son garantes frente al bien jurídico (personal o colectivo) que están en su ámbito de protección. La jurisprudencia y la doctrina mayoritaria reconocen, en principio, la responsabilidad del “titular de la unidad de producción” o del “titular del negocio” así como de sus representantes y de las personas encargadas de su vigilancia. La construcción normativa de la omisión impropia tiene el privilegio de armonizar los componentes (conducta - omisiva -, base la información y poder de decisión) de manera coherente con los postulados de un derecho penal garantista. Debemos Resaltar que el fin político - criminal de la responsabilidad del titular de la empresa (o de sus directivos) es muy interesante: instar a los gerentes, directores responsables de la empresa para que desplieguen todas las labores exigibles de cuidado objeto de evitar que se produzcan delitos o contravenciones por sus propios subordinados. Zúñiga Rodríguez sostiene que dicha vía de imputación“... Se conecta con el afán prevencionistas del derecho penal comportamientos generadores de riesgos de bienes jurídicos esperar su lesión (posición ex ante), donde el Injusto no se fundan la lesión de un bien jurídico, si no en la contención de riesgos para bienes jurídicos.[...]” “La Omisión Impropia

en el Derecho Penal”, James Reátegui Sánchez, Ed. Lerner SRL, 2017, pág. 565 y sigtes.

Al respecto, para entender el entramado de la normativa actual en cuestión es dable recalcar que producto de las competencias concurrentes en materia de protección de medio ambiente, coexisten derechos y obligaciones a nivel nacional, provincial e incluso municipal. Párrafo aparte es de denotar que dicha coexistencia de normas, siempre en el marco de cada una de sus competencias, posibilita que la Unidad Fiscal para la investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA) se haya avocado en actuaciones caratuladas “Investigación Preliminar s/Averiguación Contaminación e Intoxicación con Agroquímicos (Carbofuran) en Lavalle – Corrientes” Expediente N°933/11.

Comenzando por la Constitución Nacional se puede decir que “[...] 7. Desde el punto de vista de la regulación jurídica en materia ambiental puede distinguirse en la Argentina un “antes” y un “después” de la reforma constitucional de 1994. La reforma incorporó en los artículos 41 y 124 los conceptos modernos y progresistas sobre protección ambiental y sumó nuevas posibilidades al sistema tradicional de reparto de competencias entre el gobierno nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la materia. Pero se trata de normas jurídicas que por sí solas no transforman la realidad, requieren de una implementación adecuada que supone: a) La interpretación del texto vigente en el sentido que a continuación propiciamos, y b) la reglamentación por vía de normas infra-constitucionales que no contradigan el texto vigente y su interpretación. 8. El artículo 41, primero, segundo y cuarto párrafos, consagró los principios más progresistas en materia de protección ambiental. En nuestro criterio y desde la perspectiva que se asume en el presente trabajo, la cláusula expresa: a) La consideración del ambiente desde una perspectiva metacientífica o filosófica, entendido como un complejo sistema de elementos y fenómenos que incluyen al hombre (y no sobre el que el hombre se recorta para dominarlo), lo cual se traduce en el reconocimiento no sólo de derechos sobre el ambiente sino también de deberes. B) La

consideración científica del ambiente desde un enfoque holístico, asumido como un sistema que interrelaciona elementos, fenómenos y conductas, sin perjuicio de la convivencia e importancia de los análisis científicos sectoriales y de los sistemas regulatorios específicos de los distintos elementos o recursos que lo integran. c) La consideración jurídica del ambiente a partir de una visión armónica entre las perspectivas propias del derecho público y del derecho privado (privilegiando a aquel en caso de conflicto), para evitar que la visión fragmentaria provenga de la propia perspectiva de estudio y regulación. La noción de universalidad jurídica se constituye en una herramienta importante cuando se trate de garantizar -desde el derecho- un nivel de protección global y superlativo. d) La conveniencia de que el abordaje normativo infra-constitucional deba tomar como eje de regulación al tema ambiental, “haciendo girar” en torno a él a las distintas especialidades del derecho, en reemplazo del camino inverso que es el que se ha recorrido predominantemente hasta el presente [...]” Derecho Ambiental Constitucional. Horacio Rosatti, ed Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 137/138. Por su parte, sin ánimo de profundizar en demasía, nuestra Constitución Provincial desde el preámbulo consagra “[...] impulsar el desarrollo sostenido, preservar el ambiente sano, [...]” en el Título Segundo de los “Nuevos Derechos, Declaraciones y Garantías” regula los Capítulos X “Del Ambiente”, “[...] Toda persona tiene el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras. [...]” XI “De los Recursos Naturales” “[...] Artículo 53: El Estado Provincial fija la política ambiental, protege y preserva la integridad del ambiente, la biodiversidad, el uso y la administración racional de los recursos naturales, promueve el desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución de la generación de residuos nocivos, dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sanciona su incumplimiento y exige la reparación de los daños. La política ambiental provincial debe

formularse teniendo en cuenta los aspectos políticos, ecológicos, sociales, culturales y económicos de la realidad local, con el objeto de asegurar el uso adecuado de los recursos naturales, optimizar la producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y promover la participación social en las decisiones fundamentales relacionadas con el desarrollo sustentable provincial. [...]”, “[...]”

El Poder Legislativo debe sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional [...]”, herramientas a considerar para dotar a la ley aplicable de una interpretación respetuosa con los alcances constitucionales.

A nivel nacional, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, SENASA, es la autoridad nacional competente, no obstante su accionar resulta circunscripto a lo establecido por el decreto PEN 1585/96 y modificaciones, entre otros control del tráfico federal, importaciones y exportaciones, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármacos-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas, entre otros.

Sin perjuicio, que las provincias conservan específicamente y mantienen el ejercicio del poder de policía, en el control del comercio, uso y aplicación de agroquímicos dentro de sus respectivos territorios. Específicamente, en lo atinente a nuestra provincia se encuentra la ley Nº 4495/90, el decreto reglamentario Nº 593/94 y las normas complementarias vigentes.

Llegado este punto, es menester realizar un detenido análisis de dicha reglamentación porque fruto de diversas declaraciones testimoniales el tribunal sentenciante, al evaluar la normativa imperante consideró que “[...] no existe en la provincia de Corrientes normas positivas dictadas por autoridad competente, que hayan establecido reglas a cumplir por los productores hortícolas para la utilización de agroquímicos fitosanitarios en las plantaciones bajo coberturas. Sólo hay recomendaciones e instrucciones informales sobre ésta materia



emanada del Ministerio de la Producción y sus dependencias, incluyendo charlas informativas de Técnicos oficiales del INTA, con productores de la zona, según así declararon los Ingenieros Agrónomos MARIELA PLETSCHE, SARA CÁCERES, JUAN ALBERTO SABLICH y PEZZELATO, funcionarios técnicos de organismos oficiales nacionales y de la provincia. Ergo: no existen normas jurídicas positivas para la debida aplicación de esos agroquímicos, quedando según declararon esos Agrónomos, sometida la materia a las buenas prácticas y usos de los productores en la concreta aplicación de esos elementos químicos. [...] También ha dicho la Ing.: “No hay normativa que exija al dueño de la chacra a estar presente en la fumigación, hay una responsabilidad del operario, del aplicador...”. De todo esto entendemos que al no existir en la Provincia normativas positivas en cuanto a la aplicación y uso de los agrotóxicos fitosanitarios en producciones con coberturas, y que esta materia está difusamente relegada a las buenas prácticas y usos por los productores, la conducta supuestamente delictiva, imprudente que se atribuye al imputado, es decir el deber de cuidado, también aparece como difusa sin determinación concreta de cuál sería la infracción al deber de cuidado. En la provincia de Corrientes, declararon los Ing. Agrónomos y lo constató ésta Magistratura, se dictó la ley 4495/1990 sobre Uso de Agroquímicos y su decreto reglamentario 595/1994, pero estas normativas solo se limitan a regular la formulación, elaboración, fabricación, comercialización y depósito de dichos agroquímicos. La Ing. PLETSCHE aclaró que la Dirección a su cargo y otras dependencias del Ministerio de la Producción solo tienen competencia en esos tramos de los agroquímicos en la provincia, pero no tienen competencia legal ni reglamentaria para la aplicación y contralor del uso en el terreno de dichos agroquímicos [...]. -sentencia fs. 1187 vta.1188-

En este sentido, corresponde señalar la inveterada doctrina de la C.S.J.N. que señala que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que

tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 304:1820; 314:1849; 328:456, entre otros).

Con base en este reiterado criterio, nada encuentro en la ley 4495 y en su reglamentación que excluya o exima a los sujetos comprendidos en su régimen de la aplicación aérea y terrestre de los agroquímicos. A mayor abundamiento el art. 1 de la ley 4495 establece que “[...] Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, los actos derivados del expendio, aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución con cargo o gratuita, exhibición o toda otra operación que implique el manejo de herbicidas, fungicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, aficidas, defoliantes y/o desecante, insecticidas, rodenticidas, mata babosas y caracoles, nematocidas, repelentes, hormonas y antipolillas, insecticidas de uso domésticos y biocidas en general en las prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural [...]”.

En consecuencia, se ha omitido de considerar expresamente la “aplicación aérea o terrestre” de la letra de la ley al respecto también la C.S.J.N. ha dicho que no se puede juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como éstos las concibieron (Fallos: 277:25; 300:700).

Dicho lo precedente, escapa a este tribunal casatorio las razones del porque el tribunal de juicio concluye en afirmar que la ley 4495 no abarca la “aplicación” propiamente dicha, al extremo que la mentada ley ni siquiera distingue por el ámbito urbano ni rural pero particularmente porque no excluye a las plantaciones hortícolas bajo coberturas, por lo menos no surge expresamente del texto de la ley. A mayor abundamiento, el decreto reglamentario Nro. 593/94 regula en el Capítulo

Lo atinente al “Expendio, almacenamiento y transporte de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos”, Capítulo II “De la aplicación de agroquímicos, agrológicos y agrobiotecnológicos”, en el Capítulo III “Del Asesoramiento Técnico” y en el Capítulo IV las “Condiciones Generales”.

Sin entrar en detalles ya que a lo largo del articulado de la ley pero especialmente del Decreto Reglamentario surgen con meridiana claridad una serie de obligaciones, de las cuales solo me limitare a decir que el art. 16 impone para las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos por cuenta de terceros: - contar con asesoramiento técnico de un Ingeniero Agrónomo, - llevar un registro de los trabajos realizados (especificando cultivo, plaga, tratamiento, formulación agroquímico, dosis empleadas, etc.), -en los tratamientos de agroquímicos deberán tomarse en consideración la dirección y velocidad del viento a efectos de que haga posible y efectiva la aplicación, la proximidad de otros cultivos y animales para los cuales entrañan peligro la sustancia aplicada, por mencionar algunas nada más. A su turno el art. 23 establece que “cuando en lotes a tratar con agroquímicos o en sus cercanías hubiere viviendas, cursos de agua o abrevaderos naturales de ganado, el Asesor Técnico de la empresa deberá supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación, hasta aquí podríamos decir que aquellas obligaciones solo comprenden a las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos por cuenta de terceros. Sin embargo, el art. 38 especifica que “[...] *Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la aplicación de agroquímicos, los productores agropecuarios y toda otra figura que adquiera productos fuera de la Provincia para su aplicación y/o uso, deberán ajustarse en un todo a la ley 4495 y Decretos Reglamentarios [...]*”. Admitir lo contrario sería considerar que dicha normativa solo rige las actividades de aplicación de agroquímicos realizadas por cuenta de terceros y no abarca al productor agropecuario, quien por cuenta propia, con o sin asesoramiento técnico, pueda

realizar aplicaciones con agroquímicos a su producción; lo que sería suficiente para sustraer dicha actividad del ámbito de sujeción de la ley, ante la “supuesta laguna u olvido del legislador”. Por último, para que una sentencia sea válida debe conjugar normas, valores y conductas, y la tacha de arbitrariedad no hace sino considerarla como entidad valorativa en esa triple función. Así se tiene dicho: “[...] *Es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio y no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto en el caso, se revocó el sobreseimiento de los imputados en un proceso por robo con arma en grado de tentativa-, si ello condujo a la falta de valoración de indicios que pudieron ser decisivos para el resultado del pleito*” (Cámara Nacional de Casación Penal, sala I • 04/11/2004 • Nieva, Ramón del Valle y otros s/ rec. de casación • LA LEY 05/04/2005, 05/04/2005, 8 • AR/JUR/4788/2004). Este fallo sigue el criterio de la Corte Suprema en la causa “Luis Zarabozo 308: 640”, “[...] *que a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario federal, es descalificable la sentencia que al interpretar la prueba se limita a un análisis parcial de elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquéllos, podrían resultar conducentes para la solución del pleito, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los medios probatorios[...]*” sent. Nº 103/2018.

En virtud de lo expuesto, se evidencia con claridad la falta de motivación lógica, con fundamentos ausentes de una valoración acorde a las reglas de la sana crítica racional (de la lógica, de la psicología y experiencia común), no solo en la valoración del plexo probatorio incorporados al proceso como así también en una falta de fundamentación o fundamentación aparente en relación a las cuestiones centrales que debían ser resueltas en el marco del fallo impugnado, en la interpretación de la normativa provincial al no ajustarse a las constancias de la causa.

En consecuencia de acuerdo a las constancias de la causa, es procedente que se habilite la instancia de la casación y por ello corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos por el Sr. Fiscal y por el querellante, por lo que propicio casar la sent. N° 178/16 por razones de arbitrariedad conforme a fundamentos brindados y en consecuencia ordenar el reenvío de la causa para que un nuevo tribunal, someta a plenario la conducta del encartado, a fin de que prosiga la causa y dicte sentencia. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO

SEMHAN, dice:

Dado el modo en que ha sido resuelta la cuestión y sin perjuicio de compartir el voto del Dr. Chain, en su gran mayoría, solo corresponde dejar a salvo mi opinión que ya fue propiciada en Expediente N° PI1 48135/4, caratulado: "GALEANO FLORENCIO P/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION NEGLIGENTE DE AUTOMOTOR (EXPTE. Nro. 48135/04) - P. LIBRES". sent. N° 133/16, donde exprese que "[...] que no coincido con el Sr. Ministro, preopinante, en cuanto a que un criterio que este S.T.J. haya sentado al resolver una cuestión de contienda de competencia negativa carezca de valor como precedente, para el caso presente, (o para cualquier otro), pues los criterios fijados y mantenidos por este S.T.J. como Cuerpo, tienen incidencia y deben ser aplicados y obedecidos (Fallo: 334:582) por los Tribunales inferiores en las causas sucesivas (siempre y cuando no se cambie de criterio con diferentes elementos traídos a estudio, lo cual se encuentra permitido), por la función nomofiláctica (que significa: "la lucha por la adecuada y recta aplicación de la norma jurídica" (Cfr. PARMA, CARLOS, "RECURSOS Y ACCIONES CONTRA UNA SENTENCIA PENAL ARBITRARIA", HAMMURABI, 2011, p. 177), que ejerce este Tribunal como Tribunal Superior de toda la Provincia, sin necesidad de categorizar en que decisiones se pronuncian dichos criterios. Así lo tiene dicho la C.S.J.N.: "CORTE SUPREMA - JURISPRUDENCIA "Es regla para el

funcionamiento de la Corte Suprema que sus decisiones se adecuen a sus precedentes y es indudable la conveniencia de asegurar la estabilidad de su jurisprudencia en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, al punto de que el Tribunal ha señalado que deben existir causas suficientemente graves para hacer inexcusable tal cambio de criterio." (González, Herminia del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad.G 254 XXXV21/03/2000T. 323 P. 555). Además debo señalar, que el criterio referido por el recurrente y por el Sr. Ministro, en la Resolución n° 119/11, fue la derivación lógica directa del fallo "BASUALDO" Sentencia n° 70/08, en autos: "BASUALDO ROLANDO RAMON Y RAMIREZ CARLOS P/ LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL CON LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO Y VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO IDEAL – CAPITAL", EXPTE. N° PI6 64152, emitido por este S.T.J., en el cual se fijó el criterio seguido hasta el día de hoy, que la pena de inhabilitación no es una pena accesoria sino conjunta y principal, y por ende, fue la que por su mayor gravedad en los casos de delitos culposos, llevo a asignar la competencia instructoria de los mismos a los Juzgados de Instrucción y no a los Correccionales. Y consecuentemente, la competencia de dichos juicios fue encomendada a los T.O.P.. Y así como el Sr. Ministro dice que donde la ley no distingue, no debemos distinguir, principio con el cual coincido, lo cierto es que el art. 62 del C.P., diferencia los plazos de extinción de la prescripción de la acción de los delitos, tomando en consideración las penas en forma individual, y así establece por ejemplo, en el inc. 2° que la prescripción máxima para la pena de prisión es de 12 años y la mínima de 2 años, mientras que en el inc. 3° señala, que la pena de inhabilitación perpetua, prescribe a los 5 años o al año cuando se encontrare reprimido únicamente con inhabilitación temporal. Ahora bien, como el otro sector de la doctrina a la cual me adhiero: "Si bien los plazos de prescripción de la acción están estructurados a partir de la gravedad del delito imputado, para lo cual se

toma como parámetro la entidad de la pena prevista en la figura delictiva en cuestión, debe tenerse en cuenta que en varios casos el código prevé la aplicación de penas conjuntas, alternativas o accesorias. En estos supuestos, el plazo no se rige por la pena de mayor gravedad sino por la de mayor término de prescripción. Debe señalarse que en virtud que la acción que nace de un hecho delictivo es única, mientras ella no se haya extinguido todas las penas previstas para el delito pueden ser aplicadas, aun cuando alguna, considerada individualmente, hubiere debido considerarse prescripta” (Cfr. D’ALESSIO, ANDRES JOSE, “CODIGO PENAL DE LA NACION COMENTADO Y ANOTADO”, LA LEY, ed. 2013, Tomo I, p. 965 y vta.). Así también dice Calvete: “Aunque respecto de algunos delitos el codificador haya establecido la aplicación de penas combinadas – conjuntas, alternativas o accesorias – sólo una de ellas es tenida en cuenta en el Código Penal a los efectos de éste instituto (prescripción de la acción penal), ya que también es única la acción emergente de cada delito. Mientras que una de de las penas mantenga subsistente la acción, será posible aplicar la otra considerada que considerada en su individualidad habría determinado su prescripción. Por otra parte, se entiende que en estos casos, la prescripción no rige por la pena de naturaleza más grave (conforme arts. 5 y 57 del Código Penal), sino por la de prescripción mayor” (Cfr. CALVETE, ADOLFO, PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, DIN EDITORA, 1989, p. 58/59). Es decir, resulta indudable que la pena de prisión es la pena de naturaleza más grave, por su entidad, obviamente que la de inhabilitación, pero eso no implica que el transcurso del tiempo de la misma (5 años) haya extinguido la acción del delito en la presente causa, pues la misma, aún sobrevive en atención a que el art. 84 del CP [...] Consiguientemente, reitero la acción en la presente causa, no se ha extinguido, sigue viva, pues debemos tener en cuenta la pena de mayor lapso de prescripción, no la de mayor gravedad, y además, entiendo que no existe silencio de la ley, respecto de este tema, sino todo lo

contrario, de ahí que disiento con el Sr. Ministro preopinante [...].

Por lo que en este sentido, si el delito está castigado con penas alternativas o conjuntas, el plazo de la prescripción es el término de mayor extensión y no así la de mayor gravedad, lo que deberá ser tenido en consideración al establecer la pena, me adhiero al voto del Dr. Chain, dejando a salvo mi criterio sobre este tema. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 145

**1°)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el sr. Fiscal, fs. 1194/1202 y por el querellante conjunto a fs. 1203/1224.

**2°)** Casar la sent. N° 178/16 del 05 de diciembre del 2016, glosada a fs. 1153/1191. **3°)** Ordenar el reenvío para que, por quien correspondiera, someta a plenario la conducta del encartado, a fin de que prosiga la causa y dicte sentencia.

**4°)** Insertar y notificar.-

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN  
PRESIDENTE

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ  
MINISTRO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ  
MINISTRO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CORRIENTES  
Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES  
Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES  
Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

55. **CÓRDOBA VILMA  
SOLEDAD C/ PCIA DE SANTA FE Y  
OTROS S/ AMPARO**

20 de Noviembre 2018

Juzgado de Primera Instancia Distrito 11 San Jorge. Provincia de Santa Fé.

Piamonte. Provincia de Santa Fé.

---

**SINTESIS DEL FALLO**

*Sentencia de primera instancia que declara la inconstitucionalidad de la prohibición de la prueba pericial en el marco de una acción de amparo. En la acción se debate el impacto en la salud de los agrotóxicos.*

---

**SENTENCIA**

Y VISTOS:

Estos caratulados “Córdoba Vilma Soledad c/ Pcia de Santa Fe y otros s/ amparo”. Expte. N° 694 - año 2016) que se tramitan que se tramitan durante este Juzgado de Primera Instancia de distrito número 11 en lo Civil Comercial y Laboral de San Jorge, de los cuales

RESULTA

Que, a fs 415, la Provincia de Santa Fé y, a fs. 425, los codemandados Cravero, Carignano y Fiorito, en ambos casos, por apoderados Interponen reposición, con recursos de alzada, contra el proveído que dispuso la prueba pericial médica ofrecida por la parte actora (ver fs. 282 y 412), en lo principal, sosteniendo que es prueba prohibida conforme previsiones del art. 14 de la ley 10456 para un trámite como el promovido. Corrido traslado a fs. 434, la actora resiste las impugnaciones, argumentando que planteo supera tales previsiones involucrándose en los preceptos del Derecho Ambiental como lo deja expuesto. Todo en lo demás términos que aquí doy por reproducidos para ser breve. Recogida la opinión del Ministerio Público los presentes se encuentran en estados para ser resueltos. Y

considerando.

Que, el marco:

Que, dentro del cual es mi opinión, se involucra la presente causa. Esto es, v.g., “cabe recordar que si bien la amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia (Fallos 320:1339 y 2711, 321:2823, 325:1744, 329:899 y 4741) En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración derechos fundamentales (327:2127 y 2413; 332 1394, entre otros). En tal contexto no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos 329:3493) Que asimismo es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuándo se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316) (CSJN 1314/2012 (48.M)/.CS1. Recurso de hecho Martínez Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc y otros s/ Acción de amparo 02/03/2016)

Que la descalificación constitucional.

Que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamenta, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea

manifiesta clara e indubitable. De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de citar la ley. La Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo a los otros poderes. .... La declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (C.S.J.S.F., 07/05/97. Celulosa Argentina S.A. - Concurso preventivo - Inconstitucionalidad ley 24549 s. Recurso de inconstitucionalidad Zeus 75-205).

Que una pauta.-

Que "A fin de evitar un desgaste probatorio incompatible con la naturaleza comprimida del amparo, se prohíbe la prueba pericial, lo que de todos modos puede no ser constitucional máxime cuando se trate de recurrir a periciales simples ( vgr. Caligráfica)" ( Puccinelli, Oscar Raúl Ley 10456. Amparo. Digesto Santafesino II. Pág. 90).-

Que, y la solución.-

Que, visto los denominados trámites prohibidos, pueden entenderse todos los vedados (obsérvese lo de la naturaleza "comprimida"), menos justamente el cuestionado, esto es, el que toca la prueba pericial, que no hace el trámite en sí (interpretese como proceso ámbito de discusión ordenado legalmente) es decir consecuentemente, al ahorro de pasos procedimentales así concebidos, entonces, ahora con palabras normativas, si de "acción expedita y rápida" se trata (ver art. 43 C.N) sino que, a mi modo de ver, se involucra con el derecho, en este caso condicionándolo, si se

tiene en cuenta que la prueba "es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende" (Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico Derecho Procesal Civil y Comercial. 2da Edic. T. III. Pág 225). Por lo demás, tratándose de prueba pericial, habrá que dejar dicho "Se explica entonces que, por la creciente especialización de la actividad de los hombres y el desarrollo progresivo de la técnica, aumente constantemente el mundo de los hechos que escapa al conocimiento normal del juez, al que solo es dado exigir una versación jurídica, y quien no podría cumplir en muchos casos, si el perito no viniese en su auxilio, con la obligación que tiene de examinar los hechos para luego establecer la norma de derecho aplicable a ellos" (Alsina, Hugo obra citada. Pág 475), para concluir luego que, en este caso, el juez queda sin el auxilio de referencia, asimismo, el proceso sin el aporte de un vital medio probatorio, así, a partir de una disposición prohibitiva a priori, pretendida y exenta entonces de gravitación en toda evaluación a proponerse y darse y que, a hoy, no se encuentra a la altura de las exigencias y circunstancias. V.g., como las dadas en esta causa, de acuerdo a su materia.-

Que, y ello, en el sub lite, no conforma una situación menor, desde ahora, pero cuando concurren circunstancias que deben ser igualmente ponderadas, esto es, a saber: a) como se dijera, la materia también contenida (ambiental), b) lo relacionado más arriba (véanse los apartados), c) los adelantos de todo tipo, que ponen en superficie la importancia del medio, y d) la relación asimétrica entre la parte actora y la demandada - otra situación no menor -; finalmente en el punto se continúa y concluye con que, en mi opinión, la rigurosidad de conceptos y su evaluación, de cara a los recaudos del amparo y su procedencia, debe transitar hacia lo razonable, tal como, a mi juicio, se desprende de lo reseñados al comienzo, en cuanto el marco.

Que, sí a todo se suma que la norma del art. 43 C.N cuenta de una acción expedita y rápida, sin que se advierta de la misma restricción ninguna

en materia de prueba, en mi opinión, la prohibición en cuestión cercena injustamente el derecho de defensa en juicio (cgr. Art. 18 C.N). Caso contrario, de donde, para qué sirve un proceso de la jerarquía del amparo, si tiene tal restricción probatoria, con la entidad expuesta.

Que, en mi criterio, la prohibición que se trata, por escapar de toda lógica, es inconstitucional, para más - se retira - en casos como el presente tal como queda dicho. En tal sentido, no puede aceptarse que so pretexto de aquella naturaleza quede en el camino prueba como las relacionada, utilísima o de significativa importancia a la hora de arrojar verdad sobre los hechos en discusión, aún en trámite comprimido, entonces por las razones apuntadas.

Que, tal solución, en mi criterio, no pone en jaque a su vez el derecho de defensa de los impugnantes Clavero Carignano y Fiorito, en la medida que si su intención era proponer una pericial, en todo caso, no se advierte obstáculo para, vg., intentar el mismo camino que escogió la demandante.

Que, por último, resta por manifestar que el presente difiere del caso " BASSI..." citado a fs 415, en la medida que está el precedente no hubo descalificación constitucional como en este proceso, y allí la diferencia.-

Que, si la prohibición queda descalificada por ser inconstitucional, lo dispuesto no configura caso de injusticia e ilegitimidad que deba ser reparado y, por tanto, corresponde consecuentemente la desestimación de las reposiciones que se tratan.

Que, la apelación promovida en subsidio no puede ser atendida, por imperio de las previsiones de los arts. 156 326, 346, a contrario sensu C.P.C, 10 y 13 Ley N! 10456).-

Que atento el caso presentado las costas quedaran impuestas por el orden causado (art. 250 C.P.C).-

Que por lo expuesto, e interpretando, que con lo sostenido, queda a resguardo la debida motivación de la presente, de donde no se profundiza atento la existencia de cuestiones pendientes

Resuelvo:

Declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de la prueba pericial (art. 14 Ley N° 10456).

Desestimar las reposiciones y los recursos de apelación y nulidad deducidos en subsidio.

Costas por su orden.

Continúe la causa según su estado

Hágase saber Insertese, registrese.-

Tristan Martínez Juez Juzgado de Primera Instancia Distrito 11 San Jorge. Santa Fé.



56. **SANTANERA MARIA INES Y  
OTROS C/ TERRA GARBA S.A.C.A.I. Y  
F.A. Y OTRO/A S/ ACCION  
PREVENTIVA-DAÑOS-**

21 de Diciembre de 2018

Juzgado Civil y Comercial Nro 2 del  
Departamento Judicial de Dolores. Provincia de  
Buenos Aires.

Chacomús. Provincia de Buenos Aires.

---

**SINTESIS DEL FALLO**

*Sentencia de medida cautelar que suspende toda actividad de fumigación terrestre y aérea con agrotóxicos que realice la demandada a una distancia menor a 1.000 metros y 2 kms, respectivamente, de la zona urbana, núcleos de viviendas habitadas, escuela rural, postas sanitarias, cursos de agua, villas recreativas o deportivas de un Barrio. También ordena la prohibición del tránsito de maquinarias que transporten productos agrotóxicos por las calles y caminos de la zona urbana del Barrio protegido, tanto de vehículos autopropulsados (mosquitos) como tanques cisternas arrastrados por otros vehículos.*

---

**SENTENCIA**

Expte N° 58209

Dolores, 21 de Diciembre de 2018

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver respecto de la medida cautelar solicitada a fs. 368/371 y fs. 394 y 395, conforme el llamado de fs. 411 y;

**CONSIDERANDO:** I) Que a fs. 368/371 la actora solicita como medida cautelar la inmediata suspensión de toda actividad de fumigación con agrotóxicos que se realice a una distancia menor a 1.500 metros de la zona urbana, núcleos de viviendas habitadas, escuela rural, postas sanitarias, cursos de agua, villas recreativas o deportivas, y la prohibición inmediata de tránsito de maquinaria de fumigaciones por las calles y caminos de la

zona urbana, tanto de vehículos autopropulsados -mosquitos- como tanques cisternas arrastrados por otros vehículos.

Funda su petición en el art. 32 in fine de la ley 25.675. Y en el peligro que la continuidad de la actividad ilegal que despliega la demandada agrave la situación ambiental y la salud pública de la zona en conflicto. Sostiene que es ineludible la aplicación de los principios básicos operativos del Derecho Ambiental, establecidos en la ley 25.675 e invoca la estricta aplicación del Principio Preventivo, Principio Precautorio y de Equidad Intergeneracional para disponer la medida cautelar solicitada.

Aduce que de no darse la medida cautelar se vulneraría derechos fundamentales, como el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, el derecho a la vida y a la integridad física, y se la expondría a sufrir potenciales afecciones agudas o crónicas.

Reclama la urgente tutela de derechos constitucionales afectados, con carácter primordial y prevalente, por residir en ella una gran comunidad de niños, niñas y adolescentes, amparados por la Convención Internacional ratificada por el Estado Argentino por ley N° 23.849.

Expresa que la Verosimilitud del Derecho surge de la descripción de los derechos amenazados por la actividad de fumigaciones ilegales en la franja de contacto entre la zona urbana y rural, y el tránsito de maquinaria de fumigaciones en pleno radio urbano, todo ello sin evaluación de impacto ambiental, sin autorización de la ADA para el vuelco de efluentes, y sin la debida inscripción como generadores de residuos peligrosos, etc.

Funda su pretensión en los arts. 41 de la CN y 28 CP. También en los art. 11 de la ley Nacional N° 25.675 y art. 10 de la ley Provincial N° 11.723 que disponen la obligatoriedad de la previa declaración de impacto ambiental respecto de toda obra o actividad que produzca o sea susceptible de producir algún efecto negativo al ambiente y/o sus recursos naturales.

Afirma que se vulneran las disposiciones de la ley 12.257 (Código de Agua) por no tener la demandada la autorización para hacer uso del recurso hídrico. Que su pedido encuentra sustento en el decreto ley 8912/77 donde se regula el uso del suelo, y en el art. 34 del decreto reglamentario 499/91 que contiene la prohibición de circular con equipos de aplicación terrestre. Refiere también que los art. 14 y 240 del CC y C colocan al medio ambiente y el interés colectivo en la preservación de aquel, por sobre el individual y por sobre cualquier autorización administrativa.

Que respecto del Peligro en la Demora, la parte aduce que se debe evitar se siga degradando el suelo, el aire y el agua, y con mayor énfasis debe evitarse que se siga perjudicando la salud humana y el entorno humano.

Que no intervenir cautelarmente arrojaría a los habitantes de Lomas Altas a estar expuestos a afecciones en su salud. Que la actora consume agua de pozo extraída del acuífero al cual llegan por efecto de la gravedad los químicos que aplica la demandada, y las fumigaciones hasta la fecha se realizan a unos escasos 40 metros de las viviendas. El peligro en la demora se encuentra dado por hecho que el daño ambiental, una vez causado, tiene la característica principal de ser irreparable o de difícil recomposición, y mayor carácter de irreparabilidad tiene el daño que se causa en la salud pública, la vida y la integridad física de los vecinos.

Que ofrece como contracautela, la caución juratoria en virtud del interés público que persigue la acción incoada. Y expresa que la falta de fijación de distancias mínimas de resguardo sanitario no obsta al dictado de la medida cautelar.

Solicita para el dictado de la medida cautelar se intime a la demandada a exhibir la documentación requerida en el punto XVI) F) de fs. 375 y vlta.

II) Que mediante presentación electrónica de fecha 6/12/18 7:36:14 pm la

actora en el punto IV) amplía demanda y modifica sus términos.

Denuncia que existió recientemente una fumigación con avión a escasos metros de sus hogares en absoluta violación del ordenamiento vigente ley 10699 y Dec. Reglamentario Nº 49 que establece una distancia mínima de 2.000 metros entre la zona de fumigación y la población lindante (v.fs. 394). Adjunta documental y ofrece prueba.

Que asimismo peticiona en el punto VI) se decrete la medida cautelar oportunamente peticionada sin tener en consideración el acápite XVI F) de la demanda, atento el error incurrido por su parte al supeditar la solicitud de la medida a la producción de la prueba intimativa.

Señala que se encuentra acreditada en autos la verosimilitud en el derecho con la documental adjuntada en autos y mencionada en el acápite XVI inc. A) puntos 1 a 19. Solicita se disponga la suspensión de toda actividad de fumigación con agrotóxicos que se realice a una distancia menor a 1.500 metros de la zona urbana, y de 2.000 metros para las aéreas conforme la normativa vigente. Reitera la prohibición de circular maquinarias de fumigaciones.

III) Que a fs. 381 vlta/382 se dispone que previo a resolver sobre la cautelar a los fines de acreditar sus presupuestos, se cite a primera audiencia a los testigos señalados a fs. 375 y se efectúe informe por la Sra. Actuaría respecto de la existencia de normativa vigente (ordenanzas) en el Municipio de Chascomús que regulen la fumigación agrícola (art. 32 de la ley 25.675 y 36 del CPCC).

Que las testimoniales de los Sres. Mariela Victoria Membrado, Juan Ignacio Rolón y Alonso Kanki, -citados a primera audiencia-, se encuentran producidas a fs. 398/401 en fechas 17 y 18 de diciembre/2018 respectivamente.

En sus declaraciones los testigos propuestos reconocen las fotografías que se les exhiben, el video que contiene el DVD de fs. 46 e individualizan el lugar donde se realizan las fumigaciones terrestres como el campo de la

demandada que se encuentra lindante a la entrada 8 del Barrio Lomas Altas.

Los testigos son contestes en afirmar que se han realizado fumigaciones terrestres en el campo de la demandada a pocos metros del Barrio Lomas Altas - en particular de la entrada 8 -; y que no han visto fumigaciones aéreas, sólo los videos tomados por vecinos del barrio. Al exhibírseles la fotografía de fs. 389 sitúan la imagen (avión fumigador) en el campo del demandado a poca distancia del Barrio Lomas Altas. Y preguntados sobre los efectos en la gente o lugares del Barrio de Lomas Altas luego de las fumigaciones denunciadas, dos de los testigos expresan que los vecinos del barrio han tenido malestares en la respiración, irritación de ojos y particularmente el Sr. Kanki manifiesta haber sentido una sensación rara en la boca y sabor amargo. Asimismo este testigo declara que ha visto en el Barrio Lomas Altas una hilera de árboles parcialmente muerta lo que vincula directamente con el uso de pesticidas y una especie de peces sábalo afectados por pesticidas en el Arroyo Brown que está dentro del campo de la demandada (art. 197 del CPCC).

Que a fs. 385 obra certificado de la Sra. Actuaria, en el cual consta que en forma telefónica ha solicitado a la Directora de Legales de la Municipalidad de Chascomús informe sobre la existencia de normativa vigente atinente a la fumigación con agroquímicos en el Partido de Chascomús, contestando la requerida que solo existe un proyecto el cual se encuentra en comisión.

**IV) 1.** Que dada la naturaleza de la presente acción de prevención de daño ambiental y de la salud, en la cual se halla reafirmada la esencia del orden público por su directa vinculación con el bienestar de la población, la calidad de vida y la dignidad de la persona humana. Que la procedencia de medidas cautelares y anticipatorias en la materia, se sustenta en principios ambientales como el de solidaridad, cooperación, prevención, responsabilidad, sustentabilidad, equidad intergeneracional, pero principalmente en el principio precautorio, que

indica que toda daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo, tendiente a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia las personas o el medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves (art. 4 LGA). Y que la materia en definitiva, permite a la suscripta tener una mayor amplitud y flexibilidad al momento de tutelar e impedir la degradación del medio ambiente, sin exigir acreditar la existencia de un daño concreto, ya que basta sólo una situación de peligro basada en hechos y datos objetivos -una duda razonable- (conf. SCPBA LP C 117088 S 11/02/16); es que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada. ...." *En el nuevo marco procesal, es papel irrenunciable del juez, el que hace a su participación activa, con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse "prevenir más que curar...."* (conf. Cámara Federal de La Plata, sala III 25-10-2007 LL 2008-E- 602 con nota de A. Arancet, SCPBAS 19-5-98 "Almada H c/ Copetro SS LL BA 1998-1314).

**2.** Que así entonces, de las pruebas producidas en autos: DVD de fs. 46, fotografías, testimoniales de fs. 398/401 e instrumental adjuntada- que aunque en copias se verifica su cotejo al acudir a las fuentes en ellas citadas-, resultan "prima facie" demostrados los presupuestos de las medidas cautelares: **a)** la verosimilitud del derecho: las fumigaciones terrestres en el campo de la demandada lindante al Barrio Lomas Altas, las posibles afecciones en la salud de las personas que habitan en el lugar (v. fs.386), y la afectación al medio ambiente por el uso de los agroquímicos; y **b)** el peligro en la demora: la necesidad de adoptarse medidas urgentes para evitar un daño mayor e irreparable en la salud de los habitantes y en el ecosistema.

Que resulta de público y notorio conocimiento, que el uso de agroquímicos para la explotación agrícola, es objeto de estudio en diversos organismos, universidades y entidades médicas, a causa de las afecciones respiratorias, cutáneas e internas que se producen en los habitantes cercanos a la

exposición de estos químicos y a los cambios en el ecosistema por su impacto negativo. De ahí entonces que, la sólo vinculación de la conducta denunciada: la fumigación a escasa distancia de la población con el posible y grave daño que ocasione y pueda ocasionarse al medio ambiente y personas, dé viabilidad a la medida cautelar pretendida (arts. 4 y 32 de la ley 25.675, art. 41 de la CN, Tratados Internacionales y Convenciones con Jerarquía Constitucional y art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Como se señalara, en el marco del derecho ambiental se procura impedir todo aprovechamiento irracional o no sustentable de los recursos ambientales que genere un impacto negativo en el entorno natural, y a prevenir daños mayores. La ley 25.675 en su artículo 4 describe los principios que rigen la tarea interpretativa de sus disposiciones: el de congruencia, de la adecuación legislativa y la prevalencia de este régimen, el principio de prevención señalando que las causas y las fuentes de los problemas ambientales deben atenderse en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; y el principio precautorio por medio del cual, en casos de peligro de daño grave o irreversible, ninguna limitación informativa o científica puede ser fundamento para adoptar medidas eficaces que eviten el acaecimiento. De todo lo cual, se desprende claramente que la norma permite adoptar conductas preventivas rápidas y eficaces para evitar el acaecimiento de un hecho que tenga la entidad de provocar un grave daño al ambiente y salud de las personas (SCBA LP C 117088 S 11/02/2016).

3. Desde tal perspectiva entonces, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada disponiéndose: a) Suspender toda actividad de fumigación terrestre con agroquímicos que realice la demandada a una distancia menor a 1.000 metros de la zona urbana, núcleos de viviendas habitadas, escuela rural, postas sanitarias, cursos de agua, villas recreativas o deportivas del Barrio Lomas Altas. Haciéndose saber que la distancia

dispuesta se toma en base a jurisprudencia de la SCPBAS ante el vacío de norma municipal que lo regule (Ac. 2078 SCJPBA 8/8/2012 C. 111.706 "S. J. E.F. Acción de Amparo Actor M., M.C. y otro") (v. informe de fs.385). b) Suspender toda actividad de fumigación aérea con agroquímicos que realice la demandada a una distancia menor a 2.000 metros de las zonas citadas (arg. art. 38 del Dec. 499/91 y ley 10699). Y c) Prohibir el tránsito de maquinarias que transporten productos agroquímicos por las calles y caminos de la zona urbana del Barrio Lomas Altas, tanto de vehículos autopropulsados (mosquitos) como tanques cisternas arrastrados por otros vehículos. Ello, previa caución juratoria que deberá prestar la actora ante la Sra. Actuaria (arts. 4 y 32 de la ley 25.675, art. 41 de la CN, Tratados Internacionales y Convenciones con Jerarquía Constitucional, art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arts. 195, 199 y cons. del CPCC).Lo que así se decide.

Que por lo expuesto, lo manifestado por la Sra. Asesora en su presentación electrónica de fecha 7/12/2018 1:42:08 pm., jurisprudencia citada y en los términos de los arts. 161, 195, 199, 232 del CPCC, art. 1710 del CC y C, arts. 4 y 32 de la ley 25.67, art. 38 del decreto N° 499/91 de la ley 10.699, art. 41 de la CN y Tratados Internacionales y Convenciones con Jerarquía Constitucional y art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires SE RESUELVE: l) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora disponiéndose: a) Suspender toda actividad de fumigación terrestre con agroquímicos que realice la demandada a una distancia menor a 1.000 metros de la zona urbana, núcleos de viviendas habitadas, escuela rural, postas sanitarias, cursos de agua, villas recreativas o deportivas del Barrio Lomas Altas. b) Suspender toda actividad de fumigación aérea con agroquímicos que realice la demandada a una distancia menor a 2.000 metros de las zonas citadas (arg. art. 38 del Dec. 499/91 y ley 10699). Y c) Prohibir el tránsito de maquinarias que transporten

productos agroquímicos por las calles y caminos de la zona urbana del Barrio Lomas Altas, tanto de vehículos autopropulsados (mosquitos) como tanques cisternas arrastrados por otros vehículos. II) Previa caución juratoria que deberá prestar la actora ante la Sra. Actuaría. Notifíquese a la demandada con habilitación de días y horas Inhábiles y carácter URGENTE. Dése vista a la Sra. Asesora de Incapaces. Regístrese.

DANIELA GALDOS. Juez de 1° instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Dolores.

## 57. CABALEIRO LUIS FERNANDO C/ PAPEL PRENSA S. A. S/ AMPARO

25 de Febrero de 2019

Procuración General de la Nación.

Alberti. Provincia de Buenos Aires.

### SINTESIS DEL DICTAMEN

*Dictamen de la Procuración General de la Nación ante la Corte Suprema Nacional que opina sobre la confirmación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que ordena el cese (art. 23, ley 11.723) de la actividad forestal que desarrolla la demandada "Papel Prensa S.A." en el predio denominado "María Dolores", ubicado en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti Buenos Aires, hasta tanto acredite en autos haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente (arts. 10 a 24, ley 11.723). Asimismo, deberá también gestionar la disposición final de los envases que contuvieron agrotóxicos con alguno de los operadores inscriptos en el Registro que habilita la ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/1977.*

### DICTAMEN

Suprema Corte:

A fs. 849/886, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al hacer lugar, parcialmente, al recurso de inaplicabilidad de ley planteado por Luis Fernando Cabaleiro contra la sentencia de la Sala 1 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes -en lo que aquí interesa- admitió el amparo que aquél había interpuesto contra Papel Prensa S.A. por incumplimiento de la ley nacional 25.675 y de las leyes provinciales 10.699, 11.720 Y 11.723 Y ordenó el cese (art. 23 de la ley 11.723) de la actividad forestal que desarrolla dicha empresa en el predio denominado "María Dolores" -paraje de Palentelén, Partido de Alberti- hasta tanto acredite haber obtenido la "Declaración de

Impacto Ambiental" por parte de la autoridad competente (arts. 10 a 24 de la ley 11.723).

Asimismo, ordenó a la demandada que gestionara la disposición final de los envases que contuvieron agroquímicos con alguno de los operadores inscriptos en el Registro que habilita la ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/77. Los magistrados, en primer lugar, ponderaron que de las actuaciones labradas en sede administrativa, en especial de las inspecciones efectuadas por el controlador ambiental, surgía que en la plantación de la demandada se utilizaban agroquímicos, que no existía un plan de gestión de envases de esos productos y que la Administración provincial no había adoptado medida alguna destinada a controlar el uso de tales elementos ni la disposición final de los residuos tóxicos.

Afirmaron que se hallaba acreditado que la demandada no había cumplido con la obtención del certificado de impacto ambiental y tampoco con la obligación de gestionar la disposición final de los envases contenedores de los residuos especiales. Consideraron que ambas omisiones, a la luz de las normas sobre la materia y los principios de prevención y precautorio, tenían suficiente entidad de poner en peligro el ambiente. Puntualizaron que del informe elaborado por el Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable (OPDS), agregado a fs. 843, surgía que habilitaciones no se contaba con ambientales del antecedentes referidos a proyecto denominado "María Dolores".

Asimismo, destacaron que toda la normativa referida al tema ambiental (arts. 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución Provincial, leyes 25.675 y 11.723) tienen como finalidad máxima evitar el daño al ambiente pues, como sostiene la doctrina sobre la materia, provocado el perjuicio, su reparación puede llegar a ser imposible y, por ello, es mejor prevenir que lamentar el acaecimiento de un daño irreparable. Expresaron que, precisamente, dicho propósito

es el que persigue la Ley General del Ambiente 25.675, mediante los principios preventivo y precautorio, los cuales deben orientar las decisiones que en esa materia tienen que ser tomadas frente a las acciones antrópicas (art. 4° de la ley cit.), ya sea para delinear las políticas de preservación del ambiente como para resolver las causas que lleguen a los estrados judiciales. Así pues, sostuvieron que la Corte, en el caso "Comunidad Indígena Hoktek T' Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable si amparo" (C. 1205. XXXVII, sentencia del 11 de julio de 2002) estableció que la falta de cumplimiento de las leyes ambientales configuran la "arbitrariedad e ilegalidad manifiesta" que requiere el trámite del amparo, no necesitando otra investigación más.

Concluyeron de tal modo que, en este caso, se habían evidenciado los incumplimientos a las leyes 25.675 y 11.723 configurándose la infracción denunciada por el actor.

En otro orden, desestimaron el agravio formulado por este último sobre el uso del agua. Adujeron que la cámara había analizado el informe emitido por la Autoridad del Agua (fs. 653), al expresar que "si bien la autoridad exigió que se tramitara el permiso del uso del agua subterránea no surge del mismo que la demandada extraiga agua para desarrollar la actividad de plantación de árboles. De manera que no se ve daño actual e inminente vinculado con el objeto del amparo. Por otro lado, la obtención del permiso ya tiene su correspondiente encauzamiento administrativo". Entendieron al respecto que no le asistía razón al actor por haberse desentendido de ese argumento central del pronunciamiento, cual era el cauce administrativo en curso, y que sólo insistía en que la demandada se hallaba en infracción con argumentos meramente subjetivos.

Disconforme con tal pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso

extraordinario de fs. 888/923, el que fue concedido a fs. 925/928. Asevera que la sentencia es infundada toda vez que, sin sustento alguno, afirma que incumplió con su deber de gestionar los residuos especiales, ello a pesar de que, en lo referido al transporte y disposición final de tales residuos, al margen de que el OPDS jamás le imputó dicha infracción, su parte cumplió debidamente con las disposiciones de la ley 11.720, según acredita con la prueba que agrega con este recurso, la que no acompañó con anterioridad debido a que resultó vencedora en las otras instancias y a la omisión del superior tribunal de requerirla como lo hizo con el pedido sobre la evaluación de impacto ambiental.

Expresa que los recaudos exigidos en el art. 10 de la ley 11.723, sancionada en 1995, sólo resultan aplicables a las obras nuevas iniciadas con posterioridad a dicha sanción, en tanto que su emprendimiento forestal comenzó en 1978. Por ello, considera que resulta irrazonable efectuar una evaluación de impacto ambiental, toda vez que el proyecto ya está funcionando y ha quedado acreditada la falta de daño, mediante los análisis de suelo obrantes en las actuaciones. Añade que, afín a esa disposición, el art. 11 de la ley nacional 25.675 establece que "toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución" (el resaltado fue agregado por el recurrente).

En lo que se refiere a la interpretación que efectúa el a quo de la ley 25.080 -vigente en la Provincia por adhesión de la ley 12.443 y su modificatoria 14.227- que impone, a los fines de acceder a sus beneficios, la obligación de presentar un estudio de impacto ambiental, afirma que sus disposiciones tampoco le resultan aplicables, por un lado, porque tal ordenamiento no es una ley ambiental sino de estímulo de producción forestal para nuevos proyectos o ampliación de los existentes y, por

el otro, porque dicha obligación surge sólo cuando el interesado voluntariamente solicita aquellos beneficios fiscales, lo que no es su caso ya que no pidió incorporarse a tal régimen. Al margen de ello, recuerda que el OPDS informó que las disposiciones de aquella ley exigen el estudio de impacto ambiental para los proyectos forestales que abarquen una superficie mayor de 100 hectáreas (v. fs. 837), mientras que -según sostiene- el predio dedicado a la forestación y reforestación de Papel Prensa S.A. es de 80 hectáreas por año.

Por otra parte, señala que dicho organismo provincial no se considera autoridad de aplicación de la mencionada ley, pues en el informe de fs. 843 expuso que la actividad forestal "se encuentra regulada en la sección II, título I, capítulo III, artículo 218 del Código Rural". Al respecto, aclara que el decreto provincial 837/04, reglamentario de la ley provincial 12.443, establece que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Asuntos Agrarios y que tanto el Código Rural como su decreto reglamentario no exigen evaluación de impacto ambiental ni declaración de impacto ambiental para la actividad que desarrolla.

Se agravia, también, porque en el pronunciamiento los magistrados resolvieron que cesara en sus actividades hasta tanto obtuviera una Declaración de Impacto Ambiental, cuya expedición corresponde al OPDS -el cual, recalcó, tuvo un criterio contrario a su otorgamiento-, provocando con tal exigencia la paralización de la provisión de materia prima básica para fabricar papel de diarios, tanto para la demandada como para otras empresas, pues ella es proveedora del 98% de los medios de prensa del país.

Por tal motivo, considera que la sentencia vulnera las garantías de libertad de prensa y de libre expresión, las cuales comprenden no sólo el contenido de la información sino también el soporte mediante el cual se la transmite. En ese sentido, expresa que la restricción de medios por los que se canaliza esa libertad puede ser empleada como instrumento de control, en abierta violación al art. 13 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos que abarca tanto a los medios directos como indirectos de censura.

Por todo lo expuesto, entiende que el superior tribunal de la causa aplicó dogmática y arbitrariamente el principio precautorio que rige en materia ambiental, excediendo y contrariando las previsiones de la ley 25.675 que requieren la existencia de daño grave e irreversible para justificar la aplicación de dicha pauta. Ello, toda vez que -asevera- en la sentencia se omitió ponderar los estudios científicos agregados a la causa que demuestran la inocuidad de las actividades que se desarrollan en el establecimiento.

Considero que el recurso extraordinario es formalmente admisible, por hallarse en juego la interpretación de las normas federales de protección del ambiente y la decisión es contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

Asimismo, los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia, toda vez que se encuentran inescindiblemente unidos a la cuestión federal referida, se tratarán en forma conjunta. Al respecto, corresponde reparar que aun cuando no se interpuso recurso de queja, la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que se consideren las causales referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte del a quo y las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 307:458; 331:2271 y 337:88).

En primer lugar, han quedado fuera de revisión las conclusiones del a quo en torno a los aspectos fácticos de la causa referidos al empleo de agroquímicos en la plantación de la demandada, así como a la falta de adopción de medidas destinadas a controlar el uso de tales elementos y la disposición final de los residuos tóxicos por parte de la Administración provincial.



Sentado lo anterior, en mi concepto, el tema que se somete a consideración del Tribunal se circunscribe, en primer término, a determinar si es exigible a la demandada la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental que requieren la ley nacional 25.675 y la ley 11.723 de la Provincia de Buenos Aires y si es correcta la aplicación que efectuó el tribunal superior del principio precautorio que establece el arto 4° del primer ordenamiento jurídico señalado.

Ante todo, cabe recordar que la Corte ha subrayado que la cláusula incorporada por la reforma de 1994 en el arto 41 de la Constitución Nacional implica el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como que la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditada en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente reformador de enumerar y jerarquizar con rango supremo un derecho preexistente (v. doctrina de Fallos: 329:2316, considerando 7°).

En ese contexto, por medio de la Ley General del Ambiente 25.675, el Congreso Nacional fijó los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, de la preservación y protección de la diversidad biológica y de la implementación del desarrollo sustentable (art. 1°). Esa ley rige en todo el territorio de la Nación y sus disposiciones -que son de orden público- se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a sus principios y disposiciones (art. 3°).

Así pues dicha ley que anticipa, fija los objetivos, los principios rectores de la política ambiental y los instrumentos de gestión para

llevarlos a cabo (arts. 2°, 4°, 6° Y 8°) ha instaurado un régimen integrado por disposiciones sustanciales y procesales -destinadas a regir la contienda en las que se discute la responsabilidad por daño ambiental-, y ha consagrado principios ordenatorios y procesales aplicables al caso, y que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley.

El arto 4° de la ley 25.675 establece que la interpretación y aplicación de la ley y de toda otra norma por medio de la cual se ejecute la política ambiental estarán sujetas al cumplimiento de los principios que ahí enumera. Entre éstos, señala el "Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

De esta forma, el legislador incorporó al ordenamiento jurídico nacional este principio emergente del derecho internacional, que desde su aparición en las leyes alemanas de protección del medio ambiente de inicios de la década de los años setenta del siglo pasado fue extendiéndose a distintas legislaciones hasta consolidarse en diferentes conferencias internacionales. Así, por citar sólo algunas en las que participó nuestro país, cabe señalar que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 lo consagra como principio 15 de la "Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo", y que también lo recoge la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (art. 3.3), o el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobados por las leyes 24.295 y 24.375, respectivamente (conf. dictamen de esta Procuración en Fallos: 331:2223).

A partir de tales pautas, la aplicación que el tribunal superior efectuó del mencionado principio para resolver los temas que le fueron sometidos a su conocimiento es una de las interpretaciones posibles de aquella directriz legal en el marco de una contienda judicial. Ello es así porque, sobre la base de los informes de la OPDS obrantes en la causa -no controvertidos en el proceso- el a quo consideró que se empleaban agroquímicos en el predio de la demandada y, aun cuando no estaba probada la degradación ambiental, entendió que el principio del derecho ambiental al que se está aludiendo imponía a la demandada el deber de presentar una Declaración de Impacto Ambiental.

Es menester recordar que el art 16 de la aludida Ley General del Ambiente, establece que "las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan", para lo cual "toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución" (ver arto 11)

Así pues, en casos como el presente la ley 25.675 coloca en cabeza de la parte interesada el deber de presentar la declaración jurada a los fines de manifestarse respecto de la posible afectación del medio ambiente resultante de su actividad, luego de lo cual el procedimiento continúa con un estudio de impacto ambiental cuya presentación será determinada por las autoridades competentes, quienes en consecuencia deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que deberán manifestar la aprobación o rechazo de los estudios presentados (conf. dictamen de esta Procuración en la causa CSJ 3570/2015/1/1/RH1 "Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y

Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ amparo", del 27 de junio de 2018).

Idéntico criterio ha sido adoptado por la ley de la Provincia de Buenos Aires 11.723 (arts. 11 Y ss.), en la que además se prevé la suspensión de toda actividad llevada a cabo sin la previa obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (art. 23).

La demandada controvierte la aplicación de dichas normas, y la subsecuente exigencia de presentación de Declaración de Impacto Ambiental, en el convencimiento de que sólo rigen para los proyectos iniciados con posterioridad a la vigencia de tales leyes (años 2002 y 1995, respectivamente) y no para emprendimientos como el suyo que data de 1978.

Desde mi perspectiva no resulta arbitraria la sentencia en la medida que los jueces aciertan en interpretar tanto el derecho federal como el derecho público provincial a la luz del principio precautorio indicado.

Ello, toda vez que es propio de la exégesis buscar el verdadero sentido de la ley mediante un estudio atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador. De ahí que lo importante es no ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de sus normas, pues el cometido judicial no concluye con la remisión a la letra de éstas, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de aquéllas (Fallos: 338:1183 "Papel Prensa S.A." y sus citas).

En efecto, a mi juicio, el criterio amplio de interpretación que realiza el a quo de las normas señaladas en torno a la exigencia impuesta en ellas, de obtener la "Declaración de Impacto Ambiental", que abarca no sólo los proyectos futuros a la vigencia de aquéllas sino

también los ya existentes, se condice con la aplicación del principio precautorio citado, toda vez que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316) y con los precedentes de la Corte en los cuales ha dicho que no es dable predicar la existencia de un derecho adquirido para desplegar un cometido que pudiese comprometer la salud pública o, en el caso, el ambiente y que, además, toda habilitación o concesión relativa a determinada actividad lleva la condición implícita de no ser nociva a los intereses generales (Fallos: 31:273).

Cabe recordar que a los fines de la tutela del bien colectiva tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro cuando se trata de actos continuados que podrían seguir produciendo contaminación y que la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (conf. doctrina de Fallos: 329:2316).

En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental no significa una cuestión prohibitiva del emprendimiento en cuestión sino, antes bien, una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana (conf. Fallos: 339:201).

Sentado ello entiendo, por otra parte, que los agravios de la apelante referidos a la omisión del a quo de ponderar los estudios científicos que agregó a la causa, los cuales -según expresa- demostrarían la inocuidad de las actividades que se desarrollan en el

establecimiento y por ende la inexistencia de daño ambiental, remiten a cuestiones de hecho y prueba -materias propias de los jueces de la causa- que no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del arto 14 de la ley 48 (Fallos: 306:378, entre otros). Además, es relevante tomar en cuenta que, en mi concepto, los magistrados no fundaron su resolución en la existencia de daño ambiental sino en su prevención, en el incumplimiento de las leyes 25.675 Y 11.723 que persiguen tal finalidad y ante la evidencia que demostraba que en el establecimiento se utilizaban herbicidas y que los envases empleados generaban un residuo de tipo especial (v. fs. 865 al hacer mérito del informe del OPDS). Por ello, concluyeron con cita de jurisprudencia de la Corte (Fallos: 325: 1744) "que la falta de cumplimiento de las leyes ambientales (25.675 Y 11.723) configuran la 'arbitrariedad e ilegalidad manifiesta' que requiere el amparo, no necesitando de ninguna otra investigación más" (v. fs. 866).

Así pues, los agravios expuestos sólo traducen las discrepancias de la apelante con relación a cuestiones de hecho y prueba y derecho público local extrañas al recurso federal que intenta (Fallos: 318: 73) y revelan, en mi concepto, una apreciación diferente sobre el criterio de selección y evaluación de los extremos aportados a la causa, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, falta de fundamentación de los hechos conducentes del sub lite, o irrazonabilidad de las conclusiones (Fallos: 303:509). En otro orden, corresponde rechazar los planteos fundados en la vulneración de las garantías de libertad de prensa y de libre expresión, pues ello constituye, a mi entender, un tardío intento por introducir cuestiones no alegadas ni probadas en las instancias anteriores. Además, tales planteos, desarrollados por primera vez en el recurso extraordinario, de por sí habilitan su rechazo, conforme a la tradicional doctrina de la Corte que sostiene que, al no haber sido sometida la cuestión al conocimiento de los tribunales de

las instancias anteriores, el planteo formulado en el recurso extraordinario constituye sólo el fruto de una reflexión tardía, que no puede ser considerado en esta instancia (Fallos: 303:167; 322:1926, entre otros).

Por idénticos motivos, cabe desestimar las consideraciones de la apelante en torno de los informes del OPDS -pedidos como medida para mejor proveer por la Suprema Corte-, de la interpretación del Código Rural provincial y su decreto reglamentario -en cuanto entiende que sus disposiciones no exigirían la evaluación de impacto ambiental- y de que el OPDS no sería la autoridad de aplicación de la ley 12.443 (por la cual la Provincia adhirió a la ley nacional 20.058), pues tales planteamientos, además de remitir a cuestiones de hecho y de derecho público local ajenos al recurso extraordinario, resultan extemporáneos al no haber sido formulados y desarrollados en la oportunidad que le brindaba el proceso (v. traslado ordenado por el tribunal a fs. 846 para que las partes alegaran sobre los informes de fs. 810/830 y 834/844, que no fue respondido por la aquí apelante).

Lo expuesto es también aplicable a sus dichos sobre la gestión de los residuos de envases fitosanitarios -que según expresa llevaría a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la ley 11.720- y a la prueba documental que agrega con el recurso extraordinario, todo lo cual, por lo anteriormente señalado, sobre la extemporaneidad de su introducción en el presente recurso y por tratarse de cuestiones de hecho y prueba, tampoco puede ser evaluado en esta instancia.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 25 de febrero de 2019. ES  
COPIA LAURA M. MONTI

## 58. ZÁRATE, ENRIQUE AUGUSTO C/ SENASA S/ AMPARO AMBIENTAL

25 de Marzo de 2019

Cámara Federal de Rosario. Provincia de Santa Fé.

Rosario. Provincia de Santa Fé.

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de Cámara que confirma la sentencia de primera instancia que le ordena al SENASA disponer una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, para cumplimentar efectivamente su objetivo de obtener alimentos inocuos para el consumo humano y animal, que no pueden ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año. También le exhorta al SENASA a abordar esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados y ordenó que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, de publicidad de lo actuado a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general.*

### SENTENCIA

Rosario, 25 de marzo de 2019.-

Visto , en Acuerdo de la Sala "A" el expediente N° FRO 26209/2016 caratulado "Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental" (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario) del que resulta:

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados por la representación de la demandada a fojas 456/468vta. y de la parte actora a fojas 471/475 contra la Resolución de fecha 27 de agosto

de 2018 (fs. 431/455vta.) que hizo lugar a la acción de amparo ambiental interpuesta por Enrique Augusto Zárate contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y, en consecuencia, a) le ordenó que dispusiera una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, para cumplimentar efectivamente su objetivo de obtener alimentos inocuos para el consumo humano y animal, que no pueden ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año; b) le exhortó para que abordara esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados en el inc. a); c) ordenó que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, de publicidad de lo actuado a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general. Impuso las costas a la demandada (art. 14 de la Ley 16.986 y art. 68 del C.P.C.C.N.) y reguló los honorarios profesionales del Dr. Enrique Augusto Zárate y María Marcela Albanesi en forma conjunta la suma de \$80.496.- equivalente a 129 UMA, de los Dres. Alfredo Ricardo Luna y Leonardo Martín Di Paolo en forma conjunta, en la suma de \$59.904.- equivalente a 96 UMA, ello de conformidad con lo normado por la ley 27.423 (arts. 16, 19, 20, 21, 29 y concordantes) y decretos 1077/2017. Concedidos ambos recursos (fs. 469 y 483) y contestados los agravios sólo por la parte actora (fs. 476/482vta.) fueron elevados los autos a fojas 487, disponiéndose la intervención de la Sala "A" (fs. 499) y ordenándose el pase al Acuerdo, por lo que quedaron a estudio.

2.- En primer lugar expresó la demandada recurrente que la sentencia aplicó e interpretó erróneamente el derecho que rige en la materia sanitaria, estando el marco normativo compuesto por una serie de normas, entre las que se destaca la ley 27.233, que transcribió.

Al respecto destacó que el sistema de responsabilidad, tanto de los actores de la cadena agroalimentaria como de las autoridades de control, ha cambiado en forma paradigmática de fines del 2015 a la fecha, debiéndose tener en cuenta que el legislador, en el marco de las previsiones de la ley 27.233 y decreto 815/99, ha ordenado que se establezcan procedimientos de control público privado como sistema sanitario. Por tanto –dijo– el fallo yerra en su conclusión por haber omitido considerar la ley madre en la materia.

En segundo término señaló que la actora nunca pudo acreditar un perjuicio actual, inminente o cuanto menos concreto, no surgiendo de los actuados ningún daño ambiental que pudiera darle sustento al reclamo. Que la circunstancia de esa inexistencia deriva también en la inexistencia del supuesto afectado legitimado, ya que sin daño no hay afectado y sin afectado no hay acción posible.

Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

El tercer agravio refiere a que no resulta cierto que el SENASA no haya ejercido oportuna y suficientemente sus prerrogativas en materia de control de residuos e inocuidad de frutas y hortalizas provenientes del comercio interjurisdiccional en lo que respecta a la ciudad de Rosario.

En este sentido destacó que se ha recurrido al arbitrio judicial en una materia que, con

diáfana claridad, pertenece al ámbito de las competencias funcionales del SENASA, en tanto es una entidad autárquica perteneciente a la órbita del Ministerio de Agroindustria y, consecuentemente, a la Administración Pública Nacional, extralimitándose de esta manera las competencias inherentes a la administración de justicia en una materia en la que, por su especificidad técnica intrínseca, priman el arbitrio y la discrecionalidad administrativa.

Por lo expuesto, consideró que, en función de ese avance que se ha producido sobre las potestades propias del SENASA, se ha

lesionado el principio de división o separación de funciones del Estado, consagrando una indebida injerencia del Poder Judicial de la Nación en el recto ejercicio de prerrogativas que incumben privativa y exclusivamente al Organismo Federal de Contralor.

En cuarto lugar denunció un exceso de actividad jurisdiccional sobre las competencias que son propias y exclusivas del SENASA en materia de sanidad vegetal e inocuidad de los alimentos. Finalmente se quejó de los honorarios fijados en primera instancia por altos e hizo reserva del caso federal.

3.- Por su parte, el actor se agravó de la regulación practicada, por vulnerar lo establecido en

el artículo 14 de la ley 27.423, destacando que se ha regulado los honorarios en forma conjunta y la mentada disposición establece que “se regularan los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno”, por tanto solicitó se realice teniendo a la vista la actividad desarrollada por cada uno de los curiales de esa parte.

Asimismo destacó que la suma fijada por honorarios es exigua, escasa, por cuanto tampoco se ha valorado lo establecido por el artículo 16, en cuanto a que para valorar o regular los honorarios profesionales se tendrá en cuenta... “El valor motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”, que se trasunta en el exiguo monto regulado, como así tampoco se ha tenido en cuenta ... la complejidad y novedad de la cuestión planteada”.

Expresó que tampoco se ha evaluado lo establecido por el artículo 55 cuando establece ...e) el

resultado obtenido f) la probable trascendencia de la resolución a que se llegase, para futuro casos... y g) la trascendencia económica y moral que para el interesado reviste la cuestión en debate. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Y CONSIDERANDO:

1. Tal como lo hemos visto precedentemente, en el primero de sus agravios

la condenada atribuyó a la sentenciante haber mal interpretado la normativa aplicable al caso y haber llegado por ello a conclusiones erróneas. Ahora bien, el esfuerzo crítico y argumental de la impugnante no pasó de la mera cita de párrafos legales y de la hueca afirmación de haber cumplido sus deberes, más sin referencia alguna a constancias acreditantes del proceso que así pudieran confirmarlo.

En las condiciones que acabo de destacar resulta claro que el pretendido agravio de ninguna manera constituyó la crítica concreta y razonada que el artículo 265 del CPCCN exige, razón por la cual su rechazo se impone.

2.- En cuanto al segundo de los agravios de la perdidosa que como puede verse a fojas 458vta. atañe a la –según ella- inexistencia de perjuicio actual, inminente y/o concreto, así como de caso judicial, al tiempo que el accionante habría adolecido de falta de legitimación,

corresponden los siguientes señalamientos:

2.1.- En primer lugar ninguno de esos argumentos fue puesto a consideración del a quo, según puede constatarse en el frugal informe del artículo 8 que luce a fojas 100/3 y vta. de autos, con lo cual a esta instancia le está vedado abordar su tratamiento (artículo 277 del CPCCN).

2.2.- Por otra parte y además, la pretendida falta de legitimación del accionante habría sido, en todo caso, motivo de una excepción previa [artículo 347 inciso 3) del CPCCN], mas ello resultaba improcedente en este caso concreto por aplicación de la ley 16.986 que lo rigió procesalmente, desde que ésta en su artículo 16 la proscribió taxativamente en los siguientes términos:

“Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes” (el subrayado es de mi autoría).

3.- El tercer agravio afirma una injerencia jurisdiccional indebida en las funciones específicas y exclusivas del SENASA y

violación de la división de poderes, ya que la sentenciante habría impuesto a la administración pautas de actuación sin fundamentación legal alguna.

Habida cuenta de que las dos primeras afirmaciones de la impugnante encontrarían sustento en la veracidad de la última, comenzaré por ella el análisis revisor debido.

Repasando una vez más la sentencia venida en crisis a los efectos de dar tratamiento al agravio que ahora nos ocupa, encuentro que no le asiste razón a la recurrente en el punto bajo examen. Porque la jueza de la anterior instancia no sólo fundamentó su decisión en la profusa normativa que citó detalladamente y muy especialmente la emanada del propio SENASA, sino que además se apoyó en criterios doctrinarios de especialistas y en fallos atinentes a diversos aspectos del tema, de nuestro máximo tribunal.

Sin embargo es de aclarar que la frase del artículo 32 de la ley 25.675 no es completamente correcta. Esto por cuanto el Poder Ejecutivo al promulgarla mediante el Decreto Nº 2413/2002, observó el párrafo que rezaba:

“Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes”, de tal suerte entonces que esa frase del artículo no llegó a ser ley. Mas tampoco hubiera resultado aplicable al caso, desde que lo resuelto por la jueza fue congruente con la pretensión de la actora.

Así las cosas y cuanto menos desde mi punto de vista, no encuentro arbitrariedad alguna en el fallo en tanto fija pautas para el cumplimiento de la función específica del SENASA que la sentenciante tuvo por probado el organismo habría omitido. Y destaco aquí que con relación a la prueba colectada, detallada y analizada minuciosamente en el pronunciamiento venido en crisis la condenada no se hizo cargo de refutarla eficazmente. Ergo tampoco cabe entonces el reproche de violación a la republicana división de poderes, desde que

estamos ante una situación excepcional que habilita el control jurisdiccional sobre el proceder de la administración, cual es toda situación en que un derecho fundamental, amparado por nuestra Constitución Nacional e instrumentos internacionales que la integran, se encuentra vulnerado o corre un riesgo inminente en tal sentido.

4.- El cuarto agravio repite en buena medida argumentos anteriores si bien en lo sustancial enfatiza que el accionante no habría acreditado riesgo alguno a la salud, ni siquiera potencial, aspecto éste que si bien ya he destacado la razón por la cual no debe ser abordado en esta instancia, debo agregar ahora que no considero que haya sido así, desde que la sentenciante, también como ya quedara destacado, detalló prueba colectada de la cual surgen evidentes riesgos para la alimentación de la población en función del resultado de los análisis efectuados sobre distintos productos.

En cuanto a la injerencia indebida del Poder Judicial sobre funciones propias del Ejecutivo, traigo a cuento lo aprendido oportunamente en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, a través de la obra de quien fuera profesor titular de la cátedra de la asignatura “Derecho Político”. Concretamente sostuvo éste en su obra que llevó ese nombre, citando a Piero Calamandrei, que: “...son dos los caracteres que tipifican la función jurisdiccional: 1) Se trata de una actividad secundaria, lo que significa que un órgano del Estado viene a sustituir la actividad incumplida por los sujetos que han estado sometidos a esa relación jurídica. Tanto en el proceso de cognición, como en el proceso de ejecución, ya sea porque entre los sujetos falte certeza o medie disidencia sobre el derecho aplicable, o cuando el obligado se resista a cumplir con la voluntad de la ley ya previamente declarada, el Estado concurre, por medio del órgano jurisdiccional a declarar el derecho o asegurar su ejecución. Por eso la actividad es secundaria, ya que opera cuando falta la actividad primaria de los sujetos a quienes se destina directamente la voluntad

legal...” (Natale, Alberto A., Depalma, Buenos Aires, 1979, página 275, la cursiva es del autor, los subrayados míos).

Por otra parte, si fuera como lo afirmara la perdidosa en cuanto a que lo ordenado jurisdiccionalmente ya estaría siendo cumplido por su parte, cuesta advertir cual podría ser el agravio porque se la haya mandado hacer lo que se encontraría haciendo.

5.- En definitiva y en función de las razones precedentes considero que los agravios de la condenada atinentes al fondo del proceso deben ser rechazados y consecuentemente confirmada la sentencia venida en crisis.

6.- En cuanto a la regulación de honorarios que fue también motivo de agravio de la perdidosa y del recurso de apelación de su contraria, entiendo que como cuestión preliminar cabe aclarar que acerca de la aplicación temporal de esta nueva ley de regulación de honorarios (ley 27.423), el máximo tribunal se pronunció mediante el fallo del 4 de septiembre de 2018 y resolvió que esta norma: “...no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución...” (cons.3).

En consecuencia, de conformidad con las reglas y valores de economía procesal, seguridad jurídica, estabilidad, previsibilidad y en virtud de la conveniencia funcional de que los tribunales inferiores conformen sus decisiones a los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hemos de modificar la postura interpretativa de la normativa antes citada, y resolver siguiendo los lineamientos fijados por el máximo tribunal en el citado precedente en autos “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa” (CSJ 32/2009 – 45-E/CS1).

Por tanto, corresponde analizar la regulación de honorarios venida en apelación bajo el régimen de la ley 21.839, debiéndose revocar lo decidido por la sentenciante en el punto.



En tal rumbo, y como ya lo hemos visto, la parte actora interpuso acción de amparo colectivo contra SENASA con el objeto de que se instrumentaran acciones y/o medidas para que se practiquen periódicamente controles, inspecciones y/o análisis en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario, sobre frutas, verduras y/u hortalizas provenientes de otras provincias argentinas (interjurisdiccional), a efectos de detectar la presencia de biocidas, plaguicidas y/u otros agrotóxicos.

Tratándose el presente caso de un juicio sin monto -acción de amparo ambiental- a los fines regulatorios, habrá de atenderse a la naturaleza y complejidad del asunto, al resultado obtenido, al mérito, calidad, extensión y eficacia de la labor profesional de los letrados intervinientes, como así también a la trascendencia jurídica y económica que este pleito representa para las partes.

En consecuencia, conforme el análisis de la labor desarrollada según las pautas señaladas precedentemente, las etapas cumplidas y lo dispuesto en los artículos 6, incisos b) a f), 9 y 39 de la ley de aranceles, estimo una retribución justa y adecuada a las circunstancias del caso regular los honorarios del Dr. Enrique Augusto Zárate en forma separada de los de la Dra. María Marcela Albanesi, teniendo en cuenta el trabajo realizado por cada uno de ellos en el proceso, en las sumas que seguidamente precisaré.

Puede verse que la Dra. Albanesi sólo presentó un escrito a fojas 365 y el Dr. Zárate desarrolló una profusa labor judicial y extrajudicial previa al inicio de la demanda. Por lo que corresponde fijar el honorario del

Dr. Enrique Augusto Zárate en la suma de doscientos mil pesos \$200.000.- y el de la Dra. María Marcela Albanesi en la suma veinte mil pesos \$20.000.-. A dichos emolumentos deberá adicionarse el importe correspondiente al impuesto al valor agregado, en los supuestos que se acredite la condición de responsable inscripto en dicho tributo y que deberá depositar el obligado al pago.

7.- Así las cosas y en relación a las costas tengo por justo y ajustado a Derecho propugnar confirmar la imposición del primer grado de conocimiento, cargando de igual modo las de esta instancia.

Es mi voto.

El Dr. Pineda adhiere al voto que antecede.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución de fecha 27 de agosto de 2018 obrante a fojas 431/455vta., con costas a la vencida (artículo 14 de la ley 16.986), modificándola respecto al honorario del Dr. Enrique Augusto Zárate que se fija en la suma de doscientos mil pesos \$200.000.- y el de la Dra. María Marcela Albanesi en la suma veinte mil pesos \$20.000.-, conforme los lineamientos del Considerando 6.-

.2.- Regular los honorarios de los profesionales actuantes en la Alzada en un 30% de lo que se les regule en primera instancia. 3.- Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por la Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver al Juzgado de origen.

No participa del acuerdo el Dr. Jorge Sebastián Gallino por haber cesado en sus funciones como juez subrogante a partir del 22 de diciembre del 2018 (Resolución C.M. 413/2017 del 23/11/2017 y

Ac. CFAR 340/2018 del 29/11/2018).

FERNANDO LORENZO BARBARÁ ANIBAL PINEDA

## 59. CORTESE, FERNANDO ESTEBAN; Y OTROS S/INFRACCIÓN ART. 55 DE LA LEY 24051 Y 200 DEL CÓDIGO PENAL

Abril 2019

Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2, San Nicolas. Provincia de Buenos Aires.  
Pergamino. Provincia de Buenos Aires.

### SINTESIS DEL FALLO

Sentencia en una instrucción penal, en el fuero federal, que ordena la suspensión provisional de las fumigaciones con agrotóxicos sobre cuatro establecimientos rurales donde se desarrollan actividades agroindustriales y que se encuentran lindantes a tres barrios (Pergamino, Buenos Aires). Fuera de los campos alcanzados por la prohibición se dicta como medida de protección cautelar, ordenar al municipio que deberá fijar un límite restrictivo para las aplicaciones terrestres con agrotóxicos de 600 metros a partir de los barrios indicados.-

### SENTENCIA

//Nicolás, de abril de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nº FRO 70087/2018, caratulada: "CORTESE, Fernando Esteban; ROCES, Mario Reinerio; TIRIBO, Víctor Hugo; TURIN, Mario Enrique S/Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal" del registro de la Secretaría Penal Nº 4, de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2;

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- El Ministerio Público Fiscal acompañó dictamen de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental, dependiente de la Procuración General de la Nación (UFIMA) a fs. 858/859, y haciendo propias las consideraciones de la misma, estimó prudente la inmediata aplicación del art. 4 de la ley 25.675, en tanto

contiene el principio precautorio en materia ambiental, a los efectos de que se adopten por parte del sr. Intendente del Partido de Pergamino "... los recaudos necesarios con el objeto de que se abstenga de autorizar, desde el municipio a su cargo, futuras fumigaciones en las zonas que estarían afectadas, y se asegure la provisión de agua potable a los vecinos que allí residen, hasta tanto se alcancen las certezas necesarias en torno a la existencia o no, del riesgo ambiental sospechado..."-.

Por otra parte, la querellante Dra. Sabrina del valle Ortiz, formula una presentación mediante escrito de fecha 29 de marzo próximo pasado en la que en un sentido similar al expresado por el Ministerio Público, y en razón de la gravedad y urgencia del caso traídos a estudio, peticiona la procedencia del dictado de medidas cautelares a fin de tutelar el derecho humano al agua potable, al máximo nivel de salud posible y a vivir dignamente en un hábitat y ambiente adecuado, requiriendo la provisión de agua potable y la restricción de las fumigaciones con agrotóxicos, para lo cual sugiere límites para las aplicaciones terrestres en sus distintas modalidades y usos.-

A la hora de analizar la cuestión traída a estudio, es dable destacar que el criterio de la CSJN en materia ambiental se ha ido extendiendo respecto de la aplicación del principio precautorio (Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires s/ Acción meramente declarativa" del 3/11/15; "Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Arg. su propietaria Yamana Gold Inc y otros s/ acción de amparo" de 2/3/16 entre otros), y que tal supuesto, correspondería delinearlos en casos de peligro grave o irreversible, o de ausencia de información o certeza. Ello permite interpretar que se debe recurrir al mismo principio cuando la contingencia contenga cualidades y condiciones científicas que pueden eventualmente encontrarse en pugna o debate, o en el inicio o intento acerca de su discusión.-

Es de destacar además, a los efectos de enmarcar los riesgos existentes en las cuestiones debatidas las disposiciones contenidas en el artículo 1.710 del Código Civil y Comercial de la

Nación, en cuanto al deber de prevención del daño, toda vez que sostiene “la persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe, y de acuerdo a las circunstancias, las medias razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; c) no agravar el daño si ya se produjo.” siendo ello un deber general de prevención ante cualquier fuente de peligro, lo cual en el caso de trascender a la sociedad en general o a un sector de la población, en sus consecuencias, tornaría la obligación del estado a mitigar con mayor rigor la extensión del daño que eventualmente pudiera ocasionar.-

También se tiene establecido, que los principios derivados de la Ley 25.675 - Prescripciones de la Ley General del Ambiente-, deben interpretarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el articulado introduce en la materia los principios de la prevención –art. 3º- del daño ambiental y de precaución –art. 4º- ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y, por tanto, imprevisibles (CSJN, in re “Cruz Felipa y/ otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros s/ sumarísimo” del 23/2/16).-

En ese orden, y siendo que en el caso de autos se ventila una cuestión cuya injerencia administrativa corresponde en tal caso al municipio del partido de Pergamino, cabe tener presente el hecho de reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de los poderes propios, afectan el bienestar perseguido (Fallos: 338:1183 CSJN y sus citas). Constituye un ejemplo de ello, la Ordenanza Municipal 8124/14, en cuanto fija límites para las aplicaciones fitosanitarias periurbanas, que establece 100 metros de exclusión desde el límite urbano, zona en la cual no se puede aplicar ningún producto fitosanitario, y respecto a la zona de exclusión, un límite de 500 metros donde comienza la zona de amortiguamiento,

siendo allí el lugar para aplicar productos fitosanitarios banda verde (Clasificación Toxicológica IV según ONS).-

II.- Constan en autos los informes del INTEC perteneciente al Conicet y del INTA-Balcarce, que dan cuenta de los índices encontrados en las nuestras que fueron analizadas en los respectivos laboratorios.-

Del mismo modo, bajo el análisis científico del caso obra la declaración testimonial del Dr. Damián Marino a fs. 848/852 quien aclara conceptos y explica los motivos por los cuales cree que el agua de la zona no sería apta para consumo. En un sentido similar, se expresa la firmante de la pericia del INTA-Balcarce Dra. Virginia Aparicio en tanto, luego de fundar su postura científica previamente, manifiesta al igual que el especialista mencionado precedente que el agua de los lugares indicados no es apta para consumo humano, sugiriendo a la par la intervención de personal médico para opinar al respecto.-

Así las cosas, se dio intervención al Cuerpo Médico Forense de la justicia Nacional dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, precisamente al área de Toxicología a cargo de la Dra. Favila Vidal, con el objeto de que manifieste la misma conforme los parámetros observados por los científicos aludidos si el agua resulta apta o no para consumo humano, remitiéndosele a este respecto todas las constancias necesarias a esos fines. Informe que, a la fecha se encuentra en plena etapa de elaboración.-

A su vez, la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires (ADA), en su informe presentado en fecha 1 de abril del corriente año, entiende que ninguno de los valores determinados en los informes de INTA y de INTEC, bajo su postura, superan límites permitidos, por lo cual concluye que el agua es apta para consumo.-

Habida cuenta de lo expuesto, surge de ese modo como punto de debate y discusión científica, al ser valorado dicho extremo de modo diferente en cuanto a la real aptitud del agua para consumo. Esta circunstancia obliga a todos los sectores intervinientes que

corresponden a las áreas del estado nacional y de la provincia de Buenos Aires, determinar la forma más eficaz, rápida y transparente para arribar a una conclusión que arroje mayor certeza acerca de la condición, calidad y salubridad del agua que se suministra a la población en general, y que la misma sociedad se abastece para su consumo de las napas subterráneas.-

En esa inteligencia se agotaran todas las instancias administrativas y judiciales para desarrollar con la mayor amplitud todos los estudios necesarios a fin de arribar a la determinación de mayor rigor científico.-

III.- Conforme las pautas señaladas, y siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro más Alto Tribunal, esta magistratura considera pertinente la adopción de medidas restrictivas, preventivas y precautorias, en orden a la prevención del daño, sin postergar pese al requerimiento de mayor rigor científico, la adopción de medidas eficaces, en tanto eventualmente pueda existir un peligro mayor con efectos negativos sobre la salud de las personas y el medio ambiente en general.-

En esos términos, sobre la base de las disposiciones de las leyes citadas, se dispondrá la inmediata suspensión provisional de las aplicaciones de fumigaciones con plaguicidas, herbicidas, insecticidas y cualquier otro paquete de agroquímicos, sea mediante fumigaciones terrestres (mosquito, mochila, aspersores o aéreas) que contengan glifosato como principio activo o sales derivadas del mismo; como así también respecto de los siguientes plaguicidas: Atrazina, Triticonazol, Metolaclo, Acetoclor, Clorpirifos, Glifosato, Imidacloprid, Desetil, 2.4D, Glifosato; y de los siguientes formulados comerciales ROUNDUP FULL II, ROUNDUP MAX II, ROUNDUP ULTRAMAX; sobre los establecimientos rurales, cuya ubicación se encuentran detalladas en la resolución glosada a fs. 139/148 y demás diligencias obrantes en autos.-

A saber: Establecimiento rural denominado "Don Mariano" sito en la calle Mansilla s/n°, entre calles 10 y Larreta, del barrio

Villa Alicia, cuyo propietario sería Mario Reinerio Rocés.-

El ubicado sobre la Ruta Nacional 188, a la altura del km. 69 y su intersección con calle Escudero –ubicación circunscripción XV, parcela 1855 a y b, partida 778 y 45357, partida 82, plano 81-82-77-, propiedad del sr. Fernando Esteban Cortese.-

El situado sobre la calle Escudero y su intersección con calle Larreta –ubicación Cuartel XI, lote 1856 c, partida 1673-, propiedad de propiedad de Víctor Hugo Tiribó.-

El establecimiento emplazado sobre Escudero N° 915, a la altura de la calle Pedro Baños, propiedad del sr. Enrique Turín; todos del Partido de la ciudad de Pergamino.-

Al igual que lo anterior, se suspenderán provisionalmente por parte de las autoridades municipales las autorizaciones de aplicaciones para futuras fumigaciones, tanto aéreas como terrestres en las zonas que estarían afectadas y respecto de los campos mencionados precedentemente.-

Asimismo, se hará saber al municipio, que para zonas adyacentes a los barrios que estarían afectados –Villa Alicia, Luard Kayad y La Guarida-, fuera de los campos antes detallados y como medida de protección cautelar, se deberá fijar un límite restrictivo para dichas aplicaciones de 600 metros a partir de los barrios indicados.-

En cuanto a la medida solicitada por el Ministerio Público y la querellante respecto de la provisión de agua.-

Atento a que en el día de la fecha se han remitido a este Tribunal distintas actuaciones provenientes de autoridades de la provincia de Buenos Aires, como la Autoridad del Agua (ADA), acompañándose a su respecto un cuadro comparativo con los valores límites permisibles a su criterio, en el que se señala que el agua es apta para consumo, y toda vez que, dicho organismo viene trabajando en campo en las zonas aludidas, en jornadas anteriores y en la presente, para realizar análisis fisicoquímicos y pesticidas, el sr. Intendente de la ciudad de Pergamino, Dr. Javier Martínez, ha emitido un decreto en el día de la fecha enviado por correo electrónico hace instantes, donde a más de

encomendar a distintas universidades de la provincia de Buenos Aires, un informe sobre la aptitud del agua confrontados con los valores obtenidos por INTEC-Conicet e INTA-Balcarce, dispone una serie de medidas que se encaminan a garantizar la protección, seguridad y bienestar de la población de las zonas detalladas.-

Esto es, se han adoptado en el ámbito administrativo medidas concretas de urgencia para la provisión de agua de red, ampliando la extensión de la misma, hasta cubrir la totalidad de los barrios Villa Alicia, La Guarida (Tramo de los Zapadores) y alrededores, sumando un gran sector de viviendas en la provisión de agua y que, paralelamente, se ha dispuesto la proyección y evaluación de una nueva perforación o extensión de la existente; la implementación de un monitoreo mensual sobre el pozo de agua de red del barrio Villa Alicia para que se analice la misma física, química y presencia de agroquímicos; la colocación de cortinas forestales tendientes a la disminución del riesgo en los perímetros de los barrios destacados; la proyección de pozos en profundidades mayores en napas profundas para la provisión de agua a la población en general, a lo que se suma la convocatoria de la comisión del agua para que elabore los dictámenes correspondientes. A tal fin, este tribunal considera adecuadas y prioritarias las medidas dispuestas en el decreto precedente y sugiere en tal caso que, para el monitoreo permanente se convoque también a científicos del Conicet, ADA, peritos en la materia tanto municipales como particulares que eventualmente puedan designar las personas damnificados.-

Se estima además, que el ejecutivo municipal, y a los mismos fines indicados precedentemente, establecerá bajo las pautas que el mismo determine, las necesidades y prioridades para la provisión de agua en los lugares más críticos a través de los mecanismos más adecuados.-

Sobre la base de todo lo establecido, esta magistratura también considera como relevante la intervención inmediata de autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y modo que resulte más

rápido y eficaz, con el objeto de brindar la asistencia a la salud necesaria de las personas que padecen enfermedades o sintomatologías presuntamente afectadas por las fumigaciones con agroquímicos, para lo cual se le remitirá al sr. Ministro del área, Dr. Andrés Scarsi, la totalidad de los antecedentes médicos e historias clínicas reservadas en Secretaria a los fines de su evaluación y consideración.-

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los arts. 3° y 4° de la Ley 25.675, art. 1.710 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 193 y 194 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación, es que,

SE RESUELVE:

1.- Ordenar la inmediata suspensión provisional de las aplicaciones de fumigaciones con plaguicidas, herbicidas, insecticidas y cualquier otro paquete de agroquímicos, sea mediante fumigaciones terrestres (mosquito, mochila, aspersores o aéreas) que contengan glifosato como principio activo o sales derivadas del mismo; como así también respecto de los siguientes plaguicidas: Atrazina, Triticonazol, Metolaclo, Acetoclor, Clorpirifos, Glifosato, Imidacloprid, Desetil, 2.4D, Glifosato; y de los siguientes formulados comerciales ROUNDUP FULL II, ROUNDUP MAX II, ROUNDUP ULTRAMAX; sobre los siguientes establecimientos rurales, a saber:

a.- “Don Mariano” sito en la calle Mansilla s/n°, entre calles 10 y Larreta, del barrio Villa Alicia, cuyo propietario sería Mario Reinerio Rocés.

b.- El ubicado sobre la Ruta Nacional 188, a la altura del km. 69 y su intersección con calle Escudero –ubicación circunscripción XV, parcela 1855 a y b, partida 778 y 45357, partida 82, plano 81-82-77-, propiedad del sr. Fernando Esteban Cortese.

c.- El situado sobre la calle Escudero y su intersección con calle Larreta –ubicación Cuartel XI, lote 1856 c, partida 1673-, propiedad de propiedad de Víctor Hugo Tiribó.

d.- El establecimiento emplazado sobre Escudero N° 915, a la altura de la calle Pedro baños, propiedad del sr. Enrique Turín; todos del Partido de la ciudad de Pergamino.-

2.- Ordenar suspender provisionalmente a las autorizaciones de aplicaciones para futuras fumigaciones, tanto aéreas como terrestres en las zonas que estarían afectadas y respecto de los campos mencionados precedentemente, haciéndole saber dicha medida al titular del ejecutivo municipal, Dr. Javier Martínez.-

Asimismo, se le hará saber al mismo, que para zonas adyacentes a los barrios que estarían afectados –Villa Alicia, Luard Kayad y La Guarida-, fuera de los campos antes detallados y como medida de protección cautelar, deberá fijar un límite restrictivo para dichas aplicaciones de 600 metros a partir de los barrios indicados.-

3.- Sugerir a dicho municipio que para la instrumentación y materialización de lo dispuesto en el art. 2° del DCTO-2019-1021-E-PER-INT Expte. 467/2019, se convoque también a científicos del Conicet, ADA, peritos en la materia tanto municipales como particulares que eventualmente puedan designar las personas damnificados.-

4.- Hacer saber al ejecutivo municipal, y a los mismos fines indicados precedentemente, que respecto de la provisión de agua el mismo deberá establecer bajo las pautas que determine, las necesidades y prioridades en los lugares más críticos a través de los mecanismos más adecuados.-

5.- Ordenar la intervención inmediata de autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y modo que resulte más rápido y eficaz, con el objeto de brindar la asistencia a la salud necesaria de las personas que padecen enfermedades o sintomatologías presuntamente afectadas por las fumigaciones con agroquímicos, para lo cual se le remitirá al sr. Ministro del área, Dr. Andrés Scarsi, la totalidad de los antecedentes médicos e historias clínicas reservadas en Secretaria a los fines de su evaluación y consideración.-

Hágase saber al Intendente de Pergamino, al Director del Conicet, a la Autoridad del Agua, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires el presente resolutorio a través de correo electrónico.-

Notifíquese.-

## 60. BENITEZ CEFERINA PATRICIA C/ FRANCISCO LUCAS Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES

10 de Abril de 2019

Juzgado Civil y Comercial Nro 4 del  
Departamento Judicial de Zarate/Campana de la  
Provincia de Buenos Aires.

Exaltación de la Cruz. Provincia de Buenos Aires.

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de medida cautelar que decreta la prohibición de fumigar con agrotóxicos dentro de los predios de los accionados que se ubiquen a una distancia inferior de 1.000 ms. del límite de un barrio donde vive la parte actora.*

### SENTENCIA

Zárate, 10 de abril de 2019.

A la presentación electrónica con cód. barras 232801581004744115 del 8/4/19 y al escrito en formato papel de fs. 175/190:

Agréganse las cédulas y documental adjuntadas.

Atento lo solicitado, tiénesse por ampliada la demanda contra WOLFIS S.A. Y ZOCCA MIGUEL (art. 331 del C.P.C.C.). Anotíciase a la Receptoría General de Expedientes, a cuyo fin, remítanse las actuaciones y tómese nota en los Libros de Secretaría.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda conjuntamente con su ampliación, a la totalidad de los demandados y en los términos ya dispuestos a fs. 95/vta. Notifíquese.

No obstante, teniendo en cuenta que la pretensión -en los términos que fuera formulada- podría afectar intereses públicos municipales, a los efectos de que la sentencia y demás resoluciones que recaigan en estos autos pueda serle oponible, cítese a tomar intervención en calidad de tercero a la

Municipalidad de Exaltación de la Cruz, para que dentro del plazo de 10 días ejerza los derechos que estime corresponder. Notifíquese.

De conformidad con lo peticionado, las informaciones sumarias producidas a fs. 150/151 -ratificada a fs. 168-, 152 -ratificada a fs. 173-, fs. 153 -ratificada a fs. 167-, 154 -ratificada a fs. 174- y fs. 157/159 -ratificada a fs. 166-, y bajo los principios preventivo y precautorio que deben orientar las decisiones en materia de ambiente (art. 4, Ley 25.675), entendiéndose que concurren en la litis elementos de urgencia y probabilidad de perjuicios graves, pues la normativa municipal específica en el Partido de Exaltación de la Cruz (Ordenanza 101/12) no establecería una zona de seguridad suficiente y razonable entre las áreas pobladas y rurales frente a una actividad que es potencialmente nociva al entorno y a la salud de la población (fumigación con agroquímicos en cercanías de poblaciones), con lo que se genera una duda razonable acerca de si las personas expuestas puedan sufrir daños en su salud, en los términos de los artículos 230, 232 y concordantes del C.P.C.C. decreto como medida cautelar la prohibición de fumigar con agroquímicos dentro de los predios de los accionados que se ubiquen a una distancia inferior de 1.000 ms. del límite de la zona poblada en donde habita la actora Patricia Ceferina Benítez, esto es el Barrio San José del Tala, Cuartel Segundo, de Los Cardales (conf. en lo esencial SCBA LP I 72669 RSI-443-14 I 24/09/2014, Carátula: Picorelli, Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconstitucionalidad Ordenanza Nº 21.296, Magistrados Votantes: Soria- Hitters- Genoud- de Lázzari). A los fines del cumplimiento de lo así ordenado, previa caución juratoria de la accionante (art. 199, C.P.C.C.), notifíquese a los demandados y a la Municipalidad de Exaltación de la Cruz.

No ha lugar a la prohibición de fumigar en otros lugares del Partido de Exaltación de la Cruz, pues no aparece -con los elementos reunidos hasta el momento- que la accionante pueda revestir la calidad de afectado que la

legitime a demandar como lo hace *-no se trata de una ONG ambientalista, sino de una persona humana individual que debe demostrar su particular y concreta afectación-*.

No encontrando -por el momento- tampoco elementos suficientes que señalen que existiese un depósito de agrotóxicos en la zona urbana cuya actividad hubiera que suspender o tampoco que equipos de aplicación terrestre de agroquímicos *pertenecientes a los accionados* hayan circulado por centros poblados en contravención al art. 34 inc. 1 del Dec. 499/91, desestimo las demás medidas precautorias requeridas en tal sentido.

Leandro M. Cappello. Juez Civil y Comercial



## 61. LAMOTHE COULOMME MARIA CARMEN Y OTROS C/ AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTRO/A S/ AMPARO

30 de Abril 2019

Juzgado Civil y Comercial Nro 17 del Departamento Judicial de La Plata. Provincia de Buenos Aires  
San Miguel del Monte. Buenos Aires.

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia cautelar que ordena dos medidas. Una estrictamente cautelar contra la proveedora de agua de red domiciliaria (ABSA) a que asegure agua potable libre de arsénico (solo hasta 10 microgramos /l) y libre de residuos de agrotóxicos al grupo de amparistas en sus domicilios (San Miguel del Monte, Buenos Aires). La otra, es precautelar, contra la Autoridad del Agua (Provincia de Buenos Aires), para que informe si actualmente en los controles sobre potabilidad de agua de red son buscados los agrotóxicos de uso habitual en la agricultura industrial. En su defecto, le ordena, en un plazo que no exceda los 20 días, la realización de un estudio de las aguas subterráneas de San Miguel del Monte (abarcando el área de la concesión de la empresa ABSA, planta urbana y todas las localidades del partido de San Miguel del Monte) y que comprenda los agrotóxicos que son utilizados habitualmente en la agricultura industrial. Sus resultados deberán ser informados en la causa.*

### SENTENCIA

La Plata, 30 de Abril de 2019

Atento que aún no ha vencido el plazo señalado en el art. 3 párrafo cuarto de la Acordada 3886/18 de la SCBA, a fin de que los peticionantes digitalicen la demanda y la documentación acompañada, atendiendo a la urgencia que amerita su proveimiento debido al carácter sumarisimo de la acción entablada, se la provee, haciendo saber que deberá

dentro del plazo indicado dar cumplimiento con la normativa citada.

1. Téngase a los accionantes María Carmen Lamothe Coulomme, Gloria Eynard, María Esther Flaman, Isabel Rosa Conde, Juan Cruz Villani, Graciela Gutierrez Palacio, Aida Petronila Cinalli, Vanesa Cecilia Spedale por sí y en representación de sus hijos menores Lionel Benjamín y Joaquín Avaca, Andrea Elisabet Miranda, María Rosa Ojeda, Roberto Fernando Lavandera, Carina Vanesa Salvador por sí y en representación de su hijo menor Evaristo Ibarra Salvador; Olga Noemí Moresino, Luis Fernando Cabaleiro, Ubaldo Darío Pierdomenico por sí y en representación de su hijo menor Walter Alexis Pierdomenico, Ina Beatriz Urso por derecho propio y en representación de Juan Tucatu, Susana Mercedes Bonich, Horacio Andrés Conde, María Delia Maroni, Myriam Mabel Mendez, Carlos Antonio Larrosa, Jorge Ventura Olivera Santisteban, José María Mauregui, Cristina Laura Avalos, Miguel Del Llano, María José Lennon, Eduardo Ruben Carranza por derecho propio y en representación de sus hijos menores Lutien Candelaria Carranza y de Uriren Martín Carranza, Claudio Gastón Samaniego, Ramiro Hector Sanchez, Alejandro Javier Mauregui por sí y en representación de Albertina Mauregui, Blanca María Garayalde por derecho propio y en representación de Guillermina Xiomara La Rosa Garayalde, Irma Antonia Carugati, Alberto Goycochea, Orfirio Omar Rodríguez, Omar Solis Garrahan, Dominga Alicia de Luca; Luisa Lujan Lara, Nora Elisabet Farrell, Carlos Alberto Sabcovsky, Darío Oscar Sanchez por sí y en representación de sus hijos menores Juan Cruz Sanchez, Salvador Sanchez, Franco Alvarez y Joaquín Sanchez, María Graciela Lissalt, Flavia Beatriz Spedale, Amalia Elena Doderá por presentados, parte y por constituido el domicilio procesal en calle 12 N 453 de la ciudad de La Plata y el domicilio electrónico: 27309485594@notificaciones.scba.gov.ar (arts. 40-42 del CPCC). Hágase saber. Procédase a cargar los datos en la red informática. Sin perjuicio de ello, hágase saber a la Dra. Sabrina Ortiz del Valle que deberá dar

debido cumplimiento con lo dispuesto por los arts 13 de la ley 6716 y 3 del Decreto ley 8480. Respecto de la accionante Carina Vanesa Salvador deberá aclararse en representación de quienes se presenta habida cuenta haberse omitido mencionar el nombre y apellido de quien responde al DNI N° 52.192.423. Aclarado lo cual se proveerá. En relación al resto de la población de San Miguel del Monte, cuya representación no se ha invocado, dese intervención a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin líbrese oficio por Secretaria (art. 7 último párrafo de la ley 13.928).

2. Por encontrar formalmente procedente la demanda (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 20 de la Constitución Provincial y arts. 3, 4, 6 y 7 de la ley 13.928), y por los especiales derechos que están en juego en el presente litigio, esto es, el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran número de vecinos de la localidad de San Miguel del Monte, entre ellos niños (art. 28, 36 incisos 2° y 8° de la Constitución Provincial), de la acción entablada y la documentación acompañada, dése traslado a AGUAS BONAERENSES S.A. y a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el plazo de cinco días (arts. 8 y 10 de la ley 13.928). Notifíquese con copias y con habilitación de días y horas inhábiles (arts. 120 y 153 del CPCC), a la co-demandada mediante cédula a librarse a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires (arts. 27 inc. 1, 30 y 31 del dec. ley 7543/69 con las modificaciones de la ley 12.748 - art.1 - ; DJBA t.133, pag.82; A y S t. IV 1986, pag.489), diligencia que quedará a cargo de la letrada patrocinante de la parte actora.

3. Para resolver la medida cautelar solicitada y Considerando:

3.1. Que un grupo de 43 vecinos, integrado también por menores, de la localidad de San Miguel del Monte, Provincia de Buenos Aires, promovió acción de amparo contra Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA), con el objeto de que dicha empresa: a) comience a realizar en el plazo de 180 días o en el que judicialmente se fije, los trabajos y tareas

necesarios a fin de adecuar la calidad y potabilidad del agua de uso domiciliario, según los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud en coincidencia con la norma del artículo 982 del Código Alimentario Argentino; b) determine el plazo de efectiva adecuación de un proyecto específico con plazos concretos de realización, como también de su posterior implementación tanto por la Autoridad del Agua como por las áreas competentes que determine el Ministerio de Infraestructura provincial. La pretensión se funda en que el agua provista por la empresa prestataria del servicio contiene niveles de arsénico superiores a los permitidos por la legislación vigente. Asimismo, entablaron su reclamo contra la Provincia de Buenos Aires, en virtud de ejercer ésta el dominio sobre el acuífero del cual se sirve ABSA para proveer agua de red, entendiendo que resulta de responsabilidad exclusiva de la Provincia conforme la Constitución Provincial preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio provincial; planificar el aprovechamiento racional de los mismos y promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo.

3.2. Atento a la emergencia sanitaria ordenada por la Ordenanza N° 4182 en San Miguel del Monte -que se denuncia, ver fs.168/172 y en razón de los análisis de agua que se acompañan con la demanda, donde constan los altos niveles de una sustancia cancerígena como el arsénico, los amparistas entienden que se cumplen los recaudos para la procedencia de medidas cautelares, solicitando : a) entrega de bidones de agua potable; b) se informe mensualmente a la población sobre los residuos de arsénico en agua y c) se implemente un Plan de Vigilancia Epidemiológica sobre el Hidroarsenicismo Crónico Regional Endémico (HACRE).

3.3. Como medida precautelar requieren que se ordene a la Autoridad del Agua que informe se actualmente son buscados en los controles sobre potabilidad de agua los siguientes

agrotóxicos de uso habitual en la agricultura industrial: Triticonazole, Metomilo, Imazapir, Metolaclo, Atrazina-desetil, Imidacloprid, Dimetoato, Imazetapir, Imazapic, Pirimicarb, Aldicarb, Diclosulam, Imazaquin, Metsulfuron, Diclorvos, Carbofuran, Metribuzin, Carbaril, Metalaxil, Metroromuron, Ametrina, Atrazina, Clorimuronetil, Malation, Epoxiconazole, Flurocloridona, Acetoclor, Clorpirifos, Metconazole, Kresoxim metil, Tebuconazole, Diazinon, Piperonil butóxido, Clorpirifos, Tetrametrina, Aletrina, Pendimetalin, Dicamba, Fipronil, 2,4-d, 2,4-d, Glifosato y Ampa. En el caso de que no sean buscados, se solicita que se le ordene a la Autoridad del Agua para que en el plazo que no exceda los 20 días presente un estudio de las aguas subterráneas de San Miguel del Monte (que contemple el área de la concesión de la empresa y más allá de la misma) y que se busquen los mencionados agrotóxicos, los que fueron buscados por el INTA en la pericia sobre el agua en Pergamino. Que sus resultados sean informados en la causa, en los medios de comunicación y en las boletas de pago de los usuarios. Dada la existencia de localidades del interior de San Miguel del Monte y siendo muy probable que el agua que se extrae para consumo en dichos lugares tenga las mismas características que la que ofrece ABSA en el área de concesión en la Planta Urbana, es que se solicita que la Autoridad de Agua informe sobre la calidad de agua de modo excluyente los niveles de arsénico en las localidades del Partido de San Miguel del Monte.

**3.4.** Previo a entrar al estudio de los presupuestos de las cautelares pedidas, corresponde calificar a la acción promovida como un proceso de amparo colectivo (art. 7 ley 13.928), pues procura la tutela de un derecho de incidencia colectiva referido a uno de los componentes del bien colectivo ambiente: el agua potable. El objeto de la pretensión, por su carácter resulta insusceptible de apropiación individual pues la acción incoada persigue que la provisión domiciliaria en red de ese bien se realice, en toda la localidad de San Miguel del Monte,

conforme los parámetros de calidad y potabilidad establecidos por el art. 982 del Código Alimentario Argentino y de acuerdo con los valores guías recomendados por la Organización Mundial de la Salud. Siendo así, corresponde ordenar la inscripción de la presente causa en el Registro Especial creado por la ley 13.928, a cuyo fin deberá librarse oficio por Secretaria (art. 8 ley 13.928 texto según ley 14.192).

**3.5.** En virtud de lo brevemente expuesto, corresponde seguidamente analizar si se encuentran reunidos los recaudos de procedencia de los remedios cautelares solicitados en autos (art. 230 del CPCC).

**3.5.1. Verosimilitud en el derecho:** Es indudable que en el supuesto de autos existe la imperiosa necesidad de una tutela judicial urgente, en la medida que está en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas menores de edad, y al mismo tiempo existe una demora de la demandada en la solución definitiva de esta situación.

Los derechos que dan sustento a la petición cautelar requerida se hayan garantizado por diversos Tratados Internacionales, entre los que destaco el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 11, 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 6, 24.1); el Pacto de San José de Costa Rica (art. 4 y 19), la Convención de los Derechos del Niño (aprobada por ley nacional 23.849 y de aplicación obligatoria conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11) que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). En el ámbito provincial, la ley 14.782 reconoce el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la vida (art. 1), y la Constitución local garantiza el acceso a la salud a todos sus habitantes, reconoce derechos sociales de la niñez y

dispone que se asegurarán políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener la integridad física sus habitantes y su capacidad productiva (arts. 28 y 36 incisos 2 y 8 de la CPBA).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta las directivas emanadas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de la Constitución Nacional (arts. 41 y 42), de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 28, 36 y 38), y tomando fundamentalmente en consideración que el Honorable Concejo Deliberante de San Miguel del Monte a través de la Ordenanza N° 4182/18 ya declaró la Emergencia Sanitaria en la localidad, en virtud del peligroso porcentaje de arsénico detectado en agua de red en el distrito de Monte, sumado a ello a los antecedentes judiciales que se mencionan (ver ítem XV, fs. 336) y la copiosa documentación que se arrió a la causa (Nota al Consejo Escolar que obra a fs. 173, análisis clínicos y de agua, ver Anexo 3, fs. 142/156, notas periodísticas de fs. 282/285; diversas facturas por compra de bidones de agua, ver fs. 65, 68, 71, 73, 75/76, 84 y 109 entre otras, dictámenes referidos en el ítem IX de la demanda en proveimiento, ver fs. 322 vta y 323) es dable considerar que el derecho invocado resulta verosímil (art. 232 del CPCC) habilitando de ese modo el dictado de la medida cautelar peticionada.

3.5.2. Peligro en la demora: Que además de resultar implícito por la naturaleza de los derechos en crisis, esta situación sin dudas requiere de un pronto remedio, o dicho en términos constitucionales, de una "acción positiva" que les asegure la vigencia del derechos involucrados, dentro de la garantía constitucional a una "tutela judicial continua y efectiva". En función de ello, corresponde dar curso favorable a la pretensión cautelar solicitada, la que deberá cumplirse por la parte demandada ABSA en el plazo de dos (2) días de notificada (art. 232 del C.P.C.C. y art. la 9 de la ley 13.928).

3.5.3. Contracautela: por los especiales derechos en juego, exímase a los peticionantes de prestar caución juratoria ( art. 199 del CPCC).

Por ello, de conformidad a los fundamentos señalados y lo establecido por los arts. 232 y 9 de la ley 13.928 RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la pretensión cautelar solicitada por encontrarse "prima facie" acreditados los extremos que la hacen viable -verosimilitud del derecho y peligro en la demora- y en consecuencia ordenando a la demandada Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) a que suministre, en el plazo de dos (2) días de notificada, a cada uno de los actores de autos, en su domicilio, agua potable en bidones que se adecue a las disposiciones del referido artículo artículo 982 del Código Alimentario Nacional (10 microgramos por litro de arsénico y sin agrotóxicos) en la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas de consumo, higiene personal, y limpieza de manos y alimentos y cocción de éstos en una ración no menor a 200 litros por mes. Con los mismos alcances y en el mismo plazo indicado, ABSA deberá hacer entrega de agua potable -en bidones- a todas las escuelas, clubes deportivos y centros de salud del partido de San Miguel del Monte, previo relevamiento e identificación que de las mencionadas entidades efectúe el Municipio de la referida localidad, debiendo informar en la presente causa la nómina de las mismas, en el plazo de cinco (5) días, a cuyo fin líbrese oficio al ente municipal cuya confección y diligenciamiento correrá a cargo de la parte actora. Con relación a lo pedido para el resto de la población de San Miguel del Monte, estése a lo dispuesto en el apartado 1 in fine.

II. Ordenar a la demandada ABSA a que realice en forma mensual análisis del agua que distribuye en San Miguel del Monte que comprenda todos los parámetros físicos químicos y bacteriológicos y que informe sus resultados en la presente causa y en los medios de comunicación local y/o en las boletas de los usuarios de San Miguel del Monte.

III. Con el objeto de dar cumplimiento a las mandas judiciales ordenadas en los apartados I) y II) líbrese oficio a ABSA con carácter urgente, cuyo diligenciamiento quedará a cargo de la letrada patrocinante de los amparistas (arts. 195 y 232 del CPCC). Y notifíquese a ABSA y a la FISCALIA DE ESTADO de las medidas cautelares ordenadas en los apartados I), II), III), IV) y V) librándose cédulas con carácter urgente por Secretaria y con habilitación de días y horas inhábiles.

IV. Disponer que la provincia de Buenos Aires, a través de su Ministerio de Salud implemente un Plan de Vigilancia Epidemiológica durante un período de seis (6) meses en todo el Partido de San Miguel del Monte sobre el Hidroarsenicismo Crónico Regional Endémico (HACRE), con los mismos alcances que el llevado a cabo en la localidad de 9 de Julio, en el año 2011. A dicho fin librese oficio al Ministerio de Salud Provincial, cuya confección y diligenciamiento estará a cargo de la parte actora.

V. Ordenar a la Autoridad del Agua que informe si actualmente son buscados en los controles sobre potabilidad de agua agrotóxicos de uso habitual en la agricultura industrial (citando los mencionados en el ítem 3.3.) y en su defecto disponer que la Autoridad del Agua, en un plazo que no exceda los 20 días presente un estudio de las aguas subterráneas de San Miguel del Monte (que contemple el área de la concesión de la empresa ABSA, planta urbana y todas las localidades del partido de San Miguel del Monte). Sus resultados deberán ser informados en la presente causa. A dicho fin líbrese oficio a la Autoridad del Agua, cuya confección y diligenciamiento quedará a cargo de la parte actora.

VI. Previa certificación por la Actuaría de las fotocopias de los certificados de nacimiento originales que fueron acompañados en autos, procédase a su desglose dejándose debida constancia en autos. Atenta la existencia de menores, pasen las actuaciones a la Asesoría de Menores.

Fórmese segundo cuerpo de las actuaciones a partir de fs. 201.

DRA. SANDRA NILDA GRAHL

JUEZ Firmado digitalmente conforme Ley 25.506, art. 288 2da. parte CCyCN

## 62. FORO ECOLOGISTA DE PARANA 2 y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO S/ ACCION DE AMPARO

14 de Mayo de 2019

Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.  
Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos.  
Provincia de Entre Ríos.

### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que rechaza la apelación de la Provincia demandada contra la sentencia que declaró la nulidad parcial, por inconstitucional y violar Cosa Juzgada, del decreto del poder ejecutivo de Entre Ríos que estableció distancias para efectuar fumigaciones con agrotóxicos en torno a las escuelas rurales de la provincia, violando las establecidas por el mismo Tribunal superior con anterioridad en otro caso judicial sobre el mismo asunto.*

### SENTENCIA

///C U E R D O: En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los catorce días del mes de mayo de dos mil diecinueve, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente Dr. DANIEL OMAR CARUBIA y los Vocales Dres. MIGUEL ANGEL GIORGIO y CLAUDIA MONICA MIZAWAK asistidos por la Dra. Noelia V. Ríos fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "FORO ECOLOGISTA DE PARANA (2),Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO".- Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. GIORGIO, MIZAWAK y CARUBIA .- Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué cabe resolver? A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. GIORGIO, DIJO: Cabe tener presente en primer término que el art. 16 de la ley Nº 8369 dispone que los recursos articulados importan también el de nulidad, motivo por el cual el Tribunal ad quem debe avocarse, aún de oficio, al examen de lo actuado y expurgar del proceso los vicios con tal entidad que eventualmente se constaten. En esa senda, en un examen ex officio de las actuaciones y de acuerdo al planteo central que han formulado las partes, no se constata la presencia de vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso, sin perder de vista a todo esto que tampoco se ha invocado la existencia de causal alguna que genere esa consecuencia procesal. Por consiguiente, de acuerdo a ello, corresponde declarar que no existe nulidad alguna en el trámite de estos obrados. Así voto.- A la misma cuestión propuesta los Sres. Vocales Dres. MIZAWAK y CARUBIA expresan su adhesión al voto del Dr. GIORGIO .-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR VOCAL DR. GIORGIO, DIJO:

I - La parte actora, integrada la ONG FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ (FEP) y la ASOCIACIÓN GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RÍOS (AGMER) en las personas de la Sra. Lucía Ibarra Bouzada en el carácter de Presidente de la primera y del Dr. Hector Luis Fischbach en el carácter de apoderado de la segunda; interponen la presente acción a fin de que se declare la nulidad y se revoque el Decreto Nº 4407/2018 publicado en BO el 2 de enero del 2019 mediante el cual el Poder Ejecutivo establece las distancias para efectuar fumigaciones con agrotóxicos en torno a las escuelas rurales de la provincia que violan las establecidas en el fallo ante esta Alzada en fecha 29.10.18 en los autos "FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO".

Al mismo tiempo solicita el dictado de una medida cautelar urgente de suspensión de

efectos del decreto impugnado, a cuyo efecto manifiestan cumplir en la acreditación de la nulidad manifiesta y absoluta del Decreto Nº4407/2018, la verosimilitud de los derechos y el peligro irreparable en que se demore la cesación de efectos del decreto impugnado. Rememoró la sentencia favorable, con confirmación por el Alto Cuerpo, que estableció la prohibición de la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1000 mts.) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3000 mts.) alrededor de dichos establecimientos educativos; hasta tanto se determinara por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes; asimismo exhortó al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse; condenando asimismo al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos (2) años contados procedieran a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia, con las especificaciones detalladas en los considerandos; y suspendiendo de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones.

Seguidamente sostuvieron que la decisión gubernamental plasmada en el Decreto

es NULA. Que para reducir, disminuir o modificar las distancias de la condena el Estado estaba obligado, previamente, a determinar por las áreas estatales específicas que se obtendría idénticos efectos preventivos para la salud del alumnado y personal. Aseveraron que determinar el estado de contaminación actual - en el breve lapso de tiempo transcurrido entre la sentencia y el dictado del decreto implicaría poner a disposición equipamiento técnico y profesional que el propio estado demostró no poseer, vale decir que el Estado Provincial no contó con ningún estudio objetivo y con rigor científico para la aplicación de agrotóxicos a fin de determinar las medidas de máxima protección a las escuelas rurales, para sustentar y así confeccionar el cuestionado decreto.

Citaron estudios y publicaciones científicas -nacionales e internacionales- de monitoreo genotoxicológico de poblaciones estudiantiles expuestas a agentes agrotróxicos. Afirmaron la falta de mesura y responsabilidad del Gobierno Provincial que pretendió validar una norma legal con una "Recomendación interministerial" que reconoce que los fitosanitarios son tóxicos para el ecosistema y la salud humana, pero da ítems de como disminuirlos; como asimismo imputan como impertinente e irrazonable el -segundo- documento utilizado como fundamento en el que se cimienta el cuestionado decreto y que es un estudio denominado "Pautas sobre la aplicación de productos fitosanitarios en Áreas periurbanas" que resulta un grave yerro del Ejecutivo Provincial que culmina en una desobediencia a una orden judicial.

Mencionaron que la disposición violenta derechos humanos fundamentales, colocando a las víctimas observadoras de la perpetración de un daño continuo y que deja de lado los elementos constitutivos para una vida digna. El Estado adopta una penosa labor de reglamentar un vacío legal con una decisión de carácter deliberadamente regresiva, injustificada y en un contexto de toxicidad de los venenos utilizados en el modelo agroindustrial actual, incumple además su obligación de preservar la

biodiversidad a perpetuidad que establece el art. 41 CN.

Destacaron que el acto administrativo se encuentra viciado en su causa y motivación, violándose groseramente el principio de legalidad y resultando asimismo arbitrario por violación al mandato de interdicción de arbitrariedad. Refirieron también al criterio de razonabilidad previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional, base para la toma de decisión de los poderes públicos y el control jurisdiccional. Solicitaron que el acto jurídico administrativo sea declarado inconstitucional por su carácter inmaculadamente regresivo. Así, el principio de no regresión o de prohibición de retroceso enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad.

Fundaron en derecho, citaron jurisprudencia, ofrecieron prueba, dejaron planteada la cuestión federal y finalmente, solicitaron haga lugar a la demanda con imposición de costas al estado incumplidor.

II - Al producir el informe del art. 8 de la LPC, a fs. 166/179 el Dr. Sebastián M. Trinadori, Fiscal Adjunto de Estado de la Provincia de Entre Ríos, con patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Francischelli, adujo -bajo el título de falta de legitimación activa- que resulta improponible el objeto por indeterminación y vaguedad ya que se pretende declare nulo un decreto reglamentario dictado por autoridad competente sin que exista un solo perjudicado concreto, pese a las distancias establecidas para la mitigación y neutralización de los efectos de la aplicación de plaguicidas.

Advirtió que la parte actora efectúa su petición dirigida a la nulidad del Decreto para la protección de la salud de niños, niñas y adolescentes, docentes y no docentes de las escuelas rurales, cuando dicho acto administrativo de carácter general y reglamentario fue dictado para cubrir un vacío legal en beneficio de la clase desprotegida; y ello implica que no se está en presencia de denuncia por daño ecológico, ni ambiental, no hay

afectación a un bien colectivo, ya que la salud no es un bien colectivo sino individual y divisible, por lo que no son entonces el FEP ni AGMER representantes idóneos y legitimados activos para accionar por la salud de esos individuos. En tal sentido afirmó que si las amparistas fueran de las asociaciones establecidas en el art. 64 LPC, deberían estar constituidas en la defensa de los intereses enunciados en el art. 62 y como se desprende de sus estatutos, no tienen la finalidad de protección de la salud colectiva. Señalaron que del informe de la Dirección de Epidemiología agregados en los autos "FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº10711, surge que desde el año 2012 se viene realizando relevamiento ("vigilancia") de casos por intoxicación con plaguicidas agrícolas y para lo que va del año 2018 no se ha registrado ni un solo caso, en tanto se proyecta un muestreo hasta la semana 53ª epidemiológica con identificación de los departamentos en cada caso registrado.

Plantearon la inadmisibilidad formal de la acción por extemporaneidad, que constituye -a su parecer- un obstáculo adjetivo para su admisión; dado que debe tomarse como inicio del cómputo de la caducidad de la acción a partir de la publicación del Decreto 4407/18 en el Boletín Oficial, esto es el 02/01/2019. Que el incidente de incumplimiento de sentencia que fuera rechazado de manera alguna suspende los plazos de caducidad de la LPC.

Consideró que han transcurrido largamente los treinta días corridos que prevé el art. 3º inc. c) de LPC y que la contabilización del mismo no es discrecional del interesado, ni puede adaptarse con arreglo a las circunstancias que mejor le convengan, vale decir, que contar los plazos desde el referido incidente es un disfraz procesal.

Seguidamente se refirió a la notoria inadmisibilidad de la vía procesal escogida, por no haber motivo real ni serio que justifique la supuesta falta de idoneidad de las vías procesales ordinarias y por estar forzando la vía excepcional y residual del amparo cuyo cause



procesal idóneo debió ser el proceso contencioso administrativo y/o la acción de inconstitucionalidad prevista en la propia Ley Nº 8369.

Que el amparista tenía la posibilidad cierta de cuestionar el Decreto por la vía de la ley Nº7060 -recurso de revocatoria- y luego la acción prevista por la ley 7061 con eventuales protecciones a través de la solicitud de medidas cautelares.

Destacó que la Ley Nº 8369 prevé una acción autónoma de inconstitucionalidad (art. 51 y cctes.), cuya virtualidad no se agota con la mera declaración de certeza, sino que se puede obtener un veredicto adicional de condena, todo ello complementado con el art. 60 de la Constitución Provincial. En la continuidad del informe, trató la inadmisibilidad por la promoción de otra acción judicial, por cuanto de la lectura del promocional surge que la actora omitió la declaración jurada que ordena el art. 6 inc. e), lo que afirma no es casual puesto que en fecha 04/02/2019 inició incidente de incumplimiento de sentencia a fin de que se decretara la nulidad del decreto provincial Nº4407/18, es decir con el mismo objeto que el presente, que a la postre resultara rechazado. En el promocional los amparistas plantean como único fundamento para solicitar la nulidad que el Estado provincial no realizó ningún tipo de estudio que permita llegar al dictado del decreto que pretenden impugnar, a tal efecto mencionó que se puso en marcha toda la maquinaria estatal para hacer efectivas las disposiciones del decreto que aquí se pretenden impugnar.

Que el Estado Provincial no estaba obligado a cumplir y dictar un decreto basado en las distancias que fijó la sentencia, sino que habilitó con ciertos recaudos la aplicación de distancias diferentes y es lo que se plasmó en el decreto, luego de la intervención de las áreas gubernamentales competentes. El decreto se fundamenta en documentos como "Pautas sobre aplicación de productos fitosanitarios en áreas periurbanas", informe final del grupo de trabajo interministerial sobre buenas prácticas agrícolas en conjunto MA-MA y DS Nº1/1028, documentos a los que el actor pretende

quitarles el valor científico con que cuentan dichos instrumentos sin ofrecer pruebas idóneas que los desvirtúen.

Asimismo proclamó que el Ministerio de Salud de la Provincia a través de la Dirección de Epidemiología no realizó observaciones de las distancias que determina el decreto, y la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Producción de la Provincia de Entre Ríos consideró idóneas las distancias de fumigación para reducir cualquier impacto ambiental en los establecimientos escolares. Aseveró que todo lo expuesto descarta un accionar ilegítimo del Poder Ejecutivo, y muchos menos que habilite el marco procesal del amparo para viabilizar esta acción. Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y por último peticionó rechace la acción con costas a la contraparte.

III - A fs. 145 se dispuso dar adecuada publicidad y notificación a las personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio mediante la incorporación del presente proceso en el Registro de Procesos Colectivos con la publicidad mediante el SIC.

IV - A fs. 181 el juez a quo abre la causa a prueba por el plazo de 10 días, ordenó la agregación por parte del Superior Gobierno de Entre Ríos del expediente administrativo, del que da cuenta del decreto 4407 MP del 14/12/2018 BO del 2/1/2019, asimismo solicitó informe a la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del STJER respecto al estado de la causa "Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo" nº23709.

V - En otro orden, procedió asimismo a efectuar una reseña de las distintas presentaciones efectuadas por diferentes entidades y/o interesados en el resultado de la causa, formulando las respectivas consideraciones que ellas le merecieron, de acuerdo al régimen estatutario de cada una de esas entidades, para pronunciarse sobre la legitimación procesal que a cada una le asistía.

VI - A fs. 205/232 vta. obra el fallo dictado por el Sr. Vocal de la Sala Tercera de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de esta ciudad Capital que en fecha 28.03.19 dispuso:

"... 1º) Admitir parcialmente la demanda y, en consecuencia, decretar la nulidad parcial del Decreto nº4407/18 (fecha 14/12/18 publicado el 02/01/2019) por ser inconstitucional por violación de la Cosa Juzgada al no ajustarse al estándar normativo del fallo dictado por el Dr. Oscar Daniel Benedetto -Vocal de la Sala II en lo Civil y Comercial de Paraná- y ratificado contra el Estado en esta cuestión por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Amparos del STJER en fallo del 29/10/18 en los autos "Foro Ecologista de Paraná y otra c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros - Acción de Amparo" nº23709, y consecuentemente violar los arts.1, 5, 65, 186, 203 de la Constitución de Entre Ríos, arts. 1, 18, 75 inc.22 de la Constitución Nacional, y artículo 25 (inc. "c") de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La nulidad alcanza a la siguiente parte 'artículo 1º: Prohíbanse las aplicaciones terrestres de fitosanitarios en lugares donde existan escuelas rurales lindantes a lotes de uso productivo, debiendo respetarse una distancia de cien (100) metros entre los límites o cercos de la escuela y el cultivo lindero,' y el art. 2º donde dispone 'Prohíbanse las aplicaciones aéreas de fitosanitarios en lugares donde existan escuelas rurales lindantes a lotes de uso productivo, debiendo respetarse una distancia de quinientos (500) metros entre los límites o cercos de la escuela y el cultivo lindero'. Quedando en pie consecuentemente las distancias de interdicción de fumigaciones fijadas en aquella sentencia. Y corresponde desestimar la demanda en las demás disposiciones en cuanto se regulan cuestiones no alcanzadas por el citado fallo.- 2º) Costas a la demandada, por lo expuesto en los considerandos - art. 20 LPC-, debiendo los terceros asumir las propias. 3º) Declarar inoficiosa a los fines procesales la intervención de: Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos, Dra. Delia E. AIASSA (Doctora en Ciencias Biológicas) - Río Cuarto (Córdoba); Dr. Medardo AVILA VAZQUEZ (Médico Pediatra y neonatólogo) y Dra. Flavia DIFILIPPO (Médica Pediatra) -Córdoba-; Profesor Doctor Damián VERZEÑASSI (Médico Legista) - Director del

Instituto de Salud Socioambiental de la Fac. de Ciencias Médicas de la UNR. Responsable académico del ciclo práctica final de la fac. cs. médicas de UNR -Rosario-. Ing. Químico Marcos David TOMASONI. Luyaba. -Pcia. de Córdoba-; Superiora Pcial. de la Congregación Hermanas Franciscanas de Gante Lidia Alicia SERI, Asociación Civil "Instituto Cristo Redentor" Silvia Ana TULISSI -Paraná-; Silvia Fratoni, Presidente del Centro de Protección a la Naturaleza, -Santa Fe-; Ing. Agrónomo Nicolás INDELÁNGELO e Ing. Agr. BRIAN MURPHY Armando, por la Red de Técnicxs en Agroecología del Litoral -Paraná-; Asamblea Ciudadana Ambiental -Concepción del Uruguay-; Elda Sofia GATICA, por Madres de Barrio Ituzaingó Anexo -Córdoba-; Carlos Andrade y José LOPEZ ORTIZ, integrantes del Grupo de Docentes "Por la libertad de los ríos"; Agrupación Carlos Fuentealba, Agrupación Minoría en AGMER Uruguay; Andrés PETRIC, Juan Antonio VILAR, Ana Delia SCETTI, Julio MAJUL, Luis LAFFERRIERE, Elio KOHAN, o AGUER, Hugo Luis RIVAS, Mario LONDERO, Aleberto DORATTI, Martín BARRAL, Juan José ROSSI, Jorge VILLANOVA, Daniel Tirso FIOROTTO, por el Centro de Estudios Junta Abya Yala por los pueblos libres -Paraná-; Asociación Civil Capibara Naturaleza, Derecho y Sociedad -Santa Fe-; Marcelo Gabriel SCHWERDT por RENAMA (Red Nacional Argentina de Municipios y Comunidades que fomentan la Agroecología); Organización Basta es Basta, por una vida sin agrotóxicos- Basavilbaso-; Ecos de Saladillo, Multisectorial contra el Agrotóxico, Tierra para vivir, Multisectorial contra la Ley de Semillas Monsanto- Bayer, Conciencia agrológica, Nueve de Julio, Pcia. de Buenos Aires, Secretaria de Relación con Pueblos Originarios, CTA Autónomo, Asociación Maestros Rurales Argentinos A.M.R.A. (Araceli Sivori), Delegada Pcia. de Buenos Aires de Asociación Maestros Rurales Argentinos A.M.R.A. (Laura Núñez), Unión Latinoamericana de Técnicas Rurales y Agrarias, Centro Interdisciplinario de Estudios Agrarios de la UBA, Cátedra Libre de Soberanía Nutrición UBA, etc.; Julia BARBIERO, Eva Griselda PAIS, Cristina TEJEDOR, Javier ACOSTA, Marcelo REBACCO, etc. por Vecinos por los Humedales y

por la Vida sin Agrotóxicos -Concepción del Uruguay-; Diputado Provincial Gustavo GUZMAN; Senador Nacional Fernando E. Solanas y la Asociación de Medicina Rural.- 4º) Regular honorarios..." VII –

Contra dicho decisorio se alzó la parte demandada (cfr. fs. 234) el que fuera concedido a fs. 235. Arribadas las presentes a esta Alzada ambas partes hicieron uso del derecho acordado por el art. 16 de la Ley Nº 8369 de presentar memoriales en esta instancia; la parte actora a fs. 257/269 y la demandada SGPÉR a fs. 238/255.

A tal efecto, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de Entre Ríos centró su crítica en que el sentenciante a fin de desechar cada defensa esgrimida se introduce en el tema de fondo del amparo primigenio, tornándola por lo menos incongruente, ilógica y arbitraria.

Expresó que resulta manifiesto que la causa original no participa de los caracteres de inmutabilidad, puesto que lo resuelto era potencialmente modificable por que un acto reglamentario derivado de tal proceso no debiera ser propiamente objeto de control revisor posterior por un tribunal inferior que no dictó sentencia.

Afirmó que la adquisición del estatus de cosa juzgada formal se adquirió con posterioridad al dictado del Decreto, al momento que esta Sala se pronunció en oportunidad del resolver el Recurso Extraordinario Federal por la abstracción de su pronunciamiento, es decir que de ninguna manera el decreto pudo violentar la cosa juzgada formal de la primigenia sentencia y por ello la sentencia deviene arbitraria por fundamentos aparente y no jurídicos.

Señaló que no se trata de un amparo ambiental, sino que en el mejor de los supuestos un pretenso mandato de prohibición de la actividad reglamentaria de la Administración, sobre la base de una presunta ilegitimidad o inconstitucionalidad de un decreto para perseguir de un modo impropio la impugnación de un acto administrativo. En tal contexto se agravia por la flexibilidad o liviandad del análisis del sentenciante para admitir la acción

confundiendo los intereses que se aducen involucrados en la causa con el proceso mismo.

Se agravó también en virtud de que el juez se aparte de la LPC pese a reconocer la extemporaneidad de la acción invocando el derecho a la salud y al medio ambiente en abstracto siendo clara y contundente la inadmisibilidad del amparo. Causa disconformidad que se afirme que el expediente iniciado a instancias de la Fiscalía de Estado fue agregado "subrepticamente" a las actuaciones que dieron origen al mentado decreto. Al respecto aclaró que las pautas de agregación no son caprichosas y si el juez inferior sospechara que se trata de un intento de ampliación posterior de la motivación ello no invalida el decreto ni afecta a sus elementos.

VIII - Dadas las intervenciones de rigor, primeramente, se pronunció el Sr. Defensor General de la Provincia, Dr. Maximiliano Francisco Benítez (fs. 370 y vta.) entendiendo que no se trata de un reingreso de la causa de 2018 sino que resulta una con un objeto y finalidad totalmente diferente de aquella, en la presente se persigue la declaración de nulidad de un decreto dictado por autoridad competente, asimismo que existen otros medios distinto del amparo para cuestionarlo ya que no es el amparo ambiental el instrumento específico para nulificar la norma invocada, se pronunció finalmente por la revocación de la sentencia puesta en crisis.

A su turno, haciendo lo propio, la Sra. Procuradora Adjunta de la Provincia, Dra. Rosa Alvez Pinheiro (fs. 372/377) estimó que los derechos invocados por la actora como vulnerados ameritan se flexibilice la pauta temporal y se aborde el tema que dada su complejidad se requiere de un proceso ordinario que permita el desarrollo de mayor debate y despliegue probatorio que exceden las limitadas posibilidades que ofrece este especial proceso sumarísimo constitucional. Adujo que no puede endilgarse al acto irregularidad ni vicio palmariamente ilegítimo alguno que ameriten su nulidad.

De tal modo, expresó, que no coincide con lo argumentado y resuelto por el a quo y en

tal sentido manifestó que la pretensión actoral es manifiestamente inadmisibles dado que no se verifican los extremos de procedencia del amparo como herramienta excepcional y en tal sentido como no surge de manera evidente y manifiesta la ilegitimidad que se endilga al Decreto dictaminó, finalmente, por la revocación del fallo y el rechazo de la acción promovida.

IX – Reseñados los antecedentes relevantes de la causa, ingreso de ese modo al análisis del *thema decidendi*, analizando primeramente si el amparo en trámite supera el test de admisibilidad que como recaudo formal exige la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8.369, como previo a ingresar al análisis de fondo de la cuestión venida a esta Sala a revisión, destacando que es en torno a este tópico formal, que -esencialmente- se desarrollan los agravios en el memorial de fs. 238/255, ya que como más adelante diré, nada dice la recurrente en pos de defender o sostener la legitimidad, legalidad o juridicidad del acto reglamentario atacado.

En esta tarea se impone analizar la causal prevista por el art. 3ro. a de la LPC y que ha sido fuertemente cuestionada por la recurrente, destacando lo que ha venido sosteniendo esta Sala en otros precedentes en torno a la existencia de una vía administrativa que en la redacción de la ley se erige como causal de inadmisibilidad al sostenerse que "otorgar preeminencia alternativa a procedimientos administrativos comunes por sobre el específico constitucional de la acción de amparo, esgrimiendo una simple regla ritual de la ley provincial (art. 3, inc. a, Ley Nº 8369) por sobre las explícitas disposiciones posteriores de la Constitución Nacional (art. 43) y de la Constitución de Entre Ríos (art. 56) que las derogan, importa subvertir el orden jerárquico de las normas que prevé el art. 31 de la Constitución Nacional y afecta la garantía consagrada en el art. 5 de la Constitución de Entre Ríos". (Voto del Dr. Carubia al que adherí en autos "FACENDINI MARIA ROSA C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO" Sent. del 2/06/2017). Es decir, la remisión a los

procedimientos administrativos como causal de inadmisibilidad ha quedado virtualmente derogada por las normas de mayor rango que hoy rigen la materia (arts. 43 C.N 56 C.P.).

Ahora bien, en cuanto a la vía judicial, no puede ignorarse que el repertorio nacional ha ampliado el espectro de admisibilidad en las acciones de amparo que vehiculizan pretensiones ambientales colectivas, que ante lo controvertido o lo incierto, dejan atrás la falta de acreditación de la inminencia del daño, debido al carácter controversial que asumen estas temáticas en el campo científico, a medida que el principio precautorio consagrado en la Ley General del Ambiente adquiere fuerza, flexibilizando la amplitud y razonabilidad con que debe evaluarse la declaración de admisibilidad de un amparo, cuando se trata de un derecho a la salud, y más cuando se trata de un derecho colectivo. Ni mencionar si ese derecho, a la salud, y que además es colectivo, recae sobre niños. No se requiere, como sugiere la defensa estadual, que exista un perjudicado concreto, justamente por el cambio de paradigma que el derecho ambiental supone, que busca prevenir el daño a la salud de las personas.

Más aun, en torno a la específica temática de agroquímicos, podemos citar la admisibilidad de la vía judicial escogida en el derecho provincial comparado a título ilustrativo: "Monsalvo, Cristina y otros c/ Delaunay, Jorge s/ Amparo" Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 8 de agosto de 2012; "Arata, Antonio y otros c/Torino, Pío Alberto s/Acción de Amparo", Juzgado Correccional de Garantías y de Menores 2ª Nominación de San José de Metán, 29 de septiembre de 2011; "Picorelli, Jorge Omar y otra c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Amparo", Tribunal de Familia Nº 2 de Mar del Plata, 31 de junio de 2011; "Arrocera San Carlos SRL y Arrocera Cancha Larga S.A E/A Ferrau, Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ medida cautelar", Sala I de la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, 21 de febrero de 2011; "Cavigliano Peralta, Viviana y otros c/

Municipalidad de San Jorge y otros s/ amparo", Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge del 16 de marzo de 2009, Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe del 9 de diciembre de 2009, Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge del 21 de febrero de 2011 y nuevamente de la segunda instancia interviniente el 19 de abril de 2012 con aclaratoria del 16 de junio de 2012; "Di Vicensi, Oscar Alberto c/ Delaunay, Jorge" s/ amparo, Tribunal Criminal Nro 2 de Mercedes, 2 de abril de 2008. (La Ley. "Suplemento" "Derecho Ambiental", 15 (16 de diciembre de 2008).

Es decir, la urgencia y los derechos en juego justifican la vía escogida, y por ello comparto con el juez a quo al descartar las posibles vías judiciales existentes (la vía Contencioso Administrativa -previo agotamiento de la vía-, la Ejecución de Sentencia -intentada y frustrada por cierto-, y la Acción de Inconstitucionalidad -de plazos más alongados-) frente a la indudable idoneidad de esta vía heroica plenamente justificada por el derecho a la salud en juego de los docentes y niños entrerrianos, quienes además cuentan -estos últimos- con una protección especial, no solo a partir de la Convención de los Derechos del Niño incorporado a la Constitución Nacional, sino desde la sanción de la Ley Nacional 26.061 que además de consagrar la "aplicación obligatoria" de la mencionada convención, al contemplar los derechos -entre ellos el de la salud y al Medio Ambiente sano y equilibrado (art.21)- lo hace asignándole "prioridad absoluta" en el control de políticas públicas, frente a la cual es prioritario mantener siempre presente el interés superior del niño. Nótese que el art. 1 de la mencionada ley expresa "Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilitar a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el

ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces."

En sus agravios, el Estado reitera su planteo de inadmisibilidad por la existencia de la vía contencioso administrativa como herramienta más idónea para la revisión de las decisiones estatales, lo cual surge prima facie acertado cuando se trata de este delicado control judicial sobre actos reglamentarios. Pero la urgencia del caso, y los derechos en juegos ya mencionados, exige a mi criterio una pronta respuesta que no puede ni debe esperar el agotamiento de la vía administrativa, ni soportar los plazos de una Acción de Inconstitucionalidad, si tenemos en cuenta la obligación del Estado de velar por los derechos del niño a través de medidas expeditas y eficaces. Respecto a la admisibilidad se ha dicho que: "si bien existen resoluciones que descartan de plano los reclamos por no considerar adecuada la vía de tutela inhibitoria utilizada, en paralelo, aparece un grupo de sentencias en que se comienza a problematizar esta situación, en particular, por la inexistencia de una vía de acceso a la jurisdicción creada especialmente para hipótesis precautorias.

De hecho, en principio, estas construcciones no aparecen pensadas para el tratamiento de casos a los que subyacen riesgos de carácter incierto y, gran parte de ellas, guardan estrecha relación con la función preventiva del derecho que indica como meta el tomar medidas sobre riesgos probables antes de su acaecimiento." ("Jurisprudencia argentina reciente en materia de riesgos ambientales y relativos a la salud humana: articulaciones entre derecho de daños y principio precautorio." María Valeria Berros, Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral e Investigadora Post-doctoral de conicet para la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII, Chile, 2º semestre de 2014 – pag. 519 – 547).

Todo indica que la vía del Amparo es la vía adecuada, para salvaguardar la salud de los docentes y atender con la prioridad que el "Interés Superior del Niño" exige conforme la

normativa de Jerarquía Legal y Constitucional en juego, garantizando celeridad y eficacia al conflicto, siendo -evidentemente- una materia pendiente para el ordenamiento ritual la previsión de un Proceso Ambiental que se amolde a este nuevo paradigma del derecho.

Y debo agregar además, que contrariamente a lo que suele suceder en los procesos de amparo donde la "mayor amplitud de debate" suele invocarse por la complejidad técnica que puede existir a la hora de determinar un daño o riesgo ambiental, el particular caso de autos nos pone en una situación procesal inicial absolutamente diferente.

Esto es porque el saldo que dejó la sentencia del "Foro Ecologista 1" fue la carga para el Estado Provincial de "determinar por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los colegios rurales", si lo que pretendía era hacer cesar la prohibición provisoria. De allí que advierto que la sola sospecha de que el Estado no había cumplido tal recaudo (a partir de una simple lectura de los considerandos del decreto), justifica -inicialmente- la admisibilidad formal de la vía para obligar a la accionada a exhibir los fundamentos técnicos que se tuvieron en cuenta a la hora de disponer las distancias que refiere el Decreto. Sospecha que fue, a mi criterio, confirmada durante el desarrollo del proceso cuando finalmente se supo cómo fue que se determinaron esas distancias.

Entonces, no parece razonable invocar la necesidad de un proceso de "mayor amplitud de debate y conocimiento", cuando las constancias arrojadas por el Estado son suficientes para tener por acreditado que no se han asegurado "por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal" que se tienen con las distancias preventivas dispuestas judicialmente. No porque el juzgador sea un conocedor en la ciencia que -obviamente- le es ajena, sino porque la lógica jurídica dejó al descubierto la falta de rigor científico en la toma de esa decisión.

En otras palabras, no debía el Foro Ecologista demostrar que las distancias dispuestas en el Decreto son perjudiciales para la salud (mucho menos esperar que exista un perjudicado concreto como sugiere la defensa), sino que, puesto ello en duda, el Estado debía poner a disposición los documentos que revelaran qué tipo de intervención tuvieron el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Epidemiología y la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Producción de la Provincia de Entre Ríos, y/o qué "estudios científicos y académicos" avalan las distancias fijadas en el Decreto (como se invoca en el último considerando del mismo), para verificar que luego de la sentencia en "Foro Ecologista 1" se había cumplido con la condición allí dispuesta.

Y ésta, no es una cuestión que amerite "mayor amplitud de prueba y debate" pues, por fuera de las constancias arrojadas y los argumentos ya brindados, nada nuevo o diferente tiene la accionada que aportar o debatir pues si fuese así, ello formaría parte del documento creado para el dictado del Decreto bautizado como "Pautas sobre aplicación de productos fitosanitarios en áreas periurbanas", informe final del grupo de trabajo interministerial sobre buenas prácticas agrícolas en conjunto MA-MA y DS N°1/1028. En fin, la insolvencia técnica del trabajo interministerial, conforme más adelante me referiré, no dejan lugar a "una duda" que amerite mayor amplitud probatoria y debate. El rigor científico, está -simplemente- ausente, mas no controvertido. De allí que no pueda esperarse "mayor debate y prueba".

Tampoco obsta a la admisibilidad de la vía los términos del Dr. Benedetto transcritos en el memorial de agravios a fs. 249 quien al rechazar el incidente de ejecución de sentencia reparó en que un incidente de tal tipo excedía los límites del proceso de Amparo, mucho menos presumiéndose correctamente legítimo Dec. 4407/18, y que para cuestionar su validez se requería examinar los elementos esenciales del acto administrativo, materia específica del fuero Contencioso Administrativo. Ello, en nada altera lo que hasta aquí sostengo respecto de la

urgencia evidenciada, de los intereses superiores contemplados en la Convención de los Derechos del Niño o la prioridad con que deben encausarse los derechos de la Ley Nacional 26.061 a través de medidas expeditas y eficaces, conforme su artículo primero, siendo los derechos allí contemplados de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles (art. 2) como tampoco significa que en salvaguarda de estos derechos esta Sala de Procedimientos Constitucionales no tenga potestad para fallar conforme los preceptos de la materia específica.

Y de ninguna manera puede sostenerse que el rechazo del incidente de ejecución de sentencia tuviera el carácter de cosa juzgada en sentido material (como sugiere el apelante) que le impidiera a al juez a quo (o al juez en lo contencioso si hubiese optado por esa vía) poner a prueba la legalidad y/o legitimidad del Decreto.

En otro orden de ideas en torno al plazo de caducidad contemplado por el art. 3 c de la Ley Ritual, comparto también lo sostenido en el fallo al resolver la extemporaneidad planteada por la accionada, en cuanto no se trata hoy y a la luz de la materia ambiental insurgente un requisito que deba ser aplicado mecánicamente a todos los casos, debiendo quedar sujeto a la ponderación judicial en función de la mayor o menor gravedad del caso, sino que debe excepcionalmente recurrirse a pautas de flexibilización y a contemplar la "teoría del daño continuo" sustentándose el a quo en la jurisprudencia de este Alto Cuerpo que cita donde se ha hecho eco de antecedentes en los cuales la gravedad del daño a derechos individuales han hecho ceder este formalismo siendo plenamente aplicable este supuesto de excepción al caso de marras donde se denuncia la vulneración de derechos colectivos, de alta prioridad como a la salud, y respecto de sujetos prioritariamente protegidos por el sistema normativo como son los niños. Solo agregaré al respecto, la opinión del Procurador General de la Nación en torno a este requisito formal al expresar: "Sentado lo anterior y en cuanto al argumento esgrimido por la a qua con apoyo en

el artículo 3'. inciso c), de la ley n° 8.369 (caducidad del plazo). corresponde decir que preceptos como el mencionado no constituyen un escollo insalvable a lo requerido en la medida en que con la acción incoada se denuncia una arbitrariedad o ilegalidad continuada originada antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo ulterior" (v. Fallos: 329:4918, etc.). (Dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 13.04.2011 en autos "QUINTEROS VIRGINIA s/SU PRESENTACION" Q. 43. XLV. HE23/02/2012 Fallos: 335:76).

A ello se suma que si bien el plazo fue dispuesto como un índice revelador de la urgencia para la admisibilidad formal del amparo, debe mencionarse que dentro de dicho plazo -al menos- intentó la parte actora sin éxito obtener la nulidad que aquí persigue mediante un incidente de ejecución de sentencia para, luego de rechazada, re-plantear la nulidad del Decreto en cuestión mediante esta vía, lo que además de evidenciar la vigencia de la urgencia, echa por tierra la inadmisibilidad alegada por la accionada en los expresos términos establecidos en el inciso b del art. 3º de la Ley Nº 8369, habiendo concluido dicho incidente de ejecución de sentencia, frente a lo cual no puede sostenerse que la actora deambule en simultáneo por otra vía en procura de la pretensión que aquí esgrime.

X – Superado el test de admisibilidad formal de la acción intentada corresponde adentrarnos al fondo de la cuestión sometida a revisión. La acción iniciada por el Foro Ecologista fue catalogada como una Acción de amparo Ambiental, delineada por la Ley de Procedimientos Constitucionales que en su art. 62 establece "Procederá la acción de amparo ambiental contra cualquier decisión, acto hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas: funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o de un particular; sea persona física o jurídica que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación,

protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje: la preservación del patrimonio histórico, cultural, artístico, arquitectónico y urbanístico: la correcta elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de mercaderías destinadas a la población, el manejo y disposición final de residuos; la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad."

Si bien esta denominación puede revelarnos el cauce procesal de la materia a tratar, la alegada invalidez del Decreto N.º 4407/18 nos sitúa, en lo sustancial, frente a una acción que exige un estricto y delicado control de legitimidad, legalidad y juridicidad en una de las funciones administrativas esenciales del Estado, en ejercicio de una potestad constitucional prevista en nuestra Carta Magna Local en su art. 175 inc. 2 que establece como Atribución del Poder Ejecutivo, la de "Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu." En este punto es cierto como refiere la defensa estadual en sus agravios, al decir que no estamos frente a un amparo ambiental en sentido lato. Pero el control de legalidad que debe hacerse sobre Decreto N.º 4407/18 no se agota en verificar el respeto por la ley en la cual se encuentra inmerso (en el caso, la Ley de plaguicidas N.º 6.599), ya que las particulares circunstancias de la causa exigen a su vez un doble control que va más allá del control de legalidad por su literalidad o su espíritu, pues el bloque de legalidad con que debe analizarse el Decreto está integrado también por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en los autos "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" N.º 23709, en la que se determinó una prohibición provisoria a las fumigaciones terrestre y aéreas con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) y tres mil metros (3.000 mts) respectivamente alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, "hasta

tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes." y como bien se repara en la sentencia recurrida, esta sentencia tiene efectos erga omnes, y como norma jurídica se trata de las más fuertes expresiones vivientes del denominado "derecho ambiental constitucional". Se trata entonces de revisar la legalidad de un Reglamento de Ejecución definido por Marienhoff como aquellos que, "en ejercicio de atribuciones constitucionales propias, emite el Poder Ejecutivo para hacer posible, o más conveniente, la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o previendo detalles omitidos en éstas". MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. I, 5ta. edic. actualiz. 2da. reimp., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 202.), a lo que se suma que se trata también de un Reglamento dictado en estricto cumplimiento de una sentencia judicial, más precisamente con el objeto de hacer desaparecer aquella condición temporal a la que estaba sujeta la prohibición provisoria allí dispuesta. Existe entonces un doble test de juridicidad al que debe someterse el Decreto cuestionado, sin que le asista razón a la apelante al expresar que el fallo anterior no tiene efectos jurídicos sobre éste. Los tiene a partir de la incertidumbre que existe en torno a las distancias que deben considerarse como seguras para el resguardo de la salud de las personas.

Encarada así la cuestión, advierto que en el fallo recurrido han sido abordadas concienzuda y exhaustivamente por el juez de grado todas las alegaciones y defensas esgrimidas por las partes, especialmente en el contexto actual y bajo la perspectiva ambiental que, mal que le pese a la recurrente, atraviesa la esencia del Decreto, no encontrando ningún vicio o error en el razonamiento que llevó al juez a quo a hacer lugar a la pretensión amparil en este punto. Más precisamente, se destaca en el fallo recurrido con absoluta claridad que los argumentos científicos o técnicos que justificaron el dictado del decreto reglamentario



lo son solo en grado de apariencia o no lo son con el grado de solvencia que debiera tener una decisión que puede afectar la salud de los niños y docentes entrerrianos.

Más allá de la atribuida arbitrariedad del decisorio, lo cierto y concreto es que el mismo se sustenta en un exhaustivo análisis de las constancias arrojadas a la causa examinadas por el judicante con la visión crítica que exige esta nueva generación de derechos entre los que califica especialmente -por su carácter de anticipación protectoria- el derecho a un ambiente sano y equilibrado. Es que el escenario del cual debe partirse desde el dictado de la sentencia anterior ("Foro Ecologista 1" como da en llamar el a quo), es el de la falta de certeza respecto de las medidas adecuadas que deben tomarse para garantizar la inocuidad de la actividad fumigatoria con agrotóxicos, sin que el Estado haya podido acreditar con los expedientes arrojados que las distancias dispuestas en el decreto garantizan los efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los colegios rurales, como lo exige el fallo que está obligado a cumplir.

Está claro que la ciencia que discurre en torno a la problemática es una ciencia ajena a cualquier operador jurídico, y por ello la falta de certeza conjugado con el principio precautorio obligaban al Estado a garantizar que a una distancia menor (o, por que no recordar, distinta de la dispuesta por el art. 12 del Decreto N° 279 S.E.P.G.) se resguarda la salud de los niños y docentes entrerrianos. Contrario a ello, del pormenorizado análisis realizado por el a quo en el considerando XII, ello no parece haber ocurrido en tanto los estudios en los que se basa el Decreto flaquean a la hora de asegurar la inocuidad de la distancia restrictiva para las fumigaciones allí determinada.

Como se aprecia del último considerando del decreto, estas distancias fueron decididas con la intervención de dos Organismos (el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Epidemiología y la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Producción) y la opinión consultiva de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de

Entre Ríos. La carencia de rigor científico, aun desde la óptica jurídica por las inconsistencias que acertadamente expuso el juez a quo en el considerando XII de la sentencia las cuales suscribo y a las que me remito en honor a la brevedad, me eximen de realizar algún aporte valorativo, más que el simple hecho de que al disponer la distancia de cien (100) metros, ni siquiera se ha respetado la de ciento cincuenta (150) metros a la que debe plantarse una barrera vegetal como parte de la condena firme dispuesta en el "Foro Ecologista 1".

Y no es cierto lo aseverado por la defensa estadual cuando sostiene en sus agravios que el juez a quo "ha ingresado en un terreno estrictamente técnico, excediendo la función judicial", como si hubiese opinado en sentido científico. No es necesario opinar científicamente para advertir que el informe de epidemiología no es más que eso, un "informe" cuando lo que debería exigirse para una medida como la que se dispuso, es un "dictamen". Dromi sostiene que "Cuando se trata de un informe, como el mismo término lo señala, comprende un mero relato y exposición de los hechos, sin contener elementos de juicio o un parecer concreto sobre el supuesto objeto de la consulta. Cuando el dictamen contiene una posición que importa una apreciación axiológica, valorativa, se está en presencia de una opinión" (Dromi, Roberto, Derehco Administrativo, 10ª edición, Ciudad Argentina, Buenos Aires – Madrid, 2004, pág. 460). Lo aquí señalado no resulta baladí, pues no solo el sentido común sugiere que la adopción de medidas como las que toma del decreto requiere de un vasto conocimiento en la materia pues se está tomando una medida que impacta sobre la salud de las personas, sino que las propias Pautas Generales para la confección de Proyectos de Normas y Documentación, Resolución N.º 9/13 de la Secretaría General y Relaciones Institucionales de la Gobernación establece en su Anexo, Punto tercero: "Dictámenes Jurídicos: en los proyectos que pudieran afectar derechos subjetivos e intereses legítimos, deberá hacerse constar la intervención del servicio permanente de asesoramiento jurídico del organismo de

origen o Ministerio Respectivo, o Fiscalía de Estado, según corresponda, con la reseña de lo sugerido por los mismos", asesoramiento éste que lógicamente, requiere a su vez, el asesoramiento del especialista en la materia, ciencia o técnica de que se trata.

La "no objeción" de un decreto como expone la quejosa, puede ser considerada una intervención suficiente para convalidar actos administrativos que no afecten derechos, pero no lo será en una materia tan específica y trascendente como la que se ventila en autos, donde sin lugar a duda se requiere arrojar certeza sobre un asunto técnico aun no delimitado como lo es el uso de agroquímicos y su impacto en la salud de las personas.

Recordemos que la sentencia del "Foro Ecologista 1" también exhortó al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños por lo que no creo que baste con tan solo "no objetar" sino que debe el especialista opinar más que nunca para realizar una correcta evaluación de las medidas que permita determinar que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud.

Tampoco puede decirse que el a quo ha opinado en ciencias que le son ajenas cuando sostiene que el dictamen de la Secretaría de Ambiente no se ha basado en ningún estudio propio, ni de terceros, pues no referencia ninguno, como tampoco puede decirse que lo ha hecho al referirse al borrador de decreto gestado desde la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNER, que tampoco se basó en ningún estudio nuevo, ni siquiera en uno propio anterior.

Que la bibliografía y los estudios que se tuvieron en cuenta son los que ya se aportaron en la causa anterior, o que resulta curioso que se haya elaborado el "informe final del grupo de trabajo interministerial" con una rapidez inusitada (46 días corridos desde el dictado de la sentencia en "Foro Ecologista 1").

En otras palabras, advertir que en la elaboración del decreto, ningún estudio técnico que no haya sido ya ventilado en el anterior amparo se ha tenido en cuenta, (mucho menos que no se haya realizado un estudio de campo), no significa opinar sobre ciencias que son ajenas al juzgador, sin mencionar las inconsistencias detectadas como ser que la UNER sugiere una distancia de 200 metros, mientras que la Secretaría de Ambiente sugiere una de 500 metros. O incluso la omisión de la sugerencia del anteproyecto de la F.C.A. de la UNER de tenerse en cuenta analógicamente todas estas resoluciones del digesto de plaguicidas dentro del cuales se encuentra el Decreto Reglamentario nº279/03 que se tuvo presente a la hora de disponer las distancias en el anterior amparo ("Foro Ecologista 1") entre otras observaciones del considerando

XII. Mucho menos se opina científica o técnicamente cuando se advierte que la sentencia anterior dispuso un perímetro de barrera vegetal al rededor de las escuelas a una distancia de 150 metros, y se sostiene que, cuando menos, debió el decreto respetar esta distancia mínima si pretendía cumplir con esta medida.

Permitir las pulverizaciones más allá de la berrera vegetal que a 150 metros de las Escuelas Rurales está obligado a disponer el Estado (de acuerdo a la condena anterior), contradice toda lógica. Cualquier distancia que eventualmente disponga, debe respetar -al menos- esta distancia mínima para no privar de sentido a la barrera de protección aludida. Pero el decreto ni siquiera repara en este aspecto. Está claro que las falencias advertidas en la instancia de grado, vician de nulidad los artículos del decreto que dispusieron las distancias, pues la "causa" -como elemento esencial de todo acto administrativo-, entendida como aquella circunstancia de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto, deben estar expresadas en el acto o al menos, en los actos que lo preceden en la serie, para cumplir con la exigencia motivacional que debe tener todo acto administrativo reglamentario. Máxime si se trata de un acto administrativo esencialmente discrecional como el que se

somete a estudio, que exige de la administración una mayor motivación desde lo técnico o científico.

Y sobre todo -reitero- cuando se toman medidas que inciden en la salud de un colectivo como el de autos. En este sentido se ha dicho que "Cuanto mayor es la discrecionalidad, mayor es también el deber que tiene la administración de motivar el acto, pues está obligada a expresar claramente las causas que la llevaron a adoptar esa decisión y el razonamiento seguido. De esa manera será posible verificar si la decisión es el producto de un comportamiento razonable y adecuado al de la ley, o la consecuencia de un voluntarismo caprichoso, cuyo caso constituiría un acto arbitrario." (Luqui, Roberto Enrique, "Revisión de la Actividad Administrativa, Tomo I, pág. 196) La defensa estadual sostiene también que el Decreto no puede violentar la cosa juzgada como se sostiene en la sentencia.

Que el a quo al referirse al fallo dictado en el "Foro Ecologista 1", confunde los efectos de la cosa juzgada señalando que ello solo significa que a cuestión no puede ser reeditada. Sin embargo, la cosa juzgada del precedente judicial, supone lo que sería un "piso" y un "techo" al reconocimiento de un derecho, y en la sentencia dictada dicho piso está dado por la obligación de garantizar por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud, y toda decisión que esté por debajo de este standar, viola el alcance de la cosa juzgada. En este sentido ha dicho la CSJN "como tiene dicho esta Corte, a menos que se verifiquen circunstancias excepcionales que en el caso no se configuran, es la parte dispositiva, y no los considerandos, lo que reviste el carácter de cosa juzgada (Fallos: 321:2144, entre otros)." Así las cosas, con buen tino señala el a quo que la Corte Federal también ha dicho que la autoridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron (Fallos, 313:1409), y consecuentemente no se puede evitar considerar el alcance de la sentencia primigenia ya que, desconocer la misma aunque sea dictada por otro Tribunal sería violentar la cosa juzgada. Está claro que el Decreto se presume legítimo y

al menos en su aspecto externo, pareció haber cumplido la condición temporal a la que estaba sujeta la prohibición de fumigar.

Pero a poco que nos adentramos en la intimidad del procedimiento administrativo que dio a luz al decreto, y se conocieron los fundamentos que motivan el dictado del acto, dicha legitimidad se esfuma a partir de las insolvencias técnicas enunciadas en el considerando XII de la sentencia recurrida ya que es palmariamente evidente que no se ha logrado determinar por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los colegios rurales. A mi modo de ver, la ausencia de un estudio de campo -mínimo aunque más no sea-, o al menos la invocación de nuevos estudios técnicos que no hayan sido debatidos en la anterior acción de amparo, reflota nuevamente la incertidumbre que en definitiva existe en torno a la aplicación de los agroquímicos a una distancia menor a la dispuesta por el fallo anterior y si en algún punto la defensa estadual percibe cierta inversión de la carga probatoria, ello probablemente sea debido al resultado de la sentencia en "Foro Ecologista 1", pues para dejar sin efecto la medida del fallo anterior, tenía que acreditar que se obtendrían idénticos efectos preventivos para la salud, y así poder sostenerse que se ha dado cumplimiento a la condición a la que esta sujeta la prohibición. Y para ello, necesariamente se requiere de la opinión técnica, científica o especializada, más objetiva y/o consensuada posible lo que no surge del "informe final del grupo de trabajo interministerial sobre buenas prácticas agrícolas en conjunto MA-MA y DS N°1/1028".

Con esta perspectiva, y reveladas las inconsistencias técnicas del decreto, tampoco puede sostenerse que el mismo supere el test de legalidad de la Ley de Plaguicidas 6.599 que en su artículo 8 establece la protección de terceros frente a la aplicación de plaguicidas por los posibles daños que pudiera ocasionar, y menos el test de juridicidad si lo exponemos a los principios generales del ambiente de raigambre constitucional.

XI – Todo lo hasta aquí desarrollado, destacando que la estrategia defensiva se circunscribe mayormente a cuestiones formales respecto de la vía del amparo, sin conmovir un solo argumento del considerando XII de la sentencia (que es donde se pone en evidencia la insolvencia argumentativa de la ciencia en cuestión) me lleva a compartir el razonamiento del juez a quo, por lo que propicio el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Estado Provincial y en consecuencia la confirmación de la sentencia recurrida, con costas a la vencida.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la Sra. Vocal Dra. MIZAWAK, dijo: I.- Resumidos los antecedentes del caso por el colega que comanda este acuerdo, me remito a ello breviter causae e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

a) En autos, el FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ y la ASOCIACIÓN GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RÍOS promovieron acción de amparo ambiental contra el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS solicitando se declare la nulidad y se revoque el Decreto Nº4407/2018, publicado en el Boletín Oficial del día 2 de enero de 2019, por el cual el Poder Ejecutivo fijó distancias para efectuar fumigaciones con agrotóxicos en torno a las escuelas rurales de la provincia que violaron las que previamente habían sido decididas en el fallo dictado en fecha 01.10.18 por la Cámara Civil y Comercial, Sala II, y confirmada luego por la Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales del Superior Tribunal de Justicia en los autos "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS s/ ACCION DE AMPARO" en decisorio dictado en fecha 29.10.18, lo que vulnera lo establecido, de modo preventivo, por orden judicial.

b) Siendo tal la pretensión actoral, como en toda acción de amparo, se impone liminarmente al abordar su análisis confrontar si el planteo efectuado traspasa el triple valladar formal que establece el marco regulatorio (art. 3, Ley Nº 8369). En tal cometido, en cuanto al término de caducidad que prevé el inc. c) de

dicha norma, advierto que el decreto cuestionado se publicó en el Boletín Oficial del 02/01/19 (ver copia obrante a fs. 6). Ese es el momento que debe tomarse como punto de inicio del cómputo del plazo respectivo. Al tratarse de una norma de alcance general, debe divulgarse a través del medio que impone el sistema imperante. Por ende, desde tal oportunidad ha de reputarse "conocido el acto considerado lesivo" por los aquí actores y la comunidad toda. Esta acción (conforme el cargo que obra a fs. 142 vta.), fue presentada el 25/02/19. Del simple cotejo de ambas fechas, emerge claro que el término legal estipulado había sido excedido con creces. Arribo a tal conclusión aún sin considerar que de los propios actos de los articulantes, debidamente registrados en el sistema informático de esta Sala Nº1 del STJER, emana prístino que estaban debidamente anoticiados de la norma aquí cuestionada con anterioridad a su publicidad oficial; en concreto, desde fines del año pasado. Surge de la compulsión de la causa "FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO" -Expte. Nº 23854-, que en fecha 28 de diciembre de 2018, por Presidencia de esta Sala se dispuso "Resultando manifiestamente incompetente esta Sala Nº 1 para entender en la presente acción de ejecución como instancia de grado, corresponde rechazar la presentación realizada" -la que se había efectuado el día anterior-.

c) Para este lapso de caducidad, el ordenamiento aplicable no ha previsto ninguna causal de suspensión o interrupción; por lo que partiendo del hecho que determina el comienzo de su transcurso, su puesta en marcha, éste fatalmente culmina transcurridos los treinta días corridos. De ahí que las actuaciones referidas al incidente de incumplimiento de sentencia formulado en la causa "FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"(Expte. Nº 10711), que tramitó por cuadernillo, resuelto por el Dr. Oscar Daniel Benedetto, en nada puede incidir en dicho cómputo. No se trata la conclusión precedente

de un mero apego a lo ritual o de un excesivo rigorismo formal; sino que se basa en que se articuló este proceso sumarísimo a través del cual se cuestionó la validez de un decreto, dictado por autoridad habilitada –competencia-, a través del procedimiento y del modo legalmente dispuesto –forma-, debidamente publicado. Y, por haber respetado tales recaudos, goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad; y -en principio- no debería ser controvertida su validez y eficacia a través de este trámite, sino a través de las vías judiciales pertinentes.

d) Los propios accionantes entendieron que había un "procedimiento judicial más idóneo" para obtener el mismo resultado aquí pretendido: a través de un pedido o denuncia de incumplimiento de sentencia por ante el juez que había intervenido en la primigenia acción de amparo. Y recién, sucedido el doble resultado adverso (rechazo del planteo por resolución de fecha 6/2/19 y de la apelación el 8/2/19); sin siquiera agotar los canales recursivos -queja por apelación denegada-, ocurrieron a ésta vía. La elección de un procedimiento por sobre otro, la estrategia procesal del articulante, implica sopesar los pro y los contra de cada posibilidad y hacerse cargo de las consecuencias disvaliosas que tal opción conlleve. Lo que en este supuesto implicó la caducidad del plazo para utilizar el proceso que estamos analizando; al que se acudió –reitero- ante el resultado desfavorable de la primera alternativa seleccionada.

e) Esta circunstancia también importa el acaecimiento de la causal de inadmisibilidad prevista en el inc. b) del artículo ut supra citado. Recordemos que es doctrina constante de éste Tribunal, que el marco normativo citado impide el deambular simultáneo o sucesivo (en éste caso, de otra vía judicial) y este remedio, cuando el escogimiento voluntario de aquel ámbito importa el reconocimiento de ser la misma apta para obtener la reparación intentada; sin necesidad de recurrir a esta garantía que -vale recordarlo- es de naturaleza heroica y residual (cfr. Sala Nº del STJER in rebus "BALOCCO" - Causa Nº 18822, sent. del 23/09/09-, "PAREDES" -Causa Nº 18812, sent. del 08/10/09-, "LOPEZ" -

Causa Nº 21789, sent. del 23/02/16-, "CAMET" - Causa Nº 22190, sent. del 28/08/16- y "LOPEZ" - Causa Nº 22987, sent. del 07/12/17). La Corte Suprema de Justicia ha sentado como criterio que la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos: 300:1033) y quien solicita tal protección judicial ha de acreditar en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (conf. Fallos: 274:13, considerando 3º; 283:335; 300:1231 y 330:4647). En suma, no se trata solamente de invocar un perjuicio o agravio concreto (pues éste es un requisito común a todo caso, causa o controversia en los términos del art. 116 de la CN), sino de acreditar que a quien lo padece no le sirven los medios judiciales que el sistema procesal ordinario pone a su alcance, pues en razón del grado de concreción y gravedad de la lesión, los remedios procesales comunes se exhiben inidóneos para brindar una respuesta jurisdiccional útil, de modo que el daño resultará sólo efectivamente reparable por la vía sumarísima y expedita de la acción de amparo que, como lo ha puesto de relieve la Corte, continúa siendo, luego de la reforma constitucional de 1994, una vía excepcional (Fallos, 319: 2955; 322:1733; 323:183; 323:2536; 324: 343, entre otros).

f) Máxime teniendo en cuenta que a través de esta acción se efectuó un "cuestionamiento constitucional" y se optó por hacerlo a través de una herramienta que no es la que específicamente previó el legislador para pretender tal declaración –acción de inconstitucionalidad-, la que también entiendo es el procedimiento judicial apto y adecuado para resolver lo aquí pretendido. La propia Carta Magna prevé incluso en dicho trámite la posibilidad de dictar medidas cautelares –art.60-, para así contrarrestar efectos inmediatos adversos, lo que ahora está expresamente contemplado. El Supremo Tribunal Nacional ha manifestado, en innumerables oportunidades, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un

tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (Fallos: 303:248, 1708, 1776; 304:849, 892, 1069; 307:531, 1656), justificándose su ejercicio sólo frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el recurrente (Fallos: 303:397), esto es cuando la norma impugnada resulte manifiesta o comprobadamente repugnante, incompatible e irreconciliable con la cláusula constitucional (federal o local) invocada; por ende, no es susceptible de ser realizada en términos generales o teóricos, toda vez que tal declaración -efectuado por un órgano judicial- implica desconocer los efectos, en el caso, de una norma dictada por un Poder igualmente supremo como, en el caso, el Ejecutivo (Fallos:252:28). Por lo que la idoneidad de esta vía, por sobre la del proceso que el constituyente ideó para tal fin, entiendo que también debe surgir nítida, diáfana, lo que no aparece claro en el caso.

g) Tampoco se advierte la urgencia habilitante de este proceso ya que desde el momento que fue conocida la norma cuestionada hasta que se dedujo la presente había transcurrido casi dos meses. La conclusión de desestimación de esta acción por inadmisibles a la que arriba, es consecuente con la opinión del Sr. Defensor General de la Provincia, representante promiscuo del colectivo que insistentemente se alega que se intenta proteger a través de la presente -los menores alumnos de escuelas rurales- quien afirmó que "no es el amparo ambiental el instrumento procesal específico para nulificar la norma invocada" -ver fs.370 y vta.-. En virtud de lo hasta aquí expuesto, concluyo que esta acción está alcanzada por las tres motivos legales de inadmisibilidad formal, lo que impone su rechazo.

h) Sin perjuicio del desenlace que ya adelanté, quiero detenerme en un punto en particular que sustenta también esa propuesta. Iniciado un "incidente de incumplimiento de la sentencia" en la causa anterior igualmente caratulada ut supra citada, que tramitó por

cuadernillo, ante el Dr. Benedetto; tal magistrado, por resolución de fecha 6 de febrero de 2019, considera que: "...no siendo... evidente el incumplimiento denunciado, toda vez que en los considerandos del decreto acompañado surge que se ha dado intervención a distintas reparticiones estatales, quienes han considerado adecuadas las medidas instrumentadas, como así también que se han sumado estudios científicos y académicos que avalan las distancias fijadas, no resulta posible determinar en forma fehaciente y manifiesta si tales estudios y actividades se adecuan o no a la manda judicial, a tal punto que las mismas peticionantes ofrecen como prueba que se requiera al Poder Ejecutivo copia de las actuaciones completas que hubieran dado lugar al dictado de la norma en cuestión, actividad totalmente exorbitante del limitadísimo, excepcional, heroico y residual trámite del amparo, tal como se ha señalado; en consecuencia, corresponde desestimar el planteo de marras.....A mayor abundamiento, en tanto el decreto N° 4407 M.P del 14/12/2018, conserva -hasta aquí- todos los caracteres propios del acto administrativo, ostentando inalterable su natural presunción de legitimidad, resulta evidente que para la declaración de su nulidad, como pretenden las interesadas, deberán necesariamente examinarse los elementos esenciales del acto administrativo cuestionado, el régimen de nulidades de dichos actos y aplicarse principios del Derecho Administrativo, determinando ello la competencia material del fuero específico en lo contencioso administrativo... lo que además, como quedó dicho, excede ampliamente los límites de esta excepcional acción de amparo, que se agota con la sentencia dictada" (el resaltado me pertenece)-; resolvió no hacer lugar a lo peticionado. Ahora bien, a posteriori otro juez (el que fallo en esta causa), analizando -en el marco del acotado procedimiento sumarísimo que permite esta acción-, si se constataba la alegada violación de la cosa juzgada al no ajustarse al estándar normativo de aquella decisión dictada por el Dr. Benedetto, concluyó negativamente y decretó la nulidad

parcial del Decreto nº4407/18 (fecha 14/12/18 publicado el 02/01/2019) por ser inconstitucional. Considero que es ésta última decisión, es decir, la que aquí se cuestiona, la que invade potestades de otro magistrado, desde que a través de otro procedimiento judicial –ésta acción- revisó si una norma satisfacía los standares que había fijado aquel juez. No resultan extraños a la praxis judicial los trámites relativos al cumplimiento de sentencia en causas en la que se discutían cuestiones ambientales; tomemos, sólo a modo de ejemplo, las múltiples incidencias del caso por el saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo ("causa MENDOZA") o nuestro "volcadero municipal" ("FORO ECOLOGISTA DE PARANA C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ EJECUCION DE SENTENCIA). Ese es el marco judicial que considero propicio y adecuado para discutir el cumplimiento de lo ordenado en la originaria causa; máxime en un caso como el que nos ocupa (recordemos que se había prohibido la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes"); en el que se había limitado la vigencia de las "prohibiciones" dispuestas hasta que se satisficiera la condición establecida; por lo que aparece razonable y lógico que el juez que las fijó sea quien decida si se cumplió.

i) En virtud de las razones dadas, y en consonancia con lo dictaminado por ambos Ministerios Públicos, propicio que se haga lugar al recurso articulado, se revoque íntegramente el decisorio dictado y se rechace la acción deducida.

II.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.65 de la Constitución Provincial así como los derechos que se adujeron conculcados auspicio que las costas de todo el proceso se impongan por su orden. Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el Sr. Vocal Dr. CARUBIA, dijo: Coincido con las conclusiones a las que arriba el Dr. Giorgio en su voto y adhiero a la solución que éste propone.-

Ello así, habida cuenta que, como he sostenido reiteradamente en otros casos similares (cftr.: por todos: "De IRIONDO c/Mun. de Concordia", 23/1/11), si se verifican los presupuestos viabilizantes de las acciones de amparo, de ejecución o de prohibición (cfme.: arts. 55, 56, 57, 58 y 59, Const. de E. Ríos, y 1º, 2º, 3º, 25º, 26º, 27º, 29º y ccmts., Ley Nº 8369) es posible promover estos especiales remedios constitucionales de excepción a fin de lograr una urgente y tempestiva restauración de la lesión del derecho o garantía fundamental que constituya el objeto de la denuncia, sin que ello se verifique condicionado al agotamiento previo de otras vías, lo cual se traduciría como un contrasentido desnaturalizante de la peculiar sumariedad y celeridad de este proceso, resultando oportuno recordar que la aludida remisión a los procedimientos administrativos que expresamente formula el art. 3º, inc. a, de la Ley Nº 8369, ha quedado por completo desactualizada y carente de toda eficacia en virtud de las explícitas normas posteriores consagradas en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el similar art. 56 de la Constitución de Entre Ríos que sólo excluyen la vía de la acción de amparo frente a la existencia de otro medio judicial más idóneo para dar solución al caso concreto, no siendo éste, precisamente, el supuesto de los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimientos para Trámites Administrativos (Dec.-ley Nº 7060/83, ratif. por Ley Nº 7504); debiendo tenerse especialmente en cuenta que en la especie se trata de una acción de amparo ambiental cuya peculiaridad, además, exige una significativa flexibilización de los recaudos meramente formales a fin de lograr una rápida solución respecto de la delicada cuestión propuesta que involucra, nada menos, los derechos a un ambiente sano, a la salud y a la vida, no advirtiéndose la existencia de un procedimiento

judicial más idóneo que el especial de la acción de amparo para ello.-

Por lo demás, tampoco puede interpretarse como el acceso a una vía alternativa, la circunstancia de haber acudido a un procedimiento de ejecución de sentencia en otro proceso de acción de amparo anterior, toda vez que -aunque confusamente pudiera haberse enunciado en él la nulidad del decreto aquí específicamente desafiado en su legitimidad- no era aquél un procedimiento admisible y mucho menos idóneo para resolver el mismo objeto que en el presente; por consiguiente, tampoco puede considerarse éste inadmisibile en los términos de la norma del art. 3, inc. b, de la Ley Nº 8369 y, finalmente, debo recordar el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el exceso ritual que implicaba, en estos supuestos, la aplicación del término de caducidad de la acción previsto en el art. 3, inc. c, del aludido cuerpo legal, en cuanto el agravio constitucional invocado tiene efecto continuado, manteniéndose en el momento de accionar y también en tiempo ulterior (Doctrina de Fallos: 329:4918 y 335/76), por lo que aquel precepto no constituye en la especie un escollo insalvable y debe ser flexibilizado en favor de los delicados derechos fundamentales en juego.-

Explicada mi repetida postura en torno de las cuestiones formales señaladas, reitero mi coincidencia con los fundamentos desarrollados por el Dr. Giorgio sobre el fondo del asunto bajo examen y adhiero íntegramente y sin reservas a la solución que propone.- Así voto.- Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada, y por mayoría, la siguiente sentencia: Fdo: Daniel O. Carubia - Miguel A. Giorgio Claudia M. Mizawak (En disidencia)

SENTENCIA: Paraná, 14 de mayo de 2019.- Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo que antecede; SE RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Estado Provincial- a fs. 234/vta. contra la sentencia de fs. 205/232vta., la que, por los fundamentos de la presente, se confirma.-

3º) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida.-

4º) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Hector Luis Fischbach, Aldana Sasia y María Marta Fernandez Benetti, por la intervención que les cupo en esta Alzada en las respectivas sumas de pesos: ocho mil cuatrocientos ochenta (\$8.480), cuatro mil doscientos cuarenta (\$4.240) y cuatro mil doscientos cuarenta (\$4.240) -arts. 2, 3, 4, 5, 7, 12, 15, 59, 64 del Dec.-Ley Nº 7046, rat. Ley 7503.- Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.- Fdo: Daniel O. Carubia - Miguel A. Giorgio Claudia M. Mizawak (En disidencia). Ante mi: Noelia V. Ríos -Secretaria- ES COPIA



63. ZABALOY ANA MARIA C/ MARCHI LUIS MIGUEL Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJUICIOS PROV. EXPLOTACION AGRICOLA

17 de Mayo de 2019

Juzgado Civil y Comercial Nº 4 del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia Buenos Aires.

San Antonio de Areco. Provincia de Buenos Aires.

---

SINTESIS DEL FALLO

*El magistrado rechaza la demanda por daños y perjuicios contra productores agroindustriales por el uso de agroquímicos en predio rurales lindantes a una escuela rural y en ocasión de encontrarse la actora dando clases. Se consideró que la accionante no ha acreditado en el proceso los hechos controvertidos.*

*No obstante se dispuso una medida preventiva respecto de la escuela rural involucrada, hasta tanto exista un pronunciamiento formal de las autoridades sanitarias provinciales o nacionales acerca del tema, en los términos de lo normado por el art. 1711 C.C.C. y concs, que consiste en la prohibición de la aplicación de cualquier tipo de agroquímico en un radio de 1000 metros del establecimiento rural para los días en que haya clases, debiendo realizarse dichas tareas los días sábado, domingo o feriados educativos. A su vez, fija una multa equivalente para el caso de incumplimiento.*

---

SENTENCIA

Expte. Nº: 80291

Mercedes, 17 de Mayo de 2019.-

Y VISTOS:

Los autos del epígrafe para dictar sentencia

Y RESULTANDO:

A fs. 10 se presenta ANA MARÍA ZABALOY, por derecho propio, iniciando formal

demanda por daños y perjuicios contra LUIS MIGUEL MARCHI, reclamando la suma de pesos doscientos veintitrés mil (\$223.000) en concepto de indemnización.

En cuanto a los hechos, relata que el día 24 de junio de 2014, se encontraba dando clases en la Escuela Rural N° 11 de San Antonio de Areco, ubicada en el cuartel IV, camino de las Cien Varas, Paraje la Rosada de dicha ciudad. Aproximadamente entre las 9:30 y las 10 horas, tanto ella como sus alumnos, comenzaron a sentir un olor muy fuerte, penetrante e irritante; el que fue tomado con naturalidad por los niños, que lo llamaron “el olor del mosquito” [sic.], haciendo referencia a una máquina fumigadora.

A raíz de ello –cuenta-, se dirigió hacia la puerta de la escuela, donde pudo constatar que a unos cuarenta metros, en el campo lindero estaban realizando tareas de fumigación, utilizando una máquina llamada coloquialmente “mosquito”. Refiere que en ese momento, estaban presentes la portera Patricia Fagnani, y la casera del lugar, Catalina Valenzuela.

Luego de ver la situación, volvió al aula a fin de continuar con la clase. Minutos después, debió salir nuevamente a fin de atender una llamada telefónica y al regresar a la clase, comenzó a sentir un adormecimiento en la mitad izquierda de su rostro; sumándose a ello, que el resto de los presentes le indicaban que su cara se veía enrojecida e hinchada.

Como consecuencia, se dirigió hacia el campo donde se encontraba el conductor de la máquina y lo increpó, haciendo hincapié en que se encontraba realizando dicha tarea en horario escolar. Sostiene que este señor le respondió que poseía una estación meteorológica que le indicaba la dirección del viento, y que lo que estaba utilizando sólo era glifosato, minimizando la situación. Señala en relación a ello, que posteriormente tomaron conocimiento acerca de que los productos utilizados en dichos campos son también el 2-4D y el endosulfán.

Refiere haber realizado una denuncia penal así como otra ante las autoridades escolares de la provincia; y asimismo, manifiesta que requirió atención médica posterior.

En efecto, dice que ante la gran molestia sufrida, esa misma noche debió concurrir a la guardia del Hospital Zerboni, donde le hicieron múltiples estudios a fin de descartar problemas de hipertensión. Luego de ello, el médico le confirmó que los síntomas que presentaba, eran típicos como consecuencia de la exposición a agroquímicos.

Días después, al ver que su padecimiento empeoraba, fue atendida por el Dr. Jorge Kaczawer en su consultorio privado, sito en calle Sarmiento N° 1367, 3° piso, Depto. A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho profesional le diagnosticó “parestias hemifaciales izquierdas”, transcribiendo a continuación, uno de los certificados médicos que alega adjuntar en autos.

Sostiene que hasta el momento de interposición de la demanda, continuaba sufriendo las consecuencias de la exposición a los venenos arrojados por el demandado; quien habría obrado sólo en beneficio de sus intereses, con total desapego del medioambiente y de la salud de la población lindante.

A continuación, se expone acerca de los daños reclamados, ofrece su prueba, cita en garantía a LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES, y culmina con un petitorio de estilo.

A fs. 33 presenta una ampliación de demanda, a tenor de la cual agrega prueba documental, ofrece nueva prueba informativa y formula una aclaración respecto de la liquidación practicada, con lo cual, el monto reclamado asciende finalmente a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000).

A fs. 62 se presenta LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES, mediante apoderada, a fin de contestar la citación en garantía practicada.

En primer lugar, asume la cobertura existente respecto de la máquina rural tipo fumigadora, marca Metalfor FM 3200, modelo 2010, dominio ATP 64. La misma se encuentra asegurada bajo póliza N° 43.057.563, cuyo titular es la firma AGRO MAR S.H., con domicilio real en avenida Vieytes N° 29 de San Antonio de Areco,

a quien solicita se cite a tomar intervención en autos.

Sin embargo, niega toda responsabilidad -propia así como de su asegurado-, e invoca normativa, doctrina y jurisprudencia; con la finalidad de delimitar su intervención en autos. Asimismo, elabora una negativa general y pormenorizada de los hechos narrados en el libelo inicial.

Sostiene que la carga de la prueba en torno a los presupuestos alegados, se encuentra en cabeza de la parte actora. En relación a ello, manifiesta que la actora no identifica cuál es la cosa riesgosa que dio origen al supuesto daño, referenciando a la misma sólo como “mosquito”, sin brindar datos concretos.

Por otra parte, señala que no se ha determinado en forma contundente la relación de causalidad, real y directa, entre el hecho ocurrido y el daño cuya reparación se pretende.

En consecuencia, puntualiza que el informe luciente a fs. 24, fue elaborado con fecha 6/8/2015, más de un año después de acaecido el hecho; resultando, a su entender, inconducente y extemporáneo. En cuanto a lo dictaminado respecto del Municipio de Monte Maíz, en la provincia de Córdoba, refiere que es absolutamente inaplicable al caso. Paralelamente, destaca que el acta de constatación N° 50, data de casi tres meses antes del hecho por el cual se reclama, y se relaciona con otra fumigadora –al igual que el acta N° 1273, de octubre de 2015-.

Ataca de igual modo a la IPP N° 09-00-010965-14, que tramitó por ante la U.F.I. N° 1 Departamental, ya que la denuncia que le diera origen fue efectuada el día 27/8/2014, meses después del presunto episodio.

Seguidamente, desconoce cada uno de los rubros reclamados en la demanda, funda en derecho, cita doctrina y jurisprudencia.

Asimismo, sostiene que la suma reclamada no encuentra fundamento jurídico ni legal; resultando a todas luces desproporcionada. En relación a ello, plantea plus petición inexcusable, citando cuantiosa jurisprudencia en sustento de ello.

Solicita que se intime a la actora para que denuncie si al momento del hecho que motiva las presentes, se encontraba cubierta bajo aseguradora de riesgos del trabajo, obra social y/o medicina prepaga alguna. En caso afirmativo, se oficie a la entidad que corresponda a fin de que remita los antecedentes y, si correspondiere, se compensen las sumas aquí reclamadas con las abonadas oportunamente por aquella entidad.

Por último, ofrece la prueba de la que intenta valerse, hace reserva de caso federal y culmina con un petitorio de rigor.

A fs. 82 se presenta LUIS MIGUEL MARCHI, mediante gestor, contestando la demanda incoada.

Primeramente, realiza una negativa general y particular de los hechos allí relatados. A continuación, plantea su responde en idénticos términos en los que lo hizo la citada en garantía.

Por último, ofrece su prueba, hace reserva de caso federal y cierra con un petitorio de estilo.

A fs. 103 se acredita la personería invocada, teniéndose por presentado al demandado Luis Miguel Marchi, mediante apoderada.

A fs. 131 la actora responde el traslado conferido en relación a la documental obrante a fs. 51/61.

Por su parte, a fs. 135 responde las intimaciones cursadas a fs. 81 y 100 por la citada en garantía y el demandado, respectivamente. Asimismo, en dicha ocasión se les hace saber a las partes que el presente proceso se llevará adelante en el marco del PLAN DE ORALIDAD en los Procesos Civiles.

A fs. 138 se celebró una audiencia de conciliación, en la que se dispuso la citación de AGRO MAR S.H. en calidad de tercero; presentándose en el acto mediante apoderada y adhiriendo en todos sus términos a la contestación de demanda obrante a fs. 82/99. En el mismo acto, se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, habiéndose declarado admisibles las que da cuenta la providencia de fs. 139.

A fs. 207/208 la Sra. Actuaría certifica acerca de las probanzas producidas, providencia de la que surge asimismo, que no restan pruebas pendientes de producción.

A fs. 209 se llaman autos para sentencia, proveído que se encuentra firme y consentido por las partes.

#### Y CONSIDERANDO:

En forma previa he de señalar que frente a la entrada en vigencia (1/8/2015) de la ley 26994 y en atención a lo edictado por el art. 7 del nuevo Cod. Civil y Comercial, que en su parte pertinente dispone que "...A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...", ello así, dejo asentado que no corresponde la aplicación de las nuevas disposiciones a estos autos, debiendo resolverse de conformidad con lo normado por el Código Civil derogado.

La responsabilidad en este caso

Conforme se tiene reiterada y pacíficamente resuelto, "...cualquiera sea la cosa que actúe en la producción del daño, la responsabilidad del dueño y del guardián resultan concurrentes como consecuencia de la regla general que sienta el art. 1113 del Código Civil ...". (SCBA, Ac 42989 S 2-7-1991 PUB: AyS 1991-II-370). En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa riesgosa, para exonerarse de responsabilidad, debe invocar y probar algunas de las causales autorizadas por la norma: "culpa" de la víctima, que la cosa fue utilizada en contra de su voluntad expresa o presunta o la "culpa" de un tercero por quien no debe responder. (SCBA, Ac 85552 S 22-8-2007).

A su vez, el damnificado deber probar el nexo causal existente entre el daño que reclama y el riesgo o vicio de la cosa de propiedad o guarda del accionado; es decir, la relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u omisión y el daño; éste debe haber sido causado u ocasionado por aquella (S. C. B. A. Acs. nº 37.535, 41.868, 43.168, 43.251 y 44.440 entre otros).

Sentado ello, en prieta síntesis puede decirse que la accionante reclama por los daños que le ocasionara el demandado con los efectos negativos sufridos en su organismo, provocados por aplicar un herbicida en el campo en cercanías del lugar donde desarrollaba sus tareas docentes. A su vez, los demandados niegan las afirmaciones de la reclamante.

En función de lo expuesto, conforme precedentemente señalara, la actora carga con el deber de probar el nexo causal existente entre el daño que reclama y el riesgo o vicio de la cosa de propiedad o guarda del accionado (art. 375 del ritual).

Ahora bien, incluidas estas actuaciones en el plan de oralidad para los procesos civiles (conf. fs. 135), a fs. 139 se proveyeron las pruebas ofrecidas, en tanto que a fs. 207 obra el certificado actuarial que da cuenta de las producidas.

Del relato que antecede, al confronte con lo probado, se evidencia que la demanda no puede prosperar.

En efecto, es profusa la jurisprudencia elaborada sobre el tema, que señala que "...En materia de prueba, la obligación de rendirla no depende de la función de actor o demandado, sino de la situación que cada uno adquiere en el proceso de conformidad a los hechos establecidos o reconocidos, incumbiéndole, en consecuencia, a la parte que quiere modificar el estado normal de las cosas o la posición adquirida por la otra parte en la litis, por lo que cada parte debe probar sus afirmaciones... (art. 375 del Código Procesal). (Entre muchas otras SCBA LP C 121062 S 07/11/2018 SCBA LP C 118426 S 12/07/2017; SCBA LP C 110264 S 07/08/2013; SCBA LP C 97851 S 28/12/2010; SCBA LP C 93918 S 04/11/2009 –JUBA-Jurisprudencia informatizada).

En la especie, los hechos controvertidos no han sido probados, y era carga de la actora hacerlo, por lo que corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas.

#### Medida Preventiva

No obstante lo aquí resuelto, se encuentra fuera de los hechos controvertidos

que el demandado –por sí o por terceros- realizó y realiza cuando son necesarias, tareas de fumigación en las cercanías de la escuela. Es sabido que el uso de agroquímicos se encuentra bajo investigación y no son pocas las veces que se levantan contra los mismos debido a los efectos nocivos en la salud.

En consecuencia, hasta tanto haya un pronunciamiento formal de las autoridades sanitarias provinciales o nacionales acerca del tema, entiendo que corresponde disponer una acción preventiva de futuros daños.

En consecuencia, en los términos de lo normado por el art. 1711 y concordantes del código sustantivo, dispongo la prohibición de la aplicación de cualquier tipo de agroquímico en un radio de 1000 metros de la escuela rural nº 11 ubicada en el cuartel IV, Paraje La Rosada, del Partido de San Antonio de Areco para los días en que haya clases, debiendo realizarse dichas tareas los días sábado, domingo o feriados educativos.

#### La Pluspetición

En cuanto a la pluspetición, en sentido técnico, consiste en pedir exageradamente de más en orden a la cuantía, cuando las pretensiones (y los hechos en que se fundan), son acogidas en la sentencia, pero en cantidad menor, con arreglo a los extremos que la ley prevé (art. 72, C.P.C.). (SCBA LP Ac 47384 S 08/06/1993, entre muchos otros en –JUBA-Jurisprudencia Informatizada).

Ahora bien, habiéndose desestimado la acción, el tratamiento de la pretensión en análisis deviene abstracto.

Por ello, de conformidad con la legislación y jurisprudencia citada, con más lo normado por el art. 163 del ritual

#### FALLO:

1º) Desestimando la acción promovida por ANA MARIA ZBALOY contra LUIS MIGUEL MARCHI, y contra AGRO MAR S.H. en su condición de tercero citado, con costas a cargo de la accionante perdidosa (art. 68 del CPCC).

2º) Disponiendo una acción preventiva en los términos del art. 1711 y concordantes del

Código Civil y Comercial, mediante la cual dispongo la prohibición de la aplicación de cualquier tipo de agroquímico en un radio de 1000 metros de la escuela rural nº 11 ubicada en el cuartel IV, Paraje La Rosada, del Partido de San Antonio de Areco, para los días en que haya clases, debiendo realizarse dichas tareas los días feriados normales o feriados educativos. Dicha medida deberá ser notificada al demandado, al tercero citado y a los propietarios o usufructuarios de los inmuebles alcanzados por la medida. Delégase la tarea de notificación a la Comisaría o destacamento con jurisdicción en el lugar, haciéndose saber a los afectados por la misma que para el caso de incumplimiento se fija una multa equivalente a 500 JUS ley 14.967.

Regístrese, notifíquese, glócese la documentación reservada. Firme la presente, líbrense por Secretaría las órdenes del caso.-

Marcelo F. Valle  
Juez

## 64. RELD IRMA JUDITH Y OTRA C/ SOBRERO JOSE CARLOS Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR DENUNCIA DAÑO TEMIDO - ART. 604 BIS C.P.C

2 de Julio 2019

*Juzgado de 1er Instancia Civil y Comercial con  
competencia Laboral de Victoria. Provincia de  
Entre Rios*

*Rincon de Doll. Provincia de Entre Rios.*

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia que homologa un acuerdo entre las partes, donde el productor agroindustrial se obliga a abstenerse de realizar aplicaciones con agrotóxicos en la producción agropecuaria que realiza en el inmueble rural que se encuentra en el camino de acceso a la localidad (Rincón de Doll, Entre Rios) y lindero a la propiedad de la parte actora.*

### SENTENCIA

“RELD IRMA JUDITH Y OTRA C/ SOBRERO JOSE CARLOS Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR DENUNCIA DAÑO TEMIDO - ART. 604 BIS C.P.C.”. Nº 14464.

En la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de julio de dos mil diecinueve, siendo las 8.00 horas, estando en su despacho S.S. el señor Juez de Primera Instancia a/c del Despacho, Dr. Luis Francisco Márquez Chada, comparecen a la presencia judicial las actoras, IRMA JUDITH RELD, D.N.I. Nº 17.336.832 (el cual exhibe), y SILVIA MONICA VALLECILLO, D.N.I. Nº 16.296.636 (el cual exhibe), con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA ALDANA SASIA (6597 179 Paraná); el demandado JOSE CARLOS ELEUTERIO SOBRERO, D.N.I. Nº 6.079.563, con el patrocinio del Dr. PEDRO DOMINGO AMBROSINI, a los fines de la audiencia señalada.

Abierto el acto por S.S., luego de un cambio de opiniones, las partes arriban al siguiente

acuerdo: que sin perjuicio de no reconocerle ningún derecho a la actora y a fin de evitar la prosecución de éste juicio y los gastos que el mismo le demandarán, más la incertidumbre de verse involucrado en una causa judicial, el Sr. Sobrero se obliga a abstenerse de realizar aplicaciones de productos agroquímicos fitosanitarios en la producción agropecuaria que realiza en el inmueble rural sito en ruta 11, km 85 y camino de acceso a la localidad de Rincón del Doll, lindero a la propiedad de las actoras.

En caso de incumplimiento, se establecerá de conformidad al art. 804 CCCN, una sanción conminatoria que el Juez graduará oportunamente, a favor de las actoras.

Asimismo, el Sr. Sobrero se compromete a comunicar cualquier modificación o rescisión contractual respecto del contrato de arrendamiento que tiene como objeto el inmueble ut supra referido.

Finalmente las partes establecen que las costas sean soportadas por el orden causado.

Entendiendo que han llegado a una justa composición de sus intereses, las partes solicitan la homologación del presente convenio; oído lo cual S.S. manifiesta que: corresponde acceder a lo peticionado y en consecuencia,

RESUELVO: 1º) Homologar el presente acuerdo al que han arribado en cuanto por derecho hubiere lugar. 2º) Regular los honorarios de los letrados intervinientes; a la Dra. María Aldana Sasia, en la suma de pesos diez mil seiscientos (\$ 10.600.-); a los Dres. Pedro D. Ambrosini y Ricardo Andrés Solari en la suma de pesos cinco mil trescientos (\$ 5.300.-), a cada uno, conforme lo resuelto por la Sala Civil del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de E.R., en doctrina a la que cabe atribuir naturaleza vinculante en los términos del art. 285 del C.P.C. y C., ha resuelto que cuando se trata de interdictos debe estarse a las pautas arancelarias genéricas del art. 3º de la ley 7046, sin perjuicio de los mínimos legales previstos en el art. 58 del mismo cuerpo normativo. Intímase a los letrados intervinientes para que en el término de treinta días de notificados, realicen las peticiones que hacen a sus derechos, bajo apercibimiento de remitir las presentes actuaciones al Archivo de Tribunales.-

Artículo 28 - NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos, la cédula deberá ser subscripta por el secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114.

Artículo 114 - PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el artículo 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales. No siendo para más se cierra la presente, firmando al pie S.S., las partes, quienes dan su expresa conformidad a lo aquí resuelto y los letrados intervinientes, todo por ante mí.

DR. LUIS FRANCISCO MÁRQUEZ CHADA  
Juez de 1ra. Instancia. A/c del Despacho

## 65. PICORELLI JORGE OMAR Y OTRO c. MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON S/ AMPARO

4 de Julio 2019

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.  
Provincia de Buenos Aires.

Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Se trata de una providencia simple de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que refiere al acta de audiencia entre las partes. No es una sentencia, no obstante tiene su importancia procesal en virtud de que el Tribunal Supremo mantiene la vigencia de la cautelar que consiste en la suspensión de los artículos de la ordenanza sobre uso de agrotóxicos del Partido de Gral. Pueyrredón, Buenos Aires, que refieren a la distancia de protección sobre las aplicaciones terrestres con agrotóxicos en relación a las zonas pobladas (100 metros solo banda verde), la cual es inferior a la que estaba establecida en la anterior ordenanza (1.000 metros prohibición absoluta); en consecuencia, ésta última, en razón del principio de no regresión, por decisión de la Suprema Corte, se mantiene vigente hasta tanto no se dicte sentencia.*

---

### SENTENCIA

A los 4 días del mes de julio de 2019, siendo las 10:05 hs., se procede a dar inicio a la audiencia convocada a fs. 1371 en los autos caratulados "PICORELLI JORGE OMAR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON S/ INCONST. ORD. Nº 21.296)". Dirige el acto el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Eduardo N. de Lázzari, acompañado por el señor Procurador General, Dr. Julio M. Conte Grand y el titular de la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo, Dr. Juan J. Martiarena. Asimismo, se encuentran presentes por la parte actora el señor Jorge O. Picorelli (DNI 12.799.462) y el señor Marcos Yedaide (DNI. 21.760.469) con sus abogados patrocinantes, Dr.

Lucas Landivar (DNI 28.563.348) y Rubén O. Encinas (T°V F°364, CASM). Y por la Municipalidad de General Puerredon el Dr. Mariano R. Perticarari (DNI 17.338.374), Director de Legal y Técnica; Dr. Gustavo J. Gil de Muro (T°VII F°119), Subsecretario de Legal y Técnica; Dr. Gustavo H. Blanco (DNI 17.797.079), Secretario de Salud; Dr. Pablo De la Colina (DNI 13.764.815), Subsecretario de Salud y el Sr. Massimo L. Macchiavello (DNI 92.895.598), Secretario de la Producción.

La presente audiencia ha sido videograbada en formato digital de conformidad con lo dispuesto en la resolución SCBA 3120/14, siendo entregados al cabo del acto un disco compacto con su contenido para cada una de las partes, procediéndose además a reservar una copia en el archivo de la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo, dejándose la debida constancia en la presente.

En virtud de lo manifestado por las partes en el marco de la audiencia, se hace constar que estas se han comprometido, a partir del intercambio de opiniones aquí llevado a cabo, a elaborar, en forma conjunta y dentro de sus posibilidades, un proyecto de ordenanza consensuado que supere el conflicto planteado en autos. A ese fin, se comprometen a presentar al Tribunal, dentro de los diez días hábiles, un escrito conjunto en el que manifiesten expresamente su voluntad de que, con la finalidad antes apuntada, se suspendan los términos, sin perjuicio del mantenimiento de la vigencia de la medida cautelar decretada.

Siendo las 12:40, se da por finalizado el acto.



## 66. GRYNBERG, JIMENA JUDITH Y OTROS s/ ACCION DE AMPARO

6 de Agosto de 2019

Camara Contencioso Administrativo de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.

Coronel Suarez. Provincia de Buenos Aires.

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de Cámara que confirma sentencia de primera instancia que ordena a 7 productores agroindustriales a abstenerse de realizar aplicaciones aéreas con agrotóxicos 2 kms de una escuela rural en forma absoluta. En cuanto a las aplicaciones terrestres se establece una radio de protección de mil metros respecto de la escuela rural. Excepcionalmente y debidamente justificado se pueden realizar aplicaciones de modo terrestre y sólo con agrotóxicos bandas verde, días no lectivos y por lo menos dos días antes de uno lectivo y dar aviso a las autoridades (Dirección de la Escuela, al Área Ambiental de la Municipalidad de Coronel Suárez y a la Dirección de Fiscalización Vegetal del Ministerio de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires, delegación Coronel Suárez) con una antelación no menor a las setenta y dos (72) horas hábiles a su realización. Se rechaza el planteo sobre la legitimación en procesos judiciales ambientales donde están en juego derechos de menores.*

### SENTENCIA

En la ciudad de Mar del Plata, a los 06 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa A-7155-BB0 "GRYNBERG, JIMENA JUDITH Y OTROS s. ACCION DE AMPARO", con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores Mora, Ucin y Riccitelli, y considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I.1. El titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca

dictó sentencia en la que decidió lo siguiente: (i) hacer lugar parcialmente a la acción de amparo incoada por los actores (Sres. Jimena Judith Grynberg, Paola Vanesa Galeano –en representación de sus hijos M., C. A.; M., L. J. y M., B. G.-, Sandra Edith Parodi –en representación de su hija H., J. B.-, Virginia Marcela Difer –en representación de su hijo D., A.- y Luis Fernando Cabaleiro, invocando el art. 1 de la Ley 26.061 y, en consecuencia, ordenar a los titulares y/o responsables de las parcelas 921g, 925ab, 925aa, 1623bn, 1623f, 1623ce y 1623cf abstenerse de pulverizar en forma terrestre sobre dichas unidades rurales a menos de un radio de mil (1.000) metros a la redonda y en forma aérea a menos de un radio de dos mil (2.000) metros a la redonda de la escuela Rural Martín Fierro del paraje El Relincho, Ruta 76, Partido de Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; (ii) disponer que los titulares y/o responsables de las parcelas referidas precedentemente podrán –dentro de los perímetros de restricción detallados en el punto anterior- realizar, de modo excepcional y justificado, pulverización terrestre con fitosanitarios, bajo el cumplimiento de los recaudos establecidos por la legislación vigente, conjuntamente con las siguientes condiciones: 1) que se notifique fehacientemente y en un plazo no menor a las setenta y dos (72) horas hábiles a su realización, comunicando la intención de fumigar a la Dirección de la Escuela, al Área Ambiental de la Municipalidad de Coronel Suárez y a la Dirección de Fiscalización Vegetal del Ministerio de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires, delegación Coronel Suárez; 2) que su práctica lo sea en días no lectivos y con la prohibición de realizarse el día inmediato anterior a un día lectivo; y 3) que se apliquen productos de banda verde clasificados por entes públicos. Asimismo, dispuso que tanto la prohibición como la excepción tendrán vigencia hasta tanto surja normativa general de carácter nacional, provincial o municipal que legisle específicamente al respecto; y (iii) ordenar la anotación de la sentencia en el Registro Público de Amparos de Incidencia Colectiva (art. 21 de

la ley 13.928) e imponer la costas del proceso por su orden [v. fs. 963/984, sent. del 16-08-2018].

II. Notificada de dicho pronunciamiento, la tercero citada –Sra. Susana Valea- interpuso y fundó recurso de apelación [v. fs. 990/992], el que fue concedido por el a quo a fs. 993. Corrido el traslado correspondiente, fue contestado por la Asesoría de Incapaces del Departamento Judicial Bahía Blanca [v. fs. 1027/1028].

III. Por su parte, los codemandados Fernando Oscar Maisonnave, Arnoldo Maisonnave, Esteban José Maisonnave, Hugo Joaquín Maisonnave, Néstor Luis Maisonnave, Hernán Carlos Neyra, Díaz Vega Hermanos S.A. y María Inés Aguirre y Díaz, interpusieron recurso de apelación fundado a fs. 995/1003, cuyo traslado –conferido por el juez de grado a fs. 1013- fue replicado únicamente por la Asesoría de Incapaces interviniente [v. fs. 1027/1028].

IV. Cumplido con lo ordenado por este Tribunal mediante providencia de Presidencia de fecha 27-11-2018, recibidas las actuaciones en esta Alzada [v. fs. 1032 vta.] y puestos los Autos para examen de admisibilidad y, en su caso, para dictar sentencia [v. fs. 1033], corresponde plantear las siguientes

#### CUESTIONES

1. ¿Es fundado el recurso de apelación interpuesto por los codemandados Fernando Oscar Maisonnave, Arnoldo Maisonnave, Esteban José Maisonnave, Hugo Joaquín Maisonnave, Néstor Luis Maisonnave, Hernán Carlos Neyra, Díaz Vega Hermanos S.A. y María Inés Aguirre y Díaz a fs. 995/1003 contra la sentencia de fs. 963/984?

En su caso,

2. ¿Lo es el recurso de apelación interpuesto por la tercera citada –Susana Ofelia Valea- a fs. 990/992?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. Para decidirse por el acogimiento parcial de la acción iniciada en los términos más arriba reseñados, el juez de grado, luego de indicar que la admisibilidad de la acción de

amparo fue resuelta por el Juez de Ejecución que intervino con anterioridad en estos autos [v. considerando “A”, fs. 978 y vta.] así como de señalar que la falta de legitimación pasiva alegada por la tercera citada –Sra. Susana Valea- resultaba improcedente [v. considerando “B”, fs. 978 vta./979], sostuvo que no merecía acogida lo señalado por la parte actora en cuanto a la necesidad de contar con una declaración de impacto ambiental en los términos de los arts. 10 y 23 de la ley 11.723 para llevar a cabo tareas de pulverización con agrotóxicos en los predios rurales.

Fundamentó tal postulación a partir de lo normado en el art. 10 de la ley 11.723 y su Anexo II, así como en la respuesta brindada por el Director de Información Jurídica del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.) al oficio librado en autos por la parte actora y consideró que, por tal razón, la ausencia del trámite administrativo tendiente a obtener la declaración de impacto ambiental no podía acarrear –en el caso- el cese inmediato de la actividad de fumigación.

Agregó que, tampoco se observa en el caso una omisión por parte de la autoridad ambiental competente en los términos previstos por el art. 23 de la ley mencionada, pues no ha sido necesaria su actuación por no tratarse la fumigación de una de las actividades comprendidas en la normativa ambiental.

No obstante lo anterior, consideró que existen –en el sub lite- razones suficientes, fundamentalmente derivadas del principio precautorio aplicable a la materia, como para atender parcialmente el reclamo de la accionante, tendiente a neutralizar la posible producción de efectos dañosos en la salud de los alumnos, docentes y demás personal que asiste al establecimiento educacional “Martín Fierro”.

Indicó que, aun cuando del repaso de los informes obrantes en autos no surge que exista consenso científico en torno a la potencial nocividad de las tareas de fumigación y los productos químicos utilizados al efecto, o en relación a las zonas de amortiguamientos y

los efectos sobre el ambiente y la salud que produce el uso de fitosanitarios en la actividad agrícola, teniendo en cuenta la ausencia de legislación específica sobre la actividad en cuestión en el espacio concreto que motiva este proceso, debía guiarse por el principio precautorio y “...actuar determinando de manera razonable las condiciones en que dicha actividad deberá desarrollarse en los predios lindantes al establecimiento educativo...” [v. fs. 981].

A tal efecto, tuvo en cuenta la nómina de fitosanitarios registrados y autorizados en nuestro país por la autoridad competente para su ingreso al mercado y utilización en la producción agropecuaria, así como los mecanismos propios con los que se cuenta para la exclusión de determinados agroquímicos.

Por todo ello, sin perjuicio de no haberse acreditado un daño concreto emergente de la fumigación denunciada – acaecida el día 12-09-2014- y más allá de la ausencia de información científica certera sobre los riesgos que generarían sucesos como los denunciados, por aplicación del principio ambiental antes invocado, consideró que “...a fin de reducir al mínimo la posibilidad o probabilidad de daño grave emergente sobre la salud y la vida de los niños y demás personas que concurren al establecimiento educativo rural sito en el Paraje ‘El Relincho’...” [v. fs. 981 vta.], cabía adoptar medidas eficaces a fin de evitar potenciales riesgos o daños provenientes de la actividad de fumigación.

Finalmente, luego de recordar que la temática vinculada al uso de agroquímicos encuentra su marco legal en la ley 10.699 y su decreto reglamentario, señaló que dicha normativa no establece ningún tipo de restricción para su aplicación en establecimientos educativos rurales, aunque sí prevé que las empresas de aplicación aérea deberán operar a una distancia no menor de 2 kilómetros de centros poblados, no pudiendo incluso sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga, salvo la excepción prescripta por la norma.

Concluyó dictando su fallo en los términos antes reseñados en el punto I.1. de los antecedentes.

2. Los codemandados Fernando Oscar Maisonnave, Arnoldo Maisonnave, Esteban José Maisonnave, Hugo Joaquín Maisonnave, Néstor Luis Maisonnave, Hernán Carlos Neyra, Díaz Vega Hermanos S.A. y María Inés Aguirre y Díaz, deducen recurso de apelación fundado a fs. 995/1003 en el que esgrimen las siguientes críticas: (i) que el amparo no resulta procedente en el caso, pues no media “...un hecho que en forma actual e inminente produzca un daño irreparable que torne urgente la presentación judicial...” [v. fs. 995 vta.], máxime cuando el propio sentenciante reconoce que no ha existido daño en el hecho denunciado en demanda, fundando su decisión únicamente en una cuestión de prudencia y prevención. Citan, en extenso, un informe elaborado por el CONICET de junio del 2009 para argumentar que el glifosato no produce daños en la salud humana [v. capítulo III, punto 1, fs. 995 vta./1000]; (ii) que el Sr. Luis Fernando Cabaleiro carece de legitimación para instaurar la acción de amparo contra particulares –o citar a terceros particulares-, pues ni la norma del art. 1 de la Ley 26.061 ni las disposiciones de la Ley 22.675 autorizan a ello. Explica que no habiendo decidido las madres y docentes accionantes que iniciaron el proceso, continuar con su trámite, no podía hacerlo el abogado Cabaleiro, quien “...no es de la zona, no tiene vinculación con la escuela, no ha sido dañado y no ejerce representación alguna...” [v. capítulo III, punto 2, fs. 1000/1001]; y (iii) que la prohibición de fumigación establecida en la sentencia no se condice con el objeto demandado -en tanto allí se peticionó la prohibición de fumigar en un radio cercano a la escuela por no tener los productores agropecuarios la declaración de impacto ambiental-, siendo lo resuelto violatorio del principio de congruencia.

A todo evento, dejaron planteado su agravio contra la prohibición absoluta de la fumigación aérea, requiriendo se modifique el pronunciamiento de grado y se autorice

aquella con las mismas restricciones que la terrestre u otras que esta Alzada pudiera determinar, explicando que "...hay cultivos que deben ser pulverizados en forma aérea, que no pueden serlo en forma terrestre..." y, además, que "...se realiza en días de muy poco viento pues de otra forma... no es efectiva..." [v. fs. 1002]. Asimismo, peticionan la ampliación del fallo en cuanto a los productos que podrían utilizarse, incluyendo aquellos incorporados a la banda azul según la clasificación de la O.M.S.

3. El Asesor de Incapaces replica el embate a fs. 1027/1028 y solicita la confirmación de la sentencia en crisis.

II. El recurso no merece estima.

1. Adelanto que habré de desestimar los agravios sintetizados en el apartado I.2. incisos "i" y "ii", a través de los cuales los apelantes pregonan la ausencia de configuración de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo ejercitada, así como también la falta de legitimación del actor –Luis Fernando Cabaleiro- para peticionar en torno a la materia litigiosa.

La circunstancia de que esta Alzada hubiera dictado resolución declarando la nulidad de lo actuado por el doctor Gerardo Rafael Salas a fs. 252/267, 320/333 (contesta demanda – opone excepciones), 334/338 y 367/372 (apela y funda) invocando los beneficios del art. 48 del C.P.C.C., con imposición de costas al gestor interviniente [v. resolución del día 27-08-2015 dictada en la causa A-5678-BB0 "Grynberg", así como la de fecha 01-12-2015 que rechazó la reposición in extremis incoada contra la mentada resolución, cfr. el Sistema de Gestión de Expedientes "Augusta"], pone en evidencia que, al haber sido introducidas recién ante esta Alzada, las aludidas defensas no constituyen más que el fruto de una reflexión tardía, elemento inhábil para sustentar el recurso de apelación (doct. C.S.J.N. Fallos 306:111; 307:770; 311:2247; 321:1052; doct. S.C.B.A. causa C. 91.581, sent. de 27-II-2008; cfr. doct. esta Cámara causas A-5715-MP2 "Pini", sent. de 24-IV-2015; A-5965-BB0 "Asociación Civil Barrio Molina Campos", sent. del 06-VIII-2015; A-6025-BB0 "Asociación

Civil Barrio Molina Campos", sent. del 29-XII-2016).

Cabe recordar que la oposición y los fundamentos con que la accionada habrá de resistir la pretensión de su oponente deben ser introducidos en el momento procesal pertinente –por imperio de la preclusión-, y éste no es otro que el de la contestación de la demanda (arg. art. 353, 354 y ccds. del C.P.C.C.; argto. arts. 10, 25 y ccds. de la ley 13.928, texto según ley 14.192; cfr. doct. esta Cámara causa A-5085-MP2 "Cooper", sent. del 07-VIII-2014).

2. La siguiente objeción traída por los apelantes en su pieza recursiva de fs. 995/1003 se dirige a patentizar la afectación al principio de congruencia en que habría incurrido el a quo al prohibir que los titulares y/o responsables de las parcelas linderas a la escuela rural "Martín Fierro" del paraje El Relincho, Ruta 76 del Partido de Coronel Suárez lleven a cabo tareas de fumigación en los radios establecidos en el fallo.

Refieren que, al así decidir, el magistrado de la instancia ha fallado en exceso de lo reclamado por la parte actora en su escrito de demanda, quien fundó su pretensión en la circunstancia de no contar los productores con Declaración de Impacto Ambiental para llevar a cabo las labores de fumigación, omisión que fuera descartada por el juzgador en el presente juicio por considerar que no resultaría exigible para la actividad en cuestión.

2.1. Surge de los términos en que ha sido planteado el objeto de la acción constitucional promovida que, en el caso de marras y en la parcela que aquí interesa, los demandantes amparistas pretendían que se ordenase a los propietarios colindantes a la escuela rural "Martín Fierro" del paraje El Relincho de la ruta provincial N° 76, Partido de Coronel Suárez que se abstuviesen de fumigar en forma terrestre y/o aérea (con cualquier clase de agrotóxico) sobre sus respectivos predios rurales, sosteniendo que aquellos no poseían la Declaración de Impacto Ambiental prevista en los arts. 10 y 23 de la ley 11.723, así como también que dicha actividad produciría

un impacto negativo en el ambiente y, por ende, en la salud de los niños, adolescentes, maestros y personal no docente que concurren a dicho establecimiento educativo [v. capítulo I, del escrito de demanda, fs. 9 vta.].

De lo expresado y de la atenta lectura de los argumentos vertidos a lo largo de su escrito inicial en sustento de su pretensión [v. en particular, capítulos VIII, IX, XI y XII, fs. 18/21, 22/40], se colige que, más allá de la invocada ausencia de acto administrativo emanado de la autoridad ambiental para la realización de la actividad en cuestión (D.I.A.), los accionantes reclaman específicamente por el daño potencial que, a la salud de la comunidad educativa rural y al medio ambiente, suponen las fumigaciones con agrotóxicos en los predios rurales aledaños a la escuela.

2.2. De allí que, planteado el caso en esos términos, no encuentro que la solución propuesta por el juzgador se aparte de lo prescripto por el art. 14 inc. 2° de la ley 13.928, en cuanto habilita a la jurisdicción a fijar el comportamiento debido a fin de recomponer la situación de agravio constitucional denunciada, más allá de lo expresamente pedido por las partes, aunque siempre dentro de los hechos que conformaron la litis y del derecho que se considera aplicable (cfr. doct. esta Cámara causa A-1363-MP0 “Trillo”, sent. del 24-IX-2009). Y no con menor intensidad gravita en el caso el art. 32 de la Ley 25.675, que faculta a los magistrados a disponer todas las medidas necesarias para proteger efectivamente el interés general, en el marco del proceso de amparo ambiental (arg. art. 30, ley cit.).

Así lo ha entendido también nuestro Superior Tribunal provincial al puntualizar que, en función de las particularidades que presenta la materia ambiental y la jerarquía que ostenta el bien jurídico que se intenta proteger (como lo sería el derecho al goce de un ambiente sano), se requiere justamente de una participación activa de la judicatura la que, si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con

la naturaleza de los derechos afectados y en la medida de sus requerimientos (v. causas A. 69.906 “Fundación Ecosur, Ecología, Cultura y Educación para los Pueblos del Sur”, sent. del 28-XII-2010 y C. 111.706 “D., J. E. F.”, sent. del 08-VIII-2012).

Lo dicho basta para desestimar la crítica en estudio.

3. Por último, he de rechazar la solicitud contenida en la parte final del escrito de apelación [v. fs. 1001 vta./1002], en tanto los recurrentes, sin expresar crítica concreta y razonada contra la decisión del fallo de grado, se limitan a petitionar se amplíe el alcance de la excepción conferida por el a quo a la prohibición de pulverización dispuesta en la instancia, requiriendo a este Tribunal que les sea concedida una autorización para la fumigación aérea “...con las mismas restricciones que la practicada en forma terrestre sumadas a aquellas que pudiera suplir V.E...” [el subrayado y la negrita son del original, fs. 1001 vta., párrafo cuarto], solicitud que –planteada en esos términos– resulta una cuestión inabordable en esta instancia por resultar ajena a la competencia funcional revisora de esta Alzada (argto. S.C.B.A. causa A. 68.080, “Centro para la Cultura y Participación ‘Brazos Abiertos’ Anexo: Biblioteca Popular”, sent. del 08-VII-2008, del voto del doctor Pettigiani).

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados Fernando Oscar Maisonnave, Arnoldo Maisonnave, Esteban José Maisonnave, Hugo Joaquín Maisonnave, Néstor Luis Maisonnave, Hernán Carlos Neyra, Díaz Vega Hermanos S.A. y María Inés Aguirre y Díaz a fs. 995/1003 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravio. Las costas de esta Alzada deberían imponerse a los apelantes vencidos (art. 19 de la ley 13.928, texto según ley 14.192).

Voto la primera cuestión planteada por la negativa.

El señor Juez doctor Ucín, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez

doctor Mora, vota la primera cuestión planteada por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

En mérito a la brevedad, doy por reproducido aquí el apartado I del voto que abre el Acuerdo.

Adelanto que, en mi opinión, el recurso prospera parcialmente.

I.1. En primer lugar, he de decir que el agravio en torno a la falta de legitimación pasiva del coactor Cabaleiro como el de improcedencia del amparo es de imposible abordaje por cuanto constituyen cuestiones ya resueltas con anterioridad a la sentencia ahora apelada, alcanzadas por el principio de cosa juzgada.

Tales planteos defensivos fueron en dos oportunidades rechazados en la instancia de grado mediante los interlocutorios de fs. 312/313 y 341/342, pronunciamientos que adquirieron firmeza dado que los recursos de apelación que fueron articulados contra ellos fueron pasibles de la sanción de nulidad decretada en los términos del art. 48 del C.P.C.C. por resolución de esta Cámara de fecha 27-08-2015 emitida en la causa A-5678-BB0 "Grynberg", decisión de alzada que, sin éxito, se pretendió cuestionar en sede extraordinaria provincial [cfr. S.C.B.A. causa Q. 74.121. "Grynberg", res. de 31-03-2016].

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no es susceptible de alteración, ni aún por vía de invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (cfr. doct. causas S.C.B.A. Ac. 83.448 "Sociedad Rural de Juarez Coop. Ltda.", sent. de 7-07-2004; C. 98.405 "Bernal de Grattia", sent. de 3-04-2008; L. 94.907 "Muglia", sent. de 13-08-2008; doct. esta Cámara causa A-8859-MPO "Manzo", sent. de 19-05-2019).

Por tanto, el debate que se pretende reabrir ante esta Alzada en los tópicos

referidos se encuentra sellado a cal y canto, lo que impide toda nueva incursión en la materia.

2. Adentrándome al tercer agravio ["III.3. En cuanto a la prohibición"], acompañaré la opinión que abre el Acuerdo en cuanto desestima una primera parcela de cuestionamiento, según lo que se expone en el apartado II. subpuntos 2.1. y 2.2. del voto de inicio.

Empero, habré de acoger la queja de los apelantes en cuanto a los contornos de la condena delineada por el juez de grado -la que solicitan se morigere- a tenor de los argumentos que se vuelcan a continuación.

2.1. No me resulta indiferente que el sentenciante de la instancia, en el marco del esquema netamente preventivo en el que sustentó el acogimiento del presente amparo ambiental, haya formulado una condena compuesta -de un lado- por una prohibición y -del otro- por una autorización condicionada al cumplimiento de determinados recaudos que también fijara. Menos me pasa inadvertido que esa estructuración del mandato jurisdiccional no fue acuñada con visos de permanencia sino con "vigencia hasta tanto surja normativa general de carácter Nacional, Provincial o Municipal que legisle específicamente al respecto" [cfr. fs. 984].

Y es por ese resquicio que cala el agravio de los apelantes, de la mano de la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que enseña que los jueces, en sus sentencias, tienen que atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275 ;327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905, entre muchos otros), decidiendo la causa conforme a derecho con el alcance que rectamente otorgue a las normas en debate (Fallos: 307:1457; 308:647; 311:2688; 312:2254; 323:1491, entre muchos otros), debiendo hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio (cfr. C.S.J.N. in re L.867 XL "Lanusse, Alberto Rómulo y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios", sentencia del 17-08-2007).

Esta pauta de actuación, valga aclarar, no es novedosa para esta Alzada ya que en numerosas causas se ha recurrido a ella a la hora de fallar en un recurso de apelación [cfr. esta Cámara causas P-810-BB1 "Ceferino S.A.", sent. de 23-08-2008; C-2774-AZ1 "Guardia", sent. de 13-03-2012; P-3601-MP1 "Alvarez", sent. de 05-03-2013; C-4381-MP1 "Izcué", sent. de 18-09-2014; A-5849-MP0 "Fernández", sent. de 09-06-2015; A-6252-MP0 "Farías", sent. de 02-02-2016; A-6422-DO0 "Anfitrión S.A.", sent. de 21-04-2016; A-6812-NE0 "Sindicato de Trabajadores Municipales de San Cayetano", sent. de 06-12-2016; P-487-MP1 "Poli", sent. de 10-07-2018, por mayoría; A-8037-BB0 "Suris", sent. de 25-06-2019, por mayoría, entre muchas otras].

2.2. Si bien al tiempo de la emisión del pronunciamiento de grado no había sido dictada, ya al momento en que las actuaciones arribaran a esta Alzada estaba publicada en el Boletín Oficial de la Provincia la Resolución N° 246 del 17-10-2018 emanada del Ministerio de Agroindustria bonaerense. Dicho acto de alcance general fue confeccionado siguiendo las consideraciones generales del documento resultante del Grupo de Trabajo Interministerial sobre Buenas Prácticas Agropecuarias (BPA) en materia de aplicaciones de fitosanitarios [cfr. <https://www.argentina.gob.ar/agroindustria/buenas-practicas-agricolas-bpa>].

Por su artículo 1 se dispuso que a partir del 1 de enero de 2019 los lotes contiguos al área urbana, zona residencial extraurbana, área de población dispersa, márgenes de cursos o cuerpos de agua, zonas de bombeo, establecimientos educativos, áreas de esparcimiento y reservas naturales comprenderán la zona de amortiguamiento. Luego, por su artículo 2° se estableció que en la superficie determinada como zona de amortiguamiento, la aplicación de fitosanitarios deberá ajustarse a las previsiones de dicha resolución. Y en los artículos siguientes se formulan precisiones reglamentarias en torno al modo como llevar a cabo las tareas de fumigación y las inter-

relaciones entre Autoridad de Aplicación y Municipios a la hora de ejercer el control de las aplicaciones de fitosanitarios en las áreas de amortiguamiento.

No puedo dejar de anotar que entre los considerandos del referido acto se consigna que la definición de dimensiones particulares para establecer distancias y superficies no es esencial, sino que depende de las Buenas Prácticas Agropecuarias (BPA), criterio que se ve reflejado en las RECOMENDACIONES PARA NORMATIVAS DE DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS Y PARTIDOS QUE REGULEN SOBRE APLICACIONES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS y en las PAUTAS SOBRE APLICACIONES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN ÁREAS PERIURBANAS, documentos que se hayan disponibles en el website gubernamental federal arriba individualizado.

En suma, a la fecha, las autoridades públicas nacional y provincial con competencia en la materia han formulado un conjunto de medidas tendientes a resguardar el medio ambiente y la salud humana en torno a la aplicación de fitosanitarios de uso intensivo en la agricultura, por lo que dado el nivel de conocimiento especializado que tales regulaciones plasman, han de ser seguidas por la judicatura en forma deferente, salvo que ellas sean cuestionadas por las vías judiciales pertinentes en cuanto a su razonabilidad y/o regularidad.

Con lo anterior en miras, y respondiendo al agravio de los apelantes blandido en fs. 1001 vta./1002 vta., he de acoger la crítica respecto del alcance de la condena que porta el pronunciamiento recurrido, proponiéndose que los titulares de los inmuebles identificados en el fallo lleven a cabo las tareas de aplicación de fitosanitarios en sus parcelas, ajustadas a lo reglado en la Resolución N° 246/2018 del Ministerio de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires y siguiendo las pautas sentadas en los instrumentos que conforman las Buenas Prácticas Agropecuarias [BPA] obrantes en el sitio web precedentemente individualizado,

llevando a cabo las notificaciones consignadas por el juez de grado en el apartado 3ro, punto 1 de la parte resolutive del fallo apelado.

II. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación obrante a fs. 995/1007 y modificar el alcance de la condena que porta el pronunciamiento recurrido, disponiéndose que los titulares de los inmuebles identificados en el fallo lleven a cabo las tareas de aplicación de fitosanitarios en sus parcelas, ajustadas a lo reglado en la Resolución N° 246/2018 del Ministerio de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires y siguiendo las pautas sentadas en los instrumentos que conforman las Buenas Prácticas Agropecuarias [BPA] obrantes en el sitio [web https://www.argentina.gob.ar/agroindustria/buenas-practicas-agricolas-bpa](https://www.argentina.gob.ar/agroindustria/buenas-practicas-agricolas-bpa), practicando las notificaciones consignadas por el juez de grado en el apartado 3ro, punto 1 de la parte resolutive del fallo apelado. Las costas de alzada deberían correr en el orden causado, en atención a que la contradicción formulada por el Ministerio Público Pupilar no genera devengamiento de honorarios para el funcionario interviniente [cfr. doct. esta Alzada causas A-5932-MPO "Diez", sent. de 13-10-2015; A-8508-DOO "Reinaga", sent. de 26-03-2019 y A-8589-MPO "Pérez", sent. de 18-06-2019].

Con el alcance indicado, voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1.1. La tercero citada -Sra. Susana Ofelia Valea- deduce recurso de apelación fundado, señalando –en primer término- que el a quo en su sentencia cometió los mismos defectos que en el fallo dictado por el Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca que fuera declarado nulo por esta Alzada pues, según interpreta, en dicha oportunidad la Cámara indicó que no podía perpetrarse indefinidamente restricciones de carácter provisorio ni definitivo a los propietarios de los campos linderos (argto. pto. 4), situación sobre la que volvió el sentenciante

al vincular las obligaciones impuestas a su parte al dictado de una legislación en la materia (ya sea municipal, provincial o nacional), suponiendo –sin certeza alguna- que dicha legislación se materializará en algún momento.

Recuerda que la propia Comuna reconoció que en el distrito de Coronel Suarez no hay normativa legal que regule la fumigación aérea o terrestre ni tiene jurisdicción o poder de policía sobre el tema en debate.

1.2. Por otra parte, pone de relieve que a lo largo del proceso no se probó ni el hecho ni los daños sufridos y se falló –exclusivamente- con sustento en el principio precautorio, que, en su opinión, resultaría insuficiente para “...cuartar la libertad de trabajo de los afectados...” [v. fs. 991 in fine, el subrayado es del original].

Postula que, al fallar como lo hizo, el a quo sobrepasó su esfera de competencia y procedió a legislar en materia del uso del producto fitosanitario y restringiendo sus derechos, sin que se encuentre probado claramente quienes son los legitimados pasivos o el daño denunciado.

Finalmente, resalta que si bien el juez de la instancia anterior autoriza en forma excepcional y justificada la pulverización con productos agroquímicos por vía terrestre, la aérea queda totalmente prohibida, lo que solicita sea tenido en cuenta por la Alzada.

2. El Asesor de Incapaces replica el embate a fs. 1027/1028 y solicita la confirmación de la sentencia en crisis.

II. El recurso no merece estima.

1. El primer planteo contenido en la pieza recursiva en estudio se vincula con el supuesto yerro en que habría incurrido el juez de grado al supeditar el mantenimiento de las restricciones a la fumigación impuestas en su fallo al dictado de una legislación en la materia (ya sea municipal, provincial o nacional), cuando –según recuerda la apelante- una manda similar fue dictada en este expediente por el Juez de Ejecución Penal y



oportunamente tachada de nulidad por este Tribunal.

1.1. Cierto es que en fecha 11-07-2017 esta Alzada dictó sentencia en la que decidió anular de oficio el fallo de grado (dictado a fs. 807/819 por el titular del Juzgado de Ejecución Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca) y, en consecuencia, devolvió las actuaciones a la instancia para que un nuevo magistrado hábil asumiera la conducción de las actuaciones y dictara sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, respetando los lineamientos contenidos en el fallo.

En dicha oportunidad este Tribunal ponderó que la decisión del a quo de haber dictado un veredicto condenatorio que proyectaba sus efectos no sólo sobre la situación jurídica de los propietarios de los predios rurales directamente involucrados en la contienda, sino también sobre la Municipalidad de Coronel Suarez, quien pese a no haber sido demandada ni citada durante el trámite procesal seguido en la instancia fue constreñida –sin previa audiencia- a dictar un marco normativo de carácter general regulatorio de la actividad económica que motivó la presente disputa judicial (cual es, una reglamentación sobre el uso, empleo y aplicación racional de productos agrícolas de origen químico para la protección y desarrollo de la producción vegetal), trasuntaba una violación grave al orden constitucional que habilitaba para declarar oficiosamente la nulidad del pronunciamiento (argto. arts. 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución provincial).

Se dejó aclarado allí que –en el caso- la declaración de nulidad proyectaría sus efectos sobre todo el fallo de la instancia pues “[e]n rigor, no sería posible desvincular del proceso al Municipio –anulando el segmento del fallo que le impuso el dictado de una reglamentación sobre el uso de agroquímicos- sin alterar el sentido de lo decidido en relación a los propietarios de los fundos próximos a la Escuela Rural... [quienes] fueron conminados a no realizar actividades de fumigación dentro del radio definido en el fallo hasta tanto la

Municipalidad dicte aquella reglamentación sobre el uso de productos fitosanitarios; de modo que si se mantuviese la condena contra los particulares pese a la segregación de la Municipalidad Coronel Suarez, aquellas restricciones –que el propio magistrado estableció con carácter provisorio- podrían perpetrarse indefinidamente, sin una delimitación clara sobre el particular...” [v. punto “1.4.”, fs. 924 y vta., el subrayado no es del original].

1.2. No comparto lo dicho por el apelante en cuanto a que quepa efectuar idéntico reproche que el realizado en aquella oportunidad a la sentencia que ahora se analiza [dictada, esta vez, por el Juez de Garantías N° 2 del Dto. Jdcial. Bahía Blanca a fs. 963/984]. La condena decidida en el fallo en crisis no se dirige –como en aquella oportunidad- contra quien no forma parte de esta litis, ni constriñe a un sujeto público que no reviste tal calidad (por no haber sido demandado ni citado) a dictar un marco normativo regulatorio de la actividad que motiva el presente.

Por el contrario, una atenta lectura del fallo, evidencia que –aun cuando sujetando su decisión hasta el dictado de una normativa general que legisle sobre la materia en debate- obra un mandato claro de posible cumplimiento, dirigido únicamente a los titulares y/o responsables de las parcelas 921g, 925ab, 925aa, 1623bn, 1623f, 1623ce y 1623cf para que se abstengan de pulverizar en los radios próximos a la escuela rural “Martín Fierro” en los términos establecidos en el punto “2” de la parte dispositiva y con la excepción consagrada en el punto “3”.

Lo dicho basta para descartar el primer reproche dirigido contra el pronunciamiento de grado en la pieza recursiva en estudio.

2. En relación a las restantes alegaciones vertidas en el recurso en mérito, he de adelantar que, conforme los términos en que han sido formuladas [v. reseña del punto “1.1.2.”], no constituyen –a mi juicio- una crítica concreta y razonada tendiente a modificar la sustancia del pronunciamiento resultando, por ello, inhábiles para poner en crisis lo resuelto

(arts. 260 del C.P.C.C. y 25 de la ley 13.928, modif. por ley 14.192).

Es que la recurrente ha descuidado arremeter contra los argumentos centrales que sostiene el fallo –más arriba destacados-, consistentes en que, sin perjuicio de que la fumigación que tuvo lugar el día 12-09-2014 en las inmediaciones de la escuela rural “Martín Fierro” sita en el paraje El Relincho de Coronel Suárez no produjo un daño concreto, así como de que no existe consenso científico en torno al potencial nocivo de los productos fitosanitarios utilizados en la actividad agrícola (incluido lo relativo a las zonas de amortiguamiento y sus efectos sobre el ambiente y la salud animal y vegetal), correspondía adoptar en la especie una medida eficaz tendiente a “...reducir al mínimo la posibilidad o probabilidad de daño grave emergente sobre la salud y la vida de los niños y demás personas que concurren al establecimiento educativo rural...” [fs. 981 vta.], ello en atención al principio precautorio que rige en la materia ambiental y a la ausencia de una regulación específica de las pulverizaciones cercanas a un establecimiento rural.

Observo que los agravios expresados por la apelante en esta parcela de su memorial, en la que –como ella misma reconoce- procede a “...transcribir los argumentos vertidos en mi anterior apelación...” [v. fs. 991 vta.], constituyen meras discrepancias subjetivas con lo decidido, a la vez que una simple enumeración de interrogantes en torno a la problemática en disputa, que no alcanzan a refutar siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el juzgador de la instancia.

Las aserciones blandidas ante este Tribunal vinculadas con que el magistrado de grado habría excedido el marco de su competencia cuando el daño no ha sido probado en la especie, o de que el fallo carga la totalidad de las obligaciones a los terceros interesados, afectando su derecho a trabajar [v. fs. 992], lejos se encuentran de conformar la crítica concreta y razonada que exigen las normas del proceso.

Sin que lo dicho importe abrir juicio sobre el mérito de la problemática en disputa, lo cierto es que el embate en tratamiento lejos está de satisfacer las exigencias impuestas por el art. 260 del C.P.C.C. Sabido es que la expresión de agravios debe contener una crítica precisa y puntual de las partes del fallo que se consideran equivocadas, lo cual implica que la eficacia de esta vía recursiva se encuentra supeditada -o mejor dicho condicionada- a la realización por parte del recurrente de un examen razonado y minucioso del pronunciamiento atacado, demostrando los motivos que se tienen para considerar que el fallo es erróneo, refutando pormenorizadamente los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales aquél se asienta, poniendo de relieve concreta y detalladamente las circunstancias o elementos no tenidos en cuenta o mal interpretados por el sentenciante, de los cuales se desprenda una conclusión opuesta a la recaída en el decisorio impugnado (argto. doct. esta Cámara, causas A-503-DOO “Chimento”, sent. del 22-V-2008; A-985-MPO “César”, sent. del 03-IX-2009; A-2713-MPO “Disanto”, sent. del 06-X-2011; A-3028-AZ1 “Mendiberri S.C.A.”, sent. del 08-III-2012; A-2993-MPO “Aroza”, sent. del 13-III-2012; A-4726-BB0 “Rossi de González”, sent. del 06-III-2014).

Y, desde ese punto de mira, observo que nada de ello ha ocurrido en el presente caso. La deficiencia de la pieza recursiva de la tercero citada obliga a considerar insuficiente esta parcela de su apelación, razón por la cual correspondería rechazar el recurso en tratamiento y, consecuentemente, confirmar el fallo en crisis en cuanto fue materia de agravio.

III. Por las razones dadas, he de proponer al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la tercero citada - Susana Ofelia Valea- a fs. 990/992 y, por ende, confirmar la sentencia en crisis en cuanto fue materia de agravio. Las costas de alzada deberían imponerse a la apelante, atento su objetiva condición de vencida (art. 19 de la ley 13.928 –texto según ley 14.192-).

Voto a la segunda cuestión planteada por la negativa.

El señor Juez doctor Ucin por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, vota la misma cuestión planteada por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

Aunque acompaño la opinión del ponente sobre la insuficiencia del recurso de apelación deducido, ello lo hago siempre con la mira puesta en lo que he propuesto como solución para el caso al votar la primera cuestión planteada, por si algún contorno de la apelación aquí tratada pueda quedar subsumido en aquello que conforma mi voto precedente.

Me aparto, empero, en cuanto a la condena en costas, la que -a mi criterio y siguiendo las mismas pautas fijadas en las causas A-5932-MPO "Diez", sent. de 13-10-2015; A-8508-DOO "Reinaga", sent. de 26-03-2019 y A-8589-MPO "Pérez", sent. de 18-06-2019- deben ser impuestas en el orden causado dado que la contradicción que formulara el Ministerio Público Pupilar no devenga honorarios.

Con el alcance indicado, voto por la negativa.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente

#### SENTENCIA

1. Rechazar -por mayoría- el recurso de apelación articulado por los codemandados Fernando Oscar Maisonnave, Arnoldo Maisonnave, Esteban José Maisonnave, Hugo Joaquín Maisonnave, Néstor Luis Maisonnave, Hernán Carlos Neyra, Díaz Vega Hermanos S.A. y María Inés Aguirre y Díaz a fs. 995/1003 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravio. Las costas de esta Alzada se imponen a los apelantes vencidos (art. 19 de la ley 13.928, texto según ley 14.192).

2. Rechazar el recurso de apelación deducido por la tercero citada -Susana Ofelia

Valea- a fs. 990/992 y, por ende, confirmar la sentencia en crisis en cuanto fue materia de agravio. Las costas de Alzada deberán ser soportadas por la apelante vencida (art. 19 de la ley 13.928, t. según ley 14.192).

3. Diferir la regulación de honorarios por trabajos profesionales de Alzada para su oportunidad (cfr. art. 31 de la ley 14.967, aplicable al caso según doct. S.C.B.A. causa I. 73.016 "Morcillo", res. del 08-XI-2017).

4. Por Presidencia, cúmplase con la remisión de la información requerida por el Registro de Procesos de Incidencia Colectiva, reglado por el Acuerdo S.C.B.A. N° 3660/2013 [t.o. Resolución S.C.B.A. N° 1937/2014], con las formalidades, en los tiempos y a través del medio allí establecido.

Regístrese, notifíquese, ofíciase al Asesor de Incapaces interviniente y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

ROBERTO DANIEL MORA ELIO HORACIO RICCITELLI DIEGO FERNANDO UCÍN CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MAR DEL PLATA

## 67. CORTESE, FERNANDO ESTEBAN; Y OTROS S/INFRACCIÓN ART. 55 DE LA LEY 24051 Y 200 DEL CÓDIGO PENAL

30 de Agosto de 2019

Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2, San Nicolás. Provincia de Buenos Aires.  
Pergamino. Provincia de Buenos Aires.

---

### SINTESIS DEL FALLO

*Sentencia de Juzgado Federal que amplía la medida cautelar y establece la prohibición de fumigar con agrotóxicos vía terrestre a menos de 1.095 metros y 3 kms de modo aéreo respecto de toda la planta urbana de Pergamino, Buenos Aires. Ordena al Municipio presentar un informe sobre todos los pueblos y localidades el interior y escuelas rurales del Partido para adoptar medidas de protección.*

---

### SENTENCIA

///Nicolás, 30 de agosto de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nº FRO 70087/2018, caratulada: “CORTESE, Fernando Esteban; y otros S/Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal” del registro de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2; y, CONSIDERANDO:

I.- Los planteos de las querellantes, Florencia Morales y Sabrina del Valle Ortiz, los cuales obran a fs. 2.145/2.147, 2.148/2.149 y 2.386/2.388, respectivamente.-

En su presentación, la señora Florencia Morales, solicita se amplíe la medida precautoria ordenada por este magistrado a fin de evitar el riesgo de daño a los habitantes de la ciudad de Pergamino, sobre todo a los niños, a toda la región de Pergamino, pueblos de campaña y escuelas rurales, debiendo establecerse una distancia por lo menos de 1.095 metros vía terrestre y 3.000 metros para la vía aérea,

contados a partir de las adyacencias de cada zona o región poblada.- Fundamenta lo antes señalado, recordando que esa parte querellante ha tomado conocimiento de los resultados de estudios de genotoxicidad obrantes en el expediente, y que los mismos determinan la presencia de daño genético en los organismos de las personas, así como también los informes emitidos por la Dra. Delia Aiassa, Doctora en Ciencias Biológicas, MP A1177, Laboratorio de Servicios y Diagnostico en Salud y Ambiente, de la Universidad Nacional de Río Cuarto, que dan cuenta de los posibles daños a la salud que pueden desencadenarse, sobre todo en niños.- Asimismo, destaca las investigaciones de la aludida profesional médica sobre la exposición a los agroquímicos en poblaciones de corta edad, donde la misma recomienda 1.095 metros como zona restringida de contacto con agrotóxicos.-

Al respecto, señala que es imprescindible la ampliación de la extensión geográfica sobre toda la ciudad y las escuelas rurales del partido de Pergamino en cuanto las limitaciones prohibitivas determinadas en el fallo resuelto el día 03 de abril del corriente.-

La presentación descripta se halla abonada con senda jurisprudencia.- Por su parte, la Dra. Sabrina del Valle Ortiz, en una de sus presentaciones solicita entre otras cuestiones ya tratadas y resueltas por esta magistratura, la ampliación de la medida precautoria dictada en autos para la suspensión de aplicaciones de agroquímicos en las adyacencias del barrio Santa Julia en pos de la protección de la salud de sus habitantes y del ambiente.-

En otra presentación, expone argumentos vinculados a los resultados de genotoxicidad incorporados en el expediente y en relación a ella y su propio grupo familiar, aunado al estudio científico que desarrolló la Dra. Delia Aiassa, en la materia, por la cual básicamente recomienda una distancia de 1.095 metros como zona restringida de contacto con agrotóxicos.-

Por ello, solicita se amplíe la extensión geográfica en cuanto a las limitaciones prohibitivas determinadas en el fallo resuelto el día 03 de abril 2019, el cual resulta insuficiente

hasta el momento, debiendo atenderse con total responsabilidad las demandas de esta urgencia de modificación de prohibición de 600 metros a por lo menos 1.095 metros de las zonas habitadas, teniendo en cuenta que cuatro habitantes del barrio Villa Alicia, padecen daño genético causado por la exposición a sustancias agrotóxicas.- Cita jurisprudencia en relación y solicita se haga lugar a la petición.-

II.- Mediante decreto de fs. 2.389/2.391 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal del contenido de las presentaciones de las partes querellantes.- Así las cosas, el señor Fiscal contestó la vista conferida considerando que persisten las circunstancias que oportunamente significaron el dictado de la resolución de fecha 3/04/2019, obrante a fs. 957/966, siendo que por otra parte se han incorporado elementos de prueba que dan cuenta de la gravedad que podría revestir la contaminación en estudio, donde a la fecha continúan las discusiones de por sí complejas sobre la calidad del agua que se consume en Pergamino y su posible toxicidad por contener diversos agróquimicos que incluso se ven potenciados por otros elementos en cuanto a su daño a la salud humana.-

Ello, por cuanto entiende que el cuadro descripto y el transcurso del tiempo señalado ameritan directamente ampliar la zona de exclusión a toda la ciudad de Pergamino, a las distancias sugeridas por la querella y hasta tanto se cuente con los diversos informes y conclusiones probatorias que se encuentran en curso en la causa, conforme los principios mencionados “ut supra”.

Señala al respecto el Fiscal, que en orden a sugerencias formuladas por la UFIMA, sostiene la necesidad de adoptar medidas cautelares como las que finalmente se dispusieran en función del principio precautorio, conforme la ley 25.675 y acorde por otra parte a la interpretación que del mismo ha efectuado la C.S.J.N.-

Por ello, llegados a este punto, donde persisten las circunstancias que oportunamente significaron el dictado de la resolución del 3/04/2019, obrante a fs. 957/966, siendo que

por otra parte se han incorporado elementos de prueba que dan cuenta de la gravedad que podría revestir la contaminación en estudio, donde a la fecha continúan las discusiones sobre la calidad del agua que se consume en Pergamino y su posible toxicidad por contener diversos agróquimicos que incluso se ven potenciados por otros elementos en cuanto a su daño a la salud humana, aunado al estudio de genotoxicidad realizado respecto de las víctimas de autos, es que **c o n s i d e r a q u e** corresponde hacer lugar en un todo a los solicitado por la querella.-

Culmina el dictamen, precisando que el cuadro descripto y el transcurso del tiempo señalado ameritan ampliar la zona de exclusión a toda la ciudad de Pergamino, a las distancias sugeridas en autos y hasta tanto se cuente con los diversos informes y conclusiones probatorias que se encuentran en curso en la causa.-

III.- A la hora del análisis de las constancias que se han incorporado a estos autos, se desprende que, por las especiales particularidades que aquí se plantean, frente a la falta de certeza científica respecto a la inocuidad de los productos vertidos para la población de Pergamino justifica la ampliación de la medida ya dispuesta y en las distancias pretendidas, ya que no es posible soslayar que se trata de una situación extremadamente delicada y sensible, estando en juego la salud de niños y adultos de esa región.-

En ese orden, consta en el legajo que se detectó glifosato en sangre y orina de personas, con un incremento en los marcadores sanguíneos de daño cromosómico (fs. 2.044/2.049), sumado a los resultados de estudios de contaminación en barrios de esa región, que arrojaron un amplio cumulo de moléculas de plaguicidas en aguas y suelo, determinándose con posterioridad -según informaron algunos de los especialistas intervinientes en autos- que el agua (de red y pozos) no resultaba apta para consumo humano, circunstancia ésta que aún se encuentra en plena etapa de discusión, surge la necesidad de dar respuesta a los requerimientos y a la

viabilidad de la medida en orden a la prevención de daños futuros.-

El criterio de la CSJN en materia ambiental se ha extendido respecto de la aplicación del principio precautorio (Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires/ Acción meramente declarativa” del 3/11/15; “Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Arg. su propietaria Yamana Gold Inc y otros s/ acción de amparo” de 2/3/16 entre otros), y que tal supuesto, correspondería delinearlos en casos de peligro grave o irreversible, o de ausencia de información o certeza.-

Ello permite interpretar que se debe recurrir al mismo principio cuando la contingencia contenga cualidades y condiciones científicas que pueden eventualmente encontrarse en pugna o debate, o en el inicio o intento acerca de su discusión.-

Es de señalar además, como ya se ha mencionado en los fundamentos de la medida precautoria de fecha 3/04/2019, a los efectos de enmarcar los riesgos existentes en las cuestiones debatidas, las disposiciones contenidas en el artículo 1.710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al deber de prevención del daño, toda vez que sostiene “la persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe, y de acuerdo a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; c) no agravar el daño si ya se produjo.” siendo ello un deber general de prevención ante cualquier fuente de peligro, lo cual en el caso de trascender a la sociedad en general o a un sector de la población, en sus consecuencias, tornaría la obligación del estado a mitigar con mayor rigor la extensión del daño que eventualmente pudiera ocasionar.

Nuestro más Alto Tribunal, ha establecido en el caso “Salas” que “La aplicación del principio precautorio... implica armonizar la tutela de ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable, por lo que no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del

ambiente no significa detener el progreso, sino, por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras...” (26-3-2009, “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional” L. L. del 8- 4-2009, p. 11; L. L. 2009-B-683; L. L. del 6-11- 2009, p. 5.). Debiendo el juez privilegiar “el carácter colectivo del bien que está protegiendo... independientemente de lo que las partes aleguen en sus pretensiones ya que así se lo imponen los mandatos constitucionales a los que está sometido... pensará no sólo en partes formales del litigio sino en todos aquellos integrantes del grupo que serán afectados por la sentencia y, aún más, en las generaciones venideras, que también estarán alcanzadas por la decisión y a las cuales el juez está obligado a tutelar por imperativo constitucional... siendo la misma además atemporalmente convincente” (Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Tomo VIII, Lorenzetti Ricardo Luis, Rubinzal Culzoni, ED. pág. 288, comentario al artículo 1.708).-

Los principios vigentes en la Ley General del Ambiente (25.675), deben interpretarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el articulado introduce en la materia los principios de la prevención –art. 3º- del daño ambiental y de precaución –art. 4º- ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y, por tanto, imprevisibles (CSJN, in re “Cruz Felipa y/ otros c/ Minera Alumbra Limited y otros s/ sumarísimo” del 23/2/16).- Habida cuenta de lo expuesto, han de valorarse también los resultados y evaluaciones destacadas por el Grupo de Investigación GeMA – Genética y Mutagénesis Ambiental- del Departamento de Ciencias Naturales, de la Universidad Nacional de Río Cuarto, a cargo de la Dra. Delia Aiassa, quien destaca la evaluación de nivel de daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas – Assessment of the level of damage to the genetic material of children exposed to pesticides in the province of Córdoba-(Arch Argent Pediatr 2015; 113 (2):126-132 / Artículo original).-

El mencionado estudio destaca el monitoreo genotóxico en humanos para estimar el riesgo genético de una exposición a un compuesto de químicos, lo cual constituye una advertencia temprana para detectar enfermedades genéticas y/o cáncer. Entre aspectos de monitoreo en poblaciones humanas bajo esa frecuencia de exposición se han evaluado métodos de monitoreo sobre la base de la mucosa bucal y estudios realizados en sangre.-

Se advierte de su lectura, la insistente observación en niños, en plantas urbanas y semiurbanas, en personas expuestas, en poblaciones de adultos, por inhalación y/o absorción dérmica. Los grupos y los protocolos de trabajo aprobados por el CIES de la UNRC, fueron supervisados por el Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, entre los cuales quedaron excluidos los niños con factores que eventualmente podían generar una confusión sobre los resultados finales, ya que podrían haber pertenecido a círculos de familiares fumadores o con exceso de café o té o con medicamentos de uso crónico, expuesto a rayos equis o a otras contaminantes ambientales, en agua de bebida próximos a sus viviendas.- Sin hacer una referencia numérica, puesto que no conduce en esta instancia a una aclaración mayor, en tanto la remisión de su lectura es fácil de acceso a fs. 2.160/2.166, la historia clínica ambiental presentó factores alarmantes que contenían glifosato, en sus distintas formulaciones y otros insecticidas en muestras líquidas.-

A título ilustrativo se debe hacer una referencia a que el cuarenta por ciento presentó síntomas respiratorios, asociados a picazón o manchas en la piel, sangrado de nariz, respiratorios asociados al lagrimeo, variando la frecuencia de persistencia entre seis meses y todo el año. Se hace valer asimismo en ese estudio las comparaciones de niños expuestos a más de quinientos metros de exposición de las zonas de aplicación de plaguicidas.-

En síntesis, las discusiones se centran en sintomatologías en menores que padecen alguna patología respiratoria asociada a la exposición

crónica. Es de hacer notar además que las opiniones de este Centro de Investigación fueron focalizadas en la localidad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, rodeada de cultivos, y en su descripción considera la pulverización por vía aérea como extremadamente peligrosa atento que la extensión de la exposición resulta más alta y continua.-

No puede soslayarse, que de dicho informe surgen como dato objetivo, las distancias que deben tenerse en cuenta para los resguardos ambientales, y si bien encuentran diferencias respecto de poblaciones, en más o en menos, concluyen hasta un máximo de 1.095 metros cuando los individuos de éstas tengan su residencia rodeada de cultivos donde se pulveriza.-

Siendo que esta opinión excede por su calidad científica cualquier interpretación que de la misma se pueda hacer en una decisión jurisdiccional en un proceso penal se debe remitir a sus claros conceptos y determinaciones, pero tomando como ciertos y de un alto valor de referencia los parámetros aludidos para decidir al respecto.-

Por ello resultaría trascendente que ese grupo de profesionales en genética realice un estudio de campo, tal como se ordenó en autos, de niños residentes en el municipio de Pergamino, ya sea en los barrios aludidos o en otros a elección de los expertos, tal como resultara relevante el realizado en las muestras de células de la mucosa bucal de niños residentes de la localidad de Dique Chico, provincia de Córdoba.-

A la par de estas afirmaciones, que pueden ser confrontadas con otras especificaciones científicas respecto del mismo objeto, las precauciones que se deben tomar en las franjas de niños y adultos en estado de vulnerabilidad por cercanías o exposición crónica a contaminantes, deben ser tomadas por las autoridades y por esta magistratura con un altísimo grado de responsabilidad y delicadeza, sabiendo que el derecho penal no repara los daños que eventualmente puedan ocasionarse.-

Dicho ello, y considerando que no han variado los motivos por los cuales se ordenara la

medida cautelar de fecha 3/04/19, sumado a nuevas constancias probatorias incorporadas al legajo, y siendo indudable el riesgo ambiental al que nos enfrentamos y habiendo personas afectadas, entiendo que son elementos que, en principio, resultan suficientes para tener por configurado un peligro de daño a la salud y al medio ambiente y justifican por lo tanto ampliar la prohibición de fumigar en la ciudad de Pergamino en su totalidad y en las distancias mencionadas por el Ministerio Público al ser consideradas las mismas razonables atento los informes científicos ya destacados, esto es, 1.095 metros libres del uso de agrotóxicos alrededor de las zonas urbanas y periurbanas, y 3.000 metros para las fumigaciones aéreas, debiendo tomarse como punto de referencia el perímetro de dicha ciudad.- En el caso de los pueblos pertenecientes a la misma circunscripción y los establecimientos rurales educativos asentados en áreas rurales, deberá requerirse al Departamento Ejecutivo del Municipio de Pergamino, que informe respecto de la totalidad de pueblos de campaña, cantidad de habitantes y escuelas rurales, y de ser posible la remisión de un mapa con dichas indicaciones referenciadas, a los efectos de fijar los parámetros de distancia que resulten más adecuados.-

Ello así, porque en el caso se debe adoptar un criterio de precaución, al menos hasta tanto se acredite que la protección de los afectados puede lograrse con distancias menores.- Es que no cabe duda que muchas de las falencias observadas en cuanto al daño que se pueda generar a la población, puede eventualmente provenir de una falta de control administrativo adecuado por las autoridades competentes y en distintos ámbitos, como así también de una prevención que complete el resguardo de la salud y el medio ambiente.

Y, a modo de ver de esta magistratura, también sumado a aquellas presuntas responsabilidades vale destacar las propias de los profesionales intervinientes en el cuidado puntilloso de las recetas agronómicas, y en el cumplimiento acabado de las recomendaciones surgidas de las mimas.-

De ello se deduce sin hesitación alguna la necesidad de dar respuesta a la cuestión planteada por las querellantes y la viabilidad de la medida conforme se solicita, en orden a la prevención de daños futuros. Es que justamente el acento debe ser puesto allí, en el entendimiento de que no hay daño ambiental inocuo o completamente reparable, y que el Estado debe prevenir la producción de los riesgos con anticipación, ya que la función resarcitoria en estos casos es tardía y disfuncional. Y si bien, el cese de la actividad fumigadora, aunque reconocidamente contaminante, no resulta posible, no sólo por ser lícita sino además imprescindible para la agricultura, deviene necesaria la fijación de una distancia prudencial desde el límite de los lotes a fumigar hasta las escuelas rurales (cita textual del fallo "FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRA c/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO s/ ACCION DE AMPARO" (N° 10.711), Cámara Segunda de Paraná, Sala II, de fecha 1/10/18).-

En ese sentido, se indicó, que el sistema jurídico tiene que reaccionar y tomar todas las precauciones para evitar que el daño se consolide o propague.- Por todo lo expuesto, y de conformidad con los arts. 3° y 4° de la Ley 25.675, arts. 1.708 y 1.710 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 193 y 194 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación, es que,

SE RESUELVE:

1.- AMPLIAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS dispuestas mediante resoluciones de fechas 3 y 17 de abril del corriente año, referidas a la suspensión provisional de las pulverizaciones y/o fumigaciones y ORDENAR, que deberá hacerse extensiva dicha prohibición a la totalidad de la ciudad de Pergamino, fijándose un LÍMITE RESTRICTIVO Y DE EXCLUSIÓN DE 1.095 METROS PARA LAS APLICACIONES TERRESTRES Y DE 3.000 METROS PARA LAS AÉREAS, medidas que comprenden el no uso de plaguicidas, herbicidas, insecticidas, agroquímicos, productos fitosanitarios, fungicidas, y cualquier otro paquete de agroquímicos, mediante fumigaciones terrestres (mosquito, mochila,



aspersores) o aéreas, como glifosato como principio activo o sales derivadas del mismo; así como también respecto de los siguientes plaguicidas: Atrazina, Triticonazol, Metolaclor, Acetoclor, Clorpirifos, Glifosato, Imidacloprid, Desetil, 2.4D; y de los siguientes formulados comerciales ROUNDUP FULL II, ROUNDUP MAX II, ROUNDUP ULTRAMAX; en zonas urbanas y periurbanas libres del uso de agrotóxicos.-

2.- Ordenar suspender provisionalmente las autorizaciones de aplicaciones para futuras fumigaciones y/o pulverizaciones en la totalidad de la ciudad de Pergamino, con el límite restrictivo de 1.095 metros para aplicaciones terrestres y 3.000 metros para aéreas, comprensiva de zonas urbanas y periurbanas, haciéndole saber dicha medida al Titular del Ejecutivo Municipal de Pergamino.-

3.- Requerir al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Pergamino, informe respecto de la totalidad de los pueblos de campaña pertenecientes a la misma circunscripción, cantidad de habitantes y establecimientos rurales educativos asentados en ese partido, a los efectos de fijar los parámetros de distancia que resulten más adecuados.-

Notifíquese, y firme que se encuentre el presente decisorio con la doble instancia, cúmplase con lo allí ordenado.-

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

Firmado por: CARLOS VILLAFUERTE  
RUZO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mi) por: MARIA SICCA,  
SECRETARIO

68. **BENITEZ CEFERINA PATRICIA C/  
FRANCISCO LUCAS Y OTROS S/  
MEDIDAS CAUTELARES S/  
INCIDENTE DE APELACIÓN ART. 250  
DEL CPCC**

6 de Setiembre de 2019

Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Zarate-Campana. Provincia de Buenos Aires

Exaltación de la Cruz. Provincia de Buenos Aires.

---

**SINTESIS DEL FALLO**

*Sentencia de Cámara que amplía la medida cautelar prohibiendo las fumigaciones terrestres con agrotóxicos a menos de 1.000 metros de las zonas pobladas y establecimiento educativos, incluidos los rurales de todo el Partido (Exaltación de la Cruz, Buenos Aires) . A su vez exhorta al Municipio a tener en cuenta la prueba a producirse en el proceso y considerar estudios serios y fundados si va a legislar sobre la materia y se van a fijar distancias de protección.*

---

**SENTENCIA**

Campana, 06 de Septiembre de 2019

Vistos:

Para resolver en la causa n° 10902, "BENITEZ CEFERINA PATRICIA C/ FRANCISCO LUCAS Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES S/ INCIDENTE DE APELACIÓN ART. 250 DEL CPCC" .

Y Considerando:

1.- El juez de grado resolvió por un lado decretar como medida cautelar la prohibición de fumigar con agroquímicos dentro de los predios de los accionados que se ubiquen a una distancia inferior de 1.000 ms. del límite de la zona poblada en donde habita la actora Patricia Ceferina Benítez, esto es el Barrio San José del Tala, Cuartel Segundo, de Los Cardales, pues la normativa municipal específica en el Partido de Exaltación de la Cruz (Ordenanza

101/12) no establecería una zona de seguridad suficiente y razonable entre las áreas pobladas y rurales frente a una actividad que es potencialmente nociva al entorno y a la salud de la población; y por otro, no hacer lugar a la prohibición de fumigar en otros lugares del Partido de Exaltación de la Cruz, ya que a su entender, no aparecía -con los elementos reunidos hasta el momento- que la accionante revistiera la calidad de afectado que la legitime a demandar como lo hace por no ser una ONG ambientalista, sino una persona humana individual que debe demostrar su particular y concreta afectación.

Contra lo así resuelto la accionante interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Habiendo sido rechazado el primer recurso por inadmisibles, llegan las actuaciones por la concesión en relación del recurso subsidiario.

2.- Se agravia la recurrente porque el juez no le reconoce legitimación activa, señalando que para el pedido de cesación de actividades con agrotóxicos que ponen en riesgo el derecho colectivo de gozar de un ambiente sano, le basta con invocar la calidad de afectado, no siendo necesario a su entender, como le solicita el a quo, demostrar su particular y concreta afectación. Considera que a los efectos de reclamar por una amenaza en el equilibrio ambiental, es suficiente con acreditar que es vecino o habitante del lugar en conflicto, y que la acreditación de la concreta afectación, sólo es necesaria cuando se reclama por daños, cuando aquí lo único que reclama es el "cese" de la conducta antijurídica, derecho que ostenta "toda persona" que invoque la afectación del medio ambiente.

Recalca que como vecina del lugar de afectación, tiene legitimación para solicitar que la medida de prohibir tales actividades no sea sólo respecto su domicilio, sino en un radio no menor a 1200 mtrs de zonas pobladas, escuelas rurales, núcleos de viviendas habitadas, cursos de aguas, postas sanitarias, centros asistenciales, villas recreativas, y de no menos de 3.000 mtrs en los casos de fumigaciones aéreas. Todo ello porque lo que solicita es la protección de un interés colectivo, debiendo aplicarse las pautas

de los casos "Halabi" y "Kersich" de la CSJN. Cita en apoyo de lo sostenido, el art. 28 de la Constitución Provincial y el art. 35 de la ley 25675.

Por otro lado, expresa que su legitimación también proviene del art. 1712 CCCN que regula la acción preventiva y la habilita para quien acredite un interés razonable en la prevención del daño; por lo que siendo habitante del partido de Exaltación de la Cruz, se ve afectada por el manejo ilegal de agrotóxicos y residuos peligrosos, que no se limita en forma exclusiva a su domicilio.

Alega que en la cuestión se encuentra en juego el interés superior del niño, y que en este sentido, el art. 37 de la ley 13298 legitima a los terceros para poner en conocimiento ante la autoridades las violaciones de derechos que puedan estar sufriendo los niños y niñas; por eso -prosigue- la protección debe incluir a las escuelas denunciadas en la demanda, que tuvieron que ser evacuadas el día 11 de marzo del corriente año, porque los residuos agrotóxicos esparcidos en el ambiente ingresaron en los establecimientos educativos. En razón de ello, relata, se formaron expedientes administrativos y penales. Entiende que en los presentes actuados debería intervenir el Asesor de Incapaces para que represente los niños como sujetos de derechos colectivos y uniformes.

Señala que la medida adoptada por el juez, en la práctica resulta ineficaz y viola el principio de orden público ambiental, ya que trató al ambiente como compartimientos estancos al decidir que la prohibición de fumigar sólo tendrá efecto dentro de los predios de los accionados, cuando ellos no son titulares registrales, sino que desarrollan esa actividad en campos de otros propietarios que los contratan para fumigar sus campos.

Insiste en que el ambiente es un bien indivisible y que una protección integral debe incluir un entorno suficiente que abarque todo sitio poblado en Exaltación de la Cruz y el curso de agua potable. Cita un antecedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Nicolás relativo a las medidas tomadas en la

ciudad de Pergamino respecto a los pozos de agua que registraban un alto nivel de pesticida proveniente de la actividad agrícola, y solicita se lo tenga presente.

Por todo lo expuesto, peticiona se revoque lo resuelto y se haga lugar a la medida requerida, ordenando que se prohíba fumigar a menos de 1200 mtrs de todo centro poblado y centros asistenciales, deportivos, cursos de agua y escuelas.

3.- A fs. 17/20 tomó intervención la Asesora de Incapaces, y a fs. 21/23 el Agente Fiscal, previa vista que se les corriera en esta instancia.

La titular del Ministerio Pupilar se notificó de lo resuelto por el a quo, e interpuso recurso de apelación, solicitando la nulidad de todo lo actuado por su falta de intervención en la instancia.

El Agente Fiscal por su parte, dictaminó que consideraba procedentes los agravios relativos a la legitimación de la accionante y a la afectación del orden público ambiental.

Dice que la Sra. Benitez, como habitante del partido de Exaltación de la Cruz, se encuentra legitimada para solicitar el cese de la actividad desplegada por los demandados, que no sólo ponen en riesgo a la referida, sino a toda la población; que en definitiva se trata de derechos de incidencia colectiva, protegidos por el art. 41 de la CN, 28 de la Constitución Provincial, y ahora también por el nuevo Código Civil y Comercial. Además, señala que la presente es una acción preventiva en los términos del art. 1710 CCCN y sigtes, que legitima a quienes tengan un interés razonable en la prevención del daño; y que así también está previsto en el art. 32 de la Ley General de Ambiente. Reitera que no se trata en la especie de una acción resarcitoria donde sí debe demostrarse una concreta afectación, sino de una tutela preventiva respecto a la cual la actora se encuentra legitimada como ciudadana del partido de Exaltación de la Cruz, donde denuncia se fumiga con agroquímicos que son nocivos para la salud de toda la población.

Indica también que resulta contrario a los principios preventivo y precautorio del derecho ambiental, limitar la prohibición de fumigar sólo en los predios cercanos a donde vive la actora; ya que el mismo juez de grado entendió que concurrían en esta litis elementos razonables y de urgencia que generaban una duda razonable acerca de si las personas expuestas podrían sufrir daños en su salud. Y que siendo que los accionados no serían titulares de los predios, sino que llevan a cabo la actividad donde son contratados, continuarán desarrollándola sin limitación alguna.

Por último, y respecto al agravio del interés superior del niño, entiende que con la vista que se le dio en esta instancia a la Asesora de Incapaces, estaría subsanada la falta de intervención en primera instancia.

4.- De modo liminar, y en cuanto al pedido de nulidad solicitado por la Asesora de Incapaces, vale decir que en autos aún no se trabó la litis, por lo que la omisión de su intervención en primera instancia se encuentra subsanada con la oportunidad brindada en esta instancia para que se expidiera sobre la cuestión planteada.

Por ese motivo, no habiendo agravio, la nulidad intentada merece ser rechazada.

5.- Para dirimir la cuestión traída, previamente corresponde analizar la legitimación invocada por la accionante, y en función a la cual el juez restringió la medida cautelar otorgada.

Para ello, resulta necesario establecer la naturaleza de la pretensión esgrimida en la demanda.

En ese orden, -y en prieto resumen- surge que la Sra. Benítez, en su carácter de vecina del Municipio de Exaltación de la Cruz, entabla una acción preventiva contra quienes resulten responsables de la aplicación de agrotóxicos en la zona límite entre los usos urbanos y rurales, y contra quienes hagan acopio y utilicen maquinaria de fumigación en zona urbana, peticionando el cese de tales actividades, y la adopción de medidas para el futuro, que preserven el ambiente y la salud pública.

De la sola lectura de ello, se desprende que el derecho que se pretende proteger por esta vía, es un bien colectivo, que resulta indivisible y no es exclusivo ni excluyente, puesto que su titular es la comunidad y ésta puede hacerlo valer.

"De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación.

En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa.

Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular" (del fallo "Halabi" CSJN, cons. 11).

De tal modo que los derechos de incidencia colectiva los ejercen tanto los afectados como las asociaciones reconocidas de interesados, aunque no tengan en su seno a la totalidad de los afectados. Y a los efectos de entender cual es el alcance que se otorgue al concepto de "afectado", debe adoptarse una postura amplia correlativa con el bloque normativo ambiental; máxime cuando en el caso, se verifica que existe una relación directa entre los actos denunciados y la esfera de intereses de la aquí actora.

Por lo tanto, y siendo que en la especie, la pretensión tiene un enfoque colectivo, apuntando a la cesación de actividades generadoras de daños al medio ambiente, la Sra. Benítez, como integrante de la comunidad del Municipio donde se llevan a cabo las fumigaciones que denuncia, tiene un interés suficiente que la legitima para accionar como lo hace (art. 43 CN, art. 30 LGA) por lo que no

resulta acertado exigirle que deba demostrar su particular y concreta afectación.

En síntesis, estamos ante un proceso iniciado por una persona individual en el que se debate un derecho de incidencia colectiva y respecto a cual cabe emplazarla como afectada; por lo que procede su inscripción en el Registro regulado por la Ac.3660 SCBA, manda que deberá cumplirse en la instancia.

6.- Admitida la legitimación de la actora, corresponde adentrarse ahora en la procedencia de la extensión de la medida cautelar concedida en primera instancia, en cuanto a que la prohibición de fumigar no sea sólo respecto al domicilio de la accionante, sino también, a que dicha actividad se suspenda en todo radio menor a 1200 mtrs. de todo centro poblado, centros asistenciales, deportivos, cursos de aguas y escuelas.

En dicha tarea no puede soslayarse que cuando se trata sobre la prevención de daños a intereses difusos, la judicatura debe adquirir un rol proactivo, flexibilizando los principios clásicos que rigen el proceso (vrg. el de congruencia), dictando incluso las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto, aún sin petición de parte (art. 32 ley 25.675 en adelante LGA).

Asimismo, y es fundamental en el caso, utilizar como guía interpretativa para resolver, el principio precautorio consagrado en el art. 4 de la LGA.

En relación a ello, el voto de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Fayt (Fallos: 333:1849) precisó que "... la aplicación del principio precautorio -el cual, como principio jurídico de derecho sustantivo, es una guía de conducta- establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art. 4° de la ley 25.675)" (C.S.J.N., "Alarcón", sent. del 28-II-2010, consid. 7º, citado por el juez Hitters en su voto en la C. 111706 S 08/08/2012 SCBA).

Sentado lo anterior, corresponde abocarse al estudio de la cuestión traída.

El reclamo de la actora se inició en virtud de que el día 24 de junio de 2018, los vecinos de los barrios San José y Esperanza, sitios sobre la Ruta 39, Parada Orlando fueron víctimas de fumigaciones realizadas en campos aledaños, que dispersaron en la atmósfera agrotóxicos; que luego de fumigar frente a la Escuela 7 de Chenout, donde a pocos metros también funciona el Jardín de Infantes N°8 de Parada Orlando, las maquinarias pulverizadoras ingresaron al radio urbano de la ciudad de Capilla del Señor, hasta un depósito que estaría en la numeración 45/50 de la calle Balcarce de esa ciudad.

Asimismo, dijo en su demanda la actora, que estos hechos se verificaron en el pasado, y se repiten hasta la fecha; que es normal sentir olor a pesticidas en el radio urbano, ya que estas prácticas se llevan a cabo desaprensivamente en las zonas rurales contiguas a zonas pobladas. También denunció la accionante que es comerciante en el rubro farmacéutico en Los Cardales, y a raíz de ello pudo advertir la alta incidencia de enfermedades como hipotiroidismo, leucemia, tumores cerebrales, cáncer de ovarios, de huesos, de colon, etc.

Describió a título enunciativo, la cantidad de vecinos con enfermedades oncológicas -algunos fallecidos muy jóvenes- y de bebés con leucemia que se encuentran en tratamiento en el Hospital Garrahan; que no sólo hay víctimas en Parada Orlando sino también en Los Cardales, donde ya se había denunciado la grave situación de fumigaciones aéreas con sobrevuelos por el casco urbano.

Para este contexto liminar del proceso, puede concluirse que el hecho que dio lugar al reclamo se encuentra *prima facie* probado con las declaraciones testimoniales de vecinos tanto de Los Cardales como de Capilla del Señor, cuyas ratificaciones en sede judicial obran en las actas de fs. 166, 167, 168 y 173; asimismo, con la documentación digitalizada acompañada en la demanda, en la que el Director de Producción del municipio de

Exaltación de la Cruz, contestando una requisitoria de los vecinos en virtud de los hechos ocurridos el 24/06/2018, reconoce el suceso e informa que los aplicadores cuentan con licencia, y que no hay registros que en el distrito hubiera un depósito como el que mencionan, aunque dijo el funcionario, dicho depósito se encontraba en proceso de reubicación. A la nota se agregó una descripción de la receta agronómica que los demandados se encuentran autorizados a aplicar, en la que consta la utilización de glifoplus.

Más adelante, la accionante amplió la demanda, relatando que el día 11/03/2019 aproximadamente a las 10hs, una avioneta realizó fumigaciones ilegales en un predio lindero a la Escuela Primaria N°4 y Escuela Secundaria Técnica N°1 de Parada Robles y que luego sobrevoló la escuela esparciendo agroquímicos sobre las aulas.

Este hecho se encuentra acreditado con las copias del Expediente Municipal N° 4036-611/19 en el que el Concejo Deliberante consideró de público conocimiento los hechos del 11/03/2019 que pusieron en riesgo la salud de niños que se encontraban en plena cursada, docentes y auxiliares, y en virtud del cual debieron suspenderse las clases de ese día y del siguiente, adoptando como medida un pedido de informe completo sobre el desarrollo de los acontecimientos.

Con lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que en el Partido de Exaltación de la Cruz hay fumigaciones -tanto terrestres como aéreas- cercanas a las zonas pobladas; que existe un depósito de agroquímicos en el casco urbano, y que el mismo no se encuentra debidamente registrado.

Desde otra perspectiva, también se debe dar por acreditada la peligrosidad que los agroquímicos representan para la salud humana.

En tal sentido, el Ministerio de Salud de la Nación por Res. 276/210 del 09/02/2010 creó el Programa Nacional de Prevención y Control de Intoxicaciones por Plaguicidas, en cuya introducción se establece que "Los plaguicidas son tóxicos para el ser humano y el ambiente. La exposición a ellos, sin las

precauciones adecuadas, puede causar intoxicaciones agudas, agudas o crónicas, según las circunstancias y el tiempo de exposición. Algunas manifestaciones de intoxicación con plaguicidas son relativamente fáciles de relacionar a esta causa, pero otras no, como es el caso de los tumores o los trastornos de la reproducción y el desarrollo".

Y el art. 2 de esta resolución, dice que se encuentran alcanzados por este programa, los químicos de uso agrícola.

Por otra parte, en marzo de 2015, la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) -agencia especializada en esta enfermedad, perteneciente a la Organización Mundial de la Salud (OMS)- evaluó la carcinogenicidad de los insecticidas organofosforados diazinón, malatión y glifosato, y los ha reclasificado como "probablemente cancerígenos para los seres humanos" (Grupo 2A).

Y si bien la OMS no ha dado a conocer su posición final sobre el tema, informa a través de la página web de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que está siguiendo de cerca la cuestión, por lo que por el momento, la recomendación antes expuesta, continúa

vigente([https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=11393:questions-and-answers-on-the-use-diazinon-malathion-and-glyphosate&Itemid=40264&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11393:questions-and-answers-on-the-use-diazinon-malathion-and-glyphosate&Itemid=40264&lang=es)) De lo expuesto puede concluirse que en el presente caso, se verifica una confluencia de factores que de no modificarse, propiciarían un contexto de peligro inminente o daño potencial, tanto para el ambiente como para la salud de la comunidad de Exaltación de la Cruz, que -de modo cautelares- imponen la necesidad de fijar una distancia prudencial entre las zonas de aplicación de plaguicidas y/o agrotóxicos, de aquellos que se encuentren poblados o haya cursos y/o bombeos de agua.

7.- En nuestro país no existe una ley nacional que brinde un marco uniforme en orden a las distancias mínimas de aplicación de plaguicidas.

En la provincia de Buenos Aires, la aplicación de agroquímicos se encuentra regulada por la ley 10.699 que nada dice sobre la cuestión particular; y su decreto reglamentario 499/91, que si bien prohíbe la circulación terrestre de los equipos de aplicación terrestre dentro de los centros poblados (art. 34); sólo dispone una distancia mínima cuando la aplicación es por vía aérea, estableciendo una distancia no menor de 2 km de centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga (art 37).

Como se ve, la regulación de las distancias de aplicación, ha quedado en manos de los municipios.

En el caso de Exaltación de la Cruz, la regulación del uso de agroquímicos se rige por la Ordenanza 101/12, cuyo artículo 31° establece que la Autoridad de Aplicación (es decir, la Dirección de Producción y Medio Ambiente, según el art. 3) deberá establecer reglamentariamente, las condiciones para la aplicación y las distancias a respetar de los centros urbanos, establecimientos educativos, de salud, etc. Sin embargo, de los informes obrantes en la causa, vale presumir que esa reglamentación aún no fue elaborada.

De la nota a la que se hizo referencia en el considerando 5) de esta sentencia, surge que el Director de Producción del municipio de Exaltación de la Cruz informó que se encuentra trabajando en manera conjunta con la Dirección de Reducción de Riesgo y las áreas de Asuntos Agrarios y Medio Ambiente en la modificación de la Ordenanza 101/12; asimismo, del informe solicitado por el Concejo Deliberante por expte 4036-611/19, el mismo funcionario indicó cual era el procedimiento para las aplicaciones aéreas, remitiendo en lo que normativamente refiere a la cuestión, al Decreto 499/91, la ley provincial 10699, y a la Ordenanza 101/12.

En este contexto, es válido inferir que en el Municipio de Exaltación de la Cruz, se ha omitido regular las distancias mínimas de aplicación terrestre de plaguicidas y/o productos agroquímicos.

Las únicas menciones que esta Ordenanza realiza sobre el tema, constan en los

arts. 12, 13 y 15 -además del 31 ya transcripto- respecto a los que la parte actora ha solicitado en su demanda, se decrete su inaplicabilidad o inconstitucionalidad.

A continuación se procede a su transcripción.

Artículo 12º: En las zonas donde existan establecimientos educativos y/o sanitarios rurales debe efectuarse la aplicación de productos agroquímicos y/o plaguicidas fuera del horario de funcionamiento y con una diferencia de al menos 12hr del mismo.

Artículo 13º: Cuando en los lotes a tratar, en sus cercanías o zona de aprovisionamiento de los equipos, hubiera viviendas, cursos de agua o abrevaderos de ganado, el asesor técnico y los aplicadores, deberán extremar las precauciones para evitar las contaminaciones.

Artículo 15º: Las aplicaciones de productos agroquímicos y/o plaguicidas deben dejar una distancia libre de aplicación a los cursos de agua principales de veinte metros (20 m) y una distancia libre de aplicación para cursos de agua menores de dos veces el ancho del curso tomada desde la línea de ribera.

Para analizar la constitucionalidad cuestionada, debe ponderarse que en la especie, se encuentran en juego derechos humanos de tercera generación, basados en el principio de solidaridad. Por un lado, el derecho a un medio ambiente sano, ligado a los derechos de cuarta generación, que encierra la responsabilidad de preservar el ambiente para garantizar una vida digna a las generaciones futuras, con tutela constitucional en art. 41 CN, 28 Constitución Provincial, en la LGA y en la ley provincial 11.723; y por el otro, el derecho a la salud entendido como bien colectivo, que impone al Estado la instrumentación de políticas y acciones concretas, que también tiene raigambre constitucional a través de los distintos tratados incorporados a nuestro ordenamiento jurídico (art. 75 incs. 22 y 23 CN).

Ante el panorama fáctico ya analizado, sumado a las resoluciones de los organismos de salud ya referenciados, así como la recomendación efectuada el 12 de octubre de

2018 por el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Argentina (E/c.12/ARG/CO/4) en el que, entre otras cosas, puso de resalto su preocupación por el aumento en el uso de plaguicidas y herbicidas dañinos que incluyen glifosato a pesar de los efectos adversos que tienen para la salud y el medio ambiente; recomendando al Estado argentino que adopte un marco regulatorio que incluya la aplicación del principio de precaución en cuanto al uso de tales productos, en particular, de los que contienen glifosato, para prevenir los impactos negativos en la salud y en el medio ambiente; los arts. 12, 13, 15 y 31 de la Ordenanza 101/12 del municipio de Exaltación de la Cruz, devienen inconstitucionales por ser insuficientes al momento de garantizar en forma plena y efectiva, los derechos humanos a un ambiente sano y a la salud.

8) Ahora bien, a efectos de determinar la distancia de aplicación, y sin perjuicio de lo que luego resulte de la prueba a producir, se tendrán en cuenta los fallos judiciales que se expidieron sobre temas similares, tales como "Picorelli, Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconstitucionalidad Ordenanza N° 21.296" (SCBA LP I 72669 RSI-443-14 I 24/09/2014), y el precedente de la Cámara Segunda de Paraná, Sala II en autos "Foro Ecologista de Paraná y otra c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo", confirmado el 29/10/2018 por la Sala de Procedimiento Constitucionales y Amparos del Superior Tribunal de la Provincia Entre Ríos.

Desde tal pie de marcha, corresponde prohibir el uso de agrotóxicos y/o plaguicidas en su aplicación terrestre, a distancias inferiores a los 1.000 metros del límite de toda zona poblada y de zonas de protección ambiental, según el Código de Planeamiento Urbano del municipio, así como de establecimientos educativos, incluso rurales.

En el caso de los establecimientos educativos, también regirá la restricción de horario, debiendo efectuarse las aplicaciones

fuera del horario de funcionamiento y con una diferencia de al menos 12 hs del mismo.

Todo ello hasta tanto la Municipalidad de Exaltación de la Cruz se expida sobre la modificación de la Ordenanza 101/12, la que deberá tener en especial consideración lo que surja de la prueba a producirse en autos y demás estudios serios y fundados, relativos a los riesgos de los bienes involucrados.

Asimismo, deberá librarse oficio a la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, para que informe en el plazo de 30 días, las sanciones y medidas de prevención tomadas respecto a los hechos del 24/06/2018 y 11/03/2019, respectivamente, a efectos de tenerlo en cuenta al momento de la sentencia definitiva.

9) Como corolario de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, en los términos dispuestos en el considerando que antecede, sin costas, por no haber habido contradictorio.

Por ello, el Tribunal resuelve:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Asesoría de Incapaces.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sra. Ceferina Patricia Benítez, decretándose la prohibición del uso de agrotóxicos y/o plaguicidas en su aplicación terrestre, a distancias inferiores a los 1.000 metros del límite de toda zona poblada y de zonas de protección ambiental, según el Código de Planeamiento Urbano del municipio, así como de establecimientos educativos, incluso rurales.

3) En el caso de los establecimientos educativos, las aplicaciones deberán efectuarse fuera del horario de funcionamiento y con una diferencia de al menos 12 hs del mismo.

4) Todo ello hasta tanto la Municipalidad de Exaltación de la Cruz se expida sobre la modificación de la Ordenanza 101/12, la que deberá tener en especial consideración lo que surja de la prueba a producirse en autos y demás estudios serios y fundados, relativos a los riesgos de los bienes involucrados.

5) Líbrese oficio a la Municipalidad de Exaltación de la Cruz para que informe en el plazo de 30 días, las sanciones y medidas de



prevención tomadas respecto a los hechos del 24/06/2018 y 11/03/2019, respectivamente, a efectos de tenerlo en cuenta al momento de la sentencia definitiva.

6) No aplicar costas, en tanto no hubo contradictorio.

7) Procédase a través de la instancia, a dar cumplimiento a la Ac.3660 SCBA, inscribiendo el presente en el Registro de Procesos Colectivos.

NOTIFIQUESE. REGISTRESE.

DEVUELVA SE.

69. **LAMOTHE COULOMME MARIA CARMEN Y OTROS C/ AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTRO/A S/ AMPARO**

11 de Setiembre de 2019

Juzgado Civil y Comercial Nro 17 del Departamento Judicial de La Plata. Provincia de Buenos Aires

San Miguel del Monte. Provincia de Buenos Aires.

---

**SINTESIS DEL FALLO**

*Resolución judicial que hace lugar a una medida precauteladora en la que se ordena a la Provincia de Buenos Aires, para que a través del INTA-Balcarce, realice un estudio sobre la presencia de 49 agrotóxicos que se utilizan en la agricultura industrial en las aguas subterráneas, que cubra todo el territorio del Partido de San Miguel del Monte.*

---

**SENTENCIA**

LAMOTHE COULOMME MARIA CARMEN Y OTROS C/ AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTRO/A S/ AMPARO

11 de Setiembre 2019

Expte n° 54728

En atención a la audiencia video-filmada llevada a cabo el día 6 de Septiembre de 2019, en los términos de los artículos 11 de la Ley 13928, a los fines de plasmar lo allí debatido e informado por las partes intervinientes,

RESUELVO:

1. Recibir el presente proceso a prueba por el término de 181 días corridos (art. 487 del CPCC).

2. Atento a los hechos alegados en la demanda y los desconocidos por las partes demandadas Fisco de la Provincia de Buenos Aires y ABSA, se determina, como hechos

litigiosos, controvertidos y conducentes sujetos a prueba los siguientes (art. 358 del CPCC) :

a. Que el agua provista por ABSA en la localidad de San Miguel del Monte no es apta para el consumo humano.

b. Que el agua provista por dicha empresa no tiene ningún tipo de control ni tratamiento automatizado en relación a todos los parámetros físico químicos y bacteriológicos obligatorios para consumo humano.

c. Que corresponde la aplicación de los parámetros previsto en el art.982 del Código Alimentario Argentino.

d. Que la empresa ABSA carece de responsabilidad por la utilización de agrotóxicos.

e. Que ABSA elaboró un plan de mejora en el año 2018 de calidad de agua para la localidad de San Miguel del Monte.

f. Que el agua de red y de otras plantas potabilizadoras que sirven al Partido de San Miguel del Monte se encuentran por fuera de los parámetros que exige la normativa vigente.

g. Que, según lo informado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, se realizaron acciones de control sobre el agua entre el 16 de agosto de 2017 al mes de agosto del año 2018.

3. Se hace saber que la Infrascripta hará uso del principio de las Cargas Probatorias Dinámicas con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica a los litigantes, adoptado para los casos en los que una de las partes se halle en mejor situación de probar. De conformidad con lo prescripto por el art. 1735 del Código Civil y Comercial, las partes del presente proceso podrán ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa y no tan sólo respecto de lo que alegan.

4. Teniendo en cuenta la oposición a pericias y prueba informativa efectuada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en su contestación de demanda, SS resuelve rechazar la misma por hacer a un hecho controvertido,

relevante y conducente (arts. 36 inc.2 y 362 del CPCC).

5. Admitir y proveer como prueba pertinente las siguientes:

#### 5.1 PRUEBA ACTORA:

##### 5.5.1. Documental

Téngase presente la acompañada por la parte actora en el escrito de demanda: 1) Anexo I (Parte 1,2,3, 4 y 5): copia de DNI y boletas de pago de servicios los actores y actora y partidas de nacimiento. 2) Anexo II: Nota a ABSA con copia de análisis de agua 3) Anexo III Análisis de Agua (Arsénico) y orina; 4) Anexo IV Análisis de Agua (Arsénico) y Nota descriptiva ABSA 5) Anexo V Copia simple de ordenanza 4182 de San Miguel del Monte y de Nota al Consejo Escolar; 6) Anexo VI: Dictamen del CONICET; 7) Anexo VII: Dictamen Universidad de Buenos Aires; 8) Anexo VIII: Dictamen del Hospital De Niños de la Plata; 9) Anexo IX: Copia simple de Resolución del OCABA 22/11.- 10) Anexo X: Publicaciones del INTA "Productividad y medio Ambiente" Trabajos de Páginas: 21/26, 31/36, 37/42, 45/49, 57,59; 11) Anexo XI: Pericia del INTA sobre el agua de red de Pergamino, Bs.As ; 12) Anexo XII (Parte 1,2,3,4 y 5): Notas periodísticas sobre la contaminación con agrotóxicos en el agua de red de Pergamino; 13) Anexo XIII (Parte 1,2,3): Notas periodísticas sobre la contaminación con Arsénico en el agua de red de San Miguel del Monte; 14) Anexo XIV: Copia simple del acta de acuerdo con la Defensoría del Pueblo, Todos por el Agua 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires y ABSA donde se estableció Plan de Vigilancia Epidemiológica, entrega de bidones y construcción de obras. (art. 385 del CPCC).

##### 5.5.2 Documental en poder de las partes:

Intímase a las demandadas para que en el término de diez días remita a este Juzgado los análisis físico químicos, bacteriológicos realizados sobre el agua que se provee en San Miguel del Monte durante los últimos cinco años como así también actuaciones administrativas del año 2007 que se refieran a obras y diligencias

tendientes a adecuar los parámetros del agua que proveer ABSA, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 386 del CPCC (art. 385 y 386 del CPCC; art. 53 3er párrafo de la Ley 24240).

Respecto de los agrotóxicos, conforme lo manifestado en la audiencia mencionada por la Dra. Paez Maria Fernanda -representante de la Autoridad del Agua- ese tipo de sustancias no son relevados debido a que no están contemplados por la normativa vigente y por la falta de reactivos en laboratorios públicos y privados, en consecuencia desestímese su producción (art. 362 y el 385 a contrario *sensu* CPCC)

5.5.3. Informativa: Atento a que las medidas dirigidas la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Juzgado de Garantías del Joven n°1 y Juzgado Federal n°2 de San Nicolas, no se refieren a hechos planteados ni controvertidos ni conducentes para resolver las cuestiones planteadas en autos, rechazase su producción (art. 362 del CPCC).

Líbrense los oficios solicitados por la parte actora a: Autoridad del Agua, Instituto Nacional del Agua, Ministerio de Salud de la Nación, al laboratorio de la facultad de bioquímica de la Universidad de Buenos Aires, a Casafe (Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes), al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, al Cima Universidad Nacional de La Plata, al laboratorio BC LAB, a la Universidad de San Martin, al Instituto de Tecnología de Buenos Aires (ITBA), a Senasa (Servicio Nacional de Sanidad vegetal y calidad agroalimentaria) en los plazos establecidos en el art. 396 del CPCC, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 397 del CPCC. Sin perjuicio de tales sanciones, vencidos los plazos de 20 y 10 días mencionados, y no reiterada la prueba en el término de cinco días por la parte, se la tendrá por desistida de tal medio probatorio, sin sustanciación (art. 400 CPCC).

Asimismo hágase saber que la confección de los oficios firmados por el letrado

debe coincidir totalmente con lo peticionado en el escrito constitutivo respectivo y lo proveído en autos, todo ello bajo exclusiva responsabilidad del letrado, siendo pasible de nulidad o sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. Debiendo dejar una copia en el expediente y colocar nota de libramiento en el auto que lo ordena, con firma y aclaración de quién lo efectuó.

5.5.4. Pericial: Para la desinsaculación de un Perito Geólogo y Bioquímico (Código 109), elévese solicitud a la Cámara Primera de Apelación (art. 458 y 459 del CPPC). La confección de la planilla y la notificación se realizarán por Secretaría. En el caso que corresponda fijar anticipo de gastos líbrense oficio electrónico por Secretaría a los fines de proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de autos (art. 34 CPCC).

Los peritos designados deberán presentar el dictamen con 30 días de anticipación al vencimiento del período probatorio, explicando de manera detallada las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos en los que funden su opinión. El experto deberá responder los puntos de pericia ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda (art. 472 del CPCC).

5.5.5 Como medida para mejor proveer se dispone:

A- Que los peritos deberán los realizar el análisis de agua y suelo no solo de la ciudad cabecera (San Miguel del Monte) sino también respecto de las restantes localidades que conforman el partido, esto es, Abbott, Videla Dorna y F.A Berra (art. 458 y 459 del CPPC).

B- Intimar a la Municipalidad de Monte para que en el término de diez días informe cuales son las escuelas rurales que no poseen un sistema de potabilidad del agua, realizando una identificación completa: ubicación, nombre, cantidad de alumnos, personal (art. 36 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial y 12 de la Ley 13928).

5.2 PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA :  
ABSA

#### 5.5.1. Documental

Téngase presente la documentación en copia simple acompañada en la contestación de la demanda: Poder General para representación en juicios. Anticipo IUS y Bono Ley 8480. Informe de Ingenia de ABSA sobre pesticidas. Plan de Mejoras de Calidad de Agua para San Miguel del Monte. Informe Elaborado por la Dirección de Ingeniería, Producción, Obras y Mantenimiento de ABSA. Sentencia causa “Kersich” CSJN .Sentencia causa “Kersich” SCBA (art. 385 del CPCC).

5.5.2 Informativa: Líbrense los oficios solicitados por la parte demandada a: Dipac (Dirección Provincial de Agua y Cloaca) en los plazos establecidos en el art. 396 del CPCC, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 397 del CPCC. Sin perjuicio de tales sanciones, vencidos los plazos de 20 y 10 días mencionados, y no reiterada la prueba en el término de cinco días por la parte, se la tendrá por desistida de tal medio probatorio, sin sustanciación (art. 400 CPCC). Asimismo hágase saber que la confección del oficio estará a cargo del letrado debiendo coincidir totalmente con lo peticionado en el escrito constitutivo respectivo y lo proveído en autos, siendo pasible de nulidad o sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. Debiendo dejar una copia en el expediente y colocar nota de libramiento en el auto que lo ordena, con firma y aclaración de quién lo efectuó.

Respecto del oficio solicitado a la Municipalidad de San Miguel del Monte, teniendo en cuenta lo debatido en la audiencia aludida, sustitúyase el libramiento del oficio a dicho entidad a los fines de librarse el mismo al Ministerio de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires, en los términos ut supra señalados (art.34 inc.5 del Código Procesal Civil y Comercial).

5.5.3. Pericial: Para la desinsaculación de un perito Bioquímico, intervendrá el mismo perito que se designe para la pericia de la parte

actora, debiendo responder los puntos de pericia ofrecida en la contestación de la demanda.

### 5.3 PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### 5.5.1. Documental

Téngase presente la documentación en copia simple acompañada en la contestación de la demanda: Poder General para representación en juicios. Anticipo IUS y Bono Ley 8480. Informe de Ingenia de ABSA sobre pesticidas. Plan de Mejoras de Calidad de Agua para San Miguel del Monte. Informe Elaborado por la Dirección de Ingeniería, Producción, Obras y Mantenimiento de ABSA. Sentencia causa “Kersich” CSJN .Sentencia causa “Kersich” SCBA. Archivos en formato PDF: a.F-2018-13836207-GDEBA-DCTADA.pdf. b. IF-2018-20778574-GDEBA-DCTADA.pdf. c. IF-2019-13802933-GDEBA-ADA.pdf. d. IF-2019-13839304-GDEBA-DMYAADA.pdf. e. IF-2019-13865624-GDEBA-ADA.pdf. f. NO-2018-00697251-GDEBA-ADA.pdf. g. NO-2018-16879536-GDEBA-ADA.pdf. h. PV-2018-15231986-GDEBA-DMYAADA.pdf. (art. 385 del CPCC).

5.5.2 Informativa: Líbrense los oficios solicitados por la parte demandada a: Autoridad del agua, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Infraestructura y Obras Públicas en los plazos establecidos en el art. 396 del CPCC, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 397 del CPCC. Sin perjuicio de tales sanciones, vencidos los plazos de 20 y 10 días mencionados, y no reiterada la prueba en el término de cinco días por la parte, se la tendrá por desistida de tal medio probatorio, sin sustanciación (art. 400 CPCC).

Asimismo hágase saber que la confección del oficio estará a cargo del letrado debiendo coincidir totalmente con lo peticionado en el escrito constitutivo respectivo y lo proveído en autos, siendo pasible de nulidad o sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. Debiendo dejar una copia en el expediente y colocar nota de libramiento en el auto que lo

ordena, con firma y aclaración de quién lo efectuó.

5.5.3. Como medida para mejor proveer: En mérito de la aclaración formulada por la letrada apoderada de la Autoridad del Agua en la audiencia celebrada el 6 de Septiembre del corriente en cuanto a que los laboratorios públicos y privados no cuentan con los reactivos necesarios para realizar los estudios requeridos,

#### RESUELVO:

1. Dejar sin efecto la medida precautelar ordenada en el punto 3.3 del proveído de fecha 30 de Abril de 2019, y su modificatoria (punto 2° de proveído) de fecha 15 de mayo de 2019.

2. Sustituir la misma por un informe científico que deberá producirse por intermedio del INTA, a cuyo fin líbrense oficio por Secretaría al INTA de Balcarse a fin de que realice un amplio estudio sobre el agua de red que proporciona ABSA en San Miguel del Monte (centro urbano y suburbano) y del agua que se utiliza para el consumo de la población en las localidades del resto del partido de San Miguel del Monte en busca de agrotóxicos, en especial: Triticonazole, Metomilo, Imazapir Metolaclor, Atrazina-desetil, Imidacloprid, Dimetoato, Imazetapir, Imazapic, Pirimicarb, Aldicarb, Diclosulam, Imazaquin, Metsulfuron, Diclorvos, Carbofuran, Metribuzin, Carbaril, Metalaxil, Metroromuron, Ametrina, Atrazina, Clorimuron etil, Malation, Epoxiconazole, Flurocloridona, Acetoclor, Clorpirifos, Metconazole, Kresoxim metil, Tebuconazole, Diazinon, Piperonil butoxido, Clorpirifos, Tetrametrina, Aletrina, Pendimentalin, Dicamba,, Fipronil, 2,4dB, 2,4-d, Glifosato y Ampa. (arts. 475 y 476 del Código Procesal Civil y Comercial y 12 de la Ley 13928).

Se deja aclarado que el diligenciamiento de esta prueba se encuentra a cargo de la demandada Provincia de Buenos Aires, debiendo colaborar la parte actora (amparista Luis Fernando Cabaleiro) en razón de su especial conocimiento del trámite en este tipo de

medidas, conforme lo evidenció en la audiencia videofilmada (art. 36 inc. 2 y 376 del CPCC; art. 12 de la Ley 13928 y 1735 del CCC).

6. En virtud del principio de las cargas dinámicas de la prueba aplicable al caso, del carácter de usuarios y consumidores de los amparados y de los hechos que han sido controvertidos por las demandadas, se deja aclarado que se encuentra a cargo de la Provincia de Buenos Aries y de ABSA los costos y gastos para la realización de las pericias y del estudio requerido al INTA (arts. 1735 del CCC, arts. 375 del CPCC; art. 53 ultimo párrafo de la Ley 24240; art. 25 de la Ley 13.133).

7. Notificar a todas las partes la apertura a prueba, las medidas de prueba admitidas y las medidas para mejor proveer adoptadas en la presente resolución, a cuyo fin líbrense cédulas a los domicilios electrónicos constituídos por Secretaría (art.135 del CPCC).

DRA. SANDRA NILDA GRAHL

JUEZ Firmado digitalmente conforme Ley 25.506, art. 288 2da. parte CCyCN

## 70. FORO ECOLOGISTA DE PARANA 3 y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO S/ ACCION DE AMPARO

### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo de Cámara que declaró la nulidad parcial, por inconstitucional y violar cosa Juzgada, del segundo decreto del Gobierno Provincial que volvió a establecer distancias para efectuar fumigaciones con agrotóxicos en torno a las escuelas rurales de la provincia, violando las establecidas por el mismo Tribunal Superior con anterioridad en otro caso judicial Foro I sobre el mismo asunto, las cuales quedan vigentes (1.000 metros aplicaciones terrestres, 3.000 metros aplicaciones aéreas).*

### SENTENCIA

Autos: Nº 9850 "FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO-

PARANA, 26 de septiembre de 2019.-  
VISTOS:

Estos autos caratulados "FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 9850, que tramitan ante esta Sala III de la Cámara Segunda de apelaciones en lo Civil y Comercial, con integración unipersonal en virtud de lo dispuesto por Acuerdo General del STJER Nº 38/14 del 19/11/14 de los que,

RESULTA:

#### I. LA DEMANDA:

Que a fs. 331/364vta. se presentan Lucía Ibarra Bouzada en el carácter de Presidenta del Foro Ecologista de Paraná quien lo hace con el patrocinio de las Dras. María Aldana Sasía y María Marta Fernández Benetti; y como así la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, representada por su apoderado legal Dr. Hector Luis Fischbach.

Y en modo conjunto interponen acción de amparo ambiental contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

La acción -según señalan- se vincula con las sentencias recaídas en "Foro Ecologista de Paraná y Otro c/ Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo" Expte. Nº 10.711 (a la que denomina causa madre) de fecha 1 de octubre de 2018, ratificada por el STJ de Entre Ríos el 29/10/2018, y en autos "Foro Ecologista de Paraná y Otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" Expte. Nº 9624, ratificada por el STJ de Entre Ríos el 14/05/2019.

Solicitan la nulidad absoluta en el menor plazo posible del Decreto Provincial Nº 2239/19 GOB del 01/08/19, que tiene como antecedente el Expediente Nº 2294731, por entender que el mismo se aparta ampliamente de la cosa juzgada plasmada en la sentencia de la causa madre antes citada, contrariando notablemente la manda judicial, habilitando fumigaciones con agrotóxicos a distancias notoriamente menores a las distancias previamente establecidas por sentencia judicial del STJ en base a la prevención y protección del daño a la salud de niños y niñas que acuden a escuelas rurales, sin poseer el sustento técnico ni científico.

Fundan la petición -en modo resumido- en el vicio manifiesto del Decreto Nº 2239/19 GOB por carecer el mismo de la completividad del informe ambiental exigido por la Sentencia del día 29/10/2018.

Transcriben partes de la sentencia que demostrarían su postura, así por ejemplo cuando aquella señaló "...la prohibición deviene indudablemente necesaria y en las distancias pretendidas por las amparistas. Ello así porque en el caso se debe adoptar un criterio de precaución, al menos hasta tanto se acredite que la protección de los afectados puede lograrse con distancias menores".

Sostienen asimismo que de los fundamentos del Decreto hoy cuestionado no surge que aquel se sustente en ningún estudio de las características del exigido en el fallo de la Cámara Civil y Comercial Nº 2, como ya ha

acontecido con el anulado Decreto Prov. Nº 4407/2018, resultando éste último inconstitucional por violar la cosa juzgada, por no ajustarse, al igual que el actual, al estándar normativo que allí se exigía, transgrediéndose de dicha forma los arts. 1, 5, 65, 186 y 203, Constitución de Entre Ríos; los arts. 1 y 18 e inc. 22, art. 75, Constitución Nacional, y el inc. c, art. 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También reiteran las presentaciones judiciales que han interpuesto con anterioridad, requiriendo en ellas todas las medidas "urgentes" para la protección de los individuos (niños, niñas, adolescentes, maestras/os y personal no docente) que concurren a las escuelas rurales de la provincia de Entre Ríos de los impactos negativos que la actividad agrobiotecnológica genera en el suelo, el agua superficial y subterránea, el aire y en consecuencia, en la salud, solicitando también en dichas presentaciones se determine la fijación de una franja de 1000 metros alrededor de escuelas rurales, libre de uso de agrotóxicos, así como una zona de resguardo consistente en una barrera vegetal cuyo objetivo sería impedir y/o disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia los centros educativos; se prohíba la fumigación aérea en un radio no menor a los 3000 mts, tal como lo ordena el decreto Reglamentario de la Ley de Plaguicidas, para el radio de plantas urbanas; se ordene el establecimiento de un sistema de vigilancia epidemiológica sobre los niños, niñas, adolescentes y personal docente y no docente que asistan a todas las escuelas rurales, para los cual se solicita se establezcan los pertinentes estudios y análisis de sangre, orina y genéticos de los menores que sus padres consideren oportuno; a través de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos se ordene el inmediato análisis sobre agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de los alumnos que comprenda un estudio físico químico y asimismo se analice la presencia de los siguientes tipo de agrotóxicos: órganos clorados, órganos fosforados, carbonatos y piretroides. Ya que casi la totalidad de las escuelas rurales, no poseen

servicio de red de agua potable por lo que el agua que se consume en dichos establecimientos escolares es extraída directamente de las napas subterráneas cuya toma de agua se encuentra expuesta a la contaminación con agroquímicos, lo que importa una situación más de riesgo de daño irreparable a la salud de los niños.

Asimismo manifiestan que la acción primigenia de amparo tuvo recepción favorable en primera instancia, donde se admite parcialmente esta acción prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos; todo ello, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes y se exhorta al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse. En la misma sentencia se condena al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos (2) años contados desde aquella sentencia procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia, con las especificaciones detalladas en los considerandos y se ordena suspender de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente



en los establecimientos durante las fumigaciones.

Señalan que dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Procedimientos Constitucionales del STJ, y claramente en lo referido al punto 1° y 2°, puntos nodales en este planteo de nulidad y que cumplen un rol de resguardo trascendental e inédito a nivel país, el que tuvo repercusión favorable en todos los estamentos nacionales.

Indican también que en fecha 26 de febrero de 2019 promueven nueva acción de Amparo Ambiental contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se declare la nulidad y revoque el Decreto 4407/18, publicado en el B.O. el día 2 de enero de 2019 y por el cual el Poder Ejecutivo establecía distancias para efectuar fumigaciones con agrotóxicos en torno a las escuelas rurales de toda la provincia, que modificaban las distancias jurisprudencialmente previstas reduciendo notablemente las que previamente fueron establecidas en fallo dictado en fecha 01/10/2018 por la Cámara Civil y Comercial, Sala II, y confirmada luego por fallo de la Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales del Superior Tribunal de Justicia, en fecha 29/10/2018, en tanto violaba lo establecido de modo preventivo por orden judicial.

Señalan que en fecha 28/03/2019 la Cám. 2da. CC Sala III, Paraná, Entre Ríos decretó la nulidad de los art. 1 y 2, Decreto 4407/18 de Entre Ríos, que establecían distancias de 100 y 500 mts. para las aplicaciones terrestres y aéreas, respectivamente, de fitosanitarios en lugares donde existían escuelas rurales lindantes a lotes de uso productivo. Estas distancias resultaban menores a las fijadas en la sentencia dictada en los autos "Foro Ecologista de Paraná y otra" (ratificada por el STJ de Entre Ríos el 29/10/2018), sentencia que fue confirmada por la Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales del STJ de Entre Ríos, en fecha 14.5.19.-

Manifiestan que deben acudir nuevamente a esta vía judicial a fin de solicitar la nulidad de una nueva normativa violatoria de la

cosa juzgada, Dec. 2239/19, y que lo hacen porque consideran que es el reclamo social por la protección de la salud urgente de nuestros niños, niñas y trabajadores que satisfacen su derecho a la educación en estos establecimientos educativos ubicados en zonas rurales.

Sostienen que la única vía es la del proceso más expedito en la instancia judicial, el amparo, con el fin de solicitar una vez más la nulidad del nuevo Decreto atendiendo a la celeridad con la que operó el dictado de la sentencia originaria y que puso un límite a las fumigaciones en la cercanías de las escuelas rurales desde hace un año aproximadamente. Expresan que el Decreto obedece claramente a las exigencias de un mínimo sector del campo que dice representar a todos los sectores, pero que en realidad responden a las corporaciones del agronegocio en defensa de sus intereses económicos sin considerar los riesgos que implican para la salud, el ambiente y la biodiversidad la aplicación de agrotóxicos a metros de una escuela rural.

Indican que el Estado provincial demandado, no contó con ningún estudio objetivo y con rigor científico sobre deriva de agrotóxicos en las aplicaciones terrestres y áreas a fin de determinar medidas de máxima protección en relación a las vulnerables escuelas rurales, para confeccionar el cuestionado decreto.

Que el acto administrativo que cuestionan se encuentra viciado en su causa y motivación, violándose groseramente el principio de legalidad y resultando asimismo arbitrario. Se refieren al criterio de razonabilidad previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional, base para la toma de decisión de los poderes públicos y el control jurisdiccional.

Se refieren al trabajo que encomienda la normativa cuestionada a los Directoras y Directores de los establecimientos educativos rurales, en cuanto dispone la constitución en cada establecimiento educativo rural de una Unidad Centinela con potestades de vigilancia, que velará por el cumplimiento de los recaudos reglamentarios a título de veedor

fitosanitario, encargada de vigilar el cumplimiento de la Guía de Uso Responsable de Agroquímicos expedido por el Ministerio de Salud de la Nación y de las “Buenas Prácticas Fitosanitarias”.

Expresan que se advierten palmarias y groseras violaciones a numerosas disposiciones de índole constitucional y legal. En efecto y, reiterando que estos trabajadores resultan víctimas afectadas por el simple hecho de ser seres humanos expuestos en su salud a estos venenos, en su calidad de trabajadores los Directivos de estas escuelas resultan revictimizadas por la disposición nula en cuestión que los recarga de una labor ajena a su profesión y razón del vínculo laboral.-

Que esta tarea nada tiene que ver con la que eligieron siguiendo su vocación, en la que se les exige y también es un derecho estatutario, acreditar su profesión y capacitarse en forma permanente, con la de constituirse en controlador y vigilador del cumplimiento de disposiciones que le son absolutamente ajenas, que además requieren si se quisiera desarrollar con seriedad, alta profesionalización y experticia.

También pasan minuciosa revista a los principales elementos que fundaron el dictado del decreto impugnado cuestionando los mismos. Y referencian distintos fundamentos que avalan su postura.

Solicitan también que el acto administrativo sea declarado inconstitucional por su carácter regresivo en materia de derechos humanos. Así, el principio de no regresión o de prohibición de retroceso enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad.

En conclusión, manifiestan que el Decreto no se fundamentó en estudios científicos consistentes que hagan desestimar los presentados por su parte, tampoco realizó los estudios de base fundamentales para poder contar con una línea de base de condiciones ambientales, por lo que solicitan se declare su nulidad.

Fundan en derecho, y ofrecen

pruebas. citan jurisprudencia, y solicitan se haga lugar a la demanda, con costas.

También solicitó una medida cautelar mientras transitaba el presente.

## II. EL RESPONDE:

A fs. 399/420vta. se presenta el Dr. Julio César Rodríguez Signes, en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, constituye domicilio legal y produce el informe del art. 8 L.P.C.

Como defensas de su parte plantea la falta de legitimación activa de las actoras, pues a su entender resulta improponible el objeto de la pretensión por su indeterminación y vaguedad, ya que se intenta obtener una sentencia que declare nulo un Decreto reglamentario dictado por autoridad competente en el uso de sus facultades sin que exista un solo perjudicado concreto, pese a las distancias establecidas para la mitigación y neutralización de los efectos de la aplicación de plaguicidas.

Que los amparistas efectúan una petición dirigida a la declaración de nulidad y/o inconstitucionalidad del Decreto provincial N° 2239/19 debido a que según sus propias interpretaciones, dicho acto se aparta de una manda judicial con carácter de cosa juzgada, habilitando el uso de agroquímicos a distancias menores que las establecidas en las sentencias dictadas en el marco de los autos "Foro Ecologista de Paraná y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de amparo", expte. 10711 de fecha 01/10/2018, y "Foro Ecologista de Paraná y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de amparo", expte. 9624.

Por lo que no se está en presencia de denuncia por daño ecológico, ni ambiental, no hay afectación a un bien colectivo, ya que la salud no es un bien colectivo sino individual y divisible, por lo que ni el Foro ni Agmer son representantes idóneos y legitimados activos para accionar por la salud de esos individuos.

Refiere a la inadmisibilidad de la vía procesal escogida, por no haber motivo real ni serio que justifique la supuesta falta de idoneidad de las vías procesales ordinarias y por

estar forzando la vía excepcional y residual del amparo.

Indica que las amparistas tenían otras vías, tal como la posibilidad de cuestionar el Decreto por la vía de la Ley Nº 7060 -recurso de revocatoria- y luego la acción judicial prevista por la ley 7061 con eventuales proteccionales a través de la solicitud de medidas cautelares. Asimismo la ley 8369 prevé una acción autónoma de inconstitucionalidad, en los términos del art. 51 y cctes., cuya virtualidad no se agota con la mera declaración de certeza, sino que se puede obtener un veredicto adicional de condena.

En su informe plantean que el único fundamento para solicitar la nulidad es que el Estado provincial no realizó ningún tipo de estudio que permita llegar al dictado del decreto que pretenden impugnar.

Sin embargo el Estado Provincial no estaba obligado a cumplir y dictar un decreto basado en las distancias que fijó la sentencia, sino que aquella habilitó con cierto recaudos la aplicación de distancias diferentes y es lo que se plasmó en el decreto, luego de la intervención de las áreas gubernamentales competentes, conforme fuera ordenado en la sentencia, desplegando el Estado su maquinaria para concretar las medidas.

Los actores no prueban de ninguna forma que se haya actuado u omitido actuar, de modo ilegítimo, careciendo el planteo de asidero jurídico, por cuanto el decreto ha sido dictado conforme a derecho y tomando los lineamientos ordenados en la sentencia del expte. Nº10711.

Repasa también los elementos que han sido tenidos en cuenta para el dictado del acto administrativo.

Interesa citación de terceros. Se opone a pruebas de la contraria y ofrece las propias. Y solicita el rechazo de la acción, con costas.

### III. EL PROCESO COLECTIVO AMBIENTAL:

El presente juicio tramitó conforme las siguientes normas: arts. 43 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Ley 25.675,

art. 56 in fine de la Constitución de la Provincia y arts. 65 y cctes. de la ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369.

Previo al dictado de esta sentencia cabe referir que con antelación se dieron los siguientes pasos:

#### A) Publicidad:

Atento a tramitarse el presente como un proceso colectivo se ha dado publicidad del presente disponiendo su inscripción en el registro específico creado a tal fin por el S.T.J.E.R. mediante Acuerdo General Nº23/17 del 23/08/2017.

Asimismo se ha dispuesto que a través del S.I.C. (Servicio de Información y Comunicación del S.T.J.E.R.), se dé difusión del inicio de la causa para que tomen conocimiento los interesados en intervenir. La difusión que ha tenido la acción es ampliamente conocida. A título solo de ejemplo se han agregado por Secretaría algunas de estas publicaciones.

También -con el mismo objeto- se ordenó colocar banner en páginas web de ambas partes quienes han cumplido con tal cometido según consta a fs. 429 y fs. 435/436.

#### B) Postulaciones de terceros:

Se han presentado como terceros la Cooperativa La Ganadera Gral. Ramirez, Agropecuaria, de Consumo y Provisión de Servicios Públicos Limitada y Productores de la Filial Crespo de Federación Agraria Argentina, y suscintamente han sostenido:

1. La Federación Agraria sostiene que en la Provincia de Entre Ríos existe una gran cantidad de empresas agropecuarias pequeñas y medianas que utilizan tecnología recomendada por los organismos oficiales como el INTA, las Universidades y por las organizaciones de productores, con insumos están aprobados por el SENASA. Entienden que no se debería prohibir el uso de una tecnología que en condiciones adecuadas no presenta riesgos o afectación para la salud de las personas y del ambiente según lo comprueban los organismos de ciencia y tecnología, sino más bien obligar a las Secretarías de Producción y de Ambiente que cumplan con su misión de fiscalización, controlando y sancionando el uso de esta

tecnología fuera de lo que se conoce como "Buenas Prácticas Agrícolas". Afirman que en caso de comprobarse fehacientemente la necesidad de transformar el sistema de producción los productores necesitarían plazos adecuados para hacerlo posible.

2. Coop. Ganadera Gral. Ramírez Agropecuaria de Consumo y Provisión de Servicios Públicos Ltda.: Adhieren a la contestación efectuada por el Estado Provincial. Menciona que tiene por objeto social la venta de cereales y demás productos de origen vegetal y/o animal de sus asociados en el mercado interno y externo, brindando servicios a la producción con análisis de suelos, aplicación de fertilizantes, asesoramiento técnico en agricultura, control integrado de plagas, pulverizaciones terrestres y aéreas, entre otros. Que en caso de declararse nulo el mismo ello ocasionará un grave perjuicio a sus asociados. Pone de manifiesto que son los hijos e hijas de los productores asociados a la misma los que asisten a las escuelas rurales y consumen agua en los establecimientos educativos y en sus hogares y que son sus padres quienes realizan las fumigaciones. Y que el cambio de la actividad agropecuaria -pasar de la agricultura a la ganadería por ejemplo-, requiere tiempo, formación y capital.

Cabe mencionar que en los tres procesos colectivos vinculados la concurrencia fue muy disímil. Así en la causa madre del Dr. Benedetto no existieron presentaciones. En cambio en la causa sentenciada por mi Colega de Sala Dr. Marfil las presentaciones fueron muy numerosas. Y aquí como se refirió fueron dos.

La intervención que corresponde a la Cooperativa es en el carácter de tercero voluntario no en la especie adherente simple. La Federación se presenta informalmente y como interesados en la resolución del asunto. Pues bien, los argumentos de los terceros -que se vinculen al meollo del presente, esto es la adhesión a los postulados del demandado y por ende, el pedido de rechazo de la demanda o de mantención del decreto cuestionado, serán abordados conjuntamente con el tratamiento que de esas cuestiones se haga al referirnos a las

defensas del Estado Provincial y la suerte de las mismas. No así las cuestiones económicas o sociales propias de cada uno pues exceden el objeto del presente caso que versa sobre un bien colectivo y no individual.

C) Improcedencia de pretendida intervención coactiva de terceros:

El Estado propició la intervención coactiva del Senasa y la de los diferentes propietarios de inmuebles rurales lindantes a escuelas rurales.

La misma ha sido rechazada básicamente pues no son demandados ni citados por la actora. Se ha citado a la Corte Suprema en autos S. 759. XLVII. Originario "Schroder, Juan y otros v. Buenos Aires, Provincia de y otros s/daño ambiental", resolución del 1/8/2013, que ofrece pautas directamente aplicables a ello.

Además no es necesaria en un proceso colectivo la citación coactiva. Aquí tienen la posibilidad de ocurrir espontáneamente y ello en cualquier tiempo aún luego de dictar esta sentencia (art. 87 CPC y C). Y tampoco reunía el pedido los recaudos pertinentes ej. los nombres de los citados, ni a quien debería darse por decaído el derecho dejado de usar en el plazo pertinente, etc.

Asimismo, el pedido no guarda coherencia con lo actuado en la causa primigenia donde no se citó a tales terceros, siendo que verdaderamente allí se decidió la suerte de la cuestión. Esta es verificación de la cosa juzgada de aquella.

A su vez el juez debe instrumentar por sí en forma prioritaria lo necesario para acelerar los términos procesales e impedir la duración prolongada de estos juicios, evitando las presentaciones que busquen retrasar su avance (conf. Ghersi, Carlos A. - Lovece, Graciela - Weingarten, Celia, 2da. edición, pág 320, año 2012, [www.astreavirtual.com.ar](http://www.astreavirtual.com.ar)).

#### IV. APERTURA A PRUEBA:

Este proceso se inició el día 16 de agosto de 2019 y hoy, 26 de setiembre de 2019, se dicta sentencia. No sin antes haber garantizado productivamente el derecho de defensa de las partes y haber sustanciado importante prueba dentro de los acotados

márgenes que nuestra legislación de amparo local recientemente modificada permite. Se han admitido las pruebas vinculadas al objeto, especialmente con sentido científico, y garantizando igualdad a las partes.

#### V. LOS MINISTERIOS PUBLICOS:

Dadas las características del proceso han tenido intervención ambos ministerios públicos. Antes y después de sustanciada la prueba.

##### a) Ministerio Público Fiscal:

Se lo convocó de conformidad al art. 74 de la Ley 8369; art. 207 Constitución Provincial; arts. 1 y 26 inc. a) y conc. de la Ley Nº 10.407, pues se plantea la inconstitucionalidad de la norma atacada y asimismo por encontrarse involucrado el orden público ambiental.

En síntesis este Ministerio se pronunció por el rechazo de la acción sosteniendo entre otras cuestiones (fs. 998/100vta.) que respecto al planteo de inconstitucionalidad la actora se limita a una mera enunciación no nombrando en concreto cuál o cuáles serían el o los derechos constitucionales que se vería conculcados. Asimismo refieren a la improcedencia del amparo en tanto excede totalmente el marco de conocimiento limitado, excepcional y restrictivo de la vía de la LPC y art. 65 y ss. de la ley 10704. También analiza la prueba y demás consideraciones a las que me remito *brevitatis causae*.

##### b) Ministerio Público de la Defensa:

Fue convocado por hallarse involucrado el interés de niños, niñas y adolescentes y salud de un sector de la población que puede incluir diferentes sujetos vulnerables.

En síntesis refirió (fs. 1019/1022) que la situación planteada por la actora se trata de una cuestión normativa en tanto refiere a un planteo de inconstitucionalidad. No obstante ello, emite opinión teniendo en cuenta algunos informes científicos agregados que revelan que la exposición a determinados agroquímicos impacta en la salud de los niños, por lo que entiende que el organismo estatal que

corresponda debe adoptar todas las medidas y acciones necesarias a fin de prevenir el daño ambiental y que afecte la salud de los niños, niñas y adolescentes.

Los dichos de ambos serán tenidos en cuenta y tratados a lo largo del proceso.

#### VI. TRATAMIENTO DE LA CUESTION:

Ingresando al meollo del asunto cabe abordar primeramente algunas defensas esgrimidas por el Estado Provincial, que recibieron en parte la adhesión del Ministerio Público Fiscal.

Luego seguiremos con los postulados de la actora, la prueba producida, la jurisprudencia y doctrina aplicable y la decisión final.

##### 1. Falta de legitimación activa de las actoras:

En su responde el demandado aduce la falta de legitimación activa de las actoras, en tanto intentan obtener una sentencia que declare nulo un Decreto reglamentario dictado por autoridad competente en el uso de sus facultades sin que exista un sólo perjudicado concreto.

Respecto de ello cabe señalar que en este tipo de acciones la exigencia de daño no es pertinente, lo que no significa que no haya, pero que no es el punto en tratamiento. Al respecto enseña el Dr. Hitters "que tratándose de una acción de amparo ambiental tendiente a obtener el cese de una actividad (fumigación terrestre con agroquímicos en cercanías de un ejido urbano), respecto de la cual existe -en función de la prueba producida- una duda razonable acerca de su peligrosidad para la población, la petición ha de ser decidida favorablemente por aplicación del principio precautorio establecido en el art. 4 de la ley 25675, por lo que no puede analizarse o resolverse el presente amparo ambiental -como lo hizo el *a quo*- exigiendo a los accionantes la carga de acreditar la existencia de un daño concreto. Resulta inadmisibles que el *a quo* exija la acreditación de un daño concreto para la viabilidad de la acción intentada, cuando debió

ponderar -en función de la particular fisonomía de la pretensión actuada- si en el caso la fumigación a escasa distancia de la vivienda de los actores representa una situación de peligro inminente o daño potencial para la salud de aquellos y si dicha conducta es -también potencialmente- lesiva al medio ambiente" ("D. J. E. F. s/ Acción de amparo. Actor M. M. C. y otro"; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 8-ago-2012, cita: MJ-JU-M-74238-AR, MJJ74238).

Me permito agregar que los arts. 1710 y 1711 del nuevo Código Civil y Comercial contemplan la función preventiva del daño sin requerimiento de que el mismo se hubiera concretado. Basta con el peligro de su realización o de su agravamiento.

2. Falta de legitimación (continuación):

El demandado también cuestiona la legitimación de los actores pues -según expresa- no se está aquí en presencia de un daño ecológico, ni ambiental. No hay afectación a un bien colectivo, ya que la salud no es un bien colectivo sino individual y divisible, por lo que ninguno de los actores son representantes idóneos y legitimados activos para accionar por la salud de esos individuos.

Sobre ello cabe aclarar que este mismo asunto ya fue planteado en la causa que mi colega de Sala -Dr. Marfil- debió resolver. Y allí -en conceptos aquí aplicables- se explicó que esta defensa no podía prosperar pues la peculiaridad del proceso colectivo es que la regla de la legitimación y más precisamente en lo que refiere al cumplimiento o ejecución de la misma se caracteriza por la mitigación del vínculo subjetivo; lo que se da por dos motivos; por la legitimación concurrente disyunta o por el transporte *in utilibus* (Bastos Fabricio, Curso de Proceso Colectivo, pag.416, Editora Foco, Andaiatuba -Sao Paulo-, 2018), esto es que cualquier persona beneficiaria de la sentencia puede hacerla cumplir o respetar. Y que el proceso en el que se originó la sentencia cuyo cumplimiento se exige, fue de incidencia colectiva, estando en aquella causa ya determinada la legitimación de ambos colectivos

demandantes, de lo cual se infiere que estos pueden exigir aquí su cumplimiento. El fallo fue ratificado por el S.T.J.E.R. y estaré al criterio allí sentado.

A ello cabe agregar -como he señalado- que no debe confundirse la circunstancia de que la salud sea especialmente resguardada en el presente con que ello sea una acción de protección de la salud individual de un grupo.

Aquí lo que se protege es el ambiente -que es un bien colectivo- en tanto el mismo rodea y condiciona o afecta la vida del hombre.

Nuestro ordenamiento jurídico regula el derecho a un ambiente sano desde una perspectiva antropocéntrica: es sano, equilibrado y apto para que el ser humano se desarrolle. El fin último de la protección del ambiente es, entonces, el bienestar de las personas (lo que claramente, incluye a la población infantil); en contraposición con algunos otros países en donde la naturaleza se protege en función de su valor intrínseco otorgándole, inclusive, el carácter de sujeto de derecho (conf. Barrillis, Natalia - Fernández, Cristian, "Niñez y ambiente: el derecho al futuro", publicado en DFyP 2019 (julio), 15/07/2019, 149, cita on line: AR/DOC/857/2019).

Asimismo ha sido destacado por la doctrina el amplio concepto de ambiente referido por nuestro máximo Tribunal (S.T.J.E.R.) en los autos "Moro, Carlos E. y Otros c/Municipalidad de Paraná- Acción de Amparo" 23/06/95, cuando en palabras del Dr. Carubia dijo el "...equilibrio ambiental, cuya preservación le es garantizada a los vecinos en la norma del art. 41 de la Constitución Nacional que adopta un concepto abarcativo de "ambiente" que, en los fundamentos de la convencional Roulet "... incluye el de todos los ámbitos construídos que alojan todas las actividades del hombre: las de trabajar cumpliendo condiciones de bienestar, de higiene, de seguridad y de adaptación a sus funciones, así como las actividades de habitar.... de la misma manera que están incluídos los bienes antropológicos, arqueológicos,

urbanísticos y arquitectónicos" (cfme: Diario de Sesiones, Conv. Nac. Const., págs. 1796 y 1738), en tanto que el ambiente "sano" implica aquel que permite el pleno bienestar físico, mental y social y, finalmente, el ambiente "equilibrado" - incorporación original del nuevo texto constitucional- es una fórmula que traduce una "simbiosis entre ambientes y actividades humanas que haga posible el desarrollo y crecimiento de la persona sin distribuir el entorno ... la palabra equilibrado es la manera de explicitar la ecuanimidad, razonabilidad y proporcionalidad como puntos de referencia común en el lenguaje jurídico, en los términos de la relación hombre- ambiente". Este fallo ha sido resaltado positivamente en doctrina por GARCÍA, María del Carmen en su artículo "La participación pública en temas ambientales" en "Revista de Derecho Público", Derecho Ambiental, T.I. págs. 413 y sigs, año 2009, Ed. Rubinzal- Culzoni Editores.

También se dijo que el derecho al ambiente halla ingreso en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, atento inclusive que otros de ellos hoy indiscutidos (como la integridad física y la salud) se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psico-físico del hombre; máxime en virtud que la categoría de los derechos personalísimos no configura un elenco cerrado y debe recibir en su seno nuevos intereses surgentes de las transformaciones sociales ("D. J. E. F. s/ Acción de amparo. Actor M. M. C. y otro"; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 8-ago-2012, cita: MJ-JU-M-74238-AR, MJJ74238).

### 3. Inadmisibilidad de la vía:

Sostiene también el Estado Provincial que la acción es inadmisibile por no haber motivo real ni serio que justifique la supuesta falta de idoneidad de las vías procesales ordinarias y por estar forzando la vía excepcional y residual del amparo.

Explica que el amparista tenía la posibilidad cierta de cuestionar el Decreto por la vía de la ley N°7060 -recurso de revocatoria- y luego la acción judicial prevista por la ley 7061 con eventuales acciones proteccionales a través

de la solicitud de medidas cautelares.

Asimismo refiere que la ley 8369 prevé una acción autónoma de inconstitucionalidad, en los términos del art. 51 y cctes., cuya virtualidad no se agota con la mera declaración de certeza, sino que se puede obtener un veredicto adicional de condena.

Pues bien este asunto también fue motivo de resolución en la causa sentenciada por el Dr. Marfil ratificado por el S.T.J.E.R., que - en voto de la mayoría- dejó asentada la aptitud de la vía. Y por ende estimo pertinente aplicar aquí la misma. En ese caso el Dr. Carubia en su voto señala que "...como he sostenido reiteradamente en otros casos similares (cftr.: por todos: "De Iriondo c/Mun. de Concordia", 23/1/11), si se verifican los presupuestos viabilizantes de las acciones de amparo, de ejecución o de prohibición (cfme.: arts. 55, 56, 57, 58 y 59, Const. de E. Ríos, y 1º, 2º, 3º, 25º, 26º, 27º, 29º y cccts., Ley N° 8369) es posible promover estos especiales remedios constitucionales de excepción a fin de lograr una urgente y tempestiva restauración de la lesión del derecho o garantía fundamental que constituya el objeto de la denuncia, sin que ello se verifique condicionado al agotamiento previo de otras vías, lo cual se traduciría como un contrasentido desnaturalizante de la peculiar sumariedad y celeridad de este proceso, resultando oportuno recordar que la aludida remisión a los procedimientos administrativos que expresamente formula el art. 3º, inc. a, de la Ley N° 8369, ha quedado por completo desactualizada y carente de toda eficacia en virtud de las explícitas normas posteriores consagradas en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el similar art. 56 de la Constitución de Entre Ríos que sólo excluyen la vía de la acción de amparo frente a la existencia de otro medio judicial más idóneo para dar solución al caso concreto, no siendo éste, precisamente, el supuesto de los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimientos para Trámites Administrativos (Dec.-ley N° 7060/83, ratif. por Ley N° 7504); debiendo tenerse especialmente en cuenta que en la especie se trata de una acción de amparo ambiental cuya

peculiaridad, además, exige una significativa flexibilización de los recaudos meramente formales a fin de lograr una rápida solución respecto de la delicada cuestión propuesta que involucra, nada menos, los derechos a un ambiente sano, a la salud y a la vida, no advirtiéndose la existencia de un procedimiento judicial más idóneo que el especial de la acción de amparo para ello".

4. El objeto de este pleito - la cosa juzgada elemento insoslayable:

Recordemos que -en síntesis-, los actores reclaman la nulidad y/o inconstitucionalidad del decreto 2239/19 en tanto se aparta de la cosa juzgada proveniente del fallo del Dr. Benedetto ratificado por S.T.J.E.R., pues conforme al mismo falta la completitud de un informe exigido en la sentencia que asegure con la disminución de los metros, que la misma resultará inocua para los niños/niñas y adolescentes como así personal docente y no docente que labora en las escuelas rurales de la provincia. A partir de ese centro neurálgico cuestiona el Decreto con distintos argumentos.

Por su parte el Estado reivindica su derecho a reglamentar la Ley de Plaguicidas Nº 6599 y el Decreto 279/03. Mas aún señala en su responde que no estaba obligado a cumplir y dictar un decreto basado en las distancias que fijó la sentencia, sino que habilitó con ciertos recaudos la aplicación de distancias diferentes y es lo que se plasmó en el decreto luego de la intervención de las áreas gubernamentales competentes conforme fuera ordenado en la sentencia. Y que los informes utilizados por el Dr. Benedetto no tienen más validez que los que ha usado el Estado en su carácter de autoridad en la materia.

El Estado Provincial busca darle a su actividad reglamentaria una novedosidad que lo aleje de los anteriores procesos judiciales. Sin embargo una correcta hermenéutica nos muestra que el sendero por el que podía transitar la misma se hallaba inescindiblemente ligada a los dos fallos anteriores. Obligatorios para aquél y para este Tribunal.

El primero de los pronunciamientos fue el dictado por el Dr. Benedetto y ratificado por el Excmo. S.T.J.E.R. en la causa "Foro Ecologista de Paraná y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/ Acción de Amparo" (Nº 23.709), que también podemos denominar causa madre, base o primigenia, o "Foro 1", como ha venido nombrándose en los anteriores precedentes.

Este precedente es sin dudas el condicionante esencial del entuerto. Fue dictado en un proceso ambiental colectivo. A mayor abundamiento, se halla bajo el paraguas de orden público del art. 33 segundo párrafo de la Ley General del Ambiente en cuanto expresa: "La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias".

Además por supuesto de la tutela que dimana del artículo 18 de la Constitución Nacional y art. 25, pt.2 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conc..

Para ello (y otras cuestiones) existe el registro de estas acciones creado por el S.T.J.E.R.. Así se dice que "La creación del Registro en cuestión está destinado a dar publicidad a los procesos colectivos que se arraigan en el art. 43 de la CN, a fin de asegurar eficazmente los efectos expansivos que se produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso" (Torres, Sergio Gabriel y Gonzalez Cuidet, "Herramientas de derecho ambiental" en "Derecho Ambiental", Ed. Hammurabi, año 2019, pág. 303).

Sabido es que la cosa Juzgada "Es una garantía constitucional que surge de la interpretación del art. 18 de la Ley Fundamental, con el objeto de dotar de seguridad jurídica a las relaciones sociales resultantes de una controversia resuelta judicialmente" (Badeni, Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo II, pág. 817, Editorial La Ley, año 2004).

"La cosa juzgada puede definirse como la eficacia normativa de la decisión



jurisdiccional. La cosa juzgada acaba y convierte en inútil cualquier discusión sobre la justicia o la injusticia de lo decidido. La cosa juzgada vincula a las partes y a todo juez futuro, y en virtud de la sentencia, lo que fue decidido se convierte en Derecho" (Allorio, Enrico, La cosa juzgada frente a terceros, pág. 12, ed. marcial Pons., año 2014)

No hay modo de minimizarla, achicarla ni desconocerla.

A mayor abundamiento el fallo primigenio cubrió un gran vacío, pues como dijo el Dr. Giorgio en la causa madre "hasta los galpones avícolas se encuentran protegidos con una franja de resguardo para las fumigaciones, mientras que los niños -y docentes- que asisten a los establecimientos educativos rurales no lo están".

Y así fijó prohibiciones y medidas que hoy constituyen la cosa juzgada de aquél pronunciamiento a ser considerada aquí. Y "quien en primer lugar debe velar por el cumplimiento de sus resoluciones es el propio Poder Judicial por ser el único que posee el poder jurisdiccional en sus tres facetas, tradicionalmente llamadas, "mera notio", "jurisdictio" e "imperium"; siendo este último el poder para hacer que se preste obediencia y cumplimiento a sus fallos y resoluciones (arts. 1; 17; 18; 23; 29; 75 incs. 7, 8 y 22; 108 y 109 de la Constitución Nacional, y arts. 1; 5, 6, 7, 8, 37,65, 186, 203 de la Constitución de Entre Ríos). Ha dicho la Corte Federal que la autoridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron (Fallos, 313:1409), consecuentemente no se puede evitar considerar el alcance de la sentencia primigenia ya que, desconocer la misma aunque sea dictada por otro Tribunal sería violentar la cosa juzgada sentencia del Dr. Marfil, en "Foro 2").

El fallo de la causa primigenia, ratificado por la Sala de Procedimientos Constitucionales del STJER hoy se encuentra firme. El argumento al que alude el demandado respecto a que no estaría firme y consentido pues se declaró abstracto no resulta a mi entender acertado, pues lo que se declaró abstracto fue solo su recurso extraordinario (y por un acto propio de la demandada esto es

dictado decreto 4407/18).

A su vez, también tienen repercusión directa con el presente, la sentencia dictada en el segundo proceso caratulados "Foro Ecologista de Paraná (2), y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo" (Nº24024), confirmado también por la Sala de Procedimientos Constitucionales del S.T.J.E.R. donde se ratificó la cosa juzgada de la anterior. Y si bien al Estado se le ha concedido un recurso extraordinario, la concesión del recurso fue con efecto devolutivo por lo que al momento del dictado del Decreto y de esta sentencia tiene vigencia plena.

No hay dudas que no es el Poder Judicial el llamado a gobernar, sino que lo es el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades. Siempre que éstas sean constitucional y legalmente ejercitadas. Y en este caso ello es sinónimo de conformidad con el veredicto firme, y con el plexo de constitucionalidad y convencionalidad que amparan los derechos humanos involucrados en el asunto.

"En el caso anterior...se ha fijado una medida judicial delimitando un campo de actuación de los particulares, dejando en manos de la autoridad administrativa la regulación concreta y definitiva de esa actuación, pero siempre respetando el estándar de protección a la salud de los alumnos y docentes de las escuelas rurales. Así que la administración provincial tiene un amplio margen de acción, pero la regulación no puede pasar la valla predeterminada de la afectación a ese "derecho humano fundamental" como denomina el nuevo artículo 19 de la Carta Magna provincial a la salud" (Dr. Marfil en el segundo proceso).

Y por ello cuando el Estado dictó el Decreto 4407/18 ya intentó hacer uso de esta alternativa de disminución de distancias. Sin embargo su intento no prosperó. No por la disminución de las distancias en sí, sino por la falta del otro requisito de la cosa juzgada, que es la garantización del mismo nivel de salud del grupo poblacional involucrado cuando se pretenda disminuirlas.

Ahora nuevamente el Estado provincial abandona el intento del Decreto nº

4407/18. Lo deroga y lo sustituye por el Decreto nº 2239/19 con el que sostiene reglamentar la Ley Nº 6599 y el Dec. 279/03.

Cabe recordar aquí lo dicho por el Dr. Giorgio ante idéntica situación en el caso "Foro Ecologista 2" cuando señaló "...el control de legalidad que debe hacerse sobre Decreto Nº 4407/18 no se agota en verificar el respeto por la ley en la cual se encuentra inmerso (en el caso, la Ley de plaguicidas N.º 6.599), ya que las particulares circunstancias de la causa exigen a su vez un doble control que va más allá del control de legalidad por su literalidad o su espíritu, pues el bloque de legalidad con que debe analizarse el Decreto está integrado también por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en los autos "Foro Ecologista de Paraná y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo" N.º 23709.... Existe entonces un doble test de juridicidad al que debe someterse el Decreto cuestionado, sin que le asista razón a la apelante al expresar que el fallo anterior no tiene efectos jurídicos sobre éste" (Voto del Dr. Giorgio in re "Foro Ecologista de Paraná (2), y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de amparo", Nº24024, de fecha 14/05/2019.

Así las cosas, nos enfrentamos nuevamente a realizar similar análisis que el sucedido en "Foro Ecologista 2". No a controlar su mérito sino su ajuste a la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, la Carta Magna Local y normativa de orden público ambiental (L.G.A.), de modo que no implique violación de los derechos humanos involucrados.

"La seguridad jurídica exige respeto a la cosa juzgada... Esto significa que está prohibido al legislador actuar de manera que debilite o elimine lo que se juzga en el Estado Constitucional. La cosa juzgada es una regla de conducta -no es un principio- de modo que no puede descartarse en absoluto mediante un juicio de proporcionalidad. La cosa juzgada en una cualidad que involucra el contenido declaratorio de la decisión final... Su fiel observancia depende del cumplimiento del

efecto declaratorio derivado del contenido de la toma de decisiones -que puede agotarse en el pasado o proyectarse hacia el futuro. El legislador tiene el deber de respetar la cosa juzgada..La cosa juzgada, por lo tanto, es una regla que hace posible el discurso jurídico como discurso práctico. No es simplemente una regla del discurso -es una regla sobre el discurso-." (SARLET, Ingo Wolfgang, MARINONI, Luiz Guilherme, MITIDERO, Daniel, "Curso de Direito Constitucional", págs. 853/854, Saraiva Jur., año 2018. Traducido del portugués).

Por último -y como bien lo señaló el Dr. Marfil en su sentencia- no corresponde respecto a ella la ponderación. Ello por cuanto estamos frente a un principio, sino a la cosa juzgada que es una regla y por ende aplica la subsunción. "Las reglas son normas que requieren algo definitivamente. Son mandatos. Su forma de aplicación es la subsunción. Si una regla es válida, y si se cumplen sus condiciones de aplicación es requerido de modo definitivo que exactamente lo que esta demanda sea hecho. Si esto es realizado, la regla se cumple; si no, la regla no se cumple" (Conf. Alexy, Robert, "Argumentación, Derechos Humanos y Justicia", pág. 27, Colección Filosofía del Derecho, Serie Diálogos, Eds. Astrea, AAFD, DPI Cuántico, año 2017).

5. Los cambios que el decreto 2239/19 propone en cuanto a distancias de fumigación:

En modo de síntesis, lo controversial del Decreto es que el Ejecutivo ha reducido sustancialmente las distancias de fumigación consignadas en el fallo del Dr. Benedetto.

Respecto a las fumigaciones terrestres las mismas se disminuyen de los 1.000 mts. fijados en aquél pronunciamiento a 100 mts.; y en las aéreas de los 3.000 mts. a 500 mts.

Con un detalle adicional cual es el lugar de inicio del cómputo del metraje aludido fijado desde el centro de las escuelas y no de su perímetro.

No es menos cierto que el Decreto no dispone una disminución a secas de distancias; sino que en los acortamientos

distingue la mayor o menor toxicidad de los productos zoonificando o escalonando aplicación según categoría de acuerdo Res. 302/12 del Senasa.

Así en la fumigación terrestre hay de los 100 mts. de exclusión a los 600 mts. una zona de restricción que permite solo el uso de los productos grupo o clase III y IV (clasificación Senasa); y de los 600 mts. en adelante inicia zona en la que admite cualquier producto.

En tanto que en la fumigación aérea desde los 500 mts. a los 3500 mts. restringe la aplicación solo a los productos de los grupos III y IV antes mencionados. De allí en adelante todos.

Respecto al cambio de distancias, no se trata de un cambio menor, en tanto se baja drásticamente la zona de exclusión de 1000 mts. a 100 mts. en las terrestres y de 3000 mts. a 500 mts. en las aéreas. Ello mas allá de la supuesta mitigación del cambio en orden a la toxicidad de los productos. Aunque en algún caso es sólo disminución, lo que sucede con la franja posterior a los 600 metros en fumigaciones terrestres que admite todos los productos donde el fallo primigenio lo hacía desde los 1000 mts.

Cabe señalar que las escuelas agrotécnicas son excluidas del régimen.

#### 6. Principios a considerar:

Si bien este pleito persigue la nulidad total del Decreto en base a la cosa juzgada, no es menos cierto que además están en juego relevantes derechos humanos (vida, salud, integridad física, ambiente sano intergeneracional, etc). Pero que además al afectar a un colectivo específico reclaman de los operadores judiciales especial tutela.

Así las cosas, mas allá de que conforme a un tradicional criterio los planteos de inconstitucionalidad de las normas deben ser observados con restrictividad por ser tal sanción la ratio ultima del ordenamiento jurídico, no es menos cierto que no todos los derechos involucrados tienen el mismo peso a la hora de su tutela. Asunto que debe poner en particular alerta al Poder Judicial a la hora de sopesar el asunto en este caso.

Así mucho se ha hablado en los últimos años del interés superior del niño, principio rector imbricado ya no sólo en el derecho de familia, sino en el ordenamiento jurídico todo.

- El artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño principia señalando "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Y el artículo también 3º de la Ley 26.061 define al mismo diciendo "A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley".

- Tampoco es dable soslayar la importancia de la protección del ambiente que se halla dada por numerosos y relevantes principios previstos en el artículo 41º de la Constitución Nacional, el artículo 4º de la Ley General del Ambiente Nº 25.675, y el avanzado texto del artículo 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, donde expresamente se tipifican estos derechos constitucionales de tercera generación.

Y estos derechos del ambiente sustentan relevantes principios de orden público ambiental (art. 3 L.G.A.). Mencionemos a dos diferentes, entre los que cabe mencionar especialmente a dos: prevención y precaución.-

En el art. 4º de la Ley General del Ambiente Nº 25.675 define en los siguientes términos al principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. "Pues bien, si hoy el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, está constitucionalmente garantizado para todos los habitantes y para las generaciones futuras (art. 42, Constitución Nacional), el mandato preventor brinda la solución jurídica adecuada y habrá de tenerse en cuenta que reiterado una

vez más la enseñanza de Peyrano J., 'la misión de prevenir el acaecimiento o la repetición de daños probables se cuenta entre las atribuciones implícitas que debe ejercitar el juez con responsabilidad social de hogaño' ("El mandato preventivo", La Ley, 1991- E, 1276)" (C1aCiv.y Com. La Plata Sala III, 09/02/1995, Almada Hugo N c. Copetro S.A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S.A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S.A. y otro, LLBA 1996-46, con nota de Jorge Mosset Iturraspe; La Ley Online, Cafferatta, Op. Cit, pág. 264 TI). Asimismo el nuevo Código Civil y Comercial en su artículo 1710 y siguientes aportan en sintonía con ello la obligación de prevenir daños o no agravar los existentes (Conf. Parellada, Carlos A., "La función preventiva y la defensa de la biodiversidad", en "Revista de Derecho de Daños", Tomo 2016-2, págs. 563/595, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016).-

Y como no referir al distintivo principio precautorio, propio de esta rama del derecho, consistente en que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Cabe señalar que el principio precautorio encuentra o debe encontrar su canalización en cualquier proceso. En realidad podríamos calificarlo de un metaprincipio a ser articulado en cualquier acción que tenga que ver con la temática.

En esta materia puntual se ha dicho sobre el ambiente que: "Existen serias y fundadas razones para creer que el glifosato constituye un peligro para la salud o el ambiente. Por mas que esas razones hayan sido cuestionadas y objetadas. Y aquellas suficientes razones pueden, en las circunstancias de cada caso, tornar operativo el principio precautorio extendiendo la línea agronómica más allá de los límites legales" (Andrada, Alejandro D. y Hernandez, Carlos A. "Soja, Principio precautorio y agroquímicos", en "Revista de Derecho de Daños - Daño Ambiental - año 2011- T.1., págs. 450/451).

- Pero el asunto se intensifica y cobra mayor envergadura si conjugamos o sumamos los derechos ambientales junto al interés superior del niño.

"La doctrina y jurisprudencia específica sobre derechos de la niñez se ha referido a la voz 'ambiente' vinculada al universo parental, a la estabilidad y bienestar familiar, a la familia adoptiva y al entorno de felicidad, amor y comprensión para el pleno desarrollo de la personalidad, entre otras cosas. Pero ha llegado el momento de expandir ese horizonte y enlazar en clave práctica los derechos de niños, niñas y adolescentes con el derecho ambiental. Esta idea fue presentada por Aída Kemelmajer en una inspiradora conferencia magistral en la Universidad de Buenos Aires durante el VI Congreso Argentino de Derecho Ambiental" (Barrilis, Natalia - Fernández, Cristian, "Niñez y ambiente: el derecho al futuro", publicado en: DFyP 2019 (julio), 15/07/2019, 149 Cita Online: AR/DOC/857/2019).

Mas aún la actual jurisprudencia de la Corte parece decidida a encaminarse en el sentido que la Dra. Kemelmajer refería precedentemente, ligando ambiente y niñez. En el mismo trabajo antes citado podemos leer que "La evidente interdependencia entre los derechos de la niñez y el cuidado del ambiente se ha visto reflejada en dos decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su composición actual, en los años 2016 y 2017. El 11 de octubre de 2016, en la causa 'Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita defensora general s/ amparo', la Corte Suprema decidió ver más allá de los formalismos en aras de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la localidad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, a la salud, a gozar de un medio ambiente sano, al acceso a una doble instancia revisora y el principio del interés superior del niño...El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro declaró mal concedido el recurso de revocatoria interpuesto por la defensora general sobre la base de la que la ley local que rige los amparos colectivos establece que sólo la

sentencia denegatoria es recurrible y que la sentencia había admitido la acción. Luego, el recurso extraordinario fue rechazado y finalmente fue presentado el recurso de queja ante nuestro Máximo Tribunal. Los jueces de la Corte consideraron que la decisión del Superior Tribunal de Río Negro había convalidado una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de la población infantil. De esta manera, asistimos al primer fallo de la Corte Suprema en el que se puso de relieve la interrelación entre ambiente y niñez, mediante la relectura de ciertos requisitos de la ley procesal local que, en definitiva, no hacían más que cercenar derechos constitucional y convencionalmente reconocidos". Y "un año más tarde, el 9 de noviembre de 2017, nuevamente en el marco del caso "Mendoza", el Alto Tribunal criticó con fuerza el informe presentado por ACUMAR por considerar insuficientes las medidas adoptadas y por considerar incumplidos los objetivos trazados en el calendario fijado. En esta resolución, al detener su mirada sobre el plan sanitario de emergencia, la Corte advierte que no se ha informado en forma detallada la cantidad y distribución geográfica de las personas que sufren alguna enfermedad vinculada con la contaminación, y de ellas cuántos son menores de seis años. Así, en la ponderación de los jueces del Máximo Tribunal la población infantil comienza a ocupar un lugar preferencial en lo que respecta a su derecho a la salud y a un ambiente sano" (Barrilis, Natalia - Fernández, Cristian, "Niñez y ambiente: el derecho al futuro", publicado en: DFyP 2019 (julio), 15/07/2019, 149 Cita Online: AR/DOC/857/2019).

Ello debe llevarnos a reflexionar sobre la importancia de estos principios - ambiente y derechos de NNA en las generaciones futuras-.

Con su sabiduría inigualable el Papa Francisco en su Encíclica sobre la casa común, nos enseña que: "Los jóvenes nos reclaman un cambio. Ellos se preguntan cómo es posible que se pretenda construir un futuro mejor sin pensar en la crisis del ambiente y en

los sufrimientos de los excluidos" (Encíclica *Laudato Si*).

Y por cierto que un ejemplo de este reclamo es la presentación ante la ONU de un grupo de 16 jóvenes incluida la activista Greta Thunberg, contra nuestro país, Brasil y otros, por no proteger a los niños ante el impacto que genera el cambio climático (<http:// analisisdigital.com.ar/interes-general/2019/09/23/greta-thunberg-denuncio-argentina-y-otros-4-paises-en-la-onu>).

7. Algunos precedentes jurisprudenciales sobre la temática:

En los últimos tiempos vienen dándose varios pronunciamientos sobre fumigaciones y zonas de protección ampliando las existentes. Y mas allá de los matices de cada uno, en general por sobre las distancia del Decreto en análisis.

Así por ejemplo:

- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Zárate Campana, "Benítez Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares s/ Incidente de Apelación Art. 250 del CPCC", de fecha 6/09/2019: fija 1000 mts. a las escuelas para las fumigaciones terrestres:

- SCJ, Buenos Aires, 24/09/2014, "Picorelli, Jorge Omar y otros vs. Municipalidad de General Pueyrredón s. Inconstitucionalidad Ordenanza 21296/2013 de la Municipalidad de General Pueyrredón": Se admite como medida cautelar suspender la aplicación de una Ordenanza que disponía distancias menores de fumigación, disponiendo la aplicación de la ordenanza 18.740 que establecía un radio de mil (1.000) metros a partir del límite de las plantas urbanas o núcleos poblacionales.

- Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2, 30/08/2019, "Cortese, Fernando Esteban; y otros s/Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal": Fija un límite restrictivo y de exclusión de 1.095 metros para las aplicaciones terrestres y de 3.000 metros para las aéreas.

- CCC Sala 2, Santa Fe, Santa Fe, "Peralta, Viviana vs. Municipalidad de San Jorge y otros s. Amparo", 19/04/2012; Rubinzal Online; 21-00044140-3; RC J 3973/12: fija distancias

mínimas para fumigación terrestre en 500 mts. y para aérea en 1.000 mts.

8. ¿Se ajusta el Decreto dictado a la cosa juzgada y al plexo constitucional y convencional que sustentan aquél fallo?

Es dable aclarar que lamentablemente me toca decidir entre dos extremos. No puedo modificar la sentencia ni rehacer el Decreto. Las opciones intermedias no están disponibles para el suscripto.

Veamos entonces:

A. Un primer asunto, fácilmente perceptible, y que atormenta la suerte del Decreto, es la contradicción en que incurre su art. 2º con el fallo base. Y también con el propio sistema que pretende organizar y que termina contradiciendo.

En efecto, en el art. 2º el Decreto configura la denominada "zona de exclusión". Zona libre de fumigación (100 y 500 mts para las terrestres y aéreas respectivamente). Colchón que debería quedar entre la fumigación y la gente. Pero además zona a partir de la cual inician a su vez las restantes.

Ahora bien, el digesto fija infundadamente el inicio de la zona desde el centro del casco de cada escuela.

Y ello acarrea varios problemas a la norma. El primero es que contradice directamente al punto 3 de la sentencia primigenia, en el cual se condena al Estado Provincial a que en el plazo de dos años implante una barrera vegetal a "una distancia de 150 metros de todas las escuelas rurales de la Provincia".

Y obviamente ello es incompatible con el art. 2 de la norma atacada que en la fumigación terrestre establece la zona de exclusión desde los 100 mts. desde el centro del casco de la escuela.

Así las cosas en el mejor de los casos si supusiéramos como hipótesis favorable a la demandada que el cómputo de la zona inicia desde el perímetro de la escuela (no de su centro como dice el decreto 2319/19) y contáramos 100 mts., existirían 50 metros donde se podría fumigar evitando la cortina y la protección de la misma; y para peor en el punto

más cercano a los colegios. Pero ello no es todo, dado que en el párrafo anterior aludimos a una hipótesis en realidad inexistente según la norma en estudio, ya que conforme al art. 2 de la misma el cómputo no inicia en los bordes de las escuelas, sino desde el centro del casco. Así el asunto se agrava. En efecto, si el establecimiento es grande dejaría la fumigación mucho más adentro de la barrera vegetal. Y así podrían ser 100 metros o más aún que burlaran su protección. Y repito en el peor punto por ser la zona mas próxima a los niños y docentes.

Es evidente que cualquier decisión sobre distancias debe cuanto menos respetar la barrera de los 150 metros del perímetro de la escuela y dentro de cuyo radio no hay fumigación posible, lo que ha sido obviado por la norma.

Pero a lo mas relevante es que al acortar de esta forma las distancias el propio sistema de protección de la norma se resiente. No nos olvidemos que el Decreto 2239/19 se hallaba obligado trata a lograr una satisfacción de salud idéntica que la del fallo de Benedetto. Y al fijar los 100 mts. de "exclusión" (uno de sus pilares protectorios) desde el centro de las escuelas sin tomar en cuenta el tamaño de cada una, la protección pretendida es desigual e incoherente. Es que si fuera una escuela chica es diferente a una grande, etc. Pero además si el establecimiento es verdaderamente grande la fumigación llegaría a escasos metros o hasta la puerta de la escuela con lo cual no existiría el aludido buffer o zona de exclusión ni su pretendida protección.

Y a su vez esa formulación afecta las demás áreas fijadas en la norma que inician su cómputo finalizada ésta. Así por ejemplo según tamaño de la escuela el inicio de la fumigación aérea en lugar de ser a los 600 mts podría ser a los 550 o a los 500 mts. Igual las terrestres. Y así contradice el Estado su propio programa de protección. Y si no logra al menos su nivel protectorio es difícil que pueda lograr el estándar requerido en art. 1 de "Foro 1" para variar distancias.

Y vale decir que no se ajusta tampoco -como dice la actora- con el Decreto

Reglamentario nº279/03 que en su artículo 12 prohíbe la fumigación aérea en el radio de 3 km del perímetro de las plantas urbanas. En similar modo fijo el fallo "Foro 1" el inicio del cómputo usando expresión "alrededor"

Por último no puede soslayarse que este defecto ya lo padecía el anterior Decreto nº 4407/18; y ello fue materia de expresa consideración para decidir en "Foro Ecologista 2". Así decía el Dr. Giorgio sobre el mismo tema, que "al disponer la distancia de cien (100) metros, ni siquiera se ha respetado la de ciento cincuenta (150) metros a la que debe plantarse una barrera vegetal como parte de la condena firme dispuesta en el "Foro Ecologista 1".

Y sin embargo el Estado en lugar de escuchar ese veredicto al redactar su nuevo Decreto insiste en el mismo vicio que padecía aquél.

Este es un primer aspecto por el cual no se respeta la cosa juzgada.

B. En segundo lugar se puede observar que más allá del extenso expediente acompañado por el Estado provincial (con llamativa cantidad de repeticiones de los mismos documentos una y otra vez) no surge que se haya dado con ello cumplimiento al art. 2 del fallo "Foro Ecologista 1", en tanto allí se exhortaba al demandado a que *"realice en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso de estos productos, poniendo acento en la prevención de los daños"*.

Y especialmente *"a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse"*.

Cabe recordar que ello fue así resuelto por el Dr. Benedetto en tanto la parte actora en dicha causa le requirió que "se ordene el establecimiento de un sistema de vigilancia epidemiológica sobre los niños, niñas, adolescentes y personal docente y no docente que asistan a todas las escuelas rurales, para los cual se solicita se establezcan los pertinentes estudios y análisis de sangre, orina y genéticos

de los menores que sus padres consideren oportuno; a través de la *Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos se ordene el inmediato análisis sobre agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de los alumnos que comprenda un estudio físico químico y asimismo se analice la presencia de los siguientes tipo de agrotóxicos: órganos clorados, órganos fosforados, carbomatos y piretroides*. Ya que casi la totalidad de las escuelas rurales, no poseen servicio de red de agua potable por lo que el agua que se consume en dichos establecimientos escolares es extraída directamente de las napas subterráneas cuya toma de agua se encuentra expuesta a la contaminación con agroquímicos, lo que importa una situación más de riesgo de daño irreparable a la salud de los niños".

Nada de esto se cumplió previo al dictado del Decreto 2239/19. La *"correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse"* brilla por su ausencia absoluta.

Hace un año el propio Director de Epidemiología de la Provincia, Dr. Diego Garcilazo en informe obrante a fs. 4/6 del expte. adm. Nº 2159320 (agregado en la causa madre) reconoció que: "...no se han realizado a la fecha evaluaciones epidemiológicas sobre NNA, personal docente y no docente que asisten a todas las escuelas rurales de la provincia de Entre Ríos. Tampoco existen estudios y/o análisis de sangre, orina y genéticos sobre el grupo poblacional mencionado".

He aquí que el asunto no es un tema menor. Es que es improcedente reglamentar en modo menos protectorio o regresivo -como lo hace el Decreto 2239/19- sin un diagnóstico o evaluación previa como lo exhorta el fallo primigenio. Hace un año casi que debería estar respetándose el fallo de Benedetto y por ende de allí arrancar con las evaluaciones.

Cabe resaltar que lo dispuesto en el fallo aludido concuerda con un requerimiento específico de la Ley General del Ambiente Nº 25.675 cuando contempla en su artículo 8 inc. 5)

"El sistema de diagnóstico e información ambiental". Y resulta que se ha dicho que "diagnosticar es recoger y analizar datos para evaluar problemas de diversa naturaleza. Entonces, el diagnóstico ambiental está referido al análisis de los datos ambientales recabados respecto de una obra, proyecto o actividad y el impacto que ésta tendrá en el ambiente, más precisamente en sus componentes ambientales agua, aire, suelo, fauna, flora, factores culturales, etc. La Ley General del Ambiente, en su art. 8º inc 5º, consagra el sistema de diagnóstico e información ambiental,...diagnóstico e información ambiental hacen a un proceso de recolección de datos ambientales en el que deviene necesario tanto la obtención de la información como su análisis" (conf. Torres, Sergio Gabriel y Gonzalez Cuidet, María Eugenia - "Herramientas de derecho ambiental" en "Derecho Ambiental", Ed. Hammurabi, año 2019, págs. 639 y vta.).

Y percibimos la importancia de ello tanto para el dictado del decreto reglamentario para decidir las mejores medidas pero también para que pueda evaluarse si el mismo es una garantía protectoria o no en el tiempo. Es un punto de inicio de lo que podría ser el monitoreo ambiental y sanitario.

No puede omitirse en este punto el art. 84 de la Constitución Provincial que señala en la materia que: Son sus instrumentos, sin perjuicio de otros que se establezcan: la evaluación ambiental estratégica; un plan de gestión estratégico; el estudio y evaluación de impacto ambiental y acumulativo; el ordenamiento ambiental territorial; los indicadores de sustentabilidad; el libre acceso a la información; la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones que afecten derechos".

Estimo entonces que el decreto en cuestión y la actuación del Estado para su sanción no cumplen con el art. 2 de la sentencia en cuanto la misma exhorta a la evaluación del estado ambiental antes de decidir las modificaciones que el Decreto dispone.

Y lo dispuesto en ese punto 2 del fallo base guarda una estrecha relación con lo

decidido en el pto. 1 del mismo, dado que si se quiere demostrar que las distancias que se modifiquen sean igual de aptas para la salud del grupo poblacional allí cautelado, el primer paso es atender a la exhortación del pto. 2 del veredicto.

También en ello el Decreto transgrede la cosa juzgada y la normativa de orden público ambiental.

C. Tampoco se cumplen en el Decreto los requisitos específicos del pto. 1 del fallo "Foro 1", pues (además de la omisión evaluatoria ya aludida) "las áreas estatales específicas" de la Provincia que han intervenido no garantizan "idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal" como requiere el veredicto de la causa madre.

Previo al dictado del Decreto ha existido intervención sólo de algunas áreas del Estado del Estado Provincial y sin que pueda calificarse a ello de un estudio de impacto ambiental previa evaluación del mismo.

Veamos de todos modos qué importancia podrían revestir en cuanto a la acreditación del aspecto precitado:

C.1. Dentro de las participaciones se halla la del Secretario de Medio Ambiente. Ha intervenido previo al dictado del Decreto (fs. 280 y sigs. Expte 2294731 RU) y en un informe obrante a fs. 103/104 del mismo expte. que fue agregado a la causa "Foro ecologista 2".

A su vez en el expte. administrativo 2310123 formado luego de la demanda por pedido de informe del Fiscal, en síntesis, dice "En lo que respecta al fondo de la cuestión, resulta conveniente reafirmar las conclusiones arribadas mediante informe remitido en el marco de la consulta efectuada en el proceso de formación de lo que posteriormente fue el Decreto Nº 2239719 GOB., hoy impugnado, y los estudios acompañados que le dan sustento, obrantes a fs. 280 y siguientes del Expediente Nº 2.294.731, documentos a los que me remito en mérito a la brevedad. No obstante, considero apropiado reiterar algunas definiciones que resultan relevantes. En la Secretaría de Ambiente no obran actuaciones mediante las que se haya



constatado algún tipo de daño en materia estrictamente ambiental como consecuencia de la aplicación de productos fitosanitarios, por lo que es dable concluir que, en lo que respecta a la dependencia a mi cargo, la utilización de productos fitosanitarios autorizados por la autoridad de aplicación competente en la materia, que en este caso es el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa), respetando la reglamentación local, las dosis recomendadas por los profesionales intervinientes y las buenas prácticas a la hora de la aplicación, no implica un riesgo ambiental de la magnitud suficiente como para prohibir la actividad...".

Ahora bien su apreciación parte de que en su dependencia "no obran actuaciones mediante las que se haya constatado algún tipo de daño en materia estrictamente ambiental". Sin embargo tampoco consta ni informa que desde su dependencia se hubieran hecho relevamientos evaluatorios previos al respecto (pto. 2 del fallo Foro 1).

Es solo una opinión no avalada por ningún estudio de campo. Y sustentada en experimentos de deriva y la Resolución del Senasa, sobre los que nos pronunciaremos más abajo y que como veremos no son definitorias en cuanto a la garantía de salud.

La frase sustancial del informe refiere -como una opinión- que la operatoria "no implica un riesgo ambiental de la magnitud suficiente como para prohibir la actividad". Bueno, de allí vemos qué riesgo hay. A su criterio no es para prohibir la actividad. Sin embargo hay que medirlo en relación a la salud de las presentes y futuras generaciones considerando daños no solo de intoxicaciones agudas (Resolución Senasa) sino crónicas, verbigracia, sobre el genoma humano, etc, lo que no hace el aludido informe. Además habla de prohibir la actividad (supongamos que no es la agrícola sino la de fumigación, dado que la agrícola no ha sido prohibida en el fallo de Benedetto y puede hacerse pegada a las escuelas. En tal sentido, se puede ver el proyecto de producción agroecológica elaborado por la Unión de Trabajadores de la Tierra (también en página

web) que brindaría la posibilidad de producir con bioinsumos sin agrotóxicos, informe cuya utilidad no ha sido negada por el Estado Provincial. Y si habláramos de la actividad con agrotóxicos el fallo primigenio no la prohíbe sino que en todo caso la regula alejándola de las Escuelas.

La opinión así dada no es suficiente para asegurar el mismo estándar de salud del colectivo comprometido según lo requerido en la causa primigenia.

C.2. En el expediente nº 2310129 obra informe del Departamento Sanidad Vegetal, Secretaría de Agricultura y Apicultura la Secretaría de la Producción.

Adjuntan dos informes; uno que lo agregaron en la causa madre y otro en "Foro Ecologista 2".

Como nuevo, el informe de fs. 131 y sigs. en sus partes más relevantes de aquel señala que ningún fitosanitario resulta inocuo para la salud de las personas sino que por el contrario, al presentar su formulación una cierta toxicidad, al manipularlos de manera incorrecta existe un riesgo de sufrir intoxicaciones". "En función de lo manifestado anteriormente el riesgo se define como la probabilidad de ocurrencia de efectos adversos bajo circunstancias específicas, dependiendo de su toxicidad (capacidad de provocar daño sobre el organismo) y la exposición (contacto con el producto). De acuerdo a lo planteado resulta factible llevar el riesgo de valores cercanos a la nulidad mediante la aproximación a cero de alguna o ambas variables de acuerdo a la siguiente ecuación...". "De esta forma resulta necesario destacar que a través del Decreto Nº 2239/19GOB, ambas variables que conforman la ecuación de riesgo se encuentran debidamente contempladas".

Tampoco se trata de un informe o dictamen científico. Ni menos ha efectuado una evaluación de impacto ambiental previa (pto. 2 del fallo). Pero además habla expresamente de llevar el riesgo a valores cercanos a la nulidad, lo cual nos hace suponer que desde el inicio mismo del proyecto este supone riesgo. Y sería bueno que se precise cuál riesgo, puesto que hablamos

de la salud de niños, mujeres (muchas veces embarazadas) y demás personal de escuelas.

Su postura se halla ligada a las intoxicaciones agudas y no a las secuelas crónicas. Ya nos extenderemos más abajo sobre este aspecto. Y como se sustenta también en la Resolución del Senasa aplican para el mismo las consideraciones que se efectuarán a aquella.

C.3. En cuanto al área de salud específicamente, que debería ser el área de intervención más relevante en este caso, es prácticamente inexistente o ínfima.

La Ley Nº 10.093 reserva al "6º) MINISTERIO DE: SALUD de la Provincia entre otras funciones: "1. Entender *en todo lo relacionado con la salud como derecho humano fundamental y sus determinantes, para lo cual deberá ejercer la rectoría del sistema sanitario.* 2. Entender en todo lo inherente *al estudio, proyecto y aplicación de la política sanitaria* de acuerdo a los objetivos' y estrategias sanitarias nacionales y provinciales, en la promoción y *creación de condiciones adecuadas para la prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental,*atendiendo la administración de los establecimientos sanitarios de la Provincia...13. Entender en *la promoción y protección de la vida, la seguridad y la salud en el ámbito laboral.*"

Sin embargo -en un asunto tan complejo y trascendente- no obra opinión fundada de la propia Ministra de Salud ni aun con la asistencia de funcionarios especializados de esa cartera que pudieran haberla asistido al efecto.

Es difícil demostrar entonces la inocuidad para la salud de la disminución de las distancias del Decreto si el organismo específico no interviene en modo claro y contundente.

Por el contrario la única intervención es con informes neutros o negativos del Director de Epidemiología -Dr. Garcilazo- que no se pronuncia específicamente sobre el asunto. Y mas aún, alerta sobre las graves consecuencias potenciales de los agrotóxicos.

En efecto, la primera

intervención del Dr. Garcilazo fue en la causa madre. En informe del día 31/08/2018. Allí indicó -como ya dijimos precedentemente- que en la Provincia no se hacían evaluaciones epidemiológicas de ninguna índole. Y explicó como se actúa en caso de intoxicación aguda. Hasta allí nada a favor del Decreto.

En una segunda oportunidad el Dr. Garcilazo brinda opinión (informe del 10/12/2018) para el anterior decreto 4407/18, y sus dichos fueron transcriptos y analizados en la sentencia del Dr. Marfil donde éste concluye en que "este informe en nada avala las distancias del decreto, si tampoco objeta nada de la zona de amortiguación, lo único que hace es alertar, de forma espeluznante, sobre las consecuencias de los productos".

Nos remitimos brevitatis causa a la transcripción de aquél fallo que es importante. Pero sí digamos que en ese informe alude a los efectos no solo en los casos de intoxicaciones agudas sino los de efectos crónicos tales como mutagénesis, carcinogénesis y disruptores endocrinos. Y señala como efectos crónicos "polineuropatías, compromiso hepático y renal, parkinsonismo, afecciones cutáneas, problemas respiratorios, exacerbación de alergias, sensibilidad química múltiple". Asuntos que refiere la parte actora como transgredidos por el Decreto impugnado.

A su vez antes del dictado de la norma que nos ocupa, se remitió al Ministerio de Salud pedido de informe sólo sobre el protocolo a usarse ante intoxicación aguda con agroquímicos. Y como tal fue la respuesta. Lo único que desde allí informó Garcilazo es lo que se hacía en su área en caso de una intoxicación aguda. Nada mas. O sea ningún área del Ministerio de Salud avaló el Decreto previo a su dictado.

La última intervención de este galeno fue en el expte. administrativo 10120 (posterior al dictado del Decreto como respuesta a un pedido del Fiscal de Estado ante la demanda que nos ocupa). Allí Garcilazo con fecha 21/08/2019 comenta sobre el estudio "Evaluación de la información científica vinculada al glifosato en su incidencia sobre la

salud humana y el ambiente" (estudio del Conicet 2009 sobre el cual hablaremos más adelante) y dice que cumple requisitos revisión sistemática. Desde su publicación no ha vuelto aplicarse uno de estas características en nuestro País.

Pero de ello no podemos concluir que el funcionario avale el Decreto 2239/19. No existe una sola opinión propia del funcionario aludido. Sólo habla del método científico del informe del CONICET. No advierto que diga en ningún lado, en modo claro -como el asunto merecía- que las fumigaciones propuestas en el modo y forma establecidos en el Decreto 2239/19 garantizan los mismos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que se logra con las distancias fijadas en el fallo del Dr. Benedetto.

Y repito no hay ninguna otra intervención del Ministerio de Salud, siendo que lo que se quiere es demostrar igual estándar de cuidado a la salud.

Por estas razones a mi entender hasta aquí el Decreto no logra acreditar el extremo fijado en el pto. 1 de la causa madre para disminuir distancias.

C.4. Seguidamente evaluaremos someramente otros elementos que han sido acompañados como pruebas por el Ejecutivo para fundar la norma. Sobre todo documentación. Y finalmente los aportes de las pruebas sustanciadas en el presente.

C.5. El primero a considerar son los estudios sobre deriva que utiliza el Estado Provincial.

Uno de ellos es el estudio realizado por el Ministerio de Agroindustria de la Nación denominado "Programa de Buenas Prácticas Agrícolas de Aplicación de Fitosanitarios" que también ha sido motivo de análisis y crítica en el pronunciamiento del Dr. Benedetto cuando señala "En autos, las accionadas no han afirmado ni probado que una distancia menor a la pretendida proteja los derechos enunciados. Simplemente han agregado un dossier (fs. 428/471) en el cual se informaba que en el año 2015 se realizaron mediciones de las derivas del caldo de

pulverización (en distintas localidades del país) de donde concluían que los límites de exclusión fijados por la ley 6.599 para las zonas rurales (50 mts. para aplicaciones terrestres y 100 mts. para las aéreas) eran superiores a los promedios obtenidos en la aludidas mediciones, pero dichos estudios estaban limitados al traslado de la gota del producto fuera del objetivo a controlar, sin analizar otros factores, cuya determinación deviene necesaria, como el análisis del suelo y el agua, o la salud de los habitantes". Y el Dr. Marfil reiteró tales consideraciones contrarias al mismo en su pronunciamiento avalado por el S.T.J.E.R. y los que me remito.

En similar situación se encuentran los estudios efectuados por la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes (CASAFE) - fs. 915/925 y fs. 931/959- como así también el emitido por INTA EEA OLIVEROS -fs. 960/961- pues más allá que no se utiliza agua sino sulfato de cobre -a fin de emular el producto- y placas de Petri donde impactan las gotas existen marcadas diferencias entre dicho elemento químico y el plaguicida.

En este punto vale tener en cuenta las consideraciones de los estudios del Ing. Tomasoni. Los anteriores a esta causa, "No hay fumigación controlable - Generación de derivas de plaguicidas", del mes de noviembre de 2013, el cual se halla agregado desde la causa madre y hasta el presente. Y específicamente el realizado como informe científico para las presentes actuaciones (fs. 937/940 de autos).

Tomasoni, en referencia a los experimentos que el Estado utiliza, explica que son inadecuados pues intentan cuantificar derivas de agroquímicos con técnicas que no son representativas del fenómeno en su totalidad.

Solo transcribiré brevemente sus dichos (en el resto me remito a los informes de aquél agregados en autos) en cuanto señala que la medición de deriva con tarjetas hidrosensibles, tiene dos falencias: la primera es de semejar el movimiento de las gotas de agua con el de gotas de plaguicidas; y el segundo es considerar la deriva como un fenómeno de impacto visible. La deriva de los plaguicidas por volatilización, que en algunos casos representa

el 90% del fenómeno de derivas no puede evaluarse por esta técnica con agua. Además esta técnica solo detecta una cuota parte de una deriva de agua visible al ojo humano. Con el mismo fundamento que el párrafo anterior, la mayor parte de las derivas de plaguicidas se da por el movimiento en fase gaseosa de los caldos asperjados, lo que no puede ser detectado al ojo humano.

En cuanto a la medición de deriva con cobre sobre placas de Petri, esta técnica es falante para representar el fenómeno de deriva de plaguicidas, principalmente por la diferencia tácita entre la naturaleza fisicoquímica del Cobre metálico y la familia de los plaguicidas. Para arrojar luz sobre esta diferencia, debemos decir que los plaguicidas forman parte de la llamada "química orgánica", y el cobre metálico de la "química inorgánica". Cuanto mucho este ensayo podría sugerir la deriva primaria de la fracción de fase líquida de la aplicación (gotas ensayadas), pero nada puede orientar en dimensionar la deriva primaria por volatilización de plaguicidas, ni las derivas secundarias y terciarias, en pueden representar para algunas circunstancias las de mayor impacto y daño sobre las poblaciones afectadas.

Además el aludido profesional efectúa un desarrollo del fenómeno de las derivas. Clasificando las mismas en primarias, secundarias y terciarias.

Indica que "en este trabajo, desarrollo (soportado sobre una abultada bibliografía) que las derivas, en tanto movimiento de las sustancias fuera de la parcela asperjada, resulta de una compleja relación de variables fisicoquímicas aportadas por el clima durante y posterior a la aplicación, la naturaleza de los plaguicidas, y las prácticas y tecnologías de aplicación. En este trabajo concluyo que la deriva de una pulverización puede trasladarse hasta una distancia superior a los 4.800 metros, que es el máximo que puede recorrer la gota más pequeña de una aplicación aérea en condiciones climáticas óptimas. Lo interesante de estos aportes, es reconocer que una cuota parte (en algunos casos pudiendo llegar al 90%) de los plaguicidas escapan de las parcelas

asperjadas en instancias posteriores al trabajo de los operarios de la aplicación, lo que deja sin efecto a la buena intención o práctica de los mismos. En resumen la deriva puede generarse posterior a la aplicación del plaguicida, luego que la máquina aplicadora se ha retirado de la parcela, solo por acción de variables atmosféricas sobre las gotas asperjadas, ocasionando con esto derivas secundarias. Las condiciones que generan estas derivas secundarias, son combinaciones de variables climáticas comunes en épocas estivales (la época de mayores labores de aplicación), como temperatura ambiental superior a los 25°C, vientos o brisas sobre la parcela, humedad relativa ambiente menor al 60%, radiación solar alta, y reversión térmica".

Acompaña también una imagen gráfica del movimiento de los agroquímicos en el aire luego de la aplicación, que formó parte de una prueba técnica en el juicio de "Barrio Ituzaingó", realizado en la Ciudad de Córdoba en agosto de 2012, del que fue testigo técnico.

Y entre otros puntos explica que "la conjunción de estos factores al momento de la aplicación y posterior a ella, producen el movimiento de los plaguicidas sin posibilidad alguna del control humano sobre la deriva. Algunos estudios, como el reportado por la Comisión Científica Ecuatoriana (2010) realizado por Pérez para la empresa Syngenta, sugieren que la gota más pequeña arrojada de 3 metros de altura (aplicación aérea) podría recorrer más de 4.800 metros en condiciones normales de aplicación (deriva primaria). Este valor surge de una ecuación que simula la deriva en función sólo de altura de aplicación, tamaño de gota y velocidad del viento. Aún con las limitaciones de la ecuación mencionada para representar toda la fenomenología que produce una deriva de plaguicida, es interesante ver que si calculamos el valor de la deriva primaria de la gota más pequeña de una aplicación terrestre con esta ecuación, los valores se acercan a 1500 metros. Aún si consideramos valores más conservadores de las distancias de las derivas de plaguicidas, como demuestra en su trabajo, el Ingeniero Leiva para INTA Pergamino en 2010

demuestra que las distancias de una deriva de aplicación terrestre podrían aumentar hasta 5 veces en condiciones de reversión térmica. Recordemos que la reversión térmica es un fenómeno de estabilidad de la capa de aire atmosférico que está en contacto con el suelo (primeros 5 a 10 metros), por lo cual las sustancias que poseen la misma densidad que el aire no pueden ascender ni descender hasta que dicho fenómeno no acaba, sobrenadando a ras del suelo. Este fenómeno ocurre la mayoría de días al año, en una franja horaria antes de la salida del sol, y posterior a su ida".

Finalmente, a modo de conclusión el profesional aludido señala que "...en base a los fundamentos técnicos expuestos, sostengo cabalmente que las distancias de prohibición de aplicación de plaguicidas legisladas por el Decreto 2239/19 (100m y 500m para aplicaciones terrestres y aéreas respectivamente) resultan absolutamente insuficientes para la garantía de los derechos a un ambiente sano de los niños y el personal que asiste a las escuelas rurales de la provincia. En ello, como se desarrolló arriba, los fundamentos utilizados para sugerir esas distancias -estudios de derivas basados en tarjetas hidrosensibles y cobre metálico- son falentes y no representativos del fenómeno total de derivas de plaguicidas. Aún en ello, la problemática de las aplicaciones de plaguicidas es más compleja aún que lo simulado en los estudios de derivas presentados, puesto que existe un factor sinérgico de afectación sobre las escuelas rurales (centro poblado o ambiente sensible), cuando se tienen en cuenta todas las aplicaciones simultáneas de las distintas parcelas que puedan cubrir el perímetro de los establecimientos. Cada día surgen nuevos estudios y pruebas que demuestran que las derivas de plaguicidas son incontrolables. Por esto debo decir que las distancias de prohibición de aplicación de agroquímicos establecidas por el fallo de la causa original, correspondiendo a 1.000m y 3.000m para aplicaciones terrestres y aéreas respectivamente, si bien son un paliativo a la problemática y un punto de partida para medidas futuras de mayor efecto, tampoco

garantizará la nula probabilidad de que derivas de campos distantes lleguen a las escuelas rurales. En esto es clara la evidencia científica que orienta que distancias que superen los 1.000 metros de prohibición de aplicaciones de plaguicidas a cercanías a poblaciones, tienen un efecto positivo en la salud de las mismas" (sic.).

Con esta experticia, más allá de las discusiones técnicas que pudieran existir, lo cierto es que el mismo es suficiente para poner en un alto grado de incertidumbre las aptitudes del Decreto 2239/19 en relación a la salud del colectivo implicado con las escasas distancias que ha decidido fijar en el decreto muy alejadas del fallo original. Con la salud las disidencias se resuelven en favor de ésta, máxime si se involucran niños. Además la incertidumbre habilita el principio precautorio como más adelante referiremos.

C.6. Analizando otro elemento en que se sustenta el Decreto, esto es la Res. del Senasa, podemos decir que la disminución de las distancias del Decreto -cuestionables como vimos en función de las derivas-, se intentan minimizar mediante la utilización en franjas parciales de fitosanitarios de las clases III y IV.

Aunque en la terrestre desde los 600 metros en adelante es simplemente una disminución lisa y llana, dado que se permiten todos los agrotóxicos que en el fallo base inician su uso a los 1.000 metros. Allí solo es achicamiento de distancia, permitiendo el uso de los "extremadamente peligrosos", "altamente peligrosos", y "moderadamente peligrosos", sin que se haya arrimado nada novedoso que lo justifique en relación a la salud.

De todos modos, volviendo al asunto de la Resolución del Senasa, veremos seguidamente que aún en los ámbitos donde se decide usar productos clases III y IV ello no es garantía para la salud del colectivo involucrado. Ello mas allá de que las categorías III y IV figuran como "ligeramente peligroso" y "producto que normalmente no ofrece peligro" respectivamente.

Y ello es así pues la clasificación de la Res. 302/2012 del Senasa es realizada bajo el método DL50, cuyo objetivo es discernir

exclusivamente la toxicidad aguda de un producto, con la que muere el 50% de una población de animales de laboratorio.

Y ello es absolutamente insuficiente para cumplir la sentencia de Benedetto, dado que no abarca por ejemplo las consecuencias en el tiempo de una contaminación crónica aun a bajas dosis, o las enfermedades que no impliquen la muerte. Es que la clasificación en cuestión no aspira a evaluar ni considerar estos efectos crónicos de la contaminación (conf. art. 1º de la propia Resolución).

Por ello es que precisamente y persiguiendo quizás que la clasificación tenga mejor sentido el Defensor Adjunto del Pueblo de la Nación en fecha 12/11/2010 en las actuaciones 1680/10 dictó "Resolución sobre la clasificación de la toxicidad de los agroquímicos". Y en sus consideraciones expresó -entre otras cosas- que "la metodología de clasificación basada en la DL 50 no tiene en cuenta ninguna de estas tres situaciones: si la sustancia analizada tiene efectos letales tardíos, postergados en el tiempo; efectos acumulativos después de exposiciones repetidas a lo largo de varios años, o afectaciones a la salud que disminuyen la calidad de vida. Que, en otras palabras, la norma que actualmente regula la clasificación de los agroquímicos, no considera en su metodología: a. la toxicidad subletal, es decir, la que no mata en un plazo corto, pero causa otros daños y/o resulta letal a largo plazo. b. la toxicidad crónica, es decir, aquella que produce daños y/o muerte por exposición repetida. Que los agroquímicos que se utilizan en la Argentina no se aplican en forma individual, sino que varios de ellos se mezclan en formulados con el objeto de aumentar su toxicidad..."

Y por ello resolvió recomendar al Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación que impulse las medidas necesarias para modificar la metodología utilizada en la clasificación de toxicidad de los productos agroquímicos, de acuerdo a ello.

Asimismo la clasificación aludida es cuestionada por varios informes científicos

elaborados en la causa. Verbigracia la Dra. Aiassa señala varias cuestiones sobre esta clasificación:

- No se considera que los principios activos están acompañados de otras sustancias químicas, tanto o más nocivas que los mismos, en las formulaciones comerciales utilizadas para las pulverizaciones a campo. Las sustancias activas puras o principios activos puros en los que se basa la clasificación, pueden no ser lo mismo desde el punto de vista toxicológico, que las formulaciones comerciales que son arrojadas al ambiente;

- La DL50 considera efectos del principio activo solo (sin los otros formulantes) en administración única: toxicidad aguda y no contempla los efectos a cantidades bajas de formulaciones comerciales y a largo plazo: toxicidad crónica.

- No se contemplan los efectos de la sinergia (efectos conjuntos) de las mezclas de formulaciones comerciales que son aplicadas en la realidad, en el ambiente. No se aplica a campo un solo plaguicida sino mezclas de los mismos.

- No se consideran efectos en el medio ambiente.

- Para algunos principios activos, la clasificación no concuerda con otras clasificaciones internacionales. Por ejemplo para el principio activo Glifosato ampliamente discutida su clasificación, está clasificado como categoría III por SENASA -desde 2012- mientras que la IARC (Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, dependiente de la Organización Mundial para la Salud) lo clasifica como categoría 2A. "probable carcinógeno para los humanos" desde 2015, sobre la base de bibliografía independiente.

- No se consideran los efectos en diferentes grupos etarios. La concentración tóxica puede ser muy baja para que se manifiesten efectos, si la exposición ocurre en una etapa de vulnerabilidad biológica (ej: la preconcepción, la etapa embrionaria, fetal o posteriores al nacimiento: neonatal, infancia, niñez y hasta la adolescencia).

Y a partir de todo ello la experta aludida termina señalando que "Teniendo en

cuenta las particularidades mencionadas, utilizar el criterio de clasificación antes indicado es insuficiente para establecer distancias y garantizar la seguridad de las formulaciones comerciales utilizadas"

También es criticada la clasificación de la Resolución del Senasa. por otros profesionales que han brindado sus informes, ej. Verzeñassi y Vallini.

No vale detenerse más pues queda claro que la Resolución del Senasa es una norma vigente. Incluso puede ser un elemento útil pero sólo si se lo pondera adecuadamente, advirtiendo los límites con que se encuentra dictada.

De allí que no es definitoria -como es presentada en el decreto- para garantizar un idéntico estándar de salud del grupo poblacional involucrado, permitiendo disminuir las distancias.

Y me permito citar aquí la Encíclica del Papa Francisco "Laudato Si" cuanto en el pto. 21 señala "*Tanto los residuos industriales como los productos químicos utilizados en las ciudades y en el agro pueden producir un efecto de bioacumulación en los organismos de los pobladores de zonas cercanas, que ocurre aun cuando el nivel de presencia de un elemento tóxico en un lugar sea bajo. Muchas veces se toman medidas sólo cuando se han producido efectos irreversibles para la salud de las personas*"

C.7. Otro elemento de valoración, en este caso aportado por el Estado Provincial, es el informe del Director de Tumores de Córdoba Dr. Alonso. Este profesional se pronuncia a favor de la procedencia de las modificaciones del Decreto 2239/19.

Allí en síntesis afirma que en lo referido a la genotoxicidad ha analizado los trabajos originales de Paz y Miño y col (2,3) y los de Bolognesi y col. (4,5,6) y que tales estudios son los únicos que han podido testear humanos sometidos a rociado de glifosato. El primer trabajo (Paz y Miño) concluye que no existe un daño permanente por la exposición al glifosato, en tanto que en el segundo (Bolognesi y col.) se afirma que el daño genotoxicológico es pequeño

y parece ser transitorio. En cuanto a la posibilidad que el glifosato produzca cáncer en humanos reconoce una investigación del IARC del que surge que existe una evidencia limitada de carcinogénesis en relación al uso de dicho producto por parte de trabajadores agrícolas, pero la estima insuficiente. En cambio repasa otros estudios en relación al tema, tales como los emitidos por la agencia Europea para Productos Químicos (ECHA), la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria de Brasil y el Instituto Alemán de Evaluación de Riesgos (BFR), los cuales indican que a la fecha no hay datos concluyentes que asocien al cáncer con el glifosato, por lo que concluye que las distancias fijadas en el dec. Nº 2239/19 ofrecen una "garantía a la salud y a un ambiente sano".

En los alegatos la actora impugnó este informe por diversos motivos. El primero por existir -según dice- entre éste y Bayer alguna relación. También pues yerra cuando habla de cómo se seleccionan las personas para hacer estudios de daño genético ya que antes se las monitorea exhaustivamente; hace notar que el informe de Alonso se refiere solo al Glifosato siendo 102 los productos tóxicos existentes. También desde lo sanitario enfocó el tema esencialmente sobre el cáncer pero hay otras dolencias a considerar. También que los productos no se usan solos e incluso que Alonso reconoce que otros tóxicos tienen intervención y son precisamente los que refiere la impugnante.

Mas allá de las impugnaciones que le formula la actora, aún escuchando los dichos de este profesional, no son a mi entender suficientemente concluyentes para disipar la incertidumbre sobre posibles daños a la salud, sobre todo observados desde el principio precautorio. Es que no puede acudirse en este tema al tradicional apotegma de causa efecto para evaluar el riesgo de padecer una dolencia dentro de años.

En fin, aún aceptando la polémica que éste introduce, pues se contradice con la mayoría de los otros informantes, considero que no es suficiente para dar por satisfechos los extremos del fallo base, sobre todo en cuanto al principio de precaución a ser considerado en

relación a los riesgos de salud futura.

C.8. Un elemento referenciado como esencial por el Estado Provincial para dar a luz el Decreto impugnado es el informe del Conicet del año 2009.

El Decreto 21/2009 del PEN creó la Comisión Nacional de Investigación en el ámbito del Ministerio de Salud para la "investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente con productos agroquímicos en todo el Territorio Nacional. Dicha comisión definió como esencial la investigación del glifosato cuyo estudio fue abordado por un Consejo Científico Interdisciplinario que dio lugar al informe."

La doctrina señala respecto al mismo que "las críticas contra el referido informe no se hicieron esperar. Así, por ejemplo, la doctora Norma Sánchez, profesora titular de Ecología de Plagas de la Universidad Nacional de La Plata e investigadora independiente del Conicet opinó que "el objetivo del informe implica una visión reduccionista y fragmentaria que pretende simplificar una situación compleja excluyendo al sujeto y parcializando la construcción del conocimiento. El informe es una simple enumeración de bibliografía, con muy poco análisis crítico, reflexivo y comparativo de sus resultados". El bioquímico y jefe del Laboratorio de Biología Molecular de la Universidad Nacional del Nordeste, Raúl Lucero estimó que "debe suspenderse la aplicación del producto en cuestión hasta tanto se realicen los estudios pertinentes que demuestren su inocuidad. No es ético ni razonable investigar una vez que el daño ya está hecho y es irreversible"... Con este material es posible opinar que el Informe del Consejo Científico Interdisciplinario ha relativizado ciertas manifestaciones dramáticas o apocalípticas que se habían emitido antes de su emanación. No descarta el impacto ambiental de los herbicidas como no podría hacerlo desde que no existen agroquímicos inocuos. Y si bien afirma que si se hiciera un uso responsable del herbicida no habría, en principio, riesgo para la salud

humana, no es menos cierto que han constatado defectos de nacimiento y ciertas anomalías en determinados operadores del sistema, o sus hijos. Como quiera que sea, el informe repetidamente aconseja la realización de nuevos estudios e investigaciones y no descarta de plano efectos tóxicos o nocivos a largo plazo, derivados directa o indirectamente, de la utilización del glifosato. En ese marco no parece dudoso que el principio precautorio debe operar, que es, precisamente, lo que queremos subrayar" (Andrada, Alejandro D. y Hernandez, Carlos A. "Soja, Principio precautorio y agroquímicos", en "Revista de Derecho de Daños - Daño Ambiental - año 2011- T.1., págs. 450/451). La negrita me pertenece.

Además cabe señalar también que este informe es cuestionado en autos por la actora con argumentos si bien no definitorios, considerables. Sobre todo cuando destaca su antigüedad. Cierto es que tiene 10 años. Y la Comisión no fue consultada en modo actualizado por el Estado Provincial antes y para el dictado del Decreto 2239/19. Ni dio en autos su parecer al respecto en la etapa probatoria que se habilitó a tal fin.

De todas formas hay partes de este informe que dejan gran incertidumbre, y entonces como lo señalan los doctrinarios precitados el mismo debe ser leído en clave del principio precaucional.

Pero además debo decir que "traer un informe" no es igual a "producir un informe" de impacto ambiental propio como requiere el fallo de Benedetto (y los procedimientos ambientales). Sigue existiendo una falencia importante de evaluación concreta de daño ambiental y estudio propio de las escuelas y población de Entre Ríos. Máxime cuando la actora denuncia en la demanda (mas allá de su certidumbre o valor que no es lo importante, sino la advertencia) que según estudios recientes publicados en el Congreso de Setac podría existir daño genético en niños que acuden a escuelas rurales en el Dpto. de Concepción del Uruguay; y agrega que 8 de cada 10 niños revela daño genético reversible, pero la posibilidad de reversión se encuentra dada solo



si el niño es alejado completamente de ambientes plausibles de contaminación con agrotóxicos.

Por todo ello del informe Conicet de 2009 no puede inferirse que las distancias decididas en el Decreto 2239/19 son adecuadas para dar un mismo nivel de protección de salud de niño y docentes de escuelas rurales de Entre Ríos.

C.9. Otro documento adjuntado por la demandada denominado "pautas para el uso de plaguicidas en áreas críticas (Inta Oliveros) de marzo de 2015 (fs.394 a 396 y repetido en varios lugares, 1089 a 1092). El mismo no habla de distancias. Y confirma que la clasificación de Senasa es para intoxicaciones agudas "con respecto a la toxicidad crónica no tiene criterios estandarizados de clasificación, pero existen organizaciones de prestigio reconocido a nivel mundial que publican datos al respecto, dando como ejemplo al IARC", con lo que da la razón a la actora. E insiste con que hay que tratar de usar la menor cantidad de estos elementos sólo cuando son necesarios y hasta que se logre establecer un sistema agroecológico.

C.10. Respecto al Informe Técnico de la UNER (fs. 772 a 786 del expediente anexo) presentado al Fiscal en fecha 14 de junio de 2019. El informe de la UNER es solo un relato de normativas locales, sin que aluda al Decreto.

C.11. Volviendo a las intervenciones de la Dra Aiassa, digamos que recientemente in re: "Cortese, Fernando Esteban; y otros s/Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal" (30/08/2019), el Dr. Villafuerte Ruzo, Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2, dispuso similares distancias de protección a las fijadas por Benedetto y nuestro S.T.J.E.R. en la causa madre, con fundamento en informe de esta médica.

Esta profesional ilustra sobre las posibles consecuencias -daños genéticos- en el tiempo y aun a bajas dosis del uso de pesticidas sobre humanos, pero principalmente sobre niños.

Dice "Los resultados que muestra

la bibliografía indican que los contaminantes ambientales (entre ellos plaguicidas) conducen al aumento de la frecuencia de daño genotóxico tanto en adultos como en niños. Esto ilustra la necesidad de implementar pautas generales para minimizar o prevenir la exposición en poblaciones laboralmente y ambientalmente expuestas a mezclas de plaguicidas a los fines de evitar efectos que pueden presentarse a largo plazo. Ya desde hace tiempo se conoce que existe una estrecha relación entre las alteraciones del ADN de las células con el cáncer, las enfermedades degenerativas crónicas entre otras. El proceso cancerígeno se inicia y se favorece por la presencia de alteraciones/mutaciones en zonas donde se encuentran oncogenes, genes supresores de tumores y en las que codifican para los sistemas de reparación del ADN"; "La presencia de un alto nivel de daño genotóxico está asociada al aumento en el riesgo de cáncer". Cita abundante bibliografía.

Informa que "el último reporte en niños es de 2018, la presentación en la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental (Santillán, J. D. Aiassa, F. Mañas y D. Marino. 2018. Monitoreo integral, ambiental y genotóxico en estudiantes bajo condiciones de ruralidad, asociado al uso de plaguicidas. VII Congreso argentino de la SeTAC. 16-19 de octubre. San Luis). Los resultados ponen de manifiesto la presencia de plaguicidas en suelo y el aumento de daño genotóxico en los niños".

Agrega que "En Argentina, el trabajo realizado en niños con residencia en Marcos Juárez, Pcia. de Córdoba (Bernardi, N., N. Gentile, F. Mañas, Á. Méndez, N. Gorla y D. Aiassa. 2015. Assessment of the level of damage to the genetic material of children exposed to pesticides in the province of Córdoba. Archivos Argentinos de Pediatría 113(1): 126-132) que habitan a menos de 500m y entre 500 y 1.500m muestra que la frecuencia de daño de los dos grupos no presenta diferencias estadísticamente significativas. El resultado en Marcos Juárez pone de manifiesto que las pulverizaciones podrían alcanzar (por vía respiratoria) a toda la localidad y que la población vulnerable de niños

se encuentra sometida a una exposición extremadamente alta y continua, dado que vive rodeada por los cultivos que se pulverizan. Teniendo en cuenta que no existen diferencias entre los grupos de niños en estudio *en cuanto a distancias de pulverización hasta un máximo de 1095 m, debería tomarse en cuenta este dato al momento de establecer resguardos ambientales* en localidades que se encuentren en estas condiciones ambientales" (sic.) Resaltado me pertenece.

Para finalizar cito otra afirmación relevante cuando expresa que "Cuando la caracterización ambiental es compleja, evaluar la genotoxicidad en personas expuestas es alentador, ya que es una herramienta de alerta temprana. El daño detectado puede ser reversible, si se elimina o disminuye el agente que lo causa, y por lo tanto descenderá el riesgo a desarrollar enfermedades". Pues bien, esa consideración final nos hace recordar la importancia de la evaluación del estado actual de cosas a la que exhorta el fallo de la causa madre como previo a reglamentar. Difícil es saber -sin conocer estado de situación- como se debe actuar con los niños de escuelas para preservar su salud y/o no agravarla si estuviera comprometida (art. 1710 CCC).

C.12. Abordando otro informe científico para la causa, esto es el que elaboran los Dres. Damián Verzeñassi y Alejandro Julián Vallini, médico legista el primero y pediatra el segundo, y que lo hacen en representación del "Instituto de Salud Socioambiental de la Facultad de Cs. Médicas de la U.N.R." podemos sacar también conclusiones adversas al Decreto.

Estos explican por ejemplo -y sin pretender agotar todo el informe al que cabe remitirse *brevitatis causae*- que un elemento clave a tener en cuenta es el hecho de que "los pesticidas ejercen su acción sobre moléculas (enzimas, receptores) que los hongos, plantas, insectos y vertebrados comparten, de lo que resulta lógico que los seres humanos suframos, en nuestros organismos, daños similares a los experimentados por esas especies, al entrar en contacto con aquellos,

fundamentalmente, si tenemos en cuenta que nuestra especie comparte carga genética con otras, en diferentes proporciones (con especies vegetales hasta un 40%, con insectos y ácaros hasta un 60% y con otros mamíferos hasta un 85%)"

Y que "Los efectos sobre la salud pueden generarse por inhibición de enzimas, generación de radicales libres, compitiendo a nivel enzimático con metales, y a nivel de membranas y neurotransmisores, lesionando el ADN, entre otros (Burger, 2012)".

"La Federación Internacional de Gineco Obstetricia (FIGO), expresa su preocupación acerca de que "en la actualidad, hay alrededor de 70.000 y 100.000 productos químicos en el comercio mundial, y la regulación actual de la industria significa que la investigación debe probar el daño antes de que las exposiciones ambientales sean limitadas."

"Teniendo la evidencia de daños probada científicamente en laboratorios, la solicitud de estudios longitudinales de largos períodos de tiempos para demostrar la causalidad en seres humanos, se convierte en prácticamente contraria a la declaración de Helsinski". Resaltado me pertenece.

"La importancia y pertinencia de sostener análisis de relaciones complejas entre exposiciones y daños en seres humanos, a partir del cruce de datos obtenidos por estudios de laboratorio, epidemiológicos y en animales, es puesta de manifiesto por la propia OMS cuando expresa que para los análisis de toxicidad de los disruptores endócrinos, deben tenerse en cuenta, no solo "los datos de salud disponibles sino que también ... datos de estudios experimentales en animales de laboratorio donde apoyar o poner en duda la plausibilidad biológica de un efecto adverso sobre la salud humana". (OMS, 2002)

Hablan luego de trabajos de campo realizados por ellos. Y pasan revista a distintos aspectos del asunto a los que me remito a los fines de la brevedad (cfr. fs. 941/978).

Concluyen señalando que "teniendo en cuenta el peso de las evidencias

presentadas, como especialistas en salud humana, con experticia en Medicina Legal y en Pediatría, consideramos que los artículos 2, 3 y 4 del Decreto N° 2239/19 Gob, NO SON PERTINENTES en relación al medio ambiente y la salud de educandos, docentes y no docentes de escuelas rurales, en lo que respecta al cuidado de la salud humana respecto a las zonas de restricción y exclusión".

C.13. También brinda informe el Profesor Lajmanovich, quien indica que el equipo de investigación que actualmente conforma la Cátedra de Ecotoxicología de la Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas de la UNL, ha realizado estudios por más de 20 años, en relación al impacto de los agroquímicos sobre la salud ambiental de los ecosistemas en la provincia de Entre Ríos. Me remito en extensión al mismo no sin antes señalar que el mismo concluye refiriendo que "tomando en cuenta la información brindada anteriormente, que si bien es parcial en cuanto a las cantidades de sitios y localidades de Entre Ríos relevadas, probablemente reflejen el estado de situación de gran parte del territorio provincial, en especial en donde se practica agricultura de manera intensiva. Al mismo tiempo, analizando las distancias en que los trabajos de relevancia internacional encuentran evidencias de exposición sobre todo en niños, como población más vulnerable, suman evidencias sobre la no pertinencia de los arts. 2, 3 y 4 del Decreto N° 2239/19 G.O.B."

C.14. Voy a concluir mencionando uno de los varios documentos mencionados por la actora en su demanda cual es el estudio del IARC, pues es un estudio reciente y de un organismo internacional relevante, El mismo no debería menospreciarse en cuanto advierte de los riesgos del glifosato clasificándolo en 2A (probable cancerígeno en humanos) a partir de estudios en animales de experimentación. También sobre otras posibles patologías asociadas al mismo (este informe es considerado en expresamente los autos "Benítez Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares s/ Incidente de Apelación Art. 250 del CPCC", Cám. Ap. Civ. y Com.I, Zárate Campana,

de fecha 6/09/2019" para fijar 1000 mts. de protección a escuelas).

#### Corolario del análisis probatorio:

De la evaluación probatoria precedentemente realizada se advierte que no se encuentra satisfecho el requisito establecido en el pto. 1º) del fallo dictado en Foro I, para disminuir las distancias de fumigación que allí se establecían pues no se demuestra que el Decreto 2239/19 obtenga idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste al mismo, y por ende confronta con aquél.

Los informes científicos producidos que en estos asuntos gozan de gran importancia. Es que "Las pruebas científicas se caracterizan por convocar el conocimiento científico para verificar un hecho y la frecuencia con la que se requiere recurrir a esta es cada vez mayor... existe conocimiento que no es propio de la comunidad de profesionales y sí en cambio por la comunidad científica... Ello es así debido a que el científico es quien se encuentra inserto en el 'sistema de investigación' y quien, en virtud de dicha inserción, conoce de los avances y discusiones que se desarrollan en el campo de su especialidad" (Sozzo, Gonzalo, Las pericias científicas no rutinarias en los procesos ambientales o cómo diseñar el "expertise" precautorio, publicado en: RD Amb 54, 19/06/2018, 65, Cita Online: AR/DOC/3023/2018).

Como decíamos, estos informes (y que no han sido impugnados) dan cuenta de los riesgos de salud del colectivo involucrado de mantenerse esta norma.

Y aún cuando pueda el Estado referir que según informe del Conicet, o los dichos del Dr. Alonso o algún experimento de deriva, etc., ellos ponen en duda lo sostenido por la parte actora llevando las cosas al terreno de la discutibilidad científica, es inevitable referir que se hace entonces aplicable el principio precautorio "Cuanto más se dificulta la cuestión si de daños ambientales hablamos, en los cuales no existe certeza de ellos, no hay regularidad y previsibilidad en los hechos que los causan, además de presentarse el sistema ambiental en

un estado de constante desorganización y reorganización de sus componentes. Por ello, no es posible ya manejarse en este ámbito con las pruebas a las que recurriamos en el proceso clásico, ni tampoco utilizar la teoría de la causalidad adecuada para explicar los fenómenos de daño ambiental." (Cfr. Lorenzetti, Pablo "Agroquímicos versus Principio Precautorio: ¿una "opción trágica"?, Revista de Derecho Ambiental, julio/septiembre de 2011, Edit. Abeledo-Perrot, pág. 96).

Principio precautorio de obligado acatamiento por toda norma que ejecuta políticas ambientales (cfr. art. 4 Ley General del Ambiente)

La decisión judicial deber ser "...precautoria pues el estado del arte del conocimiento no permite sino conocer como posible la existencia del riesgo, su magnitud o la manera de medirlo" (Sozzo, Gonzalo Las pericias científicas no rutinarias en los procesos ambientales (o cómo diseñar el "expertise" precautorio) publicado en: RD Amb 54, 19/06/2018, 65 Cita Online: AR/DOC/3023/2018.

A su vez ya hemos visto que la sustantiva disminución de las distancias de fumigado que el decreto ha decidido, lo han sido sin la previa realización de los estudios exhortados en el punto 2 de la sentencia aludida).

"En este sentido la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no implica una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión sino, antes bien, una instancia de análisis reflexivo realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana" (del Dictamen de la Procuración General de la Corte in re "Majul, Julio).

Y tampoco existe una intervención claramente favorable del Ministerio de Salud, organismo relevante en la materia.

A ello se agrega que se ha llevado la fumigación terrestre muy cerca del colegio dado que arranca la zona denominada de exclusión a escasos 100 mts. desde el centro del casco de cada escuela y por detrás la barrera de árboles a 150 mts. que ha dispuesto el fallo

primigenio.

En tal sentido -y conforme lo desarrollado hasta aquí- no me queda otra alternativa, que tal como sucediera en el caso de mi colega de Sala, que decidir la nulidad parcial del decreto atacado en tanto transgrede la cosa juzgada y con ello los derechos humanos fundamentales que derivan del fallo primigenio.

VII.- LA QUEJA SOBRE LAS DIRECTORAS DE ESCUELAS Y SU ROL EN EL DECRETO:

Finalmente, en cuanto a la queja formulada por la parte actora respecto al rol que el Decreto asigna a las Directoras en el Anexo 1, en relación a las unidades centinelas, estimo que más allá del loable esfuerzo por defender a este personal docente, no es esta la vía de discusión de ese asunto.

Es que este es un amparo ambiental de interés colectivo. Ni siquiera es un proceso colectivo de intereses individuales homogéneos, que tiene otro ritual y otra forma de sustanciación.

Pero además es evidente que las prestaciones que deben o no darse en el marco de la relación de empleo público son una temática ajena a la que se viene desarrollando en este pleito y propia del contrato de empleo.

Este punto no puede prosperar.

VIII.- EL VEREDICTO:

Acorde a lo que hemos venido desarrollando a lo largo de este pronunciamiento la demanda debe prosperar parcialmente, y en consecuencia se debe decretar la nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 2239/19 GOB, y de las restantes normas que en el mismo y en su Anexo importen reglamentación y/o aplicación de los artículos cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

Ello así en tanto en éstos no se respeta lo dispuesto en los puntos 1º), 2º) y 3º) de la sentencia del día 1 de octubre del año 2018 dictada por el Sr. Vocal de la Cámara Civil y Comercial de Paraná, Sala II, Dr. Oscar Daniel Benedetto, en los autos caratulados "Foro Ecologista de Paraná y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/ Acción de Amparo" (Nº10.711), pasada en autoridad de

cosa juzgada, y por consiguiente la protección ambiental y de derechos humanos en aquella contenida.

Y a su vez de este modo transgreden en primer término los arts. 1, 5, 65, 186, 203 de la Constitución de Entre Ríos, arts. 1, 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y art. 25, pto.2 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 33 de la Ley General del Ambiente.

Y asimismo los derechos humanos y de protección ambiental que dimanen del mismo fallo firme contenidos en lo dispuesto en los arts. 41 y 33 de la Constitución Nacional; Ley General del Ambiente N° 25.675; arts. 18, 19, 22, 83, y 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y arts. 3, 24 inc. e) y concs. de la "Convención de los Derechos del Niño"; arts. 4 inc 1., 5 inc. 1, y 19 y conc. de la "Convención Americana de Derechos Humanos"; art. 12 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; arts. 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 21º y conc. de la Ley nacional N° 26061, y Ley provincial N°9861 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; y arts. 2, 3, 14, 1710 y 1711 y concs. del Código Civil y Comercial.

Cabe aclarar que si bien la actora ha demandado la nulidad de la totalidad del Decreto, la mayoría de sus normas no resultan abarcadas por la cosa juzgada del fallo "Foro 1", tal como ocurriera también en caso "Foro 2" por lo cual no corresponde afectarlas.

#### IX.- COSTAS

Que si bien la acción prospera parcialmente, en lo esencial es acogida por lo cual corresponde imponer las costas a la demandada.

En relación a los terceros voluntarios corresponde dado su carácter, eximirlos de cargar otras costas que no fueran las propias, si correspondieran, no sólo por la naturaleza de su intervención (mas aún la gente de Federación Agraria Filial Crespo, sin patrocinio letrado) sino también a los fines de facilitar su participación en este tipo de procesos.

En cuanto a la cuantificación de

los honorarios se tendrá presente la importancia de la causa, el trabajo y las etapas desarrolladas.

Así las cosas, en este estado y conforme al art. 76 de la Ley N° 8369; art. 32 de la Ley General del Ambiente, demás normas ccdtes. por las que tramita el presente, corresponde dictar sentencia y por ello;

#### SE RESUELVE:

1º) Admitir parcialmente la demanda deducida por el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y, en consecuencia, decretar la nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 2239/19 GOB, y de las restantes normas que en el mismo y en su Anexo importen reglamentación y/o aplicación de los artículos cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

2º) Costas a la parte demandada, por lo expuesto en los considerandos -art. 20 LPC-, debiendo los terceros que correspondan asumir las propias.

3º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Héctor Luis Fischbach, Verónica Fischbach, María Aldana Sasía y María Marta Fernández Benetti, en las respectivas sumas de ..., arts. 3, 91 Ley 7046.-

Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas conforme arts. 1 y 5 Acordada 15/18 SNE, y en estado, archívese.

*Virgilio Alejandro Galanti. Vocal de Cámara*

## 71. FORO ECOLOGISTA DE PARANA (3) Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO

26 de Octubre 2019

Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal. Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos. Provincia de Entre Ríos.

### SINTESIS DEL FALLO

*Fallo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que revoca parcialmente el fallo de Cámara que declaró la nulidad parcial, por inconstitucional y violar cosa juzgada del segundo decreto del Gobierno Provincial que volvió a establecer distancias para efectuar fumigaciones con agrotóxicos en torno a las escuelas rurales de la provincia, violando las establecidas por el mismo Tribunal Superior con anterioridad en otro caso judicial Foro I sobre el mismo asunto, las cuales quedan vigentes (1.000 metros aplicaciones terrestres, 3.000 metros aplicaciones aéreas).*

*El Superior Tribunal considera que no hay cosa juzgada de Foro 1 y que por lo tanto el segundo decreto provincial (que establece distancias de protección para las fumigaciones con agrotóxicos inferiores a las ordenadas judicialmente en Foro 1) no es nulo, salvo en lo referente a las escuelas rurales, declarando la nulidad de la medición de la distancia de la "Zona de Exclusión", desde el centro del casco de la escuela rural contradiciendo el parámetro de la barrera forestal establecido en el primer decreto provincial.*

### SENTENCIA

#### ///CUERDO:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **veintiocho** días del mes de **octubre** de **dos mil diecinueve**, reunidos los Sres. Miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: la Señora Vocal Dra. **SUSANA MEDINA**; los Sres. Vocales Dres. **GERMÁN**

**REYNALDO F. CARLOMAGNO**, **BERNARDO IGNACIO SALDUNA**, **MARTÍN FRANCISCO CARBONELL** y **JUAN RAMÓN SMALDONE**, asistidos del Secretario autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "**FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ (3) Y OTRO C/ SGPER S/ ACCIÓN DE AMPARO**".

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DIJERON:**

I.- A fs. 1193 y vta., la parte accionada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 1153/1192, que admitió parcialmente la demanda. En consecuencia, declaró la nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de los arts. 2, 3 y 4 del Decreto N° 2239/19 GOB y de las restantes normas que en el mismo y en su Anexo importen reglamentación y/o aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad allí se dispuso. También, cargó con las costas a la vencida y reguló honorarios.

II.- Para así decidir, el pronunciamiento venido en revisión, resumió los escritos de las partes. Luego, abordó ciertas aristas del amparo ambiental colectivo. Esto es: a) las normas que reglaron el trámite del juicio; b) la publicidad del inicio de las actuaciones; c) las postulaciones de los terceros presentados; y, d) la improcedencia de la intervención coactiva del SENASA y de los propietarios de los inmuebles rurales lindantes a escuelas rurales.

Refirió haber garantizado el derecho de defensa de las partes, haber sustanciado importante prueba; e, indicó, las opiniones del MPF y MPD.

Desestimó las defensas del Estado Provincial dirigidas a cuestionar la falta de legitimación activa de quienes accionan y la admisibilidad del amparo. Enfatizó que lo decidido en "*Foro 1*", "se encuentra firme" (fs. 1165 vta.); y, que en virtud del Decreto N° 4407/18, solamente se declaró abstracto el recurso extraordinario de la demandada.

En relación al pronunciamiento dictado en "*Foro 2*", subrayó que la Sala N° 1 de este

STJER, "ratificó la cosa juzgada de la anterior" (fs. 1166).

Resaltó que el Decreto Nº 2239/19 redujo las distancias de fumigación consignadas en "Foro 1".

Valoró los derechos y principios que se dicen afectados. También, citó precedentes jurisprudenciales sobre la temática.

Acentuó una supuesta contradicción en la que incurriría el art. 2 de la norma cuya tacha constitucional se pretende. En esa línea, reprochó que el Decreto fija, infundadamente, el inicio de la zona de exclusión desde el centro del casco de cada escuela y que ello se opone al punto 3 de la sentencia primigenia. Agregó que tampoco se ajusta al Decreto Reglamentario Nº 279/03.

Interpretó que, amén del extenso expediente acompañado por el Estado Provincial, esa parte no dio cumplimiento al punto 2 del fallo en "Foro 1".

Entonces, sin un diagnóstico o evaluación *-como exhortaba el primer decisorio-*, entendió improcedente reglamentar en un modo menos protectorio. Sostuvo que las áreas estatales específicas "no garantizan 'idénticos efectos preventivos para la salud del alumnado y personal' como requiere el veredicto de la causa madre" (fs. 1175).

Según refiere, tuvo en mira: a) el estudio realizado por el Ministerio de Agroindustria de la Nación denominado "Programa de Buenas Prácticas Agrícolas de Aplicación de Fitosanitarios"; b) la Resolución del SENASA Nº 302/2012; c) la "Resolución sobre la clasificación de la toxicidad de los agroquímicos" del Defensor Adjunto del Pueblo de la Nación, del 12/11/2010; d) el informe del Director de Tumores de Córdoba; e) el informe del CONICET del 2009; f) las pautas para el uso de plaguicidas en áreas críticas (Inta Oliveros), de marzo de 2015; g) el Informe Técnico de la UNER; h) las intervenciones y cuestionamientos de la Dra. Aiassa; i) el informe científico de los Dres. Damián Verzeñassi y Alejandro Julián Vallini, en representación del "Instituto de Salud Socioambiental de la Facultad de Cs. Médicas de

la UNR"; j) el informe del Profesor Lajmanovich; y, k) el estudio del IARC.

Sentado lo cual, concluye que este marco probatorio da cuenta de los riesgos para la salud del colectivo involucrado (fs. 1189 vta.).

III.- Contra ello, a fs. 1193 y vta., se articuló el remedio en examen.

En esa presentación, se interesó que la apelación sea concedida con efecto suspensivo.

IV.- A fs. 1195, el recurso es concedido con efecto devolutivo. Y las actuaciones son elevadas a este Tribunal según oficio número 126 de fs. 1196.

V.- Seguidamente, a fs. 1210/1226 vta., los actores, introducen el memorial que autoriza el art. 16 LPC.

Lo propio hace el demandado a fs. 1228/1240.

VI.- A fs. 1243/1244 se aceptaron las excusaciones de los Sres. Vocales Dres. Giorgio, Mizawak y Carubia.

VII.- A fs. 1246/1253 vta., el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, evacúa la vista conferida a fs. 1197 vta., cuarto párrafo. En su criterio y por los motivos que allí expone, propicia la revocación del fallo recurrido y el rechazo de la acción.

VIII.- Conforme lo establecido en los arts. 15 y 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en la acción de amparo o de ejecución de primera instancia, conlleva el de nulidad. Así, este tribunal de alzada debe verificar, aún de oficio, la existencia de vicios invalidantes; y, en su caso, proceder según corresponda.

Las partes no efectúan planteo alguno de tal naturaleza. Tampoco lo señala el MPF; y, del análisis de las actuaciones, no se advierten defectos que por su magnitud e irreparabilidad deban ser expurgados del proceso por esta vía.

IX.- Al tiempo de resolver, resulta oportuno memorar la uniforme y constante doctrina judicial, por la cual, al concederse el recurso de apelación y nulidad de conformidad a lo establecido por los arts. 15 y 16 de la Ley Nº 8369, otorga a esta instancia de alzada, la plena jurisdicción sobre el caso, colocándola frente a la

demanda en la misma situación que el judicante de grado inferior, pudiendo examinar la causa en todos sus aspectos, tratar cuestiones no planteadas recursivamente y establecer, aún de oficio, la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen *ipso iure*. De igual modo, reconoce al Tribunal la facultad para escrutar y resolver acerca de la totalidad del caso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico, actuando con plena jurisdicción y juzgando con la mayor amplitud de conocimiento, con las limitaciones dadas por la naturaleza sumarisima del proceso, pudiendo no sólo revocar la resolución apelada, sino también reemplazarla por otra decisión ajustada a derecho (cfr. STJER, Sala Penal - "Barcos de Ferro" sentencia del 19/02/93; "Tepsich", sentencia del 05/09/94, LSamp. 1994, fº256; "De Giusto" sentencia del 02/07/93, LSamp. 1993, fº 358; "Traverso de Ormaechea", Sentencia del 04/11/94, LSamp. 1994, fº 301; "Romero", sentencia del 08/11/94, LSamp.1994, fº 307, entre otros.).

Dentro del marco cognoscitivo reseñado, corresponde que demos respuesta al planteo recursivo.

X.- En ese orden, destaquemos que, en el promocional de fs. 331/364 vta., los actores dijeron interponer acción de amparo ambiental contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Alegaron que el Decreto Provincial Nº 2239/19 GOB del 01/08/2019 viola la cosa juzgada de la sentencia recaída en "*Foro 1*". Agregaron que el Ejecutivo Provincial soslayó el informe ambiental que fuera exigido en ese pronunciamiento. Y, también, se apoyaron en lo resuelto en la causa "*Foro 2*".

Ahora bien, con el fin de una mejor exposición, repasemos estos antecedentes:

a) "*Foro 1*".

En una primer causa judicial, se resolvió: "1º) ADMITIR parcialmente la acción, prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos

establecimientos educativos; todo ello, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes. 2º) EXHORTAR al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse. 3) CONDENAR al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos (2) años contados desde la presente procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia, con las especificaciones detalladas en los considerandos. 4º) SUSPENDER de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones. (...)" (de la sentencia del 01/10/2018).

Ese pronunciamiento, salvo la condena a cargo del CGE en el punto "3)" y la totalidad del apartado "4)", fue confirmado por la Sala Nº 1 de este Alto Cuerpo, cuando ejercía la competencia de Alzada en materia de amparos (sentencia del 29/10/2018).

Finalmente, al momento de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario federal y atento el dictado del Decreto Nº 4407 del 14/12/2018, se declaró abstracta la cuestión a resolver (sentencia del 26/02/2019). En ese mismo resolutorio se subrayó que la barrera vegetal no había recibido planteo recursivo alguno.

b) "*Foro 2*".



En estas actuaciones, el fallo dispuso "1º) Admitir parcialmente la demanda y, en consecuencia, decretar la nulidad parcial del Decreto nº4407/18 (fecha 14/12/18 publicado el 02/01/2019) por ser inconstitucional por violación de la Cosa Juzgada al no ajustarse al *estándar normativo* del fallo dictado por el Dr. Oscar Daniel Benedetto -Vocal de la Sala II en lo Civil y Comercial de Paraná- y ratificado contra el Estado en esta cuestión por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Amparos del STJER en fallo del 29/10/18 en los autos '*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros Acción de Amparo*' nº23709, y consecuentemente violar los arts.1, 5, 65, 186, 203 de la Constitución de Entre Ríos, arts. 1, 18, 75 inc.22 de la Constitución Nacional, y artículo 25 (inc. 'c') de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La nulidad alcanza a la siguiente parte 'artículo 1º: Prohíbanse las aplicaciones terrestres de fitosanitarios en lugares donde existan escuelas rurales lindantes a lotes de uso productivo, debiendo respetarse una distancia de cien (100) metros entre los límites o cercos de la escuela y el cultivo lindero,' y el art. 2º donde dispone 'Prohíbanse las aplicaciones aéreas de fitosanitarios en lugares donde existan escuelas rurales lindantes a lotes de uso productivo, debiendo respetarse una distancia de quinientos (500) metros entre los límites o cercos de la escuela y el cultivo lindero'. Quedando en pie consecuentemente las distancias de interdicción de fumigaciones fijadas aquella sentencia. Y corresponde desestimar la demanda en las demás disposiciones en cuanto se regulan cuestiones no alcanzadas por el citado fallo" (de la sentencia del 28/03/2019).

Radicados los autos ante la Sala Nº 1 de este STJER, se rechazó la apelación interpuesta por el Estado Provincial (sentencia del 14/05/2019); aunque, luego, se concedió el recurso extraordinario federal con efecto devolutivo (sentencia del 26/07/2019).

XI.- Sentado todo lo anterior, advertimos que lo resuelto en "*Foro 1*" no es alcanzado por el efecto expansivo de la cosa juzgada previsto

en el art. 33º de la Ley General del Ambiente; y, del minucioso análisis de ese decisorio, surge que sus disposiciones son de carácter transitorio. Allí, en el punto 1º) se admite la prohibición de fumigaciones en un determinado radio "...hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud del alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes" y brindó un piso de reconocimiento de derechos al imponer "la obligación de garantizar por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud...".

En los puntos 2º) y 3), como dijimos, exhortó al Estado Provincial a la realización de ciertos estudios que permitan delinear pautas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos; y, condenó a esa misma parte a que en el plazo de 2 años proceda a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia, respectivamente. En cumplimiento a esa manda judicial (punto 1º) fue dictado el Decreto Nº 4407/18, objeto de impugnación en "*Foro 2*".

En la sentencia, esto es: "*Foro 1*", se observan dos contenidos: uno declarativo de derechos, en cuanto al requerimiento de determinación por las áreas estatales específicas de que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud; y otro de ejecución, referido al cumplimiento e implementación de la solución contenida en el punto 1º de dicho resolutorio.

De ello se desprende la imposibilidad de dotar de carácter de inmutabilidad a la sentencia. Ello porque las medidas que se tomen en consecuencia pueden ser temporales, adaptativas y de aproximación a soluciones aceptables. Varias decisiones posteriores se emitirán en relación con aspectos específicos hasta alcanzar una solución razonable.

Tras haber efectuado el análisis de lo allí decidido y del *iter* procesal de "*Foro 1*", hemos de señalar que los efectos de ese resolutorio se caracterizaron por su transitoriedad, los que finalizaron con el dictado del Decreto

Nº4407/18. Así lo entendió la Sala Nº 1 de este STJER en sentencia del 26/02/2019, al decretar la declaración de abstracción de la controversia en oportunidad de abordar el recurso extraordinario federal interpuesto por la accionada.

Vale decir que el fallo dictado en "*Foro 1*" no representa a la actualidad un límite o plataforma contra la cual contrastar el Decreto Nº 2239/2019, por haberse extinguido el conflicto allí planteado al integrarse la laguna normativa preexistente, por medio del Decreto Nº 4407/18. Así lo sostuvo el Tribunal: "...deviniendo a mi criterio abstracto el planteo recursivo presentado por el Estado Provincial respecto de la prohibición dispuesta judicialmente, ya que la misma ha perdido vigencia con el dictado del mencionado decreto..." (voto de la mayoría al resolver la impugnación recursiva federal del Estado Provincial).

En este sentido se ha sostenido reiteradamente que los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros) ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros). De tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios; siendo ello lo acontecido en el caso "*Foro 1*".

Sin embargo, lo comprendido en la cosa juzgada de "*Foro 1*" es la referida a la condena a implantar barreras vegetales a una distancia de 150 mts. De todas las escuelas rurales de la Provincia.

En ese aspecto, el pronunciamiento fue confirmado por sentencia de fecha 29/10/2018 de la Sala Nº 1 del STJ. Al momento de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario federal, entendió "...que el recurso ha devenido

abstracto en cuanto a los agravios federales invocados, es decir, en cuanto a la prohibición de fumar, como así también advierto que no existe planteo alguno (federal o no) en relación a la implementación de barreras vegetales" (sentencia del 26/02/2019). De este modo, el decisorio respecto a las barreras vegetales quedó firme y en consecuencia cualquier límite de distancia a adoptar debe respetar este mínimo de 150 mts.

En este sentido se patentiza la contradicción en la que incurre el art. 2 del Decreto Nº 2239/19 GOB. Allí, se dispone que la distancia de 100 y 500 mts., para establecer la zona de exclusión, se medirá "desde el centro del casco de la escuela rural".

Así, se observa que se estaría permitiendo la fumigación dentro de los 150 mts. anteriores al cerco vivo que establece la sentencia, en contradicción con la finalidad protectora de esa barrera vegetal. Ello, resulta incompatible con las consideraciones de "*Foro 1*".

Sobre este punto, advertimos además que del expediente administrativo Nº 2294731 surge el informe técnico del mapeo de las escuelas rurales en la Provincia de Entre Ríos, realizado por la UNER, la Dirección de Agricultura y Apicultura y el Consejo General de Educación.

En el mismo, los organismos intervinientes clasificaron los 837 establecimientos educativos generando una escala de prioridades entre las escuelas rurales para avanzar en la implementación de cortinas vegetales, teniendo en cuenta para ello el entorno del establecimiento, la cantidad de alumnos y la proporción de bosques en cada una de las áreas de influencia.

Es decir que, si bien el demandado comenzó a ejecutar la condena impuesta en "*Foro 1*", el mismo debe extremar los recaudos para que, la plantación de las barreras vegetales lo sea a la distancia dispuesta en dicho fallo, pues, insistimos, lo allí dispuesto hizo cosa juzgada y debe ser respetado.

De lo expuesto, se impone declarar la nulidad parcial por inconstitucionalidad del art. 2

del Decreto Nº 2239/19 GOB; en cuanto dispone que las medidas lo sean desde el centro del casco de la escuela.

XII.- En la sentencia recaída en “Foro 1” se establecieron efectos transitorios, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal de las instituciones. A nuestro criterio, se cumplimentó con esa manda.

Aún, ubicándonos en la hipótesis que proponen quienes accionan, lo dispuesto en el punto 2º), en modo alguno podría ser considerado alcanzado por la cosa juzgada.

Cuestión ésta claramente importante e ineludible para el Estado, pero desde nuestra perspectiva no es alcanzada por la cosa juzgada de la sentencia en el caso concreto: “Foro 1”.

Es que “prohibir” y “condenar” son términos imperativos de los puntos 1º) y 3º) de la sentencia bajo estudio. Mientras que “exhortar” (punto 2º)), implica instar al Estado Provincial a efectuar estudios en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, sobre la temática que nos ocupa. Ello, no constituye una condena que ha de enlazarse con la prohibición o con la condición para fijar distancias menores a las contenidas en el punto 1º) del fallo recaído en “Foro 1”.

El punto 2º) de “Foro 1”, exhortó al Estado; y, en consecuencia, no estableció una obligación legal específica. Sino, más bien exhortó, con carácter político y sin desconocer la facultad discrecional de la Administración, a cumplir un objetivo, sin decirle cómo hacerlo, ya que los medios para llevarlo a cabo están más allá de la competencia judicial. La decisión del juez no implicó una orden de hacer; respetando los límites constitucionales impuestos por la separación de poderes.

Sobre estas pautas, reafirmamos nuestra decisión de considerar la ausencia de cosa juzgada en la sentencia “Foro 1”, con el alcance de su efecto previsto en el art. 33º de la Ley General de Ambiente, teniendo en cuenta las complejas aristas sociales, políticas y económicas que presenta este proceso que ha exigido un mecanismo de debate y resguardo que permitan

solucionar el conflicto sin vulnerar la garantía de debido proceso legal de las partes involucradas. Surgen aquí las imperfecciones que presenta la Ley General del Ambiente ante las escasas reglas procesales que contiene y que la tornan insuficiente para enfrentar esta problemática. El legislador nacional no ha regulado un proceso adecuado para canalizar discusiones en pos de desactivar conflictos que envuelven este tipo de derechos. Así, la Ley Nº 25675 no contempla: a) la posibilidad de juzgamiento colectivo de conflictos individuales homogéneos; b) la exigibilidad de controlar la calidad del representante colectivo en el caso concreto; c) la posibilidad de ampliar demanda por otros legitimados; d) la intervención de terceros en forma adecuada; e) normas sobre publicidad del proceso y notificaciones; f) normas sobre litispendencia; y, g) modos de implementar la decisión y ejecutar la sentencia.

En dicho contexto, cobra especial importancia la prudencia con la que debe actuar el juez, la manera razonada en que debe dirigir su opción, analizando cuál, de todas las variantes posibles, es la más justa a las circunstancias del caso y los efectos que puedan derivarse de su decisión, especialmente aquí que se encuentra en juego un interés que trasciende la frontera de lo individual.

Cabe señalar que el proceso colectivo ambiental no puede quedar equiparado en ningún aspecto al proceso bilateral en su concepción clásica. En tanto, las controversias que se suscitan en esta clase de contiendas, en la mayoría de los casos, indudablemente terminan por involucrar a distintos estamentos de la sociedad civil.

En efecto, la cuestión a resolver se presenta en un entorno complejo en el cual entran en juego incumbencias estatales administrativas y legislativas, disputas científicas de diversa índole e intereses económicos, productivos y empresariales relevantes para el progreso y desarrollo de las regiones. Es por ello, que los argumentos sustentados esencialmente en vicisitudes procesales no pueden servir de base para obviar el debate propuesto cuya

importancia y trascendencia resulta incuestionable.

En el proceso ambiental el juez debe cumplir un rol activo en todos los aspectos. Máxime, cuando su resolución contiene mandatos que pretenden vincular competencias que son propias de los otros poderes del Estado y que, a los efectos de implementar lo dispuesto en la sentencia, deben poner en movimiento distintos mecanismos técnicos, administrativos y presupuestarios. Es por ello que el juzgador, con prudencia y gradualismo, debe armonizar la solución del problema mediante formas o métodos no rigurosos.

En este sentido, el Código Civil y Comercial asigna este nuevo papel a los jueces estableciendo a su cargo facultades y deberes que aparecen transversalmente consagrados en los diversos microsistemas de derechos reconocidos en la nueva normativa de fondo.

Verdaderamente "...la cuestión ambiental trajo aparejados nuevos desafíos a la judicatura nacional, no solo por la consagración constitucional del derecho humano a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo, sino por sus características transformadoras y peculiares que exigen un apartamiento de los cánones clásicos del derecho.

Los procesos judiciales colectivos que tienen por objeto la protección del ambiente transcurren por muchas vicisitudes que escapan a los clásicos modelos preestablecidos. Cada caso es singular y el devenir procesal tiene como objetivo una solución concreta, real e integral que va más allá de la verdad formal con la que se puede contentar cierta parte de la doctrina, para la cual las sentencias resuelven el litigio, desprendiéndose de la verdad material de los hechos." (Villafañe, Leonardo; "Notas sobre el contenido de las resoluciones ambientales"; RDAMB 49, 09/03/2017, 163; AR/DOC/3410/2017).

Por su parte, en virtud de la vía recursiva federal intentada por el Estado Provincial, "Foro 2" se encuentra a estudio y resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entonces, no se encuentra firme ni consentido

por la parte accionada, por cuanto sus efectos, si bien devolutivos, no comportan el alcance de la cosa juzgada atribuible a una sentencia no atacada o a cuyo respecto se hubieran agotado las instancias recursivas.

En este sentido el Eduardo Couture expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor).

Ello así, viabiliza el estudio de las cuestiones tratadas y dispuestas por el Decreto N°2239/19, pudiendo haber ingresado el magistrado de grado al análisis de esta norma en pleno ejercicio de la jurisdicción que legal y constitucionalmente le ha sido atribuida; vale decir, sin mayores ataduras con los fallos que referencia previamente.

Agregamos que lo aquí debatido implica analizar el *test* constitucional del Decreto N° 2239/19. Y, en relación a su antecesor, el Decreto N° 4407/18 (objeto de impugnación en el caso "Foro 2"), se han introducido variadas y significativas innovaciones.

El Decreto N°2239/19, es receptivo de recomendaciones, estudios e informes que le dieron sustento y motivación.

Así, introduce disposiciones regulatorias sobre: la verificación del buen estado de las máquinas y herramientas utilizadas para las aplicaciones; idoneidad y registración de las mismas; obligación de aviso con cuarenta y ocho horas de anticipación a efectuar la aplicación, conforme Buenas Prácticas Fitosanitarias y Guía de Uso Responsable de Agroquímicos; presencia y control por parte de Ingeniero Agrónomo; aplicaciones a contra turno, fines de semana y feriados; control *on line* de información geo referencial; alarmas instaladas en pulverizadoras; sistema web de gestión de información; conformación de unidades centinelas y de unidades de control; programa de seguimiento de la salud de agricultores y comunidades rurales; y, Registro Provincial de Tumores, entre otras disposiciones.

En esa línea se advierte que el Decreto N° 2239/19 GOB compromete la participación y apoyo de organismos oficiales, en el desarrollo e implementación de esta nueva reglamentación; y, la incorporación de convenios de colaboración a celebrarse con: la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNER; Facultad de Ciencias de la Salud de la UADER; y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

La norma innova respecto a las “Unidades Centinelas”, con la intervención de profesionales y funcionarios especializados. También, admite un control *on line* de información geo referencial y la trazabilidad de los productos objeto de aplicaciones.

Crea un Registro de Máquinas Aplicadoras, con la finalidad de elevar el nivel de protección de la salud humana y el ambiente.

Estas cuestiones, instituyen un sistema de control que, a la luz de los informes técnicos que le dieron sustento, parece adecuado. Al menos, en el reducido margen de conocimiento que habilita el proceso de amparo.

XIII.- Insistimos: el objeto perseguido por los amparistas en el caso “Foro 1” tuvo por sustrato la alegada falta de control y el vacío legislativo sobre el asunto allí introducido, consistente en la inexistencia de una norma específica que estableciera las distancias para efectuar aplicaciones de productos agroquímicos en torno a establecimientos educativos rurales, tal como sí se encontrara previsto respecto a plantas urbanas y/o núcleos poblacionales.

Mientras que, en “Foro 2”, tal como lo señaláramos *ut supra*, se interesó la inconstitucionalidad de las disposiciones del Decreto N°4407/18. Amén de la suerte procesal de esas actuaciones, el art. 18 del Decreto 2239/19 derogó su antecesor.

En este caso, la pretensión expuesta por los amparistas radica en el pedido de nulidad absoluta del Decreto N°2239/19, que sí contiene dispositivos que regulan cuestiones que originariamente fueran señaladas como situaciones no contempladas o vacíos legislativos, instituyendo a su vez un sistema de aplicación y control que luce integral.

Entonces, vale poner de resalto que no se verifica identidad de objeto, sujetos y causa, entre los pleitos referenciados. Y, de este modo, se patentiza la inexistencia de cosa juzgada. Salvo, en relación a la referida barrera vegetal.

Consecuentemente, afirmamos que no existe cosa juzgada en relación a “Foro 1”. De este modo, se resquebraja el fundamento que vertebra la sentencia del Juez *a quo*.

XIV.- El Poder Ejecutivo Provincial explicitó el elemento causal del dictado del Decreto N°2239/19; es decir: los informes originados en distintas áreas gubernamentales competentes; y, también, en opiniones de relevancia científica. Esa cuestión tramitó en sede administrativa en las actuaciones N° 2294731/19.

En esa línea, el art. 33 de la Ley General del Ambiente otorga a “los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso”, el carácter de “informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación”.

Así, el Decreto cuestionado se apoyó en: a) los estudios de las unidades centinelas, del Dr. Landgraf; b) el “Informe: Jornadas de buenas prácticas de aplicación de productos fitosanitarios con énfasis en los entornos periurbanos”; c) lo expuesto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación; d) la Resolución del SENASA; e) el informe de la Secretaría de Ambiente Provincial; f) el análisis del Departamento de Sanidad Vegetal de la Subsecretaría de Agricultura y Apicultura dependiente de la Secretaría de Producción; g) el informe del médico especialista, Director de Tumores de la Prov. de Córdoba, Dr. Alonso; h) el informe de la Comisión Nacional de Agroquímicos, integrada por expertos del CONICET; e, i) el informe del Director de Epidemiología.

Conforme estas consideraciones, surge que el Estado Provincial ha procedido a la reglamentación de la Ley N° 6599 y el Decreto N°279/03 SEPG, haciendo efectivo ejercicio del Poder de Policía a través del dictado del Decreto N° 2239/19. Repetimos, allí se instrumenta un sistema general y global que tiene por objeto

regular la aplicación de plaguicidas y agroquímicos en las proximidades a establecimientos educativos rurales. También, aumenta las obligaciones en materia de control sobre el régimen de aplicaciones, en miras de alcanzar un mayor nivel de protección de alumnos y personal de las escuelas; ello, respecto del existente hasta el momento de su dictado. La norma se ajusta al principio de progresividad (cfr. art. 4 Ley Nº 25675), incluyendo cuestiones y adoptando medidas no ordenadas en la sentencia recaída en “Foro 1”.

En esa línea: “El Estado ejerció así su poder de policía con razonabilidad lo que se extrae de los considerandos y el Anexo del Decreto cuestionado. Así el mismo se funda en los informes y estudios de áreas competentes, en el informe del CONICET y en las pruebas de buenas prácticas de las cuales 4 fueron realizadas en nuestra Provincia, y otros estudios” (del dictamen del MPF, fs. 1252 vta.).

Tal como precedentemente se dijera, el acto administrativo atacado vino a instrumentar un sistema general y global, que luce integral, donde sus piezas y disposiciones han de entenderse y justificar su existencia unas en relación a las otras allí contenidas y a las que resultan reglamentadas por el mismo.

Conforme el criterio expuesto sobre la inexistencia de cosa juzgada a la que deba someterse el análisis de legalidad y constitucionalidad del Decreto Nº2239/19, la fijación de distancias distintas a las dispuestas en el caso “Foro 1”, estaba y está dentro de las facultades del poder de policía y reglamentarias atribuidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, no emerge de “Foro 1” que sobre la base de la opinión de las áreas estatales específicas, la decisión del Estado deba consistir en una distancia precisa y determinada respecto a las escuelas rurales; amén de la tacha constitucional parcial que merece el art. 2 del Decreto Nº 2239/19.

En tal sentido, expresamos que la razonabilidad (arts. 14 y 28 de nuestra Constitución Nacional y 65 de la Constitución Provincial) debe estar presente en toda la actividad del Estado, ya que constituye un límite

contra la arbitrariedad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, impidiendo que estos actúen por su sola voluntad o capricho.

Queremos traer a colación las palabras del Dr. Juan Francisco Linares, quién con su claridad intelectual ha dicho que “La plena verdad se alcanza si se tiene en cuenta que lo 'razonable' o 'axiológicamente válido' constituye un conjunto de valoraciones en función de valores jurídicos de Justicia, Solidaridad, etc.

Y el Juez en general y con mayor razón el Juez constitucional debe, cuando falla, procurar que su vivencia axiológica se haga objetiva, no incurra en contradicción con datos objetivos como los textos constitucionales o fallos anteriores, o juicios de valor fundamentales de la entidad social en que vive” (LINARES, Juan Francisco, “El 'debido proceso' como garantía innominada en la Constitución Argentina”, Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, pág. 637).

Así, un acto puede existir por haber sido dictado y estar vigente, fundamentado en cuanto se apoya en normas jurídicas, pero sólo tendrá fundamento de “razonabilidad” cuando sea justo.

A ello agregamos que, si reparamos en “...que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer los de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...” (art. 22 de la Constitución Provincial); “...que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales...”; que “...corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, los necesarios para complementarlos, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...” (art. 41 CN); que en la interpretación y aplicación de la Ley General de Ambiente debemos sujetarnos a los principios que se encarga de enumerar el artículo 4 de la misma, entre los que se encuentran: a) el principio de congruencia que debe respetar la legislación

provincial referida a lo ambiental respecto de esta ley; b) principio precautorio; c) principio de equidad intergeneracional referido a que los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras; d) el principio de progresividad en el sentido que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos; e) el principio de sustentabilidad, por el cual el desarrollo económico y social, y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal de no comprometer las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; cuestiones éstas a las que parece ajustarse el Decreto N°2239/19.

Finalmente, no debe perderse de vista que se ha acudido a un especial proceso constitucional, excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo, creado para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional, ilegítimamente producida por un acto, hecho u omisión de un tercero, debiendo tal ilegitimidad revelarse de modo manifiesto, apareciendo en grado de evidencia, dentro del limitado margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción –arts.1 y 2 de la Ley N° 8369-.

XV.- Por último, atento lo sensible y la trascendencia de la problemática que nos convoca, estimamos pertinente que el Poder Legislativo de la Provincia de Entre Ríos aborde esta cuestión, a través del dictado de la Ley que corresponda. Ello, en un plazo razonable y conforme la naturaleza representativa de la Legislatura, que habilita el debate de distintas fuerzas políticas; y, posibilita la participación de especialistas, ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil y sujetos involucrados.

XVI.- En conclusión, según todo lo expuesto precedentemente, sumados a los

fundamentos del dictamen del MPF (fs. 1246/1253 vta.), mientras resulten compatibles, propiciamos:

1.- **RECHAZAR PARCIALMENTE** la apelación interpuesta por el Estado Provincial; y, **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto dispuso la declaración de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del art. 2 del Decreto N.º 2239/19 GOB, solo en relación al inicio de la distancia de la “Zona de Exclusión”, la que, en consecuencia, deberá medirse a partir de la “barrera vegetal”.

2.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la apelación interpuesta por el Estado Provincial y, en todo lo demás, **REVOCAR** el pronunciamiento venido en revisión y **RECHAZAR** la acción de amparo intentada.

3.- **CONDENAR** al Estado Provincial a que en el plazo de 20 días hábiles subsane el art. 2 del Decreto N° 2239/19, de conformidad a lo ordenado en el apartado 1.-.

4.- **EXHORTAR** al Poder Legislativo de la Provincia de Entre Ríos a que, en un plazo razonable, dicte una Ley que regule la temática.

5.- En cuanto a las costas, en virtud de los derechos que se alegaron conculcados y la solución arribada, propiciamos que, en todo el proceso, se impongan por su orden.

#### **ASÍ VOTAMOS.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada, por unanimidad, la siguiente **sentencia**:

Firmado: **Susana E. Medina, Germán. R. F. Carlomagno, Bernardo I. R. Salduna Martín F. Carbonell y Juan R. Smaldone**

#### **SENTENCIA:**

Paraná, 28 de octubre de 2019.-

#### **Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

#### **SE RESUELVE:**

1.- **ESTABLECER** que no existe nulidad.

2.- **RECHAZAR PARCIALMENTE** la apelación interpuesta por el Estado Provincial; y, **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto dispuso la declaración de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del art. 2 del Decreto N.º 2239/19 GOB, solo en relación al

inicio de la distancia de la “Zona de Exclusión”, la que, en consecuencia, deberá medirse a partir de la “barrera vegetal”.

3.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la apelación interpuesta por el Estado Provincial y, en todo lo demás, **REVOCAR** el pronunciamiento venido en revisión y **RECHAZAR** la acción de amparo intentada.

4.- **CONDENAR** al Estado Provincial a que en el plazo de 20 días hábiles subsane el art. 2 del Decreto Nº 2239/19, de conformidad a lo dispuesto en el apartado 2.- de la presente.

5.- **EXHORTAR** al Poder Legislativo de la Provincia de Entre Ríos a que, en un plazo razonable, dicte una Ley que regule la temática.

6.- **IMPONER** las costas en ambas instancias por su orden.

7.- Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. Nº 15/18 SNE- y, en estado bajen.-

*Firmado: Susana E. Medina, Germán. R. F. Carlomagno, Bernardo I. R. Salduna Martín F. Carbonell y Juan R. Smaldone. Ante mí: Eduardo Rodríguez Vagaría -Secretario S.T.J.E.R.-*



## 72. ZABALOY ANA MARIA C/ MARCHI LUIS MIGUEL Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJUICIOS PROV. EXPLOTACION AGRICOLA

31 de Octubre 2019

Sala I. Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia Buenos Aires.

San Antonio de Areco. Provincia de Buenos Aires.

---

### SINTESIS DEL FALLO

El magistrado rechaza la demanda por daños y perjuicios supuestamente derivados del uso de agroquímicos para fumigar en ocasión de encontrarse la actora dando clases en una escuela rural. El juez, luego de expresar que la actora carga con el deber de probar el nexo causal existente entre el daño y el riesgo o vicio de la cosa de propiedad o guarda del demandado (máquina fumigadora), concluye que la accionante no ha acreditado los hechos controvertidos.

hasta tanto exista un pronunciamiento formal de las autoridades sanitarias provinciales o nacionales acerca del tema, en los términos de lo normado por el art. 1711 C.C.C. y conscs, dispone la prohibición de la aplicación de cualquier tipo de agroquímico en un radio de 1000 metros de la escuela rural nº 11 ubicada en el cuartel IV, Paraje La Rosada, del Partido de San Antonio de Areco para los días en que haya clases, debiendo realizarse dichas tareas los días sábado, domingo o feriados educativos. A su vez, fija una multa equivalente a 500 jus ley 14.967 para el caso de incumplimiento.

---

### SENTENCIA

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los 31 días del mes de Octubre de 2019, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala I de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires, Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y ROBERTO ANGEL BAGATTIN, con la presencia de la Secretaria actuante, para dictar sentencia en el Expte. Nº SI- 117624, en los autos: "ZABALOY ANA MARIA C/ MARCHI LUIS MIGUEL Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJUICIOS PROV. EXPLOTACION AGRICOLA".-

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.-

1ª.) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Dres. Emilio A. Ibarlucía y Roberto A. Bagattin.-

VOTACION A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor juez Dr. Emilio A. Ibarlucía dijo:

I.-El demandado, Luis Miguel Marchi, apela la sentencia en lo relativo a la medida preventiva dispuesta de oficio.

II.-El magistrado rechaza la demanda por daños y perjuicios supuestamente derivados del uso de agroquímicos para fumigar en ocasión de encontrarse la actora dando clases en una escuela rural. El juez, luego de expresar que la actora carga con el deber de probar el nexo causal existente entre el daño y el riesgo o vicio de la cosa de propiedad o guarda del demandado (máquina fumigadora), concluye que la accionante no ha acreditado los hechos controvertidos. No obstante lo anterior, expresa que se encuentra fuera de los hechos

controvertidos que el demandado –por sí o por terceros- realizó y realiza cuando son necesarias, tareas de fumigación en las cercanías de la escuela.

Expone que el uso de agroquímicos se encuentra bajo investigación y que no son pocas las voces que se levantan contra los mismos debido a los efectos nocivos en la salud. En consecuencia y hasta tanto exista un pronunciamiento formal de las autoridades sanitarias provinciales o nacionales acerca del tema, en los términos de lo normado por el art. 1711 C.C.C. y conscs, dispone la prohibición de la aplicación de cualquier tipo de agroquímico en un radio de 1000 metros de la escuela rural nº 11 ubicada en el cuartel IV, Paraje La Rosada, del Partido de San Antonio de Areco para los días en que haya clases, debiendo realizarse dichas tareas los días sábado, domingo o feriados educativos. A su vez, fija una multa equivalente a 500 jus ley 14.967 para el caso de incumplimiento.

III.-El apelante expresa que la medida le causa un gravamen irreparable. Sostiene, fundamentalmente, que la medida dispuesta de oficio y por tiempo indeterminado (“...hasta tanto haya un pronunciamiento formal de las autoridades sanitarias provinciales o nacionales acerca del tema..”), excede el objeto de la demanda que ha sido rechazada y ello ha quedado firme. Dice que el presunto hecho ocurrió antes de la vigencia del C.C.C., por lo que resultan inaplicables sus previsiones.

Expresa que el juzgador argumentó escuetamente –sin apoyo en información ni certeza científica- que el uso de agroquímicos se encontraba bajo investigación. Afirma que ello implica ignorar por completo el análisis en el caso concreto de los presupuestos exigibles para la procedencia de la medida; dice que han transcurrido cinco años desde la situación que motivó este proceso, desconociendo si la misma persiste. Sostiene que no hubo acción u omisión antijurídica ni violación del deber genérico de prevenir el daño ni amenaza ni relación de causalidad probada. Entiende que las razones esgrimidas en la sentencia no alcanzan ni

habilitan para ejercer de oficio “tamaño medida que limitala acción del demandado.”

Remarca que el juez no tuvo en cuenta el marco legal vigente, especialmente la ley provincial 10.699 que regula la utilización de los agroquímicos y la resolución 246 MAGP-18 del Ministerio de Agroindustria que entró en vigencia el 1/1/2019. En particular, recalca que dentro del ámbito de la localidad de San Antonio de Areco donde habría tenido lugar la fumigación –lo que, insiste, no se demostró-, existe la ordenanza 3919/14 modificada -en lo relativo a la aplicación aérea- por la ordenanza 4226/17.

Concluye que en función de la normativa que regula la cuestión en debate la medida es improcedente.

Sus agravios no son contestados.

IV.- En primer lugar, cabe señalar que no se ha rebatido la afirmación del juez relativa a que no es un hecho controvertido que el demandado realiza tareas de fumigación cerca de la escuela y los días en los que se imparten clases. De todas maneras, es claro que si al demandado le causa agravio la medida dispuesta es porque aplica agroquímicos en las cercanías de la escuela en esos días.

Con relación a la aplicación del C.C.C., es dable aclarar que el mismo establece el deber de prevención del daño y recepta la acción preventiva que puede interponer quien acredite un interés razonable (arts. 1710, 171, 1712 C.C.C.).

El art. 1713 C.C.C. prevé que la sentencia puede disponer a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer. Es decir, el C.C.C. contempla una acción promovida por el legitimado con el objeto de evitar que un perjuicio se produzca.

No obstante ello, se señala que si bien las disposiciones citadas se refieren específicamente a la acción preventiva, podrían aplicarse analógicamente para fundar, en casos excepcionales, un “mandato preventivo”, es decir, una orden judicial oficiosa, de carácter excepcional, y cuyo objetivo es que, en el marco de un proceso cuyo fin no es la prevención del

daño, y el magistrado tome conocimiento de la posibilidad cierta de que el perjuicio se produzca, repita o agrave, pueda adoptar las medidas necesarias para que ello no suceda (comentario al art. 1713 C.C.C. en [www.saij.gob.ar/docs-f/codigocomentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_IV.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigocomentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_IV.pdf))

A diferencia de lo que sostiene el apelante, las disposiciones del C.C.C. pueden aplicarse -por analogía- dado que la medida apunta a restringir acciones futuras (art. 7 C.C.C.)

De todas maneras, con anterioridad a la vigencia del C.C.C., el mandato preventivo ya había sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia.

La mayoría de la doctrina aceptaba sobre la base del C.C., la función preventiva y otros autores sostenían que esa finalidad podía obtenerse por medio de las vías procesales (ver Galdós, Jorge M., “Responsabilidad civil preventiva. Aspectos sustanciales y procesales”, L.L. 12/10/2017, 1; L.L. 2017-E, 1142). El autor explica que, desde el aspecto procesal, se diseñaron distintos institutos de naturaleza adjetiva, entre ellos, el mandato preventivo que consiste en la imposición judicial de medidas para impedir, hacer cesar o mitigar el daño. Se trata de una orden judicial, generalmente oficiosa y dictada en la sentencia definitiva en la que el juez, ante la comprobación del daño o de su amenaza, adopta medidas para evitar, hacer cesar o impedir el daño futuro o su agravamiento o extensión, dirigida a alguna de las partes o a terceros, particularmente al poder administrador.

En el mismo orden de ideas, se explica que en el texto originario del C.C. no se había contemplado ningún aspecto preventivo pero con la reforma efectuada por la ley 17.711, se incorporó como institución tendiente a la prevención, a la denuncia de daño temido del derogado art. 2499. Si bien se trataba de un instituto que estaba emplazado en la normativa correspondiente a los derechos reales, su aplicación fue extendida con el paso del tiempo a otros ámbitos.

Asimismo, comenzó a tomar auge la doctrina de la tutela civil inhibitoria, entendiendo por tal a la

orden o mandato dictado por la autoridad judicial que se afincó en el Derecho de Daños con el paso del tiempo y que puede ser sustancial (basada en el derecho de fondo) o procesal (impuesta por la ley adjetiva), y puede ser llevada a cabo de oficio o a pedido de parte. (Calvo Costa, Carlos A., “Acción preventiva”, L.L. 19/02/2018, 1).

Ambos autores destacan que el *alterum non laedere* (no dañar a otro) es la piedra basal de la admisión de la función preventiva de la responsabilidad civil, y halla su fundamento en los arts. 19, 42 y 43 de la C.N.; ello así, puesto que las acciones que son susceptibles de perjudicar a terceros están sujetas a la autoridad de los magistrados, y, además, se debe respetar el deber general de diligencia que pesa sobre todo ciudadano como contrapartida de su derecho a la seguridad, también de origen constitucional.

Es que evitar que el daño ocurra es, en suma, la forma más perfecta de respetar el “*alterum non laedere*” (Camps, Carlos Enrique, “La pretensión preventiva de daños”, RCCyC 2015 (agosto), 17/08/2015).

Conforme al principio de prevención los daños deben ser evitados, puesto que si la Justicia debiera permanecer impasible ante la inminencia de un daño, o de su agravación, ello importaría tanto como crear el derecho de perjudicar; Hoy, en la alternativa de evitar el daño o de resarcirlo una vez producido, se elige evitarlo (Alterini, Atilio Aníbal, “Soluciones del Proyecto de Código en materia de responsabilidad civil”; L.L. 30/07/2012, 1; L.L. 2012-D, 1154).

Por su parte, también la prevención tuvo recepción en la jurisprudencia (“Altamirano, Elsa c. Cerámica San Martín SA y otros”, 08/07/1986 dictado por el doctor Héctor P. Iribarne, Juzgado Civil y Comercial Nº 8 de Morón; C.S.J.N: “Camacho Acosta”, 1997, y “P., H. P. y otro”, 2011; todos fallos reseñados por Calvo Costa).

También puede citarse el conocido precedente “Carrizo” fallado por la S.C.B.A. (causa Ac. 82.656, “Carrizo Carlos Alberto y otra c. Tejeda, Gustavo Javier y otra s. Daños y perjuicios”, 30/3/2005). En ese caso, el máximo tribunal

provincial hizo lugar al recurso extraordinario y rechazó la demanda por considerar que no mediaba relación de causalidad entre la falta de señalización del cruce ferroviario y el accidente sino que fue el actuar de la propia víctima que causó el evento dañoso por circular a elevada velocidad y con una gradación alcohólica de 1,5 gr/l. No obstante ello, por mayoría, mantuvo la medida de prevención de daños dispuesta de oficio por la Cámara de Azul. Dijo el ministro De Lazzari (citando a Peyrano) "...repugna que por el solo hecho de que nadie hubiera peticionado remover una fuente productora de daños futuros para la comunidad, el juez interviniente con motivo de un proceso generado por dicha fuente se limite a resarcir los perjuicios devengados, cerrando así los ojos a la inminencia de daños futuros evitables..." Más adelante puntualizó que el derecho a la prevención está asegurado por la C.N. como garantía implícita. A su vez, explicó que la congruencia no había sido infringida, que la cuestión transitaba por carriles que desbordaban el marco clásico de los procesos; que los poderes inherentes al juez respaldaban su actuación; que era inobjetable la legitimación del órgano jurisdiccional para adoptar oficiosamente medidas como la aplicada y que no mediaba afectación del principio de congruencia dado que la observancia de este último correspondía al conflicto particular pero no era atingente al segundo de los tramos del proceso: la función preventiva de daños asumida por el juez.

Sentado lo anterior y con relación al requisito de antijuridicidad que exige el C.C.C. y que, según los agravios, no estaría configurado, se ha puntualizado que el hecho generador debe ser, en principio, ilícito. Empero, si bien la ilicitud del hecho conlleva la presunción de su procedencia, no está excluido el caso del acto lícito dañoso o con potencialidad dañosa, aunque debe ser apreciado más restrictivamente porque en tal supuesto no rige la presunción de admisibilidad. (Galdós, Jorge Mario, "La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto" ; L.L. 11/06/2012 , 1). No es necesaria la concurrencia de la antijuridicidad formal, o sea de norma expresa, bastando con la configuración de la

antijuridicidad material; la autorización administrativa no opera como eximente (v.gr. art 1757 C.C.C. sobre actividades riesgosas habilitadas) (Galdós, trabajo citado más arriba).

En definitiva, debe tratarse de una antijuridicidad material, la prevención del daño puede aplicarse a una actividad riesgosa —aun lícita— cuando el interés amenazado prevalezca sobre el interés amenazante; es decir, la introducción del riesgo en la sociedad obliga a efectuar una confrontación entre los intereses en juego, ya que si el riesgo a introducir no resulta útil para la sociedad o si el mismo representa un peligro potencial de una magnitud que no justifique su introducción, el riesgo puede ser impedido, y por ende, la prevención del daño operaría sin problema alguno. Y allí es donde la amenaza del daño debería ser analizada a la luz del *alterum non laedere* (y no de una prohibición legislativa expresa), ya que la antijuridicidad radica en tal caso en la injusticia de dicha amenaza. El *alterum non laedere* se erige en una directiva esencial en pos de la prevención de los daños, ya que más allá de estar referido al daño ya ocasionado, alcanza también a la amenaza de un daño injusto, lo que justifica la intervención de la justicia para determinar directivas preventivas para evitar, de tal modo, la producción del daño. (Calvo Costa, antes citado).

Conforme con estos lineamientos, en el caso concreto para analizar la antijuridicidad, se advierte que, además de la legislación provincial, en el partido de San Antonio de Areco, la aplicación de fitosanitarios y fertilizantes se encuentra regulada por la Ordenanza 3919/14, citada por el apelante.

Dicha ordenanza establece, entre otras, las siguientes restricciones: "Art. 17: Sin perjuicio de la necesidad de fortalecer el uso racional, eficiente y sustentable de los productos fitosanitarios y fertilizantes, propendiendo a la optimización de su aplicación, de manera de mitigar lo máximo posible los potenciales riesgos a la salud y el medio ambiente, mediante la presente ordenanza se establecen las siguientes restricciones en las distancias de aplicación: ...a) Establézcase una prohibición absoluta para la

aplicación de fitosanitarios y fertilizantes, bajo cualquier modalidad de aplicación, en una franja de CIEN METROS (100 m) contados a partir del límite de la zona urbana y/o complementaria y establecimientos educativos. Dicha franja se denominará, a los efectos de la presente ordenanza, "zona de exclusión"; b) Defínase como "zona de amortiguamiento" a una franja de DOS MIL METROS (2000 m) contados a partir del límite de la zona de exclusión; c) Dentro de los primeros MIL METROS (1000 m) de la zona de amortiguamiento, únicamente podrán aplicarse, bajo la modalidad de aplicación terrestre, productos fitosanitarios y fertilizantes clase toxicológica III y IV, según clasificación de SENASA. ...Art. 18: Quienes apliquen productos fitosanitarios y/o fertilizantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones de aplicación: ...d) Las aplicaciones que se efectúen en predios lindantes a establecimientos educativos, sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, deberán ser obligatoriamente notificadas a la Autoridad de Aplicación, a las autoridades del establecimiento educativo y al Consejo Escolar, con una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO (48). Durante el periodo escolar deberán realizarse aplicaciones sábados, domingos y/o feriados. La junta evaluadora resolverá sobre las excepciones que pudieran plantearse" (la negrita no está en el original).

Es del caso remarcar que la referida ordenanza fue modificada por la nro. 4226/17 que directamente prohibió toda fumigación aérea en el territorio del Partido dado que, según surge de sus considerandos, se ha advertido un preocupante crecimiento de las enfermedades oncológicas directamente vinculado a dichos productos. En los considerandos también se expone que se encuentran cada vez más acreditados científicamente los riegos a la salud humana que se generan tanto por la cercanía en la aplicación de agroquímicos como en el residual que queda en el suelo y, sobre todo, en el agua de consumo habitual en las zonas rurales. Por último, los considerandos se refieren al relevamiento realizado en la localidad por más de 200 médicos de la Universidad Nacional de Rosario, que revela que la causa de muerte más

frecuente es por enfermedades oncológicas (32,3%) y respiratorias (9,6%); que el cáncer es el problema de salud más referido (40%), y que las fuentes de contaminación más referidas son el río contaminado (13,3%) y las cerealeras (12,7%).

De lo anterior surge que la medida dispuesta por el sentenciante está en consonancia con las restricciones que se imponen por las ordenanzas municipales, por lo que está cumplido el requisito de antijuridicidad previsto por el art. 1711 C.C.C. A su vez, es de destacar que la medida cumple con el criterio de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en obtención de la finalidad (art. 1714 C.C.C.).

Por último, no puede dejar de mencionarse que se está protegiendo no solamente al personal docente sino a los niños, sujetos vulnerables, que por mandato constitucional deben ser especialmente protegidos (art. 75 inc. 22 C.N.; C.I.D.N.; ley 26.061, ley provincial 13.928).

En consecuencia, debe confirmarse el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios (art. 266 C.P.C.C.)

V. No se imponen costas de esta segunda instancia al vencido por no haber mediado contestación de los agravios (art. 68 y concs. C.P.C.C.).

#### VI. Aclaración.

La sentencia ordena el cumplimiento de la medida preventiva, además de a los demandados y al tercero citado, "a los propietarios o usufructuarios de los inmuebles alcanzados por la medida", delegando la notificación a la comisaría o destacamento con jurisdicción en el lugar, "haciendo saber a los afectados por la misma que para el caso de incumplimiento se fija una multa equivalente a 500 Jus, Lye 14.967".

No surge de autos que dichos propietarios o usufructuarios de inmuebles lindantes hayan sido identificados y que se les haya notificado la sentencia. Por tal razón, se instruyó por Secretaría que se averiguara en el Juzgado de origen si existían actuaciones - no elevadas a la

Cámara – de cumplimiento de tales notificaciones, recibiendo el actuario una respuesta negativa (fs. 250).

Dada la naturaleza y urgencia de la medida preventiva dictada, se dicta este pronunciamiento dejándose constancia que no implica prejuzgamiento sobre eventuales planteos que pudieran hacer terceros que no han sido parte en las presentes actuaciones.

Corresponde, en cambio, teniendo en cuenta lo prescripto por la ordenanza 3919/14, notificar la presente sentencia (junto con la de primera instancia) a la Municipalidad de San Antonio de Areco a los fines que se adopten las medidas que correspondan.

#### VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El señor juez Dr. Roberto A. Bagattin, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el señor juez Dr. Emilio A. Ibarlucía dijo:

De acuerdo a la forma en que se decide la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es: 1°) Confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravios, sin costas. 2°) Notificar la presente sentencia junto con la de primera instancia a la Municipalidad de San Antonio de Areco.

#### ASI LO VOTO.-

El señor juez Dr. Roberto A. Bagattin, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

#### S E N T E N C I A

#### Y VISTOS:

#### CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser confirmada.

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, SE RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravios, sin costas.

2°) NOTIFICAR la presente sentencia junto con la de primera instancia a la Municipalidad de San Antonio de Areco.

NOT. Y DEV.-

*Firmado: Dr. Emilio A. Ibarlucía – Dr. Roberto A. Bagattin*

*Ante mí, Gabriela A. Rossello - Secretaria*

### 73. MENDOZA ENRIQUE RAMON Y OTROS C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONSTITUCIONALIDAD RES. 246 (MRIO. AGRIC.)

11 de Diciembre de 2019

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.  
Provincia de Buenos Aires  
Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.

---

#### SINTESIS DEL FALLO

*Se promueve acción contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que esta Corte declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 a 6 de la resolución 246/18 dictada por el Ministerio de Agroindustria, que habilita la aplicación de productos "fitosanitarios / agrotóxicos" en áreas y zonas de seguridad de alto riesgo para la salud y el medio ambiente.*

*La Suprema Corte consideró inoficioso expedirse en razón de que antes que la causa pasara a despacho para el acuerdo del tribunal y decidir sobre la medida cautelar, la administración provincial suspendió los efectos de la resolución impugnada sobre la que se solicita la medida de no innovar, sin que ello fuera advertido por la propia peticionante.*

---

#### SENTENCIA

La Plata, 11 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

I. Enrique Ramón Mendoza, empleado, por derecho propio y en representación de su hija menor; Ignacio Lider Vargas y Otto Ernesto Putkuri, por derecho propio y en representación de los trabajadores rurales de la provincia; Juana Ester Fraga, por derecho propio y en representación de toda la comunidad; Carlos Daniel Peralta por derecho propio; Rubén Oscar Godoy en su carácter de Secretario General del Sindicato de los Trabajadores de las Plantas Faenadoras y Procesadoras de Aves y Afines, en representación de los trabajadores afiliados y que se desempeñan en el sector granja y criaderos y Juan Bautista Pilota, Eliana Vanina

Soprano en su carácter y representación de vecinos afectados de la ciudad de Mar del Plata, con el patrocinio letrado del doctor Rubén Oscar Encinas, promueven la presente acción en los términos de los arts. 161 inc. 1 de la Constitución provincial y 683 y conchs. del CPCC, contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que esta Corte declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 a 6 de la resolución 246 dictada por el Ministerio de Agroindustria el 17-X-2018, con fecha de entrada en vigencia prevista para el 1-I-2019.

Alegan que la norma cuestionada vulnera el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos consagrados en los artículos 10, 11, 12, 28, 36, 39, 56 y 57 de la Constitución provincial; 1, 5, 12, 31, 33, 41, 75 inc. 22 y 123 de la Constitución nacional, 4 y concordantes de la ley 25.675; ley nacional 24.051 -sobre residuos peligrosos- leyes provinciales 11.723; 5.965 y decreto ley 6.769.

Asimismo manifiestan —en su condición de vecinos del Municipio de General Pueyrredon— que la norma viola lo resuelto por este Tribunal en los autos "Picorelli Jorge Omar y Ots. s/ Mun. Gral. Pueyrredon s/ Inc. Ord. 21.296" (causa I. 72.669, res. de 24-IX-2019), la normativa local vigente y la Carta Encíclica "Laudato si" sobre el medio ambiente.

Relatan que la resolución 246/18 habilita la aplicación de productos "fitosanitarios/agrotóxicos" en áreas y zonas de seguridad de alto riesgo para la salud y el medio ambiente, en tanto alegan que "... las fumigaciones se están efectuando en forma indiscriminada en proximidades de barrios, escuelas, reservas, pozos de agua, criaderos de aves y sin ningún tipo de control" y sin haber efectuado un estudio previo para determinar el impacto de esta medida (v. fs. 75/75 vta.).

Señalan, además, que no se han realizado campañas de información, concientización y/o educación a los efectos de dar a conocer en qué consiste la aplicación de productos fitosanitarios bajo las medidas aludidas (fs. 75/76 vta.).

Por otra parte, denuncian que la resolución ministerial 246/18 generó un estado de incertidumbre en relación al marco

normativo vigente para la aplicación de fitosanitarios respecto de normas locales que otorgan una mayor protección al ambiente y a la salud de la comunidad, violando el principio de autonomía municipal (arts. 1, 5 y 123 de la Const. nac.). En este sentido, realizan un profuso análisis del particular caso del municipio de General Pueyrredon (v. fs. 69 vta./75, 82/88 vta.).

Se agravan especialmente de la norma que permite fumar en las inmediaciones de las escuelas con la única limitación que no sea en horario de clases, pues sostienen que los residuos de los agroquímicos quedan en el ambiente y se dispersan con facilidad, pudiendo ocasionar serios daños a la salud de quienes asisten a los establecimientos educativos (v. fs. 76 vta. y 77 y vta.).

En orden a los bienes comprometidos, solicitan que la acción sea calificada como acción colectiva y "... **se cite a todos los interesados a tomar intervención** o se acumulen a la presente las nuevas presentaciones con idéntico objeto" (v. fs. 64, el resaltado pertenece al original).

Finalmente, requieren se dicte medida cautelar que suspenda los artículos 1 a 6 de la resolución 246/18 del Ministerio de Agroindustria en todo el territorio provincial y, hasta tanto se resuelva definitivamente la cuestión, solicitan se aplique en el partido de General Pueyrredon y en los demás partidos de la provincia "... el régimen jurídico local vigente que garantice una zona de seguridad. Y en los municipios de la provincia que no cuenten con regulación se decreta la suspensión..." (v. fs. 114).

Subsidiariamente, solicitan se suspenda la norma respecto del municipio de General Pueyrredon en tanto disminuye el área de protección dispuesta cautelarmente en la causa I. 72.669, "Picorelli", resol. de 24-IX-2014 (v. escrito de fs. 114 y vta.).

II.1. La Constitución de la Provincia establece como principio y requisito de legitimación para suscitar la jurisdicción originaria de esta Corte en la materia sometida a juzgamiento, que la constitucionalidad se

"controvierta por parte interesada" (art. 161 inc. 1).

II.1.a. El concepto referido se entronca en un sistema cuya funcionalidad, como es sabido, gira en torno al conocimiento y resolución de colisiones de derechos o intereses y requiere de modo imprescindible la existencia de un caso (arts. 116, Const. nac.; 2, ley 27; y Fallos: 310:2342, consid. 7; 311:2580, consid. 3; y 326:3007, consid. 7 y 8; e.o) cuya manifestación típica, obviamente, podrá variar (doct. causa I. 2274, "Fernandez", sent. de 27-6-2012 e I. 72.019, "Ocaña", sent. de 26-12-2012).

Desde luego, como en el presente, cuando se halla comprometida la defensa de derechos de incidencia colectiva en general, como los aprehendidos por la norma del art. 43 de la Constitución nacional y, en particular hallándose en juego el derecho a gozar de un ambiente sano, la legitimación ofrece más amplitud que la admitida en otro tipo de litigios, sin llegar a derivarse de ello la adjudicación a cualquier persona de la automática aptitud para demandar, ni a entronizar, en todas las materias, la vigencia de la acción popular. Antes bien, la regla imperante en el ordenamiento exige a quien acude a la jurisdicción la invocación de un interés jurídico afectado en modo directo o sustancial, que posea concreción e inmediatez adecuadas a los fines de la incoación del proceso (CSJN, Fallos 326:3007; 331:1364;333:1023; 339:1223; e.o).

II.1.b. En reiterada jurisprudencia sobre el punto, esta Corte ha sostenido que el interés que califica a la "parte" -en la expresión del precepto constitucional citado- debe, en principio, revestir la cualidad de ser "particular" y "directo" (doctr. causas I. 1.241, "Berciotti", resol. de 31-V-1988; I. 1.427, "Álvarez", resol. de 30-V-1989; I. 1.553, "Procuración General de la Suprema Corte", resol. de 11-II-1992; I. 1.457, "González Bergez", resol. de 13-III-1990; I. 1.462, "Gascón Cotti", resol. de 17-IV-1990; I. 1.467, "Aranda Lavarello", resol. de 5-VI-1990; I. 1.492, "Partido Movimiento al Socialismo", resol. de 31-VII-1990; I. 1.488, "Benítez", resol. de 31-VII-1990; I. 2.115, "Zurano", resol. de 16-XII-1997; I. 2.153, "Meloso", resol. de 14-IX-1998; e.o),



situación que se configura cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción se halla afectado por la aplicación de la norma jurídica cuya constitucionalidad controvierte (doctr. causas B. 43.740, "Goodwyn", resol. de 30-V-1961; I. 1.315, "Donnarumma", sent. de 3-XII-1991; I. 1.465, "Las Totoras SRL", sent. de 1-VI-1993; e.o).

Es necesario, entonces, que en esta precisa vía de impugnación constitucional se ponga de relieve que en modo cierto o inminente, las normas cuestionadas proyectan o han de proyectar sus efectos de manera adversa o perjudicial sobre la situación subjetiva de quien acciona (doctr. causas I. 994, "Tarchitzky", resol. de 6-III-1979 e I. 1.601, "Orruma", resol. de 16-VI-1994). Ello obsta, por regla general, a la utilización de la pretensión originaria de inconstitucionalidad como medio para hacer valer una "acción popular", en el sentido que pueda ser articulada por "cualquiera del pueblo" (doctr. causas I. 1.601, cit.; I. 1.695, "Pintos", resol. de 14-III-1995 e I. 2.153, cit.).

II.1.c. Sentado ello, en la especie, los actores alegan la representación colectiva de distintos sectores (trabajadores, consumidores, vecinos) todos ellos con domicilio en el municipio de General Pueyrredon con excepción del señor Carlos Daniel Peralta, oriundo de Mar Chiquita (v. fs. 1/11).

Si bien la norma reputada inconstitucional fue dictada por la administración provincial y, por lo tanto, su alcance excede el territorio de los citados municipios, cierto es que, del desarrollo del punto III.c del escrito inicial relativo al interés que argumentan los actores para justificar la existencia del caso, se corrobora que los efectos adversos o perjudiciales que produciría la norma cuestionada refieren exclusivamente a las situaciones que padecerían los vecinos de las comunas citadas. Incluso, nótese el profundo desarrollo que se realiza en el punto VI relativo al caso del municipio de General Pueyrredon y la expresa mención de esta circunstancia en la solicitud cautelar.

Ello permite inferir que, sin perjuicio de la pretendida invocación genérica por parte de los

actores (v. pto. III.B *in fine*), por la forma en que se encuentra expuesta la pretensión, no se verifica la adecuada representación del extenso colectivo integrado por todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires (conf. arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.).

No escapa al análisis de este Tribunal el hecho de que el bien que se denuncia vulnerado es de naturaleza indivisible (medio ambiente; doctr. causas A. 72.642, "ASHPA", sent. de 17-VI-2015; I. 72.669, "Picorelli", resol. 5-VI-2019; CSJN Fallos: 329:2316, consd. 18 y 332:111, consd. 11) y las dificultades que su delimitación genera en relación a los límites fijados por el ordenamiento político del territorio.

No obstante, de la manera en que fue expuesta la pretensión, no se hace alusión a la regresión normativa en todo el territorio provincial —argumento central por el que se persigue la declaración de inconstitucionalidad— sino solamente en los municipios de General Pueyrredon y Mar Chiquita. Es que, en los fundamentos de la resolución 24/19 del Ministerio de Agroindustria que suspende la norma en crisis -cuestión que será abordada en el apartado siguiente-, se hace hincapié, justamente, en las diferentes posiciones que han tomado los municipios alcanzados por la resolución 246/18, respecto a cuestiones relativas a la operatividad de la norma cuestionada en su vinculación con las específicas regulaciones locales, cuestión que actualmente no ha sido resuelta en forma definitiva.

Por todo ello, teniendo en cuenta el señalamiento y acreditación de la condición de habitantes de localidades ubicadas en Gral. Pueyrredon y Mar Chiquita por parte de los actores (v. fs. 64 vta./68 vta.), tratándose en la especie de un asunto de índole ambiental en el que el tipo de situación jurídica que se dice afectada —y procura su objeto de resguardo mediante la pretensión articulada— adquiere dimensiones más bien acotadas a ese ámbito territorial, corresponde circunscribir la representación originalmente expuesta a todos los vecinos de los mencionados municipios (doctr. causas B. 64.464, "Dougherty", sent. de 31-III-2004; I. 68.174, "Filón", resol. 18-IV-2007; A.

68.965, "Rodoni", sent. de 3-III-2010; A. 70.106, "Machado", sent. de 30-II-2011; I. 70.771, "Rotella", resol. 28-III-2012; I. 72.267, "Mitchell", resol. 13-II-2013; I. 72.669, "Picorelli", resol. de 24-IX-2014; I. 72.844, "Estivariz", sent. de 17-VI-2015; A. 73.163, "Negrelli", sent. de 30-III-2016; I. 70.249, "Bornic", resol. 29-VI-2016; A. 70.082, "Longarini", sent. de 29-III-2017 y A. 73.760, "Aros Peralta", sent. de 11-VII-2018; cfr. arts. 43, Const. Nac.; 28, Const. prov. y 34 y 35, ley 11.723).

El resto de las invocaciones que alegan los actores en su pretensión inicial, quedan alcanzadas por el colectivo antes referido.

III. Resuelto lo anterior, corresponde abordar el pedido de tutela cautelar.

Este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de esta acción originaria, atento la presunción de constitucionalidad de la que gozan las normas susceptibles de ser cuestionadas por su conducto (cfr. causa I. 3024, "Lavaderos de Lanás El Triunfo SA", resol. de 8-VII-2003; B. 67.594, "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", resol. de 3-II-2004; I. 68.944 "UPCN", resol. de 5-III-2008; I. 71.446 "Fundación Biosfera", resol. de 24-V-2011 e I. 74.048, "ATE", resol. de 24-V-2016; e.o).

Con todo, en el entendimiento de que la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo acerca de su verosimilitud (art. 230 inc. 1, CPCC; doctr. causa I. 71.446, cit., e.o), pues el instituto cautelar atiende a aquello que no excede del marco de lo probable (causas B. 63.590 "Saisi", resol. de 5-III-2003, I. 72.634 "Frigorífico Villa Olga SA", resol. de 30-IV-2014 e I. 73.986, "Cámara de Concesionarios de Playa del Partido de Villa Gesell", resol. de 22-XII-2015; e.o), ha acogido solicitudes suspensivas en casos en que el cumplimiento de la norma impugnada pueda generar un perjuicio grave para el derecho o interés invocado (causas I. 3.521 "Bravo", resol. de 9-X-2003 y sus citas; I. 68.183 "Del Potro", resol. de 4-V-2005; I. 69.045, "Larumbe", resol. de 21-II-2007 e I. 73.256,

"Canseco", resol. de 13-VIII-2014; e.o) y, por cierto, cuando de la apreciación de las circunstancias se advierte que el planteo formulado por quien objeta la constitucionalidad de la norma posee una seria y consistente apariencia de buen derecho (doctr. causa I. 74.061 "Romay", resol. de 4-V-2016 y sus citas).

Con ese criterio se deben considerar los extremos exigidos por la ley adjetiva inherentes a la petición cautelar, *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, resultando necesario que se acredite la presencia de ambos para proceder al despacho favorable de la tutela precautoria (arts. 230, 232 y conchs., CPCC; doctr. causa B. 65.043, "Trade SA", resol. de 4-VIII-2004).

III.1. El examen de toda pretensión cautelar supone la existencia de un menoscabo o perjuicio cierto (actual o inminente) que ponga en marcha la jurisdicción en procura de un resguardo preventivo que asegure la eficacia de la decisión final que dirima el conflicto (doctr. causa A. 68.225, res. de 15-VI-2005), lo que configura la existencia del peligro en la demora requerido por el art. 230 del CPCC.

En este sentido, resulta necesario señalar que la resolución del Ministerio de Agroindustria 246/18 atacada, fue suspendida por su par 24/19 (B.O 18-II-2019) por el plazo de un año (art. 2). Tal circunstancia, conforme lo apuntara el señor Procurador General a fs. 112 y vta., desacredita -por el momento- el requisito de peligro en la demora bajo estudio, en tanto la pretensión cautelar de los actores consistente en que se suspenda la norma en crisis resultaría inoficiosa ante la vigencia de esta última resolución que tiene idéntico efecto.

III.2. Ahora bien, lo expuesto en el párrafo anterior no obsta la consideración de la preferente tutela que este Tribunal debe conferir en esta materia.

Aquellos casos, como en el presente, en el que se encuentra involucrada la preservación del medio ambiente, deben analizarse a la luz del sentido eminentemente protector que instituye el régimen constitucional al consagrar derechos, atribuciones y deberes fundamentales, en la cláusula del art. 41 de la Constitución nacional, como en su similar

contenida en el art. 28 del texto de la Provincia de Buenos Aires (cfr. causa B. 57.805, "Sociedad Anónima Garovaglio", sent. de 26-IX-2007). Marco constitucional al que deben añadirse los regímenes legales nacionales y provinciales en los cuales se consagran los principios rectores en materia ambiental (ley nac. 25.675 y ley prov. 11.723 y cfr. causas C. 103.798, "Capparelli", sent. de 2-IX-2009; A. 72.642, "ASHPA", sent. de 17-VI-2015; A. 70.082, "Longarini", sent. de 29-III-2017; C. 120.605, "Guzmán", sent. de 7-III-2018; entre otras).

Aún más, en lo que hace al objeto específico de la demanda, resulta de interés señalar que este Tribunal se ha expedido en casos similares al presente. En aquéllos se ponderó la situación de riesgo o peligro al ambiente y a la salud de las personas, ante la fumigación con agroquímicos en cercanías de un ejido urbano o viviendas de particulares, resolviendo a favor de la aplicación del principio precautorio y, por lo tanto, prohibiendo la realización de tareas de fumigación en extensiones de terreno determinadas por normas del ordenamiento territorial local (conf. causas C. 111.706, "D., J. E. F.", sent. de 8-VIII-2012; I. 72.669, "Picorelli", res. de 24-IX-2014 y A. 72.642, "ASHPA", cit.).

En tal sentido y atendiendo fundamentalmente a que la resolución 24/19 del Ministerio de Agroindustria tiene alcance meramente transitorio y que, conforme los fundamentos de aquélla, tal decisión fue adoptada a los fines de fomentar el cumplimiento y asegurar la implementación de la resolución 246/18 aquí cuestionada; vencido o modificado el plazo establecido en la norma y de entender los actores que concurren aún las circunstancias que motivaron la pretensión cautelar aquí analizada, a su pedido, esta Suprema Corte podrá reexaminar la situación planteada (conf. arts. 204 y 230, CPCC).

IV. Por las razones expuestas, sin que implique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, a esta altura del proceso el peligro en la demora que denuncian los vecinos en el escrito de demanda no se verifica en razón de la suspensión dispuesta por la resolución 24/19, no

acreditándose, pues, la existencia de un margen remanente significativo o apreciable de riesgo de afectación constitucional que, *prima facie* considerado, justifique la protección urgente solicitada (doctr. arts. 195, 230, 232 y concs. del CPCC; CSJN Fallos: 335:1213).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Denegar la medida cautelar solicitada por la parte actora a fs. 78/80 y 114 y vuelta (arts. 195, 230, 232 y conc., CPCC).

Regístrese y notifíquese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI - HÉCTOR NEGRI -  
DANIEL FERNANDO SORIA - LUIS ESTEBAN  
GENOUD - HILDA KOGAN - EDUARDO JULIO  
PETTIGIANI - SERGIO GABRIEL TORRES  
JUAN JOSÉ MARTIARENA - Secretario

74. **CORRADO SOUTO GUILLERMO CRISTIAN Y OTROS C/ LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. Y OTROS S/ ACCION PREVENTIVA -DAÑOS-**

12 de Diciembre de 2019

Juzgado Civil y Comercial Nº 4 Departamento Judicial de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires

Mar Chiquita. Provincia de Buenos Aires.

**SINTESIS DEL FALLO**

*Se interpone ante la justicia provincial una acción preventiva de daño por un grupo de vecinos y vecinas solicitando protección de las fumigaciones con agrotóxicos respecto a las viviendas, escuelas y cursos de agua.- En razón de que los cursos de agua derivan al Mar Argentino (recurso interjurisdiccional), el juez se declara incompetente por considerar que el caso corresponde que sea tramitado ante la justicia federal.*

*No obstante hace lugar a la cautelares solicitadas: a) Prohibición de fumigar a menos de 1.500 mts de zonas pobladas, escuelas rurales, núcleos de viviendas habitadas, cursos de agua tales como arroyos lagunas y mar argentino, postas sanitarias, centros asistenciales, villas recreativas y deportivas; b) Requerir a las demandadas informen si poseen plantas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de agroquímicos determinando su ubicación y en su caso justificando su habilitación municipal e inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales con la totalidad de la información exigible; c) ordenar a las demandadas y/o a las empresas que se dediquen a la aplicación terrestre de agroquímicos con fines comerciales se abstengan de circular con los equipos de aplicación terrestre por centros poblados y en caso de extrema necesidad, hacerlo sin carga, limpios y sin picos pulverizadores ; d) ordenar a las demandadas que se realice el procedimiento obligatorio para reducir los residuos fitosanitarios en los envases vacíos y para el lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua y f) requerir a las demandadas que presenten: estudio de impacto ambiental por la actividad desarrollada, póliza de Seguro Ambiental Obligatorio e*

*inscripciones obligatorias en registros de generadores de residuos especiales y productores agropecuarios.*

**SENTENCIA**

Caratula: CORRADO SOUTO GUILLERMO CRISTIAN Y OTROS C/ LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. Y OTROS S/ ACCION PREVENTIVA -DAÑOS-

Expediente: 4314

Objeto: Promueve acción preventiva de daños. Solicitan medida cautelar. Participación de la Defensoría del pueblo de la Provincia.

Peticionario: Guillermo Christian Corrado Souto y otros,

Mar del Plata, 12 de Diciembre de 2019

I- Se tiene a Guillermo Christian Corrado Souto, Ana Dolores Sosa, Christian Damian Viñas, Maria Laura Farbman, Gregorio Felipe Gorosito, Stella Maris Colombo, Tamara Alejandra Reyna, Paola Gisela Hernandez, Leonardo Fabian Iglesias, Luis Damian Borrelli, Maria Fernanda Arzumendi, Julieta Valeria Joos (por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad Federica Diaz Joos y Amanda Diaz Joos -, Alfredo Liber San Roman Machado, Gastón Ocantos, Diego Sebastian Rodriguez Misson, Liliana Susana Achaval, Nadia Marina Alba, Elba Maria Taminelli, Hugo Gribman, Andrea Dolores Meza, Alejandro Claudio Martino , Leonardo Hugo Giacomino, Higinio Adolfo Lopez, Viviana Silvia Torra, Pablo Sebastian Galindez, Guillermo Oscar Magistrali, Sergio Gerardo Martinez, Fernando Andrés Chaldú, Maria Florencia Knopfler e Inés Fatima Albañil - por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad-, partes y con el patrocinio letrado de los Dres. Lucas Landivar y Gonzalo Vergez (art. 46 del CPCC y art. 101 inc "b" del Código Civil y Comercial de la Nación)

Sin perjuicio de la representación alegada por Julieta Valeria Joos e Inés Fatima Albañil, se

requiere a las mismas presentar certificado de nacimiento de sus hijos menores de edad a los fines de acreditar tal extremo (art. 96, 101 y 103 del Código Civil y Comercial de la Nación)

Por otra parte, siendo que del escrito de demanda no se identifican las firmas de Marcelo Gastón Danza, Natalia Eleonora Cabrera y Carlos Emilio Barrionuevo, corresponde no tenerlos por presentados (art. 118 inc. 3 del CCPC).

Por constituido el domicilio electrónico 20285633487@notificaciones.scba.gov.ar y en calle Almirante Brown N° 2973 piso 2 Of. A de esta ciudad (art. 40 y 41 del CPC según Ley 14.142; art. 3 Anexo Unico Reglamento para la Notificación por medios electrónicos, Res. 3415/12 y 707/16).

Por cumplido con el bono ley 8480 y por acreditado el pago del anticipo previsional previsto por el art. 13 de la ley 6716 modif por leyes 10268 y 11625.

Encontrándose afectados los derechos de menores de edad se tiene a la presente acción por eximida del procedimiento de Mediación Prejudicial (art. 4 inc. 10 de la ley 13951)

II- AUTOS Y VISTOS: Esta causa caratulada "CORRADO SOUTO GUILLERMO CRISTIAN Y OTROS C/ LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. Y OTROS S/ ACCION PREVENTIVA -DAÑOS-" - expediente N° 4314- traída a despacho a los fines de resolver la competencia del suscripto,

**Y CONSIDERANDO:** Que la competencia ha sido entendida como aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado constituye un presupuesto liminar para que exista un proceso tramitado en legal forma. En efecto, ella atribuye al juez competente el deber y el derecho de administrar justicia en el caso concreto, con exclusión de todo otro órgano jurisdiccional. Precisamente la competencia está determinada por las reglas que la Constitución o el legislador han establecido confiriendo a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de las causas sometidas a su

decisión, con la finalidad de organizar una correcta administración de justicia (Carlos Enrique Camps, Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, Anotado, Comentado, Concordado, Editorial Abeledo Perrot, Segunda Edición, Año 2012, Tomo I, Pag.59/60)

Se dice que "*Las leyes sobre competencia son de orden público. Con este concepto primigenio, la forma o manera de determinar y fijar la competencia o la capacidad del juez para conocer de un determinado litigio, es materia de fundamental importancia para la correcta instrucción y decisión y tiene raíces constitucionales* (conf. CC0001 LZ 40174 RSD-118-94 S, causa Marazzi, Oscar H. s/Información sumaria )

Ante tales postulados, debo tener presente que en el caso traído bajo estudio estamos en presencia de una acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva.

Dicho objeto guarda un interés vital para la comunidad toda vez que se pretende tutelar el medio ambiente y la salud de los habitantes, derechos los cuales poseen raigambre constitucional tanto de la Nación como de la Provincia, como así también previsiones en los Tratados Internacionales (art. 41 y 75 inc 22 de la CN y art. 11, 20 inc. 2 y 28 de la CPBA; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Medio Ambiente, entre otros.)

Ingresando al tratamiento de la competencia del caso traído a colación, debo considerar que tanto la constitución nacional como la Ley General de Ambiente 25.675 establecen pautas a tal fin.

La Carta Magna reza en su art. 41, parte pertinente, que "*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de*

las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. .... Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales" ( El subrayado no es de origen)

En tal norma se reconoce expresamente que las jurisdicciones locales en materia ambiental no deben ser alteradas, excepto ante supuestos de contaminación ambiental interjurisdiccional donde la competencia será federal.

En forma coincidente la Ley General del Ambiente N° 25.675 define la competencia judicial en materia de daño ambiental en el art. 7, donde se establece que *"La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal"*. Es decir, el principio general consiste en la competencia provincial y en forma excepcional la competencia federal en el caso de afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales.

Siguiendo ese lineamiento, el Máximo Tribunal Provincial ha resuelto que "Como se ha visto, la ley nacional - que según el orden constitucional es la facultad para fijar los presupuestos mínimos de protección - ha instalado una premisa en materia de competencia judicial ambiental; ella se rige por las reglas ordinarias de la competencia. Y el art. 7 de dicha ley 25.675 establece que su aplicación es del resorte de los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas, dejando a salvo que la competencia será federal en los casos que el acto, omisión o situación generadora provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales" (SCJBA;

Alvarez Avelino y otra c/ El Trincante S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios, Causa 94.669, 25/09/2013)

Partiendo de dicha base y efectuando el suscripto una lectura pormenorizada del escrito de demanda, se denota que lo que se pretende es una tutela preventiva conforme lo establecido por el art. 1711 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación contra los propietarios de inmuebles agrícolas donde se aplican, manipulan, trasladan y disponen agroquímicos, denunciando atentado contra el medio ambiental y el derecho a la salud de sus habitantes por la liberación de residuos peligrosos al suelo, a la atmósfera, cursos de agua y ambiente en general (v. fs. 563)

Ahora bien, de las medidas solicitadas se denota que se pretende prevenir, entre otras, cierta afección por tal uso de agroquímicos a los caudales de arroyos y en su consecuencia a la Laguna de Mar Chiquita y al **"Mar Argentino"**.

Se puede leer que a fs. 564 los accionantes relatan que *"El Corredor Santa Clara es un hábitat - ambiente - integrado por numerosos arroyos que tienen sus nacientes y prolongaciones desde el área continental - campo adentro - desembocando en la Laguna Mar Chiquita...o directamente en el **Mar Argentino**. Es decir, es un sistema ecológico denominado Final de Cuenca donde queda depositado en la vera y sus cauces los residuos y sedimentos de lo que acumuló en toda su prolongación co- existiendo con los habitantes y visitantes del Corredor"*

Así a fs. 565 inc. 1°, 566 y 598 se solicita como medida una sentencia judicial que determine *"Mantener una distancia de aplicación terrestre de venenos químicos agrícolas tóxicos no menos a mil quinientos metros de zonas pobladas, escuelas rurales, núcleos de viviendas habitadas, cursos de agua, arroyos, laguna y el **mar argentino**, postas sanitarias, centros asistenciales, villas recreativas y deportivas..."*

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en un supuesto de idénticas características ha resuelto que "*Más allá de los motivos por los cuales fue elevada la presente causa a esta Suprema Corte, puede observarse que la cuestión aquí planteada corresponde a la jurisdicción federal en razón de la materia. En efecto: el daño ambiental denunciado habría sido irrogado primordialmente al río Paraná por la demandada contaminando sus aguas mediante sustancias tóxicas provenientes de aguas residuales, desechos industriales, petróleo y sus derivados como así también residuos orgánicos -ver fs. 12 vta.-, circunstancias ellas que habilitan a entender que, en principio, se hallaría configurada la situación contemplada en el artículo 7 segundo párrafo, de la ley 25.675 (doctr. causas "Fundación Medam", sent. del 21-IX-2004, Fallos 327:3880 y "Mendoza", sent. del 20-VI-2006, Fallos 329:2316). Si bien este Tribunal ha resuelto que con el dictado de la ley provincial 11.723 -del Medio Ambiente-, se evidencia la voluntad del legislador de reivindicar para la autoridad local la competencia en el tema ambiental, en tanto la preservación del medio se encuentra a cargo de la Provincia fijando, además, la posibilidad de acudir ante los tribunales ordinarios competentes (art. 36; causa C. 93.412 "Granda", sent. 24-IX-2008 -por mayoría-), ello, siempre y cuando se trate de la intervención en temas ambientales no interjurisdiccionales (cfr. arts. 7 y 32; causa cit., res. del 2-XI-2005, el énfasis agregado). Ello es aún más claro en el presente toda vez que se trata de un río -el Paraná- navegable y, por lo tanto, sujeto a la jurisdicción federal en razón del lugar (arts. 26, 75 inc. 10 y 121, Const. nacional; 2 inc. 1º, ley 48 y 1, C.P.C.C.N.; ver Fallos 25:419 y L.474.XX "Lopez Saavedra", Fallos 311:1494, entre otras)" (B-69853 "RIVAROLA MARTIN RAMON C/ RUTILEX HIDROCARBUROS ARG. S.A. S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA. --CONFLICTO DE COMPETENCIA ART. ART. 7º INC. 1º LEY 12.008; 17 de junio de 2009, Reg. Nº 308)*

Tales circunstancias me llevan a concluir que encontrándose vinculada la acción preventiva a la eventual afectación que podría

sufrir el Mar Argentino, tal como expresamente lo solicitan los accionantes, por la aplicación, manipulación, traslado y disposición de agroquímicos, el cual resulta ser de carácter interjurisdiccional, la competencia resulta ser de neto corte federal, debiendo declararme incompetente y remitir, una vez firme la presente, la causa al fuero de referencia para su prosecución (art. 7 de la ley 25.675, art. 4 del CPCC y art. 41 de la CN).

En consecuencia, por los argumentos expuestos y lo dispuesto por el art. 161 del CPCC, **RESUELVO:**

**1)** Declararme incompetente para entender en la presente acción (art. 4 del CPCC y 7 de la ley 25.675).

**2)** Firme la presente, remitir los autos a la Justicia Federal de esta ciudad.

Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del CPCC). Regístrese (art. 12 de la Ac. 2514/92)

### **III- Medidas Cautelares.**

**a)** No obstante lo resuelto precedentemente en torno a la incompetencia del suscripto para el conocimiento de la presente acción y lo dispuesto por el art. 196 del CPCC, teniendo en cuenta los intereses en juego - medio ambiente y derecho a la salud - los cuales gozan de jerarquía constitucional y se encuentran amparados por Tratados Internacionales reconocidos por la Carta Magna en su art. 75 inc 22, resulta imperiosa la necesidad de tratar las medidas cautelares requeridas por los accionantes en su escrito de demanda (art. 41 de la CN y art. 11, 20 inc. 2 y 28 de la CPBA; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Medio Ambiente, entre otros.)

Tiene dicho la doctrina que "*El fundamento de la materia cautelar es la*

*urgencia. El derecho busca que se adopte una medida rápida de resguardo y protección. Priorizando esta finalidad es que se contempla una excepción a las reglas de la competencia ya vistas. De tal modo se admite que un juez incompetente dicte medidas de ese tenor sin que ello implique prórroga de la competencia. Esto es por el solo y excepcional hecho de haber dispuesto una medida cautelar no asumirá la jurisdicción respecto del trámite principal respectivo"* (Carlos Enrique Camps, Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, Anotado, Comentado, Concordado, Editorial Abeledo Perrot, Segunda Edición, Año 2012, Tomo I, Pag. 611).

Siguiendo ese lineamiento, se tiene entendido que *"En razón de la urgencia que conlleva el dispositivo procesal precautorio, la medida adoptada por un órgano judicial incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo. La urgencia invocada por el peticionante no releva al juez, por incompetente que sea, de analizar la situación y de resolver sobre su admisibilidad. Ahora bien, ello no importará, como lo expresa el precepto, prorrogar su competencia en relación al proceso principal"* (ECHEVESTI Carlos A. y ECHEVESTI Rosario, Código Procesal Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires, Editorial Hammurabi, Tomo I, pág. 559).

**b)** En función de lo expuesto, procederé seguidamente a dar tratamiento a las medidas cautelares solicitadas con el objetivo de meritar la procedencia de las mismas (art. 34 inc. 5 del CPCC).

Debo poner de resalto en primer lugar que la admisibilidad de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son la verosimilitud del derecho invocado -*fumus bonis iuris*- y un interés jurídico que la justifique -denominado "peligro en la demora" o "*periculum in mora*" (KIPER, Claudio M. MEDIDAS CAUTELARES. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2012. Pág. 11; doct. S.C.B.A.

causas 73460 sent. del 22/03/2016 "Selvaggi, Yolanda c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad leyes 11.761 y 13.364"; 73784 sent. del 22/03/2016 "Delle Donne de Suárez, Ana María y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad leyes 11.761 y 13.364"; 73984 sent. del 16/12/2015 "Pérez, Patricia Alejandra c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ Inconstitucionalidad art. 57 inc. e) ley 10.579 (modif. ley 12.770)"; entre muchas otras).

En estos términos, la Alzada departamental expuso que *"...el primer extremo requerido para el progreso de toda medida que se encuadre como "precautoria", es el de la demostración liminar de la apariencia de razón en el reclamo que se está llevando ante el órgano jurisdiccional. Esto es lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como acreditación de la verosimilitud en el derecho..."* (Sala II, causa N° 106.972, RSI 864/98 del 1998; misma Sala, Expte. 124651 - "Pérez, Panizo Hugo c/ Bonanza S.A. s/ Rendición de cuentas", Sent. del 20/05/2003; cfr. de Lázzari, Eduardo N.; "Medidas Cautelares", Ed. Platense, La Plata, 2da. Reimp., abril de 1989, T. I; entre otros).-

En idénticos términos, respecto a la verosimilitud en el derecho, la doctrina ha dicho: *"Se entiende por verosimilitud del derecho, la probabilidad de que el derecho exista.- No se trata de la certeza que solo se logra con sentencia.- Al momento de peticionarse una medida cautelar, ya sea que se solicite antes de la promoción de la demanda, simultáneamente con ésta o posteriormente, se carece de la certeza que da la sentencia firme.- Pero en razón de la urgencia inherente a todo pedimento precautorio, es menester analizar provisoriamente si la pretensión resulta verosímil confrontando los extremos fácticos sumariamente acreditados con los presupuestos de aplicación de las normas jurídicas aplicables* (Jorge W. Peyrano. Medidas Cautelares. Tomo I, Doctrina. Pag 586 Ed. Rubinzal Culzoni).



Mas allá de los presupuestos enunciados que resultan necesarios para el dictado de una medida cautelar, en atención a la temática bajo estudio la cual se encuentra enrolada en la protección del medio ambiente, resulta a su vez ponderante el principio precautorio que determina la ley nacional 25.675.

Tal cuerpo normativo en su art. 4° determina que unos de los principios de la política ambiental es el precautorio consignando que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

En comentario a tal precepto legal, se opina que *"Su vigencia conduce a la aplicación de medidas de urgencia de caracter inmediato, que tengan por finalidad impedir la creación de un riesgo de efectos todavia desconocidos, aun en aquellos casos en los cuales hubiera ausencia o insuficiencia de pruebas o de elementos científicos, referidos al comportamiento de la naturaleza. Ante el dilema entre una acción temprana, pero quizás intempestiva y los riesgos de cualquier demora, el principio de precaución se orienta a lo primero. Por eso se ha dicho con buen criterio que con el principio precautorio ingresa al derecho de daños la incerteza con lo cual se rompe toda la lógica tradicional"* (PIZARRO - VALLESPINOS, Tratado de Responsabilidad Civil, Rubinzal Culzoni, T° III, pág. 461/462)

Jorge W. PEYRANO entiende que *"El principio precautorio indica que cuando haya peligro de daño ambiental grave e irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación de ambiente. La diferencia entre ambos principios radica en que mientras en el principio de prevención existe certeza sobre la probabilidad del daño, en el precautorio justamente esa carencia de información o la*

*incerteza científica la que anima que ante tal incertidumbre, deben adoptarse medidas para impedir que se produzca"* ( Autor citado, La Acción Preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, pág. 120)

Es decir, dicho principio precautorio viene a aminorar la exigencia al momento de evaluar la verosimilitud en el derecho de la medida cautelar que se solicita.

La jurisprudencia ha resuelto que *"Tratándose de un posible gravamen o afectación urbano de un vecindario, la ponderación del peligro en la demora debe efectuarse a la luz de los principios preventivo y precautorio, propios de la materia urbano-ambiental ínsitos en la clausula del art. 28 de la Constitución de la Provincia"* (Cám. Apel. Cont. Adm. Mar del Plata, 17/07/08; Cámara Marplatense de Empresas Comerciales y de Servicios CAMECO c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Amparo, Microjuris MJ-JU-M-38023-AR, MJJ38023, extraído de ESAIN Jose A., Juicio por Daño Ambiental, Hammurabi, pág. 189)

Por ende, en atención al estudio realizado en cuanto a la procedencia de las medidas precautorias en el campo de las acciones preventivas de daño ambiental, con injerencia en la salud de los habitantes, entiendo que si bien no se han presentado informes técnicos que den cuenta de la verosimilitud en el derecho de los eventuales daños que ocasionan la aplicación, manipulación, traslado y disposición de agroquímicos en la zona indicada, tales como estudio de impacto ambiental o informe agrónomo que den cuenta de las circunstancias relatadas, lo dispuesto por el principio precautorio previsto por el art. 4 de la ley 25.675 sule el cumplimiento de tales recaudos.

Considero a su vez que con el relato de los hechos practicados en el escrito de demanda, las notas periodísticas anexadas y demás publicaciones adjuntas, existen suficientes

elementos para disponer medidas tendientes a prevenir el eventual daño que se alega.

Tampoco escapa al conocimiento del suscripto la situación relatada, toda vez que la misma ha sido difundida en varias ocasiones por los medios de comunicaciones locales.

Por otro lado, debe destacarse que tratándose de derecho ambiental requiere una participación activa de la juricatura, la que si bien de alguna manera puede afectar el principio clásico de congruencia en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados (SCBA 15/9/98, "Almanda Hugo N c/ Copetro S.A. y otro", LLBA 1998/1314, LLBA 1998-943, RCYS 1999-530, LL On Line AR/JUR/2444/1998; extraído de ESAIN Jose A., Juicio por Daño Ambiental, Hammurabi, pág. 195)

En función de lo expuesto, por lo dispuesto en los art. 4 de la ley 25.675, con carácter de preventivas entiendo ajustado a derecho disponer las siguientes medidas:

**1)** Ordenar a los demandados "*Los Grobos Agropecuaria S.A.*", "*Echevarria Santiago y Echevarria Juan Sociedad de Hecho*", "*Garcia Carlos Alberto y Garcia Hector Roberto Sociedad de Hecho*", "*29 de junio S.A.*", "*Espartina S.A.*", "*Surco Sociedad Anónima Inmobiliaria Financiera Comercial e Industria*", "*Ganadera San Ramon S.A.*", "*Toledo Adalberto Obdulio*", "*Lavigne Jose Maria*", "*Ganadera San Ramón*" y "*Voyaguer S.A.*" a abstenerse de aplicar, manipular, trasladar y disponer de agroquímicos y/o cualquier tipo de Residuo Peligroso a una distancia menor a un mil quinientos metros (1.500 mts) de zonas pobladas, escuelas rurales, núcleos de viviendas habitadas, cursos de agua tales como arroyos lagunas y mar argentino, postas sanitarias, centros asistenciales, villas recreativas y deportivas (art. 40 inc b de la ley 11.720 y art. 1, 2 y 3 de la ley 11.720))

**2)** Requerir a las demandadas que en el término de cinco días hábiles informen si poseen plantas de almacenamiento, tratamiento y/o

disposición final de agroquímicos determinando su ubicación y en su caso justificando su habilitación municipal e inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales con la totalidad de la información exigible en el art. 38 de la ley 11.720 (art. 7, 8, 11 y 36 de la ley 11720, art. 4 y 5 del D. 499/91).

**3)** Ordenar a las demandadas y/o a las empresas que se dediquen a la aplicación terrestre de agroquímicos con fines comerciales que se denuncien, se abstengan de circular con los equipos de aplicación terrestre (*denominados "mosquitos" o cisternas contenedoras de quimicos por medios de arrastre*) por centros poblados y en caso de extrema necesidad, hacerlo sin carga, limpios y sin picos pulverizadores (art. 34 Dec. 499/91 y art. 27, 34 y 63 de la ley 11.720)

**4)** Ordenar a las demandadas que se realice el procedimiento obligatorio para reducir los residuos fitosanitarios en los envases vacíos y para el lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua bajo la norma IRAM 12069 o la que oportunamente la remplace (art. 1, 4, 6 inc. d y 22 de la ley 27.279)

**5)** Requerir a las demandadas que en el término de cinco días hábiles presenten:

**a-** Estudio de impacto ambiental por la actividad desarrollada (art. 11, 12 y 13 de la ley 25.675 y 15, 16 y 17 de la ley 11.720).

**b-** El Manifiesto establecido por los art. 20, 21 y 22 de la ley 11.720.

**c-** Póliza de Seguro Ambiental Obligatorio (art. 22 de la ley 25.675)

**d-** Inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) (Res 423/2014 y 445/2015)

**6)** Comunicar mediante oficio la presente resolución a Instituto Provincial de Medio Ambiente (art. 57 de la ley 11720), al Ministerio

de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Ambiente de la Nación y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros (art. 14 ley 27279), Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca de la Provincia de Buenos Aires (Dec. 499/91 y ley 10699), en su carácter de Autoridades de Aplicación de las leyes citadas, y a la Municipalidad de Mar Chiquita y a la Dirección de Policía Ambiental de la Provincia de Buenos Aires para que efectúen el contralor de las medidas adoptadas en la presente resolución y dispongan las necesarias que se consideren a sus efectos.

**7)** Requerir a la Municipalidad de Mar Chiquita que informe en el término de cinco días hábiles sobre la existencia de reglamentación local que regule la aplicación, manipulación, traslado y disposición de agroquímicos y/o cualquier tipo de Residuo Peligroso, y en caso negativo ordenar, como mandato preventivo y en ejercicio a la facultad que me otorga la materia, a dicho Municipio, al Sr. Intendente y al Presidente de su Consejo Deliberante que se instruyan los medios necesarios para dictar una ordenanza que determine tales extremos ponderando la protección del medio ambiente y la salud de los habitantes del partido, debiendo comunicar al juez que entienda en el proceso en el término de treinta días hábiles la fecha en que la misma será tratada (art. 34 inc. 5 y 36 del CPCC; art. 27 inc. 1, 14 17 y 18 de la Ley Organica Municipal y art. 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación). A dicho fin líbrese oficio con habilitación de días y horas inhábiles (art. 153 del CPCC).

Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del CPCC).

**IV-** Se hace que por motivos de seguridad que se ha procedido al desglose del DVD de fs. 47, reservándose en la Caja Fuerte del Juzgado.

# SUMARIOS

## CONSTITUCIONALIDAD -ORDENANZA

"Según los considerandos de la propia norma, que menciona el "...uso intensivo de elementos químicos y biológicos de dudosa inocuidad sobre la salud de la población... y para el equilibrio ecológico y ambiental...", dentro de aquel marco constitucional se dictó la ordenanza cuestionada, que en mi criterio solamente amplía la prohibición a productos que considera "perjudiciales al hombre y a los animales" y que de tal manera no viola principio constitucional alguno."

**2005 CHAÑAR BONITO**

*Diciembre de 2005*

*Cámara Civil y Comercial, 7° Córdoba*

*Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza*

-----

## PRODUCCIÓN ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE

"Que el derecho que deviene postergado ante la tutela del medio ambiente, no ha sufrido el grave daño que sostiene el amparista, al haberse permitido por vía de cautelar la fumigación requerida con carácter de urgente (ver fs. 71 y ss.), y nada le impide hacia el futuro dedicar su propiedad a otro tipo de explotación que no requiera el uso de agroquímicos, cumpliéndose de esa manera lo preceptuado por el art. 1 de la norma en cuanto pretende estimular la producción ecológicamente sustentable."

**2005 CHAÑAR BONITO**

*Diciembre de 2005*

*Cámara Civil y Comercial, 7° Córdoba*

*Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza*

-----

## ORDEN PÚBLICO – NORMAS AMBIENTALES – OBLIGACION DE ESTADO

"A todo evento cabe destacar que una gestión ambiental "macro", que pretenda ser implementada en todo nuestro extenso territorio por organismos nacionales o incluso provinciales, constituye una empresa imposible y como tal condenada a la ineficacia. Las normas ambientales son de orden público y no son

susceptibles de negociación o renuncia entre particulares; por su explícita fuente constitucional tampoco el Estado puede soslayar su cumplimiento consagrando excepciones particulares o provocando derogaciones singulares de disposiciones de alcance general. Por el contrario, la protección del entorno configura una obligación del Estado."

**2005 CHAÑAR BONITO**

*Diciembre de 2005*

*Cámara Civil y Comercial, 7° Córdoba*

*Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza*

-----

## ORDEN PÚBLICO ECOLÓGICO

"El orden público ecológico es una categoría jurídica que legitima la potestad-poder-deber ordenadora del Estado, en materia de conservación, defensa y mejora ambiental. En particular, funciona como base o fundamento para el ejercicio de facultades normativas, poder de policía que se traduce en prohibición, restricción y control de actividades capaces de degradar o alterar el bien jurídico ambiental. Este orden público ecológico es la base ideológica que legitima y exige todas las medidas de control, regulación, vigilancia y prohibición de esas actividades, es decir, la llamada policía administrativa en lo ambiental."

**2005 CHAÑAR BONITO**

*Diciembre de 2005*

*Cámara Civil y Comercial, 7° Córdoba*

*Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza*

-----

## FUTURAS GENERACIONES – CALIDAD DE VIDA – TUTELA DEL AMBIENTE

"Las regulaciones en materia de protección de la naturaleza tienen por fin tanto preservar la calidad de vida mediante la tutela del ambiente, como promover el desarrollo sustentable, respetando la biodiversidad y haciendo un uso racional de los recursos naturales, para poder legarlos a las futuras generaciones."

**2005 CHAÑAR BONITO**

*Diciembre de 2005*

*Cámara Civil y Comercial, 7° Córdoba*

*Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza*

-----

## AGOTAMIENTO PREVIO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

"No se alcanzan a entender las dos primeras -y únicas- conclusiones del tribunal a quo para el rechazo del amparo, en cuanto a que: 1) "...la acción intentada sólo procederá ante la inexistencia de cualquier otro recurso alternativo que permita obtener idénticos resultados...". Tal afirmación que pudo haber tenido alguna viabilidad antes de las reformas de las cartas magnas nacional y de esta provincia, carece de asidero jurídico -en la actualidad- a la luz de la nueva normativa constitucional de la materia en trato, que inclusive fue allí invocada. En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional dispone en lo que aquí interesa: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo..." (el énfasis es propio). Con ello, no sólo se ha superado el antiguo criterio que indicaba el agotamiento previo de la vía administrativa para tener la posibilidad procesal de interponer la acción de amparo, sino que también ha quedado soslayado -en este sentido- desde la misma cúspide constitucional cualquier vía administrativa alternativa."

2008 DVOA

Marzo 2008

*Cámara de Apelaciones y Garantías Sala I del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires*

*D. V., O. A. c/ Delaunay Jorge s/ amparo*

-----

## VIA DEL AMPARO – PROCEDENCIA OBLIGATORIA – ESTADO ECOLOGICO DE DERECHO – DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

"El artículo 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece específicamente: "... El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable... La ley regulará el Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía...", repotenciando esta obligación de rapidez procesal al agregar: "...sin perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se

adaptan a la naturaleza de la cuestión planteada...". Es así que esta norma indica la procedencia obligatoria del instituto en trato como un remedio procesal célere por excelencia, atendiendo en primer término a la naturaleza del caso. Y es aquí donde debemos hacer un alto porque la Constitución de esta Provincia -a la cual pertenecemos como jueces y habitantes- pone aún más énfasis que la carta magna nacional, en este aspecto de la cuestión; aunque mantiene una notable armonía con su artículo 41 que contiene los elementos fácticos y normativos que hacen precisamente a la "naturaleza del caso...de la cuestión planteada", que no es ni más ni menos que el ahora llamado "Estado Ecológico de Derecho"; ello se ve complementado -además- con la norma del artículo 43 que se refiere a "los derechos de incidencia colectiva en general", base del nuevo recurso de amparo colectivo, como el interpuesto a través de estas actuaciones."

2008 DVOA

Marzo 2008

*Cámara de Apelaciones y Garantías Sala I del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires*

*D. V., O. A. c/ Delaunay Jorge s/ amparo*

-----

## VIA DEL AMPARO – DERECHO A UN AMBIENTE SANO

"Desde la perspectiva del plafón fáctico presentado por la demanda de amparo y la documentación acompañada, se desprende que las consecuencias adversas que habría ocasionado el accionar del demandado habilitaría -al menos- dar tratamiento a la acción impetrada por la vía del procedimiento supra referido, no solamente en función de las particularidades que ya fueron desarrolladas, sino además dada la naturaleza de lo comprometido: el derecho a un ambiente sano, sin olvidar el carácter restrictivo del rechazo judicial in limine en esta materia."

2008 DVOA

Marzo 2008

*Cámara de Apelaciones y Garantías Sala I del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires*

*D. V., O. A. c/ Delaunay Jorge s/ amparo*

-----

## INTERESES DIFUSOS – AFECTACIÓN CONCRETA – ADMISIBILIDAD DEL AMPARO

"Es cierto que en nuestra provincia nos encontramos con la ley 10.000 que habilita protección de los intereses difusos y por otro lado con la ley de amparo pensada primordialmente para la defensa de intereses legítimos esgrimidos por su titular. Pero también es cierto que en este caso, si bien los temas del medio ambiente y de la polución están incluidos en la demanda, y frente a ellos generalmente se esgrimen intereses difusos, la demanda también se integra con la afectación concreta que sufre la actora para el desempeño de las actividades propias de su objeto como consecuencia de la afectación del medio ambiente por la actividad que por acción u omisión tolera la accionada, lo cual es revelador de la existencia de un interés legítimo como componente de un derecho subjetivo. Es así, que la acción de amparo es perfectamente admisible desde este punto de vista."

2009 PERALTA

Junio 2009

Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 11, en lo Civil

*Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo*

#### APLICACIÓN PRINCIPIO PRECAUTORIO

"La aplicación del principio precautorio realizado por el juez a quo es correcta, ya que el mismo invita a actuar antes de que se obtenga la prueba del riesgo real, hipótesis que se encuentra receptada jurisprudencialmente con nuestro derecho como argumento central a los fines de reconocer pretensiones ambientales."

2009 PERALTA

Diciembre 2009

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda

*Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo*

#### PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN - PROTECCIÓN SALUD PÚBLICA – MEDIO AMBIENTE

"Para evitar que el poder discrecional resbale en lo arbitrario y en lo irracional, la jurisprudencia

fijó dos condiciones. En primer lugar, la elección a llevar a cabo no puede dissociarse del principio de proporcionalidad, pues toda medida de precaución debe ser proporcional al riesgo alegado, lo que significa que entre las opciones que se abren, la autoridad pública deberá escoger la que sea efectivamente necesaria para asegurar la protección de la salud pública y del medio ambiente y, en segundo lugar, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea reafirmó la obligación de la autoridad pública de aplicar el principio de precaución "en conjunto con las disposiciones" constantes de los textos pertinentes al producto o a la actividad de que se trate. Extremo que a partir de la jurisprudencia pertinente se verifica que el principio de precaución no excluye la necesidad de hacer elecciones ni la utilización del sentido común, que consiste en ponderar los intereses en juego en cuanto a tales elecciones (excepto cuando contrarían expresamente el texto normativo)."

2009 PERALTA

Diciembre 2009

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda

*Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo*

#### INCERTIDUMBRE CIENTIFICA – RIESGOS AMBIENTALES - OPERADORES JURIDICOS

"Si la incertidumbre científica acerca de los riesgos ambientales, la incidencia de la alteración sería del medio ambiente y la irreversibilidad que pueden provocar tales daños, son razones que llevaron a la formulación de los principios que aquí nos convocan, interpreto que llevar adelante la empresa de evitar un daño futuro pero relativamente cierto y mensurable como enseña Cafferatta, requiere en los operadores jurídicos no sólo la necesidad de evaluar la sensatez o imprudencia de las acciones humanas al decir de Bauman que nos llevaron hasta aquí, sino también al repensar que los avances tecnológicos, su disponibilidad, no son poderes que se legitiman a si mismos, sino que su validez depende de la orientación

axiológica que necesariamente debemos adosarles y, en la exigencia ante la mayor previsión de las consecuencias, de consultar a quienes más saben al respecto, dado que la impronta en este terreno, nos impone actuar humildemente reconociendo que lo parcelado de nuestro conocimiento no conlleva a la negación de los eventuales daños, sino que por el contrario, buscar un perfeccionamiento constante en esta área tan especial del entorno y los ecosistemas, pues los daños a que nos exponen los riesgos afectan a lo más decisivo, es decir, al destino biológico de los seres humanos, ya sea en términos de salud, ya en términos de encaje en el entorno natural, ya en términos de degradación o transformación radical de éste."

2009 PERALTA

Diciembre 2009

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda

Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo

#### PELIGRO EN LA DEMORA – DAÑO AL MEDIO AMBIENTE – SALUD DE LAS PERSONAS

"La apreciación del peligro en la demora fundado en una eventual alteración de las condiciones existentes, con entidad suficiente para tornar ilusorio el pronunciamiento futuro en general, y máxime habiéndose puesto en cuestión el daño al medio ambiente, a la salud de las personas y a su medio de vida, tal cuestión queda sujeta al exclusivo arbitrio judicial, y consecuentemente si el derecho del peticionante no está desprovisto de fundamento como para no merecer la mínima y prudencial protección derivada de la medida cautelar, ésta resulta procedente, al solo efecto de mantener la situación de hecho existente hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, puesto que de no concederse, cualquier resolución que pudiera adoptarse en el futuro resultaría ilusoria, y estéril, en razón de que el daño eventualmente de verificarse, ya se encontraría producido."

2009 MAMANI

Abril 2010

Tribunal Contencioso Administrativo Sala II, San Salvador

*"Mamaní, Agustín Pío y otros vs. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y otro s. Acción colectiva de amparo ambiental - Medida cautelar innovativa"*

#### PROTECCION FLORA Y FAUNA

"El derecho que invocan los actores goza -prima facie y sumariamente- de los rasgos de verosimilitud o certidumbre suficientes para el progreso de la protección cautelar solicitada, resultando evidente la urgencia en establecerla para evitar la concreción de daños que aparecen no solo como de imposible reparación ulterior, sino además de gravísimas consecuencias no solo ya en lo que respecta al medio ambiente en general, sino en particular a la flora y a la fauna silvestre existente en el lugar, y especialmente al daño a la salud de las personas residentes en la zona y a su medio de vida."

2009 MAMANI

Abril 2010

Tribunal Contencioso Administrativo Sala II, San Salvador

*"Mamaní, Agustín Pío y otros vs. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y otro s. Acción colectiva de amparo ambiental - Medida cautelar innovativa"*

#### PRINCIPIO PRECAUTORIO

"Cabe resaltar que el principio precautorio –de aplicación, en el ámbito del derecho ambiental por mandato legislativo- indica que todo daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que, en aras de lograr dicha finalidad, la realización de ciertas actividades (fs.82) o empleo de determinadas tecnologías cuyas consecuencias hacia las personas o el medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves, deben ser restringidas hasta que dicha incertidumbre sea resuelta en su mayor parte.-

2010 FERRAU

Abril 2010

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia, Chaco.

*Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

**PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

"Para el caso de marras no puedo soslayar el reconocimiento de los pactos internacionales realizan con cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud (Arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del art.25 inc.1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts. 4º inc.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, del art.24 inc.1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art.12 incisos 1º y 2º apart. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que deben asegurar.-"

**2010 FERRAU**

*Abril 2010*

*Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia, Chaco. Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

**LEY 25.048 - CONSERVACIÓN RECURSOS ICTICOS – PREVENCIÓN - CONTAMINACION - RIOS – AGUAS SUBTERRANEAS – CALIDAD DE LAS AGUAS**

"La Ley Nº 25.048 aprueba el Convenio de conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay, imponiendo en su art. IV, que las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de los ríos por afluentes no tratados y desechos de cualquier naturaleza, que pudieren afectar la fauna íctica, adoptando las medidas destinadas al manejo del suelo y los bosques, la utilización de aguas subterráneas y afluentes de los ríos, para que no causen alteraciones que perjudiquen el régimen o calidad de las aguas de los ríos objeto del Convenio.-"

**2010 FERRAU**

*Abril 2010*

*Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia, Chaco. Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

**LEY 24.051 – RESIDUOS PELIGROSOS**

"Dable es tener en cuenta que la Ley 24.051, regula el régimen de los desechos peligrosos, considerando sujeta a las normas de aplicación, las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en territorio nacional, o aunque ubicados en territorio de una provincia, estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando a criterio de la autoridad de aplicación, lo mismos pudieran afectar personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubieren generado, o cuando las medidas higiénicas y de seguridad a disponer tuvieren repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarla al territorio nacional. Considera peligroso, a los efectos de la ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente a seres vivos, contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, como también a los residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.- Dentro de la enumeración legal se incluyen los desechos resultantes de la producción, preparación y uso de biocidas y de productos fitosanitarios y residuos resultantes de la operación de eliminación de desechos industriales."

**2010 FERRAU**

*Abril 2010*

*Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia, Chaco. Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

**PRINCIPIO PRECAUTORIO - INCERTIDUMBRE**

"Cabe resaltar que el principio precautorio –de aplicación, en el ámbito del derecho ambiental



por mandato legislativo- indica que todo daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que, en aras de lograr dicha finalidad, la realización de ciertas actividades (fs.82) o empleo de determinadas tecnologías cuyas consecuencias hacia las personas o el medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves, deben ser restringidas hasta que dicha incertidumbre sea resuelta en su mayor parte.”-

**2010 FERRAU**

*Abril 2010*

*Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia, Chaco. Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

-----

#### **PREVENCIÓN – DAÑO A LA SALUD – DAÑO AL MEDIO AMBIENTE**

“Aún antes de la sanción de la citada norma- en armonía con el artículo 41 de la Constitución Nacional y el espíritu que inspiró su sanción (Rosatti, Horacio Daniel “Preservación del Medio Ambiente. Desde el interés difuso hacia el derecho – deber constitucional” en A.A.V.V., La reforma de la Constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción, Santa Fe – Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, p.73, especialmente, p.81 y siguientes) se viene sosteniendo que en materia ambiental lo más razonable y beneficioso es prevenir antes que recomponer o reparar el posible daño a la salud o al medio ambiente (in re “Barrionuevo, Norma Beatriz”, sentencia del 3-5-2001; véase también, in re “Municipalidad de Magdalena”, publicado en “La Ley” Suplemento de Derecho Ambiental del 2-7-2002).-“

**2010 FERRAU**

*Abril 2010*

*Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia, Chaco. Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

-----

#### **PREVENCIÓN DEL DAÑO – BIEN COMÚN**

“Tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro como la recomposición del que fuera causado. La plataforma fáctica objeto de la acción instaurada, el alcance del bien común que pretende protegerse y el compromiso ambiental que se denuncia, deben analizarse desde una perspectiva distinta a las medidas cautelares que tienden a otros objetivos.-“

**2010 FERRAU**

*Abril 2010*

*Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia, Chaco. Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

-----

#### **INTERÉS PÚBLICO – PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

“Asimismo, debe hacerse hincapié que en el caso, lo que se encuentra cuestionado resulta ser la afectación del interés público, por cuanto la protección del medio ambiente, constitucionalmente receptada por los arts. 41 de la Carta Magna, y 38 de la Constitución de nuestra provincia, constituye un supuesto de interés público prevalente que resulta determinante a la hora de ordenar la suspensión o el mantenimiento de determinadas actividades que inciden positiva o negativamente sobre el ambiente, a la vez que impone prudencia en el conocimiento y decisión de la controversia, a fin de no vulnerar dicho interés.”

**2010 FERRAU**

*Abril 2010*

*Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia, Chaco. Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

-----

#### **INTERES PÚBLICO AMBIENTAL – VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO**

“Así, cuando exista un interés público ambiental relevante y digno protección, se hace necesario proclamar su prevalencia en el seno del proceso cautelar, toda vez que la protección del medio ambiente no constituye un mero interés singular.- Atento el alto grado de verosimilitud

del derecho invocado, y ponderando la naturaleza de los intereses y derechos involucrados, corresponde fijar a la accionante caución juratoria, toda vez que reclama la protección de un interés colectivo.-“

2010 FERRAU

Abril 2010

*Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia, Chaco. Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

-----

#### PRINCIPIO PRECAUCION – INCERTIDUMBRE – PELIGRO EN LA DEMORA – VEROSIMILITUD DEL DERECHO – PERSPECTIVA DEL DERECHO AMBIENTAL

"El marco subjetivo de estudio debe establecerse desde el principio de precaución, que a diferencia del de prevención, repara situaciones de incertidumbre de un eventual daño, más no de una posibilidad cierta.- Las exigencias procesales de los recaudos de peligro en la demora y verosimilitud del derecho deben ser valorados desde la especial perspectiva del derecho ambiental, y no desde una óptica netamente procesalista.-"

2010 FERRAU

Abril 2010

*Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, Resistencia, Chaco. Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

-----

#### PELIGROSIDAD DE LOS AGROQUÍMICOS - FORMACION DE CENTROS APICOLAS – NOTIFICACION – DISTANCIA

"La alta peligrosidad de los agroquímicos para las abejas se encuentra reconocida por el mismo decreto provincial 499/91 reglamentario de la ley de agroquímicos 10.699. Adviertase que tal decreto ordena al Ministerio de Asuntos Agrarios promover la formación de Centros Apícolas (art. 16) para funcionar como nexo entre los apicultores y las empresas aplicadoras (art. 17 inciso 3ro.) y que cualquier aplicación de agroquímicos a una distancia inferior a 3.000 metros (3 kms.) debe notificarse al Centro

Apícola más cercano, mediante telegrama colacionado con 36 horas de antelación, notificación que la accionada -dicho sea de paso- no cumplió"

2010 ERROBIDART

Diciembre 2010

*Juzgado Civil y Comercial Nro 12 del Departamento Judicial de Mar del Plata. Errobidart, Juan Pablo C/ Tirso Bilbao – Bilbao, Cesar Sociedad de Hecho y otro s/ Daños y Perjuicios*

-----

#### COMPETENCIA AMBIENTAL - MUNICIPIOS

"Luego de un estudio minucioso de las legislaciones aplicables al proceso ("Ley General de Ambiente" Nº 25675, Ley Nº 24051 de "Residuos Peligrosos") así como las disposiciones contenidas en la Constitución Provincial referidas a lo que hace al Régimen Municipal, y Ley Orgánica Nº 4233, en concordancia con las premisas constitucionales que en la materia se encuentran contenidas en la Constitución Nacional, entendemos que no le asiste razón a los apelantes, cuando se oponen a la elaboración del informe requerido, por entender que su parte (organismo municipal e intendente) carecen de algún tipo de responsabilidad en materia ambiental, y por ello que no se les puede imponer una obligación que escapa a la esfera de su accionar".-

2011 FERRAU

Febrero 2011

*Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Chaco Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

-----

#### PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – COMPETENCIA MUNICIPAL

"El tema referido a la protección del medio ambiente, constituye uno de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional (art. 41), siendo su aplicación obligatoria en todo el territorio de la nación, con la supremacía que establece el art. 31 y 75 inc.22 de la C.N.- Y justamente todos aquellos

organismos que participan de la categoría de ejercer los poderes públicos, entre ellos los Municipios, no se encuentran ajenos a los postulados constitucionales referidos, en cuanto al control y tutela del medio ambiente, más aún tratándose de organismos que se encuentran vinculados en forma inmediata con el entorno, los habitantes y los distintos problemas que se pueden generar dentro del área donde ejercen su poder de policía y de seguridad.- Asimismo y siendo los Municipios uno de los poderes del Estado, no escapa a su esfera de actuación el participar de los postulados mínimos que hacen al ambiente, bajo pretexto de la ausencia de disposiciones locales que así lo impongan.-“

**2011 FERRAU**

*Febrero 2011*

*Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Chaco*

*Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

-----

#### **MODIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR – DISMINUCIÓN DE PROTECCIÓN - IMPROCEDENCIA**

“A la hora de solicitar la modificación de la medida cautelar en cuestión, surge que no se ha dado cumplimiento por parte de los organismos oficiados (Ministerio de Salud de la Provincia) respecto al control médico de la población vecina de los establecimientos arroceros, con el fin de constatar el estado de salud de la misma como consecuencia de las actividades desarrolladas por tales establecimientos.-“

**2011 ARROCERA**

*Febrero 2011*

*Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Chaco*

*Arrocera San Carlos S.R.L y Arrocera Cancha Larga S.A E/A Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

-----

#### **MODIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR – PRIMACIA PRODUCTIVIDAD - IMPROCEDENCIA**

“Tenemos en claro que no se puede modificar la medida cautelar otorgada, dando primacía entre

otras cuestiones al riesgo que puede ocasionar el mantenimiento de la cautelar a la productividad económica de los establecimientos arroceros, por sobre los riesgos que implican la salud y la vida de las poblaciones involucradas en la presente acción.-“

**2011 ARROCERA**

*Febrero 2011*

*Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Chaco*

*Arrocera San Carlos S.R.L y Arrocera Cancha Larga S.A E/A Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

-----

#### **MEDIDA CAUTELAR ORDENADA – OBLIGACION DE INFORMAR – FALTA DE PERJUICIO**

“Ya que los municipios impugnantes no han expresado los perjuicios que les ocasionaría lo decidido en cuanto se les solicita dicha información en el marco de una medida cautelar accesoria a un proceso constitucional de amparo ambiental. Al respecto se tiene adoctrinado que el agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse (conf. cita de fallos de la CSJN, en Derecho Procesal Constitucional, “Recurso Extraordinario”, Néstor Pedro Sagués, T. I, edic. 1992, pág. 343).”

**2011 FERRAU**

*Febrero 2011*

*Superior Tribunal del Chaco*

*Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

-----

#### **PRINCIPIO PRECAUTORIO - PRIORIDADES – CONDICIONES**

“La doctrina especializada se encarga de destacar que 'el mayor mérito del principio de precaución consiste en haber logrado expresar la preocupación, muy difundida en los últimos años, de dar una mayor prioridad a la protección del medio ambiente y de la salud pública por encima de los intereses comerciales, a la hora de optar entre diversas alternativas tecnológicas', así como que para su aplicación deben concurrir una serie de condiciones, entre las que se cuentan una situación de incertidumbre acerca

del riesgo; la evaluación científica del riesgo; la perspectiva de un daño grave o irreversible; la proporcionalidad de las medidas; la transparencia de las medidas y la inversión de la carga de la prueba (cfr. Andorno, Roberto, 'Pautas para una correcta aplicación del principio de precaución', JA 2003-III-962)"

**2011 ARROCERA**

**Febrero 2011**

*Superior Tribunal del Chaco*

*Arrocera San Carlos S.R.L y Arrocera Cancha Larga S.A E/A Ferrau Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ Medida Cautelar*

**CONFLICTOS AMBIENTALES – BIENES – PROCESOS – PREVENTIVO – CORRECTIVO – REPARADOR**

"Que a su vez conforme la naturaleza de los derechos en juego, pueden darse conflictos ambientales referidos a: 1) bienes difusos indivisibles (p. ej., agua, aire, suelo); 2) bienes individuales homogéneos v( p. ej., vida, salud, patrimonio); 3) bienes individuales diferenciados indirectamente dañados por la lesión del ambiente ( p. ej. propiedad); pudiendo el mismo hecho afectar simultáneamente los tres niveles de derecho (SCBA, 19/05/1998 "Almada, 19/03/2008" C 91.806, "Spagnolo"), división que permite adelantar que el proceso ambiental puede adoptar la forma de 1) un proceso colectivo necesario destinado a proteger derechos difusos insusceptibles de fraccionamiento. 2) un proceso colectivo voluntario destinado a proteger derechos individuales homogéneos agrupables y 3) un proceso individual destinado proteger derechos personales afectados con datos diferenciados y que con base a tal distinción el proceso – sea colectivo o individual - puede adoptar la forma de un: 1) proceso preventivo, destinado a erradicar la amenaza a impedir el daño, 2) procesos correctivo, destinado a hacer cesar el daño que se está consumando y 3) proceso reparador, destinado a recomponer en especie o con el sustituto indemnizatorio el daño colectivo o individual que se ha provocado

(Leandro K. Safi "El amparo ambiental" en Revista de Derecho Ambiental N° 23 julio/septiembre 2010, pág 140 y ss, Ed. Abeledo-Perrot);"

**ZAMBÓN, CARLOS AURELIO C/ GÓMEZ ÓSCAR A. Y OTRA S/ RECURSO DE AMPARO AMBIENTAL**

**Marzo 2011**

*Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II de Santa Fé*

*San Jorge, Santa Fe*

**PROCESO DE AMPARO – AMENAZA DE DAÑO AMBIENTAL – TUTELA – VIA DEL AMPARO**

**AMPARO – INSTRUMENTO IDEAL – AMENAZA DE UN DAÑO AMBIENTAL**

"Este nuevo paradigma por la dimensión de los derechos fundamentales en juego, impone cambios no sólo en lo que atañe a la responsabilidad civil en su función tradicional, sino también sobre las estructuras procesales, los caminos para hacerlos valer, en donde la propia tutela, atendiendo al excepcional grado de urgencia al ameritar un tratamiento sumario de la cuestión, supera el modelo del litigio bipolar propuesto por el recurrente y hace del amparo el instrumento ideal en consonancia con lo establecido en la Constitución Nacional como en la Ley General del Ambiente, porque sin duda los procesos como el convocante son los que mejor adecúan a la respuesta rápida, urgente, temprana y sin dilaciones que exige la presencia o la amenaza de un daño ambiental (Aníbal J. Falbo "Derecho Ambiental" pág. 260, Librería Editora Platense)."

**2011 ZAMBÓN**

**Marzo 2011**

*Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II de Santa Fé*

*Zambón, Carlos Aurelio c/ Gómez Óscar A. y otra s/ Recurso de Amparo Ambiental*

**AMPARO – EFICACIA – PROTECCIÓN – BIEN COLECTIVO – DERECHO A LA VIDA – DERECHO A LA SALUD – PRINCIPIO PRECAUTORIO**

"Al encontrarnos ante un proceso definido por normas constitucionales, la eficacia de la presente dada por la circunstancia del conflicto

ambiental, guarda características que por tales, encuentran el marco adecuado en la acción intentada, confirmándose con ello el especial vigor con que debe interpretarse aquello que hace a la protección de un bien colectivo, que a su vez tiende a tutelar derechos humanos, a la vida y a la salud, en la intención de aplicar un principio como el precautorio que informa el sistema legal que lo cobija.”

**ZAMBÓN, CARLOS AURELIO C/ GÓMEZ ÓSCAR A. Y OTRA S/ RECURSO DE AMPARO AMBIENTAL**

Marzo 2011

*Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II de Santa Fé*

*San Jorge, Santa Fe*

-----  
**INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA – ACTIVIDAD HUMANA – DAÑO MORALMENTE INACEPTABLE –CIENTIFICAMENTE PLAUSIBLE PERO INCIERTO – ACCIONES – EVITAR – DISMINUIR - DAÑO**

“Entiendo que lo decidido con las modificaciones que propondré, toma en consideración que precisamente la incertidumbre científica es uno de los elementos que lo tipifican, y que su aplicación desde un punto de vista jurídico y moral requieren de la estrictez asumida, por el nivel de la gravedad del daño que se pretende evitar y, porque “Cuando actividades humanas puedan llevar a un daño moralmente inaceptable que sea científicamente plausible pero incierto, deben tomarse acciones que eviten o disminuyan tal daño (Informe de la Unesco París 01/02/2005).”

**ZAMBÓN, CARLOS AURELIO C/ GÓMEZ ÓSCAR A. Y OTRA S/ RECURSO DE AMPARO AMBIENTAL**

Marzo 2011

*Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II de Santa Fé*

*San Jorge, Santa Fe*

-----  
**LÓGICA PRECAUTORIA – REDUCCIÓN DEL DAÑO – MEDIDAS EFICACES – RESPUESTA CIENTIFICA – INDEPENDENCIA DEL PODER POLÍTICO**

“Amén que la lógica precautoria, provoca una racionalidad distinta donde precisamente la búsqueda de reducir, de aventar un daño los

perfiles indicados impone, la adopción de medidas de detención, con un aditamento especial que surge del texto del art. 4 LGA, esto es, que se trate de medidas eficaces, o lo que es lo mismo, que sean efectivas, lo que por lógica a su vez, lleva a desatender medidas como la indicada por el recurrente, precisamente porque la respuesta de la comunidad científica buscada, requiere de independencia del poder político, para que así los valores en juego, fuera de toda duda, sean técnicamente posibles, económicamente aceptables y moralmente plausibles.”

**ZAMBÓN, CARLOS AURELIO C/ GÓMEZ ÓSCAR A. Y OTRA S/ RECURSO DE AMPARO AMBIENTAL**

Marzo 2011

*Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II de Santa Fé*

*San Jorge, Santa Fe*

-----  
**COSTAS – RAZÓN PLAUSIBLE PARA LITIGAR**

“Finalmente y en lo que refiere a las costas estimó que asiste razón al impugnante en lo que hace a la demanda rechazada contra la Municipalidad de San Carlos, por aplicación de la última parte del Art 17 de la Ley 10.456, ya que si la razón plausible para litigar debe juzgarse con referencia al momento de promoverse la acción, la misma se justifica si como aquí aconteció, en dicho momento el demandante pudo crearse con derecho a deducir la acción en la forma en que lo hizo, en virtud de una autorización señalada por el demandado a la postre inexistente. En cuanto al demandado principal las costas son a su cargo porque a la par de resultar vencido lo cual impone aplicar las reglas que fija precisamente el art. 17 del cuerpo legal antes citado, la exención señalada por la juez a quo sucumbe ante la actitud reticente demostrada por el mismo destacada por el recurrente.”

**ZAMBÓN, CARLOS AURELIO C/ GÓMEZ ÓSCAR A. Y OTRA S/ RECURSO DE AMPARO AMBIENTAL**

Marzo 2011

*Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II de Santa Fé*

*San Jorge, Santa Fe*

-----

**PLAZO CADUCIDAD AMPARO – CAUSA MATERIA AMBIENTAL - INAPLICABILIDAD**

“Que del tenor de los hechos y el derecho invocado por el amparista surge que el presente proceso trata claramente de una causa de materia ambiental regida por la ley 25.675 (Ley General de Ambiente). La misma, en su art. 32 establece que para esta clase de acciones no pueden existir restricciones de ningún tipo o especie para el acceso a la jurisdicción. No rigiendo entonces en el caso los plazos de caducidad para iniciar la acción, en especial, el establecido para la acción de amparo (cfr. Rodríguez, Carlos A., “Derecho Ambiental Argentino”, Moglia, 2005, p. 333).”

**2011 CABALEIRO**

*Abril 2011*

*Sala I de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires*

*Cabaleiro, Luis Fernando c/Papel Prensa s/amparo*

-----

**AMPARO AMBIENTAL - ESPECIFICIDAD**

“La inmediata protección de un bien fundamental que debe ser preservado aún para las generaciones futuras (cfr. arts. 28, Const. prov. y 41, C.N.), no puede perfilarse con los mismos recaudos de procedencia que el amparo convencional (cfr. Cám. Cont. Adm. La Plata, L.L., 2010-C, 257).”

**2011 CABALEIRO**

*Abril 2011*

*Sala I de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires*

*Cabaleiro, Luis Fernando c/Papel Prensa s/amparo*

-----

**PLAZO CADUCIDAD AMPARO – IMPROCEDENCIA – OBLIGACION DE DEFENDER EL AMBIENTE – ORDEN PUBLICO AMBIENTAL – DERECHO A UN AMBIENTE SANO**

“Debe estarse por la temporalidad de la acción instaurada porque en los procesos de la materia que nos atañe se encuentra comprometido el

orden público ambiental y todos tenemos la obligación de defender el ambiente, conforme la expresa normativa constitucional del art. 41 de la Const. Nacional. Ello implica que no existan excepciones para tal deber constitucional; y tal obligación es aplicable a los que integramos el Poder Judicial provincial; por ende, no puede haber restricciones en el ejercicio de una acción que pretende proteger los intereses supraindividuales correspondientes al derecho que todos tenemos de gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (art. 41 cit.).”

**2011 CABALEIRO**

*Abril 2011*

*Sala I de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires*

*Cabaleiro, Luis Fernando c/Papel Prensa s/amparo*

-----

**AMPARO – VÍA IDÓNEA – RIESGO POTENCIAL DE DAÑO – SOLUCION EXPEDITA - PREVENTIVA**

“Obiter dicta sostuvo la jueza que el hecho de que el organismo de control (OPDS) se encuentre interviniendo en este tema implicaría una sustancial modificación en el tratamiento de la presente acción. No me queda claro qué quiso decirse con tal aseveración. Pero si tal frase fue direccionada a enervar la procedencia de la vía procesal elegida por el actor destaco que, a mi juicio, toda vez que mediante la acción intentada se procura una solución expedita, preventiva, frente al riesgo potencial de daño (contaminación), el amparo se erige como el medio más idóneo por el cual la judicatura puede ordenar ciertas medidas para prevenir daños mayores al entorno difícilmente reversibles, en tanto ello es criterio directriz para actuar en materia ambiental (cfr. SCBA, causas Ac. 60.094, 19/05/1999; Ac. 77.608, 19/02/2002 y B. 57.805, 26/09/2007, JUBA).”

**2011 CABALEIRO**

*Abril 2011*

*Sala I de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires*

*Cabaleiro, Luis Fernando c/Papel Prensa s/amparo*

-----

## LEGITIMACION ACTIVA – DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

“Sobre la legitimación pretendida, se admite la misma en atención a los derechos de incidencia colectiva implicados (la salud pública y el ambiente), a pesar de entender que su presentación es falente a nivel procesal, clasificando así al caso dentro de las denominadas acciones colectivas, surgidas con el caso “Halabi E” como mecanismo procesal para la defensa de los denominados intereses pluriindividuales homogéneos.”

2011 ARATA

Septiembre de 2011

*Juzgado Correccional y de Garantías y Menores de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur Circunscripción Metán, Carolina Poma, Salta Arata, Antonio y otros s/ Medida Cautelar con la Suspensión Inmediata de Fumigaciones Aereas y/o Terrestres*

-----

## COLABORACION DE LA PARTES - MAGISTRADO ACTIVO – DESARROLLO SUSTENTABLE – PROTECCION DEÑL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL – CUIDADO DEL AMBIENTE - GENERACIONES FUTURAS

“Al decir del maestro Augusto Morello el juzgador deberá tener en consideración para la resolución de los conflictos la conducta asumida por la partes es la colaboración asumida por las mismas para la solución del conflicto, pues hay que tener presente que el servicio de justicia es una de las funciones esenciales del estado, si bien en las cuestiones ambientales el juez debe convertirse en un magistrado activo y socialmente comprometido no obsta a valorar estas propuestas que posibilitan una composición de los intereses en juego que preserve el medio ambiente y que proteja el desarrollo sustentable de esa comunidad. Es sabido que esa región depende en su aspecto económico de la actividad agrícola ganadera, resulta imprescindible entonces alcanzar una armonización entre un ambiente saludable y un desarrollo sustentable, ello demanda la protección del desarrollo económico y social y el

aprovechamiento de los recursos naturales por medio de una gestión con especial énfasis en el cuidado del ambiente de manera tal que no comprometa las posibilidades de vida y desarrollo de las generaciones presentes y futuras”

2011 ARATA

Septiembre de 2011

*Juzgado Correccional y de Garantías y Menores de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur Circunscripción Metán, Carolina Poma, Salta Arata, Antonio y otros s/ Medida Cautelar con la Suspensión Inmediata de Fumigaciones Aereas y/o Terrestres*

-----

## COLABORACION DE LA PARTES - MAGISTRADO ACTIVO – DESARROLLO SUSTENTABLE – PROTECCION DEÑL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL – CUIDADO DEL AMBIENTE - GENERACIONES FUTURAS

“Al decir del maestro Augusto Morello el juzgador deberá tener en consideración para la resolución de los conflictos la conducta asumida por la partes es la colaboración asumida por las mismas para la solución del conflicto, pues hay que tener presente que el servicio de justicia es una de las funciones esenciales del estado, si bien en las cuestiones ambientales el juez debe convertirse en un magistrado activo y socialmente comprometido no obsta a valorar estas propuestas que posibilitan una composición de los intereses en juego que preserve el medio ambiente y que proteja el desarrollo sustentable de esa comunidad. Es sabido que esa región depende en su aspecto económico de la actividad agrícola ganadera, resulta imprescindible entonces alcanzar una armonización entre un ambiente saludable y un desarrollo sustentable, ello demanda la protección del desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales por medio de una gestión con especial énfasis en el cuidado del ambiente de manera tal que no comprometa las posibilidades de vida y desarrollo de las generaciones presentes y futuras”

2011 ARATA

Septiembre de 2011

*Juzgado Correccional y de Garantías y Menores de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur Circunscripción Metán, Carolina Poma, Salta Arata, Antonio y otros s/ Medida Cautelar con la Suspensión Inmediata de Fumigaciones Aereas y/o Terrestres*

-----

#### **AUTONOMIA MUNICIPAL - SISTEMA DE LEGALIDAD AMBIENTAL**

“Debe subrayarse en el caso que en razón de la necesaria autonomía que dentro de cada Provincia se les debe asegurar, también cabe el complemento por los gobiernos municipales (Art. 123 CN). Así, se ha dicho que los cuatro niveles de descentralización territorial del poder pueden intervenir en la formación del sistema de legalidad ambiental.”

**2011 SPEEDAGRO**

*Octubre 2011*

*Cámara de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Rosario*

*Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito s/ Medida Cautelar*

-----

#### **PRINCIPIO PRECAUTORIO - INCERTIDUMBRE CIENTIFICA**

“Interesa subrayar que el elemento fundamental que da forma e informa el principio precautorio consiste en la incertidumbre científica, principal característica de este principio que lo diferencia del de prevención.”

**2011 SPEEDAGRO**

*Octubre 2011*

*Cámara de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Rosario*

*Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito s/ Medida Cautelar*

-----

#### **PRINCIPIO PRECAUTORIO – INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

“El principio precautorio obra invirtiendo el onus probandi. Como lo ha explicado un eminente jurista que a su calidad de tratadista sumó también su experiencia como Juez de la Corte de la República federativa del Brasil,

Antonio Benjamín: no cabe a los titulares de derechos ambientales probar los efectos negativos de los emprendimientos. Antes bien, se impone a los degradadores potenciales la carga de probar la inofensividad de la actividad propuesta.”

**2011 SPEEDAGRO**

*Octubre 2011*

*Cámara de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Rosario*

*Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito s/ Medida Cautelar*

-----

#### **PRINCIPIO PRECAUTORIO – INCERTIDUMBRE CIENTIFICA**

“Precisamente, la duda o incertidumbre científica torna aplicable el principio precautorio que autoriza a la Comuna a proceder como lo hizo (Dictar una ordenanza prohibiendo el uso de agrotóxicos de banda roja en todo el Distrito de Arequito y el uso de coadyuvantes a base de Nonifenol Etoxilado).”

**2011 SPEEDAGRO**

*Octubre 2011*

*Cámara de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Rosario*

*Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito s/ Medida Cautelar*

-----

#### **INTERESES COMUNES - NORMAS INFERIORES – MAYOR PROTECCIÓN – VALIDEZ – OPTIMIZACION PROTECCIÓN AMBIENTAL**

“En el caso, no puede soslayarse que estaríamos en presencia de una gestión concurrente de intereses comunes, pero en jurisdicción propia, fundada en poderes propios de la Comuna de Arequito. Autorizada doctrina ha explicado que las normas inferiores, pueden ser diferentes a las de jerarquía superior, y con ello, no violan la supremacía federal, siempre y cuando la discrepancia radique en que la regla inferior protege más que la superior (Esain, Ob. cit., pág. 267), consiguiéndose así la “optimización de la protección ambiental”, principio que domina toda esta materia impregnada de interés público. Todo ello resta verosimilitud a los argumentos del incidentista porque no se



advertiría, dentro del limitado ámbito que importa el análisis de toda medida cautelar, que la comuna se haya extralimitado en el ejercicio de sus potestades y competencias.”

#### 2011 SPEEDAGRO

Octubre 2011

*Cámara de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Rosario*

*Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito s/ Medida Cautelar*

#### COMPETENCIA ORIGINARIA. CORTE SUPREMA. NORMAS DE NATURALEZA LOCAL. PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.

El hecho de que la demandante sostenga que la presente causa concierne a normas de naturaleza federal, no funda per se la competencia originaria del Tribunal en razón de la materia, pues esta jurisdicción procede tan sólo cuando la acción entablada se basa “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas), pero no cuando, como sucede en el caso, se incluyen también temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 249:165; 259:343; 277:365; 291:232 y 292:625), como son los atinentes a la protección ambiental en las provincias afectadas (Fallos: 318:992).

#### 2011 ASOCIACION DE ABOGADOS

Octubre 2011

*“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ Amparo”- Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

En el precedente de Fallos: 318:992 ya citado, el Tribunal dejó bien establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión

procede de la Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional; Fallos: 318:992, considerando 7°; 329:2280, entre muchos otros).

#### 2011 ASOCIACION DE ABOGADOS

Octubre 2011

*“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ Amparo”- Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

#### EXAMEN ESTRICTO. NATURALEZA FEDERAL DEL PLEITO.

Es preciso recordar que el examen de la determinación de la naturaleza federal del pleito –la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado- debe ser realizado con particular estrictez de acuerdo con la excepcionalidad del fuero federal, de manera tal que si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173, entre muchos otros).

#### 2011 ASOCIACION DE ABOGADOS

Octubre 2011

*“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ Amparo”- Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

#### ASIGNACION AMPARO AMBIENTAL – FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROVINCIA DE BUENOS AIRES

“En autos tanto la actora como el iudex *quo* conceptualizaron el proceso como un amparo ambiental Ley n° 11.723; empero, y a tenor del formulario de fs. 1 (en cuyo encabezado se indica “AMPARO”), el proceso fue adjudicado mediante su sorteo de entre todos los jueces del Departamento Judicial Junín; cuando -de haber sido indicado “*Amparo ambiental*”, habría quedado directamente adjudicado al Juez del Fuero Contencioso Administrativo.”

#### 2011 GOYCOCHEA

Junio 2012

Camara Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Goycochea, Rosa Margarita y otros c/Griguoli de Campana, Maria Isabel y otro/a s/Amparo

-----

#### DERECHO AL AMBIENTE - EQUILIBRIO ECOLÓGICO

“El derecho al ambiente halla ingreso en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, atento inclusive que otros de ellos hoy indiscutidos (como la integridad física y la salud), se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre. Máxime en virtud que la categoría de los derechos personalísimos no configura un elenco cerrado y debe recibir en su seno nuevos intereses surgentes de las transformaciones sociales.”

2012 DJEF

Agosto 2012

D., J. E. F. Acción de amparo. Actor M., M. C. y otro Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

-----

#### TUTELA PREVENTIVA A LA SALUD – DERECHO A LA VIDA

“Advierto, por otra parte, que la materia sometida a juzgamiento importa, además, pronunciarse acerca de la procedencia de la tutela preventiva del derecho a la salud de la población en general, y de los menores amparistas, en particular. Sobre esa base, resulta oportuno recordar que La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos””

2012 DJEF

Agosto 2012

D., J. E. F. Acción de amparo. Actor M., M. C. y otro Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

-----

#### ACCION AMPARO AMBIENTAL – CESE DE ACTIVIDAD – FUMIGACION TERRESTRE CON AGROQUIMICOS – CERCANÍAS EJIDO URBANO – PRINCIPIO PRECAUTORIO

“Tratándose de una acción de amparo ambiental tendiente a obtener el cese de una actividad (fumigación terrestre con agroquímicos en cercanías de un ejido urbano) respecto de la cual existe -en función de la prueba producida- una duda razonable acerca de su peligrosidad para la población, la petición ha de ser decidida favorablemente por aplicación del "principio precautorio" establecido en el Artículo 4 de la Ley Nº 25.675.”

2012 DJEF

Agosto 2012

D., J. E. F. Acción de amparo. Actor M., M. C. y otro Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

-----

#### YERRO JURISDICCIONAL INADMISIBLE – EXIENCIA DE DAÑO CONCRETO – IMPROCEDENCIA – SITUACION DE PELIGRO INMINENTE – DAÑO POTENCIAL – PRINCIPIO PRECAUTORIO

“Juzgo acertada la conclusión expuesta por los amparistas en el sentido de considerar “un yerro jurisdiccional inadmissible que el a quo exija la acreditación de un daño concreto” para la viabilidad de la acción intentada, cuando debió ponderar -en función, insisto, de la particular fisonomía de la pretensión actuada- si en el caso, la fumigación a escasa distancia de la vivienda de los actores representa una situación de peligro inminente o daño potencial para la salud de los actores y si dicha conducta es -también potencialmente lesiva al medio ambiente. La precedente conclusión a la que arribo surge clara ni bien se repara en la virtualidad que produce el “principio precautorio” (plasmado normativa en el Artículo 4 de la Ley Nº 25.675) en la dinámica del proceso ambiental. Con relación al tópico, el voto de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Fayt (Fallos: 333:1849) precisó que “... la aplicación del principio precautorio -el cual, como principio jurídico de derecho sustantivo, es una guía de conducta- establece que, cuando

haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (Artículo 4° de la Ley Nº 25.675)" (C.S.J.N., "Alarcón", sent. del 28-II-2010, consid. 7º)."

2012 DJEF

Agosto 2012

*D., J. E. F. Acción de amparo. Actor M., M. C. y otro Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*

AMPARO AMBIENTAL – PRINCIPIO PRECAUTORIO – INCERTIDUMBRE – PELIGRO INMINENTE – DAÑO GRAVE AL MEDIO AMBIENTE

“Que en materia de amparo ambiental y por virtud del principio tantas veces aludido plasmado en el Artículo 4 de la Ley Nº 25.675, la falta de certeza absoluta -por ausencia de información científica acerca de la vinculación causal existente entre la conducta denunciada y las posibles consecuencias lesivas al ecosistema, no puede erigirse -como antes dije- en una valla para el progreso de esa vía procesal urgente, en la medida en que tal grado de incertidumbre se relacione con el peligro inminente de producirse un daño grave al medio ambiente. “

2012 DJEF

Agosto 2012

*D., J. E. F. Acción de amparo. Actor M., M. C. y otro Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*

CONTAMINACION CON SUSTANCIAS – AGROQUIMICOS – RESIDUOS TÓXICOS

No es posible pensar que la norma que prohíbe la contaminación con residuos, es algo distinto o no comprende el caso de contaminación con sustancias. No es correcto tampoco, apelar a lo que históricamente el legislador tuvo explícitamente en mente cuando promulgó la norma en lo referente a la expresión residuos, porque es un término general, no a los que

coyunturalmente pudieren haber provocado problemas al momento de su promulgación. Es absurdo pensarlo. La garantía de los ciudadanos, esta dada por el respeto estricto a la ley y no a las exposiciones de motivos a la intención en su momento, del legislador. Es como si cuando el legislador que promulgó la norma que confiere derechos de sucesión para los hijos, tenía o tuvo solo en mente los hijos naturalmente concebidos y en consecuencia los hoy nacidos por inseminación artificial, carecen actualmente de esos derechos. Estamos haciendo referencia a sustancias, agroquímicos que causan daño porque dejan residuos tóxicos y a ellos apunta la normativa correspondiente y que luego se analizara. No podemos dejar de tener en cuenta, que cuando el Estado criminaliza conductas como las que se encuentran tipificadas en la Ley 24.051, es porque la prevención y las sanciones contenidas en los plexos administrativos, como en los presentes obrados, han fracasado.

2012 GABRIELLI

Agosto 2012

*Cámara en lo Criminal de primera nominación Secretaría Nº 2.*

*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051*

TIPO PENAL – RESIDUO PELIGROSO

“Atendiendo a que el tipo penal contiene elementos normativos de carácter científico, debemos efectuar las precisiones correspondientes acerca del alcance de los términos “residuos peligrosos”, “ambiente” y “contaminación”. El art. 2 de la Ley 24.051, establece que será considerado peligroso a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente general.”

2012 GABRIELLI

Agosto 2012

*Cámara en lo Criminal de primera nominación Secretaría Nº 2.*

*“Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051”*

## DELITO CONTINUADO – ACCIONES DE PULVERIZACIÓN

El delito continuado que supone la pluralidad de hecho y la dependencia entre ellos, exige, homogeneidad material, lo que supone identidad de encuadramiento legal sin mutaciones esenciales en la modalidad concreta comisiva. También exige, la conexión entre los hechos, los que se presentan como partes fraccionadas de la ejecución de un único delito. Finalmente exige, unidad subjetiva, la que por lo general se expresa a través de la exigencia de la unidad de designio o resolución criminal, incompatible con la resolución plural. En el caso, conforme a las conclusiones arribadas al tratar la cuestión precedente, las acciones se ejecutaron en el lugar mencionado en la acusación, en un número no determinado de veces, sin poderse precisar fecha exacta, pero de acuerdo a toda la prueba testimonial y especialistas en temas agropecuarios, estas acciones de pulverizaciones, comienzan con preparados de los campos para siembra de soja, en noviembre y que fuera entonces, según la prueba testimonial y que fuera visto el acusado Parra el que para realizar estas tareas, lo hizo conduciendo la máquina “mosquito”, realizando pulverizaciones, hasta el 11 de febrero de 2004, en que se radicara la denuncia penal

### 2012 GABRIELLI

Agosto 2012

*Cámara en lo Criminal de primera nominación Secretaría Nº 2.*

*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051*

-----

## INTERESES EN JUEGO – DERECHO A FUMIGAR – SALUD DE LOS HABITANTES - PRIORIDAD

En esa línea de pensamiento resulta imprescindible realizar el test de ponderación entre los intereses en juego: por una parte, el derecho invocado por los actores, de poder fumigar para mantener el suelo y cultivar (cuestiones de índole patrimonial) y por la otra la salud de los habitantes de Alta Gracia (materia de índole personal). Y en esa ponderación, no

dudamos, a esta altura del proceso y con las constancias acompañadas, de pronunciarnos a favor de los segundos. Adviértase que, de accederse a esta altura al despacho cautelar, podría provocarse daño a la población, en tanto que manteniendo el rechazo, no se producen efectos irreparables para los derechos de los actores, dado que, en su caso, y por la vía pertinente, sería factible recomponer la eventual agresión patrimonial que pudiera derivarse de la Ordenanza en cuestión.

### 2012 MORARDO

Diciembre 2012

*Morardo, Julio Angel y otro c/Municipalidad de Alta Gracia – Recurso de apelación Expd. Interior (Civil) – Abreviado – Cuerpo de Copias - Cámara Civil y Comercial, 4° de Córdoba*

-----

## PRETENSION ANTICIPATORIA – SUSPENSION DE ORDENANZA - IMPROCEDENCIA

“Esta Cámara no ignora el precedente emanado del Tribunal Superior de Justicia, en pleno, de esta Provincia (in re “Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza – Amparo – Rec. Apelación” sent. n° 7 del 18.9.07), invocado por los apelantes. Sin embargo, la cuestión de la inconstitucionalidad de la facultad Municipal de actuar como lo hizo (acogida por el Alto Cuerpo, respecto de otro Municipio), no altera esta decisión, de carácter provisional, en la cual no se ha cumplido con el resguardo a la bilateralidad y, reiteramos, el balance de los intereses en juego se muestran contrarios a la pretensión anticipatoria esgrimida.”

### 2012 MORARDO

Diciembre 2012

*Morardo, Julio Angel y otro c/Municipalidad de Alta Gracia – Recurso de apelación Expd. Interior (Civil) – Abreviado – Cuerpo de Copias - Cámara Civil y Comercial, 4° de Córdoba*

-----

## INCOMPETENCIA – DICTADO MEDIDA CAUTELAR

“La incompetencia decretada no resulta impedimento para analizar la procedencia de los requisitos indispensables para el dictado de la medida cautelar pretendida por la actora, ya que no puede dejar de tenerse en cuenta que el

objeto del presente proceso de amparo es el "CESE DE DAÑO AMBIENTAL", encontrándose en juego derechos de incidencia colectiva tutelados por los arts. 41 de la Constitución Nacional; y 28 de la Constitución Provincial ( que, entre otros, consagran el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; a la vez que estatuyen el instrumento que garantiza su efectivo goce: el amparo), las que no son normas programáticas o abstractas, sino que poseen operatividad y vigor per se, sin que a ello obste la rémora de los órganos legislativos de dictar las normas que regulen su tutela y establezcan los mecanismos necesarios a tales fines.-"

2013 PORINI

Marzo de 2013

*Porini María Florencia y otros C/Isalema S.A y otro/a S/amparo*

*Juzgado Civil y Comercial Nro 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Buenos Aires.*

#### USO DE AGROQUIMICOS – PROBLEMA AMBIENTAL – DAÑO POTENCIAL

"No puede soslayar esta Jueza el hecho de que tanto el estado nacional como el provincial hayan reconocido la relación del uso de agroquímicos con los problemas ambientales y de salud de la población. Aún más, el dictado en su oportunidad de la Ordenanza municipal 18740, no hace más que corroborar que los poderes políticos del Partido de Gral. Pueyrredón entienden que la utilización de agroquímicos encierra un daño potencial y merece una regulación."

2013 PORINI

Marzo de 2013

*Porini María Florencia y otros C/Isalema S.A y otro/a S/amparo*

*Juzgado Civil y Comercial Nro 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Buenos Aires.*

#### MATERIA AMBIENTAL – PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN

"En materia ambiental, adquieren plena vigencia los principios de prevención según el cual "las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir"; y precautorio conforme al cual "cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.- (art. 4 LGA 25.675).-"

2013 PORINI

Marzo de 2013

*Porini María Florencia y otros C/Isalema S.A y otro/a S/amparo*

*Juzgado Civil y Comercial Nro 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Buenos Aires.*

#### TRABAJADOR – USO DE GLIFOSATO – INTOXICACIÓN – RIESGOS – INDICACIONES DEL EMPLEADOR

"Teniendo en cuenta la forma en que el trabajador desempeñó sus funciones, considero que sufrió una intoxicación con el producto químico utilizado en la fumigación (glifosato), ya que estuvo expuesto al mismo, sin ningún elemento de protección, ni siquiera con instrucciones para la utilización del mismo y sin el asesoramiento de un profesional (ingeniero agrónomo), que le indicara los riesgos que podía correr. Nótese, que el Cuerpo Médico Forense informa que "para la utilización del glifosato, uno de las circunstancias que deben tenerse en cuenta, es la dirección del viento", y resulta evidente que esta indicación no fue dada al trabajador, pues en la autopsia se advirtió que tenía micosis puntiforme (hongos bucales), lo que evidencia que al realizar su tarea (no se sabe si diluía el glifosato), la intoxicación le produjo esa enfermedad. Me explico: es sabido que un producto químico debe ser utilizado contrario a la dirección del viento, a fin de no inhalarlo y esto a mi juicio, es lo exactamente lo contrario de lo que estaba haciendo el trabajador."

## 2013 URRUCHUA

Agosto de 2013

*Urruchua, Clara Beatriz, por sí y en representación de sus hijos menores Ignacio R. y Francisco V. Osterrieth c/ Arata, Domingo y otros s/ Accidente-Acción Civil Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II de la Ciudad de Buenos Aires*

-----

### CARGA DE LA PRUEBA – CONSECUENCIAS DEL USO DEL GLIFOSATO – MEDIDAS PREVENTIVAS

“A la hora de evaluar la causalidad entre las tareas y la patología, teniendo en cuenta que no existe una ciencia exacta salvo en un universo cerrado, que no es el caso de la medicina que es una ciencia aplicada, no es posible admitir la tajante carencia de vínculo entre ambos. De lo contrario estaríamos extrapolando una generalización inválida, según el maestro Popper (Popper, Karl; “La lógica de la investigación científica”, Ed. Tecnos, Madrid, 2003). Es decir, infiriendo más allá de lo inferible. Así las cosas, debieron los empleadores presentar la documentación acreditativa, según la cual, la actividad se desarrolló dentro de los niveles permitidos de riesgo de su actividad. Ello, en forma conjunta con la ART, en su rol de asesor técnico. En tales condiciones y como ya lo expresé ut supra, los demandados no cumplieron con ninguna medida preventiva, ni entregaron al trabajador los elementos de seguridad, como así tampoco le impartieron asesoramiento alguno para el uso del glifosato. Por lo tanto, entiendo que el riesgo existió y que ello tiene vinculación con el desenlace (muerte del trabajador).”

## 2013 URRUCHUA

Agosto de 2013

*Urruchua, Clara Beatriz, por sí y en representación de sus hijos menores Ignacio R. y Francisco V. Osterrieth c/ Arata, Domingo y otros s/ Accidente-Acción Civil Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II de la Ciudad de Buenos Aires*

-----

### RIESGO DEL TRABAJO – INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL – INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN TARIFADA – REPARACIÓN PLENA

“En el caso, es evidente que la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo, conduce a un resultado peyorativo para la parte actora, respecto del que corresponde a cualquier otro damnificado, que sufriese iguales perjuicios y que fuera ajeno al vínculo laboral, pues dicha norma no contempla la indemnización por daño extrapatrimonial. En mi criterio, la inconstitucionalidad planteada por la parte accionante en la demanda es procedente, porque si bien es válido que en el régimen de riesgos del trabajo se recurra a sistemas tarifarios, que por ser tales no establecen una reparación plena, no es admisible que ese régimen sea cerrado y excluyente, de modo que la víctima, por su sola condición de trabajadora, esté impedida de acceder a otra vía legal para obtener una reparación integral que compete a cualquier ciudadano.”

## 2013 URRUCHUA

Agosto de 2013

*Urruchua, Clara Beatriz, por sí y en representación de sus hijos menores Ignacio R. y Francisco V. Osterrieth c/ Arata, Domingo y otros s/ Accidente-Acción Civil Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II de la Ciudad de Buenos Aires*

-----

### GLIFOSATO – COSA RIESGOSA – RIESGO O VICIO - RESPONSABILIDAD

“Entiendo que el producto químico utilizado por el trabajador (glifosato), constituye una cosa riesgosa y peligrosa en potencia, lo cual se actualiza según las circunstancias. Precisamente, las que se dieron en el caso por falta de adecuada previsión por parte de los demandados. Por lo tanto, al estar el trabajador expuesto al producto, y al peligro permanente de derrame, evaporación y mero contacto con los mismos, nos encontramos ante dos clases de peligros, actuales y en potencia, los que constituyeron el “riesgo o vicio”, en los términos del art. 1113 del Código Civil. En consecuencia, mi voto se inclinará por condenar a los codemandada Arata, a pagar a los accionantes el monto de condena, en los términos del art. 1113 y concs. del Código Civil. A la luz de los fundamentos precedentes, considero que debe

condenarse, también, a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada.”

2013 URRUCHUA

Agosto de 2013

*Urruchua, Clara Beatriz, por sí y en representación de sus hijos menores Ignacio R. y Francisco V. Osterrieth c/ Arata, Domingo y otros s/ Accidente-Acción Civil*

*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II de la Ciudad de Buenos Aires*

-----

#### COMPETENCIA ORIGINARIA.

Para que proceda la competencia originaria de esta Corte prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, es necesario que una provincia revista el carácter de parte en el pleito, no solo en sentido nominal ya sea como actora, demandada o tercero sino también sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 312:1227 y 1457; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, el interés directo de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 314:405).

2013 GIMENEZ

17 de Setiembre de 2013

*Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

*Gimenez, Alicia Fany y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Medida Cautelar*

-----

#### DEMANDA. TERMINOS. ALCANCE DE LA PRETENSIÓN. ESTADO NACIONAL UNICO SUJETO LEGITIMADO.

Que de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 322:2370; 323:1217—, se desprende que el alcance de la pretensión no permite atribuirles a las provincias referidas el carácter de partes adversas, pues el objeto del litigio

demuestra que es el Estado Nacional el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, en tanto es el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda.

2013 GIMENEZ

17 de Setiembre de 2013

*Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

*Gimenez, Alicia Fany y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Medida Cautelar*

-----

#### RECURSO INTERJURISDICCIONAL. PRUEBA.

El mero hecho de que las semillas o “eventos” se depositen en sus lugares de destino o se derramen al transportarlas por los territorios de distintas provincias, no es un dato suficiente para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada en los términos del citado artículo 7° de la Ley General del Ambiente, desde que los actores no indican cuál sería el recurso natural de carácter interjurisdiccional que se encontraría afectado y tampoco delimitan los suelos que estarían presuntamente contaminados; sino que —como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen— solo hacen una referencia genérica a que el problema consistente en la producción, comercialización, liberación y diseminación irrestricta al ambiente y a gran escala de organismos genéticamente modificados u organismos transgénicos, afectaría a las tres provincias a las que demandan.

2013 GIMENEZ

17 de Setiembre de 2013

*Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

*Gimenez, Alicia Fany y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Medida Cautelar*

-----

#### NATURALEZA FEDERAL DEL PLEITO. CARÁCTER INTERJURISDICCIONAL DEL DAÑO. EXAMEN ESTRICTO.

Es preciso recordar que el examen de la naturaleza federal del pleito -la determinación del carácter interjurisdiccional del daño

denunciado- debe ser realizado con particular estrictez de acuerdo con la excepcionalidad del fuero federal, de manera tal que si no se verifican los supuestos que la configuran, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (arg. Fallos: 331:1312, entre muchos otros). La aplicación de ese principio de estrictez es insoslayable frente a la competencia prevista en el Corte Suprema de Justicia de la Nación Año de su sesquicentenario artículo 117 de la Constitución Nacional, en la medida en que resulta exclusiva y no puede ser ampliada por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 271:145; 280:176; 285:209; 302:63, entre muchos otros).

2013 GIMENEZ

17 de Setiembre de 2013

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Gimenez, Alicia Fany y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Medida Cautelar

-----

#### ACUMULACION SUBJETIVA. IMPROCEDENCIA. OMISION LEGISLATIVA.

No procedería la acumulación subjetiva de pretensiones que se intenta aun cuando se alegase alguna omisión legislativa en la que hubieren incurrido dichos Estados locales, toda vez que en tal hipótesis ninguno de ellos sería aforado en forma autónoma a esta instancia, en la medida en que ese planteo se vincularía con el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, que -en principio- está regido sustancialmente por el derecho público local y corresponde a la competencia de las autoridades provinciales (Fallos: 333:479 y sus citas).

2013 GIMENEZ

17 de Setiembre de 2013

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Gimenez, Alicia Fany y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Medida Cautelar

-----

#### PARTICIPACION ACTIVA DEL JUEZ – PREVENCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

“La materia puesta a consideración de la suscripta, derecho ambiental, requiere de una participación activa de la judicatura conforme las

facultades prescriptas en el art. 32 de la ley nº 25.675, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, la naturaleza de los derechos afectados demandan adecuar todo el plexo normativo vigente a fin de prevenir y evitar el daño ambiental y por ende a la salud y en la medida de sus requerimientos”

2013 CAMPESINOS DE CONLARA

Diciembre 2013

Juzgado en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concarán. San Luis

Asociación Campesinos del Valle del Conlara c/ Ponzio, Mariano y otros s/Acción de Amparo

-----

#### ADMISIBILIDAD – VIA DEL AMPARO – AFECTACIÓN DEL DERECHO DE VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO – DESENVOLVIMIENTO HUMANO – CALIDAD DE VIDA – GENERACIONES FUTURAS

“En orden a la admisibilidad o procedencia formal de la acción bajo examen considero que en atención al peculiar objeto así descripto de la acción de amparo aquí promovida, no advierto configurada ninguna de las causales de inadmisibilidad que expresamente contempla la ley 8369 en su art. 3º, habida cuenta que frente a la hipótesis de verificarse palmariamente demostrada una afectación al derecho fundamental de vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desenvolvimiento humano, donde las actividades sean compatibles con un desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras, conforme lo impone el art. 22 de la Const. de E. Ríos, ninguna duda cabe acerca de la viabilidad formal del ejercicio de la especial acción de amparo ambiental, expresamente consagrada en la norma del art. 56 de nuestra Carta Magna provincial.”

2014 ARIZA

Enero 2014

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

Ariza, Julio César c/ Plez, Abelardo y otros s/Acción de Amparo

-----



**AUMENTO DE USO DE PLAGUICIDAS – ACTIVIDAD AGRICOLA – RECONOCIMIENTO ESTATAL – CONTROL RIGUROSO – NECESARIEDAD – PRODUCCION DE PRUEBA – EXCESO DE RIGOR FORMAL**

“Es una cuestión ampliamente reconocida por el Estado, tanto nacional, como provincial y municipal, que el aumento del uso de plaguicidas en la actividad agrícola en los últimos años hace necesario un control riguroso en cuanto a su aplicación para evitar la contaminación del ambiente y daños a las personas, a la flora y a la fauna; por lo que argumentar que la producción de la prueba implicaría desnaturalizar el carácter sumario y expedito del amparo me resulta en la especie una manifestación de excesivo rigor formal, atento a que la trascendencia y gravedad del tema impiden, a mi juicio, privilegiar los aspectos formales sobre esa realidad concreta, que reclama una pronta decisión jurisdiccional.”

2014 ARIZA

Enero 2014

*Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos  
Ariza, Julio César c/ Plez, Abelardo y otros  
s/Acción de Amparo*

**PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN – DISMINUCIÓN DEL MARCO DE PROTECCIÓN LEGAL**

“En la especie, los elementos de urgencia y probabilidad de perjuicios graves concurren en la litis, en tanto según se alega en la presentación inicial y se afirma en la documentación acompañada, al disminuir el marco de protección legal, relativizándose los efectos en la primigenia zona de seguridad se genera una duda razonable acerca de que la población expuesta a las fumigaciones ahora autorizadas tiene probabilidades de sufrir un daño en su salud (conf. doct. causa C. 111.706, cit.). Enmarcándose entonces la pretensión en la materia ambiental, pues se refiere a una norma que regula una actividad antrópica que es potencialmente nociva al entorno y a la salud de la población (fumigación con agroquímicos en cercanías del ejido urbano), la petición cautelar ha de ser decidida favorablemente (art. 4 de la

ley 25.675; C.S.J.N. Fallos 333:1849; esta Corte causa C. 111.706 "D. J. E. F. s/ acción de amparo", sent. de 8-VIII-2012), empero acotada en cuanto a los artículos 19, 23, 27 y 28 de la ordenanza 21.296/2013.”

2014 PICORELLI

Setiembre de 2014

*Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires  
Picorelli, Jorge c/Municipalidad de General  
Pueyrredón s/ Acción de Inconstitucionalidad*

**PRINCIPIO PRECAUTORIO – FUMIGACION – DISTANCIA ESCASA – SITUACIÓN DE PELIGRO INMINENTE – DAÑO POTENCIAL – SALUD DE LAS PERSONAS – LESIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

Pretende el embate demostrar que la Cámara ha subsumido los extremos de hecho comprobados en la causa en una norma jurídica equivocada, desplazando así aquélla que por su específica vocación de aplicación (me refiero a las normas que receptan el "principio precautorio", en particular, el art. 4 de la ley 25.675), debió prevalecer por sobre la seleccionada por el sentenciante. Desde ese mirador, la tesis del recurrente apunta a evidenciar un claro motivo de casación (errónea aplicación de la ley), al exigir el sentenciante un extremo fáctico diferente al previsto en la norma aplicable al caso. Juzgo acertada la conclusión expuesta por los amparistas en el sentido de considerar que "de la simple lectura de los errores de la sentencia precedentemente enumerados, se desprende que todos ellos tienen un origen común, madre de todos los errores, que es la ausencia de una interpretación del plexo normativo, la cual se traduce en una errónea aplicación del bloque de legalidad ambiental que rige el caso" para la viabilidad de la acción intentada, cuando debió ponderar -en función, insisto, de la particular fisonomía de la pretensión actuada- si en el caso, la fumigación a escasa distancia de las viviendas habitadas representa una situación de peligro inminente o daño potencial para la salud de las personas enumeradas en la presentación inicial y si dicha conducta es -también potencialmente- lesiva al medio ambiente.

2015 ASPHA

Junio de 2015

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires  
ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley

-----

#### AMPARO AMBIENTAL – PRINCIPIO PRECAUTORIO – INCERTIDUMBRE - INFRACCION NORMATIVA

“En materia de amparo ambiental y por virtud del principio (precautorio) tantas veces aludido plasmado en el art. 4 de la ley 25.675, la falta de certeza absoluta -por ausencia de información científica- acerca de la vinculación causal existente entre la conducta denunciada y las posibles consecuencias lesivas al ecosistema, no puede erigirse -como antes dije- en una valla para el progreso de esa vía procesal urgente, en la medida en que tal grado de incertidumbre se relacione con el peligro inminente de producirse un daño grave al medio ambiente. Tal es, precisamente, el específico prisma que ha soslayado el sentenciante al condicionar la apertura jurisdiccional a la acreditación de una lesión concreta en la persona de los reclamantes y que evidencia, según adelanté, la infracción normativa denunciada.”

2015 ASPHA

Junio de 2015

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires  
ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley

-----

#### AMPARO AMBIENTAL – CESE DE UNA ACTIVIDAD – FUMIGACIÓN TERRESTRE CON AGROQUÍMICOS – ESCASA DISTANCIA DE LA VIVIENDA – ACREDITACION DE UN DAÑO CONCRETO – IMPROCEDENTE - DINAMICA PROCESO AMBIENTAL

“Tal como se ha afirmado tratándose de una acción de amparo ambiental tendiente a obtener el cese de una actividad -fumigación terrestre con agroquímicos a escasa distancia de la vivienda de los actores - y en atención a la virtualidad que produce el "principio precautorio" en la dinámica del proceso ambiental, no ha de exigirse para su viabilidad la acreditación de un daño concreto, debiéndose

ponderar -en virtud de la particular fisonomía de dicha acción-, si esa conducta representa una situación de peligro inminente o daño potencial para la salud de los actores, y si la misma es - también potencialmente- lesiva al medio ambiente.”

2015 ASPHA

Junio de 2015

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires  
ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley

-----

#### PODER DE POLICIA MUNICIPAL

“Al respecto del poder de policía municipal, esta Corte en otros precedentes sobre la materia determinó que si la cuestión excedía el ámbito comunal y se encontraba regulada por otra instancia estadual -en el caso, la Provincia-, el municipio conservaba su Poder de Policía local en cuanto al cumplimiento de los fines que le asigna la Constitución provincial y la Ley Orgánica de municipalidades, debiendo coordinar su ejercicio; vale decir que, en las materias de sus respectivas competencias, el Poder de Policía se ejerce en forma concurrente en todo el ámbito de sus respectivos territorios.”

2015 SPEEDAGRO

Diciembre 2015

Corte Suprema de Santa Fe  
Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito – Recurso Contencioso Administrativo

-----

#### ATRIBUCIONES MEDIOAMBIENTALES – FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS – LEGISLACIÓN LOCAL – PROTECCION DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO – GENERACIONES FUTURAS

“En cuanto a las atribuciones medioambientales, cabe mencionar el precedente "Sanitek" (A. y S. T. 183, págs. 189/225, 29.10.2002), en el cual este Tribunal, con cita de Pedro Frías, sostuvo que "los municipios como autoridades de gobierno local tienen suficientes facultades para el dictado de una legislación local con validez territorialmente circunscripta para dictar normas en orden a una eficaz protección del derecho a gozar de un ambiente sano que titularizan no

sólo la población actual (en este caso del Municipio) sino también las generaciones futuras".

**2015 SPEEDAGRO**

*Diciembre 2015*

*Corte Suprema de Santa Fe*

*Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito – Recurso Contencioso Administrativo*

-----

#### **PRINCIPIO INDUBIO PRO AMBIENTE**

“Lo expuesto al respecto por los Sentenciantes resulta acorde al principio general indubio pro ambiente, que enseña que ante la duda en la interpretación de una norma o para el tema específico que abordamos de una prueba, debe prevalecer aquella que privilegie los intereses de la sociedad, esto es, la defensa del ambiente y la salud, cobrando este principio vital importancia ante las situaciones de incertidumbre científica, ya que su fundamento radica en la precaución, como método de evitar posibles consecuencias dañosas -muchas de ellas irreversibles- y es una proyección procesal de la tutela constitucional establecida en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.”

**2015 SPEEDAGRO**

*Diciembre 2015*

*Corte Suprema de Santa Fe*

*Speedagro S.R.L c/Comuna de Arequito – Recurso Contencioso Administrativo*

-----

#### **LEGITIMACION ACTIVA – CUESTIONES AMBIENTALES – SALUD – VIA IDÓNEA**

“Entiendo que la discusión, más tratándose de cuestiones ambientales y de salud donde la potencial afectación resulta continua, debe zanjarse a través de un criterio amplio y no restrictivo como el que propicia la accionada, por lo cual, para el caso de Totoras, cualquier habitante que esté domiciliado en su égido rural o urbano, el caso de los accionantes, la reviste, de modo tal que tratándose la presente de la vía procedimental idónea, la excepción opuesta, en lo que por este sub particular eje transita, no habrá de prosperar.”

**2015 BIDUT**

*Diciembre 2015*

*Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil, Comercial y Laboral Nro 1 de Cañada de Gomez, Santa Fe.*

*Bidut, Elvio y otros c/Municipalidad de Totoras s/Acción de Amparo Ambiental*

-----

#### **EXCEPCION FALTA DE INTERES LEGÍTIMO – RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO**

“En cuanto a la falta de interés legítimo y de reclamo previo también englobada en la misma, concretamente esgrimida como falta de agotamiento de la vía administrativa por parte de los coactores Corradi, Feroci, Mangold y Re, habré de rechazarla de plano así cuando el art. 43 CN en absoluto lo requiere para dar curso a la vía -como en principio debería de hallarnos en terreno de un contencioso administrativo (CCCRos, Sala 2ª, 02/08/1996, “Schito, D. y O. c. Municipalidad de San Lorenzo”, LL Litoral, 1997, p. 1263; Juzg. de 1ª Inst. de Dist. C. y C. Santa Fe, 23/10/1996, “Squaglia, N. c. Ministerio de Salud y Medio Ambiente”, LL Litoral, 1997, p. 1008)-.”

**2015 BIDUT**

*Diciembre 2015*

*Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil, Comercial y Laboral Nro 1 de Cañada de Gomez, Santa Fe.*

*Bidut, Elvio y otros c/Municipalidad de Totoras s/Acción de Amparo Ambiental*

-----

#### **USO DE AGROQUIMICOS – AUSENCIA DE PLAN DE GESTION DE ENVASES – NO APLICACIÓN DE NORMATIVA – SITUACION DE AMENAZA AMBIENTAL**

“Del relato surge, entonces, que en la plantación forestal se usan agroquímicos, que no hay plan de gestión de los envases de esos productos y que la Administración provincial no adoptó ninguna medida tendiente a controlar el uso de esos elementos ni la disposición final de los residuos tóxicos. A ello se agrega la consideración -tanto del organismo actuante como de la propia empresa demandada- de que las exigencias del art. 10 de la ley 11.723 deben ser aplicadas a obras nuevas y no a las ya existentes (v. fs. 462, párr. 6to. y el art. 2 de la disposición 1958/2012 del expte. adm. anexo). Todo ello refleja una situación de amenaza ambiental teniendo en cuenta las características

de la plantación: 1120 árboles por hectárea en un predio de 1834 hectáreas (superficie del predio descontando la extensión de la laguna) sobre el que el órgano de contralor no tiene conocimiento de la forma en que se realiza el manejo de agroquímicos ni de la disposición final de los envases que los contienen.”

**2016 CABALEIRO**

*Febrero 2016*

*Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.*

*Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo*

#### **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – ACTIVIDAD ANTRÓPICA - USO DE AGROQUÍMICOS**

“Considero que le asiste razón al recurrente en que la Cámara ha aplicado erróneamente las leyes 25.675 y 11.723. Respecto de la última de las normas mencionadas y en razón de que al momento de fallar no se había expedido la Administración, el tribunal de alzada tuvo en cuenta que en el Anexo II referido a "Proyectos de Obras o Actividades sometidas al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la Autoridad Ambiental Provincial", inc. 10, estaban comprendidos los "Aprovechamientos forestales de bosques naturales o implantados" desestimando con ello el supuesto de autos al interpretar que "... seguramente se debe a casos como los bosques de Pinamar y Cariló, pero difícilmente pueda referirse a árboles plantados en la pampa húmeda, que ninguna alteración del ambiente pueden producir, aún cuando periódicamente sean talados para ser sustituidos por nuevas plantaciones..." (v. fs. 769, 2do. párr.). Encuentro que la conclusión de la Cámara es dogmática ya que eso no surge de las disposiciones de la ley sino que precisamente se encuentra contemplada la actividad forestal en el inc. 3 del art. 8 y por lo tanto sujeta al control que establece el inc. b del art. 5. Por supuesto que la tala de la plantación que nos ocupa no produce el mismo impacto ambiental que la deforestación de montes originarios pues los árboles han sido plantados con ese fin. Pero ello

no significa que no exista "impacto ambiental": la Cámara desconoce que esa acción antrópica implica el uso de agroquímicos, como quedó acreditado en el expediente administrativo mencionado en el punto 5.”

**2016 CABALEIRO**

*Febrero 2016*

*Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.*

*Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo*

#### **PROYECTOS NUEVOS – VIGENCIA DE LA LEY – LEY 25.671 - ESTÁNDARES**

“Tampoco puede sostenerse, como lo hace la accionada, que la ley 11.723 es aplicable a los proyectos nuevos y no a la plantación que nos ocupa por ser anterior a la ley. Tal afirmación no se compadece con las disposiciones de la ley 25.675, denominada también ley de presupuestos mínimos, que fija los estándares en cuestiones ambientales y que por mandato constitucional las provincias deben respetar sin con ello menoscabar su autonomía, ya que a cada una de ellas le pertenecen los recursos naturales que se encuentren dentro de su jurisdicción, como así lo ha reconocido la Corte en el antes citado caso "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros" (sent. del 8-VII-2008; Fallos: 331:1622).”

**2016 CABALEIRO**

*Febrero 2016*

*Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.*

*Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo*

#### **NORMATIVA AMBIENTAL – EVITAR DAÑO – MEJOR PREVENIR QUE LAMENTAR – PRINCIPIO PREVENTIVO Y PRECAUTORIO - ORIENTADORES**

“Toda la normativa ambiental partiendo del art. 41 de la Constitución nacional y del art. 28 de su par provincial, pasando por las leyes 25.675 y 11.723, tiene como finalidad máxima evitar el daño ambiental pues como sostienen algunos de los autores citados en el punto 3, provocado el daño su reparación puede llegar a ser imposible

y por ello es mejor prevenir que lamentar el acaecimiento de un daño irreparable. Esa evitación es la que persigue la Ley General del Ambiente a través de los principios preventivo y precautorio que tienen que orientar las decisiones que en materia de ambiente deben ser tomadas frente a las acciones antrópicas (art. 4, ley 25.675), ya sea para delinear las políticas de preservación del ambiente como también para resolver las causas que lleguen a los estrados judiciales.”

#### 2016 CABALEIRO

Febrero 2016

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

*Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo*

#### CONTINUACION DE ACTIVIDAD – OMISION DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – ENVASES DE AGROQUÍMICOS – MANEJO IRRESPONSABLE – MANIPULACION, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO - GESTIÓN DISPOSICIÓN FINAL ENVASES

“Siendo innegable que la demandada continúa ejerciendo su actividad sin haber obtenido la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente (conclusión a la que se arriba por su ausencia de acreditación en autos); y aún más, constatándose en el trámite del presente amparo el desentendimiento de la sociedad accionada en relación a la gestión de los envases contenedores de agroquímicos, lo que evidencia un manejo irresponsable en el sistema de manipulación, tratamiento, almacenamiento o disposición final de los mismos, y pone de relieve una incuestionable amenaza ambiental teniendo en cuenta las características propias de la plantación, es que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario, revocar la decisión recurrida y ordenar el cese (art. 23 de la ley 11.723) de la actividad forestal que desarrolla la demandada "Papel Prensa S.A." en el predio denominado "María Dolores", ubicado en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti, hasta tanto acredite en autos haber obtenido la

pertinente Declaración de Impacto ambiental por parte de la autoridad competente (arts. 10 a 24, ley 11.723 y 289 del C.P.C.C.). Asimismo, deberá también gestionar la disposición final de los envases que contuvieron agroquímicos con alguno de los operadores inscriptos en el Registro que habilita la ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/1977 (art. 289, C.P.C.C.).”

#### 2016 CABALEIRO

Febrero 2016

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

*Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo*

#### APLICABILIDAD DE LA LEY – DERECHOS ADQUIRIDOS – ESTANDARES MEDIOAMBIENTALES

“Al contestar la acción, el demandado ensayó una tesis según la cual la actividad de forestación que él desarrolla no se encontraría alcanzada por la ley 11.723, toda vez que esta fue sancionada en el año 1995 resultando de aplicación a los "nuevos" establecimientos, mas no a los existentes diecisiete años antes, como el suyo (fs. 469/470). Pienso, en concordancia con lo resuelto en torno al tópico tanto en primera instancia como en la alzada, que tal argumento no es de recibo; de un lado, por resultar esta aplicación respetuosa de lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil, tal como lo puntualizara el juzgador de origen a fs. 690 y vta.; y del otro, y complementariamente, por las razones de conveniencia que expuso la Cámara a fs. 768 vta. Lo contrario, importaría reconocer la existencia de un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de un determinado régimen jurídico en detrimento de los estándares medioambientales que con posterioridad se consagraran normativamente.”

#### 2016 CABALEIRO

Febrero 2016

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

*Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo*

## MATERIA SALUD – JURISDICCION PROTECTORA - TUTELA

“Que como también en materia de salud tanto nuestros tribunales provinciales como este órgano que integró ha sido, por lo demás elocuente, a la hora de ejercer, lo que en boca de la doctrina más autorizada se ha dado en llamar la “Jurisdicción protectora” haciendo uso de los instrumentos comunitarios, e internacionales que rigen en materia de Derechos Humanos, y en el ámbito de las distintas vías procesales ( procesos de amparo, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, procesos de conocimiento). La mentada jurisdicción es aquella que se pone en marcha ante determinadas situaciones conflictivas y el magistrado debe actuar en protección de la parte que necesita tutela, porque así se desprende de la propia Constitución.”

2016 CORDOBA

Setiembre 2016

*Juzgado de Primera Instancia de distrito número 11 en lo Civil Comercial y Laboral de San Jorge. Santa Fé*

*Córdoba Vilma Soledad c/ Pcia de Santa Fe y otros s/ amparo*

## CASO DE SALUD – DEMORA – PERJUICIO IRREPARABLE

“Tratando el caso de la salud de una persona en cualquiera de sus aspectos a mi juicio cualquier demora es susceptible de provocar perjuicio irreparable, lo cual es dirimente, instalado el reclamo en esta instancia, con lo cual, a mi juicio, tampoco se resiente en su espíritu la norma del artículo 16 L.A, en la medida que debe quedar claro que se trata de un derecho conexo -al de la vida -, conjuntamente v.g, con los de integridad o dignidad de las personas.”

2016 CORDOBA

Setiembre 2016

*Juzgado de Primera Instancia de distrito número 11 en lo Civil Comercial y Laboral de San Jorge. Santa Fé*

*Córdoba Vilma Soledad c/ Pcia de Santa Fe y otros s/ amparo*

## ALIMENTACIÓN ADECUADA – PLAGUICIDAS – DERECHO A LA SALUD

“Al hablar del derecho a una alimentación adecuada se entiende que el disfrute de este derecho no deberá dificultar el goce de otros derechos humanos. Por tanto, los argumentos que sugieren que los plaguicidas son necesarios para salvaguardar el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria chocan con el derecho a la salud, en vista de la infinidad de efectos negativos para la salud que se asocian con determinadas prácticas en el ámbito de los plaguicidas.”

2017 RELATORA DERECHO A ALIMENTACIÓN

Marzo 2017

*Relatora Especial del Derecho a la Alimentación y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. ONU*

*Informe sobre el Derecho a la Alimentación*

## PROTECCIÓN – REPARACIÓN – RECLAMOS – COMITÉ DESC

“El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ofrece a las personas un mecanismo de reparación de agravios a nivel internacional que permite denunciar violaciones de cualquiera de los derechos previstos en el Pacto y reclamar ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

2017 RELATORA DERECHO A ALIMENTACIÓN

Marzo 2017

*Relatora Especial del Derecho a la Alimentación y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. ONU*

*Informe sobre el Derecho a la Alimentación*

## RESPONSABILIDAD – EMPRESAS - DERECHOS HUMANOS

“Las empresas, cuyas decisiones “pueden afectar profundamente a la dignidad y los derechos de las personas y las comunidades” , también

tienen responsabilidades en materia de derechos humanos. Y sin embargo, la naturaleza estadocéntrica del régimen de derechos humanos no tiene apenas en cuenta la importante contribución del sector empresarial a las violaciones de los derechos humanos. La incapacidad de dicho régimen para hacer frente a los agentes no estatales resulta particularmente problemática si se tiene en cuenta que la industria de los plaguicidas está dominada por un número reducido de empresas transnacionales que ejercen un extraordinario poder sobre la agenda regulatoria, las iniciativas legislativas y la investigación agroquímica a nivel mundial.”

#### 2017 RELATORA DERECHO A ALIMENTACIÓN

Marzo 2017

*Relatora Especial del Derecho a la Alimentación y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. ONU*

*Informe sobre el Derecho a la Alimentación*

#### INDUSTRIA AGROQUÍMICA – USO NECESARIO DE PLAGUICIDAS – SEGURIDA ALIMENTARIA – INEXACTO – ENGAÑOSO – ALIMENTOS SUFICIENTES

“El argumento promovido por la industria agroquímica de que los plaguicidas resultan necesarios para lograr una seguridad alimentaria no solo es inexacto sino que además resulta peligrosamente engañoso. En principio hay suficientes alimentos para alimentar a la población mundial; lo que representa un obstáculo importante para el acceso a esos alimentos de quienes los necesitan son los sistemas no equitativos de producción y distribución. Irónicamente, muchos de quienes sufren inseguridad alimentaria son de hecho agricultores de subsistencia dedicados a tareas agrícolas, sobre todo en países de bajos ingresos.”

#### 2017 RELATORA DERECHO A ALIMENTACIÓN

Marzo 2017

*Relatora Especial del Derecho a la Alimentación y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación*

*ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. ONU*

*Informe sobre el Derecho a la Alimentación*

#### AGROECOLOGIA

“La agroecología, considerada por muchos la base de la agricultura sostenible, sustituye los productos químicos por productos biológicos. Consiste en el estudio integrado de la ecología de todos los sistemas alimentarios, incluyendo dimensiones ecológicas, económicas y sociales . Promueve las prácticas agrícolas adaptadas a los entornos locales y estimula las interacciones biológicas beneficiosas entre distintas plantas y especies para lograr un suelo sano y fertilidad a largo plazo .”

#### 2017 RELATORA DERECHO A ALIMENTACIÓN

Marzo 2017

*Relatora Especial del Derecho a la Alimentación y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. ONU*

*Informe sobre el Derecho a la Alimentación*

#### AGRICULTURA ECOLÓGICA

“En la agricultura ecológica, los cultivos se protegen de los daños ocasionados por las plagas aumentando la diversidad biológica y alentando la presencia de los enemigos naturales de las plagas. Como ejemplos cabe citar el desarrollo de hábitats en torno a las explotaciones agrícolas para apoyar a esos enemigos naturales o a otra flora y fauna beneficiosas, o la aplicación de la agrobiodiversidad funcional, empleando estrategias científicas para aumentar las poblaciones de enemigos naturales. La rotación de cultivos y la utilización de cultivos de cobertura también ayudan a proteger el suelo de diversos patógenos, eliminar malas hierbas e incrementar el contenido orgánico, mientras que variedades de cultivo más resistentes pueden ayudar a prevenir enfermedades en las plantas. Los cultivos agroecológicos pueden ayudar a asegurar los medios de subsistencia de los

pequeños agricultores y de quienes viven en situación de pobreza, incluidas las mujeres, porque no existe una fuerte dependencia de caros insumos externos. Bien gestionados, la diversidad biológica y la utilización eficiente de los recursos pueden permitir a los pequeños agricultores obtener una mayor productividad por hectárea que las grandes explotaciones agrícolas industriales (A/HRC/16/49).”

#### 2017 RELATORA DERECHO A ALIMENTACIÓN

Marzo 2017

*Relatora Especial del Derecho a la Alimentación y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. ONU*

*Informe sobre el Derecho a la Alimentación*

-----

#### PLAGUICIDAS – ENFOQUE DERECHOS HUMANOS

“Adoptar un enfoque de derechos humanos en el contexto de los plaguicidas asegura los principios de universalidad y no discriminación, conforme a los cuales se garantizan los derechos humanos de todas las personas, y en particular de los grupos vulnerables, que sufren de manera desproporcionada la carga de los plaguicidas peligrosos.”

#### 2017 RELATORA DERECHO A ALIMENTACIÓN

Marzo 2017

*Relatora Especial del Derecho a la Alimentación y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. ONU*

*Informe sobre el Derecho a la Alimentación*

-----

#### DERECHO A LA ALIMENTACIÓN – DERECHO A LA SALUD – EFECTIVIDAD – MARCOS REGULATORIOS – LEGISLACIÓN – INSUFICIENTE PROTECCIÓN

“Para hacer efectivos el derecho a una alimentación adecuada y el derecho a la salud se requieren medidas proactivas para eliminar los plaguicidas dañinos. Las empresas tienen la responsabilidad de asegurar que los productos químicos que producen y venden no supongan una amenaza para esos derechos. Sigue

existiendo una falta general de conciencia sobre el peligro que suponen ciertos plaguicidas, la cual se ve exacerbada por los esfuerzos de la industria para restar importancia al daño provocado y por la autocomplacencia de los Gobiernos, que a menudo afirman, llevando a engaño, que los marcos regulatorios y la legislación vigentes ofrecen protección suficiente.”

#### 2017 RELATORA DERECHO A ALIMENTACIÓN

Marzo 2017

*Relatora Especial del Derecho a la Alimentación y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. ONU*

*Informe sobre el Derecho a la Alimentación*

-----

#### FITOTOXICIDAD – 2,4-D – FUMIGACIÓN PREDIO VECINO – DAÑO – NEXO DE CAUSALIDAD

“La Cámara al confirmar la decisión de primera instancia señaló que del informe técnico producido en la prueba anticipada (v. 27/30 del Expte. Nº 03/10) surge que el mal estado de las plantas de algodón es el síntoma característico de la fitotoxicidad del herbicida 2,4-D, que es el único que presenta una deformación foliar denominada “patas de rana” (respuestas Nº 5, 6 y 7). Asimismo, destacó que si bien el daño es muy irregular, sobre el costado norte, es decir frente a la plantación de soja, se observa una afectación del 100%, la que va disminuyendo a medida que se aleja hacia el sur (v. respuesta Nº 6). A lo que debe adicionarse que la parte demandada reconoció la utilización del herbicida 2.4-D -aunque con otra formulación- durante el mes de diciembre. Ponderados estos elementos, es decir la aplicación del producto por la parte accionada, la ubicación del predio de ésta -al norte del inmueble del actor- y los daños que se advierten en el cultivo del algodón, que se acrecientan en las cercanía de él, permiten inferir que existe un nexo de causalidad adecuada entre la fumigación realizada en la plantación de soja y los perjuicios reclamados por el Sr. Kovach.”

2017 KOVACH



Mayo 2017

Superior Tribunal de Justicia del Chaco

*Kovach, Omar Ruben c/Pampa del Cielo S.R.L y/o Sartor, Miguel y/o quien resulte responsable s/ Daños y perjuicios*

-----

#### DAÑO A PLANTACIÓN DE ALGODÓN - CARGA DE LA PRUEBA – INTERRUPTOR NEXO CAUSAL

“Comprobado entonces, el daño en la plantación de algodón como consecuencia del herbicida que la misma demandada reconoció utilizar, la interrupción del nexo causal que permita eximirla de responsabilidad en el marco normativo aplicado en la causa (art. 1113, 2º apartado del Código Civil), debió ser acreditado por la parte accionada, lo que no se vislumbra haya acontecido en autos. Máxime que su conducta está expresamente vedada por la Resolución Nº 002/01 del Ministerio de la Producción de la Provincia que prohíbe el uso del herbicida 2.4-D éster isobulítico del ácido 2,4 diclorofenoxiacético en aplicaciones terrestres, desde agosto a fines de marzo de cada año.”

**2017 KOVACH**

Mayo 2017

Superior Tribunal de Justicia del Chaco

*Kovach, Omar Ruben c/Pampa del Cielo S.R.L y/o Sartor, Miguel y/o quien resulte responsable s/ Daños y perjuicios*

-----

#### ACTIVIDADES PELIGROSAS – RESULTADO LESIVO

“Se trata en la especie del desarrollo de actividades peligrosas que, "per se", poseen una alta potencialidad para provocar daños a terceros y al medio ambiente. En el caso nos encontramos ante una situación derivada de una actividad plural pero con responsabilidad individual, no colectiva, en la que cada una de las personas intervinientes deja de instalar, o poner en marcha, un comportamiento determinado, propiciando la creación de las contingencias que trajeron finalmente aparejado el resultado lesivo.”

**2017 HONEKER**

Octubre 2017

Juzgado de Garantías de Uruguay

Honeker José Mario, Visconti César Martín Ramón, Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental

-----

#### EXPOSICION INVOLUNTARIA - FUMIGACIÓN AÉREAS CON AGROTÓXICOS – ESCUELA RURAL – LESIONES – DOCENTES – NIÑOS - LEY RESIDUOS PELIGROSOS 24.051

“Evidentemente, conforme a lo razonablemente explicado en la Audiencia Oral por el Médico forense Dr. SIEMENS, así como también por el Dr.LESCANO con vasta experiencia en la materia, las lesiones de la maestra y de los niños de la Escuela Nº 44 derivaron de su involuntaria exposición a un "nivel inaceptable" de sustancias químicas que fueran inhaladas al encontrarse el avión fumigando productos agrotóxicos en el área cercana al Establecimiento en el cual se encontraban. Estas lesiones se producen a través de la contaminación ambiental, concurriendo idealmente -artículo 54 del C.P.- en virtud de lo reglado por los artículos 55 y 56 de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y lo dispuesto por el artículo 94 en función del artículo 89 del Código Penal.”

**2017 HONEKER**

Octubre 2017

Juzgado de Garantías de Uruguay

*Honeker José Mario, Visconti César Martín Ramón, Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental*

-----

#### CONDUCTA TÍPICA – OMISION – PROCEDIMIENTO NECESARIOS – INCUMPLIMIENTO DE LEYES – ORDENANZAS – DELITO DE PELIGRO - CONSTATAción DAÑO CAUSADO - MARBETE VERDE – TOXICIDAD – BIOCIDA – RESIDUOS PELIGROSOS

“En tal aspecto debe examinarse en primer término, en relación a dicha conducta típica el elemento objetivo consistente en la especie en que se sanciona a aquél que: "...utilizando los residuos a los que se refiere la presente Ley, envenenare, adulterare, o contaminare, de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera y el ambiente general...". Este

comportamiento puede ser tanto omisivo como comisivo, al permitir que se produzca la emisión, no evitarla, o no utilizar los procedimientos necesarios para impedirla. En segundo término se asigna como elemento normativo, la concurrente infracción con otras normas penales y extrapenales, es decir, que el accionar típico se lleve a cabo contraviniendo también otras leyes, reglamentos u ordenanzas, que se encuentran dirigidas a la protección del medio ambiente, en el caso la Ley 25.675 de Política Ambiental, la Ley 6599 y sus decretos reglamentarios Nº 279/03 y Resolución Nº 47/04; y 49/04 S.A.A. y R.N. las que en el ámbito de las incumbencias concurrentes autorizan para que sean abarcadas por el Tribunal en su orientación y designio tutelar. Por último, en lo que hace al elemento valorativo, resulta palpable y manifiesto que el accionar antes referido crea una situación de peligro grave para el bien jurídico que la Ley protege. En este aspecto debe tenerse en cuenta que los delitos contra el Medio Ambiente son considerados Delitos de Peligro, donde no resulta necesaria la efectiva lesión del bien jurídico resguardado bastando un peligro hipotético o potencial, es decir una situación intermedia entre el Delito de peligro concreto y abstracto, situación que en la especie se encuentra superada por la efectiva constatación del daño causado.

Las sustancias antes referidas más allá del "marbete verde" con que viene rotulada una de ellas, que alude como lo señalara la DEFENSA técnica a su menor toxicidad, en relación a otros productos, no deja por ello de ser tóxica como bien lo explicaran de manera coincidente en la Audiencia Oral los médicos, bioquímica e Ingenieros Agrónomos, que se refirieron a tal aspecto. Estas sustancias que fueran pulverizadas sobre un sembrado de arroz son denominadas "biocidas" y básicamente están constituidas por elementos químicos (orgánicos o inorgánicos), enzimas, virus, bacterias, etc. los cuales son incorporados al medio ambiente y a múltiples especies (animales o vegetales), con la finalidad de destruir o contrarrestar el efecto que cualquier organismo considerado perjudicial pueda tener sobre determinado tipo de cultivo.

Naturalmente se trata de residuos peligrosos, los que, al entrar en contacto con seres humanos, sus componentes provocan daños y alteraciones en la salud."

2017 HONEKER

Octubre 2017

*Juzgado de Garantías de Uruguay*

*Honeker José Mario, Visconti César Martin Ramón, Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental*

RESIDUO PELIGROSO – REMANENTE DE ACTIVIDAD PRODUCTIVA – PULVERIZACIONES SIN DEBER OBJETIVO DE CUIDADO – CONFIGURACION DE PRODUCCION DE RESIUDOS – CONTAGIO FISICO – AGROQUIMICO – BIOCIDA – INMEDIACIONES ESCUELA

"En lo que hace a la expresión "residuos peligrosos" referidos por el art. 55 de la Ley 24.051, se entiende que el concepto normativo del vocablo "residuo" debe integrarse con lo que resulta del remanente de una actividad productiva que no puede ser recuperada como insumo, es decir, como algo no disponible para su posterior uso en la realización de otra actividad. Ello así, puede deducirse que en este caso, las pulverizaciones llevadas a cabo con una evidente falta al deber objetivo de cuidado, resultan configurativas de la producción de residuos en tanto y en cuanto, como decíamos, una parte de los productos aplicados que se diseminaran más allá de su objetivo, no pudo ser recuperada o recobrada para otros procesos productivos y , como surge de lo investigado, su disposición final resultó completamente distinta a la cual se encontraba originariamente destinada, siendo muchos de ellos inhalados por varias personas. De esa forma, debido al contagio del físico con un agroquímico biocida, ocurre una primera reacción del organismo ante la presencia de una "entidad molecular" diferente o no conocida, desencadenándose entonces una serie de manifestaciones clínicas vinculadas -en la especie- con la fumigación realizada en las inmediaciones de la Escuela."

2017 HONEKER

Octubre 2017

*Juzgado de Garantías de Uruguay  
Honeker José Mario, Visconti César Martin Ramón,  
Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves  
culposas y contaminación ambiental*

-----

#### **ACTIVIDAD RIESGOSA – AUMENTO DEL USO DE PLAGUICIDAS - PRECAUCIÓN – PREVENCIÓN**

“Por ser una actividad riesgosa, quien se dedique a ello debe tener precaución (la Ley 6599, en su art. 8, dice claramente “... toda persona que se decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea... deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros”). De hecho, al ser una cuestión reñida con el medio ambiente, el principio precautorio también tiene injerencia (confr. arts. 41 y 44 de la C.N.). Al efecto, la legislación vigente consigna expresamente el importante riesgo y el alto grado de peligrosidad que conlleva la actividad, la que se califica de crecimiento sostenido y que por tanto ha requerido un aumento en el uso de plaguicidas cuya aplicación se hace necesario controlar. Por ello, de manera concreta el Poder Ejecutivo provincial consignó la necesidad de ejercer un mayor control sobre todo en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas para evitar la contaminación del ambiente, daños sobre personas y recursos naturales en general (confr. la normativa que ha venido siendo objeto de análisis). En el mismo sentido con el sustento Constitucional aludido fue sancionada la Ley Nº 25.675 de Política Ambiental Nacional que contempla en su art. 4º los principios de "prevención", dirigido a evitar daños futuros y, el principio de "precaución" dirigido a impedir la creación de un riesgo con efectos que aún no se conocen totalmente.”

**2017 HONEKER**

*Octubre 2017*

*Juzgado de Garantías de Uruguay  
Honeker José Mario, Visconti César Martin Ramón,  
Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves  
culposas y contaminación ambiental*

-----

#### **DELITO DE PELIGRO – NO HAY EXIGENCIA DE LESIÓN – PELIGRO POTENCIAL**

“A todo evento, más allá de algunas consideraciones doctrinarias (sobre el peligro abstracto o concreto que ha de conllevar la conducta), no cabe duda, como hemos dicho, que el sometido a estudio se trata de un delito de peligro, pues el legislador no exige la lesión del bien jurídico objeto de tutela. Por el contrario, se conforma con que el resultado legal natural derivado de la acción del agente entrañe un peligro potencial para la salud de las personas o el medio en general.”

**2017 HONEKER**

*Octubre 2017*

*Juzgado de Garantías de Uruguay  
Honeker José Mario, Visconti César Martin Ramón,  
Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves  
culposas y contaminación ambiental*

-----

#### **ACCIÓN TÍPICA – OBJETO: SUELO, AGUA , ATMÓSFERA - AMBIENTE – ALCANCES**

“En relación al objeto de la acción típica, ha de decirse que la ley refiere al suelo, al agua, a la atmósfera. En definitiva, al ambiente en general. Al efecto, ha de entenderse por ambiente a todos los componentes del planeta, bióticos y abióticos, incluyendo al aire y a todas las capas de la atmósfera, el agua, la tierra, incluyendo al suelo y a los recursos minerales, la flora, la fauna y todas las interrelaciones ecológicas entre estos componentes (confr. conclusiones del XV Congreso Internacional de Derecho Penal).”

**2017 HONEKER**

*Octubre 2017*

*Juzgado de Garantías de Uruguay  
Honeker José Mario, Visconti César Martin Ramón,  
Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves  
culposas y contaminación ambiental*

-----

#### **RESIDUO PELIGROSO – NOCIÓN**

“La noción de residuo peligroso que vengo desarrollando no se condice sino con la opinión que en tal sentido ha tenido la CSJN en Fallos 322:2996 (a contrario sensu). De allí se deduce el concepto de residuo peligroso en la medida que fuera objeto de desecho o abandono como resultado de la descomposición, utilización o

transformación en un proceso industrial, energético o de servicios.”

2017 HONEKER

Octubre 2017

Juzgado de Garantías de Uruguay

*Honeker José Mario, Visconti César Martin Ramón, Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental*

DELITO CULPOSO – INOSERBANCIA DE REGLAMENTOS – ACTIVIDAD GENERADORA DE RESIDUOS – PROCESO PRODUCTIVO – PERMISIÓN ESTATAL DE CONDUCTAS RIESGOSAS – LIMITE Y CONDICIONES

“Por su parte, considero que nos hallamos frente a la concreción de un delito culposo, de los llamados de comisión por omisión (o impropios de omisión), en tanto el agente tiene regularmente la obligación de actuar en determinado sentido (véase al efecto el análisis que se ha venido haciendo de la normativa aplicable en la Nación y en la Provincia) y mediante una omisión (también ellas han sido analizadas supra) permite que el resultado (cuando no como en el caso, la potencialidad lesiva concreta) se produzca. Sobre el punto en particular -posición de garante- ya se han desarrollado los aspectos que hacen al fundamento del instituto en el caso puntual, por tanto a ellos me remito.- De esta forma, se hace pasible a los imputados de la responsabilidad atribuida no ya por haber tomado una decisión en sí misma delictiva sino más bien por los actos negligentes que se concretaran a partir de la inobservancia de los reglamentos, toda vez que -como se ha consignado- resulta habitual que la actividad generadora de residuos se vincule con procesos productivos, es decir, admitida y fomentada por el Estado, el que permite la realización de conductas riesgosas pero sólo hasta cierto límite y bajo determinadas condiciones que le permitan ejercer sobre aquellas un control eficiente.-”

2017 HONEKER

Octubre 2017

Juzgado de Garantías de Uruguay

*Honeker José Mario, Visconti César Martin Ramón, Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental*

INTEGRIDAD FISICA TRANSGREDIDA – LESIONES - JERARQUIA CONSTITUCIONAL

“Debemos destacar que el derecho a la integridad física transgredida por las acciones reseñadas según los preceptos que tipifican las diversas formas del delito de Lesiones, adquirió jerarquía constitucional a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a nuestra Carta Magna a través de su reforma en el año 1994. En tal sentido cabe recordar que el art. 5.1 del Pacto de San José de Costa Rica establece que: toda persona, "tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

2017 HONEKER

Octubre 2017

Juzgado de Garantías de Uruguay

*Honeker José Mario, Visconti César Martin Ramón, Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental*

DAÑO INCAPACITANTE - EXPOSICIÓN A PLAGUICIDAS – INSECTICIDAS – FUNGICIDAS – FERTILIZANTES – DISFUNCIÓN SEXUAL – ESTERILIDAD – COSA RIESGOSA

“De las actuaciones motivantes de la presente convocatoria, surge que el daño incapacitante del actor se produjo en ocasión del trabajo desarrollado por el damnificado, la exposición a plaguicidas, insecticidas, fungicidas y fertilizantes que le habrían producido una disfunción sexual de causa orgánica, que conlleva a la esterilidad (vid.fs.5/14).Bien, a mi sentir, entiendo que estamos frente a una cosa riesgosa, que provocó la dolencia del actor.”

2017 VEGA

Diciembre 2017

*Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto.*

*Vega Juan Marcelo c/ Prevención ART S.A s/ Demanda Enfermedad Profesional*

## TRABAJO CON AGROQUIMICOS – POTENCIACIÓN DEL RIESGO – COSA RIESGOSA

“Trabajar con productos agroquímicos implica una potenciación del riesgo, que pueda producir un evento dañoso. Bien, ante la conclusión de que estamos, conforme las circunstancias señaladas frente a una cosa riesgosa, circunstancia que por sí sola resulta insuficiente para atribuir responsabilidad, se impone analizar el nexo existente entre “cosa” y “sujeto” a los fines de concluir si corresponde que los resultados dañosos provocados por la primera, pueden ser atribuidos al segundo.”

2017 VEGA

Diciembre 2017

*Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto.*

*Vega Juan Marcelo c/ Prevención ART S.A s/ Demanda Enfermedad Profesional*

-----

## NEXO CAUSAL – EXPOSICIÓN A PLAGUICIDAS – INSECTICIDAS – FUNGICIDAS – FERTILIZANTES – ESTERILIDAD – ENFERMEDAD PROFESIONAL – DAÑO PROBADO – INCAPACIDAD

“Respecto del nexo causal entre las tareas y la enfermedad padecida por el actor, entiendo que el agravio vela el informe de la Comisión Médica 07, en tanto con claridad dictamina que “La Comisión Médica 07A en cuenta fundamentos bibliográficos, que permiten establecer una relación de causalidad entre el trabajo desarrollado por el damnificado, la exposición a plaguicidas, insecticidas, fungicidas y fertilizantes y la que la Esterilidad denunciada debe ser considerada enfermedad profesional” (sic fs. 14 y vto). Bien, probado que fuera el daño debe recordarse que éste consiste en la alteración de la integridad psicofísica del trabajador, de modo tal que resulte incapacitante. En la causa se ha invocado patología vinculada con daño al epitelio germinativo. Se ha producido una opinión médica de los peritos Comisión Médica, conforme consta a fs.341/346 el que diagnostica la disfunción sexual de causa orgánica. Esterilidad del actor que le ocasionan una incapacidad equivalente al 31% de la T.O. El dictamen, destaque, no resulta rebatido ni

dubitado por prueba independiente alguna, más allá del Informe obrante a fs.405/416 y fs.424, que fuera expuesto en abstracto, razón por la cual estimo, al igual que el a.quo, que se encuentra acreditado el daño, y la extensión del mismo.”

2017 VEGA

Diciembre 2017

*Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto.*

*Vega Juan Marcelo c/ Prevención ART S.A s/ Demanda Enfermedad Profesional*

-----

## ENFERMEDAD DEL TRABAJO – NEXO CAUSAL ADECUADO – HECHOS GENERADORES VERIFICADOS

“En punto a la calificación médico legal la afección que presenta el trabajador fue provocada por causa directa e inmediata de la ejecución de su trabajo y cuantifica la incapacidad conforme al Decreto 659/96.” El enunciado alude a un concepto jurídico que se nutre de la demostración de existencia de un nexo causal adecuado entre la dolencia detectada y los hechos generadores verificados, por lo que cabe concluir que habiéndose tenido por probado el hecho generador del daño, el daño mismo y la existencia de un nexo causal adecuado entre la modalidad de la tarea y el resultado dañoso, la patología que sufre el actor es dable que sea calificada como enfermedad del trabajo, y por ello corresponde le sea atribuida la responsabilidad al empleador.”

2017 VEGA

Diciembre 2017

*Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto.*

*Vega Juan Marcelo c/ Prevención ART S.A s/ Demanda Enfermedad Profesional*

-----

## VECINOS – ZONA RURAL – CONOCIMIENTO REGISTRAL INNECESARIO – ARRENDATARIO – NOTIFICACIÓN

“Cabe considerar que los actores, vecinos de zona rural, no se encuentran obligados a conocer el estado registral, la situación posesoria y la

titularidad de la explotación linderera a su hogar. Máxime teniendo en cuenta los padecimientos sufridos durante el plazo que tenían para poder promover esta acción, internados hasta el 10/12/2017. Y que, en definitiva, tal como lo sostuviera al resolver la primera cuestión, la notificación de la demanda surtió el efecto deseado, al ser contestada por el arrendatario del establecimiento, quien precisamente realizara las actividades de fumigación denunciadas.”

**2018 HOLSTEIN**

*Enero 2018*

*Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos*

*Holstein, Eduardo Javier y Silguero Silvana Andrea c/  
Estancia Las Raíces s/ Acción de Amparo*

**DAÑO PADECIDO – PROBADO – FUMIGACIÓN – AGROTÓXICOS – FUTURAS FUMIGACIONES - RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL**

“Habiéndose dado por probados los hechos invocados en la demanda, y en particular el daño padecido por los actores como consecuencia de la fumigación con agrotóxicos, efectuada por la demandada, la prevención de futuros daños al aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y la salud pública, según lo prescribe el art. 62 LPC, precisa la condena en los términos en que fuera decidida en la instancia de grado. Sin esa mirada renovada sobre el Derecho y sus vías de realización y protección, no hubieran sido posibles pronunciamientos de trascendencia como los dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la renombrada causa "Mendoza". Al respecto, y precisamente por la naturaleza preventiva que reclama la presente acción, cabe señalar que en caso de violación a los términos en que deberá proceder la demandada en futuras fumigaciones, el responsable será pasible no sólo de un eventual juicio por daños y perjuicios por parte de los afectados; sino también de una posible denuncia penal por desobediencia judicial, en los términos del art. 239 del Código Penal.”

**2018 HOLSTEIN**

*Enero 2018*

*Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos*

*Holstein, Eduardo Javier y Silguero Silvana Andrea c/  
Estancia Las Raíces s/ Acción de Amparo*

**EVIDENCIA MÉDICA – VALORES DE CÉLULAS MICRONUCLEADAS – ESPECIAL CONSIDERACIÓN - ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO – DISTANCIA DE PROTECCIÓN – 500 METROS APLICACIONES AGROTÓXICOS**

“Que en el contexto de la relación de circunstancias precedentemente reseñadas, se advierte que si bien desde el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba se formula una disconformidad desde el aspecto técnico con resoluciones como la impugnada en esta causa -Resolución N° 242/2017 de la Comuna Dique Chico-, por el otro lado, se advierte que el Ministerio de Salud no ha realizado aún un estudio de campo Clínico-Epidemio- Toxicológico de la zona que, en sentido negativo o positivo releve datos de evidencia médica sobre los efectos de los productos fitosanitarios utilizados en el lugar de conformidad a las recetas fiscalizadas, con impacto concreto en la población de la Comuna de Dique chico y su zona de influencia. Que, en ese contexto, a los fines de proveer lo que por derecho corresponde en este estado del proceso ambiental, en orden a la pretensión de los amparistas de ampliar la medida cautelar, es inexcusable dar especial consideración a la evidencia médica incorporada a esta causa, relacionada a los resultados hallados respecto de los cuatro niños que asisten a la Escuela Bernardo de Monteagudo y al Jardín de Infantes Mariano Moreno y que tienen niveles por encima de los valores normales, de las células micronucleadas. Frente a ello, y teniendo en cuenta que se encuentra en curso de desarrollo el ciclo del año escolar 2018, es procedente ordenar provisionalmente que, a los fines de la aplicación de las sustancias fitosanitarias, las firmas colindantes a un perímetro de quinientos (500) metros calculados a partir de tomar como epicentro los límites externos de los establecimientos escolares, se abstengan de realizar toda aplicación de los productos fitosanitarios en ese radio, como así también,

que se abstengan de aplicar, pulverizar o fumigar esos productos durante los días de desarrollo de cualquier actividad escolar, desde ahora y hasta el dictado de la sentencia definitiva.

*2018 FISCHER*

*Abril 2018*

*Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba*

*Fischer, Diego Agustín y otros c/ Comuna de Dique Chico - Amparo*

#### **VALORES HALLADOS – NIÑOS - PRINCIPIO PRECAUTORIO**

“Que tal como se puso de resalto en los considerandos que justificaron la primera medida cautelar, y teniendo en cuenta los valores hallados en los análisis practicados a los niños mencionados, se hace operativo en el sub examine el principio precautorio consagrado en la Ley Nacional N° 25.675 y en la Ley Provincial N° 10.208, en tanto establece la directriz según la cual, cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Del mismo modo, también se hace operativo el principio de prevención, conforme al cual, las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.”

*2018 FISCHER*

*Abril 2018*

*Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba*

*Fischer, Diego Agustín y otros c/ Comuna de Dique Chico - Amparo*

#### **MODIFICACION DE MEDIDAS CAUTELARES – VARIACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS – HALLASGOS – ANÁLISIS BIQUIMICOS – NIÑOS – ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO**

“En el contexto de esos preceptos, y tal como se anticipó al resolver la primera medida cautelar, las notas de provisoriedad y variabilidad que caracterizan a toda especie de medida provisional, permiten que en todo proceso sea factible decretar la modificación de las providencias precautorias ya dispuestas o su levantamiento, atendiendo a aquellas circunstancias sobrevinientes o que no han podido ser valoradas al momento de dictarlas. Por ello, las circunstancias objetivas que determinaron la medida provisional anterior, han variado esencialmente con los hallazgos de los análisis bioquímicos efectuados sobre cuatro (4) niños que asisten al establecimiento educacional de que se trata, a lo que se suma la necesaria consideración de las facultades que tiene el Ministerio de Salud de la Provincia para hacer un estudio de campo para comprobar el impacto de las fumigaciones sobre la población no solo de los niños escolarizados, sino de los habitantes de la Comuna de Dique Chico y su radio de influencia, arbitrando a ese fin todas las medidas conducentes para producir un informe circunstanciado y fundado, tal como surge de la respuesta de la informativa obrante a fs. 1142.”

*2018 FISCHER*

*Abril 2018*

*Cámara Contenciosa Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba*

*Fischer, Diego Agustín y otros c/ Comuna de Dique Chico - Amparo*

#### **DISTANCIAS DE PROTECCIÓN – 1.000 METROS APLICACIONES TERRESTRES – JURISPRUDENCIA COMPARADA**

“Que decisiones como la que aquí se adopta, ya tienen precedentes en la jurisprudencia con alcances provinciales. Así, verbigracia, el día 22/10/2014 el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Bahía Blanca, del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del Dr. Claudio Alberto Brun, ordenó la suspensión inmediata de las fumigaciones terrestres de agrotóxicos en el radio de mil metros a la redonda de la Escuela Rural Martín Fierro del

paraje El Relincho, Ruta 76, Partido de Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires, donde las fumigaciones se efectuaron incluso durante el recreo escolar y en las inmediaciones del perímetro de la escuela ("GRYNBERG, JIMENA JUDITH Y OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO" causa Nro. 18.895). En las máximas instancias judiciales provinciales, también se han considerado casos de zonas de resguardo ambiental. Así, la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires el día 24/09/2014 en los autos "PICORELLI JORGE OMAR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON S/ INCONST. ORD. Nº 21.296?", resolvió que "... el despacho cautelar favorable luce conteste con la interpretación del principio de prevención, precautorio y de progresividad de aplicación al ámbito normativo urbano ambiental que esta Suprema Corte efectuara en los autos C. 111.706, sent. del 08/08/2012 (art. 4 de la ley 25.675; cfr. asimismo causas B. 64.464, "Dougherty", cit.; I. 68.174, "Filón" e I. 71.446, "Fundación Biosfera", cit.)..." (vid en LLBA2014 (diciembre), 1243)."

**2018 FISCHER**

**Abril 2018**

**Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba**

**Fischer, Diego Agustín y otros c/ Comuna de Dique Chico - Amparo**

**DISTANCIAS DE PROTECCIÓN – 500 METROS RESPECTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – PROHIBICIÓN DE USO DE AGROTÓXICOS**

"Ordenar a los amparistas la suspensión provisional de toda actividad de aplicación y fumigación de productos fitosanitarios en el radio de quinientos (500) metros alrededor del límite externo al Establecimiento Rural Bernardo de Monteagudo y al Jardín de Infantes Mariano Moreno, desde la fecha de notificación de esta resolución y hasta el dictado de la sentencia definitiva."

**2018 FISCHER**

**Abril 2018**

**Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba**

**Fischer, Diego Agustín y otros c/ Comuna de Dique Chico - Amparo**

**PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE – ACCIONES Y NORMAS MUNICIPALES – AUTONOMÍA MUNICIPAL – SALUBRIDAD – COMPETENCIA MUNICIPAL**

"Los municipios deben adecuar sus acciones, normas y parámetros de protección del medio ambiente a las leyes y demás reglamentaciones nacionales y provinciales (art. 31 CN). Es decir, la autonomía municipal se encuentra limitada en la materia por las normas antes citadas, lo cual en modo alguno inhibe la potestad de los municipios de limitar ciertos derechos con el fin de asegurar el bienestar general y la protección del medio ambiente, debiendo coordinarse tal potestad con las normas nacionales y las provinciales. Más aun en materia de salubridad, en donde la Constitución provincial le atribuye competencia específica a los municipios --arts. 190/192, dec. ley 6.769/58, cfme., SCJBA, "Copetro" Ac. 1887/95, sent. del 20.3.00."

**2018 RIAL**

**Mayo 2018**

**Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Trenque Lauquen**

**Rial, María y otros c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ acción de recomposición ambiental**

**AFECTACION ENTORNO URBANO – PRINCIPIOS PRECAUCION Y PREVENTIVO – LIMITES A LA COMERCIALIZACION – FRACCIONAMIENTO - AGROTÓXICOS**

"Por ello, en atención a los principios precautorio y preventivo --art. 4 ley 25.675; CIDH, OC-23/17 "Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal", párr. 244 5° y 6°, del 15.11.17--, la afectación al entorno urbano de la planta en la ciudad de Treinta de Agosto, se debe ponderar en base al riesgo de un daño potencial o situación de peligro --que fuera tomado por el legislador en las ordenanzas citadas, al momento de establecer



ciertas limitaciones a las actividades de comercialización y fraccionamiento de agroquímicos--, y desde una previsión extendida del impacto acumulativo ambiental de su ubicación céntrica, y sin exigir la acreditación concreta de un daño ya sufrido (cfme. SCJBA, causas A. 72.642 "ASHPA", del 17.6.15; C. as"D., J. E. F." del 8.8.12; I. 68.174 "Filón" del 18.4.07; y 77.608 "Ancore S.A.", del 19.2.02; CSJN, Fallos 339:142 "Cruz" y 332:663 "Salas"; STJ, Entre Ríos, causa "Holstein", del 29.1.18."

2018 RIAL

Mayo 2018

Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen

Rial, María y otros c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ acción de recomposición ambiental

INTERVENCION PRECAUTORIO – TIEMPO PROLONGADO SIN RESOLVER – PLANTA UBICACIÓN URBANA – EFECTOS SOCIALES – DEGRADACIÓN AMBIENTAL

“El hecho que se mantenga hasta ahora la situación controvertida sobre la ubicación urbana de la planta, que lleva un tiempo prolongado sin resolver (más de veinte años desde los primeros reclamos), con las posibles consecuencias sobre el medio ambiente y la salud de los que habitan o transitan habitualmente por la zona aledaña, justifica *prima facie* la intervención precautoria, porque la degradación ambiental y sus consecuentes efectos sociales, pueden resultar de tardía o imposible reparación ulterior (cfme. CSJN, Fallos 339:1423 "Custet Llambí", 339:201 "Martínez", y 332:662 "Salas").-“

2018 RIAL

Mayo 2018

Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen

Rial, María y otros c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ acción de recomposición ambiental

OBLIGACIONES – MUNICIPIO Y PROVINCIA – ZONIFICACION – ACTUALIZACION DE NORMAS – APARICIÓN DE NORMAS DE CONTENIDO AMBIENTAL

“La aparición de normas de contenido ambiental en actividades particulares (e.g. ordenanza 3.965/13 sobre uso de agroquímicos) obliga a la autoridad municipal a integrar la incidencia de la nueva regulación en las reglas estructurales de las diversas materias, como ser el derecho y planificación urbanística, extendiendo las políticas ambientales a los diferentes sectores públicos, para que se cumplan de manera efectiva y duradera los nuevos contenidos normativos (cfme. art. 5 ley 25.675). Así, el Municipio y la Provincia debieron actualizar las normas que establecen la zonificación catastral de Treinta de Agosto, en un todo acorde con la actual realidad urbanística existente, contemplando las limitaciones que la ordenanza 3.965/13 establece.-“

2018 RIAL

Mayo 2018

Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen

Rial, María y otros c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ acción de recomposición ambiental

LEGITIMACION – INTERES TUTELADO - GOCE A LA RESIDENCIA URBANA – CONDICIONES PREVISTAS – SECTOR TERRITORIAL

“Los actores no actúan por el mero interés de hacer cumplir la ley que zonifica las actividades relacionadas con el uso de agroquímicos, sino en el interés tutelado por la misma regulación, de gozar en su residencia urbana de las condiciones previstas para ese sector territorial, sin interferencias de usos no permitidos.-“

2018 RIAL

Mayo 2018

Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen

Rial, María y otros c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ acción de recomposición ambiental

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS – ALCANCE – NO DAÑAR – SALUD PUBLICA – INTERESES COMUNITARIOS

“En cuanto a la defensa alegada en el sentido que la planta cuenta con las habilitaciones y

certificados necesarios para desarrollar la actividad en el lugar cuestionado, corresponde aclarar que las autorizaciones administrativas para funcionar nunca pueden interpretarse como una autorización para dañar (cfme. art. 1973 CCyC; C Civ. y Com. Rosario, sala 4ª, causa "D'Paul", del 3.9.97, voto del Dr. Peyrano, JA 1998-I-482).- Es decir, toda habilitación o concesión, relativa a determinada actividad, no puede comprometer la salud pública, ni ser nociva a los intereses comunitarios --cfme. SCJBA, causas C. 117.088 "Cabaleiro", del 11.2.16, votos de los Dres. Genoud y Soria; B. 57.805 "Garovaglio y Zorraquin, del 26.9.07, voto del Dr. Soria; 77.608 "Ancore S.A.", del 19.2.02, voto del Dr. Negri; CSJN, Fallos 31:273 "Saladeristas Podestá"---. Además, el hecho que se hubiere autorizado el funcionamiento del negocio en determinadas condiciones, no puede tener por consecuencia la petrificación de la actividad reglamentaria si las circunstancias edilicias y sociales imponen la necesidad de introducir ciertas modificaciones (cfme. SCJBA, causa I. 1.248 "Sancho", del 15.5.90).-“

2018 RIAL

Mayo 2018

Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen

Rial, María y otros c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ acción de recomposición ambiental

#### PREEXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD – ENTRADA EN VIGENCIA – ORDENANZA – NO HAY DERECHO ADQUIRIDO - UBICACIÓN URBANA – PELIGRO AMBIENTAL COLECTIVO

“El argumento de la preexistencia de la instalación a la entrada en vigencia de la ordenanza 3.965/13, no es de recibo, no solo porque resultan de aplicación los lineamientos generales sobre aplicación en el tiempo de las leyes (art. 3 CC; art. 7 CCyC) y el postulado por el cual nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentos, ni a la inalterabilidad de los mismos (cfme. CSJN, Fallos 329:976 "Cablevisión S.A.", 323:3412 Neumáticos Goodyear S.A.", 315:839 "Linares",

308:199 "Tinedo", y 267:247 "De Milo"), sino también porque la ubicación urbana de la planta *prima facie* acarrea *per se* un peligro ambiental colectivo, que la transforma en un ejercicio irregular de la actividad, que debe cesar aún sin obstáculos legislativos (cfme. arts. 10 y 1973 CCyC; SCJBA, causas C. 117.088 "Cabaleiro", del 11.2.16, votos de los Dres. Genoud, Hitters y Soria, y 77.608 "Ancore S.A.", del 19.2.02, voto del Dr. Negri).-“

2018 RIAL

Mayo 2018

Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen

Rial, María y otros c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ acción de recomposición ambiental

#### PERMANENCIA INADECUADA – PLANTA ACOPIO – FRACCIONAMIENTO – COMERCIALIZACIÓN – AGROTÓXICOS – RIESGO URBANO AMBIENTAL - REUBICACIÓN

En síntesis, *prima facie* la permanencia del emplazamiento inadecuado de la planta de acopio, fraccionamiento y comercialización de agroquímicos de la empresa citada, produce un peligro de riesgo urbano ambiental -- contemplado por el legislador de la ordenanza 3.965/13-- que amerita la procedencia de medidas cautelares eficaces para impedir que se pueda seguir degradando el medio ambiente (cfme. CSJN, Fallos 332:663 "Salas").- Cabe resaltar que con la reubicación que se dispone, no se impide realizar una actividad industrial y/o comercial, sino que se descalifica el lugar elegido para llevarla a cabo, por resultar inconveniente para el interés público (cfme. SCJBA, causa B. 50.891 "Domini", del 27.12.96, voto del Dr. Negri).-

2018 RIAL

Mayo 2018

Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen

Rial, María y otros c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ acción de recomposición ambiental

#### COMPETENCIA FEDERAL – CONTAMINACIÓN DE FRUTAS Y VERDURAS

“Ahora bien, en cuanto a la intervención de la justicia federal, la misma resulta competente por haberse denunciado en autos la omisión estatal en el control y verificación de la contaminación de las frutas y verduras provenientes del tráfico interjurisdiccional. Dicha competencia federal surge del artículo 7º de la Ley 25.675 al disponer que: “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”.

**2018 ZARATE**

*Agosto 2018*

*Juzgado Federal Nro 2 de Rosario*

*Zarate, Enrique Augusto c/Senasa s/Amparo Ambiental*

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA – DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA**

“Corresponde considerar que la reforma constitucional de 1994 amplió el espectro de sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente se limitaba a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual. Por lo tanto, para la protección de los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos (art. 43, 2do. párrafo C.N.), en los cuales existe una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha reconocido legitimación activa a un afectado, al Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones para que deduzcan una acción colectiva (Cfr. considerando 19 “Halabi”).”

**2018 ZARATE**

*Agosto 2018*

*Juzgado Federal Nro 2 de Rosario*

*Zarate, Enrique Augusto c/Senasa s/Amparo Ambiental*

#### **CONDUCTA OMISIVA – SENASA – COMERCIALIZACION DE VEGETALES CONTAMINADOS CON PLAGUICIDAS – RIESGO SALUD DEL CONSUMIDOR**

“En cuanto al seguimiento y a las medidas implementadas por el SENASA ante la verificación de excesos de residuos tóxicos en los controles en las frutas, verduras y hortalizas analizadas, la demandada se ha limitado a efectuar una descripción generalizada del procedimiento a seguir dadas dichas circunstancias, sin mencionar ni indicar puntualmente en cada caso en particular -nueve (9) en total desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2017-, las medidas efectivas y reales tomadas al efecto, y su incidencia en la producción del cual es la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal. De tal modo, resulta reprochable la conducta omisiva del SENASA consistente en no dar acabado y veraz cumplimiento a su deber de control y fiscalización de los vegetales provenientes del tráfico federal -en forma regular, oportuna y continua- para evitar la producción y comercialización de vegetales contaminados por plaguicidas en valores por encima de los límites máximos permitidos, y evitar el riesgo a la salud del consumidor.”

**2018 ZARATE**

*Agosto 2018*

*Juzgado Federal Nro 2 de Rosario*

*Zarate, Enrique Augusto c/Senasa s/Amparo Ambiental*

#### **CONDUCTA PROCESAL – ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD – DERECHO A LA INFORMACIÓN ADECUADA Y VERAZ DE LOS CONSUMIDORES DE VEGETALES – RESIDUOS DE AGROTÓXICOS – DEFICIENTE CONTROL – VULNERACIÓN DE GARANTÍAS – DERECHO A LA SALUD – DERECHO A LA VIDA – DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN**

“La demandada durante la tramitación del amparo y particularmente en la etapa probatoria adoptó una conducta desinteresada con el

esclarecimiento de la verdad de los hechos, fundamentalmente en lo que concierne a su responsabilidad en la ejecución de las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad vegetal. Es decir, no advierto en la causa una actitud por parte de la demandada acorde con la naturaleza e índole del objeto tutelado y preocupada con la elucidación y comprobación de su obrar responsable como autoridad sanitaria nacional encargada de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia. Entiendo, entonces, que resulta de trascendental importancia conocer tanto los distintos agrotóxicos empleados y los valores hallados en los vegetales muestreados, como en qué clase de frutas, verduras y hortalizas fueron encontrados; y también el procedimiento de seguimiento realizado en cada una de las muestras que arrojaron resultados no conformes. En esta inteligencia, del análisis de la prueba producida en la causa y la conducta asumida por la demandada se puede afirmar - pese a la normativa dictada en la materia por la propia accionada y la política sanitaria y de calidad vegetal que de ella surge- que la deficiente fiscalización y control por parte del SENASA de las frutas, verduras y/u hortalizas provenientes del tráfico federal y/o interprovincial que se comercializan en la ciudad de Rosario, - atendiendo al resultado del dictamen pericial elaborado por el Laboratorio Vegetal a cargo del Ingeniero Jorge Kempny -, vulneran garantías y derechos constitucionales, tales como el derecho a la salud, a la vida, a la libertad de elección y a obtener una información adecuada y veraz de los consumidores de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y se comercializan en la ciudad de Rosario.”

**2018 ZARATE**

**Agosto 2018**

**Juzgado Federal Nro 2 de Rosario**

**Zarate, Enrique Augusto c/Senasa s/Amparo Ambiental**

-----  
**OMISION DE FISCALIZAR Y CONTRLAR – DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS – DERECHO A LA SALUD – DERECHO A LA VIDA**

“Respecto a los derechos constitucionales vulnerados -específicamente el derecho a la vida y a la salud-, por la omisión de la demandada de fiscalizar y controlar en forma regular y continua los vegetales provenientes del tráfico federal y/o interprovincial a fin de asegurar su inocuidad para el consumo humano, es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en repetidas veces sostuvo que el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112).”

**2018 ZARATE**

**Agosto 2018**

**Juzgado Federal Nro 2 de Rosario**

**Zarate, Enrique Augusto c/Senasa s/Amparo Ambiental**

-----

**ORDENANZA QUE PROHIBE GLIFOSATO – PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD**

“Corresponde observar que se suspende por el sentenciante la operatividad de la Ordenanza N° 12.216/2018, sancionada por el Honorable Consejo Deliberante de la ciudad de San José de Gualaguaychú (Entre Ríos), cuya inconstitucionalidad se requiere en la acción meramente declarativa incoada, la cual prohibiera en el ejido municipal el uso, aplicación, expendio, almacenamiento, transporte y la comercialización de “Glifosato” y aquellas fórmulas que lo contengan.- Es así que tal ordenanza municipal y, sin perjuicio de los planteos de fondo efectuados en su contra –lo que habrá de ser materia de análisis oportunamente, en la sentencia de mérito que se dicte- fue realizada por los órganos correspondientes al gobierno de la ciudad de

San José de Gualeguaychú y goza de una presunción de legitimidad que solo puede ser abrogada por manifiestos vicios de irregularidad y/o arbitrariedad al efecto, extremo que debe ser restrictivamente analizado.-“

#### 2018 AGROGESTIÓN DEL LITORAL

Setiembre 2018

Cámara Federal de Paraná

*Inc. Apelación en autos “Agrogestión del Litoral S.A y otros c/ Municipalidad de San José de Gualeguaychú s/ Acción Meramente declarativa de Inconstitucionalidad*

#### PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD – ACTOS PODERES PUBLICOS – PRUDENCIA - INVALIDEZ MANIFIESTA Y PATENTE – MEDIDA CAUTELAR

“Analizando las presentes actuaciones resulta que entra en juego la presunción de legitimidad de que gozan los actos de los poderes públicos, tales recaudos deben ser ponderados con especial prudencia (CSJN, F.324.XXXI., “Frigorífico Litoral Argentino S.A. c/ D.G.I. s/declaración de certeza”, 16/07/96, entre otras), ya que aquella sólo se vería desvirtuada, en el estado liminar de la causa en el que se dicta una medida cautelar, cuando la invalidez del acto sea manifiesta, patente y no sea necesario investigar vicio oculto alguno (considerando 7° del voto del Dr. Antonio Boggiano in re “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986”, Fallos: 321:1187).- “

#### 2018 AGROGESTIÓN DEL LITORAL

Setiembre 2018

Cámara Federal de Paraná

*Inc. Apelación en autos “Agrogestión del Litoral S.A y otros c/ Municipalidad de San José de Gualeguaychú s/ Acción Meramente declarativa de Inconstitucionalidad”*

#### MEDIDA CAUTELAR - IMPROCEDENTE – FUNDAMENTOS ESCASOS

“En este sentido, no se ha acreditado fehacientemente por los peticionantes su inserción en la venta de glifosato y fórmulas

afines y la ostensible y directa afectación en su tráfico comercial y/o transporte, siendo sus fundamentos escasos y relacionados meramente a la incompetencia del órgano municipal y el avasallamiento de facultades ajenas, lo cual ha de meritarse en la cuestión de fondo suscitada y no fundamenta en forma alguna la cautelar interesada.“

#### 2018 AGROGESTIÓN DEL LITORAL

Setiembre 2018

Cámara Federal de Paraná

*Inc. Apelación en autos “Agrogestión del Litoral S.A y otros c/ Municipalidad de San José de Gualeguaychú s/ Acción Meramente declarativa de Inconstitucionalidad”*

#### AUSENCIA – RECONOCIMIENTO – PROTECCION CONSTITUCIONAL – DERECHO A LA ALIMENTACIÓN – LEY 27.118

“El Comité lamenta la ausencia de un reconocimiento y protección constitucional explícitos del derecho a la alimentación, la falta de implementación de la Ley N° 27.118, los cortes presupuestarios y de personal en el sector de la agricultura familiar y el aumento de personas que dependen de los comedores escolares y comunitarios.”

#### 2018 COMITÉ DESC-ONU

*Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*“Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Argentina.”*

#### AUMENTO DE PESTICIDAS Y HERBICIDAS – GLIFOSATO – GRAVES IMPACTOS - CARCINÓGENO

“El Comité está muy preocupado por el aumento en el uso de pesticidas y herbicidas, que incluyen glifosato, a pesar de los graves impactos adversos a la salud y al medio ambiente de muchos de ellos, en especial del glifosato, señalado como probablemente carcinógeno por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud (art. 12).”

#### 2018 COMITÉ DESC-ONU

*Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*“Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Argentina.”*

-----

**RECOMENDACIÓN – ARGENTINA – PRECAUCIÓN – USO DE PESTICIDAS Y HERBICIDAS DAÑINOS – GLIFOSATO – IMPACTOS SALUD - DEGRADACION DEL MEDIO AMBIENTE**

El Comité recomienda al Estado (Argentina) parte que adopte un marco regulatorio que incluya la aplicación del principio de precaución en cuanto al uso de pesticidas y herbicidas dañinos, en particular los que incluyen glifosato, para prevenir los impactos negativos en la salud por su uso y en la degradación del medio ambiente.

**2018 COMITÉ DESC-ONU**

*Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*“Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Argentina.”*

-----

**DISTANCIAS DE PROTECCIÓN – FUMIGACIONES AEREAS 3.000 METROS – FUMIGACIONES TERRESTRES 1.000 METROS – AUSENCIA DE VICIO O ERROR – PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN**

“Por una cuestión de orden expositivo, me pronunciaré primeramente respecto de la restricción dispuesta por el juez de grado para la fumigación aérea y terrestre con agrotóxicos en los perímetros de las escuelas rurales de la provincia (de tres mil metros cuando se trate de fumigación aérea y de mil metros cuando lo sea terrestre), adelantando desde ya que propiciaré la confirmación del punto primero del resolutivo de grado, atento a que a mi criterio han sido abordadas concienzuda y exhaustivamente por el juez de grado todas las alegaciones y defensas esgrimidas por las partes, especialmente en el contexto actual y bajo la perspectiva ambiental que exige el tema traído a estudio, no encontrando ningún vicio o error en el razonamiento que llevó al juez a quo a hacer lugar a la pretensión amparil en éste punto.”

**2018 FORO ECOLOGISTA I**

*Octubre 2018*

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

-----

**APLICACIÓN AEREA PLAGUICIDAD – 3 KMS – LEGISLACION – REGLAMENTACION – OMISION ESCUELAS RURALES**

“El Art. 12 que reza: "Queda prohibida la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 Km. a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados. Cuando dichos plaguicidas sean aplicados por medio terrestres, dentro del área indicada, deberá hacerse con la presencia permanente del Asesor Técnico, debiéndose extremar las precauciones para no ocasionar daños a terceros.-" La reglamentación continúa estableciendo restricciones a través de Resoluciones Ministeriales como lo son la N° 47/04 SAA y RN que lo hace respecto de los "caseríos", la N° 49/07 SAA y RN que lo hace respecto de los cursos de agua, y hasta la N° 19/06 SAA y RN que lo hace respecto de galpones avícolas. Nada dice el digesto reglamentario de una distancia prudencial para las fumigaciones aéreas y terrestres respecto de las escuelas rurales, donde se albergan niños entrerrianos que se encuentran especialmente protegidos en el orden normativo internacional a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño de jerarquía constitucional, de acuerdo al art. 75, inc. 22º de la Carta Magna.”

**2018 FORO ECOLOGISTA I**

*Octubre 2018*

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

-----

**ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RURALES – FUMIGACIONES – DESPROTEGIDOS – NIÑOS – DOCENTES**

“Hasta los galpones avícolas se encuentran protegidos con una franja de resguardo para las fumigaciones, mientras que los niños -y docentes- que asisten a los establecimientos educativos rurales, no lo están. Desde ésta óptica, se hace evidente la ausencia normativa relacionada con la salud de los alumnos rurales, por lo que encuentro absolutamente razonable la imperiosa necesidad de suplir dicha laguna, y aunque sea transitoriamente, establecer de manera urgente una protección a un bien jurídico tan importante y esencial como es la salud de los niños y los docentes de las escuelas rurales sin invadir con ello las restantes esferas de poderes sobre quienes pesa el deber de reglamentar y/o normativizar la debida protección de quienes asisten regularmente a dichos establecimientos educativos rurales, frente a una práctica claramente lícita, pero cuya nocividad para la salud se ubica hoy como centro de debate científico de los distintos foros, sin que pueda sostenerse un consenso respecto de la inocuosidad para la salud humana en su ejercicio.”

#### 2018 FORO ECOLOGISTA I

Octubre 2018

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

#### OMISION ESTATAL – ESCUELAS RURALES – RESTRICCIÓN PRECAUTORIA JUDICIAL – ROL ACTIVO DE LA MAGISTRATURA – ASUNTOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

“En definitiva, la omisión estatal no puede ser tenida como un argumento que permita desamparar la salud de los alumnos y docentes que regularmente concurren a las escuelas rurales de la Provincia, siendo la restricción precautoria dispuesta por el juez de grado, acorde a la trascendencia de la materia que se aborda, que incuestionablemente recoge un tema de vital trascendencia y de permanente debate en la sociedad, y con el rol activo que

debe adoptarse en asuntos de incidencia colectiva.”

#### 2018 FORO ECOLOGISTA I

Octubre 2018

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

#### OMISION ESTATAL – ACTO ILEGITIMO - AMPARO

“Bajo esta perspectiva la omisión estatal se erige como un acto ilegítimo, toda vez que la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369, en su art. 62, establece: "Procederá la acción de amparo ambiental contra cualquier decisión, acto hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas: funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o de un particular; sea persona física o jurídica que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje: la preservación del patrimonio histórico, cultural, artístico, arquitectónico y urbanístico: la correcta elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de mercaderías destinadas a la población, el manejo y disposición final de residuos; la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad.”

#### 2018 FORO ECOLOGISTA I

Octubre 2018

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

#### APLICACIÓN DE AGROQUIMICOS – PRINCIPIO PRECAUTORIO – APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

“Resaltando la incertidumbre que en definitiva existe en la aplicación de los agroquímicos a una distancia menor a la dispuesta por el fallo de grado, el principio precautorio imperante en derecho ambiental fue correctamente interpretado en el caso concreto pues se aplica justamente cuando falte certidumbre científica acerca del daño que puede ocasionarse a la salud o al medio ambiente y a fin de evitarlo o minimizarlo, impone la aplicación de medidas de carácter preventivas tendientes a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia las personas o su medio ambiente sean inciertas pero potencialmente graves.”

#### 2018 FORO ECOLOGISTA I

Octubre 2018

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

#### DERECHO AMBIENTAL – ACTIVIDADES PRODUCTIVAS – GENERACIONES FUTURAS

“El Derecho Ambiental no persigue la eliminación de las actividades productivas, sino que las mismas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras... La progresividad implica que las metas alcanzadas o parámetros de protección, no se pueden dejar de lado, y si bien deben cumplirse gradualmente por los particulares y ser mantenidas, las restricciones de policía impuestas por el Estado no pueden retrasarse o desconocerse, sino que más bien, deben ir en aumento con mejores y más tuitivas políticas del estado en materia de protección ambiental, perspectiva que también debe ser atendida al ejercer el poder jurisdiccional, exigiendo el efectivo cumplimiento de las normas que regulan desde distintos ángulos las actividades del hombre con incidencia en el medio ambiente.”

#### 2018 FORO ECOLOGISTA I

Octubre 2018

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

#### ACTIVIDAD FUMIGATORIA – RESTRICCIONES – LIMITE DE TOLERANCIA – DERECHO A LA SALUD – DERECHO A AMBIENTE SANO – SALUD DE LOS NIÑOS

“Todo lo hasta aquí desarrollado me llevan a compartir el razonamiento del juez a quo respecto de las restricciones espaciales para la actividad fumigatoria, poniendo el acento en la omisión estatal en la consecución de los fines que la Ley de Plaguicidas y la Ley General del Ambiente contemplan, destacándose que ante la actividad lícita en el ejercicio de la actividad agropecuaria debe haber un límite de tolerancia, y ese límite lo establece el derecho a la salud y a un ambiente sano, especialmente cuando se trata de la salud de los niños.”

#### 2018 FORO ECOLOGISTA I

Octubre 2018

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

#### RESTRICCIONES – PROTECCION DE LA SALUD – ACTIVIDAD AGROPECUARIA SIN AGROQUÍMICOS

“Además, a mayor abundamiento, la imposición de límites o restricciones en aras a la protección de la salud, en modo alguno impide el ejercicio de la actividad agropecuaria si se tiene en cuenta que el productor puede hacer uso de los medios mecánicos tradicionales, sin agroquímicos, en el reducido espacio que, en definitiva, establece como zona absolutamente restringida el fallo recurrido, sin que por ello se trunquen sus legítimas expectativas a obtener un beneficio económico por tal actividad.”

#### 2018 FORO ECOLOGISTA I

Octubre 2018

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*



*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

-----

**PROCESO DE AMPARO – PROHIBICION DE PRUEBA PERICIAL – INCONSTITUCIONALIDAD – PERICIAS SIMPLES**

“Que “A fin de evitar un desgaste probatorio incompatible con la naturaleza comprimida del amparo, se prohíbe la prueba pericial, lo que de todos modos puede no ser constitucional máxime cuando se trate de recurrir a periciales simples ( vgr. Caligráfica)” ( Puccinelli, Oscar Raúl Ley 10456. Amparo. Digesto Santafesino II. Pág. 90).”

**2018 CORDOBA**

*Noviembre 2018*

*Juzgado de Primera Instancia Distrito 11 San Jorge. Santa Fé.*

*Córdoba Vilma Soledad c/ Pcia de Santa Fe y otros s/ amparo*

-----

**PRUEBA PERICIAL – PROCESO DE AMPARO – DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO – PROHIBICIÓN - INCONSTITUCIONALIDAD**

“Que, sí a todo se suma que la norma del art. 43 C.N cuenta de una acción expedita y rápida, sin que se advierta de la misma restricción ninguna en materia de prueba, en mi opinión, la prohibición en cuestión cercena injustamente el derecho de defensa en juicio (cgr. Art. 18 C.N). Caso contrario, de donde, para qué sirve un proceso de la jerarquía del amparo, si tiene tal restricción probatoria, con la entidad expuesta. Que, en mi criterio, la prohibición que se trata, por escapar de toda lógica, es inconstitucional, para más - se retira - en casos como el presente tal como queda dicho. En tal sentido, no puede aceptarse que so pretexto de aquella naturaleza quede en el camino prueba como las relacionada, utilísima o de significativa importancia a la hora de arrojar verdad sobre los hechos en discusión, aún en trámite comprimido, entonces por las razones apuntadas.”

**2018 CORDOBA**

*Noviembre 2018*

*Juzgado de Primera Instancia Distrito 11 San Jorge. Santa Fé.*

*Córdoba Vilma Soledad c/ Pcia de Santa Fe y otros s/ amparo*

-----

**PREVENCION DAÑO AMBIENTAL – SALUD – BIENESTAR DE LA POBLACIÓN - CALIDAD DE VIDA – PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**

“Que dada la naturaleza de la presente acción de prevención de daño ambiental y de la salud, en la cual se halla reafirmada la esencia del orden público por su directa vinculación con el bienestar de la población, la calidad de vida y la dignidad de la persona humana. Que la procedencia de medidas cautelares y anticipatorias en la materia, se sustenta en principios ambientales como el de solidaridad, cooperación, prevención, responsabilidad, sustentabilidad, equidad intergeneracional, pero principalmente en el principio precautorio, que indica que toda daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo, tendiente a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia las personas o el medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves (art. 4 LGA).”

**2018 SANTANERA**

*Diciembre 2018*

*Juzgado Civil y Comercial Nro 2 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.*

*Santanera Maria Ines y otros c/Terra Garba S.A.C.A.I y F.A y otro/a s/Acción preventiva - Daños*

-----

**USO DE AGROQUIMICOS EN EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA – DE PÚBLICO Y NOTORIO CONOCIMIENTO – FUMIGACIÓN A ESCASA DISTANCIA DE LA POBLACIÓN – VIABILIDAD MEDIDA CAUTELAR**

“Que resulta de público y notorio conocimiento, que el uso de agroquímicos para la explotación agrícola, es objeto de estudio en diversos organismos, universidades y entidades médicas, a causa de las afecciones respiratorias, cutáneas

e internas que se producen en los habitantes cercanos a la exposición de estos químicos y a los cambios en el ecosistema por su impacto negativo. De ahí entonces que, la sólo vinculación de la conducta denunciada: la fumigación a escasa distancia de la población con el posible y grave daño que ocasione y pueda ocasionarse al medio ambiente y personas, dé viabilidad a la medida cautelar pretendida (arts. 4 y 32 de la ley 25.675, art. 41 de la CN, Tratados Internacionales y Convenciones con Jerarquía Constitucional y art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).”

2018 SANTANERA

Diciembre 2018

*Juzgado Civil y Comercial Nro 2 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.*

*Santanera Maria Ines y otros c/Terra Garba S.A.C.A.I y F.A y otro/a s/Acción preventiva - Daños*

#### APROVECHAMIENTO IRRACIONAL – PRINCIPIO DE PREVENCIÓN – PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

“Como se señalara, en el marco del derecho ambiental se procura impedir todo aprovechamiento irracional o no sustentable de los recursos ambientales que genere un impacto negativo en el entorno natural, y a prevenir daños mayores. La ley 25.675 en su artículo 4 describe los principios que rigen la tarea interpretativa de sus disposiciones: el de congruencia, de la adecuación legislativa y la prevalencia de este régimen, el principio de prevención señalando que las causas y las fuentes de los problemas ambientales deben atenderse en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; y el principio precautorio por medio del cual, en casos de peligro de daño grave o irreversible, ninguna limitación informativa o científica puede ser fundamento para adoptar medidas eficaces que eviten el acaecimiento. De todo lo cual, se desprende claramente que la norma permite adoptar conductas preventivas rápidas

y eficaces para evitar el acaecimiento de un hecho que tenga la entidad de provocar un grave daño al ambiente y salud de las personas (SCBA LP C 117088 S 11/02/2016).”

2018 SANTANERA

Diciembre 2018

*Juzgado Civil y Comercial Nro 2 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.*

*Santanera Maria Ines y otros c/Terra Garba S.A.C.A.I y F.A y otro/a s/Acción preventiva - Daños*

#### MEDIDA CAUTELAR – DISTANCIAS DE PROTECCIÓN – 1.000 METROS FUMIGACIONES TERRESTRES – BARRIO

“Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada disponiéndose: a) Suspender toda actividad de fumigación terrestre con agroquímicos que realice la demandada a una distancia menor a 1.000 metros de la zona urbana, núcleos de viviendas habitadas, escuela rural, postas sanitarias, cursos de agua, villas recreativas o deportivas del Barrio Lomas Altas. Haciéndose saber que la distancia dispuesta se toma en base a jurisprudencia de la SCPBAS ante el vacío de norma municipal que lo regule (Ac. 2078 SCJPBA 8/8/2012 C. 111.706 "S. J. E.F. Acción de Amparo Actor M., M.C. y otro") (v. informe de fs.385). b) Suspender toda actividad de fumigación aérea con agroquímicos que realice la demandada a una distancia menor a 2.000 metros de las zonas citadas (arg. art. 38 del Dec. 499/91 y ley 10699).”

2018 SANTANERA

Diciembre 2018

*Juzgado Civil y Comercial Nro 2 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.*

*Santanera Maria Ines y otros c/Terra Garba S.A.C.A.I y F.A y otro/a s/Acción preventiva – Daños*

#### DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL. VIGENCIA DE LA LEY. INTERPRETACIÓN AMPLIA. PROYECTOS FUTUROS Y EXISTENTES.

La demandada controvierte la aplicación de dichas normas, y la subsecuente exigencia de presentación de Declaración de Impacto Ambiental, en el convencimiento de que sólo rigen para los proyectos iniciados con posterioridad a la vigencia de tales leyes (años 2002 y 1995, respectivamente) y no para emprendimientos como el suyo que data de 1978. Desde mi perspectiva no resulta arbitraria la sentencia en la medida que los jueces aciertan en interpretar tanto el derecho federal como el derecho público provincial a la luz del principio precautorio indicado. Ello, toda vez que es propio de la exégesis buscar el verdadero sentido de la ley mediante un estudio atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador. De ahí que lo importante es no ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de sus normas, pues el cometido judicial no concluye con la remisión a la letra de éstas, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de aquéllas (Fallos: 338:1183 "Papel Prensa S.A." y sus citas). En efecto, a mi juicio, el criterio amplio de interpretación que realiza el a quo de las normas señaladas en torno a la exigencia impuesta en ellas, de obtener la "Declaración de Impacto Ambiental", que abarca no sólo los proyectos futuros a la vigencia de aquéllas sino también los ya existentes, se condice con la aplicación del principio precautorio citado, toda vez que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316) y con los precedentes de la Corte en los cuales ha dicho que no es dable predicar la existencia de un derecho adquirido para desplegar un cometido que pudiese comprometer la salud pública o, en el caso, el ambiente y que, además, toda habilitación o concesión relativa a determinada actividad lleva la condición implícita de no ser nociva a los intereses generales (Fallos: 31:273).

**2019 CABALEIRO**  
*Febrero 2019*

*Procuración General de la Nación*  
*Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A.*  
*Amparo*

#### **TUTELA BIEN COLECTIVO - PREVENCIÓN DEL DAÑO – AMBIENTE SANO – PARTICIPACIÓN CIUDADANA. GENERACIONES FUTURAS. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.**

Cabe recordar que a los fines de la tutela del bien colectivo tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro cuando se trata de actos continuados que podrían seguir produciendo contaminación y que la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (conf. doctrina de Fallos: 329:2316). En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental no significa una cuestión prohibitiva del emprendimiento en cuestión sino, antes bien, una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana (conf. Fallos: 339:201).

#### **2019 CABALEIRO**

*Febrero 2019*

*Procuración General de la Nación*  
*Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A.*  
*Amparo*

#### **HERBICIDAS. ENVASES. LEYES 25.675 – 11.723**

Es relevante tomar en cuenta que, en mi concepto, los magistrados no fundaron su resolución en la existencia de daño ambiental sino en su prevención, en el incumplimiento de las leyes 25.675 Y 11.723 que persiguen tal finalidad y ante la evidencia que demostraba que en el establecimiento se utilizaban herbicidas y que los envases empleados generaban un residuo de tipo especial (v. fs. 865 al hacer mérito del informe del OPDS). Por ello,

concluyeron con cita de jurisprudencia de la Corte (Fallos: 325: 1744) "que la falta de cumplimiento de las leyes ambientales (25.675 Y 11.723) configuran la 'arbitrariedad e ilegalidad manifiesta' que requiere el amparo, no necesitando de ninguna otra investigación más" (v. fs. 866).

**2019 CABALEIRO**

*Febrero 2019*

*Procuración General de la Nación*

*Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo*

#### **ALIMENTACIÓN ADECUADA – INOCUIDAD – LIBRES DE SUSTANCIAS DAÑINAS**

“A fin de que una alimentación se considere como adecuada, debe satisfacer las necesidades nutricionales de una persona según su edad, condiciones de vida, salud, ocupación y género, entre otros factores. Los alimentos también deben ser inocuos para el consumo humano, libres de sustancias dañinas, ser nutritivos y aceptables según la cultura de cada uno.”

**2019 INFORME RELATORA ONU**

*Marzo 2019*

*Relatora Especial del Derecho a la Alimentación de la ONU*

*“Informe sobre la situación del Derecho a la Alimentación en la Argentina”*

#### **PELIGRO – PESTICIDAS – GLIFOSATO – SUSTANCIA PROBABLE CARCINÓGENA – PELIGROS – POBLACIÓN – AGRICULTURA INDUSTRIAL – EFECTOS ADVERSOS – SALUD – FUMIGACION DE PLAGUICIDAS – AVIONETA – AUSENCIA LEGISLACIÓN EFECTIVA – DAÑO SUFRIDO**

“La Relatora Especial ha expresado su preocupación respecto del peligro que implican los plaguicidas, en especial los basados en glifosato, y las implicancias de estas sustancias químicas para el derecho a la alimentación (A/HRC/34/48). En 2015, la OMS declaró al glifosato como una sustancia probablemente carcinógena. La Relatora Especial advierte que el uso en exceso de los plaguicidas plantea peligros importantes para los trabajadores agrícolas que están en contacto directo con los

plaguicidas. También advierte sobre los peligros para las poblaciones que habitan en derredor, que pueden verse indirectamente afectadas por la exposición debido a la contaminación o porque las partículas son transportadas por el viento. Se ha vinculado el uso persistente de plaguicidas, en particular los agroquímicos utilizados en la agricultura industrial, con una serie de efectos adversos para la salud, tanto a niveles altos como bajos de exposición. La fumigación de plaguicidas con avionetas es especialmente peligrosa ya que las sustancias químicas pueden ser transportadas por el viento a lugares cercanos (A/HRC/34/48). Desafortunadamente, la Argentina no ha introducido legislación efectiva ni ha aplicado sus leyes como corresponde para reducir el uso de plaguicidas en la producción agrícola, ni para reparar el daño sufrido por las poblaciones expuestas a la contaminación.”

**2019 INFORME RELATORA ONU**

*Marzo 2019*

*Relatora Especial del Derecho a la Alimentación de la ONU*

*“Informe sobre la situación del Derecho a la Alimentación en la Argentina”*

#### **EXPOSICIÓN INDIRECTA – FRUTAS Y HORTALIZAS – FUMIGACION CON PLAGUICIDAS – LECHE MATERNA - RESIDUOS PLAGUICIDAS**

“A la Relatora Especial le preocupan los informes sobre la exposición indirecta a los plaguicidas y sus efectos sobre la población. Un estudio realizado por la Universidad Nacional de La Plata determinó que la mayoría de la población consume frutas y hortalizas que han sido fumigadas con plaguicidas. El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) determinó que la leche de las madres que habían dado a luz en hospitales del Área Metropolitana de Buenos Aires contenía niveles de plaguicidas que eran un 15 % más elevados que los niveles considerados seguros por la ley.”

**2019 INFORME RELATORA ONU**

*Marzo 2019*

*Relatora Especial del Derecho a la Alimentación de la ONU*

*“Informe sobre la situación del Derecho a la Alimentación en la Argentina”*

-----

**PRINCIPIO PRECAUTORIO – CASOS DE PELIGRO GRAVE O IRREVERSIBLE O AUSENCIA DE INFORMACIÓN O CERTEZA.**

“A la hora de analizar la cuestión traída a estudio, es dable destacar que el criterio de la CSJN en materia ambiental se ha ido extendiendo respecto de la aplicación del principio precautorio (Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires s/ Acción meramente declarativa” del 3/11/15; “Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Arg. su propietaria Yamana Gold Inc y otros s/ acción de amparo” de 2/3/16 entre otros), y que tal supuesto, correspondería delinearlos en casos de peligro grave o irreversible, o de ausencia de información o certeza. Ello permite interpretar que se debe recurrir al mismo principio cuando la contingencia contenga cualidades y condiciones científicas que pueden eventualmente encontrarse en pugna o debate, o en el inicio o intento acerca de su discusión.”

**2019 CORTESE**

*Abril 2019*

*Juzgado Federal Nro 2 de San Nicolas*

*Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal*

-----

**PREVENCIÓN DEL DAÑO – ART. 1710 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - DEBERES**

“Es de destacar además, a los efectos de enmarcar los riesgos existentes en las cuestiones debatidas las disposiciones contenidas en el artículo 1.710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al deber de prevención del daño, toda vez que sostiene “la persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe, y de acuerdo a las circunstancias, las medias razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; c) no agravar el daño si ya se produjo.” siendo ello un deber

general de prevención ante cualquier fuente de peligro, lo cual en el caso de trascender a la sociedad en general o a un sector de la población, en sus consecuencias, tornaría la obligación del estado a mitigar con mayor rigor la extensión del daño que eventualmente pudiera ocasionar.”

**2019 CORTESE**

*Abril 2019*

*Juzgado Federal Nro 2 de San Nicolas*

*Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal*

-----

**AGUA PARA CONSUMO – CALIDAD Y SALUBRIDAD – OBLIGACION – ESTADO NACIONAL – ESTADO PROVINCIAL**

“Habida cuenta de lo expuesto, surge de ese modo como punto de debate y discusión científica, al ser valorado dicho extremo de modo diferente en cuanto a la real aptitud del agua para consumo. Esta circunstancia obliga a todos los sectores intervinientes que corresponden a las áreas del estado nacional y de la provincia de Buenos Aires, determinar la forma más eficaz, rápida y transparente para arribar a una conclusión que arroje mayor certeza acerca de la condición, calidad y salubridad del agua que se suministra a la población en general, y que la misma sociedad se abastece para su consumo de las napas subterráneas.-“

**2019 CORTESE**

*Abril 2019*

*Juzgado Federal Nro 2 de San Nicolas*

*Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal*

-----

**MEDIDA PROVISIONAL – PROCESO PENAL – 600 METROS – PROTECCIÓN CAUTELAR – FUMIGACIONES AEREAS Y TERRESTRES – SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIONES – PROHIBICION USO DE AGROTÓXICOS**

“Se resuelve ordenar suspender provisionalmente a las autorizaciones de aplicaciones para futuras fumigaciones, tanto aéreas como terrestres en las zonas que estarían afectadas y respecto de los campos mencionados precedentemente, haciéndole saber dicha medida al titular del ejecutivo municipal, Dr. Javier Martínez.- Asimismo, se le hará saber al mismo, que para zonas adyacentes a los barrios que estarían afectados –Villa Alicia, Luard Kayad y La Guarida-, fuera de los campos antes detallados y como medida de protección cautelar, deberá fijar un límite restrictivo para dichas aplicaciones de 600 metros a partir de los barrios indicados.”

**2019 CORTESE**

*Abril 2019*

*Juzgado Federal Nro 2 de San Nicolas*

*Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal*

-----

**INFORMACIONES SUMARIAS – ZONA DE SEGURIDAD INSUFICIENTE E IRRAZONABLE – DUDA RAZONABLE – MEDIDA CAUTELAR – PROHIBICIÓN DE FUMIGAR – AGROQUIMICOS – 1.000 METROS RESPECTO DE UNA VIVIENDA PARTICULAR**

“De conformidad con lo peticionado, las informaciones sumarias producidas a fs. 150/151 -ratificada a fs. 168-, 152 -ratificada a fs. 173-, fs. 153 -ratificada a fs. 167-, 154 -ratificada a fs. 174- y fs. 157/159 -ratificada a fs. 166-, y bajo los principios preventivo y precautorio que deben orientar las decisiones en materia de ambiente (art. 4, Ley 25.675), entendiendo que concurren en la litis elementos de urgencia y probabilidad de perjuicios graves, pues la normativa municipal específica en el Partido de Exaltación de la Cruz (Ordenanza 101/12) no establecería una zona de seguridad suficiente y razonable entre las áreas pobladas y rurales frente a una actividad que es potencialmente nociva al entorno y a la salud de la población (fumigación con agroquímicos en cercanías de poblaciones), con lo que se genera una duda razonable acerca

de si las personas expuestas puedan sufrir daños en su salud, en los términos de los artículos 230, 232 y concordantes del C.P.C.C. decreto como medida cautelar la prohibición de fumigar con agroquímicos dentro de los predios de los accionados que se ubiquen a una distancia inferior de 1.000 ms. del límite de la zona poblada en donde habita la actora Patricia Ceferina Benítez, esto es el Barrio San José del Tala, Cuartel Segundo, de Los Cardales.”

**2019 BENITEZ**

*Abril 2019*

*Juzgado Civil y Comercial Nro 4 del Departamento Judicial de Zarate/Campana de la Provincia de Buenos Aires.*

*Benitez, Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares.*

-----

**ACCESO AL AGUA POTABLE – TUTELA JUDICIAL URGENTE**

“Es indudable que en el supuesto de autos existe la imperiosa necesidad de una tutela judicial urgente, en la medida que está en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas menores de edad, y al mismo tiempo existe una demora de la demandada en la solución definitiva de esta situación.”

**2019 LAMOTHE COULOMME**

*Abril 2019*

*Juzgado Civil y Comercial Nro 17 del Departamento Judicial de La Plata*

*Lamothe Coulomme, María del Carmen y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/Amparo*

-----

**AUTORIDAD DEL AGUA – ORDEN JUDICIAL – AGROTÓXICOS USO HABITUAL – ESTUDIO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS**

“Ordenar a la Autoridad del Agua que informe si actualmente son buscados en los controles sobre potabilidad de agua agrotóxicos de uso habitual en la agricultura industrial (citando los mencionados en el ítem 3.3.) y en su defecto disponer que la Autoridad del Agua, en un plazo que no exceda los 20 días presente un estudio de las aguas subterráneas de San Miguel del

Monte (que contemple el área de la concesión de la empresa ABSA, planta urbana y todas las localidades del partido de San Miguel del Monte). Sus resultados deberán ser informados en la presente causa. A dicho fin líbrese oficio a la Autoridad del Agua, cuya confección y diligenciamiento quedará a cargo de la parte actora.”

#### 2019 LAMOTHE COULOMME

Abril 2019

*Juzgado Civil y Comercial Nro 17 del Departamento Judicial de La Plata*

*Lamothe Coulomme, María del Carmen y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otro s/Amparo*

#### ADMISIBILIDAD DE LA VIA DEL AMPARO – CITAS JURISPRUDENCIA

“Más aun, en torno a la específica temática de agroquímicos, podemos citar la admisibilidad de la vía judicial escogida en el derecho provincial comparado a título ilustrativo: "Monsalvo, Cristina y otros c/ Delaunay, Jorge s/ Amparo" Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 8 de agosto de 2012; "Arata, Antonio y otros c/Torino, Pío Alberto s/Acción de Amparo", Juzgado Correccional de Garantías y de Menores 2ª Nominación de San José de Metán, 29 de septiembre de 2011; "Picorelli, Jorge Omar y otra c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Amparo", Tribunal de Familia N° 2 de Mar del Plata, 31 de junio de 2011; "Arrocera San Carlos SRL y Arrocera Cancha Larga S.A E/A Ferrau, Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de Las Palmas y otros s/ medida cautelar", Sala I de la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, 21 de febrero de 2011; "Cavigliano Peralta, Viviana y otros c/ Municipalidad de San Jorge y otros s/ amparo", Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge del 16 de marzo de 2009, Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe del 9 de diciembre de 2009, Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge del 21 de febrero de 2011 y nuevamente de la segunda instancia interviniente el 19 de abril de 2012 con aclaratoria del 16 de junio de 2012; "Di Vicensi, Oscar Alberto c/ Delaunay,

Jorge" s/ amparo, Tribunal Criminal Nro 2 de Mercedes, 2 de abril de 2008. (La Ley. "Suplemento" "Derecho Ambiental", 15 (16 de diciembre de 2008)."

#### 2018 FORO ECOLOGISTA II

Mayo 2019

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

#### VIA DEL AMPARO – IDONEIDAD – DERECHO A LA SALUD – DOCENTES – NIÑOS – CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO – LEY NACIONAL 26.061 – INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

“Es decir, la urgencia y los derechos en juego justifican la vía escogida, y por ello comparto con el juez a quo al descartar las posibles vías judiciales existentes (la vía Contencioso Administrativa -previo agotamiento de la vía-, la Ejecución de Sentencia -intentada y frustrada por cierto-, y la Acción de Inconstitucionalidad -de plazos más alongados-) frente a la indudable idoneidad de esta vía heróica plenamente justificada por el derecho a la salud en juego de los docentes y niños entrerrianos, quienes además cuentan -estos últimos- con una protección especial, no solo a partir de la Convención de los Derechos del Niño incorporado a la Constitución Nacional, sino desde la sanción de la Ley Nacional 26.061 que además de consagrar la "aplicación obligatoria" de la mencionada convención, al contemplar los derechos -entre ellos el de la salud y al Medio Ambiente sano y equilibrado (art.21)- lo hace asignándole "prioridad absoluta" en el control de políticas públicas, frente a la cual es prioritario mantener siempre presente el interés superior del niño.”

#### 2018 FORO ECOLOGISTA II

Mayo 2019

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

VIA AMPARO - VIA ADECUADA – INTERES SUPERIOR DEL NIÑO – PROCESO AMBIENTAL – NULIDAD DE DECRETO

“Todo indica que la vía del Amparo es la vía adecuada, para salvaguardar la salud de los docentes y atender con la prioridad que el "Interés Superior del Niño" exige conforme la normativa de Jerarquía Legal y Constitucional en juego, garantizando celeridad y eficacia al conflicto, siendo -evidentemente- una materia pendiente para el ordenamiento ritual la previsión de un Proceso Ambiental que se amolde a este nuevo paradigma del derecho. Y debo agregar además, que contrariamente a lo que suele suceder en los procesos de amparo donde la "mayor amplitud de debate" suele invocarse por la complejidad técnica que puede existir a la hora de determinar un daño o riesgo ambiental, el particular caso de autos nos pone en una situación procesal inicial absolutamente diferente. Esto es porque el saldo que dejó la sentencia del "Foro Ecologista 1" fue la carga para el Estado Provincial de "determinar por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los colegios rurales", si lo que pretendía era hacer cesar la prohibición provisoria. De allí que advierto que la sola sospecha de que el Estado no había cumplido tal recaudo (a partir de una simple lectura de los considerandos del decreto), justifica -inicialmente- la admisibilidad formal de la vía para obligar a la accionada a exhibir los fundamentos técnicos que se tuvieron en cuenta a la hora de disponer las distancias que refiere el Decreto. Sospecha que fue, a mi criterio, confirmada durante el desarrollo del proceso cuando finalmente se supo cómo fue que se determinaron esas distancias.”

2018 FORO ECOLOGISTA II

Mayo 2019

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

-----

PROCESO MAYOR AMPLITUD DE DEBATE – INNECESARIO – CARGA DE LA PRUEBA – DISTANCIAS FIJADAS – ESTUDIOS CIENTIFICOS Y ACADEMICOS – AVAL – NULIDAD DECRETO

“No parece razonable invocar la necesidad de un proceso de "mayor amplitud de debate y conocimiento", cuando las constancias arrimadas por el Estado son suficientes para tener por acreditado que no se han asegurado "por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal" que se tienen con las distancias preventivas dispuestas judicialmente. No porque el juzgador sea un conoedor en la ciencia que -obviamente- le es ajena, sino porque la lógica jurídica dejó al descubierto la falta de rigor científico en la toma de esa decisión. En otras palabras, no debía el Foro Ecologista demostrar que las distancias dispuestas en el Decreto son perjudiciales para la salud (mucho menos esperar que exista un perjudicado concreto como sugiere la defensa), sino que, puesto ello en duda, el Estado debía poner a disposición los documentos que revelaran qué tipo de intervención tuvieron el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Epidemiología y la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Producción de la Provincia de Entre Ríos, y/o qué "estudios científicos y académicos" avalan las distancias fijadas en el Decreto (como se invoca en el último considerando del mismo), para verificar que luego de la sentencia en "Foro Ecologista 1" se había cumplido con la condición allí dispuesta.”

2018 FORO ECOLOGISTA II

Mayo 2019

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

-----

PLAZO DE CADUCIDAD – ACCION DE AMPARO – EXCEPCIÓN – TEORIA DEL DAÑO CONTINUO

“En otro orden de ideas en torno al plazo de caducidad contemplado por el art. 3 c de la Ley



Ritual, comparto también lo sostenido en el fallo al resolver la extemporaneidad planteada por la accionada, en cuanto no se trata hoy y a la luz de la materia ambiental insurgente un requisito que deba ser aplicado mecánicamente a todos los casos, debiendo quedar sujeto a la ponderación judicial en función de la mayor o menor gravedad del caso, sino que debe excepcionalmente recurrirse a pautas de flexibilización y a contemplar la "teoría del daño continuo" sustentándose el a quo en la jurisprudencia de este Alto Cuerpo que cita donde se ha hecho eco de antecedentes en los cuales la gravedad del daño a derechos individuales han hecho ceder este formalismo siendo plenamente aplicable este supuesto de excepción al caso de marras donde se denuncia la vulneración de derechos colectivos."

#### 2018 FORO ECOLOGISTA II

Mayo 2019

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

#### DECRETO REGLAMENTARIO – ARGUMENTOS CIENTIFICOS O TECNICOS – GRADO DE APARIENCIA – INSOLVENCIA – SALUD DE NIÑOS Y DOCENTES

"Advierto que en el fallo recurrido han sido abordadas concienzuda y exhaustivamente por el juez de grado todas las alegaciones y defensas esgrimidas por las partes, especialmente en el contexto actual y bajo la perspectiva ambiental que, mal que le pese a la recurrente, atraviesa la esencia del Decreto, no encontrando ningún vicio o error en el razonamiento que llevó al juez a quo a hacer lugar a la pretensión amparil en este punto. Más precisamente, se destaca en el fallo recurrido con absoluta claridad que los argumentos científicos o técnicos que justificaron el dictado del decreto reglamentario lo son solo en grado de apariencia o no lo son con el grado de solvencia que debiera tener una decisión que puede afectar la salud de los niños y docentes entrerrianos."

#### 2018 FORO ECOLOGISTA II

Mayo 2019

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

#### NULIDAD ARTICULOS DECRETO – DISTANCIAS – CAUSA – ACTO ADMINISTRATIVO – EXIGENCIA MOTIVACIONAL – TÉCNICA Y CIENTÍFICA

"Está claro que las falencias advertidas en la instancia de grado, vician de nulidad los artículos del decreto que dispusieron las distancias, pues la "causa" -como elemento esencial de todo acto administrativo-, entendida como aquella circunstancia de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto, deben estar expresadas en el acto o al menos, en los actos que lo preceden en la serie, para cumplir con la exigencia motivacional que debe tener todo acto administrativo reglamentario. Máxime si se trata de un acto administrativo esencialmente discrecional como el que se somete a estudio, que exige de la administración una mayor motivación desde lo técnico o científico."

#### 2018 FORO ECOLOGISTA II

Mayo 2019

*Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

#### CARGA PROBATORIA – PRINCIPIO PRECAUTORIO – ESCUELA RURAL

"Es que la recurrente ha descuidado arremeter contra los argumentos centrales que sostiene el fallo –más arriba destacados-, consistentes en que, sin perjuicio de que la fumigación que tuvo lugar el día 12-09-2014 en las inmediaciones de la escuela rural "Martín Fierro" sita en el paraje El Relincho de Coronel Suárez no produjo un daño concreto, así como de que no existe consenso científico en torno al potencial nocivo de los productos fitosanitarios utilizados en la actividad agrícola (incluido lo relativo a las

zonas de amortiguamiento y sus efectos sobre el ambiente y la salud animal y vegetal), correspondía adoptar en la especie una medida eficaz tendiente a "...reducir al mínimo la posibilidad o probabilidad de daño grave emergente sobre la salud y la vida de los niños y demás personas que concurren al establecimiento educativo rural..." [fs. 981 vta.], ello en atención al principio precautorio que rige en la materia ambiental y a la ausencia de una regulación específica de las pulverizaciones cercanas a un establecimiento rural."

**2019 GRYNBERG**

*Agosto 2019*

*Camara Contencioso Administrativo de Mar del Plata*

*Grynberg, Jimena Judith y otros s/ Acción de Amparo*

-----

**DETECCIÓN DE GLIFOSATO EN SANGRE Y ORINA – DAÑO CROMOSÓMICO – MOLECULAS DE PLAGUICIDAD EN AGUA Y SUELO – VIABILIDAD MEDIDAS DE PROTECCION – PREVENCIÓN DAÑO FUTURO**

"En ese orden, consta en el legajo que se detectó glifosato en sangre y orina de personas, con un incremento en los marcadores sanguíneos de daño cromosómico (fs. 2.044/2.049), sumado a los resultados de estudios de contaminación en barrios de esa región, que arrojaron un amplio cumulo de moléculas de plaguicidas en aguas y suelo, determinándose con posterioridad -según informaron algunos de los especialistas intervinientes en autos- que el agua (de red y pozos) no resultaba apta para consumo humano, circunstancia ésta que aún se encuentra en plena etapa de discusión, surge la necesidad de dar respuesta a los requerimientos y a la viabilidad de la medida en orden a la prevención de daños futuros."

**2019 CORTESE**

*Agosto 2019*

*Juzgado Federal Nro 2 de San Nicolas*

*Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal*

-----

**MONITOREO GENOTOXICOLÓGICO – DAÑO GENÉTICO – HISTORIA CLINICA – DETECCIÓN DE GLIFOSATO –OPINIÓN CIENTIFICA – DISTANCIA MÍNIMA DE PROTECCIÓN – 1.095 METROS – REFERENCIA**

"Los principios vigentes en la Ley General del Ambiente (25.675), deben interpretarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el articulado introduce en la materia los principios de la prevención –art. 3º- del daño ambiental y de precaución –art. 4º- ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y, por tanto, imprevisibles (CSJN, in re "Cruz Felipa y/ otros c/ Minera Alumbra Limited y otros s/ sumarísimo" del 23/2/16).- Habida cuenta de lo expuesto, han de valorarse también los resultados y evaluaciones destacadas por el Grupo de Investigación GeMA – Genética y Mutagénesis Ambiental- del Departamento de Ciencias Naturales, de la Universidad Nacional de Río Cuarto, a cargo de la Dra. Delia Aiassa, quien destaca la evaluación de nivel de daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas – Assessment of de the level of damage to the genetic material of children exposet to pesticides in the porvince of Córdoba-(Arch Argent Pediatr 2015; 113 (2):126-132 / Artículo original).- El mencionado estudio destaca el monitoreo genotoxicológico en humanos para estimar el riesgo genético de una exposición a un compuesto de químicos, lo cual constituye una advertencia temprana para detectar enfermedades genéticas y/o cáncer. Entre aspectos de monitoreo en poblaciones humanas bajo esa frecuencia de exposición se han evaluado métodos de monitoreo sobre la base de la mucosa bucal y estudios realizados en sangre.- Se advierte de su lectura, la insistente observación en niños, en plantas urbanas y semiurbanas, en personas expuestas, en poblaciones de adultos, por inhalación y/o absorción dérmica. Los grupos y los protocolos de trabajo aprobados por el CIES de la UNRC, fueron supervisados por el Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, entre los cuales

quedaron excluidos los niños con factores que eventualmente podían generar una confusión sobre los resultados finales, ya que podrían haber pertenecido a círculos de familiares fumadores o con exceso de café o té o con medicamentos de uso crónico, expuesto a rayos equis o a otras contaminantes ambientales, en agua de bebida próximos a sus viviendas.- Sin hacer una referencia numérica, puesto que no conduce en esta instancia a una aclaración mayor, en tanto la remisión de su lectura es fácil de acceso a fs. 2.160/2.166, la historia clínica ambiental presentó factores alarmantes que contenían glifosato, en sus distintas formulaciones y otros insecticidas en muestras líquidas.- A título ilustrativo se debe hacer una referencia a que el cuarenta por ciento presentó síntomas respiratorios, asociados a picazón o manchas en la piel, sangrado de nariz, respiratorios asociados al lagrimeo, variando la frecuencia de persistencia entre seis meses y todo el año. Se hace valer asimismo en ese estudio las comparaciones de niños expuestos a más de quinientos metros de exposición de las zonas de aplicación de plaguicidas.- En síntesis, las discusiones se centran en sintomatologías en menores que padecen alguna patología respiratoria asociada a la exposición crónica. Es de hacer notar además que las opiniones de este Centro de Investigación fueron focalizadas en la localidad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, rodeada de cultivos, y en su descripción considera la pulverización por vía aérea como extremadamente peligrosa atento que la extensión de la exposición resulta más alta y continua.- No puede soslayarse, que de dicho informe surgen como dato objetivo, las distancias que deben tenerse en cuenta para los resguardos ambientales, y si bien encuentran diferencias respecto de poblaciones, en más o en menos, concluyen hasta un máximo de 1.095 metros cuando los individuos de éstas tengan su residencia rodeada de cultivos donde se pulveriza.- Siendo que esta opinión excede por su calidad científica cualquier interpretación que de la misma se pueda hacer en una decisión jurisdiccional en un proceso penal se debe remitir a sus claros conceptos y

determinaciones, pero tomando como ciertos y de un alto valor de referencia los parámetros aludidos para decidir al respecto.”

**2019 CORTESE**

*Agosto 2019*

*Juzgado Federal Nro 2 de San Nicolas*

*Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal*

-----

#### **RESPONSABILIDAD Y DELICADEZA – PRECAUCIONES – NIÑOS Y ADULTOS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD – CERCANIA O ESPOSICIÓN CRÓNICA A CONTAMINANTES**

“A la par de estas afirmaciones, que pueden ser confrontadas con otras especificaciones científicas respecto del mismo objeto, las precauciones que se deben tomar en las franjas de niños y adultos en estado de vulnerabilidad por cercanías o exposición crónica a contaminantes, deben ser tomadas por las autoridades y por esta magistratura con un altísimo grado de responsabilidad y delicadeza, sabiendo que el derecho penal no repara los daños que eventualmente puedan ocasionarse.”

**2019 CORTESE**

*Agosto 2019*

*Juzgado Federal Nro 2 de San Nicolas*

*Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal*

-----

#### **NUEVAS CONSTANCIAS PROBATORIA – AMPLIACION DE LA MEDIDA CAUTELAR – DISTANCIAS DE PROTECCION – 1.095 METROS FUMIGACIONES TERRESTRES – 3.000 METROS FUMIGACIONES AÉREAS – PROHIBICIÓN DE USO DE AGROTÓXICOS – PROCESO PENAL**

“Dicho ello, y considerando que no han variado los motivos por los cuales se ordenara la medida cautelar de fecha 3/04/19, sumado a nuevas constancias probatorias incorporadas al legajo, y siendo indudable el riesgo ambiental al que nos enfrentamos y habiendo personas afectadas,

entiendo que son elementos que, en principio, resultan suficientes para tener por configurado un peligro de daño a la salud y al medio ambiente y justifican por lo tanto ampliar la prohibición de fumigar en la ciudad de Pergamino en su totalidad y en las distancias mencionadas por el Ministerio Público al ser consideradas las mismas razonables atento los informes científicos ya destacados, esto es, 1.095 metros libres del uso de agrotóxicos alrededor de las zonas urbanas y periurbanas, y 3.000 metros para las fumigaciones aéreas, debiendo tomarse como punto de referencia el perímetro de dicha ciudad.-“

2019 CORTESE

Agosto 2019

*Juzgado Federal Nro 2 de San Nicolas*

*Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal*

-----

#### CRITERIO DE PRECAUCIÓN – FALENCIAS DE CONTROL

“En el caso se debe adoptar un criterio de precaución, al menos hasta tanto se acredite que la protección de los afectados puede lograrse con distancias menores.- Es que no cabe duda que muchas de las falencias observadas en cuanto al daño que se pueda generar a la población, puede eventualmente provenir de una falta de control administrativo adecuado por las autoridades competentes y en distintos ámbitos, como así también de una prevención que complete el resguardo de la salud y el medio ambiente.”

2019 CORTESE

Agosto 2019

*Juzgado Federal Nro 2 de San Nicolas*

*Cortese, Fernando Esteban, Roces, Mario Reinerio, Tiribio, Victor Hugo; Turin, Mario Enrique s/ Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal*

-----

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA – DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA – PRETENSIÓN ENFOQUE

#### COLECTIVO – ACTIVIDADES GENERADORAS DE DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE – INTERES SUFICIENTE – LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR

“Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular” (del fallo "Halabi" CSJN, cons. 11). De tal modo que los derechos de incidencia colectiva los ejercen tanto los afectados como las asociaciones reconocidas de interesados, aunque no tengan en su seno a la totalidad de los afectados. Y a los efectos de entender cual es el alcance que se otorgue al concepto de "afectado", debe adoptarse una postura amplia correlativa con el bloque normativo ambiental; máxime cuando en el caso, se verifica que existe una relación directa entre los actos denunciados y la esfera de intereses de la aquí actora. Por lo tanto, y siendo que en la especie, la pretensión tiene un enfoque colectivo, apuntando a la cesación de actividades generadoras de daños al medio ambiente, la Sra. Benitez, como integrante de la comunidad del Municipio donde se llevan a cabo las fumigaciones que denuncia, tiene un interés suficiente que la legitima para accionar como lo hace (art. 43 CN, art. 30 LGA) por lo que no resulta acertado exigirle que deba demostrar su particular y concreta afectación.”

2019 BENITEZ

Setiembre 2019

*Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Zarate-Campana*

*Benitez, Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares.*

-----

#### GLIFOSATO – CANCER – AGENCIA INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACION SOBRE EL CÁNCER – COMITÉ DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ONU – USO DE PLAGUICIDAS – ORDENANZA MUNICIPAL –

**INSUFICIENCIA                    NORMATIVA                    -  
INCONSTITUCIONALIDAD**

“En marzo de 2015, la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) - agencia especializada en esta enfermedad, perteneciente a la Organización Mundial de la Salud (OMS)- evaluó la carcinogenicidad de los insecticidas organofosforados diazinón, malatión y glifosato, y los ha reclasificado como "probablemente cancerígenos para los seres humanos" (Grupo 2A). Y si bien la OMS no ha dado a conocer su posición final sobre el tema, informa a través de la página web de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que está siguiendo de cerca la cuestión, por lo que por el momento, la recomendación antes expuesta, continúa vigente. De lo expuesto puede concluirse que en el presente caso, se verifica una confluencia de factores que de no modificarse, propiciarían un contexto de peligro inminente o daño potencial, tanto para el ambiente como para la salud de la comunidad de Exaltación de la Cruz, que -de modo cautelar- imponen la necesidad de fijar una distancia prudencial entre las zonas de aplicación de plaguicidas y/o agrotóxicos, de aquellos que se encuentren poblados o haya cursos y/o bombeos de agua. Ante el panorama fáctico ya analizado, sumado a las resoluciones de los organismos de salud ya referenciados, así como la recomendación efectuada el 12 de octubre de 2018 por el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Argentina (E/c.12/ARG/CO/4) en el que, entre otras cosas, puso de resalto su preocupación por el aumento en el uso de plaguicidas y herbicidas dañinos que incluyen glifosato a pesar de los efectos adversos que tienen para la salud y el medio ambiente; recomendando al Estado argentino que adopte un marco regulatorio que incluya la aplicación del principio de precaución en cuanto al uso de tales productos, en particular, de los que contienen glifosato, para prevenir los impactos negativos en la salud y en el medio ambiente; los arts. 12, 13, 15 y 31 de la Ordenanza 101/12 del municipio de Exaltación de la Cruz, devienen inconstitucionales por ser insuficientes al

momento de garantizar en forma plena y efectiva, los derechos humanos a un ambiente sano y a la salud.”

**2019 BENITEZ**

*Setiembre 2019*

*Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Zarate-Campana*

*Benitez, Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares.*

-----

**DISTANCIAS DE PROTECCIÓN – 1.000 METROS  
FUMIGACIONES TERRESTRES – PROHIBICIÓN  
USO DE AGROTÓXICOS**

“A efectos de determinar la distancia de aplicación, y sin perjuicio de lo que luego resulte de la prueba a producir, se tendrán en cuenta los fallos judiciales que se expidieron sobre temas similares, tales como "Picorelli, Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconstitucionalidad Ordenanza Nº 21.296" (SCBA LP I 72669 RSI-443-14 I 24/09/2014), y el precedente de la Cámara Segunda de Paraná, Sala II en autos "Foro Ecologista de Paraná y otra c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo", confirmado el 29/10/2018 por la Sala de Procedimiento Constitucionales y Amparos del Superior Tribunal de la Provincia Entre Ríos. Desde tal pie de marcha, corresponde prohibir el uso de agrotóxicos y/o plaguicidas en su aplicación terrestre, a distancias inferiores a los 1.000 metros del límite de toda zona poblada y de zonas de protección ambiental, según el Código de Planeamiento Urbano del municipio, así como de establecimientos educativos, incluso rurales. En el caso de los establecimientos educativos, también regirá la restricción de horario, debiendo efectuarse las aplicaciones fuera del horario de funcionamiento y con una diferencia de al menos 12 hs del mismo. Todo ello hasta tanto la Municipalidad de Exaltación de la Cruz se expida sobre la modificación de la Ordenanza 101/12, la que deberá tener en especial consideración lo que surja de la prueba a producirse en autos y demás estudios serios y fundados, relativos a los riesgos de los bienes involucrados.”

2019 BENITEZ

Setiembre 2019

*Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Zarate-Campana*

*Benitez, Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares.*

-----

**MEDIDA PRECAUTELAR – MEDIDA DE MEJOR PROVEER - ESTUDIO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS – BÚSQUEDA DE AGROTÓXICOS – DERECHO DE LOS CONSUMIDORES – ESTUDIO A CARGO DEL ESTADO – COLABORACIÓN PARTE ACTORA**

“Como medida para mejor proveer: En mérito de la aclaración formulada por la letrada apoderada de la Autoridad del Agua en la audiencia celebrada el 6 de Septiembre del corriente en cuanto a que los laboratorios públicos y privados no cuentan con los reactivos necesarios para realizar los estudios requeridos, RESUELVO: Dejar sin efecto la medida precautelar ordenada en el punto 3.3 del proveído de fecha 30 de Abril de 2019, y su modificatoria (punto 2° de proveído) de fecha 15 de mayo de 2019. Sustituir la misma por un informe científico que deberá producirse por intermedio del INTA, a cuyo fin líbrese oficio por Secretaría al INTA de Balcarse a fin de que realice un amplio estudio sobre el agua de red que proporciona ABSA en San Miguel del Monte (centro urbano y suburbano) y del agua que se utiliza para el consumo de la población en las localidades del resto del partido de San Miguel del Monte en busca de agrotóxicos, en especial: Triticonazole, Metomilo, Imazapir, Metolaclo, Atrazina-desetil, Imidacloprid, Dimetoato, Imazetapir, Imazapic, Pirimicarb, Aldicarb, Diclosulam, Imazaquin, Metsulfuron, Diclorvos, Carbofuran, Metribuzin, Carbaril, Metalaxil, Metroromuron, Ametrina, Atrazina, Clorimuron etil, Malation, Epoxiconazole, Flurocloridona, Acetoclor, Clorpirifos, Metconazole, Kresoxim metil, Tebuconazole, Diazinon, Piperonil butóxido, Clorpirifos, Tetrametrina, Aletrina,

Pendimentalin, Dicamba,, Fipronil, 2,4dB, 2,4-d, Glifosato y Ampa. (arts. 475 y 476 del Código Procesal Civil y Comercial y 12 de la Ley 13928). Se deja aclarado que el diligenciamiento de esta prueba se encuentra a cargo de la demandada Provincia de Buenos Aires, debiendo colaborar la parte actora (amparista Luis Fernando Cabaleiro) en razón de su especial conocimiento del trámite en este tipo de medidas, conforme lo evidenció en la audiencia videofilmada (art. 36 inc. 2 y 376 del CPCC; art. 12 de la Ley 13928 y 1735 del CCC). En virtud del principio de las cargas dinámicas de la prueba aplicable al caso, del carácter de usuarios y consumidores de los amparados y de los hechos que han sido controvertidos por las demandadas, se deja aclarado que se encuentra a cargo de la Provincia de Buenos Aires y de ABSA los costos y gastos para la realización de las pericias y del estudio requerido al INTA (arts. 1735 del CCC, arts. 375 del CPCC; art. 53 último párrafo de la Ley 24240; art. 25 de la Ley 13.133).“

2019 LAMOTHE COULOMME

Abril 2019

*Juzgado Civil y Comercial Nro 17 del Departamento Judicial de La Plata*

*Lamothe Coulomme, María del Carmen y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/Amparo*

-----

**DAÑO – NO EXIGENCIA ACREDITACIÓN**

“Respecto de ello cabe señalar que en este tipo de acciones la exigencia de daño no es pertinente, lo que no significa que no haya, pero que no es el punto en tratamiento. Al respecto enseña el Dr. Hitters "que tratándose de una acción de amparo ambiental tendiente a obtener el cese de una actividad (fumigación terrestre con agroquímicos en cercanías de un ejido urbano), respecto de la cual existe -en función de la prueba producida- una duda razonable acerca de su peligrosidad para la población, la petición ha de ser decidida favorablemente por aplicación del principio precautorio establecido en el art. 4 de la ley 25675, por lo que no puede analizarse o resolverse el presente amparo ambiental -como

lo hizo el a quo- exigiendo a los accionantes la carga de acreditar la existencia de un daño concreto. Resulta inadmisibles que el a quo exija la acreditación de un daño concreto para la viabilidad de la acción intentada, cuando debió ponderar -en función de la particular fisonomía de la pretensión actuada- si en el caso la fumigación a escasa distancia de la vivienda de los actores representa una situación de peligro inminente o daño potencial para la salud de aquellos y si dicha conducta es -también potencialmente- lesiva al medio ambiente" ("D. J. E. F. s/ Acción de amparo. Actor M. M. C. y otro"; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 8-ago-2012, cita: MJ-JU-M-74238-AR, MJJ74238).

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

### PROCESO COLECTIVO – LEGITIMACIÓN -

“La peculiaridad del proceso colectivo es que la regla de la legitimación y más precisamente en lo que refiere al cumplimiento o ejecución de la misma se caracteriza por la mitigación del vínculo subjetivo; lo que se da por dos motivos; por la legitimación concurrente disyunta o por el transporte in utilibus (Bastos Fabricio, Curso de Processo Colectivo, pag.416, Editora Foco, Andaiatuba -Sao Paulo-, 2018), esto es que cualquier persona beneficiaria de la sentencia puede hacerla cumplir o respetar. “

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

### EL DERECHO AL AMBIENTE

“El derecho al ambiente halla ingreso en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, atento inclusive que otros de ellos hoy indiscutidos (como la integridad física y la salud) se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psico-físico del hombre; máxime en virtud que la categoría de los derechos personalísimos no configura un elenco cerrado y debe recibir en su seno nuevos intereses surgentes de las transformaciones sociales ("D. J. E. F. s/ Acción de amparo. Actor M. M. C. y otro"; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 8-ago-2012, cita: MJ-JU-M-74238-AR, MJJ74238).”

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

### AMPARO AMBIENTAL – FLEXIBILIZACIÓN – RECAUDOS FORMALES

“En la especie se trata de una acción de amparo ambiental cuya peculiaridad, además, exige una significativa flexibilización de los recaudos meramente formales a fin de lograr una rápida solución respecto de la delicada cuestión propuesta que involucra, nada menos, los derechos a un ambiente sano, a la salud y a la vida, no advirtiéndose la existencia de un procedimiento judicial más idóneo que el especial de la acción de amparo para ello”.

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

### COSA JUZGADA - GARANTÍA

“Sabido es que la cosa Juzgada "Es una garantía constitucional que surge de la interpretación del art. 18 de la Ley Fundamental, con el objeto de dotar de seguridad jurídica a las relaciones sociales resultantes de una controversia resuelta judicialmente" (Badeni, Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo II, pág. 817, Editorial La Ley, año 2004). “

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

*Setiembre 2019*

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

### COSA JUZGADA – FUENTE DE DERECHO

"La cosa juzgada puede definirse como la eficacia normativa de la decisión jurisdiccional. La cosa juzgada acaba y convierte en inútil cualquier discusión sobre la justicia o la injusticia de lo decidido. La cosa juzgada vincula a las partes y a todo juez futuro, y en virtud de la sentencia, lo que fue decidido se convierte en Derecho" (Allorio, Enrico, La cosa juzgada frente a terceros, pág. 12, ed. marcial Pons., año 2014). No hay modo de minimizarla, achicarla ni desconocerla.

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

*Setiembre 2019*

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

### COSA JUZGADA – DESCONOCIMIENTO

“El fallo primigenio cubrió un gran vacío, pues como dijo el Dr. Giorgio en la causa madre "hasta los galpones avícolas se encuentran protegidos con una franja de resguardo para las fumigaciones, mientras que los niños -y docentes- que asisten a los establecimientos educativos rurales no lo están". Y así fijó prohibiciones y medidas que hoy constituyen la cosa juzgada de aquél pronunciamiento a ser

considerada aquí. Y "quien en primer lugar debe velar por el cumplimiento de sus resoluciones es el propio Poder Judicial por ser el único que posee el poder jurisdiccional en sus tres facetas, tradicionalmente llamadas, "mera notio", "jurisdictio" e "imperium"; siendo este último el poder para hacer que se preste obediencia y cumplimiento a sus fallos y resoluciones (arts. 1; 17; 18; 23; 29; 75 incs. 7, 8 y 22; 108 y 109 de la Constitución Nacional, y arts. 1; 5, 6, 7, 8, 37,65, 186, 203 de la Constitución de Entre Ríos). Ha dicho la Corte Federal que la autoridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron (Fallos, 313:1409), consecuentemente no se puede evitar considerar el alcance de la sentencia primigenia ya que, desconocer la misma aunque sea dictada por otro Tribunal sería violentar la cosa juzgada sentencia del Dr. Marfil, en "Foro 2").

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

*Setiembre 2019*

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

### FALLO FIRME Y CONSENTIDO – COSA JUZGADA – SENTENCIA - VIGENCIA

“El fallo de la causa primigenia, ratificado por la Sala de Procedimientos Constitucionales del STJER hoy se encuentra firme. El argumento al que alude el demandado respecto a que no estaría firme y consentido pues se declaró abstracto no resulta a mi entender acertado, pues lo que se declaró abstracto fue solo su recurso extraordinario (y por un acto propio de la demandada esto es dictado decreto 4407/18). A su vez, también tienen repercusión directa con el presente, la sentencia dictada en el segundo proceso caratulados "Foro Ecologista de Paraná (2), y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo" (Nº24024), confirmado también por la Sala de Procedimientos Constitucionales del S.T.J.E.R.



donde se ratificó la cosa juzgada de la anterior. Y si bien al Estado se le ha concedido un recurso extraordinario, la concesión del recurso fue con efecto devolutivo por lo que al momento del dictado del Decreto y de esta sentencia tiene vigencia plena.”

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

### FACULTADES – PODERES – PODER JUDICIAL – PODER EJECUTIVO

“No hay dudas que no es el Poder Judicial el llamado a gobernar, sino que lo es el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades. Siempre que éstas sean constitucional y legalmente ejercitadas. Y en este caso ello es sinónimo de conformidad con el veredicto firme, y con el plexo de constitucionalidad y convencionalidad que amparan los derechos humanos involucrados en el asunto.”

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

### SEGURIDAD JURÍDICA – COSA JUZGADA – REGLA DE CONDUCTA – LEGISLADOR – RESPETO

"La seguridad jurídica exige respeto a la cosa juzgada... Esto significa que está prohibido al legislador actuar de manera que debilite o elimine lo que se juzga en el Estado Constitucional. La cosa juzgada es una regla de conducta -no es un principio- de modo que no puede descartarse en absoluto mediante un juicio de proporcionalidad. La cosa juzgada en una cualidad que involucra el contenido declaratorio de la decisión final...Su fiel

observancia depende del cumplimiento del efecto declaratorio derivado del contenido de la toma de decisiones -que puede agotarse en el pasado o proyectarse hacia el futuro. El legislador tiene el deber de respetar la cosa juzgada..La cosa juzgada, por lo tanto, es una regla que hace posible el discurso jurídico como discurso práctico. No es simplemente una regla del discurso -es una regla sobre el discurso-." (SARLET, Ingo Wolfgang, MARINONI, Luiz Guilherme, MITIDERO, Daniel, "Curso de Direito Constitucional", págs. 853/854, Saraiva Jur., año 2018. Traducido del portugués).

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Cámara Civil de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

### DOCTRINA – JURISPRUDENCIA – DERECHOS DE LA NIÑEZ

"La doctrina y jurisprudencia específica sobre derechos de la niñez se ha referido a la voz 'ambiente' vinculada al universo parental, a la estabilidad y bienestar familiar, a la familia adoptiva y al entorno de felicidad, amor y comprensión para el pleno desarrollo de la personalidad, entre otras cosas. Pero ha llegado el momento de expandir ese horizonte y enlazar en clave práctica los derechos de niños, niñas y adolescentes con el derecho ambiental. Esta idea fue presentada por Aída Kemelmajer en una inspiradora conferencia magistral en la Universidad de Buenos Aires durante el VI Congreso Argentino de Derecho Ambiental" (Barrilis, Natalia - Fernández, Cristian, "Niñez y ambiente: el derecho al futuro", publicado en: DFyP 2019 (julio), 15/07/2019, 149 Cita Online: AR/DOC/857/2019).

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

-----

### ENCICLICA LAUDATO SI – CAMBIO CLIMÁTICO

“Con su sabiduría inigualable el Papa Francisco en su Encíclica sobre la casa común, nos enseña que: "Los jóvenes nos reclaman un cambio. Ellos se preguntan cómo es posible que se pretenda construir un futuro mejor sin pensar en la crisis del ambiente y en los sufrimientos de los excluidos" (Encíclica Laudato Si). Y por cierto que un ejemplo de este reclamo es la presentación ante la ONU de un grupo de 16 jóvenes incluida la activista Greta Thunberg, contra nuestro país, Brasil y otros, por no proteger a los niños ante el impacto que genera el cambio climático.”

#### 2019 FORO ECOLOGISTA III

*Setiembre 2019*

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

-----

### DISTANCIAS DE PROTECCIÓN – ANTECEDENTES JUDICIALES

“En los últimos tiempos vienen dándose varios pronunciamientos sobre fumigaciones y zonas de protección ampliando las existentes. Y mas allá de los matices de cada uno, en general por sobre las distancia del Decreto en análisis. Así por ejemplo: - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Zárate Campana, “Benítez Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares s/ Incidente de Apelación Art. 250 del CPCC”, de fecha 6/09/2019: fija 1000 mts. a las escuelas para las fumigaciones terrestres: - SCJ, Buenos Aires, 24/09/2014, "Picorelli, Jorge Omar y otros vs. Municipalidad de General Pueyrredón s. Inconstitucionalidad Ordenanza 21296/2013 de la Municipalidad de General Pueyrredón": Se admite como medida cautelar suspender la aplicación de una Ordenanza que disponía distancias menores de fumigación, disponiendo

la aplicación de la ordenanza 18.740 que establecía un radio de mil (1.000) metros a partir del límite de las plantas urbanas o núcleos poblacionales. - Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2, 30/08/2019, "Cortese, Fernando Esteban; y otros s/Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal": Fija un límite restrictivo y de exclusión de 1.095 metros para las aplicaciones terrestres y de 3.000 metros para las aéreas. - CCC Sala 2, Santa Fe, Santa Fe, "Peralta, Viviana vs. Municipalidad de San Jorge y otros s. Amparo", 19/04/2012; Rubinzal Online; 21-00044140-3; RC J 3973/12: fija distancias mínimas para fumigación terrestre en 500 mts. y para aérea en 1.000 mts.”

#### 2019 FORO ECOLOGISTA III

*Setiembre 2019*

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

-----

### REGLAMENTACIÓN REGRESIVA – IMPROCEDENCIA – DICTADO DE DECRETO – FALTA DE EVALUACIÓN – ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ACUMULATIVO – ORDENAMIENTO TERRITORIAL – PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“Es que es improcedente reglamentar en modo menos protectorio o regresivo -como lo hace el Decreto 2239/19- sin un diagnóstico o evaluación previa como lo exhorta el fallo primigenio. Hace un año casi que debería estar respetándose el fallo de Benedetto y por ende de allí arrancar con las evaluaciones.Cabe resaltar que lo dispuesto en el fallo aludido concuerda con un requerimiento específico de la Ley General del Ambiente Nº 25.675 cuando contempla en su artículo 8 inc. 5) "El sistema de diagnóstico e información ambiental". Y resulta que se ha dicho que "diagnosticar es recoger y analizar datos para evaluar problemas de diversa naturaleza. Entonces, el diagnóstico ambiental

está referido al análisis de los datos ambientales recabados respecto de una obra, proyecto o actividad y el impacto que ésta tendrá en el ambiente, más precisamente en sus componentes ambientales agua, aire, suelo, fauna, flora, factores culturales, etc. La Ley General del Ambiente, en su art. 8º inc 5º, consagra el sistema de diagnóstico e información ambiental,...diagnóstico e información ambiental hacen a un proceso de recolección de datos ambientales en el que deviene necesario tanto la obtención de la información como su análisis" (conf. Torres, Sergio Gabriel y Gonzalez Cuidet, María Eugenia - "Herramientas de derecho ambiental" en "Derecho Ambiental", Ed. Hammurabi, año 2019, págs. 639 y vta.). Y percibimos la importancia de ello tanto para el dictado del decreto reglamentario para decidir las mejores medidas pero también para que pueda evaluarse si el mismo es una garantía protectora o no en el tiempo. Es un punto de inicio de lo que podría ser el monitoreo ambiental y sanitario.No puede omitirse en este punto el art. 84 de la Constitución Provincial que señala en la materia que: Son sus instrumentos, sin perjuicio de otros que se establezcan: la evaluación ambiental estratégica; un plan de gestión estratégico; el estudio y evaluación de impacto ambiental y acumulativo; el ordenamiento ambiental territorial; los indicadores de sustentabilidad; el libre acceso a la información; la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones que afecten derechos". Estimo entonces que el decreto en cuestión y la actuación del Estado para su sanción no cumplen con el art. 2 de la sentencia en cuanto la misma exhorta a la evaluación del estado ambiental antes de decidir las modificaciones que el Decreto dispone.

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

-----  
AUSENCIA DE ACTUACIONES ESTATALES – BUENAS PRÁCTICAS - FALTA DE AVALES – FUTURAS GENERACIONES – INTOXICACIONES CRÓNICAS – PRODUCCIÓN AGROECOLÓGICA – AGROTÓXICOS – USO NO PROHIBIDO – REGULACIÓN – ALEJAMIENTO DE ESCUELAS - OPINIÓN INSUFICIENTE

“A su vez en el expte. administrativo 2310123 formado luego de la demanda por pedido de informe del Fiscal, en síntesis, dice "En lo que respecta al fondo de la cuestión, resulta conveniente reafirmar las conclusiones arribadas mediante informe remitido en el marco de la consulta efectuada en el proceso de formación de lo que posteriormente fue el Decreto Nº 2239719 GOB., hoy impugnado, y los estudios acompañados que le dan sustento, obrantes a fs. 280 y siguientes del Expediente Nº 2.294.731, documentos a los que me remito en mérito a la brevedad. No obstante, considero apropiado reiterar algunas definiciones que resultan relevantes. En la Secretaría de Ambiente no obran actuaciones mediante las que se haya constatado algún tipo de daño en materia estrictamente ambiental como consecuencia de la aplicación de productos fitosanitarios, por lo que es dable concluir que, en lo que respecta a la dependencia a mi cargo, la utilización de productos fitosanitarios autorizados por la autoridad de aplicación competente en la materia, que en este caso es el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa), respetando la reglamentación local, las dosis recomendadas por los profesionales intervinientes y las buenas prácticas a la hora de la aplicación, no implica un riesgo ambiental de la magnitud suficiente como para prohibir la actividad...".Ahora bien su apreciación parte de que en su dependencia "no obran actuaciones mediante las que se haya constatado algún tipo

de daño en materia estrictamente ambiental". Sin embargo tampoco consta ni informa que desde su dependencia se hubieran hecho relevamientos evaluatorios previos al respecto (pto. 2 del fallo Foro 1). Es solo una opinión no avalada por ningún estudio de campo. Y sustentada en experimentos de deriva y la Resolución del Senasa, sobre los que nos pronunciaremos más abajo y que como veremos no son definitorias en cuanto a la garantía de salud. La frase sustancial del informe refiere - como una opinión- que la operatoria "no implica un riesgo ambiental de la magnitud suficiente como para prohibir la actividad". Bueno, de allí vemos qué riesgo hay. A su criterio no es para prohibir la actividad. Sin embargo hay que medirlo en relación a la salud de las presentes y futuras generaciones considerando daños no solo de intoxicaciones agudas (Resolución Senasa) sino crónicas, verbigracia, sobre el genoma humano, etc, lo que no hace el aludido informe. Además habla de prohibir la actividad (supongamos que no es la agrícola sino la de fumigación, dado que la agrícola no ha sido prohibida en el fallo de Benedetto y puede hacerse pegada a las escuelas. En tal sentido, se puede ver el proyecto de producción agroecológica elaborado por la Unión de Trabajadores de la Tierra (también en página web) que brindaría la posibilidad de producir con bioinsumos sin agrotóxicos, informe cuya utilidad no ha sido negada por el Estado Provincial. Y si habláramos de la actividad con agrotóxicos el fallo primigenio no la prohíbe sino que en todo caso la regula alejándola de las Escuelas. La opinión así dada no es suficiente para asegurar el mismo estándar de salud del colectivo comprometido según lo requerido en la causa primigenia."

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

-----  
DISTANCIAS DE PROTECCIÓN - 100 METROS  
APLICACIONES TERRESTRES - 500 METROS  
APLICACIONES AEREAS - ABSOLUTAMENTE INSUFICIENTES - GARANTÍA DE LOS DERECHOS A UN AMBIENTE SANO - NIÑOS Y PERSONAL - ESCUELAS RURALES - PLAGUICIDAS INCONTROLABLES - EVIDENCIA CIENTÍFICA - DISTANCIAS QUE SUPEREN LOS 1.000 METROS - EFECTO POSITIVO SALUD

"Finalmente, a modo de conclusión el profesional aludido señala que "...en base a los fundamentos técnicos expuestos, sostengo cabalmente que las distancias de prohibición de aplicación de plaguicidas legisladas por el Decreto 2239/19 (100m y 500m para aplicaciones terrestres y aéreas respectivamente) resultan absolutamente insuficientes para la garantía de los derechos a un ambiente sano de los niños y el personal que asiste a las escuelas rurales de la provincia. En ello, como se desarrolló arriba, los fundamentos utilizados para sugerir esas distancias -estudios de derivas basados en tarjetas hidrosensibles y cobre metálico- son falentes y no representativos del fenómeno total de derivas de plaguicidas. Aún en ello, la problemática de las aplicaciones de plaguicidas es más compleja aún que lo simulado en los estudios de derivas presentados, puesto que existe un factor sinérgico de afectación sobre las escuelas rurales (centro poblado o ambiente sensible), cuando se tienen en cuenta todas las aplicaciones simultáneas de las distintas parcelas que puedan cubrir el perímetro de los establecimientos. Cada día surgen nuevos estudios y pruebas que demuestran que las derivas de plaguicidas son incontrolables. Por esto debo decir que las distancias de prohibición de aplicación de agroquímicos establecidas por el fallo de la causa original, correspondiendo a 1.000m y 3.000m

para aplicaciones terrestres y aéreas respectivamente, si bien son un paliativo a la problemática y un punto de partida para medidas futuras de mayor efecto, tampoco garantizará la nula probabilidad de que derivas de campos distantes lleguen a las escuelas rurales. En esto es clara la evidencia científica que orienta que distancias que superen los 1.000 metros de prohibición de aplicaciones de plaguicidas a cercanías a poblaciones, tienen un efecto positivo en la salud de las mismas".

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

-----

### GLIFOSATO – ESTUDIO IARC – PROBABLE CANCERÍGENO - CONSIDERACIÓN

“Voy a concluir mencionando uno de los varios documentos mencionados por la actora en su demanda cual es el estudio del IARC, pues es un estudio reciente y de un organismo internacional relevante, El mismo no debería menospreciarse en cuanto advierte de los riesgos del glifosato clasificándolo en 2A (probable cancerígeno en humanos) a partir de estudios en animales de experimentación. También sobre otras posibles patologías asociadas al mismo (este informe es considerado en expresamente los autos "Benítez Ceferina Patricia c/ Francisco Lucas y otros s/ Medidas Cautelares s/ Incidente de Apelación Art. 250 del CPCC”, Cám. Ap. Civ. y Com.I, Zárate Campana, de fecha 6/09/2019" para fijar 1000 mts. de protección a escuelas).”

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

### PLAGUICIDAS -DAÑO GENÉTICO – PROCESO CANCERÍGENO – INFORME MÉDICO

“Volviendo a las intervenciones de la Dra Aiassa, digamos que recientemente in re: "Cortese, Fernando Esteban; y otros s/Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal" (30/08/2019), el Dr. Villafuerte Ruzo, Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2, dispuso similares distancias de protección a las fijadas por Benedetto y nuestro S.T.J.E.R. en la causa madre, con fundamento en informe de esta médica. Esta profesional ilustra sobre las posibles consecuencias -daños genéticos- en el tiempo y aun a bajas dosis del uso de pesticidas sobre humanos, pero principalmente sobre niños. Dice "Los resultados que muestra la bibliografía indican que los contaminantes ambientales (entre ellos plaguicidas) conducen al aumento de la frecuencia de daño genotóxico tanto en adultos como en niños. Esto ilustra la necesidad de implementar pautas generales para minimizar o prevenir la exposición en poblaciones laboralmente y ambientalmente expuestas a mezclas de plaguicidas a los fines de evitar efectos que pueden presentarse a largo plazo. Ya desde hace tiempo se conoce que existe una estrecha relación entre las alteraciones del ADN de las células con el cáncer, las enfermedades degenerativas crónicas entre otras. El proceso cancerígeno se inicia y se favorece por la presencia de alteraciones/mutaciones en zonas donde se encuentran oncogenes, genes supresores de tumores y en las que codifican para los sistemas de reparación del ADN"; "La presencia de un alto nivel de daño genotóxico está asociada al aumento en el riesgo de cáncer". Cita abundante bibliografía. Informa que "el último reporte en niños es de 2018, la presentación en la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental (Santillán, J. D. Aiassa, F. Mañas y D. Marino. 2018. Monitoreo integral, ambiental y genotóxico en estudiantes bajo condiciones de ruralidad, asociado al uso de

plaguicidas. VII Congreso argentino de la SeTAC. 16-19 de octubre. San Luis). Los resultados ponen de manifiesto la presencia de plaguicidas en suelo y el aumento de daño genotóxico en los niños".

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

---

### INFORME GLIFOSATO 2009 – CONICET – INCERTIDUMBRE - ANTIGUEDAD

Un elemento referenciado como esencial por el Estado Provincial para dar a luz el Decreto impugnado es el informe del Conicet del año 2009. El Decreto 21/2009 del PEN creó la Comisión Nacional de Investigación en el ámbito del Ministerio de Salud para la "investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente con productos agroquímicos en todo el Territorio Nacional. Dicha comisión definió como esencial la investigación del glifosato cuyo estudio fue abordado por un Consejo Científico Interdisciplinario que dio lugar al informe." La doctrina señala respecto al mismo que "las críticas contra el referido informe no se hicieron esperar. Así, por ejemplo, la doctora Norma Sánchez, profesora titular de Ecología de Plagas de la Universidad Nacional de La Plata e investigadora independiente del Conicet opinó que "el objetivo del informe implica una visión reduccionista y fragmentaria que pretende simplificar una situación compleja excluyendo al sujeto y parcializando la construcción del conocimiento. El informe es una simple enumeración de bibliografía, con muy poco análisis crítico, reflexivo y comparativo de sus resultados". El bioquímico y jefe del Laboratorio de Biología Molecular de la Universidad Nacional del Nordeste, Raúl Lucero estimó que "debe

suspenderse la aplicación del producto en cuestión hasta tanto se realicen los estudios pertinentes que demuestren su inocuidad. No es ético ni razonable investigar una vez que el daño ya está hecho y es irreversible... Con este material es posible opinar que el Informe del Consejo Científico Interdisciplinario ha relativizado ciertas manifestaciones dramáticas o apocalípticas que se habían emitido antes de su emanación. No descarta el impacto ambiental de los herbicidas como no podría hacerlo desde que no existen agroquímicos inocuos. Y si bien afirma que si se hiciera un uso responsable del herbicida no habría, en principio, riesgo para la salud humana, no es menos cierto que han constatado defectos de nacimiento y ciertas anomalías en determinados operadores del sistema, o sus hijos. Como quiera que sea, el informe repetidamente aconseja la realización de nuevos estudios e investigaciones y no descarta de plano efectos tóxicos o nocivos a largo plazo, derivados directa o indirectamente, de la utilización del glifosato. En ese marco no parece dudoso que el principio precautorio debe operar, que es, precisamente, lo que queremos subrayar" (Andrada, Alejandro D. y Hernandez, Carlos A. "Soja, Principio precautorio y agroquímicos", en "Revista de Derecho de Daños - Daño Ambiental - año 2011- T.1., págs. 450/451). La negrita me pertenece. Además cabe señalar también que este informe es cuestionado en autos por la actora con argumentos si bien no definitorios, considerables. Sobre todo cuando destaca su antigüedad. Cierto es que tiene 10 años. Y la Comisión no fue consultada en modo actualizado por el Estado Provincial antes y para el dictado del Decreto 2239/19. Ni dio en autos su parecer al respecto en la etapa probatoria que se habilitó a tal fin. De todas formas hay partes de este informe que dejan gran incertidumbre, y entonces como lo señalan los doctrinarios precitados el mismo debe ser leído en clave del principio precaucional. Pero además debo decir que "traer un informe" no es igual a "producir un

informe" de impacto ambiental propio como requiere el fallo de Benedetto (y los procedimientos ambientales). Sigue existiendo una falencia importante de evaluación concreta de daño ambiental y estudio propio de las escuelas y población de Entre Ríos. Máxime cuando la actora denuncia en la demanda (mas allá de su certidumbre o valor que no es lo importante, sino la advertencia) que según estudios recientes publicados en el Congreso de Setac podría existir daño genético en niños que acuden a escuelas rurales en el Dpto. de Concepción del Uruguay; y agrega que 8 de cada 10 niños revela daño genético reversible, pero la posibilidad de reversión se encuentra dada solo si el niño es alejado completamente de ambientes plausibles de contaminación con agrotóxicos. Por todo ello del informe Conicet de 2009 no puede inferirse que las distancias decididas en el Decreto 2239/19 son adecuadas para dar un mismo nivel de protección de salud de niño y docentes de escuelas rurales de Entre Ríos.

#### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Setiembre 2019

*Sala III Cámara Segunda Civil y Comercial de Entre Ríos.*

*Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo.*

#### COSA JUZGADA. EFECTIVO EXPANSIVO. EXAMEN DE OFICIO. FINALIDAD DEL LITIGIO.

Advertimos que lo resuelto en "Foro 1" no es alcanzado por el efecto expansivo de la cosa juzgada previsto en el art. 33º de la Ley General del Ambiente; y, del minucioso análisis de ese decisorio, surge que sus disposiciones son de carácter transitorio. Allí, en el punto 1º) se admite la prohibición de fumigaciones en un determinado radio "...hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud del alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes" y brindó un

piso de reconocimiento de derechos al imponer "la obligación de garantizar por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud...". En este sentido se ha sostenido reiteradamente que los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros) ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros). De tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios; siendo ello lo acontecido en el caso "Foro 1".

#### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Octubre 2019

*Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal. Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos. Provincia de Entre Ríos.*

#### COSA JUZGADA.

Sin embargo, lo comprendido en la cosa juzgada de "Foro 1" es la referida a la condena a implantar barreras vegetales a una distancia de 150 mts. De todas las escuelas rurales de la Provincia. En ese aspecto, el pronunciamiento fue confirmado por sentencia de fecha 29/10/2018 de la Sala Nº 1 del STJ. Al momento de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario federal, entendió "...que el recurso ha devenido abstracto en cuanto a los agravios federales invocados, es decir, en cuanto a la prohibición de fumigar, como así también advierto que no existe planteo alguno (federal o no) en relación a la implementación de barreras vegetales" (sentencia del 26/02/2019). De este modo, el decisorio respecto a las barreras vegetales quedó firme y en consecuencia

cualquier límite de distancia a adoptar debe respetar este mínimo de 150 mts.

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Octubre 2019

*Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal. Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos. Provincia de Entre Ríos.*

#### CONTRADICCIÓN CON DECRETO ANTERIOR.

Se patentiza la contradicción en la que incurre el art. 2 del Decreto Nº 2239/19 GOB. Allí, se dispone que la distancia de 100 y 500 mts., para establecer la zona de exclusión, se medirá “desde el centro del casco de la escuela rural”.

Así, se observa que se estaría permitiendo la fumigación dentro de los 150 mts. anteriores al cerco vivo que establece la sentencia, en contradicción con la finalidad protectoria de esa barrera vegetal. Ello, resulta incompatible con las consideraciones de “Foro 1”.

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Octubre 2019

*Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal. Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos. Provincia de Entre Ríos.*

#### PROCESO COLECTIVO AMBIENTAL. ENTORNO COMPLEJO. DISPUTAS CIENTÍFICAS.

Cabe señalar que el proceso colectivo ambiental no puede quedar equiparado en ningún aspecto al proceso bilateral en su concepción clásica. En tanto, las controversias que se suscitan en esta clase de contiendas, en la mayoría de los casos, indudablemente terminan por involucrar a distintos estamentos de la sociedad civil.

En efecto, la cuestión a resolver se presenta en un entorno complejo en el cual entran en juego incumbencias estatales administrativas y legislativas, disputas científicas de diversa índole e intereses económicos, productivos y empresariales relevantes para el progreso y desarrollo de las regiones. Es por ello, que los argumentos sustentados esencialmente en vicisitudes procesales no pueden servir de base para obviar el debate propuesto cuya

importancia y trascendencia resulta incuestionable.

### 2019 FORO ECOLOGISTA III

Octubre 2019

*Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal. Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos. Provincia de Entre Ríos.*

#### ACCION PREVENTIVA DEL DAÑO. MANDATO PREVENTIVO DE OFICIO. EXCEPCIONALIDAD.

Con relación a la aplicación del C.C.C., es dable aclarar que el mismo establece el deber de prevención del daño y recepta la acción preventiva que puede interponer quien acredite un interés razonable (arts. 1710, 171, 1712 C.C.C.). El art. 1713 C.C.C. prevé que la sentencia puede disponer a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer. Es decir, el C.C.C. contempla una acción promovida por el legitimado con el objeto de evitar que un perjuicio se produzca. No obstante ello, se señala que si bien las disposiciones citadas se refieren específicamente a la acción preventiva, podrían aplicarse analógicamente para fundar, en casos excepcionales, un “mandato preventivo”, es decir, una orden judicial oficiosa, de carácter excepcional, y cuyo objetivo es que, en el marco de un proceso cuyo fin no es la prevención del daño, y el magistrado tome conocimiento de la posibilidad cierta de que el perjuicio se produzca, repita o agrave, pueda adoptar las medidas necesarias para que ello no suceda .

### 2019 ZABALOY

Octubre 2019

*Zabaloy Ana María c/ Marchi Luis Miguel y otro/a c/ Provincia Explotación Agrícola s/ Daños y Perjuicios Sala I. Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia Buenos Aires.*

#### PREVENCIÓN DEL DAÑO. ALTERUM NON LAEDERE. INTRODUCCIÓN DEL RIESGO.



La prevención del daño puede aplicarse a una actividad riesgosa —aun lícita— cuando el interés amenazado prevalezca sobre el interés amenazante; es decir, la introducción del riesgo en la sociedad obliga a efectuar una confrontación entre los intereses en juego, ya que si el riesgo a introducir no resulta útil para la sociedad o si el mismo representa un peligro potencial de una magnitud que no justifique su introducción, el riesgo puede ser impedido, y por ende, la prevención del daño operaría sin problema alguno. Y allí es donde la amenaza del daño debería ser analizada a la luz del *alterum non laedere* (y no de una prohibición legislativa expresa), ya que la antijuridicidad radica en tal caso en la injusticia de dicha amenaza. El *alterum non laedere* se erige en una directiva esencial en pos de la prevención de los daños, ya que más allá de estar referido al daño ya ocasionado, alcanza también a la amenaza de un daño injusto, lo que justifica la intervención de la justicia para determinar directivas preventivas para evitar, de tal modo, la producción del daño.

**2019 ZABALOY**

*Octubre 2019*

*Zabaloy Ana María c/ Marchi Luis Miguel y otro/a c/ Provincia Explotación Agrícola s/ Daños y Perjuicios Sala I. Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia Buenos Aires.*

**ORDENANZA AGROQUÍMICOS. PROHIBICIÓN FUMIGACION AEREA. MEDIDA EN CONSONANCIA. MEDIO MÁS IDÓNEO. EFICACIA.**

Es del caso remarcar que la referida ordenanza fue modificada por la nro. 4226/17 que directamente prohibió toda fumigación aérea en el territorio del Partido dado que, según surge de sus considerandos, se ha advertido un preocupante crecimiento de las enfermedades oncológicas directamente vinculado a dichos productos. En los considerandos también se expone que se encuentran cada vez más acreditados científicamente los riesgos a la salud humana que se generan tanto por la cercanía en

la aplicación de agroquímicos como en el residual que queda en el suelo y, sobre todo, en el agua de consumo habitual en las zonas rurales. Por último, los considerandos se refieren al relevamiento realizado en la localidad por más de 200 médicos de la Universidad Nacional de Rosario, que revela que la causa de muerte más frecuente es por enfermedades oncológicas (32,3%) y respiratorias (9,6%); que el cáncer es el problema de salud más referido (40%), y que las fuentes de contaminación más referidas son el río contaminado (13,3%) y las cerealeras (12,7%). De lo anterior surge que la medida dispuesta por el sentenciante está en consonancia con las restricciones que se imponen por las ordenanzas municipales, por lo que está cumplido el requisito de antijuridicidad previsto por el art. 1711 C.C.C. A su vez, es de destacar que la medida cumple con el criterio de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en obtención de la finalidad (art. 1714 C.C.C.).

**2019 ZABALOY**

*Octubre 2019*

*Zabaloy Ana María c/ Marchi Luis Miguel y otro/a c/ Provincia Explotación Agrícola s/ Daños y Perjuicios Sala I. Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes. Provincia Buenos Aires.*

**LEGITIMACIÓN. ADECUADA REPRESENTACIÓN.**

Si bien la norma reputada inconstitucional fue dictada por la administración provincial y, por lo tanto, su alcance excede el territorio de los citados municipios, cierto es que, del desarrollo del punto III.c del escrito inicial relativo al interés que argumentan los actores para justificar la existencia del caso, se corrobora que los efectos adversos o perjudiciales que produciría la norma cuestionada refieren exclusivamente a las situaciones que padecerían los vecinos de las comunas citadas. Incluso, nótese el profundo desarrollo que se realiza en el punto VI relativo al caso del municipio de General Pueyrredon y la expresa mención de esta circunstancia en la

solicitud cautelar. Ello permite inferir que, sin perjuicio de la pretendida invocación genérica por parte de los actores (v. pto. III.B in fine), por la forma en que se encuentra expuesta la pretensión, no se verifica la adecuada representación del extenso colectivo integrado por todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires (conf. arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.).

**2019 MENDOZA**

*Diciembre 2019*

*Mendoza Enrique Ramon y otros c/ Provincia de Bs.As. s/Inconstitucionalidad Res. 246 (MRIO. AGRIC.) – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.*

#### **PROCEDENCIA MEDIDAS CAUTELARES**

Este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de esta acción originaria, atento la presunción de constitucionalidad de la que gozan las normas susceptibles de ser cuestionadas por su conducto.

**2019 MENDOZA**

*Diciembre 2019*

*Mendoza Enrique Ramon y otros c/ Provincia de Bs.As. s/Inconstitucionalidad Res. 246 (MRIO. AGRIC.) – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.*

#### **EXISTENCIA DE MENOSCABO. RESGUARDO PREVENTIVO. PELIGRO EN LA DEMORA.**

El examen de toda pretensión cautelar supone la existencia de un menoscabo o perjuicio cierto (actual o inminente) que ponga en marcha la jurisdicción en procura de un resguardo preventivo que asegure la eficacia de la decisión final que dirima el conflicto (doctr. causa A. 68.225, res. de 15-VI-2005), lo que configura la existencia del peligro en la demora requerido por el art. 230 del CPCC.

**2019 MENDOZA**

*Diciembre 2019*

*Mendoza Enrique Ramon y otros c/ Provincia de Bs.As. s/Inconstitucionalidad Res. 246 (MRIO. AGRIC.) – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.*

#### **AUSENCIA DE PELIGRO EN LA DEMORA. PRETENSIÓN CAUTELAR INOFICIOSA. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSPENDIDA.**

Resulta necesario señalar que la resolución del Ministerio de Agroindustria 246/18 atacada, fue suspendida por su par 24/19 (B.O 18-II-2019) por el plazo de un año (art. 2). Tal circunstancia, conforme lo apuntara el señor Procurador General a fs. 112 y vta., desacredita -por el momento- el requisito de peligro en la demora bajo estudio, en tanto la pretensión cautelar de los actores consistente en que se suspenda la norma en crisis resultaría inoficiosa ante la vigencia de esta última resolución que tiene idéntico efecto.

**2019 MENDOZA**

*Diciembre 2019*

*Mendoza Enrique Ramon y otros c/ Provincia de Bs.As. s/Inconstitucionalidad Res. 246 (MRIO. AGRIC.) – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.*

#### **FUMIGACIÓN CON AGROQUÍMICOS. OPINIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE BS. AS. EN CASOS ANTERIORES. POSIBILIDAD DE REEXAMEN.**

En lo que hace al objeto específico de la demanda, resulta de interés señalar que este Tribunal se ha expedido en casos similares al presente. En aquéllos se ponderó la situación de riesgo o peligro al ambiente y a la salud de las personas, ante la fumigación con agroquímicos en cercanías de un ejido urbano o viviendas de particulares, resolviendo a favor de la aplicación del principio precautorio y, por lo tanto, prohibiendo la realización de tareas de fumigación en extensiones de terreno determinadas por normas del ordenamiento territorial local (conf. causas C. 111.706, "D., J. E. F.", sent. de 8-VIII-2012; I. 72.669, "Picorelli", res. de 24-IX-2014 y A. 72.642, "ASHPA", cit.). En tal sentido y atendiendo fundamentalmente a que la resolución 24/19 del Ministerio de

Agroindustria tiene alcance meramente transitorio y que, conforme los fundamentos de aquélla, tal decisión fue adoptada a los fines de fomentar el cumplimiento y asegurar la implementación de la resolución 246/18 aquí cuestionada; vencido o modificado el plazo establecido en la norma y de entender los actores que concurren aún las circunstancias que motivaron la pretensión cautelar aquí analizada, a su pedido, esta Suprema Corte podrá reexaminar la situación planteada (conf. arts. 204 y 230, CPCC).

#### 2019 MENDOZA

Diciembre 2019

*Mendoza Enrique Ramon y otros c/ Provincia de Bs.As. s/Inconstitucionalidad Res. 246 (MRIO. AGRIC.) – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.*

#### COMPETENCIA. JUEZ COMPETENTE.

La competencia ha sido entendida como aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado constituye un presupuesto liminar para que exista un proceso tramitado en legal forma. En efecto, ella atribuye al juez competente el deber y el derecho de administrar justicia en el caso concreto, con exclusión de todo otro órgano jurisdiccional. Precisamente la competencia está determinada por las reglas que la Constitución o el legislador han establecido confiriendo a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de las causas sometidas a su decisión, con la finalidad de organizar una correcta administración de justicia.

12 de Diciembre de 2019

*Corrado Souto Guillermo Cristian y otros c/ Agropecuaria SA y otros s/ Accion Preventivo - Daños Juzgado Civil y Comercial º 4 Departamento Judicial de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.*

ACCION PREVENTIVA. MAR ARGENTINO. INTERJURISDICCIONALIDAD. COMPETENCIA FEDERAL.

Que encontrándose vinculada la acción preventiva a la eventual afectación que podría sufrir el Mar Argentino, tal como expresamente lo solicitan los accionantes, por la aplicación, manipulación, traslado y disposición de agroquímicos, el cual resulta ser de carácter interjurisdiccional, la competencia resulta ser de neto corte federal, debiendo declararme incompetente y remitir, una vez firme la presente, la causa al fuero de referencia para su prosecución (art. 7 de la ley 25.675, art. 4 del CPCC y art. 41 de la CN).

12 de Diciembre de 2019

*Corrado Souto Guillermo Cristian y otros c/ Agropecuaria SA y otros s/ Accion Preventivo - Daños Juzgado Civil y Comercial º 4 Departamento Judicial de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.*

TEMÁTICA AMBIENTAL. PRINCIPIO PRECAUTORIO.

En atención a la temática bajo estudio la cual se encuentra enrolada en la protección del medio ambiente, resulta a su vez ponderante el principio precautorio que determina la ley nacional 25.675. Tal cuerpo normativo en su art. 4º determina que unos de los principios de la política ambiental es el precautorio consignando que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

12 de Diciembre de 2019

*Corrado Souto Guillermo Cristian y otros c/ Agropecuaria SA y otros s/ Accion Preventivo - Daños Juzgado Civil y Comercial º 4 Departamento Judicial de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.*

PRINCIPIO PRECAUTORIO. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. FUNCION SUPLETORIA.

Dicho principio precautorio viene a aminorar la exigencia al momento de evaluar la verosimilitud en el derecho de la medida cautelar que se solicita. La jurisprudencia ha resuelto que "Tratándose de un posible gravamen o afectación urbano de un vecindario, la ponderación del peligro en la demora debe

efectuarse a la luz de los principios preventivo y precautorio, propios de la materia urbano-ambiental ínsitos en la clausula del art. 28 de la Constitución de la Provincia" (Cám. Apel. Cont. Adm. Mar del Plata, 17/07/08; Cámara Marplatense de Empresas Comerciales y de Servicios CAMECO c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Amparo, Microjuris MJ-JU-M-38023-AR, MJJ38023, extraído de ESAIN Jose A., Juicio por Daño Ambiental, Hammurabi, pág. 189). Por ende, en atención al estudio realizado en cuanto a la procedencia de las medidas precautorias en el campo de las acciones preventivas de daño ambiental, con injerencia en la salud de los habitantes, entiendo que si bien no se han presentado informes técnicos que den cuenta de la verosimilitud en el derecho de los eventuales daños que ocasionan la aplicación, manipulación, traslado y disposición de agroquímicos en la zona indicada, tales como estudio de impacto ambiental o informe agrónomo que den cuenta de las circunstancias relacionadas, lo dispuesto por el principio precautorio previsto por el art. 4 de la ley 25.675 suple el cumplimiento de tales recaudos.

*12 de Diciembre de 2019*

*Corrado Souto Guillermo Cristian y otros c/ Agropecuaria SA y otros s/ Accion Preventivo - Daños Juzgado Civil y Comercial ° 4 Departamento Judicial de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.*

-----  
**PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL JUEZ.**

Debe destacarse que tratándose de derecho ambiental requiere una participación activa de la juricatura, la que si bien de alguna manera puede afectar el principio clásico de congruencia en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados (SCBA 15/9/98, "Almanda Hugo N c/ Copetro S.A. y otro", LLBA 1998/1314, LLBA 1998-943, RCYS 1999-530, LL On Line AR/JUR/2444/1998; extraído de ESAIN Jose A., Juicio por Daño Ambiental, Hammurabi, pág. 195).

*12 de Diciembre de 2019*

*Corrado Souto Guillermo Cristian y otros c/ Agropecuaria SA y otros s/ Accion Preventivo - Daños*

*Juzgado Civil y Comercial ° 4 Departamento Judicial de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires.*

# ANEXO

## El derecho a la alimentación Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación

Consejo de Derechos Humanos

34º período de sesiones

27 de febrero a 24 de marzo de 2017

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos,

civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,

incluido el derecho al desarrollo

Nota de la Secretaría

La Secretaría tiene el honor de transmitir al Consejo de Derechos Humanos el informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, en cumplimiento de las resoluciones del Consejo 6/2, 31/10 y 32/8. El informe se redactó en colaboración con el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. En el informe se ofrece una visión más clara del uso mundial que se da a los plaguicidas en la agricultura y de sus efectos sobre los derechos humanos; se describen las consecuencias negativas que las prácticas en materia de plaguicidas han tenido para la salud humana, el medio ambiente y la sociedad, que no se señalan ni vigilan suficientemente por estar limitado el interés, mayoritariamente, a la “seguridad alimentaria”; y se examinan los regímenes relativos al medio ambiente y los derechos humanos para determinar si las normas que los constituyen son suficientes para proteger a los trabajadores rurales, los consumidores y los grupos vulnerables, así como los recursos naturales necesarios para apoyar sistemas alimentarios sostenibles.

### I. Introducción

1. El presente informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación se ha redactado en colaboración con el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. Los plaguicidas, que se han promovido de manera agresiva, generan preocupación a nivel mundial en lo concerniente a los derechos humanos, y su utilización puede tener consecuencias muy perjudiciales para el disfrute del derecho a la alimentación. Se denomina plaguicida a cualquier sustancia o mezcla de sustancias con ingredientes químicos o biológicos destinados a repeler, destruir o controlar cualquier plaga o a regular el crecimiento de las plantas<sup>1</sup>. Se calcula que los plaguicidas son responsables de 200.000 muertes por intoxicación aguda al año<sup>2</sup>, de las cuales el 99% se produce en países en desarrollo<sup>3</sup>, donde las normas en materia de salud, seguridad y medio ambiente son menos estrictas y se aplican con menos rigor. Si bien los datos disponibles sobre la utilización mundial de plaguicidas son incompletos<sup>4</sup>, en general se está de acuerdo en que la aplicación de plaguicidas ha aumentado drásticamente en los últimos decenios.

2. A pesar de los daños asociados a un uso excesivo e inseguro de los plaguicidas, suele

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y Organización Mundial de la Salud (OMS): *International Code of Conduct on Pesticides Management: Guidelines on Highly Hazardous Pesticides* (Roma, 2016), pág. vi. En el informe, los autores examinan únicamente los plaguicidas empleados en la agricultura y no los denominados plaguicidas “con fines de salud pública” empleados en el control de enfermedades.

<sup>2</sup> Måns Svensson *et al.*, “Migrant Agricultural Workers and Their Socio-Economic, Occupational and Health Conditions – A Literature Review”, Universidad de Lund (1 de enero de 2013).

<sup>3</sup> Lynn Goldmann, *Intoxicación por plaguicidas en niños: Información para la gestión y la acción* (Ginebra, FAO, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y OMS, 2004), pág. 7.

<sup>4</sup> Véase

<http://www.fao.org/faostat/es/#home>.

argumentarse que la agricultura industrial intensiva, sumamente dependiente de estos, es necesaria para aumentar el rendimiento de manera que pueda alimentarse a una población mundial cada vez mayor, sobre todo a la luz de los efectos negativos del cambio climático y la escasez mundial de tierras de labranza. De hecho, en los últimos 50 años la población mundial se ha duplicado con creces, mientras que la tierra cultivable disponible ha aumentado tan solo en un 10% aproximadamente<sup>5</sup>. La evolución tecnológica en la fabricación de plaguicidas, entre otras innovaciones en materia de agricultura, ha contribuido sin duda a que la producción agrícola haya logrado mantenerse al nivel de los incrementos sin precedentes en la demanda de alimentos. Sin embargo, ello se ha logrado a costa de la salud humana y el medio ambiente, y al mismo tiempo el aumento de la producción de alimentos no ha logrado eliminar el hambre en todo el mundo. La dependencia de plaguicidas peligrosos es una solución a corto plazo que menoscaba el derecho a una alimentación adecuada y el derecho a la salud de las generaciones presentes y futuras.

3. Los plaguicidas ocasionan diversos daños. Con frecuencia, la escorrentía desde los cultivos tratados contamina el ecosistema circundante y las zonas más alejadas, con consecuencias ecológicas imprevisibles. Además, las reducciones de las poblaciones de plagas alteran el complejo equilibrio entre las especies predatoras y las especies presas de la cadena alimentaria, desestabilizando el ecosistema. Los plaguicidas también pueden hacer que disminuya la diversidad biológica de los suelos y contribuir a la fijación del nitrógeno, lo cual puede provocar disminuciones importantes del rendimiento de las cosechas y plantear así problemas de seguridad alimentaria.

---

<sup>5</sup> Heinz-R. Köhler y Rita Triebkorn, "Wildlife Ecotoxicology of Pesticides: Can We Track Effects to the Population Level and Beyond?" *Science*, vol. 341, núm. 6147 (16 de agosto de 2013), págs. 759 a 765; y M. Allsop *et al.*, *Pesticides and Our Health: A Growing Concern* (Exeter, Reino Unido, Laboratorios de Investigación de Greenpeace, 2015), pág. 3.

4. Si bien las investigaciones científicas confirman los efectos adversos de los plaguicidas, resulta sumamente difícil demostrar la existencia de un vínculo definitivo entre la exposición a los plaguicidas y la aparición de enfermedades y trastornos en el ser humano o de daños en los ecosistemas. Esta dificultad se ha visto exacerbada por una negación sistemática (alimentada por la agroindustria y la industria de los plaguicidas) de la magnitud de los daños provocados por estas sustancias químicas, y las tácticas agresivas y poco éticas empleadas en el ámbito de la mercadotecnia se siguen sin cuestionar.

5. La exposición a los plaguicidas puede tener repercusiones graves en el disfrute de los derechos humanos, en particular el derecho a una alimentación adecuada y derecho a la salud. El derecho a la alimentación obliga a los Estados a aplicar medidas de protección y exigencias en materia de seguridad alimentaria para velar por la seguridad de los alimentos y por que estos estén libres de plaguicidas y resulten cualitativamente adecuados. Asimismo, las normas de derechos humanos exigen a los Estados que protejan a los grupos vulnerables, como los trabajadores rurales y las comunidades agrícolas, los niños y las mujeres embarazadas, de los efectos de los plaguicidas.

6. Si bien ciertos tratados multinacionales e iniciativas no vinculantes ofrecen algún tipo de protección limitada, no existe ningún tratado exhaustivo que regule los plaguicidas altamente peligrosos, lo cual genera una laguna crítica en el marco de protección de los derechos humanos.

7. Sin utilizar productos químicos tóxicos, o utilizando un mínimo de ellos, es posible producir alimentos más saludables y ricos en nutrientes, con mayores rendimientos a largo plazo, sin contaminar y sin agotar los recursos medioambientales<sup>6</sup>. Para ello es necesario adoptar un enfoque holístico con respecto al derecho a una alimentación adecuada que

---

<sup>6</sup> Evaluación Internacional de la Ciencia y la Tecnología Agrícolas para el Desarrollo, *Agriculture at a Crossroads: Synthesis Report* (Washington D.C., 2009), pág. 3.

incluya la eliminación progresiva de los plaguicidas peligrosos y la aplicación de un marco reglamentario eficaz basado en un enfoque de derechos humanos, acompañado de una transición hacia prácticas agrícolas sostenibles que tengan en cuenta los desafíos que plantean la escasez de recursos y el cambio climático.

## II. Repercusiones negativas de los plaguicidas en los derechos humanos

8. Los plaguicidas peligrosos implican un costo considerable para los Gobiernos y tienen consecuencias desastrosas para el medio ambiente, la salud humana y la sociedad en su conjunto, afectando a diversos derechos humanos y sometiendo a determinados grupos a un mayor riesgo de ver vulnerados sus derechos<sup>7</sup>.

### A. Salud humana

9. Hay pocas personas que no estén expuestas a los plaguicidas. La exposición puede producirse a través de los alimentos, el agua, el aire o el contacto directo con los plaguicidas o con sus residuos. Sin embargo, dado que la mayoría de las enfermedades presenta causas múltiples, y teniendo en cuenta que las personas tienden a verse expuestas a una mezcla compleja de sustancias químicas en su vida diaria, puede resultar difícil establecer un vínculo causal directo entre la exposición a los plaguicidas y sus efectos para lograr que se rindan cuentas y que las víctimas puedan acceder a un recurso efectivo. Aun así, el uso persistente de plaguicidas, y en particular de los productos agroquímicos utilizados en las explotaciones agropecuarias industriales, se ha vinculado a una serie de efectos adversos para la salud, en niveles de exposición tanto altos como bajos<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Algunos de estos efectos negativos se analizan, por ejemplo, en el documento *Costs of Inaction on the Sound Management of Chemicals* (Ginebra, 2013) del PNUMA.

<sup>8</sup> Frank Eyhorn, Tina Roner y Heiko Specking, *Reducing Pesticide Use and Risks – What Action is Needed?*,

10. La intoxicación por plaguicidas sigue siendo un motivo grave de preocupación, sobre todo en los países en desarrollo, a pesar de que solo el 25% de la utilización de plaguicidas se produce en esas naciones. En algunos países, la intoxicación por plaguicidas supera incluso las muertes por enfermedades infecciosas<sup>9</sup>. Entre los accidentes trágicos con intoxicaciones cabe mencionar un incidente que tuvo lugar en el Perú en 1999, en el que 24 alumnos de una escuela murieron tras consumir paratión, un plaguicida altamente tóxico, que se había empaquetado de manera que se confundía con la leche en polvo. Otros casos son la muerte de 23 niños en la India, en 2013, tras ingerir una comida contaminada con monocrotofos, un plaguicida altamente peligroso; la intoxicación de 39 niños en edad preescolar en China en 2014, tras consumir alimentos contaminados con residuos del plaguicida TETS; y la muerte de 11 niños en Bangladesh, en 2015, tras comer fruta contaminada con plaguicidas<sup>10</sup>.

11. Por desgracia, no existen estadísticas fiables a nivel mundial sobre el número de personas afectadas por la exposición a los plaguicidas. Recientemente, la organización sin fines de lucro Red de Acción en Plaguicidas estimó que el número de personas afectadas anualmente por la exposición a los plaguicidas a corto y largo plazo oscilaba entre 1 millón y 41 millones<sup>11</sup>.

12. Preocupan gravemente los efectos de la exposición crónica a los plaguicidas peligrosos. La exposición a plaguicidas se ha vinculado al cáncer, a la enfermedad de Alzheimer y a la

---

documento informativo (HELVETAS Swiss Intercooperation, 2015), págs. 7 a 9.

<sup>9</sup> Michael Eddleston, "Pesticide poisoning in the developing world – a minimum pesticides list", *The Lancet*, vol. 360, núm. 9340 (12 de octubre de 2002), págs. 1163 a 1167.

<sup>10</sup> Red de Acción en Plaguicidas, respuesta al cuestionario sobre los plaguicidas y el derecho a la alimentación, págs. 3 y 4. El cuestionario y las respuestas pueden consultarse en

[www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/ToxicWastes/Pages/Pesticidesrighttofood.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/ToxicWastes/Pages/Pesticidesrighttofood.aspx).

<sup>11</sup> Red de Acción en Plaguicidas, *Communities in Peril: Global Report on Health Impacts of Pesticide Use in Agriculture* (2010).

enfermedad de Parkinson, a trastornos hormonales, a problemas de desarrollo y a esterilidad. Los plaguicidas también pueden tener numerosos efectos neurológicos, como pérdida de memoria o de coordinación o reducción de la capacidad visual o motriz. Otros posibles efectos son, por ejemplo, el asma, las alergias y la hipersensibilidad. Con frecuencia estos síntomas son muy sutiles y la comunidad médica puede no reconocerlos como un efecto clínico de los plaguicidas<sup>12</sup>. Además, los efectos crónicos de los plaguicidas pueden tardar meses o años en manifestarse tras la exposición, lo cual plantea un desafío importante a la hora de tratar de exigir cuentas y acceder a un recurso efectivo, incluidas intervenciones preventivas.

13. A pesar de que ha quedado bien demostrado el grave riesgo que numerosos plaguicidas constituyen para la salud humana, estos siguen utilizándose. Aun en los casos en que se ha prohibido o limitado su uso, el riesgo de contaminación puede persistir durante muchos decenios, y los plaguicidas pueden seguir acumulándose en las fuentes alimentarias. En muchos casos, los posibles efectos sobre la salud de un plaguicida no se estudian ampliamente antes de que este salga al mercado, algo particularmente cierto en el caso de los principios “inactivos” que se añaden para aumentar la eficacia del principio activo del plaguicida, que pueden no someterse a pruebas y que rara vez se reflejan en las etiquetas de los productos<sup>13</sup>. Tampoco se ha estudiado debidamente la combinación de efectos resultante de estar expuesto a múltiples plaguicidas a través de los alimentos, el agua, el suelo y el aire<sup>14</sup>.

14. Ciertos grupos que se señalan a continuación corren un riesgo sustancialmente mayor de verse expuestos a los plaguicidas.

### Agricultores y trabajadores agrícolas

15. Los trabajadores agrícolas se ven expuestos cotidianamente a plaguicidas tóxicos presentes en aerosoles o como consecuencia de la deriva de los plaguicidas o el contacto directo con suelos o cultivos tratados, de vertidos accidentales o de equipos personales de protección inadecuados. Aun tomando las precauciones recomendadas en materia de seguridad, quienes aplican los plaguicidas están sujetos a mayores niveles de exposición. Las familias de los trabajadores agrícolas también son vulnerables, puesto que estos llevan a casa residuos de plaguicida en la piel, la ropa y los zapatos.

16. Estudios llevados a cabo en países desarrollados ponen de manifiesto que anualmente se ven afectados por intoxicaciones agudas por plaguicidas casi 1 de cada 5.000 trabajadores agrícolas<sup>15</sup>. A nivel mundial, sin embargo, se desconoce el porcentaje de trabajadores agrícolas que sufren intoxicaciones agudas por plaguicidas, por la falta de un procedimiento normalizado de notificación de la información. La escasa observancia de la normativa laboral y la falta de capacitación en material de salud y seguridad pueden elevar el riesgo de exposición y, además, muchos Gobiernos carecen de la infraestructura y los recursos necesarios para regular y supervisar los plaguicidas<sup>16</sup>.

17. Resulta particularmente alarmante el riesgo de exposición de los niños que participan en tareas agrícolas. Si bien se dispone de pocos datos, la Organización Internacional del Trabajo calcula que aproximadamente un 60% de los niños trabajadores de todo el mundo trabaja en la agricultura, y los niños suelen constituir una parte considerable de la mano de obra agrícola en los países en desarrollo. Su mayor sensibilidad a los peligros que plantean los plaguicidas, el

<sup>12</sup> Köhler, “Wildlife Ecotoxicology of Pesticides”; y Eyhorn, *Reducing Pesticide Use*.

<sup>13</sup> Véase <http://www.toxipedia.org/display/toxipedia/Effects+of+Pesticides+on+Human+Health>.

<sup>14</sup> Eyhorn, *Reducing Pesticide Use*, pág. 4.

<sup>15</sup> Panel Internacional de Expertos sobre Sistemas Alimentarios Sostenibles, *From Uniformity to Diversity: A Paradigm Shift from Industrial Agriculture to Diversified Agroecological Systems* (2016), pág. 29.

<sup>16</sup> Eddleston, “Pesticide poisoning in the developing world”.



hecho de que los equipos de protección de que disponen sean inadecuados y su falta de experiencia pueden hacer que queden particularmente expuestos<sup>17</sup>.

18. Los trabajadores estacionales y migrantes también son más vulnerables, puesto que al poder trabajar temporalmente en diversos emplazamientos agrícolas se multiplica su riesgo de exposición a los plaguicidas. Las barreras lingüísticas también pueden hacer que estos trabajadores no entiendan las etiquetas y las advertencias de seguridad, y dichos trabajadores pueden experimentar unas malas condiciones de trabajo sin acceso a equipos adecuados de protección, así como dificultades para acceder a atención médica y a indemnizaciones en caso de enfermedad relacionada con los plaguicidas. También puede que tengan poco control sobre los tipos de plaguicidas utilizados.

#### Comunidades que viven cerca de terrenos agrícolas

19. Quienes viven cerca de plantaciones y terrenos destinados a la agricultura industrial también pueden correr graves riesgos de exposición a los plaguicidas. La pulverización aérea de plaguicidas resulta particularmente peligrosa, ya que los productos químicos pueden desplazarse a las zonas cercanas mediante un proceso de deriva. Las comunidades pueden verse obligadas a residir más cerca de las zonas donde se emplean los plaguicidas por motivos económicos o de otro tipo, y la malnutrición que puede acompañar a la pobreza extrema puede exacerbar los efectos perjudiciales para la salud de los plaguicidas tóxicos. Por ejemplo, unos bajos niveles de proteína, que provocan bajos niveles de enzimas, aumentan la vulnerabilidad a los insecticidas organofosforados<sup>18</sup>.

20. Como ejemplo de exposición ocasionada por la proximidad a las plantaciones cabe

<sup>17</sup> Gaafar Abdel Rasoul *et al.*, "Effects of occupational pesticide exposure on children applying pesticides", *Neuro Toxicology*, vol. 29, núm. 5 (septiembre de 2008), págs. 833 a 838.

<sup>18</sup> Red de Acción en Plaguicidas para Asia y el Pacífico, respuesta al cuestionario sobre los plaguicidas y el derecho a la alimentación, pág. 4.

mencionar el caso de Costa Rica, donde se descubrió que los niños que vivían cerca de las plantaciones bananeras estaban expuestos a altos niveles de insecticidas<sup>19</sup>. En la India, se descubrió que los habitantes de la aldea Padre del estado de Kerala, cercana a plantaciones de anacardo, presentaban una alta incidencia de enfermedades y muertes que se han vinculado al endosulfán, un plaguicida altamente peligroso. Al parecer, las tasas de discapacidad entre los habitantes son un 73% superiores a la tasa general para la totalidad del estado<sup>20</sup>.

21. Durante la década de 1970, el plaguicida DCBP se utilizó ampliamente en las plantaciones bananeras y de piña de todo el mundo<sup>21</sup>. En Davao (Filipinas), donde se utilizó en la década de 1980, se demostraron científicamente altos niveles de esterilidad como consecuencia de la exposición al plaguicida. También se detectaron otras afecciones, como cáncer, asma, tuberculosis o enfermedades de la piel, pero no se demostró científicamente la vinculación. Si bien las autoridades locales prohibieron la pulverización aérea tras las protestas de la comunidad, el Tribunal Supremo de Filipinas revocó esa prohibición, presuntamente presionado por las corporaciones bananeras<sup>22</sup>. También se han desestimado demandas presentadas por los trabajadores de las plantaciones, lo que ha privado de indemnizaciones a las víctimas. Transcurridos 20 años, a pesar de la prohibición mundial del DBCP, los suelos y las fuentes de agua siguen contaminados.

<sup>19</sup> Panel Internacional de Expertos sobre Sistemas Alimentarios Sostenibles, *From Uniformity to Diversity*, pág. 29.

<sup>20</sup> Red de Acción en Plaguicidas, respuesta al cuestionario sobre los plaguicidas y el derecho a la alimentación, pág. 1.

<sup>21</sup> Environmental Justice Atlas, "Farmworkers poisoned by DBCP (Nemagon), Philippines". Puede consultarse en <https://ejatlas.org/conflict/philippine-farmworkers-poisoned-by-dbcp-pesticide>.

<sup>22</sup> Red de Acción en Plaguicidas para Asia y el Pacífico, respuesta al cuestionario sobre los plaguicidas y el derecho a la alimentación.

## Comunidades indígenas

22. En diversos países, las agroempresas se han hecho con el control de tierras pertenecientes a comunidades indígenas y minoritarias y establecido sistemas de agricultura intensiva dependientes de los plaguicidas. Como resultado de ello, las comunidades se pueden ver forzadas a vivir en condiciones de marginalidad junto a esas explotaciones, quedando así expuestas regularmente a las derivas de plaguicidas.

23. Con frecuencia se observa que las fuentes de alimentos tradicionales de los pueblos indígenas contienen altos niveles de plaguicidas. Lo mismo ocurre en el Ártico, ya que los productos químicos viajan hacia el norte mediante el transporte a larga distancia en el medio ambiente, en el agua y el viento, bioacumulándose y biomagnificándose en alimentos tradicionales como los peces y los mamíferos marinos<sup>23</sup>. En el cuerpo de los miembros de las poblaciones indígenas del Ártico se han detectado plaguicidas peligrosos que nunca se habían utilizado cerca de sus comunidades. También se ha descubierto que estas personas presentan una incidencia de cáncer y otras enfermedades superior al promedio.

## Mujeres embarazadas y niños

24. Los niños son el sector de población más vulnerable a la contaminación por plaguicidas, puesto que sus órganos no han terminado de desarrollarse y porque, por su menor tamaño, están expuestos a mayores dosis por unidad de peso corporal. Los niveles y la actividad de enzimas clave para detoxificar los plaguicidas son mucho menores en los niños que en los adultos<sup>24</sup>. Entre los efectos para la salud que

guardan relación con la exposición a plaguicidas durante la infancia cabe mencionar problemas en el desarrollo intelectual, efectos negativos en el comportamiento y otras anomalías del desarrollo<sup>25</sup>. Nuevas investigaciones están poniendo de manifiesto que la exposición a plaguicidas, aun en niveles bajos, como por ejemplo como consecuencia de su deriva en el viento o de residuos en los alimentos, puede resultar muy perjudicial para la salud de los niños, alterando su desarrollo mental y fisiológico y provocando, posiblemente, una vida de enfermedades y trastornos.

25. Las mujeres embarazadas que están expuestas a plaguicidas corren mayor riesgo de sufrir abortos espontáneos y partos prematuros, y sus bebés, de sufrir malformaciones congénitas. Estudios han constatado regularmente la presencia de diversos plaguicidas en el cordón umbilical y las primeras heces de los recién nacidos, probando la existencia de una exposición prenatal<sup>26</sup>. La exposición puede transmitirse desde cualquiera de los progenitores. El período más crítico para la exposición en el caso del padre es tres meses antes de la concepción, mientras que cuando más peligrosa resulta la exposición de la madre es a partir del mes previo a la concepción y durante el primer trimestre del embarazo<sup>27</sup>. Datos recientes apuntan a que la exposición a plaguicidas de las mujeres embarazadas lleva aparejado un mayor riesgo de leucemia infantil, así como de otros tipos de cáncer, autismo y problemas respiratorios<sup>28</sup>. Por ejemplo, los plaguicidas neurotóxicos pueden atravesar la barrera placentaria y afectar al sistema nervioso en desarrollo del feto, mientras que otros

<sup>23</sup> Alaska Native Health Board, "Traditional Food Contaminants Testing Projects in Alaska", julio de 2002; y Gretchen Welfinger-Smith *et al.*, "Organochlorine and Metal Contaminants in Traditional Foods from St. Lawrence Island, Alaska", *Journal of Toxicology and Environmental Health*, Parte A, vol. 74, num. 18 (septiembre de 2011).

<sup>24</sup> Beyond Pesticides, "Children and Pesticides Don't Mix", folleto informativo. Puede consultarse en

<http://www.beyondpesticides.org/assets/media/documents/lawn/factsheets/Pesticide.children.dontmix.pdf>.

<sup>25</sup> Eyhorn, *Reducing Pesticide Use*, pág. 9.

<sup>26</sup> Enrique Ostrea, Dawn Bielawski y N. C. Posecion, "Meconium analysis to detect fetal exposure to neurotoxicants", *Archives of Disease in Childhood*, vol. 91, núm. 8 (septiembre de 2006).

<sup>27</sup> Red de Acción en Plaguicidas, respuesta al cuestionario sobre los plaguicidas y el derecho a la alimentación, pág. 3.

<sup>28</sup> Council on Environmental Health, "Policy statement: Pesticide Exposure in Children", *Pediatrics*, vol. 130, núm. 6 (diciembre de 2012).

productos químicos tóxicos pueden incidir negativamente en su sistema inmunitario aún por desarrollar<sup>29</sup>.

26. Los plaguicidas también pueden llegar al bebé a través de la leche de la madre, lo cual resulta particularmente preocupante, dado que la leche materna es la única fuente de alimento de muchos bebés y el metabolismo de estos no está lo suficientemente desarrollado como para poder combatir productos químicos peligrosos. También se detectan plaguicidas en los sucedáneos de la leche materna, o en el agua con la que se mezclan<sup>30</sup>.

### Consumidores

27. Suelen encontrarse residuos de plaguicidas en fuentes de alimentos tanto animales como vegetales, lo cual plantea un riesgo de exposición considerable para los consumidores. Los estudios señalan que los alimentos suelen contener múltiples residuos, lo cual hace que se consuma un “cóctel” de plaguicidas. Si bien todavía no se comprenden plenamente los efectos nocivos de las mezclas de plaguicidas, se sabe que en algunos casos pueden producirse interacciones sinérgicas que conducen a mayores niveles de toxicidad. La alta exposición acumulativa de los consumidores a los plaguicidas resulta particularmente preocupante, sobre todo en el caso de los plaguicidas lipofílicos, que se adhieren a la grasa y se bioacumulan en el cuerpo<sup>31</sup>.

28. Pueden quedar restos de plaguicidas en las frutas y verduras ampliamente tratadas con ellos antes de llegar al consumidor. Los mayores niveles de plaguicidas suelen encontrarse en las leguminosas, en las verduras de hoja verde y en frutas como las manzanas, las fresas y las uvas. Si bien lavar y cocinar los productos reduce los niveles de residuos, la preparación de los alimentos en ocasiones puede aumentar esos

niveles<sup>32</sup>. Además, muchos de los plaguicidas que se utilizan hoy en día son sistémicos —se absorben por las raíces y se distribuyen por toda la planta—, por lo que lavar no sirve de nada.

29. Los plaguicidas también pueden bioacumularse en los animales de granja como consecuencia de piensos contaminados. A menudo se aplican insecticidas a las aves de corral y los huevos, y a su vez la leche y otros productos lácteos pueden contener diversas sustancias por bioacumulación y almacenamiento en el tejido adiposo de los animales. Esto resulta especialmente preocupante, puesto que la leche de vaca es a menudo un componente básico de la dieta humana, sobre todo en los niños.

30. Ciertos plaguicidas, como los compuestos organoestánicos, se acumulan y magnifican mediante los sistemas de redes alimentarias marinas. Como resultado, las personas que dependen de los alimentos marinos o consumen gran cantidad de ellos suelen presentar concentraciones particularmente elevadas en sangre, lo cual supone un riesgo importante para la salud<sup>33</sup>.

31. Los plaguicidas también representan una amenaza grave en términos de agua potable, sobre todo en las zonas agrícolas, que a menudo dependen del agua subterránea. Si bien los plaguicidas aplicados a los campos pueden tardar varios decenios en aparecer en los pozos de agua, los altos niveles de herbicidas en terrenos agrícolas han causado ya problemas de salud en algunas comunidades<sup>34</sup>. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América, donde cada año se emplean más de 70 millones de libras de atrazina, la escorrentía que llega a los suministros de agua se ha vinculado a un mayor

<sup>29</sup> Köhler, “Wildlife Ecotoxicology of Pesticides”, pág. 19.

<sup>30</sup> Red Mundial de Grupos Pro Alimentación Infantil y Association Genevoise pour l’Alimentation Infantile, respuesta al cuestionario sobre los plaguicidas y el derecho a la alimentación, pág. 4.

<sup>31</sup> Köhler, “Wildlife Ecotoxicology of Pesticides”, pág. 10.

<sup>32</sup> B. M. Keikotlhaile, P. Spanoghe y W. Steurbaut, “Effects of food processing on pesticide residues in fruits and vegetables: a meta-analysis approach”, *Food and Chemical Toxicology*, vol. 48, num. 1 (enero de 2010).

<sup>33</sup> Köhler, “Wildlife Ecotoxicology of Pesticides”, pág. 11.

<sup>34</sup> Aviva Glaser, “Threatened Waters: Turning the Tide on Pesticide Contamination”, en *Beyond Pesticides* (febrero de 2006). Puede consultarse en <http://www.beyondpesticides.org/assets/media/documents/documents/water.pdf>.

riesgo de malformaciones congénitas<sup>35</sup>. Si bien la atrazina se prohibió en la Unión Europea en 2004, algunos países europeos siguen detectándola en sus aguas subterráneas hoy en día.

### B. Impacto medioambiental

32. Los plaguicidas pueden permanecer en el medio ambiente durante decenios y representan una amenaza mundial para todo el sistema ecológico del que depende la producción de alimentos. El uso excesivo e incorrecto de los plaguicidas contamina las fuentes de agua y los suelos cercanos, lo cual provoca pérdida de diversidad biológica, destruye poblaciones de insectos beneficiosos que actúan como enemigos naturales de las plagas y reduce el valor nutricional de los alimentos.

33. Los plaguicidas contaminan y degradan el suelo en distintos grados. En China, estudios recientes publicados por el Gobierno ponen de manifiesto una contaminación de moderada a grave como consecuencia de plaguicidas y otros contaminantes en 26 millones de hectáreas de tierras de labranza, hasta el punto de que aproximadamente el 20% de la tierra laborable no puede cultivarse más<sup>36</sup>.

34. La contaminación del agua puede resultar igualmente dañina. En Guatemala, por ejemplo, la contaminación del río La Pasión con el plaguicida malatión, empleado en las plantaciones de aceite de palma, mató a miles de peces y afectó a 23 especies piscícolas. Esto, a su vez, privó a 12.000 personas de 14 comunidades de su principal fuente de alimento y medio de subsistencia<sup>37</sup>.

35. Si bien la principal preocupación de las autoridades reguladoras son los riesgos para la

salud que plantean los residuos de los plaguicidas, los efectos de estos sobre organismos a los que no iban dirigidos se infravaloran enormemente. Por ejemplo, los neonicotinoides, una categoría de insecticida sistémico comúnmente utilizada, está provocando una degradación de los suelos y una contaminación del agua, y poniendo en peligro servicios de los ecosistemas vitales, como el control biológico de las plagas<sup>38</sup>. Aunque diseñados para dañar el sistema nervioso central de las plagas objetivo, estos productos también pueden causar daños a invertebrados beneficiosos y a aves, mariposas y otra fauna y flora silvestre<sup>39</sup>.

36. Se acusa a los neonicotinoides de ser responsables del “trastorno del colapso de las colonias” de abejas en todo el mundo<sup>40</sup>. Por ejemplo, el descenso del 50% en las poblaciones de abejas melíferas de los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en un plazo de 25 años se ha atribuido al amplio uso de estos insecticidas<sup>41</sup>. Este descenso amenaza a la base misma de la agricultura, ya que las poblaciones de abejas silvestres y de abejas melíferas gestionadas son el principal actor en la polinización de los cultivos. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) calcula que, de unas 100 especies cultivadas (que aportan el 90% de los alimentos mundiales), el 71% son polinizadas por abejas<sup>42</sup>. La Unión

<sup>38</sup> Comité sobre Pesticidas Sistémicos, *Worldwide Integrated Assessment of the Impacts of Systemic Pesticides on Biodiversity and Ecosystems* (9 de enero de 2015).

<sup>39</sup> Peter Jenkins, *Net Loss: Economic Efficacy and Cost of Neonicotinoid Insecticides Used as Seed Coatings: Updates from the United States and Europe* (Center for Food Safety, 2016).

<sup>40</sup> Beyond Pesticides, “BEE Protective: Chemicals Implicated”. Puede consultarse en <http://www.beyondpesticides.org/programs/bee-protective-pollinators-and-pesticides/chemicals-implicated>.

<sup>41</sup> *The Guardian*, “Pesticides linked to honeybee decline”, 29 de marzo de 2012.

<sup>42</sup> PNUMA, *Global Honey Bee Colony Disorders and Other Threats to Insect Pollinators* (Nairobi, 2010); y Michelle Allsopp et al., *Plan Bee – Living Without Pesticides*:

<sup>35</sup> FindLaw, *Atrazine Lawsuit Overview* (2016). Puede consultarse en <http://injury.findlaw.com/product-liability/atrazine-lawsuit-overview.html>.

<sup>36</sup> Caixin Online, “China’s Tainted Soil Initiative Lacks Pay Plan”, 6 de agosto de 2016. Puede consultarse en <http://english.caixin.com/2016-06-08/100952896.html>.

<sup>37</sup> Véase el caso GTM 4/2015 en el documento A/HRC/31/79.

Europea, a diferencia de los Estados Unidos de América, limitó la utilización de ciertos neonicotinoides en 2013.

37. Muchos de los plaguicidas que se emplean hoy en día, responsables de aproximadamente el 60% de la exposición vinculada a la dieta<sup>43</sup>, son sistémicos. Con frecuencia se emplean semillas tratadas con plaguicidas sistémicos para la producción de soja, maíz y cacahuete. Los cultivos también pueden someterse a ingeniería genética (los denominados organismos modificados genéticamente (OMG)) para que ellos mismos produzcan los plaguicidas. Quienes abogan por los plaguicidas sistémicos y los cultivos genéticamente modificados sostienen que, al eliminar la pulverización de líquidos, se reduce enormemente el riesgo de exposición de los trabajadores rurales y otros organismos no objetivo. Sin embargo, se deben seguir realizando estudios sobre la exposición crónica para determinar hasta qué punto los plaguicidas sistémicos y los cultivos genéticamente modificados afectan a la salud humana, a insectos beneficiosos, a los ecosistemas de los suelos y a la vida acuática<sup>44</sup>. Por ejemplo, se han desarrollado variedades transgénicas de soja y maíz que son capaces de producir endotoxinas de *Bacillus thuringiensis* (*Bt*) que actúan como insecticidas<sup>45</sup>. Si bien el uso de cultivos de *Bt* ha permitido reducir la utilización de insecticidas

sintéticos convencionales, los posibles riesgos que estos cultivos plantean siguen generando controversia.

38. El mejor ejemplo de esa controversia generada por los cultivos genéticamente modificados es el glifosato, principio activo de algunos herbicidas, como Roundup, que permiten a los agricultores destruir las malas hierbas pero no los cultivos. Si bien estos plaguicidas se han presentado como menos tóxicos y persistentes que los herbicidas tradicionales, existe una considerable división de opiniones acerca del efecto del glifosato en el medio ambiente: algunos estudios han señalado efectos negativos en la diversidad biológica, la flora y fauna silvestres y el contenido en nutrientes del suelo<sup>46</sup>. También existen preocupaciones con respecto a la salud humana. En 2015, la OMS anunció que el glifosato era un carcinógeno probable<sup>47</sup>.

39. En Europa, la normativa referente a los cultivos genéticamente modificados ejemplifica el principio de precaución. Si se sospecha que una medida o política corre el riesgo de ocasionar daños a la población o el medio ambiente, en ausencia de consenso científico la carga de la prueba recae en quienes adoptan dicha medida o política, que deberán demostrar que no es perjudicial. Por el contrario, en los Estados Unidos de América, el mayor productor de cultivos genéticamente modificados<sup>48</sup>, la normativa sobre este tipo de cultivos ha seguido, por lo general, el concepto de “equivalencia

---

*Moving Towards Ecological Farming* (Ámsterdam, Greenpeace, 2014), pág. 9.

<sup>43</sup> Chuck Benbrook, “Prevention, not profit, should drive pest management”, conferencia en memoria de Rachel Carson, *Pesticides News* 82, diciembre de 2008.

<sup>44</sup> Jennifer Hsaio, “GMOs and Pesticides: Helpful or Harmful?”, blog, edición especial sobre los organismos modificados genéticamente (OMG), Universidad de Harvard (10 de agosto de 2015); Andria Cimino *et al.*, “Effects of Neonicotinoid Pesticide Exposure on Human Health: A Systematic Review”, *Environmental Health Perspectives* (6 de julio de 2016); y Greenpeace, “Environmental and health impacts of GM crops: the science”, documento informativo, septiembre de 2011.

<sup>45</sup> Matthew Niederhuber, “Insecticidal Plants: The Tech and Safety of GM *Bt* Crops”, blog, edición especial sobre los OMG, Universidad de Harvard (10 de agosto de 2015); y Mike Mendelsohn *et al.*, “Are *Bt* crops safe?”, *Nature Biotechnology*, vol. 21, núm. 9 (septiembre de 2003), págs. 1003 a 1009.

---

<sup>46</sup> Jordan Wilkerson, “Why Roundup Ready Crops Have Lost their Allure”, blog, edición especial sobre los OMG, Universidad de Harvard (10 de agosto de 2015); y Amigos de la Tierra Europa, *The Environmental Impacts of Glyphosate* (Bruselas, 2013).

<sup>47</sup> Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, “Evaluation of five organophosphate insecticides and herbicides”, monografías, vol. 112 (20 de marzo de 2015); y Daniel Cressey, “Widely used herbicide linked to cancer”, *Nature News* (24 de marzo de 2015).

<sup>48</sup> Por ejemplo, en 2013 el 93% de la soja, el 90% del algodón y el 90% del maíz cultivados en los Estados Unidos de América estaban modificados genéticamente para hacerlos tolerantes a los herbicidas o resistentes a los insectos. Véase <https://www.loc.gov/law/help/restrictions-on-gmos/usa.php>.

sustancial”, conforme al cual un alimento o cultivo nuevo se compara con uno ya existente y, si es considerado suficientemente similar, se lo engloba en la normativa vigente<sup>49</sup>. Teniendo en cuenta sus probables efectos graves sobre la salud y el medio ambiente, existe una necesidad urgente de adoptar una normativa holística basada en el principio de precaución para hacer frente al proceso de producción con modificación genética y otras nuevas tecnologías a nivel mundial.

### III. Estructura jurídica

#### A. Derecho de los derechos humanos

40. El derecho a una alimentación adecuada ofrece una garantía de alimentos necesaria para lograr un nivel de vida adecuado. Además de en la Declaración Universal de Derechos Humanos, este derecho también se ha codificado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general núm. 12 (1999), sobre el derecho a una alimentación adecuada, reafirma este derecho, afirmando que no debe interpretarse en forma estrecha o restrictiva y declarando que “adecuada” se refiere no solo a la cantidad, sino también a la calidad. El Comité considera además que este derecho implica alimentos libres de sustancias nocivas, y sostiene que los Estados deben aplicar requisitos en materia de seguridad alimentaria y medidas de protección que velen por que los alimentos sean seguros y adecuados desde el punto de vista cualitativo. Aun interpretando el artículo 11 y la observación general núm. 12 de la manera más restrictiva posible, un alimento contaminado por plaguicidas no puede considerarse una alimentación adecuada.

41. En su observación general el Comité afirma, asimismo, que la sostenibilidad está íntimamente vinculada al concepto de

alimentación adecuada, que entraña la necesidad de que las generaciones presentes y futuras puedan acceder a los alimentos. Como se señala en el presente informe, los plaguicidas son responsables de pérdida de diversidad biológica y contaminación del agua y el suelo, y de incidir negativamente en la productividad de las tierras de cultivo, amenazando de esta forma la futura producción de alimentos.

42. Al hablar del derecho a una alimentación adecuada se entiende que el disfrute de este derecho no deberá dificultar el goce de otros derechos humanos. Por tanto, los argumentos que sugieren que los plaguicidas son necesarios para salvaguardar el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria chocan con el derecho a la salud, en vista de la infinidad de efectos negativos para la salud que se asocian con determinadas prácticas en el ámbito de los plaguicidas.

43. De hecho, en el artículo 12 del Pacto Internacional se prevé el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y se obliga a los Estados a adoptar medidas para mejorar en todos los aspectos la higiene del trabajo y del medio ambiente. En su observación general núm. 14 (2000), sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité defiende la idea de que este derecho se extiende a los principales factores determinantes de la salud, como alimentos sanos, agua potable, condiciones sanas y seguras en el trabajo y un medio ambiente saludable. También señala que la obligación de mejorar la higiene ambiental e industrial implica básicamente el derecho a un lugar de trabajo saludable, que incluya la prevención y reducción de la exposición a sustancias nocivas, y la reducción al mínimo de las causas de los peligros para la salud inherentes al lugar de trabajo. En lo que respecta a la exposición a plaguicidas, el derecho de los derechos humanos destaca la obligación de los Estados de asegurar que las personas vivan y trabajen en entornos seguros y saludables y tengan acceso a agua y alimentos limpios y seguros. Por consiguiente, la exposición a plaguicidas, ya sea en el trabajo, como persona

<sup>49</sup> The National Academies of Sciences, Engineering and Medicine, *Genetically Engineered Crops: Experiences and Prospects* (Washington D.C., 2016).

circunstante o como consecuencia de residuos encontrados en el agua o los alimentos, vulneraría el derecho de una persona al disfrute del más alto nivel posible de salud.

44. Asimismo, en los artículos 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se aborda el derecho de las mujeres a la protección de la salud y la seguridad, incluyéndose la salvaguardia de la función de reproducción, y se pide que se conceda una protección especial a las madres antes y después del parto. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también exhorta a los Estados a que adopten medidas adecuadas para prestar protección especial a la mujer durante el embarazo. Entre estas obligaciones figura claramente la de reducir al mínimo los riesgos de exposición materna a los plaguicidas.

45. La Convención sobre los Derechos del Niño también incluye disposiciones específicas para proteger a los niños de los contaminantes ambientales y apoya el desarrollo infantil. En el artículo 6 se destaca la obligación de los Gobiernos de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo sano del niño.

46. De manera adecuada, en el artículo 24, párrafo 2 c), de la Convención se establece un vínculo explícito entre los alimentos, el agua y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Los Estados deben combatir las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. En el artículo 24, párrafo 4, y en el artículo 32, párrafo 1, de la Convención también se pide una cooperación internacional para ayudar a los países en desarrollo a lograrlo, y se exige a los Estados que protejan a los niños contra los trabajos que puedan ser peligrosos para su salud o para su desarrollo físico o mental, como aquellos en que empleen plaguicidas peligrosos o puedan estar expuestos a ellos de alguna otra manera. Está claro que asegurar la

protección contra los plaguicidas entra dentro de los parámetros de la Convención.

47. Asimismo, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y otros instrumentos internacionales de derechos humanos contienen disposiciones que exigen a los Estados brindar medidas de protección, información y recursos adecuados en el contexto de la utilización de plaguicidas.

48. Si bien el derecho internacional de los derechos humanos ofrece protecciones sustantivas contra el uso excesivo e inseguro de los plaguicidas, siguen existiendo problemas importantes en materia de aplicación y cumplimiento. Por lo general, un derecho humano que contemple los efectos negativos de los plaguicidas estará implícito en el derecho a la salud. Por ejemplo, en el sistema africano, que no reconoce el derecho a la alimentación, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha interpretado que el derecho a la salud exige que los Gobiernos adopten medidas para impedir que terceros destruyan o contaminen las fuentes de alimentos<sup>50</sup>.

49. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ofrece a las personas un mecanismo de reparación de agravios a nivel internacional que permite denunciar violaciones de cualquiera de los derechos previstos en el Pacto y reclamar ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

50. También resultan pertinentes en el contexto de los derechos humanos y los plaguicidas algunas recomendaciones y directrices voluntarias. Las Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación

---

<sup>50</sup> Comunicación núm. 155/96, *Social and Economic Rights Action Center and Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, decisión adoptada el 27 de mayo de 2012.

Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional, que ofrecen a los Estados una orientación no vinculante sobre cómo hacer efectivo el derecho a una alimentación adecuada, promueven la acción estatal en el ámbito de la seguridad alimentaria y la protección del consumidor. Por ejemplo, en la directriz 9 se pide a los Estados que elaboren normas sobre seguridad alimentaria relativas a los residuos de plaguicidas. En la directriz 4 se defiende que los Estados deberían proporcionar a los consumidores una protección adecuada frente a los alimentos nocivos y se alienta a elaborar políticas de responsabilidad social corporativa para las empresas.

51. Las empresas, cuyas decisiones “pueden afectar profundamente a la dignidad y los derechos de las personas y las comunidades”<sup>51</sup>, también tienen responsabilidades en materia de derechos humanos. Y sin embargo, la naturaleza estadocéntrica del régimen de derechos humanos no tiene apenas en cuenta la importante contribución del sector empresarial a las violaciones de los derechos humanos. La incapacidad de dicho régimen para hacer frente a los agentes no estatales resulta particularmente problemática si se tiene en cuenta que la industria de los plaguicidas está dominada por un número reducido de empresas transnacionales que ejercen un extraordinario poder sobre la agenda regulatoria, las iniciativas legislativas y la investigación agroquímica a nivel mundial.

52. En los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos se señala específicamente la responsabilidad de las empresas. Además de precisarse la obligación ya existente de que los Estados brinden protección contra las violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales y aseguren el acceso de las víctimas a vías de recurso, en los Principios Rectores se establece también la responsabilidad independiente de las empresas de respetar los derechos humanos, es

<sup>51</sup> Mary Robinson, “The business case for human rights”, en *Financial Times Management, Visions of Ethical Business* (Londres: Financial Times Professional, 1998).

decir, de evitar y combatir las repercusiones negativas para los derechos humanos derivadas de sus operaciones. Si bien las empresas no quedan directamente vinculadas por los tratados internacionales de derechos humanos, los Principios Rectores ofrecen una base normativa ampliamente aceptada para evaluar la actividad empresarial.

53. Dados los graves efectos negativos que utilizar plaguicidas peligrosos tiene para las personas y el planeta, sería importante disponer, en el derecho internacional de los derechos humanos, de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales que permitiera reforzar el marco internacional de rendición de cuentas.

#### *B. Derecho internacional del medio ambiente*

54. Los tratados internacionales en materia de medio ambiente han tenido un éxito limitado a la hora de posibilitar el abandono de los plaguicidas peligrosos en favor de alternativas más seguras. Un buen ejemplo de reducción del uso de plaguicidas peligrosos mediante un tratado mundial es el control y la eliminación progresiva del metilbromuro en el marco del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. El Protocolo ha permitido evaluar el uso que sigue dándose al metilbromuro, identificar alternativas viables y planificar una transición ordenada hacia dichas alternativas.

55. Asimismo, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes prevé restricciones y prohibiciones mundiales para un determinado conjunto de plaguicidas peligrosos. Sin embargo, aunque este instrumento se ha ampliado más allá de la prohibición o restricción del uso de un conjunto inicial de 12 plaguicidas y productos químicos de uso industrial en gran medida obsoletos, su cobertura sigue siendo limitada y muchos plaguicidas altamente peligrosos quedan fuera de su ámbito de aplicación.



56. Otros dos instrumentos abarcan un conjunto mayor de plaguicidas peligrosos, pero solo para determinadas actividades internacionales. El Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional permite el intercambio de información entre los Estados sobre la exportación y la importación de determinados plaguicidas peligrosos, mientras que el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación regula el comercio internacional de plaguicidas peligrosos como desechos.

57. Un defecto importante del régimen internacional relativo a los plaguicidas peligrosos es la falta de un marco eficaz que permita regular los distintos tipos de plaguicidas peligrosos a lo largo de todo su ciclo de vida. Un plaguicida tóxico solo se regula si cumple los rigurosos criterios establecidos en el Convenio de Estocolmo o el Protocolo de Montreal, lo que no sucede con la amplia mayoría de los plaguicidas peligrosos. Por este motivo, cientos de plaguicidas peligrosos no pueden ser objeto de regulación con arreglo a los instrumentos actuales para controlar las fases críticas de su ciclo de vida. Otra limitación del Convenio de Rotterdam es su proceso de toma de decisiones basado en el consenso, que permite a un país obstaculizar la inclusión en la lista pertinente de plaguicidas peligrosos como el paraquat. Algunos Estados también han retrasado la inclusión en la lista de plaguicidas peligrosos en el marco del Convenio de Estocolmo, puesto que tienen la facultad de aceptar o rechazar “prohibiciones” mundiales mediante cláusulas de aceptación/no aceptación expresa.

#### Otros convenios y convenciones pertinentes

58. Si bien en el Convenio sobre la Diversidad Biológica no se mencionan expresamente los plaguicidas, este Convenio sigue siendo sumamente pertinente vistos los efectos negativos que los plaguicidas tienen en la

diversidad biológica. En el artículo 6 del Convenio se exige a las partes que elaboren una estrategia nacional para la conservación de la diversidad biológica, se promueve el desarrollo sostenible y se reconoce la necesidad de una seguridad alimentaria. La legislación nacional para la protección de la diversidad biológica se está empleando cada vez más en el marco de los esfuerzos destinados a restringir el uso de plaguicidas peligrosos. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América se están incoando varias causas en virtud de la Ley de Especies Amenazadas para lograr protección contra la pérdida de diversidad biológica ocasionada por los plaguicidas<sup>52</sup>.

59. La Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales también resulta pertinente para la regulación de los plaguicidas y muchas de las obligaciones fundamentales que establece se derivan del derecho de los derechos humanos. En el artículo 1 se establecen obligaciones detalladas con respecto a los asuntos de que trata la Convención.

60. La Convención de Aarhus se ha invocado recientemente con respecto a la confidencialidad de la información relativa al glifosato. En un asunto recientemente planteado por organizaciones no gubernamentales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>53</sup>, el Tribunal falló que debía ponerse a disposición del público la información relativa a la salud y la seguridad vinculada a dicho plaguicida. El asunto tiene su origen en la negativa de la Comisión Europea de otorgar acceso a esa información (véase A/HRC/30/40, párrs. 46 y 47). El fallo también pone de manifiesto el consenso internacional en torno a que la información sobre la salud y la seguridad en el contexto de los plaguicidas y otras sustancias peligrosas nunca debería ser confidencial.

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, <https://www.epa.gov/endangered-species/endangered-species-litigation-and-associated-pesticide-limitations>.

<sup>53</sup> Asunto C-673/13 P, *Comisión Europea c. Stichting Greenpeace Nederland y Pesticide Action Network Europe (PAN Europe)*, sentencia de 23 de noviembre de 2016.

### C. Código internacional de conducta y prácticas no vinculantes

61. El Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas, establecido por la OMS y la FAO, constituye un marco voluntario que orienta a los Gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y otros interesados respecto de las mejores prácticas para manejar los plaguicidas durante todo su ciclo de vida, particularmente en los casos en que no hay una legislación nacional para regular ese manejo o la que existe es inadecuada<sup>54</sup>. En 2013 se actualizó el Código para centrarse en los efectos de los plaguicidas en la salud y el medio ambiente con miras a apoyar ecosistemas sanos y prácticas agrícolas sostenibles. En el Código también se hace hincapié en que se reduzcan al mínimo los plaguicidas, se exhorta a los países a identificar y, en caso necesario, dejar de usar plaguicidas altamente peligrosos y se presta atención a los grupos vulnerables.

62. Si bien varias empresas importantes de plaguicidas se han comprometido a adherirse al Código mediante su pertenencia a CropLife International, que señala en su sitio web que “empresas líderes del sector de la fitología han acordado cumplir lo dispuesto en la última revisión del Código”<sup>55</sup>, grupos de la sociedad civil han formulado recientemente graves acusaciones de incumplimiento del Código por parte de la industria de los plaguicidas. Por ejemplo, en un informe de vigilancia presentado por varias organizaciones no gubernamentales al Panel de Expertos en Manejo de Plaguicidas de la FAO se afirmaba que Bayer CropScience y Syngenta están implicados en la fabricación, distribución y venta de plaguicidas altamente peligrosos, en contravención del Código. Según el informe, en 2014, en Punjab (India), las empresas no informaron suficientemente a los

agricultores de los peligros de sus plaguicidas, ni de las medidas de seguridad necesarias<sup>56</sup>.

63. Otro marco normativo no vinculante es el Enfoque Estratégico para la Gestión de Productos Químicos a Nivel Internacional, aprobado por la Conferencia Internacional sobre la Gestión de Productos Químicos que se celebró en Dubái en 2006. En la Declaración de Dubái, que forma parte del Enfoque Estratégico, se manifiesta expresamente el compromiso de respetar los derechos humanos. La Conferencia Internacional también aprobó una resolución en 2015 para alentar el uso de alternativas a los plaguicidas altamente peligrosos, pero sin especificidad alguna ni obligación de ir reduciéndolos gradualmente hasta eliminarlos por completo en algún momento futuro<sup>57</sup>.

64. La Declaración Global de Responsible Care también es una iniciativa voluntaria de la industria química que las principales empresas agroquímicas, si bien no todas, han firmado<sup>58</sup>.

65. Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la protección de los trabajadores agrícolas también ofrecen algunas salvaguardias contra los plaguicidas peligrosos. Por ejemplo, el artículo 12 del Convenio sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura (núm. 184), de 2001, se dedica a la gestión racional de los productos químicos, mientras que el artículo 13 impone obligaciones reglamentarias con respecto a las medidas de prevención y protección que deben aplicarse al utilizar productos químicos.

66. Todas las principales empresas de plaguicidas se han adherido al Pacto Mundial de las Naciones Unidas, que informa anualmente a las Naciones Unidas por conducto de la Iniciativa

<sup>54</sup> Véase el artículo 1.1.

<sup>55</sup> Véase

<https://croplife.org/crop-protection/regulatory/product-management/international-code-of-conduct/>.

<sup>56</sup> Informe *ad hoc* de vigilancia del European Center for Constitutional and Human Rights, la Red de Acción en Plaguicidas para Asia y otros, octubre de 2015.

<sup>57</sup> Véase [www.saicm.org/images/saicm\\_documents/iccm/ICCM4/Re-issued\\_mtg\\_report/K1606013\\_e.pdf](http://www.saicm.org/images/saicm_documents/iccm/ICCM4/Re-issued_mtg_report/K1606013_e.pdf).

<sup>58</sup> Puede obtenerse una lista de las empresas signatarias de la Declaración Global de Responsible Care de 2014 en [https://www.icca-chem.org/wp-content/uploads/2016/05/2014-Global-Charter-Company-Signatory-List\\_April-5-2016.pdf](https://www.icca-chem.org/wp-content/uploads/2016/05/2014-Global-Charter-Company-Signatory-List_April-5-2016.pdf).

Mundial de Presentación de Informes. Si bien en cierta medida resulta alentador que estas empresas estén dispuestas a unirse a programas de responsabilidad social corporativa, estos arreglos carecen de cualquier tipo de medida coercitiva o de rendición de cuentas y dan a las empresas considerable libertad para decidir a qué quieren adherirse.

67. En términos generales, si bien algunas de estas iniciativas han tenido algún tipo de impacto, el carácter voluntario de los instrumentos de derecho dispositivo limita claramente su eficacia.

68. Entretanto, las actividades de una serie de organizaciones no gubernamentales han incidido de manera considerable en políticas recientes. La Red Internacional de Acción en Plaguicidas, por ejemplo, ha elaborado una lista de plaguicidas altamente peligrosos basándose en su propia definición, que ha resultado de utilidad para los esfuerzos de promoción<sup>59</sup>. Una iniciativa reciente de la sociedad civil, el Tribunal Internacional Monsanto, que se reunió en La Haya en octubre de 2016, atendió denuncias de violaciones de los derechos humanos derivadas de plaguicidas peligrosos ampliamente utilizados. Jueces eminentes escucharon testimonios de las víctimas y se pronunciarán al respecto, siguiendo procedimientos similares a los empleados por la Corte Internacional de Justicia<sup>60</sup>. Si bien estos esfuerzos son útiles para dar publicidad al problema y contribuyen a la elaboración de leyes en el futuro, no pueden proporcionar reparación a las víctimas.

#### *IV. Desafíos que plantea el actual régimen de plaguicidas*

##### *A. Distintos niveles de protección a nivel nacional*

69. Para la preparación del presente informe, algunos Gobiernos facilitaron información sobre leyes para regular el uso de los plaguicidas y sobre las exigencias en materia de autorización y

<sup>59</sup> Véase

<http://www.panna.org/issues/publication/pan-international-list-highly-hazardous-pesticides>.

<sup>60</sup> Véase <http://en.monsanto-tribunal.org/>.

realización de pruebas con anterioridad al registro y las prácticas en materia de inspección y supervisión, como el muestreo aleatorio de productos agrícolas para medir los niveles de residuos o las inspecciones de las explotaciones agrícolas. También se compartió información sobre iniciativas de capacitación y sensibilización para el público en general, los agricultores, los distribuidores y los niños en las escuelas, y sobre las medidas de precaución y las exigencias en materia de etiquetado. Por último, se informó de las estrategias para el control integrado de las plagas y se dieron ejemplos de prácticas que promovían la agricultura orgánica<sup>61</sup>.

70. Los países han establecido importantes leyes y prácticas a nivel nacional en un intento de reducir los daños ocasionados por los plaguicidas. Sin embargo, las políticas y el grado de protección varían enormemente. Por ejemplo, a menudo existen importantes deficiencias en los procesos nacionales de registro previos a la venta de los productos plaguicidas. Es muy difícil evaluar el riesgo de los plaguicidas que se presentan para registro, sobre todo porque a menudo los estudios de toxicidad no analizan los múltiples efectos crónicos relacionados con la salud. Además, puede que no se realicen exámenes con la frecuencia suficiente y que las autoridades regulatorias estén sometidas a una fuerte presión de la industria para impedir o revocar prohibiciones relativas a los pesticidas peligrosos. Sin reglamentos normalizados y estrictos sobre la producción, la venta y los niveles aceptables de uso de plaguicidas, los trabajadores agrícolas, los niños, las poblaciones pobres y otras comunidades vulnerables sufren la carga de los efectos negativos de los plaguicidas, especialmente en los países con sistemas reglamentarios y de control del cumplimiento más débiles.

71. Muchos países en desarrollo han modificado sus políticas agrícolas para pasar de una producción tradicional de alimentos para consumo local a un cultivo comercial orientado a la exportación. Fuertemente presionados para

<sup>61</sup> Véanse las respuestas al cuestionario sobre los plaguicidas y el derecho a la alimentación.

maximizar el rendimiento de sus cosechas, los agricultores han pasado a depender cada vez más de los plaguicidas químicos. Y sin embargo, el pronunciado aumento en el uso de plaguicidas no siempre se ha visto acompañado de las salvaguardias necesarias para controlar su aplicación. Aproximadamente el 25% de los países en desarrollo carece de leyes eficaces en materia de distribución y utilización, mientras que aproximadamente el 80% carece de recursos suficientes para asegurar el cumplimiento de las leyes existentes en materia de plaguicidas<sup>62</sup>.

72. La mayoría de los países mantienen un umbral máximo de residuos que indica el nivel máximo de plaguicida que se considera seguro para el consumo. Vigilar estos niveles puede ayudar a proteger a los consumidores e incentivar a los agricultores para que minimicen el uso de plaguicidas. Sin embargo, a menudo se carece de capacidad de inspección o de sistemas adecuados para medir o asegurar el cumplimiento de esos niveles máximos de residuo. Además, dado que esos niveles máximos no son uniformes, puede que se permita que productos alimenticios prohibidos en un país entren en países donde los niveles permitidos sean superiores. De manera similar, aunque no se permita exportar alimentos producidos a nivel local por sus elevados niveles de residuos de plaguicidas como consecuencia de una mayor rigurosidad de los reglamentos en el extranjero, puede darse que esos alimentos se sigan vendiendo en el país.

73. La falta de normas armonizadas también hace que plaguicidas más tóxicos, o incluso prohibidos, se usen ampliamente en países en desarrollo por ser una alternativa más barata. En muchos casos, los plaguicidas altamente peligrosos que no están permitidos, o que han dejado de estar permitidos, en países industrializados se exportan a países en desarrollo. Algunas empresas de plaguicidas no registran, o vuelven a registrar, productos destinados a la exportación a países en

<sup>62</sup> Donald J. Ecobichon, "Pesticide use in developing countries", *Toxicology*, vol. 160, núms. 1 a 3 (2001), págs. 27 a 33.

desarrollo, o aumentan las exportaciones de productos que se han prohibido o restringido para terminar con las existencias, plenamente conscientes de que su venta no estaría autorizada en el país donde la empresa tiene su sede<sup>63</sup>. Someter a personas de otros países a toxinas de las que se sabe que ocasionan graves daños a la salud o incluso la muerte constituye una violación clara de los derechos humanos.

74. Por último, los acuerdos comerciales internacionales amenazan con reducir los niveles de protección contra los plaguicidas tóxicos aumentando al mismo tiempo el riesgo de daños al medio ambiente y a los ciudadanos. El Parlamento Europeo ha expresado preocupación por que con la convergencia normativa, mediante la Asociación Transatlántica de Comercio e Inversión, se corra el riesgo de alinear las normas comunes en el mínimo común denominador. El Parlamento sostiene además que la industria de los plaguicidas considera sistemáticamente las normas de protección "barreras al comercio", que lo obstaculizan<sup>64</sup>.

### B. Otros desafíos

75. Además de las lagunas legales y el doble rasero que acabamos de señalar, existen también otros desafíos ocasionados por el uso excesivo o inadecuado de plaguicidas, los accidentes y la difusión de ideas equivocadas e información errónea por parte de los productores.

<sup>63</sup> Por ejemplo, el paraquat se ha prohibido en Suiza y demás países de Europa durante años. Sin embargo Syngenta, con sede en Suiza, sigue distribuyendo el producto en el extranjero. En los Estados Unidos de América, la Agencia de Protección Ambiental restringe, pero no prohíbe, la exportación a terceros países de plaguicidas no aprobados o no registrados. Véase Paulo Prada, "Paraquat: a controversial chemical's second act", Reuters, 2 de abril de 2015.

<sup>64</sup> Erica Smith, David Azoulay y Baskut Tuncak, *Lowest Common Denominator: How the proposed EU-US trade deal threatens to lower standards of protection from toxic pesticides* (Centre for International Environmental Law, 2015), págs. 2 y 3.

### *Etiquetas y equipos personales de protección*

76. Las empresas de plaguicidas y los Gobiernos a menudo sostienen que el riesgo de exposición a los plaguicidas es bajo, por lo general, si se emplean debidamente los equipos personales de protección. Sin embargo, en la realidad se suelen aplicar poco las prácticas recomendadas en materia de equipos personales de protección, por diversos motivos.

77. Puede que los equipos personales de protección no resulten adecuados para las condiciones de trabajo locales, como un calor y una humedad extremos, un terreno escarpado o una vegetación frondosa. Otros factores pueden ser, por ejemplo, la presión para trabajar lo más rápido posible, la falta de capacitación sobre los riesgos para la salud que supone la exposición o el hecho de que la capacitación se lleve a cabo en idiomas no nativos, todo ello unido a una elevada rotación de los trabajadores.

78. Puede además que las etiquetas de advertencia de los plaguicidas resulten ineficaces por el pequeño tamaño de la letra empleada en el etiquetado de los envases, el hecho de que las instrucciones no se traduzcan a los idiomas locales o la baja tasa de alfabetización de quienes los utilizan. Si bien algunos de estos problemas pueden tratar de combatirse con pictogramas u otras técnicas creativas de etiquetado, sin capacitación los trabajadores agrícolas pueden seguir teniendo dificultades para descifrar los códigos de colores o los símbolos de advertencia empleados.

79. También preocupa gravemente que los plaguicidas se cambien de envase para venderlos en menores cantidades al por menor. A menudo los plaguicidas se sacan de sus envases etiquetados, que cumplen con la normativa de seguridad, para transferirse a envases sin etiquetar, mal etiquetados o inadecuados, como botellas de agua viejas, y venderse junto a productos alimenticios.

80. Con frecuencia se emplea en el sector el término “uso indebido intencional” para trasladar al usuario la culpa de los efectos evitables de los plaguicidas peligrosos. Y sin

embargo, claramente, la responsabilidad de proteger a los usuarios y demás posibles afectados durante todo el ciclo de vida del plaguicida y durante toda la cadena de venta al por menor es del fabricante del plaguicida. Esto queda reflejado, por ejemplo, en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos referentes a las “relaciones empresariales”, que sientan precedente al exigir a las empresas que asuman responsabilidad, en cuanto a productores, en el caso de determinados productos, aun con posterioridad a su venta. Es imperativo que esa responsabilidad se extienda a los productores de plaguicidas.

### *Gestión de todo el ciclo de vida de los impactos de los plaguicidas*

81. Los efectos de los plaguicidas, desde el momento de su producción hasta el momento de su eliminación, van más allá de su aplicación a los cultivos y la exposición a ellos por vía del agua y los alimentos.

82. Uno de los incidentes más catastróficos que se han producido con plaguicidas tuvo lugar en 1984 en Bhopal (India), cuando, como consecuencia de una negligencia, se produjo una fuga de aproximadamente 45 toneladas del gas metilisocianato de una planta de Union Carbide, que ocasionó la muerte inmediata de miles de personas y provocó graves problemas de salud y la muerte prematura de decenas de miles de personas que vivían en las proximidades. Estudios epidemiológicos realizados poco después del accidente mostraron aumentos significativos en el número de pérdidas del embarazo y mortalidad de lactantes, menor peso fetal, anomalías cromosómicas, deficiencias en el aprendizaje por asociación y enfermedades respiratorias<sup>65</sup>.

83. La tragedia hizo que se introdujeran, a nivel mundial, importantes reformas, como la iniciativa de Responsible Care anteriormente mencionada. Sin embargo, estas iniciativas no han logrado impedir que sigan produciéndose

<sup>65</sup> Red de Acción en Plaguicidas, respuesta al cuestionario sobre los plaguicidas y el derecho a la alimentación.

desastres relacionados con la fabricación de plaguicidas en todo el mundo.

84. Los desechos de plaguicidas también suponen un problema importante. En el mundo hay miles de toneladas de plaguicidas obsoletos, algunos de casi 30 años, que representan un peligro importante para la salud, sobre todo en los países en desarrollo<sup>66</sup>. Los datos de que se dispone indican que más del 20% de las reservas de plaguicidas obsoletos consiste en contaminantes orgánicos persistentes, que son altamente tóxicos y están constituidos por compuestos orgánicos resistentes a la degradación ambiental.

85. Los plaguicidas que no se utilizan pueden acumularse y deteriorarse por diversos motivos. Por ejemplo, puede que plaguicidas que se hayan adquirido o donado resulten inadecuados para las condiciones locales o que las cantidades recibidas superen la demanda. Esto puede deberse a presiones ejercidas por la industria agroquímica o a la corrupción, que hacen que se adquieran más plaguicidas de los necesarios. Asimismo, cuando se prohíben plaguicidas, resulta problemático gestionar las reservas existentes. Según la FAO, las buenas prácticas requieren que las autoridades regulatorias “concedan un plazo para que los usuarios agoten los plaguicidas que han sido prohibidos o cuyo uso ha sido restringido, para que así las cantidades existentes puedan ser consumidas antes de que la restricción se aplique en toda su dimensión”<sup>67</sup>. Se trata, desde luego, de una sugerencia muy problemática.

#### *Papel fundamental del sector privado*

86. El oligopolio de la industria química tiene un enorme poder. Fusiones recientes han dado lugar a tres únicas corporaciones poderosas (Monsanto y Bayer, Dow y Dupont, y Syngenta y ChemChina), que controlan más del 65% de las

ventas mundiales de plaguicidas. Se plantean graves conflictos de interés, ya que estas empresas también controlan prácticamente el 61% de las ventas comerciales de semillas. Los esfuerzos de la industria de los plaguicidas por influir en quienes formulan las políticas y en las autoridades reguladoras han obstaculizado las reformas y paralizado las restricciones globales de plaguicidas en todo el mundo. Cuando esto se señala, algunas de las justificaciones que estas corporaciones esgrimen para sus medidas de presión son, entre otras, que las empresas se rigen por sus propios códigos de conducta o que aplican las leyes locales<sup>68</sup>.

87. Las empresas a menudo ponen en tela de juicio las pruebas científicas de los peligros asociados a sus productos; algunas de ellas han sido incluso acusadas de fabricar pruebas deliberadamente para infundir incertidumbre científica y retrasar las restricciones. También se han formulado acusaciones graves de que se ha “comprado” a científicos para que reformulen los aspectos clave del debate relativo a este sector. Otras prácticas flagrantes son, por ejemplo, infiltrarse en los organismos federales de regulación mediante lo que se conoce como el fenómeno de “la puerta giratoria”, con arreglo al cual los empleados alternan entre los organismos reguladores y la industria de los plaguicidas. Los fabricantes de plaguicidas también fomentan asociaciones estratégicas “público-privadas” que permitan poner en duda su culpabilidad o ayudan a aumentar su credibilidad. También realizan constantes donaciones a entidades educativas que llevan a cabo investigaciones relativas a los plaguicidas, las cuales están pasando a depender de esta industria por el descenso de la financiación pública.

88. La industria también ha tratado de disuadir a los Gobiernos de restringir el uso de plaguicidas para salvar especies polinizadoras. En Europa se organizó una campaña con

<sup>66</sup> Véase

<http://www.fao.org/agriculture/crops/obsolete-pesticides/where-stocks/es/>.

<sup>67</sup> Véase <http://www.fao.org/agriculture/crops/obsolete-pesticides/why-problem/pesticide-bans/es/>.

<sup>68</sup> Kari Hamerschlag, Anna Lappé y Stacy Malkan, *Spinning Food: How Food Industry Front Groups and Covert Communications are Shaping the Story of Food* (Amigos de la Tierra, 2015).

anterioridad a la decisión de la Unión Europea en 2013 de prohibir los neonicotinoides. La industria química, presuntamente con el apoyo del Gobierno del Reino Unido, cuestionó públicamente las conclusiones de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sobre el riesgo inaceptable que suponían los neonicotinoides para las abejas. Al parecer, Syngenta llegó incluso a amenazar con demandar a funcionarios concretos de la Unión Europea que habían participado en la publicación del informe de la Autoridad<sup>69</sup>. Bayer y Syngenta siguen negándose a divulgar sus propios estudios en que se ponen de manifiesto los efectos nocivos de sus plaguicidas para las abejas melíferas en altas dosis<sup>70</sup>.

89. Los científicos que dan a conocer riesgos para la salud y el medio ambiente en detrimento de los intereses de las empresas pueden ver su reputación, e incluso su propia persona, gravemente amenazadas. Uno de los ejemplos más prominentes son las medidas emprendidas por Novartis (posteriormente Syngenta), productor de atrazina, que se embarcó en una campaña de desprestigio de científicos cuyos estudios sugerían que ese plaguicida incidía negativamente en la salud y el medio ambiente<sup>71</sup>. A pesar de sus esfuerzos, investigaciones científicas posteriores corroboraron ampliamente las conclusiones iniciales<sup>72</sup>. En 2012, Syngenta llegó a un acuerdo en el caso de una demanda colectiva presentada por 20 empresas de abastecimiento de agua y abonó 105 millones de dólares para sufragar los gastos derivados de la eliminación de la atrazina de los suministros de agua afectados.

---

<sup>69</sup> Damian Carrington, "Insecticide firms in secret bid to stop ban that could save bees", *The Guardian*, 27 de abril de 2013.

<sup>70</sup> Véase <https://www.euractiv.com/section/agriculture-food/news/pesticide-manufacturers-own-tests-reveal-serious-harm-to-honeybees/>.

<sup>71</sup> Rachel Aviv, "A Valuable Reputation", *The New Yorker*, 10 de febrero de 2014.

<sup>72</sup> Thomas O. McGarity y Wendy Elizabeth Wagner, *Bending Science: How Special Interests Corrupt Public Health Research* (Harvard University Press, 2012).

### V. Alternativas al uso extensivo de plaguicidas: la agroecología

90. Hoy en día los plaguicidas peligrosos se utilizan en exceso, lo cual provoca daños a la salud humana y los ecosistemas de todo el mundo, y esa utilización tienen visos de aumentar en los próximos años. Existen prácticas más seguras que se pueden seguir desarrollando para minimizar los efectos de este uso excesivo, y en algunos casos innecesario, de los plaguicidas que vulneran diversos derechos humanos. El aumento de las prácticas de agricultura orgánica en muchos lugares pone de manifiesto que es viable una agricultura con menos plaguicidas o incluso con ninguno. Estudios han señalado que la agroecología es capaz de producir rendimientos suficientes como para alimentar a toda la población mundial y asegurar su adecuada nutrición<sup>73</sup>.

91. El argumento promovido por la industria agroquímica de que los plaguicidas resultan necesarios para lograr una seguridad alimentaria no solo es inexacto sino que además resulta peligrosamente engañoso. En principio hay suficientes alimentos para alimentar a la población mundial; lo que representa un obstáculo importante para el acceso a esos alimentos de quienes los necesitan son los sistemas no equitativos de producción y distribución. Irónicamente, muchos de quienes sufren inseguridad alimentaria son de hecho agricultores de subsistencia dedicados a tareas agrícolas, sobre todo en países de bajos ingresos.

92. La agroecología, considerada por muchos la base de la agricultura sostenible, sustituye los productos químicos por productos biológicos. Consiste en el estudio integrado de la ecología de todos los sistemas alimentarios, incluyendo dimensiones ecológicas, económicas y sociales<sup>74</sup>. Promueve las prácticas agrícolas adaptadas a los entornos locales y estimula las interacciones

---

<sup>73</sup> Evaluación Internacional de la Ciencia y la Tecnología Agrícolas para el Desarrollo, *Agriculture at a Crossroads*.

<sup>74</sup> IFOAM – Organics International, Biovision y Millennium Institute, "Agroecology", nota informativa, 11 de julio de 2015.

biológicas beneficiosas entre distintas plantas y especies para lograr un suelo sano y fertilidad a largo plazo<sup>75</sup>.

93. La cantidad de plaguicidas necesaria para proteger los cultivos depende de la solidez del sistema de producción agrícola. Si los cultivos se realizan en lugares no adecuados, tienden a ser más susceptibles a plagas y enfermedades. En los últimos decenios la diversidad de los sistemas de producción agrícola se ha visto considerablemente reducida en términos de cosechas y de las variedades cultivadas en hábitats naturales. El resultado ha sido una pérdida de servicios de los ecosistemas como el control natural de las plagas mediante la acción de los predadores y una pérdida de fertilidad de los suelos. En vez de fomentar la resistencia, la selección genética de los cultivos en la agricultura industrial se ha centrado en desarrollar variedades de alto rendimiento que respondan bien a los insumos químicos, pero que son más susceptibles a las plagas y a las enfermedades. Dado que la mayoría de las empresas de semillas son hoy en día propiedad de empresas agroquímicas, hay poco interés en elaborar variedades robustas. Para lograr reducir los plaguicidas es fundamental volver a introducir diversidad en la agricultura y alejarse de los monocultivos y las variedades únicas<sup>76</sup>.

94. En la agricultura ecológica, los cultivos se protegen de los daños ocasionados por las plagas aumentando la diversidad biológica y alentando la presencia de los enemigos naturales de las plagas. Como ejemplos cabe citar el desarrollo de hábitats en torno a las explotaciones agrícolas para apoyar a esos enemigos naturales o a otra flora y fauna beneficiosas, o la aplicación de la agrobiodiversidad funcional, empleando estrategias científicas para aumentar las

poblaciones de enemigos naturales. La rotación de cultivos y la utilización de cultivos de cobertura también ayudan a proteger el suelo de diversos patógenos, eliminar malas hierbas e incrementar el contenido orgánico, mientras que variedades de cultivo más resistentes pueden ayudar a prevenir enfermedades en las plantas<sup>77</sup>.

95. Los cultivos agroecológicos pueden ayudar a asegurar los medios de subsistencia de los pequeños agricultores y de quienes viven en situación de pobreza, incluidas las mujeres, porque no existe una fuerte dependencia de caros insumos externos. Bien gestionados, la diversidad biológica y la utilización eficiente de los recursos pueden permitir a los pequeños agricultores obtener una mayor productividad por hectárea que las grandes explotaciones agrícolas industriales (A/HRC/16/49).

#### *Medición del éxito*

96. A pesar de su uso generalizado, los plaguicidas químicos no han logrado reducir las pérdidas de cosechas en los últimos 40 años<sup>78</sup>. Ello se ha atribuido a su uso indiscriminado y no selectivo, que hace que no solo mueran las plagas, sino también sus enemigos naturales y los insectos polinizadores. La eficacia de los plaguicidas químicos también se ve enormemente reducida por la resistencia que se desarrolla a ellos con el tiempo.

97. Esta resistencia resulta particularmente probable y rápida en el caso del monocultivo de especies genéticamente modificadas, como resultado de la cual los cultivos genéticamente modificados pueden sumir a los agricultores en un círculo en el que unos cultivos tolerantes a los herbicidas terminen exigiendo en última instancia más herbicidas para combatir las plagas resistentes. Los agricultores que utilizan semillas genéticamente modificadas están obligados a comprar los plaguicidas acordes a ellas, lo cual beneficia a la industria de los plaguicidas sin tener en cuenta la carga económica que ello

<sup>75</sup> Panel Internacional de Expertos sobre Sistemas Alimentarios Sostenibles, *From Uniformity to Diversity*; y Meriel Watts y Stephanie Williamson, *Replacing Chemicals with Biology: Phasing Out Highly Hazardous Pesticides with Agroecology* (Red de Acción en Plaguicidas para Asia y el Pacífico, 2015).

<sup>76</sup> HELVETAS Swiss Intercooperation, respuesta al cuestionario sobre los plaguicidas y el derecho a la alimentación.

<sup>77</sup> Allsopp, *Plan Bee*, págs. 39 a 51.

<sup>78</sup> E. C. Oerke, "Crop losses due to pests", *Journal of Agricultural Science*, vol. 144, núm. 1 (febrero de 2006).



supone para los agricultores o el costo que conlleva para el medio ambiente<sup>79</sup>. El derecho de los agricultores a evaluar tecnologías como los cultivos genéticamente modificados y sopesarlas frente a otras alternativas posibles también se ha pasado por alto en los supuestos de la teoría económica convencional<sup>80</sup>. De hecho, hay quien sostiene que el desarrollo de alternativas se ha visto socavado por el énfasis puesto en la inversión en tecnologías de ingeniería genética<sup>81</sup>.

98. Reemplazar los plaguicidas altamente peligrosos por otros menos peligrosos es algo necesario desde hace ya tiempo pero no es una solución sostenible, ya que muchos plaguicidas considerados en un principio relativamente “benignos” demuestran con el tiempo representar un riesgo muy grave para la salud y el medio ambiente.

99. Para poder medir el éxito de la agroecología con respecto a los sistemas agrícolas industriales hay que seguir investigando. Los estudios que emplean marcos temporales cortos y se centran en el rendimiento de cultivos concretos infravaloran el potencial de productividad a largo plazo de los sistemas agroecológicos. Estudios comparativos muestran cada vez más que los sistemas diversificados presentan ventajas y que incluso resultan más rentables si se observa la producción total y no el rendimiento de cultivos concretos. Es más probable que la agroecología, que tiene por objeto crear agroecosistemas equilibrados y sostenibles, vaya a lograr rendimientos constantes a largo plazo, por su mayor capacidad para soportar las variaciones climáticas y hacer frente a las plagas de forma natural<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> Panel Internacional de Expertos sobre Sistemas Alimentarios Sostenibles, *From Uniformity to Diversity*, pág. 16.

<sup>80</sup> Daniela Soleri *et al.*, “Testing economic assumptions underlying research on transgenic food crops for third world farmers: evidence from Cuba, Guatemala and Mexico”, *Ecological Economics*, vol. 67, núm. 4 (1 de noviembre de 2008), págs. 667 a 682.

<sup>81</sup> Oye Ka *et al.*, “Biotechnology: regulating gene drives”, *Science*, vol. 345, núm. 6197 (8 de agosto de 2014).

<sup>82</sup> Panel Internacional de Expertos sobre Sistemas Alimentarios Sostenibles, *From Uniformity to Diversity*, págs. 31 a 37.

100. El éxito debe calcularse en base a criterios distintos a la rentabilidad económica, y tener en cuenta el coste de los plaguicidas para la salud humana, la economía y el medio ambiente. La agroecología impide una exposición directa a plaguicidas tóxicos y ayuda a mejorar la calidad del aire, el suelo, el agua superficial y el agua subterránea<sup>83</sup>. Por su menor consumo energético, la agroecología también puede ayudar a mitigar los efectos del cambio climático, reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero y proporcionando sumideros de carbono.

## VI. Conclusiones y recomendaciones

### A. Conclusiones

101. Si bien el presente informe ha puesto de manifiesto que no faltan leyes nacionales e internacionales ni directrices no vinculantes, estos instrumentos no están logrando proteger a los seres humanos y el medio ambiente de los plaguicidas peligrosos. Presentan lagunas en materia de aplicación, cumplimiento y cobertura, y por lo general no logran aplicar de manera efectiva el principio de precaución ni alterar de manera significativa muchas prácticas comerciales. Los instrumentos que existen resultan particularmente ineficaces para hacer frente al carácter transfronterizo del mercado mundial de plaguicidas, como ha puesto de manifiesto la práctica generalizada y a menudo permitida por ley de exportar plaguicidas altamente peligrosos prohibidos a terceros países. Estas lagunas y deficiencias se deberían afrontar sobre la base de los mecanismos de derechos humanos.

102. El derecho internacional de los derechos humanos establece obligaciones generales de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. En particular, el derecho a una alimentación adecuada y el derecho a la salud ofrecen a todas las personas una protección clara contra el uso excesivo o inadecuado de plaguicidas. Adoptar un enfoque de derechos humanos en el contexto de los plaguicidas asegura los principios de

---

<sup>83</sup> IFOAM, “Agroecology”.

universalidad y no discriminación, conforme a los cuales se garantizan los derechos humanos de todas las personas, y en particular de los grupos vulnerables, que sufren de manera desproporcionada la carga de los plaguicidas peligrosos.

103. Para hacer efectivos el derecho a una alimentación adecuada y el derecho a la salud se requieren medidas proactivas para eliminar los plaguicidas dañinos. Las empresas tienen la responsabilidad de asegurar que los productos químicos que producen y venden no supongan una amenaza para esos derechos. Sigue existiendo una falta general de conciencia sobre el peligro que suponen ciertos plaguicidas, la cual se ve exacerbada por los esfuerzos de la industria para restar importancia al daño provocado y por la autocomplacencia de los Gobiernos, que a menudo afirman, llevando a engaño, que los marcos regulatorios y la legislación vigentes ofrecen protección suficiente.

104. Si bien los esfuerzos por prohibir y regular adecuadamente el uso de plaguicidas son un paso necesario en la dirección correcta, el método más eficaz a largo plazo para reducir la exposición a estos productos químicos tóxicos es abandonar la agricultura industrial.

105. En palabras del Director General de la FAO, hemos llegado a un punto de inflexión en la agricultura. Hoy en día el modelo agrícola dominante resulta sumamente problemático, no solo por el daño que causan los plaguicidas, sino también por los efectos de estos en el cambio climático, la pérdida de diversidad biológica y la incapacidad para asegurar una soberanía alimentaria. Estas cuestiones están estrechamente interrelacionadas y deben abordarse de manera conjunta para hacer plenamente efectivo el derecho a la alimentación. Los esfuerzos por combatir los plaguicidas peligrosos solo tendrán éxito si tienen en cuenta los factores ecológicos, económicos y sociales de las políticas agrícolas que se articulan en los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Es necesaria voluntad política para reevaluar y hacer frente a los intereses particulares, los incentivos y las relaciones de

poder que mantienen en pie la agricultura industrial dependiente de productos agroquímicos<sup>84</sup>. Deben cuestionarse tanto las políticas agrícolas como los sistemas de comercio y la influencia de las empresas en las políticas públicas si se quieren abandonar los sistemas industriales de alimentación dependientes de plaguicidas.

### *B.Recomendaciones*

106. La comunidad internacional debe trabajar en un tratado amplio y vinculante que permita regular los plaguicidas peligrosos durante todo su ciclo de vida, teniendo en cuenta los principios de derechos humanos. Dicho instrumento debería:

a) Tratar de acabar con el doble rasero que se aplica a distintos países y que perjudica particularmente a los países con sistemas regulatorios más débiles;

b) Elaborar políticas para reducir el uso de plaguicidas en todo el mundo, y un marco para la prohibición y la eliminación progresiva de los plaguicidas altamente peligrosos;

c) Promover la agroecología;

d) Imputar responsabilidad causal a los productores de plaguicidas.

107. Los Estados deberían:

a) Establecer amplios planes de acción nacionales que incluyan incentivos para apoyar alternativas a los plaguicidas peligrosos, y poner en marcha metas mensurables y vinculantes de reducción, con plazos concretos;

b) Establecer sistemas para permitir a los diversos organismos nacionales responsables de la agricultura, la salud pública y el medio ambiente cooperar de manera efectiva para combatir los efectos adversos de los plaguicidas y mitigar los riesgos asociados a su uso excesivo e incorrecto;

c) Establecer procesos imparciales e independientes de evaluación del riesgo y registro de los plaguicidas, exigiendo a los productores una divulgación íntegra de

<sup>84</sup> Panel Internacional de Expertos sobre Sistemas Alimentarios Sostenibles, *From Uniformity to Diversity*, pág. 6.

información. Estos procesos deben basarse en el principio de precaución, teniendo en cuenta los efectos peligrosos de los productos plaguicidas en la salud humana y en el medio ambiente;

d) Considerar en primer lugar alternativas no químicas, y permitir únicamente el registro de productos químicos cuando pueda probarse su necesidad;

e) Promulgar medidas de seguridad para asegurar una protección adecuada a las mujeres embarazadas, los niños y otros grupos particularmente susceptibles a una exposición a los plaguicidas;

f) Financiar amplios estudios científicos sobre los posibles efectos para la salud de los plaguicidas, incluidas la exposición a una mezcla de productos químicos y la exposición múltiple a lo largo del tiempo;

g) Garantizar un análisis regular y riguroso de los alimentos y las bebidas para determinar los niveles de residuos peligrosos, entre otras cosas en las preparaciones para lactantes y los alimentos de continuación, y poner esa información a disposición de la opinión pública;

h) Supervisar de cerca la utilización y el almacenamiento de los plaguicidas en la agricultura para minimizar los riesgos y velar por que solo se permita a quienes dispongan de la capacitación necesaria para ello aplicar dichos productos, y que lo hagan siguiendo las instrucciones y empleando el debido equipo de protección;

i) Crear zonas tampón en torno a las plantaciones y explotaciones agrícolas hasta que se eliminen por completo los plaguicidas, para reducir el riesgo de exposición a ellos;

j) Organizar programas de capacitación para agricultores con miras a concienciarlos sobre los efectos nocivos de los plaguicidas peligrosos y sobre métodos alternativos;

k) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a la información de la opinión pública, entre otras cosas introduciendo la exigencia de que se indiquen los tipos de plaguicidas utilizados y el nivel de

residuos en las etiquetas de los alimentos y las bebidas;

l) Regular las corporaciones de modo que respeten los derechos humanos y eviten daños ambientales durante todo el ciclo de vida de los plaguicidas;

m) Imponer sanciones a las empresas que inventen pruebas y difundan información errónea sobre los riesgos para la salud y el medio ambiente de sus productos;

n) Vigilar a las corporaciones para velar por que cumplan las normas en materia de etiquetado, precauciones de seguridad y capacitación;

o) Alentar a los agricultores a que adopten prácticas agroecológicas para aumentar la diversidad biológica y contener las plagas de manera natural, además de medidas como la rotación de cultivos, la gestión de la fertilidad del suelo y la selección de cultivos adecuados para las condiciones locales;

p) Incentivar los alimentos producidos orgánicamente mediante subsidios y asistencia financiera y técnica, y sirviéndose de la contratación pública;

q) Alentar a la industria de los plaguicidas a elaborar enfoques alternativos para el control de las plagas;

r) Eliminar los subsidios a los plaguicidas y, en su lugar, introducir impuestos sobre los plaguicidas, aranceles a su importación y el pago de tasas por utilizarlos.

108. La sociedad civil debería informar a la población general de los efectos adversos de los plaguicidas para la salud humana y los daños que los plaguicidas causan al medio ambiente, y organizar programas de capacitación sobre agroecología.

# INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL DE LA ONU SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN: VISITA A LA ARGENTINA

Consejo de Derechos Humanos

40º período de sesiones  
25 de febrero a 22 de marzo de 2019

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo  
Visita a la Argentina

Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación\* , \*\*

Resumen

La Relatora Especial, Hilal Elver, realizó una visita a la Argentina del 12 al 21 de septiembre de 2018 en una situación de crisis económica y financiera que tiene un impacto directo en las personas.

El informe analiza el impacto de la crisis en el derecho a la alimentación. Reitera la importancia de proteger y promover la agricultura familiar como medio para lograr un equilibrio entre el sistema de agricultura industrial prevalente y el sistema de producción agroecológico.

Asimismo, el informe alienta al Gobierno a dar prioridad al diseño e implementación de políticas y reformas efectivas con la participación de todos los segmentos relevantes de la sociedad con el objetivo de garantizar el derecho a una alimentación adecuada.

\* El resumen del presente informe se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe propiamente dicho, que figura en el anexo del resumen, se distribuye únicamente en el idioma en que se presentó.

\*\* Se acordó publicar el presente informe tras la fecha de publicación prevista debido a circunstancias que escapan al control de quien lo presenta.

Anexo

Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación acerca de su visita a la Argentina

I. Introducción

1. A invitación del Gobierno de la Argentina, la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, Hilal Elver, realizó una visita a la Argentina del 12 al 21 de septiembre de 2018, a fin de evaluar el progreso logrado y los desafíos que aún se enfrentan en la realización del derecho humano a la alimentación.

2. En primer lugar, la Relatora Especial quisiera agradecer al Gobierno por su invitación a visitar el país y por la excelente cooperación recibida durante su visita. Agradece el espíritu de apertura del Gobierno que le permitió dialogar con las autoridades, tanto en el nivel nacional como provincial y con muchos actores de la sociedad.

3. Durante su estadía, la Relatora Especial mantuvo reuniones con funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Ministerio de Justicia, incluida la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el Ministerio de Hacienda, y el Ministerio del Interior. También se reunió con funcionarios de las Secretarías de Trabajo, Agroindustria y Salud. Por otro lado, mantuvo un encuentro con el funcionario interinamente a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Nación y su equipo, así como con legisladores nacionales.

4. La Relatora Especial efectuó visitas de campo a las provincias de Buenos Aires y del Chaco, donde fue recibida por las autoridades locales. En la provincia de Buenos Aires mantuvo reuniones con pequeños productores en el Gran La Plata —que demostraron sus increíbles prácticas agroecológicas— y visitó la Isla Maciel, en la municipalidad de Avellaneda, donde pudo conversar con los miembros de la comunidad, entre los que se encontraban madres, jóvenes y niños que, ante la crisis económica reinante, se

habían visto obligados a recurrir para su alimentación diaria a comedores comunitarios a cargo de voluntarios.

5. En la provincia del Chaco, en el noreste de la Argentina, la Relatora Especial visitó los hogares y conversó con miembros de la comunidad indígena qom en zonas urbanas y rurales. Además, visitó dos escuelas primarias y un hospital local.

6. Durante su misión se reunió con representantes de organizaciones internacionales, del sector académico, del sistema de las Naciones Unidas y representantes de diferentes organizaciones de la sociedad civil.

7. La Relatora Especial desea expresar su profundo agradecimiento a la asesora en derechos humanos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en la Argentina, a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y a los demás funcionarios de las Naciones Unidas que prestaron su invaluable apoyo, tanto en la preparación de la visita como durante su desarrollo. También quisiera expresar su sincero agradecimiento a todos quienes dedicaron tiempo para reunirse con ella, en especial a quienes compartieron sus experiencias personales, ya que sus aportes han sido fundamentales para el éxito de su visita.

## II. La crisis económica actual

8. La Argentina es un país de ingresos medio alto y una de las economías más grandes de América Latina. Sin embargo, a mediados de 2018, el país experimentó una serie de embates que, en conjunción con las vulnerabilidades económicas, ejercieron una gran presión sobre su moneda, el peso argentino. Una sequía severa y prolongada afectó la producción de soja —que es el principal producto de exportación del país y una fuente de ingresos clave para el Gobierno— y

redujo en aproximadamente un tercio la producción agrícola. Por lo tanto, en el momento de realizarse la visita, el país enfrentaba una crisis económica y financiera.

9. A fin de mitigar la crisis, el Gobierno lanzó un nuevo programa económico que incluye un recorte presupuestario, un aumento en los ingresos y un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI) por un total de 57.000 millones de dólares de los Estados Unidos hasta el año 2021<sup>1</sup>. El acuerdo con el FMI contiene una cláusula que tiene por objetivo proteger los niveles del gasto social, teniendo en cuenta las experiencias previas con medidas de austeridad.

10. Durante su visita, la Relatora Especial buscó evaluar las posibles implicancias del acuerdo con el FMI, así como los efectos directos e inmediatos de la crisis sobre el derecho a la alimentación de la población. En situaciones de crisis con una elevada inflación quienes más sufren son aquellos que ya son vulnerables a la inseguridad alimentaria, como los campesinos sin tierra, los trabajadores agrícolas, los migrantes y los pueblos indígenas, que ven peligrar sus medios de subsistencia. La Relatora Especial observó que una mayor cantidad de personas acudía a los comedores comunitarios, o se salteaba comidas, y que muchos niños dependían exclusivamente de los programas escolares de alimentación para recibir sus raciones diarias.

11. La Relatora Especial estima que no puede subestimarse el impacto indirecto de la crisis económica y que deben tomarse todas las medidas necesarias para que los medios de subsistencia, así como los derechos de las personas, no se vean afectados por la pérdida del poder adquisitivo y el aumento en los precios de los alimentos. Su preocupación no solamente se refiere a los grupos más vulnerables, que dependen más de la protección social, sino que se hace extensiva además a los integrantes de la gran clase media argentina, muchos de los cuales cayeron por debajo de la línea de pobreza

durante la crisis financiera de 2001 y con posterioridad a ella.

12. La Relatora Especial también desea recordar que todos los derechos humanos se encuentran interconectados, y que el derecho a la alimentación no puede lograrse sin el derecho a vivienda, educación y salud adecuados para todos, incluidos los migrantes, los pueblos indígenas, los campesinos, los niños y los adultos mayores. Como Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Argentina debe utilizar “el máximo de los recursos de que disponga” para asegurar la plena efectividad de los derechos que allí se consagran, incluidos los derechos a la alimentación, salud, educación, seguridad social y trabajo. Este compromiso implica que el Estado tiene la obligación de asegurar que estos derechos sean debidamente atendidos antes de utilizar los recursos públicos para lograr otros objetivos del Estado que no se encuentran relacionados con los derechos humanos como, por ejemplo, el servicio de la deuda<sup>2</sup>.

13. Por otro lado, la Relatora Especial se encontró con una falta de fuentes o datos oficiales actualizados que brinden información confiable sobre el hambre y la pobreza en los últimos diez años. En relación con esta visita, la última encuesta nacional de nutrición y salud se efectuó en 2004-2005<sup>3</sup> y el último censo nacional agropecuario en 2002<sup>4</sup>. La ausencia de información actualizada hace más problemático un correcto análisis de la situación en relación con la realización del derecho a la alimentación.

14. La Relatora Especial reconoce los esfuerzos permanentes que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para reconstruir el Sistema Estadístico Nacional. Ha diagramado un programa de trabajo que abarca el período 2018-2020, con foco en cinco áreas estratégicas: promover el cambio institucional, desarrollar las capacidades estadísticas, coordinar en forma más estrecha con el sistema estadístico nacional, promover la difusión y un acceso fácil a las

estadísticas, y desarrollar las relaciones internacionales.

### III. Marco legal y de políticas

#### A. Derecho internacional

15. La Argentina ha ratificado todos los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La reforma constitucional de 1994 explícitamente otorgó rango constitucional a varios tratados internacionales de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y también estableció que estos tratados debían considerarse complementarios de los derechos garantizados por la Constitución<sup>5</sup>.

16. Como Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Argentina tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación, y se comprometió a tomar las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para asegurar la realización del derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye una alimentación adecuada, conforme lo establecido en los artículos 2, párrafo 1, y 11 del Pacto.

17. La Argentina también es parte en otros tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, incluida la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, y todas incluyen disposiciones explícitamente relacionadas con el derecho a una alimentación adecuada.

18. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la alimentación, implica que las posibles víctimas de violaciones a estos derechos pueden presentar una demanda ante un órgano independiente e imparcial, a fin de solicitar una reparación adecuada, así como su aplicación. La

Relatora Especial felicita a la Argentina por ser uno de los pocos países que ratificó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para brindar acceso a la justicia a los ciudadanos en caso de violaciones a los derechos humanos.

## B. La Constitución

19. La actual Constitución de la Nación Argentina ha estado en vigencia desde la importante reforma aprobada en 1994<sup>6</sup>. Una de las enmiendas constitucionales más importantes de 1994 fue el reconocimiento de los tratados internacionales como parte del orden jurídico nacional, con la máxima jerarquía. Otra inclusión innovadora fue el reconocimiento de derechos nuevos como los derechos del consumidor, los ambientales, los relativos a los medios y aquellos sobre privacidad. Además, la Constitución consagró la figura del Defensor del Pueblo y del Procurador General, como actores independientes con papeles clave en la administración de justicia y la protección de los derechos individuales. Sin embargo, hasta la fecha no se ha designado oficialmente al Defensor del Pueblo, por lo que el cargo se encuentra aún vacante.

20. El Gobierno reconoce implícitamente el derecho a la alimentación en la Constitución de 1853, y en la enmienda de 1994 (art. 75, inc. 22), al otorgar un rango superior en la legislación nacional a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo 75 de la Constitución otorga precedencia a los tratados internacionales de derechos humanos por sobre las leyes nacionales y provinciales, lo que permite su aplicación directa por parte de las autoridades y los tribunales nacionales. El Gobierno federal tiene la responsabilidad de asegurar el cumplimiento con las obligaciones internacionales en todos los niveles de gobierno.

## C. Marco para la política de alimentación

21. La Argentina ha promulgado varias políticas relevantes para su sector agrícola y de alimentos. En años recientes, la estrategia de desarrollo de la Argentina se ha orientado a la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales tiene la responsabilidad de coordinar la implementación de la Agenda 2030. A fin de confirmar su compromiso, la Argentina decidió participar en el Examen Nacional Voluntario del Foro Político de Alto Nivel sobre Desarrollo Sostenible. Bajo dicho Examen, la Argentina cuenta con una serie de políticas para proteger el derecho a la alimentación. La Relatora Especial ve con beneplácito el compromiso de la Argentina con la Agenda 2030 aunque dicha iniciativa parece no corresponderse con las realidades que observó en el terreno. Específicamente, hay una falta de apoyo a los pequeños productores y una falta de incentivos financieros para diversificar la economía agrícola. IV. Impacto sobre el derecho a una alimentación adecuada

### A. Disponibilidad

22. Conforme al derecho a una alimentación adecuada, todos deberían poder obtener suficientes alimentos de buena calidad, ya sea a través de sistemas de mercado, o produciendo sus propios alimentos, aprovechando la tierra y otros recursos naturales.

1. Producción agrícola orientada a la exportación: incremento de la producción de soja y la agricultura industrial

23. El sector agrícola de la Argentina tiene una participación de alrededor del 10 % en el producto bruto interno, ya que el país se encuentra entre los productores principales de soja, granos y hortalizas, así como de miel, limones, carne vacuna y aceite de girasol. Aunque la Argentina tiene una superficie cultivada suficiente para alimentar a su población de 42 millones de habitantes<sup>7</sup>, aproximadamente un 60 % de la tierra cultivada (19 millones de hectáreas) están dedicadas a la producción de soja, una gran parte de la cual se

destina a la exportación. Solamente un 2 % de esta soja se consume en el país y el resto se procesa y exporta, principalmente a China<sup>8</sup>.

24. La expansión de los cultivos comerciales de exportación y la industrialización de la agricultura comenzó en los años noventa, en respuesta a la creciente demanda de China de soja y a la liberalización del comercio que introdujo organismos genéticamente modificados, en especial la soja resistente al glifosato, los fertilizantes y agroquímicos. La liberalización también trajo aparejada la importación de maquinaria agrícola más eficiente, lo que hizo factible el cultivo de áreas más extensas. La mayor parte de la producción agrícola se da en la región pampeana, que es una de las seis áreas de mayor productividad agrícola del mundo. En apoyo del surgimiento del modelo agrícola industrial, la Argentina prácticamente duplicó la superficie para cultivos como la soja fuera de la región pampeana entre mediados del decenio de 1990 y el año 2000<sup>9</sup>.

25. Aun cuando los propietarios de las tierras son los beneficiarios primarios del comercio agrícola y, en particular, de la exportación de soja (se estima que el 22 % de los ingresos provenientes de la soja van a dichos propietarios), la tenencia de la tierra se encuentra altamente concentrada. Como resultado, solo un porcentaje pequeño de la población se beneficia en forma directa del modelo agrícola actual. Por ejemplo, en 2010, la mitad de la producción agrícola era controlada por solo un 2,6 % del total de productores agrícolas<sup>10</sup>. Esta concentración de la propiedad de la tierra se atribuye a la práctica de armar fondos comunes de siembra mediante contratos de arrendamiento o aparcerías, así como a un incremento en la inversión extranjera. Se estima que los inversores extranjeros poseen alrededor de 15 millones de hectáreas, lo que representa un 5,6 % del territorio<sup>11</sup>.

26. El perfil productivo de la Argentina se ha tornado aún menos diverso en décadas recientes. En un esfuerzo por abordar la

incertidumbre económica, la vulnerabilidad ante una inflación elevada y la deuda federal, la Argentina se ha concentrado en fomentar la inversión extranjera y las exportaciones agrícolas, creando incentivos para determinados productos básicos, en especial la soja y sus derivados. Dichas políticas económicas le han permitido a la Argentina convertirse en el principal exportador de productos agrícolas y también han perpetuado un modelo agrícola industrial que socava la seguridad alimentaria y la nutrición de la población. Las políticas existentes no apuntan a revertir esta tendencia ya que se proyecta un crecimiento de un 18 % en la producción de soja y harina proteica durante la próxima década<sup>12</sup>.

27. La caída sin precedentes de la producción de soja esperada para este año debido a la sequía resaltó aún más la vulnerabilidad asociada al modelo agrícola actual de la Argentina. En marzo de 2018, las importaciones de soja del país alcanzaron un récord histórico de 928.000 t. Más del 95 % de la soja se importó del Paraguay, y el resto del Brasil. Por primera vez en más de dos décadas, la Argentina también ha comercializado con proveedores de soja de los Estados Unidos de América, con exportaciones estimadas en 500.000 t de soja en las campañas 2017-2018 y 2018-2019<sup>13</sup>. La crisis actual demuestra la vulnerabilidad de la economía agrícola argentina y puede ser una oportunidad para diversificar y reformar el sector.

## 2. Agricultura familiar

28. A pesar de la concentración de tierras por la expansión de la agroindustria, aún persiste la agricultura familiar en la Argentina. El 72 % de los predios productivos del país tiene agricultura familiar, lo que incluye actividades como la agricultura, ganadería, pesca, producción forestal, producción agroindustrial artesanal, cosecha tradicional, artesanías y turismo rural, y representan cerca del 20 % del producto bruto interno agropecuario<sup>14</sup>.



29. Según datos del Censo Nacional Agropecuario 2002, la agricultura familiar se realiza en aproximadamente 250.000 predios, emplea a 2 millones de personas (aproximadamente el 5 % de la población total del país) y produce alrededor del 40 % de las hortalizas para consumo en el mercado interno.

30. Muchos pequeños productores no pudieron aprovechar la expansión de la economía agrícola de la Argentina debido a restricciones socioeconómicas. La falta de acceso a créditos y las tasas de interés elevadas no permiten que la mayoría de los pequeños productores pueda invertir en el sector agrícola. Hay además una disponibilidad limitada de biopesticidas debido a los procesos de acreditación que exige el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) 15 . Los regímenes fiscales del sector agrícola deberían proteger a los pequeños productores, así como el derecho a una alimentación adecuada, y no solo favorecer al sector industrial exportador.

31. El 17 de diciembre de 2014, la Argentina sancionó la Ley 27118, cuyo objetivo era promover la agricultura familiar. Aunque esta ley establece un marco normativo adecuado para el reconocimiento y la protección de la agricultura familiar, fue sancionada sin un financiamiento adecuado y, hasta la fecha, no ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo. La sociedad civil destaca además la falta de reglamentación y aplicación de la Ley de agricultura familiar a nivel provincial 16 , como así también la falta de tratamiento legislativo del proyecto de ley de régimen de compra a la agricultura familiar 17 .

32. Durante las entrevistas con funcionarios del Ministerio de Agroindustria, la Relatora Especial observó una mayor tendencia a apoyar el modelo agroindustrial, en detrimento de la agricultura familiar y a pequeña escala. El sector de agricultura familiar del Ministerio de Agroindustria, el que estaba más sobredimensionado, ha llevado adelante una reorganización de equipos de trabajo

favoreciendo la presencia territorial y el fortalecimiento productivo, Si bien la medida ha implicado los despidos de más de 500 trabajadores, todavía más de 600 agentes y técnicos trabajan en conjunto en la atención del pequeño productor de la agricultura familiar. La Relatora Especial insta firmemente a que se fortalezcan estos programas a fin de apoyar y proteger a este sector de crucial importancia.

33. La Relatora Especial sostiene que el Gobierno debería apoyar al sector de la agricultura familiar a fin de proteger la disponibilidad de alimentos. Los agricultores familiares representan casi el 80 % de los productores de la Argentina y producen casi la mitad de las frutas y hortalizas consumidas en el país.

### 3. Ganadería

34. En tanto se ha reconocido en algún momento a la Argentina por su preponderancia en el comercio de carne vacuna, muchos de los campos de pastoreo del país se han convertido en áreas de monocultivo de la soja y el maíz para la exportación. Entre 2005 y 2013 la producción cárnica disminuyó en alrededor del 10 % y la producción bovina sigue disminuyendo en forma constante, con alrededor de 52 millones de cabezas de ganado en 2017, gestionadas por alrededor de 200.000 productores.

35. A pesar de esta caída, se proyecta que la producción de carne vacuna en la Argentina en 2019 será de 3 millones de toneladas métricas, el mayor volumen desde 2009 18 . Se estima que las existencias bovinas permanecerán en 54.200.000 cabezas en 2019 y el plan estratégico del Gobierno fija metas para aumentar la producción de carne bovina en un 46 % 19 . Aunque se espera que China siga siendo el principal mercado de exportación con el 50 % de los embarques en 2019, aproximadamente el 90 % de la producción de bovinos se destina al mercado interno. Se prevé que el consumo nacional de carne bovina se mantendrá en 2.400.000 t en 2019.

36. Aproximadamente el 80 % de la carne bovina se produce en la llanura pampeana donde, por el clima y el suelo, crecen pasturas naturales ideales para la producción bovina. Los establecimientos de engorde a corral empezaron a ocupar un lugar importante en la producción ganadera ya que permiten una producción intensiva de carne en menos tiempo y en una superficie menor. En la actualidad, entre el 65 % y el 70 % de los bovinos que se envían a los frigoríficos en la Argentina provienen de establecimientos de engorde a corral. La intensificación de la producción mejoró el rendimiento, pero causó una importante contaminación del suelo y de las napas. Es importante considerar que la ganadería no solo debe ser económicamente eficiente sino también ambientalmente sostenible. En la actualidad, la Argentina está realizando un nuevo censo ganadero que proporcionará datos estadísticos actualizados que son tan necesarios.

#### 4. Pesquería

37. Aunque la pesquería comercial no ha sido una fuente directa de alimentos para la población en la Argentina, en parte por la preferencia de una dieta a base de carne, la pesca ofrece una importante fuente de empleo en todo el país. La mayor flota pesquera del país se encuentra en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, donde una parte importante de la fuerza laboral trabaja de manera informal. La pesquería de merluza en la Patagonia argentina es uno de los ecosistemas más productivos del mundo, y en las últimas décadas ha sido número uno en captura total, tanto por volumen como por valor. Más del 50 % de los buques pesqueros en la Argentina se utilizan para la pesca de la merluza, que crea 12.000 empleos directos y representa entre el 40 y el 50 % de las exportaciones pesqueras de los últimos años.

38. Como parte de sus iniciativas económicas más recientes para atraer inversiones a largo plazo, el Gobierno ha decidido iniciar un proceso de licitación pública a fines de 2018 para otorgar una concesión para la cría de salmón. En tres o

cuatro años, es decir para 2020, se espera que la producción de salmón en la provincia de Tierra del Fuego sea de 40.000 toneladas métricas. Es importante tomar en cuenta los impactos ambientales de un proyecto de tanta envergadura.

#### 5. Agroecología

39. Durante su misión, la Relatora Especial tuvo la oportunidad de visitar predios en el Gran Buenos Aires que aplican prácticas agroecológicas que llevan a lograr no solo rendimientos impresionantes, sino que también promueven prácticas que respetan el medio ambiente. La agroecología es una alternativa importante para la agricultura industrial monocultivo que debería ser promovida por el Gobierno para la diversificación de la economía agrícola, la producción de alimentos en forma más sostenible, la protección de los recursos naturales, la adaptación al cambio climático, y el apoyo a los pequeños productores y a los programas de comedores escolares.

40. En mayo de 2018, la FAO firmó un acuerdo con el gobierno de la provincia de Santa Fe a fin de colaborar en el desarrollo de un programa para promover la producción sostenible de alimentos con un enfoque agroecológico en las áreas periurbanas. La Relatora Especial considera que esto es una buena práctica que debería extenderse a otras regiones y provincias.

#### 6. Desperdicio de alimentos

41. Se desperdician alimentos a un nivel estimado de descarte anual de 16 millones de toneladas. En 2015, el entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca creó el Programa Nacional de Reducción de Pérdida y Desperdicio de Alimentos. Además, en 2016, se lanzó la campaña #NoTiresComida, en el marco de dicho programa nacional, con el objetivo de llegar directamente a los consumidores y concientizarlos sobre el problema del desperdicio de alimentos durante las etapas de consumo y posterior al consumo.

## B. Accesibilidad

42. La alimentación debería estar físicamente accesible para todos, incluidas las personas que viven en áreas remotas, y aquellas físicamente vulnerables, como los adultos mayores o las personas con alguna discapacidad. También debería ser posible adquirir alimentos para una dieta adecuada y culturalmente aceptable, sin comprometer cualquiera de las otras necesidades básicas como, por ejemplo, la educación, la salud o la vivienda.

### 1. Reducción de la pobreza

43. La pobreza se encuentra estrechamente vinculada con la inseguridad alimentaria<sup>21</sup>. Según el Banco Mundial, la Argentina fue el país de la región con mejor desempeño en la reducción de la pobreza entre 2004 y 2008<sup>22</sup>. Los ingresos del 40 % de la parte inferior de la escala crecieron a una tasa anualizada del 11,8 %, en comparación con un aumento promedio en los ingresos del 7,6 %. Esta tendencia continuó, pero se desaceleró con posterioridad a 2008<sup>23</sup>.

44. Las últimas estadísticas oficiales disponibles indicaron un índice de pobreza del 27,3 % y de extrema pobreza del 4,9 % en la segunda mitad de 2017. La inequidad sigue siendo elevada, con un coeficiente de Gini de alrededor de 0,422. Importantes segmentos de la sociedad siguen excluidos del desarrollo económico del país y 7.581.000 personas viven aún en situación de pobreza y casi 1.358.000 habitantes se encuentran en la extrema pobreza.

45. El noreste es la región más pobre del país, siendo la provincia del Chaco, que tuvo la posibilidad de visitar la Relatora Especial, la más pobre, y donde la pobreza llegó a casi el 40 %. La mayor cantidad de pobres en la Argentina vive en el Gran Buenos Aires, la región más poblada del país.

46. Según lo indicado por las Naciones Unidas en la Argentina, desde fines del año pasado, y en paralelo con la crisis económica, los índices de pobreza comenzaron a aumentar en forma alarmante, lo que afecta, en especial, a los niños. Se observa un incremento de la pobreza en 2018 en comparación con 2017, debido principalmente a la crisis económica y a la caída del peso. Sin embargo, aún es muy pronto para emitir una opinión final sobre este tema, en particular por la falta de estadísticas confiables para años anteriores.

### 2. Protección social

47. En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados se encuentran obligados a establecer sistemas de protección social para proteger en forma individual a mujeres, hombres y niños contra los riesgos de empobrecimiento en casos de enfermedad, discapacidad, maternidad, accidente de trabajo, desempleo, vejez, fallecimiento de un integrante de la familia, elevados costos para la atención de la salud o costos para el cuidado de los niños, la pobreza en general y la exclusión social<sup>24</sup>.

48. La Argentina tiene importantes programas de protección social y una parte significativa del presupuesto nacional está orientado hacia dicho sector. El gasto público en transferencias sociales creció en forma constante durante las últimas décadas. El componente principal fue la expansión del fondo de jubilaciones y pensiones, pero también se ha incrementado el gasto en políticas contra la pobreza. El gasto social tuvo un incremento en el porcentaje del presupuesto público del 56,2 % en 2016 al 62,3 % en 2017<sup>25</sup>.

49. La Relatora Especial desea señalar una cláusula en el acuerdo firmado por la Argentina con el FMI que insta a proteger el nivel de gasto social, en vista de experiencias previas con las medidas de austeridad. Según el FMI, el proyecto de presupuesto federal para el año entrante apunta a fortalecer la red de seguridad social<sup>26</sup>. Sin embargo, algunas organizaciones han planteado inquietudes en relación con los recortes que el Gobierno pretende hacer

refiriéndose a un impacto en la seguridad alimentaria de la población más vulnerable<sup>27</sup>.

50. En ese mismo sentido, en 2018, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales le solicitó al Gobierno “[t]ener en cuenta que las medidas regresivas solamente son compatibles con el Pacto si son necesarias y proporcionadas; [...] deben mantenerse en vigor únicamente en la medida de lo necesario; no deberían causar discriminación; deberían mitigar las desigualdades que pueden agudizarse en tiempos de crisis [...] y no deberían afectar el contenido básico mínimo de los derechos amparados por el Pacto”<sup>28</sup>. 3. Plan Nacional de Seguridad Alimentaria

51. Por medio de la Ley 25724 se creó en 2003 el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria. Las líneas de acción del Plan incluyen: a) el uso de un programa de transferencias de dinero para la compra de alimentos; y b) la transferencia de fondos a los gobiernos provinciales para apoyar a los comedores escolares, así como las actividades de las organizaciones locales que ofrecen comedores comunitarios. Las transferencias de fondos se acompañan con actividades educativas relacionadas con la alimentación y la nutrición a fin de promover el desarrollo de las familias y los niños y niñas <sup>29</sup>.

52. El Plan también incluye varios programas complementarios tales como el programa de familias y nutrición, que contribuye al desarrollo y fortalecimiento de las familias en temas de nutrición, alimentación y salud desde un enfoque holístico; el programa de abordaje comunitario, que promueve el desarrollo de organizaciones comunitarias que brindan servicios alimentarios; el programa pro-huerta, que promueve el acceso a una dieta saludable mediante la autoproducción de alimentos frescos para el consumo personal, familiar y comunitario; el programa educación alimentaria nutricional, que se centra en generar habilidades con el objetivo de convertir los conocimientos en hábitos de alimentación saludable <sup>30</sup>.

53. En relación con el programa de comedores escolares, la crisis económica actual parece tener un impacto negativo en la calidad de los alimentos debido al incremento de los precios. Los comedores escolares son fundamentales para los niños y, especialmente en tiempos de crisis, deberían fortalecerse aún más para asegurar que los niños tengan acceso a una alimentación y nutrición adecuadas. 4. Asignación Universal por Hijo

54. En 2009 se implementó la Asignación Universal por Hijo para niños de hasta la edad de 18 años, con el fin de reducir la pobreza y mejorar el bienestar en la niñez. La asignación actualmente es de 1.816 pesos y el programa benefició a 3.981.456 niños en 2018. Un programa similar para mujeres embarazadas incluye a 81.209 personas. La cobertura de la niñez, desde 2015 a la actualidad, se ha aumentado en un 18 %. En muchos casos es el único ingreso fijo que permite a las familias planificar su consumo de alimentos <sup>31</sup>.

55. Parece haber un esfuerzo constante por mejorar la eficiencia del programa, extendiendo la cobertura y simplificando los trámites para cumplir con la condicionalidad del programa. Cabe señalar que el 92 % de los niños menores de 18 años están cubiertos por algunos de los sistemas de seguridad social en la Argentina.

56. Sin embargo, a la Relatora Especial le preocupa que algunos de los beneficios sociales excluyan a ciertos grupos marginados y desfavorecidos, como los migrantes y sus hijos, ya que deben tener residencia en el país durante un tiempo determinado antes de tener el derecho de acceder a este beneficio. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) añade que el otorgamiento de la asignación por hijo requiere un período más corto de residencia (tres años) que el resto de los programas sociales. También le preocupa que estos programas no sean suficientes en vista del contexto económico actual. Le informaron que estos programas se ajustan por el índice de inflación y según las realidades económicas

cambiantes, y que dichos esfuerzos se fortalezcan aún más. 5. La pobreza urbana

57. Más del 90 % de los argentinos viven en zonas urbanas<sup>32</sup>. Durante su misión, la Relatora Especial observó algunas disparidades significativas en las condiciones socioeconómicas en el Gran Buenos Aires. En tanto algunos habitantes de la ciudad gozan de buenas condiciones de vida, otros se ven forzados a vivir en circunstancias de extrema precariedad, en asentamientos informales. La mayoría de los pobres viven en las zonas urbanas del Gran Buenos Aires. 58. La seguridad alimentaria se torna más crítica a medida que aumenta la pobreza urbana debido a la crisis económica. La evidencia indica que los pobres que viven en las áreas urbanas tienen peores índices de seguridad alimentaria y nutrición que los pobres que habitan en las zonas rurales. Como no pueden producir sus propios alimentos, son vulnerables al incremento en los precios de los alimentos. Sin duda, los pobres en áreas urbanas enfrentan una lucha diaria por alimentar a sus familias. Sin ingresos estables que resulten suficientes, los hogares luchan por brindarle a sus hijos una alimentación adecuada y nutritiva, lo que resulta en mayores niveles de desnutrición. 6. Trabajadores informales y regularización del empleo

59. La Dirección de la Encuesta Permanente de Hogares del INDEC indicó que hay aproximadamente 13 millones de trabajadores activos, de los cuales cerca de 12 millones trabajan en los sectores públicos y privados. De 9 millones de asalariados, más de 3 millones no se encuentran registrados. Otros 3 millones son independientes.

60. El hecho de ser un trabajador informal o no registrado significa tener un trabajo en condiciones precarias. Cabe señalar que tras la aprobación de la Ley 27260 toda persona mayor de 65 años tiene derecho a la pensión universal para el adulto mayor. Un trabajo no registrado también significa salarios más bajos. En promedio, los trabajadores informales ganan

6.900 pesos al mes, un 55 % menos que los 15.500 que cobran en promedio los trabajadores registrados.

61. La Argentina hace esfuerzos por regularizar a sus trabajadores. El principal objetivo del Plan Nacional de Regularización del Empleo es incorporar a todos los trabajadores en el sistema de seguridad social para que puedan gozar de los derechos que les corresponden por ley. Con este fin, el Gobierno lanzó campañas de verificación en todo el país.

### C. Calidad: diferentes formas de desnutrición

62. A fin de que una alimentación se considere como adecuada, debe satisfacer las necesidades nutricionales de una persona según su edad, condiciones de vida, salud, ocupación y género, entre otros factores. Los alimentos también deben ser inocuos para el consumo humano, libres de sustancias dañinas, ser nutritivos y aceptables según la cultura de cada uno.

#### 1. Baja talla y emaciación

63. De acuerdo a la FAO, en la Argentina la prevalencia de personas que viven en situaciones de inseguridad alimentaria severa aumentó del 5,8 % (2.500.000 personas) en el período 2014-2016 a 8,7 % (3.800.000 personas) en el período 2015-2017<sup>33</sup>.

64. No hay cifras precisas disponibles sobre baja talla o emaciación y, tal como se mencionó más arriba, la última encuesta sobre hábitos alimentarios y nutricionales se efectuó en 2004-2005<sup>34</sup>, y en la actualidad se está realizando una nueva encuesta.

#### 2. Sobrepeso y obesidad

65. La dieta argentina tiende a una monotonía de alimentos, con un consumo concentrado en un pequeño número de grupos de alimentos y tres alimentos básicos principales: carne, leche y pan. La Argentina es uno de los principales consumidores mundiales de carne (en tanto el

consumo de frutas y hortalizas es bajo, con solo un 6 % de la población que consume la cantidad de frutas y hortalizas recomendada por las guías alimentarias).

66. El consumo de productos alimenticios altamente procesados y ricos en grasa, azúcares, sal y aditivos también ha contribuido a una nutrición deficiente, en especial entre niños y adolescentes. La Argentina es el país de la región que consume la mayor cantidad de productos ultraprocesados per capita por año (194,1 kg) y lidera el consumo de gaseosas, con 131 l per capita, por año <sup>35</sup>.

67. A su vez, la Argentina es el país de la región con los índices más elevados de obesidad, tanto en niños como en adultos, ya que un 60 % de adultos y un 40 % de niños tienen sobrepeso. Más aún, un 7,3 % de los niños menores de cinco años son obesos, el índice más elevado de obesidad infantil en América Latina <sup>36</sup>.

68. En tanto los informes nacionales indican que la obesidad y el exceso de consumo se encuentran bien distribuidos entre toda la población <sup>37</sup>, pueden observarse también diferencias regionales, en especial, un sobrepeso más pronunciado entre los niños de las provincias de Santa Cruz y Chubut.

69. Los estudios también han indicado que existe una correlación entre la condición socioeconómica y los índices de obesidad. Una encuesta encontró que el nivel educativo de los padres tiene un impacto en los índices de obesidad de sus hijos. En la muestra considerada, aquellos adolescentes cuyos padres tenían el menor nivel educativo, tenían un 31 % más de posibilidades de sufrir sobrepeso que aquellos con padres de un mayor nivel de educación <sup>38</sup>.

70. En 2016, el Ministerio de Salud creó el Programa Nacional de Alimentación Saludable y Prevención de la Obesidad (resolución 732/2016) <sup>39</sup>. Igualmente, el Gobierno anunció un plan integral para tratar la prevalencia de los

índices de sobrepeso y obesidad entre niños y adolescentes. Algunas de las políticas específicas incluyen acuerdos con la industria sobre contenido de azúcar y sodio, etiquetado nutricional, impuestos sobre bebidas azucaradas y otros alimentos con bajo valor nutricional, y la capacitación de los municipios, a fin de crear programas de alimentación saludables. Es crucial que las políticas de nutrición sean integrales, aborden todas las formas de malnutrición, incluida la obesidad y la deficiencia de micronutrientes, y cuenten con un apoyo financiero adecuado.

### *3. Comercialización y publicidad*

71. Aunque la Argentina cuenta con reglamentaciones sobre el contenido de la publicidad, no se han aplicado de un modo efectivo como para abordar los problemas de obesidad y nutrición deficiente. La Ley 26522 de servicios de comunicación audiovisual establece las reglas, principios y autoridades que se necesitan para poder contar con un marco regulatorio de protección para niños y adolescentes en cuanto a la publicidad de productos no saludables <sup>40</sup>.

72. Por otro lado, la Ley 24240 de defensa del consumidor establece la obligación de proporcionar información precisa, y la Ley 22802 de lealtad comercial regula la publicidad engañosa. Además, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, en su disposición 4980/05 establece que al publicitar productos “no deben vulnerarse los intereses de salud pública”.

73. No hay normas específicas en relación con las publicidades de alimentos y bebidas dirigidas a los niños, ni tampoco restricciones en relación con los criterios nutricionales <sup>41</sup>. Los niños menores de 12 años se encuentran expuestos a más de 60 anuncios de productos con bajo valor nutricional, que se difunden principalmente en los programas o canales dirigidos específicamente a este grupo etario <sup>42</sup>. En 2015, un estudio de la Fundación Interamericana del

Corazón en la Argentina halló que nueve de cada diez anuncios de alimentos en programas de televisión para niños incluían productos con bajo valor nutritivo. Un estudio de 2017 que grabó más de 400 horas de programas para niños identificó que uno de cada cinco anuncios se refería a alimentos y bebidas, y solamente un tercio de los productos publicitados eran nutricionalmente saludables<sup>43</sup>.

#### 4. Etiquetado

74. Las reglamentaciones argentinas sobre etiquetado de alimentos e información nutricional y de salud tampoco parecen cumplir con las normas internacionales. El Código Alimentario Argentino establece que los elaboradores de alimentos deben mostrar la información sobre los ingredientes, su origen y la fecha de vencimiento, así como los valores nutritivos, pero no exige que se declare el contenido de azúcares, por lo que a los consumidores les resulta difícil elegir opciones más saludables<sup>44</sup>.

75. Según lo que se informa, alrededor del 33 % de las madres se ciñen exclusivamente a la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida del niño. Existe una creciente preocupación sobre los efectos sobre la salud de los sustitutos de la leche materna. La Ley 26873 de promoción y concientización pública de la lactancia materna, reglamentada en enero de 2015, establece la prohibición de publicitar los sucedáneos para niños menores de dos años, de conformidad con el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna. De todos modos, hay informes que indican que las empresas que producen leche formulada para bebés hacen publicidad engañosa de “fórmulas para el crecimiento”, en contravención con lo establecido en la legislación. Los informes también sostienen que las empresas no cumplen con las guías de la OMS, que extienden la prohibición a la publicidad de alimentos sustitutos hasta la edad de tres años<sup>45</sup>.

76. La Relatora Especial ve con beneplácito la ley que protege la lactancia materna, que es clave para asegurar una nutrición adecuada de los bebés, de conformidad con las recomendaciones de la OMS. Sin embargo, insta a que se realicen mayores esfuerzos para asegurar la aplicación de esta ley, junto con estrategias para promover y favorecer la lactancia materna exclusiva, en particular durante los primeros seis meses de vida del niño. D. Sostenibilidad: riesgos de la inseguridad alimentaria asociados con el rápido crecimiento económico y el cambio climático 1. Organismos genéticamente modificados y protección de semillas

77. La Argentina es uno de los productores principales de semillas transgénicas y genera el 14 % de la producción mundial total de cultivos biotecnológicos. El país tiene más de 22 millones de hectáreas en regiones agrícolas dedicadas al cultivo de la soja (alrededor del 95 %), algodón y maíz, con tecnología genéticamente modificada<sup>46</sup>. Su aprobación en la Argentina fue autorizada por la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria, integrada por las mismas empresas, por lo que su opinión resulta ilegítima debido al conflicto de intereses<sup>47</sup>.

78. La Ley de semillas de 1973 permite a los productores utilizar semillas generadas en cosechas anteriores para su siembra futura. Esta postura no se condice con la de Monsanto (Bayer en la actualidad) —el mayor proveedor mundial de semillas transgénicas de soja— lo que llevó a la empresa a no entregar a la Argentina las variedades nuevas de semilla de soja en 2016. Existen presiones para modificar la actual Ley de semillas para que pueda aplicarse la restricción del uso propio, pero esa enmienda de la ley no ha sucedido aún. Además, el pago de regalías se haría por el plazo del derecho del sembrador (15 a 20 años según los diferentes proyectos de ley) pero no se pagarán de por vida.

79. La Ley de semillas y creaciones fitogenéticas y la Ley de promoción del desarrollo y producción de la biotecnología moderna no

logran regular los organismos genéticamente modificados en la Argentina por lo que parece faltar en el país una reglamentación del uso de transgénicos, que se aprueba por recomendación de la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria, un ente creado por reglamentación ministerial.

80. La Relatora Especial recomienda que el Estado proteja el derecho de propiedad de los productores respecto de las semillas tradicionales, para que puedan comercializarlas libremente. Además, el Estado debería crear bancos de plantas a fin de mantener la diversidad genética de las semillas y asegurar el acceso a una distribución equitativa de los beneficios que surgen de la utilización de tales recursos genéticos.

## 2. Plaguicidas

81. Con el aumento de la producción de organismos genéticamente modificados y la industria agroquímica en la Argentina, se ha incrementado rápidamente el uso de plaguicidas. En los últimos 25 años, la aplicación de plaguicidas aumentó diez veces su volumen, de 38 a 370 millones de kilogramos, con un incremento del área cultivada de un 50 %, de 20 a 30 millones de hectáreas. Este incremento en el uso de plaguicidas se atribuye al modelo de agricultura industrial que prevalece, ya que el 98 % de la soja en la Argentina ha sido genéticamente modificada para ser resistente a los plaguicidas, principalmente el glifosato.

82. La Relatora Especial ha expresado su preocupación respecto del peligro que implican los plaguicidas, en especial los basados en glifosato, y las implicancias de estas sustancias químicas para el derecho a la alimentación (A/HRC/34/48). En 2015, la OMS declaró al glifosato como una sustancia probablemente carcinógena. La Relatora Especial advierte que el uso en exceso de los plaguicidas plantea peligros importantes para los trabajadores agrícolas que están en contacto directo con los plaguicidas. También advierte sobre los peligros para las

poblaciones que habitan en derredor, que pueden verse indirectamente afectadas por la exposición debido a la contaminación o porque las partículas son transportadas por el viento. Se ha vinculado el uso persistente de plaguicidas, en particular los agroquímicos utilizados en la agricultura industrial, con una serie de efectos adversos para la salud, tanto a niveles altos como bajos de exposición. La fumigación de plaguicidas con avionetas es especialmente peligrosa ya que las sustancias químicas pueden ser transportadas por el viento a lugares cercanos (A/HRC/34/48). Desafortunadamente, la Argentina no ha introducido legislación efectiva ni ha aplicado sus leyes como corresponde para reducir el uso de plaguicidas en la producción agrícola, ni para reparar el daño sufrido por las poblaciones expuestas a la contaminación. Sin embargo, hubo solamente dos casos —Loma Senés e Ituzaingó Anexo— en que se ha juzgado y responsabilizado a productores por la contaminación con plaguicidas.

83. En 2013, la provincia de Buenos Aires estableció una restricción respecto del uso de plaguicidas cerca de las ciudades. Esta medida prohíbe la fumigación con avionetas en las áreas que los municipios hayan definido a tal efecto, o en un área de 2 km entre las zonas rurales y urbanas. En 2016, el Gobierno adoptó la Ley 27262 que prohíbe el uso y/o tratamiento con cualquier tipo de plaguicidas de los cultivos, sus productos y derivados, cereales y oleaginosas durante la carga en camiones y vagones de ferrocarril de estos productos básicos, así como durante su transporte al destino final<sup>48</sup>. Esta legislación fue propuesta después de que fallecieron siete camioneros en la provincia de Córdoba en 2009 y 2010 como resultado de su exposición al plaguicida denominado fosfina.

84. A pesar de estos esfuerzos, a la Relatora Especial le preocupan los informes sobre la exposición indirecta a los plaguicidas y sus efectos sobre la población. Un estudio realizado por la Universidad Nacional de La Plata determinó que la mayoría de la población



consume frutas y hortalizas que han sido fumigadas con plaguicidas<sup>49</sup>. El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) determinó que la leche de las madres que habían dado a luz en hospitales del Área Metropolitana de Buenos Aires contenía niveles de plaguicidas que eran un 15 % más elevados que los niveles considerados seguros por la ley<sup>50</sup>.

85. En la Argentina parecieran no existir sistemas de monitoreo efectivos para regular la industria de los plaguicidas y controlar su uso en los agronegocios. Esta falta de monitoreo y reparación de los daños podría constituir una violación de los derechos humanos si no se abordase correctamente. 86. De todas formas, en respuesta a la situación el Gobierno creó el Grupo de Trabajo interministerial sobre buenas prácticas en materia de aplicación de fitosanitarios, integrado por expertos de entidades públicas relevantes. Su objeto es elaborar principios que regirán las políticas públicas sobre las aplicaciones de fitosanitarios en la agricultura y la alimentación, formular recomendaciones para mejorar la adopción de las buenas prácticas y fortalecer los sistemas de control y monitoreo.

### 3. Deforestación

88. El agotamiento del suelo y la degradación de las tierras asociados a la producción de soja constituyen una creciente preocupación en la Argentina. Desde 2008, se destruyeron más de 2.400.000 ha de bosques, de las cuales unas 750.000 ha eran de bosques protegidos. Un 80 % del desmonte se concentró en cuatro provincias del norte: Santiago del Estero, Salta, Formosa y Chaco<sup>52</sup>.

89. La Ley 26631 de 2007 sobre protección de bosques fue un ejemplo extraordinario de participación de la sociedad civil en una política pública, y hoy en día es una herramienta importante para que el país cumpla con sus compromisos internacionales en la lucha contra

el cambio climático y la conservación de la biodiversidad.

90. A pesar de la entrada en vigor de la ley, la FAO clasificó a la Argentina entre los países que habían perdido más bosques entre 2010 y 2015. Advierte que la deforestación continúa en áreas donde se encuentra prohibida, y que el Gobierno nacional ha mostrado una falta de interés considerable en aplicar la ley, lo que se refleja en la falta de fondos necesarios para financiar políticas de conservación.

91. En los últimos tres años, la deforestación fue considerablemente menor a lo sucedido con anterioridad a las reglamentaciones (300.000 ha por año): 190.000 ha en 2014; 159.000 ha en 2015; y 136.000 ha en 2016. El 42 % del desmonte se dio en bosques protegidos. V. Sectores de la población que exigen una atención especial A. Pueblos indígenas

92. Los derechos de los pueblos indígenas y, en especial, sus derechos colectivos a la tierra se encuentran protegidos por el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Su derecho a la alimentación se encuentra garantizado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

93. A través de los años, y como consecuencia de la expansión de las actividades agrícolas, incluida la soja, los pueblos indígenas han perdido grandes porciones de sus tierras tradicionales. Las familias indígenas se vieron forzadas a dejar las zonas en las que vivían y, en algunos casos, tuvieron que migrar hacia las ciudades cercanas en busca de trabajo, sufriendo en muchas ocasiones de una discriminación sistemática. Además, el desmonte como parte de la expansión de la frontera agrícola, limitó severamente la disponibilidad y el acceso a las

plantas, así como a los animales de caza y la pesca.

94. Durante su viaje al Chaco, la Relatora Especial visitó a integrantes de las comunidades qom con quienes pudo conversar. Habían migrado de sus tierras tradicionales a ciudades cercanas para poder sobrevivir, aunque sin poder sustentarse debido a una discriminación sistémica.

95. Además, durante esa visita al Chaco, realizó el seguimiento de una decisión de 2007 como resultado de un reclamo que presentó el Defensor del Pueblo de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia, y que involucra el fallecimiento de integrantes de la comunidad originaria qom en la región conocida como El Impenetrable. En dicha causa, se denunciaron niveles extremos de malnutrición y abandono por parte del Estado nacional y del provincial. La Corte Suprema ordenó a los Gobiernos nacional y provincial que tomaran una serie de medidas para asegurar que los habitantes de la región recibieran atención de la salud y alimentos adecuados.

96. Además, el programa de relevamiento territorial de las comunidades indígenas del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas se lanzó en el marco de la Ley 26160, y se prorrogó hasta 2021, lo que suspende los desalojos de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades indígenas. La Relatora Especial ve con beneplácito esta política y debería dársele prioridad a fin de proteger el acceso de los pueblos originarios a la tierra y al derecho a la alimentación.

#### B. Trabajo infantil

97. El trabajo infantil vulnera los derechos del niño y perpetúa el ciclo de pobreza de los niños afectados, sus familias y comunidades y, por ende, su derecho a la alimentación.

98. En el marco de la IV Conferencia Mundial sobre la Erradicación Sostenida del Trabajo Infantil que se realizó en Buenos Aires en

noviembre de 2017, el entonces Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Jorge Triaca, anunció las cifras oficiales de trabajo infantil en la Argentina, obtenidas a través de la Encuesta de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes 53. La Encuesta indica que hay 715.484 niñas y niños entre las edades de 5 y 15 años que participan en actividades productivas en las áreas urbanas y rurales en todo el país, lo que representa un 9,4 % de la población 54.

99. El trabajo infantil en sí ya es una violación de los derechos humanos, pero también es un síntoma y una causa del recrudecimiento de la pobreza. El derecho a la alimentación de los niños puede verse socavado por las condiciones de explotación en que trabajan sus padres, en especial las madres, por los salarios bajos, horario extendido, falta de licencia por maternidad y apoyo para la lactancia materna (A/73/164).

#### C. Mujeres

100. Las mujeres en la Argentina enfrentan más dificultades que los hombres para lograr acceso al mercado laboral y aún más para acceder a un empleo formal. Junto con las brechas económicas persistentes, las trayectorias laborales de las mujeres se ven condicionadas por los papeles que se les asignan en la tarea del cuidado. Según aparece en el Informe de la Brecha Global de Género, trabajan el 55 % de las mujeres y el 82 % de los hombres<sup>55</sup>.

101. En la Argentina se lograron numerosos avances en relación con la igualdad de género, respecto de las normas legislativas y otras medidas que apuntan a reconocer la igualdad de derechos de hombres y mujeres y combatir todas las formas de discriminación contra la mujer. Estas iniciativas constituyen avances importantes, aunque en el terreno existe aún la inequidad. Por ejemplo, las mujeres aún le dedican el doble del tiempo que los hombres al cuidado de otros (6,4 horas por día comparado con 3,4 horas).

102. Las mujeres en las áreas rurales se enfrentan con una situación más dura ya que su trabajo en el cuidado de otros, así como en la agricultura resulta muchas veces invisible.

## VI. Conclusiones y recomendaciones

103. La Argentina tiene abundantes recursos naturales que permiten la autosuficiencia y brindan apoyo a un sector agrícola productivo. En tanto no debería haber problemas para garantizar la disponibilidad de alimentos para la población, el modelo actual de la agricultura industrial, que promueve la soja y otros cultivos comerciales para la exportación por sobre un sector agrícola diversificado, ha socavado la seguridad alimentaria de la población.

104. Además, el derecho a una alimentación adecuada requiere una accesibilidad económica. Aunque el impacto de una economía de mercado libre ha contribuido al crecimiento económico impresionante de la Argentina en años recientes, este crecimiento no ha beneficiado a todos de una manera inclusiva. La pobreza sigue siendo elevada en algunas partes del país y se está arraigando no solamente en las áreas rurales, sino que existe el riesgo de que aumente en los centros urbanos. La crisis económica reciente amenaza con profundizar esta brecha de pobreza.

105. A pesar de la existencia de una estructura legal y de estrategias bien formuladas e intencionadas para asegurar la realización del derecho a la alimentación, la Argentina no cuenta con una protección constitucional explícita de dicho derecho en el país. Por lo tanto, la Argentina no cuenta con las herramientas para abordar los problemas relacionados con la alimentación dentro de un marco legal exigible, con claros lineamientos para promover e implementar políticas integrales y multidimensionales. La Relatora Especial insiste en que el marco jurídico para el derecho a una alimentación adecuada debería incluir la soberanía alimentaria para todos<sup>56</sup>.

106. La Relatora Especial confía en que el Gobierno le dará prioridad al diseño y la implementación de políticas efectivas con la participación de todas las partes interesadas, a fin de asegurar el derecho a una alimentación adecuada, y hará todo lo posible para evitar los efectos negativos de la crisis financiera entre los más vulnerables.

107. La Relatora Especial observó que la Argentina se encuentra en el proceso de implementar su Plan Nacional de Derechos Humanos. Recomienda que se aplique en consulta con representantes de la sociedad civil.

108. Finalmente, la Relatora Especial desea reiterar su compromiso de continuar el diálogo iniciado durante su visita. Espera poder trabajar con el Gobierno en el marco de un espíritu de cooperación a fin de poder implementar las recomendaciones que formula a continuación.

109. A fin de cumplir plenamente con sus obligaciones en relación con los derechos humanos y, más específicamente, con el derecho a la alimentación, la Argentina deberá:

a) Desarrollar y adoptar un marco legislativo nacional en relación con el derecho a la alimentación basada en los derechos humanos, con referentes y planes para una efectiva implementación en cada región. El presupuesto deberá también incluir las fuentes financieras necesarias, teniendo en cuenta la sostenibilidad en el largo plazo. Las autoridades responsables de la implementación, el monitoreo adecuado y la rendición de cuentas deberán desarrollar un mecanismo para una 56 Existe un precedente legislativo importante, el proyecto de ley sobre el derecho a una alimentación adecuada, en un marco de seguridad y soberanía alimentaria. participación plena y activa de todos los actores en cuestión en la toma de decisiones, incluidos los más vulnerables;

b) Cumplir con sus obligaciones legales de sostener el derecho a la alimentación en tiempos de una crisis económica nacional, cuando el Gobierno debe tener en cuenta aún más los efectos directos e indirectos de sus medidas de

austeridad sobre la accesibilidad a los alimentos de los más pobres dentro de la sociedad argentina; c) Proteger y promover la agricultura familiar como un modelo productivo, ya que esta representa casi un 80 % de los productores de la Argentina que producen casi la mitad de las frutas y hortalizas que se consumen en el país; d) Mejorar los sistemas de control y vigilancia para evitar el uso excesivo de plaguicidas; e) Implementar y monitorear cuidadosamente las reglamentaciones ambientales que protegen la salud humana, degradación y agotamiento del suelo y la contaminación del agua que pueden darse como consecuencia de la agricultura intensiva, así como de la cría de ganado a gran escala; f) Crear bancos de semillas a fin de mantener la diversidad genética de las semillas y asegurar de que se compartan en forma justa y equitativa los beneficios que surgen de la utilización de dichos recursos genéticos; g) Promover la agroecología y brindarle apoyo, lo que incluye mecanismos financieros y el inicio de programas de capacitación; h) Implementar las directrices voluntarias de la FAO para actividades relacionadas con las políticas agrícolas nacionales, en especial, las directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, así como las directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, y los principios para la inversión responsable en la agricultura y los sistemas alimentarios; i) Cerciorarse de que la agenda de desarrollo nacional incluya una perspectiva de derechos humanos, alineada con la protección de los pequeños productores; j) Promulgar leyes en relación con las etiquetas en los envases de alimentos, asegurándose de que contengan información nutricional, y planificar el trabajo en colaboración con la industria alimenticia a fin de diseñar e implementar etiquetas innovadoras que puedan ayudar a los consumidores a elegir dietas saludables;

k) Cumplir con el código de sucedáneos de la leche materna publicado por la OMS, y monitorear y sancionar cualquier violación de dicho código;

l) Activar el mecanismo de selección y designar al Defensor del Pueblo de la Nación, de conformidad con los principios sobre el papel de las instituciones nacionales en la promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

1 <https://www.imf.org/en/News/Articles/2018/07/21/pr18301-argentina-statement-by-the-imfmanaging-director-on-argentina>.

2 Véase los Principios rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos (A/HRC/20/23, anexo), párr. 6, que resaltan la primacía de los derechos humanos en relación con las decisiones de los Estados sobre concesión y solicitud de préstamos.

3 <http://ghdx.healthdata.org/record/argentina-national-survey-nutrition-and-health-2004-2005>.

4 [https://www.indec.gob.ar/cna\\_index.asp](https://www.indec.gob.ar/cna_index.asp).

5 Artículo 75, inciso 22, de la Constitución.

6 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

7 Roberto Juan Feeney y Pablo Mac Clay, "Food Security in Argentina: A Production or Distribution Problem?", 19, núm. 2 (2016), pág. 32.

8 Embajada de Dinamarca en la Argentina, "Fact Sheet: Agribusiness in Argentina. A Closer Look into Dairy, Grains and Livestock"; Walter A. Pengue, "Transgenic Crops in Argentina: The Ecological and Social Debt", Bulletin of Science, Technology & Society, vol. 25, núm. 4 (agosto de 2005), págs. 314 a 322, disponible en <https://doi.org/10.1177/0270467605277290>.

9 Sergio H. Lence, "The Agricultural Sector in Argentina: Major Trends and Recent Developments", en The Shifting Patterns of Agricultural Production and Productivity Worldwide, The Midwest Agribusiness Trade Research and Information Center, Iowa State University, Ames, Iowa (Estados Unidos), 2010.

10 Ibid.

11 Ibid.

12 Perspectivas a mediano plazo de los principales productos básicos agrícolas 2017-2026: Argentina, OCDE-FAO Perspectivas Agrícolas 2017-2026, París, OECD Publishing, disponible en [https://doi.org/10.1787/agr\\_outlook-2017-es](https://doi.org/10.1787/agr_outlook-2017-es).

13 Estados Unidos, Departamento de Agricultura, Argentina's Drought Leads to Purchase of US Soybeans (2018), <https://www.fas.usda.gov/data/argentina-argentina-s-drought-leads-purchase-ussoybeans-0>.

14 FAO, Argentina, Plataforma de conocimientos sobre agricultura familiar,

- <http://www.fao.org/familyfarming/countries/arg/es/>. 15 Argentina,
- <http://www.fao.org/docrep/004/Y1669E/y1669e0h.htm#TopOfPage>.
- 16 Angel Strappazzon, Miguel Gómez, Rodolfo González Greco, Movimiento Nacional Campesino Indígena-La Vía Campesina, respuesta al cuestionario.
- 17 Laura Pautassi, Grupo de Trabajo Interdisciplinario sobre los Derechos Sociales y las Políticas Públicas, respuesta al cuestionario.
- 18 Estados Unidos, Departamento de Agricultura.
- 19 FAO, Low-Emissions Development of the Beef Cattle Sector in Argentina: Reducing enteric methane for food security and livelihoods, Roma, 2017, disponible en <http://www.fao.org/3/a-i7671e.pdf>.
- 20 Información aportada por la FAO durante la visita al país
- 21 <http://www.ar.undp.org/content/dam/argentina/Publications/UNDP%20Globales/PNUDArgentHDI2018-Argentina.pdf>.
- 22 <https://www.worldbank.org/en/country/argentina/overview>.
- 23 Ibid.
- 24 Magdalena Sepúlveda y Carly Nyst, The Human Rights Approach to Social Protection, Erweko Oy (Finlandia), 2012, disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/EPoverty/HumanRightsApproachToSocialProtection.pdf>.
- 25 Presentación de la Argentina anticipándose al examen de 2018 en el Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 26 <https://www.imf.org/en/News/Articles/2018/10/26/pr18395-argentina-imf-executive-board-completes-first-review-under-argentina-stand-arrangement>.
- 27 Beverly Keene, Diálogo 2000-Jubileo Sur Argentina, respuesta al cuestionario.
- 28 E/C.12/ARG/CO/4, párr. 6, apdo. e).
- 29 Argentina: Plan Nacional de Seguridad Alimentaria, <https://plataformacelac.org/es/politica/106>.
- 30 Argentina: Programa Educación Alimentaria y Nutricional, <https://plataformacelac.org/es/programa/288>.
- 31 ANSES, información recibida tras la visita.
- 32 <https://data.worldbank.org/indicator/SP.URB.TOTL.IN.ZS?locations=AR>
- 33 FAO, Panorama de Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe 2018, Santiago, 2018, disponible en <http://www.fao.org/3/CA2127ES/CA2127ES.pdf>.
- 34 Encuesta Nacional de Nutrición y Salud en la Argentina 2004-2005, disponible en <http://ghdx.healthdata.org/record/argentina-national-survey-nutrition-and-health-2004-2005>.
- 35 Ministerio de Salud de la Nación, 2010.
- 36 Ibid.
- 37 Roberto Juan Feeney y Pablo Mac Clay, "Food Security in Argentina: A Production or Distribution Problem?", 19, núm. 2 (2016), pág. 32.
- 38 Fundación Interamericana del Corazón – Argentina, <https://www.ficargentina.org/>.
- 39 [http://www.msal.gov.ar/ent/images/stories/programas/pdf/2016-09\\_resolucion-732-programanacional-alimentacion-saludable.pdf](http://www.msal.gov.ar/ent/images/stories/programas/pdf/2016-09_resolucion-732-programanacional-alimentacion-saludable.pdf).
- 40 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>.
- 41 Laura Paggio, antropóloga social, integrante del equipo técnico del Programa Nutricional (Ministerio de Salud – Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), respuesta al cuestionario.
- 42 Belén Ríos, Fundación Interamericana del Corazón – Argentina, respuesta al cuestionario.
- 43 A. Roviroso y otros, "Food and Beverage Advertising on Children's TV Channels in Argentina: Frequency, Duration, and Nutritional Quality", Archivos argentinos de pediatría, 2017, 115 (1), págs. 28 a 34.
- 44 Código Alimentario Argentino, cap. V, disponible en [http://www.anmat.gov.ar/alimentos/codigoa/Capitulo\\_V.pdf](http://www.anmat.gov.ar/alimentos/codigoa/Capitulo_V.pdf).
- 45 Laura Paggio, antropóloga social, integrante del equipo técnico del Programa Nutricional (Ministerio de Salud – Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), respuesta al cuestionario.
- 46 Eduardo J. Trigo, "Fifteen Years of Genetically Modified Crops in Argentine Agriculture", s/f, 49.
- 47 Grain, <https://www.grain.org/es/article/entries/5720-20-anos-de-soja-transgenica-en-el-cono-sur-de-america-latina-20-razones-para-su-prohibicion-definitiva>, y respuesta al cuestionario.
- 48 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=263770>.
- 49 Aníbal Prienza, en su respuesta al cuestionario, cita un informe disponible en [https://www.agro.unlp.edu.ar/sites/default/files/paginas/informe\\_agroquimicos\\_comprimido.pdf](https://www.agro.unlp.edu.ar/sites/default/files/paginas/informe_agroquimicos_comprimido.pdf).
- 50 Angel Strappazzon, Miguel Gómez, Rodolfo González Greco, Movimiento Nacional Campesino Indígena-La Vía Campesina, respuesta al cuestionario. Durante la visita de la Relatora Especial, un trabajador agrícola argentino y referente en la lucha contra el uso de plaguicidas, Fabián Tomasi, falleció a causa de una enfermedad causada por una constante exposición a los plaguicidas<sup>51</sup>. La muerte trágica del Sr. Tomasi recuerda las condiciones peligrosas a las que se encuentran expuestos los trabajadores agrícolas y sus familias, y la necesidad de repensar el actual modelo agrícola de la Argentina que depende tanto de las plaguicidas para producir los alimentos que se consumen.
- 51 <https://www.france24.com/es/20180908-murio-fabian-tomasi-simbolo-de-la-lucha-contra-el-glifosato-en-argentina>.

52 <https://blog.greenpeace.org.ar/5-datos-clave-sobre-la-deforestacion-en-argentina-a-casi-10-anos-dela-sancion-de-ley-de-bosques/18323/>. 53

<http://trabajo.gob.ar/downloads/estadisticas/EANNAcompleta.pdf>.

54 Ibid.;

[http://www.trabajo.gob.ar/downloads/trabajoinfantilno/trabajoinf\\_PlanNacional.pdf](http://www.trabajo.gob.ar/downloads/trabajoinfantilno/trabajoinf_PlanNacional.pdf);

<https://www.ilo.org/buenosaires/temas/trabajo-infantil/lang-es/index.htm>.

55 Foro Económico Mundial, Global Gender Gap Report 2015, disponible en <http://reports.weforum.org/global-gender-gap-report-2015/economies/#economy=ARG>.

Conforme el Censo de 2010, un total de 651.597 mujeres trabajan en los poblados y pueblos rurales, y 1.070.510 se encuentran dispersas por las zonas rurales, lo que hace un total de 1.722.107 de mujeres rurales. Las mujeres en las zonas rurales resultan decisivas para la seguridad alimentaria, la diversidad en la dieta y la salud de los niños.

56 Existe un precedente legislativo importante, el proyecto de ley sobre el derecho a una alimentación adecuada, en un marco de seguridad y soberanía alimentaria.

# COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

## OBSERVACIONES FINALES SOBRE EL CUARTO INFORME PERIÓDICO DE ARGENTINA\*

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Argentina (E/C.12/ARG/4) en su reunión 36ª y 37ª, celebrada los días 27 and 28 de septiembre 2018, respectivamente, y aprobó las presentes observaciones finales en sus 58ª reunión, celebrada el 12 de octubre 2018.

### A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación del cuarto informe periódico del Estado parte, así como las respuestas por escrito a la lista de cuestiones (E/C.12/ARG/Q/4/Add.1). El Comité aprecia el dialogo constructivo que entabló con la delegación intersectorial del alto nivel del Estado parte.

### B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito la jurisprudencia de los tribunales nacionales del Estado parte que reconoce e invocan las provisiones del Pacto, así como la adopción del primer Plan Nacional de acción en derechos humanos (2017-2020), lo cual incluye acciones para la implementación del Pacto.

4. El Comité observa con satisfacción el activo desempeño por la sociedad civil en el examen del cuarto informe periódico del Estado parte.

### C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

#### Medidas de austeridad

5. El Comité es consciente de la crisis financiera del Estado parte y valora positivamente los esfuerzos realizados para mantener el gasto social. No obstante, el Comité expresa su preocupación por la reducción de los niveles de protección efectiva de los derechos consagrados en el Pacto, en particular para las personas y los grupos desfavorecidos, como consecuencia de la inflación y las medidas de austeridad. Al Comité le preocupa también que, en el marco del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, el gobierno prevé un objetivo de déficit cero para 2019, agudizando el recorte del gasto social (art. 2 (1)).

6. El Comité recomienda al Estado parte que examine las medidas adoptadas en respuesta a la crisis financiera que sigan vigentes, a fin de garantizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. En particular, el Comité recomienda al Estado parte:

- (a) Evaluar previamente los efectos sobre los derechos económicos, sociales y culturales de cualquier medida para responder a la crisis financiera, a fin de evitar que tenga impactos desproporcionados en los grupos desfavorecidos;
- (b) Fortalecer la planificación y ejecución presupuestaria para evitar la infrautilización de los recursos;
- (c) Asegurar las líneas presupuestarias relacionadas con la inversión social en los grupos más desfavorecidos y facilitar una implementación efectiva y sostenible de las políticas públicas para garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales;
- (d) Aprobar e implementar el presupuesto nacional haciendo todos los esfuerzos para evitar medidas regresivas y asegurando que el presupuesto contenga un enfoque de derechos humanos y género;
- (e) Tener en cuenta que las medidas regresivas sólo son compatibles con el Pacto si son necesarias y proporcionadas, en el sentido de que la adopción de cualquier otra política o el

---

\* Aprobadas por el Comité en su 64º período de sesiones (24 de septiembre a 12 de octubre de 2018).

hecho de no actuar resultaría más perjudicial para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales; deben haber sido consultadas con las poblaciones afectadas y estar sujetas a un examen independiente; deben mantenerse en vigor únicamente en la medida de lo necesario; no deberían causar discriminación; deberían mitigar las desigualdades que pueden agudizarse en tiempos de crisis y garantizar que los derechos de los individuos y grupos desfavorecidos y marginados no se vieran afectados de forma desproporcionada; y no deberían afectar el contenido básico mínimo de los derechos amparados por el Pacto (Carta abierta a los Estados partes sobre los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la crisis económica y financiera, de 16 de mayo de 2012).

#### *Marco institucional de la política social*

7. El Comité nota con preocupación la degradación de ministerios claves para la implementación de los derechos del Pacto al rango de secretarías de estado en el marco de otros ministerios, que afecta su autonomía y sus funciones en el diseño e implementación de políticas públicas (art. 2 (1)).

8. El Comité recomienda al Estado parte garantizar la autonomía decisional y las funciones de estas secretarías, así como que se mantengan, y donde sea necesario, incrementen los presupuestos, en particular en materia de salud, trabajo y medio ambiente.

#### *Vacancia de la Defensoría del Pueblo*

9. El Comité lamenta que la vacante del Defensor del Pueblo, quien tiene responsabilidades claves para los derechos, económicos, sociales y culturales, no se haya resuelto a pesar de una recomendación de este mismo Comité en 2011 (E/C.12/ARG/CO/3, para 7) (art. 2 (1)).

10. El Comité recomienda al Estado parte, que active el mecanismo de selección y proceda a la nominación del Defensor del Pueblo, considerando debidamente las recomendaciones emitidas en 2017 por el Comité subsidiario de la

Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, que incluye la aplicación de un proceso claro, transparente y participativo de selección y nominación, así como seguir interpretando su mandato de manera amplia, en conformidad a los principios de París.

#### *Datos Estadísticos*

11. Si bien toma nota del proceso de normalización del INDEC que mejoró la confiabilidad de los datos, el Comité está preocupado que el Estado parte no cuente con un sistema nacional de estadística que asegure datos fiables y desagregados, necesarios para el monitoreo de la realización progresiva de los derechos del Pacto (art. 2 (1) and (2)).

12. El Comité recomienda al Estado parte que:

(a) Dote de una nueva arquitectura institucional al Sistema Estadístico Nacional, que permita una mayor autonomía técnica del organismo;

(b) Expanda y coordine la generación de estadísticas a nivel de las provincias, para medir el cumplimiento de los derechos del Pacto de forma desagregada y sensible al género;

(c) Asegure que el INDEC trabaje junto con todas las partes interesadas en el diseño de los cuestionarios para el próximo censo 2020, especialmente sobre la identificación de pueblos indígenas, afrodescendientes, población romaní, entre otros;

(d) Avance en la compatibilización, articulación e integración de las bases de datos, defina protocolos de acceso y perfeccione los censos y encuestas permanentes de hogares, mejorando la desagregación de los datos y la cobertura territorial.

#### *Cambio climático y obligaciones extra-territoriales*

13. El Comité expresa preocupación por los planes de explotación a gran escala de combustibles fósiles no convencionales (gas de esquisto y petróleo de esquisto) mediante fracturación hidráulica ("fracking") en la región de Vaca Muerta en la provincia de Neuquén, considerando que la explotación total, con la



fracturación hidráulica, de todas las reservas de gas de esquisto consumiría un porcentaje significativo del presupuesto mundial de carbono para alcanzar el objetivo de un calentamiento de 1,5 grados Celsius, estipulado en el Acuerdo de París. El Comité está preocupado que este proyecto de fracturación hidráulica contradiga los compromisos del Estado parte con el Acuerdo de París, con un impacto negativo sobre el calentamiento global y el disfrute de los derechos, económicos y sociales de la población mundial y las futuras generaciones. (art. 1 (1) and 2 ((1))

14. El Comité recomienda al Estado parte reconsiderar la explotación a gran escala de combustibles fósiles no convencionales mediante el “fracking” en la región de Vaca Muerta para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto, a la luz de los compromisos del Acuerdo de París. Asimismo, el Comité alienta al Estado parte que fomente energías alternativas y renovables, reduzca las emisiones de gases de efecto invernadero y establezca metas nacionales con parámetros de referencia definidos en el tiempo.

15. En ese respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte su declaración del 8 de octubre 2018, sobre el cambio climático y el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

#### *Defensores de derechos humanos y protesta social*

16. Reconociendo los esfuerzos del Estado parte por tener un marco normativo e institucional que permita la protesta social, preocupa el Comité que, en los últimos años, se han reportado varios casos de amenazas y violencia contra los defensores de derechos humanos de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y comunidad LGTBI, con una tendencia a confrontación violenta y criminalización a quienes solicitan la restitución de los territorios indígenas (art. 2 (1)).

17. El Comité recomienda al Estado parte una política integral de protección de los defensores

de derechos humanos y ambientales, que incluya acciones para prevenir ataques contra ellos. Además, el Comité recomienda que el Estado parte combatir la impunidad en dichos casos, mediante la investigación de las amenazas, actos de acoso, intimidación y violencia y velar por que sus autores sean sancionados. En particular, el Comité insta al Estado parte que impulse las investigaciones sobre aquellos funcionarios señalados como responsables de actos violentos contra comunidades indígenas. El comité recuerda al Estado parte la Declaración del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre los defensores de derechos humanos y de los derechos económicos, sociales y culturales, del 19 de marzo 2017

#### *Pueblos indígenas y territorios*

18. El Comité está preocupado por la falta de cumplimiento integral con el relevamiento sobre comunidades aborígenes, la demarcación de sus territorios, y la prohibición de desalojos de tierras de las comunidades indígenas, dispuesto por la Ley 26.160. También preocupa el Comité que aún no se ha previsto mecanismo para la titularización de las tierras ancestralmente ocupadas por los pueblos indígenas. Finalmente, el Comité está altamente preocupado por el desmonte, en 2017, de más de 120.000 hectáreas, muchas de ellas en bosques protegidos, y pese a las denuncias de las comunidades indígenas (art. 1(2)).

19. El Comité recomienda al Estado parte:

(a) Velar por una aplicación plena y coordinada de la Ley N° 26160/26554/26894/27400, tanto a nivel federal como provincial, así como que se concluyan los procesos de demarcación en todas las provincias y la concesión de títulos de propiedad comunitaria a las comunidades indígenas.

(b) Realizar un estudio de evaluación participativo junto a los pueblos indígenas del riesgo del impacto sobre sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular la salud, previo a autorizar la explotación de recursos naturales.

(c) Garantizar un presupuesto propio y recursos humanos adecuados al Instituto

Nacional de Asuntos Indígenas para asegurar la culminación del relevamiento de las tierras de comunidades indígenas.

(d) Agilizar la demarcación de los territorios indígenas en los casos de Reserva Grande del Impenetrable Chaco, en la Provincia del Chaco, asegurando el reconocimiento de las organizaciones indígenas así como asegurar la relocalización de las familias criollas, en el caso de la comunidad Lhaka Honat, asegurando la relocalización de las familias criollas.

#### *El derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado*

20. El Comité está preocupado por la reiterada vulneración del derecho de los pueblos indígenas a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, en particular en las actividades extractivas que tienen lugar en las provincias de Jujuy, Salta, Neuquén y Chubut, así como la ausencia de información sobre las reparaciones otorgadas a comunidades cuyos derechos han sido vulnerados (art. 1 (1) and (2)).

21. El Comité recomienda al Estado parte garantizar que los pueblos indígenas sean sistemáticamente consultados con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado a nivel nacional y provincial de otorgar concesiones a empresas de propiedad estatal o a terceros, para la explotación económica de las tierras y territorios tradicionalmente ocupados por ellas. En particular, el Comité recomienda al Estado parte que para la aplicación del derecho a la consulta y consentimiento libre, previa e informado use los protocolos elaborados y acordados con los pueblos indígenas, que tienen cuenta las especificadas de cada pueblo y cada caso.

#### *Política fiscal y desigualdad*

22. Al Comité le preocupa el alto grado de desigualdad social en el Estado parte, que obstaculiza el goce de los derechos del Pacto. Preocupa también el Comité que ciertas medidas tributarias, como la reducción de la carga impositiva para grupos sociales de alto ingreso o el mantenimiento de exenciones tributarias injustificadas, reduzcan la capacidad

redistributiva del sistema fiscal y limiten la obtención de los recursos necesarios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2 (1) and (2)).

23. El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para no sólo preservar la capacidad redistributiva del sistema fiscal sino fortalecerla, incluyendo la posibilidad de revisar la reducción de cargas impositivas a sectores de alto ingreso. El Comité recomienda al Estado parte realizar una evaluación transparente de las distintas exenciones tributarias, que permita conocer sus beneficiarios y sus impactos, y posibilite un escrutinio público para determinar cuáles no son justificadas y deberían ser eliminadas.

#### *No Discriminación*

24. Reconociendo la adopción del Plan Nacional contra la Discriminación, el Comité está preocupado en cuanto a su efectiva implementación e impacto. Preocupa el Comité la falta de conocimiento alrededor del derecho a la no-discriminación en los representantes de los poderes del Estado. Finalmente, el Comité lamenta el incumplimiento de la cuota de empleados trans en el sector público de la Provincia de Buenos Aires (art. 2(2)).

25. El Comité recomienda al Estado parte:

(a) Implementar efectivamente el Plan Nacional contra la Discriminación del 2005, y revisarlo con nuevos objetivos y estrategias, con participación de los grupos interesados en conformidad con la Observación General N°20 del Comité sobre no discriminación;

(b) Prestar atención especial a necesidades e intereses de los grupos que sufren múltiples discriminaciones e implementar políticas coordinadas para enfrentarlas;

(c) Fortalecer las capacitaciones en género y derecho de los pueblos indígenas a funcionarios públicos de los distintos órganos de poder y las distintas jurisdicciones;

(d) Reglamentar la Ley 14.783, aprobada en septiembre de 2015 en la provincia de Buenos Aires, que establece que el Sector Público de la Provincia de Buenos Aires, debe ocupar, en una proporción no inferior al uno por ciento de la

totalidad de su personal, a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo;

(e) Fortalecer la capacidad del Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), especialmente en las provincias, para monitorear y combatir todas las formas de discriminación, (incluyendo el cyberbullying);

(f) Asegurar recursos económicos y humanos para aplicar plenamente la Ley Nacional de Identidad de Género.

### *Migrantes*

26. Preocupa al Comité las barreras a la regularización y acceso a servicios sociales de los migrantes. Preocupa también al Comité, el impacto negativo del requisito de largo periodo de residencia legal en el país para el acceso a la protección social, que obstaculiza la integración local de los refugiados y solicitantes de asilo (art. 2(2)).

27. El Comité recomienda al Estado parte de:

(a) Eliminar las barreras legales y administrativas que impiden el acceso a las políticas sociales de los migrantes y facilitar su regularización, en particular flexibilizando el requisito de residencia legal para acceder a la Asignación Universal por Hijo.

(b) Garantizar asistencia humanitaria a casos de migrantes en situación de vulnerabilidad.

### *Igualdad entre hombres y mujeres*

28. El Comité está preocupado por la baja tasa de participación laboral de las mujeres quienes asumen el trabajo no remunerado de cuidado de la familia en el Estado parte. Preocupa el Comité que los desiguales avances en materia social y territorial, hacia la provisión universal de servicios sociales e infraestructura destinada al cuidado de niños y adultos mayores impacta de manera negativa la igualdad entre hombres y mujeres y la inserción laboral de las mujeres sobre todo de las de menores ingresos. Al Comité le preocupa la baja representación de mujeres en los altos cargos en varios sectores, en particular en la justicia y el sector privado (art. 3).

29. El Comité recomienda al Estado parte de reforzar las disposiciones legislativas y las políticas públicas con presupuestos asignados, destinadas a lograr la igualdad de derechos para el hombre y la mujer, incluyendo:

(a) Fortalecer y extender un sistema público de cuidados integral que elimine las brechas sociales y territoriales, a través de la efectiva implementación del plan de igualdad de oportunidades, y promover más activamente políticas de conciliación entre la vida laboral y familiar para hombres y mujeres.

(b) Adoptar e implementar medidas efectivas, incluso medidas temporales, contra los estereotipos sociales contra las mujeres a nivel nacional, provincial y municipal.

30. El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general num. 16 (2005), sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

### *Desempleo*

31. El Comité está preocupado por el aumento del desempleo a lo largo de los últimos cinco años y el alarmante incremento de los índices de desocupación en el primer trimestre del año 2018, afectando de manera desproporcionada a grupos desfavorecidos, en particular a los jóvenes, las mujeres y los habitantes de zonas rurales. Le preocupa al Comité las serias limitaciones y obstáculos que las mujeres rurales enfrentan para acceder a un empleo formal quedando relegadas a empleos temporarios y precarios (art. 6 y 7).

32. El Comité recomienda al Estado parte adoptar medidas concretas para reducir el desempleo, protegiendo puestos existentes con especial atención a las mujeres, los jóvenes y a los habitantes de las zonas rurales. El Comité recomienda también al Estado parte que siga evaluando el impacto de las medidas de ajustes estructurales sobre el empleo, con énfasis en los grupos desfavorecidos. El Comité remite al Estado parte a su observación general núm. 18 (2005), sobre el derecho al trabajo.

### *Libertad sindical*

33. El Comité está preocupado por las restricciones en el Estado parte a la libertad sindical, por la reducción de inscripción de sindicatos y hechos de interferencias de autoridades públicas, en sectores de la educación, trabajadores agrícolas, empleados públicos y transportes, en materia de elecciones de las autoridades de los sindicatos, derecho a la negociación colectiva, acceso a financiación e intimidación con el uso desproporcionado de multas (art. 8).

34. El Comité recomienda al Estado parte garantizar el derecho a formar y registrar sindicatos y la no-interferencia en los procesos internos de los sindicatos. El Comité insta al Estado parte a proteger a las personas que participan en actividades sindicales y para prevenir y reprimir cualquier tipo de represalias. También le insta a que garantice la efectividad de los derechos a la negociación colectiva y a la representación sindical.

### *Sector informal de la economía*

35. Preocupa al Comité el número significativo de trabajadores que labora en el sector informal de la economía en el Estado parte y que no están debidamente protegidos por la legislación laboral, incluido la falta de acceso al derecho a la seguridad social (art. 7 y 8).

36. El Comité recomienda al Estado parte adoptar todas las medidas necesarias para progresivamente disminuir el número de trabajadores que participan en el sector informal de la economía e integrarlos al sector formal, y brindarles acceso a la legislación laboral y a la protección social.

### *Derecho a la seguridad social*

37. El Comité está particularmente preocupado por el impacto negativo que la ley 27.426 (2017) de Reforma Previsional tiene en la actualización de las jubilaciones y asignaciones familiares del Estado parte. Preocupa también al Comité la masiva suspensión de las pensiones no

contributivas a personas con discapacidad sin adecuada garantía del debido proceso (art. 9).

38. El Comité recomienda restituir las pensiones canceladas con afectación del debido proceso, suspendiendo el Decreto 432/97. El Comité recomienda evaluar el impacto de las incompatibilidades y garantizar un plazo razonable para que las personas afectadas puedan interponer un recurso con garantías al debido proceso. Asimismo, el Comité insta al Estado parte a restablecer el cálculo de actualización contemplado en la ley 27.160 y a condicionar toda futuras medidas sobre pensiones al respeto del principio de no-regresión en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los beneficiarios, en particular en cuanto a las pensiones no contributivas y pensiones por discapacidad. Finalmente, el Comité insta al Estado parte fortalecer otras medidas sociales, como la Asignación Universal por Hijo, que benefician al 59% de la población rural.

### *Violencia contra la mujer*

39. Si bien el feminicidio ha sido tipificado en el Código Penal de la Nación en el 2012, se está implementando la Ley de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y se ha creado una Unidad Fiscal Especializada en violencia contra las Mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Comité está preocupado por la gravedad de la violencia hacia las mujeres y las niñas, con 251 feminicidios en el 2017 (art. 10).

40. El Comité también insta Estado parte a:

- Adecuar la organización judicial a las necesidades de las víctimas de violencia de género;
- Establecer partidas presupuestarias específicas y suficientes para la implementación de servicios de patrocinio gratuito y especializado para las mujeres en todo el país;
- Intensificar las medidas que garanticen la plena investigación, sanción y reparación de los hechos de violencia, y las infracciones a las órdenes de protección;
- Garantizar la plena protección a las mujeres, incluyendo refugios y casas de acogida,

que sean aptos para recibir a las mujeres víctimas y a sus hijos;

(e) Fortalecer la transferencia de recursos y las prestaciones económicas y sociales para las mujeres víctimas y sus hijos;

(f) Redoblar los esfuerzos para contar con un sistema de información que proporcione evidencia sobre los niños y adolescentes que requieren protección especial con información desglosada y actualizada sobre su situación.

#### *Trata de mujeres*

41. Preocupa el Comité que la mayor parte de los dispositivos de lucha contra la trata de mujeres adoptados por el Estado parte están orientados a la atención de emergencia y no se cuenta con asistencia sostenida de mediano o largo plazo para las víctimas. El Comité está también preocupado por los obstáculos en el acceso a la justicia y a una reparación efectiva, así como el limitado número de casos de condenas de los máximos responsables de estos crímenes, con condenas que recaen en personas con menor responsabilidad y en muchos casos, incluso en las víctimas (art. 10).

42. El Comité recomienda al Estado parte que fortalezca las políticas públicas de prevención y represión de la trata de personas, que incluyan identificación de las víctimas, asistencia integral, protección, reinserción, y restauración plena de derechos. El Comité también recomienda que se respete el principio de exención de responsabilidad penal, según el cual las víctimas de la trata de personas no deben ser detenidas ni enjuiciadas.

#### *Pobreza*

43. El Comité está preocupado por la pobreza estructural, que se mantiene a un piso del 25-30% de la población, inaceptable para un país con el nivel de desarrollo del Estado parte, con núcleos duros de pobreza desigualmente distribuidos en el territorio y concentrados en el gran Buenos Aires y en el norte del país. Preocupa altamente el Comité el dato de más de 5 millones de niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza y el impacto negativo de la devaluación e inflación en la pobreza y la

desigualdad. Asimismo, el Comité está preocupado por el impacto negativo de los aumentos masivos en las tarifas de los servicios básicos (agua, gas, electricidad, transporte y medicamentos) en los grupos desfavorecidos, así como en las clases medias y que los aumentos del salario mínimo y de la Asignación Universal por Hijo no permitan compensar la inflación (art. 11).

44. El Comité recomienda al Estado parte la adopción e implementación de una estrategia integral a largo plazo de reducción de la pobreza, con metas específicas y medibles y con enfoque de derechos humanos. El Comité también insta al Estado parte que asegure la cobertura universal de sus programas sociales, proteja las prestaciones frente a los efectos de la inflación y remueva los obstáculos administrativos para acceso a esas prestaciones. Finalmente, el Comité insta al Estado parte que prevea, además de la “Tarifa Social Federal” y otros programas sociales vigentes, medidas adicionales para regular los aumentos de precios de estos servicios básicos, para subsidiar sus costos a fin que sean asequibles para el conjunto de la sociedad, en particular los grupos más desfavorecidos.

#### *Alimentación*

45. El Comité lamenta la ausencia de un reconocimiento y protección constitucional explícitos del derecho a la alimentación, la falta de implementación de la Ley N° 27.118, los cortes presupuestarios y de personal en el sector de la agricultura familiar y el aumento de personas que dependen de los comedores escolares y comunitarios. El Comité está también preocupado por el incremento de los índices de sobrepeso y obesidad, la ausencia de medidas estatales para disminuir el consumo de bebidas azucaradas y la falta de una regulación adecuada para restringir la publicidad de alimentos no saludables (art. 11).

46. El Comité recomienda al Estado parte:

(a) Adoptar un marco normativo que reconozca expresamente el derecho a la alimentación y que guíe las políticas públicas que

aseguren una alimentación sana, nutritiva y suficiente, en especial a grupos desfavorecidos,

**(b)** Garantizar la efectiva implementación de la Ley de Agricultura Familiar No. 27.118 mediante la adopción sin demora de la correspondiente regulación y la asignación del nivel adecuado de financiación en todas las Provincias;

**(c)** Reforzar la seguridad de la tenencia de la tierra de las comunidades campesina y los pueblos indígenas.

**(d)** Reforzar el acceso y la calidad de los alimentos a los comedores escolares y comunitarios en todo el país.

**(e)** Fortalecer otras asignaciones sociales, fundamentales para asegurar el derecho a la alimentación de las poblaciones desfavorecidas, en especial en zonas rurales, como la Asignación Universal por hijo.

**(f)** Tomar las medidas efectivas para disuadir el consumo de alimentos y bebidas dañinos para la salud, incluso por medio del incremento del impuesto sobre las bebidas azucaradas, el fortalecimiento de la regulación del Código Argentino sobre Alimentación en cuanto al etiquetado frontal de alimentos, que incluya información sobre azúcar en los productos, e implementar restricciones sobre la publicidad de alimentos y bebidas dañinos para la salud, en particular los destinados a los niños.

#### *Vivienda*

47. El Comité está preocupado por el incremento de los asentamientos informales sin acceso a servicios básicos mientras el presupuesto de las políticas de vivienda ha sufrido un corte de muy significativo. Preocupa el Comité que existan en el Estado parte más de 4000 asentamientos informales y que más del 10% de las viviendas carezcan de conexión de agua potable y más del 30% de servicios de alcantarillado. El Comité está también preocupado que subsiste un marco normativo inapropiado para los desalojos y por las denuncias documentadas de desalojos que, en ausencia de protocolos de actuación de las fuerzas públicas, fueron realizados con violencia. Finalmente, preocupa al Comité el impacto

negativo de la especulación en terrenos, bienes, raíces y construcción sobre la accesibilidad y asequibilidad de la vivienda (art. 11).

48. El Comité recomienda al Estado parte de:

(a) Adoptar un marco normativo e institucional, incluyendo protocolos de intervención pública de desalojos; asimismo modificar los marcos normativos regresivos existentes en materia de desalojo, en particular el proyecto de ley S899/16 y las Leyes N° 24.441 y N° 17.091 así como el Decreto PEN 103/2017;

(b) Implementar soluciones adecuadas a la magnitud de la problemática habitacional del país, ampliando la escala y mejorando la evaluación de las políticas públicas, incluso la producción de información pública completa y actualizada sobre el acceso a la vivienda y datos sobre desalojos.

(c) Realizar un estudio sobre el impacto de la especulación en terrenos, que permita tomar medidas para controlarla a fin de garantizar la asequibilidad de la vivienda a los sectores desfavorecidos.

(d) Fortalecer las medidas para poner a disposición terrenos urbanos bien ubicados para desarrollos de viviendas sociales.

#### *Salud*

49. El Comité está preocupado por el deterioro de la infraestructura de salud en ciertas regiones del Estado parte, con el potencial de empeorarse en caso de cortes adicionales en los presupuestos de salud y el posible debilitamiento de la función supervisora del Estado federal por la degradación del ministerio de salud en secretaría de Estado (art. 12).

50. El Comité recomienda al Estado parte mejorar los servicios de salud y asegurar el acceso igualitario a un servicio de salud de calidad. El Comité también insta al Estado parte a asegurar la autonomía necesaria, así como los recursos humanos, técnicos y financieros suficientes a la nueva Secretaría de Salud, a fin de promover y supervisar la aplicación de políticas de salud adecuadamente.

### *Salud y consumo de tabaco*

51. Preocupa también el Comité el impacto negativo sobre la salud del alto consumo de tabaco, el nivel insuficiente de los impuestos sobre el tabaco y la precaria regulación sobre las campañas de publicidad (art. 12).

52. El Comité recomienda al Estado parte adoptar medidas de prevención del consumo de tabaco, en especial con la prohibición de la publicidad, el aumento del impuesto a un nivel suficiente para tener un efecto de disuasión el consumo de tabaco y la adopción de medidas de información sobre el impacto negativo del tabaco en la salud, con énfasis en la protección de los niños y jóvenes. El Comité insta al Estado parte de ratificar el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y de ajustar las regulaciones internas sobre la publicidad de los productos del tabaco a las normas establecidas en este Convenio.

### *Salud mental*

53. El Comité nota que, con base en la Ley Nacional de Salud Mental (2010), el Estado parte se comprometió a transformar el sistema de salud mental y cerrar los manicomios antes del 2020. No obstante, el Comité está preocupado que el encierro en instituciones psiquiátricas sigue siendo la principal respuesta del Estado en materia de salud mental. Preocupa también al Comité las condiciones de vida en estas instituciones de personas internadas y la muy fuerte reducción del presupuesto asignado a la Dirección Nacional de Salud Mental incumpliendo con la pauta fijada por la Ley Nacional de Salud Mental (10% del gasto en salud) (art. 12).

54. El Comité recomienda al Estado parte:

(a) Adoptar medidas para prevenir y abordar actos de malos tratos en todos establecimientos de salud mental;

(b) Garantizar el cumplimiento en todo el país de la Resolución ORSM N° 15/14 sobre Muertes en Instituciones Monovalentes de Salud Mental y la Resolución ORSM N° 17/14 sobre el no uso de electroshock;

(c) Garantizar de que los tratamientos se administran sobre la base de un consentimiento libre e informado;

(d) Promover en todo el país la defensa técnica especializada para personas internadas en forma involuntaria para que su caso sea revisado regularmente;

(e) Concretar en 2020 la sustitución del sistema de instituciones psiquiátricas de salud mental públicas y privadas por un sistema de integral, integrado, interdisciplinario y comunitario de Salud Mental, en cumplimiento del Plan Nacional de Salud Mental.

(f) Propiciar que niños y adolescentes sean atendidos en forma comunitaria, priorizando la atención ambulatoria, domiciliaria y en la zona de arraigo, y se restrinja la institucionalización;

(g) Fortalecer la red de servicios comunitarios y la apertura de servicios de salud mental en los hospitales generales, para el cumplimiento de lo establecido en el Art. 28 de la Ley N° 26.657 y en el Plan Nacional de Salud Mental.

### *Derechos sexuales y reproductivos*

55. El Comité está preocupado por los altos números de aborto peligrosos en el Estado parte, directamente ligado a la mortalidad materna, los obstáculos que encuentran para acceder al aborto en las causales previstas legalmente como la falta de medicinas requeridas o el impacto negativo de la objeción de conciencia de médicos. El Comité lamenta también que no se haya aprobado la despenalización del aborto. Finalmente, el Comité está preocupado por la falta de marco normativo e institucional para garantizar servicios de salud adecuado a las personas intersex (art. 12).

56. El Comité recomienda al Estado parte

(a) Adoptar medidas efectivas para la implementación en todas las Provincias de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (2012)<sup>85</sup> sobre el aborto legal, y garantizar que todas las Provincias adopten protocolos para facilitar el access efectivo y el cuidado integral a

---

<sup>85</sup> Se trata de la sentencia recaída en 2012 en la causa "F.A.L s/medida autosatisfactiva" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN; Fallos: 335:197)

las niñas y mujeres que acuden al aborto en los casos previstos en la ley vigente y en conformidad con dicha sentencia.

(b) Garantizar el acceso a los medicamentos que permiten una interrupción del embarazo seguro, como el misoprostol y la mifepristona.

(c) Establecer el marco legal y servicios necesarios para garantizar el acceso al aborto en los casos previstos en la ley vigente, a fin de reducir el número de muertes maternas evitables, y garantizar el acceso a instalaciones, suministros y servicios de atención a la salud para satisfacer las necesidades de atención previas y posteriores al aborto.

(d) Garantizar la provisión permanente de métodos anticonceptivos de corta y larga duración en todo el territorio nacional garantizando su accesibilidad y efectivo uso, así como mejorar la prevención, proveer los servicios de cuidado temprano y el control del embarazo con un enfoque intercultural, fortaleciendo la estrategia para el alta conjunta hospitalaria para los recién nacidos de alto riesgo

(e) Adoptar medidas proactivas para garantizar que las leyes, regulaciones y prácticas pertinentes con respecto a las objeciones de conciencia por parte del personal médico para realizar o asistir en abortos legales no obstruyan el acceso rápido y efectivo al aborto y aseguren el trato profesional y en respecto de la dignidad humana de todas aquellas que buscan acceso a servicios de aborto.

(f) Tomar todas las medidas necesarias para liberalizar las condiciones para el aborto legal y en todo caso nunca criminalizar a las mujeres que recurren al aborto.

(g) Adoptar un marco normativo e institucional para garantizar servicios de salud adecuado a las personas intersex.

#### *Explotación minera y medio ambiente*

57. Preocupa al Comité que impacto negativo que, sobre el medio ambiente, el agua, la salud y los riesgos de sismos, pueda tener el uso de ciertos métodos de explotación no convencionales de hidrocarburos, como el “fracking”, y que el impacto local de esas formas de explotación no haya sido debidamente

evaluado ni adecuadamente consultado con las poblaciones (art.11 y 12).

58. El Comité encomienda al Estado parte que adopte un marco regulatorio del fracking, que incluya las evaluaciones de su impacto en todas las provincias, precedido de consultas con las comunidades afectadas, y con una documentación apropiada de sus efectos sobre la contaminación del aire y el agua, las emisiones radiactivas, los riesgos para la salud y la seguridad en el trabajo, los efectos sobre la salud pública, la contaminación acústica, la luz y el estrés, la actividad sísmica que puede desencadenar, las amenazas a la agricultura y la calidad del suelo, y al sistema climático.

#### *Agricultura, medio ambiente sano y salud.*

59. **El Comité está muy preocupado por el aumento en el uso de pesticidas y herbicidas, que incluyen glifosato, a pesar de los graves impactos adversos a la salud y al medio ambiente de muchos de ellos, en especial del glifosato, señalado como probablemente carcinógeno por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud (art. 12).**

60. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte un marco regulatorio que incluya la aplicación del principio de precaución en cuanto al uso de pesticidas y herbicidas dañinos, en particular los que incluyen glifosato, para prevenir los impactos negativos en la salud por su uso y en la degradación del medio ambiente. El Comité remite el Estado parte a su observación general núm. 14 (2000), sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.**

#### *Educación*

61. El Comité toma nota de los planes y normativa en materia de educación y del compromiso del Estado parte para garantizar un gasto social del 6% del PIB para la educación. No obstante, el Comité está preocupado por los posibles cortes en el gasto social para la educación en el marco de las medidas de ajustes estructurales. El Comité está también preocupado por el alto abandono escolar, la



limitada cobertura de la educación temprana marcada por altas disparidades regionales y según ingreso familiar, la falta de datos sobre el acceso a la educación para personas con discapacidad y por la deficiencia en la implementación del programa de Educación Sexual Integral. Asimismo, el Comité se preocupa por la falta de datos sobre la educación intercultural bilingüe (art. 14 and 15)).

62. El Comité recomienda al Estado parte de (a) Aumentar el gasto social para la educación, de acuerdo a los compromisos acordados en la declaración de Pumamarca (6% del PIB), de manera a garantizar el acceso universal e igualitario a la educación temprana, primaria y secundaria;

(b) Elaborar una política integral de educación del Estado que garantice el derecho a la educación inclusiva, que incorpore la producción y publicación de datos sobre las personas con discapacidad en la educación.

Fortalecer políticas para prevenir el abandono escolar, incluyendo pero no limitado a medidas como programa de becas y sistema de monitoreo y atención en línea a los estudiantes.

(c) Adoptar e implementar una política de Educación Bilingüe Intercultural para todas las comunidades indígenas.

(d) Garantizar que la educación en derechos humanos se imparte en escuelas de todos los niveles y universidades, y que cubra los derechos económicos, sociales y culturales.

#### *Derechos culturales*

63. El Comité está preocupado por la preservación de los idiomas indígenas en el Estado parte afectando directamente y de manera irreversible el ejercicio de los derechos culturales por parte de los pueblos indígenas. El Comité está preocupado también por la falta de participación de la población en la gestión de los patrimonios culturales de la humanidad en el Estado parte. Finalmente, el Comité está preocupado por la alta concentración de los medios comunicación en manos de unos pocos, que limita el pluralismo y dificulta el acceso a licencias y financiamiento para desarrollar medios de comunicación audiovisual de grupos

desfavorecidos y de los pueblos indígenas (art. 15).

64. El Comité recomienda al Estado parte tomar las medidas necesarias para garantizar la preservación y el uso de todos los idiomas indígenas. El Comité también recomienda reforzar el marco normativo e institucional para la gestión de los patrimonios culturales de la humanidad, que incluya la plena participación de la población. Finalmente, el Comité recomienda al Estado parte fortalecer el acceso a medios de comunicación de grupos desfavorecidos y en particular garantizar el acceso de los pueblos indígenas a los servicios audiovisuales, en particular a radios comunitarias, mediante la efectiva implementación de las provisiones relevantes de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y garantizar dicho acceso en cualquier futuro desarrollo normativo relativo a los medios de comunicación.

#### *D.Otras recomendaciones*

65. El Comité recomienda al Estado parte que tenga plenamente en cuenta sus obligaciones dimanantes del Pacto y vele por el pleno disfrute de los derechos en él reconocidos en la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en el plano nacional, con asistencia y cooperación internacionales en caso necesario. La consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se vería considerablemente facilitada si el Estado parte estableciera mecanismos independientes para supervisar los progresos y tratara a los beneficiarios de los programas públicos como titulares de derechos a los que pueden acogerse. La consecución de los Objetivos sobre la base de los principios de participación, responsabilidad y no discriminación permitiría que nadie se quedara atrás.

66. El Comité recomienda al Estado parte que proceda a elaborar y utilizar progresivamente indicadores adecuados sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales a fin de facilitar la evaluación de los progresos del Estado parte en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto respecto de diversos sectores de la población. En

ese contexto, el Comité remite al Estado parte, por ejemplo, al marco conceptual y metodológico sobre los indicadores de los derechos humanos preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (véase HRI/MC/2008/3).

67. El Comité pide al Estado parte que dé amplia difusión a las presentes observaciones finales en todos los niveles de la sociedad, incluidos los niveles federal, regional y territorial, en particular entre los parlamentarios, los funcionarios públicos y las autoridades judiciales, y que, en su próximo informe periódico, lo informe de las medidas que haya adoptado para aplicarlas. El Comité alienta al Estado parte a que colabore con las ONG y otros miembros de la sociedad civil en el seguimiento de las presentes observaciones finales y en el proceso de consultas en el plano nacional antes de la presentación de su próximo informe periódico.

68. De conformidad con el procedimiento de seguimiento de las observaciones finales aprobado por el Comité, se solicita al Estado parte que, en los 24 meses siguientes a la aprobación de las presentes observaciones finales, proporcione información sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 6 (a) y (e) (Medidas de austeridad), 19 (a) (Territorios indígenas) y 56 (a) (Protocolos en aborto legal).

69. El Comité pide al Estado parte que presente su quinto informe periódico, que habrá de prepararse de conformidad con las directrices para la presentación de informes aprobadas por el Comité en 2008 (E/C.12/2008/2), a más tardar el 31 de octubre de 2023.

## SOBRE EL AUTOR



Fernando Cabaleiro.  
Abogado (Universidad de Buenos Aires).  
Especialización no formal del Derecho Ambiental.

### PRAXIS AMBIENTAL

2007 Sentencia de admisibilidad y procedencia de amparo por información ambiental sobre plan de gestión integral de **Residuos Sólidos Urbanos** en el Partido de Alberti, Buenos Aires. Justicia Civil Mercedes, Buenos Aires. Juzgado de Paz de Alberti.

2008 Sentencia de admisibilidad del amparo ambiental por **fumigaciones aéreas con agrotóxicos** a menos de 2 kms del casco urbano de la localidad de Alberti, Buenos Aires, Justicia Penal Mercedes, Buenos Aires. Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías Penal. Doctrina Judicial.

2008 Sentencia de medida cautelar que ordena abstención de fumigaciones aéreas con agrotóxicos a menos de 2 kms del casco urbano de la localidad de Alberti, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes, Buenos Aires. Tribunal Criminal Nro. 2. Fallo Comentado en la Revista Jurídica La Ley. Doctrina Judicial.

2008 Sentencia que declara procedente del amparo ambiental ordenando **abstención de fumigaciones aéreas con agrotóxicos** a menos de 2 kms del casco urbano de la localidad de Alberti, Buenos Aires, Justicia Penal Mercedes, Buenos Aires. Tribunal Criminal Nro. 2. Fallo Citado en Doctrina.

2008 Sentencia de admisibilidad de amparo ambiental por **basural clandestino** en la localidad de Alberti, Buenos Aires. Justicia Penal de Mercedes, Buenos Aires. Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías Penal de Mercedes. Doctrina Judicial.

2008 Sentencia de medida cautelar que suspende totalmente el uso de agrotóxicos en un predio de 175 hectáreas lindantes al casco urbano de la localidad de Alberti, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes, Buenos Aires. Juzgado Correccional Nro. 4.

2010 Sentencia de admisibilidad amparo ambiental sobre suspensión de **extracción de agua subterránea para uso agropecuario sin permiso estatal** en el Partido de Alberti, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes. Sala III Cámara de Apelaciones y Garantías en lo penal. Doctrina Judicial.

2010 Sentencia de admisibilidad amparo ambiental sobre suspensión de **extracción de agua subterránea para uso agropecuario sin permiso estatal** en el Partido de Alberti, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes. Sala II Cámara de Apelaciones y Garantías en lo penal. Doctrina Judicial.

2010 Sentencia de admisibilidad amparo ambiental y medida cautelar sobre suspensión de **extracción de agua subterránea para uso agropecuario sin permiso estatal** en el Partido de Alberti, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes. Sala II Cámara de Apelaciones y Garantías en lo penal. Doctrina Judicial. Fallo Comentado en Revista Jurídica Rubinzal.

2010 Sentencia de admisibilidad amparo ambiental sobre suspensión de **extracción de agua subterránea para uso agropecuario sin permiso estatal** en el Partido de Alberti, Buenos Aires. Justicia Civil Mercedes. Sala I Cámara de Apelaciones Civil. Doctrina Judicial.

2010 Sentencia de medida cautelar que ordena entrega de bidones de agua potable en establecimientos educativos y viviendas de amparistas en la localidad de Alberti, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes. Juzgado de Garantías del Joven Nro. 1 - Cámara Contencioso Administrativo de La Plata. Doctrina Judicial. Fallo recopilado en el Tratado sobre Derecho Ambiental de la Provincia de Buenos Aires. José Esain. 2013

2010 Sentencia de medida cautelar que ordena entrega de bidones de agua potable en establecimientos educativos y viviendas de amparistas en la localidad de 9 de Julio, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes. Juzgado de Garantías del Joven Nro. 1 - Cámara Contencioso Administrativo de La Plata. Fallo citado en Doctrina.

2010 Sentencia sobre admisibilidad de amparo ambiental por aprovechamiento forestal de bosques implantados y uso de agrotóxicos sin evaluación de impacto ambiental. Justicia Civil Mercedes, Buenos Aires. Sala II Cámara Civil y Comercial. Doctrina Judicial.

2010 Sentencia de medida cautelar que ordena adecuación a la normativa municipal por ruidos molestos de local bailable. Justicia Civil Mercedes, Buenos Aires. Juzgado Civil y Comercial Nro. 2.

2011 Sentencia de medida cautelar que ordena la instalación de una planta domiciliar de osmosis inversa en vivienda con una menor con síntomas de HACER, que asegure agua potable a la menor, en la localidad de 9 de Julio, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes. Juzgado de Garantías del Joven Nro. 1 - Cámara Contencioso Administrativo de San Martín.

2011 Sentencia de medida cautelar que ordena entrega de bidones de agua potable en establecimientos educativos, deportivos y vivienda de una familia en la localidad de Chivilcoy, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes. Juzgado de Garantías del Joven Nro. 1 - Cámara Contencioso Administrativo de San Martín.

2011 Sentencia de medida cautelar que ordena entrega de bidones de agua potable en viviendas de 2641 amparistas en la localidad de 9 de Julio, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes. Juzgado de Garantías del Joven Nro. 1 - Cámara Contencioso Administrativo de La Plata.

2012 Sentencia de medida cautelar que ordena entrega de bidones de agua potable en establecimientos educativos, deportivos y vivienda de una familia en la localidad de Bragado, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes. Juzgado de Garantías del Joven Nro. 1 - Cámara Contencioso

Administrativo de San Martín. En conjunto con el letrado Fabricio Fernández Urricelqui.

2012 Sentencia de medida cautelar que ordena evaluación de impacto ambiental y medidas de seguridad en el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos consignado en el Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la localidad de Alberti, Buenos Aires. Cámara Contencioso Administrativo de San Martín.

2012 Sentencia sobre procedencia de amparo sobre la ilegalidad de una fumigación con agrotóxicos vía terrestre realizada a menos de mil metros de una vivienda familiar, en la localidad de Alberti, Buenos Aires. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Leading Case. Fallo publicado, comentado y citado en Doctrina y jurisprudencia. Doctrina Judicial.

2013 Sentencia de medida cautelar que ordena la suspensión de fumigaciones terrestres con agrotóxicos a menos de mil metros de los pozos de extracción de agua subterránea que nutren a la red domiciliario de agua potable del ejido urbano de la localidad de Alberti, Buenos Aires. Justicia Penal Mercedes. Juzgado de Garantías del Joven Nro. 1. La medida fue dejada sin efecto por la Cámara Contencioso Administrativo de La Plata.

2013 Resolución Judicial que conmina al Ministerio de Agricultura de la Nación a exhibir judicialmente todos los estudios sobre inocuidad alimentaria y seguridad ambiental presentados por la empresa Monsanto Argentina SAIC, para la aprobación de la soja transgénica RR" denominada comercialmente "Intacta".

2014 Resolución Administrativa 135 del Ministerio de Producción de Santa Fe sobre restricciones de uso del agrotóxico 2,4-D. Reclamo Administrativo elaborado en conjunto con la letrada María Victoria Dunda.

2014 Sentencia de medida cautelar que ordena la suspensión de fumigaciones terrestres y aéreas con agrotóxicos a menos de mil y dos mil metros, respectivamente de un establecimiento educativo rural en el Partido de Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires. Justicia Penal Bahía Blanca. Juzgado de Ejecución Nro. 1.

2014 Sentencia que reconoce en la Argentina el derecho humano al agua potable. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Leading Case. Fallo Publicado, comentado y citado ampliamente en Doctrina y Tratados de Derechos Humanos y de Derecho Ambiental y jurisprudencia. Doctrina Judicial.

2015 Sentencia que hace lugar a Habeas Corpus por cacheos y requisas en los accesos a un espacio público verde en Vicente López, Buenos Aires. Justicia Penal de San Isidro. Juzgado de Garantías Nro. 6. Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Isidro. Sala VI de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-

2016 Sentencia de procedencia de amparo ambiental que suspende la actividad de Papel Prensa SA en un aprovechamiento forestal de bosques implantados y uso de agrotóxicos sin evaluación de impacto ambiental en el Partido de Alberti, Buenos Aires. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Doctrina Judicial. Pendiente de decisión definitiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fallo Comentado y citado en Doctrina.

2016 Sentencia de medida cautelar que ordena adecuación a la legislación ambiental de un establecimiento de engorde intensivo de ganado vacuno Feed Lot en Las Flores, Buenos Aires. Justicia Penal Azul. Juzgado de Garantías Nro 1.

2016 Sentencia de medida cautelar que ordena la suspensión de obras de dragado e impacto en las riberas del Arroyo Raggio con impactos a la biodiversidad (Ciudad de Buenos Aires-Vicente López). Justicia Federal Civil y Comercial de Capital Federal.

2017 Reclamo Administrativo ante el SENASA para que entregue los resultados de los controles de residuos de agrotóxicos en alimentos. Entrega de información del SENASA. Elaboración de informe Heladeras Fumigadas Argentina.

2017 Sentencia de procedencia de amparo ambiental que ordena la aprobación de la evaluación de impacto ambiental al titular de un establecimiento de engorde intensivo de ganado

vacuno (Feed Lot) en Las Flores, Buenos Aires,. Justicia Penal Azul. Sala I Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal.

2019 Sentencia de medida cautelar que ordena la prohibición de fumigaciones con agrotóxicos a menos de 600 metros de tres barrios de Pergamino y entrega de bidones de agua potable a vecinos y vecinas, Buenos Aires. Justicia Penal Federal de San Nicolás. Juzgado Nro. 2. En conjunto con la letrada Sabrina del Valle Ortiz.

2019 Sentencia de medida cautelar que ordena 1) Plan de Vigilancia de Epidemiologica sobre HACRE 2) Estudio a la Autoridad del Agua sobre presencia de agrotóxicos en las aguas subterráneas 3) entrega de bidones de agua potable en la viviendas de los amparistas en la localidad de San Miguel del Monte, Buenos Aires libre de agrotóxicos y que los residuos de arsénico no supere los 10 ug/l e informar mensualmente sobre la calidad de agua. Juzgado Civil y Comercial Nro. 17 de La Plata. En conjunto con la letrada Sabrina Ortiz del Valle.

2019 Sentencia de medida cautelar que ordena la prohibición de fumigaciones con agrotóxicos a menos de 1.095 metros de toda la planta urbana de Pergamino. Justicia Penal Federal de San Nicolás. Juzgado Nro. 2. En conjunto con la letrada Sabrina del Valle Ortiz.

2019 Sentencia de medida cautelar que ordena entrega de bidones de agua potable en todos los establecimientos educativos, deportivos y a toda la población de San Miguel del Monte, Buenos Aires que cumpla con los parámetros del Código Alimentario Argentino. Juzgado Civil y Comercial Nro. 17 de La Plata. En conjunto con la letrada Sabrina Ortiz del Valle.

2019 Sentencia de medida cautelar colectiva que ordena entrega de bidones de agua potable a toda la población de Alberti, Buenos Aires que cumpla con los parámetros del Código Alimentario Argentino. Cámara Contencioso Administrativo de La Plata.

## PRAXIS DERECHOS HUMANOS

2017 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (Argentina). Otorgamiento de medida cautelar a favor de Santiago Andrés Maldonado.

## OTRAS ACCIONES

2013 Juicio a Monsanto y Dow Chemicals por Soja Transgénica y cuestionamiento del sistema normativo de aprobación de Transgénicos en Argentina. Actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver medida cautelar.

2016 Patrocinio letrado de Vandana Shiva solicitando Amicus Curiae ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el caso judicial donde se rechaza a Monsanto la pretensión de reclamar derechos de patente por molécula de ADN recombinante y células vegetales.

## PUBLICACIONES

2018. Argentina contra Monsanto. Participación. Calisa. Universidad de Buenos Aires.

2018. Antología sobre los Impactos de los Agrotóxicos en las Abejas. Colaboración con Eduardo Martín Rossi. Naturaleza de Derechos.

2018. Antología Toxicológica del Glifosato. 4ª edición Colaboración con Eduardo Martín Rossi. Naturaleza de Derechos.

2018. Juridicidad & Praxis en Agrotóxicos en Argentina. En Agrotóxicos y Agroecología. Enfrentamientos científicos, jurídicos, políticos y socioambientales. Coautoría Dario Avila. Gwatá. Universidad Estadual de Goias.

2019. Patentes y Libertad de las Semillas en Argentina. The Future of Food- Farming with nature, Cultivating the future. Participación. Coordinación Vandana Shiva. Navdanya International.

2019. Praxis Jurídica sobre los Agrotóxicos en la Argentina. Naturaleza de Derechos.

2020. Jurisprudencia del Agua. Recopilación de fallos y dictámenes en los poderes judiciales nacionales y provinciales de Argentina: Megaminería\_Naturaleza de Derechos.

2020. Jurisprudencia del Agua en la Argentina (en preparación) Naturaleza de Derechos.

2020. Antología Toxicológica del Glifosato. +1000 5ª edición Colaboración con Eduardo Martín Rossi. (en preparación) Naturaleza de Derechos.

## EXPOSICIONES

2015. Agrotóxicos: Apuntes jurídicos. 3º Congreso de Médicos de Pueblos Fumigados. Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires. Octubre 2015

2016. Praxis Agrotóxicos en Argentina. II Encuentro Impactos de los agrotóxicos y Derechos Humanos. Universidad Estadual de Goias. Brasil. Setiembre de 2016

2016. Estrategias Judicial. Grupo de Trabajo Agrotóxicos. II Encuentro Impactos de los agrotóxicos y Derechos Humanos. Universidad Estadual de Goias. Brasil. Setiembre de 2016

2016. Mesa Patentes. Asamblea de los Pueblos. Tribunal Monsanto. La Haya Holanda. Octubre 2016.

2016. Praxis contra el Agronegocio. Agrotóxicos y Transgénicos. Grupo de Trabajo Pesticidad. Asamblea de los Pueblos. La Haya Holanda. Octubre 2016.

2016. Agrotóxicos. Praxis. 1ª Encuentro de Pueblos Fumigados de Entre Rios. Basavilbaso. Entre Rios. Noviembre 2016.

2016. Praxis Agrotóxicos en Argentina. Encuentro Latinoamericano con Organizaciones sociales y campesina. MST. San Pablo Brasil. Diciembre 2016.

2017. Audiencia Pública. Ordenanza de Agroquímicos. Concejo Deliberante de San Andrés de Giles. Buenos Aires. Abril 2017.

2017. Los impactos del Agronegocio en Argentina. FICA 2017. Festival Internacional del Cine Ambiental. Goias. Brasil. Junio 2017

2017. Jornada Nacional contra el Extractivismo. Santa Rosa, La Pampa. Junio 2017.

2017. 10 años de Praxis Juridica contra los impactos del Agronegocio en Argentina. Universidad Ecológica de Santa Cruz de la Sierra. Bolivia. Julio 2017

2017. 10 años de Praxis Juridica contra los impactos del Agronegocio en Argentina. Universidad Simón Bolívar. Cochabamba, Bolivia. Julio 2017

2017. Praxis Agrotóxicos. Conversatorio. Saladillo. Buenos Aires. Julio 2017

2017. Praxis en Argentina contra el Agronegocio. Centro Flor de Leche. Achocalla. La Paz. Bolivia. Julio 2017.
2017. Praxis Agrotóxicos. Conversatorio. Biblioteca Municipal. Marcos Paz. Buenos Aires. Octubre 2017
2017. 10 años de Praxis Jurídica contra los impactos del Agronegocio en Argentina. Conferencia +20 Permacultura en Argentina. Ecovilla Gaia. Diciembre 2017.
2017. 2007-2017 Construcción Jurídica del Derecho humano a no ser fumigados con agrotóxicos. Encuentro Internacional. Sistema de Producción de Alimentos. Santa Cruz de la Sierra. Bolivia. Octubre 2017
- 2017 Impatentabilidad de las Semillas. Talleres de Formación. Libre Comercio y Agricultura. Museo del Hambre. Noviembre 2017.
2018. Praxis Derecho Humano al Agua Potable en Argentina. Caso Kersich. Foro Alternativo del Agua. Brasilia. Brasil. Marzo 2018
2018. Praxis Agrotóxicos. Conversatorio. Universidad Estadual de Goias. Brasil. Marzo 2018
- 2018 Incineración de Residuos. Regimen legal. El Galpon de Vecinos Autoconvocados de Gonzalez Catán. Buenos Aires. Abril 2018.
2018. Derecho Humano a la Agroecología. Feria del Productor al Consumidor. Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires. Abril 2018
2018. Agrotóxicos. Ciclo Calisa Nutrición. Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires. Mayo 2018
2018. Praxis Jurídica Agrotóxicos. Sastre. Santa Fé. Agosto 2018.
2018. Agrotóxicos & Transgénicos. Ciclo Calisa Agronomía. Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires. Agosto 2018
2018. Praxis Jurídica Agrotóxicos. Universidad Nacional del Noroeste UNNOBA. Pergamino. Buenos Aires. Agosto 2018
2018. Praxis Jurídica Agrotóxicos. Feria del Libro de San Andres de Giles. Colegio Nacional. San Andrés de Giles Buenos Aires. Setiembre 2018
2018. Plato Fumigado. Aula Magna. Facultad de Ciencias Médicas. Universidad de La Plata. Octubre 2018.
2018. Praxis Agrotóxicos en la Provincia de Buenos Aires. Concejo Deliberante de Mercedes. Buenos Aires. Octubre 2018.
2018. Plato Fumigado. Universidad Nacional del Nordeste. Resistencia Chaco. Octubre 2018
2018. Plato Fumigado. Universidad Nacional de Córdoba. 2ª Encuentro Nacional de Estudiantes de Agroecología. Córdoba. Octubre 2018
2018. Alimentos contaminados con agrotóxicos. 1º Congreso de la Alimentación Pass. Gualeguaychú. Entre Rios. Noviembre 2018
2018. Praxis Jurídica Alimentos. Conferencia GEPAMA. Centro Cultural Rojas. UBA. Noviembre 2018.
2018. Plato Fumigado. Universidad Nacional de San Martín. Diciembre de 2018.
2018. 1ª Encuentro internacional: Impactos socioambientales de los agrotóxicos & derechos humano. Universidad Estadual de Goias. Brasil. Diciembre de 2018.
2019. Plato Fumigado. Curso Permacultura. Ecovilla Gaia. Diciembre 2018.
- 2019 Abejas & Agrotóxicos. Taller Internacional de Organizaciones sociambientales y campesinas de Latinoamérica. Pilar. Buenos Aires. Marzo 2019.
2019. Praxis jurídica en Argentina sobre Agrotóxicos y Transgénicos. Universidad Autónoma René Moreno. Facultad de Humanidades. Santa Cruz de la Sierra. Bolivia. Marzo 2019.
2019. Transgénicos. Conferencia Cambio Climático. Sucre. Bolivia. Marzo 2019.
2019. El Modelo Agroindustrial: Inconstitucionalidad. Concejo Deliberante de Las Heras. Buenos Aires. Mayo 2019
2019. Derecho Humano al Agua Potable. 10 años de praxis jurídica. De Kersich a Lamothe Coulomme. Asamblea por el Agua. Salón Cooperativa. San Miguel del Monte. Buenos Aires. Mayo 2019.
2019. 10 años de Praxis Jurídica contra los impactos del Agronegocio en Argentina. Curso Calisa Agronomía. Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires. Junio 2019
2019. Semillas y Producción de Alimentos. Facultad de Ciencias Naturales y Museo. Universidad Nacional de La Plata. Junio 2019.

2019. Agronegocios en América Latina. Feria Campesina Hanoi. Asunción del Paraguay. Paraguay. Julio 2019

2019 Conversatorio sobre praxis jurídica en Argentina contra el Agronegocio. Coordinadora Derechos Humanos Paraguay. Asunción. Paraguay. Julio 2019.

2019. Plato Fumigado. Auditorio SENASA. Capital Federal. Setiembre 2019.

2019. Derecho Humano al Agua Potable. Caso Lamothe Coulomme. Alcances de la Medida Cautelar. Asamblea por el Agua. Salón Cooperativa. San Miguel del Monte. Buenos Aires. Setiembre 2019.

2019. Conferencia Semillas & Bosques. Alimentos Contaminados con Agrotóxicos. Universidad Autónoma René Moreno. Facultad de Ciencias Económicas. Santa Cruz de la Sierra. Bolivia. Octubre 2019

2019. Conversatorio. Plato Fumigado. Universidad Nacional de Quilmes. Noviembre 2019.